PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2026

Núm. 1390 - Año 117º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1915 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00655 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....36

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1955 | Expediente No. 0652-2024-ECIV-00035 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....45

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1844 | Expediente No. 2024-0035298 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....59

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1990 | Expediente No. 0652-2023-ECIV-00054 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....67

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1942 | Expediente No. 2023-0034878 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....81

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1830 | Expediente No. 036-2017-ECON-00471 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....90

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1832 | Expediente No. 2024-0063076 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....108

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1995 | Expediente No. 2023-0058328 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....123

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1854 | Expediente No. 026-03-2017-ECIV-00332 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....129

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1814 | Expediente No. 2024-0051950 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....147

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1807 | Expediente No. 1497-2017-ECIV-00043 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....154

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1808 | Expediente No. 397-2021-ECIV-00131 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....162

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1965 | Expediente No. 2021-0003213 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....171

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1923 | Expediente No. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....191

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1998 | Expediente No. 036-2018-ECON-01030 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....213

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1901 | Expediente No. 2024-0124078 | Civil | Recurso de**

Casación | Inadmisible.....232

• Sentencia Definitiva SCJ-SP-26-1951 | Expediente No. 2026-0049249 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....244

• Sentencia Definitiva 0345-2026 | Expediente No. 186-2016-ECIV-00747 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....264

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1877 | Expediente No. 2025-0022933 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....270

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1847 | Expediente No. 425-2024-ECIV-00113 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....285

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1883 | Expediente No. 2025-0318031 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....292

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1973 | Expediente No. 2025-0333545 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1888 | Expediente No. 533-2023-ECON-01881 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1829 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00063 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....336

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1896 | Expediente No. 2022-0113168 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....375

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1931 | Expediente No. 0302-2017-ECON-00206 | Civil | Recurso de Casación | Acoge.....393

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1958 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00166 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....407

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1816 | Expediente No. 2024-0151952 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....420

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1827 | Expediente No. 366-15-00005 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1935 | Expediente No. 2023-0128080 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....453

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1966 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00012 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1884 | Expediente No. 2024-0128267 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....516

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1963 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00369 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1968 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01256 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....549

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1976 | Expediente No. 034-2014-00964 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....570

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1823 | Expediente No. 2024-0142888 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....583

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1859 | Expediente No. 2024-0018609 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....608

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1878 | Expediente No. 250-2023-ECIV-00034 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....621

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1927 | Expediente No. 1495-2023-ECON-00052 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....631

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1992 | Expediente No. 2023-0072697 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....644

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1868 | Expediente No. 2021-0018391 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1986 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00154 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....670

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1917 | Expediente No. 2023-0010551 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....685

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1971 | Expediente No. 1495-2018-ECON-00299 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....695

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1922 | Expediente No. 2025-0188533 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....715

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1993 | Expediente No. 038-2013-00139 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....737

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1887 | Expediente No. 2022-0072479 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....745

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1894 | Expediente No. 2022-0080585 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....760

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1984 | Expediente No. 2024-0136104 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....774

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1899 | Expediente No. 2023-0079879 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....781

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1969 | Expediente No. 2024-0071419 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....794

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1865 | Expediente No. 2023-0099340 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....806

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1991 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00607 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....819

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1897 | Expediente No. 2022-0165500 | Civil | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....829

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1985 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00084 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....846

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1828 | Expediente No. 038-2019-ECON-00938 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....869

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1860 | Expediente No. 2024-0075457 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....878

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1846 | Expediente No. 2024-0142100 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....892

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1817 | Expediente No. 2023-0044450 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....901

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1872 | Expediente No. 036-2019-ECON-00666 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....923

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1999 | Expediente No. 064-18-00038 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....937

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1819 | Expediente No. 2023-0095180 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....957

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1811 | Expediente No. 2025-0188772 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....966

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1970 | Expediente No. 2021-0001108 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....975

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1905 | Expediente No. 550-2022-00132 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....988

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1975 | Expediente No. 2024-0013878 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....999

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1941 | Expediente No. 2023-0099832 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1010

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1988 | Expediente No. 549-2013-ECIV-03181 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1020

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-2001 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00230 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1034

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1914 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00243 | Civil | Solicitud de Caducidad | Casa con Envio.....1046

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1822 | Expediente No. 531-11-01349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1068

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1843 | Expediente No. 447-01-2024-ECON-00217 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1895 | Expediente No. 2022-0099219 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1113

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1945 | Expediente No. 2024-0120341 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1132

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1845 | Expediente No. 2024-0120613 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1155

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1902 | Expediente No. 2024-0143207 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1997 | Expediente No. 2025-0104721 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1177

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1809 | Expediente No. 2025-0025155 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1195

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1956 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00166 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1202

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1892 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01974 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1215

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1880 | Expediente No. 2025-0077267 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1227

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1949 | Expediente No. 2023-0072187 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1957 | Expediente No. 2022-0116503 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1244

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1863 | Expediente No. 186-2018-ECIV-00687 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1252

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1851 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01444 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1271

• Sentencia Definitiva SCJ-SP-26-1861 | Expediente No. 2024-0048996 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1282

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1810 | Expediente No. 2023-0065148 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1293

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1853 | Expediente No. 0306-ECIVIL-2023-00001 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1301

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1897 | Expediente No. 2022-0165500 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1310

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1921 | Expediente No. 2022-0062317 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1327

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1856 | Expediente No. 250-2024-ECIV-00005 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1343

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1926 | Expediente No. 2023-0096918 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1361

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1946 | Expediente No. 2022-0152076 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1375

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1944 | Expediente No. 2022-0154445 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1385

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-2002 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00230 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1401

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1919 | Expediente No. 2026-0006477 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1412

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1857 | Expediente No. 2025-0211167 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1430

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1842 | Expediente No. 366-2016-ECIV-00165 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1446

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1943 | Expediente No. 2023-0034878 | Civil | Caducidad | Inadmisible.....1456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1960 | Expediente No. 2024-0050366 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1463

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1821 | Expediente No. 538-15-00591 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1472

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1983 | Expediente No. 2022-0100937 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1484

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1967 | Expediente No. 2022-0006324 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1492

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1912 | Expediente No. 034-2017-ECON-00933 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1514

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1959 | Expediente No. 2023-0071881 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1531

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1938 | Expediente No. 035-2021-ECON-00277 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1542

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1929 | Expediente No. 2023-0122348 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1562

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1886 | Expediente No. 2025-0045873 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1570

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1879 | Expediente No. 2023-0080751 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1590

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1825 | Expediente No. 2021-0009609 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1597

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1978 | Expediente No. 367-2019-ECIV-00708 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1606

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1932 | Expediente No. 035-2021-ECON-00294 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1619

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1867 | Expediente No. 551-2022-ECIV-LL-00602 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1628

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1928 | Expediente No. 2024-0145295 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1948 | Expediente No. 2025-0068352 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1656

• Sentencia Definitiva 0349-2026 | Expediente No. 038-2015-00045 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....1663

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1806 | Expediente No. 2025-0258828 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1670

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1918 | Expediente No. 2024-0100832 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....1690

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1833 | Expediente No. 0652-2023-ECIV-00138 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1704

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1933 | Expediente No. 2023-0099249 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1952 | Expediente No. 2024-0009026 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....1744

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1987 | Expediente No. 2023-0080852 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1750

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1876 | Expediente No. 2025-0005202 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1812 | Expediente No. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1773

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1835 | Expediente No. 2022-0136037 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1781

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1834 | Expediente No. 176-2023-ECIV-00017 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1848 | Expediente No. 2022-0017768 Y 2022-0086782 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1818

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1925 | Expediente No. 2023-0091262 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1836

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1881 | Expediente No. 2024-0182215 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1866 | Expediente No. 2022-0154521 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1865

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1982 | Expediente No. 2022-0149410 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1979 | Expediente No. 2023-0116015 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1887

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1840 | Expediente No. 2024-0069802 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1901

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1836 | Expediente No. 2022-0145241 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1911

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1903 | Expediente No. 238-2021-ECIV-00025 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1920

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1974 | Expediente No. 2023-0068714 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1931

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1907 | Expediente No. 2022-0133108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1948

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1910 | Expediente No. 2023-0065260 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1958

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1838 | Expediente No. 2024-0000982 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1975

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1831 | Expediente No. 2023-0092738 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1961 | Expediente No. 2025-0109769 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2002

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1893 | Expediente No. 2022-0072859 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2012

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-2000 | Expediente No. 2024-0020527 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2032

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1820 | Expediente No. 2024-0107717 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2048

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1924 | Expediente No. 2025-0174464 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2060

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1889 | Expediente No. 035-17-ECON-01337 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2076

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1996 | Expediente No. 2023-0077763 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2089

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1870 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00163 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2097

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1900 | Expediente No. 2023-0099259 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2110

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1977 | Expediente No. 2023-0120037 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2122

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1871 | Expediente No. 069-2024-ECIV-00835 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2137

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1939 | Expediente No. 2025-0218514 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2146

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1890 | Expediente No. 038-2018-ECON-01271 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2168

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1953 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00701 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2190

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1908 | Expediente No. 2025-0235847 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2203

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1972 | Expediente No. 2026-0126276 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2226

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1962 | Expediente No. 425-2020-ECIV-00031 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2233

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1937 | Expediente No. 0195-2019-ECIV-00879 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2256

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1906 | Expediente No. 551-2022-ECIV-RD-00511 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2266

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1885 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00537 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2281

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1882 | Expediente No. 0496-2022-ECIV-00180 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2290

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1909 | Expediente No. 2023-0055429 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1839 | Expediente No. 2024-0043042 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2312

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1920 | Expediente No. 339-2024-ECON-00249 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2321

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1936 | Expediente No. 2025-0160275 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2338

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1855 | Expediente No. 2024-0123999 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2346

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1849 | Expediente No. 2022-0068322 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2368

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1852 | Expediente No. 1516-2021-ECIV-00591 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2384

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1824 | Expediente No. 2021-0020225 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....2393

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1869 | Expediente No. 413-2019-ECIV-01036 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2414

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1858 | Expediente No. 2022-0110388 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2423

• Sentencia Definitiva 0346-2026 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00113 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1911 | Expediente No. 2024-0017631 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2446

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1873 | Expediente No. 1516-2021-ECIV-00505 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2471

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1994 | Expediente No. 1445-2017-ECIV-PB-00141 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2482

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1898 | Expediente No. 2023-0074898 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2488

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1874 | Expediente No. 2023-0045593 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2498

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1875 | Expediente No. 2024-0094335 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2516

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1837 | Expediente No. 2023-0119048 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2524

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1818 | Expediente No. 2023-0006766 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2533

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1841 | Expediente No. 2025-0111919 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2541

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1862 | Expediente No. 0198-2024-ECIV-00014 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2549

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1916 | Expediente No. 545-13-00437 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1815 | Expediente No. 2026-0051959 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2573

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1813 | Expediente No. 037-2018-eciv-00956 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2580

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1913 | Expediente No. 2025-0227062 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....2588

• Sentencia Definitiva SCJ-PS- 26-1850 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2599

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1940 | Expediente No. 2023-0004515 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2620

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1964 | Expediente No. 1303-2021-ECIV-00280 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2630

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1864 | Expediente No. 2022-0136173 y 2023-0040976 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2640

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1981 | Expediente No. 0068-2022-ECIV-00386 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1826 | Expediente No. 2023-0127672 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2677

• Sentencia Definitiva 0348-2026 | Expediente No. 037-2017-ECIV-01029 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2687

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1989 | Expediente No. 2024-0142344 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2693

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1947 | Expediente No. 2024-0077429 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1904 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00635 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2714

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1934 | Expediente No. 209-2020-ECIV-00056 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2732

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1930 | Expediente No. 366-15-00069 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2742

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1980 | Expediente No. 2023-0121244 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2758

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1950 | Expediente No. 188-2024-ECIV-00272 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2776

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1954 | Expediente No. 2025-0054364 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1914 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00243 | Civil | Solicitud de Caducidad | Casa con Envio.....2816

• Sentencia Definitiva N/A | Expediente No. 2026-0346724 | Civil | Acción de Amparo |

Acoge.....2838

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1267 | Expediente No. 074-2024-EPR-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2858

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1266 | Expediente No. 604-2022-EPEN-00129 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2881

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1229 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00076 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2904

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1272 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2926

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1257 | Expediente No. 2024-0070225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2939

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1219 | Expediente No. 221-2019-EPRE-00016 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....2958

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1196 | Expediente No. 2024-0061721 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2983

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1332 | Expediente No. 1485-2023-EMDC-00212 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3036

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1276 | Expediente No. 602-1-2023-EPEN-00386 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3065

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1292 | Expediente No. 4020-2018-EPEN-01204 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3089

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1293 | Expediente No. 2025-0187524 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3128

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1197 | Expediente No. 2025-0132914 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3151

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1298 | Expediente No. 522-2023-EOBJ-00001 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....3173

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1260 | Expediente No. 2024-0181045 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3202

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1338 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00103 | Penal | Recurso de Casación | Desistimiento.....3223

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1250 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01724 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3258

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1222 | Expediente No. 2016-2016-EPEN-02004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3292

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1328 | Expediente No. 592-2023-EPEN-00036-A-P | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3350

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1237 | Expediente No. 341-01-2023-00082 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3368

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1320 | Expediente No. 2007-2020-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3384

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1338 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00103 | Penal | Recurso de Casación | Desistimiento**.....3405

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1333 | Expediente No. 2024-0132567 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3440

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1215 | Expediente No. 911-2023-EPEN-00113 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3464

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1232 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3570

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1204 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00887 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3588

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1301 | Expediente No. 2024-0159510 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3609

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1218 | Expediente No. 611-1-2020-EMDC-00307 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1316 | Expediente No. 668-2023-EMC-00782 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3654

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1225 | Expediente No. 1486-2020-EPEN-00059 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3677

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1275 | Expediente No. 2024-0176092 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3710

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1251 | Expediente No. 668-2021-EMC-00315 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3747

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1287 | Expediente No. 2025-0016623 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3779

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1216 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00355 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3814

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1330 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00479 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3838

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1329 | Expediente No. 079-2022-EPEN-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3859

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1324 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00115 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3880

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1264 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-01385 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3901

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1266 | Expediente No. 604-2022-EPEN-00129 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3919

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1294 | Expediente No. 2025-0036464 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3942

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1200 | Expediente No. 2024-0166448 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3968

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1274 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01279 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4015

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1262 | Expediente No. 340-2024-EPEN-00088 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4049

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1202 | Expediente No. 2025-0179137 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4069

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1214 | Expediente No. 057-2022-EPEN-00331 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4102

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1270 | Expediente No. 334-2013-00986 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4158

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1221 | Expediente No. 0497-2024-EMED-00538 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4194

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1203 | Expediente No. 280-2024-EPEN-00532 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4215

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1336 | Expediente No. 0326-2019-EMED-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4260

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1323 | Expediente No. 2025-0063066 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4322

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1271 | Expediente No. 157-2023-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4353

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1290 | Expediente No. 2025-0047930 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4369

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1208 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00046-A-P | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4419

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1261 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-01395 | Penal | Solicitud de Cese | Rechaza**.....4434

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1228 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00095 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4454

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1259 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00920 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4475

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1334 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00405 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4503

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1198 | Expediente No. 2024-0121506 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4540

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1236 | Expediente No. 602-1-2023-EPEN-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4576

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1212 | Expediente No. 668-2023-EMC-01003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4606

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1210 | Expediente No. 2024-0144497 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4620

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1278 | Expediente No. 074-2024-EPR-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4650

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1255 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00779 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4674

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1249 | Expediente No. 2024-0141973 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4693

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1331 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00101 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4761

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1325 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00353 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4790

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1254 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00685 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4810

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1223 | Expediente No. 1485-2021-SRES-00094 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4851

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1310 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01654 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4866

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1288 | Expediente No. 2025-0044137 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4906

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1263 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00224 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4925

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1193 | Expediente No. 121-2023-EPEN-00036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4945

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1201 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00583 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4968

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1205 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00102 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5042

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1305 | Expediente No. 125-2015-00355 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5060

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1252 | Expediente No. 2024-0080423 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5100

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1326 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02814 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5136

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1261 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-01395 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5269

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1336 | Expediente No. 0326-2019-EMED-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5289

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1199 | Expediente No. 1512-2024-EPEN-00216 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5351

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1296 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5368

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1217 | Expediente No. 613-2021-EPEN-00071 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5389

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1253 | Expediente No. 2024-0032444 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5410

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1211 | Expediente No. 668-2021-EMC-00798 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5470

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1311 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-00458 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5490

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1220 | Expediente No. 221-2022-EMED-00019 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....5513

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1248 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01764 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5536

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1194 | Expediente No. 1485-2023-EMDC-00160 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5555

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1283 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00234 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5581

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1256 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5602

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1291 | Expediente No. 2024-0087277 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5631

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1304 | Expediente No. 1252-2012 | Penal | Recurso Revisión Penal | Rechaza**.....5663

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1258 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-01155 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5681

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1209 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00389 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5699

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1277 | Expediente No. 2024-0137263 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5714

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1273 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-00586 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....5752

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1195 | Expediente No. 2024-0165136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5777

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1226 | Expediente No. 341-01-2021-00520 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5805

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1213 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00576 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5845

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1322 | Expediente No. 611-1-2024-EMDC-00065 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5866

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1337 | Expediente No. 282-2021-EPEN-00075 | Penal | Recurso de Casación | Acuerdo**.....5892

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1206 | Expediente No. 037-034-01-2012-01877 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5914

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1303 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-02789 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5941**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1207 | Expediente No. 2025-0198305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6003**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1327 | Expediente No. 2025-0203004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6020**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1335 | Expediente No. 3041-2023-EPEN-00612 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6047**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1269 | Expediente No. 456-2018-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6088**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1318 | Expediente No. 277-2024-EPEN-00029 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6127**

• **Sentencia Definitiva 0000 | Expediente No. 2026-0346724 | Penal | Acción de Amparo | Acoge.....6174**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-1071 | Expediente No. 428-2021-EPEN-00076 | Penal | Acusación Penal Jurisdicción Privilegiada | Absuelve.....6175**

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1895 | Expediente No. 2025-0130245 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6200**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1904 | Expediente No. 2026-0133814 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6215**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1948 | Expediente No. 00312023000964 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6225**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2024 | Expediente No. 2022-0079987 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6234**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1937 | Expediente No. 2023-0065234 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6247**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1888 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01338 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....6255**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1940 | Expediente No. 0154-23-00468 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6269**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1890 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02872 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6283**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1978 | Expediente No. 2022-0157633 | Contencioso-**

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6308

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2025 | Expediente No. 2025-0206342 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6333

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1882 | Expediente No. 0495-18-00812 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6357

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1853 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01858 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6382

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2015 | Expediente No. 0495-13-02995 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6415

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1919 | Expediente No. 2025-0169627 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1965 | Expediente No. 2023-0086304 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1960 | Expediente No. 050-15-00200 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2029 | Expediente No. 2024-0023905 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2006 | Expediente No. 2025-0276387 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6455

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2019 | Expediente No. 2024-0161414 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....6461

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2007 | Expediente No. 2024-0154335 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1925 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00058 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6479

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1974 | Expediente No. 0103-24-00181 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6502

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1991 | Expediente No. 5172100377 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6508

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2055 | Expediente No. 00312024001638 y 31012023039660 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6523

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1930 | Expediente No. 2025-0014617 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6545

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2036 | Expediente No. 0495-16-01159 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....6553

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1982 | Expediente No. 00312022003331 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....6561

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1862 | Expediente No. 2025-0048394 y 2025-0124764 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6580

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1851 | Expediente No. 2025-0023677 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6592

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1956 | Expediente No. 030-12-00492 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6622

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1897 | Expediente No. 2024-0149407 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1997 | Expediente No. 031-201881095 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6660

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2058 | Expediente No. 31012024029863 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1858 | Expediente No. 2024-0029428 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6700

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1867 | Expediente No. 2026-0004008 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6719

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2035 | Expediente No. 0154-07-01520 y 0154-23-00617 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6734

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1850 | Expediente No. 0050-2016-ELAB-00647 y 0050-2017-ELAB-00278 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6745

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1920 | Expediente No. 2024-0033489 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6768

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1923 | Expediente No. 0103-16-00281 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6781

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1896 | Expediente No. 2025-0136898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1913 | Expediente No. 031-201243252 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....6809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1905 | Expediente No. 2025-0130914 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1892 | Expediente No. 2025-0290991 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....6845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2021 | Expediente No. 030-16-00731 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6873

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1871 | Expediente No. 31012023017055 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6886

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1986 | Expediente No. 0998-14-01431 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6901

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1879 | Expediente No. 0154-16-00350 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6919

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1961 | Expediente No. 2025-0180151 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....6948

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1927 | Expediente No. 2024-0165028 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1872 | Expediente No. 0495-22-02358 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6974

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1950 | Expediente No. 0320-14-00137 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....6984

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1828 | Expediente No. 2024-0017690 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Incompetencia.....6998

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1887 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01088 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1909 | Expediente No. 2025-0142789 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7045

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1935 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00473 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Incompetencia.....7071

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1893 | Expediente No. 2023-0109551 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1878 | Expediente No. 0320-22-00084 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7119

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2028 | Expediente No. 2022-0145458 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7139

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1917 | Expediente No. 31012023014420 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7149

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1989 | Expediente No. 31012023024388 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....7164

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2004 | Expediente No. 2025-0148338 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7177

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2000 | Expediente No. 2025-0168845 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1970 | Expediente No. 2022-0104995 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1847 | Expediente No. 2023-0100999 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7197

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1910 | Expediente No. 2025-0023020 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7215

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1981 | Expediente No. 2025-0150407 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7243

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1852 | Expediente No. 030-16-00979 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7250

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1955 | Expediente No. 2022-0131789 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....7273

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1941 | Expediente No. 31012020003266 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7280

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1967 | Expediente No. 2024-0131510 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7304

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1912 | Expediente No. 0495-22-01549 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7311

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1953 | Expediente No. 2023-0112979 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1907 | Expediente No. 2022-0107772 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1899 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02003 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Incompetencia.....7347

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1976 | Expediente No. 2023-0049026 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2034 | Expediente No. 31012022033669 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7405

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1854 | Expediente No. 2024-0099839 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2057 | Expediente No. 2024-0080330 | Contencioso-tributario | Recurso de Revisión | Acoge.....7458

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1827 | Expediente No. 2026-0001876 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7465

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1835 | Expediente No. 2025-0116370 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7494

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1995 | Expediente No. 0495-21-01699 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1880 | Expediente No. 31012022019003 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7532

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1894 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01002 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7553

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1911 | Expediente No. 2024-0073228 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7573

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1843 | Expediente No. 2022-0145654 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7612

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2047 | Expediente No. 00312019006893 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7628

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1914 | Expediente No. 0269-21-00051 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1922 | Expediente No. 00312023003998 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7666

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1983 | Expediente No. 0999-20-00544 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....7686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1993 | Expediente No. 0297-22-00226 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1934 | Expediente No. 00312024005481 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7719

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1972 | Expediente No. 2023-0077498 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7731

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1985 | Expediente No. 0337-23-00208 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1984 | Expediente No. 031201883925 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....7757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1943 | Expediente No. 2025-0075933 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1839 | Expediente No. 2023-0121167 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7788

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1971 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01462 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7795

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2001 | Expediente No. 2025-0166535 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7803

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1916 | Expediente No. 00312023002381 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7810

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1906 | Expediente No. 2026-0023090 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7830

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1840 | Expediente No. 2023-0122008 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7862

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1849 | Expediente No. 2025-0145807 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7871

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1938 | Expediente No. 200307416 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2033 | Expediente No. 031201881621 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....7907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2045 | Expediente No. 00312021002528 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7916

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1883 | Expediente No. 2025-0316794 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7925

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1918 | Expediente No. 2023-0050269 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7956

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1939 | Expediente No. 2025-0313571 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1968 | Expediente No. 2024-0119231 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7973

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1924 | Expediente No. 0495-19-02453 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2010 | Expediente No. 0403-21-00265 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Casa.....7993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1990 | Expediente No. 0495-19-00495 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8014

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1951 | Expediente No. 00312023006660 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....8034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2003 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00227 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1964 | Expediente No. 2023-0076134 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....8054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1977 | Expediente No. 2022-0150910 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2038 | Expediente No. 0424-17-00124 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2042 | Expediente No. 0998-22-01619 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8103

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1994 | Expediente No. 0495-21-01699 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8122

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2039 | Expediente No. 0487-23-00234 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8134

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1901 | Expediente No. 2024-0037374 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....8157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1921 | Expediente No. 2025-0152768 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8170

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1870 | Expediente No. 0998-22-00449 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1865 | Expediente No. 2022-0140402 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....8196

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2050 | Expediente No. 2024-0022141 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2013 | Expediente No. 2025-0137206 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8221

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1988 | Expediente No. 0495-23-02271 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8229

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1979 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00234 | Laboral |

Recurso de Casación | Casa.....8243

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1954 | Expediente No. 2024-0171579 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2012 | Expediente No. 31012022033014 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2009 | Expediente No. 0269-22-00444 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8306

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2052 | Expediente No. 0269-10-01033 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8323

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1861 | Expediente No. 2024-0123884 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8344

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2011 | Expediente No. 31012024016249 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2014 | Expediente No. 031201777071 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8382

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2048 | Expediente No. 0403-23-00430 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8390

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2040 | Expediente No. 031-2014-55862 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8421

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1992 | Expediente No. 0184-21-00592 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8437

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1889 | Expediente No. 2026-0023579 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8462

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1873 | Expediente No. 2024-0030965 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1833 | Expediente No. 2023-0045920 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8482

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2027 | Expediente No. 2023-0016607 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1866 | Expediente No. 0337-15-00534 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8517

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1860 | Expediente No. 2025-0179044 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1945 | Expediente No. 0184-23-00206 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....8548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2059 | Expediente No. 0322-2019-ELAB-00049 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2043 | Expediente No. 0269-18-00455 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8584

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1834 | Expediente No. 2024-0180173 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8602

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1987 | Expediente No. 0337-23-00202 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1936 | Expediente No. 2023-0078255 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8633

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2023 | Expediente No. 2024-0030219 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8642

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1999 | Expediente No. 336-2019-ELAB-00151 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8653

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2044 | Expediente No. 0154-24-00337 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1902 | Expediente No. 2025-0221438 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8677

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1998 | Expediente No. 483-2021-ELAB-00108 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8716

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2054 | Expediente No. 0154-24-00067 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8724

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1958 | Expediente No. 2025-0286713 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8749

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1949 | Expediente No. 0999-24-00527 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....8757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1836 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02069 Y 0030-2019-ETSA-02046 | Contencioso-administrativo | Recurso de Revisión | Inadmisible.....8766

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2037 | Expediente No. 00312023011516 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....8780

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1963 | Expediente No. 31012022006289 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2053 | Expediente No. 0297-20-00177 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....8803

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2002 | Expediente No. 2024-0075574 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8825

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1855 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02101 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8832

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1915 | Expediente No. 04112300132 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8855

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2008 | Expediente No. 2024-0110871 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8877

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1996 | Expediente No. 0495-22-02905 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8884

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1832 | Expediente No. 2023-0076662 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1980 | Expediente No. 2024-0041805 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8903

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1933 | Expediente No. 0337-14-00404 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....8912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2030 | Expediente No. 31012020010920 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8926

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1826 | Expediente No. 2025-0224802 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Rechaza.....8939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2056 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1969 | Expediente No. 2024-0080101 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9009

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1857 | Expediente No. 2025-0235635 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1874 | Expediente No. 2022-0105045 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1845 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01715 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9076

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2005 | Expediente No. 2025-0180098 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9084

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1931 | Expediente No. 2024-0042529 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9091

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1947 | Expediente No. 2024-0117827 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9121

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1929 | Expediente No. 0184-18-00473 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1844 | Expediente No. 2025-0166479 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9179

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2041 | Expediente No. 2025-0144739 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9189

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1944 | Expediente No. 0269-18-00455 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9197

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1863 | Expediente No. 2024-0146441 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1886 | Expediente No. 2025-0260399 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1973 | Expediente No. 0227-23-00143 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9251

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1831 | Expediente No. 31012019003521 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Desistimiento.....9259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2016 | Expediente No. 0999-18-00793 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....9267

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1959 | Expediente No. 0375-2020-ELAB-00286 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9282

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2046 | Expediente No. 1141-2021-ELAB-00291 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2032 | Expediente No. 0184-23-00354 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9311

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1942 | Expediente No. 0154-24-00330 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1975 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02981 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1926 | Expediente No. 397-2022-ELAB-00025 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9352

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1877 | Expediente No. 0403-21-00265 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....9358

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1957 | Expediente No. 2025-0159952 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2051 | Expediente No. 2024-0153449 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....9381

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1903 | Expediente No. 2022-0071137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9398

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1898 | Expediente No. 2025-0213443 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9410

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1891 | Expediente No. 2025-0291056 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9465

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1875 | Expediente No. 2022-0121974 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1962 | Expediente No. 0495-23-01554 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9526

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1966 | Expediente No. 2024-0148240 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9534

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1885 | Expediente No. 2025-0063877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9541

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1932 | Expediente No. 04-4296 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9551

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1908 | Expediente No. 2025-0282706 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9567

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1869 | Expediente No. 0495-10-02317 y 0021-10-00755 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2061 | Expediente No. 0051-2019-ELAB-00555 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2026 | Expediente No. 2025-0124589 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9620

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1864 | Expediente No. 2025-0213877 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....9650

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1829 | Expediente No. 2022-0093754 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Incompetencia.....9679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1884 | Expediente No. 2025-0246008 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9711

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1876 | Expediente No. 0998-14-01431 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9720

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1846 | Expediente No. 2025-0280700 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9740

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2017 | Expediente No. 2024-0114365 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2022 | Expediente No. 2024-0105070 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2020 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00873 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Incompetencia.....9774

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1900 | Expediente No. 2025-0197119 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9784

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1868 | Expediente No. 00312024001638 y 31012023039660 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9804

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2018 | Expediente No. 2024-0028960 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Incompetencia.....9829

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1841 | Expediente No. 2024-0082043 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9841

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1859 | Expediente No. 2025-0169416 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9850

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1881 | Expediente No. 31012023039539 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1848 | Expediente No. 2025-0233535 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9898

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1830 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01439 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9915

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1952 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00478 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9941

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1838 | Expediente No. 2023-0078404 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9947

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1837 | Expediente No. 0053-2018-ELAB-00610 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....9961

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2060 | Expediente No. 2025-0141568 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....9981

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1856 | Expediente No. 2024-0007362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9990

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2049 | Expediente No. 2025-0173866 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10014

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1928 | Expediente No. 336-2023-ELAB-00349 Y 336-2024-ELAB-00151 | Laboral | Desistimiento | Rechaza.....10022

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1946 | Expediente No. 04112100255 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10051

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-2031 | Expediente No. 0154-22-00286 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad (Scj_Statera) | Caduco.....10079

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Doltesa, [redacted]. representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos núms. 425-24 de fecha 17/mayo/2024 del protocolo del ministerial Gellin [redacted], de Estrados de esta misma Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, y 436-24 de fecha 20/mayo/2024 diligencia realizada por el ministerial [redacted], de la segunda sala de la Suprema de Justicia, a requerimiento Promotora Doltesa, S.R.L., en contra de [redacted], [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor en provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes afirman estar las abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 150/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 418/2025, instrumentado el 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotora Doltesa, [redacted]., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 15 de abril de 2021, Promotora Doltesa, [redacted]. suscribió un acuerdo condicionando de venta de un inmueble con [redacted] y [redacted], y estableciéndose la forma de pago en los términos siguientes: (i) la suma de US$1,000.00, pagadera al momento de la firma del referido contrato; (ii) la suma de US$46,700.00, pagadera en el transcurso de un año, con fecha límite al mes de abril de 2022; y (iii) la suma de US$111,363.00, pagadera contra la entrega del bien objeto de contrato, pautada para el 31 de mayo de 2023; **b)** [redacted] y [redacted], tras múltiples intimaciones relativas a la entrega del inmueble y al ofrecimiento del pago, incoaron una demanda en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios contra Promotora Doltesa, [redacted] su vez, esta última demandó reconvencionalmente en resolución del contrato; acciones que fueron conocidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que,

por sentencia núm. 186-2024-SSEN-00290, del 24 de abril de 2024, acogió la demanda principal, ordenó la entrega del inmueble, condenó a la parte demandada al pago de RD$900,000.00 por concepto de daños morales, más un 1 % de interés mensual a título compensatorio y RD$5,000.00 diarios por concepto de astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la parte demandada recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte, que confirmó la sentencia de primer grado por el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que la controversia se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido el recurso de casación contra una sentencia dictada en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de **protección del consumidor**, procede admitirlo y conocer el fondo, sin

necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo.

Valoración del fondo del recurso

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ausencia y contradicción de motivaciones; **segundo:** violación al derecho fundamental a la prueba por desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** infracción procesal.

5) La parte recurrente, en un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, denuncia que la corte vulneró su derecho de defensa y el derecho a la prueba al rechazar la medida de instrucción consistente en un informativo testifical, que, según sostiene, resultaba esencial para demostrar el incumplimiento contractual de los compradores y la existencia del saldo adeudado. Alega que la infracción procesal se agrava porque la alzada no solo dejó de reconocer la magnitud de la **deuda** que, a su juicio, mantenían los recurridos y de ordenar su pago, sino que, además, descartó el susodicho informativo sin ofrecer motivos suficientes que justificaran su improcedencia. Sostiene que esta actuación le impidió probar en toda su extensión los hechos en que sustentaba sus pretensiones y restringió, sin justificación, su actividad probatoria, en vulneración del debido proceso.

6) En respuesta a este aspecto, la parte recurrida indica que el informativo resultaba

frustratorio, además de que la recurrente no indicó sobre qué específicamente se llevaría a cabo. Añade que carecía de objeto, pues se trata de un incumplimiento contractual.

7) El fallo impugnado pone de manifiesto que, tal como aduce la recurrente, durante la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2024 solicitó ante la corte *a quo* la comparecencia personal de las partes y un informativo testifical, con el propósito de demostrar el alegado incumplimiento contractual atribuido a la hoy recurrida. En esa ocasión, la alzada se reservó el pronunciamiento sobre ambos pedimentos "para, una vez el expediente estar en estado de recibir fallo definitivo, ordenarlo solo si es útil al proceso". No obstante, del examen de la decisión recurrida no resulta que se haya emitido respuesta al respecto, pese a que, según consta en su contenido, las referidas medidas fueron reiteradas durante la última vista de la causa, circunstancia que descarta que el silencio de la solicitante pudiera interpretarse como una renuncia a ellas.

8) Ha sido juzgado[1] por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean principales, subsidiarias o incidentales, y tanto si contienen una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.

solicitud de una medida de instrucción, debiendo exponer los motivos que justifiquen su acogimiento o rechazo. Este deber se extiende a los medios que sirven de fundamento a las conclusiones cuando hayan sido articulados de forma clara y precisa y no dejen dudas sobre la intención de las partes de sustentarlas en ellos[3]. La falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza configura el vicio de omisión de estatuir o incongruencia negativa.

9) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se aprecia que, si bien la corte *a quo* hizo constar la solicitud formulada por la parte apelante, de sus motivaciones no resulta que haya dado respuesta concreta a las medidas de instrucción requeridas ni que estas hubieran sido rechazadas en la última audiencia. Por el contrario, en el recuento de las actuaciones procesales, la propia alzada consignó que el examen de dichos pedimentos había sido diferido para ser realizado conjuntamente con el fondo, por lo que estaba obligada a pronunciarse sobre ellos al emitir su fallo, máxime cuando las sentencias deben bastarse a sí mismas.

10) En ese orden, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces dejan sin respuesta las pretensiones formuladas por las partes, sean incidentales o de fondo, al igual que los medios que les sirven de sustento, siempre que hayan sido expuestos de forma clara y precisa. Tal es lo ocurrido en la especie, pues la corte *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de informativo testimonial presentada por la hoy recurrente, pese a haber diferido su examen para fallarlo conjuntamente con el fondo,

y procedió a resolver la controversia sin estatuir sobre dicho pedimento. Al quedar configurado el vicio denunciado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos.

11) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.

SCJ-PS-26-1915
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00655 (2025-R0187546)
Partes: Promotora Doltesa, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00604, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1955
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00035 (2025-R0791042)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Fausto Jr. Calderón.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ingrid María Rodríguez Abreu.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00089, dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad

> del Sur, S. A., (Edesur), a través de su abogado apoderado, por acto núm. 020/25 de fecha 4 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; B) El recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], por acto núm. 22/2025 de fecha 9 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00112 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1918/2025, instrumentado el 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 241/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un desprendimiento de un poste eléctrico que ocasionó el incendio de su vivienda, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$1,450,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados y al pago de 1.5% de interés moratorio mensual; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada y de forma incidental por la demandante. La jurisdicción de alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber adquirido la sentencia impugnada la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**.**

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 241/2025, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en ocasión del memorial de casación expuso que el recurso fue ejercido en tiempo hábil, ya que el plazo venció el 30 de julio de 2025, es decir, con posterioridad a la interposición.

4) Conviene destacar que, aunque la parte recurrida ha fundamentado el medio de inadmisión que se analiza en la autoridad de la cosa juzgada, el fundamento de dicho incidente se sustenta en la extemporaneidad de la interposición del recurso. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala determinar si este recurso fue interpuesto en el plazo previsto en la ley que regula la materia.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica

de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1]. Es oportuno precisar que, el cómputo del plazo se realiza tomando en cuenta dos fechas: la notificación de la decisión impugnada y el depósito del recurso de casación. Es decir, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en modo alguno se pudiese valorar la fecha de notificación del recurso.

6) Constituye un principio general de nuestro derecho, que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 830/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de la actual recurrente. En dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la calle 19 de marzo, núm. 25, municipio Las Matas de Farfán, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

[1] Artículos 14, párrafo I, IV (si aplica), 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 2 de julio de 2025, el plazo de 20 hábiles y franco, aumentado 8 días en razón de la distancia entre el municipio de Las Matas de Farfán y la Suprema Corte de Justicia, culminó el 12 de agosto de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, cuando el plazo aún se encontraba vigente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre el interés casacional presunto por infracciones procesales

14) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. A su juicio, esto se configura en la especie, toda vez que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

16) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[3] y II[4] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

17) En ese tenor, la simple invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto. Es necesario que dicha denuncia esté acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una

[3] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, [redacted]. Inédito
[4] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

18) De lo expuesto se deriva que la mera invocación de infracciones procesales no basta para configurar el interés casacional presunto. Corresponde a la parte recurrente desarrollar una argumentación que permita advertir que la infracción denunciada es susceptible de incidir de manera relevante en el ejercicio del derecho de defensa o en las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[5].

19) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **a)** desnaturalización de los hechos; **b)** falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **c)** errónea aplicación de la norma jurídica específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y, **d)** falta de motivación respecto al monto condenatorio en perjuicio de la recurrente. Estos vicios son vinculados por la recurrente a una alegada vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al sostener que la alzada retuvo su responsabilidad sin determinar de manera cierta la causa del incendio ni comprobar la participación activa del tendido eléctrico; otorgó credibilidad únicamente a los testimonios aportados por la parte demandante y omitió justificar tanto la configuración de los elementos de la

[5] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

responsabilidad civil como el monto de la indemnización impuesta.

20) Empero, del examen de la situación denunciada, no se aprecia la existencia de un interés casacional presunto. La parte recurrente se limita, esencialmente, a manifestar su inconformidad con la valoración de los hechos y las pruebas valoradas por la alzada, sin argumentar eficientemente, con un desarrollo ponderable, que se haya incurrido en su alteración aislando su contenido de la verdad, y sin explicar cuáles pruebas o argumentos decisivos considera fueron omitidos.

21) En el mismo contexto, la parte recurrente no identifica cuáles aspectos de sus pretensiones quedaron sin respuesta, ni desarrolla argumentos para cuestionar, de forma eficiente, la insuficiencia de la motivación. De igual modo, tales denuncias tampoco revelan una vulneración de su derecho de defensa, puesto que no se identifica ninguna actuación procesal que le haya impedido presentar sus alegatos, aportar pruebas, contradecir las producidas por la contraparte o ejercer oportunamente los medios de defensa. En ese tenor, los argumentos señalados resultan insuficientes para acreditar debidamente el interés casacional en la forma que ha sido analizada en este acápite.

Sobre el interés casacional por ausencia de doctrina

22) En el mismo contexto de los agravios denunciados, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, de la corte de

casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, del examen del recurso se constata que dichos alegatos no se acompañan de los elementos argumentativos requeridos para su válida acreditación.

23) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo, al amparo de la situación enunciada, no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial. Adicionalmente, es imperativo que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y, a su vez, ofrezca una justificación sobre por qué es necesaria la creación de una doctrina jurisprudencial en el contexto del punto de derecho planteado.

24) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar la falta de motivación de la sentencia, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a sostener que los presupuestos requeridos para retener la responsabilidad por daños y perjuicios da cabida al interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 literal c). Sin embargo, no expone razones que permitan advertir por qué la aplicación de la norma invocada ameritaría la intervención de esta corte de casación para la creación de doctrina jurisprudencial. Tampoco articula una justificación que permita retener que la cuestión planteada trasciende el interés particular del litigio o que presenta relevancia para la interpretación y aplicación uniforme del derecho.

25) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido,

no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 22, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00089,

dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida James Hoyt Rogers Jr., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, dictada en fecha 2 de julio del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida señor James Hoyt Rogers JR., del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-01126, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 17 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 1,439/2026, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2026 y depositado el 24 de agosto de 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y, como parte recurrida James Hoyt Rogers Jr. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de valores, a raíz de un contrato de promesa de venta, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038- 2025-SSEN-01126, de fecha 31 de octubre de 2025, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por ante la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00251 de fecha 2 de junio de 2026, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación y ordenó el descargo puro y simple del recurrido respecto al recurso de apelación; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia,

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1844
Exp. 2[redacted] (2026-R0984001)
Partes: [redacted] vs. James Hoyt Rogers Jr.
Materia: Demanda en devolución de valores (contrato de promesa de venta)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00157, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> abogados apoderados, por acto núm. 2207/24 de fecha 10 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00100 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1524/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 463/2025, instrumentado el 7 de abril de 2025, depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Los magistrados [redacted] y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una acción en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Con ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra [redacted] y [redacted], el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la reclamación, pronunció el defecto de los demandados, ordenó la entrega del inmueble y el desalojo de los ocupantes. Asimismo, condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$50,000.00 como indemnización por daños morales y al pago de las costas del procedimiento.

b) Inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia civil núm. 0319-2024-

SCIV-00157 de fecha 11 de noviembre del 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, cuyo fallo es el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Incidente

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que la decisión dictada por el tribunal de [redacted], a su juicio, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente no se pronunció sobre este incidente, a pesar de haber sido notificado el memorial de defensa, conforme a la actuación procesal descrita en un apartado anterior de este fallo.

6) La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En esa misma línea, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

7) En contexto con el párrafo anterior, no es posible sostener como causa de inadmisibilidad del recurso de casación la autoridad de cosa juzgada firme sobre la sentencia de primer grado cuando esta fue objeto de un recurso de apelación y el resultado de la decisión de alzada está siendo objetado a través del recurso de casación que convoca esta sede. Cuando una decisión es susceptible de recurso y se ha hecho uso de él, el proceso no ha concluido hasta que el último recurso posible haya cerrado el proceso, a sabiendas de que un proceso puede estar compuesto por varias instancias. De manera que de desestima dicha inadmisión por improcedente.

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra

1 ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385;

delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación la parte recurrente denuncia falta de estatuir: violación al derecho de defensa, artículo 69.2 de la Constitución, artículos 61 y 68

Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa: violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil.

13) En atención a la invocación de los vicios señalados, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y **con respeto al derecho de defensa**"[2].

14) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

15) En este caso, el recurrente denuncia la existencia de infracciones procesales consistentes en la falta de valoración de documentos e insuficiencia de motivos,

2 Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J 1385.

sustentado en que la corte no valoró un conjunto de recibos de pago y transferencias bancarias que le fueron depositados con el propósito de demostrar la verdadera naturaleza de la negociación llevada a cabo por los accionantes.

16) La verificación de la decisión pone de manifiesto que, ciertamente, figuran enlistados los documentos aportados a la corte, entre ellos los recibos que menciona el recurrente en casación, por lo que –*prima facie*- se observa que, en efecto, pudo haberse incurrido con la sentencia recurrida en una infracción procesal imputable a los juzgadores que compromete las garantías inherentes al debido proceso. En tal sentido, procede admitir el recurso de casación y conocer los méritos del medio de casación comentado.

Sobre el fondo del recurso

17) Tal como ha sido descrito en otro apartado, la parte recurrente afirma que le fue transgredido su derecho de defensa al omitir, la corte, valorar los medios de prueba aportados con el propósito de demostrar el ánimo de los suscriptores al momento de realizar la negociación; que no se trató de una venta, sino de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria

18) La sentencia impugnada se pronuncia sobre el fondo de la contestación de la manera siguiente:

Que, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso

por la parte recurrente, esta Corte de Apelación haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso la parte recurrente alega en su recurso de apelación, así como en su escrito justificativo de conclusiones, que la recurrente, señora [redacted] y el señor [redacted] realizaron un préstamo hipotecario a favor del señor [redacted] (Simel), en donde le dieron en garantía el siguiente inmueble: Una porción de terreno (un solar) con una dimensión superficial de seis (6mts.) de frente por diez (10Mts.) de fondo, con una mejora consistente en una casa construida con madera del país, piso de cemento, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, la cual se encuentra ubicada [redacted], cuyos colindantes son los siguientes: Al Norte: Calle Santomé; Al Sur: Propiedad de Felicia Sánchez; Al Este: Palacio del Juzgado de Paz y Al Oeste: casa de Margarita de Oleo"; Que la referida hipoteca se materializó en el año 2021, en donde los Sres. [redacted] y [redacted] tomaron prestados al Sr. [redacted], (Simel), la cantidad de un millón cien mil (RD$1,100,000.00) pesos dominicanos, en dos momentos; es decir, la suma de cuatrocientos mil (RD$400,000.00) pesos dominicanos en el año 2021 y la suma de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos dominicanos en el año 2023; la parte recurrente no depositó el supuesto contrato de hipoteca o préstamo lo que le impide a esta Corte comprobar sus alegatos, por lo que, conforme al principio general probatorio en materia civil amparado en el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho debe probarlo, razón por lo cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia objeto del recurso, porque la misma no contiene los vicios y violaciones que alega la recurrente en ella, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y una aplicación de la norma.

19) La verificación de los motivos desarrollados por la corte da cuenta de que rechazó el recurso de apelación bajo la premisa de que no le fue aportado el contrato de

préstamo o hipoteca alegado por la apelante, pero sin considerar que esa parte aportó una serie de documentos tendentes a manifestar la negociación. Esos documentos figuraron en el apartado dedicado a la descripción de las pruebas en la forma siguiente:

> (...) 5. Copia del contrato de compra y venta de fecha 20 del mes de junio del año 1990, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], en su calidad de Juez de Paz ante el municipio de El Cercado. 6. Original de dos (02) recibos de depósitos del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la cuenta de ahorros del Sr. [redacted] (Simel). 7. Copia de cuatro (04) recibos de transferencia bancarias del Banco de Reservas de la República Dominicana a la cuenta de ahorros del Sr. [redacted] (Simel). 8. Copia de dos (02) recibos de transferencia bancarias del Banco Popular a la cuenta de ahorros del Banco de Reservas, a nombre del Sr. [redacted] (Simel)(...).

20) Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pueden, por lo tanto, otorgar mayor valor probatorio a unos documentos que a otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[3].

3 SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte que, tal y como indica la parte recurrente, a la jurisdicción de fondo le fueron aportados sendos recibos de pago, constancias de depósitos y constancias de transferencias bancarias realizadas por el hoy recurrente a favor del recurrido, sobre los cuales la decisión no realiza ningún ejercicio valorativo.

22) Tomando en cuenta que como parte de las garantías del debido proceso esta sede de casación ha reconocido a cargo de los jueces la obligación de: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales presentados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8]; en este caso se manifiesta la ausencia de una de las obligaciones que se imponen a los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional.

---

4 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
5 SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
6 SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
7 SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
8 Ídem.

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Conforme a la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de los recibos, depósitos bancarios y constancia de transferencias que enlistó en una parte anterior de su fallo, pero a los que omitió referirse, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con la infracción procesal que se denuncia. Procede, por consiguiente, la casación del fallo impugnado.

24) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una violación procesal a cargo de los juzgadores.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1990
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00054 (2025-R0278201)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 15, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00157, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1942

Expte. 2[redacted] (2025-R0121860)

Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Materia: Partición de bienes sucesorales

Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/a petición

Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] Rogers Jr., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

SCJ-PS-26-1942
Expte. 2[redacted] (2025-R0121860)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/a petición [redacted]
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, dictada en fecha 2 de julio del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida señor [redacted] Rogers JR., del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-01126, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 17 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 1,439/2026, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2026 y depositado el 24 de

agosto de 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y, como parte recurrida [redacted] Rogers Jr. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)**

en ocasión de una demanda en devolución de valores, a raíz de un contrato de promesa de venta, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038- 2025-SSEN-01126, de fecha 31 de octubre de 2025, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por ante la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00251 de fecha 2 de junio de 2026, pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación y ordenó el descargo puro y simple del recurrido respecto al recurso de apelación; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional.

Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es

subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1942
Expte. 2[redacted] (2025-R0121860)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/a petición [redacted]
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

También figura emplazada Corporación La Ciénega, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 23 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S., quien está debidamente representado por los Licdos. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 579/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa de Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]., depositado en fecha 19 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]. demandó a [redacted] en cobro de pesos, en procura del reconocimiento de la acreencia ascendente a la suma de RD$12,166,269.62, más intereses, mora y comisiones, por concepto de facturas de embarque por transporte marítimo de mercancía enviada en contenedores desde la República Bolivariana de Venezuela; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00578 en fecha 16 de mayo de 2018, que acogió la demanda, condenó al demandado al pago de RD$12,166,269.62, más el 1.5 % de interés legal; **c)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa

o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un

mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a la ley y falta de base legal.

11) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 23 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO [redacted].

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar

de no concurrir el interés casacional[2]".

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y

desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa,

especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio

según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es

SCJ-PS-26-1830
Exp. núm. 036-2017-ECON-00471 (2025-R0409512)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00436, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto núm. 795/2024, de fecha 04 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en consecuencia: confirma la sentencia recurrida núm. 532-2024-SSEN-02141, de fecha 02 de septiembre de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos suplidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 081/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en declaratoria de propiedad contra [redacted], con el propósito de que se le reconociera como único propietario de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio de ambos, celebrado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; sustentó su pretensión en que, luego de la disolución del vínculo matrimonial, ha mantenido la posesión exclusiva, pacífica y continua de dichos inmuebles, sin que la recurrida haya ejercido acción alguna tendente al reconocimiento o reivindicación de sus derechos dentro del plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-02141, de fecha 2 de septiembre de 2024, mediante la cual pronunció el defecto de [redacted] por falta de concluir y rechazó la demanda, por no haber depositado la parte

demandante la publicación de la sentencia de divorcio; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00436, de fecha 26 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, la cual pronunció el defecto de la recurrida, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1832
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148320)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de propiedad
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

3) Al amparo del artículo 21 de la citada ley se deriva que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 081/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por [redacted], de generales anotadas, dicho funcionario se trasladó al despacho de la magistrada Procuradora General de la República, [redacted], a los fines de visar el original del acto y gestionar, tramitar y realizar su notificación a [redacted] en el extranjero, en la siguiente dirección: 105 West 88 Street, New York, NY L0024, Estados Unidos de América. Y una vez allí, hablo con [redacted], quien declaró ser empleada de la requerida y tener calidad para recibir el presente acto.

6) El procedimiento para las notificaciones en el extranjero se encuentra regido por el inciso 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento debe realizarse en el domicilio del fiscal del tribunal competente, quien visará el original del acto y remitirá copia al ministro de Relaciones Exteriores para su tramitación consular**.**

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0296/18, estableció que, para que la notificación a personas domiciliadas en el extranjero produzca efectos jurídicos válidos, los funcionarios consulares deben practicar la notificación dentro de

su jurisdicción y dejar constancia de su actuación. Dicho órgano también ha reiterado que la notificación en el extranjero solo es válida si se verifica que la persona domiciliada fuera del país efectivamente recibió la documentación remitida[1].

8) En el expediente que nos ocupa, constan las siguientes actuaciones: ***(i)*** oficio núm. 00598, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por la Secretaría General del Ministerio Público; y ***(ii)*** oficio núm. VACM-DSC-DNE-006712, de fecha 20 de febrero de 2026, del Ministerio de Relaciones Exteriores; ***(iii)*** oficios núm. 000752, de fecha 25 de febrero de 2026 y núm. 000979, de fecha 12 de marzo de 2026, ambos emitidos por el Consulado General de la República Dominicana en New York, EE.UU.; y ***(iv)*** núm. VACM-DSC-DNE-012388, de fecha 30 de marzo de 2026, del Ministerio de Relaciones Exteriores. A través de estos documentos se verifica que en fecha 12 de marzo de 2026, el Consulado General de la República Dominicana en New York, EE.UU., notificó a [redacted] el acto de emplazamiento núm. 081/2026, de fecha 10 de febrero de 2026.

9) Según dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil: "Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue (…) 2. Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días (…)".

[1] TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018.

10) De la situación expuesta, se advierte que el emplazamiento en casación fue comunicado a la parte recurrida mediante el oficio núm. 000752 de fecha 25 de febrero de 2026, que le concedió un plazo de 10 días para que se presentara ante el Consulado General de la República Dominicana en New York, y mediante el oficio núm. 000979 de fecha 12 de marzo de 2026, fue devuelta la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores local informando que [redacted] no se presentó a la sede consular a retirar el emplazamiento, no obstante haber sido previamente citada conforme a las formalidades previstas para las notificaciones en el extranjero.

11) De conformidad con lo expuesto, se retiene que el plazo de 10 días para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, aumentado en 15 días en razón de la distancia conforme al texto legal transcrito previamente, venció el 1º de abril de 2026; sin embargo, la parte recurrida no compareció mediante el depósito de sus actuaciones. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades establecidas en la ley.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

13) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

15) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

16) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

17) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe denominado "Sobre el alegado interés casacional y necesidad de unificación jurisprudencial", la parte recurrente sostiene, en esencia, que su recurso posee interés casacional cierto, actual y objetivo, debido a que la corte *a quo* se apartó de la interpretación jurisprudencial consolidada relativa al alcance del régimen de prescripción aplicable a la acción de partición de vienen entre excónyuges respecto de inmuebles registrados, lo cual se enmarca en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) La recurrente expone que la alzada extendió la imprescriptibilidad del derecho real registrado a la acción de partición entre excónyuges, pese a encontrarse esta última sometida al régimen de prescripción del artículo 815 del Código Civil. Alega que esta interpretación genera inseguridad jurídica y justifica la intervención de esta corte de casación para unificar la jurisprudencia. Dicho planteamiento es concretado en el primer medio de casación, en el cual denuncia violación a la ley por falsa interpretación y aplicación extensiva e indebida del principio IV de la Ley núm. 108-05, e identifica como sentencia de contraste la SCJ-SR-23-0001, del 22 de febrero de 2023, a la que

atribuye el criterio de que, aun tratándose de inmuebles registrados, lo susceptible de prescripción es la acción de partición y no el derecho de propiedad.

19) Ha sido juzgado por esta sede que las decisiones dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto el contraste debe efectuarse respecto de decisiones emanadas de esta Primera Sala. En consecuencia, la sentencia SCJ-SR-23-0001, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2023, invocada por la recurrente, no satisface la exigencia requerida para acreditar la causa de interés casacional denunciada.

20) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3], lo cual no ocurre en la contestación que nos ocupa. Vale destacar que es posible invocar el interés casacional objetivo sobre la base de un contrataste entre

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

sentencias de esta sala con sentencias de la Tercera y Salas Reunidas, pero este supuesto no ha sido lo planteado por la recurrente.

21) Cabe agregar, únicamente a título de precisión, que esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-26-0530 del 31 de marzo de 2026, ha adoptado actualmente un criterio distinto al contenido en la decisión invocada por la recurrente, al reconocer la imprescriptibilidad de la partición respecto de inmuebles registrados adquiridos durante la comunidad legal de bienes, postura que posteriormente fue respaldada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0637/26 de fecha 27 de julio de 2026.

22) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación del artículo 815 del Código Civil y desconocimiento del régimen legal de prescripción de la acción de partición de bienes entre cónyuges, al sostener que la corte *a quo* rehusó aplicar el régimen de prescripción previsto en dicho texto legal respecto de la acción en partición. Sin embargo, los argumentos desarrollados en este medio se encuentran dirigidos al examen de fondo de la decisión impugnada y no contienen la acreditación de una causa autónoma de interés casacional de las previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Al amparo de lo expuesto, se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00436, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1995
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Transporte [redacted] S. A. y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **- 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], Transporte [redacted], S. A. y Seguros La Colonial, S. A., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00288, dictada en fecha 28 de julio de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia núm. 551-2025-SSEN-00404, de fecha veinte (20) días

SCJ-PS-26-1995
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Transporte [redacted] S. A. y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del señor ALBERTO ABREU PÉREZ, la entidad TRANSPORTE PLAZA ESTÉVEZ, S.A., y LA COLONIAL, S.A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1995
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Transporte [redacted] S. A. y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en reparación por los daños y perjuicios producidos a propósito de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted], Transporte [redacted], S. A. y Seguros La Colonial, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Transporte [redacted], S. A., con oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de diciembre de 2018. Esta acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual condenó al señor [redacted] al pago de RD$ 450,000.00, a favor de la parte demandante, por concepto de daños morales, así como a un 1.5% de interés judicial.

b) La indicada decisión fue apelada por [redacted] y la alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de apelación.

SCJ-PS-26-1995
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Transporte [redacted] S. A. y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días

hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 10 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1995
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Transporte [redacted] S. A. y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00288, dictada en fecha 28 de julio de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida Cervecera Ambev Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00750, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Domingo

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], mediante acto No. 90/2014, de fecha 04/02/2014, del ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en contra de la entidad Cervecera Ambev Dominicana, S.A., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018; **b)** el acto de emplazamiento núm. 274/2018, instrumentado el 26 de marzo de 2018, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2018; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018; **d)** el acto de constitución de abogado núm. 291/2018, instrumentado el 6 de abril de 2018, por la ministerial Lilian [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2018; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 230/2018, instrumentado el 18 de abril de 2018, por la ministerial Lilian [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2018; **f)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 23 de abril de 2018; **g)** el acto de notificación del escrito de réplica núm. 410/2018, instrumentado el 1° de mayo de 2018, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2018; y, **h)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala conoció el presente recurso de casación en fecha 16 de septiembre de 2020,

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Cervecería Ambev Dominicana, S. A. De este recurso de casación se había pronunciado esta misma Primera Sala, cuya decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional, por lo cual nuevamente nos apodera el mismo recurso.

2) De las sentencias que se han dictado con ocasión de la referida demanda en responsabilidad civil y de los documentos que reseña, se extrae lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños contra la entidad Cervecería Ambev Dominicana, S. A., sustentada en que compró una cerveza cuya botella contenía un objeto extraño en su interior, lo que la hacía no apta para el consumo.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

b) La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$150,000.00 en favor [redacted], según lo indica la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00510 de fecha 24 de mayo de 2016.

c) La Cervecería Ambev Dominicana, S. A. interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00750 de fecha 8 de diciembre de 2017.

d) Contra esa decisión de apelación, [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1476-2021 de fecha 26 de mayo de 2021; en esencia, debido a que la solicitud del recurrente desbordaba los límites del apoderamiento al haberse solicitado que se revocara la decisión impugnada; al respeto, la sala razonó de la siguiente manera:

> 10. Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que "revocar" o "confirmar" una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. 11. En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su petitorio, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisible el presente recurso de casación y, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido

suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

e) Posteriormente, con motivo de un recurso de revisión constitucional, mediante la sentencia núm. TC/1560/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional anuló la referida decisión núm. 1476-2021 y remitió el asunto a esta jurisdicción de casación. El Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> 10.8. Con respecto al caso que nos ocupa, se puede apreciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en incongruencia entre motivación y dispositivo al indicar que el petitorio del recurrente en revisión, que solicita la revocación de la decisión recurrida en casación excede su competencia, lo que implicaría que debería declararse incompetente, pero se decanta declarando inadmisible el recurso de casación. En ese sentido, es notorio que en la indicada sentencia se verifica una incongruencia motivacional al declarar la inadmisión, cuando, en virtud de su fundamentación, el resultado lógico sería declarar la incompetencia. 10.9. Contrario a lo decidido en nuestra Sentencia TC/0808/24, en el presente caso no se trata de un error salvable y, por lo tanto, es motivo de anulación. Esto así, pues la incompetencia es una excepción del procedimiento que afecta la capacidad del tribunal apoderado de decidir y se le impone indicar y remitir ante el tribunal o juez que considere competente para conocer el proceso, mientras que la admisibilidad afecta la posibilidad de que la demanda sea siquiera admitida para conocer el fondo. 10.10. Aunado a lo anterior, es menester indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015): (...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. 10.11. De todo lo anterior, se desprende que la fundamentación de la corte de casación da lugar a una decisión incongruente entre sus motivaciones y su dispositivo,

> configurándose de esa manera una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso 10.12. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente, nueva vez, ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Conforme resulta del mandato de la Constitución, las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, como una forma de solidificar la uniformidad y coherencia jurisprudencial del ordenamiento jurídico dominicano, de manera que se garantice un entorno en donde prime la seguridad jurídica en beneficio de los usuarios del sistema de justicia y la sociedad en general, según disponen los artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11, previamente señalada.

4) En consecuencia, esta jurisdicción de casación tiene la competencia para volver a conocer en buen derecho el citado recurso, conforme a la referida decisión TC/0339/22 del 26 de octubre de 2022, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en litigio. De inicio, se impone el pronunciamiento sobre los incidentes planteados por la parte recurrida.

5) La parte recurrida ha solicitado que el presente recurso sea declarado inadmisible, en primer orden, por no haber sido notificada la sentencia recurrida a Cervecería

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ambev Dominicana, S. A., con lo cual no se dio inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso; y en segundo lugar, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan los doscientos salarios mínimos, conforme al literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08. Vigente al momento de este recurso.

5.a *Sobre la inadmisibilidad fundada en la falta de notificación de la sentencia*

6) La parte recurrente argumenta que la sentencia está siendo recurrida en ejercicio de un derecho constitucional que le asiste y que esta fue comunicada a la parte recurrida mediante la notificación del memorial de casación.

7) Es pertinente reiterar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer el recurso correspondiente; también, tiene como propósito poner a correr el plazo para el ejercicio del recurso. No obstante, nada impide que la parte que tiene conocimiento de la sentencia renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar sin necesidad de notificar la decisión o antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada[1].

8) Al respecto, esta sede casacional reitera el criterio de que, para la interposición del recurso, no es necesario que la parte espere que la sentencia haya sido notificada,

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 49, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

puesto que la ley no exige tal requisito, pudiendo hacerlo desde el momento en que tenga conocimiento de la decisión que le resulte desfavorable2. En consecuencia, la falta de notificación previa de la sentencia impugnada no constituye una causa de inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tanto, procede desestimar el pedimento incidental formulado en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5.b *Sobre la inadmisibilidad fundada en la cuantía de la condenación*

9) En respuesta a dicho medio de inadmisión, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el artículo de la Ley que requería que la sentencia sobrepasara los 200 salarios mínimos.

10) Con relación a la limitación del recurso por dicha cuantía, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución dominicana el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y difirió los efectos de la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un año, contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. La sentencia fue notificada

[2] SCJ, 1ª. Sala núms. 24, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311; 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; y 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017.

11) El presente recurso de casación se interpuso el día 13 de marzo de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la mencionada ley, por tanto, al momento de interponerse este recurso no existía la limitación por la cuantía, por lo que procede desestimar dicha inadmisibilidad, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa: **cuarto:** violación al derecho de defensa y al debido proceso.

13) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al retener su falta de calidad para actuar en justicia sin contar, según afirma, con elementos suficientes que sustentaran dicha conclusión. Alega que la alzada se limitó a establecer que el Colmado Los Ocoeños poseía personalidad

jurídica propia, sin determinar si dicho establecimiento era o no propiedad de [redacted], pese a que, según sostiene, contaba con elementos probatorios que acreditaban su calidad para actuar en justicia. Aduce, además, que su actuación estuvo sustentada en la relación comercial mantenida con la recurrida durante más de doce años, la cual, según afirma, aún subsistía. Finalmente, denuncia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, puesto que la alzada centró su análisis en la cuestión relativa a su calidad y dejó sin examinar otros aspectos que considera fundamentales de la sentencia apelada.

14) Por su parte, la recurrida alega que fue el propio recurrente quien puso de manifiesto su falta de calidad, en razón de que este, como persona física y titular de una personalidad jurídica distinta de la del colmado Los Ocoeños, no figura como parte en ninguna relación contractual con Cervecera Ambev Dominicana, S. A. Refiere que la reclamación formulada tiene su origen en una factura correspondiente a una operación realizada entre el referido colmado y dicha sociedad comercial. Por último, sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

15) Sobre el punto de derecho en discusión la corte *a quo* razonó lo siguiente:

> 13. En relación al medio de inadmisión por falta de calidad, precisamos que, el demandante original pretende la reparación de los daños y perjuicios alegadamente recibidos a consecuencia de la compra de un producto defectuoso - una cerveza con un objeto extraño dentro - fabricado por la hoy recurrente, que, en la especie, se trata de una reclamación de tipo contractual. 14. A fin de probar

> la relación contractual alegada, el demandante original ha aportado la factura No. A0I0053710I00032343, de fecha 30 de octubre de 2012, la cual fue expedida por la recurrente, sin embargo, del examen de la misma se aprecia que la entidad cervecera vendió al colmado Los Ocoeños diversos productos, entre ellos, el producto alegadamente defectuoso que ocasionó los daños y perjuicios que se reclaman. 15. Es por ello que esta Corte entiende que, tratándose dicho negocio de una entidad debidamente registrada - toda vez que en la factura de referencia establece que posee un número de registro nacional del contribuyente - entendemos que goza de personalidad jurídica propia con un patrimonio distinto al de los socios que la componen, que dicha personería la convierte en una persona moral sujeto de derechos y obligaciones que posee la capacidad suficiente para actuar en justicia a fin de hacer valer sus derechos y así como de interponer las acciones de lugar a fin de ser indemnizada por haber sido lesionada o conculcada en algunos de ellos. 16. Que no siendo el demandante un consumidor que adquirió dicho producto en la cadena de distribución del producto, sino que adquirió el mismo en su condición de representante del negocio denominado "colmado Los Ocoeños", no tiene calidad para demandar a título personal la reparación de los daños recibidos a consecuencia de una convención de la que no es parte, independientemente de si es socio o propietario del negocio que adquirió el producto, pues es con éste último con el cual la recurrente mantiene el vínculo contractual, y como hemos externado en considerandos anteriores, el colmado Los Ocoeños posee capacidad y personalidad jurídica que le permite accionar en justicia.

16) Es útil precisar que, la falta de base legal, como irregularidad procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[3]. En este caso, dado que la inadmisión es un asunto previo que impide el examen sobre el fondo, conforme con el artículo 44 de la

[3] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, corresponde en primer orden el examen de la aludida falta de calidad[4].

17) La calidad para actuar en justicia supone la existencia de un vínculo entre la persona que ejerce la acción y el derecho subjetivo o situación jurídica cuya tutela se pretende. Por tanto, cuando se plantea la falta de calidad sustentada en que el derecho invocado corresponde a una persona jurídica distinta del demandante, corresponde establecer previamente la existencia de esa personalidad jurídica diferenciada, en la medida en que de dicha comprobación depende determinar quién es el sujeto titular de la relación jurídica controvertida.

18) Es de derecho que las sociedades comerciales regularmente constituidas poseen personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios, accionistas, administradores o representantes, circunstancia que les permite ser titulares, en su propio nombre, de derechos y obligaciones y ejercer las acciones judiciales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificados por el artículo 1 de la Ley núm. 31-11.

19) En cuanto al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), esta Primera Sala ha

[4] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317.

establecido que constituye un registro de identificación tributaria que contiene información relacionada con la identificación, domicilio y actividad económica de las personas físicas y jurídicas inscritas ante la administración tributaria. Asimismo, ha reconocido que, aunque dicho registro responde a una finalidad distinta de la propia del Registro Mercantil, ambos pueden conjugarse y correlacionarse, y que el registro impositivo constituye un elemento indicativo de la constitución de una entidad para operar conforme a las normas registrales correspondientes[5].

20) En el presente caso, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que la factura núm. A[redacted]00032343, de fecha 30 de octubre de 2012, fue expedida por Cervecera Ambev Dominicana, S. A. a nombre del Colmado Los Ocoeños y que, en dicho documento, figuraba un número de Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta última circunstancia, consideró que el referido establecimiento constituía una entidad debidamente registrada, dotada de personalidad jurídica propia y de un patrimonio distinto del de sus socios y, sobre esa premisa, juzgó que [redacted] carecía de calidad para reclamar personalmente la reparación de los daños supuestamente sufridos con ocasión de la relación contractual invocada.

21) A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la comprobación efectuada por

[5] SCJ-PS-23-2517, 27 noviembre 2023, B. J. 1356

la alzada resultaba jurídicamente suficiente para atribuir al Colmado Los Ocoeños personalidad jurídica propia y distinta de la del demandante. Al respecto, consta que el elemento expresamente identificado por la corte para sustentar esa conclusión fue la existencia de un número de Registro Nacional de Contribuyentes consignado en la factura sometida a su valoración.

22) Si bien, conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, la existencia de un RNC puede constituir un elemento indicativo de la constitución y registro de una entidad comercial, en la especie la alzada no se limitó a reconocerle dicho valor, sino que, a partir de su sola consignación en la factura aportada, concluyó que el Colmado Los Ocoeños constituía una persona moral dotada de personalidad jurídica propia y de un patrimonio distinto del de sus socios, sin que la motivación de la sentencia revele la ponderación de otro elemento que permitiera establecer la forma jurídica bajo la cual se encontraba organizado dicho establecimiento.

23) La insuficiencia antes señalada adquiere relevancia en razón de que la controversia sometida a la alzada versaba precisamente sobre la calidad de [redacted] respecto de la relación comercial invocada, quien sostuvo haber aportado diversos elementos destinados a acreditar su vinculación personal con el establecimiento y con las operaciones realizadas con la sociedad demandada, entre ellos cheques emitidos a favor de esta última, facturas, una factura de servicio eléctrico

y un contrato de alquiler correspondiente al local en el cual operaba el Colmado Los Ocoeños.

24) La consideración anterior no implica establecer que dichos elementos acrediten necesariamente que [redacted] fuese propietario del Colmado Los Ocoeños ni que ostentara la calidad requerida para ejercer la acción, cuestiones cuya determinación corresponde a los jueces del fondo a partir de la ponderación de las pruebas regularmente aportadas. Sin embargo, ante la controversia existente sobre la titularidad de la relación jurídica invocada, correspondía a la alzada establecer, mediante una valoración integral de los elementos sometidos al debate, si el Colmado Los Ocoeños constituía efectivamente una persona jurídica distinta del demandante y, a partir de esa comprobación, determinar quién ostentaba la calidad para reclamar la reparación de los daños alegadamente sufridos con ocasión de la relación contractual invocada.

25) En esas circunstancias, al declarar inadmisible la demanda por falta de calidad sobre la premisa determinante de que el Colmado Los Ocoeños constituía una persona jurídica distinta del demandante, sin que la sentencia impugnada revele una comprobación suficiente de los elementos que sustentaban dicha condición jurídica, la corte *a quo* dejó su decisión desprovista de la base fáctica necesaria para verificar la correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, incurriendo en el vicio de falta de base legal denunciado. Por consiguiente, procede acoger los medios

examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los restantes medios de casación.

26) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

Sobre el pedimento de revocar la sentencia impugnada

27) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a que se revoque la sentencia impugnada, procede declararlo irrecibible debido a que dicha pretensión escapa a las atribuciones de la casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

28) Al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 6 de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificados por el artículo 1 de la Ley núm. 31-11; 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de la interposición de este recurso y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00750, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1854
Exp. núm. [redacted]-RECA-00603 (026-03-2017-ECIV-00332) (2026-R0548775)
Partes: [redacted] vs. Cervecería Ambev Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesta por [redacted] mediante el acto núm. 362/2025 de fecha 25 de junio del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 598/2025 de fecha 29 de julio del año 2025, del ministerial [redacted], ordinario de

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2025-SSEN-0016 de fecha 2 enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, RECHAZA la demanda en nulidad de contrato incoada por Reyna Yazmín [redacted] en contra de [redacted], mediante el acto núm. 505/2024 de fecha 03 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. CUARTO: DECLARA la validez del Contrato de cesión de derechos sucesorales y acuerdo transaccional de fecha 30 de octubre del 2019, legalizado por el Dr. [redacted], notario público del municipio de Higüey. QUINTO: ACOGE como buena y válida la demanda en intervención forzosa contenida en el acto. núm. 393/2024 de fecha 26 de agosto del año 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en consecuencia, declara común y oponible la presente sentencia al señor [redacted], por los motivos expuestos. SEXTO: CONDENA a Reyna Yazmín [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato en contra de [redacted], respecto de una cesión de derechos sucesorales y acuerdo transaccional, de fecha 30 de octubre de 2019; acción que fue decidida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00016, de fecha 2 de enero de 2025, la cual, de manera principal, ordenó la nulidad del contrato de cesión de derechos sucesorales y acuerdo transaccional y, de manera reconvencional, rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que el acto de emplazamiento no ha sido

depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Comparece, además, la Junta Central Electoral, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00056 dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor [redacted] MUÑOZ DOMÍNGUEZ contra la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00777, de fecha 12 septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de los señores GILBERTO ANTONIO MUÑOZ ROSADO, BIENVENIDO MUÑOZ ROSADO y FRANCISCA MUÑOZ RUIZ, con motivo de la demanda civil en posesión de estado, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo, en consecuencia, ACOGE la demanda introductiva de instancia interpuesta y ORDENA a la Oficialía del Estado Civil de Laguna Salada inscribir en el libro núm. 00025, folio núm. 0087, acta núm. 000087, año 1967 al señor FRANCISCO MUÑOZ como padre del señor [redacted], nacido en fecha 18 de febrero de 1945, por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa de la Junta Central Electoral, depositado en fecha 20 de junio de 2026**; c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 594/2026, instrumentado el 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2026; **d)** el memorial de defensa de [redacted]

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2026**; e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 848, instrumentado el 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que firman la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de posesión de estado en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral, a fin de

que se corrigiera el acta de nacimiento núm. 87, [redacted], folio núm. 87 de la Oficialía del Estado Civil de Laguna Sala, al ser omitido el nombre de [redacted], como padre del inscrito; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00777, de fecha 12 de septiembre de 2017; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, y la alzada, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, acogió la demanda y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Laguna Salada inscribir a [redacted] como padre de [redacted], nacido el 18 de febrero de 1945, en el acta de nacimiento correspondiente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de junio de 2026, tomando en cuenta el día feriado 4 de junio de 2026, por celebrarse el día de *Corpus*

SCJ-PS-26-1807
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00043 (2026-R0666383)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Christi. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza y los efectos de lo resuelto.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00056, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Balentin Isidro Balen[redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00051, dictada en fecha 29 de julio de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintidós (22) de marzo del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00018, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Rep. Dom., con Plenitud de Jurisdicción, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00366-25, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 828/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., argumentando que sufrió quemaduras al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** esta demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00018, de fecha 4 de marzo de 2024, la cual condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de RD$500,000.00 por los daños morales causados; **c)** ambas partes recurrieron en apelación esta decisión, la parte demandante para que se aumentara la indemnización y la parte demandada para que se rechazara la acción, decidiendo la corte *a quo,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a los pedimentos incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso argumentando que: i) fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; ii) el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 828/2025, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo en respuesta concreta a las pretensiones incidentales de su contraparte.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

5) En este contexto, la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento de la sentencia y puedan ejercer el derecho al recurso correspondiente en tiempo oportuno.

6) Consta en el expediente el acto núm. 2025.00/530, instrumentado el 1.º de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de [redacted]. Para notificar a la recurrente, [redacted], S. A., el ministerial actuante se trasladó a su domicilio [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser encargado de oficina. En tal sentido, la actuación procesal descrita debe darse como válida para iniciar el cómputo del plazo para ejercer el presente recurso, al ser notificada conforme la legislación aplicable.

7) En virtud de lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada el lunes 1.º de septiembre de 2025, en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. Por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación vencía lunes 13 de octubre de 2025, al ser aumentado 8 días debido a la distancia de 251 kilómetros que median entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, además de no ser laborable el 24 de septiembre por celebrarse el día de Nuestra Señora de las Mercedes. De manera que, al haber sido depositado el memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el martes 30 de septiembre de 2025, es

evidente que fue ejercido dentro del plazo dispuesto por el legislador. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la cuantía debatida:

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 30 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$500,000.00 por los daños morales irrogados a favor del demandante, monto que fue confirmado en grado de apelación. En casación, únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma de le condena, la cual no excede el

valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) Procede entonces acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a las costas del procedimiento

13) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 14, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1808
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00131 (2025-R1039931)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00051, dictada en fecha 29 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01244, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 068-2020-SSEN-00078, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], mediante acto número 392/2020, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 18/2026, instrumentado el 6 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 163/2026, instrumentado el 19 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de alquiler respecto de unos locales comerciales ubicados en el segundo y tercer piso de la [redacted], a razón de RD$50,000.00 mensuales. Posteriormente, el arrendador [redacted] puso en mora al inquilino [redacted] para el cumplimiento de los pagos e incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; **b)** apoderado de esta acción, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 068-2020-SSEN-00078, de fecha 18 de agosto de 2020, condenó al señor [redacted] al pago de RD$350,000.00, por concepto de alquileres vencidos, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia, igualmente, declaró la resciliación del contrato y ordenó el desalojo del inquilino y de cualquier otra persona que ocupara el inmueble; **c)** contra la referida decisión el demandado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, conforme a la sentencia ahora

impugnada en casación, la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional

alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. 1389.

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el desarrollo de los motivos y fundamentos de su recurso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, puesto que, según afirma, el tribunal se limitó a transcribir los argumentos contenidos en su recurso de apelación y a responderlos en apenas dos párrafos, sin exponer razones válidas y suficientes que justificaran su rechazo, incurriendo además en contradicción. Agrega que la alzada incurrió en errores

materiales al identificar a [redacted] como recurrente y al distraer las costas en provecho del abogado de la propia parte recurrente. Asimismo, denuncia que el tribunal omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de una solicitud planteada por la contraparte.

8) No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración denunciada, habida cuenta de que de la alegada falta de motivos no se deriva el vicio invocado; los errores materiales identificados por la recurrente carecen de la relevancia necesaria para afectar la validez de la decisión; y los pedimentos respecto de los cuales se denuncia una omisión de estatuir no aparecen reseñados en la sentencia impugnada. Aunque la recurrente ha aportado el escrito que los contiene, no ha demostrado su depósito ante la jurisdicción de alzada, por lo que no existe elemento alguno que permita constatar que tales planteamientos fueron efectivamente sometidos al debate ante dicho tribunal.

9) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

10) Al margen de esto, el recurso tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

11) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de confirmación-revocación de la sentencia impugnada

12) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, y el de la parte recurrente en su recurso de casación de que se revoque, procede desestimarlos, por cuanto dichas pretensiones no resultan procedentes en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Costas procesales

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

156-97, de 10 de julio de 1997;; los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01244, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional

de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como

puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca

la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para

viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el

rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina.

SCJ-PS-26-1965
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0089825)
Partes: [redacted] vs. Sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida (a) La Colonial de Seguros S.A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; (b) [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00096, dictada en fecha 4 de abril de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, el principal interpuesto por JOSE (sic) [redacted] Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el incidental presentado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00186 dictada, en fecha 25 del mes de abril del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, REVOCA en todos sus aspectos el fallo recurrido y DECLARA inadmisible la demanda primigenia por efecto de la prescripción, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 398/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; y el acto núm. 519/2025 de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 10 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 17 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] núm. 30/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 17 de julio de 2026; **e)** el memorial de

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa depositado por La Colonial de Seguros S.A., en fecha 24 de julio de 2025; **f)** los actos de notificación del memorial de defensa de La Colonial de Seguros S.A., núm. 526/2025 y 1519/2025, ambos instrumentado el 30 de julio de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 4 de agosto de 2026; **g)** escritos justificativos de conclusiones depositados por la parte recurrente en fechas 23 de julio y 5 de agosto de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Van[redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto inició con la demanda en reparación de los daños y perjuicios producidos por un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Colonial de Seguros S.A. y [redacted].

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en la colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado en La Colonial de Seguros y el conducido por [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00186 de fecha 25 de abril de 2022, que acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,800.000.00 por daños morales más el 2% de interés mensual.

b) la decisión fue apelada por la demandada de manera principal y por la Colonial de Seguros de manera incidental, decidiendo la alzada, mediante la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00096 de fecha 4 de abril de 2025, acoger el recurso principal, revocar en todos sus aspectos el fallo de primer grado y declarar inadmisible la demanda primigenia prescripción.

Incidentes

a. Sobre la solicitud de caducidad del memorial de defensa

3) La parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

agosto de 2026, solicita que se declare caduco el memorial de defensa por haber sido depositado fuera de fecha, indica que se depositó el 24/7/25 mediante el acto núm. 526/2025.

4) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, establece que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Ese memorial contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. A su vez, el párrafo I de este artículo dispone que, tanto el memorial de defensa como el inventario de documentos que hubieren sido depositados, deben ser notificados al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo y luego esta constancia debe ser depositada dentro de los tres días siguientes.

5) Por mandato del párrafo III del referido artículo, la ausencia de alguna de estas actuaciones daría lugar al pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, no así a la caducidad del memorial. De igual modo, la sanción que se pronuncie solo procedería en caso de que no se completaran los trámites antes de dictada la decisión. En este caso, se cuenta con todas las actuaciones requeridas de los recurridos, por lo que no procede dictar ninguna sanción procesal en su contra, por lo que se desestima la propuesta de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b. Sobre la solicitud de nulidad del emplazamiento

6) El recurrido [redacted] solicita que se declare nulo el acto emplazamiento por haber sido notificado en manos de sus abogados y no en sus manos por lo que -a su juicio- procede la inadmisibilidad del recurso.

7) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm.30/2025, descrito anteriormente.

8) Según el artículo 19 en su párrafo I, el emplazamiento ante la corte de casación deberá ser notificado a la persona misma que se emplaza o a su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. En efecto, se verifica de la revisión del acto señalado que la parte recurrente emplazó en el domicilio del abogado apoderado.

9) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo se pronuncia en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede rechazar la referida excepción de nulidad.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Cabe aclarar además que, en la eventualidad de que procediere, la irregularidad en la notificación del emplazamiento no produce, por si sola, la inadmisibilidad del recurso, sino la caducidad en cuanto a aquél que ha sido irregularmente notificado. Que al no configurarse los agravios para hacer declarar la nulidad del emplazamiento procede rechazar el incidente, lo que vale dispositivo sin hacerlo constar más adelante.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislado concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, en el memorial de casación, la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, concentrada en que la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos y mala apreciación del derecho y la norma a la hora de declarar la prescripción de la acción o demanda.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

18) Por otro lado, también advierte esta Sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

19) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

20) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

21) Al amparo de lo expuesto, no es posible retener la superación del examen de admisibilidad que, con prelación al examen del fondo del recurso, exige el orden normativo vigente en torno al interés casacional, por lo que procede declararlo inadmisible.

En cuanto a la lealtad procesal

22) La parte recurrente solicita en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 5 de agosto de 2026 que se condene a individualmente a las partes correcurridas al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

nivel del sector privado. Justifica su pedimento argumentando que depositaron 2 memoriales de defensa y fueron depositados fuera de plazo.

23) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

24) La sanción prevista en el texto legal citado se encuentra limitada, por expresa disposición del legislador, a la conducta temeraria o de mala fe del recurrente en casación o su abogado representante, lo que excluye su aplicación respecto de la parte recurrida, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

Sobre la solicitud de fallo directo

25) La parte recurrida solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo, a los fines de: a) que se subrogue la sentencia de primer grado núm. 366-2022-SSEN-00186 de fecha 25 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Se acoja la demanda y se condene a la parte correcurrida [redacted]

[redacted] al pago de RD$10,000,000.00; c) que la sentencia sea oponible a la aseguradora.

26) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

27) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1852-2025-SSEN-00096 de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés

casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del

6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel

económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

SCJ-PS-26-1923
Exp. núm. 366-2020-ECIV-00331 y 367-2021-ECIV-00020 (2025-R0690701)
Partes: [redacted] vs. La Colonial de Seguros S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1998
Exp. núm. 036-2018-ECON-01030 (2025-R0854676)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca (Ley núm.189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Anyelina [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00465 dictada en fecha 18 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. en contra de la señora [redacted], por infundado, y CONFIRMA la sentencia número 036-2018-SSEN-01120 de fecha 13 de septiembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-1998
Exp. núm. 036-2018-ECON-01030 (2025-R0854676)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca (Ley núm.189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 745/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 743/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo autoriza el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente

decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple BHD, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad bancaria ahora recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado y del Fideicomiso, contra la actual recurrida, con la finalidad de llevar a la justicia y vender en pública subasta cinco inmuebles sobre los cuales había sido consentida la inscripción de una garantía hipotecaria para asegurar el monto de RD$ 6,900,000.00, al tenor del contrato de fecha 7 de noviembre de 2004; **b)** durante el curso de esta vía de expropiación forzosa, [redacted] incoó una demanda incidental en nulidad por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca, contra el Banco Múltiple BHD, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, mediante sentencia núm. 036-2018-SSEN-01120 del 13 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por consiguiente, se dispuso la reducción de la suma de RD$ 293,403.00, se ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario por el precio de primera puja fijado en el pliego de condiciones (RD$ 1, 830,000.00) y la devolución del remanente de este a la demandante original; **c)** esta decisión fue apelada por la parte persiguiente y la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió declarar el inadmisible el recurso mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00573, de fecha 26 de noviembre de 2020, la cual fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la decisión núm. SCJ-PS-23-0585 de fecha 29 de marzo de 2023[1], la cual envío la contestación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el tribunal de primera instancia al tenor de la sentencia que ahora se impugna en casación.

Apoderamiento y competencia

2) Como ha sido expresado, este caso se trata de un segundo recurso de casación, el cual fue dirigido por la parte recurrente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado con ocasión de una primera casación.

3) Ciertamente, por sentencia núm. SCJ-PS-23-0585, de fecha 29 de marzo de 2023, esta sala casó el fallo entonces impugnado al establecer que la corte de apelación había interpretado

[1] B. J. 1348.

erróneamente los hechos al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el entendido de que la sentencia apelada provenía de un incidente de embargo inmobiliario no susceptible de dicho recurso, cuando, en realidad, resolvía una acción en nulidad del procedimiento de embargo por extinción del crédito, decisión que sí era apelable. En esta ocasión, en cambio, la parte recurrente plantea cuestiones jurídicas distintas de las decididas en aquella oportunidad, pues denuncia violación de la ley, errónea interpretación de los documentos de la causa, falta de base legal y fallo *extra petita* al haber confirmado la corte de envío la sentencia de primer grado. Sostiene, en resumen, que el juez del embargo alteró el objeto de la demanda incidental al reducir el monto del crédito, pese a que únicamente se había solicitado la nulidad del procedimiento de embargo por extinción de la obligación, cuestiones que no fueron examinadas en la primera casación.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, y en aplicación de la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el recurso.

Sobre el incidente basado en la ausencia de relevancia casacional

5) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de relevancia casacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1998
Exp. núm. 036-2018-ECON-01030 (2025-R0854676)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca (Ley núm.189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en respuesta al referido pedimento incidental, pese a que el memorial de defensa que lo contiene le fue notificado mediante el acto núm. 743/2025, previamente descrito.

7) Al tenor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo orden procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de su regulación, se trata de una vía restrictiva que solo procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En ese sentido, el párrafo I de dicho texto legal dispone: "En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

8) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia dictada en materia de embargo inmobiliario, relativa a una demanda en nulidad del procedimiento de expropiación por extinción del crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca, una vez superados los presupuestos de admisibilidad de derecho común, su acceso a la casación no requiere el examen del interés casacional, por encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto, con base en lo resuelto recientemente por el Tribunal

Constitucional, cuyos efectos vinculantes imponen a esta corte de casación actuar en ese sentido2.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 715 del Código de Procedimiento Civil, 168 de la Ley núm. 189-11; **segundo**: errónea interpretación de los documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y de motivación.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, 168 de la Ley núm. 189-11 y 715 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la excepción de nulidad sustentada en la inobservancia del plazo mínimo para el llamamiento a audiencia. Sostiene que la demanda constituía un verdadero incidente del embargo inmobiliario, pues fue gestionada durante su curso y perseguía la nulidad del procedimiento ejecutorio, con independencia de los hechos en que se sustentara. Añade que fue instruida a breve término, sin observar los plazos para la comunicación de documentos y la presentación de escritos ni las medidas

[2] Sentencia SCJ-PS-26-1806, de fecha 30 de septiembre de 2026.

de instrucción propias del procedimiento ordinario, por lo que considera errónea la calificación retenida para excluir la aplicación del referido artículo 168. Aduce, además, que su comparecencia y la presentación de conclusiones incidentales y al fondo no subsanaban el incumplimiento denunciado, ya que, al tenor del artículo 715 antes citado, la inobservancia de los plazos de notificación lesiona el derecho de defensa sin necesidad de acreditar un agravio adicional, al privar al demandado del tiempo legalmente previsto para preparar sus defensas y aportar sus documentos. Finalmente, sostiene que, aunque el artículo 168 sanciona expresamente con la nulidad el incumplimiento de la formalidad allí prevista, su realización fuera del plazo establecido configura, en rigor, una caducidad.

11) En respuesta, la parte recurrida sostiene que la naturaleza principal de la acción fue reconocida por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0585, del 29 de marzo de 2023, que dio lugar al envío, y que la demanda cuestiona la existencia misma del crédito. Aduce, además, que esta fue notificada con tres días de antelación a la audiencia y que no se produjo lesión al derecho de defensa del banco, cuyos abogados comparecieron y formularon conclusiones tanto incidentales como al fondo. Afirma que, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y del principio según el cual no hay nulidad sin agravio, la irregularidad invocada no justifica la anulación cuando el acto ha cumplido su finalidad y la parte ha podido ejercer sus medios de defensa, por lo que solicita desestimar el medio.

12) Sobre el particular del vicio invocado la sentencia impugnada razonó del siguiente modo:

> 10. Ciertamente, la misma corte de casación, en la sentencia por la que nos envía este asunto, determinó que no se trata de una demanda incidental propia del embargo inmobiliario, por tanto, no tiene aplicación el plazo establecido para las demandas incidentales de embargo inmobiliario previstas en la Ley núm.189-11. Si bien debió entonces respetarse un plazo mayor, este solo tendría el efecto de la nulidad si se demuestra un agravio a su derecho de defensa, bajo la regla de que "no hay nulidad sin agravios", consagrada en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se respetan los principios supremos establecidos en la Constitución dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa". 11. Del referido acto aludido en nulidad se comprueba que llegó a su destinatario, puesto que, los abogados del Banco Múltiple BHD León, S.A. asistieron a las audiencias celebradas por ante el tribunal a quo y concluyeron incidentalmente y al fondo del asunto, por lo tanto, no se comprueba ninguna vulneración al derecho de defensa de la contraparte ni del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por lo que se ratifica el rechazo del incidente de nulidad y en este aspecto se confirma la sentencia impugnada.

13) Es preciso señalar que esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0585, del 29 de marzo de 2023, que dio lugar al apoderamiento de la jurisdicción de envío, estableció que la decisión entonces apelada había sido dictada a propósito de una acción principal en nulidad del embargo por extinción del crédito y que, por su naturaleza, era susceptible de apelación. Esa calificación constituyó el fundamento determinante de la

casación pronunciada, pues el recurso de apelación había sido declarado inadmisible por entenderse que la acción constituía un incidente del embargo inmobiliario.

14) Al decidir nuevamente la controversia, la corte *a quo* acogió la calificación jurídica establecida por esta sede de casación y, sobre esa base, consideró inaplicable el plazo previsto en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 para las demandas incidentales del embargo inmobiliario. Por tanto, el argumento con el que la recurrente pretende atribuir nuevamente carácter incidental a la acción procura reabrir un punto de derecho ya resuelto en la primera casación y asumido por la jurisdicción de envío. En ese ámbito, resulta aplicable la regla prevista en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, que impide impugnar el punto respecto del cual la jurisdicción de envío se ha limitado a adoptar la doctrina del fallo que dio lugar a su apoderamiento. En consecuencia, dicho cuestionamiento no puede ser objeto de un nuevo examen.

15) En cuanto al alegato de que la comparecencia de la recurrente no subsanaba la inobservancia del plazo para preparar su defensa, corresponde examinarlo, puesto que cuestiona los motivos por los que la corte *a quo* confirmó el rechazo de la excepción de nulidad. Al respecto, la alzada reconoció que, atendiendo a la naturaleza principal de la acción, debió observarse un plazo mayor; no obstante, comprobó que el acto llegó a su destinataria y que los abogados de la entidad bancaria asistieron a las audiencias y

formularon conclusiones incidentales y al fondo, sin que se acreditara lesión alguna a su derecho de defensa.

16) En este sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 supedita la nulidad por vicios de forma a la demostración del agravio causado por la irregularidad, aun cuando se trate del incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. Si [redacted] comparecencia para proponer la nulidad no cubre el vicio denunciado, conforme al artículo 36 de la misma ley, ello no releva a quien la invoca de acreditar la afectación que sustenta su pedimento. Por consiguiente, la cuestión no se reduce a establecer si la parte compareció, sino a determinar si la irregularidad le impidió ejercer sus medios de defensa.

17) En la especie, la recurrente sustenta la existencia del agravio en el incumplimiento del plazo especial del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 y en la consecuencia que atribuye al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese razonamiento parte de atribuir a la demanda carácter incidental dentro del embargo inmobiliario, calificación que, según se ha indicado, fue descartada en la primera casación. De ahí que esas disposiciones no dejan presumir, en esta acción principal, la lesión alegada ni prescindir de su comprobación conforme al régimen de nulidades aplicable. Tampoco la afirmación de que la demanda fue instruida a breve término demuestra, por sí sola, que la entidad bancaria estuviera imposibilitada de presentar sus defensas, frente a las comprobaciones realizadas por la alzada sobre su intervención en el proceso.

18) Por la misma razón, carece de sustento el argumento de que la irregularidad denunciada configura una caducidad, pues se apoya en la aplicación del mismo plazo especial que no rige la acción de que se trata. De manera que, al confirmar el rechazo de la excepción de nulidad por ausencia de agravio, la corte *a quo* no incurrió en las violaciones legales y constitucionales denunciadas. Procede, por tanto, desestimar los alegatos que sustentan el primer medio de casación.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada interpretó erróneamente los documentos de la causa, violentó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de base legal y de motivación, al determinar el saldo del crédito mediante la simple sustracción del importe de la adjudicación de los inmuebles respecto de la suma consignada en el mandamiento de pago. Alega que ese cálculo desconoce que dicha suma comprendía el capital y los intereses liquidados al 5 de mayo de 2016, así como los intereses y accesorios producidos posteriormente conforme al contrato de préstamo. Añade que la alzada omitió la necesaria ponderación de la comunicación núm. 3806, del 5 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos, en la que, según afirma, se informó que el importe de la adjudicación había sido aplicado a capital e intereses el 28 de noviembre de 2017 y que subsistía un balance de RD$4,561,616.44; asimismo, denuncia la falta de valoración del informe del 6 de septiembre de 2019 y de las estipulaciones contractuales relativas a la tasa de interés, su cálculo sobre saldos insolutos y la capitalización de los intereses vencidos.

20) Aduce, por igual, que la jurisdicción de alzada confirmó una decisión que modificó el objeto de la controversia, puesto que la demandante había solicitado la nulidad del procedimiento de embargo por extinción del crédito, no la reducción de su monto, con lo que, a su juicio, se desconoció el principio de inmutabilidad del proceso.

21) En respuesta, la parte recurrida expresa que el monto del crédito fue determinado por la propia entidad bancaria en el mandamiento de pago y en los pliegos de condiciones, y que la adjudicación de los inmuebles produjo su extinción parcial. Afirma que la liquidación defendida por el banco pretende incrementar la deuda mediante intereses posteriores al inicio del procedimiento ejecutorio, lo cual, a su juicio, desconoce la publicidad y la certeza que deben regir sus condiciones frente a la embargada y a los terceros interesados. Por ello, considera correcto descontar del crédito reclamado el importe de la adjudicación y calcular los intereses sobre el saldo restante. Agrega que la sentencia contiene motivos idóneos, sustentados en los documentos que integran el expediente, y que no se configura desnaturalización alguna ni violación de las reglas de la prueba, por lo que solicita desestimar el medio.

22) Resulta pertinente precisar que la controversia objeto del presente recurso surgió en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Múltiple BHD, S. A., respecto de la unidad funcional D-13. Conforme a las comprobaciones realizadas por la jurisdicción de alzada, dicho procedimiento tuvo como sustento el mandamiento de pago notificado a requerimiento de la entidad bancaria en fecha 13 de mayo de 2016, mediante el

cual se intimó a [redacted] al pago de RD$8,158,400.90, suma que, según el correspondiente pliego de condiciones, comprendía capital e intereses calculados al 5 de mayo de 2016.

23) Asimismo, la corte estableció que, de los cinco inmuebles afectados en garantía del crédito, cuatro habían sido objeto de otro procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por un acreedor distinto, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A., intervino en calidad de acreedor inscrito y, luego de declararse falso subastador al persiguiente original, resultó adjudicatario de dichos inmuebles por la suma de RD$7,865,000.00, según sentencia de adjudicación del 17 de octubre de 2017.

24) En ese contexto, [redacted] demandó la extinción del crédito alegando que la adjudicación de los referidos inmuebles había satisfecho la deuda cuyo cobro sustentaba el procedimiento ejecutorio seguido sobre la unidad funcional D-13. El tribunal de primer grado rechazó la extinción total del crédito y la cancelación de la hipoteca y del embargo; sin embargo, determinó que, al deducir los RD$7,865,000.00 obtenidos mediante la adjudicación de los RD$8,158,400.90 reclamados por el banco, subsistía un saldo de RD$293,403.90.

25) Al conocer del recurso de apelación interpuesto únicamente por el Banco Múltiple BHD, S. A., la corte de envío estableció que el rechazo de la extinción del crédito y de la cancelación

de la hipoteca y del embargo había adquirido autoridad de cosa juzgada frente a [redacted], quien no recurrió dicha decisión. En consecuencia, delimitó el ámbito de su apoderamiento a establecer el monto del crédito que justificaba la continuación del embargo inmobiliario perseguido por la entidad bancaria.

26) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a quo* sí tomó en consideración el planteamiento relativo a la generación de intereses con posterioridad al mandamiento de pago. En efecto, hizo constar que el banco sostenía que la suma reclamada mediante dicho acto correspondía al estado del crédito al momento de su notificación; que, posteriormente, el 28 de noviembre de 2017, se aplicaron al préstamo los RD$7,865,000.00 obtenidos mediante la adjudicación, y que, hasta ese momento, la obligación había continuado generando intereses convencionales y moratorios.

27) Al decidir sobre ese planteamiento, la alzada tomó como punto de partida la suma de RD$8,158,400.90 consignada por el propio Banco Múltiple BHD, S. A. en el mandamiento de pago que sustentaba el procedimiento ejecutorio y que, según el pliego de condiciones, comprendía el capital e intereses calculados al 5 de mayo de 2016. De dicho monto dedujo los RD$7,865,000.00 obtenidos por el banco como consecuencia de la adjudicación de los demás inmuebles afectados al mismo crédito, determinando que subsistía un saldo de RD$293,403.90.

28) Cabe destacar que la corte no desconoció que el crédito pudiera continuar generando intereses convencionales luego de producida la referida imputación, sino que estableció que estos debían ser calculados sobre el saldo de RD$293,403.90, y no sobre el monto inicialmente reclamado, señalando que correspondía al acreedor agregar los intereses generados a partir de dicha suma en el pliego de condiciones.

29) En tales circunstancias, la ausencia de una ponderación individual de la comunicación núm. 3806, del 5 de septiembre de 2018, del informe del 6 de septiembre de 2019 y de los movimientos del préstamo no configura la falta de base legal ni el déficit de motivación denunciados. Si bien dichas piezas figuraban entre los documentos aportados por la entidad bancaria, la sentencia revela que la alzada examinó el planteamiento que la recurrente procuraba demostrar con ellas, relativo a la generación de intereses y a la existencia de un saldo superior luego de la adjudicación, y expuso las razones por las que descartó la forma de cálculo propuesta.

30) La determinación del saldo efectuada por la corte se sustentó en los montos vinculados al propio procedimiento ejecutorio: por una parte, la suma reclamada por el acreedor mediante el mandamiento de pago que sirvió de fundamento al embargo y, por otra, el importe obtenido por este mediante la adjudicación de los demás inmuebles afectados al mismo crédito. De manera que, al establecer el saldo resultante de la imputación de esta última suma y admitir la generación de intereses convencionales sobre el monto subsistente, la alzada proporcionó motivos atendibles para justificar la solución adoptada, sin incurrir

en la errónea interpretación de los documentos ni en la violación de las reglas de la prueba denunciadas.

31) En cuanto al argumento de que la jurisdicción de fondo habría modificado el objeto de la demanda al reducir el crédito, pese a que la demandante perseguía la nulidad del embargo por extinción de la obligación, tampoco se verifica el vicio denunciado. La determinación de si el crédito se encontraba extinguido exigía necesariamente establecer la incidencia que sobre la obligación perseguida había tenido la adjudicación obtenida por el acreedor y, por tanto, determinar el saldo que subsistía luego de imputar dicha suma. En consecuencia, el hecho de que el tribunal comprobara que la obligación no se había extinguido totalmente, sino parcialmente, y ordenara la continuación de la ejecución por el saldo resultante no comportó una modificación del objeto litigioso, sino una consecuencia de la ponderación de la pretensión de extinción sometida a su consideración.

32) En atención a las razones expuestas, esta Primera Sala estima que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada, que permite comprobar que la corte *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho y ofreció una respuesta jurídicamente sustentada a la controversia sometida a su consideración, sin incurrir en los vicios denunciados. Procede, por tanto, desestimar el segundo medio de casación y, con ello, rechazar el recurso.

SCJ-PS-26-1998
Exp. núm. 036-2018-ECON-01030 (2025-R0854676)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca (Ley núm.189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Fallo directo

33) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

34) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; los artículos 7, 8, 10, 12, 18, 19, 21, 25, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1998
Exp. núm. 036-2018-ECON-01030 (2025-R0854676)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca (Ley núm.189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00465, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 76-2026, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 1529-2025-SSEN-00276, de fecha 01 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por la señora [redacted], se acoge por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Ordena la partición y liquidación de los bienes adquiridos por los señores [redacted] y [redacted], en la forma y proporción prevista por la ley. Tercero: Designa a la Gumercindo [redacted] [redacted], en funciones de notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad. Cuarto: Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) designar un perito a los fines de proceder a la tasación de los bienes inmuebles, y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza, como perito verificador, previo juramento por ante el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal. Quinto: Se designa como Juez Comisario al magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal. Sexto: Ordena que el notario público y el perito designado, presten el juramento de rigor ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal. Séptimo: Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 537/2026, instrumentado el 20 de mayo de 2026, por el ministerial Engels [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, incoada por Andra

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] contra [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1529-2025-SSEN-00276, de fecha 1 de mayo de 2025; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad y designó a los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 537/2026, de fecha 20 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial Engels [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

a la casa 16 [redacted], donde este fue recibido por su propia persona.

6) Del estudio del fallo impugnado, la emplazada incompareciente [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte se ha limitado a sostener que el presente recurso

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

posee interés casacional por la existencia de jurisprudencia contradictoria; sin desarrollar una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación.

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus alegatos dos decisiones dictadas por esta Primera Sala estas referencias solo dan cuenta del criterio establecido por esta sala, pero no se han realizado dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

16) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia".

---

2 Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

18) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 76-2026, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y a los Dres. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00061, dictada en fecha 23 de junio de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 504-2026-SORD-0705, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 202-2026, instrumentado el 15 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1319/2026, instrumentado en fecha 31 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre oposición a pago de valores, con la finalidad de obtener la retención de los pagos mensuales realizados por Carelia, S. A. (anteriormente Elsamex) a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], derivados del contrato de explotación minera suscrito en fecha 27 de junio de 2024, mientras se decidía la controversia principal relativa a dicho contrato; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2026-SORD-0705, de fecha 24 de marzo de 2026, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó a Carelia, S. A. retener el 40 % de los pagos mensuales derivados del referido contrato a favor de [redacted],

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], hasta que el tribunal de fondo decidiera sobre la propiedad definitiva de la parte alícuota en disputa; asimismo, impuso a la parte demandada una *astreinte* provisional de RD$ 1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza, contados a partir de los diez días de su notificación; **c)** [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] interpusieron recurso de apelación contra dicha ordenanza, y la corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en los ordinales primero y segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por falta de desarrollo claro y preciso de los medios que lo sustentan y por resultar estos inoperantes.

3) La parte recurrente no formuló argumentos en respuesta a estos medios de inadmisión, pese a que el memorial de defensa que los contiene le fue debidamente notificado mediante el acto núm. 1319/2026, previamente descrito.

4) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o inoperantes no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de cada uno de los medios que lo sustentan.

Interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

6) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo, y de que se trata, además, de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un referimiento en oposición a pago de valores, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente sustenta el presente recurso de casación en los medios siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: duplicidad de embargo; **tercero**: mala aplicación de la ley; **cuarto**: exceso del juez de los referimientos; **quinto**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **sexto**: violación del derecho al salario; **séptimo:** apreciación desacertada al equiparar el embargo retentivo y la oposición.

8) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el argumento relativo a que el inmueble de que se trata se encontraba sometido a un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11. Sostiene que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del tribunal de primer grado y reiterada ante la jurisdicción de alzada, tanto en el acto introductivo del recurso de apelación como en el escrito justificativo de

conclusiones, pese a lo cual la corte no se refirió a esa cuestión al decidir el recurso.

9) De su lado, la parte recurrida expone que los recurrentes no explican con claridad a qué tipo de omisión se refieren y que, si bien sostienen que se trata de un inmueble embargado, dicha afirmación no es cierta, puesto que fueron depositados documentos que, según aduce, acreditan que el referido inmueble no está siendo afectado por ninguna vía de expropiación forzosa.

10) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[1], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[2].

11) En la especie, si bien la parte recurrente afirma que el argumento relativo a que el inmueble de que se trata se encontraba sometido a un procedimiento de embargo

[1] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[2] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

inmobiliario fue planteado ante el tribunal de primer grado y reiterado ante la corte de apelación, tanto en el acto introductivo del recurso como en el escrito justificativo de conclusiones, del examen de la ordenanza impugnada no se advierte que dicho planteamiento figure entre los fundamentos invocados para sustentar la apelación.

12) En efecto, la corte hizo constar que las críticas formuladas por los recurrentes estaban referidas, en cuanto interesa, al depósito de documentos con posterioridad al cierre de los debates y la consecuente vulneración del derecho de defensa; a que el recurrido no formaba parte del contrato de extracción minera cuyos pagos fueron afectados; y a que la constancia anotada ponderada por el tribunal de primer grado no constituía título ejecutorio ni generaba un crédito en beneficio de aquel. A lo anterior se agrega que no fueron aportados ante esta sede casacional ni el acto introductivo del recurso de apelación ni el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte, documentos que habrían permitido comprobar si el argumento cuya omisión se denuncia fue efectivamente sometido a la jurisdicción de alzada.

13) Es criterio de esta Primera Sala que la sentencia es un acto jurisdiccional que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, estas no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada[3]. Por tanto, al no constar el planteamiento

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

de referencia en la sentencia impugnada ni haberse aportado elemento probatorio que permita establecer que fue sometido a la jurisdicción de alzada, esta corte de casación no puede atribuir a la decisión recurrida una omisión respecto de una cuestión cuya invocación ante los jueces del fondo no ha sido demostrada. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación.

14) En sustento del segundo y sexto medios de casación, así como de un aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por la solución que se adoptará respecto de ellos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la República Dominicana no procede un embargo sobre otro embargo y que lo primero en el tiempo es primero en derecho, por lo que, a partir del mandamiento de pago y una vez transcurrido el plazo de quince días previsto por el artículo 153 de la Ley núm. 189-11, el inmueble cambió de estatus y los valores generados corresponden al acreedor [redacted]; en consecuencia, no procedía que el juez de los referimientos ordenara la retención de esos valores a requerimiento de un tercero, como [redacted]; b) que este último actuó al amparo del artículo 170 de la Ley núm. 189-11 mediante una oposición a pago de valores que no podía afectar el procedimiento de embargo inmobiliario que, según afirma, ya se encontraba en curso; y c) que [redacted] se ha visto afectado por la medida dispuesta, puesto que, en su condición de abogado y conforme con la cláusula 17 del acuerdo de extracción de mineral de fecha 27 de junio de 2024, percibe la suma

mensual de RD$ 100,000.00 por concepto de iguala, recursos que, según afirma, utiliza para su sustento y el de su familia, incluidos sus dos hijos menores, pese a no ser deudor del embargante.

15) La parte recurrida, en respuesta a los medios examinados, sostiene, en esencia, que no existe la alegada duplicidad de embargo, puesto que la medida de que se trata constituye una oposición a pago de valores y no un embargo, y afirma que el inmueble no se encuentra embargado; agrega que [redacted], a quien los recurrentes atribuyen la condición de acreedor de los valores generados, no compareció a reclamar esos supuestos derechos. En cuanto a [redacted], abogado de los recurrentes, aduce que, aunque percibe una iguala por los servicios profesionales prestados con motivo del contrato de explotación minera, dicho pago no ha resultado afectado, puesto que, según sostiene, se continúa percibiendo el 60 % de los valores provenientes de la explotación, de los cuales deriva el pago de la referida iguala.

16) En cuanto a lo denunciado, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación…". En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios

formulados[4]".

17) En efecto, ante esta corte de casación únicamente puede ser impugnado aquello que haya sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de medios de puro derecho o de orden público nacidos de la sentencia impugnada, de cuestiones que dicha jurisdicción estuviese obligada a examinar de oficio o de aquellas de naturaleza constitucional, conforme dispone el citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

18) En la especie, de la ordenanza impugnada no se advierte que los recurrentes hayan sometido a la jurisdicción de alzada los planteamientos relativos a la existencia y efectos de un embargo inmobiliario previo regido por la Ley núm. 189-11, incluyendo el alegado cambio de estatus del inmueble, el derecho que tendría [redacted] sobre los valores generados y la imposibilidad de que la oposición promovida por [redacted] afectara dicho procedimiento; ni tampoco la alegada afectación de los ingresos percibidos por [redacted] por concepto de iguala profesional y su destino familiar. Estos planteamientos no constituyen cuestiones de puro derecho o de orden público nacidas de la decisión impugnada que la corte *a quo* estuviese obligada a examinar de oficio. Por consiguiente, al no haberse demostrado que los jueces del fondo fueron

4 SCJ-PS-22-2509, 26 agosto 2022, B. J. 1329

puestos en condiciones de conocerlos, constituyen planteamientos nuevos en casación, por lo que el segundo y sexto medios, así como el aspecto examinado del tercer medio, devienen inadmisibles.

19) En el aspecto subsistente del tercer medio y en los medios cuarto y séptimo de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en mala aplicación de la ley la retención de valores sin título ejecutorio ni la existencia de un crédito en favor de [redacted], pese a que los recurrentes no son sus deudores. Sostiene que la constancia anotada ponderada por los jueces del fondo no genera por sí sola título ejecutorio ni crédito alguno y que para trabar medidas conservatorias o exigir el pago de valores resulta imprescindible la existencia de un crédito. Asimismo, afirma que el embargo retentivo y la oposición a pago de valores constituyen figuras procesales distintas y que resulta desacertado equipararlas, pues mientras el primero está sujeto a validez, la segunda constituye una medida esencialmente conservatoria; que la corte incurrió en un exceso al proteger un derecho que la ley no tutela.

20) La parte recurrida, en respuesta a los planteamientos examinados, sostiene, en esencia, que la oposición a pago de valores no requiere en todos los casos la existencia de un título ejecutorio, a diferencia del embargo. Asimismo, aduce que la constancia anotada

ponderada por los jueces del fondo acredita un derecho de propiedad del recurrido sobre una parte indivisa de los inmuebles objeto de explotación y que la retención dispuesta, limitada al 40 % de los valores pagados por la explotación, constituye una medida conservatoria y provisional destinada a preservar ese derecho hasta que la jurisdicción competente determine a quién corresponde. Por tanto, sostiene que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley y actuaron dentro de los poderes conferidos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

21) Para sustentar la ordenanza impugnada, en torno al aspecto bajo examen, la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> (…) 9. Es decir, que para tramitar una oposición a pago es necesario que la persona que la realiza pretende tener algún derecho sobre las cosas a las que se refiere la oposición, advirtiendo el tribunal que esta, al tratarse de un medida puramente conservatoria y precautoria tendente a resguardar un derecho de propiedad o copropiedad sea reconocido o en miras de reconocerse mediante un proceso ya iniciado, pues sus efectos son provisionales a fin de preservar los derechos que se reclaman, no está sometida a que el oponente demande la validez de la misma, pues de lo que se trata es de impedir que el derecho que en lo principal se reclama se torne ilusorio; 10. En ese sentido, hemos podido constatar que en fecha 15 de noviembre de 1983 se suscitó un contrato de compraventa en el cual el señor [redacted] vendió en beneficio del señor [redacted] una porción de terreno de 110 tareas dentro de la parcela núm. 453, del Distrito Catastral 47/3ra del municipio de Higüey; a

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

cambio de la suma de RD$4,400.00. Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2015 suscitó un adendum al contrato para extracción, mediante el cual el señor [redacted], le cede a la entidad Comapa, S.R.L., el permiso de realizar los trabajos de perforación y voladura para extracción de materiales dentro de la parcela núm. 453 del Distrito Catastral núm. 47 tercera del municipio de Higüey; 11. Asimismo, se advierte el acuerdo de extracción de mineral de fecha 27 de junio de 2024 mediante el cual los señores [redacted], [redacted] y [redacted] conceden el derecho de extracción de rocas tobas y calizas dentro de la parcela núm. 453, con 75,140.09 metros cuadrados, la parcela núm. 414-Z, con 119,773.6 metros cuadrados, y la parcela núm. 414-Y, con 38,936.00 metros cuadrados; a cambio de la suma de RD$50.00 pesos por cada metro cúbico vendido; 12. En otro orden de ideas, se verifica un conflicto de copropiedad entre los señores [redacted], [redacted], [redacted] y el señor [redacted], sobre una litis de terreno registrado con relación a la parcela 453, Distrito Catastral 47/3ra, mediante el cual el recurrido arguye ser propietario de 91,622 metros cuadrados de dicho terrero, según la constancia anotada amparada en la matrícula [redacted], emitido por el Registro de Título de Higüey; por lo que ha procedido a demandar la nulidad de los contratos de extracción minera, en vista de que las partes recurrentes han estado usufructuando; …19. Del cuadro fáctico expuesto anteriormente, la Corte entiende que, al verificar la existencia de un conflicto serio de derecho de propiedad, respaldado por documentos que acredita, en apariencia, la titularidad que invoca la parte recurrida, y considerando que la medida adoptada tiene carácter meramente conservatorio, destinada a evitar que el derecho en discusión se torne ilusorio esta corte entiende pertinente mantener la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, esto, con el fin de que se determine la titularidad del derecho de propiedad donde se

realizan los trabajos de extracción minera.

22) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[5].

23) Conviene igualmente destacar que el referimiento constituye una institución de naturaleza provisional que permite al juez, dentro de los límites establecidos por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, adoptar las medidas provisionales o conservatorias que correspondan según las circunstancias sometidas a su consideración, sin decidir el fondo de la contestación ni prejuzgar definitivamente los derechos de las partes.

24) En la especie, la jurisdicción *a quo* no sustentó la medida en la existencia de un crédito líquido y exigible de [redacted] contra los recurrentes ni atribuyó a la oposición naturaleza ejecutoria. Por el contrario, consideró que, atendiendo a su carácter

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

conservatorio, resultaba suficiente que el oponente justificara un derecho, aun controvertido, sobre aquello respecto de lo cual procuraba protección y la necesidad de preservarlo. En ese sentido, ponderó la constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de Higüey y los demás elementos sometidos al debate, de los cuales retuvo, en apariencia, la titularidad invocada por el recurrido respecto de la parcela núm. 453 y la existencia de un conflicto serio sobre el derecho de propiedad.

25) De lo anterior se deriva que el razonamiento de la alzada no descansó en una equiparación entre el embargo retentivo y la oposición a pago, como sostiene la parte recurrente, sino que distinguió esta última por su carácter conservatorio y precautorio. Asimismo, contrario a lo alegado, la corte *a quo* no atribuyó a la constancia anotada la condición de título ejecutorio ni la hizo derivar de la existencia de un crédito contra los recurrentes, sino que la ponderó como elemento demostrativo de la apariencia del derecho de propiedad invocado por [redacted], cuya preservación justificaba, a su juicio, la medida adoptada mientras se resolvía la controversia principal.

26) En esas circunstancias, la ausencia de un título ejecutorio o de un crédito exigible contra los recurrentes no evidencia, por sí sola, la mala aplicación de la ley ni el exceso de poder denunciados, puesto que la medida mantenida por la alzada no fue concebida como un mecanismo de ejecución destinado al cobro de una obligación, sino como una medida

conservatoria dirigida a preservar provisionalmente los derechos en discusión, sin decidir su titularidad. En consecuencia, los argumentos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

27) En el quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, limitándose a sostener, en sustento de dicha infracción, que fue vulnerada la tutela judicial efectiva que corresponde a los jueces garantizar.

28) La parte recurrida, en respuesta al indicado medio, sostiene que no se produjo la alegada vulneración constitucional ni de la tutela judicial efectiva, puesto que los derechos de las partes fueron respetados durante el proceso, al haber tenido oportunidad de ejercer sus medios de defensa y depositar sus escritos; agrega que, ante la jurisdicción de alzada, se otorgaron plazos para la comunicación de documentos y se fijó audiencia para conocer el fondo.

29) Las infracciones denunciadas contra las decisiones impugnadas en casación deben satisfacer las exigencias procesales establecidas por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, lo que implica que la parte recurrente debe identificar las normas jurídicas que estima infringidas o erróneamente aplicadas y acompañar su denuncia de una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos en que sustenta la impugnación.

30) Esta disposición normativa ha sido respaldada por la jurisprudencia de esta sede de casación, en el sentido de que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la corte de casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

31) Asimismo, la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos; sin embargo, el medio ahora examinado no contiene un desarrollo ponderable, ya que la recurrente se limitó a denunciar violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución con la única explicación de que los tribunales deben respetar la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el quinto medio deviene inadmisible.

32) Finalmente, al haber sido desestimados los argumentos examinados en cuanto al fondo y declarados inadmisibles aquellos que, por su carácter novedoso o por carecer de un desarrollo ponderable, no podían ser examinados por esta corte de casación, procede

[6] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 101, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00061, dictada en fecha 23 de junio de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-SP-26-1951
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0887416)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (oposición a pago de valores)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted]., las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 18 de julio de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00035, dictada el 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original

del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el

original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 18 de julio de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 400/2022, instrumentado el 29 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; sin embargo, no reposan en el

expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, es decir, el memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00035, dictada el 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Resolución núm. 0345-2026
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00747 (2022-R0008344)
Partes: [redacted] vs. Cayena Golf, Inc. y Berlina, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Baldemiro de Jesús Durán Pérez.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01054, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto del Estado Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 0318-2026 y 0319-2026, instrumentados el 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 29/3/26, instrumentado el 19 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende

por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en validez de acta de nacimiento incoada por [redacted] contra la Junta Central Electoral (JCE), la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01054, de fecha 29 de abril de 2025, mediante la cual acogió dicha acción, al razonar que no resulta jurídicamente admisible privar a una persona de su registro de nacimiento sin comprometer la protección de sus derechos fundamentales; **b)** la indicada decisión fue atacada en apelación por la Junta Central Electoral (JCE), recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó íntegramente el fallo de primer grado; sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea, como medio de inadmisión incidental, que el presente recurso de casación carece de relevancia casacional.

3) La parte recurrente no presentó réplica frente a dicho incidente, pese a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 29/3/26, instrumentado el 19 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta, en primer lugar, en el llamado interés casacional objetivo, regulado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que rige la materia. En segundo lugar, existe el interés casacional presunto, vinculado a un conjunto de supuestos en los que no se requiere acreditar dichos presupuestos, conforme a los incisos 1 y 2, así como al párrafo II del mismo artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) El tal sentido, cabe destacar que el proceso tiene su origen en una demanda en validez de acta de nacimiento, lo que implica que la materia analizada corresponde al estado civil de las personas. En consecuencia, no se exige acreditar el interés casacional previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, permitiendo el examen directo del fondo del recurso. Por ello, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Valoración del fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia, que deviene en ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional;

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos que la soportan, al validar el acta de nacimiento de [redacted] y desconocer el contenido y valor probatorio tanto de la

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

certificación expedida por la Oficialía del Estado Civil de Imbert como del informe emitido por la Lcda. [redacted], inspectora de la Junta Central Electoral, los cuales dan cuenta de la inexistencia del [redacted], en donde dicha acta se encuentra registrada.

8) Adicionalmente, la recurrente expone que la alzada erró en su ejercicio motivacional, al rechazar el recurso de apelación por los mismos motivos que fue acogida la demanda en primer grado, al afirmar que el informe emitido por el departamento de inspectoría no es prueba suficiente, pese a la admisión relativa a la inexistencia del libro que soporta la supuesta acta de nacimiento del recurrido, siendo de esta forma desconocida la normativa legal que rige la materia y que, al carecer de una motivación razonable y razonada, la corte viola principios medulares del derecho constitucional.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la alzada comprobó que el acta de nacimiento del inscrito fue instrumentada con pruebas reales y legales y que, al momento de estatuir, pudo comprobar que el recurrido nunca realizó ninguna falsedad, ni que existía proceso de falsedad en escritura pública. Sostiene, además, que como es criterio de la Suprema Corte de Justicia, las irregularidades cometidas por los [redacted] en las actas no son jamás

imputables a las partes, debido a que no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

10) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se sustentó en los siguientes motivos:

> 13. Esta corte establece que, si bien la parte hoy recurrente, Junta Central Electoral, con el fin de demostrar los hechos alegados por estos con los cuales pretenden que se revoque la decisión en virtud de que supuestamente el acta de nacimiento cuya validez se procura mediante la demanda principal resulta ser nula, ha depositado un informe de investigación realizado por la Dirección Nacional de la Junta Central Electoral, descrito anteriormente en el inciso d) del considerando 6 de esta decisión con el fin de establecer que el registro sobre el acta de referencia resulta ser falso. 14. Sin embargo, no menos cierto es que, también es comprobable, tal como estableció el tribunal aquo, que el señor [redacted] ha utilizado su acta de nacimiento para hacerse expedir otros documentos oficiales y de identidad y la ha utilizado para todos los actos de su vida tanto pública como privada, de donde resulta que el informe emitido por la Junta Central Electoral por sí solos no constituyen el medio de prueba para demostrar las alegadas irregularidades en el acta de nacimiento del referido señor, ya que si bien establece que no existe el libro núm. 81 del año 1990, de donde se supone está inscrita el acta de nacimiento de referencia, lo mismo no puede suponer como cierto de que sea porque dicho registro fue realizado de manera fraudulenta, máxime cuando la expedición del acta de nacimiento cuya validez se procura fue por la misma Junta Central Electoral, dando lugar a posteriores emisiones de documentos legales de identidad. 15. En esa tesitura, conforme a las motivaciones anteriores, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que manda a todo juzgador a salvaguardar

> y proteger los derechos fundamentales de las personas, y en cumplimiento de una tutela judicial efectiva, accesible y oportuna, y lo instituido en el artículo 55 de la Carta Magna, que contempla el derecho a un nombre y a ser inscrito en el registro civil, este tribunal es de criterio que no es posible dejar sin registro de nacimiento a una persona, sin vulnerar los preceptos constitucionales antes mencionados, procede acoger la demanda en validez de acta de nacimiento, interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11) De las motivaciones antes transcritas se advierte que la corte *a quo* confirmó la sentencia de primer grado que declaró la validez del acta de nacimiento del actual recurrido, esencialmente sobre la premisa de que el informe rendido por la Junta Central Electoral, por sí solo, no constituía un medio probatorio suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas respecto del referido registro civil.

12) En ocasión del presente recurso, la parte recurrente censura que la alzada haya restado eficacia probatoria a los documentos aportados en sustento de su pretensión, particularmente al informe de investigación de fecha 2 de abril de 2025, emitido por la Lcda. [redacted], inspectora de la Junta Central Electoral, elaborado a propósito de la investigación realizada con motivo de la solicitud de acta de nacimiento a favor de [redacted]. En dicho informe se hizo constar lo siguiente: "**Resulta:** Que en fecha 31 de enero del año en curso, la [redacted] de la Primera

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Circunscripción de Imbert, Licda. [redacted], emitió una certificación, da fe que en los archivos que reposan a su cargo del año 1990, existen los libros 82 y 82 Bis Oportuno; y, 78 y 78 Bis Tardío, que luego de hacer una búsqueda exhaustiva, hace constar que del año 1990 no existe registro a nombre de [redacted]. Por lo que el libro registro No. 81 del año 1990, evento No. 900-01-2014-01-03000446, no existe en esa Oficialía Civil de Imbert".

13) Del mismo modo, la recurrente invoca la certificación expedida en fecha 31 de enero de 2025 por la Lcda. [redacted], [redacted] de la Primera Circunscripción de Imbert, en la cual se consignó expresamente lo siguiente: "Yo, Licda. [redacted], [redacted] de la Primera Circunscripción de Imbert, Certifico y Doy fe que en los archivos puestos a mi cargo donde reposan los libros primer original del año 1990, [redacted], 78 y 78 Bis tardío, luego de haber hecho una búsqueda exhaustiva hacemos constar que del año 1990 no existe ningún registro a nombre de JAIRO RAMÍREZ CÉSPEDES. Por lo que el [redacted], Evento 900-01-2014-01-03000446, no existe en esta oficialía civil de Imbert".

14) En lo atinente a la valoración de la prueba, , es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios que les sean

sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual ha sido descrita precedentemente.

15) En cuanto a la naturaleza y alcance de las actuaciones emanadas de la Junta Central Electoral, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, establece en su artículo 15 que "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". A su vez, el artículo 16 de la misma normativa atribuye a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil, entre otras funciones, las de "3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Asimismo, el artículo 23 de la citada ley dispone que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas a través de las dependencias que integran el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil. De igual manera, el artículo 24 prevé que dicha Dirección estará a cargo de un director o directora nombrado por el Pleno de la Junta Central Electoral, previa consulta con los partidos políticos, lo que evidencia su inserción orgánica dentro de la estructura administrativa especializada del órgano rector del registro civil.

17) Por su parte, el artículo 25 de la misma ley confiere al director o directora nacional de Registro del Estado Civil, entre otras atribuciones: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[3]". De dicha disposición se desprende que la potestad de investigación no constituye una actuación ajena o meramente referencial, sino una

[3] Énfasis (subrayado) nuestro.

competencia expresamente prevista por el legislador para verificar la autenticidad, regularidad y veracidad de los datos que sustentan los actos del estado civil.

18) De la interpretación armónica de los textos legales precedentemente citados se deriva que los informes emitidos por los órganos técnicos de la Junta Central Electoral, en el marco de investigaciones vinculadas al Registro Civil, no pueden ser descartados de plano ni reducidos a simples manifestaciones carentes de eficacia probatoria. Si bien tales informes deben ser apreciados conjuntamente con los demás elementos incorporados al proceso y no sustituyen la labor jurisdiccional de comprobación, sí constituyen actuaciones oficiales producidas por el órgano legalmente encargado de custodiar, supervisar e investigar la regularidad de los registros del estado civil. Por tanto, correspondía a la alzada examinarlos en su justa dimensión, atendiendo a su origen institucional, a la competencia legal que los sustenta y a la incidencia que podían tener en la determinación de la existencia o inexistencia del soporte registral cuestionado.

19) En ese contexto, al limitarse a afirmar que el informe rendido por la Junta Central Electoral no constituía, por sí solo, prueba suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas, la corte *a quo* omitió ofrecer una respuesta jurisdiccional completa frente al contenido concreto de dicho informe y de la certificación expedida

por la Oficialía del Estado Civil de Imbert, documentos que señalaban la inexistencia del libro núm. 81 del año 1990 y del evento registral indicado. Esa omisión resulta jurídicamente relevante, pues la alzada no explicó por qué tales piezas, emanadas de autoridades con competencia directa en la materia y referidas al soporte material del acta cuya validez se discutía, carecían de aptitud para generar duda razonable sobre la regularidad del asiento registral o, al menos, para exigir un examen más riguroso de los hechos sometidos a su consideración.

20) En tales condiciones, esta Primera Sala retiene que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, al desatender la obligación de ponderar de manera integral y razonada los elementos probatorios determinantes sometidos al debate y al desconocer el alcance de las competencias legales atribuidas a la Junta Central Electoral en materia de custodia, supervisión e investigación del Registro Civil. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, a fin de que una corte de envío valore nuevamente las pruebas aportadas, con sujeción a las reglas que rigen la apreciación probatoria y a las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico al órgano rector del Registro Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1877
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0294020)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00220 dictada en fecha 10 de junio del 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Sentencia civil núm. 425-2025-SCIV- 00065, de fecha veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra indicados. SEGUNDO: ACOGE en parte la Demanda en Validez de Contrato y Reconocimiento de Compra y Venta incoada por el señor [redacted], y, en consecuencia: ORDENA el desalojo inmediato de los señores ANTONIA MARÍA DE LA CRUZ, CASTIDAD DE LA CRUZ, [redacted] y [redacted], o de cualquier otra persona que estuviere ocupando, a cualquier título, el inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cinco metros cuadrados (805 m²), ubicado en La Majagua, dentro del ámbito de la parcela No. 22 del [redacted]. No.7, de Yamasá", en atención al contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] y EUSEBIA [redacted] (compradores), en fecha 30/04/2009, notarizado por el DR. [redacted], abogado notario, matrícula núm. 4643, con relación al referido bien inmueble, por las motivaciones expuestas en esta decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, señores ANTONIA MARÍA DE LA CRUZ, CASTIDAD DE LA CRUZ, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1847
Exp. 425-2024-ECIV-00113 (2026-R1001511)
Partes: [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de contrato y reconocimiento de compra y venta, interpuesta por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y Elvin Florentino De

[redacted], que tuvo como fundamento el contrato de fecha 30 de abril del año 2009, suscrito entre [redacted] y [redacted]; **b**) al respecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 425-2025-SCIV-00065, de fecha 25 de agosto 2025; b) dicha decisión fue apelada por el hoy recurrido [redacted], por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00220 de fecha 10 de junio del 2026, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, acogió la demanda principal y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble en conflicto; siendo esta decisión impugnada mediante el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de agosto del 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Castilda De la Cruz, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00220 de fecha 10 de

junio del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 339-2026-SSEN-00105, dictada en fecha 3 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Libra acta de la puja manifestada por el Lic. [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad No. [redacted], quien actúa en su propia representación; quien ofertó la suma de un millón quinientos cinco mil pesos (RD$1,505,000.00). más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal. SEGUNDO: Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario, a partir de la oferta anteriormente indicada, se declara a la licitadora [redacted], adjudicatario del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, que se describe de la manera siguiente: "inmueble identificado como [redacted]24, que tiene una superficie de 228.415, metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en San Pedro de Macorís" por la suma de un millón quinientos cinco mil pesos (RD$1,505,000.00), más doscientos cincuenta mil cientos cincuenta pesos (RD$250,150.00), por los gastos y honorarios, conforme los procedimientos establecidos para tales fines. TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a favor del licitador, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 418/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 16 de mayo

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 580-2026, instrumentado el 27 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició contra [redacted] un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dominicana, respecto del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]24, matrícula núm. [redacted]; **b)** en el curso de dicho procedimiento, [redacted] promovió diversos incidentes, los cuales fueron decididos antes de celebrarse la venta en pública subasta; **c)** el 3 de marzo de 2026, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2026-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró adjudicatario del referido inmueble a [redacted], por la suma de RD$1,505,000.00, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal.

En cuanto a la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida, [redacted] [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue instrumentado mediante acto de alguacil núm. 418/2026 del 7 de abril de 2026, de la firma del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Según dicho acto, el fedatario se trasladó, entre otros, a la calle Sánchez No. 94, sector Miramar, San Pedro de Macorís, domicilio de [redacted], donde fue recibido personalmente por este último.

6) De lo anteriormente expuesto, así como del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que [redacted] fue emplazado personalmente en su domicilio real, y que el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo establecido por el legislador, de manera que la notificación cumplió su finalidad de colocarlo en condiciones de ejercer oportunamente su derecho de defensa. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y de las demás actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por falta de calidad

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida, [redacted], plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de [redacted], por falta de calidad e interés, sustentada en que este no fue parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada y que la alegada copropiedad del inmueble objeto del embargo no fue debatida ni comprobada ante el tribunal *a quo*. Sostiene, además, que la incorporación de dicho señor en sede de casación, sobre la base de esa supuesta condición de copropietario, implicaría introducir a un tercero y requeriría comprobaciones de hecho ajenas al control de legalidad propio de la casación.

8) La parte recurrente no formuló argumentos en respuesta a dicho medio de inadmisión, pese a que el memorial de defensa que lo contiene le fue debidamente notificado mediante el acto núm. 580-2026, previamente descrito.

9) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida". De dicho texto legal se extrae que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En el sentido de la citada norma, se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en cualquiera de las instancias y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario1.

11) En consonancia con lo expuesto precedentemente, es pertinente resaltar que el interés jurídicamente protegido como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual2".

1 SCJ-PS-23-0130, 31 enero 2023, B. J. 1346.
2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 448, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el interés es determinante para el ejercicio de toda acción en justicia, incluyendo, como es natural, la interposición de los diferentes recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sean estos ordinarios o extraordinarios; sin embargo, en materia civil y comercial, no es posible admitir que el simple interés lesionado de una persona que no ha sido parte en un proceso, le otorgue calidad para interponer, en nombre de ese interés, "toda vía de recurso[3]", puesto que sería contrario a lo que dispone de manera expresa el artículo 15 de la Ley núm. 2-23; de ahí que los recursos procesales, salvo la tercería, no pueden ser incoados sino por las personas que hayan figurado como partes en el proceso que culminó con el fallo recurrido.

13) En el caso concreto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] no figuró como parte en el procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta del cual estuvo apoderada la jurisdicción *a quo*, ni consta que hubiese comparecido a dicha instancia mediante intervención voluntaria, siendo esta la única etapa jurisdiccional desarrollada con anterioridad al apoderamiento de esta Corte de Casación. En efecto, la relación procesal ante el tribunal *a quo* estuvo integrada, en cuanto interesa, por [redacted], en calidad de parte embargada; [redacted], como parte persiguiente o embargante; y [redacted],

3ibidem.

en calidad de licitador y posterior adjudicatario, figurando estos dos últimos como partes recurridas en el presente recurso de casación.

14) De lo anterior se deriva que el señor [redacted] no satisface el requisito de legitimación activa previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, el cual reserva el ejercicio del recurso de casación a quienes hayan participado en el juicio del que resulta la decisión impugnada. En efecto, no basta alegar un interés afectado por la sentencia, sino que es imprescindible haber intervenido válidamente en la instancia y haber sido parte en ella, condiciones que no concurren en la especie.

15) Por consiguiente, al no haber figurado [redacted] como parte en el proceso judicializado hasta la interposición de este recurso de casación, no están reunidos en el presente caso los presupuestos técnicos para la admisión del recurso de casación en cuanto a él, sin perjuicio de las vías de derecho que eventualmente pudieren corresponderle. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dicha parte.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

16) La parte recurrida, pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

17) La parte recurrente tampoco formuló argumentos en respuesta a este medio de inadmisión.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el párrafo I de dicho texto legal dispone: "En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

19) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia en materia de embargo inmobiliario que versa sobre un procedimiento de venta en pública subasta regido por la Ley núm. 189-11, una vez superadas las fases de admisibilidad de derecho común, el acceso al recurso de casación no requiere una evaluación de admisibilidad

sustentada en el interés casacional, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto puesto que se encuentra en tela de juicio el derecho de propiedad[4], cuya preservación tiene protección constitucional. En tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión.

Sobre el fondo del recurso

20) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de la prueba; falta de verificación del expediente; violación al debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución); denegación a una sana justicia rogada; ausencia de buena administración de justicia; **segundo**: violación de derechos fundamentales; **tercero:** nulidad de la hipoteca y de la venta del inmueble, sustentada en la alegada falta de consentimiento de ambos esposos para la constitución de la garantía hipotecaria[5].

21) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente denuncia, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en

[4] SCJ-PS-26-1806, 30 de septiembre de 2026, B. I. (*Invernaderos Mapa, S.R.L. vs. Ginnette* [redacted]).

5El tercer medio no se encuentra titulado en la forma habitual; sin embargo, de su desarrollo se extrae el agravio precedentemente indicado.

desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, así como en vulneración de los derechos de defensa, debido proceso e igualdad, al proceder a la adjudicación del inmueble con fundamento en un contrato de hipoteca que [redacted] afirma desconocer y no haber suscrito. Sostiene que el tribunal ignoró sus alegatos y pruebas, y rechazó la solicitud de sobreseimiento formulada incidentalmente durante el procedimiento con fundamento en el desconocimiento del referido contrato, por considerar, según afirma, que dicha cuestión era ajena al proceso, dejándola en estado de indefensión. Finalmente, aduce que el inmueble pertenecía a la comunidad legal existente entre [redacted] y [redacted] y que, al haber sido constituida la hipoteca sin el consentimiento de este último, dicho acto y, por vía de consecuencia, la posterior venta del inmueble, serían nulos.

22) De su lado, la parte recurrida sostiene, en suma, que de la lectura integra de la decisión impugnada se evidencia que la juez examinó y ponderó los elementos probatorios sometidos a su consideración. Que la parte recurrente pretende cuestionar la validez y eficacia de un contrato de hipoteca que fue debidamente ponderado por la juez de fondo, sin haber promovido en su momento una acción principal tendente a cuestionar la validez de dicho contrato, sino que se limitó a incoar una demanda incidental en verificación de escritura. Aduce, que al alegar la parte recurrente que sus pruebas fueron ignoradas es una inconformidad exteriorizada respecto a la valoración del juez que dirigió el embargo, aspecto que escapa del control casacional, por lo que

no se evidencia vulneración al derecho de defensa o del debido proceso, sino una simple discrepancia de la recurrente con la decisión adoptada. Finalmente, argumenta que la parte recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario interpuso dos demandas incidentales, respecto de las cuales el tribunal apoderado se pronunció de manera expresa, garantizando de esta manera el ejercicio pleno de su derecho de defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva.

23) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte, a constatar si en curso del procedimiento hubo alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieran a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11[6].

6 SCJ-PS-22-2219, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta a su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación. En ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad requeridos para ser admitidos en casación[7].

25) De igual modo, se advierte que, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y las demás personas con calidad

7 Ibidem.

para intervenir. En esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de las partes según el principio rector de justicia rogada[8].

26) En la especie, los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto de la validez del contrato de hipoteca y de la regularidad de la ejecución constituían contestaciones que debían ser sometidas al juez del embargo por la vía incidental prevista en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] compareció al procedimiento y ejerció medios de defensa frente a la ejecución; asimismo, consta que la audiencia fijada para el 10 de febrero de 2026 fue aplazada a fin de decidir los incidentes promovidos y que, al celebrarse la audiencia de venta en pública subasta el 3 de marzo de 2026, el tribunal hizo constar que no existían incidentes pendientes de fallo. De ello se deriva que la recurrente tuvo oportunidad de formular sus contestaciones durante el procedimiento y que aquellas que fueron planteadas y decididas incidentalmente antes de la venta en pública subasta quedaron sujetas al régimen de impugnación

8 SCJ, 1.ª Sala, núm. 274, 28 julio 2021, B. J. 1328.

correspondiente a las decisiones que las resolvieron, sin que los vicios que se atribuyan a estas puedan ser trasladados a la sentencia de adjudicación ahora recurrida.

27) En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa derivada de la falta de ponderación de sus alegatos y pruebas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, en la audiencia de venta en pública subasta, la parte perseguida se limitó a solicitar "que se rechacen los pedimentos en cuanto a la adjudicación, que a falta de oferente que se convoque a una audiencia sobre el pliego depositado por la parte persiguiente y que luego de subastada la propiedad se proceda a lo correspondiente para el proceso de embargo inmobiliario", sin que conste en dicha decisión que formulara en esa audiencia los argumentos relativos al desconocimiento o falta de suscripción del contrato de hipoteca que ahora invoca en casación.

28) Asimismo, la relación de pruebas contenida en la sentencia impugnada no da cuenta de documentos aportados por la parte perseguida en sustento de tales planteamientos, ni el memorial de casación individualiza cuáles documentos, regularmente sometidos al tribunal con ocasión de la adjudicación, habrían sido omitidos en su ponderación. En esas circunstancias, las alegaciones examinadas no permiten caracterizar una vulneración del derecho de defensa imputable al fallo criticado.

29) En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa sustentada en que la jueza *a quo* habría considerado que la solicitud de sobreseimiento era ajena al proceso, esta corte de casación ha juzgado que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[9].

30) En la especie, conforme fue establecido precedentemente, de la sentencia impugnada se verifica que la audiencia fijada para el 10 de febrero de 2026 fue aplazada a fin de fallar los incidentes promovidos y que, al celebrarse la audiencia de venta en pública subasta el 3 de marzo de 2026, el tribunal hizo constar que no existían incidentes pendientes de fallo. Asimismo, en la decisión recurrida no consta que la jueza *a quo* se haya pronunciado, con ocasión de la adjudicación, sobre una solicitud de sobreseimiento ni que haya considerado que esta era ajena al proceso, como sostiene la recurrente. En esas circunstancias, el agravio dirigido contra el pronunciamiento que

[9] SCJ-PS-26-1179, 29 de mayo de 2026, boletín inédito.

habría recaído sobre dicha solicitud no resulta imputable a la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso, por lo que resulta inoperante y se declara inadmisible.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, fueron aportados al tribunal *a quo* los siguientes actos procesales: 1-Original del certificado de registro de acreedor; 2-Original del pliego de condiciones de fecha 01/12/2025; 3-Publicacion del periódico; 4- Fotocopia del contrato de préstamo: 5- Original del poder de representación; 6-Original del acto No. 1889/2025, de fecha 29/10/2026, del ministerial [redacted]; 7-Original del acto No. 2051/2025, de fecha 19/12/2025, del ministerial [redacted]; 8- Original del acto No. 2050/2025, de fecha 19/12/2025, del ministerial [redacted]; 9-Fotocopias del estado jurídico del inmueble; 10-Original del estado de gastos y honorarios: 11-Original del acto No. 115/2026, de fecha 04/02/2026, del ministerial [redacted]; 12-Original del acto No. 190/2026, de fecha 20/2/2026, del ministerial [redacted].

32) Por otra parte, de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal tuvo a su disposición, entre otros documentos, el certificado de registro de acreedor, el pliego de condiciones, el contrato de préstamo, el mandamiento de pago, las certificaciones relativas al estado jurídico del inmueble y los actos concernientes a la publicidad y prosecución de la venta en pública subasta. Luego de ponderar los elementos regularmente aportados y las circunstancias de la causa, la jurisdicción *a quo* declaró

haber verificado el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 189-11 y 701 al 711 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procedió a la licitación y posterior adjudicación del inmueble conforme al pliego de condiciones.

33) En lo que concierne al argumento sustentado en que el inmueble pertenecería a la comunidad legal existente entre [redacted] y [redacted], y que la hipoteca habría sido constituida sin el consentimiento de este último, del examen de la sentencia recurrida no se advierte que esa cuestión haya sido sometida al juez del embargo con ocasión de la audiencia de adjudicación ni que haya sido objeto de la decisión ahora impugnada. Por consiguiente, dicho planteamiento, en cuanto procura cuestionar en sede de casación la validez de la hipoteca a partir de circunstancias que no fueron juzgadas mediante la sentencia recurrida, no puede ser examinado por primera vez por esta corte de casación, a la cual no corresponde realizar comprobaciones de hecho destinadas a establecer la existencia de la alegada comunidad legal ni los derechos que de ella pudieran derivarse.

34) En virtud de todo lo anterior, esta corte de casación verifica que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del

caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

35) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a 50 salarios mínimos. Justifica su pedimento argumentando que en el curso del procedimiento de embargo se han interpuesto 2 demandas incidentales en las que se establecía que la señora [redacted] era casada; que en el marco del presente recurso de casación es alegado que el inmueble objeto del embargo pertenece a una comunidad legal de bienes, sin embargo, consta el acta de divorcio de fecha 22 de abril de 2026, según la cual los recurrentes se encuentran legalmente divorciados desde el año 2017, previo a la tramitación y ejecución del procedimiento de embargo inmobiliario.

36) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se

comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

37) En este caso, si bien el recurso ha sido rechazado, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

38) Al tenor de 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 167 y 168 de la Ley 189-

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2026-SSEN-00105, dictada en fecha 3 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2026-SSEN-00105, dictada en fecha 3 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1883
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0393432)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD[redacted]ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Arcoíris, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas: i) Refritécnica [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; y, ii) Banco Múltiple [redacted], S. A., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0036, dictada en fecha 3 de junio de 2026 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD [redacted] ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGER en la forma y el fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1001, dictada el 5 de mayo de 2026 por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por REFRITECNICA PÉREZ MARTÍNEZ, SRL, mediante acto núm. 324/2026 de fecha 8 de mayo de 2026, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de INGENIERIA ARCOIRIS, SRL, en consecuencia ORDENA la suspensión provisional de la indicada ordenanza, hasta tanto la Corte en pleno decida sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la indicada decisión, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada INGENIERIA ARCOIRIS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1276/2026, instrumentado el 3 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa del Banco Múltiple [redacted], S. A. depositado en fecha 13 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa del Banco Múltiple [redacted], S. A., núm. 516/2026, instrumentado el 14 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2026; **e)** el memorial de defensa de Refritécnica [redacted], [redacted]., depositado en fecha 17 de julio de 2026; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa de Refritécnica [redacted], [redacted]., núm. 562-2026,

instrumentado e incorporado al expediente el 17 de julio de 2026, por el ministerial [redacted]; y, **g)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 24 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería Arcoíris, [redacted]., y como partes recurridas Refritécnica [redacted], [redacted]. y el Banco Múltiple [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mediante ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1001, de fecha 5 de mayo de 2026, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió una demanda en referimiento en levantamiento de embargos retentivos u oposiciones incoada por Ingeniería Arcoíris, [redacted]. contra Refritécnica Pérez

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD [redacted] ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

Martínez, [redacted]., ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la parte demandada en perjuicio de la demandante, contenido en los actos núms. 362-2024 de fecha 09 de mayo del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 588-2025 de fecha 27 de octubre del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asimismo, ordenó a las entidades y terceros embargados entregar a la demandante los valores o bienes de su propiedad retenidos en virtud de dichos embargos y declaró la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza; y, **b)** inconforme, Refritécnica [redacted], [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la citada ordenanza y, durante la sustanciación de dicho recurso, incoó una demanda en referimiento en suspensión de su ejecución, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación, que dispuso la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza apelada hasta tanto la alzada estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta.

Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida, Refritécnica [redacted], [redacted]., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD [redacted] ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, que dispone que en materia de referimiento el plazo para recurrir en casación será de 10 días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. En ese sentido, alega que la ordenanza impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 11 de junio de 2026, mientras que el recurso fue interpuesto el 29 de junio de 2026, cuando ya habían transcurrido 12 días hábiles.

3) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen en su escrito justificativo de conclusiones, en el que argumentó, en esencia, que su recuso no es extemporáneo, pues el plazo de casación es hábil y franco y al haberse excluido el día de la notificación y el del vencimiento, el plazo culminaba el 29 de junio de 2026, fecha en que fue depositado el recurso; en consecuencia, solicita rechazar el indicado medio de inadmisión.

4) En la contestación que nos ocupa la decisión impugnada ha sido dada en materia de referimiento. En tal sentido, conforme con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD [redacted] ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la ordenanza ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 421-2026, instrumentado el 11 de junio de 2026 por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, realizado a requerimiento de Refritécnica [redacted], [redacted]., notificado a Ingeniería Arcoíris, [redacted].

7) En la referida actuación procesal, el ministerial hizo constar que, a los fines de notificar a la parte recurrente, [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleado de la requerida. Cabe destacar que dicho domicilio no ha sido cuestionado por la recurrente, quien ha reconocido la validez de dicha actuación tanto en su memorial de casación como y su escrito ampliatorio

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD [redacted] ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

de conclusiones.

8) Asimismo, el proceso verbal instrumentado por el ministerial en relación con el lugar de traslado, la persona con quien dice haber hablado y las declaraciones ofrecidas respecto de la calidad con que esta recibió el acto, se encuentra revestido de fe pública y hace plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido promovido en la especie. En consecuencia, dicha notificación debe reputarse válida y eficaz para hacer correr el plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

9) De lo expuesto se advierte que, al haber sido notificada la ordenanza ahora impugnada a la recurrente en fecha 11 de junio de 2026, el plazo de 10 días hábiles y francos culminó el 26 de junio de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

10) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente, a su gerente y a su abogado representante al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado. Justifica su pedimento argumentando que, al tratarse de un recurso manifiestamente inadmisible, la recurrente y su abogado actuaron de manera abusiva y de mala fe, especialmente al promover además una demanda en suspensión de la misma ordenanza, sustentada en un recurso de casación que sabía que había sido interpuesto fuera del plazo legal.

12) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

13) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por extemporáneo, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente, su gerente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la

pretensión de multa solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

14) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 14 párrafo IV, 26, 29, 36, 54 párrafo, 56, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Arcoíris, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0036, dictada en fecha 3 de junio de 2026 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0832856)
Partes: Ingeniería Arcoíris, [redacted]. vs. Refritécnica [redacted], [redacted]., y Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INAD [redacted]ISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00016, dictada en fecha 16 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 533-2023-SSEN-03507, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, rechaza la solicitud de rendición de cuentas y en consecuencia revoca los ordinares, Cuarto, Quinto, Sexto de la sentencia apelada, según los motivos dados. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 404/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 746/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue acogida en parte por sentencia núm. 533-2023-SSEN-03507 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de forma principal por el demandado y, de manera incidental, por la demandante para que se condenara al accionando al pago de RD$25,000,000.00 por daños y perjuicios. La corte *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, acogió parcialmente el primer recurso y revocó los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primer grado, relativos a la rendición de cuentas y confirmó los demás aspectos, rechazando el recurso incidental.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) La parte recurrente argumenta que, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso, en que la corte *a quo* incurrió en los vicios que denuncia en sus medios de casación.

8) Empero, el criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[2] y II[3] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

[2] SCJ-PS-1806, 30 de septiembre 2026, Boletín Inédito
[3] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

10) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[4].

[4] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: primero: errónea aplicación de los artículos 1315, 1421 y 1993 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, violación a la ley y subversión del orden constitucional.

12) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que los agravios formulados se circunscriben a cuestionar la valoración de los hechos, de las pruebas y de las normas aplicadas por los jueces del fondo, respecto de la procedencia de la rendición de cuentas en la fase procesal en que se encontraba la demanda en partición, aspectos que fueron debidamente ponderados y motivados en la sentencia impugnada, sin que de ellos se desprenda, *prima facie,* la existencia de alguna infracción procesal grave ni de una afectación al derecho de defensa que justifique prescindir del examen del interés casacional objetivo exigido por la ley. Por tanto, se concluye que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 56, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00016, dictada en fecha 16 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00505, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: : Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 368-24 de fecha 18-abril-24, del

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida núm 511-2024-SSEN-00057, de fecha 13/02/2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, y por consiguiente: A. Acoge, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta mediante acto num. 108-23 de fecha 08-febrero-23, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, declara la nulidad del contrato o addendum, al contrato de arrendamiento, de fecha 24/10/2022, legalizada las firmas por la doctora [redacted], notaría pública del municipio de Hato Mayor, así como todos aquellos que sean su consecuencia directa. B.- Condena al señor [redacted], a pagar los daños materiales a favor señor [redacted], fruto de su hecho dañoso, y por esta misma decisión, se ordena su liquidación por estado. SEGUNDO: Condena a la entidad recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrente, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2025, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 211, instrumentado

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en que, tras haber suscrito con el demandado un contrato de arrendamiento de una porción de terreno destinada a la producción agrícola, este, supuestamente aprovechándose de su buena fe, obtuvo

su firma en un documento denominado "adendum de contrato de arrendamiento de finca", mediante el cual se hizo constar, según afirmó el demandante, de manera simulada, la venta de una determinada cantidad de mandarinas y naranjas valencianas por la suma de RD$800,000.00; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2024, rechazó la indicada demanda; **c)** contra la referida decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a quo*, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda, declaró la nulidad del contrato o adenda al contrato de arrendamiento de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito entre las partes, así como de todos aquellos actos que fueran su consecuencia directa, y condenó a [redacted] al pago de los daños materiales a favor de [redacted], ordenando su liquidación por estado.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se limitó a condenar a la recurrente al pago de daños materiales, ordenando su liquidación por estado, circunstancia que, a su entender, configura la causa de inadmisión prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no contestó el referido medio de inadmisión, pese a que fue puesta en condiciones de ejercer defensa, mediante la notificación del memorial de defensa que lo contiene, según el acto núm. 211, de fecha 28 de febrero de 2025, descrito precedentemente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) El numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "(…) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

5) Procede valorar en primer término, por el carácter perentorio que reviste la conformidad o no con la Constitución de la disposición legal enunciada, que se formula como contestación incidental. En ese sentido es pertinente retener que la inconstitucionalidad por la vía de control difuso corresponde su ejercicio tanto al Tribunal Constitucional como a los tribunales del orden judicial, de lo que se deriva que esta sede tiene habilitación procesal para ello , en tanto cuanto la decisión impugnada, además de resolver el fondo de la controversia y retener la responsabilidad civil, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; situación procesal que la parte recurrida invoca como fundamento de la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Es pertinente destacar que el artículo 188 de la carta sustantiva regula el régimen procesal de la acción de inconstitucionalidad, promovida por la vía de control difuso a saber el contenido de la norma enunciada: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establecen que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

7) De los textos normativos enunciados, se advierte que los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, aun de oficio, en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento. En ese tenor, dicha potestad no depende exclusivamente de la iniciativa de las partes, sino que puede ser ejercida por el propio juez cuando advierta que la norma aplicable al caso concreto podría resultar contraria a la Constitución, limitándose sus efectos a la solución del litigio en cuestión, sin producir consecuencias de carácter general.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Al amparo del artículo 40.15, la carta magna consagra que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

9) En virtud del citado principio, la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

10) En el mismo contexto expuesto, el instrumento convencionalmente más aceptado, es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana:

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. En ese sentido la trazabilidad jurisprudencial tanto nacional, como internacional desarrollan generalmente el test en tres dimensiones: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto[1]".

11) Cabe destacar que, según sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta sede asumió inicialmente el criterio de que la restricción prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 era acorde a los valores y principios constitucionales, por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal. Posteriormente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de diciembre de 2023, esta sala reconsideró dicho entendimiento a partir de un examen de razonabilidad de la disposición, atendiendo particularmente a las consecuencias procesales derivadas de diferir el control casacional de la decisión

[1] Tribunal Constitucional, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412

que retiene la responsabilidad civil hasta que intervenga la sentencia que liquide los daños.

12) En consonancia con la situación expuesta, procede someter la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 al test de razonabilidad, el cual exige verificar: i) la legitimidad del fin perseguido por la norma; ii) la idoneidad del medio empleado para alcanzarlo; y iii) la proporcionalidad entre el medio adoptado y el fin perseguido.

13) En cuanto al primer elemento del test de razonabilidad, relativo al fin perseguido por la norma, esta Primera Sala estima que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 tiene como finalidad evitar la duplicidad de recursos de casación respecto de un mismo conflicto jurídico y favorecer la economía procesal, concentrando el control casacional de la decisión que retiene la responsabilidad civil y ordena la liquidación por estado de los daños materiales con aquella que posteriormente determine su cuantía. No obstante, la consecución de ese propósito debe ser examinada en función de los efectos que produce la medida adoptada, particularmente cuando el diferimiento del recurso puede impedir el control oportuno de la legalidad sobre la decisión que establece la responsabilidad civil, por encontrarse esta definitivamente resuelta al momento de intervenir la sentencia de liquidación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En el contexto de lo expuesto, se advierte que impedir el acceso inmediato a la casación respecto de una sentencia que, además de retener la responsabilidad civil, ordena la liquidación por estado de los daños materiales, restringe de manera desproporcionada el derecho al recurso, el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de legalidad y favorabilidad.

15) Conforme lo expuesto se retiene que, la parte contra la cual se retiene responsabilidad civil quedaría impedida de cuestionar en casación la decisión adoptada, por cuanto el procedimiento de liquidación por estado no puede ser promovido sino después de que la sentencia que adopta esa modalidad de reparación haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que, al momento de intervenir la decisión que liquide los daños y perjuicios, la cuestión relativa a la existencia de la responsabilidad se encontraría definitivamente resuelta, sin que el tribunal apoderado de esa fase pudiera reexaminarla, sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, la norma priva a la parte afectada de un control efectivo de legalidad respecto de la que declaró su responsabilidad civil, lo cual no se corresponde con la lógica de nuestro derecho diferido.

16) La restricción enunciada tampoco puede justificarse bajo la postura de una casación diferida, pues ello desnaturalizaría la función propia de esta corte de casación, cuya competencia consiste en examinar la legalidad de la sentencia

recurrida y no de decisiones que han adquirido carácter irrevocable. Admitir lo contrario implicaría, además, permitir el examen de cuestiones ajenas al contenido de la sentencia que liquida los daños, en contradicción con el régimen establecido por la propia Ley núm. 2-23.

17) Al amparo de lo expuesto se retiene que la disposición examinada genera un desequilibrio injustificado en el ejercicio del derecho al recurso, al impedir que la sentencia que admita la responsabilidad civil sea sometida oportunamente al control de legalidad, restringiendo el ejercicio del derecho al recurso sin una base de sustentación, sobre todo partiendo de que no se expone desde la interpretación semántica ni sistemática de la norma que haya lugar a la posibilidad de inferir que ha lugar a la aplicación de las reglas que para otros casos concierne al recurso de casación diferido.

18) En cuanto al segundo elemento del test, relativo a la idoneidad del medio empleado, esta sede de casación considera que la exclusión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado no constituye el mecanismo adecuado y pertinente, desde la órbita procesal para alcanzar el fin perseguido por la norma.

19) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, la situación relativa a las sentencias que liquidan daños y perjuicios materiales y determinan su cuantía, la Ley núm. 2-23 establece las restricciones de acceso en función del monto como presupuesto

objetivo de admisibilidad del recurso de casación. Dicho criterio, por su propia naturaleza, resulta particularmente aplicable a este tipo de decisiones, cuyo objeto consiste precisamente en determinar el valor económico de la indemnización correspondiente. En ese sentido, este mecanismo constituye la fórmula idónea para racionalizar el acceso a la casación que permite preservar el carácter extraordinario de este recurso sin impedir el control de legalidad de la sentencia que previamente retiene la responsabilidad civil. De lo expuesto se deriva que este criterio es el que más se corresponde con la función institucional de la corte de casación, en cuanto procura limitar el acceso al recurso mediante un presupuesto objetivo de admisibilidad, sin afectar el ejercicio oportuno del derecho al recurso.

20) En cuanto al tercer elemento del test, relativo a la relación de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido, el propósito de la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado los daños materiales. En este aspecto, esta Primera Sala considera que el sacrificio impuesto resulta superior al beneficio procesal perseguido, pues la concentración de la actividad recursiva se obtiene a costa de impedir el control casacional oportuno de una decisión que define la existencia de la responsabilidad civil y que, al momento de intervenir la posterior sentencia de liquidación, habrá adquirido autoridad de cosa

irrevocablemente juzgada. De lo expuesto se advierte que la norma enunciada o no supera el test de razonabilidad.

21) Conviene destacar que los razonamientos precedentemente expuestos encuentran respaldo en la jurisprudencia constitucional reciente. En ese sentido, al decidir mediante la sentencia TC/0845/25, el Tribunal Constitucional en puridad reconoció que la aplicación genérica del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 puede afectar el derecho al recurso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, particularmente cuando la decisión recurrida contiene, además de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, pronunciamientos sobre otros aspectos sustanciales del fondo de la controversia.

22) En el mismo contexto de la postura enunciada, el Tribunal Constitucional puso de relieve las dificultades que conlleva diferir el control casacional para una etapa posterior de liquidación por estado, en atención a los efectos propios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si bien dicho órgano no realizó un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del referido texto legal, las consideraciones desarrolladas en la sentencia TC/0845/25 son coincidentes con el criterio asumido por esta sala y refuerzan la conclusión de que la restricción procesal establecida por el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 no supera el escrutinio de razonabilidad exigido por el artículo 40.15 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Es relevante destacar que el Tribunal Constitucional, al examinar las implicaciones derivadas de la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, puso especial énfasis en la necesidad de garantizar que las reglas de acceso a la casación no se traduzcan en obstáculos irrazonables para el ejercicio efectivo del derecho al recurso. En ese sentido, reconoció que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos impugnativos, sino que exige que estos resulten reales, útiles y aptos para permitir la revisión de las decisiones que causan agravio a las partes.

24) De lo expuesto se deriva que la limitación concebida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 genera una afectación particularmente gravosa sobre el derecho al recurso, pues impide el control casacional de una decisión que puede producir consecuencias definitivas en la esfera jurídica de los litigantes. En efecto, el diferimiento del examen de legalidad para una etapa posterior no asegura una protección equivalente ni restablece adecuadamente las garantías procesales comprometidas, por lo que la restricción examinada termina vaciando de contenido práctico el acceso a la jurisdicción de casación en supuestos de singular relevancia jurídica.

25) El contenido esencial del texto en cuestión altera el equilibrio que debe existir entre los objetivos de economía procesal perseguidos por el legislador y la protección efectiva y pertinente como finalidad útil del derecho. Si bien la

racionalización de la actividad recursiva constituye una finalidad legítima, dicha finalidad no puede alcanzarse mediante mecanismos que priven a las partes de obtener un control jurisdiccional oportuno respecto de decisiones con incidencia sustancial sobre sus derechos e intereses. Admitir lo contrario supondría conferir prevalencia absoluta a consideraciones de eficiencia procesal en detrimento de garantías fundamentales que, en un Estado social y democrático de derecho, ocupan una posición preferente dentro del ordenamiento constitucional.

26) De conformidad con lo expuesto, al no superar el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el test de razonabilidad en ninguno de sus tres elementos procede, de oficio, declararlo inaplicable al presente caso por la vía del control difuso de constitucionalidad, por resultar incompatible con los artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución. En tal virtud, al no ser aplicable dicha disposición para la solución de la presente controversia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

27) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales,

en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

28) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

29) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de presumir el interés casacional respecto de determinados vicios procesales originados al momento de dictarse la sentencia, cuando los agravios desarrollados permitan advertir su posible

incidencia sobre las garantías fundamentales del debido proceso y, particularmente, sobre el derecho de defensa de la parte recurrente[2].

30) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

31) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

32) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[3] y II[4] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que los motivos desarrollados permitan advertir la posible existencia de un vicio procesal atribuible al órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia, susceptible de comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

33) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto. Se requiere que los motivos desarrollados permitan identificar concretamente el vicio atribuido al órgano jurisdiccional y advertir, preliminarmente, su posible incidencia sobre las garantías del debido proceso. En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, criterio reiterado en la sentencia TC/0933/26, del 15 de septiembre de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia".

[3] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, B. J. Inédito.
[4] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

34) En ese contexto, conviene distinguir entre la infracción o errónea aplicación de una norma jurídica, aun cuando esta sea de naturaleza procesal, y aquellos vicios que se originan en el ejercicio mismo de la función jurisdiccional al momento de dictar la sentencia. Es respecto de estos últimos que cobra sentido la presunción excepcional del interés casacional, en tanto se trata de irregularidades que nacen con el fallo y respecto de las cuales la parte no dispuso de una oportunidad procesal anterior para procurar su corrección. Ello se justifica en que la parte agraviada por una irregularidad de esta naturaleza no dispone de otro estadio procesal para reprocharla y procurar su corrección que no sea ante la corte de casación[5].

35) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba, al interpretar que la declaración jurada de la notaria [redacted] establecía que el adéndum había sido firmado bajo engaño, cuando, según sostiene, dicho documento ratificaba la

[5] TC/0772/26, 17 agosto 2026; criterio reiterado en la sentencia TC/0933/26, 15 septiembre 2026. Según este último fallo, cuando los motivos desarrollados permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia, "el debido proceso sugiere que se presuma el interés casacional de dichos aspectos"; asimismo, precisa que la parte agraviada con las infracciones procesales nacidas al momento de dictarse el fallo no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales vicios que no sea ante la corte de casación.

instrumentación y firma voluntaria del referido adéndum, reservando la alegación de engaño a una declaración jurada distinta. Afirma que esa desnaturalización condujo a una apreciación errónea del alcance probatorio del documento y de las consecuencias jurídicas que de él derivaban.

36) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

37) En consonancia con lo expuesto, esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9];

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[7] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[8] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[9] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.

y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[10].

38) En cuanto a la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[11]. La corte de casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[12]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[13]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

39) Esta noción del vicio objeto de examen ha sido contextualizada por el Tribunal Constitucional, en la órbita siguiente: que "la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en

[10] Ídem.
[11] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[12] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[13] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial"[14].

40) En esas atenciones, la desnaturalización puede trascender el ámbito de la mera legalidad cuando la valoración atribuida al órgano jurisdiccional resulte susceptible de conducir a que la controversia sea decidida sobre la base de hechos o circunstancias que no se corresponden con el contenido real de la prueba, con potencial incidencia sobre el derecho de defensa y las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución.

41) En la especie, esta sala advierte que la recurrente no se limita a invocar de manera genérica una valoración incorrecta de la prueba, sino que individualiza y aporta el documento que afirma desnaturalizado, identifica el contenido que

[14] TC/0058/22, 30 marzo 2022, citando sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 6 de mayo de 2015, con las partes Centro Médico Integral [redacted], S. A., contra [redacted].

entiende resulta de este y precisa el sentido distinto que, según sostiene, le atribuyó la corte *a quo*, así como la incidencia que esa apreciación habría tenido en la solución adoptada. Tales argumentos permiten advertir, en esta fase preliminar y sin prejuzgar sobre la efectiva configuración del vicio denunciado, la posible existencia de una irregularidad surgida en el ejercicio de la función jurisdiccional al momento de valorar la prueba y dictar la sentencia, susceptible de incidir en las garantías del debido proceso.

42) En esas circunstancias, tratándose de una irregularidad que, conforme ha sido planteada, habría surgido con el fallo y respecto de la cual la parte recurrente no dispuso de otro estadio procesal para procurar su corrección, procede presumir la concurrencia del interés casacional y, en consecuencia, abordar el examen de fondo del vicio de desnaturalización denunciado.

Sobre la valoración del vicio invocado

43) La parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de la prueba, al atribuir a la declaración jurada suscrita por la notaria [redacted], en fecha 3 de noviembre de 2023, un alcance distinto al que expresamente se desprende de su contenido. Sostiene que la alzada consideró que dicho documento establecía que el adendum al contrato de arrendamiento de fecha

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24 de octubre de 2022 había sido suscrito mediante engaño, argucia y sin la presencia de las partes, cuando, a su entender, tales afirmaciones estaban referidas exclusivamente al acto bajo firma privada de declaración jurada de no legalización de documento de fecha 29 de noviembre de 2022. Afirma, además, que el tribunal dejó de ponderar el numeral quinto de la referida declaración jurada, mediante el cual la notaria ratificó que el adendum fue instrumentado, leído en alta voz, firmado libre y voluntariamente por las partes en su presencia y posteriormente legalizado. En ese sentido, sostiene que la corte fundamentó la nulidad del adendum sobre una lectura parcial e inexacta de dicho documento, desconociendo las manifestaciones que, a su juicio, corroboraban la autenticidad y validez del acto.

44) La parte recurrida argumenta que el vicio denunciado resulta contradictorio, por cuanto el recurrente, en un primer momento, sostuvo que la declaración jurada de la notaría no fue ponderada por la corte y, posteriormente, alegó que dicho documento fue desnaturalizado, tratándose, a su juicio, de planteamientos mutuamente excluyentes. Asimismo, aduce que la corte *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, otorgó mayor credibilidad a la declaración jurada en la que se afirma que el adendum constituía un acto obtenido mediante engaño y de carácter fraudulento, por lo que la valoración efectuada constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la casación.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

45) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada se encontraba apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de una demanda en nulidad del adendum al contrato de arrendamiento de finca de fecha 24 de octubre de 2022, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. [redacted], fundamentada en la alegada ausencia de consentimiento de [redacted], demandante y actual recurrido. Al estatuir sobre el fondo, la alzada estimó que el referido documento estaba afectado de nulidad, al considerar que de la declaración jurada suscrita por la indicada notaria en fecha 3 de noviembre de 2023, se desprendía que el adendum había sido obtenido mediante engaño y sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley núm. 140-15 del Notariado, al no haber sido firmado en presencia de ambas partes, circunstancias que, a su juicio, viciaban el consentimiento en los términos del artículo 1108 del Código Civil.

46) Conviene precisar que, conforme se extrae del documento denominado "declaración jurada núm. 36" de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentada por la Dra. [redacted], —depositado en sede de casación— y cuya desnaturalización es invocada, se advierte que, compareció la Dra. [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) SEGUNDO: Que nunca ha comparecido por ante el notario público Dr. [redacted] a firmar ningún tipo de documento contenido de declaración ni de ninguna otra índole. TERCERO: Que en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, ella fue sorprendida por su colega [redacted], a quien ella le acostumbraba a notarial (sic) los

actos propios que el produce en el ejercicio del derecho y quien se presentó a su casa en horas de la noche con la finalidad de que le firmara una declaración jurada de no legalización de documento, bajo el alegato de resolver una situación que se había creado con un cliente de él, por lo que sin leer dicho documento y como de costumbre y confiada en la seriedad de mi amigo que siempre le firmó los documentos procedí a firmarle dicha declaración. CUARTO: Que dicha declaración no se corresponde con la realizada, que la misma fue sacada con engaño y argucia con la finalidad de dañar y causar perjuicio intencional con la única intención del abogado [redacted] obtener beneficio. QUINTO: Que ratifica en su calidad de notario que el documento denominado "ADENDUM DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCA" de fecha 24 de octubre del año dos mil veintidós 2022 fue instrumentado, leído en alta voz y firmado de forma voluntaria en su presencia por los señores [redacted] y el señor [redacted] quienes con esas intenciones comparecieron por ante mi oficina y que posteriormente procedí a legalizar el mismo. SEXTO: Que el acto bajo firma privada (declaración jurada de no legalización de documento) de fecha 29/11/2022 debidamente notariado por el Dr. [redacted], notario público del municipio de Hato [redacted], fue firmado por error y con engaño del abogado [redacted] y que la misma no merece ninguna credibilidad. Ya que dicho documento no se corresponde con la realidad".

47) Del contenido de la referida declaración jurada se advierte inequívocamente que las manifestaciones relativas al engaño y la argucia recaen exclusivamente sobre el acto bajo firma privada denominado "Declaración jurada de no legalización de documento", de fecha 29 de noviembre de 2022, cuya autenticidad y veracidad la propia notaria desconoció. Por el contrario, en el numeral quinto del mismo instrumento, la compareciente ratificó expresamente que el adendum al contrato de arrendamiento de finca de fecha 24 de octubre de 2022 fue instrumentado, leído en alta voz y firmado voluntariamente por ambas partes en su presencia, procediendo posteriormente a legalizar sus firmas.

48) De la situación expuesta se deriva que la alzada atribuyó a la referida declaración jurada un alcance distinto del que resulta de su contenido expreso, al considerar que de ella se desprendía que el adendum había sido obtenido mediante engaño y sin el cumplimiento de las formalidades legales, cuando el propio documento distingue claramente entre el adendum, cuya instrumentación, firma voluntaria y legalización fueron expresamente ratificadas por la notaria, y la declaración jurada de no legalización de documento, respecto de la cual manifestó haber sido inducida a firmarla mediante engaño. En consecuencia, al derivar de ese medio de prueba efectos jurídicos incompatibles con su tenor literal y utilizarlo como fundamento para declarar la nulidad del adendum, la alzada alteró el sentido claro y preciso de dicho documento, incurriendo en el vicio de desnaturalización de la prueba denunciado por la parte recurrente. Tal desnaturalización resultó

determinante para la solución del litigio, por cuanto constituyó el fundamento esencial de la declaratoria de nulidad del adendum y de las consecuencias jurídicas derivadas de esta.

49) De lo expuesto se retiene que ha lugar a retener el vicio denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que la jurisdicción de envío decida como corresponde en buen derecho.

50) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

51) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 11.5, 19, 20. 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00505, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con el respeto y la consideración que me merecen mis compañeros de sala, cuyo criterio conforma la opinión mayoritaria, ejerzo, con base en los artículos 151 de la Constitución dominicana y 11.5 de la Ley núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto de la alegada irracionalidad y consecuente inconstitucionalidad del referido texto de la Ley sobre Recurso de Casación. Mi postura encuentra su fundamento en los siguientes motivos, los cuales ya he hecho públicos en trabajos académicos sobre la materia (*Listín Diario, 29 de agosto de 2025*):

1) Según el parecer de la mayoría, el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 entraña una restricción irracional del derecho al recurso, en la medida en que impide recurrir en casación la sentencia que se limita a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales, obligando a la parte sucumbiente a esperar el pronunciamiento que posteriormente determine su cuantía.

2) La objeción constitucional formulada contra el referido texto parte, a mi juicio, de una comprensión incompleta de la técnica procesal acogida por el legislador. La disposición cuestionada no suprime el derecho a recurrir la sentencia que retiene la responsabilidad y ordena la liquidación, sino que

difiere el ejercicio del recurso hasta el momento en que sea dictada la sentencia que cuantifique los daños.

3) La precisión anterior es determinante. Una cosa es privar a una parte del derecho de acceso a la casación respecto de una resolución que le causa agravio y otra, muy distinta, establecer el momento en que ese derecho puede ser ejercido. El artículo 11.5 se inscribe en esta segunda hipótesis: no clausura el recurso, sino que posterga su interposición.

4) La lógica del sistema descansa en la existencia de dos pronunciamientos sucesivos que, aun conservando cada uno su individualidad, corresponden a etapas de una misma controversia. El primero establece la responsabilidad y ordena la liquidación por estado, mientras que el segundo determina el monto de la reparación. Solo con este último queda completo el esquema susceptible de ser examinado en casación.

5) Siendo así, el término para recurrir la primera sentencia no puede comenzar a correr a partir de su notificación. Si la propia ley impide que sea recurrida de manera autónoma en ese momento, carecería de sentido que el plazo de casación se comenzara a computar mientras el acceso al recurso se encuentra legalmente diferido. Semejante interpretación convertiría el aplazamiento

dispuesto por el legislador en una verdadera supresión del recurso, y claramente no se trata de eso.

6) Una lectura coherente del artículo 11.5 conduce, pues, a entender que el plazo para recurrir la sentencia que ordena la liquidación comienza a computarse a partir de la notificación del fallo posterior que fija el monto de los daños. Es entonces cuando se habilita el ejercicio de la vía recursiva respecto de la primera resolución, de la segunda o de ambas, según el agravio que invoque la parte interesada.

7) Es precisamente en este punto donde discrepo del razonamiento que sirve de sustento a la declaratoria de inconstitucionalidad. La opinión del consenso parte de que, cuando se produzca la liquidación, la primera sentencia habrá adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ya no podrá ser cuestionada. Esa consecuencia solo resulta inevitable si se admite, previamente, que el plazo para recurrir comenzó a correr con la notificación de aquella sentencia, y, desde luego, no es así.

8) Esa premisa no viene impuesta por el artículo 11.5. Al contrario, es incompatible con la estructura del recurso diferido que la propia disposición configura. Si el recurso no puede interponerse todavía, tampoco puede correr el plazo establecido para su tramitación. El diferimiento de la impugnación

lleva consigo, por necesidad lógica, el diferimiento del punto de partida del plazo.

9) No desconozco que la jurisprudencia de esta alta corte ha sostenido en algún momento que el procedimiento destinado a fijar el monto de una indemnización por liquidación de estado debe comenzar una vez que la sentencia que la ordena adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esa solución tal vez tenga una explicación atendible dentro del régimen procesal en el que otrora fue concebida.

10) Con lo que no puedo estar de acuerdo es con que esa construcción jurisprudencial pueda venirse replicando y trasladarse, sin más, al sistema especial introducido posteriormente por el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23. La exigencia de firmeza previa de la primera sentencia no procede de un mandato legislativo expreso, sino de una elaboración jurisprudencial formulada bajo coordenadas distintas a las del actual régimen de casación.

11) En la estructura del artículo 11.5 de la L. 2-23 el legislador ha optado por concentrar el acceso a la casación ya concluida la fase de liquidación, evitando que la corte de casación conozca por separado dos recursos derivados de una misma condena: uno contra la sentencia que retiene la

responsabilidad y otro contra aquella que más tarde determina su extensión económica.

12) No veo nada de malo ni mucho menos una irracionalidad en ese diseño. Antes bien, la técnica del recurso diferido favorece la concentración y propicia la economía procesal, aporta agilidad y evita la fragmentación del litigio, así como la interposición prematura de recursos, con el consiguiente riesgo de que una misma controversia sea debatida en distintos niveles jurisdiccionales. Se trata de objetivos procesales legítimos que son cónsonos con la seguridad jurídica y la buena administración de justicia.

13) Consideremos las dificultades que concita la solución contraria. Incluso, más allá del simple aspecto operativo y de la economía procesal, la situación se torna aún más delicada en ausencia, por regla general, de efecto suspensivo del recurso de casación. Podría ocurrir, entonces, que se llevara a cabo la liquidación total de los daños y que, con posterioridad, se produjera la casación de la sentencia que había establecido la obligación de repararlos. El legislador puede -y debe-, sin incurrir en ninguna irracionalidad, procurar evitar semejante traslape.

14) La fórmula del artículo 11.5 permite superar ese inconveniente sin sacrificar el derecho de defensa. Una vez pronunciada y notificada la sentencia de

liquidación, la parte conserva la posibilidad de dirigir su recurso contra aquello que en realidad le causa agravio. Si acepta la responsabilidad, pero discrepa del monto liquidado, puede limitar su impugnación a la segunda sentencia.

15) Si, en cambio, cuestiona la responsabilidad que le fue atribuida desde el primer fallo, podrá dirigir su recurso contra este y, si su interés lo exige, también contra la sentencia que cuantifica los daños. Cada parte conserva, por consiguiente, la posibilidad de delimitar el alcance de su impugnación con arreglo al perjuicio que estime haber sufrido. Es un diseño inteligente que imprime certeza y evita dislocaciones.

16) La circunstancia de que el plazo para recurrir ambas resoluciones tenga como punto de partida la notificación de la segunda no implica que pierdan su entidad ni que artificialmente queden asimiladas a una sola sentencia. Significa, pues, que el legislador ha escogido un referente temporal común para habilitar la impugnación de eslabones jurisdiccionales sucesivos pertenecientes a una misma cadena.

17) Esta solución presenta, además, una ventaja que no debe ser desdeñada: permite al recurrente conocer la dimensión completa de la condena antes de acudir a casación. En vez de obligarlo a incoar un recurso preventivo contra

una responsabilidad cuyo alcance económico todavía desconoce, le permite apreciar en macro el fundamento de la condena y sus implicaciones patrimoniales.

18) No existe la supuesta indefensión argüida en su tesis por la mayoría. La parte no queda privada de recurso ni sometida a un plazo que vence antes de que pueda ser ejercido. El eventual cercenamiento del derecho a recurrir solo se produciría si se entendiera que el plazo contra la primera sentencia corre y se extingue mientras la propia ley impide recurrirla, interpretación que, precisamente por conducir a ese resultado, debe ser descartada.

19) Tampoco comparto el reproche de la "laguna normativa" atribuido al artículo 11.5. La disposición puede ser comprendida dentro de la técnica del recurso diferido sin necesidad censurar el texto por la vía de una declaratoria de inconstitucionalidad. La Constitución de la República no impone al legislador un deber de exhaustividad total ni de regular cada aspecto o escenario posible de una materia. Le exige establecer un marco normativo suficiente y coherente con los fines que se persigan. Ergo, deducir una sanción de inconstitucional solo porque el texto “no dijo todo lo que tenía que decir” equivale a sustituir el control de constitucionalidad por un juicio de oportunidad o de técnica legislativa, cosa que atañe a la libertad de configuración normativa del legislador.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) El silencio legislativo, cuando no afecta la esencia de un mandato constitucional expreso ni genera una discriminación o restricción injustificada de derechos fundamentales, no constituye un vicio de inconstitucionalidad, sino una opción de técnica legislativa que puede ser colmada por la hermenéutica judicial o por un desarrollo normativo posterior. Después de todo, el legislador no es omnisciente ni cabe exigir que el resultado de su labor alcance una perfección milimétrica o de relojería suiza.

21) Desde el ángulo de la razonabilidad, tampoco percibo una desproporción entre la finalidad perseguida y el mecanismo seleccionado. La parte no soporta una carga inútil ni excesiva; no pierde un grado de jurisdicción ni se le obliga a consentir el primer fallo. Solo debe aguardar a que la condena alcance su configuración completa antes de acudir a la corte de casación.

22) En resumen, no hallo en la redacción del artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 ninguna restricción absurda, caprichosa o carente de justificación en términos objetivos. La disposición responde a una técnica bastante difundida de racionalización del sistema de recursos y persigue concentrar en un mismo trámite el eventual control casacional de dos pronunciamientos concatenados y forzosamente articulados.

SCJ-PS-26-1829
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00063 (2025-R0106861)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de adendum de contrato de arrendamiento de finca y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Tampoco encuentro que dicha regulación coloque a la parte afectada en estado de indefensión. Su derecho a recurrir permanece intacto. Solo cambia el momento en que puede ser ejercicio. El recurrente conserva la facultad de cuestionar la existencia de la responsabilidad, la cuantía de la reparación o ambos aspectos, sin que la espera que impone el legislador comporte el menoscabo o la pérdida de ninguna de esas posibilidades.

24) Por tales motivos, disiento respetuosamente del criterio mayoritario que atribuye al artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 un carácter irracional y, a partir de esa consideración, concluye que es contrario a la carta magna. A mi juicio, una lectura sistemática de la disposición, acorde con la técnica del recurso diferido que ella misma propicia, permite preservar tanto su eficacia normativa como las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y del acceso al recurso.

25) Por tanto, entiendo que no procedía desaplicar por inconstitucional el referido artículo 11.5, ya que la dificultad advertida por la mayoría puede ser resuelta por vía interpretativa, reconociendo que la improcedencia inicial de la casación contra la sentencia que ordena la liquidación difiere también el inicio del plazo para impugnarla hasta la notificación de la sentencia que efectúe dicha liquidación. Este desenlace, lejos de privar a la parte de su derecho al recurso, lo preserva y, al mismo tiempo, respeta la opción

legislativa encaminada a evitar la atomización de la controversia y a racionalizar el acceso a la corte de casación.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Interamericana de Inversiones (CII), representada por [redacted] Jeronimides; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida The Securepharma Partnership, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00107, dictada en fecha 31 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por La Corporación Interamericana de Inversiones (CII), contra la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00493, de fecha 27 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto número 917/23, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA la inadmisibilidad por falta de objeto el recurso de apelación incidental, interpuesto por The Securepharma Partnership, S.R.L., contra la sentencia No.366-2022-SSEN-00493 de fecha 27 de diciembre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, notificado mediante el acto No.1326/2024 de fecha 15 de mayo del 2024 y del ministerial [redacted]; por los motivos expuestos TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1328/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 336/2026, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en

fecha 11 de junio de 2026; y **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 16 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y, como parte recurrida The Securepharma Partnership, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** The Securepharma Partnership, [redacted]., incoó una demanda en responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte contra la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), sustentada en que entre estas entidades fue suscrito un préstamo por la suma de US$4,100,000.00, cuyas obligaciones fueron garantizadas mediante un contrato de préstamo con garantía

hipotecaria, un pagaré notarial y un adéndum a la garantía hipotecaria previamente constituida, la cual fue posteriormente inscrita como hipoteca convencional en primer rango sobre un inmueble propiedad de la prestataria ubicado en Santiago de los Caballeros, lo que, a juicio de la deudora, generó una duplicidad de títulos ejecutivos sobre una misma obligación, y que, con fundamento en dichos instrumentos, la demandada promovió procedimientos de embargo ejecutivo sobre bienes muebles y de embargo inmobiliario sobre el inmueble hipotecado, adjudicándose este último y ocasionándole graves daños materiales por el desmantelamiento de su empresa; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00493 de fecha 27 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, acogió parcialmente la demanda, declaró nulos y sin efecto jurídico los actos relativos al procedimiento de embargo ejecutivo, ordenó la devolución voluntaria, en un plazo de 15 días, de los bienes muebles propiedad de la parte demandante y, en caso de resultar imposible su devolución total o parcial, dispuso que esta realizara una cotización de dichos bienes, debidamente avalada por una entidad que suministrara precios reales y actuales, a fin de que la parte demandada procediera al pago de su valor; además, condenó a la demandada al pago de los daños materiales mediante liquidación por estado, así como al pago de la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de daños morales y de un interés judicial del 1.5 % mensual, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución e

impuso una astreinte de US$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de lo decidido; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y mediante recurso de apelación incidental por The Securepharma Partnership, S.R.L. La corte de apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación principal por haber sido interpuesto de forma extemporánea y declaró inadmisible, por falta de objeto, el recurso de apelación incidental.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen según su escrito justificativo de conclusiones, en el que argumentó que, el presente recurso satisface el presupuesto de interés casacional previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto plantea cuestiones jurídicas relativas al régimen de las notificaciones internacionales, el cómputo del plazo para recurrir respecto de personas domiciliadas en el extranjero, el valor probatorio de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; asimismo, sostuvo que la sentencia impugnada contradice precedentes del Tribunal Constitucional y la

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que solicitó el rechazo del medio de inadmisión.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, computando el plazo para recurrir a partir de la notificación de la sentencia dictada en sede de primer grado, sin ponderar las certificaciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acreditaban la recepción efectiva de la notificación en el extranjero.

10) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

11) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

12) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[8].

13) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…[9]" y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes[10]".

14) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de su contraparte. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a una de las partes en situación de indefensión, en contra de la Constitución. En este sentido, la corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y

[8] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.
[9] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[10] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general, no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial efectivo[11].

15) En ocasión del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida The Securepharma Partnership, S.R.L., la alzada retuvo que el recurso de apelación había sido interpuesto una vez vencido el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que acogió el referido incidente y declaró inadmisible la vía recursiva.

16) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

[11] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la valoración del vicio invocado

17) La parte recurrente denuncia que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación sin examinar ni ponderar las certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales, a su juicio, acreditaban la fecha de recepción efectiva de la notificación practicada en el extranjero. Sostiene, que dichos documentos constituían pruebas determinantes para establecer el momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo para recurrir en apelación respecto de una persona domiciliada fuera del territorio nacional y que, al prescindir de su valoración y computar dicho plazo desde la notificación del acto de alguacil, la corte *a quo* aplicó incorrectamente las normas que regulan las notificaciones internacionales, apartándose de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la materia, lo que dio lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de apelación, privándola del conocimiento de sus pretensiones en segunda instancia y vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

18) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la notificación de la sentencia fue tramitada conforme al procedimiento previsto para las notificaciones internacionales, mediante la Procuraduría Fiscal, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la misión diplomática correspondiente. Aduce, que el recurso de apelación fue interpuesto una vez vencido el plazo legal, aun tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, y que la recurrente tuvo la

oportunidad de aportar las pruebas que estimara pertinentes, sin demostrar que había recurrido oportunamente, por lo que la alzada actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación, sin incurrir en violación del debido proceso ni del derecho de defensa.

19) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que la corte *a quo* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación tras comprobar que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 096/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, y que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 917/23 del 1 de septiembre de 2023, cuando, a su juicio, había transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró inadmisible el recurso de apelación.

20) Ahora bien, se verifica que ante la alzada se encontraba depositada, entre otras piezas, la certificación núm. VACM-DSC-DNE-42293, mediante la cual se hacía constar la fecha en que la notificación de la sentencia fue recibida en el extranjero.

21) De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, "el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la

persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero"; asimismo, el artículo 1033 del referido código dispone que el "día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio… Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente". De igual modo, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, regula el aumento del plazo cuando la persona a quien se dirige la actuación reside fuera del territorio de la República Dominicana.

22) En ocasión de la contestación que nos ocupa, es pertinente destacar que, el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores…".

23) Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que: "para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Asimismo, el referido tribunal en otros de sus precedentes estableció que:

la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[12]".

24) De las disposiciones y criterios jurisprudenciales antes citados se desprende que, si bien el plazo para recurrir en apelación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, cuando esta se practica respecto de una persona domiciliada en el extranjero debe verificarse que dicho acto haya sido tramitado conforme al procedimiento previsto en el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y que la notificación haya producido los efectos jurídicos reconocidos por la doctrina constitucional. En ese contexto, las certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativas al trámite y recepción de la notificación constituían elementos de juicio pertinentes para que la alzada resolviera el medio de inadmisión que le fue propuesto.

25) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación, limitándose a verificar la fecha de instrumentación del acto núm. 096/2023 el día 3 de mayo de 2023 y la fecha de interposición del recurso mediante el referido acto núm. 917/23 del 1º de septiembre de 2023, sin examinar las certificaciones antes indicadas, incorporadas regularmente al expediente, en particular la certificación núm. VACM-DSC-DNE-

[12] TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018.

42293 y el oficio EDW-MRE-0825-23 de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, mediante el cual se confirmó la entrega de la notificación de la sentencia a la hoy recurrente el 2 de agosto de 2023, ni ofrecer respuesta respecto de la incidencia de esa documentación en la determinación del inicio del plazo para recurrir.

26) En esas condiciones, la alzada no podía decidir el medio de inadmisión sin examinar la documentación que obraba en el expediente relativa a la notificación practicada en el extranjero, por guardar relación directa con la determinación del punto de partida del plazo para recurrir. Al prescindir de ese examen, la sentencia impugnada dejó de valorar elementos relevantes para resolver el incidente planteado.

27) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas, al haberse casado el fallo impugnado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00107, dictada en fecha 31 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: i) de manera principal por [redacted] y Ormedo [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; ii) de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida principal e incidental [redacted] y el Centro Médico Constitución (Cemeco), esta última que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00305, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores [redacted] y Ormedo [redacted], por acto núm. 0561/2019, de fecha 06 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme las consideraciones dadas; SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación incidental iniciado por el Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. (CEMECO), por acto número 333/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal y rechaza la demanda original en su contra, conforme lo antes expuesto. TERCERO: Acoge en parte el recurso de apelación incidental parcial incoado por la señora [redacted], mediante la instancia depositada en fecha 27 de septiembre de 2019, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ratifica en parte la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, en consecuencia, acoge en parte la demanda original y modifica la sentencia en su dispositivo, ordinal primero, para que se aumente el monto de la indemnización, en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante [redacted], en contra de los demandados [redacted], Ormedo [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión; en consecuencia, se condena a los demandados de manera conjunta y solidaria al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la demandante María

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> [redacted]; Condena además a los doctores [redacted] y Ormedo [redacted] de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de doscientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 69/100 (RD$269,868.69), por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados, a favor de la señora [redacted], en atención a las consideraciones antes expuestas. Cuarto: Ratifica los demás aspectos ponderados de la sentencia apelada según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1412/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted] en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1250/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado por [redacted] el 30 de agosto de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por el Centro Médico Constitución (Cemeco); **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1324/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted],

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado por el Centro Médico Constitución (Cemeco), en fecha 16 de septiembre de 2024; **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 5 de septiembre de 2024; **h)** instancia de desistimiento y archivo definitivo del recurso depositado el 30 de septiembre de 2026 y anexos.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en responsabilidad civil médica. En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes principales y recurridos incidentales [redacted] y Ormedo [redacted]. La parte recurrida principal y recurrente incidental es [redacted].

También, como recurridos principales se encuentra el Centro Médico Constitución, [redacted] y Ormedo [redacted].

2) De la decisión impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifican los eventos procesales siguientes:

a) [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Ormedo [redacted] y el Centro Médico Constitución, sustentada en la alegada comisión de una mala práctica médica durante la realización de un procedimiento ginecológico, a consecuencia de la cual presentó, en el período postoperatorio una fístula recto vaginal;

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar solidariamente una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de la parte demandante; mediante sentencia núm. 034-2019-SSEN-00215 de fecha 21 de junio de 2019;

c) Ese fallo fue apelado por ambas partes. De manera principal por [redacted] y Ormedo [redacted] y de manera incidental por el Centro Médico Constitución. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó a sentencia impugnada y

rechazó la demanda, a través de la sentencia civil núm. 360-2019 de fecha 21 de julio de 2020.

d) Ante el recurso de casación de la parte inicialmente demandante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia en su totalidad mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0690 de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual dispuso el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

e) La corte de envío acogió la apelación incidental de la parte demandante, modificó la decisión de primer grado y aumentó la indemnización a RD$2,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales y adicionó una condena contra [redacted] y Ormedo [redacted] equivalente a la suma de RD$269,868.69 como resarcimiento del perjuicio causado. Lo decidido corresponde a la sentencia hoy objeto de censura.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0690, dictada en fecha 28 de febrero de 2022,

esta Sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la corte *a qua,* al momento de dictar la sentencia recurrida, incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], como era su deber.

4) Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente impugna tanto la comprobación del daño presuntamente ocasionado a la demandante como la fijación irracional del indemnizatorio por concepto de daño moral. Asimismo, cuestiona la retención de un año material derivado de la omisión de información a la paciente en el postoperatorio, aún frente a la existencia de una eventualidad ajena a su estado de salud. Estos aspectos no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

5) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el pedimento de fusión de expedientes

6) La parte recurrente principal persigue que se ordene la fusión de su recurso de

casación principal con el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

7) La institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. La resolución de los recursos, según el párrafo I del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, se hará en una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.

8) En materia de casación, la figura de la fusión encuentra aplicación cuando se interponen dos o más recursos independientes contra una misma decisión, lo cual genera expedientes separados. En la especie no se está en presencia de recursos independientes de la instancia en casación, sino de un recurso principal y otro incidental formulado a través del memorial de defensa. En razón de la dependencia procesal existente entre ambos, resulta necesario que sean decididos en una misma sentencia, aunque en apartados diferenciados. En consecuencia, al encontrarse ya integrados en un mismo apoderamiento, la solicitud de fusión carece de objeto.

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

En cuanto al desistimiento

9) Mediante instancia de esta misma fecha todas las partes suscribieron una instancia conjunta en la cual solicitan a esta Sala que dé acta del desistimiento de los recursos de casación sometidos por las partes, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio y que con ello se ordene el archivo del expediente. Esta solicitud figura suscrita por el Lcdo. [redacted], Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], representantes legales de los litigantes, los cuales cuentan con sus respectivos poderes.

10) Adjunto a esta solicitud, también figura el documento denominado "acuerdo amigable de pago, descargo, finiquito, terminación de litis, levantamiento de embargos retentivos u oposiciones y cancelación de inscripción de hipotecas judiciales, y archivo definitivo del proceso", de cuyo contenido, resalta que las partes han llegado a un acuerdo y han decidido poner fin a los asuntos litigiosos que les vinculan, entre los cuales se enuncian los recursos de casación que apoderan esta Sala.

11) Entre las estipulaciones de este acuerdo figura lo siguiente:

> SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, recibe de parte de los DRES. DOMINICANA [redacted], y ORMEDO [redacted], la

suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,750,000.00), para el pago total de las sentencias antes dichas, en favor de MARIA NORELLI [redacted], y [redacted], distribuidos en la suma de RD$2,000,000.00 pesos dominicanos, en favor y provecho de MARIA NORELLI [redacted], a título de pago total y definitivo como justa compensación por los daños y perjuicios reconocidos por las sentencias anteriormente mencionadas, y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00) a favor y provecho del abogado LICDO. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la SEGUNDA PARTE, y beneficiario del pago de las costas, honorarios profesionales y gastos procesales, como justo pago total y definitivo por las indemnizaciones, las costas, y gastos reconocidos en las sentencias de marras, y gastos procedimentales, condición esta exigida para el retiro de los procesos judiciales encaminados en ese tenor entre ellos y terminar con las litis iniciadas, y otorgan formal y definitivo recibo de pago, descargo y finiquito legal como justo pago por las condenaciones contenidas en las sentencias de referencia, quedando las partes satisfechas, y plenamente establecido que LA PRIMERA PARTE, con la firma del presente documento queda totalmente liberada de todo pago relacionados con las condenaciones, intereses, y costas, gastos procesales y honorarios profesionales, que tienen como consecuencia la demanda a que se contrae a la decisión judicial anteriormente descritas, por lo que la litis entre las partes queda hoy terminada definitivamente, valiendo el presente ACUERDO AMIGABLE DE PAGO, DESCARGO FINIQUITO LEGAL, TERMINACION DE LITIS, LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS RETENTIVOS U OPOSICION, ASI COMO TAMBIEN LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES DE HIPOTECAS JUDICIALES CONTRA LOS BIENES INMOBILIARIOS DE LOS DRES. DOMINICANA [redacted], OLMEDO [redacted], y DEL CENTRO MEDICO CONSTITUCIÓN Y ESPECIALIDADES, S. A., (CEMECO), Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE PROCESO, asimismo

> quedando plenamente establecido que con el indicado acto LA SEGUNDA PARTE, declara que queda satisfecha y no tiene nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro, contra LA PRIMERA PARTE, ni contra nadie por los conceptos antes señalados, y no se opone a que la PRIMERA SALA (CIVIL Y COMERCIAL) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, o cualquier tribunal designado al efecto, homologue el presente acuerdo, ordene el levantamiento puro y simple de los embargos u oposiciones trabados, y las inscripciones de hipotecas judiciales inscritas contra los inmuebles propiedad de los DRES. DOMINICANA CORSINO RODRÍGUEZ, OLMEDO [redacted] y CENTRO MEDICO CONSTITUCIÓN Y ESPECIALIDADES S. A., (CEMECO), y archive definitivamente el expediente surgido a raíz del recurso del proceso incoado inicialmente por LA SEGUNDA PARTE, con la sola presentación de este acto de acuerdo, con todas sus consecuencias legales."

12) En los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se admite que el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo, y se hará mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, teniendo un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas por el cual el recurrente afirme que desiste del recurso de casación. Entre otras menciones generales, exige que el acto debe ser suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, y en caso de que haya sido notificado emplazamiento tanto la instancia del depósito como el acto de desistimiento deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, con el propósito de que estos acepten o no el desistimiento en un plazo no mayor de tres (3) días

hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

13) Por otra parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. De igual modo, el artículo 403 establece entre otras cosas que cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.

14) De la instancia y en el acto mismo del desistimiento consta que ha sido suscrito por el representante de cada una de las partes, lo que hace inútil el requisito de la notificación debido a que el acto contiene la voluntad expresa de que sea acogido el desistimiento de todos los recursos, dando por zanjadas sus diferencias legales correspondientes a este caso. En suma, en atención a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, procede dar acta del desistimiento del recurso de casación, tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado

de las partes. De la misma forma procede ordenar el archivo del proceso y compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil, 6, 10, 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: Da acta del DESISTIMIENTO conjunto de las partes, concerniente a los recursos de casación sometidos contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00305 de fecha 14 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el principal interpuesto por [redacted] y Ormedo [redacted] y el incidental incoado por [redacted] y el Centro Médico Constitución.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

SCJ-PS-26-1931
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00206 (2024-R0450329) (2024-R0471166) (2026-R1389914)
Partes: [redacted] y Ormedo [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico Constitución (Cemeco)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Mont[redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183. de la Independencia y año 164. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0483, dictada en fecha 9 de marzo de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto el fondo, ACOGE la precitada demanda, y, en consecuencia, ORDENA la suspensión provisional de los efectos de la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00172, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de oposición notificado mediante el acto núm. 637/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados por la parte demandada, licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 730/2023, instrumentado el 17 de abril de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 127/2023, instrumentado el 2 de mayo de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Para la decisión del presente recurso de casación, no figura la magistrada [redacted], por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00172, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$21,000.00 por concepto de alquileres vencidos, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que ocupara el inmueble objeto del litigio; asimismo, dispuso la ejecución provisional de la decisión, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso; **c)** contra dicha sentencia, [redacted] interpuso un recurso de oposición ,según acto núm. 637/2022, instrumentado el 27 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la referida sentencia,

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

con fundamento en el recurso de oposición antes indicado; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0483, de fecha 9 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la demanda y ordenó suspender provisionalmente los efectos de la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00172 hasta tanto fuera conocido y fallado el referido recurso de oposición.

Sobre la solicitud de autorización a emplazamiento

2) La parte recurrente solicita en su memorial de casación, que sea autorizado el emplazamiento de la parte recurrida. Sin embargo, al presente recurso resulta aplicable la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual contempla en su artículo 19 que la notificación del acto de emplazamiento se realiza una vez depositado el memorial de casación, con observancia de los plazos señalados por la norma, tal y como ocurrió en el caso concreto. En ese sentido, no se exige –como ocurría con la otrora Ley núm. 3726 de 1953—de la autorización de emplazamiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia para la sustanciación de esta actuación procesal.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: ***i)*** por haber sido interpuesto de manera extemporánea; ***ii)*** por no reunir las condiciones necesarias para configurar el interés casacional, al tratarse de una ordenanza provisional que, según sostiene, era susceptible de recurso de apelación, vía que habría sido ejercida, encontrándose fijada la audiencia de fondo para el 15 de abril de 2023; y ***iii)*** por falta de desarrollo de los medios de casación, al considerar que estos no fueron debidamente formulados ni desarrollados en el memorial introductivo del recurso.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 127/2023, instrumentado el 2 de mayo de 2023 por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto al pedimento incidental, objeto de examen, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo. Cabe retener que, conforme con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimiento es de diez (10) días hábiles, y que se

computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. Se trata de un plazo hábil. La noción de plazo hábil se refiere al espacio de tiempo que es laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aumento en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen de plazo franco del procedimiento común[1].

6) El plazo para recurrir en casación en la materia concernida tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado. En el expediente que nos ocupa figura depositado el acto núm. 107/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted]. Según las enunciaciones de dicho acto, el ministerial se trasladó al estudio profesional de los licenciados [redacted] y [redacted], [redacted], señalado como domicilio de elección de [redacted], lugar donde fue recibido por la licenciada [redacted], quien manifestó ser abogada del requerido, procediendo el alguacil a notificarle la decisión de que se trata, en esa calidad.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

7) Del expediente que nos ocupa se advierte que, aun tomando como punto de partida la fecha en que fue realizada la notificación enunciada, vale decir el 24 de marzo de 2023, el presente recurso de casación fue interpuesto oportunamente. En efecto, conforme al cómputo del plazo de 10 días hábiles y francos previsto por la ley, y tomando en consideración la incidencia de los días feriados correspondientes al período de Semana Santa, el término para recurrir se encontraba vigente al momento de su interposición en fecha 10 de abril de 2023. En consecuencia, se verifica que fue ejercido oportunamente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en que el recurso no reúne las condiciones relativas al interés casacional, en tanto la ordenanza impugnada se encontraba sujeta al recurso de apelación y que, por tanto, no podía ser recurrida directamente en casación. En ese sentido del examen de la contestación que nos ocupa, se advierte que, independientemente de la denominación otorgada por la parte recurrida, lo que realmente cuestiona es la procedencia de la vía de la casación contra la ordenanza impugnada, bajo el argumento de que la vía de recurso habilitada era la de apelación.

9) Para la atinada valoración del medio de inadmisión objeto de examen, el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, consagra lo siguiente: "La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

10) De la interpretación del texto enunciado, se deriva que el recurso de casación se encuentra habilitado en contra de las sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

11) Del examen de la ordenanza impugnada se retiene que, aun cuando el juez de los referimientos transcribió en sus motivaciones los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; igualmente el fallo impugnado, en la parte inicial de sus motivaciones, establece que estaba apoderado del asunto "conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978", textos de los que derivó que "el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de

primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente".

12) De lo expuesto se deriva que la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, fue analizada en virtud de las atribuciones que son otorgadas al juez de los referimientos de primera instancia, en aplicación del artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, aun cuando la medida de suspensión se sujetaba a los límites del recurso de oposición, dicho juez de los referimientos, no apoderado de lo principal, actuó en su facultad de ordenar las medidas provisionales necesarias dentro de los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 y 111 de la Ley 834-78.

13) Conviene precisar que la situación procesal examinada, se inscribe dentro del ámbito de aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834-78, texto que faculta al juez de los referimientos a ordenar las medidas conservatorias o las medidas que sean necesarias, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Si bien en sede del juzgado de paz no existe un procedimiento particular de referimiento, esto no implica la imposibilidad de acceder a este

mecanismo en ocasión de una instancia que curso. En ese sentido corresponde al tribunal de primera instancia competente ejercer los poderes que le confiere la ley en esta materia. Al no tratarse de una medida adoptada en el curso de una instancia principal, la decisión dictada conserva abierta la vía de la apelación, aun cuando sus efectos sean provisionales hasta que intervenga la decisión que juzgare la oposición. El razonamiento enunciado se corresponde con la naturaleza garantista del referimiento y a la vez permite tener acceso ese instituto, en los casos de procesos que cursar por ante el juzgado de paz y se suscitase la necesidad de adoptar medidas provisionales en virtud de lo que establece el artículo 111 de la Ley 834-78

14) Huelga destacar que la ordenanza impugnada fue dictada primera instancia, bajo las reglas de competencia ordinaria en materia de referimiento, que, conforme con artículo 106 de la Ley núm. 834, esta se encuentra sujeta al recurso de apelación. En esas atenciones, no se trata de una decisión dictada en única o última instancia, como lo exige el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme a lo expuesto, por lo que el presente recurso, deviene en inadmisible, en tanto que fue ejercido en contra una ordenanza susceptible de apelación,

16) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, 37, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0483, dictada en fecha 9 de marzo de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1958
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0136572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Mont[redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Utreee, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Talk 2 Rep Technologies, [redacted]., entidad que no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00324, dictada en fecha 15 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, entidad UTREEE, S.R.L., por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la entidad UTREEE, S.R.L., mediante acto número 364/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 1531-2025-SSEN-00123, de fecha 14 de julio del 2025, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Novena Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, Especializada En Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad UTREEE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes. Cuarto: Comisiona a la ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 325-2026, instrumentado el 10 de agosto de 2026, por el ministerial [redacted]; y, **c)** la solicitud de caducidad depositada el 10 de septiembre de 2026;

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Utreee, [redacted]. y como parte recurrida Talk 2 Rep Technologies, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Utreee, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Talk 2 Rep Technologies, [redacted]., con la que perseguía el cobro de una deuda de USD$13,434.00, o su equivalente en pesos dominicanos, en virtud de servicios tecnológicos prestados, y, de manera accesoria, la suma de USD$9,118.45 por concepto de intereses moratorios y USD$14,149.45 por concepto de lucro cesante, así como una indemnización por daños y perjuicios ascendente a USD$100,000.00, o su equivalente

en pesos dominicanos; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00123, de fecha 14 de julio de 2025; **c)** contra dicha sentencia la demandante interpuso un recurso de apelación. La corte *a quo,* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 10 de septiembre de 2026 la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que, a la fecha, no se encuentra depositado el acto de emplazamiento exigido por la normativa casacional.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 4 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de agosto de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 14 de septiembre de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Utreee, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00324, dictada en fecha 15 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1816
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1024492)
Partes: Utreee, [redacted]. vs. Talk 2 Rep Technologies, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00198, dictada en fecha 14 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil No. 366-15-00091, de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos.- SEGUNDO: CONDENA a [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 389/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1087/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Real, Inc. inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de [redacted], S.R.L., en el curso del cual esta última incoó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en que el pliego de condiciones no se depositó dentro de los 20 días que dispone el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, sino en 45 días,

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo que violentó su derecho de defensa. De dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia civil núm. 366-15-000091, de fecha 19 de febrero de 2015, rechazó la referida acción; **b)** el señalado fallo fue apelado por [redacted], [redacted]., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00024 de fecha 20 de diciembre de 2017, acogió la apelación y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo inmobiliario iniciado por la actual recurrida; **c)** posteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación incoado por la ahora recurrida, que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1652, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, que dispuso la casación del fallo impugnado, remitiendo la contestación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y, **d)** en ese sentido, la corte de envío, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión refutada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de esta Primera Sala para el conocimiento del recurso

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1652, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la errónea interpretación y aplicación de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

4) Cabe señalar que aun cuando la parte recurrente, en su primer medio de casación, invoca la inconstitucionalidad del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y

violación al derecho de defensa y a los artículos 69 párrafo I y 71 párrafo de la Ley 2-23, se retiene de su contenido esencial que se trata de una excepción de inconstitucionalidad y no de un medio de casación, puesto que dicha pretensión no tiene como propósito justificar la anulación de la decisión impugnada sino la inaplicación del citado texto legal. La excepción de inconstitucionalidad será valorada en orden de prelación en función de la naturaleza perentoria que reviste, al amparo del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La parte recurrente plantea la inconstitucionalidad, por la vía difusa, en contra del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, por entender que resulta violatorio al principio de razonabilidad de la norma, ya que limita el recurso de apelación sobre el efecto retroactivo y la extensión de los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada, en tanto cuanto no se adapta ni corresponde con los principios modernos de la justicia sustantiva, debido proceso y constitucionalidad de los procesos.

6) La parte recurrida argumenta que la alzada, de manera correcta en derecho, resolvió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la hoy recurrente mediante los numerales 29, 30, 31 y 32 de la página 43 de la sentencia impugnada, por lo que procede su rechazo por falta de pruebas.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Partiendo de que ha sido planteada una excepción de inconstitucionalidad y para garantizar una correcta administración de justicia, corresponde valorar la conformidad o no con la Constitución de la disposición legal enunciada que constituye el fundamento al pedimento incidental examinado. Cabe señalar que la facultad de control difuso de constitucionalidad atribuida a los tribunales del orden judicial se deriva que esta sede tiene habilitación procesal para examinar dicha contestación.

8) Es pertinente destacar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva regula el régimen procesal de este instituto cuando ha sido promovido ante los tribunales del orden judicial, a saber, el contenido de la norma enunciada: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establecen, respectivamente, que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso...", y "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Al amparo del artículo 40.15 la carta magna se consagra el principio de legalidad formal en el contexto siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda restricción establecida por el legislador debe responder a una finalidad constitucionalmente legítima y guardar una relación razonable y proporcional con el propósito perseguido.

10) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. **La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia**[1]. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad".

11) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la configuración del sistema de recursos corresponde al legislador, quien puede determinar las vías impugnatorias, sus condiciones y alcance; sin embargo, dicha facultad no constituye una potestad

[1] Énfasis de esta Suprema Corte de Justicia.

discrecional absoluta, pues su ejercicio debe respetar el ordenamiento constitucional y, particularmente, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el contenido esencial de los derechos fundamentales[2].

12) Conforme lo expuesto, se deriva que la potestad de configuración normativa atribuida al legislador comprende no solo la determinación de las decisiones susceptibles de recurso y de las condiciones para su ejercicio, sino también la delimitación del ámbito dentro del cual la jurisdicción de alzada puede ejercer su función revisora. En ese sentido, corresponde al legislador establecer, atendiendo a la naturaleza y particularidades de cada procedimiento, las reglas relativas a la oportunidad de formular los medios de defensa y a los efectos de su falta de invocación en la instancia correspondiente, siempre que tales restricciones respondan a una finalidad legítima, resulten razonables y proporcionadas y no afecten el contenido esencial del derecho de defensa ni hagan ineficaz el recurso legalmente previsto.

13) Es pertinente tomar en consideración que el Tribunal Constitucional, al examinar restricciones procesales establecidas en materia de ejecución inmobiliaria, ha reconocido que la celeridad y eficacia de este tipo de procedimientos constituyen finalidades legítimas que pueden justificar la adopción de reglas especiales, sin que ello

[2] TC/0311/21, 22 septiembre 2021.

excluya el deber de verificar que la medida concretamente adoptada resulte razonable y proporcionada.

14) Bajo circunstancias semejantes, mediante la sentencia TC/0311/21, al examinar la constitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, dicho órgano reconoció la facultad del legislador para configurar el régimen de los recursos y valoró, mediante el test de razonabilidad, la relación existente entre la restricción examinada y la finalidad de favorecer la celeridad y economía procesal propias del procedimiento de ejecución. En similar sentido, mediante la sentencia TC/0266/13, dictada en el ámbito de un procedimiento especial de embargo inmobiliario, el Tribunal Constitucional reconoció como legítima la finalidad de agilizar el proceso de ejecución y evitar dilaciones que obstaculicen su culminación. No obstante, dicha decisión puso igualmente de relieve que la legitimidad de ese propósito no determina, por sí sola, la conformidad constitucional del mecanismo empleado para alcanzarlo, siendo necesario verificar que la medida concreta supere los distintos elementos que integran el test de razonabilidad.

15) En consonancia con lo expuesto, procede someter la disposición cuestionada al test de razonabilidad, mediante el examen de: i) la legitimidad del fin perseguido por la norma; ii) la idoneidad del medio empleado para alcanzarlo; y iii) la relación de proporcionalidad entre el medio utilizado y el fin perseguido.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En cuanto al primer elemento, relativo al fin perseguido por la norma, se retiene que la regla contenida en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil forma parte del régimen especial que regula la apelación de las sentencias, dictadas sobre incidentes, promovidos durante el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. La controversia suscitada tiene su origen en una demanda incidental en nulidad interpuesta por [redacted], S.R.L., durante el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido en su contra por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL), la cual fue rechazada en primer grado.

17) La sentencia dictada en sede de apelación fue el producto de un recurso luego de producirse una casación total con envío, el recurrente planteo un recurso de apelación incidental mediante el cual perseguía impugnar situaciones procesales decididas en sede de primer grado no susceptible de apelación, por la naturaleza de lo decidido.

18) Es pertinente retener que, en ocasión de un envió dispuesto como producto de un recurso de casación, es posible plantear, por lo menos en principio, un recurso de apelación incidental, siempre y cuando el alcance y los límites de lo juzgado en virtud del envío sean procesalmente admitidos. En ese sentido, si la apelación incidental se

plantea en contra de aspectos no susceptibles de apelación, por la naturaleza de lo decidido, en la forma que consagra el artículo 732 del Código de Procedimiento, mal podría estar habilitado el recurso de apelación incidental en esas circunstancias. En mismo contexto, conforme la situación esbozada, en materia de embargo inmobiliario no se admite someter cuestiones nuevas en grado de apelación, salvo que se trate de medios de defensa, por aplicación excepcional del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido juzgado por esta sede que el artículo 732 establece una regla particular para la apelación de las sentencias incidentales en materia embargo inmobiliario ordinario, conforme a la cual no pueden proponerse ante la jurisdicción de alzada medios distintos de aquellos que fueron aducidos en primera instancia. Esta previsión procura que el examen en apelación recaiga sobre las cuestiones efectivamente sometidas en sede de primera instancia y evita que la segunda instancia sea utilizada como oportunidad para ampliar el objeto del incidente, mediante fundamentos que pudieron ser formulados oportunamente durante su conocimiento originario.

20) Partiendo de esa perspectiva, existe correspondencia entre el mecanismo establecido y el propósito perseguido, puesto que impedir la introducción de nuevos medios por primera vez en grado de apelación contribuye a concentrar el debate

incidental y a evitar que el procedimiento de ejecución sea prolongado, por cuestiones que no fueron oportunamente sometidas a la jurisdicción inicialmente apoderada. En consecuencia, la medida resulta idónea para la consecución del fin previamente identificado.

21) De lo expuesto se deriva que el alcance regulatorio del artículo 732 del Código de Procedimiento civil no es contrario a la Constitución. Cabe destacar, sobre la regulación de los artículos 69 y 71 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que, si bien el primero reconoce a las partes, luego de una casación con envío, la posibilidad de invocar nuevos medios en apoyo a sus pretensiones, dicha facultad no puede ser entendida de manera aislada ni como una derogación de las reglas especiales que rigen el procedimiento ante la jurisdicción de envío. En ese sentido, el artículo 71 de la referida ley dispone que las partes pueden hacer uso de los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, de lo que se retiene que el debate en ocasión de un envió debe desarrollarse dentro del régimen procesal aplicable a la materia de que se trate.

22) En la controversia objeto de examen, al encontrarse la jurisdicción de envío apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en materia de un incidente de embargo inmobiliario ordinario, resulta aplicable la regla especial

contenida en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, que impide a la parte que actúa como recurrente en apelación formular medios distintos de aquellos aducidos en primera instancia. En ese sentido, la facultad reconocida por el artículo 69 de la Ley núm. 2-23 debe ser interpretada en armonía con dicha disposición especial y no como una autorización para desplazar las reglas de preclusión que delimitan el ámbito objetivo del recurso en esa materia.

23) En cuanto al tercer elemento, relativo a la proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido, corresponde determinar si la limitación impuesta al ámbito de la apelación representa un sacrificio excesivo para el ejercicio del derecho de defensa y del derecho al recurso frente a la finalidad de concentración y celeridad que procura garantizar la norma.

24) Al amparo de lo expuesto se retiene que la relación de proporcionalidad se encuentra satisfecha, ya que la medida no priva a la parte contra quien se procede en embargo del acceso a la jurisdicción de apelación ni impide que sean sometidos al control de la alzada los agravios derivados de las cuestiones que fueron oportunamente debatidas y decididas. La limitación recae únicamente sobre la posibilidad de introducir en segundo grado medios distintos de aquellos que conformaron el debate incidental originario.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En esas condiciones, la restricción procesal impuesta no resulta superior al beneficio perseguido por la norma, en tanto la parte conserva la posibilidad efectiva de hacer valer sus medios durante el conocimiento del incidente, por ante el tribunal inicialmente apoderado y, una vez decididos, someter la respuesta jurisdiccional ofrecida respecto de estos al control de la jurisdicción de alzada. La limitación indicada opera, por tanto, como una regla de preclusión vinculada a la oportunidad procesal para hacer valer determinados medios y no como una supresión del derecho a obtener la revisión de lo decidido.

26) En ese sentido, la disposición examinada no afecta el contenido esencial del derecho al recurso ni suprime el efecto devolutivo propio de la apelación, sino que delimita objetivamente su extensión, circunscribiendo el conocimiento de la jurisdicción de segundo grado a las cuestiones que fueron oportunamente sometidas en sede de primera instancia dentro del incidente. Tal delimitación, atendiendo a la naturaleza especial y sumaria del procedimiento en que opera, no resulta incompatible con el derecho de defensa ni con la tutela judicial efectiva.

27) De lo expuesto se deriva que existe una relación razonable entre la finalidad perseguida por la norma y el mecanismo escogido para alcanzarla, en tanto la limitación impuesta favorece la concentración y celeridad propias del procedimiento

incidental de embargo inmobiliario, sin impedir el acceso al recurso ni sustraer del control de la alzada las cuestiones efectivamente sometidas al conocimiento del tribunal del embargo.

28) Al amparo de lo expuesto, se retiene que contenido del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no vulnera el principio de razonabilidad ni afecta el contenido esencial del derecho al recurso de apelación, en tanto la restricción que establece se circunscribe a delimitar el ámbito objetivo de la apelación respecto de los medios que debieron ser oportunamente sometidos al tribunal del embargo. Dicha limitación guarda correspondencia con la finalidad de concentración y celeridad que caracteriza el procedimiento incidental del embargo inmobiliario y no impide que la parte afectada someta al control de la alzada la respuesta jurisdiccional ofrecida respecto de las cuestiones regularmente debatidas en primera instancia. En consecuencia, al superar la disposición examinada los elementos que integran el test de razonabilidad, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

30) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos

casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

32) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

33) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

34) La contestación que nos ocupa versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. En ese sentido, es necesario precisar que mediante la sentencia SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025, esta sede adoptó un giro jurisprudencial fundamentado en que los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario es imprescindible examinar el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, es decir, que se le impone a la parte recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35) La postura enunciada se justificó en que este tipo de acciones (embargo inmobiliario) no es de las que se mencionan en el numeral 1 del artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, por lo que era preciso concluir que se enmarca bajo el alcance del numeral 3, en el que es necesario que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional,

con el propósito de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica.

36) Entendemos pertinente retornar a la otrora postura sustentada al amparo de la sentencia SCJ-PS-25-1662, que había sostenido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional por entenderse que partiendo del principio de interpretación más favorable esta materia se enmarca en el ámbito del interés casacional presunto puesto que se encuentra en juego el derecho de propiedad, cuya preservación es de alcance constitucional.

37) El cambio de postura se basa en el hecho de que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0850/26 dictada el 31 de agosto de 2026, al interpretar el alcance del párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, estableció que en materia de embargo inmobiliario opera un interés casacional presunto, por cuanto el legislador ha vinculado su régimen de admisibilidad a las disposiciones especiales que gobiernan esta vía de ejecución y a la naturaleza del derecho de propiedad comprometido. En ese sentido, precisó la sede constitucional enunciada que no resulta exigible a la parte recurrente la acreditación de un interés casacional objetivo en los términos del numeral 3 del referido artículo, criterio que se sustenta, además, en la necesidad de favorecer

un acceso efectivo a la justicia en los procesos que involucran la tutela del derecho de propiedad y de evitar interpretaciones restrictivas que establezcan formalidades no previstas por el legislador como barreras irrazonables para el acceso al recurso.

38) De conformidad con lo expuesto, se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra las sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario no será necesario exigir a la parte recurrente que acredite el interés casacional en la forma prevista por la normativa vigente, sino que el acceso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, en consonancia con la sentencia núm. TC/0850/26, antes mencionada.

En cuanto al fondo del recurso de casación

39) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene los mismos agravios que sustentaron la excepción de inconstitucionalidad previamente examinada.

40) La parte recurrida defiende el fallo impugnado solicitando el rechazo del planteamiento de la recurrente por falta de pruebas y por los mismos motivos en que fue rechazada la excepción en grado de apelación.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

41) De los argumentos desarrollados por la recurrente se advierte que los mismos se sustentan esencialmente en cuestionar la aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y en sostener que la limitación derivada de dicho texto vulnera su derecho de defensa y las garantías previstas en los artículos 69 y 71 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, tales planteamientos descansan sobre la misma cuestión jurídica que fue examinada y desestimada previamente al decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el referido artículo 732, oportunidad en la cual esta sala estableció que la restricción prevista por dicha disposición resulta compatible con el principio de razonabilidad y con las garantías del debido proceso. En consecuencia, al no aportar este medio elementos distintos que justifiquen variar lo ya decidido, procede desestimarlo.

42) En cuanto al segundo medio de casación, la recurrente denuncia la violación a su derecho de defensa y errónea interpretación de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por la inobservancia de reglas esenciales y de orden público del procedimiento de embargo inmobiliario, particularmente las relativas al depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones dentro del plazo previsto en la ley.

43) La recurrida, para rebatir lo alegado por la recurrente, sostiene que no se ha demostrado ninguna violación que justifique la nulidad del procedimiento de embargo

inmobiliario y que la corte de envío respondió correctamente todos los agravios que le fueron invocados.

44) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte de envío ponderó expresamente el depósito tardío del pliego de condiciones y determinó que dicha irregularidad no produjo, en las circunstancias del caso, una lesión al derecho de defensa de la parte embargada. Para arribar a esa conclusión, la alzada retuvo que, aun cuando el depósito fue efectuado fuera del plazo previsto en el artículo 690, la recurrente conservó la posibilidad de formular las contestaciones y demandas incidentales previstas por la ley, de manera que no se configuró el agravio requerido por el artículo 715 para pronunciar la nulidad.

45) La apreciación enunciada se corresponde con el régimen previsto por el citado artículo 715, según el cual la inobservancia de determinadas formalidades no conduce automáticamente a la nulidad cuando no se verifica una lesión al derecho de defensa, salvo los supuestos expresamente previstos por el propio texto. En esas condiciones, al haber constatado la corte que la irregularidad denunciada no impidió ni restringió el ejercicio efectivo de los medios de defensa de la recurrente, no se advierte la violación procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en ocasión del ejercicio de un recurso casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00198, dictada en fecha14 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1827
Exp. núm. 366-15-00005 (2025-R0991349)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. (COOPREAL)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1935
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361295) (2026-R0623474)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00392, dictada en fecha 27 de octubre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO PRONUNCIA el defecto en contra del señor ABRAHAM

SCJ-PS-26-1935
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361295) (2026-R0623474)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00154, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por el hoy recurrente, en contra del señor ABRAHAM [redacted] [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, que sustituyen las que constan en la decisión atacada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 516/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial Belisario de JS. [redacted], depositado en fecha 24 de diciembre de 2025; y **c)** la solicitud de defecto ticket 2026-R0623474, depositada el 21 de mayo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1935
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361295) (2026-R0623474)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentada en que esta última le adeuda la suma de RD$ 300,000.00, por concepto de alquileres y préstamos; por cuyo incumplimiento requiere el pago adicional de RD$5,000,000.00 a título de reparación por los daños y perjuicios.

b) Sobre dicha demanda, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo pronunció el defecto del demandado y rechazó la demanda debido a que el demandante se limitó a depositar documentos en

fotocopias simples sin que se pudiera comprobar la veracidad o autenticidad de estos; esto mediante la sentencia núm. 550-2025-SSENT-00154 de fecha 6 de marzo de 2025;

c) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante, la corte *a quo*, a través de la sentencia objeto del presente recurso, pronunció el defecto del demandado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida (2026-R0623474)

3) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 21 de mayo de 2026, que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, por no haber sido depositado su memorial de defensa. Esta petición la justifica en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) Si bien la parte recurrente justifica su petición de defecto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala está en la obligación de evaluar la solicitud de conformidad con la ley especial que rige la materia, es decir la núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) Por otro lado, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte recurrida debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

7) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) El emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 516/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025 del ministerial Belisario de JS. [redacted], según el cual el funcionario [redacted], en la ciudad de Santo Domingo, donde este fue recibido por [redacted], en su persona.

9) Se comprueba que [redacted] fue notificado en su propia persona y el acto de emplazamiento contiene los requisitos establecidos por la ley, lo que incluye la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por tanto, ha sido regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y pronunciar el defecto en contra del recurrido.

Sobre el interés casacional

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley, no aplicación a la ley, no aplicación de las garantías constitucionales; **tercero:**

desnaturalización orígenes de la causa de la obligación de pago, específicamente desnaturalización de los elementos de pruebas suministrados; **cuarto:** violación a los artículos 1108, 1131 y 1134; **quinto:** falsa aplicación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil dominicano; **sexto:** falta de base legal y no motivación suficiente.

15) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

16) En ese orden, la acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) En otro orden, la parte recurrente denuncia la violación de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y transcribe los artículos 68 y 69 de la Constitución, no obstante,

no realiza una vinculación entre su narrativa y la conculcación de los derechos fundamentales.

18) Es preciso aclarar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, fundada en una supuesta falta de ponderación de los medios probatorios, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación, ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

19) Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del examen de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1935
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361295) (2026-R0623474)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00392, dictada en fecha 27 de octubre de 2025 por

SCJ-PS-26-1935
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361295) (2026-R0623474)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero

(acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] Salcé Nicasio y al Dr. [redacted]; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00214, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PRISCILA [redacted] y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01837 dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.-SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de referencia y CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión.-TERCERO: CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022; **b)** la instancia contentiva de corrección de memorial de casación, depositada en fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual se enmienda el error en el nombre de la recurrente para que conste como [redacted]; **c)** el acto de emplazamiento núm. 216/2022, instrumentado el 21 de diciembre de 2022 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2023 por [redacted]; **e)** el acto núm. 886/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a la parte recurrente, [redacted], del memorial de defensa de Jessica

[redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **f)** el acto núm. 19/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a la parte recurrente, [redacted], del memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2025 por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **h)** el acto núm. 934/2025, instrumentado el 3 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a la parte recurrente, [redacted], del memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **i)** el acto núm. 837/2025, instrumentado el 3 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación a [redacted] y a su abogado constituido, del memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en fecha 4 de diciembre de 2025.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2016, en el que estuvieron involucradas las señoras [redacted] y [redacted], siendo el vehículo conducido por la primera de estas asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a raíz de dicho accidente, [redacted] presentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], poniendo en causa a la referida entidad aseguradora; **b)** apoderada de esta acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2019-SSEN-01837, de fecha 11 de diciembre de 2019, pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y condenó a [redacted] al pago de RD$150,000.00 a favor de [redacted], a título de indemnización por los daños ocasionados; **c)** inconforme con dicha decisión, la parte

demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) La parte correcurrida, [redacted], solicita, en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, por considerar que su contenido se corresponde a los escritos propios de los tribunales de fondo.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 886/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado, se advierte que la parte recurrida se limita a sostener que el recurso de casación se corresponde con escritos propios de los tribunales de fondo. Sin embargo, el planteamiento así formulado no configura una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, pues las deficiencias que eventualmente pudieran derivarse de la formulación o desarrollo de los medios propuestos deben ser examinadas respecto de cada uno de ellos, a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias para ser ponderados por esta corte de casación, sin

que ello comporte, por sí solo, la inadmisibilidad del recurso en su conjunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción con sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falsa interpretación de la ley, falta de motivación, fundamentación y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a quo* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la

falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, contradicción con la sentencia [redacted]., núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ del 25 de febrero del 2009, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012 y sentencia SCJ núm. 0341/2021, de 24 de febrero del año 2021, de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación al principio de legalidad y la violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre de 2002.

Sobre el análisis del caso

6) En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada rechazó su recurso de apelación en violación de las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Alega que en el expediente se encontraba depositado el acto introductivo de la demanda núm. 03/2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], cuyo primer traslado, dirigido a [redacted], aparece en blanco y con una raya, sin que el ministerial hiciera constar con quién había hablado. Sostiene, además, que mediante el acto núm. 12/2017, de fecha 10 de enero de 2017, había constituido abogado y que, pese a ello, no

recibió el correspondiente acto de avenir para la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018, en la cual fue pronunciado el defecto en su contra. A partir de estas circunstancias, atribuye a la decisión impugnada los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, al sostener que correspondía a la corte *a quo*, frente a los agravios planteados en apelación, examinar las circunstancias en que fue pronunciado el defecto y verificar si había sido regularmente convocada a la audiencia en que este tuvo lugar. Agrega que, contrario a lo establecido por la alzada, el referido acto núm. 12/2017 se encontraba depositado en el expediente, por lo que afirma que no se limitó a formular el alegato relativo a la falta de convocatoria, sino que también aportó las pruebas destinadas a sustentarlo.

7) La parte correcurrida, [redacted], no formuló argumentos en respuesta al aspecto del medio sustentado en la alegada vulneración del derecho de defensa.

8) La correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene que el aspecto examinado debe ser acogido y, en consecuencia, casada la sentencia impugnada, debido a que el tribunal de primer grado se limitó a pronunciar el defecto sin establecer mediante cuál acto la parte demandada fue convocada a comparecer a la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2018. Afirma que, ante los agravios formulados en el recurso de apelación, correspondía a la alzada verificar las circunstancias en que fue

pronunciado dicho defecto y determinar si se había resguardado debidamente el derecho de defensa de la parte demandada.

9) Sobre el punto de derecho discutido, la alzada estableció lo siguiente:

> 3.- Las partes recurrentes, PRISCILA [redacted] Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., fundamentan su recurso de apelación, en los argumentos siguientes: b. Que la sentencia debe ser declarada nula por ser condenada la parte demandada en defecto en violación de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no establecer el acto procesal de notificación para la audiencia de fecha 15 de agosto del 2018, en que se pronuncia el defecto, a pesar de la aseguradora constituir abogado y no notificársele acto avenir; también porque se ha incurrido en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y medios de prueba. 13.- De igual manera, correspondía a los recurrentes demostrar ante esta alzada que el tribunal a quo incurrió en omisiones al deber de salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso y su derecho de defensa, al pronunciar el defecto en su contra, no obstante haber constituido abogado y no recibir el correspondiente avenir para estar presente en la audiencia en que fueron presentadas las conclusiones al fondo; que no solo basta plantear este argumento, sino que era su deber presentar las pruebas que le sirven de sustento, lo cual no ha realizado, por lo que el mismo debe ser desechado.

10) En cuanto a la denuncia invocada, es preciso señalar que el derecho de defensa es un derecho fundamental conforme al artículo 69, numeral 4, de la Constitución. Este derecho constituye una garantía procesal para los ciudadanos, cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión judicial, la posibilidad de recurrir dicha decisión para

formular alegaciones oportunas, proponer medios de defensa pertinentes y contradecir los argumentos de la contraparte[1].

11) De igual forma, esta Primera Sala ha juzgado que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

12) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad de que la persona esté presente en todas las etapas del proceso judicial en las que se discuta algún interés o derecho fundamental esta presencia se garantiza, principalmente, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[3].

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que uno de los fundamentos del recurso de apelación consistía en la alegada vulneración del derecho de defensa, sustentada en que la sentencia de primer grado no establecía mediante cuál acto la parte demandada había sido convocada para la audiencia celebrada el 15 de agosto de

[1] SCJ-PS-24-2394, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[2] SCJ-PS-26-0224, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[3] TC/0285/17, 29 mayo 2017.

2018, pese a que la aseguradora había constituido abogado y, según sostenía, no había recibido el correspondiente acto de avenir. Al respecto, la alzada razonó que correspondía a las recurrentes demostrar las omisiones atribuidas al tribunal *a quo* y que no bastaba con formular dicho alegato sin aportar las pruebas que le sirvieran de sustento.

14) Sobre el particular, consta en la decisión de primer grado que las demandadas se encontraban incorporadas al proceso y tenían abogado constituido. Asimismo, dicha decisión da cuenta de la celebración de diversas audiencias durante la instrucción de la causa y establece que, el 28 de junio de 2018, se dio por concluida la comparecencia personal y el informativo testimonial a cargo de la parte demandante, se libró acta de renuncia a la celebración del contrainformativo testimonial y de la comparecencia personal a cargo de la parte demandada y se aplazó el conocimiento del asunto para el 15 de agosto de 2018, a fin de que las partes presentaran sus conclusiones al fondo. En esta última audiencia, ante la incomparecencia de la parte demandada, fue pronunciado el defecto en su contra.

15) Asimismo, se advierte que al referirse a las circunstancias en que fue pronunciado dicho defecto, el tribunal de primer grado hizo constar expresamente que la parte demandada no compareció "no obstante haber quedado citada en audiencia anterior". Esta comprobación resulta determinante para la solución del agravio, en

tanto concierne a una actuación procesal ocurrida ante el propio órgano jurisdiccional y consignada por este en su decisión.

16) Al respecto, es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las comprobaciones que realiza el juez en su función jurisdiccional y que constan contenidas en la decisión criticada no pueden ser refutadas por simples afirmaciones de las partes dando cuenta de lo contrario, pues aquella debe prevalecer frente a estas en razón de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones[4]. En consecuencia, la comprobación realizada por el tribunal de primer grado en el sentido de que las demandadas habían quedado citadas en la audiencia anterior no podía quedar desvirtuada por la sola afirmación de que no habían recibido un nuevo acto de avenir.

17) En esas circunstancias, la alegada falta de notificación de un nuevo acto de avenir para la audiencia del 15 de agosto de 2018 no puede equipararse a una ausencia de convocatoria susceptible de configurar una vulneración del derecho de defensa, puesto que la propia sentencia de primer grado establece que la parte demandada había quedado citada en la audiencia anterior para la continuación del proceso. Por tanto, al no haber sido desvirtuada dicha comprobación, no se evidencia que las demandadas desconocieran la fecha fijada para la presentación de las conclusiones al

[4] SCJ-PS-22-3136, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

fondo ni que hubiesen sido privadas de la posibilidad de comparecer y ejercer oportunamente sus medios de defensa.

18) En ese mismo orden, la circunstancia de que las demandadas hubiesen constituido abogado tampoco determina, por sí sola, la necesidad de practicar un nuevo acto de avenir cuando consta en la decisión de primer grado que habían quedado citadas en audiencia para la fecha de continuación del proceso. En consecuencia, su posterior incomparecencia no permite retener, en las circunstancias descritas, que el defecto haya sido pronunciado con desconocimiento de las garantías de contradicción y defensa.

19) En cuanto a la denuncia de desnaturalización sustentada en que, contrario a lo establecido por la alzada, el acto núm. 12/2017, contentivo de constitución de abogado, había sido aportado al proceso, es preciso señalar que la existencia y eventual depósito de dicho documento no resultan determinantes para la solución del agravio, puesto que acreditarían la constitución de abogado, circunstancia que no contradice la comprobación contenida en la sentencia de primer grado de que las demandadas habían quedado citadas en la audiencia anterior. Por consiguiente, aun partiendo de la existencia de abogado constituido, subsiste la constatación relativa a la convocatoria realizada en audiencia, que constituye el elemento relevante para determinar si se produjo la indefensión alegada.

20) De las consideraciones que anteceden se deriva que la alzada, al desestimar el agravio sometido a su consideración, no incurrió en las vulneraciones denunciadas, pues ofreció una respuesta jurídicamente suficiente al planteamiento relativo al defecto pronunciado en primer grado, sin que los elementos invocados por la parte recurrente permitan establecer la existencia de la indefensión alegada ni evidencien la falta de motivación o la desnaturalización que atribuye a la decisión impugnada. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

21) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al valorar el testimonio de [redacted]. Sostiene que sus declaraciones resultaban incoherentes e inverosímiles y que la testigo no se mostró segura ni sincera, por lo que, a su juicio, dicho testimonio carecía de credibilidad y no resultaba suficiente para retener la falta que le fue imputada. Alega, además, que el hecho de que la referida testigo hubiese presenciado el impacto no permitía establecer, por sí solo, que la recurrente fuera la única responsable del accidente, puesto que no explicó de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Afirma que, al concluir que actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley, la alzada atribuyó al referido testimonio un alcance que, según sostiene, este no poseía, sin establecer de qué manera sus declaraciones permitían retener con certeza la falta atribuida. Finalmente, aduce que la corte actuó de manera parcializada en favor de la demandante, con vulneración del principio de igualdad entre las partes y de su derecho de defensa.

22) Sobre esta denuncia en específico, la parte correcurrida [redacted], no ha expresado consideraciones.

23) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que debe ser acogido lo denunciado.

24) De la sentencia de primer grado se extrae que las declaraciones de la testigo [redacted], constan de la manera en que se describen a continuación:

> Era la semana del día del padre, yo estaba embarazada y habíamos acordado juntarnos para comprar el regalo, yo la estaba esperando en la plaza que está en la marginal de la Autopista Duarte, es cerca de Helados Bon; yo estaba en esa plaza en la tercera esperando, [redacted] estaba con su abuela y ella me llama como estaba en el semáforo, me dice que baje y al momento de yo bajar vi como el carro la impacta, ella estaba detenida en el semáforo de la Autopista Duarte, el vehículo lo conducía ella misma, JESSICA estaba esperando que el semáforo se pusiera verde; ella estaba en el carril que indica doblar a la izquierda, ella tenía las luces direccionales encendidas, desde el lugar que yo estaba pude ver, el carro que la impactó era blanco, parecía un March pequeño, los daños fueron en la parte trasera del vehículo de JESSICA, el carro iba conducido por una persona morena. La señora que impactó el carro se detuvo.

25) Al respecto, la corte *a quo*, apoderada del recurso de apelación, juzgó lo siguiente:

> 17.- En lo relativo al valor del testimonio de la señora [redacted], resulta que los jueces conservan un soberano poder de apreciación sobre los mismos, sin tener que ofrecer motivos especiales para acogerlos, coincidiendo esta sala de la Corte con el juez de primer grado en cuanto a la verosimilitud otorgado al mismo, cuando describe como observó el momento en que fue impactado el vehículo conducido por la demandante-recurrida, mientras se encontraba detenida en el semáforo de la autopista Duarte, esperando el cambio de luz, lo cual coincide con lo narrado no solo por esta última, sino por la propia recurrente, quien en su comparecencia voluntaria ante las autoridades policiales relató de forma similar, haber impactado el vehículo de su contraparte al no haber podido frenar a tiempo.

26) Ha sido juzgado por esa sede de corte de casación, que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[5].

27) En el presente caso, la corte *a quo* otorgó credibilidad al testimonio de [redacted] y razonó que sus declaraciones coincidían con las manifestaciones ofrecidas por la propia recurrente ante las autoridades de tránsito. Contrario a lo denunciado, no se advierte que, al proceder de ese modo, la alzada alterara el sentido o alcance del testimonio cuestionado, pues la referida testigo declaró haber observado el momento en que el vehículo de la demandante fue impactado mientras se encontraba detenido en el semáforo, circunstancia que la corte consideró corroborada por las declaraciones de la propia recurrente, quien manifestó haber impactado dicho vehículo al no haber podido frenar a tiempo.

[5] SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338

28) De lo anterior se advierte, además, que la determinación de la falta atribuida a la recurrente no descansó exclusivamente en el testimonio cuestionado, sino en su valoración conjuntamente con las declaraciones ofrecidas por aquella ante las autoridades de tránsito, cuya concordancia en cuanto a las circunstancias relevantes del accidente fue expresamente destacada por la alzada. En esas condiciones, no se evidencia que la corte atribuyera al testimonio un alcance del cual estuviese desprovisto ni que derivara de este, aisladamente considerado, la negligencia o imprudencia retenida.

29) De igual modo, la circunstancia de que la alzada otorgara credibilidad al referido testimonio y adoptara una solución contraria a los intereses de la recurrente no constituye, por sí sola, evidencia de parcialidad ni permite establecer una vulneración del principio de igualdad entre las partes o del derecho de defensa, puesto que la decisión impugnada expone las razones por las cuales estimó verosímil dicho testimonio y los elementos que consideró concordantes con este.

30) En esas circunstancias, al no evidenciarse que la alzada alterara el contenido del testimonio cuestionado o le atribuyera un alcance distinto del que razonablemente se desprende de sus declaraciones, ni que la valoración realizada revele el menoscabo de las garantías procesales invocadas, procede desestimar el aspecto examinado.

31) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo*, al igual que el tribunal de primer grado, desnaturalizó los medios de prueba sometidos a su consideración, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance probatorio. Sostiene que la alzada omitió examinarlos de manera adecuada y certera, lo que, a su juicio, la condujo a una apreciación errónea de los hechos de la causa.

32) Sobre esta denuncia en específico, la parte correcurrida [redacted], no ha expresado consideraciones.

33) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que este aspecto debe ser acogido.

34) En cuanto al aspecto ahora examinado, si bien la parte recurrente formuló previamente una denuncia específica de desnaturalización respecto del testimonio de [redacted], cuestión ya examinada por esta Primera Sala, en lo concerniente a los demás medios de prueba sometidos a la alzada su planteamiento se limita a afirmar, de manera general, que estos no fueron valorados conforme a su verdadero sentido y alcance, sin identificar cuáles elementos probatorios habrían sido desnaturalizados ni precisar en qué consistió la alteración que atribuye a la corte *a quo*.

35) Al respecto, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia[6], estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la parte recurrente a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa, sin indicar cuáles pruebas fueron desnaturalizadas por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de desarrollo el aspecto del medio en cuestión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

36) En aspectos de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir. Al respecto, sostiene que dicha jurisdicción no ofreció respuesta a los medios de apelación ni a las conclusiones mediante las cuales solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado, sustentadas, entre otros aspectos, en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, la contradicción de motivos y la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 40 y 69 de la Constitución dominicana. Añade que la decisión impugnada no contiene una exposición suficiente de los aspectos de hecho y de

[6] SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335

derecho que justifiquen el rechazo de su recurso de apelación, deficiencia que, según sostiene, desconoce el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia en las decisiones del 20 de octubre de 1998 y 17 de octubre de 2012, invocadas en sustento del deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía del debido proceso.

37) Asimismo, denuncia que la corte incurrió en falta de motivación, desnaturalización y errónea aplicación del derecho al retener responsabilidad en su contra sin que, a su juicio, quedaran debidamente establecidas las circunstancias en que ocurrió el accidente ni la falta que le era imputable. Sostiene que la alzada no podía retener dicha falta en ausencia de una sentencia condenatoria definitiva emanada de la jurisdicción de tránsito competente y que realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, puesto que aquella no había sido demostrada y las actas de tránsito carecían, según afirma, de valor probatorio para establecerla, conforme a los artículos 14 y 104 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. En ese sentido, argumenta que no existe presunción de culpabilidad en materia penal y que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, por lo que las declaraciones ofrecidas por la demandada no podían ser utilizadas para atribuirle responsabilidad. Añade que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la alegada violación del artículo 220 de la Ley núm. 63-17, disposición que, según sostiene, no se encontraba vigente al momento del accidente. Finalmente, aduce que no quedaron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en particular la falta que le fue atribuida.

38) En esa misma línea, sostiene que la alzada, al tomar en consideración las declaraciones ofrecidas por la propia recurrente ante las autoridades de tránsito para sustentar la responsabilidad retenida en su contra, vulneró el principio de no autoincriminación y las garantías previstas en el artículo 69, numerales 4, 6 y 7, de la Constitución dominicana, relativas al derecho de defensa y al debido proceso, bajo el argumento de que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni juzgada sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado, ante el juez competente y con observancia de las formalidades propias del proceso.

39) En contraposición, la parte correcurrida, [redacted], sostiene que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica la confirmación de la decisión de primer grado, en la que fueron debidamente examinados los hechos, las pruebas y los agravios formulados en apelación. Sostiene que los medios propuestos en casación se limitan a cuestionar apreciaciones de hecho soberanamente valoradas por los jueces del fondo, sin poner de manifiesto alguno de los vicios denunciados.

40) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que los aspectos propuestos deben ser acogidos.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

41) La corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado conforme a las motivaciones siguiente:

> 14.- En toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesario la comprobación de que se han conjugado los tres elementos definitorios de la responsabilidad civil: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante.- 15.- Si bien la parte recurrente denuncia la inexistencia de demostración de falta a cargo de la conductora [redacted] y que esta solo podía ser establecida luego de persecución penal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, resulta que respecto que las actuaciones de tal conductora pueden ser apreciadas ante los tribunales del orden civil como parte del examen de los hechos del proceso que integran una persecución del orden civil, en la medida a estas constituyan un delito o cuasidelito civil al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, de forma independiente a que llegue o no a producirse una persecución penal por estos mismos hechos, en virtud de la facultad electiva para las víctimas de realizar sus reclamos por una u otra vía. 16.- Ha sido expuesto por la Corte de Casación dominicana: "*que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión en la que participó un vehículo de motor; que, si bien se trata de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil; que, en efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor (...) y que, del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia actuando en atribuciones civiles de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho penal, en razón de que, como*

tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie" ([redacted]. 1273, 7 de diciembre del 2016, 1ª Sala SCJ, núm. 19). 17.- En lo relativo al valor del testimonio de la señora [redacted], resulta que los jueces conservan un soberano poder de apreciación sobre los mismos, sin tener que ofrecer motivos especiales para acogerlos, coincidiendo esta sala de la Corte con el juez de primer grado en cuanto a la verosimilitud otorgado al mismo, cuando describe como observó el momento en que fue impactado el vehículo conducido por la demandante-recurrida, mientras se encontraba detenida en el semáforo de la autopista Duarte, esperando el cambio de luz, lo cual coincide con lo narrado no solo por esta última, sino por la propia recurrente, quien en su comparecencia voluntaria ante las autoridades policiales relató de forma similar, haber impactado el vehículo de su contraparte al no haber podido frenar a tiempo. 18.- Sobre el poder del juez para determinar los medios de prueba a los que otorga preferencia, se ha decidido: *"que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización"* ([redacted]. 1237, 11 de diciembre del 2013, 1ª sala SCJ, No. 23). 19.- Es así que no se ha determinado la configuración de ninguna desnaturalización de las pruebas, omisión de examinar las mismas o los hechos, mala o errada apreciación los medios probatorios, ni ninguno de los vicios externados por la parte recurrente en este orden, dado que se ha comprobado por múltiples medios y fuera de toda duda razonable, que la señora [redacted] ha incurrido en un acto de conducción descuidado y atolondrado, al manejar el automóvil a su cargo a una velocidad tal que no le permitió frenar al llegar donde se encontraba detenida la señora [redacted], esperando el cambio de la luz del semáforo. 23.- Igualmente, el hecho de que el juez a quo haya recurrido a la técnica de reducir algunos aspectos del fallo a lo motivado en "Considerandos" entendidos de carácter decisorio, tampoco implica una afectación al contenido y sentido del fallo, dado que son identificables en el cuerpo de la decisión los motivos y sentido de lo resuelto por el tribunal, sin afectación a los derechos de los proponentes de tal argumento, por lo que son desechados íntegramente. 24.- Por todo lo antes

expuesto, procede señalar que no se ha comprobado la existencia de los agravios planteados por las partes recurrentes, de gravedad y consecuencia tal que conlleven la necesidad de que se ordene la revocación de la sentencia, habiendo el juez a quo practicado en general, una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable, por lo que es de lugar rechazar el recurso de que se trata y confirmar el fallo apelado, excepto en cuanto al considerando excluido.

42) Sobre la mención de la Ley núm. 63-17 la corte razonó:

> 22.- Se verifica en el fallo recurrido, como lo describe la parte recurrente, que el juez *a quo* realiza mención del texto del artículo 220 de la ley 63-17, dictada con posterioridad a los hechos; ahora bien, ello no modifica la suerte de lo decidido, ya que la conducta antijurídica descrita por dicho texto se encontraba sancionada desde los artículos 49, 61 y 65 de la precedente ley 241 de 1967, por lo que si bien es adecuado excluir dicho Considerando por resultar sobreabundante, este no posee un carácter fundamental y deviene en insuficiente para dar lugar a modificar la suerte de lo decidido, ante la comprobación de la falta civil en la forma ya antes narrada en párrafos previos.

43) Sobre el deber de motivación, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[7]. La obligación que se impone a los jueces

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[8], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[9], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[10] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[11]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

44) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[12], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[13].

---

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[9] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[10] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[11] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

[12] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.

[13] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

45) Con relación al régimen jurídico aplicable, ha sido juzgado de manera reiterada que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[14].

46) Asimismo, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, hoy derogado, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[15], pues de recibir una declinatoria

---

[14] SCJ-PS-24-1747, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.
[15] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[16].

47) En consonancia con lo anterior, ha sido establecido el criterio[17] de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

[16] SCJ, 1.ª Sala, núm. 125, 28 de abril de 2021, BJ 1325.
[17] SCJ, Pleno res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 de septiembre de 2020.

48) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado, la corte *a quo* no incurrió en falta de motivación ni en omisión de estatuir, puesto que expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron el rechazo del recurso de apelación y examinó los agravios formulados contra la sentencia de primer grado, incluidos aquellos en los que la recurrente sustentaba su pretensión de nulidad.

49) En efecto, la alzada respondió materialmente los cuestionamientos relativos a la determinación de la falta, la valoración de las pruebas, la alegada necesidad de una sentencia penal previa, la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y la referencia al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, además de pronunciarse sobre los vicios de desnaturalización, omisión en el examen de las pruebas y errada apreciación de los hechos que habían sido invocados en apelación. En esas circunstancias, el hecho de que la corte no respondiera individualmente cada argumento en los mismos términos planteados por la recurrente no configura el vicio de omisión de estatuir, al haber dado respuesta motivada a las pretensiones y cuestiones determinantes sometidas a su consideración. La sentencia impugnada evidencia, en efecto, que la alzada examinó esos cuestionamientos y concluyó que no se habían configurado los vicios invocados por la apelante.

50) Frente al argumento de que la responsabilidad de la recurrente no podía ser retenida en ausencia de una condena penal emitida por un Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la corte razonó expresamente que las actuaciones atribuidas a la conductora

podían ser apreciadas por la jurisdicción civil en el marco de una demanda sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con independencia de que existiera o no una persecución penal derivada de los mismos hechos. Asimismo, sustentó dicha conclusión en la jurisprudencia de esta Primera Sala, conforme a la cual la circunstancia de que un hecho derivado de un accidente de tránsito pueda constituir una infracción penal no impide a la jurisdicción civil determinar si esa misma conducta configura una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad de su autor. En consecuencia, el conocimiento de la acción civil no se encontraba condicionado a la existencia previa de una decisión condenatoria dictada por la jurisdicción represiva.

51) Del mismo modo, la alzada respondió los cuestionamientos dirigidos a la valoración de las pruebas y a la demostración de la falta civil, al ponderar conjuntamente el testimonio de [redacted] y las declaraciones ofrecidas por la propia recurrente ante las autoridades, cuya concordancia destacó para establecer las circunstancias relevantes del accidente. A partir de dicha ponderación, concluyó que no se configuraban los vicios de omisión en el examen de las pruebas ni errada apreciación de los hechos invocados por la apelante y retuvo que la recurrente había incurrido en una conducción descuidada al desplazarse a una velocidad que no le permitió frenar antes de impactar el vehículo que se encontraba detenido esperando el cambio de la luz del semáforo.

52) Asimismo, carece de fundamento la alegada violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que la alzada identificó como régimen jurídico aplicable el de la responsabilidad civil por el hecho personal y recordó que su configuración requiere la concurrencia de una falta, un perjuicio y una relación causal entre ambos. En ese contexto, retuvo que la conducta atribuida a la demandada constituía una falta civil susceptible de comprometer su responsabilidad, conclusión a la que arribó luego de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración. Por tanto, el hecho de que la recurrente discrepe de la valoración efectuada y de la consecuencia jurídica extraída de los hechos comprobados no pone de manifiesto la alegada violación de las disposiciones legales invocadas.

53) Tampoco se verifica el agravio relativo al valor probatorio atribuido a las declaraciones ofrecidas por la recurrente ante las autoridades. En efecto, la corte no fundamentó su decisión exclusivamente en tales manifestaciones, sino que las ponderó conjuntamente con el testimonio de [redacted], destacando la concordancia existente entre ambos elementos para establecer las circunstancias relevantes del accidente y la falta retenida. De ahí que la responsabilidad declarada no descansara en una presunción de culpabilidad ni en una valoración aislada de las declaraciones de la demandada, sino en la apreciación conjunta de los elementos de prueba sometidos al escrutinio de la alzada.

54) De igual manera, no se advierte la alegada vulneración del principio de no autoincriminación. La presente controversia fue conocida en sede civil con motivo de una acción en reparación de daños y perjuicios, por lo que la alzada no utilizó las declaraciones de la recurrente para imponerle una sanción penal ni para presumir su culpabilidad en ese ámbito, sino como uno de los elementos ponderados, conjuntamente con los demás medios de prueba, para determinar la existencia de una falta civil susceptible de comprometer su responsabilidad. En esas circunstancias, la ponderación de tales manifestaciones en el marco de la acción civil de que se trata no evidencia la vulneración del principio de no autoincriminación ni de las garantías relativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa invocadas por la recurrente.

55) En cuanto a la crítica dirigida a la aplicación del artículo 220 de la Ley núm. 63-17 y la consecuente alegación de vulneración del principio conforme al cual nadie puede ser juzgado sino con arreglo a leyes preexistentes al hecho imputado, la propia corte reconoció que dicha disposición era posterior a los hechos y explicó que esa referencia no constituía un fundamento determinante de la decisión, pues la conducta antijurídica retenida ya se encontraba prevista por los artículos 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241 de 1967, vigente al momento del accidente. En consecuencia, la alzada excluyó el considerando sustentado en el referido artículo 220 por estimarlo sobreabundante, pero razonó que dicha circunstancia resultaba insuficiente para

modificar la suerte de lo decidido, al haber sido comprobada la falta civil con fundamento en la normativa vigente al momento de los hechos.

56) Finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada partió de la premisa de que para comprometer la responsabilidad civil era necesaria la concurrencia de una falta a cargo de la demandada, un perjuicio sufrido por la demandante y un vínculo causal entre ambos elementos, y, al examinar la falta cuestionada en apelación, estableció las circunstancias en que se produjo la colisión y determinó que la recurrente había incurrido en una conducta imprudente susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Por consiguiente, no se advierte que la alzada retuviera la responsabilidad de la recurrente sobre la base de una mera presunción de culpabilidad o sin identificar la conducta que consideró constitutiva de falta.

57) En tales circunstancias, a juicio de esta corte de casación, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que permite comprobar las razones por las cuales la alzada rechazó los agravios formulados en apelación, no advirtiéndose la falta de motivación ni la omisión de estatuir denunciadas, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

58) En los aspectos restantes del segundo y tercer medios de casación, la recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, desnaturalización de las pruebas y mala aplicación del derecho al confirmar la indemnización de RD$150,000.00

acordada en favor de la demandante por concepto de daños materiales. Alega que dicho monto carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, por cuanto fue fijado a partir de una cotización que, a su juicio, no constituye una prueba fehaciente e idónea de la existencia y cuantía de los daños materiales reclamados ni permite establecer que los daños allí descritos correspondan a los sufridos por el vehículo identificado en el acta de tránsito. En ese sentido, afirma que la indemnización resulta excesiva, exorbitante y desproporcionada, contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral, y constitutiva de una fuente de enriquecimiento ilícito en favor de la demandante, incurriendo además la alzada, según sostiene, en una incorrecta aplicación del artículo 1149 del Código Civil. Asimismo, aduce que la corte no ofreció motivos suficientes que justificaran la confirmación de la condena indemnizatoria ni explicó adecuadamente los elementos probatorios tomados en consideración para establecer la procedencia y cuantía de los daños materiales.

59) De su lado, la correcurrida [redacted], argumenta que de la sentencia impugnada no se advierte que la suma acordada carezca de sustento probatorio o exceda los límites de la razonabilidad, máxime cuando la indemnización confirmada por la alzada fue inferior al valor consignado en la cotización aportada para justificar la magnitud de los daños reclamados.

60) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con lo denunciado por la parte recurrente y plantea que se acoja lo expuesto en ese sentido.

61) Sobre la indemnización la corte *a quo* juzgó:

> 20.- De igual manera, los daños materiales experimentados por el vehículo propiedad de la recurrida quedan establecidos a través de las fotos presentadas y la cotización expedida en fecha 1 de agosto del año 2016 por la empresa Recarro Top Paint, por la suma de RD$179,448.50, la cual, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí expresa la particularización del vehículo afectado, al no solo mencionar su marca, color, modelo y año, sino también su número de chasis ([redacted]), lo que conlleva a certeza sobre la valoración del daño sufrido por el patrimonio de la demandante y de ahí que, la condenación fijada se encuentre en un marco adecuado de conformidad al artículo 1149 del Código Civil, por ser una cantidad análoga a la pérdida sufrida, sin adquirir el carácter de excesiva, arbitraria, exorbitante o desproporcionada respecto a los hechos.

62) Al respecto, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que deben encontrarse sustentados en las pruebas que les sean aportadas y, en caso de no contar con elementos probatorios suficientes para determinar su cuantía, estos tienen la facultad de ordenar su liquidación por estado[18].

[18] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337

63) Sobre la cotización, esta sala ha juzgado que, en situaciones como la presente, se trata de un documento idóneo para establecer la entidad de los daños materiales, en tanto permite apreciar el costo de los servicios requeridos para la reparación del vehículo afectado y, por ende, del perjuicio irrogado a su propietario como consecuencia del accidente de tránsito[19].

64) En aplicación de los criterios expuestos, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado, la corte *a quo* sí ofreció motivos suficientes para justificar la confirmación de la indemnización acordada en favor de la demandante. En efecto, dicha jurisdicción estableció que los daños materiales experimentados por el vehículo afectado se encontraban acreditados mediante las fotografías depositadas y la cotización expedida en fecha 1 de agosto de 2016 por la empresa Recarro Top Paint, por un monto de RD$179,448.50. Asimismo, frente al cuestionamiento de la recurrente acerca de la insuficiencia de dicho documento para acreditar el perjuicio reclamado, la alzada constató que este consignaba la marca, color, modelo, año y número de chasis del vehículo, elementos que estimó suficientes para individualizarlo y sustentar la valoración de los daños materiales.

65) En esas condiciones, tampoco se advierte la desnaturalización denunciada, puesto que la corte no atribuyó a la referida cotización un contenido distinto del que

[19] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

esta reflejaba, sino que ponderó los datos contenidos en ella y, conjuntamente con las fotografías aportadas, estimó acreditados los daños materiales. Por consiguiente, el argumento de que dicho documento carecía de aptitud probatoria para sustentar el perjuicio reclamado no pone de manifiesto el vicio invocado, máxime cuando la alzada identificó los elementos que, a su juicio, permitían vincular la cotización con el vehículo afectado y determinar la entidad de los daños sufridos.

66) De igual manera, la alzada justificó correctamente la indemnización al establecer que la suma reconocida guardaba correspondencia con la pérdida acreditada. En efecto, frente a una cotización ascendente a RD$179,448.50, fue confirmada una indemnización de RD$150,000.00 por concepto de daños materiales, por lo que la corte consideró que esta se encontraba dentro de un marco adecuado conforme al artículo 1149 del Código Civil y que no revestía un carácter excesivo, arbitrario, exorbitante o desproporcionado respecto de los hechos comprobados. De ello se advierte que la condenación no fue fijada de manera abstracta ni desvinculada de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, sino tomando como referencia el valor de los daños que la alzada tuvo por acreditados.

67) Por las mismas razones, tampoco prospera el argumento según el cual la indemnización acordada constituye una fuente de enriquecimiento injustificado en favor de la demandante, puesto que la corte vinculó expresamente la suma reconocida con los daños materiales que tuvo por acreditados y explicó que aquella resultaba

análoga a la pérdida sufrida. En esas circunstancias, no se evidencia que la condenación exceda el perjuicio comprobado ni que comporte una ventaja patrimonial desvinculada de la finalidad resarcitoria de la responsabilidad civil.

68) En tales circunstancias, al haber sustentado la alzada la existencia y entidad de los daños materiales en las fotografías y la cotización aportadas, explicado las razones por las cuales consideró que esta última individualizaba el vehículo afectado y justificado la correspondencia entre el perjuicio acreditado y la suma indemnizatoria reconocida, no se advierten la falta de motivación, la desnaturalización de las pruebas ni la incorrecta aplicación del derecho denunciadas. En consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados.

69) En los aspectos restantes del cuarto medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Sostiene que la alzada rechazó erróneamente su crítica dirigida contra la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, al considerar válida la expresión "hasta el límite del monto de la póliza". Alega que dicha fórmula no se corresponde con la terminología prevista por la citada ley, cuyo artículo 133 dispone que las condenaciones pronunciadas contra el asegurado pueden ser declaradas oponibles al asegurador "dentro de los límites de la póliza", por lo que, a su juicio, la expresión utilizada resulta amplia y ambigua. Asimismo, argumenta que resulta contradictorio

declarar la sentencia "común y oponible" a la aseguradora y, al mismo tiempo, establecer su oponibilidad "hasta el límite del monto de la póliza". Finalmente, sostiene que la corte omitió ofrecer una respuesta clara y precisa al medio de apelación y a las conclusiones formuladas sobre ese particular.

70) Sobre estas denuncias la parte correcurrida, [redacted], no emitió una consideración particular.

71) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., coincide con la parte recurrente y plantea que la sentencia debe ser casada por esta causa.

72) Sobre este punto, de la sentencia de primer grado se observa que se razonó lo siguiente:

> 19. Que por aplicación del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, procede declarar la presente sentencia común y oponible a DOMINICANA SEGUROS C X A, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por la parte demandada. Cabe señalar que le sea común y oponible hasta el límite de la póliza. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

73) La corte *a quo* a su vez juzgó lo siguiente:

> 21.- En cuanto al aspecto propuesto sobre la supuesta afectación derivada de que el tribunal a quo al pronunciar el fallo apelado declara la oponibilidad del fallo a la

> entidad aseguradora "hasta el límite del monto de la póliza", esta distinción gramatical no genera ningún agravio en contra de las recurrentes, ni modifica el mandato de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, según los cuales corresponde a dicha compañía practicar los pagos dentro de los límites de la póliza, dado que con esta expresión no se superan las fronteras demarcadas por la actividad legislativa, por lo que procede rechazar tal argumento.

74) Por la denuncia planteada, resulta conveniente transcribir los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuya violación se alega, los cuales disponen: "Artículo 131. El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; y "Artículo 133. Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza".

75) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado, la corte *a quo* respondió expresamente el agravio relativo a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia frente a la entidad aseguradora y explicó las razones por las cuales entendió que la expresión "hasta el límite del monto de la póliza" no generaba perjuicio alguno a las recurrentes ni modificaba el alcance de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02. En efecto, la diferencia terminológica cuestionada no altera el alcance jurídico de la decisión, puesto que tanto la expresión empleada por los tribunales del fondo como la fórmula "dentro de los límites de la póliza", prevista por el artículo 133 de la citada ley, circunscriben los efectos de la oponibilidad frente al asegurador al límite de la cobertura contratada, sin que pueda hacerse efectiva en su contra una obligación que exceda dicho límite.

76) De igual manera, no se advierte la contradicción denunciada por el hecho de haberse declarado la sentencia "común y oponible" a la entidad aseguradora y, a la vez, precisado que dicha oponibilidad opera hasta el límite de la póliza. Tales enunciados no resultan incompatibles, puesto que la primera expresión determina los efectos de la decisión frente al asegurador puesto en causa, mientras que la segunda delimita el alcance de esos efectos conforme a lo previsto por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02. Por consiguiente, la precisión relativa al límite de la póliza, lejos de contradecir la declaratoria de oponibilidad, establece el ámbito dentro del cual esta puede producir efectos respecto de la aseguradora.

77) En esas circunstancias, al haber respondido la alzada el cuestionamiento formulado en apelación y explicado que la diferencia gramatical invocada no modificaba el alcance de las obligaciones legalmente exigibles a la entidad aseguradora, esta Primera Sala no advierte la falta de motivación ni la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 denunciadas. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, al haber sido desestimados los demás medios y aspectos propuestos por la recurrente, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de supresión de los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada

78) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar por vía de supresión la sentencia impugnada y suprima los ordinales segundo y tercero de dicha sentencia. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

Sobre las costas

79) Al tenor de los artículos 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil,

procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, vigente al momento de la interposición de este recurso; 1149, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 50 del hoy derogado Código Procesal Penal, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00214, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1966
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00012 (2022-R0129125)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez,miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00118, dictada en fecha 12 de marzo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 740/2025 de fecha 03 de julio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito judicial de la Romana, y en consecuencia, se deja establecido que la suma adeudada por el señor [redacted] al señor [redacted] es por el monto de RD$7,800,000.00 y no por RD$2,980.000.00, como erróneamente se plantea en las motivaciones dadas por el juez del primer grado. SEGUNDO: CONFIRMA por motivos propios la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-671/2024 de fecha 26 de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], Licdo. [redacted], Licda. [redacted] y Licda. Lilibeth Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 720/2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 738/2026, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido en calidad de acreedor y el hoy recurrente en condición de deudor, suscribieron en fecha 7 de julio de 2010, un pagaré por la suma de RD$ 1,000,000,00, además acordaron que dicha suma devengaría un interés de un 2% mensual y 2% moratorio, cuyo vencimiento sería el 7 de octubre de 2010; **b)** mediante actos núms. 412/2018 de fecha 26 de julio de 2018 y 508/2018 del 6 de septiembre de 2018, el acreedor, hoy recurrido, le notificó respectivamente al deudor, actual recurrente, intimación de pago y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **c)** posteriormente, el deudor, [redacted] cursó una oferta real de pago a su contraparte, [redacted], la cual fue rechazada

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por este último; en consecuencia, el ofertante procedió a realizar la correspondiente consignación y, luego, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago por la suma de RD$ 1,734,400.00, monto que comprendía al saldo adeudado por concepto de capital, intereses e intereses moratorios derivados del préstamo; **d)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-671/2024, del 26 de diciembre de 2024, indicando que la deuda ascendía a la suma de RD$ 2,980,000.00. En tal sentido, [redacted] ofertó y consignó el completivo del monto fijado por el tribunal de primer grado; **e)** no obstante, el demandado, [redacted], recurrió parcialmente en apelación la citada decisión, invocando que el monto de RD$ 2,980,000.00 fijado por el primer juez como totalidad de la deuda no era el correcto; la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso y dejó establecido que la suma adeudada por el demandante original, [redacted], ascendía a RD$7,800,000.00, como lo afirmaba el apelante.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare nulo el recurso de casación por vicios de forma contenidos en el acto de emplazamiento, en el sentido

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de que no le fue notificado el inventario depositado juntamente con el memorial de casación, incumpliendo los requerimientos de la norma, provocando indefensión a la parte recurrida.

3) La parte recurrente no presentó argumentos de defensa al respecto, a pesar de haberle sido notificado el memorial mediante al acto núm. 738/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Ciertamente, se comprueba del examen del acto de emplazamiento que, como se alega, la parte recurrente, al momento de encausar a la parte recurrida, no hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión del recurso; sin embargo, el recurrido no ha demostrado que la falta de notificación de estas pruebas le haya impedido ejercer válidamente su derecho de defensa, pues además de la nulidad pretendida, en su memorial dio respuesta al medio de casación planteado por la parte recurrente y solicitó de manera subsidiaria el rechazo del recurso de casación, lo que

impone la aplicación de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la Ley núm. 2-23, procediendo el rechazo de la pretensión estudiada, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, afirmando que el recurrente no acreditó el interés casacional en ninguna de las vertientes establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) En el presente caso, la parte recurrente invoca, como presupuesto de interés casacional objetivo, que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En la especie, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la decisión núm. 183, emitida en

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fecha 25 de noviembre de 2020, por esta Primera Sala, respecto a la aplicación del artículo 2277 del Código Civil, la cual establece que los intereses de las sumas prestadas prescriben a los tres años. El recurrente expone que la corte *a quo,* al momento de calcular el monto adeudado para determinar la procedencia o no de la oferta real de pago que realizó, tomó como punto de partida del interés y de la mora pactada, la fecha en la que se suscribió el pagaré, el 7 de julio de 2010, hasta la fecha en que se notificó la oferta real de pago, el 25 de septiembre de 2024, sin considerar el plazo de prescripción que dispone el artículo ya citado. En tal sentido, desconoció la jurisprudencia de esta corte de casación y estableció, en consecuencia, un monto mayor al efectivamente adeudado.

13) Analizados los planteamientos de la parte recurrente, ha sido posible comprobar que fue superado el test de admisibilidad requerido para el examen del fondo del recurso de casación, sustentado en el supuesto de que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, contenida en la decisión núm. 183, de fecha 25 de noviembre de 2020, en cuanto a la aplicación del artículo 2277 del Código Civil sobre la prescripción trienal de los intereses de las sumas prestadas. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida y, conocer el recurso exclusivamente en relación con dicho aspecto.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

14) La parte recurrente impugna el cómputo de los intereses y de la mora, realizado por la corte, sosteniendo que dicho tribunal los calculó desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la notificación de la oferta real de pago, sin tomar en consideración la prescripción de los intereses de las sumas prestadas, lo cual constituye una violación del artículo 2277 del Código Civil.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte ponderó de manera correcta el caso, ya que, advirtió que el tribunal de primer grado, a pesar de haber rechazado la demanda en validez de oferta real de pago, fijó indirectamente una suma inferior a la adeudada por el actual recurrente, pues obvió el interés de un 2% mensual y la carga moratoria también de un 2% a título compensatorio, realizando la corte el cálculo real de lo adeudado por el recurrente. Además, manifiesta la parte recurrida que, en cuanto a la supuesta inobservancia del artículo 2277, su aplicación debe ser invocada por la parte interesada, pues esta corte ha refrendado la prohibición que hace la ley a los jueces de suplir de oficio tal prescripción, sin que el hoy recurrente lo alegara de manera oportuna, además de que dicho plazo, en fecha 26 de julio de 2018, fue interrumpido mediante acto de intimación

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de pago, tal como lo permite el artículo 2244 del Código Civil, por lo que, la corte actuó conforme a la norma.

16) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 12. En virtud de las consideraciones expuestas, procede que esta corte realice el cálculo correspondiente a fin de determinar el monto efectivamente adeudado por la parte recurrida [redacted], y en consecuencia establecer si la oferta real de pago fue realizada de conformidad a las exigencias establecidas en la ley. En efecto, para que la oferta real de pago resulte válida y satisfactoria, el deudor debe incluir la totalidad de la suma debida al momento de efectuar los ofrecimientos, comprendiendo tanto el capital como los intereses generados. En el caso en concreto, la suma por la cual debió realizarse la oferta real de pago se desglosa de la siguiente manera: a) RD$1,000,000.00 por concepto de capital; b) RD$3,400,000.00 por concepto de intereses convencionales calculados al 2% mensual; y c) RD$3,400,000.00 por concepto de cargo moratorio — a título de interés compensatorio — fijado igualmente en un 2% mensual. **Es indispensable puntualizar, que el cálculo de los intereses y del cargo moratorio ha sido realizado tomando en consideración la fecha en que fue instrumentado el pagaré notarial y la fecha en que fue notificada la oferta real de pago por parte del deudor, hoy parte recurrida**2. Durante dicho periodo de tiempo, han transcurrido 170 meses, los cuales, aplicados a una tasa del 2% sobre el capital adeudado, da como resultado las sumas anteriormente señaladas. La parte recurrente en su recurso de apelación ha solicitado modificar el literal a del numeral 7 y los numerales 12, 13 y suprimir el numeral 20 de la de la sentencia recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente, aunque está de acuerdo con el dispositivo de la

2 Sombreado nuestro.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> sentencia, sin embargo, no está de acuerdo con algunos motivos que expone el tribunal *aquo*. En virtud del efecto devolutivo según el cual el tribunal de segundo grado o alzada tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, este supone un desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia. Esta corte entiende que, si bien es cierto, procede el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago, tal y como decidió el tribunal *aquo*, sin embargo, una parte de las motivaciones en que se sustenta tal decisión, específicamente, el tribunal al fijar la suma adeudada, lo hace por el monto de RD$2,980,000.00, siendo esto incorrecto tal y como alega y demostró la parte recurrente, ya que tal y como se hace constar más arriba el monto total adeudado por [redacted] al señor [redacted] que incluye interés y capital es la suma de RD$7,800,000.00; por lo que ciertamente el tribunal hace una errónea apreciación de los hechos.

17) Sobre el vicio de violación a la ley, ha sido juzgado en esta sede de casación, que se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir[3].

18) El artículo 2277 del Código Civil, cuya transgresión se alega, prevé lo siguiente: "los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

[3] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0442, 18 marzo 2020, B. J. 1213; SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0177/2021, 24 de febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) Según el criterio de esta corte de casación, la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[4].

20) No obstante, el artículo 2223 del Código Civil señala que: "No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción". Disposición legal que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que es de interés privado, es decir, que los jueces del fondo solo deben pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación[5].

[4] SCJ, 1ª Sala, núms. SCJ-PS-23-2998, 28 de octubre de 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) En el caso, del examen de la decisión impugnada, en su página número 5, se advierte que la parte hoy recurrente planteó ante la alzada como parte fundamental de sus medios de defensa, lo siguiente: *dicha oferta real de pago se realizó en virtud de lo que establece el artículo 2277 del Código Civil, la misma fue rechazada por la sentencia objeto del presente recurso de apelación, sin tomar en consideración las previsiones que establece el artículo 2277, parte in fine, del Código Civil*; configurándose así una obligación a cargo de la alzada de tomar en cuenta el plazo de prescripción previsto en el citado artículo, al momento de calcular el monto adeudado por el hoy recurrente, lo que no hizo.

22) En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto, esta corte de casación, actuando en el ejercicio de su potestad de control de legalidad, retiene en buen derecho que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley, pues como se ha indicado, le fue planteada la aplicación del artículo 2277 del Código Civil, como correspondía, sin embargo, el tribunal realizó el cálculo de los intereses, sin tomar en cuenta la prescripción que, al respecto, consagra el citado texto legal. En consecuencia, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo,* en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 2223 y 2277 del Código Civil dominicano; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00118, dictada en fecha 12 de marzo de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

SCJ-PS-26-1884
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0574356)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00221, dictada en fecha 12 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] FLORIÁN CUEVAS, en contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00735, de fecha quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el hoy recurrente, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificarla con más firmeza. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y LIANNY PORTORREAL RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1010/2025, instrumentado el 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 440/2025, instrumentado el 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a raíz de un accidente eléctrico ocurrido el 24 de enero de 2020, que habría provocado un incendio en su vivienda y ocasionado daños a esta y a los ajuares que se encontraban en su interior; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00735, de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00221, de fecha 12 de junio de 2025, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 440/2025, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un

mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de base legal; **segundo:** no ponderación y desconocimiento de un documento esencial de la causa.

10) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00221, dictada en fecha 12 de junio

SCJ-PS-26-1963
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00369 (2025-R0741186)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mairela [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del

artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede

en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos

concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de

equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De

este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de

la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.), representada por [redacted] y Celso José Marranzini Pérez; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], en calidad de concubino de la finada [redacted] y padre y tutor legal de las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; y [redacted], en calidad de madre de la finada [redacted], quienes tienen como abogada a la Licda. [redacted].

[1] Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00098, dictada en fecha 12 de marzo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], el primero, concubino, padre y tutor legal de las menores de edad [redacted]., y [redacted].[2], y la segunda, madre de quien en vida respondía al nombre de [redacted], incoada mediante el acto núm. 1064/24, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 549-2023-SSEN 01034, de fecha 04 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en las calidades ya indicadas, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en tal sentido: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], en su

[2] Suprimido en virtud de las disposiciones del artículo 41, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: "5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos sean abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> calidad de concubino de quien en vida respondía al nombre de [redacted], como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. b) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de [redacted], como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. c) La suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de padre y tutor legal de las niñas [redacted]., y [redacted]., hijas de la finada [redacted], como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. d) Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de un interés de uno punto cinco porciento (1.5%) mensual sobre el monto de la condenación a partir de la notificación de la presente decisión y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDA. YACAIRA RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 491/2025, instrumentado el 18 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1509/2025, instrumentado el 14 de julio

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, sustentada en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 5 de mayo de 2018, el cual provocó la muerte de [redacted] a causa de electrocución; **b)** apoderada de dicha acción, la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2023-SSEN-01034, de fecha 4 de agosto de 2023, rechazó la referida demanda; **c)** inconformes con dicha decisión, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó íntegramente el fallo de primer grado, acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.), al pago de: *i)* RD$250,000.00 a favor de [redacted], en calidad de concubino de la finada [redacted]; *ii)* RD$250,000.00 a favor de [redacted], en calidad de madre de la finada [redacted]: y *iii)* RD$1,000,000.00, a favor de las menores de edad [redacted]., y [redacted]. [3], representadas por su padre y tutor legal [redacted], como indemnización por los daños morales sufridos. Asimismo, la condenó al pago de un interés mensual de 1.5%, contado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho

[3] Ibidem

inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo**: errónea apreciación e interpretación del informativo testimonial a cargo de las partes recurridas [redacted], en calidad de concubino de quien en vida respondía al nombre de [redacted], padre y tutor de los menores de edad [redacted]., y [redacted] y [redacted].[5], en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; **tercero**: insuficiencia de medios probatorios, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto**: violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **quinto**: improcedencia del punto de partida para computar el interés.

[5] Ibidem.

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

9) En efecto, si bien la parte recurrente invoca diversas decisiones de esta Primera Sala relacionadas con la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la guarda del fluido eléctrico, la carga de la prueba y la valoración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales referencias fueron empleadas exclusivamente para sostener la procedencia de los medios de casación propuestos y no como parte de una argumentación encaminada a demostrar la configuración del interés casacional objetivo. En ninguna parte del memorial se identifica de manera concreta una decisión de esta sala cuyo criterio haya sido desconocido por la sentencia impugnada, ni se desarrolla un ejercicio comparativo que permita verificar una contradicción jurisprudencial relevante. Tampoco se invoca la existencia de criterios divergentes entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta Suprema Corte de Justicia, ni se justifica la necesidad de fijar doctrina respecto de una norma jurídica carente de interpretación jurisprudencial. De ese modo, las citas jurisprudenciales contenidas en

el recurso resultan insuficientes para satisfacer las exigencias previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, pues no constituyen una verdadera acreditación del interés casacional, sino argumentos destinados a sustentar los agravios denunciados.

10) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

11) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[6].

[6] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

12) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

13) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

---

de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional,

SCJ-PS-26-1968
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01256 (2025-R0598461)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede - Este, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00098, dictada en fecha 12 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted] o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Duala, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Corporación Minera Dominicana, [redacted]. (Cormidom), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Inversiones DUALA, S.R.L., así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), ambos en contra de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01031, dictada en fecha 10 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; En consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en indistintos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 956/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2688/2025, instrumentado el 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación de caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Duala, [redacted]., y como recurrida Corporación Minera Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Corporación Minera Dominicana, [redacted]. incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Duala, [redacted]., esta última, en respuesta a dicha acción, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01031 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, ordenó la resolución del contrato de obra de fecha 30 de enero de 2013, la devolución de RD$2,673,395.56, por concepto de avance de suma para la realización de obra, y condenó a la demandada original al pago de una indemnización a liquidarse por estado, por incumplimiento contractual, según el proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la demanda reconvencional la misma fue rechazada en la parte considerativa de ese fallo;

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Inversiones Duala, [redacted]., e incidental por Corporación Minera Dominicana, [redacted]. (CORMIDOM), al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00213 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual revocó el ordinal a) de la sentencia apelada y modificó los ordinales b) y c), a fin de ordenar que el monto a devolver asciende a RD$2,566,641.26, así como condenar a la recurrente al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de la actual recurrida, por concepto de daños morales.

2) Continua la cronología del proceso: **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1473 en fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casó parcialmente la sentencia entonces impugnada, únicamente respecto a la ponderación de los daños y perjuicios juzgando que el tribunal de alzada vulneró el principio *reformatio in peius* al agravar la situación del único recurrente en tanto estableció un monto de condena que excedía los límites de su apoderamiento, en detrimento de lo decidido por el tribunal de primer grado, cuando el recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia que le eran perjudicial a dicho recurrente, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión hoy impugnada, que rechazó los recursos que la apoderaron y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

Competencia de esta Primera Sala para el conocimiento del segundo recurso

3) Según el artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

5) En el examen de la competencia para conocer del presente asunto, es preciso referirse al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso fue incoado ante esta Primera Sala y no ante las Salas Reunidas, en violación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) Sin embargo, al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1473, dictada en 31 de mayo de 2022, se verifica que la primera casación se sustentó en que el tribunal de alzada vulneró el principio *reformatio in peius,* al agravar la situación del único recurrente, pues estableció un monto de condena por daños y perjuicio que excedía los límites de su apoderamiento. No obstante, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte una falta de motivos y base legal, sustentada en aspectos vinculados tanto a la decisión de primer grado como la dictada con ocasión a la primera apelación, los cuales no fueron objeto de examen ni valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, se verifica que los agravios formulados en el presente recurso no recaen sobre el punto de derecho que motivó la primera casación, sino sobre cuestiones que no fueron objeto de examen en esa oportunidad, por ende, no se configura el supuesto de inadmisibilidad prevista el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ni se verifica el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la norma que nos apodera, en ese sentido, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso. Ante tal circunstancia procede rechazar el incidente planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) La parte recurrente, en el apartado del interés casacional, argumenta que el presente recurso de casación comporta interés casacional presunto, en razón de que, según alega, en la decisión impugnada se cometieron violaciones a la ley derivando como resultado que la misma esté afectada de vicios que contravienen criterios jurisprudenciales firme.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

14) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I y II[2] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

15) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

[2] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

16) Por tanto, en caso de que sean articuladas infracciones procesales solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[3].

17) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en su medio de casación las siguientes infracciones procesales: falta de motivos y de base legal, violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 de 2003 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual vincula con una vulneración a su derecho defensa en la medida en que aduce la sentencia impugnada adolece de fundamentos, que lesionan, además, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

18) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que el contexto en que han sido planteadas se advierte que constituyen meras enunciaciones destinadas a sustentar sus medios. Además, se observa que la recurrente no explica que defensa quedó imposibilitada de ejercer, que aspecto de la decisión adolece de motivación, o como esta omisión repercutió concretamente en el ejercicio de sus garantías procesales. Por tanto, se concluye que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde,

[3] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 6, 10, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Duala, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida Fleet Capital International (Fleecap), [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00255, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y confirma la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2154, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, licenciado [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 89/2026, instrumentado el 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 121/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación de caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el contexto de la relación matrimonial existente entre [redacted] y [redacted], quienes posteriormente se divorciaron, se originaron diversos procedimientos judiciales entre las partes; en ese tenor, [redacted] presentó una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos, a raíz de la cual, mediante el acto núm. 1018/2024, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2024, notificó formal oposición a pago en contra de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted].; **b)** posteriormente, la sociedad Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de la citada oposición a pago, alegando que la medida había sido trabada sin título o derecho que habilitara a [redacted]

para indisponer los bienes afectados. La acción fue conocida y decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, por la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2154, de fecha 21 de noviembre de 2024, acogió la reclamación y ordenó el levantamiento de la oposición; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación, conocido y resuelto por la corte *a quo* por la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00255, de fecha 23 de diciembre de 2025, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, la fusión de los recursos de casación relativos a las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: a) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (exp. 2[redacted]), de fecha 16 de mayo de 2025; b) ordenanza núm. 026-03-2025-SSEN-00649, de fecha 22 de agosto de 2025; c) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; d) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; e) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; f) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00183, (exp. 2[redacted]), de fecha 2 de octubre del 2025; g) ordenanza núm.

026-03-2025-SORD-00210, (exp. 2[redacted]), de fecha 30 de octubre del 2025; h) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00226, (exp. 2[redacted]), de fecha 28 de noviembre del 2025; i) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00255, (exp. 2[redacted]), de fecha 23 de diciembre del 2025.

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que "las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión[1]".

4) Como institución procesal, esta medida tiene por finalidad salvaguardar una adecuada administración de justicia, permitiendo la emisión de una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicciones entre sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

5) En el presente caso, no concurren los presupuestos previstos en el citado artículo 25 para ordenar la fusión de los expedientes, pues este recurso de casación fue incoado contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de

[1] Énfasis de la sala.

diciembre de 2025, mientras que los demás recursos cuya acumulación se pretende se dirigen contra decisiones distintas e involucran, además, a partes diferentes. En tal virtud, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo esta consideración decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En su configuración legal, se trata de una vía de carácter restrictivo, que solo procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En tal sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo de que este recurso se interpone contra una ordenanza definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso concerniente a una de las materias enunciadas

en el numeral 1 del artículo 10, esto es, el referimiento, su acceso es automático y no requiere una evaluación previa de este presupuesto de admisibilidad, por encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa/ desnaturalización de los escritos y documentos/falta de ponderación; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa. Violación a la Ley. Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **tercero:** falta de base legal por ambigüedad.

9) En el desarrollo de sus tres medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de valoración de documentos, al omitir referirse a la documentación aportada que, según afirma, resultaba determinante para la solución del asunto, lo que condujo a una desnaturalización de los hechos. Aduce que la oposición no fue trabada en perjuicio de los socios de la recurrida, sino de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., cuyo control atribuye a [redacted] a través del entramado societario

denunciado. Sobre esa base, argumenta que, al confirmar el levantamiento de la oposición sin ponderar dichos elementos, la corte vulneró el principio de legalidad y actuó en contravención de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10) Asimismo, asevera que la corte *a quo* no valoró una declaración de [redacted], cuyo contenido, según sostiene, evidenciaba la transferencia de sus acciones en favor de una sociedad extranjera con la finalidad de reestructurar su patrimonio en beneficio de sus hijas, actuación que habría tenido lugar sin la aprobación de la recurrente. Aduce, además, que la alzada omitió ponderar la demanda que servía de sustento a la oposición y los contratos de transferencia que, a su juicio, evidencian la distracción del patrimonio común a través de vehículos societarios, al igual que determinadas operaciones que califica de simuladas y realizadas por montos infravalorados. También denuncia el cambio progresivo en la estructura de la sociedad recurrida, a raíz del cual [redacted] habría sido formalmente excluido de su composición, pese a que, según afirma, continúa ejerciendo su dirección y control efectivo. Invoca, finalmente, diversas operaciones económicas y transferencias de fondos realizadas por las sociedades involucradas como elementos demostrativos del denunciado entramado societario.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Continúa aduciendo que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos y de base legal, puesto que no hizo alusión a los textos legales que sustentaban la solución adoptada ni ofreció una justificación suficiente sobre las razones que conducían al levantamiento de la oposición o impedían afectar el patrimonio de la sociedad recurrida, omitiendo, según sostiene, el correspondiente análisis y ponderación de las pruebas que reposaban en el expediente. De igual forma, denuncia que la corte confirmó el fallo de primer grado identificándolo con una fecha distinta de la correspondiente a la ordenanza recurrida.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, y sostiene, en síntesis, que Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]. es una sociedad comercial con personalidad jurídica propia y patrimonio distinto del de sus socios, por lo que no debe resultar afectada por el litigio existente entre [redacted] y [redacted]. Aduce que la mera incoación de demandas no crea un derecho sobre los bienes de la sociedad que permita sustentar la oposición y que dicha medida constituye una turbación manifiestamente ilícita que justifica su levantamiento. Sostiene, igualmente, que los argumentos relativos a la falta de ponderación de documentos no justifican la revocación de la decisión impugnada y que la discrepancia denunciada respecto de la fecha de la decisión de primer grado obedece a un error que

fue reconocido y enmendado por la alzada en otras decisiones. Por último, afirma que los medios de casación carecen de fundamento y solicita su rechazo.

13) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada estableció lo siguiente:

> 10. En el caso que nos ocupa, visto el acto núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente, señora [redacted], practicó su oposición a pago, en manos de distintas entidades de intermediación financieras, en perjuicio de la entidad Fleet Capital International (FLEETCAP) S.R.L., en virtud en virtud de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada por la demandada en perjuicio de la recurrida; 11. Sin embargo, luego del análisis de las referidas medidas antes descrita y a juicio de esta sala la oposición realizada mediante el acto núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), genera una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la entidad Fleet Capital International (FLEETCAP) S.R.L., debido a que indispone el flujo capital que permite el desarrollo de su misión comercial, y al tener oposición a pagar, entregar o desapoderar en otras manos que no sean las del recurrente, de toda suma de dinero, de cualquier título que sea, propiedad inmobiliaria u otros valores u objetos que tengan o tuviesen, deban o debieren, detenten o detentaren en lo sucesivo a cualquier título que fuera en capital e intereses que deban, actos que son propios de toda actividad comercial, se pone en juego la sociedad

> misma y por ende, el capital societario de los socios; 12. En ese mismo sentido, para preservar los bienes, la parte oponente no puede paralizar los bienes de los demás socios en perjuicios de la sociedad, y que la ley pone a su disposición de otros mecanismos eficientes tendentes a preservar derechos dentro de la sociedad, sin necesidad de que sea afectado el funcionamiento. El capital social de esta entidad representa el pilar fundamental sobre el cual se construye no solo su solvencia económica y operativa, sino también la confianza de inversionistas, clientes y la comunidad en general. Es un recurso de carácter impersonal e intocable, destinado exclusivamente al cumplimiento del objeto social y a la protección de los intereses de la empresa como un todo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

14) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción ejercida por la vía del referimiento, tendente al levantamiento de una oposición a pago practicada por [redacted] en perjuicio de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., con el alegado propósito de preservar bienes que, según sostiene, formarían parte de la comunidad matrimonial, en el marco de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos promovida por ella. Mediante dicha oposición fueron indispuestos fondos y valores pertenecientes a la sociedad recurrida, cuya afectación dio lugar a la demanda en levantamiento objeto del presente proceso.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) En ese contexto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda y ordenó el levantamiento de la oposición, decisión que fue recurrida en apelación. La corte *a quo*, al conocer del recurso, consideró que la medida constituía una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto indisponía el flujo de capital necesario para el desarrollo de la actividad comercial de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., entorpeciendo su normal funcionamiento y, por vía de consecuencia, el capital societario y los intereses de los socios que la integran. Estimó, además, que la recurrente disponía de otros mecanismos para preservar los derechos que alegaba, sin necesidad de afectar el desenvolvimiento de la sociedad, razones por las que rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza que dispuso el levantamiento de la oposición.

16) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles tiene, entre sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando concurran los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La oposición es una medida de naturaleza conservatoria practicada en manos de un tercero, que produce un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a los que se refiere y cuyos derechos son objeto de controversia, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la disputa suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra determinado plazo. Se trata de una medida practicada por acto de alguacil, de contenido y alcance variables, que, en el estado actual de nuestro derecho procesal, carece de un régimen jurídico[2].

18) En cuanto a sus efectos, se ha establecido que la oposición indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios que se encuentren en manos de terceros y que, por vía de consecuencia, al no ser el receptor de la medida juez de la oposición, está obligado a respetarla hasta tanto intervenga una decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

19) Es preciso establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita supone una vía de hecho ya consumada, que habilita a la parte interesada para solicitar al juez

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[3] Ibídem

de los referimientos que ponga fin, aunque sea provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado. En efecto, según la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, dicha noción supone la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud resulte evidente. En esa línea, la jurisprudencia francesa ha establecido que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que, directa o indirectamente, comporta una violación evidente de una regla de derecho, criterio que esta corte de casación hace suyo y que guarda consonancia con lo juzgado anteriormente por este mismo tribunal, en el sentido de que corresponde soberanamente al juez de los referimientos apreciar los hechos susceptibles de configurar la turbación manifiestamente ilícita y determinar la seriedad del asunto sometido a su consideración y de la contestación existente[4].

20) En primer orden, respecto del argumento de la recurrente de que la corte confirmó una decisión identificada con una fecha distinta de aquella en que fue dictada en primer grado, se verifica del fallo impugnado que, ciertamente, en el apartado relativo a la cronología del proceso, la alzada identificó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2154 como dictada el 13 de febrero de 2025. No obstante, al desarrollar la deliberación del caso, la propia corte señaló que dicha ordenanza había sido dictada el

[4] SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21 de noviembre de 2024, siendo esta última la fecha correcta de la decisión apelada, que también fue consignada correctamente en el dispositivo de la ordenanza impugnada al confirmar el fallo de primer grado. En esas circunstancias, resulta evidente que la mención del 13 de febrero de 2025 obedeció a un error puramente material que no generó confusión alguna respecto de la decisión sometida al escrutinio de la alzada.

21) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, estos no pueden dar lugar a la invalidación del fallo, en tanto no incidan en la cuestión de derecho resuelta ni alteren el sentido de la decisión[5].

22) En igual sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, ha establecido que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus decisiones, comprendiendo dentro de estos, entre otras equivocaciones análogas, aquellas relativas a las fechas de los actos.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En el caso examinado, la indicada imprecisión carece de incidencia sobre la solución adoptada, puesto que no impidió a la alzada identificar la ordenanza objeto del recurso ni conocer y decidir los agravios formulados contra ella. Por el contrario, la propia corte hizo constar correctamente la fecha del 21 de noviembre de 2024 al desarrollar su motivación y, de manera aún más relevante, confirmó en el dispositivo la decisión de primer grado identificándola con su fecha correcta. Por consiguiente, la discrepancia denunciada constituye un error meramente material, sin vocación para producir la anulación de la ordenanza impugnada, por lo que procede desestimar este planteamiento de los medios examinados.

24) En otro ámbito, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* omitió valorar diversos documentos que, a su juicio, resultaban determinantes para establecer la apariencia de buen derecho de la oposición trabada, entre ellos, una declaración atribuida a [redacted], la demanda que servía de sustento a dicha medida, contratos de transferencia, modificaciones de la estructura societaria de la recurrida y determinadas operaciones económicas, elementos que, según afirma, evidenciaban la distracción de bienes de la comunidad matrimonial mediante la utilización de estructuras societarias y el control efectivo de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., por parte de [redacted].

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Sobre este particular, corresponde precisar que el juez de los referimientos, por la provisionalidad que es inherente a sus resoluciones, no está llamado a decidir en términos definitivos las controversias relativas a la eventual utilización de una sociedad en fraude a la ley o al orden público, la simulación de actos jurídicos, el ocultamiento o distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial o el control efectivo de una persona jurídica, extremos que, por requerir un examen amplio de los hechos, de las pruebas y de las consecuencias jurídicas que de ellos pudieran derivarse, corresponden al conocimiento del juez de lo principal.

26) Más aún, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba sometidos a su arbitrio, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6]; también que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o, en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[7], puesto que la motivación constituye un punto

6 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; 78, 13 de marzo de 2013, BJ 1228; 59, 14 de marzo de 2012. BJ 1216.

7 SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.

nodal de la función jurisdiccional y una exigencia esencial para la legitimación de sus pronunciamientos.

27) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto[8].

28) Esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que los tribunales no están obligados a detallar de manera individualizada cada uno de los documentos en que sustentan su fallo, siendo suficiente que expresen que los hechos han sido establecidos a partir de las piezas que integran el expediente; que la falta de ponderación de documentos solo constituye causa de casación cuando se trate de piezas determinantes

8 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

para la suerte del litigio, pues ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos depositados por las partes, sino únicamente aquellos que resulten relevantes y puedan influir de manera decisiva en la solución de la controversia. No obstante, la recurrente no aporta información alguna que permita establecer qué documentos habría dejado de valorar la corte *a quo*, ni explica cuáles de ellos revestían carácter relevante y decisivo para la solución del litigio.

29) Del examen de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada ponderó la oposición a pago practicada por [redacted] por el acto núm. 1018/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, en manos de diversas entidades de intermediación financiera y en perjuicio de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., al igual que el fundamento invocado para sustentar dicha medida. A partir de ello, retuvo que la oposición indisponía fondos y valores pertenecientes a la sociedad recurrida y afectaba el flujo de capital necesario para el desarrollo de su actividad comercial, circunstancia que calificó como una turbación manifiestamente ilícita.

30) En ese orden, es jurisprudencia consolidada de esta corte de casación que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se

constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual[9]. En el mismo sentido, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han dicho que el patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es un conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios[10].

31) Ciertamente, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, es permitido que la parte interesada se agencie las providencias que considere oportunas, con miras a la preservación de los bienes; sin embargo, estas solo pueden ser trabadas, en la medida en que procedan, sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[11].

32) Las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y distinto del de sus socios, razón por la que este no puede ser objeto de medidas conservatorias

9 SCJ, 1ra. Sala, núm. 28, 30 de mayo de 2018. [redacted]. 1920

10 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 1 de agosto 2018, [redacted]. 1293

11 Ver artículo 1401 del Código Civil

sustentadas en una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; con mayor razón en sociedades como las del tipo en cuestión, en las que estos participan de los beneficios y soportan las pérdidas del patrimonio social únicamente hasta el límite de sus aportes[12]; en esa tesitura, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar la existencia de una turbación para el levantamiento de la oposición trabada, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

33) De las consideraciones anteriores se deriva que la falta de ponderación individualizada de los documentos citados por la recurrente no justifica, en las circunstancias del caso, la casación de la decisión impugnada, puesto que, atendiendo al objeto y alcance provisional del referimiento y a la separación existente entre el patrimonio de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., y el de sus socios, no se evidencia que dichas piezas revistieran un carácter determinante susceptible de conducir a una solución distinta. En efecto, aun cuando tales elementos estaban dirigidos a sustentar las alegaciones relativas a la distracción de bienes de la

[12] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 277, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317

comunidad matrimonial y al control efectivo de la sociedad recurrida, la determinación definitiva de esas variables correspondía al juez del fondo y no desvirtuaba, en el ámbito provisional del referimiento, la personalidad jurídica y el patrimonio propio de la sociedad sobre cuyos bienes recaía la oposición. En esas condiciones, no se aprecia la falta de valoración ni la desnaturalización denunciadas.

34) Por otro lado, la recurrente denuncia que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, ya que no explica debidamente los fundamentos legales que justifican el levantamiento de la oposición, ni de por qué no podía afectar el patrimonio de la sociedad, ni contrasta o pondera las pruebas aportadas.

35) Sobre el particular, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[13]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[14]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los

[13] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[14] Artículo 69 de la Constitución dominicana

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[15]".

36) En la especie, de los motivos transcritos precedentemente se desprende, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a quo* expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron el levantamiento de la oposición, al retener que dicha medida incidía sobre el patrimonio y el normal funcionamiento de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., persona jurídica con patrimonio propio y distinto del correspondiente a sus socios, y que la recurrente disponía de otros mecanismos para preservar los derechos que invocaba. Tales motivos resultan suficientes y congruentes para justificar la solución adoptada y permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, por lo que no se configura la falta de motivación denunciada ni la vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar este punto de los medios examinados.

[15] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

37) En consecuencia, al haber sido desestimados los distintos aspectos que sustentan los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 17, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00255, dictada en fecha 23

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted][1], y tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

[1] Se omite el nombre de los menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 9 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2024-SINC-00066, de fecha 24 del mes de junio del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en calidad de tutora de las menores de edad Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, y revoca el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2025-SCON-00058, de fecha 27 del mes de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, relativo a la solicitud de intereses judiciales, y confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por las razones expuestas precedentemente. Tercero: Acoge la demanda en validez de embargo retentivo intentada por el señor [redacted] en contra de las continuadoras jurídicas del fallecido señor [redacted], las menores de edad Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, representadas por la señora [redacted], en calidad de tutora, y ordena al tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar en manos del demandante, señor [redacted], las sumas retenidas por el embargo retentivo trabado por el acto número 060-2024 de fecha 17 del mes de enero del año 2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Duarte, que se reconozcan deudor del fallecido señor [redacted] representado por sus dos hijas menores Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, y estas representadas por la señora [redacted], por la suma de Un Millón Setecientos Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$1,704,000.00). Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza. Quinto: Condena a la parte recurrida y demandada en primer grado, las continuadoras jurídicas del finado señor [redacted], las menores Sheyreni de León Burgos y Shereysi de León Burgos, representadas por la señora [redacted], en calidad de tutora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 376/2026, instrumentado el 16 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 110-2026, instrumentado el 23 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión debido por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted], en calidad de tutora de las menores [redacted]. y [redacted]., continuadoras jurídicas del fallecido [redacted], sustentada en un pagaré notarial suscrito por este último por la suma de RD$1,704,000.00; acción conocida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó la sentencia núm. 135-2024-SINC-00066, de fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta

de interés; **b)** posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en representación de las referidas menores, resultando la sentencia núm. 135-2025-SCON-00058 del 27 de enero de 2025, mediante la cual fue acogida la demanda y se condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,704,000.00, rechazándose la solicitud de indemnización; **c)** ambas decisiones fueron recurridas en apelación, la primera por [redacted] y la segunda por [redacted], recursos que fueron fusionados, dando lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], revocando la sentencia que había declarado inadmisible la demanda en validez de embargo retentivo; acogió parcialmente el recurso de apelación de [redacted] únicamente en cuanto a los intereses judiciales, revocando dicho aspecto de la sentencia relativa a la demanda en cobro de pesos, a la vez que acogió la demanda en validez de embargo retentivo y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar al acreedor las sumas retenidas hasta el monto de RD$1,704,000.00.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: violación al doble grado de jurisdicción al no poder defenderse de un proceso en lo que no fueron citadas en primera instancia e importárseles defenderse del acto jurisdiccional que esta corte emitirá.

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas el Tribunal Constitucional, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

9) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

10) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

En cuanto a la violación al derecho de defensa

11) La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al rechazar el planteamiento mediante el cual denunció que, si bien fue emplazada en ocasión de la demanda incoada en su contra, no fue posteriormente llamada para comparecer a la audiencia en la que esta sería conocida, por lo que afirma que desconocía la fecha de su celebración y se vio impedida de comparecer, formular sus medios de defensa y aportar las pruebas que estimara pertinentes. Aduce que la corte *a quo*, al considerar válido el procedimiento seguido en primer grado pese a dicha circunstancia, convalidó la irregularidad denunciada, manteniéndola, a su juicio, en estado de indefensión.

12) En cuanto al planteamiento expuesto, es preciso señalar que a corte *a quo* ponderó expresamente la propuesta de la recurrente y constató que esta había sido emplazada mediante el acto núm. 279/2024, para comparecer conforme a derecho dentro del plazo de la octava franca. Asimismo, estableció que, conforme al procedimiento instituido para la materia civil ordinaria, correspondía a la demandada, dentro del término del

emplazamiento, constituir abogado, sin que se evidenciara que hubiese cumplido con dicha actuación. En esas circunstancias, la falta de notificación de un acto recordatorio o avenir para la audiencia no comportaba la irregularidad denunciada, puesto que dicho acto tiene lugar entre abogados constituidos. Por consiguiente, al haber sido regularmente emplazada y no constar que constituyera abogado en los términos previstos por la normativa procesal, la ausencia del referido acto no permite retener que la corte *a quo*, al validar el procedimiento seguido, hubiese colocado a la recurrente en estado de indefensión ni incurrido en una afectación grave de su derecho de defensa.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 9 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1859
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0434268)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00067, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro (16/09/2024), contra la parte recurrente, señor [redacted] por falta de concluir, no obstante estar convocado para la audiencia de la fecha. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente [redacted], hecho mediante el acto de alguacil número 231/2024, de la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, en consecuencia, CONFIRMA la precitada sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona a la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3154/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 1954/2025, instrumentado el 26 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino demandó en desalojo por intruso a [redacted], alegando que este ocupaba ilegalmente un solar de su propiedad; **b)** la demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 250-2024-SCIV-00001, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual ordenó el desalojo del demandado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble; **c)** el fallo fue recurrido en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 441-2025-ECIV-00067, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona. Dicha decisión es la que actualmente se somete al recurso de casación.

Sobre el pedimento incidental que constituye una defensa al fondo

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del recurso "por falta de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2-23", para lo que argumenta que el recurrente se limitó a establecer brevemente presuntos errores de derecho que no inciden con la solución del litigio.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 1954/2025, descrito anteriormente.

4) Respecto al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, se verifica que este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta del interés casacional

5) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

6) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 1954/2025, descrito anteriormente.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa puesto "que la Corte no valoró la aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil". No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho

de defensa de la parte recurrente, pues esta no desarrolló de manera concreta ni específica en qué consiste la vulneración invocada, limitándose a la formulación del lacónico alegato ya transcrito sin vincularlo con la transgresión constitucional que plantea, por lo que no es posible evaluar sus pretensiones prescindiendo del mandato de la ley de constatar la existencia de un interés casacional objetivo.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1878
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00034 (2025-R1261449)
Partes: [redacted] vs. Iglesia Pentecostal Puerta del Cielo en el Orden Divino
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00067, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia *in voce* de fecha 11 de marzo de 2025 y contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

335-2025-SSEN-00167 dictada en fecha 20 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de las sentencias Nos. 1495-2024-SSEN-000605 de fecha cuatro de octubre de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que resuelve una demanda en perención de sentencia, recurso incoado mediante acto número 310/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Revoca la Sentencia Inc. 1495-2024-SSEN-00604 de fecha cuatro de octubre de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuesto. TERCERO: Rechaza la demanda incidental en inscripción en falsedad lanzada por el señor [redacted] contra los actos 1171/92 de fecha 20 de noviembre de 1992 y No. 1279-92 de fecha 23 de diciembre de 1992, del ministerial [redacted] Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1415/2025, instrumentado en fecha 8 de

julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 105/2025, instrumentado el 25 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted]. Los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en perención de la sentencia núm. 482/92 de fecha 18 de diciembre de 1992, que lo declaró indigno para suceder los bienes de su padre. En el curso de dicha acción en perención, incoó una demanda en inscripción en falsedad contra los actos núm. 1171-92 de fecha 20 de noviembre de 1992 y 1279-92 de fecha 23 de diciembre de 1992. Ambas pretensiones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante las sentencias civiles núm. 1495-2024-SSEN-00604 de fecha 4 de octubre de 2024, en la que se declaró la nulidad del emplazamiento contentivo de demanda incidental; así como la sentencia núm. 1495-2024-SSEN-000605 de fecha 4 de octubre de 2024, que declaró prescrita la demanda en perención de sentencia.

b) Dichas decisiones fueron recurridas en apelación por la actual recurrente. La corte *a quo* fusionó los recursos de apelación, confirmó la decisión que declaró prescrita la demanda en perención de sentencia y, en virtud del efecto devolutivo, rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En

coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Asimismo, impone un riguroso examen del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* ausencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y *ii)* por cosa juzgada.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 105/2025 de fecha 25 de julio de 2025.

6) Para mantener un orden lógico procesal procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión sustentado en la cosa juzgada.

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

a) Sobre la cosa juzgada

7) Como sustento de su pretensión incidental la parte recurrida sostiene, en esencia, que el recurrente procura reabrir indirectamente la cuestión relativa a su vocación sucesoria, cuestión que ya había sido decidida con autoridad de cosa juzgada.

8) Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida, se verifica que este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión debido a que cuestiona las razones de la parte recurrente en casación en el ejercicio de la demanda que introdujo ante el juez de primer grado y el sustento de su acción.

9) Si bien esta corte de casación ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, no obstante, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa específica relativa a las condiciones de ejercicio de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso. En consecuencia, el planteamiento formulado no puede ser examinado como un medio de inadmisión, por lo que su valoración corresponde al examen del fondo y queda reservada para el momento en que se estatuya sobre los méritos del recurso.

b) Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida sostiene que el recurrente no ha acreditado, ni siquiera en forma

mínima, la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

11) La parte recurrente no respondió este incidente a pesar de haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto que figura descrito en un apartado anterior.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en el recurso de casación prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

13) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha

reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

15) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente desarrolla cinco medios de casación relativos a: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al dictar decisiones en dispositivo, sin motivar, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución y las normas de derecho internacional que organizan el debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y violación por errónea interpretación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación por desconocimiento del procedimiento establecido el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de la seguridad jurídica por violación del régimen jurídico aplicable al caso; **quinto:** violación de precedentes constitucionales y desconocimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la notificación de la sentencia.

17) La parte recurrente no dedica un apartado autónomo para la acreditación del interés casacional de cada uno de los medios invocados. No obstante, por el orden público envuelto, es pertinente referirnos a su quinto medio de casación en el que sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, relativa a la notificación de las sentencias, al validar los actos núm. 1171-92 y 1279-92 pese a que, según afirma, no fueron realizados ni a persona ni a domicilio.

18) En sustento de dicho agravio cita la sentencia núm. 43, 21 de octubre de 2015, B. J.

1259, p. 451, dictada por esta Primera Sala, así como las sentencias del Tribunal Constitucional TC/0163/24, TC/0034/13 y TC/430/15, las cuales, según alega, consagran el criterio de que la eficacia de las notificaciones judiciales se encuentra indisolublemente ligadas a que estas permitan garantizar el conocimiento oportuno y efectivo de la actuación procesal por parte del destinatario.

19) Conviene precisar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión de derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

20) Por otra parte, es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la

posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

21) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[2].

22) En ese sentido, en cuanto al alegato que sustenta la parte recurrente en casación, y el contraste con el fallo impugnado y la decisión de primer grado, lo que persigue el recurrente es presentar como vicios casacionales la comisión de infracciones procesales y con ello obtener un nuevo análisis de las pruebas que fueron sometidas tanto al primer juez como a la corte de apelación, cuestionando el ejercicio valorativo de las actuaciones procesales que fueron criticadas a través de la demanda primigenia y reiteradas en el recurso de casación.

23) En este escenario, para lograr la apertura del recurso de casación no basta alegar la

2 Según ese fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

existencia de vicios como la insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o violación al derecho de defensa para presumir la existencia de un interés casacional, si estas enunciaciones no contienen una argumentación jurídica capaz de dejar entrever que en efecto la alzada incurrió en las infracciones procesales que se traen a casación, tal como ocurre en este caso en que lo que se pretende es un nuevo análisis documental en las mismas condiciones que lo ejercieron los jueces del fondo como si se tratare la casación de un tercer grado de jurisdicción, lo cual se aparta del objetivo de este recurso de carácter excepcional.

24) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el examen de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación, tanto en lo relativo a los cuestionamientos sobre las sentencias *in voce* como a la del fondo.

25) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00167 de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Alexi

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted]; sucesores del finado [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; **b)** ADLIH Village, S.R.L., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00121, dictada en fecha 13 de marzo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado mediante el acto No. 71/2024 de fecha 13 de febrero 2024, del ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] (Pachín), los Actos Nos. 82/2024 y 83/2024 de fecha 20/02/2024 del mismo ministerial, en contra del señor [redacted] y el No. 83/2024 en contra del señor [redacted] y el Acto No. 50/2024 de fecha 15/02/2024, del ministerial [redacted] de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la empresa ADLIH Village S.R.L., y todos en contra de la sentencia No. 186-2024-SSEN-00035, de fecha nueve de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia., en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 458/2026, instrumentado el 11 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted]; **c)** el acto de emplazamiento núm. 102/2026, instrumentado el 11 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted]; depositados en fecha 12 de mayo de 2026; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1008/2026, instrumentado el 22 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **f)**) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2026; **g)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 206/2026, instrumentado el 17 de agosto de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **h)** el escrito de conclusiones depositado por los sucesores del finado [redacted], en fecha 28 de mayo de 2026; **i)** el acto de notificación del escrito ampliatorio de conclusiones del memorial de defensa núm. 560/2026, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted], Alejandro

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted]; sucesores del finado [redacted], y como parte recurrida, [redacted] y ADLIH Village, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los sucesores del finado [redacted] incoaron una demanda en inclusión de herederos contra [redacted], Arlyn Yamell [redacted] y Betsaida de Jesús Guerreo y, como intervinientes forzosos, Adlih Village, [redacted]., [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00035, de fecha 9 de enero de 2024, mediante la cual declaró inadmisible por prescripción extintiva

la demanda por haber transcurrido más de 20 años para la interposición de la acción y sin que haya sido demostrado la mala fe de terceros adquirientes de buena fe; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00121, de fecha 13 de marzo de 2026, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Incidentes
Sobre el medio de inadmisión por indivisibilidad

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, [redacted], solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, invocando, entre otros aspectos, la existencia de una indivisibilidad procesal. En sustento de dicho planteamiento, aduce que la parte recurrente no emplazó a terceros adquirientes de buena fe respecto de inmuebles que, según afirma, pertenecen a una multiplicidad de adquirientes.

3) La parte recurrente contestó el referido incidente mediante su escrito justificativo de conclusiones, en el cual sostuvo, en síntesis, que en el acto núm. 4, de fecha 3 de octubre

de 1992, relativo a la determinación de herederos, no fueron incluidos los hijos de [redacted], hija de [redacted]. Asimismo, alegó que sus derechos sucesorales fueron vulnerados, toda vez que los hoy recurrentes nunca renunciaron a la sucesión, razón por la cual, a su juicio, la masa sucesoral permanece indivisa y la exclusión de dichos herederos constituye una violación al principio de legalidad y a sus derechos fundamentales.

4) En cuanto al incidente examinado, esta corte de casación ha juzgado[1] que la indivisibilidad procesal se configura cuando, por la naturaleza del objeto litigioso o por el vínculo jurídico existente entre las partes, la controversia no puede ser decidida útilmente sino de manera conjunta y contradictoria respecto de todos aquellos que se encuentran ligados por una causa común[2]. De ahí que, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero omite llamar a otros que necesariamente debían intervenir en casación por haber sido parte en la instancia y resultar directamente alcanzados por los efectos de la sentencia impugnada, el recurso puede devenir inadmisible, en razón

[1] SCJ 1.ª Sala núms. 57, 30 octubre 2017, B. J. 1235; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.
[2] SCJ 1.ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

de que la contestación no podría ser juzgada separadamente sin comprometer la autoridad de la cosa juzgada ni la eficacia de la decisión recurrida.

5) Del examen del memorial de casación en conjunto con los actos de emplazamiento referidos anteriormente, se constata que ciertamente únicamente fueron identificados como recurridos y emplazados los señores [redacted] y [redacted]. Igualmente, fue emplazada la sociedad ADLIH Village, [redacted]. Sin embargo, de la evaluación de la sentencia impugnada se constata que ante dicha jurisdicción figuró, adicionalmente, como parte instanciada, en atención a diversos procedimientos de renovación de instancia: (i) [redacted]. Igualmente, la corte estableció en su fallo que su apoderamiento lo constituían otros dos actos de apelación interpuesto por los entonces apelantes (actuales recurrentes en casación): (ii) los núms. 82/2024 (interpuesto contra [redacted]), y (iii) 83/2024 (interpuesto contra [redacted]), ambos de fecha 20 de febrero de 2024.

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 prevé que "toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Dicho texto, en su párrafo II, agrega que "en el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

7) En atención a lo anterior, la inadmisibilidad por indivisibilidad deducida de la falta de emplazamiento de una parte en casación puede verse subsanada ante la comparecencia de dicha parte ante esta jurisdicción. En ese tenor, en lo referente a [redacted], aun cuando estos no fueron debidamente emplazados, al haber depositado su memorial de

defensa y la correspondiente notificación, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento quedó cubierta.

8) En lo que se refiere a la falta de emplazamiento de [redacted] y [redacted], se verifica que estos fungieron como parte apelada en segundo grado y resultaron favorecidos por la decisión ahora impugnada al ser rechazados los recursos de apelación interpuestos en su contra por los actuales recurrentes. Dichos recursos pretendían la reformación de la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en intervención forzosa incoada contra los referidos señores.

9) Con el presente recurso de casación, la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, sustentando su recurso en argumentos dirigidos a cuestionar los distintos aspectos decididos por la alzada con ocasión de los recursos de apelación que motivaron su apoderamiento. En ese tenor, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados respecto de [redacted] y [redacted], puesto que una eventual casación de sentencia conduciría a un nuevo examen de las pretensiones formuladas contra dichos recurridos en apelación, pudiendo afectar el beneficio que obtuvieron mediante el rechazo de los recursos de apelación interpuestos en su contra. No obstante, a pesar de fungir con esa calidad de partes beneficiadas con

la decisión ahora impugnada, estos no fueron válidamente emplazados, lo cual pudiere gravitar negativamente en sus intereses, ni han comparecido voluntariamente ante esta jurisdicción, por lo que la irregularidad denunciada no ha quedado cubierta conforme a lo previsto por el artículo 45, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10) En consecuencia, al verificarse que el recurso persigue la casación de una decisión que beneficia a personas que debieron ser puestas en causa, y al no haberse regularizado la omisión de su emplazamiento, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00121, dictada en fecha 13 de marzo de 2026 por la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0549014)
Partes: [redacted]; sucesores del finado [redacted] vs. [redacted] y ADLIH Village, [redacted].
Materia: Inclusión de herederos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00070, dictada en fecha 7 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corté de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2025, en contra de la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor [redacted] Seguido, del recurso

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2023-SSEN-00400, de fecha 31 del mes de julio del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante el acto núm. 043/2024 de fecha 08 del mes de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Judicial de [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 004/2026, instrumentado el 12 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026; y, **c)** la solicitud de defecto depositada de fecha 18 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda principal en lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios y cobro de lucro cesante, contra [redacted]. Este último demandó reconvencionalmente en nulidad de los actos de venta de fecha 27 de mayo de 2008, relativos a los inmuebles descritos como: 1) una porción de terreno con una extensión superficial de Doce (12 Tas) tareas, ubicada en Las Corcobas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1386 del Distrito Catastral núm. 02 del municipio de Nagua y 2) una porción de terreno con una extensión superficial de Cuatro (4 Tas) Tareas, ubicada en Las Corcobas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1386 del Distrito Catastral núm. 02 del municipio de Nagua; **b)** a través de la sentencia núm. 454-2023-SSEN-00400, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], fue acogida la demanda reconvencional y se dispuso la nulidad de los indicados contratos. Como consecuencia, fue rechazada la acción principal; **c)** la parte demandante principal recurrió en apelación y la alzada, a petición de la apelada, pronunció el defecto y el descargo puro y simple, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

1) La parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0194948, de fecha 18 de febrero de 2026, requirió el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida conforme el art. 21 de la Ley 2-23.

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser

notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…)".

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 004/2026, instrumentado el 12 de enero de 2026, por el ministerial [redacted] Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle Principal, paraje El Majagual, comunidad Las Corcovas, provincia [redacted]

Sánchez, donde este fue recibido, personalmente, por el mismo recurrido [redacted]. En tal virtud, dicho funcionario notificó el acto en apego a la indicada disposición legal, notificando la referida actuación en manos de este recurrido.

7) Asimismo, se advierte que el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrente y pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida.

Sobre la solicitud de autorización para emplazar

8) La parte recurrente requirió en su memorial de casación la autorización de este plenario para emplazar a la parte recurrida. Sobre este punto cabe advertir que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto bajo el marco de la Ley núm. 2-23, norma que, en contraste a la anterior Ley núm. 3726, no traza como exigencia del procedimiento de casación la expedición de una autorización para emplazar a los recurridos, sino que prevé que con el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se habilita el plazo correspondiente para que la parte recurrente formalice el emplazamiento a la parte recurrida y, consecuentemente, el correspondiente depósito del mismo. Ante tal situación, procede

desestimar este requerimiento, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al incurrir en una infracción procesal puesto que no pondero la esencia del proceso y la prueba en su justa dimensión aun cuando el contrato se basta a sí mismo. No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que no se advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que la alzada identificó que la parte apelante fue debidamente convocada a la audiencia a la que no compareció, por tanto, procedía pronunciar el defecto por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple de la parte apelada como esta requirió, lo que elude evaluar pruebas como el contrato indicado por la parte recurrente.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación

jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

16) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

17) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00070, dictada en fecha 7 de mayo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corté de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1868
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0018064) (2026-R0194948)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00057, dictada en fecha 14 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00340, de fecha 14 de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor [redacted], y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del recurso: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted] en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. BRAINER A. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 497/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial del defensa núm. 1011/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

19 de mayo de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) una demanda en reparación de daños y perjuicios que alegó haber experimentado a raíz del accidente

eléctrico ocurrido el 23 de julio de 2016, mientras pintaba las paredes del segundo piso de un establecimiento comercial, al supuestamente hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en una posición anormal; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00340, de fecha 14 de febrero de 2020, mediante la cual acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, así como de un interés mensual de un 1.5 %, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución integral; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante e incidental por la demandada; al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00057, de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, acogió el recurso incidental, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

Sobre el medio de inadmisión respecto al memorial de defensa

2) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2025, solicita que se declare inadmisible el memorial de defensa depositado por la Empresa

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentando su pedimento en los motivos siguientes: a) por no haberle sido notificado el inventario de documentos juntamente con el memorial de defensa, en violación de lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) por violación al párrafo I del referido artículo 21, al haber sido notificado dicho memorial fuera del plazo establecido por la ley.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". A su vez, el párrafo I de este artículo dispone que "el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo".

4) En cuanto a la causa de inadmisión descrita en el literal a), si bien el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados deben ser notificados al abogado de la

parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito, dicha disposición no establece sanción alguna por la falta de notificación del referido inventario, y menos aún la inadmisibilidad del memorial de defensa pretendida por la parte recurrente; por tanto, procede desestimar este aspecto del pedimento incidental.

5) Sobre el medio de inadmisión identificado en el literal *b),* es preciso destacar que, al tenor del párrafo III del citado artículo 21: "A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado..."; mientras que su párrafo IV establece expresamente que: "No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

6) De la interpretación conjunta de estas disposiciones se deriva que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el incumplimiento del plazo previsto para la notificación del memorial de defensa no está sancionado con su inadmisibilidad, sino con el defecto de la parte recurrida, consecuencia que, conforme al párrafo IV del citado artículo 21, tampoco procede cuando el acto de notificación del memorial de defensa ha sido depositado antes de intervenir el fallo del recurso. En la especie, al

constar en el expediente tanto el memorial de defensa como el acto de su notificación antes de intervenir el presente fallo, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad objeto de análisis.

Sobre los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

En cuanto al medio de inadmisión por la cuantía

7) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la condenación impuesta no supera el equivalente a cincuenta salarios mínimos y en que la parte recurrente no ha presentado ni justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad, de conformidad con los artículos 11 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

9) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.(…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

10) En la especie, si bien el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD$ 500,000.00 a favor de [redacted], este último recurrió dicha decisión en apelación y solicitó ante la alzada que la indemnización fuera elevada a RD$ 13,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios. La corte de apelación, al conocer de los recursos interpuestos por las partes, acogió el recurso incidental de Edeeste, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original; decisión contra la cual [redacted] interpuso el presente recurso de casación. En esas circunstancias, la suma que interesa a la parte recurrente en casación y que debe ser tomada en consideración para determinar la cuantía debatida en última instancia asciende a RD$ 13,000,000.00, monto que supera el equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23; por tanto, procede desestimar este aspecto del pedimento incidental.

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) En cuanto al segundo aspecto de este pedimento, sustentado en que la parte recurrente no ha presentado ni justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad, su examen se encuentra vinculado con el medio de inadmisión igualmente propuesto por la parte recurrida por falta de interés casacional, por lo que será ponderado juntamente con este último a continuación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) La parte recurrida también solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

13) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de su escrito justificativo de conclusiones.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de presumir el interés casacional respecto de determinados vicios procesales originados al momento de dictarse la sentencia, cuando los agravios desarrollados permitan advertir su posible incidencia sobre las garantías fundamentales del debido proceso y, particularmente, sobre el derecho de defensa de la parte recurrente[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único:** insuficiencia de motivos, falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

20) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación diversas infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna de las causas de interés casacional objetivo; y si bien invoca de manera general la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no desarrolla de qué manera concreta las infracciones denunciadas comportan una vulneración de tales garantías susceptible de sustentar un interés casacional presunto. Asimismo, su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir

la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

21) Si bien en el desarrollo del medio de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

22) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de la Corte Civil de dicha jurisdicción y de la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

23) En efecto, la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

25) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 11, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00057, dictada en fecha 14 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00182, dictada en fecha 15 de mayo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación del señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00304, de fecha dieciocho (18) días del mes de mayo del

> año dos mil veintitrés (2023), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de la Demanda Incidental en Solicitud de Sobreseimiento de las Persecuciones de Embargo Inmobiliario, fallada a favor de los señores VICTOR ABREU PÉREZ y EUSEBIA [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2026, instrumentado el 15 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2026; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 210/2026, instrumentado el 17 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], este último incoó una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones relativas a dicho embargo; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la demanda por su sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00304, de fecha 18 de mayo de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisible el recurso por vía de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00486, de fecha 31 de octubre de 2023; **d)** la mencionada decisión fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-0097, de fecha 31 de enero de 2025. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

Competencia

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso sustentado en un punto de derecho distinto del juzgado con ocasión de la primera casación. En efecto, por sentencia núm. SCJ-PS-25-0097, del 31 de enero de 2025, esta sala casó con envío el fallo entonces impugnado, al comprobar que la corte de apelación había incurrido en una falsa aplicación del régimen jurídico del embargo inmobiliario al declarar inadmisible el recurso de apelación con fundamento en las disposiciones de la Ley núm. 189-11, pese a tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil. En esta ocasión, en cambio, la parte recurrente denuncia que la corte de envío cometió una omisión de estatuir y una falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado sin pronunciarse sobre uno de los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento, relativo al procedimiento de inscripción en falsedad, ni ofrecer motivación suficiente al respecto, cuestiones que no fueron objeto de examen en la sentencia de casación anterior.

3) En consecuencia, al versar este recurso sobre cuestiones jurídicas distintas de las decididas en la primera casación y no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, tal cual resulta de los artículos 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el asunto.

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se "rechace" el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

5) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene por el acto núm. 210/2026, previamente descrito, justificó en su memorial de casación el interés casacional de su recurso, alegando que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial.

6) Conviene destacar que la falta de acreditación de interés casacional da lugar a la inadmisibilidad del recurso, no a su rechazamiento, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sede de casación[1]. No obstante, es necesario precisar que esta Primera Sala, a través de su sentencia núm. SCJ-PS-26-1806, retornó a la otrora postura jurisprudencial que había sostenido la admisibilidad de los recursos de casación concernientes a procedimientos de embargo inmobiliario sin examinar el presupuesto relativo al interés casacional. Esto supone que no es necesario exigir a la parte recurrente su acreditación en la forma prevista por la normativa vigente, pues el acceso al recurso es automático y no requiere una evaluación previa de dicho

[1] SCJ-PS-26-0498, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

presupuesto, al encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto por estar en juego el derecho de propiedad, cuya preservación goza de protección constitucional. En ese sentido, aunque la parte recurrente sostiene que el recurso presenta interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, esta corte de casación prescinde, en esta materia, del examen de dicho presupuesto. Por consiguiente, corresponde desestimar el pedimento formulado por la parte recurrida y conocer el fondo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por resultar conveniente para la solución del caso, la parte recurrente denuncia que la corte habría omitido pronunciarse sobre el pedimento dirigido a obtener el sobreseimiento del embargo inmobiliario ante la existencia de un procedimiento de inscripción en falsedad, pese a haber sido objeto de conclusiones formales en el recurso de apelación. La alzada no explica en qué consiste la comprobación realizada por ella, sin suministrar alguna motivación propia suficiente para sustentar el fallo y sin responder los medios de apelación del apelante, lo cual se traduce en una falta de motivos.

8) El vicio de omisión de estatuir o de inconegativa tiene lugar cuando los jueces no responden las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido

expuestos de manera clara y precisa[2].

9) Del examen del fallo impugnado se verifica que, en la última audiencia celebrada ante la alzada el 15 de diciembre de 2025, la parte ahora recurrente concluyó solicitando el acogimiento de su recurso de apelación y, en consecuencia, la revocación de la decisión de primer grado, a fin de que fuese acogida la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto los tribunales apoderados se pronunciaran respecto de los siguientes asuntos: a) el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00194; b) el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00193; y c) el procedimiento de inscripción en falsedad, como incidente civil, contra la certificación de registro de acreedor.

10) No obstante, la jurisdicción de alzada únicamente estatuyó sobre el sobreseimiento sustentado en las causas identificadas en los literales a) y b) del párrafo anterior, omitiendo pronunciarse respecto del pedimento fundado en la existencia de un procedimiento de inscripción en falsedad, cuestión que, por su naturaleza, requería una respuesta y un análisis diferenciados.

11) Esta corte de casación ha juzgado que, al margen de los méritos que puedan revestir las conclusiones omitidas, constituye un deber de la jurisdicción de alzada

[2] SCJ-PS-24-2656, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

ponderar los pedimentos formales formulados por las partes[3]. Cuando el tribunal se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir y desconoce el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la sentencia contenga los fundamentos en que se sustenta la solución adoptada, entendiéndose por motivación la argumentación a través de la cual los jueces exponen los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que sirven de fundamento al fallo[4].

12) La obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, deber que también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[5], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[6] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[7]. En tal sentido, se configura el vicio de falta de motivación cuando la decisión no contiene razones apropiadas y suficientes que permitan justificar la solución adoptada.

13) En consonancia con lo expuesto, se verifica que, al dictar la sentencia

[3] SCJ-PS-24-0118, 31 enero 2024, B. J. 1358.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[5] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[7] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

impugnada, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, al omitir pronunciarse sobre todas las causas de sobreseimiento planteadas por la demandante original y apelante. En consecuencia, corresponde acoger los medios de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

14) En sujeción a las disposiciones del artículo 36, párrafos I, II, III y V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que la corte *a quo*.

15) Procede igualmente compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de la autoridad judicial.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de la Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y de los artículos 6, 10, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1917
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0737484)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Sobreseimiento de las persecuciones de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00182, dictada el 15 de mayo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1971
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida, ***i)*** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y ***ii)*** [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1971
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00129, dictada en fecha 19 de marzo ce 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza la demanda en suspensión de sentencia canalizada bajo la sombra del acto núm. 75-2026, de fecha 11 de febrero 2026 del protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L. contra los [redacted] y [redacted], S.RL., de conformidad con los motivos expuestos en el de la presente decisión. Segundo: Condena a la demandante en al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y de los abogados que representan a la demandada, quienes declaran estar laborando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 58-2026, instrumentado el 6 de abril de 2026 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 17 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 530/2026, instrumentado el 20 de abril de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2026 .

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Para la decisión del presente recurso de casación, no figura la magistrada [redacted], por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por terminación de contrato de alquiler, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** contra el indicado fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la

sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00127, dictada en fecha 30 de abril de 2021, por lo que revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original y ordenó el desalojo de [redacted], [redacted]., o cualquier tercero que ocupe el inmueble que se describe como un solar dentro de la porción núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en las intersecciones de las calles Rolando Martínez y [redacted]; **c)** este fallo fue recurrido en casación por [redacted], [redacted]., el cual fue rechazado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2038, dictada en fecha 29 de junio de 2022; **d)** posteriormente, [redacted], [redacted]. interpuso un recurso de tercería contra la decisión núm. 335-2021-SSEN-00127, anteriormente descrita; en el interín del indicado recurso, la hoy recurrente incoó una demanda a breve termino en suspensión de ejecución del referido fallo, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00129, dictada en fecha 19 de marzo ce 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación.

Incomparecencia de la parte recurrida [redacted], [redacted].

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida [redacted], [redacted]. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 58-2026, de fecha 6 de abril de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó: …TERCERO: a la calle [redacted] núm. 2, sector Villa Providencia, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la parte recurrida [redacted], [redacted].; CUARTO: a la avenida [redacted] Caamacho Deñó, plaza Las Bodegas, local núm. 7-B, segundo nivel, lugar donde tiene su estudio profesional abierto la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados especiales de la entidad [redacted], [redacted]., y donde éste ha hecho formal elección de domicilio, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del estudio profesional.

6) Del estudio del fallo impugnado se aprecia que la empresa emplazada incompareciente [redacted], [redacted]. fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no conformidad con la decisión atacada con las reglas de derecho. Falsa aplicación e interpretación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del sentido histórico, técnico, contextual, literal, actual y funcional de la expresión "abandono de una heredad". Ampliación indebida de una excepción legal de enfoque e interpretación estricta. Ausencia de ponderación exegética de la norma de derecho; **segundo**: violación del artículo 69 de la Constitución. Vulneración del derecho de defensa, a la tutela judicial y al debido proceso. Menosprecio al principio de relatividad de la cosa juzgada; **tercero:** falta de base legal. Motivación insuficiente. Omisión de estatuir sobre el verdadero núcleo del debate; **cuarto:**

desnaturalización de los hechos de la causa y del alcance procesal de la tercería; **quinto:** transgresión del principio de tutela judicial efectiva. Conversión de la tercería en remedio ilusorio.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito)

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) En el presente caso, por un lado, la parte recurrente invoca en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de casación, que el presente recurso tiene interés casacional presunto en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sin embargo, como se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido

interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Por otro lado, como se indicó en párrafos anteriores, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

14) En esencia, la parte recurrente sostiene que no existe doctrina jurisprudencial de esta corte de casación respecto de la interpretación y alcance de la expresión "abandono de una heredad", contenida en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto a determinar si dicha noción puede ser equiparada, sin más, a cualquier sentencia que ordene el desalojo de un inmueble. Alega que la cuestión trasciende el interés particular de las partes, pues involucra la correcta interpretación del referido texto legal, el alcance práctico del recurso de tercería, el principio de relatividad de la cosa juzgada y la tutela judicial efectiva del tercero no citado en el proceso originario; razón por la cual sustenta la configuración del interés casacional en el supuesto previsto por el artículo 10, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 2-23, al considerar necesaria la fijación de doctrina jurisprudencial sobre dicha cuestión.

15) Sobre este aspecto, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 200, de fecha 29 de febrero de 2012[2], con ocasión de un recurso de casación en el que se cuestionaba una ordenanza dictada respecto de una demanda en suspensión promovida en el curso de un recurso de tercería. En aquel asunto, la sentencia cuestionada en tercería había dispuesto, entre otras medidas, el desalojo de una persona de un solar, y el tercero recurrente sostenía que, conforme al artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución debía ser suspendida respecto de él.

16) Al decidir dicho asunto, esta sala interpretó expresamente el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y estableció que, si bien el recurso de tercería, por su carácter extraordinario, no suspende por sí mismo la ejecución de la sentencia impugnada, el juez puede ordenar dicha suspensión a petición de la parte interesada, con excepción de los casos en que la sentencia haya ordenado el abandono de una heredad y adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, precisó que la parte *in fine* del referido artículo faculta al juez a suspender la ejecución de las sentencias recurridas en tercería que no hayan ordenado el abandono de una heredad o que, habiéndolo ordenado, no hayan adquirido autoridad de cosa juzgada.

[2] B. J. 1215.

17) Resulta particularmente relevante que, en aquel precedente, la sentencia cuya suspensión se perseguía había ordenado el desalojo de un solar y, no obstante utilizar el artículo 478 la expresión "abandono de una heredad", esta corte de casación consideró configurada en aquel caso la excepción prevista por dicha disposición, al expresar que se trataba de una sentencia que ordenaba el abandono de una heredad y que había adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, aun cuando dicho precedente no desarrolló en términos abstractos una definición general de la expresión "abandono de una heredad", ni afirmó que toda sentencia de desalojo, con independencia de sus circunstancias, quede comprendida en ella, sí resolvió la aplicación de esa previsión legal a un supuesto concreto en el que la decisión recurrida en tercería había ordenado el desalojo de un inmueble.

18) En el mismo precedente, esta Primera Sala estableció, además, que la competencia para decidir la suspensión prevista por los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil corresponde al juez apoderado del recurso de tercería, y no al presidente de la corte de apelación actuando en atribuciones de referimiento al amparo de los artículos 140 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

19) De lo anterior se deriva que la cuestión planteada por la recurrente no se encuentra enteramente desprovista de tratamiento jurisprudencial. En efecto, esta sala ya ha

interpretado el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y ha aplicado específicamente la excepción relativa al abandono de una heredad a un supuesto en el que la sentencia recurrida en tercería ordenaba el desalojo de un inmueble. Por tanto, para configurar el interés casacional previsto en el artículo 10, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 2-23, no resulta suficiente sostener que esta sala no ha ofrecido una definición abstracta o exegética de la expresión "abandono de una heredad", cuando existe un precedente que resuelve su aplicación frente a una situación jurídica sustancialmente vinculada con la que ahora se plantea.

20) En esas circunstancias, correspondía a la parte recurrente poner de manifiesto cuál es el aspecto jurídico novedoso que, pese al criterio establecido mediante la referida sentencia núm. 200, permanece carente de doctrina jurisprudencial, así como explicar por qué las particularidades del presente caso impedirían aplicar o distinguir el criterio allí sentado. Sin embargo, de los argumentos desarrollados en el apartado relativo al interés casacional no se advierte que la recurrente haya efectuado esa necesaria diferenciación, sino que sustenta su pretensión, esencialmente, en la alegada inexistencia de doctrina acerca de si la expresión "abandono de una heredad" puede comprender una decisión de desalojo.

21) En consecuencia, dado que esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y ha aplicado la excepción relativa al abandono de una heredad en un caso en que la sentencia atacada en tercería había ordenado el desalojo de un inmueble, no se encuentra acreditada, en los términos invocados por la recurrente, la inexistencia de doctrina jurisprudencial exigida para configurar el supuesto de interés casacional previsto en el artículo 10, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 2-23.

22) Adicionalmente, en un aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo medio y en determinados aspectos de los medios tercero y quinto, la parte recurrente denuncia la violación de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y del debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al sostener que la ejecución de la sentencia de desalojo se proyecta materialmente sobre [redacted], S.R.L., pese a tratarse de una entidad distinta de la parte condenada en el proceso originario, que ocupa el inmueble, paga el alquiler y no fue citada ni oída en la instancia que produjo la decisión cuya ejecución se pretende. Alega que la tercería tiene precisamente por finalidad proteger al tercero afectado por una decisión dictada sin su participación y que, de permitirse la ejecución antes de decidir dicho recurso, este quedaría reducido a un remedio meramente formal e ilusorio, pues podrían

consumarse previamente la pérdida de la posesión y la afectación de su actividad económica.

23) Asimismo, reprocha a la alzada no haber examinado suficientemente la apariencia jurídica de la tercería ni su condición de tercero no citado, ni haber explicado por qué su derecho de defensa debía ceder íntegramente frente a la aplicación de la noción de "abandono de una heredad" prevista en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, lo que, a su juicio, vulnera además el principio de relatividad de la cosa juzgada.

24) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que de los argumentos expuestos se advierte que las alegadas vulneraciones constitucionales se encuentran estrechamente vinculadas con la interpretación y aplicación que realizó la alzada del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y, específicamente, con su decisión de rechazar la suspensión de la ejecución mientras se encuentra pendiente el recurso de tercería. En ese sentido, la parte recurrente procura derivar la violación de las garantías invocadas de la circunstancia de que la ejecución pueda continuar antes de que sea decidido dicho recurso. Además, la decisión impugnada no desconoció la existencia del recurso de tercería ni privó a la recurrente de dicha vía, sino que se limitó a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución conforme al régimen previsto en el citado artículo 478.

25) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

26) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

27) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

La casación de instancia

28) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

29) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1971
Exp. núm. 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29, 38, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 478 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00129, dictada en fecha 19 de marzo ce 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración,dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-0032, dictada en fecha 25 de mayo de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00565, dictada por la Sala Civil del

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en relación con la demanda en régimen de visitas, respecto a la menor de edad A. [1], por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el régimen de visitas impugnado. Dispone de la pernocta de la niña A.[2] en el domicilio de su padre, señor [redacted], en los términos siguientes: a) La menor de edad permanecerá con su padre un (1) sábado sí y un (1) sábado no, desde las 9:00 a.m., del sábado, hasta las 6:00 p.m. del domingo, correspondiendo al padre el retiro y retorno de la niña en la residencia materna. b) Se CONFIRMAN los demás aspectos del régimen de convivencia establecidos en la sentencia de primer grado, particularmente lo relativo a la alternancia de los días feriados entre ambos progenitores. c) En relación con las festividades navideñas, estas se ejercerán de manera alterna, correspondiendo para el presente año 2026 al padre la convivencia de la menor los días 24 y 25 de diciembre, y a la madre los días 31 de diciembre y 1 de enero, alternándose en lo sucesivo conforme al mismo esquema. d) Tanto el Día de las Madres como el Día de los Padre serán compartidos por la menor con el progenitor correspondiente, independientemente de a quién le corresponda el fin de semana u otro régimen de convivencia. e) El padre podrá comunicarse diariamente con su hija, mediante medios idóneos, siempre que ello no interfiera con su horario escolar, actividades extracurriculares ni tiempo de tareas. f) En ocasión del cumpleaños del menor, ambos progenitores podrán compartir con su hija, previo acuerdo entre ellos; asimismo, la niña podrá compartir con cada progenitor en la fecha de su respectivo cumpleaños. g) Los progenitores deberán mantener una comunicación constante y respetuosa en todo lo relativo a la educación, salud y desarrollo integral de la menor, en procura de garantizar su interés superior y estabilidad emocional. TERCERO: Exhorta a los padres a procurarse seguimiento psicológico familiar, que permita evaluar de manera gradual la adaptación

[1] Aun cuando se transcribe de manera íntegra el fallo impugnado, se omite el nombre de la menor en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023
[2] Ídem.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> emocional de A.[3], y la capacidad de ambos progenitores para sostener una coparentalidad funcional y protectora. CUARTO: Advierte a las partes que el padre o la madre obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrá ser sancionado/a con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 136-03. QUINTO: Compensa las costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un proceso de familia. SEXTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 750/2026, instrumentado el 12 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 26 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y casación incidental núm. 913/2026, instrumentado el 3 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2026; **e)** escrito de conclusiones y defensa del recurso de casación incidental, depositado por [redacted] en fecha 15 de julio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso, 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

[3] Ídem

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una acción en regularización de régimen de visita de una menor. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted], y como parte recurrente incidental [redacted]; ambas partes figuran como parte recurrida respecto a su contraparte.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en régimen de visitas de la menor A.[4] contra [redacted]. La Sala Civil del Segundo Tribunal de

[4] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 447-02-2025-SCON-00565, de fecha 17 de noviembre de 2025, que acogió parcialmente la demanda y estableció un régimen de visitas a favor del demandante y su hija menor;

b) la decisión fue recurrida en apelación por el demandante quien procuró que se aprobasen visitas de fines de semanas completos, incluyendo que su hija se quedase a dormir; la corte *a quo,* al tenor de la sentencia impugnada, acogió parcialmente el recurso y modificó el régimen de visitas ampliándolo a días festivos específicos.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación principal

Incidentes

4) [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por dos razones: **a)** por no justificar ni desarrollar el interés casacional objetivo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; **b)** por omitir las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

5) [redacted] se opuso a los pedimentos propuestos por la parte recurrida y a su vez somete conclusiones incidentales al recurso sometido por su contraparte, a través de un escrito justificativo de conclusiones, depositado el 15 de julio de 2026.

6) Para mantener un correcto orden lógico procesal esta Primera Sala evaluará en primer lugar el apartado (b) de las conclusiones incidentales del recurrido.

En cuanto a la ausencia de exhortación a comparecer en el acto de emplazamiento

7) La parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por violación al artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23, relativa a la exhortación que debe contener todo acto de emplazamiento en casación.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Es preciso aclarar que la sanción derivada de la irregularidad en los actos procesales en casación no es la inadmisión del recurso de casación, sino la nulidad del acto correspondiente, por lo que esta corte de casación examinará el pedimento con la calificación jurídica que le corresponde, es decir como una excepción de nulidad y no como un medio de inadmisión.

9) Según el referido artículo 20 en su inciso 8, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

10) De la revisión del acto que contiene el emplazamiento y que figura descrito en un apartado anterior, se constata que en este se omitió indicar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente de sus actuaciones defensivas; no obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la propuesta de inadmisibilidad por no acreditar interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso sin requerir acreditación de interés casacional contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; **niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En los demás escenarios, está sujeto a la acreditación del interés casacional objetivo.

12) En este caso se trata de una de las materias referidas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin requerir a la recurrente la acreditación de interés casacional objetivo. En ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso de casación

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal. Violación al principio V de la Ley núm. 136-03.

14) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó los informes psicológicos y las declaraciones de la menor, al atribuirle un alcance distinto al que realmente se deriva de su contenido. Alega que fueron ignorados elementos que evidenciaban situaciones de riesgo para la niña y que, al autorizar la pernocta con el padre, la alzada vulneró el principio del interés superior del niño consagrado en el principio V de la Ley núm. 136-03. Afirma, además, que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que justifique la modificación del régimen de visitas y, particularmente, la autorización de las pernoctas.

15) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo de los medios examinados sosteniendo que la corte de apelación motivó correctamente la decisión impugnada, al establecer que la autorización de la pernocta es compatible con el interés superior de la menor y al fortalecimiento del vínculo paternofilial. Aduce, además, que los agravios formulados por la recurrente se limitan a cuestionar la valoración de los hechos y de

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

las pruebas realizada por los jueces del fondo, pretendiendo una nueva ponderación de tales elementos probatorios, cuestión que excede el control propio de la casación.

16) Para acoger el recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia de primer grado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> (…) En ese sentido. el artículo 55, numeral 2, de la Constitución de la República reconoce y protege el derecho a la familia, noción que comprende también la preservación de las relaciones fraternales como parte del entorno afectivo y emocional del niño, niña o adolescente. 43. Dicho mandato constitucional debe ser ponderado conforme al principio del interés de la niña, en tanto favorece el adecuado proceso de adaptación familiar de la menor de edad. La disposición de esta para compartir y relacionarse con su hermana evidencia ausencia de rechazo hacia dicha figura y, a su vez, refleja para establecer vínculos afectivos sanos dentro del entorno paterno. Todo ello, sin perjuicio de que las dinámicas de convivencia y pernocta continúen desarrollándose de manera progresiva, estructurada y acorde con las necesidades emocionales propias de su edad y etapa evolutiva. 44. De esta manera, y de la valoración integral de las declaraciones ofrecidas por ambas partes, de las manifestaciones de la menor de edad y de los elementos psicológicos incorporados al proceso, juntamente con las recomendaciones técnicas emitidas por los profesionales actuantes, este tribunal advierte la existencia de vínculos afectivos entre la niña y ambos progenitores, así como la importancia de preservar y fortalecer la figura paterna dentro de su desarrollo emocional, afectivo y familiar. 45. No obstante, lo anterior. también se evidencian indicadores de dificultad de adaptación emocional por parte de Amelia frente a los cambios recientes producidos en la dinámica familiar paterna, así como manifestaciones de ansiedad, inseguridad y alteraciones conductuales que requieren un abordaje gradual, estructurado y acompañado por intervención profesional especializada, a fin garantizar una transición emocional adecuada y compatible con su bienestar integral. 46. Por todo lo anterior, el interés superior de la niña impone la adopción de medidas que, de manera simultánea y armónica, garanticen su estabilidad emocional, promuevan su adecuado desarrollo psicoafectivo y fortalezcan de forma

> progresiva, saludable y segura el vínculo paternofilial, evitando restricciones desproporcionadas o injustificadas del contacto con su padre, así como la limitación innecesaria de la relación fraterna con su hermanita paterna. Además, que, la consolidación de estos vínculos dentro del núcleo familiar paterno constituye un elemento relevante en la construcción de redes de apoyo afectivo estables, por lo que resulta pertinente favorecer dinámicas de convivencia que permitan la integración entre ambas hermanas, siempre bajo condiciones de supervisión, cuidado adecuado y respeto a las necesidades propias de su etapa evolutiva. En definitiva, las medidas adoptadas deben orientarse a preservar el equilibrio emocional de A.[5], al tiempo de propiciar una convivencia familiar funcional que contribuya al fortalecimiento de relaciones fraternas sanas, estables y beneficiosas para ambas niñas dentro del entorno familiar ampliado. 47. De igual forma, resulta pertinente mantener un régimen de convivencia progresivo y sujeto a seguimiento psicológico familiar, que permita evaluar de manera gradual la adaptación emocional de Amelia, y la capacidad de ambos progenitores para sostener una coparentabilidad emocional y protectora. 48. Es conveniente, además, exhortar a ambas partes a abstenerse de exponer a la niña a conflictos interparentales, triangulación emocional o informaciones inadecuadas para su edad, debiendo canalizar cualquier proceso de integración familiar, cambios de dinámica o decisiones relevantes mediante acompañamiento psicológico especializado. 49. En conclusión, atendiendo a la edad de la niña, a sus manifestaciones emocionales y a la necesidad de preservar estabilidad en su rutina esta alzada estima razonable acoger parcialmente las pretensiones de las partes y disponer una adecuación del régimen de convivencia impugnado, ordenando la pernocta de la niña en el domicilio paterno, en las condiciones, modalidades y límites que se establecen en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser la medida que mejor armoniza el fortalecimiento del vínculo paterno-filial con la protección de su interés superior. (…)

17) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación

[5] Ídem

de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[6].

18) La recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó tanto las declaraciones ofrecidas por la menor en cámara de consejo como los informes psicológicos producidos durante la instrucción de la causa, al tiempo que omitió ponderar circunstancias que, a su juicio, evidenciaban una situación de riesgo incompatible con la autorización de visitas con pernocta.

19) En la decisión impugnada consta que la corte de apelación tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por las partes, la entrevista realizada a la menor y los informes psicológicos incorporados al proceso[7], y los valoró de forma conjunta, y en vinculación con las demás circunstancias de la causa para determinar la procedencia de la modificación del régimen de visitas establecido por el juez de primer grado.

20) Asimismo, la jurisdicción de alzada retuvo que la ampliación del régimen de convivencia mediante la autorización de pernoctar con el padre resultaba compatible con el interés superior de la niña y contribuía al fortalecimiento de la relación

[6] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356

7 La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa permite a la Suprema Corte de Justicia realizar su propio análisis para determinar si los jueces le otorgaron su verdadero sentido y alcance. En el caso tratado, esta valoración probatoria se realiza sin la transcripción de los documentos y declaraciones de las partes para preservar la dignidad de la menor de edad cuyo régimen de visitas es objeto de pugna entre sus padres.

paternofilial luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y las condiciones verificadas respecto de ambos progenitores.

21) Es preciso señalar que, si bien la opinión del niño constituye un elemento de especial relevancia para la determinación de su interés superior, esta debe ser ponderada conjuntamente con los demás factores personales, familiares, sociales y psicológicos que concurren en el caso concreto. Del mismo modo, los informes periciales constituyen medios de prueba sujetos a la apreciación soberana de los jueces del fondo, quienes conservan la facultad de valorar su fuerza persuasiva dentro del conjunto probatorio.

22) Esta Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a quo* no interpretó las declaraciones de la menor de forma contraria o distinta a lo expresado por esta ni que haya alterado las conclusiones consignadas en los informes psicológicos incorporados al proceso. La circunstancia de que dichos elementos permitieran, según la interpretación de la recurrente, arribar a una solución diferente, no implica que se hayan desnaturalizado. En realidad, los agravios formulados ponen de manifiesto una discrepancia de la accionante con la apreciación soberana realizada por los jueces del fondo respecto de la fuerza y alcance de tales medios de prueba, lo que escapa al control casacional.

23) Tampoco se verifica una vulneración del interés superior de la niña, ni la falta de

base legal denunciada, porque la sentencia impugnada expone las razones por las cuales la corte entendió acertada la modificación del régimen de visitas y la autorización de las pernoctas resultaban compatibles con dicho principio, luego de ponderar las manifestaciones de la menor, los informes psicológicos y las circunstancias personales, familiares y sociales verificadas respecto del padre. De lo que se desprende que la decisión impugnada contiene una motivación que permite comprender el razonamiento seguido por los jueces del fondo y ejercer plenamente el control de legalidad correspondiente.

24) En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios de casación examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

Sobre la solicitud de confirmación del fallo de primera instancia

25) La parte recurrente, en el ordinal segundo del memorial de casación ahora examinado, solicita que esta corte de casación "rechace totalmente la sentencia civil impugnada en todas sus partes (…)" y confirme la sentencia civil núm. 447-02-2025-SCON-00565, dictada por el tribunal de primer grado.

26) De la Ley núm. 2-23 se desprende que esta Primera Sala, por regla general, carece de aptitud para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, salvo que concurran las

condiciones que la habilitan para dictar fallo directo. Esto obedece a que el recurso de casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino una vía extraordinaria destinada exclusivamente a verificar la correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrente principal, por resultar incompatible con la naturaleza del recurso de casación, decisión que vale deliberación, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la sentencia.

En cuanto al recurso incidental contenido en la solicitud núm. 2026-R0825453

Incidentes

a. Sobre la solicitud de caducidad

27) La parte recurrida propone en su escrito de conclusiones que sea declarado caduco el recurso de casación por incumplir con los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 2-23.

28) No figura escrito de contestación de la parte recurrente incidental, en respuesta a estos medios incidentales.

29) Sobre la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida incidental, es preciso señalar que el recurso incidental no está sujeto a los trámites procesales indicados en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que debe cumplir el recurso de casación principal. El recurso incidental o alternativo, cuando es sometido a través de un memorial de defensa, está supeditado al cumplimiento de lo expresado en el

artículo 21, que establece que el plazo a cumplir es el término de 10 días hábiles a partir del emplazamiento que le realizare el recurrente principal.

30) La valoración documental que figura en el expediente permite comprobar que el emplazamiento del recurso principal fue realizado el 12 de junio de 2026, mientras que el depósito del recurso de casación incidental se produjo el 26 de junio del mismo año, un cotejo de las fechas hace evidente que el aporte en la Secretaría General del recurso incidental se realizó el día límite fijado para su admisión, por lo que es válido su análisis por haber cumplido con el requisito legalmente establecido; de modo que procede rechazar la petición de caducidad propuesta por la parte recurrida incidental. Esta decisión vale dispositivo.

b. Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

31) [redacted] propone que se declare inadmisible el recurso incidental por no contener la debida acreditación de interés casacional.

32) Sobre el punto relativo al interés casacional, se reitera el contenido de los apartados 10 y 11 desarrollados anteriormente en los que se estableció que este caso corresponde a una de las materias contempladas expresamente por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativa a los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se encuentra dispensado de la acreditación del interés casacional objetivo, por cuanto el

legislador ha reconocido para esta materia un interés casacional presunto; de manera que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, cuestión que no se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

33) [redacted], recurrente incidental, invoca como medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** inobservancia del principio V sobre el interés superior del niño.

34) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* omitió pronunciarse sobre las conclusiones mediante las cuales solicitó que se regularan las vacaciones escolares en proporción de un cincuenta por ciento para cada progenitor, la alternancia de determinados días feriados y vacaciones de Semana Santa. Alega que dicha omisión configura una falta de estatuir y vulnera el interés superior de la niña, así como el derecho del padre a mantener relaciones regulares y permanentes con su hija.

35) La parte recurrida propone que se rechacen estos medios de casación por improcedentes y por no exponer una argumentación coherente.

36) Es útil puntualizar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los

jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[8], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[9].

37) Conforme con el contenido de la sentencia impugnada, se puede comprobar que no existe omisión de estatuir, puesto que consta que la jurisdicción de alzada examinó las pretensiones relativas a vacaciones, días especiales y ampliación del régimen de visitas, rechazándolas mediante la solución adoptada y los motivos ofrecidos en sustento de esta[10].

38) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación identificó expresamente los pedimentos formulados por la entonces apelante relativos a la ampliación del régimen de convivencia de la menor. Asimismo, luego de ponderar las circunstancias particulares de la causa, modificó parcialmente la decisión de primer grado para autorizar pernocta a la menor con su padre en fines de semana alternos, disponiendo que esta permaneciera con su padre desde las 9:00 a.m. del sábado hasta

[8] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[9] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[10] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364

las 6:00 p.m. del domingo y regulando otros aspectos concernientes a la convivencia familiar, al tiempo que confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida, particularmente la modalidad de alternar el compartir los días feriados entre ambos progenitores.

39) De igual modo, la alzada fundamentó su decisión en consideraciones vinculadas al interés superior de la menor, reteniendo que la ampliación progresiva del régimen de convivencia favorecía el fortalecimiento del vínculo paternofilial y debía ir acompañada de seguimiento psicológico familiar para evaluar la adaptación emocional de la menor y la capacidad de los progenitores para sostener una coparentabilidad funcional y protectora, de allí que no extendiera la permanencia más allá de lo decidido hasta tanto la menor atravesare satisfactoriamente el periodo de adaptación a las nuevas circunstancias parentales.

40) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, la circunstancia de que la corte no se refiriera de manera individualizada a cada uno de los períodos vacacionales reclamados no implica, por sí sola, la configuración de la omisión de estatuir. La motivación de la decisión impugnada permite comprobar que la jurisdicción de alzada ponderó la solicitud de ampliación del régimen de convivencia y acogió únicamente aquellas modificaciones que consideró compatibles con el interés superior de la menor.

41) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

42) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la carta magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

43) De lo anterior resulta que la corte *a quo* sustentó la modificación parcial del régimen de visitas en una valoración de las circunstancias de la causa y la necesidad de fortalecer progresivamente la relación paternofilial, dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo en materia de guarda, convivencia y régimen de

visitas, siempre sujeto al control de razonabilidad y motivación; de manera que no se advierte la vulneración denunciada. Al no configurarse ninguna de las violaciones presentadas como vicios casación, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación incidental.

Para ambos recursos

44) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; los principios V y X y los artículos 82, 83, 84, 85 y 110 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-26-1922
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0724401) (2026-R0825453)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Regularización régimen de visitas
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los respectivos recursos de casación, el principal interpuesto por [redacted] y el incidental sometido por [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-0032, dictada en fecha 25 de mayo de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1993
Exp. núm. 038-2013-00139 (2026-R1114811)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00292, dictada en fecha 1 de julio de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1993
Exp. núm. 038-2013-00139 (2026-R1114811)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda original, en consecuencia: a) Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización total ascendente a la suma total de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), a ser divididos por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor del señor [redacted], la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daño moral y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daño material, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín S.A., compañía de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Tercero: CONDENA a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de la doctora [redacted], abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]

y [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de abril de 2012.

b) Dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la cual fue apelada por los demandantes. Al respecto, la alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$ 850,000.00, divididos de la manera siguiente: RD$ 150,000.00 a favor de [redacted], RD$ 200,000.00 a favor de [redacted], RD$ 200,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales. También, dispuso la suma de RD$ 300,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños materiales, más el 1.5% de interés mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; además declaró la sentencia oponible a la referida entidad aseguradora.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de agosto de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,499,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda. Posteriormente, la parte demandante interpuso un recurso de apelación ante la alzada, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$850,000.00, dividido en la forma precedentemente expuesto. En casación únicamente recurren los condenados, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.

SCJ-PS-26-1993
Exp. núm. 038-2013-00139 (2026-R1114811)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00292, dictada en fecha 1 de julio de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien ostenta su propia representación legal junto al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. representado por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00737, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO MÚLTIPLE; y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el Señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00548, de fecha veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en favor de [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 549/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 742/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

D) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, alegando que figura reportado en su buró de crédito como consecuencia de una deuda pendiente que no reconoce, correspondiente a una tarjeta de crédito emitida por la parte recurrida; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00548 de fecha 29 de junio de 2023, rechazó dicha acción; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. Al respecto, la corte *a quo* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia, declaró inadmisible el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el incidente

2) En su memorial de defensa la parte recurrida argumenta que el presente recuso debe ser declarado inadmisible, ya que la cuantía debatida en primera instancia, conforme a la condena solicitada por el recurrente, no supera los 50 salarios mínimos.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 742/2025, descrito anteriormente.

4) Conviene precisar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)".

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) En el caso, se constata que no procede aplicar el filtro de inadmisibilidad por el monto, ya que la sentencia objeto de examen pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación a favor del hoy recurrido, por tanto, dicho fallo no contiene condena alguna, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falsa interpretación de los artículos 443 y 1033 del Código Procesal Civil; **segundo:** violación del principio de razonabilidad y del debido proceso; **tercero:** violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **cuarto:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el **derecho de los consumidores**, conforme lo dispuesto en el texto legal antes transcrito, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación, si necesidad de que la parte recurrente justifique el interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso

9) Procede examinar, reunidos por su estrecha vinculación, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales sostiene que la corte *a quo* otorgó un sentido muy distinto al que tiene el plazo de días francos o hábiles establecidos en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, aludiendo que los días son calendarios y no hábiles para la interposición del recurso de apelación; que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC/0352/23, que los plazos para recurrir en apelación y casación, al igual que para solicitar la revisión de una sentencia

jurisdiccional, se computan en días hábiles, dentro de los cuales no cuentan ni los sábados ni los domingos de cada semana ni mucho menos el primer ni el último día de la notificación, por lo que los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución fueron inobservados por la alzada al darle la connotación de días calendarios a dicho plazo.

10) Continúa argumentando que se debe respetar la igualdad de armas entre las partes ya que es irracional darle una connotación de días calendarios y no hábiles a dicho plazo; que la corte *a quo* al declarar inamisible el recurso de apelación, lo hizo desde la premisa de que los sábados y domingos deben de contarse como días calendarios y no hábiles, y es por tal razón que concluyen de manera errónea, incurriendo en ilogicidad y contradicción de motivos, violación a la debida motivación, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) La parte recurrida no desarrolló defensa alguna sobre estos vicios.

12) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> "Considerando, para poder establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación deducida de ser interpuesta fuera del plazo previsto, no basta el alegato del recurrido de que existe la notificación, sino que se impone que los jueces tengan a su disposición el acto de notificación de la sentencia apelada, para verificar si el plazo ha sido puesto a correr y que el acto que impulsó su inicio sea regular, lo cual se logra haciendo el

correspondiente cotejo de la fecha en que se inicia a correr el plazo y la fecha en que vence el mismo, Cas. Civ. núm. 14, 29 de marzo de 2000, [redacted]. 1072, pp. 174-189; núm. 191, 29 de febrero de 2012, [redacted]. 121; Considerando, los medios de inadmisión pueden ser propuestos en cualquier estado del procedimiento, sin necesidad de justificar un agravio y deben ser estudiados por el juez antes de cualquier examen al fondo, como al efecto lo prevé el artículo 44 de la Lay 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; (…) Considerando, que, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone: "El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputa contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva" (sic); Considerando, por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o de la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que la notificación sea realizada a persona o domicilio de la parte notificada; que se informe la existencia de la sentencia con una copia íntegra; y que se le indique el plazo para ejercer las vías recursivas habilitadas a su favor; Considerando, que en la especie, la sentencia la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00548 de fecha veintinueve (29) de junio del año 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la sociedad comercial Imex B & T SAS , en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto número 338-2023, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Scotiabank República Dominicana, S.A..

> haciendo constar el ministerial que lo entregó a su misma persona; (…) Considerando, que, en la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que, en efecto, ciertamente, la sentencia fue notificada en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2023, a través de la actuación procesal núm. 338-2023, diligenciado por le (sic) ministerial [redacted], mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpuso en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2023, cuando el último día hábil para incoar su vía recursiva era el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta evidentemente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser acogido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple , tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión".

13) Ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

14) El punto controvertido en el presente caso radica en determinar si, para el cómputo del plazo aplicable al recurso de apelación, deben contarse los días en términos hábiles o calendario, considerando que la parte recurrente sostiene que deben excluirse los

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

sábados, domingos y días feriados, mientras que la alzada efectuó el cómputo en días calendario.

15) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de **un mes** franco, tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia[2].

16) Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo[3], es decir, que no se computan por períodos de 30 días. El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes[4].

17) En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendario, es decir calculando todos los días del

2 SCJ-PS-24-1278, 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363.

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0003, 29 de agosto de 1997, B. J. 1041; núm. 0004, 7 de octubre de 1987, [redacted]. 923; núm. 0001, 14 de abril de 2004, [redacted]. 1121; núm. 0002, 6 de abril de 2005, B. J. 1133; núm. 0049, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239.

4 Cass. civ. 2e, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. civ. 3e, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012.

calendario de forma corrida, sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendario, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, cuentan los días no laborables[5].

18) En ese tenor, los días sábados, domingos y festivos solo son contabilizados como adicionales cuando estos recaigan en el último día de la notificación, puesto que no son laborables, prorrogándose hasta el próximo día hábil, en virtud del citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, contrario a lo indicado por el recurrente, el plazo para apelar en materia civil incluye los sábados, domingos y feriados, ya que, por ser un plazo de mes a mes, se cuentan de fecha a fecha sin excluir los días no laborables.

19) Asimismo, resultan jurídicamente insostenibles los planteamientos de la parte recurrente en cuanto a la supuesta transgresión por parte de la jurisdicción de alzada del precedente del Tribunal Constitucional contenido en su sentencia TC/0352/23, de fecha 6 de junio de 2023, toda vez que dicha sentencia se circunscribe exclusivamente al ámbito del proceso penal y la interpretación del cómputo en días hábiles para

5 SCJ-PS-25-0493, 31 de marzo de 2025.

recursos como la apelación y casación en esa materia, conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la interpretación y aplicación del cómputo del plazo en la jurisdicción civil permanece ajena al mencionado precedente constitucional, por lo que no cabe sostener que la corte *a quo* lo haya vulnerado o inobservado.

20) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada constató que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 338-2023, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 20 de noviembre de ese mismo año. No obstante, dicho recurso fue interpuesto mediante acto núm. 1237/2023, instrumentado en fecha **27 de noviembre de 2023**, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del término legalmente previsto.

21) En consecuencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a quo* aplicó de manera correcta lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado, ya que no correspondía excluir los días

feriados o no laborables para el cómputo del plazo. Por tanto, procede desestimar los argumentos analizados.

22) Respecto a la falta de motivación invocada por la parte recurrente, se constata que esta se limitó a citar jurisprudencias de los Tribunales Constitucionales dominicano y peruano, sin desarrollar este vicio que a su decir incurrió la corte, lo que imposibilita a esta Primera Sala verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

23) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[6], razón por la cual es indispensable que la parte accionante explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste la violación alegada y de qué forma se advierte este vicio en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso particular, ya que la recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, acusando al colegiado de sus jueces de motivar insuficientemente la decisión, sin que a dicha denuncia le acompañe un desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado; por lo que no ha proporcionado a esta Primera Sala los elementos necesarios para verificar la ocurrencia de tal vicio.

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1887
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0283981)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho del consumidor)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En vista de que el vicio invocado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe declararse inadmisible por falta de desarrollo argumentativo. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar la acción recursiva que nos ocupa.

25) Al tenor de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 18, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00737, dictada en fecha 27 de

septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Orfa [redacted] Catmiley de los Santos y [redacted]; y, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00082, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1740/25, instrumentado el 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa de Angloamericana de Seguros, S.A., depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.1656/2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas Angloamericana de Seguros, S.A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Victór Cesar Herera Ogando, con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S.A., fundamentada en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2021, en el cual resultó lesionado; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm.037-2023-SSEN-00825, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante y, la alzada, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia del recurrido, [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

3) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

4) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte. Por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm.1740/25, instrumentado el 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, quien indicó haberse trasladado al domicilio del requerido, "a la calle Guarionex, Res. Dumas, núm.1, sector 16 de agosto, 10 ½ de la independencia, Santo Domingo Distrito Nacional", recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser empleado.

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Conforme a la afirmación del alguacil, la citada notificación fue realizada en el domicilio de [redacted], domicilio que también consta en el fallo criticado como suyo; por tanto, el acto de emplazamiento puede ser considerado válido, motivo por el cual procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre la violación del artículo 69 de la Constitución

12) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

13) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: (i) una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; (ii) el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; (iii) estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; (iv) la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, (v) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

14) En el presente recurso de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* vulneró las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución, violentando su derecho de defensa, en tanto que incurrió en desnaturalización de los

---

3 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
4 SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

5 SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

6 SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
7 Ídem.

hechos, pues, al valorar las declaraciones ofrecidas por el demandante en su comparecencia personal, la alzada retuvo que este, al momento del accidente, iba en vía contraria, sacando de contexto dichas declaraciones, pues, el intimante, a pesar de expresar esa frase de forma aislada, en todo momento sostuvo *yo estaba de mi lado del pavimento,* por lo que, el tribunal realizó una errónea apreciación de lo acontecido, sin tomar en cuenta, además, la influencia de los otros elementos probatorios, para esclarecer la verdad, como lo fue la prueba testimonial, en la cual el testigo a cargo realizó una descripción detallada del suceso, por haberlo presenciado en el momento exacto.

15) Continúa el recurrente arguyendo, que, si bien de las declaraciones del accionante la corte retuvo que conducía en vía contraria, no tomó en cuenta que el accionando declaró conforme al acta de tránsito, que su vehículo sufrió daños del lado derecho y en la comparecencia personal afirmó que los daños estaban del lado izquierdo, resultando sus aseveraciones, contradictorias.

16) La parte recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A., aduce que la corte no incurrió en los vicios alegados, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa se define como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, cuando este vicio es invocado, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos aportados ante los jueces de fondo, para comprobar si les han otorgado su verdadero sentido y alcance[8].

18) Es pertinente acotar que la denuncia de desnaturalización de los hechos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

19) Del estudio de la sentencia criticada en su página 11 se observa que, en parte de sus declaraciones, el demandante, entonces intimante, expresó: ...Pasó fue un viernes 26 del 2021, en la José Contreras, yo iba en mi vía junto con una pasajera ese día yo estaba conchando en una moto, la calle estaba congestionada y yo iba en el medio de la calle, pero en la vía mía cuando iba a pasar la esquina [redacted], cuando la iba pasando de repente salió el señor que está presente acá y ahí fue el impacto, yo caí del otro lado de la vía contraria la joven y yo (...); Abogada recurrida: En qué vía iba usted? Yo iba en mi vía y Víctor salió de una esquina que al frente queda como una agencia de carros; ¿Usted iba en la José Contreras en su vía? Si. ¿Y de qué lado le impacta supuestamente

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 9, de fecha 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323

el señor Víctor? Del lado derecho. ¿Usted iba con casco? Si. ¿Entonces usted cae de qué lado del vehículo del señor Víctor? Yo caí del otro lado de la calle, encima de la acera. ¿A qué velocidad usted iba? Normal porque la calle estaba muy congestionada y yo iba suave porque iba con una pasajera. ¿A qué velocidad más o menos usted recuerda que iba? No en vía contraria yo suelo andar al paso. ¿Usted iba en vía contraria? No. ¿Usted acaba de decir que en vía contraria usted suele andar despacio? Yo estaba de mi lado del pavimento de la vía.

20) Con relación a dichas declaraciones la corte sostuvo lo siguiente:
"Que dichos testimonios fueron dados de forma clara por las partes, sin embargo, los mismos manifiestan imprecisiones en la forma en que transcurrió el accidente, ya que el recurrente [redacted], durante su comparecencia ante esta alzada textualmente manifestó cuando le preguntaron qué a qué velocidad él iba, respondió "no en vía contraria yo suelo andar al paso"; de lo cual se puede colegir que el conductor de la motocicleta al momento del accidente se encontraba manejando en vía contraria..."

21) Como fue señalado precedentemente, la desnaturalización de los hechos queda configurada cuando la corte *a quo* sustituye el contenido real de las declaraciones por una interpretación propia que no resulta compatible con lo expresado por los declarantes. En el caso particular, se verifica que la corte *a quo* para adoptar la decisión de rechazar la acción original, retuvo que el demandante en su comparecencia personal admitió que cuando ocurrió el accidente, este se encontraba transitando en vía contraria;

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

sin embargo, si bien el accionante utilizó la expresión *no en vía contraria yo suelo andar al paso,* a juicio de esta corte de casación, se trató de una pifia, ya que, según el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, antes de realizar esa expresión y en todo momento, [redacted] sostuvo que se encontraba transitando en la vía que le correspondía, situación que la alzada debió tomar en cuenta para fallar, máxime cuando el demandado en su defensa nunca aseveró que el demandante transitaba en vía contraria, ni fue ponderado ningún otro elemento probatorio que corroborara lo asumido por los jueces de fondo.

22) Como corolario de lo expuesto, se constata que, tal cual denuncia el recurrente, al incurrir la corte en desnaturalización de sus declaraciones, vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Procede entonces acoger el presente recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional

23) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00082, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1894
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1028408)
Partes: [redacted] vs. Angloamericana de Seguros, S.A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios /tránsito
Decisión: Declara defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00082, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1984
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1177418)
Partes: [redacted] y [redacted] (en calidad de madre del menor O. S.) vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de su hijo menor O.S [1]; los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 253-2026, dictada en fecha 23 de julio de 2026, por la Cámara

[1] Nombre omitido por ser menor de edad, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1984
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1177418)
Partes: [redacted] y [redacted] (en calidad de madre del menor O. S.) vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declarar de oficio inadmisible el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil no. 1529-2025-SSEN-00440 de fecha 16 de junio del año 2025 dictada en la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de el Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

SCJ-PS-26-1984
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1177418)
Partes: [redacted] y [redacted] (en calidad de madre del menor O. S.) vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con solicitud de oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre de 2024, en el que resultó afectado su hijo menor de edad O. S.[2]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1529-2025-SSEN-00440, de fecha 16 de junio de 2025, al no haber sido

[2] Nombre omitido por ser menor de edad, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1984
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1177418)
Partes: [redacted] y [redacted] (en calidad de madre del menor O. S.) vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

presentados los elementos de prueba que acreditaran la falta cometida por el demandado; **c)** inconformes, los demandantes recurrieron en apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declarar inadmisible el recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 26 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de septiembre de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1984
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1177418)
Partes: [redacted] y [redacted] (en calidad de madre del menor O. S.) vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1984
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1177418)
Partes: [redacted] y [redacted] (en calidad de madre del menor O. S.) vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 253-2026, dictada en fecha 23 de julio de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Napier Idaho [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida: **a)** la entidad Servicios Romano, [redacted]., representada por [redacted] [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; y **b)** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00228, dictada en fecha 17 de septiembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación incidental presentado por SENDY MICHAEL BORBÓN NÚÑEZ Y NAPIER [redacted] GARCÍA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por SENDY MICHAEL BORBÓN NÚÑEZ Y NAPIER [redacted] GARCÍA contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00267 dictada, en fecha 6 del mes de junio del año 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, validez de oferta real de devolución de valores, extinción de obligaciones y pago de astreinte dirigida por estos contra SERVICIOS ROMANO, SRL., y la intervención voluntaria intentada por [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y la intervención voluntaria y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada por las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes y a la interviniente voluntaria al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1171/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 21 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] núm. 1203/2025, instrumentado y depositado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; **e)** el memorial de defensa depositado por Servicios Romano, [redacted]., en fecha 28 de octubre de 2025; y **f)** el acto de notificación del memorial de defensa de Servicios Romano, [redacted]., núm. 2493/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Napier Idaho [redacted], y como parte recurrida la entidad Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Napier Idaho [redacted] incoaron una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, validez de oferta real de devolución de valores, extinción de obligaciones y pago de astreinte, contra la entidad Servicios Romano, [redacted]. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00267 del 6 de junio de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en cuyo proceso intervino voluntariamente [redacted]; acciones que fueron rechazadas por la corte *a quo* y confirmada la decisión de primer grado; mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho

inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

4) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito)

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

5) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

6) En el presente caso, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, del examen del recurso se constata que dichos alegatos no se acompañan de los elementos argumentativos requeridos para su válida acreditación.

7) En esencia, la parte recurrente sostiene, que no existe jurisprudencia relevante en torno a que el deudor de una obligación tiene derecho a demandar la resolución del contrato de venta contra su acreedor, debido a un impedimento legal objetivo, devolviendo los valores pagados.

8) Sobre esto, conviene precisar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 78, del 27 de abril de 2018, B. J. 1289, en un caso similar, sostuvo que el deudor de una obligación puede demandar la resolución del contrato a su acreedor, indicando, en esencia, que no es una obligación de imposible ejecución -para el vendedor- proporcionar al comprador de un inmueble su certificado de título por el solo hecho de que dicho inmueble esté sujeto a trámites ante una institución del Estado, ya que, independientemente de que constituya una situación excepcional dotar a los inmuebles asignados por el Estado dominicano de certificado de título o matrícula de propiedad, esto no es un obstáculo para que el vendedor realice las diligencias necesarias para obtenerlo. Criterio que resulta igualmente aplicable a aquellos casos en los que la obtención o regulación de la documentación requerida dependa de

gestiones o trámites que deban realizarse ante cualquier otra institución pública o entidad privada, como lo es el caso tratado.

9) Asimismo, en la referida decisión, se desarrolló el hecho de que la obligación de entrega de un certificado de título de un inmueble objeto de una venta asumida por su vendedor no dependa de su sola voluntad, no implica que dicha obligación sea de imposible ejecución. Por tanto, fue el vendedor quien se comprometió a hacer todas las diligencias posibles para cumplir con su obligación, aunque dependiera también de la voluntad de terceros, puesto que, la obligación de imposible ejecución es aquella que no es posible realizarse ni física ni jurídicamente, que no es el caso.

10) De igual forma, esta Primera Sala mediante la sentencia SCJ-PS-22-0117, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, precisó que la cláusula de resiliación unilateral constituye una manifestación de principio de libertad contractual, mediante la cual, **las partes pueden convenir anticipadamente la facultad de poner término al contrato sin necesidad de invocar un incumplimiento contractual**[2]. Si bien dicha figura difiere de la resolución prevista en el artículo 1184 del Código Civil, revela que el ordenamiento jurídico admite supuestos en los cuales la extinción del vínculo contractual puede producirse por razones distintas al incumplimiento de una

[2] Énfasis de esta Primera Sala.

obligación, criterio del que se desprende que cualquiera de las partes contratantes puede demandar la resolución o terminación del contrato sin necesidad de invocar previamente un incumplimiento contractual, debiendo evaluarse en cada caso concreto los motivos y circunstancias que sustentan la pretensión de poner fin a la relación convencional, como ocurre en la especie.

11) Por último, la sentencia núm. SCJ-PS-23-2229 también dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de octubre de 2023 y citada por la propia recurrente, se estableció que: "…para que un deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la cosa (…) que hizo todo cuanto pudo para poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual, debe, igualmente probar".

12) En la anterior decisión se desarrolla, además, que las relaciones contractuales pueden verse afectadas por causas ajenas a las partes que podrían ser imprevisibles y extrañas a cualquier contratante de buena fe que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. Sin embargo, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad. Además, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente alegado y su

incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deben ser evaluados en cada caso.

13) Frente a lo anterior, conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que, adicionalmente, es imperativo que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y a su vez ofrezca una justificación sobre porqué es necesaria la creación de una doctrina jurisprudencial en el contexto del punto de derecho planteado.

14) De todo lo que antecede se desprende que, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Primera Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre cuestiones vinculadas a la imposibilidad de cumplimiento de obligaciones contractuales, al alcance de las diligencias exigibles al deudor para la ejecución de la prestación asumida y a los presupuestos necesarios para justificar la inejecución de una obligación por causas ajenas a su voluntad. Del mismo modo, también se han desarrollado criterios relativos a los mecanismos de terminación contractual distintos a la resolución por incumplimiento. En ese contexto, no resulta posible afirmar la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto de derecho planteado, pues los criterios previamente fijados ofrecen parámetros suficientes para examinar la controversia jurídica propuesta. En consecuencia, no se encuentra acreditado el interés

casacional previsto en el literal c) del artículo 10.3.

15) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

16) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1184 del Código Civil dominicano; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Napier Idaho

SCJ-PS-26-1899
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1096545)
Partes: [redacted] y Napier Idaho [redacted] vs. Servicios Romano, [redacted]. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta, validez de oferta real de pago, extinción de obligaciones y pago de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00228, dictada en fecha 17 de septiembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2026-00117, dictada en fecha 22 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto número 459/2025

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> de fecha 16 de abril de 2025, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la licenciada [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 773/2026, instrumentado el 21 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2026; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00050, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual se ordenó la partición de los bienes relictos del señor [redacted]; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La corte declaró la nulidad del acto contentivo de dicho recurso al considerar que este no contenía los elementos necesarios para examinar las supuestas falencias de la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa al incurrir en la infracción procesal de fallo *ultra petita* al emitir una decisión que excede los límites de las pretensiones sometidas a su consideración, toda vez que las recurridas en apelación solo se limitaron a plantear un medio de inadmisión contra el recurso de apelación, sin formular solicitud alguna tendente a su nulidad. No obstante, según denuncia, la alzada declaró la nulidad del referido recurso, pronunciándose sobre una cuestión que no le fue planteada, con lo cual, transgredió el principio de congruencia.

11) En la especie, la afectación al derecho de defensa denunciada no presenta la entidad necesaria para justificar, de manera excepcional, la retención de un interés casacional presunto. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación fue apoderada de una controversia encaminada a cuestionar la regularidad procesal del acto contentivo del recurso de apelación, sustentada en la alegada ausencia de fundamentos y precisión de los agravios invocados. Al decidir el incidente, la alzada razonó que, con independencia de la denominación empleada por las partes, la crítica formulada no se correspondía con un fin de inadmisión, sino con una excepción de nulidad por vicio de forma derivada del incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. De ese modo, la jurisdicción *a quo* no introdujo una cuestión ajena al debate ni resolvió sobre un aspecto extraño a las

pretensiones discutidas, sino que procedió a otorgar al pedimento la calificación jurídica que consideró procedente en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. En tales circunstancias, la discrepancia de la parte recurrente con el criterio asumido por los jueces del fondo constituye, a lo sumo, una crítica a la corrección jurídica de la solución adoptada, pero no evidencia una vulneración grave, manifiesta e incontestable de su derecho de defensa o del debido proceso susceptible de justificar la admisión excepcional del recurso por interés casacional presunto.

12) A ello se agrega que la parte recurrente no explica de qué manera concreta la reclasificación jurídica realizada por la corte le impidió ejercer eficazmente sus medios de defensa, ni identifica algún argumento, prueba o incidencia procesal que hubiese quedado sin ser debatida como consecuencia de dicha actuación. En ausencia de una demostración específica del perjuicio sufrido, la alegada infracción se mantiene en el plano de una mera inconformidad con la solución jurisdiccional adoptada, insuficiente para activar el interés casacional excepcional reconocido por esta Primera Sala.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación

jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

14) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

15) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 2026-00117, dictada en fecha 22 de abril de

SCJ-PS-26-1969
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926327)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1865
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0213167)
Partes: [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. vs. Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Gael Muebles, S.R.L., representada por Gael [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L., representada por el Dr. [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00737, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2026-TRES-00005, dictada en fecha 30 de enero del 2026 por el mismo tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1865
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0213167)
Partes: [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. vs. Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y la entidad Muebles Gael, S.R.L., en contra de la sentencia número 035-2024-SSEN-01184, de fecha 02 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada y suprime el *literal C*, en cuanto al reconocimiento de la cláusula penal, por los motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted] y la entidad Muebles Gael, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrida, doctor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 501/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 158/2026, instrumentado el 9 de marzo de 2026, por el ministerial Ángel Ml. [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso de casación a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa

SCJ-PS-26-1865
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0213167)
Partes: [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. vs. Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]
[redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como partes recurrentes [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. y como parte recurrida Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 2 de noviembre de 2012, Deng Shih Lin, entonces propietario, cedió en alquiler a [redacted] los locales comerciales 101, 102, 201 y 202 de la plaza Jazmín, ubicada en el Distrito Nacional; posteriormente, el 23 de julio de 2020, el inmueble fue vendido a Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L., que se subrogó en los derechos del vendedor y, luego de notificar su voluntad de no renovar el contrato, demandó la resiliación, el desalojo y la reparación de daños y perjuicios; en el curso de la instrucción de primer grado la parte demandada formuló conclusiones reconvencionales reclamando reparación de daños y perjuicios; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01184 del 2 de diciembre de 2024, acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato, ordenó el desalojo y condenó a la parte demandada al pago de la cláusula penal pactada, ascendente a RD$500,000.00, y, además, declaró inadmisibles las indicadas conclusiones reconvencionales por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso; **c)** la parte demandada recurrió en

apelación y la corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió parcialmente el recurso, suprimió la condena al pago de la cláusula penal, confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, incluida la inadmisión de las conclusiones reconvencionales.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 158/2026, previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que resulta necesario reafirmar, aclarar o matizar el criterio jurisprudencial relativo a la posibilidad de formular conclusiones reconvencionales presentadas verbalmente en audiencia para procurar reparación de daños y perjuicios, como medio de defensa, así como los requisitos para retener la violación al principio de inmutabilidad del proceso.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece

la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1865
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0213167)
Partes: [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. vs. Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

En cuanto al interés casacional invocado

9) La parte recurrente sustenta la acreditación del interés casacional objetivo en la necesidad de que esta Primera Sala precise el alcance de los criterios jurisprudenciales

relativos a las conclusiones reconvencionales formuladas verbalmente en audiencia y su relación con el principio de inmutabilidad del proceso, planteando, de manera específica, si tales pedimentos constituyen un medio de defensa admisible o una alteración del objeto del litigio, así como cuáles serían los requisitos para retener, en ese supuesto, la violación de dicho principio. La necesidad de aclaración que propone se apoya en la premisa de que los tribunales de fondo resolvieron en un sentido que estima incompatible con criterios jurisprudenciales previamente establecidos. Sostiene, asimismo, que la cuestión reviste relevancia para la aplicación uniforme del derecho procesal y que ello justifica la intervención de esta corte de casación. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ, 1.ª Cám., 6 de febrero de 2002, núm. 11, B. J. 1095; SCJ, 1.ª Cám., 17 de mayo de 2006, núm. 9, B. J. 1146; Cas. Civ. núm. 5, 27 de noviembre de 2002, B. J. 1104; Cas. Civ. núm. 5, 12 de abril de 2006, B. J. 1145; Cas. Civ. núm. 13, 15 de octubre de 2003, B. J. 1115; y Cas. Civ. núm. 22, 17 de enero de 2007, B. J. 1152.

10) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vinculan con el vicio denunciado.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada interpretó erróneamente el principio de inmutabilidad del proceso y la figura de la demanda reconvencional, al retener que las conclusiones reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, vertidas de manera verbal en la última audiencia celebrada en

primer grado, resultaban novedosas; que la demanda reconvencional es un medio de defensa frente al ejercicio abusivo de las vías de derecho, susceptible de ser formulado incluso en grado de apelación al tenor del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin que por ello se altere el objeto o la causa del litigio; y que, de igual modo, la alzada aplicó erróneamente el régimen del desahucio sobre locales comerciales y el plazo de seis meses, pues el contrato se mantenía vigente por efecto de la tácita reconducción al momento en que le fue notificada su terminación.

12) Según resulta de las decisiones citadas, se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito y alcance de la instancia introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

13) Asimismo, esta sala ha juzgado que las demandas reconvencionales pueden ser incoadas como las otras demandas incidentales, es decir, por un simple acto que contenga los medios y conclusiones, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, así como por acto de abogado a abogado o por conclusiones en audiencia en cuyo caso deben ser consignadas en el acta de audiencia, lo importante es

[2] SCJ-PS-22-2723, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

que la contraparte conozca los méritos de la referida demanda y tenga la oportunidad de ejercer sus medios de defensa al respecto [3].

14) No obstante, no se retiene que la alzada violentara la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada–, debido a que la corte *a quo* no desconoció que la demanda reconvencional constituye un incidente de la instancia ni la posibilidad de que esta sea formulada mediante conclusiones en audiencia, sino que retuvo que, en las circunstancias particulares del caso, las conclusiones reconvencionales en reparación de daños y perjuicios fueron presentadas verbalmente en la última audiencia celebrada en primer grado, sin que la contraparte hubiese tenido conocimiento oportuno de dicha pretensión ni la posibilidad de ejercer sus medios de defensa al respecto. De manera que la solución adoptada resulta acorde con el criterio jurisprudencial antes expuesto, conforme al cual la demanda reconvencional puede ser incoada mediante conclusiones en audiencia, siempre que se garantice a la contraparte el conocimiento de sus méritos y la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

15) A lo anterior se agrega que la parte recurrente no ha realizado el ejercicio argumentativo que le correspondía para evidenciar en qué consiste el apartamiento entre lo decidido y los precedentes que invoca, pues se limita a emplearlos para definir las figuras de la demanda reconvencional, de la demanda nueva y del principio de inmutabilidad del proceso, y a sostener que la norma fue mal aplicada en su caso, lo que atañe al mérito de los medios y no a la acreditación del presupuesto de admisibilidad. En

[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 73, 30 noviembre 2017, B. J. 1284.

cuanto al régimen del desahucio y al plazo de los seis meses, la parte recurrente no señala precedente alguno de esta sala con el cual contrastar la solución adoptada, de manera que, respecto de ese aspecto, la causa de interés casacional invocada queda desprovista de sustento.

Sobre las infracciones procesales

16) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa

SCJ-PS-26-1865
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0213167)
Partes: [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. vs. Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

17) Por otro lado, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al confirmar la inadmisión de sus conclusiones reconvencionales, con lo que, según afirma, se le privó del derecho a ser oída respecto de su reclamación en reparación de daños y perjuicios y se quebrantaron la igualdad de armas y el debido proceso.

18) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que esta fue regularmente convocada al proceso y participó en ambas instancias asistida de sus abogados, compareció personalmente ante la alzada en la medida de instrucción celebrada al efecto y depositó sus escritos y documentos; a lo que se agrega que la inadmisión que cuestiona recayó sobre una pretensión incidental y no le impidió el ejercicio de la acción correspondiente por la vía principal.

19) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

20) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación

no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Gael Muebles, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00737, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1865
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0213167)
Partes: [redacted] y Gael Muebles, S.R.L. vs. Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, S.R.L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y Gael Muebles, S.R.L., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y Humano Seguros, S. A., representada por [redacted]s, los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00135, dictada en fecha 9 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA ambos Recursos de Apelación, el primero incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y el segundo interpuesto por el señor [redacted] y Seguros Humano, S.A., ambos en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00512 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núm. 737/2025 y 738/2025 instrumentados el 31 de julio de 2025 por el ministerial Regil P. Herasme Montas, depositados en fecha 8 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 596/2025 instrumentado el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de agosto de 2025; y **e)** solicitud de desistimiento a requerimiento de la parte recurrida depositada en fecha 31 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], con oponibilidad a Humano Seguros, S. A., quienes sostienen haber sufrido diversos daños como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2022, en el kilómetro 15 de la Autopista Duarte, próximo a la sección de la DIGESETT. Dicho accidente se produjo a raíz de la colisión entre el vehículo de carga marca Toyota, modelo Hilux, color gris, placa núm. L370678, propiedad y conducción de [redacted], y el automóvil marca Nissan, placa núm. A189457, conducido por [redacted].

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Alberto

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]. La parte recurrida [redacted] y Humano Seguros, S. A.

3) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00512 el 28 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$97,000.00, por concepto de los daños materiales ocasionados por el hecho litigioso. Asimismo, impuso un interés judicial de 1.5 % mensual sobre el monto de la condenación, calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución, y declaró la sentencia común y oponible a Humano Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza correspondiente.

b) Contra dicha decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación: los demandantes, de manera principal, con el propósito de obtener un aumento del monto indemnizatorio reconocido por los daños sufridos; y los demandados, de forma incidental, con la finalidad de que se revocara íntegramente el fallo impugnado y se rechazara la demanda original. La corte *a qua*, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, rechazó ambas vías recursivas y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Sobre el acuerdo transaccional (solicitud núm. 2026-R1197813)

4) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 31 de agosto de 2026, suscrita por el Lcdo. [redacted]., abogado constituido de [redacted] y Humano Seguros, S.A, cuyo petitorio persigue: *[…] En cumplimiento y como consecuencia del mencionado Acuerdo Transaccional arribado entre las partes; los concluyentes tienen a bien solicitar, de la manera más respetuosa, que se proceda a realizar el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00607.*

5) Mediante inventario anexo, la parte recurrida depositó un descargo y finiquito legal suscrito en fecha 15 de julio de 2026, entre las actuales partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], quien actúa por sí y en representación de los Lcdos. [redacted] y [redacted], y Humanos Seguros, S. A., mediante el cual expresaron lo siguiente:

> "(…) PRIMERO: Que en virtud de la Sentencia No. 551-2024-SSEN-00512, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo Este, en fecha 28/06/2026, donde resultó como único beneficiario, el Sr. [redacted], sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelación bajo la Sentencia No. 1499-2025-SSEN-00135, de fecha 09-04-2025, la parte demandante ha decidido llegar a un Acuerdo Transaccional con la empresa HUMANO SEGUROS, S. A., debidamente constituida e

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

inscrita ante el Registro Nacional del Contribuyente con el número 102017174, e inscrita ante la Superintendencia de Seguros, por una indemnización global que asciende al monto de CIENTO NOVEINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$190,000.00), en ocasión a los daños en el accidente de referencia, afectando la cobertura Daños a la propiedad ajena. SEGUNDO: Que, por medio del presente acto, los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], otorgan formal desistimiento de la representación legal y acción penal y/o civil en nombre de los Sres. [redacted] y [redacted], liberando de toda responsabilidad u obligación, presente o futura tanto al asegurado y/o conductor, propietario del vehículo y/o tercero civilmente demandado y a la razón social HUMANOS SEGUROS, S. A., a sus accionistas, representantes, funcionarios, abogados y causahabientes, renunciando de manera individual o conjunta e irrevocablemente de toda acción, derecho, interés actual o futura que tenga origen o que se relacione con dicho accidente. TERCERO: Han decidido llegar a un acuerdo sin la intervención de una decisión judicial, la cual desiste desde ahora y para siempre de cualquier Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y/o Querella, especialmente de la Sentencia Civil No. 1499-2025-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este de fecha 09/04/2025, en contra del asegurado y/o conductor y del tercero civilmente responsable y de HUMANO SEGUROS, S. A., a raíz de este acuerdo. (…) QUINTO: Como consecuencia de los valores recibidos, otorgo FORMAL DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, liberando de toda responsabilidad u obligación, presente o futura tanto al asegurado y/o conductor, propietario del vehículo/tercero civilmente demandado y a la razón social HUMANO SEGUROS, S. A., a sus accionistas, representantes, funcionarios, abogados y causahabientes, renunciando de manera individual o conjunta e irrevocable de toda acción, derecho, interés actual o futura que tenga origen o que se relacione con dicho accidente. SEXTO: El presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de las personas civiles y penalmente responsables, así como la entidad HUMANOS SEGUROS, S.A., y/o cualquier otro relacionado, de

> conformidad con el artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, por lo que las partes otorgan al presente acuerdo la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil".

6) Por otro lado, también fue depositado el contrato de cuota litis y cesión de crédito de fecha 29 de abril de 2022, suscrito entre los recurrentes, [redacted], [redacted] y [redacted], y el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado, en el cual se hace constar que este último se encuentra autorizado, entre otras cosas, a realizar transacciones y dar como bueno y válido recibos de descargos con relación al accidente de tránsito acontecido en fecha 26 de abril de 2022, por el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux, color gris, placa núm. L370678, chasis No. [redacted], conducido por su propietario, [redacted], y asegurado en Humano Seguros, S.A., con la póliza No. 30-35-4818.

7) Igualmente fue aportada la copia del cheque núm. 002612, de fechas 9 de julio de 2026, por el cual Humano Seguros, S.A. pagó a favor de [redacted] la suma total de noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$96,000.00), y para el abogado de este y los demás recurrentes, Lcdo. [redacted], la suma de sesenta y siete mil setecientos once pesos dominicanos con 87/100 (RD$67,711.87).

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

8) Según resulta del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

9) El artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

10) Como se puede comprobar del documento antes descrito y los anexos que le acompañan, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 46 y 47 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA del acuerdo transaccional celebrado entre las partes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A., con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00135, dictada en fecha 9 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del proceso.

SCJ-PS-26-1991
Exp. Núm. 551-2022-ECIV-DYP-00607 (2025-R0789803) (2026-R1197813)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: Acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contin S.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia número 035-2024-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 964/2025, instrumentado el 1ero. de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2040/2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; y, **e)** la instancia de solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, depositada por la parte recurrente en fecha 14 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, practicó un embargo retentivo en perjuicio de [redacted], mediante el acto núm. 1775/2022, instrumentado el 15 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo además de la validez de dicha medida y de la demanda en cobro de pesos en virtud de préstamo, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 035-2024-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, acogió en parte la demanda y condenó al demandado al pago de

la suma de RD$2,849,861.49, más un interés judicial de un 1.5 % mensual sobre dicho monto, a título de indemnización complementaria, calculado a partir del ejercicio de la acción y hasta la ejecución definitiva de la sentencia emitida; validó el embargo retentivo y ordenó a las entidades de intermediación financiera, terceras embargadas, a pagar en manos de la embargante los fondos por los que se consideró deudor el embargado, hasta la concurrencia del monto de la acreencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, y decidida conforme sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la corte *a quo*, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la solicitud de defecto
(2025-R1226044)

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 14 de noviembre de 2025, solicita que se declare el defecto en contra de la parte recurrida por no haber aportado el memorial de defensa dentro del plazo de 10 días establecido por la ley, lo que constituye una violación al orden público procesal. Pedimento, al que la parte recurrida no se refirió.

3) Es preciso destacar que, al tenor del párrafo III del citado artículo 21, "a falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del

memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...”; se deriva que, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, la Ley núm. 2-23 no contempla ninguna sanción frente al hecho de que la parte recurrida depositare sus actuaciones procesales fuera de plazo, sino solo el supuesto en que dichas actuaciones no figuren en el expediente antes de intervenir el fallo de casación, lo cual no ocurre, en la especie, puesto que, constan las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida. Por lo tanto, procede rechazar el pedimento objeto de análisis, lo que vale decisión.

Sobre los medios de inadmisión

4) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso: ***i)*** por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a la ley que regula la materia; ***ii)*** por encontrarse fundamentado en medios nuevos; ***iii)*** por no presentar interés casacional.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos incidentales mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en virtud del acto núm. 2040/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En lo que respecta a la causa de inadmisión descrita en el numeral ***i)***, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

7) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación hay un ejemplar de la sentencia civil impugnada, marcada con el núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto a la causa de inadmisión descrita en el numeral ***ii)***, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Inadmisibilidad de los

medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

9) De lo expuesto se desprende que, si bien la ley prohíbe la invocación de medios nuevos -salvo las excepciones previstas-, el incumplimiento de dicha exigencia no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, sino, en su caso, con la inadmisión del medio afectado, cuyo examen corresponde al momento de analizar los medios del recurso, si ha lugar. En consecuencia, procede rechazar el incidente planteado, valiendo dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

15) La parte recurrente invoca que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, conforme el artículo 10, numeral 3), literal a) de la Ley núm. 2 de 2023. Sostiene, que la corte *a quo,* al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la correcta aplicación de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera y de los artículos 69 de la Constitución, 1153 y 1326 del Código Civil, 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 39 de la Ley núm. 834-78, el deber de motivación de las decisiones judiciales y la congruencia procesal, pues la alzada incurrió en los indicados vicios al fallar contrario a la doctrina consolidada de esta sede, referente a: **i)** los límites a las tasas de interés compensatorio y moratorio; **ii)** los requisitos de validez del embargo retentivo en base a pagaré notarial simple, **iii)** el deber a cargo de los jueces de motivar sus decisiones y la congruencia procesal, y **iv)** la autenticidad de las firmas en los pagarés notariales. Para justificar este punto, cita las decisiones siguientes: SCJ-SS-22-1364 y SCJ-SS-23-0699, dictadas en fecha 30 de noviembre de 2022 y 31 de mayo de 2023, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, TC/0809/24 y TC/0149/25, dictadas en fecha 18 de diciembre de 2024 y 24 de abril de 2025, respectivamente, por el Tribunal Constitucional, "036-2025-SSEN-00260 del 15/04/2025", "NÚM. 245 del 28/02/2017",

SCJ-PS-22-2295 y SCJ-PS-23-1712, dictadas en fecha 29 de julio de 2022 y 31 de agosto de 2023, respectivamente, por esta primera sala.

16) En cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-22-2295 de fecha 29 de julio de 2022, si bien consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, no menos cierto es que en ella se retuvo el vicio de violación al debido proceso de ley, porque se trató de un embargo retentivo sobre bienes incorpóreos (cuotas sociales) donde no fue posible ordenar la transferencia de la propiedad de las acciones embargadas al acreedor y, en esos casos, la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generan las acciones. En ese sentido, el precedente de referencia no guarda relación con el objeto de este proceso en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, donde se examina la procedencia del crédito derivado de un contrato de préstamo.

17) Ahora bien, en cuanto al precedente de disparidad SCJ-PS-23-1712, fechado 31 de agosto de 2023, este ciertamente consta en el repositorio digital que contiene el fallo emitido por esta sede, así como en el boletín judicial correspondiente, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado en el tercer medio de casación, referente a la presunta violación al artículo 1326 del Código Civil, por fallar en contradicción al criterio consolidado de esta sala, relativo a la autenticidad de las firmas en los pagarés notariales.

18) En ese sentido, como ya fue dicho en la fase introductoria de su recurso y en su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, fundamentándose textualmente en lo siguiente:

> La sentencia impugnada resuelve cuestiones en franca oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia respecto a: …La autenticidad de la firma en los pagarés: La sentencia impugnada valida el embargo retentivo basándose en pagarés cuya autenticidad de la firma del deudor, [redacted], no ha sido debidamente acreditada, contraviniendo el artículo 1326 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que exige la prueba de la firma para la validez de los actos bajo firma privada. …La sentencia de apelación, al validar el embargo retentivo y la deuda basándose en estos pagarés, no abordó de manera concluyente la cuestión de la autenticidad de las firmas del deudor. Si bien la sentencia de primera instancia… menciona que los pagarés fueron aportados y no controvertidos en su contenido, la autenticidad de la firma es un aspecto distinto a la aceptación del contenido. La falta de una prueba fehaciente de que las firmas son del deudor [redacted] debió ser un punto crítico para la validez del embargo.

19) Esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya juzgado respecto al problema jurídico denunciado para acreditar la modalidad de interés casacional invocada. Con especial atención, a que ante la alzada el aspecto relativo a la autenticidad de la firma del supuesto deudor no fue objeto de contradicción.

20) En el contexto expuesto, resulta evidente que la parte recurrente, en la vertiente que se examina, no acreditó el interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta sala, presupuesto que impone a dicha parte justificar razonadamente el contraste entre las decisiones citadas y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de examen. Conforme se ha indicado, las sentencias[2] dictadas por esta sala y los demás órganos jurisdiccionales, aunado a los argumentos expuestos, no son suficientes para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

21) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

22) A su vez, la parte recurrente, con intención de contrastar, también citó las sentencias identificadas como "036-2025-SSEN-00260 del 15/04/2025" y "NÚM. 245 del 28/02/2017", sin embargo, en el caso de la primera decisión, resulta ser de un

[2] Las identificables.

tribunal de primer grado, lo cual es contrario a lo establecido en la ley que rige la materia, a fin de acreditar el interés casacional; por otro lado, en el caso del segundo fallo, contiene datos incompletos, que no permite ni siquiera identificar la jurisdicción que la emitió.

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial y la necesidad de su creación (artículo 10.3 c)

23) En otro orden, la parte recurrente en la cuarta conclusión de su recurso de casación se limitó a explicar, con intención de acreditar el interés casacional que reviste su acción, una cuestión sobre la cual, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta sala y que envuelve una necesidad que justifica la trascendencia de iniciar a crearla, argumentando que:

...Precise los criterios para la aplicación de intereses compensatorios y moratorios en obligaciones dinerarias, en estricta conformidad con la Ley 183-02 y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Unifique los criterios sobre los requisitos de validez del embargo retentivo, especialmente cuando se fundamenta en pagarés simples, la controversia sobre la liquidez y exigibilidad del crédito y la necesidad de acreditar la autenticidad de las firmas del deudor. Fortalezca los estándares constitucionales y legales de motivación judicial y congruencia procesal, garantizando que las decisiones judiciales aborden de manera profunda y coherente los argumentos de las partes.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

24) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

25) En el caso concreto, la parte recurrente no ha articulado una justificación que evidencie que la cuestión planteada trasciende el interés particular del litigio o que presenta relevancia que inexorablemente justifique la creación de la presunta doctrina ausente para la interpretación y aplicación uniforme del derecho. Lo que imposibilita, nuevamente, la correcta configuración de la modalidad del presupuesto de interés casacional que se evalúa.

26) Conforme con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar las causas de interés casacional invocadas. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de casación de instancia

27) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

28) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00120, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, a) RECHAZA el recurso de apelación

> principal interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 3626/24 de fecha 16 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 289/24 de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00063 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2110/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edesur Dominicana, S. A. en reparación de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz del incendio ocurrido el 25 de diciembre de 2021, alegadamente originado por un alto voltaje, que afectó sus ajuares y equipos de trabajo; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia núm. 0652-2024-SSEN-00063, de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual acogió en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, a ser liquidada por estado, en aplicación de los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandada e incidental por la parte demandante; al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00120, de fecha 30 de junio de 2025, ahora impugnada, mediante la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 2110/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. En dicha actuación, el ministerial actuante hizo constar que [redacted] de la Maguana, lugar donde manifestó haber hablado personalmente con el recurrido. En esas circunstancias, no se advierte irregularidad alguna en el emplazamiento que le haya impedido comparecer ante esta corte de

casación; por el contrario, al haber sido emplazado personalmente, se evidencia que su derecho de defensa fue debidamente salvaguardado. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

6) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responda *in limine litis* la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su memorial de casación contra el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En sustento de su planteamiento, alega que el presente recurso tiene por objeto una sentencia que se limita a confirmar una decisión que ordenó la liquidación por estado de daños y perjuicios, supuesto respecto del cual la citada disposición establece la inadmisibilidad del recurso de casación; por tanto, sostiene que dicha previsión lo coloca en un estado de indefensión, particularmente porque la corte a *quo* al dictar su fallo desconoció principios básicos en materia de responsabilidad civil.

7) El numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "(…) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Es pertinente retener que la inconstitucionalidad por la vía de control difuso corresponde su ejercicio tanto al Tribunal Constitucional como a los tribunales del orden judicial, de lo que se deriva que esta sede se encuentra habilitada para conocer y decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada.

9) En ese sentido, el artículo 188 de la carta sustantiva dispone que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establecen que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

10) De los textos normativos transcritos se deriva, además, que el ejercicio de este control no depende exclusivamente de la iniciativa de las partes, pues puede ser realizado de oficio cuando el juez advierta que la norma aplicable al caso concreto podría resultar contraria a la Constitución; decisión cuyos efectos se circunscriben al litigio de que se trate, sin producir consecuencias de carácter general.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Al amparo del artículo 40.15, la carta magna consagra que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

12) En virtud del citado principio, la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En el mismo contexto expuesto, el instrumento convencionalmente más aceptado, es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. En ese sentido, la trazabilidad jurisprudencial tanto nacional, como internacional desarrollan generalmente el test en tres dimensiones: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (…). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto[1]".

14) Cabe destacar que, según sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta sede asumió inicialmente el criterio de que la restricción prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 era acorde a los valores y principios constitucionales, por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal. Posteriormente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de

1 Tribunal Constitucional, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412

diciembre de 2023, esta sala reconsideró dicho entendimiento a partir de un examen de razonabilidad de la disposición, atendiendo particularmente a las consecuencias procesales derivadas de diferir el control casacional de la decisión que retiene la responsabilidad civil hasta que intervenga la sentencia que liquide los daños.

15) En consonancia con la situación expuesta, procede someter la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 al test de razonabilidad, el cual exige verificar: i) la legitimidad del fin perseguido por la norma; ii) la idoneidad del medio empleado para alcanzarlo; y iii) la proporcionalidad entre el medio adoptado y el fin perseguido.

16) En cuanto al primer elemento del test de razonabilidad, relativo al fin perseguido por la norma, esta Primera Sala estima que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 tiene como finalidad evitar la duplicidad de recursos de casación respecto de un mismo conflicto jurídico y favorecer la economía procesal, concentrando el control casacional de la decisión que retiene la responsabilidad civil y ordena la liquidación por estado de los daños materiales con aquella que posteriormente determine su cuantía. No obstante, la consecución de ese propósito debe ser examinada en función de los efectos que produce la medida adoptada, particularmente cuando el diferimiento del recurso puede impedir el control oportuno de la legalidad sobre la

decisión que establece la responsabilidad civil, por encontrarse esta definitivamente resuelta al momento de intervenir la sentencia de liquidación.

17) En el contexto de lo expuesto, se advierte que impedir el acceso inmediato a la casación respecto de una sentencia que, además de retener la responsabilidad civil, ordena la liquidación por estado de los daños materiales, restringe de manera desproporcionada el derecho al recurso, el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de legalidad y favorabilidad.

18) Conforme lo expuesto se advierte que, la parte contra la cual se retiene responsabilidad civil quedaría impedida de cuestionar en casación la decisión adoptada, por cuanto el procedimiento de liquidación por estado no puede ser promovido sino después de que la sentencia que adopta esa modalidad de reparación haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que, al momento de intervenir la decisión que liquide los daños y perjuicios, la cuestión relativa a la existencia de la responsabilidad se encontraría definitivamente resuelta, sin que el tribunal apoderado de esa fase pudiera reexaminarla, sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, la norma priva a la parte afectada de un control efectivo de legalidad respecto de la sentencia que declaró su responsabilidad civil, lo cual no se corresponde con la lógica de nuestro derecho diferido.

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) La restricción enunciada tampoco puede justificarse bajo la postura de una casación diferida, pues ello desnaturalizaría la función propia de esta corte de casación, cuya competencia consiste en examinar la legalidad de la sentencia recurrida y no de decisiones que han adquirido carácter irrevocable. Admitir lo contrario implicaría, además, permitir el examen de cuestiones ajenas al contenido de la sentencia que liquida los daños, en contradicción con el régimen establecido por la propia Ley núm. 2-23.

20) Al amparo de lo expuesto se retiene que la disposición examinada genera un desequilibrio injustificado en el ejercicio del derecho al recurso, al impedir que la sentencia que admita la responsabilidad civil sea sometida oportunamente al control de legalidad, restringiendo el ejercicio del derecho al recurso sin una base de sustentación, sobre todo partiendo de que no se expone desde la interpretación semántica ni sistemática de la norma que haya lugar a la posibilidad de inferir que ha lugar a la aplicación de las reglas que para otros casos concierne al recurso de casación diferido.

21) En cuanto al segundo elemento del test, relativo a la idoneidad del medio empleado, esta sede de casación considera que la exclusión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado no constituye

el mecanismo adecuado y pertinente, desde la órbita procesal para alcanzar el fin perseguido por la norma.

22) Cabe destacar, por su relevancia, la situación de las sentencias que liquidan los daños y perjuicios y determinan su cuantía. Respecto de las decisiones de contenido pecuniario, la Ley núm. 2-23 contempla un criterio objetivo de acceso a la casación basado en la cuantía debatida, al establecer un umbral económico como presupuesto de admisibilidad del recurso. Este criterio resulta particularmente compatible con las sentencias de liquidación de daños y perjuicios, puesto que estas tienen por objeto, precisamente, determinar el monto de la indemnización correspondiente. En tales circunstancias, el criterio de la cuantía permite racionalizar el acceso a la casación atendiendo al contenido económico de la controversia, preservando el carácter extraordinario del recurso, sin excluir de manera absoluta el control casacional de este tipo de decisiones. A su vez, su aplicación no impide el ejercicio oportuno del recurso contra la decisión que previamente haya retenido la responsabilidad civil. De ahí que este mecanismo resulte acorde con la función institucional de la corte de casación, al sujetar el acceso al recurso a un presupuesto objetivo de admisibilidad sin suprimir el derecho a recurrir.

23) En cuanto al tercer elemento del test, relativo a la relación de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido, el propósito de la norma en cuestión es

garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que se limitan a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales. En este aspecto, esta Primera Sala considera que el sacrificio impuesto resulta superior al beneficio procesal perseguido, pues la concentración de la actividad recursiva se obtiene a costa de impedir el control casacional oportuno de una decisión que define la existencia de la responsabilidad civil y que, al momento de intervenir la posterior sentencia de liquidación, habrá adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. De lo expuesto se advierte que la norma enunciada no supera el test de razonabilidad.

24) Conviene destacar que los razonamientos precedentemente expuestos encuentran respaldo en la jurisprudencia constitucional reciente. En ese sentido, al decidir mediante la sentencia TC/0845/25, el Tribunal Constitucional en puridad reconoció que la aplicación genérica del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 puede afectar el derecho al recurso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, particularmente cuando la decisión recurrida contiene, además de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, pronunciamientos sobre otros aspectos sustanciales del fondo de la controversia.

25) En el mismo contexto de la postura enunciada, el Tribunal Constitucional puso de relieve las dificultades que conlleva diferir el control casacional para una etapa

posterior de liquidación por estado, en atención a los efectos propios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si bien dicho órgano no realizó un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del referido texto legal, las consideraciones desarrolladas en la sentencia TC/0845/25 son coincidentes con el criterio asumido por esta sala y refuerzan la conclusión de que la restricción procesal establecida por el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 no supera el escrutinio de razonabilidad exigido por el artículo 40.15 de la Constitución.

26) Es relevante destacar que el Tribunal Constitucional, al examinar las implicaciones derivadas de la aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, puso especial énfasis en la necesidad de garantizar que las reglas de acceso a la casación no se traduzcan en obstáculos irrazonables para el ejercicio efectivo del derecho al recurso. En ese sentido, reconoció que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos impugnativos, sino que exige que estos resulten reales, útiles y aptos para permitir la revisión de las decisiones que causan agravio a las partes.

27) De lo expuesto se deriva que la limitación concebida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 genera una afectación particularmente gravosa sobre el derecho al recurso, pues impide el control casacional de una decisión que puede producir consecuencias definitivas en la esfera jurídica de los litigantes. En efecto, el

diferimiento del examen de legalidad para una etapa posterior no asegura una protección equivalente ni restablece adecuadamente las garantías procesales comprometidas, por lo que la restricción examinada termina vaciando de contenido práctico el acceso a la jurisdicción de casación en supuestos de singular relevancia jurídica.

28) El contenido esencial del texto en cuestión altera el equilibrio que debe existir entre los objetivos de economía procesal perseguidos por el legislador y la protección efectiva y pertinente como finalidad útil del derecho. Si bien la racionalización de la actividad recursiva constituye una finalidad legítima, dicha finalidad no puede alcanzarse mediante mecanismos que priven a las partes de obtener un control jurisdiccional oportuno respecto de decisiones con incidencia sustancial sobre sus derechos e intereses. Admitir lo contrario supondría conferir prevalencia absoluta a consideraciones de eficiencia procesal en detrimento de garantías fundamentales que, en un Estado social y democrático de derecho, ocupan una posición preferente dentro del ordenamiento constitucional.

29) De conformidad con lo expuesto, al no superar el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el test de razonabilidad en ninguno de sus tres elementos procede declararlo inaplicable al presente caso por la vía del control difuso de constitucionalidad, por resultar incompatible con los artículos 39, 40.15 y 69

de la Constitución, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente y conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

30) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

31) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

32) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de presumir el interés casacional respecto de determinados vicios procesales originados al momento de dictarse la sentencia, cuando los agravios desarrollados permitan advertir su posible incidencia sobre las garantías fundamentales del debido proceso y, particularmente, sobre el derecho de defensa de la parte recurrente[2].

33) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

34) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

35) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

36) Si bien la parte recurrente sostiene en el apartado relativo a la admisibilidad de su recurso que la sentencia impugnada fue dictada en violación de los precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, se limita a formular dicha afirmación sin identificar en ese apartado las decisiones que sustentarían la alegada oposición ni desarrolla una exposición dirigida a demostrar de qué manera el criterio asumido por la sentencia impugnada se habría apartado de la doctrina jurisprudencial

de esta Primera Sala. Por consiguiente, tal enunciación, por sí sola, no permite tener por acreditado el supuesto de interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

37) Asimismo, en el desarrollo de los medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala; sin embargo, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

38) Por otro lado, advierte esta sala que la parte recurrente cita una decisión dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye una sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

39) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1985
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00084 (2025-R0856845)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: ACOGE inconstitucionalidad/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

40) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

41) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

---

de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

42) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., con relación al artículo 11, numeral 5, de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, DECLARA dicha disposición inconstitucional e inaplicable al caso concreto.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00120, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1828
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2026-R0724960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: INADMISIBLE, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso en nulidad por contradicción de sentencia interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso en nulidad por contradicción de sentencias depositado en fecha 11 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm.

986/2026, instrumentado el 15 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2026 y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 610/2026, instrumentado el 14 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso en nulidad de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0714, dictada por esta sala el 30 de abril de 2026, a raíz del recurso de casación interpuesto por [redacted], se decidió lo siguiente:

SCJ-PS-26-1828
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2026-R0724960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: INADMISIBLE, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, dictada el 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación con [redacted]. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, descrita anteriormente, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

Sobre la competencia de la Primera Sala

2) La recurrente dirige su recurso en nulidad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, conviene precisar que las atribuciones de dicho órgano se encuentran delimitadas por los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de cuya interpretación no se desprende que tenga competencia para conocer del presente asunto. Por el contrario, se verifica que el conocimiento del recurso corresponde exclusivamente a la sala que dictó la decisión cuya nulidad se pretende, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que la decisión cuya nulidad se procura fue dictada por esta sede. En ese sentido corresponde a esta jurisdicción conocer el recurso en nulidad por contradicción entre sentencias de su propia procedencia. Es pertinente destacar que, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, pone a cargo del

secretario general tramitar los asuntos, por ante la jurisdicción correspondiente, al referirse a división en salas, situación que implica que poco importa hacia donde haya sido remitido un trámite, sino que corresponde su conocimiento a la jurisdicción que indica la ley, lo cual abona al principio de economía procesal y a la predictibilidad en el tiempo del derecho y de la justicia.

Incidente

4) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso, por no cumplir con las formalidades exigidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que: a) la recurrente invoca de manera genérica e indiscriminada múltiples motivos de revisión, sin precisar con claridad cuál de ellos constituye el fundamento principal de su pretensión; b) el recurso mezcla indebidamente motivos de fondo con pretendidas irregularidades formales; y, c) el motivo de contradicción de sentencias no cumple con los presupuestos que exige la normativa porque es indispensable que las decisiones hayan sido dictadas entre las mismas partes, objeto y causa, lo cual no se verifica.

5) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto a la contestación enunciada, pese a que fue debidamente notificado con ese propósito, según el acto núm. 610/2026 instrumentado el 14 de julio de 2026, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1828
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2026-R0724960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: INADMISIBLE, a pedimento
Ponente: [redacted]

Tolentino, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) En ocasión del presente recurso, la parte recurrente denuncia que la decisión núm. SCJ-PS-26-0714 fue dictada en contradicción con la sentencia núm. 18, del 15 de marzo de 2018, que declaró inadmisible el recurso interpuesto por [redacted] con motivo de una anulación con envío del fallo emitido por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste, en donde se ordenó la nulidad del contrato de venta suscrito entre la recurrente y [redacted] por simulación y falsificación de documentos, aspecto que debió ser valorado por esta corte de casación al juzgar el recurso que dio lugar al pronunciamiento refutado en esta oportunidad, dado que, al declarar inadmisible por falta de acreditación de interés casacional le otorgó autoridad de cosa juzgada a la decisión emitida, por la corte *a quo,* que decretó la improcedencia del recurso de apelación ,ejercido en contra de la sentencia de adjudicación a favor del actual recurrido, cuyo proceso de expropiación está plagado de irregularidades, incurriendo en una errónea aplicación de la ley.

7) Procede resaltar que la decisión núm. 18, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, a la que alude la parte recurrente decide una casuística distinta que no se corresponde con las circunstancias del caso mencionado; sin embargo, fue consultado el repositorio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y los datos correctos de dicha sentencia son los siguientes: núm. 2 del 14 de abril de 2018

SCJ-PS-26-1828
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2026-R0724960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: INADMISIBLE, a pedimento
Ponente: [redacted]

emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, B. J. 1289, que decidió un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de enero de 2016, como tribunal de envío, concerniente a una demanda en declaratoria de simulación de actos.

8) El recurso en nulidad por contradicción de sentencias se concibe en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que dispone: "Cuando la misma corte de casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en según orden o la de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas. Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada".

9) Según la interpretación del texto legal citado, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 61 de la citada ley, se deben suscitar las condiciones siguientes: ***(i)*** que las decisiones sean dictadas por la corte de casación, en cualquiera de las salas que conforman la integración de la Suprema corte de justicia, y bajo el alcance de la Ley 2-23 , esto es, la Primera Sala, la Tercera [redacted] Reunidas; ***(ii)*** que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe

existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, ***(iii)*** que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte recurrente denuncia que la decisión cuya nulidad se pretende, la sentencia núm. SCJ-PS-26-0714, que decidió el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025, relativa a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fue dictada en oposición a la sentencia núm. 2, dictada el 14 de abril de 2018, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual en modo alguno se enmarca en los supuestos enunciados precedentemente, sobre todo cuando el texto legal citado sanciona la existencia de sentencias contradictorias dictadas por esta corte de casación respecto de la misma decisión impugnada, lo que no ocurre en la especie, por lo que no estamos frente a decisiones inconcebibles entre sí, que permita retener la nulidad que se procura, lo que da lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el presente recurso al no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1828
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2026-R0724960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: INADMISIBLE, a pedimento
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 26, 29, 54 y 61 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso en nulidad por contradicción de sentencias interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0714 dictada en fecha 30 de abril de 2026, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1828
Exp. núm. 038-2019-ECON-00938 (2026-R0724960)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: INADMISIBLE, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yennyfer Yohanka Febriel.

Figura como parte recurrida Parroquia Nuestra Señora de la Consolación, representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 435-2025, dictada en fecha 14 de noviembre de 2025 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 1530-2025-SSEN-00269, dictada en fecha 26 de marzo del año 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 51/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 71/2026, instrumentado el 6 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Parroquia Nuestra Señora de la Consolidación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2021 las partes en litis suscribieron un contrato de alquiler respecto de un local comercial ubicado en la calle Padre Borbón esquina calle Padre Ayala núm. 186 de la ciudad de San Cristóbal, en el que figuraban como arrendadora la Parroquia Nuestra Señora de la Consolación y como arrendataria [redacted]. Posteriormente, la arrendadora notificó la llegada del término respecto del contrato, en fecha 13 de junio de 2023 y, en consecuencia, incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra la inquilina; **b)** apoderada de esta acción, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1530-2025-SSEN-00269 de fecha 26 de marzo de 2025, declaró la resiliación del contrato y ordenó el desalojo de la inquilina y de cualquier otra persona que ocupara el inmueble; **c)** contra la referida decisión la demandada interpuso un recurso de apelación; conforme a la sentencia ahora impugnada en casación, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 71/2026, instrumentado el 6 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que su recurso presenta interés casacional por haber sido interpuesto contra una decisión definitiva, además, porque la sentencia impugnada incurrió en contraposición de la doctrina jurisprudencial y porque se configura la ausencia de doctrina.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la

relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. 1389.

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) La parte recurrente sustenta el interés casacional de su recurso, entre otras razones, en que la sentencia impugnada constituye una decisión definitiva sobre el fondo que puso fin al litigio en segunda instancia, por lo que, a su juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

10) Sin embargo, es importante puntualizar que, si bien el recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo, no se trata de un proceso concerniente a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, pues versa sobre la resiliación de un contrato de arrendamiento y el desalojo por llegada del término. En consecuencia, el acceso al recurso de casación no opera de manera automática y requiere la verificación previa de la concurrencia del interés casacional.

Sobre el interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial

11) En el presente caso, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. Al respecto plantea que no existe jurisprudencia que determine si una parroquia con personalidad jurídica propia, pero que no figura como titular registral del inmueble, puede válidamente ejercer una acción de desalojo sin demostrar un mandato, una representación específica o un título que la habilite para actuar en nombre de la propietaria registral. Afirma, que la cuestión posee relevancia jurídica general por su incidencia en la determinación de la legitimación activa en este tipo de procesos.

12) Sin embargo, esta corte de casación aprecia que la cuestión planteada no revela, *prima facie*, la existencia de una problemática jurídica novedosa o de una laguna interpretativa que requiera la fijación de doctrina jurisprudencial al amparo del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. En efecto, el artículo IV del Concordato suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede en 1954 reconoce expresamente personalidad jurídica a las parroquias, mientras que el artículo XXIII del mismo instrumento les reconoce plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes. Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que para otorgar en arrendamiento un inmueble no constituye un requisito imprescindible que el arrendador sea propietario del bien, bastando que demuestre la calidad en virtud de la cual actúa[2]. En tales condiciones, la recurrente no identifica una cuestión jurídica desprovista de referentes normativos o jurisprudenciales que demande la intervención unificadora de esta corte.

13) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que adicionalmente, es imperativo que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y a su vez ofrezca una justificación sobre porqué es necesaria la creación de una doctrina jurisprudencial en el contexto del punto de derecho planteado.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 191, 24 julio 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación

14) Adicionalmente, en la especie, el recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, se apartó de los precedentes de esta sala relativos a la calidad o legitimación activa como presupuesto procesal de orden público y a la falta de poder o representación para actuar en justicia. Alega, además, que la corte *a quo* incurrió en dicho vicio al confirmar la decisión de primer grado sin examinar, según afirma, la falta de legitimación activa de la parroquia demandante, pese a que el inmueble objeto del litigio figura registrado a nombre de la Iglesia Católica de la República Dominicana y no de la referida parroquia, la cual, a su juicio, no acreditó mandato, representación legal ni título que la habilitara para ejercer la acción de desalojo. Para justificar este planteamiento, cita las sentencias núms. SCJ-PS-22-2532, de fecha 26 de agosto de 2022 y 36, de fecha 20 de enero de 2016.

15) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes. No obstante, esta corte aprecia que se refieren a cuestiones vinculadas con la falta de poder de representación para actuar en justicia y a la noción general de calidad procesal. Ahora bien, tales aspectos no se corresponden

plenamente con la denuncia formulada en el presente recurso, en la que la recurrente cuestiona la habilitación de la parroquia demandante para ejercer la acción de desalojo al sostener que el inmueble figura registrado a nombre de la Iglesia Católica de la República Dominicana y que dicha entidad no acreditó mandato, representación legal ni título habilitante para actuar. A ello se suma que las cuestiones relativas a la falta de poder de representación y a la falta de calidad no constituyen materias de orden público, por lo que su examen presupone haber sido oportunamente sometidas al debate ante los jueces del fondo, circunstancia que no se evidencia de la denuncia formulada.

16) En esas atenciones, los precedentes invocados no permiten establecer, la contradicción jurisprudencial denunciada. Máxime cuando, como se indicó al examinar la alegada ausencia de doctrina jurisprudencial, la cuestión debatida encuentra respuesta tanto en los artículos IV y XXIII del Concordato celebrado entre la República Dominicana y la Santa Sede, que reconocen personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes a las parroquias, como en la jurisprudencia de esta Primera Sala que ha juzgado que para otorgar en arrendamiento un inmueble no constituye un requisito imprescindible que el arrendador sea propietario del bien, bastando que acredite la calidad en virtud de la cual actúa.

Sobre la denunciada vulneración al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva

17) En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al omitir pronunciarse sobre los agravios que afirma haber planteado en su recurso de apelación, relativos, por una parte, a la alegada falta de legitimación activa de la parroquia demandante para ejercer la acción de resiliación y desalojo y, por otra, al supuesto incumplimiento de las condiciones legales y contractuales vinculadas al vencimiento del plazo del arrendamiento, limitándose la alzada, a su juicio, a confirmar la decisión de primer grado sin ofrecer respuesta a dichos planteamientos.

18) No obstante, esta corte de casación no advierte, la vulneración denunciada, toda vez que los agravios cuya falta de respuesta se invoca no constan reseñados en la sentencia impugnada y la recurrente tampoco ha aportado el acto de apelación ni otro elemento que permita comprobar que tales planteamientos fueron efectivamente sometidos al debate ante la jurisdicción de segundo grado.

19) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

20) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

21) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Costas procesales

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos IV y XXIII del Concordato suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede en 1954; los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 435-2025, dictada en fecha 14 de noviembre de 2025 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1860
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0072757)
Partes: [redacted] vs. Parroquia Nuestra Señora de la Consolación
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026**,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S.A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2026, dictada en fecha 6 de julio del 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

> Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. 1530-2025-SSEN-00986, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la misma solo en cuanto al monto de la indemnización, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena a los señores [redacted], [redacted] a pagar la suma de ochocientos mil pesos (SRD800,000.00) dominicanos, por concepto de indemnización por los daños materiales ocasionado al vehículo del occiso señor [redacted], favor de sus padres señores [redacted] y [redacted], como justa indemnización por los daños materiales ocasionado como a consecuencia del accidente. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Patria S.A, hasta el límite de la Póliza No. VEH-1-3132-263777, con vigencia desde el 03 de noviembre del año 2022 al 03 de noviembre agosto (sic)del año 2023. Cuarto: Condena a los señores [redacted], [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 19 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 2,095/2026, instrumentado y depositado en fecha 19 de agosto de 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y Seguros Patria, S.A., y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, fundamentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de enero de 2023, en la que resultó fallecido [redacted], hijo de los demandantes; **b**) resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante sentencia civil núm. 1530-2025-SSEN-00986 de fecha 22 de diciembre del 2025, acogió parcialmente la referida demanda y condenó a [redacted] y Rolando [redacted]

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

Guerrero, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), más un 1.5% del interés judicial mensual hasta la ejecución de la decisión, a favor de los demandantes, con oponibilidad a la entidad compañía de Seguros Patria, S. A.; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, procurando que además de la suma fijada por el tribunal de primer grado, le fuera reconocida la suma de RD$800,000.00 como valor del vehículo colisionado en el accidente y propiedad del fallecido; **c**) al respecto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 235-2026 de fecha 6 de julio de 2026, revocó la decisión impugnada en cuanto al monto de la indemnización, condenando a los demandados [redacted] y [redacted] a pagar la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de los demandantes; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del

> procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa suelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

8) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2026, de fecha 6 de julio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Vásquez Montero y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), representada por Damien

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Stephan y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00271, dictada en fecha 18 de julio de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal instrumentado mediante los actos números 01240/2024 y 01241/2024, ambos de fecha 19 de diciembre de 2024, del protocolo de la ministerial [redacted], ordinaria del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 1199/2024 y 1200/2024, ambos de fecha 19 de diciembre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de La Romana; por la entidad social [redacted], [redacted]., en contra de la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1858-2024-SCIV-185/2024, de fecha 23 de abril de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo y de forma parcial, el recurso de apelación incidental incoado según el acto núm. 1045/2025, de fecha 29 de abril de 2025, del ministerial [redacted], de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

XXI, S. A., [redacted] y [redacted], en contra de la razón social [redacted], [redacted]., y el señor José María Vásquez Montero y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-186/2024, de fecha 23 de abril de 2024, evacuada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para que en su ordinal tercero se lea y escriba de la forma siguiente: 'Tercero: Condena a la entidad social [redacted], [redacted]., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados a los señores [redacted] y [redacted], derivados del ejercicio abusivo de las vías del derecho en su contra. TERCERO: Confirma, en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida núm. 1858-2024-SCIV186/2024, de fecha 23 de abril de 2024, evacuada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. CUARTO: Condena al recurrente principal [redacted], [redacted]., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan o la barra recurrida quienes manifiestan estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 57/2026, instrumentado el 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2026

y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 136-2026, instrumentado el 11 de marzo de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante resolución núm. 0194/2026, dictada en fecha 13 de marzo de 2026 por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]. y José María Vásquez Montero, y como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), en calidad de subconcedente, y [redacted], [redacted]., en calidad de subconcesionaria, suscribieron el 14 de mayo de 2018 un contrato de subconcesión, mediante el cual la primera otorgó a la segunda, con carácter de exclusividad, los derechos para prestar los servicios de plastificado y embalaje de equipaje a los pasajeros, transportistas, líneas aéreas y demás usuarios del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), utilizando para ello dos máquinas de plastificado y embalaje de propiedad de la subconcesionaria, instaladas en los lugares designados por Aerodom. Asimismo, la subconcedente puso a disposición de la subconcesionaria un local comercial de 23.50 m², ubicado en el segundo nivel del AILA, destinado exclusivamente a oficina, almacén o depósito para resguardar dichas máquinas. Como contraprestación por los derechos concedidos, la subconcesionaria se obligó a pagar a la subconcedente la suma de USD 16,000.00 mensuales; **b)** Aerodom,

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

en fecha 15 de mayo de 2019, rescindió el contrato de forma unilateral y anticipada, para lo cual alegó que la subconcesionaria incumplió con sus compromisos de pago; **c)** dada la situación, [redacted], [redacted]. incoó una primera demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Aerodom, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que, al tenor de la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-185/2024, de fecha 23 de abril de 2024, rechazó la acción porque verificó que la demandante no había realizado los pagos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019 ni los siguientes hasta febrero de 2021.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** A propósito de una segunda demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted]., contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), así como de la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento del velo corporativo promovida por esta última contra la primera y su representante, el tribunal de primera instancia, según consta en la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-186/2024, de fecha 23 de abril de 2024, dispuso la fusión de ambos procesos tras verificar la identidad de partes y de causa. En cuanto al fondo, rechazó por insuficiencia

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted]

probatoria la demanda de la subconcesionaria y acogió parcialmente la de la subconcedente, condenando a la primera al pago de USD 324,354.26 en favor de la segunda; **e)** las dos decisiones dictadas por el primer juez fueron recurridas en apelación de forma principal-total por [redacted], [redacted]., e incidental-parcial por Aerodom y sus accionistas, [redacted] y [redacted]. Conforme se advierte en la sentencia hoy impugnada en casación, la corte *a quo* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado para condenar a [redacted], [redacted]., y a su representante al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de los accionistas de Aerodom por concepto de daños morales, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por presuntamente no presentar interés casacional.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 136-2026, antes descrito; sin embargo, esta justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que: i) la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal a) de la Ley núm. 2-23; ii) la corte aplicó una norma sobre la que no existe criterio jurisprudencial, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal c) de la referida ley y; iii) que la alzada vulneró varios derechos fundamentales.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384 y SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación en el nuevo modelo, pues persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias

jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial

10) La parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, al tenor del artículo 10, inciso 3), literal a), de la Ley núm. 2-23. Alega que la corte *a quo*, al dictar la sentencia impugnada, desconoció varios precedentes de esta sala relativos a la aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al calificar erróneamente como apelación incidental el recurso interpuesto por la parte recurrida y rechazar, sobre esa base, el medio de inadmisión por extemporaneidad que la hoy recurrente había planteado contra dicha acción recursiva. En sustento de ese planteamiento invoca las sentencias TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, dictadas por el Tribunal Constitucional, así como las sentencias núms. 8, 174, 13 y 305, de fechas 14 de junio de 2006, 29 de junio de 2018, 25 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) En el caso de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos, es preciso aclarar que, si bien las sentencias de este órgano tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, que no es lo que se denuncia en este punto de derecho que se analiza.

12) En lo que respecta a las sentencias núms. 8, 174, 13 y 305, dictada en fechas 14 de junio de 2006, 29 de junio de 2018, 25 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, por esta sala, ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vinculan con los vicios denunciados.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, alegando que la alzada aplicó erróneamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al calificar como

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

incidental el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, cuando, a su juicio, reunía las características propias de un recurso principal. Aduce que dicha acción recursiva fue ejercida al tenor del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 443 de ese mismo cuerpo normativo. Agrega que, una vez interpuso su recurso de apelación, transcurrieron más de cuatro meses antes de que la parte recurrida notificara el suyo, presentado como incidental; en consecuencia, entiende que la corte debió acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad que oportunamente planteó y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos.

14) Según resulta de las decisiones núms. 13 y 174, antes citadas, se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En tal sentido, es postura de esta sede de casación que las apelaciones incidentales pueden, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, "ser hechas en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva", y bastará para ello con presentar conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar alguna

parte del dispositivo de la sentencia original[2]. Asimismo, también ha juzgado esta corte de casación que "... será principal cuando cada una de las partes agraviadas interponga su recurso de manera independiente y autónoma, el cual tendrá vida por sí, o aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas para distinguirla de la apelación intentada en segundo término con motivo de la principal. En lo que se refiere a la incidental, puede establecerse que es aquella que ejerce el intimado en repuesta de la apelación principal y después de este, con la que se persigue hacer revocar o reformar a su vez el fallo en la medida en que le es desfavorable".

15) No obstante, no se retiene que la alzada haya desconocido la doctrina jurisprudencial constante de este plenario —antes citada—, pues, tal como lo juzgó, de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el recurso de apelación incidental puede interponerse en cualquier estado de causa, incluso mediante simples conclusiones de audiencia, sin estar sujeto a formalidad específica ni a un plazo preestablecido para su ejercicio. Asimismo, el hecho de que el recurso de apelación de los hoy recurridos se hubiera interpuesto mediante acto de emplazamiento no lo convierte, por sí solo, en un recurso principal, como arguye la

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 120/2017, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

parte recurrente. En consecuencia, no se advierte la contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada en sustento del presente medio.

16) En cuanto a las decisiones de esta sala marcadas con los núms. 8 y 305, dictadas en fechas 14 de junio de 2006 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni a aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su cuarto y quinto medio fueron citados estos fallos, estos han sido mencionados únicamente con el propósito de avalar la definición del principio de igualdad y de la falta de base legal, y no en el contexto de un ejercicio acreditativo del interés casacional.

17) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta primera sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

18) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin desarrollar una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción; deficiencia de la que adolece el recurso de casación examinado. En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que las causas de interés casacional invocadas no han sido debidamente acreditadas.

Sobre la aplicación de una norma sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial

19) La parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación reviste interés casacional objetivo, al tenor del literal c) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

23. En sustento de esa afirmación, alega que mediante el Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia en todo el territorio nacional con motivo de la pandemia de COVID-19. Afirma que, pese a ello, la corte *a quo* consideró que dicha circunstancia no produjo efecto suspensivo alguno sobre el contrato suscrito entre [redacted], [redacted]., y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), al entender que la hoy recurrente debía continuar cumpliendo las obligaciones de pago asumidas frente a esta última, a pesar de la crisis sanitaria y económica que afectó al país. Sostiene, finalmente, que resulta necesario fijar doctrina sobre los efectos de los contratos durante la vigencia del estado de emergencia, por cuanto, según afirma, esta corte de casación no ha establecido aún un criterio jurisprudencial sobre la aplicación del referido decreto.

20) Sobre la cuestión suscitada por la parte recurrente, esta corte de casación ha juzgado que, para que los efectos del coronavirus, como evento de fuerza mayor, exoneren de responsabilidad frente a una eventual reclamación judicial del acreedor, deben quedar acreditadas las circunstancias siguientes: a) que el evento de fuerza mayor se produjo durante la ejecución del contrato, esto es, que este fue celebrado con anterioridad a su ocurrencia; b) que las medidas adoptadas para contener el brote

pandémico constituyeron la causa determinante del incumplimiento; c) que el deudor desplegó las medidas razonablemente exigibles para mitigar los daños o pérdidas del acreedor, proporcionando oportunamente los avisos y las pruebas correspondientes; y d) que, como consecuencia de la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, el cumplimiento de la obligación no se tornó simplemente más difícil o gravoso, sino objetivamente imposible. Por consiguiente, aunque las medidas adoptadas para contener la pandemia puedan constituir un supuesto de fuerza mayor en determinadas circunstancias, corresponde a los jueces valorar las particularidades de cada contrato, así como el momento en que surgió la situación extraordinaria y aquel a partir del cual podría justificarse la modificación de las obligaciones de las partes[4].

21) Por tanto, esta sala considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer doctrina jurisprudencial sobre el problema jurídico invocado, pues se advierte que su alegato no obedece a la inexistencia de jurisprudencia en la materia que haga necesario un pronunciamiento *ex novo*, sino al propósito de manifestar su discrepancia con los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada.

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-23-2229, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-2581, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa

22) Finalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso y su derecho de defensa al rechazar las solicitudes de comparecencia personal de las partes y de informativo testimonial, sobre la base de que, por tratarse de una materia contractual, dichas medidas resultaban inoportunas y dilatorias. Sostiene que esas medidas de instrucción tenían por finalidad demostrar que había cumplido con su obligación de pago y que el incumplimiento contractual era imputable a la parte recurrida.

23) No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración denunciada, debido a que el rechazo de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial no afecta el derecho de defensa de los hoy recurrentes ni el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que estos actúan en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de la celebración de las medidas de instrucción.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

24) Es preciso aclarar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) Conforme con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar las causas de interés casacional invocadas. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a instancia de parte, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y José María Vásquez Montero, contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00271, dictada en fecha 18 de julio de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted]

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas procedimentales, con distracción privilegiada en provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: *i)* 2026-R0883921, por [redacted], quien actúa por sí mismo; y *ii)* 2026-R0952093, por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

En ambos recursos figura como parte recurrida Constructora OV, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00249, dictada en fecha 2 de junio de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge la solitud de la parte recurrida, Constructora OV, S.R.L., en consecuencia, se declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01275, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud 2026-R0883921, contentiva del recurso de casación interpuesto por [redacted], consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2026;

B) En la solicitud 2026-R0952093, contentiva del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de [redacted], constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 873/2026, instrumentado el 23 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de

2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 303/2026, instrumentado el 4 de agosto de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2026.

C) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de [redacted], a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

D) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: *i)* en la solicitud núm. 2026-R0883921, [redacted], y *ii)* en la solicitud núm. 2026-R0952093, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de [redacted]; mientras que, en ambos trámites, funge como parte recurrida Constructora OV, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Constructora OV, [redacted]., fundamentada en la entrega tardía de un inmueble. **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-01275, de fecha 27 de octubre de 2023; **c)** contra dicha sentencia el demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante el fallo dictado por la corte *a quo* que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) El fallo impugnado fue objeto de los siguientes recursos de casación: uno, contenido en la solicitud núm. 2026-R0883921, en el que figura como parte recurrente [redacted]; y otro, contenido en la solicitud núm. 2026-R0952093, en el que figura como parte recurrente Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE),

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

en representación de [redacted]. En ambos recursos figura como parte recurrida Constructora OV, [redacted].

3) La fusión de expedientes, como institución procesal, constituye una potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, y persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

4) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se dirigen contra el mismo fallo y se encuentran en estado de ser fallados. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] en la solicitud núm. 2026-R0883921

5) Conforme al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas

infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

6) Del examen de los documentos que integran el expediente se advierte que el memorial de casación fue depositado personalmente por [redacted], sin la asistencia ni representación de un abogado legalmente constituido ante esta jurisdicción. Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone expresamente que el memorial de casación debe estar "suscrito por abogado". Del análisis de esta disposición se desprende que la comparecencia ante la corte de casación debe efectuarse por ministerio de abogado, constituyendo su intervención un requisito formal indispensable para la validez de las actuaciones procesales en esta etapa extraordinaria. Esta exigencia responde al carácter técnico y formal del recurso de casación, razón por la cual se excluye la comparecencia personal de las partes.

7) En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta sala advierte que el referido memorial de casación incumple las formalidades requeridas para su válida instrumentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En efecto, los pedimentos y argumentos formulados sin una representación legal válida carecen de eficacia jurídica y, por consiguiente, no pueden ser objeto de ponderación por esta Corte. Tal decisión no comporta vulneración al debido proceso, sino aplicación estricta de las reglas de postulación y de los

principios de contradicción e igualdad procesal. En consecuencia, procede declarar la nulidad del indicado memorial de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de [redacted] en la solicitud núm. 2026-R0952093

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional. Por tratarse de una cuestión incidental de carácter previo, cuya solución condiciona la habilitación de esta jurisdicción para examinar los medios de casación y, por tanto, el conocimiento del fondo del recurso procede ponderar dicho pedimento en primer orden, conforme a la lógica procesal que impone resolver previamente las cuestiones susceptibles de impedir el examen de las pretensiones principales.

9) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 303/2026, previamente descrito.

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS 26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación e interpretación errónea del plazo para recurrir; **segundo**: falta de base legal; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **quinto:** desnaturalización de los hechos procesales.

16) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación, tal

omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

17) En cuanto a la denuncia de que se incurrió en vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva; es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

19) La parte recurrente solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de cincuenta (50) salarios mínimos. Justifica su pedimento argumentando que los abogados del recurrente incurrieron en falta disciplinaria de deslealtad procesal y ejercicio temerario.

20) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

21) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

22) Al tenor de los 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2026, por el señor [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en representación de [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00249, dictada en fecha 2 de junio de 2026, por la

SCJ-PS-26-1872
Exp. núm. 036-2019-ECON-00666 (2026-R0883921) (2026-R0952093)
Partes: a) [redacted] vs. Constructora OV, [redacted]; b) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) vs. Constructora OV, [redacted].
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Investment Yocahu, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció debidamente ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-000102, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, la excepción de incompetencia solicitada por el señor

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted] y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en nulidad por simulación en contra de la entidad Investment Yocahu, [redacted]., por los motivos expuestos en la parte dispositiva de la presente decisión. SEGUNDO: ESTABLECE que el Tribunal competente para conocer de la misma es la jurisdicción de tierras, y en consecuencia remite a las partes por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos previamente explicados, a los fines de que sea ventilado el asunto, debiendo las partes observar las reglas propias de dicha jurisdicción. TERCERO: DE OFICIO, sobresee la presente casación con envío del recurso de apelación la demanda en rescisión de contrato, desalojo por falta de pago y cobro interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 064-SSEN-2018-00204, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la entidad Investment Yocahu, [redacted]., hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad por simulación interpuesta por el señor [redacted] en contra de la entidad Investment Yocahu, [redacted]., virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: DEJA a cargo de la parte más diligente solicitar vía Secretaría el levantamiento del sobreseimiento y de la fijación de la próxima audiencia en la que se habrá de continuar con este proceso, una vez desaparezca la causa que lo ha motivado. QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de Julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1029/2025, instrumentado el 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; y **d)** el escrito

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

justificativo de la parte recurrente, depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Investment Yocahu, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2013, Investment Yocahu, [redacted]. suscribió un contrato de arrendamiento con [redacted] respecto del inmueble [redacted], acordando una renta mensual de RD$125,000.00; **b)** la arrendadora demandó a [redacted] en resiliación de contrato, cobro de

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

alquileres vencidos y desalojo por falta de pago; esta demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-SSEN-2018-00204, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018; órgano que, en ese tenor, ordenó la resciliación del contrato, condenó a la parte demandada al pago de RD$5,625,000.00, por concepto de alquileres vencidos, y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble alquilado; **c)** contra esa decisión, la parte demandada recurrió en apelación y, de manera reconvencional, demandó la nulidad del contrato de alquiler por simulación y, como consecuencia de ello, que se dispusiera la cancelación del certificado de título. Este recurso fue conocido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; proceso que culminó con sentencia que fue posteriormente casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante fallo núm. 0149/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021, al considerar que el tribunal de alzada había incurrido en omisión de estatuir, al no examinar ni ponderar adecuadamente las conclusiones formuladas por el apelante respecto del fondo del recurso; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, que acogió la excepción de incompetencia de la parte apelante para conocer de la demanda reconvencional en nulidad de contrato de alquiler por simulación y cancelación de título, por corresponder dicha materia a la jurisdicción inmobiliaria; asimismo, sobreseyó el conocimiento del recurso hasta que se decida la demanda reconvencional.

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

Competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 0149/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que el tribunal de alzada incurrió en una omisión de estatuir al declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de conclusiones al fondo por la parte apelante, cuando dichas conclusiones fueron depositadas al tribunal mediante instancia recibidas el 30 de abril de 2019 y figuraban en el acto de contentivo del recurso de apelación. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la declaratoria de incompetencia del tribunal de envío para conocer de la demanda reconvencional y el sobreseimiento de la demanda principal, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

5) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

6) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura

exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

8) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) Adicionalmente, el interés casacional debe ser analizado desde la perspectiva de las cuestiones que son impugnadas en casación. En ese tenor, cuando en un mismo proceso convergen cuestiones a las que aplica el interés casacional presumido y, a su

vez, el interés casacional objetivo, el análisis de este último aspecto dependerá de la correcta acreditación que realice la parte recurrente con ocasión de su recurso de casación. Esto se debe a que la presunción de interés casacional establecida para las materias contempladas en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 justifica la apertura excepcional del recurso respecto de estas cuestiones, por tratarse de asuntos de relevancia constitucional, para la organización judicial y el orden público procesal, sin que ello implique necesariamente la extensión de dicho interés a los demás puntos de derecho decididos en la misma sentencia.

12) Empero, según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación evaluó y acogió una excepción de incompetencia de atribución, presentada por la actual parte recurrida –entonces apelante—, cuestión que es impugnada en casación desde la perspectiva del control de legalidad en un aspecto de sus medios de casación, al resolver de manera definitiva la referida excepción, la alzada decidió una cuestión relativa a la competencia, supuesto comprendido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, en lo adelante será analizado el recurso de casación en el aspecto relativo a la competencia juzgada por el tribunal de segundo grado.

Sobre la valoración de la denuncia relativa a la competencia

13) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al declararse incompetente para conocer de la

demanda reconvencional en nulidad de contrato por simulación y cancelación de título. Argumenta que el tribunal de alzada incurrió en un error al apreciar la naturaleza de las demandas reconvencionales en materia inmobiliaria, las cuales se encuentran sometidas al cumplimiento de formalidades sustanciales y requisitos específicos que, a su juicio, no concurren en la especie. En ese sentido, afirma que dicha demanda reconvencional resulta improcedente conforme al régimen previsto por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que no existe una litis sobre derechos registrados pendiente ante la jurisdicción que la corte consideró competente. Asimismo, la recurrente alega que el tribunal de envío inobservó las disposiciones del artículo 31 de la referida ley, de cuya correcta aplicación se desprendería la inadmisibilidad de la demanda reconvencional. Sostiene que esta acción vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, además de constituir una maniobra dilatoria encaminada a obstaculizar el curso normal del proceso principal.

14) La incompetencia decidida por la alzada fue fundamentada en los siguientes motivos:

> En audiencia de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente, señor [redacted], solicitó la incompetencia de este tribunal en razón de atribución para conocer de la demanda reconvencional en nulidad por simulación y cancelación de título en razón de que se trata de un inmueble registrado y que en la especie no se trata de un contrato de alquiler sino de un contrato de préstamo de hipoteca sobre inmueble, pero se simuló una venta. 5. Por su lado, la parte recurrida, entidad Investment Yocahu, S.R.L., solicitó el rechazo de dicho pedimento

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

por carecer de fundamento y sustento legal, argumentando en síntesis que las pretensiones de la parte recurrente y demandante reconvencional es retardar el proceso, y que conforme la inmutabilidad del proceso nada puede cambiar la génesis del mismo. (…) 9. Una vez ponderados los documentos depositados en el expediente, el tribunal advierte que se trata de un inmueble registrado, por consiguiente, este tribunal no está facultado por Ley, a conocer de las demandas en declaratoria de derecho de propiedad y desalojo, en virtud de que el derecho de propiedad está en discusión. 10. Conforme al artículo 29 de la citada Ley: 'Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente'. 11. Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante, señor [redacted], con la interposición de la presente demanda reconvencional en grado de apelación como medio de defensa, persigue la nulidad del contrato de alquiler, alegando de que el mismo se trató de un contrato de préstamo simulado como venta y contrato de alquiler de inmueble, así como también persigue la cancelación del certificado de título expedido a favor de la entidad Investment Yocahu, S.R.L. y, en consecuencia se proceda a expedir un nuevo certificado de títulos a nombre del hoy demandante y a la inscripción de una hipoteca sobre dicho inmueble a nombre de la dicha entidad por la suma total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), alegando que fueron suscritos los contratos con el fin de realizar un préstamo hipotecario, pero que a los fines se simuló una venta. (…) 13. En ese orden y en vista del análisis, es el deber de los tribunales salvaguardar los derechos de todo instanciado, demandante o demandado, en el curso de un proceso. Que si se advierte, como ha sido expuesto, que no es este el tribunal apto y facultado legalmente para conocer un proceso como el de que se trata, es lo justo y procedente, sin examen al fondo del litigio, declarar la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, para conocer la presente demanda, y remitir a las partes por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por ser éste competente en razón de la ubicación del inmueble, para que allí sea juzgada la demanda en nulidad de contrato de alquiler por

> simulación, en consecuencia, con lo cual quedarían definitivamente preservados sus derechos, y se estaría en franco cumplimiento del debido proceso. 14. Que el artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece que: 'Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el Juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío'; en ese sentido en el caso de la especie nos encontramos en la aplicación del segundo supuesto establecido por este artículo, por no tratarse el objeto del presente caso de la competencia ni de la jurisdicción represiva, ni administrativa, ni arbitral, ni extranjera.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión de una excepción de incompetencia para el conocimiento de la demanda reconvencional formulada por la parte apelante, hoy recurrida, dicho tribunal de alzada consideró que carecía de competencia para conocer de una controversia que implicaba el cuestionamiento del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, remitiendo el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por estimar que este era el órgano competente para decidir la cuestión planteada, y, de manera concomitante, dispuso el sobreseimiento del conocimiento de la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago.

16) Con relación al tema que nos ocupa, resulta relevante destacar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de

un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

17) En ese mismo tenor, la competencia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

18) Conforme al acto introductivo de la demanda reconvencional en nulidad de contrato de alquiler por simulación, marcado con el núm. 1607/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, aportado a esta sala y examinado por la alzada, se advierte que dicha acción fue interpuesta por el apelante [redacted] contra la sociedad Investment Yocahu, [redacted]., con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad del contrato de alquiler suscrito por las partes, por la invocada simulación. Dicho demandante reconvencional alegaba que los instanciados suscribieron el contrato de arrendamiento y un contrato de venta del mismo inmueble que fue posteriormente

[2] SCJ-PS-24-1079, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

ejecutado; sin embargo, la operación jurídica celebrada entre las partes correspondía a un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. En ese tenor, solicitó la restitución del derecho de propiedad a su favor, la retención del contrato de alquiler como un préstamo con garantía hipotecaria y, en consecuencia, la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble a favor de la sociedad hoy recurrida por la suma de RD$ 2,000,000.00. Además, solicitó una compensación económica por los alegados daños y perjuicios presuntamente ocasionados.

19) En cuanto al aspecto relativo a la competencia, esta Primera Sala ha sostenido que las demandas en nulidad de venta de inmueble tienen un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente. Sin embargo, si con dicha acción se persigue la anulación, alteración o modificación de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro Inmobiliario, la acción adquiere un carácter mixto[3]; de manera que, en los casos expresamente previstos por la normativa inmobiliaria, su conocimiento puede corresponder a esa jurisdicción[4] si el objeto de la demanda va encaminado a reivindicar derechos reales.

20) No obstante, el hecho de que el caso se circunscriba a una acción mixta no implica,

[3] SCJ 1.ª Sala núm. 97, 25 enero 2017, B. J. 1274.
[4] SCJ 1.ª Sala núms. 42, 17 junio 2009, [redacted]. 1183; y 98, 29 enero 2020, B. J. 1310.

necesariamente, el desapoderamiento automático de la jurisdicción ordinaria. En efecto, la competencia de la jurisdicción inmobiliaria constituye una atribución de excepción y, por lo tanto, únicamente procede en los casos expresamente previstos por la Ley núm. 108-05. En ese tenor, aun cuando la demanda en nulidad de contrato procure producir efectos sobre un derecho de propiedad inscrito ante el Registro de Títulos, los tribunales ordinarios conservan competencia para conocer de las pretensiones sustentadas en las disposiciones normativas del Código Civil, salvo que –como se ha establecido anteriormente—la ley atribuya de manera expresa el conocimiento del litigio a la jurisdicción especializada.

21) En atención a lo anterior, aun cuando la demanda reconvencional de la parte apelante perseguía, en primer término, la reivindicación del derecho de propiedad inscrito ante el Registro de Títulos, bajo el alegato de que el contrato de alquiler encubría una operación jurídica distinta, consistente en un préstamo con garantía hipotecaria, la pretensión así formulada revestía un carácter mixto, cuyo conocimiento podía ser retenido válidamente por la jurisdicción inicialmente apoderada. Esto, considerando especialmente que la demanda reconvencional presentada ante el tribunal de segundo grado revestía un carácter defensivo respecto de la demanda original; esto es: la nulidad del mismo contrato de alquiler que servía de fundamento a la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler incoada por la entidad arrendadora. La correcta valoración de ambas demandas implicaba la pertinencia de

que estas fueran conocidas conjuntamente por el órgano inicialmente apoderado, especialmente en atención a que la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago no se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de la jurisdicción inmobiliaria[5].

22) En consideración a lo anterior, resultaba improcedente declinar el conocimiento de la demanda reconvencional de que se trata a favor de la jurisdicción de tierras. Por lo tanto, procede la casación de la sentencia impugnada.

Sobre la solicitud de fallo directo

23) La parte recurrente plantea ante esta sede casacional que emita fallo directo para poner fin al proceso, en ese sentido, solicita que se rechace le recurso de apelación y se confirma la sentencia núm. 064-SSEN-2018-00204, dictada por el juzgado de paz de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional.

24) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo

[5] SCJ 1.ª Sala núm. 160, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

25) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, es importante resaltar que las disposiciones del texto legal transcrito son facultativas, es decir, que tal proceder queda a consideración de esta corte de casación; en ese sentido, esta sala no estima necesario decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la presente solicitud y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

26) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

27) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00102, dictada el 14 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1999
Exp. núm. 064-18-00038 (2025-R0741321)
Partes: Investment Yocahu, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago/Reconvencional en nulidad de contrato
Decisión: DEFECTO/ CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1819
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771448)
Partes: [redacted] vs. Yeana [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento auténtico y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Yeana [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00099, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por interpuesto (sic) mediante acto núm. 471/2024, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], a

SCJ-PS-26-1819
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771448)
Partes: [redacted] vs. Yeana [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento auténtico y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

requerimiento de la señora [redacted], debidamente representada por sus abogados (sic) constituidos (sic) y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra de Sentencia Civil No. 1072-2024-SSEN-00057, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma la Sentencia Civil recurrida por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, parte recurrente señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1690-2025, instrumentado el 29 de julio de 2025, por [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1339/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1819
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771448)
Partes: [redacted] vs. Yeana [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento auténtico y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos Yeana [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad del testamento auténtico público por vicios ocultos y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] en contra de Yeana [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00057 del 31 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; y, **b)** la indicada decisión fue recurrida en la alzada por la demandante, y la corte *a quo*, por vía del fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la

concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional, en su morfología procesal, reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y opera respecto de las sentencias

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que la corte *a quo* rechazó valorar como prueba el testamento cuya nulidad se perseguía por haberse aportado en copia. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que, de la lectura del fallo impugnado, lo que se

aprecia es que la corte no le restó valor probatorio a dicho documento por el solo hecho de que figurara en la modalidad de una fotostática, sino porque la documentación aportada generaba dudas legítimas sobre la autenticidad del testamento, ya que el notario que supuestamente lo instrumentó declaró que dicho acto no figuraba en su protocolo, y uno de los testigos que lo firmó también declaró que no tenía conocimiento de este.

8) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para que se dé cabida al recurso al margen del interés casacional objetivo, si no se sostiene esa infracción al debido proceso en una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que revele, en efecto, un estado real de indefensión. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo el recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber, desnaturalización de los hechos.

10) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición

específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su medio de casación cita la decisión núm. 5, de fecha 13 de septiembre de 2000, B. J. 1078, dictada por esta Primera Sala, tal referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar el vicio denunciado, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

11) Por otro lado, si bien la parte recurrente cita fallos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, estos no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, pues, en el marco de la mencionada causa de interés casacional, el contraste debe llevarse a cabo con decisiones de esta sala.

12) Según lo expuesto, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En tal sentido, no es posible retener que haya superado el test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1819
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771448)
Partes: [redacted] vs. Yeana [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento auténtico y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00099, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

SCJ-PS-26-1819
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771448)
Partes: [redacted] vs. Yeana [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento auténtico y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1811
Exp. 2[redacted] (2026-R0892330)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato (cobro de alquileres vencidos y desalojo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]ro Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 186-2026-SSEN-00624, dictada en fecha 16 de junio del 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y Martha

SCJ-PS-26-1811
Exp. 2[redacted] (2026-R0892330)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato (cobro de alquileres vencidos y desalojo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 3112-2025, de fecha 02/10/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 188-2025-SCIV-00136, dictada en fecha 22/08/2025 por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 10 de julio del 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio del 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 633/2026, instrumentado en fecha 27 de julio del 2026, por el ministerial [redacted], y depositado el 28 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1811
Exp. 2[redacted] (2026-R0892330)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato (cobro de alquileres vencidos y desalojo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted] y, como partes recurridas, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: ***a)*** El presente proceso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], respecto de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la provincia La Altagracia; ***b)*** en ocasión de esta demanda, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 188-2025-SCIV-00136, de fecha 22 de agosto de 2025, acogió la referida demanda, declarando la resciliación del contrato de alquiler, condenando a la parte demandada, al pago de la suma de US$1,050.00 por concepto de los meses de mayo y junio 2025, más aquellos que vencieren en el curso del proceso, en favor de los demandantes, por concepto de los meses vencidos, y ordenó el desalojo de las demandadas, así como de cualquier persona que se encontrara ocupando el referido inmueble; *c)* la indicada decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 186-2026-SSEN-00624, de fecha 16 de junio de 2026, confirmó íntegramente la sentencia impugnada; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por los motivos siguientes: *i)* por el monto de la condenación no alcanzar la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos, conforme lo dispone el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23; y, *ii)* por no cumplir con los requerimientos del artículo 16 de la Ley número 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 633/2024, antes descrito.

4) En lo que respecta al primer pedimento incidental, es preciso indicar que conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma

reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de julio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el mes de mayo y junio del 2025,

más aquellos que se vencieren en el curso del proceso. En sede de apelación la Corte rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión de primera instancia apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) En este caso, para determinar la cuantía debatida es necesario definir el monto al cual fueron condenadas las recurrentes en sede de primera instancia, más los meses vencidos desde el 22 de agosto de 2025,—fecha de la sentencia condenatoria—, hasta el 10 de julio del 2026 —fecha de interposición del recurso de casación— en cuyo periodo transcurrieron 10 meses, el cual multiplicados por US$550,00 de alquiler mensual asciende al monto de US$5,500.00 más la suma de US$1,050.00, que confirmó la sentencia impugnada ascienden a un total de US$6,550.00, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a las partes recurrentes y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a 10

salarios mínimos del más alto para el sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a 45 salarios. Justifica su pedimento argumentando que el recurso constituye una actuación abusiva, temeraria y ejercida de mala fe, en razón de que, según afirma, en la página 6 del recurso de apelación las recurrentes manifestaron haber aportado al tribunal de primer grado, actuando en funciones de corte de apelación, varios recibos de pago con el propósito de demostrar que se encontraban al día en el cumplimiento de sus obligaciones de alquiler; sin embargo, sostiene que dichos recibos nunca fueron depositados en el expediente, lo que, a su juicio, evidencia la mala fe que ha caracterizado la actuación procesal de las recurrentes y de su abogado. Asimismo, refiere que, pese a tener conocimiento de que el recurso resulta inadmisible por la cuantía de la demanda y de la sentencia impugnada, han persistido en recurrir de manera indiscriminada, actuando, según sus alegatos, al margen de los principios éticos que deben regir el ejercicio profesional y sin consideración de las sanciones a las que podrían quedar expuestos.

11) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

12) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por no superar la cuantía , del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de las partes recurrentes y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por las partes recurridas, ni que el recurso haya

sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

13) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y los artículos 11.3, 26, 29 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 186-2026-SSEN-00624, dictada en fecha 16 de junio del 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SCJ-PS-26-1811
Exp. 2[redacted] (2026-R0892330)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato (cobro de alquileres vencidos y desalojo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0493804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. Aneudys [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0493804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimiento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00856, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]ACIÓN, en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00890, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnando, por los motivos antes indicados. Segundo: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted]ACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte recurrida, el doctor [redacted], y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2025; **b)** el acto núm. 733/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1043/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

10 de junio de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 13 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) en fecha 29 de marzo de 2007, [redacted] y [redacted], en calidad de deudores, firmaron un contrato tripartito para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria a favor de la actual parte recurrida; **b)** ante el incumplimiento por parte de la entidad

bancaria a realizar los trámites correspondientes ante la DGII y el Registro de Títulos correspondiente a los fines de hacer efectiva la transcripción del derecho de propiedad y la inscripción de hipoteca, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, sustentada en el desasosiego, intranquilidad y perturbación generada por la situación indicada; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00890, de fecha veinticinco 25 de julio de 2023, rechazó la referida demanda; **d)** inconformes con dicha decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada y, en consecuencia, se confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional de conformidad con las disposiciones del numeral 3 artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que no posee ningún interés casacional que permita a la corte referirse al mismo, además de no presentar el caso que nos ocupa un asunto sobre el cual la corte pueda asumir una oportunidad de pronunciarse oficiosamente.

SCJ-PS-26-1970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0493804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimiento
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen según su escrito justificativo de conclusiones, en el que solicitó que sean rechazados los incidentes planteados por la parte recurrida. Para ello argumenta, en síntesis, que la corte de apelación fallo en contraposición a la doctrina jurisprudencial y el criterio asentado de esta corte de casación respecto a la prueba digital, por tanto, el caso que nos ocupa se encuentra revestido de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente

acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno al alcance y la valoración probatoria de las pruebas digitales, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al realizar una aplicación incorrecta de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: núm. 172144, de fecha 31 de octubre de 2018; 363, de fecha 24 de julio de 2020; y 1189, de fecha 27 de julio de 2018.

10) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

11) En el desarrollo del apartado relativo al interés casacional, la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, sustentada en la alegada oposición de la sentencia impugnada a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala. Aduce que la corte a qua realizó una interpretación contraria al criterio fijado por esta jurisdicción en torno al valor probatorio de las pruebas digitales y electrónicas aportadas al proceso, al exigir que estas fueran validadas o respaldadas por organismos especializados, como el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) o el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para poder otorgarles eficacia probatoria. Sostiene que dicho razonamiento desconoce la doctrina de esta Corte de Casación, conforme a la cual los documentos electrónicos poseen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

12) Según resulta de las decisiones citadas, se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese

sentido, es postura de esta sede de casación que "que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, el juez de fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana[2] y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad".

13) No obstante, no se advierte que la alzada haya desconocido la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala previamente citada, toda vez que no fue posible determinar con certeza la identidad de la persona de quien emanaban los mensajes de *WhatsApp* invocados por la parte recurrente. En efecto, aunque dicho contacto aparecía identificado como "[redacted]", esa sola denominación resulta insuficiente para establecer que se trataba de un representante o agente autorizado de la parte recurrida, por lo que la referida evidencia carecía de los elementos necesarios para atribuir válidamente su contenido a esta última. En esas condiciones, la valoración realizada por la corte no contraviene el criterio jurisprudencial invocado respecto de la eficacia probatoria de los documentos electrónicos.

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0493804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimiento
Ponente: [redacted]

14) Asimismo, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa al incurrir en la infracción procesal a la inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación y a su vez incurrió en una falta de ponderación de documentos esenciales para la suerte del proceso, pues los jueces de fondo a pesar de estar compelidos a conocer de la demanda inicial, examinando los argumentos a favor y en contra de la acción en su conjunto, se limitaron a verificar si la sentencia recurrida contenía o no los vicios alegados, obviando analizar pruebas documentales capaces de incidir en la solución del litigio, lo que provocó una violación a la tutela judicial efectiva, traducida en una franca vulneración al derecho de defensa de los exponentes.

15) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que del fallo impugnado se advierte que la corte conoció en todo su conjunto y esencia de la demanda, tomando en cuenta los hechos con base en las pruebas debatidas y motivó de manera suficiente al considerar que la documentación aportada no constituye elementos de pruebas válidos y suficientes de los cuales se pueda extraer de ellas consecuencias jurídica alguna; de modo que la decisión responde a una secuencia lógica, coherente y fundada en derecho, que permitió a las partes conocer su sustento y ejercer eficazmente su derecho de impugnación.

16) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta

suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

17) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso,

por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00856, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0493804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimiento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00117, dictada en fecha 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil No. 550-2024 SSENT-00071, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor del señor BRAYAN ALEXANDER MAÑÓN y la entidad BRAYAN INDUSTRIAL S.R.L., y con oponibilidad a la razón social SEGUROS PATRIA, S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 271/2025 y 375/2025, ambos de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted] y [redacted]., respectivamente, depositados en fecha 12 de mayo de 2025; **c)** el memorial

de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 396/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2021 ocurrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida [redacted]. A raíz de

este hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], los primeros en calidad de padres y la última en representación de los hijos menores de edad del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** esta acción fue conocida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que en fecha 7 de marzo de 2024, dictó la sentencia civil núm. 550-2024-SSENT-00071, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes, decidiendo la corte *a quo*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la

relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único:** Falta de base legal.

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación.

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa

9) En el presente recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al declarar desierto el informativo testimonial que había sido ordenado a su cargo, pese a que afirma haber justificado la imposibilidad de producir al testigo en la fecha fijada, mientras que ulteriormente permitió la celebración del contrainformativo testimonial a cargo de la contraparte, aun cuando ambas medidas habían sido declaradas desiertas. Sostiene que dicha actuación la colocó en estado de indefensión, particularmente porque la alzada fundamentó posteriormente el rechazo de sus pretensiones en la insuficiencia probatoria y en la

falta de producción de la medida de instrucción solicitada.

10) En cuanto al vicio denunciado, si bien el derecho a probar constituye una manifestación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, que impone a los jueces garantizar a las partes una oportunidad efectiva para producir los elementos probatorios destinados a sustentar sus pretensiones, dicha garantía no comporta la obligación de conceder sucesivas prórrogas para la ejecución de las medidas de instrucción previamente ordenadas. En la especie, se advierte que la alzada garantizó a los hoy recurrentes el ejercicio de su derecho a la prueba, pues, a solicitud de estos, ordenó la celebración de un informativo testimonial a su cargo, destinado a justificar sus pretensiones, fijando una audiencia para su producción; sin embargo, llegada la oportunidad procesal correspondiente, solicitaron la prórroga de dicha medida, petición que fue rechazada por la corte al considerar que no habían justificado adecuadamente las causas que les impedían producirla.

11) En esas circunstancias, el hecho de que la alzada no concediera una nueva oportunidad para la celebración del informativo testimonial no comporta, por sí solo, una privación del derecho a probar ni una vulneración del derecho de defensa, puesto que la medida había sido previamente ordenada a requerimiento de los propios recurrentes, quienes tuvieron la oportunidad de producirla, sin que el derecho a la prueba implique para el órgano jurisdiccional la obligación de prorrogar su ejecución

ante la falta de producción en la oportunidad procesal concedida.

12) En otro orden, tampoco se advierte la vulneración al derecho de defensa sustentada en que, con posterioridad a haberse declarado desierto el informativo testimonial puesto a cargo de los recurrentes, fue celebrado el contrainformativo correspondiente a la parte recurrida. En efecto, se verifica que ambas medidas no se encontraban a cargo de una misma parte ni respondían a una ejecución simultánea, pues el informativo testimonial fue ordenado a solicitud y a cargo de los hoy recurrentes, mientras que el contrainformativo quedó reservado a la contraparte. En esas circunstancias, el hecho de que los recurrentes no produjeran el informativo en la oportunidad fijada y que la alzada rechazara la prórroga solicitada no impedía, por sí mismo, la posterior celebración del contrainformativo reservado a los recurridos, por tratarse de medidas puestas a cargo de partes distintas. Por consiguiente, la celebración posterior de esta última medida no pone de manifiesto, por sí sola, un trato procesal desigual ni una afectación al derecho de defensa.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un

interés casacional en conocer y decidir este caso.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1905
Exp. núm. 550-2022-00132 (2025-R0421495)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Brayan Industrial, [redacted]. y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00117, dictada en fecha 21 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00162, dictada en fecha 18 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

recurrida, señor [redacted], por no comparecer no obstante estar legalmente emplazado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Núm. 47/2025 del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento del señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00451, de fecha veintitrés (23)días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y esta Corte de Apelación, acoge en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]. y condena al señor [redacted] a pagar a favor de señor [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), más un 5.75% de interés anual de la suma indicada hasta la ejecución de la presente sentencia, a partir de la demanda en justicia por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a La parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590/2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28

de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 541-2025, instrumentado el 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] sustentada en que este último ha incumplido con su compromiso de pago en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que

ambas partes suscribieron; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00451, en fecha 23 de septiembre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 350,000.00, más un 5.7% de interés anual a favor del demandante.

En cuanto a los incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita lo siguiente: *i)* la nulidad del recurso por violar los artículos 18 párrafo II, y 23 párrafo II de la Ley 2-23, con relación al establecimiento del domicilio accidental del recurrente; *ii)* la inadmisibilidad del recurso de casación por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y el título III, del segundo acuerdo pleno no jurisdiccional de la Primera Sala; *iii)* la inadmisibilidad del recurso por no cumplir el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, así como por violar el segundo acuerdo pleno no jurisdiccional de la Primera Sala, respecto a la falta de exposición de exposición y desarrollo de los medios de casación; y *iv)* la inadmisibilidad por la falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos incidentes a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene,

mediante el acto núm. 541-2025, previamente descrito.

4) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el literal *i)*, el artículo 23 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su [redacted], lugar donde la corte de casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia. Párrafo I.- Luego de fijado el domicilio procesal, puede ser modificado mediante notificación por acto de alguacil a las demás partes y al secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el [redacted], provincia Santo Domingo. Sin embargo, conviene destacar que contrario a lo pretendido por la recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el escrito depositado contenga el [redacted], sino que el secretario pudiese abstenerse de recibir el memorial en el supuesto de que advierta que no se haya fijado el domicilio procesal de

la parte que deposita, conforme dispone el párrafo II del artículo 23 de la ley que regula la materia, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar el pedimento objeto de examen.

6) Sobre el incidente contenido en el literal *ii)*, conforme dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 18 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en cobro de pesos. En sede de apelación la entonces parte demandante impugnó la decisión, la cual fue revocada por la jurisdicción de alzada y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 350,000.00, más un 5.75% de interés anual. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual

no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma equivalente de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Justifica su pedimento argumentando que es más que evidente que la parte recurrente, el señor [redacted], asesorado por su abogado constituido el Lcdo. [redacted], interpusieron su recurso de Casación (de 3 páginas), estando conscientes de que el mismo no cumplía mínimamente con lo que establece el numeral 3 del artículo 11, de la Ley 2-23, Sobre

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, deviniendo el recurso de casación en notoriamente improcedente, lo que es más que evidente que la acción temeraria de interponer el recurso de casación que nos ocupa es una maniobra más del recurrente con el fin y propósito de ahogar y desestabilizar económicamente al recurrido y su familia en una interminable espiral de gastos de representación legal, además llevarle a un estado de desasosiego que le ha robado su tranquilidad mental y espiritual, todo con el propósito malicioso de dilatar y entorpecer lo inevitable, es decir el pago de una deuda que lleva años sin honrar.

12) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

13) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por el monto, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y de su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

14) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00162, dictada en fecha 18 de agosto de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, corregida mediante auto administrativo núm.

SCJ-PS-26-1975
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1236249)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

627-2025-SAUT-00345, dictado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el mismo órgano.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1941
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208989)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado *post-mortem* (solicitud de ADN y exhumación de cadáver)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión (Cambio de criterio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Yiliany Yasmiri [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00059, dictada en fecha 3 de abril de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus

atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas, representada por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1072-2024-PSEN-00013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia apelada. SEGUNDO: Exime de costas el proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1593-2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y **d)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 19 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en el curso de una demanda en reconocimiento de paternidad y de posesión de estado *post mortem* incoada por el recurrido contra la parte recurrente, se ordenó la realización de una prueba de ADN y exhumación de cadáver, agregando en el ordinal tercero que ponía a cargo de las partes perseguir nueva fijación de audiencia; esta decisión al tenor la sentencia núm. 1072-2024-PSEN-00013, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** el fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada y la alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso

de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación define los casos en los que este recurso es procedente, especificando que pueden ser recurridas de inmediato las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia. De su lado, las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes en las materias contempladas en el inciso 1 del mismo artículo 10 (estado y capacidad de las personas, derecho de los consumidores, referimiento, etc.), solo podrán ser recurridas separadamente y de forma autónoma si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. <u>En caso contrario, deberán ser recurridas en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal.</u>

3) Según ha sido criterio reiterado por esta alzada, son interlocutorias aquellas decisiones que, al prejuzgar el fondo del proceso, permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de

inadmisión de la demanda[1].

4) Sin detrimento de lo anterior, hasta el momento de emisión del presente fallo, la postura consolidada por esta sala había sido admitir el recurso de casación contra las sentencias emitidas por los tribunales de segundo grado que decidían el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordena la prueba de ADN, en el entendido de que tales resoluciones, aun recurridas en apelación, conservan su carácter interlocutorio, puesto que deciden sobre una medida de instrucción destinada a demostrar o descartar la existencia de la filiación pretendida, cuestión que influye necesaria y determinantemente en la solución del litigio y, por ende, prejuzga el fondo[2].

5) No obstante, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no todas las decisiones interlocutorias dictadas en el curso de un proceso son susceptibles de ser recurridas en casación por separado, sino que, en determinados casos y materias, deben cumplir con unas condiciones específicas establecidas por el legislador en el numeral 2 del artículo 10 de dicha ley, a saber: que pongan fin, suspendan el proceso

[1] SCJ-PS-23-0432, de fecha 29 de marzo de 2023; SCJ, 1ra. Sala núm. 63, 26 marzo 2014, B. J. 1240.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0422/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-3425, 18 noviembre 2023, B. J. 1344; SCJ-PS-23-0905, 28 abril 2023, B. J. 1349; SCJ-PS-24-0248, de fecha 29 de febrero de 2024, BJ. SCJ-PS-26-1214, de fecha 30 de junio de 2026. BJ. Inédito.

o dispongan su sobreseimiento. En ese contexto, procede que esta corte de casación reexamine su propia jurisprudencia y, de ser pertinente, varíe el criterio que hasta ahora ha sostenido.

6) Con base en los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad, esta Primera Sala reafirma que cualquier modificación en su doctrina jurisprudencial debe estar debidamente motivada, sustentada en razones jurídicas objetivas y dirigida hacia una interpretación más adecuada del derecho.

7) En tal virtud, conforme a una interpretación estricta de la ley y al carácter excepcional y limitado del recurso de casación, se retiene que, contrario a la orientación que había mantenido esta sala, la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra las decisiones que ordenan la realización de experticias de ácido desoxirribonucleico (ADN) en el marco de procesos de reconocimiento o denegación de paternidad no se deriva automáticamente de su naturaleza interlocutoria. Las decisiones de este tipo –las interlocutorias– solo pueden ser recurridas en casación de manera aislada e independiente cuando satisfacen las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, esto es, "si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento".

8) Finalmente, esta Sala Civil de la corte de casación precisa que la suspensión o el sobreseimiento a que se refiere el numeral 2 del artículo 10 de la precitada ley debe tener carácter indefinido. En cambio, el sobreseimiento que eventualmente pudiera producirse en un proceso de reconocimiento o denegación de paternidad como consecuencia de haberse ordenado una prueba de ADN es temporal, pues solo se prolonga hasta la realización de dicha prueba.

9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada puede verificarse que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación, en el cual se perseguía la revocación de la sentencia de primer grado y que se rechazara la petición de exhumación de cadáver y la posterior realización de una prueba de ADN, ordenada durante la instrucción del proceso de posesión de estado *post mortem*. De modo que estamos apoderados de un recurso de casación que versa sobre un fallo que estatuye únicamente sobre la procedencia o no de la exhumación de cadáver y el posterior examen de ADN.

10) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente es una decisión interlocutoria susceptible de recurso, en consonancia con el cambio de postura adoptado en esta oportunidad, dicho fallo no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, pues mantiene la orden de exhumación del

cadáver y la posterior realización de la prueba de ADN, a fin de que, una vez cumplida esta medida, continúe el conocimiento del asunto. Ello supone que el proceso todavía se encuentra en etapa de instrucción.

11) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado junto con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 321 del Código Civil Dominicano y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00059, dictada en fecha 3 de abril de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1941
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208989)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Posesión de estado *post-mortem* (solicitud de ADN y exhumación de cadáver)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión (Cambio de criterio)
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas: la Constructora M. Cruz, S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción; y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), que tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 21 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA M. CRUZ, SRL., en contra de la sentencia civil no. 1289-2019-SSENT-00230, de fecha 21 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Resolución de Contrato de Compraventa e Hipoteca y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y LICAURA [redacted], en contra de la razón social CONSTRUCTORA M. CRUZ, SRL. (antes INMOBILIARIA CRUZ, S.A.), y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, (APAP), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurridos señores [redacted] y LICAURA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 46-2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025, contentivo de notificación a Constructora M. Cruz, S.R.L.; **c)** el acto de emplazamiento núm. 520-2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de

2025, contentivo de notificación a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **d)** el memorial de defensa depositado por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en fecha 11 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 98/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en resolución de contrato de compraventa e hipoteca y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como partes recurridas Constructora M. Cruz, S.R.L. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) En fecha 23 de marzo de 2012, fue suscrito un contrato de compraventa tripartito mediante el cual la entidad Constructora M. Cruz, S.R.L. (antes Inmobiliaria Cruz, S.A.) vendió a [redacted] y [redacted] una vivienda edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 1-REF006.9830-9872 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 150.00 m². Dicho inmueble se encuentra [redacted], provincia Santo Domingo. En el referido contrato también se constituyó una hipoteca convencional a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad que financió la adquisición del inmueble;

b) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resolución de contrato de compraventa e hipoteca, así como en reparación de daños y perjuicios en contra Constructora M. Cruz, S.R.L., y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). De dicha acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó la resolución del contrato antes señalado; dispuso el mantenimiento de la vigencia de la hipoteca contenida en dicha convención; excluyó a APAP del proceso y condenó a la entidad Constructora M. Cruz, S.R.L. al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a favor de los demandantes, así como al pago de una astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de lo decidido. Estas disposiciones constan en la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00230, de fecha 21 de octubre de 2019.

c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, con excepción de APAP. No obstante, la corte de alzada rechazó dicho recurso y confirmó

íntegramente la sentencia apelada mediante la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-000145, de fecha 24 de junio de 2021;

d) Como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Constructora M. Cruz, S.R.L**.** contra la decisión de la alzada, esta Primera Sala dispuso la casación con envío mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1737, dictada el 31 de mayo de 2022;

e) La corte de envío acogió el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó la demanda en resolución de contrato de compraventa e hipoteca, así como la reclamación en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1737 de fecha 31 de mayo de 2022, esta Sala dispuso la casación de la decisión entonces impugnada al constatar que los jueces del fondo no valoraron con el debido rigor procesal todos los elementos probatorios sometidos a su examen, especialmente la sentencia de adjudicación civil núm. 00934-13 de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. En el

marco del presente recurso, la parte recurrente denuncia que la corte omitió examinar el acto núm. 449/2013 de fecha 8 de julio de 2013, contentivo de la demanda, documento que permitiría determinar la fecha de apoderamiento del tribunal y establecer cuáles partes ostentaban calidad e interés para accionar en justicia. Según sostiene la recurrente, dicha omisión configura una falta de ponderación de documentos, así como una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución. Tales cuestiones no fueron objeto de examen ni de decisión en la sentencia de casación anteriormente dictada.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L.

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con

constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la referida norma prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

7) Del examen del expediente se confirma que mediante el acto de emplazamiento núm. 46-2025 de fecha 27 de enero de 2025 del ministerial [redacted], dicho funcionario notificó a la parte recurrida en domicilio desconocido.

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) El procedimiento para las notificaciones en domicilio desconocido se encuentra regido por el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el emplazamiento de aquellos que no tengan domicilio conocido en la República Dominicana debe realizarse en su lugar de residencia; y si este no fuere conocido, el acto deberá fijarse en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda o el recurso, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original.

9) Al evaluar el acto de emplazamiento, se advierte que el ministerial actuante se trasladó al kilómetro cinco y medio Autopista San Isidro, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Este, domicilio de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L., según la decisión impugnada, donde no fue localizado; también [redacted], al domicilio de [redacted], socio de Constructora M, Cruz, S.R.L., donde no fue localizado, trasladándose, por último a la [redacted], domicilio de Aura Mercedes Cruz Medina, socia de la Constructora M. Cruz, S.R.L., donde no fue localizada. En tal virtud, dicho funcionario notificó el acto en apego al procedimiento descrito, trasladándose a la oficina de la Procuraduría General de la República, donde el acto fue visado y se dejó copia, y a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde fue fijado en la puerta del tribunal.

10) A pesar de la regularidad del emplazamiento, no se encuentran depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L., razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) De manera excepcional, esta sede de casación ha reconocido la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, que persigue asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus alegatos sin establecer los medios en los cuales fundamenta su recurso.

17) La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, bajo el alegato de que la alzada no tomó en consideración la fecha del acto introductivo de la demanda núm. 449/2013, instrumentado el 8 de julio de 2013 por el ministerial [redacted]. A su juicio, dicho acto permite determinar la fecha de interposición de la demanda y, en

consecuencia, verificar la calidad e interés para actuar en justicia de los señores [redacted] y [redacted].

18) No obstante, esta Corte de Casación no advierte la alegada vulneración al derecho de defensa, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se constata que el referido acto figura transcrito entre las piezas documentales depositadas en el expediente, el cual tomó en cuenta el tribunal. En tal sentido, resulta evidente que la corte *a quo* tuvo conocimiento de dicho documento y procedió a su valoración, por lo que carece de fundamento el agravio invocado por la parte recurrente.

19) En ese sentido, no es posible retener la superación del examen de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a las demás conclusiones del recurso de casación

20) La parte recurrente solicita en el numeral tercero de sus conclusiones subsidiarias que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

21) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente, tendente a que se revoque la sentencia impugnada y se confirmen las sentencias dictadas por primer grado y corte de apelación, se desborda del alcance de esta Sala, por cuanto dicha pretensión no resulta atendible en sede de casación; en efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley, por lo que lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso

SCJ-PS-26-1988
Exp. núm. 549-2013-ECIV-03181 (2025-R0046543)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Constructora M. Cruz, S.R.L., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Materia: Resolución de contrato de compraventa e hipoteca y reparación de daños y perjuicios
Decisión DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Constructora M. Cruz, S.R.L.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 21 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre** de **2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por procedente; y RECHAZA el recurso incoado por los señores [redacted] y DEHIDA DE LOS SANTOS JIMENEZ, por mal fundado. Segundo: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00931 de fecha 07 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y reduce el monto indemnizatorio para que sea: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar a los señores [redacted] y [redacted] la suma de un millón de pesos por los daños morales sufridos (RD$1,000,000.00) y la suma de cuatrocientos seis mil cuatrocientos quince pesos (RD$406,415.00) por los daños materiales a causa del incendio del mobiliario de su hogar. Y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 292/2025, instrumentado y depositado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de Edesur Dominicana, S. A. depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Edesur Dominicana, S. A., núm. 1188/2025, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2025, por el ministerial

[redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo y sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que las salas se integren con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en reparación de daños y perjuicios, sustentados en el incendio ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2019 en la casa dividida en dos que ocupaban como inquilinos, de las cuales, la primera estaba vacía al momento del suceso y en la segunda residía [redacted], propiedad que se quemó conjuntamente con algunos artículos del hogar; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00931 en fecha 7 de octubre de 2021, que acogió en parte la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD$ 6,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados, más el 1 % de interés mensual, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, e incidental por los demandantes; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, en fecha 28 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modificó el ordinal primero de dicha decisión, condenando a la demandada a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 por daños morales y RD$ 406,415.00, por daños materiales, confirmando

los demás aspectos de la sentencia apelada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés de casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente solicita a través de su escrito justificativo de conclusiones que se declare inadmisible el referido memorial de defensa, por violación al artículo 21 párrafo I de la Ley 2-23.

4) La parte recurrida no contestó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente.

5) Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) Del contenido e interpretación del texto en cuestión se deriva que no conlleva ninguna sanción el hecho de que la parte recurrida haya realizado la notificación del memorial de defensa fuera del término de los tres días previstos al efecto, por no tratarse de un plazo fatal o perentorio. No obstante, se advierte que el referido memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2025, y que fue notificado a la parte recurrente el 27/5/2025, por medio del acto núm. 1188/25, de esa misma fecha, es decir, dentro del plazo que contempla la ley. Por lo tanto, se desestima la inadmisión planteada por la recurrente, sobre todo cuando ha sido comprobado por esta corte de casación que tanto el memorial de defensa como su notificación se encuentran depositados en el expediente, todo esto sin necesidad de que figure más adelante en el dispositivo.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de

derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el único medio de casación en que fundamenta su impugnación, a saber: la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su único medio de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

14) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

15) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

16) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-2001
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0441989)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 290-2024, dictada en fecha 22 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara Inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-00377, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2023, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], por las razones antes descritas. Segundo: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia No. 0569-2023-SCIV-00377, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], se acoge, y por propio imperio, se revoca y ordena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como demandantes primigenios, por los daños morales; así como la suma de Cien Mil pesos, (RD$100,000.00) a favor del señor [redacted] y [redacted], en su condición de intervinientes Voluntarios, por el perjuicio moral ocasionado. Tercero: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 288/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 17 de

febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0121/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En

dicho proceso intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], , resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], el cual dictó la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00377 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la demolición total de la construcción consistente en una marquesina dentro de la propiedad ubicada [redacted], provincia San Cristóbal.

2) En continuación del relato de los eventos procesales: **b)** la referida decisión fue recurrida, de manera principal, por los demandados principales y, de manera incidental, por los demandantes y los intervinientes voluntarios. En tal virtud, la corte *a quo* dictó, el 22 de agosto de 2024, la sentencia civil núm. 290-2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación principal y acogió los recursos de apelación incidental; en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago total de RD$200,000.00, a favor de los demandantes, y RD$100,000.00 para los intervinientes voluntarios, en concepto de daños morales.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted] y la solicitud de inadmisibilidad (2025-R0282216)

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la referida norma prevé que esa parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, el correcurrido [redacted] no produjo su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. No obstante,

en fecha 25 de marzo de 2025, depositó una instancia (solicitud núm. 2025-R0282216) por cuyo órgano pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido puesto en causa a través del acto 288/2025, contentivo de emplazamiento.

6) Si bien no hay constancia de que la aludida instancia de solicitud de inadmisibilidad haya sido notificada a la parte recurrente para hacerla contradictoria, ante la incomparecencia de este correcurrido procede examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado con observancia de las formalidades de rigor, en resguardo del derecho de defensa de la parte ausente y del debido proceso.

7) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado por actuación núm. 288/2025 del 6 de febrero de 2025, instrumentada por el alguacil [redacted]. El fedatario actuante se trasladó al barrio Invi Cea, núm. 12, del sector Invi Cea, del munici[redacted], provincia San Cristóbal, donde se encuentra ubicado el domicilio del correcurrido, [redacted], y donde el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hija, declaración del ministerial que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad.

8) Igualmente, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo señalado por el legislador, lo que permite comprobar la

regularidad de su notificación. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que correspondían a [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre las pretensiones incidentales hechas por los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], tanto en su memorial de defensa como en la solicitud 2025-R0253588

9) Los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted] plantean en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación y, b) su inadmisibilidad por extemporaneidad.

10) Si bien estas conclusiones incidentales no fueron contestadas por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que las contiene, según consta en el acto núm. 0121/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, diligenciado por el curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a la admisibilidad del recurso por razón del plazo, la recurrente sostuvo en su memorial de casación que lo incoó dentro del plazo de veinte (20) días hábiles y francos previsto por la ley, tomando en consideración los días no laborables comprendidos entre la notificación de la sentencia y el depósito de dicho memorial.

11) En torno a la caducidad, señalan los correcurridos que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de enero de 2025, sin embargo, el emplazamiento fue notificado

mediante el acto núm. 288/2025 del 6 de febrero de 2025, es decir, un día después de vencido el plazo de 5 días previsto en el artículo 19 de la Ley 2-23, "situación que da al traste (sic) con la declaratoria de caducidad del recurso de casación, al tiempo de que el indicado acto de emplazamiento deviene en nulo".

12) El aludido texto legal dispone textualmente lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

13) A su turno, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14) De lo anterior se retiene que la caducidad no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte

capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que ha sido pautada por el párrafo II del artículo 20 como sanción frente al incumplimiento de depósito del emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse consignado el recurso de casación.

15) Es oportuno esclarecer que la sanción de nulidad del emplazamiento tampoco está sancionada para el supuesto de que este sea notificado fuera del término de los cinco días hábiles que indica el artículo 19.

16) En tal virtud, entre las fechas de depósito del memorial de casación, 29 de enero de 2025, y de aportación del emplazamiento, 12 de febrero de 2025, transcurrió un lapso de 10 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite aún se hallaba vigente, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, señalan los correcurridos que la sentencia fue notificada por ellos mediante el acto núm. 3,138/2024, el 18 de diciembre de 2024, por lo que, al interponerse el recurso el 29 de enero de 2025, se verifica la violación del plazo previsto en la ley.

18) En sujeción a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

19) El plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de la actuación procesal. En este caso figura el acto 3,138/2025, hecho a requerimiento de los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a los domicilios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ubicados en la calle Duarte núm. 134, y a la [redacted], provincia San Cristóbal, en donde habló, por un lado con [redacted], en su persona, como yerno de [redacted] y como esposo de [redacted] y, por otro lado, con [redacted], también en su persona.

20) Este acto no ha sido cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación, quienes lo mencionan y toman como punto de partida para justificar la interposición de su recurso en tiempo hábil, por lo que se debe considerarse la notificación como regular.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) En la especie, al haber sido notificada la decisión ahora impugnada a las partes recurrentes en el munici[redacted], provincia San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2024, el plazo de veintidós (22) días hábiles y francos, resultante del aumento en razón de la distancia de cincuenta (50) kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el edificio que aloja esta Suprema Corte de Justicia, venció el 31 de enero de 2025. Para este cómputo se toman en consideración los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 21 de enero de 2025, que fueron no laborables para la Secretaría General de esta corte de casación. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación el 29 de enero de 2025, el recurso fue incoado dentro del plazo correspondiente, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta consideración decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) Adicionalmente, se advierte que, con posterioridad al depósito de su memorial de defensa, los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron una instancia a través de la solicitud núm. 2025-R0253588, en la que plantean la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que [redacted] y [redacted] no fueron emplazados mediante el acto de emplazamiento núm. 288/2025.

23) Dicha instancia, además de que no hay constancia de que haya sido notificada a las partes recurrentes con el propósito de hacerla contradictoria, en la medida en

que plantea una causa de inadmisibilidad diferente a la contenida en el memorial de defensa, incumple con lo establecido en el párrafo VI del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa".

24) En el presente caso no se configura la excepción prevista en el referido texto para admitir un nuevo incidente formulado por la parte recurrida en una instancia posterior al memorial de defensa, puesto que, al momento de elaborar y depositar dicho memorial, los correcurridos ya tenían conocimiento del acto en cuestión. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se erige, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido,

cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

26) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada sea real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

28) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

29) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

30) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al

debido proceso, toda vez que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso sin verificar que el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 0569-2023-SCIV-00377, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, pues [redacted] no fue notificado en su persona ni en su domicilio accidental [redacted], tal como establece la sentencia 0569-2023-SCIV-00377 en su página 3, ni tampoco hay constancia de que la sentencia de primer grado le haya sido notificada a [redacted].

31) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**[3]". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual —visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

32) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa

las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta tales piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

33) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de la otra. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a uno de los litigantes en situación de indefensión, en inobservancia de la Constitución. En tal sentido, la corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general,

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial efectiva[8].

34) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, al considerar que el plazo para recurrir había vencido, puesto que la sentencia de primer grado fue notificada el 8 de diciembre de 2023 y la apelación fue incoada el 11 de enero de 2024, a través del acto núm. 53/2024, cuando, a juicio de la alzada, habían transcurrido más de treinta (30) días.

35) Es pertinente retener que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando revista particular gravedad. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada con vulneración del derecho de defensa constitucionalmente consagrado, supuesto en el que se justifica la apertura excepcional de la vía casacional al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

36) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisible, por extemporáneo, el

[8] SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

recurso de apelación principal, desconociendo que el plazo para recurrir no podía comenzar a correr válidamente a partir de una notificación que no fue practicada ni a [redacted] ni a [redacted]. Sostiene que tal proceder configura un vicio que afecta las reglas relativas a la interposición de los recursos, de riguroso orden público.

37) La parte recurrida argumenta que las denuncias realizadas por la recurrente en modo alguno se corresponden con la verdad, pues la corte *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por el hecho de que entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso transcurrió un plazo mayor de 30 días, violentándose las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. El alegato de que la notificación de la sentencia fue irregular respecto de [redacted], bajo el entendido de que presuntamente fue notificado en un lugar o domicilio distinto al suyo, carece de veracidad, ya que siempre fue notificado en ese domicilio desde el inicio del litigio, mediante los actos núms. 1091/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, y 1532/2022, de fecha 8 de julio de 2022, relativos a la acción petitoria en reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios, y ambos actos fueron recibidos por su hermano [redacted].

38) Del examen del fallo impugnado advierte esta sala que la corte *a quo* dio por regular el acto de notificación de la sentencia de primer grado hecha a todos los

apelantes principales a través del acto núm. 2,416/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023. En ese sentido, del análisis de dicho acto, el cual ha sido depositado en el expediente abierto a raíz del presente recurso de casación, se observa que el coapelante [redacted] fue notificado [redacted], provincia San Cristóbal, recibiendo el acto [redacted], quien se identificó como su hermano. No obstante, en la propia sentencia impugnada la corte *a quo* indica que el domicilio del coapelante [redacted], por lo que correspondía a la alzada determinar cuál de los dos domicilios debía prevalecer: el consignado en el acto de notificación de la sentencia de primer grado o el indicado posteriormente por el coapelante ante la propia corte.

39) Asimismo, se observa en el referido acto que no figura un traslado practicado a [redacted], en cambio sí hay uno a [redacted], por lo que, por igual, era necesario que la alzada analizara esta circunstancia a fin de determinar si se trataba de la misma persona o constatar la falta de notificación de la sentencia de primer grado a la mencionada coapelante.

40) En tal virtud, se advierte que la alzada dio por acreditado el inicio del plazo para recurrir sobre la base del acto de notificación anteriormente indicado, sin efectuar un razonamiento particular respecto de cada notificado ni explicar por qué consideraba que el acto había sido diligenciado regularmente frente a cada uno de

ellos, atendiendo a los lineamientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Tal omisión incidió directamente en la determinación de la oportunidad del recurso, cuestión que reviste especial trascendencia dentro del régimen de ejercicio de las vías recursivas.

41) De lo expuesto resulta que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, con respeto de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

42) Al tenor de los párrafos III y V del artículo 36 de la ley de la materia: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

43) Según el inciso 2 del artículo 55, también de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las

violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 290-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en

fecha 22 de agosto de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Fungen como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00506 del 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 531-2021-SSEN-01758 dictada en fecha 4 de junio de 2021 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, supliendo motivos. Segundo: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted] y al doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre ellos constan: a) el memorial de casación, recibido el 23 de noviembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 862/2022, instrumentado el 6 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted] y depositado el 19 de enero de 2023; c) el memorial de defensa, recibido el 21 de diciembre de 2022; y d) el acto núm. 31/1/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 10 de enero de 2023 por el ministerial [redacted] y depositado el 14 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de donación contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 531-2021-SSEN-01758 del 4 de junio de 2021, que acogió las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada en cuanto a la solicitud de prescripción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La alzada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, sustentando su pretensión en los motivos siguientes: **a)** la prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano; y **b)** la vulneración del principio *non bis in idem*, en tanto no resulta procedente juzgar dos veces un mismo asunto.

3) En cuanto a los referidos pedimentos incidentales, esta corte advierte que los motivos invocados por la parte recurrida —la prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil y la alegada vulneración del principio *non bis in idem*— no constituyen causas de inadmisión del recurso de casación, pues están orientados a cuestionar la procedencia de la pretensión que dio origen a la demanda inicial.

4) En efecto, todo medio de inadmisión debe sostenerse en una causa o razón específica atinente a las condiciones de ejercicio de la acción o de la vía recursiva de que se trate.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Si bien las causas de inadmisibilidad no se encuentran consagradas de forma taxativa, sino enunciativa, según se colige de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los motivos invocados no inciden sobre las condiciones de ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la procedencia de la acción ejercida ante los jueces del fondo. Procede, en consecuencia, desestimar las aludidas pretensiones incidentales.

Medios de casación

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **primero** violación al principio de congruencia; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos y el dispositivo; **quinto**: violación al debido proceso; **sexto**: errónea aplicación del principio de avocación; **séptimo:** violación de la ley.

6) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen conjunto en razón de su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el principio de congruencia dictando un fallo *extra petita;* que ha cometido una falta de base legal y una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Alega que la corte *a quo* reconoció que la prescripción acogida en primer grado había sido interrumpida y que el juez de esa etapa del proceso incurrió en un error al declararla, por lo que procedía, en

consecuencia, avocarse al conocimiento del fondo del litigio; que, no obstante, de forma contradictoria, concluyó rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada —que declaraba la inadmisión de la demanda por causa de prescripción—, sin ofrecer, a su entender, una motivación lógica, clara y suficiente que justificara su fallo; que ello revela una incoherencia interna entre los fundamentos y el dispositivo, agravada por el rechazo de su solicitud de depósito del acto original de donación y por una avocación que califica como meramente aparente; y que, además, la corte *a qua* incurrió en el vicio de *extra petita* al confirmar la sentencia apelada y condenarla al pago de las costas, cuando, según afirma, la parte recurrida jamás formuló esos pedimentos en tales términos.

7) La parte recurrida sostiene, por su lado, que la corte *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, en tanto no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, sino una valoración integral y razonada del caso; que la decisión se encuentra debidamente motivada y respeta el principio de congruencia; que las críticas de la parte recurrente se limitan, en el fondo, a cuestionar la apreciación de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, aspecto que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como sede de casación.

8) Para dar respuesta a los medios reunidos resulta indispensable examinar de manera integral el razonamiento desarrollado por la corte *a quo*, tanto en lo relativo a

la prescripción como en lo atinente al fondo de la demanda en nulidad de donación, así como el alcance de la técnica de suplencia de motivos a la que expresamente recurrió dicha jurisdicción.

9) Sobre el punto ahora examinado, la corte *a quo* fundamentó su decisión sobre la prescripción en los términos siguientes:

> De lo anterior se evidencia que, el plazo para la prescripción fue interrumpido primero por la demanda en nulidad interpuesta mediante el acto núm. 86-92 de fecha 10 de marzo de 1992, resultando que la demanda en nulidad de donación interpuesta en el acto número 1030-05-19 de fecha 23 de mayo del año 2019, fue introducida oportunamente. En consecuencia, al evidenciarse que el juez *a quo* erró al establecer que la demanda en nulidad de donación que se trata se encuentra prescrita, procede modificar este aspecto de la sentencia y, en aplicación del principio de avocación pronunciarnos sobre los pedimentos de la demanda principal.

10) Descartada la prescripción como causa de inadmisibilidad, y en aplicación de la facultad de avocación sancionada en el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a quo* procedió a examinar el fondo de la demanda inicial, en nulidad de donación, esto es, la validez y eficacia del acto núm. 2 de fecha 24 de marzo de 1972, para lo cual estableció:

> La jurisprudencia establece que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de

> aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que, si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación.
>
> En el presente caso, al tratarse de una donación realizada en beneficio de menores de edad, para su perfeccionamiento era necesaria su aceptación de parte del tutor de los mismos, lo cual no ocurrió (…). En la actualidad se evidencia que, quienes al momento de la donación eran menores de edad, hoy son mayores de edad, sin embargo, no reposa en el expediente algún medio de prueba que establezca que han aceptado formal o tácitamente la donación a fin de que el acto de donación hecho a su favor se perfeccione. De lo expuesto, al no haberse producido la aceptación del acto de donación cuya nulidad se solicita, el mismo no surte efectos jurídicos, hasta que este acontecimiento suceda, por lo que carece de objeto procurar la nulidad de un acto de donación que aún no ha sido perfeccionado, razón por la cual la presente demanda resulta inadmisible, por los motivos suplidos por esta alzada.

11) Sobre esa base, la corte *a quo* concluyó que procedía desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez por los motivos suplidos por ella misma, lo que plasmó en su dispositivo, en los términos siguientes:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 531-2021-SSEN-01758 dictada en fecha 4 de junio de 2021 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, supliendo motivos.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) Para que exista contradicción de motivos capaz de justificar la casación de una sentencia es necesario que se compruebe una incompatibilidad tal entre las razones expuestas por el tribunal —ya sean de hecho o de derecho— o entre estas y la parte dispositiva del fallo; que las motivaciones se aniquilen entre sí y dejen a la decisión huérfana de fundamento, de manera que resulte imposible determinar cuál ha sido el razonamiento jurídico real que sostiene lo resuelto.

13) Distinta es la técnica de la suplencia de motivos, mediante la cual el tribunal de segundo grado, apoderado de la totalidad del litigio por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación, puede mantener la solución adoptada en primer grado sustituyendo o complementando los fundamentos jurídicos que la sustenten, cuando estima que los argumentos y motivaciones originalmente ofrecidos no son adecuados, siempre que el nuevo fundamento sea suficiente, de por sí, para sostener el mismo dispositivo, y que con ello no se rebasen los límites de lo que fue sometido a la alzada ni se violente el derecho de defensa de las partes.

14) En la especie, del examen conjunto de los motivos transcritos se desprende que la alzada no incurrió en una verdadera contradicción entre sus propios motivos y su dispositivo, sino que recurrió, de manera expresa y consciente, a la técnica de la suplencia de motivos: descartó el fundamento acogido en primer grado —la

prescripción— por estimarlo erróneo y, en su lugar, adoptó otro distinto y autónomo, a saber, que la donación cuya nulidad se perseguía, al no haber sido aceptada por los tutores de los entonces menores de edad beneficiarios, no había producido efectos jurídicos, de donde se sigue que la demanda dirigida a obtener la nulidad de un acto que aún no surtía tales efectos carecía, por el momento, de objeto e interés jurídicamente protegido. Ambos fundamentos —el descartado y el que vino a sustituirlo— conducían a la misma solución: la improcedencia de examinar en cuanto al fondo la pretensión en nulidad de donación, promovida por la parte recurrente. Ergo, el segundo fundamento bastaba, por sí solo, para sostener el dispositivo de rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, aunque por motivos distintos a los retenidos por el juez de primera instancia.

15) La sustitución de motivos así operada tampoco rebasó los límites del apoderamiento de la corte de apelación ni lesionó el derecho de defensa de las partes, en tanto la validez y el perfeccionamiento del acto de donación impugnado —esto es, si medió o no la aceptación exigida por los artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil— constituía, precisamente, la causa y el objeto de la demanda original en nulidad de donación, debatida desde la instancia primigenia y reproducida ante la alzada, sin que se trate de un fundamento extraño o sorpresivo introducido de oficio sin

posibilidad de contradicción entre las partes. Por consiguiente, el fundamento sustituido por la corte *a quo* resulta, a la vez, suficiente y procesalmente lícito.

16) En ese orden, tampoco se configura la alegada violación al principio de congruencia, pues, contrario a lo aducido por la parte recurrente, existe una plena correspondencia entre las razones que en definitiva sirvieron de sustento a la decisión —la falta de acreditación de la aceptación de la donación y la consecuente ausencia de efectos jurídicos del acto impugnado— y el dispositivo que rechaza el recurso de apelación y confirma, con otros motivos, la sentencia apelada.

17) En cuanto a la queja relativa a que la corte *a quo* condenó a la parte recurrente al pago de las costas de la apelación, pese a haber sido estas compensadas en primer grado, procede señalar que las costas de la instancia de apelación se rigen y se definen en función de las incidencias de dicha instancia, con independencia de la suerte con que hayan corrido las de primer grado; al haber sucumbido la parte recurrente en su recurso de apelación, la alzada actuó conforme a la ley al condenarla al pago de las costas de esa instancia, sin que ello suponga ninguna incongruencia.

18) En cuanto al alegado vicio de fallo *extra petita*, se advierte que, en sus conclusiones formuladas ante la corte *a quo*, la parte hoy recurrida solicitó, de manera expresa, que

se rechazara "en todas sus partes" el recurso de apelación, pedimento que conlleva, como consecuencia jurídica necesaria, la confirmación de la sentencia apelada; en tal virtud, al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a quo* no falló más allá ni fuera de lo que le fue solicitado. En otro orden, la circunstancia de que la decisión impugnada sustentara dicho rechazo en fundamentos jurídicos distintos a los invocados por las partes tampoco constituye un fallo *extra petita*, en tanto los jueces del fondo, en virtud del principio *iura novit curia*, conservan la facultad de atribuir a los hechos de la causa la calificación jurídica que estimen pertinente, siempre que al hacerlo no alteren el objeto ni la causa de la demanda, lo que no ocurrió en la especie, pues el objeto —la nulidad del acto de donación— y su causa —los alegados vicios en su formación y perfeccionamiento— se mantuvieron incólumes.

19) Finalmente, en cuanto a la falta de base legal invocada, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y coherente de los hechos de la causa, de los documentos ponderados y de los textos legales aplicados —artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil—, que permite a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa, sin que se advierta la insuficiencia o imprecisión denunciada por la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación examinados.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso y la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva al rechazar su solicitud de que se ordenara el depósito del acto original núm. 2 de fecha 24 de marzo de 1972, medida que perseguía, según alega, evidenciar una disparidad entre las fotocopias de dicho acto depositadas en el expediente y la copia certificada ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Cotuí.

21) La parte recurrida no hizo defensa con respecto al indicado medio.

22) Ha sido juzgado de manera constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la pertinencia, necesidad y utilidad de las medidas de instrucción que les sean planteadas por las partes, sin que estén obligados a ordenar todas las que le fueren requeridas, sino solo aquellas que resulten útiles y decisivas para la solución del litigio. En este caso, la corte *a quo* razonó que la parte recurrente no había demostrado la necesidad ni la utilidad del depósito solicitado, pues no aportó ningún indicio de la alegada disparidad entre el acto incorporado al expediente y el que reposaba ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Cotuí, razonamiento que esta Sala estima suficiente y atendible.

23) A ello se añade que la alegada disparidad era, en todo caso, inocua para la solución finalmente adoptada, en tanto la corte *a quo* no fundamentó su decisión en el contenido

específico de las fotocopias cuestionadas, sino en la ausencia de prueba de la aceptación del acto de donación por parte de los tutores de los entonces menores de edad beneficiarios, cuestión ajena a la supuesta desemejanza. En consecuencia, el rechazo de la medida de instrucción solicitada no privó a la parte recurrente de la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa ni comprometió la claridad, congruencia o lógica de la motivación exigida por el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar el quinto medio de casación.

24) En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* aplicó erróneamente la figura de la avocación, en tanto que, a su juicio, la sentencia impugnada no contiene un verdadero pronunciamiento sobre el fondo del litigio, sino que se limita a confirmar el incidente de prescripción resuelto en primer grado, dejando a las partes sin una solución efectiva de la controversia; argumento no respondido expresamente por la tribuna recurrida.

25) Contrario a lo argüido, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a quo*, una vez descartada la prescripción, sí examinó de manera efectiva el fondo de la demanda en nulidad de donación: analizó los requisitos de validez y eficacia del acto de donación a la luz de los artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil, ponderó las pruebas relativas a la aceptación del acto por los tutores de los

beneficiarios y a la conducta de la donante como propietaria del inmueble donado, y arribó a una conclusión jurídica razonada sobre la eficacia del acto impugnado. El hecho de que dicho examen del fondo haya desembocado en la determinación de que la demanda carece actualmente de objeto —por no haber producido aún efectos jurídicos el acto cuya nulidad se persigue— no significa que la corte *a qua* se haya abstenido de juzgar el fondo, sino que, precisamente como resultado de haberlo juzgado, concluyó que la acción era improcedente. En consecuencia, la avocación fue real y no meramente aparente, por lo que procede desestimar el sexto medio de casación.

26) En el desarrollo del séptimo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* violentó los artículos 463, 894, 932, 935 y 939 del Código Civil, en tanto, tratándose de un acto instrumentado en el año 1972 y viciado, a su entender, de nulidad absoluta, resulta inexplicable pretender su perfeccionamiento cincuenta años después; que, al no haberse producido la aceptación exigida por dichos textos, lo procedente era declarar la nulidad del acto y no su falta de efectos jurídicos; y que, además, la corte *a quo* no ponderó el artículo 939 del Código Civil, relativo a la transcripción de las donaciones de inmuebles susceptibles de hipoteca.

27) La parte recurrida no hizo defensa respecto del indicado medio.

28) Contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada no desconoció los artículos 463 y 894 del Código Civil, sino que hizo de ellos una aplicación correcta: constató, con apoyo en las pruebas aportadas, que no fue acreditada la aceptación de la donación por los tutores de los entonces menores de edad beneficiarios, conforme lo exige el artículo 463, y ponderó como indicio corroborante de la falta de perfeccionamiento del acto el hecho de que la donante continuara ejerciendo, años después, sus atributos de propietaria sobre el inmueble donado —incluyendo la constitución de varias hipotecas convencionales sobre este—, circunstancia reveladora de que no se había desprendido irrevocablemente del bien en los términos exigidos por el artículo 894 del Código Civil.

29) En lo atinente a los artículos 932 y 935 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio expuesto por la corte *a quo* de que la falta de aceptación de una donación hecha a un menor de edad no afecta la validez del acto contentivo de la liberalidad en sí mismo, sino que difiere sus efectos jurídicos hasta que dicha aceptación se produzca y sea notificada. Se trata de dos categorías jurídicas distintas —la validez del acto y la producción de sus efectos— que la parte recurrente indebidamente asimila al sostener que la falta de efectos declarada por la corte *a quo* equivale, sin más, a una nulidad que debió ser pronunciada. Al no haberse acreditado la aceptación, la donación impugnada, aun cuando instrumentada conforme a las formalidades de lugar, no ha producido el efecto traslativo que le es propio, de donde

resulta que la demanda dirigida a obtener su nulidad —la cual presupone un acto que produce o pretende producir efectos perjudiciales para quien la incoa— carece, en las circunstancias actuales, de objeto e interés jurídico actual y cierto, sin que ello prejuzgue la suerte que eventualmente pueda correr dicho acto, cuestión ajena al objeto del presente recurso de casación y que podrá, si a bien lo tienen las partes interesadas, ser dilucidada por las vías que correspondan.

30) Respecto del artículo 939 del Código Civil, invocado por la parte recurrente, procede señalar que dicho texto presupone un acto de donación ya perfeccionado y en vigor, por lo que resulta innecesario examinar la formalidad de su transcripción cuando, como en la especie, la corte *a quo* estableció, sobre la base de un motivo suficiente y autónomo, que el acto de donación no había producido efectos jurídicos por falta de aceptación. La ausencia de pronunciarse sobre un aspecto cuyo examen resulta inoperante frente a la solución adoptada no constituye una violación a la ley. En consecuencia, procede desestimar también este séptimo y último medio de casación.

31) Los medios examinados no ponen en evidencia que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios que le atribuye la parte recurrente. Por el contrario, la corte de apelación hizo un uso correcto de la técnica de suplencia de motivos y desplegó una motivación suficiente para sustentar la solución adoptada, luego de examinar los

aspectos relevantes sometidos a su escrutinio. Procede, por ende, rechazar el recurso de casación en cuestión.

32) Al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 65 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 sobre Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00506, dictada en fecha 12 de septiembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Alejandra Toledano Mc-Cabe.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

> Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-01 2025-SCON-00033 de 23 de enero de 2025, respecto a la demanda en reclamación de filiación paterna, presentada por el señor [redacted], relativa al niño [redacted], por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales. Segundo: ACOGE el pedimento de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, ordena su exclusión del presente proceso. Tercero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, y reconoce que el señor [redacted], es el padre biológico del niño [redacted], y como tal tiene derecho de reconocerlo, ante la autoridad correspondiente. Cuarto: ORDENA al [redacted] de la 1ra. Circunscripción, Distrito Nacional, hacer las anotaciones de lugar en el acta de nacimiento del niño [redacted], inscrito en el libro núm.00003, de registros de nacimiento, folio núm. 0084, acta núm.000484, año 2018, para que sea incluido el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por ser su padre biológico. Quinto: DISPONE que una copia certificada de la presente sentencia sea comunicada por secretaría al [redacted] donde se encuentra inscrita el acta, así como al secretario de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil, para que estos la hagan llegar a sus superiores para lo que corresponde en derecho. Sexto: ORDENA a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso, a los abogados apoderados y al Ministerio Público de la jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1147/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025 ,por el ministerial [redacted] depositado en fecha 26 de

agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2819/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de septiembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de paternidad contra

[redacted], en razón de ser el padre biológico del menor de edad [redacted].; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00033, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2025, disponiéndose la inclusión del demandante como padre biológico en el acta de nacimiento del menor de edad [redacted].; **c)** la parte demandada recurrió en apelación, y la alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones conforme el artículo 22 de la mencionada legislación a pesar de que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 2819/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, antes descrito.

4) Según el artículo 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación, en todas las materias

regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Si este se dirige contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, según dispone el artículo 14 de la mencionada ley.

5) En el contexto de lo expuesto, se retiene que, contrario a lo invocado por el recurrido, el cómputo del plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación se comprende entre las fechas de notificación de la decisión que se pretende impugnar y el depósito de memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6) En virtud del párrafo I del artículo 14, de la citada ley, el indicado plazo será aumentado en razón de la distancia. En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "(…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado

depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

7) El régimen procesal de la inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que el tribunal apoderado realice el correspondiente juicio de valoración de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que se comunique, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

8) Cabe destacar que consta en el expediente el acto núm. 479/2025, instrumentado en fecha 17 de julio de 2025, por [redacted]. El oficial público, a requerimiento del actual recurrido, realizó su primer traslado a la [redacted], con la finalidad de notificar la sentencia impugnada a [redacted], con quien afirmó haber hablado al momento de arribar el lugar. Lo anterior revela que la indicada actuación procesal cumple con los cánones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, resulta válida para realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 3, 4 agosto 2010, B. J. 1197.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2025, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 15 de agosto de 2025, de forma que, al momento del depósito del memorial de casación -13 de agosto de 2025-, el plazo de 20 días hábiles se encontraba vigente, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero:** errónea interpretación de la ley por violación al principio V de la Ley 136-03.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas[3]; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas y niños, niñas y adolescentes, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) En su primer medio combinado con un aspecto del tercero, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una interpretación distorsionada de los hechos y omitió pruebas relevantes presentadas en primera instancia. Alega que desconoció el historial delictivo de [redacted] derivado de una conducta reiterada de transgresión a la ley penal que se refleja en su comportamiento actual. También que el menor de edad [redacted]. reconoce al señor [redacted] como su padre en

[3] Subrayado de esta sala.

virtud de una relación construida a lo largo de los años, caracterizada por la estabilidad, continuidad y compromiso afectivo. Por último, que la reintroducción abrupta y tardía de [redacted] en la vida del menor de edad perjudicaría su salud emocional.

14) En el mismo contexto de su denuncia, la parte recurrente invoca que la alzada no valoró adecuadamente: el historial delictivo y conducta incompatible con la paternidad, derivado de los siguientes documentos: 1) Certificación No. 02647 de la Junta Central Electoral que acredita que el señor [redacted] adquirió fraudulentamente una cédula de identidad a nombre de [redacted]; 2) Certificación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que registra dos arrestos en contra del señor [redacted] bajo perfil sospechoso, portando grandes sumas de dinero y un arma de fuego; 3) Resolución penal No. 579-2024 SRES-00286 del Segundo Juzgado dela Instrucción, que establece la prisión preventiva y medidas de coerción vigentes en contra del señor Vargas; 4) Orden de protección emitida el 16-09-2024 por la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género a favor de la señora [redacted] debido a reiterados actos de acoso y hostigamiento por parte del señor Vargas; 5) Certificación No. DNRC/2025-03-90129 de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, que deja sin efecto la ejecución de la Sentencia Núm. 477-01-2025- SCON-00033.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

15) La parte recurrente invoca que no fue valorada la falta de compromiso parental comprobada a partir de los siguientes documentos: 1) Testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], que señalan la desaparición y desinterés del señor Vargas en la vida del menor; 2) Sentencia No. 00310-2024 contenida en el acta de audiencia del 06-06-2024, expediente No. 2024-0030707, que concluye el abandono del proceso de reconocimiento de paternidad por parte del señor Vargas, seguido de la presentación de una nueva demanda tiempo después; 3) Comunicación del Laboratorio Clínico [redacted], con fecha del 15-10-2024, dirigida a la Secretaría General del tribunal, que certifica la incomparecencia injustificada del señor Vargas a la prueba de ADN, mientras la señora [redacted] y el menor acudieron puntualmente, evidenciando falta de compromiso con el proceso iniciado por este.

16) Finalmente, aduce la parte recurrente que la corte ignoró expresamente las recomendaciones técnicas de la especialista, las cuales advertían que un contacto súbito con el padre biológico podría ocasionar ansiedad, confusión e inestabilidad emocional en el menor, recomendando que dicho acercamiento fuese progresivo y en una etapa de mayor madurez, entre los 14 y 16 años. Ante todo lo expuesto, se advierte que la corte *a quo* no hizo una correcta apreciación de las pruebas que le fueron aportadas, limitándose a descartarlas sin exponer motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada.

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento que la parte recurrente no busca real y efectivamente el interés superior del niño N. E., toda vez que la señora [redacted] se ha mantenido de manera recurrente ocultando la existencia de su padre biológico al menor, lo que produce una confusión sobre quién es su verdadero padre y provoca un daño evidente e inminente. En adición a esto, el tribunal *a quo* cumplió con la ley y el interés superior del niño al aplicar el sistema de prueba tasada tal como antes hemos expuesto.

18) En cuanto a la reevaluación del fondo del asunto, la alzada sustenta las siguientes motivaciones:

> 39. Si bien, el testimonio de la psicóloga concentra un carácter técnico, también confirma parte de lo declarado por las partes, entendiendo que ciertamente el niño ha tenido muy poco contacto con el padre biológico, y no deja de ser verdad que, el acercamiento entre padre e hijo, al niño le puede afectar emocionalmente considerando su corta edad y la dinámica general y particular que vive día a día en su entorno familiar. En hilo, la doctrina es consecuente de forma reiterada que el régimen de convivencia deba ser gradualmente, es decir, con contacto progresivo. Además, previo a esto se favorece la intervención de un profesional de la conducta para ambientar en forma útil todo cuanto pueda favorecer la salud emocional de los niños. 40. Por otra parte, esta alzada razona que no es necesario evaluar los demás testimonios de las personas aportadas por la recurrente, por encontrarse suficientemente entendida para la solución del recurso. 41. En ese mismo orden, la recurrente solicita, además, que, de no ser revocada la sentencia y mantener el reconocimiento de paternidad, disponer la suspensión de la

> ejecución de la sentencia hasta cuando el niño [redacted]. cumpla 15 años, edad en la que habrá alcanzado la madurez suficiente para tomar una decisión informada, garantizando así su derecho a conocer su identidad biológica en el momento adecuado, acompañado de la asistencia psicológica idónea, que los honorables jueces tengan a bien recomendar. 42. Para responder esta petición, es necesario dejar por sentado que cuando un tribunal reconoce la paternidad o maternidad, los efectos legales son inmediatos, y suelen incluir los derechos y deberes propios de la relación paternofilial. Así, no debe ser suspendida, salvo situaciones muy específicas de afectación al interés del menor de edad, que en la especie no se alcanza a cuantificar ni se ha demostrado que pudiera verse afectado.

19) La corte *a quo* continuó razonando de la siguiente manera:

> 43. Además, Ley la 136-03 establece que los derechos de los menores de edad son irrenunciables e imprescriptibles, lo que refuerza la idea de que la filiación no puede ser suspendida o pospuesta. O lo que es igual, no puede ser condicionada a la edad del hijo. Puesto que, como se apunta más arriba, una vez pronunciada la sentencia de paternidad, sus efectos son inminentes y no pueden posponerse. (…) 48. A continuación, sobre las alegaciones de la madre y de su esposo señor [redacted] sobre que este último es quien asume las responsabilidades de padre biológico, al cubrir las necesidades de manutención, emocionales, escolares, médicas y sociales del niño, si bien son importantes no son suficientes para despojar el derecho al padre biológico a reconocer a su hijo. En paralelo, se toma en consideración que, si bien este derecho no es absoluto, puesto que puede ceder frente a circunstancias que atenten contra la dignidad y el bienestar general de los niños, ciertamente este no es el caso de [redacted], a pesar de que la psicóloga tratante afirma que el niño presenta afectación emocional producto de las ausencias y reapariciones del padre biológico, y que el niño reconoce como figura paterna principal a [redacted], con quien convive desde temprana edad. En efecto, desconocer o condicionar los derechos del padre biológico a un

> niño puede afectar significativamente su interés superior. 49. En consecuencia, esta alzada encuentra que el niño [redacted] se está desarrollando en un ambiente familiar que por su edad no tiene la madurez para distinguir los vínculos familiares de manera eficiente, sumado a que el esposo de su mamá, señor [redacted] lo trata como su hijo, y debe ser así, porque de otra manera el matrimonio tendría poco futuro, ya que es natural y comprensible que se establezcan vínculos sanos, morales, afectivos y solidarios hacia los hijos no comunes entre la pareja. También, se encuentra que la no presencia regular del padre para con el niño tiene varias aristas atendibles, que van desde situaciones legales y judiciales enfrentadas por el recurrido desde el nacimiento mismo del niño. Ej. a) la doble identidad del padre al momento del nacimiento del niño, lo que constituyó un obstáculo para declararlo oportunamente, b) el recurrido estuvo guardando prisión por un asunto de desalojo en el que, según cuenta, quedaron involucradas otras hijas menores, c) por las situaciones negativas que se suscitaban con la recurrente y su esposo en momentos de querer acercarse al niño y, d) además, el padre exhibe tiempo de contacto material con su hijo en algunas oportunidades. Por todas las consideraciones que anteceden, la Corte no avista circunstancias determinantes que priven al recurrido del ejercicio legal para reconocer a su hijo [redacted].

20) Los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la valoración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de

credibilidad[4].

21) Conviene destacar que no se impone a los tribunales de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio. Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman[5].

22) La desnaturalización de los hechos como vicio procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[6].

23) Según se advierte de la sentencia, la alzada ponderó la comunidad de pruebas –

[4] SCJ-PS-22-3529, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.
[5] SCJ-PS-22-2870, 28 octubre 2022 B. J. 1343.
[6] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

documentales y testimoniales– proporcionadas por las partes y, conforme su facultad depuradora y soberana, escogió las que entendió útiles para apoyar su decisión. A partir de este ejercicio valoró los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como el informe psicológico emitido por la licenciada [redacted], psicóloga clínica y terapeuta familiar, con relación al menor de edad N. A.

24) De la valoración conjunta y armónica, de la comunidad de prueba examinada a la sazón, la alzada retuvo que, efectivamente, el menor de edad reconoce a [redacted] como su padre dado que conviven en relación filial desde temprana edad, además que, conforme el informe psicológico, el menor ha tenido poco contacto con su padre biológico lo que puede afectarlo emocionalmente. Sin embargo, constató que la no presencia regular del padre en la vida del menor de edad se debió a: "a) la doble identidad del padre al momento del nacimiento del niño, lo que constituyó un obstáculo para declararlo oportunamente, b) el recurrido estuvo guardando prisión por un asunto de desalojo en el que, según cuenta, quedaron involucradas otras hijas menores, c) por las situaciones negativas que se suscitaban con la recurrente y su esposo en momentos de querer acercarse al niño y, d) además, el padre exhibe tiempo de contacto material con su hijo en algunas oportunidades".

SCJ-PS-26-1843
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00217 (2025-R0850179)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: [redacted]
[redacted]onente: [redacted]

25) Sobre la base de la valoración de los hechos, la alzada retuvo que las responsabilidades asumidas por [redacted] [redacted] al cubrir las necesidades de manutención, emocionales, escolares, médicas y sociales del niño, no son suficientes para despojar el derecho al padre biológico a reconocer a su hijo, pues, aunque este derecho no es absoluto, puede ceder frente a circunstancias que atenten contra la dignidad y el bienestar general de los niños, lo que a su juicio no ocurrió en este caso, por tanto se aprecia una ponderación y valoración de las pruebas aportadas conforme la apreciación soberana de los jueces de fondo, contrario a lo denunciado.

26) Del examen del expediente que nos ocupa no se retiene la desnaturalización de los hechos alegada, como denuncia de vicio procesal, puesto que la alzada otorgó un alcance correcto a los hechos fijados al desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada a la sazón que dispuso el reconocimiento de paternidad a favor de [redacted] tras retener la verdad biológica deducida de los resultados de la prueba de ADN y, consecuente, inscripción en el acta de nacimiento correspondiente al menor [redacted].

27) En su tercer medio, la parte recurrente denuncia que con su decisión la alzada violentó el principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). Argumenta que la imposición de una paternidad biológica por vía judicial, en ausencia de afecto,

presencia o responsabilidad, representa un acto que no protege los derechos del menor, sino que vulnera su desarrollo integral por generar inestabilidad y confusión en su proceso de construcción de su identidad, aspecto que no fue evaluado por la alzada. La decisión se basó en el derecho a la identidad y el principio de personalidad jurídica del menor, sin ponderar otros derechos como la dignidad y seguridad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse exclusivamente a una cuestión genética, pues la jurisprudencia reconoce la paternidad socio afectiva que debe prevalecer cuando ha generado vínculos estables y reales en la vida del menor, lo que protege una verdad social construida en la experiencia familiar que va más allá de lo biológico y considera aspectos sociológicos, culturales, afectivo y que forjan la identidad personal, con lo que cumplió [redacted], aspecto que no fue valorado.

28) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la alzada, al momento de identificar la prueba biológica de la filiación paterna a cargo de [redacted], a partir de la prueba de ADN, analizó y garantizó debidamente el principio V de la Ley núm. 136-03, toda vez que es un derecho inalienable del niño conocer a su padre biológico.

29) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un

nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

30) El artículo 56 de la misma carta magna dispone que "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes", lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: "en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

31) La ley sustantiva también prevé, en el artículo 74, numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los tribunales, en el sentido siguiente: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor de edad Matías, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo

55 de la Constitución, citado precedentemente.

32) En un estado constitucional de derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la corte de casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus propios progenitores[2].

33) El ADN, denominación genérica del ácido desoxirribonucleico, es la sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios. En la actualidad, la prueba basada en su análisis representa una herramienta [7]que se hace necesario un análisis genético[8] y, particularmente, ha sido considerada jurisprudencialmente como la prueba más precisa y concluyente para [9]la paternidad más allá de toda duda

8 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B. J. 1217.

razonable[10]. Si bien el artículo 62 de la Ley núm. 136-03 prevé expresamente que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues, aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante. Esto se debe a que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes. [11]preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[12].

34) Igualmente la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte *in fine*: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

10 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 agosto 2013, B. J.1233.

12 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

35) En el contexto de lo esbozado, cabe destacar que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y **puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico**[13], como la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que, en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica, pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación[14].

36) Ha sido juzgado por esta sede que : en el ámbito de una acción en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad biológica es admitido, excepcionalmente, que una paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. Para ello, debe acreditarse la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que lleven a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad de investigar su origen filiatorio en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida[15].

37) De lo anterior se deriva que la valoración de la verdad social o socioafectiva sobre

13 Resaltado nuestro.
14 SCJ-PS-25-1235, 30 junio 2025, B. J. 1375.
15 SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1347.

la verdad biológica constituye un presupuesto excepcional en el reconocimiento de filiación. Este requisito es relevante si la pretensión tiene incidencia negativa en una filiación previamente construida y consolidada, lo que se puede deducir cuando se ha determinado, mediante pruebas fehacientes, un reconocimiento de filiación contenido en acta del estado civil –no contestada por el declarante-, y, en adición, un vínculo afectivo fortalecido entre el menor de edad y la figura paterna no biológica, lo que conforma la identidad del niño, niña y adolescente.

38) Al amparo de lo expuesto se deriva que, si el menor de edad no posee una filiación paterna previamente establecida y ostenta la de su progenitora únicamente, sin que exista un padre legalmente reconocido, no se configura un conflicto entre una paternidad biológica y otra socialmente constituida, sino una pretensión dirigida a determinar originariamente la filiación paterna. Por tanto, la verdad biológica comprobada a partir de los resultados de una prueba de ADN ostenta plena pertinencia como medio para establecer la identidad jurídica del menor, sin que resulte exigible acreditar previamente la existencia de un vínculo socioafectivo con el reclamante.

39) Considera esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en caso de que la acción en reconocimiento comporte el desplazamiento de una paternidad ya consolidada, el tribunal de fondo tiene el deber de valorar, conjuntamente con la

información genética recabada, la existencia de una verdad socioafectiva, a fin de determinar cuál de las filiaciones en conflicto satisface en mayor medida el interés superior del niño y la protección integral de su derecho a la identidad.

40) Del examen del expediente no se advierte que la alzada incurriera –como es alegado— en una violación al principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). En este contexto, contrario a lo que se pretende, la alzada no tenía la obligación de evaluar la verdad socioafectiva de un tercero con relación al menor de edad [redacted]., pues no existía un conflicto entre una verdad biológica y una verdad socioafectiva que pudiera afectar su interés superior y la construcción de su identidad. Al contrario, fue correcto y conforme al derecho limitarse a evaluar únicamente la verdad biológica, en este caso, el resultado positivo de la prueba de ADN, sin que las alegadas ausencias o deficiencias en el ejercicio del rol paterno por parte del recurrido constituyeran un obstáculo para el establecimiento de la filiación, cuestión distinta a la eventual regulación del régimen de convivencia o de otras medidas dirigidas a proteger el interés superior del menor. Por lo que se descarta este medio objeto de análisis.

41) En su segundo medio, la parte recurrente denuncia falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que, en la sentencia impugnada, se encuentra en el numeral 48, página 28, donde la corte reconoce expresamente la afectación emocional del menor según el informe de la psicóloga

tratante, pero, de manera inexplicable, decide ignorar este diagnóstico sin ofrecer justificación válida alguna para desacreditarlo o ponderar su impacto. La contradicción en dicha motivación es evidente. Por un lado, la corte admite la existencia de un daño emocional significativo reconocido por una experta en la conducta del menor; por otro, sin fundamentación alguna, desestima ese impacto.

42) La parte recurrida, al respecto, argumenta que la corte motivó de forma correcta su falla, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

43) Para que exista contradicción de motivos como vicio procesal, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos.

44) Según se aprecia de las motivaciones transcritas, no se retiene una contradicción en los motivos de la decisión que la haga incompatible con el dispositivo. A partir de que la alzada, en su razonamiento, valoró que el buen trato y la provisión de recursos alimentarios al menor de edad, por parte de un tercero, ni la afectación psicológica derivadas de las ausencias y reapariciones del padre biológico por causas justificadas, no constituye un aspecto que limite o ceda ante derecho de reconocimiento filial que

posee su padre biológico, cuestión que respalda el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del reconocimiento de paternidad biológico ofrecido por el tribunal de primer grado. Por tanto, procede desestimar el último medio objeto de examen, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación, tal y como se harán constar en la parte dispositiva de la decisión.

45) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y Principio X de la Ley núm. 136-03, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 136-03; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00035, dictada en fecha 9 de

junio de 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Vidfran [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] Ma., y [redacted].

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la sentencia recurrida núm. 035-2024-SSEN-00123, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 847/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Compañía Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] la suma de dos millones cien mil pesos con 00/100 (RD$2,100,000.00), a razón de setecientos mil pesos con 00100 (RD$700,000.00) para cada uno de ellos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más interés mensual de dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución. B) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor de [redacted], la suma de un millón de pesos cientos mil pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más interés mensual de dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución. C) Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Segundo: Condena a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad."

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 661/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; y**, c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y [redacted], con solitud de oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., fundamentados en un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2022, en el cual falleció [redacted], pariente de los demandantes; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00123 de fecha 23 de febrero de 2024; **c)** la referida decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó dicho fallo, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización por concepto de daños morales, ascendente a RD$2,100,000.00 en provecho de [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de RD$700,000.00 a cada uno de estos; así como al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión, declarándola oponible contra Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 661/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

3) Conforme consagra el artículo 21 de la referida ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

5) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 8 de octubre de 2025 , a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación; sin embargo, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desechar el memorial de defensa indicado y, a su vez, pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** Ilogicidad y contradicción de motivos; **segundo:** Inobservancia del debido proceso, errónea aplicación de la norma jurídica.

13) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

<u>Voto particular del magistrado</u> [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo,

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta

SCJ-PS-26-1895
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1031131)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Declara defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted].[1] menores de edad, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2026-SORD-00032, dictada en fecha 3 de junio de 2026, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento, en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, introducida por los señores [redacted] y [redacted] SADHALÁ ALBA, contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2026-SSEN-00147, de fecha 26 de marzo de 2026, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en referimiento en solicitud de designación de representantes de cuotas sociales, incoada por los señores [redacted] SAHDALÁ PÉREZ, [redacted] SAHDALÁ PÉREZ, [redacted], [redacted] SAHDALÁ PÉREZ, en contra de la sociedad comercial PRODUCTORA AVÍCOLA UBERAL, S.R.L., y los señores

[1] En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], (…), ambos representados por la señora [redacted], (…) representado por la señora [redacted] FERNÁNDEZ INOA, [redacted], JULIO CESAR ALBA GARCÍA, [redacted] Y [redacted] SAHDALÁ ALBA, por ajustarse a los normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la ordenanza de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. - TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. - CUARTO: CONDENA a las partes demandantes y codemandadas, señores [redacted], Productora Avícola Uberal, S.R.L., [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 380/2026, instrumentado el 1 de julio de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2026, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

B) No procede notificar el recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted], y [redacted]., representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Castillo, [redacted], [redacted], [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted].

Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en referimiento en solicitud de designación de representante de cuotas sociales a los ahora recurrentes y a los demás correcurridos, sustentando su pretensión en que dieciocho mil setecientas cincuenta (18,750) cuotas sociales registradas a nombre de [redacted] en la entidad Productora Avícola Uberal, [redacted]. formaban parte de la comunidad legal de bienes existente entre esta y el fallecido [redacted] y, posteriormente, de su sucesión indivisa; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2026-SORD-00147, de fecha 26 de marzo de 2026, mediante la cual acogió la referida demanda y dispuso el nombramiento de un representante sobre las 18,750 cuotas sociales de Productora Avícola Uberal, [redacted]., registradas a nombre de [redacted], y, entre otras providencias, ordenó la ejecución provisional de la decisión sobre minuta; **c)** los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra la decisión antes indicada y, en el curso de dicha instancia, incoaron una demanda en referimiento en suspensión de su ejecución contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por la presidencia de la corte *a quo* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En

ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En lo que se refiere a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el presente expediente figura el memorial de defensa de dicha parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción

pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

5) Por otro lado, la parte correcurrida [redacted]. y [redacted]., representados por [redacted], y [redacted]., representado por [redacted],, [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted], no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 380/2026, de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], quien, respecto de los correcurridos antes indicados, se trasladó a Uberal, Licey al Medio, donde practicó las

correspondientes diligencias de notificación, siendo recibida en todos los casos por [redacted], quien manifestó ser secretaria de los emplazados y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

7) Del examen de los documentos que integran el expediente no ha sido posible verificar una dirección distinta de la consignada por el ministerial actuante en el acto de emplazamiento. En tales circunstancias, procede reconocer plena validez a los traslados efectuados por el alguacil, amparado en la fe pública inherente a su ministerio. En efecto, las comprobaciones consignadas en el proceso verbal de notificación relativas al lugar al que se trasladó, la persona con quien declaró haber hablado y las manifestaciones de esta acerca de su vínculo con la parte requerida hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido por las partes interesadas ni agotado en la contestación que se examina[2].

8) De las comprobaciones precedentemente expuestas se establece que los referidos correcurridos fueron regularmente emplazados y que el procedimiento seguido no revela irregularidad alguna capaz de vulnerar su derecho de defensa. En consecuencia,

2 SCJ-PS-26-1488, 31 de julio de 2026, [redacted]. inédito

procede declarar su defecto por falta de comparecer, al no haber cumplido con las actuaciones procesales necesarias para constituirse válidamente ante esta jurisdicción, según se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo de que este recurso se interpone contra una ordenanza definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas

en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso

11) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: falta de estatuir, falta de ponderación de pruebas y violación al debido proceso; **segundo:** violación a la ley.

12) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, que la presidencia de la corte *a quo* incurrió en falta de estatuir, falta de ponderación de pruebas, violación al debido proceso, falta de base legal y violación a la ley, al rechazar la suspensión de la ejecución

de la ordenanza de primer grado sin responder ni examinar los argumentos y elementos probatorios mediante los cuales cuestionó la existencia de una copropiedad indivisa sobre las dieciocho mil setecientas cincuenta (18,750) cuotas sociales registradas a nombre de [redacted] Sahdalá. Alega que la alzada se limitó a afirmar que, una vez comprobada la situación de copropietarios indivisos, procedía la designación de un mandatario común conforme a la Ley núm. 479-08, sin explicar cuáles pruebas permitían tener por establecida dicha indivisión ni ponderar los documentos aportados para demostrar que se encontraba controvertida tanto la calidad de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], debido al proceso de inscripción en falsedad que afecta los documentos del estado civil en los que sustentan su vocación sucesoria y que había dado lugar al sobreseimiento de la demanda principal en partición, como la naturaleza y titularidad de las referidas cuotas sociales.

13) Asimismo, sostiene que la determinación de si esas cuotas pertenecían a [redacted] Sahdalá, a la comunidad legal de bienes o, total o parcialmente, a la sucesión de [redacted], exigía un examen de fondo incompatible con el carácter provisional del referimiento y que, al asumirlas

como pertenecientes a una sucesión indivisa y designar un representante con facultades para intervenir en asambleas, ejercer derechos sociales, acceder a información financiera y societaria, y provocar anotaciones ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, el juez de primer grado excedió los límites de sus atribuciones. Finalmente, aduce que la presidencia de la corte *a quo*, al validar esa actuación sin responder los argumentos ni ponderar las pruebas que sustentaban tales contestaciones, dejó sin justificar el presupuesto necesario para aplicar la Ley núm. 479-08 y descartar la existencia de un error grosero, exceso de poder o violación de las reglas del referimiento, incurriendo con ello en los vicios denunciados.

14) La presidencia de la corte *a quo* sustentó el rechazo de la demanda en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> …9.- Al analizar las piezas probatorias contenidas en el expediente, se ha podido constatar: a) que ciertamente en la ordenanza prealudida se ordenó la ejecución provisional de la decisión sobre minuta, en virtud de la disposición del artículo 105 de la Ley 834 del 1978; b) que, en síntesis, el tribunal a quo acogió la demanda en referimiento en solicitud de designación de representante de cuotas sociales, y dispuso, entre otras cosas, el nombramiento del mandatario y/o representante de 18,750 cuotas sociales dentro del capital social de la sociedad comercial Productora Avícola Uberal,

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

S.R.L. registradas a favor de la señora [redacted], hasta tanto se conozca y decida la demanda en partición de bienes incoada por medio del acto núm. 494-2020 de fecha 05 de octubre del 2020 del ministerial [redacted] Javier, rectificada por medio del acto núm. 600- 2020 de fecha 23 de octubre del 2020 del ministerial [redacted], ordenando al Instituto Dominicano de Contadores Públicos, el envío de una terna de tres (3) contadores públicos autorizados con su correspondiente referencia y hoja de vida o currículum vitae, para que asuma la función de mandatario y/o representante de las cuotas sociales antes señaladas; y c) que dicha ordenanza fue objeto de un recurso de apelación, notificado mediante el acto núm.273/2026, de fecha 27 de abril de 2026, de la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.- 10.- En curso de esta apelación es que la parte demandante pide sea suspendida la ejecución de la ordenanza ut supra indicada, sin embargo, del estudio de su demanda y de las piezas aportadas, no es posible acreditar que el juez a quo haya cometido un incumplimiento de las normas, un error grosero de derecho o una violación flagrante al derecho de defensa, pues en virtud de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, modificada por la Ley 31-11, los copropietarios indivisos de acciones (o cuotas sociales) deberán estar representados por un solo mandatario. En caso de desacuerdo, éste será designado en virtud de una ordenanza rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por el copropietario más diligente. 11. Que una vez comprobada la situación de copropietarios indivisos de cuotas sociales en la sociedad comercial Productora Avícola Uberal, S.R.L., el tribunal a quo procedió al nombramiento del mandatario solicitado por los accionantes hasta tanto se concluya el proceso de partición de bienes, para que este se encargue de: "a) participar en todas las asambleas generales ordinarias, extraordinarias y anuales de la sociedad Productora

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Avícola Uberal, S.R.L, así como cualquier reunión de socios o de consejo convocada; b) ejercer todos y cada uno de los derechos de socios establecidos en los estatutos sociales de la sociedad Productora Avícola Uberal, S.R.L, los identificados la ley 479-08 sobre Sociedades Comercial y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y demás leyes aplicables; c) rendir informes de dichas actuaciones a los demandantes, así como a todo continuador jurídico indiviso del finado [redacted] que 10 requiera". (…) 13.- Así, en el caso de la especie, no se ha verificado que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la ordenanza de referencia, haya cometido un incumplimiento de las normas, tampoco se ha constatado que su decisión contenga un exceso de las facultades jurisdiccionales que el legislador le ha provisto al juez *a quo*, ya que, el disponer el nombramiento de un representante legal de las cuotas sociales es un asunto de derecho a los fines de facilitar y permitir el desenvolvimiento normal de la sociedad, para con ello evitar que la falta de representante y el efecto de la indivisibilidad de cada cuota social dificulte la celebración de asambleas y operaciones que tengan a bien definirse por asambleas ordinarias o extraordinarias, por tanto, éstas medidas se circunscribe a su apoderamiento, de manera que esa ordenanza se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico vigente, en consecuencia, es procedente rechazar la presente demanda en referimiento, por improcedente y mal fundada.-

15) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez

de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación[3].

16) Para ordenar la suspensión de una sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso-, el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, debe comprobar algunas de estas condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual implica una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[4].

[3] SCJ, 1.ª Sala., núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304; SCJ-PS-26-0119, 30 de enero de 2026, boletín inédito.
[4] SCJ-PS-24-1326, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) En la especie, del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la presidencia de la corte *a quo* constató que la decisión de primer grado había ordenado la ejecución provisional y que, entre otras medidas, había dispuesto el nombramiento de un mandatario o representante sobre las dieciocho mil setecientas cincuenta (18,750) cuotas sociales registradas a nombre de [redacted], hasta tanto fuese decidida la demanda en partición. Al examinar la suspensión solicitada, dicha jurisdicción estableció que del estudio de la demanda y de las piezas aportadas no era posible acreditar que el juez de primer grado hubiese incurrido en incumplimiento de las normas, error grosero de derecho o violación flagrante del derecho de defensa; asimismo, ponderó que la Ley núm. 479-08 prevé la representación mediante mandatario común de los copropietarios indivisos de cuotas sociales y, en caso de desacuerdo, su designación judicial a solicitud del copropietario más diligente.

18) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la circunstancia de que exista controversia respecto de la calidad sucesoral de determinados accionantes o acerca de la naturaleza, titularidad y eventual integración de las cuotas sociales a la comunidad legal de bienes o a la masa sucesoria no determina, por sí sola, que la ordenanza cuya suspensión se pretendía estuviera afectada de un error grosero o de un exceso de poder

susceptible de ser advertido mediante el examen elemental exigible en esta materia. En efecto, dilucidar definitivamente tales cuestiones requeriría examinar el alcance probatorio de los documentos del estado civil cuestionados mediante inscripción en falsedad, así como los actos y documentos societarios relativos a la adquisición y evolución de las cuotas sociales, aspectos que corresponden al conocimiento del fondo de las contestaciones respectivas y que exceden el ámbito limitado de la demanda en suspensión.

19) En igual sentido, la existencia de un proceso de inscripción en falsedad respecto de documentos del estado civil invocados para sustentar la calidad sucesoral de algunos de los recurridos constituye una contestación cuya incidencia jurídica corresponde ser determinada por la jurisdicción competente; sin embargo, su sola pendencia, aun cuando hubiese dado lugar al sobreseimiento del proceso de partición, no permitía tener por configurado, en el marco restringido de la demanda en suspensión y sin efectuar un examen propio del fondo, alguno de los supuestos excepcionales que autorizan a paralizar la ejecución provisional. Por consiguiente, no correspondía a la presidencia de la corte *a quo*, con motivo de esta acción, decidir definitivamente la

autenticidad o eficacia de dichos documentos ni establecer quiénes ostentan la calidad de sucesores de [redacted].

20) En cuanto a la denunciada falta de ponderación de los documentos, si bien los jueces están obligados a examinar aquellos elementos de prueba que resulten relevantes para la solución del litigio, esa obligación debe apreciarse en función del objeto específico de su apoderamiento. En el presente caso, la presidencia de la corte no estaba llamada, al decidir la suspensión, a establecer definitivamente la calidad sucesoria de los recurridos ni a determinar la titularidad, naturaleza o proporción de las cuotas sociales controvertidas, sino a verificar si la ejecución provisional debía ser excepcionalmente detenida. En consecuencia, aun cuando la ordenanza impugnada no efectuó una valoración individualizada de cada una de las piezas invocadas por los recurrentes, tal circunstancia no configura, en las condiciones descritas, el vicio denunciado, desde el momento en que aquellas estaban dirigidas esencialmente a acreditar controversias sobre la calidad y la titularidad o naturaleza de las cuotas cuya solución definitiva excedía el objeto del apoderamiento, y la alzada expuso las razones por las cuales entendió que dichas contestaciones no revelaban, mediante el examen

limitado que le correspondía realizar, una irregularidad susceptible de justificar la suspensión.

21) Tampoco modifica esta conclusión la referencia contenida en la ordenanza impugnada a que, "una vez comprobada la situación de copropietarios indivisos de cuotas sociales", el tribunal de primer grado procedió al nombramiento del mandatario. Leída dicha expresión en el contexto íntegro de la motivación, se advierte que la presidencia de la corte describió el presupuesto sobre cuya base había actuado el juez *a quo* y examinó si esa actuación evidenciaba, para los fines exclusivos de la suspensión, un incumplimiento de las normas, un exceso de sus facultades jurisdiccionales o un error grosero de derecho; por tanto, esa consideración no equivale a una decisión definitiva de dicha jurisdicción acerca de la titularidad de las cuotas ni de su integración a la masa sucesoral, cuestiones que permanecen sometidas a las jurisdicciones apoderadas del fondo.

22) De lo expuesto resulta, además, que no se configura la alegada falta de estatuir, puesto que la presidencia de la corte *a quo* decidió la pretensión de suspensión de la ejecución de la ordenanza de primer grado y expuso las razones por las cuales entendió

que no se encontraban caracterizadas las circunstancias excepcionales que justificaban detener su ejecutoriedad. Asimismo, dentro del ámbito limitado de su apoderamiento, ofreció motivos suficientes para permitir el control de legalidad de su decisión, sin que estuviera obligada a resolver definitivamente las controversias relativas a la calidad sucesoral de determinados recurridos, la eficacia de los documentos objeto de inscripción en falsedad o la naturaleza y titularidad de las cuotas sociales, cuestiones reservadas a las jurisdicciones competentes. En efecto, el dispositivo de la ordenanza impugnada decidió expresamente rechazar la suspensión de ejecución solicitada.

23) En consecuencia, al resultar de la decisión impugnada que la presidencia de la corte *a quo* examinó la procedencia de la suspensión dentro del ámbito excepcional que rige esta materia y expuso motivos suficientes para justificar la solución adoptada, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29 y 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], representados por [redacted], y [redacted]., representado por [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted].

SCJ-PS-26-1945
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0841530)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Productora Avícola Uberal, [redacted]. y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 358-2026-SORD-00032, dictada en fecha 3 de junio de 2026, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2[redacted] (2026-R0916070)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00182, dictada en fecha 27 de mayo del 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2[redacted] (2026-R0916070)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ contra la sentencia civil núm. 367-2025 SSEN-00223 dictada en fecha 9 del mes de abril del año 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en declaratoria de propiedad por prescripción presentada por [redacted] RODRÍGUEZ RAMOS, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada, RECHAZA declarar inadmisible la demanda inicial y en cuanto al fondo, la DESESTIMA, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 27 de julio del 2026; y c**)** acto núm. 941/2026, instrumentado y depositado en fecha 27 de julio de 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en declaratoria de propiedad por prescripción, incoada por la hoy recurrente, contra el hoy recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN- 00223, de fecha 9 de abril del 2025, mediante la cual cogió la demanda, en consecuencias, declaró prescrita la acción en partición de bienes de la comunidad matrimonial, declarando además a la demandante propietaria con carácter de exclusividad del inmueble objeto de la demanda; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00182, de fecha 27 de mayo de 2026, acogió parcialmente el referido recurso, revocó en todos sus aspectos la decisión impugnada y desestimó la demanda inicial; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2[redacted] (2026-R0916070)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días

hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles,

> contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 339-22, y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por la [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00182, de fecha 27 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1845
Exp. 2[redacted] (2026-R0916070)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en declaratoria de propiedad por prescripción (partición de bienes de la comunidad matrimonial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00126, dictada en fecha 13 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante acto No. 631-2025 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 00092-2025 contenida en el expediente No. 1513-2024-000320 de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Boca Chica, que decidió la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento por Falsedad de Datos incoada en contra del señor ANEURIS [redacted], y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento por Falsedad de Datos interpuesta por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en contra del señor [redacted]. TERCERO: DECLARA LA NULIDAD del Acta de Nacimiento No. 002818, año 2003 libro No. 00015, folio No. 0018, en la cual se establece el nacimiento del señor ANEURIS [redacted], en fecha primero (01) de marzo del año dos mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de los señores [redacted] y [redacted], conforme a los motivos ut-supra indicados. CUARTO: ORDENA la remisión de la presente sentencia a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y al oficial del estado civil correspondiente a los fines de darle la correspondiente transcripción. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 53/5/26, instrumentado el 14 de mayo de

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 722/2026, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** la Junta Central Electoral (JCE) incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, contra [redacted]; **b)** dicha acción fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Boca Chica, mediante sentencia civil núm. 00092/2025 de fecha 8 de abril de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida; la corte *a quo,* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y parcialmente la demanda principal, declarando la nulidad del acta de nacimiento de [redacted].

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en **nulidad de acta de nacimiento** y, por consiguiente, relativa al estado civil de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

4) En el desarrollo de su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate de los hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia. Ausencia de motivos; **tercero:** violación de derechos fundamentales.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa: a) al atribuirles actuaciones fraudulentas sin que exista una condena penal firme; b) alteró el contenido de diversas piezas documentales al establecer que la madre del recurrente era [redacted], cuando según el acta de defunción aportada es [redacted]; c) otorgó

valor probatorio determinante al informe de inspectoría de la Junta Central Electoral, el cual, según sostiene, carece de eficacia probatoria por emanar de la propia institución demandante y contrariar el principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba. Aduce, además, que dicha desnaturalización condujo a una motivación errada o insuficiente de la sentencia, a la vez que, a su juicio, le produjo una vulneración de su derecho de identidad, de la presunción de inocencia y de la dignidad humana.

6) La parte recurrida solicita que el recurso sea rechazado por considerar que la corte *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa y valoró en su justa medida y dimensión los documentos aportados al debate; motivó lógica y acertadamente su decisión, de forma clara, comprensible, completa y congruente. Subsumió racionalmente la norma y tuteló el derecho de las partes involucradas acorde con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, en estricta observancia al respecto de los derechos fundamentales y al debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[1].

8) Igualmente ha sido juzgado que la desnaturalización de escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. Para verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada[2]. Se trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> 18. Que de las investigaciones realizadas por la Junta Central Electoral (JCE), se ha comprobado que el señor que se hacía llamar [redacted] [redacted], portador de la cédula No.[redacted], obtuvo dicha identidad sobre la base de documentos falsos, siendo reincidente en suplantaciones anteriores, como la cédula No.[redacted] a nombre de JOSÉ ANEURI ÁLVAREZ, cancelada por falsedad en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil once (2011). 19. Que con esas identidades fraudulentas, el referido declarante instrumentó múltiples registros de nacimiento, entre ellos el acta No.2818, [redacted], [redacted], año 2003, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente al señor [redacted]. 20. Que el informe de Inspectoría de la JCE establece que la supuesta madre del declarante, [redacted] [redacted], portaba una cédula obtenida sobre la base de un

[1] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[2] SCJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

registro inexistente ([redacted], año 1938), lo que invalida todos los actos derivados de dicha documentación, incluyendo el acta de nacimiento de [redacted]. 21. Que, al verificarse los documentos aportados por la parte recurrente, mediante los cuales se fundamenta la solicitud de nulidad del acta de nacimiento del señor [redacted] y al incoarse el proceso ante los tribunales de la República Dominicana en contra del referido ciudadano, dicha pretensión se sustenta además en el informe de inspección previamente presentado. 22. Que, en ese tenor, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones. En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de: ... 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas. 23. Que, el artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar a seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (...). Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos. 24. Que según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: 1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos: (...).

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25. Que aunado a todo lo antes expuesto, cabe resaltar que ha sido juzgado por nuestra corte de Casación que "la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social. 26. Que la Junta Central Electoral (JCE), en su calidad de órgano constitucionalmente investido como autoridad rectora del Registro Civil dominicano, ejerce la función de organizar, custodiar y garantizar la integridad de los actos del estado civil. Conforme a la Ley núm. 4-23, dichos actos poseen carácter auténtico y constituyen plena prueba del estado civil de las personas hasta tanto se demuestre su falsedad. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, además, tiene la responsabilidad de automatizar y preservar los datos registrales, asegurando la seguridad jurídica en la identificación de los ciudadanos y en la expedición de la cédula de identidad y electoral, en cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y tutela efectiva de los derechos fundamentales. 27. Que, en definitiva, por los motivos previamente expuestos y como consecuencia de las consideraciones legales antes señaladas, así como de la valoración de las pruebas descritas en las motivaciones anteriores, esta Corte entiende, conforme a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente resultan procedentes, y que, en efecto, ha quedado demostrado que el acta de nacimiento No. 2818, correspondiente al señor [redacted] carece de validez por haber sido generada sobre la base de una cadena de falsificaciones y suplantaciones de identidad, lo que acarrea su nulidad absoluta. 28. Que, en consecuencia, deberá ordenarse la cancelación definitiva de dicho registro en los libros del Estado Civil y la anulación de la cédula de identidad y electoral derivada del mismo, notificándose a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para su ejecución. En virtud de ello, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia impugnada y se declara de lugar la demanda, por las razones expuestas. (sic).

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en las investigaciones realizadas por la Junta Central Electoral, las cuales revelaban irregularidades en la identidad de la persona que figuraba como padre del recurrente y que, a juicio de la alzada, comprometían la validez del acta de nacimiento cuestionada. Para sustentar dicha conclusión, otorgó valor probatorio al informe de investigación elaborado por el departamento de inspectoría de esa institución y tomó en consideración las facultades legales conferidas a la Junta Central Electoral por la Ley núm. 4-23 para organizar, custodiar, supervisar e investigar los actos del estado civil entendiendo demostrada la existencia de una cadena de falsificaciones y suplantaciones de identidad que afectaba la validez del registro impugnado.

11) En el presente caso, aun cuando el recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó el informe de inspección elaborado por el departamento de inspectoría de la Junta Central Electoral, del examen de los agravios invocados no se advierte cuál sería el contenido concreto de dicho documento que fue alterado, modificado o interpretado en forma contraria a sus términos; por el contrario, la crítica del recurrente se dirige esencialmente contra el valor probatorio otorgado al informe de investigación y contra las conclusiones extraídas por los jueces del fondo de los elementos de prueba regularmente aportados al debate. Sin embargo, constituye un principio constante que la apreciación de las pruebas corresponde soberanamente a los jueces de fondo, cuya valoración escapa al control casacional, salvo desnaturalización, supuesto que no ha

sido demostrado en la especie.

12) Asimismo, es importante resaltar que ha sido juzgado por esta corte de casación que los informes que emite la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, a través de sus distintos departamentos, constituyen actuaciones realizadas en el ejercicio de las competencias atribuidas por la derogada ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, cuyas atribuciones fueron mantenidas y ampliadas por la actual Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil núm. 4-23[3]. En consecuencia, tales informes son medios de prueba idóneos para acreditar las circunstancias verificadas por dicha institución en el ámbito de sus atribuciones legales y pueden ser válidamente ponderados por los jueces del fondo al momento de apreciar los hechos sometidos a su examen.

13) En cuanto al alegato relativo a que le fueron atribuidas actuaciones fraudulentas al demandado sin la existencia de una sentencia condenatoria firme, del examen de la decisión objetada se evidencia que la corte se limitó a examinar, dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, la validez de un acto del estado civil a partir de las pruebas sometidas al contradictorio. De ahí que la inexistencia de una sentencia penal firme no impedía al tribunal decidir sobre la regularidad o irregularidad del registro impugnado, por tratarse de cuestiones pertenecientes a órdenes jurisdiccionales

[3] SCJ-PS-26-1004, 29 de mayo de 2026, Boletín Inédito

distintos.

14) Respecto a que la corte incurrió en un error al referirse a la identidad de su madre, dicha alegación resulta insuficiente para caracterizar el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que no demuestra que ese aspecto constituyera el fundamento determinante de la decisión adoptada ni que, de haberse apreciado de manera distinta, la solución del litigio hubiese necesariamente variado. Por consiguiente, el agravio invocado carece de la incidencia decisiva requerida para justificar la censura de la sentencia impugnada.

15) En cuanto a la violación de los derechos fundamentales, ha sido juzgado que la interpretación más favorable de estos derechos no puede conducir a la validación de una identidad que no se corresponde con la verdad biológica ni jurídica de la persona reclamante, pues ello atentaría contra la fe pública registral, la seguridad jurídica y el interés general que sirve de base a la organización del Estado Civil4. Si bien el derecho a la identidad constituye un derecho fundamental, ello no impide que los tribunales, dentro del marco legal correspondiente, verifiquen la autenticidad y regularidad de los registros del estado civil cuando existan elementos que razonablemente cuestionen su validez, en aras de preservar la seguridad jurídica y la integridad del sistema registral.

[4] SCJ-PS-26-0790, 30 de abril de 2026, Boletín Inédito

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Finalmente, del examen conjunto de los medios propuestos se constata que la corte *a quo* expuso de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que justificaron su decisión, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados, lo que ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su control de legalidad. En consecuencia, procede desestimar los referidos medios y rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 párrafo I de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley 136-03, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 8, 10.1, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; la Ley núm. 4-23, sobre Actos del Estado Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1902
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0581649)
Partes: [redacted] vs Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de abril de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yomelis [redacted].

Contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00020, dictada en fecha 8 de julio de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la sentencia civil No. 1856-2026-SSEN-00182, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil No. 1856-2026-SSEN-00182, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña A. C.[1], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: FIJA un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de su hija A. C., consistente dos (02) domingos al mes, es decir el primer (1er) y tercer (3er) domingo de cada mes, en horario de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm) sin dormida. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SEPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1160/2026, instrumentado el 23 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 860/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 29 de julio de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 5 de agosto de 2026; y, **f)** el escrito de réplica depositado por la parte recurrida el 6 de agosto de 2026;

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en guarda de menor y establecimiento de régimen de visitas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas respecto de la menor A. C., contra [redacted]. Esta demanda fue decidida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 1856-2026-SSEN-00182, de fecha 17 de febrero de 2026, mediante la cual otorgó la guarda al padre y estableció un régimen de visitas a favor de la madre.

b) La decisión fue recurrida por la demandada y su recurso fue acogido disponiendo la guarda de la menor de edad A. C. a favor de su madre. También fijó un régimen de visitas a favor del padre, conforme se establece en el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias citadas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Dado que el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo dictada en una de las materias expresamente prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativa a una demanda en guarda y régimen de visita de una menor, su conocimiento en casación resulta de pleno derecho, sin necesidad de someterlo al examen de admisibilidad por interés casacional, por tratarse de uno de los supuestos de interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los documentos y de la prueba

pericial y socio-familiar de la causa; **segundo:** falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria; **tercero:** omisión de estatuir sobre un pedimento formal sometido al debate, y errónea inaplicación de los artículos 84, párrafo, y 104 de la Ley núm. 136-03; **cuarto:** desproporcionalidad en violación al artículo 103 de la Ley núm. 136-03 y violación al artículo 9 numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; y, **quinto:** errónea aplicación del artículo 56 de la Constitución de la República y del principio V y los artículos 83, 84 y 91 de la Ley núm. 136-03.

6) En su primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una desnaturalización de las pruebas y hechos al confundir dos informes distintos del CONANI, uno de fecha 3 de octubre de 2025 y otro del 26 de mayo de 2026. Como consecuencia, no analizó las diferencias sustanciales entre ambos informes ni valoró adecuadamente aspectos relevantes, como la manifestación de la madre de que la niña deseaba tanto vivir con ella y sus hermanos como mantener la relación con su padre. Asimismo, sostiene que la corte omitió ponderar declaraciones previas de la recurrida ante el Ministerio Público donde reconocía que el padre era un buen progenitor y que había dejado la menor con él porque podía tenerla en un buen colegio. También reprocha que se otorgara credibilidad a alegaciones de situaciones de salud formuladas en apelación sin que estas estuvieran respaldadas por pruebas médicas.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) Agrega la parte recurrente que la sentencia carece de una fundamentación suficiente porque no valoró pruebas relevantes incorporadas al expediente. Entre estas destaca una evaluación psicológica que reflejaba niveles importantes de ansiedad en la menor. Indica, que la corte omitió examinar la capacidad económica real de la madre para satisfacer las necesidades de la niña, así como evidencias y testimonios referentes a sus condiciones de vida y supervisión de los menores bajo su cuidado. Además, denuncia una contradicción interna de la sentencia, pues, por un lado, reconoce que ambos hogares son idóneos y carecen de factores de riesgo y, por otra parte, sin un examen pericial, concluye que, por su avanzada edad, la abuela paterna no tiene capacidad para colaborar en el cuidado de la menor. También se cuestiona la afirmación de que la niña carece de interacción con personas de su misma edad, ignorando su integración escolar y otras actividades sociales acreditadas en el expediente.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que los jueces de apelación basaron su decisión en una correcta y ponderada apreciación de los hechos y las pruebas aportadas al proceso y, en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> 15. Dicho lo anterior pasamos a valorar las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, por lo que iniciamos con el estudio socio familiar

realizado, Equipo Multidisciplinario del CONANI, adscrito a esta jurisdicción, recibido el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); realizado a la señora [redacted], por el Lic. [redacted] analista de Desarrollo Social; el que en sus conclusiones y recomendaciones establece: Conclusiones: Luego de realizar las acciones pertinentes para el levantamiento del presente Trabajo Social, mediante el resultado a nuestra investigación; en cuanto al ambiente pudimos percibir que el entorno es idóneo, así como las condiciones del hogar; se observó que no existen factores de riesgos para la niña. Recomendaciones De acuerdo con las características del caso, recomendamos que las partes envueltas busquen la manera de tener un acercamiento por el desarrollo de la niña y mejoren su comunicación, ya que todos inciden en su parte psicológica. También es prudente que las partes depongan actitudes y busquen orientación de un profesional en temas de familia que los ayude a manejar la situación. Es bueno que la niña este con sus hermanos para que puedan crecer juntos y se fortalezca el vínculo de Hermandad. 16. De igual forma pasamos a valorar el estudio socio familiar, realizado a los señores [redacted] y [redacted], realizado por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, adscrito a esta jurisdicción, recibido en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); por el Lic. [redacted], analista de desarrollo social; el que en sus observaciones establece: "Observaciones: A) Se observa que ambos usuarios manifestaron que tuvieron una relación informal, que solo estuvieron un mes viviendo juntos entre, que procrearon una niña de 7 años de edad; ambos expresaron que se conocieron porque trabajan juntos en la empresa de la familia del señor [redacted], dicen que al principio tenían una relación como compañero de trabajo y como al año iniciaron una relación de noviazgo y luego se mudaron juntos y solo duraron un mes viviendo entre casa. B) Se pudo observar que los padres están usando a la niña para dirimir sus problemas personales alegando que ambos están pensando en el bienestar de la niña. C) Se observa que La Sra. Se mostró muy preocupada por la situación; dice que no nunca le ha prohibido a padre ver a sus hijos, pero él siempre se ha mantenido alejado de ellos y no los busca. D) Se observa que la Sra. [redacted] está preocupada por la situación porque a su entender el padre de

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la niña no quiere que ella tenga ningún vínculo con la niña. E) Se observa que la Sra. manifestó que la niña le ha dicho quiere vivir con ella y sus hermanitos y que ella la puedes tener y por eso va a solicitar a la magistrada que le otorgue la custodia a ella. F) Se observó que no existen factores de riesgo para la niña en las viviendas de los usuarios. G) También pudimos observar que ambos entornos son idóneos para habitar y no existe ninguna situación de vulnerabilidad para la estabilidad de la niña, dentro de las posibilidades de los usuarios. 17.- Que de igual forma se ha tenido en cuenta la opinión de la niña A. C., en virtud de lo que establecen los artículos 91 de la Ley 136-03 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, según la entrevista, ante el tribunal a quo, en la cual manifestó entre otras cosas: "que le gustaría vivir con ambos padres, que su papá no puede jugar mucho con ella, porque tiene una operación en la cabeza, que lo quiere mucho a los dos, que quiere vivir con su mamá." 18.- De igual forma fue verificado el informe de evaluación psicológica, realizado a la niña A. C., por la Lic. [redacted], Psicóloga Clínica, en el que se hace costar: "Luego de las evaluaciones, mediante entrevista, prueba y observaciones; la infanta presenta presión ambiental por parte de la figura materna, donde informaciones no aptas para niños han sido suministradas, dados a entender por la misma infanta; la niña presenta dificultad para expresar con facilidad el vínculo con la madre, no se refiere a la misma con los demás de la familia de varias parte, estamos investigando más a fondo, el temor y la presión de decir algo que perjudique la figura materna se ve inmediatamente cuando a la niña se le hace referencia a su 'madre: La omisión de palabras o algo relacionado al entorno, en casos de niños, niñas y adolescente siglas (NNA) indigna a los evaluadores, por la razón de que un infante no debe de cargar con situaciones y problemáticas que deberían de manejarse entre los adultos".

10) Continúa motivando la alzada:

21.- Que el señor [redacted] reside con su madre una señora que cuenta con una edad de setenta y seis (76) años de edad, que por razones naturales asociadas a su avanzada edad no se encuentra en las condiciones

más favorables para asumir de manera permanente las múltiples exigencias que demanda el cuidado cotidiano de una niña de siete (07) años, evidenciándose que no cuenta con la capacidad necesaria para atender debidamente a su nieta, además de esto, no cuenta con el apoyo de una pareja que pudiere ayudarle con el cuidado de la niña, que tienen un servicios que es quien les ayuda con el cuidado de la niña, lo que confirma aún más que la niña en casa del padre no cuenta con los cuidados, supervisión y protección que todo niño necesita para su buen desarrollo tanto físico como mental. 22.- Que en la entrevista realizada por ante el tribunal a quo la niña A. C., manifestó de forma clara y precisa su deseo de residir con su madre, donde además puede convivir con sus dos hermanos, y que su papá casi no puede jugar con ella por una operación que tiene en la cabeza, circunstancia que esta Corte valora como un elemento relevante para la determinación de su interés superior, sin que ello implique que su opinión constituya el único fundamento de la decisión. 23.- Que la convivencia de la niña con su madre y sus hermanos le proporciona mayores espacios de socialización, recreación y disfrute propios de su edad, cosa esta que fue visualizada en las fotografías depositadas, elementos indispensables para garantizar una infancia plena y saludable. Por el contrario, se ha verificado que en el hogar paterno la niña convive esencialmente con adultos mayores y su padre, circunstancia que limita la interacción cotidiana con personas de su misma etapa de desarrollo y con sus hermanos. 24.- Que no se ha demostrado que la madre ponga en peligro la integridad física y emocional de la niña. 25.- Que uno de los argumentos planteado por el padre para oponerse al otorgamiento de la guarda a la madre consiste en la alegada insuficiencia de recursos económicos de esta. Sin embargo, la capacidad económica de uno de los progenitores no constituye, por sí sola, causa legítima para privarle de la guarda de un hijo o hija menor de edad, toda vez que el ejercicio de la responsabilidad parental y el derecho de crianza no pueden condicionarse exclusivamente a factores patrimoniales, la obligación de manutención corresponde a ambos progenitores en proporción a sus posibilidades económicas, siendo deber del padre contribuir al sostenimiento de la niña conforme dispone la norma, circunstancia reconocida por el propio padre al admitir su obligación de cubrir la proporción correspondiente de los gastos

> de alimentación, educación, salud, vestido y demás necesidades de la niña. 26.- Entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar porque la niña esté con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, y la niña en la entrevista en Cámara de consejo manifestó su interés en vivir con su madre, y evidenciándose que el padre no garantiza de manera efectiva las necesidades básicas que requiere la niña, entendemos que lo correcto es que la niña retorne a vivir con su madre, ya que esta no representa peligro alguno para la formación integral, física y psicológica de esta, garantizado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, entre ellos, vivienda, alimentación, salud y educación, de igual forma, dispone de un trabajo que le permite cuidar a la niña, ya que trabaja desde la casa, lo que le permite supervisar más de cerca a la niña y sus otros dos hijos y ha quedado comprobado a raíz del informe socio familiar realizado en la vivienda de la madre que esta cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para ser habitada por su hija, todo en virtud del interés superior del niño; por lo que entendemos que la madre garantiza de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales de la niña.

11) Conforme se desprende del principio V de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el interés superior del niño, niña y adolescente constituye un principio rector, de observancia obligatoria, que debe orientar toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra índole que pueda incidir directa o indirectamente en sus derechos. Dicho principio tiene por finalidad asegurar, de manera prioritaria, el desarrollo integral de la persona menor y el goce pleno, efectivo y progresivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, de modo que, ante la existencia de varias alternativas posibles, debe adoptarse aquella que resulte más favorable para la

satisfacción real de sus necesidades, la preservación de su bienestar físico, emocional, psicológico y social, así como la protección reforzada que exige su especial condición de vulnerabilidad. Este mandato encuentra igualmente sustento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, conforme al cual, en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes, una consideración primordial será atender a su interés superior.

12) En igual sentido, el artículo 56 de la Constitución dominicana eleva dicho principio a rango constitucional al disponer que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. De ello se deriva que el Estado dominicano, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene el deber de adoptar decisiones que aseguren una tutela real y efectiva de los derechos de las personas menores de edad, particularmente cuando se encuentran involucradas en procesos relativos a guarda, custodia o régimen de visitas, por tratarse de materias que inciden de manera directa en su estabilidad, cuidado cotidiano, formación emocional y entorno de desarrollo. Esta protección reforzada se armoniza, además, con los artículos 38 y 39 de la carta magna, que reconocen la dignidad humana como valor supremo y proclaman la igualdad de todas las personas ante la ley, lo que impone a los jueces el deber de valorar con especial rigor las circunstancias particulares del niño, niña o adolescente sometido a su

decisión, evitando que su situación de vulnerabilidad quede desprovista de una respuesta jurisdiccional suficientemente motivada y fundada.

13) En esa misma línea, el artículo 102 de la Ley núm. 136-03 establece los parámetros que deben guiar al juez al momento de pronunciarse sobre la guarda y/o el régimen de visitas, al disponer que deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, así como el informe sociofamiliar rendido por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia; los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; la sentencia de divorcio, si la hubiere; las violaciones reiteradas a dichos acuerdos; y, adicionalmente, todos los medios de prueba lícitos que resulten pertinentes para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda o la regulación de las visitas. De esta disposición se infiere que, en esta clase de procesos, la opinión del menor constituye un elemento relevante de ponderación, pero no puede ser apreciada de forma aislada ni automática, sino en conexión con los demás elementos probatorios incorporados al expediente, especialmente cuando existan informes técnicos o evaluaciones psicológicas que adviertan circunstancias capaces de incidir en la libertad, espontaneidad o autenticidad de dicha manifestación de voluntad.

14) A propósito de los vicios denunciados, conviene precisar que la obligación de motivación que pesa sobre los jueces constituye una garantía esencial del debido

proceso y de la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, prevista tradicionalmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido reiteradamente reconocida por esta Primera Sala y, a su vez, refrendada por el Tribunal Constitucional, al sostener que la debida motivación de las decisiones judiciales exige una correlación lógica y suficiente entre los hechos comprobados, las pruebas valoradas, las normas aplicables y la solución adoptada.

15) En consecuencia, no basta con enunciar de manera general principios jurídicos o reproducir el contenido de determinados medios de prueba, sino que resulta indispensable que el tribunal explique, de forma clara, precisa y razonable, por qué otorga [redacted] valor a unos elementos probatorios frente a otros, particularmente cuando se trata de materias sensibles en las que está comprometido el interés superior de una persona menor de edad.

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* reprodujo las conclusiones de los informes sociofamiliares emitidos por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, así como el contenido de la evaluación psicológica practicada a la menor, en la cual se hizo constar la existencia de presión ambiental atribuida al entorno materno y el suministro de informaciones no acordes con su edad, circunstancias que, por su naturaleza, ameritaban una ponderación específica y rigurosa. Sin embargo, luego de consignar dichos hallazgos técnicos, la alzada fundamentó de manera

determinante la revocación de la guarda en la preferencia expresada por la niña de convivir con su madre y en las declaraciones de ambos padres, sin exponer las razones por las cuales descartó, relativizó o restó eficacia probatoria a las advertencias contenidas en las evaluaciones psicológicas. Tal omisión impedía establecer si la opinión de la menor había sido exteriorizada de manera libre, espontánea y ajena a influencias externas, máxime cuando el propio expediente contenía elementos técnicos que alertaban sobre una posible incidencia del entorno en la formación de esa voluntad.

17) En ese contexto, se advierte que la corte estaba obligada a realizar un ejercicio de confrontación integral entre la opinión de la menor, los informes sociofamiliares, la evaluación psicológica y los demás elementos de prueba sometidos a su consideración, explicando de manera razonada por qué la solución adoptada era la que mejor garantizaba su interés superior. Al no hacerlo, la sentencia impugnada queda desprovista de una motivación suficiente y de la base legal necesaria, pues no permite a esta corte de casación ejercer adecuadamente su control sobre la correcta aplicación del derecho ni verificar que la decisión recurrida haya sido el resultado de una valoración completa, armónica y objetiva de las pruebas. En tales condiciones, procede acoger los medios examinados y casar íntegramente el fallo impugnado, con envío, a fin de que otra corte valore nuevamente el caso conforme a los parámetros legales y constitucionales que rigen la materia.

18) Finalmente, resulta oportuno precisar que las decisiones relativas a la guarda y régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes, por su propia naturaleza, no ostentan un carácter inmutable o definitivo en sentido estricto, pues se encuentran siempre subordinadas a la evolución de las circunstancias familiares y, especialmente, a la protección del interés superior de la persona menor de edad. De ahí que tales medidas puedan ser revisadas o modificadas por los jueces del fondo cuantas veces resulte necesario, siempre que se demuestre la existencia de circunstancias nuevas o relevantes que justifiquen una nueva valoración judicial. Esta posibilidad de revisión no desconoce la garantía prevista en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, relativa a la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa, toda vez que en materias de guarda y visitas no se trata de reabrir indebidamente un litigio definitivamente cerrado, sino de asegurar que la medida vigente continúe respondiendo al bienestar actual y concreto del niño, niña o adolescente involucrado.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

19) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede declararlas irrecibibles, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso,

pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

20) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; el principio V, y los artículos 82, 96, 97 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00020, dictada en fecha 8 de julio de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al [redacted].

Contra la sentencia núm. 156-2026-SSEN-00076, dictada en fecha 29 de mayo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor [redacted] mediante actuación número 325-2025 de fecha 09/07/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en contra de la sentencia civil número 159-2025-SSEN-00031 de fecha 03/06/2025 emitida por el Juzgado de

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> Paz del municipio de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el número 159-2025-SSEN-00031 de fecha 03/06/2025 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 286-2026, de fecha 6 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2026; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 438/2026, de fecha 21 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició en la vía jurisdiccional como una acción en reparación de daños noxales. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por daños noxales contra [redacted], alegando que varios animales propiedad de este último ingresaron a sus terrenos y ocasionaron daños considerables a sus cultivos, destruyendo plantaciones de yautía, yuca, guineo, ñame y cacao, entre otros productos agrícolas. Esta demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 159-2025-SSEN-00031, de fecha 3 de junio de 2025, la cual condenó al demandado al pago de RD$300,000.00, a título de reparación de daños y perjuicios.

b) La decisión fue recurrida por la parte demandada. La Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 156-2026-SSEN-0007 de fecha 29 de mayo de 2026, la cual constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 2 de julio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el Juzgado de Paz condenó al actual recurrente al pago de RD$300,000.00 por los daños irrogados a favor del demandante. En sede de apelación solo la parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre el condenado, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 156-2026-SSEN-00076, dictada en fecha 29 de mayo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de las entidades Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]., las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00196, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora YSABEL (sic) MARIA PEÑA, en contra de la sentencia civil No. 1451-2019-SSEN-01215, de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes, perseguida por el señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 750/2026, instrumentado el 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2026.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] en contra de Ysabel María Peña Acevedo, la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1451-2019-SSEN-01215, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la partición de bienes fomentados por las partes envueltas en Litis y se autodesignó como juez comisario para dirigir las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. La corte declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Ley aplicable

2) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de

admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 2 de abril de 2026, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2022. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme a la Ley núm. 3726 de

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

6) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En un plazo de cinco días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que ahora nos ocupa, la parte recurrida no produjo su memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 750/2026, descrito anteriormente, se indica haber emplazado a [redacted] en la avenida [redacted], Plaza Barcelona, Módulo 216, 2do Nivel, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, específicamente en la oficina del licenciado [redacted]; ubicación en que la parte ahora recurrida hizo elección de domicilio según el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente, núm. 200/2026, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

9) Adicionalmente, se advierte que el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer en el plazo de diez días establecido por el legislador, por lo que se considera válido, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las

actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción; **tercero:** contradicción de motivos, motivos erróneos e insuficientes y falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los documentos de la causa; y, **quinto:** violación al derecho al recurso efectivo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República), así como falta de base legal.

Valoración de los medios de casación

11) En el desarrollo de varios aspectos de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente expone que la alzada incurrió en una violación directa a la regla legal aplicable y dejó su decisión desprovista de base legal suficiente al declarar inadmisible el recurso de apelación por tardío, reteniendo que el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil había comenzado a

correr desde el momento en que la hoy recurrente retiró copia certificada de la sentencia de primer grado.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> …De lo consignado en el apartado anterior se comprueba que: a) la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia no. 1451-2019-SSEN-01215, de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a retirarla en fecha 29 de octubre del año 2019, de la secretaria del tribunal que dictó la misma, siendo depositada ante la secretaria de este tribunal por dicha parte en solicitud de fijación de audiencia de fecha 16/1/2020, para conocer del recurso de apelación de que se trata. b) Que en fecha 5 del mes de diciembre del año 2019, mediante el acto no. 1022/2019, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia no. 366-2018-SSEN-00558, dictada en fecha 18 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. c) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto alrededor de un 1 mes y seis (6) días después de tener la parte recurrente pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, medios de pruebas depositados por la misma parte recurrente ante esta alzada, recurso de apelación interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada invocar de

> oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisible el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

13) Del examen del fallo objetado se deduce que la corte *a quo* determinó que la sentencia apelada fue emitida por el tribunal de primer grado el 20 de diciembre de 2019, cuando lo correcto era 20 de agosto de 2019 y que la misma fue retirada en la secretaría del tribunal en fecha 29 de octubre de 2019. El recurso de apelación fue presentado el 5 de diciembre de 2019, por lo que había transcurrido un mes y seis días después de tener la parte recurrente pleno conocimiento de la existencia de la sentencia. Por lo tanto, a su decir, dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

14) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome

conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[1], a pena de inadmisibilidad.

15) Conforme jurisprudencia de esta corte de casación "es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente"[2]; por lo que "la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal"[3].

16) De lo precedentemente expuesto se infiere, como regla general, que el plazo para recurrir mal podría comenzar a computarse a partir del retiro de la sentencia apelada, puesto que, a tales fines, se requiere la intervención de un acto de notificación procesal que permita establecer que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo[4].

---

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 161, 30 junio 2021; B. J. 1327.
[2] SCJ-PS-22-0892; 30 marzo 2022; B. J. 1336.
[3] SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022; [redacted]. 1344.
[4] SCJ-PS-23-2267, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) De la contestación que nos ocupa se advierte que la corte de apelación aplicó erróneamente la regla de derecho pertinente al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de apelación la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada. Al razonar de ese modo, dicho órgano desconoció el principio de legalidad formal que se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el efecto normativo que se genera como producto de la sentencia del Tribunal Constitucional solo aplica para la materia y vías de recursos que consagra la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional. En ese tenor, en el ámbito ordinario, el plazo para ejercer las vías de recursos se habilita por la notificación mediante acto procesal, por la lectura *in voce* de la sentencia estando debidamente citadas las partes a ese fin y, en algunos casos, limitativamente tasados, por la actuación de la secretaría del tribunal cuando tiene la potestad de notificar la sentencia que se dictare. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

18) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00196, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1956
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00166 (2026-R0397682)
Partes: [redacted], Bluewindows, [redacted]. y Tecnoibérica, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: DEFECTO/CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00433, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechazando, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirmando íntegramente la Sentencia núm. 186-2020-SSEN-00793, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y por ende, se ratifica la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés y calidad de la demanda en partición incoada por la señora [redacted] contra el señor [redacted]. SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19-2023, instrumentado el 17 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2023; **c)** resolución núm. 0012-2026, de fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes por unión de hecho, contra [redacted]; **b)** dicha acción fue decidida por sentencia núm. 186-2020-SSEN-00793, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se declaró inadmisible por falta de interés jurídico; **c)** contra el fallo indicado, [redacted] interpuso un recurso de apelación, el cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a quo,* confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a los medios de casación

2) Del examen del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia examine el presente recurso, en tanto que los agravios denunciados se encuentran desarrollados en el cuerpo del referido memorial.

3) En efecto, la parte recurrente alega, en suma, que al desestimar la acción, la alzada desconoció la relación de hecho que sostuvieron los instanciados por un tiempo de 8 años, siendo transgredido el artículo 51 de la Constitución, que garantiza el derecho de propiedad, la ley 137-11 y la figura jurídica del concubinato; que, el testigo Aneuris [redacted], afirmó que conoció la relación de la pareja y que fue contratado por ambos para buscar un arquitecto que confeccionara un plano para construir una casa; que, también el testigo sostuvo que mientras el señor estaba fuera del país, la señora era quien le pagaba a los trabajadores de la construcción; que fueron sometidas una cantidad de facturas de pagos a ferreterías y vendedores de materiales de construcción; que todo lo anterior demuestra la relación consensual y el derecho que tiene la accionante sobre los inmuebles perseguidos en partición.

4) Continúa arguyendo la recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al afirmar que la demandante fungía como administradora de los bienes del demandado, sin este aportar ninguna prueba que demostrara una relación laboral entre las partes; que la corte no tomó en cuenta la declaración jurada de fecha 13 de abril de 2021, donde 7 testigos acreditan la relación consensual en cuestión, y que ellos construyeron juntos varias mejoras, para lo

cual [redacted] tomó un préstamo de RD$500,000.00 en el Scotiabank; que, la corte debió examinar punto por punto todos los documentos sometidos, lo que no hizo, por lo que no tocó el fondo del proceso en la parte legal.

5) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto, mediante resolución ya enunciada; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte *a quo* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> ...La señora recurrente al exponer sus agravios contra la decisión impugnada para provocar la partición de unos bienes que ella dice ayudó a fomentar como resultado de la unión consensual con el ahora recurrido, al efecto, entre los documentos sometidos al debate dicha recurrente presenta una serie de facturas de compra de materiales de construcción que no prueban en modo alguno una relación de pareja pues el señor recurrido reside en los Estados Unidos y hay una evidencia en el dossier robustecida por declaraciones en el informativo testimonial, que este señor enviaba dineros desde el extranjero para la construcción de unos apartamentos en unos solares de su propiedad lo que deja entrever que la señora recurrente era una suerte de administradora de los fondos enviados por el recurrente pero nunca una pareja consensual; por lo menos no se evidencia, como bien dijera el juez de primer grado que entre los pleitantes existiera: "a) una convivencia "more uxorio": b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte d ellos dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica…" tal como lo predican antecedentes de la doctrina jurisprudencial; por ende, para que genere derecho y obligaciones la relación consensual, es requisito

> indispensable que los convivientes estén libres de impedimento matrimonial, y que se trate de una relación singular, en consecuencia, la relación que ha pretendido probar la recurrente con el recurrido no tienen ningún efecto jurídico, lo cual produce una falta de interés de la demandante a los fines de pedir la partición; por ende, estima la Corte que el primer Juez retuvo con buen juicio y apegado a nuestros antecedentes el caso sometido a su dominio por lo que la sentencia impugnada deber ser ratificada por esta Corte de Apelación. (sic).

7) Es importante resaltar que la relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55, numeral 5, de la Constitución de la República, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservándose dicho reconocimiento en el texto constitucional vigente.

8) En el contexto esbozado, esta Primera Sala ha sostenido de manera constante, que la configuración de la relación de concubinato requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b)

ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

9) En ese contexto, esta sala también se ha pronunciado en el sentido de que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado y, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión2.

10) Por otro lado, sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración, esta Primera Sala ha sido del criterio constante que establece lo siguiente: "La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de

[1] SCJ-PS-24-1097, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
2 SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328.

los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización". Asimismo, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

11) En la especie, se constata que, según sus motivos, la corte analizó los elementos probatorios descritos en su fallo, sometidos al debate por la demandante, en fundamento de sus pretensiones, concluyendo el tribunal que de ellos no era posible retener la relación de hecho invocada, que cumpliera con los requisitos legales para que pudiera generar derechos y deberes. En esas atenciones, contrario a lo que arguye la parte recurrente, a juicio de esta sala, la corte, haciendo uso de la apreciación soberana en la valoración de las pruebas, que le ha sido conferida jurisprudencialmente, realizó una correcta valoración del fondo del litigio, respetando los lineamientos legales que rigen para que pueda prosperar este tipo de demandas.

12) Respecto de la prueba testimonial mencionada por la parte recurrente, del fallo criticado se observa que la corte hace mención de ella, quedando de manifiesto que fue valorada conjuntamente con las demás piezas probatorias; en ese tenor, se reitera que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para

apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) En lo concerniente a la declaración jurada que alude la recurrente no fue tomada en cuenta por la corte, del estudio exhaustivo del expediente no ha sido posible localizar algún inventario u otra pieza que demuestre que esta prueba fue puesta a disposición de los jueces de fondo, lo cual es necesario para que esta sala pueda realizar el correspondiente juicio de legalidad, pues, la decisión criticada no describe todos los elementos probatorios sometidos, por tanto, correspondía a la hoy recurrente demostrar que hizo el depósito de la referida declaración jurada ante la alzada. En el mismo hilo, se precisa indicar que el hecho de que el tribunal en su fallo no detalle todas las pruebas, no acarrea agravio alguno, puesto que ha sido criterio de esta sala que no es imperativo que lo haga, siendo suficiente que afirme que fueron ponderadas y describa de cuáles extrajo los hechos comprobados y que le sirvieron para dar solución a la litis.

14) En lo relativo a que la corte de forma errada consideró a la demandante como administradora de los bienes del demandando, sin existir prueba de una relación laboral, se observa que, la alzada, tras valorar los elementos probatorios, sostuvo que de ellos podía desprenderse que la accionante *era una suerte de administradora*

de los fondos enviados por el recurrente pero nunca una pareja consensual; al respecto, esta sala considera que tal afirmación constituye un motivo superabundante, figura que ha sido considerada por la jurisprudencia francesa como no indispensable para sostener la decisión criticada.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la sentencia impugnada si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[3], como ocurre en el presente caso, pues, si bien la alzada utilizó ese término para calificar a la accionante, lo cierto es que, como se lleva dicho, de las pruebas aportadas el tribunal sostuvo que no era posible retener la existencia de una relación de hecho que cumpliera con los requisitos legales exigidos para generar derechos y deberes, como pretendía la demandante, considerando esta sala que la calificación que dio el tribunal a la accionante de "administradora", en modo alguno influye en la decisión finalmente adoptada por los jueces de fondo. En otras palabras, si se fuera a eliminar esta parte del fallo objetado, la razón por la cual fue desestimada la acción quedaría intacta.

16) En armonía con todo lo expuesto, se comprueba que la corte *a quo* juzgó en el ámbito de la legalidad, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320.

actuando como corte de casación, determinar que el tribunal realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los argumentos examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00433, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Vacacional [redacted], [redacted]., representado por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 454-2025-SSEN-00234, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno en el tiempo legalmente establecido. **SEGUNDO:** Declara adjudicatario al licitador Sociedad Comercial Consorcio de Ingeniera, Gestión y Tecnología (IGTEC), S.R.L. constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.1-02-62403-8, [redacted]; debidamente representada por su gerente el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted] [redacted]; de los bienes inmuebles embargados por el persiguiente señor [redacted] a la sociedad comercial Centro Vacacional [redacted], S.R.L. descritos en el pliego de condiciones los cuales son: 1) El inmueble identificado como designación catastral número [redacted]72, con una extensión superficial de mil setecientos cincuenta y tres punto sesenta y uno metros cuadrados (1,753.61MT2), amparado en la matricula número [redacted], [redacted], que es propiedad del Centro Vacacional [redacted], S.R.L.; y 2) El inmueble identificado como designación catastral número [redacted]57, con una extensión superficie de setecientos ocho puntos sesenta metros cuadrados (708.60MT2), amparado en la matricula número [redacted], [redacted], propiedad del Centro Vacacional [redacted], S.R.L., por la suma de (RD$7,582.253.00), monto el cual asciende el precio fijado para la primera puja. **TERCERO:** Ordena el desalojo y/o abandono voluntario de cualquier persona que se encuentre en dicho bien inmueble a cualquier título.

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Vacacional [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del Centro Vacacional [redacted], S.R.L., sobre: *i*) El inmueble identificado como designación catastral número [redacted]72, con una extensión superficial de mil setecientos cincuenta y tres punto sesenta y uno metros cuadrados (1,753.61MT2), amparado en la matricula número [redacted]; y *ii*) El inmueble identificado como designación catastral número [redacted]57, con una extensión superficie de setecientos ocho puntos sesenta metros cuadrados (708.60MT2), amparado en la matricula número [redacted], por la suma de (RD$7,582.253.00), de los cuales resultó adjudicatario el Consorcio de Ingeniería, Gestión y Tecnología (IGTEC), [redacted]., conforme a la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00234, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme a la Ley núm. 2-2, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 0677/2026, instrumentado el 20 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara

[1] Artículos 14, párrafo I, IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento del Consorcio de Ingeniería, Gestión y Tecnología (IGTEC), [redacted]., notificado al Vacacional [redacted], [redacted]., según el traslado realizado a la *Avenida Tiradentes No. 25, Torre Hipotecaria, piso 4, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional,* donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida.

6) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 20 de julio de 2026, el plazo de 10 días hábiles y franco culminó el 4 de agosto de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

8) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo

del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Centro Vacacional [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 454-2025-SSEN-00234, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].

SCJ-PS-26-1880
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1094653)
Partes: Centro Vacacional [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00163, dictada en fecha 25 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> recurrente, [redacted] JIMÉNEZ MERCADO, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] DE JESÚS JIMÉNEZ MERCADO contra la sentencia civil núm. 1275-2024-SSEN-00252 dictada en fecha 13 de febrero del año 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, en provecho de VIRGINIA GIL MÉNDEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. CUARTO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor a favor del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 251/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 20 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1160/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 29 de mayo de 2026;

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2024-SSEN-00252, de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la partición de bienes fomentados por las partes envueltas en litis y se autodesignó como juez comisario para dirigir las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

apelación por [redacted]. La corte rechazó el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales presupuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1]

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la ley por desconocimiento de la fuerza obligatoria del Contrato de Convenciones y Estipulación. Violación de varios artículos del Código Civil, violación de la ley 1306.Bis sobre divorcio, violación de la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:**

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos y documentos; **cuarto:** contradicción de motivos. Violación al Principio de Coherencia y de buena fe.

8) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

9) De igual forma, aunque la parte recurrente invoca una alegada vulneración a su derecho de defensa derivada del rechazo de la solicitud de reapertura de los debates, tal planteamiento no se encuentra acompañado de una exposición dirigida a justificar la concurrencia de un interés casacional, ni de elementos que permitan retener, siquiera de manera preliminar, una afectación grave, manifiesta y de suficiente trascendencia constitucional para habilitar excepcionalmente el acceso a esta vía extraordinaria de impugnación. En consecuencia, dicho alegato resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto de admisibilidad exigido por el ordenamiento vigente.

10) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

11) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00163, dictada en fecha 25 de junio de 2025, por la Tercera Sala

SCJ-PS-26-1949
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462556)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1957
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0967504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00273, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 550-2024-SSENT-00101, de fecha 10 del

SCJ-PS-26-1957
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0967504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / oficio
Ponente: [redacted]

mes de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Daños y Perjuicios de que se trata, por haber sido hecha conforme a derecho; TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma total de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000,000), más un interés compensatorio de un (1.5%) por ciento mensual, sobre la suma impuesta, a partir de la notificación de la presente decisión, distribuido de la manera siguiente: a. SETESCIENTOS PESOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000,00), a favor de la señora [redacted], en calidad de concubina y madre de los menores de edad RICHARD y [redacted], hijos del occiso, [redacted], por concepto de reparación de daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; b. TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso, [redacted], por concepto de reparación de daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] Y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

SCJ-PS-26-1957
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0967504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1310/2025, instrumentado el 15 de septiembre de 2025, depositado en fecha 19 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos en casación incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en todas sus partes por insuficiencia probatoria por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1957
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0967504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / oficio
Ponente: [redacted]

Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 550-2024-SSENT-00101, de fecha 10 de abril de 2024; b) inconformes con dicha decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido mediante sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00273, de fecha 24 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia; en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma total de RD$1,000,000.00, más un interés compensatorio de un 1.5 % mensual sobre la suma impuesta, a partir de la notificación de la decisión, distribuida de la manera siguiente: i) RD$700,000.00 a favor de [redacted], en calidad de concubina y madre de los menores de edad Richard y [redacted], hijos del occiso [redacted], por concepto de reparación de daños morales; y ii) RD$300,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso [redacted], por el mismo concepto; asimismo, declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-26-1957
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0967504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería

de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], siendo la indicada decisión recurrida por la demandante. La corte de apelación acogió el recurso y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de RD$1,000,000.00, más un interés compensatorio de 1.5 % mensual. En casación únicamente recurre la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de Co1978.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en función del monto, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00273, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1957
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0967504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1863
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00687 (2025-R0938927)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y La Colonial de Seguros, S. A., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00509, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1863
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00687 (2025-R0938927)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recursos de apelación, incoado a través de los actos Nos. 119//2023 y 120/2023 ambos de fecha nueve de febrero de 2023, instrumentados por la ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el acto No. 015/2023 de fecha nueve de febrero de 202 del ministerial Yeferson Rafael dela [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 186-2020-SSEN-01129, de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores [redacted] y [redacted] y La Colonial S.A., Compañía de Seguros., en consecuencia, confirma, en todas sus parte, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 660/2025, del ministerial [redacted], y 1090/2025 y 1091/2025, del ministerial [redacted], instrumentados el 9 de septiembre de 2025 y depositados en fecha 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 5402/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1863
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00687 (2025-R0938927)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** que los recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los recurridos, por las lesiones que sufrieron el menor de edad de iniciales [redacted]. y [redacted] en la colisión ocurrida el 21 de marzo de 2018 entre la motocicleta en que se desplazaban y el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y asegurado en La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-01129, del 30 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por no haberse probado la falta atribuida al conductor; **c)** la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor del fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de objeto y por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto a la contestación objeto de examen aun cuando fue notificado el memorial de defensa, que lo contiene, mediante el acto núm. 5402/2025, previamente descrito.

4) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto. Se trata de una causa que se fundamenta: en que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que le dio origen, lo que no se verifica en la especie, pues la sentencia impugnada conserva plena eficacia y no ha sido consumada la pretensión que motiva el recurso, esto es, su casación. Por otra parte, el alegato de que la parte recurrente no ha demostrado las violaciones que denuncia constituye una cuestión de fondo,

incompatible con la finalidad de los medios de inadmisión. En consecuencia, procede desestimar ese aspecto del pedimento, lo que vale decisión

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 de febrero de 2026, BJ 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 de marzo de 2026, BJ 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 de marzo de 2026, BJ 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 de abril de 2026, BJ 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 de agosto de 2026, BJ inédito.

y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución.

11) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no articula una exposición concreta, dirigida a justificar la configuración de alguno de los supuestos de interés casacional, ni aportar los presupuestos que requiere la ley para su configuración

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa, al no evaluar el debido proceso constitucional respecto del derecho que alega violado, puesto que, a su juicio, los tribunales no resolvieron el litigio con eficacia, en desconocimiento de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que la parte recurrente no identifica actuación procesal alguna de la alzada que le haya impedido o restringido el ejercicio de su defensa, ni desarrolla en qué se habría traducido esa vulneración.

13) Es preciso destacar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

14) Cab destacar , que la parte recurrente denuncia sendas infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como lo concibe el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de

agosto de 2026, al sustentar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

15) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

16) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00509, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1863
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00687 (2025-R0938927)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1863
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00687 (2025-R0938927)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca

la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica

para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-1863
Exp. núm. 186-2018-ECIV-00687 (2025-R0938927)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1851
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01444 (2023-R0515381)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Seguros Sura, S. A.
Materia: Incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la que tiene como abogados a [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00560, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge, las conclusiones incidentales de la parte recurrida, la entidad Seguros Sura, S.A., por lo que revoca la sentencia recurrida número 037-2018-SSEN-01964 de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

> Nacional, y en consecuencia declara inadmisible la demanda en incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra la compañía Seguros Sura, S. A., mediante acto No. 986/2017, en fecha 11/10/2017 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de calidad del señor [redacted] y falta de interés se la señora [redacted], conforme los motivos expuestos.

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 02-2024, instrumentado en fecha 2 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 199/2024, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1851
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01444 (2023-R0515381)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Seguros Sura, S. A.
Materia: Incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en incumplimiento de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] (en calidad de conductor) y [redacted] (en calidad de propietaria) contra Seguros Sura, S. A. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Seguros Sura, S. A.

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01964, de fecha 12 de noviembre de 2018, en la que rechazó la referida demanda por falta de pruebas;

b) El indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00630, de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual excluyó al señor [redacted] del proceso por falta de interés jurídico y calidad debido a que no se estableció la relación contractual entre este y Seguros Sura, S. A., rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado, supliendo motivos.

c**)** El aludido fallo fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1944 de fecha 29 de junio de 2022, por la cual se casó dicha decisión y se envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esa jurisdicción de envío acogió las conclusiones incidentales de la demandada y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad del señor [redacted]

SCJ-PS-26-1851
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01444 (2023-R0515381)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Seguros Sura, S. A.
Materia: Incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Peguero y falta de interés de la señora [redacted], la cual es el objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos de derecho distintos del que fue juzgado con ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1944 de fecha 29 de junio de 2022, esta Sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la corte de apelación incurrió en falta de valoración de pruebas relevantes. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente plantea la desnaturalización de las pruebas, falta de base legal y la violación a la Constitución y a la ley.

4) En consecuencia, siendo un asunto nuevo, no se tipifica el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, por tanto, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre el interés casacional

5) En su memoria de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso con el fundamento de que no se ha acreditado el interés casacional. La parte recurrente no se refirió a este incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle

sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 199/2024, más arriba descrito.

6) En el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera

excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se dirige contra una sentencia que, al acoger un medio de inadmisión, puso fin al proceso en última instancia, de modo que corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que los recurrentes se han limitado a desarrollar los medios en que fundamentan su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **segundo:** violación a la Constitución y a la ley; y **tercero:** falta de base legal.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional, ni ha aportado los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala —entre ellas, las publicadas en el B. J. núm. 1054, de septiembre de 1998; B. J. núm. 1059, de febrero de 1999; B. J. núm. 1064, de julio de 1999; B. J. núm. 1114, del 3 de septiembre de 2003; la sentencia núm. 332, del 6 de mayo de 2015; y la sentencia núm. 0260/2020, del 26 de febrero de 2020—, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de definir los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos y de falta de base legal, y de sustentar las infracciones denunciadas, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

14) No pasa inadvertido para esta Sala que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, sobre el fundamento de que la alzada juzgó el asunto sin sujeción a las leyes preexistentes —en concreto, los artículos 1, literal c), 42 y 92 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas- al atribuir eficacia a un documento denominado «endoso de cesión de derechos automóvil» que, según alega, no forma parte del contrato de póliza ni fue depositado en la Superintendencia de Seguros.

[2]Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

15) No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración al derecho de defensa de los recurrentes, quienes comparecieron y concluyeron ante la jurisdicción de envío, según se hace constar en el fallo impugnado; el medio de inadmisión fundado en la falta de interés fue propuesto en audiencia y contestado por la parte hoy recurrente, y la alzada estatuyó sobre él a partir de las piezas sometidas por ambas partes al debate, entre las que figura el documento cuya eficacia se discute. En rigor, lo que se cuestiona bajo el enunciado del artículo 69 de la Constitución es el valor probatorio atribuido a esa pieza y la aplicación de la Ley núm. 146-02, cuestiones de legalidad ordinaria que atañen al fondo del recurso y no a una privación de las garantías del debido proceso.

16) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1851
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01444 (2023-R0515381)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Seguros Sura, S. A.
Materia: Incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00560, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y

SCJ-PS-26-1851
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01444 (2023-R0515381)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Seguros Sura, S. A.
Materia: Incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1861
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176519)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00542, dictada en fecha 16 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 519-2025 de fecha 02 julio 2025

SCJ-SP-26-1861
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176519)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: Justiniano Montero Montero

> y 148-2025 de fecha 05 marzo 2025, ambos del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la Cámara Penal Unipersonal de San Pedro de Macorís, por [redacted], en contra de [redacted], [redacted], Neysi Vargas Serafán, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión recurrida núm. 339-2025-SSEN-00002 de fecha 14 de enero 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que postula por la parte recurrida, quien manifiesta estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 113-2026, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado por las partes recurridas junto con su memorial de defensa el 2 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 24 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 120-2026, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** las partes ahora recurridas incoaron una demanda contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad principal de que fueran declarados nulos los contratos de venta de fecha 13 de julio de 2009, suscrito entre [redacted] (vendedora) y [redacted] (comprador), y del 9 de abril de 2021, entre [redacted], Dayris Maribel Varvgas Serafan y Neysi Yudelkis [redacted] (vendedoras) y [redacted]

[redacted] y [redacted] (compradores); **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00002, en fecha 14 de enero de 2025, con la cual fue acogida la demanda, en consecuencia, declarados nulos los actos de venta referidos; y, **c)** el actual recurrente apeló el indicado fallo, decidiendo la corte *a quo,* por efecto de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar todos los aspectos de la decisión de primera instancia.

Incidentes

2) Las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: *i)* por violación de los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y *ii)* por inobservancia del párrafo del artículo 24 del referido texto legal.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos incidentes a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 120-2026, previamente descrito

4) Si bien el primero de los pedimentos referidos apunta a la inadmisión del recurso de casación, la sanción que la ley prevé en los textos invocados por la parte recurrida es la nulidad, por lo que así será respondido.

SCJ-SP-26-1861
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176519)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: Justiniano Montero Montero

5) En efecto, el referido artículo 20 en los numerales 4 y 8 establece que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, la designación del abogado y la indicación del estudio de este, que debe estar situado permanentemente o de modo accidental, en el Distrito Nacional; exhortación a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En efecto, se verifica de la revisión del acto señalado que la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente.

6) No obstante, si bien la omisión de estas formalidades se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Con relación a la inadmisión sustentada en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, cabe acotar que esta sede de casación ha juzgado que constituye una regla general de nuestro

derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

8) En el ámbito de la situación procesal enunciada la norma invocada por la parte recurrida consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

9) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente

[1] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020, B. J. 1310.

para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

10) De lo expuesto previamente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la controversia no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

11) En la especie, del examen del memorial de casación depositado por [redacted], en armonía con el acto de emplazamiento núm. 113-2026, previamente descrito, se constata que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] no fueron identificados como parte recurrida en el memorial de casación ni emplazados para comparecer ante esta jurisdicción.

[2] SCJ-PS-25-1333, 29 agosto 2025, B. J. 1377.

12) Asimismo, del estudio de la sentencia impugnada, así como la dictada por el tribunal de primer grado, se verifica que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] dieron aquiescencia a la demanda original que resultó acogida en las instancias de fondo, resultandos beneficiados con la decisión impugnada. En consecuencia, debieron ser puestos en causa en el presente recurso de casación.

13) Si bien figura en el expediente memorial de defensa depositados por los referidos señores no emplazados ni incluidos como recurridos en casación, con el cual formularon pretensiones incidentales y desarrollaron sus medios de defensa respecto del presente recurso, lo que, al amparo del artículo 45 de la Ley núm. 2-23 pudiere dar lugar a la inadmisión por violación del principio de indivisibilidad, en tanto que, toda parte interesada[3] puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, siguiendo las reglas del indicado texto, que incluyen, el depósito del original en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa[4].

[3] Siempre que no fuese puesta en causa según el párrafo II del texto de referencia.

[4] Párrafo II, artículo 45 de la Ley núm. 2-23: En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene.

14) De la lectura conjunta de la parte capital y del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23 se interpreta que el efecto saneador previsto por el legislador presupone una intervención voluntaria regularmente realizada. En efecto, la ley condiciona dicha intervención a que el escrito de conclusiones haya sido previamente notificado a los abogados de las partes en causa y, posteriormente, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En el caso analizado, no consta en el expediente que el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hubiese sido previamente notificado a la parte recurrente ni que se aportara el acto de alguacil que acreditara dicha actuación. En esas condiciones, no puede tenerse por perfeccionada la intervención voluntaria accesoria prevista en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 ni, en consecuencia, estimarse cubierta la inadmisibilidad derivada de la falta de emplazamiento contemplada en el párrafo II del referido texto legal.

15) En definitiva, al no haberse emplazado en casación a todas las partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y no realizarse la intervención voluntaria prevista en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, procede, acoger el incidente examinado, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso sin necesidad de examinar los medios de casación invocados, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el

conocimiento del fondo de la controversia, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

16) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29, 15 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00542, dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris.

SCJ-SP-26-1861
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176519)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contratos de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por indivisible, a pedimento
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], así como por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00270, dictada en fecha 19 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], y el incidental interpuesto por los señores [redacted], ROBERT NUÑEZ DOMINGUEZ y la sociedad SEGUROS PEPIN, S.A., en contra de la sentencia civil No. 366-2024-SSEN-00199, dictada en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que recen de la siguiente manera: CONDENA de manera común y solidaria a los señores, [redacted], ROBERT NUÑEZ DOMINGUEZ al pago de: a) La suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 79/100 (RD$295,122.79) a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños materiales sufridos. b) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$150,000.00) a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos. c) más un interés de 1.2%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia en fecha 05/06/2023 y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, en calidad de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta Sala de la Corte. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted], ROBERT NUÑEZ DOMINGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la LICDA. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 07051/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial Alem [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2025.

B) No es necesario notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a intervenir frente a Seguros Pepín, S. A., con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2023; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00199, de fecha 19 de abril de 2024, decisión que condenó a las partes demandadas al pago de RD$70,000.00 por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 2 % mensual sobre el monto de la condena, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución; asimismo, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y declaró la decisión oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza correspondiente; y, **c)** inconformes con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación principal y las demandadas recurso de apelación incidental; al conocer de ambos recursos, la corte *a quo*, por la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el principal y modificó los ordinales primero y segundo del fallo apelado; en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de RD$295,122.79 por concepto de daños materiales y RD$150,000.00 por daños morales, más un interés de 1.2 % mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la demanda, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida ha solicitado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el argumento de que la sentencia cuya revisión se pretende contiene una condenación cuya cuantía es inferior al umbral exigido por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

3) No obstante, no existe constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de examinar la cuantía desde la perspectiva del pedimento formulado por la parte recurrida. Ello no impide, empero, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo examen oficioso prevé la ley.

4) Conforme dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 4 de diciembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$70,000.00 por concepto de daños morales en favor de la demandante. En sede de apelación, ambas partes impugnaron la condenación fijada, que fue elevada por la jurisdicción de alzada a un monto total de RD$445,122.79. En casación recurre únicamente la parte condenada, por lo que la cuantía que debe considerarse respecto de su interés asciende a la suma antes indicada, monto que no excede el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigido para la admisión del recurso de casación, según lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Procede entonces declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas deben ser compensadas, por haber sido resuelto el recurso exclusivamente sobre la base de un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1810
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1308719)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00270, dictada en fecha 19 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fidias [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00592, dictada en fecha 1 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Asociación Dominicana de Profesores en contra de Yesenia Díaz Alvino, mediante

> acto núm. 275/2024, de fecha 19 de junio de 2024, del ministerial [redacted] 30/2022, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós (14/02/2022); por los motivos y razones arriba indicados. Segundo: Condena a la parte demandante Asociación Dominicana de Profesores en contra de Yesenia Díaz Alvino, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 535/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1041/2025 instrumentado el 14 de octubre de 2025, por el ministerial Engels [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicio incoada por [redacted] contra la Asociación de Profesores (ADP), seccional Palenque y [redacted]. En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 0306-SSEN-2024-00001, de fecha 10 de enero de 2024, acogió parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada, así como a cualquier persona o institución que obstaculizara el acceso, permitir el libre paso a la señora [redacted], al no existir objeción legítima respecto de dicho tránsito. Asimismo, dispuso la demolición o remoción de cualquier obstáculo que impidiera el acceso desde la vivienda de la demandante hasta la vía pública. Por otra parte, rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, al no haberse demostrado la existencia del daño alegado.

b) Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. En conocimiento de este, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones

de corte de apelación, mediante la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00592, dictada en fecha 1 de agosto de 2025, rechazó el referido recurso y confirmó la decisión recurrida.

Sobre los incidentes de la parte recurrida

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de: a) la parte recurrente funda sus medios bajo argumentaciones sobre los hechos; b) por carecer de interés casacional.

4) La parte recurrente no se refirió a dichos incidentes a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 1041-2025, previamente descrito.

5) Respecto a la inadmisibilidad, por tratarse el recurso sobre los hechos y no el derecho, este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar en los medios los vicios en que fundamenta su impugnación, a saber: falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir.

12) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

13) En consecuencia, o es posible retener la superación del examen de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y

declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fallo directo

14) La parte recurrida solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo, a los fines de que se le ponga fin al proceso.

15) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54 párrafo y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso interpuesto por Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque, contra la sentencia civil núm. 1529-2025SSEN-00592, dictada en fecha 01 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contin S.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia número 035-2024-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 964/2025, instrumentado el 1ero. de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2040/2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; y, **e)** la instancia de solicitud de defecto en contra de la parte recurrida, depositada por la parte recurrente en fecha 14 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, practicó un embargo retentivo en perjuicio de [redacted], mediante el acto núm. 1775/2022, instrumentado el 15 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo además de la validez de dicha medida y de la demanda en cobro de pesos en virtud de préstamo, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 035-2024-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, acogió en parte la demanda y condenó al demandado al pago de

la suma de RD$2,849,861.49, más un interés judicial de un 1.5 % mensual sobre dicho monto, a título de indemnización complementaria, calculado a partir del ejercicio de la acción y hasta la ejecución definitiva de la sentencia emitida; validó el embargo retentivo y ordenó a las entidades de intermediación financiera, terceras embargadas, a pagar en manos de la embargante los fondos por los que se consideró deudor el embargado, hasta la concurrencia del monto de la acreencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, y decidida conforme sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00157 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la corte *a quo*, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la solicitud de defecto
(2025-R1226044)

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 14 de noviembre de 2025, solicita que se declare el defecto en contra de la parte recurrida por no haber aportado el memorial de defensa dentro del plazo de 10 días establecido por la ley, lo que constituye una violación al orden público procesal. Pedimento, al que la parte recurrida no se refirió.

3) Es preciso destacar que, al tenor del párrafo III del citado artículo 21, "a falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del

memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...”; se deriva que, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, la Ley núm. 2-23 no contempla ninguna sanción frente al hecho de que la parte recurrida depositare sus actuaciones procesales fuera de plazo, sino solo el supuesto en que dichas actuaciones no figuren en el expediente antes de intervenir el fallo de casación, lo cual no ocurre, en la especie, puesto que, constan las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida. Por lo tanto, procede rechazar el pedimento objeto de análisis, lo que vale decisión.

Sobre los medios de inadmisión

4) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso: ***i)*** por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en violación a la ley que regula la materia; ***ii)*** por encontrarse fundamentado en medios nuevos; ***iii)*** por no presentar interés casacional.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos incidentales mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en virtud del acto núm. 2040/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En lo que respecta a la causa de inadmisión descrita en el numeral ***i)***, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

7) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación hay un ejemplar de la sentencia civil impugnada, marcada con el núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En cuanto a la causa de inadmisión descrita en el numeral ***ii)***, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Inadmisibilidad de los

medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

9) De lo expuesto se desprende que, si bien la ley prohíbe la invocación de medios nuevos -salvo las excepciones previstas-, el incumplimiento de dicha exigencia no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, sino, en su caso, con la inadmisión del medio afectado, cuyo examen corresponde al momento de analizar los medios del recurso, si ha lugar. En consecuencia, procede rechazar el incidente planteado, valiendo dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

15) La parte recurrente invoca que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, conforme el artículo 10, numeral 3), literal a) de la Ley núm. 2 de 2023. Sostiene, que la corte *a quo,* al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la correcta aplicación de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera y de los artículos 69 de la Constitución, 1153 y 1326 del Código Civil, 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 39 de la Ley núm. 834-78, el deber de motivación de las decisiones judiciales y la congruencia procesal, pues la alzada incurrió en los indicados vicios al fallar contrario a la doctrina consolidada de esta sede, referente a: **i)** los límites a las tasas de interés compensatorio y moratorio; **ii)** los requisitos de validez del embargo retentivo en base a pagaré notarial simple, **iii)** el deber a cargo de los jueces de motivar sus decisiones y la congruencia procesal, y **iv)** la autenticidad de las firmas en los pagarés notariales. Para justificar este punto, cita las decisiones siguientes: SCJ-SS-22-1364 y SCJ-SS-23-0699, dictadas en fecha 30 de noviembre de 2022 y 31 de mayo de 2023, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, TC/0809/24 y TC/0149/25, dictadas en fecha 18 de diciembre de 2024 y 24 de abril de 2025, respectivamente, por el Tribunal Constitucional, "036-2025-SSEN-00260 del 15/04/2025", "NÚM. 245 del 28/02/2017",

SCJ-PS-22-2295 y SCJ-PS-23-1712, dictadas en fecha 29 de julio de 2022 y 31 de agosto de 2023, respectivamente, por esta primera sala.

16) En cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-22-2295 de fecha 29 de julio de 2022, si bien consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, no menos cierto es que en ella se retuvo el vicio de violación al debido proceso de ley, porque se trató de un embargo retentivo sobre bienes incorpóreos (cuotas sociales) donde no fue posible ordenar la transferencia de la propiedad de las acciones embargadas al acreedor y, en esos casos, la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generan las acciones. En ese sentido, el precedente de referencia no guarda relación con el objeto de este proceso en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, donde se examina la procedencia del crédito derivado de un contrato de préstamo.

17) Ahora bien, en cuanto al precedente de disparidad SCJ-PS-23-1712, fechado 31 de agosto de 2023, este ciertamente consta en el repositorio digital que contiene el fallo emitido por esta sede, así como en el boletín judicial correspondiente, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado en el tercer medio de casación, referente a la presunta violación al artículo 1326 del Código Civil, por fallar en contradicción al criterio consolidado de esta sala, relativo a la autenticidad de las firmas en los pagarés notariales.

18) En ese sentido, como ya fue dicho en la fase introductoria de su recurso y en su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, fundamentándose textualmente en lo siguiente:

> La sentencia impugnada resuelve cuestiones en franca oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia respecto a: …La autenticidad de la firma en los pagarés: La sentencia impugnada valida el embargo retentivo basándose en pagarés cuya autenticidad de la firma del deudor, [redacted], no ha sido debidamente acreditada, contraviniendo el artículo 1326 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que exige la prueba de la firma para la validez de los actos bajo firma privada. …La sentencia de apelación, al validar el embargo retentivo y la deuda basándose en estos pagarés, no abordó de manera concluyente la cuestión de la autenticidad de las firmas del deudor. Si bien la sentencia de primera instancia… menciona que los pagarés fueron aportados y no controvertidos en su contenido, la autenticidad de la firma es un aspecto distinto a la aceptación del contenido. La falta de una prueba fehaciente de que las firmas son del deudor [redacted] debió ser un punto crítico para la validez del embargo.

19) Esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya juzgado respecto al problema jurídico denunciado para acreditar la modalidad de interés casacional invocada. Con especial atención, a que ante la alzada el aspecto relativo a la autenticidad de la firma del supuesto deudor no fue objeto de contradicción.

20) En el contexto expuesto, resulta evidente que la parte recurrente, en la vertiente que se examina, no acreditó el interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta sala, presupuesto que impone a dicha parte justificar razonadamente el contraste entre las decisiones citadas y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de examen. Conforme se ha indicado, las sentencias[2] dictadas por esta sala y los demás órganos jurisdiccionales, aunado a los argumentos expuestos, no son suficientes para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

21) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

22) A su vez, la parte recurrente, con intención de contrastar, también citó las sentencias identificadas como "036-2025-SSEN-00260 del 15/04/2025" y "NÚM. 245 del 28/02/2017", sin embargo, en el caso de la primera decisión, resulta ser de un

[2] Las identificables.

tribunal de primer grado, lo cual es contrario a lo establecido en la ley que rige la materia, a fin de acreditar el interés casacional; por otro lado, en el caso del segundo fallo, contiene datos incompletos, que no permite ni siquiera identificar la jurisdicción que la emitió.

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial y la necesidad de su creación (artículo 10.3 c)

23) En otro orden, la parte recurrente en la cuarta conclusión de su recurso de casación se limitó a explicar, con intención de acreditar el interés casacional que reviste su acción, una cuestión sobre la cual, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta sala y que envuelve una necesidad que justifica la trascendencia de iniciar a crearla, argumentando que:

...Precise los criterios para la aplicación de intereses compensatorios y moratorios en obligaciones dinerarias, en estricta conformidad con la Ley 183-02 y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Unifique los criterios sobre los requisitos de validez del embargo retentivo, especialmente cuando se fundamenta en pagarés simples, la controversia sobre la liquidez y exigibilidad del crédito y la necesidad de acreditar la autenticidad de las firmas del deudor. Fortalezca los estándares constitucionales y legales de motivación judicial y congruencia procesal, garantizando que las decisiones judiciales aborden de manera profunda y coherente los argumentos de las partes.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

24) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c), no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que exige, adicionalmente, que la parte recurrente exponga una argumentación que explique el problema jurídico y las razones por las que considera que no existe doctrina jurisprudencial al respecto.

25) En el caso concreto, la parte recurrente no ha articulado una justificación que evidencie que la cuestión planteada trasciende el interés particular del litigio o que presenta relevancia que inexorablemente justifique la creación de la presunta doctrina ausente para la interpretación y aplicación uniforme del derecho. Lo que imposibilita, nuevamente, la correcta configuración de la modalidad del presupuesto de interés casacional que se evalúa.

26) Conforme con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar las causas de interés casacional invocadas. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de casación de instancia

27) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

28) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

SCJ-PS-26-1897
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1042699) (2025-R1226044)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00157, dictada en fecha 25 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 25 de abril de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la parte

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> recurrida [redacted], no obstante haber quedado legalmente citado por sentencia *in voce.* SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por CLARA JOSELYN [redacted], y el incidental incoado por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-00886, de fecha 19-9-2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; con motivo de la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes litigantes, por tratarse de un asunto entre familiares. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 90-2026, instrumentado el 5 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 327/2026, instrumentado el 17 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició como una demanda en impugnación de filiación paterna. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad contra [redacted], alegando que este había sido reconocido por su padre inducido por su madre, pero que no es hijo biológico de [redacted]. La demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Para Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-00886, de fecha 19 de septiembre de 2023;

b) este fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante e incidentalmente por el demandado; la corte *a quo* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de reconocimiento paterno, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1315 y 1356 del Código Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** errónea aplicación del artículo 322 del Código Civil; violación a los artículos 4 y 6 del referido código y violación al artículo 132 de la Ley Orgánica núm. 4-23 de los Actos del Estado Civil.

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados al desconocer el valor probatorio de las declaraciones del recurrido, quien, según alega, admitió no ser hijo biológico de [redacted]. Afirma que la decisión impugnada resulta contradictoria, debido a que por un lado reconoce la inexistencia de vínculo biológico entre ambos y aun así mantiene la eficacia del reconocimiento de filiación. También argumenta que dicha postura constituye una errónea aplicación de las normas que rigen la filiación y el reconocimiento, al permitir la subsistencia de un estado civil supuestamente contrario a la realidad biológica. Sostiene, además, que tiene interés legítimo para impugnar el conocimiento cuando este no se corresponde con la verdad biológica y que la posesión de estado no puede prevalecer frente a una filiación sustentada en hechos que considera falsos, por lo que, a su juicio, la sentencia recurrida carece de base legal suficiente y vulnera las disposiciones legales y constitucionales invocadas.

8) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso sosteniendo que el ADN practicado no demuestra que sea hijo de [redacted] porque se realizó únicamente entre la recurrente y él; que desde su nacimiento aparece [redacted] como su padre, produciéndose el reconocimiento formal y voluntario en el 1984, además de que ha poseído estado de hijo durante décadas utilizando el apellido Leclerc y siendo tratado

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

como tal. Que la alegada confesión fue interpretada por la recurrente incorrectamente, pues no declaró expresamente ser medio hermano de Clara ni admitió la inexistencia de filiación paterna.

9) La corte de apelación para rechazar el recurso fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> "En la especie [redacted], el 14 de mayo de 1984, fue reconocido expresamente como hijo por el señor [redacted], y aunque como quiere decir la recurrente, su hermana, [redacted], no ser su hijo biológico, sino que de acuerdo a lo consignado en la demanda introductiva, "la madre se unió en concubinato con el señor [redacted], induciéndolo a reconocerlo, no obstante ser procreado en una relación anterior". 16.- El señor [redacted], esboza haber sido tratado como hijo y gozar no solo del reconocimiento voluntario como hijo del declarante, sino de haber tenido la posesión de estado como tal. La posesión de estado se encuentra consagrada en el Código Civil, y dice el artículo 321 de este marco jurídico, que: "La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone que es su padre; que este lo haya tratado como a su hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido reconocido constantemente como su hijo y que haya tenido el mismo concepto para la familia". 17.- De ahí que el estado de las personas es susceptible de posesión; y esta consiste en el hecho de pasar un ser humano, ante los ojos del público como teniéndolo realmente. Es decir, que, para todo el que los conocía, si se comportaba el señor declarante, como padre, y el declarado como hijo, gozando no solo del título, sino también de todas las ventajas y cargas inherentes a este vínculo; pues a esto es lo que se le llama que había posesión de estado, añadiéndole el reconocimiento expreso, voluntario y auténtico que consta en "acta de

reconocimiento", habiéndolo efectuado incluso cuando de hecho era mayor de edad. 18.- La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la posesión de estado en múltiples ocasiones, admitiendo que no han sido derogadas las disposiciones que la contemplan y permiten, por la Ley núm. 136-03, de modo que están plenamente vigentes, (ver SCJ, q a Sala, 31 de agosto de 2018, núm. 137, [redacted]. 1293, pp. 1343-1350. Asimismo, ha expresado la corte de casación lo siguiente: "La filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba del ADN, sino también por la posesión de estado". SCJ Salas Reunidas, 25 de septiembre de 2013, núm. 8, [redacted]. 1234, pp.115-134. 19.- Que por su parte el artículo 322 del Código Civil dispone que: "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento". Despertando suspicacia esa acción en desconociendo de paternidad, cuando en estos momentos que hay en curso procedimientos concernientes a la reclamación de los bienes sucesorales del causante [redacted]".

10) La jurisdicción de alzada también retuvo los siguientes motivos:

"Aunque actualmente por efecto de la evolución científica y tecnológica, han variado muchos criterios del Código Civil, en relación a la filiación paterna, primando la verdad material, por encima de lo dispuesto por la ley, sin embargo, como se ha anteriormente expuesto, cuando se tiene alguna característica de las prescritas por la ley, que señale la condición de hijo de una persona, verbigracia" el hecho de tener o haber tenido posesión de estado", esto último también se puede tomar en consideración; es decir, que además de la declaración de nacimiento, mantenida en el tiempo, sin ser impugnada por el declarante cuando estaba vivo, si tenía como dice esta condición de "la posesión de estado", -lo cual no se mostró lo contrario-, incluso en el expediente se hizo el depósito de la declaración de nacimiento hecha por la madre, de manera oportuna, es decir dentro de los 60 días del nacimiento del menor, el 29 de junio de 1953, en la que figura el señor [redacted] (está mal escrito este nombre de pila en dicha acta), Lecrerc, como padre de [redacted]. 21.- Que el señor [redacted], se crio y vivió con su declarante, además de tener el uso y la posesión de un nombre que los vincula, porque voluntariamente se lo dieron; con

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> este hizo su vida, formalmente desde el año 1984, o sea, por tiempo de más de 40 años, sin obviar que la madre en el año 1953 le indilgó a esta persona como padre cuando lo fue a declarar oportunamente, por lo tanto, serían más de setenta años, con su uso y atribución, sin el "arrojado padre", nunca desconocerlo, de manera que este Tribunal entiende que en ausencia de pruebas más específicas en contrario, este señor debe conservar la filiación y apellido. Agregándole que el resultado de la prueba de filiación ADN, fue con respecto a si eran o no medio hermanos, no específicamente que no era hijo biológico del señor declarante, y en la justicia, y en cuestión tan delicada y trascendente, la conclusión de laboratorio tiene que ser más determinante y concreta; 22.- En otras palabras, si la experticia fuera concluyente en el sentido de determinar que el señor [redacted] no es hijo biológico del declarante [redacted], no se podría mantener la filiación, puesto que definitivamente nadie puede tener un padre que no sea el verdadero, es decir, el de sangre, a menos que se trate de una adopción que es un procedimiento especial, por lo tanto cualquier atribución de paternidad falsa o reconocimiento complaciente, debe necesariamente ser anulada, existe un deber moral y legal de reparar este error, puesto que constituye un fraude mantener un vínculo que no corresponde a la verdad. 23.- Que en definitiva este Sala de la Corte considera que la jueza a quo, cuando infirió que "no hay una base legal sólida para impugnar el reconocimiento de paternidad en este caso; y que el reconocimiento voluntario de paternidad y la consistente posesión de estado de [redacted], en conformidad con dicho reconocimiento hacen que la demanda carezca de fundamento legal sólido y, por lo tanto, se justifica su rechazo", hizo un análisis e interpretación correcta".

11) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* para mantener la referida filiación ponderó los argumentos de las partes y examinó los documentos aportados al proceso; determinó que: a) [redacted] nació el 28 de mayo de 1953 y fue declarado por su madre [redacted]; b) posteriormente, en fecha 14 de mayo de 1984, [redacted] formalizó el reconocimiento de paternidad ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Pepillo Salcedo; c) el

recurrido ha utilizado durante décadas el apellido de su padre reconociente, siendo tratado públicamente como hijo de este; d) la prueba de ADN aportada al proceso determinó la existencia de una relación de media hermandad entre las partes, sin establecer de forma directa la inexistencia del vínculo biológico entre el recurrido y [redacted].

12) El artículo 321 del Código Civil consagra los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado. En ese sentido, dicho texto legal dispone que: "El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

13) Esta Primera Sala ha reiterado el criterio de que, conforme con su redacción, los presupuestos del citado artículo 321 del Código Civil son solo enunciativos, de manera que no constituyen una enumeración taxativa, sino meramente ejemplificativa. En tal virtud, el juez de fondo dispone de un margen de apreciación para valorar, además de los hechos expresamente indicados, cualquier otro elemento probatorio o circunstancia que revele la existencia real de una relación filial basada en la fama, el trato y el nombre, debiendo apreciar la posesión de estado en su conjunto, según las particularidades del caso sometido a su examen.

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En cuanto a la alegada violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, relativos respectivamente a la carga de la prueba y a la confesión judicial, la parte recurrente sostiene que la corte desconoció el valor probatorio de las declaraciones atribuidas al recurrido, las cuales, a su juicio, constituían una admisión de que no era hijo biológico de [redacted].

15) Vale reiterar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[1]. Del mismo modo, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización.

16) En ese contexto, del examen de la sentencia no se verifica que la corte haya desconocido las reglas relativas a la carga de la prueba ni las reglas que rigen la confesión judicial. Por el contrario, los jueces del fondo valoraron las declaraciones invocadas junto con el reconocimiento de paternidad, la declaración de nacimiento, la posesión de estado y el resultado de la experticia científica. Esta valoración probatoria escapa al control de la corte de casación, sin que se haya demostrado la desnaturalización.

[1] SCJ-PS-23-1430, del 28 de julio de 2023

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Respecto al alegato de que la corte incurrió en denegación de justicia al no declarar la nulidad del reconocimiento paterno, pese a que la prueba de ADN arrojó que el recurrido no era hijo biológico de [redacted], procede recordar la postura de esta sala de que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado[2], la cual constituye un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con la filiación de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título[3].

18) En el presente caso, la corte de apelación no desconoció la importancia de la verdad biológica ni de la prueba científica. Por el contrario, retuvo expresamente que el examen de ADN aportado al proceso estaba dirigido a determinar la existencia o no de una relación de media hermandad entre las partes y que su resultado no establecía de manera directa y concluyente que [redacted] no fuera hijo biológico del señor [redacted]. Asimismo, comprobó la existencia de un reconocimiento voluntario formalizado en 1984, una declaración de nacimiento mantenida durante décadas sin impugnación de quien lo reconoció y una posesión de estado consolidada por más de cuarenta años. A partir de dichas constataciones, concluyó que no existían

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[3] SCJ-PS-25-2571, 28 noviembre 2025, B. J. 1380

elementos suficientes para destruir la filiación discutida.

19) En cuanto al alegato relativo a la incorrecta aplicación del artículo 322 del Código Civil en contraposición con la Ley Orgánica del Estado Civil núm. 4-23, es preciso señalar que el citado artículo regula los efectos de la filiación sustentada en el título y posesión de estado, mientras que la indicada ley organiza el régimen del registro, publicidad y prueba de los hechos y actos del estado civil. En tal sentido, lejos de existir contradicción entre ambos textos normativos, estos resultan complementarios y deben ser interpretados de manera armónica, a la luz de una interpretación sistemática de la normativa aplicable. En consecuencia, al valorar los elementos probatorios sometidos a su consideración y aplicar las disposiciones legales correspondientes, la corte actuó dentro del marco de la legalidad, sin que se advierta desnaturalización alguna de los hechos ni violación de las normas invocadas.

20) Sobre la invocada violación de los artículos 4 y 6 del Código Civil dominicano, del análisis de la sentencia impugnada no se desprende que la corte de apelación se haya negado a estatuir sobre el asunto sometido a su conocimiento ni que inaplicara una disposición legal de orden público. Por el contrario, la decisión recurrida contiene una motivación suficiente en torno a las cuestiones planteadas por las partes y al régimen jurídico aplicable al caso, por lo que dicho agravio carece de fundamento.

21) Con relación al planteamiento de violación del artículo 132 de la Ley Orgánica de

los Actos del Estado Civil núm. 4-23; si bien es cierto que dicho texto reconoce calidad para impugnar el reconocimiento a quienes tengan interés legítimo, también exige demostrar ante el tribunal que el reconocimiento es contrario a la verdad biológica o que resulta perjudicial. En la especie, la corte consideró que la prueba científica aportada no desemboca en la destrucción del vínculo legal generado dada la existencia de una posesión de estado consolidada por más de cuarenta años, amparada por el artículo 322 del Código Civil. En esas circunstancias, lejos de incurrir en una aplicación incorrecta de la norma, realizó una interpretación integral entre las disposiciones de la Ley núm. 4-23 y las reglas sustantivas que rigen la filiación y la posesión de estado.

22) Respecto de la transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* expuso de manera clara y precisa los hechos retenidos, las pruebas valoradas y las razones jurídicas que justifican la solución adoptada. En particular, explicó las razones por las cuales consideró insuficiente la prueba producida para destruir la filiación existente y los motivos por los cuales entendió configurada la posesión de estado del recurrido, en contraposición con la verdad biológica. En esas circunstancias, la decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, por lo que el vicio denunciado debe ser desestimado.

23) En cuanto al argumento de que la corte habría admitido la inexistencia de filiación biológica y, pese a ello, mantuvo el reconocimiento impugnado, se evidencia que en

efecto la sentencia alude a la verdad biológica puesta de manifiesto en la prueba de investigación o ADN; pero optó por mantener la validez del vínculo sustentado en la existencia de una posesión de estado consolidada y de un reconocimiento voluntario mantenido en el tiempo, lo cual es conteste con la normativa civil y con los criterios constantes dimanados de esta alta corte, con lo que no se incurre en un vicio que produzca la casación de la decisión. En consecuencia, los motivos de la decisión guardan coherencia lógica con la solución adoptada, sin que se advierta contradicción.

24) De las consideraciones expuestas, se evidencia que la corte *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos y de las pruebas sometidas a examen, aplicó adecuadamente las disposiciones legales que rigen la materia y ofreció una motivación suficiente y coherente que justifica la solución adoptada y permiten a esta corte de casación ejercer su función nomofiláctica. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1921
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0688917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento paterno
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; los artículos 4, 6, 321 y 322, 1315 y 1356 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 18 de febrero de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], pronunciado en la audiencia del veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> sentencia de esta misma cámara. SEGUNDO: Declara INADMISIBLE por falta de interés, el su recurso de apelación interpuesto señores [redacted] y [redacted], mediante el acto alguacil número 345/2025, del ministerial [redacted] alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, dirigido contra la sentencia Civil No.250-2024-SCIV-00113, relativa al Expediente No.250-2024-ECIV-00005, de fecha trece (13) del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Pedernales. TERCERO: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted] alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 778/2026, instrumentado el 28 de abril de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 528/2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

> a) El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la Sentencia núm. 250-2024-SCIV-00113, de fecha 13 de diciembre de 2024, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, declaró regular y válido el contrato de venta bajo firma privada con pacto de retroventa suscrito el 23 de septiembre de 2021 entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted]

[redacted], notario público actuante. Asimismo, ordenó el desalojo de los demandados y de cualquier otra persona que ocupara el inmueble objeto de la litis, consistente en una vivienda construida en block, techada de zinc y con piso de cerámica, ubicada en el sector Los Guayacanes, municipio de Pedernales, levantada sobre un solar con una extensión aproximada de mil metros cuadrados. Del mismo modo, dispuso que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) transfiriera a favor del demandante el certificado de operación núm. 069-069-001-004, correspondiente al turno núm. 013 de la ruta Pedernales-Santo Domingo.

b) Inconformes con dicha decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación. No obstante, la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, declaró inadmisible dicho recurso por falta de interés.

Incidentes

3) Conforme a su exposición, en primer orden, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 778/2026 porque en su parte introductiva indica "Municipio y Provincia de Pedernales", sin observar la exigencia relativa al domicilio ad-hoc, ya que parte recurrente eligió [redacted].

4) La parte recurrente no se refirió a los pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 528/2026, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) Con relación a lo denunciado, sobre el emplazamiento los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, disponen que: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) La parte recurrida ha propuesto la nulidad del acto de emplazamiento sobre el fundamento de que este no le fue notificado en el domicilio *ad hoc*. No obstante, el examen del expediente revela que dicha parte produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno e igualmente lo notificó y depositó en esta sede de casación; de manera que, el hecho de haber recibido el acto en el domicilio real y no en el domicilio de elección, no le ha causado ningún agravio ni indefensión. En vista del principio de que no hay nulidad sin agravio, la invocada irregularidad carece de fundamento jurídico, por lo que se desestima sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de calidad, derecho para actuar, cosa juzgada, plazo

prefijado y falta de interés. Empero, esta parte se limita a estas menciones sin precisar las razones de cada una de dichas inadmisiones, con lo cual incumple a su deber de exponer de forma clara y precisa los aspectos a evaluar. Ante esta sede de casación solo puede valorarse lo que haya sido debidamente desarrollado. La sola mención de que el recurso es inadmisible enunciando todos los medios sin una argumentación ni las pruebas que sean pertinentes, deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento, debido a lo cual se desestiman, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) En el nuevo contexto procesal, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada resulta infundada y contradictoria tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva, al tiempo que desnaturaliza los hechos y omite ponderar el valor de

las pruebas aportadas. Asimismo, sostiene que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, pese a haber pronunciado el defecto por falta de concluir e invocado en sus motivaciones la figura del desistimiento, lo que, a su juicio, vulnera el artículo 69 de la Constitución.

14) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual —visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

15) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[2]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[3]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes

[2] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[3] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[5]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[6].

16) En ese sentido, cabe retener que para que exista contradicción de motivos, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[7].

17) Cuando esa contradicción recae, además, sobre la propia suerte procesal del recurso —esto es, sobre la figura jurídica en virtud de la cual la alzada se desapodera del asunto—, el justiciable queda impedido de conocer la razón por la cual su vía recursiva fue extinguida y de ejercer eficazmente el control de legalidad que le permite la ley, lo que compromete de manera directa el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

---

[4] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[6] Ídem.
[7] SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) La corte *a quo* sustentó su decisión, sobre lo que interesa, en que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil habilita al tribunal a pronunciar el defecto ante la incomparecencia injustificada de una de las partes, y en que, conforme al artículo 434 del mismo código, la falta de comparecencia del apelante para sostener y defender sus pretensiones se asimila a un desistimiento tácito de la instancia, razón por la cual se consideró legalmente impedida de conocer o analizar los méritos del recurso de apelación y concluyó que procedía declarar el desistimiento tácito de la vía recursiva; no obstante, en el ordinal segundo de su dispositivo declaró inadmisible por falta de interés el indicado recurso de apelación.

19) Es pertinente retener que la denuncia de contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que se pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio de violación al derecho de defensa

20) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y que, no obstante ello, en sus motivaciones sostuvo que procedía

declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación, mientras que en su dispositivo lo declaró inadmisible por falta de interés, lo que, a su juicio, constituye una ambigüedad procesal que le impidió conocer el verdadero fundamento de la decisión que puso fin a la instancia de apelación; agrega, que la alzada tampoco otorgó valor probatorio a las piezas que aportó al debate.

21) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta, en esencia, que la parte recurrente fue condenada en defecto por falta de concluir y que su apelación fue declarada inadmisible, de modo que la sentencia impugnada cumplió con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley, y no adolece de vicio alguno que justifique su censura.

22) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". En aplicación de dicho texto, cuando el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que se pronuncie el defecto del recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o bien que el recurso sea examinado y fallado en cuanto al fondo; quedando el pronunciamiento del descargo supeditado a que la jurisdicción de alzada verifique: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia o haya quedado citada en audiencia anterior; b)

que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación[8].

23) Solo en ese contexto, esto es, ante el pedimento formal de descargo formulado por la parte apelada, que la jurisdicción de alzada queda dispensada de su deber de juzgar el recurso del que ha sido apoderada, pudiendo entonces interpretar el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su acción recursiva. A falta de dicho pedimento, la corte apoderada conserva el deber de estatuir sobre el recurso de apelación conforme al derecho, puesto que el desistimiento no se presume[9].

24) En la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2025, la parte ahora recurrida concluyó solicitando que se otorgara eficacia a las conclusiones de inadmisibilidad previamente planteadas; que se pronunciara el defecto en perjuicio de la parte recurrente por su incomparecencia; que se le concediera un plazo de diez días para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones y de los documentos correspondientes; y que, en cuanto al fondo, se rechazara el recurso de apelación por improcedente e infundado. En esas circunstancias, se verifica que dicha parte no formuló pedimento alguno tendente a obtener el descargo puro y simple del recurso.

---

[8] SCJ-PS-26-0653, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-23-0935, 31 mayo 2023, B. J. 1350.
[9] SCJ-PS-23-0935, 31 mayo 2023, B. J. 1350

25) No obstante lo anterior, la corte *a quo* retuvo en sus motivaciones que la incomparecencia del apelante "se asimila a un desistimiento tácito de la instancia", que dicha ausencia "opera como un desistimiento de pleno derecho" y que, por tal razón, se encontraba "legalmente impedida de conocer o analizar los méritos del recurso de apelación", para concluir que procedía declarar el desistimiento tácito del recurso incoado; sin embargo, en el ordinal segundo de su dispositivo declaró inadmisible por falta de interés el recurso de apelación.

26) Conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". De dicho texto se deriva que la falta de interés, como medio de inadmisión, atañe al derecho de actuar en justicia al momento del ejercicio de la vía recursiva y no a la conducta procesal observada por la parte durante la instrucción del recurso, de manera que la incomparecencia del apelante a la audiencia no configura, por sí sola, la falta de interés que sanciona el indicado texto legal; máxime cuando la propia alzada había retenido que en el recurso de apelación "se han cumplido de forma expresa y estricta las formalidades procesales", lo que la condujo a declararlo bueno y válido en cuanto a la forma.

27) En ese sentido, la sentencia impugnada incurre en una contradicción insalvable entre sus motivos y su dispositivo. En efecto, mientras en su fundamentación retiene la existencia de un desistimiento tácito que, conforme al estado actual de nuestro ordenamiento procesal, únicamente puede dar lugar al descargo puro y simple del recurso, previa solicitud de la parte apelada, en su dispositivo declara la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, causal que presupone la inexistencia de un interés legítimo para accionar en justicia. Se trata de instituciones procesales distintas, sujetas a presupuestos y efectos jurídicos diferentes, cuya coexistencia en una misma decisión resulta incompatible. En consecuencia, los motivos no sustentan el dispositivo y este último contradice abiertamente aquellos, privando la sentencia de la debida coherencia y fundamentación.

28) La irregularidad descrita no constituye un mero error de calificación jurídica. Al declarar inadmisible el recurso de apelación sin la concurrencia de los presupuestos legalmente requeridos para ello y sin que la parte apelada hubiera solicitado el descargo puro y simple del recurso, la corte *a qua* privó a la parte recurrente de que sus pretensiones fueran examinadas en el marco de la vía recursiva ejercida. De este modo, puso término al proceso mediante una solución carente de sustento legal, restringiendo injustificadamente el acceso de la recurrente al doble grado de jurisdicción e impidiéndole conocer con precisión las razones jurídicas que justificaban el rechazo de su recurso. Tal actuación resulta incompatible con las garantías del debido proceso, la

tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

29) De las consideraciones precedentemente expuestas se desprende que la decisión recurrida vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, reconocidas en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que el tribunal de envío dicte una nueva decisión conforme a derecho, corrigiendo el vicio advertido y asegurando la plena observancia de las garantías que deben regir toda actuación jurisdiccional.

Sobre el pedimento de casación sin envío

30) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada. Conviene destacar que, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, la casación sin envío procede cuando no queda nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, supuesto que no se configura en la especie, en el entendido de que la casación que se retiene se sustenta en un vicio de orden procesal que impone una nueva instrucción del recurso de apelación por ante la jurisdicción de fondo, por lo que no ha lugar a acoger la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

31) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

32) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36, 37 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1856
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00005 (2026-R0498264)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmuebles, desalojo, reparación de daños y perjuicios y transferencia de certificado de operación de turno
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00012, dictada en fecha 18 de febrero de 2026 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Miledys [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00329 dictada en fecha 15 de julio de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Paceo S.R.L, y el incidental interpuesto por

> las señoras [redacted] y Miledys [redacted], en contra de la sentencia número 1532 2024-SSEN-00066, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos Comerciales, conforme los motivos suplidos por esta Corte, en consecuencia: Modifica el numeral PRIMERO, ordinal (A), consecuentemente: a) Declara la resolución del contrato de opción de compraventa, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), suscrito entre la sociedad Grupo Paceo, S.R.L. y las señoras [redacted] y Miledys [redacted]; en consecuencia, ordena la devolución de la suma pagadas de US$47,702.60, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la demandada, sociedad Grupo Paceo, S.R.L., al pago de la suma de Veinte Mil dólares (US$20,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento contractual; un 0.4% mensual de interés judicial, contados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. SEGUNDO: Mantiene en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 671/2025, instrumentado el 30 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1335/2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial Gersón M. Sánchez Mercedes, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como recurrente Grupo Paceo, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

> **a**) En fecha 8 de septiembre de 2020, Grupo Paceo, [redacted]. suscribió un contrato de opción de compraventa de inmueble con [redacted] y Miledys [redacted], mediante el cual se pactó la adquisición de una villa tipo 2 dentro del proyecto West Side Residence Punta Cana, por un monto de US$109,000.00. En fecha 12 de octubre de 2022, Grupo Paceo, [redacted]. notificó a las compradoras la imposibilidad de ejecutar la construcción de las villas tipo 1, 2 y 3, ofertando en su lugar otro tipo de inmueble, propuesta que fue rechazada por estas.

b) Miledys [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Grupo Paceo, [redacted]., la cual fue conocida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. En esa instancia, el proceso culminó con la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00066 de fecha 20 de marzo de 2024, la cual acogió la demanda, declaró la resolución del contrato de opción de compraventa y condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, más 2% mensual de interés judicial.

c) El indicado fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la parte demandada y de manera incidental por los entonces demandantes. La alzada acogió en parte ambos recursos, modificó la sentencia de primer grado ordenando la devolución de US$47,702.60 dados en avance y redujo el monto de la condenación por daño y perjuicio a US$20,000.00, y confirmó la sentencia en sus demás aspectos. Esta sentencia es el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Incidentes

4) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

5) La parte recurrente no presentó defensa alguna respecto del referido pedimento incidental, pese habérsele notificado el memorial de defensa que contiene dicho pedimento, según acto núm. 1335/2025, de fecha 16 de septiembre de 2025, descrito en otra parte de este fallo.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo de que la contestación que nos ocupa se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 —al estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de protección del consumidor—, procede admitirlo

y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo. En ese orden, corresponde desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta apreciación y violación a las reglas de la competencia territorial.

9) En su segundo medio de casación, que por su naturaleza debe ser conocido con carácter prioritario, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al aplicar las disposiciones del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la competencia de los tribunales de comercio, pese a que la demanda de que se trata es de naturaleza civil. Sostiene que, conforme a documentación auténtica aportada al proceso, la sociedad Grupo Paceo, [redacted]. tiene su domicilio en Punta Cana, provincia La Altagracia; no obstante, el litigio fue conocido por una jurisdicción del Distrito Nacional, lo que evidencia —a su juicio— la incompetencia territorial del tribunal apoderado. Afirma que, si bien la corte se pronunció sobre dicho aspecto, lo hizo con fundamento en una disposición legal inaplicable al caso concreto, incurriendo así en el vicio denunciado.

10) La parte recurrida solicita que se rechace dicho medio. Sostiene que la excepción de incompetencia carece de fundamento debido a que en el contrato de opción de compraventa de fecha 8 de septiembre de 2020 expresamente establece que la jurisdicción competente para dirimir cualquier controversia entre las partes es el Distrito Nacional. Asimismo, indica que en dicho contrato se consigna como domicilio y asiento social de Grupo Paceo, [redacted]. una dirección ubicada en el Distrito Nacional, lo que justifica la competencia del tribunal apoderado.

11) La corte, para fundamentar su decisión en el aspecto cuestionado estableció lo siguiente:

> 8. Los tribunales tienen el deber de examinar y decidir sobre su propia competencia, a pedimento de partes o de oficio[2], en ese sentido, entendemos procedente referirnos en primer orden, respecto de la excepción planteada por la entidad Grupo Paceo, S.R.L, a través de las conclusiones esgrimidas en el acto introductivo del recurso principal, quien solicitó que sea declarada la incompetencia de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, para conocer de la demanda original, argumentando que el domicilio de la empresa recurrente corresponde a la cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, Provincia La Altagracia. 9. La parte recurrida sobre este planteamiento solicitó que fuera rechazado el mismo por improcedente e infundado. 10. Por jurisdicción se entiende que es la función que constitucionalmente incumbe al Estado de asegurar por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hallan protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un

determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 11. En lo que respecta a la competencia de los tribunales en asuntos de comercio, el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El demandante podrá citar a su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; para ante el tribunal del Distrito en el cual se hizo la promesa, y la mercadería fue entregada; para ante aquél en cuyo distrito debía efectuarse el pago". 12. Establecieron las partes en el artículo Vigésimo Sexto del contrato suscrito entre estos en fecha 08 de septiembre de 2020, y que dio origen a la demanda en resolución de la que nos encontramos apoderados lo siguiente: "Para todos los fines del contrato y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, las partes hacen elección de [redacted]. 13. Conforme se verifica el legislador ha permitido al demandante a su elección elegir el tribunal de comercio que habrá de apoderar dentro de las opciones contenidas en el artículo 420 antes citado, decisión que conforme verificamos fue tomada con la fórmula más genérica y comúnmente utilizada, que es el domicilio del demandado, el cual conforme observamos se encuentra dentro del ámbito territorial de esta jurisdicción del Distrito Nacional. 14. Es importante igualmente advertir que aun cuando las partes han discutido la competencia territorial del Distrito Nacional, no observamos que tal pedimento haya sido realizado originalmente ante el juez a-quo, de donde se deduce que fue asumido tal sede para el conocimiento del conflicto, por lo que procede el rechazo de este argumento recursivo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12) Con relación al artículo 111 del Código Civil, esta Sala ha establecido que el domicilio de elección es una decisión convencional que implica una atribución de

competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. El domicilio de elección deroga las reglas del domicilio real[1].

13) De la decisión analizada, esta Primera Sala constata que la corte fundamentó su decisión en el hecho de que las partes _mediante el contrato de opción de compraventa suscrito en fecha 8 de septiembre de 2020_ realizaron una elección expresa de domicilio en una dirección ubicada en el Distrito Nacional, lo que, a su juicio, validaba la competencia territorial del tribunal apoderado. En ese sentido, la alzada entendió que el apoderamiento resultaba correcto por corresponder al domicilio convencional del demandado, descartando así la excepción de incompetencia. De este modo, el razonamiento decisorio se sustentó esencialmente en la estipulación contractual sobre el domicilio elegido por las partes y no en la aplicación de las reglas de competencia previstas en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una interpretación errónea del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil al examinar la cuestión de la competencia territorial. Sin embargo, de los argumentos de la Corte *a quo* se verifica que dicho yerro no resultó determinante en la solución del litigio. En efecto, la razón

[1] SCJ-PS-23-0985, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350.

decisoria esencial de la alzada para rechazar la excepción de incompetencia no descansó en la aplicación de la referida disposición legal, sino en el hecho de que las partes habían pactado contractualmente un domicilio en el Distrito Nacional, el cual sirvió de base para validar el apoderamiento del tribunal.

15) Además, la corte de apelación declaró improcedente la excepción de incompetencia territorial, por no haber sido planteada ante el tribunal de primer grado. Esta decisión se ajusta al criterio [redacted], según el cual la competencia territorial no es de orden público y, por tanto, no pueden invocarse por primera vez en apelación. En consecuencia, cuando la parte demandada comparece en primer grado y no cuestiona la competencia territorial, se produce una prorrogación tácita de esa competencia. En la especie, la parte demandada compareció ante el tribunal de primer grado sin formular dicha excepción, razón por la cual se rechaza el medio de casación examinado.

16) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado en el curso del proceso, con lo cual incumplió con la obligación fundamental de motivar su decisión. Alega que, con ocasión de su recurso de apelación depositó conclusiones escritas ante la corte solicitando expresamente la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, pero, el tribunal de alzada guardó silencio respecto de dicho pedimento, pese a haber sido formulado de manera formal y constar incluso en la propia sentencia.

17) Al respecto, las recurridas solicitan que se rechace el citado medio. Sostienen que la supuesta omisión de estatuir se sustenta en un pedimento formulado en simples conclusiones de audiencia, que no guardan relación directa con la admisión del recurso de apelación, sino con la demanda introductiva de instancia. Además, indica que la Corte *a quo* contestó las conclusiones incidentales y de fondo que le fueron formuladas y no estaba obligada a responder pedimentos subsidiarios presentados ulteriormente, conforme a la jurisprudencia constante. Asimismo, afirman que dichos pedimentos carecían de motivación suficiente, limitándose a solicitudes genéricas sin el debido sustento jurídico.

18) Es de principio que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes, sea para admitirlas o rechazarlas y se obligan a dejar constancia de los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

19) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando al decidir se obvia el examen y el pronunciamiento de una o varias de las pretensiones de las partes que hayan sido formuladas en la audiencia oral, pública y contradictoria. Las conclusiones formuladas por las partes imponen al tribunal el deber de responderlas, conforme al principio

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

dispositivo y de justicia rogada. No obstante, no se configura la omisión de estatuir si del contenido de la sentencia se puede determinar que el asunto plateado ha sido valorado, motivado y decidido[3].

20) En este caso consta depositada la instancia de fecha 11 de diciembre de 2024, contentivo de recurso de apelación con el cual la apelante, ahora recurrente, concluyó solicitando lo siguiente: "(…) e) Declarar inadmisible la demanda improductiva de instancia, como consecuencia del apoderamiento en primer término respecto a la rescisión del contrato, ante Proconsumidor, la cual ha dictado una decisión revocada por el Tribunal Superior Administrativo y tratarse de cosa juzgada; (…)".

21) En los motivos de la sentencia impugnada no se encuentra un pronunciamiento directo con relación a las citadas conclusiones de inadmisibilidad por cosa juzgada que le fuera propuesta. No obstante, en su contenido se puede apreciar que sí tuvo en cuenta dicha solicitud, y dejó establecido que el aludido medio de inadmisión no tendría incidencia sobre el juicio desarrollado. En tal sentido la corte determinó que:

> En esa línea del pensamiento, hemos podido concluir que la parte demandante ciertamente fue beneficiada con una decisión administrativa que, al Ordenar la devolución de los valores pagados, puso fin al contrato de venta cuya resolución se pretende, pero la citada resolución fue anulada por el Tribunal Administrativo y aun cuando nadie discute la existencia del recurso de casación, el mismo no tiene efecto suspensivo, que impusiera un sobreseimiento Obligatorio. (...) que la decisión que analizó el contrato fue en sede administrativa que no se impone a este

3 SCJ-PS-23-2210, de fecha 31 de octubre de 2023, Exp. núm. 550-2021-ECIV-00023

> tribunal, la que por demás en este momento figura revocada por una decisión jurisdiccional.

22) De la sentencia se constata que la entonces recurrente formuló una solicitud de sobreseimiento y una inadmisibilidad por cosa juzgada, ambas sustentadas en la existencia de decisiones dictadas por otra jurisdicción. De ellas, la alzada respondió de modo directo la petición de sobreseimiento y dejó implícitamente respondida la segunda causa incidental bajo las premisas de que lo juzgado en sede administrativa –ante Proconsumidor- y luego anulado por el Tribunal Superior Administrativo, no era oponible a la jurisdicción civil, por lo que tales disposiciones no podían oponerse como cosa juzgada; con lo cual deja claramente entendido la improcedencia de la inadmisión planteada, por tanto, es evidente que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Por consiguiente, procede rechazar este medio de casación.

23) Al resultar rechazados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede de igual modo rechazar el recurso por no configurarse los agravios invocados contra el fallo impugnado.

24) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1926
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0898986)
Partes: Grupo Paceo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Paceo, [redacted]. en contra de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00329 de fecha 15 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1946
Exp. núm. 2[redacted] **(2024-R0162916)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada en fecha 21 de febrero del 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 del

mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril del 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 500-2024, instrumentado el 16 de abril del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 145/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de julio de 2024; y **e)** la sentencia núm. SCJ-PL-25-00012 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del asunto.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber

SCJ-PS-26-1946
Exp. núm. 2[redacted] **(2024-R0162916)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]
participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó contra [redacted] una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad, previa comprobación de estos, y se autodesignó juez comisario para presidir las operaciones de partición; **b)** contra dicha decisión el demandado original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que confirmó íntegramente la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho

inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente

SCJ-PS-26-1946
Exp. núm. 2[redacted] **(2024-R0162916)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa al incurrir en violación del artículo 69 de la Constitución, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En ese sentido, atribuye a la sentencia impugnada falta de motivación e incongruencias en su razonamiento, desnaturalización de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho al obviar elementos cruciales de los hechos y falta de ponderación de elementos probatorios que, a su juicio, podían incidir en la solución del litigio; asimismo, sostiene que resultaron afectados su derecho a un juicio imparcial, el derecho a la prueba y el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y congruente, invocando en apoyo de dicha denuncia, entre otros criterios jurisprudenciales, la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, relativa al deber de motivación de las decisiones judiciales.

8) No obstante, lo denunciado no resulta suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* identificó los principales planteamientos formulados por la parte recurrente, se refirió a diversos elementos probatorios aportados en apoyo de estos y expuso las razones que sustentaron su decisión, sin que se evidencie, *prima facie*, una omisión de respuesta o una circunstancia concreta que permita advertir una afectación manifiesta de su derecho de defensa, del debido proceso o de la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-1946
Exp. núm. 2[redacted] **(2024-R0162916)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

9) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

10) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente en una parte preliminar de su memorial de casación titulada "plano fáctico" cita una decisión dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye una sentencia de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita una sentencia que atribuye a la Suprema Corte de Justicia, sin especificar la sala que la dictó, dicha referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no como parte de un ejercicio dirigido a acreditar la existencia de un interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1946
Exp. núm. 2[redacted] **(2024-R0162916)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

14) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

15) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido,

no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 95-2024 dictada en fecha 21 de febrero del 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1946
Exp. núm. 2[redacted] **(2024-R0162916)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 036-2023-SSEN-00768 dictada en fecha 27 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, en consecuencia, se lea de la siguiente manera: 'Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato, en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble entre la entidad Constructora Aguilera & Columna, SRL y el señor [redacted], de fecha 1 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos. b) Ordena a la parte demandante, la entidad Constructora Aguilera & Columna, SRL a la devolución a favor de la parte demandada el señor [redacted], de la suma de US$21,518.53, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 101/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 473/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente la Constructora [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** mediante contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2017, la Constructora [redacted] prometió la venta de un inmueble a favor de [redacted]. En dicho acuerdo fue pactado el precio de venta en la suma de US$119,200.00, pagadero en cuotas parciales; **b)** ante el alegado incumplimiento contractual por parte del prometido (falta de pago), la constructora demandó en resolución de contrato; una de sus pretensiones consistía en la ejecución de la cláusula penal pactada mediante el contrato; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil

núm. 036-2023-SSEN-00768 de fecha 27 de junio de 2023, acogió parcialmente la demanda; en ese sentido, ordenó la resolución del contrato y reconoció la aplicación de la cláusula penal. Por lo tanto, dispuso que la demandante debía devolver la suma a la fecha pagada por el prometido, reteniendo el 10% previsto como penalidad en el contrato; **d)** el demandado original recurrió la mencionada sentencia en apelación, pretendiendo su revocación total. La corte, mediante el fallo que ahora es impugnado en casación, acogió parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, modificó la sentencia apelada para eliminar la retención del porcentaje pactado como penalidad en el contrato.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, y conforme al orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, cuyo eventual acogimiento impediría entrar al conocimiento del fondo del recurso.

3) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso por los siguientes argumentos: a) por no haber cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 2-23; b) por no haberse acompañado el

recurso de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada; y c) por no haber notificado el auto expedido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente no se refirió a los pedimentos incidentales de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 473/2025, de fecha 4 de marzo de 2026, descrito anteriormente.

5) Procede desestimar el medio de inadmisión descrito en la letra a) del párrafo 3), por cuanto la parte recurrida se limita a argumentar el incumplimiento de los criterios de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23, sin especificar a cuáles se refiere puntualmente. Igual suerte corre el incidente descrito en el literal c) del referido párrafo, debido a que el presente recurso fue depositado bajo el imperio de la referida Ley sobre sobre Recurso de Casación, la cual en su articulado no prevé la sustanciación y notificación de auto de emplazamiento, como lo exigía la otrora Ley núm. 3726 de 1953.

6) Finalmente, en cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la alegada falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, ciertamente, el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, prevé que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así

como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

7) Contrario a lo invocado, entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, conjuntamente con la certificación de decisión judicial de fecha 10 de enero de 2025, firmada de manera electrónica por la secretaria del tribunal, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Interés casacional

8) La parte recurrida también pretende la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional. Aun cuando la parte recurrente no presentó defensa al respecto, dicha parte sostiene, en su memorial de casación, que su recurso reviste interés

casacional conforme a las exigencias introducidas por la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por versar sobre una demanda en resolución de contrato en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de protección del consumidor, procede su admisión sin necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo. En tal sentido, se rechaza el planteamiento formulado por la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

11) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca, como **único medio:** la tergiversación de los hechos de la causa, y la incorrecta aplicación de los artículos 1184 y 1234 del Código Civil dominicano.

12) En el desarrollo del medio indicado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, por cuanto la discusión ante los jueces de fondo se ha limitado a confirmar la existencia de una cláusula penal ante el incumplimiento del comprador; que, en vista de que el actual recurrido no realizó el pago del precio convenido de forma oportuna, debía ser ordenada la ejecución de esta cláusula. Agrega que la corte *a quo* reconoció el derecho de la entidad recurrente a la terminación del contrato, pero luego, de forma contradictoria, estableció que fue esta entidad quien demandó la resolución del contrato, sin considerar que el motivo de esta acción fue el incumplimiento imputado al comprador. A juicio de la parte recurrente, con este razonamiento, la corte tergiversó e los hechos de la causa, inaplicando los artículos 1184, 1234 y 1315 del Código Civil.

13) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y el derecho aplicable, y que los medios planteados relativos a la supuesta tergiversación

de los hechos y a la aplicación de los artículos 1184 y 1234 del Código Civil, carecen de fundamento.

14) Aun cuando la parte recurrente fundamenta los vicios denunciados en una alegada tergiversación o desnaturalización de los hechos de la causa y en la inaplicación de los artículos 1184, 1234 y 1315 del Código Civil, el examen del único medio requiere determinar si la corte valoró debidamente el alcance de la cláusula penal pactada por las partes mediante el contrato cuya resolución era pretendida. Esto se debe a que la procedencia de estos argumentos depende de establecer si dicha cláusula resultaba aplicable a los hechos retenidos por los jueces de alzada y si la interpretación de dicho órgano se corresponde con la voluntad de las partes plasmada en el contrato.

15) La cláusula penal cuya ejecución era pretendida por la actual recurrente se encuentra contenida en el artículo Tercero, párrafo IV, del contrato de promesa de venta. Según lo pactado:

> "Las Partes convienen que en caso de que LA SEGUNDA PARTE desista de la compra del inmueble antes mencionado, la presente promesa de venta quedará, a opción de LA PRIMERA PARTE sin ningún valor ni efecto, sin necesidad de intervención judicial o procedimiento alguno, y la suma correspondiente al Diez por Ciento (10%) del valor del inmueble adquirido por LA SEGUNDA PARTE quedarán en beneficio de LA PRIMERA PARTE a título de daños y perjuicios y cláusula penal. En esta situación, LA

> PRIMERA PARTE podrá disponer del inmueble y sus mejoras en provecho de cualquier otra persona".

16) Respecto de dicha cláusula, para revocar parcialmente el fallo apelado y rechazar la ejecución de la cláusula penal, la corte de apelación motivó lo siguiente:

> …Que, según se desprende del artículo quinto, las partes convienen de manera formal y expresa que, en caso de demora del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota a vencimiento, la constructora podrá requerir en adición a cualesquiera montos vencidos, un interés indemnizatorio ascendente a un 5% mensual por cada mes sobre la o las cuotas atrasadas, a título compensatorio y sin necesidad de intervención judicial alguna pues la presente cláusula penal se estipula para indemnizar a la constructora por el retardo del comprador en el cumplimiento de sus obligaciones. 47. Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo tercero establece que, las partes convienen que en caso de que el comprador desista de la compra del inmueble la presente promesa de venta quedará, a opción de la constructora, con ningún valor ni efecto, sin necesidad de intervención judicial o procedimiento alguno y la suma correspondiente al 10% del valor del inmueble adquirido por el comprador quedará en beneficio de la constructora a título de daños y perjuicios y cláusula penal. En esta situación, la constructora podrá disponer del inmueble y sus mejoras en provecho de cualquier persona. 48. Del análisis conjunto de los artículos 1226 y 1152 del Código Civil se infiere que: 'La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento; la cual cuando fije una suma determinada, que debe pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplir la obligación, no podrá exigir el acreedor una suma

> mayoren este sentido, ni reducir tampoco cantidad'. Que en el caso de la especie **nos encontramos ante una cláusula penal que beneficia al vendedor en caso de que el comprador desista lo que no ha ocurrido en el presente caso**, pues que ha sido el vendedor quien ha promovido la terminación del contrato, por lo que este pedimento debe ser rechazado[1].

17) Como se observa, el tribunal de alzada consideró que la cláusula penal convenida resultaba aplicable únicamente en la hipótesis prevista expresamente en el contrato, es decir, ante el desistimiento de la compra por parte de [redacted]. En ese sentido, retuvo la improcedencia de ordenar su ejecución en atención a que la terminación del contrato fue promovida por la constructora (promitente) con su demanda. Este análisis fue realizado en contraposición a lo que había sido juzgado por el tribunal de primer grado, que determinó la pertinencia de la ejecución de la referida cláusula al considerar, según lo transcrito por la corte, que "la sanción establecida por medio de cláusula penal fijada en el acuerdo (…) tenía aplicación ante el desistimiento de la compra del inmueble por parte del señor [redacted], como es el hecho de que esta última no hizo el pago del saldo de la compre del inmueble en el plazo acordado".

[1] Énfasis agregado.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

18) En ese orden de ideas, y en atención a los vicios invocados, el punto litigioso se circunscribe a determinar si la cláusula penal prevista en el contrato fue convenida exclusivamente para el escenario de un desistimiento de la compra o si, por el contrario, también resultaría aplicable a cualquier incumplimiento imputable al comprador que produjera la terminación del acuerdo.

19) El artículo 1156 del Código Civil, al referirse a las reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos y el rol de los tribunales de cara a este ejercicio, concibe que al momento de la interpretación de las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación, que los tribunales de fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes[2].

20) Aun cuando es cierto que el artículo Tercero, párrafo IV, del contrato de promesa de venta, transcrito en párrafos anteriores, prevé que la suma equivalente al 10% del precio del inmueble quedará en beneficio de la vendedora *ante el desistimiento de la compra*, esta cláusula no puede ser analizada de manera aislada al resto de la convención. En efecto, según dicho acuerdo, en su artículo Séptimo: "Si por cualquier

[2] SCJ-PS-23-0132, 31 enero 2023, B. J. 1346.

causa LA SEGUNDA PARTE desistiere de adquirir el inmueble **o incumpla con el plan de pago** programado en este contrato, LA PRIMERA PARTE se compromete a devolverle a LA SEGUNDA PARTE los fondos que procedan una vez se re-venda (sic) la propiedad, reteniendo la penalidad contemplada en el ARTÍCULO TERCERO…"[3].

21) De la lectura combinada de ambas cláusulas (Tercera, IV y Séptima) se desprende que las partes no limitaron la aplicación de la penalidad al supuesto de desistimiento del comprador, como determinó la corte. En contraposición, al establecerse de manera expresa que dicha penalidad sería retenida, igualmente, en el caso de incumplimiento del plan de pago programado, se deriva la intención de extender los efectos de la cláusula Tercera a ambos supuestos, como lo indicó el tribunal de primer grado.

22) Como corolario de lo expuesto, al interpretar la cláusula Tercera, párrafo IV de manera aislada, con aplicación exclusiva al supuesto de desistimiento, la alzada realizó un análisis erróneo de la verdadera intención de las partes contratantes y de la intención de la cláusula penal convenida, lo que da implica necesariamente la casación del fallo impugnado, como es pretendido por la parte recurrente.

Sobre la casación con supresión y sin envío

[3] Énfasis agregado.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

23) Cabe retener que dentro de los aspectos que retuvo la alzada fue el incumplimiento contractual, atribuido al recurrido, [redacted]. En ese sentido al ser ejercido el presente recurso por la constructora-promitente con la única finalidad de casación parcial en cuanto a la ejecución de la cláusula penal, partiendo de que es correcto el razonamiento en buen derecho en cuanto al incumplimiento contractual, deriva en contexto lógico procesal definitivamente, lo cual no es objeto de contestación ante esta sede de casación. Por lo tanto, al ser el único aspecto sancionable al fallo impugnado reside en la retención del 10% de penalidad pactada en el contrato que había sido ordenada por el tribunal de primer grado, pero incorrectamente revocada por la corte.

24) De la situación expuesta, se retiene que el vicio procesal en que incurrió la alzada, al modificar el ordinal Tercero, letra c) de la sentencia dictada en sede de primer grado puede ser subsanado sin requerir un nuevo examen de los hechos de la causa, por haber sido establecidos de forma definitiva en el fallo impugnado y mantener ese aspecto de la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 2-23—, lo cual aplica cuando la casación no deja nada por juzgar en cuanto al fondo.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1156 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la revocación de la aplicación de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de venta de inmueble.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR); la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por

SCJ-PS-26-2002
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00230 (2025-R0517599)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> procedente; y RECHAZA el recurso incoado por los señores [redacted] y [redacted] JIMENEZ, por mal fundado. Segundo: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00931 de fecha 07 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y reduce el monto indemnizatorio para que sea: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar a los señores [redacted] y [redacted] la suma de un millón de pesos por los daños morales sufridos (RD$1,000,000.00) y la suma de cuatrocientos seis mil cuatrocientos quince pesos (RD$406,415.00) por los daños materiales a causa del incendio del mobiliario de su hogar. Y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 81/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **c)** el escrito ampliatorio de conclusiones y memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en reparación de daños y perjuicios, sustentados en el incendio ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2019, en la casa dividida en dos, que ocupaban como inquilinos, de las cuales, la primera estaba vacía al momento del suceso y en la segunda residía [redacted], propiedad que se quemó conjuntamente con algunos artículos del hogar; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00931, en fecha 7 de octubre de 2021, que acogió en parte la demanda y

condenó a la demandada a pagar la suma de RD$ 6,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados, más el 1 % de interés mensual, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, e incidental por los demandantes; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, en fecha 28 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modificó el ordinal primero de dicha decisión, condenando a la demandada a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 por daños morales y RD$ 406,415.00, por daños materiales; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la

persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso de casación; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las

formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a quo.* Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta

Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, al haber incurrido la alzada el vicio de falta de motivación; en ese sentido, citas precedentes del Tribunal Constitucional, respecto a la falta de motivos. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que, del examen de la decisión atacada en casación, se observa que la alzada fundamentó su fallo con los argumentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y Dahida de los Santos Jiménez.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00632, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1919
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0817678)
Partes: Junta Directiva del Condominio Torre Carib vs. Auto Paniagua, [redacted].
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Condominio Torre Carib, debidamente representada por la Lcda. [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida Auto Paniagua, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00048, dictada en fecha 15 de junio de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Auto

SCJ-PS-26-1919
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0817678)
Partes: Junta Directiva del Condominio Torre Carib vs. Auto Paniagua, [redacted].
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Paniagua, S.R.L., revoca la ordenanza civil núm. 504-2026-SORD 0790, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge la demanda original, en consecuencia, ordena la suspensión del mandamiento de pago de que se trata, el acta de embargo, la denuncia del acta de embargo y su transcripción, hasta tanto se conozca y decida la litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de privilegio inmobiliario de condómines, nulidad de acta de asamblea general extraordinaria y cancelación de certificado de registro de acreedor, interpuesta mediante acto núm. 26/2026, del ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expresados. Segundo: Ordena la ejecución provisional de esta decisión, aunque sea interpuesto cualquier recurso contra ella, sin prestación de fianza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 620/2026, instrumentado el 25 de junio de 2026, por el ministerial Otoniel [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 673/2026, instrumentado el 14 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

por no encontrarse comprendido entre los casos previstos en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, el asunto será decidido en cámara de consejo, sin celebración de audiencia, según lo previsto en el artículo 29 de dicha ley.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Directiva del Condominio Torre Carib, y como parte recurrida Auto Paniagua, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de enero de 2026, Auto Paniagua, [redacted]. incoó una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra el Condominio Torre Carib, representado por su Junta Directiva, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2026-SORD-0790 del 31 de marzo de 2026, por no haber sido aportado al expediente el acto de mandamiento de pago cuya suspensión se pretendía; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, y la corte *a quo*, por la ordenanza ahora impugnada en casación, la revocó y acogió parcialmente la demanda, ordenando la

suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 781/2025, del acta de embargo, de su denuncia y de su transcripción, hasta tanto sea conocida y decidida la litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de privilegio inmobiliario de condóminos, nulidad de acta de asamblea general extraordinaria y cancelación de certificado de registro de acreedor, incoada por el acto núm. 26/2026, de fecha 12 de enero de 2026.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que este carece de interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, según acto núm. 673/2026, instrumentado el 14 de julio de 2026, previamente descrito.

4) Al tenor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las

decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso concerniente a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, su acceso es automático y no requiere una evaluación previa de este presupuesto de admisibilidad, al encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta consideración decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978; exceso de poder del juez de los referimientos; violación del principio de provisionalidad; **segundo**: violación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el principio de legitimación registral; **tercero**: violación de los artículos 673, 674, 675,

676, 677 y 678 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, relativos al mandamiento de pago, embargo, denuncia e inscripción en el Registro de Títulos correspondiente; **cuarto**: contradicción entre los motivos y el dispositivo; **quinto**: falta de base legal e insuficiencia de motivación; **sexto**: violación a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

7) En el desarrollo del tercer medio, de un primer aspecto del cuarto medio y del quinto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y ponderados con prelación por resultar determinantes para la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación de los artículos 673, 674, 675, 676, 677 y 678 del Código de Procedimiento Civil y en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, puesto que la propia alzada reconoció que habían sido practicados el mandamiento de pago, el embargo inmobiliario, su denuncia y transcripción, al igual que el depósito del pliego de condiciones, y que, al momento de dictar su fallo, el embargo ya había sido trabado, el acta correspondiente transcrita y el pliego de condiciones depositado. Aduce que, una vez iniciado formalmente el procedimiento de embargo inmobiliario, las controversias relativas a este quedan sometidas al régimen especial previsto por el Código de Procedimiento Civil, por lo que la alzada se atribuyó poderes sobre actuaciones ya incorporadas a dicho procedimiento. Afirma, además, que la propia corte estableció en sus motivos que carecía de sentido y fundamento impedir aquello que ya había sido ejecutado y, pese a

ello, dispuso la suspensión de esas actuaciones, incurriendo en una contradicción entre los motivos y el dispositivo que afecta la coherencia lógica del fallo y constituye, según sostiene, un vicio susceptible de casación. Finalmente, alega que, al fallar como lo hizo, la corte *a quo* dictó una decisión carente de base legal y de motivación suficiente, ambigua y desprovista de fundamentos.

8) De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que el estado de avance del procedimiento de embargo inmobiliario no sustraía la controversia de los poderes del juez de los referimientos, puesto que el artículo 112 de la Ley núm. 834-78 lo faculta para estatuir sobre las dificultades de ejecución de un título, sin distinguir la etapa en que estas se manifiesten. Aduce que la circunstancia de que el mandamiento de pago, el embargo, su denuncia y transcripción hubiesen sido practicados no agotaba el procedimiento ni impedía suspender sus efectos ulteriores, en particular para evitar la venta en pública subasta y la adjudicación. Afirma, además, que los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan la validez formal de los actos del embargo, pero no excluyen los poderes del juez de los referimientos para suspender su continuación cuando el crédito que le sirve de sustento se encuentra judicialmente impugnado. En cuanto a la contradicción denunciada, sostiene que la alzada distinguió entre la pretensión de impedir actuaciones ya consumadas, que consideró carente de objeto, y la suspensión de los efectos jurídicos subsistentes de dichas actuaciones y de los actos ulteriores del procedimiento, por lo que, a su juicio, no existe contradicción

entre los motivos y el dispositivo de la ordenanza y los medios examinados deben ser desestimados.

9) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> 10. El mandamiento de pago criticado fue notificado mediante acto núm. 781/2025, ya descrito, en fecha 19 de diciembre de 2025, mientras la demanda original fue interpuesta mediante acto núm. 9/2026, el 8 de enero del mismo año, es decir, 20 días después, por lo que, al analizar las disposiciones del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil4 , según el cual no se puede proceder a embargar hasta tanto no haya transcurrido el plazo de 30 días otorgado al deudor en el mandamiento de pago, por ello, la demanda original no puede considerarse como un incidente de embargo, lo que implica que el juez de los referimientos tiene poder para conocer sobre la suspensión del referido mandamiento de pago, pues, a la luz de los textos legales indicados, el embargo no había sido trabado cuando se interpuso esta demanda y mucho menos denunciado. 11. La parte recurrente sustenta su petición de suspensión de mandamiento de pago, principalmente en que el acta de asamblea de fecha 20 de junio de 2025, que sustenta la inscripción del privilegio sobre el inmueble de su propiedad, adolece de vicios sustanciales insalvables que la tornan jurídicamente ineficaz, nula e inoponible a Auto Paniagua, [redacted], por la falta de convocatoria a la misma, lo que viola los reglamentos y estatutos del condominio y el debido proceso; ausencia de nómina de presencia verificable que permita constatar el quorum y los porcentajes de participación; el transcurso excesivo del plazo legal entre la celebración de la asamblea y las actuaciones registrales pretendidas. …14. De la revisión del acta de asamblea del 20 de junio de 2025, al que nos hemos referido, se determina que en la misma se hizo constar que los miembros asistentes presentaron los títulos que lo acreditan como tales, comprobando en la hoja de presencia que los miembros presentes representan el quorum reglamentario, y por lo tanto, la Asamblea General Extraordinaria esta válidamente constituida y con capacidad para deliberar. Igualmente, la

SCJ-PS-26-1919
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0817678)
Partes: Junta Directiva del Condominio Torre Carib vs. Auto Paniagua, [redacted].
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

primera resolución adoptada a unanimidad fue la siguiente: "Tomar acta y dar constancia de la renuncia de los miembros a los requisitos y plazos de la convocatoria exigidos en el Reglamento del Condominio para la celebración de las Asambleas Generales por encontrarse presentes el quorum reglamentario, en consecuencia, declarar la validez de la presente Asamblea General Extraordinaria". 15. De esta primera resolución se infiere, sin ánimo de adoptar decisión del juez de fondo apoderado de los litigios que confrontar las partes de este proceso, que en la asamblea general extraordinaria del condominio Torre Carib, se liberó del cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos en el reglamento del condominio para su celebración, bajo el argumento de que se cumplía con el quorum reglamentario, sin embargo, no se ha depositado prueba alguna en la cual se pueda comprobar que Auto Paniagua, [redacted].-condómino relacionado directamente con las resoluciones adoptadas- y el resto de los condóminos hayan sido al menos enterados de que el día 25 de junio de 2025 se celebraría la asamblea, como forma de garantizar respeto al debido proceso. Tampoco se ha demostrado que ciertamente se haya cumplido con el quorum reglamentario, pues no se aportó la lista de condóminos presentes el día de la asamblea. …17. También hemos verificado, que los argumentos expuestos en la motivación núm. 10, son los mismos que sustentan la litis sobre derechos registrados interpuesta por la entidad Auto Paniagua contra la Junta Directiva del condominio Torre Carib, notificada a través del acto núm. 26/2026 antes descrito, con la cual pretende la nulidad del acta de asamblea de que se trata. 18. La Constitución estable en el artículo 69, inciso 10, que las normas del debido proceso se aplican en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, sin que ello implique tocar aspectos propios del juez del fondo, entendemos que el hecho de haberse celebrado la asamblea general extraordinaria y adoptado, en las circunstancias descritas, el acta que sustenta la inscripción del privilegio que se pretende ejecutar en perjuicio de la razón social Auto Paniagua, [redacted]., y de la cual se deriva el título que sustenta el embargo inmobiliario en curso, cuestiona su legitimidad y provoca una turbación manifiestamente ilícita, por tanto, existen motivos serios que justifican la intervención del juez de los

> referimientos para suspender los efectos del mandamiento de pago núm. 781/2025, notificado a la recurrente, y de los actos derivados de este, pero hasta el límite de la intervención del juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario, acta de embargo, denuncia y transcripción de ambos – a lo que nos referimos también en la motivación núm. 20, a fin de prevenir un daño inminente, el cual se caracteriza en la especie, ante la posibilidad de que se proceda a la ejecución del inmueble, a través de su venta en pública subasta. 19. Si bien la recurrente también manifiesta en su acto de recurso, que sujeta la suspensión del mandamiento de pago en cuestión, a la decisión definitiva de la demanda en nulidad de mandamiento de pago de la cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en este aspecto varía las conclusiones del acto introductivo de demanda original núm. 9/2026 de fecha 8 de enero 2026 del ministerial [redacted], de generales indicadas, donde planteaba la suspensión del acto referido hasta tanto se conozca de la demanda en declaratoria de inexistencia de crédito de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en este sentido, las conclusiones variadas en el recurso de apelación que nos ocupa, se declaran inadmisibles por violentar el principio de inmutabilidad del proceso.… 21. Por las razones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la ordenanza apelada, acoger parcialmente la demanda que nos ocupa, y ordenar la suspensión del mandamiento de pago, acta de embargo, denuncia de acta de embargo y transcripción de ambos actos, hasta tanto se conozca y decida la litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de privilegio inmobiliario de condómines, nulidad de acta de asamblea general extraordinaria y cancelación de certificado de registro de acreedor, interpuesta mediante acto núm. 26/2026, como se hace constar en el dispositivo.

10) Según se desprende de la decisión impugnada, la demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue rechazada

por el juez de primer grado, y la ordenanza intervenida al efecto fue posteriormente revocada por la corte *a quo*, jurisdicción que ordenó la suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 781/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, del acta de embargo, de su denuncia y de su transcripción, hasta tanto fuese conocida y decidida la litis sobre derechos registrados en nulidad de inscripción de privilegio inmobiliario de condóminos, nulidad de acta de asamblea general extraordinaria y cancelación de certificado de registro de acreedor, incoada ante la jurisdicción inmobiliaria.

11) En cuanto al momento en que fue incoada la demanda, la alzada comprobó que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue notificado el 19 de diciembre de 2025 y que la demanda en referimiento destinada a obtener su suspensión fue incoada el 8 de enero de 2026, antes de que transcurriera el plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil para proceder al embargo inmobiliario. Sobre esa base, consideró que, al momento del apoderamiento inicial, aún no existía un embargo susceptible de generar los incidentes propios de dicho procedimiento, por lo que la demanda no revestía, en ese estadio, la naturaleza de un incidente del embargo y el juez de los referimientos conservaba atribución para conocer de la solicitud de suspensión del mandamiento de pago.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, por tratarse el juez de los referimientos de un juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto sometido a su

ponderación debe colocarse en el día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces de lo principal, quienes, para resolver el asunto que le haya sido planteado, habrán de situarse en la época de su apoderamiento1.

13) Asimismo, esta sala ha sostenido que el procedimiento de embargo inmobiliario, por su naturaleza, obedece a reglas especiales y al principio de concentración, en virtud del cual, salvo limitadas excepciones, las contestaciones relativas al embargo y los demás aspectos vinculados a su curso deben concentrarse ante el tribunal de la subasta. En tal virtud, la corte de casación ha fijado el criterio de que, una vez hecha la inscripción del embargo inmobiliario, las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta, correspondiendo al juez de los referimientos, cuando sea apoderado de una pretensión de esta naturaleza, determinar si lo solicitado se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones que le confiere la ley o si, por el contrario, corresponde a la ponderación del tribunal del embargo[2].

14) En la especie, si bien al momento de incoarse la demanda en referimiento todavía no se había trabado el embargo inmobiliario, circunstancia que, en principio, permitía al juez de los referimientos conocer de la pretensión relativa al mandamiento de pago, esa situación había variado al momento de estatuir. En efecto, la propia corte *a quo*

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 92, 19 de abril de 2013, B. J. 1229
2 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-25-2820, 19 de diciembre de 2025, B. J. inédito.

comprobó que para entonces ya habían sido instrumentados el acta de embargo y su transcripción, al igual que el depósito del pliego de condiciones. Por consiguiente, atendiendo, de una parte, al criterio según el cual el juez de los referimientos debe colocarse al día en que estatuye y, de otra, a que es a partir de la inscripción del embargo inmobiliario cuando las incidencias propias de dicho procedimiento quedan sometidas, salvo las excepciones legalmente previstas, al régimen especial del embargo, correspondía a la alzada determinar si, en atención al estado alcanzado por la ejecución, la medida solicitada permanecía dentro de la esfera de las atribuciones del juez de los referimientos o si había pasado a constituir una contestación sometida al régimen incidental del embargo inmobiliario.

15) Sobre este particular, la alzada consideró que la pretensión destinada a impedir la realización del acta de embargo, su transcripción y el depósito del pliego de condiciones carecía parcialmente de objeto, por ser actuaciones ya consumadas; asimismo, retuvo que la prohibición del depósito del pliego de condiciones, la publicación de avisos, la celebración de la venta en subasta y la adjudicación desbordaban los poderes del juez de los referimientos, al constituir las contestaciones relativas a esas actuaciones cuestiones incidentales del embargo inmobiliario, una vez notificada y transcrita el acta de embargo.

16) No obstante haber establecido lo anterior, la alzada acogió parcialmente la

demanda originaria y ordenó suspender el mandamiento de pago, el acta de embargo, su denuncia y transcripción hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados relativa a la nulidad de inscripción del privilegio inmobiliario de condóminos, nulidad de acta de asamblea general extraordinaria y cancelación del certificado de registro de acreedor.

17) Tal proceder evidencia una contradicción determinante en el razonamiento de la alzada, pues, luego de comprobar que, al momento de estatuir, el procedimiento había avanzado hasta la instrumentación del acta de embargo, su transcripción y el depósito del pliego de condiciones, y de asumir que las contestaciones relativas a determinadas actuaciones posteriores constituían incidentes del embargo inmobiliario que desbordaban los poderes del juez de los referimientos, dispuso, actuando en esas mismas atribuciones, la suspensión del mandamiento de pago, del acta de embargo, de su denuncia y de su transcripción, sin explicar qué excepción legal o poder específico la habilitaba para adoptar esa medida una vez alcanzado dicho estadio procesal.

18) En esas circunstancias, el hecho de que la demanda originaria hubiese sido incoada antes de la formalización del embargo no bastaba para justificar la solución adoptada, puesto que el juez de los referimientos debía atender a la situación existente al momento de estatuir y determinar, en función de ella, si lo solicitado se mantenía dentro del ámbito de sus poderes. Cabe destacar que la invocación del artículo 112 de

la Ley núm. 834-78 por la parte recurrida no conduce a una solución distinta, pues la facultad reconocida al juez de los referimientos para estatuir sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio no lo dispensa de determinar, frente a un procedimiento especial de embargo inmobiliario ya formalizado, si la medida concretamente solicitada se encuentra entre las atribuciones que la ley le confiere o si corresponde al régimen incidental propio de dicho embargo.

19) Tampoco subsana la insuficiencia señalada la distinción propuesta por la parte recurrida entre la imposibilidad de impedir actuaciones ya consumadas y la posibilidad de suspender sus efectos jurídicos subsistentes, puesto que la cuestión determinante no radicaba únicamente en dilucidar si tales actuaciones podían ser retroactivamente impedidas, sino en determinar si, una vez formalizado el embargo inmobiliario y alcanzada la etapa procesal comprobada por la propia alzada, la suspensión del mandamiento de pago y de las actuaciones incorporadas a dicho procedimiento permanecía dentro de los poderes legalmente atribuidos al juez de los referimientos, cuestión sobre la que la decisión impugnada no ofreció una justificación jurídica suficiente.

20) En consecuencia, al determinar inicialmente el alcance de sus poderes a partir de una situación procesal existente al momento del apoderamiento que había variado al tiempo de estatuir, la corte *a quo* desatendió el estado alcanzado por el embargo

inmobiliario y los límites que ella misma había reconocido a la intervención del juez de los referimientos. Pese a sus propias comprobaciones, ordenó la suspensión del mandamiento de pago y de actuaciones ya incorporadas a dicho procedimiento, sin justificar la excepción legal o el poder específico que la habilitaba para adoptar esa medida, incurriendo con ello en los vicios denunciados. Por consiguiente, procede acoger el tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

21) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se hallaban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

Sobre la solicitud de confirmación de la ordenanza impugnada

22) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dirigido a que se confirme la ordenanza impugnada, corresponde desestimarlo, no solo porque dicha ordenanza ha sido casada, sino porque una pretensión de esa naturaleza resulta impropia de la sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en

los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de que sea ratificado en el dispositivo de más adelante.

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones recogidas en la Constitución de la República; en la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; en los artículos 10, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834, de 1978; 141 y 673 al 678 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00048, dictada en fecha 15 de junio de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1919
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0817678)
Partes: Junta Directiva del Condominio Torre Carib vs. Auto Paniagua, [redacted].
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, repone a las partes y la causa en el estado en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00003, dictada en fecha 22 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], revoca la ordenanza civil

> número 504-2025-SORD-1852, de fecha 09 de octubre de 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge la demanda primigenia en levantamiento de oposición en consecuencia ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora [redacted] mediante el acto 623/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en manos de la ARS RESERVAS. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 359/2026, instrumentado el 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 130/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 6 de marzo de 2026; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurren en fecha 13 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto versa sobre una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) De acuerdo con el contenido de la decisión impugnada y por los documentos que refiere, se verifica lo siguiente:

a. Los señores [redacted] y [redacted] estuvieron casados, se divorciaron y se encuentran en un proceso de partición de los bienes de la comunidad legal.

b. La señora [redacted] trabó una oposición a pago en perjuicio de [redacted], en manos de la entidad

aseguradora ARS RESERVAS, mediante el acto núm. 623/2023, de fecha 31 de marzo de 2023.

c. Con el propósito de obtener el levantamiento de dicha oposición, [redacted] apoderó al juez de los referimientos de una demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1852, de fecha 9 de octubre de 2025.

d. El referido demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido por la corte *a quo*, que revocó la ordenanza de primer grado y ordenó el levantamiento de la oposición trabada mediante el referido acto núm. 623/2023 en manos de ARS Reservas, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las siguientes causas: ***i)*** carecer de interés casacional objetivo, conforme al artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23; y ***ii)*** por incumplimiento del artículo 18 de la referida ley, al no haberse notificado junto con el acto de emplazamiento los documentos en que se sustenta el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo de dichos medios de inadmisión. En cuanto al primero, sostiene que el recurso se encuentra revestido de interés casacional, al plantear una cuestión que no ha sido abordada por la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala y que reviste especial trascendencia por involucrar derechos patrimoniales entre exesposos. Respecto del segundo, argumenta que la sanción procesal derivada de la alegada falta de notificación de los documentos no sería la inadmisibilidad del recurso y que, en todo caso, resulta infundado sostener que dicha circunstancia colocó al recurrido en estado de indefensión, puesto que este desarrolló en su memorial de defensa los medios de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones con base en el análisis de los documentos depositados por la recurrente. Asimismo, aduce que las afirmaciones realizadas por los alguaciles están revestidas de fe pública, y que, en el acto de notificación, fueron identificados los documentos notificados, sin que ello fuera objetado al momento de su recepción. Finalmente, sostiene que el recurrido depositó su memorial de defensa mediante la Plataforma de Acceso Judicial, lo que, a su juicio, demuestra que tuvo acceso oportuno a los documentos depositados por la recurrente.

Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) En la especie, se configura un supuesto de interés casacional presunto, al tratarse de una decisión dictada en atribuciones de referimiento, respecto de la cual no se exige la justificación de dicho interés, por encontrarse entre los asuntos que el artículo 10.1

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la Ley núm. 2-23 exceptúa expresamente de ese requisito. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, y continuar con el examen de la restante cuestión incidental planteada.

Sobre la inadmisión por omisión de anexar los documentos al acto de emplazamiento

8) De inicio, resulta pertinente aclarar que, conforme al régimen previsto en la Ley núm. 2-23, la omisión de anexar al acto de emplazamiento el memorial de casación y el inventario de los documentos depositados no constituye una inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del propio acto de emplazamiento, cuando dicha irregularidad produzca indefensión. En efecto, el párrafo II del artículo 19 establece expresamente que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

9) La parte recurrida sostiene que el emplazamiento no estuvo acompañado del inventario de los documentos depositados con ocasión del recurso de casación. Sin embargo, del examen del acto núm. 359/2026 se verifica que el ministerial hizo constar haber entregado copia fiel y conforme del memorial de casación y sus anexos, sin que la parte que invoca la excepción haya aportado elementos que desvirtúen dicha

constatación. En cualquier caso, aun cuando se admitiera la irregularidad invocada, la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le haya ocasionado ni que se viera impedida de ejercer eficazmente su derecho de defensa, toda vez que depositó oportunamente su memorial de defensa y su correspondiente notificación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede rechazar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Con lo cual corresponde el examen de los medios de este recurso.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de la ley.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación de la ley al fundamentar su decisión en las simples afirmaciones del recurrido, sin que existieran elementos probatorios suficientes que acreditaran la existencia y naturaleza de los honorarios profesionales supuestamente afectados, limitándose a citar disposiciones legales y principios generales sin realizar una valoración exhaustiva de las pruebas ni verificar la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas invocadas.

12) Sostiene, además, que la corte realizó una valoración insuficiente de las pruebas y omitió ponderar el alcance de la oposición a pago como medida conservatoria. Aduce que dicha oposición se encuentra sustentada en la existencia de un derecho sobre las sumas de dineros en discusión en la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, ordenada mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la medida se encuentra justificada para evitar una partición anticipada de activos y preservar el eventual cumplimiento de las obligaciones comunes hasta que se materialice definitivamente la partición. Finalmente, sostiene que existe una contestación seria que constituye un obstáculo para el juez de los referimientos, por lo que la corte *a quo*, al ordenar el levantamiento de la oposición, desbordó los límites de sus atribuciones al entrar a conocer cuestiones de fondo cuya decisión corresponde al juez apoderado del proceso principal de partición de bienes.

13) En una postura distinta, la parte recurrida alega que la ordenanza impugnada contiene una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos, pues la corte comprobó que la oposición a pago constituía una turbación manifiestamente ilícita que afectaba el derecho del recurrido a percibir los ingresos derivados de su ejercicio profesional, por lo que procedía ordenar su levantamiento. Sostiene, además, que la recurrente carecía de título, crédito o autorización judicial que justificara la referida oposición y que la existencia del proceso de divorcio no la convertía en acreedora automática ni justificaba impedir el pago de los honorarios derivados de los servicios profesionales prestados por el recurrido. Finalmente, afirma

que dicha oposición vulneraba su derecho al trabajo y afectaba el ejercicio normal de su profesión y sus medios de subsistencia.

14) La corte *a quo,* para decidir en el sentido en que lo hizo, ofreció los siguientes motivos:

> 9. En el caso que nos ocupa, visto el acto núm. 623/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior de Administrativo, mediante el cual la hoy recurrida señora [redacted] realizó una oposición a pago de dinero en perjuicio del señor [redacted], en manos de la ARS RESERVAS, en virtud de la demanda en divorcio y partición de bienes. 10. El ejercicio profesional del médico en la República Dominicana se encuentra regulado por la Ley General de Salud No. 42-01 y demás disposiciones complementarias, estableciendo que la prestación de servicios médicos constituye una actividad liberal, basada en conocimientos científicos y técnicos, cuya finalidad es la protección de la salud y la vida de las personas. 11. En el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, regulado por la Ley No. 87-01, los médicos pueden ofrecer sus servicios a través de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), las cuales actúan como intermediarias en la contratación y pago de dichos servicios, conforme a los acuerdos y tarifas establecidas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). 12. Los montos percibidos por los médicos a través de las ARS corresponden a honorarios profesionales derivados de la prestación de servicios de salud, constituyendo ingresos por trabajo personal, conforme al artículo 2002 del Código Civil y a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales. 13. Dichos honorarios, por su carácter alimentario y por provenir del ejercicio personal de la profesión, se asimilan a salario en los términos del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del artículo 192 de la Ley 16-92 que crea el Código de Trabajo de la República Dominica, por lo que gozan de protección especial establecida en el artículo 200 de dicho código, frente a medidas de embargo, siendo inembargables en virtud de su destino a la subsistencia del profesional y su

> familia, pues sigue teniendo responsabilidades como padre. 13. A juicio de esta sala de la corte la oposición que nos ocupa constituye una turbación manifiestamente ilícita, más que eso constituye una violación al principio de dignidad humana consagrado como fundamento del Estado en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, y al derecho al trabajo consagrado como un derecho fundamental en el artículo 62 de la Constitución de la República, así como un atentado contra la garantía de protección de los medios de vida del trabajador profesional, razón por la que procede revocar la ordenanza y acoger el levantamiento de la oposición solicitado por el recurrente tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

15) Ha quedado establecido que el asunto litigioso que ahora se analiza lo constituye la oposición a pago hecha a interés de [redacted] en manos de la entidad aseguradora ARS Reservas, que, a su decir, tiene la finalidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial mientras se decida el proceso de partición incoado contra [redacted]. La demanda fue rechazada en primer grado al estimarse configurada una contestación seria; sin embargo, la corte de apelación revocó dicha decisión y ordenó el levantamiento de la oposición, al considerar que los montos indispuestos corresponden a honorarios profesionales derivados de la prestación de servicios médicos, constitutivos de ingresos provenientes del trabajo personal, que estimó merecedores de la protección prevista en los artículos 192 y 200 del Código de Trabajo, concluyendo que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita.

16) No está en discusión que el juez de los referimientos tiene el poder de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos

cuando se reúnan las condiciones de urgencias o se constatare la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[2] .

17) La oposición a pago constituye una medida de carácter esencialmente conservatoria, instrumentada mediante acto de alguacil en manos de un tercero, que produce el efecto de la indisponibilidad respecto de los valores a los que se refiere. Emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas objeto de la oposición y, para su procedencia, exige que el oponente ostente un derecho -aún contestado- sobre la cosa que indispone, del que pueda presumirse calidad respecto del derecho a proteger.

18) En este caso, la ordenanza impugnada dispuso el levantamiento de la oposición sustentada en la ilicitud, debido a que los montos retenidos en manos de la ARS Reservas constituían ingresos asimilables al salario y, por tanto, inembargables al amparo de los artículos 192 y 200 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) y del artículo 544 del Código de Procedimiento Civil, criterio que esta corte de casación no comparte, en virtud de que los honorarios profesionales no pueden ser asimilados a salarios en sentido propio.

19) El salario presupone la existencia de una relación de trabajo subordinada, en la

[2] Sentencia núm. SCJ-PS-26-1019, del 29 de mayo de 2026, [redacted]. inédito

cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección y dependencia de un empleador. Es precisamente esa subordinación —unida al carácter alimentario de la retribución— la que justifica el régimen especial de protección e inembargabilidad que el Código de Trabajo dispensa al salario. En contraste, los honorarios constituyen "la remuneración que recibe un profesional por la prestación de un servicio"[3], fruto de un contrato caracterizado por la independencia y la libre negociación entre las partes.

20) Los honorarios corresponden a una retribución económica que no obedece al sentido alimentario del salario, sino que representa una ganancia destinada a incrementar el patrimonio del profesional. Al configurarse como una ganancia patrimonial, los honorarios profesionales se integran a la comunidad legal de bienes cuando se produce durante la vigencia del matrimonio. Así lo dispone el segundo ordinal del artículo 1401 del Código Civil, al establecer que: "la comunidad se forma activamente, entre otros, de los frutos, rentas e intereses de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que le han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea".

21) En consecuencia, a diferencia del salario, los honorarios profesionales no se

[3] Diccionario Jurídico Dominicano. [redacted]. Tomo 2. h-z. Academia Dominicana de la Lengua. Escuela de la Judicatura e IGALEX. 2026. p. 683.

benefician del régimen de inembargabilidad previsto en el Código de Trabajo, por tanto, quedan sujetos a ejecución al ser considerados ganancias patrimoniales. En su condición de gananciales integran la comunidad legal de bienes cuando se producen durante el matrimonio, lo que faculta a uno de los excónyuges a indisponerlos con la oposición en preservación de sus intereses.

22) Ahora bien, el carácter conservatorio de la oposición no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto existente hasta la fecha del pronunciamiento del divorcio, pues cada cónyuge solo tiene vocación a la mitad de la masa común neta. El 50% restante pertenece, en principio, al otro cónyuge y debe quedar liberado en su provecho, puesto que su retención excedería el objeto de la medida conservatoria y afectaría indebidamente derechos que no pueden ser comprometidos más allá de la expectativa legal. En suma, la legitimidad de la oposición a pago por motivo de la comunidad legal de bienes tiene un alcance limitado a dicho 50% de los dineros preservados hasta el día de la ruptura de la comunidad, que es la fecha del pronunciamiento del divorcio.

23) En la especie, al asimilar los honorarios profesionales del recurrido a un salario y declararlos inembargables, la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho; desconoció el régimen de la comunidad legal fomentada entre los litigantes dispuesta en la sentencia núm. 531-2025-SSEN-01509 de fecha 28 de mayo de 2025, que ordena la partición de bienes de la que es titular la recurrente, con la cual la legitima

para el ejercicio de la oposición a pago como medida esencialmente conservatoria destinada a preservar los bienes comunes hasta la conclusión de la partición. De manera que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley y en falta de base legal, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la ordenanza impugnada.

24) Cuando la casación se funda en que la decisión impugnada incurrió en violación de la ley y falta de base legal y la solución del asunto exige nuevas comprobaciones de hecho, procede el envío del asunto para su nueva instrucción y fallo, a fin de que la jurisdicción de envío conozca nuevamente del asunto.

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1857
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0200577)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00003, dictada en fecha 22 de enero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00344, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por IDENEL ELOQUIDOR, en contra de la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00548, de fecha 14 de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra de [redacted], por

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 983/2025, instrumentado el 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de un accidente de tránsito incoada por [redacted] en contra de [redacted] **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00548, de fecha 14 de agosto de 2017; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 983/2025, de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted] donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser su persona.

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único:** errónea interpretación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos.

12) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés

casacional.

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

14) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

15) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00344, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1842
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00165 (2025-R0721090)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1943
Expte. 2[redacted] (2025-R0194508)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Orfelina [redacted]; y los correcurridos [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta Jurisdicción.

SCJ-PS-26-1943
Expte. 2[redacted] (2025-R0194508)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00190, de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza del recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00636, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00636, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. Cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a [redacted], y con partes al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, cuya liquidación se hará con cargo a la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: PRONUNCIAR la caducidad del Recurso de Casación de fecha 10/02/2025, en*

SCJ-PS-26-1943
Expte. 2[redacted] (2025-R0194508)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

contra de la sentencia civil No. 627-2024-SSEN-00190 de fecha 02/12/2024, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(en calidad de sucesores del finado* [redacted] *y este a su vez hijo sucesor de* [redacted]*), por los motivos antes expuestos en el presente escrito. SEGUNDO: CONDENAR a los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas en beneficio y provecho del abogado suscribiente.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

SCJ-PS-26-1943
Expte. 2[redacted] (2025-R0194508)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en ocasión del indicado recurso, la parte correcurrida, [redacted] y [redacted] solicitan al tribunal que se pronuncie su caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) Los solicitantes alegan en su instancia que el recurso de casación ha devenido en caduco, en razón de que los recurrentes no dieron cumplimiento a las formalidades y plazos legalmente establecidos para su puesta en causa, por lo que, solicitan que se pronuncie la caducidad del referido recurso, con todas las consecuencias de derecho,

incluyendo la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

3) Se verifica que el recurso de casación cuya caducidad se persigue, contenido en la solicitud número 2025-R0121860, fue decidido por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-26-1942, de fecha 30 de septiembre de 2026, que dispone en su parte dispositiva lo siguiente: "***PRIMERO:*** DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00251, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales".

4) Es importante destacar que el Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

SCJ-PS-26-1943
Expte. 2[redacted] (2025-R0194508)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

5) En ese tenor, extrapolando el indicado criterio a la pretensión de que se trata y tomando en cuenta que, como ya fue indicado, el recurso de casación que pretende la parte recurrida que sea declarado caduco, ya ha sido decidido, carece de objeto ponderar la presente petición de caducidad, puesto que dicho recurso deviene en inexistente al momento de este fallo; en ese sentido, la solicitud examinada resulta inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1943
Expte. 2[redacted] (2025-R0194508)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO, la solicitud de caducidad presentada por la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], en perjuicio del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Almonte, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00190, de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-02185, dictada en fecha 3 de diciembre de 2025, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por señor [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], mediante acto número 1134/2024, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 067-2023-SCIV-00225 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de La Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 259/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos por concepto de alquileres vencidos, incoada por [redacted] contra [redacted], el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este acogió la demanda, condenó al demandado al pago de RD$ 30,000.00 por los alquileres vencidos más la mora en favor del demandante, a su vez, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo, mediante la sentencia núm. 067-2023-SCIV-00225, de fecha 29 de diciembre de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la ley que regula la materia prevé que la parte recurrida debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. El memorial contendrá los medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 20225 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de mayo de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

00/100 (RD$ 1,499,400.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$ 30,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva. En sede de apelación únicamente el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión de primera instancia apelada, el cual fue confirmado por la corte.

10) En este caso, para determinar la cuantía debatida es necesario definir el monto al cual fue condenado el recurrente en sede de primera instancia, más los meses vencidos desde el 1 de marzo 2023—fecha de interposición de la demanda—, hasta el 26 de mayo de 2026 —fecha de interposición del recurso de casación— en cuyo periodo transcurrieron 38 meses, el cual multiplicados por RD$ 10,000.00 de alquiler mensual asciende al monto de RD$ 380,000.00 más la suma de RD$ 30,000.00, que confirmó la sentencia impugnada ascienden a un total de RD$ 410,000.00, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

11) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-

SCJ-PS-26-1960
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646818)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos (alquileres vencidos)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

02185, dictada en fecha 3 de diciembre de 2025, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada.

Firmado: [redacted]ro, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00533, dictada en fecha 12 de agosto

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las SRAS. [redacted] [redacted]SA JIMÉNEZ, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00001 del 18 de enero del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3157/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 20 de octubre de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2111-2025, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación fungen como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 23 de mayo de 2018, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00265, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos por el *de cujus* [redacted], entre los actuales instanciados; **b)** posteriormente, en la segunda etapa del proceso de partición,

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

los actuales recurridos incoaron una demanda en homologación de los informes realizados por el perito y el notario designados, lo cual fue decidido por el mismo tribunal por su sentencia núm. 538-2022-SSEN-00001, de fecha 18 de enero de 2022, que homologó los referidos informes y ordenó a las partes presentarse ante el notario comisionado para la venta; **b)** el referido fallo fue apelado por las demandadas primigenias, a raíz de lo cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en primer término, la sentencia civil núm. 10-2022, de fecha 25 de enero de 2023, por la que pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la parte recurrida; posteriormente, dictó la sentencia civil núm. 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, por la que declaró inadmisible el recurso de apelación.

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** las decisiones de referencia fueron impugnadas en casación por las ahora recurrentes. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2827, de fecha 29 de diciembre de 2023, que casó sin envío la primera decisión y casó con envío la segunda sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por intermedio del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de alzada y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2827, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en que incurrió la primera corte, al pronunciar un descargo por falta de concluir de la parte recurrente, inobservando que este sí había concluido y, posteriormente dictar una nueva decisión declarando inadmisible el recurso del cual previamente había pronunciado el descargo. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una grosera violación del derecho y vulnera el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, al exigirle demostrar aspectos cuya acreditación correspondía a los demandantes, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al examen del recurso.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de su trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, pues persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, la revisión del memorial de casación arroja que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en los que

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación de orden constitucional; **segundo:** derecho a la igualdad.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de envío, al dictar la sentencia impugnada, invirtió el fardo de la prueba al exigirle demostrar que los bienes contenidos en el informe pericial homologado no formaban parte de la sucesión. Alega que dicha actuación vulnera el artículo 69 de la Constitución y, sobre esa base, califica la decisión impugnada como grosera en derecho.

13) No obstante, esta corte de casación no verifica la alegada vulneración del artículo 69 de la Constitución ni la aludida inversión del fardo de la prueba, pues la alzada

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

fundamentó el rechazo del recurso en que, pese a sostener la parte ahora recurrente que los bienes incluidos en el informe no pertenecían al *de cujus*, no aportó elementos que demostraran tal afirmación, razonamiento que se corresponde precisamente con la distribución de la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

14) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del artículo 69 de la Constitución, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en la especie, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

núm. 026-02-2025-SCIV-00533, dictada en fecha 12 de agosto 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1199422)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, representado por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1199422)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00425, dictada en fecha 19 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 036-2024-SSEN-00420, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples del Personal del Banco de Reservas de la República Dominicana y Empresas del Grupo Reservas, Inc. (COOPRESERVAS) y de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la demanda mediante la sentencia núm. 036-

2024-SSEN-00420, de fecha 29 de mayo de 2024; **c)** esta decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente el fallo de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de

emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo ello con independencia de que la parte recurrida haya depositado oportunamente su memorial de defensa, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales

> requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 31 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de septiembre de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1199422)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00425, dictada en fecha 19 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador y gerente general, [redacted], la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de su finado hijo [redacted]; y [redacted] (interviniente voluntario), en calidad de abuelo paterno y representante

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

legal de los menores de edad [redacted]., y [redacted]. [1], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Gerfis [redacted], así como al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-0000244, dictada en fecha 2 de mayo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del finado [redacted], y el señor [redacted], en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted].[2], hijos de quien en vida se llamó [redacted], mediante los actos núms. 189/2024, de fecha 20 del mes de marzo del año 2024, y 911/2024, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, contra la sentencia civil núm. 038 2023-SSEN-01102, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); en consecuencia, Revoca la indicada decisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de: A) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de

[1] Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

[2] Suprimido en virtud de las disposiciones del artículo 41, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: "5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos sean abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

> los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres, a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico. B) Dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los menores de edad [redacted]., y [redacted]., hijos de quien en vida se llamó [redacted], representada por su abuelo [redacted], a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico. C) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2075/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], y el acto de emplazamiento núm. 452/2025, instrumentado el 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 18 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 431/2025, instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, sustentada en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 4 de julio de 2021, el cual provocó la muerte de su hijo [redacted] a causa de electrocución, proceso en el que intervino voluntariamente [redacted], en calidad de abuelo paterno y representante legal de los menores de edad [redacted]., y [redacted]. [3]; **b)** apoderada de dicha acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

[3] Ibidem.

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01102, de fecha 27 de diciembre de 2023, rechazó la referida demanda; **c)** inconformes con dicha decisión, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron acogidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó íntegramente el fallo de primer grado, acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], en calidad de padres del finado [redacted]; y RD$2,000,000.00 a favor de los menores de edad [redacted]., y [redacted]., representados por su abuelo [redacted], como indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial, a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene,

mediante el acto núm. 431/2025, previamente descrito, este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación., así como en violación al derecho de defensa, debido proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó dos precedentes de esta sala en torno a la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad y el informativo testimonial en casos de siniestros atribuidos a irregularidades en el suministro de electricidad, pues la corte *a quo* incurrió en los indicados vicios al no ponderar ni dar el alcance necesario a los medios de pruebas aportados. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: *SCJ, 1 Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B. J. 1322; SCJ, 1 Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.*

10) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vinculan con los vicios denunciados.

11) En el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *interés casacional del presente recurso de casación*, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, alegando, a su juicio, que la alzada vulneró el debido proceso, el efecto devolutivo del recurso de apelación y su derecho de defensa, al otorgarle veracidad y valor probatorio a las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán y la Junta de Vecinos, así como al informativo testimonial de Luis Alberto Adames, ya que sólo se limitan a transcribir declaraciones recogidas por terceros y no acreditan fehacientemente el hecho ocurrido.

12) Según resulta de las decisiones citadas se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo esta presunción de guarda

no es absoluta, pues según el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[5]. Asimismo, esta sede de casación ha juzgado que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos[6].

13) No obstante, esta sala no retiene que la corte *a quo* haya desconocido las doctrinas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala previamente referidas. En efecto, si bien la recurrente desarrolla una argumentación dirigida a demostrar una supuesta contradicción con dichos criterios jurisprudenciales, el análisis del fallo objetado pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a quo* valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes, especialmente la certificación de la Junta de Vecino "Ayuda Mutua La Milagrosa", de fecha 25 de junio de 2022 y la certificación del Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, provincia San Juan, emitida el 4 de

[5] 11, 27 enero 2021, B. J. 1322.
[6] 148, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

julio de 2022; así como la declaración testimonial de Luis Alberto Adames, elementos probatorios que permitieron al tribunal retener la responsabilidad de la accionada, ahora parte recurrente.

14) Los agravios formulados por la parte recurrente no versan sobre una divergencia real con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, sino sobre la valoración y fuerza probatoria otorgada por la corte *a quo* a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, la certificación expedida por la Junta de Vecinos "Ayuda Mutua La Milagrosa" y las declaraciones testimoniales rendidas durante la instrucción del proceso. En ese sentido, la parte recurrente procura reabrir un debate probatorio ya resuelto por los jueces del fondo, cuestión que pertenece al ámbito de su apreciación soberana y que, salvo desnaturalización o violación de una regla legal de prueba, no constituye una cuestión apta para justificar interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte

de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

16) En la especie, se constata que la corte *a quo* falló en consonancia con lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en tanto que aplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso, establecido en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y conforme a ello, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, valoró las pruebas sometidas oportunamente al contradictorio, verificando esta primera sala del análisis de la decisión criticada, que la actual recurrente no logró contrarrestar los elementos probatorios de la parte demandante, de manera que pudiera demostrar una causa eximente de responsabilidad, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. En ese sentido, a juicio de esta corte de casación, la alzada no adoptó su decisión en oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, como se denuncia.

17) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-0000244, dictada en fecha 2 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], Gerfis [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

SCJ-PS-26-1967
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0840457)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00010, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1912
Exp. núm. 034-2017-ECON-00933 (2025-R0723421)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Liquidación de daños materiales, por estado
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales reconocidos a los señores [redacted] y [redacted], a través de la sentencia dictada por esta Sala de la Corte, núm. 026-02-2021-SCIV-00211, de fecha 12 de mayo del 2021, en consecuencia (sic) LIQUIDA los daños materiales a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la suma total de dos millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos dominicanos con 36/100 (RD$2,667,561.36), la cual será dividida de la siguiente manera: A) Un millón quinientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno con 36/100 (RD$1,524,651.36), a favor de la señora [redacted]; y B) Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,142,910.00), a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 112-2025, instrumentado en fecha 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2025; y **d)** el acto

de notificación del memorial de defensa núm. 462/2025, de fecha 4 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A.

(EDESUR), argumentado que en fecha 26 de diciembre de 2016 se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la señora y alquilada al señor, presumiblemente a raíz de un alto voltaje; **b)** en fecha 4 de junio de 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00556, la cual rechazó la demanda; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211, de fecha 12 de mayo de 2021, acogió en parte la acción y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de [redacted] y RD$200,000.00 a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos y, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, más el 1.5% a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Continuando con los eventos procesales: **d)** la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211, antes mencionada, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2917, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de octubre de 2022; **e)** posteriormente, [redacted] y [redacted], demandaron la liquidación de los daños materiales que dispuso la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211, ya indicada, y en fecha 14 de enero de 2025, la corte *a quo*, dictó la sentencia que constituye

el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió la solicitud de liquidación de los daños y perjuicios materiales reconocidos a los accionantes, liquidando los daños en la suma de RD$ 2,667,561.36, que sería dividida de la siguiente manera: a) RD$1,524,651.36, a favor de [redacted]; y b) RD$1,142,910.00, a favor de [redacted].

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de las disposiciones del artículo 11.5 de la Ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación, que prohíbe este recurso contra las sentencias que ordenan liquidación por estado. En oposición, la parte recurrida solicita el rechazo de dicha excepción, sustentada, en esencia, en que la disposición cuestionada procura garantizar la celeridad de la justicia y evitar dilaciones procesales.

3) En atención a la excepción planteada, conviene señalar que el artículo 188 de la Constitución dispone que los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. En igual sentido, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reconocen la competencia de los jueces y tribunales del Poder Judicial para ejercer el control difuso de constitucionalidad respecto de las

disposiciones normativas cuya aplicación incida en la solución de las controversias de las que se encuentren apoderados.

4) El artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuya constitucionalidad cuestiona la parte recurrente, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra "las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado". De esta disposición se deriva que la restricción recursiva prevista por el legislador concierne a la decisión que ordena la liquidación por estado y no a aquella que, en una fase posterior, procede a efectuar dicha liquidación y a fijar el monto correspondiente sobre la base de los elementos probatorios aportados, conforme al procedimiento establecido por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no es la decisión que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sino aquella dictada con posterioridad que, en ejecución de esa medida, procedió a efectuar la liquidación y fijar el monto de los daños. En consecuencia, la prohibición recursiva establecida por el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 no resulta aplicable a la decisión impugnada ni constituye una disposición de cuya aplicación dependa la solución del presente recurso. Por tanto, al carecer la norma cuestionada de incidencia concreta en la controversia sometida a esta jurisdicción, no ha lugar a examinar la excepción de

inconstitucionalidad planteada respecto de ella, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a las pretensiones incidentales

6) La parte recurrida plantea, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en tres aspectos: primero, que la recurrente no depositó conjuntamente con su memorial la copia auténtica de la sentencia impugnada, conforme exige el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23; segundo, que tampoco depositó el inventario de los documentos en que se sustenta el recurso, de conformidad con el párrafo II del referido artículo; y tercero, que la decisión recurrida se encuentra comprendida dentro de las sentencias excluidas del recurso de casación por el artículo 11, numeral 5, de la citada legislación, al tratarse, según sostiene, de una decisión relativa a una liquidación de daños y perjuicios por estado.

7) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 462/2025, antes indicado.

8) Respecto de la primera causa de inadmisión planteada, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de

inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

9) En la especie, se verifica que en el propio memorial de casación la recurrente hizo constar, dentro de la relación de documentos anexos, la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00010, dictada el 14 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que constituye la decisión objeto del presente recurso. Asimismo, entre las piezas que conforman el expediente consta un ejemplar de dicha sentencia, certificado por la secretaría del tribunal, firmado electrónicamente y provisto del código QR que permite comprobar su autenticidad. En esas circunstancias, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar la causa de inadmisión examinada, valiendo esta consideración decisión.

10) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible debido a que la recurrente no depositó conjuntamente con su memorial de casación el inventario de los documentos que

sustentan el recurso, en alegada violación de las disposiciones del artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

11) Al respecto, el artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

12) En la especie, del examen de las actuaciones que conforman el expediente se verifica que el memorial de casación fue depositado el 14 de julio de 2025, acompañado de diversas piezas documentales, y que posteriormente, el 21 de julio de 2025, la parte recurrente realizó un depósito de inventario de documentos. Ahora bien, aun cuando se entendiera que el depósito posterior del referido inventario no satisface la formalidad prevista por el párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dicha disposición no sanciona su inobservancia con la inadmisibilidad del recurso. En efecto, mientras el párrafo I del mismo artículo establece expresamente esa sanción respecto de la falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, al disponer que esta debe acompañar el memorial "a pena de inadmisibilidad", el párrafo II se limita a establecer que el depósito de los documentos que acompañan el recurso se hará bajo inventario, sin atribuir a su incumplimiento la consecuencia procesal pretendida por la parte recurrida. En consecuencia, procede desestimar la causa de inadmisión examinada, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) En lo que concierne a la tercera causa de inadmisión, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada se encuentra comprendida dentro de las decisiones excluidas de esta vía recursiva por el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, al tratarse, según sostiene, de una decisión relativa a una liquidación de daños y perjuicios por estado.

14) Sobre este particular, tal como fue establecido precedentemente al examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, la sentencia objeto del presente recurso no es aquella que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sino la decisión posterior que procedió a efectuar dicha liquidación y a fijar su cuantía. Por consiguiente, al no encontrarse la decisión impugnada comprendida en el supuesto de exclusión previsto por el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, procede desestimar la causa de inadmisión examinada, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las

partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

16) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

18) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

19) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. 1389.

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

20) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos en cuanto a los montos de liquidación y desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

21) En procura de justificar la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente transcribe los supuestos de interés casacional previstos por el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 y sostiene que la sentencia impugnada contiene una serie de violaciones a la ley y a los precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación. Asimismo, en el desarrollo de sus medios cita diversas decisiones de esta jurisdicción vinculadas, esencialmente, con el deber de motivación y la determinación de los daños; sin embargo, no identifica de manera expresa cuál de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del citado artículo 10.3 procura acreditar ni articula una

confrontación concreta entre la doctrina jurisprudencial invocada y la solución jurídica adoptada por la corte de apelación.

22) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

23) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencia[2].

24) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción.

25) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

26) La parte recurrida solicita, además, que el recurso de casación sea declarado abusivo, temerario, de mala fe y dilatorio, por considerar que su interposición constituye una actuación contraria al principio de lealtad procesal previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Sustenta su pedimento, en esencia, en que la parte recurrente promovió esta vía recursiva a sabiendas de que la decisión impugnada se encontraba, a su juicio, comprendida dentro de las sentencias excluidas del recurso de casación por el artículo 11, numeral 5, de la referida ley, al tratarse de una decisión relativa a una liquidación por estado, lo que atribuye al propósito de prolongar injustificadamente el proceso; en consecuencia, solicita que se condene a la recurrente al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del sector privado vigente al momento del fallo.

27) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se

comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

28) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente que permitan retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa solicitadas, lo cual vale dispositivo.

29) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11 numeral 5, 18 numeral 1, 19 numeral 2, 26, 29, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00010, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justini[redacted], presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Madelin Santana.

Figura como parte recurrida Inconef [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y, Banesco Seguros, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00585, dictada el 2 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00121 del 20 de febrero del 2024, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> expuestos. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. [redacted], quien han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2491/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación núm. 734/2025, instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

D) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inconef [redacted]. y Banesco Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A., fundamentada en los daños que alegó haber sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2021 entre una furgoneta marca Hyundai, placa núm. L382263, conducida por [redacted], y una motocicleta marca Yamaha, placa núm. 0033205, conducida por el propio [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 036-2024-SSEN-00121, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** inconforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación. La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión que ahora constituye el objeto del recurso de casación.

Incomparecencia de Banesco Seguros S. A.

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 2491/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, donde este fue recibido por Claris Martínez, quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, el emplazado incompareciente Banesco Seguros, S. A., fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La entidad Inconef, [redacted]., solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

8) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa

que lo contiene, mediante el acto núm. 734/2025, de fecha 15 de diciembre de 2025, previamente descrito.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: falta de base legal.

15) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

16) Adicionalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, bajo el argumento de que la corte *a quo*, tras celebrar una medida de instrucción, varió la calificación jurídica de la demanda hacia la

figura del guardián de la cosa inanimada sin advertirlo previamente a las partes. No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración invocada, toda vez que del propio fallo impugnado se verifica que la alzada juzgó la contestación al amparo del marco normativo propugnado por el recurrente —artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil—, centrando su análisis en la falta atribuida al conductor del vehículo, que es precisamente el elemento que aquel afirma haber perseguido con la medida de instrucción que le fue concedida, sin que se retenga la introducción oficiosa de un fundamento jurídico ajeno al debate ni ninguna otra circunstancia procesal que le haya impedido hacer valer sus medios de defensa, los cuales expuso en audiencia, mediante conclusiones formales y en su escrito justificativo.

17) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento se encuentra desprovisto de algún razonamiento justificativo. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que

reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Banesco Seguros S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00585, dictada el 2 de septiembre

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el pago de las costas procesales, en provecho de los abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justini[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1938
Exp. núm. 035-2021-ECON-00277 (2025-R1370753)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador gerente general, [redacted], y por el presidente de su Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00615, dictada en fecha 17 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00020, dictada en fecha 18 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, DECLARA buena y válida la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), ACOGE en cuanto al fondo la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD$4,000,000.00 a favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios morales a consecuencia del siniestro, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada [redacted], abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 727/25, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de noviembre de 2020 ocurrió un accidente eléctrico que le ocasionó a [redacted] quemaduras de segundo grado en un 13 % de

la superficie corporal; **b)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SEEN-00020, de fecha 18 de enero de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD$ 4,000,000.00, por los daños morales ocasionados, más el pago de un 1.5 % de interés mensual, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento cumple con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. De lo expuesto se deriva que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley, para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, consecuentemente será desechado el memorial de defensa concernido.

SCJ-PS-26-1938
Exp. núm. 035-2021-ECON-00277 (2025-R1370753)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: falta de motivación de las circunstancias que rodearon el hecho y de las pruebas depositadas por Edeeste, así como la falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa; **segundo:** violación al principio de proporcionalidad al condenar a Edeeste a sumas exageradas sin consignar los elementos justificativos para mantener las mismas, además la falta de base legal sobre la excesiva indemnización sin sustento legal, y violación de los artículos 90 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera (Ley 183-02).

SCJ-PS-26-1938
Exp. núm. 035-2021-ECON-00277 (2025-R1370753)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

14) En el mismo contexto expuesto, aunque la recurrente afirma que la actuación de la corte vulneró la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, dicha referencia permanece en el plano enunciativo, sin explicar de manera concreta en qué habría consistido la afectación de las garantías constitucionales invocadas, más allá de las infracciones previamente denunciadas.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular de una garantía constitucional, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De conformidad con lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad

que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1938
Exp. núm. 035-2021-ECON-00277 (2025-R1370753)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00615, dictada en fecha 17 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO [redacted].

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-1938
Exp. núm. 035-2021-ECON-00277 (2025-R1370753)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00127, dictada en fecha 20 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 036-2025-SSEN-00223, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. **Segundo:** ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en contra de las partes recurridas el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en sus respectivas calidades por los motivos precedentemente expuestos. **Tercero:** CONDENA a las partes recurridas el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente señora [redacted], para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrida el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los daños y perjuicios cuya liquidación se ordena por estado, conforme al Código de Procedimiento Civil dominicano; disponiendo que la suma que resulte de dicha liquidación devengará un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual, a título de indemnización compensatoria, a partir de la notificación de la sentencia que fije el monto liquidado y hasta su total pago, sin capitalización de intereses, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. **Quinto:** ACOGE la solicitud de oponibilidad a la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS, S.A., atendiendo a las razones antes expuestas. **Sexto:** CONDENA a las partes recurridas, el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Víctor Ml. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 728/2026, instrumentado el 14 de agosto de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas,

S. A. y como partes recurridas [redacted], el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de mayo de 2023;

b) Dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

c) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante; al respecto, alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a [redacted] y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana al pago de una indemnización que deberá ser liquidada por estado respecto a los daños materiales, más el 1.5% de interés judicial de la suma a liquidar; además declaró la sentencia oponible a Seguros Reservas, S. A.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 12 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 2 de septiembre de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 10 de septiembre de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido, lo que incluye la solicitud de defecto sometida por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00127, dictada en fecha 20 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted].; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 432-2025, dictada en fecha 12 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por NELTA JIMÉNEZ, contra la sentencia número 1529-2025-SSEN-00510, expediente Núm. 2[redacted], de fecha 26 de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, anula la sentencia de primera instancia, por las razones dadas con anterioridad. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en validez, por lo que: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales por pagaré notaria, interpuesta por NELTA JIMÉNEZ en contra de MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS, por haber sido hecha de conformidad con la ley. b) Valida el embargo retentivo trabado por NELTA JIMÉNEZ en perjuicio de MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS, trabado mediante proceso verbal de embargo de cuota y acciones sociales, marcado con el núm. 74/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, en virtud del pagaré notarial ya descrito y del mandamiento de pago detallado en el párrafo que precede, los bienes muebles intangibles propiedad de su deudor, MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS, consistente en: 1) 20 cuotas sociales en la sociedad COCO INTERIOR DESIGN, [redacted], Registro Mercantil núm. 6360SC; 2) 330 acciones sociales en la sociedad

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> MACEO COMPUTER SYSTEMS & VIDEO, S. A., registro mercantil núm. 32SC; 3) Treinta y Cuatro (34) cuotas sociales en la sociedad COSCALADA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.R.L., registro mercantil número 5391SC: 4. 1,900 cuotas sociales en la sociedad MILENNIUN, S.R.L., registro mercantil 207SC; 5. Ochocientos cuarenta (840) cuotas sociales en la sociedad MAM, S.R.L., registro mercantil 71SC; 6.- Un total de cincuenta cuotas sociales en la sociedad GRUPO MACROX, S.R.L., registro mercantil 4407SC; 7. Treinta y cuatro (4) cuotas sociales en la sociedad AIRFORCE7 DOMINICANA AF7D, S.R.L., registro mercantil 6384SC; 8.- Siete mil setecientos setenta y cuatro (7,774) cuotas sociales en DRIA, S.R.L, registro mercantil 1547SC; 9. Un número de 50 cuotas sociales de COCONUT MARKET, S.R.L., registro mercantil 6192SC; 10.- 20 cuotas sociales de COCO REALTY GROUP INTERNATIONAL, S.R.L, registro mercantil 6359SC; 11. 34 cuotas sociales en RACINDGDAKART DOMINICANA, S.R.L., registro mercantil 6393SC; 12. Una cantidad de 20 cuotas sociales de DR IVESTMEN ASSOCIATES, S.R.L., registro mercantil 1988SC; para el cobro de la suma de seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos; notificado a MARCOS JOSE MACEO MONTAS, en ejecución del pagaré notarial número 143, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), recibido e instrumentado por la Licenciada Arelys [redacted]; por lo que declara su conversión en embargo ejecutivo, a fin de que la parte persiguiente pueda liquidar los bienes embargados mediante su venta en pública subasta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0127/2026, instrumentado el 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de

2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 401/2026, instrumentado el 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **e)** el escrito complementario del memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2026; y **f)** la notificación del referido escrito núm. 0191/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de embargo conservatorio de cuotas sociales y acciones, trabado en virtud de un pagaré notarial, en perjuicio de [redacted], sobre cuotas sociales y acciones de su propiedad en las sociedades comerciales antes indicadas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00510, de fecha 26 de junio de 2025, mediante la cual declaró, de oficio, la nulidad del acto núm. 131/2025, contentivo de la demanda en validez, por haberse omitido indicar en el emplazamiento que el tribunal apoderado se encontraba ubicado en el tercer piso del Palacio de Justicia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted] mediante el acto núm. 593/2025, de fecha 30

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de julio de 2025, por cuyo conducto emplazó a [redacted] y a las referidas sociedades comerciales para comparecer ante la jurisdicción de alzada; **d)** la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 432-2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia de primer grado y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda, la cual acogió parcialmente; en consecuencia, validó el embargo trabado sobre las cuotas sociales y acciones propiedad de [redacted], para garantizar el cobro de la deuda ascendente a RD$ 6,354,000.00, y lo convirtió en embargo ejecutivo, a fin de que la parte persiguiente pudiera liquidar los bienes embargados mediante su venta en pública subasta; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al escrito complementario sobre el memorial de casación

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2026, contentiva de escrito complementario al memorial de casación, mediante la cual adiciona, respecto de las conclusiones formuladas en dicho memorial, la siguiente: "TERCERO: Admitir la participación de la Cámara de Comercio y

Producción de San Cristóbal, Inc., en calidad de recurrida, aunque no se solicita nada en su contra".

3) De conformidad con el párrafo I del referido artículo 22, mediante el escrito ampliatorio del memorial de casación la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o el recurso de casación incidental o alternativo que esta hubiere planteado en su memorial de defensa. Sin embargo, en ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación, prohibición que se extiende igualmente a la formulación de nuevas conclusiones.

4) Por consiguiente, esta primera sala no ponderará la conclusión adicionada mediante el referido escrito complementario y circunscribirá su examen a los medios y conclusiones formulados en el memorial de casación que dio lugar al apoderamiento de esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes planteados

5) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por alegada violación al numeral 4 y al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que el memorial de casación no contiene una descripción íntegra de la sentencia impugnada ni fue depositado juntamente con una copia completa de esta, debido a que la parte recurrente omitió describir y aportar la resolución de corrección núm. 122-2025, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la corte *a quo*, la cual considera parte integrante de la decisión cuestionada.

6) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa en virtud del acto núm. 401/2026, de fecha 23 de febrero de 2026, descrito anteriormente.

7) El artículo 18 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de cesación deberá contener la descripción precisa de la sentencia

impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. Además, el párrafo I de dicha disposición indica que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

8) Del examen del memorial de casación y de las piezas que conforman el expediente se verifica que la parte recurrente identificó debidamente la sentencia impugnada y depositó una copia auténtica de esta, certificada por la secretaría de la corte *a quo* y firmada electrónicamente, provista del correspondiente código QR para la verificación de su autenticidad, cumpliendo así con las exigencias establecidas por el numeral 4 y el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

9) Por otro lado, las disposiciones invocadas por la parte recurrida no establecen expresamente, como requisito de admisibilidad del recurso, la descripción y el depósito de una resolución de corrección dictada con posterioridad a la sentencia impugnada, ni sancionan su omisión con la inadmisibilidad. A ello se agrega que la parte recurrida no aportó la referida resolución ni precisó en qué consistió la corrección efectuada o de qué manera esta incidiría sobre la sentencia objeto del recurso, por lo que esta corte de

casación carece de elementos que permitan establecer que la ausencia de dicha pieza comporte el incumplimiento de las exigencias previstas por el citado artículo 18. En esas circunstancias, la sola afirmación de que la decisión recurrida no fue aportada íntegramente resulta insuficiente para sustentar el medio de inadmisión propuesto, por lo que procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted], Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted], Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted], Millennium, [redacted], Sociedad Mam, [redacted], Grupo Macrox, [redacted], Airforcez Dominicana AF7D, [redacted], Dria, [redacted], Coconut Market, [redacted], Coco Realty Group International, [redacted], Racingdakart Dominicana, [redacted], y DR Investment Associates, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) La parte recurrente sostiene, en el apartado de su memorial específicamente destinado a justificar el interés casacional, que la sentencia impugnada vulneró el derecho de defensa, el juez natural, la tutela judicial efectiva y el doble grado de jurisdicción, además de incurrir en falta de ponderación de las pruebas y de motivación, planteamientos que desarrolla posteriormente en sus medios de casación. En esencia, aduce que la corte *a quo*, luego de dejar sin efecto la nulidad pronunciada en primer grado, se avocó al conocimiento del fondo pese a que las partes demandadas no habían comparecido ante el tribunal de primer grado; que en esas circunstancias, correspondía colocar a las partes en las condiciones procesales originales y verificar previamente la regularidad y efectividad del emplazamiento, particularmente si el acto introductivo había sido notificado en el domicilio de las sociedades emplazadas; y que varias de estas no formularon conclusiones sobre el recurso de apelación ni sobre la demanda original, por lo que entiende vulneradas las garantías antes indicadas.

16) Para sustentar dicha justificación, la parte recurrente invoca la sentencia SCJ-PS-23-1384, de fecha 30 de junio de 2023, que presenta como relativa a una situación similar, en la cual esta sala se refirió al deber de verificar, ante la incomparecencia de la parte embargada, que los actos del procedimiento hubiesen sido efectivamente diligenciados en el domicilio correspondiente. Asimismo, sostiene que las cuestiones planteadas requieren que esta corte de casación se pronuncie sobre el tribunal natural, la validez y efectividad del emplazamiento y el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

17) No obstante, esta corte de casación no advierte, *prima facie*, la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, de las motivaciones de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* examinó la regularidad del acto introductivo de demanda respecto de la causa de nulidad retenida por el tribunal de primer grado y, luego de confrontarla con las exigencias del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, estimó que la omisión advertida no justificaba su anulación. Asimismo, para ejercer la avocación, ponderó que las partes habían formulado conclusiones sobre el fondo de la controversia. En tales circunstancias, ni la falta de comparecencia en primer grado ni la posterior avocación permiten establecer, por sí solas, una afectación del

derecho de defensa, sin que se identifique una actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional que haya impedido efectivamente el ejercicio de las garantías procesales invocadas.

18) En ese orden, los planteamientos relativos a la regularidad y efectividad de los emplazamientos, la falta de comparecencia en primer grado y la posterior avocación no permiten advertir, en este examen preliminar, una restricción concreta y manifiesta del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el juez natural o el doble grado de jurisdicción que justifique, por esta causa, la admisión excepcional del recurso de casación. El precedente invocado tampoco conduce a una conclusión distinta, pues su sola cita no permite evidenciar, en los términos en que ha sido planteada la justificación del interés casacional, una vulneración manifiesta de las garantías fundamentales alegadas.

19) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad

objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) Por otro lado, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente atribuye a la corte *a quo* falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir, falta de motivación y violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la ley, al sostener que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas aportadas respecto de los pagos alegados ni respondidos sus planteamientos. En apoyo de las infracciones denunciadas invoca la sentencia TC/0558/16, dictada por el Tribunal Constitucional, relativa al deber de motivación; la sentencia Cas. Civ. núm. 9, de fecha 30 de septiembre de 1998, B. J. 1054, pp. 132-137, referente al efecto devolutivo del recurso de apelación, y la decisión Cass. Civ. 2e, 21 févr. 2008, núm. 06-21.330, de la Corte de Casación francesa.

21) De lo anterior se advierte que la parte recurrente cita una decisión que se ha constatado fue dictada por esta sala, pero cuya referencia se ha realizado para justificar

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el vicio invocado y no para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial; así como decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte de Casación francesa; sin embargo, tales decisiones no constituyen precedentes de contraste idóneos para acreditar el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, por no provenir de esta Primera Sala. Ello sin perjuicio del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y de su aptitud para sustentar, cuando corresponda, una denuncia relativa a la vulneración de derechos fundamentales. A lo anterior se agrega que la parte recurrente no plantea una contradicción concreta entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Primera Sala ni desarrolla una argumentación dirigida a establecer dicho contraste.

22) En ese sentido, conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta primera sala en los que se haya abordado expresamente la

situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

23) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

24) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos.https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien

SCJ-PS-26-1886
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123470)
Partes: [redacted], quien actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y DR Investment Associates, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio de cuotas y acciones sociales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

actúa por sí y en representación de las empresas Maceo & Co., [redacted]., Maceo Computer Systems & Video, S. A., Coco Interior Designs, [redacted]., Coscalada Construcciones y Servicios, [redacted]., Millennium, [redacted]., Sociedad Mam, [redacted]., Grupo Macrox, [redacted]., Airforcez Dominicana AF7D, [redacted]., Dria, [redacted]., Coconut Market, [redacted]., Coco Realty Group International, [redacted]., Racingdakart Dominicana, [redacted]., y Dr. Investment Associates, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 432-2025, dictada en fecha 12 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1879
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00250, dictada en fecha 5 de junio de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero**: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, de una parte, de manera principal, por la señora [redacted],

SCJ-PS-26-1879
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> mediante acto núm. 1850/2025, de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; y, de otra parte, de manera incidental, por el señor [redacted], mediante acto núm. 1892/2025, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el mismo ministerial, ambos dirigidos contra la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00271, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Segundo:** Condena a la parte recurrente principal e incidental, señores [redacted] y [redacted] respectivamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado apoderado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1879
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], sobre el inmueble identificado como: Solar núm. 19, Manz. 431, [redacted]. núm. 01, apartamento núm. 2, que ocupa la segunda planta del edificio del Condominio Hernández, certificado de títulos núm. 92-8459, con una superficie de 144.70 M2, ubicado en el Distrito Nacional, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarar adjudicatario al persiguiente por la suma de RD$6,000,000.00 más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD$200,000.00, y ordenó a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrara ocupando el inmueble embargado desocuparlo, al tenor de la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00271, dictada

SCJ-PS-26-1879
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], decidiendo la corte *a quo,* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, declarar inadmisibles ambos recursos de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de

emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 10 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00250, dictada en fecha

SCJ-PS-26-1879
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1098463)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5 de junio de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Guillan M. Espaillat Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00004, dictada en fecha 16 de enero de

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE, INC., contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00189 dictada, en fecha 30 del mes de junio del año 2023, por la Séptima Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de GRECIA [redacted] y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y Guillian M. Espaillat, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1° de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 163/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del memorial de defensa núm. 162/2025, instrumentado en fecha 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 1° de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, debido a la falta de entrega de la certificación de registro de acreedor y

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

cancelación de hipoteca por parte de la recurrida, en ocasión del préstamo hipotecario contraído entre las partes por la suma de RD$2,155,000.00 para la adquisición de un inmueble; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00189, en fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual acogió la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

1Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

8) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

9) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00004, dictada en fecha 16 de enero de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1825
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0311041)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Wilfido [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00324, dictada en fecha 30 de julio de 2020 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 083- 2019-ECIV-00192, dictada en fecha 2 de julio del año 2019 por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de noviembre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 931/2020, instrumentado el 25 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de marzo de 2021; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2021; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 180/2021, instrumentado en fecha 20 de abril de 2021 por el ministerial [redacted], depositado el 27 de abril de 2021.

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, y daños y perjuicios, en contra de [redacted], sustentada en el incumplimiento del pago del alquiler pactado en el contrato suscrito el 7 de junio de 2017, por la suma de RD$13,000.00; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0383-2019-SCIV-00403, de fecha 2 de julio de 2019, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$723,000.00 por concepto de 21 meses de alquileres, así como las que se vencieren en el transcurso del

proceso, además declaró la rescisión del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisible el recurso de casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 180/2021 descrito anteriormente.

4) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida limita el desarrollo de su medio de inadmisión a afirmar que se declare inadmisible el recurso de casación, lo que demuestra su falta de desarrollo. Sin embargo, ha sido juzgado reiteradamente que, así como se exige a la parte recurrente sustentar sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al formular sus pedimentos incidentales, dado que, en el ámbito de la técnica de la casación, rige que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación. En ese sentido, el alegato, en la forma que ha sido presentado, deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento. Por

tanto, dicha insuficiencia imposibilita su ponderación en derecho, razón por la cual procede desestimar este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrente no tituló sus medios de casación. No obstante, de la lectura de los argumentos desplegados en este se advierte que denuncia que la alzada incurrió en falta de base legal, falta de motivación y ponderación de los documentos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo de sus argumentos, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal, falta de motivación y falta de ponderación de documentos, al omitir valorar piezas que, según afirma, fueron sometidas a su consideración y resultaban determinantes para la solución del litigio, pues de haber sido ponderadas la decisión habría sido distinta. Aduce que tales vicios impiden verificar la correcta aplicación de la ley y comportan una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados, esto debido a que el recurrente no depositó documento alguno durante las distintas fases del proceso que pudiera ser objeto de ponderación por los jueces del fondo; agrega que tampoco se produjo vulneración a la tutela judicial efectiva, toda vez que este tuvo oportunidad de comparecer y ejercer su derecho de defensa en los distintos escenarios del procedimiento. Aduce, además, que la actuación del recurrente constituye una táctica dilatoria que afecta su derecho de propiedad, por lo que entiende que la corte *a quo* realizó una correcta administración de justicia.

8) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> (...) "4. En cuanto a alegato de que no adeuda valores concernientes a los alquileres pactados, según consta en el contrato bajo firma privadas con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario de los del número para el municipio de La Vega, en fecha 7 de junio del año 2017, fue suscrito un contrato mediante el cual, el ahora recurrido, [redacted], dio en alquiler al señor [redacted] la casa ubicada [redacted] a un precio de trece mil pesos, (rd$13,000,00) mensual por un año, y ese convenio fue inscrito en el Banco Agrícola, en cuya entidad se depositó la suma de treinta y nueve mil pesos, (rd$39,000.00), equivalente a tres mensualidades, con cuyas piezas se evidencia que el recurrente contrato con el recurrido una obligación de pago. 5. En ese tenor, el artículo 13 del Código Civil dispone lo siguiente: "El que reclama la ejecución de

> una obligación deba probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 6. Con el depósito del referido contrato de alquiler y la certificación de que el mismo fue inscrito en el Banco Agrícola, el recurrido y demandante original probó la obligación de pago que a su favor fue contraída por el recurrente, por lo que en virtud del segundo y párrafo final del citado artículo 1315 del Código Civil, corresponde a dicho señor probar que ha cumplido cabalmente con los pagos de los alquileres pactados. 7. Al observar los documentos que las partes hicieron valer, hemos podido verificar que el señor [redacted] sólo depositó el acto número 1017/2019 de fecha 4 de octubre del año 2019, contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 0383-2019-SCIV-00403, de fecha 2 de julio del año 2019 del ministerial [redacted], contentivo del presente recurso de apelación, es decir, que no aportó ningún otro documento, específicamente recibos que le permitieran probar que ha estado pagando al señor [redacted] las mensualidades pactadas en el contrato de alquiler que ambos suscribieron, por lo que la juez a qua hizo una correcta aplicación de la ley al dictar la sentencia recurrida, en la que rescindió el referido convento, ordenó el desalojo del inmueble alquilado y condenó al señor [redacted] al pago de los valores adeudados, por lo que procede confirmar en todas sus partes la decisión atacada."

9) El estudio del fallo impugnado revela que la alzada comprobó, a partir del contrato de alquiler y de la certificación de su inscripción en el Banco Agrícola, la existencia de la obligación de pago asumida por el recurrente respecto de las mensualidades convenidas; asimismo, verificó que este no aportó ante dicha jurisdicción recibos ni ningún otro elemento probatorio que permitiera establecer el cumplimiento de esa obligación, pues entre las piezas sometidas a su consideración únicamente figuraba el acto contentivo de su recurso de apelación.

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Respecto del vicio denunciado, cabe señalar que la falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[1].

11) En el caso de que se trata no se reúnen las indicadas condiciones, toda vez que, si bien la parte recurrente invoca la falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas al proceso, no identifica cuáles piezas regularmente sometidas al debate ante la jurisdicción de fondo habrían sido omitidas por la alzada, ni establece su carácter decisivo y concluyente para la solución del litigio. Además, según se advierte del fallo impugnado, el tribunal *a quo* examinó los documentos que las partes hicieron valer y constató que el recurrente únicamente había aportado el acto contentivo de su recurso de apelación, sin presentar recibos que permitieran acreditar el pago de las

[1] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

mensualidades pactadas; por consiguiente, al no haber demostrado la omisión de ponderación de algún documento relevante y decisivo para la suerte de la controversia, no se configura el vicio denunciado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivación por omitir valorar y dar respuestas a documentos esenciales aportados al proceso, ha sido juzgado por esta sala que esa falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

13) Asimismo, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

Constitución[4], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[5], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[6] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[7]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

14) La sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso de manera suficiente los elementos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, pues estableció la existencia de la obligación de pago derivada del contrato de alquiler, determinó, conforme a las reglas previstas en el artículo 1315 del Código Civil, que correspondía al recurrente demostrar su cumplimiento y comprobó que este no aportó elementos probatorios que acreditaran el pago de las mensualidades reclamadas. Tales motivos permiten conocer las razones que condujeron a la alzada a confirmar la decisión de primer grado y verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se advierta insuficiencia alguna en la exposición de los hechos ni déficit motivacional que impida a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, por tanto, tampoco se configura

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[7] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

la alegada vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar los vicios examinados.

15) De todo lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados, habiendo aplicado correctamente las disposiciones legales pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

16) Por otro lado, procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

17) Del contenido del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación norma se infiere que, esta Primera Sala, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 65 numeral 1, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00324, dictada en fecha 30 de julio de 2020 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-1978
Exp. núm. [redacted]-RECA-01493/367-2019-ECIV-00708 (556193)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, cobros de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo, daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, Samuel Arias Arzeno y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00663, dictada en fecha 1 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00535, dictada el 26 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta alzada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien hizo las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1864/25, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El presente litigio tiene su origen en el embargo retentivo trabado por [redacted], [redacted] y [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 171/2021, instrumentado en fecha 15 de marzo de 2021 por el ministerial [redacted]. Dicho acto comprende, además, la demanda en validez de la referida medida conservatoria, así como una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

2) El proceso tuvo el resultado jurisdiccional siguiente:

a) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00535, de fecha 26 de junio de 2024, acogió el incidente planteado por la parte demandada y declaró inadmisible, por falta de objeto, la demanda en validez del embargo retentivo, al haber sido levantada dicha medida cautelar mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0486, dictada el 28 de abril de

2021 por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, acogió parcialmente la demanda principal y ordenó a las demandadas restituir a favor de los demandantes la suma de US$153,585.05, más el pago de un interés judicial de 1.5 % mensual, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

b) Inconformes con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00663, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de cursar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá llevar anexa copia del memorial de

casación y su inventario de documentos, con exhortación a comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

4) En este caso, se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

5) De acuerdo con el acto núm. 1864/25, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado el memorial de casación a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. En esta actuación el alguacil consignó haberse trasladado a la calle [redacted] núm. 409, esquina calle Emile Boyre de Moya, plaza comercial Madelta V, local 203,

segunda planta del sector [redacted], y una vez allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado del despacho legal de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, donde esta última hizo elección de domicilio conforme el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 1710/2025, instrumentado el 16 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted].

6) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que "el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

7) El examen del acto núm. 1864/25, antes descrito, revela que el ministerial actuante se limitó a notificar el memorial de casación. En tal virtud, dicho acto resulta insuficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que no contiene la

exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, según lo prescribe el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, citado en el párrafo anterior.

8) La postura de esta sala al respecto se orienta en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden quedar libradas a interpretaciones que desvirtúen su finalidad, sino que estos deben ser realizados de manera que garanticen efectivamente el derecho de defensa de la parte a quien se notifiquen[1].

9) En consonancia con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted], [redacted] y [redacted] ante esta jurisdicción, el acto de alguacil antes descrito no puede surtir los efectos propios del emplazamiento en casación, por no satisfacer las exigencias legales señaladas. En consecuencia, procede pronunciar su nulidad, puesto que la incomparecencia de la parte recurrida evidencia el agravio derivado de la irregularidad constatada, en los términos exigidos por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de depositar dicho emplazamiento dentro de los 15 días hábiles siguientes al depósito del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) La nulidad del acto de emplazamiento en casación implica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias previstas por los textos legales antes señalados. En consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los fundamentos del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 1864/25, instrumentado el 29 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00663 de fecha 1ero. de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00225, dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO MARTÍNEZ JAVIER, mediante el acto No. 1550-2024 de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00438 contenida en el expediente No. 551-2022 ECIV-LL-00602 de fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en virtud de la cual fue decidida la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios que había sido incoada en contra de los señores YUNILQUE [redacted] y [redacted], y en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada por los motivos suplidos por esta alzada. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1330-25, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted] y, como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], fundamentada en la ocupación ilegal de estos últimos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm.

551-2024-SSEN-00438 en fecha 7 de junio de 2024, por medio de la cual rechazó la referida acción por insuficiencia de pruebas; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante y, la corte *a quo*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor

de diez días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] y [redacted], fueron emplazados a comparecer en casación mediante el acto núm. 1330/25, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este acto establece que el curial actuante se trasladó a la *calle Crisantemos, casa núm. 10, sector Villa Colina y/o Bella Colina, San Miguel de*

Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, e indicó haber hablado con [redacted], quien le declaró ser vecino y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…)".

7) Del examen del expediente se advierte que el emplazamiento fue realizado regularmente, toda vez que la parte recurrida fue notificada en su domicilio, conforme consta en la sentencia impugnada, mediante un acto que contiene la correspondiente exhortación a comparecer. No obstante, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted] y [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación de los artículos 51 y 74.2 de la Constitución, en franca vulneración del derecho de propiedad, y error de derecho en la apreciación de la prueba y de los artículos 544, 545, 1134 y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 68 y 69.7 de la Constitución, y del artículo 7 de la Ley 2-23, sobre casación, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia recurrida; **tercero**: violación del artículo 10, párrafo II, y del artículo 14, literal d), de la Ley 2-23, sobre el recurso de casación, por desviación del precedente

jurisprudencial obligatorio de la Suprema Corte de Justicia, al aplicar erróneamente la jurisprudencia; **cuarto**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y artículos 1 y 7 de la Ley 2-23, respecto del debido proceso, del principio de igualdad de armas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

14) En ese sentido, del análisis al primer y segundo medio de casación se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de dichos medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

15) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de

fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.

16) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

17) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolecen los mencionados medios de casación analizados.

Sobre el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial

18) En el presente caso, la parte recurrente, en su tercer medio de casación, invoca

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

como presupuesto de interés casacional objetivo que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En el marco de la situación denunciada, la parte recurrente sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó el precedente de esta sala conforme el cual, en materia de lanzamiento de lugar, la ausencia de contrato escrito de venta o de transferencia válida impide reconocer al ocupante calidad distinta a la de simple detentador precario, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al admitir valor probatorio a una simple factura o recibo parcial. Para justificar este punto, cita la decisión núm. 81 del 20 de marzo de 2013, emitida por esta Primera Sala, y publicada en el Boletín Judicial núm. 1228.

20) El precedente citado por la parte recurrente ciertamente consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en el boletín judicial correspondiente, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

21) Según resulta de la decisión citada, se advierte que guarda relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad.

22) No obstante, no se retiene que la alzada violentara la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada–, debido a que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho, resultando aplicables las disposiciones de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, con relación a la prueba por escrito y que en la especie no había sido demostrado de esta forma la ocupación ilegal de los demandados hoy recurridos respecto del inmueble objeto en cuestión.

23) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada.

Sobre la presunta trasgresión a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

24) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en el primer, segundo y cuarto medio de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de propiedad, el debido proceso, el principio de igualdad de armas, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución dominicana. Sostiene que la corte *a quo* omitió ponderar la totalidad de las pruebas depositadas por el recurrente, particularmente los actos notariales y los documentos contractuales formalmente instrumentados y, en cambio, otorgó preeminencia a una declaración unilateral y a una factura cuya autenticidad no fue debidamente acreditada, con lo cual afectó su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis. Asimismo, alega que la corte *a quo* decidió el asunto sobre la base de una suposición relativa a una supuesta venta entre las partes, sustentada en una prueba unilateral que no fue sometida a contradicción pericial ni a un proceso de autentificación. De igual modo, sostiene que la alzada se pronunció respecto de la prescripción, pese a que esta no fue invocada como medio de inadmisión formal por ninguna de las partes ante el tribunal de primer grado, excediendo, por tanto, los límites del apoderamiento en grado de apelación. Finalmente, aduce que la sentencia incurre en contradicción al afirmar, por un lado, que el demandado no acreditó su derecho de propiedad y, por otro, reconocerle la condición de "adquiriente primario del inmueble", lo que, a su juicio, evidencia una incongruencia que quebranta la coherencia lógica del fallo y vicia de nulidad su motivación.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) No obstante, esta corte de casación no advierte las vulneraciones invocadas por el recurrente, debido a que la simple vulneración a derechos fundamentales, sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, ni desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted] y [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00225, dictada en fecha 28 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1867
Exp. núm. 551-2022-ECIV-LL-00602 (2025-R1244247)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1928
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1382821)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario/Reventa por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/INADMISIBLE por violar el doble grado de jurisdicción/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

Contra las siguientes sentencias:

A. Sentencia núm. 038-2025-SSEN-00229, dictada en fecha 1.° de abril de 2025 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara al señor [redacted], último y mayor postor, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte

> embargada respecto al inmueble identificado: Unidad funcional 4-A, identificado como [redacted]84: 4-A, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL [redacted] [redacted] IV, ubicado en DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 2.76%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.76 % y 4 voto(s) en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-M1-017, del bloque 01, ubicado en el nivel M1, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-M1-016, del bloque 01, ubicado en el nivel M1, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 162.81 metros cuadrados, con todas sus consecuencias legales, por haber ofrecido la mayor puja, esto es la suma de diez millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,200,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del persiguiente en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

B. Sentencia núm. 038-2025-SSEN-000917, dictada en fecha 16 de septiembre de 2025, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Deja sin efecto el auto número 038-2025-SAUT-00067, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la cual dispone la reventa por falsa subasta, por haber la parte adjudicataria, señor [redacted], haber cumplido con su obligación de

> pago en la octava franca de la fecha de adjudicación, de conformidad al artículo 713 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Retrotrae el procedimiento de Embargo Inmobiliario a la fecha de la sentencia de adjudicación número 038-2025-SSEN-00229, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), que declaró adjudicatario señor [redacted], del inmueble embargado y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente número 2[redacted]. Tercero: Procede ordenar la ejecutoriedad provisional de esta sentencia, por encontrarse a juicio de este tribunal, configuradas las condiciones exigidas por el artículo 128 de la ley 834, conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2086/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 002/2026, instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1928
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1382821)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario/Reventa por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/INADMISIBLE por violar el doble grado de jurisdicción/de oficio
Ponente: [redacted]

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos convoca se refiere a un procedimiento de embargo inmobiliario y posterior incidente de reventa por falsa subasta. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constatan los siguientes eventos procesales:

a) Mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01038 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó a [redacted] al pago de una indemnización de RD$ 50,000.00;

b) Con fundamento en la referida sentencia condenatoria, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], a fin de hacer vender en pública subasta un inmueble de su propiedad;

c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00229,

en fecha 1.° de abril de 2025, mediante la cual adjudicó el inmueble perseguido al licitador [redacted], por la suma de RD$ 10,200,000.00, más RD$ 250,000.00 por concepto de gastos y honorarios, disponiendo además las consecuencias propias de la adjudicación judicial.

d) [redacted] promovió una solicitud de reventa por falsa subasta, alegando que el adjudicatario no había realizado el pago total del precio de la adjudicación dentro del plazo previsto en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones;

e) A raíz de esta solicitud, el tribunal del embargo dictó el auto núm. 038-2025-SAUT-00067 de fecha 4 de junio de 2025, mediante el cual declaró a [redacted] falso subastador, ordenó la reventa del inmueble objeto del embargo inmobiliario y fijó audiencia para la celebración de una nueva venta judicial;

f) Posteriormente, durante la instrucción del incidente, fueron aportados los documentos y comprobantes de pago, con los cuales el tribunal verificó que el adjudicatario cumplió oportunamente con las obligaciones de la adjudicación; por lo que dejó sin efecto el mencionado auto de reventa y mantuvo la adjudicación realizada a favor del licitador [redacted]; también, ordenó el archivo definitivo del incidente de falsa subasta, mediante la sentencia núm. 038-2025-SSEN-000917, de fecha 16 de septiembre de 2025; la cual es el objeto de este recurso de casación incoado por [redacted].

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación núm. 038-2025-SSEN-00229

4) La decisión relativa a este apartado constituye una sentencia de adjudicación dictada con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya vía de impugnación dependerá de la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal[1].

5) Cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir contestaciones o litigio

[1] SCJ-PS-24-1661, 28 agosto 2024, B. J. 1365; SCJ-PS-26-0455, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

6) Asimismo, constituye un criterio jurisprudencial constante, pacífico[2] y firmemente consolidado que, cuando la decisión de adjudicación resuelve, además, contestaciones de naturaleza incidental, esta adquiere la condición de un verdadero acto jurisdiccional, susceptible de los recursos previstos por la ley; en la materia de que se trata, dicha vía es el recurso de apelación.

7) De lo anterior se desprende que la decisión de adjudicación dictada en el curso de un procedimiento inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, como lo es el de la especie, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, con independencia de que se haya pronunciado o no sobre incidentes. En consecuencia, su impugnación deberá canalizarse, según corresponda, mediante la acción principal en nulidad o a través del recurso de apelación, por tratarse de una decisión rendida en primer grado de jurisdicción.

8) En este caso, en la sentencia recurrida en casación, núm. 038-2025-SSEN-00229 de fecha 1.° de abril de 2025, el tribunal del embargo se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 septiembre 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 agosto 2023, B. J. 1353; ídem: SCJ-PS-26-0455, 31 marzo 2026, [redacted]. 1384.

provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre ningún incidente. En esas atenciones se trata de una decisión no susceptible del recurso de casación, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso con relación a esta sentencia de adjudicación.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-000917 dictada en materia de falsa subasta

9) En la decisión impugnada consta que hubo una solicitud de reventa por falsa subasta promovida por [redacted], la cual fue acogida mediante el auto núm. 038-2025-SAUT-00067 de fecha 4 de junio de 2025, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de juez de ejecución de embargo. Luego, al conocer el asunto de forma contradictoria, ese mismo tribunal, mediante la sentencia núm. 038-2025-SSEN-000917 de fecha 16 de septiembre de 2025, dejó sin efecto el auto de reventa, tras comprobar que el adjudicatario había cumplido oportunamente con el pago del precio de adjudicación; por lo que mantuvo la adjudicación dispuesta por la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00229 de fecha 1 de abril de 2025, retrotrajo el procedimiento a esa etapa procesal y ordenó el archivo definitivo del expediente.

10) La falsa subasta constituye el procedimiento previsto por el legislador para disponer una nueva venta del inmueble cuando el adjudicatario incumple las obligaciones asumidas con motivo de la adjudicación. Así lo establece el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil al disponer que: "Si el adjudicatario no ejecutare

las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo". A su vez, los artículos 734 y siguientes del mismo código regulan el procedimiento aplicable a la reventa[3].

11) Como excepción al régimen ordinario de los recursos, el artículo 739 del Código de Procedimiento Civil dispone que no será admisible la oposición contra las sentencias dictadas en materia de falsa subasta y que aquellas que decidan nulidades que no fueren de forma solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación. De la interpretación de este texto legal se desprende que el legislador estableció un régimen especial de impugnación para esta materia.

12) En interpretación de las disposiciones que rigen estos aspectos procesales, esta Primera Sala ha determinado que la demanda en reventa por falsa subasta constituye un incidente propio del procedimiento de embargo inmobiliario, conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, ha establecido que, cuando la demanda es conocida en un procedimiento contradictorio y da lugar a una sentencia jurisdiccional, la vía ordinaria prevista para su impugnación es el recurso de apelación[4].

13) En este caso la sentencia impugnada se deriva de un incidente contradictorio; en consecuencia, conforme al régimen especial previsto en el artículo 739 del Código de Procedimiento Civil y al criterio reiterado de esta Primera Sala, la decisión

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 28 julio 2021, B. J. 1328.
[4] SCJ-PS-24-2322, 31 octubre 2024. B. J. 1367.

dimanada del tribunal era susceptible del recurso de apelación, por lo que no resulta recurrible directamente en casación.

14) En línea con las consideraciones anteriores, la parte recurrente no puede apoderar a esta jurisdicción sin haber agotado la vía recursiva ordinaria prevista por la ley. En esas condiciones, al no tratarse de una sentencia dictada en única o última instancia, no se configura el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que atribuye competencia a esta Suprema Corte de Justicia únicamente para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial. En consecuencia, el recurso de casación deviene inadmisible.

15) Dada la naturaleza de lo decidido no procede examinar ni las propuestas incidentales de la parte recurrida ni los agravios formulados por la parte recurrente en su memorial de casación, por haber quedado definitivamente establecida la inadmisibilidad del recurso en cuanto a las dos decisiones impugnadas.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 10, 19, 20, 26, 29, 36, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141, 734 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias núm. 038-2025-SSEN-00229 y 038-2025-SSEN-000917, dictadas respectivamente en fechas 1.° de abril y 16 de septiembre de 2025 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Invernández, E.I.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00296, dictada en fecha 15 de junio del 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], mediante acto número 826-2025 de fecha 30 de octubre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

> Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV00407de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la entidad INVERNÁNDEZ E.I.R.L., en consecuencia confirma con modificación, la sentencia recurrida. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea: "SEGUNDO: Condena a la compañía Invernández, E.I.R.L., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la demandante, la señora [redacted], por concepto de los daños morales sufridos". Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 6 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 1,386/2026, instrumentado y depositado en fecha 7 de agosto de 2026, del ministerial Aneury [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1948
Exp. 2[redacted] (2026-R0990426)
Partes: Compañía Invernández, E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Compañía Invernández, E.I.R.L., y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida, en contra de la hoy recurrente, fundamentada en una alegada publicación crediticia en el buró de crédito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV00407, de fecha 18 de julio del 2025, pronunciando el defecto contra la parte demandada y condenándola al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor de la demandante; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante [redacted], procurando que le fuera aumentada la indemnización ; c) al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, acogió el referido recurso, modificó la decisión impugnada y condenó a la compañía Invernández, E.I.R.L., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la demandante; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 31 de julio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$ 50,000.00 por los daños ocasionados a la recurrida [redacted]. En sede de apelación la entonces demandante impugnó la condena fijada, la cual fue modificada y aumentada a RD$ 200,000.00, por la jurisdicción de alzada. En casación recurre solo la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Invernández, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 14 de octubre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00710, dictada en fecha 10 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 14 de octubre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1397/2022, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Consta depositado en el expediente el acto núm. 773/2022, instrumentado en fecha 10 de noviembre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de constitución de abogados de la corecurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin embargo, no reposan en el expediente el memorial de defensa, ni la notificación a su contraparte. Tampoco figuran las actuaciones procesales de la parte recurrida [redacted], es decir, constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación de tales actuaciones. Menos aún figura que la parte recurrente ante la inactividad procesal de la parte recurrida haya solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, como lo disponen los artículos 9 y 10 de

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA [redacted] recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00710, dictada en fecha 10 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0349-2026
Exp. núm. 038-2015-00045 (2022-R0075527)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: [redacted] RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1806
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0120230)
Partes: Invernaderos Mapa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA (cambio de criterio).
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Invernaderos Mapa, S.R.L.; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien actúa en su propio nombre juntamente con el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 413-2025-SSEN-00686, dictada en fecha 3 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DA acta de que no se han hecho reparos ni observaciones al pliego de condiciones. SEGUNDO: DA acta de la lectura del pliego de condiciones. TERCERO: ORDENA la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador del inmueble embargado, fijando como precio de la primera puja la

suma de setenta y cinco mil dólares (US$ 75.000.00) y ciento sesenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD$169,500.00) por concepto de gastos honorarios, ordenándosele al ministerial el pregón correspondiente. CUARTO: OTORGA tres minutos a los fines de que si hay licitadores tengan la oportunidad de realizar sumas y ofertas. Pasados los 3 minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante, el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario a la parte persiguiente, [redacted] por el referido precio de primera puja por la suma de la suma de setenta y cinco mil dólares estadounidenses (US$ 75.000.00) y ciento sesenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$169,500.00) por concepto de gastos honorarios, del siguiente inmueble: "El Identificado con la matricula no. [redacted], con el numero de la parcela no. 274-A-1, del Distrito Catastral no. 2, que consta con una superficie de cincuenta y cuatro mil trecientos ochenta metros cuadrados (54,380.00mt2) [redacted]", propiedad de Invernaderos Mapa SRL. QUINTO: ORDENA a la parte embargada, Invernaderos Mapa SRL, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil. SEXTO: COMISIONA al Ministerial, [redacted], Alguacil de Ordinario de la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Republica Dominicana, para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 101/2026, instrumentado el 5 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de

2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 178/2026, instrumentado el 19 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Invernaderos Mapa, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de expropiación forzosa del inmueble identificado como Parcela núm. 274-A-1, del Distrito Catastral núm. 2, [redacted], por la vía del embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, en perjuicio

de la parte recurrente en perjuicio de la razón social Invernaderos Mapa S.R.L; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 413-2025-SSEN-00686, en fecha 3 de diciembre de 2025, mediante la cual la persiguiente resultó adjudicataria del inmueble, y ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble; fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impedirían el examen al fondo del recurso; que, en ese orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en razón de que la parte recurrente no desarrolla de manera clara los medios en que se fundamenta y se limita a cuestionar apreciaciones de hecho sin demostrar de qué manera la decisión impugnada incurre en violación a la ley, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 178/2026, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1806
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0120230)
Partes: Invernaderos Mapa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA (cambio de criterio).
Ponente: [redacted]

4) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de cumplimiento procesal para llegar a la venta en pública subasta configurando la violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 159 de la Ley núm. 189-11 y al debido proceso; **tercero:** violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0735/2021, 24 marzo 2021. B. J. 1324.

inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria.

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) La contestación que nos ocupa versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario regido bajo la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, es necesario precisar que mediante la sentencia SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó un giro jurisprudencial fundamentado en que los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario es imprescindible examinar el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés

casacional objetivo, es decir, que se le impone a la parte recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) La postura enunciada se justificó en que este tipo de acciones (embargo inmobiliario) no es de las que se mencionan en el numeral 1 del artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que se enmarca bajo el alcance del numeral 3, en el que es necesario que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, con el propósito de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica.

12) Entendemos pertinente retomar la postura anterior sustentada en la sentencia SCJ-PS-25-1662, que reconoció la admisibilidad de los recursos de casación relativos a procedimientos de embargo inmobiliario sin someterlos al examen del presupuesto de admisibilidad concerniente al interés casacional, al considerar que, en aplicación del principio de interpretación más favorable, esta materia se inscribe en el ámbito del interés casacional presunto, por encontrarse comprometido el derecho de propiedad, cuya tutela reviste alcance constitucional.

SCJ-PS-26-1806
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0120230)
Partes: Invernaderos Mapa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA (cambio de criterio).
Ponente: [redacted]

13) El cambio de postura se basa en el hecho de que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0850/26 dictada el 31 de agosto de 2026, al interpretar el alcance del párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, estableció que en materia de embargo inmobiliario opera un interés casacional presunto, por cuanto el legislador ha vinculado su régimen de admisibilidad a las disposiciones especiales vía de ejecución y a la naturaleza del derecho de propiedad comprometido. En ese sentido, precisó la referida sede constitucional que no resulta exigible a la parte recurrente acreditar un interés casacional objetivo en los términos del numeral 3 del citado artículo, criterio que se sustenta, además, en la necesidad de favorecer el acceso efectivo a la justicia en los procesos que involucran la tutela del derecho de propiedad y evitar interpretaciones restrictivas que impongan formalidades no previstas por el legislador y erijan barreras irrazonables para el acceso al recurso.

14) De conformidad con lo expuesto, se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario, como sucede en este caso, no será necesario exigirle a la parte recurrente que acredite el interés casacional en la forma prevista por la normativa vigente, sino que el acceso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, en consonancia con la sentencia núm. TC/0850/26, antes mencionada.

15) Cabe destacar, además, que este retorno de abstenerse de exigir la acreditación de interés casacional objetivo en esta materia, no solo se sustenta en razones de coherencia con la interpretación constitucional del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sino también en la garantía de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el ejercicio pleno del derecho al recurso frente a decisiones que pueden culminar con la pérdida de la propiedad inmobiliaria. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

Sobre el fondo del recurso

16) En el desarrollo de los medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha conexidad y por resultar conveniente para una mejor solución del caso, se advierte que la recurrente alega, en esencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario estuvo afectado por irregularidades que vulneraron su derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de propiedad, debido a que el mandamiento de pago y el aviso de venta fueron notificados a personas que no eran empleados de la sociedad embargada, que existen imprecisiones respecto del lugar donde se practicaron esas actuaciones y que la compañía se encontraba cerrada, cuestionando además las menciones incorporadas en los actos sobre las personas que supuestamente los recibieron. Sostiene también que el aviso de venta y llamamiento a la audiencia de adjudicación no estuvo acompañado físicamente de los documentos

exigidos por el artículo 159 de la Ley núm. 189-11, sino que estos fueron únicamente descritos en el acto.

17) Continúa exponiendo en su memorial que, al notificarse posteriormente la sentencia de adjudicación, el ministerial se trasladó a una dirección distinta y allí habló con uno de los socios de la compañía, circunstancia que, a su juicio, demuestra que las actuaciones anteriores nunca llegaron efectivamente a conocimiento de la sociedad. Sobre esa base, afirma que el tribunal procedió a adjudicar el inmueble sin verificar la regularidad de las actuaciones procesales, con afectación de las garantías invocadas.

18) La parte recurrida, para rebatir los argumentos de la recurrente, sostiene en su memorial de defensa que carecen de fundamento las alegadas violaciones al artículo 69 de la Constitución y a la Ley núm. 189-11, ya que las notificaciones fueron realizadas en cumplimiento de la ley y las formalidades previstas, y tanto es así que en al recibir (la recurrente) las notificaciones en el domicilio tenían registrado como asiento de sus operaciones, se acercaron para hacer acuerdos de pagos verbales que fueron incumplidos, al tiempo de que asistieron a la audiencia de adjudicación del inmueble representados por ministerio de su abogado [redacted], por lo que no puede pretender la nulidad del procedimiento por su propia falta. En ese sentido, denuncia que las nulidades relativas al mandamiento de pago y al pliego de condiciones debieron proponerse oportunamente ante el juez del embargo antes de la adjudicación, pero, al no haberlo hecho, precluyó esa etapa y no pueden ser invocadas

por primera vez en casación, además de que la sentencia ha sido dictada conforme al derecho respetando las garantías fundamentales denunciadas por la recurrente.

19) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

20) En el contexto normativo de la materia que nos ocupa la ley se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que implica que le corresponde a esta sede, en su rol de casación, ejercer el control de legalidad del proceso y de la sentencia que se impugna en los mismos términos que aplica para los presupuestos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, a fin de salvaguardar el principio de eficacia que debe proveer el acceso a este recurso en condiciones excepcionales.

21) Partiendo de que la casación es la única vía habilitada para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, según la Ley núm. 189-11 de 2011, se deriva que la regla que rige en este

contexto procesal para juzgar en cuanto a la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que hayan sido resuelto al fragor de la misma adjudicación, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como compontes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

22) Según se deriva de lo expuesto, las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario no pueden ser extendidas a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente, conforme el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

23) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre este constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las

excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

24) Como regla general rige en nuestro derecho que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

25) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión concurren los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado, los acreedores inscritos y los terceros con legitimación procesal activa amparados en el orden normativo. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley −sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso− pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de naturaleza privada

vinculados a las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada[2].

26) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se limita a un régimen procesal restrictivo, en tanto cuanto deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y que se correspondan a medios expresa o implícitamente propuestos por las partes en sus conclusiones a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

27) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa, aplica imperativamente, conforme ha sido juzgado por esta sede, que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido, cuando se adopta una sentencia de adjudicación en ausencia de incidentes, pero que en ocasión de la expropiación se han observado las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como cuestión de nulidad si no fueron impulsadas y promovidas al amparo de las reglas que gobiernan el régimen propio de las demandas incidentales, el cual reviste dimensión autónoma.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019. [redacted]. 1308.

28) Conforme el razonamiento adoptado, el rol de la casación en la materia que nos ocupa tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión así como retener si en ocasión del proceso se cometieron violaciones procesales propias de la tutela judicial efectiva, en cuanto a que si la parte que invoca la vulneración pudo defenderse por la vía de los incidentes, puesto que en caso de transgresión del derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, los agravios pueden ser planteados en el foro de la casación, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público o por ser de puro derecho.

29) Cuando la sentencia de adjudicación se apartase de los valores enunciados como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal del embargo todas las contestaciones que estime procedente en derecho con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

30) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que el embargo inmobiliario en cuestión debe ser anulado, debido a presuntas irregularidades en las notificaciones del mandamiento de pago y del aviso de venta en pública subasta, por inconsistencias respecto del lugar de la notificación del mandamiento y de la identidad de la persona que lo recibió, y que el aviso de venta no estuvo acompañado de la documentación

exigida por ley. Sin embargo, del examen del fallo impugnado se advierte que la otrora parte embargada compareció y estuvo debidamente representada en la audiencia fijada para la subasta y solicitó el aplazamiento para llegar a un acuerdo, no obstante, la parte persiguiente concluyó al fondo del asunto, decidiendo el tribunal proceder con la lectura del pliego de condiciones y apertura de la venta en pública subasta, y el representante de la parte perseguida abandonó la audiencia. Ante esas circunstancias, se retiene que la actual recurrente estuvo en plenas condiciones de ejercer su derecho de defensa en la forma que indica el referido artículo 168, empero, decidió retirarse voluntariamente del proceso.

31) Las vulneraciones invocadas fundamentadas en la presunta irregularidad de los actos del procedimiento bajo el fundamento de irregularidades con el domicilio, la persona a quien se entregó el acto y la documentación anexa, debió plantearse al tribunal del embargo en la etapa procesal oportuna, según el mandato expreso del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que se trata de unos argumentos que carecen de pertinencia en derecho, en tanto que plantea como medio de casación aspectos que se encuentran afectados por la preclusión, puesto que la parte recurrente pudo haberlo hecho valer en el curso del proceso de expropiación forzosa.

32) En la controversia que nos ocupa se retiene de la sentencia de adjudicación impugnada que el tribunal en su rol de supervisión del procedimiento de embargo, luego de comprobar la regularidad de los actos intervenidos, se limitó a librar acta de

la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a la consiguiente adjudicación del inmueble tras haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en la expropiación forzosa de que se trata. En esas atenciones, los argumentos que sustentan los medios de casación examinados resultan improcedentes, por lo que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

33) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado por ser su recurso de casación abusivo, temerario y de mala fe.

34) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

35) En este caso, si bien el recurso ha sido rechazado, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

36) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada de los artículos 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1806
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0120230)
Partes: Invernaderos Mapa, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA (cambio de criterio).
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Invernaderos Mapa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 413-2025-SSEN-00686, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 3 de diciembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 2025-00014, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> **PRIMERO:** en cuanto a la forma acoge la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil número 208-2025-SSEN-00919, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil número 208-2025-SSEN-00919, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por haber sido dictada por un tribunal incompetente. **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 006/2026, instrumentado el 13 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de venta mediante el cual [redacted] vendió a [redacted] una porción de terreno con una extensión superficial de 325 m², junto con las mejoras consistentes en dos [redacted], inmueble ubicado en la calle principal de Villa Libertad (El Tanque); posteriormente, el comprador, alegando que el vendedor no había desocupado ni hecho entrega del inmueble vendido, incoó una demanda en lanzamiento de lugar; **b)** apoderada de esta acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 208-2025-SSEN-00919, de fecha 11 de septiembre de 2025, ordenó la expulsión de [redacted] y de cualquier otra persona que a título de intruso ocupara el bien; **c)** [redacted] interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado y, posteriormente, demandó la suspensión de su ejecución provisional ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

La Vega, la cual acogió esta última demanda mediante la ordenanza ahora impugnada en casación y dispuso la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexa copia, con constancia de recibo, del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real o, si fuere el caso, en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la L. 2-23 prevé que dicha parte depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; el referido acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En la especie, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil 006/2026, instrumentado el 13 de enero de 2026 por el ministerial [redacted]. Consta en él, que el ministerial [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

6) En el presente caso, se verifica de los documentos que constan en el expediente que el recurrido [redacted] fue notificado en el domicilio de su abogado, según el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada, marcado con el núm. 1535/2025, de fecha 9 de diciembre de 2025,

instrumentado por el ministerial Aneury Capellán, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el cual establece que la notificación debe realizarse en la persona requerida, en su domicilio real o en el de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 del citado texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Partiendo de que este recurso se interpone contra una decisión definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso concerniente a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, el acceso al recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este presupuesto de admisibilidad, al encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas, exceso de poder del juez de los referimientos por tocar el fondo del litigio, exceso de poder por violación a los artículos 12 de la Ley núm. 2-23, 104 y siguientes de la Ley núm. 834-78; **segundo:** violación al principio de provisionalidad y ausencia de urgencia, artículo 110 de la Ley núm. 834-78; **tercero:** falta de base legal y falta de motivación; **cuarto:** violación a la autoridad de la cosa juzgada.

10) En el desarrollo de su tercer medio, examinado con prelación por resultar determinante para la solución del caso, el recurrente denuncia falta de base legal y de motivación, alegando que la jueza presidenta de la corte *a quo* no precisó el sustento jurídico para declarar incompetente al tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución

fue suspendida, ni expuso en qué consistían las consecuencias manifiestamente excesivas invocadas. Asimismo, sostiene que fueron omitidos hechos y documentos relevantes, particularmente el contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], cuya valoración, a su juicio, habría conducido a una solución distinta; que la ordenanza impugnada vulnera las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución y las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La presidencia de la corte *a quo*, apoderada de la demanda en suspensión de ejecución provisional, sustentó la suspensión ordenada en los motivos siguientes:

> 4.- Si bien es cierto que una persona que ocupe un inmueble sin título puede ordenarse su expulsión, tal situación no da lugar a cualquier juez lo haga, pues dentro del ordenamiento jurídico está designado el tribunal que goza de esa competencia. 5.- El artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil dispone que: (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998). "Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler..."; que ese tenor la competencia del Juzgado de Paz para conocer de los lanzamientos y desalojos de lugares, está claramente definida en el Código de Procedimiento Civil, por lo que el Juzgado de Primera Instancia a todas luces resultaba incompetente para dictar la sentencia cuya suspensión se solicita. 6.- Entre las causales que dan lugar a que el presidente de la corte pueda ordenar la

> suspensión de la ejecución provisional de una decisión, ha sido establecido por jurisprudencia constante que, toda decisión dictada por un juez incompetente, aun aquellas ejecutorias de pleno derecho, en consecuencia, procede acoger la presente demanda por estar justificada en una prueba legal.

12) En los términos de la ordenanza impugnada, la hoy parte recurrente incoó una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo en contra del recurrido, bajo el fundamento de que este último ocupaba de manera ilegal y en calidad de intruso el inmueble de su propiedad, el cual adquirió por compra realizada al propio recurrido, según contrato de venta de fecha 14 de agosto de 2020. Posteriormente, el señor [redacted] demandó la suspensión de la ejecución de esta decisión ante la presidencia de la corte de apelación que dictó la ordenanza hoy recurrida.

13) Asimismo, se retiene del fallo impugnado que la presidencia de la corte, actuando en sus atribuciones de juez de los referimientos, ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, al considerar que el tribunal de primera instancia carecía de competencia de atribución para conocer de dicha demanda. Fundamentó su decisión en que el conocimiento de esa acción correspondía al Juzgado de Paz, en sujeción al artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil.

14) En ese orden, y respecto de la referida incompetencia, es preciso señalar que esta corte de casación ha juzgado que la competencia de atribución de los juzgados de paz

se encuentra expresamente establecida en el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que les atribuye el conocimiento de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas[1].

15) En el contexto descrito anteriormente, esta corte de casación es del criterio de que, si bien en virtud del artículo indicado el juzgado de paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojos de lugares, dicha atribución comprende aquellos que tienen su origen en la falta de pago en ocasión de una relación de inquilinato que se persiga resiliar[2]. Igualmente, su competencia se deriva cuando la acción tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1, y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil.

16) En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona se inscriben en el ámbito de atribución del juzgado de primera instancia, en su condición de

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 107, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 107, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216 y SCJ-PS-22-0628, 28 febrero 2022, B. J. 1335

jurisdicción de derecho común competente para conocer de la generalidad de los asuntos[3].

17) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la demanda en lanzamiento de lugar constituye una acción petitoria, que persigue hacer prevalecer el derecho de propiedad del accionante frente a una persona a quien se le atribuye presuntamente la condición de intruso, por carecer de vínculo jurídico con el inmueble o con su titular, que le permitiera la detentación de la propiedad[4].

18) Conviene resaltar que la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de que se trata no constituye una acción posesoria ni un interdicto posesorio, pues no estaba sustentada en una relación de inquilinato ni perseguía la protección de una situación posesoria. Por el contrario, tenía por fundamento el derecho de propiedad que el demandante afirmaba haber adquirido sobre el inmueble mediante el contrato de venta suscrito con el hoy recurrido. En efecto, estaba dirigida a hacer prevalecer el derecho de propiedad invocado por el demandante frente a una persona a quien atribuía la condición de intruso, por carecer, presuntamente, de vínculo jurídico que justificara la ocupación del inmueble, por lo que, atendiendo a la naturaleza del derecho cuya tutela

[3] SCJ-PS-22-0628, 28 febrero 2022, B. J. 1335
[4] SCJ-PS-22-0628, 28 febrero 2022, B. J. 1335, SCJ-PS-24-1704, 28 agosto 2024, B. J. 1365 y SCJ-PS-25-1049, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

se perseguía, se trataba de una acción petitoria cuyo conocimiento correspondía al Juzgado de Primera Instancia.

19) De la situación procesal descrita se advierte que la presidencia de la corte *a quo*, al suspender la ejecución de la sentencia de primer grado bajo el entendido de que el juez de primera instancia era incompetente, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil. Ciertamente, como denuncia la parte recurrente, para determinar la jurisdicción competente era necesario atender a la naturaleza de la acción y al derecho que le servía de fundamento, sustentado en la propiedad que el demandante afirmaba haber adquirido en virtud del contrato de venta de fecha 14 de agosto de 2020, circunstancia que permitía establecer el carácter petitorio de la acción y, por ende, la competencia del tribunal de primer grado. Procede, entonces, acoger el medio de casación objeto de examen y anular la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito de los demás medios en que se sustenta la presente vía impugnatoria.

20) De conformidad con las disposiciones del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1, párrafo II y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 2025-00014, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en atribuciones de juez de los referimientos; en

SCJ-PS-26-1918
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1388986)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a las Lcdos. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00024, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en representación de la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 601-2024 de fecha 10 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de septiembre de 2024, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles. SEGUNDO: La Corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), pagar el monto de dos millones de pesos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, dividido de la siguiente forma: Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para la señora [redacted]; y un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de los menores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales, en manos de [redacted], representada por [redacted]. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 709/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 141/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] falleció producto de una electrocución. [redacted], en representación de [redacted], esposa del fenecido y madre de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A.; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$ 1,200,000.00, por los daños morales ocasionados más el pago del 1% de interés judicial compensatorio, mediante la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00088, de fecha 30 de septiembre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada acogió

[1] Identificados de este modo en cumplimiento con el artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

parcialmente el referido recurso, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo de la siguiente forma: i) RD$ 500,000.00 en beneficio de la esposa del fallecido y, ii) RD$ 1,500,000.00 en favor de los menores, por los daños morales y materiales ocasionados, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**.**

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 141/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica

de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

5) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 276-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a Edesur Dominicana, S. A., según el traslado realizado en la calle 19 de marzo, núm. 25, municipio Las Matas de Farfán, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser encargado de la requerida. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2025, el plazo de 20 hábiles y franco, aumentado 8 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y

[2] Artículos 14, párrafo I, IV (si aplica), 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 17 de abril de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2025, cuando el plazo aún se encontraba vigente. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso.

14) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

15) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos

expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[4] y II[5] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

16) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

17) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la

[4] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026.
[5] SCJ-PS-25-1661, 29 Agosto 2025, B. J. 1337.

Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[6].

18) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **a)** desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que la alzada, a su juicio, realizó una valoración errónea de los elementos de prueba al considerar demostrada la participación activa de la energía eléctrica en el daño y retener su responsabilidad civil; y, **b)** falta de motivos, sustentada en que la sentencia impugnada no explica cómo las pruebas aportadas permitían establecer la participación activa de la cosa, el nexo causal y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ni justificó adecuadamente el rechazo del informe técnico aportado por la recurrente.

19) No obstante, lo denunciado no resulta suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que los argumentos formulados se limitan a cuestionar la valoración de los elementos de prueba y la suficiencia de las motivaciones ofrecidas por la alzada para retener la participación activa de la cosa y la responsabilidad civil de la recurrente, sin permitir advertir, en esta fase de admisibilidad, una irregularidad procesal que la haya colocado en estado de indefensión o que revele una vulneración grave de su derecho de defensa.

20) Por otro lado, también advierte esta Sala que la parte recurrente cita decisiones

[6] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante; no obstante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

21) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[7].

22) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

[7] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

23) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 19, 22, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00024, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[8]".

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La ratio de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o

trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una

categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus ex lege que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de

particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de

doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00171, dictada en fecha 2 de julio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]ANTE SÁNCHEZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00250 dictada, en fecha 21 del mes de mayo del año 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en su contra por [redacted] y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 685-2025, instrumentado y depositado el 10 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.877/10/25, instrumentado el 17 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2025; y **e)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargo depositada por Seguros Pepín, S. A., en fecha 6 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició en la vía jurisdiccional como una demanda en reparación por los daños y perjuicios producidos a propósito de un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente:

a) A raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], por [redacted] y [redacted], en calidad de padres de [redacted], quien perdió la vida en un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2023, La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00250 que condenó conjunta y solidariamente a los demandados al pago de la suma de RD$2,000,000.00, distribuidos en RD$1,000,000.00 para cada progenitor, como indemnización por los daños morales derivados del fallecimiento de su hijo. Asimismo, ordenó el pago de intereses calculados conforme a la tasa fijada por el Banco Central y declaró la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza correspondiente.

b) Inconformes con la decisión, los condenados interpusieron recurso de apelación. Sin embargo, la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó sus pretensiones y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.
Sobre el acuerdo transaccional (2026-R0003840)

3) Mediante el inventario depositado en fecha 6 de enero de 2026, Seguros Pepín, S. A., aportó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 21 de noviembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$150,000.00), mediante cheque número 88678, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. Ii. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$150,000.00), a favor de [redacted], pagadera mediante cheque número 88677, emitido por la entidad bancaria Banreservas. Iii. La suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$50,000.00), a favor de [redacted] pagadera mediante cheque número 88679, emitido por la entidad bancaria Banreservas. Este monto se entrega como pago total, definitivo, irrevocable y liberatorio por concepto de costas procesales, honorarios profesionales e intereses judiciales (si aplica) generados en el presente caso, que resultan oponibles a SEGUROS PEPÍN hasta el límite de cobertura establecido en la póliza número [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo número 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que: "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. - En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de

> ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

4) También fueron depositados los cheques números: 088677 girado a favor de [redacted] por un valor de RD$150,000.00 de fecha 21 de noviembre de 2025; 088678 girado en fecha 21 de noviembre de 2025 por un valor de RD$150,000.00 en provecho de [redacted]; y 088679 girado de fecha 21 de noviembre de 2025 por un valor de RD$45,000,000.00, en favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, por sus servicios profesionales.

5) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

6) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la recurrente Seguros Pepín, S. A. llegó a un acuerdo con la parte recurrida [redacted] y [redacted], lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público,

sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y la parte recurrida [redacted] y [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a recurso de casación interpuesto por Erinson [redacted] y [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de

determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: "Primero: Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de presente vinculante sobre el alcance el fundamento responsabilidad civil. Desnaturalización de los hechos; segundo: Ausencia de

fundamento legal. Desconocimiento de la presunción consagrada por el Art. 128 de la Ley No. 146-02; tercero: El carácter racional o no de los montos indemnizatorios acordados".

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

15) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

16) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

17) Al amparo de lo expuesto, dada la ausencia de argumentación tendente a acreditar el interés casacional y la falta de propuestas que vinculen los vicios procesales con las razones por las que se debe admitir el recurso en el sentido que la ley exige, no es posible retener la superación del examen de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que se declara inadmisible.

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, parcial, suscrito por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00171 dictada en fecha 2 de julio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: En cuanto al acuerdo transaccional parcial ORDENA el archivo del expediente.

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la citada sentencia civil núm. 852-2025-SSEN-00171, dictada en fecha 2 de julio de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

CUARTO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

<u>Voto particular del magistrado [redacted]</u>

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero

(acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

3 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo

en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el

4 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-1933
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1055494) (2026-R0003840)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia el 8 de julio de 2026, previamente notificada a la parte recurrida mediante el acto núm. 881/2026, del 26 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], la parte recurrente pretende lo siguiente:

> PRIMERO: Que se estamos solicitando la revisión civil de dicha demanda en virtud, de que no se trata de un desalojo puro y simple […]; CUARTO: le estamos solicitando a ustedes honorables jueces, que reconsideren el caso con la finalidad que se acoja revisión civil en todas y cada de sus partes, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma, para que la sentencia emitida por la honorable suprema corte de justicia sea nula de pleno derecho […]; QUINTO: les solicitamos a los honorables jueces que interpongan de sus buenos oficios y la investidura que le otorga la ley, para dar un fallo justo, apegado a la justicia y la equidad […].

B) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Esta Sala está apoderada del recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0709, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió lo siguiente:

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del acto núm. 682/2025, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Intancia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00493, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

2) En su instancia, [redacted] interpone recurso de revisión civil, fundamentado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Alega que fue sorprendida en su buena fe, en el entendido de que lo que realmente existió fue un préstamo encubierto bajo un contrato de venta, y que es la verdadera propietaria del inmueble objeto del litigio. Por tales motivos, solicita que la sentencia impugnada sea declarada nula de pleno derecho y que sea examinado nuevamente el fondo del asunto.

3) El artículo 480 del Código de Procedimiento Civil regula una de las modalidades del recurso de revisión civil, al disponer que este procede contra las sentencias contradictorias dictadas en último grado por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto pronunciadas igualmente en última instancia y que no sean susceptibles de oposición. Dichas decisiones podrán ser retractadas a solicitud de quienes hayan sido parte en el proceso o de aquellos que hubieren sido legalmente citados

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

en los casos previstos por la ley.

4) De igual modo, el artículo 490 del citado código establece que el recurso de revisión civil debe interponerse ante el mismo tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, pudiendo conocer del mismo los jueces que la pronunciaron.

5) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación, establece de manera expresa y limitativa que las únicas vías recursivas procedentes contra las decisiones de la corte de casación son, en esta sede de casación: a**)** el recurso de revisión por error material, destinado exclusivamente a la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo, siempre que dicha corrección no implique modificación alguna de los puntos de derecho definitivamente resueltos con ocasión del recurso de casación; y b**)** el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, aplicable en los supuestos en que la corte de casación haya dictado decisiones contradictorias cuya ejecución resulte inconciliable o materialmente inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión. También, las sentencias dadas por la corte de casación son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Del examen de los argumentos y conclusiones formulados por la parte recurrente se constata que el presente recurso de revisión no persigue la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo de esta sala núm. SCJ-PS- 26-0709, así como tampoco invoca un error material deslizado en dicho fallo, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23; sino que se trata de un recurso de revisión civil interpuesto en virtud de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vía de impugnación que ni ha sido contemplada por el legislador del derecho común para ser dirigida a las decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, ni se encuentra entre los recursos que exclusiva y limitativamente están establecidos por la ley que rige la materia, tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta sala[1], por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19, 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y; los artículos 480 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-26-1952
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0876841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0709, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2026, por los motivos antes expuestos.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted]. Esta entidad tiene como abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y Yocaira Ramírez.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00286, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Revoca la sentencia civil No. 271-2023-SSEN-00788, de fecha veintinueve (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara nula la demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral contra la señora [redacted], por violar el debido proceso de ley. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 321/2026, instrumentado el 16 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En tal sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende a causa de dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de acta de nacimiento por alegado uso de datos y documentos falsos, interpuesta por la Junta Central Electoral contra [redacted], bajo el fundamento de que la persona consignada en el registro civil como su madre no es su madre biológica. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00788 de fecha 29 de noviembre de 2023, por falta de pruebas;

b) Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. La corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó la sentencia de primer grado y declaró nula la demanda en nulidad de acta de nacimiento.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 321/2026 de fecha 16 de abril de 2026,

instrumentado por el ministerial [redacted][1]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido en persona por [redacted], parte recurrida.

6) De lo anterior se desprende que la emplazada [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** errada motivación, ausencia de motivos y violación a la ley y a la Constitución. Fallo *extra petita.*

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una

[1] De Estrados de la Suprema Corte de Justicia

concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicado a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

10) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa, falta de base legal; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos, violación a la ley y a la Constitución de la República.

12) En sustento de los medios de casación invocados, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha conexidad y por resultar conveniente a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, motivación errónea y violación al debido proceso. Refiere que la alzada declaró la nulidad de la demanda en nulidad de acta de nacimiento bajo el fundamento de que no fueron puestos en causa los padres que figuran en el registro de nacimiento cuya anulación se perseguía. Alega que la señora [redacted], en su condición de persona mayor de edad y titular del acta de nacimiento impugnada, era la única parte con calidad para ser demandada en dicha acción, por lo que sus padres carecían de interés y calidad procesal para intervenir en el proceso. En consecuencia, entiende que la corte hizo una incorrecta aplicación de las normas procesales al considerar indispensable su puesta en causa y, sobre esa base, declarar nula la demanda.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) La corte *a quo*, con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos, expresó los siguientes motivos:

> 10. La Junta Central Electoral solicita que se declare nula el acta de nacimiento No. 000175, año 2008, [redacted], de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, correspondiente a NELISA y para ello solo ha puesto en causa la señora [redacted], quien figura como la persona declarada en dicha acta de nacimiento. 11. Observa la Corte, que en la referida acta de nacimiento se hace constar que el declarante fue el padre de Neliza, es decir, el señor [redacted] y que la madre de Neliza es la señora [redacted], sin embargo, ningunos de ellos fueron puesto en causa por la Junta Central Electoral, lo que equivale a decir que la Junta Central Electoral está solicitando que se anule una declaración de nacimiento, sin que el padre, ni la madre que figuran en esa declaración Se defienda. 12.- El art.55 de la Constitución Dominicana, establece la protección de la familia y dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, al nombre propio y apellidos de los padres. De igual modo, tiene derecho a ser inscrita en el registro civil correspondiente. 13.- El 69.7 de la Constitución establece que nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes. 14.- El art.6 de la Constitución Dominicana establece que acto a dicha constitución es nulo. 15.- Anular la declaración de nacimiento de la señora [redacted] sin que se haya puesto en causa a los padres de la misma, es decir, al señor [redacted] y a la señora [redacted], no solo constituye una violación al derecho a la familia consagrado en el art.55 de la Constitución, sino también al derecho de defensa y al debido de ley establecido en el art.69 de la citada Constitución. 16.- Por lo antes dicho, procede declarar nula la demanda en nulidad de declaración de acta de nacimiento efectuada por la Junta Central Electoral, en contra de la señora [redacted], por haber violado el debido de ley al no en causa a los padres de dicha señora, es decir el señor [redacted] y la señora [redacted].

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda originalmente incoada por la Junta Central Electoral tenía por objeto obtener la

nulidad del acta de nacimiento de la recurrida por alegadas irregularidades relativas a la filiación materna consignada en dicho registro. Asimismo, se verifica que la corte *a quo,* tras revocar la sentencia de primer grado, declaró nula la demanda por considerar que no fueron puestas en causa las personas que figuran como padre y madre en el referido acto del estado civil.

15) Constituye criterio constante que la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

16) Las nulidades procesales constituyen una sanción de interpretación restrictiva, cuya procedencia se encuentra supeditada a la existencia de una irregularidad sustancial prevista por la ley o a la comprobación de una lesión efectiva al derecho de defensa. En consecuencia, los jueces no pueden pronunciar nulidades sobre la base de consideraciones abstractas ni de meras hipótesis de afectación, sino que deben identificar la regla procesal infringida, explicar las razones por las cuales esta resulta aplicable al caso concreto y establecer de qué manera la irregularidad observada compromete las garantías fundamentales que integran el debido proceso.

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) En el caso que nos ocupa, la corte *a quo* declaró nula la demanda en nulidad de acta de nacimiento por considerar que [redacted] y [redacted], quienes figuran como padre y madre en el registro cuya anulación se perseguía, no fueron puestos en causa, estimando que tal omisión vulneraba su derecho de defensa y el debido proceso. Sin embargo, la alzada no precisó cuál disposición legal imponía la participación obligatoria de dichas personas como condición de validez de la instancia, ni articuló un razonamiento argumentativo mediante el cual dejara claramente establecido por qué la comparecencia de la titular del acta, persona mayor de edad y directamente demandada, resultaba insuficiente para garantizar el contradictorio. Tampoco estableció de manera concreta el agravio procesal derivado de la omisión retenida ni la razón por la que esta debía ser sancionada con la nulidad de la demanda.

18) Más aún, al derivar de manera automática una supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa de personas que no eran partes en la instancia, sin identificar el fundamento legal que imponía su citación ni verificar la existencia de un agravio procesal concreto, la corte *a quo* hizo una aplicación errónea de las garantías constitucionales que invocó como sustento de su decisión, dado que el debido proceso exige que toda restricción al acceso a la justicia y toda sanción procesal se encuentre debidamente sustentada en una norma jurídica y en circunstancias objetivamente comprobadas.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) De lo anterior se advierte que la sentencia impugnada no contiene los elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la razón por la cual la falta de puesta en causa de los referidos progenitores debía ser sancionada con la nulidad de la demanda, ni los motivos por los cuales tal omisión configuraba una vulneración al debido proceso. Al decidir de esa manera, la corte *a quo* dejó su fallo desprovisto de base legal suficiente para justificar la solución adoptada, pues derivó la existencia de una afectación al debido proceso sin explicar la concurrencia de una irregularidad sustancial sancionada por la ley, ni la existencia de una lesión efectiva al derecho de defensa. Tal motivación resulta insuficiente para justificar la nulidad pronunciada y no permite a esta corte de casación ejercer su control de legalidad sobre la solución adoptada.

20) En consecuencia, habiendo quedado caracterizado el vicio de falta de base legal que afecta la decisión recurrida, procede casar la sentencia impugnada. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00286, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00107, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de [redacted] Viuda Simó, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el Acto número 315/2025, de fecha seis de junio del dos mil veinticinco (06/06/2025), por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo; y en consecuencia, confirma la Sentencia número 156-2025-SSEN-00078, de fecha siete (07) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conforme los motivos expuestos. Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 388/2026, instrumentado el 27 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1788/2026, instrumentado el 12 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2026; y, **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 20 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos, lanzamiento de lugar y desalojo en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 156-2025-SSEN-00078, de fecha 7 de abril de 2025; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen mediante su escrito justificativo de conclusiones, en el que sostuvo que dicho pedimento resulta infundado, por cuanto el interés casacional en este caso es evidente, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Asimismo, con el propósito de satisfacer el estándar doctrinal exigido, citó las decisiones SCJ-PS-22-0415 y SCJ-PS-24-1102.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del

numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y exceso de formalismo en perjuicio del recurrente (art. 69 de la Constitución de la República); **segundo**: error de derecho por infracción directa de una norma de orden público: violación al artículo 913 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal y calidad de los co-demandantes (infracción al principio de que no hay heredero en vida del causante); y, **cuarto:** violación a la doctrina de los actos propios.

10) Asimismo, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, al considerar que la corte incurrió en un formalismo excesivo y desproporcionado en el examen de su recurso de apelación, al reprocharle la falta de formulación técnica de agravios como fundamento para rechazarlo y confirmar la decisión apelada. No obstante, esta corte de casación no advierte la existencia de la violación denunciada, debido a que, según se ha podido constatar, la alzada verificó la ausencia de una exposición concreta de agravios atribuidos a la decisión recurrida, situación que le impedía delimitar el objeto de su apoderamiento y realizar un examen efectivo de los aspectos cuestionados, sin que ello constituya una exigencia formal desproporcionada ni una afectación al derecho de

defensa.

11) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00107, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Amaury

SCJ-PS-26-1876
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0648127)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación, lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 545-2025-SORD-00017, dictada en fecha 29 de diciembre de

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible, de Oficio, el recurso en referimiento con el objetivo de paralizar la ejecución de la sentencia No. 1288-2023-SSEN-00835, contenida en el expediente No. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, incoada por el DR. [redacted] y la LICDA. [redacted], en representación de los señores: [redacted], [redacted] Y [redacted], en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una solicitud de homologación de tasación y acto de levantamiento pericial realizada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el curso de una demanda en partición de bienes; **b)** al respecto, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 1288-2023-SSEN-00835, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, homologó el informe pericial de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el Ing. [redacted] y el acto notarial 14 del 2022, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2022, por el Lcdo. [redacted], Notario Público del Municipio Santo Domingo Este, y ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que conforman la sucesión legal de bienes dejados por la finada [redacted]; y, **c)** A propósito de esta decisión, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia, la cual fue declarada inadmisible mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme a la Ley núm. 2-2, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación en materia de referimientos se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la ordenanza, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la ordenanza impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 94/2026, instrumentado el 21 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la ordenanza

[1] Artículos 14, párrafo I, IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

impugnada, realizado a requerimiento de los actuales recurrentes, notificado a [redacted], según el traslado realizado a la Av. La Milagrosa, Núm. 21-A, Invi, del sector Los Minas, de la ciudad de Santo Domingo Este, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser su abogada, por consiguiente, el referido acto descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la ordenanza ahora impugnada por los recurrentes en fecha 21 de febrero de 2026, el plazo de 10 días hábiles y franco culminó el 11 de marzo de 2026, tomando en cuenta que el día 27 de febrero de 2026 no fue laborable por el asueto del día de la Independencia. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

7) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 545-2025-SORD-00017, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1812
Exp. núm. 1288-2015-ECON-00600 y 1288-2016-ECON-02846 (2026-R1014554)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00402, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Civil núm. 1450-2024-SSEN-00625, de fecha 20 de mayo del 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia en provecho de la Sra. [redacted], por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la LICDA. YOANNY REYES, quien afirma estarla avanzando en su totalidad, a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0180/2026, instrumentado el 21 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 235/2026, instrumentado el 9 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra Bermin [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para Asuntos de Familia, acogió parcialmente la demanda de partición y designó los peritos correspondientes para las operaciones particionales; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado. En el curso del proceso, el hoy recurrente [redacted] depositó una instancia

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

denominada "recurso de apelación en intervención voluntaria"; la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso, declaró inexistente la referida intervención voluntaria, rechazó en cuanto al fondo la acción recursiva y confirmó la decisión apelada.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** errónea interpretación de la norma; **segundo:** omisión de estatuir sobre planteamientos y conclusiones formales y violación al derecho de defensa.

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su segundo medio de casación se cita una decisión dictada por esta Primera Sala, tal referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

9) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

En cuanto a la violación al derecho de defensa

11) Por otro lado, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, al omitir pronunciarse sobre el acto de compraventa de fecha 26 de abril de 2019, limitándose a declarar inexistente su actuación, sin referirse a las conclusiones formuladas al respecto. No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa, debido a que la supuesta omisión de pronunciamiento sobre el referido acto de compraventa se encuentra vinculada al fondo de las pretensiones formuladas por la recurrente en sede de apelación, las cuales no fueron objeto de valoración por parte de la alzada, al haber sido declarada inexistente su intervención. En esas

Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

atenciones, la circunstancia denunciada no pone de manifiesto una afectación concreta al derecho de defensa de la parte recurrente.

12) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

13) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso,

exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00402, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1835
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0320035)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00078, dictada en fecha 21 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Ferretería los Tres Hermanos debidamente representada por administrador propietario el señor [redacted], a través del acto No. 40/2024 de fecha veintiuno del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (21-03-2024), contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 176-2024-SCIV-00025 de fecha primero del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (01-03-2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia y se rechaza la demanda. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el Licdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 744/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 219/2025, instrumentado el 19 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 26 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en cobro de pesos a la señora [redacted], bajo el fundamento de que esta le adeudaba la suma de RD$1,635,125.00, sustentada en varias facturas correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la sentencia núm. 176-2024-SCIV-00025, de fecha 1.º de marzo de 2024, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda, al considerar que la entidad demandante carecía de personalidad jurídica para actuar en justicia; **c)** la parte demandante recurrió dicha

decisión en apelación y la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó dicho recurso al considerar que la parte demandada no podía ser deudora de su pareja, el señor [redacted], a quien identificó como propietario de la ferretería, y que existía insuficiencia probatoria respecto de la acreencia reclamada; en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

Incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Sustenta este pedimento en varias causas, a saber: **i)** por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; **ii)** porque la sentencia no supera el umbral de los 50 salarios mínimos; **iii)** por presentar medios nuevos en casación; y **iv)** por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al pedimento incidental por extemporaneidad

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida argumenta que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de septiembre de 2025, agrega que si bien el plazo es hábil no puede ser franco al mismo tiempo.

5) De su lado, el recurrente sostiene que el acto núm. 684/2025 fue notificado sin fecha, pero que, independientemente de este hecho, si se toma en cuenta la fecha mencionada por la parte recurrida el recurso fue interpuesto dentro del plazo. Agrega que, si se toma en cuenta el acto de notificación de sentencia realizado a su requerimiento con fecha del 3 de octubre de 2025, el recurso también fue interpuesto en tiempo hábil.

6) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

7) Esto último debido a que de la interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano se desprende que la exclusión de los *dies a quo* (día de la notificación) y *ad quem* (día del vencimiento) resulta aplicable a aquellos actos procesales cuyo punto de partida sea una notificación realizada a persona o domicilio, como ocurre con el plazo para la interposición del recurso de casación, el cual comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia impugnada[2].

8) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

9) En el expediente constan depositados los actos siguientes: a) núm. 684/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento de [redacted] a Ferretería Los Tres Hermanos, [redacted]. y al señor [redacted]. Para tales fines, el ministerial realizó dos traslados a la misma dirección, ubicada en la calle [redacted] núm. 22, municipio de

[2] SCJ-PS-26-0583, 31 marzo 2026, [redacted]. 1384

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Postrer Río, provincia Independencia: el primero, al domicilio social de Ferretería Los Tres Hermanos, [redacted]., donde hizo constar haber conversado personalmente con [redacted], quien manifestó ser dueño de la entidad requerida; y el segundo, al domicilio y residencia del propio [redacted], donde hizo constar haber conversado personalmente con este último, en su condición de requerido; y b) núm. 710/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento de Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]., representada por su gerente [redacted], a [redacted], mediante traslado a la [redacted], donde fue notificada en su persona.

10) Cabe destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el acto núm. 684/2025 contiene su fecha de instrumentación. De igual manera, el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente. Importa recordar que las comprobaciones consignadas por el ministerial en el proceso verbal de notificación, relativas al lugar al cual se trasladó, la persona con quien declaró haber hablado y la calidad o relación que esta manifestó tener respecto de la parte notificada, se encuentran investidas de fe pública y hacen fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido promovido en la contestación que nos ocupa. En esas circunstancias, el acto núm. 684/2025 constituye una

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

notificación válida de la sentencia impugnada y, por tratarse de la primera notificación practicada a la parte hoy recurrente, es a partir de esta que debe computarse el plazo para la interposición del recurso de casación.

11) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de septiembre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 8 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 29 de octubre de 2025, tomando en consideración que el 24 de septiembre no era laborable. En ese sentido, habiendo sido interpuesto el recurso mediante su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2025, resulta evidente que fue ejercido dentro del plazo legal, razón por la que procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental sustentado en la cuantía debatida

12) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación deviene inadmisible, debido a que, según afirma, del dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones no supera el umbral de cincuenta (50) salarios mínimos exigido por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente sostiene que la demanda original tiene por objeto el cobro de una acreencia cuyo monto asciende a más de RD$1,600,000.00.

14) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.(…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

15) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda original tenía por objeto obtener una condenación al pago de la suma de RD$1,635,125.00 y fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación. Si bien la jurisdicción de primer grado no examinó el fondo de la pretensión pecuniaria, la corte *a quo*, al conocer del recurso, no circunscribió su análisis a la causa de inadmisibilidad retenida, sino que examinó aspectos concernientes a la existencia y prueba de la acreencia reclamada, al considerar que la demandada no podía ser deudora de Bolívar

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

[redacted], a quien identificó como propietario de la ferretería, y que existía insuficiencia probatoria respecto del crédito invocado; sobre esa base, rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia apelada y rechazó la demanda. En tales circunstancias, la suma de RD$1,635,125.00 reclamada mediante la demanda constituyó la cuantía de la pretensión pecuniaria sometida al escrutinio de la jurisdicción de alzada.

16) En ese sentido, la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Por tanto, a la fecha de interposición del presente recurso, 15 de octubre de 2025, se encontraba vigente la primera de dichas tarifas, de manera que el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a RD$1,399,440.00.

17) De lo anterior se constata que la cuantía debatida en última instancia, ascendente a RD$1,635,125.00, supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos vigente al momento de la interposición del recurso de casación, fijado en RD$1,399,440.00; por consiguiente, no se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 11,

numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el pedimento incidental examinado.

En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en medios nuevos

18) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de que la parte recurrente ha formulado medios nuevos en casación, entre ellos, la violación del derecho de defensa y la omisión de estatuir, por no haber sido planteados en primer grado ni ante la corte *a quo*.

19) La parte recurrente sostiene que el artículo 17 de la Ley 2-23 establece que los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria.

20) Corresponde precisar que el carácter novedoso de uno o varios medios de casación no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, sino, en su caso, del medio afectado por dicho defecto, cuya admisibilidad deberá ser valorada al momento de su examen. Por tanto, esta circunstancia no tiene carácter dirimente respecto del recurso en su conjunto. En consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad formulado contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios propuestos.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

21) La parte recurrida sostiene que el presente recurso carece de interés casacional, por no configurarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Al respecto, argumenta que la parte recurrente se limita a reiterar cuestiones fácticas y probatorias ya valoradas por los jueces del fondo y a manifestar su inconformidad con la decisión adoptada, sin demostrar la existencia de contradicción jurisprudencial, una cuestión jurídica novedosa ni la necesidad de uniformar la doctrina jurisprudencial.

22) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen mediante su escrito justificativo de conclusiones, en el que sostiene que el recurso se encuentra sustentado en la violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa. Agrega que, conforme al considerando sexto de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional trasciende los intereses particulares de las partes y procura la consecución de objetivos propios del Estado de derecho, entre ellos, la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia y la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

24) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

25) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

26) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

27) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

28) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia, entre otros aspectos, una incorrecta motivación de la sentencia impugnada, al sostener que la alzada rechazó su recurso bajo el entendido de que el negocio era propiedad de uno de sus socios, no obstante haber reconocido que la sociedad demandante posee personalidad jurídica propia.

29) En atención a la invocación del vicio señalado, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

30) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: (i) una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; (ii) el deber de fallar dentro

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.

de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; (iii) estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; (iv) la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, (v) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

31) El vicio de errónea o incorrecta motivación se configura cuando el juez expone las razones que sustentan su decisión, pero estas descansan en una apreciación jurídica equivocada, en un razonamiento ilógico o contradictorio, o en una fundamentación que no guarda correspondencia con los hechos comprobados o con el derecho aplicable, de manera que conduce a una solución jurídicamente incorrecta[9].

32) La exigencia de una motivación correcta y jurídicamente fundada constituye una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En efecto, el derecho de defensa no se satisface únicamente con la posibilidad de intervenir en el proceso, sino que exige que la decisión jurisdiccional se encuentre sustentada en razones jurídicas coherentes y

[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[8] Ídem.
[9] SCJ-SR-26-00343, 6 agosto 2026, Boletín Inédito.

pertinentes que permitan comprender la solución adoptada y controlar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Por ello, cuando los motivos ofrecidos resultan contradictorios o jurídicamente inadecuados para sustentar la decisión, puede quedar comprometida la efectividad de dichas garantías y el control de legalidad propio de la casación.

33) En la especie, la alzada, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, luego de reconocer que Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]. tenía personalidad jurídica para actuar en justicia, razonó que el señor [redacted] era propietario de dicha ferretería y que, por haber mantenido este una relación de unión libre y posteriormente matrimonial con la señora [redacted], esta última no podía resultar deudora de aquel, por lo que consideró que no podía existir la deuda reclamada.

34) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de una incorrecta motivación en el fallo solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias de motivación inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; cuestión que, atendiendo a la naturaleza y entidad del vicio denunciado, justifica excepcionalmente

el control casacional de la decisión. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

Sobre la valoración del vicio invocado

35) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, específicamente en su tercer y cuarto medios de casación, que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de la ley, pues, aunque reconoció que Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]. posee personalidad jurídica propia, posteriormente rechazó el recurso bajo el razonamiento de que [redacted] era propietario de dicha ferretería y que, por haber mantenido este una relación de unión libre con [redacted], esta última no podía resultar deudora de la referida entidad comercial. Sostiene que dicho razonamiento desconoce que Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]. es una persona moral con personalidad jurídica propia, integrada por dos socios, condición que afirma haber acreditado mediante la certificación del Registro Mercantil, por lo que la relación personal existente entre [redacted], en su condición de gerente y socio, y la parte recurrida no podía ser vinculada con la deuda que, según sostiene, esta última mantiene frente a la entidad social.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

36) Agrega la parte recurrente que una situación particular de uno de los socios no puede serle oponible a la sociedad en el marco de la demanda en cobro de pesos promovida por esta. Agrega que, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 479-08, las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil. En ese sentido, sostiene que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley al vincular la relación de unión libre que [redacted] mantuvo con [redacted] con una deuda reclamada por Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]., pese a haber reconocido previamente la personalidad jurídica propia de esta última.

37) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la unión libre es un hecho no controvertido y que la corte, al motivar tomando en cuenta ese aspecto, valoró suficiente y lógicamente las pruebas aportadas y tomó una decisión basada en una correcta apreciación y valoración probatoria, dando con ello aplicación al 1315 del Código Civil.

38) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que para adoptar su decisión la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> 8.- Que la parte recurrida en la audiencia de fecha cinco del mes de febrero del año dos mil veinticinco (05-02-2025), propuso tres medios de inadmisión nominados y establecidos en el artículo 44 de la ley 834 del quince de julio del año mil novecientos setenta y ocho consistente en la falta de interés, falta de

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

calidad y falta de capacidad, a tales incidentes esta corte tiene a bien establecer los siguientes razonamientos y consideraciones: A) rechazar los medios de inadmisión presentado por la parte recurrida la señora [redacted], sin necesidad de ponerlo en el dispositivo de la presente sentencia en contra del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente La Ferretería los Tres hermanos SRL, por no tener presencia en el presente proceso, en lo referente a la falta de interés esta corte establece que en el objeto del proceso está presente el interés de la parte recurrente al querer cobrar una supuesta deuda de un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos ciento cincuenta pesos, en ese mismo sentido ha demostrado tener capacidad y calidad al presentar a este tribunal una certificación expedida por la Cámara de Comercio y producción de la Provincia Independencia en fecha seis del mes de abril del año dos mil veintidós (06-04-2022), donde se establece que el [redacted] ES 1-32-64615-2, lo cual le da personalidad jurídica a la Razón Social Ferretería los Tres Hermanos para actuar en justicia ya sea como demandante o como demandado. B- (Que la ferretería los tres hermanos parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte está presidida por el señor [redacted], quien por más de diez años vivió en unión libre con la parte demandada en primer grado y recurrida en esta corte quienes luego en fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (29-09-2017), contrajeron matrimonio conforme con la certificación de acta de matrimonio, expedida por la primera circunscripción del Municipio de Postre Rio, registrado en el libro No. 00001 [redacted]. 00002 del año 2017, quienes se divorcian en fecha doce del mes de agosto del año dos mil diecinueve (12-08-2019), y se inscribió en el libro No. 00001 [redacted]. 00002 año 2019, conforme con el acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Postre el Rio. C-) Que la deuda reclamada por la parte recurrente la razón social ferretería los tres hermanos en un negocio propiedad de su presidente el señor [redacted], concubino de la deudora demandada, en tal sentido la deuda que pretende cobrar a la señora [redacted], está sustentado en una confusa factura que supuestamente se hicieron entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete (2015 y 2017), cuando ellos Vivian en unión libre, estableciendo esta corte que a la relación de unión libre le son aplicable las normas previstas por el código civil para las relaciones de matrimonio civil, realidad jurídica que se encuentra refrendada con el contenido del artículo 55 numeral 5 de la

Constitución, que dispone que la relación consensual entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial, genera derecho y deberes en el patrimonio de ambas, como el caso de la especie, de manera que los bienes fomentados entre ambos forman parte de la comunidad, en tal sentido la deuda entre conyugues no es cobrarle y en el caso de la especie la parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte no ha probado de manera suficiente que la parte recurrida le adeuda el dinero reclamado por la parte recurrente.

39) Continuó razonando la corte *a quo*:

D-) Que valoradas las declaraciones de la parte recurrente dadas en audiencia de fecha cinco del mes de febrero del año dos mil veinticinco (05-02-2025), ante el plenario de esta corte se establece, que él es el propietario de la Ferretería los Tres Hermanos, también que en el dos mil ocho (2008) conoció a la señora demandada y que desde el dos mil diez (2010) Vivian bajo el mismo techo, tenía una casa en común con la demandada y ella me donó la parte de ella, en tales razones la señora [redacted], no pudo ser deudora de su pareja y luego esposo, ya que nuestra legislación ha previsto que entre esposo no hay robo, estafa, abuso de confianza que no pueden contratar más que en las cosas excepcionales establecidos por la ley, en tal razón tampoco puede existir deuda y más por bienes o productos que se han usado para el progreso de la familia, y en el caso de la especie existe una gran insuficiencia probatoria. E-) Que la señora [redacted] declaró a este tribunal, que le firmó una donación de una casa que tenía en común con la parte recurrente el señor [redacted], quien es el propietario de la Ferretería los Tres Hermanos, porque la hostigaba mucho y ella temía por su vida, además de estar muy enferma con un pre-cáncer; confirma que compraron la Ferretería los Tres Hermanos, la casa, unos camiones y que estuvieron unidos en unión libre desde el año 2007 y que se casaron y se divorciaron; por lo que esta corte ha valorado dichas declaraciones conforme con el contenido del artículo 1356 del Código Civil y ha podido establecer las afirmaciones en que ambas parte han coincidido y que permiten confirmar las situaciones ciertas y firmes que se dieron entre ambas confirmando que fueron una pareja por más de diez años (10) y luego esposos por casi dos (2) y que tenían unos bienes en común, por lo que siendo la parte demandante y recurrente el

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

> señor [redacted] el propietario de la Ferretería los Tres Hermanos y querer cobrar una cuenta que supuestamente se hizo en los tiempos de convivencia conyugal con la señora [redacted], constituye un despropósito, amargo, débil e insostenible en buen derecho que dicho recurrente insista en tales propósitos, no obstante el haber recibido en donación el único bien en común que tenían que se trataba de una casa.

40) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil. En esa tesitura, es criterio de esta corte de casación que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios, accionistas y representantes[10].

41) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, luego de reconocer que Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]. tenía personalidad jurídica para actuar en justicia, retuvo, a partir de la comparecencia personal de las partes, que el señor [redacted] era propietario de dicha ferretería y que había mantenido una relación de unión libre y posteriormente matrimonial con la demandada, [redacted]. Sobre la base de estas circunstancias, consideró que esta última no podía resultar deudora de su pareja y luego esposo y que, por tanto, tampoco podía existir la deuda reclamada, agregando que las facturas aportadas resultaban confusas y que existía insuficiencia probatoria.

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 29 septiembre 2021, [redacted]. 1330.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

42) Sin embargo, dicho razonamiento no guarda coherencia con la personalidad jurídica que la propia alzada reconoció a la entidad demandante. En efecto, la demanda en cobro de pesos fue interpuesta por Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]., cuya personalidad jurídica propia fue expresamente retenida por la corte *a quo*. Por tanto, la circunstancia de que [redacted] fuese propietario, gerente o socio de dicha entidad no permitía, por sí sola, identificarlo con la sociedad ni considerar que una obligación cuyo cobro esta perseguía constituyera necesariamente una deuda personal entre aquel y la demandada.

43) En ese orden, si bien la existencia de una relación de unión libre y de un posterior vínculo matrimonial entre [redacted] y [redacted] constituía una circunstancia susceptible de ponderación dentro del conjunto de elementos sometidos al debate, esta no resultaba suficiente, por sí sola, para desconocer los efectos derivados de la personalidad jurídica propia de la sociedad demandante. En consecuencia, para atribuir a dicha relación personal incidencia sobre la existencia o exigibilidad de la acreencia reclamada por la persona moral, correspondía a la alzada establecer, mediante una motivación jurídicamente pertinente, cuál era el fundamento que permitía trasladar a la sociedad las consecuencias jurídicas derivadas de la relación existente entre la demandada y uno de sus socios, explicación que no se advierte en el fallo impugnado.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

44) En tales circunstancias, la motivación ofrecida no resulta jurídicamente coherente ni suficiente para sustentar la solución adoptada, pues la corte *a quo*, después de reconocer personalidad jurídica propia a Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]., razonó como si el acreedor de la obligación reclamada fuese personalmente [redacted], sin justificar jurídicamente por qué la situación personal de este impedía a la sociedad, como sujeto de derecho distinto, reclamar una acreencia que afirmaba como propia.

45) La indicada deficiencia configura la incorrecta motivación y errónea aplicación del derecho denunciadas y reviste la gravedad necesaria para comprometer la exigencia de una correcta motivación de las decisiones judiciales, como garantía integrante de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

46) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

47) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 5 y 6 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00078, dictada en fecha 21 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial S.A., representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

figuran como parte recurrida: a) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00135, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA COLONIAL, S-A., y JEIFRY [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00536 de fecha 29-12-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de JOSÉ MANUEL OSORIA SERRATA, [redacted] y FANORD JEAN-LOUIS, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia solo en cuanto al porcentaje de los intereses compensatorios, que serán de un 0.8293 % de interés mensual, a partir de la demanda y hasta su completa ejecución; en los demás aspectos RECIIAZA el recurso de apelación, y se confirma la sentencia apelada; por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados, [redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1129/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025 del ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025 por [redacted]; **d**) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 814/2025, del ministerial Pister Starling [redacted], instrumentado y depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

octubre de 2025 por [redacted], [redacted]; y **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1468/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Colonial S.A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre de la menor lesionada Y. L. D., incoaron una demanda en reparación

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

de daños y perjuicios contra La Colonial S.A., y [redacted], con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 18 de diciembre de 2021, en la carretera Licey, próximo a la Farmacia Los Pinos, entre el vehículo placa X733357, conducido por el demandado [redacted], y la motocicleta color blanco, conducida por el demandante, señor [redacted]; **b**) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00536, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de los señores [redacted] y [redacted] y la suma de RD400,000.00 a favor de [redacted] por daños morales más el 14.12% de interés anual; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00135, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, modificar la sentencia solo en cuanto al porcentaje de los intereses compensatorios que serán 0.8293% de interés mensual, a partir de la demanda y hasta su ejecución, rechazó en los demás aspectos el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida [redacted] solicitó, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional. En sustento de su pretensión, alegó que la parte recurrente no identifica jurisprudencia contradictoria entre tribunales de apelación o entre las salas de la Corte de Casación, ni demuestra la inexistencia de doctrina jurisprudencial respecto de una norma cuya interpretación requiera ser fijada por esta alta jurisdicción.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 814/2025, instrumentado el 6 de octubre de 2025, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial

de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** inobservancia de la Ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

10) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fallo directo

12) La parte recurrida [redacted], solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo, en aplicación de la facultad que le confiere el artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

14) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00135, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil

y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[2]".

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de

2 [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

3 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-1848
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R1041545)
Partes: La Colonial S.A., [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas

naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de

doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1925
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0088527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguel[redacted], asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00617, dictada en fecha 12 de mayo de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte recurrente [redacted], por haber sido emplazado legalmente. SEGUNDO:

SCJ-PS-26-1925
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0088527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

> RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil número 79-2013, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2013), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida al licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfonos 809-535-8438 y [redacted], para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 75/2026, instrumentado y depositado el 28 de enero de 2026, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 011/26, instrumentado el 18 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1925
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0088527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El presente asunto tiene su origen en el contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis respecto de una vivienda ubicada en la calle [redacted] Daguendo del Rojo núm. 38, urbanización Oriental, municipio y provincia de San Pedro de Macorís. En dicho contrato figuró como arrendadora [redacted], representada por [redacted], y como arrendatario [redacted]. Con posterioridad, la arrendadora interpuso una demanda en reparaciones locativas, fundamentada en el alegado deterioro de diversos elementos del inmueble arrendado. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) Mediante sentencia núm. 79/2013, de fecha 25 de abril de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís rechazó la solicitud de sobreseimiento y el medio de inadmisión planteados por el demandado; también, condenó al demandado al pago de RD$197,127.60 por concepto de reparaciones locativas y de RD$100,000.00 por daños y perjuicios.

SCJ-PS-26-1925
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0088527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

b) Inconforme con dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00033 de fecha 8 de febrero de 2018, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

c) Contra ese fallo fue interpuesto el recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1325/2025, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la decisión impugnada.

d) La jurisdicción de envío pronunció el defecto del recurrente, rechazó el recurso y confirmó la decisión ahora impugnada.

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 1325/2025 dictada en fecha 26 de mayo de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la omisión de estatuir de los pedimentos incidentales que fueron propuestos tanto en el acto de apelación, mediante las conclusiones *in voce* del recurrente. Sin embargo, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente sostiene la violación al derecho de defensa por habérsele notificado en un domicilio distinto al suyo y por falta de base legal, cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia

establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso. iniciando por los incidentes que han sido planteados.

5) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional.

6) Conforme a dicho lineamiento, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, lo que se examina con prioridad a los incidentes invocados por la parte recurrida.

7) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la

interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026 RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 27 de enero de 2026, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$197,127.60 por concepto de reparaciones locativas

y RD$100,000.00 por daños y perjuicios, para un total de RD$297,127.60 a favor de la demandante. En sede de apelación solo la entonces parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción *a quo*. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal incidental ni sobre el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1925
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0088527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 6, 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE debido a la cuantía, el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00617, dictada en fecha 12 de mayo de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguel[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00578, dictada en fecha 8 de mayo de 2025,

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil t Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, en contra de [redacted] y [redacted], declara adjudicatario al persiguiente el Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, por el precio de primera puja, es decir, la suma de tres millones quinientos cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$3,504,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$200,000.00), conforme a la decisión número 549-2025-SADM-00047, de fecha ocho (08) del mes de mayo de 2025, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Sobre la unidad funcional MG-22-401, identificado como [redacted]43 : MG-22-401, matrícula No. [redacted], del condominio El Sembrador III M-G1, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.0417 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.0417 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-04-04-001, del bloque 04, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, [redacted] y [redacted]; SEGUNDO: Ordena el desalojo de los embargados los [redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO:

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 523/2025, instrumentado el 30 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2068/2025, instrumentado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple inició contra [redacted] y [redacted] un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 189-11, respecto de la unidad funcional MG-22-401, identificada como [redacted]43: MG-22-401, matrícula núm. [redacted], del condominio El Sembrador III M-G1, ubicado en Santo Domingo; **b)** con motivo de dicho procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 8 de mayo de 2025, la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00578, ahora impugnada en casación, mediante la cual, luego de hacer constar que habían transcurrido los tres minutos previstos por el artículo 161, párrafo II, de la Ley núm. 189-11 sin que se presentara ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declaró adjudicatario al persiguiente Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, por el precio de la primera puja ascendente a RD$3,504,000.00, más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de RD$200,000.00, respecto del inmueble descrito en el pliego de condiciones, y ordenó el desalojo de los embargados Scarlet Beatriz

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble adjudicado, a cualquier título que fuere.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el párrafo I de dicho texto legal dispone: "En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

3) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia en materia de embargo inmobiliario, dictada con motivo de una venta en pública subasta, una vez superadas las fases de admisibilidad de derecho común, el acceso al recurso de casación no requiere una evaluación de admisibilidad sustentada en el interés casacional, por estar

enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto puesto que se encuentra en tela de juicio el derecho de propiedad[1], cuya preservación tiene protección constitucional.

En cuanto al análisis del caso

4) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal por errónea aplicación de los artículos 150 al 159 de la Ley 189-11 y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente aduce, en esencia, que fue vulnerado el derecho de defensa de [redacted], quien, según sostiene, nunca fue válidamente notificada de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ni tuvo conocimiento de su existencia, pues las notificaciones correspondientes a los actos núms. 2157/24, de fecha 5 de diciembre de 2024, 171/2025, de fecha 28 de enero de 2025, y 203/2025, de fecha 9 de abril de 2025, fueron recibidas

[1] SCJ-PS-26-1806, 30 de septiembre de 2026, BJ inédito

por [redacted], quien, según afirma, nunca le informó sobre dicho procedimiento. Sostiene, además, que el tribunal *a quo* no verificó si [redacted] había sido válidamente notificada y que ni siquiera hizo constar en la sentencia el domicilio de los perseguidos, particularmente el de esta última, quien, al no haber recibido personalmente ningún acto ni haber tenido conocimiento del procedimiento, no pudo ejercer válidamente su defensa durante el curso del embargo inmobiliario.

6) La parte recurrida, en respuesta a lo denunciado, sostiene que las notificaciones de los actos del procedimiento fueron practicadas conforme a derecho, en el domicilio establecido y en el inmueble objeto del embargo, y que fueron debidamente recibidas por [redacted]. Asimismo, afirma que este último compareció personalmente a una de las audiencias del procedimiento, ocasión en la que se le concedió un plazo humanitario para el ejercicio de su defensa, circunstancias que, a su juicio, evidencian que los embargados tuvieron oportunidad de participar en el procedimiento y hacer valer sus derechos.

7) Según la sentencia impugnada, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, contra [redacted] y Gabriel

[redacted], en el cual, luego de transcurridos los tres minutos previstos por el artículo 161, párrafo II, de dicha ley sin que se presentara ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, fue declarado adjudicatario el persiguiente por el precio de la primera puja respecto del inmueble embargado.

8) Las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles sometidos a venta en pública subasta al amparo de la Ley núm. 189-11 tienen como única vía de impugnación habilitada el recurso de casación, independientemente de que contengan o no fallos sobre incidentes suscitados con ocasión de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

9) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[2] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo

[2] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[3].

10) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[4] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

11) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, reviste la naturaleza de un

[3] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

[4] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales, puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

12) En la contestación que nos ocupa, el tribunal del embargo retuvo, según resulta de la sentencia impugnada, que se habían cumplido las formalidades requeridas por la Ley núm. 189-11 para llevar a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, entre ellas las relativas a las notificaciones practicadas a la parte embargada, actual recurrente, y procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiente.

13) En cuanto al vicio bajo examen, esta corte de casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso

e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5].

14) En ese contexto, figuran en el expediente los actos núms. 2157/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 171/2025, de fecha 28 de enero de 2025, contentivo de notificación de aviso de venta en pública subasta por embargo inmobiliario y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación; y 203/2025, de fecha 9 de abril de 2025, de igual naturaleza. Del examen de dichas actuaciones se advierte que los ministeriales realizaron diligencias [redacted], provincia Santo Domingo, indicada como domicilio contractual de los hoy recurrentes, sin localizarlos en dicho lugar, así como en el apartamento 401 del condominio El Sembrador III, Ciudad [redacted], municipio Santo Domingo Este, correspondiente al inmueble objeto del embargo y señalado como domicilio conocido de estos. Asimismo, se verifica que los referidos actos, dirigidos a ambos recurrentes, fueron recibidos por [redacted] en su propio nombre y, respecto

[5] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

de [redacted], en calidad de esposo de esta. En particular, respecto del acto núm. 2157/2024, la constancia del ministerial da cuenta de que, luego de no localizar a los requeridos en el domicilio contractual y encontrar cerrado el inmueble ubicado en Ciudad [redacted], estableció comunicación telefónica con [redacted] y se trasladó al lugar donde este manifestó encontrarse, procediendo allí a practicar la notificación.

15) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

16) En esas atenciones, es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía capacidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia[6]. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el

[6] SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

entendido de que, según criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad[7].

17) De la revisión de los actos de notificación descritos precedentemente se advierte que las diligencias fueron practicadas, en primer término, en la dirección indicada por los propios deudores como su domicilio y residencia en el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar y, posteriormente, en el inmueble objeto del embargo, señalado en dichas actuaciones como domicilio conocido de estos. Asimismo, se verifica que las notificaciones dirigidas a [redacted] fueron recibidas por [redacted], quien manifestó ser su esposo, sin que conste que la hoy recurrente aportara elementos encaminados a demostrar que, para la época de las diligencias, residiera en una dirección distinta o que hubiese comunicado al acreedor un cambio de domicilio. A ello se agrega que, en el propio memorial de casación depositado ante esta jurisdicción, [redacted] y [redacted] hicieron constar como su domicilio y residencia el apartamento 401 del condominio El Sembrador III, Ciudad [redacted], municipio

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, [redacted]. 1240

Santo Domingo Este, correspondiente al inmueble embargado y en el cual fueron practicadas varias de las notificaciones cuestionadas.

18) En esas circunstancias, valoradas en su conjunto, no se advierte que las irregularidades denunciadas hayan colocado a [redacted] en un estado de indefensión real y efectivo susceptible de justificar la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal del embargo incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al dar por establecido que se habían cumplido todas las formalidades del procedimiento de embargo inmobiliario previsto en la Ley núm. 189-11, sin exponer de forma clara y precisa la valoración de los hechos y las pruebas ni los motivos que lo condujeron a esa conclusión. Sostiene que la decisión se limita a enunciar principios y bases legales sin relacionarlos con las circunstancias concretas de la causa ni explicar cómo verificó la regularidad del mandamiento de pago, su inscripción ante el Registro de Títulos, el depósito y cumplimiento de los requisitos del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, la publicación del anuncio de venta en pública subasta y la notificación del aviso de venta y llamamiento a comparecer. Asimismo, alega que la sentencia no contiene una adecuada exposición de los hechos,

de las pruebas aportadas ni de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, y que omite las generales y el domicilio de los perseguidos, deficiencias que, a su juicio, configuran una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 150 al 159 de la Ley núm. 189-11, así como de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20) En contraposición, la parte recurrida sostiene que el tribunal examinó y valoró las actuaciones procesales que acreditaban el cumplimiento de las formalidades del embargo inmobiliario. Asimismo, aduce que la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues contiene una relación de los hechos, una valoración de los documentos aportados y los fundamentos jurídicos que justifican la decisión adoptada.

21) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[9], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[10], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[11] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[12]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

22) El procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

23) Como principio que gobierna nuestro derecho, las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve

---

[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[11] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[12] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

una demanda, sino cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso[13].

24) En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada no se limitó a afirmar de manera aislada que habían sido cumplidas las formalidades del procedimiento. De su contenido se advierte que el tribunal identificó las actuaciones procesales sometidas a su consideración, entre ellas, el acto núm. 2157/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, contentivo de mandamiento de pago; la certificación del estado jurídico del inmueble; el pliego de cargas, cláusulas y condiciones; las publicaciones realizadas para anunciar la venta en pública subasta; y los actos núms. 171/2025 y 203/2025, contentivos de notificación del aviso de venta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación.

25) Asimismo, la decisión reproduce el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía la venta, en el cual se consignan las actuaciones relativas al mandamiento de pago y a su inscripción ante el Registro de Títulos, además de la identificación del

[13] SCJ-PS-22-0160, 31 enero 2022; [redacted]. 1334.

inmueble, el precio de la primera puja y las condiciones bajo las cuales habría de celebrarse la venta. De este modo, la sentencia contiene elementos que permiten identificar las actuaciones sobre cuya base el tribunal tuvo por satisfechas las formalidades del procedimiento, sin que el deber de motivación propio de una sentencia de adjudicación exigiera desarrollar separadamente una valoración respecto de cada una de ellas.

26) En cuanto a la alegada omisión de las generales y del domicilio de los perseguidos, si bien la sentencia impugnada no consigna tales datos de manera completa, sí individualiza a [redacted] y [redacted] como partes perseguidas y contiene los elementos necesarios para identificar el procedimiento, el inmueble objeto de la ejecución y las actuaciones que sirvieron de fundamento a la adjudicación. En esas circunstancias, la omisión señalada, por sí sola, carece de entidad suficiente para comprometer la validez de la decisión impugnada, al no generar incertidumbre respecto de la identidad de las partes ni incidir en el desarrollo del procedimiento.

27) De igual modo, la afirmación del tribunal de que habían sido cubiertas las formalidades del procedimiento no evidencia la desnaturalización denunciada, puesto que la sentencia identifica las actuaciones procesales ponderadas para arribar a esa

conclusión, sin que la parte recurrente haya puesto de manifiesto que el tribunal atribuyera a dichos documentos un contenido distinto del que realmente poseen. Tampoco se configura la falta de base legal invocada, pues las comprobaciones contenidas en la decisión permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad respecto de la conclusión adoptada por el juez del embargo.

28) En tal virtud, la motivación contenida en la sentencia impugnada, apreciada conforme a la naturaleza particular de la sentencia de adjudicación y en conjunto con las actuaciones que esta identifica e incorpora, resulta suficiente para justificar la conclusión adoptada por el tribunal respecto del cumplimiento de las formalidades del procedimiento, sin que se adviertan la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal ni las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva denunciadas; por tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 150 al 159, 161, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 2025.

SEGUNDO: CODENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-26-1881
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0631321)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1866
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183103)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00215, dictada en fecha 18 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1866
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183103)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00523 de fecha 2 de mayo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 105/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 143/2026, instrumentado el 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-1866
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183103)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en lanzamiento de lugar en contra de [redacted], fundamentada en la ocupación ilegal de este último en el inmueble descrito como porción de terreno de 46.93 metros cuadrados dentro de la parcela 231 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de La Vega; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00523 en fecha 2 de mayo de 2024, por medio de la cual rechazó la referida acción; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y, la corte *a quo*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-1866
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183103)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento incidental

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por no encontrarse reunidos los vicios denunciados por el recurrente.

3) La parte recurrente no ha hecho defensa al pedimento incidental de que se trata, a pesar de que la instancia del memorial de defensa le fue notificada mediante acto núm. 143/2026, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2026, descrito anteriormente.

4) Respecto del pedimento incidental de la parte recurrida, se verifica que este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso. En consecuencia, el planteamiento formulado no puede ser examinado como un medio de inadmisión, por lo que su valoración corresponde al examen del fondo y queda reservada para el momento en que se estatuya sobre los méritos del recurso.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha

reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no tituló sus medios de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en este se advierte que denuncia que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los documentos, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan

diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

Sobre la violación al derecho de defensa

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

14) Por otro lado, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la alzada incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al limitarse a describir las pruebas aportadas por la parte demandante, pero al momento de la ponderación las desestimó, y ponderó las pruebas del demandado, las cuales, a su juicio, carecen de valor jurídico.

15) No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración denunciada, toda vez que los agravios formulados por la parte recurrente se sustentan, esencialmente, en su desacuerdo con la valoración realizada por la jurisdicción *a quo* de los medios probatorios aportados por las partes, al cuestionar que fueran desestimadas las pruebas de la parte demandante y ponderadas las aportadas por la parte demandada, las cuales estima carentes de valor jurídico. En esas circunstancias, los argumentos expuestos no permiten identificar una actuación u omisión jurisdiccional que hubiese incidido efectivamente en el ejercicio de su derecho de defensa ni evidencian, en principio, una afectación concreta y verificable de las garantías fundamentales invocadas.

16) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la

existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

17) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1866
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183103)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00215, dictada en fecha 18 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1866
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183103)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 9 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora GISSELLE NAZARET [redacted] y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 366-2023-SSEN-00417, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por las partes recurrentes en contra del acto núm. 418/2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Unidad de Servicios a Salas del Centro de Servicios Secretariales de Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, dados los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la Sentencia Civil núm. 366-2023-SSEN-00417, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a establecer el valor porcentual del interés judicial impuesto por el tribunal *a quo*, conforme el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, para que en lo adelante dicte de la siguiente manera: "Primero: Acoge en cuanto al fondo la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos núms. 1270-2022 y 1271-2022, ambos de fecha 01-11-2022, de la ministerial Dorca Yokely [redacted], a requerimiento de [redacted], por intermedio de sus abogados los Licdos. [redacted] y [redacted], en perjuicio de Giselle Nazaret [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, quienes se hicieron representar por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. por las motivaciones dadas en la presente sentencia; en

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> consecuencia, condena a la parte demandada al pago de la suma de cuatrocientos diecinueve mil pesos (RD$419,000.00), por los daños materiales conforme a la cotización depositada, como justa indemnización por los daños sufridos, con motivo del accidente de tránsito de referencia; más al pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización, igual al 1.16% conforme el interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, ordenando esta condena común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza contratada. […]"; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre el cual constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], con solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de septiembre de 2022; **b)** la acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00417, la cual acogió la indicada acción, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$419,000.00, por los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito, más el pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización igual al interés fijado por el Banco Central de la República

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Dominicana, a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su total ejecución, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) Continúan los eventos procesales: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., recurso que fue decidido mediante la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 9 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, a través de la cual se rechazó la excepción de nulidad planteada por las recurrentes contra el acto de notificación de sentencia núm. 418/2024, instrumentado en fecha 15 de abril de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Unidad de Servicios a Salas del Centro de Servicios Secretariales de Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago; y se acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, se modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a establecer el valor porcentual del interés judicial impuesto por el tribunal *a quo*, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "…más al pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización, igual al 1.16% conforme el interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, ordenando

esta condena común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, SA. , hasta el límite de la póliza contratada".

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

> razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de septiembre de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, procede pronunciar de, oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29,33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1183148)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 9 de julio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2023**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Figura como parte recurrida Ace International, [redacted].; la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00385, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores BIENVENIDA NOEMÍ BATHEL MATEO, FRANCISCO BELTRÉ DE LA ROSA, ISABELINA DE LA CRUZ M. DE LÓPEZ, MARÍA AGUSTINA DE LA CRUZ OLIVIER, PETRONILA DE LA CRUZ DE RODRÍGUEZ y SINARA OLIVA BELTRÉ CRUZ, contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00547 dictada en fecha 07 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo, incoada por la sociedad comercial ACE INTERNATIONAL, S.R.L., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, reteniendo la competencia del tribunal *a quo* y de esta alzada, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS GÓMEZ THOMAS y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2026, instrumentado el 17 de abril de

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta por no haber participado en la deliberación del caso; y el Magdo. [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted], y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el alegado incumplimiento por parte de Sinara Oliva Beltré De la Cruz de las obligaciones asumidas en el marco de un programa de

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

intercambio laboral y cultural organizado por Ace International, [redacted]., así como de las garantías prestadas por [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]; **b)** por lo anterior, Ace International [redacted]. demandó la ejecución de la cláusula penal pactada en el contrato de garantía suscrito el 22 de marzo de 2023, y la validez de embargo retentivo contra Sinara [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], para lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió parcialmente la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00547 de fecha 7 de noviembre de 2024, en consecuencia, condenó al pago de US$30,000.00 o su equivalente en pesos, más el 5% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria convencional, a partir de la demanda hasta la ejecución la sentencia, por concepto de cláusula penal, y rechazó el aspecto relativo a la validez del embargo retentivo; **c)** inconformes con la decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 357/2026 de fecha 17 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde indica está ubicado el domicilio social de la entidad Ace Internacional, [redacted]., y una vez allí entregó el acto en manos de [redacted], en calidad de empleado de la entidad recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, se advierte que la entidad emplazada fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la

exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, al configurarse infracciones procesales contenidas en el medio de casación invocado.

13) Respecto de las infracciones procesales, esta sala ha juzgado que estas solo pueden justificar, de manera excepcional, la apertura del recurso de casación, en aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación

grave al derecho de defensa vinculado a la actividad del juez al momento de juzgar, que no fue parte de contestación en ocasión de la instrucción del proceso, lo cual concierne a un ámbito muy estricto de las denominadas infracciones procesales.

14) Es preciso esclarecer que la sola invocación de infracciones procesales no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que permita advertir la posible concurrencia del vicio denunciado, que haga necesario un pronunciamiento sobre la contestación denunciada. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad restrictiva de este instituto, prevista por el legislador.

15) De lo expuesto se desprende que las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar al interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso

consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[2].

16) En este caso, se advierte que la parte recurrente no intituló sus medios de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en el recurso se advierte que denuncia, por un lado, que la alzada desconoció las reglas de la competencia territorial, pues, a su juicio, la facultad que el artículo 1200 del Código Civil reconoce al acreedor para perseguir a cualquiera de los deudores solidarios solo le permite elegir el domicilio de uno de ellos cuando los demanda conjuntamente; y, por otro lado, que la corte *a quo* no analizó los demás medios de defensa ni las pruebas aportadas, incurriendo, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

17) No obstante, los alegatos denunciados no resultan suficientes para justificar el interés casacional presunto. Esto se debe a que la parte recurrente se limita a exponer un conjunto de hechos y nociones generales relativas a la solidaridad y a la competencia territorial, así como a afirmar una supuesta violación al debido proceso,

[2] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

sin desarrollar una argumentación jurídica que permita apreciar la posible concurrencia de una infracción procesal de entidad suficiente para comprometer el derecho de defensa. En ese tenor, los planteamientos expuestos no satisfacen la carga argumentativa necesaria para superar el filtro de admisibilidad previsto por la Ley núm. 2-23.

18) Asimismo, aunque la recurrente afirma que la actuación de la corte vulneró la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, dicha referencia permanece en el plano enunciativo, sin una exposición concreta que permita advertir la afectación específica de las garantías constitucionales invocadas. En consecuencia, no es posible retener la concurrencia de un supuesto de interés casacional presunto ni la acreditación de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

19) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Ace International, [redacted]., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, por falta de acreditación del interés casacional, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00385, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1979
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405491)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y Sinara [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1840
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0384612)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 27 de enero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por acto número 198/2025, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1840
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0384612)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Puerto Plata, a requerimiento de la señora [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia Civil Núm. 271-2025-SSEN-00081, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por consiguiente CONFIRMA la sentencia Civil Núm. 271-2025-SSEN-00081, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Ordena poner a cargo de la masa a partir de la comunidad legal de bienes las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 692/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 428/2026, instrumentado el 22 de abril de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1840
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0384612)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra [redacted], la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2025-SSEN-00081 de fecha 11 de febrero de 2025; **b)** no conforme con dicha decisión, la actual recurrente recurrió en apelación, decidiendo la corte *a quo,* al tenor de la decisión objeto del presente recurso, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada.

Incidentes

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales pretende la inadmisión del recurso por alegada violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 428/2026, previamente descrito.

4) Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación derogó expresamente la Ley núm. 3726, instituyendo un nuevo régimen jurídico para la admisibilidad, sustanciación y conocimiento de los recursos de casación.

5) En la especie, el recurso está dirigido contra una sentencia dictada en el año 2025, razón por la cual su admisibilidad debe ser examinada conforme a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, y no a la luz de textos legales que han sido expresamente derogados. Por lo tanto, los medios de inadmisión deben fundarse en causas previstas por el ordenamiento jurídico vigente.

6) Por consiguiente, el medio de inadmisión sustentado exclusivamente en la inobservancia de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, deviene improcedente, al sustentarse en normas derogadas, motivo por el cual procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1840
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0384612)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1840
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0384612)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas.

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se menciona diversas decisiones, tales referencias no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, puesto que la recurrente no identifica la sala que las dictó. Asimismo, dichas decisiones han sido

citadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

15) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

16) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la

[22] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SCJ-PS-26-1840
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0384612)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00184, dictada en fecha 18 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza la solicitud de exclusión o descarte de documentos por improcedente en virtud de lo expresado en el cuerpo de esta sentencia;

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el presente recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2023-SCON-00492 de fecha 29 de junio del año 2023, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 371/2026, instrumentado el 13 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1150/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 28 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de unión consensual y partición de bienes contra [redacted]; **b)**; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00492, de fecha 29 de junio de 2023; **c)** inconforme con dicha decisión, el demandante recurrió en apelación, decidiendo la corte *a quo,* al tenor del fallo ahora impugnado, rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación y errónea interpretación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea apreciación de la carga de la prueba y desnaturalización del acto notarial núm. 3; **cuarto**: violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución. Aplicación desproporcionada de los requisitos de la unión consensual.

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

9) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00184, dictada en fecha 18 de noviembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1836
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0405230)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión consensual y partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SSEN-00029, dictada en fecha 13 de mayo de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] a través de su Abogado constituido Licdo. Victorio

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], contra la sentencia civil Núm. 238-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 15 de enero del año dos mil veinticuatro (2025); por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida Licdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1030/2025, instrumentado el 23 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; y**, d)** el acto de memorial de defensa núm. 1338/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado y depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, en contra del hoy recurrente; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-2024-SSEN-00004, de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se ordenó la partición de los bienes de la comunidad; se designó como juez comisario al magistrado correspondiente, se nombró al Licdo. [redacted], como notario público y al Ing. [redacted], como tasador público; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La jurisdicción *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1]Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) La parte recurrente fundamenta el interés casacional de su recurso en la oposición a

la doctrina jurisprudencial, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la alzada, al dictar la sentencia impugnada, vulneró precedentes de esta Sala relativos al efecto devolutivo del recurso[2], a la tutela judicial efectiva, al debido proceso[3] y al doble grado de jurisdicción. Para justificar esta causal, cita la sentencia núm. SCJ-PS-22-0637, dictada por esta Primera Sala, en fecha 28 de febrero de 2022.

8) El precedente citado por la parte recurrente ciertamente consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

9) Sobre este aspecto, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que el efecto devolutivo de la apelación constituye una manifestación del principio del doble grado de jurisdicción, en cuya virtud las partes pueden solicitar un nuevo examen de la controversia, sustancialmente en los mismos términos y con el mismo alcance con que fue conocida en primer grado. No obstante, afirma que el tribunal *a quo* se limitó a efectuar una valoración incorrecta de la sentencia impugnada.

10) Según resulta de la decisión citada se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido,

[2] Artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, al principio *tantum devolutum quantum appellatum.*
[3] Artículo 69.9 de la Constitución.

es postura de esta sede de casación que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad[4]. A esos fines, esta Sala ha establecido que dicho efecto devolutivo impone a la jurisdicción de alzada el deber imperativo de pronunciarse sobre las pretensiones sometidas a su consideración mediante el recurso, sea para acogerlas o para rechazarlas, previa valoración de los elementos de hecho y de derecho correspondientes, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir[5].

11) No obstante, no se retiene que la alzada haya fallado en oposición a la doctrina jurisprudencial constante antes referida. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente circunscribió su recurso de apelación a un único agravio, relativo a la prescripción de la acción en partición prevista en el artículo 815 del Código Civil —por haber sido interpuesta, a su juicio, fuera del plazo de dos años—; y que, aun cuando la corte *a quo* precisó que dicho medio no había sido planteado ante el tribunal de primer grado, procedió, de manera independiente y en pleno ejercicio del efecto devolutivo del recurso, a examinar y responder ese planteamiento en cuanto

[4] SCJ-PS-22-0637, 28 febrero 2022.
[5] SCJ-PS-22-0637, 28 de febrero de 2022, párrs. 12-14.

al fondo, estableciendo, a partir de las piezas del expediente, que entre la fecha del pronunciamiento del divorcio y la de interposición de la demanda en partición no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil. De donde resulta que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no se limitó a una verificación de legalidad de lo decidido en primer grado ni omitió pronunciarse sobre la única pretensión que le fue sometida, sino que ejerció cabalmente la plenitud de jurisdicción que le impone el efecto devolutivo de la apelación, arribando a una conclusión propia sobre el fondo del medio de inadmisión invocado.

12) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la alzada decidió en contradicción con la doctrina jurisprudencial respecto del criterio que determina el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción en partición. En respaldo de su planteamiento, invoca como decisión de contraste la sentencia núm. SCJ-SR-23-0001, de fecha 22 de febrero de 2023. Sin embargo, esta Sala advierte que dicha decisión no constituye un precedente de contraste idóneo para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Ello obedece a que la referida sentencia no fue dictada por esta jurisdicción, sino por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los criterios emanados de esa formación no configuran doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala a los fines de la causal invocada.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En otro hilo, corresponde precisar que, contrario a lo que arguye el recurrente en su memorial, no se retiene vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues, la mera invocación de la transgresión a estos derechos no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad requerido para su valoración al fondo, procediendo declararlo inadmisible.

Sobre el fallo directo

15) La parte recurrente solicita que, en virtud del artículo 38 de la Ley 2-23, esta corte de casación declare la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en partición incoada por [redacted], mediante el acto núm. 21/2021, de fecha 15 de enero de 2021, instrumentado por la ministerial [redacted], de Estrados

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. De su lado, la parte recurrida solicita que sea rechazado el medio de inadmisión por prescripción.

16) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2025-SSEN-00029, dictada en fecha 13 de mayo de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yarilis [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00079, dictada en fecha 24 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO HERRERA INC., por

> falta de comparecer. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora YARILIS [redacted], mediante el acto No. 698-2024 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-TSEN-00016 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifican los que justificaron la decisión de primer grado. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,368/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 35/2026, instrumentado el 15 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yarilis [redacted], y como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrara, Inc., (Coop-Herrera). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de noviembre de 2021, Yarilis [redacted] dio apertura a un certificado financiero consignado bajo la numeración 17735, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., por la suma de RD$3,000,000.00; producto a un alegado manejo irregular en la administración de la entidad financiera, la Dirección General de Persecución del Ministerio Público (Digepem) dio inicio a un proceso penal por malversación de fondos en perjuicio de socios y empleados; lo que dio lugar a que Yarilis [redacted] interpusiera una demanda en devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2024-TSEN-00016, dictada en fecha 5 de julio de 2024, ordenó de oficio el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal decidiera respecto de las imputaciones perseguidas por el Ministerio Público, bajo la fundamentación de que lo decidido por la vía represiva

incidiría en la suerte del proceso civil; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante; la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *i)* la nulidad del acto de notificación de sentencia y emplazamiento para comparecer en casación núm. 1.368/2025 instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido notificado por un curial distinto al comisionado por la corte de apelación, dado que se trata de una sentencia en defecto; y *ii)* que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en contra de una decisión interlocutoria que resolvió una cuestión incidental que no le ha puesto fin al proceso.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 35/2026, previamente descrito.

4) En cuanto a la excepción de nulidad descrita en el literal *i)*, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Toda sentencia por defecto,

lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia".

5) A consecuencia del planteamiento que se analiza, cabe destacar, que ha sido postura jurisprudencial asumida por esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: "la notificación de la sentencia en defecto hecha por un alguacil distinto al comisionado en la sentencia no es nula si la parte defectuante no ha sufrido ningún agravio[1]".

6) Asimismo, en el caso que se examina, del análisis de la sentencia objetada y del acto de alguacil núm. 1.368/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencian los aspectos siguientes: *i)* que dicho acto fue notificado a requerimiento de Yarilis [redacted], por un alguacil distinto al comisionado, pues del aludido fallo se verifica que la alzada comisionó a [redacted], de estrados de esa jurisdicción, para que realizara la notificación de que se trata y que esta fue llevada a cabo por el curial [redacted], de generales antes descritas; y, *ii)* que la indicada notificación fue efectuada en la "Av. [redacted] núm. 235, sector Herrera, que es donde tiene su domicilio y asiento social la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)", cuya actuación fue recibida por [redacted],

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 173, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

quien dijo ser empleado de la requerida. Que, en adición a esto, se encuentra estampado el sello gomígrafo de la entidad, por lo que se verifica que el acto cumplió con su cometido.

7) Lo precedentemente señalado revela que el acto cuya nulidad se persigue llegó en tiempo oportuno a la contraparte quien compareció ante esta sede de casación con sus respectivas actuaciones procesales. Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el

juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa[2].

9) Por tanto, cuando el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima *no hay nulidad sin agravio* y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos[3].

10) Conforme a lo expuesto, al no constatar esta corte de casación la existencia de un agravio sufrido por la entidad recurrida a consecuencia de la situación precedentemente expuesta es de criterio que la irregularidad invocada por esta última resulta improcedente a fin de restarle eficacia al acto contentivo de la notificación y emplazamiento de que se trata y que dicho documento constituye un acto procesal válido, lo que da lugar, al rechazo de la excepción de nulidad objeto

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 58, 28 marzo 2018, [redacted]. 1288.
[3] Ibídem

de análisis, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Sobre el medio de inadmisión descrito en el literal *ii),* en atención a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o **sobreseimiento**[4], así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) Asimismo, el artículo 11 de la misma norma legal, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando en su numeral 1) "que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…)".

13) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que ordenó el sobreseimiento de la demanda en devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios entre los instanciados, al existir circunstancias que –según las

[4] Resaltado nuestro

jurisdicciones de fondo- la vincula con el proceso penal abierto por malversación de fondos. Por consiguiente, no se trata de una sentencia preparatoria ni interlocutoria, sino, incidental en sobreseimiento, por tanto, dentro de los casos enunciados en el citado artículo 10.3 de la Ley de casación, subordinado a la demostración de un interés casacional. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera

respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[5].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción

[5] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a las causales que dan lugar a ordenar el sobreseimiento de una acción en justicia, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al ordenar de oficio la suspensión del proceso hasta tanto la jurisdicción penal decidiera la acusación, sin haber verificado previamente que ciertamente la acción pública este en curso ante los tribunales represivos. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: *i)* SCJ, 1.a Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 51, B. J. 1330, pp. 503-513; *ii)* 14 de agosto de 2013, IIT. 46, B. J. 1233, pp. 573-580; *iii)* SCJ, 1.A

Sala, 27 de junio de 2012, núm. 82, B. J. 1219, pp. 673-683; *iv)* 1.a Cám. 24 de mayo de 2006, núm. 18, B. J. 1146, PP. 200-2012; *v)* SCJ, 1. A Sala, 17 de agosto de 2016, núm. 142, B. J. 1269, PP. 1275-1299; y, *vi)* SCJ, 1. A Sala, 25 de enero de 2012, núm. 81, [redacted]. 1214, 575-580.

20) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

21) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia la existencia de una contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Sustenta que la corte *a quo* incurrió en un yerro al confirmar el sobreseimiento de la demanda en devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios, dispuesto de oficio por el tribunal de primer grado. Dicho sobreseimiento se fundamentó en que la acción penal pública había sido puesta en movimiento y que su resultado incidiría de manera directa en la suerte de la acción civil. No obstante, ese razonamiento resulta jurídicamente desacertado, por cuanto vulnera los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección de los ahorrantes, al supeditar la restitución de valores de carácter personal a la decisión de un proceso penal ajeno a la recurrente. En efecto, la pretensión de devolución de los fondos depositados posee autonomía suficiente para ser conocida y decidida en

la jurisdicción civil, sin que su suerte deba quedar condicionada al desenlace de una acción pública respecto de la cual la demandante no tiene control ni participación determinante.

22) Según resulta de las decisiones citadas se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad[6].

23) De igual manera, ha sido juzgado que en virtud del principio según el cual "lo penal mantiene lo civil en estado", consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuando la acción civil que nace de un hecho penal es perseguida separadamente de la acción pública, esta (la acción civil) debe sobreseerse hasta

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 51, 28 septiembre 2021, [redacted]. 1330.

tanto se haya decidido la segunda, puesto que lo decidido en lo penal se impone necesariamente sobre lo civil; para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de dicho principio quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes[7].

24) No obstante, esta Primera Sala no advierte que la alzada haya vulnerado la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada-, debido a que, en efecto, de la valoración de la sentencia impugnada se observa que la jurisdicción *a quo* tuvo a bien ponderar un conjunto de medios probatorios, los cuales se encuentran descritos en su cuerpo argumentativo; a partir de dicha valoración, determinó que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo se encuentra apoderada de un proceso penal seguido en perjuicio de varios entes pertenecientes a la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Herrera, con motivo de una querella por apropiación indebida de fondos, dentro de las cuales identificó a [redacted], quien, en su calidad de gerente, dio apertura al certificado financiero cuya devolución es pretendida por la hoy recurrente. Ello dio lugar a que la corte retuviera que resultaba aplicable la máxima según la cual "lo penal mantiene lo civil en estado", al acreditarse la vinculación directa entre el objeto perseguido en la demanda primigenia y el referido proceso penal.

[7] SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 agosto 2016, [redacted]. 1269.

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

25) En esas circunstancias, la apreciación realizada por los jueces del fondo se inscribe dentro del ejercicio de las facultades soberanas que les asisten en relación con la figura del sobreseimiento.

26) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otros agravios e infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

27) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

28) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 29, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Yarilis [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00079, dictada en fecha 24

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1907
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550961)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: PRONUNCIA defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2024 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-

SCJ-PS-26-1907
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550961)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: PRONUNCIA defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> 2023-SSEN-00485, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00485, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 737/2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por la ministerial Mayra [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1907
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550961)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: PRONUNCIA defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido presentó una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, sustentada en la existencia de una unión consensual entre las partes y la consecuente comunidad de bienes, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00485, de fecha 17 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** no conforme con dicha decisión, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los

párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2024, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido

memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional

alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas.

11) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente

cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1907
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550961)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: PRONUNCIA defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-26-1907
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0550961)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: PRONUNCIA defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Martina Cristina Simé Aquino, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada esta última por su presidente ejecutivo [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00706, dictada en fecha 15 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 035-2024-SSEN-01274, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y consecuentemente: a) Condena a la parte demandada, los señores [redacted] y Santo [redacted], a pagar de manera solidaria la suma de Un Millón treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,034,000.00), en beneficio del señor [redacted] por concepto de los daños morales y materiales; y la suma de setecientos veintidós mil pesos dominicanos (RD$722,000.00) en beneficio de la señora [redacted], por concepto de los daños morales y materiales, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés judicial mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de la esta sentencia hasta su total ejecución, por las consideraciones antes esgrimidas. b) Declara la presente condenación común y oponible la entidad Seguros, Reservas, S.A., hasta el monto de la póliza. SEGUNDO: Condena a los recurridos, los señores [redacted] y Santo [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho los abogados de la parte recurrente, el Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 234-2026, instrumentado el 25 de

febrero de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 265/2026, instrumentado el 5 de marzo de 2026, por el ministerial Santiago ML. [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** con

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

motivo de una colisión vehicular ocurrida el 8 de septiembre de 2021, según el acta de tránsito núm. Q5167-21, [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] –conductor– y a Santo [redacted] –propietario del vehículo–, con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01274, del 19 de diciembre de 2024, rechazó la demanda; **c)** los demandantes recurrieron en apelación y la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso, modificó la decisión apelada, condenó solidariamente a [redacted] y Santo [redacted] al pago de RD$ 1,034,000.00 en favor de [redacted] y de RD$ 722,000.00 en favor de [redacted], más un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual, y declaró esas condenas comunes y oponibles a Seguros Reservas, S. A. hasta el monto de la póliza.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que

prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente

importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único**: falta de base legal, justificada en que —a su juicio— la corte *a quo* incurrió en dicho vicio al retener su responsabilidad a partir del acta de tránsito que solo contiene las declaraciones contradictorias sobre quien causó la colisión; y de una declaración testimonial que, según alega, no precisó las circunstancias en que se produjo el accidente.

8) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación una infracción procesal, la cual no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

9) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00706, dictada en fecha 15 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional

de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés

2 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el

ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

3 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de

ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-1910
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0205439)
Partes: [redacted], Santo [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Magdo. [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1838
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0378796)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted].[1], quienes tienen como abogados al Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00207, dictada en fecha 27 de octubre de

[1] Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1838
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0378796)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00455, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a nombre y en representación de su hija menor de iniciales [redacted]., contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00455, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y acoge en cuatro a la forma y fondo, la demanda en partición de bienes sucesorales (sic) interpuesta por [redacted], a nombre y en representación de hija menor de iniciales [redacted]., en contra de [redacted] .Mejía y ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, señora [redacted], a nombre y en representación de su hija menor de iniciales [redacted]., se proceda a la partición de los bienes relictos del finado [redacted]. Tercero: Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario. Cuarto: Designa a, Dr. [redacted], notario púbico de los del número del municipio de San Felipe de Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar, ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición. Quinto: Designa al perito, Agrimensor Rolando [redacted], Codia Núm. 41214, para que esa calidad, y previo juramente que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus valores, y en

> caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. Sexto: pone las costas del a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 476/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 460/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 17 de abril de 2026).

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1838
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0378796)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted] y [redacted].[2] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes por concubinato a [redacted], en calidad de hijo del finado [redacted]; **b)** dicha acción fue rechazada mediante sentencia núm. 271-2024-SSEN-00455 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, y la corte *a quo*, por la sentencia objeto del presente recurso, rechazó la apelación en lo relativo a la partición sustentada en la relación de concubinato y acogió la demanda respecto de la hija menor procreada por la actual recurrida y el fenecido [redacted], ordenando la designación de los peritos correspondientes para llevar a cabo las operaciones propias de la partición.

[2] Ídem

SCJ-PS-26-1838
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0378796)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, las conclusiones incidentales formuladas por la recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende que el presente recurso sea declarado inadmisible por las siguientes causas: *i)* por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *ii)* por falta de interés casacional, conforme a dicha ley.

3) La parte recurrente no se refirió a las conclusiones incidentales, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 460/2026, previamente descrito.

4) La parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por alegada violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al sostener que el acto de emplazamiento fue diligenciado fuera de los cinco días hábiles previstos en dicho texto legal.

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

depósito. No obstante, dicha disposición no establece la inadmisibilidad del recurso como sanción por el incumplimiento de ese plazo.

6) En todo caso, la consecuencia procesal prevista por el legislador está vinculada al depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de los quince días hábiles establecido por la ley, de cuyo incumplimiento se derivaría la caducidad del recurso conforme a las disposiciones del artículo 20, párrafo II de la normativa que rige la materia. Por consiguiente, aun suponiendo verificada la irregularidad denunciada, esta no constituye una causa legal de inadmisión del recurso de casación ni se encuentra sancionada expresamente por la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

8) Si bien la parte recurrente no se refirió a las pretensiones incidentales en un escrito justificativo de conclusiones, en lo que respecta a la falta de interés

casacional, se verifica que esta incluyó en su memorial un apartado destinado a justificar la concurrencia de dicho presupuesto, indicando las razones por las que, a su juicio, la sentencia impugnada resulta anulable.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente

acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[3].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[3] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385).

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de motivo; **segundo:** fallo ultra y extra *petita;* **tercero:** ilógica contradicción manifiesta y mala aplicación de la ley; **cuarto:** violación al debido proceso y al doble grado de jurisdicción.

14) En el presente caso, si bien la parte recurrente denuncia, en su memorial de casación, que la sentencia impugnada ha vulnerado el debido proceso y el principio del doble grado de jurisdicción, al acoger una partición sucesoral en favor de la menor [redacted].[4], a quien, según sostiene, la corte de apelación reconoció como

[4] Ídem

beneficiaria de la decisión, pese a no haber figurado como demandante autónoma en primer grado; que, además, su madre y demandante original, no emplazó a todos los sucesores para conocer de la demanda, específicamente a [redacted], quien también ostenta la calidad de coheredero.

15) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que de los propios planteamientos desarrollados en el memorial se verifica que la denuncia se sustenta esencialmente en el desacuerdo de la parte recurrente con el alcance de la decisión adoptada por la corte de apelación y con la forma en que esta valoró la calidad e intervención de la menor dentro del proceso, sin que se exponga de manera concreta alguna actuación procesal que le haya impedido ejercer sus medios de defensa o contradecir las pretensiones sometidas al debate.

16) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este

recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita una decisión dictada por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

19) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$299,880.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Justifica su pedimento argumentando que el recurso de casación resulta manifiestamente inadmisible, por lo que, a su juicio, constituye un ejercicio abusivo de la vía recursiva.

20) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

21) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y de sus abogados que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la

solicitud de multa civil formulada por la parte recurrida, lo cual vale consideración dispositiva al respecto.

22) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted],

SCJ-PS-26-1838
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0378796)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00207, dictada en fecha 27 de octubre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1831
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326588)
Partes: [redacted] vs. Soluciones T & [redacted].
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida Soluciones T & [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. Yolanda Hoplanel Cellan y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00217, dictada en fecha 13 de junio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> UNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 79-2025 de fecha 29 enero 2025 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara

SCJ-PS-26-1831
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326588)
Partes: [redacted] vs. Soluciones T & [redacted].
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted]

> Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, interpuesto por [redacted]; en contra Soluciones T & [redacted].; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2024-SCIV-00404 de fecha 30 agosto 2024, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2090-2025, instrumentado el 12 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 4258/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1831
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326588)
Partes: [redacted] vs. Soluciones T & [redacted].
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Soluciones T & [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario practicado por Soluciones T & [redacted]. en perjuicio de [redacted], el cual culminó con la sentencia núm. 402-2004, de fecha 12 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], mediante la cual se declaró adjudicataria del inmueble objeto del embargo a la persiguiente, Soluciones T & [redacted].; **b)** la indicada decisión fue impugnada en nulidad por [redacted], siendo esta acción resuelta por la sentencia núm. 113-05, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por el juez del embargo, que rechazó la demanda; **c)** este fallo fue revocado y declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación por la corte *a quo,* al tenor de la sentencia núm. 118-05 de fecha 31 de mayo de 2005, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 474 de fecha 28 de marzo de 2018, que envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Segunda Sala decidió a través del fallo núm. 1500-2022-SSEN-00398, de fecha 22 de noviembre de 2022,

rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **d)** posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de tercería contra la sentencia núm. 402-2004, antes descrita, el cual fue declarado inadmisible por cosa juzgada, mediante la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00404, de fecha 30 de agosto de 2024; **e)** esta última decisión fue recurrida en apelación, resultando el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Incidente

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por "ser la (sic) cosa juzgada en primera y última instancia".

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 4258/2025 descrito anteriormente.

4) Del examen de la sentencia impugnada, esta sala advierte que el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida fue objeto de debate y ponderación ante la jurisdicción de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente. Asimismo, de la lectura del memorial de casación se retiene que uno de los agravios formulados contra dicha decisión cuestiona precisamente la

apreciación realizada por la corte *a quo* respecto de la configuración de la cosa juzgada, bajo el argumento de que la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y el recurso extraordinario de tercería constituyen vías procesales distintas y que, por tanto, no concurren las condiciones requeridas para retener dicha autoridad.

5) En ese sentido, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar[1]. En la especie, la autoridad de cosa juzgada invocada por la parte recurrida como fundamento de su pedimento incidental constituye precisamente uno de los aspectos de la sentencia impugnada cuestionados mediante el recurso de casación, por estimar la recurrente que la corte *a quo* lo retuvo indebidamente. En consecuencia, dicha cuestión no puede ser asumida como causa de inadmisión del propio recurso destinado a controvertirla, por lo que procede desestimar el pedimento examinado.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real,

incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) Ahora bien, la exigencia relativa al interés casacional no puede ser examinada de manera aislada de la función de control que corresponde ejercer a esta corte de casación cuando, estando válidamente apoderada, advierte que el fallo impugnado compromete normas de orden público vinculadas a garantías fundamentales del debido proceso. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que puede prescindirse del test de admisibilidad relativo al interés casacional cuando la decisión recurrida vulnera reglas de orden público, especialmente aquellas cuya inobservancia incide directamente en dichas garantías.

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación incurrió en una violación de las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos, con incidencia directa en las garantías fundamentales del debido proceso. Esta circunstancia justifica que esta corte de casación prescinda del examen del interés casacional, en aplicación del artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el respeto de las formalidades propias de cada juicio.

13) La contestación que nos ocupa tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido en contra de [redacted], que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 402-04, del 12 de abril de 2004. Dicha

decisión fue inicialmente impugnada por [redacted] mediante una demanda principal en nulidad —rechazada— y, posteriormente, a través de un recurso de tercería, este último declarado inadmisible por el tribunal de primer grado fundamentada en la autoridad de la cosa juzgada.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00404, del 30 de agosto de 2024, que declaró inadmisible el recurso de tercería. La alzada rechazó el recurso y confirmó dicha inadmisibilidad, tras considerar que entre el recurso de tercería y la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación que el recurrente había ejercido previamente, cuyo rechazo fue confirmado mediante la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00398, del 22 de noviembre de 2022, concurría la triple identidad de partes, objeto y causa, por lo que se configuraba la autoridad de la cosa juzgada.

15) La tercería es una vía impugnatoria que persigue la retractación o reforma de una sentencia, pues se trata de un instituto habilitado a los terceros, a fin de evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que no estuvo debidamente representado, ni citado, en el cual tenía derecho a intervenir conforme resulta del alcance e interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil[3].

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 96, 30 junio 2021, B. J. 1327.

16) En ese tenor cuando se trate de una tercería deducida como acción principal, como sucede en la especie, esta deberá ser sometida ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, funcionando en tales circunstancias como una vía de retractación. En consecuencia, contra la decisión de dicha tercería, procederán los mismos recursos habilitados en contra de la sentencia del tribunal que la haya dictado[4].

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad[5].

18) En la especie, esta sala ha constatado que en la sentencia de adjudicación núm. 402-2004, de fecha 12 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

[4] Artículo 592 del Código de Procedimiento Civil francés.
[5] SCJ-PS-22-2626, 14 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-1831
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326588)
Partes: [redacted] vs. Soluciones T & [redacted].
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] —que fue objeto del recurso de tercería—, no se decidió sobre incidente alguno, por tanto, no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso, sino de una acción principal en nulidad, la cual fue ejercida previamente por el ahora recurrente.

19) Según resulta de la situación expuesta, esta corte de casación retiene que la alzada, al conocer en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró inadmisible el recurso de tercería respecto de una sentencia de adjudicación que no decidió ningún incidente, transgredió las reglas de orden público relativas a la vía recursiva correspondiente para atacar este tipo de fallos. En efecto, una valoración *in concreto* de la naturaleza de la sentencia de adjudicación objeto de la tercería permitía advertir que, al no haber decidido incidente alguno, esta no era susceptible de los recurso ordinario o extraordinarios instituidos por la ley, circunstancia que incidía directamente en el régimen recursivo de la decisión dictada con ocasión de la tercería y, por tanto, en la improcedencia de la apelación de la que se encontraba apoderada. En esas atenciones, al conocer el fondo de la apelación, la corte *a quo* incurrió en un vicio procesal que afecta la validez del fallo impugnado, por inobservancia a las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos.

20) En el marco de las razones expuestas, se retiene que procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, toda vez que, establecida la

improcedencia del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a quo*, no subsiste cuestión alguna que deba ser sometida nuevamente al conocimiento de una jurisdicción de fondo y, por tanto, no queda nada por juzgar.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29, 37 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00217, dictada en fecha 13 de junio de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1831
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326588)
Partes: [redacted] vs. Soluciones T & [redacted].
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00225, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara, de oficio, la nulidad absoluta del acto núm. 566-2025 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del departamento judicial del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, contentivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00682 de fecha 31 de octubre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 847/2026, instrumentado el 27 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 252/2026, instrumentado el 11 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes, incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la demanda y designó a los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00682, de fecha 31 de octubre de 2025; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada declaró, de oficio, la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

presente recurso por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa en virtud del acto de núm. 252/2026, descrito anteriormente.

4) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 335-2026-SSEN-00225, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

7) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 281/26, previamente descrito.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) En el presente recurso de casación se contrae a una materia respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la ley por falsa

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, exceso de formalismo procesal y falta de base legal; **segundo**: violación al debido proceso, el derecho de defensa y la falta de ponderación de los elementos probatorios y de motivación.

14) Se observa que la parte recurrente expone en su memorial de casación que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no ponderar ninguno de los medios probatorios aportados en ocasión del recurso de apelación, sin embargo, esta vulneración no ha sido desarrollada, limitándose a ser tan solo un enunciado.

15) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no es suficiente para admitir el recurso de casación, salvo que se trate de las situaciones procesales que configuran el interés casacional presunto, tanto por disposición de la ley como al amparo de la delimitación que hizo el Tribunal Constitucional, cuando se trata de infracciones procesales que se corresponden con las actuaciones del juez al momento de dictar sentencia. Hacer lo contrario implicaría convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley.

16) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00225, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la

SCJ-PS-26-1961
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0638784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Bladhismir [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada en fecha 24 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,206/23 de fecha 29/09/23 del protocolo del ujier [redacted]., ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, a requerimiento de [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2023-SSEN-00330 de fecha 27/6/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1705/2024, instrumentado el 17 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1840/2024, instrumentado y depositado el 1.º de noviembre de 2024, por el ministerial Ismael

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, sustentada en la alegada ocupación ilegal atribuida a las actuales recurrentes e incoada por el recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00330, de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual acogió dicha acción,

ordenó el desalojo del inmueble ubicado en la carretera número 45, levantado en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas, recurso que fue rechazado por la corte *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando íntegramente el fallo apelado.

En cuanto a la solicitud de defecto (2024-R0832830)

2) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 26 de diciembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y Bladhismir [redacted], en representación de la parte recurrente, en cuya parte *in fine* se consigna lo siguiente:

> PRIMERO: Que sea DECLARADO el DEFECTO en contra de la parte Recurrida el SR. [redacted], por el mismo no haber cumplido con lo que establece el artículo 21 de la Ley No. 2-23, Sobre Procedimiento de Casación, ya que fue Notificado el Acto No. 1705/24 Acto de Emplazamiento No. 1705/24 del ministerial [redacted] BSTARDO CALDERÓN, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor. De fecha Diecisiete (17) días del mes de Octubre del Dos Mil Veinticuatro (2024). SEGUNDO: Que se Disponga lo que establece el artículo 21 Párrafo III Ley No. 2-23, Sobre Procedimiento de Casación. TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los Licdos. [redacted] Y BLADHISMIR FELIPE

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> MEDINA quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Y haréis justicia, hoy día Veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024). [Sic]

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, depositado el memorial de casación y los documentos que lo sustentan, la parte recurrente debe notificar el emplazamiento a las partes que participaron en el proceso, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde dicho depósito.

4) A su vez, el artículo 21 de la misma normativa establece que la parte recurrida dispone de diez días hábiles, contados desde el emplazamiento, para depositar su memorial de defensa y los documentos que lo sustenten, debiendo notificarlo dentro de los tres días siguientes y depositar dicha notificación ante esta Suprema Corte de Justicia; a falta de este último depósito, será declarada en defecto y se desechará el memorial correspondiente.

5) En la especie, la parte recurrente notificó el emplazamiento el 17 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1705/24; mientras que la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 28 de octubre de 2024 y su notificación, instrumentada mediante el acto núm. 1840/2024, el 1.º de noviembre de 2024.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En esas condiciones, procede rechazar la solicitud de defecto, al verificarse que la parte recurrida cumplió con las actuaciones exigidas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23; por tanto, corresponde conocer el recurso con los medios de defensa incorporados al proceso.

Pretensiones incidentales de la parte recurrida

7) Procede examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer orden, por su carácter dirimente, corresponde conocer la caducidad del recurso, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días exigido por la norma. De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita que se declare el presente recurso inadmisible por falta de objeto, sustentada en que la parte recurrente no ha establecido de manera adecuada los agravios que le causa la sentencia que impugna.

8) La parte recurrente no contestó los referidos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 1840-2024 de fecha 1. ° de noviembre de 2024, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En cuanto a la pretensión de caducidad del recurso, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la caducidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que dicha sanción aplica únicamente cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación, como lo prevé el párrafo II del artículo 20, de la citada Ley núm. 2-23. Cabe destacar que el incumplimiento del referido plazo de 5 días no conlleva ninguna sanción. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo decisión.

10) Superado el pedimento de caducidad, corresponde examinar la inadmisibilidad por falta de objeto propuesta por la parte recurrida. Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento. La inobservancia de dichas exigencias no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, como erróneamente

invoca la parte recurrida, sino que la deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto, puesto que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso de casación. Por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al confirmar la sentencia que ordenó el lanzamiento y desalojo del inmueble, pese a haber reconocido en sus consideraciones que no existían elementos probatorios suficientes para establecer que el inmueble ocupado por las demandadas correspondía al reclamado por el demandante.

17) En atención a la invocación del vicio señalado, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2].

18) Es importante acotar que, el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J 1385.

la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

19) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

20) Ha sido juzgado que para que exista contradicción de motivos, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sea de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[8].

21) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de contradicción de motivos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

22) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en lanzamiento de lugar y ordenó el desalojo del inmueble objeto de la litis, no obstante haber establecido en sus consideraciones que no es posible ordenar dicho lanzamiento de lugar y desalojo debido a que no existen suficientes elementos probatorios para determinar la ocupación ilegal del mismo.

[8] SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la corte *a quo* analizó adecuadamente cada elemento probatorio, otorgándole su verdadero valor y alcance. Además, sostiene que las recurrentes no establecen la falsa aplicación de la norma que aducen, así como tampoco los motivos de la falta de ponderación y valoración de las pruebas. Por último, refieren que la alzada confirmó la sentencia de primer grado por haber encontrado los insumos necesarios para hacerlo, destacando que los elementos probatorios que aportó la recurrente establecen contradicciones en la ubicación del inmueble que pretenden sea de su propiedad.

24) Como ya fue señalado, la contradicción de motivos se configura cuando las razones de hecho o de derecho expuestas en una decisión resultan recíprocamente incompatibles, o cuando aquellas se oponen de manera irreconciliable a la solución adoptada en el dispositivo. Para que este vicio produzca la casación, la incompatibilidad debe recaer sobre un aspecto determinante de la controversia y revestir tal entidad que las motivaciones se neutralicen entre sí o priven al fallo de una base jurídica inteligible, sin que resulte posible corregir la deficiencia mediante otros razonamientos contenidos en la propia decisión.

25) Se impone advertir que, no toda deficiencia argumentativa ni cualquier imprecisión en la redacción de una sentencia alcanza dimensión constitucional o

permite prescindir de la acreditación ordinaria del interés casacional objetivo. Tal consecuencia queda reservada para aquellos supuestos excepcionales en los que el defecto resulte manifiesto, grave y decisivo, y coloque a la parte afectada en la imposibilidad de conocer las razones jurídicas efectivas de la decisión o de ejercer adecuadamente su derecho de impugnación. En esas circunstancias, el deber de motivación deja de ser una exigencia puramente formal y se integra al contenido esencial del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva reconocidos por el artículo 69 de la Constitución.

26) En la especie, la corte de apelación estableció, como resultado del examen conjunto de las pruebas y de las medidas de instrucción practicadas, que no había sido posible determinar que los inmuebles descritos por las partes correspondieran a un mismo bien. Asimismo, afirmó que los datos relativos a su ubicación eran indeterminados, vagos e incompletos, y que tal circunstancia imposibilitaba adoptar una decisión de lanzamiento y desalojo sin conocer con certeza la ubicación real del inmueble, debido incluso al riesgo de afectar a terceros ajenos al proceso. La alzada agregó que esas deficiencias probatorias no la colocaban en condiciones de evaluar el derecho de propiedad invocado ni la alegada ocupación ilegal.

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) Sin embargo, a pesar de esas comprobaciones, la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia dada por el primer juez, que acogió la demanda original, ordenando la entrega y el desalojo del inmueble y condenando a las demandadas al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

28) La incoherencia advertida en el fallo criticado se evidencia, además, en la afirmación de la corte de apelación, según la cual, la sentencia de primer grado había rechazado la demanda en lanzamiento de lugar, cuando el dispositivo de esa decisión, reproducido en la propia sentencia de la alzada, demuestra que la demanda fue acogida y que se ordenaron tanto el desalojo del inmueble como su entrega; asimismo, el pago de una indemnización. Esta discordancia revela que la alzada articuló su razonamiento a partir de una premisa equivocada acerca del contenido y alcance de la decisión sometida a su escrutinio, lo que explica la incompatibilidad entre las consideraciones desarrolladas y la confirmación finalmente pronunciada.

29) La referida contradicción no puede ser considerada una simple impropiedad terminológica ni subsanada mediante la integración de otros motivos del fallo. La sentencia impugnada no contiene una comprobación autónoma y suficiente que permita establecer, pese a las insuficiencias señaladas, que el inmueble objeto del

desalojo fue identificado de manera inequívoca, que correspondía al reclamado por el demandante o que las recurrentes lo ocupaban ilegalmente. Por consiguiente, cualquier intento de mantener el dispositivo exigiría a esta corte de casación reconstruir el razonamiento del tribunal de fondo, suplir comprobaciones no realizadas y efectuar una valoración probatoria que no le corresponde.

30) Una decisión estructurada en esos términos no permite conocer cuál fue la razón jurídica determinante para mantener el lanzamiento, el desalojo y la condenación indemnizatoria, pues mientras sus motivos niegan la posibilidad de comprobar los presupuestos esenciales para la procedencia de tales medidas, su dispositivo conserva íntegramente los efectos de la sentencia de primera instancia, que admitió la acción. Esa falta de correspondencia priva a las partes de una explicación racional y controlable de la solución adoptada, compromete la seguridad jurídica e impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa, configurándose así una vulneración grave de las garantías de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

31) En consecuencia, la gravedad constitucional del vicio retenido justifica, de manera excepcional, el examen del recurso sin exigir la acreditación previa de alguna de las hipótesis ordinarias de interés casacional objetivo previstas en el numeral 3 del artículo

10 de la Ley núm. 2-23, pues lo contrario conduciría a mantener una decisión carente de una motivación jurídicamente coherente y lesiva del derecho fundamental de defensa.

32) En atención a las consideraciones expuestas, procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que la jurisdicción de envío conozca nuevamente el recurso de apelación y, dentro del ámbito de su apoderamiento, determine las consecuencias jurídicas derivadas de las pruebas sometidas a su valoración, mediante una motivación clara, suficiente y coherente con el dispositivo que adopte, sin que lo decidido por esta Primera Sala implique prejuzgar sobre la titularidad del inmueble, la legalidad de la ocupación o la procedencia definitiva de la demanda original.

33) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

34) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024; en consecuencia, retorna a las

SCJ-PS-26-1893
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]. y [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 44-2026, dictada en fecha 5 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación presentado por el señor [redacted], por carecer de fundamento; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00809, dictada en fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; Tercero: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146/2026, instrumentado el 23 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida en fecha 31 de marzo de 2026 y por la recurrente en fecha 1 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 757/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, con relación al patrimonio relicto por el finado [redacted]; **b)** apoderada de dicha acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00809 del 20 de diciembre de 2024, acogió parcialmente la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes del *de cujus,* además de designar los peritos para la realización de las operaciones correspondientes; **c)** en desacuerdo con dicho fallo, la otrora demandada recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo* a través de la decisión ahora impugnada, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte intimada solicita la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de no haber sido depositado el acto de emplazamiento dentro de los plazos legalmente establecidos.

3) La recurrente no produjo escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de su contraparte, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto núm. 757/2026 del 7 de abril de 2026, antes citado.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte intimante tiene la obligación de notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes[1] en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

[1] Subrayado propio

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la ley de la materia, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que se haya incorporado al expediente el acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la especie, el memorial de casación fue consignado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2026; en consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para depositar el acto de emplazamiento vencía el 13 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 2 y 3 de abril estuvieron comprendidos en el período de Semana Santa. En el presente caso, dicho acto fue incorporado al legajo por la recurrida el 31 de marzo de 2026, esto es, dentro del plazo previsto por el legislador para completar las actuaciones propias del recurso. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento formulado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se proyecta, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria

de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos supuestos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada sea real,

incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y concierne a las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, al igual que a las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En tales casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, puesto que persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) En el discurso de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa al no ponderar diversos documentos que fueron depositados en apoyo de su recurso de apelación, particularmente una sentencia dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, a su juicio, estaba llamada a incidir en la solución del litigio.

12) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad del ciudadano de participar en el proceso y contradecir los alegatos formulados en su contra; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo que, entendido en sentido amplio, impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de los justiciables.

13) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como categorías integradas a estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en

[3] Resaltado nuestro

tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

14) La falta de valoración de documentos se configura cuando el tribunal no cumple con el deber de derivar un razonamiento decisorio a partir del análisis de los elementos probatorios. Es decir, pese a analizar las piezas probatorias aportadas, no desarrolla un razonamiento en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso sin concebir de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[9].

15) La corte *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385
[8] Ídem
[9] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346

> Que la Corte ha podido comprobar la existencia de una masa indivisa, de la vocación sucesoral (sic) de la parte demandante, por lo que hace suyos los motivos dados por el de primer grado, motivo por el cual rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza, el fin de inadmisión fundamentado en la falta de objeto. Que nuestra Constitución establece en su "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:/ 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; /10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respectó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados.

16) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de valoración de documentos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* omitió referirse a los documentos depositados en sustento de su recurso de apelación, particularmente la sentencia núm. 533-2023-SSEN-01260, librada el 2 de mayo de 2023 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo se rechazó una demanda en partición, limitándose, en su opinión, a hacerla constar en la descripción probatoria sin realizar ningún juicio de valor sobre sus efectos, en vulneración de su derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado.

18) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida arguye que los jueces no están obligados a referirse de forma expresa y detallada a cada uno de los documentos aportados por las partes, siempre que la decisión revele que fueron ponderados los elementos esenciales de la controversia y que su convicción se formó a partir de estos. Alega que la corte estableció la existencia de la masa indivisa y la calidad del demandante, lo que evidencia, a su juicio, que valoró las piezas pertinentes para la solución del caso, por lo que no se configura la alegada vulneración del derecho de defensa.

19) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado haciendo suyos los motivos de dicho tribunal, de los cuales retuvo la existencia de una masa indivisa y la vocación sucesoria de la parte demandante.

20) Cabe precisar que, conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; que ello constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le hayan sido aportados.

21) Del razonamiento anterior se desprende que, desde el punto de vista conceptual, la ponderación de la prueba y su valoración no constituyen nociones equivalentes. Ambas se vinculan con el derecho fundamental a la prueba y con las garantías que aseguran su efectividad, como expresión de la tutela de los derechos que caracteriza al Estado social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución[10].

22) La ponderación tiene lugar cuando el tribunal examina las piezas aportadas al debate y deja constancia de haberlas considerado dentro del conjunto probatorio sometido a su escrutinio. La valoración, en cambio, supone un estadio ulterior: exige apreciar, de forma razonada, el contenido, la fuerza probatoria y la relevancia de una pieza determinada, ya sea individualmente o en relación con los demás

[10] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361

elementos de prueba, para extraer de ese análisis las conclusiones que incidirán en la solución de la controversia. Esta actividad intelectual del juzgador, dirigida a determinar qué puede tenerse por probado a partir de los elementos disponibles y con qué alcance, se inscribe en la denominada concepción epistemológica de la prueba.

23) Sobre el medio examinado, se verifica que la corte *a quo* ponderó la sentencia núm. 533-2023-SSEN-01260, dictada el 2 de mayo de 2023 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al hacerla figurar entre las piezas depositadas en apoyo del recurso de apelación. Ahora bien, la mera constatación de su existencia y de su incorporación al expediente no dispensaba a la alzada del deber de valorar su contenido y relevancia para la solución del litigio. En efecto, dicha sentencia no fue aportada como un elemento probatorio más, sino expresamente invocada por la entonces apelante para poner en conocimiento de la corte la existencia de una demanda anterior que había sido rechazada.

24) En esas condiciones, correspondía que la alzada examinara el alcance jurídico de tal circunstancia y determinara, mediante una motivación suficiente, si la referida decisión incidía o no en la procedencia de la nueva demanda sometida a su consideración.

25) Asimismo, aunque la propia sentencia impugnada identifica entre los documentos depositados tanto dicha decisión como el acto introductivo de la primera demanda, no se verifica que la corte *a quo* haya valorado su contenido ni determinado la incidencia jurídica que esas piezas pudieran tener respecto de la nueva demanda en partición, cuestión cuyo examen le correspondía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

26) De lo expuesto se desprende que la sentencia recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente el fallo impugnado, a fin de que sea dictado uno nuevo que, con respeto de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

28) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a

raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

29) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no es procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-2000
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335119)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente, la sentencia núm. 44-2026, dictada en fecha 5 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], con abogados constituidos en las personas de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00526, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el acto No. 102-2025 de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo con Jurisdicción Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1445-2024-SSEN-00804 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 128-2026, instrumentado el 21 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo

de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 287/2026, instrumentado el 9 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación fungen como partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos los señores [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra los actuales

recurrentes, respecto de los bienes relictos del finado [redacted]; **b)** la acción fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00804, de fecha 17 de diciembre de 2024; **c)** los demandados originales impugnaron en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo,* quedando confirmado el fallo de primer grado.

Incidentes

2) Procede valorar, en primer término, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación con base en el artículo 822 del Código Civil. Alega que la sentencia que ordena la partición constituye una decisión de carácter preparatorio, no susceptible de impugnación.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto al incidente objeto de examen, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales mediante acto núm. 287/2026 de fecha 9 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el artículo 822 del Código Civil dispone que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. De la interpretación de dicho texto se advierte que su objeto es determinar la jurisdicción competente para conocer de la acción en partición y de las incidencias que surjan durante su desarrollo, sin establecer limitación alguna respecto del ejercicio de las vías de recurso contra las decisiones dictadas en esa materia.

5) A partir del examen de la decisión impugnada, se aprecia que la corte *a quo* consideró que se encontraba válidamente apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, reteniendo su competencia para conocerlo y estatuyendo sobre el fondo de las pretensiones de las partes.

6) En cuanto al fundamento de inadmisión articulado por la recurrida sobre el alegado carácter preparatorio de la sentencia impugnada, conviene señalar que, en el estado actual de nuestro derecho, la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, dentro de las que se encuentran las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y ponen la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución[1];

[1] 1era. Sala, SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, BJ 1361.

estas no son susceptibles de ser recurridas en casación de manera independiente, sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo. En efecto, el artículo 11.1 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, establece: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

7) Es preciso advertir que la postura sostenida por la recurrida encuentra fundamento en una orientación jurisprudencial que esta Primera Sala había mantenido durante un tiempo bastante largo. En ella, las decisiones que se limitaban a ordenar la partición y a designar a los funcionarios que colaborarían en los trámites posteriores de ese procedimiento especial (notario, perito y juez comisario) no tenían carácter definitivo y eran de naturaleza preparatoria[2]. No obstante, este criterio cambió, apoyado en la línea argumentativa de que la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, y no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo que

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, BJ 1211.

nada impide que pueda ser recurrida en la alzada por la parte que resulte perjudicada, al no haber sido esta vía expresamente cerrada por el legislador[3].

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada y confirmó íntegramente la decisión de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios, ordenó la partición solicitada y designó los funcionarios encargados de ejecutar las operaciones pertinentes. De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el fallo impugnado no es preparatorio, sino que resulta ser definitivo en cuanto al fondo del asunto.

9) En tal sentido, el fundamento invocado por la parte recurrida no revela ninguna causa de inadmisión del recurso de casación previsto por la ley, ni puede derivarse del artículo 822 del Código Civil una prohibición para impugnar las decisiones que ordenan la partición cuando estas sean susceptibles de ser recurridas. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[4].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo ha sido delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

14) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) El presente recurso de casación se refiere a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil.

16) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su segundo medio de casación cita un boletín judicial sin identificar la sentencia a la que hace alusión, dicha mención fue formulada exclusivamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

17) Al amparo de lo expuesto, se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1820
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0301978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00526, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]., representado por su presidente-gerente, [redacted], quien además actúa en calidad de abogado de la parte recurrente, conjuntamente con el Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., representada por sus gerentes, [redacted] y Athenaida [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Félix Ml. [redacted], Alfonsina [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00204, dictada en fecha 27 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero**:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. contra la Ordenanza civil núm. 1495-2025-SORD-00082, de fecha cuatro de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la entidad AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., recurso notificado mediante el acto núm. 1065/2025, de fecha nueve de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia modifica la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo**:** Modifica la ordenanza recurrida en su ordinal primero para que se lea: PRIMERO**:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, interpuesta por la entidad AP Ingeniería Biomédica, [redacted]., en contra de la entidad INSTITUTO REGIONAL DEL CORAZON HIPERTENCION Y ESPECIALIDADES, [redacted]., mediante el acto No. 749-2025, de fecha 07/07/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia: a) DESIGNA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], para fungir como administrador judicial provisional del mueble siguiente: Tomografía Computarizada, marca: Philips, año 2007, modelo: Brilliance 16 Water Cooled, a fin de que previo al cumplimiento de las formalidades legales, administre el mismo, para que este realice todos los actos útiles y necesarios para la preservación del bien puesto bajo administración; y Designa a la entidad Xelectel Medical, [redacted]., para que la misma le rinda un informe técnico al administrador judicial sobre el estado actual del equipo puesto bajo administración, hasta tanto sea decidida

> definitivamente la demanda en resolución de contrato, devolución de equipo, cobro de pesos y responsabilidad civil que cursa por ante esta misma Cámara Civil y Comercial y que fuera interpuesta mediante el acto de alguacil No. 491-2025, de fecha 20/05/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Santo Domingo; b) Se fija en la suma de Siete Mil Pesos 00/100 (RD$7,000.00), mensuales, el salario que devengará el indicado administrador judicial, el cual será deducido de los beneficios de su sociedad; y c) Se auto comisiona a la jueza de esta cámara civil y comercial para recibir el juramento del administrador judicial designado Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar. Tercero**.** Se confirma en los demás aspectos la ordenanza recurrida. Cuarto**:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbidas en puntos de su demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 751/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2134-2026, instrumentado el 17 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]., y como parte recurrida AP Ingeniería Biomédica, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) AP Ingeniería Biomédica, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional contra el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]., en el contexto de una litis existente entre las partes, vinculada con un contrato de sociedad particular suscrito en fecha 4 de octubre de 2020 y con diversas actuaciones relativas a la resolución de contrato, devolución de equipo, cobro de pesos y responsabilidad civil, concernientes a un equipo de Tomografía Computarizada marca Philips, año 2007, modelo Brilliance 16 Water Cooled. La Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de Presidencia, acogió la demanda y designó a [redacted] como administrador judicial provisional del citado equipo, mediante la ordenanza civil núm. 1495-2025-SORD-00082, de fecha 4 de septiembre de 2025;

b) inconforme con esa decisión, el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. interpuso apelación, la cual fue conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que, mediante la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00204 de fecha 27 de abril de 2026 acogió parcialmente el recurso, modificó la ordenanza recurrida para precisar que la medida dispuesta consistía en la designación de un administrador judicial provisional y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, conocido al fondo, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

En cuanto al análisis del caso

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación por errónea interpretación y aplicación de la ley, específicamente de los artículos 1961, 1962, 1963 del Código Civil dominicano, y falta de base legal; **segundo:** vicio de contradicción y falta de motivación de la decisión judicial, en violación a la Ley No. 2-23.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que al dictar la ordenanza impugnada incurrió en un evidente error de derecho al considerar que debía modificar la demanda en designación de secuestrario judicial a

administrador judicial, ya que, al otorgarle la condición de administrador judicial, también se está produciendo un fallo *ultra* y *extrapetita*, ya que se está otorgando más de lo pedido y distinto a lo solicitado en la demanda inicial, produciendo un daño no solo inminente sino actual que podría acarrear consecuencias indeseadas entre las partes en litigio.

7) La parte recurrida, en cambio, afirma que la decisión impugnada no se aparta de lo solicitado en la demanda, por lo que solicita el rechazo del argumento propuesto.

8) La corte de apelación reafirmó la postura dictada por el tribunal de primera instancia en cuanto a la calificación jurídica del caso, sustentado en los motivos siguientes:

> La recurrente argumenta que el juez falló *extrapetita* al establecer un secuestrario judicial, no un administrador judicial, como lo solicitó el demandante; en ese sentido, esta corte es de criterio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, de que ambas partes han ejercido de manera efectiva su derecho de defensa y de que las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida determinan la intención del tribunal de preservar los derechos de ambas partes, a fin de que no sean menoscabados los derechos económicos de ninguna de éstas, emitiendo una decisión fundamentada en hechos y derecho, por lo que esta corte emitirá, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley, la decisión que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9) En cuanto al fondo sustentó la solución dada al asunto en lo que a continuación se consigna:

> Que el artículo 1961 del Código Civil dispone: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o

> posesión sea litigiosa entre dos o más personas;" en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Considerando, que además, ha sido juzgado por esta sala, que: "Para que sea ordenado en referimiento el secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes" (Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019). Asimismo, esa alta corte ha expuesto: "La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización". (Primera Sala, sentencia de fecha 26 de agosto de 2020). Criterios que comparte y aplica este tribunal, toda vez que ha quedado demostrado en el proceso que la recurrente mantiene en un local de su propiedad el equipo antes descrito, por lo que la designación de un administrador judicial, a fin de que administre y preserve el indicado equipo resulta útil para preservar los derechos de las partes envueltas en la presente litis.

10) El examen del fallo impugnado y su contraste con la sentencia dictada en primer grado por el juez de los referimientos permiten comprobar que la demanda tenía por objeto obtener la administración judicial de un bien litigioso y que, durante la sustanciación del asunto en ambas instancias, se emplearon indistintamente los términos "secuestrario" y "administrador", sin que ello supusiera, en principio, una variación de la calificación jurídica de la demanda, como pretende sostener la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Es preciso destacar que, en múltiples ocasiones, esta Sala ha determinado que la figura del administrador judicial provisional no está expresamente indicada en su concepto, sino que aparece en textos aislados y para casos específicos en el Código Civil, como cuando se trata de tutelar derechos de menores o de adultos bajo algún tipo de tutela; sin embargo, en la práctica, ante la inexistencia de un texto legal concreto, se admite asimilar la figura del administrador judicial a la del secuestrario judicial prevista en el artículo 1961 del Código Civil[1], el cual establece *el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

12) De igual modo, se ha desarrollado doctrina jurisprudencial respecto al tema estableciéndose que, si bien las figuras de secuestrario y administrador judicial son constantemente equiparadas como equipolentes, existen marcadas diferencias entre una y otra. Por ejemplo, cuando se designa un administrador judicial, el juez está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas que este tendrá, las cuales pueden constituir la fiscalización y auditoría de las operaciones de una sociedad comercial, así como también la sustitución de la gerencia de la entidad. Por su parte, el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión

es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[1].

13) De igual modo ha sido establecido que el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial, para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse[2].

14) En el caso que ocupa la atención de esta corte de casación, se constata que la parte demandante en referimiento solicitó la designación de un secuestrario judicial y que tanto la sentencia de primer grado como el fallo de la corte sustentaron sus respectivos razonamientos en el artículo 1961 del Código Civil y en la jurisprudencia emanada de esta Sala en materia de secuestro judicial. También se constata que lo que dio origen a la petición de la medida es un bien mueble con carácter litigioso y lo que se persigue es su conservación y preservación, por lo que no hay duda de que, pese a que en la parte dispositiva se emplea el término "administrador judicial", la intención de los juzgadores fue disponer, acertadamente, el secuestro del bien. Se trata, por tanto, de

1 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 105, de fecha 26 de febrero de 2020. [redacted]. 1311,
2 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 449/2019, de fecha 31 de julio de 2019. [redacted]. 1304

un error de denominación carente de incidencia sustancial en el fallo y, por ello, insuficiente para provocar la casación de la decisión.

15) Debido a que no se evidencia que la alzada haya incurrido en un fallo *extra* o *ultra petita*, como sostiene la parte recurrente, procede rechazar el primer medio de casación.

16) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en contradicción y falta de motivación, puesto que toda sentencia debe bastarse a sí misma y contener una motivación clara y coherente. Aduce que la alzada se limitó a utilizar fórmulas genéricas y abstractas para justificar la urgencia del caso sin analizar de manera concreta las piezas depositadas, incurriendo, según afirma, en un defecto de motivación que vicia la decisión impugnada.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio y aduce en su memorial, en síntesis, que la corte de apelación examinó la documentación aportada, comprobó la litis existente, realizando una valoración integral de las pruebas y exponiendo las razones de hecho y de derecho que justificaban la medida adoptada.

18) Los motivos manifestados por la corte de apelación figuran transcritos en apartados anteriores de este fallo por lo que no es necesario volver a replicarlos. De ello se constata que luego de comprobar la existencia de diversas actuaciones judiciales suscitadas entre las partes con motivo del contrato relativo al equipo de tomografía

objeto de la controversia y que ese equipo permanecía en una local propiedad de la parte recurrente, a su juicio resultaba útil la designación de un secuestrario judicial para preservar los derechos de las partes mientras fueran decididas las litis concurrentes.

19) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[3].

20) El artículo 109 requiere siempre la acreditación de la existencia de una urgencia, mientras que el articulo 110 prevé para la intervención del juez de los referimientos que se presente un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de tal manera que no en todos los casos para este juez intervenga deben confluir estas tres causales.

21) Por su lado el artículo 1961, del Código Civil, transcrito con antelación, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o

[3] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que esta medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere de la acreditación a al menos una de las causas que se enuncian en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834.

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[4].

23) Por otro lado, se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[5].

24) En el caso tratado la corte *a quo* comprobó la existencia de una litis entre las partes

[4] Voto salvado del Mag. Justiniano Montero Montero, SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024 / [redacted] y [redacted], Les référés, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

relacionada con el equipo de tomografía y determinó que este permanecía instalado en un inmueble propiedad de la recurrente y que dada la controversia existente entre las partes con relación al uso y los frutos derivados del bien litigioso, la medida resultaba útil para preservar tanto los derechos de las partes, como el bien mismo, consideraciones suficientes para justificar la adopción de una medida de esta naturaleza por la vía del referimiento, puesto que permiten identificar las circunstancias concretas que revelen que el equipo se encontraba expuesto a un riesgo de deterioro, distracción, sustracción o cualquier otro menoscabo lo que constituye un peligro inminente para los derechos cuya conservación se pretendía asegurar. En esas circunstancias procede rechazar el segundo medio de casación y con él el recurso mismo por no existir otro argumento casacional por valorar.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

25) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, puesto que esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 10, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1961 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 109 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00204, dictada en fecha 27 de abril de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CODENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida [redacted], Félix Ml. Santana

SCJ-PS-26-1924
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0637242)
Partes: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, [redacted]. vs. AP Ingeniería Biomédica, [redacted].
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial provisional)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Reyes, Alfonsina [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], que tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00362, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

> ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-01783, dictada en fecha 18 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 988-2025, instrumentado en fecha 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 948/2025, instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, a raíz de una litis de divorcio, trabó un embargo retentivo u oposición sobre las cuentas bancarias de [redacted], a través del acto núm. 340/2017, del 19 de abril de 2017; posteriormente, mediante la ordenanza núm. 00432/2017, del 22 de junio de 2017, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, se ordenó el levantamiento del 50% de la oposición; **b)** la recurrente incoó una demanda en indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Servicios Múltiples, de lo cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01783, del 18 de diciembre de 2018, que rechazó la referida demanda; **c)** el citado fallo fue impugnado en apelación por la hoy recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00162, de fecha 6 de julio de 2020, que acogió el recurso, revocó la decisión recurrida, admitió en parte la demanda y condenó al recurrido al pago de US$62,554.51, más el 1.5% de interés mensual; así como al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, a favor de [redacted]; **d)** la decisión de referencia fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2797, de fecha 14 de septiembre de 2022, que envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, conforme al fallo objeto de este recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos de derecho distintos del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2797, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la primera corte hizo una presunción a favor de la demandante y en perjuicio del demandado, cuando le correspondía a la primera demostrar sus pretensiones al tenor del artículo 1315 del

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Código Civil. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la violación a su derecho de defensa, omisión de estatuir, exceso de poder, falta de motivación, y violación de varios textos legales del Código Civil, de la Ley 189-01 y de la Constitución

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

5) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 948/2025, previamente descrito; esta justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que: a) la corte incurrió en inobservancias, contradicciones y violaciones; b) la corte emitió criterios, motivaciones y consideraciones que son contrarios a varios precedentes jurisprudenciales, así como a lo dispuesto por el derecho a la seguridad jurídica, el

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

principio de predictibilidad de las decisiones, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

En cuanto a la denuncia de oposición a la doctrina

11) La parte recurrente denuncia que la motivación de la sentencia impugnada es contraria a los siguientes precedentes: a) núm. 2 y 10, dictados en mayo y abril de 2001 y 2009, [redacted]. 1086 y 1181, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) núm. 5, dictado en noviembre de 2000, [redacted]. 1080, por el Pleno de esta corte de casación; c) 30 y SCJ-TS-23-1261, dictado el primero en el 2000, [redacted]. 1080, ambas por la Tercera Sala de esta sede de casación; y d) 19-2007, dictado en fecha 7 de marzo de 2007, sin que figure la sala que dictó la referida decisión.

12) Con relación a las decisiones dictadas por esta Primera Sala, señaladas en el literal a), la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a explicar de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha contrariado estos precedentes.

13) Por otro lado, respecto de las decisiones citadas en los literales b), c) y d), resulta

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

que estos precedentes no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[1], lo que no hizo la parte recurrente.

Sobre denuncia de violación al derecho de defensa

14) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa, lo cual ha vinculado con otros principios y derechos como el de la seguridad jurídica, predictibilidad de las decisiones y el derecho a la igualdad. Argumenta que se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre al no poder gozar del uso, goce y disfrute de su patrimonio, sin embargo, este argumento resulta ser insuficiente para explicar de qué forma la sentencia ha incurrido en la vulneración de su derecho de defensa, ya que "el

[1] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

no poder gozar de su patrimonio", resulta ser un planteamiento genérico y ambiguo que impide que esta corte de casación pueda hacer un análisis ponderado sobre si lo que denuncia la parte recurrente lleva méritos que permitan el acceso al recurso de casación.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Finalmente, conviene resaltar que la parte recurrente ha denunciado los siguientes medios de casación en su recurso: **primero:** La violación a las normas del debido proceso, específicamente las consagradas en los artículos Nos. 815, 1382, 1400 al 1496, del Código Civil Dominicano, el artículo No. 1421, de la Ley No. 189-01, Sobre Régimen Matrimonial en la Rep. Dom. y los artículos Nos. 39 y 55, Numeral 1, de nuestra Carta Magna, y los artículos No. 6, 39, 55.1, 68, 69, de nuestra Constitución Política; **segundo:** La violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a la disposición constitucional

contenida en el artículo No. 69 de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar la corte a-qua, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente; **cuarto:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado; **quinto:** exceso de poder; **sexto:** falta de motivación; y **séptimo:** violación a la Ley y la Constitución, los cuales consisten en que la corte *a quo* nunca se ha referido a lo planteado por la recurrente en relación con su reintegro y pago de salarios vencidos, acumulados y no pagados. Sin embargo, estos medios no han sido desarrollados más allá del enunciado que se hace de cada uno de ellos, lo que implica que de ellos no se pueda extraer alguna causa de interés casacional acreditada.

17) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible. Consecuentemente, no procede que esta corte de casación estatuya sobre los demás incidentes planteados.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

18) La parte recurrente solicita a esta corte de casación fallar directamente sobre el fondo del presente caso. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00362, dictada en fecha 14 de agosto de

SCJ-PS-26-1889
Exp. núm.: 035-17-ECON-01337 (2025-R0681252)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Indemnización suplementaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted]

2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Ada Escarlet González, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00205, dictada en fecha 28 de mayo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 550-2024-SSENT-00149, de fecha

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

> 30 de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor [redacted], al pago de las sumas siguientes: A) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, por los motivos antes señalados. B) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, por los motivos antes señalados. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía AUTOSEGURO, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen jurisdiccional como una demanda en reparación por los daños y perjuicios producidos a propósito de un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A. y como partes recurridas [redacted] y Ada Escarlet González.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] y Ada Escarlet González incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a Autoseguro, S. A., fundamentada en un accidente de

tránsito ocurrido en fecha 21 de marzo de 2023, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo.

b) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante y la alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a [redacted] al pago de las sumas de RD$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor de [redacted] y RD$250,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor de Ada Escarlet González; además declaró la sentencia oponible a Autoseguro, S. A., hasta el límite de la póliza.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de

parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme a la Ley núm. 2-2, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso

[1] Artículos 14, párrafo I, IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 450/2026, instrumentado el 12 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] y Ada Escarlet González, notificado a Autoseguro, S. A., según el traslado realizado a la *Av.* [redacted] *No. 12 Tercer Nivel, Plaza Samuro, Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

8) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

9) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada por los recurrentes en fecha 12 de junio de 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 13 de julio de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso

mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

10) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-

SCJ-PS-26-1996
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0926135)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y Ada Escarlet González
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

00205, dictada en fecha 28 de mayo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1870
NUC: 549-2020-ECIV-00163 (2025-R0984025)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00491, dictada en fecha 28 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1870
NUC: 549-2020-ECIV-00163 (2025-R0984025)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2022-SSENT-00983 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho, en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., al pago de una indemnización a favor del señor [redacted], por un monto de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS, con 00/100 (RD$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICENCIADO [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 599/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 19 de

septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en atención a las informaciones erróneas publicadas en su reporte crediticio con base en una deuda por servicio de energía eléctrica inexistente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00983, de fecha 28 de noviembre de 2022, rechazó la acción judicial antes indicada por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la alzada, a través de la decisión objeto de censura, revocó la decisión, acogió en parte la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$20,000.00 por concepto de indemnización a raíz del daño moral experimentado, más un interés equivalente al 1.5% mensual.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1870
NUC: 549-2020-ECIV-00163 (2025-R0984025)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) De los documentos aportados se advierte que la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), fue emplazada a comparecer en casación el 17 de septiembre de 2025, mediante acto núm. 599/2025, notificado en "la avenida San [redacted], plaza comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, provincia Santo Domingo, municipio Este". En su proceso verbal, el ministerial actuante manifestó que habló con [redacted], en calidad de abogada, e indicó que posee calidad para recibir el acto.

6) Según se corrobora con la sentencia impugnada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) tiene su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo". De forma que esta fue emplazada en el lugar donde indicó que estaba ubicado su casa social respecto a la corte de apelación; sin que exista constancia, en cuanto a las demás jurisdicciones, de haber cambiado o elegido otro domicilio. En ese sentido, se evidencia que la actuación procesal comunicada cumple con el rigor legal y su derecho de defensa ha sido salvaguardado en este proceso.

SCJ-PS-26-1870
NUC: 549-2020-ECIV-00163 (2025-R0984025)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la

relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

---

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1870
NUC: 549-2020-ECIV-00163 (2025-R0984025)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar un único medio en que fundamenta su impugnación, a saber: incorrecta valoración de daño causado a la víctima.

15) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

16) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste

jurisprudencial[2].

17) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

18) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

2 Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00491, dictada en fecha 28 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1900
NUC: 2[redacted] (2025-R1309763)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] Mordán, [redacted], [redacted] y Lcdo. Yoel [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1900
NUC: 2[redacted] (2025-R1309763)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la Junta Central Electoral, en contra de la sentencia civil 5531-2024-SSEN-01845 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, en consecuencia: A) Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia para que en lo adelante se lea así: ORDENA: A la Junta Central Electoral transcribir en el libro de extranjería el acta marcada con el No. 000079, Folio No.0079, Libro No. 00017, Año 1986, perteneciente al inscrito [redacted], así como la adopción realizada entre la señora [redacted] y el señor [redacted], sin que este pierda sus derechos adquiridos, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1470/2025, instrumentado el 8 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2409-2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2025; **e)** el dictamen del procurador general adjunto, mag. [redacted], de fecha 7 de mayo de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, incoaron una demanda en impugnación de filiación materna y adopción de adultos, contra la Junta Central Electoral y el Ministerio Público, con el objetivo de sustituir la calidad de madre biológica de [redacted], para figurar como madre adoptiva de [redacted], en el acta de nacimiento marcada con el No. 000079, Folio No. 0079, libro No. 00017, año 1986 de la Oficialía del Estado Civil de Primera Circunscripción de Paraíso; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 531-2024-SSEN-01845, acogió la demanda y dispuso la

transcripción de la sentencia en los libros correspondientes en el acta marcada con el No. 000079, Folio No. 0079, Libro No. 00017, Año 1986, perteneciente al inscrito [redacted], para que se excluya la filiación biológica materna de la señora [redacted] y se incluya como madre adoptiva; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; en consecuencia, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** ausencia de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, por tanto, relativa al estado de las personas; de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente alega en su primer medio que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al razonar, en el test de proporcionalidad, que el Estado debe garantizar la legalidad de los registros civiles y evitar el fraude, preservar la nacionalidad, la soberanía en materia migratoria conforme lo establecido en el artículo 18 de la constitución dominicana, estableciendo luego, que la medida idónea o adecuada era anular la inscripción y reclasificarlo como extranjero si cumple con el fin de sancionar el fraude original.

SCJ-PS-26-1900
NUC: 2[redacted] (2025-R1309763)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Razona, además, de manera errada, en el considerando 11.3, que el beneficio de anular e inscribir en el registro de extranjería es limitado, ya que el fraude ocurrió hace más de 30 años y el afectado no tuvo culpa, entonces, inscribirlo en el libro de extranjería sería desproporcional ya que implicaría despojarlo de su identidad jurídica. Sin embargo, en el dispositivo de la sentencia recurrida es exactamente lo que ordena, por tanto, de manera axiomática existe una contradicción entre la motivación y lo decidido.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la corte realizó un análisis silogístico, armónico, razonado y prudente, adaptado a las circunstancias objetivas del caso, lo cual, a su juicio, no solo beneficia al recurrido, sino también a la parte recurrente y al Estado dominicano. Adiciona que la recurre está en la obligación de naturalizar al recurrido, no de complicarle la existencia, ni a tomar decisiones arbitrarias. No puede afectar los derechos del recurrido y que la norma lo que la manda es a naturalizarlo como bien indica la ley 169-14 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.

8) Sobre el punto impugnado el tribunal de alzada estableció lo siguiente:

> 10. No es un hecho controvertido de que el acta de nacimiento marcada con el No. 000079, Folio No. 0079, Libro No. 00017, Año 1986 de la Oficialía del Estado Civil de Primera Circunscripción de Paraíso, de [redacted], en la que figura

> como madre la señora [redacted], fue realizada de manera ilegal, pues como ya se ha expuesto el señor [redacted], no es hijo natural, sino un extranjero que fue declarado como tal. Es preciso realizar un test de proporcionalidad constitucional pues estamos frente derecho fundamental en ese sentido: 11.1 ¿Existe un fin legítimo? Sí. El Estado tiene interés de Garantizar la legalidad de los registros civiles así evitar fraudes a la nacionalidad, proteger el principio de soberanía en materia migratoria, conforme lo dispone el artículo 18 de nuestra Constitución, y asegurar que la nacionalidad se adquiera conforme a la ley 1683 sobre Actos del Estado Civil. 11.2 ¿La medida es idónea o adecuada? Anular la inscripción y reclasificarlo como extranjero si, cumple con el fin de a sancionar el fraude original, pero genera consecuencias graves como la inseguridad jurídica y la afectación a derechos del individuo. Por otro lado, validar la inscripción también puede ser idóneo porque protege los derechos adquiridos tales como los vínculos sociales, identidad, vida en el país, pero podría percibirse una tolerancia al fraude. 11.3 ¿La medida es necesario o existen alternativas menos gravosas? No es necesaria pues existen alternativas menos lesivas tales como la aplicación de una sanción administrativa, reconocer efectos de posesión de estado por hecho prolongado o permitir que el individuo opte por una regularización sin perder el estatus ni los derechos consolidados como puede ser la naturalización. Pues inscribirlo en el libro de extranjería seria desproporcional ya que implicaría despojarlo de su identidad jurídica y social después de 4 décadas.11.4 Proporcional en el sentido estricto beneficio-perjuicio. El beneficio de anular e inscribir en el registro de extranjería es limitado ya que el fraude ocurrió hace más de 30 años y el afectado no tuvo culpa directa, pues el perjuicio que ocurre es grave ya que afecta derechos constitucionales tales como el derecho a la identidad, afectación a la vida privada y familiar, así como el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

9) Para que exista contradicción de motivos, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida

a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[1].

10) De las motivaciones precedentemente expuestas se desprende que la alzada procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación y modificar la decisión apelada disponiendo que el registro de nacimiento de [redacted], contenido en el acta de nacimiento marcada con el No. 000079, Folio No. 0079, Libro No. 00017, Año 1986 de la Oficialía del Estado Civil de Primera Circunscripción de Paraíso, fuera transcrito en el libro de extranjería. Su justificación se basó en la realización de un test de razonabilidad dada la colisión de derechos fundamentales envueltos, a saber, la nacionalidad del demandante y la soberanía estatal en el ámbito migratorio.

11) Para realizar la indicada técnica constitucional, valoró como primer elemento el fin legítimo de la norma, precisando la obligación del estado de salvaguardar la legalidad del registro del estado civil y de la nacionalidad, evitando su obtención por fraude. Luego, determinó la idoneidad de la medida a partir de dos supuestos: i) anular la inscripción y reclasificarlo como extranjero si, cumple con el fin de a sancionar el fraude original y ii) validar la inscripción también puede ser idóneo porque protege

[1] SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

los derechos adquiridos tales como los vínculos sociales, identidad, vida en el país.

12) Asimismo, descartó la necesidad de dichas medidas debido a que existen medidas menos gravosas como la sanción administrativa, el reconocimiento de la posesión de estado por tiempo prolongado y naturalización sin pérdida de derechos consolidados, precisando que la inscripción en el libro de extranjería es desproporcional porque genera la pérdida de su identidad jurídica. Por último, desestimó el beneficio de la medida debido a que perjudicaría en gran medida al titular del derecho puntualmente razonando que: "El beneficio de anular e inscribir en el registro de extranjería es limitado ya que el fraude ocurrió hace más de 30 años y el afectado no tuvo culpa directa(...)".

13) El test de proporcionalidad, como herramienta argumentativa, requiere una evaluación meticulosa que contemple tres sub-principios: la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, permitiendo así discernir cuál derecho debe prevalecer en este contexto, tomando en cuenta tanto las implicaciones fácticas como las jurídicas. La idoneidad se trata de que cualquier intervención en los derechos fundamentales debe ser efectiva para alcanzar un fin legítimo; la necesidad, implica que la intervención en derechos fundamentales debe ser la menos lesiva posible; y la estricta proporcionalidad implica ponderar el grado de realización del fin constitucional frente

a la intensidad de la intervención en los derechos fundamentales[2].

14) En este contexto, se evidencia que la alzada, al realizar el ejercicio argumentativo del test de proporcionalidad, por un lado, indicó, en el contexto objeto de discusión, que la nulidad de acta de nacimiento y reclasificación del demandante como extranjero o, en su defecto, la validación del registro, eran medidas idóneas, por otro, que estas podrían implicar una afectación a los derechos adquiridos. En adición, en la valoración de la necesidad de la medida de la inscripción del acta de nacimiento del demandante en el libro de extranjería precisó que es desproporcional porque genera la pérdida de su identidad jurídica, por tanto, esta no era beneficiosa para el demandante.

15) Lo razonado responde a un escenario que contrapone lo establecido por la corte en la parte dispositiva de su fallo, dado que ordenó la inscripción del acta de nacimiento del demandante en el libro de extranjería, contradiciendo sus propios motivos, donde indica que, este tipo de medidas incumple con el juicio de necesidad requerido por la prueba de proporcionalidad efectuada para justificar la falsedad incurrida en el acto del estado civil de que se trata.

16) En esas atenciones, resulta ostensible la incompatibilidad de los motivos con el

2 SCJ-PS-24-2662, 20 diciembre 2024.

dispositivo del fallo objetado, que ha sido retenida, configurándose el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede anular la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

18) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1900
NUC: 2[redacted] (2025-R1309763)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de junio de 2025; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida: **i)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y **ii)** la Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers, ambas representadas por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Fiduciaria Universal, S. A., de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declara la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria para conocer la demanda en rescisión de contrato, devolución de lo pagado y reparación de daños y perjuicios y envía a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que corresponde, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrida incidental, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 247/2025, instrumentado y depositado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de la Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers, depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 y; **d)** la notificación de dicho memorial de defensa núm. 14/2026,

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

instrumentado el 13 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y la Fiduciaria Universal, S. A., por sí y en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y a la Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora del Fideicomiso MDL West Towers, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, de lo cual resultó apoderada la

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01280 de fecha 19 de diciembre de 2024, desestimó el incidente propuesto por la Fiduciaria Universal, S. A., relativo a la excepción de incompetencia de atribución y la remisión de las partes por ante el tribunal arbitral, sobre la base de que el contrato que intervino entre las partes fue de adhesión (promesa de venta de inmueble), la cláusula arbitral acordada resultaba nula por contravenir los derechos del fundamentales del consumidor-demandante, lo que implicó que el juez retuviese su atribución para decidir la controversia. En cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda, en el contexto de ordenar a la Fiduciaria Universal, S. A., devolver en favor del demandante la suma de RD$769,000.00, por concepto de abono inicial por compra de inmueble y condenar a [redacted], al pago en favor del demandante de la suma indemnizatoria de RD$500,000.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de forma principal-parcial por el demandante, e incidental-total por los demandados, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00880 de fecha 23 de octubre de 2025, acogió el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revocó el fallo apelado, declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil y remitió a las partes a proveerse de la jurisdicción que estiman convenientes, al tratarse de un asunto

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

previsto al amparo de la Ley 489-08, sobre arbitraje comercial; fallo que hoy se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y

deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, el correcurrido [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 247/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, en lo que respecta a [redacted], el funcionario se trasladó a la calle [redacted] núm. 9, sector [redacted], de esta ciudad, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada del nombrado correcurrido.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Del estudio del fallo impugnado, el emplazado incompareciente [redacted], fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

9) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley 2 de 23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración

es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

10) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

11) Esta sala ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el

texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

12) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a quo* acogió el recurso incidental-total, declaró incompetente la jurisdicción ordinaria y remitió a las partes que se provean de la jurisdicción que estimen convenientes, en este caso, resulta ser el Centro de Resolución Alternativa (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08 y, por tal razón, dicha decisión no puede ser objeto de recurso de casación.

13) En esas atenciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 184, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Sobre la solicitud de casación de instancia

14) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, numerales 1, 2 y 3, párrafo II, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 131 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

Con todo respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, cuyo criterio representa la mayoría, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución de la República y 12 de la Ley núm. 489-08 (LAC), mi derecho a disentir respecto del alcance que debe atribuirse a la restricción del derecho al recurso prevista en este último texto, con base en los argumentos expuestos a continuación:

1) Conforme al parecer de la mayoría, la prohibición de recurrir la sentencia definitiva sobre incidente que acoge la declinatoria a favor del arbitraje y envía la causa a esa sede, previa constatación de la existencia del convenio arbitral debe también extenderse a la decisión de la corte de apelación que revoca la desestimación de la excepción de arbitraje asumida en primer grado. En efecto, si la alzada se aparta de lo resuelto por el primer juez e invita a las partes a proveerse ante la jurisdicción arbitral, queda activada, según el consenso, la restricción del artículo 12 de la LAC y se hace inadmisible, de pleno derecho, el recurso de casación intervenido contra el aludido fallo.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, a juicio del suscrito, la prohibición de recurrir contemplada en el citado artículo 12 es una interdicción excepcional del derecho al recurso y, en cuanto tal, de interpretación cerrada, en consonancia con los principios de favorabilidad y *pro actione,* ampliamente documentados y reconocidos en la justicia constitucional. Por consiguiente, su dimensión debe ceñirse a los contornos trazados por el legislador, quien la ha concebido para un supuesto muy específico: aquel en que "la autoridad judicial sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral", lo que remite al juez que conoce inicialmente de la contestación en primera instancia. De hecho, el segundo párrafo del propio artículo 12 confirma este alcance limitado cuando se refiere a que la parte interesada puede oponer la excepción declinatoria "fundamentada en el convenio arbitral". En la especie, sin embargo, la excepción ya no se propone en grado de apelación como medio de defensa frente a la demanda inicial, sino que lo planteado al escrutinio de la alzada es el fallo que con antelación la había desestimado. Son situaciones enmarcadas en realidades procesales distintas y que, por ende, no debieran recibir el mismo tratamiento a falta de una previsión legal expresa.

3) No es aceptable, por tanto, expandir por vía interpretativa el imperio de una norma claramente restringente del derecho a recurrir y que ha sido pensada para una hipótesis bastante concreta: la de que el juez de primer grado acoja

la declinatoria en virtud de un acuerdo de arbitraje. Admitirlo equivale a sancionar pretorianamente una nueva limitación del derecho al recurso. Distinto sería el caso en que la excepción fuese invocada por primera vez en apelación, posibilidad no descartable ante la eventualidad de un defecto de la parte demandada por falta de comparecer en el tribunal *a quo*. Cabe, además, insistir en que la prohibición del recurso contra lo resuelto sobre el particular por el juzgado de primera instancia tampoco se extiende a la sentencia incidental en que este rechaza la moción declinatoria por causa de arbitraje y retiene la cognición del proceso.

4) Habrá quien sostenga que la redacción del artículo 12, al hablar de "la decisión", es tan laxa como para permitir inferir la pertinencia de su aplicación a la altura del segundo grado de jurisdicción. El texto, empero, regula un supuesto procesal puntual y delimitado: el de la autoridad judicial apoderada de la controversia ante la cual la parte accionada propone la excepción de arbitraje, no aquel en que la corte de apelación conoce del recurso interpuesto contra la decisión que antes había resuelto dicha excepción. Extender la obliteración a este último escenario implica validar o autorizar a golpe de sentencia una inmunidad procesal más amplia que la que ha sido excepcionalmente otorgada por el legislador.

SCJ-PS-26-1977
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1348045)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Fiduciaria Universal, S. A. y Fideicomiso MDL West Towers
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

5) No parece discutible que frente a una disposición legal que admite más de una lectura o interpretación razonable, deba siempre preferirse aquella que mejor preserve el acceso al recurso.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1871
Exp. núm. 069-2024-ECIV-00835 (2025-R1072058)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-01475 dictada en fecha 1 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente el señor [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida el señor [redacted], del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted]

SCJ-PS-26-1871
Exp. núm. 069-2024-ECIV-00835 (2025-R1072058)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> mediante acto núm. 685/2025, de fecha 13/08/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 705/2025, instrumentado el 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 1018/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber

SCJ-PS-26-1871
Exp. núm. 069-2024-ECIV-00835 (2025-R1072058)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, en contra de [redacted], respecto del inmueble [redacted], provincia Santo Domingo; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 069-2025-SSEN-00067, de fecha 25 de febrero de 2025, acogió la referida acción, en consecuencia, ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes, condenó al demandado al pago de RD$108,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, además, de los alquileres por vencer hasta la ejecución de la sentencia, condenó al pago de 1.5% interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia y ordenó su desalojo; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el tribunal en función de alzada acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal, y descargar pura y simplemente a la parte apelada de la acción recursiva promovida ante la alzada, fallo

que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1871
Exp. núm. 069-2024-ECIV-00835 (2025-R1072058)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa al incurrir en la infracción procesal al debido proceso puesto que en la primera audiencia la corte ordenó el descargo puro y simple por supuesto defecto de la parte apelante, sin percatarse de que no fue debidamente notificado. No obstante, lo denunciado no resulta suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, pues la parte recurrente no aporta elementos verificables que permitan desvirtuar las comprobaciones efectuadas por la alzada, la cual constató que fue debidamente citada para la audiencia de apelación en el domicilio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, sustentando su decisión en la regularidad de dicha actuación procesal.

8) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación

jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

9) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

10) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede (acoger el pedimento de la parte recurrida y) declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1871
Exp. núm. 069-2024-ECIV-00835 (2025-R1072058)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01475, dictada en fecha 1 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicado.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER), la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01255, dictada en fecha 11 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la vivienda, del inmueble

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

identificado como [redacted]32 que tiene una superficie de 321.82 metros cuadrados, Matrícula No. [redacted], ubicado en el Municipio de La Vega, Provincia La Vega, y sus mejoras consistentes en una vivienda unifamiliar de un nivel, con losas de techo en hormigón armado, soportadas por sistema estructural de vigas, columnas y zapatas en hormigón armado, muros en bloques de cemento, con pisos en cerámica, y una edificación de dos niveles, con losas de techo de zinc y entrepiso en hormigón armado, muros en bloques de cemento, pisos en cerámica, ambas con sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle s/n del Ensanche La Altagracia, Casa No. 25 con acceso a través de la [redacted]; por el precio de tres millones doscientos veintiséis mil noventa y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (RD$3,226,093.58) más la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) por concepto de estado de costas y honorarios, probado por este tribunal mediante el auto No.209-2025-SAUT-00093 de fecha 11/12/2025, precio de la primera puja, en perjuicio de [redacted]. SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada [redacted] y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 15/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

0816/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER), inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], del que resultó

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b**) se procedió a la venta en pública subasta del inmueble embargado, siendo adjudicado a la entidad persiguiente por el precio de RD$3,226,093.58, más la suma de RD$150,000.00 por concepto de estado de costas y honorarios aprobados por el tribunal y, consecuentemente, se ordenó el desalojo de la parte embargada y/o de cualquier persona que ocupe el inmueble a partir de la notificación la decisión, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida impetra que se declare inadmisible el recurso de casación, por los motivos siguientes: **a)** por haberse depositado después del plazo de los 10 días que otorga la ley, ya que, la notificación de la sentencia impugnada fue realizada el 22 de enero de 2026, mientras que el recurso que nos ocupa fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2026, lo que evidencia su extemporaneidad; **b)** por violación a la normativa de domicilio procesal, según lo dispone el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no hizo defensa en cuanto al incidente objeto de examen, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de alguacil núm. 0816/2026, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad objeto de examen, es pertinente retener lo siguiente: conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición este recurso en la materia concernida es de diez (10) días hábiles que se computan a partir de la notificación de la sentencia impugnada, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1]**.**

5) El régimen procesal aplicable para el cómputo del plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado. En ese sentido, es de rigor valorar la validez de la actuación procesal que tiene que ver con ese aspecto. Del expediente que nos ocupa, se retiene que consta el acto núm. 0112-2026, impulsado a requerimiento de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamo para La Vivienda, de fecha 22 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en cuyo proceso verbal de notificación consta que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de [redacted], ubicado en la calle s/n del ensanche La Altagracia, casa núm. 25 con acceso por la [redacted], siendo recibido dicho acto en persona, por la recurrente.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la decisión impugnada a la parte recurrente en fecha 22 de enero de 2026, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado en 5 día más en función de la distancia existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia, culminó el lunes 16 de febrero de 2026. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la plataforma digital del sistema de gestión de casos del Poder Judicial, en fecha 14 de febrero de 2026, se retiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En cuanto a la inadmisión planteada, por no haber fijado la parte recurrente domicilio procesal en el Distrito Nacional, el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su [redacted], lugar donde la corte de casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia. Párrafo I.- Luego de fijado el domicilio procesal, puede ser modificado mediante notificación por acto de alguacil a las demás partes y al secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita".

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) En ocasión de las actuaciones procesales depositadas por la parte recurrente, se advierte que, ciertamente, el [redacted]; sin embargo, conviene destacar que, contrario a lo pretendido por la recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el escrito depositado contenga el [redacted], sino que el secretario pudiese abstenerse de recibir el memorial en el supuesto de que advierta que no se haya fijado el domicilio procesal de la parte que deposita, conforme dispone el párrafo II del artículo 23 de la ley que regula la materia, lo cual puede ser subsanable oportunamente con la actuación ulterior de las partes a requerimiento del secretario, pero si no suscita agravio alguno, mal podría generar una sanción de inadmisión no consagrada por el ordenamiento jurídico situación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, lo cual vale decisión.

Sobre el medio de inadmisión, por falta de interés casacional

9) La parte recurrida pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

10) La parte recurrente, como se indicó anteriormente, no depositó escrito justificativo contestando dicha inadmisibilidad.

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el párrafo I de dicho texto legal dispone: "En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

12) Partiendo de que el recurso en cuestión versa sobre materia de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, una vez superadas las fases de admisibilidad de derecho común, el acceso al recurso de casación no requiere evaluación previa de admisibilidad sustentada en el interés casacional, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, al amparo de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos vinculantes nos imponen actuar en ese sentido y dirección[2]. En esas atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale decisión.

Sobre el fondo del recurso

[2] SCJ-PS-26-1806, 30 de septiembre de 2026, B. I. (*Invernaderos Mapa, S.R.L. vs. Ginnette* [redacted]).

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: infracción o errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo**: falta de certeza y liquidez de la deuda e infracción a la Ley núm. 183-02; **tercero:** violación de los artículos 51 y 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de base legal y motivación insuficiente, contradictoria; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **sexto:** contradicción de sentencias jurisprudenciales.

14) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia de adjudicación fue dictada sobre la base de un procedimiento de embargo inmobiliario afectado por irregularidades que comprometían su validez. Alega, en primer término, que actos esenciales de la ejecución fueron instrumentados por el ministerial [redacted], quien habría actuado bajo calidades distintas durante el procedimiento, circunstancia que, a su juicio, afectaba su competencia y provocaba la nulidad de los actos realizados. Asimismo, cuestiona la certeza y liquidez del crédito perseguido, alegando que la entidad acreedora desconoció un pago previo de RD$70,746.98 y pasó de reclamar extrajudicialmente RD$380,488.55 a ejecutar judicialmente la suma de RD$3,226,093.58, sin ofrecer una explicación suficiente sobre dicho incremento.

15) Adicionalmente, la recurrente sostiene que formuló oferta de pago, requerimientos de información y contestaciones formales mediante los actos

núm. 68-2025 y 62-2025, sin que sus cuestionamientos fueran debidamente atendidos. Aduce que estas irregularidades habían sido planteadas mediante una demanda incidental decidida por la sentencia núm. 209-2025-SSEN-00958, del 25 de septiembre de 2025, y que, no obstante, el tribunal posteriormente procedió a la adjudicación sin examinar la incidencia de tales cuestionamientos sobre la regularidad de la ejecución, razón por la cual, a su vez, denuncia violación de su derecho de propiedad, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Por igual, atribuye a la sentencia falta de base legal, motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos y documentos, en particular respecto del recibo de pago del 29 de mayo de 2025 y la carta de intimación del 1 de julio de 2025, que, según afirma, demostraban que el monto consignado en el mandamiento de pago no se correspondía con la deuda realmente exigible. Por último, expone que la decisión impugnada se aparta del criterio jurisprudencial conforme al cual la ejecución inmobiliaria debe sustentarse en una deuda cierta, líquida y exigible y en actos instrumentados por oficiales públicos legalmente habilitados.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado arguyendo que la parte recurrente intenta reintroducir un debate de fondo sobre una supuesta mora y falta de liquidez, argumentando pagos parciales, siendo estos alegatos extemporáneos, ya que el tribunal *a quo* mediante la sentencia incidental núm. 209-2025-SSEN-00958, citada por la misma recurrente, decidió dicho incidente, lo que hace inoperante su reiteración en esta fase, siendo el procedimiento ejecutado

por la recurrida en estricto apego a la certeza crediticia amparada en un título ejecutorio válido. Asimismo, argumenta que la jurisdicción *a quo* verificó la regularidad del procedimiento y de la subasta. Que el alegato invocado por la parte recurrente de que el ministerial actuante poseía doble jurisdicción incompatible constituye un medio nuevo y de puro hecho que busca la desnaturalización del proceso, escapando a la censura de la casación, dado que la Suprema Corte no valora los hechos, sino la correcta aplicación del derecho.

17) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes. Sin embargo, la posibilidad de recurrir en casación la sentencia de adjudicación no implica que, mediante esa vía, puedan reabrirse indistintamente todas las actuaciones y contestaciones surgidas durante el procedimiento ejecutorio.

18) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en

ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

19) En ese sentido, ha sido juzgado que la anulación de una sentencia de adjudicación únicamente puede sustentarse, en principio, en vicios producidos al momento de celebrarse la subasta o al decidirse alguna contestación planteada en la propia audiencia de adjudicación. Las irregularidades anteriores deben hacerse valer oportunamente mediante las vías incidentales correspondientes, siempre que la parte haya tenido conocimiento del procedimiento y la oportunidad efectiva de ejercer su defensa[3].

20) Esta sede casacional ha establecido que el régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal, de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 277, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación[4].

21) Esta jurisdicción también ha sostenido que, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y las demás personas con calidad para intervenir. En esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de las partes según el principio rector de justicia rogada[5].

[4] SCJ-PS-24-2549, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 274, 28 julio 2021, B. J. 1328.

22) La recurrente cuestiona la validez de los actos de mandamiento de pago y denuncia de la venta, alegando que fueron instrumentados por un ministerial que carecía de competencia o calidad para realizarlos. Asimismo, discute la certeza y liquidez del crédito perseguido, el monto consignado en el mandamiento de pago y la alegada falta de consideración de pagos y ofertas de pago efectuados antes de la adjudicación. Dichos cuestionamientos, por su naturaleza, constituyen contestaciones relativas a la regularidad del procedimiento de embargo que debían ser promovidas incidentalmente ante el juez apoderado, conforme al artículo 168 de la Ley núm. 189-11. Según lo expuesto por la propia recurrente, esta tuvo conocimiento de la ejecución, compareció ante el tribunal e interpuso una demanda incidental que fue decidida mediante la sentencia núm. 209-2025-SSEN-00958, del 25 de septiembre de 2025.

23) Del examen de la sentencia ahora impugnada se advierte que esta no contiene ningún pronunciamiento sobre la referida demanda incidental ni decide las contestaciones relacionadas con la competencia del ministerial, la liquidez del crédito o la validez del mandamiento de pago. Por el contrario, se trata de la posterior sentencia de adjudicación, dictada una vez continuado el procedimiento de embargo y celebrada la venta en pública subasta. En consecuencia, los agravios sustentados en la manera en que fueron examinadas y decididas aquellas contestaciones no guardan relación con la parte deliberativa de la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01255 objeto de este recurso, sino con una decisión incidental propia y distinta, sujeta a su correspondiente régimen

recursivo. Por tanto, dichos planteamientos resultan inoperantes respecto de la sentencia actualmente impugnada y procede desestimarlos.

24) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, la recurrente tampoco pone de manifiesto una actuación atribuible a la sentencia de adjudicación que le haya impedido participar en la subasta o formular las observaciones que considerara pertinentes. En cambio, consta en la decisión impugnada que estuvo representada por sus abogados en la audiencia y que al concluir manifestó expresamente: "No tenemos ninguna observación". Esta circunstancia evidencia que la recurrente tuvo conocimiento del procedimiento y dispuso de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Además, sus alegatos de indefensión se sustentan, en realidad, en el resultado de las contestaciones formuladas con anterioridad y decididas mediante la sentencia incidental núm. 209-2025-SSEN-00958, no en una actuación u omisión producida durante la audiencia de adjudicación ni en la sentencia que ahora se impugna. En esas condiciones, no se configura la vulneración denunciada.

25) En otro aspecto, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al no considerar el recibo de pago del 29 de mayo de 2025 y la carta de intimación del 1 de julio de 2025, documentos que, según afirma, demostraban que el monto consignado en el mandamiento de pago no se correspondía con la deuda realmente exigible.

26) Cabe destacar, que cuando el agravio se fundamenta en que el tribunal omitió examinar determinados documentos, la infracción invocada no configura propiamente una desnaturalización, puesto que este último vicio presupone que el juez haya examinado el elemento de prueba y le haya atribuido un sentido o alcance contrario a su contenido. En tales circunstancias, la queja debe ser examinada como una alegada falta de ponderación de documentos.

27) Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[6].

28) En la especie, no se reúnen las indicadas condiciones, toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de dicho recibo de pago y la carta de intimación, resulta que estos no se encuentran descritos en el contenido de la sentencia de adjudicación ni fue depositado por dicha parte en casación el inventario mediante el cual deposita las pruebas supuestamente omitidas por el tribunal *a quo,* a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante esa

[6] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, B. J. 1352; SCJ-PS-25-1296, 30 de junio de 2025, B. J. 1375.

jurisdicción. Además, según la propia exposición de la recurrente, esos documentos sustentaron sus cuestionamientos sobre el monto y la liquidez del crédito, aspectos que habían sido promovidos mediante la demanda incidental decidida con anterioridad.

29) De conformidad con lo expuesto, no puede imputarse a la sentencia de adjudicación la falta de ponderación de documentos respecto de los cuales no se ha demostrado que fueran regularmente sometidos al juez para su valoración en esa fase del procedimiento, ni puede utilizarse este agravio para obtener, indirectamente, la revisión de lo decidido mediante una sentencia incidental distinta de la impugnada. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

30) En cuanto a la falta de motivos es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin

decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[7]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación[8].

31) La parte recurrente alega que se incurrió en motivación insuficiente y falta de base legal al no haber verificado la jurisdicción *a quo* la regularidad del procedimiento, sin embargo, de la revisión de la decisión impugnada se constata que en el apartado historial procesal se indica que los documentos que conformaron el expediente fueron los siguientes: "1. Original del acto No. 01314/2025 de fecha 29/07/2025 del ministerial [redacted] contentivo del Mandamiento de Pago. 2. Certificación de registro de acreedores, expedida por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 26/03/2024; 3. Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones de fecha 20/08/2025. 4. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedida por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 15/08/2025, sobre las cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble embargado; 5. Original del acto No. 02173/2025 de fecha 20/11/2025 del Ministerial [redacted] contentivo de fijación de edicto. 6. Original de la Publicación publicada en el Periódico "El Nuevo Diario" de fecha

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312
[8] SCJ-PS-25-1437, 30 de junio de 2025, B. J. 1375.

18/11/2025. 7. Original del acto No. 02174/2025 de fecha 20/11/2025 del Ministerial [redacted] contentivo de fijación de edicto, contentivo de la notificación del edicto, intimación de tomar comunicación de Pliego de condiciones y citación el día de la venta al deudor; 8. Original del certificado de título, matrícula No. [redacted], a nombre de [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de La Vega. 9. Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha 15/03/2024 debidamente legalizado por el Lic. [redacted], abogado notario público. 10. Estado de Costas y Honorarios depositado en fecha 09/12/2025".

32) En ese mismo contexto, del examen de fallo cuestionado se comprueba que la juez *a quo,* en sus motivaciones, indicó: "Consideramos que, revisando los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal entiende que el persiguiente, La Asociación La Vega Real De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, seguido en contra de Rosanna Emilia Yaport Holguín, conforme lo establece el pliego de condiciones que rige esta venta".

33) En consonancia con lo expuesto precedentemente, se advierte que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa, tras haber examinado la documentación que lo sustentaba, tales como las certificaciones de registro de acreedor hipotecario, los cuales dan crédito de la acreencia entre las

partes, el acto contentivo de mandamiento de pago, la certificación del estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación al embargado.

34) En tales circunstancias, la decisión contiene las comprobaciones necesarias para sustentar la regularidad de la adjudicación conforme al estándar de motivación aplicable a esta clase de sentencias. El tribunal no estaba obligado a examinar nuevamente y de oficio las contestaciones sobre la competencia del ministerial, la liquidez del crédito, el monto del mandamiento de pago o la incidencia de los documentos invocados por la recurrente, puesto que dichas cuestiones habían sido promovidas mediante una demanda incidental y no fueron reiteradas como una contestación susceptible de ser decidida en la audiencia de adjudicación.

35) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta sede de casación advierte que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

36) Al amparo del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas, procede compensar las costas del proceso, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 14, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-01255, dictada en fecha 11 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1939
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0179367)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte recurrente principal, entidades Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL mediante la instancia de fecha 17 de febrero de 2021, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL contra la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Confirma la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 454-2021 instrumentado el 12 de julio de 2021 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de julio de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2021; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1402/2021 instrumentado el 12 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2021; **e)** dictamen de fecha 4 de enero de 2022, emitido por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunta, a través del cual deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de este recurso; **f)** sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala, que

desestimó el recurso que nos ocupa; **g)** sentencia núm. TC/1212/25 de fecha 18 de noviembre de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, que anula la decisión núm. SCJ-PS-22-3021, antes descrita.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de calidad, cobro de *royalty* y reparación de daños y perjuicios, contra Inversiones Bansai, [redacted]., Porlamar, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** apoderada de la acción, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014, dictada el 23 de mayo de 2019, excluyó del proceso a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], acogió parcialmente las pretensiones del demandante y condenó a las sociedades Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]. a pagar RD$1,188,631.00 por concepto de pago pendiente de *royalty*; asimismo, fijó un interés judicial de 2 % mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, computado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución íntegra de la sentencia; **c)** contra esa decisión ambas partes ejercieron recursos de apelación: Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]., de manera principal, solicitando la revocación del fallo y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por falta de calidad del demandante; mientras que [redacted], de forma incidental, procurando que se condenara a las apelantes principales solidariamente con las partes excluidas en primer grado, y que el monto de indemnización fuera de RD$50,000,000.00; así como la imposición de una astreinte de RD$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la secuencia procesal: **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió los referidos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2021, rechazando ambas apelaciones y confirmando la decisión de primera instancia; **e)** inconforme con ese fallo, Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]. lo recurrieron en casación, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-22-3021, de fecha 28 de octubre de 2022, que rechazó el recurso, sobre la base de que los agravios denunciados no se configuraban en la decisión impugnada; **f)** esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Bansai, [redacted]. y Porlamar, [redacted]. ante el Tribunal Constitucional, órgano que, mediante la sentencia núm. TC/1212/25, de fecha 18 de noviembre de 2025, anuló el fallo núm. SCJ-PS-22-3021 y dispuso el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia para un nuevo examen. Dicha decisión obedeció a que el Tribunal Constitucional verificó que esta sala incurrió en una omisión de estatuir respecto de un medio de casación que había sido declarado inadmisible por novedoso, bajo el fundamento de que el vicio invocado se planteó por primera vez en casación, cuando en realidad ese aspecto había sido sometido y decidido por la corte de apelación.

3) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 de fecha 28 de octubre de 2022, antes descrita, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer del caso íntegramente, así como cualquier cuestión preliminar e incidental de este.

4) La parte recurrente invoca en sustento de su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: fallo *extra petita* y violación a la ley; **segundo**: violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **tercero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en un fallo *extra petita* al reconocer al hoy recurrido, entonces demandante, la calidad de gestor y, en consecuencia, legitimación para actuar en justicia, pese a que tal reconocimiento no fue solicitado ni en la demanda introductiva ni ante la corte de apelación. A juicio de la recurrente, dicha actuación vulneró su derecho de defensa al pronunciarse sobre un aspecto ajeno a las pretensiones sometidas al debate judicial.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

6) En defensa del medio referido, la parte recurrida expresa que contrario a lo indicado por la recurrente, de la lectura del acto introductivo de demanda núm. 1583/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, se puede observar que, en el tercer punto de sus conclusiones, solicitó en cuanto al fondo que se le reconociera su calidad en el proyecto minero "Los Charquitos", aunado a esto, fueron aportadas numerosas pruebas documentales y testimoniales que justifican su participación en el referido proyecto minero.

7) Sobre lo que se examina, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la noción de fallo *extra petita* se configura cuando un tribunal se pronuncia sobre cuestiones no pedidas por las partes conforme el mandato de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado[1].

8) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de pretensiones de las partes, específicamente en la parte *in fine* del [redacted], la cual continua en la núm. 10, se indica que la parte recurrente incidental [redacted] solicitó que sean acogidas las conclusiones de su demanda principal, dentro de las cuales solicitó lo siguiente: "(…) TERCERO: En cuanto al

[1] SCJ-PS-25-1566, 31 julio 2025. B. J. 1376

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

fondo, que sea reconocida la calidad del señor [redacted], en los proyectos mineros Los Charquitos y La Ceiba (…)".

9) La alzada estableció los motivos siguientes:

> … El señor [redacted] pretende le sea reconocida la calidad de gestor de negocios en la concesión minera "Los Charquitos" y, que en tal virtud le sea pagada la suma de RD$1,188,631.00 por concepto de royalty; (…) También es preciso hacer constar que, de las declaraciones rendidas por las partes ante esta alzada ha quedado evidenciado que el señor [redacted] realizaba gestiones dentro de la concesión minera, gestiones por las cuales le fueron pagadas las sumas descritas. De todo lo expuesto, se infiere que el señor [redacted] ostentaba la calidad reclamada, gestor de negocios de la concesión minera "Los Charquitos" por concepto de la cual las entidades Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL le adeudan la suma RD$1,188,631.00 por concepto de royalty del año 2017; Que al quedar demostrada la calidad del señor [redacted] como gestor de proyectos en la concesión minera "Los Charquitos" y para reclamar las sumas antes descritas, procede rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad planteada por el recurrente principal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Conforme a lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los motivos expuestos por la jurisdicción *a quo*, en cuanto a la calidad reconocida como gestor de [redacted], responde a la ponderación de un pedimento promovido a través del acto introductivo de la demanda, cuyas pretensiones son las que delimitan el rango de apoderamiento de un tribunal, por lo que no fueron concedidos derechos que no formaran parte integral del petitorio de la instancia, lo que da lugar a desestimar el vicio denunciado.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

11) En el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y en atención a una mejor solución del presente litigio, la parte recurrente aduce que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al otorgar valor probatorio a documentos elaborados con anterioridad al otorgamiento de la concesión minera. Sostiene que el tribunal no podía concluir que, al momento de la celebración del contrato suscrito entre Porlamar, [redacted]. e Inversiones Bansai, [redacted]., el 30 de enero de 2011, la primera sociedad se encontraba en trámites de obtención de la referida concesión, puesto que esta fue concedida posteriormente, el 25 de septiembre de 2013. A partir de ello, afirma que no era posible reconocer efectos al contrato desde el año 2011 ni justificar pagos a favor del hoy recurrido al amparo de dicho acuerdo. Añade que, similares objeciones recaen sobre la copia del cheque núm. 000128, de fecha 15 de junio de 2012, documento al que, según sostiene, se le incorporó de manera unilateral una mención conceptual no autorizada y desvinculada de la realidad de los hechos, toda vez que para esa fecha aún no se había emitido de forma definitiva la concesión minera de referencia.

12) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al fijar una condena por la suma de RD$1,188,163.00, por concepto de *royalties,* sin contar con medios probatorios idóneos que justificaran dicho monto. Alega que esa decisión se sustentó en la comunicación de fecha 4 de septiembre de

2018, elaborada unilateralmente por el demandante original y depositada en el expediente sin la firma de los representantes de las sociedades involucradas, así como sin sus sellos ni constancia de recepción. En ese sentido, argumenta que no procedía una condenación basada en documentos carentes de autenticidad y de sustento legal suficiente para determinar las sumas retenidas por los jueces del fondo.

13) En respuesta a dichos medios, la parte recurrida afirma que la jurisdicción de fondo sustentó su decisión en el acto núm. 27/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual intimó a las sociedades recurrentes al pago del porcentaje convenido (30 %), suma que ascendía entonces a RD$1,188,631.00. Asimismo, se apoyó en el informe financiero que detallaba los montos adeudados, el cual no fue contradicho por la parte demandada ni acompañado de prueba alguna que acreditara la extinción de la obligación reclamada. Además, afirma que no existió desnaturalización del contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2011, puesto que la propia sociedad Porlamar, [redacted]., se identificó en dicho acto como "titular (en trámite)" de la concesión minera. Agrega que, aunque las sociedades recurrentes suscribieron posteriormente un nuevo contrato de arrendamiento, este no derogó ni dejó sin efecto el acuerdo original, sino que reguló determinados aspectos relacionados con la continuidad de la explotación y extracción de yeso.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted], y Porlamar, [redacted], vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

14) Finalmente, la parte recurrida arguye que, si la recurrente entendía que el cheque controvertido adolecía de irregularidades o contenía menciones no auténticas, debió promover el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad. En consecuencia, considera improcedente cuestionar por primera vez en casación la credibilidad y fuerza probatoria de dicho documento.

15) El fallo impugnado revela que la corte, apoderada de los recursos de apelación, tuvo a bien valorar un legajo de documentos, de los cuales pudo determinar lo siguiente:

> *i)* En fecha 30 de enero de 2011 las entidades Porlamar, SRL representada por el señor [redacted] e Inversiones Bansai, SRL representada por el señor [redacted] suscribieron un acuerdo de arrendamiento con opción de compra. Por efecto del referido acuerdo, Porlamar, SRL titular (en trámite) de la concesión minera denominada "Los Charquitos" productora de yeso faculta y autoriza a Inversiones Bansai, SRL a la extracción indeterminada de yeso, para su posterior comercialización y beneficio, comprometiéndose Inversiones Bansai, SRL a pagar la suma de RD$34.00 por cada metro cúbico extraído de dicha concesión.
> *ii)* En fecha 19 de febrero de 2011 el ingeniero [redacted], en calidad de presidente de Porlamar, SRL envió al señor [redacted] una comunicación en la cual le indica que él posee el 33.33% sobre los derechos de las concesiones mineras "La Ceiba" y "Los Charquitos2, agregando que dicha comunicación se hace para fines legales y asuntos correspondientes.
> *iii)* En fecha 28 de febrero de 2012 el señor [redacted] envió un correo electrónico al señor [redacted] (william [redacted]) mediante el cual comenta sobre el texto que tenía en mente respecto del señor [redacted], texto, que entre otras cosas, señala: "En tal sentido esta empresa se compromete a pagarle el 30% del valor establecido como canon de arrendamiento en dicho contrato; conforme al mismo (cláusula 1.3.1.)

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> dichos pagos comenzarán a efectuarse a los 60 días siguientes a la obtención de la concesión definitiva por parte del Ministerio de Industria y Comercio".
> iv) En fecha 8 de junio de 2012 Porlamar, SRL comunicó a Inversiones Bansai, SRL en atención al señor [redacted] que en vista del inicio de las operaciones de extracción y trituración de yeso en la concesión minera "Los Charquitos", el pasado mes de abril, cumplidos los 60 días de gracia otorgados en el contrato de arrendamiento con opción de compra sobre dicha concesión, suscrito en fecha 30 de enero de 2011, correspondía iniciar a finales de junio el pago del canon de arrendamiento pactado. De igual modo, se indicó que el monto que le correspondía a Porlamar, SRL fuera distribuido de la manera siguiente: Ing. [redacted] 30%; Ing. [redacted] 20% y Porlamar, SRL 50%.
> v) En fecha 15 de junio de 2012 Inversiones Bansai, SRL emitió el cheque núm. 000128 del Banco BHD a favor de [redacted] [redacted] por la suma de RD$200,000.00 por concepto de anticipo del pago correspondiente a su participación en los derechos sobre el arrendamiento de la mina "Los Charquitos".
> *iv)* Mediante Resolución núm. V-13 emitida en fecha 18 de septiembre de 2013 el Ministerio de Industria y Comercio otorga a Porlamar, SRL la concesión para explotar yeso denominada "Los Charquitos".
> vi) conforme a la relación de royalty de fecha 4 de septiembre de 2018 presentada por los señores Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL en el año 2017 queda pendiente de pago por concepto de royalty la suma de RD$ 1,188,631.00.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[2].

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

17) De acuerdo con la valoración conjunta del fardo probatorio que le fue sometido, la alzada tuvo a bien determinar que, conforme la comunicación de fecha 8 de junio de 2018, Porlamar, [redacted]., le informó a Inversiones Bansai, [redacted]., que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 201, para la operación de extracción y trituración de yesos en la concesión minera Los Charquitos, el monto que le corresponde a Porlamar, [redacted], deberá ser distribuido de la manera siguiente. Ing. [redacted] 30%; Ing. [redacted] 20% y Porlamar, [redacted]., el 50%. Asimismo, examinó la misiva fechada 4 de septiembre de 2018, la cual contiene una relación de royalty, que desglosa el monto pendiente de pago por la explotación minera, ascendente a RD$1,188,631.00 a favor de la hoy parte recurrida, aunado a ello, el pago de la suma de RD$200,000.00, a través del cheque descrito en otro apartado, derivando el tribunal la calidad de gestor y derecho de reclamación de [redacted].

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[3].

19) Como corolario de lo anterior, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente, según el cual la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al otorgar valor probatorio a documentos elaborados con anterioridad al otorgamiento de la concesión minera. Tal planteamiento parte de una confusión entre la fecha de otorgamiento de la concesión administrativa y la fecha en que fueron celebrados y reconocidos los acuerdos privados que dieron origen a la relación económica entre las partes. En efecto, el hecho de que la concesión definitiva fuera otorgada en septiembre de 2013 no impedía que, desde enero de 2011, las sociedades involucradas celebraran acuerdos relativos a un proyecto minero cuya autorización administrativa se encontraba en trámite, ni que, posteriormente, reconocieran derechos económicos a favor del señor [redacted].

20) La sentencia impugnada no estableció que la concesión minera haya sido otorgada en el año 2011, sino que valoró el contrato de arrendamiento con opción de compra, las comunicaciones intercambiadas entre los representantes de las sociedades, el reconocimiento expreso de una participación del 30 % y el pago efectuado mediante cheque de fecha 15 de junio de 2012, como elementos

[3] SCJ-PS-24-2472, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

demostrativos de la existencia de una relación contractual y económica entre las empresas demandadas y el demandante.

21) En ese sentido, la posterior obtención de la concesión administrativa no desvirtúa ni priva de eficacia probatoria los actos anteriores, ya que estos podían acreditar la formación, evolución y ejecución de la relación jurídica que, con posterioridad, produjo efectos económicos vinculados a la explotación minera.

22) La parte recurrente pretende, en realidad, sustituir la valoración conjunta de los elementos probatorios realizada por los jueces del fondo por su propia apreciación individualizada de cada documento, sin demostrar que la corte *a quo* le haya atribuido un sentido manifiestamente contrario a su contenido. Por tanto, el planteamiento formulado no configura el vicio de desnaturalización denunciado, sino que constituye una crítica a la apreciación soberana de las pruebas, materia que escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se evidencie una alteración de su contenido claro y preciso.

23) Finalmente, debe señalarse que la parte recurrente tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte durante la instrucción del proceso y de refutar sus alegaciones mediante los mecanismos previstos por la ley, con el propósito de obtener el rechazo de las pretensiones del accionante. Al no demostrar que los jueces del fondo incurrieron en una alteración manifiesta del

contenido de los documentos examinados, los vicios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24) Por otro lado, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que el apoderamiento actual proviene del envío ordenado por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/1212/25, cuyo fundamento fue la omisión de estatuir en que incurrió la sentencia núm. SCJ-PS-22-3021 al declarar inadmisibles, por constituir medios nuevos en casación, los alegatos relativos a la desnaturalización de la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018 —reputada por las demandadas como prefabricada por el demandante— y de la copia del cheque núm. 000128, de fecha 15 de junio de 2012 —al que se habría adicionado una coletilla con un concepto no autorizado—, no obstante haber sido dichos aspectos sometidos y ponderados por la corte de apelación. En observancia del criterio establecido por el Tribunal Constitucional y conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, esta Sala procede a conocer y responder dichos alegatos, según se expone a continuación.

25) En cuanto a la desnaturalización alegada, procede señalar que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada, se advierte que la corte estableció que la sociedad Porlamar, [redacted]., ostentaba la condición de titular (en trámite) de la concesión minera denominada "Los Charquitos", calidad que las propias partes reconocieron en el contrato de arrendamiento. En particular, la cláusula 1.3.1 dispone que: «PORLAMAR concede a INVERSIONES BANSAI un

período inicial de gracia de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de extracción de material por parte de INVERSIONES BANSAI». De la interpretación de dicha estipulación se desprende que la exigibilidad de los pagos convenidos no dependía de la obtención de la concesión definitiva, como sostiene erróneamente la recurrente, sino del transcurso del plazo de gracia de sesenta días contado desde el inicio de las operaciones de extracción de yeso.

26) Asimismo, la corte determinó, a partir de la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, previamente descrita, que las labores de extracción habían comenzado en abril de 2012. En consecuencia, los jueces del fondo concluyeron válidamente que las obligaciones de pago derivadas del contrato resultaban exigibles conforme a los términos pactados entre las partes. Por tales motivos, esta sala considera que los aspectos examinados carecen de fundamento y, por ende, procede desestimarlos.

27) Por otro lado, en lo relativo a la alegada desnaturalización de la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018, documento a partir del cual la jurisdicción de fondo determinó el monto exacto de la condena impuesta, resulta pertinente precisar que dicho instrumento se encuentra incorporado al expediente. En consecuencia, esta Sala dispone de los elementos necesarios para examinar y verificar el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, analizando el contenido del documento en cuestión, como le es permitido a esta Corte de Casación cuando se trata del referido agravio.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

28) En efecto, se constata del examen de la aludida comunicación que se trata de una relación de *royalty* redactada y suscrita por el actual recurrido, señor [redacted], dirigida a las entidades Porlamar, [redacted]. e Inversiones Bansai, [redacted]., en la cual se hace constar la relación de sumas de dinero y cálculos matemáticos que dan al traste con la suma reclamada; empero, también se verifica que dicha comunicación no posee aprobación de las hoy recurrentes, ni contiene firma o sello alguno de que haya sido recibida y aprobada por las empresas demandadas.

29) Ha sido juzgado que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, corresponde a quien reclama la ejecución de una obligación probar no solo su existencia, sino también su cuantía, mediante elementos de prueba idóneos, ciertos y verificables. En la especie, la jurisdicción de fondo se limitó a atribuir plena eficacia probatoria a la relación de *royalty* aportada por el señor [redacted] y dedujo de ella, sin ponderación adicional, la suma precisa de RD$1,188,631.00 fijada por concepto de la deuda.

30) En tales condiciones, al haber la alzada dado validez a la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018 -documento no suscrito ni reconocido por la parte demandada, y además evidentemente elaborado sin sustento documental de lo que allí se hacía constar-, desnaturalizó el sentido y alcance de dicho documento, en tanto que le otorgó un alcance probatorio del cual este carecía; por consiguiente,

procede acoger el aspecto examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la fijación del monto de la condena por concepto de *royalty*.

31) Con relación a que al cheque núm. 000128, emitido el 15 de junio de 2012, se le incorporó una coletilla relativa a un concepto no autorizado, cuya referencia corresponde a una fecha anterior al otorgamiento definitivo de la concesión minera, la sentencia impugnada pone de manifiesto que fue ordenada una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, cuyas incidencias quedaron consignadas en la propia decisión. En el curso de dicha medida compareció [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: «(…). La empresa Porlamar, al no obtener la concesión minera, recibía reclamaciones del Ing. [redacted]; se nos solicitó pagarle RD$200,000.00 por concepto de los servicios profesionales que había prestado durante la tramitación de la concesión minera, puesto que colaboró con la empresa Porlamar como ingeniero geólogo; la empresa Porlamar nos indicó que con ese pago quedaban satisfechas las pretensiones del Ing. Rosa (…)».

32) Asimismo, la alzada valoró el referido cheque, en cuyo texto consta que fue emitido como anticipo correspondiente al 30 % de participación sobre los derechos derivados del arrendamiento de la mina Los Charquitos, porcentaje que coincide con el monto reconocido por la sociedad Porlamar, [redacted]., en la comunicación de

fecha 8 de junio de 2012. En tales condiciones, no basta la simple alegación de una supuesta alteración del documento para desvirtuar su contenido y eficacia probatoria. Correspondía a la parte recurrente aportar elementos de prueba o promover las medidas técnicas y periciales pertinentes para demostrar la alegada modificación, carga que no cumplió.

33) De lo anterior resulta que esta Primera Sala ha ponderado y respondido los alegatos de desnaturalización relativos a la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018 y a la copia del cheque núm. 000128, cuya falta de contestación motivó la anulación dispuesta por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/1212/25, con lo cual queda subsanada la omisión de estatuir advertida y satisfecho el criterio que fundamentó el envío; verificándose el vicio de desnaturalización denunciado únicamente en cuanto a la relación de *royalty* de fecha 4 de septiembre de 2018, en los términos antes expuestos, no así en cuanto a la copia del cheque núm. 000128, aspecto este último que se desestima por las razones ya indicadas.

34) Por todos los motivos expuestos, procede acoger parcialmente el recurso de casación de que se trata, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la fijación del monto de la condena por concepto de *royalty*, y rechazarlo en sus demás aspectos.

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

35) Conforme a las disposiciones del artículo 65, párrafo, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de 1953, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la fijación del monto de la condena impuesta por concepto de

SCJ-PS-26-1890
Exp. núm. [redacted]**-RECA-01533 / 038-2018-ECON-01271 (1435565)**
Partes: Inversiones Bansai, [redacted]., y Porlamar, [redacted]., vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

royalty; en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-0100, dictada en fecha 20 de marzo de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente las señoras MARIA NUÑEZ y MARIA ESTELA LOPEZ NUÑEZ, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de las señoras [redacted], MAYRA DE LAS MERCEDES [redacted] y MONICA DE LA ALTAGRACIA [redacted], del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00397, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00701 de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicio, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a las MARIA NUÑEZ y MARIA ESTELA LOPEZ NUÑEZ al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LIAMEL [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 62/2026, instrumentado el 15 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 50/2026, instrumentado el 28 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], respecto del inmueble ocupado por estas últimas, ubicado en el núm. 47 de la calle Restauración, antiguos barracones, municipio de San [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00397 de fecha 4 de marzo de 2024, ordenó el desalojo y condenó a las demandadas al pago de la suma de RD$300,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1%

mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia; **c)** las demandadas recurrieron en apelación y, ante su incomparecencia a la única audiencia celebrada, la corte *a quo* pronunció el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente, se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente recurso de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa al incurrir en falta de base legal, pues no advirtió que el acto de avenir con el que ella misma convocó a la parte recurrida consignaba una fecha distinta a la fijada para la audiencia. A juicio de la parte recurrente, con esta situación la audiencia quedó mal perseguida y, por lo tanto, la alzada debió reenviarla u ordenar la reapertura de los debates que solicitó, en lugar de pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

8) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

9) El Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley como "un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…); y que, "… **uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece**. **La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso**"[3]; "esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal".

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.
[3] TC/0056/2018, 22 marzo 2018. Énfasis agregado.

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En el mismo orden, esta corte de casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado. Esto quiere decir que el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa[4].

11) Es pertinente retener que la denuncia de violación al derecho de defensa solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

[4] SCJ-PS-22-2284, 29 julio 2022, B. J. 1338.

12) En el presente caso se discute la violación al derecho de defensa fundamentada en que no fue dado regularmente avenir a la única audiencia celebrada por el tribunal. Sostiene la parte recurrente que, al advertir el tribunal de alzada que se incurrió en un error en la indicación de la fecha de la audiencia, debió ordenar su celebración en una nueva fecha o simplemente proceder a cancelar el rol, a fin de que todas las partes fueran debidamente citadas. En ese tenor, el punto litigioso consiste en determinar si constituye una violación al derecho de defensa el cierre de los debates en ocasión de la situación procesal denunciada .

13) Con relación al punto discutido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, para motivar el pronunciamiento del defecto de la parte apelante y ordenar el descargo puro y simple del recurso, la corte valoró la discrepancia existente en el acto de avenir notificado a requerimiento de la parte apelante, al este citar para el conocimiento de una audiencia a ser celebrada el 28 de noviembre de 2024, a pesar de que esta había sido fijada por dicha parte para el día 27 de noviembre. En ese sentido, el tribunal de alzada motivó que "…es una máxima del derecho, que nadie puede prevalerse de su propia falta, por lo cual la parte recurrente tenía todo el conocimiento de la fecha correcta de la audiencia, y a pesar de eso no compareció a la misma, que había fijado, por su impulsión procesal la parte recurrente al ser la encargada de la fijación de la audiencia, tenía pleno conocimiento de la audiencia dispuesta".

14) Ha sido juzgado por esta sede que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente cursado el "avenir", que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado al menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

15) Un requisito esencial para considerar como válido el referido acto es que la citación se realice para la fecha fijada para el conocimiento de la causa. En ese sentido, si al momento de realizar las verificaciones de lugar para determinar la validez de la celebración de audiencia, el tribunal comprueba que el avenir fue dado para un día que no se corresponde, la correcta tutela del derecho de defensa de los instanciados implica que sea pautada una nueva fecha para el conocimiento del caso con la finalidad de garantizar que las partes puedan presentar válidamente sus pretensiones en una nueva vista y no, como ocurrió en la especie, disponer el cierre de los debates, dejando en estado de fallo el expediente.

16) De lo expuesto se retiene, que al decidir en este sentido, el tribunal de alzada incurrió en violación de las garantías constitucionales puesta a su cargo, puesto que es un deber de todo tribunal tutelar de forma efectiva los derechos de las partes, con respeto al debido proceso, el que incluye como garantía constitucional: "el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente,

independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley"[5].

17) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

18) Cabe destacar que la audiencia en la que se cerraron los debates fue celebrada el 27 de noviembre de 2024, fecha fijada por la corte *a quo* a requerimiento de la parte apelante, mientras que el acto de avenir núm. 1971/2024, del 22 de noviembre de 2024, único cursado entre los abogados, citaba para comparecer el 28 de noviembre de 2024. Advertida esa discrepancia, como en efecto lo fue en el fallo impugnado, la tutela efectiva del derecho de defensa imponía a la alzada cancelar el rol o, si fuera el caso, aplazar el conocimiento del asunto bajo el impulso procesal de la parte compareciente, pautando una nueva fecha que permitiera regularizar la convocatoria para la audiencia, antes que disponer el cierre de los debates y pronunciar el defecto en perjuicio de la parte que no se encontraba presente, en cumplimiento de las formalidades instituidas en beneficio de los instanciados que corresponde al tribunal,

[5] Artículo 69, inciso 2) de la Constitución dominicana.

quien debe abstenerse de fallar cuando no consta que todas las partes hayan sido regularmente llamadas a ser oídas.

19) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-0100, dictada en fecha 20 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas: *a)* Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; los cuales tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; y *b)* [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-03-2026-SORD-00022, dictada en fecha 26 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 1818/2025, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la ordenanza número 504-2025 SORD-2115, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor de la sociedad comercial Inmobi[redacted], S.R.L., los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes, la ordenanza apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de las partes recurridas, los licenciados [redacted] y [redacted], y el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1503/2026, instrumentado el 15 de junio de

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa de Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], depositado en fecha 29 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2161/2026, instrumentado el 8 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 15 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Gerardino y como parte recurrida Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2025, [redacted] incoó una demanda en referimiento en designación de administrador judicial contra Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-2115, dictada el 13 de noviembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ausencia de urgencia, daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita que permitieran al juez de los referimientos desplegar sus poderes y ordenar lo solicitado; **b)** no conforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el

memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, la parte correcurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 1503/2026, de fecha 15 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle [redacted], núm. 201, edif. Horeb, *suite* 305, [redacted], domicilio indicado de [redacted], donde el acto le fue entregado y recibido personalmente por este último.

6) Del estudio del fallo impugnado se verifica, además, que el emplazado incompareciente [redacted] tenía fijado su domicilio real en la dirección antes indicada. A ello se agrega que el acto de emplazamiento fue recibido por él en su propia persona, circunstancia que acredita de manera inequívoca su conocimiento efectivo de la diligencia practicada y refuerza la regularidad de la notificación. Asimismo, dicho acto contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo establecido por el legislador, por lo que se comprueba que el emplazamiento fue

regularmente efectuado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre los medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba; falta de motivación útil sobre el rechazo de las medidas de instrucción; **segundo**: violación del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11; falsa interpretación del alcance del referimiento societario; **tercero**: falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **quinto**: violación del artículo 1315 del Código Civil por falsa aplicación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba, así como en falta de motivación, al imponerle una carga probatoria excesiva respecto de documentos e informaciones que se encontraban bajo el control de la gerencia social o de terceros vinculados a la administración de los bienes y beneficios cuestionados, sin explicar por qué la prueba solicitada resultaba

improcedente en materia de referimiento ni cómo podía acreditar plenamente los hechos denunciados sin acceso completo a la documentación financiera, bancaria, fiduciaria y societaria reclamada. Alega, asimismo, que la alzada vulneró el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, y que realizó una falsa interpretación del alcance del referimiento societario, al considerar que la reclamación de información debía encauzarse por otras vías y que su examen en referimiento implicaría prejuzgar el fondo, desconociendo el derecho de información reconocido al socio que represente al menos el 5 % del capital social y la jurisprudencia que admite la tutela urgente cuando la negativa de información amenace los intereses del socio o comprometa la transparencia patrimonial de la sociedad.

11) Añade que la decisión impugnada carece de base legal y contiene motivos insuficientes y contradictorios, pues, aunque reconoce que la información fue suministrada de manera incompleta, concluye que no se acreditó un riesgo actual de distracción de bienes ni la negativa de pago de beneficios, sin precisar cuáles documentos fueron entregados, cuáles permanecieron retenidos ni explicar por qué esa entrega parcial descartaba la urgencia alegada. Denuncia, además, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuir la corte a la pretensión un alcance distinto al planteado, tratándola como si procurara una rendición de cuentas definitiva o una decisión de fondo sobre responsabilidades

societarias, cuando lo perseguido era una tutela provisional frente a la negativa de información y al riesgo denunciado sobre el patrimonio social; así como por atribuir alcance concluyente a la entrega parcial de documentos. Finalmente, invoca la falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sosteniendo que la regla conforme a la cual quien alega debe probar no podía aplicarse mecánicamente cuando los principales medios de prueba se encontraban bajo el control de la parte recurrida o de terceros, por lo que correspondía ponderar la disponibilidad real de la prueba y la conducta de quien la detentaba.

12) De su lado, la parte recurrida sostiene que los medios propuestos carecen de fundamento, pues la recurrente confunde el derecho a la prueba con un supuesto derecho a obtener toda medida de instrucción solicitada, cuando corresponde al juez apreciar su utilidad, pertinencia y necesidad. Afirma que la corte respondió los pedimentos formulados y concluyó que no se había demostrado un peligro real, actual e inminente que justificara la designación de un administrador judicial; por lo que la recurrente no fue privada de aportar pruebas ni de ejercer su defensa, sino que no justificó suficientemente la procedencia de las medidas requeridas.

13) Alega, además, que la corte no desconoció el derecho de información societaria ni la posibilidad de su tutela urgente, sino que consideró que los hechos y pruebas

aportados no justificaban la designación de un administrador judicial, medida que requería acreditar urgencia, daño inminente, turbación manifiestamente ilícita o riesgo real para el patrimonio social. Sostiene que la decisión se encuentra suficientemente motivada y que el artículo 1315 del Código Civil fue correctamente aplicado, pues correspondía a la recurrente aportar elementos mínimos que justificaran la medida solicitada; finalmente, niega la desnaturalización denunciada, afirmando que la corte ponderó los hechos y documentos invocados y concluyó que no eran suficientes para demostrar los presupuestos requeridos para dicha designación.

14) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> 23. En cuanto al alegato de la recurrente, señora [redacted], relativo al impedimento para acceder a los estados financieros de la sociedad Inmobi[redacted], S.R.L., conviene precisar que el ordenamiento jurídico reconoce vías idóneas y específicas para hacer valer los derechos de información societaria, en tal virtud, si la recurrente considera que los gerentes han incumplido su deber de rendir cuentas, dispone de acciones expresamente previstas por el legislador para obtener las informaciones contables y administrativas cuya transparencia cuestiona. Pretender que se determine, en sede de referimiento, si los socios o los gerentes han cumplido o no con dichas obligaciones implicaría exceder nuestras atribuciones y colocar a este juzgador en la posición de prejuzgar cuestiones reservadas al examen del juez del fondo.
> 24. Además, mediante el acto núm. 1309/200, antes descrito, se verificó que la sociedad comercial Inmobi[redacted], S.R.L. suministró la

información financiera solicitada, salvo algunos documentos respecto de los cuales explicó las razones que le impedían aportarlos, dejando igualmente establecido que, en cuanto a otras informaciones, la solicitante debía especificar con mayor precisión su requerimiento. 25. Asimismo, la parte recurrente, señora [redacted], alega que el señor [redacted] se rehúsa a entregarle la porción de los beneficios que, en su calidad de socia, le corresponde percibir de los rendimientos generados por el Fideicomiso Inmobiliario de Administración y Pago "Churchill", instrumento constituido para la administración del inmueble propiedad de la sociedad y la ulterior distribución de dichos beneficios entre los socios conforme a su participación social, y que el mismo proyecta constituir un nuevo fideicomiso con el propósito de distraer treinta (30) inmuebles pertenecientes al patrimonio social de Inmobi[redacted], S.R.L., todo ello con el supuesto fin de sustraer dichos activos a la debida fiscalización y control societario y tributario que sobre los mismos pudiera ejercerse. 26. Sobre lo anterior, resulta propicio para reiterar que, conforme al principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, "alegar no es probar". En el caso de autos, sobre el rechazo a entregar los beneficios que le corresponde, la parte recurrente no presentó elementos probatorios que permitirá a este tribunal de alzada verificar tal alegato, además, sobre la distracción de treinta inmuebles, tampoco se advierte sustento probatorio que permita deducir la concurrencia de un riesgo actual, real o inminente que comprometa o pueda comprometer el patrimonio social. Asimismo, tampoco se ha demostrado la existencia de un peligro real y concreto de distracción de los bienes. 27. En el presente caso, este tribunal de alzada ha constatado que la parte recurrente no ha demostrado, de manera fehaciente, que los

> bienes del patrimonio social se encuentren en peligro de desaparecer mediante operaciones fraudulentas o que se estén distrayendo el capital de la misma en su contra. El recurrente se limitó a alegar la existencia de diversos litigios y el supuesto usufructo de los bienes, así como la restricción de información financiera como fundamento para solicitar la medida requerida, sin embargo, tales alegaciones carecen de sustento probatorio y no configuran, bajo ningún concepto, una circunstancia o motivo serio que permita a este tribunal de alzada inferir la inminencia de un perjuicio que pueda afectar los intereses del recurrente. En consecuencia, la solicitud planteada no cumple con los requisitos esenciales para justificar la adopción de medidas cautelares en el marco del proceso sucesoral. 28. Así las cosas, esta Corte estima que, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, rechaza la demanda original en designación de administrador judicial, que nos ocupa, de acuerdo a los motivos antes expuestos, tal y como se verá en el dispositivo de esta ordenanza.

15) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los **casos de urgencia**, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en

el curso de una instancia[1].

16) Es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y, por tanto, la jurisprudencia ha sometido su designación y procedencia a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación". Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

17) En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo en comento se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar que, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las que se reiteran en esta oportunidad, que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para

[1] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia".

18) De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

19) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del

juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[2].

20) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[3].

21) En el caso concreto, se advierte que la alzada para justificar la no procedencia de la designación de un administrador judicial como pretendía la parte entonces demandante, hoy recurrente, retuvo que esta no demostró, de manera fehaciente, que los bienes del patrimonio social de la entidad Inmobi[redacted], [redacted]. se

[2] Voto salvado del Mag. Justiniano Montero Montero, SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024 / [redacted] y [redacted], Les référés, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

encontraban en peligro de desaparecer mediante operaciones fraudulentas o que se estuviera distrayendo su capital, sino que, por el contrario, esta se limitó a alegar la existencia de diversos litigios y el supuesto usufructo de estos, así como la restricción de información financiera, sin probar tales alegaciones ni inferirse en la especie la inminencia de un perjuicio. Asimismo, la corte *a quo* examinó de manera particular los alegatos relativos a la falta de entrega de los beneficios derivados del Fideicomiso Inmobiliario de Administración y Pago "Churchill" y a la alegada distracción de treinta inmuebles del patrimonio social, concluyendo que no fueron aportados elementos probatorios que permitieran verificar la alegada falta de entrega de dichos beneficios ni deducir la existencia de un riesgo actual, real o inminente de distracción de los referidos inmuebles.

22) Cabe destacar que el derecho de información reconocido a los socios y la procedencia de la designación de un administrador judicial constituyen cuestiones distintas. En efecto, la alegada restricción de información financiera, aun cuando pudiera ser invocada por la recurrente en defensa de sus derechos societarios, no determinaba, por sí sola, la procedencia de una medida de la gravedad de la administración judicial, para cuya adopción, conforme a los criterios antes expuestos, correspondía verificar la concurrencia de las circunstancias de urgencia y riesgo para el patrimonio social que la justificaran. Por consiguiente, el hecho de que la recurrente

invocara su derecho de información societaria no eximía a la alzada de verificar si concurrían los presupuestos propios de la medida concretamente solicitada, sin que de la decisión impugnada se advierta que dicha jurisdicción haya desconocido, en términos generales, la existencia o tutela del referido derecho.

23) En cuanto a la alegada contradicción derivada de que la corte reconociera que determinadas informaciones no habían sido suministradas y, pese a ello, concluyera que no se encontraban reunidos los presupuestos que justificaban la medida solicitada, se advierte que la alzada no sustentó su decisión en la afirmación de que la recurrente hubiera recibido la totalidad de las informaciones requeridas. Por el contrario, verificó que la solicitud formulada había sido contestada mediante el acto núm. 1309/2024 y que, respecto de determinados documentos, la sociedad explicó las razones por las cuales no habían sido suministrados, mientras que, en cuanto a otras informaciones, requirió a la solicitante precisar el alcance de su petición. En particular, la corte ponderó que los informes de gestión serían puestos a su disposición en las fechas y conforme a las formalidades previstas por la legislación societaria; que, asimismo, le fueron entregados los estados financieros correspondientes a los períodos 2020-2022, así como el contrato constitutivo del fideicomiso; que los estados financieros del año 2023 aún no habían sido concluidos y que los correspondientes al año 2024 se encontraban en proceso de elaboración.

24) Del mismo modo, la alzada verificó que, en lo concerniente al listado de activos y a la relación de pagos por concepto de arrendamiento de inmuebles, Inmobi[redacted], [redacted]. solicitó a la recurrente precisar el alcance de su petición, a fin de determinar si el inventario reclamado comprendía activos fijos, corrientes o ambos, así como el período respecto del cual interesaba obtener información relativa a los cánones de arrendamiento. De manera que la corte no atribuyó a la documentación suministrada un alcance concluyente ni sostuvo que la totalidad de las informaciones reclamadas hubiese sido entregada, sino que ponderó las respuestas ofrecidas a los requerimientos formulados juntamente con los demás elementos sometidos a su consideración. En ese contexto, el reconocimiento de que determinadas informaciones no habían sido suministradas no resulta contradictorio con la conclusión posteriormente alcanzada por la alzada respecto de la falta de acreditación de los presupuestos requeridos para justificar la medida solicitada. En consecuencia, no se configura la contradicción de motivos denunciada.

25) Sobre la supuesta vulneración del derecho a la prueba, amparada en que la recurrente no podía demostrar la distracción de activos sin acceder previamente a las informaciones que se encontraban en poder de la sociedad o de terceros, de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada examinó separadamente las medidas de instrucción solicitadas. Respecto del informe requerido a la Dirección General de

Impuestos Internos sobre las ventas realizadas por la sociedad, estimó que se trataba de una diligencia de instrucción ajena al objeto propio del proceso de designación de administrador judicial; mientras que, respecto del informe relativo a los movimientos bancarios, retuvo que la solicitante no había aportado elementos fácticos y jurídicos suficientes que justificaran su requerimiento. Por tanto, no se advierte que la recurrente haya sido privada de la posibilidad de proponer pruebas, sino que las medidas solicitadas fueron examinadas y rechazadas por las razones exteriorizadas por la alzada.

26) La circunstancia de que posteriormente la corte estimara insuficientes los elementos aportados para justificar la designación de un administrador judicial no implica que el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas constituyera una vulneración del derecho a la prueba. En efecto, dichos pedimentos fueron examinados por la alzada, que expuso las razones por las cuales consideró improcedente su acogimiento. Por consiguiente, la insuficiencia probatoria retenida no resulta incompatible con el rechazo de esas diligencias. Tampoco se verifica la alegada inversión o aplicación mecánica de la carga de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la corte valoró los elementos sometidos a su consideración y concluyó que estos no permitían acreditar los presupuestos fácticos necesarios para la adopción de la medida solicitada.

27) Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que la corte *a quo* haya atribuido a los hechos o documentos sometidos a su escrutinio un sentido o alcance distinto del que objetivamente se desprende de ellos, pues identificó la pretensión sometida a su consideración como una demanda en designación de administrador judicial y examinó los hechos relativos a la restricción de información financiera, la falta de entrega de los beneficios del fideicomiso y la alegada distracción de bienes en cuanto podían servir de fundamento a la medida perseguida. Por tanto, no se configura la desnaturalización denunciada.

28) Por consiguiente, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y coherentes que permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, sin que se verifiquen los vicios de falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, vulneración del derecho a la prueba ni las demás violaciones denunciadas. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 14, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 y 1961 del Código Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2026-SORD-00022, dictada en fecha 26 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1972
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0936573)
Partes: [redacted] vs. Manuel Emilio González Castillo
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Manuel Emilio González Castillo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2026-SADM-00010, dictada en fecha 30 de junio de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1972
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0936573)
Partes: [redacted] vs. Manuel Emilio González Castillo
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE la recusación de fecha cinco del mes de mayo del año dos mil veintiséis (05/05/2026), hecha por la señora [redacted], representada por sus abogados los licenciados [redacted] y [redacted], en contra del magistrado [redacted], juez presidente de la Segunda Sala Civil, Comercial y De Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, apoderada de una demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, correspondiente al expediente No. 2[redacted]. SEGUNDO: Designa a la Magistrada Yeremi Sabino Ramírez, jueza del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, para la instrucción, motivación y fallo del expediente No. 2[redacted]. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Magistrada Yeremi Sabino Ramírez, jueza del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, igualmente a las partes procesales. CUARO: Remite el presente expediente, vía la secretaría de esta alzada al tribunal aquo, para los fines correspondientes. QUINTO: Declara las costas de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1972
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0936573)
Partes: [redacted] vs. Manuel Emilio González Castillo
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Manuel Emilio González Castillo. Del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una recusación contra el magistrado Manuel Emilio González Castillo, juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a fin de que el mismo se abstuviera del conocimiento de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por Mendelssohn [redacted], contra [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la decisión objeto de este recurso de casación, siendo designada la magistrada Yeremi Sabino Ramírez, del Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, para la instrucción, motivación y fallo del expediente.

SCJ-PS-26-1972
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0936573)
Partes: [redacted] vs. Manuel Emilio González Castillo
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad[1].

4) En el contexto del régimen jurídico de la recusación como incidente de la instancia que vincula al tribunal con su ejercicio como garantía que tutela la salvaguarda al principio de imparcialidad, el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil consagra que la vía de recurso habilitada contra una decisión de esta naturaleza es la apelación. A saber, el contenido del texto en cuestión es el siguiente: toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en

[1] SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 de enero 2017.

último recurso, es susceptible de apelación. Cabe destacar que cuando la decisión dictada en ocasión de una recusación proviene del tribunal de primer grado, se debe impugnar por ante la Corte de Apelación, pero cuando la referida decisión es dictada por la Corte de Apelación, la jurisdicción competente es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5) En ese sentido, al tratarse de una decisión dictada por la corte de apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 391 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia[2].

6) En puridad, y al amparo del estado actual de nuestro derecho, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la decisión ahora objetada no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria de la casación, sino haciendo uso del recurso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada. En esas atenciones, procede declarar

[2] SCJ-PS-23-1182, 30 de junio 2023, BJ 1351.

inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 22, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 378 a 396 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2026-SADM-00010, dictada en fecha 30 de junio de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SCJ-PS-26-1972
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0936573)
Partes: [redacted] vs. Manuel Emilio González Castillo
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00227, dictada en fecha 29 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTĖ), en contra de la sentencia civil No. 425-2023-SCIV-00025, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y SINDY MASSIELLE [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1352-2025, instrumentado el 19 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a raíz del accidente eléctrico ocurrido el 6 de julio de 2020; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia civil núm. 425-2023-SCIV-00025, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual acogió dicha acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,016,003.37, por concepto de daños morales y materiales, más un 0.15 % de interés mensual sobre dicha suma, a partir del mes siguiente a la notificación de la sentencia; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; al

respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00227, de fecha 29 de mayo de 2025, ahora recurrida en casación, mediante la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el apartado relativo a la admisibilidad del recurso, la parte recurrente invoca el criterio establecido por esta Primera Sala en la sentencia SCJ-PS-23-1862, del 31 de agosto de 2023, relativo a las distintas vertientes del interés casacional, dentro de cuya exposición se hace referencia a las infracciones procesales, entre ellas, la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia y vulneraciones sustanciales de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

11) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I y II[2] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

[2] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

12) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

13) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[3].

3 Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

14) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación, articulado en tres aspectos, las siguientes infracciones: **a)** desnaturalización de la prueba y consecuente falta de motivación, al sostener que la alzada otorgó valor decisivo a las declaraciones testimoniales sin ponderar conjuntamente el informe técnico y las fotografías aportadas al proceso; **b)** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil y de las causas de exoneración de responsabilidad, al alegar que la corte *a quo* omitió examinar el caso fortuito o fuerza mayor y la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño; y **c)** violación de las reglas relativas a la carga de la prueba previstas en el artículo 1315 del Código Civil, al aducir que, una vez aportados el informe técnico y las fotografías con los que pretendía acreditar una causa extraña, correspondía a la demandante desvirtuar dicha causa de exoneración.

15) No obstante, lo denunciado no resulta suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que los planteamientos formulados por la parte recurrente se encuentran esencialmente dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos probatorios realizada por los jueces del fondo y a sostener una apreciación distinta respecto de las circunstancias en que ocurrió el accidente y de la incidencia causal que atribuye a estas, sin que de su desarrollo se advierta una

infracción procesal atribuible a la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, con entidad suficiente para justificar el acceso a la casación.

16) Por otro lado, la parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada violentó un precedente de esta sala en torno a la aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil y a la incidencia de la conducta de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad, al omitir examinar si esta contribuyó causalmente a la producción del daño. En concreto, aduce que correspondía a la alzada determinar si la conducta de la víctima -consistente en acercarse a un cable de alta tensión que yacía en el suelo, presuntamente para recoger cocos-, constituyó una imprudencia concurrente en la producción del daño. Para justificar este punto, cita la siguiente decisión: SCJ-PS-24-0227.

17) El precedente citado por la parte recurrente ciertamente consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que el supuesto allí decidido no se vincula con el caso que nos ocupa ni presenta circunstancias jurídicas análogas que permitan establecer la alegada oposición jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

18) En efecto, el presente litigio tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil derivada de un siniestro eléctrico, sustentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano; mientras que en el precedente invocado esta sala examinó la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, con motivo de una colisión entre vehículos. Se trata, por tanto, de supuestos sometidos a regímenes de responsabilidad distintos y sustentados en presupuestos jurídicos diferentes, por lo que el precedente invocado carece de la analogía necesaria para configurar la oposición jurisprudencial alegada.

19) Cabe precisar que, si bien en el desarrollo de los distintos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente cita diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

20) Asimismo, advierte también esta sala que la parte recurrente cita la decisión SCJ-SS-22-0070, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye una sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

21) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial.

22) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

23) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) Al tenor del 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el

recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00227, dictada en fecha 29 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1962
Exp. núm. 425-2020-ECIV-00031 (2025-R0739707)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado:Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o

devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar

de no concurrir el interés casacional"[4].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro

[4] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[5].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de

[5] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y

desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa,

especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite

priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no

planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1937
Exp. núm. [redacted]-RECA-01955 / 0195-2019-ECIV-00879 (1412369)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

A) Sobre el recurso de casación principal, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

B) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], de representación que consta.

Figura como parte recurrida incidental [redacted], de representación que consta.

SCJ-PS-26-1937
Exp. núm. [redacted]-RECA-01955 / 0195-2019-ECIV-00879 (1412369)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 22 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 341/2020 de fecha 29/9/20, del protocolo del ujier [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], My Three Sons S.R.L. y [redacted], y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2020-SCIV 00295 de fecha 27 de julio de 2020, evacuada por la presidencia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, de la demanda primigenia introducida mediante el acto núm. 424/19 de fecha 22/7/19, del protocolo del curial [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, se acoge la misma de forma parcial en la forma siguiente: a. Ordena al vendedor, señor [redacted], la entrega concluida y terminada conforme fue pactado en el contrato bajo firma privada de fecha 14/6/17, legalizadas las firmas por la letrada [redacted], el inmueble identificado como solar núm. 374, con una superficie aproximada de 252 metros cuadrados y la vivienda construida de un nivel, modelo calamar, con una superficie aproximada de 135 metros cuadrados de construcción y demás especificaciones indicadas en el mencionado pacto, en un plazo máximo de 60 días. b. Condena al señor [redacted] al pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], por cada día de retardo en darle

SCJ-PS-26-1937
Exp. núm. [redacted]-RECA-01955 / 0195-2019-ECIV-00879 (1412369)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> cumplimiento al literal a, de esta decisión. c. Condena al señor [redacted] al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa indemnización por daños y perjuicios causados con su incumplimiento contractual. TERCERO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Letrado [redacted], quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1048/2021, instrumentado en fecha 8 de julio de 2022 del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 25 de agosto de 2021; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 577/2021, instrumentado el 27 de agosto de 2021, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1937
Exp. núm. [redacted]-RECA-01955 / 0195-2019-ECIV-00879 (1412369)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental [redacted], y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], llamando además en intervención forzosa a My Three Sons, [redacted]. y [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 0195-2020-SCIV-00295, de fecha 27 de julio de 2020, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** inconformes con dicha decisión, los demandantes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00088, de fecha 22 de abril de 2021, acoger el recurso, revocar la sentencia apelada, ordenar a [redacted] la entrega concluida y terminada del inmueble conforme a lo pactado en el contrato de fecha 14 de junio de 2017, condenarlo al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo, así como al pago de

RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios derivados de su incumplimiento contractual, rechazando la intervención forzosa respecto de My Three Sons, S.R.L. y [redacted].

2) La parte recurrente principal invoca los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** violación al debido proceso constitucional.

3) La parte recurrida incidental, de su parte, invoca como **único medio**: la falta de ponderación de documentos.

4) Esta Primera Sala procederá al análisis conjunto del primer medio de casación planteado por la parte recurrente principal, con el único medio planteado por la parte recurrente incidental, al tratarse de medios que tienen el mismo fundamento para sustentar la casación del fallo impugnado.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, ambas partes sostienen que el tribunal de alzada dejó de valorar el acuerdo transaccional suscrito en fecha 12 de diciembre de 2019 entre [redacted] y la sociedad My Three Sons, [redacted]., el que fue depositado ante la Corte de Apelación mediante *ticket* núm. 682561, en fecha 11 de diciembre de 2020. La parte recurrente principal pretende que, de su

interpretación, podía deducirse que el actual recurrente principal no tiene responsabilidad ante el incumplimiento contractual, es decir, que debía ser excluido. De su parte, los recurrentes incidentales indican que de este acuerdo debía derivarse la responsabilidad de los terceros, suscribientes del contrato, My Three Sons, [redacted]. y [redacted], en aplicación del artículo 1121 del Código Civil dominicano.

6) Cabe destacar que aun cuando ambas partes hacen referencia al vicio de falta de ponderación de documentos, sus argumentos van orientados a la incorporación de un medio probatorio al proceso del que, a juicio de ambas partes, debían ser derivadas determinadas consecuencias jurídicas. En ese sentido, lo argumentado no se trata propiamente del vicio objeto de examen, sino de falta de valoración del documento.

7) Según ha sido juzgado, por esta sede mientras la falta de ponderación de documentos se produce cuando el tribunal omite analizar piezas probatorias que fueron incorporadas al proceso y que resultan relevantes o decisivos para la suerte del litigio; la falta de valoración se configura cuando, pese a que el tribunal de fondo examinó los documentos aportados, este no cumple con el deber de derivar de estas pruebas un razonamiento decisorio que dé solución al caso. Por lo tanto, el tratamiento otorgado a los argumentos esbozados por ambas partes será de cara a la verificación del vicio de falta de valoración del acuerdo transaccional al que hacen referencia.

SCJ-PS-26-1937
Exp. núm. [redacted]-RECA-01955 / 0195-2019-ECIV-00879 (1412369)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Conforme ha sido juzgado por esta sede del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pueden, por lo tanto, otorgar mayor valor probatorio a unos documentos que a otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan valorar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[1].

9) De examen de la sentencia impugnada, se advierte que en sede de fondo fue aportado el acuerdo transaccional, suscrito en fecha 12 de diciembre de 2019, entre [redacted], [redacted] y la sociedad My Three Sons, [redacted]. De dicha pieza ambas partes derivaban pretensiones distintas: mientras, por un lado, los apelantes pretendían la oponibilidad del fallo a la sociedad señalada; el apelado procuraba, de su parte, su exclusión del proceso de que se trata en atención a los artículos Décimo y Décimo Primero del acuerdo.

10) La corte, no obstante lo anterior, ciñó sus valoraciones en el sentido de que *i)* los compradores no desembolsaron el pago del precio de venta justificados en la falta

[1] SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ 1.ª Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

de construcción y entrega del inmueble adquirido; y que, *ii)* a pesar del tiempo transcurrido, no había sido entregado el inmueble; de manera que acogió la demanda original, ordenó a [redacted] a proceder a la entrega del inmueble en un plazo determinado y le condenó al pago de una indemnización derivada de su incumplimiento contractual. En ese tenor, no hizo valoración alguna con relación acuerdo transaccional, con la finalidad de determinar si procedía (a) la exclusión de responsabilidad por parte de [redacted] o, en su defecto, (b) la declaratoria de oponibilidad a la empresa My Three Sons, [redacted]., como también era peticionado.

11) Partiendo del hacho de que se habían suscitado pretensiones relacionadas con el acuerdo de transacción descrito precedentemente , era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de dicha pieza, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con la infracción procesal que se denuncia. Procede, por consiguiente, la casación del fallo impugnado, como pretenden ambas partes.

12) De conformidad con las disposiciones contenidas en el 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el

tribunal *a quo.* Asimismo, al tenor del artículo 65, numeral 3, de dicha norma, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 22 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1937
Exp. núm. [redacted]-RECA-01955 / 0195-2019-ECIV-00879 (1412369)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1906
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RD-00511 (2025-R0551670)
Partes: Masco, [redacted]., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Masco, [redacted]., representada por [redacted], y esta en su propia persona; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Euris [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1906
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RD-00511 (2025-R0551670)
Partes: Masco, [redacted]., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00127, dictada en fecha 2 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social MASCO, [redacted]., y la señora [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil v Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Rendición de Cuentas y Entrega de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, fallado a beneficio del señor [redacted]ÍNEZ LÓPEZ, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0511/2025 instrumentado el 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 456/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 23 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-1906
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RD-00511 (2025-R0551670)
Partes: Masco, [redacted]., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Masco, [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido, en su condición de socio, incoó una demanda en rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios contra Masco, [redacted]. y [redacted], en calidad de gerente administradora de dicha entidad comercial, debido a que en reiteradas ocasiones solicitó información sobre el manejo financiero de la empresa y no le fue satisfecha su petición; **b)** la citada acción fue acogida en parte por la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00120 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera

SCJ-PS-26-1906
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RD-00511 (2025-R0551670)
Partes: Masco, [redacted], y [redacted] vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, quien ordenó la rendición de cuentas, impuso astreinte, se designó juez comisario y ordenó la ejecución provisional de la decisión; **c)** los actuales recurrentes, recurrieron la referida decisión en apelación y la corte *a quo,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre el medio de inadmisión

2) Previo al examen del fondo del recurso, esta Primera Sala estima necesario referirse a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa, mediante las cuales solicita el rechazo del recurso por la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada. Sin embargo, del examen de dichos argumentos se advierte que la indicada pretensión constituye un medio de inadmisión, por lo que bajo esa naturaleza será examinada y conforme a un correcto orden procesal procede su análisis en primer término.

3) Conforme jurisprudencia constante, son sentencias preparatorias aquellas que se limitan a ordenar medidas de instrucción o de sustanciación del proceso, sin decidir de manera definitiva sobre el derecho controvertido, dejando el litigio en estado de recibir una decisión ulterior sobre el fondo. Por el contrario, no reviste

carácter preparatorio la sentencia que decide de manera definitiva sobre la existencia de la obligación de rendir cuentas, aun cuando dicha rendición comporte una fase posterior de ejecución o verificación, pues en tal caso el juez ha agotado su jurisdicción sobre el fondo del derecho debatido.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia que ordena rendición de cuentas no es preparatoria cuando decide definitivamente sobre la procedencia de la obligación de rendirlas, pues con ello el juez se pronuncia sobre el fondo del derecho sometido a su conocimiento[1].

5) En el caso que nos ocupa, la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación; confirmó íntegramente la sentencia de primer grado; mantuvo la disposición de rendir cuentas y se pronunció sobre las costas, agotando con ello su jurisdicción y poniendo fin a la instancia, sin ordenar medidas de instrucción adicionales ni diferir la decisión del fondo.

6) En consecuencia, la sentencia impugnada reviste carácter definitivo y no preparatorio, por lo que es susceptible de ser recurrida en casación. En tal virtud,

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm.154, 24 de agosto de 2016, B. J. 1269, pp. 1389-1398

procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo cual vale consideración dispositiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente

acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y conforme al criterio establecido por dicha sala –SCJ-TS-24-1324 del 31 de julio de 2024– no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso, en que la corte *a quo* incurrió en los vicios que denuncia en sus medios de casación.

12) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada

caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial; de manera que los criterios de estandarización adoptados por la Tercera Sala no resultan, por esa sola circunstancia, necesariamente aplicables a los recursos de casación competencia de esta Primera Sala.

13) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[3] y II[4] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

14) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan

[3] SCJ-26-1806, 30 septiembre 2026, Boletín Inédito
[4] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

15) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[5].

16) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **primero:** violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente

[5] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

relativa a la debida motivación; y **segundo:** falta de ponderación de documentos (elementos de pruebas). Desnaturalización.

17) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene, en esencia, que la corte *a quo* vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, al no valorar adecuadamente el contrato suscrito entre las partes ni los documentos aportados al proceso, incurriendo con ello en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y ausencia de base legal en la decisión impugnada.

18) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que esta corte de casación no advierte, *prima facie*, la supuesta vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, ni la ausencia de motivación o falta de valoración probatoria denunciadas, puesto que de la propia sentencia impugnada resulta que la corte *a quo* valoró los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio y exteriorizó las razones que la llevaron a confirmar la decisión de primer grado que ordenó la rendición de cuentas, refiriéndose además a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales que estimó aplicables para adoptar su decisión.

SCJ-PS-26-1906
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RD-00511 (2025-R0551670)
Partes: Masco, [redacted], y [redacted] vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) Es oportuno señalar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

20) Por otro lado, esta sala verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

21) También advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de

interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

22) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[6].

23) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

---

[6] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1906
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RD-00511 (2025-R0551670)
Partes: Masco, [redacted]., y [redacted] vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Masco, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00127, dictada en fecha 2 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por Román Andrés Jaquez Liranzo; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00530, dictada en fecha 12 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en contra de la sentencia civil No.1516-2024-SSENT-00618, de fecha 21 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la demanda en validez de acta de nacimiento, fallada a favor de la señora [redacted]; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 132/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 308/2026, instrumentado el 14 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 20 de julio de 2026, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRI[redacted], LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de acta de nacimiento en contra de la Junta Central Electoral; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo acogió la referida demanda, ordenó al oficial del estado civil mantener la declaración de nacimiento realizada a favor de [redacted] y que procediera a la transcripción del dispositivo de dicha decisión en el registro correspondiente, mediante la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00618, de fecha 21 de octubre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese orden, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que el recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en validez de acta de nacimiento, el acceso a la presente vía es automática y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por enmarcarse en el ámbito del interés casacional presunto.

Medios

4) En el desarrollo de su memorial recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración y ponderación de

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos y piezas depositadas y falta de base legal; **segundo**: mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley 04-23., sobre actos del estado civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

En cuanto al fondo del recurso

5) En el primer, tercer y cuarto medios de casación, y en un aspecto del segundo medio, analizados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que durante las investigaciones realizadas por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral se demostraron las irregularidades y maniobras dolosas en la obtención del acta de nacimiento de [redacted]. Alega que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no ponderar las pruebas aportadas que eran determinantes y, a su vez, transcribe textos legales y extractos jurisprudenciales.

6) La parte recurrida no hizo defensa alguna.

7) Conforme al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a la parte recurrente formular una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos en que sustenta su recurso. En consonancia con esta disposición, ha sido juzgado por esta Pri[redacted] que para cumplir con el voto de la ley respecto al

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la corte de casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[1].

8) En consonancia con lo expuesto, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley para la admisibilidad de los medios propuestos, pues se limita a transcribir textos legales y denunciar vicios contra la decisión impugnada sin indicar de forma precisa, clara y coherente de qué forma la alzada desconoció el alcance de dichos artículos, cuáles pruebas no fueron ponderadas y en qué consiste la falta de base legal invocada. Procede entonces declararlos inadmisibles por no haber sido desarrollados.

9) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte ignoró el informe y, a su vez, retuvo que ese documento constituye una prueba prefabricada, consideración que es incorrecta, pues, conforme a la ley, la Junta Central Electoral, a través del departamento de Inspectoría de dicha institución, puede emitir informes técnicos y promover las nulidades de registros que hayan sido efectuadas de manera irregular, fraudulenta y en violación a las normativas aplicables, lo cual ha sido

[1] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

reconocido por la Suprema Corte de Justicia. Que la alzada tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento debido a que el informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral no tenía fe, sin tomar en cuenta que la madre de la demandada, [redacted], utilizó una identidad basada en datos falsos, lo que conllevó que fuera cancelada su cédula de identidad y electoral núm. [redacted], según oficio núm. 870, de fecha 12 de agosto de 2022.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la Junta Central Electoral sostiene que el acta de nacimiento de [redacted] fue obtenida de forma fraudulenta, sin embargo, presentó un informe de inspectoría que no tenía nada que ver con dicha persona y su familia.

11) En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada en modo alguno ignoró el informe sometido al debate, ni retuvo que este constituyera una prueba prefabricada, ni tampoco desconoció las facultades que la ley otorga a dicha institución estatal por mediación de sus dependencias especializadas; por el contrario, de la valoración de dicha pieza probatoria determinó que las informaciones en ella contenidas no se correspondían con la persona cuya acta de nacimiento era objeto de la controversia, por lo que no permitían establecer vínculo alguno con [redacted], resultando insuficientes para acreditar las irregularidades invocadas respecto de la validez de dicho documento. En

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consecuencia, la corte *a quo* actuó conforme a derecho al adoptar el razonamiento expuesto. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

12) En esa tesitura, según se comprueba, la jurisdicción de alzada, en modo alguno, ignoró el informe sometido al debate ni tampoco retuvo que constituía una prueba prefabricada ni desconoció las facultades que la ley le otorga a dicha institución estatal por órgano de sus diferentes dependencias, sino que a partir de su valoración derivó que la pieza probatoria enunciada resultaba insuficiente para acreditar las irregularidades invocadas respecto de la validez del acta de nacimiento, por lo que la corte *a quo* actuó en buen derecho al adoptar y construir su razonamiento. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00530, dictada en fecha 12 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 443-2025, dictada en fecha 18 de noviembre de 2025 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia número 0496-2023-CIV-00036, de fecha 15 de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San José de Ocoa; en consecuencia: rechaza la demanda en lanzamiento de lugar presentada por los señores [redacted] y Yanirda Carolina Moldán [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.- Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm.274/26, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 015/2026, instrumentado el 2 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en lanzamiento de lugar contra [redacted], respecto del inmueble descrito como: "Una Porción de Terreno, con una extensión superficial del alrededor noventa y seis metros cuadrados (96 M2.) u ocho (8) metros lineales de frente por doce (12) metros lineales de fondo, ubicada [redacted], con las siguientes colindancias: al Norte, Mirelis Brea; al Sur, [redacted]; al Este, Calle H, y; al Oeste, [redacted]", adquirido a Malver [redacted]. Su justificación es la ocupación ilegal de la demandada sin tener título alguno que la ampare; **b)** esta acción judicial fue acogida por la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2023-SSEN-00036, de fecha 15 de marzo de 2023, disponiendo la desocupación del inmueble en un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la sentencia, en caso contrario, el desalojo de este; **c)** la demandada recurrió en apelación, la alzada revocó la decisión y dispuso el rechazo de la demanda.

Sobre la solicitud de defecto

2) La parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0795835 de fecha 22 de junio de 2026, impetra que sea pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida por no depositar oportunamente su memorial de defensa y, en consecuencia, ordenar su deshecho del expediente.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 prevé que la parte recurrida, luego de ser emplazada, debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2026, así como su respectiva notificación realizada el 3 de julio del año en curso, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso, por tanto, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que implica el rechazado del defecto en su contra.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

5) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

6) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen ,según su escrito justificativo de conclusiones, bajo la argumentación de que el interés casacional se configura siempre que la controversia sometida a la Suprema Corte trascienda el interés particular de las partes y haga necesaria una decisión que contribuya a la correcta interpretación, uniformidad y aplicación del derecho objetivo, lo que concurre

en este caso, puesto que se plantean cuestiones de transcendencia institucional como: el alcance de la protección del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; la eficacia frente a terceros de los efectos patrimoniales derivados de las uniones consensuales; el alcance de la buena fe objetiva, del consentimiento tácito y de la doctrina de los actos propios; los límites funcionales del juez apoderado de una demanda en lanzamiento de lugar.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión, respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la ley por errónea aplicación del régimen jurídico de las uniones consensuales; **segundo**: violación a la protección del tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso; tercero: violación al principio de

los actos propios y de la buena fe objetiva; cuarto: falta de base legal e insuficiencia de motivación; quinto: exceso funcional y errónea expansión del objeto procesal del lanzamiento de lugar.

13) Del expediente se advierte que la parte recurrente, aun cuando articula un desarrollo relativo al interés casacional, no hace un desarrollo en correspondencia con dicha técnica a fin de justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su retención en buen derecho. Si bien en el en desarrollo de sus medios de casación, se cita una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta no constituye sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala.

14) En ese sentido cuando se invoca un contraste de sentencia entre las salas, en la forma organizada por la ley que regula la materia es posible acceder al recurso, bajo tales parámetros, pero esa situación se suscita cuando el debate persigue unificar jurisprudencia entre las salas, no cuando la situación denunciada pone en el contexto lo juzgado por esta sala con la situación resuelta por la jurisdicción de donde proviene la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional, por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

16) Conforme lo expuesto la acreditación del interés casacional no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del

2 [2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; contra la sentencia núm. 443-2025, dictada en fecha 18 de noviembre de 2025 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Brasil [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 40-2025, dictada en fecha 28 de enero de 2025 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00411, de fecha cuatro (04) del mes de junio del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes descritas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 267/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2025; y, d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 990/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], –considerada por el primer juez como demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios–, sustentada en un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 31 de octubre de 2020; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00411, de fecha 4 de junio de 2024, acogió la reclamación y condenó a [redacted] al pago de la suma de quince millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con 00/100

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

(RD$15,867,352.00), más intereses; **c)** [redacted] interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 5000/2024, de fecha 30 de octubre de 2024; y, d) la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por su sentencia núm. 40-2025, de fecha 28 de enero de 2025, declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, al reputar que fue interpuesto luego de vencido el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, al declarar inadmisible por extemporáneo su recurso de apelación con fundamento en el acto núm.

0827/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024 —contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado—, que, a su juicio, fue incorporado al expediente sin su conocimiento y sin haber sido debatido en las audiencias celebradas ante la alzada. No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que el referido acto figura reseñado en la sentencia impugnada entre las pruebas aportadas al proceso, sin que la parte recurrente articule su denuncia en torno a la acreditación del interés casacional objetivo que exige la ley.

8) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

9) Es oportuno indicar que el desarrollo del referido medio tampoco permite advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible a la corte *a quo* al momento de dictar su sentencia vinculada con alguna causa de interés casacional objetivo, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

10) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

11) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos

excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional,

SCJ-PS-26-1909
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0268902)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 40-2025, dictada en fecha 28 de enero de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Yúnior [redacted] por constituir la sentencia civil recurrida marcada con el número 135-2024-SCON-00717 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una sentencia preparatoria, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena al parte recurrente señor, Yúnior [redacted], al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 839-2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 230-2026, instrumentado el 1 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la acción en partición de bienes ejercida por [redacted] contra [redacted], la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda y designó los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia civil núm. 135-2024-SCON-00717, de fecha 12 de diciembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 230-2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: falta de valoración de los documentos aportados por la parte demandada ahora recurrente; **segundo**: falta de motivos y de base legal.

10) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional

en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fallo directo

12) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia propia sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00010, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso,

SCJ-PS-26-1839
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0533932)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nomar de Jesús Dalmasi Espinal, quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00180, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nomar de [redacted], a través del Acto número 337/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Martínez, alguacil de Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm.: 339-2024-SSEN-00685, de fecha cinco de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor [redacted], por los motivos antes expuestos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 250/2025, instrumentado el 12 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 236/2025, instrumentado el 16 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 21 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nomar de [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Nomar de [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], por la sucesión de su hermana, [redacted], quien falleció sin dejar descendencia; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00685, de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la corte *a quo* rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida pretende que el recurso de casación sea declarado "prescrito" y "sin valor jurídico", "debido a las disecciones del artículo 14 de la ley que rige la

materia" (sic). Al respecto, arguye, por un lado, que "no ha intervenido acto de alguacil de notificación del recurso de casación" y, por otro, que el memorial de casación no contiene mención alguna de los medios que lo sustentan, por lo que, a su juicio, carece de fundamentación jurídica.

3) La parte recurrente no se refirió a estos planteamientos, a pesar de habérsele notificado dicho memorial mediante el citado acto núm. 236/2025.

4) En torno al pedimento de prescripción, conviene precisar que, si bien la parte recurrente utiliza como base legal el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el argumento que lo fundamenta no guarda relación con las disposiciones de dicho texto, el cual establece que el plazo para recurrir en casación es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, lo que denuncia la parte recurrente es que el emplazamiento no ha sido notificado.

5) En tal virtud, procede que esta corte de casación atribuya su verdadera connotación jurídica al pedimento formulado por la parte recurrente y lo examine a la luz de las figuras jurídicas que correspondan, atendiendo al alcance de lo planteado.

6) En ese sentido, la parte capital del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Adicionalmente, el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación establece que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad[1] del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

7) El examen del expediente formado al efecto da cuenta de que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida por el acto núm. 250-2025, de fecha 12 de julio de 2025, instrumentado por el curial [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2025.

8) En dicho acto, el ministerial actuante dijo haberse trasladado a la [redacted], y haber hablado con [redacted], quien dijo ser inquilino del requerido.

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Asimismo, observa esta corte de casación que dicha dirección del ahora recurrido es la que figura en las sentencias de primer y segundo grado como su domicilio en el país.

9) De ello se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, sí se produjo el emplazamiento correspondiente, cuya notificación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera regular y cuyo acto fue depositado en tiempo oportuno, apenas ocho (8) días hábiles después de haberse incoado el recurso. Por consiguiente, no se verifica que la parte recurrente haya incurrido en inobservancia de las disposiciones legales relativas a la notificación y depósito del emplazamiento en casación, razón por la que procede desestimar el pedimento formulado por la parte recurrida, valiendo dispositivo al respecto.

10) En otro orden, respecto del pedimento de la parte recurrida dirigido a que se declare "sin valor jurídico" el presente recurso de casación por no contener medios, el examen del memorial de casación da cuenta de que en este se plantea un medio sustentado en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede igualmente desestimar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

12) El interés casacional, en su configuración procesal, reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de

la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

14) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

15) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, toda vez que persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

16) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los medios probatorios que considera concluyentes para la solución del litigio, lo que, a su juicio, constituye una infracción al deber de valoración de la prueba. Afirma que dicha actuación vulneró su derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, pues impidió el examen efectivo de los elementos probatorios en que sustentó su defensa.

17) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual, visto en un sentido amplio, impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de los instanciados.

18) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas

[3] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

19) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión -por parte del tribunal- de analizar la o las piezas probatorias que hayan sido depositadas y que son relevantes e influyen en la suerte de lo decidido. En tal sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[9].

---

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[8] Ídem.
[9] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) Adicionalmente, ha juzgado esta corte de casación que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[10]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…" [11]y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes"[12].

21) A partir del examen de la sentencia impugnada, se aprecia que la corte de apelación fundamentó su decisión en que no fue aportada al proceso el acta de nacimiento de [redacted], documento que consideró como el único medio de prueba idóneo para establecer el vínculo de filiación entre los instanciados y la *de cujus*.

22) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia falta de ponderación de documentos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa

[10] SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026. B. J. 1384.
[11] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[12] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

23) La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega que la corte *a quo* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba aportados al proceso, los cuales considera determinantes para la correcta solución del litigio. Sostiene que la documentación aportada al proceso evidencia que Nomar de Jesús Dalmasí y [redacted] eran hermanos de la fenecida [redacted], y que, pese a su relevancia para establecer el vínculo de filiación discutido, dichos elementos probatorios no fueron objeto de valoración por la alzada.

24) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego al ordenamiento jurídico y con fundamento en la documentación incorporada al proceso por ambas partes. Aduce, además, que el medio de casación invocado carece de sustento jurídico y constituye una obra dilatoria, pues la parte recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa al presentar los medios de prueba y los argumentos que estimó pertinentes, tanto en primera instancia como en la corte de apelación.

25) Sobre lo invocado, la corte *a quo* externó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Analizada la documentación aportada al proceso, esta corte ha determinado que es un hecho no controvertido en el proceso, hecho que, además quedó demostrado con el depósito del acta de defunción, traducida y apostillada, que la señora [redacted] falleció en fecha cinco de diciembre de 2017, sin embargo, la parte recurrente, quien pretende que esta corte ordene la partición de los bienes relictos de la indicada señora, no ha depositado en el proceso el acta de nacimiento de la finada, único documento que permite establecer el vínculo de filiación que le otorga la calidad de sucesor de la finada. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "...ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, ..." (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 232 de fecha 26 de mayo de 2021). "En ese mismo orden ha expuesto: ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que: El acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación". (Primera Sala, sentencia Núm. 96 de fecha 30 de junio de 2021. Escuela Nacional de la Judicatura).

26) Del examen de la decisión impugnada se extrae que la alzada, mediante la decisión ahora impugnada, confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda en partición de bienes sucesorios entre las partes, por no figurar en el expediente el acta de nacimiento de la *de cujus*, [redacted], y considerar que dicho documento era el único idóneo para legitimar el vínculo de filiación las partes instanciadas y [redacted].

27) En sustento del vicio denunciado, la parte recurrente depositó en el expediente el inventario de piezas recibido por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en el que constan, entre otros documentos, un acto de notoriedad para la determinación de herederos, de fecha 18 de marzo de 2013, y un acto de partición amigable, de fecha 4 de octubre de 2013. Del examen de dicho inventario se verifica que estos documentos fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la alzada, por lo que corresponde determinar si la sentencia impugnada los ponderó y ofreció una respuesta suficiente sobre su incidencia en la solución de la controversia.

28) Se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[13]. No obstante, también ha sostenido esta sala que, al ponderar los documentos y demás elementos de convicción sometidos al debate, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar en motivos razonables tanto la atribución de mayor valor probatorio a unos frente a otros como la falta de credibilidad que, en su caso, atribuyan a alguno de ellos[14] , puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) En este caso, la corte de apelación omitió ponderar los documentos oportunamente incorporados al proceso mediante inventario. Si bien la alzada fundamentó su decisión en que no fue aportada el acta de nacimiento de [redacted]

[13] SCJ 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228; SCJ-PS-26-0619, en fecha 31 de marzo de 2026. B. J. inédito.
[14] Ídem.

SCJ-PS-26-1920
Expediente núm. 339-2024-ECON-00249 (2025-R0689185)
Partes: Nomar de [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Dalmasí, no ofreció explicación alguna respecto del contenido de los demás documentos ni sobre la incidencia que estos podían tener para determinar la filiación entre las partes instanciadas y la *de cujus*, pese a encontrarse directamente vinculados con la principal defensa articulada por el hoy recurrente.

30) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podrían tener, descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las pretensiones en la partición, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlos, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada.

31) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

32) En sujeción a las disposiciones del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción,

sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

33) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, corresponde compensar las costas del procedimiento, según se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00180, dictada en fecha 28 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas de procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1936
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0675442)
Partes: [redacted] y El [redacted] vs. Doménico Di Saverio y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y El [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Doménico Di Saverio y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00095, dictada en fecha 19 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Doménico Di Saverio y [redacted] mediante el acto núm. 1084/2025 de fecha 12 de

septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en consecuencia, Revoca en todas partes la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00078 de fecha 20 de agosto del año 2025, dictada por la Primera Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **Segundo:** Acoge en parte la demanda en referimiento en expulsión incoada por Doménico Di Saverio y [redacted] en contra de [redacted] y El [redacted], mediante el acto núm. 713/2025 de fecha 18 de mayo del año 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del tribunal de tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **Tercero:** Ordena la expulsión de [redacted] y El [redacted] del inmueble identificado con el número de designación catastral [redacted]13, con una extensión de 200.00 m2 y [redacted], amparado en el certificado de títulos [redacted], libro núm. 0396, folio núm. 097, expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante, a cualquier recurso de la presente decisión. **Quinto:** Condena A [redacted] y al [redacted] al pago de las costas, ordena su distracción en favor de los Lic. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Compensa las costas. Séptimo: Designa a la ministerial [redacted], de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 509/26, instrumentado el 3 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2026; **d)** el acto de

notificación del memorial de defensa núm. 860/2026, instrumentado el 19 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en referimiento en expulsión de ocupantes. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y El [redacted] y como recurridos Doménico Di Saverio y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-26-1936
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0675442)
Partes: [redacted] y El [redacted] vs. Doménico Di Saverio y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

a) Doménico Di Saverio y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en expulsión de lugar contra [redacted] y El [redacted], sustentada en su condición de herederos del señor Donato Di Saverio, propietario del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]13, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de título matrícula núm. [redacted], libro núm. 0396, folio núm. 097, [redacted]; alegando que los demandados ocupaban dicho inmueble sin acreditar título, derecho o calidad jurídica que legitimara su posesión.

b) Con ocasión de dicha demanda, la Segunda Sala en funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00078, de fecha 20 de agosto de 2025, mediante la cual rechazó la demanda.

c) Inconformes con esa decisión, Doménico Di Saverio y [redacted] interpusieron un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00095, de fecha 19 de febrero de 2026, hoy impugnada en casación, acogió la vía recursiva, revocó íntegramente la ordenanza recurrida y ordenó la expulsión de [redacted] y El [redacted] del inmueble objeto de la litis.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) En este caso la parte recurrida ha propuesto conclusiones incidentales que se conocerán en orden de prioridad.

Incidentes

5) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles que dispone el artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 860/2026, instrumentado el 19 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá -en materia de referimientos- dentro del plazo de diez (10) días hábiles,

contados a partir de la notificación de la sentencia. El plazo hábil es entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

8) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

9) En el expediente consta depositado el acto núm. 265/2026, instrumentado el 9 de mayo de 2026 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Doménico Di Saverio y [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por el requerido en su persona. Asimismo, fue notificado El [redacted], en el domicilio antes indicado, entregando el acto en manos de quien dijo ser su propietario, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) De lo expuesto se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 9 de mayo de 2026, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 3 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el jueves 28 de mayo de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

11) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o sobre el fondo del recurso, conforme se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1936
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0675442)
Partes: [redacted] y El [redacted] vs. Doménico Di Saverio y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

156-97, de 10 de julio de 1997; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y El [redacted], contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00095, dictada en fecha 19 de febrero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Farmacia J&P, [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado [redacted].

Contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00165 de fecha 17 de julio de 2025, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00402, dictada en fecha 31 del mes de octubre del año 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de oposición, interpuesta por Farmacia J & P, [redacted], S.R.L., en consecuencia CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: Compensa las costas. TERCERO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1030/2026, instrumentado el 19 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 991/2026, instrumentado el 2 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2026; y **e)** el escrito de conclusiones depositado por [redacted] en fecha 8 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en la oposición a pago hecha por [redacted] sobre las cuentas bancarias de la entidad Farmacia J&P, [redacted], [redacted]., medida que tuvo como base el proceso de divorcio entre aquella y [redacted], socio de la entidad demandada. A consecuencia de dicha oposición, la entidad Farmacia J&P, [redacted], [redacted]. interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener su levantamiento. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Farmacia J&P, [redacted], [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza núm. 0514-2024-SORD-00402 de fecha 31 de octubre de 2024, acogió la demanda, dispuso el levantamiento de la oposición y ordenó a los terceros en cuyas manos había sido trabada liberar los valores retenidos.

b) Inconforme con dicha decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que, si bien la materia goza de una admisibilidad presunta, la parte recurrente no ha demostrado que la sentencia impugnada contradiga la jurisprudencia de esta corte de casación ni ha identificado la existencia de decisiones divergentes entre cortes de apelación, que justifiquen la unificación de criterios.

4) La parte recurrente solicita que se desestime dicho medio debido a que la sentencia impugnada fue dictada en materia de referimiento y porque en el recurso se invocan vicios procesales esenciales.

5) De conformidad con el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) De acuerdo con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional ha sido establecido de forma objetiva, lo que implica justificar la trascendencia del asunto más allá del interés particular, y el interés presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, entre las que figura expresamente el referimiento.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de motivación suficiente. Omisión de estatuir. Violación al precedente vinculante TC/0009/13; **segundo:** falsa aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78. Desnaturalización del referimiento. Carencia de prueba concreta sobre la supuesta

turbación manifiestamente ilícita; **tercero:** falta de base legal. Motivación contradictoria e insuficiente. Ausencia de ponderación de medidas menos gravosas; **cuarto:** falsa aplicación de la Ley 479-08. Incorrecta ponderación de la personalidad jurídica societaria frente a los derechos patrimoniales de la comunidad legal; **quinto:** violación al artículo 55 de la Constitución. Tutela judicial efectiva deficiente en materia de protección patrimonial familiar; **sexto:** desnaturalización del objeto de la demanda en referimiento. Exceso de poder al dar respuesta de fondo a derechos pendientes de partición.

9) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, que la corte incurrió en falta de motivos al omitir ponderar la procedencia de una medida sustitutiva compatible con la continuidad operativa de la empresa y con la protección patrimonial de la recurrente. Al respecto, indica que solicitó formalmente a la alzada el reconocimiento de una demanda reconvencional implícita, así como la presentación de una auditoría o informe financiero de la sociedad, y que tales pedimentos constituían el núcleo de la tutela cautelar requerida. No obstante, según denuncia, la sentencia no respondió esta cuestión central, incurriendo en omisión de estatuir, con lo cual vulnera su derecho a obtener una decisión debidamente motivada. Alega que la alzada neutralizó sus argumentos mediante una premisa abstracta que no satisface el estándar constitucional de motivación, pese a estar obligada a ponderar la

procedencia de una medida alternativa frente a las solicitudes que le fueron formalmente planteadas.

10) Asimismo, la parte recurrente aduce que la corte *a quo* tampoco explicó las razones por las cuales descartó la auditoría o el informe financiero solicitado, a pesar de tratarse de una medida menos gravosa que el levantamiento absoluto de la oposición. Sostiene que, a partir de dichos mecanismos, pudieron valorarse alternativas tales como la retención limitada de fondos equivalentes a beneficios distribuibles, la orden de rendición de cuentas, la prohibición temporal de transferencia de cuotas sociales, el depósito judicial de dividendos o la presentación periódica de estados financieros.

11) De su lado, la parte recurrida argumenta que la recurrente pretende que esta corte de casación censure la decisión de la alzada por no haber acogido solicitudes de auditoría, informes financieros y medidas de protección patrimonial que nunca fueron objeto de una demanda reconvencional formal en primera instancia. Sostiene que el criterio de la Primera Sala es que atender tales pretensiones supondría vulnerar los principios de inmutabilidad del proceso y del doble grado de jurisdicción.

12) Respecto de la cuestión objeto de examen, en la sentencia impugnada consta que la parte recurrente formuló en grado de apelación, entre otros, los siguientes pedimentos:

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> **TERCERO:** Que se RECONOZCA la existencia de una demanda reconvencional implícita en las conclusiones presentadas por [redacted]. **CUARTO:** Que se MANTENGA la oposición provisional trabada sobre las cuentas bancarias de la FARMACIA J & P, PEÑA GUZMÁN, SRL, hasta que se resuelva el proceso de divorcio y la partición de bienes. **QUINTO:** ORDENAR la presentación de una auditoría o informe financiero y de gestión de la sociedad FARMACIA J & P, PEÑA GUZMÁN, SRL, correspondiente a los años fiscal del primero (1) de enero del 2023 al treinta y uno (31) de diciembre del 2023 y del primero (1) de enero del 2024, al treinta y uno (31) de diciembre del 2024, a los fines de garantizar la protección de los bienes de la comunidad conyugal.

13) Sobre esto, la alzada emitió las siguientes consideraciones:

> Examinada la ordenanza recurrida se constata que el juez del primer grado procedió a acoger la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de oposición, interpuesta por Farmacia J & P, [redacted] [redacted], S.R.L., bajo los fundamentos siguientes: "(...) En cuanto a las conclusiones de la parte citada, 4.-La parte citada solicitó que se ordene la presentación de un informe detallado sobre el estado financiero de la sociedad farmacia J & P, [redacted], S.R.L., que incluya ingresos, gastos y activos, por parte del señor [redacted], conforme a la Ley No. 479-08, con el fin de garantizar la transparencia en la administración de los bienes de la comunidad conyugal. Que se declare que la señora [redacted], tiene pleno derecho a participar en la protección de los bienes de la comunidad conyugal, en virtud del Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, que establece que la familia es el fundamento de la sociedad y garantiza que los cónyuges tienen Iguales derechos y deberes dentro del matrimonio, incluyendo la protección de los bienes familiares, los cuales son Inalienables e Inembargables conforme a la ley. En particular, el numeral 3 del citado artículo, que dispone que el Estado protege la organización de la familia sobre la base del matrimonio, y que la ley regulará los efectos patrimoniales, las causas de separación o disolución y el régimen de bienes, lo que justifica la oposición realizada por la señora [redacted], a la cuenta bancada de la sociedad Farmacia J&P [redacted] S.R.L., con el fin de garantizar que los recursos de la comunidad conyugal no sean distraídos sin su

> consentimiento. 5.-Sin embargo, no hizo ninguna demanda reconvencional, motivo por el cual este pedimento resulta ser inadmisible; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva". En la especie no resulta un hecho controvertido la existencia del divorcio entre los señores [redacted] y [redacted], y la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], ni la oposición a las cuentas bancarias en contra de la FARMACIA J & p, PEÑA GUZMÁN, S.R.L, donde el señor [redacted], es gerente la misma. 19. La oposición impuesta es en contra de las cuentas bancarias de la Farmacia J & P, [redacted], S.R.L., que es una persona moral legalmente constituida, con intereses particulares a la de sus socios, que en la especie existen socio diferente al señor [redacted] exesposo, de la señora [redacted], debe imperar un proceso de levantamiento del velo corporativo para demostrar que los bienes de una persona están confundidos con los de la empresa. Resultaría injusto mantener la oposición a las cuentas bancarias de una persona moral creando un daño inminente en sus operaciones financieras, pues las corporaciones consisten en la creación de entidades independientes jurídicamente de las personas físicas, por lo cual mantienen patrimonios separados. Pues la señora tendría a su disposición el uso de otras vías legales que no es la oposición a las cuentas bancarias pretendida, a los fines de preservar sus derechos dentro de la referida entidad moral en su consabida condición de demándate en partición de bienes de la comunidad legal procreada con el señor [redacted] 20. Esta alzada después de valoración de los medios de pruebas ha constatado que el juez de primer grado no ha incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia, procede RECHAZAR el recurso de apelación y CONFIRMAR la ordenanza apelada, asumiendo esta sala de la corte los motivos dados por el juez de primer grado, que han sido reproducidos en otra parte de la presente sentencia, sumados a los motivos propios dados por esta sala de la corte.

14) En cuanto a la falta de motivos denunciada, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que

los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[3], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[4] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[5]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

15) De igual forma, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[6], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[4] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[5] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.
[6] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.

respecto de las cuales se alega dicha omisión[7].

16) En el caso concreto, se confirma que la recurrente solicitó ante la alzada, además de la revocación de la ordenanza apelada, el reconocimiento de una demanda reconvencional implícita, el mantenimiento de la oposición trabada sobre las cuentas bancarias de Farmacia J & P, [redacted], [redacted].,hasta la culminación del proceso de partición de la comunidad matrimonial y la realización de una auditoría o informe financiero de dicha sociedad, con el propósito de preservar los derechos patrimoniales que alegaba corresponderle.

17) Del examen de la ordenanza de primer grado, cuyos motivos fueron expresamente asumidos por la corte *a quo*, se verifica que la solicitud relativa a la presentación de un informe financiero había sido formulada en primera instancia y fue declarada inadmisible por el juez de los referimientos, al considerar que la parte demandada no había formulado una demanda reconvencional que sustentara dicho pedimento.

18) Asimismo, para disponer el levantamiento de la oposición, el tribunal de primer grado estableció que esta recaía sobre las cuentas bancarias pertenecientes a Farmacia J & P, [redacted], [redacted]., persona jurídica distinta de sus socios, y consideró que, si bien podían adoptarse las medidas legalmente procedentes respecto de las cuotas,

[7] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

beneficios o dividendos correspondientes al exesposo de la recurrente, no resultaba justificado indisponer la totalidad de los fondos sociales ni impedir el normal desenvolvimiento de las operaciones de la compañía.

19) Al conocer del recurso de apelación, la corte confirmó dicho criterio y agregó como motivos propios que Farmacia J & P, [redacted], [redacted]. constituye una persona moral legalmente constituida, con patrimonio e intereses distintos de los correspondientes a sus socios; que existían otros socios diferentes del exesposo de la recurrente; y que no había sido demostrada una confusión entre el patrimonio de este y el de la sociedad que justificara afectar las cuentas bancarias de esta última, precisando, además, que la recurrente disponía de otras vías legales para preservar los derechos que eventualmente le correspondieran con motivo de la partición de la comunidad matrimonial.

20) En esas circunstancias, si bien la corte *a quo* no respondió de manera individual y expresa cada uno de los pedimentos formulados por la recurrente, la lectura integral de la sentencia impugnada, junto con los motivos de la ordenanza de primer grado expresamente asumidos por aquella, permiten conocer suficientemente la suerte de dichas pretensiones.

21) En efecto, el mantenimiento de la oposición hasta la culminación del proceso de

partición resultaba incompatible con la conclusión de que no podían permanecer indisponibles las cuentas bancarias pertenecientes a una persona moral con personería jurídica y patrimonio propio, distintos de los exesposos. La solicitud relativa al informe financiero había sido objeto de respuesta en primer grado, cuyos motivos fueron incorporados por la alzada; y el reconocimiento de una demanda reconvencional implícita no tenía, por sí solo, aptitud para desvirtuar el fundamento determinante del levantamiento de la medida, consistente en la autonomía patrimonial de la sociedad y en la ausencia de elementos que justificaran afectar íntegramente sus cuentas bancarias.

22) Por consiguiente, aun cuando habría sido deseable que la alzada se pronunciara con mayor precisión sobre cada uno de los pedimentos formulados por la recurrente, la insuficiencia expositiva que se señala no posee la fortaleza suficiente para configurar la omisión de estatuir o la falta de motivación denunciadas, pues la obligación de motivar no exige una respuesta separada a cada argumento cuando del conjunto de la decisión pueden identificarse las razones determinantes del fallo y establecerse la suerte de las pretensiones formalmente planteadas.

23) En cuanto a las demás medidas alternativas invocadas por la recurrente, relativas a la retención limitada de fondos equivalentes a beneficios distribuibles, la rendición de cuentas, la prohibición temporal de transferencia de cuotas sociales, el depósito judicial de dividendos o la presentación periódica de estados financieros, si bien estas se vinculaban con la protección patrimonial perseguida y algunas de ellas habían sido

consideradas en la motivación de primer grado, no se advierte de las conclusiones formales transcritas en la sentencia impugnada que hayan sido sometidas a la alzada como pedimentos autónomos, distintos de la solicitud de auditoría o informe financiero, por lo que su falta de respuesta individualizada no configura una omisión de estatuir. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

24) En el desarrollo del cuarto, quinto y sexto medios de casación, también examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte debió distinguir entre el patrimonio social operativo, las cuotas sociales, los beneficios generados, los dividendos distribuibles y los derechos económicos derivados de la participación societaria adquirida durante el matrimonio. Agrega que la oposición no debía ser analizada bajo la premisa de que la sociedad es distinta del socio, pues el verdadero problema jurídico consistía en determinar si los derechos económicos vinculados a dicha participación requerían una tutela conservatoria provisional hasta tanto interviniera la partición, a fin de preservar los derechos patrimoniales que pudieran corresponder al cónyuge socio, conforme al criterio fijado en la sentencia SCJ-PS-26-0649.

25) Sostiene también la recurrente que la sentencia impugnada desconoce la dimensión constitucional del litigio, ya que no se trata únicamente de una sociedad comercial que procura la liberación de sus cuentas bancarias, sino de una excónyuge común en bienes que procura preservar derechos patrimoniales vinculados a una comunidad aún no

liquidada, circunstancia cuya omisión vulnera, a su juicio, los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución.

26) La recurrente finaliza la denuncia sosteniendo que el referimiento no constituía la vía adecuada para decidir de manera definitiva si los fondos, beneficios, dividendos, cuotas o valores económicos vinculados a Farmacia J & P, [redacted], [redacted]. podían integrar o no la masa partible, por tratarse de una cuestión reservada al juez de fondo. No obstante, reprocha que la corte afirmara en términos absolutos que no podía afectarse el patrimonio de la sociedad mediante la oposición trabada, anticipando con ello una conclusión propia del fondo del litigio. Alega que dicha decisión cerró prematuramente el debate sobre la proyección patrimonial de los derechos derivados de la comunidad y, por consiguiente, desnaturalizó el objeto del referimiento.

27) De su lado, la parte recurrida argumenta que la recurrente pretende que la Suprema Corte de Justicia ignore la autonomía patrimonial societaria. Sostiene que los tribunales establecieron correctamente que un socio no tiene derecho a indisponer los bienes de la sociedad ni a impedir el desenvolvimiento de sus operaciones, en razón de que esta posee una personalidad jurídica distinta a la de sus socios, por lo que sus activos no forman parte de la comunidad legal de bienes.

28) En respuesta a la denuncia que se analiza, resulta importante señalar que es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles y

comerciales está facultado a suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[8].

29) Sobre la oposición, se ha juzgado que es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[9].

30) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[10].

---

[8] SCJ-PS-26-0649, 31 marzo 2026, B. J. 1384
[9] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[10] Ídem

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) En esa tesitura, esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; sin embargo, dichas medidas solo pueden ser trabadas –siempre que procedan- sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[11].

32) En el presente caso, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada no estaba llamada a determinar, en el marco del procedimiento en referimiento, si las cuotas sociales, los dividendos, beneficios o cualesquiera derechos económicos derivados de la participación societaria del señor [redacted] integran o no la masa partible de la comunidad legal de bienes existente entre las partes, cuestión que corresponde ser apreciada por el tribunal apoderado de la partición. El objeto de su examen se circunscribía a determinar la procedencia de mantener una medida conservatoria que afectaba las cuentas bancarias de una sociedad comercial distinta de los exesposos.

33) En ese contexto, al confirmar el levantamiento de la oposición, la corte no decidió

[11] SCJ-PS-25-1106, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de manera definitiva los derechos patrimoniales que eventualmente pudieran corresponder a la hoy recurrente sobre los bienes sujetos a partición, ni clausuró el debate relativo a la determinación de la masa partible. Por el contrario, se limitó a constatar que la medida trabada afectaba las cuentas bancarias pertenecientes a una persona jurídica distinta de los cónyuges y que su mantenimiento ocasionaba un daño inminente a las operaciones de dicha entidad, sin perjuicio de las acciones o mecanismos legales que la recurrente estimara procedentes para preservar los derechos que reclama.

34) En ese tenor, tal como juzgó la corte *a quo*, las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y distinto del de sus socios, por lo que aquel no puede ser afectado mediante una medida conservatoria sustentada exclusivamente en derechos que eventualmente pudieran corresponder respecto de la participación social de uno de sus integrantes. Lo anterior no impide que puedan adoptarse, cuando procedan, medidas conservatorias respecto de los derechos económicos pertenecientes al cónyuge socio que eventualmente formen parte de la comunidad, pero tales medidas no pueden extender sus efectos indiscriminadamente al patrimonio propio de la sociedad ni perjudicar los derechos de esta y de los demás socios.

35) Por consiguiente, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada actuó dentro de las atribuciones reconocidas al juez de los referimientos al confirmar el

levantamiento de una oposición que afectaba la totalidad de las cuentas bancarias de una persona jurídica distinta de los exesposos y comprometía el normal desenvolvimiento de sus operaciones, sin que con ello decidiera definitivamente cuáles derechos económicos derivados de la participación societaria del señor [redacted] integraban la comunidad legal de bienes. En consecuencia, al no advertirse las violaciones denunciadas, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de sanción

36) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, así como al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos. Justifica su pedimento alegando que la insistencia reiterada en argumentos previamente desestimados constituye una actuación abusiva, reveladora de una conducta dilatoria y contraria a la lealtad procesal, dirigida a entorpecer el desenvolvimiento comercial de la sociedad recurrida y a perpetuar un perjuicio económico injustificado

37) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o

interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

38) En este caso, si bien el recurso ha sido rechazado, al desestimarse los vicios denunciados, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

39) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00165, dictada en fecha 17 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1855
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0748751)
Partes: [redacted] vs. Farmacia J&P, [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0628337)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 22 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], de generales que constan anotadas, contra la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00337, de fecha 08-05-2023, dictada por la

SCJ-PS-26-1849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0628337)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. Segundo: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Condena al Sr. [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1475/2025, instrumentado en fecha 8 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 738/2025, instrumentado el 30 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0628337)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en el accidente eléctrico ocurrido en la vivienda de la víctima; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00337, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de mayo de 2023; **c)** el demandante recurrió en apelación, decidiendo la alzada, a través de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 22 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

En cuanto al incidente de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, Empresa Edenorte Dominicana, S.A, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en atención a que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días hábiles establecido a partir del depósito del memorial de casación según el artículo 19 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 738/2025, descrito

anteriormente.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la inadmisibilidad ni ninguna otra sanción sobre el recurso, la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que establece la sanción de caducidad únicamente cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrida solicitó además en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

6) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 738/2025, previamente descrito.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo

responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido

proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0628337)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** falta y errónea aplicación de las reglas que rigen la prueba; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos.

13) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del

procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 22 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0628337)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y

promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[2]".

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[2] [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1849
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0628337)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que

la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que

probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de

particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1852
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00011, dictada en fecha 19 de enero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, corregida mediante el auto administrativo núm. 1499-2026-SAUT-00005, de fecha 4 de marzo de 2026, cuyo dispositivo corregido dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1852
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00741, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Partición de Bienes, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la Demanda incoada por la señora [redacted], y, en consecuencia: ORDENA la Partición de los Bienes de la Comunidad fomentados durante su unión matrimonial con el señor [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: DESIGNA a la Jueza de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 348/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación

SCJ-PS-26-1852
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del memorial de defensa núm. 619/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 5 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

> **a)** La Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00741 de fecha 6 de noviembre de 2024;

SCJ-PS-26-1852
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> **b)** La enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, en consecuencia, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad y designó a los peritos encargados de la labor de la partición, al tenor de la sentencia ahora impugnada casación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

4) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

5) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

6) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

7) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

8) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a).

9) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

10) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar el presupuesto de

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

admisibilidad fundado en el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial y tampoco aportó los elementos necesarios para su comprobación, sino que, en el desarrollo de sus medios de casación, cita diversas decisiones únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial. Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada.

11) Adicionalmente, la parte recurrente denuncia que la alzada inobservó el debido proceso y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva al no ponderar ninguno de los elementos de prueba sometidos por el recurrente puesto que solo valoró el depósito del movimiento del préstamo hipotecario ignorando los demás medios probatorios.

12) Es preciso aclarar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente[3] que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

[3] SCJ-PS-26-0909, 30 abril 2025, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1852
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuestión que escapa al control de la casación, salvo su desnaturalización y manifiesta una inconformidad en cuanto al razonamiento adoptado por la alzada, cuyos aspectos no evidencian una limitación real y efectiva de sus facultades procesales ni una situación de indefensión que justifique retener un interés casacional por esta causa.

14) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación el examen de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley

SCJ-PS-26-1852
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00591 (2026-R0383352)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00011, dictada en fecha 19 de enero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, corregida mediante el auto administrativo núm. 1499-2026-SAUT-00005 de fecha 4 de marzo de 2026.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Universal Aloe, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00033, dictada en fecha 20 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00079 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados dela parte recurrida conforme lo establece los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 190/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 231/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blady & Asociados, [redacted]., y como parte recurrida Universal Aloe, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del contrato de venta condicional de un vehículo suscrito entre Blady & Asociados, [redacted]. y Universal Aloe, [redacted]., esta última incoó una demanda en daños y perjuicios contra la vendedora, sustentada en que, a pesar de que pagó el precio convenido, aun no se le ha transferido la propiedad del vehículo ni se le ha entregado la matrícula; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00079, de fecha 23 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la transferencia del vehículo y la entrega de la matrícula a favor del demandante, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$ 800,000.00, como justa indemnización, así como al pago de un astreinte de RD$ 700.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, la corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 231/2025, previamente descrito.

4) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…".

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la sentencia impugnada fijó una suma resarcitoria, la decisión no fue dictada en el marco de una demanda cuyo objeto único era perseguir una cuantía económica, sino que comporta la solución de temas de índole contractual, por lo que no ha lugar a retener la situación procesal de inadmisibilidad basada en la cuantía del litigio. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de

determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto, en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) La parte recurrente argumenta, que el presente recurso presenta interés casacional presunto en virtud del artículo 12 de la Ley 2-23 debido a que la corte *a quo* omitió referirse a los elementos de pruebas depositados, emitiendo en esas condiciones una sentencia violatoria al debido proceso.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) La postura vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos [2] y II[3] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

13) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los tribunales, no basta para justificar el interés casacional presunto. En ese sentido rige en nuestro derecho que si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y procesalmente sostenible que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el diferendo .Cabe destacar por la relevancia que reviste que el Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan retener la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". De la situacion expuesta se deriva que entenderlo de otro modo equivaldría a contravenir del contenido del filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el carácter extraordinario de este instituto y con la finalidad

2 SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, Boletín inédito.
3 SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

perseguida por el legislador.

14) De lo expuesto se retiene que las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión, en una vulneración del debido proceso en las diversas vertientes en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[4].

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente denuncia en su memorial que la corte *a quo* ha cometido un error grosero y una severa violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, en cuanto a los numerales 2 y 4 que se refieren al derecho a ser oído, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, en tanto que al momento de emitir su fallo no tomó en consideración ni valoró los documentos esenciales del proceso aportados por este, violentando con ello las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dichos agravios son vinculados por la recurrente a su primer medio de casación, en el que expone que, mediante inventario depositado ante la alzada, consta la entrega de la documentación objeto de la controversia.

[4] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

17) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de

[5] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[7] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[8] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

defensa de la parte que aporta dichas piezas[9]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[10].

18) En cuanto a la ponderación de las pruebas, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[11].

19) En ese contexto, la falta de ponderación de pruebas se configura cuando el órgano jurisdiccional omite examinar un elemento probatorio regularmente incorporado al proceso que, por su relevancia respecto de la controversia o de los argumentos principales de una de las partes, resultaba susceptible de incidir en la solución adoptada, sin que dicha omisión encuentre justificación en la decisión. Esta irregularidad trasciende el ámbito de la mera legalidad cuando, por su entidad, priva a la parte de la consideración efectiva de un medio de defensa y compromete, de manera grave y ostensible, las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, aunque en un contexto procesal distinto, el Tribunal Constitucional[12] ha reconocido que la inobservancia y ausencia de pronunciamiento

[9] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[10] Ídem.
[11] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. núm. 1228.

[12] TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

respecto de una prueba relevante puede traducirse en una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, particularmente cuando el órgano jurisdiccional desconoce su existencia o prescinde de ella sin expresar razón alguna.

20) Es pertinente retener que la denuncia de la falta de valoración de pruebas solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

21) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de ponderación de pruebas, al no examinar documentación que había sido regularmente aportada al proceso y que, según afirma, resultaba determinante para la solución de la controversia. Alega que la alzada se limitó a valorar los elementos probatorios producidos por la parte recurrida, sin efectuar un análisis de las piezas depositadas por la hoy recurrente, pese a que estas guardaban relación directa con el objeto litigioso y con la alegada satisfacción posterior de la obligación cuyo incumplimiento dio origen a la demanda.

22) Sobre el vicio denunciado, la parte argumenta que mediante el ticket núm. 2024-

R0250416 depositó la constancia de entrega de la matrícula original del vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo D-Max, chasis núm. [redacted], año 2015, propiedad de Universal Aloe, [redacted].; documento que, a su juicio, acredita que el objeto de la controversia fue satisfecho con posterioridad al incumplimiento inicialmente denunciado y que, por ello, constituía un elemento decisivo para determinar el alcance de las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento.

23) En cuanto a este planteamiento, la parte recurrida sostiene que, aun cuando la matrícula del vehículo fue posteriormente entregada, para ese momento ya se habían celebrado varias audiencias relativas a la demanda, por lo que entiende que la conducta de la hoy recurrente continuaba siendo contraria a derecho y que subsistía su obligación de reparar los daños ocasionados.

24) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que la corte *a quo* identificó entre las pruebas analizadas las siguientes: *a)* el contrato de venta condicional de mueble de fecha 15 de enero de 2021; *b)* el certificado de matrícula número 6273985, correspondiente al vehículo objeto de la litis; *c)* los comprobantes de transferencia bancaria; *c)* el acto de intimación y puesta en mora núm. 568-2021; *d)* la certificación C[redacted]407 de fecha 21 de octubre del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, *e)* el acto núm. 587-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Tras valorar dichas pruebas, la alzada decidió acoger la demanda, al retener que las partes habían suscrito un contrato de venta condicional y que el comprador cumplió íntegramente con el pago del precio convenido, sin embargo, la vendedora no demostró haber entregado los documentos de propiedad del vehículo, a pesar de haber alegado que sí había hecho entrega de la matrícula. Asimismo, estableció que certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corroboraba que el vehículo aún figuraba a nombre de un tercero, lo que reforzaba la conclusión de que la obligación contractual no había sido cumplida.

26) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la falta de ponderación y la falta de valoración de documentos son vicios procesales distintos. La primera se produce cuando el tribunal omite analizar documentos probatorios que fueron incorporados al proceso y que resultan relevantes o decisivos para la suerte del litigio; mientras que la segunda se configura cuando, pese a que examinó los documentos aportados, no cumple con el deber de derivar de estas pruebas un razonamiento decisorio que dé solución al caso[13].

27) Si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus

13 SCJ-PS-23-0007, 31 agosto 2023, B. J. 1346.

facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios, justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[14]. De manera que, cuando haya documentos relevantes para la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[15].

28) En sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente depositó ante esta sede el inventario de documentos recibido por la secretaría de la corte *a quo* en fecha 27 de mayo de 2024. Del examen de dicho inventario se advierte que, efectivamente, fueron sometidos al contradictorio en sede alzada, entre otros documentos, la certificación núm. C[redacted]916 de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde Universal Aloe, [redacted]., consta como propietario del vehículo según el certificado de propiedad de vehículos de motor de núm. 11587411, emitida el 16 de noviembre de 2021, del vehículo tipo carga, Isuzu, modelo D-Max 3.0 Aut. 2 Cab 4x4, chasis [redacted], motor o núm. de serie

[14] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[15] SCJ-PS-24-1881, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

MC0343, número y registro de placa L335259, y la constancia de recepción de entrega de documentos a Universal Aloe, [redacted]., de fecha 16 de noviembre de 2021. Dichas piezas constan en el expediente y, de su contenido, se advierte, *prima facie,* que la transferencia del derecho de propiedad y la entrega de la matrícula original se habrían producido desde el 16 de noviembre de 2021.

29) A partir de lo expuesto, resulta que la corte de apelación omitió valorar los documentos invocados por la recurrente, pese a que estos guardaban relación con un aspecto dirimente de la controversia, consistente en determinar si, al momento de decidirse el recurso, permanecía incumplida la obligación contractual de transferir y entregar la matrícula. Esta omisión resulta particularmente relevante, pues la corte sustentó su fallo en que la parte vendedora no había demostrado la entrega de los documentos de propiedad y en que, hasta entonces, la compradora había permanecido imposibilitada de disponer del vehículo.

30) Conviene precisar que la eventual acreditación de un cumplimiento posterior no comportaba, por sí sola, la desaparición de la obligación derivada del incumplimiento contractual previamente configurado, puesto que la reparación puede alcanzar también los daños producidos por la inejecución de la obligación o por la ejecución defectuosa. No obstante, le correspondía a la jurisdicción *a quo* determinar qué efecto producía ese cumplimiento posterior respecto de las consecuencias del incumplimiento

inicialmente configurado y, en particular, sobre la subsistencia de la obligación de dar, la procedencia del astreinte y la existencia y cuantificación de los daños derivados del retraso. En ese sentido, la propia sentencia impugnada reconoce que la responsabilidad examinada se encuentra fundada en los artículos 1146 y 1147 del Código Civil.

31) La situación enunciada adquiere mayor relevancia, en tanto la alzada, al confirmar la indemnización de RD$800,000.00, tomó en cuenta que habían transcurrido más de tres años sin que Universal Aloe, [redacted]. pudiera ejercer plenamente su derecho de propiedad sobre el vehículo y calificó la operación como un negocio aún no concluido por la parte vendedora. No obstante, de haber ponderado la documentación omitida, habría podido determinar si, como sostenía la actual recurrente, la transferencia se había efectuado y la matrícula había sido entregada desde el 16 de noviembre de 2021. En ese contexto, correspondía a la corte establecer qué incidencia tenía ese hecho en torno a la duración real del incumplimiento y en cuanto al perjuicio reclamado a la sazón, en lugar de sustentar su razonamiento en la premisa de que la situación persistía hasta la fecha de su decisión.

32) De lo expuesto se retiene que era deber de la alzada realizar un juicio de valoración racional y armónica de toda la documentación en su conjunto, particularmente los documentos aportados por la recurrente sobre la base de una fundamentación de motivos suficientes, a fin derivar si acreditaban el cumplimiento posterior de la obligación y cuáles efectos jurídicos producía ese hecho respecto de las pretensiones

sometidas a su escrutinio. En ese mismo sentido, correspondía a la alzada, por razonamiento a contrario, retener que, de estimar insuficiente dicho soporte probatorio, debía expresar las razones por las cuales no alteraban la solución del litigio.

33) Conforme lo expuesto, al sostener la alzada que la recurrente no había demostrado la entrega de los documentos de propiedad, prescindió de elementos probatorios susceptibles de incidir de manera determinante en la fijación de los hechos y en la extensión de las consecuencias jurídicas del incumplimiento contractual. La situación procesal enunciada vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto cuanto impidió que pruebas regularmente sometidas al debate[16] fueran efectivamente consideradas en la formación de la convicción judicial, configurándose una vulneración de entidad suficiente a las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede retener el vicio denunciado y, por consiguiente, casar en su totalidad el fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción, en aplicación del artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la lealtad procesal

[16] De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a quo* en la audiencia celebrada el día 24 de abril de 2024 indicó que "comparecieron las partes y a su solicitud fue ordenada la comunicación recíproca de documentos y se fijó la próxima audiencia para el día 11/06/2024. En la fecha pautada, las partes concluyeron como figura transcrito en otro apartado", de estas afirmaciones de la alzada no se advierte que hubiese establecido un plazo específico para realizar dicha comunicación. Partiendo de que recurrente realizó el depósito del inventario el 27 de mayo de 2024, y que este tuvo lugar antes de la audiencia fijada para que las partes concluyeran, esta corte de casación ha derivado el sometimiento regular de la prueba a los debates.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

34) En cuanto a la pretensión de la parte recurrida, en el sentido de que condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en cinco salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

35) El recurrente no hizo defensa, en cuanto a la pretensión objeto de examen de un, conforme lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 231/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2026, descrito *ut supra*.

36) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

37) En este caso, ha resultado con méritos el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo cual ha dado lugar a la casación total del fallo impugnado, por lo que es evidente que la actuación de la parte recurrente y sus abogados no se configura en los comportamientos de abuso, temeridad o malicia que señala el texto en cuestión y, por tanto, procede desestimar la pretensión planteada por la parte recurrida, lo cual

vale dispositivo al respecto.

38) Al tenor de los artículos 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 7, 11, 20, 26, 36, y 55 Ley núm. 2 de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2025-00033, dictada en fecha 20 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1869
Exp. núm. 413-2019-ECIV-01036 (2026-R0046343)
Partes: Compañía Bonao Industrial, S. A. vs. Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Bonao Industrial, S. A., representada por Carlos M. Martínez, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2025-00320, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza la solicitud de sobreseimiento, así como, el fin de inadmisión contra el recurso incidental, planteados por la parte recurrente

principal, por las razones que han quedado establecidas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. En lo relativo al recurso incidental, se acoge parcialmente y, en consecuencia, se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: TERCERO: Se acoge, en cuanto al fondo, la indicada demanda y, en consecuencia, se condena a la entidad Compañía Bonao Industrial, S.A. al pago de la suma adeudada ascendente a cuatro millones setecientos dieciocho mil quinientos cuarenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (RD$4,718,543.82), moneda de curso legal, a favor de la entidad comercial Servicios Financieros de Cobranzas, S.R.L., más el pago de: un interés del tres por ciento (3%) mensual sobre las facturas que ascienden a un total de tres millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos ocho pesos con setenta y cinco centavos (RD$3,789,708.75) y un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos con cincuenta y dos centavos (RD$158,423.52), correspondiente al monto total adeudado sobre las sumas vencidas, por concepto de interés contractual, con excepción de los montos restantes respecto de los cuales no se pactaron intereses en las facturas, cuyos intereses comenzarán a computarse a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente decisión. En cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia número 413-2024-SSEN-00551 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones que constan en la presente decisión. TERCERO: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1869
Exp. núm. 413-2019-ECIV-01036 (2026-R0046343)
Partes: Compañía Bonao Industrial, S. A. vs. Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 042/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Bonao Industrial, S. A., y como parte recurrida Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Servicios Financieros de Cobranzas, [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra Compañía Bonao Industrial, S. A., en atención a facturas emitidas por Servicios Financieros de Cobranza, por concepto de ventas de gomas, baterías, filtros, entre otros productos, cedidas a la demandante mediante

contrato de cesión de crédito de fecha 04 de julio del 2019; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 413-2024-SSEN-00551, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$4,718,543.82, más el 1% mensual de esta suma por concepto de interés judicial, computado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** ambas partes recurrieron en apelación lo decidido por primer grado. La alzada rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada y acogió el incidental de la parte demandante, en ese sentido, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al pago de un interés mensual de 3% sobre las facturas que ascienden a RD$3,789,708.75, y un 1% sobre la suma de RD$158,423.52 correspondiente al monto total adeudado sobre las sumas vencidas, y confirmó los demás aspectos contenidos en esta.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de

defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada Ley.

3) En este caso se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

4) Según se observa del acto núm. 042/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, le fue notificado el memorial de casación a la parte recurrida Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted]. En esta actuación el alguacil consignó haberse trasladado a la [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], en calidad de secretaria de la requerida.

SCJ-PS-26-1869
Exp. núm. 413-2019-ECIV-01036 (2026-R0046343)
Partes: Compañía Bonao Industrial, S. A. vs. Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que "el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

6) El examen del acto procesal antes descrito revela que el ministerial actuante se limitó a notificar el memorial de casación. En tal virtud, dicho acto resulta insuficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la parte recurrida, Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted]., toda vez que no contiene la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, según lo prescribe el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, citado en el párrafo anterior.

7) La postura de esta sala al respecto se orienta en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden quedar libradas a interpretaciones que desvirtúen su finalidad, sino que estos deben ser realizados de manera que garanticen efectivamente el derecho de defensa de la parte a quien se notifiquen[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

8) En consonancia con lo expuesto, ante la incomparecencia de Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted]. ante esta jurisdicción, el acto de alguacil antes descrito no puede surtir los efectos propios del emplazamiento en casación, por no satisfacer las exigencias legales señaladas. En consecuencia, procede pronunciar su nulidad, puesto que la incomparecencia de la parte recurrida evidencia el agravio derivado de la irregularidad constatada, en los términos exigidos por el artículo 88 de la Ley núm. 2- 23.

Sobre la caducidad del recurso

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de depositar dicho emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al depósito del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) La nulidad del acto de emplazamiento en casación implica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias previstas por los textos legales antes señalados. En consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los fundamentos del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1869
Exp. núm. 413-2019-ECIV-01036 (2026-R0046343)
Partes: Compañía Bonao Industrial, S. A. vs. Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

11) En sujeción al artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 042/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación de Compañía Bonao Industrial, S.A. contra la sentencia civil núm. 2025-00320, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas.

SCJ-PS-26-1869
Exp. núm. 413-2019-ECIV-01036 (2026-R0046343)
Partes: Compañía Bonao Industrial, S. A. vs. Servicios Financieros de Cobranzas (Serfinco), [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes asumen su propia representación legal en conjunto con el Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00278, dictada en fecha 25 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> apelación interpuesto por [redacted] y EDILBERTO PEÑA SANTANA, contra la Sentencia Civil Núm. 367-2024-SSEN-00013, de fecha 4 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos, ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios, incoada por los primeros, en contra de RAMONA ALTAGRACIA [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, [redacted] y EDILBERTO PEÑA SANTANA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1573/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 3 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 347-2025, por el ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]. En el curso del proceso [redacted] y [redacted] también incoaron una demanda adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

> **a)** La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2024-SSEN-00013 de fecha 4 de enero de 2024, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la indicada demanda;

b) El referido fallo fue apelado y la corte *a quo* decidió mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal de acreditar interés casacional objetivo como lo exige la ley.

4) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 347-2025, previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que la sentencia contraviene la doctrina jurisprudencial reiterada de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a una efectiva y correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se

trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una falta de ponderación de las pruebas al omitir ponderar documentos

que, según sostiene, fueron regularmente depositados en el expediente, lo que condujo a una decisión sustentada en un hecho falso.

11) En atención a la invocación del vicio señalado, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2].

12) Cabe retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

13) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"3. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J 1385.
3 Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

14) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

15) Además, el desarrollo argumentativo expuesto en el memorial permite advertir, la posible existencia de una infracción procesal atribuible al órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia, circunstancia que justifica el examen del recurso. Así

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[8] Ídem.

lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al establecer que resulta pertinente la intervención de esta jurisdicción cuando los motivos desarrollados por la parte recurrente permiten advertir la posible existencia de una infracción procesal imputable al juez. En tales condiciones, la controversia planteada trasciende el mero desacuerdo con la valoración efectuada por los jueces del fondo y presenta la relevancia constitucional necesaria para habilitar el control casacional, sin que ello implique desnaturalizar el carácter extraordinario del recurso, sino garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales que informan el proceso judicial.

16) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[9].

17) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de ponderación solo

[9] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

Sobre la valoración del vicio de falta de valoración-

18) La parte recurrente sostiene, en diversos pasajes de los medios que fundamentan el presente recurso de casación, que la corte incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. En apoyo de su alegato, afirma que la demanda fue rechazada bajo el argumento de que no fueron depositados el acto contentivo del embargo retentivo, la demanda en validez de dicho embargo ni la demanda adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, sostiene que tal afirmación carece de veracidad, pues dichos documentos fueron sometidos al escrutinio de la alzada mediante inventario depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 (ticket núm. 2024-R0533281). En ese sentido, alega que la decisión impugnada se sustenta en una premisa fáctica errónea, lo que compromete su validez y justifica su censura en casación.

19) De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

20) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, al rechazar la apelación y confirmar la decisión de primer grado razonó lo siguiente:

> 19.- Dado que, ante la inexistencia del acta de embargo retentivo que se pretende validar, es imposible poder constatar las condiciones por medio de la cual faculta la ley a un acreedor a trabar medidas conservatorias en perjuicio de su deudor; por ello, lleva razón el tribunal de primer grado en desestimar las pretensiones para lo cual fue apoderado, como también en lo relativo a las demandas respecto al fondo del crédito, ante la imposible tarea de poder determinar la permanencia de un crédito que aunque pueda ser justificado en principio para autorizar la medida, ya en la etapa de la validez y al fondo, debe analizarse las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, lo que no se ha demostrado ni ante primera instancia, ni por ante este grado de apelación a falta de pruebas de la existencia del crédito reclamado y las condiciones que los hacen exigible; en este sentido, hemos verificado que el tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, se encuentra esta alzada imposibilitada de validar el referido embargo retentivo y de reconocer la existencia de un crédito, como también la ejecución de contrato y la reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, procede rechazar en ese sentido el recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y confirmar en todos los aspectos la sentencia apelada.

21) Del examen del expediente se verifica que, tal como sostiene la parte recurrente, ante la corte de apelación fue depositado un inventario de documentos en fecha 17 de septiembre de 2024, identificado con el ticket núm. 2024-R0533281, mediante el cual se incorporaron al proceso diversas piezas probatorias. Entre estas figuran: **i)** el contrato de cuota litis de fecha 30 de marzo de 2010, suscrito entre Ramona Altagracia

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. [redacted]; **ii)** el acto núm. 71/2022, instrumentado el 14 de marzo de 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo; **iii)** el acto núm. 256/2022, instrumentado por el mismo ministerial en fecha 17 de junio de 2022, contentivo de denuncia de embargo, demanda en cobro de pesos y demanda en validez; y **iv)** el acto núm. 260/2023, notificado el 16 de marzo de 2023, relativo a la demanda adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios.

22) No obstante, en la decisión impugnada consta que la corte *a qua* no ponderó los referidos documentos al momento de sustentar su fallo. En efecto, la alzada fundamentó el rechazo de las pretensiones de la hoy recurrente en la falta de depósito del acto de embargo retentivo y de pruebas que acreditaran la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, indicando que tal circunstancia le impedía examinar aspectos esenciales de la controversia, tales como la existencia de la deuda reclamada, la regularidad del embargo retentivo y las pretensiones derivadas de la ejecución del contrato y de la reclamación en daños y perjuicios. Sin embargo, del inventario previamente descrito se desprende que tales documentos habían sido efectivamente depositados en el expediente.

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de los elementos demostrativos requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[10].

24) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[11].

25) En tales circunstancias, y dado que la omisión de valorar dichos documentos constituía precisamente el eje central del recurso de apelación, en atención a que las

[10] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[11] SCJ-PS-25-0379, 30 de abril de 2025, B. J. 1375.

pretensiones originarias de la hoy recurrente estaban circunscritas a la ejecución del contrato de cuota litis previamente referido y a la validación del embargo retentivo trabado en virtud de dicho instrumento, la corte estaba obligada a examinar y ponderar las pruebas regularmente incorporadas al proceso y sometidas a su escrutinio. En consecuencia, no podía limitarse a afirmar la falta de prueba de la existencia del crédito ni la ausencia en el expediente del acto contentivo del embargo retentivo, prescindiendo de la documentación efectivamente depositada por la parte apelante.

26) De las consideraciones precedentemente expuestas se desprende que la decisión impugnada incurre en una vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, al haberse sustentado en una apreciación incompleta de los elementos probatorios sometidos al debate. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia recurrida, a fin de que el tribunal de envío dicte una nueva decisión en la que, con estricto apego a las garantías del debido proceso, sean debidamente ponderadas las pruebas aportadas y se subsane el vicio que afecta la validez del fallo impugnado.

27) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es

casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

28) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00278, dictada en fecha 25

SCJ-PS-26-1858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1156591)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo/adicional en ejecución de contrato, liquidación de honorarios profesionales y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y, b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

A) En fecha 7 de marzo de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00202, dictada el 20 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Asociación La Nacional de

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción

predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no ha lugar a la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la

resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 7 de marzo de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 274/2022, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;

8) Si bien la parte correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda depositó su memorial de defensa en fecha 28 de marzo de 2022, no consta en el expediente que dicho memorial haya sido notificado a su contraparte. Del mismo modo, no constan en el expediente las actuaciones a cargo de los correcurridos [redacted] y [redacted], es decir, memorial de defensa, constitución de abogado ni su correspondiente notificación. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

9) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00202, dictada el 20 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Resolución núm. 0346-2026
Exp. núm. [redacted]-RECA-00471//549-2021-ECIV-00113 (2341675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: PERENCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; y c) la Junta Central Electoral, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1498-2026-SSEN-00133, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] TAVÄREZ SANCHEZ, en contra de la sentencia civil núm. 1026, de fecha siete (07) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por PEDRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ en su contra, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 1026, de fecha siete (07) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO; DECLARA la nulidad del acto núm. 354, de fecha treinta (30) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento que apoderó al tribunal de

primer grado; DECLARA la nulidad de las publicaciones del aviso de emplazamiento realizadas en el periódico LA INFORMACIÓN los días 27, 29 y 30 de agosto de 1988; y, por vía de consecuencia, DECLARA la nulidad de la referida sentencia civil núm. 1026 y del acta de divorcio inscrita en el Libro núm. 00237, [redacted], acta núm. 000149, año 1989, levantada por ante el OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO, relativa al divorcio entre PEDRO ENRIQUE DOMİNGUEZ DOMINGUEZ y [redacted] TAVÁREZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: ORDENA AL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO la cancelación del acta de divorcio inscrita en el Libro núm. 00237, [redacted], acta núm. 000149, año 1989, relativa al divorcio entre PEDRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y [redacted], una vez la presente sentencia sea transcrita por ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, conforme a derecho. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2802/2026, instrumentado el 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa de la correcurrida [redacted] depositado en fecha 6 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del citado memorial de defensa núm. 257/2026, instrumentado el 9 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2026; **e)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted], [redacted], depositado en fecha 6 de julio de 2026; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 258/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 9 de julio de 2026; y **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 16 de julio de 2026.

B) Al amparo del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez, y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 1988, dictó la sentencia civil núm. 1026, mediante la cual acogió la referida demanda y en consecuencia admitió el divorcio

por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres con todas sus consecuencias legales; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la corte *a quo,* a través de la sentencia ahora impugnada, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad de las publicaciones del aviso de emplazamiento realizadas en el periódico y del acta de divorcio, ordenando además la cancelación de la inscripción del referido divorcio.

Sobre la incomparecencia de la Junta Central Electoral

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 2802/2026, instrumentado en fecha 22 de junio de 2026, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó al edificio Bnv, de la c[redacted] donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser auxiliar de la parte correcurrida.

6) En lo que se refiere a la Junta Central Electoral, del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado en el domicilio de dicha institución y recibido por una persona que manifestó ser empleada de la entidad, circunstancia que le confería aptitud para recibir válidamente la actuación procesal. En consecuencia, dicha parte debe reputarse regularmente emplazada. No obstante, aun cuando la referida correcurrida no compareció ni constituyó abogado ante esta jurisdicción, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece expresamente que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de inadmisión de documentos

7) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita que se declare inadmisible el acto auténtico núm. 427/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, depositado por la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por constituir un documento nuevo aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación.

8) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la defensa, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

9) No obstante lo expuesto, a pesar de que en materia de casación no procede la incorporación de documentos nuevos para sustentar los agravios contra la sentencia impugnada, la sola presentación de una pieza de esa naturaleza no conlleva su inadmisión o exclusión formal del expediente. Lo que corresponde a esta jurisdicción es decidir el recurso tomando en consideración únicamente las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate contradictorio ante los jueces de fondo. En consecuencia, aun si el acto auténtico núm. 427/2024 constituyera un documento nuevo, ello no justificaría su inadmisión, sino que simplemente no sería valorado para la solución del recurso. Por tales motivos, procede rechazar el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrente.

Sobre el medio de inadmisión por la falta de interés casacional

10) En sus respectivos memoriales de defensa los correcurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la falta del interés casacional.

11) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen según su escrito justificativo de conclusiones, en el que argumentó que tal como expuso en su memorial de casación, el presente recurso se interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 12 de la Ley núm. 2-23 por poseer interés casacional presunto.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres **(estado y capacidad de las personas),** el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto. Por lo que procede desestimar el medio inadmisión invocado, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre los medios de casación

14) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión a estatuir y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas con incidencia determinante en la decisión; **tercero:** contradicción de motivos con incidencia determinante en la decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder adecuadamente el medio de inadmisión relativo a la prescripción del recurso de apelación. Alega que la alzada traslado erróneamente la carga dinámica de la prueba violando el artículo 1315 del Código Civil, ya que correspondía a la parte demandante, [redacted], aportar la notificación de la sentencia de divorcio, ya que era esta la que cuestionaba la regularidad del procedimiento y debía de probar las irregularidades denunciadas.

16) Ambas partes correcurridas respectivamente en sus memoriales de defensa, respecto a lo denunciado, argumentan que la alzada se refirió al pedimento de inadmisión rechazando el mismo por los motivos que expuso, que al estatuir sobre los puntos controvertidos este medio debe ser desestimado.

17) La corte *a quo* para decidir el medio de inadmisión en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> (...) 7. En concreto, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuera declarado inadmisible, de una parte, por haberse interpuesto "más de 30 años después de haberse notificado la sentencia y pronunciado el divorcio" y, de otra, porque, según sostuvo, para la fecha del pronunciamiento la Ley núm. 659 no regulaba la posibilidad de introducir una demanda principal en nulidad; a lo cual la parte recurrente respondió solicitando el rechazo de dicho incidente, al sostener que en su recurso persigue la nulidad de todos los actos del proceso; 8. Este pedimento debe ser rechazado. En efecto, el plazo prefijado, como causa de inadmisión, exige la prueba del punto de partida del plazo que se invoca; sin embargo, del examen de las piezas depositadas no consta acto de notificación de la sentencia civil núm. 1026 dirigido a [redacted] TAVÁREZ SÁNCHEZ que permita fijar, con base cierta, el inicio del plazo de apelación que opone la parte recurrida, no obstante verificarse la existencia de la sentencia recurrida, del acto

núm. 070/2024 contentivo del recurso y de los documentos del antiguo proceso de divorcio aportados por la recurrente; 9. Máxime cuando las garantías del debido proceso exigen especial rigor en materia de sentencias dictadas en defecto, respecto de las cuales el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil impone su notificación por alguacil comisionado. Por igual, carece de pertinencia el alegato relativo a la improcedencia de una demanda principal en nulidad, puesto que esta Corte no está apoderada de una acción principal autónoma, sino de un recurso de apelación dentro del cual la recurrente ha pedido la nulidad de los actos y de la sentencia impugnados; pedimento éste que forma parte del objeto mismo de la apelación y no se encuentra legalmente prohibido. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida. No se hará constar en la parte dispositiva.

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo,* en efecto, respondió expresamente el medio de inadmisión invocado por la actual parte recurrente, sustentado en que el recurso de apelación había sido interpuesto 30 años después del pronunciamiento del divorcio, la alzada sostuvo que la configuración de dicho medio requería acreditar el punto de partida del plazo, y que, entre las piezas aportadas no constaba el acto de notificación de la sentencia núm. 1026, que permitiera comprobar de manera cierta el inicio del plazo para recurrir en apelación. Cabe destacar, que el hecho de que la solución adoptada

resulte contraria a las pretensiones de la parte recurrente esto no configura una omisión de estatuir.

19) Respecto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, si bien corresponde a quien alega un hecho probarlo, el medio de inadmisión sustentado en la expiración de un plazo corresponde que quien lo invoca coloque al tribunal en condiciones de establecer tanto el punto de partida como su vencimiento. En el presente caso, la alzada comprobó que no se encontraba entre las piezas examinadas el acto de notificación de la sentencia apelada, por lo que no podía determinarse de manera cierta el inicio del plazo para recurrir en apelación, por tanto, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas sometidas a su consideración, al omitir valorar determinadas actuaciones - que a su juicio- resultaban determinantes para la solución del litigio. Puntualmente cuestiona que no se le otorgara el debido alcance al acta de divorcio levantada en el año 1989 por el oficial del estado civil, a las actuaciones correspondientes a las demandas en partición de bienes sucesorios de [redacted] y en lanzamiento de lugar incoada

contra [redacted], así como a un conjunto de 22 documentos depositados mediante el ticket núm. 2024-R0584791. Además, denuncia que la alzada otorgó valor probatorio a las pruebas depositadas por la entonces demandante, mientras que ignoró las aportadas por los hoy recurrentes.

21) Ambas partes correcurridas en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta de los alegatos desarrollados, sostienen que, este medio debe ser desestimado, ya que la parte recurrente no ha podido probar en qué consiste la desnaturalización de los hechos, debido a que no expone de manera clara y precisa en qué forma estos fueron desnaturalizados, que la demanda en partición se encuentra sobreseída hasta tanto la corte de apelación decidiera del recurso que dio lugar a la decisión impugnada y finalmente establecen que la demanda en lanzamiento de lugar es una prueba más que [redacted], convivía con su esposo [redacted].

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la

forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[1].

23) También ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[2].

24) Sobre el acta de divorcio correspondiente al año 1989, la parte recurrente sostiene que esta constituye un acto instrumentado por un oficial civil en el ejercicio de las

1 SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

2 SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

atribuciones que le confiere la ley, por lo que se encuentra revisitada de fe pública, reprochando que la alzada debió de atribuirle un valor probatorio determinante sobre la regularidad del procedimiento de divorcio. No obstante, el argumento así esbozado no evidencia por sí solo una desnaturalización, debido a que la existencia de dicha acta no impedía a la alzada examinar la regularidad de las actuaciones procesales que precedieron la sentencia de divorcio, por lo que el hecho de que la corte no le atribuyera el efecto jurídico al acta de divorcio no comporta por sí mismo, una alteración de su contenido.

25) En relación a las actuaciones correspondiente de la demanda en partición de bienes sucesorios, la parte recurrente sostiene que estas demuestran que [redacted] no fue inicialmente incluida en dicha demanda, teniendo que intervenir voluntariamente y solo después de intervenir en el proceso interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de divorcio, pretendiendo establecer que el verdadero interés perseguido mediante la impugnación del divorcio está relacionado a los bienes relictos del fallecido [redacted]. Tales circunstancias, aun cuando pudieran poner de manifiesto el contexto patrimonial en el que fue interpuesto el recurso de apelación, esto no resulta determinante para establecer la regularidad del procedimiento de divorcio,

en ese sentido, la falta de ponderación expresa de dichas piezas no configuran el vicio denunciado, al no demostrarse la incidencia en la decision adoptada.

26) Respecto de la falta de ponderación de las pruebas depositadas mediante el ticket núm. 2024-R0584791, debe precisar esta sala que si bien la parte recurrente en casación aporta dicho depósito de documentos, el cual fue recibido ante el tribunal *a quo* y que además se encuentran descritos en el contenido de la sentencia, esta se limitó a plantear de forma general la omisión de las piezas documentales aportadas por ella pero no abordó en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y porque lo considera así.

27) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el medio examinado.

28) En su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia, contradicción de motivos y sostiene, además, que la decisión impugnada contiene una falta de motivación y falta de base legal, sustentado en que los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada no permiten verificar los elementos de hecho y de derechos que justificaron la solución adoptada.

29) Ambas partes correcurridas se defienden del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la decisión objeto de este recurso es una sentencia justa, que no carece de contradicción de motivos, así como tampoco contiene una falta de motivación ni falta de base legal.

30) Es preciso indicar que para que exista contradicción de motivos debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[3].

3 SCJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

31) Al respecto la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que en el procedimiento de divorcio seguido en el año 1988 el testigo [redacted] declaró que los esposos no habían procreado hijos, y, por otro lado, considerar que los nacimientos de los hijos comunes ocurridos en los años 1989, 1990 y 1996 contradecían aquella premisa fáctica y constituía un indicio de continuidad de la relación familiar. Si bien pudiera resultar desacertado afirmar que con el nacimiento de los hijos en común con posterioridad a la sentencia de divorcio contradice el hecho de que, al momento en que esta fue dictada, los esposos no habían procreado hijos, tal consideración no advierte la coexistencia de razonamientos incompatibles que puedan anularse recíprocamente y dejen desprovista la decisión de fundamentos, sino una inferencia incorrecta respecto del alcance que podía atribuirse a un hecho posterior.

32) Aun prescindiendo de dicha consideración, permanecen existentes las demás comprobaciones realizadas por la alzada que sirvieron para sustentar su decisión, principalmente las relativas a las circunstancias en que fue practicado el emplazamiento en la demanda de divorcio, las informaciones obtenidas de terceras personas para establecer el domicilio de la entonces demandada, la diligencia precaria que le atribuyó a las diligencias realizadas para justificar el uso del domicilio desconocido y la ausencia de la constancia de que la sentencia de divorcio

haya sido notificada posteriormente a [redacted]. Dichas comprobaciones constituyen fundamentos autónomos que permiten conocer de forma fehaciente las razones que condujeron a la corte *a quo* a adoptar su decisión.

33) Conforme a lo expuesto, se deriva que las motivaciones en el fallo cuestionado permiten retener que la alzada expuso las circunstancias de hecho que tuvo por establecidas, identificó los elementos probatorios que consideró relevantes y exteriorizó las razones por las cuales ponderó que las diligencias realizadas no resultaron suficientes para establecer la imposibilidad real de localizar a la entonces demandada. En estas circunstancias la sentencia impugnada contiene una carga motivacional suficiente que salvaguarda su legitimidad, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el fallo directo

34) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a dictar fallo directo, sustituyendo la jurisdicción de envió, de conformidad con el artículo 38 Párrafos III y VIII, de la Ley núm. 2-23. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la lealtad procesal

35) Ambas partes correcurridas solicitan simultáneamente en sus memoriales de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización civil equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

36) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

37) En este caso, si bien el recurso ha sido rechazado, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y de su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de indemnización solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

38) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001; los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00133, dictada en fecha 29 de abril de 2026, por la Segunda

SCJ-PS-26-1911
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0743929)
Partes: [redacted] y Yovanny Enrique Domínguez Rodríguez vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado el Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1516-2025-SSENT-00505, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> ÚNICO: Declara inadmisible la presente demanda en Recurso de Revisión Civil conforme al Acto Núm. 000108/2025, contentivo de Recurso de Revisión Civil, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intentada por los señores [redacted] en contra de la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted], en virtud de los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0074/2026, instrumentado el 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0122/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual quedó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** este órgano dictó en fecha 23 de marzo de 2023 la sentencia núm. 1516-2023-SSENT-00126, mediante la cual acogió la demanda; **c)** respecto de dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión civil ante el tribunal que dictó el fallo; recurso que fue declarado inadmisible al constatar que el demandante no presentó el recibo de depósito correspondiente ni la consulta de tres abogados que avalen la procedencia de la revisión civil, en cumplimiento del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de apelación debido a que el acto de emplazamiento transgrede el artículo 20, inciso 8, de la Ley núm. 2-23. Dicha parte alega que la recurrente se limitó a notificar los documentos, pero no emplazó a la parte recurrida, por lo que el recurso notificado de esa forma está afectado de nulidad.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 0122/2026, descrito anteriormente.

4) Según el referido artículo 20 en su inciso 8, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En efecto, se verifica de la revisión del acto señalado que la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente.

5) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno

su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: infracción o errónea aplicación de normas jurídicas.

12) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta

Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

14) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

15) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$500,000.00. Justifica su pedimento argumentando que el recurso de casación fue interpuesto conociendo las condiciones de improcedencia, con el objetivo de retrasar y eternizar la solución del caso.

17) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

18) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogado representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la pretensión de multa solicitada, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

19) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1516-2025-SSENT-00505, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1873
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-00505 (2026-R0287124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Revisión civil – partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00323, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil Núm. 1445-2024-SSEN-00130, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Sexta Sala

> para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor del señor [redacted], en ocasión de la solicitud de homologación de informe pericial interpuesta por este último, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las Costas del Procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició en la vía jurisdiccional como una demanda en partición de bienes de la comunidad. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) En el curso de una demanda en partición de bienes, [redacted] solicitó la homologación del informe pericial de fecha 12 de febrero de 2020, así como del informe notarial del 10 de febrero de 2023. Esa homologación fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ordenó, además, la venta en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a [redacted] y [redacted] y fijó el precio de la primera puja en la suma de RD$ 2,275,680.00, conforme sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00130, de fecha 29 de febrero de 2024.

b) La indicada decisión fue apelada por [redacted], y la alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación al considerar que el fallo impugnado constituía un acto de administración judicial no susceptible de recurso alguno.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites

para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 10 de agosto de 2026, en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00323, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC., representado por el Dr. [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCTV-00590, de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de las partes recurridas, las señoras [redacted] y [redacted], no obstante citación legal. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] (Albacea). [redacted] (beneficiaria) e ISABEL ONDINA MORALES (beneficiaria), HOGAR ESCUELA DE NIÑAS DOÑA CHUCHA. INC. y el INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGÍA INC., mediante acto número 26/2025, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00305, de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente núm. 2[redacted]. dictada por la Primera Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: AVOCA al conocimiento de la demanda original en nulidad de contrato interpuesta por los señores [redacted] (Albacea), [redacted] MARTİNEZ (beneficiaria) e ISABEL ONDINA MORALES (beneficiaria), HOGAR ESCUELA DE NIÑAS DOÑA CHUCHA, INC. y el INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGÍA INC., en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. ACOGE la misma en cuanto al fondo, por consiguiente: A. Declara nulo por contrario a ley el contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) suscrito por las señoras [redacted] y [redacted], en calidad de supuestas propietarias, y el señor [redacted], en calidad de inquilino respecto del inmueble u[redacted]. B. Ordena la restitución de las partes al estado anterior al contrato anulado, con todas sus consecuencias legales, otorgando al inquilino [redacted] un plazo de ciento ochenta (180) días francos para desalojar y entregar voluntariamente el inmueble objeto del contrato, plazo durante el cual estará exento del pago de renta, conforme al artículo 1736 y siguientes del Código Civil. Quinto: CONDENA a las recurridas [redacted], ANABELLE

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> LLUBERES ALFARO y [redacted] [redacted] al pago de las costas del YILBERT D procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 30 de junio de 2026; **b)** el acto núm. 352/2026, instrumentado el 2 de julio de 2026 por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 3 de agosto de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de julio de 2026; **d)** el acto núm. 1401/2026, instrumentado el 15 de julio del 2026 por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 20 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. y el Instituto Dominicano de Cardiología, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento incoada por los hoy recurridos contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00305, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual declaró inadmisible dicha demanda por falta de calidad; **b)** inconformes con esa decisión, [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC. interpusieron recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante la sentencia núm. 026-02-2025-SCTV-00590, de fecha 2 de septiembre de 2025, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y, tras avocarse al conocimiento de la demanda original, declaró nulo el contrato de arrendamiento objeto de la controversia, ordenó el desalojo del inquilino y dispuso la entrega voluntaria del inmueble; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la intervención voluntaria

2) En la especie, del examen de las piezas que integran el expediente, se constata que, en fecha 30 de junio de 2026 fue depositada una instancia titulada memorial de casación, suscrita a nombre de [redacted], quien comparece expresamente en calidad de interviniente voluntario, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]. La denominación atribuida al escrito y el contenido de las pretensiones que en él se formulan obligan a esta corte de casación a verificar, con carácter previo, si dicha actuación se corresponde con la naturaleza jurídica de la intervención voluntaria en esta materia, pues la calificación asignada por una parte a su actuación procesal no resulta vinculante para el tribunal cuando su contenido revela una finalidad o un alcance distintos de los autorizados por la ley.

3) El régimen jurídico de la intervención voluntaria en sede casacional se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23. Esta disposición regula, de una parte, las formalidades que debe observar quien pretende incorporarse a un recurso ya interpuesto y, de otra, delimita rigurosamente la posición procesal que puede asumir dentro de ese procedimiento. Su interpretación debe realizarse en consonancia con el carácter extraordinario del recurso de casación y con la necesidad de preservar la estabilidad de la relación procesal formada por el recurso principal, de modo que la intervención no se convierta en una vía indirecta para promover una impugnación

autónoma, ampliar el objeto litigioso ni introducir medios distintos de aquellos oportunamente articulados por las partes legitimadas. En efecto, el citado texto legal dispone:

> Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo. III. - El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

4) De la lectura integral de la norma transcrita se desprende que la intervención voluntaria admitida en casación es exclusivamente accesoria. Esta característica determina que el interviniente no adquiere la condición de recurrente principal ni queda habilitado para ejercer, por cuenta propia, un recurso de casación distinto del ya existente. Su participación presupone necesariamente la existencia de las pretensiones formuladas por una de las partes originarias y queda subordinada a ellas, por lo que carece de autonomía para modificar el objeto del recurso o provocar la apertura de un debate casacional independiente.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese orden, la facultad reconocida al interviniente se circunscribe a adherirse a las pretensiones de una de las partes en causa. Dentro de ese marco puede desarrollar, respaldar o robustecer las razones ya expuestas por la parte a la cual se adhiere; sin embargo, no puede variar tales pretensiones, sustituirlas por otras ni agregar medios de casación o de defensa propios. Esta limitación no constituye una mera exigencia de forma, sino un presupuesto esencial de admisibilidad, destinado a impedir que la intervención altere los límites objetivos del recurso y el equilibrio procesal entre quienes participaron regularmente en su sustanciación.

6) En el caso examinado se comprueba que [redacted] satisfizo la formalidad externa relativa a la notificación de su escrito a los abogados de las partes en causa. No obstante, el cumplimiento de esa diligencia, por sí solo, no basta para conferir regularidad a la intervención, puesto que también corresponde verificar si su contenido respeta los límites materiales previstos por los párrafos II y III del artículo 45 de la Ley núm. 2-23. La admisibilidad de la intervención exige, por tanto, la concurrencia conjunta de ambos órdenes de requisitos: los concernientes a su comunicación y depósito, y los vinculados con su naturaleza accesoria y adhesiva.

7) Al confrontar esas exigencias con el contenido de la instancia depositada, esta corte de casación advierte que el compareciente no manifestó su adhesión a las pretensiones de ninguna de las partes originarias ni se limitó a fortalecer los medios de casación o de defensa previamente propuestos. Por el contrario, articuló medios de casación

propios y procuró sostener una pretensión impugnativa autónoma. Tal proceder desborda el ámbito legal de la intervención voluntaria accesoria y equivale, en sus efectos, al ejercicio independiente del recurso por una persona que compareció bajo una calidad procesal que no le atribuye esa facultad.

8) Es importante acotar que, el interviniente bien pudo ejercer la facultad de adhesión prevista por el citado artículo 45, incorporándose, con el carácter accesorio que la ley autoriza, a cualquiera de los recursos de casación ya interpuestos contra la misma decisión: el promovido por [redacted] y [redacted], identificado con el núm. 2025-R1358505, o el incoado por [redacted], identificado con el núm. 2025-R1358576, ambos interpuestos el 17 de diciembre de 2025. En cualquiera de esos escenarios, su actuación habría quedado subordinada a las pretensiones y medios formulados por la parte a la cual se adhiriera, sin necesidad de promover una impugnación autónoma ni desbordar los límites propios de la intervención voluntaria accesoria.

9) En consecuencia, al no haber sido cumplidos los presupuestos sustantivos indispensables previstos por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la intervención voluntaria promovida por [redacted] resulta inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Conforme al artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por cuanto la solución adoptada se sustenta exclusivamente en un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 45, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCTV-00590, de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efrén [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00079, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante el acto No. 234-2025 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 1445-2024-SSEN-00106 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Actas de Nacimiento que había sido incoada en contra de los señores [redacted], MICAELA BATISTE y [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifica los que justificaron la decisión de primer grado. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 632/2026, instrumentado el 11 de mayo de

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 687/2026, instrumentado el 28 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como parte recurrida [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00106, de fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó esta acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la Junta Central Electoral (JCE). La corte rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración del fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos y piezas depositadas y falta de base legal; **segundo:** mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de valoración del informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral con relación a las irregularidades en la obtención de las actas de nacimiento por parte de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que, con dicha pieza, se demostró la forma fraudulenta para la obtención de las actas de nacimiento en cuestión, y que, contrario a lo indicado por la corte *a quo*, la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, impone su valoración al atribuirle fuerza probatoria. Esto último se sustenta, específicamente, en sus artículos 15, 16, 23 y 25, los que alega han sido mal aplicados, de los que se deriva la facultad de la Junta Central Electoral para ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil y custodiar el Registro Civil y velar por su buena marcha administrativa, operativa y técnica, lo que, según se alega, ha sido reconocido jurisprudencialmente mediante la sentencia SCJ-PS-25-1274, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de junio de 2025.

6) La parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión impugnada contiene motivaciones suficientes, pertinentes y congruentes que justifican

adecuadamente la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados. En ese sentido, afirma que la corte *a quo* realizó una valoración integral de los elementos probatorios sometidos al debate, ejerciendo soberanamente su facultad de apreciación de las pruebas. Asimismo, señala que la parte recurrente no ha demostrado concretamente cuál norma jurídica habría sido erróneamente aplicada por el tribunal de alzada, limitándose a cuestionar la valoración soberana de los hechos, razón por la cual, los aspectos examinados deben ser desestimados.

7) La corte *a quo,* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, se sustentó en los siguientes motivos:

> 19. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueron presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar la procedencia del bloqueo registral que afecta a los señores [redacted], [redacted], MICAELA BATISTE y [redacted] respecto a su cédula de identidad y electoral y el correspondiente bloqueo de la expedición de su acta de nacimiento, en primer orden por cuanto las documentaciones que han sido descritas son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación imparcial que pueda dar sustento probatorio de los argumentos producidos por la

parte recurrente, pero además por el hecho de que la declaratoria de nulidad de un acta de nacimiento, como está siendo pretendida por la hoy recurrente, debe ampararse en la decisión previa que haya sido dada por un tribunal de justicia competente con la autoridad firme e irrevocable de la cosa juzgada respecto a la madre del hoy recurrente que entonces pueda llevarse de plano las actas de nacimiento que hubieren sido posteriormente expedidas, en las que figurase la señora [redacted], como madre de los declarados. 20. Que si era la pretensión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL el que se declare la nulidad del acta de nacimiento de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por alegadas irregularidades en el acta de nacimiento o cédula de quien figura como su madre la señora [redacted], debió primero dicha entidad iniciar el proceso ante los tribunales de la República en contra de la susodicha señora, y no sustentarse en oficios o informes expedidos por esta, sin facultad decisoria firme, lo que deviene en la improcedencia de sus reclamos y que justificó el que su demanda fuese rechazada en primer grado como ocurrió. 21. Que en definitiva, por los motivos expuestos, y a consecuencia de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas descritas en las anteriores motivaciones, esta corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinadas y probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión,

sustituyendo los motivos que justificaron aquella por los que ahora están siendo expuestos.

8) En el caso concreto, el aspecto controvertido en los medios examinados consiste en determinar si, tal como lo estableció la corte *a quo*, el informe emitido por uno de los órganos de la Junta Central Electoral carece de valor probatorio por el hecho de que dicha institución figure como parte en el proceso o si, por el contrario, constituye un medio de prueba susceptible de ser apreciado y valorado por los jueces de fondo.

9) Como lo sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala ha juzgado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1274, de fecha 30 de junio de 2025, así como en otros precedentes[1], que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

[1] SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-1274, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-2573, 28 noviembre 2025, B. J. 1380; SCJ-PS-23-1338, 30 junio 2026, B. J. Inédito; SCJ-PS-26-1004, 29 mayo 2026, B. J. Inédito.

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En ese contexto normativo debe señalarse que la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la Ley núm. 659, reorganizó el régimen jurídico del estado civil y reafirmó el rol institucional de la Junta Central Electoral como órgano rector del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil. En efecto, el artículo 15 de dicha ley atribuye a la Junta Central Electoral la rectoría de ese sistema, mientras que el artículo 16 le confiere, entre otras funciones, la custodia del Registro del Estado Civil de las personas, así como la potestad de dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil. Tales disposiciones revelan que la intervención de dicho órgano en esta materia no responde a una actuación meramente administrativa o incidental, sino al ejercicio de una competencia legalmente asignada para preservar la seguridad, autenticidad e integridad de los registros públicos vinculados al estado civil de las personas.

11) Asimismo, el artículo 23 de la referida ley dispone que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la dependencia adscrita a la Junta Central Electoral encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas,

declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

a través de las distintas dependencias que integran el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil. A su vez, el artículo 24 establece que dicha dirección estará a cargo de un funcionario designado por el Pleno de la Junta Central Electoral, lo que evidencia que se trata de una estructura institucional formalmente prevista por la ley, con funciones propias dentro del sistema registral y no de una unidad carente de competencia o ajena al control legal de la entidad rectora.

12) En esa misma línea, el artículo 25 de la indicada ley reconoce entre las atribuciones del director o directora nacional de Registro del Estado Civil la de velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil; adoptar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; supervisar los procesos y servicios de todas las oficinas que integran dicho sistema; e investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos. De ahí que la labor de investigación, verificación y emisión de informes técnicos o administrativos sobre irregularidades registrales forma parte del ámbito funcional expresamente reconocido por la ley a los órganos competentes de la Junta Central Electoral.

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) De la interpretación conjunta de los textos legales citados se desprende que los informes emitidos por los órganos competentes de la Junta Central Electoral, en ocasión de investigaciones relativas a la veracidad, regularidad o autenticidad de datos contenidos en actas del estado civil, constituyen actuaciones administrativas producidas en ejercicio de una competencia legal expresa. Por tanto, aun cuando dichos informes emanen de una institución que figure como parte en el proceso judicial, esa sola circunstancia no basta para privarlos de toda eficacia probatoria ni autoriza a los jueces del fondo a descartarlos de manera automática. Su origen institucional no los convierte, por sí mismo, en pruebas carentes de valor, pues derivan del cumplimiento de funciones públicas vinculadas a la rectoría, custodia, supervisión y protección del sistema registral del estado civil.

14) Lo anterior no significa que tales informes tengan carácter vinculante para el órgano jurisdiccional ni que sustituyan la labor de valoración probatoria que corresponde soberanamente a los jueces del fondo. Sin embargo, precisamente por emanar de un órgano legalmente habilitado para investigar y verificar irregularidades en el registro civil, dichos documentos debían ser examinados en su contenido, alcance, metodología, hallazgos y relación con los demás elementos de prueba sometidos al debate. En consecuencia, su eventual desestimación requería de una motivación

concreta y suficiente, fundada en razones atinentes a su fuerza demostrativa, pertinencia, coherencia interna o contradicción con otros medios probatorios, y no únicamente en la circunstancia formal de haber sido producidos por una dependencia de la Junta Central Electoral.

15) En ese sentido, al considerar la corte *a quo* que los informes aportados carecían de eficacia probatoria por tratarse de "evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación imparcial que pueda dar sustento probatorio de los argumentos producidos por la parte recurrente", incurrió en una incorrecta comprensión del alcance jurídico de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 4-23 a dicha institución. En efecto, la alzada restó valor probatorio a una actuación producida en el marco de competencias expresamente reconocidas por la normativa vigente, sin examinar si su contenido permitía o no sustentar las irregularidades denunciadas, ni explicar de qué modo resultaba insuficiente, incompleto, inconducente o contradictorio frente al resto del acervo probatorio.

16) Según se desprende del propio fallo impugnado, mediante el referido informe la hoy recurrente procuraba demostrar que las actas de nacimiento de los recurridos presentaban inconsistencias e irregularidades en los datos consignados en ellas. Si bien

las conclusiones contenidas en dicho documento no obligaban a la corte de apelación a acoger la demanda, sí imponían a ese tribunal el deber de ponderarlas racionalmente, en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, y de ofrecer una motivación suficiente sobre su alcance y eficacia probatoria. Al descartarlas por su sola procedencia institucional, sin realizar un examen efectivo de su contenido, la corte incurrió en falta de ponderación de una prueba pertinente y útil para la solución del litigio, lo que configura el vicio denunciado por la parte recurrente.

17) En tales circunstancias, esta Primera Sala advierte que la sentencia impugnada no satisface las exigencias de motivación suficiente ni de valoración integral de la prueba, pues la corte *a quo* omitió ponderar adecuadamente un elemento probatorio relevante, producido por el órgano que la ley reconoce como rector y custodio del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil. Esa omisión impide verificar si la decisión adoptada fue el resultado de un examen completo, razonado y jurídicamente correcto de los elementos sometidos al debate, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

18) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al restar eficacia

probatoria al informe rendido por los órganos competentes de la Junta Central Electoral sobre la base exclusiva de su origen institucional, sin valorar su contenido ni explicar de manera suficiente las razones de su desestimación. En consecuencia, procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, a fin de que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata, conforme al derecho y con plena valoración de los elementos probatorios regularmente aportados al proceso.

En cuanto al pedimento de fallo directo

19) En su memorial de casación la parte recurrente solicita que una vez casada la sentencia impugnada, esta Primera Sala acoja en cuanto al fondo la demanda.

20) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia,

podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

21) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

22) En la contestación que nos ocupa, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la infracción procesal de la falta de valoración del informe rendido, y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00079, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1875
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0934801)
Partes: La Esperilla Land Company vs. Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]. y el Dr. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Esperilla Land Company, entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

También comparece [redacted], quien actúa por sí mismo, conjuntamente con los Dres. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00314, dictada en fecha 13 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-1875
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0934801)
Partes: La Esperilla Land Company vs. Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]. y el Dr. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, de oficio
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandante, entidad La Esperilla Land Company [redacted]., por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte demandada la entidad Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, S.R.L. y el señor [redacted]; de la demanda en impugnación de estado de costas y honorarios, iniciada en su contra por la entidad La Esperilla Land Company [redacted]; por los motivos establecidos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, por los motivos antes establecidos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estado, de esta Sala, para la notificación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 6 de agosto de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted], núm. 1620/2026, instrumentado el 10 de agosto de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de agosto de 2026.

SCJ-PS-26-1875
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0934801)
Partes: La Esperilla Land Company vs. Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]. y el Dr. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Esperilla Land Company, y como partes recurridas Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]. y el Dr. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de liquidación y aprobación de gastos y honorarios realizada por el Dr. [redacted], la cual fue aprobada por la suma RD$19,824.00, mediante el auto administrativo núm. 064-2020-SADM-00342 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional ; **b)** en ocasión del recurso de impugnación interpuesto contra dicho auto, la alzada,

mediante la sentencia hoy recurrida en casación, pronunció el defecto contra el recurrente y descargó puro y simple del recurso a la parte recurrida.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme se verifica, la sentencia recurrida en casación ordenó el descargo puro y simple respecto de un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor del Dr. [redacted]. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) De la misma manera se pronuncia la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que aplica al caso, al decir en su artículo 11 que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

5) Cabe resaltar que aún antes de que la actual normativa casacional suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio desde el 30 de mayo de 2012[1] de que, al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la

[1] SCJ Primera Sala núm. 87, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

7) En ese orden, esta corte de casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, declara inadmisible de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

[2] TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

SCJ-PS-26-1875
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0934801)
Partes: La Esperilla Land Company vs. Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]. y el Dr. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.6, 12, 22 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por La Esperilla Land Company, contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00314, dictada en fecha 13 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada.

SCJ-PS-26-1875
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0934801)
Partes: La Esperilla Land Company vs. Restaurante Tierra Alta, Tapas y Paellas, [redacted]. y el Dr. [redacted]
Materia: Impugnación de estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 235-2025-SCIVL-00083, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2025 mediante acto 349/2025, por los señores [redacted], dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliada y [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial, [redacted], [redacted] de la República, en contra la sentencia Núm. 238-2024-SSEN-00508, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha uno (1) de noviembre del 2024, en ocasión de la demanda civil en partición de bienes sucesoral, intentada por los señores [redacted], y [redacted], en contra del señor [redacted], por no verificarse en la decisión atacada los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de las las Licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 401-2026, instrumentado el 6 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 509/2026,

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

instrumentado el 21 de abril de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes incoaron una demanda en partición de los bienes sucesorios de la finada [redacted] contra el hoy recurrido; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 238-2024-SSEN-00508, de fecha 1 de noviembre de 2024,

rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** no conformes con esa decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 509/2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un

mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y la causa; **segundo:** falsa o errónea motivación; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación a la ley.

10) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 235- 2025-SCIVL-00083, dictada en fecha 4 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SCJ-PS-26-1837
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0383857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de la Lcda. [redacted].

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) Seguros Sura, S. A., entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y, b) [redacted] y [redacted], [redacted]., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de junio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], PATRICIA LIRANZO

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> MATEO y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 549-2025-SSEN-00826, de fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación De Daños y Perjuicios, a favor del señor DIONICIO CABRERA VÁSQUEZ, [redacted], S.R.L., y SEGUROS SURA, S.A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. [redacted]. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1252 y 1253, instrumentados el 22 de julio de 2026, por el ministerial [redacted] y depositados el 7 de agosto de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A., en fecha 27 de julio de 2026; y, **d)** el acto de constitución de abogados núm. 969/2026, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2026, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en reparación por los daños y perjuicios sustentada en un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente:

a) [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A., a causa de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2022;

b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2025-

SSEN-00826 de fecha 5 de junio de 2025, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de prueba;

c) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante y, la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo ello con independencia de que la parte recurrida haya depositado oportunamente su memorial de defensa, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

> razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 16 de julio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de agosto de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 7 de agosto de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte correcurrida Seguro Sura, S.A. haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que

la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de junio de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1818
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0922449)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1841
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0478131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 80-2026, dictada en fecha 12 de marzo de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia civil no. 1529-2025-SSEN-

SCJ-PS-26-1841
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0478131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> 00751, de fecha dieciocho (18) de setiembre del 2025, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, Anula la sentencia recurrida por las razones antes expuestas. Segundo: En cuanto a la demanda en partición de bienes de la unión matrimonial interpuesto por el señor [redacted] contra la señora [redacted] se declara inadmisible por prescripción de la acción. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0101/2026, instrumentado el 24 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 318-2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1841
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0478131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la acción en partición de bienes ejercida por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la demanda y designó a los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00751, de fecha 18 de septiembre de 2025; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda por prescripción, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

SCJ-PS-26-1841
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0478131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 318-2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran

contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica.

10) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1841
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0478131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

11) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 80-2026, dictada en fecha 12 de marzo de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1841
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0478131)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1862
Exp. núm. 0198-2024-ECIV-00014 (2025-R1314589)
Partes: Chuanyun Zheng vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chuanyun Zheng, quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00623, dictada en fecha 27 de octubre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1862
Exp. núm. 0198-2024-ECIV-00014 (2025-R1314589)
Partes: Chuanyun Zheng vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado mediante acto número 1770/2024 de fecha 25/09/2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el señor [redacted] en contra de las sentencias 0198-2024-SSEN-00059 de fecha 19/07/2024 y 0198-2023-SSEN-00134 de fecha 20/12/2023, ambas dictadas por el Juzgado de [redacted] del Municipio de La Romana, a favor de la señora [redacted]; por los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción de estas a favor de los letrados [redacted] y Carolinne C. Carbuccia C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2381/2025, instrumentado el 8 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 8511/2025, instrumentado el 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 30 de diciembre de 2025; y **f)** la instancia en solicitud de archivo del expediente por acuerdo conciliatorio, depositada por la parte recurrente en fecha 2 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chuanyun Zheng, y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la finada [redacted] incoó contra el hoy recurrente una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, respecto del local comercial que le arrendó mediante contrato del 30 de mayo de 2018; **b)** el Juzgado de [redacted] del Municipio de La Romana acogió parcialmente la demanda, mediante

la sentencia núm. 0198-2023-SSEN-00134 del 20 de diciembre de 2023, en consecuencia, ratificó el defecto contra el demandado por no haber comparecido, condenó al pago de US$239,652.83 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del local comercial; **c)** el demandado interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, así como contra la decisión núm. 0198-2024-SSEN-00059, dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de La Romana, en fecha 19 de julio de 2024, que declaró inadmisible el recurso de oposición ejercido contra el fallo de primer grado. La alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso de apelación, al considerar que la única vía recursiva abierta en contra de la decisión que resuelve un recurso de oposición es el recurso de casación.

Sobre el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositada por la parte recurrente, en fecha 2 de julio de 2026, una instancia en solicitud de archivo del expediente por acuerdo conciliatorio, a la que anexó el documento titulado "Acuerdo conciliatorio y desistimiento formal de acciones legales", suscrito en fecha 25 de junio de 2026 entre los sucesores de [redacted] y Chuanyun Zheng, con firmas legalizadas por la Dra. [redacted], notario público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís, en el cual se hace

constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> PRIMERO: Queda expresamente convenido que, con la firma del presente acuerdo, se deja sin efecto, sin valor jurídico y definitivamente sustituido el contrato de alquiler suscrito en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativo al inmueble consistente en un local comercial [redacted], con sus anexidades y dependencias, objeto del presente acuerdo. […] SEGUNDO: Como consecuencia directa del presente acuerdo, las partes convienen que quedan igualmente sin efecto, entre ellas, la Sentencia Civil No. 0198-2023-SSEN-00134 […] dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, así como la Sentencia Civil No. 0195-2025-SCIV-00623, dictada en apelación por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) […]. En consecuencia, se dejan sin efecto todas las actuaciones, ejecuciones, condenaciones, autorizaciones, efectos o consecuencias que pudieren derivarse de dichas decisiones, en cuanto guarden relación con el contrato anterior, las referidas sentencias y con la ocupación del inmueble objeto del presente acto. TERCERO: En virtud de lo anterior, LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE se otorgan mutuamente formal, amplio, recíproco y definitivo descargo por causa del contrato anterior y de las decisiones judiciales antes indicadas, declarando que nada tienen que reclamarse, demandarse ni exigirse entre sí por concepto de alquileres, penalidades, depósitos, mejoras, servicios, gastos, daños, perjuicios, indemnizaciones, honorarios, costas, ejecuciones, condenaciones o cualquier otra causa nacida directa o indirectamente de dicho contrato anterior y de las referidas sentencias.

3) El artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre él. Por su parte, el artículo 47 de la misma ley exige que la instancia haga constar el depósito de un acto notarial

auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirme que desiste del recurso, individualizándolo con el número de expediente, las generales de quien desiste, el número, la fecha y el tribunal de la sentencia recurrida y los nombres de las partes puestas en causa y de sus abogados, requisitos que el documento examinado satisface.

4) El párrafo III del referido artículo 47 prevé que cuando ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida, la instancia de depósito y el acto de desistimiento deben serle notificados, así como a sus abogados constituidos. No obstante, el párrafo IV del mismo texto establece que "las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento". En la especie, el acuerdo fue suscrito por la totalidad de los sucesores de [redacted], en su calidad de parte recurrida, así como por sus abogados constituidos, de manera que su aceptación consta en el propio documento y no era menester notificárselo.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes

suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

6) Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

7) Por igual, en cuanto a los contratos suscritos válidamente[2], el artículo 1134 de dicha normativa dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

8) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

9) El artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas

[1]SCJ 1.ª Sala 98, 30 junio 2021, B. J. 1327; TC/0598/23, 9 septiembre 2023.

[2] El artículo 1108 del Código Civil señala que: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación".

sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

10) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[3].

11) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el presente recurso de casación que nos ocupa. En consecuencia, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es exclusivo de interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional y

[3] SCJ 3ª Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, B. J. .1219.

desistimiento de acciones suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones, suscrito entre Chuanyun Zheng, parte recurrente, y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00623, dictada en fecha 27 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] SG, [redacted]., representada por [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, Inc., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 352, dictada en fecha 30 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el Recurso de Revisión Civil incoado por la entidad [redacted] SG, SRL., en contra de la sentencia civil No. 403 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por esta misma alzada a favor de la entidad AON RISK SERVICES (HOLDINGS) OF THE AMERICA, al ser apoderada mediante envío de la Suprema Corte de Justicia a propósito de una acción en impugnación (Le contredit) interpuesta en contra de la sentencia núm. 1382-08, emitida en fecha 19 de diciembre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas, por haber esta Corte propuesto un medio de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27-2016, instrumentado el 8 de marzo de 2016, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2016; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y, **e)** sentencia núm. TC/0314/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 19 de agosto de 2024, relativa al recurso

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de revisión constitucional interpuesto por [redacted] SG, [redacted]., contra la sentencia núm. 0135/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2022.

B. Esta sala celebró audiencia el 13 de agosto de 2019, con ocasión del conocimiento del recurso por primera vez. En esta segunda ocasión, el asunto será decidido en cámara de consejo, sin agotar dicha formalidad, como efectivamente lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] SG, [redacted]., y como parte recurrida Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad [redacted] SG, S. A. demandó a Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, Inc. en terminación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios, con fundamento en el alegado incumplimiento de las obligaciones contractuales y en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 173-

66; en el curso de dicha acción, la demandada planteó la inconstitucionalidad y nulidad del registro del contrato de representación exclusiva, invocando el principio de irretroactividad de la ley, así como la incompetencia del tribunal para conocer del fondo, debido a la existencia de una cláusula arbitral que remitía la solución de las controversias a la Cámara Internacional de Comercio de Chicago, conforme a las leyes de los Estados Unidos; **b)** el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales, declaró nulo el registro de inscripción del referido contrato de representación y, en virtud de la cláusula arbitral, declinó conocer la demanda; **c)** contra dicha decisión [redacted] SG, S. A. interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 312-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Más todavía: **d)** la referida sentencia fue recurrida en casación por [redacted] SG, [redacted]., vía resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 615, de fecha 31 de mayo de 2013, que casó el fallo atacado y envió el asunto, en las mismas atribuciones, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el tribunal de envío conoció del recurso de impugnación o *le contredit* y, por la sentencia núm. 403, de fecha 31 de octubre de 2014, lo declaró inadmisible al no figurar en el expediente el acto que lo

contenía; **f)** contra este fallo, [redacted] SG, [redacted]. presentó un recurso de revisión civil, declarado inadmisible de oficio por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia núm. 352, de fecha 30 de julio de 2015, al no constar el acto introductivo del recurso de impugnación (*le contredit*) y no encontrarse la revisión sustentada en ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **g)** esta última sentencia fue recurrida en casación por [redacted] SG, [redacted]., recurso rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 0135/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; **h)** contra este último fallo fue presentado un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, acogido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0314/24, de fecha 19 de agosto de 2024, que lo anuló al considerar que no correspondía rechazar el recurso de casación —con el consecuente efecto de confirmar la sentencia de la corte de apelación que había declarado la inadmisibilidad—, sino casar el fallo recurrido y enviar el asunto ante la jurisdicción correspondiente para que fuese requerido el acto faltante, por tratarse de un apoderamiento derivado de una casación con envío.

3) Al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 0135/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, antes descrita, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer nueva vez el asunto.

4) Es preciso advertir que el presente recurso fue introducido bajo la vigencia de la Ley núm. 3726, de 1953, por lo que, pese a estar operativa en la actualidad una nueva legislación sobre casación, los presupuestos de forma y de fondo aplicables se rigen por la normativa anterior. Al encontrarse satisfechas dichas exigencias, corresponde examinar el recurso.

5) Asimismo, conviene precisar que, aunque en el desarrollo de sus medios la recurrente dirige críticas tanto contra la sentencia núm. 403, que declaró inadmisible el recurso de impugnación (*le contredit*), como contra la sentencia núm. 352, que declaró inadmisible el recurso de revisión civil, la única decisión objeto del presente recurso de casación es la sentencia núm. 352, según se desprende del encabezado del memorial y de sus conclusiones.

Sobre los medios de casación

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

7) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley al declarar inadmisible la revisión civil y mantener el fallo que había dispuesto igual suerte respecto del recurso de impugnación (*le contredit*), pese a que el apoderamiento del tribunal de envío tuvo lugar en virtud de la sentencia núm. 615, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, y a que, durante la instrucción de la revisión, demostró haber aportado en dos ocasiones la instancia introductiva de dicha impugnación. Sostiene, además, que la corte se apartó de su propia práctica jurisdiccional, pues, ante la ausencia de una pieza considerada indispensable para resolver el asunto, correspondía ordenar su depósito por sentencia preparatoria, en lugar de declarar la inadmisibilidad. Finalmente, aduce que el fallo impugnado carece de base legal y de motivación suficiente, al limitarse a reproducir precedentes relativos a la revisión civil sin precisar cuáles exigencias procesales fueron incumplidas ni explicar las razones que justificaban la solución adoptada.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y sostiene que la alzada actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de revisión por no haber sido depositada la instancia introductoria de la impugnación o *le contredit*, en aplicación del principio dispositivo que obliga a las partes a concretar las pretensiones que delimitan el poder dirimente de los jueces. Aduce que, al haber incumplido la parte recurrente una de las formalidades exigidas al efecto, la corte debía declarar la inadmisibilidad y que, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que esta contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo.

9) La corte *a quo,* para declarar inadmisible el recurso de revisión civil, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> …CONSIDERANDO: En concordancia con las reglas del debido proceso de ley constitucionalmente establecidas, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados por las partes dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos determinados, de ahí que el juez no puede tomar en cuenta aquellos hechos o elementos de prueba de los cuales el tiene, como se dice de un modo incorrecto, conocimiento personal, tal como en la especie el conocimiento de la existencia para los jueces de la Corte que conocieron y decidieron la Acción en impugnación (Le contredit) luego de la casación con envío, se derivaban de la sentencia que estableció el envío, sin embargo este "conocimiento" no era suficiente para conocer los méritos de la acción, sin tener a mano el documento que de manera legal daba inicio al proceso. (…) CONSIDERANDO: Que en la especie la situación se torna

> más difícil aún, puesto que en el expediente abierto con motivo de la acción en Revisión Civil constan dos inventarios de documentos, el último recibido en fecha 16 de febrero del año 2015 contentivo de un solo documento consistente en la certificación No. 5 emitida por en fecha 12 de enero del 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el primer inventario de documentos es en adición a la solicitud de fijación de audiencias, en este constan un total de nueve documentos (…); que de estos documentos se infiere que aunque se depositó la sentencia atacada en Revisión civil, no consta la atacada en Impugnación (Le contredit), ni tampoco se encuentra depositado el acto que introduce el recurso de impugnación (Le contredit), es decir que en la eventualidad de que esta alzada determinara la admisibilidad de la revisión, se encontraría en la imposibilidad de ponderar los demás medios de la acción; (…); CONSIDERANDO: Que la Corte, por las razones dadas precedentemente, debe declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión civil incoado por no estar fundado en ninguno de los causales establecidos de manera taxativa por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

10) De la lectura del fallo cuestionado se verifica que la corte *a quo* estimó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil por la falta de aportación del acto que introducía el recurso de *le contredit* y por no sustentarse en ninguna de las causas previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

11) Con relación a la jurisdicción apoderada por efecto de un envío dispuesto por la corte de casación, esta Primera Sala se había pronunciado en el sentido siguiente:

> "que, tratándose de un tribunal de envío, correspondía a la parte más diligente depositar los documentos correspondientes ante dicho tribunal para que este pudiera encontrarse en condiciones de analizar los méritos de su apoderamiento1".

12) No obstante, por sentencia núm. SCJ-PS-26-1228, de fecha 30 de junio de 2026, esta Primera Sala abandonó el criterio anterior y estableció que, cuando la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto ante una jurisdicción de fondo, esta no puede rehusar su conocimiento bajo el argumento de que no le fue aportado el acto de apoderamiento, si dicha pieza fue producida en las instancias precedentes y, por tanto, conocida y debatida por las partes. En ese supuesto, corresponde al tribunal de envío requerir a la autoridad judicial la remisión del expediente o el acceso a este y, si tal diligencia resulta infructuosa, solicitar a las propias partes los documentos previamente aportados que resulten necesarios para conocer y decidir los aspectos deferidos por la sentencia de casación con envío. Por lo tanto, tales documentos deberán ser exigidos por el tribunal cuando las circunstancias lo requieran[2], criterio que se corresponde con el de la sentencia núm. TC/0314/24, de fecha 19 de agosto de 2024, que anuló el fallo núm. 0135/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, y que fuera la primera decisión dictada por la sala sobre el caso.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[2] SCJ-PS-26-1228, 30 de junio de 2026, boletín inédito.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) Cabe destacar que el requerimiento documental referido se hará por la vía digital al tribunal del cual dimanó la sentencia anulada, o si fuera pertinente, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda. La dependencia deberá remitir la documentación solicitada en un plazo breve, sin perjuicio de que las partes puedan efectuar el depósito luego de la petición hecha de tribunal a tribunal. Si no figuraren los documentos en físico o en un repositorio digital o electrónico en ninguna de las dependencias judiciales aludidas, se hará la petición a las partes otorgándoles un plazo razonablemente corto para cumplir con tal exigencia. Una vez transcurrido el tiempo previsto sin que ninguna de las partes obtempere, la jurisdicción de envío decidirá con base en los documentos que figuren en el expediente, si le permite tener claro el apoderamiento o de lo contrario podrá declarar inadmisible el recurso, tal como ahora lo prevé el artículo 65, párrafos II y III, de la Ley núm-2-23.

14) Ello se explica porque el apoderamiento resultante de una casación con envío constituye una situación procesal excepcional, distinta de las reglas ordinarias de apoderamiento aplicables a las demandas y los recursos, cuyas particularidades imponen a los jueces designados adoptar las medidas necesarias para juzgar el conflicto en los términos definidos por la corte de casación.

15) En consecuencia, esta sala concuerda con el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/1019/25 de fecha 21 de octubre de 2025:

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento.

16) Durante el transcurso del proceso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada del *le contredit*, no fue cuestionada la existencia de este acto y, tras evaluar las situaciones formales del recurso, fue declarado bueno y válido y conocido el objeto del recurso de impugnación.

17) Asimismo, en la casación dispuesta por esta sala con ocasión del recurso incoado contra la decisión de la primera corte de apelación, no fue cuestionada la existencia ni la validez del acto contentivo del recurso de *le contredit*. Por tanto, producido el envío en esas circunstancias, correspondía al tribunal designado, en aras de una buena administración de justicia y para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, requerir a la jurisdicción de origen o a las partes los documentos necesarios para conocer y decidir el litigio.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Así pues, al no ponderar la corte *a quo* las señaladas circunstancias excepcionales, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

19) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, las partes serán colocadas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y se enviará la cognición del asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

20) Con arreglo al artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 141, 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 352, dictada en fecha 30 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, repone a las partes y la causa en el estado en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1815
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1037376)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos e Inversiones ONA Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos e Inversiones ONA Inmobiliaria, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 038-2026-SSEN-00371, dictada en fecha 5 de mayo de 2026, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara al mayor postor y último subastador, sociedad comercial

SCJ-PS-26-1815
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1037376)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos e Inversiones ONA Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Inversiones ONA, adjudicatario del bien inmueble embargado por La Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en perjuicio del señor [redacted], a quien le fue embargado el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: unidad funcional A-3, Identificada como [redacted]31: A-3, matricula número [redacted], del condominio [redacted], ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 4.25% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-024, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 11.75 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-025, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 11.75 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 160.47 metros cuadrados, por la suma de tres millones quinientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,515,000.00) más gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del abogado de la parte persiguiente en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2026.

SCJ-PS-26-1815
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1037376)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos e Inversiones ONA Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos e Inversiones ONA Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicataria a Inversiones ONA y ordenó a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier

título se encontrara ocupando el inmueble embargado desocuparlo, al tenor de la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 5 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 038-2026-SSEN-00371, dictada en fecha 5 de mayo de 2026, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1815
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1037376)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos e Inversiones ONA Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1813
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00956 (2026-R1087629)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Yamel, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Gedalia [redacted].

Figura como parte recurrida Inversiones Yamel, [redacted]., entidad que no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00956, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 720/2019, de fecha22 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-1813
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00956 (2026-R1087629)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Yamel, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la entidad Inversiones Yamel, [redacted]., en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00584, de fecha 31 de mayo de 2019, reparación de daños y perjuicios, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1813
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00956 (2026-R1087629)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Yamel, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones Yamel, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] contra Inversiones Yamel, [redacted]., la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00584, dictada en fecha 31 de mayo de 2019, reteniendo una condena en perjuicio de Inversiones Yamel, [redacted]., por la cuantía de RD$500,000.00, como reparación por los daños y perjuicios causados; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y produjo la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00250, dictada en fecha 1 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación; **c)** esta decisión fue impugnada en casación por Inversiones Yamel, [redacted]. y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3253, de fecha 18 de noviembre de 2022, casó el fallo impugnado y envió el asunto a la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-1813
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00956 (2026-R1087629)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Yamel, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3253, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, esta sala dispuso la casación de la sentencia impugnada al considerar que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados por la alzada, toda vez que fue privada del acceso a la prueba en condiciones de igualdad, con vulneración de su derecho de defensa. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente plantea que la corte *a quo* desnaturalizó las pruebas sometidas a su escrutinio e incurrió en falta de base legal al desconocer las disposiciones de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1813
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00956 (2026-R1087629)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Yamel, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada parte recurrida, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, el

correspondiente acto de emplazamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 7 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 28 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00956, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1813
Exp. núm. 037-2018-ECIV-00956 (2026-R1087629)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Yamel, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 474-2026-SSEN-00013, dictada en fecha 30 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil provisional núm. 00699, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticinco (10/12/2025), emitida por la Sala Civil del Tribunal

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que ordena un régimen de visitas provisional al señor [redacted] con relación a la menor de edad K.[1], por las razones que se exponen en el cuerpo considerativo de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena que la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial De San Cristóbal continúe el conocimiento de la demanda en Régimen de Visitas incoada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], con relación a la menor de edad K.[2], remitiendo el presente expediente a dicha jurisdicción de primer grado. TERCERO: Ordenando a la Secretaría de esta Corte que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia certificada al Procurador General ante esta Corte, así como también a cada una de las partes presentes y en caso de que a alguna de las partes interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio. CUARTO: Declara las costas producidas en esta instancia de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 10 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 203/2026, instrumentado el 11 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y apelación incidental núm. 2627/2026,

[1] Aun cuando se transcribe de manera íntegra el fallo impugnado, se omite el nombre de la menor en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrumentado el 19 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha se haya recibido su actuación correspondiente. En tal virtud, procede fallar el asunto en ausencia de dicho dictamen, pues la continuidad del recurso, por mandato expreso de la ley, no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma normativa, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en régimen de visitas respecto de la menor K.[3], contra [redacted]; **b)** en el curso del proceso, la

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sala Civil y Comercial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia provisional núm. 00699, de fecha 10 de diciembre de 2025, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó un régimen de visitas provisional a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia ahora impugnada, declaró inadmisible el recurso de alzada y ordenó la continuación del proceso en sede de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; **niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y que se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un régimen de visita, relacionado con la materia de niños, niñas y adolescentes, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falsa y errónea calificación jurídica de la decisión recurrida; **segundo:** violación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la naturaleza de la medida impugnada; **cuarto:** contradicción de motivos y falta de motivación suficiente; **quinto:** falta de base legal.

En cuanto al fondo

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la decisión recurrida constituía una sentencia preparatoria, obviando que el tribunal de primer grado no se limitó a ordenar una diligencia de instrucción o sustanciación del proceso, sino que dispuso una medida provisional que crea obligaciones entre las partes, lo que, a su juicio, la hace susceptible de control jurisdiccional.

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso haciendo alusión a que la parte recurrente ataca errores de forma de la sentencia impugnada que no desnaturalizan la esencia de dicha decisión.

7) Por lo que aquí se analiza es oportuno indicar que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por otro lado, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Por otro lado, las sentencias mixtas son aquellas que contienen, a la vez: i) providencias interlocutorias y de naturaleza definitiva; ii) de carácter preparatorio e interlocutorio; y iii) rasgos de contenido preparatorio y de índole definitiva.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la naturaleza de la distinción de estos tipos de sentencias reviste particular importancia desde el punto de vista de las vías de recursos, en razón de que, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser atacadas conjuntamente con el fallo definitivo[4]. En ambos casos se trata de sentencias que ordenan medidas de instrucción con perfiles y

[4] SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

características procesales que en ningún caso desapoderan al tribunal que se encuentra conociendo el litigio. En cambio, las decisiones mixtas son susceptibles de apelación enseguida y esta apelación puede recaer no solamente sobre los puntos definitivos del fallo, sino también sobre los puntos de antes de decidir y hacer derecho.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en virtud de lo siguiente:

> 10. Que si bien es cierto que el derecho a recurrir es un derecho fundamental prescrito por la constitución de la República en su artículo 69.9 que dispone: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia", no menos cierto es que tal como lo prescribe el texto constitucional es un derecho regulado por la ley, siendo la norma positiva la que indica las decisiones que son objeto del recurso de apelación. 11. En ese sentido de la combinación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano se extrae lo siguiente: "451. - De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. 452.- Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo". 12. Que al examinar el expediente, esta Corte ha podido verificar que la decisión dada en

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> primer grado se trata de una sentencia preparatoria que ordena de manera provisional un régimen de visita al padre, señor [redacted] con relación a su hija menor de edad K.[5], cuya guarda de en la actualidad la detenta su progenitora, la señora [redacted]; que distinto a la sentencia interlocutoria, las decisiones preparatorias por ser sentencias que ordenan medidas para la sustanciación de la causa que no prejuzgan el fondo del litigio no son susceptibles del recurso de apelación. 13. Que en ese tenor esta alzada como segundo grado de las decisiones de la Sala Civil de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Departamento Judicial es de criterio que la sentencia que ordena un régimen de visita provisional, hasta tanto se conozca de manera definitiva el asunto, es una decisión que entra dentro de la facultad del juzgador de poner el expediente en estado de fallo, cuya medida no prejuzga el fondo del litigio, por tanto, no puede ser atacada por la vía de recurso, debiendo las partes, en aras del cumplimiento del debido proceso, ejercer su derecho a recurrir luego de culminada la causa en primera instancia, por lo que el recurso de apelación resulta inadmisible.

10) De lo anterior se desprende que la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación al considerar que la decisión de primer grado tenía carácter exclusivamente preparatorio, por cuanto se limitaba a ordenar una medida provisional consistente en un régimen de visitas a favor de [redacted], con lo cual, a su juicio, no se prejuzgaba el fondo de la contestación.

11) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de primer grado no circunscribió su actuación a adoptar medidas de instrucción dirigidas a la sustanciación de la causa. En efecto, además de las disposiciones propias

[5] Aun cuando se transcribe de manera íntegra el fallo impugnado, se omite el nombre de la menor en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la instrucción del proceso, dicho tribunal ordenó, de oficio, un régimen de visitas provisional en favor del padre de la menor e impuso al Ministerio Público garantizar su ejecución. Tales mandatos produjeron efectos jurídicos inmediatos sobre la situación litigiosa de las partes, aun cuando estuvieran llamadas a regir provisionalmente mientras se decidía el fondo de la controversia.

12) Resulta, además, que la apelante solicitó ante la corte *a quo* la modificación o revocación de dicha medida provisional, lo que pone de manifiesto que su recurso estaba dirigido precisamente contra un pronunciamiento de efectos jurídicos autónomos y susceptible de impugnación inmediata. En consecuencia, la decisión apelada no podía ser calificada como exclusivamente preparatoria, pues contenía, por una parte, providencias encaminadas a la sustanciación de la causa y, por otra, pronunciamientos provisionales con efectos jurídicos propios. Se trataba, por tanto, de una decisión de naturaleza mixta.

13) Conforme resulta de la situación expuesta, el recurso de apelación resultaba admisible de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Al decidir lo contrario y calificar la decisión solo como preparatoria, la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la citada norma legal. En consecuencia, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 474-2026-SSEN-00013, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indica decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] Y [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00021, dictada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. en provecho de [redacted]. S.A. con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios seguida en su contra, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA el fallo apelado y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, por lo que condena a la parte demandada, [redacted]. S.A. al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados contra los señores [redacted] Y [redacted] y ORDENA su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128. 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como el pago de un interés mensual de un 0.8348% sobre la suma principal, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. [redacted] (sic), quien afirma haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1630/2025 y 1631/2025, instrumentados en fecha 16 y 17 de julio de 2025, respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados el 23 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2025; y **d)** los actos de

notificación de memorial de defensa núms. 145/2025 y 146/2025, instrumentados en fecha 30 de julio y 1ero de agosto de 2025, respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de agosto de 2025. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de agosto del 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios sustentante en un accidente

eléctrico ocurrido en fecha 11 de abril de 2021, en Hato del Yaque por el Play de Dary; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00021, en fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00247 en fecha 26 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización liquidada por estado, en la forma que deriva de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como el pago de un interés mensual de un 0.8348% sobre la suma principal, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual

de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías

fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos**; segundo:** violación a la ley por inobservancia del artículo núm. 88 de la ley 834 y error en la presunción e responsabilidad; **tercero:** error en la interpretación de la ley en cuanto al cómputo y aplicación de los intereses compensatorios.

8) La parte recurrente sostiene que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23. A tales fines, argumenta que la sentencia impugnada se apartó de criterios jurisprudenciales relativos a la valoración de la prueba testimonial, la apreciación de aspectos técnicos vinculados al fluido eléctrico y el cómputo de los intereses compensatorios

9) No obstante, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los

referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

10) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

11) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar

el contraste jurisprudencial[2].

12) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa

13) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa al condenarla sobre la base de declaraciones testimoniales que considera insuficientes para acreditar el origen del incendio, prescindiendo, a su juicio, de elementos probatorios de carácter técnico. Asimismo, sostiene que dicho derecho resultó afectado al fijarse intereses compensatorios a partir de la interposición de la demanda, pese a que

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

entiende que estos solo debían computarse desde la sentencia definitiva que determinara la obligación indemnizatoria.

14) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa invocada por la recurrente, en razón de que los planteamientos formulados se contraen a cuestionamientos sobre la valoración de las pruebas realizada por la jurisdicción de fondo y sobre la procedencia jurídica de determinadas consecuencias derivadas de la decisión impugnada, sin poner de manifiesto una afectación procesal real, incontestable y de suficiente entidad que comprometa las garantías fundamentales del debido proceso.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde al amparo de la ley que regula la materia. En ese

sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre los pedimentos de fondo

17) La parte recurrida solicita que esta corte de casación proceda a condenar a la empresa [redacted], S. A., al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus requeriente, así como a pagar inmediatamente a mis requeriente, un interés judicial de un cinco por ciento mensual a partir de la Sentencia a intervenir del monto resultante de las condenaciones; y al pago de una astreinte de RD$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

18) Al respecto, conviene precisar que, habiendo sido declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, no ha lugar a examinar las indicadas pretensiones formuladas por la parte recurrida, por resultar incompatibles con la decisión de inadmisibilidad adoptada, además de no resultar procedentes en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin

conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

19) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A.,

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro

de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[3]".

[3] [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su

sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos

que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio

según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es

responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1940
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0969156)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ONE ALIANCE, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] Filpo Pérez y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de junio de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1940
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0969156)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Filpo Pérez y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente: el primero, por [redacted] FILPO PÉREZ, por sí, en calidad de concubina y en representación de sus hijos menores STARLING JOSÉ [redacted] y ALANNA [redacted], así como por la señora [redacted], en calidad de madre del finado [redacted]; y el segundo, interpuesto por SEGUROS ATRIO, S. A., [redacted] y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2023-SSEN-00387, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por SEGUROS ATRIO, S. A., [redacted] y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, por improcedente, infundado y carente de base legal; y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] FILPO PÉREZ MATEO, por si, en calidad de concubina y en representación de sus hijos menores STARLING JOSÉ [redacted] y ALANNA [redacted], así como la señora [redacted], en calidad de madre de finado [redacted], en consecuencia esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por [redacted] FILPO PÉREZ, quien actúa en calidad de concubina y en calidad de madre de los menores: STARLING JOSÉ [redacted] y ALANNA [redacted], hijos del finado [redacted] y la señora [redacted], en calidad de madre del finado [redacted], en consecuencia CONDENA de manera solidaria, a los señores [redacted], en su calidad de conductor, y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, en su calidad de propietario del vehículo involucrado, al pago de una indemnización total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$4,800,000.00), por concepto de daños morales, a favor de los siguientes beneficiarios y en las proporciones que se indican a continuación: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la señora [redacted] FILPO PÉREZ, en su calidad de concubina sobreviviente. b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del menor STARLING JOSÉ [redacted], debidamente representado por su madre por los daños morales sufridos, por la muere de su padre. c) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la menor ALANNA [redacted], debidamente representado por su madre por los daños morales sufridos, por la muere de su padre. d) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de madre de dicho finado, en su calidad de concubina sobreviviente, así como al pago de un interés judicial compensatorio de 1.04% mensual, sobre la suma principal, computados mensualmente desde el pronunciamiento de esta sentencia y hasta la ejecución de la misma, declarando la sentencia común y oponible en contra de la entidad aseguradora ATRIO SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.", por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: (sic) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. - CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, [redacted] y BERNARDO ANTONIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICENCIADOS [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2026; **c)** acto núm. 712/8/26, instrumentado el 7 de agosto de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] Filpo Pérez y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted], [redacted] y Seguros Atrio, fundamentado en un accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero de 2022, aproximadamente a las 10:20 a.m., en la avenida [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó involucrado el vehículo tipo camión, marca Nissan, color blanco, placa S000060, conducido por [redacted], quien impactó de manera violenta a varios vehículos que se encontraban detenidos debido a un

congestionamiento vehicular; acción que fue decidida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00387, de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual acogió la demanda y condenó conjunta y solidariamente a la recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, distribuida de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de [redacted] Filpo Pérez, en su calidad de concubina del fallecido [redacted]; RD$1,000,000.00 a favor de Starling [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de Alanna [redacted], hijos menores del *de cujus*, representados por su madre, [redacted] Filpo Pérez; y RD$500,000.00 a favor de [redacted], en su calidad de madre del fenecido. Asimismo, fijó un interés judicial de un 2 % mensual, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, y declaró la decisión común y oponible a Atrio Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] Filpo Pérez y [redacted] y de manera incidental por los hoy recurrentes, la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal primero en cuanto a los montos indemnizatorios, de la siguiente manera: aumentó la indemnización total por daños morales de RD$3,000,000.00 a RD$4,800,000.00, distribuyéndola en RD$800,000.00 a favor de [redacted] Filpo Pérez, en calidad de concubina sobreviviente; RD$1,500,000.00 para cada uno de los hijos menores, Starling José

[redacted] y Alanna [redacted], representados por su madre; y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], madre del fallecido. Asimismo, redujo el interés judicial compensatorio de un 2 % a un 1.04 % mensual sobre la suma principal, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, y mantuvo la oponibilidad de la decisión a Atrio Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no

> puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> ...10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> ...10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción

jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por ONE ALIANCE, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 19 de junio de 2026, por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, empresa que tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez.

Figura como parte recurrida Condominio Diamond Mall, quien tiene como abogado a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00061, dictada en fecha 2 de febrero de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, y en consecuencia CONFIRMA la

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

> sentencia civil No. 036-2020 SSEN-00771 de fecha 10 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión. Segundo: CONDENA a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 174/2022, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 876/2022, instrumentado el 10 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD/Seguros, y como parte recurrida Condominio Diamond Mall. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Condominio Diamond Mall interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00771, de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00, declaró la decisión oponible a Mapfre BHD/Seguros y dispuso el pago de un interés de 1.5 % mensual, computado desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución definitiva; **c)** inconforme con dicho fallo, Mapfre BHD/Seguros interpuso recurso de apelación. La corte *a quo*, mediante la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00061, de fecha 2 de febrero de 2022, rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** falta de motivos o inmotivación del fallo recurrido; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida.

3) En su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación.

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

4) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida arguye que la sentencia se encuentra debidamente motivada, en razón de que los jueces expusieron las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, valoraron los elementos probatorios aportados al proceso y establecieron la responsabilidad del demandado; por consiguiente, solicita el rechazo del alegato relativo a la falta de motivos.

5) Sobre ese aspecto, esta Primera Sala ha juzgado que únicamente a través de una fundamentación jurídica suficiente y ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se encuentra en condiciones de verificar la existencia o no de las violaciones denunciadas. De ahí que resulte indispensable que la parte recurrente exponga de manera clara, precisa y coherente cuáles son las infracciones que atribuye a la decisión impugnada y de qué forma dichos vicios se manifiestan en ella[1]. En la especie, se advierte que la parte recurrente no desarrolló un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción verificar la vulneración invocada, puesto que se limita a alegar una supuesta falta de motivos sin precisar los aspectos de la decisión en los que dicho vicio se manifiesta; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen.

[1] S.C.J. Primera Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, [redacted] 1329.

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

6) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte fijó una indemnización excesiva y desproporcionada sobre la base de daños que, a su juicio, no fueron debidamente acreditados. Asimismo, alega que los jueces no realizaron una correcta valoración de las pruebas ni ofrecieron una motivación suficiente que justificara el monto concedido, con lo cual excedieron los límites de su poder soberano de apreciación.

7) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo de dichos argumentos y aduce que la indemnización reconocida encuentra sustento en las pruebas y testimonios incorporados al proceso. En ese sentido, afirma que la corte realizó una adecuada valoración de los elementos de convicción sometidos a su examen y ejerció correctamente sus facultades al determinar los daños y perjuicios reclamados, sin incurrir en desproporción ni en una apreciación errónea de las pruebas.

8) Sobre este particular, la corte produjo los siguientes motivos:

> En cuanto al daño, este es entendido como el perjuicio que una persona recibe, ya sea de índole moral o económico y, en relación al daño económico o material, es manifiesto que producto del accidente de marras, la barrera de paso propiedad del demandante hoy recurrido, Condominio Diamond Mall, quedó inutilizable, y cuyo valor según la factura número 677, de fecha 01 de agosto de 2017, emitida por la entidad Tecnología Acceso y Seguridad, S.R.L., asciende aUSSó,828.66, motivo por el cual tuvo que ser reemplaza. En relación con lo que sostiene la parte recurrente indicando que la sentencia de marras es

> desproporcionada e injusta en cuanto al monto otorgado por el juez a quo como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante hoy recurrida, por el hecho cometido por el señor [redacted] y cuyo vehículo se encontraba asegurado por la parte hoy recurrente, a la cual le fuere oponible la sentencia a intervenir. De lo anteriormente expuesto ha quedado evidenciado que conforme a la factura núm. 677, de fecha 01 de agosto del año 2017, emitida por la entidad Tecnología Acceso y Seguridad SRL TAS, por un monto de US6,828.66, por concepto de compra de nuevo brazo de parqueo, pieza probatoria que reposa en el expediente depositada por parte de la recurrente, lo que se infiere que el monto otorgado por el juez a quo es justo y sustentado en prueba. En tal razón entendemos que procede rechazar dicho alegato recursivo.

9) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta corte de casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[2]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368.

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

10) En el mismo orden, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales[3].

11) Del examen de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se advierte que la alzada sustentó la existencia y cuantificación del daño material en una factura emitida por la entidad Tecnología Acceso y Seguridad, S.R.L. (TAS), ascendente a la suma de US$6,828.66, correspondiente a la adquisición de un nuevo brazo de parqueo propiedad de la parte demandante. Sobre la base de dicho elemento probatorio, confirmó la condena indemnizatoria de RD$500,000.00 fijada por el tribunal de primer grado a favor del Condominio Diamond Mall.

12) Sin embargo, esta Sala constata que, si bien la corte de apelación identificó el medio de prueba que acreditaba el perjuicio material alegado, no expuso las razones jurídicas ni los criterios objetivos que justificaran la confirmación de una indemnización ascendente a RD$500,000.00, cuando la única prueba valorada para sustentar dicho daño reflejaba un gasto de US$6,828.66 por la reposición del brazo de parqueo afectado.

[3] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

En efecto, la sentencia no contiene una explicación que permita establecer de qué manera el monto retenido guarda correspondencia con el perjuicio efectivamente demostrado, ni justifica el excedente reconocido respecto de la cuantificación derivada del documento aportado. Tal omisión revela una motivación insuficiente en torno a la determinación del daño material indemnizado, lo que impide a esta Corte verificar la razonabilidad de la condena impuesta y configura el vicio denunciado, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

Sobre la solicitud de confirmación de la decisión impugnada

13) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

14) De la referida norma se infiere que, esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

15) Al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 65 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00061, dictada en fecha 2 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1964
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-00280 (2554481)
Partes: Mapfre BHD/Seguros vs. Condominio Diamond Mall.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1864
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0252882) (2025-R0316433)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alphadoven, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato de corretaje, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

a) interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Lesdia [redacted] y Lolimer [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], Euriviades Vallejo, [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted]; Alphadoven, S.R.L., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Rocío

SCJ-PS-26-1864
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0252882) (2025-R0316433)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alphadoven, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato de corretaje, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted]; y Magic Magnum Ventures, S.R.L., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y a la Dra. [redacted].

b) interpuesto mediante el memorial de defensa por [redacted] y [redacted], de generales anotadas.

Figura como parte recurrida incidental [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00050, dictada en fecha 30 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], y en consecuencia, revoca en su totalidad la sentencia apelada, rechazando la demanda primigenia en ejecución contractual, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], y de la sociedad Alphadoven, S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por la señora [redacted], conforme los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente incidental parcial, señora [redacted], al

> pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, Dres. [redacted] y Euriviades Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 220/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025; c) el memorial de defensa de la sociedad Alphadoven, S.R.L. y los señores [redacted] y [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025; d) el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 300/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; e) el memorial de defensa y recurso de casación incidental de los señores [redacted] y [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025; f) el acto de notificación de dicho memorial núm. 677/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; y g) el memorial de defensa de la sociedad Magic Magnum Ventures, S.R.L., depositado en fecha 2 de abril de 2025; f) el acto de notificación de dicho memorial núm. 484/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-1864
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0252882) (2025-R0316433)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alphadoven, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato de corretaje, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

7 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted], y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad Alphadoven, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted], agente inmobiliaria asociada de Remax, interpuso una demanda en ejecución de contrato de corretaje, levantamiento de velo corporativo y

reparación de daños y perjuicios, reclamando el pago de la comisión del cinco por ciento (5%) pactada en el contrato de corretaje del 8 de septiembre de 2020 por la venta del inmueble denominado "Ribera del Río", propiedad de [redacted]; b) la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00019, del 24 de enero de 2024, que acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de US$85,000.00 por concepto de comisión, más un interés del uno por ciento (1%) mensual, y rechazó la demanda respecto de los demás demandados; c) contra esa decisión [redacted] interpuso recurso de apelación principal y [redacted] recurso de apelación parcial incidental, con el que perseguía elevar la comisión a US$85,500.00, obtener indemnizaciones y el levantamiento del velo corporativo de la sociedad Alphadoven, S.R.L.; d) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, al considerar que el inmueble fue adquirido por la sociedad Alphadoven, S.R.L. —representada por [redacted]— y no por la señora [redacted], presentada como prospecto por la corredora, por lo que la venta no se materializó con el cliente por ella referido y no nació la obligación de pagar la comisión; rechazó el recurso de apelación incidental y condenó en costas a la recurrente.

SCJ-PS-26-1864
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0252882) (2025-R0316433)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alphadoven, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato de corretaje, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) En su memorial de defensa la entidad Magic Magnum Ventures, S.R.L. solicitó su exclusión de la presente instancia, bajo el argumento de que no figuró como parte en la sentencia impugnada, al haber sido excluida de esa instancia mediante decisión adoptada en la audiencia del 8 de agosto de 2024. Igualmente, sostiene que el memorial de casación no contiene pretensión alguna dirigida en su contra.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 484/2025, previamente descrito.

4) Cabe precisar que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no contempla la exclusión como una figura procesal autónoma dentro del régimen de admisibilidad y tramitación del recurso, a diferencia de lo previsto en la derogada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) En atención a lo anterior, la pretensión invocada por la parte recurrida será examinada por esta Primera Sala de cara a los presupuestos de admisibilidad del

recurso. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como partes en el juicio; criterio reiterado por la jurisprudencia al exigir que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

6) De la sentencia impugnada se verifica que figuraron como partes en la jurisdicción de fondo [redacted], en calidad de recurrente principal; [redacted], en calidad de recurrente incidental; y [redacted], [redacted], [redacted] y Alphadoven, S.R.L., en calidad de recurridos. Asimismo, se comprueba que la actual recurrente identificó como recurridos a los antes indicados y a Magic Magnum Ventures, S.R.L., y que estos fueron emplazados conforme el acto de alguacil núm. 220/2025, descrito anteriormente.

7) No obstante, a pesar de que la sociedad Magic Magnum Ventures, S.R.L. fue emplazada en ocasión del presente recurso, según se advierte del fallo impugnado, la referida sociedad fue excluida del proceso original por la corte *a quo* mediante decisión adoptada en la audiencia del 8 de agosto de 2024, con la aquiescencia de todas las partes, sin que ese aspecto haya sido criticado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual, además, no contiene conclusión ni pretensión alguna dirigida

contra Magic Magnum Ventures, S.R.L.

8) En esas condiciones, se advierte que Magic Magnum Ventures, S.R.L. no figuró como parte en el proceso ante los jueces de fondo. Asimismo, al no dirigirse el presente recurso contra la referida sociedad ni derivarse de él pretensión alguna que la perjudique, se deriva que la referida entidad carece de legitimación pasiva para fungir como parte recurrida en casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso en lo que a ella respecta.

En cuanto al recurso de casación incidental

9) Los recurridos [redacted] y [redacted], mediante su memorial de defensa depositado el 1 de abril de 2025, interpusieron, a su vez, recurso de casación incidental contra la misma sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00050, sustentado en tres medios —relativos a la alegada aplicación de la Ley núm. 358-05 sobre protección al consumidor y a la omisión de estatuir, a la falta de calidad de la recurrente principal para actuar en justicia y a la errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos—, con los cuales pretenden que esta corte case la sentencia impugnada y ordene el envío. En cuanto a su forma, ha sido juzgado que el recurso de casación incidental puede ser interpuesto por el recurrido mediante su memorial de

defensa, sin sujeción a las formalidades del recurso principal, bastando con que dicho memorial contenga los agravios que se alegan contra la sentencia impugnada[1].

10) No obstante, constituye una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo atacado, para lo cual no basta con ser parte en el proceso, sino que se requiere haber sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se impugna. En la especie, los recurrentes incidentales resultaron gananciosos con la decisión impugnada, toda vez que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado, rechazó en su totalidad la demanda primigenia interpuesta en su contra y condenó en costas a la parte contraria, acogiendo las conclusiones que aquellos formularon ante los jueces del fondo. En tales condiciones, la sentencia no les causa agravio alguno y carecen de interés para procurar su anulación[2].

11) Asimismo, sobre el punto tratado también ha sido criterio de esta Sala que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo, sino que la existencia de dicho interés debe estar

[1] SCJ-PS-24-0453, del 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1360.
[2] SCJ-PS-22-0527, del 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1336; SCJ-PS-22-0392, del 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1336.

fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente3.

12) En consecuencia, esta corte de casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el recurso que nos ocupa con relación a los referidos recurrentes incidentales, ya que la decisión impugnada comporta un beneficio respecto de estos; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación por falta de interés, conforme al párrafo del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual establece que "el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión derivado de la falta de interés".

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

13) La parte recurrida, integrada por la sociedad Alphadoven, S.R.L. y los señores [redacted] y [redacted], solicitó en su memorial de defensa

3 SCJ-PS-22-0325, 31 enero 2022. [redacted]. 1334

la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

14) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente mediante un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene por el acto núm. 300/2025, previamente descrito, esta justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación, indicando que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, conforme al literal b) del artículo 10, inciso 3), de la Ley núm. 2-23.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

16) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[4].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[4] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito).

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) En el presente caso, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, conforme al literal b) del artículo 10, inciso 3), de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, del recurso se advierte que dicha parte se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, sin cumplir con la carga argumentativa que le incumbe para la acreditación válida de este supuesto de interés casacional.

SCJ-PS-26-1864
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0252882) (2025-R0316433)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alphadoven, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato de corretaje, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

20) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo por existencia de jurisprudencia contradictoria exige, para el caso de que sea entre decisiones de tribunales de segundo grado, que quien lo invoca presente, por un lado, al menos dos decisiones dictadas con igual criterio por el tribunal cuya sentencia se impugna en casación, de las cuales una debe ser la decisión objeto del recurso; y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea este el que dictó la sentencia recurrida o cualquier otro de igual jerarquía. Para el caso de que la contradicción sea entre las salas de esta Suprema Corte de Justicia, en la forma y alcance que consagra la ley, se exige que la parte recurrente presente precedentes contradictorios de esta sala y de otra [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. Tales precedentes deben exponerse de manera articulada, con la finalidad de permitir la verificación del contraste jurisprudencial alegado como presupuesto de admisibilidad del recurso.

21) En el presente caso, la única decisión que la parte recurrente confronta con el fallo impugnado es una sentencia atribuida a un tribunal de segundo grado, cuya identificación resulta además imprecisa, de modo que no es posible establecer que lo alegado sea la existencia de jurisprudencia contradictoria entre salas de esta Suprema Corte de Justicia. Las restantes decisiones citadas en el desarrollo de los medios han sido invocadas únicamente para sustentar estos, sin que se haya identificado

jurisprudencia uniforme atribuible a un mismo órgano judicial, ni se haya confrontado esta con otro conjunto de decisiones de criterio opuesto. Tampoco se ofrece una argumentación clara, precisa y razonada que permita establecer la contradicción jurisprudencial exigida por el literal b) del artículo 10, inciso 3), de la Ley núm. 2-23.

22) La parte recurrente sustenta igualmente su pretensión en el Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la Ley núm. 2-23, al sostener que el fallo impugnado contraviene los criterios allí fijados para la acreditación del interés casacional.

23) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

24) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger

el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación principal.

25) La parte recurrente principal solicita, además, que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de la acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 15, 26, 29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 y 47 de la Ley núm.

834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el recurso de casación principal, respecto de Magic Magnum Ventures, S.R.L., por falta de legitimación pasiva.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00050 dictada en fecha 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00050 dictada en fecha 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indetenible [redacted].; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00716, dictada en fecha 10 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Indetenible, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0068-2024-SCIV-00070, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del

> Distrito Nacional y la entidad Farmacia Medicar GBC, S.R.L., y, en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos establecidos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2552-2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 11/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2026; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 15 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Indetenible [redacted]. y como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 28 de septiembre de 2017, Farmacia Medicar GBC, [redacted]. y la hoy recurrente suscribieron un contrato de alquiler respecto del inmueble [redacted], por una renta mensual ascendente a US$ 2,372.89; **b)** alegando atraso en el pago de los alquileres, Farmacia Medicar GBC, [redacted]. obtuvo autorización para trabar un embargo conservatorio de ajuares mediante el auto núm. 0068-2022-SAUT-00898, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la suma de RD$ 4,376,772.02; **c)** en ejecución de dicho auto fue instrumentado el proceso verbal de embargo conservatorio contenido en el acto núm. 457/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, del ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la suma de RD$ 5,639,604.97; **d)** posteriormente, Farmacia Medicar GBC, [redacted]. interpuso una demanda en validez del embargo conservatorio de ajuares, mediante la cual solicitó la validación de dicha medida, la condenación de Indetenible, [redacted]. al pago de RD$

4,376,772.02 por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2022, así como el desalojo del inmueble alquilado; por su parte, Indetenible, [redacted]. interpuso una demanda en nulidad del embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios; **e)** mediante la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-00070, de fecha 20 de marzo de 2024, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fusionó ambas demandas, acogió parcialmente la demanda en cobro de alquileres vencidos, condenó a Indetenible, [redacted]. al pago de RD$ 1,069,709.23, más los alquileres que vencieran hasta que los propietarios tomaran posesión del inmueble a razón de US$ 2,746.02, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; asimismo, rechazó la demanda en validez del embargo conservatorio y declaró la nulidad de dicho embargo; **y f)** inconforme con esa decisión, Indetenible, [redacted]. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la decisión apelada.

Sobre la solicitud de inadmisión del memorial de defensa

2) La parte recurrente, mediante la solicitud núm. 2026-R0046542, contentiva de su escrito justificativo de conclusiones depositado al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pretende que se declare inadmisible el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, por haber caducado el derecho para su aporte al ser presentado fuera del plazo legal; asimismo, requiere que se tome acta de la alegada deslealtad procesal

de la recurrida y que se ordene el desglose y exclusión jurídica de los escritos y documentos por esta depositados.

3) La parte recurrida no depositó escrito contestando el referido pedimento.

4) En cuanto al pedimento examinado, conviene precisar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo no [redacted] días hábiles, contado a partir del acto de emplazamiento. Sin embargo, dicha disposición no sanciona el depósito tardío del memorial de defensa con su inadmisibilidad automática ni con su exclusión del expediente.

5) Según se advierte del expediente, el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado el 5 de noviembre de 2025, mediante acto núm. 2552/2025, del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, el memorial de defensa y su notificación fueron aportados los días 22 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026, respectivamente, es decir, fuera del plazo otorgado para este fin por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

6) No obstante, si bien el memorial de defensa fue depositado fuera del plazo previsto por la norma procesal, esta circunstancia no impide su ponderación, puesto que dicho

memorial y su acto de notificación fueron aportados antes de intervenir el fallo del recurso. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de inadmisión, desglose y exclusión jurídica del memorial de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la inadmisión por falta de objeto

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto.

8) Por su parte, la recurrente no formuló observación alguna respecto de ese pedimento incidental no obstante haber depositado escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida limita el desarrollo de su medio de inadmisión a afirmar que el presente recurso carece de objeto, lo que demuestra su falta de desarrollo. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que, así como se exige a la parte recurrente sustentar sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al formular sus pedimentos incidentales, dado que en el ámbito de la técnica de la casación rige que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación. En tal virtud, el alegato, en la forma que ha sido presentado,

deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento. Por tanto, dicha insuficiencia imposibilita su ponderación en derecho, razón por la cual procede desestimar este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisión por ineficiencia de los medios de casación

10) En el contenido del memorial de defensa la parte recurrida realiza el siguiente pedimento: "**9. Atendido a que**, al no sustentarse dichos medios en una verdadera infracción a la norma jurídica, sino en una mera discrepancia con la apreciación probatoria realizada por los jueces de fondo, el recurso deviene en notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad".

11) Corresponde precisar que la característica de medios ineficientes, incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación, si ha lugar a ello.

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

13) La parte recurrente no se refirió a este pedimento en su escrito justificativo de conclusiones.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: p**rimero:** violación del principio de la cosa juzgada (artículos 1351 en adelante del Código Civil, y 47 y 52 de la Ley núm. 2-23); **segundo**: exceso de poder y violación del principio dispositivo (artículos 4, 7 y 12 del Código de Procedimiento Civil); **tercero**: violación del derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana de Derechos

Humanos; **cuarto**: contradicción de decisiones judiciales y violación del principio de seguridad jurídica; **quinto**: falta de motivación y contradicción de motivos (artículo 59 de la Ley núm. 2-23 y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia).

20) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente dedica un apartado de su memorial al interés casacional, en el cual reproduce dos decisiones de esta Primera Sala, relativas al concepto y alcance de dicho presupuesto de admisibilidad. Sin embargo, no identifica cuál de los supuestos legales de interés casacional considera configurado en la especie, ni desarrolla una argumentación dirigida a demostrar su concurrencia, ni aporta los elementos necesarios para su comprobación. En efecto, luego de citar esos precedentes, se limita a afirmar que la sentencia impugnada desconoció las pruebas aportadas al proceso, incurrió en un fallo *extra petita* y permitió la ejecución de dos sentencias sustentadas en actos que califica como fraudulentamente duplicados, alegaciones que corresponden al examen del fondo del recurso y que, por sí solas, no constituyen una justificación suficiente del presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

21) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste

jurisprudencial[1].

22) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

23) Asimismo, en su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que el tribunal de alzada desconoció los límites procesales del litigio al pronunciarse sobre una cuestión que -según afirma- había sido previamente decidida y respecto de la cual no tuvo oportunidad efectiva de ejercer contradicción. Añade que se emitió una condena sobre aspectos que no habían sido sometidos válidamente al conocimiento del tribunal competente, privándola de ejercer plenamente su defensa, por lo que entiende que la sentencia impugnada incurre en violaciones sustanciales al debido proceso que justifican su casación.

1 Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y, en especial, del derecho de defensa, sustentada en tales circunstancias, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo, máxime cuando la sentencia impugnada evidencia que el tribunal de segundo grado examinó expresamente los planteamientos relativos a la alegada existencia de una cuestión previamente decidida y a la incidencia de otros procesos judiciales vinculados al contrato de alquiler, concluyendo que no existía identidad entre las reclamaciones ni cuestión prejudicial que justificara la suspensión del proceso o impidiera decidir el recurso de apelación.

25) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada que explique de qué manera las razones ofrecidas por el tribunal de alzada para descartar los referidos planteamientos lesionan efectivamente esas garantías fundamentales, ni que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro del interés casacional objetivo y convertir el recurso de casación en una instancia ordinaria de revisión de las apreciaciones efectuadas por los jueces del fondo, en abierta contradicción con la finalidad de la Ley núm. 2-23.

26) Por otro lado, se advierte que, en el cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente denuncia la violación del principio de seguridad jurídica, sosteniendo que la sentencia impugnada desconoció la existencia de una decisión anterior relacionada con el mismo contrato. Asimismo, invoca falta de motivación y contradicción de motivos, alegando que el tribunal no explicó las razones por las cuales descartó la incidencia de esa decisión ni justificó suficientemente la solución adoptada.

27) Sin embargo, tales alegaciones tampoco satisfacen la carga de acreditar el interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23. En efecto, la recurrente se limita a reiterar los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, sin desarrollar una argumentación que evidencie que las cuestiones planteadas trascienden el interés particular de las partes o justifican un pronunciamiento de esta Primera Sala para la formación, preservación o unificación de la jurisprudencia. En esas condiciones, la mera denuncia de tales irregularidades no basta para franquear el filtro de admisibilidad propio del recurso de casación, sobre todo cuando del examen preliminar de dichos agravios no se advierte, *prima facie*, la existencia de una infracción de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional de esta vía extraordinaria.

28) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula, como se ha indicado, con ninguna causa de interés casacional objetivo, además de que su desarrollo no cuenta

con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

29) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

30) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil ascendente a la suma de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta salarios. Justifica su pedimento argumentando que la parte recurrente impugnó la

sentencia de primer grado presentando los mismos argumentos ya rechazados en sede de apelación, además, haciendo caso omiso a que según el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación no es suspensivo en la materia de que se trata, lo que implica una actuación temeraria, un ejercicio imprudente de la vía y una intención dilatoria.

31) La parte recurrente no se refirió a los indicados pedimentos.

32) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a sus abogados al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

33) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, ni de manera imprudente o dilatoria, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

Sobre la solicitud de publicación de los datos de la parte recurrida y su abogado

34) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que "en virtud de las excepciones 2 y 3 de los criterios para aplicar la disociación o anonimización previstas en las políticas de protección de datos del Poder Judicial, reiterar por ante la Suprema Corte de Justicia la necesaria publicación, en su página web y en el boletín judicial, de los datos correspondientes al recurrido y al abogado suscribiente".

35) La parte recurrente no respondió este pedimento.

36) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida, tendente a que esta sala reitere la publicación de los datos correspondientes al recurrido y a su abogado en la página web del Poder Judicial y en el Boletín Judicial, procede rechazarlo. En efecto, los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 2-23 regulan expresamente tanto el contenido de las sentencias dictadas por esta corte de casación como su publicación. Así, el artículo 41, numeral 5, dispone que dichas decisiones contendrán los nombres y apellidos de las partes y de sus respectivos abogados, sin incluir sus demás datos personales ni sus domicilios, los cuales únicamente constarán en el expediente; mientras que el artículo 42 establece su publicación en el Boletín Judicial y en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

37) Por otra parte, el instructivo para la Protección de Datos del Poder Judicial dispone

que la aplicación de las reglas sobre disociación o anonimización corresponde a los órganos competentes encargados del tratamiento y publicación de las decisiones judiciales y, tratándose de las decisiones publicadas en la Juristeca, atribuye expresamente dicha función a la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Asimismo, el referido instructivo prevé determinadas excepciones a la anonimización, cuya aplicación corresponde ponderar a los órganos correspondientes al momento de la publicación de la decisión.

38) En consecuencia, no corresponde a esta sala impartir instrucciones particulares sobre la forma en que habrá de efectuarse la publicación de la presente decisión ni disponer la aplicación de las excepciones invocadas por la parte recurrida, por tratarse de actuaciones que competen a los órganos administrativos encargados de la publicación de las decisiones judiciales. Lo aquí decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

39) Al tenor de los 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 42, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Indetenible [redacted]., contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00716, dictada en fecha 10 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].; las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00464, dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 1532-2024-SSEN-00124, de fecha 11 de junio de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos suplidos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 806/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida AFC Servicios, [redacted]. y AFC Santo Domingo, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de pesos contra de AFC Servicios, [redacted]. y AFC Santo Domingo, [redacted]., sustentada en los servicios legales ejecutados en virtud del contrato de servicios profesionales en régimen de iguala jurídica suscrito por las partes; **b)** apoderada de la demanda, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00124 de fecha 11 de junio de 2024, mediante la cual rechazó la referida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, al respecto, la corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante,* que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del

numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y error en la apreciación de las pruebas, no apreciación del contrato existente entre las partes, desnaturalización de los hechos y formas de terminación del contrato suscrito entre las partes; **segundo:** fallo extra *petita*; **tercero:** contradicción de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación y mal aplicación del artículo 1234 del Código Civil.

11) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

12) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente, por

SCJ-PS-26-1826
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1325414)
Partes: [redacted] y [redacted] vs AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

un medio o solución de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida AFC Servicios, [redacted]., y AFC Santo Domingo, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00464, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por su administrador–gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Yoselyn [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 23 de septiembre de 2022, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00196, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida [redacted] y Yoselyn [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta. En la primera hipótesis, el plazo inicia desde la fecha del auto del presidente, mientras que, en el segundo caso, el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

4) Respecto a la inacción predeterminada se advierte que, en todos los casos, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera

hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y b) que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente.

5) En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que: a) el recurrido no haya producido su constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado esas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, o que de haberlo solicitado se haya rechazado tal pretensión.

6) Esto indica que en el primer escenario no se deriva la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco ocurre si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, y esta es acogida. Con la resolución que acoge el defecto o la exclusión, el expediente cambia a un estado de completitud, lo que permite a la sala emitir una sentencia sobre el caso, independientemente de su suerte definitiva. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En este caso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida conforme al auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 587/2022, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2022, por [redacted],

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sin embargo, al momento de dictada esta resolución no consta depositada la notificación del memorial de defensa, a pesar de que la actuación defensiva de la recurrida se incorporó al expediente el 5 de octubre de 2022. Tampoco figura alguna solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En tal virtud, al encontrarse el expediente incompleto por la parte recurrida no haber cumplido con el depósito de todas sus actuaciones, ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente disposición judicial, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00196, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resolución núm. 0348-2026
Exp. núm. 037-2017-ECIV-01029 (2022-R0053147)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted] y Yoselyn [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1989
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0156415)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted],quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-01127, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de [redacted] y en

> consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 188-2025-SCIV-00019 de fecha 06 de marzo de 2025, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio, por los motivos anteriormente establecidos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que representan a la parte recurrida, quien ha formulado la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 195/2026, instrumentado el 12 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1989
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0156415)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], sustentada en que entre ellos se suscribió un contrato de alquiler en fecha 31 de octubre de 2023, respecto de una vivienda ubicada [redacted], por un precio mensual de RD$20,000.00. Sostiene que el inquilino adeudaba la suma de RD$120,000.00 por los alquileres vencidos y no pagados de los meses de mayo a octubre de 2024.

b) El Juzgado de Paz del Municipio de Higüey _mediante la sentencia núm. 188-2025-SCIV-00019 de fecha 6 de marzo de 2025_ acogió la demanda, condenó al

demandado al pago de RD$120,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados de los meses de mayo a octubre de 2024, más los que venzan durante la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble.

c) El demandado apeló dicha decisión y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Conforme lo dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

SCJ-PS-26-1989
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0156415)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

2) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

3) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 10 de febrero de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD$120,000.00 por concepto de alquileres

vencidos y no pagados desde el mes de mayo hasta octubre de 2024, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del proceso. En sede de apelación únicamente el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión de primera instancia, el cual fue confirmado por el tribunal de alzada.

5) En este caso, para determinar la cuantía debatida es necesario definir el monto al cual fue condenado el recurrente en sede de primera instancia, más los meses vencidos desde el 6 de marzo de 2025 —fecha de la sentencia condenatoria— hasta el 10 de febrero de 2026 —fecha de interposición del recurso de casación—, en cuyo período transcurrieron 12 meses, los cuales multiplicados por RD$20,000.00 de alquiler mensual, asciende al monto de RD$240,000.00, más la suma de RD$120,000.00 que confirmó la sentencia impugnada, suman un total de RD$360,000.00. Esta última suma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos que se requiere para la admisión del recurso de casación.

6) En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55. 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1989
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0156415)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio.
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por el monto el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-01127, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00077, dictada en fecha 3 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1451-2024-SSEN-01787, del 19-11-2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: PONE las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto a favor del abogado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 394/2026, instrumentado el 7 de mayo de 2026, por el ministerial Dorca Yokely [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda y designó a los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia civil núm. 1451-2024-SSEN-01787, de fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 230-2026, previamente descrito; este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que conforme al Primer Acuerdo Pleno no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. Igualmente, sostiene que el recurso reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés

casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre las infracciones procesales

9) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional, no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

10) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

11) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[2] y II[3] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que los motivos desarrollados permitan advertir la posible existencia de un vicio procesal atribuible al órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia, susceptible de comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

12) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que

[2] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, Boletín Inédito.
[3] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

"los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

13) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[4].

14) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **primero**: exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar de medios de inadmisión aludiendo a la carencia de poder y de título para ejercer la acción (pruebas producidas en audiencias); **segundo:** falta de valoración de las pruebas, las cuales vincula con una vulneración al debido proceso al alegar que la corte de apelación no valoró ninguna prueba depositada ya que en las conclusiones de fondo fue planteado que el inmueble que se pretende partir no es de la comunidad de

[4] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

bienes por encontrarse registrado a nombre de una sucesión indeterminada en tanto que si hubiese ponderado la prueba la decisión hubiese sido acoger el recurso, máxime cuando no fue rebatida por la parte adversa.

15) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que la denuncia se sustenta en la supuesta falta de valoración de pruebas, sin haber acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción en el entendido de que la parte recurrente no especifica cuáles fueron las pruebas dejadas de ponderar por la alzada, sino que invoca una infracción procesal carente de fundamentos que demuestren la relevancia del planteamiento.

16) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación del debido proceso no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

En cuanto al interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial

17) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a).

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó un precedente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

18) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[5].

19) En este caso, la parte recurrente cita una decisión dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta no constituye sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala.

20) Conviene destacar que en el desarrollo de sus medios de casación se cita una decisión dictada por esta Primera Sala; sin embargo, tal referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

[5] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

21) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

22) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

23) La parte recurrida solicita que en el supuesto de que esta corte de casación estimare que existen méritos para casar la sentencia impugnada que proceda a dictar fallo directo sobre el fondo reconociendo el derecho de [redacted] a la partición de bienes de la comunidad legal fomentados durante su matrimonio con el hoy recurrente. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula

la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

24) Al tenor del 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00077, dictada en fecha 3 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1947
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0519665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00163, dictada en fecha 19 de mayo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil Núm. 549-2020-SSENT-01702, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022; **b)** el auto de emplazamiento núm. 2586, de fecha 22 de julio de 2022, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1874/2022, instrumentado el 2 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2022; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 679/2022, instrumentado el 25 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de agosto de 2022; **e)** el escrito de conclusiones

depositado por la parte recurrente 5 de agosto de 2026; y, **f)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida el 21 de agosto de 2026.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jéssica Altagracia Carreño de Castillo, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jéssica Altagracia Carreño de Castillo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en virtud del accidente eléctrico

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en el que falleció el menor de edad [redacted].[1]; **b)** la indicada acción judicial fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01702 de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** la parte demandante recurrió en apelación, y la corte *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **d)** la parte demandante recurrió en casación y esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1211 de fecha 28 de junio de 2024, rechazó la vía recursiva; **e)** con ocasión de un recurso de revisión constitucional, la sentencia indicada fue anulada por el Tribunal Constitucional, mediante decisión núm. TC/0315/26 de fecha 3 de junio de 2026, la cual retornó el caso a esta Sala, a fin de que sea juzgado nueva vez el recurso de casación.

2) Cabe destacar que la decisión núm. SCJ-PS-24-1211 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta sede de casación y anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional, asumió como motivación la siguiente postura:

> 8)En cuanto al aspecto objeto de examen, esta corte de casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños. 9) En el caso que nos ocupa, se advierte que, en un ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, la corte de apelación examinó la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0011, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual establece *Que, las líneas de Media Tensión (4.16 kV) y de Baja Tensión (249V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Fuerza Aérea de República Dominicana, Base Aérea "San Isidro"*; de lo cual la corte de apelación retuvo que no fue demostrada la guarda de la entidad recurrente sobre los cables que ocasionaron el siniestro, sino que los aludidos cables eran propiedad de la Fuerza Aérea de la República Dominicana. 10) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, no menos cierto es que, dicha presunción puede ser destruida si la entidad distribuidora aporta prueba que demuestre que los cables de dicha zona no estaban bajo su guarda, a fin de darse por liberada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa. Para retener la responsabilidad civil de la parte demandada original era indispensable que la jurisdicción de alzada estableciera con certeza que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de dicha entidad, puesto que para una efectiva aplicación del artículo 1384 del Código Civil se requiere que exista prueba irrefutable de que la entidad prestadora del servicio de distribución de electricidad es la propietaria de los cables de distribución, donde se haya generado la causa eficiente del daño, como resguardo en derecho de la presunción de falta que rige en esta materia. En esas atenciones, al no haberse demostrado que los cables estaban bajo la guarda de la entidad EDEESTE, sino que eran propiedad de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Base Aérea San Isidro, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

3) La sentencia núm. TC/0315/26, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que:

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10.7. De lo anterior se desprende que la atribución de responsabilidad en materia de daños causados por el fluido eléctrico no se agota en la titularidad formal del bien, sino que requiere verificar la existencia de un control material o funcional sobre la cosa inanimada, en los términos del artículo 1384 del Código Civil. En la especie, se advierte que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en la titularidad formal de los cables de distribución, concluyendo que estos pertenecían a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y, por tanto, descartó la responsabilidad de la empresa distribuidora. Sin embargo, dicho razonamiento omite examinar un elemento determinante conforme al precedente constitucional, como lo es la guarda efectiva del fluido eléctrico y el control material del tendido. 10.8. Por tanto, mientras el precedente TC/0506/23 parte de la verificación del control del guardián como elemento esencial para la atribución de responsabilidad, la sentencia impugnada reduce el análisis a un criterio estrictamente formal de propiedad, sin valorar si la empresa distribuidora -en su condición de concesionaria del servicio en la zona- ejercía funciones de control, dirección o suministro del fluido eléctrico. Esta omisión es una cuestión relevante a la luz del precedente constitucional, no ponderada ni debidamente motivada por el órgano jurisdiccional, máxime cuando el hecho dañoso involucra la muerte de un niño de seis (6) años, lo que imponía un escrutinio reforzado en la valoración de los elementos de responsabilidad. 10.9. En ese contexto, la omisión de ponderar un elemento determinante como la guarda efectiva del fluido eléctrico -a la luz del precedente constitucional previamente analizado- no solo compromete la correcta aplicación del derecho sustantivo, sino que incide directamente en la estructura de la motivación judicial, en tanto impide verificar si la decisión adoptada responde a un razonamiento completo, coherente y constitucionalmente adecuado. De ahí que esta cuestión trascienda el ámbito de la legalidad ordinaria y se proyecte en el plano del debido proceso, lo que obliga a este tribunal a examinar la decisión impugnada conforme a los estándares de debida motivación previamente establecidos en su jurisprudencia.

4) Resulta pertinente reiterar que el presente recurso de casación había sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-PS-24-1211 del 28 de junio de 2024, la cual fue objeto de recurso de revisión constitucional y, mediante la sentencia TC/0315/26 de fecha 3 de junio de 2026, el Tribunal Constitucional anuló íntegramente la sentencia de esta corte de casación,

como fue indicado precedentemente. En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1211, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta sala.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos; **segundo:** falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer término por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos y violó los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión únicamente en que los cables eléctricos involucrados en el accidente no eran propiedad de EDEESTE, sin ofrecer una respuesta efectiva al argumento central del litigio relativo a quién tenía el control, dirección, mantenimiento y suministro de la energía eléctrica que circulaba por dichas redes. Alega, que la alzada omitió explicar por qué descartó la responsabilidad de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada, dejando sin

contestar cuestiones esenciales para la solución del caso, lo que impide comprender las razones jurídicas que justifican el rechazo de la demanda.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo que la alzada acreditó los documentos aportados como prueba al proceso en cuestión. Aunque la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), distribuye y comercializa la electricidad desde la acera Este de la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte, la jurisprudencia ha señalado que el propietario de la cosa inanimada se presume el guardián de la misma hasta prueba en contrario, por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de validez y sustentación jurídica. Por último, aduce que la decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En la sentencia impugnada, la alzada confirmó el rechazo de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada reprochada a la empresa distribuidora, bajo el razonamiento siguiente:

> 10. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte a [redacted]. ocurrió en el sector San Isidro, lugar que pertenece al municipio Santo Domingo Este. 11. Que si bien la

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Este, región donde ocurrió el hecho, no menos cierto es que dicha presunción de responsabilidad a su cargo fue destruida. 12. Que la jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián de la misma hasta prueba en contrario. En tal virtud, el propietario de la cosa inanimada se puede liberar de responsabilidad cuando pruebe que se ha producido un desplazamiento de la guarda o que la cosa ha sido robada previo a la ocurrencia del hecho. 13. Que, en la especie, tal como fue señalado por el juez a-quo, del estudio de la certificación de fecha 31 de enero 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, antes descrita, se establece que los cables de tensión eléctrica de que se trata no son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y al no ser propietaria dicha entidad de los cables que alegadamente (sic) causaron los daños reclamados por la hoy recurrente, no pesa sobre la misma la responsabilidad que le correspondería como guardián de la cosa inanimada, por lo que en esa circunstancia el juez de primer grado obró correctamente, toda vez que no se puede retener la responsabilidad de la misma, siendo las líneas de media tensión y de baja tensión en el lugar donde ocurrió el hecho, de la propiedad de la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, BASE AÉREA "SAN ISIDRO". 14. Que, en abono a lo anterior, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie.

9) El punto de derecho discutido consiste en determinar si la alzada incurrió en el vicio denunciado al no considerar la zona de concesión del lugar del siniestro como parámetro para retener la calidad de guardián del fluido eléctrico y, en consecuencia, descartar la responsabilidad civil de la cosa inanimada, en este caso, ante la acreditación de propiedad a cargo de un tercero. De frente a esta controversia, el envío realizado por el tribunal constitucional consiste en que este plenario distinga la guarda

material y la formal de las redes eléctricas como elemento para descartar o retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

10) En ese sentido, se advierte que, a los accidentes eléctricos, como sucede en este caso, les aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que consagra una presunción de responsabilidad imputable al guardián de la cosa inanimada. Para su configuración, la parte demandante debe acreditar lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Tiene la obligación de demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente. Una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

11) Este plenario ha sustentado la posibilidad de que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, tomando en cuenta la zona de concesión determinada y otorgada por el Estado, lo que puede comprobarse con una simple verificación de la ubicación geográfica del lugar donde ocurrió el hecho. Este ejercicio

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 27 enero 2021, B. J. 1322.

permite determinar cuál de las empresas distribuidoras que operan en el país es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños en caso de no presentarse pruebas documentales, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad, con la que se pueda demostrar tal exigencia[3].

12) En consecuencia, se presume que las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, salvo que la entidad distribuidora aporte prueba que demuestre que los cables instalados en el lugar de la ocurrencia del hecho no estaban bajo su guarda, con lo que se puede destruir la presunción de guardiana y, por tanto, quedar liberadas de responsabilidad.

13) Conforme lo anterior, corresponde al tribunal de fondo, en una acción como la de la especie, presumir la condición de guardián a partir de la delimitación territorial de su concesión eléctrica otorgada por el Estado, y así lo ha manifestado este plenario mediante un repertorio jurisprudencial amplio. También, en su defecto, es permitido para acreditar este supuesto a través de la presentación la certificación de la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico en la Republica Dominicana. Esta presunción acepta prueba en contrario, por tanto, la entidad distribuidora de electricidad está habilitada para presentar una prueba con la que se destruya.

[3] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala ha sostenido que la calidad de propietario de la cosa que interviene en la producción del daño permite, en principio, atribuirle su guarda y, consecuentemente, la responsabilidad derivada de los perjuicios ocasionados por ella, el contexto que nos ocupa presenta una circunstancia fáctica particular que impide trasladar automáticamente esta solución al caso en cuestión, pues la titularidad del tendido eléctrico no supone que este conserve, en todos los casos, el uso, dirección y control del fluido de energía, pues estas facultades pueden ser transferidas o ejercidas por un tercero, ya sea por disposición legal, contractual o por las circunstancias concretas de su explotación. De ahí que, resulta necesario hacer una distinción entre la presunción de guarda que deriva de la propiedad y la determinación de quién ejercía efectivamente el poder de dirección y control sobre la cosa al momento de producirse el daño, sin que esto comporte un abandono al criterio habitual, sino una aplicación diferenciada atendiendo a las particularidades del caso en cuestión.

15) En esa misma línea de razonamiento, resulta de rigor mencionar, a modo de referencia comparada, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, en materia de responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, ha identificado distintas teorías orientadoras para retener la comprobación del guardián de la cosa. Entre estas destacan la del aprovechamiento económico, la guarda jurídica y la guarda material. La primera presume el guardián tomando como parámetro el beneficio o provecho que obtiene una persona de la explotación de la cosa o de la

actividad riesgosa desarrollada mediante esta; mientras que la segunda relaciona, en principio, la guarda con la titularidad jurídica sobre la cosa, es decir, su propietario se presume guardián mientras no demuestre haberse desprendido de las facultades que sustentan dicha condición[4].

16) La teoría de la guarda material, por su lado, no se limita a determinar quién ostenta físicamente la cosa, sino que establece quién ejerce sobre esta un poder autónomo y efectivo de mando, dirección y control. Por tanto, la condición de guardián no requiere necesariamente la tenencia física de la cosa, pues lo determinante es la existencia de un poder de mando que supone un control intelectual y efectivo sobre su dirección. Desde esta perspectiva, la sola condición de propietario no resulta concluyente para establecer la calidad de guardián, pues la presunción derivada de la titularidad jurídica puede ser desvirtuada cuando se demuestre que las facultades efectivas de dirección y control han sido transferidas o corresponden a una persona distinta de su propietario[5].

17) Tomando en cuenta lo anterior, se retiene que la obligación de destruir la presunción de responsabilidad civil no quedaba satisfecha, en la especie, con la sola demostración de que la empresa distribuidora no ostentaba la propiedad del tendido eléctrico involucrado en el hecho dañoso. En efecto, las circunstancias acreditadas

[4] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencias SC4428-2014, de 8 de abril de 2014, rad. núm. 11001-31-03-026-2[redacted]1, y SC4750-2018, de 31 de octubre de 2018, rad. núm. 05001-31-03-014-2[redacted]1.
[5] Ibidem.

exigían una actividad probatoria más amplia, dirigida a establecer con suficiente precisión el estatus de las instalaciones de que se trata y su eventual vinculación con las operaciones desarrolladas por la concesionaria dentro de la zona donde ocurrió el accidente. De ahí que la certificación aportada constituía un elemento relevante, pero insuficiente por sí solo para descartar toda relación de la recurrente con las redes involucradas, sin que se produjeran otros elementos que permitieran esclarecer quién tenía a su cargo el suministro, control, mantenimiento y operación del fluido eléctrico que transitaba por dichas instalaciones.

18) Del examen de las motivaciones antes señaladas, se advierte que la alzada incurrió en un déficit motivacional. Lo anterior a partir de que, para retener la ausencia de responsabilidad civil, se limitó a establecer que conforme certificación expedida por el órgano regulador, la propiedad del tendido eléctrico recae sobre una persona jurídica distinta a la empresa distribuidora, lo que destruye la presunción de guarda, sin manifestar un desarrollo argumentativo detallado destinado a determinar si el dominio y control del fluido eléctrico, así como la supervisión del tendido que lo transporta, recae sobre el propietario o el concesionario, o sí sobre este último, a pesar de no ostentar la titularidad del tendido, por efecto de la zona de concesión posee algún tipo de obligación, aspecto relevante para determinar sobre quién, en este contexto, recaía la presunción de guarda.

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) A lo anterior se suma una circunstancia que la alzada tampoco ponderó, relativa a la apariencia que proyecta la empresa distribuidora frente a los terceros dentro de su zona de concesión. Cuando el Estado otorga a una entidad la distribución y comercialización de la energía eléctrica en un territorio determinado, es razonable que la colectividad asuma que es esa empresa la que suple el servicio y la que tiene a su cargo las redes de distribución por las que transita. Esa percepción tiende a acentuarse en los espacios abiertos, donde el tendido atraviesa calles y lugares de libre circulación, aun cuando se trate de vías de dominio privado, pues en tales escenarios quien transita por ellos difícilmente está en condiciones de advertir que las instalaciones pertenecen a un titular distinto del concesionario o que se rigen por un esquema de operación diferente. En esas condiciones, no bastaba con descartar de manera abstracta la responsabilidad atribuida a la recurrente, sino que correspondía a la alzada examinar, de forma concreta y razonada, si las particularidades del caso eran suficientes para desvirtuar la apariencia legítima que frente a los terceros proyecta la empresa concesionaria y, por ende, justificar un tratamiento distinto al que ordinariamente impone el régimen de responsabilidad civil que corresponde a este caso.

20) En estas condiciones, la apariencia generada por la actuación ordinaria del concesionario merece protección en favor de quien sufre el daño, esto debido a que la víctima de un accidente eléctrico no participa en la organización interna del servicio ni dispone de los medios para conocer el reparto de funciones que la distribuidora haya

convenido con el propietario de las redes. Por tanto, el acuerdo que pudiera existir entre la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sobre el suministro, la operación o el mantenimiento de las instalaciones ubicadas en el lugar del siniestro, solo vincula a quienes lo suscribieron, conforme al principio del efecto relativo de los contratos consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, y no puede oponerse a la víctima para sustraer a la concesionaria de la responsabilidad que le correspondería como guardiana. Dicho acuerdo conserva su eficacia en las relaciones entre las partes que lo pactaron, particularmente a los fines de las acciones recursorias que procedan, pero carece de aptitud para trasladar al tercero perjudicado la carga de identificar al verdadero guardián.

21) Asimismo, conviene precisar que la consideración de este aspecto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta el régimen de prescripción aplicable a la acción, pues exigir a la víctima que, dentro del breve plazo previsto en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, indague la titularidad de las redes y las relaciones jurídicas que median entre su propietario y la empresa que presta el servicio en la zona podría exponer su pretensión al riesgo de extinguirse por haber sido dirigida contra quien, según las señales externas, aparecía como responsable. De ahí la necesidad de que los jueces del fondo valoren la apariencia que proyecta el concesionario al determinar

sobre quién recae la guarda del fluido eléctrico. En tal sentido, procede anular en su totalidad la sentencia impugnada.

22) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

23) Al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-26-1904
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00635 (2022-R0010004)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00163, dictada en fecha 19 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1934
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00056 (2025-R0025008)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. Víctor Ml. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 2024-00330, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1934
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00056 (2025-R0025008)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: rechaza la excepción de declinatoria por incompetencia en razón del territorio y atributiva, propuesta por el recurrente, señor [redacted], en virtud de las motivaciones precedentes. SEGUNDO: rechaza el medio, fundado en diversas causales, de inadmitirse a la recurrida, señora [redacted], propuesto por el recurrente, señor [redacted], por los motivos contenidos en esta sentencia. TERCERO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00902, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca esta decisión y por aplicación del efecto devolutivo, se rechaza la demanda introductiva en partición entre concubinos, interpuesta por la señora [redacted], por no reunir la relación alegada requisitos que permitan reconocerla y cause el efecto de partir bienes. CUARTO: compensa las costas de procedimiento, pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 33-2025, instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 130/2025, depositado e instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso de casación a la Procuraduría General de

la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de los bienes fomentados durante la presunta unión de hecho sostenida con [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tras rechazar las excepciones de incompetencia y los medios de inadmisión planteados por el demandado, acogió la demanda mediante la sentencia civil

núm. 209-2023-SSEN-00902, de fecha 18 de septiembre de 2023, ordenó la partición de los bienes, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición y liquidación;

b) Esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien reiteró a la corte las excepciones de incompetencia e inadmisibilidades contra la demanda. La alzada rechazó estos pedimentos contenidos en el recurso, acogió parcialmente la apelación, revocó la decisión de primer grado y por el efecto devolutivo del recurso rechazó la demanda en partición de bienes.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1934
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00056 (2025-R0025008)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud
Ponente: [redacted]

Incidentes

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no presentar interés casacional.

5) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 130/2025. Sin embargo, en su memorial de casación sostiene que el caso posee interés casacional justificado en el artículo 10, numeral 3, literal a. debido a que –a su juicio- la decisión de la corte incurrió en contradicción y oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra

delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) En el marco de la situación enunciada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina de la Sala respecto a la falta de

ponderación de las pruebas y documentos, cuando estas hayan sido sometidas al debate y puedan ser decisivas y concluyentes para la determinación del proceso.

10) Como soporte de su argumento, la parte recurrente enuncia como precedentes de contraste las siguientes decisiones dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "SCJ, 1. Sala, 29 de julio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2220, B. J. 1340, pp. 1342-1352; SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE2020, NÚM.30, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM.279; Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00870,279; Sentencia septiembre de 2021; Sentencia del 11 De Diciembre De 2020, núm. 30, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia."

11) Es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la configuración del vicio de falta de ponderación de documentos, como causa de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, exige que la parte recurrente indique con exactitud cuáles fueron los documentos esenciales que el tribunal *a quo* dejó de valorar, así como su incidencia decisiva y concluyente en la suerte del proceso; y que, además, demuestre ante esta corte de casación que dichos documentos fueron efectivamente depositados y sometidos al debate ante la jurisdicción cuya decisión se impugna, pues solo así puede establecerse que esta tuvo la posibilidad material de ponderarlos.

SCJ-PS-26-1934
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00056 (2025-R0025008)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud
Ponente: [redacted]

12) En la especie, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a alegar, de manera genérica, que la corte *a quo* no ponderó "todas las pruebas aportadas" por ella tanto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sin precisar, de manera individualizada, cuáles fueron, en concreto, los documentos esenciales cuya ponderación omitió la alzada, ni la incidencia decisiva y concluyente que dicha valoración habría tenido en el sentido de la decisión impugnada.

13) A lo anterior se agrega que la parte recurrente tampoco ha demostrado ante esta corte de casación que los documentos a los que alude fueron efectivamente depositados y sometidos al debate ante la corte *a quo*, pues se limita a sostener que estos reposan en el expediente remitido íntegramente por el tribunal de tierras y que, además, se encuentran disponibles de manera digital en la plataforma del Poder Judicial, sin aportar constancia alguna —como un inventario de piezas o un acto de depósito ante la jurisdicción de alzada— que acredite que fueron puestos a disposición de dicha corte para su examen y ponderación; de hecho, del listado de pruebas analizadas que figura en la sentencia impugnada no se advierte la presencia de los documentos cuya falta de valoración denuncia la parte recurrente.

14) Conforme con lo expuesto, al no haber indicado la parte recurrente, con exactitud,

cuáles fueron los documentos esenciales que se dejaron de ponderar, ni haber demostrado ante esta corte de casación que estos fueron depositados ante la jurisdicción *a quo* para su ponderación, no es posible determinar que se configura la oposición a la doctrina jurisprudencial que alega. En consecuencia, se retiene que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada, por lo que el recurso de casación no ha superado el examen de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-26-1934
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00056 (2025-R0025008)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00330, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y de los Lcdos. Víctor Ml. [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oi Puerto Rico STS, Inc., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: ***(i)*** [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]; ***(ii)*** [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; ***(iii)*** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; ***(iiii)*** [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por OI PUERTO RICO STS, INC. en contra de la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00390, dictada en fecha 03 de mayo del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en levantamiento de velo corporativo o inoponibilidad de la personalidad jurídica, dirigida contra [redacted] CORP., [redacted]P., PORTTENTO INVESTMENTS INC., [redacted] Y [redacted] PIPPA. SEGUNDO: CONDENA la parte impugnante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. [redacted], la Licda. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núm. 88/2024 y 2,467-2024, instrumentados el 18 de diciembre de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 18 y 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted]

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], en fecha 13 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 31/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 3 de junio de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 578/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado por [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc., en fecha 1 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 884/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que convoca esta Primera Sala inició en la vía jurisdiccional como una demanda en levantamiento del velo corporativo. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oi Puerto Rico STS, Inc. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Oi Puerto Rico STS, Inc. incoó una demanda en levantamiento de velo corporativo contra [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc. De esa demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declinó el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que este sea conocido conforme a la querella penal por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 en contra de [redacted], [redacted] y [redacted]; mediante la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00390 de fecha 3 de mayo de 2019.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

b) La indicada decisión fue recurrida en impugnación (*le contredit*) por Oi Puerto Rico STS, Inc. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible la impugnación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento aplicable al recurso de casación y en consonancia con su naturaleza extraordinaria, lo configura como una vía de impugnación de acceso restringido. Por ello, somete su admisibilidad a un control previo orientado, de una parte, a verificar su procedencia y, por otra parte, a constatar el cumplimiento de los requisitos relativos a su interposición, tanto en lo concernientes a las formas y plazos como los trámites necesarios para el correcto apoderamiento. Asimismo, exige un examen riguroso de la existencia del interés casacional. En consecuencia, antes de examinar los méritos de los medios que sustentan el recurso, corresponde a la corte de casación, de oficio o a instancia de parte, asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y de que se hayan observado las reglas que rigen su apoderamiento.

4) En su memorial de defensa, el correcurrido [redacted] solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de legitimación pasiva en cuanto a este concierne.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de dicha parte, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

6) La parte correcurrida fundamenta su incidente en el alegato de que no fue debidamente notificado en sede de alzada, lo que, a su juicio, comporta una vulneración grave a su derecho de defensa; sosteniendo, en ese tenor, que no pueden derivarse efectos jurídicos en su contra a partir de este recurso de casación que ahora apodera la corte de casación.

7) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como partes en el juicio; criterio reiterado por la jurisprudencia, al exigir que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

8) De la sentencia impugnada se verifica que figuraron como partes en la jurisdicción de fondo Oi Puerto Rico STS, Inc., como recurrente, [redacted], [redacted], [redacted]**1**,

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc., como recurridos. Asimismo, del fallo cuestionado se observa que el señor [redacted] no compareció ante dicha jurisdicción; que la corte de apelación no analizó de manera expresa la regularidad del emplazamiento dirigido dicho recurrido, ni declaró el defecto en su contra, limitándose a pronunciar la inadmisión del *le contredit*, decisión que, redundó en su provecho.

9) Se comprueba que [redacted] fue parte ante la corte de apelación, pues, aunque no compareció, sí fue llamado al proceso. De manera que la notificación realizada en ocasión del presente recurso de casación no vulnera su derecho de defensa, sino que garantiza su ejercicio al permitirle presentar los medios que estime pertinentes. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión por falta de legitimación pasiva planteado por dicho correcurrido, lo que vale decisión.

Sobre el interés casacional

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se

encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) En el presente caso, la parte recurrente invoca en el desarrollo de sus medios de casación como presupuesto de interés casacional objetivo que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En el marco de la situación enunciada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina de esta sala en cuanto al régimen de formalidades del recurso de impugnación (*le contredit*), al haberse declarado su inadmisibilidad sobre la base de que fue notificado a las demás partes por acto de alguacil, con emplazamiento en la octava franca, y de que no se realizó el depósito en la secretaría del tribunal que dictó la decisión ni se aportaron los demás actos del procedimiento. Además, señala que la negligencia del tribunal de primer grado fue lo

que produjo la situación procesal, dado que remitió el expediente sin esperar que transcurriera el plazo para ejercer el recurso de impugnación o *le contredit,* como lo dispone el artículo 25 de la Ley 834-78.

15) Enuncia como precedentes de contraste las decisiones siguientes: *(i)* la sentencia núm. 5, del 10 de septiembre de 2003, B. J. 1114, conforme a la cual las formalidades que los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 834 ponen a cargo del secretario del tribunal no están prescritas a pena de nulidad y pueden ser cubiertas mediante la notificación regularmente hecha por el propio impugnante[3]; y *(ii)* la sentencia núm. 242, del 25 de enero de 2007, B. J. 1154, según la cual los recursos contra las decisiones rendidas sobre la conexidad por las jurisdicciones de primer grado se ejercen por la vía de la impugnación, conforme al artículo 32 de la referida ley[4].

16) La parte recurrida argumenta que la alzada ofreció una motivación idónea y que, siendo de orden público las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso, la inobservancia del procedimiento instituido para la impugnación acarrea necesariamente su inadmisión.

17) Las sentencias citadas por la parte recurrente han sido debidamente identificadas

[3]SCJ, 1.ª Cámara, núm. 5, 10 de septiembre de 2003, B. J. 1114, pp. 74-79.
[4]SCJ, 1.ª Sala, núm. 242, 25 de enero de 2007, B. J. 1154.

y figuran en el acervo jurisprudencial de la Primera Sala, por lo que la valoración del presupuesto de admisibilidad en contraste con los precedentes presentados como medios de contraste, permiten comprobar que la decisión de la corte de apelación se aparta de la doctrina jurisprudencial dimanada de esta Sala por lo que procede admitir el recurso y valorar el medio de casación sustentado en tal contradicción.

Sobre la valoración del recurso

18) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, sostiene que la corte actuó contrario a la jurisprudencia al declarar inadmisible el recurso de impugnación o *le contredit,* sustentada en formalidades que la ley no señala a pena de inadmisibilidad ni de nulidad, y que el expediente no se encontraba en el tribunal de primera instancia al momento del depósito del recurso *le contredit.*

19) La sentencia impugnada se fundamenta, en el aspecto que se examina, en los motivos siguientes:

> 6. Del estudio del recurso de impugnación nos hemos percatado que se ha hecho la forma y condiciones establecidas para el recurso de apelación, realizando un emplazamiento de 8 días francos para la constitución de abogado mediante un acto de alguacil, y sin realizar el correspondiente depósito en la secretaría y demás actos del procedimiento; contrario a lo establecido en el artículo 10 y siguiente de la ley 834. 7. Conviene recordar

> que, las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso son de orden público, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia: "El ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición."[5] 8. Por estos motivos debe declararse inadmisible el presente recurso de impugnación, sin necesidad de ponderar los demás medios.

20) El artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que la impugnación (*le contredit*) debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión dentro de los quince días de esta, y que su entrega no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos correspondientes. A su vez, el artículo 11 pone a cargo del secretario del tribunal que rindió la decisión la notificación a la parte adversa de una copia de la impugnación, así como la transmisión al secretario de la corte del expediente del asunto, de la impugnación y de una copia de la sentencia; y el artículo 12 encomienda al secretario de la corte informar a las partes la fecha de la audiencia. De estos textos se retiene que la sanción de inadmisibilidad se contrae exclusivamente a tres exigencias puestas a cargo del impugnante —la motivación del recurso, su entrega al secretario dentro del plazo legal y la consignación de los gastos, sin que la ley subordine la admisibilidad a las diligencias de los artículos 11 y 12, que gravan a funcionarios judiciales y no a las partes.

[5] SCJ, 1.ª Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 123, B. J. 1216; 14 de marzo de 2012, núm. 39, B. J. 1216.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

21) Sobre ese preciso punto, el criterio de esta Primera Sala, expresado en el primero de los precedentes de contraste, es que nada impide que, ante la falta de cumplimiento de las formalidades puestas a cargo del secretario del tribunal, estas sean cubiertas mediante la notificación regularmente hecha por el propio impugnante, como parte interesada en el conocimiento del recurso por los jueces de alzada, máxime cuando dichas formalidades no están prescritas a pena de nulidad; de suerte que, para que su inobservancia produzca nulidad, debe probarse el agravio causado, el cual no se configura cuando la finalidad perseguida —poner a la parte adversa en conocimiento de la impugnación con tiempo suficiente para responder a sus motivos y fundamentos— resulta efectivamente alcanzada[6].

22) En contrario a lo que autoriza el indicado precedente, la corte *a quo* retuvo como causa de inadmisión que la impugnante notificara el recurso a las demás partes mediante acto de alguacil, supliendo la diligencia que el artículo 11 atribuye al secretario del tribunal que dictó la decisión. Al hacerlo, extendió la sanción del artículo 10 a un supuesto que dicho texto no contempla y desconoció que las formalidades de los artículos 11 y 12 no están prescritas a pena inadmisibilidad ni exigen del impugnante actuación alguna. La circunstancia de que las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso sean de orden público no habilita al juez a crear causas de inadmisibilidad que no estén legítimamente justificadas.

[6]SCJ, 1.ª Cámara, núm. 5, 10 de septiembre de 2003, B. J. 1114.

23) A ello se suma que la finalidad tutelada por el criterio de contraste quedó plenamente satisfecha en la especie, dado que, según se consigna en el propio fallo impugnado, las partes recurridas comparecieron ante la corte, concluyeron y propusieron los medios de defensa que estimaron pertinentes, sin alegar agravio alguno derivado de la forma y a requerimiento de quién les fue notificada la impugnación.

24) Finalmente, la corte *a qua* afirmó que no se realizó "el correspondiente depósito en la secretaría", lo que pone en evidencia que no tomó en cuenta el acto núm. 2,044-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, cuyo ordinal octavo consigna el traslado a la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el visado del original, pieza cuya veracidad no fue objeto de impugnación. Igualmente, retuvo la falta de aportación de los "demás actos del procedimiento" sin identificar cuáles serían estos ni la disposición que impondría su aportación a cargo del recurrente. Tales comprobaciones confirman que la inadmisión pronunciada no se sustenta en las exigencias que la ley sanciona con esa consecuencia, sino en un rigor formal que, resulta incompatible con el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley, consagrado en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución.

25) Cabe precisar que esta decisión se limita al pronunciamiento de la inadmisibilidad, sin prejuzgar la suerte de la impugnación ni la procedencia de la declinatoria dispuesta por el tribunal de primer grado, aspectos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de envío.

26) De conformidad con lo expuesto, al haberse verificado que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, procede la casación total del fallo impugnado, cuyo efecto produce colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23.

27) Al tenor del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1930
Exp. núm. 366-15-00069 (2024-R0821561)
Partes: Oi Puerto Rico STS, Inc. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Corp., [redacted]p. y Portento Investments Inc.
Materia: Impugnación *le contredit* (levantamiento de velo corporativo)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted]., representada por Eligio Wellington, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00124, dictada en fecha 1° de abril de 2025

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00538, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en beneficio de la sociedad comercial CONSTRUCTORA [redacted]., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Ejecución de Cláusula Resolutoria, interpuesta por la sociedad comercial la CONSTRUCTORA [redacted]., en contra de los señores [redacted], [redacted] y la entidad la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial la CONSTRUCTORA [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MÁXIMO FRANCISCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 739/2025, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado mediante solicitud núm. 2025-R0840351 en fecha 11 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1022/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado mediante solicitud núm. 2025-R0899597 en fecha 26 de agosto de 2025; y **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 720/2025, instrumentado el 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora [redacted]., y como partes recurridas [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Constructora [redacted]. demandó en validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria a [redacted], [redacted] y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **b)** apoderada de la referida acción, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó la decisión núm. 551-2024-SSEN-00538 de fecha 4 de julio de 2024, mediante la cual validó la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 726/2023 de fecha 5 de octubre de 2023, seguida de consignación mediante el acto núm. 730/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los fondos dados en consignación por la Constructora [redacted]., y declaró resuelto el contrato de opción a compra de fecha 10 de enero de 2014, y el contrato de compra venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la entidad Constructora [redacted]., en

calidad de vendedora y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de compradores; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y [redacted], y la corte *a quo,* mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, decidió revocar la sentencia dictada por el primer juez y declarar inadmisible la demanda.

Sobre la comparecencia de la parte recurrida

2) Constan en el expediente dos memoriales de defensa depositados por [redacted], [redacted] y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; uno en fecha 11 de agosto de 2025, en el que figuran representados por el Lcdo. [redacted], y otro en fecha 26 de agosto de 2025, representados por el Lcdo. [redacted]. En vista de que el primer memorial fue depositado en tiempo hábil, y debidamente notificado a la parte recurrente mediante el acto núm. 1022/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, antes descrito, esta Primera Sala únicamente tendrá en consideración el primero para los fines de la defensa de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de aplicación de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis, contradicción de motivos; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, base legal, violación de la ley y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/2013; **cuarto:** violación de precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0504/21) y de esta honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ-SR-23-00031); **quinto:** violación al principio de la autonomía de las partes.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional, sosteniendo que la recurrente se limita a reiterar que la corte de apelación debió acoger la ejecución de una cláusula resolutoria, aspecto que, según indica, ya ha sido objeto de debate en procesos anteriores entre las mismas partes. En ese sentido, alega que no se advierte la existencia

de un punto de derecho novedoso ni de interés que justifique la intervención de esta corte de casación, planteando, en ese sentido, que no existe contradicción efectiva con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Finalmente, advierte que la recurrente solo cita sentencias sin realizar el análisis comparativo de identificar el aspecto de la decisión impugnada que es contrario a la jurisprudencia y ha omitido vincular las circunstancias del caso con los precedentes citados.

5) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 1022/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, previamente descrito.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo de que la contestación que nos ocupa se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 —al estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de protección del consumidor—, procede admitirlo y conocer su fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo. En ese orden, corresponde desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación.

8) La recurrente en su tercer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, sostiene que la corte incurrió en falta de motivos al declarar inadmisible la demanda por cosa juzgada sin explicar de manera suficiente por qué entendió que esta era idéntica a la decidida mediante la sentencia núm. 551-2020-SSEN-00404. Asimismo, denuncia la violación de los criterios

establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0504/21 y por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SR-23-00031, conforme a los cuales la cosa juzgada exige identidad de objeto, causa y partes, y no impide el ejercicio de una nueva demanda en resolución de contrato cuando persiste el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del deudor.

9) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la alzada analizó detalladamente la demanda, las sentencias y las pruebas concluyendo que se configuraba la triple identidad exigida por el artículo 1351 del Código Civil para la configuración de la cosa juzgada.

10) Sobre la falta de motivación ha sido juzgado por esta Primera Sala que: "en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una

1 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[3] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia"[4]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

11) Conviene destacar que conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, de manera que -en principio- para que se produzcan los efectos de la referida figura jurídica es necesario que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre las demandas o procesos de que se trate. En ese tenor, ha sido establecido por esta sala que la cosa juzgada consiste en que un litigio queda definitivamente decidido con expresión de firmeza definitiva, lo cual impide un nuevo examen. Se trata de una

2 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
3 Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

4 SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

institución que persigue salvaguardar la seguridad jurídica impidiendo que sea instrumentado un nuevo proceso con la sanción de inadmisibilidad[5].

12) El punto litigioso en el caso se contrae a la determinación de si la demanda en resolución del contrato de opción a compra y daños y perjuicios, que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, presenta identidad de partes, objeto y causa con la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.

13) En relación con el punto litigioso, la alzada juzgó lo siguiente:

> ... luego de la valoración conjunta y armónica de los documentos descritos anteriormente, ha podido constatar que mediante la sentencia núm. 551-2020-SSEN-00404, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) (la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se pronunció en cuanto a la Demanda en Resolución de Contrato de Opción a Compra, interpuesta por la sociedad comercial la CONSTRUCTORA [redacted]., en contra de los señores [redacted] y [redacted]; que también la referida Sala dictó la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00538, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) objeto de este recurso, que decidió la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Ejecución de Cláusula Resolutoria, interpuesta por la sociedad comercial la

[5] SCJ-PS-25-1582, 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

> CONSTRUCTORA [redacted]., en contra de los señores [redacted] y [redacted], de lo cual ha constatado esta Alzada que en ambos procesos figuran las mismas partes y en ambas demandas interpuestas por la sociedad comercial la CONSTRUCTORA [redacted]., persigue la resolución del contrato de opción a compra de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por lo que, esta Alzada advierte la existencia en el caso que nos ocupa de la cosa juzgada; que cabe resaltar, que para que exista cosa juzgada no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los contenidos en la acción ya juzgada irrevocablemente, pues, como ya hemos señalado, se solicitó en ambas demandas la resolución del contrato antes descrito.

14) En el presente caso, ante esta sede ha sido aportada la decisión núm. 551-2020-SSEN-00404 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la cual se rechazó la demanda en resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios de fecha 15 de enero de 2014, incoada por la actual parte recurrente en contra de los señores [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que, si bien los compradores no habían efectuado el pago, este se encontraba condicionado al desembolso del préstamo por parte de la entidad bancaria, el cual, a su vez, dependía de la entrega de los documentos correspondientes por la vendedora.

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

15) De esta pieza documental se verifica que el objeto de la acción en esa ocasión lo era la resolución por falta de pago del contrato de opción de compra suscrito en fecha 15 de enero de 2014, entre la Constructora [redacted]., en calidad de vendedora y los señores [redacted] y [redacted] como compradores, correspondiente a la unidad funcional A-301, identificada como [redacted] 77; A-301, matrícula Núm. [redacted], del condominio Lia [redacted] ubicado en Santo Domingo Oeste, con una superficie de 1.70 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-03-001 del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 173.00 metros cuadrados.

16) Sobre este primer proceso también fueron aportadas la decisión de la corte que conoció el recurso de apelación y la de esta sala sobre el recurso de casación. En ese sentido se constata que, el tribunal de alzada al tenor de la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00325 rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mientras que esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-22-2540, inadmitió el recurso de casación.

17) Por otra parte, en relación al proceso actual, ha sido depositado el acto introductivo de la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria, marcado con el número 735/2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted] y la sentencia dictada en ocasión del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado, núm. 551-2024-SSEN-00538, documentos de los cuales se verifica que la parte accionante pretende que se validara la oferta real y consignación de pago hecha a favor de la parte demandada (compradores) en manos del colector de impuestos, ascendente a la suma de RD$ 710,000.00, la entrega de los fondos dados en consignación, la ejecución de la cláusula resolutoria pactada en el artículo 8 del contrato de opción a compra de fecha 15 de enero de 2014 suscrito por las partes en litis y que establece que el vendedor puede desistir de efectuar la venta a cargo de una penalidad y, en consecuencia, la resolución del contrato de compra venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de marzo de 2017.

18) En vista de las actuaciones procesales descritas, es preciso destacar que, tal como indicó la corte *a quo*, ambas demandas coinciden en pretender la resolución del contrato de opción a compra de fecha 15 de enero de 2014, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, la aludida constatación resulta suficiente por sí sola para establecer la identidad de causa y objeto.

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

19) En efecto, ambas demandas coinciden en su objeto -pretender la resolución del contrato de opción a compra-, sin embargo, la demanda de la cual estaba apoderada la corte *a quo* tenía un objeto más amplio, al pretender también la resolución del contrato tripartito de venta definitivo con garantía hipotecaria. Adicionalmente, en cuanto a la causa, la primera demanda fundamentaba la resolución en el alegado incumplimiento de la obligación de pago a cargo de los compradores dentro del plazo estipulado, mientras que la segunda, de la cual estaba apoderada, perseguía la ejecución de la cláusula resolutoria del contrato de opción de compra que facultaba a la demandante (vendedora) a retractarse de la venta mediante el pago de una penalidad, razón por la cual realizó una oferta real de pago y demandó su validez, y que accesoriamente se declarara la resolución del contrato tripartido de venta definitivo.

20) Vale precisar que, conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, pues se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente[6]. En este caso, la causa de la demanda se contrae al ejercicio de una facultad de terminación contractual estipulada en beneficio de la vendedora mediante el pago de una penalidad que fue ofertada y consignada, y

6 SCJ 1era Sala núm. 191/2018, de fecha 29 de junio de 2018. B. J. 1291

que los jueces de fondo ponderarán su procedencia o no tomando en cuenta de que es un precontrato y posteriormente ya había sido suscrito un contrato tripartido de venta definitivo, del cual también se está pidiendo la resolución.

21) Que, la corte *a quo* realizó una motivación superficial al limitar la causa y objeto de ambas demandas a la resolución del mismo contrato de opción de compra, omitiendo evaluar aspectos que a juicio de esta Primera Sala resultan importantes, tales como la oferta real de pago y la resolución del contrato de compra de 2017, así como los aspectos diferenciadores entre ambas acciones Por tanto, de lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida adolece de un déficit motivacional lo que a su vez vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, esto sin necesidad de referirse a los demás medios de casación planteados.

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

22) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1351 del Código Civil; los artículos 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1980
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0807688)
Partes: Constructora [redacted]., vs [redacted], [redacted] y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de cláusula resolutoria.
Decisión: CASA con envío, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00124, dictada en fecha 1° de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00725, dictada en fecha 15 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: DECRETA a [redacted], carente de interés jurídico actual y legítimamente protegido en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 188-2024-SCIV-00132, de fecha 9/8/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, alquileres vencidos y dejados de pagar y rescisión de contrato incoada por [redacted] en contra de Consorcio Banca Real, canalizado bajo la sombra del acto número 389/2024 de fecha 3/5/2024, del ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en atención a los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1106/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1807/2025, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago en contra del Consorcio Banca Real, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el cual dictó la sentencia núm. 188-2024-SCIV-00132, en fecha 9 de agosto de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015, así como el desalojo del Consorcio Banca Real del inmueble alquilado; asimismo, lo condenó al pago de la suma de RD$26,000.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, más aquellos vencidos en el curso de la demanda; igualmente, ordenó la ejecutoriedad provisional y sin fianza de la decisión en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso; **b)** [redacted] recurrió en apelación, en ese sentido, la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso por falta de interés; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que: *i)* la parte recurrente no fue parte del proceso original, por lo que no demostró interés directo y personal en el proceso; y *ii)* por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que establece la cuantía mínima para admitir el recurso.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de dichos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1807/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés, cabe destacar que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita el acceso a los órganos judiciales para la tutela de los derechos subjetivos de quien los reclama y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo. Esta se diferencia de la calidad para recurrir, puesto que esta última viene dada por una serie de factores que en casación son contemplados en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23. En cuanto a los instanciados, dicho texto establece que pueden recurrir en casación: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que

resulta la sentencia recurrida…".

5) Esta misma base legal, en el párrafo siguiente, señala que no podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta cuando el fallo de segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella. De esto se deriva que aun quienes formaron parte del proceso en otras instancias, en determinadas circunstancias, a pesar de ostentar la calidad no cuenten con el interés requerido para recurrir en casación.

6) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

7) En tal virtud, la valoración de los elementos del caso da cuenta de que [redacted] tiene calidad para interponer el presente recurso de casación por haber sido parte en la instancia anterior, como recurrente, razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental sometido, lo que vale decisión.

8) Por otro lado, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de la cuantía, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que: "no se podrá interponer recurso de casación contra:

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

9) En el presente caso, si bien la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de cobro de alquileres vencidos, la instancia de apelación culminó con una decisión que pronuncia la inadmisibilidad, es decir, que la cuantía que envuelve el litigio no fue objeto de debate en sede de alzada, por tanto, es inaplicable el presupuesto de admisibilidad del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre la necesidad de crear jurisprudencia

15) La parte recurrente alega que su recurso de casación presenta interés casacional, por entender que la sentencia impugnada fija un criterio susceptible de comprometer la seguridad jurídica, en la medida en que permite declarar inadmisible un recurso de apelación por falta de interés jurídico sin analizar la posición procesal de la parte afectada ni apreciar los hechos y elementos probatorios que ponen de manifiesto su legitimación e interés para recurrir. Por lo que, a su juicio, este asunto transciende el simple conflicto entre las partes, pues implica definir el alcance del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva cuando la alzada se niega a conocer del fondo y omite estatuir sobre medios esenciales, además del correcto entendimiento del interés jurídico y de la calidad procesal en casos donde la condena recae formalmente sobre un ente sin personalidad jurídica, mientras la ejecución afecta al verdadero titular del contrato y poseedor del inmueble. Asimismo, aduce que una confirmación de la sentencia recurrida consolidaría un precedente contrario al debido proceso, permitiendo que se ejecuten desalojos y condenas contra quien no ha sido formalmente

condenado, ni oído sobre el fondo, lo que justifica la intervención correctiva de la Suprema Corte de Justicia.

16) Esta Primera Sala no advierte la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis planteada, pues los criterios fijados[2] por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna. Por tanto, esta corte de casación considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

Sobre las decisiones citadas

17) Por otro lado, se advierte que en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional. Además, cita decisiones dictadas por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por

[2] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-1335, 30 junio 2026, B. J. 1387.

oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la vulneración al derecho de defensa

18) Asimismo, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al abstenerse de conocer el fondo del recurso de apelación y limitarse a declararlo inadmisible por falta de interés jurídico, sin ponderar, a su juicio, los hechos, argumentos y elementos probatorios que resultaban relevantes para demostrar su calidad y legitimación procesal. Alega además que dicha decisión restringió de manera arbitraria y formalista su acceso a la justicia, al dejar sin respuesta los planteamientos formulados en el recurso. Añade que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no examinar el fondo de la controversia ni pronunciarse sobre las conclusiones y pedimentos sometidos a su consideración, privándolo de la posibilidad de obtener el reconocimiento de los derechos sustantivos que invoca.

19) No obstante, esta corte de casación no verifica la alegada vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente. En efecto, la sentencia recurrida declaró inadmisible, por falta de interés jurídico, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] dentro de un proceso seguido entre [redacted] y el Consorcio de Banca Real. Si bien del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015

se desprende que el ahora recurrente actuaba en representación del consorcio y recibía los pagos de alquiler efectuados por la hoy recurrida, tal actuación se encontraba vinculada al ejercicio de esa representación y no implicaba que ostentara, a título personal, la condición de parte en la litis ni un interés propio y directo para impugnar una decisión cuyos efectos jurídicos recaían sobre dicha entidad. En consecuencia, al carecer de interés para recurrir, su apelación resultaba inadmisible al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que la alzada podía abstenerse de examinar el fondo del asunto, sin que ello comportara vulneración alguna de su derecho de defensa.

20) En consonancia con lo expuesto, esta corte de casación ha juzgado, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, que quien adopta una conducta determinada frente a un acto o situación jurídica y obtiene de ella un beneficio no puede posteriormente asumir otra incompatible con la primera, en particular cuando pretende aprovecharse de errores que le son exclusivamente imputables. En tales circunstancias, resulta aplicable la regla *non concedit venire contra factum proprium*. Es decir, cuando una parte actúa como vendedor al amparo de una situación jurídica determinada que le haya aprovechado, mal podría prevalerse en el futuro con una posición contraria y en desmedro de los intereses y derechos generados a favor de una parte determinada[3].

[3] SCJ-PS-22-0912, 30 marzo 2022, B. J. 1336

21) En ese sentido, habiendo intervenido el hoy recurrente en la relación contractual en representación del Consorcio de Banca Real, no puede pretender derivar de esas mismas actuaciones, realizadas por cuenta de dicha entidad, la existencia de un interés jurídico propio y personal para recurrir una decisión cuyos efectos recaían sobre el consorcio, pues ello supondría atribuir a su actuación una calidad distinta de aquella bajo la cual intervino originalmente.

22) De lo anterior se deriva que la alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de interés jurídico, no estaba llamada a examinar los argumentos, elementos probatorios y pedimentos concernientes al fondo de la controversia, puesto que la inadmisibilidad impedía dicho examen. Por consiguiente, la ausencia de pronunciamiento sobre tales aspectos no configura la alegada omisión de estatuir ni comporta una restricción arbitraria del acceso a la justicia o del derecho de defensa de la parte recurrente.

23) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una

instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo supondría devaluar el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

25) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00725, dictada en fecha 15 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Irina Maried [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 627-2025-SSEN-00277, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, confirma la Ordenanza Núm. 271-2025-SORD-00038, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 301-2025, instrumentado el 14 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 124/2026, instrumentado el 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación de caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del impedimento de acceso al establecimiento comercial Splendor Fine Caribbean Jewelry, la actual recurrente demandó en referimiento tendente al cese de perturbación manifiestamente ilícita contra la parte recurrida; **b)** la demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza civil núm. 271-2025-SORD-00038, de fecha 25 de marzo de 2025, al considerar que no se verifica en el caso una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto la demandante (socia y empleada de la entidad comercial) había sido despedida de dicha empresa; **c)** la corte de apelación apoderada del recurso de apelación interpuesto por la demandante rechazó dicha vía recursiva y confirmó la ordenanza apelada.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que el recurso que nos ocupa concierne a un proceso que se enmarca en el ámbito de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al recurso no requiere valoración previa de test de admisibilidad, por ser parte del glosario de casos que revisten interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada incurre en falta de base legal y de motivación, al omitir el análisis suficiente de hechos, documentos y aspectos fundamentales y controvertidos sometidos a la alzada. Afirma que la corte rechazó el recurso de apelación al considerar que no constituía una actuación arbitraria impedirle, en su condición de socia, el acceso al fondo de comercio, partiendo para ello de la existencia de una relación laboral que habría culminado mediante un supuesto despido. Aduce que, de haber ponderado debidamente las pruebas aportadas, la corte habría advertido el error de dicho razonamiento, pues la certificación núm. 465-2024-00028, de fecha 8 de abril de 2025, expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, demostraba que no existía litigio laboral alguno entre las partes, contrario a lo afirmado en la decisión impugnada. Añade que el contrato de sociedad contenido en el acto auténtico núm. 217 no establece en ninguna de sus disposiciones una relación de naturaleza laboral

entre sus suscribientes y que el acto de alguacil mediante el cual se le notificó el supuesto despido constituía, conforme había venido alegando, una actuación simulada destinada a procurar su expulsión de hecho del fondo de comercio.

6) Asimismo, la recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al atribuir a las piezas aportadas un contenido y alcance distintos de los que realmente poseen. Sostiene que la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida el 27 de enero de 2025 no constituía una objeción a un supuesto despido, sino una comunicación realizada en ocasión de una inspección, mediante la cual informó a dicha autoridad que no era empleada del fondo de comercio, sino socia, posición que afirma haber reiterado a sus coasociados mediante acto de alguacil, así como que la certificación expedida por el Juzgado de Trabajo demostraba la inexistencia del litigio laboral afirmado por la alzada. Alega, además, que la corte atribuyó un alcance incorrecto al acto auténtico núm. 37, de fecha 3 de febrero de 2025, pues de las declaraciones allí consignadas se desprendía que el impedimento de ingreso al establecimiento no obedeció al supuesto despido, sino que constituyó una represalia por las acciones judiciales que previamente había promovido, en su condición de socia contra la administradora del fondo de comercio; por lo que afirma que la alzada también desnaturalizó el origen y alcance de las controversias existentes entre las partes.

7) Finalmente, sostiene que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al no reconocer que la documentación aportada, particularmente el acto auténtico núm. 37, acreditaba una turbación manifiestamente ilícita imputable a los recurridos. Señala que el impedimento de acceso al establecimiento no se sustentaba en disposición legal alguna, no contaba con una decisión judicial que lo autorizara y se produjo al margen de lo pactado en el contrato de sociedad; circunstancias que, a su juicio, evidenciaban la ilicitud de la actuación y justificaban la intervención del juez de los referimientos. Agrega que el referimiento sustentado en una turbación manifiestamente ilícita no requiere la demostración de una urgencia *per se*, por lo que entiende que la corte desconoció el alcance de las facultades conferidas al juez de los referimientos por las disposiciones legales invocadas.

8) De su lado, la parte recurrida invoca que los vicios denunciados carecen de fundamento, pues del propio memorial de casación se desprende que la corte de apelación expuso las razones por las cuales consideró que no se configuraba una turbación manifiestamente ilícita. Aduce que la recurrente, además de su alegada condición de socia, se encontraba vinculada laboralmente al fondo de comercio y fue despedida por incumplimientos de sus obligaciones laborales, cuestión que afirma es independiente de los derechos derivados de su condición societaria; por tanto, sostiene que la corte ponderó correctamente los hechos y documentos sometidos a su

consideración. Agrega que la calidad de socia no confiere automáticamente el derecho a permanecer físicamente en el establecimiento ni a intervenir en las operaciones del negocio, pues existen otros mecanismos para salvaguardar los derechos societarios; y que la recurrente, pese a haber incumplido su obligación de aportar al fondo de comercio, promovió diversas acciones que aún cursan ante las jurisdicciones competentes. Finalmente, respecto de la alegada errónea aplicación de los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834, sostiene que la recurrente no demuestra de qué manera fueron aplicadas incorrectamente dichas disposiciones, por lo que solicita la desestimación de los medios y el rechazo del recurso.

9) La corte *a quo*, para fundamentar la decisión adoptada, expuso los motivos siguientes:

> La Corte, en análisis de la ordenanza impugnada, procede a examinar los agravios formulados por la parte recurrente a la luz de los hechos establecidos, las piezas procesales y las reglas propias del procedimiento de referimiento. En ese sentido, esta jurisdicción de alzada debe verificar si, en el caso concreto, concurren los presupuestos exigidos por el artículo 110 de la Ley núm. 834-1978, urgencia, daño inminente o la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, y si la decisión recurrida aplicó correctamente dichos criterios; 17.- En primer término, corresponde determinar si el impedimento de acceso alegado por la recurrente constituye, en apariencia, un acto de fuerza susceptible de ser conocido por la vía del referimiento. De las piezas sometidas al proceso, particularmente el acto

notarial instrumentado para hacer constar el impedimento de entrada al establecimiento comercial se desprende que la señora [redacted] acudió al local y que agentes de seguridad, conjuntamente con uno de los socios, le comunicaron que no podía ingresar. Esta circunstancia, prima facie, configura un hecho material que la Corte debe valorar a efectos de establecer si reviste los elementos de una turbación manifiestamente ilícita; 18.- En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha definido reiteradamente que la turbación manifiestamente ilícita es aquella cuya ilicitud resulta evidente por sí misma, sin necesidad de mayores debates; así lo estableció la Primera Sala en su Sentencia núm. 819, de fecha 14 de junio de 2017, al indicar que esta figura abarca (sic) "implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho". (…) 20.- En tal sentido, y en virtud del artículo 1135 del Código Civil, conforme al cual todo aquel que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla, esta Corte procede, en primer término, al examen del contrato de sociedad aportado al proceso, contenido en el Acto Auténtico núm. 217, instrumentado el día veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por el [redacted], [redacted] del municipio de Puerto Plata; 21.- De dicho acto notarial, cuya validez formal no ha sido cuestionada por las partes, se advierte lo siguiente: (a) que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] reconocieron expresamente ser socios entre sí en el fondo de comercio denominado Splendor Fine Caribbean Jewelry; (b) que el capital inicial del negocio, ascendente a la suma de CIENTO QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 115,000.00), fue aportado íntegramente por la señora [redacted]; (c) que los demás socios, incluida la hoy recurrente, se obligaron a reembolsar dicho aporte mediante los beneficios generados por la operación del negocio; y (d) que, una vez verificado el reembolso total del capital, las participaciones sociales serían iguales, correspondiendo un veinticinco por ciento (25%) a cada socio.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) La corte *a quo* continuó fundamentando su decisión en los términos siguientes:

> 22.- Asimismo, el contrato establece reglas específicas sobre la administración del fondo de comercio, asignándola exclusivamente a la socia fundadora [redacted], así como disposiciones relativas a la toma consensuada de decisiones, el reparto de beneficios, la duración indefinida del acuerdo y las condiciones para la salida de un socio o la transmisión de sus derechos; (…) 24.- Obra en el inventario aportado por el recurrente, el Acto Auténtico núm. 37, de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la [redacted] Dra. [redacted], cuya certificación reposa debidamente registrada. De dicho acto, incorporado al proceso por la parte recurrente, se verifica que la Notario fue requerida por la señora [redacted] para constatar el impedimento de acceso al establecimiento comercial Splendor Fine Caribbean Jewelry, situado en la calle Beller núm. 12 de esta ciudad. Conforme a la diligencia practicada, la Notario certifica que, aun encontrándose el negocio abierto al público en razón de la llegada de un crucero, a la señora Polanco se le impidió la entrada por parte del personal de seguridad y del señor [redacted], quien se identificó como socio del negocio; 25.- El acto da cuenta de que el señor Beltré manifestó a la Notario que la señora Polanco había sido despedida como empleada, que continuaba siendo socia, pero que no tenía derecho a ingresar al local porque existían controversias con ella que estaban siendo manejadas por el abogado de la empresa. Relata además que, posteriormente, al presentarse la señora [redacted], administradora del fondo de comercio según el contrato social, se permitió el ingreso de la Notario, pero no el de la señora Polanco; 26.- Según lo certificado, la señora [redacted] informó a la Notario que la recurrente había sido suspendida y despedida como empleada

por alegado incumplimiento horario; que contra ella existía una auditoría interna; que había presentado una querella penal por estafa y abuso de confianza contra la administradora; y que, por tales razones, "no podía estar en el local" hasta que el tribunal decidiera sobre las controversias existentes. También afirmó que todos los socios estaban de acuerdo con esa disposición; (…) 28.- En el expediente obra el Acto de Alguacil mediante el cual la señora [redacted], junto a los socios [redacted] y [redacted], notificaron un despido justificado a la señora [redacted]. Dicho acto identifica causas disciplinarias específicas (ausencias reiteradas, incumplimiento de horario, pérdida de confianza), conforme al procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código de Trabajo, que regulan el despido disciplinario; 29.- La recurrente objetó dicho despido mediante acto de alguacil y luego depositó comunicación ante el Ministerio de Trabajo, constancia de fecha 27 de enero de 2025, lo que activa los mecanismos administrativos ordinarios previstos en los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo; 30.- Esta Corte verifica además que entre las mismas partes cursan litigios civiles, comerciales, laborales, y penales: demandas en rendición de cuentas, ejecuciones contractuales, querellas penales, litigios laborales y solicitudes de administrador judicial. La concurrencia de controversias múltiples, todas en curso ante sus jurisdicciones competentes, demuestra que el conflicto no es un simple acto material de fuerza, sino un conflicto jurídico complejo, contradictorio y multidimensional; 31.- Esta Corte recuerda que el referimiento constituye un procedimiento excepcional, cuya procedencia requiere, conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, la presencia simultánea de: a) urgencia, b) turbación manifiestamente ilícita, y c) imposibilidad de esperar las vías ordinarias sin que se produzca un daño irreparable; 32.- Que se ha entendido mediante la jurisprudencia y la doctrina que la turbación manifiestamente ilícita es aquella cuya ilicitud surge de manera evidente, sin necesidad de

> investigación profunda, controversia seria o prueba compleja; 33.- Del mismo modo se ha establecido que no hay vía de hecho cuando el acto cuestionado se apoya en un procedimiento jurídico previo o cuando la controversia exige un examen de fondo reservado a las jurisdicciones; 34.- Aun cuando la señora Polanco conserva calidad de socia conforme al Acto Auténtico núm. 217, ello no genera un derecho automático de acceso físico al local comercial, sobre todo cuando existe un proceso disciplinario de despido en curso y la administración ha invocado pérdida de confianza. Se recalca que las funciones societarias no se confunden con las obligaciones laborales ni otorgan inmunidad frente al régimen disciplinario; 35.- Por tanto, el impedimento de acceso no es una vía de hecho arbitraria, sino la consecuencia directa de una medida laboral formalmente adoptada y actualmente ventilada en sede competente.

11) En el ámbito de nuestro derecho, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio susceptible de ser censurado en casación, se configura cuando los jueces del fondo atribuyen a los hechos establecidos o a las piezas sometidas a su ponderación un sentido o alcance que no se corresponde con su contenido. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, BJ 1240 y núm. 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En la especie, la recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó la comunicación depositada ante el Ministerio de Trabajo del 27 de enero de 2025, al considerar que mediante ella había objetado un despido y activado los mecanismos administrativos correspondientes, cuando, según afirma, dicha comunicación estaba dirigida precisamente a negar la existencia de una relación laboral y a reivindicar su condición de socia. Asimismo, reprocha a la alzada haber afirmado la existencia de litigios laborales entre las partes, no obstante, la certificación núm. 465-2024-00028, de fecha 8 de abril de 2025, expedida por la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que acreditaba lo contrario.

13) Sobre este aspecto, aun cuando las referidas piezas no permitieran afirmar la objeción de un despido ante las autoridades laborales ni que existiera un litigio laboral pendiente entre las partes, tales circunstancias no resultan determinantes para establecer la existencia de la turbación manifiestamente ilícita invocada. En efecto, la cuestión sometida al juez de los referimientos no consistía en determinar la existencia de una relación laboral ni la validez del despido alegado por los recurridos, sino en establecer si el impedimento material de acceso al establecimiento revestía, en las circunstancias comprobadas, un carácter manifiestamente ilícito. Para tales fines, la alzada ponderó, además, el contenido del contrato societario y las facultades de administración allí estipuladas; reconoció que la recurrente conservaba su calidad de

socia; constató materialmente el impedimento de acceso y verificó la existencia de controversias relativas a las relaciones jurídicas mantenidas entre las partes.

14) En ese orden, la existencia del acto mediante el cual los recurridos notificaron a la recurrente una actuación que calificaron como despido únicamente podía ser considerada como una de las circunstancias que rodeaban el conflicto, sin que ello comportara reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes, la validez o justificación de dicha actuación ni atribuirle, por sí misma, el efecto jurídico de restringir las prerrogativas derivadas de la condición de socia de la recurrente. Tales cuestiones excedían el ámbito provisional del juez de los referimientos. Sin embargo, ello no impedía a la corte *a quo* ponderar la existencia de dicha actuación, juntamente con los demás elementos sometidos a su consideración, a los fines de apreciar si el impedimento de acceso revestía el carácter manifiestamente ilícito invocado. En esas circunstancias, corresponde a esta corte de casación verificar si, al descartar dicho carácter, la alzada sustentó su decisión en comprobaciones de hecho regularmente establecidas y en motivos suficientes que justificaran jurídicamente la solución adoptada.

15) La recurrente sostiene igualmente que la corte desnaturalizó el acto auténtico núm. 37, de fecha 3 de febrero de 2025, pues, según afirma, este demostraba que la prohibición de entrada al establecimiento no tuvo como causa un supuesto despido,

sino que constituyó una represalia de la administradora y los demás socios por las acciones judiciales promovidas por ella en defensa de sus derechos societarios.

16) Del examen de los motivos de la decisión impugnada no se advierte que la alzada haya desconocido el contenido sustancial de dicha pieza. Por el contrario, hizo constar que el referido acto notarial acreditaba que, encontrándose el establecimiento abierto al público, a la recurrente le fue impedido el acceso; que [redacted] manifestó que esta había sido despedida como empleada, aunque continuaba siendo socia, y que las controversias existentes estaban siendo manejadas por el abogado de la empresa; así como que [redacted] expresó que la recurrente había sido suspendida y despedida por alegados incumplimientos, que se realizaba una auditoría interna, que aquella había promovido una querella penal contra la administradora y que no podía permanecer en el establecimiento hasta tanto fueran decididas las controversias existentes. De ello resulta que la corte retuvo las distintas circunstancias consignadas en el referido acto, incluida la existencia de conflictos entre las partes, sin atribuirle un contenido materialmente distinto del sometido a su valoración.

17) En esas condiciones, la afirmación de la recurrente de que el impedimento de acceso constituyó una represalia por las acciones judiciales promovidas por ella comporta una interpretación de las circunstancias consignadas en el acto notarial

distinta de la retenida por la alzada, pero no demuestra, por sí sola, que esta haya alterado el sentido y alcance de dicha pieza.

18) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2]. En el presente caso, la jurisdicción *a quo* examinó los elementos probatorios sometidos a su consideración y extrajo de ellos las circunstancias que estimó relevantes para determinar si el impedimento de acceso denunciado revestía el carácter de una turbación manifiestamente ilícita, sin que se advierta que hubiese atribuido al acto auténtico núm. 37 un contenido contrario al que este expresa ni extraído de dicha pieza consecuencias manifiestamente incompatibles con las circunstancias allí consignadas.

19) En cuanto al alcance de los poderes del juez de los referimientos, el artículo 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo faculta para adoptar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Esta última supone la existencia de un

[2] SCJ-PS-22-1149, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

atentado o perjuicio de hecho o de derecho cuya ilicitud resulte evidente y pueda ser advertida mediante el examen provisional propio de esta jurisdicción, sin necesidad de resolver definitivamente una controversia relativa a la existencia, contenido o alcance del derecho sustancial invocado.

20) En ese sentido, la existencia de controversias entre las partes o de una contestación seria no basta, por sí sola, para excluir los poderes que el citado texto, atribuye al juez de los referimientos cuando se encuentra caracterizada una turbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, cuando la determinación del carácter ilícito de la actuación denunciada depende de resolver previamente cuestiones sustanciales controvertidas que exceden el ámbito provisional de esta jurisdicción, no puede reputarse manifiesta la ilicitud exigida por la norma.

21) En la contestación concernida , la alzada retuvo que la recurrente conservaba su calidad de socia, conforme al acto auténtico núm. 217 y que materialmente se le había impedido ingresar al establecimiento comercial; sin embargo, también fue examinado el hecho de que el contrato atribuía la administración del fondo de comercio a [redacted] y contenía disposiciones relativas a la toma de decisiones, distribución de beneficios, duración del acuerdo y salida o transmisión de los derechos de los socios; asimismo, constató la existencia de diversas controversias entre las partes y que

los recurridos habían invocado una actuación que calificaron como de naturaleza laboral entre las circunstancias relacionadas con el impedimento de acceso.

22) A partir de esas comprobaciones, establecer si la recurrente, por su condición de socia, y conforme al contenido del acuerdo que vinculaba a las partes, ostentaba un derecho inequívoco a ingresar al establecimiento y continuar desarrollando en este las actividades que afirma constituían su aporte a la sociedad, exigía dilucidar el alcance de las prerrogativas derivadas de dicha relación societaria frente a las facultades de administración convencionalmente atribuidas. En esas circunstancias, si bien el acto auténtico núm. 37 acreditaba la materialidad del impedimento de acceso, esa sola comprobación, al igual que la condición de socia de la recurrente, no bastaba para concebir desde la perspectiva procesal el carácter manifiestamente ilícito de la actuación denunciada, sin resolver previamente cuestiones sustanciales y controvertidas que excedían el ámbito provisional del referimiento.

23) Lo anterior no comporta reconocer la validez del alegado despido ni atribuirle el efecto de justificar la exclusión de la recurrente del establecimiento; tampoco supone afirmar que las facultades conferidas a la administradora autorizaran dicha exclusión. Del mismo modo, el argumento de que el impedimento carecía de disposición legal, autorización judicial o estipulación contractual que lo sustentara no conducía, por sí solo, a establecer la existencia de la turbación manifiestamente ilícita invocada, pues

determinar el alcance concreto del derecho de acceso alegado requería precisamente dilucidar las prerrogativas que correspondían a las partes conforme a la relación jurídica que las vinculaba. Por consiguiente, al considerar que la ilicitud del impedimento no se presentaba con carácter manifiesto, la corte *a quo* no incurrió Enel vicio denunciado.

24) En cuanto a la denuncia de la recurrente, en el sentido de que el referimiento sustentado en una turbación manifiestamente ilícita no requiere la demostración de una urgencia *per se*, por lo que reprocha a la corte *a quo* haber desconocido el alcance de las facultades conferidas al juez de los referimientos por el artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

25) Sobre el particular, cabe señalar que, dentro de las disposiciones invocadas, por la recurrente, el artículo 110 de la referida Ley núm. 834 faculta al presidente para prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; de manera que dichos supuestos constituyen fundamentos diferenciados de intervención del juez de los referimientos y la configuración de una turbación manifiestamente ilícita no está subordinada a la concurrencia acumulativa de los restantes presupuestos enunciados, por la alzada.

26) No obstante, la situación esbozada , es relevante resaltar que la referida imprecisión jurídica carece de incidencia sobre el dispositivo impugnado, puesto que la corte *a quo* no se limitó a rechazar la pretensión, por ausencia de urgencia o de daño irreparable, sino que examinó concretamente el hecho material denunciado como perturbador, ponderó las circunstancias que lo rodeaban y retuvo correctamente en buen derecho que su carácter ilícito no resultaba manifiesto, conclusión que, por las razones anteriormente expuestas, constituye un fundamento jurídicamente suficiente para mantener la solución adoptada. En consecuencia, al encontrarse el dispositivo sustentado en este último fundamento, suficiente por sí mismo para justificar la solución adoptada, la indicada imprecisión jurídica no da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

27) En cuanto a la denuncia de falta de base legal y de motivación, es preciso señalar que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones, constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

28) En el mismo contexto procesal expuesto , el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que la correcta estructuración de sentencia contenga :los fundamentos que sirven de sustento, entendiéndose satisfecha dicha exigencia cuando se exponen de forma clara y suficiente las circunstancias de hecho y las razones de derecho determinantes del fallo, sin que sea indispensable responder separadamente cada argumento de las partes cuando la motivación ofrecida permita establecer que las cuestiones esenciales de la controversia fueron efectivamente examinadas.

29) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada ,se advierte que la corte *a quo* tomó en consideración el contrato societario aportado al proceso, la condición de socia de la recurrente, el acto auténtico núm. 37 mediante el cual fue constatado el impedimento de acceso y las circunstancias en que este se produjo, así como las controversias existentes entre las partes; elementos a partir de los cuales expuso las razones por las que entendió que el carácter ilícito de la actuación denunciada no se presentaba de manera manifiesta dentro del ámbito provisional del referimiento.

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

30) De igual manera, no se advierte que la corte haya omitido responder un aspecto esencial susceptible de modificar la solución del litigio, pues la cuestión determinante sometida a su escrutinio consistía en establecer si el impedimento material de acceso invocado, por la recurrente podía calificarse, dentro de los límites del referimiento, como una turbación cuya ilicitud resultara manifiesta, cuestión que fue expresamente examinada y decidida por la alzada. En consecuencia, al no comprobarse que los vicios denunciados tengan entidad suficiente para producir la casación de la decisión impugnada, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la decisión impugnada

31) En cuanto al pedimento formulado, por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la decisión impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 627-2025-SSEN-00277, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SCJ-PS-26-1954
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0170530)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (cese de turbación manifiestamente ilícita)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 290-2024, dictada en fecha 22 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara Inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-00377, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2023, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], por las razones antes descritas. Segundo: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia No. 0569-2023-SCIV-00377, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], se acoge, y por propio imperio, se revoca y ordena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como demandantes primigenios, por los daños morales; así como la suma de Cien Mil pesos, (RD$100,000.00) a favor del señor [redacted] y [redacted], en su condición de intervinientes Voluntarios, por el perjuicio moral ocasionado. Tercero: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 288/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 17 de

febrero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0121/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En

dicho proceso intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], , resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], el cual dictó la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00377 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la demolición total de la construcción consistente en una marquesina dentro de la propiedad ubicada [redacted], provincia San Cristóbal.

2) En continuación del relato de los eventos procesales: **b)** la referida decisión fue recurrida, de manera principal, por los demandados principales y, de manera incidental, por los demandantes y los intervinientes voluntarios. En tal virtud, la corte *a quo* dictó, el 22 de agosto de 2024, la sentencia civil núm. 290-2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación principal y acogió los recursos de apelación incidental; en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago total de RD$200,000.00, a favor de los demandantes, y RD$100,000.00 para los intervinientes voluntarios, en concepto de daños morales.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted] y la solicitud de inadmisibilidad (2025-R0282216)

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la referida norma prevé que esa parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, el correcurrido [redacted] no produjo su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. No obstante,

en fecha 25 de marzo de 2025, depositó una instancia (solicitud núm. 2025-R0282216) por cuyo órgano pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido puesto en causa a través del acto 288/2025, contentivo de emplazamiento.

6) Si bien no hay constancia de que la aludida instancia de solicitud de inadmisibilidad haya sido notificada a la parte recurrente para hacerla contradictoria, ante la incomparecencia de este correcurrido procede examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado con observancia de las formalidades de rigor, en resguardo del derecho de defensa de la parte ausente y del debido proceso.

7) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado por actuación núm. 288/2025 del 6 de febrero de 2025, instrumentada por el alguacil [redacted]. El fedatario actuante se trasladó al barrio Invi Cea, núm. 12, del sector Invi Cea, del munici[redacted], provincia San Cristóbal, donde se encuentra ubicado el domicilio del correcurrido, [redacted], y donde el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hija, declaración del ministerial que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad.

8) Igualmente, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo señalado por el legislador, lo que permite comprobar la

regularidad de su notificación. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que correspondían a [redacted], procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre las pretensiones incidentales hechas por los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], tanto en su memorial de defensa como en la solicitud 2025-R0253588

9) Los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted] plantean en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación y, b) su inadmisibilidad por extemporaneidad.

10) Si bien estas conclusiones incidentales no fueron contestadas por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que las contiene, según consta en el acto núm. 0121/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, diligenciado por el curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a la admisibilidad del recurso por razón del plazo, la recurrente sostuvo en su memorial de casación que lo incoó dentro del plazo de veinte (20) días hábiles y francos previsto por la ley, tomando en consideración los días no laborables comprendidos entre la notificación de la sentencia y el depósito de dicho memorial.

11) En torno a la caducidad, señalan los correcurridos que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de enero de 2025, sin embargo, el emplazamiento fue notificado

mediante el acto núm. 288/2025 del 6 de febrero de 2025, es decir, un día después de vencido el plazo de 5 días previsto en el artículo 19 de la Ley 2-23, "situación que da al traste (sic) con la declaratoria de caducidad del recurso de casación, al tiempo de que el indicado acto de emplazamiento deviene en nulo".

12) El aludido texto legal dispone textualmente lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

13) A su turno, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

14) De lo anterior se retiene que la caducidad no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte

capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que ha sido pautada por el párrafo II del artículo 20 como sanción frente al incumplimiento de depósito del emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse consignado el recurso de casación.

15) Es oportuno esclarecer que la sanción de nulidad del emplazamiento tampoco está sancionada para el supuesto de que este sea notificado fuera del término de los cinco días hábiles que indica el artículo 19.

16) En tal virtud, entre las fechas de depósito del memorial de casación, 29 de enero de 2025, y de aportación del emplazamiento, 12 de febrero de 2025, transcurrió un lapso de 10 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite aún se hallaba vigente, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, señalan los correcurridos que la sentencia fue notificada por ellos mediante el acto núm. 3,138/2024, el 18 de diciembre de 2024, por lo que, al interponerse el recurso el 29 de enero de 2025, se verifica la violación del plazo previsto en la ley.

18) En sujeción a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

19) El plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de la actuación procesal. En este caso figura el acto 3,138/2025, hecho a requerimiento de los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a los domicilios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ubicados en la calle Duarte núm. 134, y a la [redacted], provincia San Cristóbal, en donde habló, por un lado con [redacted], en su persona, como yerno de [redacted] y como esposo de [redacted] y, por otro lado, con [redacted], también en su persona.

20) Este acto no ha sido cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación, quienes lo mencionan y toman como punto de partida para justificar la interposición de su recurso en tiempo hábil, por lo que se debe considerarse la notificación como regular.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1914
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00243 (2025-R0081344) (2025-R0282216) (2025-R0253588)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) En la especie, al haber sido notificada la decisión ahora impugnada a las partes recurrentes en el munici[redacted], provincia San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2024, el plazo de veintidós (22) días hábiles y francos, resultante del aumento en razón de la distancia de cincuenta (50) kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el edificio que aloja esta Suprema Corte de Justicia, venció el 31 de enero de 2025. Para este cómputo se toman en consideración los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 21 de enero de 2025, que fueron no laborables para la Secretaría General de esta corte de casación. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación el 29 de enero de 2025, el recurso fue incoado dentro del plazo correspondiente, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta consideración decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) Adicionalmente, se advierte que, con posterioridad al depósito de su memorial de defensa, los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron una instancia a través de la solicitud núm. 2025-R0253588, en la que plantean la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que [redacted] y [redacted] no fueron emplazados mediante el acto de emplazamiento núm. 288/2025.

23) Dicha instancia, además de que no hay constancia de que haya sido notificada a las partes recurrentes con el propósito de hacerla contradictoria, en la medida en

que plantea una causa de inadmisibilidad diferente a la contenida en el memorial de defensa, incumple con lo establecido en el párrafo VI del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa".

24) En el presente caso no se configura la excepción prevista en el referido texto para admitir un nuevo incidente formulado por la parte recurrida en una instancia posterior al memorial de defensa, puesto que, al momento de elaborar y depositar dicho memorial, los correcurridos ya tenían conocimiento del acto en cuestión. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre el interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se erige, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido,

cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

26) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada sea real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

28) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

29) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

30) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al

debido proceso, toda vez que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso sin verificar que el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 0569-2023-SCIV-00377, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, pues [redacted] no fue notificado en su persona ni en su domicilio accidental [redacted], tal como establece la sentencia 0569-2023-SCIV-00377 en su página 3, ni tampoco hay constancia de que la sentencia de primer grado le haya sido notificada a [redacted].

31) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**[3]". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual —visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

32) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa

las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta tales piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

33) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de la otra. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a uno de los litigantes en situación de indefensión, en inobservancia de la Constitución. En tal sentido, la corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general,

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial efectiva[8].

34) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, al considerar que el plazo para recurrir había vencido, puesto que la sentencia de primer grado fue notificada el 8 de diciembre de 2023 y la apelación fue incoada el 11 de enero de 2024, a través del acto núm. 53/2024, cuando, a juicio de la alzada, habían transcurrido más de treinta (30) días.

35) Es pertinente retener que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando revista particular gravedad. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada con vulneración del derecho de defensa constitucionalmente consagrado, supuesto en el que se justifica la apertura excepcional de la vía casacional al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

36) La parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisible, por extemporáneo, el

[8] SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

recurso de apelación principal, desconociendo que el plazo para recurrir no podía comenzar a correr válidamente a partir de una notificación que no fue practicada ni a [redacted] ni a [redacted]. Sostiene que tal proceder configura un vicio que afecta las reglas relativas a la interposición de los recursos, de riguroso orden público.

37) La parte recurrida argumenta que las denuncias realizadas por la recurrente en modo alguno se corresponden con la verdad, pues la corte *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por el hecho de que entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso transcurrió un plazo mayor de 30 días, violentándose las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. El alegato de que la notificación de la sentencia fue irregular respecto de [redacted], bajo el entendido de que presuntamente fue notificado en un lugar o domicilio distinto al suyo, carece de veracidad, ya que siempre fue notificado en ese domicilio desde el inicio del litigio, mediante los actos núms. 1091/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, y 1532/2022, de fecha 8 de julio de 2022, relativos a la acción petitoria en reconocimiento de servidumbre, destrucción de obra y reparación de daños y perjuicios, y ambos actos fueron recibidos por su hermano [redacted].

38) Del examen del fallo impugnado advierte esta sala que la corte *a quo* dio por regular el acto de notificación de la sentencia de primer grado hecha a todos los

apelantes principales a través del acto núm. 2,416/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023. En ese sentido, del análisis de dicho acto, el cual ha sido depositado en el expediente abierto a raíz del presente recurso de casación, se observa que el coapelante [redacted] fue notificado [redacted], provincia San Cristóbal, recibiendo el acto [redacted], quien se identificó como su hermano. No obstante, en la propia sentencia impugnada la corte *a quo* indica que el domicilio del coapelante [redacted], por lo que correspondía a la alzada determinar cuál de los dos domicilios debía prevalecer: el consignado en el acto de notificación de la sentencia de primer grado o el indicado posteriormente por el coapelante ante la propia corte.

39) Asimismo, se observa en el referido acto que no figura un traslado practicado a [redacted], en cambio sí hay uno a [redacted], por lo que, por igual, era necesario que la alzada analizara esta circunstancia a fin de determinar si se trataba de la misma persona o constatar la falta de notificación de la sentencia de primer grado a la mencionada coapelante.

40) En tal virtud, se advierte que la alzada dio por acreditado el inicio del plazo para recurrir sobre la base del acto de notificación anteriormente indicado, sin efectuar un razonamiento particular respecto de cada notificado ni explicar por qué consideraba que el acto había sido diligenciado regularmente frente a cada uno de

ellos, atendiendo a los lineamientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Tal omisión incidió directamente en la determinación de la oportunidad del recurso, cuestión que reviste especial trascendencia dentro del régimen de ejercicio de las vías recursivas.

41) De lo expuesto resulta que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, con respeto de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

42) Al tenor de los párrafos III y V del artículo 36 de la ley de la materia: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

43) Según el inciso 2 del artículo 55, también de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las

violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 290-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en

fecha 22 de agosto de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CONSULTA DE EXPEDIENTE

[redacted]

No. Identificación: [redacted], Juez(a) Presidente

Resultado: Se encontraron 449 caso/s a la búsqueda.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

ROL DE SENTENCIAS

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente
1	2016-5597	2016-5597	SCJ-PS-23-2415	[redacted]
2	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2416	[redacted]
3	1497-2020-ECIV-001	1497-2020-Eciv-001	SCJ-PS-23-2439	[redacted]
4	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	SCJ-PS-23-2440	[redacted]
5	0464-2021-ECIV-001	0464-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2441	[redacted]
6	0146-2021-ECIV-000	0146-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2411	Samuel A. Arias A.
7	447-01-2021-ECON-	447-01-2021-Econ-0	SCJ-PS-23-2436	Samuel A. Arias A.
8	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2433	Samuel A. Arias A.
9	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2422	Samuel A. Arias A.
10	551-2018-eciv-dyp-0	551-2018-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2407	Samuel A. Arias A.
11	1529-2019-Eciv-007	1529-2019-Eciv-007	SCJ-PS-23-2410	Samuel A. Arias A.
12	551-2021-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0030	SCJ-PS-23-2408	Samuel A. Arias A.
13	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2434	Samuel A. Arias A.
14	0105-2020-ECIV-000	0105-2020-Eciv-000	SCJ-PS-23-2304	Justiniano [redacted].
15	303-14-00038	303-14-00038	SCJ-PS-23-2305	Justiniano [redacted].
16	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2309	Justiniano [redacted].
17	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2310	Justiniano [redacted].
18	0068-2022-ECIV-001	0068-2022-Eciv-001	SCJ-PS-23-2311	Justiniano [redacted].
19	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2312	Justiniano [redacted].
20	0322-2021-ECIV-002	0322-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2313	Justiniano [redacted].
21	0322-2021-ECIV-003	0322-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2314	Justiniano [redacted].
22	0322-2021-ECIV-004	0322-2021-Eciv-004	SCJ-PS-23-2315	Justiniano [redacted].
23	034-2017-econ-0[redacted]	[redacted]-Econ-0019	SCJ-PS-23-2316	Justiniano [redacted].
24	038-2018-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0147	SCJ-PS-23-2409	Samuel A. Arias A.
25	035-19-ECON-00184	035-19-Econ-00184	SCJ-PS-23-2317	Justiniano [redacted].
26	035-2020-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0099	SCJ-PS-23-2318	Justiniano [redacted].

27	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2435	Samuel A. Arias A.
28	036-2019-ECON-[redacted]-Econ-0094		SCJ-PS-23-2319	Justiniano [redacted].
29	037-2016-ECIV-0[redacted]-Eciv-0101		SCJ-PS-23-2320	Justiniano [redacted].
30	069-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0018		SCJ-PS-23-2321	Justiniano [redacted].
31	1289-2018-ECIV-003	1289-2018-Eciv-003	SCJ-PS-23-2322	Justiniano [redacted].
32	132-2018-ECON-[redacted]-Econ-0028		SCJ-PS-23-2323	Justiniano [redacted].
33	1497-2022-ECIV-000	1497-2022-Eciv-000	SCJ-PS-23-2324	Justiniano [redacted].
34	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	SCJ-PS-23-2326	Justiniano [redacted].
35	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2423	Samuel A. Arias A.
36	1498-2021-ECIV-002	1498-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2327	Justiniano [redacted].
37	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	SCJ-PS-23-2328	Justiniano [redacted].
38	204-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0032		SCJ-PS-23-2412	Samuel A. Arias A.
39	1500-2022-ECIV-002	1500-2022-Eciv-002	SCJ-PS-23-2329	Justiniano [redacted].
40	1530-2020-00213	1530-2020-00213	SCJ-PS-23-2330	Justiniano [redacted].
41	186-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0158		SCJ-PS-23-2332	Justiniano [redacted].
42	186-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0093		SCJ-PS-23-2333	Justiniano [redacted].
43	186-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0055		SCJ-PS-23-2334	Justiniano [redacted].
44	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0041		SCJ-PS-23-2432	Samuel A. Arias A.
45	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2335	Justiniano [redacted].
46	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2336	Justiniano [redacted].
47	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2337	Justiniano [redacted].
48	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2338	Justiniano [redacted].
49	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2339	Justiniano [redacted].
50	035-2021-econ-0[redacted]-Econ-0024		SCJ-PS-23-2341	Justiniano [redacted].
51	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2342	Justiniano [redacted].

52	218-2020-EGEN-[redacted]	-Egen-0013	SCJ-PS-23-2343	Justiniano [redacted].
53	271-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0093	SCJ-PS-23-2344	Justiniano [redacted].
54	304-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0004	SCJ-PS-23-2345	Justiniano [redacted].
55	366-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0025	SCJ-PS-23-2346	Justiniano [redacted].
56	367-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0007	SCJ-PS-23-2347	Justiniano [redacted].
57	531-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0063	SCJ-PS-23-2348	Justiniano [redacted].
58	551-2021-ECIV-DYP	551-2021-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2349	Justiniano [redacted].
59	0068-2022-ECIV-000	0068-2022-Eciv-000	SCJ-PS-23-2384	Justiniano [redacted].
60	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2306	[redacted]
61	035-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0096	SCJ-PS-23-2385	Justiniano [redacted].
62	531-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0044	SCJ-PS-23-2388	Justiniano [redacted].
63	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2356	[redacted]
64	1445-2019-EFAM-P	1445-2019-Efam-Pbs	SCJ-PS-23-2355	[redacted]
65	531-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0044	SCJ-PS-23-2389	Justiniano [redacted].
66	1289-2021-ECOM-0	1289-2021-Ecom-00	SCJ-PS-23-2354	[redacted]
67	034-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0025	SCJ-PS-23-2438	[redacted]
68	1530-2019-ECIV-003	1530-2019-Eciv-003	SCJ-PS-23-2358	[redacted]
69	1288-2020-ECON-01	1288-2020-Econ-010	SCJ-PS-23-2307	[redacted]
70	037-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0007	SCJ-PS-23-2352	[redacted]
71	532-2021-ECON-[redacted]	-Econ-0080	SCJ-PS-23-2427	Samuel A. Arias A.
72	1497-2020-ECIV-002	1497-2020-Eciv-002	SCJ-PS-23-2421	Samuel A. Arias A.
73	397-2022-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0005	SCJ-PS-23-2413	Samuel A. Arias A.
74	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2431	Samuel A. Arias A.
75	0405-2020-ECIV-001	0405-2020-Eciv-001	SCJ-PS-23-2394	Samuel A. Arias A.
76	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2399	Samuel A. Arias A.
77	284-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0003	SCJ-PS-23-2405	Samuel A. Arias A.
78	064-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0066	SCJ-PS-23-2395	Samuel A. Arias A.
79	540-2022-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0152	SCJ-PS-23-2406	Samuel A. Arias A.
80	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2397	Samuel A. Arias A.
81	1499-2023-ECIV-000	1499-2023-Eciv-000	SCJ-PS-23-2396	Samuel A. Arias A.
82	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2404	Samuel A. Arias A.
83	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2398	Samuel A. Arias A.
84	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2391	Samuel A. Arias A.
85	036-2021-ECON-[redacted]	-Econ-0043	SCJ-PS-23-2392	Samuel A. Arias A.

86	0381-2021-ECIV-000	0381-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2393	Samuel A. Arias A.
87	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2403	Samuel A. Arias A.
88	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2400	Samuel A. Arias A.
89	0146-2021-ECIV-000	0146-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2390	Samuel A. Arias A.
90	035-19-ECON-00297	035-19-Econ-00297	SCJ-PS-23-2417	Justiniano [redacted].
91	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2418	Justiniano [redacted].
92	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2463	Justiniano [redacted].
93	1499-2021-ECIV-000	1499-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2464	Justiniano [redacted].
94	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2357	[redacted]
95	0319-2022-ECIV-001	0319-2022-Eciv-001	SCJ-PS-23-2351	[redacted]
96	366-2017-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0041	SCJ-PS-23-2364	[redacted]
97	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2359	[redacted]
98	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2360	[redacted]
99	0322-2018-ECIV-002	0322-2018-Eciv-002	SCJ-PS-23-2428	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0065	SCJ-PS-23-2363	[redacted]
[redacted]	[redacted]-eref-00[redacted]	-Eref-00011	SCJ-PS-23-2386	Justiniano [redacted].
102	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2340	Justiniano [redacted].
103	1531-2020-ECON-00	1531-2020-Econ-002	SCJ-PS-23-2331	Justiniano [redacted].
104	1530-2021-ECIV-003	1530-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2367	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0093	SCJ-PS-23-2362	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0028	SCJ-PS-23-2383	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0008	SCJ-PS-23-2366	[redacted]
108	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2361	[redacted]
109	0319-2022-ECIV-001	0319-2022-Eciv-001	SCJ-PS-23-2351	[redacted]
110	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2357	[redacted]
111	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2359	[redacted]
112	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2360	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0065	SCJ-PS-23-2363	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0041	SCJ-PS-23-2364	[redacted]
115	0322-2018-ECIV-002	0322-2018-Eciv-002	SCJ-PS-23-2428	[redacted]
116	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2378	[redacted]
117	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23- 2429	[redacted]
118	1451-2021-ECIV-001	1451-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2430	[redacted]
119	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2350	[redacted]
120	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2387	Justiniano [redacted].
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0016	SCJ-PS-23-2462	[redacted]
122	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2465	[redacted]

[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0020		SCJ-PS-23-2461	[redacted]
124	1499-2022-ECIV-002	1499-2022-Eciv-002	SCJ-PS-23-2460	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0013		SCJ-PS-23-2458	[redacted]
126	238-13-00584	238-13-00584	SCJ-PS-23-2457	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0035		SCJ-PS-23-2456	[redacted]
128	0496-2017-ECIV-009	0496-2017-Eciv-009	SCJ-PS-23-2455	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0171		SCJ-PS-23-2454	[redacted]
130	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	SCJ-PS-23-2453	[redacted]
131	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2452	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0006		SCJ-PS-23-2450	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0006		SCJ-PS-23-2449	[redacted]
134	1072-2019-ECIV-007	1072-2019-Eciv-007	SCJ-PS-23-2448	[redacted]
135	0322-2021-ECIV-002	0322-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2447	[redacted]
[redacted]	[redacted]-econ-0[redacted]-Econ-0022		SCJ-PS-23-2446	[redacted]
137	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2444	[redacted]
138	164-15-00371	164-15-00371	SCJ-PS-23-2420	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0019		SCJ-PS-23-2381	[redacted]
140	1288-2018-ECIV-023	1288-2018-Eciv-023	SCJ-PS-23-2377	[redacted]
141	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2375	[redacted]
142	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2374	[redacted]
143	1451-2019-ECIV-018	1451-2019-Eciv-018	SCJ-PS-23-2373	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0029		SCJ-PS-23-2372	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0023		SCJ-PS-23-2371	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0140		SCJ-PS-23-2370	[redacted]
147	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	SCJ-PS-23-2369	[redacted]
148	0195-2021-ECIV-007	0195-2021-Eciv-007	SCJ-PS-23-2368	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0084		SCJ-PS-23-2303	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0044		SCJ-PS-23-2301	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00166	SCJ-PS-23-2302	[redacted]
152	322-16-00084	322-16-00084	SCJ-PS-23-2300	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0017		SCJ-PS-23-2297	[redacted]
154	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2296	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0126		SCJ-PS-23-2293	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0126		SCJ-PS-23-2292	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0086		SCJ-PS-23-2291	[redacted]
158	538-14-00153	538-14-00153	SCJ-PS-23-2290	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0034		SCJ-PS-23-2289	[redacted]
160	366-08-03050	366-08-03050	SCJ-PS-23-2288	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0009		SCJ-PS-23-2287	[redacted]
[redacted]	[redacted]-Eciv-0[redacted]-Eciv-0016		SCJ-PS-23-2286	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0011		SCJ-PS-23-2285	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0006		SCJ-PS-23-2283	[redacted]
165	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2282	[redacted]

166	2016-1995	2016-1995	SCJ-PS-23-2276	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0004	SCJ-PS-23-2272	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0004	SCJ-PS-23-2271	[redacted]
169	1530-2021-ECIV-000	1530-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2270	[redacted]
170	1530-2020-[redacted]	[redacted]-2020-000041	SCJ-PS-23-2269	[redacted]
171	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2268	[redacted]
172	1498-2021-ECIV-000	1498-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2267	[redacted]
173	1497-2021-ECIV-003	1497-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2265	[redacted]
174	1497-2020-ECIV-000	1497-2020-Eciv-000	SCJ-PS-23-2264	[redacted]
175	1497-2019-ECIV-001	1497-2019-Eciv-001	SCJ-PS-23-2263	[redacted]
176	1289-2018-ECIV-003	1289-2018-Eciv-003	SCJ-PS-23-2261	[redacted]
177	1288-2019-ECOM-0	1288-2019-Ecom-00	SCJ-PS-23-2260	[redacted]
178	0651-2021-ECIV-000	0651-2021-Eciv-000	SCJ-PS-23-2258	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0007	SCJ-PS-23-2257	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0114	SCJ-PS-23-2256	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0041	SCJ-PS-23-2254	[redacted]
182	0322-2021-ECIV-003	0322-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2252	[redacted]
183	0322-2017-ECIV-001	0322-2017-Eciv-001	SCJ-PS-23-2251	[redacted]
184	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2250	[redacted]
185	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2249	[redacted]
186	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2248	[redacted]
187	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	SCJ-PS-23-2247	[redacted]
188	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	SCJ-PS-23-2246	[redacted]
189	026-02-2019-ECIV-0	026-02-2019-Eciv-00	SCJ-PS-23-2245	[redacted]
190	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2238	[redacted]
191	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2237	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0032	SCJ-PS-23-2232	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00216	SCJ-PS-23-2231	[redacted]
194	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2230	[redacted]
195	1532-2020-ECON-00	1532-2020-Econ-002	SCJ-PS-23-2229	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0089	SCJ-PS-23-2228	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0076	SCJ-PS-23-2227	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0045	SCJ-PS-23-2226	[redacted]
199	1497-2018-ECIV-004	1497-2018-Eciv-004	SCJ-PS-23-2221	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-VPS	551-2021-Eciv-Vps-0	SCJ-PS-23-2220	[redacted]
201	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2175	[redacted]
202	00068-2014	00068-2014	SCJ-PS-23-2176	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00590	SCJ-PS-23-2177	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0015	SCJ-PS-23-2219	[redacted]
205	1498-2020-ECIV-000	1498-2020-Eciv-000	SCJ-PS-23-2218	[redacted]
206	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2179	[redacted]
207	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2181	[redacted]
208	1497-2019-ECIV-002	1497-2019-Eciv-002	SCJ-PS-23-2184	[redacted]

209	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2217	[redacted]
210	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	SCJ-PS-23-2216	[redacted]
211	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	SCJ-PS-23-2185	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0018	SCJ-PS-23-2215	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00179	SCJ-PS-23-2214	[redacted]
214	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	SCJ-PS-23-2213	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0021	SCJ-PS-23-2189	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0006	SCJ-PS-23-2193	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2211	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0002	SCJ-PS-23-2210	[redacted]
219	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2209	[redacted]
220	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2208	[redacted]
221	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2207	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0038	SCJ-PS-23-2193	[redacted]
223	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2206	[redacted]
224	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2205	[redacted]
225	035-15-00559	035-15-00559	SCJ-PS-23-2201	[redacted]
226	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2204	[redacted]
227	035-17-ECON-00691	035-17-Econ-00691	SCJ-PS-23-2202	[redacted]
228	1530-2018-ECIV-007	1530-2018-Eciv-007	SCJ-PS-23-2203	[redacted]
229	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2178	[redacted]
230	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	SCJ-PS-23-2180	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0154	SCJ-PS-23-2183	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0129	SCJ-PS-23-2222	[redacted]
233	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ- PS-23-2223	[redacted]
234	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	SCJ-PS-23-2225	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0013	SCJ-PS-23-2233	[redacted]
[redacted]	[redacted]-econ-0[redacted]	-Econ-0125	SCJ-PS-23-2253	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0073	SCJ-PS-23-2255	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0009	SCJ-PS-23-2259	[redacted]
239	1497-2019-ECIV-001	1497-2019-Eciv-001	SCJ-PS-23-2263	[redacted]
240	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	SCJ-PS-23-2275	[redacted]
241	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2280	[redacted]
242	2[redacted]	2[redacted]	SCJ-PS-23-2281	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0454	SCJ-PS-23-2298	[redacted]
244	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	SCJ-PS-23-2299	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00812	SCJ-PS-23-2376	[redacted]
246	367-13-02232	367-13-02232	SCJ-PS-23-2382	[redacted]
247	367-13-02232	367-13-02232	SCJ-PS-23-2382	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0037	SCJ-PS-23-2419	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01549	SCJ-PS-23-2445	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	SCJ-PS-23-2451	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-CP-0	551-2021-Eciv-Cp-00	SCJ-PS-23-2459	[redacted]

LISTADO DE RESOLUCIONES

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
2	064-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0066		0173-2023	[redacted]
3	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	0175-2023	[redacted]
4	186-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0044		0176-2023	[redacted]
5	2[redacted]	2[redacted]	0177-2023	[redacted]
6	2[redacted]	2[redacted]	0178-2023	[redacted]
7	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	0179-2023	[redacted]
8	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0180-2023	[redacted]
9	156-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0026		0182-2023	[redacted]
10	2[redacted]	2[redacted]	0181-2023	[redacted]
11	2[redacted]	2[redacted]	0183-2023	[redacted]
12	551-2017-ECIV-RA-0	551-2017-Eciv-Ra-01	0184-2023	[redacted]
13	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
14	188-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0013		0186-2023	[redacted]
15	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
16	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0168		0188-2023	[redacted]
17	367-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0008		0189-2023	[redacted]
18	2[redacted]	2[redacted]	0190-2023	[redacted]
19	551-2022-ECIV-RA-0	551-2022-Eciv-Ra-00	0191-2023	[redacted]
20	2[redacted]	2[redacted]	0192-2023	[redacted]
21	2[redacted]	2[redacted]	0193-2023	[redacted]
22	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0194-2023	[redacted]
23	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0195-2023	[redacted]
24	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0196-2023	[redacted]
25	034-2018-ECON-[redacted]-Econ-0033		0197-2023	[redacted]
26	0405-2021-ECIV-004	0405-2021-Eciv-004	0198-2023	[redacted]
27	1498-2021-ECIV-000	1498-2021-Eciv-000	0199-2023	[redacted]
28	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	0200-2023	[redacted]
29	1500-2021-ECIV-003	1500-2021-Eciv-003	0201-2023	[redacted]
30	1530-2019-00630	1530-2019-00630	0202-2023	[redacted]
31	186-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0186		0203-2023	[redacted]
32	2[redacted]	2[redacted]	0204-2023	[redacted]
33	2[redacted]	2[redacted]	0205-2023	[redacted]
34	2[redacted]	2[redacted]	0206-2023	[redacted]
35	209-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0074		0207-2023	[redacted]
36	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0030		0208-2023	[redacted]
37	358-15-00352	358-15-00352	0209-2023	[redacted]
38	366-15-00886	366-15-00886	0210-2023	[redacted]
39	2[redacted]	2[redacted]	0211-2023	[redacted]
40	2[redacted]	2[redacted]	0212-2023	[redacted]
41	339-2021-ECON-[redacted]-Econ-0101		0213-2023	[redacted]

42	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0214-2023	[redacted]
43	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0215-2023	[redacted]
44	0319-2022-ECIV-002	0319-2022-Eciv-002	0216-2023	[redacted]
45	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0217-2023	[redacted]
46	188-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0064	0218-2023	[redacted]
47	2[redacted]	2[redacted]	0219-2023	[redacted]
48	038-2018-ECON-[redacted]	-Econ-0049	0233-2023	[redacted]
49	366-2018-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0039	0235-2023	[redacted]
50	549-2018-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0133	0236-2023	[redacted]
51	037-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0061	0237-2023	[redacted]
52	038-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0018	0238-2023	[redacted]
53	119-2018-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0017	0239-2023	[redacted]
54	1289-2018-ECIV-000	1289-2018-Eciv-000	0240-2023	[redacted]
55	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0241-2023	[redacted]
56	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0242-2023	[redacted]
57	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0220-2023	[redacted]
58	035-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0039	0221-2023	[redacted]
59	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0222-2023	[redacted]
60	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0224-2023	[redacted]
61	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0225-2023	[redacted]
62	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0226-2023	[redacted]
63	0322-10-00272	0322-10-00272	0227-2023	[redacted]
64	034-2017-ECON-[redacted]	-Econ-0110	0228-2023	[redacted]
65	034-2021-ECON-[redacted]	-Econ-0049	0229-2023	[redacted]
66	035-18-ECON-00408	035-18-Econ-00408	0230-2023	[redacted]
67	036-2014-00[redacted]	[redacted]-00163	0231-2023	[redacted]
68	036-2020-ECON-[redacted]	-Econ-0106	0232-2023	[redacted]
69	1497-2021-ECIV-003	1497-2021-Eciv-003	0243-2023	[redacted]
70	186-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0014	0244-2023	[redacted]
71	0322-2017-ECIV-004	0322-2017-Eciv-004	0245-2023	[redacted]
72	204-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0029	0246-2023	[redacted]
73	208-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0073	0247-2023	[redacted]
74	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	0248-2023	[redacted]
75	038-2016-ECON-[redacted]	-Econ-0147	0249-2023	[redacted]
76	037-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0062	0250-2023	[redacted]
77	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0252-2023	[redacted]
78	549-2017-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0201	0253-2023	[redacted]
79	2[redacted]	2[redacted]	0254-2023	[redacted]
80	549-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0059	0255-2023	[redacted]
81	1289-2019-ECIV-003	1289-2019-Eciv-003	0256-2023	[redacted]
82	1531-2020-ECON-00	1531-2020-Econ-002	0257-2023	[redacted]
83	186-2016-01[redacted]	[redacted]-01274	0258-2023	[redacted]
84	209-2017-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0157	0259-2023	[redacted]

85	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0260-2023	[redacted]
86	271-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0041	0261-2023	[redacted]
87	550-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0042	0262-2023	[redacted]
88	550-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0262-2023	[redacted]
89	551-2017-ECIV-RDY	551-2017-Eciv-Rdyp-	0264-2023	[redacted]
90	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0265-2023	[redacted]
91	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0266-2023	[redacted]
92	2[redacted]	2[redacted]	0267-2023	[redacted]
93	2[redacted]	2[redacted]	0268-2023	[redacted]
94	2[redacted]	2[redacted]	0269-2023	[redacted]
95	366-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0027	0270-2023	[redacted]
96	339-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0057	0272-2023	[redacted]
97	0105-2020-eciv-0012	0105-2020-Eciv-001	0273-2023	[redacted]
98	026-02-2018-ECIV-0	026-02-2018-Eciv-00	0274-2023	[redacted]
99	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
100	0322-2022-ECIV-001	0322-2022-Eciv-001	0276-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0044	0277-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0103	0278-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	-Econ-0095	0279-2023	[redacted]
104	1499-2021-ECIV-002	1499-2021-Eciv-002	0280-2023	[redacted]
105	1530-2019-ECIV-000	1530-2019-Eciv-000	0281-2023	[redacted]
106	1530-2021-ECON-00	1530-2021-Econ-001	0282-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0283-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0152	0284-2023	[redacted]
109	2[redacted]	2[redacted]	0285-2023	[redacted]
110	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
111	2[redacted]	2[redacted]	0287-2023	[redacted]
112	2[redacted]	2[redacted]	0288-2023	[redacted]
113	2[redacted]	2[redacted]	0289-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00883	0290-2023	[redacted]
115	460-22-00002	460-22-00002	0291-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0144	0292-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0293-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	0294-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2019-Eciv-Dyp-0	0295-2023	[redacted]
120	0405-2020-ECIV-012	0405-2020-Eciv-012	0296-2023	[redacted]
121	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
122	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
123	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0996/2023	[redacted]
124	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0997/2023	[redacted]
125	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0998/2023	[redacted]
126	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0999/2023	[redacted]
127	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0987/2023	[redacted]

[redacted]	[redacted]-econ-0[redacted]-Econ-0025		1021/2023	[redacted]
129	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0989/2023	[redacted]
130	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0990/2023	[redacted]
131	238-15-00409	238-15-00409	0991/2023	[redacted]
132	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0992/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0084		0993/2023	[redacted]
134	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
135	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0995/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0119		1022/2023	[redacted]
137	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1000/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0005 (C)	627-2016-Eciv-0005 (C)	1070/2023	[redacted]
139	2[redacted]	2[redacted]	1090/2023	[redacted]
140	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233/2023	[redacted]
142	035-16-ECON-01364	035-16-Econ-01364	0234/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01274	0258/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0130		0271-2023	[redacted]
145	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
146	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
147	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1001/2023	[redacted]
148	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1002/2023	[redacted]
149	1303-2018-ECIV-002	1303-2018-Eciv-002	1003/2023	[redacted]
150	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1004/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-eciv-00[redacted]-Eciv-0009		1005/2023	[redacted]
152	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1023/2023	Justiniano [redacted].
153	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1024/2023	Justiniano [redacted].
154	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1025/2023	Justiniano [redacted].
[redacted]	[redacted]-04[redacted]	[redacted]-04644	1011-2023	Justiniano [redacted].
156	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1012-2023	Justiniano [redacted].
157	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1017-2023	Justiniano [redacted].
158	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1019-2023	Justiniano [redacted].
159	1498-2018-ECIV-001	1498-2018-Eciv-001	1020-2023	Justiniano [redacted].
160	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1026/2023	Justiniano [redacted].
161	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1028-2023	Justiniano [redacted].

162	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1029-2023	Justiniano [redacted].
163	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1058-2023	[redacted]
164	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1060-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0217	1071-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-RA-0	551-2019-Eciv-Ra-00	1006/2023	[redacted]
167	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1007/2023	[redacted]
168	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1009/2023	[redacted]
169	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1010/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0080	1073-2023	[redacted]
171	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1074-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01315	1075-2023	[redacted]
173	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1077-2023	[redacted]
174	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1078-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-SCON-[redacted]	[redacted]-Scon-0007	1079-2023	Justiniano [redacted].
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00210	1082-2023	[redacted]
177	208-17-00404	208-17-00404	1084-2023	[redacted]
178	1076-2016-ECIV-002	1076-2016-Eciv-002	1085-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01315	1087-2023	[redacted]
180	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1088-2023	[redacted]
181	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1008/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECVI-0[redacted]	[redacted]-Ecvi-0026	0223/2023	[redacted]
183	164-06-01108	164-06-01108	1058/2023	[redacted]
184	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1032/2023	Samuel A. Arias A.
185	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
186	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1034/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-03[redacted]	[redacted]-03563	1035/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-02[redacted]	[redacted]-02407	1036/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0047	1038/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0008	1039/2023	Samuel A. Arias A.
191	1076-2018-ECIV-000	1076-2018-Eciv-000	1042/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0046	1043/2023	Samuel A. Arias A.
193	035-16-ECON-01177	035-16-Econ-01177	1044/2023	Samuel A. Arias A.
194	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1045/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-05[redacted]	[redacted]-05704	1047/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00569	1048/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-06[redacted]	[redacted]-06014	1050/2023	Samuel A. Arias A.
198	2[redacted]	2[redacted]	1067/2023	Samuel A. Arias A.

LISTADO DE RESOLUCIONES

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente

LISTADO DE AUTOS DE GASTOS Y HONORARIOS

Num	NUC	Asunto	NumeroSentencia	JuezPonente
1	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
2	064-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0066		0173-2023	[redacted]
3	1495-2022-ECON-00	1495-2022-Econ-001	0175-2023	[redacted]
4	186-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0044		0176-2023	[redacted]
5	2[redacted]	2[redacted]	0177-2023	[redacted]
6	2[redacted]	2[redacted]	0178-2023	[redacted]
7	1497-2021-ECIV-002	1497-2021-Eciv-002	0179-2023	[redacted]
8	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0180-2023	[redacted]
9	156-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0026		0182-2023	[redacted]
10	2[redacted]	2[redacted]	0181-2023	[redacted]
11	2[redacted]	2[redacted]	0183-2023	[redacted]
12	551-2017-ECIV-RA-0	551-2017-Eciv-Ra-01	0184-2023	[redacted]
13	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
14	188-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0013		0186-2023	[redacted]
15	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
16	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0168		0188-2023	[redacted]
17	367-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0008		0189-2023	[redacted]
18	2[redacted]	2[redacted]	0190-2023	[redacted]
19	551-2022-ECIV-RA-0	551-2022-Eciv-Ra-00	0191-2023	[redacted]
20	2[redacted]	2[redacted]	0192-2023	[redacted]
21	2[redacted]	2[redacted]	0193-2023	[redacted]
22	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0194-2023	[redacted]
23	540-2022-ECIV-0[redacted]-Eciv-0152		0195-2023	[redacted]
24	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0196-2023	[redacted]
25	034-2018-ECON-[redacted]-Econ-0033		0197-2023	[redacted]
26	0405-2021-ECIV-004	0405-2021-Eciv-004	0198-2023	[redacted]
27	1498-2021-ECIV-000	1498-2021-Eciv-000	0199-2023	[redacted]
28	1498-2021-ECIV-004	1498-2021-Eciv-004	0200-2023	[redacted]
29	1500-2021-ECIV-003	1500-2021-Eciv-003	0201-2023	[redacted]
30	1530-2019-00630	1530-2019-00630	0202-2023	[redacted]
31	186-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0186		0203-2023	[redacted]
32	2[redacted]	2[redacted]	0204-2023	[redacted]
33	2[redacted]	2[redacted]	0205-2023	[redacted]
34	2[redacted]	2[redacted]	0206-2023	[redacted]
35	209-2020-ECIV-0[redacted]-Eciv-0074		0207-2023	[redacted]
36	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0030		0208-2023	[redacted]
37	358-15-00352	358-15-00352	0209-2023	[redacted]
38	366-15-00886	366-15-00886	0210-2023	[redacted]
39	2[redacted]	2[redacted]	0211-2023	[redacted]
40	2[redacted]	2[redacted]	0212-2023	[redacted]
41	339-2021-ECON-[redacted]-Econ-0101		0213-2023	[redacted]

42	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0214-2023	[redacted]
43	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0215-2023	[redacted]
44	0319-2022-ECIV-002	0319-2022-Eciv-002	0216-2023	[redacted]
45	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0217-2023	[redacted]
46	188-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0064		0218-2023	[redacted]
47	2[redacted]	2[redacted]	0219-2023	[redacted]
48	038-2018-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233-2023	[redacted]
49	366-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0039		0235-2023	[redacted]
50	549-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0133		0236-2023	[redacted]
51	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0061		0237-2023	[redacted]
52	038-2020-ECON-[redacted]-Econ-0018		0238-2023	[redacted]
53	119-2018-ECIV-0[redacted]-Eciv-0017		0239-2023	[redacted]
54	1289-2018-ECIV-000	1289-2018-Eciv-000	0240-2023	[redacted]
55	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0241-2023	[redacted]
56	1497-2019-ECIV-003	1497-2019-Eciv-003	0242-2023	[redacted]
57	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0220-2023	[redacted]
58	035-2020-ECON-[redacted]-Econ-0039		0221-2023	[redacted]
59	1498-2021-ECIV-003	1498-2021-Eciv-003	0222-2023	[redacted]
60	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0224-2023	[redacted]
61	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0225-2023	[redacted]
62	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0226-2023	[redacted]
63	0322-10-00272	0322-10-00272	0227-2023	[redacted]
64	034-2017-ECON-[redacted]-Econ-0110		0228-2023	[redacted]
65	034-2021-ECON-[redacted]-Econ-0049		0229-2023	[redacted]
66	035-18-ECON-00408	035-18-Econ-00408	0230-2023	[redacted]
67	036-2014-00[redacted]	[redacted]-00163	0231-2023	[redacted]
68	036-2020-ECON-[redacted]-Econ-0106		0232-2023	[redacted]
69	1497-2021-ECIV-003	1497-2021-Eciv-003	0243-2023	[redacted]
70	186-2022-ECON-[redacted]-Econ-0014		0244-2023	[redacted]
71	0322-2017-ECIV-004	0322-2017-Eciv-004	0245-2023	[redacted]
72	204-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0029		0246-2023	[redacted]
73	208-2019-ECIV-0[redacted]-Eciv-0073		0247-2023	[redacted]
74	1498-2021-ECIV-001	1498-2021-Eciv-001	0248-2023	[redacted]
75	038-2016-ECON-[redacted]-Econ-0147		0249-2023	[redacted]
76	037-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0062		0250-2023	[redacted]
77	1497-2021-ECIV-004	1497-2021-Eciv-004	0252-2023	[redacted]
78	549-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0201		0253-2023	[redacted]
79	2[redacted]	2[redacted]	0254-2023	[redacted]
80	549-2021-ECIV-0[redacted]-Eciv-0059		0255-2023	[redacted]
81	1289-2019-ECIV-003	1289-2019-Eciv-003	0256-2023	[redacted]
82	1531-2020-ECON-00	1531-2020-Econ-002	0257-2023	[redacted]
83	186-2016-01[redacted]	[redacted]-01274	0258-2023	[redacted]
84	209-2017-ECIV-0[redacted]-Eciv-0157		0259-2023	[redacted]

85	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0047	0260-2023	[redacted]
86	271-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0041	0261-2023	[redacted]
87	550-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0042	0262-2023	[redacted]
88	550-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0262-2023	[redacted]
89	551-2017-ECIV-RDY	551-2017-Eciv-Rdyp-	0264-2023	[redacted]
90	551-2020-ECIV-DYP	551-2020-Eciv-Dyp-0	0265-2023	[redacted]
91	209-2019-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0026	0266-2023	[redacted]
92	2[redacted]	2[redacted]	0267-2023	[redacted]
93	2[redacted]	2[redacted]	0268-2023	[redacted]
94	2[redacted]	2[redacted]	0269-2023	[redacted]
95	366-2021-ECIV-0[redacted]	-Eciv-0027	0270-2023	[redacted]
96	339-2022-ECON-[redacted]	-Econ-0057	0272-2023	[redacted]
97	0105-2020-eciv-0012	0105-2020-Eciv-001	0273-2023	[redacted]
98	026-02-2018-ECIV-0	026-02-2018-Eciv-00	0274-2023	[redacted]
99	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
100	0322-2022-ECIV-001	0322-2022-Eciv-001	0276-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-	[redacted]-Econ-0044	0277-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-	[redacted]-Econ-0103	0278-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-	[redacted]-Econ-0095	0279-2023	[redacted]
104	1499-2021-ECIV-002	1499-2021-Eciv-002	0280-2023	[redacted]
105	1530-2019-ECIV-000	1530-2019-Eciv-000	0281-2023	[redacted]
106	1530-2021-ECON-00	1530-2021-Econ-001	0282-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0	[redacted]-Eciv-0047	0283-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0	[redacted]-Eciv-0152	0284-2023	[redacted]
109	2[redacted]	2[redacted]	0285-2023	[redacted]
110	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
111	2[redacted]	2[redacted]	0287-2023	[redacted]
112	2[redacted]	2[redacted]	0288-2023	[redacted]
113	2[redacted]	2[redacted]	0289-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00883	0290-2023	[redacted]
115	460-22-00002	460-22-00002	0291-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0	[redacted]-Eciv-0144	0292-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0	[redacted]-Eciv-0047	0293-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2017-Eciv-Dyp-0	0294-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-DYP	551-2019-Eciv-Dyp-0	0295-2023	[redacted]
120	0405-2020-ECIV-012	0405-2020-Eciv-012	0296-2023	[redacted]
121	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
122	2[redacted]	2[redacted]	0185-2023	[redacted]
123	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0996/2023	[redacted]
124	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0997/2023	[redacted]
125	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0998/2023	[redacted]
126	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0999/2023	[redacted]
127	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0987/2023	[redacted]

[redacted]	[redacted]-econ-0[redacted]-Econ-0025		1021/2023	[redacted]
129	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0989/2023	[redacted]
130	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0990/2023	[redacted]
131	238-15-00409	238-15-00409	0991/2023	[redacted]
132	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0992/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0084		0993/2023	[redacted]
134	1497-2018-ECIV-002	1497-2018-Eciv-002	0994/2023	[redacted]
135	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	0995/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0119		1022/2023	[redacted]
137	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1000/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0005 (C)	627-2016-Eciv-0005 (C)	1070/2023	[redacted]
139	2[redacted]	2[redacted]	1090/2023	[redacted]
140	2[redacted]	2[redacted]	0187-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]-Econ-0049		0233/2023	[redacted]
142	035-16-ECON-01364	035-16-Econ-01364	0234/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01274	0258/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]-Eciv-0130		0271-2023	[redacted]
145	026-03-2021-ECIV-0	026-03-2021-Eciv-00	0275-2023	[redacted]
146	2[redacted]	2[redacted]	0286-2023	[redacted]
147	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1001/2023	[redacted]
148	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1002/2023	[redacted]
149	1303-2018-ECIV-002	1303-2018-Eciv-002	1003/2023	[redacted]
150	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1004/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-eciv-00[redacted]-Eciv-0009		1005/2023	[redacted]
152	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1023/2023	Justiniano [redacted].
153	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1024/2023	Justiniano [redacted].
154	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1025/2023	Justiniano [redacted].
[redacted]	[redacted]-04[redacted]	[redacted]-04644	1011-2023	Justiniano [redacted].
156	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1012-2023	Justiniano [redacted].
157	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1017-2023	Justiniano [redacted].
158	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1019-2023	Justiniano [redacted].
159	1498-2018-ECIV-001	1498-2018-Eciv-001	1020-2023	Justiniano [redacted].
160	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1026/2023	Justiniano [redacted].
161	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1028-2023	Justiniano [redacted].

162	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1029-2023	Justiniano [redacted].
163	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1058-2023	[redacted]
164	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1060-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0217	1071-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-RA-0	551-2019-Eciv-Ra-00	1006/2023	[redacted]
167	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1007/2023	[redacted]
168	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1009/2023	[redacted]
169	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1010/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0080	1073-2023	[redacted]
171	026-03-2019-ECIV-0	026-03-2019-Eciv-00	1074-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01315	1075-2023	[redacted]
173	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1077-2023	[redacted]
174	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1078-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-SCON-[redacted]	[redacted]-Scon-0007	1079-2023	Justiniano [redacted].
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00210	1082-2023	[redacted]
177	208-17-00404	208-17-00404	1084-2023	[redacted]
178	1076-2016-ECIV-002	1076-2016-Eciv-002	1085-2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-01[redacted]	[redacted]-01315	1087-2023	[redacted]
180	026-03-2018-ECIV-0	026-03-2018-Eciv-00	1088-2023	[redacted]
181	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1008/2023	[redacted]
[redacted]	[redacted]-ECVI-0[redacted]	[redacted]-Ecvi-0026	0223/2023	[redacted]
183	164-06-01108	164-06-01108	1058/2023	[redacted]
184	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1032/2023	Samuel A. Arias A.
185	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1033/2023	Samuel A. Arias A.
186	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1034/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-03[redacted]	[redacted]-03563	1035/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-02[redacted]	[redacted]-02407	1036/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-ECON-[redacted]	[redacted]-Econ-0047	1038/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0008	1039/2023	Samuel A. Arias A.
191	1076-2018-ECIV-000	1076-2018-Eciv-000	1042/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-ECIV-0[redacted]	[redacted]-Eciv-0046	1043/2023	Samuel A. Arias A.
193	035-16-ECON-01177	035-16-Econ-01177	1044/2023	Samuel A. Arias A.
194	[redacted]-RECA	[redacted]-Reca-	1045/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-05[redacted]	[redacted]-05704	1047/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-00[redacted]	[redacted]-00569	1048/2023	Samuel A. Arias A.
[redacted]	[redacted]-06[redacted]	[redacted]-06014	1050/2023	Samuel A. Arias A.
198	2[redacted]	2[redacted]	1067/2023	Samuel A. Arias A.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 074-2024-EPR-00008
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 332, al lado de la cafetería Morena, sector Cristo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, querellante constituido en actor civil,* [redacted]*, a través de sus representantes legales, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados privados, en contra la Sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00024, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada, y por vía de consecuencia DECLARA culpable al imputado [redacted]*, de violar los artículos 210 numeral 1, 220, 222 numeral 3, 303 numeral 4 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de señor* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, bajo el régimen de suspensión condicional, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 345 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas, a saber: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de Ejecución de la Pena; y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dichas reglas el procesado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en prisión.* ***TERCERO****: CONDENA al ciudadano* [redacted] *al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO****: En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por el señor* [redacted]*, en su calidad de víctima, querellante constituido en actor civil, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado* [redacted] *y del tercero civilmente de mandado* [redacted]*, procede acogerla y, en consecuencia, condenarlos, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma indemnizatoria de quinientos mil pesos (RD$500,00.00), a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz del accidente.* ***QUINTO****:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.* ***SÉPTIMO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas a la lectura en audiencia de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2025-SSEN00024, de fecha 30 de mayo de 2025, declaró no culpable al ciudadano [redacted], por supuesta violación a los artículos 210 numeral 1, 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictando sentencia absolutoria a su favor, declarando las costas penales de oficio. En el aspecto civil rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por la parte querellante y a su vez compensó el pago de las costas civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01444, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación, depositado en fecha 12 del mes de junio de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma este recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se declare admisible, en consecuencia. Segundo: En aplicación del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de prueba, cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y disponga ajustar la suma indemnizatoria acordada, acogiendo los argumentos esgrimidos. Quinto: Condenar al recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare inadmisible el recurso de casación presentado, toda vez que los jueces de la corte de apelación obraron en justicia y conforme a la ley. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], [redacted] *y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2026, ya que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte expuso de manera clara, coherente y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, haciendo constar los elementos probatorios valorados, concordando la sentencia con una relación lógica entre los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y la norma jurídica aplicada, no evidenciándose una ausencia de motivación e ilogicidad manifiesta, quedando probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado al malograr su vehículo, en ese sentido, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida recorre de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan el siguiente medio:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 442, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *El primer agravio es que la cifra de quinientos mil pesos, escrita en el papel como si fuera un número neutro, empieza a adquirir otro peso cuando se la coloca dentro de la historia concreta que cuentan estas dos sentencias. No se trata ya de un simple monto; se vuelve una medida del sufrimiento, de la culpa, de las posibilidades económicas de dos hombres que, hasta antes de ese 25 de enero de 2022, llevaban vidas ordinarias, sin imaginar que un cruce de calle, un golpe de freno no dado a tiempo y una fractura de tibia terminarían transformándose en una condena civil de medio millón de pesos. […] La Corte de Apelación no desarma este cuadro; lo hace suyo. Solo cambia algo esencial: donde el Juzgado de Paz veía dudas y contradicciones, la alzada ve convergencias suficientes para condenar. Y, una vez afirmada la falta culposa de [redacted], abre la puerta a la responsabilidad civil, se detiene en los artículos del Código Civil y en la vieja tríada de falta, perjuicio y nexo causal, y, finalmente, pronuncia el número: quinientos mil pesos. Lo llama 'justa reparación' por los daños morales. Pero no explica verdaderamente por qué quinientos mil y no menos. […] No se nos dice nada sobre la realidad económica de [redacted], un conductor sin antecedentes penales conocidos, ni sobre la de [redacted], propietario del vehículo. La sentencia no se detiene a preguntar qué significa, en sus vidas, una condena de medio millón de pesos. Tampoco distingue con claridad si en esa cifra se mezclan daños*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *materiales —pérdidas salariales, gastos extraordinarios— o si, como ella misma afirma, se trata exclusivamente de 'daños morales'[…] El número no se compara con otros casos; no se contrasta con el nivel de culpa retenida; no se modula a la luz de la respuesta penal impuesta. El hecho es culposo, no doloso; no se ha probado una actitud desafiante o consciente de poner en peligro la vida de otros, más allá de la velocidad inadecuada y de la falta de atención que la Corte describe […]"El segundo agravio que aflora con toda claridad al leer la sentencia de la Corte de Apelación no está tanto en lo que dice, sino en lo que calla. No está en las palabras que consagran la responsabilidad de [redacted], sino en el modo en que se llega a esa conclusión: a partir de testimonios que, examinados con cuidado, no son los mismos que escuchó la jueza de primer grado, sino versiones reconstruidas, mejoradas, pulidas en apelación, al calor del resultado que la parte querellante buscaba obtener. […] Desnaturaliza así la prueba, porque la arranca de su contexto procesal: no son declaraciones vírgenes, producidas en un vacío, sino segundas versiones nacidas en respuesta a una absolución que ya había señalado, con nombres y apellidos, las flaquezas de la acusación. […] Y sobre esa base, que ya no es la misma prueba que conoció la jueza de tránsito, edifica una condena penal y una responsabilidad civil.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los impugnantes, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, esta Alzada constata que los testimonios de los señores [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], lejos de ser contradictorios como erróneamente sostuvo el tribunal de juicio, resultan coherentes entre sí en los aspectos esenciales del hecho, coincidiendo en: a) La identificación del imputado [redacted] como conductor del vehículo envuelto en el accidente; b) La conducción imprudente del mismo, a una velocidad inadecuada; c) La falta de atención a las condiciones de la vía y a la presencia de la víctima; d) La producción del impacto que ocasionó las lesiones verificadas. […] De lo anterior, esta alzada comprueba que, contrario a lo afirmado por el tribunal a quo, tal como ha sido manifestado por la parte recurrente, el tribunal de juicio restó valor probatorio a testimonios que, tal como hemos establecido precedentemente en esta misma decisión, lejos de resultar contradictorios, coincidían en los aspectos esenciales del hecho, tales como la identificación del imputado [redacted] como conductor del vehículo envuelto en el accidente, la conducción imprudente del mismo y la producción del impacto que ocasionó las lesiones a la víctima. Resulta, por tanto, infundado el criterio asumido por el a quo al pretender derivar de supuestas imprecisiones accesorias una falta de credibilidad que no se corresponde con el contenido real de dichas declaraciones. […] Para esta corte, las eventuales diferencias sostenida por el tribunal de juicio en aspectos secundarios de las declaraciones no afectan su credibilidad, sino que constituyen manifestaciones normales derivadas de la percepción individual de cada testigo, lo que incluso refuerza su espontaneidad, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no podían ser utilizadas como fundamento para restarles valor probatorio. En consecuencia, valoradas dichas declaraciones bajo el prisma de la sana crítica racional, esta Corte les otorga pleno valor probatorio, al resultar coherentes, verosímiles y debidamente corroboradas por los demás elementos del proceso, permitiendo establecer con certeza la forma en que ocurrió el accidente y la responsabilidad del imputado [redacted] en su producción. […] De igual manera, esta Corte advierte que, tal como lo sostuvo la parte recurrente, el Tribunal de juicio incurrió en contradicción manifiesta al reconocer, por un lado, la utilidad de elementos probatorios como el informe del sistema de emergencias 911 y las demás pruebas documentales incorporadas al proceso, y por otro, concluir en la inexistencia de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado [redacted], lo que evidencia una motivación deficiente e incoherente. En ese mismo orden, resulta evidente que el tribunal de primer grado incurrió en una valoración fragmentada del acervo probatorio, al omitir su análisis conjunto e integral, como lo exige el debido proceso. […] Cuando el Tribunal a quo analizó el presente caso bajo el argumento de que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], esta alzada comprueba que el tribunal de juicio incurrió en un razonamiento apartado de las reglas de la sana crítica racional, toda vez que desatendió el contenido y alcance real de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente en lo relativo a la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, periciales y documentales. […] A

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consideración de esta Corte, los elementos probatorios, valorados de manera conjunta con las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] conducía de manera imprudente, sin tomar las precauciones debidas frente a las condiciones de la vía, siendo esta conducta la causa directa del accidente. […] En consecuencia, y a partir de las comprobaciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, esta Corte ha forjado su convicción en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], al haberse demostrado de manera suficiente los elementos constitutivos de la infracción atribuida. Por consiguiente, procede declarar culpable al imputado [redacted] de los hechos puestos a su cargo, al quedar debidamente comprobado que la causa generadora del accidente fue su conducción imprudente y temeraria; por tanto, esta Corte procede a acoger la acusación en cuanto a la calificación jurídica otorgada, por ser acorde con los hechos comprobados en la especie.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1**.** La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00024, de fecha 30 de mayo de 2025, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], respecto de la acusación pública que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le atribuía haber incurrido en violación a los artículos 210 numeral 1, 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor [redacted].

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, en el sentido del artículo 426 numeral 3 (hoy artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25) cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En cuanto al primer agravio, relativo a la alegada falta e ilogicidad manifiesta en la motivación del monto indemnizatorio de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), esta Segunda Sala ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada, que dicho monto no constituyó una cifra arbitraria ni antojadiza, sino que la Corte a qua la sustentó en la valoración conjunta de las lesiones físicas permanentes verificadas mediante los certificados médico-legales del Inacif núms. 49260 y 55215, así como las certificaciones del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] y del Centro Cedimat, las cuales acreditan de manera coincidente que la víctima [redacted] sufrió una fractura de tibia izquierda que requirió intervención quirúrgica, un prolongado proceso de recuperación y le dejó secuelas permanentes tanto funcionales (dificultad para la marcha) como estéticas (cicatriz quirúrgica extensa). Que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se producen reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad; y que, en base a ese poder soberano de apreciación, no están obligados a dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios cuando, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre en el caso de las lesiones físicas, el daño constituido por los sufrimientos padecidos por la víctima no necesita mayores explicaciones, bastando la indicación de su gravedad como motivación suficiente. Que, en la especie, la Corte a qua sí ponderó la gravedad de las lesiones como elemento suficiente para sostener el quantum fijado, lo cual se ajusta al criterio jurisprudencial antes referido por lo que procede desestimar el primer agravio, por carecer de fundamento.

4.4. En cuanto al segundo agravio, relativo a la desnaturalización de la prueba testimonial, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 435 del Código Procesal Penal, procedió a escuchar nuevamente, en su condición de tribunal de alzada apoderado de un recurso fundamentado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]; que dicha facultad de recepción directa de la prueba testimonial en grado de apelación se encuentra expresamente prevista por la norma procesal vigente quien, precisamente, habilita este mecanismo cuando la prueba resulte indispensable para sustentar el motivo invocado o sea esencial para resolver el fondo del recurso. Que, tras valorar dichas declaraciones bajo el prisma de la sana crítica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, la Corte *a qua* concluyó que las diferencias señaladas por el tribunal de primer grado, relativas a la ubicación exacta de la víctima al momento del impacto, esto es, si se encontraba en la acera, en el contén o dentro del carril de circulación, constituían aspectos accesorios propios de la percepción individual de cada testigo y de las particularidades del lenguaje coloquial empleado por estos, que no afectaban la coherencia del núcleo esencial y sustancial de sus relatos en cuanto a: a) la identificación inequívoca del imputado [redacted] como conductor del vehículo causante del accidente; b) la velocidad inadecuada a la que este conducía; c) la falta de atención a las condiciones de la vía, a la señalización del área de trabajo y a la presencia de la víctima; y d) la producción del impacto que ocasionó las lesiones verificadas y no controvertidas.

4.5. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión; siendo oportuno señalar, además, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones del señor [redacted]. Cabe agregar que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable, tal y como ha ocurrido en la especie, máxime cuando dicho testimonio se vio corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales [redacted] y [redacted]; que, en ese sentido, esta Corte de Casación ha podido comprobar, contrario al alegato de la parte recurrente, que la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta al medio planteado en su instancia recursiva, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima y de los testigos, las cuales no resultan contradictorias entre sí en sus aspectos esenciales. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.6. Que dicha valoración conjunta e integral de las pruebas testimoniales, en armonía con las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso particularmente, el informe del Sistema 9-1-1 y las certificaciones médico-legales, todas evidencian que la víctima fue atropellada por un conductor, mientras esta se disponía a cruzar la vía en una zona de trabajo debidamente señalizada, se corresponde con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se advierta una alteración del sentido, contenido o alcance de los medios de prueba que configure el vicio de desnaturalización denunciado; que la desnaturalización de la prueba, para ser acogida como motivo casacional, exige que se demuestre que el tribunal atribuyó a un medio de prueba un sentido y alcance distinto al que en realidad tiene, lo cual no ha sido demostrado por la parte recurrente, que se ha limitado a exponer su propia lectura de las declaraciones, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo, por lo que procede desestimar el segundo agravio, por carecer de fundamento.

4.7. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el medio único examinado, ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, ni desnaturalización alguna de los elementos de prueba, procede rechazar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por resultar la misma conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por la parte recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, en atención a que el recurso de casación ha sido rechazado en su totalidad, y no advirtiéndose razón suficiente para eximirla, procede condenar a la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2026, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Condena a la parte recurrente, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2022-EPEN-00129
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Samaná Hombres; y 2) [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Samaná Hombres; ambos en calidad de imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha el seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrito a la defensa Pública del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Que en curso los recursos se fusionó para conocerse con el proceso de* [redacted]*, antes mencionado, en ese sentido, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, defendido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en la audiencia oral por la Lcda. [redacted], abogada adscrito a la defensa Pública del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. 541- 01-2023-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión recurrida respecto del imputado [redacted] y modifica la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, para que en lo adelante quede atado a una pena de quince (15) años. Mantiene los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas por los imputados estar asistidos de la defensa pública.* ***CUARTO****: Dispone que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Con la advertencia, que a partir de la entrega de la misma disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema [redacted], vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha 25 de octubre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], condenándolos a la pena de 30 y 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01443 de fecha 24 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], y fijó audiencia pública para el día 15 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] [redacted] [redacted] y Yajaira Acosta, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean valorados y acogidos los medios que fueron denunciados en el recurso y, en consecuencia, las conclusiones principales de absolución, y subsidiarias de envío a una corte distinta a la que conoció el recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de julio del año 2025, en consecuencia, proceda a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted]*; con relación al recurso interpuesto por* [redacted]*, concluimos de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma, conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, anular la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00094, de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la parte que concierne a* [redacted]*. Tercero: Estatuir en el fondo sin reenvío, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado* [redacted]*, por no haberse*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

destruido su presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, debido a la insuficiente base probatoria que sustentó la condena. Cuarto: Subsidiario, en caso de no ordenar la absolución, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a otra corte de apelación de igual jurisdicción, para un nuevo conocimiento con una correcta aplicación de la ley.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 15 años de reclusión impuesta a* [redacted]*; y de 30 años a* [redacted] *son justas y proporcionales a las circunstancias que rodearon el crimen de asesinato y asociación de malhechores, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y sus motivaciones adecuadas, calificando el hecho como violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal dominicano, razones que son suficientes para que esta honorable Suprema desestime los recursos de casación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] invoca el siguiente medio:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente [redacted] arguye lo siguiente:

> *Que la Corte lejos de tomar en cuenta la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, incurriendo en la violación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces sustentaron una condena en contra del imputado sin realizar una valoración armónica, lógica y conforme a las máximas de experiencia de las declaraciones testimoniales y de la prueba audiovisual presentada […] para la parte recurrente los testimonios de los familiares de la víctima padre, madre y sobrina carecen de credibilidad y no fueron presenciales, mientras que la versión del testigo [redacted], quien acompañaba al occiso, junto con los resultados de la autopsia, apuntan a que la muerte pudo ser consecuencia de la caída de la motocicleta y no de una agresión directa, siendo además que el video aportado no permite identificar de manera clara al supuesto autor material del hecho. […] Sin embargo, en la Corte, solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos como derecho fundamental y replican la mala praxis expuesta por el tribunal Colegiado. […] "Lo que se colige es que hay una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución; 12, 14, 23, 24, de código procesal penal dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto, y es lo lógico luego de ver que la sentencia en cuestión se trata de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcripción descarada y que no se tomaron en cuenta las las conclusiones de la defensa técnica […]

2.2. La parte recurrente [redacted] invoca el siguiente medio:

***Único Medio**: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente, [redacted] arguye lo siguiente:

El ciudadano [redacted], denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas […] En el conocimiento del recurso de apelación la defensa sostuvo de manera constante que las pruebas (incluyendo el testigo presencial [redacted] y los videos de INACIF) identificaron al co-imputado [redacted] como la persona que lanzó la piedra mortal, y que el recurrente nunca portó arma ni agredió directamente a la víctima, y que a raíz de dicha observación la Corte de Apelación, reduce la pena de 20 a 15 años, implícitamente admitió que la participación de [redacted] no era equivalente a la del co-imputado […]. Sin embargo, la Corte no expuso los fundamentos fácticos ni jurídicos que le permitieron mantener la declaración de culpabilidad por el mismo tipo penal (Asesinato y Asociación de Malhechores) y, a la vez, reducir la pena. […]"Lo que observa es que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís entra en contradicción, ya que la sentencia apelada no explica: a) Si la culpabilidad de [redacted] se basa en la co-autoría, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

complicidad o la participación en la Asociación de Malhechores como un delito autónomo. b) Si su participación fue solo la de 'esperar' en la oscuridad, ¿cómo se materializa la acción del tipo penal de Asesinato (Art. 296 CP) con premeditación y asechanza? Al no responder a estas interrogantes cruciales de la defensa, ni determinar con claridad los hechos probados de su participación para la imposición de una pena de 15 años, la Corte incurrió en una motivación ilógica y contradictoria, violando el Artículo 24 del Código Procesal Penal... En lo referente a este aspecto de contradicción e ilogicidad, la corte señala en la parte final del párrafo de la página 26 de la sentencia recurrida atendiendo al resultado es evidente que si el coimputado [redacted] no hubiese contado con la ayuda del coimputado [redacted], este posiblemente no hubiese esperado por tanto tiempo a las víctimas apostado en un lugar solitario y no hubiese tenido el resultado final donde perdió la vida [redacted].', pero resulta que la Corte de Apelación incurrió en una violación de la ley al no establecer una relación de causalidad jurídica entre la participación del recurrente [redacted] y el resultado fatal. […] "El argumento del tribunal es una conjetura especulativa que carece de base probatoria. La Corte no presentó evidencia de un acuerdo previo o de una división funcional del trabajo criminal. Un mero apoyo moral o la coincidencia de estar en el lugar no pueden ser elevado al nivel de co-autoría funcional sin violar el principio de legalidad. La sentencia, por lo tanto, no se sostiene en hechos probados, sino en una inferencia subjetiva del juzgador. […]"Del mismo modo esta actuación de la corte evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. […] Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia de los imputados en base a las declaraciones de la víctima, directa de este proceso, ya que era la persona que iba en la motocicleta junto a hoy occiso [redacted], y fruto de la pedrada que recibió este último al caer de la motocicleta sufrió rasguños, y este logra identificar a los imputados porque lo conocía con anterioridad y además fueron captados por las cámaras de seguridad […]. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. […] Como se observa contrario a lo que expone el recurrente, en la prueba audiovisual el tribunal logra reproducir esta prueba y corrobora la versión del testigo [redacted] que las personas que lo estaban esperando en el lugar eran los imputados [redacted] y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], lo que sirvió de base al órgano acusador para retener la agravante de la premeditación […]. Se observa además el momento preciso en que el imputado [redacted] lanza la piedra, piedra que impacta en la cabeza del conductor de la motocicleta cayendo ambos al suelo, o sea, [redacted] y [redacted]. […] En virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, el tribunal le concede valor probatorio suficiente para dejar por establecido que el occiso presentaba Trauma contuso craneoencefálico severo […], muerte violenta de etiología médico legal homicida, laceración y hemorragia cerebral. Como lo deja establecido el tribunal que la causa de la muerte de [redacted], fue producida por hemorragia craneal luego de recibir un fuerte golpe producido por la piedra que les lanzo el imputado [redacted]. […] La corte no ve de qué manera el tribunal del primer grado viola el contenido del artículo 339, puesto que la pena que se impuso al imputado [redacted], está dentro del margen legal […] La corte no ve de qué manera el tribunal del primer grado viola el contenido del artículo 339, puesto que la pena que se impuso al imputado [redacted], está dentro del margen legal […], ya que si bien es cierto como alega la defensa que la víctima murió por la pedrada que recibió, y que la piedra quien la lanzo fue el coimputado [redacted], no menos cierto es que este es coautor de asociación de malhechores como lo reconoció el primer grado, y coautor del crimen de homicidio, puesto que este tuvo una participación activa en la realización del hecho penal, ya que según se pudo observar en la prueba audiovisual estuvo todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tiempo acompañando al imputado, pues se veía como salían del lugar donde esta apostados cada vez que venía un vehículo, según la teoría del dominio del hecho, es autor y por tanto, existe coautoría, aun cuando el agente no ejecute el acto estrictamente típico, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, atendiendo al resultado es evidente que si el coimputado [redacted] no hubiese contado con la ayuda del coimputado [redacted], este posiblemente no hubiese esperado por tanto tiempo a las víctimas apostado en un lugar solitario y no hubiese tenido el resultado final donde perdió la vida [redacted]. […] Pondera la corte, con relación a la proporcionalidad de la pena […] esta alzada va a declarar con lugar el recurso de apelación sólo en lo relativo a la pena, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso […]; por aplicación del principio de humanización de la pena, procede reducir el monto de la condena, pero sin dejar de reconocer, que se trata de un hecho grave [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha 25 de octubre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión y a [redacted] a la pena de veinte (20) años de prisión, y, en cuanto al aspecto civil, declaró regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], condenando a los imputados al pago solidario de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos en dos millones (RD$2,000,000.00) a cargo de [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00) a cargo de [redacted].

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de una sentencia, se configura cuando el razonamiento del tribunal resulta incoherente en sí mismo, cuando las premisas de que parte no conducen racionalmente a la conclusión adoptada, o cuando se afirman simultáneamente dos proposiciones que se excluyen mutuamente, sin que ello se traduzca, sin embargo, en toda variación en la severidad de la pena impuesta a coimputados, pues la individualización judicial de la sanción responde a criterios propios de cada caso, vinculados al grado de participación y a las circunstancias personales de cada procesado, sin que ello comprometa, por sí solo, la coherencia de la calificación jurídica retenida.

4.3. En cuanto al medio único invocado por el recurrente [redacted], relativo a la alegada sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en el que sostiene que la Corte a qua "solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos" y que ello se tradujo en una "transcripción descarada" sin respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, esta Segunda Sala ha podido comprobar, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir sin más las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que ejerció un examen propio y razonado de los elementos probatorios (numerales 10 al 18 de la sentencia impugnada), explicando de manera expresa por qué dichos elementos, valorados en conjunto, resultaban suficientes para sostener la responsabilidad penal del imputado; que, si bien la Corte *a qua* se sirvió como punto de partida de las comprobaciones fácticas fijadas soberanamente por el tribunal de juicio —lo cual no constituye, por sí solo, el vicio de falta de motivación denunciado, pues los hechos ya fijados no estaban en discusión sino su calificación jurídica y la suficiencia de la prueba que los sustenta—, procedió a confrontar dichas comprobaciones con los propios argumentos del recurso de apelación.

4.4. Que, en particular, en cuanto al alegato de que los testimonios de los familiares del occiso (padre, madre y sobrina) carecían de credibilidad por su naturaleza referencial y no presencial, la Corte *a qua* explicó de manera expresa que dichos testimonios resultaban corroborados por la prueba testimonial directa aportada por el testigo presencial y víctima [redacted], así como por el material audiovisual extraído de las cámaras de seguridad; que es criterio constante de esta Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia que la prueba testimonial de referencia no puede ser descartada por su sola naturaleza referencial, sino que corresponde a los jueces del fondo ponderarla en conjunto con los demás elementos aportados al proceso a fin de determinar su fuerza corroborante, lo cual fue debidamente realizado por la Corte *a qua* en la especie.

4.5. Que en cuanto al alegato de que la autopsia sería compatible con una caída accidental de la motocicleta y no con una agresión directa, y de que el video no permitiría identificar con claridad al autor material del hecho, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* sí ponderó dichos alegatos al valorar de manera conjunta el informe de autopsia judicial núm. A-040-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con la prueba audiovisual incorporada al proceso, estableciendo de manera expresa y con base en su propia apreciación directa del material fílmico que se observa "con claridad y certeza" el momento en que el imputado [redacted] lanza la piedra que impacta en la cabeza del conductor de la motocicleta, lo cual descarta la hipótesis de un mero accidente y corrobora la identificación del autor material realizada por el testigo presencial [redacted]; que dicha conclusión se corresponde con las facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, sin que se advierta una alteración del sentido, contenido o alcance de los medios de prueba que configure el vicio denunciado ni la desnaturalización que se exige demostrar para su acogimiento como motivo casacional, limitándose la parte recurrente a exponer su propia lectura de la prueba, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo. Que, en consecuencia, no se advierte en la sentencia impugnada la falta de motivación ni la falta de estatuir denunciadas, por lo que procede desestimar el medio único invocado por el recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.6. En cuanto al único medio invocado por el recurrente [redacted], relativo a la alegada falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en el que sostiene que la Corte *a qua*, al reducir su pena de veinte (20) a quince (15) años, "implícitamente admitió" una menor participación respecto del coimputado [redacted], sin explicar si su responsabilidad deriva de la coautoría, la complicidad o la participación en la asociación de malhechores como delito autónomo, y sin determinar cómo se materializa a su respecto el tipo penal de asesinato con premeditación y acechanza si su rol se limitó a "esperar" en la oscuridad, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* fundamentó de manera clara y coherente que dicha reducción de pena no obedeció a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

variación de la calificación jurídica retenida ni a una recalificación de su grado de participación en el hecho, sino a la aplicación del principio de humanización y proporcionalidad de la pena, atendiendo a la distinta naturaleza material del aporte de cada imputado en la ejecución del hecho, sin que ello comprometa por sí solo la coherencia de la calificación jurídica de coautoría retenida.

4.7. Que, en cuanto a la coautoría atribuida al recurrente, la Corte *a qua* explicó, con apoyo en la teoría del dominio funcional del hecho, que el recurrente tuvo una participación activa en la realización del hecho penal al permanecer apostado junto al coimputado, ejecutando actos de vigilancia y ocultamiento coordinados evidenciados en la prueba audiovisual, que muestra cómo ambos salían del lugar cada vez que se aproximaba un vehículo, sin que sea necesario que el coautor ejecute personalmente el acto estrictamente típico para que se configure su responsabilidad penal a ese título, bastando que aporte una parte preponderante a la realización del hecho.

4.8. Que, en la especie, quedó establecido que el recurrente permaneció apostado junto al coimputado [redacted], en un lugar solitario y durante un tiempo prolongado, a la espera de las víctimas, realizando en conjunto actos de vigilancia y ocultamiento —

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciados en la prueba audiovisual, que muestra cómo ambos salían del lugar cada vez que se aproximaba un vehículo, con el fin de identificar si se trataba de las víctimas—, y portando igualmente un objeto contuso con el que intentó agredir al hoy occiso; que dichos elementos configuran los presupuestos de la coautoría bajo la teoría del dominio funcional del hecho: a) un acuerdo o concierto previo entre los imputados, exteriorizado en la actuación coordinada y simultánea de ambos durante el tiempo de espera; b) un aporte objetivo y esencial a la ejecución del plan común, consistente en la vigilancia conjunta del lugar y en la propia presencia del recurrente como refuerzo armado, sin el cual el coimputado no habría podido consumar la acechanza en las condiciones en que se produjo; y c) el conocimiento y la voluntad de tomar parte en la realización del hecho, evidenciado en su permanencia en el lugar durante todo el desarrollo de los hechos hasta la consumación del resultado; que, en tal virtud, no era necesario que el recurrente ejecutara personalmente el golpe que ocasionó la muerte del hoy occiso para que se configure su responsabilidad penal a título de coautor, pues basta con que su aporte haya sido preponderante para la realización del plan conjunto, como, en efecto, lo fue que, en consecuencia, procede desestimar el medio único invocado por el recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación ni desnaturalización alguna de los elementos de prueba, procede rechazar en su totalidad los recursos de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de julio de 2025, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por las partes recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, en atención a que ambos recursos de casación han sido rechazados, y no obstante lo anterior, procede eximir del pago de las costas del procedimiento a los recurrentes Miguel Ángel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pool Santos y [redacted], por haber sido asistidos en todo el proceso por defensores públicos, lo cual, conforme al criterio constante de esta Suprema [redacted], constituye razón suficiente para su exoneración, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema [redacted] a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 15, sector Bella Vista, municipio San Fernando,

provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, interpuesto uno por la Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted] Sabés, Procuradores Fiscales de Montecristi, en lo que concierne al ciudadano Geuris [redacted], y el otro por el señor [redacted], dominicano, quien tiene como defensa técnica a la Dra. [redacted], Abogada de oficio de la Defensa Pública, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, ambos en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00073, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00073, de fecha 24 de noviembre de 2023, declaró a los señores [redacted] y [redacted] no culpables de violar los artículos 2, 59, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]. Declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y 295 del texto mencionado, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), y de conformidad con el apartado 304 del Código Penal, al tratarse de un crimen acompañado de otro crimen, se le impuso la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01316, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, a las 9:00 horas de la mañana; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 18 de septiembre de 2024, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 18 de septiembre de 2024, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente* [redacted] *tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley, conforme a lo concerniente a la culpabilidad del imputado* [redacted], *fue debidamente aplicada por la Corte a qua en su accionar al demostrarse que encañonó con un arma de fuego a* [redacted] *en una banca de lotería y tras su huida lo persiguió disparándole en reiteradas ocasiones hasta impactar de forma mortal al señor* [redacted] *dentro de un taller; entendemos que la pena impuesta de treinta (30) años, razones más que suficientes para que desestime dicho recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la corte en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el impugnante alude, en síntesis, que la corte de apelación violentó los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por carecer la decisión que emitió de una motivación adecuada y suficiente, contraria a precedentes anteriores de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando los derechos de defensa, a recurrir y a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así mismo como también los principios de legalidad y de interpretación, toda vez que solo argumentó que no existía ningún vicio y que los alegatos eran aéreos; obviando referirse a la queja de que el tribunal de primer grado transgredió el artículo 25 de la norma citada, ya que, del testimonio vertido por el único testigo directo de los hechos, el señor [redacted], el *a quo* interpretó que por la razón de que el imputado, supuestamente disparó en contra de él, tenía la voluntad de darle muerte a la otra víctima [redacted], a quien el encartado no conocía, nunca había tenido problemas con él y conforme el cuadro acusador, los disparos nunca fueron dirigidos en su contra; máxime, que quedó evidenciado en el juicio que dicho señor fue alcanzado por un solo disparo de los lanzados aparentemente por el justiciable y el tal Yordi, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del primero, quien según las declaraciones tomadas y recogidas, fue Yordi quien hirió al agraviado [redacted], dando a notar que en cuanto a Yordi, tampoco existió la intención de causarle la muerte, sino presuntamente a [redacted], que era la persona hacia la cual iban dirigidas las detonaciones.

3.2. Para dar respuesta a las invocaciones expuestas por el recurrente, la corte de apelación reflexionó de la manera siguiente:

> *En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted], alegando violación a la ley por error e inobservancia de una norma jurídica con rango constitucional, principio de legalidad y principio de interpretación, esta corte verifica que son alegatos aéreos ya que no precisa el recurrente el error, la norma inobservada, ni los principios de legalidad que aduce el recurrente violó el tribunal a quo en su perjuicio, pero además, el examen de la sentencia recurrida revela que los vicios denunciados por el recurrente, no se verifican en la especie, toda vez que los juzgadores hicieron una correcta valoración de las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales practicadas en el juicio y aplicaron una sanción acorde con los hechos probados por el ministerio público, realizando los jueces además, una correcta interpretación de la norma, al analizar los elementos constitutivos establecidos en el artículo 295 del Código Penal y determinar la intención delictuosa del imputado en el hecho que ocasionó la muerte del señor [redacted], toda vez que realizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disparos con una arma de fuego no puede tener otra intención que no sea matar, por la naturaleza mortal que produce el impacto de un proyectil en un cuerpo humano; fundamentando el Tribunal a quo la decisión recurrida en los razonamientos que se encuentran reseñados en el apartado número cinco de la presente decisión, quedando evidenciado que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada y suficiente, que satisface y cumple con todos los requerimientos de la norma.*

3.3. Al tenor de las consideraciones esgrimidas y después de haber analizado detenidamente la decisión de marras, esta Corte de Casación advierte que los aspectos alegados por la parte impugnante resultan procedentes, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no respondió apropiadamente los vicios que le fueron planteados, limitándose a efectuar una motivación sucinta y generalizada respecto a las inconformidades externadas sobre la determinación de los hechos, la calificación jurídica y la valoración de los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación.

3.4. En tanto, la corte de apelación, para confirmar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer únicamente que las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores fueron ponderadas conforme a lo preceptuado en la norma procesal penal; y que quedaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario.

3.5. En virtud de lo antes expuesto, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.[1] Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

3.6. Dicho lo anterior, se ha de precisar luego de analizar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, que de las pruebas valoradas, de manera particular, las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se extrajo que mientras se encontraba en una banca de lotería fue emboscado por el imputado recurrente y dos personas más, quienes arribaron en dos motocicletas con armas de fuego en mano y lo encañonaron, que él los empujo y salió corriendo, entrando en un taller, que en el ínterin de la persecución hubo denotaciones por parte de los justiciables y en el intento de agredirlo, el justiciable [redacted] hirió mortalmente al señor [redacted], quien era ajeno a los hechos y se encontraba en el establecimiento como cliente. Manifestaciones testificales que fueron refrendadas con las deposiciones de la fiscal investigadora; también se escuchó y se valoró como positivo el relato de la dependiente de la banca y del señor [redacted], propietario del establecimiento de reparación de vehículos; de dos agentes actuantes y con los elementos probatorios documentales, periciales y audiovisuales.

3.7. En ese tenor, del elenco de las pruebas mencionadas, se determinó la existencia de violación a los artículos 295 y 304 del pasado Código Penal dominicano, al quedar demostrado de forma fehaciente, que el imputado de manera injustificada procedió a realizar varios disparos resultando herido de muerte [redacted]; que su acción puso de manifiesto el *animus necandi,* ya que, si bien esta intención no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba dirigida hacia la persona del hoy occiso, es incuestionable que apuntó con un arma de fuego a un individuo, la víctima y testigo [redacted] y disparó, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por lo que la jurisdicción de fondo no incurrió en la aludida violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, al hacer un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de prueba puestos a su consideración.

3.8. En tanto, resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el reclamante deviene improcedente e infundada, al no constituir una eximente, toda vez que quedó determinado el fáctico presentado por el acusador público, a través de las pruebas que resultaron ser el punto medular. En esas atenciones, se hace necesario puntualizar que, s*egún la doctrina, el homicidio se mantiene, aunque haya un error en el golpe, el autor, cuando apunta con un arma de fuego a una persona y dispara, tiene la intención o voluntad de materializar su propósito. Quiso matar y mató, o quiere herir e hirió. La afectación al bien jurídico protegido de la vida se ve en riesgo y; en ese sentido, se le debe imputar directamente el delito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido;[3] por tanto, procede desestimar este aspecto, por carecer de asidero jurídico.

3.9. En cuanto al hecho de intentar dar muerte al señor [redacted]; el artículo 2 del antiguo Código Penal dominicano disponía lo siguiente: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*; de lo que se infiere que es una potestad de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

3.10. En el presente caso, tal como determinó el tribunal de primer grado, la acción ejercida por el encartado, conforme fue reconstruido por los jueces de fondo en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, en contra de la víctima [redacted] constituyó una tentativa de homicidio, ya que, como parte de su propósito de cegarle la vida, le disparó en diversas

[3] Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho penal. Parte general". Lima: Grijley, 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasiones no logrando su propósito; sin embargo, impactó al occiso, quien se encontraba en el lugar donde buscó refugio el agraviado, provocándole un balazo a distancia en hemitórax izquierdo, región esternal; en tanto, que el imputado no lograra su objetivo o el resultado esperado se debió a razones puramente fortuitas, puesto que, de su parte, la intención de matar siempre estuvo presente.

3.11. En tal virtud, es más que evidente que el designio del justiciable era marcado, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita quedó más que demostrado; por tanto, la tentativa se configuraba con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, como sucedió en el caso objeto de estudio.

3.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta sede de casación reitera sobre la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización[4]; lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio de la víctima y demás deponentes aportados por la acusación, cumplieron con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tanto, el señalamiento en torno a su estimación positiva, resulta ser un alegato infundado.

3.13. Como segunda crítica al acto impugnado alude el casacionista que la sentencia atacada es infundada por errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, 463 del Código Penal dominicano (normas imperantes al momento de los juzgadores decidir) y los apartados 40.16 y 74.4 de la Constitución, violando con ello los principios de proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, los fines de reeducación y resocialización de la pena y dejando de lado las circunstancias particulares del presente caso, al confirmar el máximum de la pena impuesta (treinta (30) años de reclusión mayor) por el tribunal de

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado. Alude que la sanción es desproporcional porque a través de las pruebas se evidenció que no existió la intención ni la voluntad, mucho menos la premeditación del hecho; no se valoró el número y la dirección de los disparos; no se pudo determinar quién ocasionó el tiro cuando existían dos tipos de armas, un revólver y una pistola, surgiendo la pregunta de quién efectuó la descarga que causó la muerte del tercero; y que se trató de un hecho fortuito, circunstancia que se verificó con el testimonio de la víctima [redacted]. En tanto, para imponer la pena, los juzgadores debieron aplicar la calificación jurídica que más se ajustara y no imponer la condena más gravosa.

3.14. Al tenor de los vicios argüidos, esta Corte de Casación constata que la jurisdicción de fondo fijó como criterio para la determinación de la sanción lo siguiente:

> *Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado* [redacted] *, le realizó varios disparos a la víctima* [redacted] *, y en el intento produjo la muerte del señor* [redacted] *, disparo este que le provocaron un shock hemorrágico,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tal como se verifica en el informe de autopsia judicial; emprendiendo la huida posteriormente. (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en las víctimas, y sus familiares o la sociedad en general; se trató del intento de homicidio al señor [redacted] y la pérdida a destiempo de la vida del señor [redacted], lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado le han privado del derecho de convivir en familia, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad. En ese orden, debemos señalar que conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, la conducta retenida al imputado se encuentra sancionada con una pena cerrada, es decir, el culpable de tentativa inacabada de homicidio voluntario y de homicidio voluntario, es decir, de un crimen acompañado o seguido de otro crimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *será castigado con la pena de reclusión mayor de treinta (30) años.*

3.15. De lo anteriormente transcrito, se colige que la figura del homicidio precedida, acompañada o seguida de otro crimen quedó determinada, tal y como se encuentra desarrollado en el cuerpo de la presente decisión, ya que el encartado comprometió su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, por la comisión de dos hechos delictivos, a saber, la tentativa de homicidio y el homicidio voluntario, delimitándose así su culpabilidad.

3.16. En esas atenciones, el artículo 304 del antiguo Código Penal dominicano para su tipicidad, exigía la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito o facilitarle la fuga de los autores; que en el proceso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es la de tentativa de homicidio, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado; lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el apartado mencionado, pues se trató de dos trasgresiones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos que la configuran; por consiguiente, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, es conforme al principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los actos antijuridicos cometidos; a la calificación jurídica establecida por el *a quo*, y conforme criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (actual apartado 345), específicamente, los atinentes al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a las víctimas y a sus familiares y el efecto futuro de la condena en relación con el justiciable, así como sus posibilidades reales de reinserción social, conforme lo estipula el artículo 40.16 de la carta magna.

3.17. Sobre la aludida transgresión al artículo 463 del pasado Código Penal dominicano, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador aplicar una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probadas por el impetrante, y en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias, por consiguiente, se desestima la queja argüida.

3.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente y advertirse que se observaron estrictamente las garantías de los derechos fundamentales, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que se cumplió con el deber de interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable al enjuiciado conforme lo preceptúan los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00008
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con despacho ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, municipio y provincia La Vega, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los Licdo.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00072 de fecha 30/4/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia modifica la pena impuesta a ambos imputados, para que en lo adelante figuren condenado a cumplir una pena de tres años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas de la alzada* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00072 de fecha 30 de abril de 2024, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en consecuencia, los condenó a 7 años de prisión;

en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, en favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01169 de fecha 6 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 4 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día lunes, 31 de agosto del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, fecha en la cual no pudo ser leído dicho fallo, procediendo esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2026-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026, a fijar el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los representantes legales de los recurridos, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del*

Ministerio Público, en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2025, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por la Procuraduría General de la Corte de La Vega y, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida en casación.*

1.4.3. Al Lcdo. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio Público de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, toda vez que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega falló correctamente al hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado, pero variando dentro del marco legal la cuantía de la pena que se le impuso, tomando en consideración las declaraciones de la víctima y el entorno donde se produjo la tragedia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación respecto a la pena impuesta, modificada por la corte. (Art.24CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *Conforme a la sentencia que hoy recurrimos en casación, nuestros argumentos solo se basan únicamente en el considerando 20, página 15 de la sentencia recurrida, ya que con respecto a las consideraciones de hecho y derecho en cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia ha quedado por sentado tanto en la sentencia de primer grado como por la cámara penal de la corte de apelación, que en base a los elementos probatorios se determinó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] por violación a los arts. 2, 295 y 304 del Código Penal (tentativa de homicidio) en contra de la víctima [redacted], al cual le propinaron varias heridas corto punzantes utilizando armas blancas tipo cuchillos. En ese sentido nuestra critica principal se basa en la falta de motivación en la que incurrieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que aun la corte llegó a la conclusión de que están dadas todos los elementos constitutivos de una tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras cuya pena es la misma que un homicidio voluntario, no se justifica, que basados única y exclusivamente en establecer que la víctima no se oponía a la excarcelación de los imputados, solo eso basto para operar en favor de los mismos una reducción de condena de 7 años que se había impuesto en primer grado a 3 años como ha modificado esta corte. En ese sentido nos preguntamos hasta donde la benevolencia de una víctima que por un lado dice estar de acuerdo con su excarcelación y por otro lado confirma que esas heridas dejaron secuelas en su vida, puede la corte partiendo de esas declaraciones hacer una reducción tal de la pena que la misma no cumpla con el fin para lo cual le es impuesta a ambos imputados. Pero más aún en República Dominicana, la declaración de la víctima a favor del imputado aun tenga implicaciones legales y procesales y aun la misma tenga derecho a expresar su opinión, no necesariamente se traduce en un descarte automático del caso, o en un perdón o reducción de la pena. Y si la sentencia tiene por objetivo alcanzar la justicia y restablecer la paz social, sus efectos no pueden ser alterados, por una declaración o desistimiento que se produzca en

> *segundo grado. En ese orden de ideas, entendemos que hay una vulneración al debido proceso y al cumplimiento íntegro de una sentencia que sea proporcional al daño causado. Y en ese sentido el tribunal de alzada ni siquiera hizo referencia a ningún instrumento legal que le permitiera valorar la aplicación de algún criterio para determinar una modificación en la pena, por lo que dicha sentencia está vacía de motivación para haber declarado con lugar el recurso de apelación y disponer una rebaja tan significativa a ambos imputados, más si se toma en consideración tal como lo hizo el tribunal de juicio que en la especie quedó demostrado el intento de homicidio por herida penetrante de arma blanca a nivel del séptimo espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior con hemo neumotórax izquierdo; herida punzante en cara medial de antebrazo derecho con salida en cara lateral, herida punzante a nivel de línea medio clavicular derecha con sexto espacio intercostal derecho y herida punzante en cara medial de brazo derecho en su tercio medio, o sea un total de cuatro (4) heridas de proporciones mortales, pero que un milagro de Dios salvó la vida de esa víctima. Y en base a la proporción del acto delictivo que casi le quitan la vida es desproporcional la reducción de pena con la que fueron favorecidos ambos imputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Pese a considerar que no existen razones valederas para proceder a modificar la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario, en violación a los arts. 2, 295 y 304 del código penal, a simple golpes y heridas del tipo contenido*

> *en el art. 309 del código penal, sí consideramos atinado modificar la pena de prisión a la cual fueron condenados ambos imputados, valorando la declaración de la víctima que le manifestó a esta Corte su no oposición a que los imputados sean beneficiados con su excarcelación. En virtud de lo señalado y valorando el escenario mismo donde se originó la tragedia, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, donde los imputados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero sobre todo porque a decir de la víctima eran amigos antes de suceder el presente acontecimiento, consideramos procedente que opere a su favor una reducción en la condena, como mecanismo de hacerla más útil y provechosa a los fines de que la pena cumpla su rol de prevención especial y general. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el Ministerio Público recurrente, plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación con respecto a la pena impuesta en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que la jurisdicción de apelación varió la pena impuesta por el tribunal de juicio a favor de los imputados en ausencia de la debida motivación, ya que concluyó que [redacted] y [redacted] incurrieron en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en contra de la víctima [redacted], al probarse que le propinaron varias heridas corto punzantes utilizando armas blancas tipo cuchillo, por lo cual la pena que corresponde es igual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la establecida para el homicidio voluntario, no así por debajo de la misma que no cumple con el fin de la pena.

4.3. En relación a la problemática exteriorizada por el órgano acusador, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] Pese a considerar que no existen razones valederas para proceder a modificar la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario, en violación a los arts. 2, 295 y 304 del código penal, a simple golpes y heridas del tipo contenido en el art. 309 del código penal, sí consideramos atinado modificar la pena de prisión a la cual fueron condenados ambos imputados, valorando la declaración de la víctima que le manifestó a esta Corte su no oposición a que los imputados sean beneficiados con su excarcelación. En virtud de lo señalado y valorando el escenario mismo donde se originó la tragedia, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, donde los imputados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero sobre todo porque a decir de la víctima eran amigos antes de suceder el presente acontecimiento, consideramos procedente que opere a su favor una reducción en la condena, como mecanismo de hacerla más útil y provechosa a los fines de que la pena cumpla su rol de prevención especial y general […].*

4.4. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno enfatizar nuestro ordenamiento jurídico, contempla en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, indica que lo siguiente: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción*

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; lo cual, también está contemplado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, que reza: *Perjuicio. Cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor. no puede ser modificada en su perjuicio ni puede imponérsele una pena más grave. Párrafo.- Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.*

4.5. En ese sentido, se precisa recalcar que el principio *non reformatio in peius*, establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte; por cuanto dicho principio surge como una garantía fundamental del régimen de los recursos, en aplicación al debido proceso.

4.6. Respecto al principio *non reformatio in peius* también se ha referido el Tribunal Constitucional al señalarlo *como el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada o agraviada por la sentencia impugnada–, este tiene su fuente constitucional en el artículo 69.9, el cual dispone que el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra*

la sentencia.[1]

4.7. En torno a los reparos del acusador público sobre el *quantum* de la pena, se hace necesario indicar que el tribunal de juicio condenó a los imputados [redacted] y [redacted] a la pena de 7 años de reclusión mayor y al pago solidario de RD$1,000,000.00, siendo impugnada únicamente por los imputados. En esa tesitura, el análisis a la sentencia recurrida permitió comprobar que los jueces de la jurisdicción del reexamen decidieron acoger parcialmente el recurso de apelación de los imputados y con ello modificar la sanción penal por 3 años de reclusión mayor, esto al confirmar los demás aspectos.

4.8. En ese tenor, al constatarse que solo los imputados ostentaron la condición de apelantes, cobra plena vigencia el principio de prohibición de la reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*). Esta garantía procesal impide que la situación jurídica del impugnante sea agravada respecto a lo establecido en la sentencia recurrida, salvo que medie un recurso del Ministerio Público o de la parte civil en ese sentido, supuesto que no se verificó en la especie. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está impedida de acoger cualquier pretensión dirigida a agravar la situación procesal de los encartados; de modo que, procede

[1] Sentencia TC/0050/24 de fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

desestimar el medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone que el Ministerio Público o sus representantes están exentos del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, empleado independiente, [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2026-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], y a su vez representado en audiencias por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00230 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse por el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00230, de fecha 26 de noviembre de 2025, declaró al ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales a), b), c), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted]; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01432, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026; a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida por configurarse todos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo, en razón de que la parte recurrente ha sido asistida por la defensa pública que se declaren las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00219, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto, en tiempo hábil y de conformidad con el del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Alzada, declare con lugar el presente recurso de [redacted], obrando bajo su propio imperio, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, en consecuencia, pronuncié la absolución del recurrente. Tercero: De rechazarse lo anterior, esta honorable Alzada suspenda la pena impuesta al cumplimiento del tiempo que lleva en prisión el recurrente.

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2026, toda vez que no se configuran las violaciones argumentadas, dado que la corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por ésta, contiene una valoración armónica de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Inobservancia de la norma Jurídica: Art. 24 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de la norma. Art. 345 C.* [redacted].

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Una vez analizamos la decisión recurrida, observamos que la corte comete el mismo error que el juzgador primario, ya que, la alzada no indica en que parte de la decisión condenatoria se indica en que consiste la valoración detallada, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas incorporados al juicio, incluyendo los testimonios de la víctima, del testimonio del agente actuante, así como las pruebas documentales, periciales y audiovisuales. Además, la corte no indica cómo las pruebas a cargo se corroboran entre sí, permitiendo concluir, conforme a la sana crítica racional, la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable. Con relación a la interpretación arbitraria de las expresiones verbales como amenaza de muerte, indica la corte que la parte recurrente no lleva razón, ya que, el tribunal de juicio analiza las expresiones dentro del contexto en que fueron emitidas, tomando en cuenta el comportamiento agresivo del imputado, el intento de irrumpir en la vivienda de la víctima, lo cual quedó captado en la grabación audiovisual reproducida en audiencia. Con relación a lo anterior, la corte no lleva razón, porque si bien las expresiones fueron analizadas dentro del contexto en que fueron emitidas, tomando en cuenta el supuesto comportamiento agresivo del imputado; las mismas no debieron ser interpretada en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

perjuicio del recurrente, y al hacerlo se violenta el debido proceso en perjuicio del recurrente; de ahí que, la decisión recurrida debe desaparecer en los términos solicitados por la defensa en el presente recurso de casación. ***Segundo medio:*** *En el recurso de apelación que la corte rechazó, les indicamos, que la pena a imponer debía y debe ser suspendida al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión el imputado, ya que, cumple con los presupuestos legales exigidos por la norma, es decir, la pena es de 5 años, además, el recurrente no ha sido sancionado con anterioridad. Manifestamos a la corte, que el hecho del tribunal imponer la pena mínima de cinco (5) años de prisión, admite implícitamente que concurren circunstancias favorables al imputado, pues de lo contrario habría optado por una sanción superior dentro del marco penal lo cual evidencia una contradicción interna en la decisión adoptada. Resulta jurídicamente incoherente que el tribunal reconozca elementos atenuantes suficientes para imponer la pena mínima, pero niegue la suspensión de la pena, cuando la suspensión constituye precisamente una consecuencia legal destinada a aquellos casos en los que el condenado reúne condiciones objetivas y subjetivas de reinserción social. […] Honorables jueces, la decisión recurrida debe desaparecer jurídicamente hablando una vez esta alzada conozca los términos del presente recurso; ya que, la corte debió verificar que el imputado es una persona joven, de apenas treinta y cinco años de edad, en plena etapa productiva, con posibilidades reales y concretas de reintegrarse a la sociedad como un ciudadano útil y respetuoso de la ley. La corte de apelación, en su rol de control de legalidad y corrección de errores jurídicos, está llamada a restablecer la correcta aplicación del artículo 347, evitando que una interpretación*

restrictiva e injustificada prive al imputado de un beneficio legalmente reconocido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (433.2 C. [redacted].); advierte esta alzada que el mismo carece de fundamento, toda vez que contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado realizó una valoración detallada, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas incorporados al juicio, incluyendo los testimonios de la víctima, del testimonio del agente actuante, así como las pruebas documentales, periciales y audiovisuales. En dicha valoración se explica cómo cada medio probatorio se corrobora entre sí, permitiendo concluir, conforme a la sana crítica racional, la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable. 8.- En cuanto a la aducida interpretación arbitraria de las expresiones verbales como amenaza de muerte, no lleva razón a la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio analizó dichas expresiones dentro del contexto en que fueron emitidas, tomando en cuenta el comportamiento agresivo del imputado, el intento de irrumpir en la vivienda de la víctima, lo cual quedó captado en la grabación audiovisual reproducida en audiencia, donde se evidencian tanto las palabras utilizadas como la actitud amenazante del imputado, y que dichas manifestaciones dan lugar a amenazas por parte del imputado hacia la víctima. En efecto, el testimonio directo de la víctima [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], resultó coherente, y preciso y además fue corroborado por el testimonio de la testigo presencial [redacted], quien confirmó los episodios de violencia, la amenaza y la conducta agresiva del imputado; así como por el testimonio del Sgto. [redacted], que validó las circunstancias del arresto en flagrancia. A ello se suman las pruebas documentales consistentes en el acta de arresto, acta de entrega voluntaria, actas de denuncia previas y certificados médicos legales que acreditan las lesiones sufridas por la víctima; además del informe psicológico de riesgo que evidencia un patrón de violencia reiterada y peligro para la víctima, así como la prueba audiovisual (CD) donde se evidencia directamente el comportamiento del imputado, su intento de irrumpir en la vivienda y las expresiones amenazantes. En su conjunto, estos medios probatorios destruyen la presunción de inocencia del imputado. […] En virtud de lo anterior, esta alzada concluye que no se ha producido inobservancia alguna del artículo 24 del Código Procesal Penal, y que la sentencia recurrida cumple con el deber de motivación exigido por la ley, permitiendo a las partes conocer las razones del fallo y ejercer adecuadamente sus derechos, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (433.4 C. [redacted].) Vicio: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 347 de la Ley 97-25, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana; el mismo procede ser rechazado, toda vez que en la especie, el tribunal de juicio, al momento de la imposición de la pena, reconoció las características personales del imputado, las circunstancias particulares del caso, la gravedad de los hechos, el patrón reiterado de violencia, el riesgo para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima y la necesidad de prevención, concluyendo razonadamente que no estaban dadas las condiciones para la suspensión de la pena. […] 15.-Tomando en consideración el texto antes citado, el tribunal no estaba en la obligación de conceder dicho beneficio y conforme los hechos probados y las pruebas aportadas al proceso, se evidencia un patrón de conducta violenta reiterada por parte del imputado contra la víctima, caracterizado por múltiples episodios de agresión física, verbal y psicológica lo que permite inferir no solo la habitualidad de la conducta, sino también una escalada de violencia que incrementa el riesgo para la integridad física y emocional de la víctima. Esta conducta, unida a las amenazas proferidas, revela una alta peligrosidad para la seguridad de la misma, en ese sentido, procede rechazar el medio invocado, toda vez que no se vislumbra el vicio y agravio denunciado por el recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio propuesto, la parte recurrente arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, puesto que la corte de apelación incurrió en el mismo error atribuido al tribunal de juicio, al no explicar de manera suficiente cómo fueron valorados, de forma conjunta y armónica, los distintos medios de prueba —testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales— ni cómo estos se corroboran entre sí para establecer, conforme a la sana crítica racional y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Cuestiona, además, la interpretación de determinadas expresiones verbales como amenazas de muerte, alegando que, aunque la corte estimó que estas fueron valoradas atendiendo al contexto y al supuesto comportamiento agresivo del imputado, dicha interpretación resultó perjudicial para este y vulneró el debido proceso.

4.3. Respecto a la valoración probatoria, la Sala constata, que la corte de apelación, al rechazar las pretensiones del recurrente estimó, que el tribunal de juicio valoró de manera conjunta y armónica los medios probatorios, incluyendo testimonios, documentos, pruebas periciales y audiovisuales. Asimismo, estimó que las expresiones amenazantes fueron apreciadas conforme al contexto y corroboradas por los demás elementos de prueba, concluyendo que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que no se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Sobre lo impugnado, esta Sala de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida y los elementos probatorios que fueron ponderados por los jueces de fondo, advierte que no se configura el vicio denunciado, pues la decisión contiene una exposición suficiente, coherente y comprensible de las razones que condujeron a establecer la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En efecto, del análisis de la decisión se verifica que el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio no sustentó su conclusión en un único elemento probatorio, sino que efectuó una valoración conjunta de las evidencias incorporadas al proceso. En ese sentido, fueron ponderadas el acta de arresto flagrante, el acta de entrega voluntaria, las distintas actas de denuncia formuladas por la víctima, la orden de protección provisional, los certificados médico-legales correspondientes a las agresiones previas denunciadas por la víctima, el informe psicológico de riesgo, los testimonios de la víctima y de su hija, el testimonio del agente policial actuante y el contenido del soporte audiovisual incorporado al proceso.

4.6. De manera particular, se observa que el testimonio de la víctima no fue apreciado de forma aislada, sino en correspondencia con otros elementos objetivos que permitieron corroborar aspectos relevantes de su relato. Así, las lesiones físicas que refirió haber sufrido en eventos ocurridos anteriormente al día de su apresamiento, los que encontraron respaldo en los certificados médico-legales de fechas 7 de mayo de 2023 y 23 de mayo de 2024, en los cuales fueron descritas las lesiones observadas y el período de incapacidad legal correspondiente. Asimismo, las denuncias previamente formuladas, la orden de protección provisional y el informe psicológico de riesgo aportaron, elementos relacionados con el contexto de violencia, las amenazas y la situación de riesgo atribuida al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. A lo anterior se suma el testimonio de la hija de la víctima, quien refirió circunstancias que dijo haber presenciado directamente, así como episodios anteriores de violencia ejercidos por el imputado contra su madre, y el testimonio del agente policial actuante, quien intervino a raíz de la llamada al sistema de emergencias 911 y procedió al arresto del encartado. Tales elementos fueron considerados conjuntamente con el material audiovisual incorporado al proceso, respecto del cual se estableció que contenía la grabación realizada por la propia víctima el día de los hechos, cuando el imputado se presentó en su residencia.

4.8. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala no advierte que los jueces de fondo hayan realizado una valoración fragmentaria de las pruebas ni que hayan extraído conclusiones carentes de sustento. Por el contrario, la decisión permite identificar el enlace racional existente entre los distintos elementos probatorios y los hechos que fueron tenidos por acreditados, de modo que la conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado constituye el resultado de una apreciación integral del cuadro probatorio sometido a su consideración.

4.9. En cuanto a las expresiones atribuidas al imputado y calificadas como amenazas de muerte, esta Sala observa que su valoración tampoco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue realizada de manera aislada o atendiendo exclusivamente al significado literal de las palabras empleadas. Su alcance fue determinado a partir del contexto en que fueron proferidas, las circunstancias que rodearon el hecho y los demás elementos de prueba que daban cuenta de un patrón previo de agresiones, intimidaciones y actos de violencia atribuidos al encartado. Por consiguiente, la conclusión de los jueces de fondo respecto del carácter amenazante de dichas expresiones se encuentra vinculada a las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso.

4.10. Debe resaltarse, además, que la labor de valoración de las pruebas corresponde, en principio, a los jueces de mérito, quienes gozan de libertad para apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica racional, siempre que exterioricen las razones que sustentan sus conclusiones, como ocurrió en el presente caso. En Sede de Casación no corresponde sustituir dicha valoración por otra distinta, sino verificar que la motivación ofrecida resulte lógica, suficiente y acorde con las pruebas efectivamente incorporadas al juicio.

4.11. En consecuencia, al comprobar esta Sala que la sentencia recurrida contiene una motivación que permite conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, sin que se evidencie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción, arbitrariedad o ruptura del razonamiento lógico, procede rechazar el alegato relativo a la falta, insuficiencia o ilogicidad manifiesta de la motivación. De igual manera, no se advierte vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal ni del debido proceso, por lo que el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. El segundo medio propuesto, la defensa sostiene que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al imputado debió ser suspendida, al considerar que este reúne los presupuestos legales para beneficiarse de dicha medida, entre ellos, que se trata de la pena mínima y que no registra antecedentes penales. Alega, además, que la imposición de la pena mínima evidencia la concurrencia de circunstancias favorables al imputado, por lo que resulta contradictorio que el tribunal las haya considerado para fijar la sanción, pero haya rechazado la suspensión de su ejecución.

4.13. Asimismo, señala que el imputado es una persona joven, de treinta y cinco (35) años, en edad productiva y con posibilidades de reinserción social, por lo que entiende que la corte de apelación debió ejercer un adecuado control de legalidad y aplicar correctamente el artículo 347 del C. [redacted]., evitando una interpretación restrictiva que le impidiera acceder a un beneficio que, a juicio de la defensa, le corresponde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalmente.

4.14. De igual modo, el recurrente, de manera formal, en audiencia solicitó que la alzada suspenda la pena impuesta al cumplimiento del tiempo que lleva en prisión.

4.15. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 347 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede"', lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.16. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado debe cumplir la totalidad de la pena en prisión, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00219, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 221-2019-EPRE-00016
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, establecida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria S.A., compañía aseguradora, a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogado de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia número 223-2024 SCON-00004 de fecha 02/07/2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas penales y compensa el pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la sentencia 223-2024-SCON-00004, el 2 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; de violar los artículos 220, 247, 250, 252, 264, 266 numerales 1 y 6, 268 numeral 1, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 meses de prisión suspendidas en su totalidad y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), al querellante [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01060, del 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A, y se fijó audiencia pública para el día 22 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1 En la referida resolución, además, fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]; no obstante, aun cuando en principio dicha inadmisibilidad impediría a esta Sala referirse a los agravios formulados en su recurso, su mención resulta necesaria atendiendo a la solución que se dará al caso.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted]; los representantes legales de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ser improcedente, infundado y carente de sustento jurídico, al no evidenciar violaciones de la ley, ni vicios que justifiquen la casación de la decisión impugnada. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al derecho,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con una correcta valoración de los hechos y adecuada aplicación de las normas jurídicas de este caso. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en favor y distracción de los licenciados que afirman avanzarlas en su totalidad, vamos a solicitar un plazo para depositar estas conclusiones por escritas vía la plataforma, de cinco (5) días puede ser.

1.4.2 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, toda vez que la Corte comprobó que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, explicó de manera razonable todos los medios que les fueron planteados y confirmó la parte penal de la decisión recurrida, sin que se advierta violación alguna de las garantías consagradas en la norma procesal penal, ni en la Constitución dominicana; en cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Seguros Patria, S. A, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. violación a ley.* ***Segundo medio:*** *violaciones de las leyes inobservancias y aplicación ley.* ***Tercer medio:*** *falta de motivación en la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Les planteamos a la honorable corte que el juez de primer grado había cometido errores, donde para condenar al imputado acogió los testimonios a los cuales no debió otorgárseles ningún valor probatorio como medios de prueba, debido a que fue el conductor de la motocicleta quien cometió la falta, conduciendo a exceso de velocidad en una curva y, sobre todo, en una carretera muy estrecha, sin casco protector, sin licencia y mucho menos con un seguro, como lo establece la ley. A lo que la honorable corte no nos dio respuestas, violando así nuestras normas jurídicas, las que le mandan a dar una respuesta de cada pedimento hecho en el recurso, lo cual es una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. No dio motivos en que se basaba su decisión; dio motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, principalmente en el valor que el juez del tribunal de primer grado le había otorgado a las declaraciones de los testigos, donde ese honorable tribunal acoge para condenar al imputado el testimonio del señor* [redacted]*, quien le manifestó al tribunal que el conductor iba a exceso de velocidad, que no le permitió maniobrar, pero que él no tuvo la culpa, que se encontró con el accidente y que la víctima quedó casi a un kilómetro de donde ocurrió el hecho o el accidente, sino que iba a llevar estaba tirado en el suelo, que él estaba lejos del hecho. Este hecho, según él, ocurrió en una curva de la carretera. Este testigo nunca le dijo al tribunal que vio el accidente, sino que se encontró con el mismo; pero, aun así, el juez de primer grado acogió como buenas estas declaraciones, por lo que le pedimos en nuestro recurso a la honorable corte que debía tomar en cuenta esta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actitud del juez de primer grado y que, por lo tanto, dicha corte debió modificar dicha sentencia que recurríamos. La honorable corte ni siquiera nos responde a nuestros pedimentos. (...) En ese sentido, la honorable corte ni se refiere a ese planteamiento nuestro, lo que constituye una violación al derecho de la parte imputada, por lo que esa honorable Suprema Corte debe tomar en cuenta y aplicar el derecho en una forma imparcial y justa. En este caso entendemos que el juez de primer grado no aplicó la lógica cuando el testigo Luis Alberto, quien era el conductor de la motocicleta, le dice al tribunal que el conductor del vehículo iba a exceso de velocidad, por lo que le planteamos a la honorable corte que eso era una falacia o mentira, debido a que todos han dicho que era una curva, y le decíamos a la honorable corte que, de haber ido ese conductor a alta velocidad, dónde habría ido a parar dicho vehículo. Pero resulta que la honorable corte, en ese sentido, tampoco le da una respuesta a nuestro pedimento; no aplicó la lógica, violando todos los parámetros del derecho, como lo hizo el tribunal de primer grado.(...) la honorable corte, en su sentencia que hoy recurrimos, dice que el juez que condenó al imputado hizo una valoración correcta de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, según ellos, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Pero la honorable corte, en su sentencia, no se refiere a los pedimentos que les hemos hecho en nuestro recurso, lo que es violatorio a nuestra norma procesal. No fue motivada la sentencia de primer grado, pero mucho menos la de la honorable corte. Dice la honorable corte que nuestros argumentos en el recurso de apelación carecen de fundamentos, debido a que el juez de primer grado, sin entrar en desnaturalización,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicciones e ilegalidades y otros; pero cómo un juez le da valor a un testimonio que dice que estaba como a un kilómetro de donde ocurrió el siniestro y, sobre todo, en una loma donde por lógica debemos entender que no hay un llano. Otro aspecto que debió la honorable corte tomar en cuenta fueron las declaraciones del señor Luis Alberto, las cuales, entre otras cosas, señalan que él iba en una curva y que el conductor del vehículo iba a una alta velocidad, entrando en una serie de contradicciones, lo que le planteamos a la honorable corte, pero no se refirió a eso, lo que entendemos que es una falacia, una mentira, y que este testimonio no debió tomarse en cuenta para condenar al imputado. (...) En el caso del testigo Luis Alberto, la honorable corte dice que el mismo fue un testigo referencial y no presencial, pero que el tribunal le otorgó valor probatorio. Siendo este testigo y víctima, dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta, debido a que el mismo le repitió varias veces al plenario que se encontraba como a un kilómetro de donde ocurrió el accidente. En cuanto a las declaraciones del señor [redacted], cuyo testigo fue presentado a descargo, el tribunal dice que fue un testigo incoherente y que, por lo tanto, sus declaraciones no debieron tomarse en cuenta. Pero les planteamos al tribunal que era un testigo que había visto el siniestro y que, por lo tanto, sus declaraciones debían ser tomadas en cuenta para que se dictara sentencia absolutoria a favor del imputado. Pero la honorable corte solo se limita a decir que la magistrada lo hizo bien, pero no motiva en su decisión en qué la magistrada se basaba para que pudiera emitir su sentencia con esas pruebas, lo que ha sido una violación a las normas jurídicas por parte de nuestra honorable corte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(...) No había pruebas suficientes para condenarlo y no había forma de incorporar nuevas pruebas. Pero en esa misma sentencia, el honorable juez dice que sí se le retuvo una falta al imputado, condena al tercero civil demandado y compromete a la compañía aseguradora, entendiendo el juez de primer grado que se le había ocasionado un daño al querellante y actores civiles, con lo que no estamos de acuerdo, debido a que no ha habido ningún detrimento o perjuicio a la persona que conducía la motocicleta, debido a que este no contaba con el permiso para conducir dicha motocicleta, no poseía licencia y mucho menos el seguro de ley que la ley le obliga a poseer. El juez de primer grado, cometiendo una grave violación a nuestras normas jurídicas y que además ese honorable juez que dictó la sentencia en primer grado, no hizo ninguna motivación de dicha sentencia en la que basara sus argumentos para indemnizar civilmente a la parte demandante; simplemente dijo basarse en lo estipulado en el artículo de nuestro Código Civil, pero no fundamentó sus argumentos para hacerlo. (...) La honorable corte no analizó la conducta de la víctima; debido a la velocidad a que conducía dicha motocicleta, no pudo evitar el siniestro y no tuvo ningún control para evitar que se produjera dicho accidente. Por lo que el juez de primer grado no debió hacerlo como lo hizo al dictar la sentencia que fue recurrida ante la corte a qua, la cual debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado. Pero la honorable corte no se refirió, confirmando dicha sentencia en todas sus partes. (...) Esa honorable corte cometió errores tan graves como el juez de primer grado, pero tampoco recibimos una respuesta de la honorable corte, violando así nuestro ordenamiento procesal, el cual le manda a dar una respuesta sobre todo lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado en los recursos. Los jueces están en la obligación de explicar en la sentencia a emitir sobre la conducta de la víctima, lo que tampoco hubo una respuesta sobre este pedimento nuestro hecho a la honorable corte, la cual debió darnos una respuesta; no lo hizo, lo que ha sido una violación de la corte, por lo que ni siquiera la honorable corte le dio respuesta a nuestra petición en el caso que nos ocupa, pero otros motivos que eran lógicos, por lo que la sentencia que hoy recurrimos es carente de fundamentación jurídica, por lo que nuestro recurso debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte. Que el magistrado que conoció el fondo del asunto no actuó imparcial, por lo que la Corte a quo debió analizar, pero solo sintetiza, no analiza lo planteado por nosotros en nuestro recurso de apelación, lo que constituye una violación a nuestro Código Procesal Penal y, muy especialmente, a los artículos 11, 18 y 24 del Código Procesal Penal y el 69, numerales 3 y 9, y 74 de la Constitución, por lo que este primer medio debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte. ***Segundo medio:*** *violaciones de las leyes inobservancias y aplicación ley.* ***Tercer medio:*** *falta de motivación en la sentencia. En nuestro tercer medio les planteamos a la honorable corte que, en cuanto a las indemnizaciones, observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de prueba. Les planteamos a la Corte a quo que dicho juez solo se limitó a numerar cada una de las pruebas, pero que en ningún momento les dio un valor, como lo establecen los artículos 26 y 166; este último dispone que deben ser valoradas por el juzgador. El juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante indicaciones claras*

y precisas de las fundamentaciones. Debe haber una motivación clara; debe existir una garantía. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio. La simple relación de los documentos del procedimiento, o la mención de requerimientos de las partes, o una fórmula genérica, no reemplaza en ningún caso la motivación. Los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, pues eso los hace superiores a los principios legales ya reconocidos. Esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, y fue lo que les planteamos a los honorables jueces de la Corte a quo, pero no lo revisaron ni siquiera hicieron mención de ello, manteniendo una indemnización fuera de lo común, donde al imputado no se le retuvo falta alguna y lo condenan al pago de una suma desproporcionada de RD$1,000,000.00. Al no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la honorable corte, se incurre en una actuación violatoria de las normas. La falta de motivación debió obligar a que esa honorable Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes. Los jueces de la Corte a quo tampoco motivaron la sentencia atacada. Esta sentencia de la honorable corte no ofrece un razonamiento lógico ni razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte, que fue lo que le solicitamos: que, actuando por su propia autoridad, declarara sin ningún valor esa indemnización y mucho menos hacerla oponible a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *compañía aseguradora. Pero la honorable corte ni siquiera dijo por qué mantenía la misma ni indicó por qué mantuvo la misma suma indemnizatoria, y mantiene la condena contra el señor [redacted], haciéndola oponible a la compañía aseguradora, lo que es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal. Entendemos que las leyes son para servir a la justicia y la justicia es para servir a la sociedad, no para perjudicarla. Formamos parte de esa sociedad y las partes involucradas en este proceso deben ser tratadas con equidad, lo que no ha sucedido en este proceso. Por todas estas razones, este tercer medio debe ser acogido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 8.- En cuanto al primer motivo de apelación consistente en la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la igualdad de condiciones, carece de fundamento, ya que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, estructurada con base en la valoración integral, lógica y razonada de todas las pruebas presentadas en juicio. El tribunal de primer grado analizó con detenimiento las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, explicando en forma detallada las razones que la condujeron a establecer la responsabilidad penal y civil del imputado y, en consecuencia, la obligación*

solidaria de la compañía aseguradora dentro de los límites de su póliza, aplicando los principios de la sana crítica conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La jueza valoró de manera coherente los testimonios de los testigos presenciales, en especial el de [redacted], cuya declaración fue considerada creíble, precisa y coherente al identificar al vehículo conducido por el imputado como el causante del accidente. Asimismo, la motivación judicial se apoyó en las actas de tránsito, los certificados médicos y demás elementos que acreditan la existencia del hecho y las lesiones graves sufridas por la víctima [redacted]. En cuanto a la supuesta violación a la igualdad de condiciones, se comprobó que todas las partes tuvieron plena oportunidad de presentar y contradecir pruebas, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y a los principios del debido proceso. Por tanto, la sentencia no presenta contradicciones ni ilogicidades manifiestas, ni vulnera derecho alguno de la compañía apelante. 9.- El segundo argumento de la defensa también resulta infundado, toda vez que la sentencia apelada aplicó correctamente las disposiciones legales pertinentes a los hechos probados. El tribunal de primer grado demostró, a través de pruebas válidas y legalmente incorporadas, que el imputado [redacted] incurrió en una conducción temeraria, violando los artículos 220, 247, 250, 252, 264, 266, 268, 303, 304, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La responsabilidad penal y civil derivada de estos hechos fue establecida con base en las actas de tránsito levantadas por la DIGESETT, los certificados médicos legales que describen las lesiones permanentes de la víctima y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonios de los testigos presenciales. Asimismo, la sentencia valoró las pruebas de la parte civil y del Ministerio Público de manera racional, en respeto al principio de legalidad probatoria. En ese sentido, la aplicación de la ley fue correcta, pues la compañía aseguradora fue condenada solidariamente conforme a los límites de la póliza que cubría el vehículo involucrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Comercio y la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. No existe, por tanto, violación ni aplicación errónea de la norma, sino una correcta interpretación del marco legal vigente. 10.- En cuanto al tercer medio la parte apelante sostiene que la sentencia carece de motivación; sin embargo, de la lectura integral del fallo se desprende que cumple ampliamente con los requisitos del artículo 26 del Código Procesal Penal, al contener una exposición clara de los hechos, la valoración de las pruebas, las normas aplicadas y las razones jurídicas de la decisión. La jueza no se limitó a enumerar los medios de prueba, sino que explicó el peso que otorgó a cada uno de ellos, conforme a la sana crítica racional, la lógica y la experiencia. Además, fundamentó detalladamente la imposición de la condena civil solidaria en virtud de la póliza de seguro vigente, demostrando que el vehículo involucrado estaba asegurado por Seguros Patria, S. A. al momento del accidente. Por tanto, la sentencia se encuentra debidamente motivada, no existiendo omisión, contradicción ni arbitrariedad en su fundamentación. 11.- En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se constata que la jueza del tribunal a quo, para arribar a la conclusión sobre la culpabilidad del imputado [redacted] *y la responsabilidad civil solidaria de la compañía*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *aseguradora Seguros Patria, S.A., procedió a valorar de forma individual, conjunta y armónica todos los elementos probatorios incorporados válidamente al juicio, observando los principios de contradicción e inmediación. Dicha valoración, sustentada en pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, permitió establecer, con base en la sana crítica racional, la ocurrencia del hecho y la participación culpable del imputado, quien condujo de manera temeraria y contraria a las normas de tránsito, provocando el accidente que ocasionó graves lesiones a la víctima. A su vez, se acreditó que el vehículo involucrado se encontraba amparado por una póliza vigente de Seguros Patria, S.A., lo que fundamenta su condena civil solidaria dentro de los límites de su cobertura legal y contractual. En consecuencia, la sentencia apelada refleja una adecuada valoración de la prueba, una correcta aplicación del derecho y una motivación suficiente, que justifican la confirmación íntegra del fallo en lo relativo tanto a la culpabilidad penal del imputado como a la responsabilidad civil de la aseguradora. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación, resulta pertinente exponer los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, se ha establecido que: *El 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:30* [redacted]*., en la calle principal de las Yerbas, en la calle principal de la comunicad Las Yerbas, frente a la residencia del señor* [redacted]*, ciudad de La Vega, se produjo una colisión entre el vehículo tipo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2000, color blanco, conducido y propiedad del señor [redacted]*, quien se desplazaba en dirección Barrancas- Las Yerbas y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX-5, color verde, año 2007. Placa núm. K0535444, conducida por* [redacted]*, quien transitaba en dirección contraria, desde las yerbas hacia Barrancas. El imputado* [redacted]*, invadió el carril destinado a la circulación del señor* [redacted]*, ocupando la vía contraria por la que este transitaba de manera regular, impactándolo con el vehículo que conducía. Como consecuencia del referido accidente de tránsito, el señor* [redacted] *sufrió: "fractura de fémur izquierdo, amputación traumática del mer y 2do dedos del pie izquierdo, fractura de humero derecho, trastorno de la marcha y los movimientos de la pierna izquierda, como secuela no modificable o lesión permanente". El accidente se produjo como consecuencia del manejo imprudente, descuidado y negligente del imputado, quien conducía a una velocidad inadecuada e infringió las normas de circulación al invadir el carril contrario, desconociendo las reglas de conducción relativas al tránsito por carriles y al desplazamiento en sentidos puestos, sin que existan excepciones para transitar por la derecha.*

4.2. El recurrente sustenta su recurso en tres medios de casación; no obstante, en atención a la solución que se dará al presente proceso, esta Segunda Sala estima pertinente examinar la irregularidad advertida en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la conformación del tribunal de juicio, relativa a la vulneración del principio del juez natural, tomando en consideración el criterio sostenido por esta Sala y por el Tribunal Constitucional respecto de las condicione que deben observarse para la válida integración de los órganos jurisdiccionales, por tratarse de una garantía de orden constitucional cuyo respeto resulta indispensable para la validez del proceso.

4.3. El agravio constatado, nos conduce, indefectiblemente, a revisar el viraje jurisprudencial dictado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, con relación a lo que aquí se analiza, en donde se establece que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia que persigue, entre otras cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este Tribunal Constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones - no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la Constitución y la Ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.

4.4. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente: […] *se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley.

4.5 De conformidad con el criterio expuesto, para que un juez pueda fungir en calidad de interino, debe haber ingresado a la carrera judicial conforme a los mecanismos establecidos para ello, y en el caso que nos ocupa, se advierte que, [redacted], no ostentaba la condición de juez de paz ni pertenecía a la carrera judicial en esa calidad, al momento de ser designada interinamente para integrar la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.

4.6 Lo anterior se comprueba con el auto administrativo núm. 203-2024-TDES-00726, dictado por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2024, mediante el cual fue designada como jueza interina para integrar los siguientes tribunales: "Juzgado de Paz Central I del Municipio de La Vega, que abarca los Juzgados de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de La Vega, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jima Abajo y Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jarabacoa, durante el periodo comprendido desde el día primero (01) del mes de julio hasta el treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)".

4.7 De dicho auto administrativo se desprende que, para ese período [redacted] se desempeñaba como abogada ayudante de la unidad de la Unidad de Soporte a Jueces del Despacho Penal de La Vega y fue llamada a integrar los referidos tribunales para conocer las audiencias de fondo celebradas durante el periodo indicado. Por consiguiente, al no reunir las condiciones exigidas por las normas y el criterio jurisprudencial antes señalado para su designación resultaba contraria a los lineamientos establecidos para la conformación del órgano jurisdiccional que conoció el proceso seguido contra [redacted] y Seguros Patria, S. A.

4.8. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto, el artículo 150 de la Constitución de la República establece que: "para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura, que al efecto establezca la ley y haber aprobado que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección"; y el 162, establece que para ser Juez de Paz se requiere: "1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho". En virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado sino se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para ser juez ad hoc o interino de un Juzgado de Paz.

4.9. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los juzgados de paz con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de una abogados que no se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para integrar un juzgado de paz en tanto que, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma no ostenta este cargo dentro de la carrera judicial como lo determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

4.7. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este momento, la existencia de una violación al debido proceso de ley por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante, conforme al artículo 444.2 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para que apodere otra de sus salas, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, por las razones indicadas en esta sentencia

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. núm. 2[redacted]
Rcs. Adolescente de iniciales [redacted]. y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, [redacted], imputado y civilmente demandado, en compañía de sus padres [redacted] e [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliados y residentes [redacted]; y 2) La Colonial de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su [redacted], entidad aseguradora; y adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], de generales antes anotadas; contra la sentencia penal núm. 472-01-2026 SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2026; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia número 472-01-2026-SCON-00003, de la Corte de Niñas Niños y Adolescente del Distrito Nacional, relativa al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente núm. 2[redacted], por todos los medios propuestos, y por los motivos que esta Corte entienda, por ser de puro derecho. Segundo: Compensar las costas.

Oído a los Lcdos. [redacted], juntamente con la Lcda, [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de La Colonial, S. A., compañía de seguros, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Observando todos los medios de casación que fueron colocados en nuestro memorial, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien fallar lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de los artículos 320 y 321 de la Ley núm. 136-03 y los artículos 441 al 444 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 472-01-2026-SCON-0003, de fecha 27 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 444, numeral 2, literal a), y párrafo III, del Código Procesal Penal, avocar el conocimiento del fondo del proceso y dictar directamente la decisión que en derecho corresponda,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descargando de toda responsabilidad penal al joven [redacted]., por no haber quedado acreditada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal que le fue atribuida. Tercero: Subsidiariamente, para el improbable caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia estime que los vicios denunciados no pueden ser subsanados en esta sede casacional, disponer la casación con envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, de conformidad con el artículo 444, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un proceso penal.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted]., [redacted] e [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], así como el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes, además, dicen representar a los demás, [redacted]., [redacted] e [redacted], este a través de los Lcdos. Eduardo José*

Pantaleón, [redacted] y [redacted], por los mismos ser improcedentes, infundados y carentes de justa causa, toda vez que no han podido probar los agravios señalados en contra de la decisión recurrida, por lo cual se solicita el rechazo puro y simple de los mismos por improcedentes e infundados, y que se condene a las partes recurrentes en costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: *Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted]., [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, en contra de la resolución número 472-01-2026-SCON-00003, de fecha 27 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, pues quedó probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado al maniobrar dicho vehículo y con ello teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Ratificar una vez más que mi hijo* [redacted] *falleció en circunstancias que ya todos conocen, producto de que un menor de edad estaba manejando un vehículo de alta gama, una Hummer, y que mi hijo iba por la* [redacted]*, oeste-este, cuando fue impactado por este joven, que se haga justicia sencillamente, porque mi hijo vivía a varias cuadras de donde se originó el accidente, donde fue impactado por la Hummer.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2026, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2026, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Visto el memorial de defensa a los recursos de casación citados, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01452, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 241, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 124 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 13 de noviembre de 2024, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de juez de instrucción, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 226-02-2024-SRES-00423, contentiva de auto de no ha lugar en favor del adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 210, 220, 235, 241, 254, 303 numeral 3, y párrafo 1, 304, numeral 3, y 7, 305, y 311, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) En desacuerdo con la decisión transcrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y querellantes, el cual resultó apoderado la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00004 el 3 de marzo de 2025, revocó el auto de no ha lugar y dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 210, 220, 235, 241, 254, 303. 3 párrafo 1 y 5, 304, numeral 3, 7, 305, y 311, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 226-01-2026-SSEN-00016 el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *SE RECHAZA: la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, en contra del adolescente hoy joven adulto* [redacted]*, imputado de violar las disposiciones de los artículos 210, 220, 235, 241, 254, 303. 3 párrafo 1 y 5, 304, numeral 3, 7, 305, y 311 de la Ley 63-17 de Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, así como los artículos 124 y 131 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Finanzas, en consecuencia, se declara no culpable de los hechos imputados y se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor, acorde a los establecido en el artículo 337 inciso II del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *SE DISPONE: el cese de las medidas cautelares que le fueren impuestas al joven adulto* [redacted]. ***TERCERO:*** *SE RECHAZA: la acción civil intentada por los querellantes y actores civiles señores* [redacted]*, Lilia Patricia Tio Miches,* [redacted] *y Diego*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *por no haber quedado establecida la responsabilidad penal del joven adulto* [redacted]. ***CUARTO:*** *SE DECLARA: la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora LA COLONIAL, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de motor tipo Jeep, marca Hummer, modelo H3, color rojo, placa núm. G277757, todo ello en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, especialmente su artículo 131, que autoriza el llamamiento en causa de la aseguradora para fines de oponibilidad.* ***QUINTO:*** *SE DECLARA: la exención de las costas penales del procedimiento, en virtud del principio X de la ley 136-03. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 472-01-2026 SCON-00003, el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de febrero de 2026, por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 226-01-2026-SSEN-00016, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Distrito Nacional; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. ***SEGUNDO:*** *Declara al joven adulto Adolescente de iniciales [redacted]. responsable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 241 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; Lo descarga de responsabilidad penal respecto a los tipos penales configurados en los arts. 210, 235, 254 y 304 de la Ley núm. 63-17, por no estar configurados en los hechos probados. En consecuencia, dada su responsabilidad penal por violación de los arts. 220 y 241 de la ley 63-17 le impone la sanción de libertad asistida por el período de un (1) año, disponiendo que el cumplimiento de dicha medida quede condicionado a la realización y acreditación de un curso de educación vial, cuya constancia deberá ser depositada ante el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente decisión adquiera carácter definitivo.* ***TERCERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de padre (el primero) e hijos los dos últimos de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y, en consecuencia, condena solidariamente a los señores [redacted] e [redacted], en sus calidades de padres y responsables civiles, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *morales ocasionados.* ***CUARTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Colonial, S.A., dentro de los límites de la póliza de seguro correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta jurisdicción comunicar la presente decisión a todas las partes, para su conocimiento y fines de lugar. [sic].*

En cuanto al recurso de casación de La Colonial de Seguros, S. A., adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación de los artículos 14, 24 y 175 del Código Procesal Penal, por destrucción de la presunción de inocencia mediante una valoración irracional e insuficiente de la prueba para acreditar la participación penal del imputado.* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal por motivación insuficiente y valoración irracional de la prueba.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.* ***Cuarto medio:*** *Inaplicación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y violación del principio de duda razonable.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

La sentencia recurrida parte de una sucesión de inferencias que nunca fueron acreditadas mediante prueba directa, técnica o testimonial idónea. Para arribar a la declaratoria de culpabilidad, la Corte tuvo necesariamente que asumir, de manera sucesiva, que el vehículo observado en el video era el mismo involucrado en el accidente investigado; que dicho vehículo era conducido por [redacted]; que la maniobra observada constituía una incorporación imprudente a la vía pública; que dicha maniobra fue la causa determinante del impacto; y, finalmente, que la conducta desplegada por la víctima careció de incidencia causal en la producción del resultado. Sin embargo, ninguna de esas premisas fácticas fue establecida mediante prueba objetiva con la fuerza demostrativa exigida por los artículos 14, 24 y 175 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida sustituyó esa insuficiencia probatoria por una concatenación de inferencias construidas a partir de elementos periféricos que, aun apreciados de manera conjunta, carecen de aptitud suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Los errores en que incurre la sentencia recurrida pueden sistematizarse de la siguiente manera: I. La indebida valoración otorgada al informe técnico elaborado por la DIGESETT. II. La errónea valoración del material audiovisual y de las fotografías incorporadas al proceso. La incorrecta valoración de los testimonios referenciales y del Acta de Tránsito […] Aun admitiendo, únicamente a los fines dialécticos, que los elementos probatorios incorporados al proceso permitieran establecer que el vehículo observado en el material audiovisual era el conducido por el joven [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

MORALES, la sentencia recurrida igualmente debe ser casada por contener una motivación manifiestamente insuficiente e internamente contradictoria. En efecto, la Corte afirma que el material audiovisual demuestra la existencia de una maniobra imprudente atribuible al imputado. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia explica cuál es el razonamiento lógico que la conduce a esa conclusión. Se limita a describir el contenido del video y, acto seguido, afirmar que de éste se desprende la responsabilidad penal del recurrente, sin exponer por qué arriba a esa conclusión ni descartar racionalmente las demás hipótesis que igualmente podían derivarse de dicho material. Precisamente ahí radica el vicio denunciado. Tampoco explica por qué descarta que el Jeep ya se encontrara ocupando el carril de circulación al momento del impacto, ni por qué atribuye exclusivamente al imputado la causa determinante del accidente. Sobre esa circunstancia descansa toda la declaratoria de responsabilidad penal. La misma deficiencia argumentativa se reproduce respecto de los testimonios referenciales. La Corte sostiene que dichas declaraciones corroboran la dinámica del accidente y refuerzan la tesis acusatoria. Sin embargo, nunca explica de qué manera testimonios provenientes de personas que admitieron no haber presenciado el accidente podían corroborar hechos relativos a la mecánica del impacto, la conducta desplegada por el conductor o el nexo causal de la colisión. Del mismo modo, afirma que esos testimonios encuentran respaldo en el informe técnico, el material audiovisual y las fotografías; pero nuevamente omite explicar cómo tales elementos se corroboran entre sí, limitándose a enunciar su existencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin desarrollar el razonamiento lógico que permite convertirlos en una prueba convergente de responsabilidad penal. Idéntico defecto presenta la valoración conferida al Acta de Tránsito. La sentencia le atribuye un alcance incriminatorio que el propio documento no posee, sin explicar cómo declaraciones emitidas por personas que no presenciaron el accidente y que, en el caso del representante legal del menor, niegan expresamente la responsabilidad atribuida al imputado pueden servir de fundamento para corroborar la tesis acogida por la Corte. En definitiva, la sentencia recurrida no incurre únicamente en una errónea valoración de la prueba; incurre, además, en un defecto aún más grave: omite exteriorizar el razonamiento lógico que conduce desde los elementos probatorios incorporados al proceso hasta la declaratoria de culpabilidad del imputado. Y cuando ese razonamiento no aparece en la sentencia, no puede ser reconstruido mediante conjeturas ni suplido por el tribunal de casación. En efecto, los hechos retenidos por la Corte no permiten configurar las infracciones previstas en los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17. El error ya no radica en la valoración de la prueba ni en la motivación de la sentencia. Radica exclusivamente en la subsunción jurídica de los hechos. La Corte parte de la premisa de que todo conductor que se incorpora a una vía pública y posteriormente resulta involucrado en una colisión incurre, por ese solo hecho, en una conducta negligente. Sin embargo, esa no es la consecuencia jurídica prevista por la Ley núm. 63-17. Las disposiciones contenidas en los artículos 220, 241 y 303 sancionan conductas concretas consistentes en la infracción de deberes específicos de cuidado durante la conducción. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionan el simple hecho de que ocurra un accidente. Por consiguiente, antes de aplicar dichas disposiciones, la Corte debía individualizar cuál era el deber objetivo de cuidado infringido, precisar en qué consistió la conducta antijurídica atribuida al imputado y explicar por qué esa conducta encuadraba en los supuestos normativos previstos por la Ley núm. 63-17 […] Si la propia Corte admite que carece de elementos técnicos para reconstruir con precisión la velocidad de la motocicleta, carecía igualmente de base objetiva para excluir la eventual incidencia de la conducta desplegada por la víctima en la producción del resultado. Ese aspecto adquiere especial relevancia porque el material audiovisual incorporado al proceso revela una circunstancia que, aunque no pueda ser cuantificada matemáticamente, sí imponía al tribunal el deber de examinarla: la motocicleta aparenta desplazarse a una velocidad considerablemente superior a la normal para las condiciones del lugar. En la especie, la Corte omitió completamente ese análisis, al no examinar si la velocidad de desplazamiento de la motocicleta pudo incidir en el accidente; al no analizar si el conductor disponía de tiempo suficiente para reaccionar, al no explicar si el impacto pudo evitarse mediante una conducción prudente; y al no expresar las razones por las cuales descartaba que la conducta de la víctima hubiera contribuido, siquiera parcialmente, a la producción del resultado. La sentencia simplemente atribuye la totalidad de la responsabilidad al imputado, prescindiendo del análisis impuesto por el artículo 305 de la Ley núm. 63-17. Y esa omisión adquiere mayor gravedad si se considera que la propia Corte reconoce la inexistencia de prueba técnica suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reconstruir completamente la dinámica del accidente. En tales condiciones, la duda existente respecto de la incidencia causal de la conducta desplegada por la víctima no podía resolverse en perjuicio del imputado. Por consiguiente, al omitir la aplicación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y descartar sin fundamento la posible falta de la víctima o la concurrencia de faltas, la sentencia recurrida vulneró el principio de presunción de inocencia y de duda razonable, incurriendo en un vicio de errónea aplicación de la ley que justifica su casación.*

4. Los recurrentes La Colonial, S. A., compañía de seguros; adolescente de iniciales [redacted].; [redacted]; y [redacted] articulan cuatro medios contra la sentencia que revocó la absolución y declaró la responsabilidad penal de [redacted]. En el primer medio, denuncian la violación de los artículos 14, 24 y 175 del Código Procesal Penal, al sostener que la corte destruyó la presunción de inocencia mediante una valoración irracional e insuficiente de las pruebas: cuestionan el sustento técnico del informe de la Digesett, afirman que el video no identifica al conductor ni demuestra una incorporación imprudente, y alegan que las fotografías, los testimonios referenciales y el acta de tránsito no acreditan la mecánica del accidente. En el segundo medio, invocan la violación del artículo 24 del mismo código por motivación insuficiente y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria, pues, a su entender, la corte no explicó cómo esos elementos permitían atribuir al imputado la causa de la colisión ni por qué descartó las demás hipótesis derivadas del video. En el tercer medio, denuncian la errónea aplicación de los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, porque consideran que la corte no identificó una infracción concreta del deber de cuidado y dedujo la negligencia del solo hecho de haberse producido el accidente. En el cuarto medio, alegan la inaplicación del artículo 305 de dicha ley y la vulneración del principio de duda razonable, al afirmar que no se examinó suficientemente la posible incidencia de la conducción de la motocicleta en el resultado.

En cuanto al recurso de casación del adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted]

5. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Falta de ponderaciones y motivaciones de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la Constitución y la ley, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportada por la demandante. La corte a quo establece*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *"Igualmente, los querellantes, actores civiles y acusadores privados también basan su recurso de apelación en los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal numerales 2 y 5, consistente en falta manifiesta de motivación, falta de estatuir en la sentencia y errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, argumentando lo siguiente:, Aduce que la juez a-quo no ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios de la acusación, con los elementos constitutivos de los ilícitos penales señalados, ya que llego a su decisión por las afirmaciones conclusivas de la parte imputada, sin un análisis justo y coordinado de los elementos probatorios del expediente, desconociendo la realidad de los hechos que consta en los documentos probatorios ofertados tanto en la acusación como en la querella, por lo que el tribunal a quo incurre en una desnaturalización de los hechos, lo que equivale a una desnaturalización de la decisión recurrida". Una falacia absoluta la jurisdicción de instrucción es llamada un juicio a las pruebas y pertinencia de ella, no desnaturaliza ni valora prueba solo si son idónea y están legalmente recogida para su incorporación, razón más que suficiente para casar la sentencia impugnada, por este escrito.* ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos.*

6. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Con las declaraciones del oficial [redacted] se puede construir una contradicción jurídica frente a las motivaciones de la Corte, especialmente si la Corte le otorgó valor probatorio pleno al informe técnico y dijo que el testimonio fue "coherente, persistente y compatible con los demás elementos de prueba". Te organizo los puntos de ataque: La Corte valoró como conclusión científica algo que el propio testigo reconoció que era una opinión La Corte sostiene que el informe técnico determinó la maniobra del imputado y su responsabilidad. Sin embargo, el propio investigador declaró: "Reconozco que emití una opinión con investigaciones de otra persona." Contradicción: La persona que firma y sostiene la conclusión no tuvo percepción directa del escenario, no hizo levantamiento, no verificó posiciones finales, huellas, trayectoria, visibilidad ni condiciones reales de la vía. 3. No examinó la motocicleta involucrada El testigo dijo: "No pude hacerle experticia a la motocicleta." La Corte utilizó la dinámica del impacto como elemento de corroboración, pero una reconstrucción de accidente requiere analizar ambos vehículos, no solo uno. Contradicción: Se estableció responsabilidad sin una evaluación completa del elemento material principal: la motocicleta del fallecido. No entrevistó testigos independientes ni familiares El testigo declaró: "¿Entrevistó familiares? R. No." "¿Entrevistó a alguna persona? R. Al conductor solamente." (y el joven confirmo que fue el sargento Roa quien lo entrevisto.) Pero luego afirma que aparecieron elementos determinantes. Contradicción: Si solo entrevistó al conductor y no hubo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrevista de terceros imparciales, la afirmación sobre cómo ocurrió el accidente queda limitada a una versión interesada. El levantamiento fue tardío. El propio testigo admitió: "No es razonable para encontrar elementos específicos." La Corte debió analizar que un levantamiento dos meses después pierde capacidad para determinar: posición original de vehículos, rastros, marcas de frenado, obstáculos, condiciones de circulación. Contradicción: La Corte otorga fuerza demostrativa a una diligencia que el propio investigador reconoce como limitada. 6. La supuesta violación al artículo 141 de la Ley 63-17 fue una inferencia, no una constatación El testigo aceptó: "Sin haber ido al lugar, sin haber escuchado la declaración de los testigos, ¿podría decir que no hubo precaución por parte del conductor? R. Sí." Aquí hay un punto fuerte: La falta de precaución es un juicio de responsabilidad, no una simple descripción física del accidente. Contradicción: El informe concluye una infracción legal sin que quien lo sustenta haya verificado personalmente los hechos base. Contradicción con la motivación de "coherente y persistente". La Corte dice que el testimonio fue coherente, pero el propio testigo incurre en incertidumbre: "No recuerdo", "Creo que es", "Ahora que recuerdo alguien me enseñó el video", "No sé si fue el papá u otra persona", No vio video, No fue al lugar Esto es definitivamente falta de certeza. Por tanto, la sentencia debe ser casada. "La sentencia incurre en una errónea valoración probatoria al otorgar carácter concluyente a un informe técnico sustentado por un testigo que reconoció no haber realizado el levantamiento de campo, no haber inspeccionado personalmente la motocicleta, no haber entrevistado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigos independientes. La Corte aquo incurrió en una manifiesta y evidente violación al debido proceso de ley al recibir lo recurso y sin notificarlo a las partes recurrida procedió a fijarlo y peor admitirlo sin darle el derecho y el plazo de ley para que se refirieran a los mismo y pudieran hacer valer sus medios de defensa. Esto se comprueba al suceder y manifestar lo siguiente "Así, a interés de los recurrentes y mediante la resolución núm. 00061 de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), esta alzada admitió ambos recursos en la forma y fijó la audiencia para el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que fue aplazada a fin de notificar a la compañía de seguros La Colonial el presente recurso siendo pautada la audiencia para el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), audiencia que fue nuevamente suspendida para que la representante legal de La Colonial de Seguros tome conocimiento de los recursos; fijándola para el día diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), día en que se conoció el fondo de ambos recursos, procediendo las partes a presentar sus argumentos y conclusiones.*

7. Los recurrentes, el adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted] articulan tres medios de casación. En el primero, denuncian falta de ponderación y motivación de la sentencia. Sostienen que la corte no respondió adecuadamente sus planteamientos y atribuyó valor decisivo al informe técnico de la Digesett pese a que su firmante reconoció que no realizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personalmente el levantamiento, no examinó la motocicleta y basó sus conclusiones en investigaciones de otros integrantes del equipo. También objetan que los testimonios de quienes no presenciaron el accidente acrediten su dinámica. En el segundo medio, invocan inobservancia y errónea aplicación de la ley por la valoración conferida a las pruebas de la acusación; cuestionan, además, el razonamiento empleado para revocar el auto de no ha lugar, al entender que confunde el examen propio de la audiencia preliminar con la determinación de responsabilidad en juicio. En el tercer medio, alegan vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, porque, según afirman, los recursos de apelación interpuestos contra el auto de no ha lugar fueron admitidos y se fijó audiencia antes de notificarlos oportunamente a las partes recurridas, en particular a la entidad aseguradora La Colonial, y concederles la oportunidad de contestarlos.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el Ministerio Público y el querellante, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Del análisis íntegro de la sentencia recurrida, esta alzada constata que el tribunal a quo desarrolló una motivación*

respecto de las razones que lo condujeron a descartar la responsabilidad penal del joven [redacted], examinando individualmente los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, especialmente los testimonios rendidos en audiencia, el informe técnico policial, el material audiovisual y las pruebas documentales aportadas por las partes. No obstante, esta Corte considera que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración probatoria al examinar los elementos de prueba de manera excesivamente fragmentada y aislada, restando eficacia de convicción a la convergencia lógica existente entre los distintos indicios y elementos periféricos debatidos durante el juicio. En efecto, si bien resulta correcto afirmar, como lo hizo el tribunal a quo, que varios de los testimonios incorporados al proceso poseen carácter predominantemente referencial no menos cierto es que la suficiencia probatoria en materia penal no exige necesariamente prueba directa ni certeza matemática absoluta respecto de cada aspecto de la dinámica del hecho, pudiendo el juzgador alcanzar convicción racional mediante la apreciación conjunta y armónica de las pruebas presentadas. Sobre este aspecto, esta Corte advierte que la sentencia recurrida descartó separadamente el valor probatorio del informe técnico de accidente, del soporte audiovisual, de las fotografías y de las declaraciones testimoniales; sin embargo, no realizó un ejercicio integral de reconstrucción lógica del hecho a partir de la correlación existente entre dichos elementos. Asimismo, esta Corte observa que el propio razonamiento contenido en la decisión recurrida reconoce como punto no controvertido que el vehículo conducido por el joven Adolescente de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted].se encontraba detenido o estacionado en el lateral izquierdo de la vía y que posteriormente inició una maniobra de incorporación al carril de circulación, momento en el cual se produjo el impacto de la motocicleta conducida por [redacted] (fallecido). Y si hubiere apreciado correctamente las fotografias depositadas en las que se puede constatar que el daño al vehículo que conducía el imputado, fue en la parte lateral delantera, lógicamente podía inferir que el citado joven no tomó las precauciones necesarias para salir del estacionamiento en la calle al centro de esta luego de iniciar la marcha. A juicio de esta Corte, dicho aspecto posee relevancia jurídica determinante, pues conforme a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, todo conductor que se incorpora a la circulación desde una posición de estacionamiento o detención posee un deber reforzado de prudencia y precaución respecto de los vehículos que ya transitan regularmente por la vía. En consecuencia, aun admitiendo que no existe una reconstrucción técnica absoluta del accidente ni determinación científica exacta sobre la velocidad de desplazamiento de la motocicleta, la valoración conjunta de los elementos debatidos sí permite establecer racionalmente que el imputado ejecutó una maniobra imprudente de incorporación a la vía sin agotar adecuadamente el deber objetivo de cuidado exigido por la normativa de tránsito. Esta Corte considera además que el tribunal a quo aplicó un estándar de corroboración excesivamente restrictivo al exigir, en la práctica, prueba técnica concluyente, testigo directo y autenticación pericial absoluta de cada elemento audiovisual para poder derivar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal, desconociendo con ello el valor jurídico que puede alcanzar la prueba indiciaria y periférica cuando esta se encuentra razonablemente corroborada. Si bien el principio de presunción de inocencia y la regla de la in dubio pro reo obligan al juzgador a absolver cuando subsistan dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado, dichas dudas deben surgir objetivamente de la prueba producida y no de una desarticulación artificial o aislada de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, donde desde las reglas de la sana critica racional es seguro llegar a conclusiones de la responsabilidad del imputado. 23. En la especie, esta Corte estima que las debilidades señaladas por el tribunal de juicio respecto de determinadas piezas probatorias no eliminan la fuerza demostrativa derivada de la convergencia existente entre: a) la maniobra de incorporación realizada por el imputado; b) la posición inicial del vehículo; c) el impacto lateral producido; d) la secuencia general apreciable en el material audiovisual; y e) el deber legal de precaución exigido al conductor que ingresa a la vía desde una posición detenida. Por consiguiente, esta alzada entiende configurados los vicios denunciados por las partes recurrentes relativos a errónea valoración de la prueba y aplicación incorrecta de las reglas de la sana crítica racional, razón por la cual procede acoger los recursos de apelación interpuestos, revocar la sentencia absolutoria recurrida y proceder al examen integral de las pruebas debatidas durante el proceso, a los fines de dictar decisión propia sobre el fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde a esta Corte realizar una valoración integral, conjunta y armónica de los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente incorporados y debatidos en audiencia, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a los fines de determinar si los elementos sometidos al contradictorio poseen fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al joven [redacted]. En cuanto al testimonio del [redacted], Policía Nacional, adscrito a la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la DIGESETT, esta Corte le reconoce valor probatorio relevante, al haber comparecido personalmente ante esta jurisdicción de apelación, prestar juramento de decir la verdad y responder al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes. El referido testigo explicó que, conforme a la investigación técnica realizada por la unidad actuante, el conductor del vehículo tipo Jeep Hummer se encontraba detenido en el lateral izquierdo de la vía y que, al intentar incorporarse al carril de circulación, se produjo el impacto con la motocicleta conducida por la víctima [redacted]. Esta Corte aprecia que el referido testimonio resultó coherente, persistente y compatible con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, particularmente respecto de la posición inicial del vehículo conducido por el imputado y la maniobra de incorporación realizada momentos antes del impacto. En relación con el Informe Técnico de Accidente de Tránsito núm. DN-023-2024, esta Corte considera que dicho documento adquiere valor probatorio al haber sido autenticado y explicado directamente por el agente actuante durante la audiencia celebrada ante esta alzada, superándose de esa manera la principal limitación advertida por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado respecto de la ausencia del técnico investigador en el juicio de fondo. El contenido del referido informe técnico se desprende que el imputado Adolescente de iniciales [redacted]., realizó una maniobra de incorporación desde posición de estacionamiento o detención hacia el carril de circulación sin agotar adecuadamente las precauciones necesarias para verificar que podía ejecutar dicha acción con razonable seguridad, concluyendo la investigación técnica que dicha maniobra generó el impacto con la motocicleta conducida por el hoy occiso [redacted]. Si bien esta Corte reconoce que el referido informe técnico no constituye una pericia científica absoluta sobre velocidades, trayectorias exactas o cálculos matemáticos complejos de reconstrucción forense, no menos cierto es que dicho documento sí posee valor como elemento técnico de reconstrucción vial elaborado por una unidad especializada de investigación de tránsito, particularmente cuando sus conclusiones encuentran corroboración periférica en los demás medios probatorios incorporados al proceso. En cuanto a la prueba audiovisual consistente en el DVD-R contentivo de fotografías y videos del accidente, así como el informe pericial emitido por el INACIF respecto de la autenticidad e integridad del material audiovisual, esta Corte advierte que dichos elementos corroboran la secuencia general del accidente y permiten apreciar la maniobra de salida o incorporación ejecutada por el vehículo conducido por el imputado, así como el posterior impacto con la motocicleta. De lo que se colige sin duda, la imprudencia cometida por el imputado al salir del estacionamiento en la calle a la conducción en otro carril, lo que sin lugar a dudas fue la causa generadora del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente en el que perdió la vida el conductor de la motocicleta. Aun cuando el material audiovisual no permite establecer con precisión matemática aspectos tales como velocidad exacta, distancia métrica o tiempo de reacción de los conductores involucrados, sí constituye un elemento ilustrativo y corroborador de relevancia, especialmente en cuanto confirma que el vehículo conducido por el imputado inició una maniobra de penetración a la vía de circulación desde una posición detenida o de estacionamiento momentos antes de producirse el impacto. Respecto de las declaraciones rendidas por los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *esta Corte concluye que dichas declaraciones poseen naturaleza predominantemente referencial; sin embargo, ello no implica la exclusión total de valor probatorio de tales testimonios, especialmente en aquellos aspectos relativos a las circunstancias posteriores al hecho, identificación de la víctima y coherencia general de la dinámica narrada. En el acta de tránsito núm. Q-265460-24, levantada a requerimiento del señor* [redacted] *el 23 de febrero del 2024 (firmada por el) consta que: "Siendo las 01.10 am horas del día de la fecha se presentó el sr.* [redacted], *ce. 001-*[redacted], *quien nos manifestó que mientras su hijo el nombrado* [redacted], *menor de edad, cédula núm.* [redacted], *se encontraba estacionado en el carril izquierdo en la av.* [redacted] *casi esq. Alma Mater en dirección oeste/este que en momento en que su hijo procede a salir hacia el carril del centro para seguir con la marcha se percata que viene dicha motocicleta y en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

momento de que mi hijo se detiene para cederle el paso es ahí cuando es impactado el vehículo por la motocicleta marca Harley Davidson, color negro, placa K2426888, conducida por el sr. [redacted], cédula núm. [redacted], el cual resultó lesionado asistido y trasladado por la unidad del 911 al hospital Dr. [redacted], resultando mi vehículo con los siguientes daños, en el tren delantero, aro delantero derecho, goma delantera derecha, retrovisor izquierdo, parrilla delantera, defensa delantera, alógeno derecho delantero, entre otros posibles daños evaluar. No hubo lesionados. Dicha acta fue ampliada al recibir la declaración del señor [redacted], en la que agrega su versión, indicando que mientras su hijo transitaba en la av. [redacted] oeste/este, próximo a la av. Alma Mater, en el carril derecho, el vehículo de la declaración procedió a dar reversa sin ningún tipo de señalización y luego este avanza y se abre a la derecha sin direccionales y es cuando impacta a mi hijo, resultando lesionado asistido por el 911 y trasladado al hospital Dr. [redacted] donde posteriormente falleció, resultando la motocicleta con daños: frente destruido entre otros daños a evaluar. Hubo 01 fallecido. Igualmente, el Acta de Tránsito núm. Q-265469-24, las fotografías incorporadas al proceso, las certificaciones vehiculares y demás documentos admitidos, si bien individualmente no constituyen prueba plena de culpabilidad, sí integran un conjunto periférico coherente que contribuye a la reconstrucción lógica de la ocurrencia del accidente y de la participación material del imputado en el mismo. Los artículos 220 y 241 de la Ley núm. 63-17 sancionan la conducción descuidada, el inicio de marcha

> *desde posición detenida sin las debidas precauciones por el incumplimiento del deber de prioridad y seguridad vial. En el presente caso, esta Corte ha retenido que el joven [redacted], encontrándose detenido o estacionado, inició la incorporación de su vehículo al carril de circulación sin verificar adecuadamente las condiciones de seguridad de la maniobra, interfiriendo la trayectoria de la motocicleta conducida por [redacted], produciéndose el impacto que originó las lesiones posteriormente causantes de su fallecimiento, quedando configuradas las infracciones previstas en las referidas disposiciones legales. El artículo 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. establece las consecuencias jurídicas aplicables cuando, como resultado de una infracción de tránsito, se ocasionan lesiones o la muerte. En la especie, quedó acreditado que [redacted] falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente retenido por esta Corte, resultando aplicable dicha disposición. El párrafo I del artículo 303 prevé la valoración pecuniaria de los daños morales, mientras que el artículo 305 consagra la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados mediante la conducción de vehículos de motor. En ese sentido, esta Corte retiene la existencia de afectación moral sufrida por los familiares de la víctima, no verificándose causa eximente que excluya la responsabilidad correspondiente […][1]. [sic].*

[1] Sentencia penal núm. 472-01-2026-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2026, p. 16-26.

9. Esta Segunda Sala procede al conocimiento de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Colonial, S. A., compañía de seguros, adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted]; y 2) adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], abordando de manera conjunta aquellos aspectos que contienen alegatos comunes, en aras de una exposición más clara y sistemática de los medios recursivos.

10. En esa línea, verificado el eje argumental coincidente en los dos recursos, y atendiendo a su relevancia para la solución del fondo del caso, esta Sala examinará conjuntamente los agravios relacionados con la valoración del informe técnico de la Digesett, el material audiovisual, y los testimonios referenciales, así como la suficiencia de la motivación mediante la cual la corte de apelación revocó la absolución y declaró la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. Los restantes planteamientos, por referirse a cuestiones jurídicas o procesales distintas, serán examinados separadamente.

11. Del examen de la sentencia de primer grado se advierte que el tribunal de juicio tuvo por acreditados el accidente de tránsito y el fallecimiento de [redacted], pero concluyó que no se había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado, más allá de toda duda razonable, una falta concreta del adolescente de iniciales [redacted]. ni un nexo causal penal cierto entre su conducta y el resultado, así lo expresó en su fundamento jurídico 42: […] *no ha quedado demostrado, más allá de toda duda razonable, que el joven adulto* [redacted] *haya incurrido en la conducta típica y culpable que se le atribuye ni que exista un nexo causal penal cierto y directo entre su actuar y el resultado muerte, por lo que los medios probatorios incorporados no alcanzan la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara*.

12. Para arribar a esa conclusión, el tribunal de juicio consideró en las páginas 22 al 26 que el [redacted], *Policía Nacional, quien fue ofertado por la parte acusadora en su calidad de oficial técnico investigador y agente actuante en el levantamiento del accidente, se hace constar que dicho testigo no compareció a este plenario a rendir declaración ni a responder los cuestionamientos de las partes. En consecuencia, su testimonio no pudo ser producido bajo las reglas de la inmediación, oralidad y contradicción que rigen el juicio, quedando únicamente como una prueba anunciada pero no incorporada válidamente al debate*. Respecto del video, reconoció que el informe del Inacif *no se detectaron indicios de alteración en los archivos examinados*; no obstante, señaló que el registro provenía de la grabación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

de un monitor y que no permitía determinar con precisión aspectos como la velocidad de la motocicleta, la distancia entre los vehículos y el grado de incorporación del Jeep al carril en el momento del impacto, por ello, entendió que el audiovisual confirmaba la ocurrencia y secuencia general del hecho, pero no identificaba inequívocamente al imputado como autor penalmente responsable ni descartaba categóricamente la concurrencia de otras causas.

13. La corte de apelación, por su parte, en su fundamento jurídico 14 estimó que el tribunal de juicio *incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración probatoria al examinar los elementos de prueba de manera excesivamente fragmentada y aislada, restando eficacia de convicción a la convergencia lógica existente entre los distintos indicios y elementos periféricos debatidos durante el juicio*; explicó, además, que la existencia de prueba directa o una reconstrucción científica exacta no resultaba indispensable para establecer el hecho mediante indicios concordantes, e identificó como elementos de convergencia la posición inicial del Jeep, la maniobra de incorporación, el impacto lateral y la secuencia apreciable en el material audiovisual.

14. De lo anterior se desprende que, la alzada expuso la razón general por la cual se apartó de la valoración realizada en primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al verificar que *el vehículo conducido por el joven* [redacted] *se encontraba detenido o estacionado en el lateral izquierdo de la vía y que posteriormente inició una maniobra de incorporación al carril de circulación, momento en el cual se produjo el impacto de la motocicleta conducida por* [redacted] *(fallecido)* […] *En consecuencia, aun admitiendo que no existe una reconstrucción técnica absoluta del accidente ni determinación científica exacta sobre la velocidad de desplazamiento de la motocicleta, la valoración conjunta de los elementos debatidos sí permite establecer racionalmente que el imputado ejecutó una maniobra imprudente de incorporación a la vía sin agotar adecuadamente el deber objetivo de cuidado exigido por la normativa de tránsito.* De ahí que, luego de revocar la absolución, la Corte realizó un examen propio, integral y conjunto de los medios de prueba incorporados y debatidos en el proceso, a los fines de decidir directamente sobre el fondo de la controversia.

15. En cuanto al informe técnico de la Digesett, los recurrentes cuestionan que el [redacted] no realizó personalmente el levantamiento del accidente, no estuvo presente en el lugar inmediatamente después del hecho, no observó la posición original de los vehículos, no examinó la motocicleta, no entrevistó testigos presenciales independientes ni efectuó mediciones, cálculos de

velocidad o una reconstrucción científica de las trayectorias. También señalan que el levantamiento fue realizado tardíamente y que el oficial reconoció que parte de la información utilizada provenía de investigaciones ejecutadas por otras personas, por lo que, a su juicio, sus conclusiones constituían una opinión carente de sustento técnico verificable.

16. Sobre ese particular, esta Sala advierte que la corte de apelación no atribuyó al informe técnico el carácter de una reconstrucción científica definitiva ni lo utilizó como único fundamento de la condena. Por el contrario, reconoció expresamente sus limitaciones respecto de la determinación de velocidades, distancias, tiempos de reacción y trayectorias exactas, y le otorgó valor como elemento técnico de reconstrucción vial elaborado por una unidad especializada, cuyas conclusiones fueron examinadas conjuntamente con el material audiovisual, las fotografías, el acta de tránsito y los demás elementos incorporados al proceso.

17. Asimismo, la corte hizo constar en su fundamento jurídico 26, que el [redacted], adscrito a la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la

Digesett, compareció personalmente ante esa jurisdicción, prestó juramento, y respondió al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, ocasión en la que explicó que *el conductor del vehículo tipo Jeep Hummer se encontraba detenido en el lateral izquierdo de la vía y que, al intentar incorporarse al carril de circulación, se produjo el impacto con la motocicleta conducida por la víctima* [redacted]; por consiguiente, las limitaciones señaladas por los recurrentes fueron conocidas por los jueces y sometidas al contradictorio, sin que estos otorgaran al informe una fuerza demostrativa autónoma o absoluta.

18. En esas circunstancias, la ausencia de mediciones, cálculos de velocidad o examen directo de la motocicleta impedía considerar el informe como una reconstrucción científica concluyente, pero no determinaba necesariamente su exclusión ni le privaba de toda utilidad probatoria. Su alcance debía establecerse, como hizo la Corte, mediante su confrontación con los demás elementos incorporados, de ahí que la alzada pudiera atribuirle un valor corroborador respecto de la posición inicial del vehículo y de la maniobra de incorporación, sin convertir la opinión del oficial en la prueba exclusiva de la responsabilidad penal, por tanto, las deficiencias metodológicas denunciadas inciden en el peso probatorio del informe, pero no demuestran que su valoración conjunta

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

con los demás medios fuera irracional o contraria a las reglas de la sana crítica.

19. Sobre esa base, consideró que el informe técnico de accidente de tránsito núm. DN-023-2024, había sido autenticado y explicado directamente por el [redacted], superándose la limitación derivada de su ausencia en el juicio de primer grado; en ese sentido, frente a esas respuestas, la corte calificó su testimonio de *coherente, persistente y compatible con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, particularmente respecto de la posición inicial del vehículo conducido por el imputado y la maniobra de incorporación realizada momentos antes del impacto.*

20. En lo relativo a la identidad del conductor, la objeción de que el material audiovisual no muestra el rostro de la persona que conducía el Jeep no basta para descartar la conclusión de la alzada. La identificación no fue extraída exclusivamente de las imágenes, sino también del acta de tránsito núm. Q-265460-24, en la que [redacted] identificó a su hijo el adolescente de iniciales [redacted]., como la persona que conducía el vehículo e inició la maniobra de salida hacia el carril central; por ello, aunque el audiovisual no permitiera una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificación facial, existían otros elementos incorporados al proceso que vinculaban al imputado con el vehículo involucrado.

21. Sobre el audiovisual y las fotografías, la corte de apelación indicó, en su fundamento jurídico 31, que el video conjuntamente con el informe del Inacif, *corroboran la secuencia general del accidente y permiten apreciar la maniobra de salida o incorporación ejecutada por el vehículo conducido por el imputado, así como el posterior impacto con la motocicleta. De lo que se colige sin duda, la imprudencia cometida por el imputado al salir del estacionamiento en la calle a la conducción en otro carril, lo que sin lugar a dudas fue la causa generadora del accidente en el que perdió la vida el conductor de la motocicleta*. Igualmente, reconoció en su página 20, que aunque el video *no permite establecer con precisión matemática aspectos tales como velocidad exacta, distancia métrica o tiempo de reacción de los conductores involucrados, sí constituye un elemento ilustrativo y corroborador de relevancia, especialmente en cuanto confirma que el vehículo conducido por el imputado inició una maniobra de penetración a la vía de circulación desde una posición detenida o de estacionamiento momentos antes de producirse el impacto.*

22. Contrario a lo alegado, la corte no dedujo la imprudencia de la sola ocurrencia del accidente, sino de la correlación entre la posición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inicial del Jeep, la maniobra de incorporación, la localización del impacto, los daños laterales apreciados en las fotografías y el deber reforzado de precaución que recaía sobre quien pretendía ingresar al carril desde una posición detenida. A partir de estos elementos, determinó que la incorporación interfirió la trayectoria de la motocicleta y constituyó la causa generadora del accidente; en consecuencia, el razonamiento probatorio seguido por la alzada aparece exteriorizado y permite conocer por qué descartó la hipótesis de que el Jeep se encontraba completamente incorporado, sin incidencia causal, antes del impacto.

23. En cuanto a las declaraciones de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la corte reconoció su naturaleza predominantemente referencial y no las utilizó, aisladamente, para establecer la mecánica del accidente ni la identidad del conductor. Les atribuyó valor respecto de las circunstancias posteriores al hecho, la identificación de la víctima, las lesiones y la coherencia general de la secuencia narrada, por tanto, su fuerza probatoria no derivó de que hubieran presenciado directamente la colisión, sino de su función periférica y corroboradora al ser valoradas junto con los demás medios objetivos incorporados al proceso.

24. Respecto del acta de tránsito núm. Q-265460-24, levantada a requerimiento de [redacted] el 23 de febrero de 2024, consta su declaración en el sentido de que *su hijo* [redacted] *se encontraba estacionado en el carril izquierdo en la av.* [redacted] *casi esq. Alma Mater en dirección oeste/este que en momento en que su hijo procede a salir hacia el carril del centro para seguir con la marcha se percata que viene dicha motocicleta y en momento de que mi hijo se detiene para cederle el paso es ahí cuando es impactado el vehículo por la motocicleta marca Harley Davidson, color negro, placa K2426888, conducida por el sr.* [redacted]. En ese mismo fundamento, la Corte transcribió la versión de [redacted], padre de la víctima, según la cual *el vehículo de la 1ra declaración procedió a dar reversa sin ningún tipo de señalización y luego este avanza y se abre a la derecha sin direccionales y es cuando impacta a mi hijo*.

25. Ciertamente, ambas versiones difieren respecto de si el vehículo se detuvo para ceder el paso o si continuó avanzando e interfiriendo la trayectoria de la motocicleta; sin embargo, la corte no desconoció ni omitió la versión ofrecida por el padre del imputado, sino que la reprodujo y la valoró conjuntamente con los restantes medios de prueba. La alzada retuvo como aspecto coincidente y objetivamente corroborado que el Jeep se encontraba detenido o estacionado en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

lateral izquierdo y que inició una maniobra de incorporación hacia el carril por el que transitaba la motocicleta. A partir de la secuencia audiovisual, la posición y los daños de los vehículos y el deber de precaución aplicable a quien se incorpora desde una posición detenida concluyó que dicha maniobra interfirió la trayectoria de la motocicleta.

26. En efecto, el acta de tránsito no fue valorada como documento dotado de fe pública respecto de la mecánica del accidente ni como prueba autónoma de responsabilidad, su contenido fue utilizado junto con los demás elementos para establecer la identidad del conductor, la posición inicial del vehículo y la existencia de la maniobra de incorporación. Así, la discrepancia sobre si el conductor llegó a detenerse antes del impacto no elimina los aspectos coincidentes corroborados por las imágenes ni demuestra que la conclusión alcanzada por la alzada sea arbitraria.

27. Con relación a los puntos de manera particular que alegan los recurrentes, la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], referidos a los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, esta Segunda Sala comprueba que la corte identificó el deber de cuidado que estimó infringido; sostuvo en sus fundamentos jurídicos 38 y 47 que *el joven* [redacted] *encontrándose detenido o estacionado, inició la incorporación de su vehículo al carril de circulación sin verificar adecuadamente las condiciones de seguridad de la maniobra, interfiriendo la trayectoria de la motocicleta conducida por* [redacted]*, produciéndose el impacto que originó las lesiones posteriormente causantes de su fallecimiento, quedando configuradas las infracciones previstas en las referidas disposiciones legales* […] Por lo tanto, *en la especie, esta Corte considera que la conducta del imputado constituyó una infracción al deber objetivo de cuidado exigido por la normativa de tránsito, toda vez que la maniobra de incorporación realizada interfirió de manera imprudente con la trayectoria de la motocicleta conducida por la víctima, generando el accidente que posteriormente produjo su fallecimiento*.

28. De ese modo, la corte no consideró que toda colisión producida durante una incorporación a la vía generara automáticamente responsabilidad penal, sino que individualizó como conducta imprudente la penetración al carril sin agotar las precauciones necesarias frente a los vehículos que ya circulaban por este; más aún, vinculó esa conducta con el resultado mortal acreditado, explicando la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

aplicación de los artículos 220, 241 y 303 de la Ley núm. 63-17; de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por tanto, procede desestimar la alegada falta de subsunción jurídica y la afirmación de que la alzada omitió señalar el deber concreto infringido.

29. En relación con la conducta de la víctima, la Corte reconoció que algunos elementos sugerían que la motocicleta se desplazaba a una velocidad considerable, pero precisó que *no existe prueba técnica concluyente que permita atribuir a la víctima una causa determinante del accidente capaz de romper el nexo causal,* derivado de la maniobra imprudente ejecutada por el imputado. Este razonamiento no supone exigir a la defensa la prueba de la inocencia, sino verificar si los elementos incorporados permitían considerar la velocidad de la motocicleta como causa exclusiva o jurídicamente determinante del accidente.

30. En esa misma línea, la ausencia de una medición técnica impedía afirmar cuál era la velocidad exacta, si esta excedía el límite permitido, cuál era la distancia de reacción o si, aun circulando a una velocidad menor, el conductor de la motocicleta habría podido evitar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impacto; por consiguiente, la mera apreciación visual de que la motocicleta se desplazaba a velocidad considerable no obligaba a concluir que su conductor produjo exclusiva o determinantemente el accidente, especialmente cuando la corte había establecido que el Jeep inició una maniobra de incorporación que interfirió su trayectoria.

31. En cuanto al artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, esta disposición regula la responsabilidad civil solidaria del conductor y del propietario del vehículo, salvo que los daños se produzcan por una falta exclusivamente imputable a la víctima, a un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor. Su aplicación exoneratoria requería, por tanto, la comprobación de que la conducta de la víctima constituyó la causa exclusiva del daño, circunstancia que la corte descartó al retener como causa generadora la maniobra imprudente de incorporación realizada por el imputado.

32. Además, la eventual concurrencia causal de la víctima no equivale necesariamente a una falta exclusiva capaz de excluir toda responsabilidad civil, ni elimina por sí sola la responsabilidad penal derivada de una conducta imprudente causalmente vinculada con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado; en la especie, no fue acreditado que la velocidad de la motocicleta constituyera una causa autónoma, exclusiva y determinante que rompiera el nexo causal. Por ello, la corte no incurrió en inaplicación del artículo 305 ni resolvió una duda probatoria en perjuicio del imputado.

33. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante por esta Corte Casacional, *que si bien es cierto que constituye una falta el transitar por la vía pública sin los requerimientos que manda la ley, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha demostrado es una falta atribuible al imputado con la conducción imprudente y temeraria de su vehículo, descuidada e imprudente, que propició el hecho punible, ya que, como bien estableciera la alzada, obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible y esto es censurable*[2]; en el presente caso, la alzada determinó que la causa generadora estuvo constituida por la incorporación imprudente del Jeep al carril de circulación, sin que se acreditara una falta exclusiva de la víctima capaz de romper el nexo causal y excluir la responsabilidad retenida.

34. Por otro lado, en lo concerniente al segundo recurso interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., [redacted]

[2] Sentencias núms. SCJ-SS-24-1377 de fecha 29 de noviembre de 2024; SCJ-SS-26-0821 de fecha 30 de junio de 2026.

Santana e [redacted], estos sostienen que la jurisdicción de instrucción no estaba llamada a valorar definitivamente la prueba, sino a controlar su legalidad, pertinencia y suficiencia para determinar la procedencia de la apertura a juicio; sin embargo, dicho planteamiento se dirige contra las consideraciones mediante las cuales fue revocado el auto de no ha lugar y se dispuso la apertura a juicio, no contra la valoración realizada en la sentencia condenatoria actualmente impugnada, dictada después de celebrarse el juicio de fondo.

35. En efecto, la decisión objeto de los presentes recursos no declaró la responsabilidad penal del imputado sobre la base de la valoración efectuada durante la audiencia preliminar, sino a partir de las pruebas incorporadas y sometidas a contradicción en el juicio y, posteriormente, examinadas por la corte de apelación al decidir directamente sobre el fondo de la controversia. Los recurrentes tampoco identifican una prueba ilegal admitida como consecuencia de la decisión de apertura ni explican de qué manera el supuesto exceso de valoración atribuido a la jurisdicción de instrucción condicionó o privó de autonomía al tribunal de juicio; en esas circunstancias, el planteamiento carece de incidencia sobre la validez de la sentencia condenatoria recurrida y procede desestimarlo.

36. Además, los recurrentes cuestionan las actuaciones correspondientes a la apelación del auto de no ha lugar decidida en el año 2025, alegando que los recursos fueron admitidos y se fijó audiencia antes de que fueran notificados a todas las partes; no obstante, según la propia secuencia procesal invocada por ellos, la audiencia fue aplazada para notificar a La Colonial, S. A., compañía de seguros, y nuevamente suspendida para que su representante tomara conocimiento de los recursos; posteriormente, las partes presentaron sus argumentos, medios de defensa y conclusiones.

37. De la misma forma, aunque la admisión y fijación inicial se produjeran antes de completarse la notificación, la actuación fue subsanada mediante los aplazamientos concedidos y la participación posterior de todas las partes. Los recurrentes no identifican qué defensa concreta quedaron impedidos de ejercer, cuál prueba no pudieron promover ni de qué manera la actuación denunciada influyó en la sentencia condenatoria dictada en el año 2026; a su vez, al no comprobarse una afectación material al derecho de defensa, no procede declarar una nulidad meramente formal, puesto que no existe nulidad sin agravio.

38. En cuanto a la referencia al rechazo de incidentes de competencia territorial, los recurrentes se limitan a afirmar que la corte realizó una incorrecta interpretación jurídica, sin identificar el tribunal que consideraban territorialmente competente, la norma concreta supuestamente infringida, los hechos determinantes de la competencia ni la decisión específica mediante la cual habría sido rechazado el incidente. Tampoco explican la incidencia que ese supuesto vicio habría tenido sobre la sentencia actualmente recurrida, por lo que, dicho alegato carece del desarrollo argumentativo mínimo indispensable para habilitar el control casacional, en consecuencia, no procede su examen.

39. Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte *a qua* expusieron las razones por las cuales se apartaron de la valoración fragmentada realizada en primer grado; identificaron los elementos probatorios que, examinados conjuntamente, permitían establecer la dinámica esencial del accidente; determinaron la conducta concreta atribuida al imputado, el deber objetivo de cuidado infringido, la causa generadora del accidente y el nexo causal con el resultado mortal; y descartaron motivadamente que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la conducta de la víctima constituyera una causa exclusiva capaz de excluir la responsabilidad retenida.

40. Del mismo modo, los restantes planteamientos sobre la etapa de instrucción, la notificación de los recursos y la competencia territorial no revelan una lesión concreta al derecho de defensa ni un vicio con incidencia sobre la validez de la sentencia condenatoria impugnada, por tanto, la decisión recurrida contiene una argumentación jurídica suficiente, comprensible y susceptible de control, conforme con las exigencias derivadas del artículo 24 del Código Procesal Penal.

41. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición". Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

43. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted] y 2) La Colonial de Seguros, S. A., adolescente de iniciales [redacted]., [redacted] e [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2026-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Fra/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 1485-2023-EMDC-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1485-2023-EMDC-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Corrección CCR Beller, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2024, por la Licda.* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el No. 48489-318-12,* [redacted]*, y en Santiago de Los Caballeros en la avenida Francia, esquina* [redacted]*, en contra de la sentencia penal No. 1403-2024-SSEN-00030, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia 1403-2024-SSEN-00030, el 25 de junio 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, se le impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01296, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia suspendida a fin de remitir a la defensa pública para el 15 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], las representantes legales del recurrente; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Este proceso estaba apoderado en inicio por un abogado privado, nosotros tratamos de comunicarnos con la coordinadora de la Defensa Pública de Montecristi, ya que la misma está en audiencia, porque el imputado nos manifestó que desea que sea conocido su recurso hoy y que vamos a conocer el caso, por lo que damos calidades por la Lcda.* [redacted]*, en representación del imputado. Luego de verificados los medios del recurso de casación, acoger las conclusiones de este, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 20 de marzo de 2025, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso procediendo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]*, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan; ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2025, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos y la causa, con aplicación correcta del derecho, pues la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establecen los artículos 175 y 345 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de 20 años de reclusión lo fundamentó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por tratarse de un hecho sumamente grave, pues estamos frente a una violación sexual de una niña desde los 7 hasta los 13 años por parte de su tío, razón más que suficiente para que esta Sala rechace en todas sus partes el recurso de casación.

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Gracias por la oportunidad. Magistrado, quiero que la Defensa Pública asuma mi defensa porque no puedo pagar abogados, ya que estoy recluido y no tengo los medios. En cuanto a mi acusación les puedo decir que soy inocente, no he cometido los hechos que se me han imputado y por los cuales he sido condenado, esto da vueltas en mi cabeza una y otra vez en estos 3 años de reclusión, no encuentro razón por la que estoy pagando por esta condena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por falta de estatuir con relación a aspectos planteados en el recurso de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por hacer el tribunal interpretaciones extensivas en perjuicios del imputado; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro-reo.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A qué, la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con la sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo del año 2015. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: "puesto que es constante el hecho de que, en la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, se obvie estatuir medios invocados por recurrentes, violentado su derecho a defenderse por las omisiones que realiza la corte muy a menudo. "Subrayado nuestro. En la presentación del recurso de apelación el señor* [redacted], *dentro del medio invocado se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentaron varios aspectos, en dicho medio recursivo se indicó los siguientes: " Otro punto a discutir y conforme a las interpretaciones del tribunal, es que el testigo a descargo por la defensa contradijo a las declaraciones de la menor de edad, dadas en Cámara Gessel donde establece que los hechos ocurrieron un día que iba a cambiar un vehículo con el imputado y el testigo a descargo, hecho que dicho testigo negó rotundamente establecido que la menor nunca los acompaño a Santiago a cambiar ningún vehículo, que el Tribunal a quo estableció que no se correspondía a la misma persona porque existía un contradicción en el nombre respecto al apodo que le decían al testigo y el nombre el mismo. Pero no obstante eso que no es un punto relevante porque quedo claro que se trata de la misma persona que es un primo de ambas partes envueltas en el proceso. El Tribunal a quo establece que no es un testigo suficientemente creíble para debilitar las declaraciones de la menor envuelta, punto que de igual manera el titular interpreta más allá de una manera extensiva, pero en perjuicio del imputado. "ver segundo párrafo del único medio planteado en el recurso de apelación encuentran dentro del medio recursivo; en el segundo párrafo del recurso de apelación. Al no dar repuesta la corte de apelación, dicha situación constituye una falta de estatuir, que da lugar a que se acoja el presente medio. Los jueces, al conocer sobre un litigio están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los pedimentos de las partes, ya sea para desestimarlo o acogerlo., ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la

posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada ". La falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". consta en el segundo párrafo del medio recursivo, solo lo establece, pero no indica si lo acogió o rechazó. - Esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". ***Segundo Medio:*** *Es manifiestamente infundado el argumento de que por el simple hecho de que cuando la hermana del imputado el tribunal le hizo la advertencia en juicio y esta optó por no declarar la defensa no presentó objeción a ello, pues si la defensa no se opuso no fue dándole aquiescencias al argumento de la parte acusadora de que eran hermana del imputado y por consiguiente la víctima era sobrina del procesado y por ello se configuraba el tipo penal de incesto, si no que la defensa no se opuso, porque al optar por no declarar la testigo, era una prueba menos, por otro lado es la parte acusadora quien debe probar el vínculo entre el imputado y la víctima, además cuando el imputado dice: no le puedo hacer eso a ella, ella es mi hermana, no dice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a quien se refiere como su hermana, tampoco aclara el imputado a quien se refiere como su sobrina, pues no dice de manera específica que se refiere a su sobrina, la víctima del caso de la especie, o a su hermana la denunciante y madre de la víctima, de las declaraciones del imputado al referirse a una hermana y a una sobrina, el tribunal asume que se trata de la víctima del caso, la cual el Ministerio Público, alega verbalmente, sin pruebas para demostrar tal argumento que se trata de la sobrina del imputado. Por ello tanto el tribunal de juicio y la Corte a qua hacen interpretaciones en perjuicios del imputado cuando dan por cierto que el imputado se refiere a su sobrina, es dando por cierto que la víctima del caso es su sobrina, de igual manera cuando se refiere que no puede hacerle eso a su hermana, que de hecho no s preguntamos cual hermana, pues no especificó el imputado ni dijo nombre, el tribunal de juicio y la Corte a qua interpretan que se refiere a que la madre de la menor de edad, victima, es su hermana*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En cuanto al único medio invocado por la parte recurrente y los motivos en los cuales se fundamenta; alegando que la sentencia que se impugna se encuentra manifiestamente infundada, por hacer el tribunal interpretaciones extensivas en perjuicios del imputado; que se incurrió en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y por inobservancia del principio in dubio pro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reo, y además en que el Tribunal a quo al momento de emitir su decisión estableció que por las declaraciones del imputado señor [redacted] establece que nunca le haría algo así a su sobrina hija de su hermana, se verifica el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, sin verificar el tribunal que ciertamente existía tal vinculo de familiaridad para así establecer que se configura el tipo penal de incesto, tomando en cuenta que el medio por excelencia para determinar tal situación es un acta de nacimiento de la madre de la menor víctima, una acta de nacimiento del imputado para que se determine que ciertamente son hermanos y posteriormente a demostrar que son hermanos una acta de nacimiento de la menor víctima envuelta en el presente proceso, para determinar que la víctima ciertamente es hija de la denunciante, actas que no fueron presentadas para así quede demostrado que dicha menor es hija de una hermana del imputado, al no ser esto un hecho demostrado ante el plenario, el tribunal interpretó en base de declaraciones, interpretación de que conforme al articulado 25 del Código Procesal Penal, no puede ser en perjuicio del imputado aun sus declaraciones hayan sido de manera voluntaria. Analiza esta corte que ciertamente la jurisprudencia ha establecido que las declaraciones del imputado son un medio para su defensa y que cuando se endilga la comisión de un hecho a una persona o se le acusa de algo, la parte acusadora debe probarla, realmente es así, y en un estado social, democrático de derecho y en el que se respete el debido proceso y se tutelen judicialmente de manera efectiva los derechos de los ciudadanos así deben funcionar, para garantizar la seguridad jurídica y que se conserve ese estado de derecho. Sin embargo en la especie, no es que el Tribunal a quo se ha fundamentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente en las declaraciones del imputado para emitir una sentencia condenatoria, sino que el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora en primer grado se complementa con las declaraciones del imputado, mismas declaraciones que fueron vertidas de manera libre y espontaneas, advertido de sus derechos, con la asistencia de su abogado defensor y frente a los jueces, por lo que no lleva la razón la recurrente al referir que la indicada sentencia es manifiestamente infundada, por hacer el tribunal interpretaciones extensivas en perjuicios del imputado, y que fundamentó su decisión exclusivamente en las declaraciones del imputado; verifica esta corte que el artículo 110 del Código Procesal Penal, dispone: Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impide que se le utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. Por interpretación a contrario de la norma descrita tenemos que, las declaraciones del imputado pueden ser valoradas por el tribunal y deducir consecuencias de las mismas, máxime en este caso cuando dichas declaraciones no fueron la base exclusiva de la decisión del Tribunal a quo, sino que como señaláramos anteriormente, las mismas robustecen el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora. En cuanto a la inobservancia del principio in dubio pro reo, referente a que el Tribunal a quo al momento de emitir su decisión estableció que por las declaraciones del imputado señor [redacted] establece que nunca le haría algo así a su sobrina hija de su hermana, se verifica el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, sin verificar el tribunal que ciertamente existía tal vínculo de familiaridad para así establecer que se configura el tipo penal de incesto. Verifica esta corte que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido un punto incontrovertido de la causa el parentesco de familiaridad existente entre el imputado y la víctima, pues quedó establecido ante el plenario que el imputado es hermano de la madre de la menor víctima, y que entre el imputado y la victima la relación de familiaridad es de tío y sobrina, corroborado por la madre de la víctima, quien fue presentada como testigo en el juicio y advertida de su derecho de abstención por ser hermana del imputado y optó por no declarar; por lo que la insuficiencia probatoria alegada por la defensa al respecto no se verifica. Por lo que tal y como se ha visto en la sentencia recurrida el Tribunal a quo ha realizado un detallado análisis valorativo respecto del testimonio aportado por la víctima menor de edad, estableciendo que aspectos quedaron probados a través del mismo, por lo que el tribunal sentenciador ponderó con un espíritu de sana critica el proceso puesto en sus manos, y que en la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que rigen la sana critica racional. En virtud de lo cual luego de esta labor evaluadora pudo determinar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, en virtud de que la menor ha sido constante en tomo a los hechos establecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, lo que permitió probar el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente, con el cual estuviera ligado con lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; encontrándose reunidos los elementos constitutivos que tipifican las infracciones de agresión y violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad [redacted].; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todo lo expuesto esta alzada es de criterio, que el fallo intervenido en la sentencia atacada a saber declaratoria de culpabilidad del imputado no vulnera en modo alguno el principio de interpretación alegado, ni causa su nulidad, dado que lo decidido no se basa en el desconocimiento de parte del Tribunal a quo del referido principio, y en virtud de que el tribunal observó cuidadosamente las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422 primera parte, del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: La menor de edad de iniciales [redacted]. ha mantenido de manera persistente, tanto ante la psicóloga forense [redacted] y posteriormente al rendir sus declaraciones informativas ante la autoridad judicial competente, los distintos escenarios, en que fue escuchada que su tío [redacted] (hermano de la madre de la menor) abusó sexualmente de ella, desde que tenía siete (7) años de edad, situando el último de los hechos cuando contaba con trece (13) años de edad. Identificó a [redacted] como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsable de los hechos, que este la penetró sexualmente en varias ocasiones y que sucedía cuando residía en la capital junto a su madre y al imputado. El certificado médico estableció que la menor presenta hallazgos compatibles con desfloración antigua. La madre de la menor decidió abstenerse de declarar.

4.2. En el primer medio de su recurso de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de esta suprema corte de justicia, hace mención de la sentencia núm. 34 del 25 de marzo de 2015; alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al omitir responder de manera específica el planteamiento formulado en su recurso de apelación respecto de las contradicciones que, según afirma, existían entre las declaraciones de la víctima y el testigo a descargo [redacted], quien negó haber viajado a Santiago junto con la menor de edad y el imputado para realizar un cambio de vehículo. A su juicio, dicha omisión vulneró su derecho de defensa y el debido proceso.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 5 de su sentencia, respuesta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: "**1-** Que no se verificaba la insuficiencia probatoria alegada respecto del vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima, toda vez que constituía un aspecto no controvertido que el recurrente era hermano de la madre de la menor, por lo que entre ambos existía una relación de tío y sobrina. **2-** Que el tribunal de juicio realizó un análisis detallado del testimonio de la menor víctima, y determinó los aspectos de su relato que habían quedado acreditados, efectuando dicha valoración conforme a las reglas de la sana critica racional, destacó la persistencia de la menor al señalar al recurrente como la persona responsable de los hechos. **3-** Que, a partir de la valoración conjunta de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio quedaron acreditados los elementos constitutivos de las infracciones retenidas, la participación del imputado y el vínculo de parentesco existente entre este y la víctima. **4-** Que, la sentencia recurrida no vulneró el principio de interpretación invocado por la defensa".

4.4. De lo anterior se desprende que no lleva razón el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir. Contrario a lo alegado, dicho tribunal examinó los aspectos esenciales planteados por la defensa y explicó las razones por las cuales consideró correcta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio a los siguientes elementos probatorios: testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]. tomado *en el Centro de Entrevista de Montecristi; en donde manifestó que su tío* [redacted] *abusó sexualmente de ella desde que tenía siete (7) años, mientras ambos residían con su madre, señalando que las agresiones se prolongaron hasta que tenía trece años; que el imputado le quito la ropa comenzó a tocarla y que los hechos ocurrieron entre quince (15) y veinte (20) veces;* declaraciones de [redacted], quien declaró que, *realizó una entrevista forense y de narrativa libre a la menor* [redacted]*., el 19 de junio de 2023, a propósito de una presunta agresión sexual. Explicó que, conforme al relato ofrecido por la menor, esta manifestó haber sido víctima de abusos sexuales por parte de su tío* [redacted] *desde los siete años hasta aproximadamente los trece años de edad. Señaló que documentó la entrevista en un informe psicológico, en el cual consignó sus datos, la técnica utilizada, el relato de la menor y sus conclusiones, recomendando como medida su protección;* La entrevista Psicología Forense*, realizada a la menor de edad, en donde la misma expuso ante la psicóloga* [redacted] *que su tío* [redacted] *abusó sexualmente de ella desde los siete (7) hasta los trece (13) años. Relató varios episodios ocurridos en distintos lugares, incluido el primero en un apartamento de la capital, cuando el imputado la desvistió y realizó tocamientos y actos de carácter sexual; asimismo, refirió otro hecho similar ocurrido cuando*

tenía aproximadamente diez años y señaló que, a los trece, el imputado la penetró vaginalmente, causándole dolor y sangrado, indicándole que guardara silencio para evitar que fuera encarcelado. Explicó que no habló de lo sucedido por temor y porque convivía con él y su madre. Finalmente, señaló que decidió revelar los hechos luego de que una prima, hija del imputado, le confesara que también había sido víctima de abuso sexual por parte de este; el certificado médico *que arrojó que la misma al examen físico que presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos compatibles con desfloración antigua*; pues a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para sustentar la acusación.

4.5. Se verifica además que, los tribunales que precedieron el conocimiento del caso ponderaron el testimonio ofrecido por el testigo a descargo [redacted] y explicaron las razones por las cuales consideraron que este no desvirtuaba el relato de la menor de edad. De ahí que los jueces de fondo concluyeran que sus declaraciones no desvanecían la credibilidad conferida al relato de la víctima, valoración sustentada entre otros aspectos, en que la misma identificó desde el primer momento y de manera inequívoca al imputado como el responsable de los hechos, aunado a las restantes circunstancias apreciadas durante el juicio, particularmente en la persistencia incriminatoria de la menor y a la ausencia de circunstancias que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revelaran animadversión entre ambos y permitieran atribuirle un motivo espurio.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada[2] que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos

[1] Sentencia SCJ-SS-26-0484 del 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-26-0847 del 30 de junio de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

4.8. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[3].

4.9. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que a tendiendo a la forma en que describió los hechos, la identificación que realizó del imputado como su agresor, la persistencia de su incriminación y la

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de motivos espurios que permitieran atribuirle un propósito distinto al de narrar lo ocurrido, las declaraciones del testigo a descargo no desvirtúan su acusación. Por tanto, el argumento relativo a la falta de respuesta al planteamiento sobre el testimonio de [redacted] carece de sustento, toda vez que los jueces de fondo sí se pronunciaron sobre dicho elemento y explicaron por qué no le atribuyeron la fuerza probatoria pretendida por la defensa. Lo que subyace en el planteamiento del recurrente es su desacuerdo con el alcance otorgado a ese testimonio frente al resto del material probatorio, cuestión que pertenece al ámbito de valoración de los jueces de mérito y no evidencia, por sí misma, un defecto de motivación o una falta de estatuir, ni un cambio de precedente de la sala, a Corte *a qua* ofreció una respuesta jurisdiccional a los cuestionamientos planteados por la defensa, incluyendo los relacionados con la valoración de las pruebas y la credibilidad otorgada al relato de la víctima, las conclusiones adoptadas se encuentran precedidas de una exposición de las razones que las sustentan y no se advierte en ellas arbitrariedad, contradicción manifiesta o desnaturalización de los elementos probatorios. En ese sentido, procede desestimar el primer medio de casación.

4.10. En el segundo medio, sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al haber realizado los jueces de fondo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, para tener por acreditado el vínculo de parentesco entre este y la menor de edad de iniciales [redacted]., sin que fueran aportadas las actas de nacimiento que, a su entender, demostrarían que el imputado y la madre de la víctima eran hermanos y que esta última era efectivamente la progenitora de la menor. Asimismo, cuestiona que para establecer dicho vínculo se hayan tomado en consideración las propias declaraciones del imputado, quien al referirse a "su hermana" y "su sobrina", según afirma, no individualizó de manera específica a las personas aludidas. Finalmente, invoca la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, al considerar que, ante la alegada insuficiencia probatoria, los tribunales debieron mantener la duda en su favor y abstenerse de tener por configurado el elemento de parentesco requerido para la infracción de incesto.

4.11. Así las cosas, lo planteado por la recurrente procura, en esencia, que esta Sede de Casación sustituya la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito por una distinta, específicamente en lo concerniente a la acreditación del parentesco. Tal pretensión resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente cuando, como ocurre en la especie, la decisión impugnada expone las razones por las cuales tuvo por establecido dicho elemento y estas se encuentran sustentadas en la valoración conjunta de las pruebas y circunstancias debatidas en el proceso.

4.12. Sobre el particular, esta Segunda Sala advierte que el planteamiento del recurrente parte de una premisa que no se corresponde con lo establecido por la Corte *a qua*, pues esta indicó expresamente que el vínculo de familiaridad existente entre el imputado y la víctima constituía un aspecto no controvertido durante el proceso, al haber quedado establecido que [redacted] era hermano de la madre de la menor de edad, de donde se derivaba la relación de tío y sobrina.

4.13. En ese sentido, no se advierte que los tribunales de fondo hayan creado o presumido el vínculo de parentesco mediante una interpretación extensiva de la norma penal. Por el contrario, dicho elemento fue tenido como acreditado a partir de las circunstancias fijadas durante el juicio y de la valoración conjunta de las pruebas sometidas a su escrutinio. De manera particular, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio había establecido tanto la relación de familiaridad entre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la víctima como los demás elementos constitutivos de la infracción retenida.

4.14. Tampoco lleva razón el recurrente al sostener que la ausencia de las actas de nacimiento impedía, por sí sola, tener por demostrado el parentesco. En el sistema de valoración probatoria que rige nuestro proceso penal, los hechos pueden ser acreditados mediante los distintos medios de prueba legalmente incorporados y valorados de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que pueda sostenerse que un determinado hecho únicamente puede ser demostrado mediante un medio probatorio específico, salvo los casos en que la ley expresamente así lo establezca. En consecuencia, no se advierte que los tribunales de fondo hayan creado o presumido el vínculo de parentesco mediante una interpretación extensiva de la norma penal. Por el contrario, dicho elemento fue tenido por acreditado a partir de las circunstancias debatidas durante el juicio y de la valoración conjunta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio. Los jueces de fondo ponderaron, conjuntamente, el testimonio de la menor de edad, quien identificó al imputado como su tío y lo señaló de manera persistente como la persona que abusó sexualmente de ella, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal y los restantes elementos probatorios incorporados al proceso.

4.15. En cuanto a la invocación del principio *in dubio pro reo*, su aplicación presupone la existencia de una duda razonable que subsista luego de agotada la valoración integral de las pruebas. Sin embargo, en el presente caso, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante fuera vulnerado el referido principio que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; razones por las que, consideramos que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada, sin que se encuentre presente la alegada omisión de estatuir que sostiene el imputado en lo referente a los fundamentos expuestos en su otrora recurso de apelación.

4.16. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el cárcel pública Olegario Tenares (Nagua), imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia SSEN-039-2025, de fecha primero (1ro) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO****: Revoca la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia, declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 letras* [redacted] *del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, modifica la pena impuesta de ocho (8) años de reclusión mayor, para que en lo adelante quede atado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así mismo, modifica la garantía económica que ostenta el referido imputado de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en efectivo, disminuyendo dicha garantía económica a la suma de setenta y cinco mil (RD$75,000.00) pesos en efectivo, a ser depositados en una sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida* ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO****: Dispone que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Con la advertencia, que a partir de la entrega de la misma disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *estuviesen conformes según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10 15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia núm. SSEN.039-2025, de fecha a 1 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c), d) y e) del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01449, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre del año 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, y con base en los vicios denunciados anteriormente proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00160, expediente núm. 602-1-2023-EPEN-00386 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, porque en la misma se inobservan los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y la incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio, y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano hoy recurrente, dictando sentencia absolutoria, por no existir la posibilidad de retener válidamente responsabilidad penal. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las pretensiones principales, solicitamos que los jueces de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia ordenen la celebración total de un nuevo juicio para poder valorar nueva vez las pruebas ofertadas en la acusación del Ministerio Publico, si así lo entienden pertinente.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2025, en virtud de que la corte de apelación valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizar, lo que de la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba, determinando una conducta violenta y reprochable por parte del recurrente, ya que agredió físicamente a la víctima y le propinó nueve estocadas con un arma blanca, hecho este sumamente grave, lo cual acarrea que esta honorable Suprema, por las razones expuestas, rechace el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone [redacted], en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) Inobservancia de los artículos 24, 172 y 333, por falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, resulta que el señor [redacted], fue condenado a cumplir una condena de 08 años de reclusión para cumplirlo en la Fortaleza Olegario Tenares de María [redacted] (Nagua), por Violar los artículos 309-2-3 letra [redacted], del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Si parten de las conclusiones de la defensora, podrán analizar que ciertamente ella lleva razón en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a sus pedimentos, como se indica en la página (4) parte in fine: […]. Respecto a los vicios invocados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, rechazo el recurso de apelación a favor del recurrente, basándose que la parte imputada señala en su escrito invoco como motivos los siguientes: […]. La defensa argumento que esta incorrecta la apreciación probatoria constituye un motivo que contamina la sentencia de primer grado, vulnerando así el debido proceso legal y afectando gravemente el derecho fundamental a la libertad del imputado, por considerar que es el segundo derecho más relevante del ser humana, luego del derecho a la vida. En consecuencia, solicitó que se dictara un fallo absolutorio conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ordenando la libertad inmediata, pura y simple del recurrente, sin medidas coercitivas ni restricciones. En estas argumentaciones la corte no le da razón probatoria a la defensa, ya que no le contestó las inquietudes presentadas en sus argumentaciones en el día del conocimiento del recurso y confirmó la sentencia impuesta en primer grado. Ahora bien, sigue estableciendo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el considerando (5) refiriéndose al segundo vicio […]. En ese sentido, la Corte nos contesta diciendo que: citando a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional que refuerza la obligación de motivar las decisiones judiciales como garantía esencial del proceso penal. Además, se argumenta que la pena de ocho años de prisión impuesta a [redacted] fue el resultado de una derivación probatoria incorrecta, agravada por selección y valoración de las pruebas razonable. Por tanto, la defensa solicitó que el recurso sea declarado regular y valido, y que se revoque la sentencia núm. SSEN-039-2025, por estar viciada en su fundamentación, dictado en su lugar una nueva decisión que garantice los derechos constitucionales del imputado y

restablezca la legalidad del proceso. […]. Como se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación, en especial lo relativo a los medios invocados, los cuales se basaron en lo que fueron la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base del testimonios de la madre de la menor y su vecina. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del c CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 15 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual […]. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente [redacted], en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. Honorables jueces, la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a "ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana, esto de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3.[…]. Entendemos que, la Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, en la decisión recurrida los jueces utilizan una formula genérica, dejando de lado el reclamo del recurrente relativo a la valoración de los elementos de pruebas al margen de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del CPP, en especial al momento de valorar las declaraciones de la madre de la menor Lendris Santiago declaraciones que al momento de ser valoradas el tribunal debió de tomar en cuenta su condición no solo de testigo referencial, sino su condición parental . Este reclamo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue respondido por la Corte a quo en su decisión, incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano [redacted] en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. De haberse cumplido el contenido de los artículos 24, 172, 333, del CPP, en cuanto a la motivación de las decisiones el resultado de la misma hubiese sido otro, además de que no permite al recurrente entender cuál ha sido la fundamentación de hecho y de Derecho en que se ha basado el juez así como la operación intelectual utilizada por el juez para llegar a la conclusión a que llegó, lo que se traduce en una sentencia oscura y poco entendió le contrario al espíritu del artículo 24 en cuanto a la clara y precisa indicación de la fundamentación. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Esta corte unifica los motivos del recurso, y aprecia que para adoptar la decisión objeto de análisis, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, estableció que luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, y sobre la conformación del sistema de valoración en base a la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, que fueron sometidas al proceso, se advierte como hechos ciertos y fijados los siguientes: […]. En ese orden, en cuanto a la falta de motivos, hemos apreciado que de acuerdo al párrafo que antecede, donde se trascriben los razonamientos del tribunal de primer grado para fijar los hechos, procede desestimar tal argumento, puesto que los hechos fijados se exponen con bastante claridad y sustento probatorio. […]. Sin embargo, el tribunal de primer grado da por cierto que el imputado y la víctima habían sido pareja y que éste fue arrestado en flagrante delito mientras la agredía. Estas agresiones quedaron plasmadas en el certificado médico descrito en la sentencia, donde consta que la víctima resultó con múltiples lesiones consistente en, laceraciones en hemicara derecha e izquierda, herida (suturada) en área mandibular izquierda, así como laceraciones tipo rasguños en región lateral derecha e izquierda, herida (suturada) por arma blanca en región lateral izquierda y región clavicular izquierda, en tórax anterior herida (suturada), y en 6to espacio intercostal izquierdo, por lo que se le realizó una toracotomía bajo sello de agua. De igual modo se detallan que en el abdomen sufrió,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

herida (suturada) por laparotomía exploratoria, sin lesiones internas y en mano izquierda presenta herida (suturadas) provocada por arma blanca en cara anterior y tercer dedo, todo lo cual está certificado por el diagnóstico médico legal de fecha 4/9/2023 emitido por la Dra. [redacted]. Por tanto, en cuanto a la alegada contradicción e insuficiencia probatorias invocada en el recurso, esta corte aprecia que dentro de los medios de prueba constan, el testimonio de [redacted], y al ser valorado el tribunal de primer grado estableció que: […]. El testimonio de la víctima fue corroborado con las declaraciones de la denunciante [redacted], de cuya valoración la sentencia apelada señala: […]. Consta dentro de las actuaciones del proceso, la denuncia de fecha 15/5/2023, interpuesta por la referida señora [redacted], en contra del imputado [redacted] (a) Jorge, de cuya ponderación el tribunal de primera instancia señala: […]. La flagrancia del hecho fue acreditada con: […]. La parte apelante, critica que el agente actuante no compareció al juicio a declarar, y señala que la sentencia recurrida está sustentada en insuficiencia probatoria que violan el derecho a la libertad que le asiste al imputado como garantía fundamental, sin embargo, el tribunal de primer grado al valorar el acta de arresto granate señala: que esta acta entra al juicio por su lectura, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga valor probatorio para dejar por establecido lo que en ella se consigna. En ese orden, esta corte no ha verificado ninguna contradicción entre los elementos de prueba descritos en la sentencia apelada, o que éstos sean contradictorios e insuficientes para demostrar el hecho, sino todo lo contrario, pues de ellos se desprende que las lesiones descritas por la Médico Legista de la provincia María [redacted], fueron provocadas por el imputado, con quien la víctima procreó una niña, lo que en modo alguno no deja dudas de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que estamos ante el tipo penal de violencia intrafamiliar, todo lo cual está sustentado en pruebas vinculantes, y en ese aspecto se desestiman los argumentos expuestos por el apelante. En cuanto a la pena, esta corte estima que si bien el tribunal calificó el hecho como violencia intrafamiliar agravada e impuso ocho (8) años de prisión en contra del imputado, sin embargo, no basta citar el artículo 339 del Código Procesal Penal y transcribir que para determinar la pena se ha de tomar en consideración: […]. Sino que, partiendo del testimonio de la víctima, todo indica que el imputado asume una conducta agresiva cuando consume sustancias narcóticas definiéndole como una persona tranquila fuera de esos efectos. En ese orden, lo que el tribunal de primer grado debió hacer no es trascribir los numerales del artículo 339, sino determinar si los ocho (8) años de privación de libertad que impuso, pueden ser la solución a la reinserción social como objetivo final de la pena. En ese orden, la corte estima que si bien no procede acoger las peticione expuestas por el apelante en cuanto a la modalidad del cumplimento de la pena, sin embargo, es pertinente disminuirla en la forma que figura en el dispositivo, pues es el tiempo que a juicio de esta corte resulta más razonable, tanto para la reinserción social como a lo fines de proteger a la víctima y a la sociedad hasta tanto el sistema penitenciario cumpla su rol de hacer todo cuanto esté a su alcance para lograr satisfacer la regeneración del imputado, lo que incluye evitar que tenga acceso a drogas narcótica, pues según se afirma es la razón que le lleva a ser agresivo. Por las tazones expuestas procede acoger el recurso en cuanto a la pena impuesta, y con respecto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en el pago efectivo de doscientos mil pesos, (RD$200,000.00), el artículo 338 y siguiente dispone que ésta procede en cualquier momento, por lo que resulta evidente que el monto fijado hasta este momento ha resultado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de imposible cumplimiento y debe ser disminuido en la forma que se indicará en el dispositivo, puesto que al imputado aún le asiste la presunción de inocencia, quedándole en lo adelante su derecho a recurrir en casación. Hasta tanto se llenen estos trámites, o la sentencia sea firme, tiene derecho a solicitar la revisión de la medida tal como ha ocurrido y siendo una garantía a su favor, procede acoger su petición [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que inobservó los artículos 24, 172 y 333, ante la falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio.

4.2. Aduce que la jurisdicción del examen rechazó el recurso del apelante sin observar la incorrecta apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues se limitó a verificar aspectos estructurales de forma, más no así los méritos reales consistente en la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la sentencia condenatoria, pues solo se basó en el testimonio de la madre de la menor y su vecina.

4.3. Denuncia que la corte de apelación violó lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al utilizar fórmulas genéricas para

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformar los hechos fijados en el contradictorio y así no responder las críticas realizadas a la valoración probatoria realizada a la prueba testimoniales.

4.4. Ante los reclamos realizados, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] Esta corte unifica los motivos del recurso, y aprecia que para adoptar la decisión objeto de análisis, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, estableció que luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, y sobre la conformación del sistema de valoración en base a la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, que fueron sometidas al proceso, se advierte como hechos ciertos y fijados los siguientes: […]*

4.5. Concluye ponderando que: […] *el tribunal de primer grado da por cierto que el imputado y la víctima habían sido pareja y que éste fue arrestado en flagrante delito mientras la agredía. Estas agresiones quedaron plasmadas en el certificado médico descrito en la sentencia, donde consta que la víctima resultó con múltiples lesiones consistente en, laceraciones en hemicara derecha e*

izquierda, herida (suturada) en área mandibular izquierda, así como laceraciones tipo rasguños en región lateral derecha e izquierda, herida (suturada) por arma blanca en región lateral izquierda y región clavicular izquierda, en tórax anterior herida (suturada), y en 6to espacio intercostal izquierdo, por lo que se le realizó una toracotomía bajo sello de agua. De igual modo se detallan que en el abdomen sufrió, herida (suturada) por laparotomía exploratoria, sin lesiones internas y en mano izquierda presenta herida (suturadas) provocada por arma blanca en cara anterior y tercer dedo, todo lo cual está certificado por el diagnóstico médico legal de fecha 4/9/2023 emitido por la Dra. [redacted].

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de las señoras [redacted], quedó comprobado que ella y el imputado eran pareja desde hace cinco (5) o seis (6) años, pero estaban separados, que tienen un niño en común, que anteriormente la había amenazado de que la iba a matar; que el día 2 de septiembre de 2024, el justiciable se presentó de manera agresiva a su casa bajo los efectos de las drogas es agresivo, le pidió que abra la puerta que quería conversar con ella, y ante la negativa regresó, empezó a agredirla, primero con las manos la agarró por el cuello, y cuando escuchó a la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vecina comenzó a vociferar que tomó un cuchillo y le dio 9 estocadas, que permaneció varios días en el hospital [1].

4.7. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por la señora [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que ella es madre de la víctima, que el imputado le dijo que iba a matar a su hija, que la iba picar y echarla en una funda, que cuando sucedió los hechos una vecina la llamó diciéndole que el imputado había matado a su hija[2].

4.8. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a las agresiones sufridas por la víctima realizadas por el imputado.

4.9. La citada prueba testimonial fue valorada y ponderada, junto con otros medios de convicción, entre ellos, los certificados médicos

[1] Ver testimonio de la sentencia SSEN-039-2025, de fecha 1ro de abril del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. Pág. 11 y ss.
[2] *Ibidem* nota 1. Pág. 14 y ss.

legales, en el que consta que la señora [redacted], al ser examinada presentó *Heridas múltiples por arma blanca cicatrizadas, en región facial. (hemicara izquierda). Región del cuello (área clavicular izquierda y región lateral izquierda). Región anterior del tórax. (En 60 espacio intercostal izquierdo). Región de la mano izquierda (Cara anterior y 3er dedo). Procedimientos: Suturas. Toracotomía mínima bajo sello de agua, con un tiempo de curación de treinta (30) días;* y el acta de arresto flagrante donde indica que el imputado fue arrestado en el lugar de la ocurrencia de los hechos.

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación penal relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó,

satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. De igual modo, se resalta que dentro del sistema jurídico dominicano, el testimonio es un medio de prueba confiable, pues es una herramienta atravesada por reglas y técnicas para su práctica que garantizan una decisión sobre la base de lo racional, como el aislamiento previo de los testigos, el juramento y posibilidad de incurrir en perjurio, así como las técnicas del contraexamen, contradictoriedad, la posibilidad del careo entre testigos, la posibilidad del imputado contradecir el testimonio de manera inmediata, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo; en fin, el Código Procesal Penal contempla todo un catálogo de garantías que en este caso, la defensa tuvo oportunidad de desplegar durante el juicio; y que fueron sometidas a un escrutinio de veracidad por los juzgadores. En ese mismo orden, la prueba testimonial es la idónea para demostrar hechos jurídicos, como el que nos ocupa, derivados de una conducta prevista y sancionada por la norma penal, perceptible por los sentidos, siempre que se hayan cumplido los parámetros establecidos por la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para su exhibición y valoración, como lo ha sido en el caso que nos ocupa.

4.12. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, refrendada por la Corte *a qua,* que *el imputado* [redacted] *(a) Jorge y/o* [redacted]*, fue arrestado en flagrante delito a eso de las 22:00 p. m., horas de fecha 2 del mes de septiembre del año 2023, en la calle Independencia, detrás de la Pizzería Grecia, de esta ciudad de Nagua, provincia María* [redacted]*, momento en que los miembros policiales fueron informados por personas de clase civil de que en el Hotel Vicente, ubicado en la calle Mella de esta ciudad de Nagua, se encontraba un hombre agrediendo físicamente a su pareja con un arma blanca, por lo que rápidamente se trasladaron al lugar y allí comprobaron la veracidad del hecho, tratándose del imputado* [redacted] *(a) Jorge y/o* [redacted]*, el cual al notar la presencia policial emprendió la huida, procediendo a darle persecución logrando detenerlo en la dirección antes*

mencionada, quien le ocasionó a la señora [redacted] *en la cara laceraciones en hemi-cara derecha e izquierda herida (suturada) en área mandibular izquierda, en cuello laceraciones tipo rasguños en región lateral derecha e izquierda, herida (suturada) por arma blanca en región lateral izquierda y región clavicular izquierda, en tórax anterior herida (suturada) por arma blanca en 6to espacio intercostal izquierdo, por lo que se le realizó una toracotomía bajo sello de agua, en el abdomen herida (suturada) por laparotomía exploratoria, sin lesiones internas y en mano izquierda presenta herida (suturadas) por arma blanca en cara anterior y tercer dedo;* todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales a), b), c), d) y e) del Código Penal.

4.13. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pues *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[3], tal como sucedió en la especie.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Exp. 4020-2018-EPEN-01204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, en fecha 29 de agosto del año 2024, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00067, de fecha 7 de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00067, de fecha 7 de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00067 de fecha 7 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 386-3 del Código Penal dominicano; 6 y 13 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por la señora [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 29 de julio de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al citado recurso suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00861, de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, convocando la Sala a las partes presentes y debidamente representadas para el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026, siendo prorrogado por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

SAUT-00078, para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su abogado representante, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 2 de julio de 2025, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste núm. 1523-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de abril de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y tengáis a bien casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, por cualquiera o ambos motivos de casación, en consecuencia, anulando la sentencia indicada, dictar su propia sentencia de forma directa ordenando la no culpabilidad del recurrente [redacted]*. Tercero: Que condenéis a los recurridos al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Stalin Decena, por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, debidamente representado por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Ratificar cada una de las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025, por vía de consecuencia, tiene a bien solicitar lo siguiente: Primero: Desestimar o rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la decisión de que se trata por resultar improcedente, infundada y carente de base legal. Segundo: En consecuencia, de lo anterior, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, por haber sido emitida con base en derecho y contener los vicios que alega la parte recurrente. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el presente proceso y distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte concluyente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua, además de brindar los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo verificó que el tribunal de primer grado observó las garantías y reglas del debido proceso, por lo que no se verifica observancia legal o constitucional que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y la no aplicación de las normas constitucionales 69, 7. 8. 10 y 73 de la Constitución dominicana; lo que genera la fundamentación de la sentencia con pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio y en franca violación al debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos: 26, 166, 167, 271.2, 296 del Código Procesal Penal dominicano y sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] Honorables magistrados, a que el hoy recurrente en casación [redacted], con motivo del conocimiento e instrucción de su recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00067, de fecha 17 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; el exponente, antes de iniciar el juicio, presentó por el control difuso que tienen los tribunales ordinario el (art. 188 de la Constitución y art. 52 de la ley 137-11) la excepción o acción de inconstitucionalidad en contra del auto de apertura a juicio, por ser este contrario al mandato constitucional. Mediante resolución penal núm. 579-2019-SACC-00132, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Rafael*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], por insuficiencia probatoria, como consecuencia de lo anterior, la parte querellante Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra el auto; no siendo este auto apelado por el Ministerio Público, como consecuencia del recurso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00567, mediante la cual revoca el auto de no ha lugar, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, no obstante, este no haber apelado y admitiendo la querella interpuesta por el banco popular. Donde es que radica precisamente la violación al debido proceso en que incurrió la corte: a) Al Ministerio Público se le notifica el auto de no ha lugar y deja que se convierta en cosa juzgada para ese órgano, se quedó inerte ante tal situación a sabiendas de que la única acusación que existía en el proceso era la suya, el Ministerio Público que acusó, entendía que existía pertinencia en la querella del banco para presentar acusación y lo hizo, presentó su acto conclusivo establecido en los artículos 293 y 294 de nuestra norma procesal y como forma de querer subsanar o buscando una brecha, en la audiencia del recurso de apelación se destapa adhiriéndose a las conclusiones del banco ya que no tenía otra opción que adherirse, toda vez, que lo le permitía concluir de forma individual era haber recurrido dicho auto, así que las partes que no recurren no pueden hacer solicitud al tribunal. Por lo que el Ministerio Público dentro de un proceso penal es un sujeto procesal a toda plenitud y por ende es un accionante y jugador, no un árbitro en el proceso penal. Por lo que la corte en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

auto no debió admitir la acusación del Ministerio Público. El auto de apertura a juicio dado por la corte de apelación es que apodera el tribunal de juicio de fondo y es en dicho auto donde la corte solo admite al Banco Popular como querellantes y por la inercia del ministerio público, su falta de acción, por convertirse el auto de no a lugar en cosa juzgada para ese órgano acusador, es que deviene la extinción penal del proceso por no contar el tribunal de fondo con acusación alguna para conocerle un juicio al señor [redacted]. A pesar, de lo antes expuesto, la Corte a qua, no se refiere a la inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio que apodera el tribunal de juicio ni de las pruebas que el acarrea, las motivaciones y argumentaciones son vacías, en el sentido: si nos vamos a la página 12, en el párrafo 7 establecen lo siguiente: "Una vez acogida las pruebas en la audiencia preliminar, estas pasan a ser del proceso, es decir que cualquier de las partes que pretenda hacer suya una prueba válidamente admitida lo puede hacer, lo que no contiene una ilegalidad como sostiene el recurrente; en el caso de la especie el querellante hizo suya algunas pruebas que le fueron acogidas al Ministerio Público en su acusación. ¡Insólito!!! La honorable corte, ni si quiera revisó la glosa procesal de este proceso, no observó que a las pruebas que nos referimos; las que tomó el tribunal de juicio para condenar al acusado, no están en la acusación del Ministerio Público, ni mucho menos forman parte de la querella del banco popular que fue admitida en el auto de apertura a juicio. No sabemos de dónde el tribunal sacó esas pruebas para utilizarla en este proceso. Lo interesante y al mismo tiempo lamentable lo expresa la Corte a qua, en el párrafo 8 de la página 7 de su histórica sentencia. Veamos: "En relación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pruebas documentales que alega el hoy recurrente que no fueron acogidas en la instrucción, falta a la verdad el mismo, ya que dichas pruebas forman parte de la acusación privada que hiciera la parte querellante, misma que fue acogida en la audiencia preliminar, no llevando razón en este aspecto tampoco el impugnante". ¡Increíble!!! da pena contar en nuestro sistema judicial con corte de esta naturaleza: es que tenemos que reiterar que la corte no vio ni un segundo el expediente de este caso; a) Nunca observó que en el juzgado de la instrucción en la audiencia preliminar, se le dio un auto de no a lugar al acusado; b) Que nunca hubo una acusación privada que formara parte del proceso, c) Que nunca se admitió acusación privada; d) Que el auto de apertura a juicio lo da la corte de apelación producto de la única apelación por la parte querellante al auto de no ha lugar, quienes en el mismo auto solo son admitidos como querellantes.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables magistrados, el exponente, [redacted], en su recurso de apelación se contrajo a señalar y establecer que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, desde la página 24 hasta la página 35 de su sentencia, da como pruebas aportadas por la parte querellante, diferentes pruebas que no forman parte de su querella admitida, sino que algunas eran de la acusación del Ministerio Público y que otras de ellas forman parte de un escrito de acusación particular no contradictoria y que no fue admitida en el auto de apertura a juicio. Al tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio tomar las pruebas de una acusación privada que no forma parte del proceso, viola incisivamente las disposiciones de los artículos invocados en este motivo, en el sentido de que: a) se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa no acusa y no oferte prueba para fundar su acusación; b) la acusación del querellante debe presentarse o depositarse ante el juez de la instrucción dentro de los diez días siguiente al ministerio público haberle notificado su acusación, e) la resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: la admisión total de la acusación; allí no se habla de querella debe haber una acusación, y d) la identificación de las partes admitidas en el juicio y en este proceso el auto de apertura admitió al Banco Popular como querellantes y la corte ordena que se conozca en el nuevo juicio con la querella que fue admitida. Honorables magistrados, en el conocimiento del recurso de apelación la defensa técnica del impetrante [redacted], insistió incansablemente en que las siguientes pruebas que vamos a enumerar con las que se condenó al acusado son totalmente ilegales pues no forman parte de la querella ni nunca, nunca fueron contradictorias y están en las ofertas probatorias de la sentencia y que el tribunal de juicio tomó en cuenta para decidir, iniciando en la página 24, la prueba: 1, el testimonio del señor [redacted] (no está en la querella, ni en la acusación del Ministerio Público) y las pruebas documentales del número 2 al 12 y de la 15 al 48 (no están en la querella). Así como las pruebas núms. 7, 8, 12, 13 están en la sentencia como oferta probatoria del Ministerio Público, pero no están en la acusación del fiscal. Por otro lado, les explicábamos a la corte de apelación; porque el tribunal de juicio no debió condenar al acusado con las insuficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas aportadas y máxime con pruebas incorporadas al proceso ilegalmente y además con esas calificaciones jurídicas. Veamos porque no proceden esas calificaciones: En efecto, si bien el Ministerio Público en su acusación en la parte de la calificación jurídica incluye el tipo penal de asociación de malhechores; este humilde togado es de criterio que en la especie no se configura ese tipo penal, ya que no concurren los elementos constitutivos de este delito. Una de las calificaciones penales más incomprendida es la asociación de malhechores prevista en el artículo 265 del Código Penal. "Toda asociación formada cualquiera que sea la duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. La tipicidad de un determinado injusto penal requiere que estén reunidos sus elementos constitutivos, ¿Cuáles son los elementos constitutivos de la asociación de malhechores? Veamos: a) la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; b) el concierto, y c) preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. Es fácil advertir que este tipo penal adquiere sus netos perfiles cuando en la comisión de más de un crimen participan varias personas. Del concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, suele olvidarse que este particular elemento requiere que los imputados se hallan reunidos y acordado realizar actos preparatorios para cometer (crímenes en plural, no un crimen aislado). Porque decimos en este motivo que la sentencia atacada en contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Veamos: "en cuanto al tercer elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que solo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes en plural, o lo que es lo mismo, que la asociación tenga por finalidad cometer más de un crimen, de modo que cuando solo se comete un crimen, el tipo penal de asociación de malhechores no se configura; tampoco se configura cuando lo que se comete son delitos". En ese mismo orden, para configurar la asociación de malhechores los participantes deben haber intervenidos en calidad de autores; sin embargo en el video presentado en la audiencia, así como de las insuficientes pruebas aportadas; el único acusado del proceso es: [redacted], porque no se imputó y acusó al señor: [redacted], a la señora misteriosa que retira el dinero, al señor: [redacted] quien entrega el dinero a la señora misteriosa, la pone a firmar varias veces, rompe los recibos porque la firma no se parece a la del sistema, logrando así tener varios imputados probando la asociación y los varios crímenes cometidos. Por otra parte, el código de autorización a pagar no es el utilizado por el acusado sino más bien que el señor Ruddy tenía su propio código, además por política del banco, no podía contar ni entregar el dinero solo, el solo fue quien validó, firmó y entregó el dinero, porque estaba designado como cajero pagador, en ningún momento con todo lo expresado anteriormente se configura la asociación de malhechores. En cuanto al robo asalariado: no existe en la glosa procesal: la solicitud de una auditoria, ni mucho menos una auditoría realizada por una terna o hasta por un solo contable autorizado designado por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, (como perito imparcial) para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que: "a través de una revisión minuciosa pudiera identificar el fraudes en los registros de los documentos y transacciones, inconsistencias, omisiones el fraude o robo que podrían en este supuesto caso de robo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En relación al único motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en fundamentación de la sentencia con pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio. Sostiene el recurrente que el tribunal a quo valoró elementos de pruebas que no se encontraban en la querella, sino en la acusación del Ministerio Público, la cual no fue acogida. Si bien nos encontramos ante la apelación de una decisión del tribunal de juicio, los alegatos del hoy recurrente nos llevaron a realizar un estudio minucioso del presente proceso, percatándonos que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación fungiendo como tribunal de alzada en relación a la apelación de un auto de no ha lugar acogió la acusación del Ministerio Público en su totalidad, así como los medios de prueba que contenía, de igual forma la querella con constitución en actor civil. Una vez son acogidas las pruebas en la audiencia preliminar éstas pasan hacer del proceso, es decir que cualquiera de las partes que pretenda hacer suya una prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

válidamente admitida lo puede hacer, lo que no constituye una ilegalidad como sostiene el recurrente; en el caso de la especie el querellante hizo suya algunas pruebas que le fueron acogidas al Ministerio Público en su acusación. En relación a las pruebas documentales que alega el hoy recurrente que no fueron acogidas en instrucción, falta a la verdad el mismo, ya que dichas pruebas forman parte de la acusación privada que hiciera la parte querellante, misma que fue acogida en la audiencia preliminar, no llevando razón en este aspecto tampoco el impugnante. En relación a la asociación de malhechores, el tribunal a quo luego de valorar los medios de prueba establece en la decisión recurrida lo siguiente: "Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores, a saber: a) la asociación o el concepto de voluntades; b) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; y c) La intención que dichos elementos constitutivos han quedado establecidos mediante la declaración de los testigos a cargo quienes han manifestado que el justiciable actuó conjuntamente con otras personas más". El tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal de asociación de malhechores, al tratarse de un robo en el cual intervinieron varias personas. En cuanto al robo asalariado, contrario a lo que alega el recurrente de que no existe en la glosa procesal una solicitud de auditoría, lo que no es necesario para determinar el tipo de robo, pues conforme puede apreciarse en la página 50 párrafo 2 de la sentencia recurrida, al momento del tribunal a quo referirse a los elementos constitutivos de dicha calificación jurídica dice lo siguiente: "Que también se encuentran los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *constitutivos del robo asalariado, a saber: "La sustracción de un objeto, en el caso de la especie dinero en efectivo; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; c) La intención delictuosa; y d) El grado de subordinación". De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, no existiendo motivos para acoger las conclusiones del recurrente, siendo procedente rechazarlas. El tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Tercera Sala estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado [redacted], formula dos medios de impugnación, sin embargo, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solución que esta Sala adoptará sólo se procederá al examen del primer medio, en el que el recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de legalidad, al no declarar la nulidad del Auto de Apertura a Juicio emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo el argumento de que el Ministerio Público no recurrió el auto de no ha lugar originalmente dictado a favor del imputado, razón por la cual, considera que dicho órgano acusador quedó excluido del proceso, deviniendo inexistente la acusación que sustentó el juicio de fondo.

4.2. Para una mejor comprensión se hace necesario detallar y examinar el discurrir de este proceso, donde se aprecia, lo siguiente:

a) En fecha 19 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], al considerar insuficientes los elementos probatorios para sustentar la probabilidad de una condena.
b) En fecha 29 de mayo de 2019 el Banco Popular, querellante, constituido en actor civil, interpuso recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar.
c) En fecha 24 de octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, revocó el auto de no ha lugar y dictó auto de apertura a juicio, en consecuencia, admitió la acusación del Ministerio Público y la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Banco Popular, así como los medios de prueba ofertados.

d) Ante el tribunal de primer grado la defensa del imputado [redacted] presentó un incidente, en el que invocó la inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio dictado por la corte, alegando, que, al ser el único recurrente en apelación, la parte querellante, (Banco Popular) el tribunal de segundo grado no podía incluir al ministerio público al dictar el auto de apertura, ya que se suponía que estuvo conteste con el auto de no ha lugar porque no recurrió.

e) En fecha 15 de octubre de 2020, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 00013, acogió el incidente, declaró inconstitucional parcialmente el auto de apertura a juicio, en lo relativo a la inclusión del Ministerio Público; en esa misma audiencia la defensa solicitó la extinción porque al ser excluido el Ministerio Público la parte querellante no tenía una acusación privada, porque lo que no había nada que perseguir sin la acusación del ministerio público. En esas atenciones, el tribunal rechazó dicha solicitud alegando que la parte querellante presentó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una acusación particular, en la que hizo constar que hacía suyas las pruebas documentales del Ministerio Público, por lo que el mismo debía hacer entrega de las pruebas, permitiendo dicho tribunal la presentación de la acusación de la parte querellante.

f) El 12 de abril de 2021, el referido tribunal, declaró culpable al imputado [redacted] y le condenó a siete (7) años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por la señora [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

g) En fecha 15 de febrero 2022 dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado [redacted].

h) El 15 de agosto de 2022, la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y ordenó la celebración de un nuevo juicio al comprobar que el tribunal de primer grado le condenó sobre la base de una acusación privada que no había sido admitida en el auto de apertura a juicio. La corte consideró, que esto constituyó un error grave y una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa; en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y dispuso la realización de un nuevo juicio, limitado a la acusación que fue válidamente admitida en el auto de apertura a juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

i) En el nuevo juicio, en fecha 7 de febrero de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró nuevamente culpable al imputado [redacted], condenándole a seis (6) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Banco Popular, como justa reparación por los daños ocasionados. Conociéndose el proceso conforme a la acusación del Ministerio Público, admitida en el auto de apertura a juicio.

j) En fecha 29 de agosto del año 2024, inconforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación.

k) La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2025, rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; decisión que fue impugnada por el imputado a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.4. Del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que conforman el presente proceso, se advierte, que la esencia de la controversia planteada por el recurrente [redacted] se contrae a determinar si resultó conforme con las garantías del debido proceso que la acusación formulada por el Ministerio Público recuperara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

eficacia procesal y sirviera posteriormente de fundamento al juicio de fondo, no obstante dicho órgano acusador no haber ejercido recurso contra el auto de no ha lugar dictado el 19 de marzo de 2019, decisión mediante la cual el juez de la instrucción consideró insuficientes los elementos probatorios aportados para sustentar una probabilidad razonable de condena; comprobándose que contra esa decisión únicamente recurrió en apelación el Banco Popular Dominicano, en su condición de querellante y actor civil.

4.5. La cuestión planteada reviste una particular trascendencia constitucional y procesal, puesto que compromete directamente los principios de legalidad procesal, debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, imparcialidad judicial y las reglas que delimitan el alcance de la competencia del tribunal de alzada; garantías que no constituyen simples formalidades susceptibles de ser soslayadas en atención al resultado material del proceso, sino presupuestos indispensables de legitimidad de toda decisión jurisdiccional de naturaleza penal.

4.6. El artículo 69 de la Constitución de la República consagra el derecho de toda persona a obtener tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y, particularmente, garantiza que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propias de cada juicio; disposiciones que vinculan a todos los órganos jurisdiccionales y que adquieren especial intensidad en materia penal, por encontrarse comprometidos la libertad personal, la presunción de inocencia y el poder punitivo del Estado.

4.7. El sistema recursivo instituido por el Código Procesal Penal se encuentra regido por el principio de taxatividad, según el cual las decisiones judiciales únicamente pueden ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; de manera que el recurso constituye un acto procesal de parte, cuyo ejercicio corresponde a quien posee legitimación e interés para impugnar la decisión que le resulte desfavorable, sin que pueda el órgano jurisdiccional sustituir la inactividad impugnativa de una parte ni extender los efectos del recurso más allá de aquello que legítimamente ha sido sometido a su conocimiento.

4.8. Que, dicha regla adquiere relevancia en el proceso penal acusatorio, en el cual las funciones de acusar y juzgar se encuentran diferenciadas, correspondiendo al órgano jurisdiccional resolver las pretensiones que las partes regularmente someten a su conocimiento, pero no suplir la actividad procesal que compete a los sujetos acusadores; pues admitir lo contrario comportaría desdibujar la estructura adversarial del proceso y permitir que el juez asuma, directa o indirectamente, funciones destinadas a preservar una pretensión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecutoria que su propio titular dejó de impulsar mediante los mecanismos establecidos por la ley.

4.9. En la especie, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado [redacted] el 3 de julio de 2018, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 379-3 del Código Penal dominicano; sin embargo, el 19 de marzo de 2019 el juez de la instrucción dictó auto de no ha lugar, al estimar insuficientes los elementos aportados para sustentar la probabilidad de una condena. Frente a esa decisión desfavorable a la pretensión acusatoria pública, el Ministerio Público no ejerció recurso de apelación, siendo exclusivamente el Banco Popular Dominicano, en su condición de querellante y actor civil, quien interpuso recurso el 29 de mayo de 2019, el cual posteriormente fue acogido por la corte de apelación, la cual revocó el auto de no ha lugar y dictó directamente auto de apertura a juicio, admitiendo no solamente las pretensiones del recurrente, en ese entonces, apelante, Banco Popular, sino también la acusación y los medios de prueba del Ministerio Público.

4.10. Que, es precisamente en esta actuación donde se origina el vicio denunciado por el imputado recurrente, toda vez que una cosa es reconocer al querellante legitimación propia para impugnar una decisión que perjudica sus intereses, y otra jurídicamente distinta extender ese recurso hasta rehabilitar una pretensión acusatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autónoma perteneciente a otro sujeto procesal que decidió no recurrir; distinción que resulta indispensable para preservar la autonomía de las partes y los límites objetivos y subjetivos de los recursos.

4.11. La circunstancia de que el Ministerio Público haya sido convocado a la audiencia de apelación y manifestara posteriormente su adhesión a las pretensiones del querellante, no resulta suficiente para subsanar su falta de impugnación o para conferirle retroactivamente la condición de recurrente respecto de una decisión que dejó transcurrir sin apelar; puesto que la comparecencia en la audiencia correspondiente y la adhesión a los argumentos de otra parte no pueden convertirse en un mecanismo para eludir los presupuestos de admisibilidad, oportunidad y legitimación que disciplinan el ejercicio de los recursos. Admitir una solución contraria, correspondería a reconocer que una parte que dejó vencer la oportunidad procesal establecida para recurrir pueda obtener, por la sola circunstancia de que otro sujeto procesal interponga un recurso autónomo, exactamente el mismo resultado jurídico que habría perseguido mediante su propia impugnación; interpretación que vaciaría de contenido las reglas relativas a los plazos, legitimación y alcance de los recursos y lesionaría los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el proceso penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. El principio de preclusión determina que las facultades procesales deben ejercerse en las etapas y oportunidades previstas por la ley, de modo que, una vez vencido el momento procesal correspondiente sin que la parte haya ejercido la actuación que le compete, no resulta jurídicamente admisible reconstruir posteriormente esa oportunidad mediante una actuación procesal perteneciente a otro sujeto; regla que adquiere particular importancia cuando se trata del ejercicio del poder persecutorio estatal frente a una persona sometida a un proceso penal.

4.13. En la especie, esta Sala no desconoce que el querellante posee facultades propias dentro del proceso penal y que su legitimación impugnativa no depende necesariamente de la voluntad del Ministerio Público; sin embargo, esa autonomía no significa que el recurso del querellante pueda producir automáticamente la conservación o rehabilitación de una acusación pública distinta de la pretensión ejercida por aquel, particularmente cuando dicha acusación había sido descartada mediante una decisión judicial y su titular no utilizó oportunamente el mecanismo recursivo dispuesto para obtener su revisión.

4.14. Que, por consiguiente, la autonomía procesal del querellante opera en ambos sentidos, le permite recurrir aun cuando el Ministerio Público no lo haga, pero, precisamente por esa misma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autonomía, su recurso no puede sustituir el que correspondía ejercer al órgano acusador público ni atribuirle a este último una condición procesal que no adquirió mediante el ejercicio oportuno de su propia facultad impugnativa.

4.15. Resulta particularmente significativo que durante el conocimiento del juicio de fondo la defensa del imputado planteara formalmente la irregularidad derivada de la incorporación del Ministerio Público, y que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2020, llegara incluso a declarar parcialmente inconstitucional el auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo en lo concerniente a la inclusión del Ministerio Público y rechazó la solicitud de extinción del proceso, bajo el argumento de que el querellante había presentado una acusación particular y había hecho suyas determinadas pruebas documentales del órgano acusador.

4.16. Que, la irregularidad adquirió mayor sentido cuando, posteriormente, la propia corte de apelación, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2022, anuló la primera sentencia condenatoria y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al comprobar que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo había condenado al imputado sobre la base de una acusación privada que no había sido sometida al control del juez de la instrucción ni admitida mediante el correspondiente auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; calificando la alzada dicha actuación como un error grave en detrimento del imputado y reconociendo expresamente que se habían vulnerado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.17. Esta última circunstancia pone de manifiesto una contradicción procesal de especial relevancia, dado que por una parte, se reconoció correctamente que ninguna persona puede ser llevada a juicio y condenada sobre la base de una acusación que no haya atravesado el control jurisdiccional propio de la etapa intermedia; pero, por otra, se dispuso la realización del nuevo juicio sobre la base de la acusación del Ministerio Público admitida por la corte al conocer exclusivamente el recurso del querellante, sin resolver satisfactoriamente la cuestión precedente, relativa a si dicha acusación podía válidamente recuperar eficacia cuando su titular había consentido procesalmente, por falta de impugnación, la decisión que originalmente la había rechazado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.18. El control jurisdiccional de la acusación constituye una garantía esencial del imputado y no una mera formalidad; mediante este se determina si existen elementos suficientes para justificar la apertura de un juicio penal y se delimita el objeto respecto del cual habrá de ejercerse la defensa; de ahí que, cualquier alteración sustancial de la acusación, de su titularidad o de las condiciones bajo las cuales fue admitida compromete directamente el principio de congruencia y el derecho del imputado a conocer de manera cierta, previa y jurídicamente válida la imputación que habrá de enfrentar en el juicio de fondo.

4.19. El auto de apertura a juicio cumple, entre otras, una función delimitadora del objeto procesal y constituye el presupuesto jurisdiccional que habilita la celebración del juicio; por ello, su contenido no puede ser construido mediante la incorporación oficiosa de pretensiones acusatorias cuya eficacia procesal se encontraba comprometida por la ausencia de impugnación de quien era su titular, pues hacerlo supone modificar la situación jurídica producida por el auto de no ha lugar más allá de los límites derivados del recurso efectivamente ejercido.

4.20. Tampoco resulta suficiente sostener, como hizo la Corte *a qua* al rechazar los argumentos de la defensa del imputado y actual recurrente, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público habían

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ingresado válidamente al proceso y podían posteriormente ser asumidas por el querellante, pues el problema denunciado antecede a la valoración individual de dichos elementos probatorios; la cuestión consiste en establecer si existía una acusación procesalmente válida que habilitara el juicio y determinara cuáles pruebas podían legítimamente ser admitidas y producidas para demostrarla.

4.21. La prueba penal no constituye una realidad procesal autónoma desvinculada de la acusación a cuya demostración se encuentra destinada; su admisión y producción deben encontrarse vinculadas a una pretensión acusatoria regularmente formulada, sometida al contradictorio y admitida conforme a las reglas del procedimiento, de modo, que la incorporación de medios probatorios no puede utilizarse para subsanar retrospectivamente defectos que afectan la existencia o eficacia procesal de la acusación que dichos elementos estaban llamados a sustentar.

4.22. Que el nuevo juicio celebrado contra el recurrente concluyó mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, con una nueva declaración de culpabilidad y la imposición de seis (6) años de prisión, siendo conocido el proceso precisamente conforme a la acusación del Ministerio Público que había sido incorporada en el auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo dictado a consecuencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso ejercido exclusivamente por el querellante; circunstancia que demuestra que la irregularidad denunciada no permaneció como una cuestión meramente formal, sino que trascendió directamente al fundamento procesal de la condena.

4.23. Esta Sala estima que lleva razón el imputado recurrente cuando alega que la Corte *a qua* vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad al validar el auto de apertura a juicio, pese a que el Ministerio Público no recurrió el auto de no ha lugar dictado a su favor, puesto que el ejercicio de la jurisdicción revisora encuentra su límite en el recurso válidamente interpuesto y en las pretensiones de quien lo ejerce; por tanto, aun reconociendo la facultad del querellante para impugnar autónomamente el auto de no ha lugar, esa impugnación no habilitaba al tribunal de alzada para suplir la falta de recurso del Ministerio Público y restituir plenamente la eficacia de una acusación pública respecto de la cual el órgano encargado de ejercerla no manifestó oportunamente, mediante el medio procesal correspondiente, voluntad de obtener la revocación de la decisión que la había descartado.

4.24. Admitir tal situación produciría una alteración sustancial del equilibrio procesal, pues colocaría a la persona imputada en la situación de enfrentar nuevamente una pretensión persecutoria estatal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuya continuidad no fue oportunamente reclamada por su titular, mediante una decisión jurisdiccional provocada por el recurso de un sujeto procesal diferente; resultado incompatible con la estructura acusatoria del proceso penal y con la exigencia constitucional de que toda actuación que restrinja derechos fundamentales encuentre fundamento en reglas previamente establecidas y aplicadas de manera estricta.

4.25. El debido proceso no se satisface únicamente mediante la celebración material de audiencias, la recepción de pruebas y la posibilidad formal de formular alegatos; exige, además, que la persecución penal se desarrolle dentro de los límites de sus competencias, temporales y subjetivos establecidos por la ley, pues las formas procesales constituyen garantías frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal y aseguran que ninguna persona sea sometida a juicio sino mediante una acusación jurídicamente habilitada.

4.26. La Constitución dominicana garantiza expresamente el derecho a un juicio contradictorio y con pleno respeto del derecho de defensa, así como la observancia de las formalidades propias de cada juicio; garantías que no pueden considerarse satisfechas cuando el presupuesto mismo que habilita la persecución penal ha sido reconstruido mediante una interpretación extensiva de las facultades recursivas en perjuicio del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.27. El principio *favor rei*, conjuntamente con la interpretación restrictiva que corresponde a las normas que limitan derechos fundamentales, impide conferir a la inactividad procesal del órgano acusador consecuencias perjudiciales para el imputado que no estén expresamente previstas por la ley; por tanto, allí donde el ordenamiento establece oportunidades y mecanismos determinados para impugnar, no corresponde al órgano jurisdiccional crear vías equivalentes que permitan superar la preclusión producida por la falta de ejercicio del recurso correspondiente.

4.28. Esta Sala tampoco puede perder de vista que la jurisdicción penal se encuentra sometida al principio de imparcialidad, el cual no solamente exige ausencia de interés subjetivo del juzgador, sino también que el órgano jurisdiccional preserve su posición de tercero frente a las pretensiones contrapuestas; de ahí que resulte incompatible con dicho principio suplir mediante la actividad jurisdiccional una omisión procesal atribuible al órgano encargado constitucional y legalmente de ejercer la acción penal pública.

4.29. La trascendencia del vicio constatado, impide considerarlo una irregularidad susceptible de convalidación, puesto que afecta el fundamento mismo sobre el cual fue habilitada la celebración del juicio que culminó con la condena del recurrente; tratándose, por consiguiente, de una vulneración sustancial del debido proceso con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidencia directa en el ejercicio del derecho de defensa y en la legalidad de la persecución penal.

4.30. La nulidad procesal adquiere fundamento cuando el acto cuestionado desconoce una garantía constitucional o produce una afectación sustancial de los derechos de las partes; y en el presente caso, la lesión no deriva de una deficiencia puramente ritual, sino de haber permitido que una acusación pública descartada mediante auto de no ha lugar recuperara eficacia como consecuencia del recurso ejercido exclusivamente por otro sujeto procesal, pese a la ausencia de impugnación de su titular.

4.31. La seguridad jurídica, como componente del Estado de derecho, exige que las consecuencias derivadas de la conducta procesal de las partes sean previsibles; por consiguiente, si una parte legitimada para recurrir una decisión adversa deja transcurrir la oportunidad establecida por la ley sin ejercer el recurso correspondiente, no puede posteriormente obtener idéntico resultado mediante la extensión de los efectos de la impugnación formulada por otra parte, especialmente cuando dicha extensión opera en perjuicio de la persona sometida al poder punitivo estatal.

4.32. Lo anterior no significa desconocer los derechos que corresponden al querellante ni impedirle obtener la revisión jurisdiccional de las decisiones que le causen agravio; significa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

únicamente reconocer que cada sujeto procesal ejerce sus facultades dentro del marco atribuido por la ley y que la impugnación promovida por uno de ellos no puede servir de vehículo para restaurar facultades procesales precluidas respecto de otro, salvo disposición legal expresa que lo autorice.

4.33. La Corte *a qua*, al rechazar el planteamiento del imputado y actual recurrente bajo el razonamiento de que la acusación y las pruebas del Ministerio Público habían sido válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio y que posteriormente podían ser asumidas por el querellante, omitió responder el aspecto esencial del agravio, consistente precisamente en determinar la legitimidad constitucional y procesal de esa admisión inicial, esto es, si la corte que conoció el recurso exclusivo del querellante estaba facultada para rehabilitar la acusación pública no recurrida por su titular; de modo que, la respuesta ofrecida no ponderó adecuadamente la premisa jurídica fundamental sobre la cual descansaba el medio de apelación planteado.

4.34. Una motivación jurisdiccional suficiente exige responder los argumentos relevantes y potencialmente determinantes para la solución del litigio, particularmente cuando se denuncia la vulneración de garantías constitucionales; no bastando afirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

validez de un acto procesal cuando precisamente lo discutido por el recurrente es la fuente jurídica de dicha validez.

4.35 En esas circunstancias, mantener la sentencia recurrida equivaldría a legitimar una secuencia procesal en la cual la acusación pública que había resultado desfavorecida por un auto de no ha lugar fue reincorporada al proceso sin que su titular ejerciera oportunamente el recurso previsto por la ley, produciendo posteriormente dicha acusación la apertura del juicio y sirviendo finalmente de fundamento a una sentencia condenatoria; resultado que esta Sala estima contrario a los principios de legalidad, preclusión, seguridad jurídica, separación de funciones procesales, derecho de defensa y debido proceso.

4.36. La tutela judicial efectiva no se encuentra exclusivamente destinada a garantizar los derechos de la víctima o del acusador, sino igualmente a proteger a la persona imputada frente a cualquier ejercicio del poder punitivo que exceda las formas y competencias establecidas por el ordenamiento; razón por la cual la búsqueda de una respuesta jurisdiccional frente a hechos penalmente relevantes nunca puede justificar la inobservancia de las garantías que legitiman constitucionalmente el proceso.

4.37. Esta Sala reitera que las garantías procesales no representan obstáculos para la administración de justicia, sino condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esenciales de su legitimidad; por ello, cuando se verifica que una condena tiene como antecedente necesario una actuación producida en desconocimiento de las reglas que delimitan el ejercicio de la acción penal y de los recursos, corresponde al órgano jurisdiccional restablecer el orden constitucional vulnerado, con independencia de la valoración que pudiera merecer el material probatorio producido durante el juicio.

4.38. Por las razones expuestas, procede acoger el primer medio propuesto por [redacted], al comprobarse que la sentencia recurrida validó una actuación procesal incompatible con las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución y con los principios que rigen el sistema de recursos y el ejercicio de la acción penal conforme al Código Procesal Penal, configurándose una violación sustancial del debido proceso que alcanza la validez del juicio y de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

4.39. Una vez constatado un vicio de tal naturaleza, con capacidad suficiente para determinar la suerte del recurso, resulta innecesario examinar los demás agravios cuya solución dependa de la validez del presupuesto procesal previamente invalidado, pues carecería de utilidad jurídica pronunciarse sobre la valoración de pruebas o la subsunción de los hechos en los tipos penales atribuidos cuando se ha determinado que el proceso que permitió arribar a dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración se encontraba afectado en su fundamento. En tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 30-2025, que modificó la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal seguido contra [redacted], por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado [redacted] en caso de encontrarse guardando prisión, a menos que sea por causa de otro proceso distinto al que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cuarto: Disponer el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted], en virtud de este proceso.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]to Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00224,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del [redacted] el 26 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por su defensa técnica el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN 00161, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales primero y cuarto de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante establezca lo siguiente: PRIMERO: a) Declara a* [redacted]*, Culpable del ilícito penal de difamación e injuria, previsto en el artículo 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del querellante* [redacted]*; en consecuencia, condena al imputado a quince (15) días de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, pena suspendida de manera total; así como una pena de multa de un salario mínimo en aplicabilidad del artículo 157 de la Ley 113-21. b) Pronuncia la absolución del imputado* [redacted] *de la acusación presentada por la querellante, señora* [redacted]*, presentada en su contra por violación del artículo 33 de la Ley Núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan del ilícito penal de difamación e injuria, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por no haberse probado la acusación, conforme lo previsto en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *artículo 337 del Código Procesal Penal. CUARTO: RECHAZA la constitución en actor civil intentada por la querellante [redacted], por no haberse acreditado, con el grado de suficiencia exigido en esta fase procesal, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión indemnizatoria ni la existencia de un daño cierto, personal y directo derivado de la infracción imputada.* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] penales, en aplicación de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal y por encontrarse el imputado asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública de conformidad con el art. 176 de la Constitución y el art. 5 de la Ley 277-04, sobre la gratuidad del servicio. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00161, de fecha 6 de noviembre de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable del ilícito penal de difamación e injuria, conforme lo prevé, describe y sanciona el artículo 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, condenó al imputado a quince (15) días de prisión, suspendida de manera total, así como al pago de una multa de un salario mínimo en aplicabilidad del artículo 157 de la Ley núm. 113-21; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01422, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal, así como el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificados los medios aludidos en el recurso de casación, sean acogidas todas y cada una de las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00224, de fecha 26 de mayo del año 2026, por la Corte de Apelación del [redacted]*, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de casación, interpuesto en fecha 8 de junio de 2026, a las 09:34 a. m., por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, de parte del imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo.* [redacted] *(defensor público), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2026-SSEN-0224, de fecha 26 de mayo de 2026, de la Corte de Apelación del* [redacted]*, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carecer de toda fundamentación legal, procediendo, en consecuencia, a ratificar la sentencia penal marcada con el núm. 627-2026-SSEN-0224, de fecha 26 de mayo de 2026, de la Corte de*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Apelación del [redacted], *con todas sus consecuencias de ley. Segundo: Que sean eximidas las costas penales, por el imputado estar representado de un defensor público. Tercero: Que sea condenado el nombrado* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, a favor del Lcdo.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Al tratarse de una acción privada lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]to Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (442, Numeral 3CPP, nueva Ley 97-25).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua yerra, al acoger el recurso de apelación de manera parcial, bajo el argumento de que con respecto al querellante [redacted], la acusación quedó debidamente probada con base en pruebas suficientes, pertinentes y legalmente incorporadas al proceso, las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las reglas de la sana crítica racional. A que contrario a lo alternado por la corte a-quo, en el caso de la especie, los querellantes y actores civiles no presentaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. A que, en caso en concreto, el señor [redacted], había comparecido a una cita en la casa comunitaria porque la [redacted] quería que el señor [redacted], le devolviera dos depósitos, sin embargo, supuestamente él se negaba. A que producto de esta situación el Licdo. [redacted], participó en la conciliación donde las partes de no llegaron acuerdo. A que posteriormente la [redacted], inquilina, contrató a la Licda. Ana Yelisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted], como su abogada, la esposa del magistrado [redacted], demandó al imputado ante el juzgado de paz, debido a esta situación que el imputado va a la radio a denunciar esta situación. A que en el caso en de la especie, se trató de un mal entendido por parte del imputado, ya que él creía que entre el magistrado [redacted] y su esposa [redacted] y la [redacted] había una complicidad en su contra. Siendo, así las cosas, las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil no tienen suficiente alcance para probar los hechos establecido en la acusación y destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado más allá de toda duda razonable. A que lo denunciado carece de relevancia penal, ya que el móvil de la infracción fue por la devolución de un depósito de alquiler entre la [redacted] y el señor [redacted]. A que Corte a qua debió acoger en su totalidad el recurso de apelación por los motivos expuestos en el presente medio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7.- En lo que respecta el único medio planteado por el recurrente, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme al artículo 433.5 del Código Procesal Penal que instituye la Ley 97-25; esta Corte procede acogerlo parcialmente, toda vez que en lo que respecta a la parte acusadora privada [redacted], la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación penal sí quedó debidamente probada con base en pruebas suficientes, pertinentes y legalmente incorporadas al proceso, las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las reglas de la sana crítica racional. 8.- Que las pruebas tales como el propio testimonio del referido testigo-víctima [redacted] resultó coherente y preciso y en adición se corrobora con los demás elementos probatorios, particularmente con el contenido del DVD reproducido en audiencia del cual se desprenden de manera directa las expresiones emitidas por el imputado a través del medio radial "Así Son Las Cosas" de [redacted], en el cual el imputado expresó que el señor [redacted] "[…] le está buscando casos a su esposa y pasándole la guillotina al que el vea que tiene más potencial de dinero, como yo fui bien vestido, yo viajo, tengo apartamento él pensó que en mi era que estaba las ganancias de ellos, yo le hago un llamado al fiscal [redacted] que investigue este caso por quien sabe Dios todas las personas que él le ha hecho los mismo ahí, el licenciado [redacted] mediador de la casa comunitaria, eso es todos y muchas gracias." Dichas manifestaciones contienen imputaciones concretas de carácter deshonroso en contra del señor [redacted], atribuyéndole conductas corruptas en el ejercicio de sus funciones públicas que cumplen con todos los elementos constitutivos de los tipos penales de difamación e injuria. 9.- En ese orden de ideas, en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de difamación e injuria que son los siguientes: a) Alegación o Imputación de un hecho preciso, en el caso de la difamación e impreciso, en lo concerniente a la injuria; b) Que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegación o imputación afecte el honor o la consideración de la persona ofendida; c) Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) La publicidad; y e) La intención. 10.- El artículo 33 de la Ley 6132 establece: "La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena. de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, o con una de estas dos penas solamente" 11.- Es importa destacar que conforme los hechos probados en atención a que las expresiones injuriosas y difamatorias fueron hechas a través de un medio de comunicación radial, por lo que dicha conducta se subsume a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por lo que, procede su aplicación por ser esta la más acorde según los hechos acreditados. 12.- La parte recurrente concluye Que tenga a bien suspender la pena por un plazo de quince (15) días, de manera total. 13.- Ponderado el dispositivo del fallo recurrido en apelación, en el ordinal Tercero el tribunal de primer grado dispone: En cuanto a la pena de prisión, en acogencia del pedimento formulado por la defensa técnica, la ejecución de la misma le queda suspendida de manera total, bajo los parámetros establecidos en el numeral 21 del cuerpo de la presente sentencia. 14.- Que habiendo sido satisfechas esas pretensiones de la parte recurrente, las mismas no constituyen un agravio en contra de la sentencia recurrida, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, sim necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, ya que el mismo equivale a decisión. 15.- Ahora bien, en lo que respecta la parte acusadora privada, señora Ana Yelisa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], esta alzada advierte que, las expresiones dirigidas hacia ella como esposa del señor [redacted], no contienen una imputación clara, precisa y verificable de hechos concretos, requisito indispensable para configurar el delito de difamación e injuria. 16. Del examen del contenido del audio reproducido en el DVD, prueba directa aportada en ese sentido, se desprende que las expresiones del imputado se centran principalmente en cuestionar la actuación del mediador [redacted] en su función dentro de la Casa Comunitaria, mencionando a la señora [redacted] únicamente en su condición de esposa de este, vinculándola de manera accesoria al relato, sin que se advierta una imputación directa, autónoma y concreta de hechos deshonrosos en su contra que permitan configurar el elemento material del tipo penal de difamación. 17.- En ese sentido, por valoración de las pruebas de manera individual y conjunta acreditadas al proceso en sustentación de la acusación privada, esta Corte es de criterio que las expresiones dirigidas hacia la señora [redacted], parte querellante y actor civil, no contienen una imputación clara, precisa y verificable de hechos concretos que lesionen directamente su honor o reputación profesional, requisito indispensable para la configuración del delito de difamación conforme a la normativa aplicable. Más bien, las referencias a su persona surgen como manifestaciones de inconformidad hacia la actuación del señor [redacted], parte querellante y actor civil, como una derivación del reproche que el imputado formula respecto del supuesto proceder del mediador, señor [redacted], lo cual impide aislar una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conducta típica dirigida específicamente contra la referida abogada. De igual forma, tampoco se advierte en el contenido del audio la utilización de expresiones injuriosas, ofensivas o denigrantes que por sí mismas tengan la capacidad de degradar su dignidad personal o profesional, por lo que no se configura el tipo penal de injuria. 18.- En consecuencia, al no verificarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la difamación ni de la injuria en perjuicio de la querellante y actor civil, señora [redacted], particularmente en lo relativo a la existencia de una imputación concreta, individualizada y lesiva, así como la ausencia de expresiones de carácter denigrante que refuercen un descrédito personal; esta alzada concluye que la acusación no ha sido probada en contra del imputado, subsistiendo en su favor la presunción de inocencia que ampara al imputado en este extremo; por lo que procede excluir la responsabilidad penal en relación a dicha víctima, al no quedar demostrada la infracción imputada. 19.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, y por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada [redacted], en consecuencia, al no contener la acusación presentada, respecto de la señora [redacted], una imputación clara precisa y verificable de hechos concretos, requisito indispensable para configurar el delito de difamación ni tampoco expresiones de carácter denigrante respecto de la misma; procede ordenar el descargo penal del imputado y revocar sentencia apelada en el aspecto penal y civil. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* mantuvo su condena respecto de [redacted] sin ponderar integralmente las circunstancias que originaron sus declaraciones, ni determinar, más allá de toda duda razonable, que estas fueran falsas y emitidas con el propósito deliberado de lesionar el honor del querellante.

4.2. Del examen de la sentencia de primer grado y de la decisión impugnada se advierte que no existe controversia respecto de determinados acontecimientos esenciales, tales como: a) que [redacted] compareció ante la Casa Comunitaria de Justicia con motivo de una reclamación formulada por su antigua inquilina, [redacted]; b) que [redacted] intervino personalmente en calidad de fiscal mediador; c) que la conciliación concluyó sin acuerdo; y d) que posteriormente [redacted], esposa del referido mediador, participó profesionalmente en la reclamación promovida contra el hoy recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Que esos acontecimientos constituían la esencia objetiva de la inconformidad expresada públicamente por [redacted], quien manifestó haberse sentido sorprendido e indignado al conocer que la abogada que intervenía en la reclamación en su contra era la esposa del mismo funcionario que previamente había actuado como mediador en la Casa Comunitaria de Justicia.

4.4. El tribunal de primer grado restó toda relevancia al acta de no acuerdo levantada ante la Casa Comunitaria, bajo el argumento de que dicho documento se refería únicamente a un procedimiento conciliatorio y no recogía las expresiones posteriormente difundidas; sin embargo, era una prueba pertinente para establecer que [redacted] intervino efectivamente en el conflicto en calidad de mediador y que, después de agotarse esa actuación, su esposa intervino como abogada de la contraparte del hoy imputado; sucesión de acontecimientos que, independientemente de que se demostrara o no una remisión directa del caso, podía generar razonablemente en el usuario una percepción de incompatibilidad o falta de imparcialidad.

4.5. La mediación se encuentra sustentada en la neutralidad, imparcialidad y confianza de las partes en la persona que interviene para facilitar la solución del conflicto; de manera que quienes participan en ella deben evitar no solamente los conflictos de intereses

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobados, sino también aquellas circunstancias capaces de generar una apariencia razonable de parcialidad o aprovechamiento de información obtenida durante el procedimiento.

4.5. Desde esa perspectiva, una vez [redacted] tuvo conocimiento de que su esposo había intervenido como mediador en el mismo conflicto, la prudencia ética aconsejaba que se abstuviera de asumir la representación de una de las partes, aun cuando no se hubiese acreditado una prohibición legal expresa ni que el fiscal le hubiera remitido personalmente el caso; pues la posterior intervención de la esposa del mediador podía comprometer objetivamente la confianza del usuario en la neutralidad del servicio recibido.

4.6. Este razonamiento no implica afirmar como hecho probado que [redacted] remitiera casos deliberadamente a la oficina de su esposa o que ambos hubieran cometido un acto de corrupción; significa, en cambio, reconocer que las declaraciones del imputado no surgieron de manera desvinculada de la realidad, sino de una sucesión de acontecimientos comprobados que este interpretó como irregular y respecto de la cual solicitó públicamente una investigación.

4.7. La Corte *a qua* absolvió al imputado respecto de [redacted], al estimar que las referencias realizadas sobre ella surgieron como consecuencia del cuestionamiento dirigido contra el mediador y que no constituían una imputación clara, precisa y verificable en su perjuicio; sin embargo, mantuvo la condena respecto de [redacted] sin explicar suficientemente por qué unas mismas expresiones, originadas en un contexto único e indivisible, carecían de relevancia penal respecto de la esposa, pero demostraban, por sí solas, la existencia del dolo difamatorio respecto del esposo.

4.8. La sola comprobación de que el imputado realizó las declaraciones y mencionó por sus nombres a los involucrados no era suficiente para establecer su responsabilidad penal, pues correspondía igualmente determinar la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, esto es, que actuó consciente y deliberadamente con el propósito de desacreditar a [redacted] y no con la intención de denunciar una actuación que, desde su percepción como usuario del sistema de justicia, consideraba irregular.

4.9. El contenido íntegro de la intervención permite advertir que [redacted] relató el conflicto vivido ante la Casa Comunitaria, identificó la posterior actuación de la esposa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediador y solicitó al fiscal titular que investigara lo ocurrido; elementos que resultaban relevantes para distinguir entre una imputación maliciosa destinada exclusivamente a lesionar el honor y el ejercicio, aunque formulado en términos críticos o poco moderados, del derecho de un ciudadano a cuestionar la actuación de un funcionario público.

4.10. Que, [redacted] no fue mencionado exclusivamente como particular, sino específicamente en su condición de fiscal y mediador de la Casa Comunitaria de Justicia; por tanto, las expresiones estaban relacionadas con el ejercicio de una función pública, ámbito en el cual el derecho al honor debe ser armonizado con la libertad de expresión, el control ciudadano y el interés legítimo de denunciar situaciones que puedan comprometer la confianza en las instituciones.

4.11. Las expresiones *le está buscando casos a su esposa* y *pasándole la guillotina al que vea que tiene más potencial de dinero*, aunque objetivamente severas, no podían ser examinadas aisladamente del relato que las precedió; pues en el presente caso se confirma que el querellante atendió el conflicto como mediador, que no se llegó a un acuerdo y que su esposa intervino posteriormente en la reclamación contra el imputado, circunstancias que impedían considerar aquellas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manifestaciones como una invención totalmente desprovista de fundamento.

4.12. Tampoco resultaba jurídicamente correcto afirmar, como hizo el tribunal de primer grado, que, una vez demostrada la participación material del imputado, le correspondía a este probar las circunstancias capaces de hacer desaparecer o disminuir su responsabilidad penal; puesto que la presunción de inocencia conserva sus efectos durante todo el proceso y obliga a la parte acusadora a demostrar todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, sin que la acreditación de la autoría material de unas declaraciones produzca una inversión de la carga probatoria.

4.13. La prueba testimonial aportada acreditó principalmente que las declaraciones fueron difundidas, que identificaban al querellante y que generaron comentarios e investigaciones institucionales; sin embargo, tales consecuencias posteriores no demostraban por sí mismas la falsedad integral de los hechos relatados ni la existencia del ánimo específico de difamar, especialmente cuando la propia prueba de cargo confirmó la intervención del querellante como mediador y la posterior participación de su esposa en el conflicto.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. También reviste importancia que la acusación privada desistiera de los testimonios de [redacted], [redacted] y de las demás personas que podían explicar cómo llegó el conflicto a la oficina profesional en la que intervino la esposa del mediador; por lo que no quedó esclarecido, mediante prueba directa, si existió o no alguna comunicación, recomendación o vinculación entre la mediación agotada y la posterior representación judicial.

4.15. La afirmación de [redacted] de que no tenía control sobre los asuntos que llegaban a la oficina de su esposa constituía su explicación personal sobre los acontecimientos, pero no eliminaba la coincidencia objetiva ni era suficiente para trasladar al imputado la obligación de demostrar una remisión directa del caso, particularmente cuando correspondía a la acusación destruir la duda razonable sobre el contexto y la intención de las declaraciones.

4.16. El derecho penal, en virtud de los principios de mínima intervención, estricta legalidad y favorabilidad, no debe emplearse para sancionar toda expresión incómoda, exagerada, vehemente o crítica relacionada con el funcionamiento de una institución pública, sino únicamente aquellas conductas que reúnan, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inequívoca y más allá de toda duda razonable, todos los elementos constitutivos de la infracción.

4.17. En esas circunstancias, subsiste una duda razonable respecto de si [redacted] actuó con el propósito deliberado de difamar al querellante o si, por el contrario, procuró denunciar una situación que percibió como éticamente incompatible, a partir de hechos parcialmente comprobados y vinculados con la actuación de un funcionario público.

4.18. La Corte *a qua* incurrió en una ponderación incompleta al limitarse a reproducir las expresiones atribuidas al imputado y las consecuencias alegadas por el querellante, sin examinar suficientemente el antecedente documentado de la mediación, la posterior actuación de la esposa del mediador, la apariencia objetiva de conflicto ético, la ausencia de prueba sobre la forma en que el caso llegó a dicha oficina y la finalidad de la solicitud pública de investigación.

4.19. Que, dicha omisión impide tener por demostrada, con la certeza exigida para pronunciar una condena, la intención difamatoria atribuida al imputado; por lo que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada y contraria a los principios de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de inocencia, carga de la prueba, interpretación restrictiva de la norma penal e *in dubio pro reo*.

4.20. Atendiendo a que los hechos y elementos de prueba se encuentran suficientemente fijados en las decisiones examinadas, procede acoger el medio propuesto, casar la sentencia impugnada en cuanto mantuvo la condena pronunciada contra [redacted] respecto de [redacted] y, dictar sentencia absolutoria a su favor, por no haberse demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia están a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 30-2025, que modificó la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del [redacted] el 26 de mayo de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución del imputado [redacted], por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted]*to Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de Corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] a, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], MA., procurador general de Corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, juntamente con el Lcdo. [redacted], MA., procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa; 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residencia [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residencia [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito la defensa pública en San José de Ocoa, en representación del procesado* [redacted]*, imputado, en contra de la Resolución núm. 0497-2025-SACO-00057 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José De*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Por efecto de lo establecido en el artículo 431 de la ley 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, ANULA la decisión recurrida, y declara la Extinción Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo en el proceso contra* [redacted] *(Starlin), encartado de presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 66, 67, 79, 80 y 81 de la Ley 63.16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *(occisa), representada por los señores* [redacted] *(esposo),* [redacted], [redacted], *Yocaira* [redacted] *(loca), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 253 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la resolución núm. 0497-2025-SACO-00057, el 2 de diciembre de 2025, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el imputado [redacted], por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66, 67, 79, 80 y 81 de la Ley núm. 63-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(occisa), representada por los señores [redacted] (esposo), [redacted], Yocaira [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01287, de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurrida junto a sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger los recursos de casación conjuntamente con las conclusiones formuladas en los mismos, interpuesto por los recurrentes Lcdo.* [redacted], *procurador general*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa y el Lcdo. [redacted]*, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, en representación del Ministerio Público, así como por los querellantes y actores civiles,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2026-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 2026, por cuanto la decisión impugnada incurre en una incorrecta aplicación de las normas procesales que rigen la materia, configurándose con ello una violación de la ley que afecta su validez y que justifica su corrección en Sede de Casación* [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Gleyder [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 2*[redacted]*09 de fecha 6 de marzo de 2026 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo y actuando por su propia autoridad y contrario a imperio en*

virtud de los establecido en el literal a) del ordinal 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal. Tercero: Anular la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones y hechos fijados, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el imputado [redacted]. *Cuarto: Compensar las costas por el imputado estar asistido de un abogado de la Defensa Pública* [*sic*].

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes de la sentencia recurrida en favor del señor* [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]a, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. [redacted], MA., procurador general de corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, juntamente con el Lcdo. [redacted], MA., procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa; proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada. Ya que al momento de dictarla se interpretó de manera incorrecta y arbitraria la ley, en un acto que constituye un defecto evidente* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, al momento de decidir sobre la extinción de la acción penal seguida al imputado* [redacted], *la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, solo tomo en consideración la intimación hecha al Ministerio Público en fecha 11 del mes de noviembre del 2025, y procedió de manera ligera, automática y antojadiza a realizar un cálculo irracional y arbitrario, inobservando que en el proceso también existen víctimas y querellantes que debieron ser*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intimados y a partir de ahí proceder a realizar el cómputo conforme al plazo común del cual se beneficia de manera legitima el Ministerio Público por disposición del artículo 153 del Código Procesal Penal. Que, ese orden y existiendo constancia incluida como medio de prueba en el presente recurso, de que a la víctima le notificaron la intimación en fecha 27 del mes de noviembre del 2025, como se evidencia en certificación anexa a este escrito y haciendo acopio del principio de la comunidad de plazo que tiene protección legal en nuestro ordenamiento jurídico, al presentar su acusación el Ministerio Público en fecha 9 del mes 12 del mes de diciembre del 2025, lo hizo en el tiempo estipulado por la norma, por lo que la sanción de extinción deviene en contraria al derecho e ilegítima, aunque sea emanada de la autoridad jurisdiccional. Que, en la decisión impugnada se incurre en una errónea aplicación de la ley procesal al declarar la extinción de la acción penal bajo el supuesto de que el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo fijado mediante intimación judicial. Sin embargo, la Corte a qua omitió ponderar un elemento determinante para el cómputo correcto del plazo: la fecha en que dicha intimación fue notificada a la víctima. Conforme a las actuaciones procesales, la intimación fue notificada al Ministerio Público en una fecha anterior y a la víctima varios días después, circunstancia que resulta jurídicamente relevante a la luz del régimen de plazos previsto por el Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 145, párrafo 3 del Código Procesal Penal establece que, cuando la ley concede un plazo común a varias partes, este comienza a correr a partir de la última notificación válidamente realizada. En materia de ejercicio de la acción penal y de presentación de la acusación, el legislador reconoce la coexistencia de facultades procesales tanto al Ministerio Público como a la víctima constituida, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el plazo para la realización del acto procesal correspondiente debe entenderse común entre ambos sujetos. En consecuencia, mientras la intimación no haya sido notificada a todas las partes titulares de esa facultad procesal, el plazo no puede reputarse válidamente iniciado ni, mucho menos, vencido. Al declarar la extinción de la acción penal sin verificar ni tomar en consideración la fecha de notificación de la intimación a la víctima, la Corte a qua prescindió de una regla expresa de cómputo de los plazos procesales, incurriendo en una interpretación restrictiva y contraria a los artículos 145, párrafo 3 y 153 del Código Procesal Penal. Esta omisión condujo a una conclusión jurídicamente errónea respecto del vencimiento del plazo atribuido al Ministerio Público, pues, al tratarse de un plazo común, su expiración debía determinarse en función de la última notificación realizada. De este modo, la decisión recurrida se sustenta en una incorrecta aplicación de la norma procesal, lo que configura una violación de la ley susceptible de ser corregida en sede de casación* [*sic*].

2.3. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sentencia manifiestamente infundada - violación del artículo 153, párrafo 3, del Código Procesal.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sentencia manifiestamente infundada - falta de motivación. violación del artículo 153, párrafo 3, 85,*

> *del Código Procesal, Ley 97-25, y violación de la Constitución en los artículos 68 y 69, garantías de los derechos fundamentales, derecho de defensa y tutela judicial efectiva y debido proceso* [*sic*].

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal expone en la resolución núm. 2[redacted]09, de fecha 6 de marzo del año 2026, que es evidente que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, el plazo esta ventajosamente vencido, en razón de que, en el caso le ocupa se había vencido el tres de septiembre del año 2025, cuando el ministerio publico solicitó la prórroga y el juez correspondiente le otorgó un mes (1) más, que se venció a su vez el (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), según establecía el órgano acusador, concediéndole quince (15) día más, y tan poco presentó el requerimiento conclusivo correspondiente, razón por la que la: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expone en su resolución núm. 2[redacted]09, de fecha 6 de marzo del año 2026 y acoge la extinción del proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al decidir inobserva, que en ningunos de estos escenarios la víctimas fue notificada e intimada, que solo habían notificado al ministerio público y no a la víctimas ni a sus abogados, se hace mención de haber sido notificada pero notificación que ni las víctimas ni su abogados recibieron y peor aún la corte inobservo, que dicha intimación además de no ser notificada a las víctimas, tan poco fue comunicada concomitantemente por el juez al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurador general de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al procuradora fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa ni al procurador general de la República, que en la especie no sucedió, situación que vulnera el Código Procesal, en su artículo 153.- párrafo 3 […] 1. A que, el Tribunal a quo, en su resolución, hoy recurrida en casación, no valoro a que en fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fue que la víctima había sido intimada, en su calidad de querellante y actor civil, por lo que la acusación fue presentada en fecha 9 de diciembre 2025, es decir, que la acusación presentada con dos (2) día de antelación del vencimiento del plazo, ya que el vencimiento del mismo seria el 11 de diciembre del año 2025, plazo que tendría comitentemente el órgano acusador y las victimas para para presentar su acusación, es decir, los plazos son comunes en cuanto a la oportunidad de presentación de la acusación. 2. Inobservancia al momento de fallar de conformidad a la naturaleza del procedimiento y la importancia de la actividad que debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes, ignoro que la víctima le había solicitado la necesidad de estar representada por sus abogados, violando lo que establece el Código Procesal Penal. artículo 27.- Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a asumir su representación y a ser asistida por un representante técnico de su elección. 3. Inobservancia del artículo 85.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante 25) A ser representada por sus abogados y presentar peticiones o conclusiones, sin necesidad de haberse constituido en querellante o actor civil durante I cualquier etapa de la investigación o el proceso. 2) 1. A que, el Tribunal a quo, en su resolución, hoy recurrida en casación, no hace más que establecer pretensiones de parte y en modo alguna hace una correlación en la motivación de su decisión dejando

> *sus argumentos únicamente al vencimiento del plazo de procedimiento de manera general que no generan un motivo específico por la cual acoge la solicitud de extinción planteada, falta al observar que ya existía una acusación presentada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, de fecha 9 de diciembre del año 2025, por lo que dicha extinción debió ser rechazada por falta de presentación oportuna, tal como ha dicho el tribunal constitucional en su sentencia núm. 214-15. 2. Además, la corte en su motivo adolece de demostrar que se excediera el plazo razonable legalmente establecido, se evoca que se violaron, pero no motiva ni explica en que circunstancia fueron violado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Analizado el expediente de que se trata, apreciamos que en fecha 3 de junio del año 2025 el Ministerio Público solicitó al juez de atención permanente de San José de Ocoa imposición de medida de coerción en contra de [redacted] hoy recurrente y el juez dictó la resolución número 094-2025-SMED-00298, imponiéndole al imputado la prisión preventiva por un espacio de 3 meses en la cárcel de Najayo Hombres. Que en fecha 2 de septiembre del año 2025 la procuraduría fiscal de San José de Ocoa presentó una solicitud de prórroga en el proceso seguido al ciudadano [redacted] mediante la cual el tribunal procedió a autorizar una única prórroga para*

presentar requerimiento conclusivo en un (1) mes y le recordó al Ministerio Público y a la víctima que dicho plazo vencía el 2 de octubre del año 2025. Que en fecha 4 de noviembre del año 2025 la defensa le solicitó al tribunal de la instrucción la intimación al Ministerio Público y a la víctima para que presentaran acto conclusivo. Que en fecha 11 de noviembre del año 2025, mediante auto número 0497-2025-TRAM-00535 fue intimado el Ministerio Público y la víctima por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, advirtiéndoles que disponían para ello de un plazo de 15 días, y que, a falta de la no presentación, se procedería a declarar la extinción de la acción penal. Decisión que según constan en el legajo procesal fue debidamente notificada a las partes intimadas. Se verifica también, que el primero (1) de diciembre 2025, la defensa del imputado solicito al juzgado de la instrucción una certificación donde constara, si el Ministerio Público presento acto conclusivo, lo que fue respondido en fecha dos (2) de diciembre, diciendo que "Realizado una búsqueda hemos constatado que no existe acto conclusivo correspondiente al expediente indicado". El juez, respondió a la solicitud de extinción de forma escueta lo siguiente: "En tenor, en el presente caso se observa que en fecha 03/06/2025, la Oficina de Atención Permanente de este tribunal dictó la resolución de medida de coerción marcada con el núm. 0497-2025-SMED-00298, de lo cual se puede determinar que el plazo máximo del proceso no ha vencido a esta fecha; por tanto, la presente solicitud carece de objeto y debe ser rechazada". Y al fallar rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el señor [redacted] (Starlin), por los motivos expuestos. […] Del fallo recurrido, la motivación expuesta y el historial de incidencias de este

> *proceso a partir de la imposición de la medida de coerción se advierte que, existe una errónea interpretación de la norma al confundirse la extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, con la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo dispuesto en los artículos 44.12, 150 y 151 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal a-quo fundamento su decisión en los artículos 148 y 149 del código procesal penal dominicano, pues la defensa baso su solicitud en base a la segunda figura jurídica, sobre lo cual es evidente, que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo en el caso que nos ocupa se venció el tres (3) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), cuando el ministerio publico solicitó la prórroga y el juez correspondiente le concedió un (1) mes, que se venció a su vez el dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), según establece la resolución que concedió la prórroga, y no obstante y cuarenta y un (41) días después hubo que intimar a dicho órgano acusador concediéndole quince (15) días más, y tampoco presentó el requerimiento conclusivo correspondiente, razón por la que es ostensible que la acción penal esta extinguida por inercia del órgano acusador en los plazos legales correspondientes* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los motivos de casación expuestos por ambas partes recurrentes en sus respectivos escritos de casación, así como por las semejanzas en las argumentaciones

en que se sustentan dichos medios, esta Corte de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta, al constatarse que, además de estar estrechamente vinculados, se circunscriben a cuestionar la errónea aplicación de los artículos 143, 145 y 153 de la norma procesal penal por parte de la Corte *a qua,* al momento de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

4.2. En ese tenor arguyen los recurrentes que en la decisión impugnada se incurrió en una errónea aplicación de la ley procesal al declarar la extinción de la acción penal bajo el supuesto de que el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo fijado mediante intimación judicial, en razón de que la Corte *a qua* omitió ponderar elementos determinantes para el cómputo correcto de dicho plazo, tales como la falta de intimación al Procurador General de la República, lo que vulnera el artículo 153 párrafo 3 del Código Procesal Penal; y la fecha en que dicha intimación fue notificada a una de las víctimas, desconociendo que se trata de plazos comunes del cual se beneficia de manera legítima el Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 párrafo V del mismo código, de ahí que el acto de acusación haya sido depositado dentro del plazo correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De cara a los argumentos presentados por los recurrentes, verifica esta Corte de Casación, luego de realizar una lectura pormenorizada a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 del presente fallo, que la Corte *a qua* resolvió declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio ante la inercia del órgano acusador, quien no formuló acusación u otro requerimiento conclusivo en los plazos legales correspondientes, cuyo plazo inició el 3 de junio de 2025 ante la imposición de medida de coerción y venció el 3 de septiembre de 2025; no obstante, el Ministerio Público solicitó una prórroga que fue concedida por un mes por el juez de la instrucción, y que a pesar de ello, 41 días después hubo que intimar a dicho órgano acusador, concediéndole 15 días más para presentar acto conclusivo, pero tampoco obtemperó a dicho requerimiento.

4.4. Con respecto a lo que ahora se discute, el artículo 145 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, respecto de los principios generales de los plazos señala: *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código.* ***Párrafo V.****- Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a las partes.*

4.5. Por su parte, el artículo 153 de la misma norma procesal dispone:

***Perentoriedad**. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. **Párrafo I.**- Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. **Párrafo II.**- En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. **Párrafo III.**- La resolución que intime al Ministerio Público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al procurador general de la República.*

4.6. Frente a los razonamientos expuestos por la alzada en sustento de su decisión, es preciso señalar que, si bien es cierto que conforme la documentación anexa al presente proceso se verifica que en fecha 27 de noviembre de 2025 la secretaria interina del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, notificó a una de las tres víctimas que figuran en el caso, específicamente a [redacted] en calidad de querellante, el auto núm. 0497-2025-TRAM-00535, dictado por el juez titular del indicado juzgado de la instrucción, contentivo de la intimación al Ministerio Público para dictar auto conclusivo respecto del proceso seguido contra el imputado [redacted], no es menos cierto que no existe constancia de notificación de la indicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intimación al resto de las víctimas, los señores [redacted] y [redacted], derecho que también les asiste en su condición de querellantes.

4.7. Igualmente verifica esta Corte de Casación, luego de examinar el legajo correspondiente, que tampoco consta en la glosa procesal evidencia de que el auto de intimación citado *ut supra* haya sido comunicado al superior inmediato o al procurador general de la República como exige la norma previamente transcrita; no obstante, el órgano acusador hizo depósito de acto conclusivo consistente en la correspondiente acusación en fecha 9 de diciembre de 2025.

4.8. Esta Segunda Sala advierte, tanto por la lectura de la sentencia impugnada como del examen de las piezas que componen el presente proceso que, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de la norma, específicamente de los artículos 145 párrafo V, 152 y 153 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, relativos al cómputo de los plazos y el procedimiento legalmente previsto para que pudiera operar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, al ignorar que el vencimiento del plazo concedido al Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produce, por sí solo, la extinción de la acción penal, sino que requiere que previamente se haya intimado al superior inmediato, comunicado al procurador general de la República y notificado a todas las víctimas del proceso; por lo que al no existir en el expediente evidencia que se haya agotado dicho procedimiento, no procedía la declaratoria de extinción, como erróneamente interpretó la Corte *a qua*; en consecuencia, procede acoger los medios de casación objeto de análisis.

4.9. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. El inciso 2.b del precitado artículo 444, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procederá a declarar con lugar los recursos de casación de que se trata y; en consecuencia, casar la sentencia de manera total y envíar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere a una sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], MA., procurador general de corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, juntamente con el Lcdo. [redacted], MA., procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa; y 2) [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que, apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*a, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2023-EOBJ-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, querellante y accionante civil,* [redacted]*, a través de los Licdos. Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*; en contra del auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Ordena a la* [redacted] *esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a)* [redacted]*, imputado recurrido, representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, defensores públicos; b)* [redacted] *y la entidad Mudanzas y* [redacted]*, en calidad de terceros civilmente demandados, representados por el Licdo.* [redacted]*; c)* [redacted]*, en calidad de víctima, querellante y accionante civil, representada por el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*; y d) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha 3 de noviembre de 2025, declaró la extinción de la acción penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

llevada en contra de [redacted], [redacted], y la entidad Mudanzas y [redacted], por presunta violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio [redacted], en virtud de la causal número 12 del artículo 44 del anterior Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

1.3. En fecha 20 de mayo de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01186, de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, siendo prorrogado por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00078,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Antes de proceder a la lectura de nuestras conclusiones, es bueno que la Corte sepa que es la segunda vez que viene este proceso a la Suprema y la sentencia anterior que dio esta Suprema fue desconocida por el Ministerio Público, que ha pretendido desde el comienzo archivar el expediente y también declararlo extinguido, una cosa insólita que ocurre, nada más, entonces le reitero que esta es la segunda vez que viene este proceso de la Suprema Corte de Justicia y que la sentencia anterior fue desconocida por el órgano acusador, no permitiendo que nosotros entonces hiciéramos una acusación alternativa frente a la situación de ellos, por eso nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera, por tales motivos por medio de la presente instancia, tenemos a bien solicitarles lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación que ha interpuesto la víctima* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Arias, parte querellante y actora civil, contra la resolución núm. 502-01-2026-SRES-00041, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente núm. 502-01-2026-EPEN-00012, la cual fue notificada el 16 de marzo de 2026, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Casar con envío la resolución núm. 502-01-2026-SRES-00041, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones y motivos expuestos, enviando el proceso para que sea asignado a otra sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la que conoció el asunto o con jueces diferentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Mudanzas y [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], parte recurrida, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Nosotros vamos a concluir, honorable, pero no antes de contestarle al distinguido doctor [redacted], cuando él dice que el Ministerio Público es el culpable de la extinción de este proceso, el cual ellos están recurriendo. Yo no sabía tribunal que el Ministerio Público daba una extinción de un proceso y no un tribunal, el Ministerio Público sí puede solicitar o archivar un proceso y lo archivó en ese entonces, que esta honorable Suprema Corte conoció y casó ese recurso de apelación que él depositó en ese entonces. En virtud de la hoy recurrida, nosotros vamos a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitar: Único: Que este honorable tribunal tenga bien desestimar o rechazar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted], *mediante conducto de su abogado* [redacted], *la resolución número 502-01-2026-SRES-00041, de fecha 11 de febrero 2026, en consecuencia, condenarlo a las costas del procedimiento.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted], *querellante y actora civil y que, en consecuencia, corresponde examinar los agravios planteados relativos a que el Tribunal a quo al resolver en los términos en que lo hizo incurrió en una adecuada aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la Causa: 1) En cuanto a la acusación particular presentada por la parte querellante; y 2) En cuanto a la extinción de la acción penal, por no presentación del acto conclusivo.* ***Segundo motivo:*** *Omisión o insuficiencia de estatuir, errónea, falsa motivación, manifiestamente sentencia infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1) En cuanto a la acusación particular presentada por la parte querellante; La Corte a-qua incurrió en el mismo vicio de oralidad del juicio, ya que la Corte a-qua erró al dictar un fallo de manera administrativa sin convocar a la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, a un juico público, oral y contradictorio, en violación a los artículos 69,2 y 69.4 de la Constitución, a pesar de que la Corte a-qua tiene la dirección procesal de* [redacted]*; por lo que la Corte a-qua vulneró el derecho de defensa de* [redacted]*, quien no tuvo la oportunidad de exponer a viva voz ni ser interrogada sobre los motivos invocados y los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fundamentos del recurso de apelación. Que una Corte justa hubiese admitido el recurso y fijado una audiencia pública para la sustanciación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del CPP, modificado por la ley 10-15, y hubiese valorado el elenco de pruebas que tiene [redacted] *en relación con el accidente de tránsito del 10/04/2022, las cuales ha mostrado en todas las instancias donde ha sido ventilado el caso de la especie. Que la Corte a-qua únicamente reviste a* [redacted] *de la calidad de víctima, de acuerdo al siguiente texto: […] Que la Corte a-qua no advirtió que* [redacted] *está revestida de la triple calidad de víctima, querellante y actor civil desde la interposición de la acusación con requerimiento de apertura a juicio, por conducto de sus abogados; y la interposición de la formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios. Que la triple calidad de víctima, querellante y actor civil de* [redacted] *consta en la resolución núm.* [redacted]*-SRES-01398 del 18/09/2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia y en la Sentencia núm. SCJSS-24-1571 del 27/12/2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La víctima deriva beneficios procesales de su actuación dependiendo de la calidad asumida por ésta ya sea como víctima, querellante o actor civil, quedando limitada en su calidad de víctima sólo a aquellos beneficios que el legislador dominicano ha contemplado en salvaguarda de la dignidad de toda persona afectada en un proceso penal y no así a las facultades que alcanza de constituirse como querellante, en cuya calidad puede promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

establecidas en la norma procesal penal, teniendo incluso la facultad de solicitar penas y si pretendiere ser resarcida por el daño derivado del hecho punible, debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada y solicitar indemnizaciones. El juzgador evaluará su participación en la esfera de la calidad asumida por la persona afectada, ya que la propia norma establece las reglas que debe observar el juez respecto a la participación de la víctima puesto que de su voluntad dependerá el alcance que tendrá su participación en el proceso. Que la Corte a qua en la Resolución atacada del 11/02/2020, vulneró los derechos e intereses de [redacted] al desconocer la condición de querellante que le permite participar activamente en el proceso penal, y la condición de actor civil para perseguir sumas indemnizatorias a [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted]. Que la víctima, querellante y actor civil [redacted] en ningún momento ha expresado su voluntad de no continuar con el proceso penal a cargo de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], que se detallan en la acusación con requerimiento de apertura a juicio, depositada el 17/11/2023 en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del DN (IV Sala), con el sustento de las pruebas que le acompañaban, y en la formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, depositada el 09/09/2025 en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del DN (IV Sala), en la que solicitaron la correspondiente medida de coerción. La Corte a-qua a través de su decisión sostiene que en el caso de la especie, el monopolio de la investigación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la delimitación del objeto procesal corresponden al Ministerio Público, al firmar que "La violación a las disposiciones del artículo 220 de la ley 63-17 son de acción pública, lo que quiere decir que su persecución le corresponde al Ministerio Público, conforme al artículo 30 del Código Procesal Penal y el artículo 311 de la Ley núm. 63-17 por lo que la admisión de una acusación particular en cuanto a ese tipo de delitos, recaería en una desnaturalización de la acción y una violación flagrante de la Constitución y las leyes que rigen el proceso penal". Si bien es cierto que el caso de la especie se trata de una acción pública en que el Ministerio público es el encargado de la investigación, no es menos cierto es que ha sido constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que la acusación que formula el querellante en ausencia de la acusación del ministerio público surte los mismos efectos y que el tribunal está en la obligación de darle ese carácter. 2) En cuanto a la extinción de la acción penal, por no presentación del acto conclusivo. Que la notificación a la víctima, querellante y actor civil [redacted] señala acerca de una intimación formulada por el ministerio público, lo cual es FALSO puesto que el ministerio público no intima; el que intima es el juez de la instrucción. Esa indicación no da detalles de la fecha de esa intimación y hablar de ministerio público es hacerlo de manera innominada. La Corte pretende adaptar la realidad procesal del caso de la especie a esas tergiversaciones en las estipulaciones sobre el plazo de la investigación, perentoriedad y plazo razonable para otorgarle impunidad a [redacted], [redacted] y Mudanzas y [redacted]. Esto así en virtud de que sobre [redacted] no pesa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ninguna de las medidas de coerción previstas en el artículo 226 del CPP, por ende, para concluir su investigación, en el caso de la especie, el ministerio público no está sujeto a los plazos indicados en el artículo 150 del CPP; el artículo 151 del CPP tiene como punto de partida el vencimiento del plazo de la investigación, siempre y cuando a la persona investigada se le haya impuesto algunas de las medidas de coerción estipulas en el artículo 226 del CPP; amén de que la Corte a-qua quiere omitir las responsabilidades civiles y personales por mal desempeño de la fiscal apoderada de la causa y la comunicación de la resolución que intimó a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional emitirla concomitante al Procurador General de la República. Siendo que a pesar de que el ministerio público no ha presentado acto conclusivo, la ley le otorga a [redacted] la facultad de presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad. Que "Extinción de la acción penal por no presentación del acto conclusivo", es en sí una FALSEDAD; fue el título que usó el tribunal de primer grado en la página 16 del auto núm. 522-2025-SADM-00001 de fecha 03/11/2025 y la Corte a-qua en la página 6 de la Resolución atacada. Sin embargo, como la no presentación del acto conclusivo por parte del ministerio público no es una causal para que se extinga la acción penal, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua tuvieron que recurrir al artículo 44.12 del CPP, el cual establece que es causa de extinción de la acción el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, para así poder fallar a favor de [redacted], Gregorio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> [redacted] *y la entidad Mudanzas y* [redacted].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua al dar aquiescencia a la decisión de primer grado que* [redacted] *había cuestionado por su motivación infundada, vicios de oralidad y plagada de desnaturalizaciones de los hechos y de los documentos de la causa, hace que la Resolución atacada de fecha 11/02/2026, sea infundada, ilógica y poco creíble, aunado a las violaciones constitucionales y al CPP en que ha incurrido la Corte a qua. Que la Corte a-qua erró al excluir del artículo 415 del CPP la frase "y los testigos que se hallen presentes'' tergiversó el artículo 415 del CPP y, por ende, la motivación de la Resolución atacada es FALSA. La Corte a qua pretendía proyectar que su motivación "los parámetros concebidos por el legislador", pero a la vez no quería la presencia de* [redacted] *ni de sus abogados para poder dictar un fallo que garantizara la impunidad del imputado ante las violaciones a la ley 63-17 y la ley 126-02, contenidas en la formal querella y la acusación de actor civil, presentadas por* [redacted] *con el sustento de las pruebas que le acompañaban. Que la Resolución atacada de fecha 11/02/2026 no puede estar bien motivada pues fue dictada a espaldas de* [redacted] *y de sus abogados, lo que ha afectado su dignidad humana, derecho de defensa y derecho a la tutela judicial efectiva. En ningún acápite la Corte a-qua motivó la Resolución atacada de fecha 11/02/2026 en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *relación al artículo 148, modificado por la ley 10-15, respecto a la duración máxima de todo proceso, que es de cuatro años a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba. En ningún acápite la Corte a-qua motivó la Resolución atacada de fecha 11/02/2026 en relación al artículo 148, modificado por la ley 10-15, respecto a la duración máxima de todo proceso, que es de cuatro años a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, la querellante [redacted] estableció lo siguiente:

> *13. La parte recurrente arguye que la juez a quo pretende que se crea que el Ministerio Público no dictó un archivo definitivo y que solo fue una especie de anuncio en cuanto a la intención de archivar el proceso. Para esta sala es un hecho no controvertido la existencia del archivo definitivo dictado por la parte acusadora en base al artículo 281.6 del Código Procesal Penal Dominicano. 14. A nuestra consideración, una vez examinadas las motivaciones de la juez a qua, entendemos que, contrario a lo que alega la parte recurrente, lo que la llevó a decidir como lo hizo en cuanto a la acusación particular, no fue el hecho de si se dictó o no el archivo por parte del Ministerio Público, que precedentemente ya advertimos que si existió y que el mismo fue recurrido por la víctima y anulado, ordenándose que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ministerio Público continuara con la investigación y que a esos fines el tribunal a quo realizó una primera intimación que tuvo el error de no ser al superior jerárquico del Ministerio Público encargado de la investigación, sin embargo, dicha situación fue regularizada por el tribunal a quo y fue intimada la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que presentara acto conclusivo, cosa que vencido el plazo otorgado, no fue realizado. 15. La violación a las disposiciones del artículo 220 de la Ley 63-17 son de acción pública, lo que quiere decir que su persecución le corresponde al Ministerio Público, conforme el artículo 30 del Código Procesal Penal y el artículo 311 de la Ley 63-17, por lo que la admisión de una acusación particular en cuanto a este tipo de delito recaería en una desnaturalización de la acción y una violación flagrante a la Constitución y las leyes que rigen el proceso penal. 16. Si el Ministerio Público no presenta previamente un acto conclusivo no puede abrirse válidamente la fase intermedia y, por tanto, no puede admitirse una acusación privada particular, esta solo resulta admisible en delitos de acción privada o como acusación complementaria cuando ya existe acusación presentada por el órgano acusador, situación que no ocurrió en el presente caso. 17. En esa misma línea, en cuanto a la extinción de la acción penal, es un hecho no controvertido que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional fue intimada a los fines de que presentara acto conclusivo respecto a este proceso, pudiendo esta Corte verificar conforme la glosa procesal, que dicha intimación no tuvo respuesta alguna por parte del Ministerio Público. Dicha situación fue interpretada por el tribunal a quo en el entendido de que operaba la causal prevista en el artículo 44 numeral 12 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Dominicano, el cual dispone la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo. 18. El tribunal interpretó que la omisión del Ministerio Público a presentar acto conclusivo, pese a haber sido advertido, activaba su facultad para poner fin al proceso, bajo la premisa de que ninguna persona puede estar sometida indefinidamente a un proceso penal sin obtener una solución procesal, aplicando además los artículos 12, 14, 44.12, 150, 151 y 283 de la normativa procesal penal. Desde esa perspectiva, el tribunal entendió que se cumplían los elementos normativos para declarar la extinción de la acción penal, al considerar que la investigación había llegado a un punto muerto por la inacción fiscal. 19. El recurso sostiene que la intimación fue defectuosa y que los plazos no eran aplicables, sin embargo, la decisión recurrida explica de manera suficiente que el tribunal actuó dentro de sus atribuciones de juez de garantías y que no podía mantener indefinidamente abierto un proceso en el que el órgano acusador había incumplido en reiteradas ocasiones a su obligación de concluir la fase preparatoria, no obstante habérsele intimado. 20. En delitos de esta naturaleza la presentación de acto conclusivo es indispensable para que el proceso avance y obtenga respuesta, incluso si la víctima insiste en proseguir, la acusación particular solo puede acompañar la acusación del Ministerio Público, pero no sustituirla. En el caso de la especie el plazo para presentar acto conclusivo por parte del órgano acusador está ventajosamente vencido, razón por la cual procede confirmar la extinción de la acción penal por no haberse presentado acto conclusivo por parte del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Público. 21. Por todos los motivos y razones expuestas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44.12 del Código Procesal Penal Dominicano: "Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo". 22. El artículo 415.2 del Código Procesal Penal, establece: "La Corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore. Al decidir, la Corte de apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada. 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto". 23. Esta instancia judicial de segundo grado considera procedente desestimar el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], a través de sus abogados, Dr. [redacted] y la Licda. [redacted]; en consecuencia, confirmar la decisión atacada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por la recurrente, [redacted], esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En los medios de casación, reunidos para su examen la recurrente cuestiona la decisión de los jueces de la Corte *a qua* de confirmar la extinción de la acción penal, al entender que esta acción la alzada vulneró los derechos que le corresponden en su rol de víctima, querellante y actor civil según la normativa procesal penal vigente; esto al desconocer los juzgadores que su condición de querellante le permite participar activamente en el proceso penal, y la condición de actor civil para perseguir sumas indemnizatorias por los hechos cometidos por el imputado [redacted], y los terceros civilmente responsables [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted]. Alega que la Corte *a qua* ignoró que la recurrente en ningún momento ha expresado su voluntad de no continuar con el proceso penal,

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

independientemente de la postura adoptada por el Ministerio Público al presentar el archivo definitivo del mismo, en tanto fue presentada la formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, depositada el 9 de septiembre de 2025 en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (IV Sala), en la que la querellante solicitó la correspondiente medida de coerción. Que según el criterio de la impugnante la Corte *a qua* a través de su decisión de confirmar la extinción de la acción penal, sostiene de manera errada que, en la especie, el monopolio de la investigación y la delimitación del objeto procesal corresponden al Ministerio Público, en franca violación del derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. Ante la queja de la impugnante y con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, resulta pertinente examinar el desarrollo procesal del presente caso, del cual se aprecia, lo siguiente:

1. En fecha 19 de abril de 2022 la señora [redacted] interpuso una denuncia ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre en contra de [redacted], [redacted], y la entidad Mudanzas y [redacted].
2. En fecha 24 de julio de 2022 el Ministerio Público emitió un dictamen de archivo definitivo respecto al indicado proceso.
3. El 23 de marzo de 2023 el dictamen de archivo definitivo le fue notificado a la señora [redacted].

4. El 27 de marzo de 2023, la señora [redacted], objetó el citado dictamen de archivo.
5. En fecha 1 de junio de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 522-2023-SOBJ-00001, mediante la cual rechazó la indicada objeción al archivo definitivo dictaminado por el Ministerio Público.
6. En fecha 6 de julio de 2023, la señora [redacted] por intermedio de sus representantes legales, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV).
7. El 20 de septiembre de 2023, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00314, mediante la cual revocó la resolución penal emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.
8. En fecha 22 de septiembre de 2023, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial Automovilista la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00314 de fecha 20 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
9. El 23 de octubre de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto núm. 522-2023-TINT-00001, por medio del cual intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que en un plazo de veinte (20) días presente acto conclusivo respecto al proceso seguido al encartado [redacted] y ordenó a la [redacted] tribunal notificar la indicada decisión al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al imputado y a la señora [redacted], en su calidad de víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

10. En fecha 30 de octubre de 2023, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista el indicado auto de intimación.
11. El 31 de octubre de 2023, le fue notificado a la Lcda. [redacted] en representación de la señora [redacted] el auto de intimación núm. 522-2023-TINT-00001 de fecha 23 de octubre de 2023.
12. El 17 de noviembre de 2023, la señora [redacted] presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted].
13. En fecha 20 de noviembre de 2023, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista la acusación particular con requerimiento de apertura a juicio presentada por la víctima.
14. El 21 de noviembre de 2023, le fue notificado al imputado y su defensa la acusación particular.
15. En fecha 21 de noviembre de 2023, le fue notificado al señor [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted] la indicada acusación particular.
16. En fecha 24 de noviembre de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto núm. 522-2023-SADM-00004, mediante el cual declaró inadmisible la acusación particular por falta de calidad para promover la acción y ordenó el archivo de las actuaciones procesales, en virtud de los artículos 54 y 55 del anterior Código Procesal Penal.
17. El 28 de noviembre de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el auto núm. 522-2023-SADM-00005, mediante el cual declaró la extinción de la acción penal en favor de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], acusados de presunta violación al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio [redacted], conforme las disposiciones del artículo 44, numeral 12 del anterior Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

18. El 29 de noviembre de 2023, le fue notificado a la señora [redacted] y su representante legal los autos núm. 522-2023-SADM-00004 de fecha 24 de noviembre de 2023 y 522-2023-SADM-00005 de fecha 28 de noviembre de 2025.
19. En fecha 13 de diciembre de 2023, la señora [redacted] a través de sus representantes legales recurrió en apelación los autos citados en el numeral anterior, ambos emitidos por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (IV Sala).
20. El 7 de febrero de 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 501-2024-SRES-00047, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora [redacted].
21. El 31 de mayo de 2024, la señora [redacted] recurrió en casación la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00047.
22. El 27 de diciembre de 2024, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-1571, a través de la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenó el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fines de conocer los méritos de los recursos de apelación incoados por la señora [redacted].

23. En fecha 7 de agosto de 2025, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00089, a través de la cual ratificó la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de diciembre de 2023, por la víctima, [redacted], contra los autos núm. 522-2023-SADM-00004, de fecha 24 de noviembre de 2023 y núm.522-2023-SADM-00005, de fecha 28 de noviembre de 2023, ambos dictados por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV. En cuanto al fondo, los declaró y revocó en todas sus partes los referidos autos.
24. En fecha 9 de septiembre de 2025, la señora [redacted] por intermedio de sus representantes legales depositó formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios a cargo de [redacted], [redacted] y la razón social Mudanzas y [redacted], así como formal solicitud de intimar al superior inmediato del ministerio público para que produzca el acto conclusivo.
25. El 10 de septiembre de 2025, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista la indicada instancia.
26. En fecha 19 de septiembre de 2025, le fue notificado a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista, el oficio núm. 50-2025, contentivo de intimación emitido por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conjuntamente con la querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios a cargo de [redacted], [redacted] y la razón social Mudanzas y [redacted] y formal solicitud de intimar al superior inmediato del ministerio público para que produzca el acto conclusivo, suscrita por la señora Grecia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] por intermedio de sus representantes legales.

27. En fecha 19 de septiembre de 2025, le fue notificado a la Lcda. [redacted] en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y [redacted] del Centro del Automovilista, el oficio núm. 50-2025, contentivo de intimación emitido por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conjuntamente con la instancia de querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios a cargo de [redacted], [redacted] y la razón social Mudanzas y [redacted] y formal solicitud de intimar al superior inmediato del ministerio público para que produzca el acto conclusivo, suscrita por la señora [redacted].
28. En fecha 19 de septiembre de 2025, le fue notificada a los representantes legales del imputado [redacted], la citada instancia.
29. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado a la entidad Mudanzas y [redacted] la instancia contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.
30. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado al señor [redacted] la instancia contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.
31. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado al señor [redacted] la instancia contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.
32. En fecha 2 de octubre de 2025, le fue notificado al representante legal del señor [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], la instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contentiva de formal querella con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios.

33. El 3 de noviembre de 2025 la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 522-2025-SADM-00001, a través del cual declaró la extinción de la acción penal en favor de [redacted], así como de la entidad Mudanzas y [redacted], acusados de presunta violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio [redacted], de conformidad con las disposiciones del artículo 44 numeral 12 del anterior Código Procesal Penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.
34. El 17 de noviembre de 2025 la víctima, querellante y accionante civil, [redacted] interpuso recurso de apelación en contra del auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha 3 de noviembre de 2025.
35. El 11 de febrero de 2026 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 502-01-2026-SRES-00041, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], y confirmó el auto núm. 522-2025-SADM-00001, de fecha 3 de noviembre de 2025, decisión que fue impugnada por la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.4. De la cronología antes señalada, se advierte que no existe constancia de que a la víctima, querellante constituida en actor civil, señora [redacted], se le haya notificado en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona, conforme se había dispuesto mediante el auto núm. 522-2023-TINT-00001 del 23 de octubre de 2023, en cumplimiento con lo que establecía el artículo 151 del anterior Código Procesal Penal: *Vencido el plazo investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de partes, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.* Por lo que contrario a lo establecido por las jurisdicciones que anteceden el plazo para formular su requerimiento conclusivo se encontraba hábil; en tanto si bien es cierto el Ministerio Público no presentó acusación aun fue intimado a tales fines, no menos cierto es que en el caso no se cumplió con lo establecido en el texto legal de referencia, en el sentido de notificar a la víctima para que formulara su requerimiento conclusivo en el plazo común de quince (15) días.

4.9. Del análisis anterior, es evidente que lleva razón la recurrente en la queja elevada ante esta Sala, en contra de la decisión emitida por la Corte *a qua* que confirmó la fallo pronunciado por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el que declaró la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso preparatorio sin que se presentara un acto conclusivo de parte del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público, en el entendido de que el órgano acusador había sido intimado, de conformidad con las exigencias de la normativa procesal penal y aun así no depositó acusación en contra de los ahora recurridos; sin embargo, tal como se ha advertido la víctima y querellante presentó su acusación con requerimiento de apertura a juicio, bajo los parámetros exigidos por la ley, sin haber perimido su plazo, puesto que la misma no fue notificada a tales fines, por lo que mismo se encontraba hábil al momento de presentar el referido acto conclusivo.

4.10. En este tenor resulta oportuno indicar que las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que versa sobre los derechos de la víctima, establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Sin perjuicio de los derechos que adquiere al constituirse como querellante y actor civil, la víctima tiene los derechos siguientes: […] 2) A la verdad, a acceder a la justicia, a intervenir en el procedimiento y la reparación a través de los recursos y procedimientos legalmente establecidos; […] 11) A que se le notifiquen todos los actos y las decisiones relacionadas a su proceso, así como disponer de los medios adecuados para recurrirlas; […] 15) A presentar el acto conclusivo distinto al del Ministerio Público; […].* Reservando así un marco jurídico amplio para que la víctima pueda enarbolar sus derechos dentro del proceso penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.11. En tal virtud, esta Segunda Sala entiende que, ciertamente, la Corte *a qua* al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley en el sentido argumentado, por lo que procede acoger los medios analizados.

4.12. Que, al verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y conforme establece el artículo 444, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, ordenar el envío del presente proceso a la corte de apelación que emitió la decisión recurrida, a los fines de que designe un tribunal diferente para que conozca de la acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted] presentada por la víctima y actual recurrente [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la decisión recurrida; en consecuencia, envía el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe un tribunal diferente para que conozca de la acusación con requerimiento de apertura a juicio incoada por la víctima y actor civil [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y la entidad Mudanzas y [redacted], acusados de presunta violación al artículo 220 de la Ley 63-17, de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. Oscairy [redacted], en contra de la sentencia número 970-2025-SSEN-00367, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Exime al procesado del pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, mediante sentencia núm. 970-2025-SSEN-00367, de fecha 12 de noviembre del 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violado las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Condenó al ciudadano [redacted], a una sanción de diez (10) años privativos de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Además, declaró como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted], en consecuencia, condena al ciudadano imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01435, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida por haberse configurado todos y cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo y en razón de que la parte recurrente se ha valido de los medios de la defensa pública que sean declaradas las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00182, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]*, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2, literal a) de la Ley núm. 97-25. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de esta honorable Sala entender que se configura algún tipo de responsabilidad penal en contra del joven* [redacted]*, imponga una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena de cinco (5) años y que el tribunal suspenda de manera total la pena impuesta de cinco (5) años, en virtud de las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido por abogadas de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2026, pues la corte, al fallar verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinar la responsabilidad penal del imputado y, a la imposición de una pena que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, la sentencia emitida por la corte de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada en razón de que no presenta una motivación suficiente. Contrario a ello, la Corte de Apelación de La Vega rechaza el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, limitándose a utilizar fórmulas genéricas respecto de la supuesta suficiencia*

probatoria, utilizando las mismas consideraciones que el tribunal de marras, sin ofrecer una respuesta razonada sobre los agravios planteados por la parte recurrente. […] Con relación al primer medio invocado, sobre el error en la valoración de la prueba, es evidente que la Corte de Apelación de La Vega no dio una respuesta efectiva, especialmente debido a la debilidad de las declaraciones de la víctima, quien refirió: "vivo con mi esposo y los niños, el esposo mío estaba trabajando y los niños conmigo, cuando llegamos a la casa que buscamos la cámara lo vimos, yo lo había visto a él pero no lo conocía, uno cuando ve a alguien de vista no lo conoce, subí los videos a mi Facebook y las personas que me comentaron que ese es el, vi los videos". Sobre ese aspecto, aun cuando estamos frente a un testigo referencial, ya que las informaciones llevadas al tribunal fueron obtenidas a través de terceros que vieron los videos en cuestión en las redes sociales, la corte evade su deber de dar respuesta a lo alegado por la defensa, limitándose a establecer que esas declaraciones son confiables y que se corroboran con las demás pruebas incorporadas al juicio. Ello constituye una motivación insuficiente, toda vez que la corte no hace un análisis autónomo sobre el aspecto referencial del testimonio en cuestión, sino que se fundamenta en la simple reiteración de que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin dar respuestas a la tesis planteada por la defensa, lo que constituye una falta de estatuir por parte de la corte. […] En lo que respecta al segundo medio invocado, al que tampoco la corte de apelación expone motivos suficientes sobre la errónea aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Penal dominicano en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena y la procedencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión condicional de la pena, tomándose en consideración que el imputado cumplía con los requisitos exigidos por la norma para que la pena impuesta le fuera suspendida en su totalidad. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *En sentido opuesto, la alzada considera que el recurso carece de fundamento jurídico suficiente, pues, a juicio de esta corte, en lo que tiene que ver con el primer medio de apelación, este debe ser desestimado, por cuanto la sentencia impugnada no incurre en errónea aplicación ni inobservancia de la ley, sino que se encuentra debidamente sustentada en una valoración lógica, individual y conjunta de los elementos probatorios, conforme a los artículos 173, 175 y 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por la defensa, el tribunal de primer grado sí acreditó la autoría del imputado más allá de toda duda razonable, apoyándose en un conjunto probatorio coherente e interrelacionado, entre los que destacan los registros audiovisuales, los reconocimientos de persona y de objetos, el registro de persona donde se ocuparon bienes sustraídos, así como los testimonios coincidentes y verosímiles de a víctima y de los agentes actuantes, los cuales fueron expresamente valorados y considerados creíbles por el tribunal. En particular, la sentencia explica que la identificación del imputado no se sustentó de manera aislada en los videos, sino que fue corroborada por la recuperación de las prendas robadas en poder del encartado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y por su vinculación con el arma de fuego sustraída, cuya entrega voluntaria por un tercero fue atribuida de forma directa al imputado, constatándose además que éste no era titular de licencia de porte ni tenencia, conforme certificación oficial del Ministerio de Interior y Policía, lo que permitió al tribunal concluir, con fundamento jurídico suficiente, que el acusado tenía y portaba el arma de fuego de manera ilegal. En consecuencia, al constatarse que el juzgador explicó de manera razonada las pruebas que sustentan la condena y la correcta subsunción típica de los hechos en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16, esta corte entiende que no se configura el vicio denunciado. Por otro lado, en lo que respecta a los argumentos erguidos en el segundo medio de apelación, el cual se funda en un supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el mismo carece de mérito, toda vez que la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal. En efecto, del examen de la motivación se constata que el juzgador valoró de manera individual y conjunta cada uno de los medios probatorios, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testimonios de la víctima y de los agentes policiales, a los que calificó como claros, coherentes y concordantes, así como a las pruebas documentales, materiales y audiovisuales incorporadas al debate, se evidencia que, lejos de una valoración arbitraria, el tribunal razonó que la identificación del imputado no descansó en un solo elemento, sino en una pluralidad de pruebas que se corroboran entre sí, como los videos de seguridad, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de persona, la ocupación de prendas sustraídas en poder del encartado, la entrega voluntaria del arma de fuego atribuida directamente al imputado y la certificación oficial que acredita la inexistencia de licencia de porte y tenencia. En ese sentido, el tribunal explicó expresamente por qué consideró desvirtuada la presunción de inocencia y por qué entendió acreditada la participación del imputado en los hechos, descartando implícitamente las tesis defensivas por insuficiencia probatoria. En cuanto al tercer medio de apelación, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta corte estima que no se configura el vicio denunciado, por cuanto del examen de la decisión recurrida se constata que el tribunal de primer grado motivó de manera clara, suficiente y coherente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su fallo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y a los estándares del debido proceso. En efecto, la sentencia desarrolla de forma ordenada las pretensiones de las partes, identifica los hechos acreditados, expone el análisis individual y conjunto de cada medio probatorio y explica las razones por las cuales consideró probada la responsabilidad penal del imputado, descartando la absolución solicitada por la defensa. Asimismo, se advierte que el juzgador dio respuesta implícita y razonada a los planteamientos esenciales de la defensa, al fundamentar por qué entendió suficientemente acreditada la autoría, robo agravado, la ilegalidad del porte y tenencia del arma y la procedencia de la condena impuesta, lo que excluye toda arbitrariedad o ausencia de control jurisdiccional. En consecuencia, al verificarse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y exenta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradicciones o ilogicidades, procede rechazar el medio invocado y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene como único medio, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada y falta de estatuir, al rechazar el recurso mediante motivaciones genéricas, sin responder de manera efectiva los agravios planteados. En particular, cuestiona que la corte no analizara la naturaleza referencial de las declaraciones de la víctima ni las debilidades de su testimonio, limitándose a reiterar la valoración realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se desprende, que la corte de apelación rechazó los medios planteados por la defensa y confirmó la sentencia condenatoria, al considerar que el tribunal de primer grado realizó una valoración lógica, individual y conjunta de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica. Entendió acreditada la autoría del imputado mediante un conjunto probatorio corroborativo, integrado por registros audiovisuales, reconocimientos, bienes sustraídos ocupados en su poder, testimonios de la víctima y agentes actuantes, así como elementos vinculados al arma de fuego y la certificación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inexistencia de licencia. Asimismo, descartó los alegados errores en la determinación de los hechos y la falta o ilogicidad de motivación, al estimar que la sentencia explicó de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la condena.

4.3. En particular, la identificación y vinculación del imputado con los hechos no descansó en un elemento aislado. El agente actuante, [redacted], declaró que, a partir del levantamiento de las cámaras de seguridad, pudo observarse al imputado y confirmar su identidad, además de señalar que, al momento de su arresto, practicado dos días después del hecho, en el bulto que llevaba consigo fueron encontradas parte de las prendas sustraídas. Esta circunstancia encuentra respaldo en el contenido del acta de registro de persona, en la que consta que al imputado le fue ocupada, en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, una cartera plástica color negro, marca Guess, que contenía diversas prendas y objetos de valor, entre ellos una cadena, un guillo, dos relojes, dos brazaletes, un arete, un anillo, un accesorio de guillo y una medalla, además de seis mil pesos dominicanos (RD$6,000.00) y doscientos sesenta dólares estadounidenses (US$260.00). A ello se sumaron los reconocimientos de persona y de objetos y las demás actas de recuperación incorporadas al proceso.

4.4. Asimismo, respecto del arma de fuego sustraída, el sargento [redacted] declaró haberla recibido mediante entrega voluntaria de [redacted], quien manifestó que había recibido el arma del propio imputado para guardarla y que posteriormente la entregó a las autoridades al conocer su procedencia. Esta circunstancia quedó documentada mediante la correspondiente acta de entrega voluntaria y fue corroborada por el agente que recibió el arma. Finalmente, la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía estableció que el imputado no contaba con licencia para su porte o tenencia.

4.5. En esas condiciones, la responsabilidad penal fue establecida a partir de la valoración conjunta de un cuadro probatorio integrado por los registros audiovisuales, los reconocimientos, la recuperación en poder del imputado de diversos bienes coincidentes con los denunciados como sustraídos, las declaraciones de la víctima y de los agentes actuantes, así como los elementos relacionados con el arma de fuego y la certificación oficial sobre la inexistencia de licencia. Por consiguiente, la corte de apelación actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, al constatar que la responsabilidad del imputado se encontraba sustentada en pruebas plurales, concordantes y debidamente valoradas, sin que se advierta la alegada deficiencia en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación o en la valoración probatoria.

4.6. Esta Sede ha fijado de manera constante el criterio,[1] que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista, su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. En otro aspecto del único medio, el recurrente cuestiona la

[1] Sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación por parte de la corte, respecto del pedimento formulado, relativo a la errónea aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, al no pronunciarse sobre los criterios de determinación de la pena y la procedencia de la suspensión condicional de la pena.

4.8. Esta Sala constata que, ciertamente, dicho pedimento fue formulado de manera expresa en audiencia y no recibió una respuesta particular por parte de la alzada, de manera que, por tratarse de un aspecto sometido a su consideración, procede esta Corte de Casación a suplir la motivación omitida y a dar respuesta al planteamiento formulado por la defensa.

4.9. En primer orden, respecto de la determinación de la pena, es oportuno precisar que su *quantum* corresponde, en principio, a la facultad de apreciación del juez de la inmediación, por ser este quien, a partir de los hechos acreditados en el juicio y de las circunstancias particulares del caso, se encuentra en mejores condiciones para individualizar la sanción. No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues se encuentra limitada por el principio de legalidad y por los criterios que rigen la determinación de la pena, de modo que la sanción impuesta debe encontrarse dentro del marco establecido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador y guardar correspondencia con las circunstancias concretas acreditadas en el proceso.

4.10. En ese sentido, el análisis de la decisión de primer grado pone de manifiesto que dicho órgano condenó al imputado por la comisión de los ilícitos previstos en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, así como por las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], imponiéndole la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

4.11. Esta Sala verifica que la sanción impuesta se encuentra comprendida dentro del marco punitivo establecido por el legislador para la infracción retenida, pues el art. 384.- dispone: *Se impondrá la pena de* ***cinco a veinte años***[2] *de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior*. Y el art. 385.- expresa: *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha*

[2] Negrita nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

4.12. Por consiguiente, la pena de diez (10) años impuesta no resulta ilegal por exceso del marco sancionador previsto para el tipo penal retenido, encontrándose dentro de los límites establecidos por el legislador. A su vez, las circunstancias fácticas determinantes de la calificación jurídica fueron establecidas por el tribunal de juicio a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba incorporados al proceso, aspectos que no pueden ser nuevamente ponderados en casación como si se tratara de una tercera instancia.

4.13. Ahora bien, aunque el tribunal de primer grado no desarrolló de manera particularizada los criterios de individualización de la pena, esta Sala considera que dicha omisión debe ser examinada atendiendo a su incidencia real sobre la decisión impugnada, pues no toda deficiencia formal en la motivación conduce necesariamente a su anulación. En el caso, la sanción de diez (10) años se encuentra dentro del rango legal aplicable y guarda correspondencia con la calificación jurídica finalmente retenida, derivada de las circunstancias agravantes del hecho que fueron establecidas por la jurisdicción de juicio. En consecuencia, no se advierte que la pena impuesta haya sido fijada fuera de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros legales que delimitan la facultad de los jueces de mérito.

4.14. En cuanto al pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 347 del Código Procesal Penal vigente establece que el tribunal puede suspender, total o parcialmente, la ejecución de la pena cuando concurran las condiciones previstas en dicha disposición, entre ellas, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.15. De lo anterior se desprende que la suspensión condicional de la pena presupone, como requisito objetivo, que la pena concreta impuesta no exceda de cinco (5) años. En el presente caso, al recurrente le fue impuesta una sanción de diez (10) años de prisión; por lo que, aun cuando la defensa solicitó que la pena fuera modificada y suspendida parcialmente, no se satisface el presupuesto objetivo previsto por la norma para la procedencia de dicha figura.

4.16. En consecuencia, si bien la corte de apelación debió ofrecer una respuesta expresa al pedimento formulado por la defensa, esta Sala, al suplir la motivación omitida, constata que dicha omisión no tiene entidad suficiente para provocar la nulidad de la decisión impugnada, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente y la suspensión condicional solicitada resulta jurídicamente improcedente frente al *quantum* concreto de diez (10) años de prisión. Por tales razones, procede desestimar el planteamiento examinado.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00103
Rcs. Inversiones Caballitos, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) La razón social Inversiones Caballitos, [redacted]. (Inverca), entidad financiera con su RNC núm. 131570951 y registro mercantil núm. 705CSR, con domicilio social ubicado en la calle Duarte, núm. 52, municipio de Fantino, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez Ramírez, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 25, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted], y, Rechaza el recurso incoado por los querellantes y actores civiles, la Razón Social Inversiones Caballitos R.L. (INVERCA),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *representada por* [redacted]*, y* [redacted] *a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00062 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Condena a Inversiones Caballito SRL, (INVERCA) representado por* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles y penales en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00062, el 3 de junio de 2024, mediante la que, declaró culpable a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca), representada por [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años; en el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil y condenó a [redacted] a una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la empresa constituida representada por [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01414, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Inversiones Caballitos, [redacted]. (querellante); y 2) [redacted] (imputado), y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente [redacted]; la parte querellante recurrente [redacted] y [redacted], en representación de Inversiones Caballitos, [redacted]. (Inverca); la parte recurrida [redacted]; los representantes legales de la parte imputada-recurrida; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Hay una situación que tenemos que explicar, porque el señor es la parte contraria, parte recurrente y recurrida a la vez, ¿qué sucede? Las partes arribaron a un acuerdo, incluso fue depositado mediante un ticket, nosotros hicimos el depósito mediante la plataforma y el ticket de la solicitud es el número 2026R1275299, donde las partes llegaron. Como quizás el señor no tiene tecnicismo jurídico, se lo voy a explicar, pero él está aquí, incluso también el abogado nos mandó un documento que yo me encargo de depositar, para que vean la voluntad de las partes, donde el señor Leandro se acercó a nuestro cliente, porque él lo acusó mediante un robo asalariado más varias personas que fueron absueltas, y sucede que la persona que lo hizo, le hizo creer que Omar había hurtado en la empresa. Vamos a concluir diferente a nuestro recurso en virtud de la voluntad de las partes, vamos a concluir de la manera y forma siguiente, está también depositada en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depósito, por eso estas nuevas conclusiones, en vista de eso: Primero: Acoger el desistimiento expreso y voluntario presentado por el señor [redacted] *y* [redacted]*, en representación de Inversiones Caballitos,* [redacted]*. (Inverca), respecto al proceso penal marcado con el número 599-1-2020-EPEN-00103. Segundo: Dar acta del referido desistimiento y, en consecuencia, tomar en consideración la voluntad expresa de las partes de no continuar con las acciones y pretensiones que dieron origen al proceso. Tercero: En atención al desistimiento formalmente manifestado, así como las circunstancias y elementos favorables puestos en conocimientos de esta honorable Corte, solicitamos dictar sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]*, por no existir, conforme a las actuaciones del proceso, fundamentos suficientes para mantener su responsabilidad penal. Cuarto: Disponer el cese de cualquier medida u orden que pesen sobre los hombros del señor* [redacted]*, como consecuencia del proceso. Quinto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación propugnado por Inversiones Caballitos* [redacted]*. (Inverca), contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, y en efecto, declarar nula la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia y; en consecuencia se ordene el envío del presente caso, por ante un tribunal distinto y del mismo grado al que dictó la decisión en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.2 del Código Procesal Penal, conforme a las inobservancias y petitorias consignadas por ésta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] *toda vez que, las inobservancias y los petitorios realizados no se vislumbran, lo que lleva a convertir su solicitud en improcedente y mal fundada, además de no verificarse infracción sustancial del derecho penal y constitucional alegada.*

1.4.3 El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *No tenemos ningún tipo de interés, simple y llanamente le pedimos disculpas al señor* [redacted].

1.4.4 El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Yo le perdono por lo que pasó, y él a mí, todo está bien, no hay ningún interés.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte querellante- recurrente 1) Inversiones Caballitos, [redacted].; proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta en la valoración de las pruebas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que al Tribunal a quo descartar la participación probada de los imputados* [redacted], *refiriéndose a que las pruebas presentadas no alcanzaron a demostrar que dichos imputados eran cómplices el señor* [redacted], *de la infracción de robo asalariado, en perjuicio de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrentes, pero han sido claros los testimonios de los señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes le establecieron al tribunal la participación activa e inequívoca de estas personas las cuales fueron premiadas con un descargo a su favor y una ratificación de la corte de la misma, ya que fueron valoradas esas delaciones en su justa dimensión, fueron señalados, donde el testigo* [redacted] *en varias ocasiones dijo que le entregaba dinero de los que cobraban en las rutas de Inversiones Caballito a los imputados* [redacted]*, por mandato del señor* [redacted]*, que veía cuando este se desmontaba del vehículo antes de ir a entregarle el dinero a sus empleadores entraba a la casa de Ivette y le dejaba parte del dinero cobrado en las rutas, esas declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta al momento de emitir sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión los elementos probatorios depositados y discutidos en el plenario, prueba de ello es que no observo las declaraciones clara, precisa y contundentes el testigo* [redacted]*, cuando con precisión, firmeza y responsabilidad señalaba a los señores imputados* [redacted]*, cuando en numerosas oportunidades les señalaba y les decía que a ellos les entregaba dinero que le manda su jefe inmediato* [redacted]*, y que ese dinero era sacado por Omar de los cobros que hacía en las rutas de Inversiones Caballito, que Omar iba primero a la casa de la imputada Ivette cuando terminaban la ruta, se llevaba el dinero cobrado y le dejaba parte de ese dinero a Ivette, que* [redacted]*, tenían rutas de préstamos paralelas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a las de Inversiones Caballito, prestando el mismo dinero de la rutas de su empleador, que le llegó a entregar dinero a [redacted] *enviado por Omar de los de las rutas de Inversiones Caballito, que escuchaba las conversaciones que sostenían por teléfono los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, cuando andaban en la ruta Omar y él, donde se decían que sus negocios iban bien que le llevara dinero a Ivette para seguir ampliando las rutas de ellos, todas estas declaraciones hechas frente a los imputados y ninguno de ellos pudo refutárselas y guardaban silencio ya que el testigo solo hablo la verdad, pero tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación no valoraron ese testimonio, y se destapan absorbiéndolos a los imputados cómplice de Omar con una Absolución por falta de elementos probatorios, situación está que a todas luces se observa que las pruebas aportadas no fueron. Que al igual pasa con el testimonio presentado por la señora* [redacted]*, la que corroboró el testimonio del testigo Carlos MI. Paulino, y que al igual que él, medio un testimonio claro, preciso, lógico, coherente, señalando a la señora Ivette y a Silvio como cómplices del señor* [redacted] *en el robo agravado cometidos por ellos en contra de la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., donde frente a los imputados declaró que hasta un diacono de la iglesia católica habló con la imputada Ivette de que había rumores de que ella Ivette y su hermano Silvio estaban confabulados con* [redacted] *robándole dinero a Inversiones Caballito, que tratara de hablar y acercarse a los dueño de esa compañía para que aclararan esa situación, cosa que Ivette nunca hizo y que declaró Ivette que si el día cono habló con ella con relación a eso que se decía pero nunca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conversó con los representante de Inversiones Caballito, pero que tampoco refutó esas declaraciones y no obstante a esos testimonios absuelven a los cómplices Ivette y [redacted] por falta de prueba.*

2.3. La parte recurrente, [redacted] (imputado), propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69.4 y 74.h de la constitución y legales artículos 24, 25, 26 del Código Procesal Penal 172 dominicano y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que realizamos la denuncia de la errónea a valoración de prueba ante la corte, porque el Tribunal a quo o de juicio, le da valor probatorio y utiliza para fundar la decisión y para comprometer la responsabilidad penal del recurrente el señor [redacted], basada en las declaraciones de los testigos a cargo los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los cual no fueron verosímil a la hora de dar sus declaraciones, los cuales son una parte interesada, en virtud de si esta jurisdicción se detiene observar las sentencias objeto de presente recurso de casación, estamos en presencia de un delito económico, donde la prueba por excelencia es la documental. A que la parte recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] elevo un recurso de apelación con la convicción de que iba a recibir por parte de la corte de apelación penal sentencia absolutoria, una coimputados [redacted] e Ivette del igual que los [redacted], sin embargo, la Corte a quo dejó sumido al recurrente en la misma situación o peor, por justificar la desacertada decisión del tribunal de juicio, sin evaluar los fundamentos plateado por la defensa técnica del hoy recurrente. A que la Corte a qua, «se «suscribió en lo 2024-SSEN-00062, argumento que enuncia en la sentencia penal núm. 963 textualmente expresa lo siguiente: página 10 numeral 24 y pagina 11, del análisis de la sentencia impugnada se demuestra que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, apreciación que se ajusta a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman infundadas, las argumentaciones del apelante por pues demostraron que el imputado sin ninguna duda que violo los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], a través en primer lugar el testimonio de [redacted], y es que el a quo no fundamento su decisión en su testimonio inverosímil sino en las declaraciones de un testigo coherente que aclaro como acontecieron los hechos en que el imputado cometió robo asalariado. A que la Corte a qua no sistemático como lo establece en la página 10 numeral 24, toda vez que la defensa técnica del ciudadano [redacted], estableció en la jurisdicción de juicio que solo y exclusivamente no presentó los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], hizo un análisis quienes alegaban que supuestamente la empresa fue el recurrente, objeto de un robo asalariado por sin ninguna documento 0 val que acreditaras que esas personas que figuraban en las rutas eran reales, ya que no se presentó ninguna cédula de identidad y electoral de uno de los tanto clientes de la ruta: K) Depósito de un pagare notarial que acredite existencia del préstamo; la constancia de un recibo de pasto de uno de 100 clientes de la ruta; la existencia de una carta de saldo que diera fe y credibilidad que existió una deuda entre los clientes y la supresa (Inverca). A que nos atrevimos a decir que la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que obvio todas las cuestionarte que hacia la defensa técnica de recurrente sobre los famosos inventaron de las diferentes rutas y los informe sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lcdo. [redacted]. A que si los jugadores de esta alta corte no detienen a comprobar los inventarios de las diferentes rutan de Inversiones Caballito, [redacted]. llegaran a la de conclusión de que los jugadores a quo, no se percataron quo existió ningún anexo documento de identificación de una de las tantas personas que figuran en el listado de la ruta de la empresa, carta de saldo o declaración jurada de unos de los clientes que arrojara a luz que fue engañado con los pagos entregaban en manos del hoy recurrente [redacted]. A que la Corte a qua le dio credibilidad al informe sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lic. [redacted] […]. Los juzgadores alejaron las normas que están llamadas a resguardar a todo ciudadano, ya que los juzgadores nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se percataron que los inventarios de las diferentes rutas y los informes sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lic.* [redacted]*, fueron prefabricado por la empresa. A que la defensa técnica del recurrente presentó por ante la corte penal, un documento que servía como ejemplo de cómo la empresa prefabricó los inventarios de las diferentes rutas y los informes de balance de cuentas por cobrar […] que contenía el mismo formato que presentaba órgano acusador y la parte querellante y actor civil con una empresa ficticia llamada Prestamos El Camellito, la que contenía diferentes clientes […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros defendidos, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted] *[…]. Del análisis de la sentencia impugnada se demuestra que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, apreciación que se ajusta a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333*

del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman las argumentaciones del apelante por infundadas, pues demostraron que el imputado sin ninguna duda que violo los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], a través en primer lugar el testimonio de [redacted], y es que el a quo no fundamento su decisión en su testimonio inverosímil sino en las declaraciones de un testigo coherente que aclaro como acontecieron los hechos en que el imputado cometió robo asalariado pues el testigo [redacted], declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] Luego el a quo en segundo lugar, valoro las declaraciones del testigo [redacted], quien presentó en la inmediación del juicio también extenso, pero más descriptivo y específico que el prestado por el señor [redacted], pues además es la esposa dueño y testigo anterior y es copropietaria y contadora según manifestó, y declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] También el a quo pondero en tercer lugar, las declaraciones del testigo [redacted], [redacted]. empleado de la empresa Inversiones Caballito, y a través de su testimonio comprobó por ser un testigo coherente y preciso que su relato se hilvanó el testimonio de [redacted] en cuanto a lo que hacía el acusado, [redacted], el modo, los medios empleados para sustraer el dinero que cobraba a los clientes de la entidad de los querellantes, y declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] También el a quo pondero de forma correcta conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas documentales y las testimoniales por lo que esta Corte hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suyas dicha apreciación y no tiene nada que reprocharle al a quo en su valoración, pues demostraron la sustracción de dinero por parte del acusado [redacted] *a la parte querellante, además las circunstancias, las rutas o lugares, los medios y maniobras empleadas para simular las situaciones y cuadrar bien para justificar la apropiación indebida del dinero, pruebas documentales, en consecuencia, la acusación no tenía que aportar otras pruebas para probar que el imputado hurtaba el dinero de la empresa, como alega el apelante que debió presentar un pagare notarial, recibo de pago de los deudores, entrevistas de los clientes del listado de rutas que tenía el imputado para acreditar los activos o pasivos robados por el imputado* [redacted]*, las declaraciones del Lcdo.* [redacted]*, declaración jurada de clientes de rutas y una auditoria forense, pues las pruebas aportadas testimoniales coherentes y precisas así como las pruebas documentales revestidas de credibilidad resultaron ser suficientes demostrando ante el a quo la responsabilidad penal del imputado de violar los artículos 379 y 383 numeral 3 del Código Penal, por lo cual se desestiman los motivos presentados por el apelante por infundados, además ante el a quo se probó que relación a* [redacted]*, en la actividad probatoria del juicio celebrado en el colegiado de Sánchez Ramírez, los elementos debatidos no se eslabonaron suficientemente para alcanzar o vincular a estos acusados con las conductas y actos ilícitos realizados por* [redacted]*, ni se llegó a establecer que se beneficiaron de lo sustraído por este, por lo cual no lleva razón el apelante al argumentar que eran cómplices del imputado, valoración que esta corte no tiene nada que reprocharle pues fue el fruto de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciación de todas las pruebas examinadas por el a quo conforme las regalas de valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman los argumentos de la parte apelante aduciendo que eran cómplices del imputado [redacted]. *Resulta oportuno establecer que es necesario eliminar de la decisión recurrida pues evidentemente que se trató de un error material del a quo, detallar en la parte final de la página núm. 3 y el comienzo de la página 4, unas pretensiones de las partes que en nada corresponden al caso de la especie que le endilga al imputado* [redacted] *de ser autor de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, a* [redacted] *y Sivio Sernio* [redacted], *de ser cómplices de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]., *(Inverca) al establecer en la decisión erróneamente […] 30. En consecuencia, al comprobar la alzada que el a quo no incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en argumentos vacíos de una pena impuesta, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, procede desestimar el recurso y condenar al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal. […] En cuanto al recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles, la razón social Inversiones Caballitos* [redacted]. *(Inverca), representada por* [redacted] *y* [redacted], *a través de los*

Lcdos. [redacted] *y* [redacted] *[…]. Del estudio que efectuó la decisión recurrida en la contestación al recurso del imputado* [redacted]*, a las pruebas testimoniales ofrecidas por parte acusadora se demostró que el autor de robo asalariado fue el imputado* [redacted]*, en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca) y que con respecto a los señores* [redacted] *y* [redacted] *(a) Senin, no se presentaron pruebas que demostraran que eran cómplices del imputado* [redacted]*, de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la citada empresa, pues contrario a lo que alegan los apelantes no pudieron demostrar que eran responsables penalmente de esos hechos. Contrario a lo que aduce el apelante el a quo pondero todas las pruebas aportadas por la acusación, las declaraciones de los testigos de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, declaraciones que figuran transcritas en los numerales 26, 27 y 28 en toda su extensión en la contestación al recurso del imputado* [redacted]*, las cuales por economía procesal no serán nuevamente transcritas por lo que se aplica en el presente recurso esas mismas declaraciones. Así también ninguna de las pruebas documentales aportadas por la acusación que también figuran detalladas en el recurso contestado incoado por el imputado* [redacted]*, desde el literal a), a la m), las cuales no serán transcritas por economía procesal, demostraron que los imputados no eran responsables penalmente de los hechos que le endilgo la acusación por lo que constituyen meros*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alegatos de los recurrentes los contenidos en el primer motivo examinado, por lo que se aplica todo lo expuesto en dicha contestación en el sentido de que el único responsable de robo asalariado contra la empresa fue el imputado [redacted]*, y no los señores* [redacted] *y* [redacted] *(a) Senin, en tal sentido se desestiman las quejas de la parte recurrente por carecer de base legal ya que el a quo si utilizó las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos al valorar las pruebas de la acusación en cumplimiento de lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En contestación al segundo motivo no es cierto que el a quo utilizara las declaraciones del testigo a descargo* [redacted]*, para establecer los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público y parte querellante, sino que valoro su testimonio y estableció que de este se probaba el vínculo laboral que existió entre él y la empresa querellante, y el vínculo familiar que existía con ellos, por lo cual se desestima la queja por infundada, pues los testimonios que si demostraron por la coherencia y precisión de sus declaraciones la autoría en el robo asalariado cometido por el imputado en contra de la empresa Inversiones Caballito* [redacted]*., (Inverca) representado por la señora* [redacted] *fueron los testigos aportados por la acusación señores de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. Alega el apelante que el tribunal instanciado, procedió a valorar todos los elementos de pruebas y le dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, más no así con las de Ivette y* [redacted]*, cuando todos los elementos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas fueron precisos en establecer la participación de todos y cada uno de los imputados y no solo eso, sino que estos últimos fueron los que idearon e incitaron a [redacted], para que este cometiera el robo asalariado y lo pusiera en manos de estas dos personas, que se les ocurrió la brillante idea de desangrar a la compañía Inversiones Caballito, [redacted]., para proceder a producir las riquezas que esta empresa producía, pero en este caso en provecho de los imputados. Que esta corte comprobó de la decisión recurrida tal y como consta anteriormente en la contestación de este recurso que ciertamente todas las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte acusadora demostraron que el imputado es responsable penalmente no así los señores [redacted] y [redacted], pues es que la acusación y la parte querellante no probaron mediante ningún elemento probatorio que actuaron como cómplices del imputado [redacted], sino que las pruebas aportadas por la acusación y parte querellante demostraron que este último fue el autor de robo asalariado en perjuicio de e Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], hechos probados que ya han sido contestados anteriormente en el presente recurso, por lo que se desestiman. […] En el tercer motivo […]. En contestación a las denuncias del apelante que el a quo violo el artículo 339 del Código Procesal Penal, las motivaciones del a quo constan en el numeral 6 página 47 de la decisión recurrida estableciendo siguiente: "si bien el ministerio solicitó 10 años de reclusión mayor en contra del acusado, no obstante, el tribunal entendió que la juventud del procesado no solo no ha mostrado arrepentimiento, además de los hechos cometidos, constituyen sobre todo un tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter pecuniario y en virtud en principio de proporcionalidad procede condenarlo a 5 años de reclusión Mayor". En esa virtud según se aprecia en la decisión recurrida no es cierto que el a quo se enfocó en el arrepentimiento del imputado para imponer la pena sino en su no arrepentimiento, por lo cual se desestiman sus argumentos por infundados; es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación[1]. En consecuencia, el a quo no ha violado el artículo 339 del Código Procesal, pues no es susceptible de ser violado el juzgador si lo consideraba toma en consideración sus elementos cuando impone la pena al imputado, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, en tal sentido se desestiman las quejas del apelante por infundadas. En cuanto al cuarto motivo […] En atención a la reclamación de la indemnización de los recurrentes el a quo estableció que el querellante Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se constituyó en querellante y actor civil para reclamar indemnización en contra de los acusados y solicitó una indemnización de 10 millones de pesos, pero el tribunal entendió que con una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) a favor de la constituida representada por [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible, robo asalariado cometido por el imputado [redacted], era suficiente para reparar el daño causado sobre todo por el monto que la querellante [redacted] declaro en audiencia se aproxima a lo expresado por ella, es decir, el a quo impuso la indemnización de acuerdo a los criterios proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad, por consiguiente la indemnización que impuso el a quo quedo justificada, monto que esta corte considera justo y proporcional a los danos y perjuicios padecidos por la parte querellante, porque cuando el a quo impuso el monto de la condenación en daños y perjuicios a la parte querellante lo hizo entendiendo que el daño causado estaba relacionado directamente con la condenación aplicada y que era justa y proporcionada, por lo que esta corte entiende que no se ha vulnerado ningún derecho de la parte recurrente por lo cual no tiene nada que recriminar al monto acordado por el a quo, en tal sentido se desestiman sus argumentos por injustificados. En consecuencia al comprobarse que los motivos del recurso son infundados y carentes de base legal procede desestimarlos, pues el a quo no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta en la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de prueba, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, error en la determinación de la sanción impuesta en cuanto al resarcimiento de la reparación civil, además procede confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte apelante al pago de las costas civiles y penales al haber sucumbido en sus pretensiones en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo*: Desde el mes de septiembre de 2019 al veinte (20) del mes de enero de 2020, el acusado* [redacted]*, quien se desempeñaba como encargado de cobros desde hace aproximadamente diez (10) años de la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca* [redacted]*.), ubicada en la calle Duarte, núm. 52 del municipio de Fantino, prov. Sánchez Ramírez, sustraía diariamente altas sumas de dinero de los pagos que realizaban clientes de las rutas de préstamos que este manejaba, se estableció la sustracción de dinero por parte del acusado Luís* [redacted] *de la entidad querellante, además las circunstancias, las rutas o lugares, los medios y maniobras empleadas para simular las situaciones y cuadrar bien para justificar la apropiación indebida del dinero, lo que lo convierte en autor de las infracciones de robo asalariado al tenor de los artículos 379 y 386.3 del Código*

Penal dominicano; la suma asciende a la suma de cinco millones doscientos mil pesos (RD$5,200,000.00), dineros sustraídos de las rutas: 1-Puerto Plata, 2-Fantino, 3- Moca, 4 Santo Domingo, 5- Valverde de Mao y 6- Baní. Razón por la cual la compañía a través de sus representantes y propietarios señores [redacted] *y* [redacted]*, realizaron una investigación que le confirmo el faltante del dinero que había sido sustraído por el acusado y sus cómplices. La metodología que utilizaba el acusado* [redacted] *era cobrarles a los clientes por sus préstamos semanales que tenían en inversiones Caballito y no reportarlo, trascribiendo en el inventario de las diferentes rutas bajo su responsabilidad que los clientes se habían ido del lugar o que no debían. El tribunal absolvió a:* [redacted] *(A) Senin e* [redacted]*, por insuficiencia probatoria.*

En cuanto a la instancia contentiva de desistimiento y acto formal de desistimiento depositado por los querellantes [redacted] **y** [redacted]**, quienes actúan representación de Inversiones Caballito,** [redacted]**.**

4.2. Resulta necesario referirnos por orden de prelación y expositivo a las conclusiones *in voce* realizadas por la defensa del imputado-recurrente [redacted], en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 9 de septiembre de 2026, en donde solicitó entre otras cosas: "[…] Acoger el desistimiento expreso y voluntario presentado por los querellantes respecto al proceso,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositado mediante el *ticket* número 2026R1275299".

4.3. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.4. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de su abogado apoderado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que se solicita: *conforme al alcance y efectos jurídicos del presente desistimiento y de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables, sea declarado terminado el proceso en esta jurisdicción, disponiéndose el archivo correspondiente, siempre que proceda conforme a derecho.*

4.5. Como aval del desistimiento fue depositado, un acto denominado: ***Acto de formal desistimiento,*** en el que se hace constar, que: [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Inversiones Caballito, [redacted].; expresan de manera formal: que *a.) Que desistimos desde ahora y para siempre con todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las consecuencias legales y que brinda la ley y el derecho que rige la materia al proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103, que fue incoado en contra del señor [redacted]*, dominicano, mayor de edad. casado, podador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*; b.) Que dicho desistimiento lo hacemos en razón de que el señor* [redacted]*, que denunciado, procesado y condenado por falsas informaciones basadas en mentiras creadas por los deudores de las diferentes rutas de préstamos, los cuales querían distraerse de la deuda contraída con la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., de la cual el señor* [redacted]*, era el cargado de cobro, por lo que después de descubrir la injusticia cometida en contra del señor* [redacted]*, hemos procedido de manera responsable a desistir de manera permanente e ininterrumpido, en favor y provecho de señor* [redacted]*, por lo que desde este momento les solicitamos a los honorables jueces de la Suprema* [redacted] *quienes tienen en sus manos en la actualidad el proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103, que interpongan de sus buenos oficios en pro de hacer una sana verdadera justicia en beneficio del encartado* [redacted]*, ya descubrimos que este es inocente de los hechos que se le imputaron; c.) Que por medio de este mismo acto desautorizamos a cualquier persona física o moral que a nuestros nombres y representación*

pretendan accionar judicialmente en contra del hoy desistido [redacted]. *tanto en el presente como el futuro de manera penal y civil: d.) Que hacemos constar que estas declaraciones los damos de manera libre y voluntaria en nuestro, sano juicio y sobre todo sin presión alguna, porque son las únicas y reales verdades que se pueden comprobar en cualquier momento que la justicia lo requiera; e.) Que el señor* [redacted], *de generales anteriormente señalada hace constar en el presente documento, que acepta con agrado dicho desistimiento, por lo que también desiste de manera formal y voluntaria y sin presión alguna en lo concerniente al presente caso en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social Inversiones Caballito,* [redacted], *no incoar ninguna acción penal o acción civil en contra de los desistentes, en tal sentido desautorizo a cualquier persona física o moral que a mi nombre y representación pretenda accionar judicialmente en el presente o futuro en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]., *concerniente al proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103: f.) por medio del presente acto los suscribientes* [redacted], [redacted], *Inversiones Caballito, S.R.L. y* [redacted], *solicitan a los jueces de la Suprema Corte designados para conocer del proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPLN-00103, que se dignes emitir sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Cruz.

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 [actual artículo 38] del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa.*

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 [actual 414] del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* De esta disposición se desprende que el desistimiento del recurso constituye una manifestación de voluntad de carácter eminentemente procesal, cuyos efectos deben distinguirse de aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye al desistimiento o revocación de la instancia privada como causa de extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Precisado lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante una imputación por violación de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano; por la cual el imputado [redacted], fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor; así como al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de la parte querellante. Sentencia en la que quedaron absueltos los señores [redacted], quienes fueron señalados como las personas que supuestamente intervenían en los hechos en calidad de cómplices, es decir, que únicamente [redacted] resultó condenado.

4.9. Sin embargo, con posterioridad a la sentencia condenatoria ha sido aportado y puesto en conocimiento de esta jurisdicción un documento que no fue sometido al debate de las jurisdicciones de fondo, ni apelación, denominado "acto de desistimiento", debidamente notarizado, mediante el cual los querellantes [redacted] y [redacted], en representación de la razón social Inversiones Caballito, [redacted]., manifiestan que desisten, desde ese momento y para siempre con todas las consecuencias legales, del proceso penal seguido contra el señor [redacted], como fundamento de dicha decisión, exponen que este fue denunciado, procesado y condenado a partir de informaciones falsas, atribuidas a

personas deudoras de las distintas rutas de préstamos, quienes pretendían distraerse de las obligaciones contraídas con la referida razón social, y que, posteriormente descubrieron la injusticia cometida en perjuicio del imputado.

4.10. De igual modo en el referido acto, los querellantes manifiestan expresamente haber descubierto que [redacted], es inocente de los hechos que le fueron imputados, por lo que solicitan actuar en su beneficio y dictar una decisión favorable a su situación jurídica, desautorizando a cualquier persona para accionar en su nombre o representación en el presente o en el futuro, tanto en el aspecto penal como civil; y el imputado [redacted], declara aceptar el desistimiento y a su vez desiste de promover cualquier acción penal o civil contra los querellantes. Voluntad que además fue ratificada personalmente ante esta jurisdicción, por quienes ostentaban la calidad de querellantes.

4.11. La circunstancia descrita reviste particular relevancia, toda vez que no se trata únicamente de una manifestación unilateral contenida en un documento privado, sino de una voluntad exteriorizada formalmente, en la que los propios querellantes no solo declaran su desistimiento definitivo, sino que afirman que el imputado es inocente

de los hechos por los cuales fue condenado, solicitan una decisión favorable a su respecto y renuncian a ejercer nuevas acciones penales o civiles derivadas del proceso. Esta voluntad fue, además, ratificada personalmente ante esta jurisdicción por quienes ostentaban la calidad de querellantes.

4.12. En consecuencia, solicitan que se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene su inmediata puesta en libertad y se declare extinguida la acción penal, al considerar que la revocación o desistimiento de la instancia privada constituye, conforme al régimen procesal vigente al momento de los hechos, una causa de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad al dictado de una decisión condenatoria.

4.13. Sobre este particular, el artículo 44 [actual artículo 45], numeral 10 del Código Procesal Penal, contempla la conciliación como una de las causas de extinción de la acción penal; y en el presente caso, conforme se ha establecido, las partes arribaron de mutuo acuerdo a la decisión de no continuar con la acción penal, desistiendo ambas partes de promover cualquier acción tanto penal como civil, derivada de los hechos objeto del proceso. A ello se suma que el artículo 38 [antiguo

artículo 37] establece, que la conciliación puede producirse en cualquier estado de causa, a diferencia de la redacción anterior, que limitaba su procedencia a una etapa procesal determinada, antes de la apertura a juicio; es decir que está previsión legal reconoce efectos extintivos a la voluntad de las partes respecto del ejercicio de la acción penal, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

4.14. En ese contexto, al haberse producido una conciliación entre las partes, posteriormente ratificada en audiencia tanto por los querellantes como por la parte imputada, corresponde declarar extinguida la acción penal y como consecuencia de ello, disponer el cese de los efectos jurídicos derivados de la sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 45 [antiguo artículo 44] numeral 10 del Código Procesal Penal dominicano.

4.15. Asimismo, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede eximir a la parte imputada recurrente al pago de las cosas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la parte querellante-recurrente [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Inversiones Caballito, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo.

Segundo: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025.

Tercero: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

Quinto: Exime a la recurrente del pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]ez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted] *por medio del presente, actuando a nombre y representación del ciudadano* [redacted], *contra de la Sentencia Número 371-03-2023- SSEN-00066 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2023-00066, de fecha 11 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001341, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sean verificados, analizados y acogidos todos los medios denunciados en el recurso, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00102, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración de un nuevo juicio, este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión, excluyendo el tipo penal de tentativa de robo, artículos 2, 379, 382 del Código Penal y proceda a imponer la pena sobre la base del tipo penal de homicidio únicamente. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la Corte a qua desarrolló una motivación suficiente y congruente respecto de los planteamientos sometidos a su examen, ya*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que el agravio invocado por la parte recurrente carece de sustento al descansar la decisión recurrida sobre una fundamentación fáctica y jurídica respaldada por los medios de pruebas válidamente apreciados de lo que se deriva la responsabilidad penal atribuida al recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]ez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su escrito de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley (arts. 68, 69 CRD y arts. 24.25.172.333 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Honorables Jueces de Alzada, el Ciudadano [redacted], a través de su defensa técnica, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fundamentando el recurso en un único motivo, el cual fue "Error en la valoración de las pruebas". En nuestro recurso le expusimos a la Corte, que el tribunal de juicio valoró de manera errónea las pruebas producidas en el plenario, esto así porque dio como hechos probados que estábamos frente a un crimen seguido de otro crimen y condenó al ciudadano recurrente a cumplir la pena de 30 años de prisión. En ese sentido le explicarnos a la corte de apelación puesto que las pruebas que se produjeron en juicio fueron certificantes y procesales como son acta de levantamiento de cadáver, certificaciones de entrega voluntaria las cuales no se presentó nadie a acreditarlas, incumpliendo así con. Las disposiciones del artículo 19 letra A de la resolución 3869-2006, el cual establece que las pruebas materiales y documentales se incorporan a través del testigo idóneo. Se presentó también en el juicio, acta de reconocimiento de objetos, rueda de detenidos, informe de autopsia, informe de balística y un arma de fuego la cual fue entregada por un particular mediante, acta de entrega de objetos, el cual no se presentó al tribunal para acreditar el acta de entrega voluntaria y por vía de consciencia acreditar el arma de fuego entregada. Si vemos, todas estas pruebas son meramente certificantes y procesales, más no son vinculantes de la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] NÚÑEZ. Como prueba testimonial se presentó y se produjo en el plenario un único testimonio, el cual fue el del testigo a cargo [redacted], quien de acuerdo a sus declaraciones no probó el tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo, ya que en relación a este tipo penal, en sus declaraciones plasmadas en la sentencia del Juicio de fondo y transcritas por la corte de apelación en la sentencia que estamos recurriendo, el mismo en este aspecto sólo estableció "(…) Eso pasó en Navarrete, nosotros terminamos de recoger el dinero en la banca (...). Yo tenía 25,000.00, se lo entregué a la policía, eso pasó a las tres y pico de la tarde(...)". Si observamos las declaraciones del único testimonio producido en la audiencia de fondo, podemos ver que habla el testigo de que tenía encima unos supuestos veinticinco mil pesos y no estableció en ningún momento que intentaron quitarle los 25,000.00, máxime cuando según el testigo habían dos personas armados en la escena y el referido testigo corrió a pies y desarmado, en este caso si es cierto que existían los supuestos veinticinco mil pesos, qué le impidió a los autores del hecho quitarle el dinero a una persona que corrió a pies y desarmado (causa contingente de la tentativa de robo) ¿qué le impidió a los infractores quitarle el supuesto dinero?. Además de todo eso, si es cierto que el occiso y el testigo a cargo habían terminado de buscar el dinero a una banca, qué le impedía a la fiscalía probar la existencia de ese dinero y la entrega del supuesto dinero por parte de la supuesta banca a las víctimas, pero no se probó ni la existencia de la supuesta banca que le entregó el supuesto dinero, ni la existencia del supuesto dinero, ni la entrega del supuesto dinero a las víctimas. Nada de esto fue probado en el tribunal de Juicio, sin embargo, por íntima convicción los Juzgadores del tribunal de Juicio dieron por cierto el crimen de intento de robo, sin prueba alguna que probara el tipo penal, sólo para condenar a la pena de 30 años de prisión por crimen seguido de otro crimen. A nuestro recurso de apelación la corte nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contestó en el párrafo 15, página 17 de la decisión impugnada, que no lleva razón la defensa técnica puesto que él tribunal de fondo bien justifica en sus motivaciones, que fue probado el crimen de tentativa de robo porque el testigo estableció que habían sido interceptados por los imputados luego de recibir el cobro de una banca. Gravita la corte de apelación los vicios de la sentencia del tribunal de primer grado, esto sí porque da la corte por válida la valoración de las pruebas del tribunal de juicio, en cuanto a la tentativa de robo, porque el tribunal de juicio dio por válido que el testigo a cargo declaró que fueron interceptados por los imputados luego de recibir el cobro de una banca; sin embargo, no es suficiente esta circunstancia como para que se pueda hablar de tentativa de robo, ya que no dijo el testigo en ningún momento que lo estuvieran siguiendo desde la banca para que de esta manera mínimamente se pudiera deducir que tenían intención de quitarle dinero, no se probó en el plenario la existencia de la supuesta banca que entregó el supuesto dinero, ni la existencia del dinero, ni la supuesta entrega del dinero a las víctimas. Es en estas atenciones que la corte de apelación gravitó los vicios de la sentencia de primer grado, ya que de las informaciones llevadas por el testigo a cargo no se deriva la existencia de tentativa de robo, por no haberse probado en el plenario con ninguna prueba los elementos del tipo de robo y por no haber existido en el hecho un principio de ejecución y una causa contingente en relación a este tipo penal. Debió la corte de apelación bajo estas circunstancias, en vista de la errónea valoración de las pruebas palpable en la sentencia del tribunal de juicio, salvaguardar el debido proceso y el debido razonamiento apegado a lo lógica, a la razonabilidad y a los preceptos legales respecto a la actividad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probatoria en la fase de valoración de las pruebas, y en atenciones debió la corte de apelación anular la sentencia y ordenar a celebración de un nuevo juicio. En vista de la no preservación de una eficaz actividad probatoria en la fase de valoración de las pruebas, la corte ha dictado la decisión que estamos recurriendo, inobservando el debido proceso de ley el cual manda a realizarse en los juicios una actividad probatoria apegada al principio de legalidad, siendo esto de suma importancia en la fase de valoración de las pruebas, para de esta manera salvaguardar los preceptos legales que exigen un estándar de valoración de las pruebas apegados a la razonabilidad y al principio de legalidad, esto así para evitar que se dicten decisiones por íntima convicción y arbitrarias [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Y ya adentrándose a la valoración de los medios de pruebas dijo el A quo de cada uno de ellos lo siguiente: "Certificación de antecedentes penales, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se hace constar que en contra del ciudadano [redacted], existen dos sometimientos anteriores, el primero de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por supuesta violación a disposiciones de la ley 36, por el cual se le impuso como medida de coerción, garantía económica y presentación periódica, fue depositada acusación en fecha 11 de marzo de 2016, y fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictado auto de apertura a juicio en fecha 21 de julio de 2016, por el Tercer Juzgado de la Instrucción; y el segundo por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379-2 y 385 del Código Penal, le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, el ministerio público presentó acusación en fecha 12 de septiembre de 2017, y el Primer Juzgado de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en fecha 6 de marzo de 2018. El tribunal considera que la presente certificación, fue emitida por el mismo órgano acusador, y la misma no constituye sentencia definitiva, por lo que carece de valor probatorio"; "Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se establece que en el Hospital Municipal de Navarrete, fue levantado el cuerpo sin vida de la víctima [redacted], el cual estaba sobre una camilla, en posición decúbito dorsal, con extremidades normales, en una superficie seca, con huellas de sangre sobre sus piernas, cuya causa de muerte fue herida por arma de fuego en extremidades inferiores; acta que cumple con las exigencias del artículo 174 del Código Procesal Penal, quedando certificada la muerte de la víctima [redacted], así como también la casusa de dicha muerte, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio"; "Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos Mil diecinueve (2019), mediante la cual se establece que el raso de la Policía Nacional, [redacted], a requerimiento del 2do [redacted], sub-oficial investigador de la División de Investigaciones Delitos contra la Persona (Homicidios) de la Policía Nacional, Santiago, siendo las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16:25 horas, en fecha 17 de abril del año 2019, se trasladó al Hospital Público del municipio de Navarrete, donde falleció mientras recibía atenciones médicas quien en vida respondía al nombre de [redacted] (a) Bobo, dominicano, de 35 años de edad, soltero, obrero, cédula Núm. [redacted], residía [redacted], examinado su cadáver por la médico forense Dra. [redacted], en presencia del fiscal, [redacted], certificó su muerte a causa de presentar DX: Herida de arma de fuego en extremidades inferiores con entrada y salida. Siendo las 17:35 horas de dicha fecha, se trasladaron al lugar del hecho donde realizaron varias fotografías, colectando como evidencia dos (02) casquillos Cal. 9mm., un 01) proyectil de arma de fuego, un (01) celular, marca Samsung, modelo Galaxy S3, color blanco con negro. En cuanto al occiso le fueron tomadas las pruebas de absorción atómica del dorso de ambas manos y las impresiones necrodactilares. Con la presente acta queda establecida la Escena del Crimen, así como la descripción de las evidencias ocupadas en dicha escena, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 173 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio"; "Certificación de entrega voluntaria, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, por el señor [redacted] (a) Vitico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], tel. [redacted], hizo entrega al Ministerio Público de un arma de fuego tipo pistola, color niquelado, marca Taurus, calibre 9MM, serie TSK49678; con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual queda certificada la entrega del arma utilizada supuestamente por los imputados para perpetrar en atraco donde perdió la vida la víctima [redacted]"; "Certificación de entrega voluntaria, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, por medio de la cual el señor [redacted] (a) Momoi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], Tel. [redacted], hizo entrega al Ministerio Público de una motocicleta marca Taurus, modelo CG150, color negro, chasis No. [redacted]; esta Certificación de entrega voluntaria, corrobora que esta motocicleta se trata de la misma que hace mención la acusación, ya que su descripción y datos coinciden"; "Acta de reconocimiento de objetos con fotografías anexas, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, por medio de la cual el señor [redacted], reconoció la motocicleta marca Tauro, modelo CG-150, color negro, chasis No. [redacted], como en la que andaban [redacted] y [redacted], y la pistola marca Taurus, calibre 9 MM., serie No. TSK49678, como la que llevaba el señor [redacted] y le disparó a [redacted] (a) Bobo; comprobando con dicha Acta de reconocimiento de objetos, que esta motocicleta fue el vehículo donde se trasportaban los imputaos al momento de realizar la acción antijurídica que nos ocupa". Y respecto a las Rueda de Detenidos "a) Rueda de Detenidos, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, a través de la cual el señor [redacted], identificó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo No. 3, [redacted], como la persona que en fecha 17 de abril de 2019, le apuntó y luego le cayó detrás a su compañero [redacted] y lo mató; ante la pregunta de qué si notaba alguna diferencia o semejanza entre su estado actual y el que tenía, estableciendo que es la misma persona y que incluso tiene el mismo corte". b)Rueda de Detenidos, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2019; a través de la cual el señor [redacted], identificó al individuo No. 3, [redacted] (a), [redacted], como la persona que en fecha 17 de abril de 2019, manejaba la motocicleta que los interceptó a él y al hoy occiso [redacted], mientras que su compañero le disparó a [redacted]; ante la pregunta de si notaba alguna diferencia o semejanza con su estado actual, respondiendo que es la misma persona, que no presentaba cambios. Al valorarlas dejo establecido el tribunal de primer grado: "Que con respecto a dichas ruedas de detenidos, este tribunal considera que cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que así las cosas, procede su valoración". "Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) No. PVHV/S No. 00099/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2019, certificando que la placa Núm. K0670743 pertenece al vehículo marca Tauro modelo CG 200, color negro, chasis [redacted] propiedad de: F Castillo Moto Préstamo SRL importador F Castillo Moto Préstamo SRL, llegada por el puerto de Santo Domingo en fecha 27/03/2015, por el cual no hay registrada ninguna oposición y/o exoneración; documento este que certifica el derecho de propiedad de la referida motocicleta, sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la misma no podrá ser tomada en cuenta, pues dicha motocicleta no ha sido presentada ante el tribunal, por lo que la presente certificación carece de valor probatorio"; "Certificación del Ministerio de Interior y Policía No. 0002863, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), donde se hace constar que la pistola marca Taurus Cal. 9Mm., serie No. TSK49678, no posee registro en la base de datos de dicho ministerio, y que el señor [redacted], no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de dicho ministerio; documento este emitido por la institución destinada para tales fines, por lo que el tribunal procede a valorar la misma"; "Informe de Autopsia Judicial No.209-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en cuyas consideraciones médico-forense: Es una muerte violenta. Presenta en autopsia un (01) impacto de bala, en miembro inferior izquierdo de bordes contundidos, abrasivos e invertidos, con ausencia de pólvora semi quemada a su alrededor, por lo cual podemos decir que se produjo a distancia, presentando herida en muslo izquierdo cara anterior con salida en cara interna tercio medio y reentrada en cara interna de muslo derecho tercio medio y salida en cara posterior que produjo abrasión, contusión y laceración de piel y músculos, sección de arteria femoral izquierda, lo que produjo una hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte, siendo una herida de naturaleza simplemente mortal. Prenda de vestir (pantalón) presenta desgarros que se relaciona con la herida del cadáver. Se toman fluidos (sangre, orina), la cual permanecerá en nuestro archivo durante un período de dos meses, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier análisis posterior. Conclusiones: Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 15-17 horas"; "Debido a que se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que consta en dicho documento, estamos ante peritajes regidos por las prescripciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal; el cual le merece credibilidad al tribunal en cuanto a su contenido por no haber sido controvertido con otro de igual naturaleza, así como también que fue expedido por persona con calidad habilitante para ello, además que se verifica que está fundamentado y contiene una relación de las operaciones practicadas y sus resultados, con las debidas conclusiones. Así como también se verifica que fue incorporado al proceso conforme lo indicado en el artículo 329 del Código Procesal Penal". "Informe de Balística Forense No. 1748-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual indica que de las evidencias: a) dos (02) casquillos cal. 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto [redacted], cédula [redacted], en fecha 17-04-19, Ensanche Barranco, municipio Navarrete, Santiago, Rep. D. (Caso: U-P-E-19); b) un (01) proyectil cal. 9mm, con estrías visibles ligeramente inclinadas hacia la derecha con un peso de (1.5) gramos colectado en la misma escena, (caso: 1748-19); c) tres (03) casquillos cal. 9mm, colectados en la escena donde resultó herido el nacional haitiano el nombrado [redacted] en fecha 04-04-2019, en la carretera las Tomas Pontón Navarrete, Santiago, R.D., (caso: U-P-E-19); d) un (01) casquillo cal. 9mm,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colectados en la escena donde resultó herido el nombrado [redacted] cédula [redacted], en fecha 05-04-2019, en el municipio de Navarrete, Santiago, R.D., (Caso: U-P-E-19); e) dos (02) casquillos y dos proyectiles cal. 9mm., obtenidos como referencia al disparar la pistola marca Taurus cal. 9mm., numeración TSK49678, ocupada al nombrado [redacted], cédula [redacted] (Caso: 1748-19); utilizando el microscopio de comparación balística, se determinó lo siguiente: 1- Los dos (02) casquillos y el proyectil descritos como evidencia con las letras (a) y (b) coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia al disparar la pistola marca Taurus descrita como evidencia con la letra (e). 2- Las evidencias descritas con las letras (c) y (d) no coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus descrita como evidencia con la letra (e). 3- Los tres casquillos descritos como evidencia con la letra (c) fueron disparados por una (01) misma arma de fuego. Nota: se continúan realizando comparaciones con evidencias de otros casos pendientes. El tribunal considera que dicho elemento de prueba fue realizado cumpliendo las exigencias de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga valor probatorio"; "Un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, 9Mm, serie TSK49678, color Niquelada; al respecto al ser exhibida ante el tribunal, se ha comprobado que dicha arma se corrobora con la descrita en el acta de entrega voluntaria de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2019, en tal virtud procede la incorporación de dicho elemento de prueba". Y agregó el A-quo que en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibió el Testimonio del señor [redacted], quien luego de ser juramentado procedió a declarar, entre otras cosas lo siguiente: "Los jóvenes aquí presente a bordo de una motocicleta, nos mandaron a parar, ahí mi amigo el que le quitaron la vida se paró, le dieron un golpe, yo me mandé a correr no fuera que mataran a mí, Heriberto (imputado) ahí dijo el que tiene el dinero es que se mandó, le dispararon a mi compañero con una pistola color niquelada, eso pasó en Navarrete, nosotros terminamos de recoger el dinero en la banca, andábamos en un motor y en policía acostado nos emboscaron, Heriberto (imputado) era que estaba detrás en el motor que nos emboscaron y mató a mi compañero el otro iba manejando, yo corrí cuando le tiraron el tiro al amigo mío, yo tenía 25, 000.00, se lo entregue a la policía, eso pasó a las 3:00 y pico de la tarde, no lo conocía era la primera vez que los había visto, soy de la Vega Ingenio Abajo, yo corrí después que pasó el caso me dio tiempo a ver el arma y todo". Sobre esas declaraciones razonó el a-quo "El tribunal otorga credibilidad al testigo ya que ha sido coherente preciso y concordante, ha narrado detalladamente el intento de atraco donde perdió la vida su compañero [redacted], recreando así ante el plenario el hecho que nos ocupa, indicando de manera inequívoca en que consistió el papel de cada uno de los imputados dejando por establecido que efectivamente fueron las personas que perpetraron dicha acción antijuridica". Luego de valorar las pruebas agregó el tribunal de origen lo que sigue: "Que en un sistema acusatorio, como es el que rige nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional al analizar y valorar la prueba consistente en el testimonio del señor [redacted]*, el cual indica que los imputados* [redacted]*,* [redacted]*, fueron quienes los emboscaron en un policía acostado luego de que habían terminado de recoger el dinero de la banca, que el primero,* [redacted] *es quien dispara, mientras que el segundo, es decir* [redacted]*, era la persona que lo acompañaba en el motor quién le da seguimiento luego de que imputado* [redacted] *le dice es el otro que se mandó (salió corriendo) que tiene el dinero, de lo cual se ha podido concluir su participación en el hecho, es por ello que, ante este tribunal esta prueba testimonial ha sido suficiente para vincular de manera directa a los imputados con los hechos atribuidos en su contra, sin duda alguna". "Que aunadas a la prueba testimonial el órgano acusador también presentó las documentales como son Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), así como el acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos Mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Región*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Norte, de la Ciudad de Santiago, quedando comprobado que ciertamente en dicha fecha y en ese lugar fue levantado el cadáver de la víctima [redacted]". "Que de igual forma fue incorporado y valorado el Informe de Autopsia Judicial Núm. 209-2019, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); mediante el cual se ha podido establecer que el deceso de la víctima [redacted] se debió a herida por proyectil de arma de fuego". "Que además incorporadas las ruedas de detenidos, de fechas 19 y 20 del mes de abril del año 2019, a través de las cuales el testigo [redacted], identificó por primera vez a los imputados [redacted] y [redacted], como autores de los hechos puesto a su cargo". Para darle el marco legal los hechos atribuidos al encartado considero el tribunal de origen "En ese orden, se pudo acreditar los hechos consumados por los imputados [redacted] y [redacted], los cuales se subsumen en una franca violación a ley penal prevista para el caso que nos ocupa, es decir, con respecto al imputado [redacted], asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo agravado "crimen seguido de otro crimen"; y con relación al imputado [redacted], asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, esta acción cometida por los imputados, en el primer caso se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor, en razón de que el homicidio ha sido acompañado de otro crimen como es la tentativa de robo agravado, mientras que en el segundo caso se castiga con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor; de manera que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos hechos han quedado claramente configurados en la ley penal. A fin de establecer los hechos probados: razonó el tribunal de sentencia "Partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, el tribunal fija como hechos probados los siguientes: Primero: A) Que en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), alrededor de las 5:00 p.m., la víctima [redacted] *, junto a su compañero de trabajo,* [redacted] *, realizaban sus labores de cobradores de la banca de lotería Dinámica, ubicada* [redacted] *, donde fueron sorprendido por los imputados* [redacted] *y* [redacted] *, quienes se desplazaban en una motocicleta marca CG150, color negro, conducida por el imputado* [redacted] *, mientras que el imputado* [redacted] *iba de pasajero; B) Que el imputado* [redacted] *, desde la referida motocicleta les apuntó con un arma de fuego tipo pistola y le dijo que era un atraco, procediendo éstos a impactar a la víctima* [redacted] *y al señor* [redacted] *, con la motocicleta en que se trasladaban, cayendo al suelo, momento que la víctima* [redacted] *, aprovechó para huir, pero el imputado* [redacted] *, le dijo a* [redacted] *, que fuera tras él porque era quien tenía el dinero; C) Momento en que el imputado* [redacted] *perseguía a la víctima* [redacted] *, procedió a dispararle en las extremidades inferiores logrando herirlo en la pierna; D) Que el señor* [redacted] *,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

logró ocultarse con el dinero, mientras los imputados emprendieron la huida, tras lo cual señor [redacted], llamó al sistema de emergencia 911, quienes trasladaron a la víctima [redacted] al Hospital de Navarrete, donde falleció mientras recibías atenciones médicas; E) Que la causa de muerte de la víctima [redacted] se debió a un choque hemorrágico, producto de la herida por proyectil de arma de fuego inferida por el imputado [redacted]". Continuando con su razonamiento dejó establecido el A quo: "Que en cuanto a la solicitud de variación y exclusión de la calificación jurídica que realizaran las defensas técnicas de los encartados, con relación a los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, establecidos en los artículos 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal, es evidente que la acusación presentada por el Ministerio Público con relación a los mismos ha sido totalmente coherente, quedando comprobado que los acusados y [redacted], se pusieron de acuerdo para cometer robo con violencia, pues los mismos procuraron el arma, la motocicleta, y sabían contra quienes iban a perpetrar el hecho, ya que tanto la víctima como el testigo [redacted], estaban realizando el cobro en la banca de lotería Dinámica, y al momento de la ejecución del mismo le advirtieron que se trataba de un atraco, el cual comenzaron a ejecutar, y para conseguirlo el imputado [redacted] hirió con un arma de fuego a la víctima en la pierna, con la única intención de sustraer el dinero, lo cual no lograron debido a que el compañero de la víctima lo ocultó y salió corriendo del lugar; por lo que han quedado fijado en contra del imputado [redacted] ntonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], los hechos consistentes en asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo con violencia (crimen seguido de otro crimen), y en cuanto al imputado [redacted], los hechos de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de [redacted] (occiso), toda vez que conforme a las pruebas, todo obedeció a un hecho voluntario de los imputados el cual concertaron previamente". […] De manera que no es cierto como pretende hacer ver la parte recurrente de que los jueces del A quo emitieron sentencia condenatoria sin justificar con cuales pruebas se probó el tipo penal de tentativa de robo, ya que bien justifica el tribunal porque se dio en el caso en cuestión la tentativa de robo y debe decir este tribunal de alzada que lo acreditado por el tribunal de sentencia fue, en síntesis que el imputado y su acompañante interceptaron a la víctima [redacted] y al señor [redacted], cuando estos se trasladaban en una motocicleta luego de haber realizado el cobro en la banca de lotería Dinámica, tirándole el motor encima e hiriendo a la víctima en una pierna con una arma de fuego con la intención de sustraerle el dinero no logrando su objetivo porque el compañero de la víctima lo oculto y salieron corriendo del lugar, pero a raíz de la herida provocada por el imputado [redacted], la víctima [redacted], perdió la vida; por lo que los jueces del A quo lo condenaron a una pena de 30 años tal y como lo expresaron los jueces cuando establecieron lo siguiente: "…esta acción cometida por los imputados, en el primer caso se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor, en razón de que el homicidio ha sido acompañado de otro crimen como es la tentativa de robo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *agravado, …". Que al ocurrir esos hechos ya comprobado más allá de toda duda por el tribunal de sentencia se ve que acontecieron en un mismo acto es decir el hecho de que el imputado apuntara a la víctima con un arma de fuego y decirles como lo estableció el testigo a cargo el señor* [redacted]*, a viva voz en el plenario que quien tenía el dinero es el que se mandó y luego la víctima* [redacted]*, recibir un disparo de manos del imputado perdiendo la vida. Lo que hace que se configure el crimen seguido de otro crimen. Al quedar comprobado en el juicio que ambos crímenes ocurrieron de forma sincronizada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de [redacted] (occiso), hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Se precisa, además, que la condena impuesta fue el producto de los hechos fijados como premisas comprobadas ante el tribual de primer grado, a saber:

> *A) Que en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), alrededor de las 5:00 p.m., la víctima [redacted], junto a su compañero de trabajo, [redacted], realizaban sus labores de cobradores de la banca de lotería Dinámica, ubicada [redacted], donde fueron sorprendidos por los imputados [redacted] y [redacted], quienes se desplazaban en una motocicleta marca CG150, color negro, conducida por el imputado [redacted], mientras que el imputado [redacted] iba de pasajero; B) Que el imputado [redacted], desde la referida motocicleta les apuntó con un arma de fuego tipo pistola y le dijo que era un atraco, procediendo éstos a impactar a la víctima [redacted] y al señor [redacted], con la motocicleta en que se trasladaban, cayendo al suelo, momento que la víctima [redacted], aprovechó para huir, pero el imputado [redacted], le dijo a [redacted], que fuera tras él porque era quien tenía el dinero; C) Momento en que el imputado [redacted] perseguía a la víctima [redacted], procedió a dispararle en las extremidades inferiores logrando herirlo en la pierna; D) Que el señor [redacted], logró ocultarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con el dinero, mientras los imputados emprendieron la huida, tras lo cual señor [redacted], llamó al sistema de emergencia 911, quienes trasladaron a la víctima [redacted] al Hospital de Navarrete, donde falleció mientras recibías atenciones médicas; E) Que la causa de muerte de la víctima [redacted] se debió a un choque hemorrágico, producto de la herida por proyectil de arma de fuego inferida por el imputado [redacted].*

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 68, 69 de la Constitución y 24, 25, 172 y 333 del Código Penal dominicano, ante la retención en los hechos probados de un crimen seguido de otro crimen.

4.4. Expone, de manera puntual, que se incurrió en error en la valoración de las pruebas, ya que en el juicio se presentó como único testigo [redacted], quien declaró que él y su compañero fueron interceptados por los imputados luego de recibir el cobro de una banca, lo cual no es suficiente para establecer la tentativa de robo, y la Corte *a qua* lo validó.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con respecto a la crítica del recurrente consistente en que no quedó demostrada la configuración del tipo penal de tentativa de robo, esta Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] *bien justifica el tribunal porque se dio en el caso en cuestión la tentativa de robo y debe decir este tribunal de alzada que lo acreditado por el tribunal de sentencia fue, en síntesis que el imputado y su acompañante interceptaron a la víctima* [redacted] *y al señor* [redacted]*, cuando estos se trasladaban en una motocicleta luego de haber realizado el cobro en la banca de lotería Dinámica, tirándole el motor encima e hiriendo a la víctima en una pierna con un arma de fuego con la intención de sustraerle el dinero no logrando su objetivo porque el compañero de la víctima lo ocultó y salieron corriendo del lugar, pero a raíz de la herida provocada por el imputado* [redacted]*, la víctima* [redacted]*, perdió la vida.*

4.6. La alzada estableció, además: *Luego de valorar las pruebas agregó el tribunal de origen lo que sigue: …en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional al analizar y valorar la prueba consistente en el testimonio del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], el cual indica que los imputados [redacted], fueron quienes los emboscaron en un policía acostado luego de que habían terminado de recoger el dinero de la banca, que el primero [redacted] es quien dispara, mientras que el segundo es decir [redacted] era la persona que lo acompañaba en el motor quién le da seguimiento luego de que imputado [redacted] le dice es el otro que se mandó (salió corriendo) que tiene el dinero, de lo cual se ha podido concluir su participación en el hecho, es por ello que, ante este tribunal esta prueba testimonial ha sido suficiente para vincular de manera directa a los imputados con los hechos atribuidos en su contra, sin duda alguna.

4.7. Para esta Corte de Casación lo establecido por la jurisdicción de apelación se encuentra correcta y debidamente fundamentado, toda vez que con las declaraciones del testigo [redacted] quedó demostrado que los acusados [redacted] y [redacted], se pusieron de acuerdo para cometer robo con violencia, pues los mismos procuraron el arma, la motocicleta, y sabían contra quienes iban a perpetrar el hecho, ya que tanto la víctima (occiso) como el testigo [redacted], estaban realizando el cobro en la banca de lotería Dinámica, y al momento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución del mismo los encartados le advirtieron que se trataba de un atraco, el cual comenzaron a ejecutar, y para conseguirlo el imputado [redacted] hirió con un arma de fuego a la víctima en la pierna, con la única intención de sustraer el dinero, lo cual no lograron debido a que el compañero de la víctima lo ocultó y salió corriendo del lugar, quedando así establecidos los hechos consistentes en asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo con violencia (crimen seguido de otro crimen), cometidos por el imputado [redacted], junto al nombrado [redacted].

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[1] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales les otorgó valor probatorio,

[1] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme con lo señalado en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 (otrora 172 y 333) del Código Procesal Penal.

4.9. La versión ofrecida por el testigo [redacted], quien padeció de forma directa la conducta ilícita, fue fortalecida con los demás elementos de prueba aportados, dentro de los cuales se resaltan las ruedas de detenidos, de fechas 19 y 20 del mes de abril del año 2019, a través de las cuales el deponente identificó a los imputados [redacted] y [redacted], como autores de los hechos puesto a su cargo.

4.10. En ese orden, esta Sala considera que la calificación jurídica de tentativa de robo quedó probada fruto de la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, cuyo ejercicio, conforme ha sido juzgado jurisprudencialmente[2] está sujeto a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.11. En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece que toda tentativa de crimen podrá

[2]Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.12. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de prueba incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que la acción cometida por el imputado estuvo acompañada de otro crimen como fue la tentativa de robo, la cual se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor; pues los hechos probados se subsumen perfectamente en la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio y conformada por la Corte *a qua*, al haberse demostrado más allá de toda duda razonable el intento de robo por parte del hoy recurrente junto a otro componente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En efecto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció las razones por las cuales estimó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 antigua redacción del Código Procesal Penal. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya coincidido con el razonamiento del tribunal de juicio y haya adoptado sus conclusiones no configura falta de motivación, en la medida en que expresó las razones de su conformidad con la decisión impugnada.

4.14. En consecuencia, lo que realmente plantea el recurrente es su inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, materia que, como se ha dicho, escapa al control propio de la jurisdicción de casación cuando dicha valoración ha sido efectuada dentro del marco de la sana crítica y debidamente motivada.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[3] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el entonces apelante.

4.16. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto citado procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01724
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*ez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-02004
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la imputada [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], defensora pública, en contra de la Sentencia número 371-05-2019-SSEN-0002, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00021, el 5 de febrero de 2019, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:** Declara a la señora [redacted], dominicana, 31 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], culpable del delito de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de [redacted] (occisa) hecho previsto y sancionado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano; y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted].,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *representada por [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], por sí y en nombre y representación de la menor de edad [redacted]., por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena a la señora [redacted], al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por sí y en nombre y representación de la menor de edad [redacted]., distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

1.3. A raíz del recurso de casación presentado por [redacted], fue apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01195, el 29 de octubre de 2021, la cual expresa lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes [sic].*

1.4. Que la imputada [redacted] en fecha 30 de marzo de 2022, presentó un recurso de revisión constitucional, remitido al Tribunal Constitucional el 24 de marzo de 2025, el cual dictó la sentencia TC/0145/26 del 12 de marzo de 2026, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).* ***SEGUNDO****: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-01195, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO****: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO****: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora [redacted]; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.* ***SEXTO****: DISPONER que la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.5. Mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00068 de fecha 3 de agosto de 2026, dictado por esta Segunda Sala, se fijó audiencia para conocer nuevamente del recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], para el 2 de septiembre de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.6. En la audiencia arriba señalada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogadas, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Vamos a solicitar, magistrado, librar acta en razón de que la señora* [redacted] *está representada por abogados privados, la Defensa Pública se retira del proceso.*

1.6.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero vamos a solicitar conforme al escrito de solicitud de extinción de la acción penal presentado mediante ticket 2026-R1204944, que se dicte la extinción de la acción penal respecto del presente proceso, por el mismo haber superado el plazo de duración máxima tanto conforme a la Ley 10-15 como al actual Código Procesal Penal, superando el tiempo de más de 9 años e incluso de más de 5 años al momento de haberse conocido el primer recurso de casación y que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en dicho escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de solicitud de extinción de la acción penal, interpuesto al amparo del artículo 416 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), por plantear cuestiones de estricto orden constitucional (violación al plazo razonable y debido proceso). Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente incidente, y en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana [redacted] por haberse excedido material, matemática y objetivamente el plazo máximo de duración del proceso (más de 5 años al momento del primer fallo de casación, y casi 10 años en la actualidad), en estricta aplicación de los artículos 150 y 151 de la Ley núm. 97-25, y los precedentes vinculantes TC/0196/25 y TC/0252/25 del Tribunal Constitucional. Tercero: Como consecuencia de la declaratoria de extinción, ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción, restricción o registro penal que pese sobre la ciudadana [redacted] en relación a este proceso, y disponer el archivo definitivo del expediente. Segundo: Conforme al escrito depositado mediante la solicitud 2026-R1208037, respecto del escrito de adecuación conforme al precedente vinculante TC/145/2026 en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal actual y conforme a la sentencia TC/145/2026, que envió el presente caso a este tribunal, tomando en consideración que la ciudadana fue condenada a una pena de 20 años de prisión por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y que el TC estableció que esta pena era inconstitucional e ilegal; tenga a bien revisar, en cuanto a ese aspecto particular, la pena, y de existir la posibilidad de alguna condena, sea con base en la cuantía de la reclusión menor como así lo estableció el Tribunal Constitucional y pena mínima dada las condiciones de salud expresadas en dicho escrito. Conforme al recurso inicial que ese fue el que se presentó aquí y no contenía este tema del TC que sea acogido en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por la señora Gilcia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], revocando así la sentencia que dio origen a su condena de 20 años de prisión, como así está establecido en dicho escrito, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00219, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en modificar la sentencia de primer grado en relación a la calificación jurídica, modificando la misma de los artículos 309 parte in fine y 309 del Código Penal, para que sea únicamente violación al artículo 309 de dicho código, modificando la pena a imponer a la ciudadana [redacted], a la luz de la nueva calificación jurídica. Dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso nueva vez ante la Corte del Departamento Judicial de Santiago, para que sea conocido con jueces diferentes el recurso de apelación de sentencia incoado por la defensa técnica, esto en virtud del art. 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Con respecto a los escritos, ya después del tribunal haberle advertido que realmente esos escritos no van a ser analizados porque el tribunal no está apoderado con respecto a ninguno de esos escritos, sino al envío que hizo el TC. Nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazada la solicitud a través de los escritos de extinción de la acción penal. Segundo: Que sea ratificada la sentencia emitida por la Corte Penal del Distrito Judicial de Santiago número 359-2019-SSEN-00219, que sea ratificado en todas sus partes y que el escrito que fue interpuesto por la señora* [redacted] *que sea rechazado en todas sus partes. Bajo reservas.*

1.6.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Brevemente, tribunal respecto a la solicitud de extinción de la acción penal que ha presentado la defensa ya es un criterio bien fijado por esta alta corte, que no se trata simplemente de un conteo matemático y que se trata de un plazo que debe verificarse respecto a la complejidad del mismo proceso y sobre todo el comportamiento de las partes, porque si en el 2026 estamos aquí ha sido por un recurso tramitado por la misma imputada, por lo cual ella misma entonces no puede verse beneficiada por las tramitaciones y la forma en que se ha comportado durante el proceso. En ese sentido, solicitamos que se rechace la solicitud del incidente de extinción de la acción penal, por no configurarse*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en el presente caso y así podrá verificar el tribunal que, en este caso, no se configuran las razones para esta misma ser beneficiada de esta extinción, respecto al recurso originario del presente proceso, solicitamos que el mismo se rechace, toda vez que se puede comprobar que lo resuelto por el tribunal de alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica racional, y entendemos que no se infiere inobservancia o arbitrariedad que viabilice las expectativas de la suplicante hasta este tribunal de derecho.

1.6.5. Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Aparte de esa experiencia, también nosotros somos una familia, mi mamá era una persona seria, ella lo sabe y yo no quiero que ustedes me cojan lástima, pero esa persona, yo fui que la agarre presa, ya que ustedes mismos me dieron una orden de arresto, o sea, estaba prófuga de la justicia y* [redacted]*, fiscal de trata de personas que ustedes lo pueden verificar, fue quien me ayudó a agarrarla a ella presa después de varios años, ella prófuga de la justicia, o sea, yo me tuve que encargar del dolor, que a mí ningún psicólogo fue a mi casa a preguntarme cómo yo me sentía, ¿verdad? Por la muerte de mi madre, que hoy en día todavía me duele mucho, porque yo la extraño. Aparte de que esa persona fue a matar a su mamá de ella, que la parió y mi hermana que está sentada aquí junto conmigo también tiene estocada cerca del corazón, cuando eso ella era menor de edad, no sé por qué no está en el expediente, ella se llama Estefany, en ese tiempo pusieron solamente las iniciales de ella, mi hermana está ahí sentada. Ella también pudo ser una víctima y esa persona*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que está ahí sentada, yo me enteré de que estaba suelta por un anuncio que un periodista me envió. ¿Cómo es posible que todos estos años esta persona está prófuga de la justicia? ¿Verdad? Y que yo pensaba que por fin a mi mamá se le hizo justicia y que yo me enteré por un periódico que ella está libre. ¿Cómo usted cree que yo me siento en este momento? Mi casa, mi familia se desbarató, ya en mi familia no hay navidades, no hay nada y yo no entiendo cómo es que la justicia quiere que yo proceda yo he hecho todo por la ley, o sea, yo no me he saltado nada siempre he estado en la audiencia, siempre he estado aquí. ¿Por qué no se me hace justicia? Yo quiero que se me haga justicia, yo pido eso solamente, yo no quiero dinero, yo no quiero nada. Ella no me va a devolver a mi mamá, pero por lo menos yo quiero tener la satisfacción de que se le haga justicia a mi mamá, o sea, yo tuve que caerle atrás a ella para poder agarrarla presa porque ninguno allá me dio razón. Yo iba con la orden que ustedes mismos me dieron de arresto de aquí de la Suprema Corte y se burlaban de mí porque yo no tenía dinero, porque yo no tenía cuña. ¿Tú sabes lo que me decía un fiscal? ¿Qué fuéramos a beber un vino para él poder caerle atrás a ella? Entonces, ¿dónde está la justicia?.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado el 7 de febrero de 2020 en la secretaría de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso; actualmente representada por abogados privados.

Visto el escrito de adecuación de recurso al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0145/26), depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de la recurrente [redacted].

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y vulneración al plazo razonable depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], a nombre y representación de la recurrente [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2016-EPEN-02004
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional. la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, la ciudadana [redacted], fue condenada a cumplir la pena de 20 años de prisión por el tribunal de primer grado, recibiendo con esto un grave daño en virtud de que el tribunal no valoró de manera correcta las pruebas presentadas en el juicio. Atendiendo a que estamos frente a una sentencia condenatoria que es contraria al debido proceso de Ley y violatoria de garantías procesales y derechos Constitucionales, lo que la hace arbitraria, nosotros recurrimos en apelación dicha decisión de condena, alegándole a la honorable Corte de Apelación lo siguiente: En el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso los Jueces del tribunal de primer grado hicieron una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que hacen mención de dichas normativas en la sentencia pero no la aplican de manera correcta. Esto así porque no valoraron las pruebas aportadas al plenario de acuerdo a las reglas de la lógica como así manda el debido proceso en estas instituías jurídicas. El hecho del presente caso ocurrió en fecha 2 de mayo del año 2016. El tribunal de primer grado no analizó las pruebas producidas en el juicio de acuerdo a la lógica y a la razonabilidad y por lo tanto no lleva razón en darle valor a la exhumación y no así al reconocimiento médico, el 3 de mayo se emite un certificado médico por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se establece que la señora [redacted] presenta herida cortopunzante de 2 cms., que no penetra cavidad en región abdominal, prueba esta que fue aportada al juicio tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica. La [redacted] muere en fecha 21 de mayo del año 2016, a causa de un ACR hemorrágico, encefalopatía HTRA VS metabólica, deterioro rostro, caudal a nivel pontino, según se hace constar en el acta de defunción de fecha 22/6/2017, es decir, la hoy occisa muere de un accidente cerebro vascular de acuerdo a este documento. Los Honorables Jueces de la Corte de Apelación, inobservando las garantías procesales y los derechos fundamentales de la recurrente en el presente proceso, rechazaron el recurso, sólo alegando en la página 13 párrafo 8 de la sentencia impugnada, que la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada, en base a los artículos 309 parte in fine del Código Penal y 309 del mismo código. Sin embargo, no establece la honorable Corte de apelación, un criterio propio en el cual establezca porqué cada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueba estuvo bien valorada en el juicio de fondo, sino que se limita únicamente a transcribir la sentencia del tribunal de primer grado y que por lo mismo que dijeron los jueces del tribunal de primera instancia, por esa misma razón está bien fundamentada. Con esto incurre la corte de apelación además en falta de motivación, puesto que debió de darnos como respuesta sus propias ideas sobre el valor de las pruebas, pero sólo se circunscribe a corroborar las motivaciones de los jueces del primer grado, sin haber estado ellos presentes en el juicio, violentando con esto la corte de apelación el principio de inmediación e incurriendo también en falta de motivación de su decisión. Con esta actuación violentó la corte de apelación de Santiago las garantías del deber de motivar, el principio de inmediación del juicio y en consecuencia violentó la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de la ciudadana recurrente. Con dicha actuación los Jueces de la Corte violentaron en sentido amplio la tutela judicial efectiva proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[…] Entiende esta primera sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en relación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del C.P.P.)" al aducir: "en el juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ente acusador para sustentar su acusación por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte en relación a la hoy occisa [redacted] aportó el informe de exhumación judicial núm. 008-2016 de fecha 21/7/2016, realizado por la doctora [redacted], médico forense, el cual establece en sus conclusiones "se trata de una muerte violenta, presenta a nivel del abdomen herida punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), la cual le ocasionó la muerte de forma lenta, cuya etología médico legal es compatible con homicidio. A juzgar por los signos post mortem y la realización de la autopsia, presenta un tanto cronodiagnóstico (tiempo de muerte) de 01 mes y 19 días. "… se depositaron 2 pruebas periciales en el juicio en relación a la hoy occisa [redacted], ambas emitidas por especialistas de una misma institución, es decir, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde el reconocimiento médico establece que la hoy occisa [redacted] refiere dolor en miembro superior izquierdo, herida cortopunzante de 2 cms., suturada que no penetra cavidad en región abdominal izquierda, sin embargo, el informe de exhumación realizado por la misma institución establece que la occisa [redacted] [redacted] presenta a nivel del abdomen herida, punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago)" […]. Por demás, los jueces del tribunal a quo, al valorar las referidas pruebas aportadas por la acusación conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, tomando en consideración los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron al respecto dejando como hechos fijados: "Que de los hechos debatidos, se desprende que sin

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar a dudas la imputada [redacted] ha cometido el hecho de inferir golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte contra [redacted] (occisa) y de inferir golpes y heridas voluntarias en contra de [redacted] y la menor de edad [redacted]., en fecha 2 de mayo del 2016, a eso de las 8:00 horas de la noche, en ocasión que la víctima [redacted] se encontraba frente a su casa con sus dos hijas Sobeida y Estefani, donde [redacted] llegó con un cuchillo en las manos y las cortó, a cada una de ellas, siendo vista además por las testigos [redacted] y [redacted], y corroborado con los reconocimiento médicos descritos e informes periciales, como lo es la exhumación del cuerpo de [redacted], y la defunción, lo que es reprochable por nuestra ley penal, por ser una acción típica y culpable". De ahí que contrario a lo dicho por la imputada del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo no valoró las pruebas bajo las reglas de la razonabilidad y la lógica, más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base a los artículos 309 parte in fine del Código Penal dominicano; y golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, aunque el reconocimiento médico legal núm. 1941-16, del 3 de mayo del 2016, donde examinada la víctima [redacted] en el cual se establece que esta presentó herida corto punzante de 2cms. suturada que no penetra en región abdominal izquierda. Curables en 18 días; fue también valorado por los jueces de sentencia un informe de exhumación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial núm. 008-2016 de fecha 21 de julio del 2016, a nombre de [redacted], donde se describe lo siguiente: "Se trata de una muerte violenta, presenta a nivel del abdomen herida punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estomago), la cual le ocasionó la muerte de forma lenta, cuya etología médico legal es compatible con homicidio. A juzgar por los signos post mortem y la realización de la autopsia, presenta un tanatocronodiagnóstico (tiempo de muerte) de 01 mes y 19 días". El a quo explicó muy bien respecto de que entre ambas pruebas periciales no existían contradicciones, cuando dijo: "Estos dos documentos han sido refutados por la defensa técnica de la encartada, bajo los argumentos de que ambos documentos son contradictorios entre sí, y para sustentar tal argumento, han presentado como testigo al Dr. [redacted], quien entre otras cosas expresó que una herida de 2 cms es menos de 2 pulgadas, que esa herida que presenta Yaquelin, para ser determinante que perforó sus órganos habría que establecer si es flaca la persona, si es gorda, si es diabética. Además, agrega que existe contradicciones entre los dos reconocimientos médicos y la autopsia judicial porque en los reconocimientos dice que la herida no perforó y en la autopsia dice que, si perforó, qué él le da más credibilidad al reconocimiento médico que dice que no perforó. En fin, dice: un ACV es accidente cerebro vascular, que eso pasa cuando deja de llegar sangre al cerebro, para determinar si eso es por la herida que presentaba, es difícil saberlo, porque faltan variables, pues cómo antes dijo, había que ver si la persona era flaca o gorda, si era diabética... para saber la distancia entre el hígado y los intestinos". Que procede en esas atenciones analizar este testimonio conjuntamente con los documentos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aludidos, en los términos que sigue: si bien es verdad que en el reconocimiento médico legal núm. 1941 del 3 de mayo del mismo año, antes descrito, expresó que la víctima [redacted]; presentó una herida de 2cms y que no penetra en región abdominal, y, sin embargo, en el informe de exhumación judicial núm. 008-2016 más arriba indicado, dice que ella presentó una herida por arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), lo cual le ocasionó la muerte de forma lenta. Este plenario es de criterio que tiene más peso y credibilidad las actuaciones llevadas a cabo por el perito que realizó la exhumación judicial, pues se trata de una actuación con el mismo cuerpo ya sin vida de la víctima al cual analizaron de manera más profunda sobre el tipo de herida que presentaba, que el estudio que hace el perito cuando evaluó a la víctima en vida, sobre la herida que en ese momento ella presentaba; cuyo diagnóstico para este tribunal fue errado al establecer ese perito que la herida no tenía perforación, y esto demostrado por varias razones: la victima después de recibir la herida en su abdomen, se quejaba del dolor según dicen los testigos, no salía de su casa, tenía fiebre, se puso amarilla, tuvieron que llevarla de nuevo a la clínica donde incluso la entubaron, y al otro día muere. Todo esto entendemos que fue producto de esa herida corto punzante que recibió de la imputada con el cuchillo que los testigos han señalado, lo que se corresponde con lo que estableció el perito en su exhumación hecha al cuerpo de la víctima y determinó que se trató de una muerte violenta, por herida corto punzante que lesionó sus órganos". Ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejaron -plasmado- en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

IV. Consideraciones del Tribunal Constitucional para devolver el expediente por ante esta sala casacional

10.15. No obstante lo anterior, conviene precisar que conforme a las reglas del debido proceso y en aplicación al mandato establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República cuyo numeral 7 obliga a todos los tribunales de la República a juzgar a las personas «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio», la Suprema Corte de Justicia debió, de oficio, ajustar la pena de reclusión aplicable al caso de golpes y heridas que provocaron la muerte, aun cuando tal aspecto no fue controvertido ni formó parte de los reclamos de la parte recurrente en casación y ahora en revisión constitucional. 10.16. Lo anterior resulta de que la aplicación de una pena ilegal, como la aplicada en el caso tal y como se explicará más adelante, resulta contraria al principio de legalidad establecido en el numeral 15) del artículo 40 de la Constitución y que, en materia penal, se recoge bajo el aforismo nullum crimen sine lege contenido en el artículo 4 del Código Penal, que dispone: «Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad a su comisión». 10.17. En efecto, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento en que se conoció el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, en tanto, apoderada de un recurso, tenía «[…] competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso». 10.18. Lo anterior debió conducir a que la Suprema Corte de Justicia, al advertir que se había impuesto una pena no autorizada por la ley, procediera a casar la sentencia y a fijar ella, directamente, una pena ajustada a la ley conforme a los razonamientos siguientes. 10.19. La Constitución de la República establece en sus artículos 69.7 y 74.4: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio […]. Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 10.20. Por otro lado, respecto a la interpretación, el artículo 25 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), dispone que «las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado». 10.21. En ese sentido, los artículos 18, 22, 23 y 309 del Código Penal establecen lo siguiente: Art. 18.- (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46- 99 del 20 de mayo del 1999). La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más. Art. 22.- (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46- 99 del 20 de mayo del 1999). Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión menor, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno. Art. 23.- La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. Art. 309.- (modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél. 10.22. Esto explica que la Ley núm. 24-97 introdujo relevantes modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y que, posteriormente, con la Ley núm. 46-99, se modificaron los artículos 7 del Código Penal y 106 de la Ley núm. 2248, con lo que fueron abolidos los «trabajos públicos por la reclusión», modificación que incidió en los artículos 18, 22 y 23 del señalado código penal. 10.23. En efecto, como se indicó precedentemente, el artículo 309 parte in fine del Código Penal, posterior a las modificaciones que tuvo, indica de manera clara y precisa, que «si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel». 10.24. Es decir, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de esta debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años» 10.25. En efecto, de conformidad con las actuaciones procesales establecidas, el estudio de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, ciertamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como señala la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, de manera concreta, derechos y principios constitucionales, específicamente desconoció los principios de legalidad, favorabilidad e in dubio pro reo como resultado del desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el legislador en los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal sobre la base de una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones penales aplicables a la especie. 10.26. Además, vulneró el principio de taxatividad, al respaldar las decisiones que impusieron a la señora [redacted] una sanción no prevista por la ley penal. Aun así, las dudas que pudo tener la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación en la aplicación de la pena en el supuesto caso de duda razonable debieron en cambio determinar la aplicación del principio in dubio pro-reo y no una sanción sobre la base de una interpretación extensiva, por demás, perjudicial a la imputada, desconociendo el mandato del artículo 74.4 de la Constitución. 10.27. En definitiva, aplicarse la pena por un tiempo que sobrepasa lo que ya el legislador ha determinado por la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, implica vulneración a derechos fundamentales previamente señalados. 10.28. En tal virtud, de conformidad con lo señalado anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01195, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y ordenar la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio de este tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional, cumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11 [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación de fecha 7 de febrero de 2020, conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano no devolvió el expediente por ante Sala Penal al amparo de los reclamos sobre la valoración probatoria adoptada por las diferentes instancias judiciales en cuanto a los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la exhumación del cadáver y valoración de testigos, aspectos que desestimó, según se advierte en los numerales 10.7 al 10.9, página 23 de 41 de la sentencia TC/0145/26; por considerar que no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales; también contempló en su numeral 10.14, página 25 de 41, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estaba obligada a fallar, conforme a la interpretación contenida en el precedente TC/0025/22, dado por el Tribunal Constitucional, en relación con la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, ya que tal decisión no existía al momento en que dicho tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolvió el recurso de casación; sino que nos apoderó para conocer de manera oficiosa respecto a la pena aplicada en torno al artículo 309 parte *in fine* del antiguo Código Penal dominicano.

5.2. Por otro lado, cabe señalar que la recurrente depositó en fecha 1 de septiembre de 2026 dos instancias, una referente a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo y la otra sobre la adecuación de recurso al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0145/26), las cuales quedaron desestimada en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2026.

5.3. No obstante, lo anterior, la defensa de la recurrente en sus conclusiones formales invocó como incidente y al amparo del artículo 416 del Código Procesal Penal la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo y la adecuación de la pena conforme al mandato del Tribunal Constitucional en la sentencia que nos apodera; por tanto, los aspectos de índole constitucional pueden ser observados de manera oficiosa o a petición de partes.

En cuanto a los planteamientos incidentales

5.4. En ese sentido, en un primer orden examinamos la extinción de la acción penal, ya que esta tiene rango constitucional puesto que toda persona

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requiere de una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, por ende, la extinción de la acción puede ser conocida de oficio o a petición de partes.

5.5. De las piezas que conforman el presente proceso se advierte lo siguiente:

a) Los hechos ocurren el 2 de mayo de 2016 y el 3 de mayo de 2016 el Ministerio Público levantó un acta de conciliación entre las partes.

b) El 19 de octubre de 2016 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 1624/2016, donde impuso a la señora [redacted], la medida de coerción consistente en: prisión preventiva; por supuesta violación al artículo 309 parte inf1ne del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa) y artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted]., representada por [redacted].

c) El 8 de febrero de 2017 el [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra de [redacted], imputándola de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, por haberle infringido golpes y heridas que causan la muerte en perjuicio de [redacted]; golpes y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., y de las señoras [redacted] y [redacted].

d) El 1 de noviembre de 2017 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 608-2017-SRES-00336, contentivo de auto de apertura a juicio en contra de la procesada, cuando había transcurrido un (1) año y trece (13) días.

e) El 5 de febrero de 2019 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00021, cuando habían transcurrido dos (2) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días.

f) A raíz del recurso de apelación presentado por la imputada [redacted], el 15 de octubre de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, cuando habían transcurrido casi tres años.

g) En fecha 7 de febrero de 2020 la imputada [redacted] presentó recurso de casación, cuando habían transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días.

h) Que, durante ese proceso, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante las resoluciones núms. 001-2020 y 002-2020, dictadas por el Consejo del Poder

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales debido a la situación epidemiológica del país a raíz de la pandemia del Covid-19, reiniciando el 6 de julio de 2020, por lo que durante ese plazo se suspendió el cómputo de la extinción.

i) En fecha 29 de octubre de 2021 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. [redacted]-RECA-01195, rechazando el recurso presentado por la hoy recurrente, cuando habían transcurrido cinco (5) años y diez (10) días, que al restarte el tiempo generado por la Pandemia Covid-19, el proceso llevaba cuatro (4) años y ocho (8) meses.

j) El 30 de marzo de 2022 la imputada presentó recurso de revisión constitucional, cuando habían transcurrido cinco (5) años, cinco (5) meses y once (11) días.

5.6. En el presente caso la norma que se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, 2 de mayo de 2016, era la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal dominicano creado bajo la Ley núm. 76-02, particularmente en su artículo 148, estableciendo que la duración máxima de todo proceso era de cuatro años y se podía extender por doce meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria.

5.7. Cabe señalar que el 8 de diciembre de 2025, fue publicada la Ley núm. 97-25, en la Gaceta Oficial núm. 11221, que creó el nuevo Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, y en su artículo 469 dispuso la derogación de las siguientes leyes: 1) La Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal dominicano; 2) Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana; 3) La Ley núm. 361-22 del 18 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 31 de la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.8. Que la referida ley dispuso en el párrafo I del artículo 7 que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable.

5.9. Que en ese tenor, la Ley núm. 10-15 fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0765/24 de fecha 6 de diciembre de 2024, cuyos efectos fueron diferidos por un año para que el Congreso Nacional emitiera una nueva ley, como al efecto ocurrió, siendo derogada por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, como se estableció precedentemente, la cual instituye el Código Procesal Penal, y en su artículo 150, prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años y que se extiende por doce meses en caso de sentencia condenatoria, por lo que al establecer los mismos plazos procede aplicar la norma actual.

5.10. En ese contexto, si bien es cierto que el proceso ha superado el plazo establecido en la ley no menos cierto es que se inclina en un plazo razonable. En consonancia con los criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, ya que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento a contrario, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable[1].

[1] Cfr. p. 107 "... en el caso del señor [redacted], se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso [redacted] vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.11. En ese sentido, el artículo 146 del actual Código Procesal Penal, establece: *Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

5.12. Quedando evidenciado que en el presente proceso los jueces fueron diligentes ya que el proceso fue decidido en grado de apelación antes de los tres (3) años, garantizando el derecho de cada una de las partes en el proceso, respetando su derecho a recurrir y actuando conforme al debido proceso, ya que previo al recurso de revisión constitucional solo había transcurrido un plazo de cinco (5) años y diez (10) días, el cual se produjo debido a un caso de fuerza mayor como lo fue la pandemia del Covid-19, que excluyendo el tiempo de suspensión del plazo de laborares judiciales, queda establecido que el proceso aún se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).

5.13. Que conforme al criterio emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0915/23, esta Sede de Casación adoptó la posición de que el plazo que se genera a partir del recurso de revisión constitucional no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

computa en beneficio del imputado, recogido en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-1693, de fecha 22 de diciembre de 2025; en la cual expresa: *En adición a ello, se estima necesario dejar constancia del desarrollo del proceso, así como de la conducta de la parte imputada, evidenciándose que su transcurrir desde el inicio hasta llegar ante esta jurisdicción de casación en una primera ocasión habían transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días, surgiendo tras esto el recorrido iniciado para el recurso extraordinario de revisión constitucional, el cual resultó resuelto en fecha 22 de noviembre de 2024, con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional que nos apoderó y que por ser este un trámite extraordinario posterior a una decisión con cosa juzgada, dicho lapso -entre recurso de revisión y el nuevo conocimiento en casación tras envío del TC- no puede ser computado a favor de la parte recurrente, por lo que queda fuera del cómputo del plazo establecido en el Código Procesal Penal y, por ende, no genera beneficio procesal alguno para la parte impugnante. Criterio este que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/915/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, numeral 12.28, donde estableció lo siguiente: "una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 3950-2013 [dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)], la revocación de la misma mediante la sentencia TC/0370/21 [diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede computarse en favor la recurrente, señora [redacted]*, por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal.* Por consiguiente, no computaremos el plazo transcurrido desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha de la lectura de la presente decisión. Por tanto, si le restamos el plazo generado por la pandemia al tiempo que transcurrió hasta la presentación del recurso de revisión constitucional, nos permite establecer que transcurrieron cinco (5) años, un (1) mes y veintiún (21) día; que, si bien supera el plazo legal, no menos cierto es que se inscribe un plazo razonable y prudente; por todo lo cual, procede desestimar el planteamiento incidental de extinción de la acción penal.

5.14. En cuanto al planteamiento incidental de la adecuación de la pena conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0145/26, la cual nos apoderó, este viene dado por mandato de la referida sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de observar la pena establecida al amparo del artículo 309 del antiguo Código Penal dominicano, el cual conlleva una pena de reclusión menor e imponer la sanción correspondiente, de manera oficiosa, en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal; por lo que se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acoge y se examina con el fondo del apoderamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

En cuanto a lo planteado en el recurso de casación

5.15. La recurrente tilda la sentencia de manifiestamente infundada por no brindar motivos propios sobre la forma en qué fueron valoradas las pruebas, específicamente, las pruebas periciales, las cuales consideró que resultaban contradictorias en la determinación de la causa de la muerte de la [redacted], pretendiendo que se le debió dar valor probatorio al certificado médico legal que describe que dicha víctima presentó *herida cortopunzante de 2 cms., suturada que no penetra cavidad en región abdominal izquierda;* así como al acta de defunción que prevé esta falleció por *ACR hemorrágico, encefalopatía HTRA vs metabólica, deterioro rostro, caudal a nivel pontino,* y que no se le debió dar credibilidad a la exhumación judicial que le fue practicada.

5.16. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

5.17. Sobre el particular esta sede de casación dio por establecido en la sentencia núm. [redacted]-RECA-01195, de fecha 29 de octubre de 2021, entre otras cosas, los siguientes razonamientos que no fueron descartados por el Tribunal Constitucional en la sentencia que nos devuelve el presente proceso, por lo que los reafirmamos en esta ocasión, a saber:

> *Por tanto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que esta observó los argumentos planteados por la recurrente, determinando con precisión que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso les dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y su valoración por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la forma en que la corte de apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie, toda vez que la sentencia de marras, en apego a las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, consideró que el informe médico que se le practicó a la víctima [redacted], mientras se encontraba viva, incurrió en un error al exponer que la herida que esta presentó no perforó sus órganos, por lo que se fundamentó tanto en las pruebas testimoniales que describen los padecimientos de la víctima luego de recibir la herida y que a juicio de la corte secundaron los resultados que fueron emitidos a través de la autopsia judicial o exhumación judicial núm. 008-2016, realizada al cuerpo de la víctima, a la cual le dio credibilidad al establecer que la herida que presentaba le lesionó sus órganos (hígado y estómago), con todo lo cual está conteste esta sede casacional. Contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra la procesada por los ilícitos penales endilgados así como sus respectivas sanciones.*

5.18. Así, las cosas no es atribución de la Suprema Corte de Justicia realizar un nuevo examen sobre las pruebas, sino que se limita a determinar la forma en que el tribunal las valoró. En ese contexto, quedó evidenciado que la corte de apelación observó los fundamentos brindados por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador para sostener porqué se le dio mayor credibilidad a la exhumación judicial del cadáver de la víctima [redacted], ya que es un peritaje más completo sobre el cuerpo de ésta; mientras que el certificado médico legal no realizó un examen profundo sobre la herida que presentó dicha víctima, la cual se encontraba suturada al momento de la evaluación física; también tomó en consideración los testimonios sobre el padecimiento de la víctima luego de la herida; por consiguiente, la valoración de las pruebas fue dada conforme a la sana crítica racional destruyendo la presunción de inocencia que le asiste a la imputada [redacted] como la persona que infirió las heridas que presentaron las víctimas, falleciendo una de ellas, varios días después, como consecuencia de ese hecho; por lo que procede desestimar el vicio denunciado y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata, al tenor de las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

Valoración de la pena, conforme al mandato del Tribunal Constitucional

5.19. No obstante lo anterior, Cabe señalar que la imputada [redacted] fue condenada a 20 años de reclusión mayor por violar el artículo 309 parte *in fine* del antiguo Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y por violar el artículo 309 del referido código, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted]., representada por [redacted]; imputaciones que quedaron debidamente probadas, por lo que se rechaza el pedimento de variación de la calificación en torno al referido artículo 309 parte *in fine,* por consiguiente, se le retuvo la pena indicada al amparo del criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia, que interpretaba que la sanción aplicable para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

5.20. El citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

5.21. Cabe señalar que el referido Código Penal fue derogado por la Ley núm. 74-25 del 3 de agosto de 2025, vigente a partir del 3 de agosto de 2026, postergando su entrada en vigor para las personas morales para el día 5 de noviembre de 2026, de conformidad con la modificación introducida por la Ley núm. 44-26, de fecha 27 de julio de 2026, según consta en el artículo 31 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta última. Y dicha norma sostiene, en su artículo 101, lo siguiente: "Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público".

5.22. En ese sentido, la norma actual sanciona con penas de 5 a 10 de prisión mayor los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte. Sin embargo, en virtud del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución, la ley solo tiene efecto retroactivo cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena, quedando evidenciado que, si la sanción contemplada en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, imperante al momento de los hechos, tenía que ser observada como reclusión menor, esta resultaba más favorable para la imputada hoy recurrente.

5.23. En ese contexto, conforme a las pautas trazadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0145/26, tal y como se describen en el apartado IV de la presente decisión, la Suprema Corte de Justicia debió, de oficio, ajustar la pena de reclusión aplicable al caso de golpes y heridas que provocaron la muerte, aun cuando tal aspecto no fue controvertido ni formó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de los reclamos de la parte recurrente en casación; que se trató de una pena ilegal; que debió conducir a que la Suprema Corte de Justicia, al advertir que se había impuesto una pena no autorizada por la ley, procediera a casar la sentencia y a fijar ella, directamente, una pena ajustada a la ley conforme a los razonamientos emitidos por el Tribunal Constitucional.

5.24. Por cuanto, en virtud del artículo 184 de la Constitución Dominicana de fecha 27 de octubre de 2024, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Lo que unido a las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, que establece: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Nos permite modificar, bajo los mismos razonamientos externados por el Tribunal Constitucional, de manera oficiosa la pena impuesta a la imputada, conforme a la norma por la cual fue juzgada, ya que los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte son sancionables con la reclusión menor, cuya pena es de 2 a 5 años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.25. Así las cosas, la recurrente plantea en sus conclusiones formales la aplicación de la pena mínima, debido a los padecimientos psicológicos que presenta; sin embargo, esta Sala Casacional considera con apego al numeral 1 del artículo 345 del Código Procesal Penal que la pena que más se ajusta a los hechos y dada su gravedad es la de 5 años de prisión.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Al tenor de la última línea que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber obtenido ganancia de causa al obtener de manera oficiosa la modificación de la condena impuesta.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Modifica de oficio sólo la pena retenida, en consecuencia, condena a la imputada [redacted] a 5 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; por violar el artículo 309 *parte in fine* del antiguo Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa); y 309 del referido código, en perjuicio de [redacted] y la menor de edad [redacted]., representada por [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en los demás aspectos no modificados por esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> *Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> *Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "<u>Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable</u>";

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2023-EPEN-00036-A-P
Rc. Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, núm. 44, municipio y provincia Barahona, donde hacemos formal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elección de domicilio, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día once (11) de marzo del dos mil veintiséis (2026), por el Procurador Fiscal del [redacted] de Pedernales, [redacted], contra la sentencia número 1554-2026-SPEN-00005, dictada el cinco (5) del mes de febrero del año indicado, leída íntegramente el día veintiséis (26) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Pedernales dictó, en fecha 5 de febrero de 2026, la sentencia núm. 1554-2026-SPEN-00005, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. En fecha 29 de junio de 2026, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron el escrito de defensa al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua*, en representación del acusado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01317 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, procurador fiscal titular interino del* [redacted] *de Pedernales, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de mayo de 2026, por resultar procedentes los vicios denunciados relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, de la errónea aplicación de la norma jurídica, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al no haber la corte dado respuesta suficiente, coherente y jurídicamente sustentada a los agravios planteados por el Ministerio Público, ni realizado un examen integral y armónico de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, conforme a las exigencias de la normativa procesal penal. En consecuencia, casar la referida decisión y disponer el envío del proceso ante una jurisdicción de igual jerarquía, a fin de que proceda a realizar un nuevo examen del recurso de apelación, con observancia de las normas procesales aplicables y de los criterios expuestos precedentemente*

1.6. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente

proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente memorial de defensa, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio Público del [redacted] de Pedernales, por carecer de fundamentos legales y fácticos. Tercero: En consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00038 de fecha 15 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar la misma ajustada al derecho y a la sana crítica*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El Lcdo. [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 339, 442.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. (Art. 175, 295, 304,442. 2 del C. P. P.)*

2.1.1. En sus dos (2) medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La Corte a qua* […] *ha emanado una sentencia manifiestamente infundada* […] *solo se limitó a transcribir* […] *violó la sana critica al establecer que el disparo fue obligatoriamente por la espalda,* […] *en cuanto a la intervención de un segundo militar* […] *El tribunal le exigió al MP probar "cuál bala mató", y eso no lo pide el Código Penal, al igual que la sentencia de primer grado la duda invocada que ratifica la corte, es especulativa no razonable, por lo que viola los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal* […] *interpretaron erróneamente los hechos* […] *al establecer* […] *que con la declaración del testigo* [redacted]*, no se permite individualizar quien produjo la muerte* […] *el recurrido* [redacted] […] *tomó partida en la ejecución del crimen no solo al disparar sino también al ordenar al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *militar perseguir y disparar* […] *la corte erro en la* […] *valoración de las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *… Advierte esta alzada del estudio y análisis de los fundamentos* […] *que* […] *los medios de pruebas* […] *se les valoró de forma apropiada y pertinente; pero no tuvieron suficiencia para destruir la presunción de inocencia del acusado* […] *el testigo presencial* […] [redacted] […] *atribuye al acusado haber* […] *disparado de frente a la víctima* […] *pero* […] *la autopsia* […] *es demostrativa, que la herida mortal fue recibida de espalda* […] *(en el glúteo izquierdo), lo que creó una duda en el órgano juzgador (que ha de favorecer al imputado conforme al principio 25 del Código Procesal Penal* […] *a lo que esta alzada agrega, que ello no permite establecer, si quien le disparó fue el hoy acusado, o el otro militar que le acompañaba* […] *ha podido apreciar esta Corte de Apelación* […] *el tribunal de juicio oral* […] *dio su verdadero alcance y significado* […] *conforme a los artículos 24, 173 y 339 del Código Procesal Penal…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Pedernales estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La acusación descansa, esencialmente, en que en fecha 20 de mayo de 2023, aproximadamente a las 7:00 p. m., el imputado [redacted] cometió en el ilícito penal mientras se realizaba el arresto de la víctima directa [redacted] y el testigo [redacted], sosteniéndose que el encartado habría supuestamente disparado contra el primero de frente y a corta distancia, para luego ordenar a otro militar que lo acompañaba a dispararle. Sin embargo, dicho planteamiento no encuentra respaldo objetivo en los elementos probatorios incorporados al juicio, pues las declaraciones del único testigo directo no guardan coherencia con el informe de autopsia.

b. Por un lado, el testigo [redacted] afirmó que el acusado [redacted] realizó al occiso un único (1) disparo de frente y a corta distancia, pero por otro el informe de autopsia asegura que el occiso presentó una única (1) herida por proyectil de arma de fuego, pero provocada a distancia con entrada en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tercio inferior del glúteo izquierdo, lo que revela una clara contradicción, es decir, los medios de prueba incorporados no permiten acreditar de manera suficiente que el imputado participó en la ejecución del homicidio.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre los medios de casación propuestos, en los cuales el recurrente desarrolla argumentos claramente coincidentes, de manera que conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar redundancias que atenten contra a la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en los medios de casación reunidos, el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en tanto que se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado. Asimismo, considera que la corte de apelación valoró erróneamente los hechos y medios de prueba, al establecer que el disparo que le causó la muerte a la víctima directa fue infligido de espalda y cuando exigió al Ministerio Público demostrar cuál bala mató, fundado en la intervención de un segundo militar, ya que esto solo generaría coautoría o complicidad, de ahí que violó distintas disposiciones normativas.

4.4. Para responder esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la decisión absolutoria, evaluando ampliamente la forma en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, a partir de lo cual coincidió con ese tribunal en que los elementos de convicción no son suficientes para demostrar la culpabilidad de imputado.

4.6. En efecto, en el curso de su labor la corte de apelación transcribió parte de los motivos de la sentencia absolutoria, dejando constancia de la manera en la que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba y fundamentó su decisión. Ahora bien, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí, o lo que es lo mismo, la Corte *a qua* no se limitó a la mera transcripción del contenido de la decisión de primera instancia, como asegura erróneamente el recurrente. En realidad, la corte de apelación creó propia convicción sobre el caso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentó adecuadamente el rechazo de los argumentos planteados en el recurso de que se encontraba apoderada.

4.7. Sin duda, ese tribunal estableció con claridad que fruto del estudio y análisis realizado, entendió que los medios de prueba fueron valorados de forma apropiada y pertinente, independientemente de que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. En concreto, la corte de apelación razonó en el sentido de que el testigo presencial [redacted] atribuyó al acusado [redacted] haberle disparado a corta distancia y de frente a la víctima directa, pero el informe de autopsia[1] estableció circunstancias de muerte claramente distintas, en la medida en que demostró que la herida por proyectil de arma de fuego no solo fue ocasionada … *a distancia*…, sino también desde la espalda, pues se encontraba en el … *tercio inferior del glúteo izquierdo*… , o sea, la parte posterior del cuerpo, lo que le resta valor probatorio al testimonio y descarta que fue el recurrido quien le disparó, como afirman los hechos de la acusación. Evidentemente, la región glútea es un área

[1]Informe de autopsia núm. A-110-2023 de fecha 21 de julio de 2023, practicado al cadáver de [redacted], por [redacted], médica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

anatómicamente importante ubicada en la cara posterior de la pelvis.[2]

4.8. Por si fuera poco, la corte de apelación también estableció que el testigo [redacted] aseguró que un segundo militar alegadamente se encontraba en el lugar del hecho, pero no fue sometido, individualizado ni identificado de cara al presente proceso penal, aun cuando fue quien alegadamente por órdenes del actual recurrido persiguió al occiso mientras intentaba escapar, además de que supuestamente le realizó de tres (3) a cuatro (4) disparos, lo que produce una cantidad importante de dudas que favorecen al recurrido, al amparo de lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.9. Por supuesto, con esto no se está exigiendo al órgano acusador probar "cuál bala mató a la víctima directa". En realidad, con esa afirmación la Corte *a qua* dejó constancia de otra gran duda razonable resultante de las declaraciones del testigo [redacted], que impide determinar ya no solo si el encartado disparó contra la víctima directa (lo cual no fue probado), sino también si participó en el delito y en qué circunstancias, lo cual es indispensable para retener complicidad

[2] National Library of Medicine (2023). Anatomy, [redacted] and [redacted], Gluteus Maximus Muscle. www.ncbi.nlm.nih.gov. Consultado en fecha 10 de septiembre de 2026. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK538193/.

o coautoría.

4.10. La presencia de una persona durante un hecho delictivo no es suficiente para retener —por sí sola— su responsabilidad penal. La complicidad requiere que la persona realice una contribución menor, pero efectiva al hecho delictivo, mientras que la coautoría exige que el hecho se ejecute en común acuerdo, pero sobre todo que cada partícipe realice aportes determinantes para conseguir el fin perseguido por todos,[3] nada de lo cual fue demostrado en este caso. Por tanto, para retener la responsabilidad penal del recurrido no bastaría con probar —hipotéticamente— que el otro militar fue quien causó la muerte a la víctima directa. El Ministerio Público tenía la obligación de presentar medios de prueba capaces de acreditar los aportes realizados por el acusado [redacted], sean estos menores o determinantes, para comprometer su culpabilidad.

4.11. El juez no es un testigo directo de los hechos, de modo que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser

[3] Sentencia SCJ-SS-24-0548 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.12. Por supuesto, en este punto se deben descartar los argumentos dirigidos directamente contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba. Se debe recordar que el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba escapa a la censura de esta Corte de Casación, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la valoración de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.13. Son los jueces del fondo los encargados de apreciar los medios de prueba incorporados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como sucedió en la especie. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los

[4] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.14. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional eficiente, conforme a los principios rectores del proceso penal actual, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente, al margen de que resultaron insuficientes para demostrar los hechos de la acusación.

4.15. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró correctamente los medios de prueba y fundamentó su decisión, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos propios para confirmar la sentencia absolutoria, sin vulnerar las reglas de la sana crítica racional o disposiciones legales o constitucionales, especialmente los artículos 24, 175, 304, 339, 442 del Código Procesal

[5] Sentencia TC/0508/24 de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal o 59, 60, 294 y 304 del Código Penal. Si bien los jueces del fondo tienen que garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretende el recurrente, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.16. En definitiva, el acusado [redacted] está exento de probar su inocencia. Era al Ministerio Público a quien le correspondía demostrar su culpabilidad, lo cual no ocurrió, de modo que los argumentos planteados en los medios de casación son improcedentes, de modo que procede desestimarlos.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[13]

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, pero el artículo 251 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal titular interino del [redacted] de Pedernales, contra la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra

[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las peticiones contenidas en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00105 de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y notificada al imputado el 9 de marzo de 2026, ordenando sobre las comprobaciones planteadas, sentencia absolutoria y la finalización de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano encartado y su inmediata puesta en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad. Tercero: Que, en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara, al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio para realizar una revaloración de la prueba ante una corte igual, pero con jueces distintos, pero de la misma jerarquía de la que emitió la decisión atacada. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado el imputado por un defensor público.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la decisión recurrida contiene una motivación suficiente y jurídicamente adecuada y no se advierte el vicio invocado de una errónea aplicación de la ley y la alegada falta de motivos.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01357, emitida por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2026, mediante la cual esta Sala declaró bueno y válido el referido recurso y fijó audiencia para conocer sus méritos el día 2 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio de 2023, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-2, 309-3, letras a), b), d), e) y f), 331, 332-1, 332-2, del Código Penal dominicano imperante, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia Intrafamiliar, y 396, letras a) y b), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2024-SRES-00038, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 309-3 letras a), b), d), e) y f), 331-1, 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] y el menor de iniciales [redacted].

c) Que regularmente apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de mayo de 2025, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00066, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted] culpable de los tipos penales de violencia intrafamiliar agravada y violación sexual incestuosa, en violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales B, D y E, y 331 del Código Penal; en perjuicio de la señora [redacted] y el menor [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 6 de marzo de 2026, dictó la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00105, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00066, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].*

2. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea la aplicación de normas jurídicas (artículo 432.4 del C. P. P.)* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 441-3 del C. P. P).*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 5, 6 y siguientes) confirma la decisión del Tribunal a quo, donde se violentó grosso modo la sana crítica racional, al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C. P. P, ya que le rinde entero crédito a la variación de la calificación sin nadie habérselo pedido, no advertido al recurrente para que se defendiera. De manera que mi defendido , hoy recurrente, ha quedado en estado de indefensión de esa nueva calificación, que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que esa declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 1109 del 7/11/2016 lo siguiente: considerando que de acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos , a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurio, así como la verosimilitud del testimonio". Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal a quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar. El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo; Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *porque de lo contrario se violenta el debido proceso de ley (S. C.), sentencia del 7 de julio del 2010). Agravios. Se evidencia en la decisión impugnada, la conculcación a los principios de: Supremacía constitucional, tutela efectiva, debido proceso de ley, decisión justa, recurso efectivo, entre otras.*

4. Los medios propuestos se contraen a que la corte ratificó la sentencia de primer grado que violentó la sana crítica racional, al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C. P. P. (actuales artículo 175 y 339), al haber variado la calificación sin nadie habérselo pedido y sin advertir al recurrente para que se defendiera, dejándolo en un estado de indefensión; que el tribunal no tomó en cuenta los elementos o criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la víctima, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos; que la Corte no estatuyó respecto de la credibilidad de la testigo a cargo, lo que evidencia una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua*, tuvo a bien brindar los siguientes motivos:

> *En su segundo medio, la parte recurrente sostiene que el Tribunal a quo varió la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, vulnerando el artículo 321 del Código Penal. En cuanto a dicho planteamiento resulta, que partiendo del auto de apertura a juicio, si bien es cierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, admitió la acusación fiscal en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 2, 309-3 letras a, b, d, e, y f, 331-1, 332-1 y 332-2, del Código Penal y que en la decisión recurrida los jueces del juicio condenaron al imputado por la violación de los artículos 309-2 y 309-3 literales b, d, y e, y 331 del Código Penal, excluyendo los artículos 331-1 y 332-2 del referido Código, no es menos cierto que la exclusión de los referidos artículos no le causan ningún agravio al imputado, pues el artículo 321 del Código Procesal Penal, vigente al momento de la interposición del presente recurso, es claro cuando establece: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa" situación ésta que no ha ocurrido en la especie, pues el tribunal de juicio no juzgó al imputado por hechos distintos a los contenidos en la acusación, como son la violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja [redacted], y la violación sexual cometida en contra del menor de edad [redacted]., imputación ésta de la cual tenía conocimientos la defensa técnica del imputado, desde el momento de la presentación de la acusación del Ministerio Público en la etapa preliminar y que fue acogida de manera total en el auto de apertura a juicio, de donde se desprende que no existe violación al derecho de defensa, ni a las disposiciones contenidas en al artículo 321 del Código Procesal Penal En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que, "Si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *advertencia al imputado, este solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa". Que en la especie tal y como dijimos anteriormente no existe una violación lesiva a los derechos del imputado y la pena impuesta no es de mayor gravedad que la reclamada por la acusación [sic].*

6. Al respecto y en atención a la queja planteada, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal vigente al momento en que se dictó la sentencia de primer grado, establecía en su artículo 321, que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; lineamientos que se mantienen en el artículo 327 del actual Código Procesal Penal; por tanto, la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado fue juzgado por violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intrafamiliar agravada en perjuicio de ex pareja y por violación sexual en perjuicio de un menor de edad, hijo de su ex pareja.

7. Conviene precisar que aun cuando el tribunal de juicio haya establecido en su parte motivacional que en los hechos retenidos también se caracterizaba la figura de violación sexual incestuosa, contenida en los artículos 332-1 y 332-2 del vetusto Código Penal, la cual formaba parte de las imputaciones que dieron lugar a su apoderamiento, como se evidencia en el auto de apertura a juicio; la omisión o exclusión de estos en la parte dispositiva no contraviene indefensión del recurrente ni lesiona su derecho de defensa ni genera un perjuicio, puesto que la pena retenida de veinte (20) años de reclusión mayor viene dada con lo consignado en el artículo 331 del indicado código, ya que quedó como un hecho determinado por el tribunal juzgador que el imputado obligó al menor de edad, en tres ocasiones, a realizarle el sexo oral, lo cual, conforme a los criterios recientes caracteriza la violación sexual cometida contra un menor de edad; por tanto, sancionable con penas de 10 a 20 años; criterios a los cuales se afianzó la corte de apelación variando un precedente de ella misma, al señalar que: *la realización de sexo oral por parte de cualquier persona en una víctima que no ha consentido en tal práctica, en especial si se trata, como en el caso de la especie, de un menor de edad, constituye una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual, que se subsume en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

8. El recurrente [redacted] sostiene en el desarrollo de su segundo medio que el tribunal no tomó en cuenta los elementos o criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la víctima, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos, que la corte no estatuyó respecto de la credibilidad de la testigo a cargo, lo que evidencia una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

9. Que en lo concerniente al medio aducido por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, tras el estudio de la sentencia objetada revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo medio del presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo.

10. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

11. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua,* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales procede desestimar los vicios denunciados el medio analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2026, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YZ/ Gg/Are*

Exp. 2007-2020-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN 00077, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted]*, abogado privado, contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00093 de fecha 09/12/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted]*, al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de noviembre del 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso sicológico y sexual de menor, en violación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor [redacted]., representada por su madre, [redacted], en consecuencia, se condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01285 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyo al tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de marzo de 2024, por no haber demostrado el recurrente los vicios o violaciones constitucionales denunciadas, toda vez que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y es conforme a derecho; manteniéndose, en consecuencia, íntegramente la sentencia recurrida, incluyendo la condena impuesta al recurrente y las demás disposiciones contenidas en ella.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art.14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo medio:*** *Ausencia de garantías procesales y constitucionales, principio de concentración del juicio (art.339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano, y 74. 4 de la Constitución dominicana).* ***Tercer medio:*** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *En virtud de que, con los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución Dominicana.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cuando los jueces condenan al imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano ya que como se tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes pronunciadas en audiencia en tas conclusiones vertidas por la defensa técnica.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal Dominicano respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003. amplias circunstancias atenuantes constituyen la verdadera legitimidad del proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que no tiene razón el apelante, pues los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador si resultaron ser suficientes destruyendo la presunción de inocencia del imputado, demostrando que el violo sexualmente a la menor de edad, al aportar las declaraciones coherentes del testigo, señora* [redacted]*, quien demostró que era culpable de los crímenes de Violación Sexual, Incesto y Abuso Sicológico y Sexual, en contra de la víctima y testigo menor de edad, de iniciales* [redacted]*, al declarar esta de la manera siguiente: "Sí sé para lo que fui citada en el día de hoy. Estoy aquí porque a mi hija* [redacted]*., la notaba triste y le pregunté que qué le pasaba, pero en principio no me quería decir. El día 19 de octubre del año 2020 ella decidió decirme lo que le pasaba y habló conmigo y me dijo que ella estaba donde su abuela paterna y su tío, el hoy imputado* [redacted]*, la llamó a un mueble de la casa donde estaba sentado, se bajó los pantalones y luego le bajó los de ella y procedió a violarla y le dijo que si decía algo iba a matar a su papá y a su mamá. (…). El imputado* [redacted]*, es hermano del padre de la niña. El hecho ocurrió una sola vez según me dijo la niña, en la casa de su abuela en diciembre del año 2019* ***8.*** *Igualmente demostró que el imputado era culpable de los crímenes de Violación Sexual, Incesto y Abuso Sicológico y Sexual, contra la menor de edad, víctima y testigo* [redacted]*., a través de video del interrogatorio realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, a la menor de edad, víctima y testigo* [redacted]*., en fecha 23 de noviembre del año 2020, el cual copiado textualmente expreso lo siguiente: (…) Yo estaba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde mi abuela que es a dos casas de mi casa, ella llamó y me mandó a buscar porque ella está enferma de un pie que tiene varices y lo tiene abierto, entonces yo iba a ayudarle a limpiar y a curarle el pie que yo le ponía la gaza, entonces ese día el tío mío estaba en la sala y yo estaba en la habitación con la abuela mía ella estaba en la cama porque ella no se podía parar, ella estaba en la cama y yo estaba en la silla, entonces él me llamó y yo fui, entonces él me tiró al mueble y se bajó los pantalones y me pegó su pene y me tapó la boca y me dijo que si yo le decía algo a alguien iba a matar a mi mamá y a mi papá. ***9.*** *Contario a lo que alega el recurrente el órgano acusador también presento como elemento de prueba suficiente que demostró al a quo que el imputado violo sexualmente a la menor de edad, víctima y testigo [redacted]., la Evaluación Psicológica, del Departamento de Psicología Forense del Inacif, (Entrevista a Menores), de fecha 21 de octubre del año 2020, realizado a la menor de edad victima [redacted], emitido por la psicóloga forense [redacted] (…). En conclusión, [redacted] relató los hechos donde se evidencia una agresión sexual, abuso infantil de parte de [redacted] quién es tío de la menor. La entrevistada verbaliza un relato creíble. Se puede concluir que su testimonio posee credibilidad. Recomendaciones: Las recomendaciones deben estar diseñadas de acuerdo con la ley. Terapia psicológica para la menor.* ***10.*** *También le aporto el órgano acusador al a quo como pruebas que demostraron que el imputado violo sexualmente a la menor de edad, víctima y testigo [redacted] el Informe Psicológico, enviado por la Licda. [redacted], Psicóloga Clínica de la Oficina Municipal de Constanza en fecha 20 de octubre del año 2020, a la Licda. [redacted], Coordinadora del Departamento de Psicología*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Municipal de Constanza, sobre evaluación psicológica realizada a la niña [redacted], de 10 años, en el que se diagnostica que la misma presenta síntomas de ser víctima de abuso y agresión sexual, con un pronóstico reservado y partiendo de los resultados obtenidos a través de la evaluación, sugiere: Realizar seguimiento psicológico con un mínimo de 15 secciones; garantizar la seguridad de la niña; dar seguimiento al caso a fin de garantizar el derecho de protección establecido en la Ley 136-03; y la necesidad de priorizar los derechos superiores del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adulta. Además, aporto el órgano acusador al a quo como elemento probatorio que demostró que el imputado violo sexualmente a la menor de edad el Certificado Médico Legal Reconocimiento No. 2211-2020, del Departamento de Sexología Forense, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), (…). ***11.*** *En virtud de lo antes expuesto el órgano acusador demostró ante el a quo al proceder a la valoración y análisis del Certificado de Nacimiento de la menor [redacted]., ofrecida como prueba documental por el ministerio público, que la misma nació en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010), contando a la fecha en que se dictó la decisión recurrida con la edad de once (11) años, nueve (9) meses y trece (13) días; y que sus padres son los señores [redacted] y [redacted].* ***12.*** *En consecuencia, todos los elementos de pruebas antes detallados destruyeron la presunción de inocencia del encartado al ser valorados de manera conjunta por el a quo en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (…). En consecuencia, al comprobar la alzada que la acusación demostró que el imputado era culpable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso sicológico y sexual de menor, en violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; y 396 letras b y c de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor [redacted]., puesto que, demostró la acusación que se encontraban configurados todos los elementos constitutivos de los crímenes de Violación Sexual e Incesto, tipificados y sancionados por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; 1. El elemento material de la infracción, consistente en el hecho del imputado [redacted], de manera sorpresiva y engañosa haber agredido sexualmente a su víctima, la menor de edad [redacted]., con el fin de llevar a cabo un acto sexual sin su consentimiento, como lo es la violación; 2. El elemento moral de la infracción, consistente en el conocimiento que debía tener el imputado [redacted], de que sostener relaciones sexuales con una menor, de forma sorpresiva y sin contar con su consentimiento y además, siendo su sobrina, es un hecho castigado por la ley, en este caso por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 3. El elemento intencional o animus necandi, es decir, la determinación consciente y decidida que tuvo el imputado [redacted], para cometer el hecho de la forma como lo hizo, en contra de la menor [redacted]., siendo su sobrina. 4. El lazo de familiaridad, hecho que quedó demostrado en el proceso, por no ser un hecho controvertido de que el imputado [redacted], es tío paterno de la víctima, la menor [redacted]. en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo motivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *examinado pues la acusación logro destruir la presunción de inocencia del imputado-* ***14.*** *(…), la alzada comprueba contrario a lo que aduce el apelante en su tercer motivo, que no era obligatorio para el a quo tomar en consideración las disposiciones de los citados artículos, en razón de que constituyen una facultad de los jueces su aplicación, toda vez que por su propia naturaleza, pues el articulo 339 en específico, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y en razón de que el artículo 339, es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del imputado, así las cosas, procede desestimar el segundo motivo del recurso por infundado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En horas de la tarde de fecha no precisada del mes diciembre del 2019, el imputado [redacted], aprovechando que la abuela de la niña [redacted]., estaba en su habitación acostada y que la indicada niña estaba sola con él en la casa, la llamó para la sala donde él se encontraba y de inmediato la empujó encima de un mueble, le quitó su pantalón y a seguidas el de la niña tapándole la boca y procedió a violarla sexualmente, a quién también intimidó amenazándola con matarle sus padres si decía a alguien lo sucedido.

b) Evaluada la niña por la médica legista ésta determinó, conforme lo hizo constar en el Certificado Médico de fecha 21 de octubre del 2020, que se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 6 en sentido de las manecillas del reloj.

c) Al ser evaluada psicológicamente la indicada menor presentaba signos psicológicos de ser víctima de abuso sexual, por lo que se recomendaba que la misma fuera sometida a terapias psicológicas.

d) La niña [redacted]., en todos los actos en que intervino en el presente proceso señaló a su tío paterno [redacted], como la persona que la violó sexualmente.

e) De las declaraciones de la menor [redacted]., hemos podido establecer, que dicha menor después de haber sido violada sexualmente por su tío Andrés de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jesús [redacted], se sintió acongojada y triste y dejó de ir sola a casa de su abuela como era su costumbre, hasta que, en el año 2020, sacó valor y le contó todo a su madre [redacted], de cómo su tío la había violado, precisándole que solo la violó una vez.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su primer medio de casación argumenta que: *Con los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, donde se infiere que se violentaron en el sentido más amplio de la palabra las estipulaciones de los artículos 14 y 172 de nuestra normativa Procesal Penal, 40.3 de la Constitución Dominicana.*

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la corte de apelación examinó ampliamente la sentencia condenatoria, lo que le permitió desestimar el recurso de apelación, en la medida en que comprobó que los jueces del juicio valoraron correctamente los medios de prueba, lo que evidentemente deja sin sustento la alegada violación de las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.[1]

4.5. Concretamente, la corte de apelación comprobó que la menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente en señalar al acusado [redacted], quien es su tío paterno, como la persona que la violó sexualmente en una ocasión aprovechando que la abuela de la menor, estaba en su habitación acostada y que la indicada niña estaba sola con él en la casa, lo cual fue debidamente corroborado por el testimonio de su madre [redacted], en tanto que ambas coinciden en que el imputado ciertamente cometió los hechos de la acusación, como fue narrado por la menor víctima quien al momento de ocurrir los hechos tenía 9 años de edad, tanto en el interrogatorio que le fuera realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, en fecha 23 de noviembre del año 2020, como en la evaluación psicológica, del

[1] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento de Psicología Forense del Inacif, (entrevista a menores), realizada en fecha 21 de octubre del año 2020.

4.6. Además, se observa que la Corte *a qua* coincidió con el tribunal de instancia en que el certificado médico legal practicado en fecha 21 de octubre del 2020 evidenció que la menor de edad de iniciales [redacted]., presentó membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 6 en sentido de las manecillas del reloj, todo lo cual es compatible con la ocurrencia de actividad sexual, como establecieron los testimonios de cargo, de manera que todos merecen valor probatorio para acreditar los hechos de la acusación. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, las declaraciones de la víctima directa no son aisladas. En realidad, estas son ampliamente corroboradas, lo cual reafirma su objetividad.

4.7. En esas atenciones, no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[2]

4.9. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, especialmente el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., lo que lo hace capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, en tanto que las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del acusado [redacted], cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo. En función de eso, procede desestimar los medios de casación examinados.

4.10. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente sostiene en síntesis, que cuando los jueces condenan al

[2] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 339 del Código Procesal Penal[3] y 463 del Código Penal dominicano, ya que como se toman en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez.

4.11. Para responder esos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[4] no establece parámetros que puedan ser considerados como circunstancias agravantes o atenuantes. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[5] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

4.12. El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal*

[3] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25.
[4] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia núm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.13. A partir de eso, para esta Segunda Sala no existen razones legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque como ha sido precisado por el tribunal de juicio "dada la gravedad de los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, una niña de apenas 9 años al momento de la comisión de éstos; la participación activa del mismo en la comisión de los hechos; su conducta posterior a la comisión de los hechos; y visto el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; somos de criterio que dichos parámetros son más que suficientes para la imposición de la referida pena"[7].

4.14. De modo que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor permitirá que [redacted] reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[7] Fundamento núm. 23 de la Sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de noviembre del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

incurran en hechos de esa naturaleza, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la decisión emitida por el tribunal de inmediación. En ese sentido, procede desestimar los medios de casación examinados.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Em/Lpr*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00103
Rcs. Inversiones Caballitos, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) La razón social Inversiones Caballitos, [redacted]. (Inverca), entidad financiera con su RNC núm. 131570951 y registro mercantil núm. 705CSR, con domicilio social ubicado en la calle Duarte, núm. 52, municipio de Fantino, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez Ramírez, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 25, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted], y, Rechaza el recurso incoado por los querellantes y actores civiles, la Razón Social Inversiones Caballitos R.L. (INVERCA),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *representada por* [redacted]*, y* [redacted] *a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00062 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Condena a Inversiones Caballito SRL, (INVERCA) representado por* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles y penales en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00062, el 3 de junio de 2024, mediante la que, declaró culpable a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca), representada por [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años; en el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil y condenó a [redacted] a una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la empresa constituida representada por [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01414, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Inversiones Caballitos, [redacted]. (querellante); y 2) [redacted] (imputado), y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente [redacted]; la parte querellante recurrente [redacted] y [redacted], en representación de Inversiones Caballitos, [redacted]. (Inverca); la parte recurrida [redacted]; los representantes legales de la parte imputada-recurrida; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Hay una situación que tenemos que explicar, porque el señor es la parte contraria, parte recurrente y recurrida a la vez, ¿qué sucede? Las partes arribaron a un acuerdo, incluso fue depositado mediante un ticket, nosotros hicimos el depósito mediante la plataforma y el ticket de la solicitud es el número 2026R1275299, donde las partes llegaron. Como quizás el señor no tiene tecnicismo jurídico, se lo voy a explicar, pero él está aquí, incluso también el abogado nos mandó un documento que yo me encargo de depositar, para que vean la voluntad de las partes, donde el señor Leandro se acercó a nuestro cliente, porque él lo acusó mediante un robo asalariado más varias personas que fueron absueltas, y sucede que la persona que lo hizo, le hizo creer que Omar había hurtado en la empresa. Vamos a concluir diferente a nuestro recurso en virtud de la voluntad de las partes, vamos a concluir de la manera y forma siguiente, está también depositada en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depósito, por eso estas nuevas conclusiones, en vista de eso: Primero: Acoger el desistimiento expreso y voluntario presentado por el señor [redacted] *y* [redacted]*, en representación de Inversiones Caballitos,* [redacted]*. (Inverca), respecto al proceso penal marcado con el número 599-1-2020-EPEN-00103. Segundo: Dar acta del referido desistimiento y, en consecuencia, tomar en consideración la voluntad expresa de las partes de no continuar con las acciones y pretensiones que dieron origen al proceso. Tercero: En atención al desistimiento formalmente manifestado, así como las circunstancias y elementos favorables puestos en conocimientos de esta honorable Corte, solicitamos dictar sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]*, por no existir, conforme a las actuaciones del proceso, fundamentos suficientes para mantener su responsabilidad penal. Cuarto: Disponer el cese de cualquier medida u orden que pesen sobre los hombros del señor* [redacted]*, como consecuencia del proceso. Quinto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación propugnado por Inversiones Caballitos* [redacted]*. (Inverca), contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, y en efecto, declarar nula la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia y; en consecuencia se ordene el envío del presente caso, por ante un tribunal distinto y del mismo grado al que dictó la decisión en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.2 del Código Procesal Penal, conforme a las inobservancias y petitorias consignadas por ésta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] *toda vez que, las inobservancias y los petitorios realizados no se vislumbran, lo que lleva a convertir su solicitud en improcedente y mal fundada, además de no verificarse infracción sustancial del derecho penal y constitucional alegada.*

1.4.3 El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *No tenemos ningún tipo de interés, simple y llanamente le pedimos disculpas al señor* [redacted].

1.4.4 El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Yo le perdono por lo que pasó, y él a mí, todo está bien, no hay ningún interés.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte querellante- recurrente 1) Inversiones Caballitos, [redacted].; proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta en la valoración de las pruebas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que al Tribunal a quo descartar la participación probada de los imputados* [redacted], *refiriéndose a que las pruebas presentadas no alcanzaron a demostrar que dichos imputados eran cómplices el señor* [redacted], *de la infracción de robo asalariado, en perjuicio de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrentes, pero han sido claros los testimonios de los señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes le establecieron al tribunal la participación activa e inequívoca de estas personas las cuales fueron premiadas con un descargo a su favor y una ratificación de la corte de la misma, ya que fueron valoradas esas delaciones en su justa dimensión, fueron señalados, donde el testigo* [redacted] *en varias ocasiones dijo que le entregaba dinero de los que cobraban en las rutas de Inversiones Caballito a los imputados* [redacted]*, por mandato del señor* [redacted]*, que veía cuando este se desmontaba del vehículo antes de ir a entregarle el dinero a sus empleadores entraba a la casa de Ivette y le dejaba parte del dinero cobrado en las rutas, esas declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta al momento de emitir sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión los elementos probatorios depositados y discutidos en el plenario, prueba de ello es que no observo las declaraciones clara, precisa y contundentes el testigo* [redacted]*, cuando con precisión, firmeza y responsabilidad señalaba a los señores imputados* [redacted]*, cuando en numerosas oportunidades les señalaba y les decía que a ellos les entregaba dinero que le manda su jefe inmediato* [redacted]*, y que ese dinero era sacado por Omar de los cobros que hacía en las rutas de Inversiones Caballito, que Omar iba primero a la casa de la imputada Ivette cuando terminaban la ruta, se llevaba el dinero cobrado y le dejaba parte de ese dinero a Ivette, que* [redacted]*, tenían rutas de préstamos paralelas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a las de Inversiones Caballito, prestando el mismo dinero de la rutas de su empleador, que le llegó a entregar dinero a [redacted] *enviado por Omar de los de las rutas de Inversiones Caballito, que escuchaba las conversaciones que sostenían por teléfono los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, cuando andaban en la ruta Omar y él, donde se decían que sus negocios iban bien que le llevara dinero a Ivette para seguir ampliando las rutas de ellos, todas estas declaraciones hechas frente a los imputados y ninguno de ellos pudo refutárselas y guardaban silencio ya que el testigo solo hablo la verdad, pero tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación no valoraron ese testimonio, y se destapan absorbiéndolos a los imputados cómplice de Omar con una Absolución por falta de elementos probatorios, situación está que a todas luces se observa que las pruebas aportadas no fueron. Que al igual pasa con el testimonio presentado por la señora* [redacted]*, la que corroboró el testimonio del testigo Carlos MI. Paulino, y que al igual que él, medio un testimonio claro, preciso, lógico, coherente, señalando a la señora Ivette y a Silvio como cómplices del señor* [redacted] *en el robo agravado cometidos por ellos en contra de la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., donde frente a los imputados declaró que hasta un diacono de la iglesia católica habló con la imputada Ivette de que había rumores de que ella Ivette y su hermano Silvio estaban confabulados con* [redacted] *robándole dinero a Inversiones Caballito, que tratara de hablar y acercarse a los dueño de esa compañía para que aclararan esa situación, cosa que Ivette nunca hizo y que declaró Ivette que si el día cono habló con ella con relación a eso que se decía pero nunca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conversó con los representante de Inversiones Caballito, pero que tampoco refutó esas declaraciones y no obstante a esos testimonios absuelven a los cómplices Ivette y [redacted] por falta de prueba.*

2.3. La parte recurrente, [redacted] (imputado), propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69.4 y 74.h de la constitución y legales artículos 24, 25, 26 del Código Procesal Penal 172 dominicano y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que realizamos la denuncia de la errónea a valoración de prueba ante la corte, porque el Tribunal a quo o de juicio, le da valor probatorio y utiliza para fundar la decisión y para comprometer la responsabilidad penal del recurrente el señor [redacted], basada en las declaraciones de los testigos a cargo los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los cual no fueron verosímil a la hora de dar sus declaraciones, los cuales son una parte interesada, en virtud de si esta jurisdicción se detiene observar las sentencias objeto de presente recurso de casación, estamos en presencia de un delito económico, donde la prueba por excelencia es la documental. A que la parte recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] elevo un recurso de apelación con la convicción de que iba a recibir por parte de la corte de apelación penal sentencia absolutoria, una coimputados [redacted] e Ivette del igual que los [redacted], sin embargo, la Corte a quo dejó sumido al recurrente en la misma situación o peor, por justificar la desacertada decisión del tribunal de juicio, sin evaluar los fundamentos plateado por la defensa técnica del hoy recurrente. A que la Corte a qua, «se «suscribió en lo 2024-SSEN-00062, argumento que enuncia en la sentencia penal núm. 963 textualmente expresa lo siguiente: página 10 numeral 24 y pagina 11, del análisis de la sentencia impugnada se demuestra que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, apreciación que se ajusta a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman infundadas, las argumentaciones del apelante por pues demostraron que el imputado sin ninguna duda que violo los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], a través en primer lugar el testimonio de [redacted], y es que el a quo no fundamento su decisión en su testimonio inverosímil sino en las declaraciones de un testigo coherente que aclaro como acontecieron los hechos en que el imputado cometió robo asalariado. A que la Corte a qua no sistemático como lo establece en la página 10 numeral 24, toda vez que la defensa técnica del ciudadano [redacted], estableció en la jurisdicción de juicio que solo y exclusivamente no presentó los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], hizo un análisis quienes alegaban que supuestamente la empresa fue el recurrente, objeto de un robo asalariado por sin ninguna documento 0 val que acreditaras que esas personas que figuraban en las rutas eran reales, ya que no se presentó ninguna cédula de identidad y electoral de uno de los tanto clientes de la ruta: K) Depósito de un pagare notarial que acredite existencia del préstamo; la constancia de un recibo de pasto de uno de 100 clientes de la ruta; la existencia de una carta de saldo que diera fe y credibilidad que existió una deuda entre los clientes y la supresa (Inverca). A que nos atrevimos a decir que la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que obvio todas las cuestionarte que hacia la defensa técnica de recurrente sobre los famosos inventaron de las diferentes rutas y los informe sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lcdo. [redacted]. A que si los jugadores de esta alta corte no detienen a comprobar los inventarios de las diferentes rutan de Inversiones Caballito, [redacted]. llegaran a la de conclusión de que los jugadores a quo, no se percataron quo existió ningún anexo documento de identificación de una de las tantas personas que figuran en el listado de la ruta de la empresa, carta de saldo o declaración jurada de unos de los clientes que arrojara a luz que fue engañado con los pagos entregaban en manos del hoy recurrente [redacted]. A que la Corte a qua le dio credibilidad al informe sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lic. [redacted] […]. Los juzgadores alejaron las normas que están llamadas a resguardar a todo ciudadano, ya que los juzgadores nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se percataron que los inventarios de las diferentes rutas y los informes sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lic.* [redacted]*, fueron prefabricado por la empresa. A que la defensa técnica del recurrente presentó por ante la corte penal, un documento que servía como ejemplo de cómo la empresa prefabricó los inventarios de las diferentes rutas y los informes de balance de cuentas por cobrar […] que contenía el mismo formato que presentaba órgano acusador y la parte querellante y actor civil con una empresa ficticia llamada Prestamos El Camellito, la que contenía diferentes clientes […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros defendidos, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted] *[…]. Del análisis de la sentencia impugnada se demuestra que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, apreciación que se ajusta a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333*

del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman las argumentaciones del apelante por infundadas, pues demostraron que el imputado sin ninguna duda que violo los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], a través en primer lugar el testimonio de [redacted], y es que el a quo no fundamento su decisión en su testimonio inverosímil sino en las declaraciones de un testigo coherente que aclaro como acontecieron los hechos en que el imputado cometió robo asalariado pues el testigo [redacted], declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] Luego el a quo en segundo lugar, valoro las declaraciones del testigo [redacted], quien presentó en la inmediación del juicio también extenso, pero más descriptivo y específico que el prestado por el señor [redacted], pues además es la esposa dueño y testigo anterior y es copropietaria y contadora según manifestó, y declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] También el a quo pondero en tercer lugar, las declaraciones del testigo [redacted], [redacted]. empleado de la empresa Inversiones Caballito, y a través de su testimonio comprobó por ser un testigo coherente y preciso que su relato se hilvanó el testimonio de [redacted] en cuanto a lo que hacía el acusado, [redacted], el modo, los medios empleados para sustraer el dinero que cobraba a los clientes de la entidad de los querellantes, y declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] También el a quo pondero de forma correcta conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas documentales y las testimoniales por lo que esta Corte hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suyas dicha apreciación y no tiene nada que reprocharle al a quo en su valoración, pues demostraron la sustracción de dinero por parte del acusado [redacted] *a la parte querellante, además las circunstancias, las rutas o lugares, los medios y maniobras empleadas para simular las situaciones y cuadrar bien para justificar la apropiación indebida del dinero, pruebas documentales, en consecuencia, la acusación no tenía que aportar otras pruebas para probar que el imputado hurtaba el dinero de la empresa, como alega el apelante que debió presentar un pagare notarial, recibo de pago de los deudores, entrevistas de los clientes del listado de rutas que tenía el imputado para acreditar los activos o pasivos robados por el imputado* [redacted]*, las declaraciones del Lcdo.* [redacted]*, declaración jurada de clientes de rutas y una auditoria forense, pues las pruebas aportadas testimoniales coherentes y precisas así como las pruebas documentales revestidas de credibilidad resultaron ser suficientes demostrando ante el a quo la responsabilidad penal del imputado de violar los artículos 379 y 383 numeral 3 del Código Penal, por lo cual se desestiman los motivos presentados por el apelante por infundados, además ante el a quo se probó que relación a* [redacted]*, en la actividad probatoria del juicio celebrado en el colegiado de Sánchez Ramírez, los elementos debatidos no se eslabonaron suficientemente para alcanzar o vincular a estos acusados con las conductas y actos ilícitos realizados por* [redacted]*, ni se llegó a establecer que se beneficiaron de lo sustraído por este, por lo cual no lleva razón el apelante al argumentar que eran cómplices del imputado, valoración que esta corte no tiene nada que reprocharle pues fue el fruto de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciación de todas las pruebas examinadas por el a quo conforme las regalas de valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman los argumentos de la parte apelante aduciendo que eran cómplices del imputado [redacted]. *Resulta oportuno establecer que es necesario eliminar de la decisión recurrida pues evidentemente que se trató de un error material del a quo, detallar en la parte final de la página núm. 3 y el comienzo de la página 4, unas pretensiones de las partes que en nada corresponden al caso de la especie que le endilga al imputado* [redacted] *de ser autor de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, a* [redacted] *y Sivio Sernio* [redacted], *de ser cómplices de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]., *(Inverca) al establecer en la decisión erróneamente […] 30. En consecuencia, al comprobar la alzada que el a quo no incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en argumentos vacíos de una pena impuesta, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, procede desestimar el recurso y condenar al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal. […] En cuanto al recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles, la razón social Inversiones Caballitos* [redacted]. *(Inverca), representada por* [redacted] *y* [redacted], *a través de los*

Lcdos. [redacted] *y* [redacted] *[…]. Del estudio que efectuó la decisión recurrida en la contestación al recurso del imputado* [redacted]*, a las pruebas testimoniales ofrecidas por parte acusadora se demostró que el autor de robo asalariado fue el imputado* [redacted]*, en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca) y que con respecto a los señores* [redacted] *y* [redacted] *(a) Senin, no se presentaron pruebas que demostraran que eran cómplices del imputado* [redacted]*, de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la citada empresa, pues contrario a lo que alegan los apelantes no pudieron demostrar que eran responsables penalmente de esos hechos. Contrario a lo que aduce el apelante el a quo pondero todas las pruebas aportadas por la acusación, las declaraciones de los testigos de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, declaraciones que figuran transcritas en los numerales 26, 27 y 28 en toda su extensión en la contestación al recurso del imputado* [redacted]*, las cuales por economía procesal no serán nuevamente transcritas por lo que se aplica en el presente recurso esas mismas declaraciones. Así también ninguna de las pruebas documentales aportadas por la acusación que también figuran detalladas en el recurso contestado incoado por el imputado* [redacted]*, desde el literal a), a la m), las cuales no serán transcritas por economía procesal, demostraron que los imputados no eran responsables penalmente de los hechos que le endilgo la acusación por lo que constituyen meros*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alegatos de los recurrentes los contenidos en el primer motivo examinado, por lo que se aplica todo lo expuesto en dicha contestación en el sentido de que el único responsable de robo asalariado contra la empresa fue el imputado [redacted]*, y no los señores* [redacted] *y* [redacted] *(a) Senin, en tal sentido se desestiman las quejas de la parte recurrente por carecer de base legal ya que el a quo si utilizó las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos al valorar las pruebas de la acusación en cumplimiento de lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En contestación al segundo motivo no es cierto que el a quo utilizara las declaraciones del testigo a descargo* [redacted]*, para establecer los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público y parte querellante, sino que valoro su testimonio y estableció que de este se probaba el vínculo laboral que existió entre él y la empresa querellante, y el vínculo familiar que existía con ellos, por lo cual se desestima la queja por infundada, pues los testimonios que si demostraron por la coherencia y precisión de sus declaraciones la autoría en el robo asalariado cometido por el imputado en contra de la empresa Inversiones Caballito* [redacted]*., (Inverca) representado por la señora* [redacted] *fueron los testigos aportados por la acusación señores de* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. Alega el apelante que el tribunal instanciado, procedió a valorar todos los elementos de pruebas y le dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, más no así con las de Ivette y* [redacted]*, cuando todos los elementos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas fueron precisos en establecer la participación de todos y cada uno de los imputados y no solo eso, sino que estos últimos fueron los que idearon e incitaron a [redacted], para que este cometiera el robo asalariado y lo pusiera en manos de estas dos personas, que se les ocurrió la brillante idea de desangrar a la compañía Inversiones Caballito, [redacted]., para proceder a producir las riquezas que esta empresa producía, pero en este caso en provecho de los imputados. Que esta corte comprobó de la decisión recurrida tal y como consta anteriormente en la contestación de este recurso que ciertamente todas las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte acusadora demostraron que el imputado es responsable penalmente no así los señores [redacted] y [redacted], pues es que la acusación y la parte querellante no probaron mediante ningún elemento probatorio que actuaron como cómplices del imputado [redacted], sino que las pruebas aportadas por la acusación y parte querellante demostraron que este último fue el autor de robo asalariado en perjuicio de e Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], hechos probados que ya han sido contestados anteriormente en el presente recurso, por lo que se desestiman. […] En el tercer motivo […]. En contestación a las denuncias del apelante que el a quo violo el artículo 339 del Código Procesal Penal, las motivaciones del a quo constan en el numeral 6 página 47 de la decisión recurrida estableciendo siguiente: "si bien el ministerio solicitó 10 años de reclusión mayor en contra del acusado, no obstante, el tribunal entendió que la juventud del procesado no solo no ha mostrado arrepentimiento, además de los hechos cometidos, constituyen sobre todo un tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter pecuniario y en virtud en principio de proporcionalidad procede condenarlo a 5 años de reclusión Mayor". En esa virtud según se aprecia en la decisión recurrida no es cierto que el a quo se enfocó en el arrepentimiento del imputado para imponer la pena sino en su no arrepentimiento, por lo cual se desestiman sus argumentos por infundados; es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación[1]. En consecuencia, el a quo no ha violado el artículo 339 del Código Procesal, pues no es susceptible de ser violado el juzgador si lo consideraba toma en consideración sus elementos cuando impone la pena al imputado, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, en tal sentido se desestiman las quejas del apelante por infundadas. En cuanto al cuarto motivo […] En atención a la reclamación de la indemnización de los recurrentes el a quo estableció que el querellante Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se constituyó en querellante y actor civil para reclamar indemnización en contra de los acusados y solicitó una indemnización de 10 millones de pesos, pero el tribunal entendió que con una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) a favor de la constituida representada por [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible, robo asalariado cometido por el imputado [redacted], era suficiente para reparar el daño causado sobre todo por el monto que la querellante [redacted] declaro en audiencia se aproxima a lo expresado por ella, es decir, el a quo impuso la indemnización de acuerdo a los criterios proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad, por consiguiente la indemnización que impuso el a quo quedo justificada, monto que esta corte considera justo y proporcional a los danos y perjuicios padecidos por la parte querellante, porque cuando el a quo impuso el monto de la condenación en daños y perjuicios a la parte querellante lo hizo entendiendo que el daño causado estaba relacionado directamente con la condenación aplicada y que era justa y proporcionada, por lo que esta corte entiende que no se ha vulnerado ningún derecho de la parte recurrente por lo cual no tiene nada que recriminar al monto acordado por el a quo, en tal sentido se desestiman sus argumentos por injustificados. En consecuencia al comprobarse que los motivos del recurso son infundados y carentes de base legal procede desestimarlos, pues el a quo no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta en la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de prueba, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, error en la determinación de la sanción impuesta en cuanto al resarcimiento de la reparación civil, además procede confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte apelante al pago de las costas civiles y penales al haber sucumbido en sus pretensiones en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo*: Desde el mes de septiembre de 2019 al veinte (20) del mes de enero de 2020, el acusado* [redacted]*, quien se desempeñaba como encargado de cobros desde hace aproximadamente diez (10) años de la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca* [redacted]*.), ubicada en la calle Duarte, núm. 52 del municipio de Fantino, prov. Sánchez Ramírez, sustraía diariamente altas sumas de dinero de los pagos que realizaban clientes de las rutas de préstamos que este manejaba, se estableció la sustracción de dinero por parte del acusado Luís* [redacted] *de la entidad querellante, además las circunstancias, las rutas o lugares, los medios y maniobras empleadas para simular las situaciones y cuadrar bien para justificar la apropiación indebida del dinero, lo que lo convierte en autor de las infracciones de robo asalariado al tenor de los artículos 379 y 386.3 del Código*

Penal dominicano; la suma asciende a la suma de cinco millones doscientos mil pesos (RD$5,200,000.00), dineros sustraídos de las rutas: 1-Puerto Plata, 2-Fantino, 3- Moca, 4 Santo Domingo, 5- Valverde de Mao y 6- Baní. Razón por la cual la compañía a través de sus representantes y propietarios señores [redacted] *y* [redacted]*, realizaron una investigación que le confirmo el faltante del dinero que había sido sustraído por el acusado y sus cómplices. La metodología que utilizaba el acusado* [redacted] *era cobrarles a los clientes por sus préstamos semanales que tenían en inversiones Caballito y no reportarlo, trascribiendo en el inventario de las diferentes rutas bajo su responsabilidad que los clientes se habían ido del lugar o que no debían. El tribunal absolvió a:* [redacted] *(A) Senin e* [redacted]*, por insuficiencia probatoria.*

En cuanto a la instancia contentiva de desistimiento y acto formal de desistimiento depositado por los querellantes [redacted] **y** [redacted]**, quienes actúan representación de Inversiones Caballito,** [redacted]**.**

4.2. Resulta necesario referirnos por orden de prelación y expositivo a las conclusiones *in voce* realizadas por la defensa del imputado-recurrente [redacted], en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 9 de septiembre de 2026, en donde solicitó entre otras cosas: "[…] Acoger el desistimiento expreso y voluntario presentado por los querellantes respecto al proceso,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositado mediante el *ticket* número 2026R1275299".

4.3. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.4. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de su abogado apoderado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que se solicita: *conforme al alcance y efectos jurídicos del presente desistimiento y de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables, sea declarado terminado el proceso en esta jurisdicción, disponiéndose el archivo correspondiente, siempre que proceda conforme a derecho.*

4.5. Como aval del desistimiento fue depositado, un acto denominado: ***Acto de formal desistimiento,*** en el que se hace constar, que: [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Inversiones Caballito, [redacted].; expresan de manera formal: que *a.) Que desistimos desde ahora y para siempre con todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las consecuencias legales y que brinda la ley y el derecho que rige la materia al proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103, que fue incoado en contra del señor [redacted]*, dominicano, mayor de edad. casado, podador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*; b.) Que dicho desistimiento lo hacemos en razón de que el señor* [redacted]*, que denunciado, procesado y condenado por falsas informaciones basadas en mentiras creadas por los deudores de las diferentes rutas de préstamos, los cuales querían distraerse de la deuda contraída con la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., de la cual el señor* [redacted]*, era el cargado de cobro, por lo que después de descubrir la injusticia cometida en contra del señor* [redacted]*, hemos procedido de manera responsable a desistir de manera permanente e ininterrumpido, en favor y provecho de señor* [redacted]*, por lo que desde este momento les solicitamos a los honorables jueces de la Suprema* [redacted] *quienes tienen en sus manos en la actualidad el proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103, que interpongan de sus buenos oficios en pro de hacer una sana verdadera justicia en beneficio del encartado* [redacted]*, ya descubrimos que este es inocente de los hechos que se le imputaron; c.) Que por medio de este mismo acto desautorizamos a cualquier persona física o moral que a nuestros nombres y representación*

pretendan accionar judicialmente en contra del hoy desistido [redacted]. *tanto en el presente como el futuro de manera penal y civil: d.) Que hacemos constar que estas declaraciones los damos de manera libre y voluntaria en nuestro, sano juicio y sobre todo sin presión alguna, porque son las únicas y reales verdades que se pueden comprobar en cualquier momento que la justicia lo requiera; e.) Que el señor* [redacted], *de generales anteriormente señalada hace constar en el presente documento, que acepta con agrado dicho desistimiento, por lo que también desiste de manera formal y voluntaria y sin presión alguna en lo concerniente al presente caso en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social Inversiones Caballito,* [redacted], *no incoar ninguna acción penal o acción civil en contra de los desistentes, en tal sentido desautorizo a cualquier persona física o moral que a mi nombre y representación pretenda accionar judicialmente en el presente o futuro en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]., *concerniente al proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103: f.) por medio del presente acto los suscribientes* [redacted], [redacted], *Inversiones Caballito, S.R.L. y* [redacted], *solicitan a los jueces de la Suprema Corte designados para conocer del proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPLN-00103, que se dignes emitir sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Cruz.

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 [actual artículo 38] del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa.*

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 [actual 414] del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* De esta disposición se desprende que el desistimiento del recurso constituye una manifestación de voluntad de carácter eminentemente procesal, cuyos efectos deben distinguirse de aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye al desistimiento o revocación de la instancia privada como causa de extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Precisado lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante una imputación por violación de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano; por la cual el imputado [redacted], fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor; así como al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de la parte querellante. Sentencia en la que quedaron absueltos los señores [redacted], quienes fueron señalados como las personas que supuestamente intervenían en los hechos en calidad de cómplices, es decir, que únicamente [redacted] resultó condenado.

4.9. Sin embargo, con posterioridad a la sentencia condenatoria ha sido aportado y puesto en conocimiento de esta jurisdicción un documento que no fue sometido al debate de las jurisdicciones de fondo, ni apelación, denominado "acto de desistimiento", debidamente notarizado, mediante el cual los querellantes [redacted] y [redacted], en representación de la razón social Inversiones Caballito, [redacted]., manifiestan que desisten, desde ese momento y para siempre con todas las consecuencias legales, del proceso penal seguido contra el señor [redacted], como fundamento de dicha decisión, exponen que este fue denunciado, procesado y condenado a partir de informaciones falsas, atribuidas a

personas deudoras de las distintas rutas de préstamos, quienes pretendían distraerse de las obligaciones contraídas con la referida razón social, y que, posteriormente descubrieron la injusticia cometida en perjuicio del imputado.

4.10. De igual modo en el referido acto, los querellantes manifiestan expresamente haber descubierto que [redacted], es inocente de los hechos que le fueron imputados, por lo que solicitan actuar en su beneficio y dictar una decisión favorable a su situación jurídica, desautorizando a cualquier persona para accionar en su nombre o representación en el presente o en el futuro, tanto en el aspecto penal como civil; y el imputado [redacted], declara aceptar el desistimiento y a su vez desiste de promover cualquier acción penal o civil contra los querellantes. Voluntad que además fue ratificada personalmente ante esta jurisdicción, por quienes ostentaban la calidad de querellantes.

4.11. La circunstancia descrita reviste particular relevancia, toda vez que no se trata únicamente de una manifestación unilateral contenida en un documento privado, sino de una voluntad exteriorizada formalmente, en la que los propios querellantes no solo declaran su desistimiento definitivo, sino que afirman que el imputado es inocente

de los hechos por los cuales fue condenado, solicitan una decisión favorable a su respecto y renuncian a ejercer nuevas acciones penales o civiles derivadas del proceso. Esta voluntad fue, además, ratificada personalmente ante esta jurisdicción por quienes ostentaban la calidad de querellantes.

4.12. En consecuencia, solicitan que se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene su inmediata puesta en libertad y se declare extinguida la acción penal, al considerar que la revocación o desistimiento de la instancia privada constituye, conforme al régimen procesal vigente al momento de los hechos, una causa de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad al dictado de una decisión condenatoria.

4.13. Sobre este particular, el artículo 44 [actual artículo 45], numeral 10 del Código Procesal Penal, contempla la conciliación como una de las causas de extinción de la acción penal; y en el presente caso, conforme se ha establecido, las partes arribaron de mutuo acuerdo a la decisión de no continuar con la acción penal, desistiendo ambas partes de promover cualquier acción tanto penal como civil, derivada de los hechos objeto del proceso. A ello se suma que el artículo 38 [antiguo

artículo 37] establece, que la conciliación puede producirse en cualquier estado de causa, a diferencia de la redacción anterior, que limitaba su procedencia a una etapa procesal determinada, antes de la apertura a juicio; es decir que está previsión legal reconoce efectos extintivos a la voluntad de las partes respecto del ejercicio de la acción penal, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

4.14. En ese contexto, al haberse producido una conciliación entre las partes, posteriormente ratificada en audiencia tanto por los querellantes como por la parte imputada, corresponde declarar extinguida la acción penal y como consecuencia de ello, disponer el cese de los efectos jurídicos derivados de la sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 45 [antiguo artículo 44] numeral 10 del Código Procesal Penal dominicano.

4.15. Asimismo, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede eximir a la parte imputada recurrente al pago de las cosas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la parte querellante-recurrente [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Inversiones Caballito, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo.

Segundo: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025.

Tercero: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

Quinto: Exime a la recurrente del pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00043, dictada por la [redacted] Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por* [redacted]*, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono núm. 809-912-4107, perteneciente a la señora Jovany (tía del imputado) actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, pabellón F, celda 3, por intermedio de su abogado, el LICDO. ROBERT S. ENCARNACIÓN, Defensor Público, oralizado en audiencia por el Licdo. Kenuer Pujols, abogado adscrito, ambos del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00132, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted]*, que lo declaró CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el robo con violencia y el porte ilegal de armas blancas, en perjuicio de la víctima* [redacted] *y el Estado Dominicano, y lo condenó a una pena privativa de libertad de ocho (8) años*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión, así como también al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil señora [redacted], a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su falta; por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), y ordena a la [redacted] esta [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00132, el 27 de mayo de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano; en consecuencia, se le impuso la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima querellante y actor civil, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01297, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales del recurrente; los abogados que representan la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, que dicte sentencia propia respecto del proceso seguido a dicho ciudadano, sobre las bases de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, se proceda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al ciudadano a la pena de cinco (5) años, disponiendo sobre este la figura de la suspensión de la pena contenida en el artículo 347. Segundo: De no acoger esa conclusión principal, sea acogida la conclusión subsidiaria que se vierte en el recurso de casación, la cual versa de la manera siguiente: Que se proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Tercero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted] por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de La Víctima (Relevic), en representación de [redacted], representada por Genessi [redacted], parte recurrida: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación, en razón de que las críticas hechas a la decisión impugnada no tienen asidero jurídico y deben ser rechazadas; y, por vía de consecuencia, esta honorable Sala proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia casada. Segundo: Que las costas civiles sean declaradas de oficio, por la parte recurrida estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en contra de la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00043, dictada por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2026, por no haber demostrado el recurrente la existencia del vicio de falta de motivación u omisión de estatuir invocado. Por cuanto la decisión recurrida ofrece una fundamentación suficiente, coherente y jurídicamente sustentada a partir de los hechos establecidos y de la valoración de las pruebas producidas en el proceso, sin que se advierta la vulneración normativa alegada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 442 numeral 2). Art. 433.2 CPP- falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir en cuanto a la determinación de los hechos artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Es en este sentido, que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el Tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta al segundo medio propuesto por nosotros en nuestro recurso de apelación. […] La decisión emitida en los términos antes mencionado entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre del 1991, [redacted]. 968-969, pág. 1145, en la cual se determina que "Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales a las subsidiarias, como a la conclusiones que contenga una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión". Por lo que, en ese sentido el tribunal a-quo, no pondero que se hacía idónea responder o evaluar lo peticionado en favor de nuestro representado [redacted]. […] Que en efecto el tribunal de segundo grado no suplió el deber de motivar toda vez, que de lo que habla nuestro segundo medio de apelación es de la errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 379 y 382, sobre la base del supuesto robo, en ese sentido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la propia prueba producida en el juicio por el ministerio público, se pudo verificar del testimonio de la señora [redacted], que su testimonio no encuentra corroboración respecto de robo que la misma relata, puesto, que lo único que se ha podido probar en el caso que nos ocupa han sido las agresiones respecto del artículo 309, toda vez, que al imputado no le son ocupados ninguno de los objetos que la víctima establece que le fueron robados y lo mismo se puede verificar del expediente de marras.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima [redacted], esta instancia otorga entera credibilidad, toda vez que sus declaraciones logran alcanzar el grado de certeza necesario, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, y ha identificado al imputado como la persona que cometió los hechos robo en su contra, mientras hacía su labor de taxista de Indrive, sin que pueda apreciar esta alzada que estemos ante un testimonio para justificar una incriminación falsa. El testimonio ofrecido de manera voluntaria y espontánea por la víctima [redacted] en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, como perpetrador del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que el mismo pueda estar afectado*

de algún grado de subjetividad, de animadversión o de predisposición para inculpar sin razón al imputado [redacted], que lo haga pasible de ser desechado, no creído o ser reducido en cuanto a su alcance probatorio para que, de algún modo, pudiera producirse una sentencia por otra calificación legal que le favoreciera, por lo que, lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la valoración que del testimonio de la víctima hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, todo esto de manera conjunta y armónica con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso, de lo que se desprende que tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted], en los hechos puestos a su cargo. Los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. La calificación otorgada por el a-quo es correcta y conforme a derecho ajustada a los hechos al quedar establecidos los elementos constitutivos del robo agravado portando armas visibles u ocultas, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que permite el manejo de la pena dentro un

péndulo de cinco de (5) a (20) años), resultando el recurrente favorecido con esa calificación y con la pena de ocho (8) años debido a que pudo haber sido la pena de 20 años tomando en consideración que al momento de cometer los hechos el recurrente ejerció violencias físicas que fueron constatadas por el certificado médico obrante en la especie. Que conforme los hechos debatidos en el juicio, y contrario a lo expuesto en el recurso, la calificación correcta es la del robo ejerciendo violencia y no golpes y heridas como pretende el recurrente, por lo que esta alzada desecha sus conclusiones por no ajustarse a los hechos probados en el Tribunal a quo. Al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración el a-quo los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, dando las correspondientes motivaciones del porqué se inclina por la aplicación de esos apartados de la referida norma. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena1". La pena impuesta por el a quo la pena es para que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considere en prisión por un tiempo la conducta en que incurrió y actúe bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, lo que es asumido por este tribunal de alzada, por lo que los argumentos enarbolados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado. En lo relativo a la solicitud de suspensión de la pena hecha por el recurrente procede que esta alzada la rechace, en razón de que la pena a la que ha sido condenado el recurrente supera los cinco años que es la principal condición que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal, y por no haber acogido la tesis de variación de la calificación y reducción de la pena peticionada, pues evidentemente que estamos en presencia de unos hechos graves que tuvo que soportar la víctima. Así las cosas, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente … dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye al imputado. Que esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado [redacted]. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho [...] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 9 de octubre de 2024, en horas de la tarde, mientras la víctima se encontraba estacionada dentro de su vehículo en la calle* [redacted]*, el imputado abrió la puerta del carro colocándole una funda negra en la cabeza a la víctima tratando de asfixiarla y dándole golpes en su rostro. Que mientras el imputado la agredía físicamente dentro de su vehículo, éste le decía que tenía que quedarse tranquila y que no gritara porque si no la iba a matar. Que al lugar empezaron a llegar personas ya que vieron los movimientos que se producían dentro del vehículo donde se encontraban el imputado y la víctima. Que el imputado, al percatarse de que llegaban personas al lugar, el mismo soltó a la víctima sustrayéndole su cartera y teléfono celular, emprendiendo la huida dejando caer el celular de la víctima el cual quedó debajo del asiento del vehículo, lo que ésta aprovechó para llamar a su esposo. Que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima al mismo tiempo vociferaba que se trataba de un ladrón, por lo que las personas llamaron al sistema de emergencias 911 y emprendieron una persecución en contra del imputado. Que el imputado entró de manera forzosa a la residencia de [redacted], ubicada próximo al lugar donde cometió los hechos, y al salir de la misma fue visto por una vecina que alertó a los agentes policiales los cuales lograron acorralarlo y ponerlo bajo arresto. Que, al ser registrado, al imputado se le ocupó en el lado derecho de su cintura un arma blanca tipo puñal de aproximadamente ocho (8) pulgadas, con el mango cubierto con el tape color negro. Que, al ser realizada la inspección de lugares, fue encontrada en un solar baldío próximo al lugar donde fue arrestado el imputado, la cartera color negro tipo maricona, conteniendo las pertenencias personales de la víctima.

4.2. En el único medio de su recurso el recurrente arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en falta de motivación y omisión de estatuir respecto del segundo medio planteado en su recurso de apelación. Alude, que el tribunal de segundo grado no respondió de manera adecuada el planteamiento relativo a la alegada errónea determinación de los hechos y aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, pues se limitó a valorar la credibilidad y eficacia probatoria del testimonio de la víctima, sin examinar su argumento de que no existían elementos que corroboraran la sustracción de los objetos denunciada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 11 y siguientes de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: "1- Que el testimonio ofrecido por la víctima [redacted] resultaba coherente, preciso y circunstanciado, permitiendo identificar al imputado como la persona que perpetró los hechos, sin que se advirtieran elementos de subjetividad, animadversión o predisposición que justificaran restarle credibilidad o eficacia probatoria. 2- Que las declaraciones de la víctima fueron valoradas de manera conjunta y armónica con la prueba documental válida y legalmente incorporada al proceso, sin que aflorara duda alguna que pudiera favorecer al imputado; asimismo, consideró que dicho testimonio no presentaba incoherencias, incongruencias ni contradicciones que lo desvincularan de los hechos juzgados. 3- Que los juzgadores de primer grado motivaron en hecho y derecho los hechos que tuvieron por acreditados y realizaron la correspondiente subsunción de estos en los tipos penales aplicados, por lo que consideró correcta la calificación jurídica de robo agravado, al encontrarse establecidos los elementos constitutivos previstos en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 4- Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la imposición de la pena, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios de determinación de la sanción previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente los relativos al grado de participación del imputado, los efectos futuros de la condena y la gravedad del daño causado, estimando que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal correspondiente. 5-Que la solicitud de suspensión condicional de la pena debía ser rechazada, en razón de que la sanción impuesta superaba los cinco años de prisión, condición prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, además de la gravedad de los hechos atribuidos al recurrente.

4.4. De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió de manera suficiente los cuestionamientos sometidos a su consideración, expuso las razones por las cuales estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado; en particular, ponderó el contenido de las pruebas testimoniales y su corroboración con las demás pruebas incorporadas al proceso.

4.5. Esta Segunda Sala se encuentra en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, pues se advierte que los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, la señora [redacted] (víctima), manifestó que el 9 de octubre de 2024, mientras se encontraba dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su vehículo Nissan March, estacionada en la calle [redacted], el imputado [redacted] abrió la puerta del vehículo, ingresó al mismo y le colocó una funda negra en la cabeza, mientras la golpeaba y le exigía que guardara silencio bajo amenaza de matarla. Refirió que, posteriormente, le exigió realizarle sexo oral y, al percatarse de que varias personas se estaban acercando, tomó su cartera y huyó del lugar. Señaló que entre los efectos sustraídos se encontraban su tarjeta de crédito, licencia, cédula y seiscientos pesos (RD$600.00) en efectivo. Indicó, además, que el imputado huyó hacia las inmediaciones de un solar y posteriormente fue rodeado por agentes policiales; y [redacted]: expuso que, luego de que el imputado presuntamente asaltara y golpeara a Lisela Reyes, emprendió la huida y entró por una ventana a su apartamento, ubicada en un segundo nivel, rompiéndola. Manifestó que, desde su vivienda, fueron sustraídos diversos efectos, entre ellos uniformes y tenis de sus hijos, un cuchillo y la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) para posteriormente salir por el mismo lugar por donde había ingresado y fue apresado por la Policía en las inmediaciones de su vivienda, a menos de diez metros de esta. Añadió que, según le mostraron en el destacamento, al momento de su apresamiento el imputado llevaba puestos los tenis y prendas de vestir de sus hijos y tenía consigo un cuchillo. Declaraciones que a la luz del tribunal de juicio resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con

respecto a señalar al procesado como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que pone de manifiesto que la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. Y si bien el recurrente aduce que la Corte *a qua* omitió referirse a un segundo medio planteado en su recurso de apelación, esta Segunda Sala ha advertido que, ante dicha jurisdicción fue interpuesto un único medio de impugnación, el cual fue debidamente examinado y contestado. En ese sentido la corte expuso las razones por las cuales consideró acreditado los hechos y la correcta calificación jurídica retenida, a partir de la valoración conjunta de las pruebas.

4.7. En ese contexto, es menester recordar que ha sido juzgado en profusas decisiones por esta Segunda Sala[1], que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,

[1] Sentencia SCJ-SS-26-0552 del 30 de abril de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que valoraron correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir que las declaraciones de las víctimas resultaban insuficientes para sostener la acusación, y que no encontraron corroboración, lo cierto es que las mismas unidas de manera armónica con las pruebas documentales consistentes, en: *acta de registro de persona; acta de inspección de lugares; certificación de entrega; pericial: certificado médico legal: ilustrativa: bitácora fotográfica; material; un arma de blanca tipo puñal,* las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los dos hechos que quedaron probados: "agresión y amenaza a la víctima dentro de su vehículo sustracción de sus pertenencias, y posteriormente penetrar en la residencia de [redacted], sustraer dinero y vestimentas,

por lo que, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso.

4.8. E independientemente el recurrente considere que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas en lugar de robo agravado; de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se desprende que el imputado luego de agredir y amenazar a la víctima dentro de su vehículo, le sustrajo sus pertenencias y emprendió la huida, pertenencias que fueron localizadas en un solar baldío próximo al lugar donde se produjo el arresto; al imputado fue ocupado un arma blanca tipo puñal, y fue arrestado vistiendo las ropas sustraídas en la residencia de la víctima [redacted], *los tenis de la niña, tenía puesto el pantalón de mi hija, tenía el polo-shirt del varón, tenía un cuchillo,* razones por las que, la conducta atribuida no se circunscribió a una agresión física, sino que comprendió, además, la sustracción de bienes ajenos en las circunstancias establecidas por los jueces de fondo; de ahí que la Corte *a qua* considerara configurados los elementos constitutivos del robo agravado previstos en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en consonancia con las circunstancias fácticas que tuvo por acreditadas. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas condiciones, carece de fundamento la pretensión del recurrente de que se sustituya dicha calificación por la de golpes y heridas.

4.9. Respecto a la solicitud de reducción de la sanción impuesta, no se advierte en el caso motivos que hagan flexibilizar la sanción; se verifica que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio para individualizar la pena tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 [actual 345] del Código Procesal Penal, particularmente, el grado de participación del imputado, los efectos futuros de la condena y la gravedad del daño causado concluyendo que la sanción se encontraba dentro del marco legal correspondiente y que los ocho (8) años impuestos incluso le benefició dado que el imputado al momento de cometer los hechos ejerció violencias físicas constatables en el certificado médico; por lo que, se desestima este aspecto.

4.10. De lo que se deduce que tal como se indicó previamente, al haber establecido la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una adecuada y suficiente motivación de la sanción, dicha respuesta satisface el deber de motivación, pues esta Sala ha mantenido el criterio de que aunque el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Motivo por el que consideramos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar la sanción estuvo correctamente motivada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.11. Por ultimo y en respuesta a la pretensión de suspensión condicional de la pena, resulta prudente enfatizar que, dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [actual 347] el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; y en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal [actual 347]; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.13. Así las cosas, al haber constatado la Corte *a qua* que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías del debido proceso, que el imputado contó con defensa técnica y que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente sobre los hechos y el derecho, sin que se evidenciara una duda razonable que impusiera una decisión favorable al recurrente, procede rechazar el tercer y último medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

4.14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00043, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-00113
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1215

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público; y, 2) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes RNC 1-01-01063-2, [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación declarada por esta Sala, mediante la Resolución Penal núm. 502-2025-SRES-00274; interpuestos en fechas: a) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la coimputada [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], núm. 88, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dr. [redacted], de generales que constan; b) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el coimputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], profesión u oficio agente aduanal, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan; c) doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], profesión u oficio empresario, [redacted], teléfono núm. [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. [redacted], de generales que constan; d)doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el coimputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], profesión u oficio comerciante, [redacted], teléfono núm. 849-429-7249, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], de generales que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constan; e) nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la parte querellante constituida en actor civil Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], de generales que constan; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan; contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2025-SSEN-00061, dictada en fecha veinte (20) del mes marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los coimputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos. En consecuencia, revoca la decisión impugnada respecto de dichos coimputados y, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la absolución de los coimputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos precedentemente en esta decisión; y ordena el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas en ocasión de este proceso.* ***TERCERO:*** *Rechaza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil, Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, debidamente representado por el señor [redacted], en su calidad de Gerente de Reclamaciones Bancarias y Demanda de la División Legal, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto al señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. ***CUARTO:*** *En lo relativo a las costas generadas, esta Corte dispone la compensación de las correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por los coimputados [redacted], [redacted] y [redacted]; mientras que respecto del recurso de apelación incoado por el coimputado [redacted], condena al Banco Popular Dominicano, S.A. Finalmente, en relación con el recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., esta Corte condena a la indicada entidad financiera al pago de las costas civiles derivadas de su sucumbencia, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados que conforman la defensa técnica del señor [redacted].* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00061, el 20 de marzo de 2025, mediante la cual declaró a la ciudadana [redacted] culpable de la comisión de asociación de malhechores para cometer código de acceso, acceso ilícito, daños o alteración de datos, robo mediante la utilización de alta tecnología y lavado de activos, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal; 5, 6, 10 y 13 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y 3 numeral 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y le condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa ascendente a veinte (20) salarios mínimos, en favor del Estado dominicano. De igual manera, declaró a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted] culpables de la comisión de asociación de malhechores para cometer código de acceso, acceso ilícito, daños o alteración de datos, robo mediante la utilización de alta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tecnología y lavado de activos, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal; 5, 6, 10 y 13 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos, en favor del Estado dominicano. De otro lado, declaró al ciudadano [redacted] no culpable y lo descargó de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, al no haberse probado la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01147, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2026, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público; y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y se fijó audiencia pública para el día 4 de agosto de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y quedaron convocadas las partes presentes y debidamente representadas para el pronunciamiento del fallo, fijado para el 31 de agosto de 2026. Dicha lectura fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00078, para el 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] junto a sus respectivos representantes legales, el representante del Ministerio Público, así como los representantes legales de la parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger los recursos de casación interpuestos por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en contra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la sentencia penal número 502-2026-SSEN-0008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare culpables a los señores [redacted] *de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal; 5, 6, 10 y 13 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 3 numeral 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Segundo:* [redacted], [redacted], [redacted], *culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 5, 6, 10 y 13 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y* [redacted] *culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; 56 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 265, 266 del Código Penal dominicano; 13, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 405 del Código Penal; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y, en consecuencia, casar sin envío la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-0008, del 5 de febrero 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en aplicación del artículo 444*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos válidamente fijadas y de las pruebas incorporadas al proceso, en la que tengáis a bien restablecer y confirmar la sentencia recurrida número 249-04-2025-SSEN-00061, del 20 de marzo de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, manteniendo las condenaciones penales y civiles dispuestas en la referida sentencia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso presentado por el Banco Popular Dominicano y, en consecuencia, casar sin envío la sentencia penal número 502-2026-SSEN-00008, del 5 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en aplicación del artículo 444 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, dictar directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho válidamente fijadas y de la prueba incorporada al proceso en la que tengáis a bien: a) Restablecer y confirmar la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00061, del 20 de marzo de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto declara culpables a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], manteniendo las condenaciones penales y civiles dispuestas en la referida sentencia. b) Revocar lo decidido por la corte en cuanto al rechazo del recurso de apelación parcial interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la consecuente confirmación de la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00061, del 20 de marzo 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al ciudadano [redacted] y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida correctamente subsumidas en el derecho y del marco probatorio válidamente establecido en el proceso, decidir conforme a derecho: 1. Declarar culpable al señor [redacted] de la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; en cuanto a los artículos 5, 6 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 265 y 266 del Código Penal dominicano; 13, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 405 del Código Penal dominicano sobre la Estafa; 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activo, y condenar penalmente a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y multa, conforme lo solicitado por el Ministerio Público en el juicio de fondo. 2. En el aspecto civil, condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted] al pago solidario, junto a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de la reparación civil, en favor de la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, dispuesta en el ordinal décimo de la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00061, expediente núm. 911-2023-EPEN-00113, NCI núm. 249-04-2024-EPEN-00226, dictada en fecha 20 de marzo de 2025, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a saber: a) La restitución de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00); y b) Una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00); Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales y para el hipotético caso de que las mismas sean rechazadas al estimar la Suprema Corte de Justicia que los vicios constatados no pueden ser subsanados en casación: Casar con envío la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00008, del 5 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordenar el conocimiento del proceso por ante corte de apelación, integrada por jueces diferentes. Tercero: Que se condene en costas a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], *y se ordene su distracción en provecho de los abogados ahora concluyentes, que las han avanzado de sus propios peculios.*

1.4.3. La Lcda. Larissa [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, tenemos también concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano en contra de la sentencia marcada con el número 502-2026-SSEN-0008, contenida en el expediente marcado con el número 911-2023-EPEN-00113, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea confirmada la precitada sentencia en todas sus partes. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, en su calidad de procurador titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr.* [redacted]*, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

0008, contenida en el expediente 911-2023-EPEN-00113, de fecha 5 de febrero del año 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la citada sentencia. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazado ambos recursos de casación, el del Ministerio Público y del Banco Popular, en ese sentido, sea confirmada la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación, ya que es justicia tribunal.*

1.4.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tribunal, yo sé que no se estila, pero hay una situación que nosotros debemos llamar la atención a esta honorable Sala y es que el licenciado [redacted], que es abogado, escuchamos el día de hoy que el Ministerio Público pidió o presentó un recurso en su contra que a nosotros no nos fue notificado y por eso nos vemos en la obligación de decir lo siguiente: la sentencia de la corte que*

está recurrida hoy por el Ministerio Público, dígase la sentencia número 502-2026-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala, el Ministerio Público no recurrió en perjuicio del licenciado [redacted], dígase que en ese momento la sentencia se volvió definitiva con respecto al Ministerio Público. Sin embargo, el día de hoy nos destapamos con un recurso que desconocemos totalmente porque nunca fue notificado pidiendo, al margen de que esa sentencia se volvió definitiva de primera instancia en su favor, una especie de recurso de casación, entonces, nos vemos en la obligación de hacer esta precisión para presentar conclusiones in voce sobre este recurso, el cual no nos fue notificado, pero nosotros vamos a presentar conclusiones para que esta honorable Sala lo tome en cuenta al momento de responder nuestras conclusiones. Primero: De manera principal, en cuanto al recurso establecido por el Ministerio Público en contra del señor [redacted], que sea declarado inadmisible, toda vez que la sentencia de primer grado no fue recurrida por el Ministerio Público, obteniendo la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en favor del ciudadano, por vía de consecuencia, sería inadmisible un recurso de casación que pretenda revocar una decisión sobre la cual el Ministerio Público no interpuso recursos algunos. Segundo: De manera subsidiaria el rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto al recurso, que sí presentaron un recurso, del Banco Popular, leemos las conclusiones de nuestro escrito: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Popular Dominicano el día 1 de abril de 2026, en contra de la sentencia marcada con el número 502-2026-SSEN-00008, relativa al expediente número único 911-2023-EPEN-00113, dictada en fecha 5 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manteniendo en toda su vigencia las sentencias absolutorias dictadas a favor del ciudadano [redacted]. Segundo: Que se condene a toda parte que se oponga a las presentes conclusiones, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio. Bajo reservas.

1.4.6. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Antes tenemos una pequeña situación con el expediente que nos gustaría externar en el tribunal, nosotros depositamos en tiempo hábil nuestro respectivo memorial de defensa, pero cuando pudimos verificar en el expediente, tanto en el inventario que fue remitido por la Segunda Sala de la Corte, como en el cronológico en línea del apartado de la Suprema, pudimos visualizar que no reposa el memorial de defensa que nosotros depositamos y nos gustaría entonces que conste en acta, para nosotros ofertarles el número de ticket con el que fue depositado, para que este tribunal en su*

momento pueda entonces verificar dicho documento porque no consta en el inventario de la corte.

1.4.7. Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿No es eso, el 13 de mayo?*

1.4.8. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, respondió lo siguiente: *No, el depósito nosotros lo realizamos honorable el día 6 de mayo.*

1.4.9. Oído a la secretaria de estrados manifestar lo siguiente: *Se encuentra en el expediente magistrado.*

1.4.10. Oído al juez otorgar la palabra a la defensa técnica de la parte recurrida [redacted], para que presente sus conclusiones.

1.4.11. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros vamos a concluir en ocasión de nuestro memorial de defensa de la siguiente manera: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio*

Público en fecha 26 de febrero del año 2026 y por el Banco Popular Dominicano en fecha 1 de abril de 2026, por los motivos expuestos en este escrito, en consecuencia, confirmar la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00008, emitida en fecha 5 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4.12. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a nuestras conclusiones y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la audiencia, en la sentencia recurrida y por guardar un estrecho vínculo en relación a los recursos interpuestos, tanto por el órgano acusador, como por los querellantes constituidos en actores civiles, nosotros tenemos a bien solicitar: Único: Solicitar el rechazamiento de los referidos recursos, ya que sobre la referida base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada no se advierten los vicios denunciados por los recurrentes y, por vía de consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien confirmar la sentencia impugnada, y condenar, además, a los recurrentes al pago de las costas contenidas en la sentencia que hacemos referencia.*

1.4.13. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Ministerio Público, con respecto al recurso interpuesto contra ustedes,* [redacted] *se presentó de manera in voce un medio de inadmisión.*

1.4.14. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que el mismo sea rechazado, por improcedente, porque está ahí.*

1.4.15. El Lcdo. [redacted], actuando en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Magistrado, muy brevemente, como nosotros tenemos pretensiones contra el señor Jacobo, hay un viejo adagio que yo creía que no iba a tener la ocasión de volver a repetir en un tribunal, que es la pluma es sierva, pero la palabra es libre. Eso se aplica a las conclusiones del Ministerio Público. El Ministerio Público no ha presentado ningún otro recurso de casación que sea inexistente o que no haya puesto en conocimiento del señor Jacobo. Lo que ha ocurrido es que aquí se ha rescatado el valor de la audiencia oral, en esta audiencia el Ministerio Público ha presentado sus conclusiones y nosotros queremos aprovechar para destacar que nos acogemos plenamente a las conclusiones oralmente presentadas en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

audiencia por el Ministerio Público que coinciden con las nuestras con respecto al señor Jacobo.

1.4.16. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Tribunal, pensé yo que no iba a tener ante la Suprema tener que explicar de cuántas formas o de cuántas maneras se violenta el debido proceso al traer de manera sorpresiva a un expediente de casación a una audiencia de casación, un escrito que hace seis (6) meses pues debió haberse notificado a la parte, que no hay una certificación y nosotros reiteramos en ese sentido, que, por el simple hecho de no habernos notificado, el tribunal debiera declarado irrecibible. Y si aún peor lo que dice el abogado representante del Banco Popular, que como si fuera un simple proceso civil, traer unas conclusiones de un recurso de casación in voce, simplemente para que el tribunal hile fino y ponga atención a lo que pretende que se tome en cuenta el abogado del Banco Popular. Bajo reservas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. En cuanto a la incidencia planteada por la defensa técnica del imputado [redacted]

2.1. Al presentar sus conclusiones en audiencia ante esta Segunda Sala, la defensa técnica del imputado recurrido [redacted] planteó la inadmisibilidad de un alegado recurso de casación del Ministerio Público dirigido en su contra, bajo el argumento de que dicho escrito no le fue notificado y que la absolución pronunciada a su favor no fue recurrida por el órgano acusador.

2.2. En respuesta al planteamiento anterior, esta Sala advierte que no consta en el expediente la existencia de un tercer recurso de casación ni de un recurso autónomo del Ministerio Público contra [redacted]. Del examen del recurso depositado por el Ministerio Público se verifica que este fue interpuesto respecto a [redacted]

Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]. En consecuencia, las conclusiones orales formuladas por el Ministerio Público en audiencia no amplían el alcance de dicho escrito recursivo.

2.3. Por tanto, no procede acoger la pretensión incidental planteada por la defensa de [redacted], en cuanto procura la inadmisibilidad de un recurso del Ministerio Público que no consta en el expediente ni integra el objeto de conocimiento de esta Sala. Ello sin perjuicio de que la situación jurídica de dicho recurrido sea examinada dentro del marco del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, única parte recurrente que formuló agravios y conclusiones respecto a la confirmación de su absolución.

III. En cuanto a la manifestación de la defensa técnica del imputado recurrido [redacted] sobre su escrito de defensa

3.1. Al momento de concluir en audiencia, la defensa técnica del imputado recurrido [redacted] manifestó que había depositado su memorial de defensa el 6 de mayo de 2026 y que, al verificar el expediente, no lo visualizaba en el inventario remitido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* ni en el cronológico correspondiente al expediente en línea de la Suprema Corte de Justicia. Ante dicha manifestación la secretaria de estrados indicó que el escrito se encontraba en el expediente. Acto seguido, la defensa técnica del mencionado imputado concluyó solicitando el rechazo de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

3.2. En ese contexto, el contenido del memorial de defensa de [redacted] será ponderado, en cuanto corresponda, al examinar los recursos de casación previamente identificados, en atención a los argumentos que dicha parte recurrida dirige contra cada uno de ellos. Asimismo, las conclusiones orales formuladas por su defensa técnica serán consideradas, conforme al alcance en que fueron presentadas.

IV. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público

4.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de una norma jurídica (artículos 24, 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

4.2. Como **único medio**, en un **primer aspecto**, el Ministerio Público denuncia la violación al artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, al sostener que la Corte *a qua* inobservó dicha disposición legal por no realizar la subsunción de los hechos al derecho aplicable.

4.3. Plantea el órgano acusador que la sentencia recurrida carece de motivación, toda vez que varió la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a [redacted], empleada del Banco Popular, a cuatro (4) años de reclusión menor; y a [redacted], [redacted] y [redacted], cada uno, a diez (10) años de reclusión mayor, bajo el fundamento de una alegada insuficiencia probatoria que, a su entender, no se corresponde con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad del proceso, pues afirma haber aportado pruebas testimoniales y documentales que comprometen la responsabilidad penal de los imputados, razón por la cual considera que la Corte *a qua* debió confirmar la sentencia recurrida.

4.4. En esa misma línea, sostiene el órgano acusador recurrente que la Corte *a qua* no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó erróneamente el derecho, pues, a su entender, las pruebas que sustentaron la acusación acogida por el tribunal de juicio demostraban que el coimputado [redacted] recibió determinadas transferencias y figuró como beneficiario de operaciones bancarias vinculadas a los hechos investigados. Para sustentar dicho planteamiento, el recurrente se remite al fundamento jurídico núm. 212, página 149, de la sentencia de primer grado, en el cual se hizo constar, entre otros aspectos, que, luego de las modificaciones realizadas al perfil bancario de la señora [redacted], comenzaron a efectuarse distintas transacciones y transferencias de las cuales, directa e indirectamente, resultaron beneficiados los imputados y sociedades comerciales vinculadas a estos, entre ellas Silver Palace, relacionada con [redacted], quien habría realizado transferencias a [redacted]; así como la sociedad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Automek, vinculada a [redacted].

4.5. Asimismo, el Ministerio Público afirma que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al apartarse de premisas que, según indica, fueron fijadas por el tribunal de primer grado. Para sustentar ese planteamiento, transcribe un fundamento jurídico de la sentencia de juicio —identificado por el recurrente como considerando núm. 221, página 152— en el cual dicho tribunal consignó, entre otras premisas, que desde las cuentas de la señora [redacted] se realizaron múltiples transferencias en moneda local y extranjera, así como retiros por cajeros automáticos; que de esas transferencias se habrían beneficiado [redacted], [redacted], la sociedad Automek, en la que tenía participación [redacted]; e indirectamente [redacted]; y que, respecto de los montos recibidos por dicha sociedad, se emitieron cheques que [redacted] se habría presentado a cambiar.

4.6. Para fortalecer su planteamiento, el Ministerio Público invoca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia núm. 23-1029[1] de fecha 29 de septiembre de 2023, en la que se establece que la corte de apelación debe reforzar su motivación cuando revoca una sentencia condenatoria y dicta una decisión absolutoria, pues esos motivos deben tener contundencia suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que condujo al tribunal de primer grado a imponer condena, máxime cuando la jurisdicción de apelación se encuentra distante del principio de inmediación, así como que las motivaciones adoptadas por la corte deben justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en juicio y de qué manera estos incidieron en la determinación de la no responsabilidad penal de los imputados. Con apoyo en dicho precedente, concluye el órgano acusador que, en el caso concreto, los jueces de la alzada inobservaron los parámetros trazados por la jurisprudencia casacional.

4.7. Del mismo modo, el órgano acusador se apoya en la sentencia núm. TC/0009/13[2] del Tribunal Constitucional relativa al deber de motivación, según la cual las decisiones judiciales deben desarrollar de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1029 del 29 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pp. 2638 y 2639 (FJ 16). [redacted]. 1354.
[2] Sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, pp. 12 y 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sistemática los medios en que se fundamentan, exponer de manera concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestar las consideraciones que permitan identificar los razonamientos que sustentan lo decidido, evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales y asegurar que la fundamentación del fallo cumpla su función legitimadora frente a la sociedad. Sobre esa base, sostiene el órgano acusador que la sentencia impugnada no satisface el mínimo de motivación exigido por dichos parámetros, cuya observancia, según sostiene, resulta necesaria para no vulnerar garantías constitucionales del debido proceso.

4.8. En un **segundo aspecto**, el Ministerio Público denuncia la violación a los artículos 175, 339 y 442 numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal, al afirmar que el criterio externado por la Corte *a qua* colisiona frontalmente con las reglas que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Para sustentar ese planteamiento, el órgano acusador reproduce el numeral 3.2.29, página 33, de la sentencia recurrida, relativo al examen del material visual, en el cual la alzada indicó que la persona que se hizo pasar por la titular de la cuenta ingresó a la sucursal bancaria, se dirigió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inicialmente al dispositivo de turnos e intentó obtener un ticket, siendo asistida por una empleada distinta a la coimputada [redacted]; sin embargo, entiende que esa conclusión entra en contradicción con otros razonamientos de la propia sentencia recurrida.

4.9. Para sostener dicha contradicción, el órgano acusador se apoya en otro apartado de la decisión impugnada, en el que la Corte *a qua* hizo referencia a los testimonios de [redacted], [redacted], Dalgenis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de cuyo contenido, según la lectura que realiza el recurrente, se desprenderían elementos reveladores de responsabilidad penal. En ese sentido, a partir de la cita que el Ministerio Público hace de la sentencia recurrida, destaca que la supuesta cliente no tomó turno en el sistema *Iflow* y fue atendida directamente por [redacted]; que esta atendió a la suplantadora pese a que no se asemejaba físicamente a la verdadera titular; que tomó su celular, sincronizó el *token*, verificó datos e informó que la validación biométrica había arrojado error; que se dirigió a la gerente de negocios a fin de obtener el código requerido para continuar el procedimiento; y que se cambiaron el correo electrónico, el número de teléfono y otros datos del perfil, además de entregarse una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarjeta de débito y un *token* digital que permitieron la realización de múltiples transacciones.

4.10. Agrega el Ministerio Público que no tiene soporte legal el fundamento utilizado por la Corte *a qua* para desvincular a la coimputada [redacted] y, consecuentemente, a los demás imputados, pues, a criterio del impugnante, el tribunal de juicio sostuvo de manera irrefutable la responsabilidad penal de aquellos. Para ello, reproduce las declaraciones de [redacted], encargado de investigaciones del DICAT, transcritas en la decisión de primer grado, de las cuales extrae, entre otros aspectos, que [redacted] fue quien atendió a la persona que se presentó en la sucursal; que, según dicho testimonio, se realizó un informe técnico del sistema conforme al cual ella modificó los datos de correo electrónico y número telefónico de la titular, colocando en su lugar información vinculada a la persona que usurpó su identidad; y que, conforme a la verificación del sistema *Iflow* referida por el deponente, no se registró turno alguno en la fecha y hora en que la persona se presentó en el banco, sino que esta entró directamente donde [redacted].

4.11. Asimismo, el recurrente se apoya en las declaraciones del

perito [redacted], quien realizó el informe técnico pericial de fecha 21 de julio de 2022, para sostener, entre otros asuntos, que [redacted] fue quien recibió a la persona y actuó como primer contacto al accederse a la cuenta de [redacted]. Según lo citado por el Ministerio Público de dicho testimonio, cuando Paniagua accedió al perfil inició un proceso de cambio de datos, entre ellos el número telefónico y el correo electrónico, así como actuaciones vinculadas al *token*, modificaciones que quedaron verificadas en los sistemas de la entidad bancaria, los cuales conservan rastros de los movimientos realizados.

4.12. A partir de lo anterior, el Ministerio Público sostiene que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada al descargar a los procesados, pues, según su tesis recursiva, obvió medios de prueba testimoniales, documentales, periciales, ilustrativos y materiales recolectados lícitamente e incorporados al proceso, los cuales, según afirma, no fueron valorados de manera conjunta y armónica con los demás elementos debatidos en el plenario.

4.13. Finalmente, el órgano acusador afirma que la finalidad del recurso de apelación, conforme al actual proceso penal, exige un análisis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integral de la decisión impugnada, ejercicio que, a su entender, fue realizado de manera defectuosa, sin motivación suficiente ni pertinente. Por ello, sostiene que del conjunto de pruebas aportadas por el Ministerio Público podía observarse la culpabilidad de los justiciables, razón por la cual solicita que la sentencia recurrida sea casada sin envío y que se restablezca la condena dictada por el tribunal de juicio contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.14. Mediante escrito de contestación, el coimputado [redacted], respecto al primer aspecto del medio presentado por el Ministerio Público recurrente, relativo a la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sostiene que dicho planteamiento carece de fundamento, pues, contrario a lo afirmado por el Ministerio Público, de una lectura íntegra y objetiva de la sentencia recurrida, específicamente de sus páginas 52 a 56, permite constatar que los jueces de la Corte *a qua* expusieron de manera clara los hechos que estimaron probados, valoraron las pruebas aportadas al proceso y, sobre la base de dichas comprobaciones, aplicaron las normas jurídicas pertinentes para arribar a la solución del litigio.

4.15. Agrega que la motivación de una decisión judicial no exige una formulación sacramental ni un desarrollo excesivo de consideraciones, sino que basta con que el tribunal exprese las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, lo cual, a su entender, ocurrió en el presente caso. Por consiguiente, sostiene que no puede afirmarse válidamente que la Corte *a qua* haya hecho caso omiso a su deber de motivación ni que haya vulnerado el debido proceso.

4.16. En cuanto al segundo aspecto del medio, relativo a la supuesta violación de los artículos 175, 339 y 442 numeral 3 del Código Procesal Penal, la parte recurrida plantea que los alegatos del Ministerio Público se sustentan en comentarios sobre la decisión impugnada, sin indicar de manera concreta dónde se habría cometido la violación denunciada. Afirma que dicho planteamiento descansa en una interpretación errónea del alcance de las referidas disposiciones y en una inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces de la corte de apelación, lo cual, por sí solo, no constituye un vicio susceptible de casación.

4.17. Sostiene, además, que en la especie la Corte *a qua* realizó precisamente el ejercicio que la ley le impone, al examinar de manera conjunta y armónica los distintos medios probatorios sometidos al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio y concluir que estos no permitían establecer, con el grado de certeza exigido en materia penal, la participación atribuida a los imputados en los hechos investigados. Por tanto, entiende que lejos de inobservar las disposiciones invocadas, el tribunal de alzada ejerció plenamente su función revisora, ponderó las pruebas aportadas y determinó que resultaban insuficientes para sustentar una condena.

4.18. De manera particular, el coimputado recurrido [redacted] señala que no se logró establecer una vinculación directa entre él y la ejecución material del fraude investigado. Por el contrario, afirma que los elementos probatorios revelaron inconsistencias y vacíos que impiden reconstruir de manera inequívoca su participación en los hechos.

4.19. En ese sentido, sostiene que, al haber examinado los jueces de la corte de apelación el conjunto de los elementos probatorios y explicar las razones por las cuales estos no resultaban suficientes para sustentar una condena penal, no puede retenerse válidamente la alegada violación de los artículos 175, 339 y 442 numeral 3 del Código Procesal Penal.

4.20. Finalmente, la parte recurrida afirma que el recurso de casación no puede convertirse en un mecanismo para que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

promuevan un recurso por simple inconformidad con la decisión adoptada por los jueces de fondo, ni en una vía para provocar una nueva valoración de los medios probatorios producidos durante el juicio. En consecuencia, sostiene que el control casacional se limita a verificar la correcta aplicación del derecho y la existencia de una motivación suficiente, sin que resulte admisible pretender que la Suprema Corte de Justicia sustituya la valoración probatoria realizada por los jueces del proceso.

4.21. Sobre esa base, concluye el coimputado recurrido [redacted] que el Ministerio Público no señala un verdadero vicio de legalidad susceptible de ser examinado en Sede de Casación, sino que se limita a reiterar su desacuerdo con la valoración de los testimonios y demás elementos de prueba efectuada por la corte de apelación, procurando que esta Alzada reexamine aspectos propios del juicio de fondo, planteamiento que, a su juicio, desborda los límites del control casacional y desnaturaliza la finalidad del recurso extraordinario.

4.22. De su lado, el coimputado recurrido [redacted], presenta memorial de defensa en ocasión de los recursos de

casación interpuestos por el Ministerio Público y por el Banco Popular Dominicano, S. A. Dada la estructura de la presente decisión, se expondrán en este apartado los argumentos formulados por dicho recurrido en respuesta al recurso de casación del órgano acusador, mientras que los planteamientos dirigidos contra el recurso de casación del Banco Popular se abordarán en el apartado correspondiente, al momento de evaluar dicho recurso.

4.23. Delimitado lo anterior, en cuanto al recurso del Ministerio Público, [redacted] sostiene, frente al primer aspecto, relativo a la alegada violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público afirma que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de los hechos y de las pruebas, bajo el entendido de que existían elementos suficientes para demostrar la acusación y que la alzada no habría establecido los motivos de su decisión. Sin embargo, el coimputado responde que, para verificar si la corte incurrió en falta de motivación, debe aplicarse el *test* de debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional, conforme al cual toda decisión debe desarrollar sistemáticamente los medios, exponer de forma concreta la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestar las consideraciones pertinentes y evitar la

mera enunciación genérica de principios.

4.24. A partir de ese parámetro, sostiene que la sentencia recurrida cumplió con el deber de motivación, pues la corte examinó los medios, hechos y argumentos presentados en su recurso de apelación, así como la forma en que el tribunal de juicio estructuró los elementos probatorios que lo condujeron a declarar penalmente responsable a [redacted], particularmente en lo relativo a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido.

4.25. En esa misma línea, afirma que la Corte *a qua* verificó las pruebas y testimonios utilizados para establecer su presunta vinculación, entre ellos las declaraciones de [redacted] y [redacted], pero advirtió que de ninguno de los testimonios citados se desprendía que [redacted] participara en la captación fraudulenta inicial de los fondos, ni en la manipulación de credenciales bancarias, sistemas informáticos o mecanismos de acceso a las cuentas de la víctima, limitándose las imputaciones a la fase posterior de circulación del dinero.

4.26. De igual modo, sostiene que el simple hecho de recibir o realizar transferencias bancarias, aun cuando estas provengan de fondos

posteriormente calificados como fraudulentos, no constituye por sí solo prueba suficiente del dolo penal, ni permite inferir automáticamente un concierto de voluntades o el conocimiento del origen ilícito de los fondos. Por ello, entiende que la corte actuó correctamente al concluir que, del examen integral del acervo probatorio, no se acreditó más allá de toda duda razonable que [redacted] conociera el origen ilícito de los fondos recibidos o que hubiese actuado con intención de participar consciente y voluntariamente en una maniobra fraudulenta.

4.27. Respecto al segundo aspecto del recurso del Ministerio Público, relativo a la alegada violación de los artículos 175, 339 y 442 numeral 3 del Código Procesal Penal, el coimputado recurrido [redacted] sostiene que el órgano acusador insiste en que las pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, pero omite señalar que precisamente uno de los medios de su recurso de apelación consistía en denunciar la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, así como la omisión de pruebas incorporadas por el auto de apertura a juicio y la valoración de pruebas que, por el contrario, habrían sido excluidas.

4.28. En ese sentido, afirma que el tribunal de juicio no verificó su defensa material en su justa dimensión, pues omitió elementos probatorios a descargo que formaban parte esencial de su estrategia defensiva. Agrega que el Ministerio Público también omitió referirse a que su "prueba estrella", el informe técnico pericial de fecha 24 de octubre de 2023, realizado por el analista técnico forense [redacted], miembro del DICAT, señalaba como autores de los hechos denunciados a terceras personas que nunca fueron procesadas.

4.29. Asimismo, sostiene que el tribunal de juicio valoró de manera genérica e imprecisa elementos de prueba sobre los cuales, según afirma, no había sido apoderado formalmente, e incluso habría tomado en cuenta piezas cuya incorporación cuestiona, pues, según su defensa, las supuestas conversaciones atribuidas a [redacted] y a un usuario identificado como "[redacted] 2" fueron colocadas como anexos del informe técnico, pese a que, a su entender, no formaban parte propiamente de dicho informe ni fueron incorporadas como elementos probatorios autónomos. A juicio del recurrido, esas carencias fueron subsanadas por la corte de apelación.

4.30. El coimputado recurrido [redacted] sostiene, además, que los elementos de prueba no demostraron que realizara aportes, maniobras o artimañas para asociarse con otros y planear los hechos, ni que divulgara, generara, copiara, alterara o descifrara códigos de acceso, accediera ilícitamente a sistemas electrónicos, alterara datos o utilizara mecanismos de alta tecnología para ejecutar la infracción. En cuanto al lavado de activos, afirma que tampoco se demostró que hubiese adquirido, poseído, administrado o utilizado bienes a sabiendas de que procedían de delitos precedentes.

4.31. Para sustentar su defensa, expone que apoderó a [redacted], en su condición de abogado, con el propósito de recuperar valores adeudados por [redacted]. A tales fines, refiere haber depositado documentaciones que acreditaban la relación acreedor-deudor, incluyendo cheques, pagarés notariales, actos de mandamiento de pago, embargo ejecutivo, sentencias civiles, ordenanzas y actos procesales relacionados con el cobro de la deuda.

4.32. A juicio del recurrido [redacted], esas pruebas demostraban de manera fehaciente la relación acreedor-deudor existente entre él y [redacted], así como la explicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del pago recibido mediante transferencia realizada por [redacted], a quien [redacted] habría requerido los datos de pago bajo el alegato de que recibiría fondos por la venta de una planta eléctrica, de los cuales se pagaría la deuda y se devolvería el restante.

4.33. Sin embargo, señala que el tribunal de juicio reconoció la existencia de relaciones comerciales entre [redacted] y [redacted], pero sostuvo que esos documentos no permitían determinar concluyentemente su desvinculación con los hechos, ni justificaban que, siendo acreedor, realizara transferencias al deudor por montos superiores a los adeudados. El coimputado recurrido [redacted] califica esa conclusión como ilógica, pues entiende que precisamente esos documentos explicaban el origen y finalidad de las operaciones cuestionadas.

4.34. También contrasta su situación con la de [redacted], a quien el tribunal de juicio absolvió al reconocer que este actuó como abogado de [redacted] y que su intervención se vinculaba con el cobro de una acreencia frente a [redacted]. El coimputado recurrido [redacted] sostiene que la misma duda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable reconocida a favor de [redacted] debía operar respecto de él, pues se trataba de la misma relación de cobro y de los mismos elementos de prueba. Por ello cuestiona la lógica de absolver a quien recibió los fondos y transfirió valores, mientras se condenó a quien los recibió como acreedor dentro de esa misma operación.

4.35. En definitiva, el coimputado [redacted] sostiene que la corte de apelación actuó correctamente al revocar una sentencia que, a su juicio, había sido dictada en violación de sus derechos y garantías fundamentales, con base en una valoración defectuosa de la prueba, incluyendo pruebas excluidas o no incorporadas formalmente y elementos que no acreditaban su participación dolosa en los hechos investigados.

4.36. Previo a examinar los planteamientos formulados por el Ministerio Público, conviene señalar que, dada la estrecha relación existente entre los aspectos que integran su único medio de casación, estos serán analizados de manera conjunta, en tanto los agravios propuestos se sustentan esencialmente en cuestionamientos dirigidos contra la suficiencia de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para revocar la sentencia condenatoria dictada contra [redacted]

Montero, [redacted], [redacted] y [redacted], así como contra la valoración realizada por dicho tribunal respecto de los elementos probatorios incorporados al proceso.

4.37. Asimismo, conviene recordar que el objeto del recurso de casación lo constituye la sentencia dictada por la corte de apelación, de modo que el examen de los agravios se circunscribirá a verificar si dicho tribunal ofreció una respuesta adecuada, lógica y suficientemente motivada a los planteamientos que le fueron sometidos, sin que corresponda a esta Sala reconstruir nuevamente los hechos debatidos en el juicio.

4.38. En ese orden, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación

razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[4].

4.39. Respecto al precedente casacional invocado por el Ministerio Público, relativo a la exigencia de motivación reforzada cuando la corte de apelación revoca una sentencia condenatoria y dicta decisión absolutoria, esta Sala precisa que ese criterio no se traduce en una imposibilidad de la alzada para controlar la suficiencia de la motivación probatoria del tribunal de juicio. Lo que dicho parámetro exige es que, al apartarse de la decisión condenatoria del tribunal de juicio, la corte exponga razones claras, suficientes y verificables que permitan comprender por qué la condena no superaba el estándar de certeza exigido en materia penal.

4.40. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* no desconoció las premisas fácticas fijadas por el tribunal

---

[3] Franciskovic Ingunza, [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, p. 14 y 15.
[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021.

de juicio, ni omitió ponderar que el proceso tuvo su origen en la modificación del perfil bancario de la señora [redacted] y en la posterior realización de transferencias y operaciones no reconocidas. Por el contrario, la alzada partió expresamente de esos elementos, pero centró su análisis en determinar si la sentencia condenatoria había explicado de manera suficiente cómo esas actuaciones, unidas a la posterior circulación de los fondos, permitían tener por acreditado el conocimiento, la voluntad y la participación dolosa atribuida a cada imputado.

4.41. En ese sentido, no lleva razón el Ministerio Público cuando sostiene que la Corte *a qua* se limitó a dictar una decisión absolutoria carente de motivos. La sentencia recurrida evidencia que la alzada no sustituyó la valoración probatoria del tribunal de juicio, sino que examinó si el razonamiento que sustentó la condena respetaba las reglas de la sana crítica y si ofrecía una explicación racional y suficientemente motivada para vincular los hechos y actuaciones examinados con la responsabilidad penal individual atribuida a cada procesado. Al concluir que ese enlace no estaba debidamente justificado, la corte ejerció el control que le corresponde sobre la suficiencia de la motivación, sin que ello suponga desnaturalización de los hechos ni falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ponderación de los elementos probatorios invocados por el recurrente.

4.42. En cuanto a [redacted], la Corte *a qua*, al sintetizar los testimonios rendidos en juicio, hizo constar que de estos se desprendían afirmaciones relativas al recorrido de la supuesta titular dentro de la sucursal, a la intervención atribuida a [redacted] en el procedimiento interno y a la participación de otras empleadas mediante códigos o autorizaciones. En ese contexto, reseñó que a dicha imputada se le atribuía una intervención relevante en el trámite mediante el cual se modificaron datos sensibles del perfil de la titular, se gestionaron validaciones y se habilitaron medios que permitieron operaciones posteriores. Ahora bien, de la secuencia argumentativa de la sentencia recurrida se advierte que esa referencia conjunta a los testimonios precedió al contraste que la alzada realizó con el material visual de seguridad, por lo que no puede ser leída aisladamente como una afirmación concluyente de culpabilidad.

4.43. En efecto, aunque en ese bloque testimonial se hacía referencia a que la supuesta titular no tomó turno en el sistema *Iflow* y fue atendida directamente por [redacted], la corte procedió a contrastar esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmación con el material visual de seguridad incorporado al proceso, al estimar que dicho medio permitía apreciar la secuencia inicial de la persona que se hizo pasar por la titular de la cuenta y la forma en que se desarrolló su atención dentro de la sucursal. A partir de ese contraste, la alzada razonó que la persona no fue atendida por [redacted] desde su ingreso, sino que primero se dirigió al dispositivo de turnos y recibió asistencia de otra empleada, antes de desplazarse al área donde se encontraba la coimputada.

4.44. Sobre ese punto, resulta relevante que la corte concluyera lo siguiente:

> *Que esta secuencia objetiva, acreditada por prueba directa y concordante, evidencia que la coimputada no atendió a la referida persona desde su ingreso a la sucursal ni tuvo contacto inicial con ella, lo cual introduce una incertidumbre relevante respecto de la hipótesis de una actuación previamente concertada o de un conocimiento anticipado de la suplantación alegada, impidiendo afirmar, más allá de toda duda razonable, que la coimputada actuara con conocimiento y voluntad de facilitar una maniobra fraudulenta, y generando una nubosidad probatoria incompatible con la certeza exigida para tener por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditado el elemento subjetivo del tipo penal imputado.[5]

4.45. Tal razonamiento no resulta arbitrario ni manifiestamente infundado, pues la corte identificó una divergencia concreta entre el relato testimonial conforme al cual la supuesta titular se habría dirigido directamente a [redacted] y la secuencia observada en el material visual. En ese contexto, era jurídicamente válido que la alzada examinara si el tribunal de juicio había explicado de manera suficiente por qué, pese a dicha divergencia, podía afirmarse más allá de toda duda razonable el conocimiento anticipado y la voluntad dolosa de la imputada.

4.46. A lo anterior agregó la corte que la alegada autogestión del PIN de la tarjeta de débito no quedó corroborada por prueba directa. Sobre ese punto, la sentencia recurrida indicó que el registro visual […] *no permite identificar de manera cierta quién ejecutó materialmente la digitación del PIN ni si la acción fue realizada por la imputada o por la persona atendida.*[6] De ahí que, si no quedó establecido que [redacted] fue quien introdujo el PIN en el dispositivo ni quedó despejada la forma en

[5] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.2.31, p. 33.
[6] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.2.40, p.38.

que se completó ese trámite dentro de los controles internos de activación de la tarjeta, ese aspecto no bastaba para tener por demostrado el conocimiento de la suplantación ni la voluntad de facilitar el fraude.

4.47. También verificó la Corte *a qua* que, del material probatorio valorado, se desprendía que en las distintas etapas del procedimiento interno en las que el protocolo exigía validación jerárquica intervinieron otros niveles de autorización, tanto mediante la participación presencial de una supervisora como a través de comunicación telefónica con otro nivel jerárquico. Ello, según razonó la alzada, impedía afirmar sin mayor explicación que la actuación de [redacted] fuera autónoma o unilateral.

4.48. En cuanto a los elementos técnicos y testimonios periciales referidos por el órgano acusador recurrente, no se advierte que la Corte *a qua* los haya desconocido; antes bien, fueron considerados dentro del conjunto probatorio como elementos de trazabilidad de los cambios realizados y de los usuarios o códigos asociados al procedimiento, no como prueba autónoma y concluyente del conocimiento de la suplantación, la finalidad delictiva o el concierto previo atribuido a la

imputada.

4.49. Asimismo, la alzada destacó que no se acreditó que dicha imputada recibiera beneficio económico, mantuviera relación previa, contacto o coordinación con los demás coimputados beneficiarios de las transferencias, ni que existiera concertación orientada a la comisión del ilícito.[7] A partir de esa constatación, la corte no desconoció las actuaciones funcionales atribuidas a [redacted], sino que exigió una explicación suficiente sobre el conocimiento y la voluntad de la imputada de participar conscientemente en la maniobra fraudulenta atribuida.

4.50. De ahí que la corte no redujo su análisis a una simple apreciación subjetiva del material visual, como denuncia el Ministerio Público, sino que utilizó dicho medio para contrastar la consistencia del razonamiento condenatorio y verificar si la sentencia de primer grado había explicado, conforme a la sana crítica, el motivo por el cual las actuaciones funcionales atribuidas a [redacted] permitían tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el conocimiento y la

[7] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.2.44, p. 39.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntad de participar en una maniobra fraudulenta.

4.51. En cuanto a [redacted], la corte también ofreció motivos individualizados. La alzada observó que la sentencia de primer grado sustentó su responsabilidad, en esencia, en la recepción de fondos por la sociedad Automek y en el cambio de cheques derivados de esas operaciones. No obstante, razonó que "[…] la sola circunstancia de haber recibido transferencias bancarias, sin otros elementos que acrediten conocimiento, intención o concierto previo, resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia […]".[8] Esta respuesta se corresponde con el examen que correspondía realizar a la corte de apelación y no revela una valoración caprichosa, pues distingue entre la recepción de fondos y el cambio de cheques derivados de esas operaciones —como datos que podían ser examinados dentro del recorrido de los fondos investigado— y la prueba del conocimiento del origen ilícito de los fondos, la intención de participar o el concierto previo.

4.52. Respecto a [redacted], la sentencia

[8] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.3.8, p. 42.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida tampoco carece de respuesta. La Corte *a qua* verificó que la condena se apoyó esencialmente en la recepción y posterior disposición de fondos; sin embargo, estimó que la sentencia de juicio […] *se concentra primordialmente en el resultado económico de las transacciones, sin desarrollar de manera suficiente un análisis diferenciado del conocimiento, la voluntad y el dominio del hecho por parte del coimputado* [redacted].[9] La Sala advierte que esa motivación responde al núcleo del agravio, pues el problema identificado no fue la inexistencia del flujo financiero, sino la falta de explicación sobre por qué ese flujo permitía atribuirle conocimiento del origen ilícito, voluntad de participación y dominio del hecho.

4.53. En esa línea, la corte destacó que ninguno de los testimonios citados en la sentencia de primer grado afirmaba que [redacted] participara en la captación fraudulenta inicial de los fondos, en la manipulación de credenciales bancarias, en el acceso a sistemas informáticos o en los mecanismos de acceso a las cuentas de la víctima, sino que las imputaciones en su contra se ubicaban en la fase posterior de circulación del dinero. Por ello, concluyó que la sola

[9] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.4.11, p. 49.

constatación del flujo de fondos no bastaba para inferir automáticamente conocimiento del origen ilícito de las sumas recibidas, voluntad de participación o concierto de voluntades.

4.54. En cuanto a [redacted], la Corte *a qua* igualmente individualizó su examen, al verificar que su vinculación fue sustentada en movimientos financieros posteriores y en referencias a alegadas relaciones comerciales, deudas o negociaciones privadas, incluyendo la supuesta venta de una planta eléctrica. No obstante, estimó que la sentencia condenatoria […] *no individualiza una acción concreta atribuible al imputado* [redacted] *que revele dominio del hecho, concierto previo o conocimiento cierto del carácter ilícito del dinero* […].[10] Con ello, la corte dio respuesta al planteamiento acusador, pues no negó que dicho imputado apareciera mencionado en la circulación posterior de fondos, sino que examinó si esa mención bastaba para configurar una intervención típica, dolosa e individualizada.

4.55. Conforme a lo anterior, esta Sala entiende que la Corte *a qua*

[10] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.5.11, p. 55.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreció una respuesta suficiente a los cuestionamientos sometidos a su consideración. Los fundamentos reseñados permiten verificar que la alzada no omitió el examen de los aspectos esenciales del recurso, sino que dio respuesta al punto central de la controversia: si la sentencia condenatoria había explicado suficientemente la responsabilidad penal atribuida a cada imputado.

4.56. En ese contexto, y contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, los reclamos sobre falta de motivación, errónea valoración probatoria y sentencia manifiestamente infundada no se verifican, pues la corte examinó los aspectos esenciales de la prueba discutida, explicó la incidencia del material visual frente al relato testimonial, ponderó la intervención de otros usuarios, autorizaciones y códigos internos del banco en el proceso de modificación del perfil de la titular, y ofreció motivos diferenciados respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Con ello, la sentencia recurrida satisface los parámetros de motivación invocados por el órgano acusador, en tanto expone razones de hecho y de derecho comprensibles, individualizadas y jurídicamente atendibles para justificar la decisión absolutoria.

4.57. En esas condiciones, no se configura la alegada violación de los artículos 175, 339 y 442 numeral 3 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida no se aparta de las reglas de valoración probatoria ni incurre en contradicción manifiesta, pues explica por qué los elementos destacados por el Ministerio Público —material visual, testimonios, datos técnicos y movimientos de fondos— no desvirtúan la conclusión de la alzada sobre la insuficiencia de la motivación condenatoria.

4.58. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el Ministerio Público, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. Medios en que se fundamenta el recurso de casación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple

5.1. La entidad bancaria recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a las reglas de razonamiento probatorio en lo relativo a la apreciación del elemento subjetivo de los tipos penales analizados (artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Violación a las reglas de inmediación imperantes en el ordenamiento jurídico dominicano (artículos 438 y 312 del Código Procesal Penal), al valorar pruebas en ausencia de inmediación y variando el criterio fáctico determinado por el tribunal de juicio, resultado en consecuencia manifiestamente infundada (artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

5.2. En su **primer medio**, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio de ser manifiestamente infundada, conforme al artículo 442 numeral 3 del Código Procesal Penal, por violentar las reglas de motivación y valoración racional de la prueba previstas en los artículos 24, 173, 175 y 339 del mismo código, así como las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. Alega que la corte de apelación reconstruyó el elemento subjetivo (dolo) mediante un método que fragmenta el cuadro probatorio, sustituye la apreciación conjunta por hipótesis alternativas meramente posibles y eleva indebidamente la acreditación del dolo a un estándar de prueba directa incompatible con el régimen probatorio dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.3. Afirma que el dolo, por su propia naturaleza, no se observa como un objeto físico, sino que se infiere a partir de hechos base acreditados, tales como acciones, secuencias, contextos, desviaciones y vínculos funcionales, sometidos a un razonamiento conforme a la sana crítica. En ese sentido, sostiene que la Corte *a qua* debió valorar el conjunto de los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y explicar el valor otorgado a cada elemento dentro de una apreciación conjunta y armónica.

5.4. En cuanto a la coimputada [redacted], la parte impugnante sostiene que el error metodológico de la Corte *a qua* se advierte en el tratamiento dado al "contacto inicial" y al material visual. Alega que la alzada convirtió una circunstancia potencialmente secundaria —si la persona que se hizo pasar por la titular fue asistida inicialmente por otra empleada antes de llegar al área de [redacted]— en una condición necesaria para acreditar el dolo, pese a que, en delitos cometidos desde el interior de una entidad financiera, el dolo puede formarse y manifestarse durante la ejecución del acto funcionalmente idóneo, y no necesariamente desde el primer contacto físico o visual con la persona suplantadora.

5.5. Agrega que la Corte *a qua* también incurrió en ilogicidad al tomar ambigüedades puntuales del vídeo, como la imposibilidad de identificar con certeza quién digitó el PIN, y convertirlas en una barrera decisoria contra la configuración del dolo. A criterio del Banco Popular, el tribunal de juicio no fundó la condena exclusivamente en ese microacto, sino en una cadena más amplia de actuaciones internas: violación de protocolos, modificación del correo y número telefónico de la titular, emisión de *token* y tarjeta, y posterior ejecución de transacciones ilícitas que afectaron al banco por un monto aproximado de cincuenta millones de pesos. Por ello, sostiene que la corte debía explicar por qué una incertidumbre parcial neutralizaba el resto del haz indiciario.

5.6. Asimismo, el recurrente critica que la corte haya utilizado la existencia de autorizaciones jerárquicas, la ausencia de beneficio económico directo o la falta de una relación previa formalizada con los demás imputados como elementos determinantes para descartar el dolo de [redacted]. Sostiene que tales exigencias no forman parte de los tipos penales previstos en la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ni del régimen probatorio del Código Procesal Penal, pues en los delitos de alta tecnología y fraude financiero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución puede realizarse por una persona interna de la entidad afectada y la dispersión de los fondos por terceros, sin que sea indispensable probar un beneficio directo o un vínculo previo con todos los beneficiarios finales.

5.7. En esa misma línea, el Banco Popular sostiene que la corte redujo indebidamente el análisis del elemento subjetivo a una concepción restrictiva del dolo directo, exigiendo, en la práctica, la acreditación de una coordinación visible o de una intervención material previa en la fase inicial del acceso. A su entender, en delitos complejos, especialmente los vinculados a infracciones tecnológicas y financieras, la imputación subjetiva puede reconstruirse a partir de conductas objetivas funcionalmente idóneas y de la aceptación consciente de un riesgo manifiestamente ilícito, cuestión que debía ser abordada y descartada mediante una motivación suficiente.

5.8. En cuanto a los coimputados beneficiarios de transferencias, el Banco Popular sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una ilogicidad transversal al describir la condena de primer grado como si descansara únicamente en el resultado económico o en una vinculación posterior con los fondos, cuando la decisión de primer grado explicita hechos base

adicionales y conexiones en ese entramado criminal. Alega que, en los delitos electrónicos, el apoderamiento se materializa precisamente mediante transferencias digitales, por lo que la existencia de cuentas receptoras, movimientos posteriores, recepción, disposición y aprovechamiento de fondos ilícitos no son datos accesorios, sino elementos estructurales para analizar el dolo y la participación penalmente relevante.

5.9. Añade que la sentencia recurrida reconoce expresamente que el fraude bancario se materializó mediante modificaciones de datos sensibles y transferencias electrónicas no reconocidas, y que los fondos transferidos desde la cuenta de la víctima eran fraudulentos; no obstante, excluye toda consecuencia penal respecto de los imputados receptores sin explicar de qué manera la recepción, circulación y disposición de fondos de origen ilícito resultaban jurídicamente neutras para el análisis del elemento subjetivo. Para el recurrente, esa disociación entre la ilicitud del dinero, la verificación del beneficio patrimonial y la negación de relevancia penal revela una incoherencia interna de la motivación.

5.10. De manera particular, respecto del coimputado [redacted], sostiene que la corte redujo el caso a la simple recepción de transferencias, cuando el tribunal de juicio había identificado hechos adicionales, entre ellos, que luego de la alteración del perfil de la víctima se realizaron transacciones y transferencias que beneficiaron directa o indirectamente a los imputados y sociedades relacionadas; que la sociedad Automek estaba vinculada a dicho coimputado; y que este se presentó en oficinas del Banco Popular a retirar montos y cambiar cheques provenientes de la cuenta afectada.

5.11. A juicio del Banco Popular, la corte incurrió en una mutilación del cuadro fáctico al reconstruir el caso como si se tratara únicamente de transferencias y declarar irrelevante la discusión sobre la licitud de los fondos. Sostiene que, en delitos de clandestinidad financiera, la ausencia de una explicación objetiva y corroborada sobre la causa lícita de pagos masivos a terceros, cuando es planteada como alegato, no constituye una inversión de la carga de la prueba, pero sí un dato que, sumado a la temporalidad, iteración, montos, rutas y conducta de disposición, alimenta la inferencia racional del conocimiento.

5.12. Respecto del coimputado [redacted], plantea que la corte también redujo indebidamente la valoración "a partir del solo resultado económico de operaciones o transferencias", pese a que el tribunal de juicio individualizó la existencia de una sociedad vinculada a este, Silver Palace, y afirmó que desde dicha entidad se transfirieron grandes sumas de dinero a [redacted], dentro de una dinámica de dispersión posterior a la alteración del perfil de la víctima. A juicio del recurrente, la corte descartó esa concatenación sin explicar qué contraindicios concretos rompían la cadena inferencial acogida por el tribunal de juicio.

5.13. En cuanto al coimputado [redacted], el Banco Popular sostiene que la corte afirmó que su condena se sustentó únicamente en su vinculación posterior a transferencias, sin advertir que el tribunal de juicio había retenido transferencias de grandes sumas desde una sociedad vinculada a otro imputado hacia él, dentro de una secuencia inmediata posterior a la alteración del perfil bancario. Por ello, afirma que, si la alzada entendía que ese haz probatorio no bastaba, debía explicar por qué, conforme a las máximas de experiencia, la dispersión inmediata de montos a terceros resultaba compatible con la inocencia sin un soporte objetivo de causa lícita.

5.14. El recurrente sostiene que el error de la Corte *a qua* también tiene relevancia constitucional, pues la debida motivación exige correlacionar premisas fácticas, base normativa y razonamiento lógico, evitando enunciaciones genéricas. En ese sentido, afirma que la alzada no solo reprochó al tribunal de juicio una supuesta falta de análisis del dolo, sino que incurrió en el mismo déficit al sustituir el cuadro probatorio por un relato empobrecido basado en fórmulas como "solo transferencias", "solo resultado económico" o "no contacto inicial", y al añadir condiciones no previstas, como el beneficio económico directo o el vínculo previo como presupuesto del elemento subjetivo.

5.15. En relación con el coimputado [redacted], la parte recurrente sostiene que la corte rechazó su recurso de apelación, dirigido contra la absolución pronunciada a favor de dicho coimputado, y confirmó la absolución pronunciada en primer grado, bajo el argumento de que los agravios del Banco Popular constituían una simple discrepancia subjetiva con la valoración probatoria. Sin embargo, afirma que sus agravios no se limitaban a una inconformidad, sino que denunciaban defectos verificables de motivación y razonamiento, especialmente la ausencia de vínculo explicativo entre la justificación profesional invocada y la recepción de fondos desde la cuenta afectada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como la falta de fundamentación concreta respecto del alegado 10 % recibido como honorarios profesionales.

5.16. Sobre esa base, el Banco Popular concluye que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada también respecto de [redacted], por motivación insuficiente e incoherencia interna, al neutralizar jurídicamente hechos reconocidos como ilícitos y el beneficio patrimonial asociado, sin ofrecer un razonamiento lógico que permita comprender por qué tales circunstancias no generaban consecuencia penal alguna en el plano subjetivo.

5.17. En su **segundo motivo**, el Banco Popular denuncia que la sentencia resulta manifiestamente infundada por violación a las reglas de inmediación previstas en los artículos 438 y 312 del Código Procesal Penal, al entender que la corte valoró pruebas en ausencia de inmediación y varió el criterio fáctico determinado por el tribunal de juicio.

5.18. La parte recurrente sostiene que la inmediación constituye uno de los pilares estructurales del proceso penal acusatorio, pues garantiza que el juicio de hecho —la determinación de lo ocurrido y la atribución de responsabilidad penal— se construya a partir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

percepción directa, personal y sin intermediarios de la prueba por parte del juzgador. Afirma que no se trata de una formalidad procesal, sino de una exigencia sustantiva del debido proceso, vinculada a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, debido a que solo quien presencia la producción de la prueba está en condiciones de valorarla en toda su dimensión.

5.19. Agrega que la inmediación permite al juez no solo escuchar el contenido de una declaración, sino también apreciar elementos no reducibles al registro escrito o audiovisual, tales como la espontaneidad, la coherencia dinámica del relato, las vacilaciones, el lenguaje corporal y las reacciones frente al contrainterrogatorio. Por ello, afirma que la valoración de testimonios y de la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio no puede ser sustituida por la alzada sin haber tenido contacto directo con la prueba.

5.20. En ese sentido, argumenta que la corte de apelación sustituyó el juicio fáctico fijado por el tribunal de primer grado —único órgano que tuvo contacto directo con la prueba— mediante una revalorización integral del material probatorio, especialmente en lo relativo a la determinación del dolo. Alega que, bajo la apariencia de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

control de motivación, la corte reconstruyó autónomamente una secuencia de hechos de relevancia típica, sin haber tenido contacto directo con la prueba ni haberla sometido a contradicción y oralidad.

5.21. De manera particular, afirma que la Corte *a qua* modificó la valoración fáctica a partir del material audiovisual, extrayendo conclusiones propias sobre la inexistencia de conocimiento previo o concertación y afirmando la existencia de una incertidumbre relevante incompatible con la certeza exigida para condenar. A juicio del Banco Popular, ese razonamiento no constituye un examen de logicidad, sino una sustitución directa de la apreciación fáctica realizada por el tribunal de juicio, pues la corte no identificó un defecto estructural en la inferencia original, sino que impuso una interpretación distinta de los mismos elementos probatorios.

5.22. Agrega que el sistema procesal penal reserva al tribunal de juicio la facultad de fijar los hechos y realizar las inferencias probatorias derivadas de ellos, especialmente cuando se trata de elementos subjetivos como el dolo, cuya acreditación descansa en indicios y circunstancias valoradas en conjunto; y añade que, en cambio, los tribunales de alzada carecen de inmediación, por lo que su función no

consiste en reproducir el juicio de hecho a partir de transcripciones, sino en ejercer un control externo de la racionalidad de la motivación.

5.23. El recurrente sostiene que la extralimitación de la corte se evidencia cuando aborda las contradicciones entre los testimonios y el material visual, pues, lejos de limitarse a verificar si el tribunal de juicio ofreció una explicación razonable para preferir una fuente de prueba sobre otra, reabrió el análisis de credibilidad y exigió una forma de ponderación conforme a su propio criterio. Alega que la valoración de testimonios depende de la inmediación, porque involucra aspectos que no se agotan en el contenido literal de las declaraciones, como la coherencia espontánea, la actitud del declarante y su comportamiento durante el interrogatorio.

5.24. En apoyo de este planteamiento, el Banco Popular sostiene que la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a los testigos depende de la inmediación. Sobre esa base, afirma que la corte no podía sustituir la credibilidad otorgada por el tribunal de primer grado a los testimonios rendidos en juicio mediante una apreciación propia basada en registros indirectos.

5.25. También plantea que la Corte *a qua* incurrió en una reconstrucción hipotética de los hechos al introducir una hipótesis alternativa razonable respecto de la digitación del PIN, sugiriendo que pudo haber sido realizada por la persona atendida y no por [redacted]. Según el Banco Popular, al construir una duda *ex novo* sobre la base de un análisis no integral de la prueba, la corte sustituyó el estándar de control por un nuevo juicio de valoración sin haber ordenado la producción de la prueba, vulnerando así el principio de inmediación.

5.26. En esa misma línea, sostiene que la corte no se limitó a verificar la corrección formal o racionalidad de la motivación ofrecida por el tribunal de juicio, sino que realizó una revalorización integral de la prueba, reconstruyó los hechos, introdujo hipótesis alternativas, reinterpretó contradicciones testimoniales y sustituyó el juicio de inferencia sobre el elemento subjetivo del tipo penal, todo ello sin haber tenido contacto directo con la producción de la prueba.

5.27. La parte recurrente agrega que, si la corte entendía necesario realizar una nueva valoración de la prueba, debía disponer la producción probatoria correspondiente o el mecanismo procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuado, no variar directamente la ponderación de pruebas que no presenció ni sometió al contradictorio. En ese sentido, sostiene que la propia lógica del proceso penal exige que la prueba sea recibida y producida en condiciones de inmediación, contradicción y oralidad cuando se pretende modificar el juicio fáctico alcanzado por el tribunal de primer grado.

5.28. Por todo lo anterior, el Banco Popular concluye que la corte incurrió en una violación manifiesta al principio de inmediación, al asumir funciones que le estaban vedadas, reexaminar la credibilidad de los testigos, derivar conclusiones probatorias propias, reconstruir el cuadro fáctico y reformular el juicio sobre el elemento subjetivo del tipo penal, todo ello sin haber tenido contacto directo con la producción de la prueba ni someter dicha producción al contradictorio.

5.29. Mediante escrito de contestación, el coimputado recurrido [redacted], en cuanto al planteamiento de que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, la parte recurrida sostiene que dicho vicio solo se configura cuando la decisión carece de motivación, incurre en contradicciones insalvables o se sustenta en razonamientos abiertamente ilógicos, arbitrarios o

desconectados del acervo probatorio. Afirma que no basta con que una parte discrepe de la valoración realizada por los jueces de fondo ni con que entienda que las pruebas debieron conducir a una conclusión distinta.

5.30. Agrega que la motivación de una decisión judicial no exige una formulación sacramental ni un desarrollo excesivo de consideraciones, sino que basta con que el tribunal exprese las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. En ese sentido, sostiene que la obligación de motivar no implica responder de manera expresa y pormenorizada cada argumento de las partes, pues basta con que del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión pueda deducirse la valoración de las pretensiones y los motivos que sustentan la solución adoptada.

5.31. Bajo esa premisa, el coimputado recurrido [redacted] afirma que el Banco Popular se limita a expresar su desacuerdo con las conclusiones a las que arribó la Corte *a qua*, pretendiendo presentar como vicio de casación lo que, en realidad, constituye una inconformidad con la decisión adoptada. Sostiene, además, que la sentencia impugnada no presenta contradicciones

internas ni razonamientos ilógicos, sino una línea argumentativa coherente, sustentada en los principios que rigen la valoración probatoria en materia penal, especialmente el estándar de prueba más allá de toda duda razonable y el principio *in dubio pro reo*.

5.32. Respecto a la alegada errónea apreciación del dolo, el coimputado recurrido sostiene que el Banco Popular parte de una premisa correcta en abstracto —esto es, que el dolo no se percibe de manera directa, sino que se infiere a partir de hechos acreditados—, pero la aplica incorrectamente al caso concreto, al pretender derivar conclusiones inequívocas de elementos que, a su juicio, resultan ambiguos y compatibles con hipótesis alternativas.

5.33. A mayor abundamiento, afirma que los argumentos desarrollados por la parte recurrente carecen de adecuada individualización respecto de [redacted], pues se limitan a construir una hipótesis general sobre la existencia de una supuesta maniobra fraudulenta, sin establecer de manera concreta cuál habría sido su participación dolosa en ella.

5.34. En ese orden, sostiene que, aun si se admitiera, a fines puramente dialécticos, la existencia de irregularidades en la dinámica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interna de la entidad bancaria o en la actuación de otros coimputados, ello no resulta suficiente para imputar responsabilidad penal a [redacted], en ausencia de elementos probatorios que acrediten su conocimiento del carácter ilícito de los hechos o su integración consciente en un eventual concierto delictivo.

5.35. De manera particular, señala que los argumentos relativos al denominado "contacto inicial" y a la secuencia de eventos captada en el material audiovisual se refieren a actuaciones desarrolladas dentro del ámbito funcional de terceros, sin que de ellas se derive, directa ni indirectamente, un vínculo funcional o una participación consciente atribuible a [redacted]. Por ello, afirma que el recurrente pretende trasladarle inferencias relativas a la conducta de otros sujetos, sin un nexo probatorio concreto que permita sostener dicha imputación.

5.36. En cuanto a la alegada violación a las reglas de inmediación, la parte recurrida sostiene que dicho principio está concebido para regir la actividad del tribunal encargado de la recepción directa de la prueba, especialmente la de naturaleza personal. Sin embargo, afirma que no resulta exigible en los mismos términos a los tribunales de alzada, cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función no consiste en reproducir el juicio ni percibir nuevamente los medios probatorios, sino controlar la legalidad, coherencia y razonabilidad de la decisión impugnada.

5.37. En ese sentido, plantea que pretender que la corte de apelación solo pueda examinar la valoración probatoria si tuvo contacto directo con las pruebas implicaría desconocer la naturaleza del recurso de apelación y vaciar de contenido la función revisora que el ordenamiento jurídico le atribuye. Para sostenerlo, invoca el artículo 439 del Código Procesal Penal, conforme al cual la corte de apelación puede rechazar el recurso o declararlo con lugar y dictar directamente sentencia a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas recibidas por la corte.

5.38. A partir de ello, sostiene que los tribunales de alzada no están llamados a sustituir la inmediación del tribunal de juicio, sino a verificar que la valoración probatoria se haya realizado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y el debido proceso, pudiendo revocar o modificar la decisión cuando adviertan insuficiencia probatoria o falta de motivación.

5.39. En el caso concreto, afirma que la Corte *a qua* no incurrió en una indebida revalorización de pruebas ni sustituyó la percepción directa del tribunal de primer grado, sino que se limitó a constatar que los elementos probatorios fijados en la sentencia no resultaban suficientes para sustentar una condena respecto de [redacted].

5.40. En apoyo de ese planteamiento, invoca criterios jurisprudenciales conforme a los cuales la casación no constituye una tercera instancia ni permite a la Suprema Corte de Justicia involucrarse en la apreciación de los hechos o en la valoración de las pruebas presentadas durante el juicio de fondo. En esa línea, sostiene que los alegatos del Banco Popular sobre una supuesta fragmentación del cuadro probatorio, sustitución de la apreciación conjunta de las pruebas y reconstrucción incorrecta del elemento subjetivo revelan, en realidad, su intención de provocar una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, lo que, a su entender, desborda los límites del control casacional.

5.41. De su lado, la coimputada [redacted], parte recurrida, contesta el recurso de casación interpuesto por el Banco

Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y, al referirse a las facultades de la corte de apelación y la alegada violación al principio de inmediación, sostiene que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico y responde a una incorrecta comprensión del alcance del control que corresponde ejercer a la jurisdicción de apelación. Afirma que el principio de inmediación rige esencialmente para el tribunal de juicio, por ser el órgano que entra en contacto directo con la producción de la prueba; y que, sin embargo, ello no impide que la corte de apelación examine la valoración probatoria realizada en primera instancia.

5.42. En ese sentido, invoca el artículo 438 del Código Procesal Penal, conforme al cual la corte de apelación aprecia la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. A su juicio, la función de la corte no es reproducir la inmediación del juicio, sino ejercer un control de legalidad y racionalidad sobre la motivación de la sentencia recurrida, verificando si la valoración probatoria se ajusta a las reglas de la sana crítica, la lógica y la suficiencia probatoria.

5.43. Sostiene que, en el presente caso, la Corte *a qua* no sustituyó la inmediación del tribunal de juicio ni introdujo hechos nuevos, sino que se limitó a constatar que la inferencia realizada por dicho tribunal, especialmente en lo relativo al elemento subjetivo del dolo, carecía de base probatoria suficiente y resultaba incompatible con los hechos fijados. Por tanto, entiende que la corte actuó dentro del marco de sus competencias legales al ejercer un control de logicidad y razonabilidad sobre la sentencia de primer grado.

5.44. Respecto al dolo, la coimputada [redacted] sostiene que este exige necesariamente la concurrencia de conocimiento y voluntad en la realización del hecho típico, por lo que no puede ser sustituido por meras inferencias abstractas o conjeturas desvinculadas de hechos inequívocos. Si bien reconoce que el dolo puede inferirse, afirma que dicha inferencia debe derivarse de circunstancias objetivas, claras, precisas y concordantes, conforme a las reglas de la sana crítica.

5.45. Afirma que la corte determinó correctamente que no se verificaban los elementos necesarios para tener por acreditado el dolo, pues no existía prueba de coordinación previa, no se acreditó vínculo alguno entre la imputada y los supuestos coautores, ni se demostró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aceptación consciente de un resultado ilícito. Según la parte recurrida, esas conclusiones no constituyen una nueva valoración arbitraria de los hechos, sino una revisión legítima de la racionalidad de la inferencia realizada por el tribunal de primer grado.

5.46. En esa misma línea, sostiene que el Banco Popular incurre en error al afirmar que la corte adoptó una concepción directa y restrictiva del dolo, cuando lo que hizo fue rechazar una inferencia carente de sustento probatorio suficiente, que pretendía equiparar una eventual irregularidad operativa con la existencia de dolo penal. A su juicio, las actuaciones atribuidas a [redacted] son compatibles, a lo sumo, con una eventual falta administrativa, pero no con una conducta dolosa penalmente relevante.

5.47. Agrega que la sentencia de primer grado infirió la intención delictiva a partir de actuaciones objetivas propias de la función laboral de la imputada, como el acceso al sistema y la modificación de datos, sin demostrar que dichas acciones estuvieran orientadas a la producción de un resultado ilícito. Por ello, entiende que la corte actuó correctamente al identificar esa deficiencia y descartar que tales conductas, por sí solas,

permitieran configurar el elemento subjetivo requerido por los tipos penales imputados.

5.48. En lo relativo a las infracciones retenidas en primer grado: asociación de malhechores, complicidad en lavado de activos y los delitos de alta tecnología, sostiene que la corte valoró adecuadamente que no se demostró cooperación consciente y voluntaria, conocimiento del origen ilícito de los fondos, finalidad fraudulenta, concierto de voluntades ni intención común orientada a la comisión de crímenes. Destaca, además, que en la operativa intervinieron otros empleados no imputados y que del testimonio de [redacted] se desprende la ausencia de coordinación y conocimiento entre las partes.

5.49. Asimismo, la coimputada recurrida [redacted] señala que no recibió beneficio económico o patrimonial. Si bien reconoce que los tipos penales imputados no exigen necesariamente dicho beneficio como elemento constitutivo, sostiene que su ausencia absoluta constituye un indicio relevante en la valoración del dolo y refuerza la tesis absolutoria, al excluir la motivación típica de un comportamiento fraudulento.

5.50. Finalmente, [redacted] sostiene que la corte de apelación actuó conforme a derecho al constatar la existencia de duda razonable, sustentada en las contradicciones entre testimonios, la intervención de múltiples empleados del banco y la selección de la imputada como única empleada sometida penalmente. En ese sentido, afirma que la corte no creó una duda razonable inexistente, sino que identificó una duda preexistente no advertida por el tribunal de primer grado.

5.51. De su lado, mediante escrito de contestación, el coimputado recurrido [redacted], en respuesta al primer motivo, sostiene que el Banco Popular pretende presentar la sentencia recurrida como carente de motivación, contradictoria o manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la corte de apelación no habría respondido adecuadamente la relación entre los fondos recibidos, su calidad de abogado de [redacted] y el origen ilícito de las transferencias cuestionadas. Sin embargo, afirma que la sentencia recurrida sí examinó ese punto y concluyó que el tribunal colegiado había expuesto razones claras, coherentes y jurídicamente suficientes para descartar su responsabilidad penal.

5.52. Alega que el Banco Popular procura convertir su discrepancia con la decisión en un vicio de casación, pese a que la casación no se abre porque el recurrente prefiera una lectura distinta de los hechos o entienda que el tribunal debió realizar un juicio valorativo diferente. En ese sentido, sostiene que la corte constató que los jueces de fondo valoraron la prueba producida y explicaron por qué los elementos presentados no acreditaban, más allá de toda duda razonable, que conociera el origen ilícito de los fondos o que hubiese participado conscientemente en el hecho investigado.

5.53. En cuanto a los hechos vinculados a su intervención, sostiene que actuaba en el ejercicio legítimo de su profesión de abogado, realizando una gestión de cobro en beneficio de su cliente, [redacted], respecto de una deuda atribuida a [redacted]. Explica que, producto de esas acciones legales y de una supuesta propuesta transaccional, [redacted] ofreció pagar la deuda a través de una operación de venta de una planta eléctrica, sin que [redacted] tuviera conocimiento de que se estaría realizando una operación ilegítima para generar los fondos con los cuales se pagaría parte de la deuda.

5.54. Afirma que recibió varias transacciones relativas al pago de la deuda contraída con su cliente y que, inmediatamente después de recibir dichos montos, realizó la correspondiente transferencia a favor de [redacted], con excepción del 10% retenido por concepto de honorarios profesionales. Sostiene que, una vez remitidos los fondos a su cliente, quedaba fuera de su ámbito de dominio y control lo que este hiciera con ellos, pues su labor como abogado consistía en realizar la gestión de cobro y entregar a su cliente las sumas pagadas.

5.55. En ese orden, sostiene que las jurisdicciones de fondo establecieron que su intervención tuvo una explicación lícita, objetiva y documentada, vinculada al ejercicio legítimo de la profesión de abogado. Según expone, ambos tribunales determinaron que la defensa acreditó la existencia de una relación profesional abogado-cliente, la gestión de cobro legítima y la redistribución del 90% de las sumas a [redacted], conservando únicamente el 10% correspondiente a honorarios profesionales.

5.56. A juicio del coimputado recurrido [redacted], el Banco Popular pretende convertir el hecho objetivo de la recepción de fondos posteriormente vinculados a una operación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fraudulenta en prueba automática del dolo, equivalencia que considera inaceptable. Sostiene que la trazabilidad bancaria puede demostrar el recorrido del dinero, pero no demuestra, por sí sola, el estado mental de quien lo recibe, pues el dolo no se presume y, aunque puede ser probado por indicios, estos deben ser serios, precisos, concordantes e individualizados.

5.57. En apoyo de su posición, refiere que el tribunal colegiado valoró pruebas a cargo y a descargo, entre ellas documentos públicos, transferencias bancarias, actos notariales, acuerdos de honorarios y la prueba CER-PLAFT-[redacted], de la Superintendencia de Bancos, de las cuales se desprendía que actuaba en una relación profesional jurídicamente válida, que el 90% de las sumas fue transferido a [redacted] y que no se demostró que conociera el origen fraudulento de los fondos ni que existiera colusión con los coimputados.

5.58. Agrega que ni el Banco Popular, ni el Ministerio Público, ni el DICAT pudieron identificar con certeza quién realizó las transferencias desde las cuentas de [redacted]. Por ello, sostiene que no puede exigírsele que conociera en tiempo real que los fondos recibidos dentro de una gestión profesional provenían de una operación

fraudulenta, máxime cuando la propia entidad bancaria tuvo que reconstruir posteriormente lo ocurrido.

5.59. En ese sentido, afirma que el recurso incurre en una confusión metodológica, al partir del conocimiento posterior del fraude y trasladarlo hacia atrás, como si [redacted] hubiese tenido, al momento de su intervención profesional, la misma información reconstruida posteriormente por la entidad bancaria, el Ministerio Público y los órganos de investigación. A su entender, el conocimiento penalmente relevante debe verificarse al momento de la conducta, y no basta afirmar que luego se determinó que los fondos provenían de una operación ilícita.

5.60. Por ello, concluye que la corte de apelación no incurrió en falta de motivación, contradicción ni ilogicidad manifiesta al confirmar la absolución, sino que constató que el tribunal de juicio expuso de manera clara, detallada y coherente las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a descartar su responsabilidad penal. Sostiene que la sentencia recurrida verificó que el razonamiento del tribunal de juicio no era arbitrario ni contradictorio, y que los agravios del Banco Popular expresaban una discrepancia subjetiva con la apreciación probatoria.

5.61. En respuesta al segundo motivo, el coimputado recurrido [redacted] sostiene que también debe ser rechazado, porque reproduce, bajo la forma de supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la misma inconformidad ya examinada y descartada por la corte de apelación. Afirma que la crítica del Banco Popular no identifica un verdadero error de derecho, sino una discrepancia con la fuerza probatoria que los jueces atribuyeron a los medios producidos en juicio.

5.62. Indica que el tribunal de juicio determinó hechos diferenciadores que explicaban su intervención, entre ellos, la relación profesional abogado-cliente con [redacted], acreditada mediante documentos, actos notariales, acuerdos de honorarios y registros de actuaciones judiciales y extrajudiciales, así como la redistribución del 90% de los fondos a su cliente y la retención del 10% por honorarios. A su juicio, esa valoración no es irracional, sino que responde a una lectura integral de la prueba.

5.63. Sostiene que el Banco Popular pretende aislar la transferencia de su contexto profesional, pese a que la prueba penal debe ponderarse en conjunto. En esa línea, afirma que su actuación no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clandestina, autónoma ni incompatible con su rol de abogado, ni estuvo acompañada de actos de ocultamiento, coordinación criminal o intervención tecnológica. Por ello, plantea que la pregunta relevante no era simplemente de dónde salió el dinero, sino si él conocía su origen ilícito y si actuó con conciencia de participar en un hecho punible, cuestión que los jueces de fondo respondieron negativamente.

5.64. Alega el coimputado recurrido [redacted] que el segundo medio desconoce la diferencia entre la prueba del hecho externo y la prueba del elemento subjetivo. La recepción de fondos constituye un hecho externo, mientras que el conocimiento del origen ilícito es un elemento subjetivo; por tanto, el primero no prueba automáticamente el segundo. En ese sentido, sostiene que el Banco Popular no identificó una comunicación, instrucción, conversación, acuerdo, intervención técnica, coordinación previa, conducta de ocultamiento o comportamiento posterior inequívoco que permitiera atribuirle conocimiento del fraude.

5.65. Afirma, además, que el "debió saber" no puede sustituir al "sabía", especialmente cuando se trata de tipos penales que exigen dolo. Según el recurrido, no puede imponérsele a un abogado externo un

deber absoluto de auditar, investigar o verificar tecnológicamente la fuente bancaria de cada pago realizado en beneficio de su cliente, pues el ejercicio de la abogacía no convierte al abogado en garante universal del origen remoto de los recursos con los que un tercero paga una deuda.

5.66. También sostiene que el Banco Popular incurre en una contradicción metodológica, al validar el acervo probatorio cuando sirve para sostener condenas contra otros coimputados, pero cuestionarlo cuando ese mismo acervo permite distinguir su situación y reconocer que su intervención tuvo características propias, vinculadas al ejercicio legítimo de la profesión de abogado. Resalta que un mismo proceso puede producir condenas y absoluciones, porque cada imputado responde por su propia conducta, conocimiento y contribución al hecho.

5.67. En cuanto al aspecto civil, sostiene que, al mantenerse la absolución penal, no podía subsistir condena indemnizatoria alguna en su contra, pues la responsabilidad civil derivada del hecho punible exige una conducta ilícita personal generadora de daño. Afirma que el Banco Popular no puede obtener por la vía civil lo que no logró demostrar en el plano penal, ya que la solidaridad, la restitución y la indemnización

no sustituyen la prueba del conocimiento, la participación o la conducta ilícita personal.

5.68. Finalmente, en cuanto a las contestaciones presentadas, el coimputado recurrido [redacted], al contestar el recurso del Banco Popular indica que los medios principales ya habían sido respondidos en los razonamientos dirigidos contra el recurso del Ministerio Público, en cuanto resultan coincidentes con los cuestionamientos relativos a la valoración probatoria, la suficiencia de la motivación y la inexistencia de prueba concluyente sobre dolo, conocimiento del origen ilícito de los fondos o concierto de voluntades. Por ello, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se refiere de manera particular al segundo motivo de la referida entidad bancaria, relativo a la alegada violación de las reglas de inmediación, por valorar pruebas en ausencia de inmediación y variar el criterio fáctico determinado por el tribunal de juicio.

5.69. Sobre ese punto, sostiene que el Banco Popular crea requisitos no exigidos por la normativa procesal penal, pues el artículo 438 del Código Procesal Penal faculta a la corte de apelación a examinar las actuaciones y los registros de la audiencia para valorar la forma en

que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; solo de no contar con registros suficientes, podría reproducir la prueba oral necesaria. Por tanto, afirma que los jueces de apelación no estaban obligados a reproducir oralmente la prueba, máxime cuando los testimonios, pruebas documentales y periciales habían sido transcritos en la sentencia de juicio de fondo.

5.70. Previo a dar respuesta a los medios planteados por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, conviene precisar que, aunque dicho recurso desarrolla agravios propios, en especial sobre la apreciación del dolo, la recepción y circulación de fondos, la motivación de las absoluciones y la alegada vulneración del principio de inmediación, una parte sustancial de sus cuestionamientos coincide con el núcleo ya examinado al responder el recurso del Ministerio Público, relativo a la suficiencia de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para descartar que los imputados absueltos hubiesen actuado con conocimiento del origen ilícito, voluntad de participar o concierto de voluntades. Sin perjuicio de ello, esta Sala procederá a examinar los agravios propios de la entidad bancaria recurrente, particularmente aquellos dirigidos a sostener que la corte fragmentó la prueba, restó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebidamente valor incriminatorio a la recepción y circulación de los fondos y excedió los límites de la inmediación.

5.71. En cuanto al primer motivo, esta Sala precisa que, ciertamente, el elemento subjetivo no requiere en todos los casos una prueba directa, pues puede inferirse de hechos objetivos, secuencias de actuación, comportamientos y demás circunstancias acreditadas conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, el dolo supone conocimiento y voluntad de realizar el hecho penalmente relevante, esto es, una actuación consciente dirigida a la realización del hecho típico, por lo que, en muchos casos, puede acreditarse mediante indicios graves, precisos y concordantes. Sin embargo, esa posibilidad no releva al tribunal de explicar de manera suficiente el enlace entre los hechos probados y la conclusión de que el imputado actuó con conocimiento y voluntad de participar en la conducta atribuida y, cuando corresponda, concertadamente con otros, especialmente cuando dicha conclusión se apoya en actuaciones funcionales dentro del procedimiento bancario, en la recepción de fondos o en la posterior circulación de los fondos cuestionados.

5.72. En esa línea, contrario a lo sostenido por la entidad bancaria recurrente, la corte de apelación no exigió una prueba directa del dolo ni agregó requisitos típicos no previstos en la ley, sino que examinó si el razonamiento que condujo al tribunal de juicio a imponer condena explicaba, con suficiencia lógica y probatoria, por qué las actuaciones atribuidas a cada imputado permitían tener por acreditado el conocimiento y la voluntad de participar en el hecho ilícito.

5.73. Por ello, cuando la alzada tomó en cuenta que no se desprendía beneficio económico para [redacted] ni relación previa, contacto o coordinación de esta con los demás coimputados, no afirmó que tales circunstancias fueran indispensables para configurar los tipos imputados ni que su ausencia excluyera automáticamente responsabilidad penal; las ponderó dentro del examen conjunto, para valorar si las actuaciones funcionales atribuidas a dicha imputada contaban con un soporte adicional que permitiera apreciarlas como una vinculación consciente con la maniobra investigada y con los demás imputados.

5.74. Desde esa perspectiva, tampoco se verifica el déficit de motivación constitucional denunciado por la entidad bancaria

recurrente, pues la Corte *a qua* explicó por qué las actuaciones atribuidas a [redacted] no permitían, en la forma en que fueron motivadas por el tribunal de juicio, tener por acreditado el elemento subjetivo exigido para sostener la condena. En particular, la alzada razonó:

> *Que, adicionalmente, de la valoración integral de la prueba producida no se desprende que la coimputada haya recibido beneficio económico alguno derivado del hecho investigado, ni que mantuviera relación previa, contacto, coordinación o vínculo con los demás coimputados que resultaron beneficiarios de las transferencias cuestionadas, ni que existiera concertación orientadas a la comisión del ilícito, elementos cuya ausencia refuerza la imposibilidad de tener por acreditada una participación dolosa penalmente relevante. Que, a partir de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte constata que la sentencia impugnada no desarrolló de manera suficiente ni exhaustiva el análisis del elemento subjetivo del tipo penal imputado, limitándose a inferir la existencia de dolo a partir del resultado del fraude y de supuestas irregularidades funcionales, sin explicar de forma clara y razonada cómo las pruebas producidas permitían establecer, más allá de toda duda razonable, el conocimiento y la voluntad de la coimputada de participar conscientemente en la maniobra fraudulenta que se le atribuye. Que, esta Corte entiende necesario precisar que el derecho penal no sanciona la imprudencia ni la falta de rigor administrativo, sino conductas dolosas debidamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acreditadas; que cuando, como en el presente caso, subsiste una duda razonable respecto del conocimiento y la voluntad de la imputada de participar en el hecho punible, dicha duda debe resolverse a su favor, conforme a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.*[11]

5.75. De modo que la Corte *a qua* no descartó el dolo mediante una fórmula genérica, sino que explicó por qué, a partir de las actuaciones atribuidas a [redacted] y de la forma en que fueron motivadas por el tribunal de juicio, no quedaban suficientemente establecidos el conocimiento de la suplantación, la voluntad de participar en la maniobra fraudulenta ni la concertación con los demás imputados.

5.76. En ese sentido, el énfasis de la Corte *a qua* en el material visual no tuvo por finalidad convertir el contacto inicial con la persona atendida en una condición necesaria para acreditar el dolo, sino verificar si la secuencia fáctica utilizada por el tribunal de juicio quedaba confirmada en los términos en que fue asumida para sostener la condena. De igual modo, que una actuación dentro del procedimiento bancario resulte funcionalmente idónea para habilitar operaciones

[11] Sentencia recurrida, fundamentos jurídicos núms. 3.2.44 a 3.2.46, p. 39.

posteriores no significa, sin una explicación adicional, que dicha actuación pueda ser leída como participación penal consciente. Precisamente por ello, la alzada exigió que se explicara el motivo por el cual los actos funcionales atribuidos a [redacted], aun vinculados al trámite bancario y acompañados de validaciones internas, permitían superar la duda razonable y no quedaban en el plano de una irregularidad funcional o administrativa.

5.77. Tampoco se advierte que la Corte *a qua* haya fragmentado el cuadro probatorio respecto de los coimputados vinculados a la recepción o circulación de fondos. La crítica de fragmentación formulada por el Banco Popular descansa en que, a su entender, la alzada habría examinado aisladamente datos como la recepción de transferencias, el cambio de cheques, las relaciones comerciales y las explicaciones ofrecidas por los imputados, sin ponderar el cuadro indiciario en conjunto. Sin embargo, lo que se desprende de la sentencia impugnada es que la alzada distinguió entre la constatación de que el dinero salió, fue recibido y luego circuló, y la necesidad de explicar por qué ese recorrido demostraba la responsabilidad penal atribuida a cada imputado.

5.78. De ahí que, respecto al coimputado [redacted], razonara que "[…] la sola circunstancia de haber recibido transferencias bancarias, sin otros elementos que acrediten conocimiento, intención o concierto previo, resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia […]".[12] Por ello, la respuesta de la alzada no fragmenta el cuadro probatorio, sino que exige una explicación suficiente sobre la forma en que el conjunto de elementos examinados permitía sostener la responsabilidad atribuida a dicho imputado.

5.79. Igual razonamiento fue desarrollado respecto al coimputado [redacted], pues la Corte *a qua* verificó que la sentencia de primer grado describía el recorrido del dinero, los movimientos entre cuentas y la identificación de beneficiarios, pero que dicho ejercicio se concentraba "[…] primordialmente en el resultado económico de las transacciones, sin desarrollar de manera suficiente un análisis diferenciado del conocimiento, la voluntad y el dominio del hecho […]" atribuido a dicho imputado.[13] Ese razonamiento responde

[12] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.3.8, p. 42.
[13] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.4.11, p. 49.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera directa al agravio planteado por el Banco Popular, pues la alzada no declaró jurídicamente neutra la circulación de fondos, sino insuficiente para sostener una condena penal sin una explicación individualizada del conocimiento del origen ilícito de los fondos, la voluntad de participación y el dominio del hecho atribuido a dicho imputado.

5.80. En cuanto al coimputado [redacted], la Corte *a qua* también ofreció una respuesta concreta al señalar que la sentencia condenatoria no individualizaba una acción atribuible a dicho encartado que revelara dominio del hecho, concierto previo o conocimiento cierto del carácter ilícito del dinero, sino que infería su participación a partir de su aparición dentro del flujo de transferencias.[14] Esta conclusión no desconoce la existencia de movimientos financieros posteriores ni las referencias a alegadas relaciones comerciales o deudas privadas, sino que explica por qué tales circunstancias, según el razonamiento desarrollado en la sentencia de primer grado, no bastaban para tener por destruida la presunción de inocencia.

[14] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.5.11, p. 55.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.81. En suma, respecto de [redacted], [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* no neutralizó el recorrido del dinero ni las relaciones comerciales descritas en la sentencia de juicio; lo que sostuvo fue que, frente a imputaciones ubicadas principalmente en la fase posterior de circulación de fondos, la condena debía apoyarse en una explicación individualizada de la intervención penal atribuida a cada uno. Esa exigencia responde al deber de motivar la responsabilidad penal personal, sin convertir la recepción o circulación posterior de fondos en fundamento automático de condena.

5.82. Respecto al coimputado [redacted], el recurso del Banco Popular exige una respuesta particular, en razón de que su absolución fue pronunciada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación. Sobre ese punto, la sentencia recurrida verificó que el tribunal de juicio había expuesto el estándar de prueba aplicable y la razón concreta de la absolución, al establecer que era obligación del órgano acusador aportar pruebas que demostraran

sus afirmaciones y que, para destruir la presunción de inocencia, no debía subsistir duda razonable.[15]

5.83. Asimismo, la Corte *a qua* al examinar los considerandos 218, 219 y 220 de la sentencia de primer grado, constató que el fundamento fáctico de la duda razonable retenida por dicho tribunal descansaba en que "la única prueba con la que se pretende vincular al imputado es las transacciones donde este aparece como beneficiario", las cuales no ofrecían seguridad suficiente sobre su participación, y estableció que las pruebas "no fueron concluyentes para enervar la presunción de inocencia".[16] Esta motivación permite comprender por qué la alzada rechazó el recurso de apelación del Banco Popular respecto de [redacted]: no porque desconociera que recibió fondos, sino porque entendió que la recepción, valorada junto con la explicación ofrecida sobre su actuación como abogado en una gestión de cobro para [redacted], no acreditaba, en las circunstancias ponderadas, conocimiento del origen ilícito ni participación consciente en el hecho investigado.

[15] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.6.10, p. 58.
[16] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 3.6.11, pp. 58 y 59.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.84. En ese contexto, los argumentos del Banco Popular sobre la retención del diez por ciento como honorarios profesionales, los vínculos profesionales y económicos alegados entre los coimputados [redacted], [redacted] y [redacted], y la falta de vínculo con la señora [redacted], fueron contestados por la Corte *a qua* desde la perspectiva que correspondía en apelación: verificar si la absolución pronunciada en primer grado a favor de [redacted] descansaba en una motivación razonable o si, por el contrario, era ilógica, contradictoria o manifiestamente infundada. La alzada concluyó que dicha decisión absolutoria estaba fundada en insuficiencia probatoria, presunción de inocencia y aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin que los agravios planteados por la entidad bancaria evidenciaran un vicio lógico o un apartamiento arbitrario de la prueba.[17]

5.85. En cuanto al segundo motivo, relativo a la alegada violación al principio de inmediación, tampoco se advierte el vicio denunciado. Al respecto, la doctrina procesal penal ha explicado, en síntesis, que la inmediación exige que el tribunal llamado a dictar sentencia tome

[17] Sentencia recurrida, fundamentos jurídicos núms. 3.6.13 a 3.6.15, p. 59.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento directo del material probatorio reproducido en su presencia, a fin de formar su convicción en contacto con las partes y con los medios de prueba.[18]

5.86. Ahora bien, esa garantía, especialmente relevante en la valoración de la prueba testimonial, no impide que la corte de apelación controle, desde los registros y actuaciones del proceso, la racionalidad, suficiencia y coherencia de la motivación probatoria ofrecida por el tribunal de juicio.

5.87. Sobre el particular esta Segunda Sala ha precisado que:

> *En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado*

[18] Isaac, O. *Módulo 3: Los principios del proceso penal como manifestación del derecho o el debido acceso*, en: Constitucionalización del proceso penal, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2002, p. 64.

> *sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.*[19]

5.88. En tal sentido, la corte de apelación no estaba impedida de controlar la racionalidad de la motivación ofrecida por el tribunal de juicio ni de examinar, a partir de las actuaciones, registros y elementos incorporados al proceso, si los razonamientos condenatorios o absolutorios se ajustaban a las reglas de la sana crítica. La inmediación protege la percepción directa de la prueba por el tribunal de juicio, pero no convierte su valoración en inmune al control de logicidad que corresponde a la jurisdicción de apelación.

5.89. En el caso concreto, la Corte *a qua* no sustituyó arbitrariamente la credibilidad otorgada por los jueces de juicio a los testigos, sino que identificó aspectos objetivos de la propia sentencia de primer grado que, a su juicio, no habían sido suficientemente explicados, tales como la divergencia entre determinados testimonios y el material visual, la falta de precisión sobre ciertos actos funcionales atribuidos a [redacted], y la ausencia de una motivación

[19] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0725 de fecha 29 de julio de 2022, fundamento jurídico núm. 7, p. 15.

individualizada sobre la responsabilidad penal de quienes intervinieron en la recepción o circulación posterior de los fondos. Ese ejercicio se enmarca dentro de la función revisora de la alzada y no configura una violación a la inmediación.

5.90. Bajo esas premisas, no se advierte que la corte haya asumido la función de justificar la condena ni de reconstruir autónomamente una nueva teoría fáctica. Su examen estuvo dirigido a verificar si la sentencia de primer grado explicaba de manera suficiente la responsabilidad penal atribuida a partir de los hechos que tuvo por establecidos. Al estimar insuficiente esa conexión argumentativa, la alzada tuvo por no justificados, en esos términos, los pronunciamientos condenatorios sometidos a su revisión.

5.91. Esta conclusión guarda correspondencia con la presunción de inocencia, en su dimensión de criterio decisorio ante la duda razonable, respecto a la cual la doctrina ha señalado que: *Por ello, si no han quedado probados esos elementos fácticos, el juez o tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado, pues la presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad, o*

sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el Tribunal pueda condenar.[20]

5.92. A ello se suma que el régimen procesal vigente permite a la corte de apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados mediante el examen de las actuaciones y los registros de la audiencia. Esa facultad no autoriza a la alzada a sustituir arbitrariamente la inmediación del juicio ni a introducir hechos nuevos, pero le permite controlar si la motivación de primer grado resulta lógica, suficiente y compatible con el estándar de certeza exigido en materia penal. En la especie, no se advierte que la Corte *a qua* haya introducido hechos nuevos ajenos al proceso ni que haya fundado la absolución en pruebas no sometidas al contradictorio; por el contrario, su examen se apoyó en actuaciones, registros y elementos incorporados al proceso y reseñados en la sentencia recurrida.

5.93. En consecuencia, no se advierte que la Corte *a qua* haya desconocido los límites derivados del principio de inmediación ni que

[20] Isaac, O. *Módulo 5: El principio de presunción de inocencia: su función como regla probatoria o de juicio*, en: Constitucionalización del proceso penal, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2002, p. 138.

haya reabierto un juicio de credibilidad testimonial desde una percepción propia de la prueba. La alzada contrastó las razones ofrecidas por el tribunal de juicio con los elementos del proceso reseñados en la propia sentencia recurrida. Ese ejercicio corresponde a la función revisora de la apelación y no supone sustituir la percepción directa del tribunal de juicio. Por tanto, no se verifican los vicios de sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración probatoria ni violación al principio de inmediación denunciados por la entidad bancaria recurrente.

5.94. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, conviene señalar, en primer término, que el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por ello, no existiendo causa alguna de dispensa y al haber sucumbido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, querellante y actor civil recurrente, en sus pretensiones, procede condenarlo al pago de las costas civiles generadas por su recurso de casación, en favor de las partes recurridas que solicitaron el rechazo de dicho recurso y la condenación en costas, ordenando su distracción, únicamente en cuanto corresponda, en provecho de los abogados que la solicitaron y afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

6.2. Por otra parte, el artículo 251 del mencionado código estipula que el Ministerio Público no puede ser condenado en costas; por tanto, procede eximir las que se hayan generado con el ejercicio de su recurso.

VII. De la notificación al juez de ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221 del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público; y 2) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al Ministerio Público del pago de las costas generadas con el ejercicio de su recurso, por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones expuestas; y condena al recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, querellante y actor civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de las partes recurridas que solicitaron el rechazo de dicho recurso y la condenación en costas, ordenando su distracción, únicamente en cuanto corresponda, en provecho de los abogados que la solicitaron y afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *STC/Gg/Vc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00105
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 12 de junio de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 08 de abril del 2026, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales,* [redacted]*, contra la sentencia No. 1554-2026-SPEN-00013, dictada en fecha 19 de febrero del año 2026, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de posesión de arma de fuego ilegal en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el cárcel pública de la ciudad de Pedernales, así como al pago de una multa en favor del Estado dominicano, equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público vigente a la fecha en que se emitió la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso del arma de fuego; la destrucción de la droga y la confiscación a favor del Estado dominicano de los veintidós mil cincuenta pesos dominicanos (RD$22,050.00) dominicano que figuran en el expediente como cuerpo del delito.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado recurrido y declara de oficio las costas penales.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia, vía secretaria de esta Corte a las partes envueltas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en el proceso, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Ministerio de Interior y Policía para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2026-SPEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2026, declaró no culpable al imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. En virtud de las disposiciones de los artículos 343 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de todo tipo de medida de coerción y lo eximió del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01372, del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, a las 9:00 horas de la mañana; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, en virtud del numeral 2 a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, casar con envío la decisión impugnada, para que sea conocida por jueces distintos, ya que el vicio invocado no puede ser subsanado en casación. Tercero: De forma subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, tomando en cuenta la insuficiencia probatoria que estableció el tribunal de primera instancia este tribunal proceda a confirmar la sentencia de primer grado y revocar la decisión de la corte de apelación para así aplicar una buena y oportuna administración de justicia. Cuarto: Declarar las costas de oficio, ya que el mismo ha sido representado por abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua en el ejercicio legítimo de sus facultades realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas por el órgano acusador y se trata de un proceso donde se garantizó el principio de legalidad, por lo que debe rechazarse el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]s Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Motivo*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia (Articulo 442. 2 del Código Procesal Penal).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar la Corte *a qua* en la forma en que lo hizo, reflexionó de manera resumida, en el sentido de que:

> *Al analizar esta alzada la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de pruebas a cargo, arriba a la conclusión de que, ciertamente, tal como ha invocado la parte apelante, el juzgador sustentó la sentencia de descargo en razonamientos erróneos y contradictorios al asumir que el testigo [redacted] no había presenciado de manera directa los hechos relacionados con los disparos, iniciales, cuando lo que en verdad estaba en la obligación de determinar era el hallazgo de un arma ilegal, como el hallazgo de sustancias prohibidas y controladas en el vehículo que el imputado estaba conduciendo, lo cual, en modo alguno tendrá relación directa con los disparos anteriores que se hayan producido en un determinado lugar, independientemente de si éste participó o no en dichos disparos, pues el hallazgo del arma de fuego y de la sustancia prohibida en el vehículo que él conducía lo vincula directamente con los hechos puestos a su cargo, en razón que al tener dominio y control del vehículo, tiene consecuentemente, dominio de todo lo que allí se encuentre, salvo prueba en contrario, y por haberse ocupado el arma de fuego debajo de su asiento y la droga o sustancia prohibida en una de las gavetas del vehículo, no es posible su desvinculación, sin que intervenga una causa eximente de culpa, tal y como se dijo antes, lo cual no ocurre en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie, y siendo así, la prueba testimonial merece credibilidad al tribunal, dada su idoneidad al ser su contenido alusivo a los hechos juzgado; su coherencia al narrar de forma clara y precisa los acontecimientos y concordar con los demás elementos de pruebas del caso, en lo referente a la imputación que se le atribuye al imputados, los objetos que le fueron ocupados, el resultado de la prueba científica que demuestra de forma fehaciente que la sustancia encontrada en su poder se corresponde con droga prohibida de la denominada cocaína base (crack), y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que establece que el arma ocupada en poder del imputado, no era de su propiedad. Tales circunstancias, contrario a como consideró el tribunal de juicio, permiten retenerle valor probatorio al fardo de prueba a cargo y atribuir responsabilidad penal en los hechos al imputado sin lugar a duda razonables. En lo referente a la alegada contradicción a que alude el apelante en el sentido de que la prueba testimonial a cargo dejo establecido al tribunal que el imputado dejó caer el arma de fuego que le fue ocupada al ver a los agentes policiales, mientras que el acta de registro de vehículo consigna que fue encontrada debajo del asiento del conductor, cabe señalar que no advierte esta alzada tal contradicción, por el contrario, la prueba testimonial corrobora el contenido del acta, pues es lógico suponer que si al llegar los agentes al lugar donde el imputado detuvo el vehículo y éste se baja de dicho vehículo portando el arma y la deja caer, la misma no la dejó caer al suelo para que quedara a la vista de los agentes, la dejó caer al piso del vehículo, específicamente del asiento donde él se había desmontado pretendiendo que los agentes no notaran el movimiento y no advirtieran que él portaba un arma dada la ilegalidad en que la portaba, es por este motivo que una vez registrado el vehículo en el mismo aparece el arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego, precisamente, debajo del asiento del conductor, reforzando el acta de registro de vehículo lo declarado por al agente [redacted], cuando alude que vio al imputado, conductor del vehículo, dejar caer el arma de fuego que portaba. Y, en lo referente a que los testigos mencionaron que se produjeron dos registros y que en el primero no se encontraron los objetos (el arma y la droga) para ser luego encontrados en el segundo registro, hay que decir que el primero de los agentes deponentes especificó que registraron a los imputados al llegar al lugar en que estos se detuvieron y por encontrarse en horas de la noche lo hicieron rápido y se marcharon para luego al llegar el lugar de destino (destacamento) es donde proceden a realizar nuevamente los registros. Y ciertamente, constituye una práctica constante, que los agentes policiales al momento de proceder a realizar registro a los detenidos lo hacen al llegar a los destacamentos, con la finalidad de evitar posibles disturbios en los lugares, máxime, como ocurre en la especie, que los agentes habían sido informados que cerca del lugar donde se detuvieron los imputados se había producido un intercambio de disparos, razones por las cuales, se rechazan ambos argumentos por infundados. En el caso concreto, los hechos retenidos en contra del imputado se subsumen en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Comprobados los hechos y determinada la tipicidad de los mismos, para aplicar la pena al infractor se ha de considerar: a) que el Ministerio Público ha solicitado que el imputado sea condenado a una pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidas en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, y multa de veinticinco (25) salarios mínimos; b) que en nuestro sistema jurídico rige el principio de justicia rogada, conforme al cual los tribunales al aplicar la pena consideran los pedimentos que le formulen las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes, y que en la especie; c) Los criterios para la determinación de la pena especificados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por todo lo expuesto, procede decretar la culpabilidad del imputado por los hechos puestos en su contra procediendo a dictar sentencia condenatoria en su contra, tal como se especificará en el dispositivo de esta sentencia. En el caso concreto, la sentencia recurrida contiene un vicio que hace que la misma sea reformada; por lo cual, procede declarar con lugar recurso de que se trata, y acoger parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Ministerio Público, y desestimar las del acusado procesado, dictando esta Corte sentencia directa en la forma que prevé el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 7 de diciembre del año 2025. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio del escrito de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia objeto de impugnación es contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia, ya que, conforme se puede apreciar en el indicado acto que acogió el memorial de agravios del Ministerio Público, condenando en consecuencia al imputado; participaron como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los magistrados [redacted], [redacted] y Juan Francisco Carvajal. Alude que en fecha 7 de octubre de 2024, la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica interpuso recurso de apelación en contra de la resolución núm. 592-2024-SRES-00103, de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales y que los jueces de la corte que decidieron al respecto fueron [redacted], Leucadia Fortunata [redacted] y María Consuelo Valenzuela Pérez; por consiguiente, al conocer del recurso de apelación mencionado, el magistrado [redacted], estaba inhabilitado para decidir sobre el escrito interpuesto por el órgano acusador, contra la sentencia número 1554-2026-SPEN-00013 de fecha 19 de febrero de 2026 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. Expone que ante esa situación se entró en contradicción con la decisión núm. SCJ-SS-25-0466 de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se le prohíbe a un juez tener participación en una etapa procesal si ha intervenido en la misma, pues se ve envuelta su imparcialidad. Añade que a través de resolución núm. 80-2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de la Corte Penal ya mencionada se inhibieron del conocimiento de un recurso de apelación, pues habían participado en una etapa anterior. Es ese tenor, solicita que, el vicio argüido, debe acogerse en su totalidad, pues no se cumplió con el debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, en razón de que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores antes mencionados, conocieron dos etapas diferentes del mismo proceso, en contradicción a las disposiciones del numeral 6 del artículo 80 del Código Procesal Penal dominicano. Resaltando el impugnante, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha instituido de forma literal lo siguiente: *En efecto, acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020*. Arguye también que, en la especie, conforme se consigna en la sentencia ya mencionada, el artículo 78 del Código Procesal Penal estaba pensado como una herramienta ideal para evitar que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaran en ese momento, se encuentran vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que sean cumplidas todas las garantías que revisten el debido proceso. Finalmente manifiesta que se vulneró su derecho de defensa, consagrado en nuestra carta magna, específicamente en el artículo 69.4, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por su abogado no cumplió con los parámetros de la norma con relación a la forma y medios invocados, dejándolo en estado de indefensión, cosa ésta que pudieron notar los jueces del tribunal, ya que no se le dio cumplimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las directrices del artículo 415 del Código Procesal Penal; debiendo los jugadores decidir al respecto conforme lo estipula el apartado 416 de la norma citada

4.2. Sobre el vicio invocado, al proceder esta Sala al examen del legajo constata que: 1) En fecha 12 de septiembre de 2024, mediante resolución núm. 592-2024-SRES-00103, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, le fue impuesta al encartado [redacted] medida de coerción, consistente en prisión preventiva; decisión que fue objeto de impugnación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 23 de septiembre del año indicado, por la defensa técnica del justiciable, hoy recurrente; pretensiones que fueron desestimadas por la alzada, a través de la resolución núm. 102-2024-RPEN-00066, de fecha de octubre de 2024; órgano jurisdiccional que estuvo conformado por los juzgadores [redacted], presidente, Leucadia Fortunata [redacted], María Consuelo Valenzuela Pérez, miembros. 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de abril de 2026, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, [redacted], contra la decisión núm. 1554-2026-SPEN-00013, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, resultó nuevamente apoderado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionado tribunal, acogiendo el memorial de agravios, revocando el fallo absolutorio, mediante la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00049, dictada el 12 de junio de 2026, y declarando culpable al imputado por la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión; constituida dicha cámara penal, nuevamente por el juez [redacted] y los magistrados Henrry Caraballo Matos y Juan Francisco Carvajal Cabrera.

4.3. De la cronología anteriormente descrita y de las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se colige que tal y como expone el reclamante en sus fundamentaciones, el magistrado [redacted], como presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, participó en dos ocasiones para dilucidar asuntos concernientes al proceso seguido al imputado [redacted], el primero de ellos, un recurso de apelación en contra de la resolución del juzgado de la instrucción que le impuso medida de coerción; y la segunda vez para conocer del recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador en contra de la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio a favor del justiciable; emitiéndose la decisión ahora impugnada en casación.

4.4. En ese orden de ideas, la actuación del magistrado [redacted] vicia la sentencia dictada por la Corte *a qua,* al forjarse un juicio previo del caso, que generaba un motivo de inhibición para integrar en una segunda ocasión la jurisdicción de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 80 numerales 6 y 10 del Código Procesal Penal, que reza: *los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa. Y 10. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*.

4.5. Del citado artículo se extrae que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaban en ese momento, se encuentran vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que sean cumplidas todas las garantías que revisten el debido proceso, asegurando a cada una de las partes que no haya cabida para la conculcación de sus derechos, y sobre todas las cosas, garantizándoles el desarrollo de un juicio justo que no se pueda encontrar viciado por el criterio preelaborado del juzgador[1].

4.6. En tanto, al no inhibirse de sus funciones y quedar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, de fecha 30 de abril de 2025, a cargo de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irregularmente constituida la corte de apelación, se transgredió el debido proceso de ley, al estar comprometida la imparcialidad del juzgador, pues conocía sobre el asunto sometido a su examen; lesionándose las prerrogativas de los actores del proceso penal, las garantías que respaldan a la persona sometida a la acción de la justicia y el derecho de defensa del encartado consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4.7. En respaldo de lo expresado, es de lugar acotar que el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, en torno a la exigencia de la imparcialidad del juez en el proceso jurisdiccional, exteriorizó: *Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. […] Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del*

juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho. Criterio que ha reiterado dicho órgano en las decisiones TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020 y que fortalece las consideraciones enarboladas en el cuerpo de esta decisión y lo invocado por el justiciable.

4.8. Por estos motivos, procede acoger la queja examinada, sin necesidad de revisar ningún otro aspecto invocado, al quedar demostrado fuera de toda duda razonable que la sentencia recurrida está viciada y esa circunstancia no puede ser subsanada por esta Sala, al estar notablemente comprometido el principio de imparcialidad; y en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 444 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación que la apodera.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de junio de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que, conformada de forma distinta, examine el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
VH/Lve/Hc

Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1204

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 2722024SSEN00172, de fecha 12/12/2024, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció la sentencia núm. 272-2024-SSEN-00172, del 12 de diciembre de 2024, que: a) Excluyó el tipo penal de agresión sexual especial previsto en el artículo 333 numeral 1, ya que, respecto de la conducta del imputado, no se materializa la exhibición ni la exposición de órganos genitales, propio del imputado o de él en actividad sexual. b) En aplicación del artículo 396, Letra b del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes, declaró la culpabilidad del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) El Descamisado; c) Le impuso la pena de dos (2) años de reclusión menor y el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, liquidable a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01288 de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados, analizados y acogidos los medios denunciados en dicho recurso, en contra de la sentencia impugnada esas atenciones puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación, en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583 de fecha 23 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583 de fecha 23 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00172 de fecha 12 de diciembre de 2024, emitida por el la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted] [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025- SSEN-00583, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2025, por resultar improcedentes e infundados los medios invocados, al encontrarse la decisión recurrida debidamente motivada y sustentada en una valoración racional y conjunta de los elementos probatorios ajustada a las normas procesales sustantivas aplicables, sin que se adviertan los vicios denunciados y vulneración alguna que justifiquen su casación; en consecuencia, mantener incólume la decisión impugnada con las demás consecuencias legales correspondientes.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Yo le quiero decir a ustedes que yo soy inocente. Ese señor y esa señora trabajan conmigo. Yo le hice un trabajo a ese señor de novecientos veinte mil (RD$920,000.00), él tiene que darme un diez por ciento y ese señor nunca me lo dio; me dio cinco mil pesos (RD$5,000.00) nada más para empezar a trabajar. Después se hizo enemigo mío como 2 meses, no me habló más, no supe nada de él,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solamente me puso una querella en el 2022 y la ejecutó ahora en el 2023. En diciembre, el señor siempre trabaja conmigo y quien entraba a mi casa era el señor y salí a buscar materiales, él entró a 2 niños a mi casa. Yo espero que se me haga justicia; yo soy plomero, soy media lengua y no sé de la maldad que me hicieron en el expediente.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2025.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicios: 1. Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2. Falta de fundamentos para configurar la afectación psicológica.*

2.1.1. En el despliegue del único medio de casación, el recurrente alega, en suma:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia atacada, es evidente a toda luz, que el tribunal al condenar al recurrente, lo hizo sin contar con pruebas suficientes, como se puede observar en la página No. 4 y siguientes de la sentencia de fondo, en la acusación relata un fáctico, distinto a las declaraciones dadas por la supuesta víctima [redacted], la lógica nos indica que las personas cuando dicen mentiras, cada vez que hablan cambian las versiones, como lo hace la señora López, sin embargo la corte no contesta nuestros argumentos, en ninguno de sus considerandos. La corte, en la sentencia impugnada, no contesta nuestra teoría de caso, plasmada en nuestro escrito de apelación, que el recurrente [redacted], no ha violado a la supuesta, quien ha mentido al tribunal, el recurrente y a víctima son vecinos, son conocidos, se veían casi a diario, los niños del recurrente y de la supuesta víctima, estudian juntos en la misma escuela, se trataban de manera cordial, toda esta situación fue el resultado de un robo de un televisor, y por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

venganza y para que el recurrente, esté privado de libertad, para castigarlo porque sabe que en este tipo de imputación la prisión es la regla, y que con la versión de la víctima, se impone condena, lo acusó injustamente de agresión, es evidente que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. "[…] También le advertimos a la Corte de marras, que en relación al art. 396 de la ley 136-03, en su literal B, sobre abuso psicológico, advertimos, que no existía ningún grado de afectación psicológico que el tribunal pudiese advertir considerando que la Entrevista de psicología forense de fecha 08/02/2022, solo fue una entrevista donde se recolecta un relato de la menor de edad de referencia, sin embargo, el mismo, no contiene operaciones técnicas especiales o conclusiones de la perito, que indiquen que dicha menor de edad a consecuencia del supuesto hecho; haya tenido una afectación para su desarrollo integral que le impida realizar su vida de manera normal, porque dicha entrevista como su nombre lo indica, solo es una "'entrevista'", no es una evaluación psicológica de daños. […] Contrario a lo anterior, la Corte a-qua, en el numeral 7, de la página 7 de la sentencia recurrida que ... no exige como condición sine qua non la existencia de un informe técnico que diagnostique clínicamente un trastorno psicológico para que se configure el tipo penal de abuso psicológico. Lo que exige es que la conducta del imputado afecte el desarrollo emocional, moral o psicológico del niño, niña o adolescente, lo cual pudo ser comprobado por diversos medios de prueba.[…] La interpretación errónea de la norma jurídica ocurre cuando se desnaturaliza su sentido desconoce su significado, en cuyo supuesto, el juzgador, aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra en su alcance

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *general y abstracto, haciéndose derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido. […] La defensa considera que la Corte a-qua, comete un gravosísimo error porque inicialmente dice que no se necesita un informe que acredite el daño psicológico, pero al mismo tiempo establece que se exige una conducta que crea ese daño psicológico, y que ello, pudo ser comprobado por los elementos de prueba, pero nos preguntamos ¿Si no es necesario por qué mencionó elementos de prueba?, ¿Cómo se acredita un daño psicológico sin un informe? Y ¿Con qué elemento de prueba se determina el daño psicológico? La respuesta es que la Corte no contestó ninguna de estas preguntas, incurriendo en motivación insuficiente, deficiente e imprecisa, lo que violenta los literales b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: […] sentencia del Tribunal Constitucional TC/0009/13 [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos externados por la alzada identifica que la sentencia recurrida con respecto a la impugnación del actual recurrente, estipuló:

> *7.-Respecto del único medio planteado, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Vicio alegado: Error en la aplicación del artículo 396 de la Ley 136-03 sobre abuso psicológico; esta Corte es de criterio, que el artículo 396, literal b, de la Ley 136-03 no exige como condición sine qua non la existencia de un informe técnico que diagnostique clínicamente un trastorno psicológico para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se configure el tipo penal de abuso psicológico. Lo que exige es que la conducta del imputado afecte el desarrollo emocional, moral o psicológico del niño, niña o adolescente, lo cual pudo ser comprobado por diversos medios de prueba, conforme al principio de libertad probatoria consagrado en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal. 8.-En ese orden de ideas, el tribunal valoró de forma razonada, el testimonio de la víctima menor de edad, recogido en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad, donde la menor narró con claridad y coherencia cómo fue llamada por el imputado a su casa, y allí este le mostró pornografía en la televisión, indicándole que no debía contarle a nadie. 9.-En cuanto a la entrevista psicológica forense, este recoge el relato de la menor, corroborando la ocurrencia del hecho y su impacto en la misma. El testimonio de la madre de la víctima, quien describió el estado de alteración en que llegó la niña a su casa, lo que motivó la denuncia. La identificación directa del imputado por parte de la víctima menor de edad, incluyendo rasgos físicos y circunstancias del hecho. Estos elementos, valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten concluir que la conducta del imputado generó una afectación psicológica en la víctima menor de edad de iniciales [redacted], violentando así el artículo 396, letra b del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes, y 338 del Código Procesal Penal, sobre abuso psicológico. 10.-Advierte esta Corte que el abuso psicológico comprende toda conducta que afecte la integridad emocional del menor de edad, como lo es inducirlo a presenciar contenido sexual explícito y obligarlo a guardar silencio, generando una carga psicológica desproporcionada para su edad. En ese sentido, esta Corte es de Criterio que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de primer grado actuó conforme al principio de razonabilidad, motivando su decisión en hechos y en derecho, por lo tanto desestima el medio invocado. 11.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 El recurrente en su único medio de casación censura la sentencia impugnada porque resulta manifiestamente infundada, puesto denunció a la Corte *a qua* que de la entrevista de psicología forense no se podía advertir la existencia de algún grado de afectación psicológica, ya que no efectúa estimación psicológica de daños, no contiene operaciones técnicas o conclusiones de perito, que indiquen que la menor de edad a consecuencia del supuesto hecho ha tenido afectación en su desarrollo integral. Argumenta el recurrente que la alzada cometió un gravísisimo error porque señaló no se necesita un informe que acredite el daño psicológico, pero al mismo tiempo estableció que se exige una conducta que implique daño. Afirma que la jurisdición de apelación en su fallo no contestó ninguna de las cuestionantes realizadas incurriendo en motivación insuficiente, deficiente e imprecisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2 En torno a la crítica formulada sobre la fundamentación de la decisión resulta pertinente acentuar que un fallo manifiestamente infundado[1] comprende una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 Acorde a esta puntualización y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón al recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurre en una motivación insuficiente e imprecisa, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que realizó un estudio minucioso del fallo apelado contrastándolo con el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente, por lo cual carece de pertinencia la crítica esgrimida en este aspecto del medio examinado, procediendo su desestimación.

4.4 Con respecto al segundo extremo del medio en que el impugnante [redacted] cuestiona que la alzada incurre en un fallo infundado cuando confirma la aplicación del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre abuso psicológico, a pesar de que la entrevista de psicología forense realizada a la víctima el 8 de febrero de 2022, no estipula concurra algún grado de afectación psicológica.

4.5 Sobre lo impugnado, en primer término esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[2] sobre lo discutido en el debate en sede de juicio, comprueba que al momento de la acreditación de los elementos de prueba y debate en el contradictorio, la prueba pericial consistente en el informe de la entrevista psicológica forense, del 8 de

[2] Acta núm. 272-2024-TACT-00712 del 12 de diciembre de 2024, del registro realizado en el tribunal de instancia, en el siguiente tenor: "Oído: Al Magistrado José Antonio Núñez, en su indicada calidad, decidir lo siguiente: Único: Se dan por acreditados los medios de pruebas escritos presentados por el Ministerio Publico y leídos por la defensa técnica que conoce su contenido y alcance al margen probatorio que nace en su momento."

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2022, realizado por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]., de 12 años de edad, no fue impugnada, procediendo el tribunal a valorarla actuando conforme a la normativa procesal penal, por estar incorporada al proceso de forma lícita, ser vinculante para la fundamentación y estar acorde a la pretensión probatoria para la que fue ofertada.

4.6 En continuidad, este órgano de casación observa que en el acto jurisdiccional impugnado en apelación el juzgador fijó como hechos acreditados que: *10.- En el presente caso ha quedado probada la acusación más allá de toda duda razonable, ya que la participación material del imputado ha quedado establecida por los medios de pruebas sometidas al contradictorio, especialmente el testimonio de la víctima* [redacted]*., dado a través del Centro de Entrevista para personas en minoría de edad o estado de vulnerabilidad, el acta de narración libre hecha por ante la Licda.* [redacted]*; por lo que si bien la niña* [redacted]*., no fue tocada por el imputado en su universo corporal, dicho detalle no borra ni disminuye hecho de la acusación, en función de que la conducta exhibida por el imputado sigue siendo de naturaleza sexual por el hecho de haberla llamado hacia el interior de su casa y allí mostrarte a través de la televisión a dos personas sosteniendo relaciones sexuales, por lo que al margen de que el imputado no la haya tocado físicamente, el tipo penal de abuso sexual ha quedado configurado, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de que la conducta imputado ataca de manera grosera y desconsiderada el desarrollo psicológico de la víctima; por lo que destruida la presunción de inocencia que beneficiaba al imputado y habiéndose establecido su responsabilidad penal en relación al tipo penal de abuso psicológico en perjuicio de [redacted].

4.7 Para tener por probado tales hechos, el tribunal de mérito hizo constar en su sentencia que valoró un conjunto de elementos probatorios legalmente incorporados al juicio oral y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, constituyendo las principales además de la aludida entrevista psicológica: 1) Anticipo jurisdiccional de prueba, tomado a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, en fecha 2 de mayo de 2024, a través de una entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata; 2) Certificado médico legal, de fecha 7 de febrero de 2022, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a cargo de la víctima, [redacted]., de 12 años de edad; 3) Testimonio de [redacted], madre de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.8 En ese tenor, el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-06, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, prescribe, se considera: *Abuso sicológico:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.

4.9 En ese orden, conviene precisar que el abuso psicológico contra niños, niñas y adolescentes, a los fines del citado artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se configura cuando, mediante acciones u omisiones el agresor provoca afectaciones emocionales o psíquicas objetivamente verificables en la víctima. Tales afectaciones pueden manifestarse en estados de ansiedad, depresión, miedo persistente, sentimientos de vergüenza o culpa, así como en alteraciones conductuales y repercusiones negativas en el ámbito escolar y social, siempre que exista un nexo causal entre dichas consecuencias y la conducta atribuida al imputado[3].

4.10 En el caso concreto, tal como constataron las jurisdicciones precedentes, se verifica la configuración del abuso de tipo psicológico en los términos previstos en el artículo 396 letra b, de la precitada Ley núm. 136-03, ya que el accionar de carácter del imputado afectó de manera directa el desarrollo psicológico de la menor de edad, lo que quedó

[3] Ver sentencias números SCJ-SS-24-01348 del 29 noviembre de 2024 y SCJ-SS-26-1080 del 31 de agosto 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente acreditado a través de las declaraciones de la menor agraviada[4], las de su madre[5] y la entrevista psicológica forense, del 8 de febrero de 2022, realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]., que reflejan daños a su integridad emocional directamente vinculados a la dinámica ejercida por el imputado sobre la menor de entonces nueve años de inducirla a presenciar material audiovisual con contenido sexual explícito y obligarla a guardar silencio, generando una carga psicológica excesiva para su edad; lo que permite afirmar, sin incurrir en interpretaciones extensivas, la correcta configuración del abuso psicológico atribuido.

4.11 Con base en lo antes establecido, esta Sala considera que en el caso, como válidamente puntualizó la alzada, el ilícito pudo ser comprobado por diversos medios de prueba, conforme al principio de libertad probatoria consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando el imputado recurrente [redacted] no haya tocado a la víctima menor de edad, evidentemente su actuación acarreó consecuencias a su

[4] Que en sus declaraciones indicó: "[…] él prendió la televisión y puso pornografía, entonces dijo, no le diga a nadie, yo salí corriendo […]". Ver página 5 de la decisión del tribunal de Instancia.
[5] En su testimonio estableció: "[…]llegó aterrorizada a la casa […] ella inocentemente entró y cuando entró le mostró cosas indebidas en la televisión (pornografía) […]". Ubicada en la página 4 de la sentencia del *a quo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado emocional; razón por la cual este órgano de casación se encuentra conteste, tanto con lo decidido por la jurisdicción de primer grado, como por la sentencia emitida por la Corte *a qua* que confirmó la condenatoria determinada a su cargo, razón por la cual procede desestimar el recurso de que se trata.

4.12 El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13 Finalmente, para esta Sala no existen los vicios denunciados por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00887
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00583, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1301

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, no portan cédulas de identidad, ambos [redacted], actualmente recluidos en el CCR-6, Elías Piña, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-000039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Maguana el 22 de junio de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *(Cueco) y* [redacted] *(Ñingui), a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, sustentado en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en toda su extensión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del proceso de oficio, por estar los imputados siendo asistidos por un abogado de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Manda la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, de fecha 11 de diciembre de 2025, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. En el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aspecto civil condenó solidariamente a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor de la víctima y querellante [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01332, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los recurrentes, sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ningui), por ser hecho conforme lo establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece el artículo 444 numeral 1 letra a y b, del Código Procesal Penal revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00039 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte esta manifiestamente infundada donde el Tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ningui), por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, de no declara la absolución de los imputados [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ningui), que esta corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 444 numeral 1 letra a y b, del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado que dicto esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicio que tiene la referida sentencia: Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora gene[redacted], en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que la Corte a qua dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso estructurando una decisión debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho en la cual se evidencia que no se produjo irregularidad alguna respecto del extremo señalado por los hoy recurrentes, ya que en ese sentido las valoraciones realizadas por el tribunal de apelación cumple con las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal y la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 442 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el fallo de la apelación de la sentencia, que pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página diecisiete (17), en adelante, que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de la víctima directa, que manifiesta que los imputados lo tumbaron y que solo recuerda que estaba en el suelo, y que después con una pata de cabra, a pesar que dice él que la casa estaba abierta, o sea para que la pata de cabra, pero la corte, igual que el colegiado, le dan la más mínima importancia, pero la pregunta más importante en que parte del proceso es que los tribunales aplican el In Duvio Pro Reo, o este principio es solo parte de la historia jurídica, pero no tomar en cuenta los testigos a descargo que manifestaron que el día de los hechos uno de los recurrentes no estaba en el país, sino en Haití, pero ahí si tanto el colegiado como la corte dedican dos páginas argumentando porque, no le dan valor probatorio, o sea dan claro ejemplo que solo se le cree, a los testigos que sean para una condena, o sea porque una condena así, tan desproporcional que la corte y el tribunal le dan valor probatorio, para una condena tan desproporcional, hay una muy evidente contradicción la corte/de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, a pesar que la defensa aportó la acusación del ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público, aportando ese único testigo y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, y la corte nos da la razón sobre la Duda Favorable, pero solo para señalar que por esa duda, el colegiado no condenó a 20 años, (…); La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte aqua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si complace de este hecho. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica de los imputados [redacted] (Cueco) y [redacted] (Ñingui), puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, los imputados [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *9.- Que luego del análisis realizado de los motivos de impugnación denunciados por los imputados [redacted] (a) Cueco y [redacted] (a) Ñingui), así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, esta Corte verifica, que, respecto del primer motivo de impugnación en la que el recurrente invoca "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (base legal: 433.2 del CPP); […] Respecto de esta denuncia contenida como primer medio de impugnación, la Corte tiene a bien en indicar que la contradicción e ilogicidad manifiesta alegada por la parte recurrente no cumple con el estándar técnico requerido por el artículo 433.2 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 417 numeral 2), ya que dicho vicio solo se configura cuando la sentencia contiene una incompatibilidad interna insalvable entre los hechos fijados y las conclusiones jurídicas, y en el caso concreto el tribunal a-quo no incurrió en ese defecto, pues estableció de manera clara que: "Al analizar los hechos objeto de acusación y valorar las pruebas […]". Que, con este fundamento dado por el tribunal de juicio, queda claro que la denuncia del recurrente respecto de la falta de identificación de la víctima a los imputados es incierta, pues tanto la víctima directa, el señor, [redacted] así como su hija, la señora [redacted], quien también se encontraba en la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, pudieron ver e identificar de forma precisa a los imputados. 10.-La Corte comprueba además que la sentencia impugnada sí contiene una motivación estructurada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a las reglas de la sana crítica racional, en tanto el tribunal de juicio valoró las pruebas de forma individual y conjunta, fijando los hechos con apoyo en los testimonios y demás pruebas del proceso considerados creíbles. En ese tenor, conforme su propia y soberana valoración consideró "[…]" estruir la fiabilidad de las pruebas a cargo" [sic]. A ese respeto, esta Corte, considera oportuno acotar que la valoración probatoria constituye una facultad soberana del juzgador, y cuando se realiza esta función tal cual lo hizo el tribunal de juicio, procede que esta Corte la reconozca como válida y suficiente, pues esta valoración se corresponde con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la valoración probatoria "no es una actividad arbitraria ni caprichosa, sino un ejercicio racional jurídicamente vinculado a las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia". 11.- Respecto al Segundo motivo: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, […]. 12.- Para responder a esta segunda denuncia de los recurrentes, debemos citar en primer término, que la errónea determinación de los hechos y la indebida valoración de la prueba solo resultan configurables cuando se evidencia una infracción a las reglas de la sana crítica racional esto es, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, que sea manifiesta, trascendente y determinante en la decisión, que la sana crítica es un método de valoración probatoria utilizado por los jueces para tomar decisiones, otorgándole la libertad para evaluar las pruebas, de forma racional y justificada, combinando la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de ahí que, la lógica exige que el razonamiento del juez sea coherente y que las conclusiones deriven de manera natural de las premisas y pruebas analizadas. Por su parte, las máximas de experiencia vienen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas de la experiencia, son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse. Que del examen integral de la sentencia recurrida, contrario lo denuncia la parte recurrente, se constata que el tribunal de juicio explicitó el iter lógico seguido para la fijación fáctica, efectuando una valoración conjunta, armónica y motivada de los medios de prueba, conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, exteriorizando las razones por las cuales atribuyó credibilidad a los medios de pruebas presentados, y de manera específica, las pruebas testimoniales, que constituyen el fundamento probatorio en materia penal, acogiendo las pruebas a cargo, y desestimando los testimonios a descargo, en este caso, de manera particular, se consideraron determinantes tanto el testimonio de la víctima directa del proceso, el señor [redacted] así como el de su hija, la señora [redacted], esta última, testigo presencial, quienes como ya se citó en el apartado anterior, identificaron de manera clara y precisa a los imputados, [redacted] (Cueco), [redacted] (Ñingui) como los autores del hecho por los que le acusó el Ministerio Público. 13.- Que conforme el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, el testimonio de la víctima, cuando resulta coherente, persistente y verosímil, constituye prueba suficiente para […]. 14.- Observa esta Corte, que la crítica de la parte recurrente se limita a cuestionar el valor otorgado a los medios probatorios sin demostrar desnaturalización, omisión o ilogicidad manifiesta en la motivación, ni tampoco identifica de qué manera concreta el tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica, incurriendo más bien en un alegato de mera discrepancia valorativa, no encontrando esta alzada, razones jurídicas en la misma tendientes a provocar la anulación de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida, en ese orden, tratándose de un motivo orientado a reexaminar hechos y pruebas sin evidenciar un vicio jurídico en la motivación, y la Corte no pudiendo interferir en la apreciación soberana del Juez de juicio, la cual considera correcta y acorde con los criterios y estándares motivacionales citados en el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del medio de impugnación por infundado en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] establecen en su único medio de impugnación que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada debido a la errónea valoración de los medios de prueba, haciendo referencia de manera directa a la prueba testimonial, consistente en el testimonio de la víctima directa del hecho, la cual según su criterio no se corrobora con ningún otro elemento de prueba, y en iguales condiciones no se detienen a valorar las declaraciones presentadas por los testigos a descargo; entendiendo que a través de la valoración dada por primer grado y confirmada por los jueces de la corte de apelación se violenta el principio *in dubio pro reo.*

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a las quejas presentadas en apelación estimó prudente establecer, dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la sentencia impugnada sí contiene una motivación estructurada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en tanto el tribunal de juicio valoró las pruebas de forma individual y conjunta, fijando los hechos con apoyo en los testimonios y demás pruebas del proceso considerados creíbles. […] esta Corte, considera oportuno acotar que la valoración probatoria constituye una facultad soberana del juzgador, y cuando se realiza esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función, tal cual lo hizo el tribunal de juicio, procede que esta corte la reconozca como válida y suficiente, pues esta valoración se corresponde con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la valoración probatoria "no es una actividad arbitraria ni caprichosa, sino un ejercicio racional jurídicamente vinculado a las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia". […] que el tribunal de juicio explicitó el iter lógico seguido para la fijación fáctica, efectuando una valoración conjunta, armónica y motivada de los medios de prueba, conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, exteriorizando las razones por las cuales atribuyó credibilidad a los medios de pruebas presentados, y de manera específica, las pruebas testimoniales, que constituyen el fundamento probatorio en materia penal, acogiendo las pruebas a cargo, y desestimando los testimonios a descargo, en este caso, de manera particular, se consideraron determinantes tanto el testimonio de la víctima directa del proceso, el señor [redacted] así como el de su hija, la señora [redacted], esta última, testigo presencial, quienes como ya se citó en el apartado anterior, identificaron de manera clara y precisa a los imputados, [redacted] (Cueco), [redacted] (Ñingui) como los autores del hecho por los que le acusó el Ministerio Público."

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Que del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces del tribunal de juicio estableció que: *[…] si por el robo que me hicieron el día primero del mes de noviembre viernes por la mañana, día de plaza, salgo de la habitación y eso dos señores que están ahí, voy para mi trabajo, al salir me encuentro con esos dos caballeros aquí, me estaban esperando cuando vine a darme cuenta estoy en el suelo, me lastimé las dos rodilla con el pata de cabra hace así batallando con el bulto, mi hija salió de la habitación; nos llevaban lamentablemente cuando yo miro hacia adelante esta el señor cueco con el pata de cabra hacia arriba; como la casa estaba abierta cortaron el portón de la marquesina, luego yo voceé auxilio y hubo un vecino que llamó a la policía y en eso de las 6 am tengo que irme tengo que hacer un allanamiento, luego pasé a fiscalía, puse la denuncia; eso fue una cosa muy planeada, abrieron dos solares para llegar a la casa mía, se subieron por la marquesina, duraron a lo que ellos entraron por una persiana y me esperaron, me hicieron el trabajo, repetí la acción estamos aquí en manos de Dios. […], yo tenía esa noche 31 de octubre siempre le paso inventario en haitiano, eran 263 mil en haitiano, 80,800 en dominicano en monedas de 50 pesos hasta 2000.00 […], estoy pagándole interese a ese dinero, con ese prestamos le estoy pagando intereses, es de 600 mil pesos, me he sentido mal, […].*

4.5. Que al ser escuchada la testigo [redacted], este depuso ante el plenario lo siguiente: *[…] el primero de noviembre del año 2024, por parte el de señor Cueco y Ñingui, cuando mi padre dio la alerta, mi padre estaba en el suelo desarmado, ellos tenían el maletín, inmediatamente cuando ellos me ven y yo lo persigo a ellos y en un momento escucho la voz de mi padre que me llama, y me devuelvo a mi casa y ellos siguieron con el dinero; ellos dos Cueco y Ñingui (señala a los imputados); […] cabe destacar en una de las audiencia el señor Cueco intentó agredirme y si, de la constante amenaza de parte de ellos que nosotros como familia nos hemos tenido paz ni tranquilidad; si están aquí, Cueco y Ñingui; Cueco polocher rojo y Ñingui polocher blanco; sabía que la noche de 31 de octubre siempre se hace un cierre, sabia esa cantidad por que hicimos el inventario y además tiene un cuaderno; […].*

4.6. Que tras la valoración detenida de estos testimonios aunados al del testigo [redacted], los jueces de primer lo consideraron coherentes, precisos y firmes al establecer la información sobre la que tenían conocimiento entorno a los hechos, llegando a verificar los juzgadores que tanto la víctima directa como su hija reconocen a los imputados como las personas que penetraron a su vivienda, golpearon a la víctima y sustrajeron sus pertenencias, siendo que ambos testimonios, vertidos de manera separada, fueron precisos en cuanto a la identificación de los imputados, a como estos huyeron del lugar al momento de que la testigo entra en escena, del inicio de la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por parte de esta y como se detuvo al ser llamada por su padre, siendo que dicha identificación se corrobora además con la denuncia interpuesta el mismo día, en la cual la víctima señaló a los imputados como autores del hecho[1].

4.7. Que los referidos testimonios, fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, ilustrativos y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Denuncia de fecha 1 de octubre de 2021, presentada por el [redacted] ante el Ministerio Público. 2) Orden de arresto núm. 00468-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, a cargo del imputado [redacted]; 3) Orden de arresto núm. 00477-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, a cargo del imputado [redacted]; 4) Acta de arresto de fecha 19 de noviembre de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 5) Acta de arresto de fecha 20 de noviembre de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 6) Acta de registro de persona de fecha 19 de noviembre

[1] Ver Sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, emitida por El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 11 de diciembre de 2025.

de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 7) Acta de registro de persona de fecha 20 de noviembre de 2024, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do. teniente [redacted], de la Policía Nacional; 8) Certificado médico de fecha 1 de noviembre de 2024, correspondiente a la víctima, expedido por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Donde se hace constar: *Diagnostico (DX): 1-Trauma contuso con tumefacción, equimosis y laceraciones en ambas extremidades Inferiores. Estas lesiones son de pronóstico reservado se recomienda radiografía de ambas extremidades inferiores e interconsulta con el departamento de ortopedia;* y 10) Dos (2) fotografías.

4.8. Entre los elementos de prueba a descargo presentados por la defensa de los imputados y actuales recurrentes, se encuentran los testimonios de [redacted], Cristian [redacted] y [redacted], los cuales, al ser valorados por los juzgadores de primer grado, establecieron que: *En cuanto a los testigos a descargo, mediante los cuales se pretende traer al tribunal pruebas de cuartadas, las cuales no se encuentran corroboradas a su vez por otras pruebas y que tampoco se corroboran entres si, pues salvo dichas declaraciones no existe prueba de que el imputado* [redacted] *se encontrase en la República de Haití, mientras que la pareja sentimental de* [redacted] *dice que este salió de su vivienda*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alrededor de las 5:00 AM, horario previo a la ocurrencia d ellos hechos, siendo que entonces el padre de ambos imputados dice que estaba con este imputado cuando otras personas fueron supuestamente arrestadas por los hechos; por todo lo cual a este tribunal las declaraciones de estos testigos les parecen insuficientes para destruir la fiabilidad de las pruebas a cargo[2]. Evidenciando que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, los jueces de primer grado analizaron y valoraron de manera correcta las declaraciones de los referidos testigos, estableciendo como se ha visto que no existe una corroboración periférica de estos testimonios ni con otros elementos de prueba ni entre sí, que por demás no aportan valor probatorio en el proceso; lo cual fue corroborado por la corte de apelación.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el

[2] Sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00041, emitida por El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 11 de diciembre de 2025, numeral 9, página 14.

artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron, que contrario a lo

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnado por el recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por nuestra normativa procesal penal.

4.11. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4] Lo cual no ha sido invocado, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.12. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, las cuales fueron suficientes y vinculantes para retenerle responsabilidad al imputado por los hechos que le fueron retenidos, y por ende, para romper su estado de presunción de inocencia; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de segundo grado.

4.13. En tal sentido, es preciso apuntar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de prueba que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[5].

4.14. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que de la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que los imputados penetraron la vivienda de la víctima, procediendo a golpearlo para sustraer pertenencias y dinero, ocasionándole a la víctima un trauma contuso con tumefacción, equimosis y laceraciones en ambas extremidades Inferiores, procediendo a huir del lugar de los hechos al llegar a escena la hija de la víctima, quedando confirmada la acusación presentada por el Ministerio Público, resultando los hechos probados suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al inculpado), p.21.

núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), tras enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.15. En ese sentido, contrario a lo argüido por los imputados y actuales recurrente [redacted] y [redacted], tal y como comprobó la Corte *a qua*, en el presente caso no existen dudas sobre su participación directa, respecto del robo agravado, cometido en contra del señor [redacted]; ya que, las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas por la jurisdicción de primera instancia, sí fueron suficientes para dar por acreditados los hechos cometidos por estos. Por lo que se procede a desestimar el medio analizado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes, [redacted] y [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales , las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representados por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], imputados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-000039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de junio de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Fra/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2020-EMDC-00307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1218

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado y residente en calle Noa, Manga Mocha, detrás del parque, distrito municipal [redacted], municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, recluido en la cárcel pública San Fernando de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha16 de junio del año 2023, por el Doctor [redacted], [redacted] de la República, contra la Sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00011 de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y artículos 309-1 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estos dos últimos en perjuicio del Estado dominicano, por no verificarse en la decisión atacada los motivos señalados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha decisión, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas penales del proceso* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en fecha 10 de marzo de 2023, la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00011, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 letra d), 5 letra a) parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01294 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, declarándolo regular en la forma. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación indicado y, por consiguiente, casar la sentencia número 235-2023-SSENL-00075 de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, notificada el 3 de enero de 2024, y enviar para el conocimiento del caso por ante otra corte de apelación de la misma jerarquía, preferiblemente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por quebrantar las garantías y derechos esenciales de la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales. De igual manera, dicha sentencia viola groseramente la Constitución de la República en el artículo 69, ordinales 2 y 4.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos; además, la calificación jurídica dada a los hechos como violencia sexual y violencia intrafamiliar, porte de arma casera y tráfico de sustancias controladas, está en correcta aplicación de la norma, ya que estamos frente a un hecho verdaderamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación a la dispociones del art. 69 de la Constitución de la República en los 2 y 4 y ordinal 2do. del Art. 417 del Código Procesal Penal, respecto a la contradicción de la sentencia e ilogicidad manifiesta en la motivación.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio:*** *Sentencia contradictoria e ilogica que impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años.*

2.2. En sus tres (3) medios de casación, el recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *… Al RECHAZAR el recurso* […] *no analiza en su justa dimensión e interpretación los MEDIOS ESGRIMIDOS* […] *sin observar el debido proceso incurriendo en una errónea interpretación* […] *del artículo (426* […] *YA QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE VALORAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUTADO, para dictar sentencia condenatoria* […] *violenta los derechos Constitucionales al No Conocer el Recurso de Apelación* […] *en la Sentencia Recurrida* […] *se dictó con fecha anterior al Recurso de Apelación* […] *no se concibe* […] *dicte una Sentencia antes de haber estado apoderada* […] *incurrió en contradicciones* […] *no fue encontrado culpable de violar los artículos 309-1 y 434 del Código Penal, no se concibe que* […] *imponer una condena de 15 años* […] *es superior a los 5 años que pidió Ministerio Público…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi reflexionó en el sentido de que:

> *… No lleva razón el recurrente* […] *referente a que se valoraron en perjuicio del imputado* […] *sus declaraciones* […] *el tribunal* […] *valoró la pruebas aportadas para establecer la responsabilidad* […] *De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas* […] *La victima* […] *lo ha identificado* […] *pese a esta indicar no quería tener relaciones sexuales con él, este la forzó, y su testimonio es corroborado con el certificado médico presentado* […] *Se le ocupó al hoy imputado* […] *26 porciones de una sustancia que una vez analizadas por el INACIF, se comprobó que se traba de 6.62 gramos de Cocaína Clorhidratada* […] *Fue detenido portando un arma de fabricación casera tipo chagón* […] *las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal de la persona imputada* […] *el tribunal* […] *hace una valoración individual y de manera conjunta de las pruebas* […] *el fundamento de la decisión fueron las pruebas aportadas y valoradas* […] *motivos tan vagos, generales, inocuos o absurdos* […] *no se observan en la decisión…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] sostuvo una relación de pareja por un (1) año y ocho (8) meses con la víctima [redacted], luego de la cual le infligió distintas violencias, además de violarla sexualmente.

b. En concreto, en fecha 28 de junio de 2020, siendo las 3:00 a. m., el imputado ingresó a la casa de la víctima forzando la puerta trasera y portando un arma de fuego casera o artesanal (chagón), le exigió que "se casara con él o la mataría", para después trasladarla a la habitación, lugar en el que le propinó varios golpes y violó sexualmente.

c. En fecha 21 de julio de 2020, siendo las 3:00 p. m., el acusado [redacted] envió a la víctima [redacted] varios mensajes amenazantes, advirtiéndole que "tenía hasta el fin de semana para quitar" la denuncia presentada por la víctima el día anterior, con ocasión de que este se presentó nuevamente en su residencia e intentó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abrir una ventana.

d. Asimismo, en fecha 5 de septiembre de 2020, el encartado se presentó a la residencia de la madre de la víctima y prendió fuego a una mesa de billar que estaba al lado de la casa, lo que motivó que miembros de la Policía Nacional se presentaran al lugar, comprobaran la ocurrencia del hecho y persiguieran el imputado, contra el cual había sido emitida la orden de arresto núm. 611-2019-SAUJ-00875, en fecha 22 de julio de 2022.

e. En ese contexto, al percatarse de la presencia de las autoridades, el imputado intentó emprender la huida, pero fue detenido y registrado, ocupándosele una cartera (tipo maricona), la cual contenía en su interior el arma de fuego casera o artesanal (chagón), una balanza y veintiséis (26) porciones de un polvo blanco, las cuales luego de ser evaluadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de seis punto sesenta y dos (6.62) gramos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone tres (3) medios, pero con argumento coincidentes, de modo que deben ser ponderados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjuntamente para evitar redundancias que atenten contra la correcta motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en los medios de casación reunidos el recurrente considera, en síntesis, que la corte de apelación no examinó en su justa dimensión los medios del recurso de apelación, inobservando, entre otras cosas, el debido proceso, insistiendo en que no se puede valorar las declaraciones del imputado para dictar sentencia condenatoria. Asimismo, que se le impuso una pena de quince (15) años, aun cuando el Ministerio Público solicitó cinco (5) años y no fue encontrado culpable de violar los artículos 309-1 y 434 del Código Penal. Por último, precisa que la corte de apelación incurrió en contradicción, pues dictó la sentencia antes de haber sido apoderada, entre otras cosas.

4.4. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente los medios del recurso de apelación, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican su desestimación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte, entre otras cosas, que la corte de apelación inició su labor sintetizando el recurso de apelación, en el que el acusado denunció, básicamente, que sus declaraciones no podían ser consideradas como un medio de prueba para dictar la sentencia de condena, que los medios de prueba no fueron valorados conforme las reglas que integran la sana crítica racional, además de que la condena de quince (15) años no se encontraba justificada.

4.6. Sobre esa base, la Corte *a qua* examinó la sentencia condenatoria, comprobando que la responsabilidad penal del recurrente fue retenida fruto de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba incorporados por el Ministerio Público, descartando explícitamente que sus declaraciones hayan servido de sustento a la sentencia condenatoria. Sin duda, la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba, en virtud de los cuales fue que la responsabilidad penal del acusado quedó plenamente comprometida.

4.7. En efecto, la víctima directa [redacted] identificó con precisión al acusado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, además de que le infligió distintas violencias físicas y psicológicas, lo cual fue ampliamente corroborado por los demás

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de convicción, sobre todo por el certificado médico legal[1] y el informe psicológico[2] que le fue practicado. Asimismo, el acta de registro de personas[3] incorporada por el órgano de persecución permitió a los jueces del fondo comprobar que al recurrente le fue ocupada no solo el arma de fuego casera o artesanal (chagón) con la que infligió violencias contra la víctima directa, sino también una cantidad importante de sustancias controladas, lo cual fue ampliamente corroborado por los testimonios de [redacted] y [redacted]. Fueron estos medios de prueba los que demostraron los hechos de la acusación.

4.8. Sin perjuicio de lo anterior, para impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal se debe señalar que aun cuando los jueces del fondo no utilizaron las manifestaciones del imputado para fundamentar la sentencia condenatoria en este caso, esto no hubiese representado ningún vicio.

4.9. La confesión es válida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir,

[1] Certificado médico legal expedido en fecha 28 de junio de 2020, por la Dra. [redacted], medica legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[2] Informe núm. 0086-20 de fecha 21 de julio de 2020, expedido por [redacted], psicóloga terapeuta del Consejo de Dirección de Casas de Acogida.
[3] Acta de registro de personas levantada en fecha 5 de septiembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no existe ningún inconveniente en afirmar que la confesión libre de un imputado es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible,[4] como ocurrió en la especie.

4.10. Efectivamente, el recurrente [redacted] confesó espontáneamente que … *sí soy responsable es de la cocaína, de la droga, y es algo que sí me arrepiento*… Por tanto, en nada afectaría que esa confesión se valorara y utilizara en conjunto con los demás medios de prueba para fundar la retención del tipo penal establecido en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.11. Los fundamentos de la sentencia recurrida no culminan ahí. Continuando con el examen, la corte de apelación también descartó que la sentencia condenatoria contenga vicios en su motivación. Claramente, ese

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0548 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal precisó que los fundamentos de la decisión condenatoria no son vagos, generales, inocuos o absurdos, como consideró el recurrente. Al contrario, entendió que los motivos que justifican su autoridad cumplen las exigencias de la norma.

4.12. En esa virtud, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación interpretó adecuadamente la mayoría de los argumentos del recurso de apelación, concretamente, los dirigidos contra la valoración de los medios de prueba y la fundamentación de la sentencia condenatoria. Es decir, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. En efecto, para esta Suprema Corte de Justicia los medios de prueba son suficientes para justificar la sentencia condenatoria, principalmente porque permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre que el imputado violó sexualmente a la víctima, además de que le fueron ocupadas un arma de fuego ilegal y sustancias controladas. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta en esos sentidos específicos.

4.13. Evidentemente, en este punto se debe dejar constancia de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.14. Eso sí, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación verdaderamente no respondió los argumentos dirigidos contra la sanción que le fue impuesta al recurrente, de ahí que sí se produjo una vulneración de los derechos fundamentales del imputado en ese tenor, pues los tribunales tienen la obligación de responder todas las pretensiones que les sean formalmente planteadas por los sujetos procesales, lo que debe ser seriamente reprochado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.15. A pesar de eso, utilizaremos la técnica de sustitución o suplencia de motivos, a fin de mantener la sentencia recurrida, no solo porque la decisión es correcta, sino también porque el imputado igualmente plantea ante esta Suprema Corte de Justicia el mismo error. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada en la sentencia impugnada…[5]

4.16. Siendo así, esta Segunda Sala descarta, de plano, que se haya impuesto al imputado una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. En efecto, el recurrente se equivoca al afirmar que el órgano de persecución solicitó que sea condenado a cinco (5) años de reclusión. La simple lectura de las conclusiones consignadas por ese sujeto procesal ante el tribunal de juicio revela que ese órgano del Estado realmente solicitó que el encartado [redacted] sea … *condenado a sufrir una pena de 30 años de reclusión…*, una sanción claramente más grave que la impuesta por el tribunal de juicio al encontrarlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 letra d), 5 letra a) parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.17. En esa línea, las penas contempladas por el legislador para quienes violen esas disposiciones normativas oscilan entre uno (1) a veinte (20) años de privación de libertad, de modo que la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta al recurrente no transgrede ningún

[5] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precepto constitucional o legal, además de que está plenamente justificada, a pesar de que no fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 434 del Código Penal. Más claramente, de cara a la sanción que le fue impuesta al recurrente, poco importa que no haya sido condenado por violencia de género, contra la mujer o incendio, pues los tipos penales que sí cometió están sancionados con penas incluso más severas que la impuesta por los jueces del fondo, o lo que es lo mismo, la sanción fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador.

4.18. Para que no quede la menor duda de eso, se debe concretizar que el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone expresamente que … *cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años*… Por eso, importa precisar, la sanción de quince (15) años de reclusión es también proporcional a la gravedad del concurso de infracciones cometido por el recurrente. En consecuencia, no se vislumbran motivos para reducirla.

4.19. En otro tema, sobre las supuestas contradicciones en las que alegadamente incurrió la Corte *a qua*, se debe establecer que los jueces de segundo grado claramente incurrieron en un error material al establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el encabezado que la sentencia recurrida se emitió en 2022, cuando en realidad fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2023. Este error material es fácilmente deducible no solo del contexto de la propia sentencia o de las constancias de notificación que demuestran su entrega en esa fecha, sino también del acta de la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2023, en la que consta que la corte de apelación se reservó el fallo del recurso de apelación —precisamente— para el día 28 de diciembre de 2023.

4.20. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia concluye que la indicación de una fecha incorrecta en una parte de sentencia no representa una causa de revocación, ya que se trata de un error material directamente deducible de los documentos que conforman el expediente, de ahí que el argumento es improcedente.

4.21. A partir de todo anterior, procede desestimar los medios de casación analizados, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.22. En conclusión, una vez suplidos algunos de los motivos de la decisión recurrida, procede que esta Segunda Sala rechace el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00782
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel de CCR-9

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (El Ciego) a través de su defensa técnica jurídica Dra. [redacted], en fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2024. en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 952-2024-SSEN-00215 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de la sentencia número 952-2024-SSEN-00215, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, y en lo adelante se dispone: Primero: Declara al imputado [redacted] (El Ciego), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 28, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensar a la parte imputada recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta corte la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente luego de transcurrido los plazos previstos en la ley, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2024-SSEN-00215, dictadael 11 de noviembre de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01406, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 9 de septiembre del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único*: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, en definitiva, respecto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación e insuficiente valoración de la prueba testimonial y documental en relación con la legitimidad del arresto y la cadena de custodia.**Segundo Medio:** Violación al principio de congruencia y falta de motivación en la valoración del uso de la fuerza.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley y falta de motivación en la determinación del "elemento moral" del tipo penal.* ***Cuarto Medio:*** *Violación del principio de proporcionalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada presenta una valoración insuficiente y contradictoria de las pruebas testimonial y documental, especialmente en relación con el testimonio del agente [redacted]. Durante su declaración, el testigo reconoció que su nombre figuraba en las actas de arresto y registro, pero manifestó dudas sobre la autenticidad de la firma consignada, indicando que habitualmente firma con una rúbrica distinta. Sobre esa base, la defensa alegó que la presunta falsedad de la firma constituye una irregularidad procesal grave que compromete la validez de las actas y de la evidencia derivada de ellas. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a respaldar la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, destacando la firmeza del testimonio del agente respecto al arresto del imputado y a la ocupación de sustancias, dinero y un teléfono celular. No obstante, la corte no ofreció una explicación sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *contradicción existente entre el testimonio del agente y la cuestionada autenticidad de su firma en las actas fundamentales del proceso. Según la defensa, esta omisión constituye una falta de motivación que deja sin respuesta un aspecto esencial para determinar la legalidad y fiabilidad de la prueba que sustenta la condena.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica sostuvo que el imputado fue víctima de un uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de los agentes actuantes, quienes lo habrían arrastrado de su motocicleta al momento del arresto, circunstancia que podría afectar la legalidad del procedimiento y de las pruebas obtenidas. Asimismo, alegó que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación examinaron adecuadamente este planteamiento. En particular, la corte se limitó a afirmar de manera general que no existían contradicciones en las pruebas y testimonios, sin ofrecer una respuesta específica y motivada sobre la denuncia de violencia durante el arresto, dejando sin contestar un aspecto relevante de la defensa.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación,la parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa alegó que el tribunal de primera instancia declaró culpable al imputado sin motivar adecuadamente el elemento moral del delito, aspecto esencial para sustentar una condena penal. Sostuvo que los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *tienen el deber de examinar y valorar expresamente todos los elementos constitutivos de la infracción, por lo que la ausencia de fundamentación sobre este aspecto deja la sentencia sin base legal suficiente. Asimismo, se argumentó que la corte de apelación, al revisar la decisión recurrida, tampoco explicó de qué manera quedó probado el elemento moral, limitándose a afirmar que las pruebas de la acusación eran suficientes para sostener la condena. Según la defensa, esta omisión constituye una falta de motivación que vulnera las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales requieren una fundamentación clara, precisa y completa de los hechos y del derecho que sustentan la decisión judicial.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación,la parte recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia de primera instancia impuso al imputado una pena de quince (15) años de prisión. La corte de apelación, si bien acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la pena, reduciéndola a diez (10) años de prisión, justificándola en "el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial". Que, si bien la corte de apelación redujo la pena impuesta, la pena de diez (10) años de prisión sigue siendo excesiva y desproporcionada, especialmente considerando las irregularidades procesales denunciadas y la falta de motivación en aspectos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

esenciales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]A la par con el contexto anterior, se puede precisar que el Tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica. Por otro lado, esta alzada no encuentra incoherencia ni contradicción en los testimonios ni en las pruebas documentales debatidas en el desarrollo del juicio de fondo, ya que su narrativa refleja las informaciones obtenidas respecto de la comisión del hecho, tampoco se desprende de la decisión impugnada que esas declaraciones sean por venganza, odio o resentimiento, tomando en cuenta que han sido objetivas en establecer que el imputado cometió violación a la ley de sustancia controladas, es decir, que contrario a lo sostenido por el impugnante, esos medios de pruebas evidencian el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, que fue el imputado la persona que lo cometió,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción los mismos resultaron ser coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, y que el tribunal valoró su idoneidad y objetividad de cada una de ellas, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. Por ende, esta corte ha analizado que el Tribunal aquo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo. Si bien a la parte imputada se le ha tenido responsabilidad en los hechos cometido contra el Estado y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, esta corte entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *que la pena que se entiende proporcional es la de diez (10) años de prisión, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial. La pena o sanción impuesta fue tomando en consideración el principio de proporcionalidad basado en: su proporción con el delito y en base a la importancia social del hecho, lo cual influye no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva disuasión-esto así, porque la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que debe cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron inicio a este proceso. *El 10 de octubre de 2023, a las 12:40* [redacted]. [redacted] *fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DINTEL en Yamasá, provincia Monte Plata, tras una labor de vigilancia basada en informaciones previas sobre su desplazamiento en motocicleta desde Santo Domingo. Al percatarse de la presencia policial intentó huir, pero sufrió un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

accidente y fue detenido. Durante el registro, se le ocupó una cartera que contenía un paquete de cocaína clorhidratada con un peso de 1.04 kilogramos, analizadas por el Inacif, además de un teléfono celular y RD$1,250.00 en efectivo.

4.2. En el primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada presenta una valoración insuficiente y contradictoria de las pruebas testimonial y documental, especialmente en relación con el testimonio del agente [redacted], no obstante, la corte no ofreció una explicación sobre la contradicción existente entre el testimonio del agente y la cuestionada autenticidad de su firma en las actas fundamentales del proceso. Según la defensa, esta omisión constituye una falta de motivación que deja sin respuesta un aspecto esencial para determinar la legalidad y fiabilidad de la prueba que sustenta la condena.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, sobre la valoración probatoria; en ese sentido es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], procedieron a ponderar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas a su escrutinio, muy especialmente a un punto impugnado sobre el

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

testimonio de Nior [redacted] (miembro de la Policía). En virtud del examen realizado a la sentencia apelada, la corte precisó que los testimonios y pruebas documentales presentados en el juicio fueron coherentes, consistentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado por violación a la Ley de Sustancias Controladas. Asimismo, determinó que dichas pruebas no evidencian motivos de venganza, odio o resentimiento, sino que describen de manera objetiva la ocurrencia del hecho, su forma de ejecución y la participación del acusado. En consecuencia, concluyó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas dentro de los parámetros de razonabilidad y conforme a los principios de inmediación, concentración y contradicción.

4.6. Con respecto a lo decidido, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal), debe realizarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.[2]

4.7. Ha sido juzgado, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[3] Lo cual no ocurrió; puesto que, no ha sido demostrado que al testimonio del agente actuante se le haya

[2] Ver sentencias núm. SCJ-SS-25-1581, del 28 de noviembre de 2025, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional, tomando en consideración que se trató de un testigo que tuvo un contacto directo con los hechos, en cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, fuera de toda duda, y comprobada la tesis acusatoria en la violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; sin que se evidencie, con esa valoración violación de disposición constitucional o legal alguna como sostiene el recurrente. En consecuencia, este primer medio se desestima.

4.8. En cuanto al segundo medio, el recurrente sostuvo que fue víctima de un uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de los agentes actuantes, quienes lo habrían arrastrado de su motocicleta al momento del arresto, circunstancia que podría afectar la legalidad del procedimiento y de las pruebas obtenidas. Asimismo, alegó que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación examinaron adecuadamente este planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.9. Esta Sala advierte que, si bien la corte no se refirió de manera expresa y separada a dicho argumento, del examen de la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos fueron asumidos por la alzada, se verifica que las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional establecen que el imputado se deslizó de la motocicleta que conducía al percatarse de la presencia policial, siendo posteriormente apresado. Asimismo, quedó acreditado que, tras el incidente, fue trasladado a un centro de salud para recibir atenciones médicas, como se hace constar en las declaraciones de [redacted], miembro de la Policía Nacional, entre otras cosas decir *[…] al deslizarse, lo llevaron al destacamento y luego al hospital de Yamasá porque él decía que tenía una lesión. Después de eso se lo presentamos a la fiscalía, hicimos la nota informativa, se le llenó acta de arresto, registro de persona.*[4]Así como también manifestó [redacted], miembro de la Policía Nacional *[…] Llevamos al imputado al hospital del municipio de Yamasá. Sí, nos dieron un diagnóstico, fue el mismo día que lo llevamos. Sí, él tenía rapones, eran del deslizamiento en la motocicleta que él tuvo al notar la presencia policial.*[5]Circunstancia que encuentra corroboración en las

[4] Sentencia núm. 952-2024-SSEN-00215 del 11 de noviembre de 2024, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pág. 4
[5]*Ibidem* pág. 5

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

propias declaraciones del imputado, quien admitió que los agentes lo condujeron al hospital. Como sigue a continuación: *En las fotos que me tiré se ve que estoy agolpeado, no guayado. Ellos me llevaron al destacamento. Yo tenía una carterita, pero fue una persona que me la pasó, me pagó para que la llevara, pero no sabía que tenía ahí dentro. Me llevaron al hospital y me hicieron un diagnóstico médico como que no tenía nada.*[6]

4.10. En ese sentido, de los hechos fijados por los jueces de fondo no se desprende la existencia de actuaciones arbitrarias o de un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes actuantes, ni que las lesiones presentadas por el imputado fueran consecuencia de una agresión policial ilegítima. Por el contrario, las comprobaciones de la jurisdicción de juicio permiten concluir que la caída se produjo al momento en que este intentaba desplazarse en la motocicleta, sin que el recurrente aportara elementos que desvirtuaran dicha versión. En consecuencia, aun cuando la Corte *a qua* no se refirió de manera específica a este alegato, la motivación contenida en la sentencia de primer grado, asumida por aquella al confirmar la decisión recurrida, permite inferir las razones por las cuales dicho planteamiento fue descartado, satisfaciéndose así las exigencias de una motivación

[6]*Ibidem* pág. 3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

suficiente. En consecuencia, el medio analizado procede su desestimación.

4.11. En el tercer medio el recurrente alega, que la corte de apelación, al revisar la decisión recurrida, tampoco explicó de qué manera quedó probado el elemento moral, limitándose a afirmar que las pruebas de la acusación eran suficientes para sostener la condena.

4.12. Esta Sala estima que el mismo carece de fundamento. Si bien los jueces de fondo no dedicaron un apartado específico al análisis del elemento moral del tipo penal, de la motivación integral de la sentencia se advierte que tuvieron por acreditadas circunstancias fácticas suficientes para inferir racionalmente la existencia del dolo requerido para la configuración del crimen de tráfico de sustancias controladas.

4.13. Pues, también quedó establecido que la sustancia controlada le fue ocupada en poder del imputado en circunstancias que revelan su conocimiento sobre la naturaleza ilícita de la misma, así como su dominio y disposición sobre esta. Tales comprobaciones permiten deducir que la conducta atribuida no obedeció a un hecho accidental, involuntario o producto del desconocimiento. Es por ello que este medio debe de ser desestimado.

4.14. En el cuarto y último medio, el recurrente arguye, que si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

bien la corte de apelación redujo la pena impuesta, la pena de diez (10) años de prisión sigue siendo excesiva y desproporcionada, especialmente considerando las irregularidades procesales denunciadas y la falta de motivación en aspectos esenciales.

4.15. Al examinar la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar, que la Corte *a qua* acogió parcialmente las pretensiones del recurrente al modificar la sanción originalmente impuesta por el tribunal de primer grado, reduciéndola de quince (15) a diez (10) años de prisión. En ese sentido, la decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada examinó los cuestionamientos formulados respecto de la individualización de la pena y estimó procedente ejercer su facultad verificadora, fijando una sanción menor a la inicialmente impuesta.

4.16. Además, la pena de diez (10) años de prisión se encuentra dentro de los límites previstos por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y responde a la gravedad de los hechos retenidos en contra del imputado, por lo que no puede calificarse de arbitraria ni desproporcionada por el solo hecho de que el condenado la considere excesiva, en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dispuesto por la norma para lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 345 del Código Procesal Penal vigente.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 1486-2020-EPEN-00059
Rc. Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, con domicilio formal establecido en la calle [redacted], núm. 54, parte atrás, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, contra la resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha (11) de julio del 2023, por el Ministerio Público del [redacted] de Santiago Rodríguez, contra de la Resolución penal núm. 612-2022- RAST-00001 de fecha 17 de junio del 2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, en ocasión de la solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor [redacted], dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número [redacted], por no verificarse en la decisión atacada los vicios invocados por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 415 numeral 1 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2 El Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez mediante la esolución penal núm. 612-2022-RAST-00001 de fecha 17 de junio del 2022, declaró definitivo el astreinte impuesto mediante el acta de audiencia número 612-202l-TACT-00044 de fecha 26 de enero de 2021, emitida por dicho tribunal, el cual impuso un astreinte de dos mil pesos (RDS2,000.00) diarios a la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez y la Procuraduría General de la República, por cada día de retardo en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación de las diligencias procesales ordenadas mediante los autos administrativos números 612-2020-SADM-00032, 612-2020 SADM-00033 y 6J2-2020-SADM-00035 de fecha 23/09/2020 y el número 612-2020-SADM-00058 de fecha 24/11/2020 en beneficio del señor [redacted]. A su vez, liquidó el astreinte por un tiempo de noventa y nueve (99) días, que es el lapso transcurrido entre la decisión emitida por la Corte de Apelación en fecha 23 de febrero de 2022 y el cumplimiento de la decisión emitida por dicho tribunal en fecha 26 de enero de 2021 por parte del ministerio público, a razón de dos mil pesos (RDS2,000.00) por cada día, para un monto de ciento noventa y ocho mil pesos (RD$198,000.00), que deberá pagar la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, representada por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], a favor del señor [redacted] (a) Bombillo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01122 del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon inadmisibles los recursos de casación presentados por la Procuraduría General de la República, a través del Lcdo. [redacted], y la Procuradora General de la Corte de Apelación de Montecristi, Lcda. [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026; lectura que, de acuerdo al auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026, fue prorrogada para el 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 p. m., ordenándose la notificación del referido auto a las partes.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y las partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior [redacted] [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, no puede dejar de señalar el carácter especialmente grave, la circunstancia que enmarca y contextualiza el presente recurso, quien reclama para sí con particular insistencia, la liquidación y cobro del astreinte, que el caso que se trata contra el Estado dominicano es un individuo que ha sido condenado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penalmente por el crimen de incesto. Resulta jurídica y moralmente inadmisible que el aparato judicial sea instrumentalizado para convertir en fuente de enriquecimiento a quien ha sido hallado culpable de una de las conductas más exagerables que sanciona nuestro ordenamiento penal, aprovechándose de tecnicismos procesales y de errores judiciales para obtener un beneficio económico que en modo alguno guarda proporción y relación de justicia material con su situación procesal de fondo. Esta pretensión, lejos de ser un ejercicio legítimo de sus derechos, evidencia un uso desviado y oportunista de las instituciones procesales, la cual refuerza y no debilita la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia restablezca el imperio del derecho y la correcta aplicación de la normativa procesal penal. Por todos los motivos expuestos, en nuestro dictamen se solicita respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia: Único: Acoger el presente recurso de casación, casar la decisión impugnada por haber sido dictada con inobservancia y errónea aplicación de la ley, por incompetencia del tribunal actuante, por falta de imparcialidad de las juzgadoras y por manifiesta desnaturalización de las pruebas y falta de motivación en franca violación con los precedentes de la alta Corte Constitucional; en consecuencia, solicitamos respetuosamente anular la sanción económica impuesta al Ministerio Público en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la correcta administración de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Sulerca [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: La víctima por nuestro intermedio se adhiere en la totalidad al dictamen del Ministerio Público.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Karyleen Saint-Hilaire Hurtado y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación elevado a esta instancia. Segundo: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida y, en consecuencia, condenar a la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público del [redacted] de Santiago, a la licenciada [redacted] y al licenciado [redacted], de manera solidaria al pago total de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), por concepto de astreinte acumulados más dos mil pesos (RD$2,000.00) adicionales. Tercero: Autorizar a la parte demandante a ejecutar las medidas conservatorias, trabar embargos sobre bienes muebles e inmuebles. Cuarto: Declarar la sentencia a intervenir con carácter ejecutorio provisionalmente sin fianza. Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], Karyleen Saint-Hilaire Hurtado y [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: La violación de la ley por inobservancia o*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *El error en la valoración de la prueba, sentencia manifiestamente infundada, artículos 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: El argumento de la Corte a qua resulta totalmente incongruente, pues al igual que el juzgado a quo admitió que las diligencias se realizaron, establece que el incumplimiento tardío de una decisión acarrea sanciones idénticas al no cumplimiento. Es pertinente establecer el origen de esta problemática, la cual surge a raíz de varias solicitudes de proposición por la defensa del imputado [redacted] (Bombillo) a fines de que el Ministerio Público realizara ciertas diligencias de investigación. Solicitudes que le fueron respondidas, rechazando las mismas, ya que Ministerio Público entendía era innecesarias para demostrar o no el ilícito penal. En virtud del artículo 286 del Código Procesal Penal establece la proposición de diligencias. Por lo que los juzgadores no observaron que esa actuación estaba enmarcada en la Ley y aplicaron erróneamente la Ley al decir, que el Ministerio Público actuaba fuera de la ley. No solo basado en ese artículo 286 del CPP, sino también en base al artículo 69.10 que establece las normas del debido proceso. El artículo 15 de la Ley 133-11. Haciendo uso de esa facultad, en el momento inicial no se le dio curso. Sin embargo, el juzgador, por medio de auto administrativo, sin convocar y por ende sin escuchar al Ministerio Público, las razones de la rogativa, dictaminó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizarlas. Y reiteramos que se hicieron. Usamos nuestro derecho a recurrir, y posterior a la decisión de la Corte de apelación de Montecristi, se realizaron las diligencias y se presentaron al Juzgado de la Instrucción, la cual fue acogida en el auto de apertura a juicio, sin embargo, no fueron valoradas por el Tribunal que condenó al acusado [redacted] (Bombillo). Observar, que estábamos inmerso en la pandemia del Covid-19, y si no se realizaron en ese tiempo, treinta días (30) no fue por voluntad expresa del Órgano que investiga, sino porque las solicitudes se realizaron a instituciones, Oficialías del Estado Civil, Inacif, a un Centro Escolar, que no depende del Ministerio Público, la respuesta per se, porque como se puede evidenciar en los anexos, desde que se recibió la respuesta del recurso de la Corte de Apelación, de inmediato se ordenaron la realización de las mismas. Y desde que se obtuvo el resultado fue notificado al Juez y a la parte imputada. Es decir, que, a partir de esa fecha, el incumplimiento en el plazo, no se le puede imputar estrictamente al Ministerio Público, pues cada institución tiene su protocolo, como, por ejemplo, la pericial al Inacif, que debe ser precedida de orden judicial, de cita, traslado, del imputado etc. No se trató de un desacato grosero, como estableció la Corte de Montecristi en su resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064 de fecha 23/11/2023 en su página 9. Y entendemos que hubo una errónea aplicación. Porque se cumplió con las diligencias, el Ministerio Público, reiteramos, que en principio ejerció su derecho legal y constitucional, procedió a dar cumplimiento cabal de la realización de las diligencias dictadas por auto administrativo, las cuales fueron depositadas al Tribunal inmediatamente se realizaron, en fecha 1/4(/22 mediante acuse de recibo núm. 245069 del 8/4/2022 mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuse de recibo 2480915 y en fecha 2/6/2022 mediante acuse de recibo 2695768, con la evaluación realizada por el Psicólogo del Inacif, con la cual se completaron las diligencias. Los Juzgadores deben evaluar todo, el proceso completo, quien suscribe, representando a la Fiscalía de Santiago Rodríguez, parte afectada en este proceso, tramitó las solicitudes, hechas por la defensa y en cuanto tuvo respuesta, la fue depositando, diligentemente, dando cumplimiento al mandato judicial no como establecen los Juzgadores de la Corte. La Corte 23/2/22 la Corte de Montecristi decidió ratificar la decisión, como fue un mandato del juzgador, Desde la notificación a la fiscalía se debe contar el plazo. La Fiscalía realizó las diligencias entre 1 de abril 2022 al 2/6/2022. La Jueza, al liquidar este astreinte de la decisión no de la notificación. Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal a quo hizo un ejercicio mental y legal incorrecto, ya que limitó su argumentación en repeticiones de la propia decisión atacada, ausente en sus fundamentos. Segunda Inobservancia; Que el Juzgado de la instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez violentó el debido proceso y la Constitución al momento de evacuar una decisión condenado a la Procuraduría Fiscal de Santiago rodríguez y a la Procuraduría General de la Republica mediante acta núm. 612-2021-TACT-00044 de fecha 26-1-2021 y posteriormente liquidando la astreinte mediante la Resolución Penal núm. 612-2022-RAST-00001 de fecha 17 de junio 2022 que declara definitivo el astreinte impuesto a la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, representada procuradora fiscal [redacted]uez y al magistrado [redacted], ya que es sabido, que estos fiscales, son dos representantes del Ministerio Público, con el rango de Procuradores Fiscales, y la primera es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, al ser condenados en el Juzgado de la Instrucción, se violenta gravemente la norma, pues la corresponde a un tribunal de mayor jerarquía, debido al privilegio de jurisdicción que está consagrado en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, específicamente en el artículo 377 y la Constitución de la Republica. Que competía a la corte de apelación, en virtud 159, numeral 2 de la Carta Magna. Tercera inobservancia: En el presente caso, las magistradas Gladys Josefina Cepín Grullón, la Mag. Maritza Marisol Reynoso, ambas juezas de la Corte de Apelación de Montecristi, participaron anteriormente al conocer el recurso del acta núm. 612-2021-TACT-00014 de fecha 26/1/2021, (anexa), que estableció el astreinte y que emanaron la resolución de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi núm. 235-2021-EPENL-00087 de fecha 23/2/2022 (ver anexo) y las mismas magistradas, participaron en el recurso del astreinte, ver la resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064, de fecha 23/11/23, por lo que ambas juezas debían inhibirse y no lo hicieron, inobservando las disposiciones legales y las cuales ya estaban condicionada para decidir sobre el recurso y por lo cual se hace anulable, la presente decisión recurrida, por haber sido contaminada la decisión impugnada (ver resoluciones citadas en el anexo). ***Segundo Motivo****: A pesar del Ministerio Público haber presentado todas las pruebas, que explicaban el proceder del Ministerio Público descritas en el recurso de apelación, sin embargo, en la página 4 de la resolución núm. 235-2023-SRESL-00064, de fecha 23 noviembre 2023, de la Corte de Montecristi, esta establece que la parte recurrente no aportó pruebas, y como se puede notar, en el escrito de apelación y su correspondiente acuse de recibo núm. 3458858, de fecha 11 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero 2023, se presentó la instancia debidamente firmada y el listado de los documentos recibidos […] en este escrito se puede visualizar que el Ministerio Público aportó varias pruebas por lo que dicha sentencia es contradictoria y no obedece a la verdad, ya que en la página 4 y 5 de la resolución de la corte marcada con número 235-2023-SRESL-00064 establece que la parte recurrente no aportó pruebas, cosa que es falsa y que los jueces no valoraron y colocaron en indefensión al Ministerio Público. También en audiencia, se depositó el dispositivo de la sentencia condenatoria del imputado [redacted] (a) Bombillo y el dictamen de Inspectoría General del Ministerio Público de fecha 27/4/2021, los cuales fueron acogidos, pero según la sentencia, no se depositaron pruebas, y mucho menos, pudieron ser valoradas para que los juzgadores, pudieran edificarse de todo el proceso y no solo de una parte. Por lo que la presente resolución no está fundamentada en la ley ni en la verdad de los hechos que se han probados y que ustedes pueden constatar, con los anexos y en su sistema judicial. Es importante que la honorable Suprema Corte de Justicia que mediante los documentos anexos pueda analizar cada uno de los motivos que se están exponiendo. Que constituye una grave contradicción en la sentencia condenatoria de astreinte, donde la misma decisión, confirmada por la corte, establece que ciertamente el Ministerio Público cumplió con las diligencias, y si cumplió con las mismas, entonces, consideramos es improcedente, ya que no está debidamente fundamentada en derecho, porque no hay un perjuicio al derecho de defensa, que es lo que debe tener en cuenta, para acogerlo o no y cómo podemos ver en la sentencia condenatoria, las mismas diligencias realizadas por el Ministerio Público fueron incorporadas al juicio, pero los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgadores en el juicio la rechazaron por considerarla fuera de objeto probatorio, por lo que no se violentó ningún derecho fundamental del imputado, por lo que constituye un abuso y una desproporción de parte de la Corte, al confirmar una decisión condenatoria. Que otra contradicción manifiesta, que puede observarse en la resolución que hoy nos ocupa la atención, la Resolución penal num. 235-2023-SRESL-00064 de fecha 23/11/23, condena además a la Procuraduría General de la República según, y fue la Corte, sin haberla puesto en causa, por lo que habiendo sido denunciada esta circunstancia en la corte de apelación, esta no contesta, ni se refiere a dicha queja y lo que hace es que confirma la decisión, permitiendo de esa forma la sistematización de la violación de derecho de defensa de la Procuraduría General de la República, por lo que los juzgadores no valoraren todos los elementes de prueba correctamente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *En su instancia recursiva la parte recurrente manifiesta que hay violación de la norma en lo relativo a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. […] En esta motivación no se observan los vicios que arguye la recurrente, pues de manera clara, precisa y detallada el Tribunal a quo plasma las razones que consideró para acoger la solicitud de liquidación de astreinte, que fue la inercia del órgano acusador e investigador de realizar las diligencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitadas, y si bien en su recurso aduce que carece de objeto la liquidación del astreinte, porque se cumplió con las diligencias, establece esta Corte que no lleva razón en tal argumento, pues el incumplimiento tardío de una decisión acarrea sanciones idénticas al no cumplimiento de esta, considerando esta alzada que el accionar del Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, constituyó un desacato grosero a una decisión judicial, pues no se cumplió en el tiempo que debía cumplirse, sino cuando el mismo entendió que debía hacerlo, accionar que es contrario a un estado social y democrático de derecho, pues si se fomenta el incumplimiento de las decisiones jurisdiccionales estaríamos dando paso a la anarquía y a la inseguridad jurídica, situaciones que no son propias de una sociedad organizada y democrática; máxime cuando nuestra normativa impone al Ministerio Público, órgano investigador y acusador en nuestro de derecho, la obligatoriedad de recolectar pruebas a cargo y a descargo, en virtud del sistema principio de objetividad dispuesto en los artículos 270 de la Constitución de la República y 260 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo argumento del recurrente en el que invoca errónea aplicación de una norma jurídica y elección de una vía incorrecta, argumentando que la liquidación del astreinte es a favor del imputado, y que solo basta examinar el hecho que se le imputa al imputado que es presunta violación sexual, incesto, y que las diligencias propuestas fueron realizadas, y que en esa virtud carece de objeto el astreinte al haberse realizado las diligencias. […] A la luz de lo establecido previamente esta Corte determina, conforme se analiza de la decisión recurrida, que ciertamente el Ministerio Público cumplió con las diligencias ordenadas pero con un retardo de 99 días, retardo que no debió ocurrir, pues había una decisión jurisdiccional que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ordenaba la realización de dichas diligencias; otra situación que analiza esta alzada es que no importa la acusación o imputación que recaiga sobre una persona, la investigación, acusación y juicio de la misma debe realizarse conforme al debido proceso de ley establecido, por lo que, el argumento que refiere el recurrente respecto a la imputación del acusado es indiferente y la misma no es óbice para que se resguarden los derechos del mismo y se cumpla con el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar los argumentos de la parte recurrente en la especie y desestimar su recurso por falta de fundamento, conforme las disposiciones del artículo 415 numeral 1 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a abordar las quejas propuestas por el Ministerio Público, recurrente, es preciso destacar, que esta sede casacional ha juzgado[1] que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo, más exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178, Reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En función a lo planteado anteriormente, y en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. En ese sentido, tras analizar los argumentos expuestos por el Ministerio Público recurrente en los medios referidos se extrae que, para este, el argumento de la Corte *a qua* resulta totalmente incongruente, pues al igual que el juzgado *a quo* admitió que las diligencias se realizaron. Afirma, la impugnante que ciertamente, en principio no se les dio curso a varias solicitudes de proposición realizadas por la defensa del imputado [redacted] (Bombillo), tras rechazarse porque eran innecesarias para demostrar o no el ilícito penal, de conformidad con los artículos 286 del Código Procesal Penal[2], 69.10 de la Constitución dominicana y 15 de la Ley núm. 133-11; situación que, a solicitud de la defensa del imputado, motivó al Juzgador de la Instrucción, por medio de autos administrativos, sin convocar y por ende sin escuchar al Ministerio Público, a ordenar realizar esas diligencias de investigación. Actuación que

[2] Hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue recurrida, sin embargo, posterior a la decisión de la Corte de apelación de Montecristi, la totalidad de esas diligencias fueron respondidas por el Ministerio Público, incluso, se presentaron al Juzgado de la Instrucción, las cuales fueron acogidas en el auto de apertura a juicio, no como establecen los juzgadores de la Corte.

4.4. Señala el Ministerio Público recurrente, que estábamos inmerso en la pandemia del Covid 19, y si las diligencias no se realizaron en treinta (30) días, no fue por su voluntad expresa, sino porque las solicitudes se realizaron a instituciones, como fueron Oficialías del Estado Civil, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a centros escolares, que no depende de este Órgano de investigación. Es decir, que, a partir de esa fecha, el incumplimiento en el plazo, no se le puede imputar estrictamente al Ministerio Público, pues cada institución tiene su protocolo. Además, aportó prueba de ello, no como afirmó la alzada.

4.5. De igual forma, denuncia la impugnante, que dos juezas de la Corte de Apelación de Montecristi intervinieron tanto en la decisión del recurso contra la imposición del astreinte como en la que resolvió su liquidación, razón por la cual debieron inhibirse, y no lo hicieron. Agrega, que la condena en astreinte y su posterior liquidación fueron dictadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un tribunal incompetente, en perjuicio de funcionarios amparados por el privilegio de jurisdicción, correspondiendo su conocimiento a la Corte de Apelación.

4.6. Para una adecuada comprensión y cohesión del contenido de esta decisión, de cara a los agravios invocados por el Ministerio Público recurrente, resulta imprescindible realizar un recuento de las actuaciones jurisdiccionales previas al presente fallo. Estas se contraen, en lo esencial a lo siguiente:

- En fecha 20 de agosto de 2020, el ciudadano [redacted] (a) Bombillo, a través de su representante legal, depositó ante el Ministerio Público del [redacted] de Santiago Rodríguez, varias solicitudes de diligencias procesales en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código Procesal Penal (hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), pero, el Ministerio Público amparando en la indicada normativa que dice: El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa, procedió a realizar algunas de esas diligencias, y otras las rechazó tras considerarlas improcedente, para lo cual emitió las razones jurídicas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según los oficios núm. 0367, 0600 y 060 de fechas 2 de septiembre de 2020.

- Inconforme con el rechazo del Ministerio Público de realizar algunas diligencias, el ciudadano [redacted] (a) Bombillo, al tenor del antiguo artículo 286 del Código Procesal Penal (actual artículo 289), apoderó al Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, el cual, mediante los auto administrativos núms. 612-2020-SADM-00032, 612-2020-SADM-00033 y 612-2020-SADM-00035 de fechas 23 de septiembre de 2020, así como el auto administrativo núm. 612-2020-SADM-00058 de fecha 24 de noviembre de 2020, ordenó al Ministerio Público realizar las siguientes diligencias procesales:

    a) Requerir al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Ignacio de Sabanera, emita las actas de nacimiento en las que figure la víctima [redacted], como madre. O que, en todo caso, para su ejecución la parte denunciante presente las informaciones que correspondan para establecer las fechas de nacimiento de sus hijos.
    b) Designar uno o varios peritos psicólogos a los fines de valorar los elementos de pruebas que presentará la defensa del imputado en el momento correspondiente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para a partir de ello emitir un dictamen y perfil psicológico de la víctima. Para lo cual se agotarán todos los requerimientos que el perito entienda de lugar.

c) Requerir a la Escuela [redacted] y al Liceo Secundario Librado [redacted], emitan los récords de notas que posean de la estudiante [redacted].

d) Solicitud de evaluación psiquiátrica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

- En fecha 26 de enero de 2021, durante la audiencia preliminar, y previo al conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del [redacted] de Santiago Rodríguez, actuando como Ministerio Público, en contra de [redacted] (a) Bombillo, contenido en el acta núm. 612-2021-TACT-00044, la defensa de este último alegó al Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, que las ordenanzas, mediante autos administrativos, emitidas para la realización de diligencias procesales, no habían sido acatadas por el órgano encargado de la investigación, por ello, solicitó que el Ministerio Público fuera condenado a un astreinte a favor de su representado. Pronunciamiento que fue contradicho por el referido órgano de investigación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- Resulta, que una vez analizados los pronunciamiento y solicitudes de las partes, el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez mediante la indicada acta de audiencia, ordenó al Ministerio Público realizar las diligencias procesales consignadas en los autos administrativos números 32, 33 y 35 de fecha 23 de septiembre de 2020, y en el número 58 de fecha 24 de noviembre de 2020; fijando para ello un plazo de treinta (30) días laborables, y lo condenó al pago de un astreinte en caso de incumplimiento por el monto de dos mil pesos (RD$2,000.00) diarios en favor del señor [redacted] (a) Bombillo. Fallo que fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, siendo rechazado mediante la resolución Penal núm. 235-2022-EPENL-00005, de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

- Se explica que, como consecuencia de la solicitud en liquidación de astreinte de fecha 21 de marzo de 2022 incoada por el ciudadano [redacted], a través de sus abogados, el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante resolución penal núm. 612-2022-RAST-00001, de fecha 17 de junio de 2022, declaró definitivo el astreinte impuesto mediante el acta de audiencia número 612-202l-TACT-00044, de fecha 26 de enero de 2021; liquidándolo por un tiempo de noventa y nueve (99) días, que es el lapso transcurrido entre la decisión emitida por la Corte de Apelación en fecha 23 de febrero de 2022 y el cumplimiento de la decisión emitida por dicho tribunal de parte del Ministerio Público, a razón de dos mil pesos (RDS2,000.00) por cada día, para un monto de ciento noventa y ocho mil pesos (RD$198,000.00), que deberá pagar la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, representada por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], a favor del señor [redacted] (a) Bombillo.

- No conforme con la resolución rendida, la Procuraduría Fiscal del [redacted] de Santiago Rodríguez, debidamente representada por la Licenciada [redacted], Procuradora Fiscal Titular del [redacted] de Santiago Rodríguez, interpuso recurso de apelación, razón por la cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió la resolución penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

235-2023-SRESL-00064, de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual en su parte dispositiva rechaza el referido recurso y confirma la liquidación de astreinte pronunciada por el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez. Decisión que originó el recurso de casación que ahora nos ocupa.

4.7. Resulta claro, que el artículo 286 del Código Procesal Penal (hoy artículo 290 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) establece que: "Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización".

4.8. De acuerdo con el recuento procesal anteriormente descrito, la defensa del procesado [redacted] (a) Bombillo, solicitó al Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez que ordenara al Ministerio Público la realización de varias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencias procesales, peticiones acogidas por dicho tribunal de manera administrativa; las cuales, según ese órgano de investigación, unas fueron realizadas y otras rechazadas, tal y como lo manda la normativa procesal. No obstante, ello, el referido juzgado de la instrucción ordenó que se realizaran en un plazo de 30 días, imponiéndole un astreinte de dos mil pesos (RD$2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento. Posteriormente liquidó ese astreinte a favor de la parte imputada por un monto de RD$198.000.00, ante el retardo en el cumplimiento de la decisión. Suma esta que, de acuerdo con el tribunal, resultó al multiplicar dos mil pesos (RD$2,000.00), por 99 días transcurridos entre el vencimiento del plazo de los 30 días otorgados para el cumplimiento de la decisión y la fecha en que el ministerio público dio cumplimiento íntegro a la misma en fecha 17 de junio de 2022. Imposición y liquidación que fueron confirmados por la Corte *a qua*, bajo los mismos argumentos del tribunal de origen.

4.9. Sobre el particular esta Sala[3], haciendo acopio al criterio fijado por el Tribunal Constitucional[4], ha asumido que si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-1159, 30 de septiembre de 2025; Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01527 de fecha 21 de diciembre de 2021.
[4] TC, Sentencias TC/0037/21, 20 de enero de 2021 y TC/0333/22, 20 de octubre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicio, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva.

4.10. En tanto, como se advierte en el caso que nos ocupa, el tribunal de la Instrucción, refrendado por la Corte a qua, amparó la liquidación del astreinte impuesto al Ministerio Público, sobre la base del retardo en el cumplimiento de la decisión que ordenó la realización de varias diligencias.

4.11. La jurisprudencia constitucional ha establecido[5] que "la liquidación de astreinte no debe dejar de liquidarse sobre la base de cumplimiento, sino que esta debe liquidarse por el tiempo transcurrido entre un momento —fecha empieza a correr la astreinte— y otro —fecha en la cual se cumple con lo decidido en la sentencia que impuso la astreinte—; esto es a lo que se llama liquidación de astreinte definitiva". Como al efecto

[5] TC, Sentencias TC/0222/22, del 2 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo realizó el Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago Rodríguez, refrendado por la Corte *a qua*, pues aún con el cumplimiento en la realización de esas diligencias se realizó en su totalidad, esto fue fuera del tiempo legalmente fijado por el Tribunal de la Instrucción.

4.12. En efecto, tal y como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa quedó evidenciada la falta de los representantes del Ministerio Público al no realizar las diligencias ordenadas en tiempo oportuno, es decir, 30 días laborables, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada dicho órgano las realizó con un retardo de 99 días, fuera del tiempo ordenado por el tribunal, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías del hoy recurrido [redacted] (a) Bombillo, siendo necesario la intervención judicial; de todo lo cual se desprende, contrario a lo argüido por la recurrente, que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 286 del Código Procesal Penal (hoy artículo 290 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. No hay dudas, de que las disposiciones del referido artículo 286 del Código Procesal Penal[6], faculta al Ministerio Público a no realizar las diligencias que se han propuesto si no las considera pertinentes y útiles, pero dicho artículo también dispone que si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización, como al efecto sucedió. Tampoco tenemos dudas de que las diligencias procuradas se realizaron a instituciones, que no depende de ese órgano de investigación, ya que, ciertamente cada institución tiene su protocolo, sin embargo, fue palpable la negativa del Ministerio Público, puesto que, luego de que la Corte a qua, confirmara la imposición del astreinte, las diligencias procesales pendientes fueron realizadas en su totalidad. Y ello fue validados por las instancias que nos anteceden. Lo que significa que dicho órgano si tenía los mecanismos necesarios para realizarlas.

4.14. Otra cosa que salta a la vista de este colegiado casacional es que, no se aprecia de manera expresa, que las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal[7], exija al tribunal a convocar audiencias para ordenar al Ministerio Público a realizar las diligencias procesales pertinentes, pues solo establece que: "Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena

[6] Hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25.
[7] Hoy artículo 290 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al Ministerio Público su realización". Esto justifica la emisión de los autos administrativos que ordenaron la realización de la misma, previo a verificar la legalidad y razonabilidad de los fundamentos de la postura del órgano persecutor al rechazar lo solicitado por el imputado a través de su defensa.

4.15. Por otro lado, afirma el Ministerio Público que las magistradas [redacted] y Maritza Marisol Reynoso, ambas juezas de la Corte de Apelación de Montecristi, intervinieron tanto en la decisión del recurso contra la imposición del astreinte como en la que resolvió su liquidación, sin inhibirse. Pero, no lleva razón el impugnante porque si bien, ambas magistradas tuvieron esa participación en dichos pronunciamientos, aquí estamos hablando de dos escenarios distintos, aun cuando forman parte de un mismo proceso. Es decir, un primer momento donde se rechazó el recurso y se confirmó la condena a un astreinte por el monto de dos mil pesos (RD$2,000 00) diarios en favor de la parte agraviada en este caso el señor [redacted] (a) Bombillo, donde sólo se tomó en cuenta la procedencia y necesidad de aplicar una medida conminatoria provisional para presionar el cumplimiento de una obligación; y en un segundo momento, se rechazó otro recurso y confirmó la liquidación de astreinte pronunciada por el Juzgado de la instrucción, donde los mismos jueces reafirman un análisis estrictamente matemático, comprobando si el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público cumplió o no con las ordenanzas, cuantos días de retraso transcurrieron y si procede reducir, mantener o eliminar el monto acumulado por el retardo.

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "…la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto". Por tanto, se comprueba, que, en esas participaciones, las magistradas estaban frente a procesos que tenían objetivos completamente diferenciados.

4.17. Finaliza el Ministerio Público impugnante afirmando que la condena en astreinte y su posterior liquidación fueron dictadas por un tribunal incompetente, en perjuicio de funcionarios amparados por el privilegio de jurisdicción, correspondiendo su conocimiento a la Corte de Apelación, es decir que, para dicho recurrente, la condena contra la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría Fiscal de Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, representada procuradora fiscal [redacted]uez y el Lcdo. [redacted] le correspondía aplicarla a un Tribunal de mayor jerarquía.

4.18. En torno a la queja propuesta, lo primero a resaltar es que, la imposición del astreinte, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y su posterior liquidación, se realizaron al amparo del incumplimiento tardío de una decisión que ordenó la realización de varias diligencias procesales dentro de un plazo judicialmente establecido. Lo segundo es que, el párrafo del artículo 149 de la Constitución dominicana refiere que: *La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*. Por ello, el artículo 74 del Código Procesal Penal, dispone que: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*. Aún más, el artículo 75 de la misma normativa apunta a que: *Durante todo el proceso penal habrá un juez disponible para asegurar la tutela de los derechos fundamentales de las personas procesadas.* Agregando en su párrafo que*: Durante la etapa de investigación, esta función la desempeña el juez de la instrucción correspondiente*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Por lo antes expuesto, esta Corte de Casación, comprueba que aun cuando lo examinado no fue propuesto ante la Corte a qua, la competencia que tuvo el juez de la instrucción para imponer y liquidar el astreinte, la protegía la propia normativa procesal penal y los preceptos constitucionales como juez de las garantías, lo que significa que actuó bajo el estricto marco de su competencia. De ahí que proceda desestimar los medios que se examinan por ser improcedentes e infundados.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el Ministerio Público, recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: *Los representantes del Ministerio Público,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir al impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, contra la resolución penal núm. 235-2023-SRESL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento, a la Lcda. [redacted], procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Santiago Rodríguez, por las razones expuestas en presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1275

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de La Paz), calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente oralizado en audiencia por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00223, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte apelante, Lcdo.* [redacted]*, fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del pago de las costas del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves, catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00223, de fecha 18 de septiembre del año 2025, declaró la absolución del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01446, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00059, de fecha 14 de mayo del año 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al procesado* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente, con lo dispuesto por los artículos 408 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

97-25 del 7 de diciembre del 2025). Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en aplicación del artículo 444, numeral 2, literal a) del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), declare con lugar el recurso de casación y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; declare culpable de asesinato al imputado [redacted], dominicano, de 25 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haberle quitado la vida al señor [redacted]; por vía de consecuencia, solicito que sea condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Tercero: Condenar al imputado [redacted] al pago de las costas penales.

1.4.2. Al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Observar y comprobar, que el Ministerio Público no aportó medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba creíbles, directos o vinculantes en el juicio de fecha 18 de septiembre del 2025, ni para el recurso de apelación de fecha 22 de mayo del 2026, que de manera pública, oral y contradictoria conoció el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el imputado [redacted] (Niño) y donde fue emitida la sentencia penal absolutoria núm. 249-02-2025-SSEL-00223, que fue leída de manera integral, en fecha 9 de octubre del 2025, y al que la confirma núm. 502-2026-SSEL-00059 de fecha 14 del mes de mayo del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: Observar y comprobar, que el Ministerio Público pretende sin probar en primer grado la acusación primaria, ni en la corte de apelación, que la Segunda Sala de la Suprema Corte dicte sentencia por su propia autoridad y condene al imputado a una pena de 30 años, todo esto sin aportar pruebas vinculantes o directas, como advirtió el tribunal colegiado que conoció el juicio y ratificó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Tercero. En ese sentido, la parte imputada recurrida tiene a bien solicitar lo siguiente: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo del 2026, por la Procuraduría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2026-SSEn-00059 de fecha 14 del mes de mayo del 2026, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la sentencia penal absolutoria núm. 249-02-2025-SSEL-00223, que fue leída de manera integral en fecha 9 de octubre del 2025, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00059, de fecha 14 del mes de mayo del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24,175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Narrativa del táctico y la participación del imputado [redacted] (a) Niño, en la comisión de los hechos, a saber: […]. Este hecho, por tecnicismo legal no puede quedar impugne; puesto que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], tiene fundamento fáctico-legal soportado por los elementos de pruebas recogidos de manera licita e*

incorporados al proceso oral, público y contradictorio. El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal, como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) la sentencia de descargo al imputado [redacted] (quien conducía el vehículo en que se cometió el asesinato), fue confirmada por que el órgano acusador no rompió con la presunción de inocencia de la cual está revestido todo imputado; lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la corte de apelación y de primera instancia, el Ministerio Público aportó prueba testimonial, documental e informe técnico que comprometen la responsabilidad penal del justiciable, razón por la cual la Corte a qua debió condenar al justiciable [redacted]; puesto que estas pruebas pusieron en evidencia que: […]. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que sus sentencias no vulneren garantías constitucionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del debido proceso por falta de motivación es, por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y en aplicación del artículo 444, numeral 2, literal a) del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), declare con lugar el recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declare culpable al imputado [redacted], condenándolo a 30 años de reclusión mayor, por el fáctico probado más allá de toda duda razonada. La acusación presentada por el Ministerio Público en contra del procesado [redacted], subsume los hechos como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, por haberle quitado la vida al señor [redacted]. A tales fines sustentó dicha imputación con las pruebas siguientes: Testimoniales: Testimonio de [redacted] (perito de comunicaciones P. N.); Testimonio de [redacted], (agente [redacted].); Testimonio [redacted] (testigo del asesinato); Documentales: 1-Autorización de orden judicial de interceptación telefónica y destino fijo, núm. 2025 AJ0015419, de fecha 12 del mes de marzo del año 2025, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, a realizar la intercepción de los números específicamente en fecha 09-12-2024, destino fijo, abandonados, historial de IMEI, registro de información de llamadas entrantes y salientes como sus respectivas celdas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ubicación en tiempo real, fecha y dealer de activación comercial con los datos del suscriptor, desde el día 01 de julio del año 2024, hasta la fecha en curso, de las compañías de redes y telecomunicaciones Disla Dominicana, Viva Dominicana y Altice Dominicana; del imputado [redacted] (a) Niño. 2-Acta de entrega voluntaria de fecha 9 del mes de diciembre del año 2024, emitida por el cabo [redacted], técnico digital de levantamiento de video Policía Cibernética. 3-Acta de entrega voluntaria de fecha 9 del mes de diciembre del año 2024, entregada por [redacted], emitida por el cabo [redacted], técnico digital de levantamiento de video policía cibernética. 4-Acta de entrega voluntaria de fecha 10 del mes de diciembre del año (2024), entregada por [redacted], emitida por el cabo [redacted], técnico digital de levantamiento de video policía cibernética. Entre otros elementos a considerar: La Corte a qua declara no culpable al justiciable [redacted], alegando que: […]. No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que no prueba la colaboración efectiva de este ciudadano con el crimen en que perdió la vida el señor [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser dirigida en estos parámetros; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; puesto que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados y los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario a través de la acusación, los mismos han permitidos establecer lo siguiente: Que a través de las celdas se dio seguimiento al

número del imputado, indicando que estuvo en el lugar de los hechos puesto que coincide con la ubicación de la víctima conforme al análisis realizado probando que el imputado estuvo en el sector de [redacted] y en el sector de Villa María, próximo al colegio [redacted]. Que del análisis de los teléfonos [redacted] y [redacted] se comprueba que tenían información referente al imputado y a la persona que se encuentra prófuga, que se pudo establecer que era el teléfono del imputado [redacted], porque encontraron fotos de este en el celular. Que se realizaron cruce de llamadas desde el día 8 al 10 de diciembre, es decir, desde el día antes de los hechos hasta el día después de ocurrido, que vinculan al encartado con los hechos de la acusación. Y que ciertamente se identificó el vehículo consistente en una camioneta marca Nissan Frontier color blanco que usaron para cometer el crimen. A saber: […]. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se puede comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Luego del estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicadas en el desarrollo del proceso, se establece un marco probatorio sólido, coherente y convergente. En tal virtud, no se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales ya que ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con los demás elementos probatorios sobre la ocurrencia del hecho. En estas

atenciones, el criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal (Ley 97-25) como es sabido es, hacer un análisis integral de la decisión; cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la culpabilidad del justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados: razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y en aplicación del artículo 444, numeral 2, literal a) del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), declare con lugar el recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; declaren culpable al imputado [redacted],

> *condenándolo a 30 años de reclusión mayor, por el factico probado más allá de toda duda razonable […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al examinar esta Alzada los fundamentos contenidos en la instancia recursiva presentada por el acusador público en su condición de recurrente, advierte que el Tribunal a quo decidió favorecer con la absolución al imputado en el entendido de que las pruebas aportadas por el acusador público resultaron insuficientes para establecer fehacientemente la responsabilidad o participación del imputado - recurrido [redacted], en la comisión de los hechos; por el contrario, el Ministerio Público – apelante, entiende que ha probado la acusación y que las pruebas fueron incorrectamente descartadas o insuficientemente valoradas; pretendiendo de esta Corte la revocación de la decisión recurrida y que se dice sentencia condenatoria. Que al examinar esta Corte la decisión impugnada ha observado que el Tribunal a quo, valoró las pruebas presentadas por el acusador público, que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la no vinculación del imputado en los hechos endilgados, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada*

por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido, como a la letra dice: […]. Del contenido, trascrito como precede, se desprenden las valoraciones del testimonial de los deponentes, estableciendo el tribunal de instancia, contrario a lo denunciado por el recurrente, que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma y justipreciado acorde a su contenido, fiel en todo su alcance, naturaleza y corroborada con el universo probatorio de naturaleza documental, pericial y audiovisual, a saber: […]. Cabe destacar que el legislador procesal ha establecido, en relación con la valoración de la prueba, que los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorgan un determinado valor, que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado. […]. La jurisprudencia nacional ha establecido importantes criterios del valor probatorio del testigo presencial, de cuyo espíritu se extrae que, dentro del proceso penal, existen diferentes tipos de testigos. En la especie, cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos; quien, si presenció la acción de forma directa ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan. Que, en la especie, el único testigo presencial de los hechos es el señor [redacted], quien no puede señalar al imputado como su autor. En cuanto al testimonio referencial, cabe destacar, que lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado por nuestra Corte Suprema, en el orden siguiente: […]. Así las cosas, y contrario a lo argüido por el apelante - Ministerio Público, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de los señores [redacted], en su condición de agentes de la Policía Nacional, quienes participaron en la investigación y el señor [redacted], quien presenció desde la galería de su casa cuando el hoy occiso [redacted], pierde la vida; que, si bien las declaraciones testimoniales de que se trata fueron corroboradas con otros medios probatorios, no menos cierto es, que tal y como lo establece el tribunal de méritos, los mismos no vinculan al imputado con el hecho que se le endilga. Al hilo, de la valoración del dossier de naturaleza documental, audiovisual, técnico digital y técnico policial, sometido a la consideración del tribunal de juicio, así como su reconstrucción de los hechos, establece el Tribunal a quo lo que a seguida se expone: […]. Que, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del Tribunal a quo, resulta conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo al juzgador; en tal sentido, sostiene la corriente doctrinaria que: […]. Previo a continuar con las ponderaciones de la acción recursiva formulada por el acusador público, esta Corte procederá a valorar las pruebas testimoniales presentadas por la defensa técnica del imputado, señores [redacted], [redacted] y [redacted], testigos desahogados ante este órgano de segundo grado, y cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollo forma parte de las incidencias de la oralización del recurso recogidas en el acta correspondiente. Que, de su simple examen y análisis, la Alzada coincide plenamente con las ponderaciones que le mereció al Colegiado a quo, cuando señala que sus deposiciones se circunscriben a describir diligencias policiales de cara a las investigaciones iniciales realizadas a propósito del presente proceso, sin que aporten elementos útiles para la determinación del hecho y sus circunstancias. Resultando que dicho contenido testifical, al unísono, se ha mantenido coherente en todas las instancias, limitándose a describir su experiencia como parientes del justiciable [redacted], sin que pudieran precisar el lugar donde se encontraba su pariente el día del asesinato, ni en la madrugada en que se llevó a cabo el allanamiento en sus respectivas moradas, varios días después; consecuentemente, dichos testimonios no se consideran relevantes dada la teoría del órgano acusador y por el tipo de solución dada al caso. Que la lectura de la sentencia pone de manifiesto que la decisión impugnada fue la consecuencia directa basada en la sana crítica, en relación a las imprecisas pruebas aportadas e incorporadas al juicio por la acusación; procediendo el tribunal de procedencia a valorar las mismas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo con su obligación procesal de explicar las razones por las cuales no eran suficientes ni vinculantes al justiciable, con base a la apreciación conjunta y armónica de todo el elenco probatorio. Que, el Tribunal a quo concluye en su test de valoración de los testimonios de los agentes policiales [redacted] y Octavianis Castillo

Batista y del señor [redacted], que son insuficientes y no vinculantes con el justiciable de cara a los hechos objeto de la acusación. En cuanto al informe pericial de eventos de comunicación y demás elementos técnicos periciales aportados por el órgano acusador, estima esta sala de apelaciones que resultan insuficientes para establecer que el imputado se haya asociado con otra persona para cometer el asesinato del señor [redacted], haciendo uso de un arma de fuego. Que, ciertamente, como alega el impugnante, de la valoración del fáctico y las pruebas presentadas a la trilogía juzgadora, es que va a resultar la emisión de una sentencia que debe cumplir con el principio de proporcionalidad aplicado al hecho presentado; sin embargo, para que se produzca en justicia lo que afirma el Ministerio Público, es preciso, indispensable y sine qua nom que las pruebas presentadas por el órgano acusador estén adornadas de la necesaria certeza y fuerza probante, así como que sean capaces de vincular, más allá de toda duda de la razón, al justiciable con los hechos que sirven de base a la acusación; situación que, en la especie, conforme a las correctas motivaciones de la sentencia y la glosa procesal, brillan por su ausencia, pues ha dicho el tribunal de procedencia que carecen de certidumbre, no pudiendo exhibir la sentencia impugnada razonabilidad y proporcionalidad, si previamente no se establece la culpabilidad y la pena; en la especie, el imputado como parte recurrida ha sido absuelto en razón de que las pruebas presentadas y debatidas resultaron insuficientes e inacabadas. Que, en relación al erróneo criterio del recurrente, en el sentido de que entiende que ha probado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y que el Tribunal a quo al descartar el informe pericial incorporado por el testigo idóneo, no entendió la mecánica del hecho, omitiendo la teoría acusatoria del caso, incumpliendo el deber de motivación suficiente; es de criterio de la Corte, a tono con lo señalado, que la trilogía de jueces expresó de forma atinada y razonada los motivos por los cuales la teoría del caso no fue acogida, ya que las pruebas presentadas por el persecutor público resultaron elementos probatorios que devinieron en la ausencia de la necesaria certeza requerida por el legislador, acorde el artículo 344 del Código Procesal Penal, para dictar una sentencia de condena; en tal sentido, no puede un Tribunal de la República, constituido conforme a las leyes de la República, que administra justicia en nombre de la República, fundamentar una sentencia condenatoria con base a pruebas aportadas en sede de juicio que pertenecen al grupo de pruebas indirectas o indiciarias, sin ser acreditadas y corroboradas de manera directa por otras que le den certeza. Así las cosas, en la especie, no se ha probado que el imputado – recurrido se haya asociado con la persona prófuga y conduciendo un vehículo hasta ahora no identificado, produjo los disparos mortales contra de la víctima, ni que haya disparado en contra de este, facilitado armas o instrumentos para la comisión del ilícito, ni que haya contribuido o coadyuvado en la ejecución del ilícito. Que, en lo relativo al informe pericial sobre eventos de comunicación elaborado en el presente caso, mediante el cual se efectuó un análisis de recorrido basado en las posiciones geográficas por celdas, correspondientes al día 9 de diciembre de 2024, en que ocurre el fatídico hecho; es una prueba pericial, que de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma lógica y al amparo de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia fue valorada por el tribunal de procedencia, arrojando como conclusión que en la fecha en que ocurrieron los hechos sus resultados no sitúan al imputado en el sindicado lugar. En coherencia con lo plasmado, el laudo recurrido ha sido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, desprendiéndose, por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión lo denunciado por el Ministerio Público, en su condición de apelante, toda vez que el a-quo dio explicaciones claras, precisas y coherentes por las cuales el órgano acusador no rompió con la presunción de inocencia de la cual está revestido todo imputado, dictando sentencia absolutoria en su favor. Por las razones antes indicadas y al no observar los vicios, ni agravio alguno, esta sala de segundo grado entiende de derecho rechazar el recurso de apelación que se analiza, sus argumentos y pretensiones; acción formulada por el Lcdo. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, ante el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por improcedente y carente de fundamentación fáctico legal atendible. Acoge por estar debidamente fundamentadas en hecho y derecho las pretensiones conclusivas de la defensa técnica del imputado, parte recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo del único medio, el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, plantea que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que confirmó la decisión de descargo a favor del imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legalmente, lo que puso de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que emitieron la decisión recurrida.

4.2. Alude que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] tiene fundamento fáctico legal soportado por los elementos de pruebas recogidos de manera lícita e incorporados al proceso oral, público y contradictorio para sustentar una sentencia condenatoria siendo la pena por imponer la de 30 años de reclusión mayor.

4.3. Reprocha que la jurisdicción de apelación no motivó adecuadamente la subsunción de los hechos al derecho aplicable, pues confirmó la sentencia de descargo de [redacted], de la acusación por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, habiéndose demostrado que era quien conducía el vehículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que se cometió el asesinato del señor [redacted].

4.4. Critica a la Corte *a qua* que indicó que el cúmulo probatorio no evidenció la colaboración efectiva de [redacted] en la comisión del crimen en que perdió la vida el señor [redacted], ello sin ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador, pues de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios aportados quedaba evidenciado que ante el seguimiento dado al número del imputado, estuvo en el lugar de los hechos puesto que coincide con la ubicación de la víctima conforme al análisis realizado probando que el imputado estuvo en el sector de [redacted] y en el sector de Villa María, próximo al colegio [redacted], donde se perpetró el crimen.

4.5. Manifiesta que del análisis de los teléfonos [redacted] y 809 507-4564 se comprobó que se tenía información referente al imputado y al hoy prófugo, ya que en el teléfono del imputado [redacted], se encontraron fotos de este en el celular, y a su vez se realizaron cruces de llamadas desde el día 08 al 10 de diciembre, es decir, desde el día antes de los hechos hasta el día después de ocurridos, estimando el recurrente que con esto el encartado quedó vinculado con el ilícito,

sumado a la identificación de la camioneta marca Nissan Frontier color blanco utilizada para cometer el crimen.

4.6. Argumenta además que no se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos que ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con el resto de pruebas, lo que a su juicio discrepa de las disposiciones de los artículos 339 y 442 numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal, consistente en la obligación de los jueces de valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye al imputado [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, bajo el siguiente cuadro fáctico: *Que en fecha 9 de diciembre del año 2024, siendo aproximadamente las 03:30* [redacted]., [redacted], *el acusado* [redacted] *(a) Niño se asoció con el nombrado* [redacted] *(prófugo), para cometer asesinato en contra de la víctima segundo teniente* [redacted], [redacted].,

quienes le realizaron múltiples disparos que le provocó la muerte, luego emprendiendo estos la huida […].[1]

4.8. Para probar el ilícito penal el Ministerio Público presentó, en el contradictorio, los siguientes medios probatorios, a saber, **a.** Testimoniales: [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]; **b.** Documentales: acta de levantamiento de cadáver, autorización de orden juridicial de experticia, actas de entrega voluntaria, acta de inspección técnico policial, acta de registro de personas, acta de registro de vehículo, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, Ministerio de Interior y Policía; **c.** Periciales: Informe pericial de eventos de comunicaciones, acta de inspección técnica policía, informe técnico pericial de video, informe de autopsia judicial; **d.** Audiovisuales: 2 memorias USB; **e.** Materiales: 1 teléfono celular marca iPhone de color gris.

4.9. Ante las críticas alegadas, la Sala de Casación Penal advierte,

[1] Ver acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los acusados [redacted] (a) Niño, de fecha 23 de abril del 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional.

tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* validó la absolución del justiciable [redacted] dada por el tribunal de juicio, sobre la base de que: *[…] al examinar esta corte la decisión impugnada ha observado que el Tribunal a quo, valoró las pruebas presentadas por el acusador público, que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la no vinculación del imputado en los hechos endilgados, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido […]. Contrario a lo argüido por el apelante - Ministerio Público, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de los señores* [redacted], [redacted], *en su condición de agentes de la Policía Nacional, quienes participaron en la investigación y el señor* [redacted], *quien presenció desde la galería de su casa cuando el hoy occiso* [redacted], *pierde la vida; que, si bien las declaraciones testimoniales de que se trata fueron corroboradas con otros medios probatorios, no menos cierto es, que tal y como lo establece el tribunal de méritos, los mismos no vinculan al imputado con el hecho que se le endilga.*

4.10. Razona además la jurisdicción del reexamen que: *[…] de la valoración del dossier de naturaleza documental, audiovisual, técnico digital y técnico policial, sometido a la consideración del tribunal de juicio, así como su reconstrucción de los hechos, establece el Tribunal a quo lo que a seguida se expone […]; el Tribunal a quo concluye en su test de valoración de los testimonios de los agentes policiales* [redacted] *y* [redacted] *y del señor* [redacted]*, que son insuficientes y no vinculantes con el justiciable de cara a los hechos objeto de la acusación. En cuanto al informe pericial de eventos de comunicación y demás elementos técnicos periciales aportados por el órgano acusador, estima esta sala de apelaciones que resultan insuficientes para establecer que el imputado se haya asociado con otra persona para cometer el asesinato del señor* [redacted]*, haciendo uso de un arma de fuego.*

4.11. Pondera a su vez que: *[…] para que se produzca en justicia lo que afirma el Ministerio Público, es preciso, indispensable y sine qua non que las pruebas presentadas por el órgano acusador estén adornadas de la necesaria certeza y fuerza probante, así como que sean capaces de vincular, más allá de toda duda de la razón, al justiciable con los hechos que sirven de base a la acusación; situación que, en la especie, conforme a las correctas motivaciones de la sentencia y la glosa procesal, brillan por su ausencia, pues ha dicho el tribunal de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procedencia que carecen de certidumbre, no pudiendo exhibir la sentencia impugnada razonabilidad y proporcionalidad, si previamente no se establece la culpabilidad y la pena; en la especie, el imputado como parte recurrida ha sido absuelto en razón de que las pruebas presentadas y debatidas resultaron insuficientes e inacabadas. […].

4.12. Concluye analizando que: *[…] es de criterio de la corte, a tono con lo señalado, que la trilogía de jueces expresó de forma atinada y razonada los motivos por los cuales la teoría del caso no fue acogida, ya que las pruebas presentadas por el persecutor público resultaron elementos probatorios que devinieron en la ausencia de la necesaria certeza requerida por el legislador, acorde el artículo 344 del Código Procesal Penal, para dictar una sentencia de condena; en tal sentido, no puede un tribunal de la República, constituido conforme a las leyes de la República, que administra justicia en nombre de la República, fundamentar una sentencia condenatoria con base a pruebas aportadas en sede de juicio que pertenecen al grupo de pruebas indirectas o indiciarias, sin ser acreditadas y corroboradas de manera directa por otras que le den certeza. Así las cosas, en la especie, no se ha probado que el imputado – recurrido se haya asociado con la persona prófuga y conduciendo un vehículo hasta ahora no identificado, produjo los disparos mortales contra de la víctima, ni que haya disparado en contra de este, facilitado armas o instrumentos para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión del ilícito, ni que haya contribuido o coadyuvado en la ejecución del ilícito.

4.13. Sobre la valoración de las pruebas, precisa esta Sala de Casación Penal que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos,[2] lo que no se configura en la especie, y de igual manera ha fijado de manera inveteradamente que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral[3]. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 175[4] del Código Procesal Penal,

---

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones

instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, y que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación, conforme a lo establecido en el artículo 339[5] de la normativa procesal penal vigente.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras observar todos los elementos de convicción valorados por el tribunal de juicio, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado haya conducido el vehículo o traslado a la persona que efectuó los disparos en

por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba

[5] Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

contra del hoy occiso [redacted], ya que, esta Alzada al observar las declaraciones de los señores [redacted],[6] [redacted][7] y [redacted],[8] se evidencia que no identifican al justiciable en alguna acción con la cual pueda comprometer su responsabilidad penal conforme a la acusación presentada por el órgano acusador en el presente caso; de su lado, en cuanto a las pruebas documentales,[9] no involucran directa o indirectamente al acusado en los hechos imputados.

4.15. En cuanto a la prueba referida por el órgano acusador consistente en el informe de los teléfonos núms. [redacted] y [redacted], que a juicio del recurrente, se comprobó que se tenía información referente al imputado y a la persona que se encuentra prófuga ante el cruce de llamadas antes y después de ocurrir los hechos, la corte de

---

[6] Ver pág. 10 y ss., de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00223, de fecha 18 de septiembre del 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
[7] *Ibidem* nota. 6. Ver pág. 16 y ss.
[8] *Ibidem* nota. 6. Ver pág. 18 y ss.
[9] 1. Acta de levantamiento de cadáver; 2. Autorización de orden juridicial de experticia; 3. Actas de entrega voluntaria; 4. Acta de inspección técnico policial; 5. Acta de registro de personas; 6. Acta de registro de vehículo; 7. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; 8. Certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, Ministerio de Interior y Policía.

apelación examinó al respecto lo razonado en la sentencia absolutoria de que el día 9 de diciembre, fecha en que se le dio muerte a [redacted] no se evidenció que el justiciable estuviera en dicho lugar al momento de la ejecución del ilícito, pues si bien existió un cruce de llamadas entre ambos números, uno propiedad del procesado y otro de [redacted] (prófugo), este hecho no fue suficiente para el juez de mérito retener una vinculación de ambos frente a los hechos imputados, fuera de toda duda.

4.16. En este punto del análisis, precisa esta Alzada que del informe pericial de eventos de comunicaciones se extrae que conforme al recorrido de las posiciones geográficas por celdas, correspondiente al número telefónico [redacted], el día de la ocurrencia de los hechos -9 de diciembre de 2024-, el imputado no estaba [redacted]; y que, en relación al número [redacted], se determinó que en el día citado no tuvo eventos de comunicación sino hasta tres días después del suceso, desde el sector La Bobina, municipio de Boca Chica; por ello, bajo la lógica aludida, quedó evidenciado que ninguno de estos teléfonos móviles colocan al

imputado [redacted] en el lugar y hora en que acontecieron los hechos.

4.17. A mayor detalle sobre el punto revisado, resulta necesario agregar que no le fue ocupado al hoy recurrido objeto alguno relacionado con el fáctico acusatorio; y las pruebas audiovisuales no permitieron a los juzgadores del contradictorio identificar de manera indubitable tanto a la persona que aparece en el mismo, como al vehículo de motor utilizado en el hecho.

4.18. En vista de lo anterior, no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación las premisas fácticas que resultaron acreditadas o el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales. Este criterio coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que […] *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido*

valoradas por el juez de fondo en el proceso penal […].[10]

4.19. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación realizaron una correcta aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal actual[11] cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a cada elemento del cúmulo probatorio, arribando a una conclusión racional de que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.20. Si bien los jueces del fondo deben garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretende el recurrente, pues la correcta valoración también puede [*y en este caso pudo*] justificar una decisión de absolución.

4.21. Desde la óptica de esta Sede Casacional Penal, la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, en razón a que el acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, pues es el Ministerio Público quien carga con la obligación de demostrar fuera de toda duda

[10] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[11] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su culpabilidad, según este principio del proceso penal, en el caso de que se trata, los medios de prueba del órgano acusador ciertamente no permiten crear convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, en la medida en que ninguno de ellos lo ubica en el lugar del hecho, ni evidencia que accionó o se haya asociado con otras personas para cometer el asesinato en contra de [redacted], mediante el uso de un arma de fuego ilegal.

4.22. De lo antes dicho es necesario hacer notar aquí que se desprende como corolario en el derecho procesal penal la presunción de inocencia que reviste a toda persona imputada, por ello, no basta con presentar la acusación o incorporar medios pruebas de cargo, pues, los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal, pues de lo contrario se estarían inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten; siendo así, la corte de apelación actuó coherentemente al ponderar las dudas razonables que no fueron aclaradas por la acusación, pues todas estas se interpretan en favor del imputado, justificando la sentencia absolutoria.

4.23. De todo lo dicho podemos inferir que luego de analizar el fallo impugnado, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró, de manera congruente, la acusación del ministerio público, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado; quedando evidenciado que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en la norma procesal penal, de ahí que, procede desestimar los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, por tratarse del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2026, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Are

Exp. 668-2021-EMC-00315
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted]*, en fecha 18 de agosto del año 2022, a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.952-2022-SSEN-00113, de fecha 19 de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al justiciable* [redacted] *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00113, de fecha 19 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001439, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, quedando las partes convocadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la represente del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogida se cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado contra de la sentencia recurrida por haberse configurado todos y cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo, en razón de que la parte recurrente se ha valido de la defensa pública que se declaren las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a, del Código Procesal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00032, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Segundo: Que, de manera subsidiaria, si esta Alzada estima retener responsabilidad penal al recurrente, que tenga a bien tomar en consideración el segundo motivo planteado en este recurso de casación, condenándolo a una pena mínima y suspendiendo la totalidad de dicha pena imponer, tomando en consideración la buena conducta del imputado.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00032, dictada por la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, por cuanto los medios de impugnación invocados por el recurrente no logran demostrar la existencia de violaciones legales, falta de motivación ni errónea valoración probatoria en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]ito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea en su recurso de casación los siguientes medios, a saber:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La Corte a quo, al momento de valorar nuestro escrito respecto del señor [redacted] no implemento las reglas de valoración de las pruebas de forma adecuada, puesto que ese testigo manifestó que las personas que lo despojaron del arma llegaron a la cafetería en un motor pichado, sin embargo, las demás testigos manifestaron que estos se pararon a preguntar por gasolina, generándose duda y contradicción. Otro punto que genera gran duda y que fue ignorado es que el señor Antonio manifestó que "... el Gato medio un disparo, yo ahí caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver el disparo.,. lo que significa que ese testigo no pudo haber visto a [redacted] tomar la supuesta arma, puesto que dijo que inmediatamente le dieron el disparo desatendió el arma y se puso a atender el disparo que le dieron, volviendo a repetir en sus declaraciones "...yo caí a la tierra y me enfoco en el tiro..." situación esta que pone en duda la forma en que la Corte analizo nuestro escrito. Por otro lado, el señor Antonio también manifestó "...Me dijeron que un motorista lo llevo a el, {di Júnior lo llevaron al destacamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según Antonio) el intento sacar la pistola y ahí lo apresaron...", que respecto a esta parte esto entra en contradicción con las actas de arresto policiales de fecha 21-3-2021, donde las mismas señalan que supuestamente el recurrente estaba parado frente al destacamento buscando vehículo para dirigirse a Cotuí y que fue por vía de una llamada que dieron con él, lo que genera dudas y contradicciones respecto dos versiones sobre un mismo asunto, situación esta que sin lugar a dudas evidencia que la Corte a quo no implemento ni una de las reglas de valoración de la prueba, pero mucho menos utilizo en favor del recurrente esa duda. Fijaos bien honorables jueces que integran esta alzada, el error se hace más grave al dar credibilidad a la versión de la víctima sin esta encontrar corroboración con los demás medios de prueba, puesto que estamos hablando de tres personas que prácticamente estuvieron en el mismo lugar, y que tuvieron contacto con los desconocidos, es decir, la señora [redacted], la señora [redacted] y el señor [redacted], todos intercambiaron palabras con los sujetos, sin embargo, las primeras mencionadas fueron muy claras al establecer al tribunal que no logran identificar al imputado como uno de los sujetos que se encontraban en el lugar del incidente. Que lo anterior dicho esta más que visible en las declaraciones de la señora [redacted], la cual con respecto a nuestro representado expreso lo siguiente: "...yo logre identificar a nadie... el que estaba atrás fue que me pregunto, no recuerdo su color de piel...', que esta distorsión la cual habíamos atacado en el recurso de apelación, la Corte a quo para no cumplir con su deber de hacer una justa implementación de las reglas de valoración de la prueba, hizo caso o miso a esos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos. Que respecto a esa testigo de nombre Yaniris, la Corte persiste en su error en la implementación de las reglas de valoración de la prueba, puesto que en el recurso de apelación incoado por el recurrente se denuncia que en el párrafo 14 pagina 16 de la recurrida sentencia de primer grado, en ese análisis, señala que, "...por implementación de la lógica y la máxima de experiencia, que cuando se suelta un señalamiento, una individualización certera de una persona que ha cometido un ilícito, y además exista concordancia de los testigos con las pruebas documentales, procesales y periciales, tienen credibilidad para imputar hechos que pudieron ser demostrados...", en el caso que nos ocupa no se cumple con ese requisito enunciado por el tribunal de primer grado y que fue ignorado por la Corte, puesto que estamos hablando de tres testigos que estuvieron en el mismo lugar y donde dos de estos que en todo momento de la ocurrencia de los hechos estuvieron su sano juicio dijeron que no logran identificar al imputado como uno de los que allí estaban, y que a diferencia de esas dos que estabas en su sano juicio solo un testigo que es la víctima y que estaba en un momento eufórico porque le dispararon dice que vio a júnior tomar su arma, quedando las declaraciones de Antonio sin corroboración con las demás pruebas testimoniales y que con respecto a las procesales se contradice con las actas de arresto como lo habíamos señalado anteriormente. De igual forma al momento de la Corte analizar nuestros argumentos respecto a las demás pruebas procesales, documentales y periciales al momento de su valoración no toma en cuenta que ningunas fueron sustentas por medios de un testigo idóneo, mayormente las actas de arresto y registro policial, puesto si bien las mismas tienen fe pública, es evidente que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden valer por si solas, ya que esas actas no contestan preguntas en un interrogatorio y por la tanto su contenido carece de credibilidad por no haberse presentado ante el plenario los agentes que levantaron dichas actas. Que conforme a la Resolución 3869 sobre el manejo de pruebas, en su al artículo 19, sobre PRESENTACIÓN DE OBJETOS Y DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA, se expresa que "...Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente..., a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo...", que en el caso que nos ocupa esas pruebas documentales, procesales y periciales que desfilaron ante el plenario no fueron acreditadas por medio de sus testigos idóneas para que las mismas sean sometidas al examen del contradictorio, puesto que sin esos testigos dichas pruebas están débiles y no tenía el tribunal que darle valor probatorio. Que al momento de la Corte a quo analizar nuestro recurso de apelación se alejó de realizar un análisis exhaustivo con estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, lógica, máxima de la experiencia, conocimiento científicos y la sana critica, bajo el entendido de que en el escrito de apelación habíamos referido que los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales presentados en el proceso en perjuicio de nuestro representado no tienen el valor probatorio suficiente como para justificar una condena. Que respecto a las pruebas documentales atacadas en nuestro motivo de apelación la Corte a-quo no hizo ningún análisis exhaustivo, donde se verificará el uso de las reglas de la valoración de la prueba descritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde determinara el alcance probatorio de cada uno, no obstante,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cabe resaltar que dichos elementos de pruebas son documentos procesales que se desprenden de la misma víctima y , así como de las actuaciones policiales que no tienen valor probatorio para sustentar una condena en contra del recurrente puesto que los mismos conforme lo establece el inciso dos del artículo 261 del Código Procesal Penal dominicano no tienen valor probatorio "Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura." Honorables Jueces que integran esta Alzada, miren con la simpleza que la Corte se refiere a las pruebas madre de su sentencia. Miren con la sencillez con que afirman ambos tribunales que los testigos a cargo, son testigos coherentes donde se responsabilizan al imputado de cometer los hechos, cuando eso no es verdad y miren con la forma como ambos tribunales de manera consciente y voluntaria ignoran las contradicciones y las incoherencias de las declaraciones de los testigos alejándose de su obligación procesal, con esta sencillez se condena a diez (10) años de reclusión el recurrente, que esos años son una vida entera sin haberse probado ningún daño psicológico o físico, por tanto, hay que ser cuidadoso al valorar la prueba con la que se funda una condena tan grave en el caso de la especie, los tribunales que antecedieron, no solo faltan a su deber de hacer una valoración conforme a las reglas de la sana critica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino que desnaturaliza el contenido de esta para justificar una sentencia abusiva y antojadiza. Que esta Alzada al momento de examinar la decisión de la Corte sobre las pruebas testimoniales, documentales, procesales y periciales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrolladas en el tribunal colegiado y la Corte podrá contactar que dichas pruebas eran insuficientes para retener responsabilidad penal al recurrente. Esta Alzada al analizar las pruebas podrá darse cuenta que ambos tribunales anteriores hicieron un análisis subjetivo, discriminatorio y parcializado con la acusación y desapegado las normas procesales, todo con el fin de condenar al recurrente, no obstante, haberse expuso en el recurso de apelación intentado por el recurrente todas las incoherencias, contradicciones e ilogicidad de las otras pruebas testimoniales denunciadas de manera oral en el desarrollo de los diferentes plenarios que antecedieron a esta Alzada, las cuales fueron las siguientes; En el recurso de apelación intentado por el recurrente se protestaba la forma en que el tribunal colegiado valoró las pruebas, ya que no se corroboran en dicho en esas pruebas los tipos penales indilgado a nuestro representado, evidenciando una contradicción garrafal ignorada por los juzgadores, como una manera de involucrar al recurrente. ***Segundo medio****: Que la Corte a-quo incurrió en una falta grave al confirmar la pena impuesta al recurrente, al imponer diez (10) años de reclusión al recurrente, al ciudadano* [redacted]*, una persona que actualmente está capacitado para estar en la sociedad, ya que nunca ha tenido inconvenientes alguno en su tiempo de reclusión, por lo que en caso de que la Corte entendiese retener alguna falta al recurrente le debió al menos condenar a una pena minina con la totalidad de la pena impuesta suspendida, por su buen comportamiento durante todo el proceso que en prisión. Que se debió valorar que estamos hablando de una persona que aun sin saber la condena que le esperaba nunca ha intentado evadirse del proceso, que en ningún momento se alegó la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

peligrosidad de este ante la sociedad, ya que no representa peligro alguno y que confeso de manera honesto que estuvo en la casa de la víctima porque hablan quedado de verse. Que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz y aún más tomando en consideración que en los recintos carcelarios los internos no están recibiendo visitas constantes de sus familiares por motivo de las secuelas de la pandemia Covidl9, lo cual afecta de manera directa su relación y vínculo con su familia. Que la Corte a-quo no tomo en cuenta que durante todo el proceso el imputado nunca ha amenazado a la víctima por ninguna vía, que tampoco en el curso del proceso la victima manifestó temer por su vida, situación está que debió ser tomada en cuenta al momento de Que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a [redacted], por diez (10) años de la sociedad ante un proceso que todo el tiempo se mantuvo presente, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). […] Que en el caso que nos ocupada los criterios para la determinación de la pena que ha establecido el legislador en nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano de manera específica los numerales siguientes; "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal", estos están íntimamente relacionados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos criterios no fueron aplicados en su máxima expresión, puesto que estamos hablando que se le acusa de haber causado violencia de género, sin embargo, las pruebas han arrojado resultados bajos, por lo que no se debió condenar a una pena tan excesiva, pero tampoco como característica personal no se tomó en cuenta la juventud del recurrente y la forma tan seria y honesta con la que participo a su proceso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error al momento de valorar los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, situación que nos lleva analizar la sentencia impugnada, veamos: a) En relación a las declaraciones de la víctima fueron valoradas de forma siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal y hemos podido advertir que se trata de un testigo directo, toda ver que el mismo en sus declaraciones indica esas personas iban en un motor, el Gato y el joven aquí, él se llama [redacted], ahí se le pinchó el motor o estaba pinchado. El Gato fue quien me hirió, ahí Junior me quita la pistola y el motor, ahí cuando me dijeron eso, hice el intento de coger mi pistola y antes de sacarla me dieron un disparo, el Gato me dio un*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparo, yo ahí caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver le disparo. Me fueron arriba, me quitaron la pistola, cogieron el motor y se fueron. Los dos fueron para encima de mí, él me toma la pistola y arrancan en el motor; yo cas-a la tierra y me enfoco en el tiro, cuando ellos se van, veo que me estoy desangrando". "Al tratarse de una víctima directa del cual pudo advertir el tribunal se trata de unas declaraciones precisas sin agregar más ni menos a lo sucedido, es por tanto que se le da entera credibilidad y por tanto asumir como cierto los hechos que éste narra y en los cuales señala al imputado [redacted] *como la persona que lo despoja de su arma de reglamento tan pronto el Gato le realiza el disparo en la pierna lo que provocó que cayera al pavimento". b) En relación con las declaraciones de la señora* [redacted]*, el tribunal las valoró de forma siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de una testigo presencial, toda vez que la misma en sus declaraciones indica que unos individuos se pararon en su cafetería ubicada en Los Cerros, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, preguntando si vendían gasolina y cuando se fue para la casa de su hija escuchó un tiro, y fue quien socorrió a la víctima llevándolo al hospital municipal del distrito judicial de Don Juan, Monte Plata". c) En relación con el testimonio de* [redacted]*, fue valorado de forma siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de una testigo directa, roda vez que la misma en sus declaraciones indica que individuos se pararon frente a mi casa preguntando si vendían gasolina, y cuando se fueron escuché un tiro, y cuando fui a ver ese señor tenía un tiro en la pierna, pudiendo identificar a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas que se apersonaron al lugar". Que, en relación las pruebas documentales sostiene el recurrente que era necesario que un testigo idóneo se refiera a ella o la acreditara en el juicio; sin embargo, al analizar dichos medios de prueba se tratan de actas de registro y arresto de personas, las cuales conforme las prescripciones de los artículos 176 y 224 se incorporan al juicio con su sola lectura; de igual forma nos encontramos con un certificado médico legal, el cual constituye un peritaje, mismo que según el artículo 312, todos constituyen una excepción al principio de oralidad que rige en materia penal, por lo que no es necesario ser acreditado en el juicio a través de un testigo idóneo. Que, conforme se evidencia de las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida, el tribunal logró justificar de forma meridiana y precisa los elementos corroborantes y de coherencia que arrojó la prueba y por los cuales les otorgó entera credibilidad, pudiendo esta Corte evidenciar que el a quo satisfizo los parámetros de lógica y coherencia exigidos por la sana critica. Que contrario a lo alegado por el recurrente conforme se evidencia de la página 14 hasta la 19 de la sentencia de marras, el tribunal a quo realizó una motivación integral y conjunta de los medios de prueba logrando satisfacer el quantum probatorio necesario exigidos para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del justiciable, por lo no que no se encuentra configurado en la decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. [...] Que, en cuanto al segundo motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error en las motivaciones que sustentan los hechos, debido a que no fue probado el relato fáctico que hiciera el ministerio público en su acusación. Que, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lectura de las páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo fijó los hechos en base a la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, hechos éstos que se corresponden con la acusación del Ministerio Público, no llevando razón en este aspecto el recurrente. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la comisión de los ilícitos penales de robo agravado y porte ilegal de arma, en perjuicio de [redacted], hechos tipificados y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Se precisa, además, que previo la condena impuesta fue el producto de los hechos fijados como premisas comprobadas ante el tribual de primer grado, a saber:

> *En fecha 21 de abril del año 2021, siendo aproximadamente las 07:00 a.m. horas de la mañana,* [redacted], *mientras la víctima* [redacted] *se encontraba tomando té en una casucha que opera una cafetería, fue sorprendido por el imputado* [redacted] *y unos tales El Gato y Darlin (estos últimos prófugos) quienes llegaron a bordo de una (1) motocicleta, quienes usaron la excusa de preguntar si en la referida casucha vendían gasolina, al percatarse de que la víctima portaba un arma el imputado El Gato le realizó un disparo a la víctima, mientras que el imputado* [redacted] *procedió a despojar de su arma de reglamento al señor* [redacted], *aprovechando que el mismo se encontraba en el piso tirado luego de que le hubiesen realizado un disparo. Que el día de la ocurrencia de los hechos el señor Antonio de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], estaba específicamente [redacted]. Que en fecha Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), fue arrestado flagrante delito el imputado [redacted], por los señores [redacted] y Telleria, teniente coronel y raso respectivamente, de la Policía Nacional [sic].*

4.3. En sus medios de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alegando en el primero, inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues según considera los medios de pruebas documentales y testimoniales fueron valorados en inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Plantea que la Corte *a qua* no implementó de forma adecuada las reglas de valoración de la prueba, ya que respecto al testigo [redacted], este manifestó que las personas que lo despojaron del arma llegaron en un motor pinchado, sin embargo, los demás testigos manifestaron que estos se pararon a preguntar por gasolina. Este testigo manifestó que "el Gato me dio un disparo, yo caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver el disparo", lo que significa que ese testigo no pudo haber visto a [redacted] tomar la supuesta arma, repitiendo "yo caí a la tierra y me enfoco en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiro", lo que pone en duda la forma en que la alzada analizó el escrito de apelación. También manifestó me dijeron que un motorista lo llevó a él, él intentó sacar la pistola y ahí lo apresaron, lo que entra en contradicción con el acta de arresto donde se señala que supuestamente el recurrente estaba parado frente al destacamento buscando vehículo para dirigirse a Cotuí y que fue por vía de una llamada que dieron con él.

4.4. Sostiene el recurrente, que tanto las testigos [redacted] y [redacted], como el señor [redacted], intercambiaron palabras con los sujetos; sin embargo, las primeras no lograron identificar al imputado como uno de los sujetos que se encontraba en el lugar del incidente, por lo que se apartaron de valorar en su justa dimensión tales testimonios.

4.5. Arguye, además, las pruebas documentales, no fueron sustentadas por el testigo idóneo al no haberse presentado al plenario los agentes que levantaron las actas.

4.6. En su segundo medio plantea el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional. Alega que la Corte a qua no tomó en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que durante todo el proceso el imputado nunca ha amenazado a la víctima, y tampoco fueron aplicados en su máxima expresión los criterios para la determinación de la pena.

4.7. En respuesta al primer medio del recurso de casación, y con respecto a la crítica del recurrente consistente en inadecuada valoración del testigo [redacted], esta Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado [redacted] en la comisión de los hechos atribuidos, para lo cual, respecto al testimonio cuestionado, indicó que: […] *Al tratarse de una víctima directa del cual pudo advertir el tribunal se trata de unas declaraciones precisas sin agregar más ni menos a lo sucedido, es por tanto que se le da entera credibilidad y por tanto asumir como cierto los hechos que éste narra y en los cuales señala al imputado* [redacted] *como la persona que lo despoja de su arma de reglamento tan pronto el Gato le realiza el disparo en la pierna lo que provocó que cayera al pavimento.*

4.8. Al respecto esta Sala considera que el hecho de que el testigo [redacted] haya manifestado que cayó y se enfocó en el tiro no arroja dudas ni significa que no pudo haber visto al imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues en sus declaraciones lo señaló como la persona que lo despojó del arma, lo que se extrae de sus declaraciones cuando dijo: *iba a tomarme un té en la cafetería, ahí el señor Junior y el Gato se paran en un motor y le hacen una pregunta a ella que donde venden gasolina a ella y ella le dice que el negocio es más para delante. Ella coge para la casa, yo me tomo el té y me dijeron no te mueva que esto es un atraco. Ahí me quitaron la pistola y el motor, ahí cuando me dijeron eso, hice el intento de coger mi pistola y antes de sacarla me dieron un disparo, el Gato me dio un disparo, yo ahí caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver el disparo. Me fueron arriba, me quitaron la pistola, cogieron el motor y se fueron. Los dos fueron para encima de mí, él me toma la pistola y arrancan en el motor: yo caí a la tierra y me enfoco en el tiro; cuando ellas se van, veo que me estoy desangrando, la señora me llevó a la clínica de Don Juan, me trajeron aquí al hospital, luego al Hospital Central (…) se le da entera credibilidad y por tanto asumir como cierto los hechos que este narra y en los cuales señala al imputado* [redacted] *como la persona que lo despoja de su arma de reglamento tan pronto el Gato le realizara el disparo en la pierna*.

4.9. En el mismo orden se comprueba en las declaraciones del testigo cuestionado y víctima directa de los hechos, que este estableció lo que le habían dicho respecto al arresto del imputado, lo cual no desvirtúa lo establecido en el acta de arresto, la cual hace fe del modo en que fue

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

arrestado el imputado, mucho menos debilita la acusación, pues fue demostrado que el imputado [redacted] incurrió en los hechos que le fueron endilgados y fue identificado por la víctima directa; por lo que procede desestimar la crítica analizada, y a su vez la alegada contradicción de los testimonios con respecto al acta de arresto.

4.10. En cuanto a las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], se verifica que la Corte *a qua* evaluó la forma en que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, a cuyo efecto pudo evidenciar en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia de primer grado pudo determinar con precisión los elementos y circunstancias de corroboración y coherencia que arrojaron las pruebas y las razones por las cuales les otorgó entera credibilidad, evidenciando también que el tribunal de juicio satisfizo los parámetros de lógica y coherencia exigidos por la sana critica racional, conforme verificó en las páginas que van de la 14 hasta la 19 del acto jurisdiccional primigenio, considerando que indicado órgano realizó una motivación integral y conjunta de los medios de prueba logrando satisfacer el quantum probatorio necesario exigidos para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del justiciable; lo cual ha sido comprobado por esta Corte de Casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Sala verifica que el tribunal de juicio examinó los testimonios de carácter presencial, ahora cuestionados, dotándolos de valor positivo, de cuyos relatos se puede extraer que la señora [redacted] declaró: *yo tengo una pequeña cafetería, está en Don Juan, en los Cerros por allá arriba, yo la abro a las 6:20 de la mañana. Sí, sé porque estoy aquí, el señor que está ahí él se paraba a veces a comprar o un té o un desayuno, y una mañana llegó a comprar un té y llegaron dos personas en un motor, se acercó uno y le dijo que le diera la llave del motor, ahí él le dio la llave, se iban a llevar el motor, ahí yo no vi más nada, porque las hijas mías me dijeron mami te va a quedar ahí y yo me mandé para la casa de la hija mía. Cuando vi que sonó un tiro, ellos se fueron no vi a nadie. No sé bien que fue porque no me fijé bien fue todo muy rápido, tal vez el que se acercó yo podría decir ese fue. Eran dos personas, Al señor yo lo llevé al hospital de Don Juan en un motor, luego yo me fui para mi casa y lo dejé allá*; mientras que [redacted] expresó *me llamaron de testigo porque unos tipos se pararon frente a mi casa preguntado si vendían gasolina, y cuando se fueron escuché un tiro, y cuando fui a ver ese señor tenía un tiro en la pierna*.

4.12. Lo anterior deja en evidencia un ejercicio valorativo lógico, coherente y apegado a la sana critica racional, no apreciando esta Sala vicio alguno en la valoración de estos testimonios cuestionados, pues de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo declarado por las referidas deponentes se comprueba que independientemente no pudieran identificar al imputado sí ilustraron el escenario respecto al ilícito ocurrido y respecto del cual la víctima directa de los hechos [redacted], sí pudo identificar y señalar al justiciable [redacted] como la persona que lo despojó de su arma de reglamento junto al nombrado Gato, quien le realiza un disparo en la pierna, es decir, el hecho de que un testigo no identifique de forma certera a quienes hayan perpetrado los hechos no quiere decir que no se pueda extraer de sus declaraciones circunstancias periféricas que al ser evaluadas con otros elementos puedan arrojar premisas veraces, lo que sucedió en la especie, donde las referidas deponentes establecieron cómo acontecieron los hechos y las circunstancias, que independientemente de no haber identificado a los sujetos, al ser valoradas en conjunto con las demás pruebas pudieron establecerse las premisas comprobadas y que dieron lugar a la retención de responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión de los hechos puesto a su cargo y que le fueron retenidos.

4.13. Esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua*, actuó correctamente y no avista su ejercicio duda alguna, toda vez que, como se ha dicho y conviene recalcar,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testigo y víctima directa de los hechos [redacted], estableció de forma categórica la forma en que el imputado junto a otro individuo perpetraron el hecho en su perjuicio, despojándolo de su arma e hiriéndolo en una pierna, lo cual pudo ser corroborado los demás elementos que conforman el elenco probatorio incorporado en el contradictorio; por lo que se desestima la queja en el extremo enarbolado.

4.14. En cuanto a que las pruebas documentales no fueron incorporadas por el testigo idóneo, el planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que, es harto sabido que las actas de inspección del lugar del hecho, arresto flagrante y certificado médico, incorporados en la especie, conforme lo disponen los artículos 176 párrafo III, 228 párrafo X y 317.3 del Código Procesal Penal, puede hacerse por su lectura, lo cual constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido en el artículo 317 del referido código, es decir, que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, sin necesidad de la declaración del testigo idóneo; salvo que esté frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso concreto.

4.15. Así lo estableció la Corte *a qua* en sus motivaciones, puesto que cuando analizó dichos medios de prueba comprobó la posibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su incorporación al juicio con su sola lectura, pues todos constituyen una excepción al principio de oralidad que rige en esta materia, por lo que consideró innecesario ser acreditados en el juicio a través de un testigo idóneo; con lo cual esta Sala está conteste.

4.16. Para esta Corte de Casación lo establecido por la jurisdicción de apelación se encuentra correcta y debidamente fundamentado, toda vez que con la prueba incorporada en el juicio quedó demostrado que el imputado [redacted] junto al nombrado Gato, realizaron un disparo y despojaron de su arma de reglamento a la víctima [redacted], siendo arrestado en flagrante delito y conforme establece el acta de registro de personas *al ser registrado se le ocupó la pistola marca Itacha, calibre 45, serial núm. 2096181, con un cargador y siete cápsulas, la cual se la quitó mediante atraco*; quedando así establecidos los hechos consistentes en robo agravado y porte ilegal de arma.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escapa al control de la casación;[1] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 (otrora 172 y 333) del Código Procesal Penal.

4.18. En atención a las motivaciones que anteceden procede desestimar el primer medio del recurso de casación que se examina, al no verificarse los vicios denunciados en la sentencia de la Corte *a qua*.

4.19. En respuesta al segundo medio, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, no

[1] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advirtiendo esta Sala presupuestos que den lugar a la reducción de la pena y posible suspensión condicional de la misma.

4.20. La sanción impuesta está acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima y sociedad en general; en tal sentido, al tratarse de la imposición de una condena de 10 años de prisión no procede la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, al exceder el quantum de la condena establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal; por lo que proceder desestimar el medio planteado y rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, se rechazan las conclusiones formuladas *in voce* por el recurrente que persiguen tal solución.

4.21. A modo de cierre, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció las razones por las cuales estimó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 antigua redacción del Código Procesal Penal. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya coincidido con el razonamiento del tribunal de juicio y haya adoptado sus conclusiones no configura falta de motivación, en la medida en que expresó las razones de su conformidad con la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. En consecuencia, lo que realmente plantea el recurrente es su inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, materia que, escapa al control propio de la jurisdicción de casación cuando dicha valoración ha sido efectuada dentro del marco de la sana crítica y debidamente motivada.

4.23. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[2] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el entonces apelante.

[2] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto citado procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00315
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *ito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. Soler Group, [redacted]. y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, [redacted]., sociedad constituida acorde a las normas de la República con Registro Nacional de Contribuyente núm. [redacted], con domicilio en la calle Bonaire, núm. 84, esquina Masonería, [redacted] I, local núm. 6, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintiséis (2026), por parte del acusador privado la razón social Soler Group S.R.L., debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a través de su abogado,* [redacted], *en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00172, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida núm. 042-2025-SSEN-00172, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente razón social Soler Group S.R.L., debidamente representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2025-SSEN-00172, emitida en fecha 25 de octubre de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que regula el delito de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones. Rechazó la actoría civil, presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 2023, por la razón social Soler Group, S.R.L., representada por los señores [redacted] y [redacted], contra del señor [redacted].

1.3. En fecha 30 de junio de 2026, la parte recurrida [redacted], a través de sus representantes legales los Lcdos. César

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01390 de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Soler Group, [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, S.R.L., [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, dictada en fecha 8 de mayo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, casar y anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, por los vicios de desnaturalización de la prueba, contradicción de motivos, falsa aplicación de la ley y falta de motivación. Tercero: Ordenar el envío del presente proceso por ante una Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional distinta a la que dictó la decisión anulada, a los fines de que se celebre un nuevo juicio en el grado de apelación, con estricto apego a las normas procesales y constitucionales. Cuarto: Condenar al recurrido señor [redacted], al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Antes de concluir, quisiéramos hacer una acotación, que la hicimos en anterior audiencia, y fue que sobre este mismo proceso han existido dos recursos de casación, el primer recurso de casación, que la sentencia de la Corte versó sobre la inadmisión de ese recurso, se conoció en esta Corte el 22 de julio del presente año, está pendiente de fallo, quisiéramos hacer esta acotación para que la Corte de Casación verifique; y este recurso que versó sobre el fondo, entonces, para evitar contradicción de sentencias o una posible duplicidad de condena, quisiéramos que la Corte tome esta parte en consideración. Concluimos de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Soler Group, S.R.L.,* [redacted] *y* [redacted] *el 1 de junio de 2026, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, del 8 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por carecer el referido recurso de fundamento legal de motivos lógicos y razonables exigidos por el Código Procesal Penal y la jurisprudencia de esta corte de casación, además de los motivos expuestos en el presente escrito de defensa. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte a qua. Tercero: Condenar a los recurrentes Soler Group, S.R.L.,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles y penales en provecho de los Lcdos.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Rodríguez, [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Acción privada honorable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Soler Group, [redacted]., [redacted] y [redacted], proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de la prueba audiovisual y error manifiesto en la valoración probatoria.* ***Segundo medio****: Contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.* ***Tercer medio:*** *Falsa aplicación del artículo 49 de la Constitución de la República y omisión del test de proporcionalidad.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación respecto al rechazo de la constitución en actor civil (art. 24 del CPP).* ***Quinto medio****: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución. Omisión de estatuir y falta de respuesta a los medios de impugnación planteados por la parte querellante.* ***Sexto medio****: Violación de la ley por motivación aparente, ilógica e insuficiente. Uso de fórmulas genéricas para descartar el elemento subjetivo del tipo penal y la acción civil.* ***Séptimo medio****: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución de la República. Falta de motivación por agrupación indebida de medios disímiles y respuesta global genérica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En la especie, la Corte a qua (págs. 20 y 21 de la sentencia impugnada) otorgó valor probatorio al audiovisual del canal "Somos Pueblo Media", pero lo calificó erróneamente como una simple "exposición de carácter testimonial en la que el imputado narra, desde su propia perspectiva, los hechos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dieron lugar a la controversia". Esta conclusión constituye una desnaturalización grosera del contenido literal del video; igualmente lo constituye cuando establece que "expresiones como "me sentí estafado" fueron correctamente interpretadas por los jueces de primer grado en su dimensión subjetiva, esto es, como la manifestación de una percepción individual del declarante...". El imputado no se limitó a narrar un conflicto contractual. En el audiovisual, el imputado profirió aseveraciones categóricas y destructivas del crédito comercial, con invectivas. Al calificar la imputación pública de un delito penal como una mera "percepción individual" o "narración desde su perspectiva", la Corte de Apelación desnaturalizó el sentido objetivo de las palabras, vaciando de contenido la prueba reina del proceso y violando el artículo 172 del Código Procesal Penal pues la invectiva "lo que están es estafado a uno" es una imputación directa del tipo penal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Existe un vicio de contradicción de motivos cuando los fundamentos de la sentencia chocan con la norma jurídica aplicada o exigen requisitos que la ley no contempla. La corte de apelación, entre las páginas 20 y 21 de su decisión, concluye que no existe injuria porque "no se advierte la presencia de imputaciones ofensivas, insultantes o difamatorias". Este razonamiento constituye una falsa aplicación del artículo 22 de la Ley núm. 53-07 y del artículo 367 del Código Penal. La ley no exige que la injuria se profiera mediante lenguaje obsceno, palabras soeces o insultos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vulgares. La injuria se configura con cualquier expresión afrentosa, invectiva o término de desprecio. Asimismo, la Corte erró al interpretar el elemento subjetivo (dolo). El dolo en los delitos contra el honor no requiere una confesión de la intención de dañar, sino que se infiere de los actos externos (art. 64 del Código Penal). El hecho de que el imputado acudiera a una plataforma digital de alcance masivo para emitir falsedades.*

2.4. En el desarrollo del tercero medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada escuda la conducta del imputado bajo el manto de derecho a la libertad de expresión (Art. 49 de la Constitución), afirmando que sus manifestaciones encuentran amparadas por dicho derecho, al no evidenciarse un ejercicio abusivo del mismo (pág. 22). Al estatuir de esta forma, la Corte de Apelación inobservó la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional (ej. TC/0075/13) y de esta Suprema Corte de Justicia respecto a la colisión de derechos fundamentales. Ponderando los principios en conflicto: el derecho a la libertad de expresión (Principio 1) no es absoluto y encuentra su límite infranqueable en el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen (Principio 2, consagrado en el artículo 44 de la Constitución). La libertad de expresión protege la crítica, pero no ampara la difusión de hechos falsos ni la imputación de delitos. El imputado no ejerció una crítica comercial; ejecutó linchamiento mediático basado en premisas falsas (ocultando su propia mora e incumplimientos y la suspensión del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Al otorgar primacía absoluta a la libertad de expresión sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicar el test de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte de Apelación dejó en estado de indefensión el bien jurídico tutelado de la persona moral (Soler Group, S.R.L.) y de sus representantes, justificando la casación de la sentencia.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación confirmó el rechazo de la acción civil (Pág. 23, ordinal 23) bajo el único argumento de que, al no probarse el ilícito penal, procedía rechazar la acción civil. Al fundamentar el rechazo civil exclusivamente en una absolución penal viciada por desnaturalización de pruebas, la decisión civil corre la misma suerte de nulidad. La Corte omitió ponderar los daños morales y materiales sufridos por la empresa (pérdida de clientes, desconfianza en el mercado inmobiliario) que fueron debidamente acreditados en el juicio, incurriendo en falta de motivación (artículo. 24 Código Procesal Penal), lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución).*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En la especie, la Corte de Apelación a qua incurrió en una flagrante omisión de estatuir. En nuestro recurso de apelación, expusimos de manera clara y detallada que el imputado mintió deliberadamente en el audiovisual al afirmar que Soler Group, S.R.L. estaba incumpliendo una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión de Pro-Consumidor, a pesar de que el imputado tenía pleno conocimiento de que dicha decisión había sido suspendida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00032. De igual forma, expusimos y probamos que el imputado mintió al afirmar que la constructora aumentó el precio de manera abusiva en un 47%, cuando la propia Oficina Nacional de Estadística (ONE) certificó que el aumento de los materiales en ese período fue de un 38% (Certificación ONE OA1-CE-00158-2023) y el restante se debía a moras por impagos (reconocido por el propio imputado en el juicio mas no en el video) y a gastos y honorarios (ambas penalidades contempladas en el contrato). Frente a estos alegatos nodales que demostraban irrefutablemente la falsedad de las imputaciones y, por ende, el dolo o ánimo de injuriar del imputado, la Corte de Apelación guardó un silencio absoluto. La sentencia impugnada no dedica una sola línea a ponderar la sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) ni la certificación de la ONE aportadas por esta parte querellante para demostrar la falsedad de las declaraciones del imputado. Al ignorar estos argumentos y pruebas documentales críticas, la Corte a qua dictó una sentencia mutilada, privando a los recurrentes de su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, lo que constituye un vicio que justifica la anulación de la decisión.*

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada adolece de una motivación puramente aparente. Para descartar el delito de injuria, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte de Apelación se limitó a utilizar la fórmula genérica de que las expresiones del imputado "no trascienden los límites de la libertad de expresión" y que constituyen "la manifestación de una percepción individual del declarante" (pág. 21 de la sentencia impugnada). Este vicio de motivación aparente se agrava al momento de fallar la acción civil. En el ordinal 23 (pág. 23), la Corte rechaza la constitución en actor civil con la simple afirmación de que "al no haberse probado el ilícito, resulta procedente rechazar la acción civil. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que "los tribunales deben motivar adecuadamente sus decisiones, respondiendo a todos los argumentos y medios de prueba presentados por las partes. La falta de motivación constituye un vicio que justifica la casación de la sentencia"* (Sentencia SCJ-PS-24-0399). La Corte de Apelación omitió por completo ponderar los daños morales y materiales autónomos sufridos por Soler Group, S.R.L. (pérdida de ventas, daño reputacional, desconfianza de clientes), los cuales fueron debidamente argumentados. Al despachar la acción civil con una fórmula genérica y dependiente de una absolución penal mal motivada, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.*

2.8. En el desarrollo del séptimo medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República consagra el derecho fundamental a que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas. En el ámbito procesal penal, esta garantía se materializa a través del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe expresamente sustituir la motivación por fórmulas genéricas. La Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio constante de que, si bien los tribunales de alzada pueden agrupar medios de impugnación que guarden una íntima conexidad, es nula por falta de motivación la sentencia que agrupa medios de naturaleza disímil para despacharlos con una respuesta global y genérica, pues ello impide a la jurisdicción de casación verificar si la Corte de Apelación examinó realmente cada agravio. En la especie, la Corte de Apelación a qua incurrió en este grave vicio al establecer en el considerando 11 de la sentencia impugnada (pág. 20) lo siguiente: "Luego de analizados dichos medios, por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta, a los fines de ofrecer una argumentación exacta y evitando sobreabundar en cuestiones que pueden ser contestadas de manera armónica". Esta premisa utilizada por el tribunal de alzada constituye una excusa procesal inaceptable para evadir su deber de estatuir. Los medios de apelación presentados por esta parte querellante no eran reiterativos ni versaban sobre un mismo punto de derecho, sino que atacaban dimensiones ortogonales del fallo de primer grado. la Corte de Apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, dejando sin contestación real los fundamentos nucleares de la apelación, lo que vicia la sentencia de nulidad absoluta y justifica su casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] Luego de analizados dichos medios, por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta, a los fines de ofrecer una argumentación exacta y evitando sobreabundar en cuestiones que pueden ser contestadas de manera armónica. En esas atenciones verificamos lo expuesto por el tribunal de juicio al valorar la prueba audiovisual: "Previo al tribunal otorgar crédito probatorio a la prueba audiovisual antecedente y objeto de la presente acción penal, deberá de establecer algunos puntos; analizando en su conjunto el contenido del video aportado por el acusador, este Tribunal observa que el mismo consiste en una exposición de carácter testimonial en la que el imputado narra, desde su propia perspectiva, los hechos que dieron lugar a la controversia, desnudando su inconformidad con el proceder de la parte querellante en el marco de una relación comercial que él entiende como lesiva a sus derechos. Las manifestaciones vertidas en dicho medio, si bien revestidas de un tono crítico y emocionalmente cargado, circunstancia comprensible dada la naturaleza del conflicto, no trascienden los límites de la libertad de expresión, ni configuran por su forma o contenido elementos típicos del delito de injuria, conforme al ordenamiento penal. En efecto, no se advierte la presencia de imputaciones ofensivas, insultantes o difamatorias, ni un ánimo de menoscabar la honra o el crédito personal o profesional de la razón social Soler Group, S.R.L., así como de las personas físicas que lo representan, al contrario, se vislumbra las consecuencias lesivas que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obrado en el imputado el no adquirir su bien inmueble tal cómo esperaba. En el marco de un conflicto jurídico o contractual, las expresiones críticas dirigidas a exponer hechos, aun cuando resulten incómodas o desagradables para quien se ve aludido, no constituyen por sí sola infracción penal, salvo que se evidencie un propósito deliberado de injuriar, lo cual no se verifica en el presente caso. Asimismo, corresponde tener presente que la libertad de expresión, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ampara el derecho de todo ciudadano a manifestar su opinión y denunciar públicamente hechos que considera injustos, dentro de los límites que impone la ley. Pretender que toda manifestación de malestar en una entrevista constituya una ofensa punible, sería sinónimo a restringir de forma abismal el ejercicio de dicho derecho; es decir, que el tribunal entiende que esta es una prueba legal, licita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167, 170, 172 y 204 del Código Procesal Penal; por lo que, el tribunal le otorga valor probatorio para determinar dichos fines". [sic] (ordinales 46, 47 y 48 páginas 53 y 54 de la sentencia recurrida). De lo anterior se evidencia que al momento del tribunal a quo dictaminar como lo hizo, realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando el contenido íntegro del audiovisual y determinando que las declaraciones del imputado se enmarcan en la narración de una situación personal derivada de una relación contractual conflictiva. De ahí que expresiones como 'me sentí estafado' fueron correctamente interpretadas por los jueces de primer grado en su dimensión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subjetiva, esto es, como la manifestación de una percepción individual del declarante y no como una imputación directa, precisa y dolosa de la comisión del delito de estafa en perjuicio de los querellantes. Tal apreciación excluye la configuración del carácter injurioso que pretende atribuirle el recurrente. Asimismo, resulta pertinente destacar que dicho análisis se encuentra en armonía con el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 49 de la Constitución dominicana, el cual garantiza a toda persona la facultad de expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. En ese orden, las manifestaciones vertidas por el imputado, en el contexto ya descrito, se encuentran amparadas por dicho derecho, al no evidenciarse un ejercicio abusivo del mismo. El hecho de que la parte recurrente no comparta dichas conclusiones no implica falta de motivación, sino discrepancia con la valoración judicial, lo cual no constituye un vicio de la sentencia, máxime cuando hemos podido constatar que desde el considerando 169 hasta el 189 de la decisión recurrida, el tribunal de juicio se abocó a explicar de manera detallada y minuciosa las razones por las cuales no se configura el tipo penal de injuria, destacando la ausencia de intención dolosa y el contexto en que se produjeron las declaraciones, mismas con las que estamos contestes. Del examen íntegro de la decisión recurrida, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios sometidos a su consideración, incluyendo tanto el contenido del material audiovisual como las declaraciones testimoniales. En efecto, lejos de incurrir en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omisiones, el tribunal a quo ponderó dichas pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica racional, concluyendo motivadamente que no se encontraba probada una conducta típica penalmente relevante. Tal conclusión se inscribe dentro del marco del principio de presunción de inocencia y del estándar probatorio exigido en materia penal, que impone la demostración de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, carga que, en la especie, no fue satisfecha. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En los delitos contra el honor, no basta la mera emisión de expresiones que pudieran resultar molestas o desfavorables, sino que resulta imprescindible acreditar la intención deliberada de lesionar la reputación ajena. En el presente caso, tras analizar el contexto en que se produjeron las declaraciones, entendemos que estas respondían a una percepción personal del imputado frente a una situación conflictiva de naturaleza contractual, sin que se evidenciara una voluntad consciente y dirigida a causar un daño al honor de los querellantes. En virtud de los hechos establecidos por el a quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por las partes en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la inexistencia de los elementos constitutivos de la injuria, por consiguiente, al no haberse probado el ilícito, resulta procedente rechazar la acción civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los principios que rigen la materia [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, razón social Soler Group, [redacted]., en calidad de acusador privado, representada por los señores [redacted] y [redacted], invocan siete medios de casación, de los cuales el primero y quinto, guardan similitud, por lo que esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a la falta de motivación de la sentencia impugnada y a la desnaturalización de las pruebas, donde alega que la Corte *a qua* incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe expresamente sustituir la motivación por fórmulas genéricas; además quien recurre arguye que el imputado en el audiovisual no solo se limitó a narrar un conflicto contractual, como establece la referida jurisdicción, si no que profirió aseveraciones categóricas y destructivas del crédito comercial, demostrándose que el imputado utilizó un medio de difusión masiva para atribuir públicamente a Soler Group, [redacted]., la comisión de estafa; al calificar la imputación pública de un delito penal como "percepción individual" o "narración desde su perspectiva", la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente considera que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente razón social Soler Group, [redacted]., en calidad de acusador privado, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por la parte agraviada en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignándose razones de peso suficientes para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Precisado lo anterior, del estudio de la decisión impugnada esta Sede de Casación ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia apelada y con ello la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio tanto a las pruebas a cargo como a descargo, en especial la prueba audiovisual, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, plasmando un primer momento lo expresado por dicha jurisdicción al respecto[2], lo que lo llevó a concluir, lo siguiente: *se evidencia que al momento del tribunal a quo dictaminar como lo hizo, realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando el contenido apreciando el contenido íntegro del audiovisual y determinando que las declaraciones del*

[2] Ver numeral 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado se enmarcan en la narración de una situación personal derivada de una relación contractual conflictiva. De ahí que expresiones como 'me sentí estafado' fueron correctamente interpretadas por los jueces de primer grado en su dimensión subjetiva, esto es, como la manifestación de una percepción individual del declarante y no como una imputación directa, precisa y dolosa de la comisión del delito de estafa en perjuicio de los querellantes. Tal apreciación excluye la configuración del carácter injurioso que pretende atribuirle el recurrente. Por igual estableció que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios sometidos a su consideración, incluyendo tanto el contenido del material audiovisual como las declaraciones testimoniales […], indicando*: En efecto, lejos de incurrir en omisiones, el Tribunal a quo ponderó dichas pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica racional, concluyendo motivadamente que no se encontraba probada una conducta típica penalmente relevante. Tal conclusión se inscribe dentro del marco del principio de presunción de inocencia y del estándar probatorio exigido en materia penal, que impone la demostración de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, carga que, en la especie, no fue satisfecha.*

4.5. Y es que, las pruebas que fueron valoradas ante el tribunal de juicio, y posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaron vinculantes para demostrar la participación de [redacted] en el hecho imputado, verificándose que el tribunal de juicio analizó los elementos constitutivos de la injuria descartando que el primer elemento *cualquier expresión afrentosa, invectiva o de desprecio* y el cuarto elemento *la intención delictuosa*, al no apreciarse en los hechos, y que si bien se apreciaban los demás elementos advirtió: *que las expresiones del imputado no contienen términos insultantes, obscenos, humillantes, ni imputaciones falsas, sino que se limitan a la exteriorización de un sentimiento de inconformidad y malestar personal, en relación con el desarrollo de una obligación contractual. En consecuencia, no se verifica en las manifestaciones ningún contenido que, desde un estándar objetivo, pueda considerarse atentatorio contra el honor, o la dignidad. Cabe precisar que la utilización de una plataforma digital no convierte automáticamente una crítica o reclamo en una conducta típica penalmente, toda vez que el medio de difusión no determina, por sí solo, el carácter injuriante del mensaje. Lo relevante, conforme a la doctrina y jurisprudencia penal, es el contenido objetivo del mensaje y el ánimo del emisor, ninguno de los cuales, en este caso, revela voluntad de causar un daño al bien jurídico tutelado […]*; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte de Casación, por lo que se entiende que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 176 del citado código); lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.6. El recurrente invoca un segundo y tercer medio, los cuales guardan similitud, por lo que igualmente esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, donde el aspecto central va dirigido a la a establecer que la corte erró al interpretar el elemento subjetivo (dolo), pues a su entender, el dolo en los delitos contra el honor no requiere una confesión de la intención de dañar, sino que se infiere a los actos externos, por lo que se violenta el principio de la libertad de expresión el cual protege la crítica, pero no ampara la difusión de hechos falsos ni la imputación de delitos.

4.7. De tales argumentos, la alzada ponderó y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que, en lo referente a los delitos contra el honor y la libertad de expresión: *no basta la mera emisión de expresiones que pudieran resultar molestas o desfavorables, sino que resulta imprescindible acreditar la intención deliberada de lesionar la reputación ajena. En el presente caso, tras analizar el contexto en que se produjeron las declaraciones, entendemos que estas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respondían a una percepción personal del imputado frente a una situación conflictiva de naturaleza contractual, sin que se evidenciara una voluntad consciente y dirigida a causar un daño al honor de los querellantes […]. En ese mismo sentido continua la alzada razonando lo siguiente: *Las manifestaciones vertidas en dicho medio, si bien revestidas de un tono crítico y emocionalmente cargado, circunstancia comprensible dada la naturaleza del conflicto, no trascienden los límites de la libertad de expresión, ni configuran por su forma o contenido elementos típicos del delito de injuria, conforme al ordenamiento penal. En efecto, no se advierte la presencia de imputaciones ofensivas, insultantes o difamatorias, ni un ánimo de menoscabar la honra o el crédito personal o profesional de la razón social Soler Group, S.R.L., así como de las personas físicas que lo representan, al contrario, se vislumbra las consecuencias lesivas que ha obrado en el imputado el no adquirir su bien inmueble tal cómo esperaba. […] Asimismo, corresponde tener presente que la libertad de expresión, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, ampara el derecho de todo ciudadano a manifestar su opinión y denunciar públicamente hechos que considera injustos, dentro de los límites que impone la ley;* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado al analizar la sentencia del tribunal de juicio ponderó que esta tiene motivos claros y precisos de la valoración de las pruebas documentales y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales presentadas, las cuales fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados.

4.8. Constata además este tribunal de casación en la decisión objeto de análisis, que para los jueces de segundo grado confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado señalaron de manera clara, que las manifestaciones vertidas por el imputado [redacted], en el contexto ya descrito, se encuentran amparadas por dicho derecho, al no evidenciarse un ejercicio abusivo del mismo, encontrándose en armonía con el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Dominicana, el cual garantiza a toda persona la facultad de expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa[3]; de lo que esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al rechazar el alegato invocado por el recurrente, pues, para la configuración del delito de injuria pública, es indispensable la concurrencia de los elementos constitutivos del delito, en especial el elemento de intencional de injuriar,

[3] Sentencia impugnada, numeral 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implicando que la persona debe haber manifestado la conducta con la voluntad consciente y deliberada de lesionar el honor o la dignidad de la persona agraviada mediante expresiones humillantes, despectivas o menospreciantes, lo que no ocurrió en el presente caso; lo que destila la carencia de pertinencia de los medios examinados, resultando procedente su desestimación.

4.9. En cuanto al cuarto y sexto medio formulado por el hoy recurrente, los cuales por igual guardan similitud, por lo que serán contestados de manera conjunta, esta Sala ha advertido que el aspecto central de su queja es la alegada omisión de estatuir sobre el aspecto civil. En ese tenor, el recurre refiere que la corte de apelación confirmó el rechazo de la acción civil omitiendo ponderar los daños morales y materiales sufridos por la empresa (pérdida de clientes, desconfianza en el mercado inmobiliario) que fueron debidamente acreditados en el juicio, al despachar la acción civil con una fórmula genérica y dependiente de una absolución penal mal motivada, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

4.10. En lo referente a este reclamo, esta Segunda Sala, verificó que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros al fallar como lo hizo en torno al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto planteado, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal […] En virtud de los hechos establecidos por el a quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por las partes en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la inexistencia de los elementos constitutivos de la injuria, por consiguiente, al no haberse probado el ilícito, resulta procedente rechazar la acción civil, conforme a los principios que rigen la materia.* Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de la valoración probatoria, no fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que quedó debidamente comprobada la inexistencia de los elementos constitutivos de la injuria; por ende, al apreciar en la valoración de las pruebas llevadas a cabo por el tribunal de juicio, no se demostró la existencia del daño reclamado, de ahí que en la determinación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que procede desestimar los dos medios aquí examinado por carecer de fundamento.

4.11. Finalmente en su séptimo medio el impugnante ataca las actuaciones de la corte al indicar que el artículo 24 del Código Procesal Penal, prohíbe expresamente sustituir la motivación por fórmulas genéricas, y que es nula por falta de motivación la sentencia que agrupa medios de naturaleza disímil para despacharlos con una respuesta global y genérica, pues ello impide a la jurisdicción de casación verificar si la corte de apelación examinó realmente cada agravio, por lo que la Corte *a qua* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, dejando sin contestación real los fundamentos nucleares de la apelación.

4.12. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[4]

4.13. En lo que respecta a que la Cote *a qua* haya decidido analizar los medios de apelación en conjunto y que por ello dejó sin contestación real los fundamentos de que reclamos; conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este

[4] Franciskovi c Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho[5]; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó los medios en conjunto, al considerar lo siguiente: *Luego de analizados dichos medios, por la solución que se le dará al caso, consideramos que proceden ser contestados de manera conjunta, a los fines de ofrecer una argumentación exacta y evitando sobreabundar en cuestiones que pueden ser contestadas de manera armónica.*

4.14. Que sobre la queja objeto de análisis, esta Corte de Casación entiende procedente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares[6], el proceder a su análisis en conjunto, como lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serian diferentes, además se observar que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00794, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

comprobar que los medios de apelación guardaban nexos en cuanto a los alegatos expuestos por el recurrente en cada uno de ellos.

4.15. Por tanto, el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en tal virtud, se impone desestimar el medio analizado.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente Soler Group, S.R.L., en calidad de acusador privado, querellante y accionante civil, representada por los señores [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.17. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente la razón social Soler Group, S.R.L., en calidad del acusador privado, representada por los señores [redacted] y [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.18. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Sala y confirmar en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto la razón social Soler Group, [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio próximo al hotel Aromo, sector Los Charamicos, municipio Sosúa, provincia Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha 29 de abril de 2025, declaró la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75, párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el ilícito penal de distribución de drogas, del tipo marihuana y, del tipo cocaína. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera condicional, y al pago de una multa en favor del Estado dominicano, por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01363, del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, de fecha 7 del mes de abril del año 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida a favor del hoy recurrente* [redacted]*, guardando prisión, de conformidad con el art. 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, de fecha 7 del mes de abril del año 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia, case con envío, y ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha 29/4/2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 444.2 letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], ya que la Corte a qua actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le fueron conferidas; y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 442.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 97-25. Vicios: 1. Inobservancia del art. 193 del C. P. P., sobre la cadena de custodial; 2. Motivación insuficiente por aplicación de fórmulas genéricas; 3. Falta de estatuir.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, el hoy recurrente, le advirtió a la Corte de marras que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió un error en la valoración probatoria fuera de la sana crítica, porque valoró pruebas contradictorias e ilegales, en el sentido de que, el Ministerio Público presentó el testimonio del cabo [redacted], [redacted]., quien era supuestamente su testigo estrella. Oficial este, que contrario a la tesis acusatoria, dijo en audiencia que realizó un registro de personas y un acta de inspección, no obstante, en el proceso nunca ha figurado ninguna acta de inspección, como además, dicho oficial cambió la versión del acta de registro de persona de fecha 28 de mayo del año 2022, ya que, en la indicada acta, describe que registra al imputado porque este último vio a la patrulla policial, se puso nervioso e intentó emprender la huida, sin embargo, en audiencia de juicio dice otra cosa, que registra al imputado porque iba en vía contraria y a alta velocidad, ver pág. 7, sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha 29 de abril del 2025, anexa. Le indicábamos a la Corte de marras también que, las pruebas presentadas eran ilegales debido a que al no haber una sospecha fundada conforme al art. 175 del C. P. P., modificado por la Ley 10-15, norma que en el aquel entonces fue la utilizada, se violaban derechos fundamentales como la libertad y el libre tránsito arts. 40 y 46 de la Constitución. En otros términos, también le*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertimos a la corte que de acuerdo al acta de registro de personas realizada en contra del imputado el cabo [redacted], esta establecía que supuestamente le ocupó al imputado un bulto de color negro tipo cartera, de tela con rayas y marca Náutica, sin embargo, en audiencia de juicio, dice el oficial que el bulto no tenía marca, ni rayas, lo cual era una contradicción, contradicción a la que se suma que en el acta de arresto flagrante analizada en el proceso; dicho oficial, indicaba un porcentaje del peso de la supuesta sustancia entre ellos 13 porciones de un vegetal supuestamente marihuana con un peso de 27.2 gramos y 5 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 2.6 gramos, pero en contario en audiencia, dicho oficial dice que en el acta no puso ningún peso y que no ocupó ningún vegetal, afirmaciones que constituyen contradicciones insalvables. Indicábamos a la Corte de marras, que de lo anterior, se concluye que, las actas fueron realizadas en violación a los arts. 175 y 176 del C. P. P., modificado por la Ley 10-15 norma actual en aquel entonces del juzgamiento, indicábamos que con todo esto, las pruebas eran ilegales por no existir una sospecha fundada y violentar derechos fundamentales como también recoger la prueba con inobservancia de las formas, por lo que, en virtud de la teoría del árbol envenenado; todas las demás pruebas que son consecuencias directas al surtir el mismo efecto de ilegales y ser nulas debía el tribunal dictar sentencia absolutoria. La corte realizó una motivación genérica al utilizar afirmaciones como que el tribunal de juicio explicó de manera clara y suficiente su decisión, cuando por el contrario, es irracional al establecer que las contradicciones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicadas no constituyen desnaturalización alguna, puesto que, contrario a lo dicho, el art. 17 de la resolución núm. 3869-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, advierte que las contradicciones son faltas de credibilidad en el testigo, no como dice la corte que trata de justificarlo sin referirse a lo establecido por la defensa y cometiendo falta de estatuir en relación del motivo fundado. Lo anterior, debido a que, no solamente le advirtió contradicción, sino también falta de motivo fundado para intervenir al recurrente, porque en el acta de registro, dicho oficial estableció un supuesto nerviosismo, pero en audiencia dice que era porque el imputado iba a alta velocidad, lo que por falta de precisión no tenemos una razón fundada para limitar, tanto la libertad, como el derecho al libre tránsito del recurrente. Tampoco es racional que la corte diga que estas contradicciones son circunstancias compatibles como indica el numeral 7 de la página 6 de la sentencia, porque jamás serán compatibles circunstancias incongruentes, tampoco es lógico que la corte de por valido tal argumento de cara cara a los principios de la lógica, ya que lo indicado por la corte, viola el principio de razón suficiente, debido a que la sentencia solo es válida si se justifica razonablemente en una base sólida y concreta, no en situaciones contradictorias como asumió la corte por válido. En otros términos, la motivación de la corte, es inadecuada en relación a la ilegalidad del registro de personas y la pruebas derivadas, ya que dice, para rechazar tal advertencia de la defensa que el registro fue realizado dentro del mismo entorno, respetándose la integridad y por un oficial debidamente uniformado en presencia de testigo policial, sin embargo, la corte omite estatuir sobre lo indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación, en relación a que, el oficial no respetó ningún pudor del imputado al haberlo registrado en la vía pública y en un lugar tan recurrido como lo es el municipio de Sosua, como además de que no fue en ningún mismo entorno, porque el oficial dice que lo apartó a la acera de la calle y de ser en el mismo lugar como dice la corte entonces resulta ser peor, porque lo sitúa en medio de la calle principal donde habían muchas personas según como dice el oficial. Por otro lado, para descartar la violación a la cadena de custodia advertida por el recurrente, dice la corte, que el certificado del Inacif acreditó la cadena de custodia porque determinó la naturaleza y peso de sustancia, sin embargo, consideramos que con tal argumento yerra la corte, porque la cadena de custodia es una obligatoriedad y responsabilidad del Ministerio Público, conforme al art. 193 del C. P. P., no del Inacif, a lo que se agrega, que la corte omitió responder la advertencia de que el oficial actuante en el registro de personas ocupó un bulto marca Náutica con rayas, pero en contrario en audiencia según el oficial no tenía ni marca, ni rayas de lo que se concluye que le supuesto bulto que llegó al Inacif y por el cual la corte desecha el medio invocado en el recurso; ha sido modificado dejando el indicado fundamento sin base. Al Inacif, no llegó el mismo bulto ocupado, sino otro distinto, contrario al deber fijado en el art. 193 del C. P. P., que prescribe que debe preservarse su naturaleza sin cambio alguno, lo cual no ocurre en el caso planteado, esta falta de estatuir por la corte hace que la sentencia sea injusta por no haberse contestado cada uno de los fundamentos del recurso de apelación. Sin que llegue al olvido, la corte aisladamente trata de responder en base a los arts. 207 y 212 del C. P. P.,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo cual no fue un aspecto cuestionado las reglas del peritaje de lo que se concluye que la corte contestó lo que no se le ha advertido y dejo de contestar lo que sí, por tanto, al no estar debidamente motivada, la sentencia deviene en nula.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto al medio planteado, relativo al error en la en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba de forma armónica. (arts. 172, 333, 417.5 del C. P. P.). Esta alzada estima que carece de fundamento, toda vez que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no se sustenta en una valoración arbitraria ni fragmentada de la prueba, sino en un examen conglobado, racional y armónico de todos los medios probatorios incorporados regularmente al proceso. El tribunal de juicio explicó de manera clara y suficiente las razones por las cuales otorgó credibilidad al testimonio del cabo [redacted], [redacted]., precisando que las variaciones señaladas por la defensa relativas al nerviosismo del imputado y a la circulación en vía contraria no constituyen desnaturalización alguna, sino circunstancias compatibles y concurrentes que configuran causa probable, conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal. En cuanto a la alegada ilegalidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro y de las pruebas derivadas, el tribunal de juicio constató que el registro de persona fue realizado por agentes debidamente uniformados, en presencia de un testigo policial, en un lugar apartado dentro del mismo entorno, respetándose la integridad, dignidad y pudor del imputado, extremos que fueron debidamente motivados en la sentencia. La ocupación del bulto negro tipo cartera marca Náutica, así como de las sustancias controladas, el dinero y el teléfono celular, fue corroborada tanto por las actas levantadas en original como por el informe pericial del Inacif, el cual acreditó la cadena de custodia y determinó de manera científica la naturaleza y peso de las sustancias, otorgándosele valor de prueba plena conforme a los artículos 207 y 212 del C. P. P. Las diferencias señaladas por la defensa sobre marcas, pesos o el momento de redacción de las actas fueron descartadas al no afectar la esencia del hallazgo ni la legalidad del procedimiento. La sentencia recurrida expone un razonamiento coherente que permite comprender por qué las pruebas, aun examinadas en su conjunto, resultan compatibles entre sí y suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 338 del C. P. P. En consecuencia, al no evidenciarse error en la valoración probatoria ni violación al debido proceso o al acceso a la justicia consagrados en el artículo 69 de la Constitución, este medio de apelación deviene infundado y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente, [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues esta, carece de motivos respecto a la crítica contra el fallo del tribunal de juicio, donde se cometió un error en la valoración probatoria y fuera de la sana crítica.

4.2. Afirma, que la corte realizó una motivación genérica, inadecuada e irracional sobre las siguientes inconformidades contra el fallo de juicio: a) que el tribunal de juicio valoró pruebas contradictorias e ilegales, pues el testigo estrella del Ministerio Público, cabo [redacted], dijo en audiencia que realizó un registro de personas y un acta de inspección, sin embargo, en el proceso no figura acta de inspección. Además, dicho oficial cambió la versión del acta de registro de persona de fecha 28 de mayo del año 2022, con relación a la causa del registro al imputado. El mismo oficial, indicó un porcentaje del peso de la supuesta sustancia, entre ellos 13 porciones de un vegetal supuestamente marihuana con un peso de 27.2 gramos y 5 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 2.6 gramos, pero en audiencia se contradice al decir que en el acta no puso ningún peso y que no ocupó ningún vegetal; b) que las pruebas presentadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las actas, eran ilegales al no haber una sospecha fundada en violación a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal,[1] y de conformidad con la teoría del árbol envenenado, el resto de las pruebas sufren el mismo efecto de ilegales y nulas; y c) que el acta de registro de personas establecía la supuesta ocupación, de un bulto de color negro tipo cartera, de tela con rayas y marca Náutica, sin embargo, el agente dijo que el bulto no tenía marca, ni rayas.

4.3. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua*, por un lado, yerra en torno a la respuesta otorgada sobre la violación a la cadena de custodia y, por otro lado, incurrió en falta de estatuir en relación a que, el agente no respetó ningún pudor del imputado al registrarlo en la vía pública y en un lugar tan concurrido como lo es el municipio de Sosúa. Omitiendo responder lo relativo a las características del bulto ocupado, el cual no llegó al Inacif sino otro distinto, contrario al deber fijado en el artículo 193 del Código Procesal Penal (vigente en ese momento), que prescribe que debe preservarse su naturaleza sin cambio alguno; por tanto, a criterio del impugnante, la sentencia atacada deviene en nula al no estar

1 Hoy artículos 177 y 178 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana..

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente motivada.

4.4. El análisis de las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el hoy recurrente [redacted], fue juzgado y condenado, en sede de juicio, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*; 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de distribución de drogas -marihuana y cocaína-, en perjuicio del Estado dominicano. Y es que, de acuerdo a los hechos probados y retenidos, dicho impugnante, durante un operativo policial fue sometido a un registro personal ocupándole Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 26.60 gramos y cocaína clorhidratada con un peso exacto de 2.57gramos, según acta de registro de personas, levantada en fecha 28 de mayo de 2022, por el cabo adscrito a la Policía Nacional, [redacted] e informe pericial núm. SC2-2022-06-18-005342, de fecha 28 de junio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Por ello, se le impuso la pena de tres (3) años de reclusión menor, suspendidos de manera total, conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal[2], asimismo, fue condenado al pago de una multa en favor del Estado dominicano por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), a favor del Estado dominicano.

4.5. Con respecto al cuestionamiento, sobre las declaraciones testimoniales del oficial actuante, cabo adscrito a la Policía Nacional, [redacted], planteado por el recurrente [redacted], vale precisar[3] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] lo que no puede ser censurado en casación.

---

[2] Hoy artículos 41 y 347 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[7]

4.7. La lectura de la sentencia impugnada comprueba que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las críticas planteadas, determinando como correcta la valoración

[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], pues, este en su calidad de cabo adscrito a la Policía Nacional ([redacted].), fue el agente que registró y luego arresto al imputado recurrente posterior a la ocupación de las sustancias controladas.

4.8. En efecto, tal y como afirmó la Corte *a qua*, el agente no solo explicó las razones del por qué se produjo el registro personal y posterior arresto del imputado recurrente [redacted], como legítima causa o sospecha probable, sino que además, detalló las circunstancias en que ambas actuaciones se realizaron, respetando la integridad, dignidad y pudor de este, lo que a su vez, le permitió ocupar, en la persona del procesado, las sustancias controladas en el bulto negro tipo cartera marca Náutica- prueba material-, que tras su envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) garantizando en todo momento la seguridad de ambas evidencias, respetando la cadena de custodia, las sustancias resultaron ser en su análisis cannabis sativa Marihuana con un peso exacto de 26.60 gramos y cocaína clorhidratada con un peso exacto de 2.57 gramos, según se verificó en el informe pericial núm. SC2-2022-06-18-005342, de fecha 28 de junio de 2022, análisis. Detalles y aspectos que fueron refrendados por la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como consecuencias de las criticas planteadas contra el fallo de juicio.

4.9. Agente actuante que, por demás, y así lo apreciaron las instancias que nos anteceden, fue coherente y consistente en sus declaraciones, detallando con precisión los aspectos esenciales del hecho imputado, a saber, la fecha, el lugar específico, la conducta del imputado, la intervención policial, el registro personal, la ocupación de la sustancia controlada y los objetos vinculados. Lo que significa que ofreció informaciones visiblemente comprometedoras en contra del impugnante, corroborándose con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora, de forma particular, el acta de registro de persona levantada en fecha 28 de mayo de 2022, por el referido agente, conforme a las exigencias legales y producto de la causa legitima que permitió su instrumentación. Y es que, según se extrajo, dicho impugnante, al notar la presencia de los agentes, mostró una actitud muy nerviosa e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención. Esa sospecha, resultó corroborada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico fue arrestado como se hizo constar en el acta de infracción flagrante de fecha 28 de mayo de 2022, posteriormente, procesado y juzgado. Esto le permitió a la alzada rechazar el alegato ante ella planteado, ofreciendo una respuesta que

soporta jurídicamente su fallo. Lo que, a su vez, desmiente que las indicadas actas procesales eran ilegales y violarías a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal[8].

4.10. A propósito de ello, esta Sala ha sostenido[9] de manera reiterada que, el "perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal[10], ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar

[8] Hoy artículos 177 y 178 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 416, de fecha 11 de noviembre de 2015, y 473, del 31 de mayo de 2019, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021.

[10] Hoy artículo 178 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

4.11. En ese sentido, de lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto que el impugnante no lleva razón en sus quejas, pues en sede de juicio quedó determinado que las prerrogativas sus prerrogativas, en calidad de imputado, fueron debidamente tuteladas al momento de su detención. Asimismo, al valorar el *quantum* probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional, se estableció que el agente actuante, cabo adscrito a la Policía Nacional, [redacted], obró dentro del marco de las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, ya que, al advertir la referida actitud sospechosa, procedió a requisar al encartado, contando para ello con un motivo fundado y razonable que legitimaba la realización del registro sin incurrir en arbitrariedad.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afectado de un déficit de fundamentación, como lo alega el recurrente [redacted], en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias legales que nos traza esa normativa procesal con relación a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir al recurrente, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00479
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de abril del año 2025, por la Licda.* [redacted]*, Abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando en nombre y representación del señor* [redacted]*, dominicano, no porta cédula de identidad, en contra de la Sentencia penal No. 239-02-2025-SSEN-00013, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia modifica dicha sentencia en cuanto a la calificación jurídica, dictando su decisión de la manera siguiente:* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, dominicano, 32 años de edad, desabollador y pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle del Play al lado del billar, la pensión de César, municipio* [redacted]*, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre el señor* [redacted]*, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte años (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil (RD)$200,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar representado por un* [redacted]*, conforme a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia 239-02-2025-SSEN-00013, el 18 de febrero de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted], en consecuencia, se le impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01325, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:00 horas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean valorados cada uno de los medios denunciados en el recurso y, en esas atenciones, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, en favor de dicho recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00044 de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2 a) del Código Procesal Penal dominicano, declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada en el proceso del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted]*, por violentar las disposiciones legales de los artículos 69.7 de la Constitución; principio de la legalidad de la pena y violación a los dispuesto el artículo 331 del Código Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de julio de 2025, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua, para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los principios de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores, tanto así que no ha tenido duda sobre la legalidad de las pruebas y la conducta culpable del condenado, y máxime que la condena pronunciada corresponde con el injusto cometido y con los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal y errónea aplicación de los artículos 69. 8 de la Constitución; 26, 166, 167 del Código Procesal Penal (art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). En cuanto al* ***Segundo Motivo:*** *Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Error en la aplicación de la ley, artículo 68. 7 de nuestra Constitución, violación al debido proceso, violación a la disposición del artículo 331 del Código Penal dominicano, con relativo a la pena impuesta.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *[...] Que el presente proceso al momento de referirnos a las pruebas del Ministerio Público realizamos objeción al informe forense o informe de serología, porque fue una prueba que fue recogida de manera ilegal y con inobservancia de lo que establecen los artículos 166 y 167, reafirmado con el criterio de la segunda sala en su sentencia núm. SCJ SS-23-1160, de fecha 31/10/2023, la cual establece que un tribunal para sustentar una acusación no puede ser basada en pruebas recogidas de manera ilegal, violentando el derecho de defensa que le asiste a nuestro representado el auto de apertura a juicio, (objeción que fue diferida para fallarla con el fondo). Resulta al momento de emitir nuestra conclusiones solicitamos Que se le reste valor probatorio a la prueba pericial persistente en un informe de serología de fecha 21/05/2024, ya que la misma fue realizada 21 días después de presentada la acusación del Ministerio Público, la cual fue presentada en la fecha 30/04/2024, ya que violenta el derecho de defensa que tiene nuestro representado en lo art 26, 166 y 167 de nuestro Código Procesal Penal reafirmado en la sentencia discuta por la segunda sala penal sentencia núm. 1160, de fecha 31-10-2023. Resulta que el juez del juzgado de la instrucción del Distrito judicial de Montecristi, dentro de las pruebas que excluye hace mención del examen de la serología […] Resulta que no obstante la exclusión de dicha prueba, el Ministerio Público luego de notificado el auto de fijación de audiencia de juicio, realizó un incidente el virtud del artículo 305 del nuestro Código Procesal, al cual la defesan se realizó escrito de oposición, al inclusión de la prueba en cuestión, procediendo dicho de juicio a acoger dicho incidente en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal. […] La Corte a qua comete el mismo error del tribunal de juicio, ya que el primer motivo fue en cuanto a la prueba pericial Informe de Serología Forense y ADN de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21/5/24, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, [redacted] Cruz Veras […] Resulta que dice el tribunal juicio que es un hecho probado para el tribunal, que producto de la violación sexual realizada por el imputado en perjuicio de [redacted]., quedó embarazada, ADN teniendo una niña de nombre [redacted]., quien nació en fecha 20 del mes de febrero del año 2024, esto de acuerdo al certificado de nacimiento de dicha menor, descrito en otra parte de esta sentencia, siendo el padre de la misma de acuerdo con el Informe de Serología Forense y de fecha 20/5/24, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, [redacted] (imputado), prueba que indica como resultado una probabilidad de paternidad de 99.999996%. de compatibilidad entre el imputado y la menor [redacted]., hija de [redacted]. (verificar la página 26 de 28, letra c, de la sentencia de juicio). Resulta que el Tribunal a quo le da valor probatorio a una prueba recogida de manera ilegal y con inobservancias de la ley vigente. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente, de la siguiente manera: los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que "es nula toda la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenida en franca violación de la ley". Esta regla desarrollada por el legislador dominicano está en el Código Procesal Penal dominicano, en los artículos 26, 166 y 167 respectivamente. Es destacable el hecho de que en los textos antes mencionados se insertan las dos grandes fuentes jurídicas de exclusión probatoria desarrollada por la doctrina más socorrida en relación a tan interesante tema. En el artículo 26 encontramos la fuente de la prueba ilícita, según la cual los elementos probatorios solo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforma a los principios y normas de este código. La prueba ilícita es aquella que es obtenida mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del imputado. Conforme a esta fuente de exclusión, las pruebas para ser validas deben ser obtenidas conforme a los principios y las nomas desarrollados por el Código Procesal Penal y las leyes. […] En cuanto a las pruebas obtenidas de manera ilegal puedo decir que la misma viola lo que se conoce como el principio de legalidad de la prueba, el cual prescribe que los elementos de pruebas tienen que ser recogidos, respetando las normas, procedimientos, de lo contrario no tendrán ningún valor y se solicitara que la misma sean excluida del proceso producto de esta idea se ha creado la teoría de los frutos del árbol envenenado, que recoge el principio de legalidad de la prueba, que hace que una prueba adquirida de manera ilegal nula, y consecuentemente todo lo que de ella resulte. […]. ***Segundo Motivo:*** *El proceso que nos ocupa no quedo establecido en juicio que el señor* [redacted]*, y la menor no existía una convivencia familiar, ya que juicio, no se demostró que el recurrente viviera en la misma casa o más aún que dicha menor estuviera bajo la vigilancia del recurrente. Que partiendo de las declaraciones de cada uno de los testigos de la parte acusadora […] Que la Corte a qua, procede dictar su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

propia sentencia declarando culpable al señor [redacted], dominicano, 32 años de edad, desabollador y pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle del Play al lado del billar, la pensión de César, municipio [redacted], provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted], en consecuencia, se le impone la sanción de veinte años (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano. La Corte a qua confirma la pena de veinte (20) años al recurrente, sin motivar con relación a la pena impuesta, ya que al variarla calificación jurídica de los tipos penales 330, 331 parte in medida y 332 numeral 1 del Código Penal; artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, a los tipos penales 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, debió 19 imponer la pena establecida en artículo 331 Código Penal dominicano, que estable sé que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En el presente caso la Corte a qua violento la legalidad de la pena que establece el tipo penal 331 Código Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] […] Verificamos que aun cuando el tribunal de la etapa intermedia rechazó la prueba ofertada por la parte acusadora por los motivos indicados, se corresponde a una etapa precluida, por lo que la parte acusadora no estaba impedida de actuar conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, pues podía ofertar la referida prueba tal y como lo hizo, por tanto, el Tribunal a quo no incurrió en las violaciones argüidas por la recurrente al admitir dicha prueba. A si mismo verifica esta Corte contrario a lo alegado por la recurrente que los jueces del Tribunal a quo, no vulneraron en modo alguno las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en virtud de que hicieron una correcta labor de valoración de las pruebas sometidas para su escrutinio, las que fueron analizadas de manera particular así como en su conjunto, destacando su licitud al haber sido instrumentadas e incorporadas al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos señalados, que tratan sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; de igual modo en la sentencia recurrida se verifica que los jueces del Tribunal a quo, en las páginas 22, 23, 24 25 y 26 de la referida sentencia, analizaron de manera detallada cada una de las pruebas debatidas en el juicio, así mismo respondieron los pedimentos de la defensa conforme figura en las páginas 4 y 5 de sentencia atacada. Por lo expuesto precedentemente procede rechazar el medio examinado. […] Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que ciertamente el Tribunal a quo incurrió en el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *denunciado por la defensa, pues la parte acusadora no ha aportado ningún tipo de documento que demuestre la filiación que pudiere tener el imputado con la víctima, grado de afinidad o parentesco sanguíneo o adoptivo, quedando demostrado ante esta Corte con el acta de nacimiento debatida en el juicio de primer grado que la menor de edad de iniciales [redacted]., nació en fecha 9 del mes de diciembre del año2011, es hija de los señores [redacted] y [redacted]; y conforme las declaraciones de los testigos como las de la menor de edad el imputado era la pareja de la madre de la menor no su padre, por lo que se determina que el incesto previsto en el artículo 332.1 del Código Penal, no se configuran en el caso de la especie, pues el imputado no es el padre biológico ni adoptivo de la víctima, por tales motivos procede acoger el recurso de apelación de manera parcial, modificando la decisión recurrida en cuanto al medio examinado, y excluyendo el artículo 332.1 del Código Penal, que establece el tipo penal del incesto, como refirieran previamente, y esta alzada actuando por autoridad propia y contrario imperio dicta sentencia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por primer grado [...] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *La menor de edad de iniciales [redacted]., actualmente de trece (13) años de edad, manifestó que desde que tenía nueve (9) años fue violada sexualmente por el imputado [redacted], quien para ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento era pareja consensual de su madre [redacted]. Según el relato de la menor, los hechos ocurrían durante el trayecto cuando esta acompañaba al imputado al colmado. Y que, está había referido a su madre lo sucedido quien inicialmente no le creyó. La menor mantuvo de manera persistente su señalamiento contra el imputado manifestando a sus padres [redacted] y [redacted]; así como ante el psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que [redacted] era la persona que había abusado sexualmente de ella desde que tenía 9 años, y que había quedado embarazada del mismo. Los señores [redacted] y [redacted], tíos maternos de la menor de edad de iniciales [redacted]., declararon ante el tribunal que la niña les informó que Adelyn había abusado sexualmente de ella. De manera particular, [redacted] manifestó que, al observar que la menor tenía el pantalón desabrochado le preguntó, en presencia de su esposa [redacted], si habían abusado de ella otra vez, que esta le dijo que si, que Adelyn había abusado de ella. Los referidos testigos indicaron, además, que fueron quienes realizaron a la menor una prueba de embarazo. Como consecuencia de la violación, la menor quedó embarazada y posteriormente dio a luz a una niña identificada como [redacted]. nacida el 20 de febrero de 2024, conforme al certificado de nacimiento. El informe de serología forense y ADN emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), arrojó una probabilidad de paternidad de 99.999996%. de compatibilidad entre el imputado y la menor [redacted]., hija de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Actualmente la víctima menor de edad y su hija [redacted]*. residen junto al padre de la víctima* [redacted].

4.2. En el primer medio de su recurso de casación, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales; según su parecer, la prueba denominada: "informe de serología" fue obtenida de manera ilegal, debido a que fue realizada veintiún (21) días después de presentada la acusación, y que, además, había sido excluida en el auto de apertura a juicio. Alega que dicha prueba fue posteriormente admitida a través de un incidente promovido por el Ministerio Público dentro del plazo previsto en el artículo 305 [actual 308] de la normativa procesal penal; sin embargo, considera que el tribunal de juicio no podía admitirla nuevamente, pues al haber sido excluida durante la etapa intermedia se había producido la preclusión de dicha fase procesal y que por lo tanto, su admisión vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal [actual 169 y 170].

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 7 respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, que: 1-El hecho de que el

informe de serología hubiese sido excluido en la etapa intermedia no impedía al ministerio público ofertarlo posteriormente, mediante el mecanismo incidental previsto en el artículo 305 [actual 308] del Código Procesal Penal; 2-El tribunal de juicio tenía la facultad para valorar la procedencia de esa incorporación, y conforme a la corte, actuó correctamente al admitirla; 3- Que los jueces de juicio no vulneraron los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues realizaron una valoración individual y conjunta de las pruebas; 4- Las pruebas habían sido instrumentadas e incorporadas al proceso respetando las exigencias legales, por lo que no advirtió una vulneración al principio de legalidad probatoria. 5-El tribunal de juicio analizó detalladamente las pruebas en las páginas 22 a 26 de la sentencia respondiendo los planteamientos de la defensa; 6- Que el tribunal de juicio incurrió en error al considerar configurado el delito de incesto, al no demostrarse que el imputado tuviera un vínculo de filiación con la menor; 7- Que no se configuraban los elementos del incesto, por lo que excluyó el artículo 332.1 del Código Penal dominicano.

4.4. De lo anterior, se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* respondió de manera suficiente el cuestionamiento sometido a su consideración, y expuso las razones por las cuales entendió que la admisión durante la etapa de juicio, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe de serología no vulneraba el derecho de defensa del imputado, al considerar que su incorporación se produjo conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal.

4.5. Esta Segunda Sala, comparte el razonamiento adoptado por la Corte *a qua,* toda vez que, de la revisión de las actuaciones, se advierte que la solicitud de admisión de dicha prueba fue planteada ante el tribunal de juicio, y decidida mediante resolución incidental, dentro del plazo previsto en el artículo 305 [actual 308] del Código Procesal Penal, es decir, que la admisión del examen fue promovida oportunamente ante el órgano jurisdiccional competente y resuelta en la etapa procesal correspondiente, en el juicio de fondo, escenario procesal destinado a la producción y valoración de las pruebas, en el que cobra especial relevancia el principio de inmediación, máxime cuando la normativa procesal penal no establece prohibición que impida su incorporación en las circunstancias examinadas, por el contrario, el legislador de la Ley núm. 10-15 vigente en ese momento contempló sabiamente esta posibilidad al modificar el artículo 303 [actual 309] de la norma procesal penal, y expresó textualmente que: "Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 [actual 310] para los incidentes y excepciones"; esto, ante la imposibilidad de las partes litigantes de hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

variar la decisión de exclusión de las pruebas adoptada en la etapa intermedia y, con ello, repercutir en la suerte del proceso, razones por las que, en esas condiciones no puede sostenerse que la admisión de la referida prueba haya generado indefensión al recurrente, y procede desestimar este primer medio de casación.

4.6. Como segundo medio, el recurrente, en esencia, considera que, la sentencia de impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la ley, al considerar que, una vez excluido el tipo penal de incesto, correspondía reducir la pena impuesta. Alega, además, que los jueces debieron justificar las razones por las cuales estimaron que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor resultaba aplicable al delito de violación sexual atribuido, conforme a los parámetros establecidos por la normativa penal.

4.7. Sobre este aspecto conviene precisar que la exclusión del tipo penal de incesto no implica, por sí misma, una reducción de la pena cuando los hechos probados, como en el caso, conversan los elementos constitutivos de una violación sexual agravada.

4.8. Y es que, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Penal dominicano, sanciona la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años, cuando concurre alguna de las circunstancias agravantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstas por dicho texto legal, entre ellas, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente; por consiguiente, la falta de acreditación del vínculo filial entre el imputado y la víctima determinada por la corte, no determina la desaparición de la circunstancia agravante derivada de la minoría de edad de la víctima, por lo que, bien podía como de hecho lo hizo confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de juicio.

4.9. Esta Sala ha establecido además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[1].

4.10. Y en el caso, si bien la corte no abundó respecto de la confirmación de la sanción; se advierte que el tribunal de juicio estableció

1 Sentencia SCJ-SS-26-0484 del 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el ordinal 13 de su sentencia que para imponer la sanción tomó en consideración que el mismo actúo con la intención de causar el hecho probado en su contra, que procede por no existir en ese momento procesal el cumulo de pena, imponer la sanción mayor para caso como el juzgado, indicado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, de ahí que, al encontrarse la sanción dentro del marco punitivo previsto para la el tipo penal de violación sexual agravada, no procede la reducción de la pena solicitada. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente y rechazar el segundo medio y con ello su recurso de casación.

4.11. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 079-2022-EPEN-00019
Rcs. Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II, con asiento social y domicilio en la [redacted], debidamente representado por su administradora, la Lcda.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación de las alegadas víctimas, razón social Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] II y señor [redacted], trabado el cuatro (4) de diciembre de 2025, llevado en contra de la sentencia núm. 080-2025-SSEN-00011, de fecha veintiocho (28) de agosto del mismo año, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, consistente en veinte (20) días hábiles.* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintisiete (27) de octubre de 2025, en interés de los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como de la Constructora Taurus, a través de su abogado, [redacted], acción recursiva trabada en contra de la sentencia núm. 080-2025-SSEN-00011, de fecha veintiocho (28) de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *agosto del mismo año, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con en el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso, declarado previamente admisible, trabado en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día cinco (5°) de marzo de 2026, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en sede de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el salón cuatro (4), destinado a tales fines, ubicado el primer piso, sito en el Registro Inmobiliario, en la avenida Independencia, esquina [redacted].* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la convocatoria y notificación de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como Constructora Taurus, parte imputada; b) [redacted], abogado; c) Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] II y señor [redacted], víctimas; d) Licdo. [redacted], abogado; c) Ministerio Público. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 080-2025-SSEN-00011, el 28 de agosto de 2025, mediante la que, declaró culpable a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Balcones Residenciales A. S, SRL,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 103 letra A), artículo 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, de Planificación Urbana de 1963, artículos 17, letras B) y C), artículo 23, 24, y 25 de la Ley núm. 687 de 1982, artículo 4 de la Ordenanza 4/2018, y los artículos 118 y 120 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y Los Municipios; los condenó a cumplir tres meses de prisión suspendidos bajo reglas; y al pago de una indemnización a favor de los propietarios del Condominio Residencial [redacted] II y [redacted], ascendente a un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; monto el cual se distribuirá en quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), para cada uno de estos. La demolición única y exclusivamente de la escalera y pared que [redacted].

1.3. En fecha 13 de mayo de 2026, fue depositado el escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los Lcdos. [redacted]., en representación de Balcones Residenciales S.R.L.,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01151, del 6 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 4 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el lunes, 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente [redacted], y sus representantes legales; los recurridos [redacted], [redacted] y sus abogados apoderados y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II y [redacted], parte recurrente*: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II y el señor [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Comprobar y declarar que la fecha de notificación tomada por la corte como dies a qua del plazo recursivo fue erróneamente fijada, al haberse asumido la fecha de emisión del acto de secretaría y no la fecha de recepción efectiva de la notificación, la cual consta en las piezas del expediente. Tercero: Comprobar y declarar que la resolución impugnada incurrió en violación de la ley, erróneo cómputo del plazo, falta de motivación, motivación contradictoria y lesión del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva. Cuarto: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la indicada resolución, en la parte en que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles. Quinto: Ordenar el envío del asunto por ante una sala distinta de la misma corte de apelación, para que conozca nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, conforme a derecho.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. Heilin Figuereo Cipirán, por sí y por el Lcdo. [redacted]., actuando en representación de Constructora Taurus, [redacted], [redacted], [redacted] y Balcones Residenciales [redacted]., parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por no cumplir con el artículo 441 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, esta corte tenga a bien rechazar el recurso de casación en contra de la resolución recurrida, en virtud de que no se ha demostrado ningún vicio o medio jurídico en contra de la misma, toda vez que la resolución recurrida declaró inadmisible el recurso de apelación de la sentencia núm. 080-2025-SSEN-00011, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por el mismo ser incoado fuera del plazo procesal establecido, cuestión está confirmada. Tercero: Que sea confirmada la resolución recurrida. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] II y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026, pues*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicando mutatis mutandi TC 0407-16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del Poder Legislativo lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación a derecho alguno sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *errónea determinación del a quo del plazo recursivo, fundamentado en los artículos 143 y 143 párrafo III del código procesal penal.* ***Segundo medio:*** *Violación del plazo franco y erróneo computo del plazo de apelación, fundamento en el artículo 143 párrafos I, II y IV y en el artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *falta de motivación suficiente sobre el cálculo del plazo, fundamentado en el artículo 24, parte capital y párrafos I y II, del código procesal penal.* ***Cuarto Medio:*** *motivación contradictoria e incoherencia en la cronología procesal utilizada por la corte, fundamentado en el artículo 24, parte capital y párrafos I y II del código procesal penal A. Enunciado del medio 54. La resolución impugnada incurre en motivación contradictoria, con violación del artículo 24, parte capital, y párrafos I y II, del Código Procesal Penal.* ***Quinto Medio:*** *violación del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva, fundamentado en el artículo 69 de la constitución de la república y en los artículos 8 párrafo, 12 párrafo, 24 párrafo II y 25 párrafos I, II, y III del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La resolución impugnada incurre en violación de la ley por errónea determinación del dies a quo del plazo recursivo, con desconocimiento del artículo 143*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, que regula las notificaciones de las resoluciones y actos, y del artículo 143, párrafo III, que dispone expresamente que los plazos determinados por días son hábiles y francos y comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; ello al tomar como fecha de notificación de la sentencia recurrida el 30 de octubre de 2025, cuando en las propias actuaciones del expediente consta que la notificación fue recibida por el abogado de las víctimas el 4 de noviembre de 2025. 31. Este medio se inserta, a su vez, dentro del motivo específico de casación previsto en el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, por cuanto la resolución deviene manifiestamente infundada al construir la inadmisibilidad sobre una fecha de notificación incompatible con las piezas auténticas del expediente. [...] En materia de recursos, el respeto al debido proceso exige un cómputo estricto, objetivo y favorable al acceso a la jurisdicción recursiva cuando la propia documentación oficial del expediente demuestra una fecha cierta de recibo posterior a la asumida por el tribunal. En cuanto al ***segundo medio:*** *La resolución impugnada incurre en violación de la ley por erróneo cómputo del plazo del recurso de apelación, con desconocimiento del artículo 143, párrafos I, III y IV, del Código Procesal Penal, que consagra el carácter perentorio de los plazos y dispone que los plazos determinados por días son hábiles y francos, y que a esos efectos solo se computan los días hábiles, así como del artículo 24, al desconocer que, partiendo de la notificación efectiva del 4 de noviembre de 2025, el cómputo debía realizarse en días hábiles y con carácter de plazo franco, de modo que el recurso depositado el 4 de diciembre de 2025 era oportuno.39. Este medio también queda*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsumido en la causal del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, toda vez que una decisión que declara inadmisible un recurso mediante un cómputo contrario al régimen legal de plazos hábiles y francos resulta, por definición, manifiestamente infundada. Fundamento segundo del recurso. Por cuanto el artículo 143, párrafo III, del Código Procesal Penal dispone expresamente que los plazos determinados por días son hábiles y francos, por lo que comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; el párrafo IV del mismo artículo agrega que, a esos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria; y el párrafo I establece que los plazos san perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo previsión legal distinta. [...]. En el ***tercer medio:*** *La resolución impugnada incurre en falta de motivación suficiente, con infracción del artículo 24, parte capital, y párrafos I y II, del Código Procesal Penal, al limitarse a afirmar la extemporaneidad del recurso de las víctimas sin explicar de manera clara, precisa y verificable el método de cálculo utilizado para arribar a esa conclusión.Este medio encuadra igualmente en la causal del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, puesto que una decisión carente de explicación verificable sobre el presupuesto temporal que determina el cierre de la vía recursiva constituye una sentencia manifiestamente infundada. [...] Aquí la Corte no analizó la pieza de notificación con acuse, no contrastó fecha de emisión con fecha de recepción, no explicitó el conteo, no indicó el tratamiento del feriado ni del plazo franco. En cuanto al* ***cuarto Medio****: al utilizar una cronología procesal incoherente para tratar la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *admisibilidad de los recursos contrapuestos, sin explicar adecuadamente la coexistencia de fechas distintas de notificación y su incidencia sobre cada recurso. [...] La ausencia de una reconstrucción lineal y coherente del expediente impide comprender por qué la Corte admitió un recurso y excluyó el otro, sobre todo cuando la documentación incorporada por secretaría permitía constatar la fecha real de recepción del fallo por la representación de las víctimas. [...] Por último en cuanto al* ***quinto medio:*** *la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con infracción de los artículos 8, párrafo; 12, párrafo; 24, párrafo II; y 25, párrafos I, II y III, del Código Procesal Penal, y artículo 69 de la Constitución, al cerrar la doble instancia respecto de las víctimas mediante una inadmisibilidad construida sobre un error material de fecha, un cómputo defectuoso y una motivación insuficiente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 5. A la vista de todo cuanto se ha argüido en la ocasión, la Corte estima que de tales acciones recursivas sólo la incoada en interés de y los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como de la Constructora Taurus, ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en la normativa procesal penal regente en la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *materia, en el sentido de que fue trabada contra una decisión pasible de criticarse en apelación, y en el tiempo previsto por la ley, según pudo comprobar esta jurisdicción de alzada, debido a lo siguiente: a) La parte dispositiva de la sentencia se dictó en fecha veintiocho (28) de agosto de 2025. b) Una vez leída dicha sentencia, los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], así como la Constructora Taurus, recurrieron el veintisiete (27) de octubre de 2025, cuyo cómputo indica que tal vía jurídica se hizo al vigésimo (20°) día hábil, a partir de la notificación de la decisión, ocurrida en fecha 23/9/2025, por lo que actuó oportunamente. c) Empero, las consabidas víctimas actuaron fuera de plazo, ya que la decisión les fue notificada en fecha 30/10/2025 y tras de sí interpusieron recurso el cuatro de diciembre del mismo año, luego de sumarse veinticuatro (24) días. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación, resulta pertinente exponer los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, se ha establecido que: *En la calle Banique núm. 11, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, existe un edificio de apartamentos de cinco (5) niveles en construcción sin los permisos correspondientes y con violación de linderos en la parte posterior y anexos con vuelos en la parte lateral izquierda, con la finalidad de dedicarla para apartamentos de vivienda. Asimismo se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó que al momento de la inspección los responsables de la obra no exhibieron los permisos emitidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni los planos aprobados por los organismos correspondientes, dígase Ministerio de Obras Públicas; Tales irregularidades fueron consignadas por el inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, [redacted], en el reporte de inspección núm. 13854, de fecha 28 de marzo del 2019, circunstancia corroborada mediante las pruebas incorporadas y valoradas durante el juicio.

4.2. En el caso, si bien el recurrente desarrolla cinco medios de casación, del examen integral de estos se advierte que todos convergen en un mismo planteamiento: que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta determinación del punto de partida para el cómputo del plazo de apelación, al no aplicar las reglas relativas a los plazos hábiles y francos previstos en el artículo 143 del Código Procesal Penal, al tomar la corte como referencia la fecha del 30 de octubre de 2025, en lugar del 4 de noviembre de 2025, fecha que a su juicio, corresponde a la recepción efectiva de la sentencia notificada, lo que entiende vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.3. Resulta oportuno precisar que el presente recurso de casación se interpone contra la resolución mediante la cual la corte de apelación declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación

promovido por la parte querellante, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos formales exigidos por la normativa procesal penal para su admisibilidad.

4.4. Del examen de las piezas que conforman el proceso, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal [actual 434 de la Ley núm. 97-25]. Para sustentar dicha decisión, tomó como punto de partida la fecha consignada en la actuación de notificación de la sentencia de primer grado practicada el 30 de octubre de 2025 por la secretaria de La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y concluyó que, al momento de depositarse el recurso, el plazo legal para recurrir había expirado.

4.5. Sobre este aspecto, esta Segunda Sala ha sostenido de manera reiterada que, *al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 341 en su parte in fine establece con claridad: [...] La sentencia se considera notificada con la*

lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[1].

4.6. Conforme se desprende de las actuaciones, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la actuación de notificación consigna como fecha el 30 de octubre de 2025; sin embargo, del examen del acto se verifica que la constancia de recepción de la sentencia fue firmada el 4 de noviembre de 2025, siendo esta la fecha que debió tomarse como referencia para el inicio del cómputo del plazo recursivo.

4.7. Ahora bien, el artículo 143 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02 aplicable al caso, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, conforme al cual una norma derogada continua surtiendo todos sus efectos sobre las situaciones jurídicas nacidas durante el período que estuvo vigente, disponía que el recurso de

[1]Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.

apelación debía formalizarse mediante la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, dentro del plazo de veinte días contados a partir de su notificación. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020, había establecido que: "los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días festivos. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio, también es franco. […] tratándose de un plazo franco no se toma en cuenta, como ya se indicó, el día del vencimiento del plazo".

4.8 En apego a las disposiciones del numeral 13 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales), el cual dispone: "Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9 En ese contexto, esta Sala advierte que, tomando como punto de partida la fecha en que fue efectivamente recibida la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el 4 de noviembre de 2025 y como fecha de interposición del recurso de apelación el 4 de diciembre de 2025, no obstante haber transcurrido 21 días entre ambas actuaciones, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Esto es así porque el cómputo inició el 5 de noviembre de 2025, día siguiente de la recepción efectiva de la sentencia, y para su determinación debían excluirse los días no hábiles incluido el 10 de noviembre, fecha en la que se trasladó la conmemoración del día de la Constitución.

4.10 En consecuencia, el vigésimo día hábil correspondió al 3 de diciembre de 2025, y por tratarse de un plazo franco, su vencimiento se produjo el 4 de diciembre de 2025. Por tanto, la parte querellante ejerció válidamente su derecho al recurso. En esas condiciones, la Corte *a qua* incurrió en una errónea determinación del punto de partida del plazo recursivo, al tomar como referencia la fecha de elaboración de la actuación de notificación y no aquella en que se produjo la recepción efectiva de la sentencia. Por lo que, procede declarar con lugar el recurso de casación y remitir las actuaciones por ante la corte, a los fines de que pondere los méritos del recurso de apelación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[2].

4.12. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lleva razón la parte recurrente en el vicio argüido, procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante, conforme al artículo 444.2 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio [redacted] Sofia II y [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026; en consecuencia, casa la referida sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que examine el recurso de apelación incoado por Consorcio de Propietarios del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Condominio [redacted] Sofia II y [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Lfbq/Hc*

Exp. 611-1-2022-EMDC-00115
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rodrigo Camargo, núm. 27, [redacted], provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00023, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado d la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor* [redacted]*, acusado de violar los artículos 309-2, 309-3 letras e y g, 309-4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00023, de fecha 26 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 309-2, 309-3 letras e) y g), 309-4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le impuso la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor. Declaró el proceso libre de costas, por ser asistido el imputado por abogadas de la Defensa Pública. Ratificó los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

efectos de la orden de protección marcada con el núm. 611-1 2021-SAUJ-01583, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dejando a cargo del Tribunal de la Ejecución de la Pena el control de su cumplimiento. Rechazó el pedimento de restitución de los bienes destruidos por el imputado, en virtud que no se indicó y detalló cuales fueron estos bienes durante el juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01411 de fecha 17 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos por medio del recurso que sean verificados los medios denunciados en el mismo y acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor del señor* [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00013, de fecha 12 de marzo de 2025, notificada al imputado en fecha 21 de junio de 2025. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre las comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente* [redacted]*, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para que en lo adelante sea acogida la suspensión condicional de la pena, y que dicha pena sea suspensiva de manera total, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales, 1, 2, 4 y 7, por ser una pena ajustable a la reinserción y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rehabilitación del mismo. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted]*, por una abogada de la defensa pública, artículo 6 de la Ley 277-04.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades al analizar de manera integral los hechos y las pruebas aportadas por el órgano acusador, produciendo una decisión debidamente motivada y ajustada al derecho, sin violentar el artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal, por tanto, la decisión recurrida fue dictada con estricto respeto al debido proceso y las garantías consagradas en la Constitución dominicana.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales 68, 69 y 74.4 de la Constitución., artículos 23, 24, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Art. 425 CPP, inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 y 40-16 CD y 339 del CPP, y por inobservancia del principio de reinserción social, solicitud de la suspensión de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación (…) para rechazar el recurso de apelación (…) lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, basándose en las mismas decisiones que el tribunal de condena, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo solo ratificando los motivo que dio el tribunal al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *momento de la condena, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Las motivaciones dada por la corte a qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso, la corte al fallar dio motivaciones generales de ambos motivos, basándose en las mismas circunstancias que dio el tribunal que emitió la sentencia. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al no motivar su decisión violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante Sentencia TC/0009/13 (…).*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *De este honorable tribunal entender que la pena que le fue impuesta y que las pruebas la valoraron con apego a los criterios de valoración, y que todos los medios de pruebas fueron motivados y valorados con apego a ley, es por lo que le solicitamos a esta honorable suprema valorar los criterios que establece el artículo 339 y así mismo el artículo 40 de la Constitución dominicana, (…). El tribunal a quo impuso una condena de cinco (5) años en contra del imputado [redacted], sin tomar en cuenta el principio de Reinserción Social. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede apreciar, que los juzgadores de la corte, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penad. Es por esta razón que le estamos solicitando a esta suprema Corte de Justicia que acogiendo lo que establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal Penal y procesa a acoger la suspensión de la pena ya sea de manera parcial o total de la pena, ya que el mismo cumple con las dos condiciones de que establece el artículo 341, por lo que puede este honorable tribunal acoger la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi reflexionó en el sentido siguiente:

> ***5.-*** *Del análisis del caso, esta Corte verifica que la parte recurrente no lleva razón en los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, toda vez que los juzgadores determinaron la responsabilidad penal del imputado, mediante pruebas debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio, y practicadas en el juicio, entre las que vale destacar; 1.- el testimonio de la víctima, señora [redacted], quien, al deponer en el juicio, manifestó: Que el señor [redacted] es su hijo. Que él le ha traído muchos problemas. Que en fecha 31/07/2022, ella le reclamó porque le robó, y el imputado rompió la televisión, la lavadora, los trastes, entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros objetos. Que denunció el hecho en la Policía. Además, que en fecha 30 de diciembre, el imputado intentó agredirla sexualmente, diciéndole la víctima que es su madre y que si se estaba volviendo loco. Declaraciones que al igual que el tribunal a quo consideramos creíbles, coherentes y libres de animadversión hacia el imputado; 2.- el acta de nacimiento del imputado [redacted], con la cual se verifica que [redacted], es la madre de dicho imputado; 3.- La orden de protección núm. 611-1-2021-SAUJ-01583 de fecha 29/12/2021 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en su ordinal primero indica que el señor [redacted] debe abstenerse de molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar, por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de Whatsapp o cualquier aplicación similar, video llamadas, redes sociales, o por intermedio de terceras personas, a la señora [redacted], de igual modo, que no puede acercarse a su casa o los lugares frecuentados por ésta, prueba con la cual se verifica violó dicha orden y la conducta reiterativa de violencia intrafamiliar del imputado [redacted], hacia su madre la señora [redacted]; y 4.- El testimonio de la psicóloga [redacted], así como la historia clínica redactada por dicha psicóloga, con las cuales se establece que la señora [redacted], presenta estrés, ansiedad, tristeza, tensión y miedo, debido a la conducta de su hijo, pruebas que fueron practicadas en el juicio con estricto apego a nuestra normativa procesal penal, evidenciando las motivaciones plasmadas por los jueces una correcta valoración de dichos medios de pruebas, de manera conjunta y armónica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme las previsiones del artículo 172 del Código Procesal penal, al establecer que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal contenido en los artículos 309-2, 309-3 letra E y G, 309-4, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, los cuales tipifican la violencia intrafamiliar, agravada por la destrucción de bienes y violación de orden de protección, y que en efecto, quedó demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, [redacted], al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado", en consecuencia procede rechazar el referido recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: a) en fecha 31/7/2022, siendo las 8:30 a. m., la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] le reclamó al imputado [redacted] (hijo de la víctima) por qué le robo un objeto, este comenzó a romper el televisor, la lavadora, los platos; por lo que la víctima acudió a la Policía, donde denunció lo acontecido. Se presentó en la vivienda de la víctima el sargento mayor [redacted], quien verificó los objetos rotos y destrozados en el lugar, levantando acta de inspección de lugar, verificándose en las fotografías anexas los daños ocasionados por el imputado producto de su conducta.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su primer medio de casación argumenta, en síntesis, que la corte rechazó su recurso de apelación con motivaciones genéricas e insuficientes, limitando a ratificar los argumentos del tribunal de primer grado sin ofrecer un análisis propio que justificara su decisión. Sostiene la vulneración de las garantías, el debido proceso y el deber de motivación.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte de apelación, verifica esta Sala, que contrario a lo alegado, la alzada procedió a contestar los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación incoado por el actual recurrente; para lo cual, observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armoniosa verifico los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado.

4.6. Y es que, en sustento de su fallo, la Corte *a qua* determinó que *las pruebas fueron practicadas en el juicio con estricto apego a nuestra normativa procesal penal, evidenciando en las motivaciones plasmadas por los jueces una correcta valoración de dichos medios de pruebas, de manera conjunta y armónica, conforme las previsiones del artículo 172 del Código Procesal penal, al establecer que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal contenido en los artículos 309-2, 309-3 letra E y G, 309-4, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, los cuales tipifican la violencia intrafamiliar, agravada por la destrucción de bienes y violación de orden de protección, y que en efecto, quedó demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado,* [redacted]*, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, (…).*[2]

4.7. Por supuesto, para llegar a esa conclusión la Corte *a qua* evaluó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba y fundó

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión, a partir de lo cual entendió que estas fueron apreciadas cumpliendo con las disposiciones de los artículos 175 y 335 del Código Procesal Penal.[3]

4.8. De modo que esta Segunda Sala ha comprobado que en la sentencia impugnada no se evidencia una falta motivacional, sino que, contrario alega el impugnante, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, los señalamientos del recurrente no corresponden con la verdad; por lo que procede desestimar el medio que se examina.

4.9. Impugna el recurrente [redacted], en su segundo medio que para la condena impuesta no se tomaron en cuenta,

[3] Antiguo artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente, los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente la reinserción social. Solicita el recurrente la aplicación del artículo 341 del referido código, y en esas atenciones disponer la suspensión total o parcial de la pena, al entender que el imputado cumple con las dos condiciones citadas en el referido texto legal.

4.10. Para responder estos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[4] no establece parámetros que puedan ser considerados como positivos o negativos. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[5] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

4.11. El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal*

[4] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia nm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.12. Así las cosas, una vez analizada la decisión condenatoria, se aprecia que el tribunal de instancia luego de comprobar que las pruebas ofertadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos fijados, procedió a tomar en cuenta varios de los criterios enunciados en el artículo 345[7] de la norma penal adjetiva al momento de determinar la pena, a saber: *a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la acción intencional del imputado,* [redacted]*, cometió actos de violencia psicológica de manera reiterada en perjuicio de su madre, la señora* [redacted]*, destruyó los bienes de la residencia de la víctima y violó la orden de protección que favorecía a la víctima; b) Sus móviles y su conducta posterior al hecho: Se observa que el imputado mantiene una conducta desafiante y violenta a la víctima. c) Las características personales del imputado: en la especie, no salió a relucir que el imputado tuviese antecedentes penales, por lo que se trata de un*

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[7] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infractor primario; d) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie, con su conducta el imputado agredió y lesionó la integridad psicológica de la víctima.[8]

4.13. Es decir, se advierte que el tribunal de instancia observó varios parámetros al momento de determinar la sanción aplicable al caso, razón por la cual concluyó que procedía condenar al imputado a la pena de 5 años de prisión, lo que comparte esta Corte de Casación, ya que la pena impuesta es proporcional en este caso, en tanto que por un lado están las características personales del imputado, ya que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos, los cuales hacen necesaria la aplicación de una pena útil, es decir, capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención especial.

4.14. En función de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que el tribunal de instancia incurrió en una correcta aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal[9] en la medida de que evaluó adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso.

[8] Fundamento núm. 24 de la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00023, del 26 de marzo del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi

[9] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Con relación a la solicitud de la suspensión total o parcial de la pena, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las penas, el artículo 347[10] de la norma penal adjetiva exige *1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* Además, es oportuno advertir que no basta con que concurran dichos elementos, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.16. Producto de lo expuesto, esta Segunda Sala atendiendo al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta,

[10] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que procede desestimar dicha petición

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01385
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano imputado* [redacted]*, a través de su abogado electo Lcdo.* [redacted]*, y sostenido en audiencia ante la Corte por la abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensa Pública, Lcda.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00014, dada en fecha cuatro (4) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Revoca parcialmente la sentencia impugnada por falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, y en base a los hechos fijados en primer grado y por decisión propia, condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor que deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, por el crimen de violación sexual y abuso contra niños, niñas y adolescentes previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y en el artículo 396, letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., y de* [redacted]*. Declara el procedimiento libre de costas.* ***TERCERO****: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ella a cada uno de los interesados. Advierte a quien pueda disentir de esta decisión que tendrá a partir de su recepción veinte (20) días para recurrir en casación conforme al contenido de los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-0014, de fecha 4 de marzo de 2021, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted] y la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted]; condenándolo a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01437 de fecha 24 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 15 de septiembre 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de diciembre del 2022, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2022, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a los juzgadores a quo, así como por la ausencia de dudas sobre la licitud de las pruebas y conductas culpables del condenado, y máxime, que la condena pronunciada se corresponde con el injusto cometido, y los criterios que deben ser tomados en cuenta para la determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca el siguiente medio:

> ***Único Medio**: Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (sentencia manifiestamente infundada) (artículo 426, ordinal 3ro., del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, [...] podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la Lógica, los Condimentos sobre la materia y la Sana Crítica porque si analizamos lo que establece la Corte aqua, al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace necesario que la victima Yosmeiry este examinada mediante certificado medico para que respecto de esta se pruebe el tipo penal de violación sexual por esta ser mayor de edad (pag.12), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones de la victima, indistintamente del tipo penal que se trate con elementos de prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas. […] De lo establecido por la corte aqua trascribió de forma textuar lo estableido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo mas mimimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. […] ya que en base a las declaraciones de las víctimas se pueden observar diversas contradicciones, aunado al aspecto probatorio que no se pudo visualizar en el certificado médico depositado por las razones expuesta por la defensa, pues el mismo no contiene ningún aspecto distintivo que hiciera entender a tribunal que lo establecido por este en cuanto a la actividad sexual antigua, estuviera relacionada con la supuesta violación enunciada por la víctima, en base a que el mismo no fue corroborado con otros elementos de prueba más que las declaraciones de las víctimas, las cuales resultan ser contradictorias […] Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el presente caso […] Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Las testigos pudieron haber dicho alguna cosa materialmente contradictoria, sin embargo, del examen integral de las declaraciones contenidas en las págs. 23 a la 27 de la sentencia donde el tribunal describe el instrumento de prueba, consistente en dos CD's, que presentaron en el desarrollo del juicio […] La corte examina el interrogatorio hecho por esta psicóloga a propósito de los reparos de la defensa, y advierte que, en su contenido integral, si bien hay una referencia a una pluralidad de 'motores', al verlas en su contexto, se puede apreciar que sus respuestas son consistentes en el sentido de que se trataba de un único motor o motocicleta […] Por tanto, al analizar todo el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recuento que hace la psicóloga entrevistadora [redacted], la Corte concluye en que la percepción del tribunal de primer grado en el sentido de que se trataba de un único motor o motocicleta es lógica y razonable […] Esta corte aprecia que más allá de los hechos descritos por la testigo víctima, de iniciales [redacted]. en este caso su versión ha sido corroborada por las declaraciones testimoniales de [redacted], también víctima del hecho punible objeto de este proceso; por el testimonio relevante del trabajador del motel…por un video tomado de las cámaras del Hotel […] Estas evidencias corroboran la versión de las víctimas en el tiempo y circunstancias descritos por las testigos todo lo cual hace verosímil el relatos de los hechos presentado por ellas […] Si bien quedo establecido que al ser evaluada la menor de edad [redacted]., por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, certificó que la misma presentaba hallazgos compatibles con 'membrana himeneal con desgarros antiguos que no llega a la base compatible con clase III, el tribunal ha razonado correctamente al establecer que no se hace necesario que la víctima Yosmeiry esté examinada mediante certificado médico que acredite una relación reciente: para que respecto de esta se pruebe el tipo penal de violación, estimando que la misma es mayor de edad y según la legislación vigente la misma puede y pudo sostener actividad sexual previo a los hechos de esta causa sin menoscabar de los derechos exigibles por la misma dentro de este proceso […] por lo que afirman los jueces de primer grado, con adecuado criterio, que: no se puede presumir sobre una persona adulta que no se vaya a configurar la violación en el supuesto de haber tenido relaciones previas, pues sería impregnar de mitos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sesgos androcéntricos la valoración de la prueba […] Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta […] al ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, toma en consideración que en este caso, la participación del imputado ha sido determinante en la comisión del hecho punible […] el hecho resulta totalmente reprochable, sin embargo, se trata de una persona que no tiene antecedentes penales conocidos y de escasa formación académica; que aun cuando ha cometido un acto reñido con la ley con la moral social de su entorno, debe tomarse en cuenta al momento de determinación de la pena […] la corte juzgada que en el caso procede mantener al imputado la pena impuesta que corresponde al margen inferior de la pena imponible por el crimen de violación sexual, y que no puede ser agravada por el solo recurso del imputado […] En el caso además de los criterios considerados en el precedente apartado, la corte valora que en este caso, el daño causado a la víctima y a su familia, si bien no constituye un daño irreparable, si les ha causado graves sufrimientos morales, que demandan una sanción adecuada para el imputado de este caso, tomado en cuenta sus implicaciones futuras para el imputado y para estas, pues, el imputado podría con su sujeción a la pena impuesta, alcanzar los fines utilitarios de la pena orientados a su reeducación y enmienda a través del tratamiento penitenciaria que debe recibir [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-0014, de fecha 4 de marzo de 2021, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violación a los artículos 309-1 y 309-3 letras c) y f) y 331 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], declarándolo culpable de violación sexual y de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, condenándolo a la pena de 10 años de reclusión mayor.

4.2. Para responder el medio propuesto, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, en el sentido del artículo 426 numeral 3 (hoy artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25) cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan.

4.3. En cuanto al primer agravio, relativo a la alegada errónea valoración de la prueba por las contradicciones en las declaraciones de las víctimas (particularmente en cuanto al número de motocicletas y de personas) y por la ausencia de certificado médico respecto de [redacted], esta Segunda Sala ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir lo decidido en primer grado, sino que, del examen integral de las declaraciones de la menor [redacted]., en la entrevista practicada en cámara Gesell, advirtió que, si bien algunas respuestas contienen una referencia a una pluralidad de "motores", al verlas en su contexto resultan consistentes en el sentido de que se trataba de un único motor o motocicleta, destacando la respuesta en que la menor indicó que iban "delante el que iba manejando, nosotras en el medio y el que tenía la pistola detrás"; que, con base en ello, concluyó que se trataba de una contradicción aparente y de un detalle irrelevante, por no contradecir ni poner en duda el hecho material de la infracción. Que la Corte *a qua* ponderó, además, que las imágenes audiovisuales aportadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, cuyo peritaje describe "una motocicleta con cuatro personas que se detiene, de las cuales se desmontan tres de ellas, dos femeninas y una masculina, quedándose el conductor", permiten ver a las víctimas y a sus agresores sobre la motocicleta, y compartió el criterio del tribunal de primer grado de que la referencia a cuatro personas pudo aludir a las dos víctimas y a los dos agresores, así como la irrelevancia de la discrepancia sobre la suma de dinero que portaban; sobre estas dicotomías, la Sala de casación, abrevando en criterios doctrinales internacionales, ha establecido que: *las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes. (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).*[1]

4.4 Que, en cuanto a la falta de certificado médico de [redacted], la Corte *a qua* estimó que el tribunal de primer grado razonó correctamente al establecer que no era necesario para probar el tipo penal de violación, ponderando que en este caso, se cuenta con el relato de la menor quien detalló que ambas fueron violadas, que resultó corroborado por las declaraciones de [redacted], y por el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 del 31 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peritaje del video de las cámaras del lugar donde fueron dejadas, que registró el arribo de una motocicleta con cuatro personas, de las cuales se desmontaron tres —dos femeninas y una masculina—, quedándose el conductor, así como a dos jóvenes caminando en el interior del recinto. Que dicha valoración conjunta e integral de las pruebas testimoniales, en armonía con las periciales y documentales incorporadas al proceso, se corresponde con las facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que la parte recurrente, que se ha limitado a exponer su propia lectura de las declaraciones, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo, demuestre en qué medida se habrían quebrantado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia, por lo que procede desestimar el primer agravio, por carecer de fundamento.

4.5. En cuanto al segundo agravio, relativo a la alegada falta de motivación en la determinación de la pena, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, al acoger el segundo medio del recurso de apelación, reconoció que el tribunal de primer grado no hizo referencia a los criterios de determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal y, con base en los hechos fijados en primer grado y por decisión propia, procedió a ponderarlos; que, en ese sentido, estableció que la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponible fluctúa entre diez y veinte años de reclusión mayor, por haberse cometido el hecho contra una adolescente, con amenaza y uso de un arma y por dos autores, y que la participación del imputado fue determinante en la comisión del hecho punible, con el agravante de que no solo cometieron el hecho contra cada una de las víctimas, sino que las llevaron a una parcela encañonadas con un arma de fuego y las ultrajaron a ambas penetrándolas por la vulva.

4.6. Que la Corte *a qua* tomó en consideración, asimismo, que se trata de una persona sin antecedentes penales conocidos y de escasa formación académica, y que el hecho no entrañó violencia física con daños corporales, aunque sí afectó la integridad moral de las víctimas; que valoró el daño causado a estas y a sus familias, a quienes les ha causado graves sufrimientos morales que demandan una sanción adecuada, así como los fines de reeducación y enmienda del tratamiento penitenciario; y que, en consecuencia, mantuvo la pena de diez (10) años, que corresponde al margen inferior de la pena imponible por el crimen de violación sexual, precisando que no podía ser agravada por el solo recurso del imputado. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las normas vigentes, sino que expuso las razones por las que estimó procedente mantener la pena, por lo que procede desestimar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo agravio, por carecer de fundamento.

4.7. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el único medio examinado, ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, procede rechazar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2022, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por la parte recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, aunque el recurso de casación ha sido rechazado, procede eximir al ciudadano [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa por una defensora pública adscrita al Sistema Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Em/Lpr*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 604-2022-EPEN-00129
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Samaná Hombres; y 2) [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Samaná Hombres; ambos en calidad de imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha el seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrito a la defensa Pública del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Que en curso los recursos se fusionó para conocerse con el proceso de* [redacted]*, antes mencionado, en ese sentido, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, defendido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en la audiencia oral por la Lcda. [redacted], abogada adscrito a la defensa Pública del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. 541- 01-2023-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión recurrida respecto del imputado [redacted] y modifica la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, para que en lo adelante quede atado a una pena de quince (15) años. Mantiene los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas por los imputados estar asistidos de la defensa pública.* ***CUARTO****: Dispone que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Con la advertencia, que a partir de la entrega de la misma disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema [redacted], vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha 25 de octubre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], condenándolos a la pena de 30 y 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01443 de fecha 24 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], y fijó audiencia pública para el día 15 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] [redacted] [redacted] y Yajaira Acosta, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean valorados y acogidos los medios que fueron denunciados en el recurso y, en consecuencia, las conclusiones principales de absolución, y subsidiarias de envío a una corte distinta a la que conoció el recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de julio del año 2025, en consecuencia, proceda a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted]*; con relación al recurso interpuesto por* [redacted]*, concluimos de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma, conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, anular la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00094, de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la parte que concierne a* [redacted]*. Tercero: Estatuir en el fondo sin reenvío, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado* [redacted]*, por no haberse*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

destruido su presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, debido a la insuficiente base probatoria que sustentó la condena. Cuarto: Subsidiario, en caso de no ordenar la absolución, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a otra corte de apelación de igual jurisdicción, para un nuevo conocimiento con una correcta aplicación de la ley.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 15 años de reclusión impuesta a* [redacted]*; y de 30 años a* [redacted] *son justas y proporcionales a las circunstancias que rodearon el crimen de asesinato y asociación de malhechores, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y sus motivaciones adecuadas, calificando el hecho como violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal dominicano, razones que son suficientes para que esta honorable Suprema desestime los recursos de casación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] invoca el siguiente medio:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente [redacted] arguye lo siguiente:

> *Que la Corte lejos de tomar en cuenta la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, incurriendo en la violación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces sustentaron una condena en contra del imputado sin realizar una valoración armónica, lógica y conforme a las máximas de experiencia de las declaraciones testimoniales y de la prueba audiovisual presentada […] para la parte recurrente los testimonios de los familiares de la víctima padre, madre y sobrina carecen de credibilidad y no fueron presenciales, mientras que la versión del testigo [redacted], quien acompañaba al occiso, junto con los resultados de la autopsia, apuntan a que la muerte pudo ser consecuencia de la caída de la motocicleta y no de una agresión directa, siendo además que el video aportado no permite identificar de manera clara al supuesto autor material del hecho. […] Sin embargo, en la Corte, solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos como derecho fundamental y replican la mala praxis expuesta por el tribunal Colegiado. […] "Lo que se colige es que hay una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución; 12, 14, 23, 24, de código procesal penal dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto, y es lo lógico luego de ver que la sentencia en cuestión se trata de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcripción descarada y que no se tomaron en cuenta las las conclusiones de la defensa técnica […]

2.2. La parte recurrente [redacted] invoca el siguiente medio:

***Único Medio**: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente, [redacted] arguye lo siguiente:

El ciudadano [redacted], denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas […] En el conocimiento del recurso de apelación la defensa sostuvo de manera constante que las pruebas (incluyendo el testigo presencial [redacted] y los videos de INACIF) identificaron al co-imputado [redacted] como la persona que lanzó la piedra mortal, y que el recurrente nunca portó arma ni agredió directamente a la víctima, y que a raíz de dicha observación la Corte de Apelación, reduce la pena de 20 a 15 años, implícitamente admitió que la participación de [redacted] no era equivalente a la del co-imputado […]. Sin embargo, la Corte no expuso los fundamentos fácticos ni jurídicos que le permitieron mantener la declaración de culpabilidad por el mismo tipo penal (Asesinato y Asociación de Malhechores) y, a la vez, reducir la pena. […]"Lo que observa es que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís entra en contradicción, ya que la sentencia apelada no explica: a) Si la culpabilidad de [redacted] se basa en la co-autoría, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

complicidad o la participación en la Asociación de Malhechores como un delito autónomo. b) Si su participación fue solo la de 'esperar' en la oscuridad, ¿cómo se materializa la acción del tipo penal de Asesinato (Art. 296 CP) con premeditación y asechanza? Al no responder a estas interrogantes cruciales de la defensa, ni determinar con claridad los hechos probados de su participación para la imposición de una pena de 15 años, la Corte incurrió en una motivación ilógica y contradictoria, violando el Artículo 24 del Código Procesal Penal... En lo referente a este aspecto de contradicción e ilogicidad, la corte señala en la parte final del párrafo de la página 26 de la sentencia recurrida atendiendo al resultado es evidente que si el coimputado [redacted] no hubiese contado con la ayuda del coimputado [redacted], este posiblemente no hubiese esperado por tanto tiempo a las víctimas apostado en un lugar solitario y no hubiese tenido el resultado final donde perdió la vida [redacted].', pero resulta que la Corte de Apelación incurrió en una violación de la ley al no establecer una relación de causalidad jurídica entre la participación del recurrente [redacted] y el resultado fatal. […] "El argumento del tribunal es una conjetura especulativa que carece de base probatoria. La Corte no presentó evidencia de un acuerdo previo o de una división funcional del trabajo criminal. Un mero apoyo moral o la coincidencia de estar en el lugar no pueden ser elevado al nivel de co-autoría funcional sin violar el principio de legalidad. La sentencia, por lo tanto, no se sostiene en hechos probados, sino en una inferencia subjetiva del juzgador. […]"Del mismo modo esta actuación de la corte evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. […] Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia de los imputados en base a las declaraciones de la víctima, directa de este proceso, ya que era la persona que iba en la motocicleta junto a hoy occiso [redacted], y fruto de la pedrada que recibió este último al caer de la motocicleta sufrió rasguños, y este logra identificar a los imputados porque lo conocía con anterioridad y además fueron captados por las cámaras de seguridad […]. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. […] Como se observa contrario a lo que expone el recurrente, en la prueba audiovisual el tribunal logra reproducir esta prueba y corrobora la versión del testigo [redacted] que las personas que lo estaban esperando en el lugar eran los imputados [redacted] y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], lo que sirvió de base al órgano acusador para retener la agravante de la premeditación […]. Se observa además el momento preciso en que el imputado [redacted] lanza la piedra, piedra que impacta en la cabeza del conductor de la motocicleta cayendo ambos al suelo, o sea, [redacted] y [redacted]. […] En virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, el tribunal le concede valor probatorio suficiente para dejar por establecido que el occiso presentaba Trauma contuso craneoencefálico severo […], muerte violenta de etiología médico legal homicida, laceración y hemorragia cerebral. Como lo deja establecido el tribunal que la causa de la muerte de [redacted], fue producida por hemorragia craneal luego de recibir un fuerte golpe producido por la piedra que les lanzo el imputado [redacted]. […] La corte no ve de qué manera el tribunal del primer grado viola el contenido del artículo 339, puesto que la pena que se impuso al imputado [redacted], está dentro del margen legal […] La corte no ve de qué manera el tribunal del primer grado viola el contenido del artículo 339, puesto que la pena que se impuso al imputado [redacted], está dentro del margen legal […], ya que si bien es cierto como alega la defensa que la víctima murió por la pedrada que recibió, y que la piedra quien la lanzo fue el coimputado [redacted], no menos cierto es que este es coautor de asociación de malhechores como lo reconoció el primer grado, y coautor del crimen de homicidio, puesto que este tuvo una participación activa en la realización del hecho penal, ya que según se pudo observar en la prueba audiovisual estuvo todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tiempo acompañando al imputado, pues se veía como salían del lugar donde esta apostados cada vez que venía un vehículo, según la teoría del dominio del hecho, es autor y por tanto, existe coautoría, aun cuando el agente no ejecute el acto estrictamente típico, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, atendiendo al resultado es evidente que si el coimputado [redacted] no hubiese contado con la ayuda del coimputado [redacted], este posiblemente no hubiese esperado por tanto tiempo a las víctimas apostado en un lugar solitario y no hubiese tenido el resultado final donde perdió la vida [redacted]. […] Pondera la corte, con relación a la proporcionalidad de la pena […] esta alzada va a declarar con lugar el recurso de apelación sólo en lo relativo a la pena, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso […]; por aplicación del principio de humanización de la pena, procede reducir el monto de la condena, pero sin dejar de reconocer, que se trata de un hecho grave [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha 25 de octubre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión y a [redacted] a la pena de veinte (20) años de prisión, y, en cuanto al aspecto civil, declaró regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], condenando a los imputados al pago solidario de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos en dos millones (RD$2,000,000.00) a cargo de [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00) a cargo de [redacted].

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de una sentencia, se configura cuando el razonamiento del tribunal resulta incoherente en sí mismo, cuando las premisas de que parte no conducen racionalmente a la conclusión adoptada, o cuando se afirman simultáneamente dos proposiciones que se excluyen mutuamente, sin que ello se traduzca, sin embargo, en toda variación en la severidad de la pena impuesta a coimputados, pues la individualización judicial de la sanción responde a criterios propios de cada caso, vinculados al grado de participación y a las circunstancias personales de cada procesado, sin que ello comprometa, por sí solo, la coherencia de la calificación jurídica retenida.

4.3. En cuanto al medio único invocado por el recurrente [redacted], relativo a la alegada sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en el que sostiene que la Corte a qua "solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos" y que ello se tradujo en una "transcripción descarada" sin respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, esta Segunda Sala ha podido comprobar, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir sin más las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que ejerció un examen propio y razonado de los elementos probatorios (numerales 10 al 18 de la sentencia impugnada), explicando de manera expresa por qué dichos elementos, valorados en conjunto, resultaban suficientes para sostener la responsabilidad penal del imputado; que, si bien la Corte *a qua* se sirvió como punto de partida de las comprobaciones fácticas fijadas soberanamente por el tribunal de juicio —lo cual no constituye, por sí solo, el vicio de falta de motivación denunciado, pues los hechos ya fijados no estaban en discusión sino su calificación jurídica y la suficiencia de la prueba que los sustenta—, procedió a confrontar dichas comprobaciones con los propios argumentos del recurso de apelación.

4.4. Que, en particular, en cuanto al alegato de que los testimonios de los familiares del occiso (padre, madre y sobrina) carecían de credibilidad por su naturaleza referencial y no presencial, la Corte *a qua* explicó de manera expresa que dichos testimonios resultaban corroborados por la prueba testimonial directa aportada por el testigo presencial y víctima [redacted], así como por el material audiovisual extraído de las cámaras de seguridad; que es criterio constante de esta Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia que la prueba testimonial de referencia no puede ser descartada por su sola naturaleza referencial, sino que corresponde a los jueces del fondo ponderarla en conjunto con los demás elementos aportados al proceso a fin de determinar su fuerza corroborante, lo cual fue debidamente realizado por la Corte *a qua* en la especie.

4.5. Que en cuanto al alegato de que la autopsia sería compatible con una caída accidental de la motocicleta y no con una agresión directa, y de que el video no permitiría identificar con claridad al autor material del hecho, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* sí ponderó dichos alegatos al valorar de manera conjunta el informe de autopsia judicial núm. A-040-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con la prueba audiovisual incorporada al proceso, estableciendo de manera expresa y con base en su propia apreciación directa del material fílmico que se observa "con claridad y certeza" el momento en que el imputado [redacted] lanza la piedra que impacta en la cabeza del conductor de la motocicleta, lo cual descarta la hipótesis de un mero accidente y corrobora la identificación del autor material realizada por el testigo presencial [redacted]; que dicha conclusión se corresponde con las facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, sin que se advierta una alteración del sentido, contenido o alcance de los medios de prueba que configure el vicio denunciado ni la desnaturalización que se exige demostrar para su acogimiento como motivo casacional, limitándose la parte recurrente a exponer su propia lectura de la prueba, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo. Que, en consecuencia, no se advierte en la sentencia impugnada la falta de motivación ni la falta de estatuir denunciadas, por lo que procede desestimar el medio único invocado por el recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.6. En cuanto al único medio invocado por el recurrente [redacted], relativo a la alegada falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en el que sostiene que la Corte *a qua*, al reducir su pena de veinte (20) a quince (15) años, "implícitamente admitió" una menor participación respecto del coimputado [redacted], sin explicar si su responsabilidad deriva de la coautoría, la complicidad o la participación en la asociación de malhechores como delito autónomo, y sin determinar cómo se materializa a su respecto el tipo penal de asesinato con premeditación y acechanza si su rol se limitó a "esperar" en la oscuridad, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* fundamentó de manera clara y coherente que dicha reducción de pena no obedeció a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

variación de la calificación jurídica retenida ni a una recalificación de su grado de participación en el hecho, sino a la aplicación del principio de humanización y proporcionalidad de la pena, atendiendo a la distinta naturaleza material del aporte de cada imputado en la ejecución del hecho, sin que ello comprometa por sí solo la coherencia de la calificación jurídica de coautoría retenida.

4.7. Que, en cuanto a la coautoría atribuida al recurrente, la Corte *a qua* explicó, con apoyo en la teoría del dominio funcional del hecho, que el recurrente tuvo una participación activa en la realización del hecho penal al permanecer apostado junto al coimputado, ejecutando actos de vigilancia y ocultamiento coordinados evidenciados en la prueba audiovisual, que muestra cómo ambos salían del lugar cada vez que se aproximaba un vehículo, sin que sea necesario que el coautor ejecute personalmente el acto estrictamente típico para que se configure su responsabilidad penal a ese título, bastando que aporte una parte preponderante a la realización del hecho.

4.8. Que, en la especie, quedó establecido que el recurrente permaneció apostado junto al coimputado [redacted], en un lugar solitario y durante un tiempo prolongado, a la espera de las víctimas, realizando en conjunto actos de vigilancia y ocultamiento —

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciados en la prueba audiovisual, que muestra cómo ambos salían del lugar cada vez que se aproximaba un vehículo, con el fin de identificar si se trataba de las víctimas—, y portando igualmente un objeto contuso con el que intentó agredir al hoy occiso; que dichos elementos configuran los presupuestos de la coautoría bajo la teoría del dominio funcional del hecho: a) un acuerdo o concierto previo entre los imputados, exteriorizado en la actuación coordinada y simultánea de ambos durante el tiempo de espera; b) un aporte objetivo y esencial a la ejecución del plan común, consistente en la vigilancia conjunta del lugar y en la propia presencia del recurrente como refuerzo armado, sin el cual el coimputado no habría podido consumar la acechanza en las condiciones en que se produjo; y c) el conocimiento y la voluntad de tomar parte en la realización del hecho, evidenciado en su permanencia en el lugar durante todo el desarrollo de los hechos hasta la consumación del resultado; que, en tal virtud, no era necesario que el recurrente ejecutara personalmente el golpe que ocasionó la muerte del hoy occiso para que se configure su responsabilidad penal a título de coautor, pues basta con que su aporte haya sido preponderante para la realización del plan conjunto, como, en efecto, lo fue que, en consecuencia, procede desestimar el medio único invocado por el recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación ni desnaturalización alguna de los elementos de prueba, procede rechazar en su totalidad los recursos de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de julio de 2025, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por las partes recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, en atención a que ambos recursos de casación han sido rechazados, y no obstante lo anterior, procede eximir del pago de las costas del procedimiento a los recurrentes Miguel Ángel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pool Santos y [redacted], por haber sido asistidos en todo el proceso por defensores públicos, lo cual, conforme al criterio constante de esta Suprema [redacted], constituye razón suficiente para su exoneración, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema [redacted] a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1294

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00119,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del interno* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte, por propio imperio, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, decidiendo de la siguiente manera: Se modifica el inciso segundo de la señalada sentencia y dispone que en lo adelante se lea: SEGUNDO: Se condena al imputado* [redacted]*, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Pública Bani hombres.* ***TERCERO:*** *En los demás aspectos, CONFIRMA la referida sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00135, de fecha 25 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01427, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificados y comprobados los medios aducidos en el recurso de casación, acoger el mismo en cuanto a las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida; y de los criterios para la determinación de la pena previstos en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, reduzca la condena impuesta a 5 años de reclusión. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber estado asistido el recurrente por un abogado adscrito a la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 571-2025-SPEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 10 años de reclusión era justa y proporcionada, sin embargo, la alzada decidió intervenir en la cuantificación punitiva, al evaluar los criterios de individualización del artículo 339 del Código Procesal Penal, valorando la condición del procesado como infractor primario, beneficiando a este con una reducción de la pena de 10 a 8 años, esto sin observar los fundamentos fácticos y la calificación de robo agravado retenida por el tribunal colegiado, hechos sumamente graves que deben ser castigados de manera ejemplar por esta Suprema Corte de Justicia y, en tal razón, debe desestimar el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley, por inobservancia a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la cuantía de la pena.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Al momento de responder el medio planteado por la defensa en el recurso de apelación la Corte a qua, valora los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate, y en base a las comprobaciones de hechos acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], variando la pena de 10 años por una pena de 8 años, incurre en una violación de la Ley por la inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la cuantía de la pena. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la noma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué si acoge de manera parcial los motivos del recurso realizado en ocasión del conocimiento del recurso puesto, porque la Corte a qua, hace uso de fórmula genérica sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales en cuanto a la cuantía de la pena. Que la Corte a qua al analizar los criterios para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena a los fines de variar la cuantía de la pena en virtud de las comprobaciones de hechos, en base al numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal verificando que el mismo sería un infractor primario, pero inobservando los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua debió observar además que el hoy recurrente tiene oportunidades laborales y de reinserción social, el efecto futuro de la condena al estar privado de libertad durante tanto tiempo y sus posibilidades reales de reinserción social, además del estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, inobservando que el mismo se encuentra privado de libertad en el centro de privación de libertad de Baní Hombres, un centro del viejo modelo penitenciario donde hay falta de enfoque en la rehabilitación de los internos, donde se encuentran en un hacinamiento extremo en vista de que es un centro diseñado para albergar 200 personas privadas de libertad y hay más de 800 personas en hacinamiento extremo durmiendo hasta en los baños de dicho centro de privación de libertad, además de la insalubridad y la violencia que ocurre dentro del recinto de privación de libertad, donde lamentablemente han muerto privado de libertad a raíz de hechos de violencia que se han suscitado por el control interno por parte de algunos de los privados de libertad. Que el tribunal al momento de fundamentarla decisión mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y varía la pena de 10 años a la pena de 08 años de prisión al señor [redacted], se limita a utilizar formulas genéricas, pues no explica al hoy recurrente cuales fueron los elementos de pruebas que llevaran al convencimiento de la Corte a qua, máxime cuando se inobservaron algunos de los elementos establecidos en los criterios para la determinación de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos de este primer medio del recurso, y para dar respuesta a la primera parte, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventarse con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia, para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación. 10. En ese tenor, la jurisprudencia dominicana ha sido reiterativa en señalar que: "La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos"1. Es por esto por lo que, el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos2. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). 11. Dicho lo anterior, cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del Tribunal a-qua al valorar de manera conjunta las declaraciones de la víctima y testigo del proceso, con el segundo testigo (quien fuere su hermana) la cual se encontraba en el lugar de los hechos y recibió de forma inmediata la información de lo que había acontecido, con la persona que vio llegar y salir del negocio en donde se desarrollaron los hechos; siendo valoradas positivamente dichas declaraciones por lo coherencia del relato de ambos, (ver párrafo titulado: De la valoración probatoria párrafo 9 al 25, página 8 a la 13 de 20 de la sentencia), así como también las demás actuaciones procesales mencionas (orden de arresto y acta de arresto) mismas que vinculan dicha actuación procesal adecuada, que dicha actuación procesal en modo alguno resulta defectuosa, ni violenta el Debido Proceso de Ley, o alguna norma procesal vigente como señala la defensora en su recurso. 2. Que en cuanto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie"; (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 28-01-2013). 13. Que en dicha sentencia, también se comprueba la manera en que fue valorado el testimonio de la víctima y a la cual se le dio el alcance que la práctica de la prueba les permitió a los juzgadores del fondo, razón por la cual le valoraron positivamente también, al comprobar que sus declaraciones estaban ausentes de incredibilidad subjetiva, siendo dicha víctima persistente en su incriminación, inexistente de móviles espurios y resulto ser verosímil con los hechos juzgados, requisitos estos que han sido los exigidos por la jurisprudencia dominicana, para la valoración del testimonio de la víctima. Que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar que: "la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio." 3 Que, por todas esas razones, resulta procedente rechazar el primer medio recursivo, al no existir error en la valoración de las pruebas aportadas al juicio. 14. Sobre el segundo medio recursivo, denominado 2.- Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, Art. 24, 417.2 del CPP. En el desarrollo de este, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: El tribunal a-quo le impuso una pena desproporcional de diez (10) años de reclusión mayor al imputado hoy recurrente en base a una calificación jurídica de violación de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, imponiendo la misma pena que solicito el ministerio público no obstante establecer en su decisión que se acogía de manera parcial el pedimento del ministerio público, por lo que se puede verificar la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en ese orden para que el tribunal pueda otorgar valor probatorio conforme los criterios establecidos en los Artículo 172 y 333 del CPP a determinado elemento probatorio, es necesario que la misma sentencia pruebe el contenido de dicho elemento, máxime cuando se trata de prueba testimonial, para lo cual no es suficiente que el tribunal enuncie dichos elementos probatorios, sino que debe consignar esas declaraciones, en caso de haberse producido y que no es posible determinar en el presente caso. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted] esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a que la sentencia por la cual es condenado a la pena de 10 años de reclusión, este debidamente motivada en hechos y en derecho en donde el tribunal de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 172 y 333, valores los elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con base en a las reglas de la Lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sobre la base de que su contenido se refiera verdaderamente a los hechos de la causa, por lo que en la sentencia hoy recurrida violenta el principio de presunción de inocencia (Art. 69.3 CRD y 14 CPP) toda vez que el señor [redacted], se ve condenado a una pena de 10 años, sobre la base de una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (Art 24, 417.2 del CPP). 15. Respecto a que la presente decisión, tenga contradicción e ilogicidad en su motivación, es preciso señalar que: Que la motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que: La motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. De esta forma ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al concretizar que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática.4 16. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar en parte este segundo y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. 17. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión recurrida cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional5". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, en el aspecto penal. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas, esto así, al admitirlo en parte, al considerar pertinente la modificación de la pena dispuesta en contra del Sr. [redacted] *(aunque dentro de la escala dispuesta para el tipo penal retenido en su contra). 18. Que al analizar las conclusiones del defensor del imputado* [redacted]*, ante esta alzada, respecto a las características personales de este procesado recurrente, al no tratarse de una persona que haya tenido situaciones legales anteriores; es decir, que se trata de un infractor primario, con posibilidad de reinserción social; ya que sus características personales permiten inferir que el tiempo dispuesto a partir de esta decisión, el mismo lo podrá aprovechar en pro de su regeneración personal, razón por la cual estimamos pertinente acoger en parte el recurso de apelación a favor de este, solo en el aspecto de la sanción y a fin de reconsiderar la pena dispuesta en su contra, no obstante reconocer y respetar lo que la doctrina ha señalado sobre la discrecionalidad del juzgador penal en ese sentido, al indicar que la pena es una cuestión de hecho dejada a la discrecionalidad del juzgador del fondo. 6 19. Que, en ese mismo orden de ideas, en nuestro rol de tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alzada, como administradores de justicia, es obligación de quienes componen esta sala de la Corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la Corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados, sobre todo cuando consideramos pertinente alguna modificación a la sentencia recurrida que nos ocupa. 20. Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo el medio argüido en este recurso, en consecuencia procede a variar la sanción dispuesta en contra del imputado [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas ante esta alzada, así como también las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como sanción en su contra ocho (08) años de reclusión mayor en contra del señalado imputado, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo el dispositivo de la sentencia, en su numeral segundo y manteniendo intacta en los demás aspecto, el resto de la decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua*, aunque acogió parcialmente su recurso de apelación y redujo la pena de diez (10) a ocho (8) años de reclusión mayor, no expresó razones suficientes para justificar la cuantía finalmente impuesta ni ponderó todos los criterios relativos a sus posibilidades de reinserción social, los efectos futuros de la condena y las condiciones del centro penitenciario donde se encuentra recluido y sus oportunidades laborales.

4.2. Previamente se puntualiza que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* dio respuesta directa y suficientemente motivada al agravio formulado en apelación por el actual recurrente. En efecto, luego de verificar la regularidad de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y la suficiencia de las pruebas que sustentaron la responsabilidad penal del imputado, examinó separadamente el cuestionamiento concerniente a la pena y estableció que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] era un infractor primario y que presentaba posibilidades de reinserción social.

4.5. Sobre la base de esas circunstancias favorables, la corte de apelación estimó que la pena de diez (10) años impuesta en primer grado podía ser reconsiderada. Por ello, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 422.1 del anterior Código Procesal Penal y manteniendo inalterables los hechos comprobados y la declaración de culpabilidad, dictó directamente la sentencia del caso y redujo la sanción a ocho (8) años de reclusión mayor. De manera que no se trató de una confirmación carente de examen, sino del resultado de la ponderación concreta del agravio presentado por la defensa en el escrito de apelación.

4.6. La motivación de las decisiones judiciales debe apreciarse a partir del contenido integral de la decisión y no mediante la lectura aislada de una frase o de uno de sus apartados. Bajo esta perspectiva, los fundamentos ofrecidos en los numerales 16 al 20 de la sentencia impugnada permiten conocer con claridad el razonamiento seguido por la Corte *a qua*, donde primero, verificó la legalidad de la condena y la suficiencia de las pruebas; segundo, examinó las características personales del imputado y su condición de infractor primario; tercero, valoró sus posibilidades de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción; y, finalmente, estimó proporcional disminuir la sanción dentro de la escala legal aplicable al robo agravado retenido.

4.7. Tales razonamientos cumplen con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues contienen premisas fácticas y jurídicas suficientes para explicar la decisión adoptada, permiten controlar su legalidad y descartan que la determinación de la pena haya sido producto de arbitrariedad. El deber de motivación no exige que el tribunal responda separadamente cada expresión utilizada por el recurrente, ni que formule una operación matemática destinada a demostrar por qué corresponde exactamente una determinada cantidad de años; basta con que exponga razones comprensibles, pertinentes y jurídicamente vinculadas con las circunstancias del hecho y del autor, como ocurrió en la especie.

4.8. En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, procede señalar que esta disposición regula la valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Sin embargo, el cuestionamiento planteado en casación no revela un error concreto en la valoración probatoria ni identifica qué elemento de prueba habría sido desnaturalizado, omitido o apreciado de manera irracional por la alzada;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su inconformidad se concentra exclusivamente en la cuantía de la sanción. Por consiguiente, procede desestimar lo examinado.

4.9. Respecto de la denunciada inobservancia del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad reglado por el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, es preciso establecer que los criterios contemplados en dicha disposición sirven como parámetros para individualizar judicialmente la pena, pero no constituyen exigencias acumulativas que deban concurrir o ser desarrolladas mediante una fórmula exacta. Corresponde al juzgador seleccionar y ponderar aquellos criterios que resulten pertinentes de acuerdo con los hechos comprobados, las circunstancias personales del autor, la gravedad de la infracción y las informaciones debidamente incorporadas al proceso.

4.10. En el presente caso, la Corte *a qua* ponderó precisamente las circunstancias personales invocadas por la defensa, tales como la ausencia de antecedentes, la condición de infractor primario y las posibilidades de reinserción social. Esas circunstancias tuvieron una consecuencia real y favorable para el recurrente, puesto que determinaron la reducción de la pena de diez (10) a ocho (8) años. Por tanto, carece de sustento afirmar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada ignoró los criterios de individualización de la pena cuando fue justamente su aplicación la que condujo a modificar la sanción impuesta en primer grado.

4.11. De igual modo, la sanción no puede ser examinada exclusivamente desde las condiciones personales favorables del condenado, prescindiendo de la gravedad concreta del hecho. Los hechos fijados y no controvertidos establecen que el recurrente, acompañado de otra persona, se presentó en un establecimiento comercial, utilizó un arma de fuego para intimidar a la víctima y la despojó de sesenta y siete mil pesos (RD$67,000.00) y diez dólares (US$10.00), emprendiendo posteriormente la huida en una motocicleta. Estas circunstancias revelan una actuación deliberada, ejecutada con pluralidad de agentes, intimidación armada y afectación simultánea del patrimonio y de la seguridad personal de la víctima, aspectos que justifican una respuesta penal proporcional dentro de la escala prevista para el robo agravado.

4.12. La individualización de la pena exige, por tanto, una ponderación conjunta entre las circunstancias favorables del imputado y la gravedad del comportamiento acreditado. La Corte *a qua* realizó ese ejercicio de equilibrio al no mantener la pena de diez (10) años, pero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco reducirla en una proporción que desconociera la entidad del hecho cometido. La sanción de ocho (8) años aparece así sustentada en razones objetivas y se mantiene dentro de los márgenes legalmente autorizados, sin que el recurrente haya demostrado desproporción manifiesta, desviación del poder punitivo o desconocimiento de una disposición legal concreta.

4.13. En cuanto a las alegaciones relativas a las oportunidades laborales, el recurrente no identifica elementos específicos, debidamente acreditados y oportunamente aportados, que la Corte *a qua* hubiese omitido valorar. La simple afirmación de que posee posibilidades laborales o de reinserción no obliga al tribunal a disminuir la pena hasta el límite pretendido por la defensa, particularmente cuando la posibilidad de reinserción fue expresamente reconocida y tomada en consideración para concederle una reducción de dos años.

4.14. Tampoco resulta suficiente la exposición general realizada sobre el hacinamiento, la insalubridad y los episodios de violencia que presuntamente afectan a la cárcel pública de Baní Hombres. Aunque las condiciones dignas de reclusión constituyen una obligación del Estado y un derecho de toda persona privada de libertad, dichas afirmaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales, sin acreditación individualizada de una afectación concreta al recurrente, no demuestran que la pena impuesta sea ilegal ni que la sentencia carezca de motivación. Las irregularidades relativas a las condiciones materiales de cumplimiento de la pena pueden ser planteadas ante las autoridades y por las vías jurisdiccionales correspondientes, pero no producen, por sí solas, la nulidad de una sanción legalmente determinada.

4.15. En el presente caso se advierte que la pena se encuentra dentro del marco legal, fueron respetados los criterios de proporcionalidad y la decisión ofrece una motivación racional y controlable, dado que la Corte *a qua* respondió los planteamientos esenciales sometidos a su consideración, explicó las razones por las cuales confirmó la responsabilidad penal del imputado y justificó la modificación de la pena atendiendo tanto a las comprobaciones fácticas como a las características personales del condenado. La motivación ofrecida es clara, congruente y suficiente, por lo que satisface las exigencias de los artículos 24, 339 y 422.1 del anterior Código Procesal Penal (actuales artículos 24, 345 y 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025) y permite descartar la existencia de una sentencia manifiestamente infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En esas condiciones, al no comprobarse la inobservancia de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal ni arbitrariedad o desproporción manifiesta en la pena impuesta, procede desestimar el único medio examinado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del recurrente en el sentido de que la pena fuera reducida a 5 años y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], quedando confirmada la sentencia impugnada en los términos en que fue dictada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JHC/Em/Lpr*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurre en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia 501-2026-SSEN-00015, de fecha 25 de marzo del 2026, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 501-2026-SSEN-00015, de fecha 25 de marzo del 2026, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la absolución, subsidiariamente, la valoración del recurso ante la corte de apelación o reducción de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído al Lcdo. Amín [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente por este no haber demostrado los vicios y faltas denunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen de homicidio. Tercero: Costas de oficio por estar representado por un abogado del Estado.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, toda vez que la corte de apelación examinó el contenido del fallo recurrido y determinó que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sus conclusiones guardan correspondencia con las actuaciones producidas durante el juicio, sin advertirse inconsistencias que comprometan su validez, de igual modo el tribunal de alzada determinó la adecuada subsunción de los hechos en el marco aplicable, descartando los vicios alegados por el recurrente y preservando las garantías previstas en el ordenamiento constitucional y el Código Procesal Penal.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo espero justicia porque fue una vida, mi hijo solo tenía 18 años y fue cegada por ese depravado, me apego a la ley y a la justicia dominicana, pido justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01383, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de septiembre de 2026, fecha en la cual la audiencia fue suspendida a fin de que la parte recurrente pueda ser asistido por su abogado para sus medios de defensa, fijando la próxima audiencia para el martes 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de febrero de 2025, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 3 de marzo de 2025, la señora [redacted], depositó formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 058-2025-SPRE-00086, de fecha 8 de mayo de 2025, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] (madre del occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de julio de 2025, la sentencia penal núm. 249-05-2025-EPEN-00181, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Mauricio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio del señor* [redacted], *en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de*

> *Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII).* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por haber intervenido sentencia condenatoria en su contra.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado [redacted] (a) Mauricio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios cometidos con su falta.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, el 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2024), por el imputado [redacted] (a) Mauricio, a través de su abogada,*

*[redacted], abogada privada, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00181, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: "Falla: "**Primero:** Declara al imputado [redacted] (a) Mauricio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII). **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por haber intervenido sentencia condenatoria en su contra. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. En el aspecto civil: **Cuarto:** En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado [redacted] (a) Mauricio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios cometidos con su falta. **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr*

> *los plazos para interponer los recursos correspondientes". (Sic).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas. La corte a qua mantuvo la condena del recurrente sosteniendo en todas sus partes el criterio del tribunal que conoció el juicio.* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas a descargo, 172, 333 del CPP. La Corte a qua reitera el criterio del tribunal de juicio que no le da valor a las pruebas testimoniales presentada por comunidad de pruebas de la defensa.* ***Tercer Medio:*** *Violación del estado de inocencia del imputado (artículo 417 numeral 4).* ***Cuarto Motivo:*** *Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 345 del CPP.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer Medio: *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratificó la condena de 15 años de prisión al imputado* [redacted]*, haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas a cargo y a descargo. La Corte a qua conoció, como tribunal de alzada, de un homicidio voluntario en La Ciénaga de Santo Domingo, Distrito Nacional (en fecha 17 de marzo del 2024), en perjuicio del occiso* [redacted]*. Para la condena la Corte a qua se basa en los siguientes elementos de pruebas: 1) el testimonio de* [redacted] *y de la víctima* [redacted] *(testimonio referencial). Las demás pruebas eran certificantes que vinculan al imputado con los hechos. La prueba por excelencia fue el testimonio del señor* [redacted]*, quien era la persona que acompañaba a la víctima cuando sucedió la trifulca, en el que la víctima perdió la vida. La corte a qua (y también el Tercer Tribunal Colegiado) erróneamente, le creen a este testigo que señaló en el tribunal al recurrente* [redacted]*. Este señalamiento fue producto de la desnaturalización e indicación por parte del órgano acusador y policía, como veremos. La Corte a qua solo se detiene a expresar y copiar lo que dijo el tribunal de juicio, pero no observó las contradicciones internas y con respecto a los testigos que el Ministerio Público desistió y que la defensa asumió como parte de la comunicad de pruebas. El testigo* [redacted] *omite informaciones periféricas, que refuerzan el estado de inocencia del imputado, pues este señor no pudo ver con detalles lo que sucedió y menos quienes lo hicieron. Como dijimos, la corte asume los argumentos del Tercer Tribunal Colegiado en el párrafo 21 de la página 14 de la sentencia recurrida en la que dice que da detalles de lo sucedido y que no advierte odio o animadversión contra el imputado y que por eso le cree. Pero hay aspectos que la corte no toma en cuenta que son esenciales para*

determinar si el testigo miente o es inexacto y son los siguientes: 1ro. [redacted] dice que se juntó con su compañero [redacted], cerca de donde estaba la celebración del cabo de año. 2do. Que se armó la trifulca y los disparos, él salió corriendo y se metió a un colmado. 3ro. Que no vio cuando le dispararon a su amigo (se entera después del hecho cuando se acerca a la víctima que estaba todavía montado en el motor. 4to. Que eran dos personas. 5to. Dice que los dos estaban con los rostros descubiertos, mientras los demás testigos decían que tenían pasamontañas. Cristopher y Raymer (víctima) se junta con [redacted] en donde sucedieron los hechos, sin embargo, las declaraciones de ellos son muy distintas. Lo relevante es que ambos son testigos presenciales y tienen vínculo de afinidad (cuñado). Los dos afirman haber estado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. cuando este honorable tribunal lea el relato del fiscal, verá que se afirma que ambos se juntaron allí. De manera que es el mismo Cristopher que le da credibilidad al testigo. Que el Ministerio Público ofreció como testigo a [redacted] y [redacted], pero que de manera sospechosa desistió de ambos. Es claro que no quería la declaración de estos dos testigos, porque contradecía la versión que la fiscalía había asumido y no la verdad real. El testigo [redacted] afirma que se fue corriendo cuando los disparos sonaron, pero esto no es señalado por el tribunal como una situación que pudo afectar la percepción de los sentidos. Que tampoco no toma en cuenta que luego que regresa del colmado y que se acerca a la víctima que estaba en el motor es que se entera que estaba herido en una pierna, porque la víctima le dice que está dado. Esto refuerza la versión de que no estaba en el lugar de los hechos cuando acontecieron los disparos. No toma en cuenta la Corte a qua al momento de valorar el recurso que [redacted] dice que eran dos, pero tanto [redacted] y José

[redacted], dicen que eran cuatro. Esto es relevante para el caso, porque esto revela que este testigo no pudo percibir bien lo que sucedía porque tenía pánico y se refugió lejos del lugar. Finalmente, este testigo [redacted] dice que los dos estaban con los rostros descubiertos, pero tango [redacted] y [redacted], dicen que estaban con pasamontaña y no pudieron ver sus rostros. Contrario a lo que dice la Corte a qua, el testimonio de [redacted] es insuficiente para que fuera de duda razonable se condenara al imputado a 15 años de prisión. Puesto que no había nada que confirmara lo dicho por [redacted] veamos: La declaración de [redacted] es referencial, ésta dice lo que Cristopher le dijo. No aporta nada más. No se presentan pruebas documentales, materiales, audiovisuales ni periciales que confirmen la declaración de [redacted], por el contrario, se ve contradicha por dos testigos que la misma fiscalía había propuesto. En término global no había elementos de pruebas suficientes: no se le ocupó arma, no fue identificado previamente (ni reconocimiento de personas, fotografías ni retrato hablado), tampoco hubo pericia que le vinculara. La declaración testimonial es la prueba más abundante en materia penal, pero a la vez es la que con más cuidado debe valorarse porque las personas pueden mentir o decir las cosas por presión o prejuicio, entre otras situaciones. No solo debe el tribunal evaluar si existen situaciones de incredibilidad subjetiva, debe avocarse también el tribunal y la corte a comparar la declaración dada frente a toda la pieza del proceso. ***Segundo Medio:*** *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó al recurrente a 15 años de reclusión mayor, valorando erróneamente las declaraciones a descargo dadas por los testigos. El imputado recurrente asumió por comunidad de pruebas los testigos a descargo: [redacted] y [redacted]. La Corte*

a qua también les resta valor, porque supuestamente la declaración de los testigos, estos no dan detalles, como lo hiciera el testigo de la acusación que señaló al imputado. Se equivoca la corte, como el tribunal de juicio de donde se extrae esta afirmación. En la declaración de ambos testigos hay detalles y algunos coinciden con el testigo de la fiscalía: 1ro. Dicen que había una actividad de un cabo de año en el lugar. 2do. En el caso de [redacted] que se juntó ahí con la víctima y su cuñado [redacted]. 3ro. Que vio la pistola negra y que corrió. 4to. Que vio cuatro personas; que ellos tenían capucha por lo que no se le veían los rostros. Como puede observarse, la corte asume el mismo argumento del tribunal de juicio, que no corresponde con la verdad. Ambos testigos dieron detalles, pero que satisface al tribunal porque no dice lo que ellos quisieran escuchar, de que el imputado estuviera en ese lugar. Ambos con capuchas, fue rápido y era una trifulca. Ante una acusación basada solo en una prueba testimonial cuestionable, porque se contradice con los testigos que él dice que estaban ahí también (caso [redacted]). Con esta declaración lo que operaba, evidentemente, era un descargo. Por eso es que, decimos tanto las pruebas a cargo como las de descargo no fueron valoradas adecuadamente. ***Tercer Medio:*** *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó al imputado [redacted] por homicidio voluntario a una sanción de 15 años de reclusión mayor, violentando el estado de inocencia del imputado. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege al imputado contra la arbitrariedad de quien lo persigue o juzga. El examen del legajo procesal en la corte, se debió observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte. El hecho que dos testigos que eran de la acusación (desistió de ambos juicios, contenido en el segundo párrafo en la página 8 de la sentencia del Tercer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Colegiado), que declararon que no se podía identificar quien o quienes lo realizaron, constituye una vulneración al estado de inocencia del imputado. Esta afirmación se ve reforzada porque la fiscalía acusó al señor [redacted] por los mismos hechos que al imputado [redacted]. En el que declararon ambos testigos y resultó absuelto ese imputado. En definitiva, la Corte a qua violentó el estado de inocencia del imputado, cuando lo condena a una pena tan elevada de 15 años de reclusión con una declaración sin confirmación y nada de nada ocupado al imputado. ***Cuarto Medio:*** *El Tribunal a quo impuso una pena desproporcionada al imputado, 1ro. que no tiene antecedentes; 2do. tiene 21 años; 3ro. la duda de que hubiera cometido este hecho. A que el artículo 339 del Código Procesal Penal, obliga a tomar en cuenta lo que sigue: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene, violencia etc. b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a juicio. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *varios, la combinación de elementos probatorios". Que dicha sentencia no está acorde con la mejor aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución Política del país [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Como se puede advertir, los argumentos que el imputado [redacted] (a) Mauricio, como parte recurrente, hace valer a través del recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta alzada, se centran específicamente en la convicción de que el Tribunal a quo dictó su decisión sin hacer la valoración correcta de los medios probatorios, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por su parte, el Tribunal a quo, fundamenta su decisión en que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, fueron vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revistieron utilidad para el descubrimiento de la verdad, por lo que, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, destruyendo así la acusación el manto jurídico de inocencia que hasta el momento del juicio revestía al justiciable. De ahí que la idea central de debate remite a esta alzada a la sentencia impugnada, de cara a los rigores que*

la norma impone al tribunal de juicio en la valoración de la prueba, por ser esta la actividad necesaria e indispensable que todo juzgador debe llevar en el más estricto apego a las reglas de valoración probatoria. Así lo afirma [redacted] en su obra, "La Prueba en el Proceso Penal", lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes; esto unido al hecho de que la atendibilidad de la prueba constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación. El legislador dominicano impone al juzgador la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor a las pruebas del proceso, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. El debido proceso de ley establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. La valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de juicio. La jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia establece que corresponde al tribunal evaluar, de manera objetiva y razonada los elementos probatorios presentados durante el juicio para determinar si se han demostrado los hechos alegados por la parte acusadora. Esta valoración debe ser lógica y fundada en los principios del derecho penal, asegurando que el fallo se base en pruebas legítimas. El Tribunal Constitucional ha afirmado que este proceso de valoración probatoria es esencial para garantizar un juicio justo y la protección de los derechos penal se administre de manera equitativa y conforme a las garantías procesales. El escrutinio de la sentencia impugnada, de manera puntual el apartado "valoración de las pruebas incorporadas", permite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio y la valoración del tribunal sentenciador con lo cual se procura verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente tienen o no certeza. En ese sentido esta alzada, ha constatado que el Tribunal a quo respecto a la prueba testimonial del señor [redacted], en calidad de testigo estableció, entre otras cosas, que "[…] Sobre los reparos que realiza la defensa técnica al testimonio que antecede, debe destacar el tribunal, que contrario a lo argüido, no se advierte animadversión en su relato que nos permita considerar que el testigo miente para señalar injustamente al imputado como responsable de estos hechos, toda vez que el mismo ofrece amplios detalles de cómo sucedió el hecho de sangre en el que perdió la vida [redacted]. Y es que el testigo [redacted], a pesar de ofrecer detalles que van desde el momento en que compartía con su amigo el hoy occiso, hasta que deciden ir a dar una vuelta al sector Los Guandules donde se celebraba un cabo de año, donde hacen parada para conversar con su cuñado Kengy, hasta el momento en que vienen personas corriendo, afirmando de manera categórica que pudo ver de frente al imputado en este caso con un arma de fuego negra disparando, resultando herido su amigo [redacted]. Aun cuando la defensa aduce que el testigo en mención se ha referido a un tal Paúl, no así al nombrado Álvaro que se describe en la acusación, esto no invalida en modo alguno sus declaraciones, en atención a que el mismo ha sido firme en su señalamiento respecto del justiciable como una de las personas que pudo ver de frente disparando con un arma de fuego color negra, de modo que se trata de un testigo que detalló la forma de cómo acontece el hecho de sangre, no llevando razón la defensa en sus planteamientos impugnativos hacia el testimonio en mención, relato que para este tribunal resulta creíble al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecer amplios detalles de las incidencias previas, al instante y posteriores sobre la ocurrencia del hecho […].Respecto al testimonio de la [redacted], el tribunal a quo se refirió: […] La defensa técnica del imputado, refuta el testimonio de [redacted] indicando que, a los fines de tener la calidad de testigo se requiere al menos que el testigo deba estar en el lugar donde ocurren los hechos. En virtud de lo anterior, la testigo referencial que antecede, si bien no presenció el hecho en el que perdió la vida su hijo [redacted], si se enteró del suceso y además recibió la información de un testigo presencial del hecho como lo es [redacted], quien le dio los detalles de los momentos previos y al instante de cómo perdió la vida su hijo a manos del imputado, razones por las que este colegiado considera como un relato creíble aquel realizado ante nos por la testigo [redacted], al expresarnos cómo se entera de lo ocurrido y suministrar la fuente embrionaria de donde obtuvo la información […]. Concluyendo el tribunal a-quo respecto de ambos testimonios al siguiente tenor: […] Así las cosas, para este colegiado los testimonios de [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], han sido rendidos de manera espontánea, puntual y circunstanciada sobre aquello que cada uno pudo apreciar a través de sus sentidos, en el caso del testigo [redacted] quien categóricamente si pudo describir e identificar al hoy imputado como la persona que en compañía de otro individuo disparó con un arma de fuego en dirección hacia donde se encontraba en compañía de su amigo el hoy occiso, logrando ver de quien se trataba antes de entrar a un colmado buscando refugio, relato sincero al afirmar de manera puntual que entró en contacto frente a frente con el justiciable al momento del hecho y por vía de consecuencia pudo ver claramente su rostro, y en el caso de [redacted] [redacted] [redacted], fue sincera al manifestar que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuvo en el lugar al momento de ocurrir el hecho, sin embargo la misma recibió información directa de un testigo presencial sobre lo ocurrido, y sumado a esto, sendos testimonios encuentran corroboración con las demás pruebas aportadas […]. En el mismo orden de ponderación esta alzada, ha constatado que el tribunal a quo respecto a la prueba testimonial del agente policial [redacted], estableció entre otras cosas, que: "[…] Las incidencias y hallazgos relativos a la escena violenta que tuvo lugar aquel día y en la cual perdió la vida de [redacted], como han sido descritas por los testigos que anteceden, encuentran apoyo en el testimonio del agente policial [redacted], quien con posterioridad a lo ocurrido se dirigió al lugar de los hechos en el sector Los Gandules, lugar donde pudo recolectar evidencias, específicamente dos (2) casquillos calibre 9mm de arma de fuego, evidencias que consignó en el acta de inspección levantada. Al efecto, el testimonio ofrecido por este agente se encuentra avalado al examen del acta de inspección técnico policial levantada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a la escena violenta que tuvo lugar [redacted], la cual contiene las fotografías que ilustran el lugar donde fueron realizados los disparos, precisamente en la escena del crimen, donde fueron colectados como hemos dicho, la cantidad de dos (2) casquillos calibre 9mm, encontrándose así entrelazados este testimonio junto al acta instrumentada, las que sin lugar a dudas corroboran circunstancias periféricas relativas a la ocurrencia del evento. Lo anterior nos permite reconstruir los hechos en los términos que anunció la parte acusadora y fijar así la participación del imputado en este caso, al haber sido visto acompañado de otro sujeto en el momento en que se producen los disparos en contra de la víctima Raymer

[redacted], como lo afirmó el testigo [redacted], al describir como le emprendieron a tiros en el momento en que se encontraban en la calle charlando con un conocido […]". De igual manera, verifica esta alzada que durante el conocimiento del juicio fueron presentados por la defensa técnica del imputado como pruebas a descargo los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], respecto de los cuales el tribunal a-quo se refirió: […] Cuando el tribunal examina el testimonio de [redacted], si bien el mismo presenció circunstancias de cómo tiene lugar el hecho de violencia en el que perdió la vida la víctima directa, sin embargo éste no ofrece los detalles que sí narró [redacted], pues éste último indicó que pudo ver frente a frente al imputado cuando se encontraba disparando, logrando incluso ver el arma de fuego color negro con la cual disparaba el imputado, por lo que la versión de éste último cobra mayor valía para este tribunal, al ofrecer los pormenores sobre cada una de las incidencias que se suscitaron aquel día, contrario a lo sostenido por [redacted], quien aporta muy pocos detalles del evento y por tanto sus declaraciones en este escenario resultan menos creíbles frente al testimonio ofrecido por el testigo a cargo mencionado […]. De tales declaraciones se advierte que el testigo [redacted], si bien pudo haberse encontrado en las proximidades del lugar donde ocurre el hecho, no menos cierto es que no pudo presenciar ninguna incidencia relevante a estos hechos, pues afirmó incluso que salió corriendo para su casa y que no es hasta el día siguiente cuando se enteró que una persona había salido herida, lo que nos permite inferir que éste no logró ver en detalles lo ocurrido, de modo que este testimonio no le permite al tribunal reconstruir los hechos desde la óptica que sostiene la defensa técnica, dada la vaguedad e insuficiencia de detalles sobre las incidencias que el mismo narra […]. De la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditación y concreta valoración tanto de las pruebas a cargo como a descargo es que el tribunal a-quo determinó la suficiencia de los elementos de prueba de la acusación, estableciendo de forma motivada, que: "[…] Es por lo que, luego de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por la defensa técnica y material del imputado, el tribunal ha constatado que ha sido acreditado más allá de toda duda, que el imputado tuvo una clara y determinante participación en el homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] *tal y como ha quedado evidenciado del análisis que ha realizado este colegiado como se aprecia en los apartados anteriores a cada una de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, entrelazadas y valoradas de manera armónica, las cuales nos permiten concluir sobre la clara participación del justiciable con la finalidad de cometer estos hechos que resultan ser altamente reprochables […]." En ese orden de ideas, esta alzada se avoca a verificar, a partir del contenido íntegro de la sentencia impugnada, si el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación y con la valoración integral de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinando si las conclusiones a las que arribó se encuentran sustentadas en un análisis lógico, coherente y suficiente de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como si dio respuesta efectiva a los planteamientos formulados por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que el tribunal a quo sí dio respuesta a los planteamientos formulados por la defensa técnica y procedió a valorar de manera expresa, individual y conjunta tanto las pruebas de cargo como las de descargo, explicando las razones por las cuales otorgó mayor credibilidad a unos testimonios*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

frente a otros, por lo que, no lleva razón el recurrente al indicar que no fueron contestados ni valorados sus requerimientos durante el conocimiento del juicio. En ese orden, se advierte que el tribunal de primer grado no solo analizó en detalle el testimonio del señor [redacted], destacando su carácter presencial, coherencia y precisión, sino que también examinó el testimonio referencial de la [redacted], así como la prueba testimonial del agente actuante, estableciendo su correspondencia con los demás elementos probatorios; de igual forma, valoró los testimonios aportados por la defensa, explicando de manera motivada por qué los mismos resultaban insuficientes o carentes de detalles relevantes para desvirtuar la acusación. Respecto de los alegatos de la parte recurrente relativos a la supuesta ilogicidad, contradicción e imprecisión del testimonio del señor [redacted], esta alzada advierte que tales cuestionamientos fueron debidamente examinados por el tribunal a-quo, el cual ponderó que, aun cuando el testigo indicó haberse resguardado en un colmado al momento de iniciarse los disparos, ello no impedía que previamente hubiese percibido de manera directa la presencia del imputado y su accionar, destacando que pudo observar que el imputado [redacted] (a) Mauricio portaba un arma de fuego con la cual realizaba disparos, lo que le permitió identificarlo sin ambigüedades como uno de los autores del hecho. De igual forma, en relación con las supuestas contradicciones señaladas por la defensa, particularmente en cuanto a la mención de otras personas involucradas o la dinámica exacta del suceso, esta alzada constata que el tribunal a quo estableció que dichas variaciones no resultan suficientes para restar credibilidad al testimonio, en tanto no afectan su núcleo esencial, consistente en la identificación directa del imputado [redacted] (a) Mauricio como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona que disparó contra la víctima. En ese sentido, el tribunal valoró que el testigo ofreció un relato detallado, coherente y contextualizado de los hechos, describiendo las incidencias previas, concomitantes y posteriores al evento, lo cual refuerza su verosimilitud. En cuanto al cuestionamiento relativo a la existencia de un supuesto escenario confuso por la presencia de varias personas y disparos en el lugar, esta alzada observa que el tribunal de primer grado abordó dicho aspecto, estableciendo que, aun en un contexto de alteración o huida, el testigo pudo identificar al imputado en un momento previo a refugiarse, lo cual resulta razonable conforme a las máximas de experiencia, máxime cuando su declaración se mantiene firme y sin vacilaciones en cuanto a ese señalamiento esencial. En cuanto al alegato relativo a la supuesta violación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, esta alzada no advierte vulneración alguna, toda vez que, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el proceso fue conocido mediante un juicio público, oral y contradictorio, con la presencia de las partes y pleno ejercicio del derecho de defensa, permitiendo la producción y contradicción de las pruebas en condiciones de igualdad, por lo que dicho planteamiento carece de sustento. En lo relativo a la alegada insuficiencia de pruebas y a la no destrucción de la presunción de inocencia, esta alzada constata que el Tribunal a quo no fundamentó su decisión en un único elemento probatorio, como sostiene la defensa, sino que realizó una valoración conjunta de los testimonios, así como de las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso, las cuales permitieron corroborar aspectos relevantes del hecho, tales como la ocurrencia del homicidio mediante arma de fuego y las circunstancias en que este se produjo, lo que, unido a la identificación directa del imputado por parte de un testigo presencial, resultó suficiente para tener por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditada su participación. En lo que respecta al alegato de la parte recurrente relativo a la ausencia de ocupación de un arma de fuego y la supuesta falta de evidencia material que vincule al imputado con el hecho, esta alzada advierte que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico, toda vez que, tal como fue valorado por el tribunal a quo, la responsabilidad penal del imputado no se sustentó en la ocupación del arma, sino en la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba incorporados al proceso. En efecto, el tribunal de primer grado estableció la participación del imputado a partir del testimonio presencial del señor [redacted], el cual fue corroborado con las demás pruebas, entre ellas el acta de inspección técnico policial y el informe de autopsia, que acreditan la ocurrencia del hecho mediante el uso de arma de fuego. En ese sentido, resulta criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que, en virtud del principio de libertad probatoria, no existe un medio de prueba único o tasado para acreditar la comisión de un hecho punible, por lo que la ausencia de ocupación del arma de fuego no impide la atribución de responsabilidad penal cuando existen elementos probatorios suficientes, valorados conforme a la sana crítica racional. En virtud de todo lo anterior, esta alzada constata que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentada en una valoración probatoria integral, lógica y armónica, realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se evidencien los vicios denunciados por la parte recurrente. Lejos de advertirse falta de motivación, contradicción o ilogicidad, se verifica que el Tribunal a quo explicó de manera suficiente las razones que lo condujeron a otorgar credibilidad a los testimonios de cargo, estableciendo con claridad la participación del imputado en los hechos. En ese sentido, al no verificarse violación a normas procesales, ni errónea aplicación de la ley,

> *como tampoco se verifica afectación al debido proceso que haya ocasionado indefensión, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Mauricio, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por encontrarse conforme a derecho y sustentada en una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Como se puede observar, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en:

a) Errónea valoración de las pruebas. La Corte a qua mantuvo la condena del recurrente sosteniendo en todas sus partes el criterio del tribunal que conoció el juicio. Ratificó la condena de 15 años de prisión al imputado [redacted]*, haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas a cargo y a descargo. La declaración testimonial es la prueba más abundante en materia penal, pero a la vez es la que con más cuidado debe valorarse porque las personas pueden mentir o decir las cosas por presión o prejuicio, entre otras situaciones. No solo debe el tribunal evaluar si existen situaciones de incredibilidad subjetiva, debe avocarse también el tribunal y la corte a comparar la declaración dada frente a toda la pieza del proceso.*

b) Errónea valoración de las pruebas a descargo, 172, 333 del CPP. La Corte a qua reitera el criterio del tribunal de juicio que no le da valor a las pruebas testimoniales presentada por comunidad de pruebas de la defensa. La corte condenó al recurrente a 15 años de reclusión mayor, valorando erróneamente las declaraciones a descargo dadas por los testigos. Tanto las pruebas a cargo como

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

las de descargo no fueron valoradas adecuadamente.

8. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[2] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[3]

9. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, en donde cuestiona la valoración probatoria, es preciso indicar que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese

[2] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[3] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[4]

10. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada por el tribunal que conoció el juicio, a las pruebas aportadas por las partes, estableció que quedó probada la acusación presentada por el Ministerio Público, sobre que: *a) El día diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 9:00 p.m., horas de la noche* [redacted]*, el imputado mató a la víctima* [redacted] *al provocarle múltiples heridas de proyectil de arma de fuego. b) Que el imputado junto con otro individuo, mientras la víctima se encontraba en compañía de su amigo* [redacted] *le*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

emprendieron a tiros con arma de fuego que portaban. c) Que producto de los disparos hechos por el imputado al señor [redacted]*, el mismo falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo y salida en glúteo izquierdo, con laceración de piel, tejido celular subcutáneo y muscular, laceración de vena y arteria femoral izquierdo ocasionando hemorragia interna, de acuerdo con el informe de autopsia marcado con el núm. SD-A-0273-2024 de fecha de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). d) Que, a partir de la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, ha quedado demostrado más allá de toda duda, que el imputado ha tenido una participación en autoría en estos hechos al ser la persona que disparó en contra de la víctima, quedando claramente comprometida su responsabilidad penal.*

12. Los hechos antes indicados, quedaron probados, luego de que el tribunal de primer grado valorara de forma individual y conjunta los medios de pruebas que se copian a continuación: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** testimonio de [redacted]. **d)** Acta de inspección técnico policial núm. 156-2024 de fecha 17 de marzo de 2024. **e)** Acta de levantamiento de cadáver núm. 82163 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentada por la Dra. [redacted], médico forense del Inacif. **f)** Certificación núm. DRCPYTA-CERT-3370-2024 de fecha 27 de diciembre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de 2024, emitida por el Ing. [redacted], director de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía. **g)** Copia certificada del informe de autopsia núm. SD-A-0273-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentada por el Dr. [redacted] y la Dra., [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **h)** Extracto de acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción, Distrito Nacional, a nombre de Raymer Daniel. **i)** Extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción, Distrito Nacional, registrado el 3 de junio de 2024, a nombre de [redacted]. **j)** Testimonio de [redacted]. **k)** Testimonio de [redacted].

13. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se pudo observar que las pruebas testimoniales a cargo no solo se concatenan entre sí, sino también, con el contenido de las pruebas documentales y periciales, no advirtiendo esta Alzada ningún tipo de contradicción ni desnaturalización con respecto a dichos testimonios.

14. El testigo a cargo [redacted], al deponer por ante el tribunal de primer grado, según se lee del contenida de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fue claro y preciso al identificar al hoy recurrente como una de las dos personas que estaban armados y disparando en el lugar de los hechos, estableciéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que primero, el imputado y el otro individuo que lo acompañaba, lo interceptaron y luego empezaron a disparar, pretendiendo la defensa desacreditar dicho testimonio por el hecho de que dicho testigo manifestara que al iniciar la balacera entró dentro de un colmado, sin embargo, dejó claro en sus declaraciones, que previo a entrar o ingresar a dicho colmado, pudo ver que "tanto Mauricio como Paúl eran quienes disparaban porque se encontraban frente a él y a su amigo el hoy occiso", logrando también identificar el arma de fuego que en ese momento portada el imputado, no quedando por ante el tribunal de primer grado, ni por ante la corte de apelación, ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado.

15. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, con respecto al testimonio de [redacted], el tribunal de primer grado estableció: " y es que el testigo [redacted] [redacted] [redacted], a pesar de ofrecer detalles que van desde el momento en que compartía con su amigo el hoy occiso, hasta que deciden ir a dar una vuelta al sector Los Guandules donde se celebraba un cabo de año, donde hacen parada para conversar con su cuñado Kengy, hasta el momento en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que vienen personas corriendo, afirmando de manera categórica que pudo ver de frente al imputado en este caso con un arma de fuego negra disparando, resultando herido su amigo [redacted]"; motivos estos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de primer grado, al valorar dicho testimonio, lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo dispone el artículo 175 del Código Procesal Penal, quedando claramente demostrado que el imputado fue una de la persona que disparó en contra del hoy occiso.

16. Que, con respecto al testigo referencial, ha sido sustentado por esta sede casacional[5], que "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena"; Por lo que, si bien es cierto que la testigo [redacted], es una testigo referencial, la misma le manifestó al juez de la inmediación, que el testigo presencial Cristopher, quien era compañero de trabajo del hoy occiso, le narró todo lo sucedido en el día en que ocurrieron los hechos donde

[5] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

perdió la vida su hijo.

17. La testigo antes señalada, le manifestó al tribunal que el testigo presencial [redacted], le dijo que "los disparos fueron realizados por Mauricio y Álvaro", reconociendo y señalando al imputado [redacted], como uno de los responsables del hecho donde perdió la vida su hijo [redacted], corroborando con su testimonio lo dicho por el testigo [redacted].

18. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

19. Con respecto a los testimonios presentados por la defensa, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "al análisis de los testimonios rendidos por los testigos a descargo, en contraste con la declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted],

constatamos que su narrativa resulta ser más extensa, detallada, precisa y coherente con los hechos ocurridos, según lo que éste percibió a través de sus sentidos, toda vez que el mismo se encontraba en compañía directa del hoy occiso al momento del suceso, lo que le permitió observar de frente a los individuos que portaban armas de fuego, dicho testigo además realizó señalamientos directos y categóricos hacia el imputado, sin ambigüedades, por lo que este tribunal le otorga pleno valor probatorio a su declaración, en tanto se trata de un testimonio presencial y verosímil que describe con claridad la forma en que ocurrieron los hechos que culminaron en la muerte de la víctima [redacted], por lo que, contrario a la alegación de la defensa técnica en cuanto a que se trata de un testigo fabulado o carente de credibilidad, quedando evidenciado lo contrario en función de su cercanía con el hecho, la coherencia interna de su relato y su correspondencia con otros elementos del proceso".

20. Sobre la prueba testimonial a descargo, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, dichos testimonios sí fueron valorados conforme a la sana crítica, donde el juez de la inmediación, pudo comprobar, que los mismos no fueron suficientes para contrarrestar la acusación y demostrar la inocencia del imputado; por lo que, tal y como estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada en casación: *Es por lo que, luego de la valoración conjunta y armónica de cada una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por la defensa técnica y material del imputado, el tribunal ha constatado que ha sido acreditado más allá de toda duda, que el imputado tuvo una clara y determinante participación en el homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] *tal y como ha quedado evidenciado del análisis que ha realizado este colegiado como se aprecia en los apartados anteriores a cada una de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, entrelazadas y valoradas de manera armónica, las cuales nos permiten concluir sobre la clara participación del justiciable con la finalidad de cometer estos hechos que resultan ser altamente reprochables.*

21. Para lo que aquí importa, es preciso enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[6]

22. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio

[6] Sent. núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica, todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua,* que: E*l tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación y con la valoración integral de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinando si las conclusiones a las que arribó se encuentran sustentadas en un análisis lógico, coherente y suficiente de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como sí dio respuesta efectiva a los planteamientos formulados por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio.*

23. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua*, que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado [redacted] en el crimen de homicidio voluntario, hecho que fue probado con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales que fueron válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración; por lo que procede desestimar el primer y segundo medio propuesto en el recurso de casación.

24. El recurrente [redacted], denuncia a través del tercer medio de su recurso de casación lo siguiente:

> *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó al imputado* [redacted] *por homicidio voluntario a una sanción de 15 años de reclusión mayor, violentando el estado de inocencia del imputado. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege al imputado contra la arbitrariedad de quien lo persigue o juzga. El examen del legajo procesal en la corte, se debió observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte.*

25. Con respecto al principio presunción de inocencia, el artículo 14 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, G. O. 11221, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece que: "Toda persona de presume inocente, y debe ser tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su culpabilidad. **Párrafo I.-** Corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá tratar a una persona como culpable ni presentarla como tal ante terceros. Por consiguiente, lo que informe se limitará a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma de acuerdo con la investigación. **Párrafo II.-** En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. **Párrafo III.-** En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

26. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[7] En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

27. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados; por lo que, al no advertir la violación denunciada por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

28. En el cuarto medio del recurso de casación, el recurrente [redacted], discrepa de la sentencia recurrida porque

[7]La Presunción de Inocencia. M.Ángel M. Pardo. Pág. 41

supuestamente *El Tribunal a quo impuso una pena desproporcionada al imputado, 1ro. que no tiene antecedentes; 2do. tiene 21 años; 3ro. la duda de que hubiera cometido este hecho. A que el artículo 339 del Código Procesal Penal, obliga a tomar en cuenta lo que sigue: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene, violencia etc. b) Que el ciudadano* [redacted] *es la primera vez que es sometido a juicio. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro Código Procesal Penal.*

29. Con relación a la pena impuesta al imputado, el Tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

> *Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, en razón de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todos imputados, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento*

de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en este caso el imputado de manera deliberada cometió homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, de forma consciente y sin ninguna justificación para ello, pues el mismo disparó en contra de la víctima sin mediar palabra alguna, acción que jamás se encontrará justificada, pues se trata de una conducta reprochable social y legalmente, es por ello que su obrar es a todas luces violento, cruel y contrario a toda convivencia pacífica en sociedad, denotando el imputado un desprecio por la vida humana. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permitirá que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su conducta, comprenda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo y que analice sobre las formas de vivir en la sociedad de manera civilizada. La conducta asumida por el imputado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar actos violentos dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta fomentar dentro del conglomerado social el respeto por la vida humana, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa y fraterna, aspectos fundamentales en una nación civilizada y a la vez, esta muestra a toda la ciudadanía que la comisión de este tipo de conductas violentas acarrea penas extremadamente graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, sus familiares o la sociedad en general; en la especie el imputado arrancó la vida de la víctima [redacted], siendo la víctima mortal una persona joven y productiva, cuya partida a

> *destiempo de manera violenta e injustificada a manos del justiciable, deja un vacío en la familia que le ocasiona daños en especial a su madre que hoy acciona válidamente en justicia, ilícito que debe ser sancionado en proporcionalidad a su gravedad de acuerdo a la escala prevista en la norma para este tipo de conductas, las cuales no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues tales niveles de violencia exhibidos impactan negativamente al conglomerado social, y por tanto requirieren de políticas concretas y ejemplarizadoras. La jurisprudencia nacional ha señalado "que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Así las cosas, procede condenar al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor como figura en el dispositivo de esta sentencia, por su participación como autor de tales hechos de violencia, incurriendo así en la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima fenecida* [redacted] *y* [redacted] *(madre del occiso).*

30. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

31. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

establecida taxativamente por el legislador.

32. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

33. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de quince (15) años de reclusión, penalidad que resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado, que se encuentra dentro del rango legal establecido en el Código Penal vigente en ese momento, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal penal dominicana; por lo que, procede desestimar el cuarto medio alegado.

34. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente.

35. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al [redacted] recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4028-2022-EPEN-01279
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39, sector [redacted], municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] (a) Chicho también conocido como [redacted] también conocido como [redacted], en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00058, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2024 SSEN-00058, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pago de las costas penales generadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: NOTIFIQUESE la presente resolución al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso (imputado, víctima y ministerio público) para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00058, de fecha a 18 de marzo del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01348, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el primer medio, por lo que solicitamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte case la decisión rendida y actuando bajo su propio imperio dicte la decisión propia y varíe la calificación jurídica de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la probada en el juicio que fue la excusa legal de la provocación, artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, por consecuencia jurídica, proceder a ajustar la pena de reclusión mayor a la que impone la sanción que realmente se probó. Segundo: Que, en cuanto al segundo medio, sea acogido el fondo del recurso y que la corte obrando bajo su propio imperio proceda a ajustar la sanción penal impuesta por una pena que se ajuste*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los criterios de determinación de la pena, artículo 339 del Código Penal dominicano. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar el ciudadano [redacted]*, asistido por los servicios técnicos de un defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-2004.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La sentencia atacada carece de los vicios establecidos por la parte recurrente en su escrito, no ha habido ninguna violación y fue una sentencia motivada tanto en hecho como en derecho, que se rechace la misma y se confirme la sentencia en todas sus partes. En cuanto a las costas de este procedimiento los mismos sean compensados de oficio por estar la víctima representada por un servicio público costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua, además*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de exponer los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor el imputado fue protegido de los derechos y garantías fundamentales del proceso, por lo que no se verifica ninguna conculcación que dé lugar a casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos*

> *295 y 304, 463 Código Penal dominicano, artículos 339 del Código Procesal Penal* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por una errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación del artículo 24 en cuanto a la motivación de la sentencia y la aplicación de los criterios de determinación de la pena, artículos 339 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En la sentencia de marras, los jueces de alzada estatuyeron que en la especie los juzgadores de primera instancia no cometieron error alguno en acoger la tesis acusatoria del Ministerio Público, en que en la especie este hecho típico se embarca dentro de las características de un homicidio voluntario. Los jueces de alzada a fines de mantener la errada teoría de los jueces de primera instancia establecen que en este hecho no se configuran los elementos típicos de la excusa legal de la provocación sino la de un homicidio voluntario, en razón de que supuestamente el occiso no agredió físicamente al imputado. La Corte al estatuir este análisis obvio varios aspectos importantes a destacar por lo que si considera la defensa que hubo una excusa legal de la provocación como son Según la testigo ocular del hecho en el lugar del hecho realizando negocios con el recurrente y dice que quien llega de una forma agresiva y probablemente armando a donde está el recurrente con la esposa de la víctima, es el occiso. Que este llega de una forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente violenta y le reclama a su esposa y que le según las declaraciones argüidas por el recurrente en la Corte la víctima si lo agrede y lo enfrenta, dando paso ahí a la provocación. La víctima le había prohibido a la testigo que tuviera una relación de cualquier índole con el recurrente, [redacted], no hubiese tenido ninguna situación previa con la víctima, a su vez se puede evidenciar con el desahogo de la Sra. [redacted], quien establece que quien inicia el cuadro de violencia fueron traídas al hecho por la víctima, que [redacted], solo repelió las agresiones de este. Anudado a esto el hecho ocurre en la esfera de la inmediatez, de un momento violento sin haber intermediado acción de enfriamiento mental alguno, bajo la inmediatez que es de los elementos constitutivos al tipo penal de la excusa legal de la provocación (arts. 321, 326 CPD). La corte en base a esta descripción del tipo penal y de sus elementos constitutivos no hace ningún tipo de comentario y se base en los aspectos del hecho que agravan la responsabilidad penal del recurrente más no en los aspectos que deben ser respondidos que son propios del tipo penal como es la inmediatez, que quedo ciertamente probado, como [redacted], en ningún momento fue detrás del occiso ni lo persiguió, este hecho ocurre dicen en el argot popular que fue con la "sangre caliente" y sino que es este que se ve en la obligación de responder una agresión que no fue provocada por el recurrente, no tenía ningún tipo de rencilla con la víctima, ahora la victima si tenía una relación de celopatías con el recurrente incluso ese no le conocía de forma cercana por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no había un sentimiento ni de odio ni de venganza, quien mantuvo una relación de celos y asedio era la víctima con el recurrente. En el caso que se debatido lo que se probó en la especie se subsume a las circunstancias del delito preterintencional dado que no hubo una acción realizada por recurrente no fue tendiente a obtener el resultado de muerte sino simplemente que este cesara víctima la agresión que estaba realizando al querer llevarse a la fuerza a la testigo. Así las cosas, debieron los juzgadores debieron haber aplicado los elementos típicos que se subsumen más en una excusa legal de la provocación que es la conducta típica que fue probada en el plenario por los elementos típicos que corresponden intersticialmente al acto que realizo el recurrente una conducta quizás imprudente que trajo como consecuencia un desenlace fatal los jueces erradamente atan la proporcionalidad como elemento agravante más sin embargo no entre los elementos constitutivos del tipo penal no exige este elemento. El Código Penal dominicano, art. 321. […]. A simple lógica quien llega a reclamarle a una persona por temas de celos y de manera violenta no llega desalmado al lugar de los hechos, la fiscalía solo presentó una única testigo que es la presenta los elementos de una excusa legal de la provocación, a través de ella es que se prueba la inmediatez, la violencia verbal y física del occiso hacia al recurrente. Los juzgadores de la Corte de Apelación hacen un exhaustivo esfuerzo en estatuir en base a retener responsabilidad penal al recurrente por un homicidio voluntario porque según la jueza que motivo la sentencia dice que el occiso no agredió físicamente al acusado y, más si verbalmente si agrede y lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provoca, al recurrente es la víctima quien da inicio al hecho de manera violenta. Tomando como punto de partida esta jurisprudencia y el Código Penal, en su artículo 321, 326 del Código Penal dominicano, en conjunto estatuyen que los elementos constituíos objetivos al tipo penal son violencias físicas y/o verbales, de forma estratégica la magistrada de la Corte solo se basa y se centra en violencias físicas que no pudieron ser comprobadas por otro medio de prueba a pesar que los jueces de alzada para retener esta injusta condena escucharon las dos pruebas iguales que fueron las declaraciones de Paulino y la testigo ocular, si se analizan en conjunto subsumiendo las características penales de ambos casos no [redacted] es difícil analizar este hecho desde la perspectiva lógica y saber que estamos frente a una excusa legal de la provocación más no así de un homicidio voluntario. Por lo que ha quedó probado que todos los elementos que se conjugan en este hecho son los propios de una excusa legal de la provocación, que los jueces de alzada mantienen el vicio de mantener una errada calificación jurídica en este hecho a pesar de que todos los elementos que se configuraran son los típicos de una excusa y ahí los jueces solo valoraron la gravedad de los hechos sin tan siquiera estatuir sobre los demás aspectos que también estaban presente estatuyendo ahí una sentencia manifiestamente infundada, que provoca como daño la aplicación de una sanción penal desproporcionada a la que debe cumplir el recurrente quien debería en una justa aplicación de derecho no pasar más de dos años en prisión. Por lo que debe esta Suprema Corte de Justicia casar la decisión rendida y anular la sentencia de la Corte y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuando bajo su propio imperio imponer la sanción jurídica que realmente se corresponde y los hechos probados que es una excusa legal de la provocación (arts. 321, 326 CPD) habiendo acogiendo este petitorio ajustar la condena impuesta a lo que establece la normativa penal vigente que es de reclusión menor es decir condenar a una pena que legalmente debe ser condenado que es de no más de dos años de reclusión menor. […] [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte estatuyeron que en cuanto a la imposición de la pena los magistrados de primera instancia si explicaron de forma detallada y motivada en hecho y derecho del por qué imponían esta drástica sanción, cuando nos damos cuenta del texto de la sentencia, nos podemos percatar que no hay tal motivación a este aspecto porque hay aspectos de forma que le dice a ustedes jueces cuando estamos frente a un vicio de pseudo motivación, es decir copy paste que se ve reflejado desde siete (7) hasta la diez (10) la decisión de marras está llena de textos jurídicos trascritos una y otra vez, más no hay en la decisión un análisis jurídicos de los juzgadores, sino simples enlaces jurídicos que no son los elementos estructural de una correcta motivación en razón de los criterios de imposición de la pena (art. 339 C. P. P.) que ordena a los juzgadores estatuir dentro de la decisión la forma razonada por la cual se le impone a un ciudadano tal o cual pena, hay que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que a [redacted], fue condenado por homicidio voluntario (art. 295, 304 [redacted].) a la pena más alta de este crimen a pesar que esta la sanción penal de este tipo penal es una pena flexible que va desde los tres (3) años hasta un máximo de veinte (20) años los juzgadores en el cuerpo de la decisión obviaron establecer porque solo la única pena a imponer era la máxima. Los juzgadores sobre los criterios para la determinación de la pena, solo se basan en la culpabilidad, más no así hay un análisis jurídico de los criterios para la imposición de la pena art. 339 del C. P. P. Los criterios para determinación de la pena están para los jueces en casos que no son extremos puedan observar circunstancia atenuantes que en la especie del hecho en cuanto a [redacted], le fueron inobservadas, esto lo argumentamos en base a que: 1) La participación en los hechos no fue un elemento discutible, más sin embargo el hecho que fue un algo provocado por la víctima, en medio de un enfrentamiento de hombres por problemas de celos, esto no ocurre con autonomía absoluta de parte del recurrente y esto es algo que jurídicamente debió ser observado por los jueces. (art. 339 241 C. P. P.) 2) [redacted], es un hombre de baja escolaridad que se dedicaba a un oficio de economía informal, que acostumbra a tomar alcohol que este hecho ocurre en medio de una situación de un colmadón y que comprendía que la relación que tenía con la testigo la otra persona no tenía derecho alguno a separarlo de ella y actuó de la forma impulsiva que actúa un hombre de poco entendimiento. (art. 339 4 2, 3, 5 C. P. P.) 3) [redacted], es un hombre de más de cuarenta años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, que nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia es decir un infractor primario, que estas características debieron ser observados por los jueces al momento de imponer esta drástica sanción. 4) En relación a la totalidad de la pena si el recurrente [redacted], llegara a cumplir la pena máxima al salir de la cárcel, ya sería un adulto de casi sesenta (60) años es decir un adulto [redacted] posibilidad de reinserción social alguna, porque mientras más edad menos posibilidad de poder obtener un empleo y a tener, y la posibilidad de conseguir una pareja o rehacer una familia tampoco la tendría (art. 339 44, 5). 5) En relación al sistema carcelario de la República, está claramente evidenciado ante la sociedad que no todos los centros ofrecen un sistema de reeducación eficaz y que los mismos están colapsados por el hacinamiento, la insalubridad y la falta de oportunidad educacional (art. 339) 6). Jurídicamente hablando esta pena no ha de cumplir con la única finalidad que estatuye la Constitución de la República el art. 40.16 [redacted]. que es la de la reinserción social y educacional del individuo a la sociedad, sino que la misma se ha de cumplir como un castigo, esto desvirtúa el sentido jurídico y humano que se busca imponer con las sanciones privativas de libertad. En ese orden deben estos honorables jueces que componen esta corte de apelación, deben acoger el medio presentado porque la falta de motivación de la decisión que es un vicio evidente en toda la decisión, por lo que estos jueces apegados a la ley, pueden enviar ante un nuevo Juicio a este ciudadano a fines de que otros jueces valoren correctamente los parámetros del artículo 339 C. P. P.., y el artículo 463 [redacted]., o en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base a su propio imperio dicte su propia sentencia e imponga una sanción menos drástica y que se ajuste a los cánones legales que permean toda la actividad procesal como son los principio de favorabilidad, proporcionalidad y humanización dado que la pena impuesta es drástica y no hay motivación reforzada de la misma y tampoco se ajusta a lo que legalmente es el fin de la pena (art 40.16) que es la reeducación, en la especie [redacted], al cumplir esta pena en su totalidad cuando este sea liberado tras veinte años de prisión ya será un anciano que no podría ser reinsertado a la sociedad porque sus fuerzas de utilidad se habrán extinguido tras permanecer tanto tiempo en una de las cárceles más dura del país como lo son las cárceles públicas de Azua, que son conocidas como las de las peores condiciones habitacionales no solo del país sino también de América Latina. Por lo que las motivaciones de la corte al justificar esta decisión obviando todo estos argumentos ha estatuido una decisión manifiestamente infundada que en cuanto al fondo este vicio en cuanto a la motivación si está presente a pesar de todos argumentos la corte que únicamente se basa para defenderla teoría de los jueces de primera instancia en la gravedad de los hechos, más sin embargo los elementos que hemos resaltado que son elementos valorativos de los criterios de determinación de la pena no están presente en el cuerpo de la sentencia de primera instancia que está intacto en ambas decisiones. En la sentencia de primera instancia solo hay párrafos trascritos mas no una razón jurídica suficiente que establezca por qué la única pena a imponer era la pena máxima y que en un caso de homicidio voluntario las penas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no son cerradas y que en la especie se puede imponer dentro del rango flexibles, y esto no le resta gravedad a los hechos decir que la pena impuesta fue justa y proporcional no es justo que los jueces se fijen en imponer una pena máxima sin tomar en cuenta los criterios que impuso el legislador que deben ser observados que en este caso ambos tribunales solo se centraron en la culpabilidad y esto es manifiestamente infundado porque no corresponde a un uso correcto de la normas motivaciones que debe llevar una motivación que es una razón suficiente de hecho y derecho. […] a que este ciudadano [redacted], se encuentra condenado a una drástica pena con una decisión en una decisión que no se ajusta los cánones legales exigidos, en nuestra normativa procesal penal, por lo que esta drástica condena de veinte (20) años de reclusión mayor, que siendo este un hombre de avanzada edad, de cumplir la totalidad de la pena, al salir de prisión estará el mismo cumpliendo una edad que no le permita insertarse de manera productiva a la sociedad, no poder formar una familia porque será un anciano, por lo que esta pena no estaría cumpliendo con la finalidad de la pena que es la reeducación y la reinserción social, sino que se cumplirá como un castigo que no es la finalidad jurídica de la pena. Anudado a esto cabe establecer que este ciudadano nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia, que es un posible infractor primario que la justicia debe validar esto al momento de la imposición de penas […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que al haber leído con detenimiento la sentencia impugnada, nos hemos percatado de que, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces del Tribunal a quo sí expusieron correctamente en hecho y en derecho las fundamentaciones de su decisión, puesto que, del contenido de los testimonios de los señores [redacted] [redacted], hermano del occiso, quien se remitió a las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial de los hechos, la cual resultó ser expareja del occiso y pareja del imputado, quien manifestó que el occiso no agredió al imputado y que la muerte se produjo en la circunstancia siguiente: estando ella reunida con el occiso, con quien tenía una relación comercial, pues eran prestamistas, uno buscaba los clientes y otro aportaba el dinero, es ahí que el imputado los encuentra, la agarra molesta por los brazos y ahí le infiere el imputado las estocadas mortales de frente y de espalda al hoy occiso. Del mismo modo, valoraron las documentaciones procesales, tales como actas de denuncia, arresto y otras, así como el acta de autopsia para determinar los hallazgos que presentó el cadáver y corroborar la naturaleza de las heridas. Notamos en la sentencia recurrida que no se presentó prueba a descargo y dado que las pruebas a cargo fueron suficientes, lógicas, armónicas y coherentes para establecer la figura del homicidio voluntario, no tiene fundamento el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que en el siguiente caso operó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la excusa legal de la provocación, puesto que las pruebas aportadas fueron enfáticas en precisar que el occiso no hirió al imputado y que la acción unilateral del imputado fue la detonante y desencadenante del problema, al herir mortalmente al occiso el imputado sin que el occiso le diera motivos para ello, puesto que a decir de la testigo presencial, tanto ella como el hoy occiso estaban en asuntos de negocios, por lo que no dieron motivo aparente al imputado de proceder de la manera injustificada en que lo hizo. Que el argumento de que el imputado actuó con "la sangre caliente", no constituye una excusa legal, pues él llegó a un lugar en un escenario donde dos personas adultas realizaban actuaciones por negocios que llevaban en comunidad, cada ser humano debe controlar sus actuaciones, aún esté frente a una persona que esté en compañía con otra persona que desapruebe. Así las cosas, ante la ausencia de pruebas de la alegada excusa legal de la provocación, los jueces utilizaron correctamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En lo relativo a los articulados relativos a la pena, alegadamente inobservados, por lógica procesal, nos referiremos luego de responder el alegato de supuesta falta de motivación de la sentencia. Que en lo relativo al alegato de supuesta ausencia de exposición en hecho y derecho de los motivos de los jueces para adoptar la sentencia que adoptaron, somos de criterio de que la sentencia recurrida hace un análisis y resumen sustancial de las pruebas, que las conclusiones a las cuales arribaron los jueces son jurídicamente correctas, pues la actuación del imputado cegó la vida de una persona que en ningún momento lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agredió, según el fardo probatorio que desfiló en primer grado. De hecho, al leer detalladamente los párrafos once, doce y trece de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces fijaron los hechos en base a los testigos y documentos que fueron presentados en juicio y que hicieron una correcta subsunción de los hechos. De hecho, al fijar la atención en los párrafos trece combinados con el quince, no hay lugar a dudas de que los hechos probados y la calificación jurídica retenida llevan armonía y consistencia jurídica, razón por la cual no tiene fundamento el alegato de que la sentencia inflinge el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la alegada falta de motivación. La lectura de la sentencia basta para entender de dónde, cómo y por qué los jueces determinaron los hechos probados y aplicaron una consecuencia jurídica a los mismos. Más arriba en esta sentencia están transcritos esos párrafos y una lectura concienzuda de los mismos no dan lugar a dudas de que los testimonios aportados, las pruebas de carácter procesal y periciales, son suficientes para determinar la responsabilidad penal por homicidio voluntario del señor [redacted] *en el hecho que se le endilgó, conforme fue probado en juicio. Una vez determinamos la suficiencia de las pruebas, lo correcto de la determinación del tipo penal de homicidio voluntario, procede que analicemos si, como alega la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo desconocieron las normas siguientes: artículo 463 del Código Penal dominicano, relativo a circunstancias atenuativas de la pena, 339 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a los criterios de determinación de las penas y 40.16 de la Constitución*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la República, en lo atinente a la finalidad de reinserción y reeducación del imputado. Que hemos observado, al leer la sentencia recurrida, que los jueces del tribunal a quo explican con claridad en el párrafo dieciocho (18) de la sentencia las razones por las cuales fijaron el monto de sanción impuesto, fundamentándose básicamente en el grado de participación del imputado, la actitud del mismo durante el proceso, señalando que la actitud de éste fue emprender la huida por un período de dos años, hasta que fue arrestado por las autoridades, así también manifestaron los jueces que tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas indirectas del caso (familiares del occiso) ante la pérdida de la vida de un ser humano sin haber agredido o dar razón inmediata al imputado para proceder como lo hizo, entendiendo esta alzada, que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, los celos o colopatía no es motivo que justifique el accionar incorrecto de una persona en este caso porque es la propia testigo presencial que manifiesta que solo estaba en asuntos de negocios con el occiso, por un negocio de préstamos que llevaban juntos. Que estos juzgadores son conscientes de que, como puntualiza la parte recurrente, son funciones de la sanción la reinserción y reeducación sociales del imputado, como indica el artículo 40.16 de la Constitución de la República, pero también somos conscientes de que, del contenido de la sentencia no se aprecia ninguna circunstancia atenuante en favor del imputado, que éste actuó sin que el occiso representara peligro a su integridad física, según las pruebas y que ciertamente el único bien que, una vez destruido, no puede restaurarse es la vida, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo que siempre será considerado como un grave daño a los familiares y a la sociedad cuando un ciudadano pierde la vida injustificada y violentamente, razones que nos permiten acotar que los jueces del Tribunal a quo sí expusieron las razones por las cuales impusieron la pena que impusieron y que los criterios de determinación de la pena están bien explicados, así también no quedó demostrado que el imputado actuara bajo las influencias del alcohol o que lo haya ingerido en un nivel considerable; razones por las cuales procede rechazar el recurso presentado por la parte recurrente y sus conclusiones en el sentido de que se acoja la excusa legal de la provocación, se imponga otra pena, al amparo de los criterios que estima la defensa deben primar o se ordene la realización de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, pues las pruebas a cargo, no controvertidas con otros elementos de prueba, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo del primer medio, el recurrente, plantea, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que erró en la aplicación de los artículos 295, 304 y 436 del Código Penal ante la ausencia de motivación. Alude que denunció ante la jurisdicción del reexamen que los hechos probados en el contradictorio configuran lo establecido en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

321 y 326 de la normativa penal, contentiva de la excusa legal de la provocación, ya que los hechos de violencia fueron generados por la víctima y el justiciable solo repelió la agresión pues éste no tenía ninguna rencilla con el occiso, por ello carecía de un móvil para quitarle la vida, más bien reaccionó ante los celos y asedio del occiso.

4.2. Sostiene que el órgano acusador solo presentó una única testigo quien puso de relieve los elementos de la excusa legal de la provocación, pues a través de ella se demostró la inmediatez, la violencia verbal y física del occiso hacia al acusado, por ello, entiende que la pena debe ser la de reclusión menor.

4.3. En la especie, la alzada comprobó que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración realizada por el tribunal sentenciador quedó determinado: […] *que, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo sí expusieron correctamente en hecho y en derecho las fundamentaciones de su decisión, puesto que, del contenido de los testimonios de los señores* [redacted]*, hermano del occiso, quien se remitió a las declaraciones de la señora* [redacted]*, testigo presencial de los hechos, la cual resultó ser*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

expareja del occiso y pareja del imputado, quien manifestó que el occiso no agredió al imputado y que la muerte se produjo en la circunstancia siguiente: estando ella reunida con el occiso, con quien tenía una relación comercial, pues eran prestamistas, uno buscaba los clientes y otro aportaba el dinero, es ahí que el imputado los encuentra, la agarra molesto por los brazos y ahí le infiere el imputado las estocadas mortales de frente y de espalda al hoy occiso.

4.4. Esa instancia judicial determinó, además: […] *Del mismo modo, valoraron las documentaciones procesales, tales como actas de denuncia, arresto y otras, así como el acta de autopsia para determinar los hallazgos que presentó el cadáver y corroborar la naturaleza de las heridas. Notamos en la sentencia recurrida que no se presentó prueba a descargo y dado que las pruebas a cargo fueron suficientes, lógicas, armónicas y coherentes para establecer la figura del homicidio voluntario, no tiene fundamento el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que en el siguiente caso operó la excusa legal de la provocación, puesto que las pruebas aportadas fueron enfáticas en precisar que el occiso no hirió al imputado y que la acción unilateral del imputado fue la detonante y desencadenante del problema, al herir mortalmente al occiso el imputado sin que el occiso le diera motivos para ello, puesto que a decir de la testigo presencial, tanto ella como el hoy occiso estaban en asuntos de negocios, por lo que no dieron motivo aparente al imputado de proceder de la manera injustificada en que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo.

4.5. Concluye la Corte *a qua* indicando que: […] *el argumento de que el imputado actuó con "la sangre caliente", no constituye una excusa legal, pues él llegó a un lugar en un escenario donde dos personas adultas realizaban actuaciones por negocios que llevaban en comunidad, cada ser humano debe controlar sus actuaciones, aún esté frente a una persona que esté en compañía con otra persona que desapruebe. Así las cosas, ante la ausencia de pruebas de la alegada excusa legal de la provocación, los jueces utilizaron correctamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En lo relativo a los articulados relativos a la pena, alegadamente inobservados, por lógica procesal, nos referiremos luego de responder el alegato de supuesta falta de motivación de la sentencia*.

4.6. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad;[1] en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.[2]

4.7. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y fiables; con los cuales quedó evidenciado que la señora [redacted] era pareja sentimental del occiso [redacted], que el día de los hechos ella estaba en la calle Brisal, Nuevo Horizonte, en el *minimarket* Taveras siendo aproximadamente las 8 horas de la noche junto con el imputado ya que ambos tienen una relación comercial de préstamos, que el occiso llegó, agarró por el brazo a la señora [redacted] para ir a la casa, momentos en que el justiciable le vio varias estocadas a [redacted]

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] que momentos más tarde, le provocaron la muerte.

4.9. En el caso presente, la Alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar varias heridas cortantes a la víctima que le provocaron *heridas cortopenetrantes en hemitórax izquierdo de naturaleza circunstancialmente mortal que le provocó una hemorragia interna,* produciendo su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la Corte *a qua* y ratifica esta Alzada, resultó desproporcionada la reacción del imputado ante el uso de un arma blanca y realizar varias heridas corto penetrantes; todo lo que conduce a rechazar el alegato analizado ante la falta de asidero legal por improcedente e infundado.

4.10. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente, plantea, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que erró en la aplicación de los artículos 24 y 339 de la Ley núm. 76-02, ante la ausencia de motivación en la aplicación de los criterios para la determinación de la pena.

4.11. Destaca que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, ya que se limitó a transcribir textos jurídicos que no satisfacen los elementos estructurales de una correcta motivación; en razón de que la normativa procesal ordena a los juzgadores detallar de forma razonada los criterios de por los cuales impone una pena, pues el justiciable fue condenado por homicidio voluntario con la pena más alta de este crimen a pesar de que la sanción penal para dicho tipo penal va desde los 3 años hasta un máximo de veinte 20 años; en ese orden, los juzgadores en el cuerpo de la decisión obviaron establecer porqué la única pena a imponer era la máxima.

4.12. Reprocha que los juzgadores de la Corte *a qua* basaron su criterio para la determinación de la pena, solo en la culpabilidad, sin realizar un análisis jurídico de otros criterios de donde pueden extraerse circunstancias atenuantes, en razón de que el hecho fue provocado por la víctima, en medio de un enfrentamiento de hombres por problemas de celos, que el acusado es un hombre de baja escolaridad que se dedicaba a un oficio de economía informal, que acostumbraba a tomar alcohol, ocurriendo el hecho en medio de una situación de colmadón relacionada con el vínculo que tenía con la testigo, actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impulsivamente pues es un hombre de poco entendimiento, quien además es infractor primario y sobrepasa la edad de cuarenta años, por lo que de llegar a cumplir la pena máxima, saldría de prisión con aproximadamente sesenta (60) años de edad.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] hemos observado, al leer la sentencia recurrida, que los jueces del Tribunal a quo explican con claridad en el párrafo dieciocho (18) de la sentencia las razones por las cuales fijaron el monto de sanción impuesto, fundamentándose básicamente en el grado de participación del imputado, la actitud del mismo durante el proceso, señalando que la actitud de éste fue emprender la huida por un período de dos años, hasta que fue arrestado por las autoridades, así también manifestaron los jueces que tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas indirectas del caso (familiares del occiso) ante la pérdida de la vida de un ser humano sin haber agredido o dar razón inmediata al imputado para proceder como lo hizo, entendiendo esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, los celos o celopatía no es motivo que justifique el accionar incorrecto de una persona en este caso porque es la propia testigo presencial que manifiesta que solo estaba en asuntos de negocios con el occiso, por un negocio de préstamos que llevaban juntos.

4.14. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

---

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento sino como un correctivo conductual para el imputado, consecuente con la gravedad del daño, pues no se puede perder de vista que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de igual modo, constantemente esta Sala de Casación ha indicado que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la condena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa pues se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma y se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia y lesividad del hecho cometido y sus consecuencias, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de tres (3) a veinte (20) años, y en el caso la sanción de veinte (20) años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente *fue la persona que voluntariamente le propino varias estocadas con un arma blanca a* [redacted] *(a) Chicho (occiso) que le causaron la muerte;* [5] por lo que, contrario a lo reclamado, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo que ratifica esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.16. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a

[5] Ver sentencia penal núm. sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00058, de fecha 18 de marzo del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 13 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

[6] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 340-2024-EPEN-00088
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliados y residentes en la Villa 21, Pitch and Putt, Playa Nueva Romana, municipio y provincia San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, SRES. REYNALDO STARLING LÓPEZ KELY y* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatros (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 340-2024-SSEN00186, de fecha 24 de octubre de 2024, declaró no culpable al ciudadano [redacted], por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por falta de pruebas y declarando la extinción del proceso, condenando a los querellantes al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del abogado defensor técnico del imputado.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01351, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de recurso de casación de fecha 10 de octubre del 2025, del número de solicitud 2025R1090745, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00512, contenida en el expediente número 340-2024-EPEN-00088, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, de fecha 12 de septiembre del año 2025, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de la ley y la normativa procesal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogida, dándole de paso aquiescencia a los pedimentos contenidos en la misma. Segundo: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceder a dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a dictar su propia decisión, el cual el hoy recurrido* [redacted] *se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

le dicte sentencia condenatoria, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 y se le condene a cumplir una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís. Tercero: Que ordene mediante sentencia al recurrido [redacted] *proceder a restituir los valores recibidos de parte de los hoy recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *por la suma de catorce mil setecientos cinco dólares norteamericanos (US$14,705.00), así como también que se condene al mismo a una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados por el recurrido* [redacted]*. Cuarto: Condenar al recurrido* [redacted] *al pago de las costas del proceso en distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes anuncian haberlas avanzada en su totalidad. De manera accesoria: Primero: Que está corte de casación si entiende que resulta ser prudente anular la sentencia hoy atacada por vía recursiva y que por mérito y valoración de los honorables jueces que conforman la presente sala que los mismos ordenen la celebración de un nuevo juicio, por aplicación del artículo 422 ordinal 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al recurrido* [redacted] *al pago de las costas del proceso en distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes anuncian haberlas avanzada en su totalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Se trata de un proceso donde operó una conversión, por lo que no hay interés público que tutelar.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes invocan como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal). **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte de Apelación procedió a otorgarle el mismo valor probatorio que le había otorgado el tribunal de juicio a unas impresiones y/o imágenes de conversaciones por WhatsApp y/o correos electrónicos que supuestamente habían tenido los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] con el recurrido [redacted], conversaciones que no cumplieron con el principio de legalidad, toda vez que las mismas no fueron enviadas a la Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) para su autenticación y así poder comprobar que ciertamente dichas conversaciones se correspondían con los aparatos electrónicos de los cuales fueron extraídas, por lo que al tribunal de primer grado otorgarle valor jurídico y la Corte de Apelación rectificarle*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dicho valor jurídico ambos tribunales incurrieron en violación al principio de legalidad de la prueba para su valoración y ponderación.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Tribunal de Primer Grado, así como también la Corte de Apelación, establecieron que la acción realizada por el hoy recurrido [redacted] no se correspondía con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, por el entendido de que la prueba testimonial a descargo del señor [redacted], socio y empleado por demás del hoy recurrido [redacted], estableció que los trabajos se habían iniciado y que los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] fueron lo que tomaron la determinación de prescindir de los servicios del hoy recurrido [redacted], siendo esto un error de apreciación y valoración, tanto del tribunal de juicio como la propia Corte de Apelación, porque el hoy recurrido [redacted] no cumplió con la entrega de ningunos de los planos para lo cual fue contratado y por el cual recibió la totalidad del pago por la suma de catorce mil setecientos cinco dólares norteamericanos (US$14,705.00), por lo que dicha interpretación a la norma resulta ser errónea, tanto por la Corte de Apelación como por el Tribunal de Juicio, los cuales establecen que el hoy recurrido [redacted] no incumplió en sus obligaciones de manera total, sino más bien que inicio dichos trabajos y luego lo detuvo, siendo esto un error, toda vez que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el hoy recurrido [redacted] no le entrego a los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] ningunos de los planos por lo cual se comprometió y que no pudo probarlo, ni el tribunal de juicio ni mucho menos por ante la Corte de Apelación. […] Que sin ninguna duda razonable el Tribunal a quo incurrió en innumerables errores al momento de valorar la oferta probatoria valorada por el tribunal de primer grado, que presentó el hoy recurrido [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los impugnantes reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta Corte al igual que el Tribunal a quo es de opinión que el imputado no ha violentado las disposiciones de la Ley 3143, en razón de lo siguiente: 'la especie más bien podría tratarse como un posible incumplimiento de contrato o falta en el cumplimiento de los términos del contrato pero en modo alguno como un trabajo pagado y no realizado, pues no existe duda, según las pruebas aportadas y las propias declaraciones de las víctimas, así como del testigo [redacted], que el trabajo se había empezado a realizar y que fueron las victimas quienes decidieron prescindir de los servicios del imputado, supuestamente porque este estaba tardándose mucho en la entrega y estaba cobrando muy caro. […] La ley especial número 3143, lo que penaliza es la no realización del trabajo después de haber sido pagado, categorizándolo y penalizándolo como un robo, al tenor de las previsiones del artículo 401, del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal, pero en modo alguno rige para el trabajo que se realiza tardíamente, para el trabajo que se realiza a un costo elevado y tampoco atiende a las cuestiones de falta de entendimiento entre las partes en ocasión de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato para una obra o servicio determinado pues esto último, más que un ilícito penal, correspondería más bien al ámbito del derecho privado y de las obligaciones propias derivadas del convenio, con lo cual se comprueba la ausencia de falta penal, pues si se le da inicio a los trabajos para la realización de la obra o servicio determinado, aun de forma defectuosa, tardía o contrario al gusto o aprobación del propietario, la intención de infringir la ley penal (elemento intencional) queda descartada […]. [El imputado ha dado inicio a los trabajos según las derivaciones propias de su profesión, pues las reuniones con las víctimas, las propuestas de diseño, los cambios o modificaciones a las propuestas de esos diseños, las visitas al terreno de construcción y las mediciones de lugar, constituyen inequívocamente parte del trabajo del profesional […]. […] Es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, los elementos que configuran el tipo penal de Trabajo Realizado y No Pagado y viceversa son: 1.-) La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2.-) Que esa contratación fuera hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de la obra o servicio de que se trate; 3.-) Que el contratista recibiera el costo de la obra o servicio de que se trate; 4.-) La no ejecución de la obra o que no pagara a los trabajadores la remuneración del servicio a ellos encomendado; y 5.-) La intención fraudulenta […]. Como se puede observar aquí, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal que nos ha sido apoderado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto que el contratista recibió el costo y empezó con los trabajos derivados de su profesión al confeccionar propuesta, sostener reuniones, realizar visitas y mediciones, así como llevar a cabo modificaciones en las propuestas, lo que deja en evidencia la no intención de quererse quedar con el dinero de las víctimas sin realizar el trabajo o darle inicio al mismo[…]. […] No se observaron los procedimientos extrajudiciales donde bien pudieron las víctimas haber intimado o puesto en mora al imputado y posteriormente accionar en incumplimiento de contrato o falta en el cumplimiento de los términos del contrato con miras a obtener judicialmente (no de forma aislada y unilateral como ocurrió) la resolución del contrato […]. También, para el caso de que se hubiese elegido la acción penal, necesariamente se tenían que observar las previsiones de los artículos 5 y 6, de la Ley 3143, pues es a partir de aquí, es decir, con la puesta en mora por parte del fiscal y el otorgamiento del plazo de ley para cumplir con la realización del trabajo, donde se deja evidenciar la mala fe de la persona en falta, pero no antes, pues la intención de querer quedarse con el dinero pagado no ha sido establecida […]. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte recurrente. […] Una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], respecto de la acusación privada que le atribuía haber incurrido en el delito de trabajo pagado y no realizado, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia, declaró la extinción de la acción penal a su favor por insuficiencia probatoria, al estimar que el imputado había dado inicio a los trabajos de arquitectura para los cuales fue contratado, y que fueron las propias víctimas quienes decidieron, de manera unilateral, prescindir de sus servicios, sin haber agotado los procedimientos extrajudiciales de puesta en mora previstos en los artículos 5 y 6 de la referida ley especial; condenando a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la defensa técnica, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, o se limita a fórmulas genéricas que no permiten identificar el razonamiento que sustenta su decisión; lo cual no se verifica en la especie, según se comprobará a continuación.

4.3. En cuanto al primer medio, relativo a la alegada violación al principio de legalidad de la prueba por no haber sido remitidas las conversaciones de WhatsApp y los correos electrónicos al Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) para su autenticación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicho medio probatorio no constituyó el único ni el fundamento determinante de las decisiones adoptadas por los jueces del fondo, sino que estos sustentaron su convicción, de manera principal, en las propias declaraciones testimoniales rendidas en el plenario por los hoy recurrentes y por el testigo a descargo [redacted], así como en la prueba documental relativa a la factura de cotización y al recibo de depósito, cuya legalidad no ha sido cuestionada; que, además, no consta que la parte hoy recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiese planteado ante los jueces de fondo, al momento de la exhibición y sometimiento al contradictorio de dichas conversaciones, objeción alguna relativa a su falta de autenticación técnica, tratándose de un medio de prueba que fue incorporado y discutido por ambas partes en igualdad de condiciones, sin que se advierta vulneración a los derechos y garantías del debido proceso; por lo que procede desestimar el primer medio, por carecer de fundamento.

4.4. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, según el cual el tipo penal de que se trata exige la concurrencia de cinco elementos constitutivos, entre ellos la no ejecución de la obra y la intención fraudulenta de quedarse con el dinero recibido sin darle inicio al trabajo encomendado; que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron, mediante la valoración conjunta de las declaraciones de las propias víctimas y del testigo [redacted], que el imputado había dado inicio a los trabajos de arquitectura para los cuales fue contratado, pues realizó propuestas de diseño, celebró reuniones con las víctimas, realizó visitas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediciones en el terreno, y la incorporación de las modificaciones solicitadas por estas; que, siendo así, la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de fondo se ajusta a los criterios que configuran el tipo penal invocado, sin que se evidencie la errónea aplicación denunciada; que, en el fondo, lo que persigue la parte recurrente por esta vía es una nueva valoración de los elementos de prueba y de las circunstancias fácticas del proceso, ejercicio que escapa al control de la casación, cuyo objeto se circunscribe a la verificación de la correcta aplicación del derecho y no a la reedición del juicio de hecho ya agotado por los jueces de fondo, quienes tuvieron inmediación directa con la prueba; por lo que procede desestimar el segundo medio, por carecer de fundamento.

4.5. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala advierte de oficio, por tratarse de una cuestión de puro derecho que interesa al orden público procesal, que la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, incurre en una ilogicidad manifiesta en su dispositivo, al disponer de manera simultánea, respecto de un mismo imputado y por los mismos hechos, la absolución de [redacted] por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia probatoria y, acto seguido, la extinción de la acción penal a su favor; que ambos pronunciamientos resultan jurídicamente incompatibles entre sí, pues la absolución constituye una decisión sobre el fondo del proceso, mediante la cual el juzgador, tras valorar la prueba aportada, concluye que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado, mientras que la extinción de la acción penal es una figura de naturaleza extintiva que opera precisamente cuando el fondo del asunto no ha sido ni puede ser conocido, por configurarse alguna de las causales taxativamente previstas al efecto (vencimiento de plazos, muerte del imputado, prescripción, entre otras), de manera que uno y otro pronunciamiento se excluyen mutuamente: si el tribunal conoció el fondo y dictó sentencia absolutoria, no procedía declarar la extinción de la acción penal, que supone precisamente la imposibilidad de llegar a ese fondo; que dicho vicio, al no haber sido advertido ni corregido por la Corte *a qua*, subsiste en la sentencia hoy recurrida y debe ser subsanado por esta Segunda Sala en su rol de garante de la correcta aplicación del derecho, sin que ello implique alterar las comprobaciones de hecho soberanamente establecidas por los jueces del fondo, ni la solución absolutoria a la que arribaron, la cual permanece incólume.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Que, en tal sentido, procede casar, sin envío y únicamente en cuanto a ese extremo, la sentencia impugnada, suprimiendo del dispositivo de la sentencia de primer grado —confirmada por la Corte *a qua*— la mención relativa a la extinción de la acción penal, por resultar redundante e incompatible con la absolución ya pronunciada, y estatuyendo directamente sobre este punto esta Segunda Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, en razón de que la corrección no requiere de una nueva valoración de los hechos ni de las pruebas, sino la simple armonización jurídica de un dispositivo ya definido; manteniéndose incólume, en todo lo demás, la sentencia absolutoria dictada a favor de [redacted].

4.7. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, en atención a que el recurso de casación ha sido rechazado en su totalidad, procede condenar a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y compensar las costas civiles entre las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa, de oficio y sin envío, la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la mención relativa a la extinción de la acción penal contenida en el dispositivo de la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada por la sentencia hoy recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuyendo directamente sobre este punto, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, suprime dicha mención, quedando la referida sentencia de primer grado circunscrita a la absolución pronunciada a favor de [redacted], por insuficiencia probatoria.

Tercero: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida.

Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, y compensa las costas civiles entre las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio en el despacho ubicado en la calle Comandante [redacted], núm. 11, provincia La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 0482-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y revocar la sentencia núm. 0482-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de mayo de 2026, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en caso de que esta honorable Sala entienda que sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas al requerir inmediación, ya que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de Educación, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos en todas sus partes al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público*.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], Dayna [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia en favor de los adolescentes involucrados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01424, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de noviembre de 2025, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], M. A., procurador fiscal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los adolescentes [redacted]., 16 años; [redacted]., 16 años; [redacted]., 15 años; [redacted]., 17 años; [redacted]., 17 años; [redacted]., 16 años; [redacted]., 15 años y [redacted]., 15 años, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Politécnico Prof. [redacted], representado por su director, el licenciado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la resolución núm. 505-2026-SRES-00002, de fecha 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuanto a la forma, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la norma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dicha acusación y en consecuencia dicta AUTO DE NO HA LUGAR en favor de los adolescentes* [redacted], *Reilyn De Jesús Peralta Bobonagua,* [redacted], *y* [redacted], *en virtud de lo previsto en el artículo 309 numeral 5 del Código Procesal Penal, entiéndase insuficiencia probatoria para sustentar la acusación.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida cautelar que pesa en contra de los adolescentes envueltos en este proceso.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas, en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones, contempladas en el principio X de la Ley 136-03 Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La presente audiencia ha concluido siendo las 10:39 horas de la mañana, en fecha 17/02/2026 [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2026-SSEN-00005, el 27 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el* [redacted]*, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la Resolución Núm. 505-2026-SRES-00002 de fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, en fase de la Instrucción, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución impugnada en todas sus parte*[redacted]***ERCERO:*** *Se declara el proceso exento del pago de costas [sic].*

2. La recurrente, licenciada [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 442, numeral 3 de la Ley 97-25.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La Corte a qua al fallar como lo hizo y confirmar el descargo de los imputados, por supuesta insuficiencia probatoria, de los cargos de violación a los artículos 379 y 383 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo agravado en perjuicio del Politécnico Profesor* [redacted], *representado por su director* [redacted], *donde el Ministerio Público presentó pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los encartados más allá de toda duda razonable así lo demuestran los testigos y demás pruebas aportadas que sustentan la acusación. La Corte a qua en su motivación en la pág. 15 y 14, en los numerales 13 y siguientes, expresan sus argumentos sobre los hechos "que el Ministerio Público no presentó pruebas y las pruebas que presentó devienen en ilícitas", toda vez que las pruebas aportadas, las testimoniales y documentales no fueron recogidas por el órgano acusador, sin embargo contrario a lo establecido por la Corte a qua, esta debe saber que el Ministerio Público tiene libertad probatoria, según lo establece el art. 173 del Código Procesal Penal, y claro que se deben cumplir con las reglas del procedimiento y que si las autoridades educativas le depositaron al órgano acusador cualquier documentación esta es válida, toda vez que, el director del centro es que debe representar el centro educativo al igual que el profesor encargado del área de informática, los cuales son testigos idóneos para narrar lo ocurrido y como ocurrieron los hechos de manera directa y el otro de manera indirecta, es decir referencial, en ese tenor la Suprema Corte de Justicia ha señalado en sentencia núm. 14 de fecha 10 de*

agosto del año 2011: Las declaraciones de las víctimas querellantes y actores civiles forman parte de las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado. "Que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima [redacted]., quien declaró que su hijo antes de morir, le dijo que las heridas que presentaba se la causó [redacted]., hoy imputado, que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoce directamente mediante cualquiera de sus sentidos esta testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate, sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho que el propio imputado señaló que encontró a la víctima robándole plátanos, por lo que realizó un disparo con la escopeta de su amigo […] por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido pues la ley no excluye su eficacia". Como ustedes pueden apreciar honorables magistrados esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se adapta a las circunstancias del presente proceso, toda vez que existen testimonios y referenciales, además pruebas documentales, así como la entrega voluntaria de los equipos al director del centro y sus respectivas actas devolviendo los aparatos sustraídos. La acusación presentada por el órgano acusador especifica claramente e individualiza a cada uno de los procesados con los hechos y de que se los acusa, como bien expresa el Ministerio Público actuante, este hecho grave lesiona no solo al Estado por ser el centro educativo una institución del estado dominicano, sino también a todos los estudiantes que componen dicho centro educativo y la

comunidad y si bien es cierto que las declaraciones de los procesados no pueden ser tomadas en su propio perjuicio, no menos cierto es que existen otros testimonios y otras pruebas que corroboran dicha infracción, en este sentido la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La vega, yerra en su apreciación de los hechos y del derecho, cuando existen suficientes pruebas que incriminan a los imputados con el hecho endilgado. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado, comete el error de no valorar las pruebas de manera lógica y coherente, toda vez que no es verdad que la acusación presentada solo se fundamente en las declaraciones que hicieron los procesados sobre su participación en el hecho ilícito, pues como ustedes podrán comprobar existían otras pruebas que ataban al hecho a los procesados y la Corte a qua no valoró en su justa dimensión, tal como establece el art. 173 y 174 de la Ley 97-25, no hicieron una valoración conjunta, armónica e integral de los mismos. Al confirmar la resolución de primer grado que dictó auto de no ha lugar, a todos los procesados, creemos firmemente que tanto el tribunal de primer grado como la corte se excedieron en su apreciación tanto de los hechos como del derecho, pues como podemos apreciar existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los encartados, en ese tenor entendemos que los jueces de la corte como el juez de primer grado han inobservado el sagrado deber de juzgar conforme a los preceptos legales antes indicados. Además de que ambos tribunales envía un mensaje muy negativo a la sociedad, donde adolescentes sustraen sesenta y nueve (69) computadoras asignadas a ser utilizadas para impartir el pan de la enseñanza, es en contra de una comunidad educativa completa que se ha lesionado y estos adolescentes no han sentido el peso de la ley por su conducta típica y antijurídica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tales motivos es que solicitamos que sea revocada la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. ***Tercer Motivo:*** *La Corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en ese aspecto ha establecido, que durante la audiencia preliminar no corresponde a los jueces determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, sino más bien verificar si existen elementos de prueba suficientes para justificar razonablemente un auto de apertura a juicio. En el presente caso, se ha sostenido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son contundentes para sustentar una eventual condena. ¿pero cómo sabemos si eran contundentes o no? ¿Acaso esas pruebas fueron sometidas al debate contradictorio? Las referidas pruebas nunca se permitió presentarlas ni discutirlas, por lo que no tuvimos la oportunidad de determinar si eran contundentes o no. erróneamente en la etapa intermedia el tribunal de la fase preliminar estableció su propio criterio sin darle la oportunidad al órgano acusador de debatir esas pruebas en un juicio. Al sostener que las pruebas aportadas no son suficientes para una futura condena, el tribunal de primer grado, al igual que la corte, se constituyeron en tribunal de juicio y sustituyeron al tribunal encargado de conocer el juicio de fondo. Se ha realizado una valoración del fondo del proceso que excede las atribuciones propias del control de la acusación. La sentencia incurre en una errónea aplicación de las normas procesales que regulan la audiencia preliminar, transformando el auto de no ha lugar en un verdadero juicio de fondo anticipado. La decisión que hoy nos toca recurrir carece de fundamentación jurídica, porque no explica como la recuperación de varias computadoras sustraídas y encontradas en poder de los*

adolescentes imputados no constituye un elemento objetivo de vinculación con los hechos investigados. Por otro lado, la Corte incurre en una grave contradicción al considerar que las Actas de entrega de computadora que ofertó el Ministerio Público en la acusación constituyen declaraciones auto incriminatorias sujetas a las formalidades de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 97-05. La entrega material de una sosa no constituye una declaración del imputado, un acta de entrega es una cosa y una declaración formal es otra. Una confesión podrá decirse que es una declaración, pero la entrega física de un objeto es un acto material. Las actas de entrega que presentó el Ministerio Público en la acusación eran evidencias independientes (no ligadas a las declaraciones de los imputados) y pretendía el ministerio público acreditarlas en la etapa de juicio con el testimonio de los testigos que recibieron los equipos de computadoras. Para la Corte, es lo mismo un acto material de devolución de objeto y un testimonio de un imputado, es evidente que la Corte incurre en una interpretación extensiva e incorrecta de lo que es el derecho a no auto incriminarse. Ninguna disposición de la Ley 97-25 u otras normas complementarias prohíben que una institución educativa levante un acta documentando administrativamente la devolución de bienes sustraídos pertenecientes a su patrimonio. La nulidad declarada por la Corte de Apelación carece de sustento normativo, pues como establecimos anteriormente, no existe una disposición legal que establezca que la recuperación de objetos robados únicamente pueda documentarse mediante actuaciones exclusivas del Ministerio Público. Por otro lado, la Corte sostiene que el informe elaborado por el Politécnico Profesor [redacted] equivale a un peritaje y que por ello debió ser realizado conforme al artículo 211 del Código Procesal Penal. este documento no lo ofertó el Ministerio

Público como un peritaje. El referido documento es un informe institucional elaborado por la propia entidad docente perjudicada para documentar, primero la existencia de los equipos, los números seriales de los mismo como evidencia de que dichos equipos habían sido asignados a esa institución. La Corte crea una categoría procesal inexistente al considerar como sinónimos: informes administrativo y peritaje. Para valorar y sustentar su decisión, la Corte solo hace énfasis en las actas de entrega como prueba a ser ponderada de manera individual, pero omite valorar el conjunto probatorio, no pondera conjuntamente: la realidad de que se sustrajeron 69 computadoras del centro educativo, no valora el inventario que hizo el centro educativo, no le da ningún valor al hecho de que se recuperaron 24 computadoras en manos de los imputados, desconoce las actas de entrega, no siquiera se detiene a considerar los testimonios de los testigos ofertados. La Corte se limita a descartar cada prueba separadamente, pero no se detiene a analizar que el conjunto de todas las pruebas ofertadas cumplía con el estándar exigido para considerar un envío a juicio, en base a lo que establece el art. 73, 169, 176 y 339 de la Ley 97-25. La jurisprudencia y la doctrina procesal, en estos tiempos, han reconocido reiteradamente que la prueba indiciaria y la prueba circunstancial poseen validez para sustentar una acusación cuando esta prueba es valorada de manera conjunta y coherente. Restarles valor probatorio a todos los testigos, arrojándolo en un mismo saco diciendo "son todos testigos referenciales", es una motivación que no satisface las exigencias constitucionales derivadas del deber de fundamentar de manera lógica y precisa las decisiones judiciales. La corte simplemente presume que como los testigos no vieron a los imputados sustrayendo las computadoras esto los convierte en testigos referenciales y por

> *tanto sus declaraciones no tendrían ningún valor. Esta conclusión de la corte no encuentra respaldo en ninguna disposición legal. Al descubrirse el robo después de haberse consumado, lo lógico es que las diligencias y medios probatorios estén relacionados con la localización de los equipos, su devolución y demás diligencias realizadas. Precisamente por la naturaleza de estos hechos, resulta lógico que gran parte de la prueba testimonial tenga carácter indirecto y circunstancial. En consecuencia, procede que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia casen la sentencia recurrida por encontrarse configurado el motivo de casación consistente en que la decisión es manifiestamente infundada [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Sobre la errónea valoración de la prueba alegada por el recurrente, del análisis de la decisión impugnada, esta corte extrae lo siguiente. En lo concerniente a la prueba testimonial, el Ministerio Público se limita en su instancia de acusación a ofertar varios testimonios referenciales, indicando lo siguiente: a) el señor [redacted], director del centro educativo, expresa a la Corte que se enteró de la falta de las computadoras cuando le informaron la falta de estas; b) profesor [redacted], dinamizador TIC, encargado de trabajar con los estudiantes, establecerá relación e información de tiempo, espacio y disposiciones de los estudiantes con los dispositivos sustraídos, permiso de uso pero no de sacarlas fuera del recinto escolar; c) Lcda. [redacted], en su calidad de psicóloga del centro educativo dialogó, conversó con los*

adolescentes y dará detalles e información sobre cómo sustrajeron las computadoras; d) [redacted], encargada del área Técnico profesional fue la encargada de recibir parte de las computadoras devuelta; e) [redacted], Mayordomo del centro, ayudó al prof. Santana a ubicar nueve (9) computadoras en casa de uno de los involucrados; f) adolescente [redacted], es mayor de edad y corresponde a la justicia ordinaria. Sobre la prueba testimonial ofertada se observa que, no hay evidencia de que alguno haya estado presente u observado cuándo y cómo fue que los estudiantes imputados lograron sacar las computadoras, por demás tanto la teoría del caso presentada por la acusación, como el Informe del centro educativo, refieren que, durante el transcurso del año 2025, en fechas distintas aún no precisadas, establecen que sucedieron los hechos, por lo que los testigos ofertados son solo testigos referenciales, por lo que se procede a desestimar dicha prueba. Dentro de las pruebas depositadas por la acusación, el Informe aportado, es un informe elaborado por el Politécnico Prof. [redacted], parte querellante, quienes afirman haberlo realizado al detectar la falta de las computadoras, y entre otras cosas contiene el listado de los seriales de todas las computadoras asignadas, las que alegan fueron sustraídas por los adolescentes imputados y, las devueltas por los mismos; aporta además la acusación unas actas suscritas por los imputados y sus padres o representantes. El referido Informe es equiparable a un peritaje, sin embargo, el mismo según se establece, fue elaborado por el personal que labora en el Politécnico, en ocasión de una investigación propia e interna de las autoridades que allí laboran, demás, esta decir que en este proceso es parte interesada, y no por algún perito designado a tal efecto como debió ocurrir al amparo de las disposiciones

del artículo 211 del Código Procesal Penal, o por el juez apoderado a propuesta de parte (párrafo I, art. 211). Añadimos que, por igual la normativa procesal penal en su artículo 178 dispone sobre los registros lo siguiente "Los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación el ocultamiento del imputado de conformidad a las normas y previsiones de este código", por lo tanto se incurre por igual en falta al pretender aportar como prueba actuaciones de órganos que no están autorizados por la norma para llevar a cabo dichas diligencias, por consiguiente no es pasible admisión el medio probatorio citado. En ese mismo sentido, la devolución de las computadoras por parte de los implicados, misma de la que fue levantada una hoja suscrita por cada uno de ellos y su correspondiente progenitor o tutor presente en las reuniones sostenidas por la dirección del Politécnico, es una prueba que no puede ser valorada por el juez de la instrucción, al no haber cumplido con lo prescrito por los artículos 105 y 106 de la Ley 97-02 contentiva del Código Procesal Penal; este último artículo contiene el principio de no autoincriminación. El citado artículo 105 de la Ley 97-25 dispone lo siguiente: "Artículo 105.- Asistencia de defensor. En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor." Esta disposición invalida las declaraciones dadas por los adolescentes por ante las autoridades educativas, y que ha propuesto el Ministerio Público como medio probatorio contra los mismos. De lo expuesto precedentemente se desprende que, la prueba aportada, incluyendo los distintos testimonios propuestos en el presente caso, deviene en prueba ilícita, dado que, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declaraciones han sido propuestas para sustentar las actuaciones y documentos recogidos por las autoridades educativas, no así realizadas por el órgano acusador, tal y como dispone el artículo 294 de la Ley 136-03, que manda: "El órgano acusador. El Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo y deberá aportar las pruebas que demuestren la responsabilidad de la persona adolescente imputada. El juez de tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de primera instancia será el encargado de controlar y supervisar la legalidad de las funciones del ente acusador durante el proceso de la investigación" En tal sentido, la Corte entiende que, no lleva razón el recurrente en los alegatos de su recurso, cuando establece que la prueba aportada no es suficiente para fundamentar la imputación que se pretende sea enviada a juicio. En consecuencia, la Corte debe rechazar el presente recurso de apelación y apelar la resolución recurrida en todas sus partes [sic].*

5. En la especie, es oportuno destacar que, al examinar los medios del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, se puede observar que denuncia una supuesta *falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada.*

Artículos 442, numeral 3 de la Ley núm. 97-25, en sus respectivos medios, arguyendo que, alegadamente:

> *a) La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, yerra en su apreciación de los hechos y del derecho, cuando existen suficientes pruebas que incriminan a los imputados con el hecho endilgado.*
>
> *b) La Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado, comete el error de no valorar las pruebas de manera lógica y coherente, toda vez que no es verdad que la acusación presentada solo se fundamente en las declaraciones que hicieron los procesados sobre su participación en el hecho ilícito, pues como ustedes podrán comprobar existían otras pruebas que ataban al hecho a los procesados y la Corte a qua no valoró en su justa dimensión, tal como establece el art. 173 y 174 de la Ley núm. 97-25, no hicieron una valoración conjunta, armónica e integral de los mismos.*
>
> *c) La corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo. Al sostener que las pruebas aportadas no son suficientes para una futura condena, el tribunal de primer grado, al igual que la corte, se constituyeron en tribunal de juicio y sustituyeron al tribunal encargado de conocer el juicio de fondo. La sentencia incurre en una errónea aplicación de las normas procesales que regulan la audiencia preliminar, transformando el auto de no ha lugar en un verdadero juicio de fondo anticipado.*
>
> *d) La decisión que hoy nos toca recurrir carece de fundamentación jurídica, porque no explica como la recuperación de varias computadoras sustraídas y*

> *encontradas en poder de los adolescentes imputados no constituye un elemento objetivo de vinculación con los hechos investigados.*

6. Según se observa el Ministerio Público, en fecha 11 de noviembre de 2025, presentó formal acusación en contra de los adolescentes imputados de iniciales [redacted]., [redacted]., [redacted]. y [redacted]., por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano; por los hechos que se describen a continuación:

> *Durante el transcurso del año 2025, en fechas distintas aún no precisadas, en las instalaciones del Politécnico Profesor* [redacted], [redacted], *los adolescentes imputados* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *sustrajeron de manera ilegal y sin el consentimiento de la administración del centro educativo, un total de sesenta y nueve (69) computadoras portátil (laptops), en perjuicio del mencionado centro educativo, el cual está debidamente representado por su director, el* [redacted]. *Los hechos salieron a relucir en fecha 27 de mayo del año 2025, cuando el director del centro,* [redacted], *recibió información de que un estudiante del plantel, identificado únicamente como "César" y residente en el sector Boca de Moca, tenía en su poder una computadora*

> *perteneciente al centro. A raíz de esta información, el director se comunicó con el señor [redacted], encargado TIC (Tecnología de la Información y Comunicación), para que realizara un levantamiento del inventario de computadoras del plantel. Realizada la auditoría, se pudo determinar la desaparición de (69) computadoras de un total de ciento treinta y cinco (135) que habían sido asignadas oficialmente al centro educativo. Ante esta situación, la dirección del centro convocó a una reunión extraordinaria con los padres, madres y tutores legales de los estudiantes, lo cual permitió iniciar un proceso de recuperación de los equipos sustraídos. Como resultado se lograron recuperar veinticuatro (24) computadoras, de las cuales: [redacted] (16 años) entregó una (1) computadora. [redacted] (16) años) entregó una (1) computadora. [redacted] (16 años) entregó una (1) computadora. [redacted] entregó una (1) computadora. [redacted] entregó una (1) computadora. [redacted] entregó dos (2) computadoras. [redacted] entregó tres (3) computadoras. [redacted], [redacted] y [redacted] (este último en calidad de testigo en esta acusación) devolvieron una (1) computadora cada uno. Del juicio de reproche se concluye que los imputados pudieron y debieron ajustar su conducta al derecho. Conocían la ajenidad de los equipos y orientaron su voluntad a sustraerlos, algunos reconociendo la tenencia y devolviendo unidades [sic].*

7. Luego de examinar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los adolescentes imputados, la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Espaillat, dictó, mediante la resolución núm. 505-2026-SRES-00002 de fecha 17 de febrero de 2026, auto de no ha lugar en su favor, fundamentando su fallo en los motivos siguientes:

> *La acusación presentada por el representante del Ministerio Público no cumple con las exigencias del artículo 299 de la Ley núm. 136-03, al no contener una formulación precisa de cargo y además porque las pruebas presentadas, de acuerdo al análisis hecho resultan insuficientes y no son contundentes para sustentar una eventual condena, pues el elemento de prueba con el cual pretende el Ministerio Público demostrar los hechos en sede judicial, no es más que las declaraciones de los imputados las cuales no fueron obtenidas conforme las reglas que intuye el artículo 105 del Código Procesal Penal, el cual exige para su validez, que debe ser ante el Ministerio Público y con la asistencia del abogado del declarante, por lo que el tribunal declara nulas dichas actuaciones y excluir las mismas; además el relato factico solo establece año y no mes, día y hora en el que fueron realizados estos hechos, no existiendo por vía de consecuencia una formulación precisa de los mismos. Es debido a ello que procede dictar auto de no ha lugar en favor de los adolescentes imputados [redacted]., [redacted]., [redacted]. y [redacted]. y según el artículo 309.5 de la indicada ley ordenar el cese de la medida cautelar que recae en su contra.*

8. En atención a lo denunciado por la recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 309.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los

elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación".

9. Sobre lo dicho precedentemente y para lo que aquí importa es preciso indicar, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

10. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

11. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

12. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[1]

13. En esa tesitura esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la

[1] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, [redacted]/F27/3/2015.

parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar.

14. En lo que concierne a la presentación de los medios de pruebas ante la audiencia preliminar, el artículo 5 de la resolución núm. 3869 dispone que: "De conformidad con la oferta de pruebas realizada por las partes, a los únicos fines de determinar la suficiencia de la acusación, el juez de la Instrucción valorará la utilidad de estas. La oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes.

15. A esos efectos, el juez podrá permitir el empleo de aquellos medios de prueba necesarios para la solución de las controversias del caso concreto, siempre y cuando se trate de cuestiones de hecho que surjan de la investigación de la parte acusadora y de los aportes materiales de las demás partes. De existir algún aspecto jurídico relacionado con la admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad, el juez podrá autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada".

16. Se puede observar de la lectura del auto de no ha lugar, que el juez de la instrucción, luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que: *la acusación presentada por el representante del Ministerio Público no cumple con las exigencias del artículo 299 de la Ley núm. 136-03, al no contener una formulación precisa de cargo y además porque las pruebas presentadas, de acuerdo al análisis hecho resultan insuficientes y no son contundentes para sustentar una eventual condena, pues el elemento de prueba con el cual pretende el Ministerio Público demostrar los hechos en sede judicial, no es más que las declaraciones de los imputados las cuales no fueron obtenidas conforme las reglas que intuye el artículo 105 del Código Procesal Penal, el cual exige para su validez, que debe ser ante el Ministerio Público y con la asistencia del abogado del declarante, por lo que el tribunal declara nulas dichas actuaciones y excluir las mismas; además el relato fáctico solo establece año y no mes, día y hora en el que fueron realizados estos hechos, no existiendo por vía de consecuencia una formulación precisa de los mismos*.

17. En el caso, si bien el órgano acusador ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio, estableciendo que los adolescentes imputados de iniciales [redacted]., [redacted]., [redacted]. y [redacted]., sustrajeron del Politécnico Prof. [redacted], un total de sesenta y nueve (69) computados portátiles (laptops), no menos cierto es que, las pruebas

presentadas para sustentar su teoría del caso, no fueron suficientes para dictar auto de apertura a juicio, toda vez que, luego de verificar legalidad, la pertinencia, suficiencia de los elementos de pruebas, tanto el juez de la Instrucción como los jueces de la Corte *a qua*, pudieron advertir lo siguiente:

a) La prueba testimonial ofertada por la parte acusadora, resultó ser referencial, no evidenciándose con esta que los testigos hayan presenciado cuando los adolescentes sustrajeron las computadoras, por lo que; tal y como lo estableció la corte de apelación, *a) el señor* [redacted], *director del centro educativo, expresa a la Corte que se enteró de la falta de las computadoras cuando le informaron la falta de estas; b) profesor* [redacted], *dinamizador TIC, encargado de trabajar con los estudiantes, establecerá relación e información de tiempo, espacio y disposiciones de los estudiantes con los dispositivos sustraídos, permiso de uso pero no de sacarlas fuera del recinto escolar; c) Lcda.* [redacted], *en su calidad de psicóloga del centro educativo dialogó, conversó con los adolescentes y dará detalles e información sobre cómo sustrajeron las computadoras; d)* [redacted], *encargada del área técnico profesional fue la encargada de recibir parte de las computadoras devuelta; e)* [redacted], *mayordomo del centro, ayudó al profesor Santana a ubicar nueve (9) computadoras en casa de uno de los involucrados; f) adolescente* [redacted]., *es mayor de edad y corresponde a la justicia ordinaria.*

b) Con respecto al informe depositado por la parte acusadora, el mismo fue elaborado y levantado por la parte querellante, es decir el Politécnico Prof. [redacted], no cumpliendo dicho informe por lo requerido por la ley para su admisión, encontrándose esta alzada conteste con el motivo dado por la corte de apelación, sobre que *El referido Informe es equiparable a un peritaje, sin embargo, el mismo según se establece, fue elaborado por el personal que labora en el Politécnico, en ocasión de una investigación propia e interna de las autoridades que allí laboran, demás, esta decir que en este proceso es parte interesada, y no por algún perito designado a tal efecto como debió ocurrir al amparo de las disposiciones del artículo 211 del Código Procesal Penal, o por el juez apoderado a propuesta de parte (Párrafo I, art. 211)*

c) Con relación a las actas de entrega manuscritas, ofertadas por el órgano acusador, a los fines de probar la acusación en contra de los adolescentes imputado, la Corte *a qua* estableció *En ese mismo sentido, la devolución de las computadoras por parte de los implicados, misma de la que fue levantada una hoja suscrita por cada uno de ellos y su correspondiente progenitor o tutor presente en las reuniones sostenidas por la dirección del Politécnico, es una prueba que no puede ser valorada por el juez de la instrucción, al no haber cumplido con lo prescrito por los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 97-02 contentiva del Código Procesal Penal; este último artículo contiene el principio de no autoincriminación,* motivos estos que procede a confirmar esta Corte

de Casación, en razón de que, luego de examinar las piezas que forman el expedientes, pudo comprobar que dichas pruebas no fueron obtenidas conforme lo dispone la norma procesal penal antes indicada.

18. Luego de verificar este proceso de manera detenida y a criterio de este tribunal, de acuerdo con los hechos atribuidos a los imputados y los elementos de pruebas ofertados, los mismos no resultan suficientes para probar la acusación, es decir, no existe posibilidad de una condena en juicio, toda vez que, si bien la prueba referencial puede ser valorada en un juicio de fondo a los fines de dictar sentencia condenatoria, no menos cierto es que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido "que deben ser corroboradas con otros testimonios, o con otros medios de pruebas, donde, si todos se concatenan entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado", lo cual no se aprecia en este caso, ya que ninguno de los testigos ofertado, vio a los imputados sustraer las computadoras.

19. Para corroborar la prueba testimonial, el órgano acusador ofertó las actas de entrega manuscritas, las cuales contienen las supuestas confesiones o declaraciones de los imputados, declaraciones que fueron obtenidas de forma ilícita, y vulneran el principio de No Autoincriminación; y también con el Informe depositado por el Centro Educativo, resultando ser una prueba fabricada por la propia querellante,

inobservando lo requerido por la ley para su obtención; por lo que, las pruebas ofertadas por la parte acusadora, no son suficientes para abrir un juicio en contra de los imputados.

20. Del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que el juez de la instrucción, luego de comprobar que los elementos de pruebas resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad de los procesados, procedió a dictar auto de no ha lugar, lo que comprobó luego de examinar, como juez de la garantía, su legalidad y pertinencia para su incorporación, de manera que, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción, actuó conforme a la ley.

21. Aun cuando establece la recurrente que *la corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo. Al sostener que las pruebas aportadas no son suficientes para una futura condena, el tribunal de primer grado, al igual que la corte, se constituyeron en tribunal de juicio y sustituyeron al tribunal encargado de conocer el juicio de fondo,* la normativa procesal penal, le otorga competencia al juez de la etapa intermedia para examinar la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar, y luego de depuradas valorar la consecuente suficiencia de la acusación.

22. Continuando con lo establecido en los fundamentos que anteceden, este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable.

23. No le cabe razón a la recurrente cuando afirma que *la corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo,* en la especie, toda vez que, al advertir las instancias anteriores, la insuficiencia probatoria para sustentar la acusación y emitir una sentencia condenatoria en contra de los imputados, procedió a fallar conforme lo dispone el artículo 309 numeral 5 de la normativa procesal penal "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación"; pudiendo comprobar la corte que la actuación del juzgado de la instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable; por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley.

24. Es en ese contexto que esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega la recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención de costas. Los Representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que procede eximir del pago de las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costa[redacted]

[redacted]**ercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia La Vega; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 26, residencial Alondra, sector [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María Trinidad Sánchez; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-6 [*sic*], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-l, domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, querellantes constituidos en actores civiles; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); b. Licdos. [redacted], Yovany [redacted], Lourdes Ambrosina Reyes, [redacted], actuando en nombre y representación de los querellantes y accionantes civiles, Frente Nacional Rosario, [redacted], señores: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted]; 5. [redacted]; 6. Raphy [redacted]; 7. [redacted]; 8. [redacted]; 9. [redacted]; 10. [redacted]; 11. [redacted]; 12. [redacted]; 13. [redacted]; 14. [redacted]; 15. [redacted]*

Trinidad; 16. [redacted]; 17. [redacted]; 18. [redacted]; 19. [redacted]; 20. [redacted]; 21. [redacted]; 22. [redacted]; 23. [redacted]; 24. [redacted]; 25. [redacted]; 26. [redacted]; 27. [redacted]; 28. [redacted]; 29. [redacted]; 30. [redacted]; 31. [redacted]; 32. [redacted]; 33. [redacted]; 34. [redacted]; 35. [redacted]; 36. [redacted]; 37. [redacted]; 38. [redacted]; 39. [redacted]; así como también Licdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan a nombre y representación del querellante y accionante civil el señor [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); c. Licdo. Bunel [redacted], actuando en nombre y representación de la imputada [redacted], en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), todos contra de la Sentencia núm. 040-2024-SSEN-00030, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00030, el 11 de marzo de 2024, mediante la cual, entre otros aspectos, se declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el delito de estafa, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prevén y sancionan la tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos, accesorios y otros materiales relacionados, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad en la cárcel modelo de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Asimismo, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, relativo al delito de estafa, y la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la cárcel modelo de Najayo Mujeres. En esa misma decisión, el tribunal dictó sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted], al no haberse probado la acusación presentada en su contra. En el aspecto civil, el tribunal declaró regulares y válidas las constituciones en actor civil formalizadas por las víctimas y querellantes: A) [redacted],

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], Raphy [redacted]; B) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Sicta del Rosario de Jesús, [redacted], Silvano [redacted], Eulalia Alberto Sánchez, [redacted], Confesor Agüero, Orquídea [redacted], Primitivo del [redacted], Antolín [redacted]; C) [redacted], Yris [redacted]

Cuevas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; señores [redacted], [redacted], Narcisa de León Valdez, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; D) [redacted]. De igual manera, rechazó las constituciones en actor civil dirigidas contra [redacted], por no haberse probado el ilícito penal ni los elementos de la responsabilidad civil respecto de este, y acogió las presentadas contra [redacted] y [redacted], condenándolos conjunta y solidariamente al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de las referidas víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, como restitución de los valores estafados y justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01418, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2026, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted] y los querellantes constituidos en actores civiles [redacted], y [redacted], se fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia fijada para el conocimiento de los recursos de casación comparecieron personalmente el imputado recurrente [redacted] y Silvano [redacted], parte recurrida, junto a sus representantes legales; la representante del Ministerio Público, así como los representantes legales de los querellantes y actores civiles recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de las demás partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido incoado el mismo en las condiciones de forma y tiempo que dispone la norma procesal aplicable al caso de la especie. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, anular la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00160, correspondiente al expediente núm. 057-2022-EPEN-00331, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de un nuevo juicio, ante la necesidad de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y compartes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien emitir su propia sentencia, en consecuencia, que los imputados en el aspecto penal sean declarados culpables,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por violar los artículos 408 abuso de confianza, 265 asociación de malhechores y 266 del Código Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo declarar culpables a los imputados [redacted] *y* [redacted]*, así que este honorable tribunal si procediere la variación de la calificación jurídica, por haber violado los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano, del ilícito de abuso de confianza, tal como ya lo manifestamos en consecuencia, condenarlo a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión. De manera subsidiaria en caso de no emitir su propia sentencia, tenga a bien casar la sentencia con envío para el conocimiento de un nuevo juicio. En cuanto al aspecto civil: Primero: En cuanto a la forma, sea declara buena y válida. Segundo: En cuanto a las reclamaciones civiles, condenar a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *a pagar a los querellantes en favor de* [redacted] *y compartes. Tercero: Que se condenen a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Reiterando los saludos ante este tribunal como parte recurrida y recurrente en representación de Enemencio Rosario y como parte recurrida Frente Nacional* [redacted]*, concluimos de la siguiente manera: Único: Nos adherimos a las conclusiones*

vertidas por la Lcda. [redacted] *en todas sus partes. Bajo reservas.*

1.4.4. El Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Silvano [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La señora* [redacted] *y compartes que ya le avanzamos al tribunal que son 64, por órgano y conducto del abogado que os dirige la palabra muy respetuosamente tiene a bien concluir en el sentido de que el presente recurso de casación sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, que se confirme la sentencia atacada y finalmente que se condena a la contraparte al pago de las costas civiles de esta instancia de casación.*

1.4.5. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó, respecto al recurso de los querellantes y actores civiles, de la manera siguiente: *Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y compartes, el imputado* [redacted] *tiene a bien concluir solicitando que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar los medios planteados en dicho recurso de casación y, en consecuencia, rechazar el recurso de que se trata.*

1.4.6. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y compartes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó, respecto al recurso del imputado, de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted].

1.4.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *puesto que la parte recurrente no han probado la falta impugnada a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de Ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación: Segundo: Con relación a los recurrentes y recurridos solicitamos también a esta honorable Sala que conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia sea acogido.*

1.4.8. El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Yo le puedo decir que en este proceso he actuado como un abogado apoderado especial de una sucesión, la cual se llevó a cabo con una sentencia del 2013, gananciosa a los compromisos que hicimos con nuestros clientes hasta el día de hoy, y que muchas de estas personas que se dicen ser estafados en ningún momento, ni en todo el proceso no han presentado un recibo de que hayan pagado los servicios de un abogado en el ejercicio, que no solamente representó esta familia en los tribunales de Cotuí, sino en la banca internacional con una investigación con respecto a esos bienes antiguos, en todo este proceso ninguno de esos querellantes han demostrado ser parte cliente mío, ni mucho menos de haber dado nunca un recibo ni siquiera de quinientos pesos, ninguno de los querellantes que están en el expediente y en todo el proceso lo hemos demostrado, ninguno han podido decir que me pagaron o me facilitaron recursos para yo ir a catorce bancos internacionales y tener ocho demandas en contra del Estado que llegaron a la Suprema incluso al Tribunal Constitucional, como abogado y, aun los procesos se encuentran dilatados, porque todas estas actividades lo que han es impedido a que nosotros le hubiésemos seguido dando el curso a esas litis que están incluso pendientes, donde nosotros demandamos al Estado dominicano por haber incumplido una resolución que dio la Cámara de Diputados en el 1991, donde establecía que el Estado había engañado a 600 familias en Cotuí por haber arrendado un terreno de ellos a empresas extranjeras sin su consentimiento y sin ningún valor a su favor, nosotros lo que hemos hecho como abogado cumplir con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un cuota litis, con un compromiso que hicimos con nuestro cliente hasta el día de hoy, nos sentimos ser representante de ellos y los recursos que están pendientes, nosotros en cualquier situación cumpliremos, porque como cristiano mi mamá me enseñó que lo que no era mío, era ajeno y que en los compromisos, ni un chele más ni un chele menos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, violación al derecho de apelación y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su **único medio**, el imputado recurrente dirige sus cuestionamientos contra la alegada falta de respuesta de la corte de apelación a los planteamientos formulados en su recurso ante dicha instancia.

2.3. En primer término, refiere que en su recurso de apelación había planteado que, mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia de juicio de fecha 11 de marzo de 2024, su defensa técnica solicitó que la jueza de primer grado se abstuviera de valorar las pruebas materiales admitidas al Ministerio Público en su acusación, consistentes en dieciocho cápsulas para arma de fuego calibre 380, una culata de escopeta, un cargador de fusil y dieciséis cartuchos de varios colores. Alega que dichas pruebas, aunque habían sido admitidas al órgano acusador, no fueron incorporadas al proceso, no fueron presentadas en audiencia ni sometidas al contradictorio, en violación de las disposiciones del artículo 329 del entonces vigente Código Procesal Penal y el artículo 19 literales a), b) y c), de la resolución núm. 3869/2006, contentiva del Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Para sustentar ese agravio, precisa que la jueza de primer grado había sostenido que los elementos cuya valoración fue impugnada por la defensa fueron sometidos al contradictorio en el plenario. Sin embargo, sostiene que esa afirmación debía ser corroborada con las actas de audiencia, pues la jueza no posee fe pública sobre lo ocurrido en audiencia, condición que corresponde a la secretaria del tribunal. Por ello, entiende que la Corte *a qua* debía verificar la sentencia apelada y las actas de las audiencias celebradas ante el tribunal de juicio, a fin de comprobar si existía constancia de que esas pruebas fueron realmente exhibidas, presentadas o sometidas al contradictorio.

2.5. En esa misma línea, el recurrente sostiene que la corte tenía el deber de responder de manera específica a esa crítica, por tratarse de un planteamiento vinculado con el derecho de defensa, el debido proceso y los principios de contradicción y oralidad. A su juicio, no se trataba de un simple argumento, sino de una conclusión formal planteada en juicio y reiterada en apelación, por lo que la alzada debía comprobar si en las actas constaba el cumplimiento de las reglas procesales relativas a la exhibición de pruebas materiales y, según el resultado de esa verificación, emitir una decisión cónsona.

2.6. Afirma que, pese a lo anterior, en la sentencia impugnada no se observa respuesta al asunto planteado, específicamente en cuanto a si en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juicio se actuó conforme al artículo 329 del entonces vigente Código Procesal Penal y al artículo 19 literales a), b) y c), de la resolución núm. 3869/2006. Precisa que su apelación contenía dos críticas distintas: una relativa a la falta de exhibición en audiencia de las pruebas materiales y a la falta de indicación de su origen; y otra relativa a la valoración de la prueba testimonial, en la medida en que, según sostiene, los testigos declararon no haber sido estafados, sino haber sido objeto, según su parecer, de un abuso de confianza.

2.7. En cuanto a la pretendida violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* se apartó de la línea recursiva planteada, pues no respondió el argumento de que las municiones y accesorios de armas fueron ocupados durante un allanamiento practicado en una vivienda que, según sostiene, correspondía al domicilio de su hijo, [redacted], y no al suyo. Expone que la jueza de primer grado, al valorar el acta de allanamiento y las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, incurrió en una presunción, que considera contraria al artículo 25 del entonces vigente Código Procesal Penal, al concluir que, como las cápsulas y piezas ocupadas no se correspondían con las armas registradas a nombre de [redacted] [redacted] [redacted], entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecían a [redacted], sin indicar cuáles pruebas permitían arribar a esa conclusión.

2.8. Respecto al delito de estafa, el recurrente aduce que la Corte *a qua* pudo verificar que los testigos que depusieron en primer grado afirmaron creer en la existencia de la herencia de la Familia Rosario y que los aportes realizados oscilaban entre mil quinientos pesos (RD$1,500.00) y dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), destinados, según refiere, a la legalización de la firma del notario y otros gastos; agrega que la propia jueza de primer grado calificó esas cantidades como "sumas pírricas". A partir de ello, sostiene que no se encontraba configurado el elemento relativo a las maniobras fraudulentas, pues, según afirma, eran las propias víctimas quienes sostenían como incontestable la existencia de la herencia, por lo que no habrían sido los imputados quienes, mediante manejos fraudulentos, les hicieron tener por cierta la existencia de empresas falsas.

2.9. De su lado, mediante escritos de contestación de estructura similar, formulados en representación de la Familia Rosario y con referencia específica a los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], respectivamente, sostienen que la sentencia impugnada fue dictada conforme al debido proceso y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respeto a los principios de legalidad, contradicción, inmediación y tutela judicial efectiva.

2.10. En apoyo de lo anterior, dichos querellantes constituidos en actores civiles invocan disposiciones constitucionales y procesales relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la valoración racional de la prueba y los derechos de la víctima. A partir de esa base, sostienen que el caso no trata de una simple deuda, sino de un daño producido durante más de diez años mediante engaño reiterado, presión emocional y falsas promesas de una herencia inexistente. Afirman que el imputado [redacted] se valió de su condición de abogado para inspirar confianza, aparentar legitimidad y mantener el control de las supuestas gestiones vinculadas a la herencia de la Familia Rosario.

2.11. De igual manera, sostienen que el imputado realizaba colectas entre la Familia Rosario bajo el alegato de que necesitaba viajar a España para gestionar la supuesta herencia, sin presentar acuses de recibo oficiales, certificaciones notariales, constancias legales auténticas ni documentos verificables sobre la alegada herencia y las gestiones que afirmaba realizar. Sobre la base de esos planteamientos, solicitan el rechazo del recurso de casación por considerarlo improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y contrario a los hechos y pruebas fijados soberanamente por la jueza de fondo.

2.12. En cuanto a las referencias individuales contenidas en ambos escritos, [redacted] y [redacted] aluden a afectaciones físicas y emocionales que atribuyen a la situación generada por los hechos objeto del proceso y a su prolongación en el tiempo. En esa línea, ambos escritos invocan el impacto personal, económico y familiar sufrido por las víctimas, como fundamento adicional para sostener su postura frente al recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

2.13. De su lado, los querellantes y actores civiles [redacted], Arsenio Jocelín [redacted], Raphi [redacted], Norberto Ant. [redacted], Juan Pablo

[redacted], [redacted], [redacted], [

puede ser corroborada mediante el audio de la audiencia del juicio de fondo.

2.15. Para reforzar esa postura, invocan el artículo 329 del Código Procesal Penal, conforme al cual las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de los medios de prueba cuando ello baste a los fines del debate en juicio. Bajo esa premisa, sostienen que el recurrente no lleva razón en cuanto a la alegada falta de exhibición y sometimiento al contradictorio de dichas pruebas.

2.16. En lo relativo a la procedencia de las municiones y componentes de armas de fuego, alegan que fueron obtenidos de manera lícita mediante allanamiento practicado, según refieren, en la residencia del imputado [redacted], y que tales hallazgos fueron valorados por el tribunal. A partir de ello, entienden que no se configura la violación del artículo 25 del Código Procesal Penal ni del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República alegada por el recurrente, pues refieren que la calificación jurídica relativa a la infracción de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 tuvo sustento en los hallazgos relativos a las cápsulas, el cargador de fusil y los cartuchos ocupados.

2.17. En cuanto al escrito de contestación depositado por los querellantes y actores civiles [redacted], Julio

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], sostienen, frente a la alegada falta de motivación, que la sentencia impugnada contiene una exposición clara de los hechos, analiza los elementos de prueba, explica las razones de la decisión y responde los puntos esenciales del recurso de apelación. Agregan que la Corte *a qua* evaluó los argumentos de la defensa, confirmó la sentencia con base en derecho y ofreció una motivación lógica y jurídica, por lo que, a su juicio, no existe motivación aparente.

2.18. Respecto a la alegada violación al derecho de defensa, plantean que el imputado [redacted] estuvo representado por abogados, ejerció los recursos ordinarios, presentó conclusiones formales y participó en las distintas fases del proceso. A partir de ello, sostienen que no se evidencia indefensión, limitación de medios de defensa ni violación al debido proceso, sino que fueron respetadas las garantías constitucionales del recurrente.

2.19. En cuanto a la valoración probatoria, señalan que el recurrente pretende cuestionar nuevamente la apreciación de las pruebas, pese a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la casación no constituye una tercera instancia. En esa línea, indican que la valoración de la prueba corresponde a los jueces del fondo y se encuentra amparada por el principio de soberanía del juez, salvo que se demuestre desnaturalización o ilogicidad manifiesta, lo que, según afirman, no ha ocurrido en la especie.

2.20. Sobre la alegada violación al principio de contradicción y la omisión de estatuir, sostienen que las pruebas fueron conocidas en audiencia, que el imputado tuvo oportunidad de controvertirlas y que la corte respondió los medios sometidos a su consideración. Añaden que no hay omisión cuando la decisión permite comprender las razones del fallo.

2.21. De manera particular, los querellantes y actores civiles señalan que han mantenido una posición propia en torno a la calificación jurídica de los hechos, al sostener que estos debían ser examinados bajo la figura del abuso de confianza y no de la estafa, por entender que el agravio deriva del incumplimiento del mandato asumido por el imputado.

2.22. Dando respuesta al único medio planteado por el imputado recurrente [redacted], esta Segunda Sala advierte que sus agravios se concentran, esencialmente, en cuestionar la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* respecto a tres puntos: la alegada falta de exhibición de las pruebas materiales relacionadas con las armas, la atribución al imputado de las municiones y accesorios de armas

ocupados y la calificación jurídica de los hechos como estafa frente a la tesis de abuso de confianza.

2.23. En cuanto al primer eje de impugnación, relativo a la alegada falta de exhibición, incorporación y sometimiento al contradictorio de las pruebas materiales vinculadas a la acusación por violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de la lectura de la decisión impugnada, se constata que, contrario a la alegada falta de respuesta, la Corte *a qua* identificó el reclamo formulado por la defensa técnica del imputado. En efecto, la alzada recogió, en síntesis, que la defensa cuestionaba la valoración de las pruebas materiales ocupadas, bajo el alegato de que no habían sido presentadas ni exhibidas en audiencia para ser sometidas al contradictorio, ni incorporadas mediante un testigo idóneo.

2.24. Para delimitar el alcance de ese planteamiento, conviene precisar que el artículo 329 del entonces vigente Código Procesal Penal disponía la lectura o exhibición en audiencia de los documentos y elementos de prueba, según correspondiera, con indicación de su origen; mientras que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, regula la presentación de objetos y documentos como medios de prueba, incluida su disponibilidad en la sala de audiencia, su incorporación a través de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo idóneo, el establecimiento de las bases para su autenticación y su exhibición con autorización del tribunal.

2.25. Delimitado así el alcance del planteamiento y de las disposiciones invocadas por la defensa, se observa que, al dar respuesta a dicho reclamo, la Corte *a qua* incorporó a su análisis el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, reproduciendo el razonamiento mediante el cual este estableció que, contrario a lo sostenido por la defensa, los elementos probatorios cuestionados habían sido presentados al plenario, reposaban entre las pruebas aportadas por el Ministerio Público y se encontraban descritos como pruebas materiales tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio; agregando la juzgadora que dichos elementos pudieron ser examinados mediante constatación material.

2.26. En ese contexto, se advierte que el cuestionamiento relativo a la presentación de las referidas pruebas materiales fue objeto de examen por la alzada, pues esta no solo incorporó el razonamiento específico ofrecido por el tribunal de juicio frente a ese reclamo, según se ha expuesto, sino que, como parte de ese examen, señaló que la valoración probatoria efectuada en primer grado se ajustaba a las reglas de la sana crítica racional y, al relacionar el soporte probatorio valorado en juicio,

identificó esos mismos objetos entre las pruebas materiales presentadas por el acusador público.

2.27. De manera que la circunstancia de que la corte sustentara parte de su respuesta en las razones expuestas por el tribunal de juicio no implica una omisión de estatuir, pues incorporó ese razonamiento a su propio análisis y, al ejercer el control sobre la valoración probatoria, validó la constatación efectuada por el tribunal de juicio de que los elementos cuestionados habían sido presentados al plenario. Con ello dio respuesta al núcleo del agravio sometido a su consideración, relativo precisamente a la alegada falta de presentación y sometimiento al contradictorio de esas pruebas. En esas condiciones, no se configura la omisión denunciada en cuanto a este punto.

2.28. Respecto al segundo eje, relativo a la atribución de las municiones y accesorios de armas al imputado [redacted], la Corte *a qua* identificó el cuestionamiento formulado en torno a la calificación jurídica retenida por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sobre la base de que, según alegaba el entonces imputado apelante, no existían pruebas ni estaban presentes los elementos constitutivos de dicha infracción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.29. Al examinar este planteamiento, la Corte *a qua* incorporó el razonamiento del tribunal de juicio, en el cual se ponderó que las municiones y accesorios encontrados no se correspondían con las armas registradas a nombre de [redacted], que [redacted] no figuraba registrado como usuario de armas de fuego y que había sido encontrado y apresado en el lugar donde fueron ocupados esos objetos mientras se encontraba prófugo de la justicia, circunstancias a partir de las cuales fueron considerados bajo su orden y responsabilidad.

2.30. Sobre la base de esas comprobaciones, y al revisar la subsunción jurídica efectuada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* destacó, entre otras cuestiones, que las armas y piezas fueron encontradas en la residencia del imputado al momento de realizar el allanamiento y ocupadas bajo su dominio, así como que, conforme a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, este no contaba con autorización para su porte o tenencia[1].

2.31. De lo expuesto se verifica que la atribución de las referidas municiones y accesorios al imputado se sustentó en la valoración de las condiciones en que fueron ocupados, el dominio atribuido a [redacted] sobre los objetos encontrados y la circunstancia de que,

[1] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 38, p. 126.

conforme a la documentación del Ministerio de Interior y Policía ponderada por el tribunal de juicio y examinada por la Corte *a qua*, este no contaba con autorización para el porte o tenencia de armas de fuego; de manera que dicha determinación no descansó de forma exclusiva en la falta de correspondencia entre esos objetos y las armas registradas a nombre de [redacted]. En esas condiciones, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* permite identificar las razones por las cuales consideró suficientemente sustentada la atribución de dichos elementos al imputado, sin que se advierta la falta de motivación u omisión de estatuir alegadas en este aspecto.

2.32. En lo relativo al tercer eje, concerniente a la configuración del delito de estafa frente a la tesis de abuso de confianza, conviene precisar que en opinión de la doctrina autóctona[2] sobre la estafa: *Comete el delito de estafa el individuo que se hace entregar o remesar fondos, valores u objetos, usando un falso nombre o una falsa calidad o empleado maniobras fraudulentas en las condiciones previstas por la ley.* Como elementos constitutivos de la estafa se requieren como necesarios: 1- que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas; 2- que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas

[2] [redacted], V. (1994). *Curso de Derecho Penal Especial.* Revisado. Librería La Filantrópica: Santo Domingo, República Dominicana; p. 434.

maniobras fraudulentas; 3- que haya un perjuicio; y 4to. que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

2.33. Abundando sobre los requisitos indicados en el párrafo anterior, cabe precisar que, en cuanto al empleo de maniobras fraudulentas, se indica no solo el uso de un falso nombre o de una falsa calidad sino *el empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de un accidente o de todo otro acontecimiento quimérico*; que *el empleo de maniobras fraudulentas debe, no solamente, haber tenido por finalidad la entrega de la cosa, sino también el persuadir la existencia de un crédito imaginario o de otros hechos limitativamente especificados por la ley*; entendiéndose por maniobra *un acto aparente, en una cierta combinación de hechos exteriores, en una maquinación más o menos diestra, dando al fraude un carácter tangible y revelándolo de una manera concreta*.[3]

2.34. Resaltar, de igual forma, que sobre el objeto de las maniobras se indica que *deben haber sido desplegadas para persuadir a quienes son víctimas de su empleo, de la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no se tienen, o bien para hacer concebir la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico*.[4] Otras

[3] Op. cit., p. 439.
[4] Op. cit., p. 443.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisiones que también realiza la doctrina de referencia van dirigidas en el tenor siguiente: *Hacer concebir la esperanza* […] *de cualquier otro acontecimiento quimérico. La fórmula empleada por la ley es general: comprende todas las maniobras destinadas a hacer creer en un suceso ilusorio que, mediante una suma de dinero o la entrega de objetos, pretende el prevenido poder realizar o evitar.*[5]

2.35. En lo que refiere al perjuicio y la intención fraudulenta, cabe precisar, en cuanto al primer aspecto: […] *es la apropiación o el desvío de la cosa por aquel que la hizo entregar lo que constituye la manifestación de este perjuicio.* […] *El perjuicio consiste, pues, en una lesión de la víctima.*[6] De su lado, sobre el último elemento, *la estafa es un delito intencional. La intención fraudulenta es necesaria para caracterizar la infracción.* […] *el conocimiento de que los medios empleados son reprensibles, y la voluntad de procurarse a sí mismo o de procurar a otro beneficiario ilegítimo. No es necesario pues, que el autor del delito aspire obtener un provecho propio, es indiferente que él tienda a lograr un provecho a utilidad para un tercero.*[7]

2.36. De las precisiones anteriores se extrae que la estafa no se circunscribe únicamente al empleo de un falso nombre o de una falsa calidad, sino que comprende también el uso de maniobras fraudulentas

[5] Op. cit., p. 445.
[6] Op. cit., p. 448.
[7] Op. cit., pp. 448-449.

dirigidas a hacer concebir la esperanza de un acontecimiento quimérico y determinar, a partir de esa creencia, la entrega de dinero.

2.37. Partiendo de esa delimitación, al examinar la queja relativa a la alegada errónea aplicación de la ley y a la configuración del delito de estafa, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio había realizado la subsunción de los hechos dentro del marco normativo aplicable y, al confirmar la calificación jurídica retenida, destacó como sustento de esta las circunstancias siguientes:

> *El empleo de maniobras fraudulentas, materializadas en el momento que los encartados [redacted] y [redacted], emplearon maniobras fraudulentas prometiendo el cobro de una supuesta herencia de la familia Rosario, aprovechando el firme convencimiento de las víctimas sobre su existencia. Que, con los alegatos de que el dinero había sido trasferido al Banco Central de la República Dominicana, y posteriormente al Banco de Reservas de la República Dominicana, desde bancos internacionales, los encartados requerían de las víctimas el pago de diferentes sumas de dinero con la finalidad de incluirlos en el proceso del cobro de la presunta herencia; que con la intención de ser incluidos las víctimas se acercaban a la empresa La Central del Derecho, LPR, [redacted]., desde donde operaban los imputados. Que los clientes hoy víctimas tenían que pagar una determinada suma de dinero, por la elaboración de un poder cuota litis, donde se acordaba el pago de los honorarios; por la rectificación del poder de cuota litis y por un pin para ser utilizado supuestamente en el banco al momento de retiro de los fondos que iban a ser depositados; pagos y valores que pudieron ser apreciados en los distintos recibos ofertados por el órgano acusador como elementos de pruebas. El elemento legal, que descansa sobre la tipificación en el ordenamiento jurídico sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que ejerce maniobras fraudulentas para cometer estafa en contra de otras personas. El elemento moral o intencional, el cual se desprende de la intención de hacer daño a las víctimas aprovechando su convencimiento de la presunta herencia.*[8]

2.38. En apoyo de esa conclusión, la alzada verificó que las declaraciones de las víctimas-testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] coincidían en atribuir a los imputados, en lo esencial, la promesa de gestionar el cobro de la referida herencia, las afirmaciones relativas a la transferencia de esos fondos y los pagos exigidos dentro de ese proceso. Asimismo, al examinar la valoración otorgada a dichos testimonios por el tribunal de juicio, consideró que sus relatos resultaban lógicos, coherentes y circunstanciados, además de corroborados por las demás pruebas producidas en el juicio[9].

2.39. De igual forma, la corte examinó el tratamiento otorgado por el tribunal de juicio al testimonio de [redacted], gerente de Negocios Internacionales del Banco de Reservas de la República Dominicana, del cual destacó, entre otros aspectos, que dicha entidad no había recibido fondos producto de las supuestas transferencias[10].

[8] Sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 38, pp. 125 y 126.
[9] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 21 y 22, pp. 99 y 100.
[10] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 15 y 23, p. 98 y 100, respectivamente.

2.40. A partir de las comprobaciones anteriormente expuestas, se advierte que la Corte *a qua* ejerció el control correspondiente sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al examinar los fundamentos que sustentaron la determinación de los hechos probados y verificar que esta descansaba en una apreciación conjunta del material producido en juicio. En ese sentido, concluyó que la ponderación efectuada en primer grado se había realizado conforme a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del entonces vigente Código Procesal Penal.

2.41. En ese contexto, las precisiones realizadas por el imputado [redacted] en audiencia acerca de las gestiones profesionales y los procesos que afirma haber promovido en representación de la Familia Rosario no alteran los fundamentos examinados por la Corte *a qua*. En atención a la naturaleza del planteamiento formulado, resulta necesario acudir a las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio respecto de la tesis de que su actuación se circunscribía al ejercicio profesional y a las gestiones realizadas en representación de dicha familia. En ese sentido, dicho tribunal ponderó que la defensa había invocado la realización de demandas y reclamaciones vinculadas con la supuesta herencia; no obstante, consideró que las conductas retenidas excedían ese ámbito, al entender

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditado el mantenimiento de las expectativas generadas en las víctimas con fines de captación de recursos. Ese razonamiento fue retomado por la Corte *a qua* al incorporar a su análisis los fundamentos desarrollados por el tribunal de juicio en torno a los hechos sometidos a su consideración[11].

2.42. En cuanto a la afirmación realizada igualmente en audiencia por el imputado, acerca de que los querellantes no habían demostrado haber sido clientes suyos ni haberle entregado sumas de dinero por sus servicios, formulada en términos generales y sin individualizar a una persona concreta, se advierte, en primer término, que el tribunal de juicio estableció que las calidades de víctimas, querellantes y actores civiles habían sido comprobadas y admitidas por el juez de la instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos que integraban las respectivas instancias de constitución. Asimismo, al examinar las constituciones en actoría civil sometidas a su consideración, las declaró regulares y válidas y, en cuanto al fondo, acogió las dirigidas contra [redacted] y [redacted], delimitando las personas a cuyo favor procedía la reparación civil. De igual manera, al examinar la responsabilidad civil, tuvo por acreditado, respecto de quienes reclamaban reparación, el perjuicio derivado de las

[11] Sentencia de primer grado, fundamentos jurídicos del 16 al 19 y 21, pp. 133 y 134; y sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 31, pp. 112 a 115.

sumas entregadas en el contexto de la reclamación de la supuesta herencia. Posteriormente, la Corte *a qua*, al resolver los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, confirmó la decisión de primer grado. De ello se verifica que la intervención procesal de dichas partes y el fundamento de sus reclamaciones civiles habían sido examinados en las etapas correspondientes del proceso, sin que se advierta que la sentencia impugnada haya desconocido esa delimitación.

2.43. En definitiva, la calificación jurídica de estafa no se sustentó en el mero incumplimiento posterior de un mandato profesional, sino en la comprobación de que las entregas de dinero estuvieron precedidas y determinadas por las maniobras desplegadas para mantener en las víctimas la expectativa de cobro de la supuesta herencia. La vinculación establecida entre esas maniobras y las entregas de dinero realizadas por las víctimas ofrece sustento a la subsunción confirmada por la Corte *a qua*, sin que se advierta en este aspecto la errónea aplicación de la ley ni la falta de motivación denunciadas.

2.44. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes

> **Medios del recurso:** ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta subsunción jurídica.* ***Tercer medio:*** *Violación al debido proceso.* ***Cuarto medio:*** *Contaminación del fallo.*

2.45. Los querellantes y actores civiles, [redacted] desarrollan, antes del acápite denominado "medios de casación", un apartado que identifican como "primer motivo", en el cual invocan el artículo 417 numeral 4 del entonces vigente Código Procesal Penal; la errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 172 y 333 del mismo código; y la errónea valoración de las pruebas.

2.46. En apoyo de ese planteamiento, sostienen que el Tribunal *a quo* no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio ni examinó

adecuadamente los elementos de prueba presentados, en inobservancia de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que rigen la valoración probatoria, lo que, a su juicio, perjudicó a las víctimas, querellantes y actores civiles.

2.47. En esa misma línea, invocan el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, según el cual los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación. Dentro de ese desarrollo identifican, además, de manera general, como vicios de la decisión recurrida la falta e ilogicidad manifiesta de la motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.48. Los querellantes constituidos en actores civiles recurrentes citan la sentencia núm. TC/0214/15[12], del Tribunal Constitucional, relativa a la valoración de las pruebas conforme a las reglas de los artículos 172 y 333 del entonces vigente Código Procesal Penal, para sostener que los jueces deben valorar las pruebas presentadas y producidas por las partes en el proceso.

2.49. Posteriormente, bajo el acápite "medios de casación", desarrollan como **primer medio** la errónea aplicación de la ley y alegan

[12] Sentencia núm. TC/0214/15, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 19 de agosto de 2015, fundamento jurídico núm. 10.13, p. 26.

que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 405 del entonces vigente Código Penal, al confirmar una condena por estafa sin que, a su juicio, se acreditaran los elementos constitutivos de esa infracción. Plantean que, conforme fue establecido por las propias víctimas, estas no entregaron dinero a los imputados bajo una maniobra de estafa, sino que realizaron pagos vinculados a poderes cuota *litis*, aspecto que, según afirman, fue valorado de manera personal por el tribunal de juicio, al margen de las reglas de la sana crítica.

2.50. En atención a la estructura del escrito, esta Segunda Sala examinará conjuntamente los planteamientos contenidos en el apartado denominado "primer motivo", que precede al acápite "medios de casación", y el primer medio desarrollado dentro de este último, en razón de la conexión existente entre los cuestionamientos relativos a la valoración probatoria, la motivación de la decisión y el soporte probatorio y motivacional de la calificación jurídica de los hechos como estafa.

2.51. Dando respuesta a esos planteamientos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta a las pretensiones de las partes[13]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.[14]

2.52. Precisado lo anterior, al contrastar esos planteamientos con la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio valoró el conjunto probatorio sometido a su consideración y verificó que la decisión de primer grado fue construida conforme a las reglas de la sana crítica racional. En ese sentido, la alzada razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Así las cosas, razona la corte que el apartado sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas y el subsecuente sobre los hechos probados, es el resultado de una atinada y juiciosa reflexión del dossier probatorio sometido a la consideración del tribunal enjuiciador, sobre cuya base se otorga la calificación jurídica, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del delito de estafa para ambos imputados, en perjuicio de las víctimas, querellantes y accionantes civiles, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano;* […]
>
> *Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su*

[13] Franciskovic Ingunza, [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, p. 14 y 15.
[14] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

> *consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*[15]

2.53. De manera particular, y por su incidencia en el planteamiento ahora examinado, resulta pertinente señalar que, como se expuso previamente en otro apartado de esta misma decisión, la Corte *a qua* examinó el soporte testimonial valorado en primer grado, dentro del cual las declaraciones de las víctimas-testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] daban cuenta de los pagos realizados en el contexto de la reclamación de la supuesta herencia y de las afirmaciones relativas a la transferencia de esos fondos. Asimismo, examinó el tratamiento otorgado al testimonio de [redacted], gerente de Negocios Internacionales del Banco de Reservas, relacionado con los mecanismos bancarios invocados y con la circunstancia de que dicha entidad no había recibido los fondos provenientes de las supuestas transferencias. Ese conjunto fue tomado en

[15] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 41 y 42, p. 127.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración por la alzada al controlar la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de juicio[16].

2.54. Sobre esa base, se advierte que la determinación de los hechos no descansó en una apreciación aislada de los pagos vinculados a los poderes cuota *litis*, sino en su examen conjunto con las declaraciones testimoniales y los demás elementos probatorios que permitían establecer el contexto en que fueron realizados y su vinculación con la expectativa de cobro de la supuesta herencia.

2.55. En esas condiciones, los cuestionamientos formulados respecto de la valoración probatoria no evidencian inobservancia de las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte *a qua* examinó el soporte probatorio de los hechos retenidos y verificó que su valoración había sido realizada de forma individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica racional; de manera que el criterio invocado por los recurrentes a partir de la sentencia núm. TC/0214/15, relativo a la valoración de las pruebas presentadas y producidas por las partes, no resulta contrario al examen efectuado en la especie. En consecuencia, procede desestimar los planteamientos examinados.

[16] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 15 y 21 a 23, pp. 98 a 100.

2.56. Por la correspondencia existente entre los medios segundo, tercero y cuarto, esta Segunda Sala procede a exponerlos de manera sucesiva y a examinarlos conjuntamente, pues, desde distintas formulaciones, coinciden en sostener que los hechos debieron ser calificados como abuso de confianza y no como estafa. Aunque el primer medio desarrollado bajo el acápite "medios de casación" también cuestiona la calificación de estafa, lo hace a partir de la alegada insuficiencia del soporte probatorio para sustentar su configuración, razón por la cual fue examinado conjuntamente con el apartado inicial denominado "primer motivo", igualmente vinculado con la valoración probatoria y la motivación de la decisión.

2.57. Como **segundo medio**, bajo la denominación de incorrecta subsunción jurídica, sostienen que el tribunal se negó a examinar la figura del abuso de confianza y asumió erróneamente que se encontraba atado a la calificación sostenida por el Ministerio Público. Como sustento de esa crítica, aluden a un razonamiento de la decisión en el que, según afirman, se estableció que los imputados no se valieron de nombre falso ni de calidades supuestas, elementos que relacionan con la configuración del delito previsto en el artículo 405 del entonces vigente Código Penal; a partir de lo cual sostienen que los hechos no debieron mantenerse bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calificación de estafa, sino ser examinados conforme a la figura del abuso de confianza.

2.58. En el **tercer medio**, relativo a la violación al debido proceso, alegan que la sentencia impugnada confirmó la condena sin valorar pruebas esenciales ni responder los agravios planteados por las víctimas. Para sustentar la tesis de abuso de confianza, describen como elementos de esa infracción la entrega precaria del objeto en virtud de un contrato que no transfiere la propiedad, la disposición fraudulenta o distracción de lo entregado, el carácter doloso de la conducta, el perjuicio al propietario o poseedor original y la existencia de un vínculo previo de confianza entre las partes.

2.59. A partir de esos elementos, los querellantes y actores civiles recurrentes sostienen que el caso debió ser examinado bajo la figura del abuso de confianza, pues, según exponen, el propio imputado habría reconocido haber aceptado un poder para buscar la herencia y trabajar asuntos relacionados con tierras; además, indican que la mayoría de las denuncias fueron presentadas por abuso de confianza y no por estafa.

2.60. Como **cuarto medio**, bajo la denominación de contaminación del fallo, alegan que la sentencia utilizó hechos ajenos al proceso principal para reforzar la condena y mantuvo respecto a los hechos una calificación jurídica distinta a la reclamada por las víctimas en sus

denuncias y querellas. En ese sentido, reiteran que, conforme a su planteamiento, el caso debía ser examinado como abuso de confianza.

2.61. Como consecuencia de esa línea argumental, procuran que la sentencia impugnada sea revocada y que esta Segunda Sala varíe la calificación jurídica retenida, a fin de declarar culpables a [redacted] y [redacted] por violación a los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal, relativos al abuso de confianza y asociación de malhechores, con imposición de cinco años de prisión para ambos imputados. En el aspecto civil, reclaman una reparación ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos, por concepto de daños morales, psicológicos, materiales y lucro cesante.

2.62. Dando respuesta conjunta a los medios antes descritos, se advierte que los cuestionamientos formulados giran esencialmente en torno a la subsunción jurídica de los hechos, la respuesta ofrecida a la tesis de abuso de confianza y la alegada incorporación de circunstancias ajenas al objeto del proceso. En ese contexto, la Corte *a qua* examinó la calificación jurídica retenida en primer grado y confirmó que los hechos fijados se correspondían con el delito de estafa.

2.63. En ese examen, la Corte *a qua* no asumió de manera automática la calificación sostenida por el Ministerio Público, sino que examinó los razonamientos desarrollados por el tribunal de juicio a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos fijados y de la valoración probatoria, entre los cuales se descartó que los hechos se limitaran al incumplimiento de un contrato cuota *litis* y se consideró que los imputados, pese a la imposibilidad de materializar lo prometido, mantuvieron expectativas en las víctimas con la finalidad de captar recursos. Asimismo, frente al argumento relativo a la ausencia de nombre falso o calidades supuestas, la Corte *a qua*, al examinar ese planteamiento, retomó el razonamiento desarrollado en primer grado, conforme al cual el artículo 405 del entonces vigente Código Penal no limita la configuración de la estafa a esas modalidades, sino que comprende también el empleo de maniobras fraudulentas, modalidad bajo la cual fueron calificados los hechos[17].

2.64. Esta conclusión guarda correspondencia con la delimitación doctrinal expuesta en otro apartado de esta misma decisión, conforme a la cual la estafa no se circunscribe al empleo de un falso nombre o de una falsa calidad, sino que comprende igualmente el uso de maniobras fraudulentas dirigidas a hacer concebir la esperanza de un acontecimiento quimérico y determinar, a partir de esa creencia, la entrega de dinero.

2.65. La tesis de abuso de confianza desarrollada por los recurrentes parte, según exponen, de una entrega inicialmente legítima y a título

[17] Sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 31, p. 115.

precario, derivada de una relación de confianza o mandato, respecto de bienes o valores que deben ser restituidos o destinados conforme al mandato recibido, seguida de su distracción o disposición fraudulenta. Sin embargo, ese presupuesto difiere de los hechos fijados en la especie, pues las sumas entregadas no fueron consideradas valores recibidos legítimamente por los imputados con obligación de devolverlos o destinarlos posteriormente a un fin determinado y luego distraídos, sino pagos realizados como consecuencia de las expectativas generadas en torno al cobro de la supuesta herencia. Por ello, la existencia de una relación profesional y de poderes cuota *litis* no altera la naturaleza de las conductas que fueron retenidas como determinantes de las entregas de dinero.

2.66. Esa conclusión encuentra sustento en la forma en que fueron fijados los hechos: las víctimas acudían a La Central del Derecho, LPR, [redacted]., desde donde operaban los imputados, y realizaban pagos para ser incorporadas al supuesto proceso de cobro de la herencia, entre ellos los correspondientes a poderes cuota *litis*, las rectificaciones de esos poderes y los pines que, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio y al control ejercido por la Corte *a qua* sobre su valoración, serían utilizados al momento de retirar los fondos. La corte constató, además, que esos pagos encontraban respaldo en los recibos incorporados al juicio y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue demostrado el supuesto traslado de fondos desde entidades bancarias internacionales hacia el Banco Central o el Banco de Reservas[18].

2.67. De lo anterior se desprende que las actuaciones retenidas como fraudulentas precedieron las entregas de dinero y fueron vinculadas causalmente con estas, y no con la posterior distracción de valores recibidos legítimamente para un fin determinado. Estas comprobaciones permiten descartar, asimismo, la falta de examen de pruebas esenciales denunciada en el tercer medio, pues la Corte *a qua* verificó el soporte testimonial y documental tomado en consideración por el tribunal de juicio para establecer esas circunstancias y constató que dicha valoración encontraba sustento en el conjunto probatorio producido.

2.68. En cuanto a la alegada contaminación del fallo, se verifica que la Corte *a qua* circunscribió su examen al mismo núcleo fáctico sometido a juicio, integrado por las actuaciones desplegadas alrededor del supuesto cobro de la herencia, las afirmaciones relativas a la disponibilidad de esos fondos y las entregas de dinero efectuadas en ese contexto. Las declaraciones, documentos y demás pruebas ponderadas fueron utilizadas para verificar esos mismos hechos, sin incorporar circunstancias ajenas al objeto del proceso. En consecuencia, la

[18] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 35 y 37, pp. 118 y 124-125, respectivamente.

confirmación de la calificación de estafa respondió a la adecuación jurídica de los hechos previamente fijados, sin alterarlos ni introducir hechos nuevos.

2.69. Al no advertirse el error denunciado en la subsunción jurídica realizada en cuanto a [redacted] y [redacted], no procede la variación pretendida hacia el delito de abuso de confianza. En cuanto a los artículos 265 y 266 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores, su invocación se limita a las conclusiones del recurso, sin que en el escrito se desarrolle un agravio autónomo dirigido a demostrar la configuración de esa infracción o a atribuir a la sentencia impugnada un error respecto de ese aspecto; de manera que su sola mención en las conclusiones no proporciona un planteamiento casacional susceptible de examen autónomo.

2.70. En cuanto a la pretensión de imponer cinco años de prisión a ambos imputados, cabe distinguir que, respecto a [redacted], dicho *quantum* coincide con la pena de cinco años ya impuesta en primer grado y confirmada en apelación, aunque sustentada en las infracciones retenidas en la sentencia; mientras que, con relación a [redacted], la pretensión supondría elevar de dos a cinco años la sanción impuesta. En todo caso, la Corte *a qua* partió de las razones ofrecidas por el tribunal de juicio sobre la individualización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las penas y, sobre esa base, verificó que ambas sanciones se encontraban dentro de los parámetros legales de las infracciones retenidas; asimismo, examinó su determinación a la luz de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tomando en consideración, entre otros aspectos, el grado de participación, los móviles, la conducta posterior y la gravedad del daño causado. De manera específica, en cuanto a [redacted], concluyó que la pena impuesta resultaba proporcional y justa[19]. En esas condiciones, y rechazada la variación de la calificación jurídica pretendida, no subsiste el presupuesto sobre el cual los recurrentes procuran esa modificación.

2.71. Respecto de la reclamación civil, mediante la cual los recurrentes procuran elevar a cincuenta millones de pesos dominicanos, por concepto de daños morales, psicológicos, materiales y lucro cesante, la Corte *a qua* examinó el agravio relativo al monto indemnizatorio y, al revisar la motivación ofrecida en primer grado, constató que el tribunal de juicio había sustentado su determinación en la falta retenida, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre ambos, el componente económico del perjuicio, el tipo de infracción y la modalidad en que ocurrieron los hechos. Sobre esa base, confirmó la indemnización de dos millones de

[19] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 44 a 55, pp. 128-133.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos dominicanos a favor de cada querellante y actor civil, al considerar que su fijación respondía a criterios de proporcionalidad y razonabilidad[20].

2.72. Examinados esos fundamentos, esta Segunda Sala no advierte desnaturalización en la apreciación del daño ni falta de correspondencia entre este y la reparación confirmada. La Corte *a qua* consideró que la suma fijada resultaba justa, proporcional y ajustada a las circunstancias del caso, atendiendo a los perjuicios ocasionados por las conductas retenidas y al contexto en que se produjeron. A partir de esas comprobaciones, el pedimento formulado para obtener el aumento indemnizatorio no evidencia un vicio que justifique modificar el monto confirmado por la alzada.

2.73. En esas condiciones, los planteamientos desarrollados en los medios segundo, tercero y cuarto no evidencian los vicios denunciados respecto de la subsunción jurídica, el debido proceso o la alegada contaminación del fallo, por lo que procede su desestimación.

2.74. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados por los querellantes constituidos en actores civiles

[20] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 63 y 64, pp. 135-136.

recurrentes [redacted], [redacted], [redacted],

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025, que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *STC/Gg/Lpr*

Exp. 334-2013-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, empacador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Macorís el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2013, por la Dra. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra sentencia núm. 81-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO**: Confirma en todos sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso.*

1.2. Para mayor comprensión del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: **1**. En fecha 20 de julio 2011, la Lcda. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en contra de [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso). **2.** En fecha 25 de abril de 2012, mediante la Resolución núm. 71-2012, el Juez de la Instrucción del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso), ordenando la remisión del expediente por ante el tribunal de juicio. **3.** Una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 81/2013, de fecha 22 del mes de agosto de 2013, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), a favor de [redacted]. **4**. No conforme con la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación en fecha 8 de noviembre de 2013, por la Dra. [redacted], en representación de [redacted]; como consecuencia de dicho recurso, fue pronunciada la sentencia núm. 533-2014, de fecha 25 de julio de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto y confirmó la decisión del tribunal de primer grado. **5.** En desacuerdo, con la referida decisión fue interpuesto recurso de casación, en fecha 7 de noviembre de 2014, por la Dra. [redacted], en representación de [redacted], el cual fue rechazado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 176, de fecha 13 de marzo de 2017.

1.3. En desacuerdo con el fallo anteriormente indicado, el imputado [redacted], interpuso en fecha 3 de octubre de 2018, formal recurso de revisión constitucional, en ese sentido, fue emitida la decisión TC/0761/25, en fecha 12 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia núm. 176, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR Sentencia núm. 176, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, señor [redacted], y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) [sic].

1.4. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó auto núm. [redacted]-SAUT-00065, en fecha 20 de julio de 2026, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 18 de agosto de 2026 a las 9:00 horas de la mañana; fecha en que fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de solicitar defensor público a la parte recurrente, y fijada la audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 a. m.; fecha en la cual fue diferida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lectura del fallo del recurso de casación para ser pronunciado el miércoles 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted]; la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 7 de noviembre de 2014, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia 533-2014, de fecha de 25 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 81-2013, de fecha 22 de agosto de 2013 y, en consecuencia, que sea casada dicha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia de manera total para que se conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por este. Segundo: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio. De manera incidental, que sea acogida la extinción en el presente proceso por el vencimiento del plazo máximo del procedimiento, ya que el señor [redacted] *tiene más de 15 años guardando prisión, podemos ver que el recurso de casación es de fecha 7 de noviembre de 2014, por lo cual se puede entender que es responsabilidad del mismo la duración del proceso, declarar la extinción del presente proceso. De manera subsidiaria, y solo para el hipotético caso de que no sea acogida la presente conclusión incidental solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas del escrito de casación de fecha 7 de noviembre de 2014.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este es un caso de un envío por el Tribunal Constitucional, proceso cuyo último trámite en la Suprema Corte de Justicia data de 2014; sin embargo, pudimos verificar la decisión del Tribunal Constitucional y diferimos de la misma en el sentido de que no se puede realizar una simple contabilización del tiempo transcurrido de manera matemática, sino que en el caso de este imputado exige que se verifiquen las circunstancias específicas de este caso, además de la complejidad de la tramitación de este proceso y sobre todo la conducta procesal de los sujetos involucrados, principalmente del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado y su defensa al promover y hacer uso también de las vías de derecho, pero también al prolongar cada una de sus solicitudes de manera indebida y abusiva, por lo que la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales, en este caso, no afectó la extensión de este proceso, razón por la cual solicitamos el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal que fue planteada de manera incidental por la defensa técnica del imputado. Respecto del recurso original que fuera interpuesto por [redacted] *solicitamos que el mismo sea rechazado, ya que no se configuran los medios invocados y la decisión de la Corte a qua brinda unos motivos claros y lógicos sustentados, por lo que nosotros entendemos que no se verifican las violaciones legales alegadas por el recurrente*.

1.5.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga la voluntad de* [redacted] *aquí en esta Sala*.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, falta de valoración de la prueba aportada. Violación al derecho de defensa y violación al principio de inmediación y oralidad (artículo 417 numeral 2, 3, 4 y el artículo 307, 311, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente expresó lo siguiente:

> *[...] Los jueces de la corte de apelación no hicieron una buena valoración del recurso de apelación, ya que fue condenado el imputado a una sanción de una pena de 30*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *años. Al momento de hacer los jueces una buena valoración de las pruebas debe de tomar en cuenta que exista coherencia en las declaraciones de los testigos y que estos están hablando la verdad y también que estas declaraciones no sean falseadas por ellos al momento de conocerse el juicio, según establece el artículo 172 de la antigua redacción del Código Procesal Penal. Los testigos no fueron coherentes en sus declaraciones para imponer una sentencia de 30 años y un millón de pesos (RD$1,000.000.00) de indemnización. Los elementos de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público en el proceso no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Los jueces que adoptaron la decisión objeto del presente recurso no explicaron las razones suficientes estableciendo el valor atribuido a cada uno de los elementos de prueba.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que en la especie la parte recurrente alega en su recurso que los jueces de sentencia evacuaron dicha decisión violando el artículo 417 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal relativo a la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en las declaraciones sugestivas y capciosas de los testigos y donde la defensa brillo por su ausencia en el interrogatorio... Que en cuanto al primer motivo esta Corte contrario a los alegatos de la parte recurrente considera que los jueces de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marras valoraron de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas de manera individual por ante el tribunal de sentencia y que de dicha valoración emitieron la sentencia impugnada por dicha parte recurrente... Que las declaraciones de los testigos deben basarse sobre lo que percibieron a través de sus sentidos de manera clara y precisa y que no se perciba ningún interés de ocasionar daño. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencialmente controvertido... Que dichos juzgadores en consecuencia han establecido que los testigos a cargo han depuesto de una manera coherente, objetiva y consistente y que encajan dentro del cuadro lógico de la acusación... Que en la especie de las declaraciones de los testigos ofertados por el órgano acusador no se percibe ningún interés de ocasionar daño, ni se advierte confusión respecto a la persona del imputado o de los hechos de los cuales han depuesto; y sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas presentados y valorados en la sentencia de marras, estableciéndose que dichos testigos se encuentran en pleno dominio de sus facultades físicas y mentales y que sus declaraciones son el producto de una percepción normal de sus sentidos... Que ciertamente esta Corte ha valorado la consistencia de dichas declaraciones, pudiendo establecer que tienen bases sustentadoras, en razón de que amén de ser coherentes estuvieron en contacto con las partes y de encontrarse en la cercanía de la ocurrencia de los hechos... Que esta Corte está conteste con los jueces de marras al no otorgarle valor probatorio a las pruebas ofertadas por la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistentes en cinco fotografías en fotocopias y no en originales, así como en la declaración de su testigo, en virtud de ser contradictorias e irrelevantes para el proceso... Que en consecuencia esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación de la sentencia impugnada por la insuficiencia de motivos invocados y confirmar la misma por considerar que es correcta y apegada a la ley... Que esta Corte ha dado contestación a lo expresado por parte del recurrente en su escrito de apelación, por lo que se ha cumplido con las normas procesales, luego de haber examinado y ponderado la sentencia impugnada y demás documentos que obran como piezas en el expediente. [Sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al amparo del artículo 53.2 de la misma norma, la violación o irrespeto de un precedente.

4.1.1. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuesto, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado, en el entendido de que existen dilaciones en el curso del procedimiento en casación que no fueron debidamente motivadas. *[…] al momento de dictarse la sentencia de casación objeto del presente recurso de revisión, ya habían transcurrido cinco (5) años, once (11) meses y diecinueve (19) días, duración está que excede el plazo de los tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación más los seis (6) meses que se puede extender en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […] puede advertir que luego de la declaratoria de la admisibilidad del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó la suerte de dicho recurso, a los siete (7)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses y veintinueve días (29) días después, […] sin dar motivación alguna que justificara la referida dilación, […] no se evidencia que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; es decir, a un proceso en un plazo razonable (artículo 69.2 de la Constitución) fuera apropiadamente examinado y valorado por la corte a quo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 176, objeto de este recurso de revisión, no agotó un proceso argumentativo debidamente motivado para indicar a dónde radicó la complejidad del caso y las actuaciones del proceso que han requerido una mayor inversión de tiempo, en particular durante el proceso de investigación y el procedimiento de casación.

4.1.2. Ante lo planteado, en virtud de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos, realizada por el imputado [redacted], mediante instancia de fecha 5 de julio de 2016, resulta oportuno establecer que sobre la figura de la extinción, esta alzada estima que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.1.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.1.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.1.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 24 de marzo de 2011, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2]. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.1.7. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo

[1] Resaltado nuestro
[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia núm. 176, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y confirmó la decisión impugnada, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por seis (6) meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.1.8. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes, de manera matemática; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.1.9. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[3].

4.1.10. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.1.11. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la Sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,* ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.1.12. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia lo siguiente:

[4] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.13. **Fase preliminar:** En fecha 24 de marzo de 2011, fue dictada medida de coerción en contra de [redacted]; el 20 de julio de 2011, fue presentado escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio; en fecha 25 de abril de 2012, fue emitido auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 71-2012.

- **Observación:** En el desarrollo de la fase preliminar se aprecia que el tiempo transcurrido obedeció a actuaciones propias del trámite ordinario del proceso, tales como la presentación de la acusación y la celebración de la audiencia preliminar hasta la emisión de la decisión final, que cierra esta fase en el proceso.

4.1.14. **Fase de juicio:** Al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue remitido el expediente en fecha 6 de julio de 2012, procediendo mediante el auto número 179/2012, de fecha 12 de julio de 2012 a fijar la audiencia para conocer y decidir del proceso para el día 31 de octubre de 2012; fecha en la cual fue aplazada la audiencia para el 6 de marzo de 2013, a fin de dar oportunidad a la defensa del encartado para preparar sus medios; en fecha 6 de marzo de 2013, fue aplazado el conocimiento de la audiencia, decretado el abandonó de la abogada que representa al imputado por audiencia injustificada; en consecuencia se le otorgó un plazo de 10 días al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartado para que proceda a elegir un abogado. En su defecto se ordena el envío de las actuaciones a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial para que designe un abogado. En audiencia de fecha 4 de julio de 2013, fue aplazado el conocimiento de la audiencia para el 1ro., de agosto de 2013, a fin de que el tribunal se encuentre regularmente constituido; fecha en la cual fue aplazado el conocimiento de la audiencia para el 22 de agosto de 2013, a fin de ordenar la citación de los testigos; fecha en que fue conocido el fondo del proceso, siendo dictada la decisión *in voce* y fijada la lectura íntegra de la decisión para el 29 de agosto de 2013, debido a lo avanzado de la hora, fecha en que no fue posible la misma, y fue diferida por el 5 de septiembre de 2013, siendo así leída la sentencia núm. 81/2023,

-**Observación:** Del examen de la cronología procesal que antecede se advierte que varios de los motivos de los aplazamientos estuvieron a cargo de la parte imputada y su defensa técnica, a saber: a fines de dar oportunidad a la defensa del encartado para preparar sus medios; fue decretado el abandono de la abogada que representa al imputado por audiencia injustificada, le fue otorgado un plazo de 10 días al encartado para que proceda a elegir un abogado o en su defecto se designaría un defensor público; las demás dilaciones ocurridas en esta etapa procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponden a la citación de testigos y para que el tribunal se encontrara debidamente constituido, en aras de preservar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes en el proceso.

4.1.15. **Fase de apelación:** El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2013. A la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue remitido el expediente en fecha 16 de diciembre de 2013, procediendo en fecha 8 de enero de 2014, mediante el auto núm. 16-2014, a declarar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted], y fijar audiencia para el 3 de febrero de 2014, fecha en que fue suspendida la audiencia con la finalidad de citar a las partes, y fijada la audiencia para el 24 de marzo de 2014; fecha en que fue suspendida la audiencia, a fin de citar a la parte agraviada para el 12 de mayo de 2014, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso, y fijada la lectura de la sentencia para el 25 de julio de 2014, siendo así leída la sentencia núm. 533-2014, cuyo recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2014.

- **Observación:** Del examen de la cronología procesal que antecede se advierte que los aplazamientos surgidos en esta etapa proceso fueron debido al interés de garantizar el derecho de defensa de las partes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando así citación de testigos, las demás actuaciones resultan propias del cumplimiento de las formalidades establecidas por la normativa procesal penal para el conocimiento del recurso.

4.1.16. **Fase de casación:** El recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2014. A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue remitido el expediente en fecha 29 de abril de 2016, procediendo esta alzada mediante la resolución núm. 1869-2016 de fecha 14 de julio de 2016, a declarar admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], y procedió a fijar audiencia para el 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para el día 28 de noviembre, a los fines de citar testigos, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación y diferido el fallo, procediendo a la emisión de la sentencia núm. 176, en fecha 13 de marzo de 2017.

-Observación: De la descripción del transcurso del proceso por ante esta Corte de Casación Penal, resulta evidente que el mayor tiempo operó en la remisión del expediente a esta instancia judicial de parte de la corte de apelación, al haber mediado un periodo de 1 año, 5 meses y 22 días. Resulta evidente que durante el desarrollo del recurso solo intervino un aplazamiento con la finalidad de citar a las partes, garantizando así su derecho de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En líneas generales, con respecto al cómputo del plazo máximo de duración del proceso, el análisis cronológico efectuado desde la imposición de la medida de coerción -de fecha 24 de marzo de 2011- hasta la pronunciación de la sentencia de casación -del 13 de marzo de 2017-, arroja un lapso de 5 años, 11 meses y 17 días. Si bien dicha temporalidad excede *prima facie* el plazo perentorio establecido por la norma procesal penal vigente al momento de los hechos, resulta evidente que una fracción significativa del transcurrir del proceso estuvo asociada a actuaciones e incidencias propias de la parte imputada y su defensa técnica, citaciones de testigos y de las partes del proceso; por consiguiente, queda acreditado que la causa fue resuelta dentro de un plazo razonable y sin que mediara una dilación indebida, a razón de la actividad procesal de las partes en el ejercicio legítimo de sus prerrogativas constitucionales y legales, la capacidad de respuesta del sistema judicial y sus diferentes actores, y el respeto a los derechos y garantías de las partes.

4.1.17. Al amparo de lo transcrito, resulta oportuno puntualizar que es criterio de esta alzada que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que el plazo establecido por el artículo 148 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Por tales motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2. En cuanto a las quejas vertidas en el recurso de casación contra la decisión impugnada, el recurrente establece una falta de motivación y errónea valoración probatoria, al haber sido dictada en contra del recurrente una sentencia condenatoria, sin que fuera debidamente examinada la coherencia y veracidad de lo declarado por los testigos que sustenta la teoría inculpatoria ni establecido el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de pruebas incorporados al proceso ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir estos con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

4.2.1. Con carácter preliminar al análisis de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, resulta oportuno reafirmar que conforme a los criterios jurisprudenciales de esta alzada, por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[5] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En adición a lo que antecede, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[6]

4.2.3. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que esa instancia judicial había realizado un análisis de las pruebas conforme a los parámetros de la sana crítica racional, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.4. La corte de apelación para validar el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales tomó en consideración que *las declaraciones de los testigos deben basarse sobre lo que percibieron a través de sus sentidos de manera clara y precisa y que no se perciba ningún interés de ocasionar daño. Que nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido que la*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0495, dictada en fecha 31 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el Juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencialmente controvertido. En este orden, reflexionó que mediante la inmediación el tribunal sentenciador advirtió que los testigos a cargo habían ofrecido unas declaraciones coherentes, objetivas y consistente, que encajaban dentro del cuadro lógico de la acusación, sin que esa alzada percibiera algún interés de ocasionar daño ni confusión con respecto a la identificación del recurrente [redacted], como autor de los hechos imputados.

4.2.5. En virtud de la fundamentación expuesta *ut supra,* resulta imperativo puntualizar que, como premisa fáctica, validada por la jurisdicción de apelación, quedó configurado lo siguiente: *en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), a eso de las 2 horas de la tarde,* [redacted] *se encontraba haciendo las labores de vigilante en un camión de la empresa Induveca, mientras sus compañeros* [redacted] *y* [redacted] *estaban haciendo una venta dentro del colmado El Mango. […] el testigo* [redacted] *escuchó un sonido como de un disparo, pero pensó que había sido un mango que había caído. Pero a los pocos segundos ve entrar al colmado al imputado* [redacted] *con una escopeta en la mano izquierda y una pistola en la derecha, preguntando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la persona que tenía el dinero. Julio inmediatamente saca RD$4,190.00 y lo lanza al suelo, siendo recogido por el imputado y manifestando que eso era lo que había que hacer para sobrevivir. Que este se marchó con otra persona que lo esperaba en una motocicleta encendida. […] inmediatamente [redacted] *salió del colmado y encontró a* [redacted] *detrás del camión tirado en el suelo, botando sangre por la nariz, quien falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región frontal izquierda, y salida en la cara posterior lateral derecha del cuello, causando laceración y hemorragia cerebral. […] luego de dar parte del suceso a las autoridades, mientras están realizando el levantamiento del cadáver de* [redacted]*, se acercó una persona al testigo* [redacted]*, quien fungía en ese lugar como policía encargado del Departamento de Homicidios, y le manifestó que la persona que le disparó a la víctima fue José Miguel, a quien conocía porque estudiaron juntos en la escuela. […] siendo apresado el mismo día a las 5:15 de la tarde, es decir, alrededor de 3 horas después del suceso; el mismo fue requisado y se le ocupó la cantidad de RD$4,190.00 en uno de sus bolsillos. […]tras un allanamiento, ocuparon en una construcción que había en la parte trasera de dicha vivienda-casa del imputado-, la escopeta que portaba la víctima al momento de recibir el disparo.*

4.2.6. La fijación del marco fáctico antes descrito es el resultado de la valoración crítica efectuada por el tribunal de juicio, siendo otorgado un

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

especial y preponderante valor a las declaraciones de los testigos a cargo, quienes declararon lo siguiente: [redacted], *quien declaró que la víctima era un vigilante compañero de trabajo […] que mientras se encontraba en el colmado escuchó un disparo y pensó que era un mango que había caído; pero, unos segundos después se presentó el imputado con una escopeta y una pistola, y preguntó quién era que tenía el dinero, él sacó el dinero y lo tiró al piso, se bajó, tomó el dinero y dijo "esto es lo que hay que hacer para sobrevivir". Escuchó un motor prendido y se fue. Cuando preguntaron por Alexis lo encontramos tirado en el suelo detrás del camión botando sangre por la nariz. Eran 3 que andaban en el camión: él,* [redacted] *y Manuel Alexis. El imputado les sustrajo 4,190 pesos […] reconoció la escopeta como el arma que utilizaba la víctima (el guardián) al momento del hecho.* [redacted], *Oficial actuante, quien declaró que fue llamado por un tiroteo a un vigilante, llegaron al colmado El Mango en el Pica Piedra e hicieron el levantamiento del cadáver, y un morador se acercó y le dice que él que disparó estudió con él en la escuela y que se Ilama José Miguel. Le dieron seguimiento, lo apresaron, al registrarlo le ocuparon 4,190 pesos. […] mediante allanamiento ocuparon en la parte trasera de su residencia en una construcción y entre una empalizada la escopeta.* Estas declaraciones fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales y la prueba material, las cuales permitieron comprobar lo siguiente: ***Acta de allanamient****o, de fecha 22/3/2011, establece*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la ocupación en la parte trasera de la residencia del imputado de una escopeta marca Maverick número MV25272 y tres cartuchos para la misma. ***Acta de reconocimiento de personas*** *a cargo de* [redacted]*, donde quedó establecido que identificó al imputado* [redacted] *como la persona que lo atracó.* ***Informe de la compañía Guardianes San Miguel, S.A.,*** *de fecha 25/3/2011, la que certifica que la escopeta marca Maverick número MV25272 calibre 12 estaba al vigilante* [redacted]*, quien prestaba servicio el día del asalto al camión de la compañía Induveca.* ***Acta de levantamiento de cadáver****, de fecha 22/3/2011, que establece que conforme a la opinión del médico legista la víctima* [redacted] *presentó: Dx Herida de arma de fuego en cuello posterior orificio de entrada y salida en región frontal.* ***Informe de necropsia*** *de fecha 15/2/2012, donde consta que el deceso de Sr.* [redacted]*, se debió a laceración y hemorragia cerebral, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región frontal izquierda, y salida en la cara posterior latera derecha del cuello, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal.* ***Prueba material:*** *Escopeta calibre 12, marca Maverick número MV25272, ocupada al imputado* [redacted]*, la cual le había sido sustraída a la víctima* [redacted] *(occiso).*

4.2.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[7]

4.2.8. Asimismo, ha quedado plenamente establecido, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0791, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[8] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.2.9. Resulta oportuno precisar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación dio cumplimiento irrestricto a la obligación de motivar consagrada en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente. Dicho órgano jurisdiccional ajustó su actuación a

[8] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los postulados constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consolidando un silogismo jurídico sólido e incontrovertible. En consecuencia, los agravios esgrimidos por el recurrente en casación carecen de fundamentación fáctica y jurídica, reduciéndose a una mera discrepancia subjetiva con el fallo impugnado. Por tanto, al no constatarse los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar, en toda su extensión la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado por defensoras públicas, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0497-2024-EMED-00538
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Rancho Arriba, cerca del colmado La Cigua, provincia San José de Ocoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2026-SPEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco í25) de agosto el año dos mil veinticinco (2025). por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina de defensa Pública, San José de Ocoa, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Gregori. en contra de la sentencia penal núm. 0954-2025-SSEN'00040, de fecha diez (10) del mes de Julio del año dos mil veinticinco (2025). dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parle anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**; Exime al imputado recurrente [redacted] (a) Gregori del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un defensor público ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**; Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia núm. 0954-2025-SSEN-00040, el 10 de junio de 2025, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: DECLARA a [redacted] (a) Gregori culpable de agresión sexual, incesto y abuso sexual contra persona menor de edad —hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 332.1, 333 del Código Penal, 396.c y 397 de la Ley 136-03—, en consecuencia, DICTA sentencia condenatoria a su respecto, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, y le IMPONE las penas de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Baní-Hombres. **SEGUNDO**: EXIME las costas del proceso. **TERCERO**: ADVIERTE que esta decisión es apelable en el plazo de veinte (20) días hábiles que se cuentan a partir de su notificación mediante la entrega de una copia certificada íntegra. **CUARTO**: FIJA la lectura integral para el día jueves treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01375, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* el 18 de febrero de 2026, y se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 18 de febrero del 2026, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 1571-2026-SPEN-00023, dictada en fecha 4 de febrero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de la ley. Segundo: En cuanto al fondo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1571-2026-SPEN-00023 y, en consecuencia, dicte sentencia propia absolviendo al imputado [redacted], declarando no probada la acusación en su contra ante la inexistencia de pruebas materiales, biológicas o de corroboración objetiva que destruyan la presunción de inocencia, en estricta aplicación del principio in dubio pro-reo. Tercero: Subsidiariamente, para el caso de que no se disponga la absolución directa, que esta honorable cámara, en funciones de control de logicidad y proporcionalidad de la pena, ordene la readecuación de la sanción impuesta o la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, considerando que una condena de diez (10) años basada únicamente en un testimonio no corroborado resulta desproporcionada y contraria a los estándares de certeza del sistema procesal penal dominicano. Cuarto: Eximir al recurrente del pago de las costas procesales por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], dado que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada previo a verificar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso respeto del suplicante, por lo que no se verifica agravio que dé lugar a casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (a) Gregori, plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Artículo 442 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Una sentencia manifiestamente infundada es aquella que carece de motivación real y suficiente, convirtiéndose en un simple acto de autoridad y no en una decisión judicial legítima. En el presente caso, tal vicio se verifica en la sentencia núm. 1571-2026-SPEN-00023, específicamente, donde la Corte de Apelación valida una condena de diez (10) años basada exclusivamente en el testimonio de la víctima y una evaluación psicológica. La Corte no explicó cómo puede ser "fundada" una sentencia que descansa en un relato único cuando la propia decisión reconoce la inexistencia de pruebas físicas, biológicas o certificados médicos que acrediten la materialidad de la agresión sexual, dejando dicho relato sin ninguna corroboración objetiva. Que la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante (sentencias núm. 35 del 16 de abril de 2012, 16 del 20 de marzo de 2019 y 44 del 10 de mayo de 2017), ha establecido que la simple transcripción de pruebas o la "motivación por remisión" sin valoración crítica no satisface el deber de motivación, y que una condena sustentada en un solo testimonio no corroborado objetivamente carece de fundamento jurídico sólido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que, a fin de dar respuesta al único medio recursivo planteado y en vista de que el fundamento de este se trata de la inconformidad del apelante por haberle retenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad frente a los hechos juzgados y probados en juicio, y a la pena dispuesta en su contra, en vista de las características propias de este, al considerarla desproporcional a los hechos. Que luego de analizar la sentencia comprobamos en la misma, que no existe tal violación a la ley por inobservancia, ni aplicación errónea de una norma jurídica, como manifiesta el apelante en su escrito, ni tampoco violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del anterior Código Procesal Penal (mismo con el cual fue conocido su proceso), ni del art. 40.16 de nuestra Constitución, referente a los criterios para la determinación y fines de la pena, en vista de lo facultativo de cualquier beneficio penitenciario a favor del imputado; no obstante haber realizado una defensa material negativa, frente a los hechos imputados en su contra, los cuales resultaron ser controvertidos, por la no admisión de los hechos por parte del imputado en el juicio de fondo, sino que de manera subsidiaria, la defensora de este, en el juicio de fondo solicito la aplicación del mínimo de la pena, al observar el devenir del juicio de fondo y fue lo realizado por los jueces sentenciadores, no así la suspensión de la mitad de esta, al tratarse de algo facultativo de los jueces. (ver título: Pretensión de las partes, pagina 4 de 15 de la sentencia de fondo). Que en la continuación del análisis a la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente, hemos comprobado que la aseveración realizada por la apelante no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, y esta alzada descarta que en la decisión recurrida exista algún error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que permitieron retener responsabilidad en contra del procesado, ya que la actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Tribunal a quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando también que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación al juicio, así como la vinculación para con los hechos juzgados y retenidos en contra del imputado, realizando una correcta incorporación de ellas al juicio, lo que provocó su valoración positiva por los jueces del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de Inobservancia de alguna norma jurídica, o algún error en la determinación de los hechos por ellos juzgados o en la valoración de dichas pruebas, como alega el recurrente en su medio recursivo. Descartando también la errónea aplicación de los art. 40.14, Art. 69. 6 y 8 y 73 de la Constitución de la República, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida a partir del resultado de la práctica de la prueba, siendo sancionado en forma proporcional y a partir de la correcta interpretación de los hechos juzgados y su participación en los mismos. Que también se evidencia que lo argumentado en el recurso no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la sanción dispuesta en contra del procesado está dentro del margen dispuesto por el legislador en los casos de esta índole, no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar la pena dispuesta para la agresión sexual incestuosa, de la cual no quedó la menor duda en el juicio, al ser claramente identificado el imputado como la persona que agredió sexualmente a su propia hija, la menor de edad víctima de los hechos juzgados, misma que describió con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *claridad meridiana como acontecieron dichos hechos. Que dicho procesado fue condenado dentro del margen de la sanción dispuesta para la agresión sexual incestuosa, lo que fue un correcto juicio de tipicidad, lo realizado por los jueces del fondo, al excluir incluso en favor de este, de la calificación inicial el art. 331 del Código Penal dominicano, al no quedar plenamente establecido la violación sexual, propiamente descrita por este; actuación procesal a favor de dicho procesado, (ver párrafo 26, de la parte considerativa de la sentencia, página 13) y al sancionarle incluso al mínimo de lo dispuesto para el tipo penal retenido, de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra del procesado, estando informado desde el inicio del juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que el recurrente [redacted] en el desarrollo del medio propuesto centra su queja en que la sentencia es manifiestamente infundada, porque la corte confirmó una condena de 10 años basada en un testimonio único y parcial, sin corroboración física, por lo que a su entender la acusación no fue probada debido a la inexistencia de pruebas materiales, biológicas o de corroboración objetiva que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruyan la presunción de inocencia, en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo.*

4.2. En cuanto al vicio denunciado de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva y de lo analizado por la corte de apelación resulta evidente que este centró su queja en la pena aplicada y de manera genérica en la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente ponderados por dicha alzada, al establecer que la sanción dispuesta en contra del procesado está dentro del margen dispuesto por el legislador en los casos de esta índole, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar la pena dispuesta para la agresión sexual incestuosa o agravada, de la cual no quedó la menor duda en el juicio, reconociendo que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas e hizo una interpretación adecuada de los hechos juzgados con el fiel cumplimiento del debido proceso de ley.

4.4. En ese contexto, constituye jurisprudencia constante[1] que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

4.5. Es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1176, dictada el 30 de septiembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que escapa su análisis del control casacional[2]; por tanto, no es reprochable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24 y 172 del antiguo Código Procesal Penal, imperantes al momento de decidir (actuales artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025).

4.6. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un

[2] Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.7. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el tribunal de juicio al establecer respecto a las declaraciones brindadas por la menor de edad en Cámara Gesell, que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padre la tocaba en sus partes privadas por encima de la ropa cuando estaban solos en la casa; que en atención al grado de desarrollo de la persona entrevistada, sus declaraciones ofrecen coherencia, y no contienen afirmaciones fantasiosas; otorgándole credibilidad a las mismas, al igual que a las demás pruebas, tanto testimoniales como documentales, siendo valoradas en su justa dimensión, lo cual fue observado por la corte de apelación.

4.9. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a quo* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; por lo que no lleva razón el recurrente ya que el tribunal se fundamentó en todas las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable como autor de agresión y abuso sexual incestuosa o agravada en perjuicio de una menor de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Además, esta Sede Casacional ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente[3]. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor abusada sexualmente, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En ese sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.11. Esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[4], y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569 del 30 de abril de 2024.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; ya que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, pues que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, como en el caso presente.

4.12. En un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En ese sentido, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la credibilidad que se deriva de la verosimilitud del testimonio, el cual debe ser coherente y claro en tanto cuanto mantiene la hilaridad de lo narrado, debiendo tomarse en cuenta que cuando dichas declaraciones provienen de un menor de edad, estas podrían variar en la manera de expresar el agravio recibido por su agresor, pero manteniendo el señalamiento de quien le ocasionó el daño, como ocurrió en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En cuanto a la pena de 10 años, la corte para descartar la alegada existencia de una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345) se fundamentó en razonamientos realizados por esta sede casacional sobre los referidos criterios para la determinación de la pena; por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[5]. Que, en el caso de la especie, el artículo 333 del antiguo Código Penal dominicano establecía una sanción de 10 años de reclusión, con la cual está conteste esta sede casacional.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. El recurrente sostiene que la corte falló por remisión; sin embargo, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[6], lo cual, no constituye vicio alguno. Observando en ese sentido, que el tribunal de juicio varió la calificación por considerar que fuera de toda duda razonable quedó probado que el imputado [redacted] (a) Gregori, en su calidad de padre de la víctima, le realizaba tocamientos superficiales con la ropa puesta en su parte íntima, razonamientos que hizo suyo la Corte *a qua* para brindar motivos propios.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda*

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2026-SPEN-00023, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2024-EPEN-00532
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad de tercera civilmente demandada; y Seguros Crecer, S. A., entidad aseguradora; 2) [redacted], de nacionalidad israelí, mayor de edad, titular del pasaporte israelí núm. 36369588, portador de la licencia de conducir del estado de New Jersey de los Estados Unidos de América núm. B3[redacted]8622, quien hace elección de [redacted], querellante y actor civil, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recurso de casación incoados y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones contenidas en el escrito del memorial de casación depositado en fecha 11 del mes de junio del 2026, la cuales versan de la manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia recurrida, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades exigidas por la ley y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, por encontrarse afectada de insuficiencia de motivación respecto a la cuantificación de la indemnización acordada a la víctima. Tercero: Actuando por propia autoridad y conforme a las facultades conferidas por el artículo 444 del Código Procesal Penal, estatuir sobre el aspecto civil y condenar a los recurridos al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00), en favor del señor [redacted], por concepto de reparación de los daños y perjuicios físicos, morales, psicológicos y patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de la contraparte, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que se acoja el memorial de defensa, aportado a tales fines, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente escrito de réplica por haber sido instado de conformidad con las formas y plazo establecidos por los artículos 436 y 443 del Código Procesal Penal vigente. Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124 dictada en fecha 26 de marzo del 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por incumplir dicho recurso con las exigencias mínimas de motivación y fundamentación requeridas por el párrafo II del artículo 416 y por el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25. Subsidiariamente, en caso de no ser acogido el pedimento de inadmisibilidad propuesto, el exponente solicita formalmente: Tercero: En cuando al fondo, que sea rechazado el recurso de casación instado por [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada en fecha 26 de marzo del 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no haber demostrado los vicios alegados. Cuarto: Que condene a la parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las licenciadas [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte ya mencionada, en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada en fecha 26 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, luego de admitido procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar únicamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. También, vamos a concluir que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2026, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suscrito por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en representación de la parte recurrida [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2026.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en representación de [redacted], depositado vía el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial el 11 de junio de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2026.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-01192 de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., y fijó audiencia pública para el 11 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia que fue suspendida a fin de citar a la parte recurrida y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su representante legal, fijándose nuevamente para el día 1 de septiembre de 2026; dicha audiencia también fue suspendida a los fines de que la parte recurrente pudiera responder el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, siendo reprogramada para el 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando debidamente citadas las partes presentes y representadas.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01528, de fecha de 7 septiembre de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 15 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando debidamente citadas las partes presentes y representadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 200, 300 numeral 2, 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) [redacted], a través de su representación legal, formalizó ante el Ministerio Público querellamiento contra [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., en fecha 10 de junio de 2024.

b) El Ministerio Público emitió dictamen motivado fechado 21 de noviembre de 2024, que autorizó la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de la querella interpuesta por [redacted].

c) En fecha 18 de diciembre de 2024, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdas. [redacted] y Ania Del Carmen Martínez Hernández, depositó acusación privada y querella con constitución en actor civil contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 200, 300 numeral

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su perjuicio.

d) Que para la celebración del juicio de la aludida acusación fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, el cual pronunció la sentencia penal núm. 280-2025-SSEN-00006, del 6 de mayo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado al señor [redacted], declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 200, 300 numeral 2, 303 numeral 3de la ley no. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la república dominicana. ya que las pruebas aportadas resultaron ser suficientes para retenerle la responsabilidad penal. **SEGUNDO**: Condena al acusado señor [redacted], a una pena de Dos (2) meses de Prisión Correccional y al pago de una Multa por valor de Dos (2) salarios mínimos del Sector Publico Centralizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17, disponiendo la suspensión total de dicha pena con el cumplimiento de las reglas que se describirán en la parte considerativa de la presente sentencia, quedando advertido el condenado que el incumplimiento de dichas reglas conllevara la revocación de dicha suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Plata. **CUARTO**: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL: **PRIMERO**: Ratifica la Constitución en Actor Civil realizada por el señor [redacted], en contra del Señor [redacted], en calidad de imputado, a la señora [redacted] Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer S.A. **SEGUNDO**: Condena de manera conjunta y solidaria al Señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted] Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer, al pago de una indemnización por valor de total de un millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00),en favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido. **TERCERO**: Declara común y oponible a la aseguradora Seguros Crecer; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada. **CUARTO**: Condena de manera conjunta y solidaria al Señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted], Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de las abogadas de la parte querellante. **QUINTO**: Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia en virtud del artículo 416 y 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 de fecha 06 de febrero del 2015 [sic].*

e) Disconformes con la referida decisión las partes imputadas y acusadora privada interpusieron sendos recursos de apelación que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirieron competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de marzo de 2026, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil el señor [redacted], a través de las Licdas. [redacted] y Ania Del Carmen Martínez Hernández; en contra de Sentencia Penal Número 280-2025-SSEN-00006, de fecha seis (06) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente forma: "SEGUNDO: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted], Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer, al pago de una indemnización por valor de total de un millón trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos (RD$1,333.000.00),en favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales y materiales derivados del hecho punible retenido." **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., imputado, tercera civilmente demandada y entidad aseguradora.

1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., proponen contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2. En la expansión argumentativa del único medio de casación incoado, la parte imputada recurrente, aduce:

> *Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, expusimos que en el proceso seguido a [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 200, 300 numeral 2, 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran elementos probatorios suficientes y eficientes, le expusimos que conforme a las declaraciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima y querellante quien también fue testigo, el señor [redacted], declaró que el día del accidente venía de Sosúa a Cabarete a la izquierda en la entrada de Casa Marian, que estaba oscuro y vio luces de un vehículo, estaba detenido para entrar, en un minutos estaba parado y al otro minuto estaba golpeado por una Honda blanca, y luego se refiere a su condición de salud así como circunstancias posteriores al accidente, sin referirse en ningún momento de manera detallada a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro pues tal como el indicó, en un minuto estaba parado y en otro minuto golpeado, de estas declaraciones no se acredita que [redacted] fuese el responsable de la falta eficiente y generadora, pues no pudo explicar el momento preciso del impacto, de estas declaraciones dadas por la propia víctima en su interés y beneficio no colocan a la juzgadora en espacio, lugar y tiempo de modo que se pueda crear una versión de los hechos, estamos ante una sentencia contradictoria y falta de motivos lo que da lugar a su anulación. En relación a las declaraciones del testigo [redacted], quien expuso que estaba parado en la entrada y vio ese vehículo que venía rápido, había un jeep parado en [redacted], que todo fue rápido, indicó que el jeep estaba en el centro porque iba a entrar a sus destino, que sabe que venía rápido por el sonido, de estas declaraciones se colige que este testigo, en base a conjeturas declara que iba a exceso de velocidad, pero al igual que el testigo anterior no pudo especificar como sucedió el impacto. De su parte la testigo [redacted], expuso que su amigo estaba en su casa en una cena, después la llamó y le dijo que tuvo un accidente y fue al lugar del hecho, cuando llegó estaba sentado con un cuello ortopédico, lógicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta testigo no aporta nada al proceso pues no estuvo presente al momento de la ocurrencia del mismo. En relación al testigo [redacted] estableció que todo paso muy rápido, que se detuvo a ver el accidente, sin poder más que detalles relativos a lo sucedido luego del impacto, no al momento en sí, pues el mismo aseveró que se encontraba a una distancia de 5 a 7 vehículo, y si tal como se dio había una curva, era imposible que visualizara lo sucedido. […] Ante estos planteamientos contesta la Corte, en el párrafo 7 y siguiente de la sentencia, que rechaza los medios planteados y por ende rechaza el recurso de apelación por no configurarse los vicios y agravios expuestos, esto sin ofrecer motivación alguna, ciertamente en el caso de la especie se indicaron circunstancias pocos claras, tanto el a quo como la Corte a-qua no pudieron entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, situación que esperamos este tribunal de alzada pondere en su momento, otorgándoles los efectos jurídicos de lugar, las mismas resultaron ambiguas, en fin no se refirieron de manera concreta a cuestiones tan puntuales para sostener una sentencia condenatoria, sus declaraciones estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones el a-quo se encontraba en la imposibilidad material de determinar si la falta estuvo a cargo del señor [redacted], de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Todos y cada uno de nuestros planteamientos fueron omitidos por el tribunal de alzada, a pesar de que los testigos no describieron de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, ni que ofrecieran detalles pormenorizados, en ese sentido, tenemos que no se pudo determinar en qué consistió la falta y si estuvo a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues con estos testigos era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. […]la Corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue indicar que rechaza nuestros medios, lo que resulta totalmente infundado, vemos que en ningún momento, procedieron a valorar en su justo alcance las pruebas presentadas, si bien por el principio de inmediación el juzgador de fondo es quien entra en contacto directo con los testigos, no menos cierto, que le corresponde a la Corte evaluar que estas declaraciones no fueron suficientes y eficientes, que generaron dudas, que no cumplieron con su oferta probatoria, ciertamente los Jueces a-qua dejaron su sentencia carente de motivos, o sea no vimos que se refirieran a las razones por las cuales deciden declarar con lugar el recurso de los reclamantes y descartan el nuestro, vemos como en un solo párrafo le dan respuesta a nuestros argumentos, no fijan su criterio, sus motivaciones, o sea lo descartan sin motivar las razones, desestiman nuestros medios sin fundamento alguno, es por ello que decimos estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues si iba a reevaluar de esa forma, y aumentar de manera abismal, asignando un monto tan elevado, cuando de por sí ya el monto que había impuesto el tribunal de primer grado resultó desproporcionado, conforme a lo que se acreditó en el plenario, por lo que entendemos que debe este Tribunal de Casación, constatar que ciertamente modificaron el aspecto civil, aumentando el monto si motivar y explicar las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderadas para proceder como la especie. […] en esas atenciones, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. la carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la corte sin explicación alguna, el tribunal de la primera fase impuso el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted], monto que la Corte decidió fijar en la suma de un millón trescientos treinta y tres mil pesos (RD$1,333,000.00) ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los actores civiles y querellantes, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Consideramos que la indemnización asignada en esta instancia resulta extremada y no motivada. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada. La Suprema [redacted] se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos, en ese orden ha expresado lo siguiente: "Que, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema [redacted], en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos de las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe"1. No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas.*

3. De la detenida leída del medio formulado se extrae que los recurrentes aluden que la sentencia resulta manifiestamente infundada, en tanto impugnaron en apelación que los elementos probatorios eran insuficientes e ineficientes, pues la víctima [redacted], en sus declaraciones no se refiere detalladamente a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro; el testigo [redacted] no pudo especificar cómo sucedió el impacto; la testigo [redacted] no estuvo presente al momento de la ocurrencia del mismo, el testigo [redacted] era imposible que visualizara lo sucedido, tanto el *a quo* como la Corte *a qua* no pudieron entrar en contexto, no se refieren de manera concreta a cuestiones puntuales para sostener una sentencia condenatoria, a pesar de que los testigos no describieron las circunstancias exactas de lo sucedido ni que ofrecieran detalles pormenorizados, por lo que no pudo determinarse en qué consistió la falta y si estuvo a cargo de [redacted].

4. Sostienen, asimismo los impugnantes, que la Corte *a qua* no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no se encuentra debidamente fundado ni estableció en la sentencia ningún tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. Afirman que la jurisdicción de apelación desestimó sus medios sin fundamento alguno, ya que no indicó con certeza el sustento de su convicción respeto de la culpabilidad del recurrente ni se tomó en cuenta la incidencia de la falta de la víctima. Arguyen que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que no estableció en que descansó la modificación del aspecto civil, vulnerando su derecho a una sentencia debidamente motivada y fundamentada. Aseguran que al reevaluar el monto asignado en el tribunal de juicio ya de por sí desproporcionado, modificando el aspecto civil y aumentando el importe sin motivar ni explicar las razones ponderadas para su proceder, monto que consideran es exagerado y desproporcional a los hechos, partiendo de que el imputado no fue responsable de los mismos.

5. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de los actuales recurrentes, estimó:

> *7.-En lo que respecta el único medio relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Esta alzada procede acogerlo parcialmente; en primer término, esta Corte es de criterio que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de la prueba, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada no adolece de falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en su motivación, sino que desarrolla un análisis conforme a las reglas de la sana crítica, apreciando de manera conjunta y armónica toda la prueba. En lo que respecta el Acta de Tránsito No. Q222-204 del 06 de mayo de 2024, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba plena, toda vez que la misma es conforme a los artículos 139, 173, 172 y 237 del Código Procesal Penal, y en adición dicha prueba sirvió de base para sustentar la sentencia impugnada puesto que la misma contiene fecha de su redacción, las personas que intervienen y la relación sucinta de los hechos acaecidos. […] 10.-En cuanto al argumento expuesto por el recurrente relativo a la reserva del fallo, del expediente y de la propia sentencia se desprende que la decisión fue adoptada dentro de las formalidades legales, sin indefensión material ni afectación real al derecho de defensa, máxime cuando la parte estuvo debidamente notificada y pudo ejercer su derecho a recurrir. 11.-En cuanto a la pena impuesta de dos meses de prisión con carácter suspensivo, se evidencia que el tribunal de primer grado aplicó el principio de razonabilidad, valorando la gravedad de la falta, el daño causado y las circunstancias personales del imputado. Lo cual no configura un vicio de motivación ni una errónea aplicación de la norma, razón por la cual el medio debe ser rechazado en todas sus partes. 12.-Respecto del argumento relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización, y al otorgamiento de un monto elevado; este argumento debe ser rechazado, en razón de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la indemnización fijada por el juez de primer grado no resulta exagerada ni desproporcionada, sino que, por el contrario, es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *claramente inferior y desventajosa en relación con la magnitud real de los daños físicos, materiales y morales acreditados en el proceso. La sentencia se apoyó en un acervo probatorio robusto que incluye certificado médico legal expedido por el [redacted]ta del Distrito Judicial de Puerto Plata, múltiples informes médicos, diagnósticos de lesiones graves con pronóstico reservado y posibles secuelas permanentes, así como la destrucción del vehículo de la víctima, debidamente sustentada con cotizaciones y contratos de renta posteriores. En consecuencia, rechaza el medio planteado [sic].*

6. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de fundamentación de la alzada y de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados en sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[1], hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación

[1]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema [redacted] el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[2].

8. Las motivaciones extractadas en los fundamentos jurídicos 5 y 11 de esta decisión, revelan, contrario a lo reprochado por la parte imputada recurrente, que la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación de las cuestiones impugnadas, referentes al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, faltas de motivación respecto de la verificación de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, el monto indemnizatorio y pena impuesta, determinando que en el caso examinado, el tribunal de instancia realizó una adecuada y correcta apreciación de tales puntos.

9. Lo constatado por esta sede casacional refleja que evidentemente no le cabe razón a los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., cuando recriminan que la alzada no ponderó tales asuntos, dicho órgano judicial determinó, que no se evidenciaban los aludidos vicios, procediendo exclusivamente a la modificación del monto indemnizatorio al estimarlo carente de proporcionalidad y racionalidad; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso del acusador privado en este

[2] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

aspecto, proveyendo la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la desproporcionalidad detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

10. Respecto al planteamiento realizado por los impugnantes sobre que ambas jurisdicciones no pudieron entrar en contexto, pues los elementos probatorios eran insuficientes e ineficientes para sostener una sentencia condenatoria, dado los que testigos no describieron las circunstancias exactas de lo sucedido ni que ofrecieron detalles pormenorizados, por lo que no pudo determinarse en qué consistió la falta y si estuvo a cargo de [redacted], como tampoco se examinó la incidencia de la falta de víctima [redacted] en la ocurrencia del accidente.

11. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* al responder la denuncia de los entonces apelantes sobre la valoración probatoria y falta de ponderación de las conductas de las partes envueltas en el accidente, particularmente la de la víctima, expuso:

8.-En cuanto a los testimonios de [redacted] *y*

[redacted], los mismos fueron coherentes y precisos, toda vez que observaron directamente la alta velocidad, el rebase indebido y la invasión de carril por parte del vehículo Honda CRV conducido por [redacted], así como el hecho incontrovertido de que el jeep de la víctima se encontraba detenido con direccionales encendidas para ingresar a [redacted]. Estas versiones resultaron corroboradas por el CD contentivo de videos, admitido y valorado como prueba plena conforme al artículo 329 del CPP, el cual permitió al tribunal verificar la posición final de los vehículos y la dinámica del impacto, descartando la tesis defensiva de una maniobra imprudente de la víctima. La supuesta contradicción alegada entre la posición del vehículo de la víctima y su testimonio fue despejada por el tribunal al constatar, con apoyo en los testigos y el material audiovisual, que las posiciones finales son consecuencia directa del impacto violento a alta velocidad, sin que ello desnaturalice el hecho esencial probado. En consecuencia, no existe error en la determinación de los hechos ni ausencia de prueba vinculante, pues los elementos de cargo sí quebrantaron la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, acreditando la conducción temeraria y la violación de los artículos 200, 300 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17. 9.-Del mismo modo, no se verifica la alegada violación de la ley ni del debido proceso, particularmente del artículo 335 del Código Procesal Penal, ni falta de motivación respecto a la conducta de la víctima, en virtud de que la sentencia impugnada deja claramente establecido que el accidente se produjo sin que la víctima hiciera un uso incorrecto de la vía, descartando cualquier concurrencia de faltas, extremo que fue objeto de análisis explícito al valorar los testimonios y el acta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de tránsito. En efecto, el tribunal concluyó, de manera motivada, que [redacted] se encontraba detenido y cediendo el paso para ingresar a su residencia [sic].*

12. Sobre el cuestionamiento a que respecto a las críticas planteadas en el medio examinado, dirigidas a la ponderación hecha por la corte de apelación a las quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por del tribunal de juicio, particularmente a la prueba testimonial a cargo, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria que los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted].

inmediación en torno a la misma.

13. Con relación a este segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Sala, advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado que los testimonios a cargo de [redacted] y [redacted] se les otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente del imputado y la forma en que ocurrió el siniestro, cuyos testimonios se integraron y complementaron de forma armónica con el resto de los elementos probatorios levantados; por lo tanto, carece de mérito la denuncia evaluada en este apartado del medio examinado, por lo que procede su desestimación.

14. Sobre la evaluación del comportamiento de la víctima es pertinente reiterar el criterio fijado por esta sede casacional[4] en el sentido

[4]Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

15. A la luz de las anteriores consideraciones se colige que la alzada valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, estimando la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted] al conducir a alta velocidad, hacer un rebase indebido e invadir el carril donde circulaba la víctima [redacted] quien se encontraba detenido con direccionales encendidas para ingresar al residencial [redacted], por lo que su conducta no fue determinante ni contribuyó eficientemente a la ocurrencia del accidente, siendo pasiva al recibir el impacto de parte del procesado, que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del medio analizado, por su patente falta de pertinencia.

16. De esta forma, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por los recurrentes, la alzada ha obrado correctamente al reiterar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; consecuencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido.

17. En lo relativo al último aspecto del medio en que los impugnantes recriminan a la alzada el reevaluar el monto asignado en el tribunal de juicio ya de por sí desproporcionado, modificando el aspecto civil y aumentando el importe sin motivar y explicar las razones ponderadas para su proceder, monto que consideran exagerado y desproporcional a los hechos, partiendo de que el imputado no fue responsable de los mismos.

18. Efectivamente, los fundamentos expuestos por la alzada en los fundamentos 15 y siguientes de su fallo, extractados en otro apartado de esta decisión, contrario a lo discrepado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación procedió conforme a derecho al apreciar que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio como reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil a consecuencia del accidente, no se correspondía con la gravedad de las lesiones recibidas, procediendo a acoger la apelación del acusador privado, aumentando el monto indemnizatorio el que estimó resultaba condigno y razonable a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situaciones consignadas y al agravio percibido, siendo su accionar acorde con los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala y ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad apreciados en la determinación de las indemnizaciones; en cuyos razonamientos verifica este órgano de casación se solventó el requerimiento de una adecuada y suficiente motivación; por lo que procede la desestimar la crítica sostenida en este aspecto del medio examinado por improcedente.

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], acusador privado.

19. Por su lado, el citado recurrente expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación. Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos respecto a la cuantificación de la indemnización civil y la valoración de los daños acreditados. (Artículo 442 del Código Procesal Penal).*

20. A este tenor, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación planteado puntualiza:

> *14.- A los fines que interesan al desarrollo del presente medio de impugnación, es preciso explicar en primer término, que conforme da constancia la glosa procesal, el [redacted] en su calidad de víctima, además de la acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada, formuló constitución en actor civil en procura de ser indemnizado por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, en cuanto a los golpes y heridas sufridos por este, y la destrucción de su vehículo de motor. En función de esto, el tribunal de primer grado acordó en su favor una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos, estableciendo que dicha indemnización era a los fines de cubrir los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente, obviando con ello, los cuantiosos daños materiales en tratamientos médicos, el daño moral producto de las heridas sufridas, los daños a su vehículo de motor y otros aspectos más de las reclamaciones. 15.- Partiendo de lo anterior, la víctima interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por considerar que el monto indemnizatorio fijado no guardaba proporción con los daños materiales, morales, psicológicos y patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de que fue víctima. En dicho recurso expuso que las lesiones sufridas modificaron de manera permanente su calidad de vida, obligándolo a someterse a múltiples procedimientos médicos, algunos de ellos realizados fuera del territorio nacional, así como a continuar recibiendo tratamientos y atenciones médicas derivadas de las secuelas permanentes producidas por el accidente. Asimismo, hizo valer que la colisión ocasionó la destrucción de un vehículo de alto valor económico que contaba con mejoras y modificaciones especiales, cuyo valor real excedía considerablemente la estimación ordinaria efectuada por los tribunales. […] 17.- Como se advierte del contenido de las motivaciones antes transcritas, la Corte Aqua, a los fines de establecer el monto de la indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordada, únicamente realizó una sumatoria de las facturas de gastos médicos y mecánicos, presentados por la víctima, dejando de lado, aspectos tan fundamentales como el daño moral provocado por la heridas sufridas, los cambios significativos en el diario vivir de la víctima a consecuencia de ello, su necesidad de ser trasladado al extranjero a recibir las terapias médicas ordenadas, pero sobre todo dejando de lado el hecho de que, la víctima a los fines de ser indemnizada ha tenido que recurrir a instar un proceso penal que data ya de 2 años incurriendo en gastos y costos procesales, ni siquiera ponderados por la sentencia recurrida. 18.- Lo anterior implica, que no obstante haber acogido parcialmente las pretensiones de la víctima y disponer un aumento de la indemnización fijada en primer grado, la Corte A qua no expuso las razones que justifican la cuantía finalmente acordada, limitándose a establecer un monto indemnizatorio sin examinar en todo su contexto los argumentos vertidos en apelación. 19.- La actuación verificada por la Corte Aqua, resulta inexplicable en atención al hecho de que, la propia Corte reconoció que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba al momento de fijar la indemnización, al considerar que la suma originalmente acordada no se correspondía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y asimismo, otorgó valor probatorio a la documentación presentada por la víctima para acreditar los daños sufridos y los gastos derivados del accidente. Sin embargo, no explicó la incidencia de dichos elementos en la cuantificación finalmente realizada, o por cuales razones, únicamente realiza una sumatoria de gastos, sin valorar el daño moral, los gastos y costos procesales, el hecho de haber tenido que recurrir al proceso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indemnizado y más aún estar aun a esperas de ello por más de 2 años. 20.- De la lectura de la sentencia recurrida se advierte la ausencia de un análisis individualizado de las circunstancias particulares del caso, especialmente de la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, sus secuelas permanentes, los tratamientos médicos requeridos y las demás consecuencias derivadas del hecho dañoso, aspectos que necesariamente debían ser ponderados para justificar la reparación acordada. 21.- El agravio denunciado por esta parte no radica en el aumento de la indemnización dispuesto por la Corte A qua, sino en la insuficiencia de los fundamentos ofrecidos para sustentar el monto fijado, lo que impide verificar si la reparación reconocida guarda correspondencia con los perjuicios efectivamente acreditados en el proceso. 22.- Del mismo modo, la sentencia recurrida no evidencia haber tomado en consideración la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas del accidente, incluyendo las erogaciones asumidas por la víctima para procurar la protección y reconocimiento judicial de sus derechos, circunstancias que igualmente incidían en la determinación de una indemnización justa y proporcional [sic].*

21. En el desarrollo argumentativo del referido medio, el aludido recurrente aduce que el monto indemnizatorio fijado no guarda proporción con los daños materiales, morales, psicológicos y patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima. Argumenta, que la alzada, no obstante, haber acogido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente sus pretensiones y disponer un aumento de la indemnización fijada en juicio, no expuso las razones que justifican la cuantía acordada, limitándose a establecer un monto sin examinar en todo su contexto lo argumentado en apelación. Sostiene que la jurisdicción de alzada únicamente realizó una sumatoria de gastos, sin valorar el daño moral, los gastos y costos procesales de haber tenido que recurrir al proceso para ser indemnizado y esperar más de dos años. Arguye que la ausencia de un análisis individualizado de las circunstancias particulares del caso, las lesiones sufridas, sus secuelas, los tratamientos médicos requeridos y demás consecuencias del hecho dañoso, que debían ser ponderadas para justificar la reparación acordada.

22. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte que la Corte *a qua* para acoger el recurso incoado por la acusadora privada y modificar el monto indemnizatorio fijado, contempló:

> *15.- En lo que respecta el primer medio y el segundo medio, relativos a la violación a las reglas de la Sana Crítica. Errónea Valoración de la Prueba, que conduce a una errónea determinación y valoración de los daños para fijación del monto de la indemnización; procede acogerlos, al comprobarse que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba de los medios de pruebas que sustentan los gastos incurridos por la víctima, como recibos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y facturas, específicamente en lo relativo a la determinación del monto indemnizatorio. En efecto, si bien el tribunal de primer grado reconoció la existencia de daños físicos, morales y materiales sufridos por el señor [redacted], debidamente acreditados mediante prueba documental y testimonial incluyendo certificados médicos privados, certificado médico legal, así como la destrucción de la parte frontal del vehículo, dicha magnitud probatoria no fue correctamente ponderada al momento de fijar la indemnización. La suma otorgada de RD$1,000,000.00 no es conforme el principio de razonabilidad ni proporcionalidad con la gravedad de las lesiones acreditadas. […] 18.-En ese orden, examinados y valorados los medios de pruebas a los fines de certificar las lesiones de la víctima y los gastos médicos incurridos, original del Certificado Médico Legal emitido por el [redacted], [redacted]ta del Distrito Judicial de Puerto Plata en el que certifica el examen realizado a la víctima [redacted], de fecha 24 de mayo del año 2024. Original del Informe de Resultados de fecha 05-05-2024 emitido por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del informe de Radiografía de Pelvis de fecha 05-05-2024 emitido por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del Informe de Radiografía de Tórax ([redacted]. o [redacted]. y Lateral Decúbito Lateral Oblicuas o Lateral) emitido por el Centro Médico Cabarete en fecha 05-05-2024 con relación al paciente [redacted]. Original del Informe de Tomografía Computada de Abdomen Superior emitido en fecha 05-05-2024 por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del Informe de Tomografía Computada de Tórax

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitido en fecha 05-05-2024 por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original de la indicación médica realizada por el [redacted], Cirujano General de Trauma y Laparoscópica al paciente [redacted] en fecha 06-05-2024 Original de la factura al contado núm. [redacted] de fecha 06-05-2024 por internamiento emitida por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del Certificado Médico de fecha 09 de mayo del año 2024 emitido por el Cirujano General y Laparoscopia Dr. [redacted] con relación al paciente [redacted]. Original de la indicación médica emitida por el [redacted] Neurocirujano especialista en patologías de cerebro y columna lumbar en fecha 13-05-2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura por honorarios médicos de fecha 13-may-2024 emitida por el [redacted] con relación al paciente [redacted]. Original de la factura por honorarios médicos de fecha 20-may-2024 emitida por el [redacted] con relación al paciente [redacted]. Original de la Referencia a Rehabilitación Física emitida por el [redacted] en fecha 20 de mayo del año 2024 con relación al paciente [redacted]. Original del informe de historia clínica para terapia física emitida por el centro Hands On Rehab Fisioterapia Especializada en fecha 23-05-2024 con relación al señor [redacted]. Original del Certificado Médico emitido por el Dr. [redacted] en fecha 12 del mes de junio del año 2024 con relación al paciente [redacted]. Original del Certificado Médico emitido por el [redacted] en fecha 08 del mes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de julio del año 2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura al contado por internamiento núm. [redacted] de fecha 09-07-2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura por honorarios médicos emitida por el Dr. [redacted] en fecha 09-07-2024 con relación al paciente [redacted], con un monto de RD$5,000 pesos dominicanos. Original del Certificado Médico emitido por el [redacted] en fecha 23-jul-2024 con relación al paciente [redacted]. Original del recibo núm. 0159 emitido por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa con relación al paciente [redacted] por la suma de RD$2,500 pesos dominicanos. Original de la indicación médica emitida por el [redacted], Médico General al paciente [redacted] en fecha 02-09-2024, por la suma de RD$2,500 pesos dominicanos. Original de la factura de consumo núm. B[redacted] emitida por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa en fecha 07-09-2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura de consumo núm. B[redacted] emitida por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa en fecha 04-09-2024 con relación al paciente [redacted], por la suma de RD$1,500 pesos dominicanos. Original de la factura de consumo núm. B[redacted] emitida por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa en fecha 05-09-2024 con relación al paciente [redacted], por la suma de RD$1,500 pesos dominicanos. Original del Certificado Médico emitido por el Neurocirujano Especialista en Patologías de Cerebro y Columna Cerebral Dr. [redacted] en fecha 05-12-2024 con relación al señor [redacted]. Original del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Formulario de Reclamación Ambulatoria núm. 2241893 de fecha 05-12-2024 por ante ARS Universal, autorización núm. 54664838 con relación al paciente [redacted]. 19.- Con los medios de pruebas antes descritos se advierte han sido presentados en original, sin alteraciones visibles, instrumentados por un facultativo del área de las ciencias forenses habilitado por el Estado dominicano para tales fines, con la pericia y conocimientos necesarios para realizar las pesquisas en cuestión, y otros realizados por el médico asignado a través del seguro de vida que posee la víctima, prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. Advierte esta alzada que conforme Certificado Médico Legal emitido por el [redacted], [redacted]ta del Distrito Judicial de Puerto Plata en el que certifica el examen realizado a la víctima [redacted], de fecha 24 de mayo del año 2024, se acredita la incapacidad por parte de la víctima de 30 días, diagnóstico parcial, y en adición, la suma de los gastos concernientes a los gastos médicos asciende al monto de RD$13,000.00 pesos dominicanos. 20.-Examinados y valorados de forma conjunta a los fines de certificar los daños materiales y los gastos incurridos por el accidente: Original de la cotización de fecha 01-06-2024 emitida por Talleres Auto Max, S.R.L., con relación al vehículo marca Wrangler Sahara 4x4 propiedad del señor [redacted], ascendente a la suma de RD$900,000.00 pesos dominicanos. Original del recibo de contrato núm. 00056 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor Benvenisti [redacted] en 10-05-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0057 emitido por La Makusa Rent-a-Car a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre del señor [redacted] en fecha 10-06-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0058 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-07-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0060 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-08-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0061 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-09-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0062 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-10-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0063 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre de [redacted] en fecha 10-11-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. 21.-Con tales medios de pruebas se puede determinar los gastos incurridos por el señor [redacted], para la reparación de su vehículo y para transportarse, los cuales, sumados con los gastos médicos consistentes a la suma de RD$13,000.00 pesos dominicanos, ascienden a la suma de un millón trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos RD$1,333,000.00. 22.-Por todo lo precedentemente indicado, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, así como las conclusiones vertidas al efecto; en consecuencia, modifica la indemnización impuesta al encartado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos RD$1,333,000.00, a favor de la víctima señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente [sic].*

23. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación de la alzada al acoger el recurso planteado y modificar el monto indemnizatorio sin tomar en cuenta la totalidad de agravios recibidos y el contexto para fijarlo de forma justa, cabe precisar que por jurisprudencia constante[5] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que

[5] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

24. Respecto a la crítica esgrimida de que no se estableció de qué manera fue fijado el monto indemnizatorio y si fue determinado acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es oportuno reiterar el criterio jurisprudencial[6] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[7] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

25. Efectivamente, los fundamentos expuestos por la alzada,

[6] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[7]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo argüido por el impugnante [redacted], resultan congruentes con los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Sala, razonamientos que esta jurisdicción verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto, luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía indemnizatoria acordada por la jurisdicción de juicio para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil a consecuencia del accidente, no fue correctamente ponderada ni guardaba correspondencia con la gravedad de las lesiones documentadas, procediendo a acoger el recurso del acusador apelante, aumentando el monto indemnizatorio al que estimó resultaba condigno y razonable a las situaciones constadas y al agravio experimentado, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar adecuado fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del medio examinado por improcedente.

26. Conclusivamente, La sentencia impugnada cumple

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema [redacted], toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

27. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal.

28. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

29. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema [redacted] la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, tercera civilmente demandada; 2) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado; [redacted], de generales anotadas, tercera civilmente demandada; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], y [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22/08/2025, por el imputado [redacted] y la tercera civilmente demandada [redacted]; a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. [redacted]; y b) en fecha 02/09/2025, por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted], y el Dr. [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia, condena solidariamente a los ciudadanos [redacted], y a la señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor de las víctimas, las cuales se distribuirán de las formas siguientes: dos millones doscientos mil pesos (RD$ 2,200,000.00) divididos en partes iguales, a favor de los hijos menores [redacted], Ashey [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], Hijos de los fallecidos, [redacted] y [redacted]; Representado por los señores [redacted] y [redacted], padres del fallecido [redacted], la suma de un millón (RD$1,000,000.00) divididos en partes iguales, a favor de los señores: [redacted] y [redacted], padres del fallecido [redacted]. Excluyendo a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia económica con los hoy occisos, conforme a las consideraciones antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Se compensa las costas.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana**,** dictó la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00019, el 23 de junio de 2025, mediante la que, declaró culpable a Deybi Junior [redacted] de violar los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, en perjuicio quienes en vida respondían a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombres de [redacted] y [redacted], y de las victimas constituidas en actores civiles, señora [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de 3 años de prisión; y al pago de una multa de 50 salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de (RD$3,200,000.00) a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01416, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], sus representantes legales; los representantes legales de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Informarle al tribunal que una de las recurrentes no se encuentra presente, porque tiene un tema, una hernia en la columna vertebral y está ahora mismo interna en una clínica de aquí, de Santo Domingo, por esa razón no pudo venir a la audiencia. Concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificada el día 1 de mayo de 2026, por haberse hecho como lo establecen los artículos 21, 24, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 y 69.9 de la Constitución dominicana. Segundo: Que en cuanto al fondo, la honorable Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ampararse en el artículo 444.2,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando con lugar el recurso, como en cuyo caso se acoja tanto el numeral a), como el numeral b) del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción competente, llámese, una corte penal diferente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pero con su misma competencia, para que allí sean valoradas todas y cada una de las pruebas tanto documentales como testimoniales presentadas. Tercero: Subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones primarias, que en caso en que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tenga a bien tomar una propia decisión, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictar absolución a favor del ciudadano [redacted], todo esto en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano; de la misma forma descargar de toda responsabilidad civil a la tercera civilmente demandada señora [redacted]. Cuarto: Que la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que confirmar la sentencia, tenga a bien modificar el numeral 1, específicamente donde se condena a sufrir tres (3) años de prisión en la cárcel pública, y que amparado en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 sobre Suspensión Condicional de la Pena, la misma le sea suspendida tal cual lo establece el numeral 1, de dicho articulado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2 El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar ambos recursos, incoado en contra de la parte recurrida y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia atacada. Segundo: Condenar a la parte recurrente, todo esto por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3 La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el aspecto penal sean rechazados los recursos de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados, al encontrarse debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de los elementos sometidos al contradictorio, sin evidenciarse violación de las normas legales, constitucionales y convencionales invocadas por los recurrentes.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], *imputado y civilmente demandado*, y [redacted], *tercera civilmente demandada*, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación:

Único Medio: *(no lo titulan).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *A que en el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, de fecha 20 de abril del año 2026, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, notificada el día 1 de mayo del año 2026, los jueces que conocieron dicho recurso, dieron una decisión o fallo extra petite, ya que hicieron una modificación al ordinar 5to de la sentencia original del juzgado de paz especial de tránsito, situación que no le fue solicitada por los recurrentes ni por la compañía aseguradora. Por cuanto: A que los jueces del Tribunal a quo, de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, no motivaron porque razón hicieron una modificación al ordinar 5to de la sentencia recurrida, ya que las solicitudes realizadas por los recurrentes y la compañía seguradora se enumeraba entre otras circunstancias diferentes a la fallada por los jueces, perjudicando prácticamente a los recurrentes con su propio recurso. Por cuanto: A que las personas presentadas como victimas durante todo el proceso, en cuanto a la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0326-2025-SSEN-00019 d/f 23/06/2025, no ejercieron el derecho que le consagra el Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República para interponer recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación contra la misma, por lo que la honorable Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, tenía que circunscribir y someterse a los recursos planteados tanto por el imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, sin embargo dichos jueces fallaron cosas que no le fueron solicitadas perjudicando a los recurrentes. Por cuanto: A que en el recurso de apelación planteado por el señor [redacted] la señora [redacted], no fue esbozado por los jueces actuantes, si no que extrapolaron su poder de decisión con una sentencia extra-petite sin referirse a lo planteado en el recurso de apelación por las partes. Por cuanto: A que las personas que fueron presentadas como víctimas, durante el juicio no pudieron demostrar que dependieran económicamente de los fallecidos en el accidente, por lo que al tribunal condenar al pago de indemnizaciones civiles a favor de estas sin haber demostrado calidad o dependencia, violan flagrantemente la ley. Así mismo se puede observar sin una corroboración de lo planteado por los supuestos testigos y supuesta víctima sin tener precisión del hecho acontecido y sin haber sido testigos oculares, no puede el tribunal bajo ninguna circunstancia tomar como bueno y valido dicho testimonio al tratar de ser referenciales o interesado. Por cuanto: A que los jueces que actuaron en el tribunal de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Juan no realizaron una motivación clara y precisa en el contexto de su decisión por lo que viola el artículo 24 sobre motivación de las decisiones del Código Procesal Penal dominicano. Por cuanto: A que en cuanto al valor probatorio del testimonio de la señora [redacted] los jueces no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que valor probatorio da al mismo, y mucho menos hacer una motivación sobre este valor, sin embargo, los jueces de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan acogen como bueno y valido este testimonio de una persona que hace. Por cuanto: a que en cuanto a las pretensiones civiles cada una de las personas que aparecen en el numeral 5to, del fallo de la sentencia recurrida, el cual establece que: "Quinto: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados constituidos, en consecuencia, condena solidariamente al ciudadano* [redacted], *y a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor de las víctimas legalmente constituidos cuyos nombres aparecen en otra parte de la presente decisión. En la glosa que enumera dicha sentencia debe establecerse quienes de estos dependían económicamente de los fallecidos y cuál fue el daño económico recibido por estas personas; cosa esta que no aparece en la sentencia, por lo que deviene en nulidad por carecer de motivaciones, la falta, la contradicción y la ilogicidad manifiesta. Para modificar este numeral, los honorables jueces de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en la sentencia hoy sometida a recurso de casación debieron hacer una explicación de por qué hacen dicha modificación,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *si en la audiencia fue solicitada esencialmente por las pares, si no que los abogados del imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora hicieron una referencia sobre porqué lo incluida como víctimas, querellante y actores civiles y cuáles eran los daños sufridos por estos y si podían demostrar que eran dependiente económicamente de los fallecidos en el accidente. Por cuanto: A que la honorable Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declarar con lugar los recursos de apelaciones realizados por el imputado Deybi [redacted] y la señora [redacted], debieron los jueces en su motivaciones y en su dispositivo explicar qué valor probatorio le daba al recurso de apelación y porque lo acoge bueno y valido, y sin embargo modifica a favor de la víctima perjudicando a los recurrentes el numeral 5to de la sentencia recurrida y no se expresan en cuanto a los motivos del recurso por haberlo acogido bueno y válido.*

2.3. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, la tercera civilmente demandada, [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los medios de prueba, violación a la*

> *presunción de inocencia y al derecho fundamental al plazo razonable, en desconocimiento de los artículos 14, 24, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 numerales 3, 8 y 1 1 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, la parte imputada recurrente [redacted], la tercera civilmente demandada, [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio**: […] I.- Que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, sin efectuar una ponderación objetiva, razonable y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, que del examen cronológico de las actuaciones procesales se advierte que el proceso tuvo su inicio formal en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), con la imposición de medida de coerción al imputado, mientras que la sentencia de juicio fue dictada fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinticinco (2025), transcurriendo más de cinco años y siete meses sin que existiera sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada ni decisión definitiva que pusiera fin al proceso penal, la Corte a qua se limitó a realizar una enumeración de actuaciones procesales sin individualizar cuáles retrasos eran atribuibles a la defensa, cuáles al Ministerio Público y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles al sistema de administración de Justicia, omitiendo efectuar el examen jurídico requerido en para determinar si el plazo razonable había sido excedido, dicha actuación vulnera el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.- Que la Corte a qua confirmó la responsabilidad penal exclusiva del imputado sin realizar un examen crítico, racional e independiente de los medios de prueba debatidos durante el juicio, limitándose a reproducir y ratificar las conclusiones alcanzadas por el tribunal de primer grado, sin verificar si dichas pruebas resultaban suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que amparaba al recurrente. 3.- Que de la propia motivación de la sentencia recurrida se advierte que la corte fundamentó la confirmación de la condena principalmente en declaraciones testimoniales de personas que no presenciaron de manera directa el momento exacto de la colisión, limitándose estas a describir circunstancias posteriores al accidente o hechos conocidos por referencia de terceros, por lo que dichas declaraciones resultan insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal exclusiva del imputado. 4.- Que la Corte a qua no explicó de qué manera dichos testimonios permitían determinar aspectos técnicos esenciales para establecer la responsabilidad penal, tales como la velocidad de desplazamiento de los vehículos involucrados, la trayectoria seguida por cada conductor, el punto exacto de impacto, la posición final de los vehículos y la causa eficiente generadora del accidente, omitiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además señalar la existencia de prueba técnica concluyente que sustentara tales extremos. 5.- Que, pese a la inexistencia de una experticia técnica reconstructiva del accidente o de una prueba científica que permitiera establecer objetivamente la mecánica de los hechos, la corte confirmó la condena mediante inferencias derivadas de testimonios indirectos, sin identificar cuáles pruebas acreditaban específicamente cada uno de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, ni de qué manera tales elementos quedaron demostrados más allá de toda duda razonable. 6.- Que al proceder de esa manera, la Corte a qua incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, desnaturalizando el alcance real de los medios de prueba incorporados al proceso y atribuyéndoles una fuerza demostrativa superior a la que objetivamente poseen. 7.- Que igualmente la sentencia recurrida incurre en falta de motivación al confirmar la responsabilidad penal exclusiva del imputado sin realizar un análisis integral de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente, omitiendo establecer cuál fue la incidencia causal de su comportamiento en la producción del resultado dañoso y limitándose a atribuir toda la responsabilidad al recurrente. 8.- Que tampoco fueron ponderadas adecuadamente las circunstancias invocadas por la defensa relativas al cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor fallecido, la documentación exigida por la ley, la utilización de los dispositivos de seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes y las demás obligaciones impuestas por la Ley núm. 63-17, pese a que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en materia de accidentes de tránsito los jueces tienen el deber de la conducta de todos los conductores involucrados y determinar la incidencia causal de cada actuación en la producción del resultado. En consecuencia, la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente que permita verificar la corrección jurídica de sus conclusiones, resultando manifiestamente infundada y susceptible de ser casada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] esta Corte ha podido comprobar que el recurrente no tiene razón en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que el tribunal de primer grado a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales señores [redacted], quienes establecieron ante el tribunal a-quo de una manera clara y precisa el momento en que ellos alcanzaron a ver la guagua como cruzó al carril derecho donde transitaban los hoy occiso ya que era el carril que les correspondía y como quedaron debajo del autobús, conforme se evidencia en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 4.1, 5, 5.1 y 2 página 27 de la sentencia recurrida, observando esta Corte que el tribunal de a-quo valoro de manera conjunta y armónica las declaraciones de los testigos antes indicado. Que sobre tal aspecto, dentro de la sentencia recurrida, no se aprecia tal contradicción en la valoración de las pruebas testimoniales, pues la juzgadora en los numerales 4.1, 5, 5.1 y 2, antes indicados, inicia valorando la información vertida por los testigos en la audiencia, así como las pruebas documentales acreditadas en el auto de apertura a juicio y finaliza dando las razones del porqué otorgaba valor probatorio a uno y otro medio de pruebas, sin que se advierta tal contradicción en la valoración de la prueba, como lo sostienen los recurrentes. Que, si bien es cierto que los recurrentes alegan contradicción entre las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], porque son testigos referenciales; no menos cierto es que conforme ha comprobado esta Corte dentro de esos testigos alegados por los recurrentes solo el señor [redacted], es un testigo referencia al cual también el Tribunal a quo, les otorgó valor probatorio. Por consiguiente, en cuanto a la falta, la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, esta Corte es del criterio que, contrario a lo alegado, esta Corte al analizar la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo, no advierte en modo alguno lo denunciado por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la responsabilidad penal del imputado, como bien observa esta Corte en los numerales 16 y 17 página 29 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo, ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de una justa apreciación bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, a la que esta Corte se adhiere. […] s gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. Razón por la cual, esta Corte luego del análisis al reclamo de los recurrentes ha observado que no existe el vicio alegado referente a la contradicción de los testigos ya que el tribunal de juicio es el que tiene a su cargo la inmediatez, en ese sentido estos argumentos no pueden ser acogidos por improcedente. Que otro aspecto que alegan los recurrentes en cuanto a las pretensiones civiles alegando que cada una de las personas que aparecen en el numeral 5to en la glosa que enumera dicha sentencia debe establecerse quienes de estos dependían económicamente de los fallecidos y cuál fue el daño económico recibido por estas personas; cosa esta que no aparece en la sentencia, por lo que deviene en nulidad por carecer de motivaciones manifiesta. Que, en lo referente al reclamo de los recurrentes, en lo referente a que el tribunal a-quo otorgo una indemnización civil a los hermanos de los fallecidos, esta Corte es del criterio que para responder el vicio alegado es necesario analizar el contenido del artículo 84 del Código procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima, a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; que, no obstante, para reclamar indemnizaciones, resulta imprescindible que éstos, conforme jurisprudencialmente ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, estos deben probar su vínculo con la persona fallecida, y en el caso de probar ser hermanos deben establecer la existencia entre ellos y el occiso de una relación de dependencia económica o una comunidad afectiva muy cercana, amplia y profunda. (sentencia núm. 37-SCJ del 2/4/ 2008). Por consiguiente, esta Corte ha comprobado que tal y como alegan los recurrente, el tribunal a quo, sólo se limitó a conceder la indemnización de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor y provecho de las victimas señores [redacted], [redacted], [redacted],

las condiciones que se requieren para reclamar daños y perjuicio, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, que en el caso que nos ocupa los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no demostraron ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte esa dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda para justificar la indemnización que les fue otorgada por el tribunal a-quo; en este sentido procede acoger parciamente el medio propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución del caso solo en el aspecto civil conforme a lo dispuesto por el artículo 439.2 del Código Procesal Penal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Esta Corte procederá a examinar el recurso de apelación realizado por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A. […] Que luego del análisis anterior al primer medio esta Corte le responde que la recurrente no tiene razón en su argumento, porque en la página 26 numeral 16, el Tribunal a quo, estableció: A partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de una justa apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, aunado a un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este tribunal han quedado establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: I. Que en fecha 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:20 [redacted]., en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, en el municipio de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo: motocicleta, marca: Loncin, modelo: CG, color: rojo, chasis: [redacted], maniobrada por el señor [redacted]. II. Que el vehículo automóvil privado, tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, maniobrado por el señor [redacted], propiedad de la señora [redacted], según se desprende de la certificación núm. C[redacted]115 de fecha 19 de noviembre de 2019 y de la fotocopia de certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 9779027, de fecha 1 de agosto de 2019, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). III. Que al momento del accidente el vehículo automóvil privado, vehículo tipo: autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparado bajo la póliza núm. AU-202015, emitida por la razón social Dominicana de Seguros con vigencia del 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020, conforme se extrae del carnet de seguro. IV. Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito recae sobre el imputado [redacted], debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor, que se desprenden de haber impactado a los señores [redacted] y [redacted] invadiendo el carril que estos últimos ocupaban. Lo anterior da cuenta de la conducción temeraria, errática, descuidada e inadvertida del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de la víctima y la impactó por la parte trasera, sin que se constate de las pruebas aportadas que haya tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. 14.-Que al respecto esta Corte no ha observado falta de motivación, como alega el recurrente ya que el Tribunal a quo, ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales declaro culpable al imputado, Deybi [redacted], de violar los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían al nombre de [redacted] y [redacted], considerando esta Corte que el tribunal luego del análisis de las pruebas presentadas por los acusadores determinó la responsabilidad del imputado por su hecho personal, pruebas estas que fueron acreditadas ante el juzgado de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradecirlas, razón por la cual se pudo determinar que fue su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor que ocasionó el accidente, quedando los motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el accidente. Por lo cual ese argumento se rechaza. Esta Corte le responde que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque el tribunal a-quo, en la página 32 numeral 34, de la sentencia recurrida, estableció en su motivación lo siguiente: En el caso concurrente se ha comprobado la existencia de una falta, pues el ciudadano [redacted] quebrantó las disposiciones contenidas en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dado que condujo un automóvil de forma temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, invadiendo el carril que ocupaban las víctimas e impactándolas ocasionándoles lesiones que le produjeron la muerte, en franco detrimento de su seguridad, según se desprende de los certificados médicos así como de las actas de defunción, antes descritos. De igual manera, se ha comprobado la existencia de un vínculo de causalidad entre la falta y los daños, en razón de que las lesiones y afectaciones materiales experimentadas por las víctimas fueron el producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado [redacted], debido a su temeridad, imprudencia, descuido e inadvertencia al

conducir el vehículo de motor en la forma antes esbozada. Por tanto, la responsabilidad civil del imputado se encuentra comprometida frente a la reunión de los requisitos indispensables para su configuración. Es requisito exigido por la Suprema Corte de Justicia, que para que una persona comprometa. Que si bien es cierto que el recurrente alega que la sentencia recurrida entra en contradicción con las tres sentencia antes indicada de las suprema corte de justicia, no menos cierto es que el recurrente no ha establecido en que circunstancia o parte de la sentencia la contradice, por tanto, considera esta Corte que los argumentos del recurrente carecen de fundamento toda vez que el tribunal de primer grado motivo en hecho y derecho la sentencia recurrida, razón por la cual, dio motivos suficiente para justificar la condena. Que otro aspecto que alega el recurrente la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es que la indemnización fue desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos acreditado, en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y la equidad; que por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado. Esta Corte le precisa responder que la indemnización establecida por el juez del fondo a favor de los padres del fallecido, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes por la trágica muerte, de su hijo [redacted] y en el fallecimiento de otra víctima la cual resulto ser su esposa como consecuencia del accidente. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; y en el caso que nos ocupa el monto de la indemnización estaba justificada, y acorde con los daños morales causados, pues se trata de la muerte de dos personas, por demás pareja de jóvenes, y padres de cuatro niños que han quedado en la orfandad. Que del reclamo anterior de los recurrentes referente al monto de la indemnización, esta Corte es del criterio, que los recurrentes tienen razón no en cuanto al monto de indemnización, sino en cuanto a la falta de calidad de los hermanos para reclamar daños y perjuicios sin demostrar el vínculo de dependencia económica existente entre ellos, razón por la cual, entiende esta Corte que la Juez del tribunal a-quo, al momento de fijar la indemnización debió observar las condiciones que se requieren para reclamar daños y perjuicio, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, que en el caso que nos ocupa los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no demostraron ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte esa dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda para justificar la indemnización que les fue otorgada por el Tribunal a quo; por consiguiente, esta Corte procede solo en este sentido procede acoger parciamente el primer medio propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución del caso solo en el aspecto civil conforme a lo dispuesto por el artículo 439.2 del Código Procesal Penal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. […] Que, respecto del tercer medio […]. Esta Corte le responde al recurrente que no tiene razón en su argumento, ya que el haber declarado la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, consideró en garantizar que la aseguradora, quien ha asumido el riesgo y la defensa de su asegurado, cumpla con la indemnización establecida dentro de los límites de la póliza contratada por él, en ese sentido procede el rechazo de sus argumentos por improcedente. […]. Por consiguiente, esta Corte ha podido comprobar que las audiencias e incidencias anteriores supra indicadas, se destacan en primer orden, que el presente proceso desde su inicio con la solicitud de medida de coerción en contra del imputado Deybi Júnior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] en fecha 19/11/2019, primera actividad procesal del caso, hasta la fecha 23/06/2025, fecha en que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, dicta la decisión hoy recurrida, transcurrió un plazo de cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días. Por lo cual esta Corte entiende que es un tiempo razonable atendiendo a las complejidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el derecho de las partes a ejercer los diferentes pedimento y recurso, que le acuerda las normas, como son las víctimas y los imputados; por lo cual no se ha alargado el proceso indebidamente. Por lo tanto, ese argumento se rechaza. […] Que por los motivos expuestos esta Corte de Apelación, procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación realizado por el imputado, tercer civilmente responsable y la compañía aseguradora y dictar directamente la solución del caso. Que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por el Tribunal a quo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad esta Corte estima que el monto de la indemnización debe ser acorde al daño sufrido por las víctimas, acogiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual se condenan solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00). Lo cual se destallará como se hará constar en el dispositivo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:20* [redacted]*., en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, en el municipio de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, conducido por el señor* [redacted] *y el vehículo tipo: Motocicleta, marca: Loncin modelo: CG, maniobrada por el señor* [redacted]*. El vehículo automóvil privado, tipo: Autobús privado, debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor, impactó a los señores* [redacted] *y* [redacted] *invadiendo el carril que estos últimos ocupaban. Ambos ocupantes de la motocicleta fallecieron en el lugar de los hechos. Jhonny por: 1) Politraumatismo. 2) Trauma torácico abdominal cerrado. 3) Shock hipovolémico secundario a fracturas múltiples abiertas tipo IIIC de fémur derecho e izquierdo tibia y peroné derecho por múltiples fracturas cerradas por accidente de tránsito. Ángela por: 1) Politraumatismo. 2) Trauma craneoencefálico severo abierto con exposición de masa encefálica. 3) Trauma cerrado de tórax. 4) Shock hipovolémico secundario a fracturas múltiples abiertas tipo III C en hueso frontal, pelvis derecha, tibia y peroné izquierdo, fémur izquierdo y rodilla izquierda y múltiples fracturas cerradas por accidente de tránsito. Lo anterior da cuenta de la conducción*

temeraria, errática, descuidada e inadvertida del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de la víctima y la impactó por la parte trasera, sin que se constate de las pruebas aportadas que haya tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro.

En cuanto interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercera civilmente demandada, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.2. La parte recurrente invoca un único medio, en el que desarrolla varios aspectos. Por prelación y orden expositivo, examinaremos, en primer término, el planteamiento relativo a la alegada vulneración del plazo razonable, respecto del cual sostiene que la Corte *a qua* no realizó un adecuado análisis jurídico al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En sustento de su planteamiento, afirma que el proceso penal ha excedido el plazo máximo de duración establecido legalmente, sin que dicho transcurso pueda serle atribuido.

4.3. Se verifica que la Corte *a qua*, para rechazar el planteamiento, estableció que el proceso inició el 19 de noviembre de 2019, con la solicitud de imposición de medida de coerción, y hasta la fecha en que fue dictada sentencia por el tribunal de juicio el 23 de junio de 2025, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días ese período resultaba razonable, atendiendo a las complejidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el derecho de las partes a ejercer los diferentes pedimentos y recursos que les acuerdan las normas, concluyendo que el proceso no se había prolongado indebidamente.

4.4. En ese sentido, se constata que la Corte *a qua* realizó un detalle pormenorizado de las actuaciones procesales y de las dilaciones suscitadas en el proceso, por lo que no se advierte ausencia de motivación respecto a su pedimento. No obstante, esta Segunda Sala, en aras de ofrecer una respuesta jurisdiccional completa y satisfacer plenamente el reclamo del recurrente, procederá a examinar el dosier procesal y las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del proceso, a fin de verificar si, como se denuncia, se ha producido una dilación indebida atribuible a los órganos encargados de la administración de justicia. Por lo que se resulta necesario acudir a la cronología procesal la cual revela, entre otras cosas, que:

a) El primer evento lo constituye la solicitud de imposición de medida de coerción formulada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], depositada en fecha 19 de noviembre de 2019, cuya audiencia fue fijada para el día siguiente. Esta fue aplazada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la finalidad de notificar a la defensa técnica la querella con constitución en actoría civil, siendo conocida finalmente el 22 de noviembre de 2019, ocasión en la que, mediante la resolución núm. 326-2019-SRES-00027, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva por treinta (30) días.

b) Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2019, la parte querellante constituida en actor civil presentó acusación y solicitud de apertura a juicio. El imputado recurrió en apelación la medida de coerción el 29 de noviembre de 2019, mientras que las víctimas, querellantes y actores civiles interpusieron un segundo recurso el 11 de diciembre de 2019. Ambos recursos fueron conocidos por la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2019, mediante la resolución núm. 319-2019-RES-00102, que los desestimó y confirmó la prisión preventiva.

c) En fecha 3 de enero de 2020, al conocerse la revisión obligatoria de la medida de coerción, esta fue variada por las medidas consistentes en garantía económica, impedimento de salida, obligación de permanecer bajo el cuidado y vigilancia de su garante y presentación periódica. Luego, en fecha 20 de febrero de 2020, el Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, fijándose la audiencia preliminar para el 26 de marzo de 2020.

d) No obstante, la audiencia preliminar fijada para el 26 de marzo de 2020 no pudo celebrarse como consecuencia de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesta por el Consejo del Poder Judicial a raíz de la pandemia provocada por el Covid-19. Posteriormente, mediante resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, se estableció un plan de continuidad para la reapertura gradual de los servicios judiciales, siendo fijada nuevamente la audiencia preliminar para el 5 de noviembre de 2020.

e) Reanudada la actividad jurisdiccional, la audiencia preliminar fue objeto de sucesivos aplazamientos, dirigidos principalmente a garantizar la debida citación de las partes, la notificación de las acusaciones y pruebas, así como la convocatoria de las víctimas, querellantes, actores civiles, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora. Entre estos se encuentran las audiencias de fechas 5 de noviembre de 2020, 28 de enero, 25 de marzo, 20 de mayo, 19 de agosto y 11 de noviembre de 2021, así como las de 20 de enero, 19 de mayo, 8 de septiembre y 20 de octubre de 2022.

f) De igual manera, durante los años 2023 y 2024 continuaron produciéndose actuaciones encaminadas a completar las notificaciones y posibilitar la comparecencia de las partes, así como a concretizar el acuerdo transaccional anunciado entre algunas de las víctimas y el imputado. Así, las audiencias de 16 de febrero, 25 de mayo, 31 de agosto y 2 de noviembre de 2023 fueron aplazadas por distintas actuaciones relacionadas con las notificaciones y el referido acuerdo; mientras que las audiencias de 8 de febrero y 11 de abril de 2024 también fueron aplazadas para dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento a decisiones anteriores relativas a dichas notificaciones y al depósito del acuerdo transaccional.

g) En fecha 23 de mayo de 2024, la audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa técnica del imputado, con oposición del Ministerio Público y de la parte civil y querellante, a los fines de observar el expediente y verificar el cómputo de duración del proceso, en relación con una solicitud de extinción sustentada en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y el artículo 44 del mismo cuerpo normativo. Posteriormente, mediante resolución penal núm. 0326-2024-SRES-00021/2024, de fecha 16 de julio de 2024, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

h) Luego de ello, las audiencias de fechas 8 y 31 de octubre, así como 28 de noviembre de 2024, fueron aplazadas con la finalidad de notificar la referida resolución a las partes, incluyendo a la tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora. Finalmente, el 26 de diciembre de 2024, fue conocida la audiencia preliminar y, mediante la resolución núm. 0326-2024-SRES-00039, fue dictado auto de apertura a juicio contra [redacted], bajo la calificación jurídica prevista en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

i) En la etapa de juicio de fondo, mediante auto núm. 00006-2025, de fecha 27 de enero de 2025, se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2025. Esta fue aplazada para citar a los testigos a cargo y a descargo; posteriormente, la audiencia del 28 de marzo de 2025 fue suspendida para emitir orden de arresto respecto de los testigos [redacted] y [redacted], quienes habían sido debidamente convocados y no comparecieron, así como para convocar a la entidad aseguradora. La audiencia de 28 de abril de 2025 fue aplazada nuevamente a solicitud del Ministerio Público para convocar a todas las partes, y la del 26 de mayo de 2025, a solicitud del abogado de las víctimas, para convocar a la compañía aseguradora.

j) Finalmente, en fecha 23 de junio de 2025 se conoció la audiencia de fondo, en la cual las partes presentaron sus conclusiones y la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00019, mediante la cual declaró culpable al señor [redacted] de violar las disposiciones de la Ley núm. 63-17, que le fueron imputadas. De esta manera, desde la solicitud de imposición de medida de coerción, de fecha 19 de noviembre de 2019, hasta el dictado de la sentencia de primer grado, de fecha 23 de junio de 2025, transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días.

k) La parte imputada inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Maguana, una vez recibida las actuaciones, mediante resolución 00096/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025 declaró admisible el recurso las partes imputadas y fijó audiencia para el 19 de enero de 2026, audiencia suspendida a fin de que sea convocada la compañía asegurada y las víctimas no presentes para el 23 de febrero de 2026, audiencia en la que fue se conocieron los méritos del recurso y se dictó la sentencia núm. 0319-2026-SPEN-00030, mediante la cual, la corte declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados. Produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esa sentencia.

l) En ese contexto, la parte imputada interpuso dos recursos de casación, los que fueron declarados admisibles mediante resolución [redacted]-SRES-01416, del 17 de agosto de 2026, ocasión en la cual las partes presentaron sus conclusiones decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para el día 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 de la tarde.

4.5. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si bien desde el inicio del proceso hasta el conocimiento del recurso de casación ha transcurrido un período superior a 6 años, la sola constatación del transcurso del tiempo no termina, por sí misma, la vulneración del plazo razonable, pues corresponde ponderar las circunstancias particulares que incidieron en la duración del proceso y determinar cuáles resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuibles a los órganos jurisdiccionales, al ministerio público a las partes o a circunstancias del sistema de justicia. En el caso, desde la solicitud de imposición de medida de coerción hasta la presentación de la acusación transcurrieron 3 meses; posteriormente la fase preliminar duró aproximadamente 4 años y 10 meses, esta estuvo marcada por suspensiones generadas por: la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales ocasionada por la pandemia del Covid-19, así como por actuaciones dirigidas a garantizar la debida citación y participación de las partes, notificar las acusaciones y pruebas y posibilitar la materialización de un acuerdo transaccional anunciado en el proceso.

4.6. Una vez superadas dichas circunstancias, la audiencia preliminar fue finalmente conocida el 26 de diciembre de 2024, fecha en la que se dictó auto de apertura a juicio. Durante esta fase se produjeron, además, actuaciones vinculadas con la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la propia defensa del imputado, incluyendo el examen del expediente, la decisión de dicha solicitud y las actuaciones dirigidas a su notificación a las partes. Posteriormente, ya en la etapa de juicio transcurrió aproximadamente 4 meses, donde se produjeron cuatro (4) aplazamientos, dirigidos a garantizar la comparecencia de testigos y de la compañía aseguradora, así como el cumplimiento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones necesarias para posibilitar la celebración efectiva del juicio. Luego, entre los lapsos inherentes a las notificaciones, al apoderamiento y a la tramitación del recurso evidencian que entre la emisión de la sentencia de primer grado y la decisión dictada por la Corte *a qua* transcurrió aproximadamente 9 meses.

4.7. Finalmente, entre la sentencia dictada por la corte y la audiencia en que se sustentó el recurso de casación transcurrieron 4 meses y 20 días; correspondientes a la tramitación inicial del recurso hasta llegar a esta Sala, fijación y notificaciones.

4.8. En consecuencia, el examen integral de la cronología procesal permite advertir que la duración del proceso no obedeció a períodos prolongados de inactividad injustificada por parte de los órganos jurisdiccionales, sino a una sucesión de actuaciones procesales, muchas de ellas encaminadas a garantizar la participación efectiva de las partes, el ejercicio del derecho de defensa, la debida notificación de las actuaciones y la comparecencia de los sujetos procesales y testigos, además de la incidencia extraordinaria derivada de la suspensión general de las labores judiciales durante la pandemia del Covid-19, de el mayor tiempo, el proceso estuvo en fase de instrucción, en donde se produjeron 21 aplazamientos y múltiples suspensiones específicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un periodo de 1 año y un mes, a los fines de que puedan concretizar un acuerdo, y luego, un periodo de 6 meses con los fines de que la defensa observe el expediente y verifique el cómputo del plazo, se dicte resolución de solicitud de extinción y sea notificada a las partes, posteriormente ante el tribunal de juicio, se suscitaron 4 audiencias suspendidas para que el proceso se encuentre en concisiones de conocerse, citar testigos, órdenes de arresto y se encuentre presente el ministerio público; es decir, que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con dilaciones propias de apoderar los tribunales correspondientes, realizar los trámites de lugar, fijar las respectivas audiencias y preservar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo.

4.9. Por lo que podemos concluir estableciendo que las mismas, se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a […] la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].*[2]

4.10. Siendo así, del examen de cronología procesal se verifica que los órganos jurisdiccionales desplegaron actuaciones diligentes y constantes dirigidas a la obtención de una decisión definitiva dentro del presente proceso, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

4.11. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe desestimar el aspecto analizado, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía de que la parte imputada, sea ser juzgado en un plazo razonable; sin necesidad de que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.12. Resuelta la cuestión anterior, esta Segunda Sala procede a ponderar los demás agravios invocados por la parte recurrente en el único medio de su recurso, donde alude que la Corte *a qua* confirmó su responsabilidad penal exclusiva sin realizar un examen crítico, racional e independiente de los medios de prueba debatidos, limitándose a reproducir las conclusiones del tribunal de primer grado; que sustentó dicha responsabilidad, principalmente, en declaraciones testimoniales de personas que no presenciaron directamente la colisión y que se refirieron a circunstancias posteriores al accidente o conocidas por referencia; que tales testimonios resultaban insuficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la velocidad de los vehículos, sus trayectorias, el punto de impacto, la posición final de estos y la causa eficiente del accidente, máxime ante la inexistencia de una experticia técnica reconstructiva o prueba científica concluyente; que tampoco fueron identificados los medios de prueba mediante los cuales quedaron acreditados los elementos constitutivos de las infracciones previstas; que la corte valoró los medios de prueba en contravención de las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sana crítica racional, y que, además, omitió analizar integralmente la conducta del conductor de la motocicleta fallecido y su eventual incidencia causal en la producción del accidente, así como las circunstancias invocadas por la defensa relativas al cumplimiento de las normas de tránsito, la documentación exigida y el uso de los dispositivos de seguridad, por lo que solicita que la sentencia recurrida sea casada por falta de motivación y valoración defectuosa de la prueba.

4.13. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados. La Corte *a qua*, a partir de los ordinales 9 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó en esencia, estableciendo que: "1) el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sin que se verificara la contradicción o ilogicidad denunciada; 2) los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron considerados presenciales y declararon sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que observaron al autobús invadir el carril por el que transitaban las víctimas, mientras que únicamente [redacted] fue identificado como testigo referencial, sin que ello impidiera que el tribunal le otorgara valor probatorio; 3) la responsabilidad penal de [redacted] quedó establecida a partir de que, al conducir de manera temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida, invadió el carril ocupado por [redacted] y [redacted], impactándolos y ocasionándoles las lesiones que produjeron su muerte, sin que se acreditara que hubiese adoptado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro; 4) las pruebas producidas y sometidas al contradictorio permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en el accidente; 5) en cuanto al aspecto civil, si bien consideró razonable el monto global de tres millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$3,200,000.00), atendiendo a la magnitud del daño moral derivado del fallecimiento de las víctimas, determinó que los hermanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no acreditaron dependencia económica ni una relación afectiva real, cercana y profunda con los fallecidos que justificara la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización, por lo que acogió parcialmente el recurso únicamente en ese aspecto y dictó directamente la solución conforme al artículo 439.2 del Código Procesal Penal; y 7) en cuanto al plazo razonable, estableció que entre el 19 de noviembre de 2019, fecha de la solicitud de medida de coerción, y el 23 de junio de 2025, fecha de la sentencia de primer grado, transcurrieron 5 años, 7 meses y 4 días, período que consideró razonable atendiendo a la complejidad del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el ejercicio de los derechos y recursos de las partes".

4.14. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reproducir la decisión de primer grado, sino que examinó los cuestionamientos sometidos a su escrutinio y verificó las razones por las cuales el tribunal de juicio tuvo por acreditada la responsabilidad penal del imputado. En particular, constató que la decisión apelada contenía una valoración conjunta de los medios de prueba y que, a partir de estos, se estableció la dinámica del accidente y la conducta atribuida al imputado, consistente en invadir el carril por el que transitaban las víctimas e impactarlas, conclusión que la alzada estimó compatible con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. Esta Sala ha reiterado anteriormente que, estamos frente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.

4.16. Y aquí pudimos observar que la Corte *a qua* ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del ilícito.

4.17. Tampoco se verifica la alegada insuficiencia de los testimonios por el hecho de que uno de los declarantes fuese referencial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte *a qua* precisó que los testigos [redacted] y [redacted] fueron valorados por el tribunal de juicio como presenciales de las circunstancias relevantes del accidente, mientras que identificó a [redacted], [redacted] y [redacted] como testigos referenciales. De modo que el planteamiento del recurrente parte de una premisa que no se corresponde con lo establecido por la sentencia impugnada.

4.18. Esta Sala verifica que tal como lo señaló la Corte *a qua* los testigos fueron claros en establecer que: [redacted] **:** *madre del fallecido* [redacted]*, manifestó que su hijo murió a consecuencia del accidente y que, según lo que le fue informado, el autobús realizó un rebase al camión que transitaba delante, se desplazó hacia el carril de las víctimas y las impactó. Precisó que no presenció el accidente, por lo que su declaración fue valorada como referencial.* [redacted]**:** *padre de* [redacted]*, expresó que su hijo y Ángela se dirigían a sus actividades cuando ocurrió el accidente y que posteriormente le informaron de lo sucedido. Reconoció que no presenció la colisión, razón por la cual su declaración fue apreciada como referencial.* [redacted]**:** *hermano del fallecido, sostuvo que el accidente fue provocado por una imprudencia del conductor del autobús, quien realizó un rebase y terminó*

impactando la motocicleta en la que se desplazaban Johnny y Ángela. No obstante, manifestó que no estuvo presente al momento del accidente, por lo que su testimonio fue valorado como referencial. [redacted]**:** *hermana de* [redacted]*, declaró que se desplazaba en una motocicleta detrás de su hermana y Johnny, observando que estos transitaban por su carril hacia San Juan, cuando el autobús cruzó hacia dicho carril y los impactó, quedando ambos debajo del vehículo y sin posibilidad de evadirlo. El tribunal le otorgó valor probatorio como testigo presencial;* [redacted]**:** *manifestó que se encontraba transitando en una motocicleta detrás de las víctimas y observó cuando el autobús realizó un rebase al camión que circulaba delante, maniobra tras la cual impactó a Johnny y Ángela, quienes no tenían espacio para apartarse. El tribunal consideró su declaración coherente, precisa y coincidente con los demás elementos valorados, otorgándole valor probatorio como testigo ocular.* [redacted]**:** *manifestó que conocía las consecuencias del accidente para los hijos de las víctimas y la situación asumida por sus familiares, pero indicó que llegó al lugar después de ocurrido el hecho y no pudo explicar cómo se produjo la colisión. Por ello, su declaración fue valorada como referencial.* Declaraciones que, aunadas a las pruebas documentales consistentes en: *el acta de tránsito núm. 628-19, de fecha 15 de noviembre de 2019, los certificados médico-legales núms. 1005,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1006, 699 y 700, la licencia de conducir del imputado, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. C[redacted]115, el certificado de propiedad y matrícula núm. 9779027, la tarjeta o póliza de seguro núm. I-AUP-508773, las cédulas de identidad, actas y documentos relativos a la filiación de las partes, las fotografías del lugar y de los vehículos y víctimas, los discos compactos aportados, el poder de representación y cuota litis*, el escrito de querella y constitución en actor civil, así como el acta y extracto de defunción de* [redacted]; en su conjunto, permitieron establecer la ocurrencia del accidente, las circunstancias generales del hecho, la identidad y condición de las personas y vehículos involucrados, las lesiones sufridas y el fallecimiento de las víctimas, la propiedad y aseguramiento del autobús, así como corroborar mediante las fotografías las consecuencias materiales del accidente. En cambio, el tribunal precisó que determinados documentos, como las identificaciones, documentos de filiación, poder de representación, cuota *litis* y demás piezas de naturaleza eminentemente formal, carecían de incidencia para determinar la mecánica del accidente, mientras que los discos compactos no permitieron establecer que las imágenes correspondieran al lugar del hecho.

4.19. Independientemente de que el recurrente considere necesaria

la realización de una experticia técnica reconstructiva o la existencia de una prueba científica que determinara la velocidad de los vehículos, sus trayectorias, el punto exacto de impacto y la posición final de estos, lo cierto es que la determinación de la responsabilidad penal no depende de la existencia de un único medio probatorio destinado a acreditar cada uno de tales extremos, pues los hechos pueden ser establecidos mediante la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba regularmente incorporados al proceso. En el caso, el tribunal de juicio, a partir de la valoración integral de las pruebas, tuvo por establecido que el imputado conducía el autobús de manera temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida y que, al realizar un rebase indebido, invadió el carril por el que transitaban [redacted] y [redacted], produciéndose el impacto que les ocasionó las lesiones que posteriormente provocaron su fallecimiento. Esta conclusión encontró sustento, particularmente, en las declaraciones de los testigos presenciales, quienes describieron la maniobra realizada por el autobús y la ausencia de espacio para que las víctimas pudieran evadirlo, así como en las demás pruebas documentales y fotográficas valoradas por el tribunal, sin que de estas se desprendiera que el imputado hubiese adoptado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro.

4.20. En ese sentido, esta Sala verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, los tribunales que precedieron el conocimiento del caso no se limitaron a establecer la responsabilidad del imputado, sino que identificó la conducta concreta que le fue atribuida, las circunstancias en que se produjo el accidente y el vínculo causal entre aquella y el resultado. De manera particular, el tribunal estableció que la causa eficiente y generadora del accidente recayó en el imputado, debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar el vehículo de motor, al invadir el carril ocupado por las víctimas e impactarlas, sin que se constatara que hubiese tomado las medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. Sobre esa base, determinó que los hechos probados encajaban en las disposiciones de los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, quedando configurados los elementos caracterizadores de las infracciones retenidas.

4.21. Tampoco se advierte que la ausencia de una experticia reconstructiva o de otro medio de prueba de naturaleza científica implique, por sí misma, una insuficiencia probatoria. La ley no establece para acreditar la mecánica de un accidente de tránsito una experticia determinada, de modo que corresponde a los jueces de fondo, a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la inmediación, valorar los medios de prueba sometidos al contradictorio y determinar si, apreciados en su conjunto, resultan suficientes para establecer los hechos. En la especie, la jurisdicción de juicio explicó las razones por las cuales otorgó valor a las declaraciones de los testigos presenciales y las relacionó con los demás elementos probatorios, arribando a la conclusión de que la maniobra de rebase realizada por el imputado provocó la invasión del carril de las víctimas y el posterior impacto. Por tanto, la inconformidad del recurrente con el peso otorgado a dichos medios no evidencia, por sí sola, la existencia de una valoración contraria a las reglas de la sana crítica.

4.22. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la conducta del conductor de la motocicleta y su eventual incidencia causal en la producción del accidente, esta Segunda Sala observa que el tribunal de juicio estableció como causa eficiente del siniestro la maniobra ejecutada por el imputado, consistente en realizar un rebase indebido ocupando el carril por donde transitaban las víctimas. Asimismo, dejó establecido que no se constató, a partir de las pruebas aportadas, que el imputado no adoptó medidas oportunas y suficientes para evitar el accidente. De ahí que, al no haber sido acreditada mediante los medios de prueba valorados una circunstancia atribuible al conductor de la motocicleta

que modificara el vínculo causal retenido, el planteamiento del recurrente carece de fundamento.

4.23. Es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba sometidos a su consideración y acoger aquellos que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos. Asimismo, en lo relativo a la prueba testimonial, el juez que se encuentra en mejores condiciones para determinar su credibilidad es aquel que la recibe directamente, en virtud del principio de inmediación, al poder apreciar los pormenores de las declaraciones, el contexto en que se producen y las expresiones de los declarantes. En el presente caso, no se advierte que las declaraciones hayan sido interpretadas en un sentido distinto al que objetivamente se desprende de ellas ni que la Corte *a qua* haya desnaturalizado su contenido. Por lo que procede rechazar el único medio invocado por el recurrente y con ello el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, [redacted] y la tercera civilmente demandada, [redacted]

4.24. Los recurrentes [redacted], [redacted], alegan en esencia que la Corte *a qua* incurrió en un fallo ***extra petita***, al modificar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado sin que tal modificación hubiese sido solicitada por las partes apelantes ni por la compañía aseguradora; que dicho tribunal no explicó las razones que sustentaron esa modificación, pese a que las víctimas civiles no recurrieron la decisión de primer grado; que las personas constituidas en actores civiles no acreditaron su dependencia económica respecto de los fallecidos ni el daño económico alegadamente sufrido, por lo que no procedía la condena indemnizatoria pronunciada a su favor; que la corte otorgó valor probatorio a testimonios que califican de referenciales e interesados, particularmente el de [redacted], sin exponer las razones que justificaban su valoración; y que, en sentido general, la sentencia impugnada adolece de falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.25. Conforme se advierte y tal como lo hicimos constar en el ordinal 4.18 de esta decisión la Corte *a qua* justificó la modificación del ordinal quinto de la sentencia de primer grado al considerar que el Tribunal *a quo* se limitó a conceder una indemnización conjunta de tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones doscientos mil pesos (RD$3,200,000.00), a favor de las personas allí identificadas, sin establecer su distribución ni determinar cuáles de ellas reunían las condiciones necesarias para reclamar reparación por los daños morales derivados del fallecimiento de las víctimas. En ese sentido, precisó que, si bien los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden reclamar daños [redacted] necesidad de acreditar otra condición que el vínculo correspondiente, los demás familiares, particularmente los hermanos, deben demostrar la existencia de una relación de dependencia económica o de una comunidad afectiva real, cercana y profunda con el fallecido. Al constatar que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no acreditaron tales circunstancias, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esa alzada, la corte acogió parcialmente los recursos de apelación en el aspecto civil y, con base en el artículo 439.2 del Código Procesal Penal, dictó directamente la solución del caso en ese ámbito.

4.26. En ese sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que la modificación realizada por la Corte *a qua* respecto del ordinal quinto de la sentencia de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyó una decisión *extra petita*, toda vez que los propios recurrentes sometieron a su escrutinio las pretensiones civiles, cuestionando expresamente que las personas constituidas como víctimas no habían demostrado dependencia económica respecto de los fallecidos ni las condiciones necesarias para sustentar sus reclamaciones indemnizatorias. De ahí que, al examinar dicho aspecto, la corte se encontraba facultada para verificar la procedencia de las indemnizaciones concedidas por el tribunal de primer grado y determinar quiénes reunían las condiciones para beneficiarse de ellas. En efecto, la alzada no incrementó el monto indemnizatorio ni impuso una condenación adicional o más gravosa a los recurrentes, sino que, por el contrario, acogió parcialmente sus planteamientos y excluyó de la reparación a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al comprobar que estos no habían acreditado la dependencia económica o la relación afectiva real, cercana y profunda con los fallecidos que justificara su calidad para reclamar daños y perjuicios. Por consiguiente, la modificación efectuada por la Corte *a qua* se produjo precisamente como consecuencia del examen de un aspecto que le fue sometido mediante los recursos de apelación y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lejos de perjudicar a los recurrentes, comportó una reducción del universo de beneficiarios de la indemnización inicialmente reconocida, manteniéndose únicamente el monto que aquella consideró razonable y proporcional a los daños morales acreditados; por lo que no se configura el vicio de decisión *extra petita* denunciado.

4.27. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala no tiene que reprochar a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmados por la Corte *a qua*, pues, aunque la valoración probatoria realizada por los jueces de la inmediación no resulte cónsona con la tesis sostenida por la defensa, ello no significa que sea arbitraria o equivocada. Por el contrario, se verifica que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba y explicó las razones por las cuales tuvo por acreditada la conducta imprudente atribuida al imputado, la invasión del carril de las víctimas, el impacto y el resultado mortal producido, conclusión que fue posteriormente examinada y confirmada por la Corte *a qua*.

4.28. En consecuencia, al comprobarse que la Corte *a qua* examinó los agravios sometidos a su consideración y ofreció una respuesta sustentada en los hechos fijados y en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala no advierte la falta de motivación,

ilogicidad, desnaturalización de las pruebas ni vulneración de las reglas de la sana crítica denunciadas; por tanto, procede **rechazar el medio examinado**.

4.29. En cuanto al pedimento *in voce* expuesto por la parte recurrente en la audiencia celebrada por ante esta Sala, relativo a que se suspenda condicionalmente la pena impuesta, valorando las condiciones personales del imputado y las circunstancias particulares del caso, estimamos que procede acoger la misma.

4.30. La suspensión condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341), […] de cuya interpretación se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes, deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[3]

4.31. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*[4].

4.32. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[5] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del

---

[3] Sentencia SCJ-SS-26-0609, del 30 de abril de 2026, Segunda Sala, SCJ.

[4] Sentencia SCJ-SS-26-0679 del 29 de mayo de 2026, Segunda Sala SCJ.

[5] Ver sentencias núms. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076, recurrentes: [redacted] y [redacted], emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2022 y el 29 de julio de 2022 respectivamente.

caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341) y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que el hoy recurrente, haya sido condenado anteriormente; por lo que, tomando en cuenta que el fin de la pena, puede surgir el efecto que persigue cumpliendo el imputado la misma en libertad; procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena para suspender condicionalmente los 3 años que le fue impuesto, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos impugnados.

4.33. El artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente [redacted], y la tercera civilmente demandada, [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], en cuanto al aspecto penal, suspende de manera total la pena de tres (3) años impuestos al imputado, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la parte recurrente [redacted], y la tercera civilmente demandada, [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones del recurso de casación rechazado, declarándolas común y oponibles a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Are*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1323

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, y reformulado en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el imputado* [redacted] *(a) Jorge, a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, en contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00193, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Jorge, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-000193, de fecha 19 de agosto de 2025, declaró al imputado [redacted] de generales anotadas culpable del crimen de agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la niña de iniciales [redacted]. de 6 años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Condenó al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. Ordenó la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de San Cristóbal. Acogió la acción civil formalizada por la señora [redacted], en representación de su hija de iniciales [redacted].; en consecuencia, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$500,000.00), a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Compensó las costas civiles al no haber sido reclamadas por la parte gananciosa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01410 de fecha 17 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su abogado, así como el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En esas atenciones y aclarada esa situación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitamos que sean acogidos los medios denunciados en el recurso de casación y en su favor puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se viertan en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el imputado [redacted], por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar nula y sin ningún tipo de efecto jurídico la sentencia marcada con el núm. 501-2026-SSEN-00023, de fecha 16 de abril de 2026, y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 16 de abril de 2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano [redacted], dictando su propia sentencia de absolución. Tercero: Que de manera accesoria de no acogerse nuestro pedimento principal por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio total, por ante una sala penal de la corte de apelación, diferente a la que dictó y confirmó dicha sentencia recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 444 de nuestra normativa procesal Penal, por las violaciones expuestas en la presente instancia, toda vez, que dicha sentencia no cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el recurso de casación, confirmando así la sentencia de manera íntegra, toda vez que no se visualizan violaciones de derecho, ya que la sentencia se ajusta perfectamente de los hechos al derecho, es justa y se sustenta en su propio criterio honorable.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que la sentencia objeto de casación se encuentra conforme a las exigencias del debido proceso, toda vez que el tribunal sustentó su decisión en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, atendiendo a su contenido y alcance, y exponiendo las razones que condujeron a la determinación adoptada.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buen día magistrado, yo quiero justicia, yo soy inocente, yo quiero que se revise el caso por favor, gracias*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado del magistrado [redacted]nio [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) del análisis conjunto tanto de las declaraciones de la menor como de su madre en primer grado y visto en el tribunal de alzada (…), no existe coherencia y precisión en dichas declaraciones, ya que con relación a la declaración de dicha menor no se encuentran ningún tipo de pruebas que pudieran corroborar y fortalecer la declaración de esta (…). (…) los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Jueces del Tribunal de Primer Grado y de Segundo Grado erraron en su decisión (…), ya que con los medios de prueba que fueron presentados en el Tribunal, con ninguno de ellos se pudo comprobar ni probar que el señor [redacted], sea la persona que haya cometido los hechos indilgados, los cuales dieron al traste con una condena en contra de este ciudadano, sin probársele su responsabilidad penal, lo que significa, que estamos al frente de una sentencia injusta, desproporcional y sin ningún tipo de fundamento legal, (…). La decisión del Tribunal tanto del Primer Grado como del Tribunal de alzada carecen de la obligación que tienen los jueces de motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido siguiente:

> ***30.*** *Es preciso indicar que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, destacándose entre ellas las pruebas testimoniales de la víctima [redacted] de seis (6) años, rendido en Cámara Gesell, y de la testigo referencial [redacted], así como la prueba documental y pericial.* ***33.*** *(…) para esta Sala, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado, el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted] de seis (6) años, rendido en Cámara Gesell, no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado. Verifica esta Corte que, en su declaración, la menor señaló de manera precisa y directa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado — a quien reconoce como su padrastro, con quien convivía junto a su madre —, aprovechando que su madre se encontraba fuera de la casa en una banca comprando una recarga, la llamó mientras ella veía televisión (muñequitos) y comenzó a tocarla, específicamente sobre su ropa, en la zona íntima que identificó como "la popolita", así como en los senos. **34.** *Posteriormente, comprueba esta Corte que la menor refirió que, en el momento en que el señor Jorge se percató de que su madre estaba regresando, le indicó que se fuera a su cama. Asimismo, constata esta alzada que la menor también sostuvo que el hecho ocurrió solo una (1) vez y que no se lo contó directamente a su madre tan pronto regreso a la casa, sino a su amiguita de nombre Perla, a quien describió como de su mismo tamaño y a quien identificó como sobrina del imputado; señalando la menor que fue esta quien posteriormente comunicó lo sucedido a su madre, permitiendo así que dicha progenitora se enterara de lo ocurrido.* **35.** *En ese orden, esta Sala, al examinar las declaraciones rendidas por la testigo* [redacted] *ante el tribunal de juicio, verificó y comprobó que la misma manifestó haberse enterado de los hechos a través de las sobrinas del imputado, quienes se lo comunicaron al hermano de este, de nombre "Luisito", siendo a través de dicho familiar que tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo con su niña; y que, luego de enterarse, confrontó a la menor en presencia del imputado, confirmando esta lo ocurrido pese al gesto intimidatorio del imputado.* **36.** *De lo anterior, evidencia esta Corte que ambos testimonios se corroboran entre sí. Comprueba esta alzada que ambas declaraciones describen las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y, lejos de resultar contradictorias, exponen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo una secuencia lógica y coherente, tanto de las circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que estos se produjeron como de la manera en que la madre se enteró de los hechos, lo cual corrobora la versión de la menor cuando sostuvo que, luego de lo ocurrido, se lo contó a su amiguita "Perla", quien es sobrina del imputado y que a través de esta su madre se enteró. ***37.*** *En ese orden, en cuanto a las alegadas inconsistencias respecto al tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, esta Sala comprueba que el tribunal de primer grado fijó de manera clara las circunstancias en que estos ocurrieron, estableciendo que tuvieron lugar en la residencia y en ausencia de la madre de la menor. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el imputado, esta alzada no advierte contradicciones relevantes que afecten la credibilidad del relato, ni se aportó prueba idónea que desvirtúe la presencia del imputado en el lugar de los hechos.* ***38.*** *Esta Corte advierte que lo declarado por la menor de edad en Cámara Gesell no se encuentra aislado, sino que, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra debidamente corroborado por otros elementos de prueba, particularmente por el testimonio de la madre de la menor [redacted], los cuales se complementan entre sí y fortalecen la credibilidad del relato de la víctima menor de edad.* ***39.*** *Por otro lado, respecto al cuestionamiento relativo a la no presentación de la menor de edad identificada como "Perla", esta Sala considera, al igual que lo hizo el tribunal de juicio, que dicha circunstancia no desmerita el testimonio de la víctima, toda vez que la comunicación inicial del hecho a un tercero no constituye un elemento esencial para la acreditación del ilícito. Para esta corte, lo determinante, como se ha establecido, es la coherencia y persistencia del relato de la menor, así como su corroboración con los demás medios de prueba.* ***41.*** *En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, (…). ***46.*** *Otro aspecto señalado por el imputado recurrente se refiere al testimonio de carácter referencial de la madre de la menor [redacted], esta Sala reitera que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, dicho testimonio resulta válido y valorable, en tanto constituye un elemento de corroboración del relato de la víctima menor de edad. En ese sentido, el hecho de que no haya presenciado directamente los hechos no le resta valor probatorio, al haber recibido la información de manera directa de la menor y al encontrarse dicha declaración concatenada con las demás pruebas del proceso. Y sobre todo no hubo forma en que la defensa técnica del procesado o esté en su defensa material hayan podido desmeritar lo sostenido por esta testigo.* ***50.*** *Partiendo de lo anteriormente establecido, para esta Sala resulta improcedente restar valía a la labor realizada por aquel tribunal al otorgar credibilidad a las declaraciones de esta testigo, pues estas, valoradas de forma conjunta con el resto de las pruebas, fueron las que condujeron al tribunal de juicio a decidir en la forma en que lo hizo, resultando lógico el resultado de su valoración positiva para arribar a la determinación de los hechos endilgados.* ***53.*** *En cuanto al argumento del recurrente relativo a la supuesta ausencia de afectación psicológica, esta Sala es de criterio que, tratándose de delitos de naturaleza sexual, no resulta indispensable la existencia de una pericia psicológica que evidencie secuelas emocionales para la acreditación del hecho punible.* ***54.*** *Por otro lado, en relación con el alegato del recurrente respecto a la falta de corroboración periférica, esta alzada es de criterio que, tal como lo sostuvo el tribunal a quo, la acusación versa sobre tocamientos externos en zonas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *íntimas, los cuales no necesariamente dejan huellas visibles. Para esta Corte, basta con que el tribunal de juicio, como ocurrió en el caso de la especie, haya valorado un testimonio coherente, persistente y creíble de la víctima menor de edad, corroborado con otros elementos de prueba, para tener por establecido el ilícito penal.* ***60.*** *Respecto al alegato del recurrente de que no se configura el tipo penal de incesto por no ser el imputado el padre biológico de la menor, esta Sala comparte el criterio establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que, si bien el imputado no ostenta dicha condición, en su calidad de padrastro, por ser la pareja de la madre, el cual convivía con la víctima y ejercía sobre esta una relación de autoridad y confianza, elementos que resultan suficientes para la configuración del tipo penal aplicado. En consecuencia, carece de fundamento lo sostenido por el recurrente en este aspecto.* ***68.*** *Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, el tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) *En el mes de octubre del 2024, el imputado* [redacted]*, cometió incesto en perjuicio de su hijastra* [redacted]*., de seis (6) años, cuando ésta se encontraba sola en la residencia, mientras su madre la señora* [redacted]*, se encontraba fuera de la casa en horas de la mañana comprando una recarga.*

b) *Dichos abusos consistían en que el imputado tocó a la menor, específicamente sobre su ropa en la zona íntima que ella identificó como "la popolita" y los senos, mientras ésta se encontraba viendo televisión.*

c) *El imputado tan pronto se dio cuenta de que la señora* [redacted] *regresaba a la casa, le indicó a la menor de edad que se fuera de la cama y que no le dijera nada a su madre.*

d) *La menor no le comunicó directamente a su madre de lo sucedido si no a una amiguita de nombre Perla, quien posteriormente le comunicó lo sucedido a un hermano del imputado y este a la madre de la menor de edad, lo que permitió que la madre se enterara de lo ocurrido.*

e) *La madre de la menor de edad al enterarse de los hechos, confrontó al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado y a la menor, y en ese momento la niña confirmó lo ocurrido, a pesar de un gesto intimidatorio del imputado.

f) *Conforme certificado médico legal núm. 27421 de fecha 18 de noviembre de 2024, a nombre de la menor de iniciales* [redacted]*. de 6 años. Conclusiones: Examen genital: himen integro. Examen anal: sin alteraciones.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente como medio de casación invoca: *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba;* argumentando, en síntesis, que tanto la decisión del tribunal del primer grado como del tribunal de alzada carecen de motivación; sostiene que no existe coherencia y precisión entre las declaraciones ofrecidas por la menor de edad y su madre; que no existen pruebas que pudieran corroborar y fortalecer las declaraciones de la menor; señala, además, que no se pudo comprobar ni probar que el imputado fuera la persona que cometió los hechos.

4.3. Para contestar los alegatos que atribuyen errores en la valoración de los medios de prueba es necesario precisar, de plano, que son los jueces del fondo los facultados para apreciarlos y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno.[1]

4.4. En otros términos, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.5. Por supuesto, el criterio de esta Suprema Corte coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional. Esa corte ha establecido en innumerables ocasiones que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[2]

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En lo que respecta a los argumentos relacionados con la motivación de la decisión, esta Segunda Sala debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[3]

4.7. En esas atenciones, examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha constatado que los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.8. En concreto, la Corte *a qua* contestó los argumentos dirigidos contra las declaraciones ofrecidas por la menor de edad y su madre, precisando, entre otras cosas, que *tal como lo sostuvo el tribunal de primer*

[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted] *de seis (6) años, rendido en Cámara Gesell, no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado;*[4] precisando además la alzada que, *ambos testimonios se corroboran entre sí. Comprueba esta alzada que ambas declaraciones describen las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y, lejos de resultar contradictorias, exponen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo una secuencia lógica y coherente, tanto de las circunstancias en que estos se produjeron como de la manera en que la madre se enteró de los hechos, lo cual corrobora la versión de la menor cuando sostuvo que, luego de lo ocurrido, se lo contó a su amiguita "Perla", quien es sobrina del imputado y que a través de esta su madre se enteró.*[5]

4.9. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de la víctima directa estén afectadas de algún tipo de incredulidad, sino todo lo contrario.

[4] Fundamento núm. 33 de la decisión impugnada.
[5] Fundamento núm. 36 de la decisión impugnada.

4.10. En efecto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de instancia en que las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., fueron corroboradas por los demás elementos de prueba aportados al proceso. Además, es imposible desconocer que el testimonio de la víctima es capaz de comprometer la responsabilidad penal de imputado, especialmente en los casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo directas muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.[6]

4.11. Precisamente, por eso esta Segunda Sala coincide con lo establecido por la corte de apelación en el sentido de que los medios de prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Y esto es así porque la agresión sexual incestuosa ha quedado demostrada, más allá de toda duda, ya que el imputado cometió acciones sexuales contra la menor víctima.

4.12. En resumen, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que procede desestimar el recurso examinado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado [redacted]nio [redacted].

Firmado: [redacted]*nio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado [redacted]nio [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En el mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el imputado [redacted] (a) Jorge y/o Etifanio, cometió incesto en perjuicio de su hijastra [redacted]., de seis (6) años, cuando ésta se encontraba sola en la residencia, mientras su madre la señora [redacted], se encontraba fuera de la casa en horas de la mañana comprando una recarga. Que dichos abusos consistían en que el imputado tocó a la menor de iniciales [redacted]., de 6 años, específicamente sobre su ropa en la zona íntima que ella identificó como "la popolita" y los senos, mientras ésta se encontraba viendo televisión.

- ✓ Posteriormente, el imputado tan pronto se dio cuenta de que la señora [redacted] regresaba a la casa, le indicó a la menor de edad que se fuera de la cama y que no le dijera nada a su madre; que la menor no le comunicó directamente a su madre la señora [redacted] de lo sucedido si no a una amiguita de nombre Perla, quien posteriormente le comunicó lo sucedido a un hermano del imputado y éste a la madre de la menor de edad, lo que permitió que la madre se enterara de lo ocurrido.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de mayo de 2025, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-000193, del 19/8/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años; y al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de

mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted] *le tocaba sus partes íntimas mientras se encontraba sola en la residencia.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: [redacted]*nio* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, SRA.* [redacted] *MEJÍA, en contra de la Sentencia penal núm. 157-2023-SSEN 00034, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las cotas penales del presente proceso correspondiente a esta alzada, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 157-2023-SSEN-00034, de fecha 5 de septiembre del 2023, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la ciudadana [redacted], en contra de [redacted], por violentar las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los 69 de la Constitución dominicana y 85 y 294.5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01187, de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, suspendiéndose para el 1 de septiembre, para convocar partes faltantes, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Magistrada esta audiencia se aplazó para citar a la contra parte, aquí tenemos el acto de citación. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado en tiempo hábil y cumplir con el ritual que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar en todas sus partes la decisión núm. 334-2025-SSEN00671 de fecha 30 de agosto del 2024 [sic], dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que es objeto del presente recurso de casación. Tercero: Tengáis a bien, por el principio de la avocación, ordenar que la querella de que se trata sea admitida como regular, buena y válida, cumpliendo con las disposiciones procesales que rigen la materia. Cuarto: Condenéis al apelado[sic] a pagar las costas penales, en favor y provecho del Dr. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Es acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único motivo****: La sentencia que se recurre es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Basta con observar lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia que es objeto del presente recurso, a saber: Que la parte querellante aportó como elementos probatorios que sirven de soporte a su querella los siguientes: 1. Copia de la cedula de la señora [redacted], con lo que pretende probar la identidad de la querellante; 2. Copia de la cédula del señor [redacted], con lo que pretende probar la identidad del testigo, quien a su vez es deudor de la querellante; 3. Contrato de venta con pacto de retroventa, en el cual pretende demostrar la causante de la querella que fue interpuesta contra el querellante y por la cual estaba siendo procesado; 4. Acto No. 457/23, de fecha 11 de Abril del 2023, con la cual pretende probar que el querellado fue citado al despacho de procurador fiscal apoderado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querella por abuso de confianza; 5. Baucher de consumo personal, con al cual pretende probar la cuenta de la querellante; 6. Certificación de Autoridad Portuaria Dominicana, con la cual pretende probar ingresos de la querellante; 7. Certificación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores con la cual pretende probar que la señora [redacted], es miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros; 8. Baucher de depósito, con el cual pretende probar la absorbencia financiera de la querellante; 9. Certificaron del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones , con el cual pretende probar los ingresos de la querellante, se desprende de ese numeral supraseñalado que la sentencia emanada de la Honorable Corte deviene en manifiestamente infundada, entrando en absoluta contradicción con el fallo dado. A todas luces, la sentencia primigenia desconoció que la querellante presentó un inventario de documentos que soportaban todo el contenido de la querella en cuestión y que, además, en el curso de la instrucción del caso, a la luz del artículo 330 del Código Procesal Penal, en ese momento vigente, podía aportarle al tribunal cualquier otro medio de prueba ya que se encontraba en el estadio de negociación o conciliación. La querella tenía las puertas abiertas para presentar al tribunal otros medios probatorios para sustentar dicha querella. Al leer detenidamente la sentencia emanada de la Corte se observa que se ignoró a todas luces, los motivos presentados por la apelante de la decisión primigenia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la parte querellante aportó como elementos probatorios que sirven de soporte a su querella los siguientes: 1. Copia de la cédula de la señora [redacted], con lo que pretende probar la identidad de la querellante; 2. Copia de la cédula del señor [redacted], con lo que pretende probar la identidad del testigo, quien es a su vez el deudor de la querellante; 3. Contrato de venta con pacto de retroventa, con el cual pretende demostrar la causante de la querella que fue interpuesta contra el querellante y por la cual estaba siendo procesado; 4. Acto No. 457/23, de fecha 11 de Abril del 2023, con el cual pretende probar que el querellado fue citado al despacho del procurador fiscal apoderado de la querella por abuso de confianza; 5. Bauche de consumo personal, con el cual pretende probar la cuenta de la querellante; 6. Certificación de autoridad portuaria dominicana, con la cual pretende probar ingresos de la querellante; 7. Certificación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con la cual pretende probar que la señora [redacted] es miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros; 8. Bauche de depósito, con el cual pretende probar la solvencia financiera de la querellante; 9. Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la cual pretende probar los ingresos de la querellante". […] 8. Que el artículo 294 del Código Procesal Penal, referente a la acusación, establece: "Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad; Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior". 9. Que del análisis a la querella objeto del presente recurso se verifican condiciones de inadmisibilidad, ya que los elementos de pruebas aportados por la parte querellante como soporte de su acusación no reúnen las condiciones contenidas en el referido artículo 294 del Código Procesal Penal, pues con la prueba testimonial, la parte recurrente pretende probar la identidad del testigo, quien a su vez es el deudor de la querellante, y con los otros elementos de pruebas como la cédula de identidad se refiere a identidades de las partes, situaciones procesales y supuesta solvencia económica de la querellante, por lo que evidentemente que dicha acusación deviene en inadmisible. 10. Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que, la juez A quo expone un razonamiento lógico de los motivos que la llevaron a dictar la decisión recurrida, hizo una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correcta aplicación de la Ley y el derecho, por lo tanto, los argumentos planteados merecen ser rechazados, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que el presente caso, se contrae a un recurso de casación interpuesto contra decisión que ratifica la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrente [redacted] por el presunto delito de difamación imputado a [redacted], cuya base fáctica se fundamenta en la declaración vertida por el imputado en una vista oficiada por ante el Ministerio Público, en el marco del proceso penal seguido en su contra por la señora [redacted], por la supuesta comisión del delito de abuso de confianza.

4.2. La querella declarada inadmisible se sostiene sobre el siguiente plano fáctico: *Al señor y abogado* [redacted]*, la querellante le entregó la documentación de un préstamo que le hiciera al señor* [redacted]*, ascendente a la suma sesenta y tres mil pesos (RD$63,000.00), pesos dominicanos, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), para que cobrara dicho dinero a la parte deudora, en virtud de que no había honrado su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compromiso, en la fecha acordada por escrito, el querellado procedió a cobrar dicho monto, sin entregar dicha suma a la hoy querellante, haciendo uso del dinero cobrado como si fuera de su propiedad. Una vez la hoy querellante se entera, procedió a interponer una querella en su contra por abuso de confianza en la Procuraduría Fiscal del Seibo. Al ser citado a esa dependencia judicial, en fecha 14/4/2023, el querellado expresó ante el magistrado, que le está dando seguimiento al caso y la parte deudora del préstamo, señor [redacted], que ese dinero prestado era dinero lavado del narcotráfico, afirmación que debería probar ante los tribunales ese señor.

4.3. Las pruebas que sustentan la referida querella, fueron presentadas al siguiente tenor: *1. Copia de la cédula de la señora [redacted], con lo que pretende probar la identidad de la querellante; 2, Copia de la cédula del señor [redacted], con lo que pretende probar la identidad del testigo, quien es a su vez el deudor de la querellante; 3. Contrato de venta con pacto de retroventa, con el cual pretende demostrar la causante de la querella que fue interpuesta contra el querellante y por la cual estaba siendo procesado; 4. Acto núm. 457/23, de fecha 11 de Abril del 2023, con el cual pretende probar que el querellado fue citado al despacho del procurador fiscal apoderado de la querella por abuso de confianza; 5. Bauche de consumo personal, con el cual pretende probar la cuenta de la querellante; 6. Certificación de autoridad portuaria dominicana, con la cual pretende probar ingresos de la*

querellante; 7. Certificación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con la cual pretende probar que la señora [redacted] *es miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros; 8. Bauche de depósito, con el cual pretende probar la solvencia financiera de la querellante; 9. Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la cual pretende probar los ingresos de la querellante.*

4.4. Tanto el tribunal primigenio como la alzada consideraron que la querella incumple con requisitos imprescindibles para una efectiva continuación del proceso penal; al examinar el aporte y la pretensión probatoria observan que son insuficientes para sostener el proceso, resaltando esta Sala de Casación Penal que tratándose de un presunto hecho de difamación que según lo señalado en el querellamiento, se efectuó oralmente, no se observa en la oferta probatoria ninguna prueba testimonial con su debida pretensión probatoria que avale el hecho principal; la medida de declaratoria de inadmisibilidad de la querella en estos casos, además de estar prevista por la normativa procesal, salvaguarda derechos del imputado, además de proteger otros derechos referentes al debido proceso, como el plazo razonable, pues permite al juzgador verificar la seriedad y las posibilidades del encausamiento e impedir la saturación de los tribunales con casos sin posibilidades de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

llegar al término requerido por el accionante en justicia.

4.5. Si bien, no se equivocan los tribunales precedentes en sus motivos sobre el incumplimiento de los requisitos de la querella en cuanto al aporte probatorio y sus pretensiones, esta Sala de Casación fija su atención en algo más profundo.

4.6. El artículo 374 del Código Penal dominicano indica: "no se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas […] ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. […]

4.7. Es en virtud del precitado artículo y de las garantías constitucionales que salvaguarda, tales como el derecho de defensa, que llamado de otro modo, es la interdicción de la indefensión, en un caso como el de la especie, no es posible, obtener una condena penal, pues del propio relato fáctico se desprende que el imputado, no pronunció la frase que se le atribuye en un espacio público donde se pueda inferir que la provocó la intención deliberada de lesionar el honor, la reputación o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración de una persona -*animus injuriandi*- esta frase se produjo al defenderse formalmente ante el fiscal, dentro del marco de una acusación por abuso de confianza, quedando su discurso o pronunciamiento protegido por una inmunidad positivizada en la norma precitada; cabe destacar además que la frase atribuida al imputado no se encuentra divorciada de lo que se trataba en el caso con relación a él, pues esto constituye, su coartada exculpatoria y defensa material, por lo que ante la preeminencia del bien constitucional jurídicamente protegido por el artículo 374 del Código Penal dominicano, es que no ha lugar a la admisibilidad de la presente querella.

4.8. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho al debido proceso, disponiendo expresamente en su numeral 4 el derecho irrenunciable a la defensa. El derecho de defensa, en su dimensión material, se concreta, facultando a todo investigado o imputado a exponer, argumentar y contradecir las imputaciones formuladas en su contra ante la autoridad judicial o ministerial, configurando una garantía que no puede ser coartada, intimidada ni censurada por una potencial amenaza de ser silenciada mediante acciones penales ni civiles ulteriores, por los dichos expresados en su descargo.

4.9. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos (Pacto de San José), integrado en el bloque de constitucionalidad dominicano, tutela que el investigado dispone del derecho de manifestar libremente cuanto considere pertinente para el éxito de su posición jurídica, encontrándose sus declaraciones revestidas de una inmunidad procesal frente a los delitos contra el honor, siempre que se enmarquen estrictamente dentro del ámbito litigioso; derechos estos que el juzgador como tercero imparcial está obligado a tutelar.

4.10. Que al constatarse que los hechos denunciados en la querella penal no subsumen los elementos constitutivos de la infracción de difamación, por estar amparados bajo la causal de exclusión precedentemente descrita, procede refrendar la declaratoria de inadmisibilidad de la querella, tal como resolvieron los tribunales precedentes. Por tanto, las pretensiones del recurrente carecen de fundamento jurídico, procediendo este tribunal a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de sus abogados Lcdos.* [redacted] *y Roda Ml.* [redacted]*, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), contra la sentencia penal núm. 0323-2025-SSEN-00008, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, se dicta una sentencia propia.* ***SEGUNDO:*** *SE ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación formulada por el querellante* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, en contra del imputado* [redacted]*, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 la Ley 2859, Ley sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 405 del Código Penal Dominicano por haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***TERCERO:*** *EN CUANTO AL FONDO, se dicta sentencia condenatoria a favor del señor* [redacted]*, por haber quedado destruida su presunción de inocencia conforme a las pruebas presentadas en el proceso, en consecuencia, lo condena a la pena de dos (02) prisión correccional suspendida, por violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley 2859, Ley sobre cheques, modificada por la Ley 6200 y 405 del Código Penal Dominicano.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2do. Letra E del articulo 66 y el artículo 45 de la ley 2859 sobre Cheques, a pagar a favor del actor civil y víctima el señor* [redacted]*, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$812,500.00), por ser el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tenedor titular del derecho a cobrar su importe, dada su condición de legítimo tenedor del mismo.* ***QUINTO:*** *CONDENA al demandado* [redacted], *a pagar en favor del actor civil señor* [redacted], *en armonía y por aplicación combinada del artículo 50 del Código Procesal Penal, los arts. 12, 19, 45 de la ley de cheques y 1382 del Código Civil, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300.000.00) como reparación de los daños y perjuicios causados por el Imputado a la víctima, producto del ilícito, es decir por no pagar a tiempo el importe del cheque.* ***SEXTO:*** *CONDENA al imputado,* [redacted], *al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Ml.* [redacted] *y Rody Ml.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *EN CUANTO a las costas penales se condena al imputado,* [redacted], *al pago de las mismas a favor del Estado Dominicano.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0323-2025-SSEN-00008, de fecha 11 de noviembre de 2025, declaró la absolutoria a favor del imputado [redacted], por no haber quedado destruida su presunción de inocencia conforme a las pruebas presentadas en el proceso; en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del anterior Código Procesal Penal, lo descargó de toda responsabilidad penal de violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 6200, por insuficiencia probatoria. En cuanto a la forma, admitió cómo buena y válida la querella con constitución en actor civil formulada por el Lcdo. [redacted], representando al señor [redacted], en contra del imputado [redacted], en cuanto al fondo, rechazó la misma por haber sido descargado de toda responsabilidad penal.

1.3. En fecha 15 de julio de 2026 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y Rody Ml. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01392, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con las normas procesales y en cuanto al fondo que se acojan todas las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, expediente núm. 2025-0047930, NCI núm. 0319-2024-EPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por haber sido interpuesto conforme a la Constitución, el Código Procesal Penal y las normas que rigen la materia. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar íntegramente la sentencia recurrida, por incurrir en violación a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de inmediación, al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, a la obligación de motivación suficiente, al principio de legalidad penal, a la correcta aplicación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter de última ratio del derecho penal. Tercero: Casar la sentencia recurrida por haber desnaturalizado la naturaleza jurídica del cheque como instrumento de pago inmediato, al atribuir efectos penales propios del cheque a un documento utilizado dentro de una relación comercial como garantía, crédito, comprobante o respaldo de deuda, lo cual desnaturaliza su función propia y excluye la configuración automática del tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos. Cuarto: Casar la sentencia recurrida por haber sostenido una condena penal sobre un documento cuya fecha fue colocada por una tercera persona distinta al imputado, lo que constituye una alteración material con serios indicios de relevancia penal y probatoria, generadora de duda razonable sobre su eficacia como cheque penalmente exigible. Quinto: De manera principal, casar sin envío la sentencia recurrida y confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por mantenerse incólume la presunción de inocencia del recurrente y subsistir dudas razonables incompatibles con una condena penal constitucionalmente válida. Sexto: De manera subsidiaria, y sólo para el hipotético caso de que esa honorable Suprema Corte de Justicia entienda que procede un nuevo examen jurisdiccional, casar la sentencia recurrida con envío por ante una Corte de Apelación distinta, para que conozca nuevamente del proceso con estricta sujeción a los principios de inmediación, contradicción, presunción de inocencia, motivación reforzada, legalidad penal y estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Séptimo: Declarar las costas de oficio, por tratarse de un recurso sustentado en violaciones

constitucionales, convencionales y procesales sustanciales relativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho fundamental al recurso. Octavo: Ordenar cualquier otra medida que esa Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia estime útil, pertinente y conforme al derecho, para restablecer las garantías fundamentales vulneradas al recurrente.

1.5.2. El Lcdo. Rody Ml. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que tenga a bien confirmar la sentencia.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso que tiene su origen en una acción penal privada lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

1.5.4. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Ese señor y yo tenemos una relación comercial, él compraba y vendía y ese cheque está saldado, está pago.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado y civilmente demandado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la presunción de inocencia, duda razonable, inmediación y límites de la apelación penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de desnaturalización del cheque e indebida penalización de una relación de crédito o garantía.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de la prueba pericial, alteración material del documento, motivación ilógica e ineficacia probatoria del cheque y del protesto.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación anuló una sentencia absolutoria dictada por el tribunal que recibió la prueba bajo inmediación. La corte de apelación no declaró que la sentencia absolutoria careciera de motivación. Al contrario, sostuvo que el juez a quo "motiva de forma suficiente" la valoración del informe pericial, pero calificó dicha valoración como "errónea" y, desde esa discrepancia, anuló la sentencia y dictó condena propia. De esa secuencia se desprende el vicio casacional: si la sentencia absolutoria tenía motivación suficiente y se apoyaba en una valoración racional de la prueba producida bajo inmediación, la corte podía sustituirla por otra lectura de los hechos sin demostrar arbitrariedad manifiesta, ilogicidad extrema o desnaturalización probatoria evidente. Una discrepancia valorativa no basta para destruir una absolución. En el caso concreto subsistían dudas sobre la verdadera fecha de emisión del documento, la finalidad con la cual fue entregado, si el instrumento fue concebido como medio de paso o como garantía, la existencia de pagos previos en efectivo, la controversia sobre mercancía dañada y la intención fraudulenta atribuida al imputado. Ninguna de esas dudas fue eliminada de forma reforzada por la corte. La sentencia recurrida privilegió una hipótesis incriminatoria, pero no demostró que la hipótesis absolutoria fuera irracional. Por tanto, la condena directa vulneró la presunción de inocencia y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. La conclusión casacional de este primer medio es precisa: la Corte transformó una discrepancia probatoria en fundamentó de condena, anuló una absolución racionalmente motivada y sustituyó la inmediación del juez de juicio sin justificación constitucional suficiente. Por ello, la sentencia recurrida debe ser casada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La propia sentencia de apelación recoge la doctrina según la cual "el cheque es esencialmente un instrumento de pago" y se desnaturaliza si se admite que a dicho documento pueda dársele un destino contrario o distinto al de su institución. De esa premisa se sigue una consecuencia jurídica inevitable: cuando el documento se entrega y se usa como garantía, crédito, respaldo, comprobante de deuda o promesa futura de pago, se altera su función propia y deja de operar penalmente como cheque en sentido estricto. En tal caso podrá existir una controversia civil, comercial o cambiarla, pero no necesariamente un delito de emisión de cheque sin provisión de fondos. En el expediente existían hechos compatibles con esa desnaturalización. La corte reconoció que entre las partes existía una relación comercial; que el imputado afirmó entregar cheques como garantía; que había pagos en efectivo; que se alegó daño de mercancía; y que el testimonio de descargo describía una práctica de dejar comprobantes o cheques para respaldar obligaciones comerciales. Si los hechos revelaban una relación comercial dinámica, pagos anteriores y utilización de documentos como respaldo de obligaciones, la corte estaba obligada a determinar si el documento base de la acusación fue realmente emitido como medio de pago inmediato o como instrumento de crédito o garantía. Esa precisión era indispensable porque el derecho penal no sanciona de manera automática toda deuda impaga ni todo incumplimiento comercial. La sentencia recurrida omitió ese examen y dio por configurado el delito a partir de la firma, el monto y la falta de fondos. Esa operación desconoce que la mala fe penal no puede presumirse mecánicamente cuando el documento fue utilizado en un contexto negocial ambiguo. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte incurrió en una interpretación expansiva de la Ley núm. 2859 al atribuir efectos penales propios del cheque a un documento cuya función había sido discutida como garantía o crédito. Esa expansión vulnera la legalidad penal, la presunción de inocencia y el principio de intervención mínima del derecho penal. La conclusión casacional de este segundo medio es que la sentencia recurrida desnaturalizó el concepto jurídico de cheque, porque trató como instrumento penal de pago inmediato un documento que, conforme al contexto probado, pudo haber sido usado como garantía o crédito comercial. Esa duda impedía la condena.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *El informe pericial del Inacif estableció que la firma, el monto y determinados llenados correspondían al imputado, pero que la fecha manuscrita "02/12/2024" no correspondía a sus rasgos caligráficos. Ese hallazgo era decisivo, porque la fecha no constituye un detalle ornamental del cheque, sino un elemento funcional para determinar emisión, presentación, exigibilidad, plazo legal, falta de provisión, intimación y mala fe penal. Si una tercera persona colocó la fecha, el documento quedó alterado en un elemento esencial. La defensa no necesita afirmar, en este memorial, la existencia categórica de una falsedad consumada. Lo jurídicamente seguro y suficiente para fines de casación es denunciar la existencia de una alteración material del documento base de la persecución, con serios indicios de relevancia penal y probatoria, generadora de duda razonable sobre su eficacia como cheque penalmente exigible. La corte, en lugar de tratar esa alteración conforme al principio in dubio pro reo, construyó una inferencia contra el imputado. Sostuvo que, al entregar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el cheque sin fecha, existía una autorización implícita para que otra persona colocara la fecha y lo presentara al cobro. Esa, autorización implícita no fue demostrada por prueba directa. Fue una deducción incriminatoria elaborada por la propia corte para salvar la tesis acusatoria. En materia penal, una autorización no puede presumirse en perjuicio del imputado cuando de ella depende la validez del documento base de la persecución. Para motivar válidamente la condena, la corte debía explicar quién colocó la fecha, cuándo la colocó, bajo qué autorización expresa o demostrada, por qué esa intervención no alteró la eficacia jurídica del instrumento, por qué no generó duda razonable y por qué el documento continuaba siendo cheque penalmente exigible. La sentencia no satisface esa carga de motivación. Si la fecha fue colocada por una tercera persona, la secuencia legal que conduce a la presunción de mala fe queda jurídicamente comprometida. La corte no podía pasar de una fecha no escrita por el imputado a una condena penal sin resolver primero la eficacia del documento y la regularidad de la operación de llenado. esa debilidad probatoria se suma la controversia relativa al protesto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos expuestos por el imputado en el recurso de casación que nos ocupa, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que luego del análisis realizado al motivo de impugnación denunciado por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, los cuales se analizan en conjunto, por convenir así a la solución que se dará al presente proceso, esta corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica, que, respecto del único Motivo, consistente en: Falta de motivos. Artículo 433.2 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 69.1, 2, 4 y 7 de la Constitución de la República; violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia; artículos 175 y 339 de la Ley 97-25 que establece el Código Procesal Penal de la Republica dominicana, esta corte por la solución que dará al caso responderá de manera conjunta los motivos del único vicio indicado por el recurrente; Que esta corte verifica que por los argumentos expuestos por el recurrente que el vicio invocado bajo el título de falta de motivación, de lo que se trata es de una errónea valoración de los elementos de pruebas por el juez del a quo, puesto que el recurrente alega que el magistrado analizando las pruebas aportadas, como la certificación del Inacif, la cual contiene el resultado del análisis caligráfico para comprobar la autenticidad del cheque emitido por el recurrido sin la debida provisión de fondos, y que en dicho informe se estableció como resultado del análisis que la firma del cheque. Así como el llenado del mismo, es decir, el monto y el nombre de la persona a quien se giraba dicho cheque, pero que la escritura del llenado de la fecha no coincide con la escritura del imputado; que el magistrado al valorar dicho elemento de prueba establece lo siguiente: Que el informe pericial núm. D-0334-2025, sobre experticia caligráfica de fecha 30/09/2025 al Cheque del Banco BHD León núm. 0500, de fecha 02/12/2024, con membrete "[redacted]", emitido a nombre de "[redacted]", por un monto de RD$812,500.00, firmado en el anverso supuestamente por el señor [redacted], en el renglón firma (Cheque dubitado), emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, Procuraduría General de la República, cuyo resultado es el siguiente: 1.- La firma manuscrita que aparece plasmada en el anverso del cheque, renglón firma, marcado como evidencia (A), se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]. 2.- El llenado y el monto manuscrito que aparece plasmado en el cheque marcado como evidencia (A), se corresponde con los rasgos caligráficos del señor [redacted]. 3.- La fecha manuscrita "02/12/2024", que aparece en el cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos del señor [redacted]. Esta prueba es determinante para el presente proceso porque el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, Procuraduría General de la República, cuyo resultado es el siguiente: 3.- La fecha manuscrita "02/12/2024", que aparece en el cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos del señor [redacted]; razón por la cual crea dudas al tribunal de quien o quienes establecieron la fecha del cheque, lo cual es vital para el proceso para poder determinar el plazo de los 2 meses y, además, saber cuándo fue girado dicho cheque es por ello que, aunque se le da credibilidad a ambos testigos es el testigo [redacted], que establece que "el imputado dejaba un comprobante del cheque como garantía, pero no para que cobren el cheque. Ese día el imputado le dejó un comprobante, pero no fue un cheque para que lo fuera a cambiar, cuando vendían la mercancía se le pagaba en efectivo, ese cheque no tenía fecha, eso fue antes de las últimas elecciones de mayo"; y el cheque tiene fecha de diciembre, por consiguiente, el Estado a través de Inacif determinó una alteración en el documento exhibido, lo que lo convierte en cierta medida en un cheque futurista, figura que ya no existe o como decía el propio testigo en un comprobante o garantía de la deuda, cosa que acostumbran ciertos acreedores a los fines de garantizar su crédito. Que entiende esta alzada que el juez a quo, motiva de forma suficiente la valoración que hace de dicho elemento de prueba, sin embargo, la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es errónea, puesto este concluye diciendo que el hecho de que el recurrente emitiera dicho cheque dejando la fecha en blanco, no fue para que lo fueran a cambiar y que esto lo convierte en un cheque futurista, figura que ya no existe, o como como comprobante o garantía de la deuda, cosa que acostumbran ciertos acreedores; Entiende la corte que el resultado de informe dejo claramente establecido la autenticidad del cheque al margen de que la fecha no correspondía al librador del mismo, puesto que un cheque es un título de crédito que se presume valido por el solo hecho de que este firmado y contenga un monto, y el informe del Inacif como prueba científica estableció sin lugar a dudas que el recurrido fue la persona que emitió el cheque puesto que su firma, el monto y la persona a la cual estaba dirigido el mismo correspondían a su puño y letra; que si bien es verdad la fecha tiene su valor e importancia para establecer la fecha en que fue emitido el mismo, el hecho de que no aparezca la letra del emisor del mismo no invalida el cheque y eso quedó sobradamente probado por las propias declaraciones de las partes y testigos y más aún por el informe del Inacif que como prueba científica se basta a sí misma para establecer la autenticidad del mismo, por lo que existiendo ese vicio por el juez a quo, es suficiente para que esta corte anule la decisión dictada por existir el vicio de falta de valoración de la prueba, sin necesidad de que tengan que ser respondidos los demás argumentos invocados para justificar el único motivo del recurso; Que esta alzada al anular la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente, procederá a dictar una sentencia propia sobre la base de los razonamientos siguientes: Que el imputado y hoy parte recurrido ha establecido tanto en primer grado como ante esta alzada que existía una relación comercial con ellos, que le dejaba el cheque como garantía, que no era para que ellos lo vayan a cambiar, entonces cuando retornaba en el tiempo que ellos me daban yo le daba el dinero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en efectivo, lo que pasó fue que se le dañaron la mercancía, no se pusieron de acuerdo de acuerdo con los pagos; Que ese cheque de ochocientos doce mil quinientos (RD$812,500.00) se había pagado, que no lo debe. Que tenían una relación comercial y él le daba cheque como garantía, y cuando retornaba en el tiempo le daba el dinero; ese cheque yo no lo debo. O sea, lo que le repito, teníamos era una relación comercial y el negocio era le daba el cheque como garantía, no era como él está diciendo que era más en efectivo, sino era como garantía, entonces cuando yo retornaba en el tiempo que me daba, le daba el dinero. Y sí, ese cheque yo no le puse la fecha, yo hice todo, pero no le puse la fecha.; Que respecto al testimonio del recurrido y parte imputada, se precisa decir, que sus declaraciones constituyen un medio de defensa, y por si sola es insuficiente para desvirtuar la acusación en su contra, siendo contradicho por el querellante y parte acusadora. Que respecto al testimonio del señor [redacted], quien bajo la fe del juramento estableció entre otras cosas, que "Soy comerciante, compra de productos agrícola, estoy aquí porque le vendí un maíz al señor Francisco Antonio y el banco dice que no tenía fondos, por un monto de RD$812,500.00, es a nombre de [redacted], es mi padre, ese es el cheque porque yo lo recibí como forma de pago a nombre de mi padre, emitido por el señor [redacted], eso lo recibí en la mañana, yo estaba con el encargado del almacén, el señor Francisco andaba sólo, luego de que me entregó el cheque ordené que le despachen al encargado de almacén, una vez me comuniqué con el señor Francisco a ver si me podía resolver. Teníamos varios años en negocio, por eso le despaché con un cheque, otras veces me daba cheque y otras veces efectivo, mayoría de veces en efectivo, no me comuniqué con él antes de cambiarlo. Él no volvió al negocio después de eso. Espero del tribunal que le ordene al señor que pague el dinero de la deuda que existe por

el maíz. Que esta corte al valorar el testimonio de [redacted], cuyo contenido se ha copiado precedentemente, quien fuera escuchado tanto ante el juez de primer grado como ante esta alzada, ha podido percibir en la inmediación del juicio que es un testigo que ha declarado de forma coherente y ha establecido que existía una relación comercial entre ellos, que lo recibió como forma de pago, que fue presentado y que carecía de fondos; Que dicho testimonio debe ser retenido como prueba suficiente para vincular al imputado con la emisión del cheque y el incumplimiento del pago. Que en cuanto al testimonio de [redacted], quien bajo fe del juramento estableció: Que viajó con el señor a comprar maíz a la finca de [redacted] y puedo testificar que él dejaba un comprobante del cheque como garantía, pero no para que cobren el cheque. Cuando vendía la mercancía le pagaba en efectivo. La última vez lo que pasó fue que cayó mucha agua, creo que fue antes de las elecciones de mayo, la mercancía se dañó y había dificultades para volver porque se dañó. Ese día él le dejó un comprobante pero no fue un cheque para que lo fuera a cambiar, cuando vendíamos la mercancía se le pagaba en efectivo, ese cheque no tenía fecha, eso fue antes de las últimas elecciones de mayo, yo entiendo que ese cheque se pagó, yo andaba, ese pago se hizo en el almacén, lo pagó por unos 800 mil creo que fue, creo que se le emitió una copia, yo tenía alrededor de 2 años viajando con él y otro señor que lo recomendó a Mario, yo venía con él y el dinero se lo pagábamos en efectivo. Se le emitían recibos al señor Francisco, me mostraba algunos, pero no todos. Yo estoy aquí hablando con la verdad, no vi el recibo del último pago. Que respecto a las declaraciones del testigo [redacted], se precisa decir, que con dicho testimonio se establece que había una relación comercial entre ellos, que el recurrido entrego el cheque de que se trata, pero también establece que el recurrido acostumbraba entregar cheques

como garantía o comprobante y no para ser cobrado; que el cheque no tenía fecha cuando se entregó; Que este testimonio coincide con el resultado del inacif en cuanto a que la fecha no fue puesta por el recurrido y que al momento de recibirse el cheque no tenía la fecha, sin embargo este testigo aunque establece que el cheque se entregaba como garantía y no para ser cobrado, su afirmación no se retiene con la fuerza probante suficiente en sí mismo debido a que no declara con tanta seguridad en sus afirmaciones utilizando expresiones de dudas que le restan fuerza a sus afirmaciones en cuanto a que el cheque no se entregó para ser cobrado, sino, que se trataba de una garantía; Que se aportó el cheque original del Banco BHD LEON, en el cual está contenida la siguiente información: [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Do40BCBH[redacted], núm. 0500, páguese contra este cheque a la orden de: [redacted] [redacted], RD$812,500.00 (ochocientos doce mil quinientos pesos, firmado por Francisco Antonio. Que en cuanto al cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 02/12/2024, se precisa decir, que no se puede poner en duda su autenticidad, puesto que tanto el imputado como el querellante han reconocido su existencia real, así mismo existe el informe del Inacif que deja establecido que fue llenado y firmado por el querellante con excepción de la fecha del mismo, por lo que se retiene a los fines de establecer su existencia material, que fue expedido por el querellante por la indicada suma a favor del imputado y del Banco BHD., y que por tanto existe una deuda, y que no se ha demostrado el pago del mismo. Que de la verificación del acto núm. 62/2025 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo dicho acto de comprobación de Fondos, se establece que ciertamente en la fecha indicada se procedió a su protesto debido a que la entidad Banco BHD LEON, en fecha diez (10) de Diciembre del 2024, declaro que no tenía provisión de fondos. Que de la misma manera el acto núm. 1583 del 10 de diciembre del dos mil veinte y cuatro (2024), instrumentado por, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se verifica que fue requerido al BANCO BHD LEON, el pago del mismo, estableciéndose la falta de los fondos para el pago del mismo por dicha entidad bancaria, por lo que ambos actos se retienen a los fines de establecer la falta de provisión de los fondos. Que esta Corte al valorar de manera conjunta los elementos de pruebas establece que ciertamente el imputado está vinculado con la acusación en su contra de violación a los artículos 66 de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal dominicano por las razones siguientes. Es un hecho no controvertido en el presente caso que el imputado expidió un cheque a nombre del querellante por el valor señalado más arriba y que al momento de presentar dicho cheque al Banco BHD LEON para su cobro no tenía provisión de fondos; Si bien como alegato de defensa se ha establecido que el certificado del Inacif estableció que la fecha no fue puesta en el momento que se expidió el cheque y que fue puesta posteriormente por otra persona distinta y que por tanto no se puede tomar esa fecha como fecha de partida; esta corte entiende que el hecho de que el imputado haya llenado el cheque a nombre del querellante por la suma indicada y le haya puesto la firma, el mismo tiene validez, y el hecho de que la fecha no la haya puesto este no lo invalida, ya que en el momento que expidió el cheque lo dejo en blanco precisamente para que la fecha fuera puesta posteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por otra persona cuando fuera a ser cambiado, lo cual implica que al hacerlo de esa manera estaba autorizando a la persona que fuera a colocar la fecha como si fuera el mismo y por tanto la fecha del cheque es la fecha que tiene colocado el mismo; hay una autorización implícita para completar el cheque que de ser ignorada es como apostar a la impunidad; Que no existe alteración de fecha porque existe una fecha que fue puesta por otra persona con el consentimiento del imputado, puesto que cuando entrego el cheque lo hizo con plena conciencia de que estaba dejando el espacio de la fecha en blanco para que otra persona lo pusiera por él, y no se ha demostrado que lo hiciera bajo amenaza ni bajo ninguna circunstancia que anule su consentimiento por lo que está claro que lo que se dio fue un acuerdo entre las partes de que él tendría el cheque en sus manos para completarlo con la fecha en el momento que fuera a cobrar el mismo; Que el imputado al momento de expedir ese cheque de manera muy consciente asumió el riesgo de que el emisor completara la fecha y fuera a cambiar el cheque, lo cual es una práctica que al parecer era costumbre entre ellos y es común en ese tipo de negocios, pero jurídicamente hablando, desde el momento que él asumió ese riesgo en esa modalidad de negocio estaba asumiendo la responsabilidad de proveerse de los fondos para cubrir ese cheque y si el cheque rebotaba en el momento que fuera completado con la fecha y fuera cobrado ante el banco la responsabilidad recae sobre el imputado debido a que este lo expidió incompleto a esos fines y no otra persona. Que habiéndose establecido la existencia del cheque el cual se retiene para establecer la deuda contraída y la falta de provisión por considerar esta corte la validez del mismo por las razones que, hemos expuesto más arriba queda configurado el delito de estafa, puesto que aunque el imputado dice haber pagado esa deuda, lo cierto es que al momento que el cheque fue presentado para ser cobrado al banco este no tenía la debida provisión de fondos, y posterior a esto no se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que este procediera a depositar dichos fondos para cubrir ese cheque dando lugar que el querellante procediera por los tribunales a interponer una forma querella en su contra. Que siguiendo el orden precedente se precisa decir, que emitir un cheque sin la provisión de fondos en nuestra legislación conforme lo tipifica el artículo 66 de la Ley núm. 5869 sobre Cheques, es un delito, y la referida Ley lo que procura es la protección de la confianza en el sistema de pago, y está claro sin la más mínima sombra de duda que el imputado cuando firmo el cheque y lo entregó al querellante como una garantía del pago por la venta del maíz, en ese momento para obtener la entrega del maíz asumió el riesgo, en ese momento sabia y estaba consciente de que el cheque podía ser cambiado y al hacerlo así debe responder por la falta de provisión, puesto que en tales condiciones existe la mala fe, ya que sabiendo que estaba autorizando a completarlo en cualquier fecha y que podía ser cambiado debió proveer los fondos correspondientes y no lo hizo. Que en el presente caso de los elementos de pruebas aportados al proceso se establece que están reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, los cuales son a saber: 1. El elemento material, consistente en el hecho de que el imputado libro el cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 02/12/2024, a favor del querellante y hoy parte recurrente; 2.- La inexistencia o insuficiencia de fondos del mismo; lo cual ha quedado establecido mediante los actos de alguacil instrumentados por el ministerial, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y 3.- La mala fe de librador, la cual ha quedado establecido por las propias

declaraciones del imputado, así como el testigo y parte querellante que el imputado expidió el mismo consiente de que no tenía fondos previos para su pago, y a pesar de que lo expidió sin fecha para ser cambiado cuando fuere completada la fecha por el querellante, este no se ocupó de proveer los fondos para cuando se presentará el querellante a exigir el cambio del mismo ante la institución bancaria correspondiente; y porque luego de ser intimado por la falta de provisión del mismo no proveyó los fondos requeridos. Que según lo estableció la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, recogido en la sentencia núm. 409 del 22 de mayo del 2017, de la honorable Suprema Corte de Justicia, con el simple conocimiento del librador de un cheque de que al momento de emitir el cheque a favor del beneficiario no cuenta con los fondos suficientes con los que pueda pagar de forma completa la cantidad comprometida, se caracteriza la mala fe, con cuyo criterio esta corte esta conteste y lo asume como propio a los fines de retener la mala fe en el presente caso. Que a juicio de esta alzada la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado ha quedado sobradamente destruida más allá de toda duda razonable de las pruebas aportadas al proceso, por lo que procede que sea condenado el imputado por la violación a la Ley en el aspecto penal, y como se ha conocido de manera conjunta la acción civil por el daño ocasión por el ilícito penal, procede que también sea acogida la demanda en daños y perjuicios y establecido el monto de los daños recibidos por el ilícito penal en contra del querellante. Que la mayoría de esta Corte precisa decir, que si bien se ha traído a discusión de la Corte por el juez Arsenio Alcántara Pérez, el precedente de la sentencia TC/0624/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, y quien ha presentado un voto disidente que ha sido copiado más abajo, fundamentado en que en virtud de dicho precedente, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede acoger la acusación en contra del imputado porque no se cumplió con el debido proceso al realizarse el protesto de cheque por un alguacil y no por un notario público como lo manda la Ley del Notariado; lo cierto en el presente caso, es que la ratio decidendi, no resulta aplicable al presente caso, ya que de forma contraria al caso de referencia, el imputado no cuestionó la legalidad del protesto y admitió haber emitido el cheque sin la debida provisión de fondos y su incumplimiento del pago del monto del mismo, por lo que, en el presente caso, contrario al caso de referencia, no ha existido controversia respecto de la validez del acto y el imputado ha podido ejercer su derecho de defensa de forma plena. En cuanto a la condena en el aspecto penal: Que una vez retenida la responsabilidad penal del imputado por haberse destruido su presunción de inocencia con las pruebas aportadas, procede que sea establecido la pena imponible conforme lo establecido en la norma violada; Que, a ese respecto, al imputado se le atribuyo haber violado las disposiciones de la Ley 2859 sobre cheques, modificada por la Ley 62-00 y el artículo 45 del Código Penal Dominicano; Que, siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que el artículo 66, de la Ley 2859 sobre cheques, modificada por la Ley 62-00, establece: "artículo 66.- se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días hábiles que sigan a dicha notificación; Que respecto a la pena a imponer por emitir un cheque sin la debida provisión de fondos y /o luego de ser intimado a depositar los fondos no lo provee el articulo 66 citado precedentemente establece que se impondrá la escala de penas prevista en el artículo 405 del Código Penal referente a la estafa; Que el artículo 405 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad". 31.- Que en cuanto a la pena a imponer al imputado esta corte, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano le impone al imputado la pena de dos (2) de prisión correccional suspendida de manera total de modo condicional bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, al tomarse en cuenta que el imputado no ha sido condenado penalmente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad a este hecho y la pena imponible no conlleva una pena privativa de libertad que sea superior a los cinco (05) años, En cuanto al aspecto civil: Que en cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por el querellante la misma cumple con lo previsto en la norma y debe ser admitida por haber cumplido con las formalidades establecidas y por tener el querellante la calidad para accionar en justicia en contra del imputado para reclamar los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el hecho de no haberle pagado la suma adeudada y prorrogarlo en el tiempo no obstante haberles intimado a tales fines. Que tal como hemos explicado más arriba el imputado le adeudaba al querellante la suma ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), el cual le fue pagada con un cheque sin la debida provisión de fondos, y luego de ser intimado para tales fines el mismo no procedió a depositar los fondos, por lo que al adeudarle dicha suma procede que sea condenado al pago de la suma adeudada por concepto de la compra del maíz que le fuera pagada con un cheque sin la debida provisión de fondos; Que el querellante ha solicitado que además del pago del monto adeudado se le condena al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales. Que para que se puede imponer una indemnización civil la Corte debe establecer si están reunidos los elementos necesarios para que se establezca la responsabilidad civil, como son: 1.- Una falta, que en el presente caso consiste en la acción por el demandado de emitir el cheque por la suma ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), sin la debida provisión de fondos, no obstante tener conocimiento de la falta de provisión y no obstante haber sido intimado respecto de la falta de provisión de los mismos y no haber obtemperado a realizar la provisión de los mismos; 2.- Un daño o perjuicio,

el cual ha consistido en el hecho de la perdida por el querellante, al no haber recibido el pago de la suma adeuda de la compra del maíz que le fuera pagado con el cheque sin la debida provisión de fondos; 3.- La relación de causalidad existente entre la falta cometida y el daño causado, como se establece en el presente caso por el hecho de que el querellante ha dejado de recibir el pago de la deuda por haber sido pagado con un cheque sin la debida provisión de fondo en violación a la Ley de Cheques; Que a la luz de lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, toda persona que causa un daño a otra está el deber de repararlo, por lo que habiéndose establecido el daño ocasionado por el imputado al querellante por haber emitido el cheque sin la debida provisión de fondo impidiéndole cobrar la deuda contraída por la venta del Maíz, procede que sea condenado a la reparación de los daños ocasionados por su hecho ilícito conforme lo establece el referido artículo del Código Civil Dominicano. Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la parte querellante esta alzada entiende que la suma solicitada resulta ser astronómica, puesto que el querellante no demostrado con elementos de pruebas que el daño como consecuencia del no pago de la deuda puedan traducirse esa astronómica suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); sin embargo, entiende esta alzada que el hecho de que al día de hoy el querellante no haya podido recibir el pago de la deuda contraída por el imputado, que haya dejado de percibir los beneficios que en su condición de comerciante le hubieran generados esos ochocientos doce mil quinientos pesos (RD$812,500.00 al invertirlo en su negocio, así como los gastos legales que le ha ocasionado el hecho de tener que accionar en justicia por este hecho es innegable que le ha generado un daño material que debe ser resarcido; Que esta corte ejerciendo su facultad soberana de aprecia el daño considera justo y equitativo la imposición del pago de la suma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del hecho ilícito cometido por el imputado en su contra; Que respecto al monto de las indemnizaciones, se precisa decir, que en constantes jurisprudencias ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado. Que conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Que los Tribunales de la República Dominicana están en la obligación de garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las normas y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y aquellas interpretaciones emanadas de los órganos jurisdiccionales recreados por estos, como forma de garantizar el cumplimiento del debido proceso y al mismo tiempo garantizar el derecho de las partes envueltas. Que la finalidad principal del Estado y del ordenamiento jurídico en general, es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación, el recurrente invoca como vicio: *Violación a la presunción de inocencia, duda razonable, inmediación y límites de la apelación penal.* Como fundamento de su reclamo refiere que la corte de apelación anuló una sentencia absolutoria dictada por el tribunal que recibió la prueba bajo inmediación, alega que la corte no declaró que la sentencia absolutoria careciera de motivación, por el contrario, sostuvo que el juez *a quo* "motivó de forma suficiente" la valoración del informe pericial, pero calificó dicha valoración como "errónea" y, desde esa discrepancia, anuló la sentencia y dictó condena propia. Afirma el recurrente que de esa secuencia se desprende el vicio casacional, pues si la sentencia absolutoria tenía motivación suficiente y se apoyaba en una valoración racional de la prueba producida bajo inmediación, la corte podía sustituirla por otra lectura de los hechos sin demostrar arbitrariedad manifiesta, ilogicidad extrema o desnaturalización probatoria evidente, por tanto, a consideración de quien recurre, una discrepancia valorativa no basta para destruir una absolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Arguye además el imputado recurrente que en el caso subsistían dudas sobre la verdadera fecha de emisión del documento, la finalidad con la cual fue entregado, si el instrumento fue concebido como medio de paso o como garantía, la existencia de pagos previos en efectivo, la controversia sobre mercancía dañada y la intención fraudulenta que le fue atribuida , asegurando que ninguna de esas dudas fueron eliminadas de forma reforzada por la corte, por tanto, considera que la condena directa vulneró la presunción de inocencia y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

4.3. Partiendo de los reclamos invocados por el imputado [redacted] en su primer medio de casación, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada y se ha constatado que, como afirma el recurrente la Corte *a qua* anuló la sentencia absolutoria dictada a su favor por el tribunal de primer grado, esto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil, [redacted], donde a partir del análisis realizado a la decisión apelada determinó, que el juez *a quo* motivó de forma suficiente la valoración que hizo de la certificación del Inacif, sin embargo la consideró errónea, al concluir diciendo que el hecho de que el recurrido emitiera el cheque dejando la fecha en blanco, no fue para que lo fueran a cambiar y que esto lo convierte en un cheque futurista, o como comprobante o garantía de la deuda, cosa que acostumbran ciertos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreedores.

4.4. Sobre el referido informe, los jueces de la corte de apelación consideraron que el resultado del mismo dejó claramente establecido la autenticidad del cheque al margen de que la fecha no correspondía al librador, precisando que el cheque es un título de crédito que se presume válido por el solo hecho de que esté firmado y contenga un monto. En ese tenor, el tribunal de segundo grado destacó que el informe del Inacif, como prueba científica, estableció sin lugar a dudas que el recurrido en apelación fue la persona que emitió el cheque puesto que su firma, el monto y la persona a la cual estaba dirigido correspondían a su puño y letra. En relación a la fecha del cheque los jueces de la Corte *a qua*, establecieron que, si bien es verdad esta tiene su valor e importancia para determinar la fecha en que fue emitido, el hecho de que no aparezca la letra del emisor del mismo no lo invalida, lo cual quedó sobradamente probado por las declaraciones de las partes y testigos, así como por el informe del Inacif que, como prueba científica se basta a sí misma para establecer la autenticidad del mismo[1]; vicio que el tribunal de segundo grado consideró suficiente para anular la decisión apelada y dictar sentencia propia, de conformidad con las atribuciones que le confiere la

[1] Sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de mayo de 2026

normativa procesal penal vigente, en su artículo 439[2].

4.5. Con relación a lo afirmado por el recurrente, cuando establece que el vicio que afecta el fallo impugnado radica en la decisión adoptada por la corte, al entender que *si la sentencia absolutoria tenía motivación suficiente y se apoyaba en una valoración racional de la prueba producida bajo inmediación, la corte podía sustituirla por otra lectura de los hechos sin demostrar arbitrariedad manifiesta, ilogicidad extrema o desnaturalización probatoria evidente, por tanto, una discrepancia valorativa no basta para destruir una absolución*; se verifica que el impugnante no lleva razón en lo que alega, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 433 y 439 del Código Procesal Penal, uno de los motivos o vicios en los que puede fundamentarse el recurso de apelación es el consignado en el numeral 5 del artículo 433 del referido código: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", vicio que constató la alzada afectaba a la sentencia apelada, de forma específica la "errónea valoración del informe del Inacif"; de manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el vicio advertido podía acarrear, como aconteció, la revocación de la absolución pronunciada en su favor por el tribunal de juicio, sin que esto constituyera una *arbitrariedad, ilogicidad*

[2] Artículo 439.- Decisión del recurso de apelación. Al decidir la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte.

extrema o desnaturalización probatoria; en razón de que, la normativa procesal penal faculta al tribunal de segundo grado a decidir como lo hizo, dictando directamente la sentencia del caso.

4.6. En la especie se advierte, que los jueces de segundo grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, que versa sobre la celebración de la audiencia en ocasión de un recurso de apelación, procedieron a valorar las pruebas aportadas en el juicio de fondo y ante la alzada, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.

4.7. En ese sentido, la corte inició con el examen de las declaraciones del imputado [redacted], vertidas tanto en juicio como ante dicha alzada, en su calidad de recurrido en apelación, quien hizo referencia a la relación comercial que existía entre él y el querellante constituido en actor civil, que le dejaba un cheque como garantía, el cual no era para que lo cambiara, cuando retornaba en el tiempo que ellos le daban, que él le entregaba el dinero en efectivo, se le dañó la mercancía y no se pusieron de acuerdo con los pagos. Aseguró el imputado, que los ochocientos doce mil quinientos pesos (RD$812,500.00) se habían pagado, por lo que no lo debe, afirmó que a ese cheque no le puso la fecha, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo todo, pero no le puso la fecha. Sobre estas declaraciones la corte estableció, que las mismas constituyen un medio de defensa y que, por sí solas son insuficientes para desvirtuar la acusación en su contra, siendo contradicho por el querellante y parte acusadora.

4.11. Asimismo, los jueces de segundo grado se pronunciaron respecto a las declaraciones del testigo a cargo, señor [redacted], quien también fue escuchado tanto ante el juez de primer grado como ante la alzada y de su relato esta última precisó haber percibido en la inmediación del juicio que es un testigo que declaró de forma coherente y estableció que existía una relación comercial entre ellos, que lo recibió como forma de pago (refiriéndose al cheque) que fue presentado y que carecía de fondos; testimonio que la corte retuvo como prueba suficiente para vincular al imputado con la emisión del cheque y el incumplimiento del pago.

4.12. Otro de los testigos que depusieron en primer grado y ante la corte, fue el señor [redacted], el cual se trata de un testigo a descargo, que al ser valorado su relato por los jueces del tribunal de segundo grado, estos precisaron que con el mismo se establece que *había una relación comercial entre ellos, que el recurrido entregó el cheque de que se trata, pero también establece que el recurrido acostumbraba entregar cheques como garantía o comprobante y no para ser cobrado; que el cheque no tenía fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se entregó; Que este testimonio coincide con el resultado del inacif en cuanto a que la fecha no fue puesta por el recurrido y que al momento de recibirse el cheque no tenía la fecha, sin embargo este testigo aunque establece que el cheque se entregaba como garantía y no para ser cobrado, su afirmación no se retiene con la fuerza probante suficiente en sí mismo debido a que no declara con tanta seguridad en sus afirmaciones utilizando expresiones de dudas que le restan fuerza a sus afirmaciones en cuanto a que el cheque no se entregó para ser cobrado, sino, que se trataba de una garantía.

4.13. La Corte *a qua*, luego de establecer en su decisión el valor otorgado a la prueba testimonial, procedió a referirse a la prueba documental, a saber: 1) El cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH[redacted], del Banco BHD, de fecha 2 de diciembre de 2024; 2) El acto núm. 62/2025 de fecha 13 de enero de 2025, contentivo dicho acto de comprobación de fondos; y el acto núm. 1583 de fecha 10 de diciembre de 2024, contentivo dicho acto de protesto. En relación a estas pruebas los jueces de la Corte *a qua* establecieron, que respecto a la primera no se podía poner en duda su autenticidad, puesto que tanto el imputado como el querellante reconocieron su existencia, además de que el informe del Inacif dejó establecido que fue llenado y firmado por el imputado con excepción de la fecha del mismo, por lo que fue retenido a los fines de establecer su existencia material y que no se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado su pago. Sobre los actos, la corte de apelación determinó que con ellos se verificó que fue requerido al BANCO BHD LEON, el pago del referido cheque, estableciéndose la falta de los fondos para el pago del mismo por dicha entidad bancaria, por lo que ambos actos fueron tomados en consideración por la alzada a los fines de establecer la falta de provisión de los fondos. A todo lo anterior la corte añadió, que producto de la valoración conjunta de los elementos de prueba a los que hemos hecho alusión precedentemente, les fue posible establecer que *ciertamente el imputado está vinculado con la acusación en su contra de violación a los artículos 66 de la Ley de Cheques y 405 del Código Penal dominicano.*

4.14. Una vez consignada en la sentencia objeto de examen, el valor otorgado por los jueces de la Corte *a qua* a las pruebas recibidas, hicieron constar lo siguiente: *Es un hecho no controvertido en el presente caso que el imputado expidió un cheque a nombre del querellante por el valor señalado más arriba y que al momento de presentar dicho cheque al Banco BHD LEON para su cobro no tenía provisión de fondos; Si bien como alegato de defensa se ha establecido que el certificado del Inacif estableció que la fecha no fue puesta en el momento que se expidió el cheque y que fue puesta posteriormente por otra persona distinta y que por tanto no se puede tomar esa fecha como fecha de partida; esta corte entiende que el hecho de que el imputado haya llenado el cheque a nombre del querellante por la suma indicada y le haya puesto la firma, el mismo tiene validez, y el hecho de que la fecha no la haya puesto este no lo invalida, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el momento que expidió el cheque lo dejó en blanco precisamente para que la fecha fuera puesta posteriormente por otra persona cuando fuera a ser cambiado, lo cual implica que al hacerlo de esa manera estaba autorizando a la persona que fuera a colocar la fecha como si fuera el mismo y por tanto la fecha del cheque es la fecha que tiene colocado el mismo; hay una autorización implícita para completar el cheque que de ser ignorada es como apostar a la impunidad; Que no existe alteración de fecha porque existe una fecha que fue puesta por otra persona con el consentimiento del imputado, puesto que cuando entregó el cheque lo hizo con plena conciencia de que estaba dejando el espacio de la fecha en blanco para que otra persona lo pusiera por él, y no se ha demostrado que lo hiciera bajo amenaza ni bajo ninguna circunstancia que anule su consentimiento por lo que está claro que lo que se dio fue un acuerdo entre las partes de que él tendría el cheque en sus manos para completarlo con la fecha en el momento que fuera a cobrar el mismo; Que el imputado al momento de expedir ese cheque de manera muy consciente asumió el riesgo de que el emisor completara la fecha y fuera a cambiar el cheque, lo cual es una práctica que al parecer era costumbre entre ellos y es común en ese tipo de negocios, pero jurídicamente hablando, desde el momento que él asumió ese riesgo en esa modalidad de negocio estaba asumiendo la responsabilidad de proveerse de los fondos para cubrir ese cheque y si el cheque rebotaba en el momento que fuera completado con la fecha y fuera cobrado ante el banco la responsabilidad recae sobre el imputado debido a que este lo expidió incompleto a esos fines y no otra persona. De lo anterior se desprende que, la sentencia impugnada contiene una explicación concreta de las

circunstancias fácticas que la Corte *a qua* entendió acreditadas, que identifica los medios probatorios utilizados para establecerlas y expone la relación que, a su juicio, existía entre estos y el hecho atribuido al imputado [redacted], pues la alzada desarrolló el razonamiento que la condujo a revocar la absolución y pronunciar directamente la condena, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

4.15. Tras dejar establecido, a través de las pruebas presentadas, la existencia del cheque y la falta de provisión, así como su validez, los jueces del tribunal de segundo grado consideraron que en la especie quedó configurado el delito de estafa, *puesto que aunque el imputado dice haber pagado esa deuda, lo cierto es que al momento que el cheque fue presentado para ser cobrado al banco este no tenía la debida provisión de fondos, y posterior a esto no se ha demostrado que este procediera a depositar dichos fondos para cubrir ese cheque*; lo que dio lugar a que fuera interpuesto la querella en su contra. En esas atenciones, la corte de apelación indicó que en la especie están reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, haciendo constar lo siguiente: *1. El elemento material, consistente en el hecho de que el imputado libro el cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), cuenta núm. D040BCBH*[redacted]*, del Banco BHD, de fecha 02/12/2024, a favor del querellante y hoy parte recurrente; 2.- La*

inexistencia o insuficiencia de fondos del mismo; lo cual ha quedado establecido mediante los actos de alguacil instrumentados por el ministerial, Lcdo. [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y 3.- La mala fe de librador, la cual ha quedado establecido por las propias declaraciones del imputado, así como el testigo y parte querellante que el imputado expidió el mismo consiente de que no tenía fondos previos para su pago, y a pesar de que lo expidió sin fecha para ser cambiado cuando fuere completada la fecha por el querellante, este no se ocupó de proveer los fondos para cuando se presentara el querellante a exigir el cambio del mismo ante la institución bancaria correspondiente; y porque luego de ser intimado por la falta de provisión del mismo no proveyó los fondos requeridos.

4.16. En virtud de la labor de valoración de las pruebas presentadas realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, en armonía con la facultad que la normativa procesal le confiere, dejó establecido los hechos, la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal retenido, así como el criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, sobre las circunstancias que deben comprobarse para que se caracterice la mala fe, como aconteció en el presente caso; lo cual que llevó a la corte de apelación a la conclusión de que *la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado ha quedado sobradamente destruida más allá de toda duda razonable de las pruebas aportadas al proceso,*

por lo que procede que sea condenado el imputado por la violación a la Ley en el aspecto penal, y como se ha conocido de manera conjunta la acción civil por el daño ocasión por el ilícito penal, procede que también sea acogida la demanda en daños y perjuicios y establecido el monto de los daños recibidos por el ilícito penal en contra del querellante.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada[3].

[3] Sentencia núm. 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.18. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que de la valoración a los medios de prueba realizada por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el imputado emitió un cheque desprovisto de fondos a favor del querellante, quedando confirmada la acusación presentada por éste, resultando los hechos probados suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, tras enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.19. En el sentido de lo anterior queda en evidencia, que la Corte *a qua* no incurrió en violación a la presunción de inocencia, duda razonable, inmediación y límites de la apelación penal, como alega el recurrente en el medio de casación analizado; motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.20. En su segundo medio de casación, el recurrente invoca como vicio: *Errónea aplicación de desnaturalización del cheque e indebida penalización de una relación de crédito o garantía*. Refiere que la sentencia de apelación recoge la doctrina según la cual "el cheque es esencialmente un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumento de pago" y se desnaturaliza si se admite que a dicho documento pueda dársele un destino contrario o distinto al de su institución, por lo que de esa premisa se sigue una consecuencia jurídica inevitable: cuando el documento se entrega y se usa como garantía, crédito, respaldo, comprobante de deuda o promesa futura de pago, se altera su función propia y deja de operar penalmente como cheque en sentido estricto, por lo que en tal caso podrá existir una controversia civil, comercial o cambiarla, pero no necesariamente un delito de emisión de cheque sin provisión de fondos; que, partiendo de lo indicado, el recurrente considera, que en el expediente existían hechos compatibles con esa desnaturalización.

4.21. Agrega el impugnante, que la corte reconoció que entre las partes existía una relación comercial, que él afirmó entregar cheques como garantía, que había pagos en efectivo, que se alegó daño de mercancía y que el testimonio de descargo describía una práctica de dejar comprobantes o cheques para respaldar obligaciones comerciales. En ese tenor, a juicio del recurrente, si los hechos revelaban una relación comercial dinámica, pagos anteriores y utilización de documentos como respaldo de obligaciones, la corte estaba obligada a determinar si el documento base de la acusación fue realmente emitido como medio de pago inmediato o como instrumento de crédito o garantía, precisión que, considera indispensable porque el derecho penal no sanciona de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

automática toda deuda impaga ni todo incumplimiento comercial, asegurando que la sentencia recurrida omitió ese examen y dio por configurado el delito a partir de la firma, el monto y la falta de fondos, atribuyéndole a la corte una interpretación expansiva de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al atribuir efectos penales propios del cheque a un documento cuya función había sido discutida como garantía o crédito, lo que a su entender, vulnera la legalidad penal, la presunción de inocencia y el principio de intervención mínima del derecho penal.

4.22. La queja expuesta en este medio, se circunscribe de forma precisa a las circunstancias en la que el cheque fue entregado -en el marco de una relación comercial que existía entre el imputado y el querellante- que según manifestó el hoy recurrente, tanto en primer grado como en corte, fue emitido como garantía de una deuda que había contraído con la contraparte; sin embargo, estas afirmaciones además de ser su medio de defensa, resultaron insuficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, y así lo dejó establecido la Corte *a qua,* postura que desarrolló ampliamente producto de la valoración realizada a los elementos de prueba presentados por el acusador privado, a la cual nos referimos en los párrafos que anteceden al momento de examinar el primer medio de casación, lo que le llevó a establecer como un hecho cierto *que al momento que el cheque fue presentado para ser cobrado al banco este no tenía la debida provisión de fondos, y posterior a esto no se ha demostrado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que este procediera a depositar dichos fondos para cubrir ese cheque; quedando configurada, contrario a lo afirmado por el recurrente, la mala fe del librador, el imputado [redacted].

4.23. En ese tenor, se advierte, que la jurisdicción de apelación determinó al valorar las pruebas aportadas por la acusación privada, que una vez requerido el pago de dicho cheque fue devuelto por la entidad emisora, Banco BHD, por la falta de fondos en la cuenta del librador. Que consecuentemente, la parte querellante inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido, pues, aunque el imputado dice haber pagado la deuda, no existe prueba de que haya realizado las diligencias pertinentes para permitir la satisfacción del cobro del cheque en cuestión.

4.24. Es importante señalar, para lo que aquí importa, en la especie, se configuran los elementos constitutivos del tipo penal atribuido a la parte imputada recurrente, a saber: a) elemento material: emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó demostrado con el original del cheque y la comprobación de fondos; b) la intención, cual se desprende de la conciencia y voluntad de la parte imputada de cometer el hecho delictivo de la emisión del cheque sin fondos, asimilándose a la mala fe, la cual queda demostrada tras realizarse el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protesto de cheque y no haberse satisfecho el monto adeudado a la parte querellante; c) elemento legal, el cual se verifica, ya que al momento de cometerse el hecho, el delito estaba consagrado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano. Elementos que se determinan en el caso que nos ocupa, toda vez que quedó establecido ante la Corte *a qua*, que la parte imputada [redacted], emitió en favor del querellante constituido en actor civil, el cheque núm. 0500 por un monto de ochocientos doce mil quinientos pesos dominicanos (RD$812,500.00), de fecha 2 de diciembre de 2024, el cual se gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través del acto núm. 62/2025 de fecha 13 de enero de 2025, contentivo del protesto del cheque y del acto núm. 1583 del 10 de diciembre de 2024, contentivo de acto de comprobación de fondos, no obtemperando la parte recurrente, a depositar los fondos correspondientes, no obstante, la denuncia del protesto del cheque y la formal intimación de pago, realizada por el querellante mediante los referidos actos.

4.25. Cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el citado artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, elemento que quedó claramente configurado en el presente caso, por lo que, contrario a lo argüido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente, estuvo más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar asimismo, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley.

4.26. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto, tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

4.27. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse (como ha pretendido el recurrente cuando afirma que fue entregado en garantía de una deuda) y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

4.28. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que Corte *a qua* no incurrió en una interpretación expansiva de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, como aduce la parte reclamante; razones por las que procede desestimar el segundo medio propuesto por el imputado.

4.29. En el tercer y último medio de casación el imputado [redacted] les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en desnaturalización de la prueba pericial, alteración material del documento, motivación ilógica e ineficacia probatoria del cheque y del protesto. Alega el imputado, que el informe pericial del Inacif estableció que la firma, el monto y determinados llenados correspondían a él pero que la fecha manuscrita "02/12/2024" no correspondía a sus rasgos caligráficos, hallazgo que considera decisivo, porque la fecha no constituye un detalle ornamental del cheque, sino un elemento funcional para determinar emisión, presentación, exigibilidad, plazo legal, falta de provisión, intimación y mala fe penal. Afirma el recurrente que, si una tercera persona colocó la fecha, el documento quedó alterado en un elemento esencial, con serios indicios de relevancia penal y probatoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generadora de duda razonable sobre su eficacia como cheque penalmente exigible. Arguye, además, que la corte, en lugar de tratar esa alteración conforme al principio *in dubio pro reo*, construyó una inferencia en su contra, la alzada sostuvo que, al entregar el cheque sin fecha, existía una autorización implícita para que otra persona colocara la fecha y lo presentara al cobro, autorización implícita que afirma el recurrente, no fue demostrada por prueba directa, que fue una deducción incriminatoria elaborada por la propia corte para salvar la tesis acusatoria. Refiere también el reclamante, que la corte debía explicar quién colocó la fecha, cuándo la colocó, bajo qué autorización expresa o demostrada, por qué esa intervención no alteró la eficacia jurídica del instrumento, por qué no generó duda razonable y por qué el documento continuaba siendo cheque penalmente exigible; por lo que considera, que la sentencia no satisface esa carga de motivación.

4.30. Conforme se evidencia de los argumentos que sirven de fundamento al tercer medio de casación, las quejas del recurrente van encaminadas a cuestionar lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la prueba pericial a la que fue sometido el cheque que dio origen al presente proceso. En ese sentido, del examen a la decisión impugnada, se verifica la ponderación realizada por los jueces de la corte de apelación a este elemento de prueba y que fue el fundamento su decisión de declarar con lugar el recurso del que estuvo apoderada, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que el mismo había sido valorado de forma errónea por el juez de primer grado, en razón de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el resultado del referido informe dejó claramente establecido la autenticidad del cheque, al margen de que la fecha no correspondía al librador del mismo, puesto que un cheque es un título de crédito que se presume válido por el solo hecho de que esté firmado y contenga un monto, y el informe del Inacif como prueba científica estableció sin lugar a dudas que el actual recurrente fue la persona que emitió el cheque, puesto que su firma, el monto y la persona a la cual estaba dirigido correspondían a su puño y letra, precisando dicha alzada que, sin dejar de reconocer la importancia de la fecha, el hecho de que en la misma no aparezca la letra del emisor no lo invalida ni genera dudas, como refiere el impugnante; razonamiento que comparte esta Corte de Casación, ya que no se advierte la alegada desnaturalización de este elemento probatorio, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó conforme a la ley al momento de valorar la indicada prueba pericial; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de mayo de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NJR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00046-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00041,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***FALLA***
>
> ***Primero:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 20 de febrero del año 2026, por el imputado* [redacted] *contra la sentencia número 1554-2025-SPEN-00040, dictada en fecha 04 de diciembre del año 2025, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.* ***Segundo:*** *Por las mismas razones, rechaza las conclusiones del imputado recurrente y acoge las conclusiones del Ministerio Público.* ***Tercero:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Remite el expediente por ante el tribunal a quo, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenó el decomiso de las evidencias materiales y la incineración de los 282.04 kilogramos de cocaína ocupados.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01304, de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 19 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, en virtud del numeral 2 a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, casa con envío la decisión impugnada, para que sea conocida por jueces distintos, ya que el vicio invocado no puede ser subsanados en casación. Tercero: De forma subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, tomando en cuanto a la indefensión que fue producida por el defensa técnico del acusado, tenga a bien, proceder a dictar su sentencia condenatoria de cinco (5) años de prisión y que los mismos sean suspendidos los últimos tres (3) años, así aplicar una buena y oportuna administración de justicia. Cuarto: Declarar las costas de oficio, ya que el mismo ha sido representado por abogado defensor público adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.5.2. Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación, por no confluir con ninguno de los medios impugnados por la parte recurrente*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00046-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente esboza un único medio en su recurso de casación, a saber:

> ***Único Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia (artículo 442. 2 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el impugnante se expresa de la siguiente forma:

> *[…] A los fines de economía procesal, ya que podemos invocar otros medios o reclamos en cuanto a la sentencia objeto del presente recurso, nos vamos a limitar a invocar lo que establece el artículo 442 del código procesal, cuando versa que un (1) medio es que éste sea contrario a un fallo del tribunal constitucional o la Suprema Corte de Justicia, el cual explicamos de forma resumida y breve […]Se basa en que según se puede apreciar en la sentencia objeto del presente recurso, participaron como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los magistrados: [redacted], en funciones de presidente, Juan Francisco [redacted] y Leucadia Fortunata José Méndez, jueces, el cual evacuaron la sentencia que rechaza el recurso de apelación[…] Que sucede honorables magistrados que en fecha 12 de septiembre del año 2024, es decir en el transcurso del proceso el Ministerio Público procedió a interponer recurso de apelación en contra de la resolución núm. 592-2024-SRES-00051, de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Pedernales, y los jueces que integraron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los magistrados: [redacted], presidente, Juan Francisco [redacted] y María Consuelo Valenzuela Pérez, jueces. El subrayado es nuestro[…] Es decir que al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución núm. 592-2024-SRES-00051 de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el magistrado Juan Francisco [redacted], estaba inhabilitado para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1554-2025-SPEN-00040, de fecha 4 de diciembre del año 2025, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales[…] Todo lo anterior se establece que entra en contradicción de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, de fecha 30 de abril del año 2025, el cual le prohíbe a un juez si tener participación en una etapa procesal si ha participado en la misma, sé que se ve envuelta su imparcialidad[…]Podemos evidenciar a través de resolución núm. 80-2025, expediente núm. 592-2022-EPEN-00045 de fecha 25 de Septiembre del año 2025, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual los magistrados de la misma Corte Penal se inhiben del conocimiento del recurso de apelación, ya que los mismos habían todos participados en una etapa anterior, cuestionándose así su imparcialidad[…]Es decir, que en cuanto a nuestro único medio recursivo, debe acogerse en su totalidad,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ya que el mismo no cumple con el debido proceso de ley, que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que los magistrados antes mencionados, conocieron dos etapas diferentes del mismo proceso, en contradicción a las disposiciones del numeral 6 del artículo 80 del Código Procesal Penal dominicano […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] En definitiva, del análisis a la sentencia impugnada no se advierte ilogicidad alguna, ni errónea aplicación de la ley, sino una correcta reconstrucción de los hechos, basada en una apreciación integral, conjunta y armónica de las pruebas. Así mismo la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, permite comprender claramente las razones por las cuales se retuvo la responsabilidad penal del imputado, sin que los argumentos del recurso logren desvirtuar dichos fundamentos; por lo que entendemos, que el Tribunal a quo hizo una apreciación razonada de los medios de pruebas que valoró en el juicio de fondo, que le permitieron más allá de toda duda razonable, establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido[…] Por todo lo antes expuesto esta Corte tiene a bien concluir diciendo, que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, que la valoración probatoria realizada fue lógica, razonable y conforme a las normas aplicables vigentes y que los medios de apelación planteados no revelan vicio alguno*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que justifique su anulación o revocación, razón por la cual procede su rechazo y la confirmación de la decisión recurrida.*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del único medio propuesto se advierte que el recurrente denuncia la vulneración de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, sustentando su reclamo en que el magistrado Juan Francisco [redacted], quien integró la Corte de Apelación que dictó la sentencia ahora recurrida, había intervenido previamente en el mismo proceso, al participar en el conocimiento de un recurso de apelación promovido por el Ministerio Público contra una decisión relativa a la medida de coerción impuesta al imputado.

4.2. Al decir del recurrente, esa participación anterior comprometía la imparcialidad objetiva del juzgador y lo inhabilitaba para conocer posteriormente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fondo, afirmando que dicha actuación contradice la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, dictada por esta Segunda Sala en fecha 30 de abril de 2025, así como el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 80-2025, invocando además vulneración al debido proceso, al derecho de ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado por un tribunal imparcial y a las disposiciones del artículo 80, numeral 6, del antiguo Código Procesal Penal.

4.3. Importante es puntualizar que si bien dicha cuestión no fue planteada por el mismo al momento de conocerse el recurso de apelación, ni hay constancia de que iniciará la recusación del referido magistrado, tal circunstancia no impide su examen en esta sede de casación, toda vez que el vicio denunciado no se dirige contra una actuación de primer grado que debió ser previamente sometida al escrutinio de la alzada, sino que se atribuye a la propia conformación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que hoy se impugna. En efecto, la decisión recurrida fue pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en ese momento la misma estuvo integrada por los magistrados [redacted], Juan Francisco [redacted] y Leucadia Fortunata José Méndez.

4.4. Dicho lo anterior, al examinar la decisión recurrida se verifica que ciertamente, el magistrado Juan Francisco [redacted] había intervenido con anterioridad en este mismo proceso al integrar la corte de apelación que conoció el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público contra la resolución de medida de coerción que había variado la prisión preventiva impuesta al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted]. En aquella ocasión, la jurisdicción de alzada declaró con lugar el recurso, revocó la decisión que había dispuesto la libertad del imputado bajo ciertas modalidades y, en consecuencia, restableció la prisión preventiva que le había sido impuesta inicialmente.

4.5. Posteriormente, el magistrado Juan Francisco [redacted] integró nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para conocer el recurso interpuesto por el imputado contra la sentencia que lo declaró culpable y lo condenó a diez años de prisión, participando así en la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00041, de fecha 15 de mayo de 2026.

4.6. Sobre este punto, resulta particularmente relevante el criterio asumido por esta Segunda Sala mediante la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, de fecha 30 de abril de 2025, en la cual fue examinada una situación similar, relativa a la participación de un magistrado que había intervenido previamente en recursos vinculados con las medidas de coerción de los imputados y que, posteriormente, integró la corte designada para conocer el recurso de apelación contra la sentencia de fondo. En aquella oportunidad se consideró comprometida la garantía de imparcialidad y esta Sala

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuso casar la sentencia para que el recurso de apelación fuese conocido por una integración distinta.

4.7. En efecto, esa garantía de imparcialidad no se circunscribe a determinar la existencia de una predisposición del juzgador, sino que comprende igualmente una dimensión objetiva, destinada a excluir aquellas circunstancias que puedan generar dudas legítimas acerca de su neutralidad frente al asunto sometido a su conocimiento. Desde esta perspectiva, lo relevante no consiste en demostrar que el magistrado actuó efectivamente con parcialidad, sino en preservar la confianza que la administración de justicia debe ofrecer a las partes en todo proceso.

4.8. En esa misma línea, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 80-2025, al examinar solicitudes de inhibición formuladas por magistrados de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, reconoció la necesidad de apartar del conocimiento posterior del proceso a aquellos juzgadores cuya intervención precedente pudiera comprometer objetivamente su imparcialidad, haciendo referencia, precisamente, al criterio establecido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, antes descrito.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Por consiguiente, aun cuando el conocimiento de una medida de coerción no comporte un juicio definitivo acerca de la culpabilidad del imputado, la circunstancia de que el magistrado cuestionado haya participado en una decisión mediante la cual se revocaron las medidas dispuestas a favor del encartado y se restableció su prisión preventiva, que es la más gravosa, para posteriormente integrar el tribunal que examinó la sentencia definitiva dictada contra ese mismo imputado, configura, conforme al precedente señalado, una intervención sucesiva capaz de comprometer la apariencia objetiva de imparcialidad exigible al órgano jurisdiccional.

4.10. En consecuencia, al comprobarse que el magistrado Juan Francisco [redacted] intervino en dos momentos distintos del mismo proceso, en las circunstancias descritas, procede acoger el medio examinado, casar la sentencia impugnada y disponer el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que una integración distinta proceda a conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede compensar las costas generadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que, con una integración distinta a la que dictó la decisión casada, proceda

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DS/Lfbq/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal [redacted], abogado privado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2025-SSEN-00157, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por la señora [redacted], en consecuencia, **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia precedentemente descrita, para que en lo adelante diga: **Primero:** En cuanto al fondo declara al imputado [redacted], dominicano, titular de la cedula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la Autopista de San Isidro, residencial ciudad Colosal, manzana 6, núm. 14, sector Amalia, teléfono. [redacted]. (Arresto Domiciliario)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; y el articulo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted], de 14 años de edad, debidamente representada por la señora [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (17) y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas a las partes recurrentes.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte de apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este.* ***QUINTO****: EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 547-2025-SSEN-00157, de fecha 23 de mayo del 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted], de 14 años de edad, debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (17) y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50, 000.00) a favor del Estado Dominicano. Condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condenó al justiciable [redacted] y/o Cristopher [redacted] al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 350,000.00) a favor de la victima de proceso [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 14 años de edad, como justa reparación de los daños y perjuicios que el accionar del imputado han causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01436, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse hecho conforme al derecho. Segundo: Que revoque en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, el imputado sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado a cumplir la pena de 2 años de reclusión. Tercero: De manera subsidiaria, si este tribunal entiende, tenga a bien ordenar un nuevo juicio en un tribunal distinto al que conoció el proceso. Cuarto: Declarar las constas de oficio por tratarse de la asistencia de una institución estatal.

1.4.2. El [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En esas atenciones, y viendo que el recurso de casación no encaja a la luz de los artículos 441 al 444 del Código Procesal Penal dominicano, procede solicitar que el mismo sea excluido y rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, sea archivado. En este caso, magistrado, hemos depositado un conteo de solicitud de pena cumplida frente al ticket 26R1296910, en él versan nuestras versiones de lo que es la sentencia que hoy se recurre, en esas atenciones, entendiendo que debe mantenerse firme por estar bien motivada y coherente, nosotros solicitamos a esta honorable Corte que tenga a bien hacer el conteo de lo que es el reconocimiento de pena cumplida, que hasta la fecha entendemos que nuestro representado ha cumplido la condena.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *en representación de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., en contra de la resolución núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de marzo de 2026, en lo concerniente al imputado* [redacted]*, por consiguiente, casar con envío dicha sentencia para un nuevo examen, por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja en razón de que la corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valorados en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio, y cuyo amparo a ser oída nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y articulo 169, 175, de Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] La corte al momento de fallar no tomó en cuenta los artículos que dieron origen a la condena del imputado como son los art. 355 del Código Penal dominicano el 396 de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección Niñas Niños y Adolescente los cuales son claros en establecer que la pena imponer por el delito de seducción ES DE 2 A 5 AÑOS DE PRISION y en el presente proceso el Tribunal a quo favoreció al imputado haciendo una reducción de un (1) año menos de prisión aun cuando la condena impuesta de solo un mínimo de dos (2) años. En ese mismo sentido hay que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mencionar que la corte a la hora de dictar el fallo tubo una falta de motivación en su sentencia, ya que el tribunal a quo al momento de fallar debe de motivar tanto hecho como en derecho y en este caso el juez a quo solo se limitó a tonar en cuenta el hecho de individualizar las características del imputado como son: por su educación, su situación económica y familiar, las oportunidades laborales y de su superación personal así como de estudios tal como se puede leer en la página 9 de la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, aun cuando el en juicio de fondo se pudo demostrar mediante un documento que formaba parte de las pruebas aportadas en la querella en constitución y actor civil , de un expediente penal núm. 4020-2023-EPEN-02306, de fecha 18/07/2023, que constaba una acusación en contra del imputado por atraco con uso de arma blanca y asociación de malhechores, lo que constituye una violación al artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la Ley núm. 97-25, toda vez que el juez a quo no hizo una justa valoración de las pruebas conforme a dicho texto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Entiende este tribunal en cuanto a la fijación de las penas, que, si bien el tribunal de juicio analiza y pondera los parámetros expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ello no garantiza en su totalidad la justeza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena impuesta en cuanto a la cuantía de su duración, y que necesariamente la motivación en ese aspecto debe de ser extensiva y reflexiva en el sentido no solo del castigo impuesto sino de la dimensión del mismo respecto al hecho cometido y de los efectos que supondrá en lo adelante, en cuanto al desarrollo del individuo intervenido, por lo que se hace necesario el reexamen de ese aspecto de la sentencia, por lo tanto el medio debe de ser admitido. De las anteriores motivaciones, estima esta corte de apelación que debe declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted]*, a través de su representante legal* [redacted]*, abogado privado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2025 SSEN-00157, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de* [redacted]*, por violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted]*. representada por la señora* [redacted]*, por encontrarse en la sentencia parte de los vicios alegados, por lo que procede dictar sentencia propia en el aspecto exclusivo de la pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. En el proceso de la especie, verifica este tribunal de alzada que, al procesado, señor* [redacted]*, fue declarado responsable de la comisión del delito de sustracción de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

menor, en violación al artículo 355 del Código Penal y la violación al artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que procede sustanciar lo relativo a la pena a imponer. 19.- El artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos siguientes: 1) Parámetros de culpabilidad: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; c) El grado de significancia del bien jurídico protegido y el impacto social del hecho cometido. 2) Parámetros de individualización: d) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; e) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, en los casos que corresponda; f) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; g) El estado de los centros penitenciarios y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. 3) Factores atenuantes y agravantes: Se valorarán los atenuantes y agravantes específicos previstos en el Código Penal y las leyes especiales, así como aquellos de naturaleza análoga que surjan del debate, debiendo el tribunal explicitar su incidencia en la pena. 20.- En la especie, no se hace necesario el examen extensivo de todos los aspectos establecidos para la fijación de las penas, sino de aquellos que sean considerados útiles para la decisión a adoptar, en tal sentido, este tribunal tomará en cuenta los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Parámetros de individualización: 1) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; verifica este tribunal que el procesado señor* [redacted] *es una persona de 21 años de edad, que al momento de los hechos se encontraba estudiando y parte estable de un núcleo familiar y que la aplicación de una pena extensa retrasaría su pleno desarrollo y su reinserción en la sociedad. 2) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; entiende este órgano jurisdiccional que la condena a aplicar al procesado, señor* [redacted] *le ayudará a reflexionar sobre el hecho cometido y le permitirá reencausar su accionar futuro y sobre las consecuencias de sus actos. En el dispositivo de la sentencia se fijará la pena a aplicar. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado, sin ponderar que los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, establecen para el delito de seducción una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, pese a que el Tribunal *a quo* impuso al imputado un (1) año de prisión, por debajo del mínimo legal. Asimismo, sostiene que se omitió valorar adecuadamente las circunstancias personales y los antecedentes del imputado, acreditados mediante las pruebas aportadas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al proceso.

4.2. Tras el análisis de la decisión impugnada, hemos constatado que la corte de apelación consideró que la motivación sobre la cuantía de la pena debía ser más amplia y reflexiva, por lo que acogió parcialmente el recurso y dictó sentencia propia únicamente respecto de ese aspecto, confirmando los demás puntos de la decisión. Para ello, ponderó las características personales del imputado, su edad, condición de estudiante, entorno familiar, posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, estimando que una pena extensa podría retrasar su desarrollo y que la sanción debía contribuir a su reflexión y reinserción social.

4.3. Previo a adentrarnos a dar respuestas al medio propuesto, es oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal,[2] ha juzgado[3] que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En primer orden, la alzada constata que, contrario a lo invocado por la actual recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en violación

---

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las previsiones contenidas en los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, pues de la simple lectura de los referidos textos se desprende, en cuanto al primero, que sanciona la sustracción o seducción de una joven menor de dieciocho años, estableciendo que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos"; disposición que igualmente contempla la misma sanción para quien, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años.

4.6. De su lado, el artículo 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, al definir el abuso sexual, dispone que este consiste en "la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico".

4.7. En ese contexto, se advierte que la pena de un (1) año de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro del marco sancionador previsto por el artículo 355 del Código Penal, que establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un mínimo de un (1) año y un máximo de cinco (5) años de prisión, por lo que no puede sostenerse que la Corte *a qua* haya desconocido el marco punitivo establecido por dicha disposición al confirmar, en ese aspecto, la responsabilidad penal retenida.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, de modo que tampoco advertimos falta de motivación respecto a lo invocado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de pena cumplida y cese de la privación de libertad

4.9. La alzada ha constatado que, en fecha quince (15) de septiembre de 2026, fue recibida la referida solicitud, formulada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación del imputado [redacted], quien igualmente planteó dicho pedimento durante la audiencia celebrada con motivo del presente recurso.

4.10. Al respecto, la solicitud de reconocimiento de pena cumplida y cese de la privación de libertad es, en principio, una cuestión propia de la fase de ejecución, pues el artículo 454 de la Ley núm. 97-25 atribuye, al juez de ejecución de la pena el control del cumplimiento de las sentencias y la resolución de las cuestiones que surjan durante esa etapa. Además, el artículo 457 del referido texto legal le atribuye expresamente el cómputo definitivo de la pena, tomando en cuenta el tiempo de privación de libertad sufrido desde el arresto.

4.11. En ese sentido, ya que mediante la presente decisión se confirma la condena impuesta al imputado, quedando definida la sanción que habrá de ser ejecutada, la determinación de si la pena ha sido íntegramente cumplida requiere del cómputo correspondiente, cuya realización compete al juez de ejecución de la pena, conforme a las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

4.12. Por consiguiente, aun cuando el imputado formuló la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referida solicitud tanto en audiencia como mediante instancia depositada ante esta Alzada, procede remitirla al juez de ejecución de la pena, por ser dicho órgano el competente para efectuar el cómputo definitivo y determinar, a partir del tiempo de privación de libertad efectivamente sufrido, si corresponde declarar cumplida la pena y disponer el cese de la privación de libertad.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la querellante del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por estar asistida de una representación legal gratuita, correspondiente al servicio de asesoría legal del Ministerio de la Mujer.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra de sentencia penal núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Gg/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00095
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] to Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle entrada de Los Limones, cerca del colmado Peña, sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi, recluido en la cárcel pública de

Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2026-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre del año 2025, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y lectoral No. 045-[redacted], domiciliado y residente en la calle Entrada de los Limones (cerca del colmado Peña), sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi, por mediación de su defensa técnica. Doctora [redacted], Abogada de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2025 SSEN-00082 de fecha cinco (05) de septiembre del año 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al ciudadano [redacted], acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literal B y C, de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por la señora [redacted]; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no comprobarse los vicios denunciados en la referida sentencia. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm.

239-02-2025 SSEN-00082 de fecha 5 de septiembre de 2025, declaró culpable al señor [redacted], de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted]. En consecuencia, le impuso la sanción de diez años (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01365, del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 235-2026-SSENL-00003, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados y, en consecuencia, este tribunal dicte directamente la sentencia del caso, bajo comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y sobre la base de la prueba documental incorporada en el presente escrito, conforme el artículo 444 letra a) o, en su defecto, se envíe a la corte que emitió la decisión recurrida, conformada por jueces distintos, en caso de que este órgano no pueda subsanar los vicios denunciados.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del

Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que los medios invocados en su recurso de casación no se configuran, habida cuenta de que el tribunal de apelación brindó los motivos que justifican su fallo y el imputado no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía de este proceso, por lo que no acontece ninguna observancia que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]to Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, por sostener criterios contradictorios con consideraciones y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. (artículo 442.2.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *En el caso sub examine, la Corte a qua, desde la página 4 hasta en adelante se limita a transcribir lo expuesto por el imputado en su recurso (…) Que se hace más evidente los vicios alegados (…) Con este proceder, la Corte descontextualiza la misma al no valorar de manera íntegra, ponderando las evidentes contradicciones que se observan a simple vista en las mismas transcripciones que hace el tribunal de primer grado en su sentencia condenatoria, es decir, que no nos estamos refiriendo al ejercicio valorativo de las pruebas que hace el juez por aplicación del principio de inmediación, sino que, a lo que nos referimos en nuestro recurso es que el tribunal de primer grado de manera arbitraria pasa por nuestros alegatos, los cuales ponemos de manifiesto en el Recurso de Apelación y sin argumentos claros, lógicos, suficientes y propios la Corte los repite, lo que constituye una acción inadmisible para un órgano jurisdiccional. De la misma forma, las consideraciones de la Corte a qua resultan contradictorias con sus propios argumentos, por ser propios de la inmediación, y por escapar al recurso, todo lo cual evidencia la falta de coherencia de la decisión impugnada, pues contradice su propia postura y con todo se adhiere a lo expuesto por el tribunal, incluso transcribiendo el mismo parecer y no se ocupa la corte a qua de darle contestación a lo*

solicitado por el recurrente, en relación a la falta de Estatuir del Tribunal de primer Grado referente a nuestras conclusiones, en cuanto a los principios pro-persona y favorabilidad, y a la descontextualización de la misma en la que incurre el tribunal de primer grado y es ratificado por la Corte en su decisión sin argumentos propios y legales.- De modo y manera que el reclamo de la defensa con motivo de su recurso, no encontró respuestas por la corte a qua, porque el recurrente puso de manifiesto que el tribunal de primer grado actuó de forma mecánica al emitir su fallo y la Corte sólo se limitó a ratificar los motivos del Tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta el espíritu de nuestro escrito y sin suficiencia alguna por la Corte ha violentado precedentes y fallos emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, lo cual expusimos claramente en el escrito recursivo y a lo cual ni siquiera se refirió el tribunal de alzada en la decisión que provoca el presente recurso. (…) A que expusimos a la Corte que el tribunal de primer grado en su sentencia no estableció criterios para determinar la sanción y que sólo se limitó a indicar como criterio, que no creyeron en el arrepentimiento manifestado por el imputado, obviando lo establecido en el artículo 339 hoy 345 del Código Procesal Penal nuevo, dentro de los parámetros que allí se conforman, por lo que la sentencia debió estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando obvió además la aplicación de las circunstancias atenuantes señaladas en el Código Penal artículo 463 del Código de Penal dominicano, ante la posición asumida por el procesado en el presente caso. (…) A estas conclusiones realizadas por la

defensa, el tribunal en ningún momento nos dio respuesta, tal y como se verifica en la Sentencia atacada, haciendo el tribunal silencio respecto de nuestra solicitud, cuando esta es una situación que está vedada a los jueces, con la finalidad de que los procesos se conozcan con la mayor transparencia posible en fiel cumplimiento al debido proceso. El hecho de que el tribunal no diera respuesta a nuestro pedimento, violenta el principio sobre la obligación que tienen los jueces de responder todo lo peticionado por las partes y al respecto (…) Al tribunal no responder las conclusiones de la Defensa Técnica, deja de lado la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, y al ratificar y copiar los mismos argumentos la Corte de Apelación apoderada, deja aún más en evidencia la falta atribuida mediante la presente denuncia, toda vez que los jueces al momento de exponer las motivaciones de sus sentencias, deben incluir las razones y consideraciones concretas, para poder llegar a una determinada conclusión, lo que no sucedió en el caso de la especie. La Corte de Apelación de Montecristi al no motivar en hecho y derecho en cuanto a lo solicitado y planteado por el recurrente en su escrito recursivo, lo mantiene atado al cumplimiento de una condena contraria a disposiciones legales. Afirmar la Corte a qua, que el tribunal de primer grado por la explicación precedentemente transcrita cumplió con el voto de la motivación constituye una profunda manifestación de arbitrariedad en contra del recurrente, pues esa consideración en modo alguno explica EL PORQUÉ las conclusiones de la defensa resultaron para el tribunal improcedentes, especulativas, mal fundadas y carentes de base legal y que forma parte del medio invocado por el recurrente en su recurso y sobre el cual la corte no produce ni una pizca de referencia o motivo para explicar la falta de

> *motivación del tribunal de primer grado, lo que hace la corte es justificar al tribunal de primer grado y no es esa la función de los jueces quienes tienen el deber constitucional de Tutelar todos y cada uno de los Derechos Fundamentales de las partes en un proceso de naturaleza penal, como una garantía de legitimidad de sus decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *(…) el Tribunal a quo en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, valorando cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada una tanto de manera individual como en su conjunto, las cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de recurso, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado al apreciar con idoneidad las declaraciones de la menor de edad [redacted]., víctima y testigo, la cual narra las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que el imputado fue quien la violó sexualmente, cuando ella se preparaba para ir a la escuela, el imputado entró a la casa, la llevó a la sala y le quitó la rora y la violó, declaraciones estas corroboradas con el testimonio dado por su hermana también menor de edad [redacted]., testigo presencial del hecho, quien también señala al imputado como la persona a quien vio en la sala con su hermana quitándole*

la ropa, y que cuando este la vio salió huyendo, por lo que frente a tales circunstancias el tribunal le atribuye credibilidad a ambas declaraciones, por haber sido dadas de manera clara y coherente. Esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que los juzgadores no están obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, toda vez que, el hecho de que el imputado, hoy recurrente, haya admitido los hechos de manera libre y espontánea, revestido de los derechos y garantías que le asiste, y que el mismo haya expresado su arrepentimiento pidiendo perdón, no lo exime de su responsabilidad penal, de ahí que al determinar el tribunal a quo la responsabilidad penal del imputado [redacted], por violación sexual, tipificado en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que implementa el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, actuó conforme a la ley; por lo que, al condenar la jurisdicción a quo al recurrente, a la pena de diez años (10) de reclusión mayor, si tomó en cuenta los principio de individualización de la pena así como los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues le fue impuesta la pena mínima legal establecida para caso como el de la especie, establecida en el artículo 331 del Código Penal dominicano (…) Estableciendo esta alzada, que la jurisdicción a quo al imponer la pena de diez años (10) de reclusión mayor, se fundamentó en el principio de la legalidad de la pena al imponer en el caso como el juzgado, explicando que no fue creíble su arrepentimiento expresado por el daño causado a la víctima, entendiendo ésta Alzada correcta dicha apreciación, en razón de que la víctima por su condición de menor de edad, y la violación sexual contra los menores es

considerada como un problema multidimensional con una incidencia ascendente por la consecuencia que generan esos estragos a corto y largo plazo en la víctima y en la sociedad, esto así, porque los Niños. Niñas y Adolescentes se encuentran en un proceso de desarrollo, que el hecho de que no se haya acogido las conclusiones de la defensa que procuraba y procura con este recurso, la imposición de una sanción por debajo del mínimo legal establecido en el artículo 331 del Código Penal, no significa que la pena haya sido impuesta de manera ilegal; pues de acuerdo con las disposiciones del artículo 331 del Código Penal antes descrito, lo que sanciona el mismo, es el acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, y, en el caso de la especie, la víctima es una menor de edad, y el acusado era una persona de confianza de la familia de la víctima, de ahí que la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, por lo que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribuna! superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, pues al recurrente le fue impuesta la condena establecida en el marco legal; por lo que. ante la inexistencia del vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al observar los argumentos expuestos por el recurrente [redacted] en el medio planteado, se advierte que, para este, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, en razón de que, la Corte *a qua* se limitó a transcribir lo expuesto por este en su recurso y las mismas transcripciones plasmadas en la sentencia condenatoria, pero no explicó, con argumentos propios y legales, la falta de motivación en que incurrió la instancia de primer grado.

4.2. Y es que, según el impugnante, criticó ante la Corte que el tribunal de primer grado actuó de manera mecánica al emitir su fallo, pues de forma arbitraria ignoró su pedimento relacionado a los principios pro-persona y favorabilidad, incurriendo en omisión de estatuir. De igual forma, no estableció criterios para determinar la sanción y que sólo se limitó a indicar, que no creyeron en el arrepentimiento manifestado, obviando los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy 345); obviando además la aplicación de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 463 del antiguo Código Penal dominicano. A todo ello, afirma el impugnante, que la Corte a qua, además de no motivar en hecho y derecho las criticas planteadas, descontextualizó los vicios alegados, ya que este, no refirió al ejercicio valorativo de las pruebas. Por ello, concluye el impugnante que la alzada violentó

precedentes y fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y dejó de lado las garantías constitucionales de la tutela efectiva y el debido proceso.

4.3 De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. En función a lo planteado, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular, el fallo impugnado— se desprende que el imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor de iníciales [redacted]. de once (11) años; hecho cometido de manera reiterada desde que la referida menor tenía ocho (8) años. Y es que, de acuerdo con

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

los hechos acreditados en el acervo probatorio, el procesado, quien compartía residencia con la menor por ser pareja de su prima, aprovechaba que la menor víctima se encontraba sola en su residencia, le tocaba con sus manos sus partes íntimas, entrándolas por debajo de sus ropas. En otra ocasión, le tocó sus senos, le entró la mano por el pantalón, se lo quitó y la penetró por su parte íntima. Por tales hechos, se le impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al considerarse acreditada su responsabilidad penal bajo el tipo ilícito señalado.

4.5. En relación a la crítica planteada por el recurrente [redacted], el fallo impugnado, revela que, en los reclamos allí promovidos, el entonces apelante, ahora recurrente en casación criticó que alegadamente el Tribunal Colegiado aplicó de forma mecánica la pena de diez (10) años, sin analizar el caso concreto ni la obligación de individualizar la pena, y que tampoco tomó en cuenta las conclusiones planteadas por su defensa, relacionadas a la sanción impuesta, y los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento del cuestionado fallo). Asimismo, argumentó, entre otros aspectos, que se emitió una sentencia condenatoria de forma apresurada y mecánica, basado en la aceptación de su responsabilidad. Reclamos que, desde su punto de vista, no fueron

respondidos por la Corte *a qua*.

4.6. En torno a la aludida insuficiencia motivacional, verifica esta Segunda Sala que, contrario a las afirmaciones del recurrente, la Corte de Apelación no solo se limitó a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en las consideraciones esbozadas en el apartado 3.1 de esta decisión, las inconformidades denunciadas, fueron atendidas y razonadas por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada, no solo la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de iníciales [redacted]. de once (11) años, sino que además, explicó con argumentos razonables las razones por las que confirmó la sanción de diez (10) años, impuesta tras la retención del delito denunciado.

4.7. Se quiere con ello significar que no lleva razón el impugnante cuando refiere que la Corte *a qua* únicamente se limitó a transcribir sus quejas y consideraciones del tribunal de juicio, conviene recordar que dicha alzada puede asumir los motivos del tribunal de primer grado, o motivar su decisión por remisión o *per relationem*[2], con apego a la queja

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

denunciada; no obstante lo anterior, ese segundo grado, más allá de limitarse a las conclusiones que según el impugnante no le fueron resueltas por el tribunal de juicio, relacionadas a la pena impuesta, a los criterios para su imposición y al arrepentimiento que este presentó, validó como correcto el proceder de esa jurisdicción donde la valoración probatoria efectuada en su conjunto, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, al acreditarse su responsabilidad en la violación sexual cometida contra la menor de iníciales [redacted]. de once (11) años. Lo que supone que la referida instancia jurisdiccional no basó su fallo en el arrepentimiento y admisión de cargos por parte del procesado, sino bajo la ponderación conforme a la sana crítica racional del fardo probatorio allí ofertado y debatido.

4.8. Esto, le permitió, tal y como lo afirmó la Alzada, imponer una sanción proporcional a los hechos probados y revestida de absoluta legalidad donde se le fijó la pena mínima, pues la misma se aplicó en sintonía a la calificación jurídica retenida, ya que el artículo 331 del Código Penal dominicano imperante contemplaba una sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (hoy 345 de

Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), que contempla los criterios para su determinación.

4.9. Asimismo, carece de sustento, el alegato del recurrente, de que la Corte *a qua* descontextualiza los vicios alegados cuando se refiere al ejercicio valorativo de las pruebas, pues si bien, dicha alzada afirmó que el Tribunal *a quo* en su sentencia, hizo una clara y precisa relación de los hechos, valorando cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, también es cierto que ello obedece a la crítica planteada por dicho impugnante tras alegar que el tribunal –primer grado-, dictó una sentencia condenatoria en su contra de forma apresurada y mecánica, basado en la aceptación de su responsabilidad, y apartada de todos los parámetros legales exigidos por la norma. Es decir, que la respuesta de la Corte fue coherente y de conformidad a los reclamos que le fueron diferidos, lo propio con la sanción criticada, puesto que, respondió cabalmente esta denuncia, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.10. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en

específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.11. En esa misma línea, lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", como ocurre en la especie.

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

[4] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.12. Establecido lo anterior, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como señala el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; y todo ello, en sintonía a los precedentes emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión*

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Púbica, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2026-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*to Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Exp. 595-2021-EPEN-00920
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1259

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, tapicera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00920
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00177 de fecha 26/09/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el proceso judicial seguido en contra del imputado* [redacted] *(a) Conuco, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN 00177 de fecha 26/09/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el proceso judicial seguido en contra de la imputada* [redacted] *(a) Ana y/o* [redacted]*, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, le condena por violación de los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, a cumplir una pena de Tres (03) años de reclusión menor y al pago de una multa de equivalente de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, por las razones previamente enunciadas.* ***TERCERO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por el recurso haber sido ejercido por el ministerio público.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00177, de fecha 26 de septiembre del 2024, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de haber ejercido robo agravado, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano. De igual forma, declaró a la ciudadana [redacted] o [redacted] no culpable de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por resultar los elementos de prueba insuficientes para vincularles con los hechos. Ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas en contra de los ciudadanos imputados como consecuencia de este hecho. Ordenó la puesta en libertad del ciudadano [redacted], a menos que se encuentre guardando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión por otro hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01434, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que se acojan las conclusiones de nuestro recurso, establecer dos ideas en dos líneas, la primera es que la señora Annabel fue absuelta en primer grado, pero la corte erradamente la condena, invirtiendo y no aplicando un principio de la carga probatoria y de la presunción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia, ¿por qué? Porque en ningún momento el Ministerio Público, ni en las actas recogidas, demuestra que el arma estaba en posesión de la señora Annabel, ni el vehículo era de la señora Annabel, aun así, el tribunal le dio una ubicación supliendo una falta en la acusación; la segunda idea, que es breve, es que le dan una carga probatoria porque la misma sentencia, cuando ustedes tengan la oportunidad de verificar, dice que Annabel debió de probar que como ella alegó que el vehículo fue prestado que nosotros teníamos que probar el vehículo quien nos lo prestó, de hecho, hace un reproche la sentencia que la señora Annabel no quiso decir ni quien le prestó el vehículo, invirtiendo una carga probatoria que debe de ser del órgano acusador, por lo tanto, vamos a solicitar que en todas sus partes se acoja el presente recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el recurso de casación interpuesto por doña [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00124, del 25 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por su regularidad, procesal. Segundo: En cuanto al fondo, y en mérito a los motivos desarrollados en el presente recurso, que se declare con lugar el recurso de casación y se case la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00124, del 25 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en consecuencia, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte sentencia directa, bajo los parámetros del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 444. 2. a), del Código Procesal Penal, y se absuelva a doña [redacted] de los delitos por las que fue condena en segunda instancia. Tercero: Que las costas sean compensadas. Conclusiones subsidiarias al fondo en caso de que la Segunda Sala entienda que no puede emitir una sentencia directa, concluimos de manera subsidiaria como sigue: Primero: En cuanto al fondo, y en mérito a los motivos desarrollados en el presente recurso, que se declare con lugar el recurso de casación y se case, con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00124, del 25 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que las costas sean compensadas. Conclusiones más subsidiarias en caso de que se rechace el recurso, concluiremos de manera subsidiaria como sigue: Único: En cuanto al fondo, en caso de que este tribunal rechace el recurso, que la pena de tres (3) años sea condicionalmente suspendida bajo los parámetros del artículo 347 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación propugnado por [redacted] en contra de la sentencia hoy recurrida, por cuanto los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación invocados por la recurrente, no logra demostrar la existencia de violaciones legales, ni constitucionales, errónea interpretación, ni errónea valoración probatoria en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y precedentes del Tribunal Constitucional.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buen día magistrado, mire, yo solo tengo una palabra para decir, yo no estaba en ese hecho, yo no me he negado, en una sola audiencia yo no me he negado, yo siempre he estado al tanto del proceso, nunca he dejado el proceso a un lado, entonces, yo quiero ya que esto se me resuelva, yo soy una persona que trabajo y cada cosa me entorpece en el trabajo.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La recurrente expone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (arts. 444 y 433 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación de los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 y violación al estado de inocencia 69.3 CRD: arts. 14.442.2, 442.5 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Violación a precedentes constitucionales y criterios de la Segunda Sala.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer medio: [...]*** *nuestro primer motivo es el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que hizo la corte. Hay unos hechos inmutables en el proceso: la recurrente fue detenida por- la Policía Nacional el 4 de noviembre de 2021 por estar conduciendo un automóvil que estaba siendo investigado por un atraco ocurrido el 2 de noviembre de 2021. La detenida no tuvo relación con el atraco, pero se le acusó de porte y tenencia ilegal de armas. Estos son los hechos inmutables que la sentencia de primera instancia recogió. Ahora bien, la posesión y la ubicación del arma fueron controvertidas por la defensa de la hoy recurrida, tanto que fue absuelta en primera instancia. Sin embargo, la Corte de Apelación subsanó una carencia de la acusación del [redacted], del acta de registro de vehículo, del acta de arresto flagrante y de la declaración de la agente actuante: la indeterminación de dónde estaba el arma cuando apresaron a la recurrente. Para la Corte, las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que permitieron declarar con lugar el recurso y condenar a la recurrente fueron las declaraciones de la agente policial [redacted] transcritas en las páginas 7 y 8 de la sentencia de primera instancia, quien fue quien detuvo y revisó el vehículo. En sus declaraciones, la agente actuante zigzagueó al decir que encontró la pistola dentro del vehículo, luego dijo que le ocupó todo lo que tenía en el asiento del lado del conductor. También dijo que todo lo que le encontró lo hizo constar en el acta. Pero en el acta de arresto no se especificó dónde se le ocupó la pistola ni en la de registro de vehículo. De igual manera, en la acusación del MP tampoco se estableció dónde se le ocupó el arma a la recurrente, Y tampoco estableció quién es el dueño del vehículo. Entonces, podemos llegar a la conclusión de que no se estableció de manera clara en la acusación ni en las pruebas, ni en el juicio, dónde se ocupó el arma. [...] Por tanto, para lo que aquí importa, no se puede atribuir responsabilidad penal cuando no ha concurrido el elemento constitutivo de la posesión o tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de porte o tenencia ilegal de armas. Segundo medio: […] Los delitos de los que se acusa a la recurrente son tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios (art. 66 de la Ley núm. 631-16) y de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas (art. 67 de la Ley núm. 631-16). El primer elemento del tipo es la posesión del arma. El legislador lo fijó al decir que cualquier persona que sea poseedora, o tenedora de un arma de fuego. El MP no dijo dónde estaba el arma en su acusación. Y al no especificar dónde se encontraba, no indicó cuál era el hecho que se subsumía en el primer elemento de los tipos de los que acusada a la recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Como bien dijo la Corte, la agente actuante hizo un detalle pormenorizado de lo encontrado, pero no de dónde lo encontró. Esto no es un juego de palabras, sino la manifestación objetiva de que no se probó la posesión... que es el primer elemento del tipo penal. […]* ***Tercer medio:*** *Los jueces de la Corte de Apelación lesionaron el estado de inocencia de la hoy recurrida al invertir el fardó de la prueba. Al hacerlo, no aseguraron esa garantía constitucional e ignoraron el precedente citado. La Corte debió recordarle al MP que lo que no está en la acusación no puede ser objeto de análisis por un tribunal. De igual manera, debió recordar y hacer énfasis en que el imputado no tiene la obligación de presentar pruebas para demostrar su inocencia ante una acusación que no ha sido probada por el órgano a quien le corresponde probarla: el MP, pero lo dicho a partir del párrafo 9 de la sentencia de alzada viola la garantía del estado de inocencia [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al descargo de la imputada [redacted] (a) Ana y/o [redacted], contrario a las motivaciones que produjeron su absolución, esta Jurisdicción considera que si bien no fue posible conectarle con el robo ejecutado en contra de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], en tanto nadie le vio participar en el momento de su consumación, nadie le vio conducir el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo en el cual se desplazaba el hoy imputado y si al momento de la ejecución del robo le acompañaba otra persona, en cuanto a la acusación del porte ilegal de arma de fuego, es necesario decir que su descargo contradice las pruebas presentadas por la acusación, pues conforme declaración de la testigo, agente policial [redacted], de generales que constan en la sentencia, persona que produjo la requisa al vehículo Hyundai Sonata, modelo Y20, [redacted], en el que se desplazaba la hoy imputada, además de autenticar las actas que instrumentó durante la investigación, detallando pormenorizadamente los objetos ocupados en su actuación, razón por la cual el tribunal de instancia le otorgó valor probatorio, al considerar sus declaraciones fueron sinceras, coherentes y sinceras. Pese a ello del mismo modo el tribunal a quo consideró que sus declaraciones no eran suficientes para demostrar la teoría acusatoria, independientemente de que en el asiento del lado derecho delantero del vehículo que ella conducía se encontrara esa pistola sin numeración, porque había sido lijada, por ende, era ilegible, y además también encontraron tres celulares, uno marca Samsung, uno de Tmovil y uno LG gris. Es preciso significar que los celulares sustraídos, todos fueron recuperados y entregados a las víctimas. el Tribunal de mérito para no responsabilizar a la imputada de algún tipo de sanción penal por el arma de fuego, dijo de manera motivada lo siguiente: "Debemos establecer que, si bien la imputada al momento de ser detenida se encontraba manejando el vehículo en el que fue ocupada, entre otros objetos, un arma de fuego que ya ha sido descrita anteriormente en esta sentencia, no se ha demostrado que el vehículo de referencia fuera de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad, de lo que se desprende la duda razonable sobre el dominio que pudiere ella tener sobre el arma de referencia, ya que de manera precisa declaró la agente actuante que el arma y los demás objetos los ocupó al abril el asiento que queda al lado del asiento del conductor, en consecuencia, no es posible endilgarle a la ciudadana imputada el dominio sobre esta arma. De igual modo, no ha aportado el Ministerio Público certificación donde conste que la imputada no está facultada para portar un arma de fuego. Motivos por los que consideramos que la acusación en contra de esta ciudadana no ha sido probada". Contrario a lo explicitado en los párrafos anteriores, donde el tribunal a quo considera por el hecho de la imputada alegar que ese vehículo fue prestado por un amigo, por ende no era de su propiedad, la realidad de los hechos conocidos y valorados no conduce a admitir que la imputada [redacted] (a) Ana y/o [redacted], tenía comprometida su responsabilidad penal, pues si bien alegó que dicho vehículo le había sido prestado y no era de su propiedad, lo manifiesto en la declaración de la testigo es que el arma de fuego y los celulares, fueron encontrados en el asiento delantero al lado del suyo, no fueron encontrado en un bulto o en cualquier otro objeto que dificultara su identificación, lo que revela que su declaración es justo admitirla como un medio de defensa, no de prueba, pues ella era la que tenía el dominio y poder sobre lo encontrado, hasta prueba a contrario todo lo encontrado es necesario asumirlo como de su responsabilidad. Por demás, tampoco dijo quién le había prestado dicho vehículo que había sido utilizado en la consumación del hecho punible primario, nos referimos al atraco ejecutado en la farmacia de las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesarias para atribuirle a la hoy imputada [redacted] (a) Ana y/o [redacted], responsabilidad absoluta en el hallazgo del arma de fuego ilegal, encontrada en el vehículo que conducía, en franca violación de lo que dispone el artículo 66 de la ley 631-17 Sobre Armas, que al efecto dice: "Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público". 13. Lo conceptualizado en los párrafos anteriores y bajo el entendido de que la sentencia apelada cuenta con suficiente motivación (en cuanto a la responsabilidad penal de la imputada [redacted] (a) Ana y/o [redacted]) donde explicita y fundamenta las razones de su convicción, es el todo procedente admitir que las criticas contenidas en el recurso de apelación tienen fundamentos y se asientan en base legal. Consideramos que la sentencia cuestionada cumple el cometido exigido por nuestro Tribunal Constitucional, en relación a la motivación de la sentencia, cuando expresa que debe contener lo siguiente: "a) Desarrollar de forma sistemática

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los medios en que fundamenta su decisión. b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.1 14. Lo precedentemente expuesto nos conduce a rechazar lo alegado en el recurso de apelación del Ministerio Público en cuanto al descargo por insuficiencia probatoria del imputado [redacted] (a) Conuco, al ser más que evidente que la acusación no nutrió al tribunal de pruebas suficientes para responsabilizarle de los hechos plasmados en la acusación. Del mismo modo, esta instancia considera que las pruebas aportadas, en relación a la responsabilidad penal de la procesada [redacted] (a) Ana y/o [redacted], son suficientes para condenarle por violación a la ley 631-16 Sobre Armas, todo en razón de las argumentaciones expresadas en los párrafos anteriores [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previamente, es oportuno establecer que los tres medios serán analizados de manera conjunta, por encontrarse estrechamente vinculados y dirigidos a cuestionar la valoración probatoria realizada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte respecto de la responsabilidad penal de la imputada [redacted] o [redacted], en relación con el porte ilegal de arma de fuego.

4.2. En síntesis, la recurrente sostiene que la corte consideró suficientes las pruebas para atribuirle el porte ilegal del arma ocupada en el vehículo que conducía, al otorgar valor a las declaraciones de la agente actuante y al hecho de que el arma y varios celulares fueron encontrados en el asiento delantero del vehículo. Alega que dicha conclusión resulta contradictoria, pues la imputada negó tener dominio sobre el arma y el vehículo no era de su propiedad.

4.3. Asimismo, cuestiona que la corte haya considerado acreditada su responsabilidad penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, pese a que, según entiende, no se demostró que fuera propietaria del arma ni que careciera de licencia para portarla.

4.4. Conforme se desprende de la decisión impugnada, la corte de apelación condenó a la imputada tras estimar que, aunque esta alegó que el vehículo que conducía le había sido prestado y que no era de su propiedad, el arma de fuego y los celulares fueron encontrados en el asiento delantero, próximo al lugar que ocupaba, sin estar ocultos dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un bulto u otro objeto que dificultara su identificación. A partir de estas circunstancias, entendió que la imputada tenía dominio y poder sobre los objetos encontrados. Asimismo, tomó en consideración que esta no identificó a la persona que supuestamente le había prestado el vehículo, el cual, además, había sido utilizado en el robo investigado.

4.5. De modo, que es oportuno verificar lo establecido por la norma con respecto a la tenencia ilegal de armas, de lo que se desprende que el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo capital dispone lo siguiente: *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

4.6. De igual forma, establece la referida ley en el párrafo capital del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 67, que prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas en los siguientes términos: *En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

4.7. En ese sentido, dentro de las pruebas valoradas por la corte de apelación para establecer la vinculación de la imputada con el arma de fuego ocupada se encuentra el acta de registro de vehículo de fecha 4 de noviembre de 2021, en la cual se hizo constar la ocupación de una pistola de marca y numeración ilegibles, diligencia que, según fue consignado, fue practicada con observancia de las disposiciones de los artículos 175 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

176 del Código Procesal Penal.

4.8. Dicho elemento se encuentra corroborado por el testimonio de la agente [redacted], quien participó directamente en el registro y manifestó que, al localizar el vehículo objeto de búsqueda, encontró a la imputada [redacted] en el asiento del conductor y, al practicar la requisa, ocupó en el interior del vehículo una pistola calibre 9 mm, de color gris, con empuñadura negra, además de tres teléfonos celulares. La testigo precisó que los objetos fueron encontrados en el área correspondiente al asiento del lado del conductor, donde se encontraba la imputada, quien pudo observar la diligencia de registro; asimismo, indicó que al ser requisada personalmente no se le ocupó ningún objeto. A su vez, la bitácora fotográfica incorporada al proceso permitió visualizar tanto el vehículo registrado como el arma de fuego ocupada.

4.9. Otro aspecto que resulta necesario abordar es el alegato del recurrente relativo a que el Ministerio Público no estableció en su acusación el lugar específico dentro del vehículo en que fue ocupada el arma de fuego. Sobre este particular, del examen de la acusación se advierte que en ella sí fue consignado el hecho esencial de la ocupación, al señalarse que, al efectuarse el registro del vehículo en que se transportaba la imputada, fue encontrada una pistola. Por tanto, no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de un hecho omitido de la imputación, sino de una circunstancia de mayor precisión respecto del lugar concreto en que, dentro del vehículo, fue localizada el arma.

4.10. En ese sentido, la circunstancia relativa a que el arma fue encontrada específicamente en el área correspondiente al asiento del conductor, próximo al lugar que ocupaba la imputada, fue acreditada mediante el acta de registro del vehículo y corroborada por el testimonio de la agente actuante, quien participó directamente en la diligencia y explicó las condiciones en que se produjo la ocupación. Se trata, por consiguiente, de elementos de prueba que documentaron y precisaron una circunstancia ya comprendida dentro del hecho atribuido en la acusación, y no de la incorporación de un hecho distinto o de una modificación sustancial de la imputación.

4.11. Debe resaltarse, además, que el acta de registro fue levantada con anterioridad a la presentación de la acusación, de manera que la información relativa a la diligencia y al hallazgo del arma se encontraba incorporada al proceso y era susceptible de ser conocida y controvertida por la defensa. De igual modo, su contenido fue posteriormente sometido al contradictorio durante el juicio, oportunidad en la que la agente actuante explicó el lugar en que fue localizada el arma. Por tanto, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisión obtenida a través de dichos medios probatorios no puede ser considerada sorpresiva ni lesiva del derecho de defensa.

4.12. En consecuencia, el hecho de que la acusación no haya especificado en cuál área o asiento del vehículo fue encontrada la pistola no impide que dicha circunstancia pueda ser establecida a partir de las pruebas válidamente incorporadas al proceso. Lo relevante, a los fines del respeto del principio de congruencia y del derecho de defensa, es que la acusación identificó el hecho esencial —la ocupación de un arma de fuego durante el registro del vehículo en que se transportaba la imputada—, mientras que la ubicación específica de aquella dentro del vehículo constituye una circunstancia fáctica acreditable mediante los medios de prueba destinados a demostrar la imputación. En consecuencia, no se configura la afectación alegada por el recurrente.

4.13. Precisado lo anterior, corresponde determinar si las circunstancias objetivamente acreditadas permiten establecer la posesión efectiva del arma por parte de la imputada. Sobre este particular, no se trata únicamente de que esta se encontrara dentro del vehículo en que fue localizada la pistola, sino de que era quien lo conducía al momento de la intervención, circunstancia corroborada por la agente actuante, quien además participó directamente en el registro y describió los objetos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrados en su interior.

4.14. A ello se añade que el arma fue localizada en el área delantera del automóvil, próxima al asiento ocupado por la imputada, sin que se estableciera que estuviera oculta dentro de un bulto, recipiente u otro elemento que dificultara su percepción. Estas circunstancias, valoradas juntamente con el acta de registro, la evidencia fotográfica y el testimonio directo de la agente actuante, permiten establecer que el arma se encontraba dentro del ámbito de disponibilidad material de la imputada.

4.15. En ese orden, el hecho de que la imputada alegara que el vehículo le había sido prestado y que, por tanto, no era de su propiedad, no resulta suficiente, por sí solo, para excluir su vinculación con el arma, pues la propiedad del vehículo y la posesión material del arma constituyen cuestiones distintas. De ahí que la conclusión de la corte de apelación no pueda entenderse sustentada exclusivamente en que la imputada condujera un vehículo ajeno, sino en el conjunto de circunstancias que rodearon la ocupación del arma y que fueron valoradas por dicho tribunal.

4.16. Establecida la posesión efectiva del arma, procede entonces precisar su correcta subsunción jurídica. En este punto, debe recordarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tanto la tenencia como el porte ilegal parten de la existencia de una posesión material del arma sin la autorización correspondiente; sin embargo, ambas modalidades se diferencian por las circunstancias en que se ejerce dicha posesión. La tenencia se vincula con el resguardo del arma en el domicilio o en otro inmueble privado autorizado, mientras que el porte se configura cuando aquella se encuentra bajo la disponibilidad de la persona en un lugar público, de acceso público o en un vehículo que circula por la vía pública.

4.17. Partiendo de lo anterior, los hechos fijados por la corte de apelación no permiten subsumir la conducta atribuida a la imputada, simultáneamente, en las modalidades de tenencia y porte ilegal. En efecto, el arma no fue ocupada en el domicilio de la imputada ni en otro inmueble privado destinado a su resguardo, sino en el interior del vehículo que esta conducía mientras se encontraba en la vía pública. Por consiguiente, las circunstancias espaciales y fácticas acreditadas se corresponden con el supuesto contemplado por el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, relativo al porte ilegal de armas de fuego.

4.18. En consecuencia, esta Segunda Sala considera que procede corregir la subsunción jurídica efectuada por la corte de apelación, en el sentido de excluir la modalidad de tenencia ilegal prevista en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

66 de la Ley núm. 631-16 y retener únicamente la de porte ilegal prevista en el artículo 67 de la misma ley. Esta corrección no desconoce la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio ni altera la conclusión relativa a la posesión efectiva del arma, sino que se limita a adecuar jurídicamente los hechos acreditados a la modalidad delictiva que corresponde conforme a las circunstancias concretas en que se produjo la ocupación.

4.19. Por tanto, al haberse establecido que el arma de fuego se encontraba dentro del vehículo conducido por la imputada mientras esta se desplazaba por la vía pública, procede retener únicamente el porte ilegal de arma de fuego, descartándose la modalidad de tenencia ilegal. En consecuencia, la corrección de la subsunción jurídica antes indicada no implica modificación de la pena impuesta, la cual permanece incólume.

4.20. Finalmente, en cuanto a los planteamientos dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas y la vinculación de la imputada con el arma ocupada, esta Segunda Sala estima que la corte de apelación actuó dentro del ámbito que corresponde a la jurisdicción de juicio, al sustentar su conclusión en elementos probatorios objetivos, plurales y concordantes, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad manifiesta o ausencia de fundamento. En consecuencia, dichos aspectos deben ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimados, procediendo únicamente la corrección de la calificación jurídica en los términos anteriormente expuestos.

4.21. Por último, la Sala ha observado que la recurrente en sus conclusiones formales por ante esta Sala solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena, por consiguiente, se procederá al examen de la solicitud.

4.22. Con relación al planteamiento de la recurrente, [redacted], de que la pena impuesta en su contra debió ser suspendida condicionalmente, tomando en consideración que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido, esta Sede Casacional se afilia al criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, [...] por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.*[1]

4.23. En el caso, concurren los elementos para ordenar la suspensión condicional de la pena, de manera total, establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm.

[1] Sentencia núm. 4, dictada el 1 de mayo 2011, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 7 de diciembre de 2025, que prevé: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*. Además, se ponderaron la naturaleza del caso y la extensión del daño causado a la sociedad, tomando en consideración que a la imputada le fue ocupada un arma de fuego; su edad, por tratarse de una persona joven con posibilidades de reorientar su proyecto de vida; el impacto social del hecho, las oportunidades de reeducación y reinserción social de la recurrente, así como las condiciones actuales de los centros penitenciarios.

4.24. En consecuencia, suspende de forma total la pena consistente en tres (3) años de prisión, sujeto a las condiciones que dispuesta por el juez de ejecución de la pena.

4.25. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en consecuencia, compensa las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Dicta propia sentencia, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, ordena la suspensión condicional de la pena de tres (3) años de prisión, de manera total, sujeto a las condiciones que dispuesta por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez de ejecución de la pena; conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

Quinto: Compensa las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, abogado de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00187 de fecha 11/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al apelante* [redacted]*, al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia número 963-2024-SSEN-00187, del 11 de noviembre de 2024, mediante la que, condenó al imputado [redacted], de ser autor de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

porte ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En cuanto a [redacted], de ser cómplice de las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado y porte ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; condena a los imputados al pago de una indemnización ascendente a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) cada uno en favor, de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01303 del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, audiencia suspendida a los fines citar al recurrido y al abogado del mismo, para el 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida [redacted]; los representantes de la parte recurrente; los abogados que actúan en representación de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de noviembre del año 2025, notificada al encartado en fecha 11 del mes de diciembre del año 2025, en consecuencia, case la sentencia recurrida, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre del señor* [redacted], *suspendiéndole el resto de la pena. Tercero: Que, si el tribunal entienda que el señor* [redacted] *debe de ser enviado a un nuevo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juicio, que sea por ante un tribunal del mismo grado en el que fue condenado. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal, y que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones establecidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, por conducto de su abogado apoderado por haber sido hecho de acuerdo a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación a la decisión núm. 203-2025-SSEN-00576, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir los motivos expuestos en el recurso de casación y, en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida en virtud de las razones y motivos expuestos precedentemente y a la que existen en la decisión atacada, por la misma haber realizado un estudio reflexivo de cada uno de los elementos probatorios y de los medios invocados procediendo a valorar cada uno de ellos. Tercero: Que sea condenado el procesado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2025, pues la Corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente a los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales al preservársele su derecho de defensa, y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.31).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Motivación contradictoria, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. […] el tribunal realiza un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por lo citados testigos, esto así porque el señor* [redacted], *no estableció en su testimonio con claridad la participación del ciudadano* [redacted], *siendo estos testimonios totalmente contrarios entre sí. Más que ser coincidentes, los testimonios analizados se contradicen mutuamente, sobre todo en aspectos esenciales, ya que el señor* [redacted], *estableció que fueron personas desconocidas no se estableció rueda de detenidos y simplemente le dijeron esos fueron las personas que le habían atracado donde el señor* [redacted], *ha*

establecido con claridad que no fue la persona que le quito su arma y mucho meaos que participo en dicho asalto. Tampoco la corte analizo lo que fuera el segundo medio impugnado como lo fuera la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano; ya que la prohibición de la aplicación analógica es uno de los principios esenciales de la ley penal. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que base a un razonamiento analógico, crear el juez penal no puede, en una nueva infracción. ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. La interpretación de la ley penal es la posibilidad de ir más allá de lo que dice el texto punitivo, por ello, el principio de legalidad es la valla infranqueable. Como esta honorable Suprema Corte podrá apreciar en el presente medio, el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de "asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas" artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 66 y 667 de la Ley núm. 631-16 realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos. El tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio, esto debido a que la prueba por excelencia para determinar la magnitud y el grado de participación del encartado. De igual modo, el tribunal desnaturaliza lo que son los hechos derivados a raíz de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima porque este en ningún momento estableció que tuviera una lesión permanente o que se le haya privado del uso de un miembro, cuestión esta que el tribunal la deduce utilizando lo que es la íntima convicción y no la reglas de valoración consignadas en el artículo 172 del CPP, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente medio debe ser acogido, muy por el contrario esta presunta víctima y su primo establecieron que fueron dados de alta al mismo día y que no tuvo mayores inconvenientes con reintegrarse a sus labores normales. Por otro lado, en modo alguno es aceptable que el tribunal retenga la configuración del tipo penal de agravado y porte ilegal de armas" artículo 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 66 y 667 de la Ley núm. 631-16, realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos. En ese sentido, el vicio denunciado en este medio se configura por lo que, debió ser acogido por el tribunal de alzada y este no dio respuesta a este planteamiento […]. Por lo que el ciudadano [redacted], debió ser favorecido con el señalado articule que este ciudadano era culpable debió manera total, para que este ciudadano 341, y si la corte entendía suspenderle la pena de pueda reintegrarse a la sociedad Resulta que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a qua, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del juez sancionador. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos per el artículo 339 y 341 del CPP, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y, por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el juez debe tomar las medidas pertinentes para que la sanción garantice la reeducación y la reinserción social del condenado, que en el caso de [redacted]. En ese sentido, es clara la configuración del vicio denunciado por lo que el presente medio debe ser acogido […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] La corte comprobó que el Tribunal a quo que para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones testimoniales aportadas por el ministerio público de [redacted], víctima directa del proceso en calidad de testigo, en ese sentido este testigo declaro textualmente lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], vivo en el barrio La Altagracia, tengo un promedio de 25 años viviendo allá, estoy casado tengo como 15 años, soy colmadero, se para que me citaron, estoy aquí porque me atracaron con una pistola en el colmado frente a la defensa civil calle [redacted], yo no sé de armas ni na yo solo sé que me la pusieron ahí (cabeza) dos veces y me decían no te quiero matar, mírelos ahí los que me atracaron (señala a los imputados), ellos andaban en un motor lo iba manejando el morenito, me atracaron frente al colmado, está ubicado frente a la defensa civil calle [redacted], me quitaron la pistola mía, eso fue a las 9 de la noche estaba preparado para cerrar, el morenito (señalando a [redacted]) se quedó en el motor y el otro (refiriéndose a [redacted]) me apunto en la cabeza dos veces y me decía que no te quiero matar (interviene el imputado [redacted], manifestando: Eso es mentira de él, yo nunca he venido a Cotuí, yo ni siquiera sé cómo llegar a Cotuí, ahora lo sé y es por este proceso). Con razón decir que es mentira porque no es fácil decir la verdad en estos procesos, yo no vine a decir mentiras señor juez, yo saqué la pistola y me la arrebataron, cuando me dijeron que me iban a matar yo tuve*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ceder yo no vine a decir mentiras, ese lugar es tranquilo, ya estábamos preparándonos para cerrar, hay luces en el lugar una lámpara que alumbra; Si, me pusieron un arma en la cabeza, cuando uno está en ese proceso uno no la ve, Si ellos tenían un arma aunque sea de juguete pero tenían un arma, No sé cómo era porque no la vi, Si eso fue a las 9 y media de la noche, la lámpara alumbra todo eso para allá, si la pistola me la arrebataron que es mía legal, Si esa arma es legal, claro que pague los impuestos de esa arma, tengo más de 25 años con esa arma siempre la renovaba cuando se vencía la licencia, no recuerdo la fecha pero eso fue en el gobierno de Hipólito Mejía era una Carandaí, yo no me engancho eso como yo voy a andar con la pistola, yo la tenía por debajo del poloche y cuando la iba a sacar se me enredo la pistola, si hubo un forcejeo, duro como unos 10 minutos más o menos por ahí, No yo no lo había visto antes a él, Si, me llamaron de Santo Domingo a las 11 de la mañana para decirme que fueron ellos que lo hicieron, Ellos llegaron en el motor y cuando el llego me retire para atrás y cuando me dijo no te muevas yo me quede tranquilo porque me encañonaron, yo estaba de lado cuando ellos llegaron si yo hubiera estado de frente hubiera peleado porque podre estar viejo pero soy guapo, ese lápiz es de color amarillo, el (señalando a [redacted]) me quedaba de espalda pero al tiempo de ellos arrancar en el motor me acerque y el andaba con un gorrito pasamontaña se montó en su motor y se fueron, yo estaba sentado en una silla y el flaquito seguido se tiró y me apunto con la pistola y cuando vio que jale la pistola me dijo no te quiero matar; De la capital me llamaron del cuartel que fuera porque habían recuperado la pistola mía, el guardia era que tenía la pistola, el guardia andaba con su socio, ellos se fueron para la calle que va para la cueva, a mí me llamaron directamente a las 11 de la mañana, si se identificó pero no recuerdo el nombre de la persona que me llamó, yo no lo conocía, si le di mi nombre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a esa persona que me llamó, mi hijo fue el que le dio las informaciones allá, mi hijo se llama [redacted], él es capitán del ejército, él trabaja con [redacted], no sé dónde realiza su trabajo solo sé que vive en la capital, si mi hijo está ahí." Del análisis de las declaraciones del testigo [redacted], antes indicado, se demostró por la coherencia y precisión de su testimonio ante el a quo que fue asaltado frente a su colmado, señalando al imputado [redacted] quien manejaba una motocicleta, que se quedó esperando en su motor a que el otro acusado Argenis le pusiera una pistola en la cabeza al testigo, que Argenis le dijo no te quiero matar, agregó que el duró un rato forcejeando, que halo la pistola y salió con todo y canana y ahí el acusado Argelis aprovechó y se la quitó de la mano. Señalo que Argenis fue el que le apuntó en la cabeza. Indicó que le dieron información de que tenían el arma suya. También los jueces se fundamentaron para declarar la culpabilidad del imputado en las declaraciones aportadas por el Ministerio Público del testigo [redacted], quien declaró textualmente […] El Tribunal a quo comprobó de conformidad con las declaraciones del testigo [redacted], que éste le ocupó al imputado [redacted] un arma ilegal que era el arma que le habían sustraído a la víctima en el asalto que perpetraron en su contra, por haberlos arrestado poco después de cometer el hecho en una motocicleta, al declarar de forma precisa y coherente que el imputado [redacted] andaba con un arma ilegal, señaló que era un arma calibre 9mm color negra, Señaló que [redacted] andaba con Argenis, puntualizó además que andaban en una motocicleta X1000, color negro, sin placa. Puntualizó que pasó un señor y les dijo que hubo un atraco sic, indico que le dieron la descripción de las personas y que se encontraron con ellos y los registraron. Al preguntársele que como los reconocieron este respondió que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

les dijeron que en un motor negro habían hecho un atraco. El Tribunal a quo se fundamentó para declarar culpable al imputado en las declaraciones aportadas por el Ministerio Público del testigo [redacted], al declarar coherentemente y textualmente [...] El testimonio del testigo [redacted], quien es la esposa de la víctima directa señor [redacted], corroboró las declaraciones de la víctima directa, demostrando que los acusados cometieron robo con arma en camino público, por dos personas, a través de su testimonio se destruyó la presunción de inocencia del encartado [redacted], pues el testigo [redacted], estaba presente en el momento en que se cometieron los hechos, señalando al imputado [redacted], directamente como aquel que llegó con el acusado Argenis, y se quedó en el motor encendido, mientras Argenis tenía encañonado a su esposo la víctima directa, señaló que Argenis le dijo a su esposo dame la pistola o si no te mato. Que su esposo levantó el arma y se la arrebataron. Declaró que el hecho aconteció de noche, que en el lugar había luz, señaló que ella estaba en el colmado y su esposo en la esquina del colmado, declaró que forcejearon cuando su esposo levantó el arma y ahí se la arrebató el imputado Argenis. Que al preguntársele que si vio a [redacted] respondió señalándolo que el andaba con un abrigo y una gorra, que no tenía nada en la cara. En consecuencia, las pruebas testimoniales de los testigos [redacted], [redacted] y Adisleisy [redacted], en razón de ser precisas, coherentes narraron detalladamente como acontecieron los hechos son pruebas que resultan suficientes en el hecho que se le imputa al encartado, así las cosas la corte comprueba que el Tribunal a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica, al quedar demostrado que el imputado fue condenado mediante una investigación clara de los hechos perpetrados por el imputado en perjuicio de la víctima sin que se le vulneraren su derecho a la igualdad y a un trato digno, razón por lo cual los alegatos de la parte apelante se desestiman. Mediante la valoración que efectuó el a quo del acta de registro de personas de fecha 02-09-2023, instrumentada a [redacted], presentada por el Ministerio Público, se demostró que en la fecha indicada le fue ocupada en la parte derecha de su pantalón al indicado acusado la pistola marca carandaí, calibre 9mm, serie G30317, sustraídas en fecha 12/8/23, al propietario [redacted], en el robo violento frente a su colmado. Conforme la certificación de fecha 09-11-2023, emitida por la oficina de control de evidencias, Ext. 3368, de la fiscalía de Santo Domingo Este, presentada por el Ministerio Público ante el tribunal quedó demostrado que se emitió una certificación en la fecha indicada sobre la pistola marca carandaí, calibre 9mm, serie G30317, resultando ser el arma ocupada al co acusado [redacted], siendo la misma que había sido despojada violentamente en fecha 12/8/23 a su legítimo propietario el señor [redacted] por parte del co acusado [redacted]. A través de la certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 07-11-2023, marcada bajo el núm. DRCPyTA-CERT-2915-2023, a cargo de la pistola marca Feg-Carandai, 9mm, serie núm. G30317, presentada por el Ministerio Público quedó probado ante el a quo que el arma indicada se trata del arma registrada en el Ministerio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Interior y Policía de manera legal a nombre de la víctima [redacted] y que es la misma que le fue arrebatada en el robo violento frente a su colmado en fecha 12/08/23 perpetrado por los co acusados [redacted] y Argelis Mejía Sánchez. De la valoración del carnet de la licencia de la pistola sustraída por los acusados, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, a nombre de la víctima [redacted] presentado por el Ministerio Público ante el Tribunal a quo se demostró que se trata del documento que indica la legalidad del señor [redacted] para portar la indicada pistola que le fue sustraída en el atraco violento perpetrado por los imputados [redacted] y Argelis Mejía Sánchez. El Tribunal a quo constató mediante la copia del acta de arresto flagrante de fecha 02-09-2023, a cargo de tos acusados [redacted] y [redacted], aportada por el Ministerio Público que los acusados fueron arrestados de modo flagrante en el sector Los Guaricanos de Santo Domingo, en la fecha indicada, mientras se trasladaban en una motocicleta y fueron detenidos por la Policía Nacional, ocupándole a [redacted] la pistola arrebatada por Argenis en el robo violento perpetrado por ambos frente a su colmado en el municipio de Cotuí. A través de dos fotografías de los acusados aportadas por el ministerio público ante el Tribunal a quo quedó demostrado que se perciben claramente las facciones de los co acusados, y que resulta compatible y verosímil que la víctima los haya reconocido a través de sus facciones, tal como lo hizo en la inmediación del juicio penal. Tras la apreciación que efectuó el a quo a una memoria USB, color gris ratón, sin marca, aportada por el ministerio público, obtenido mediante recibo de entrega voluntaria de fecha 04-09-2023, por parte de la víctima [redacted], el cual fue reproducido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juicio, sin embargo, de la apreciación que realizó el Tribunal a quo comprobó que con su reproducción que se trata de las imágenes lejanas de vehículos y motocicletas cruzando por el lugar de los hechos, pero no se pudo visualizar ningún detalle que individualizara a los sujetos ni el hecho o asalto violento. En consecuencia, procede desestimar el único motivo en que el apelante sustenta su recurso al comprobarse que en el caso de la especie fue condenado luego de presentados elementos de pruebas suficientes que demostraron su responsabilidad penal sin que le haya sido violado su derecho a un trato digno y justo como denuncia el apelante, quien en el proceso llevado en su contra se hizo aplicación del Código Procesal Penal y del artículo 40 de nuestra Carta Magna, en esa virtud, procede desestimar el recurso examinado, confirmar la decisión recurrida y condenar al imputado, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 12 de agosto de 2023, en la calle* [redacted] *del barrio La Altagracia del municipio de Cotuí, aproximadamente a las 9:00 p. m., los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras* [redacted] *se desmontó y apuntó con un arma de fuego al señor* [redacted]*, amenazándolo con matarlo y despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317, hecho ocurrido frente a su*

colmado y ante la presencia de su esposa señora [redacted]*, quienes estaban cerrando el lugar. Que los perpetradores del robo fueron vistos por la víctima y su esposa, reconociéndolo o identificándoles.*

4.2. En el único medio de su recurso el recurrente arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en una motivación contradictoria y omitir responder adecuadamente los planteamientos formulados por la defensa. Alude que, existen contradicciones entre lo declarado por [redacted] y la presunta víctima, sin que de tales declaraciones pueda establecerse con certeza la participación del imputado [redacted] en los hechos; asimismo, sostiene que la jurisdicción de apelación omitió responder el planteamiento relativo a la errónea aplicación de la ley penal y a la violación del principio de legalidad, al considerar que se realizó una incorrecta adecuación de los hechos a los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas. De igual modo, cuestiona la configuración de la agravante derivada de las lesiones sufridas por la víctima, alegando que el tribunal dedujo la existencia de una lesión permanente sin sustento en las pruebas sometidas al contradictorio y apartándose de las reglas de valoración probatoria previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Considera, por último, que no fueron ponderados adecuadamente los criterios previstos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ni los fines constitucionales de reeducación y reinserción social contemplados en el artículo 40.16 de la Constitución, por lo que solicita que el imputado sea favorecido con una sanción menos gravosa, incluida la suspensión de la pena.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 8 y siguientes de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis, lo siguiente: 1) que la responsabilidad penal del imputado [redacted] fue determinada a partir de la valoración conjunta de las declaraciones de la víctima [redacted] y de los testigos [redacted] y [redacted], cuyas exposiciones consideró precisas, coherentes y concordantes respecto de la participación del imputado en el hecho; 2) que la víctima señaló directamente al imputado como la persona que conducía la motocicleta en la que se desplazaban los autores del atraco y que permaneció en el motor mientras su coimputado la encañonaba, siendo corroborada dicha versión por la esposa de la víctima; 3) que, además, al imputado le fue ocupada, al momento de su arresto, una pistola marca Carandaí, calibre 9mm, serie G30317, que correspondía al arma sustraída violentamente a la víctima, circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborada mediante las certificaciones expedidas por las autoridades competentes; 4) que los acusados fueron arrestados en flagrancia poco después del hecho, mientras se desplazaban juntos en una motocicleta, encontrándose en poder de [redacted] el arma sustraída; 5) que las fotografías aportadas al proceso permitían considerar compatible y verosímil el reconocimiento realizado por la víctima durante el juicio, mientras que la memoria USB aportada no permitió individualizar a los sujetos ni captar el momento del asalto; 6) que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ofreciendo motivos claros y precisos y observando el deber de motivación previsto en el artículo 24 del mismo código, por lo que consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado y la correcta determinación de los hechos y su calificación jurídica.

4.4. De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió los cuestionamientos sometidos a su consideración, expuso las razones por las cuales estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado; en particular y ponderó el contenido de las pruebas y su corroboración.

4.5. Esta Segunda Sala se encuentra en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, pues se advierte que los testigos que depusieron ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de juicio, el señor [redacted] (víctima): manifestó que, mientras se encontraba en su colmado, los imputados llegaron en una motocicleta; [redacted] permaneció en el motor, mientras [redacted] lo encañonó en la cabeza y le exigió su arma, diciéndole que no quería matarlo. Señaló que se produjo un forcejeo y que finalmente le arrebataron su pistola, la cual portaba legalmente. Indicó que el lugar estaba iluminado y reconoció a los imputados en audiencia. [redacted] (agente policial): declaró que, tras ser alertados de un atraco cometido por dos personas que se desplazaban en una motocicleta negra, localizaron a [redacted] y [redacted]. Al registrar a Polanco, le ocuparon en el bolsillo derecho una pistola calibre 9mm, de color negro, sin que este presentara documentación que acreditara su legalidad. También indicó que ambos se desplazaban en una motocicleta que, al momento de la detención, presentaba desperfectos. [redacted] (esposa de la víctima): corroboró que se encontraba en el lugar cuando ocurrió el hecho y observó cómo [redacted] encañonó a su esposo y le exigió la pistola bajo amenaza de matarlo, mientras [redacted] permanecía en la motocicleta encendida. Refirió que se produjo un forcejeo cuando su esposo intentó resistirse y que finalmente le arrebataron el arma. Señaló, además, que el lugar estaba iluminado y que el agresor llevaba abrigo y gorra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Declaraciones que a la luz del tribunal de juicio resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que pone de manifiesto que la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. En ese contexto, es menester recordar que ha sido juzgado en profusas decisiones por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el

tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que valoraron correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir que las declaraciones de las víctimas resultaban contradictorias y no identificaban la participación del imputado, lo cierto es que, las mismas unidas de manera armónica con las pruebas documentales consistentes, en: *1.- Acta de entrega voluntaria de videos de fecha 4 de septiembre de 2023, 2.- Un acta de registro de personas de fecha 2 de septiembre de 2023, a cargo de* [redacted]*; (Leída) 3.- Certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, emitida por la oficina de control de evidencias, Ext. 3368, de la fiscalía de Santo Domingo Este; (Leída) 4.- Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 7 de noviembre de 2023, marcada bajo el núm. DRCPyTA-CERT-2915-2023, a cargo de la pistola marca Feg-Carandai, 9mm, serie núm. G30317, la cual había sido sustraída por los acusados a la víctima* [redacted]*, en fecha 12 de agosto de 2023, en el barrio La Altagracia de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;* ***Fotocopiada:*** *1.- Copia del carnet de la licencia de la pistola sustraída por los acusados, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, a nombre de la víctima* [redacted]*; 2.- Copia del acta de arresto flagrante de fecha 2 septiembre de 2023, a cargo de tos acusados* [redacted] *y* [redacted]*.* ***Gráficas:*** *1.- Dos fotografías de los acusados. (Visto)* ***Materiales:*** *1.- Una memoria USB, color gris ratón, sin marca. 2.- Certificación del Ministerio de interior y policía, de fecha 7 de noviembre de 2023, marcada bajo el núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

DRCP yTA-CERT-29172023, a cargo del acusado [redacted], las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los dos hechos que quedaron probados: "que [redacted], conjuntamente con [redacted], se presentaron al lugar de los hechos a bordo de una motocicleta; el primero se desmontó, encañonó a [redacted] y, mediante amenaza de matarlo, lo despojó de su pistola marca Carandaí, calibre 9 mm, serie G30317, mientras el segundo permanecía en la motocicleta; siendo posteriormente ocupado a [redacted] un arma de fuego calibre 9 mm, sin documentación que acreditara su legalidad", por lo que, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso.

4.7. En cuanto al alegato relativo a la errónea aplicación de la ley penal y la supuesta incorrecta adecuación de los hechos, tampoco se verifica el vicio denunciado. De los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se desprende que los imputados actuaron conjuntamente, llegaron al lugar a bordo de una motocicleta y, mediante el empleado de un arma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego y la amenaza de causar muerte, lograron sustraer a la víctima su pistola, la que posteriormente fue ocupada en poder del imputado [redacted], circunstancias que fueron consideradas por los jueces de fondo para subsumir la conducta en las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificadas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.8. En esas condiciones, la calificación jurídica adoptada por los jueces de fondo guarda correspondencia con los hechos que tuvieron por acreditados, sin embargo, del examen de la decisión impugnada se advierte que la responsabilidad penal fue establecida a partir del conjunto de elementos probatorios valorados por la jurisdicción de juicio, sin que esta Sala advierta que la Corte *a qua* haya incurrido en una desnaturalización de los hechos o de las pruebas al confirmar la calificación jurídica adoptada. En consecuencia, este aspecto del medio carece de sustento.

4.9. En cuanto a la solicitud de reducción de la sanción impuesta, si bien se advierte que este planteamiento no fue sometido de la Corte *a qua*, esta Sala puede examinarlo dentro de los límites propios del recurso cuando se cuestiona la legalidad de la sanción impuesta. En ese sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se verifica que el tribunal de juicio, para individualizar la pena, tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre ellos el grado de lesividad de los hechos, su impacto social, el comportamiento de los imputados y las demás circunstancias relevantes para la determinación de la sanción.

4.10. Asimismo, la pena de diez (10) años de privación de libertad impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales correspondientes a los hechos retenidos y fue sustentada en la autoría conjunta y en las circunstancias en que estos fueron cometidos. Por tanto, no se advierten razones que justifiquen su reducción.

4.11. Resulta oportuno señalar que, esta Sala ha mantenido el criterio de que, aunque el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[5]. Motivo por el que consideramos la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción estuvo correctamente motivada, ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. Por último, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal [actual artículo 345] dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; Y en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal [actual 345]; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.14. Así las cosas, al haber constatado la Corte *a qua* que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías del debido proceso, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado contó con defensa técnica y que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente sobre los hechos y el derecho, sin que se evidenciara una duda razonable que impusiera una decisión favorable al recurrente, procede rechazar el tercer y último medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

4.15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probados los siguientes: *El 12 de agosto de 2023, en la calle* [redacted] *del barrio la Altagracia del municipio de Cotuí aproximadamente a las 9:00 p.m., los imputados* [redacted] *y* [redacted] *llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras* [redacted] *se desmontó y apuntó con un arma de fuego al señor* [redacted]*, amenazándolo con matarlo y despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317, hecho ocurrido frente a su colmado y ante la presencia de su esposa señora* [redacted]*, quienes estaban cerrando el lugar. Que los perpetradores del robo fueron vistos por la víctima y su esposa, reconociéndolo o identificándoles.*

4. Que, a partir de los hechos probados descritos en el párrafo precedente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia número 963-2024-SSEN-00187, en fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la cual condenó al imputado [redacted], de ser autor de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificadas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En cuanto al imputado [redacted], le condenó por ser cómplice de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tipificadas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los imputados al pago de una indemnización ascendente a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) cada uno en favor de la víctima [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que la acusación del Ministerio Público comprende los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631 16. La presencia conjunta o simultanea de* [redacted] *y* [redacted]*, en una moto, trasladarse hacia un barrio de Cotuí, residiendo en Santo Domingo, para perpetrar un asalto violento con arma de fuego, uno guiando y el otro ejecutando, luego el que guiaba (*[redacted]*), fue arrestado con el arma robada en su poder, de todo esto se infiere la asociación de malhechores entre ambos, en cuanto al robo, el mismo se ejecutó por dos personas, en la vía pública, de noche, con violencia y con arma ilegal, lo que se corresponde con los artículos supra*

indicados, cuya sanción es hasta 20 años de reclusión mayor, y por parte de Argenis usando un arma en contra de la víctima material se convierte en violador de los artículos 66 y 67 de la indicada norma por el porte y el uso ilegal de la misma, según percibimos los jueces en la inmediación del juicio.[1]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la*

[1] Sentencia núm. 963-2024-SSEN-00187, dictada en fecha 11 de noviembre de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez

licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado, [redacted] el crimen de la asociación de malhechores y robo agravado, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Lve/Are

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Paseo del Viento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

barrio Las Ochocientas, frente a Arroyo Hondo III, casa núm. 65, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y reformulado en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por los imputados* [redacted] *(a) Familia también individualizado como* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la Sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00153, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por los recurrentes, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados* [redacted] *(a) Familia también individualizado como* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación,*

> *por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00153, el 30 de septiembre de 2025, la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida en su totalidad de forma condicional; mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor del querellante constituido en actor civil, al tiempo que rechazó la demanda civil accesoria respecto de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01398, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y los recurridos junto a sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, casar sin envío la sentencia impugnada, dictando decisión absolutoria a favor de los imputados. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger el pedimento principal, casar con envío la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante una jurisdicción distinta. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales, distrayéndolas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a esta honorable Sala que rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez de que no se configuran los medios de impugnación que alegan en su recurso. Segundo: Que tenga a bien confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales, distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente* [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien rechazar el recurso de casación procurado por* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia hoy impugnada, ya que la corte al confirmar la misma asumió la valoración del hecho y las pruebas que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad de los imputados, y de igual forma, sobre la imposición de la pena, sobre la base de los parámetros legales en cuestión y ajustándose a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifican violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciación de esta honorable Sala [*sic*].

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó siguiente*: Solo esperamos justicia.*

1.4.5. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, con el mayor respeto señor magistrado yo estoy aquí porque no es justo la suma de dinero que se me puso, yo soy un hombre pobre, yo soy un hombre honesto para trabajar, me hayo que es muy alta la suma que me impusieron, muchas gracias* [*sic*].

1.4.6. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días magistrado, yo por igual en verdad, que me tenga consideración porque yo lo que soy es un empleado ¿usted me entiende?, ellos saben muy bien que yo no tengo esa suma de dinero que ellos me piden* [*sic*].

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de la norma penal.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación e ilógica manifiesta.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización y errónea valoración de la prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio de igualdad de armas y debido proceso.* ***Quinto Medio:*** *Falta de base legal en la condena civil.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua incurre en violación de la ley al rechazar indebidamente la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, sin realizar el análisis integral y obligatorio de sus elementos constitutivos. En efecto, de la propia sentencia impugnada se desprende que el tribunal reconoce circunstancias fácticas determinantes, tales como la existencia de una agresión inicial, un contexto de enfrentamiento recíproco entre las partes y la producción de lesiones en uno de los imputados. Tales elementos, lejos de ser irrelevantes, constituyen precisamente el punto de partida para la evaluación de la legítima defensa y la provocación. Sin embargo, la corte se limita a descartar dichas figuras jurídicas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante afirmaciones genéricas, sin proceder a examinar: Si existió una agresión ilegítima actual o inminente; Si la reacción de los imputados fue necesaria para repeler dicha agresión; Si el medio empleado resultó proporcional en relación con el peligro enfrentado; Y si existió o no provocación suficiente por parte de los imputados. Esta omisión implica una inobservancia directa de la norma penal sustantiva, al dejar de aplicar disposiciones que resultaban plenamente pertinentes a los hechos comprobados. **2)** *La sentencia impugnada incurre en falta de motivación suficiente, configurándose una motivación aparente que no satisface las exigencias constitucionales y legales del debido proceso. La Corte a qua no realiza un verdadero ejercicio de ponderación de los agravios expuestos en el recurso de apelación, limitándose a reproducir o validar las conclusiones del tribunal de primer grado sin desarrollar un razonamiento autónomo. En particular: No se explica por qué se descarta la versión de los imputados, aun cuando esta se encuentra respaldada por elementos objetivos como certificaciones médicas y testimonios. No se justifica la preferencia otorgada a los testigos de la acusación, omitiendo analizar su posible interés en el resultado del proceso o la coherencia interna de sus declaraciones. No se examina de forma crítica la prueba audiovisual, la cual constituía un elemento clave para la reconstrucción de los hechos.* **3)** *La Corte incurre en desnaturalización de la prueba al atribuir a los elementos probatorios un alcance distinto al que objetivamente poseen, afectando la correcta determinación de los hechos. En efecto: Se otorga valor determinante a certificados médicos que no establecen lesiones permanentes ni acreditan una gravedad que justifique la conclusión adoptada, extrapolando su contenido. Se minimiza el certificado médico del imputado, el cual evidencia la existencia de una agresión previa, elemento clave para la defensa. Se descartan testimonios de descargo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bajo el argumento de supuesta parcialidad, sin demostrar objetivamente la existencia de incredibilidad subjetiva.* ***4)*** *La sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad de armas al evidencian un tratamiento desigual entre las pruebas de cargo y las de descargo. En efecto, la Corte otorga mayor credibilidad a las pruebas de la acusación sin justificar objetivamente dicha preferencia. Desestima las pruebas de la defensa mediante argumentos genéricos, sin realizar un análisis profundo de su contenido. Este proceder contraviene el artículo 69 de la Constitución de la República, así como los principios de contradicción y defensa.* ***5)*** *La condena civil impuesta por la suma de RD$3,000,000.00 carece de base legal y probatoria suficiente. En efecto: No se aportó prueba económica que permita cuantificar el daño alegado. No se produjo peritaje que determine la magnitud del perjuicio; No se motivó el criterio utilizado para fijar el monto de la indemnización. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado que toda condena civil debe estar sustentada en pruebas concretas y en una motivación que permita verificar su proporcionalidad. En ausencia de estos elementos, la indemnización fijada resulta arbitraria y desproporcionada, vulnerando los principios de legalidad y razonabilidad* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Es preciso indicar que para el Tribunal a quo fallar como lo hizo, valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, entre ellas las pruebas testimoniales de las víctimas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], así como pruebas documentales, particularmente los certificados médicos legales núms. 2008 y 2009, y demás elementos sometidos al contradictorio del juicio […] En lo relativo a las declaraciones testimoniales, esta Corte analiza los testimonios rendidos por las víctimas [redacted] y [redacted], los cuales fueron cuestionados por la parte recurrente, al sostener que el Tribunal a quo les otorgó credibilidad de manera automática, en razón de su condición, sin realizar un examen crítico de su contenido. 38. No obstante, esta Alzada constata que el tribunal de primer grado, al valorar dichos testimonios, estableció que los mismos cumplían con los criterios de credibilidad exigidos por la jurisprudencia, tales como la coherencia interna, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva, destacando que las declaraciones fueron ofrecidas de manera clara, precisa y sin contradicciones sustanciales. En ese sentido, verifica esta Corte que las declaraciones de las víctimas [redacted] y [redacted] no fueron valoradas de manera aislada, sino en conjunto con los demás medios de prueba, encontrando respaldo, entre ellos, en la prueba testimonial de la señora [redacted], quien manifestó que se encontraba celebrando el cumpleaños de su hijo en el parque y que, mientras recogía los objetos de la actividad, advirtió el conflicto en el que Oscar y Welinpton se agredían físicamente; que observó a Oscar y a su padre agredir a Welinpton, mientras uno lo golpeaba y el otro lo sujetaba por el cuello, y que la señora Patria únicamente intervino para sujetar a su hermano. Constata, además, esta alzada que lo declarado por las víctimas encuentran apoyo y se corroboran por otros medios de pruebas, entre las cuales se destacan las pruebas periciales, a saber: 1) certificado médico legal núm. 2008 de fecha diecisiete (17) de septiembre,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 256-16, a la señora [redacted]; en el que se hace constar que la evaluada manifestó haber sido agredida físicamente por una persona conocida el día 15/09/2024, a las 8:27 p. m., dentro de un negocio ubicado en el mismo sector, la cual presentó heridas cortantes sin suturar en el pie izquierdo; 2) certificado médico legal núm. 2009 de fecha veinte (20) de septiembre, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 256-16, realizado al señor [redacted], en el que se consigna que el paciente refiere haber sido agredido físicamente por dos personas conocidas el día 15/09/2024, alrededor de las 8:00 p. m., en un parque del mismo sector; así como con la prueba ilustrativa: 3) Bitácora Fotográfica de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de dos (2) imágenes; mediante la cual se observan dos fotografías de la víctima [redacted], en las que se evidencian las condiciones en que quedó tras ser atacado y herido. Lo que, para esta alzada, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado, refuerza su credibilidad y consistencia. Esta alzada verifica, que, respecto a los testimonios previamente mencionadas, los mismos también se sustentan y se corroboran con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: 1) El acta de entrega voluntaria de objeto de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, mediante el cual se extrae que fue entregada por el señor [redacted] la memoria de color plateada de 32gb, USB 2-0; y 2) la memoria USB de color plateado, de 32GB, contentiva de imágenes fílmicas; en la cual se puede visualizar el momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que ocurren los hechos. ese sentido, esta alzada verifica que, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. Es importante destacar que las declaraciones de los testigos y las víctimas constituyen un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en la acusación resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios que hemos detallado en los apartados 37, 38 y 39 de esta misma decisión; conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal […] Al respecto, esta alzada constata que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica los certificados médicos legales núms. 2008 y 2009, destacando no solo la descripción de las lesiones, sino también su entidad y tratamiento, incluyendo el carácter penetrante de la herida sufrida por la víctima [redacted], con afectación vascular e intervención quirúrgica, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

período de curación de las lesiones presentadas por la víctima [redacted]. En ese sentido, verifica esta corte que, al momento de valorar dichos informes periciales fueron ponderados en atención a su rigor técnico-científico, al haber sido emitidos por una profesional habilitada del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cumpliendo con las exigencias legales correspondientes y sin haber sido desvirtuados por prueba en contrario. Asimismo, esta Corte comprueba que el tribunal a quo, contrario a lo alegado por los recurrentes, no desnaturalizó el contenido del certificado médico núm. 2009, sino que extrajo de este los elementos objetivos que se desprenden de su lectura, sin añadir ni suprimir información relevante, limitándose a ponderar la naturaleza de las lesiones descritas y su correspondencia con los demás medios de prueba. En ese mismo sentido, y en lo concerniente a la valoración del certificado médico legal correspondiente a la víctima [redacted], esta Alzada verifica que el tribunal de primer grado no se limitó a constatar la existencia de las lesiones descritas, sino que procedió a determinar su origen dentro de la dinámica fáctica acreditada en juicio, estableciendo que, si bien dicha víctima presentó una herida cortante, la misma no fue consecuencia directa de una acción ejercida por los imputados, sino de una circunstancia accidental producida al momento en que, al intentar salir del lugar de los hechos, entró en contacto con fragmentos de vidrio esparcidos en el área. Por tanto, esta corte constata que el Tribunal a quo delimitó correctamente el nexo causal, excluyendo la responsabilidad penal de los imputados respecto de dichas lesiones, y circunscribiendo la imputación a las afectaciones sufridas por la víctima [redacted], lo cual evidencia una valoración adecuada, lógica y coherente del referido certificado médico en conjunto con los demás medios de prueba. Por otro lado, en cuanto al alegato relativo a que dicho documento hace constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un procedimiento médico posterior, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado otorgó valor al certificado médico expedido por el Hospital [redacted], relativo a la víctima [redacted], al tratarse de un documento emitido por autoridad competente que confirma su diagnóstico, integrándolo, además, al contexto probatorio, sin que ello implique una valoración errónea o arbitraria. En lo que concierne al alegato relativo a un supuesto tratamiento desigual de las pruebas documentales y audiovisuales, particularmente en cuanto a los certificados médicos núms. 2008 y 2009 correspondientes a las víctimas, así como el núm. 59376 relativo al imputado [redacted], esta Alzada no advierte la irregularidad denunciada. Por el contrario, verifica este corte que el tribunal de primer grado valoró dichos elementos en su conjunto, atendiendo a su pertinencia, contenido y vinculación con los hechos sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica. En ese mismo orden, respecto a las alegaciones de los recurrentes relativo a una supuesta incorrecta calificación de los hechos por haberse establecido la existencia de lesiones permanentes sin respaldo en certificación médica idónea, así como a la afirmación de que uno de los imputados habría sido previamente agredido por la víctima, esta Alzada constata que, tal como se ha expuesto precedentemente, el tribunal de primer grado valoró los certificados médicos legales núms. 2008 y 2009 atendiendo a su contenido objetivo, destacando la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por las víctimas, sin incurrir en desnaturalización alguna. Asimismo, verifica esta sala que la circunstancia alegada relativa a una supuesta agresión previa por parte de la víctima no resulta suficiente para desvirtuar la reconstrucción fáctica realizada, la cual se sustenta en una valoración conjunta y coherente de los medios de prueba, particularmente en las declaraciones testimoniales y la

prueba audiovisual, de donde se desprende que fueron los imputados quienes desplegaron la conducta violenta que dio lugar a las lesiones verificadas. Por tanto, esta alzada no advierte la alegada falta de acreditación de la magnitud de las lesiones ni omisión en su valoración, sino una apreciación integral, motivada y coherente con el conjunto probatorio. 55. Por otro lado, en relación con el alegato de un supuesto tratamiento desigual de las pruebas documentales, esta Alzada constata que el tribunal a quo examinó tanto los certificados médicos correspondientes a la víctima como el relativo a uno de los imputados, integrándolos dentro del análisis general, sin que se evidencie omisión ni exclusión arbitraria de alguno de ellos. De igual forma, verifica esta corte que los certificados de las víctimas fueron valorados atendiendo a la naturaleza, gravedad y consecuencias de las lesiones descritas, mientras que el correspondiente al imputado fue ponderado en el contexto en que fue aportado, sin que de su contenido se desprendieran elementos suficientes para desvirtuar la dinámica fáctica acreditada en el juicio. 56. En esa misma línea, en cuanto a lo relativo a la supuesta valoración parcial y arbitraria al otorgar credibilidad a los testigos de la víctima pese a su vínculo familiar, y restar valor sin justificación adecuada a los testigos de la defensa, particularmente el testimonio de [redacted], esta alzada constata que el Tribunal a quo expuso de manera motivada las razones por las cuales restó valor probatorio a dicho testimonio, al considerar que se trataba de un relato incompleto y parcial, en tanto describía solo una parte de los hechos, omitiendo aspectos relevantes y limitándose a referir la lesión de uno de los imputados, sin dar cuenta de la situación de la víctima, quien resultó ser la más afectada. En ese sentido, verifica esta alzada que el tribunal de juicio advirtió una inclinación hacia la parte proponente y una evidente falta de objetividad, lo que justificó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la disminución de su credibilidad, criterio que esta Corte comparte por encontrarse debidamente sustentado y acorde con las reglas de la sana crítica. Asimismo, en lo que respecta al alegato relativo a las declaraciones rendidas por la señora [redacted] ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, esta Alzada verifica que el tribunal de primer grado actuó correctamente al no otorgar valor probatorio a dichos elementos, al tratarse de manifestaciones vertidas en una instancia distinta al juicio oral, cuya incorporación no cumplió con la finalidad ni con las exigencias procesales propias del contradictorio. Para esta alzada, tal como fue establecido por el tribunal a quo, dichos elementos no estaban dirigidos a demostrar los hechos ni sus circunstancias, sino que pretendían ser utilizados con fines de impugnación, sin que se agotara la dinámica procesal correspondiente para tales fines, conforme a las disposiciones aplicables. Además, no se verifica la alegada vulneración al principio de apreciación conjunta de la prueba, toda vez que el tribunal de primer grado valoró los testimonios en su conjunto, explicando de manera razonada por qué otorgó mayor credibilidad a unos sobre otros, sin que el vínculo familiar de los testigos de la víctima, por sí solo, constituya un motivo suficiente para descartar sus declaraciones, máxime cuando, tal como hemos establecido en líneas anteriores de esta misma decisión, estas resultaron coherentes, persistentes y corroboradas por otros medios de prueba. En consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni parcialidad en la valoración realizada, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional conforme a las reglas de la sana crítica. Otro aspecto cuestionado por las partes recurrentes radica en la alegada incorporación irregular de una prueba audiovisual contenida en una memoria USB, bajo el argumento de que no se cumplieron las exigencias legales para su obtención e incorporación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, lo que a su juicio vulnera el debido proceso y el derecho de defensa. El argumento invocado por los recurrentes sobre la legalidad de la prueba es un tema de importancia capital, que demanda su examen previo a los demás cuestionamientos, debido a que la legalidad de la prueba es un principio de carácter constitucional, que para su aplicación exige que solo sean admisibles aquellos medios probatorios obtenidos conforme a las reglas establecidas en la Constitución, convenios internacionales, y legislaciones procesales [...]En ese sentido, esta Corte constata que dicho medio probatorio fue introducido al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto debidamente instrumentada por el Ministerio Público, cumpliendo con las formalidades legales exigidas para su incorporación. Además, el tribunal de primer grado verificó la licitud y legalidad del referido informe. En su decisión, tal como hemos comprobado, estableció que la prueba era legal, lícita y regular, apreciando que cumple con las condiciones. Asimismo, verifica esta alzada que dicha prueba fue sometida al contradictorio en el juicio oral, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso. Por tanto, esta alzada no comprueba la alegada ilegalidad en su obtención ni en su incorporación, por lo que su valoración por parte del Tribunal a quo resulta conforme a derecho. En tal sentido, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo ponderó dichos medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, exponiendo de manera suficiente las razones por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, por lo que esta alzada constata que la valoración realizada por el tribunal de juicio resulta correcta y ajustada a derecho, sin que se evidencie el vicio denunciado por los recurrentes. En esa misma línea, en lo que concierne a los alegatos relativos a la supuesta configuración de la legítima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa y la excusa legal de la provocación, así como a la cuestionada proporcionalidad de la pena impuesta y del monto indemnizatorio fijado, esta Alzada estima pertinente analizarlos de manera conjunta con el tercer motivo recursivo, por cuanto guardan una estrecha relación con los aspectos relativos a estos aspectos. En lo relativo al alegato de desnaturalización de los hechos, esta alzada constata que la reconstrucción fáctica realizada por el tribunal de primer grado se encuentra debidamente sustentada en la valoración integral y armónica de las pruebas producidas en el juicio, incluyendo las declaraciones de testigos presenciales, los informes periciales y los documentos incorporados al proceso [...] Esta Corte ha revisado detenidamente los medios de prueba presentados en el proceso que, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Sala ha podido comprobar que dichos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el tribunal a quo, observando las reglas de la sana crítica racional y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, hemos constatado que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, conforme a las premisas establecidas por aquellos juzgadores a partir de las pruebas producidas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio. De la valoración realizada por el tribunal a quo y de los hechos asentados en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la apreciación de los medios probatorios aportados por la parte acusadora se efectuó de manera objetiva, lógica y armónica, al otorgar pleno crédito tanto a las declaraciones de las víctimas [redacted] y [redacted] como a las demás pruebas incorporadas al juicio, los cuales dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara, precisa y con certeza a los procesados [redacted] (a) Familia también individualizado como [redacted] y Oscar

[redacted] como las personas responsables de inferir a las víctimas golpes y heridas de manera voluntaria […] De lo anterior, esta Sala no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados por los imputados recurrentes, en su primer, segundo y cuarto motivos recursivos, ya que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se desprende con claridad que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal de primer grado sí ponderó, valoró y contestó de manera correcta todos los medios de prueba presentados durante el juicio. Esta Alzada constata que el Tribunal a quo calificó de forma correcta los hechos establecidos, a partir de la adecuada valoración de los testimonios presenciales, de los informes periciales y de los demás elementos probatorios incorporados al proceso, verificando con objetividad y racionalidad la responsabilidad penal de los imputados [redacted] (a) Familia también individualizado como [redacted] y [redacted]. Por tanto, esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa realizada por el Tribunal a quo, considerando que se actuó conforme a derecho, respetando los principios de igualdad procesal, contradicción y valoración integral de la prueba, sin que se evidencien contradicciones, ilogicidad o arbitrariedad en la fijación de los hechos […] Al examinar esta esta sala la sentencia impugnada ha comprendido y comprobado que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal a quo si realizó un análisis suficiente, lógico y conforme a derecho de los elementos constitutivos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, concluyendo motivadamente que tales figuras no resultaban configuradas en el caso de la especie. De la valoración integral de las pruebas, la juzgadora estableció que, si bien se produjo un primer intercambio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresiones entre uno de los imputados y la víctima, la intervención posterior del coimputado, utilizando un casco de botella para inferir heridas, desborda los límites de una reacción defensiva legítima, evidenciando una conducta ofensiva no amparada por causa de justificación alguna. En ese sentido, para esta alzada, el tribunal de juicio razonó correctamente que no concurrían los presupuestos exigidos por la norma para admitir la legítima defensa ni la provocación como excusa legal, destacando que la naturaleza, intensidad y modalidad de las agresiones inferidas a la víctima resultaban incompatibles con una actuación defensiva proporcional. Tal conclusión se encuentra debidamente sustentada en la prueba testimonial, pericial y audiovisual valorada conforme a las reglas de la sana crítica. De igual modo, en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del artículo 309 del Código Penal y la atribución de coautoría, esta Alzada constata que el Tribunal a quo estableció, con base en los hechos probados, una actuación conjunta y coordinada de los imputados, en la que uno de ellos sujetaba a la víctima mientras el otro le ocasionaba las heridas, lo que evidencia una contribución esencial y funcional en la ejecución del hecho punible, configurándose correctamente la coautoría. Asimismo, para esta Corte, la subsunción jurídica realizada por la juzgadora del tribunal de primer grado resulta correcta, al verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarias, incluyendo el elemento material, el elemento intencional y la ausencia de causas de justificación, sustentando así la declaratoria de culpabilidad más allá de toda duda razonable […] Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces 18, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta Alzada que, contrario a lo reseñado por la parte recurrente, frente a los hechos debidamente establecidos por el Tribunal a quo, la indemnización impuesta a los imputados reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, en tal sentido procede confirmar el monto indemnizatorio impuesto y procede a desestimar este aspecto planteado, dado que en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Esta sala, al analizar el tercer motivo recursivo, así como a los aspectos planteados en el primer, segundo y cuarto motivo, relativos a la legítima defensa, la excusa legal de la provocación, la proporcionalidad de la pena y el monto indemnizatorio no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados. Por el contrario, la lectura y análisis de la sentencia de marras se desprende con claridad que el tribunal de primer grado estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, fundamentando su decisión conforme a las reglas de valoración de las pruebas, tanto de forma conjunta como separada. Además, dicho tribunal comprobó la licitud y legalidad de cada una de las pruebas, tal como hemos expuesto en numerales anteriores de esta misma decisión* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos contenidos en el primer medio de casación propuesto, se observa que los recurrentes difieren del acto

jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de la norma al rechazar indebidamente las figuras jurídicas de legítima defensa y excusa legal de la provocación; toda vez que, no realizó un análisis integral y obligatorio de sus elementos constitutivos.

4.2. De cara a la denuncia elevada por los recurrentes, esta Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la alzada refrendó el proceder de los jueces de primer grado y en ese sentido reafirmó lo siguiente: *Al examinar esta esta sala la sentencia impugnada ha comprendido y comprobado que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal a quo si realizó un análisis suficiente, lógico y conforme a derecho de los elementos constitutivos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, concluyendo motivadamente que tales figuras no resultaban configuradas en el caso de la especie. De la valoración integral de las pruebas, la juzgadora estableció que, si bien se produjo un primer intercambio de agresiones entre uno de los imputados y la víctima, la intervención posterior del coimputado, utilizando un casco de botella para inferir heridas, desborda los límites de una reacción defensiva legítima, evidenciando una conducta ofensiva no amparada por causa de justificación alguna. En ese sentido, para esta alzada, el tribunal de juicio razonó correctamente que no concurrían los presupuestos exigidos por la norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para admitir la legítima defensa ni la provocación como excusa legal, destacando que la naturaleza, intensidad y modalidad de las agresiones inferidas a la víctima resultaban incompatibles con una actuación defensiva proporcional. Tal conclusión se encuentra debidamente sustentada en la prueba testimonial, pericial y audiovisual valorada conforme a las reglas de la sana crítica [1][*sic*].

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza[2]. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística, la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso conforme a los hechos descritos.

[1] Sent. núm. 501-2026-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2026, págs. 28 y 29.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. De igual modo, resulta infundado el alegato de los recurrentes de que en el hecho medió legítima defensa, tomando en consideración que para la configuración de esta, además de la agresión actual e inminente otro elemento que debe estar presente es la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, lo que no aplica al caso, ya que si bien ha quedado establecido que entre la víctima y uno se los imputados hubo un intercambio de agresiones, no existe proporcionalidad en la respuesta de los recurrentes al ocasionarle las heridas que presentaba la víctima con el casco de botella, tal y como se ha descrito en otra parte de esta sentencia; por consiguiente, procede la desestimación del presente planteamiento por infundado y carente de base legal.

4.5. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo, tercer y cuarto medios propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación suficiente, ya que no explica por qué se descarta la versión de los imputados, aun cuando se encuentra respaldada por certificaciones médicas y testimonios, no justifica la preferencia otorgada a los testigos de la acusación y no se examina de forma crítica la prueba audiovisual. Sostienen los recurrentes que la alzada incurre en desnaturalización de la prueba al atribuirle un alcance distinto al que objetivamente poseen, tales como los certificados médicos que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecen lesiones permanentes ni acreditan una gravedad que justifique la conclusión adoptada; se minimiza el certificado médico del imputado y se descartan testimonios de descargo bajo el argumento de supuesta parcialidad, sin demostrar objetivamente la existencia de incredibilidad subjetiva.

4.6. Sobre lo denunciado por los recurrentes, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.-*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.7. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.8. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por golpes y heridas inferidas de manera voluntaria, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.9. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en el juicio fue valorado un gran elenco de elementos de prueba directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra de estos, dentro de ellas los testimonios a cargo ofrecidos por las víctimas [redacted] y [redacted], respecto de los cuales el tribunal de mérito estableció que cumplían con los criterios de credibilidad exigidos por la jurisprudencia, tales como la coherencia interna, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva, destacando que tales declaraciones fueron ofrecidas de manera clara, precisa y sin contradicciones sustanciales, existiendo corroboración existente entre estas y el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, tales como el testimonio de la señora [redacted], los certificados médicos legales emitidos por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 256-16, en el que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certifican las lesiones recibidas por la víctima, una bitácora fotográfica así como una memoria USB de color plateado, de 32GB, contentiva de imágenes fílmicas.

4.10. Continuando con su ejercicio de razonamiento, expuso la Corte *a qua* en la sentencia impugnada que de la valoración conjunta de toda la prueba se pudo establecer, fuera de toda duda, la participación de los justiciables [redacted] y [redacted] en el hecho criminoso, siendo identificados como las personas responsables de inferir a la víctima golpes y heridas de manera voluntaria, hecho tipificado en el artículo 309 del Código Penal.

4.11. En relación con el alegato específico de un supuesto tratamiento desigual de las pruebas documentales aportadas al caso por todas las partes, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que pudo constatar que el tribunal de primer grado examinó tanto los certificados médicos correspondientes a la víctima como el relativo a uno de los imputados, integrándolos dentro del análisis general, sin que se evidencie omisión ni exclusión arbitraria de alguno de ellos, verificando además que los certificados médicos de las víctimas fueron valorados atendiendo a la naturaleza, gravedad y consecuencias de las lesiones descritas, mientras que el correspondiente al imputado fue ponderado en el contexto en que fue aportado, sin que de su contenido se desprendieran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos suficientes para desvirtuar la dinámica fáctica acreditada en el juicio.

4.12. Lo propio aconteció con lo denunciado en cuanto a la supuesta valoración parcial y arbitraria al otorgar credibilidad a los testigos de la víctima y restar valor sin justificación adecuada a los testigos aportados por la defensa, particularmente al testimonio de [redacted]; respecto de lo cual la alzada constató que el tribunal de primer grado expuso de manera motivada las razones por las cuales restó valor probatorio a dicho testimonio, al considerar que se trataba de un relato incompleto y parcial, en tanto describía solo una parte de los hechos, omitiendo aspectos relevantes y limitándose a referir la lesión de uno de los imputados, sin dar cuenta de la situación de la víctima, quien resultó ser la más afectada, verificando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio advirtió en dicho testimonio una inclinación hacia la parte proponente y una evidente falta de objetividad, lo que justificó la disminución de su credibilidad, situación que escapa al control casacional.

4.13. Respecto de las criticas relacionadas con la prueba audiovisual expuso la Corte *a qua* en ese sentido, que dicho medio probatorio fue introducido al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto, debidamente instrumentada por el Ministerio Público, cumpliendo con las formalidades legales exigidas para su incorporación; donde además, el tribunal de primer grado verificó la licitud y legalidad del referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe, constatando la alzada que dicha prueba fue sometida al contradictorio en el juicio oral, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso, por lo que su valoración por parte del tribunal de mérito resultó conforme a derecho.

4.14. Vale resaltar, respecto de la valoración probatoria, que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[4]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.15. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.16. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria y la desnaturalización de la prueba, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y audiovisuales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan, por improcedentes e infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.17. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, plantean los recurrentes en su quinto y último medio que no se motivó el criterio utilizado para fijar el monto de la indemnización, la cual resulta arbitraria y desproporcionada, pues no se aportó prueba económica que permita cuantificar el daño alegado, ni se produjo un peritaje que determine la magnitud del perjuicio.

4.18. La lectura del fallo rendido en apelación pone de manifiesto que, contrario al particular enfoque de los impugnantes, la alzada, para confirmar la indemnización impuesta en favor de la víctima, ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que se trata de lesiones de tipo permanente, donde si bien es cierto el certificado médico legal núm. 2009, de fecha 20 de septiembre de 2024, establece conclusiones con pronóstico reservado, no es menos cierto que de la apreciación directa a través de la vista se evidencian las lesiones que presentaba la víctima [redacted], quien no tiene completa movilidad del brazo derecho, como se constató en la audiencia al momento de ser juramentado en su calidad de testigo, al no poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

levantar completamente el brazo indicado.

4.19. Partiendo de lo anterior, los tribunales consideraron que las lesiones recibidas por la víctima [redacted] eran de magnitud considerable, que no solo afecta negativamente su vida laboral, al restringirle el acceso al trabajo, sino que, por el lugar en que se encuentran las cicatrices, estas se convierten en un constante recordatorio del hecho, lo que implica un daño moral y psicológico; de ahí que la indemnización impuesta reúna los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio.

4.20. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[6]

4.21. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los

[6] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por estos, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada; toda vez que, el indicado monto no es exorbitante ni resulta irracional por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.22. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse, procede condenar a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. [redacted].
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00087
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís e [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, dominicana, mayor de edad, con domicilio en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, sito en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2869681-7, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público representado por la Lcda.* [redacted]*, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de diciembre de 2024, conforme a las inobservancias establecidas por el Ministerio Público recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por Lcda.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en representación del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, número de expediente 602-1-2023-EPEN-00087 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por acto núm. 1218/2025 de fecha 17 de julio de 2025. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en cuanto el fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, número de expediente 602-1-2023-EPEN-*

00087, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentadas en contra de [redacted], solicitamos proceda a confirmar la decisión del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de María [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En primer grado, el imputado fue condenado con base en cuatro pruebas ilegales, por ese motivo recurrimos en apelación, la corte reconoció la ilegalidad de las pruebas, pero de manera contradictoria, condenó al imputado, por ese motivo nosotros también recurrimos, al igual que el Ministerio Público, la sentencia de la corte de apelación, en ese sentido, entiendo que la Suprema verificará la contradicción, por lo que concluimos de la manera siguiente: "Primero: Declarando bueno y válido el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser regular en la forma y justo, en cuanto al fondo, ya que las pruebas en las que se fundamenta, fueron ilegalmente recurridas, mal incorporados y erróneamente valoradas, dictando*

directamente la sentencia absolutoria, con base a las pruebas documentales ya incorporadas en el proceso. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético y remoto caso de que esta digna corte, después de declarar con lugar el recurso, entienda prudente pronunciar algún tipo de condena, la misma sea cumplida de manera suspensiva, en razón de que el imputado nunca antes ha sido condenado por ningún otro hecho, se trata de un destacado deportista, jugador de voleibol de la comunicad de Cabrera, estudia y trabaja, y su libertad no significa ningún peligro para la sociedad. Tercero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, ya que, conforme se puede apreciar, la Corte a qua al decidir de la forma en como lo hizo, incurrió en una errónea aplicación de la ley, omitiendo aspectos esenciales que, de haber sido ponderados conforme a derecho, habían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a la procurada por el Ministerio Público y en representación de la víctima [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público y el Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público y el Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2026.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01356, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2026, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos de casación, y se fijó audiencia para conocer los

méritos estos el día 2 de septiembre de 2026, audiencia que fue suspendida a los fines de que se encuentre presente el abogado de la parte recurrente [redacted], fijando la próxima audiencia para el día martes 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo de los recursos para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de María [redacted], en fecha 5 de mayo de 2023, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letras a), b) y c) de la núm. Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual en perjuicio de una adolescente, cuyo nombre es de iniciales [redacted]., de 15 años de edad.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], dictó la resolución núm. 00267-2023, en fecha 10 de octubre de 2023, la cual admitió la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 9 de abril de 2024, dictó la sentencia penal núm. SSEN.042-2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Ima, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *, representada por la señora* [redacted] ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *(a) Ima, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Ima, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena remitir la decisión al Juez de la ejecución de la pena de este Departamento judicial, una vez sea definitiva la presente decisión, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente*

> *decisión para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 27 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesta en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra la sentencia núm. 042-2024 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, rebaja la pena impuesta en primer grado de diez (10) años de reclusión a la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, por cometer*

> *violación sexual, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por su madre la señora [redacted], confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria notifique copia a las partes. Con la advertencia que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015 [sic].*

2. La recurrente, Lcda. [redacted] procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del [redacted]., artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. La representante del Ministerio Público recurrente centra su primer medio en que los jueces de la corte de apelación para reducir la pena impuesta establecen que tomaron en cuenta el principio de humanización de la pena, sin embargo, al aplicarse este principio, no puede vulnerarse lo que es el principio de legalidad, ya que estando

probados los hechos y de que el ciudadano es responsable penalmente de los hechos atribuidos fuera de toda duda razonable del tipo penal de violación a una menor de edad, cuya pena oscila de 10 a 15 años, sin hacer referencia de porque disminuyen la pena, cuales elementos llevaron a tomar dicha decisión, al acoger el recurso en ese sentido, lo hicieron apartándose de lo que establece la ley, ya que si bien es cierto los juzgadores al momento de imponer una sanción deben tomar en cuenta las circunstancia y motivar en virtud del artículo 339 del C. P. P., siempre deben apoyarse de cuáles son esos parámetros y en que fundamentan lo mismo, la corte no contaba con ninguna evidencia de informe que le haga suponer cual es el contexto social donde vive el imputado, si ciertamente le haya mostrado a los jueces de la corte su interés de regenerarse y de que este verdaderamente arrepentido; sostiene en el segundo medio que conforme lo analizado, la corte incurrió en contradicción con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte de apelación, los cuales son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, en tal sentido presentan la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el núm. SCJ-SS-24-1558, de fecha 27 de diciembre del año 2024. Sostiene que la sentencia carente de motivación y no cumple con el *test* de motivación en lo referente a lo que la corte refiere que mínimamente argumenta para decidir en reducir la pena al

condenado, no tomó en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño, en el presente proceso afecta grandemente lo es la libertad sexual y la indemnidad sexual y que estas simplemente son el resultado de lesiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y varias a decisiones de la suprema corte de justicia.

4. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* para emitir propia decisión y reducir la pena impuesta, expuso como fundamento lo siguiente:

> *En virtud del principio de humanización de la pena los jueces de esta corte ven prudente, reducir la pena impuesta al imputado [redacted], ya que el mismo es una persona joven con aparentemente deseo de superación y de estudios, la pena de diez (10) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que la corte procederá a reducir la pena impuesta, en virtud además del principio de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 40.16 de la Constitución, establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. 11.- Conforme con lo antes dicho, el tribunal en su fundamento valora los criterios para la determinación de la pena, limitándose a decir: 23. En ese sentido, en concordancia con los textos legales antes indicados, nuestra normativa procesal penal,*

ha establecido una serie de parámetros a seguir al momento de fijar la pena al sindicado de un tipo penal, en el artículo 339 del Código Procesal Penal los cuales son los siguientes: "Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En el presente caso el tribunal ponderó las referidas pautas que implican la superación personal del interno y sus posibilidades de reinserción, así como la magnitud del daño causado; por lo cual la pena ajustada en aras de cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación y reeducación de este es la pena máxima que contempla el Código Penal dominicano como consecuencia de los hechos probados de asociación de malhechores y homicidio para cometer robo con violencia, uso de armas y por dos personas. Es obvio que lo que dice haber ponderado no lo ha tomado en cuenta, no valora que el imputado no tiene antecedentes conocidos y que se trata de una persona relativamente joven y con deseos de superación, aunado a las declaraciones de la víctima, la cuales constan en otro apartado de esta decisión. La pena no sólo ha de ser un instrumento de intimidación ni un

> *mecanismo de castigo, ha de tener un fin utilitario y retributivo, que permita resarcir el daño causado en forma razonable y que cree las condiciones para alcanzar los fines que el constituyente le atribuye en el artículo 40.16 de la Carta Sustantiva, los fines de reeducación y de reinserción social, que no se satisfacen con propósitos intimidatorios de extrema severidad. En consecuencia, los jueces estiman por una postura unánime en este caso, que la pena adecuada para satisfacer los fines del derecho en este caso, es el máximum de la pena imponible por el delito de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literal c, de la Ley 136-03, por todo lo antes dicho, la corte procederá acoger las conclusiones subsidiaria del recurrente y en el dispositivo se hará constar la decisión adoptar.*

5. Que conforme la valoración realizada de las pruebas aportadas por el órgano acusador, el tribunal de primer grado dejó establecido los hechos fijados, los tipos penales retenidos, la pena impuesta y los criterios para su imposición en el tenor siguiente:

> *De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que han sido valoradas de forma individual precedentemente en esta sentencia el tribunal pudo establecer; a) Que [redacted] instó a la menor de edad[1] de iniciales [redacted]., a tener relaciones sexuales con él, materializándose en la residencia de la menor de edad, donde el imputado entró a*

[1] Ref.: Acta de nacimiento de la menor de edad, víctima de este proceso, considerando no. 17 letra b de esta decisión.

la habitación y tuvo relaciones sexuales con ella.[2] *b) Que, en la mañana de ese, la madre de la menor de edad entra a la habitación y es cuando se da cuenta que el imputado está allí escondido y que tuvo relaciones sexuales con su hija.*[3] *c) En fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora* [redacted]*, denuncia ante el ministerio público los hechos acontecidos.*[4] *d) Que, al ser examinada por el médico legista, la menor de edad presentó himen desflorado antiguo.*[5] *e) Que, al ser evaluada por la psicóloga del Conani, además de detallar lo sucedido, la menor de edad mostró índices de obsesión, ansiedad y estrés.*[6] *Que, posteriormente, la niña fue sometida a una entrevista forense en Cámara Gessel, en la que esta relató todos los hechos acontecidos y afirmó que tuvo relaciones sexuales en más de una ocasión con Imanol, quien le decía palabras bonitas y le decía que quería tener relaciones con ella.*[7] *Análisis de la tipicidad y la culpabilidad. El auto de apertura a juicio que apodera este tribunal admitió como calificación jurídica la violación a los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 letra c, de la Ley 136-03, que contiene el Código para el Sistema de Protección y los Derechos y Garantías Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que el contenido de las disposiciones previamente citadas castiga la violación, entendida esta como todo acto de penetración sexual, que sea cometido con violencia, constreñimiento, amenaza o*

[2] Ref.; Entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted]., considerando no. 18 de esta decisión.
[3] Ref.: Entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted]., considerando no. 18 de esta decisión.
[4] Ref.; Denuncia, considerando no. 17 letra c de esta decisión.
[5] Ref: Certificado médico legal, ver considerando no. 16 de esta decisión.
[6] Ref: Informe psicológico, considerando no. 17 letra a de esta decisión.
[7] Ref: Entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted].. considerando no. 18 de esta decisión.

sorpresa. La defensa, en sus manifestaciones orales, ha hecho referencia a que, si el imputado entraba, era porque de alguna forma tenía acceso a la residencia. En la especie, la menor de edad no ha manifestado de manera expresa que ha sido "violada", más sí afirma que fue "manipulada, que le decía palabras bonitas y que el imputado le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, lo cual se materializó en dos ocasiones. Respecto del consentimiento de las personas menores de edad, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "Considerando, que en el caso en concreto, la víctima era una menor de 12 años de edad, absolutamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer avalando las acciones del recurrente, las mismas continúan siendo hechos censurables; Considerando, que en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte, elemento constitutivo del tipo penal.[8] En la especie, las pruebas aportadas al juicio y analizadas en conjunto dan fe de que ha existido una violación sexual (penetración) en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., realizada por el imputado [redacted], no existiendo prueba que muestre la existencia de una relación consensual entre víctima e imputado, cuando esta misma afirma que "no eran novios"; más aún,

[8] Sentencia 700 de Suprema Corte de Justicia, del 25 de Junio de 2018, disponible en el enlace siguiente: Sentencia n" 700 de Suprema Corte de Justicia, del 25 de Junio de 2018. - Jurisprudencia – VLEX 735851569.

cónsono al criterio jurisprudencial citado en el apartado anterior, aun la menor de edad manifestara "su voluntad", la misma carece de toda validez legal, por tratarse de un ente especialmente vulnerable que, en razón de su edad (15 años) es incapaz de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual, sin la sugestión dada por un adulto, que propone y dispone la ocurrencia del encuentro sexual, en este caso el ciudadano [redacted]. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del crimen de violación sexual a una menor de edad, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado. Determinación de la pena. Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal [9]. En la especie, el tribunal ha retenido la culpabilidad del imputado, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, con la agravante de que se trata de una persona menor de edad, por lo que, el rango legal de la pena oscila entre 10 a 20 años, en apego irrestricto al principio de legalidad. Con el objeto de

[9] Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantizo Penal. Pág. 368.

> *salvaguardar los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena y determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. A este fin el Tribunal debe hacer uso de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena. En atención a lo anterior, este Tribunal estima razonable aplicar al autor de los hechos consumados, la pena de diez (10) años de reclusión, por ser la pena que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho [sic].*

6. En ese tenor entendemos que lleva la razón la Ministerio Público recurrente en su queja; ya que los motivos establecidos por la Corte *a qua* para reducir la pena impuesta por debajo del mínimo legal establecido, no satisfacen la debida motivación; sobre todo donde se está en presencia de un crimen de violación sexual cometido en perjuicio de una adolescente, el cual no fue descartado por los jueces de segundo grado; en tal sentido, el hecho de que el imputado sea una persona joven, infractor primario, y con aparente deseo de superación y estudio, en el sentido examinado por la alzada no soportan la decisión adoptada, en un hecho que está sancionado con una pena de 10 a 20 años por haber sido cometido en perjuicio de una persona vulnerable al tratarse de una menor adolescente, por lo que en ese tenor procede acoger el recurso de apelación de la representante del Ministerio Público.

<u>En cuanto al recurso del imputado</u> [redacted]

7. En su recurso de casación el recurrente, plantea lo siguiente: *A nuestro humilde entender, creemos, que la sentencia recurrida debe ser casada, por ser contradictoria en sí misma, puesto que, anula la sentencia de primer grado, reconociendo que misma estaba mal fundamentada, basada en pruebas inexistentes, en consecuencias descargaba al recurrente, sin embargo, en base a la misma situación jurídica los condena. Los que la hace violatoria al derecho, manifiestamente infundadas y padecer de errónea aplicación de una norma jurídicas. Es por ello, honorables magistrados, que el imputado* [redacted], *incoa el presente recurso de casación. Por cuanto: A que, de lo anteriormente expuesto se desprende que los jueces de la Corte no valoraron nuevamente las pruebas, y que todo lo que dieron por acreditado fue lo que valoraron los jueces de primera instancia y no lo que ellos pudieron apreciar, por lo tanto, al no valorar nuevos elementos probatorios, su condena la basan, en pruebas ilícitas, ya reconocidas por ellos mismos, y en consecuencias no motivaron debidamente su decisión. Por ende, han dictado una sentencia en violación a lo establecido en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: El 1 al no aplicar una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado... El 5,- Al fallar de manera parcializada, dando valor probatorio a las pruebas de primer grado, que ya había reconocidos como ilegal o inexistentes, de manera contradictoria, en base a declaraciones que ellos mismos (los jueces) han dicho que no tienen valor probatorio, o sea,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

condenando al recurrente sin pruebas que lo liguen al hecho punible. El 12 al no garantizar la igualdad entre las partes. El 24.- Al no motivar la decisión, cuando para justificar una condena se basan en la valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primera instancia, sin hacer una valoración propia y sin hacer una, motivación propia de su decisión. El 170.- Al valorar erróneamente las pruebas de primer grado para justificar una condena.

8. En primer lugar, cabe destacar que los motivos promovidos por el recurrente en grado de apelación no prosperaron, sin embargo, la Corte *a qua* de oficio acogió su recurso y revocó la sentencia impugnada, aunque no es una revocación como tal, sino una modificación, ya que redujo la pena impuesta de 10 años a 5 años de prisión y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada, por lo que no existe como tal una contradicción, ya que el espíritu de la motivación se compadece con la decisión adoptada, misma que esta alzada no comparte, por lo que se desestima el extremo examinado.

9. Sostiene que los jueces de la corte no valoraron nuevamente las pruebas, y que todo lo que dieron por acreditado fue lo que valoraron los jueces de primera instancia y no lo que ellos pudieron apreciar, por lo tanto, al no valorar nuevos elementos probatorios, su condena la basan, en pruebas ilícitas, ya reconocidas por ellos mismos, en consecuencias no motivaron debidamente su decisión.

10. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la normativa procesal penal, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: … *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

11. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió analizar los medios propuestos en el recurso de apelación y la decisión impugnada, a los fines de determinar si acarreaba los vicios argüidos en el recurso que la apodera, llegando a la conclusión siguiente:

> *La corte observa que el recurrente alega una en su recurso errónea aplicación de la norma jurídica y falta de motivación, o sea, que la sentencia impugnada contiene una errónea valoración de la prueba, desnaturalización de esta y falta o insuficiencia de motivación, y que no existieron pruebas testimoniales. Ante tales critica la corte verifica que, para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 6 de la sentencia objeto de impugnación, que: "[…] Que [redacted] instó a la menor de edad de iniciales [redacted]., a tener relaciones sexuales con él, materializándose en la residencia de la menor de edad, donde el imputado entró a la habitación y tuvo relaciones sexuales con ella. Que, en la mañana de ese, la madre de la menor de edad entra a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación yes cuando se da cuenta que el imputado está allí escondido y que tuvo relaciones sexuales con su hija. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], denuncia ante el Ministerio Público los hechos acontecidos. Que, al ser examinada por el médico legista, la menor de edad presentó himen desflorado antiguo. Que, al ser evaluada por la psicóloga del Conani, además de detallar lo sucedido, la menor de edad mostró índices de obsesión, ansiedad y estrés. Que, posteriormente, la niña fue sometida a una entrevista forense en Cámara Gessel, en la que esta relató todos los hechos acontecidos y afirmó que tuvo relaciones sexuales en más de una ocasión con Imanol, quien le decía palabras bonitas y le decía que quería tener relaciones con ella". Resulta evidente que el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia de la imputada luego de hacer la valoración conjunta y armónica de las pruebas una vez sometidas al contradictorio. La corte verifica que para llegar a esta conclusiones el tribunal de primer grado lo hizo luego de la valoración individual de las pruebas, al valora la prueba pericial: producido por el Ministerio Público en el curso de este juicio, se encuentra un certificado médico legal, suscrito en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a nombre de la menor de edad, cuyo nombre es de iniciales [redacted]., suscrito por el Dr. [redacted], exequátur 190-05, médico legista de esta provincia de María [redacted], adscrito al Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif), en el cual se hace constar "Himen desflorado antiguo. Vaginitis". Este tribunal ha constatado que esta prueba goza de toda legalidad para ser valorada en este proceso, en virtud de que fue levantada por la persona con facultad legal a esos fines y que con ello no se lesionó

ninguno de los derechos y garantías constitucionales del imputado, cumpliendo así con las formalidades exigidas por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Además, este documento fue incorporado al juicio a través de su lectura, conforme las disposiciones del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, dejando probado ante este tribunal que la menor de edad presentó himen desflorado antiguo. Por tanto, resulta evidente que el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], en base a las pruebas documentales, ya que la valoración de las pruebas es una labor propia de los tribunales de juicio por aplicación del principio de contradicción e inmediación, puesto que este órgano es que tiene contacto directo con las pruebas y que dicha valoración escapa al control de la alzada a menos que haya incurrido en desnaturalización lo que no se advierte en el caso seguido en contra del imputado, como pretende la parte recurrente. En ese mismo orden, el tribunal de primer grado valoró de forma correcta la prueba documental consistente en: Informe de evaluación Psicológica: […] Por tanto, el tribunal ha obrado de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (ver página 12 de la sentencia recurrida. Prueba ilustrativa: Como elemento de prueba ilustrativa, producido por el Ministerio Público en el curso de este juicio, se encuentra la entrevista núm. 00038-2023, realizada en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la menor [redacted]., en la cual esta manifestó, en síntesis: […] Por tanto, se ha podido verificar que el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de las pruebas cumpliendo con el contenido de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del

> *Código Procesal Penal, es evidente que la presunción de inocencia del imputado [redacted], quedó destruida. En cuanto al argumento realizado por el recurrente, en cuanto de que no se presentaron las pruebas testimoniales, el tribunal de primer grado deja por establecido que: Mediante auto de apertura a juicio núm. 602-2023-SRES-00267, el Juzgado de la Instrucción de María [redacted], admitió como pruebas para ser producidas en etapa de juicio, los testimonios de [redacted] y la Lcda. [redacted], quienes a la fecha de conocimiento del juicio no fueron presentadas al tribunal, no obstante la primera tener orden de conducencia en su contra y, la segunda, haber quedado a cargo del Ministerio Público su presentación. Ante la incomparecencia de las testigos, el Ministerio Público procedió a desistir de su audición, sin oposición de la defensa técnica, quien fue consultada en virtud del principio de comunidad de pruebas. La corte observa que ciertamente las pruebas testimoniales no fueron producidas en el juicio, pero, como ya expresó la juzgadora en la sentencia recurrida, situación que en su momento la parte hoy recurrente (defensa), no tuvo oposición, en consecuencia, las demás pruebas debatidas en el juicio consistente en periciales, documentales, dieron como resultado que comprometen la responsabilidad penal de imputado [redacted], por tanto, descarta este pedimento por no llevar razón la parte recurrente.*

12. Contrario a lo invocado por el recurrente se verifica que la Corte *a qua* en apego a lo que dispone la norma, procedió a recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio a fin de determinar la forma en que los jueces valoraron dichas pruebas y el valor otorgado; en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenor, tras examinar los vicios argüidos por este, pudo comprobar que el Tribunal *a quo* realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, testimoniales y materiales en apego a lo que disponía la normativa imperante en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actuales artículos 175 y 339), exponiendo conforme a la sana crítica las razones de su convencimiento; pruebas que pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia; demostrando que el imputado [redacted] cometió el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., a quien -según expresa la corte- manipuló con palabras bonitas, hecho que se produjo en la residencia de la víctima, siendo sorprendido por la madre de la menor [redacted]., señora [redacted], y robustecido con el certificado médico legal que establece que la menor presenta himen desflorado antiguo (vaginitis), así como con el testimonio de la menor agraviada quien estableció que antes del hecho había tenido relaciones con el imputado en su casa y que no eran novios; quedando así demostrada su culpabilidad, fuera de toda duda razonable de violación al tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una persona vulnerable al tratarse de una menor adolescente, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del anterior Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que establece el

Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin que se advierta alguna contradicción en la fundamentación brindada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por el imputado [redacted].

13. Que, en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado destruida, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el hecho endilgado, quedó demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora.

14. En cuanto al recurso interpuesto por la Ministerio Público recurrente, como bien establecimos al estatuir sobre dicho recurso, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* no expuso motivos suficientes para modificar la pena impuesta y reducirla por debajo del mínimo legal establecido por el Código Penal imperante, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar con lugar el recurso de casación de la Ministerio Público y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal.

15. Que, sobre la base de los hechos ya fijados, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, mantener la pena impuesta por el tribunal de primer grado que condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de Nagua, por entender esta Alzada que la acusación del Ministerio Público quedó demostrada.

16. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones y eximir al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por estar el bajo la exención de costas establecida en el artículo 251 del citado Código.

17. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís; casa sin envío la sentencia dictada por la Corte *a qua* y mantiene la pena impuesta mediante sentencia núm. SSEN.042-2024, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de Nagua.

Tercero: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas en casación, y exime a la representante del Ministerio Público recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Exp. 668-2023-EMC-01003
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Orejita, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia núm. 952-2025-SSEN-00108, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Orejita, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2025-SSEN-00108, de fecha 13 de mayo de 2025, declaró la culpabilidad del imputado [redacted] o [redacted], por violación a los artículos 5, literal, a, 6, literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a la pena de 5 años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01396, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados los medios denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, en favor de dicho ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2025-SSEM-00285, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 14 de octubre del 2025. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, suspendiendo totalmente la pena, a los fines de que el imputado logre una total e integral reinserción social. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envié ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez que el tribunal realizó una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, observando los criterios previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivo de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser excesiva y desproporcional*.

2.2. En sustento de su medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el tribunal a-quo incurrió en una falta grave en la pena impuesta al recurrente, al imponer cinco (5) años de reclusión al recurrente, donde solo le suspendieron dos años al ciudadano [redacted] Y/O [redacted], una persona joven de bajos recursos, por lo que se le debió imponer la pena minina suspendida en su totalidad, es decir, cinco años de forma suspendidos en su totalidad, por su buen comportamiento durante todo el proceso que estuvo en prisión […] De lo anterior dicho se desprende que estamos ante un hecho donde no se visualiza gravedad alguna o la peligrosidad del recurrente, puesto que evidentemente se interpreta que el supuestamente estaba vendiendo sustancias controladas, sin embargo, no hay una prueba contundente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *donde se pueda evidenciar cual ha sido el grado del daño que ha lesionado el imputado al bien jurídico protegido de alguna persona […] una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a [redacted] Y/O [redacted], Por tres (5) años de la sociedad es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]) [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, contenido en los artículos 5 letra (A), 6 letra (A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, para lo cual establece a partir de la página 10 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de cinco (05) años, pena que impuso el tribunal al justiciable […] El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que la determinación de la pena debe considerar, entre otros factores, el grado de participación del imputado, sus móviles, conducta posterior al hecho, y sus posibilidades reales de reinserción social. En este caso, el tribunal valoró que: a) El imputado poseía y distribuía múltiples tipos de sustancias controladas (éxtasis, cocaína, marihuana y crack), en cantidades que exceden los umbrales legales para ser considerado traficante; b) El imputado intentó evadir la autoridad al momento del arresto, lo que evidencia una conducta de resistencia y falta de colaboración; c) El expediente refleja que el imputado ha utilizado múltiples identidades en procesos anteriores, lo que constituye un indicio de peligro de fuga y falta de transparencia ante el sistema judicial. Estos elementos configuran un perfil de infractor consecutivo, incompatible con la aplicación de medidas de indulgencia como la suspensión total de la pena. La reincidencia y la gravedad del hecho justifican plenamente la imposición de una pena privativa de libertad efectiva, aun cuando se haya aplicado parcialmente la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional; en el presente caso, con relación al imputado, aunque el hecho por el cual fue condenado no es de los más graves dentro del tipo, es decir el tráfico de 15.82 gramos de Metilendioximetafetamina (MDMA), conocida como éxtasis, 97.38 gramos Cocaína Clorhidratada, 90.30 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 15.21 gramos de Cocaína Base (Crack), y que el bien jurídico no está gravemente comprometido, se ha podido comprobar que el imputado es un infractor reincidente […] El tribunal a-quo impuso la pena mínima prevista por la Ley 50-88 para el tipo penal de tráfico de drogas, es decir, cinco (5) años de prisión, lo cual demuestra que se actuó con moderación dentro del marco legal. Además, que, en el juicio de fondo, el Ministerio Público solicitó expresamente la pena mínima, reconociendo las condiciones sociales del imputado, y justamente el tribunal valoró los elementos del artículo 339, incluyendo la edad, situación económica y el contexto social del imputado, pero concluyó que la gravedad del hecho y el daño potencial a la sociedad superan cualquier argumento de indulgencia, por lo que la pena que le fue impuesta al imputado recurrente, no excluye la posibilidad de reinserción social, ya que podrá beneficiarse de programas de rehabilitación durante su cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación. Por tanto, no se configura un error en la aplicación de la norma jurídica, sino una correcta ponderación judicial conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y resocialización [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El recurrente [redacted] o [redacted], en el único medio de su recurso de casación, denuncia error en la aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, al considerar excesiva y desproporcionada la pena de cinco años de prisión impuesta en su contra. Sostiene, en esencia, que debieron ponderarse su juventud, condición económica, comportamiento durante el proceso, comparecencia a los llamados de la justicia, ausencia de peligrosidad y posibilidades de reinserción social, circunstancias que, a su juicio, justificaban que la totalidad de la pena fuera suspendida.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que este mismo alegato fue presentando a la alzada, la que tuvo a bien verificar que el tribunal de primer grado impuso al recurrente la pena mínima prevista en el artículo 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 para la calificación jurídica de tráfico de drogas retenida en su contra, esto es, cinco años de prisión; de manera que, contrario a lo sostenido, no se observa que la sanción impuesta exceda el marco legal correspondiente al hecho por el cual fue declarado culpable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Asimismo, la alzada constató que, para individualizar la sanción, los jueces de primer grado ponderaron las circunstancias personales del imputado, entre ellas su edad, condición socioeconómica y contexto social, juntamente con la naturaleza y gravedad del hecho atribuido, consistente en la posesión de diversas sustancias controladas en cantidades que determinaron la configuración del tráfico de drogas. En esas condiciones, la Corte *a qua* estimó que la pena privativa de libertad, precisamente en su límite mínimo, resultaba compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.4. En ese sentido, recordó que los criterios para la fijación de la pena tienen por finalidad orientar al juzgador en el ejercicio de individualización de la sanción y no comportan, por sí mismos, la obligación de imponer una modalidad determinada de cumplimiento cuando la pena seleccionada se encuentra dentro del marco legal y su determinación aparece razonablemente justificada. Por tanto, la juventud del procesado, su condición económica, sus vínculos familiares o sus posibilidades de reinserción constituyen elementos susceptibles de ponderación, pero su concurrencia no conduce necesariamente a la suspensión de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En cuanto al argumento específico relativo a que los cinco años debieron ser suspendidos en su totalidad, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación también ofreció respuesta expresa sobre este aspecto, al recordar el criterio contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0579, según el cual la antigua redacción del artículo 341 del Código Procesal Penal, al emplear el verbo "poder", atribuye al juzgador una facultad y no una obligación de suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

4.6. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que la jurisdicción de alzada respondió el núcleo de las pretensiones formuladas por el recurrente, verificó que la sanción impuesta correspondía al mínimo legal previsto para la infracción retenida y explicó suficientemente por qué las circunstancias personales invocadas no hacían obligatoria la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, procede desestimar el único medio examinado y rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], venezolano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], Venezuela, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad (CPL Baní Hombres), imputado; 2) [redacted], venezolano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], Venezuela, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de libertad (CPL Baní Hombres), imputado; y 3) [redacted], venezolano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], Venezuela, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de libertad (CPL Baní Hombres), imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos por intermedio de sus abogados* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-000157-bis, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por* [redacted]. ***CUARTO****: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (con Sede en Baní), para los fines legales correspondiente [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-000157-Bis, de fecha 20 de noviembre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 5 letra a, 4 letra d, 28, 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolos a la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01394, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de las partes recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Luego de valorados cada uno de los medios denunciados en el recurso sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor de cada uno de los recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único; Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Guanipa, las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, en consecuencia condenar a la pena de 10 años, por ser la más proporcional, declarando las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano* [redacted]*, las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, en consecuencia, condenar a la pena de 10 años, por ser la más proporcional, declarando las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger los medio propuesto y declarar con lugar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía del que emitió la sentencia, por adolecer la decisión de falta de motivación por la Corte a qua solo hacer uso de fórmulas genéricas, declarando*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes toda vez que en la decisión impugnada no ser advierte falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes puesto que el tribunal de juicio de manera coherente, conjunta y razonada dejó claramente establecidas las circunstancias y conclusiones derivadas del proceso a través de su decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio***: *Sentencia Manifiestamente infundada, por la falta de Motivación, art. 69 de la Constitución y 417.2* [redacted]. ***Segundo medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a una norma jurídica Art. 40.16 de la constitución y 339 y 417.4 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

> *[…] La Corte a-quo incurre en el vicio de falta de motivación, al no establecer de forma clara, lógica y precisa las razones de hecho y de derecho que justifican la condena a veinte (20) años de prisión. Las valoraciones de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se limitan a afirmaciones genéricas como "por su coherencia, congruencia y confiabilidad", sin explicar concretamente por qué los testimonios fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia[…]Este defecto afecta el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69.7 CRD) y contraviene la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (TC/0101/13), que establece que la motivación debe permitir el control del razonamiento judicial por las partes y por los tribunales superiores […] La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Dominicano[…]En el caso que nos ocupa, el tribunal aquo sostuvo, sin análisis especifico, que las pruebas eran coherentes y congruentes, pero omitió tratar las contradicciones esenciales entre las pruebas testimoniales, las actas de registro, la cadena de custodio y la imputación particular del recurrente [redacted], que no fue sorprendido con sustancia alguna bajo su control material […] El tribunal impuso la pena máxima de veinte (20) años sin analizar de manera concreta los criterios del artículo 339 del código procesal Penal, en cual obvio que el imputado, es un infractor primario, vino al país por razones económicas, no se le ocupo nada directamente, mucho menos presenta antecedentes, ni fue señalado como líder de la operación, lo que amerita una sanción individualizada, no automática ni estandarizada[…]En la sentencia SCJ Nun.037 del 2021, la Suprema Corte ha sido clara al establecer que el juzgador debe Justificar la pena dentro del marco legal y no basta con invocar la gravedad del hecho únicamente. En este caso, la pena de veinte (20) años fue impuesta in considerar las atenuantes personales, lo cual configura una violación a la principio de proporcionalidad (art.8 del código Penal y art.75 de la Ley 50-88) […] Que en las motivaciones del tribunal al fijar la cuantía de la pena, el único elementos considerado en la categoría y cantidad de sustancia ocupada sin establecer los demás aspectos previstos en la norma antes señalada, misma que no está supeditada a planteamiento de las partes, sino que es imperativa a los tribunales al momento de emitir sentencia condenatoria. Que en ese sentido el Articulo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios a ser considerados por los tribunales al momento de imponer una sanción Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *verificándose en la especie que el ciudadano [redacted] GUANIPA, es una persona joven dedicada al trabajo productivo y por demás víctima del Narcotráfico, en donde los más débiles en el eslabón son quienes resultan sometidos y condenado a penas tan gravosas como en el caso de la especie, una pena de 20 años de reclusión [sic].*

2.3. Por su parte, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se leen a continuación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación, art. 69 de la constitución y 417.2 C.P.P.*
> ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a una norma jurídica art. 40.16 de la constitución y 339 y 417.4 C.P.P.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación el recurrente se expresa, entre otros muchos asuntos, de la siguiente forma:

> *[…] La Corte a-quo incurre en el vicio de falta de motivación, al no establecer de forma clara, lógica y precisa las razones de hecho y de derecho que justifican la condena a veinte (20) años de prisión. Las valoraciones de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se limitan a afirmaciones genéricas como "por su coherencia, congruencia y confiabilidad", sin explicar concretamente por qué los testimonios fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia […] Este defecto afecta el derecho a una tutela*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva (Art. 69.7 CRD) y contraviene la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (TC/0101/13), que establece que la motivación debe permitir el control del razonamiento judicial por las partes y por los tribunales superiores […] La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Dominicano […] En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo sostuvo, sin análisis especifico, que las pruebas eran coherentes y congruentes, pero omitió tratar las contradicciones esenciales entre las pruebas testimoniales, las actas de registro, la cadena de custodio y la imputación particular del recurrente [redacted], que no fue sorprendido con sustancia alguna bajo su control material […] El tribunal impuso la pena máxima de veinte (20) años sin analizar de manera concreta los criterios del artículo 339 del código procesal Penal, en cual obvio que el imputado, es un infractor primario, vino al país por razones económicas, no se le ocupo nada directamente, mucho menos presenta antecedentes, ni fue señalado como líder de la operación, lo que amerita una sanción individualizada, no automática ni estandarizada […] En la sentencia SCJ Nun.037 del 2021, la Suprema Corte ha sido clara al establecer que el Juzgador debe Justificar la pena dentro del marco legal y no basta con invocar la gravedad del hecho únicamente. En este caso, la pena de veinte (20) años fue impuesta in considerar las atenuantes personales, lo cual configura una violación a la principio de proporcionalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(art.8 del código Penal y art.75 de la Ley 50-88) […] Que en las motivaciones del tribunal al fijar la cuantía de la pena, el único elementos considerado en la categoría y cantidad de sustancia ocupada sin establecer los demás aspectos previstos en la norma antes señalada, misma que no está supeditada a planteamiento de las partes, sino que es imperativa a los tribunales al momento de emitir sentencia condenatoria […] Que en ese sentido el Articulo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios a considerados por los tribunales al momento de imponer un sanción Penal, verificándose en la especie que el ciudadano [redacted]., es una persona joven dedicada al trabajo productivo y por demás víctima del Narcotráfico, en donde los más débiles en el eslabón son quienes resultan sometidos y condenado a penas tan gravosas como en el caso de la especie, una pena de 20 años de reclusión [sic].*

2.5. Así mismo, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba, (art. 172, 333 y 426.3 C.P.).*
> ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente indica, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias de los testigos; que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dicho testimonio recogido en la página 13 párrafo 4 donde el testigo [redacted], 1er Tte de la FAD, adscrito a la DNCD, quien estableció en que encontraron los 400 paquetes y habla de una actuación irregular e ilegal, que fue realizar una prueba con un aparato llamado Jon, que dicha actuación fue a todas luces irregular sin la presencia del fiscal contrario a lo que establece la Corte A qua, que inobserva lo que dice dicho testigo que solo en presencia del fiscal se le leen los derechos a las personas que venían en la embarcación. […] en el presente proceso la emisión de una decisión jurisdiccional con base una prueba referencial, en un proceso viciado desde sus inicios toda vez que debió mediar una orden de arresto y no hacer aparentar un arresto flagrante, constituye un atentado a la seguridad Jurídica, puesto que existe una duda en relación a la participación del [redacted] en el los hechos que se le pretende endilgar […] en ese orden la sentencia emanada de la Corte A-qua violenta el principio de Inocencia del ciudadano [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], toda vez que tiene su fundamento en una investigación cuestionable, toda vez que no obstante referir el mismo ministerio público la supuesta existencia de una prueba directa y tener la oportunidad aportarla no lo hace, pues solo es admisible prueba referencia excepcionalmente siempre y cuando no exista la prueba directo […] obvia la Corte al momento de emitir su decisión el argumento planteado por la defensa en relación a que en la sentencia objeto del presente recursos se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecidos tanto por la noma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fatico de su decisión, de manera que puedan inferirse los hechos objetos del juicio, así como el fundamento jurídico por el que dichos hechos se encuentra tipificado y sancionado por la ley penal, de manera que se realice un ejercicio de subsunción de los hechos en la norma […] al momento de emitir su decisión la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni siquiera es capaz de establecer en que apartado de la sentencia el tribunal de primer grado contestó los planteamientos de la defensa, máxime cuando solo hace referencia a la inobservancia de las disposiciones del art. 339 de la norma procesal, dejando de lado los demás planteamiento hechos por la defensa en relación a la falta de motivación de que adolece la decisión recurrida, incurriendo también en el mismo vicio [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Se trata de tres recursos de apelación, incoados por tres imputados declarados culpables y condenados, quienes fundamentan sus recursos por intermedio de sus abogados, sobre los mismos motivos, aunque diferentes medios y argumentos, pero contra la misma sentencia; por lo que por su estrecha relación procede analizar y contestar los mismos de manera conjunta […] En cuanto al error en la valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la prueba. Sostiene el coimputado [redacted], el error en la valoración de la prueba, porque el tribunal a-quo fundamenta su decisión en el testimonio de [redacted], ler Tte de la FAD, adscrito a la DNCD, quien no estableció en que encontraron los 400 paquetes y habla de una actuación irregular e ilegal, que fue realizar una prueba con un aparato llamado Jon; Contrario a este señalamiento esta Corte observa en la transcripción de las declaraciones del testigo tanto en la sentencia como el recurso, el testigo estableció lo siguiente "procedimos a requisar la embarcación, había unas pacas y equipos electrónicos que estaban en la embarcación, en presencia del fiscal Melo, él nos autorizó para revisar que había en esas pacas, las pacas tenían unos paquetes como de un polvo banco, entendiamos que era cocaina, había 400 paquetes; luego de encontrar los paquetes, se decomisa, se le hace una prueba con un aparato que se llama Jon, en presencia del fiscal se le leen los derechos a las personas que venían en la embarcación"[…] En cuanto al testimonio de [redacted], ler Tte de la [redacted]. adscrito a la DNCD, sostiene el recurrente que éste plantea que "la armada encontró una embarcación con un ilícito dentro, lo que platea que la armada requisó la embarcación sin la presencia del fiscal, además de que al momento de requisar al imputado no se ocupó nada comprometedor". Al analizar las declaraciones de testigo las cuales están transcritas en la sentencia recurrida ciertamente el testigo manifestó lo siguiente ".... ocurrió que recibimos un llamado de que fuéramos a Calderas de Baní, porque La Marina de la República Dominicana había encontrado una embarcación con un ilícito adentro, mi actuación fue el registro de personas "; Contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado por el recurrente los miembros de la ARD ejercen la labor de vigilancia, protección y [redacted] dominicanas, su actuación es detener las embarcaciones sospechosas e ilícitas vistas en aguas territoriales del país, por las características físicas de los tripulantes de la embarcación y lo que se sospecha que se trae en la embarcación es con fines de narcotráfico, proceden a dar aviso al organismo correspondiente, en este caso la DNCD, sin necesidad de requisar la embarcación […] En cuanto al testimonio de [redacted] agente especial de la DNCD, encargado del Centro de Información y Coordinación Conjuntas ([redacted].), que sirve de auxilio al Departamento contra el Narcotráfico, sostiene el recurrente que "sus declaraciones resultan contradictorias con el testimonio de los demás agentes actuantes, porque expresa que fueron interceptados y luego detenidos por la armada y luego se contradice y expresa que en presencia de ellos y del magistrado procedieron a hacer el decomiso y a detenerlos en flagrante delito". Contrario a lo señalado por el recurrente, los miembros de la ARD, en su labor de inteligencia están advertidos y preparados en la lucha contra el narcotráfico por la vía marítima y tienen facultad para realizar arresto sin necesidad de orden judicial y sin la presencia del ministerio público, conforme a las disposiciones del articulo 226 (parte infine) del Código Procesal Penal, el cual en caso de delitos flagrantes establece "cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana"[…] En cuanto al testimonio del señor [redacted], procurador fiscal del ministerio público de Baní, sostiene el recurrente que "las declaraciones de los testigos antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalados no se corresponden con la verdad, en virtud de lo que el ministerio público establece, que la embarcación es interceptada a las 5:00 p.m. y que luego la armada la remolca hasta la base naval de Calderas y que tardó una hora en llegar a la base naval de Calderas"; Al analizar las declaraciones del testigo ciertamente estableció que la embarcación llegó a las 18 horas y 04 minutos a eso de las 6 de la tarde; entiende esta Corte, que resulta, que primero se realizan las actuaciones y luego se levantan las actas, las actuaciones conllevan requisar la embarcación, retirar todo la ocupado dentro de la misma, embalar los objetos y sustancias ocupadas, leer los derechos a los detenidos; se establece en las actas que las mismas fueron levantadas a partir de las 8:00 pm., un tiempo prudente luego de realizarse las actuaciones […] Respecto al señalamiento hecho por el recurrente de que en las actas de registro de personas y de arresto flagrante se hace constar que no se les ocupó nada comprometedor; entiende esta Corte que la misma es solo una actuación procesal, en la cual el hecho de que no se ocupara nada comprometedor encima, no quiere decir que las demás pruebas no comprometan su responsabilidad penal […] En cuanto a la prueba pericial consistente en el Certificado de análisis químico forense señala el recurrente que "en el acta de registro de embarcación se establece un peso aproximado de 400 kilogramos y sin embargo el Certificado del inacif establece un peso de 416.64 kilogramos, los cuales se contradicen porque la diferencia es de 16 kilos punto 64 gramos". No lleva razón el recurrente porque una cosa es la que consta en el acta de registro donde se establece un "peso aproximado" y otro es el "peso cierto" determinado por el inacif […] Sostiene el coimputado [redacted], por intermedio de su abogado, la errónea valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la prueba, porque el mismo fue apresado porque venía de manera ilegal al país desde su país por la situación económica que está atravesando Venezuela, al mismo no se le ocupó nada comprometedor y posterior a su arresto después de horas de haber sido detenida la embarcación y estar en tierra según los agentes estaba cargada de sustancias controladas, que el mismo no tenía dominio de dicha sustancia; que la pena a imponer es de 5 a 20 años de prisión y el tribunal a-quo le impuso la pena mayor de manera desproporcional, en comparación con la pena impuesta a un caso de 1,100 kilos, pues condenó a los culpables a 20 años de prisión[…]En cuanto a la teoría de caso del imputado [redacted], la misma carece de fundamento, porque los testimonios presentados por el órgano acusador los cuales fueron valorados por el tribunal a-quo sitúan a dicho imputado dentro de las circunstancias y el cuadro factico del hecho juzgado y los vicios señalados en cuanto a la valoración de los testimonios ya fueron analizados por esta Corte en consideraciones anteriores […] En cuanto a lo señalado de que la condena de 20 años de prisión es desproporcional, entiende esta Corte que el tribunal a-quo declaró culpable al imputado [redacted], de los siguientes tipos penales, traficantes de drogas controladas, en el presente caso de cocaína (artículos 4 letra d y 5 letra a (modificado por la Ley No 17-95, del I 7 de diciembre de 1995, la cantidad de droga decomisada excede los 5 gramos); tener bajo su dominio sin autorización legal 416.64 kilogramos de cocaína (droga que tiene un alto potencial de abuso) (artículos 28 y 8 numeral 1 letra a); tráfico ilícito internacional (artículos 58 letra a, 59 y 75 párrafo II) de la ley 50-88, cuya sanción es de 5 a 20 años de prisión. El tráfico internacional es el delito más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grave de los tipos penales retenidos en contra del imputado, del cual nuestro país ha sido considerado punto de referencia para introducir drogas controladas con destino para otros países y como último destino, en el cual la sanción a imponer no depende de la cantidad de droga decomisada, pero el artículo 5 de la ley 50-88 establece que se considera traficante cuando la cantidad de cocaína exceda de 5 gramos, estamos ante el caso de que 5 gramos se sancionan con 5 años de prisión conforme a la proporcionalidad, pero la cantidad de droga envuelta en el tráfico internacional con el pasar del tiempo se ha vuelto cada vez más alta, que si ayer 1,100 kilogramos se sancionaron con 20 años de prisión, mañana esta sanción será considerada desproporcional de acuerdo con la cantidad de droga decomisada y con la sanción a imponer por la introducción al país de 9 toneladas de cocaína; en ese orden de ideas esta Corte entiende que la pena de 20 años de prisión a la cual fue condenado el imputado es proporcional con la gravedad del hecho que se trata, al que quedar probado que junto a los coimputados [redacted] y [redacted] introdujeron al país (en aguas territoriales de la República Dominicana) la cantidad de 416.64 kilogramos de cocaína […] En cuanto a la Falta de motivación de la sentencia […] Sostiene el coimputado [redacted], que el tribunal a-quo impuso una pena desproporcional de 20 años de prisión y no motivo los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para para imponer la pena máxima. Esta Corte para contestar este medio reproduce el criterio por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte Casación "que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". El tribunal a-quo, luego de determinar la culpabilidad de los imputados [redacted] y/o [redacted], [redacted] y [redacted] y condenarlos a 20 años de prisión por la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 4 letra D, 28, 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, respetó los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; comprobando la alzada una adecuada motivación y justificación de la pena aplicada, misma que esta Corte considera proporcional y justa debido a la gravedad del caso, tráfico internacional de droga, al introducir al país 416.64 kilogramos de Cocaína, siendo injustificado su accionar, sanción que se encuentra amparada en la ley especial infringida […] Sostiene el coimputado [redacted], por intermedio de su abogada, que el tribunal a-quo omitió transcribir en la sentencia recurrida el contenido de dichas pruebas. Del estudio y análisis de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, esta Corte ha observado que contrario a lo señalado por el recurrente a partir de la página 4 con la identificación Pruebas Aportadas, hasta la pagina 11, se encuentran transcritas las declaraciones de los testigos y el contenido de las pruebas documentales y la prueba pericial, por lo que no lleva razón el recurrente […] Sostiene el coimputado [redacted], que el tribunal a-quo solo se limita a realizar una transcripción de las declaraciones de los testigos y las actas aportadas al proceso, que de dicho testimonio el tribunal solo establece que, por su coherencia, congruencia y confiabilidad, las declaraciones del testigo son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal, utilizando formula genérica sin establecer el fundamento porque les otorga valor a dichas declaraciones. Advierte esta Corte que contrario a lo señalado por el recurrente la sentencia recurrida cumple con el deber de motivación requerido, esto así porque a partir del numeral 11 en la página 15 refiere los motivos por los cuales otorga valor probatorio positivo a la prueba testimonial, continuando en los numerales 12, 13 y 14, estableciendo en que consistió la coherencia, congruencia y confiabilidad de los testimonios valorados; a partir del numeral 5 pagina 18 refiere el valor probatorio de las actas de arresto flagrante, estableciendo porque las mismas son vinculantes, congruentes y lógicas; en el numeral 17 motiva la valoración correspondiente al acta de registro de la embarcación, refiriendo que la misma está debidamente firmada por los oficiales actuantes, en ese mismo orden continuando con la valoración individual de cada una de las prueba en el numeral 18 refiere el contenido positivo de la prueba pericial señalando que las sustancias decomisadas fueron analizadas por la institución con facultad, calidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad, comprobándose el tipo y peso específico de la droga analizada, lo cual determina la categoría de los imputados y la posible pena a imponer; por demás en los numerales 19, 23 y 24 valora de manera conjunta el fardo de las pruebas que le llegan a verificar la existencia de elementos suficientes que quebrantan la presunción de inocencia en favor de los procesados […] En cuanto a la Violación a la ley por la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y 75 párrafo II de la Ley 50-88[…]Sostiene el coimputado [redacted], al igual que los otros dos coimputados recurrentes que la pena impuesta de 20 años de prisión es una pena desproporcional, que hoy en día la pena es orientada a una justicia retributiva y no a un método de castigo y que el tribunal a-quo, tomo en cuenta criterios para imponer la pena previstos en los numerales 1 y 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no así los numerales 2, 3, 5 y 6 no observando que el mismo es un padre de familia, que viene de manera ilegal por la situación económica de su país natal Venezuela, y a que el mismo al momento del arresto no se le ocupo nada comprometedor, que el efecto de la condena sea desbastador para él y sus familiares y el estado de las cárcel pública de Baní […] Contrario a lo que sostiene el recurrente el tribunal a-quo, en los numerales 26 y 27 de la sentencia recurrida, establece que al momento de imponer la sanción a los procesados [redacted] y/o [redacted], [redacted] y [redacted], tomó en consideración, los elementos establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posterior al hecho; 5) el efecto futura de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño a la sociedad en general. Establece además el tribunal a-quo que no existiendo justificación alguna de la conducta negativa asumida por los encartados que lesiona gravemente la sanidad e interés social en general y tomó en cuenta además los fines de la pena para la regeneración futura de los mismos y su posterior reintegración social de una manera positiva* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Del examen de los memoriales de casación se advierte que, aunque los recurrentes estructuran sus impugnaciones de manera independiente, sus críticas se dirigen en esencia a dos aspectos: 1) insuficiencia y errónea valoración de los elementos probatorios que sirvieron de sustento a la condena y 2) la falta de motivación e individualización de la pena de veinte años de reclusión mayor. En esas circunstancias, resulta pertinente examinar conjuntamente los planteamientos coincidentes, sin perjuicio de responder aquellos argumentos particulares formulados por cada recurrente.

4.2. En cuanto al primer aspecto, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* confirmó una sentencia sustentada en declaraciones testimoniales contradictorias, señalando particularmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted]. Aduce que existen inconsistencias respecto de la forma en que fue interceptada la embarcación, el momento en que intervino el Ministerio Público, la realización del registro y su posterior arresto, así como respecto de la prueba preliminar efectuada sobre la sustancia encontrada.

4.3. Contrario a lo establecido, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que estas objeciones fueron expresamente sometidas al escrutinio de la Corte *a qua* y que, en efecto, la jurisdicción de alzada confrontó las declaraciones cuestionadas y estableció que [redacted] declaró haber registrado la embarcación en presencia del fiscal actuante, encontrando las pacas que contenían los 400 paquetes; asimismo, explicó que la expresión utilizada por [redacted] acerca de que la Armada había encontrado una embarcación con un ilícito en su interior no implicaba necesariamente que dicha institución hubiese practicado previamente el registro, pues su actuación estuvo vinculada a la vigilancia e interdicción marítima y al posterior traslado de la embarcación para ser puesta a disposición de las autoridades competentes, tal como se hizo.

4.4. De igual manera, la alzada, tuvo a bien examinar la supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción relativa al momento del arresto y explicó que la actuación inicial de los miembros de la Armada frente a una situación de flagrancia no impedía que posteriormente, ya en la Base Naval Las Calderas, se practicaran las diligencias correspondientes con intervención de la DNCD y del Ministerio Público. También manifestó haber verificado que las actas fueron levantadas después de realizados los registros, la incautación, embalaje y lectura de derechos a los imputados, hoy recurrentes, razón por la cual la diferencia temporal denunciada por la defensa no constituía una contradicción capaz de restar credibilidad al conjunto probatorio.

4.5. Siguiendo con el análisis de los alegatos comunes de los recursos que nos apoderan, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que durante los registros personales no se ocupó sustancia u objeto comprometedor a los procesados, en ese sentido, la Corte *a qua* respondió específicamente a este planteamiento al establecer que esa circunstancia únicamente demostraba que los imputados no portaban objetos ilícitos encima de ellos, pero que esto no le restaba a las restantes pruebas que los vinculaban con el hecho, particularmente su presencia conjunta como tripulantes de la embarcación en cuyo interior fueron encontrados los 400 paquetes de sustancia controlada.

4.6. Respecto de la alegada diferencia entre los 400 kilogramos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximados consignados inicialmente y los 416.64 kilogramos determinados posteriormente, como peso de la droga encontrada la jurisdicción de apelación ofreció igualmente una respuesta razonable, al distinguir entre el peso aproximado consignado al momento del registro y el resultado obtenido posteriormente mediante el análisis especializado practicado por el INACIF, por consiguiente, las críticas formuladas en casación sobre estos aspectos no revelan un defecto de razonamiento de la jurisdicción de alzada, ni mucho menos una falta de motivación como pretenden hacer valer los impugnantes.

4.7. En cuanto al recurrente [redacted], quien sostiene particularmente que primer grado se limitó a transcribir los testimonios y calificarlos mediante expresiones genéricas de coherencia, congruencia y confiabilidad, tampoco se advierte el vicio denunciado. La Corte *a qua* examinó específicamente ese argumento e identificó los apartados de la sentencia en los cuales el tribunal explicó las razones por las que otorgaba valor positivo a cada testimonio, a las actas de arresto y registro de la embarcación y al certificado pericial, para posteriormente efectuar una apreciación conjunta del material probatorio y concluir que resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.8. Todo lo dicho pone de manifiesto que las motivaciones ofrecidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la alzada nos permiten conocer de manera clara las razones por las cuales fueron descartadas las críticas relativas a la valoración probatoria, posibilitando el control de legalidad de la decisión impugnada; en consecuencia, los medios examinados sobre este aspecto no pueden prosperar.

4.9. En el caso, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.10. De la misma manera, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicos como fácticos de la controversia.

4.11. Así las cosas, del examen integral de la sentencia impugnada y de los agravios formulados por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* ofreció respuesta suficiente, concreta y jurídicamente fundada a los cuestionamientos sometidos a su escrutinio, verificando que la declaratoria de culpabilidad no descansó en elementos aislados, sino en la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas durante el juicio, las cuales permitieron establecer que los procesados tripulaban conjuntamente la embarcación en cuyo interior fueron encontrados los 400 paquetes que posteriormente resultaron corresponder a 416.64 kilogramos de cocaína clorhidratada.

4.12. Lo propio ocurre en lo concerniente a la sanción impuesta, donde la corte de apelación manifestó haber verificado que la pena de veinte años de reclusión mayor se encontraba proporcional a la gravedad del hecho de que se trata; que tanto primer grado como la Corte *a qua* establecieron las razones consideradas para su determinación, atendiendo al grado de participación de los procesados, los efectos de la condena, sus posibilidades de reinserción, la gravedad del daño ocasionado y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularmente, la naturaleza del tráfico internacional de drogas y la considerable cantidad de cocaína transportada. En consecuencia, el hecho de que los juzgadores no atribuyeran a las circunstancias personales invocadas por los recurrentes el efecto atenuante pretendido por estos no convierte la sanción legalmente impuesta en arbitraria o desproporcionada.

4.13. Con base en las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar los medios propuestos y rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por [redacted], lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *rez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1278

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], compañía aseguradora; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera Mendoza, residencial El Milenio, núm. 4, color verde con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanco, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en los teléfonos núm. [redacted]/[redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia santo Domingo, localizable en el teléfono núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la parte imputada, señor y los terceros civilmente demandados, señor [redacted] y la razón social Pepín, S.A., representada por [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 523-2025-SSEN-00019, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: EXIME*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***TERCERO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO****: ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00019, de fecha 4 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó dos (2) meses de prisión suspendidas en su totalidad y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor del señor [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01451, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre del año 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, expediente núm. 074-2024-EPR- 00011, NCI núm. 501-2025-EPEN-00345, notificada el 18 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, expediente núm. 074-2024-EPR-00011, NCI núm. 501-2025-EPEN-00345, notificada el 18 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte su propia sentencia declare al señor [redacted], no culpable o sentencia absolutoria por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: En cuanto a los montos de indemnización, que los mismos sean verificados y revocados ya que los mismos son exagerados, desproporcionales y abusivos muy a pesar del poder soberano que tienen los jueces a la hora de indemnizar en contra de los señores [redacted] y [redacted]. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por* [redacted] *y Seguros Pepín S.A., depositado en fecha 9 de junio del año 2026, en contra de la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas; y en consecuencia, ratificar la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, de fecha 14 de mayo de 2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a los señores* [redacted] *y la empresa Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2026, toda vez que, del análisis de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión impugnada, se advierte que la motivación ofrecida por los jueces de la Corte a qua permite comprobar que el aspecto penal se encuentra debidamente fundamentado, con una exposición clara y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, sin que se verifique la existencia de agravio o vicio alguno que justifique su modificación o anulación; dejando a la soberana apreciación y juicio de este tribunal de casación el examen de las cuestiones de naturaleza civil planteadas en el escrito contentivo del recurso interpuesto

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de julio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

> *[…] De un análisis al cuerpo y dispositivo de la […] en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Sentencia de la tercera corte penal y la de 1er grado carente de fundamentación jurídica valedera ya que la corte con simple argumentos sin realizar un análisis lógico sobre los planteamientos que se realizaron en la acción recursiva simplemente establece en las páginas 12, 13 y 14 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida lo siguiente: […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben hace una real nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en un recurso establecen en la página 20 y 21 a establecer lo siguiente: […]. Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida a ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación. La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flamantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señor le la responsabilidad del imputado [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, senos, claros, precisos, especiales y pertinentes estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces ([redacted]. 572, Pagina No.636, año 1958, mes de Marzo).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] el escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas que se reprodujeron, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta alzada ha verificado que el tribunal a-quo si realizó una motivación expresa, estructurada y conforme a derecho, al desarrollar en los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida los criterios de licitud, legalidad, utilidad, idoneidad y pertinentica de las pruebas. Que el escrutinio de la sentencia atacada permite inferir que el tribunal no se limitó a una transcripción mecánica de los alegatos de las partes, sino que explico el método de valoración conforme a las normas procesales y constitucionales aplicables, evidenciado un ejercicio de sana critica racional. Asimismo, en los numerales 25 y 26 de la sentencia, la jueza a-quo expone de manera clara el resultado del análisis armónico de las pruebas al establecer: […]. Este tribunal de alzada constata que en la especie se produjo una actividad probatoria de cargo suficiente, licita y regularmente incorporada, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al imputado. En efecto, no solo se contó con el testimonio directo de la víctima (valorado bajo parámetros de credibilidad reforzada), sino también con prueba documental y pericial que corroboraron objetivamente la ocurrencia del hecho, la magnitud del daño y el contexto en que se produjo. Que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sola lectura de la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de juicio no otorgo un valor automático al testimonio de la víctima, señor [redacted], sino que aplicó criterios doctrinales y jurisprudenciales específicos, tal y como se detalla en el numeral 21 páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, al verificad el tribunal la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia incriminatoria al analizar el testimonio de dicha víctima testigo. Además, dicho testimonio fue corroborado por elementos periféricos objetivos, como el Certificado Médico Legal núm. 46550, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, a nombre de la víctima, lo que evidencia una valoración técnica y no arbitraria, contradiciendo el argumento del recurrente relativo a una supuesta debilidad probatoria. En esa misma línea de pensamientos es evidente que le tribunal realizó una valoración individualizada de cada medio de prueba, lo que se evidencia en los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la sentencia de marras, al establecer el tribunal de manera clara cuales pruebas resultaron útiles y pertinentes (acta de tránsito, certificados médicos, historial clínico, etc.), cuales carecían de valor probatorio (fotografía no avaladas, cotizaciones sin titularidad, comprobantes no verificables), constituyendo este ejercicio un análisis crítico y selectivo incompatible con la supuesta ausencia de valoración. El análisis que antecede denota que el tribunal no incurrió en una aceptación indiscriminada de las pruebas de la acusación, sino que realizó una depuración crítica del acervo probatorio, otorgando valor únicamente a aquellos elementos útiles, pertinentes y verificables, y descartando otros por falta de idoneidad o acreditación. Este proceder evidencia objetividad y apego a las reglas de valoración probatoria, en contraposición a lo alegado por el recurrente. […]. La primacía de la oralidad sobre la escritura en la etapa de juicio, reside en la posibilidad de apreciar los testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de viva voz de sus emisores, sin que entre el emisor y los receptores, que son parte interesada en juicio oral, medie intérprete alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración como principio básico que ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos. En lo que respecta a la supuesta desnaturalización de los hechos ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio; de ahí que, lejos de incurrir en desnaturalización, el tribunal realizo una reconstrucción lógica de los hechos basada en pruebas válidas y coherentes, estableciendo un nexo causal entre la conducta del imputado y el resultado. De igual manera no prospera el argumento sobre la alegada falta de determinación de la conducta del imputado y de la víctima, puesto que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal dejo por sentado más allá de toda duda razonable que el imputado actuó con descuido e imprudencia al no tomar en cuenta a la víctima detenida5, en tanto que la víctima se encontraba detenida esperando el cambio del semáforo, conforme a su testimonio valorado como creíble6; por tanto, existe una determinación fáctica clara de las conductas, lo que desvirtúa el alegato de insuficiencia motivacional en ese aspecto. Si bien el recurrente sostiene que no se examinó la conducta el lesionado, lo cierto es que el tribunal si valoró su comportamiento al momento del accidente, concluyendo con base a su testimonio considerado creíble, que el mismos se encontraba detenido respectando la señalización semafórica. Tal circunstancia descarta cualquier incidencia causal atribuible a la víctima. Que el tribunal a-quo de la valoración conjunta de las pruebas estableció de manera lógica y coherente la existencia de un nexo causal directo entre la conducta imprudente del imputado y las lesiones sufridas por la víctima. la reconstrucción del plano fáctico permite concluir que le resultado lesivo no fue producto de un hecho fortuito ni de la conducta de la víctima, sino de la falta de diligencia del imputado al conductor. […] Que esta sala observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a-quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación; decisión con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Todo lo anterior denota que no existió omisión de estatuir ni falta de respuesta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pedimentos de la defensa, por el contrario, le tribunal delimitó correctamente el objeto de controversia (numeral 17 de la sentencia recurrida), identificando los hechos no controvertidos y estableciendo que el punto central era determinar la causa del accidente y a la eventual falta del imputado. A partir de esa delimitación, el tribunal procedió a analizar las pruebas relevantes para responder precisamente ese núcleo litigioso, concluyendo que el accidente fue consecuencia de una conducta imprudente del imputado, esta conclusión implica una respuesta implícita pero suficiente a los planteamientos de la defensa, en tanto resuelve el thema decidendum. […] Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces13, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta sala que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, así como en cuanto al monto indemnizatorio, motivando en hecho y derecho de forma racional las razones por la cual fue retenida falta civil en contra de los imputados, así como el monto impuesto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, comprobar que el a-quo ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley […]. [sic].*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes plantean en sus dos motivos de casación, de manera general, que la decisión emitida por la corte de apelación es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria e ilogicidad en su motivación, así como fundada en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, bajo el predicamento de que se realizó una copia de hechos probados sin adentrarse en ninguna valoración o análisis del recurso.

4.2. Manifiestan los recurrentes que la sentencia impugnada, carece de una motivación adecuada, debido a que no analizó ni respondió los argumentos planteados en el recurso de apelación, ya que se limitó a reproducir los razonamientos de la sentencia de inmediación y a rechazar los planteamientos de manera genérica, sin realizar una valoración real de las pruebas aportadas, sino ponderar las declaraciones de querellante y no así del imputado.

4.3. Arguyen que los jueces del reexamen incurrieron en ilogicidad manifiesta al presentar como hechos probados una copia de los fijados por el juez de primer grado sin valorar el recurso, sino que le da una salida sin fundamento, todo ello en violación al debido proceso.

4.4. Resulta pertinente resaltar la línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, referente a que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. A los fines de comprobar el vicio de alegado sobre la supuesta falta de motivación denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, observando, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hace constar en el tercer apartado de esta decisión, y contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo la alzada para rechazar la queja de los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiéndose *fórmulas*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

genéricas y argumentos no de derecho, como erróneamente afirman los recurrentes.

4.6. Con respecto a la supuesta deficiencia probatoria, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudo observar esta Alzada que el tribunal de primer grado luego de valorar, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la Ley núm. 76-02, las pruebas presentadas por la parte acusadora, determinó que el accidente se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del imputado [redacted], quien, mientras conducía su vehículo de forma imprudente, sin tomar las precauciones de lugar, pues impactó a la víctima [redacted] por el lateral izquierdo del vehículo que conducía mientras esta se encontraba detenida esperando el cambio de semáforo, causándole lesiones físicas, que provocaron *traumas múltiples, fractura de la epífisis inferior de fémur izquierdo*, según se hace constar en el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 11 de octubre de 2022, esto conforme al con diagnóstico del Hospital Dr. Ney [redacted], de fecha 23 de septiembre de 2022, que constan dentro de las piezas que forman expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es dable afirmar que, a través de la valoración realizada al fardo probatorio, el juez del juicio pudo ponderar todo cuanto sucedió, y en virtud del principio de inmediación, estableció como hechos ciertos y probados, confirmados por la corte de apelación, los siguientes: *a) En fecha 2 de septiembre de 2022, a las 10:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Rómulo Betancourt, esq. Av.* [redacted]*, próximo a Logomarca, Santo Domingo, entre el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, placa A688618, chasis* [redacted]*; y, el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Otros, modelo Bajaj, color negro, placa K1773122, chasis* [redacted]*. b) El señor* [redacted] *resultó con las siguientes lesiones físicas: "traumas múltiples, fractura de la epífisis inferior de fémur izquierdo". c) El vehículo causante del accidente se encontraba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., y era propiedad del señor* [redacted] *al momento del siniestro. d) El imputado impactó a la víctima por el lateral izquierdo de su vehículo mientras esta se encontraba detenida esperando el cambio de semáforo. e) El accidente se debió a que el imputado no tomó en cuenta la presencia de la víctima que se encontraba detenida en el lugar por donde este pretendía introducirse, conduciendo así de forma descuidada e imprudente.*

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar el testimonio del señor [redacted] declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que mientras él se encontraba detenido en su motocicleta esperando que el semáforo cambiara a su favor para poder continuar la marcha en la avenida Rómulo Betancourt, esquina avenida [redacted], próximo a Logomarca, Santo Domingo de Guzmán, cuando fue impactado por el lateral izquierdo, por el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, conducido por el imputado[2]; no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada vulneración al principio de presunción de inocencia, pues conforme quedó evidenciado en la sentencia condenatoria el imputado decidió guardar silencio.

4.9. Con respecto al testimonio de la víctima, es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso,

[2] Ver testimonio del señor [redacted]. Sentencia núm. 523-2025-SSEN 00019, de fecha 4 de abril del 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.

de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Alzada ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización ni contradicción, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que no evidencia vicio alguno en la motivación de la sentencia, ni contradicción o ilogicidad manifiesta.

4.11. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.12. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces del reexamen al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado actuaron conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta Alzada; lo que conlleva a desestimar el recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, declarando las últimas común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia [redacted]go, teléfono núm. [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *, a través de su abogado, Lic.* [redacted]*, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00162, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*go, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ANULA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA y sobre la base de las situaciones establecidas de vulneración al principio de única persecución, declara la absolución del imputado recurrente* [redacted] *y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go, mediante sentencia núm. 547-2023-SSEN-00162, de fecha 6 de junio de 2023, declaró culpable al señor [redacted], de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en cuanto a la emisión del cheque núm. 0780 de fecha 28 de enero del 2020, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil interpuesta por la [redacted], y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] al pago del valor del cheque número 0780 del Banco BHD [redacted], que es la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, así como el pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al querellante y actor civil. Condenó al imputado pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01344, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto a sus representantes, así como el Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introducido de recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, de fecha 20 del mes de febrero del año 2025, contenida en el expediente único: 4020-2021-EPEN-00779, número interno 1419-2024-EFON-00636, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go notificada en fecha 5/2/2026, mediante acto núm. 262/2026, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, de fecha 20 del mes de febrero del año 2025, contenida en el expediente único 4020-2021-EPEN-00779, número interno: 1419-2024-EFON-00636, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go; y por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar ante otra sala de la cámara penal de la corte de apelación de un departamento judicial distinto al que conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], para conocer del presente proceso. Tercero: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados suscribientes, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes mencionada, y por vía de consecuencia, sea la misma confirmada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, manifestó lo siguiente: *Acción privada, lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Lo único que queremos es que se haga justicia, porque tenemos siete años en esto, ya ha sido reincidente en esto se ha fallado varias veces y hasta el momento no se ha podido hacer justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente.* ***Segundo medio:*** *Fatla de motivación.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que el Recurso de Casación fue motivado por la defensa técnica del imputado, por supuesta doble persecución penal, tratando de confundir al Tribunal y logrando su objetivo, no es verdad lo de la doble persecución penal, toda vez que cheques vienen de una operación comercial, donde el imputado pagaba sus compromisos de pagos con seis (6) unidades de cheques, pero cada uno con fechas distintas para ser cobrados en diferentes fechas, lo que deja bien claro que cada uno constituye un proceso si fuere necesario, por la naturaleza de las fechas y acuerdo entre las partes, la fecha de vencimiento de cada cheque tiene motivo de pretexto, no fue que la víctima dejó guardado para hacer doble proceso como establece la defensa del imputado. Lo que deja claro que los jueces no observaron y analizaron ese punto, y no tomaron en consideración que los bancos reciben cheques bajo su [redacted] 60 días previo a su vencimiento, y luego no podrá ser presentado ni depositado, y tampoco lo recibe si su fecha no ha llegado o sea cumplida, lo que se llama en lenguaje llano "para comprar en futuro", no obstante procedieron a la nulidad de la sentencia de primer grado, obviando todo esto sin analizar procesos, uno del cual lo vinculan con el doble proceso al cual se refiere y hace mención la defensa del imputado engañando al Tribunal de la Corte.- A que el Tribunal de Primera Instancia actuó bajo las más a normas objetivas razones, apegadas a la Ley, en sus análisis, cuando después de valorar los cheques físicos, y revisar el proceso de protesto de cheque, hecho apegado a las normas jurídicas y al protocolo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*es cuando toma su decisión apegada las establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y ley de cheques. Tanto así que la defensa técnica del imputado planteaba los mismos argumentos con poca claridad y sin sustento jurídico, lo que la jueza declara como antijurídico, lo condena tomando en consideración que analizó el proceso anterior. A que la defensa del imputado confundió a la Corte, en el sentido que justificó que no existía cheque con el número 770, cogiendo el escrito de la querella donde en una página hay un error de forma de un número, porque no observaron el Acto de Protesto de Cheque depositado, únicamente en una de tantas páginas, y donde los cheques estaban físicos para verlos. Los jueces de la Corte también justifican ese pequeño error deforma, pero no de forma, pero la regla es clara sobre los errores, y este fue corregido oralmente en audiencia con la presentación de los cheques y el Acto de Protesto, que deja bien claro cuáles son los números de los mismos en el proceso. A que los Jueces de la Corte no observaron que los plazos fueron en tiempo hábil, como manda la ley, el procedimiento de protesto de cheque tiene su plazo, se hizo conforme a los mismos. (Revisar los depósitos, anexos depositados). - A que los Jueces de la Corte se refieren a seis (6) cheques, seis cierto, no obstante, no observaron las fechas a cambiar o depositar de cada uno de los cheques en cuestión, establecido en el acuerdo entre las partes a presentar al banco. Cada uno de los cheques son distintos a cobrar lo que la naturaleza misma lo individualiza en procesos distintos de protesto.- **Segundo medio:** A que la Sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la Ley, según lo establece el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*ordenamiento jurídico, lo que deviene en una Sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte A-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso, razón por la cual la Sentencia impugnada debe ser Casada en todas sus partes por esa Honorable Cámara Civil en su función de Corte de Casación.-**Tercer medio:** que la Corte a qua al dictar su Sentencia incurrió en una violación flagrante a la Ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que las pruebas aportadas por la parte recurrida, hoy recurrente, constituyen los elementos probatorios de los hechos, y demuestran la existencia de la violación a la ley de queches, por lo que nuestras pretensiones están fundamentadas en hechos cierto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Esta Alzada es de criterio que resulta pertinente evaluar de forma separada el primer motivo planteado por el recurrente de vulneración al principio de única persecución denominado por el recurrente como doble exposición, del que dependerá la determinación de si resulta necesario o no analizar los tres motivos impugnada esta alzada pudo constatar que: a) Sobre la base de las valoraciones probatorias del tribunal se sentencia, se evidencia que en relación al caso concreto el imputado y víctima reconocen en sus declaraciones el libramiento por parte del imputado de 6 cheques a favor de la víctima; (plano descriptivo la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuso que eran 6 cheques de RD$200,000.00, sin embargo, sometió por 4 cheques y luego, con relación al caso que nos ocupa reclamó el pago de los otros 2 cheques, uno de los cuales conforme al tribunal de primer grado ya se había vencido el plazo para proceder).1 b) que sin embargo, la víctima persiguió y acusó al imputado solo por 4 de los 6 cheques; que, los litigantes, conforme a la valoración y consecuente motivación plasmada por el tribunal de sentencia, reconocen que el hoy recurrente fue juzgado y condenado por los primeros 4 cheques respecto los cuales ya se dictó sentencia. Sin embargo, cuanto este planteamiento fue realizado al Tribunal, conforme se evidencia de los considerandos 15 y siguientes, principalmente el considerando 17 el tribunal no da respuesta coherente, sino más bien mutilada con relación a la documentación que evidenció la doble persecución a este ciudadano. c) Para la determinación de la vulneración al principio de única persecución, en el caso concreto se satisfacen los requisitos de identidad de parte, objeto y causa, pues se trata de las mismos sujetos y partes procesales, 6 cheques emitidos en un mismo período y seleccionados 4 y 2 para ser sometidos de forma peculiar a dos procesos separados; en virtud de las constataciones anteriores procede declarar con lugar el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás motivos, en virtud de la vulneración en el presente caso al principio de UNICA PERSECUSIÓN, por lo que procede anular la sentencia recurrida y sobre la base del hallazgo evidenciado por esta corte pronunciar la absolución del imputado en los términos que serán plasmados en el dispositivo de la presente sentencia [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y de las pruebas al acoger el planteamiento de la defensa relativo a una supuesta doble persecución penal. Alega que los seis cheques provenían de una misma operación comercial, pero tenían fechas de vencimiento y condiciones de cobro distintas, por lo que cada uno podía generar un procedimiento de protesto independiente. Afirma que los tribunales omitieron valorar los cheques físicos, los actos de protesto y el cumplimiento de los plazos legales.

4.2. Asimismo, cuestiona que la corte otorgara relevancia a un error material consignado en uno de los números de cheque indicados en la querella, pese a que dicho error fue subsanado en audiencia mediante la presentación de los cheques y los actos de protesto correspondientes. Sostiene que el tribunal de primer grado sí valoró integralmente estos elementos y fundamentó su decisión conforme a la ley de cheques.

4.3. Finalmente, denuncia falta de motivación suficiente y violación de la ley, al considerar que la Corte *a qua* no realizó un análisis adecuado de los hechos ni una correcta ponderación de las pruebas aportadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizando las circunstancias del proceso y dejando sin sustento jurídico la decisión impugnada.

4.4. Esta alzada estima pertinente examinar, de manera previa, el planteamiento relativo a la vulneración del principio de única persecución, debido a que la corte de apelación sustentó la absolución del imputado, esencialmente, en la consideración de que los hechos objeto del presente proceso ya habían sido juzgados.

4.5. Al respecto, conviene precisar que el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 69.5 de la Constitución y desarrollado por la normativa procesal penal, impide que una persona sea perseguida, juzgada o sancionada nuevamente por un mismo hecho; de ahí que, para su configuración, no resulte suficiente constatar la identidad de las personas involucradas, sino que debe verificarse, además, la concurrencia de identidad respecto del objeto y de la causa de persecución.

4.6. La Sala se ha referido al respecto, en el sentido de que el principio denominado *non bis in ídem*, conceptualmente se refiere a que no es procesalmente válido llevar a cabo un doble juicio sobre una misma imputación ya sea penal o disciplinaria, es decir, lo que se preserva como garantía es "que una persona no puede ser perseguida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se concurran una identidad de sujetos, hechos y fundamentos"[1]; esto garantiza que cuando una persona es sometida a un proceso penal o disciplinario y resulta condenada, absuelta o ha sido bonificada con una decisión que evita un segundo proceso, no puede volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión, por tratarse de una garantía de derecho fundamental inherente a la persona cuya aplicación tiene como ámbito lo penal y administrativo sancionador.

4.7. En la especie, del análisis de los documentos del proceso se desprende, que no existe controversia en cuanto a que el imputado [redacted] y el querellante [redacted] fueron las partes involucradas tanto en el proceso anterior como en el que ahora ocupa la atención de esta alzada, por lo que concurre la identidad personal. Sin embargo, la controversia se circunscribe a determinar si los dos (2) cheques que sustentan la acusación del presente proceso formaron parte del objeto procesal que fue sometido a conocimiento y decisión en el proceso anterior.

4.8. Sobre este particular, de las circunstancias fijadas en la propia sentencia impugnada se desprende que el querellante ejerció

[1] SCJ Segunda Sala, sentencia núm. 107, 28 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inicialmente la acción penal respecto de cuatro (4) cheques, a saber: (0781, de fecha 28/09/2019, 0782 de fecha 28/08/2019, 0778 de fecha 28/11/2019 y 0777 de fecha 28/10/2019, del Banco BHD-León, por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) cada uno, a favor de [redacted][2]); proceso que culminó con una sentencia condenatoria contra el imputado, mediante la cual fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, suspendida condicionalmente. así como al pago de una multa un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 1, 200,000.00); y en el aspecto civil, condenó a Vantroy Perreras Guzmán al pago a favor de [redacted], las sumas de: a) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) por concepto de sumas adeudadas por los cheques sin fondos, y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) por daños y perjuicios morales y materiales producidos con su actuación antijurídica.

4.9. De modo que, los dos cheques -0779 de fecha 28 de diciembre de 2019 y 0780 de fecha 23 de enero de 2023-, que dieron lugar al proceso

[2] Ver página 12 de la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00030, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actual no fueron incluidos en aquella persecución ni consta que respecto de ellos se haya producido pronunciamiento jurisdiccional alguno. En ese sentido, el hecho de que los distintos cheques hayan sido librados por el mismo imputado, a favor del mismo beneficiario, dentro de una relación comercial común y durante un período determinado, no permite establecer, por sí solo, la identidad de objeto exigida para la aplicación del principio *non bis in idem*. Si bien tales circunstancias revelan un contexto fáctico común, no deben confundirse con la identidad del hecho sometido a juzgamiento. Cada instrumento se encuentra individualizado por su numeración, fecha, valor y presentación al cobro, por lo que, cuando la persecución penal se formula respecto de determinados cheques, corresponde establecer cuáles de ellos fueron efectivamente comprendidos en la acusación y posteriormente decididos mediante sentencia.

4.10. Por consiguiente, esta alzada no comparte lo retenido por la corte de apelación en cuanto sostuvo que la circunstancia de que los seis cheques hubiesen sido emitidos dentro de un mismo período y que cuatro fueran perseguidos inicialmente y dos posteriormente determinaba la existencia de identidad de objeto. Tal razonamiento parte de una apreciación general de la relación comercial existente entre las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, pero no identifica cuál fue el hecho concreto juzgado en el primer proceso ni explica de qué manera la sentencia dictada en aquel momento produjo efectos de cosa juzgada respecto de los dos instrumentos que no fueron incluidos en esa acusación. Antes bien, de la propia motivación de la sentencia recurrida se desprende que el primer proceso estuvo circunscrito a cuatro cheques determinados, mientras que la presente persecución tiene como fundamento otros dos instrumentos, respecto de los cuales no se ha establecido que hayan sido materia de decisión judicial anterior.

4.11. En consecuencia, al no haberse demostrado que los dos cheques que sustentan la acusación actual hubiesen sido comprendidos en el objeto del proceso anterior, no se configura la necesaria identidad objetiva que permita afirmar la existencia de una doble persecución por el mismo hecho. La circunstancia de que el querellante haya ejercido acciones separadas respecto de distintos instrumentos derivados de una misma relación comercial no permite, sin la comprobación de las identidades exigidas por el principio *non bis in idem*, extender los efectos de la sentencia condenatoria anterior a hechos que no fueron objeto de aquel juzgamiento.

4.12. En virtud de lo anterior, procede acoger el medio examinado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casar la sentencia impugnada y disponer el envío del proceso ante la corte de apelación correspondiente, para que, con una composición distinta y previa exclusión del criterio relativo a la existencia de una vulneración al principio de única persecución respecto de los dos cheques objeto del presente proceso, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y decida lo que corresponda conforme a derecho.

4.13. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación.

Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a todas partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sito [redacted], en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 6, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público en la persona de las Licdas.* [redacted] *y* [redacted]*, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional; b) veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00177, dictada en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00177, dictada en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-05-2025-SSEN-00177, de fecha 8 de julio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; así mismo declaró la no culpabilidad de [redacted], de la imputación por presunta violación de las disposiciones de los artículos 59,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó dos escritos de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* los días 24 y 25 de marzo de 2026, respectivamente.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01339, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación arriba descritos, y se fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la sentencia penal de marras, y que con base a las inobservancias consignadas en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, se dicte directamente decisión propia conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Solicitamos que se rechace el recurso de casación procurado por* [redacted]*, dado que lo contrario aducido por este en el legajo procesal se infiere que concurrió el proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes*.

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso*: Con relación a nuestro recurso, acogerlo en todas sus partes, en virtud de que se configuran los agravios que se detallan en el cuerpo del recurso, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación presentado por* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con las leyes procesales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00049, dictada el 23 de abril de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que al declarar con lugar el recurso, dicte directamente sentencia absolutoria. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, y en caso de que el tribunal lo estime pertinente, al acoger el presente recurso, casar con envío la sentencia recurrida, apoderando la causa a una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Que se declaren de oficio las costas del proceso. En cuanto al recurso del Ministerio Público, declararlo inadmisible por no enmarcarse dentro de los presupuestos normativos que contempla el Código Procesal Penal para esta fase recursiva, de manera subsidiaria y sin renunciar al pedimento de inadmisibilidad, rechazar el recurso de casación en todas sus partes.

1.5.3. Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la entidad comercial Región Agrícola, EAM, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *En esas atenciones tenemos el impedimento legal de producir conclusiones formales, pero, no obstante, le pedimos a este honorable tribunal que tenga a bien conceder la palabra a quien es querellante y*

víctima señor [redacted]*, para que informe y exponga sus pareceres a este honorable tribunal*.

1.5.4. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de la parte recurrida, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Recurso de casación del Ministerio Público

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

2.1. El Ministerio Público invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Medio recursivo para la encartada*** [redacted]. ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima dey en la experiencia, los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.* ***Medio recursivo para el condenado*** [redacted]. ***Único medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica 345 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). manifiestamente infundada y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el Ministerio Público, como parte recurrente, arguye lo siguiente:

> ***Medio recursivo para la encartada*** [redacted]. *[…] Narrativa del fáctico y la participación de la coimputada* [redacted], *en la comisión de los hechos, a saber: "Durante los años 2018 hasta el año 2021, el acusado* [redacted] *y* [redacted], *cometió robo asalariado en perjuicio de la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.*[redacted], *representada por el señor* [redacted] *en complicidad de la acusada* [redacted]. *Para cometer el hecho, el acusado* [redacted] *(a) Sandy, quien laboró como vendedor en la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.*[redacted]. *supliendo a través de la venta de productos agrícolas, de la canasta básica y primera necesidad, como frutas, vegetales, granos y hortalizas, que le entregaba la empresa representada por el querellante, a comercios que, luego revenden dichos productos, de manera que estas ventas se realizaban a través de empleados; a los mismos se les entregaba una ruta definida con una cantidad específica de clientes, para abastecer con estos productos a dichos clientes, los cuales son visitados semanalmente por estos vendedores. Siendo así, al acusado* [redacted] *(a) Sandy, la entidad comercial Región Agrícola EAM E.I.*[redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

le entregaba en algunas ocasiones a través del señor [redacted] dueño de la empresa y en otras a través de la señora [redacted], una lista de los clientes y el camión abastecido de mercancías, debiendo visitar la zona Este del país, comprendida desde San Pedro de Macorís, La Altagracia y Bávaro, acción esta que el acusado [redacted] (a) Sandy, aprovechó para acumular varias facturas de montos considerables en la entidad comercial Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., motivo por el CUAL, en varias ocasiones, la empresa le solicitó explicación y de forme inmediata, procedía a realizar abonos a su cuente general de productos que había retirado y vendido previamente. Con ese accionar el acusado [redacted] (a) Sandy, aparentaba cumplir con los pagos de los productos que le habían sido entregados para vender a los clientes cada vez que la víctima [redacted], gerente de la entidad Región Agrícola EAM E.l.[redacted], le llamaba la atención, por la cantidad de productos vendidos a créditos, por lo que en consecuencia, se le seguía despachando productos, para su venta, hasta que a inicios del año dos mil veintiuno (2021), específicamente el mes de marzo, la víctima [redacted] volvió a reclamarle al acusado, sobre los altos montos que tenía en atraso en su empresa, por lo cual le pidió explicarle porqué hablan clientes con varias facturas en atrasos, y que a pesar de estos atrasos, continuó despachando productos a crédito a los mismos, no sin antes decirle que no le serían despachados más productos a estos clientes hasta que no pagaran, siendo su respuesta que era la dificultad del momento, por el tema de la pandemia del COVID 19, que le tuviera paciencia. Ante esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación, el señor [redacted], en su calidad de gerente de la entidad comercial Región Agrícola EAM E.l.[redacted]., profundizó su búsqueda contable, y al confrontar las órdenes que le fueron despachadas al acusado [redacted] (a) Sandy, contra los recibos de venta a crédito, constató que estos documentos tenían la firma de los clientes, por lo que procedió a comunicarse con la mayoría de ellos, recibiendo como respuesta en todos ¡os casos que no tenía atrasos de pagos con su empresa ya que las ventas que le realizaba el acusado, le eran pagadas en efectivo y en otras ocasiones por transferencias y depósitos bancarios. El acusado [redacted] (a) Sandy contactaba a los clientes de la empresa Región Agrícola EAM IRL. como es el caso de [redacted], al cual le vendía productos, y este, a su vez, realizaba pagos por distintos valores, a las cuentas de banco personales de los acusados [redacted] (a) Sandy y [redacted], por orden del acusado, quien le requería que los pagos les fueran realizado en su cuenta o la de su madre la acusada [redacted]. El representante de la empresa y hoy victima señor [redacted], al comenzar a sospechar sobre las irregularidades cometidas por el acusado [redacted] (a) Sandy, procedió a cuestionar a tres de sus empleados, quienes resultaron ser los choferes y ayudantes con los que asistía a despachar las mercancías que se le entrega, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes te informaron que el acusado [redacted] (a) Sandy, que en varias ocasiones, visitaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una empresa denominada Suplidora Agrícola CF, que se dedica a ¡a venta de comida para las escuelas públicas, donde el acusado en esa ocasión y en otras anteriores ordenaba que le fueran descargados del camión muchos productos, de los cuales alegaba le había comprado al señor [redacted], y que este tenía conocimiento de esta operación, ya que esta empresa era de su propiedad, alegando que era el dueño de esa empresa, dedicada a la venta del almuerzo escolar, y de igual forma, muchas le indicaba que dejaran los productos en lugares distintos a donde se encontraba el cliente y al ser cuestionado indicaba que era mandato de los clientes. No obstante, la víctima el señor [redacted], realiza un proceso de investigación interna de la empresa, en donde determinó la existencia de varias irregularidades, el Ministerio Público mediante informe de auditoría forense de focha 30 de junio del 2022, realizada por la Licda. [redacted], el cual establece que en los años 220-2021 a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., se le sustrajo por parte del acusado [redacted] (a) Sandy, en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, que pudo determinar que se sustrajo la suma de quince millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos (RD$15,074,937.00). A través de la certificación núm. CER-PLAFT [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, emitido por la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, se puede comprobar que los acusados [redacted] (a) Sandy y [redacted], recibían fondos en sus cuentas bancarias personales, de diferentes clientes de la empresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted], dinero este que provenía de las ventas de las mercancías que era consignada al acusado [redacted] (a) Sandy. La conducta del acusado [redacted] (a) Sandy, constituye el tipo penal de complicidad y robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, y en cuanto a la acusada [redacted], por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 Párrafo III del Código Penal Dominicano". Estos hechos, por tecnicismo legal no pueden quedar impugne; puesto que la acusación presentada por el ministerio público en contra de la imputada [redacted], subsumidos como violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; que tipifican y sancionan la complicidad y el robo asalariado (agravado), en perjuicio de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted]. A tales fines sustentó dicha acusación con las pruebas siguientes: […] Violación del artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025): El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal, como obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) la sentencia de descargo a la señora [redacted] (madre del condenado principal), fue confirmada por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte de apelación y de primera instancia, el ministerio público aporto prueba testimonial y documental que comprometen la responsabilidad penal de la imputada razón por la cual la Corte a qua debió condenar a la justiciable [redacted], puesto que la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted] emitida en fecha ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con un (1) CD anexo, puso en evidencia que: "El Ministerio Público mediante informe de auditoría forense, de fecha 30 de junio del 2022, realizada por la Licda. [redacted], el cual establece pue en los años 220-2021, a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., se le sustrajo por parte del acusado [redacted] (a) Sandy, en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, que pudo determinar que se sustrajo la suma de quince millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos (RD$15,074,937.00). A través de la certificación núm. CER-PLAFT [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que los acusados [redacted] (a) Sandy y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], recibían fondos en sus cuentas bancarias personales, de diferentes clientes de la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted], dinero este que provenía de las ventas de las mercancías que era consignada al acusado [redacted] (a) Sandy". […] Violación de los artículos 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025): La acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la imputada [redacted], subsume los hechos como violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; que tipifican y sancionan la complicidad y el robo asalariado (agravado), en perjuicio de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted]. A tales fines sustentó dicha acusación con las pruebas siguientes; Testimonios de la víctima señor [redacted]; señora [redacted] (secretaria de la empresa); señor [redacted] (comerciante, supuesto acreedor de la empresa); señor [redacted] (chofer del camión donde se transportaba la mercancía); señor [redacted] (ayudante del camión donde se transportaba la mercancía), de la perito [redacted] (elaboró el informe pericial); Documentales: certificación núm. CERT-PLAFT [redacted] emitida en fecha ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con un (1) CD anexo; así como el informe mismo de auditoría forense (con sus anexos), de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizado por la Licda. [redacted], Contadora Pública Autorizada, exequátur núm. 602-06, registrado del ICPARD013198.14. Entre otros elementos a considerar […] No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que no prueba la colaboración efectiva de esta ciudadana con el crimen por el cual fue condenado su hijo [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser dirigida en estos parámetros; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Los Jueces no aplicaron la máxima de experiencia: puesto que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados y los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario a través de la acusación, los mismos han permitidos establecer lo siguiente: a) Informe de auditoría forense (con sus anexos), de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), realizado por la Licda. [redacted], Contadora Pública Autorizada, exequátur núm. 602-06, registrado del ICPARD013198.14. "La auditoría de marras determinó además que los clientes depositaban el dinero de las mercancías cobradas en cuentas de banco a nombre de [redacted] y [redacted], tal y como ocurrió en el caso del cliente [redacted] de la provincia de Hato Mayor, pues según la relación de cuentas por cobrar presentaba un saldo pendiente de doscientos setenta y seis mil ochenta y cinco pesos (RD$276,085.00), cliente que vía telefónica le indicó no deber y como prueba de ello entregó a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted], las copias de los pagos que le realizaban al vendedor Sandy, lo que pone en evidencia la técnica utilizada por el vendedor

ante los clientes al identificarse como dueño del negocio y luego crear facturas con informaciones falsas de los montos y productos vendidos para transparentarlas como facturas a crédito para presentarlas a la empresa, cuando realmente eran ventas al contado, desviando si los fondos pertenecientes a la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted], siendo el monto de la cuentas por cobrar ficticias ascendió a la cantidad de quince millones setenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos (RD$15,074,937.00)". Numeral 51, página 30. sentencia de primer grado. b) Declaraciones de los testigos: [redacted] (comerciante, supuesto acreedor de la empresa). "¿A quién usted le pagaba ese dinero? Al señor [redacted] que era la persona que vendía. ¿Cómo le pagaba? Le hacía pagos en efectivos, transferencia. ¿A dónde transfería ese dinero? A la cuenta que él me enviara. ¿Y esa cuenta a nombre de quién estaba? Había cuenta a nombre de él personal, a nombre de su madre no recuerdo el nombre. ¿Recuerda el nombre de su madre? No, ahora mismo no. ¿De qué monto estamos hablando? Diferentes montos. ¿Recuerda algún monto de esas cantidades? Específico con centavos no, pero de doscientos mil, ciento cincuenta mil, cien mil". Página 12, sentencia primer grado. [redacted] (victima). "¿Usted pudo verificar algún deposito en las cuentas de señor Francisco? Según lo que me envió un cliente le depositaba a la cuenta de él y a la de su madre. ¿Cómo se llama ese cliente? El señor [redacted] que me parece que está presente. ¿Dónde era depositado ese dinero? A la cuenta de ellos, de su madre y de él. ¿Cómo se llama su madre? La señora [redacted]. ¿De cuánto fue ese depósito? Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

montos exactos no, puedo pensar en unos dos cientos miles de pesos en una ocasión a la señora Bueno. ¿Usted mencionó a la señora [redacted], cual fue la participación de ella? Ella no trabaja en la empresa yo me doy cuenta que le están depositando. ¿Quién le depositaba a ella? En el caso específico Ariel, cuando yo lo llamo que tiene una deuda pendiente en la empresa me dice "no, yo no te debo". ¿Qué pasó con Ariel? La evidencia que me manda que pagó fue una transferencia que le hizo a la cuenta de la señora de doscientos y algo. ¿Esa señora se encuentra en este lugar? Sí. ¿Puede señalarla? Si (señala a la imputada) al lado de su hijo Francisco". Páginas 9 y 10, sentencia primer grado. [redacted] (secretaria de la empresa). "¿Se llegaron a cobrar esas facturas? No. ¿Esos clientes pagaron lo de esa factura? No. ¿Qué pasó cuando se contacta a los clientes? Cuando contactamos a los clientes resulta que la mayoría de estos habían pagado. ¿A quién les habían pagado? Le habían pagado el dinero al señor [redacted]. algunas de esos pagos eran en efectivo y otros a través de transferencias que se hacían a nombre del mismo [redacted] y de su madre la señora Carmen. ¿Cómo usted supo eso? Supimos eso por la investigación que hicimos a través de llamadas, yo misma fui un día a las rutas". Página 11, sentencia primer grado. […] Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente a la procesada al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgada. Luego del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicadas en el desarrollo del proceso, se establece un marco probatorio sólido, coherente y convergente. En tal virtud, no se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales de la víctima, empleada y el cliente, ya que los tres ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con los demás elementos probatorios sobre la ocurrencia del hecho. En estas atenciones, el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo a la imputada, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal (Ley 97-25) como es sabido es, hacer un análisis integral de la decisión; cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la culpabilidad de la justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados; razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y condenar a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada [redacted], a 10 años de reclusión mayor. ***Medio recursivo para el condenado*** *[redacted]. […] El imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo asalariado, en perjuicio de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted], y condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN 00177, del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 08 de julio del año 2025, la cual se confirmó con la decisión No. 502-2026-SSEN-00049, el 23 de abril del año 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todo en violación al artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), que instituye los criterios para la determinación de la pena. Los hechos probados al justiciable [redacted] son graves y ameritan una pena mayor, independiente de que la norma establece una pena de 3 a 10 años de prisión mayor. Si bien es cierto que está dentro del marco legal es, desproporcional y violatorio al artículo 345 del Código Procesal Penal, por las consideraciones que desarrollaremos. […] De este contexto, podemos colegir que el imputado culpable de robo agravado por ser asalariado de la víctima fue demostrada su culpabilidad puesto que su participación fue de primer orden (autor intelectual y material), activa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinante en la sustracción del dinero, dejando al comerciante y a su familia en estado de desbalance económico. Cometió los hechos por avaricia y falta de probidad. Por tanto, la pena debe ajustarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad. Las circunstancias que rodearon el hecho muy por el contrario son parámetros de agravantes que los sentenciantes debieron tomar en cuenta a la hora de dictar su decisión: fallar conforme a la justicia, no subsumir norma que no aplica. Ei Ministerio Público mediante informe de auditoría forense, de fecha 30 de junio del 2022, realizada por la Licda. [redacted], el cual establece que en los años 220-2021, a la empresa Región Agrícola EAM, [redacted]., se le sustrajo por parte del acusado [redacted] (a) Sandy, en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, que pudo determinar que se sustrajo la suma de quince millones sesenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos (RD$15,074,937.00). A través de la certificación núm. CER-PLAFT [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que los acusados [redacted] (a) Sandy y [redacted] recibían fondos en sus cuentas bancarias personales, de diferentes clientes de la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por el señor [redacted], dinero este que provenía de las ventas de las mercancías que era consignada al acusado [redacted] (a) Sandy. La conducta del acusado [redacted] (a) Sandy, constituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tipo penal de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, y en cuanto a la acusada [redacted], por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano. La pena proporcional, ejemplarizadora y legal debe ser de 10 años de reclusión mayor [sic].*

2.3. Conforme se extrae del recurso de casación y los fundamentos que lo sustentan, el Ministerio Público plantea, puntualmente, en cuanto a la justiciable [redacted], que la sentencia carece de motivación al no hacer una correcta apreciación de los hechos y de la norma, ya que el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales y documentales que eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la justiciable, pues considera que con la certificación del 8/1/2024, emitida por la Superintendencia de Bancos, se puso en evidencia que a la empresa víctima Región Agrícola EAM, [redacted]. se le sustrajo por parte del acusado en complicidad con la acusada [redacted], quien recibió parte de los fondos, y se pudo determinar que se sustrajeron quince millones setenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos (RD$15,074,937.00), comprobándose que los acusados recibían fondos en sus cuentas bancarias personales de diferentes clientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alega que se violentaron las disposiciones de los artículos 174, 339 y 442.3 del Código Procesal Penal, al no valorar las pruebas de manera conjunta (informe de auditoría forense del 30/6/2022, testigos [redacted], [redacted] y [redacted]).

2.4. Con respecto al imputado [redacted], el Ministerio Público plantea, puntualmente, que la pena es desproporcional y violatoria al artículo 345 del Código Procesal Penal, porque la participación del imputado es activa y determinante, por lo que considera que debió ser de diez (10) años de reclusión mayor.

2.5. En este punto conviene resaltar que el Ministerio Público persigue que al imputado [redacted] [condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano] le sea aumentada la pena a diez (10) años, mientras que la justiciable [redacted] (absuelta) sea condenada a cinco (5) años de reclusión menor, por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del referido código.

2.6. Respecto a este recurso de casación, el imputado [redacted], en su escrito de contestación, replica que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación del Ministerio Público es inadmisible, pues, a su entender, la sentencia no es desfavorable al órgano acusador en cuanto a este encartado. Agrega que con respecto a la señora [redacted], la sentencia satisface el deber de motivación y que no existe ningún elemento capaz de demostrar que dicha encartada actuó en complicidad con su hijo.

2.7. En cuanto al medio de inadmisión planteado, esta Sala debe establecer que el mismo deviene en improcedente e infundado, ya que la decisión con respecto al imputado [redacted] fue contraria a las pretensiones del Ministerio Público específicamente en la cuantía de la pena, lo cual lógicamente constituye una decisión que le desfavorece y, por consiguiente, pasible se ser atacada por parte del órgano persecutor, como sucede al efecto, pues conforme se extrae de las conclusiones externadas tanto ante la corte de apelación como en el tribunal de primer grado el órgano acusador requirió la condena de diez (10) años de reclusión, sin embargo fue condenado a cinco (5); en esas atenciones se desestima la inadmisión abordada en este punto.

2.8. Al proceder a dar respuesta a los medios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público, esta Sala considera pertinente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que la motivación es el instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión[1].

2.9. En ese orden, esta Sala verifica que para la corte de apelación confirmar la decisión de primer grado tuvo a bien establecer, entre otras consideraciones, que:

> *(…) en el juicio de fondo fue producido el testimonio del señor [redacted], la víctima, y este estableció que no pudo verificar de manera directa depósitos algunos en la cuenta de los imputados, no menos cierto es que al ser interrogado en el plenario el testigo [redacted], estableció que les pagaba facturas por concepto de ventas de productos alimenticios y mercancías de la víctima a los imputados [redacted] y su señora madre [redacted], no obstante el tribunal a quo valoró, conforme a la sana crítica, cada uno de los elementos de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo cada uno de ellos, sus respectivas obligaciones explicar en su decisión las razones por las cuales les otorgaron determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, descartándose en consecuencia los alegados errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que con*

[1] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

sobradas razones ha indicado el tribunal a quo que en cuanto a la imputada señora [redacted], imputada de complicidad en la comisión del crimen de robo agravado por la condición de asalariado, no existe la suficiencia probatoria requerida indispensablemente por la norma, para dictar sentencia condenatoria en los casos de la comprobada responsabilidad penal. Que cómo lo estableció el tribunal a quo, el hecho cierto de que se haya probado la recepción de los fondos ilícitos provenientes de sustracciones fraudulentas ejecutadas por su hijo en la cuenta personal bancaria de la recurrida [redacted], es una prueba que "no resulta suficiente para retener más allá de toda duda razonable que la imputada [redacted] actuó en complicidad con las actividades fraudulentas que eran llevadas a cabo por su hijo el imputado [redacted]" opinión motivacional que el tribunal a quo fundamentó en: A) Las disposiciones del artículo 60 del Código Penal en lo relativo a la necesidad de la concurrencia de uno o varios de los elementos de tipicidad del ilícito penal para su configuración, lo anterior en virtud de que en el curso del juicio oral llevado a cabo en el tribunal de primer grado no ha sido comprobado la existencia del elemento material de complicidad. Que la lectura de la sentencia pone de manifiesto que los elementos de prueba aportados resultan insuficientes para probar la acusación formulada por el Ministerio Público contra la recurrida [redacted] (…) en cuanto al recurso interpuesto contra el recurrido [redacted] procede rechazarlo, no existe la alegada inobservancia, pues resulta obvio que cuando se dicta sentencia de condena se está acogiendo la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formulada por el Ministerio Público, procediendo el tribunal a quo a posteriori al ejercicio reservado por la Constitución y la ley de imponer la sanción, la cual no obstante a ser exclusiva facultad de la autoridad judicial competente, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, y así lo hizo el tribunal a quo, para un imputado que tuvo un amplio grado de participación en el crimen, en su condición de autor intelectual y material, situación fáctica que fue probada de manera eficiente. Amén de los bienes jurídicos protegidos lesionados. (…) en cuanto al recurso del condenado, procede su rechazo en virtud de que no lleva razón éste recurrente en sus dos medios de impugnación, pues de conformidad con las disposiciones establecidas en el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, la única limitación que prevén las leyes sustantivas y adjetivas es la obtención de la misma en violación a la norma, y en la especie todas las pruebas hechas contradictorias en la audiencia oral e incorporadas al juicio por la acusación fueron obtenidas legalmente, por eso fueron valoradas al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del otrora Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), con cuya vigencia se formuló la acusación del Ministerio Público contra el condenado recurrente, se llevó a cabo el juicio de fondo, en la jurisdicción de juicio, e intervinieron la sentencia condenatoria y el recurso de apelación que apodera está alzada, así como el artículo 175 del Código Procesal Penal en vigor. (…) la sentencia impugnada demuestra, con base a los testimonios aportados, la relación laboral entre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima [redacted] y el imputado [redacted], relación que los llevó a ejecutar un contrato de trabajo por espacio de tiempo comprendido entre el trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y el once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en relación al cual la víctima, en calidad de representante legal de la empresa Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., deponiendo como testigo, adujo que la función asalariada del recurrente en la empresa, como lo indica la sentencia impugnada, era vendedor de productos y mercancías al por mayor, por encomienda de la víctima, en el éste del país, con el deliberado mandato de remitir a la empresa empleadora el dinero generado por concepto de la venta, los cuales fueron sustraídos de manera fraudulenta, tipificando esa conducta del recurrente el ilícito penal de robo agravado por la condición de asalariado, como lo determinó el tribunal a quo. Que esa conducta reprochable que fue probada no solo por el testimonio vertido en audiencia oral por la víctima [redacted], sino también por [redacted], secretaria de la razón social víctima, con cuatro (4) años de servicio laboral, [redacted], [redacted], empleados el primero y el último de la víctima directa, quienes tenían como función asalariada la distribución de los productos y comestibles, por encomienda del imputado recurrente que se encargaba de realizar la venta diaria, así como [redacted], perito contadora pública autorizada, que realizó la auditoría forense en la empresa víctima directa y comprobó la sustracción fraudulenta de dinero cobrado a consecuencia de la venta diaria. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a su acreditación en el Tribunal de juicio, la perito supra indicada posee la calidad habilitante para la realización del peritaje en relación a la empresa víctima del crimen de robo siendo asalariado, por lo que quedan satisfechas las dudas del recurrente en relación a las normas internacionales de auditorías. Que el propio recurrente destaca en el apartado 5, página 5 de su instancia recursiva, que la auditoría hace consignar que el peritaje se realiza "con base a la NIA 505", es decir, la norma internacional de auditoría, razones por las cuales quedan satisfechas las denuncias del recurrente. Que contrario a la que aduce el recurrente, el informe de auditoría forense (con anexo), instrumentado en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), realizado por la licenciada [redacted], contadora pública autorizada, con exequatur núm. 602-06, adscrita al Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, bajo el núm. ICPARD013198.14, no fue utilizado como único fundamento de una condena, sino que el tribunal utilizó como presupuestos para fundamentar la sentencia condenatoria impugnada todo un conjunto de presupuestos integrado de manera conjunta y armónica por la prueba testimonial ya referida en esta decisión, así como el peritaje – auditoria, las cinco (5) certificaciones expedidas por: A) La Tesorería de la Seguridad Social en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); B) La razón social Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); C) La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinticuatro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2024); D) La Dirección General de Impuestos Internos, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022); E) La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, expedido en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Que en relación a la alegada ausencia por no presentación en la audiencia oral de las conduces de entrega que permitiera cuantificar o verificar con certeza las mercancías supuestamente entregadas al señor [redacted], resulta preciso destacar que en nuestro sistema probatorio, no existe la tasación de la prueba, sino la fuerza probante de cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, pues de resultar cierta la ausencia de los conduces, los cuales la víctima indicó en audiencia oral ante esta alzada que figuran en la glosa, solo serían determinantes para fines de fijar montos indemnizatorios, y en la especie no hay condenaciones de carácter civil o derecho privado, la supuesta ausencia de los conduces fue suplida por el tribunal a quo por los demás elementos de prueba incorporados al proceso, los cuales se erigieron en suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado condenado y recurrente. Que en relación al cuestionamiento de los testimonios de los empleados de la víctima, el análisis de su contenido evidencia que se limitaron a exponer lo que comprobaron en razón de sus funciones como empleados de la empresa y el servicio prestado a un vendedor de la empresa, para la cual laboraban ellos y el imputado, además los Magistrados Jueces que recibieron de manera directa los referidos testimonios, lo calificaron de: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva; B) Corroboración periférica; C) Persistencia en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incriminación; y D) Ausencia de animadversión en el relato. Que en lo relativo a la crítica del recurrente a los testimonios vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria, la alegada condición de subalterno de alguno de ellos, no invalida sus versiones sobre los hechos, pues se trata de una prueba testimonial brindada en el ámbito de una campal contradicción al amparo de los rigores del contrainterrogatorio y recontra, actividad procesal donde necesariamente no se declara lo que el testigo quiere decir, si no lo que la litigación penal estratégica permite. Que no obstante los testigos con una relación laboral con la víctima directa probada en el curso del juicio, hecho propio de la tipificación de los elementos del ilícito penal atribuido y probado al imputado recurrente como son: A) La no controvertida relación laboral y las actividades de venta por comisión que realizaba el recurrente para la empresa, por lo cual recaudaba el dinero en versión efectivo por concepto de pago de la mercancía y productos alimentarios que comercializaba [redacted], en representación de la razón social Región Agrícola, montos de dinero que no fueron recibidos, pese a ser pagados por el comprador, por la víctima directamente ofendida; B) La entrega de la cosa, entendiéndose los objetos, las mercancías, y los productos alimenticios vendidos y cobrados por el recurrente. Que carece de verosimilitud la base crítica del recurrente en relación al testimonio del ciudadano [redacted], pues contrario a lo que afirma en su impugnación, el testigo establece en el plenario del tribunal a quo: "que es comerciante, y que está en la audiencia porque en el año dos mil veintiuno (2021) la compañía del señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Eddy", en obvia referencia a la víctima: "me envió una factura de producto de legumbres, habichuelas, cebollas y otras cosas, no sé si hubo una confusión de que yo en mi persona debía facturas pendientes, cuando yo le dije al señor que no tenía factura pendiente con él", resultando pertinente y oportuno establecer que el recurrente laboró en calidad de vendedor de la empresa directamente víctima por un espacio de tiempo de cuatro (4) años, desde el trece (13) dl mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) al once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), desempeñando sus funciones de vender en el año dos mil veintiuno (2021), año que corresponde la emisión e intento de cobro de la referida factura, de manera que conforme a la glosa procesal se trata de un crédito generado durante el periodo laboral del recurrente, época en la cual en la relación comercial de la víctima y el recurrente, el intermediario fue el ciudadano [redacted] (…).*

2.10. Dentro de las consideraciones citadas se aprecia el cumplimiento por parte de la Corte *a qua* al deber de motivación, pues se constata que, si bien fueron probadas las premisas de que el imputado [redacted], durante el periodo del año dos mil dieciocho (2018) hasta el año dos mil veintiuno (2021), cometió robo asalariado en contra de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., representada por la víctima [redacted], en la cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desempeñaba como vendedor de productos agrícolas; la empresa le entregaba mercancías y productos que se debían distribuir a los diferentes clientes, acción que aprovechó para acumular varias facturas de montos considerables para aparentar la existencia de ventas a crédito y entregarlas a la empresa, a pesar de que dichas facturas habían sido saldadas por los clientes el imputado recibía los dineros de la venta de los productos agrícolas de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., tanto en efectivo como a través de depósitos y transferencias a sus cuentas bancarias; la señora [redacted] es madre del imputado [redacted], y la primera recibió en su cuenta bancaria personal núm. [redacted], los días 28 y 29 de mayo de 2020, las sumas de doscientos cincuenta y siete mil pesos (RD$257,000.00) y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por conceptos de "Ariel… avance efectivo" y "Ariel avance", respectivamente, esto no resulta suficiente para sostener la premisa de que actuó en complicidad con su hijo, al no ser demostrado que tenía conocimiento previo del robo asalariado perpetrado por su este y que a tales fines prestó su consentimiento para que hicieran esos depósitos en su cuenta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.11. Los elementos de prueba que pudieron establecer una relación lícita entre el imputado [redacted] y la señora [redacted], fueron el extracto de acta de nacimiento núm. 1049789/2022, con la cual se comprobó el vínculo de madre e hijo ente estos; el testimonio del señor [redacted], quien indicó que hizo depósitos de dinero a la cuenta de la madre del imputado, y el informe de la Superintendencia de Bancos, donde se comprobó que la señora [redacted] recibió sumas de dinero; empero no alcanzan para establecer la premisa de que actuó en complicidad para cometer el robo asalariado retenido al justiciable [redacted]; quedando en meros alegatos tales imputaciones. En atención a ello, procede desestimar la queja que cuestiona la motivación, al apreciarse en el acto jurisdiccional impugnado, con lo cual fue objeto de confirmación la decisión primigenia, al estar dotada de una correcta apreciación de los hechos y de la norma, ya que, si bien el órgano acusador aportó pruebas testimoniales y documentales, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la señora [redacted], y destruir la presunción de inocencia que le reviste.

2.12. Con relación al alegato de violación al artículo 174 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad"; esta Sala constata que las pruebas admitidas y valoradas guardan relación con los hechos, dentro de las cuales se aprecia además del informe de auditoría forense, y que fueron también objeto de valoración, los testigos [redacted], respecto a quien el tribunal de juicio otorgó valor probatorio en la medida de su deposición, el mismo estableció que hizo depósito de dinero en la cuenta de la madre del imputado; [redacted] Matías, víctima que señaló de manera categórica al imputado como la persona que había sido su empleado por un periodo de tres (3) años en los cuales este había suplantado facturas donde figuraba el no pago de clientes, aun cuando estos le habían realizado el pago directamente a él, suponiendo un déficit que más adelante pudieron darse cuenta de la situación y el esquema que había estado realizando el encartado; [redacted], testigo que declaró haberse desempeñado como secretaria en la empresa Región Agrícola por casi cuatro (4) años, estando sus funciones relacionadas con las cuentas por cobrar y específicamente con el control

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la cuenta del vendedor e imputado [redacted] alias Sandy, indicó que comenzó a detectar irregularidades en la cuenta del imputado consistentes en facturas que aparecían como pendientes de cobro (a crédito), pero que en realidad ya habían sido cobradas por el imputado, y que el mismo se mostraba evasivo y renuente a proporcionar información del contacto de los clientes, dificultando así las labores de verificación.

2.13. Respecto a los referidos testimonios el tribunal de juicio estableció al concluir su análisis, lo siguiente: *Cuanto el tribunal analiza las declaraciones rendidas tanto por la víctima [redacted] como por la testigo [redacted], se advierte que sendos relatos se complementan y corroboran mutuamente, con coherencia, concordancia, persistencia y relevancia, tratándose de testimonios convergentes desde distintos roles dentro de la empresa, que permiten reconstruir con claridad el esquema fraudulento utilizado por el imputado. Que las incidencias narradas por los testigos que anteceden encuentran respaldo con lo declarado por el testigo [redacted], quien nos estableció que entre los periodos que comprenden los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil veintiuno (2021), realizaba compras de productos como habichuelas, cebollas, entre otros al imputado [redacted], quien se presentaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante este como vendedor e incluso como dueño y le entregaba facturas a su nombre; en donde no se aprecia desnaturalización ni circunstancias más allá de las premisas fijadas como hechos probados, exhibiéndose un ejercicio valorativo por parte del tribunal apegado a las prerrogativas dispuestas en la norma.

2.14. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso todas las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica cumpliendo las exigencias normativas relativas a la valoración probatoria, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en tanto que las conclusiones arribadas por la Corte *a qua* son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, la cual se ha descartado; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación del Ministerio Público.

2.15. En cuanto al segundo medio, donde el Ministerio Público ataca la pena impuesta al imputado [redacted], considerando que la misma es desproporcional y viola los criterios para la determinación de la pena, esta Sala debe reiterar que la sanción es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, lo cual se aprecia en la especie, a cuyo tenor la alzada estableció que *en la especie el órgano acusador solicitó una pena de diez (10) años para el imputado recurrente y recurrido, quien finalmente resultó condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro del rango legal que establece el artículo 18 del Código Penal, en el sentido de que: "la condenación a reclusión mayor se pronuncia por 3 años a lo menos y 20 años a lo más", resultando en la especie la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal a quo ajustada a la legalidad, más aún cuando el texto del artículo 386 dispone que: "el robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentra en uno de los casos siguientes", en obvia referencia al inciso 3 del mismo artículo relativo a la condición de criado o asalariado del ladrón*; cabe precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2]; por consiguiente, procede desestimar este alegato y con ello el recurso de casación del Ministerio Público, al no verificarse los vicios argüidos.

III. Recurso de casación del imputado [redacted]

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

3.1. El recurrente [redacted] plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta valoración de los medios de prueba. Errónea valoración de los medios de prueba (Derivación Probatoria), violación a los artículos 175, 339, 343-2 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1315 del Código Civil Dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley. Violación a los artículos 312 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 317 del Código Procesal Penal), 172,24, 84 del Código Procesal Penal vigente (antiguo artículo 83), artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como al principio de legalidad probatoria y tutela judicial efectiva.*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. En sustento de los medios anteriores, el recurrente [redacted] arguye:

> *A) Sobre la auditoría forense. Previo al desarrollo del medio planteado relativo a la auditoria, es necesario citar íntegramente lo que estableció la corte en su ordinal 21, contenido en sus páginas 13 y 14 de la sentencia: "Que el resultado de la valoración se erige en los elementos de religión del tribunal a quo para emitir un fallo conforme la legislación vigente, por lo que carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditorías, pues el legislador dominicano solo requirió para la emisión de una sentencia condenatoria que las pruebas aportadas por la acusación sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en la especie la prueba testimonial, prueba por excelencia en el sistema procesal acusatorio, integrado por cinco testimonios, fueron suficientes para generar la certeza requerida por la norma para dictar la sentencia condenatoria". La motivación ofrecida por la Corte revela una incorrecta comprensión del principio de valoración racional de la prueba previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al sostener que "carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditoría" y que el legislador dominicano únicamente exige pruebas suficientes para generar certeza, la Corte incurre en una reducción incompatible con el modelo constitucional de debido proceso, pues confunde suficiencia probatoria con fiabilidad y legalidad de la prueba. […] El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal dominicano no admite una valoración arbitraria o intuitiva de los medios probatorios; por el contrario, el artículo 175 del Código Procesa obliga al juzgador a valorar las pruebas conforme "las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". En consecuencia cuando una auditoría forense se presenta sustentada expresamente en la norma Internacional de Auditoría NIA 505, el tribunal no puede desentenderse de verificar si dicha metodología fue efectivamente aplicada, ya que precisamente esa metodología constituye el fundamento científico que pretende otorgar credibilidad al informe técnico La sentencia recurrida incurre además en una contradicción lógica insalvable: por un lado valida la auditoría como prueba técnicamente confiable y, por otro, sostiene que las normas técnicas que la propia auditoría invoca carecen de relevancia jurídica. Tal razonamiento desconoce que las Normas Internacionales de Auditoría constituyen parámetros técnicos universalmente aceptados para determinar la fiabilidad de procedimientos contables especializados. En el caso particular nuestro, la auditora en la página dos (2) de la auditoria establece que la misma se realiza con base a la NIA 505, es decir, la norma internacional de auditoria, consistente en "confirmaciones externas" y dice textualmente lo siguiente: "NIA 505-Confirmaciones Externas. El auditor debe diseñar e implementar procedimientos de confirmación externa para obtener evidencia de auditoría relevante y confiable. Esta evidencia en forma de confirmaciones externas puede ser más confiable que la evidencia generada internamente en la entidad y permite obtener un alto nivel de confiabilidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad que requiere el auditor para responder a los riesgos significativos debido a fraude o error". Sin embargo, la defensa demostró que la auditoría incumplió materialmente la NIA 505 al sustituir las confirmaciones externas documentadas por simples llamadas telefónicas y referencias verbales, reconociendo además que más del cincuenta por ciento (50%) de los clientes no pudo ser confirmado en el resto de ente la las confirmaciones no se aplicó la metodología descrita en el documento, lo que en resumen prueba que no hubo confirmación, entonces, como se le puede hacer responsable al imputado de sumas y valores no confirmados? 7- No obstante, lejos de responder este agravio técnico, la Corte optó por afirmar genéricamente que bastaban pruebas suficientes para condenar, eludiendo completamente el examen sobre la calidad metodológica y fiabilidad científica del informe. Más grave aún es el hecho, que en el recurso de apelación, se le explicó a la corte, que la sentencia de primer grado, en la página 33, ordinal 63, a fin de obviar los vicios del peritaje estableció lo siguiente: […] Como puede verse, el tribunal de primer grado, estableció en resumen que el peritaje no era un peritaje, sino un simple documento, sin embargo, por insólito que parezca, ese mismo tribunal escuchó al perito [redacted], actuante en calidad de Testigo Pericial, cosa que se le denunció a la Corte A-qua, porque desnaturalizaron y contradijeron la actividad probatoria y sobre este punto, la corte no se refirió, permitiendo la vigencia y extensión del vicio y agravio. Más grave aún, la Corte pretende suplir las falencias estructurales de la auditoría con referencia a la prueba testimonial, calificándola como "prueba por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excelencia" del sistema acusatorio. Sin embargo, la cantidad de testimonios nunca sustituye la necesidad de un testimonio directo, caracterizado por la inmediación cognitiva, fiabilidad y percepción directa de los hechos. [redacted] uno de los testigos afirmó haber observado personalmente al imputado apropiarse de dinero, distraer fondos o retener pagos pertenecientes a la empresa. Resulta, que las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) son un conjunto de lineamientos globales establecidos por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) a través de la Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). Estos estándares definen los procedimientos y criterios que deben seguir los auditores al revisar estados financieros. En esencia, las NIA en República Dominicana indican qué debe hacer un Auditor para garantizar una auditoría de calidad y coherente en cualquier organización. Por su carácter global, las NIA crean un lenguaje técnico común que mejora la transparencia y comparabilidad de los informes de auditoría. Sin embargo, a todo lo largo y ancho de la citada auditoria, se confirma que de un total de 109 clientes contenidos en el informe, 55 no pudieron ser contactados por ninguna vía, esto nos deja con un porcentaje de 50.46 % de que fue imposible de confirmar, es decir, el 51 % de los negocios sobre los cuales versa la auditoria no fueron contactadas y el resto vía telefónica, esto último contrario a la metodología. Es decir, para que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia, esté edificada, si se revisa cada anotación del informe de auditoría, veremos que de 109 clientes, 55 clientes no pudieron contactar y el resto se contactó vía telefónica, es decir, que no se cumplió en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún momento con las exigencias de la NIA 505. La propia esencia de la NIA 505 exige que las confirmaciones externas se obtengan de manera documentada y directa de un tercero independiente lo que otorga fiabilidad y seguridad al trabajo del auditor. No obstante, en el caso que nos ocupa, la auditora sustituyó este procedimiento por simples comunicaciones telefónicas o por testimonios verbales, los cuales carecen de la fuerza probatoria requerida y, en consecuencia, degradan de forma sustancial la credibilidad de la pericia. Tal proceder constituye una desviación de los estándares internacionales de auditoría y coloca en tela de juicio la validez misma del informe. Resulta impresentable que un documento categorizado como auditoría forense pueda ser utilizado como fundamento de una condena cuando más del cincuenta por ciento (50%) de la muestra de clientes resultó inconfirmable, y sobre el resto no se obtuvieron confirmaciones externas escritas. Ello implica que la conclusión central de la perito descansa en suposiciones y evidencias indirectas, procedimientos técnicamente sustentados, generando un grave riesgo de error no en judicial. A lo anteriormente expuesto se agrega otra falencia estructural de igual o mayor gravedad: la auditoría forense presentada por la acusación no identifica ni delimita de manera precisa el período auditado sobre el cual descansan sus conclusiones. Tal omisión resulta incompatible con cualquier estándar mínimo. de rigurosidad técnica, pues impide determinar con exactitud cuáles operaciones, transacciones o supuestos faltantes corresponden temporalmente al período en que el imputado mantuvo vínculo laboral con la empresa querellante. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materia penal y particularmente en imputaciones de robo asalariado, la delimitación cronológica no constituye un elemento accesorio, sino un componente esencial para individualizar conducta, establecer trazabilidad y permitir el ejercicio efectivo de contradicción. En el contrainterrogatorio en el juicio de fondo, en la página 19 se o claramente cuando se le preguntó a la auditora porque el informe no establece el periodo auditado y está en resumen dijo que era necesario y en efecto la auditoria no establece el marco temporal, lo que sin duda alguna coloca en de indefensión al imputado, pero además, el tribunal no tiene las condiciones para establecer por sí mismo el marco temporal de esa auditoría, es decir, no tiene forma el tribunal de decir que lo evaluado por la contadora, coincide con el periodo trabaja por imputado. Condenar a una persona a 5 años en estos términos, es prácticamente anárquico, es apartarse de la ciencia y de la sana crítica y evaluación armónica y avocarse de manera autómata sin reparo, ni rigor jurídico alguno. La ausencia de delimitación temporal afecta directamente el derecho de defensa del imputado, toda vez que imposibilita verificar si las operaciones cuestionadas corresponden efectivamente al tiempo en que el señor [redacted] [redacted] desempeñaba funciones dentro de la empresa, o incluso si algunas de ellas pertenecen a períodos anteriores o posteriores a su relación laboral. Esta indefinición priva a la defensa de la posibilidad real de contrastar documentalmente las operaciones auditadas, identificar responsables concretos, verificar movimientos comerciales específicos o controvertir la correspondencia temporal entre los alegados faltantes y las funciones desempeñadas por el imputado. Se trata, por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indeterminación que impide ejercer una contradicción técnica eficaz sobre el contenido mismo del informe. Más aún, resulta jurídicamente inadmisible que un tribunal penal pueda derivar responsabilidad criminal a partir de una auditoría que no individualiza temporalmente el universo de operaciones examinadas. Una imputación penal requiere precisión fáctica suficiente para permitir al imputado defenderse adecuadamente, conforme al artículo 69 de la Constitución y los principios que rigen el debido proceso. Sin embargo, la auditoría en el presente caso se limita a formular conclusiones generales e indeterminadas sin precisar el marco temporal exacto de las transacciones observadas, lo que convierte el informe en un instrumento ambiguo y carente de la fiabilidad necesaria para sustentar válidamente una condena penal. Pese a la gravedad de este agravio expresamente denunciado en apelación, la Corte omitió responderlo de manera concreta, incurriendo nuevamente en motivación insuficiente y en violación al derecho al recurso efectivo. B) Sobre los testimonios. Previo al análisis individual de las declaraciones testimoniales incorporad as por la acusación, resulta imprescindible destacar que la sentencia recurrida en casación atribuyó valor convectivo determinante a testimonios que, examinados objetivamente, carecen de inmediación cognitiva y conocimiento directo sobre los supuestos hechos de distracción patrimonial atribuidos al imputado. Ninguno de los declarantes afirmó haber observado personalmente al [redacted] [redacted] apropiarse de dinero, retener pagos de clientes o sustraer fondos pertenecientes a la empresa querellante. Por el contrario, las declaraciones descansan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencialmente en comentarios internos, percepciones subjetivas o referencias indirectas construidas a partir de lo que "se decía" dentro de la empresa. Tal circunstancia reviste especial importancia en materia penal, donde la prueba testimonial solo adquiere verdadera eficacia incriminatoria cuando proviene de la percepción directa del testigo respecto de hechos concretos y verificables, no cuando se sustenta en rumores o inferencias colectivas carentes de corroboración objetiva. En lo que respecta a la prueba testimonial, los empleados subalternos de la empresa aportaron relatos genéricos y de referencia, sin conocimiento directo de los supuestos hechos de distracción de fondos. El testigo [redacted], ayudante de camión, reconoció expresamente que su función se limitaba a cargar mercancías, que nunca presenció cobros de clientes y que únicamente escuchó comentarios sobre un alegado desfalco. En consecuencia, su declaración carece de valor convectivo al tratarse de un testimonio indirecto, construido sobre rumores y no sobre hechos propios. De igual modo, la declaración de [redacted], chofer de la empresa, tampoco aporta elementos sustanciales. Si bien describió la rutina laboral y señaló que [redacted] fungía como vendedor en las rutas, sus afirmaciones sobre supuestos manejos irregulares del dinero se basan en lo que "se decía" en la empresa, sin que conste observación personal de entregas cobros indebidos o retención n de fondos. Se trata, por tanto, de un testimonio que no acredita hechos, sino impresiones, con el consiguiente límite probatorio que impone el derecho procesal penal. En el caso del testimonio de [redacted], este establece de manera clare que es cliente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado desde el año 2016, es decir 4 años antes de traba ar para Región Agrícola, sostuvo que le compraba a Francisco desde esa fecha, sin que de su testimonio se pueda probar, que las mercancías recibidas por este pertenecían a Región Agrícola o al emprendimiento que el imputado venía haciendo desde el 2016, cuando no era empleado de empresas. Finalmente es fundamental señalar, que en la sentencia no fueron recogidos los interrogatorios que la defensa realizó al señor [redacted], pese fue interrogado por la defensa técnica, evidenciándose con esto, que el tribunal no valoró ni ponderó esa línea del interrogatorio, en detrimento del derecho defensa del imputado, (ver sentencia de primer grado y recurso de apelación de [redacted]. Esta omisión reviste especial gravedad, pues el testimonio de [redacted] constituía un elemento crucial para demostrar la falta de conocimiento directo del testigo respecto a los supuestos hechos imputados. Al no incorporarse ni valorarse el contenido del interrogatorio practicado por la defensa, el tribunal de primer grado incurrió en una valoración fragmentada y parcializada de la prueba, contraria al principio de la sana crítica racional y al deber de motivación reforzada que pesa sobre las decisiones judiciales en materia penal y este a no fue resuelto por la Corte de Apelación. En consecuencia, se vulneró el derecho fundamental a la defensa del imputado, en tanto se desestimó de forma implícita una línea de argumentación probatoria que desvirtuaba la acusación y que pudo haber influido en el fallo final. La Corte A-qua, lejos de examinar críticamente estas limitaciones estructurales de la prueba testimonial, se limitó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a afirmar de manera genérica que los testimonios resultaban suficientes para generar certeza condenatoria, sin explicar cómo declaraciones indirectas y carentes de percepción personal podían satisfacer el estándar de prueba más allá de toda duda razonable exigidos por el proceso penal. Tal razonamiento desnaturaliza las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, pues equipara testimonios referenciales con prueba directa de cargo, desconociendo las limitaciones epistemológicas inherentes a este tipo de declaración. Resulta jurídicamente improcedente derivar responsabilidad penal a partir de testimonios que no describen hechos personalmente percibidos por sus declarantes. La inmediación cognitiva constituye un presupuesto esencial de fiabilidad en la prueba testimonial, ya que únicamente aquello que el testigo ha observado directamente puede ser sometido válidamente a contradicción y confrontación procesal. Cuando el contenido de la declaración proviene de rumores, comentarios de terceros o interpretaciones subjetivas, desaparece la posibilidad real de verificar objetivamente la fuente de conocimiento del testigo, debilitándose sustancialmente su valor probatorio. En el presente caso, la ausencia de testigos directos cobra aún mayor relevancia si se toma en consideración que tampoco existe prueba documental objetiva que acredite apropiaciones concretas de dinero por parte del imputado, ni conduces de entrega, ni confirmaciones externas documentadas, ni experticias técnicas que individualicen operaciones específicas de distracción patrimonial. En consecuencia, la condena termina edificándose sobre un conjunto de inferencias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sospechas y referencias indirectas incapaces de destruir válidamente el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al proceso penal dominicano. (…) Siendo así, la llamada auditoría forense presentada en el proceso no podía valor alguno, en la medida en que carece de los elementos método mínimos que la doten de fiabilidad: (i) no estableció el período auditado, (ii) incumplió la NIA 505 al sustituir las confirmaciones externas documentales por simples llamadas telefónicas o referencias verbales, y (iii) se excedió en su técnico, incluyendo opiniones jurídicas impropias de un peritaje contable Estas falencias no son cuestiones de forma, sino vicios que afectan la validez mínima de la prueba. En consecuencia, al valorar dicho informe como prueba culpatoria, el tribunal violentó el principio constitucional de la legalidad de la prueba, despojando a la defensa del derecho de contradecir una prueba que no cumplía con los estándares técnicos y jurídicos exigidos. Conforme a la jurisprudencia precedentes del Tribunal Constitucional, una prueba con tales defectos no debió dársele el alcance probatorio dado para deducir responsabilidad penal. (…) La sentencia recurrida incurre en una incorrecta aplicación de la ley procesal penal al validar el razonamiento del tribunal de primer grado mediante el cual se desnaturalizó la naturaleza jurídica de la auditoría forense incorporada por la acusación, calificándola como un simple documento y no como una prueba pericial, pese a tratarse inequívocamente de un informe técnico especializado elaborado por una profesional de la contabilidad con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalidad de reconstruir operaciones financieras y derivar conclusiones técnicas sobre las alegadas irregularidades patrimoniales atribuidas al imputado. En efecto, tal como fue denunciado en el recurso de apelación, el tribunal de grado sostuvo expresamente en el ordinal 63 de la sentencia que el informe de "ha sido admitido por el juez de la preliminar como una prueba documental, no as una prueba pericial", concluyendo además que no le eran aplicables las exigencias previstas para las pericias conforme al artículo 212 del antiguo Código Procesal Penal, hoy artículo 216 del Código Procesal Penal vigente. Sin embargo, de manera simultánea y contradictoria, el mismo tribunal recibió en juicio a la señora [redacted] en calidad de testigo pericial, permitiendo que explicara la metodología utilizada, defendiera las conclusiones del informe y respondiera interrogatorios técnicos propios de una experticia científica. Resulta jurídicamente incompatible sostener simultáneamente que un informe técnico no constituye una pericia y, al mismo tiempo, escuchar a su autora como perito para legitimar el contenido especializado del documento. Tal contradicción evidencia una desnaturalización absoluta de la actividad probatoria, pues el tribunal pretendió beneficiarse del valor técnico y científico del informe para sustentar la condena, mientras eludía las garantías de control y contradicción que el legislador reservó expresamente para las pruebas periciales en el artículo 212 del antiguo Código Procesal Penal) actual artículo 216 del Código Procesal Penal. Precisamente eso constituye una auditoría forense: una actividad técnica especializada sustentada en conocimientos contables y financieros ajenos a la experiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordinaria del juez. En consecuencia, la naturaleza jurídica de la prueba no depende de la denominación arbitraria que le atribuya el tribunal o la acusación, sino de su contenido material y funcional dentro del proceso. La incorrecta aplicación de esta norma produjo consecuencias procesales grandísimas, ya que permitió al tribunal sustraer la auditoría del control de legalidad, fiabilidad y rigor técnico exigible a toda experticia científica. A partir de dicha desnaturalización, el tribunal evitó examinar las profundas falencias metodológicas denunciadas por la defensa: ausencia de delimitación temporal del período auditado, incumplimiento de la NIA 505, inexistencia de confirmaciones externas documentadas y utilización de referencias verbales carentes de trazabilidad objetiva. Posteriormente, la Corte A-qua, pese a ser apoderada expresamente de este agravio, omitió responder jurídicamente la contradicción denunciada y confirmó íntegramente el razonamiento del tribunal de primer grado, perpetuando así la incorrecta aplicación de la norma procesal. (…) Más grave aún, la Corte sostuvo en su sentencia que "carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditoría conocimiento público, este razonamiento que revela una incorrecta comprensión del principio de valoración racional de la prueba y de la naturaleza misma de la prueba científica. Si la auditoría pretendía derivar credibilidad técnica de la aplicación deja NIA 505, el tribunal estaba jurídicamente obligado a verificar si dicha metodología fue efectivamente aplicada. Lo contrario equivale a admitir como válida cualquier conclusión técnica sin control metodológico alguno,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustituyendo la racionalidad probatoria por apreciaciones subjetivas incompatibles con el modelo constitucional de debido proceso. Sobre la incorrecta aplicación del artículo 83 del antiguo Código Procesal Penal y actual artículo 84 del Código Procesal Penal vigente: erróneo reconocimiento de calidad de víctima al señor [redacted]. La sentencia recurrida incurre igualmente en incorrecta aplicación de la ley al reconocer calidad de víctima al señor [redacted] de manera personal, pese a que el supuesto perjuicio económico alegado recaía exclusivamente sobre el patrimonio de la entidad comercial Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., persona jurídica distinta e independiente de su propietario o representante. El antiguo artículo 83 del Código Procesal Penal, hoy artículo 84 del Código Procesal Penal vigente, define como víctima a "la persona ofendida directamente por el hecho punible". En el presente caso, la propia acusación pública sostiene que el supuesto desfalco o distracción patrimonial se habría producido respecto de fondos, mercancías y cuentas por cobrar pertenecientes a la entidad comercial Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., y no respecto del patrimonio personal del señor [redacted]. En consecuencia, conforme a los principios que rigen la personalidad jurídica societaria, la eventual afectación patrimonial recaería exclusivamente sobre la persona moral titular de los bienes alegada mente distraídos. La empresa constituida como E.I.[redacted]. posee personalidad jurídica propia, patrimonio separado y capacidad legal independiente de su titular, razón por la cual no podía confundirse procesalmente el patrimonio de la sociedad con el patrimonio individual de su propietario. La defensa denunció expresamente ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte que el imputado nunca fue empleado intuito personal del señor [redacted], sino de la entidad Región Agrícola EAM, E.I.[redacted]., persona jurídica autónoma conforme a la legislación societaria dominicana. Sin embargo, la Corte omitió responder jurídicamente este agravio y confirmó de manera genérica la condición de víctima personal del señor [redacted], sin explicar cómo podía coexistir simultáneamente una doble condición de víctima respecto de un mismo patrimonio societario. Dicha incorrecta aplicación de la norma procesal no constituye una simple irregularidad formal, sino una afectación sustancial del debido proceso, pues permitió extender indebidamente legitimación procesal activa a una persona física que ostentaba la titularidad directa del bien jurídico patrimonial alegadamente afectado. La decisión recurrida desconoce así principios elementales de autonomía patrimonial societaria y termina confundiendo las categorías jurídicas de persona moral y persona física, en contradicción con las disposiciones societarias y procesales aplicables. La sentencia recurrida incurre en un error de derecho al reconocer la calidad de víctima al señor [redacted] en su condición dé propietario de la empresa querellante. Tal decisión desconoce que el imputado nunca fue empleado intuito personal del señor Abreu, sino de la persona jurídica Región Agrícola EIRL, entidad dotada de personalidad jurídica independiente conforme la ley de sociedades comerciales. En consecuencia, la eventual calidad de víctima no recae en el socio o propietario, sino en la propia empresa como titular de los derechos supuestamente afectados. (…) Aceptar la tesis del tribunal implicaría que cada socio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *accionista o miembro de una empresa pudiera reclamar individualmente la calidad de víctima, lo cual contraviene la lógica procesal y distorsiona el principio de personalidad jurídica. El reconocimiento otorgado al señor [redacted] constituye, por tanto, una incorrecta aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal, y genera un vicio sustancial en la sentencia que amerita su revocación por el tribunal de alzada. (…).*

3.3. Del análisis al recurso de casación antes descrito, se extrae que los vicios planteados por el recurrente [redacted], se circunscriben, en síntesis, a que la Corte *a qua* aplicó de forma incorrecta el artículo 175 (otrora 172) del Código Procesal Penal, al sostener que con respecto al informe de auditoría carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales y que el referido elemento no precisa el período auditado, lo que impide determinar si las transacciones examinas corresponden al tiempo en que el imputado laboraba para la empresa; que no explicó por qué las llamadas telefónicas de la auditoría sustituyeron las confirmaciones externas documentadas, ni cómo una auditoría con más del 50% de las operaciones no confirmadas podía constituir prueba idónea.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Arguye además que denunció ante la alzada que los testimonios se construyeron sobre rumores, ya que ningún testigo pudo establecer la sustracción patrimonial, pues, a su entender, [redacted] reconoció que su función era cargar mercancías; [redacted] se limitó a relatar lo que se decía en la empresa sin haber observado retención de pagos o cobros indebidos; [redacted] estableció que es cliente del imputado desde el año 2016, es decir cuatro años antes de trabajar para Región Agrícola, sin que se pueda probar que las mercancías recibidas por este pertenecían a dicha entidad, y el interrogatorio de [redacted], realizado por la defensa, no fue incorporado.

3.5. Agrega el vicio de incorrecta aplicación del artículo 84 del Código Procesal Penal, debido a que no debió reconocerse al señor [redacted], como víctima, en su condición de propietario de la empresa querellante, ya que, a su consideración el imputado fue empleado de la persona jurídica Región Agrícola EIRL, entidad dotada de personalidad jurídica independiente.

3.6. Previo a dar respuesta al recurso de casación del recurrente [redacted], conviene reiterar que este fue

condenado en primer grado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado, sobre la base de las consideraciones que han sido transcritas al examinar el recurso de casación del Ministerio Público.

3.7. Es menester reiterar además que para el tribunal de primer grado arribar la solución referida en el párrafo anterior determinó como hechos probados que el imputado [redacted], durante el periodo del año dos mil dieciocho (2018) hasta el año dos mil veintiuno (2021), cometió robo asalariado en contra de la entidad Región Agrícola EAM, [redacted]., representada por la víctima [redacted], en la cual se desempeñaba como vendedor de productos agrícolas; la empresa le entregaba mercancías y productos que se debían distribuir a los diferentes clientes, acción que aprovechó para acumular varias facturas de montos considerables para aparentar la existencia de ventas a crédito y entregarlas a la empresa, a pesar de que dichas facturas habían sido saldadas por los clientes el imputado recibía los dineros de la venta de los productos agrícolas de la entidad Región Agrícola EAM, [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto en efectivo como a través de depósitos y transferencias a sus cuentas bancarias.

3.8. Del análisis de la decisión de la Corte *a qua* y en respuesta al primer punto puesto a debate con respecto al informe de auditoría, se verifica que la alzada tuvo a bien establecer que el mismo no fue el único elemento para sustentar la condena, sino que el tribunal de primer grado tuvo todo un conjunto de pruebas integradas de manera conjunta y armónica con pruebas testimoniales y las cinco certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual consigna que la entidad víctima cotizó a su favor desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2021; la razón social Región Agrícola EAM, [redacted]., donde se hace constar que el imputado [redacted], laboró para la entidad como vendedor desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 11 de agosto de 2021; la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, donde consta que el titular de la cuenta núm. [redacted] de la entidad Banco de Reservas es el señor [redacted], con la cual se comprobó el dinero que pagaban los clientes por concepto de compra de productos agrícolas pertenecientes a la entidad víctima Región Agrícola EAM, [redacted]., e iban a la cuenta del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, no así a la empresa reclamante para la que éste laboraba como vendedor; la Dirección General de Impuestos Internos, y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Por lo que carece de relevancia que el referido elemento no precisa el período auditado, ya que se determinó de forma precisa el período de labor del imputado en la empresa víctima perjudicada por la infracción.

3.9. En este punto es oportuno establecer que el principio de libertad probatoria implica que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, lo cual ocurrió en la especie, donde como parte de las pruebas depusieron en el contradictorio [redacted], víctima que señaló de manera categórica al imputado como la persona que había sido su empleado por un período de tres años en los cuales este había suplantado facturas donde figuraba el no pago de clientes, aun cuando estos le habían realizado el pago directamente a él, suponiendo un déficit que más adelante pudieron darse cuenta de la situación y el esquema que había estado realizando el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Depusieron también ante el tribunal de mérito [redacted], quien declaró que laboraba en la empresa Región Agrícola EAM, [redacted]., desempeñándose como ayudante de camión y que en ocasión de sus labores se hacía acompañar del imputado [redacted] al momento de los repartos de mercancías; [redacted], quien depuso que las rutas y entregas eran organizadas por el imputado [redacted] alias Sandy, quien era el vendedor encargado del camión que él manejaba; [redacted], testigo que reconoció al vendedor Sandy y que siempre se materializaban los pagos mediante depósito y transferencia a nombre del mismo.

3.11. Por último, rindió declaraciones [redacted], testigo que refrendó en varios puntos los relatos de los testigos que anteceden, en especial aquellos rendidos por [redacted] y [redacted], pues además de que el mismo señaló la forma en que tomó conocimiento de las irregularidades respecto de sumas de dinero no reportadas a la empresa por el imputado [redacted] alias Sandy, lo que era un rumor público en el mercado, también corroboró el hecho cierto de que el imputado era vendedor de las mercancías y que en su función de ayudante de camión acompañaba al justiciable para el reparto de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercancías que eran entregadas a los clientes que éste les indicaba, siendo uno de éstos el señor [redacted]; y [redacted], quien se desempeña como contadora y miembro del Instituto de Contadores, en cuyas declaraciones estableció que durante la auditoría realizada, identificó que existían aproximadamente quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en cuentas por cobrar, notando inconsistencias orientadas al no reconocimiento por parte de los clientes de haber hecho negocios con la empresa ni con los representantes formales el señor [redacted] y [redacted], sino más bien con una persona conocida solo como Sandy, seudónimo por el cual era reconocido el imputado [redacted] que los clientes le establecían haberle comprado la mercancía directamente al nombrado Sandy.

3.12. En ese orden, ha sido sustentado por esta Sala[3], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, donde los testimonios se corroboraron entre sí y fueron

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

concordantes las pruebas presentadas, constituyendo elementos probatorios válidos para fundamentar la sentencia de condena.

3.13. En la especie, fue comprobado con base a los testimonios aportados en el juicio, la relación laboral entre la víctima [redacted] y el imputado [redacted], relación que los llevó a ejecutar un contrato de trabajo por espacio de tiempo comprendido entre el 13 de agosto de 2017 y 11 de agosto de 2021, en relación al cual la víctima, en calidad de representante legal de la empresa Región Agrícola EAM, [redacted]., deponiendo como testigo, adujo que la función asalariada del recurrente en la empresa, como lo indica la sentencia de primer grado, era vendedor de productos y mercancías al por mayor, por encomienda de la víctima, con el deliberado mandato de remitir a la empresa empleadora el dinero generado por concepto de la venta, los cuales fueron sustraídos de manera fraudulenta, tipificando esa conducta del recurrente el ilícito penal de robo asalariado.

3.14. Huelga decir que la conducta del imputado fue probada no solo por el testimonio vertido en audiencia oral por la víctima [redacted], sino también por [redacted], secretaria de la razón social víctima, con cuatro años de servicio laboral, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], empleados el primero y el último de la víctima directa, quienes tenían como función asalariada la distribución de los productos y comestibles, por encomienda del imputado recurrente que se encargaba de realizar la venta diaria, así como [redacted], perito contadora pública autorizada, que realizó la auditoría forense en la empresa víctima directa y comprobó la sustracción fraudulenta de dinero cobrado a consecuencia de la venta diaria.

3.15. Sobre la valoración de las pruebas, es preciso recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4], lo que no se configura en la especie; y de igual manera ha fijado de manera inveterada que[5] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, y que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.16. Por tanto, bien obró la alzada al establecer que carecen de certidumbre jurídica las normas internacionales de auditorías, pues el legislador dominicano solo requirió para la emisión de una sentencia condenatoria que las pruebas aportadas por la acusación sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, toda vez que en la especie el elenco probatorio destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]; por lo que, atendiendo a las motivaciones que anteceden, de desestiman los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos planteados en el recurso de casación que se examina, relativos a los cuestionamientos de la auditoría y los testimonios.

3.17. Corren la misma suerte las quejas donde el recurrente ataca el interrogatorio al testigo [redacted], al constituir un mero alegato imposible de verificar, pues el recurrente no aporta en su recurso ningún elemento que lo acredite, ya que, conforme se comprueba, en el acta de audiencia levantada con ocasión del conocimiento del juicio no consta que la defensa haya interrogado al referido testigo, sumado a lo cual el párrafo I contenido en el artículo 353 del Código Procesal Penal, establece que la falta o insuficiencia de un registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; y la relativa a la calidad de la víctima, en atención a que el juez de la audiencia preliminar admitió en la referida calidad tanto a la persona física el señor [redacted] como a la persona jurídica Región Agrícola EAM, [redacted]., y no fue controvertido ni objeto de confusión el tema relativo al patrimonio de la víctima, pues la decisión no impacta este aspecto, ya que el imputado fue condenado solo en lo penal; por lo que no existe contradicción a disposición legal societaria alguna.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.18. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. En esas atenciones, procede rechazarlo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir al Ministerio Público recurrente del pago de las costas del procedimiento. Con relación al imputado [redacted], se le condena al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 del Código Procesal Penal, manda que copia de las sentencias deben ser remitidas al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; por lo que esta Sala procede a ordenar su remisión en cumplimiento a tales disposiciones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 2) [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.
>
> **Segundo:** Exime al representante del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público del pago de las costas; y con relación al imputado [redacted],se le condena al pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Gozuela, cerca de la plaza, sección Copey, municipio Pepillo Salcedo (Manzanillo), provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Gozuela, cerca de la plaza, sección Copey, municipio Pepillo Salcedo (Manzanillo), provincia Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2025-SSEN-0024, de fecha 11 abril del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de las costas al imputado* [redacted]*, por estar asistido de una Abogada de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia 239-02-2025-SSEN-00024, el 11 de abril de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia le impuso veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01295, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales del recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yadiris [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que sean acogidos cada uno de los medios que fueron denunciados en el recurso de casación; en consecuencia, se dicte directamente la sentencia del caso produciéndose la absolución de dicho ciudadano.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Montecristi el 26 de agosto de 2025, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de nuestra norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley; por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente, al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia, por tales razones esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal y errónea aplicación de los artículos 69.8 de la Constitución, 294 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Error en la aplicación de la ley, artículo 68. 7 de nuestra Constitución, violación al debido proceso, violación a la disposición del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a la pena impuesta.* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *[...] La Corte a qua incurrió en los mismos vicios que cometió el tribunal de juicio, al momento de emitir la sentencia de marra; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación e inobservancia del derecho de defensa, artículos 69. 8 de la Constitución dominicana, del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano; esto porque el tribunal admitió y valoró pruebas, en el juicio, que no fueron acreditada en la etapa intermedia, y que además violentan el derecho de defensa por carecer de oferta probatoria conforme dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal. Mediante Resolución núm. 611-2023-SPRE-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00315, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], mediante la cual envía a juicio de fondo a nuestro representado [redacted], en dicha resolución se establece: En cuanto a las pruebas excluidas, consideramos lo siguiente: En cuanto al testimonio ofertado del señor [redacted], procede su exclusión debido a que éste se viola lo establecido en el artículo 294 numeral 5to, puesto que no establece los hechos o circunstancias que se pretende probar con éste. Y respecto al testimonio ofertado de la víctima-testigo, [redacted], también procede su exclusión debido a que éste falleció, conforme al acta de defunción. Con relación a las pruebas documentales consistente en: certificación entrega voluntaria, de techa 24/01/2023, y la denuncia, de fecha 27/01/2023, interpuesta por Sr. [redacted], el tribunal procede a su exclusión, en el entendido de que las mismas solo actuaciones de la investigación y no de los actos o pruebas contemplados en las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que puedan ser incorporadas al juicio por su simple lectura. Procede la exclusión del certificado médico de fecha 24/1/2023, emitido por el medico de emergencia del Hospital de Municipal de Pepillo Salcedo, debido a que el mismo no fue emitido u homologado conforme a las directrices del numeral 12 del artículo 2 y 103 de la Ley 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacit), en franca violación a los y los artículos 26, 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal. (subrayado nuestro). Del estudio de la resolución de auto de apertura a juicio se colige, que el juez de la etapa intermedia, cumple con su rol, verificar entre otras cosas la legalidad de los medios de pruebas, si han sido obtenidos y recogidos sin violentar derechos y garantías a la parte imputada, en esa tesitura verificado que la oferta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria de las declaraciones testimoniales de [redacted], violentaban el derecho de defensa, ya que dejaba al imputado en total indefensión al no tener ideas de lo que podría declarar dicho testigo, llegando a un posible juicio de fondo sin saber de qué defenderse al respecto, de igual manera violentaba las disposiciones del artículo 294 numeral 5 del CPP, en el cual de manera categórica el legislador a indicado que la oferta probatoria debe hacerse: con indicación de hechos y circunstancias a probar, so pena de inadmisibilidad. […] la violación por parte del tribunal del artículo 294 del Código Procesal Pena, así como del principio de congruencia que informa el proceso penal e inobservancia de los mismos, al momento de dictaminar la sentencia, objeto del presente recurso. Esta cuestión se encuentra presente en nuestra legislación en el artículo 167 del Código Procesal Penal, que reza: No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean consecuencias directas de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. En cuanto a las pruebas obtenidas de manera ilegal puedo decir que la misma viola lo que se conoce como el principio de legalidad de la prueba, el cual prescribe que los elementos de pruebas tienen que ser recogidos, respetando las normas, procedimientos, de lo contrario no tendrán ningún valor y se solicitara que la misma sean excluida del proceso Producto de esta idea se ha creado la teoría de los frutos del Árbol envenenado, que recoge el principio de legalidad de la prueba, que hace que una prueba adquirida de manera ilegal es nula, y consecuentemente todo lo que de ella resulte. De ahí que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establezca que: los elementos de prueba "sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, en tal sentido, podemos observar como la importancia de evitar la ilegalidad de la prueba o la prueba legal en el proceso penal en el sentido de que una prueba legal no se afectaría en esencia ella misma si no que por la teoría del árbol envenenado terminaría con la totalidad del proceso […] ***Segundo Medio:*** *A que en el caso que nos ocupa el tribunal aparte de que valoró pruebas que fueron excluidas en la etapa intermedia, da por cierto la acusación del Ministerio Público, sustentado en pruebas que a todas luces resultaron declaraciones referenciales y pruebas documentales que dan fe de que la víctima era una persona enferma, con un diagnóstico de VIH Positivo, que meses después de haber sufrido las supuestas lesiones fue examinado y fue operado, certificados médicos descritos por la sentencia de marra, […] el Tribunal a quo hizo una errónea valoración de la pruebas y determinación de los hechos ya que a todas luces no estamos en presencia de proceso de homicidio, porque en ningún momento se ha establecido que nuestro representado tuviera la intención de quitarle 1: vida a la víctima, más bien que con las declaraciones del testigo lo único que se puede establecer es que el mismo le causo golpes y heridas a la víctima, ni siquiera la muerte, porque no se presentó autopsia o acta de defunción. «Él duró 3 meses en Mao, y después tuvimos que llevarlo de nuevo. Duró 3 meses más hasta que murió «. (ver declaraciones del testigo [redacted]; página 10 de la decisión recurrida. A parte del tiempo que duró la victima vivo, debió valorar el Tribunal a quo que las evaluaciones presentadas establecen un diagnóstico de VIH, aspecto que pudo causarle la muerte al imputado y el hecho de haber sido sometido a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varios procesos quirúrgicos. Lo único que se puede establecer con las declaraciones del testigo y los certificados médicos, es que estamos en presencia de un proceso de golpes, no golpes y herida que provocaron la muerte, porque no fue presentada una autopsia o acta de defunción para probar el deceso de la víctima. El tribunal de juicio comete el vicio denunciado en el presente medio, de error en la determinación de los hechos y las valoración de los medios de pruebas ya que en la página 22, párrafo 3 de la decisión ataca el tribunal indica: «Que producto de las heridas que le propino el imputado [redacted] *, la víctima* [redacted] *, resulto con serias lesiones que requirieron internamiento y cirugía lo cual se comprueba con el diagnóstico médico dado por la médica legista* [redacted] *. El cual establece que se evalúa paciente, masculino de 37 años con ileostomía, rafia intestinal múltiple y lesión vesical por herida de arma de fuego, de 2 meses de evolución, más antecedente de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH). Observación: pronóstico reservado, y se corrobora con el diagnóstico de la Dra.* [redacted] *, médico forense del Distrito Judicial de Valverde, según el cual la víctima presentaba diagnóstico postquirúrgico complicado, actualmente al examen físico presenta postquirúrgico en vía de cicatrización no suturado en abdomen línea, media correspondiente laparotomía exploratoria, colostomía en mesogastrio lado derecho, múltiples cicatrices antiguas acompañadas de excoriaciones en vía de cicatrizaciones diferentes formas y tamaños en la región frontal, región lumbo-sacra, codo y dorso de mano quien se encuentra quejumbroso y refiere dolor en abdomen de y región lumbar. Conclusión: estas lesiones quedaran en periodo reservado, pendiente para una nueva evaluación medico clínica por médico tratante. «lo antes establecidos no cabe duda que, el tribunal mismo da por sentado, que no cabe dudas que: «producto de las heridas que*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

le propino el imputado [redacted], la victima [redacted], resulto con serias lesiones que requirieron internamiento y cirugía lo cual se comprueba con el diagnostico medico dado por la médica legista [redacted]. El cual establece que se evalúa paciente, masculino de 37 años con ileostomía, rafia intestinal múltiple y lesión vesical por herida de arma de fuego, de 2 meses de evolución, más antecedente de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH) «. El tribunal ha realizado una errónea determinación de los hechos porque condena a la pena de 20 años al señor [redacted], sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales dada Relacionados, si se hace una correcta evaluación de los hechos y las pruebas presentada podrá identificar esta corte que estamos en presencia de un proceso de golpes y heridas, no pudiendo demostrarse que le causó la muerte, la falta de documentos que prueben tal acontecimiento, si no únicamente los golpes causados. Que así las cosas resultas obvio que el tribunal inobservó el contenido del artículo 333 del CPP. ***Tercer Medio:*** *In dubio pro reo es una locución latina que expresa el principio jurídico de que, en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (reo). Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi sobrepone al debatidos en principio in dubio pro reo, circunstanciales que no fueron aclarados ni el juicio, sino que son conclusiones a las cuales el tribunal llega, haciendo interpretaciones en perjuicio de la imputada y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme la sana crítica racional; en franca violación al principio in dubio pro reo […] Puede verificar esta honorable corte de casación con la certificación de fecha 22/12/23, que se depositó como prueba, que dicha certificación no establece datos preciso, para que se le punta imputa la violación a la ley arma de fuego, máxime cuando a nuestro representado, no se le ocupo esa arma de fuego encima, ni en juicio se escuchó como testigo la persona que entrego dicha arma de fuego.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Del examen del primer medio denunciado por el recurrente, argumentando en síntesis que el Tribunal a quo, admitió y valoró pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio, violentando con ello el derecho de defensa del imputado, el principio de legalidad y las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal; esta corte entiende que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios que denuncia el recurrente, pues aunque dos de los medios de pruebas excluidos en la etapa intermedia fueron practicados en el juicio, en la página 7 de la sentencia recurrida, consta que fue rechazada la objeción presentada por la defensa técnica del imputado, respecto a los referidos medios probatorios, explicando la jurisdicción de juicio que procede escuchar al testigo [redacted], porque fue admitido como testigo mediante un incidente presentado a ese tribunal, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo tanto el tribunal a quo podía, como en efecto lo hizo, permitir practicar y valorar el referido medio probatorio, en razón de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la exclusión pronunciada por el juez de la instrucción había desaparecido con la decisión incidental dictada al respecto. En cuanto al acta de entrega voluntaria, de fecha 24/01/2023, fue incorporada al proceso luego de rechazar el tribunal a quo la objeción de la defensa; en virtud del artículo 170 del del Código Procesal Penal, por el principio de libertad probatoria y el precedente fijado por el tribunal en ese tipo de objeción; entendiendo esta jurisdicción de alzada, con respecto al acta de entrega voluntaria, que la valoración de ese medio de prueba no incide en la determinación de los hechos y del derecho, toda vez que solamente es útil para establecer la forma en que se produjo el arresto del imputado, que fue a raíz de haberse entregado de manera voluntaria, lo que resulta un punto no controvertido de la causa; pero además, resulta oportuno aclarar, que la incorporación del acta de entrega voluntaria es una cuestión que lejos de perjudicar al imputado recurrente, pudiera beneficiarle en determinado escenario judicial, por revelar el referido medio probatorio, que se trata de una persona que ha exhibido en ese aspecto un buen comportamiento procesal, por lo tanto, procede desestimar el medio que se pondera. Respecto al segundo medio invocado por el recurrente, argumentando que el Tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, alegando que no estamos en presencia de un proceso de homicidio, porque en ningún momento se ha establecido que tuviera la intención de quitarle la vida a la víctima, pues con las declaraciones del testigo lo único que se puede establecer es que el mismo le causó golpes y heridas a la víctima, ni siquiera la muerte, porque no se presentó autopsia o acta de defunción; esta corte entiende que dichos alegatos carecen de fundamento, en razón de que para arribar a esa conclusión el tribunal a quo hizo, en el apartado 15, página 23 de la sentencia recurrida, la valoración siguiente: En el caso que nos ocupa, al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las dos heridas por proyectil que el imputado le propino a la víctima cuando esta se encontraba de espaldas llenando una carretilla de arena, las cuales le provocaron heridas graves, y emprendiendo la huida. Valora el tribunal a partir de la subsunción de los hechos probados que los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, a saber: El principio de ejecución, la causa contingente y la intención se encuentran configurados en el presente caso. Razonamiento que compartimos por resultar acorde a los hechos que resultan del análisis de las pruebas practicadas en el juicio; pues, al disparar el imputado [redacted] *a la víctima* [redacted], *dos veces con un arma de fuego en la parte abdominal, mientras* [redacted] *se encontraba de espalda, es evidente que la intención del imputado era dar muerte a la víctima, por el lugar en que fueron ocasionadas las heridas y la naturaleza mortal de los impactos de bala, cuando se dispara un arma de fuego sobre un cuerpo humano; en consecuencia procede desestimar el medio examinado. Con relación a los vicios denunciados por el recurrente en su tercer medio, alegando violación al derecho a ser juzgado con estricto apego al ordenamiento procesal y constitucional vigente, con respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, ya que les fueron vulneradas las reglas de debido proceso y la tutela judicial efectiva, al condenarlo a 20 años de reclusión por meros hechos circunstanciales, ajenos al derecho, violentando en su perjuicio el principio In Dubio Pro Reo, por existir dudas razonables que no fueron aclaradas por la parte acusadora en el juicio oral, público y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradictorio; esta corte verifica del examen del expediente, que contrario a lo que se aduce, el recurrente fue juzgado con apego a las garantías establecidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, toda vez que la condena que se produjo en contra del imputado recurrente [redacted], fue el resultado de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos por los cuales fue juzgado, ya que consta en la parte intermedia de la página 9 de la sentencia recurrida, que advertido de los derechos que le asisten durante el juicio, en virtud de las disposiciones de los artículos 319 y 331 el Código Procesal Penal, el imputado [redacted], optó por guardar silencio, igualmente se verifica que dicho imputado contó con la asistencia de un defensor técnico, lo que indica que tuvo la oportunidad de ser escuchado y que su derecho de defensa se encontraba garantizado; además, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, tanto en relación con los hechos como en derecho, que permiten a esta jurisdicción de alzada determinar que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta valoración de los medios probatorios practicados en el juicio, al determinar la culpabilidad del imputado con respecto a la tentativa de homicidio, así como en lo concerniente al porte y tenencia de armas de fuego, pues independientemente del contenido de la certificación expedida por Interior y Policía, de fecha 22 de junio del año 2023, en el sentido de que el señor [redacted], no ha podido ser verificado en la base de datos de ese ministerio, como titular de una licencia de porte y/o tenencia de armas de fuego, debido a que no han sido aportados datos suficientes para la identificación del arma utilizada, para descartar este tipo penal debió quedar establecido mediante pruebas practicadas en el juicio, que el imputado [redacted], estaba autorizado para portar el arma que utilizó para ocasionar las heridas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima [redacted], lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede desestimar este tercer y último medio [...] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 24 de enero de 2023, aproximadamente a las 8:00 a.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba realizando labores de albañilería en una obra de construcción ubicada en la sección Copey, municipio de Pepillo Salcedo, sostuvo una discusión con el imputado [redacted] (a) Papo, quien se retiró del lugar y posteriormente regresó portando una escopeta marca Maverick, calibre 12 mm, realizando tres disparos, dos de los cuales impactaron a la víctima. Este hecho fue corroborado, principalmente, por las declaraciones del testigo presencial [redacted], así como por las declaraciones de [redacted], quien estuvo a cargo de la investigación y manifestó que la propia víctima le informó que el imputado le había ocasionado las heridas, lo que fue relacionado con los datos consignados en el acta de inspección de lugar. Se estableció que, como consecuencia de las heridas ocasionadas por el imputado, la víctima sufrió lesiones de gravedad que requirieron internamiento y procedimientos quirúrgicos, conforme a los certificados médicos expedidos […] que hicieron constar: ileostomía, rafia intestinal múltiple y lesión vesical por herida de arma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego, de 2 meses de evolución, más antecedente de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH). […]diagnóstico postquirúrgico complicado, actualmente al examen físico presenta postquirúrgico en vía de cicatrización no suturado en abdomen línea, media correspondiente laparotomía exploratoria, colostomía en mesogastrio lado derecho, múltiples cicatrices antiguas acompañadas de excoriaciones en vía de cicatrizaciones diferentes formas y tamaños en la región frontal, región lumbo-sacra, codo y dorso de mano quien se encuentra quejumbroso y refiere dolor en abdomen y región lumbar. Permaneciendo la víctima con pronóstico reservado. El tribunal determinó que había quedado configurada la tentativa de homicidio, al considerar acreditado que mediante las declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios, los actos de ejecución dirigidos contra la vida de la víctima y la responsabilidad penal del imputado. En cuanto al arma utilizada, estableció que se trataba de una escopeta marca Maverick, serie MV193845, calibre 12, registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía a favor de [redacted]*, con licencia vigente […] Asimismo, tomó en consideración el acta de entrega voluntaria de fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual* [redacted]*, padre del imputado, hizo entrega del arma, manifestando que era la utilizada por su hijo* [redacted] *(Papo) para ocasionar las heridas a* [redacted]*. No obstante, el tribunal de juicio dejó establecido que, si bien el Ministerio Público y los testigos manifestaron que la víctima había fallecido como consecuencia de las heridas ocasionadas por el imputado, tal circunstancia no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había sido acreditada en juicio mediante el depósito de un acta de defunción o una autopsia judicial que permitiera establecerlo de manera clara y precisa.

4.2. En el primer medio de su recurso, el recurrente sostiene, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por haber confirmado la Corte *a qua* la admisión y valoración de parte del tribunal de juicio de medios de prueba que, según afirma, habían sido excluidos en la etapa intermedia, con lo cual se habrían vulnerado el derecho de defensa, el principio de legalidad de la prueba y las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 294, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En particular, cuestiona la incorporación del testimonio de [redacted], del acta de entrega voluntaria y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, alegando que su valoración en juicio desconoció lo decidido en el auto de apertura a juicio.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 5 de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: "1- Que el tribunal de juicio no incurrió en violación del derecho de defensa, del principio de legalidad de la prueba ni del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues aunque dos medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habían sido excluidos en la etapa intermedia, el testimonio de [redacted] fue posteriormente admitido mediante un incidente planteado ante el tribunal de juicio, al amparo del artículo 305 del citado código, por lo que la exclusión inicial había desaparecido. 2- que el acta de entrega voluntaria fue incorporada al proceso luego de rechazarse la objeción formulada por la defensa, con fundamento en el artículo 170 del Código Procesal Penal y en el principio de libertad probatoria; precisando que su valoración no incidía en la determinación de los hechos pues únicamente acreditaba la forma en que se produjo el arresto del imputado, circunstancia que no se encontraba controvertida. 3-que los elementos probatorios valorados permitían establecer la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio; 4- que el imputado disparó en dos ocasiones contra la víctima, en la zona abdominal, mientras esta se encontraba de espaldas, ocasionándole heridas graves, circunstancias que, atendiendo al lugar de los impactos y a la naturaleza de las heridas producidas por arma de fuego, evidenciaban la intención de atentar contra su vida. 5- que el imputado fue juzgado con apego a las garantías constitucionales y procesales, mediante un juicio oral, público y contradictorio, en el que fue advertido de sus derechos, optó por guardar silencio y contó con asistencia de un defensor técnico. 6-que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente. 7- que la certificación expedida por Interior y Policía no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaba suficiente para descartar la configuración del tipo [redacted] ilegal de armas, al no haberse demostrado que el imputado estuviera autorizado para portar el arma utilizada para ocasionar las heridas a la víctima.

4.4. Esta Segunda Sala, comparte el razonamiento adoptado por la Corte a *qua,* en cuanto a que la admisión durante la etapa de juicio del testimonio de [redacted], no vulneró el derecho de defensa ni el principio de legalidad de la prueba. De las actuaciones se advierte que, aunque dicho medio había sido excluido durante la etapa intermedia, su admisión fue posteriormente solicitada ante el tribunal de juicio y decidida mediante resolución incidental, conforme al mecanismo previsto por el artículo 305 [actual 308] del Código Procesal Penal. En ese sentido, la propia normativa procesal penal contempla la posibilidad de discutir por esa vía la exclusión de pruebas dispuesta en la etapa intermedia, por lo que, su posterior admisión no puede considerarse como una actuación sorpresiva o arbitraria ni que haya generado indefensión.

4.6. Es decir, la normativa procesal penal contempla expresamente la posibilidad de reconsiderar la exclusión de pruebas dispuesta durante la etapa intermedia. Por ejemplo, el legislador de la Ley núm. 10-15 lo contempló sabiamente al modificar el artículo 303 de la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, y textualmente establecer que: "Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones"; por tanto, la posibilidad de que un medio probatorio inicialmente excluido sea posteriormente reconsiderado y admitido mediante el mecanismo procesal correspondiente no resulta, por sí misma, contraria al principio de legalidad ni al derecho de defensa.

4.7. En consecuencia, la incorporación del referido testimonio no constituyó una acción sorpresiva o arbitraria del tribunal de juicio, sino el resultado de una decisión adoptada dentro del proceso, que posteriormente fue presentada en la contradicción del juicio; por lo que no se advierte que se haya producido indefensión.

4.8. En cuanto al acta de entrega voluntaria, tal como lo señaló la Corte *a qua* el tribunal de juicio consideró que en virtud del principio de libertad probatoria, procedía su incorporación, y que este documento no incidía en la determinación de los hechos, pues únicamente permitía establecer las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado, aspecto que no se encontraba controvertido, y no se advierte que la ponderación en juicio de este documento haya generado afectación de las garantías del imputado, y este si bien invoca de manera genérica los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y de la teoría de los frutos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del árbol envenenado, no establece de manera específica cual inobservancia se produjo en su obtención que implicada una efectiva vulneración de los derechos del imputado.

4.9. En igual sentido se verifica que tampoco se aprecia la aludida violación al principio de congruencia, pues la sentencia condenatoria se ajusta a la acusación conforme al principio de correlación al tenor de lo que dispone el artículo 336 de la norma procesal penal; razón por la que procede desestimar este primer medio al contrastar que han sido resguardados sus derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal llevado en su contra; por lo que, procede desestimar el primer medio de casación.

4.10 Se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

4.11. Esta Segunda Sala ha verificado que no existe ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; razones por las que desestimar este aspecto.

4.12. Por consiguiente, en el caso, no se avista ninguna irregularidad capaz de generar la nulidad, al no haberse demostrado la vulneración del derecho de defensa, del principio de legalidad de la prueba ni de las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 166, 167 y 294 [actuales 169, 170 y 298] del Código Procesal Penal.

4.13. Como segundo medio, el recurrente, en esencia, arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas y respecto de la pena impuesta, al considerar que el tribunal de juicio valoró pruebas que habían sido excluidas en la etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedia y dio por cierta la acusación del Ministerio Público, sustentándose en declaraciones referenciales y en documentos médicos que daban cuenta de que la víctima padecía de VIH positivo y había sido sometida a varios procedimientos quirúrgicos. Sostiene que tales elementos no permitían establecer que las lesiones ocasionadas por el imputado fueran las causantes de la muerte de la víctima, pues no fue presentada autopsia ni acta de defunción que acreditara dicho deceso; por lo que a su juicio, únicamente podía establecerse que el imputado ocasionó golpes y heridas a la víctima, mas no que le hubiera causado la muerte, que no se determinó la intención de matar, por lo que, no debió catalogarse como tentativa de homicidio, y la pena no debió ser la de veinte (20) años que le fue impuesta.

4.14. Esta Segunda Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo que sostiene, la Corte *a qua* examinó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y constató que esta resultaba coherente con los hechos acreditados durante el contradictorio y que las mismas permitieron determinar que el imputado disparó en dos ocasiones contra la víctima, en la zona abdominal, mientras esta se encontraba de espaldas, ocasionándole heridas de gravedad que requirieron internamiento y procedimientos quirúrgicos; circunstancias que, valoradas de manera conjunta, permitieron establecer la existencia del principio de ejecución, la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente y la intención requeridos para configurar la tentativa de homicidio.

4.15. Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

4.16. En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su consumación, ya sea por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Y en el caso, el testigo [redacted], quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, explicó ante el tribunal de juicio, que al percatarse de que la víctima [redacted] se encontraba tendida en el suelo y sangrando por la espalda, actuó de manera inmediata y procedió a trasladarlo a un hospital en Manzanillo para que recibiera atención médica, siendo posteriormente referido a Mao. De lo que se desprende que la rápida intervención del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo permitió que la víctima fuera auxiliada y recibiera atención médica, evitando que la víctima fallezca de manera inmediata.

4.17. En consonancia con lo anterior, la ausencia de autopsia o acta de defunción como acreditación del fallecimiento de la víctima, no impide retener la tentativa de homicidio, pues la calificación jurídica adoptada por los jueces de fondo no descansa en la producción del resultado muerte, sino en la acreditación de actos de ejecución dirigidos en contra de la víctima y los disparos efectuados con un arma de fuego, dirigidos hacia la zona abdominal de la víctima, mientras este se encontraba de espaldas, constituyen circunstancias objetivas de las cuales los jueces de fondo infirieron razonablemente el propósito homicida.

4.18. En consecuencia, al no advertirse una valoración manifiestamente errónea de los medios de prueba ni una determinación arbitraria de los hechos, procede rechazar los argumentos examinados. La sentencia recurrida contiene una explicación suficiente acerca de las razones que condujeron a establecer la responsabilidad penal del imputado por tentativa de homicidio, por lo que la denuncia que se examina carece de sustento.

4.19. En cuanto al tercer y último medio, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró el principio *in dubio pro reo*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al considerar que no existía certeza suficiente para establecer la ilegalidad del porte y tenencia del arma de fuego, pues la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía no pudo verificar al imputado como titular de una licencia, debido a que no fueron aportados datos suficientes para su identificación. Alega, además, que el arma no le fue ocupada directamente y que no fue escuchada en juicio la persona que realizó su entrega.

4.20. Al respecto, esta Segunda Sala considera que tales argumentos no evidencian la vulneración denunciada, pues la Corte *a qua* al examinar similar planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción resaltó que no quedó establecido que el imputado se encontraba autorizado para portar el arma utilizada para ocasionar las heridas a la víctima.

4.21. Y conforme se verifica en la certificación ponderada en juicio, el arma de fuego utilizada, tipo escopeta, marca Maverick, figuraba registrada a nombre de [redacted], con licencia vigente; y fue el padre del imputado [redacted], quien la entregó a las autoridades correspondientes, por lo que, al no haberse determinado que el imputado estuviera autorizado para portar el arma, ni licencia a su favor; y el hecho de que el arma no le fue ocupada directamente, no tenemos nada que reclamar a la Corte *a qua* en el razonamiento alcanzado.

4.22. En ese contexto, tampoco se configura la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo*, pues este opera cuando, luego de una valoración racional e integral de las pruebas, subsiste una duda objetiva e insuperable sobre la responsabilidad del imputado, y en el caso, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso.

4.23. Así las cosas, al haber constatado la Corte *a qua* que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías del debido proceso, que el imputado contó con defensa técnica y que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente sobre los hechos y el derecho, sin que se evidenciara una duda razonable que impusiera una decisión favorable al recurrente, procede rechazar el tercer y último medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

4.24. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2024-EPEN-00353
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00676, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por la Lcda. Ilia Sánchez defensora publica, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00091, de fecha veintiún (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00091, de fecha 21 de mayo de 2025, dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual incestuosa,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, representado por su padre, el señor [redacted], por haber sido probada la acusación de manera parcial, más allá de toda duda razonable, y haber logrado el Ministerio Público destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano. Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Asimismo, se condena al imputado al pago de una multa ascendente a tres (3) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano. Se exime al imputado del pago de las costas procesales, por estar asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública. En cuanto a la medida de coerción, se mantiene vigente la prisión preventiva impuesta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01413, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en el recurso de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, por haberse demostrado la configurado de todos y cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo y en razón de que la parte recurrente ha sido asistido representada por defensores públicos las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, de fecha 11 de diciembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, de fecha 11 de diciembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia variando la calificación jurídica al tipo penal 333, parte capital Código Penal y disponga que una pena mínima, la misma sea suspendida condicionalmente al tiempo que lleva guardando prisión, bajo los parámetros de los artículos 42, 345 y 347 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]*. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2025, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

elementos de prueba testimoniales y periciales sometidas al contradictorio, en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que condujo a la determinación de culpabilidad del imputado del horrendo crimen de incesto, enervando la presunción de inocencia que le amparaba y, como consecuencia la imposición de una sanción que se corresponde con el delito juzgado, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 433.3 del Código Procesal Penal. 1. Falta de estatuir al no contestar, ni verificar el medio del recurso de apelación del recurrente. (error en la valoración de la prueba 175 y 339 C. P. P., para estatuir el tipo penal 333 Código Penal) 2. Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la suspensión condicional de la pena. (42 y 345 y 347 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Todo juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal, tiene el deber de dar una respuesta a las partes, ajustada al debido proceso, de forma adecuada al correcto procedimiento y en correcta observancia o aplicación de la norma aplicable, dando una explicación detallada y con suficiencia racional al respecto de los presupuestos que componen su decisión. […]. Procurando el ideal anterior, la defensa le advirtió a la Corte de marras sobre el error en la valoración probatoria, para estatuir el tipo penal 333 sobre agresión sexual incestuosa, que el colegiado de Puerto Plata, en su valoración cometió un grave error al darle valor de suficiencia para la sentencia condenatoria, ya que la defensa advirtió de manera clara y precisa la no evidencia para configurar dicho tipo penal en las condiciones de la agravante, como establece el Ministerio Público, máxime cuando, no quedo claro que el imputado sea familia de la víctima, ya que no fue presentado, nunca aportado la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba por excelencia certificación de nacimiento de los padres del menor y del imputado para evidenciar el vínculo entre las partes, así las cosas, defensa solicita a esta honorable Suprema Corte, verificar y estatuir, que la falta de prueba respecto del vínculo de familiaridad es el punto más importante para retener sentencia de condena en el tipo penal de agresión sexual de incesto por familiaridad, por lo que, al no ser presentada ninguna prueba al respecto y las pruebas testimoniales no pueden satisfacer dicha carga de prueba, ya que debe ser la prueba idónea, (certificación de nacimiento) debió tipificar 333 Código Penal, parte capital, por ser lo correcto esto se puede verificar que el 333 párrafo por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, en el caso de la especie el tribunal de primer grado, pero mucho menos la Corte a quo verifico la prueba para verificar la línea de ascendiente, […]. Para poder corroborar todas las pruebas debe el tribunal hacer un ejercicio lógico, tal le manifestamos a la corte que con las contradicciones manifiestas del conglomerado de las pruebas y la falta de prueba del vínculo de familiaridad se torna imposible retener más allá de toda duda razonable la existencia de violación al tipo penal acusado. Esta motivación de la corte denota, que ni siquiera observó el motivo del recurso de apelación, puesto que, se limita la Corte de marras, sin profundizar lo antes alegado, no contestar con fundamentos jurídico, realizando ponderaciones contrapuestas a las quejas, comete violación al principio de motivación de las decisiones por falta de estatuir con una ponderación apegada al derecho, le que violenta incluso el precedente vinculante del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los arts. 175 y 339 del C. P. P. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la defensa en el segundo medio, quien advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta sin las consideraciones de suspensión, no acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractor primario, ante la mediación de las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente, y que es un error, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, en función de la particularidad de cada caso y sobre la persona misma del imputado, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó entre otras cosas, que:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba, el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración racional, conjunta y armónica de los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público, entre ellas el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, la entrevista psicológica forense, el anticipo de prueba en Cámara Gesell, fueron consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. El tribunal de juicio explicó de manera detallada cómo cada elemento probatorio se vincula con el hecho imputado, otorgándole valor pleno por cumplir con los requisitos doctrinales y legales. En esa línea argumentativa, respecto de la alega falta de prueba sobre el vínculo familiar, que expone el recurrente, en el presente caso, fue acreditado que el imputado es tío biológico de la víctima, lo que configura la circunstancia agravante prevista en el artículo 333 letra c, del Código Penal. En virtud de criterio antes plasmado, advierte esta alzada que, en el caso de la especie se demostró el vínculo de familiaridad del imputado con la víctima, porque este es el tío del referido menor de edad, al ser el señor [redacted], hermano biológico del padre del menor de edad, el cual es reconocido tanto por toda la familia, como por la comunidad en esa calidad, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica (arts. 339 y 341 C. P. P.), este medio va a ser rechazado, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y responde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 339 del C. P. P. El tribunal ponderó la gravedad del hecho, la participación total del imputado como autor, el daño causado a la víctima, un adolescente de trece años, persona particularmente vulnerable, y el impacto social del delito, concluyendo que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa es la prevista por el artículo 333 letra c, del Código Penal y el artículo 396

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *letra b de la Ley 136-03. Contrario a lo alegado por la defensa, la sentencia contiene motivación suficiente sobre la determinación de la pena, explicando por qué no procede la suspensión condicional ni la imposición del mínimo legal. El tribunal razonó que la conducta del imputado afectó gravemente la integridad sexual y psicológica de la víctima, lo que justifica la imposición de una pena de 10 años, la cual conforme establece el propio código procesal penal, para el tipo penal transgredido se impone pena cerrada, pena que considera esta corte como proporcional al daño causado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 6 de mayo de 2024, el señor [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la ciudad de Puerto Plata, para presentar denuncia formal en contra de su hermano el acusado [redacted], por el hecho de haber agredió sexual y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológicamente a su sobrino el menor de edad de 13 años, de iniciales [redacted].

b) El menor le confesó a su padre [redacted], que su tío, el acusado [redacted], le había practicado sexo oral y lo obligaba a practicarle sexo oral a él, que se lo había hecho en múltiples ocasiones, mientras se bañaba o cuando subía a su casa, y que además su tío le introducía sus dedos en el ano, y que luego de hacerle eso, lo amenazaba con matarlo con un cuchillo, si este confesaba.

c) Conforme certificado médico legal de fecha 06/05/2024, realizado al menor de iniciales [redacted]., este presenta a la evaluación médica genital y para genital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales, ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas.

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: 1) La corte incurrió en falta de motivación y de estatuir al no responder adecuadamente el argumento de que no se acreditó el vínculo de familiaridad entre el imputado y la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, elemento necesario para aplicar la agravante de agresión sexual e incestuosa, señala que no se presentó una prueba idónea, como la certificación de nacimiento, y que las declaraciones testimoniales no eran suficientes para demostrar dicho vinculo; la corte no analizó las contradicciones de las pruebas ni aplicó correctamente las reglas de la sana crítica. 2) Cuestionan la pena impuesta y el rechazo de la suspensión condicional, que no se consideró que el imputado era un infractor primario, ni la finalidad de reinserción social de la pena.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. En esas atenciones, examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación examinó ampliamente la sentencia condenatoria, lo que le permitió desestimar el recurso de apelación, en la medida en que comprobó que los jueces del juicio realizaron una valoración racional, conjunta y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de los medios probatorios, lo que evidentemente deja sin sustento la alegada violación de las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.[1]

4.5. Concretamente, la corte de apelación comprobó que el menor de edad de iniciales [redacted]., fue coherente en señalar al acusado [redacted], quien es su tío, como la persona que lo agredió sexualmente en varias oportunidades, lo cual fue debidamente corroborado por los demás elementos probatorio-aportados al proceso, entre ellos el testimonio del padre de la víctima, y la entrevista psicológica forense, no apreciándose contradicciones entre las pruebas valoradas; precisando además, que el tribunal de juicio explicó de manera detallada cómo cada elemento probatorio se vincula con el hecho imputado, otorgándole valor pleno por cumplir con los requisitos doctrinales y legales.

4.6. En lo referente al argumento de que no se probó el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima, elemento necesario para la agravante de incesto; debemos recordar que al tenor de lo que disponen

[1] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal,[2] los hechos y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier prueba permitida y lícita; en esas atenciones, si bien como establece el recurrente no aportaron acta de nacimiento para probar que el imputado es tío paterno del menor víctima del presente proceso, dicha circunstancia como ha precisado la corte y el tribunal de juicio quedó evidenciada a través de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones aportadas por la misma víctima el menor de iniciales [redacted]., a través de la Cámara Gesell, quien identifica al imputado como su tío, así como por los testimonios ofrecidos por el señor [redacted], padre del menor, y la psicóloga forense, [redacted], a quien el menor víctima le refirió que fue agredido sexualmente por su tío, por tanto, el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado quedó debidamente determinado.

4.7. De lo expuesto, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley, en tanto que examinaron la forma en la que los jueces del juicio valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le

[2] Anteriores artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitió concluir estableciendo que estos fueron ponderados correctamente, además de que son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio que se examina.

4.8. En lo referente al segundo aspecto del medio analizado, sobre la pena impuesta y el rechazo de la suspensión condicional, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas que, […] *la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y responde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 339 del C. P. P. El tribunal ponderó la gravedad del hecho, la participación total del imputado como autor, el daño causado a la víctima, un adolescente de trece años, persona particularmente vulnerable, y el impacto social del delito, concluyendo que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa es la prevista por el artículo 333 letra c del Código Penal y el artículo 396 letra b, de la Ley 136-03.* Señala además que, […] *la sentencia contiene motivación suficiente sobre la determinación de la pena, explicando por qué no procede la suspensión condicional ni la imposición del mínimo legal. El tribunal razonó que la conducta del imputado afectó gravemente la integridad sexual y psicológica de la víctima, lo que justifica la imposición de una pena de 10 años, la cual conforme establece el propio código*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, para el tipo penal transgredido se impone pena cerrada, pena que considera esta corte como proporcional al daño causado.[3]

4.9. Luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en falta de motivación o en omisión de estatuir.

4.10. En ese mismo orden, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las penas, el artículo 347[4] de la norma penal adjetiva exige *1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* En esas atenciones, la corte de apelación actuó correctamente, pues el recurrente no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a

[3] Fundamentos 10 Y 11 de la decisión impugnada
[4] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años como exige expresamente la disposición normativa citada.

4.11. En función de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. Al contrario, la alzada ponderó el recurso de apelación y estableció las razones concretas y precisas por las que entendió que no procedían ninguno de los argumentos que le fueron invocados, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00676, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00685
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2026-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2024-SSEN-00335 de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo apelado.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por su apelación.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2024-SSEN-00335, de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted]; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal dominicano, consistente en "parricidio", en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), en consecuencia lo condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01343, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día miércoles, 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, y en consecuencia, puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2026-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2026, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumplir con las formalidades exigidas por los artículos 434, 442 y443 del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 444. 2 letra a), por haber verificado los medios de impugnación invocado por el recurrente, ordenar en primer orden la extinción de la acción penal, por la duración máxima del proceso o respecto a los demás motivos sentencia absolutoria a favor del recurrente.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado observó los principios de imparcialidad e independencia judicial sin desconocer el principio de reinserción social ni las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al que da la sanción impuesta dentro de los criterios legalmente establecidos los medios propuestos por el recurrente no revela los vicios susceptibles de ser acogido en casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de normas procesales y vicios en la motivación de la sentencia (arts. 339, 381 C. P. P.).* ***Segundo motivo:*** *Infracción de ley sustantiva por errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal dominicano.* ***Tercer motivo:*** *Inobservancia de normas procesales de orden público: Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 150 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La sentencia impugnada, al desestimar la condición de inimputabilidad del recurrente, ha incurrido en un vicio de motivación aparente e ilógica, al pretender sustituir la pericia médica psiquiátrica por valoraciones subjetivas del tribunal, violentando los principios de la sana crítica y el derecho a un juicio justo (art. 69 Constitución). El Tribunal a quo, confirmado por esta corte de apelación, ha determinado la responsabilidad penal del ciudadano Juan*

[redacted] mediante la desestimación de su estado de inimputabilidad, basándose en la "percepción" del tribunal sobre una supuesta simulación de síntomas. Sin embargo, dicha conclusión es científicamente infundada y procesalmente nula […] Omisión de conocimiento técnico (Violación a las reglas de la lógica): Tal como señala la doctrina contemporánea, "el juzgador no puede arrogarse facultades periciales para desplazar el conocimiento científico, pues la valoración de la prueba técnica requiere de una idoneidad que excede la función jurisdiccional" (Guija Villa, 2022). El tribunal desestimó la prueba documental consistente en las certificaciones de ingresos hospitalarios en la Unidad de Crisis de Salud Mental (Hospital Cabral y Báez) y las evaluaciones del Dr. [redacted], sin ordenar, ante la duda, un peritaje forense aclaratorio por parte del INACIF. 2. Infracción al procedimiento especial (art. 381 C. P. P.): Al existir evidencia preexistente de trastornos psiquiátricos, el tribunal estaba obligado procesalmente a aplicar las salvaguardas del procedimiento especial para inimputables. La negativa a aplicar dicho procedimiento no constituye una valoración de prueba, sino una inobservancia de una norma procesal de orden público que garantiza que el procesado sea juzgado conforme a su capacidad cognitiva real (Garrido, 2026). […] ***Segundo motivo:*** *El Tribunal a quo ha inobservado el mandato imperativo del artículo 64 del Código Penal, el cual establece una causa de exención de responsabilidad penal para aquellos individuos que, al momento del hecho, padezcan un estado de demencia o trastorno que les prive de la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. La sentencia recurrida confirma una condena en perjuicio del ciudadano [redacted], haciendo caso omiso de la prueba clínica que demuestra que el imputado padecía, al momento de los hechos, un*

trastorno psiquiátrico que anulaba su facultad de autodeterminación. […] La errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal resulta en una sentencia que condena a quien, por mandato legal, debió ser sujeto de una medida de seguridad y no de una pena. Esta incorrecta subsunción de los hechos en la norma penal constituye un error de derecho que obliga a la Suprema Corte de Justicia a CASAR la sentencia, por haberse aplicado indebidamente la normativa punitiva. […] ***Tercer motivo:*** *El proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] se inició formalmente con la imposición de la medida de coerción el 22 de mayo de 2020. A la fecha de interposición del presente recurso 24 de abril de 2026, han transcurrido aproximadamente cinco años y once meses. Este periodo excede de manera flagrante el plazo máximo absoluto de cuatro (4) años establecido por el artículo 150 del Código Procesal Penal para la duración del proceso. A pesar de que el proceso ha superado el plazo máximo legal, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación han omitido declarar la extinción de la acción penal, manteniendo vivo un proceso que, por mandato de ley, debió concluir hace años. Esta omisión constituye una violación directa a la norma procesal de orden público y al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable (art. 69.2 de la Constitución). Es necesario precisar que, durante este extenso periodo, las dilaciones no han sido provocadas por tácticas dilatorias de la defensa, sino por la propia ineficacia del sistema de justicia en culminar el proceso dentro de los plazos perentorios. Tras casi seis años de privación de libertad, la continuación del proceso bajo estas condiciones se torna en una pena anticipada desproporcionada e inconstitucional. Agravio: El perjuicio que motiva este motivo de casación es cierto, directo y actual, derivado de la desatención del Tribunal a quo respecto al*

> *mandato de orden público establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal. El daño al recurrente, [redacted], se materializa en la prolongación arbitraria de un proceso penal que ha superado con creces los límites temporales que el legislador ha fijado como garantía de seguridad jurídica y dignidad humana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, si bien nadie vio al imputado dándole muerte al occiso, lo cierto es que existen testigos que declararon en el juicio sobre aspectos que, probados y entrelazados entre sí, evidencian estar conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y el imputado; recordemos que la testigo [redacted], quien dijo, en suma, durante el juicio, que [redacted] era mi pareja. No somos pareja porque falleció, fue asesinado por su hijo. Fue asesinado a puñaladas, eso sucedió en el apartamento que él vivía, autopista Duarte, apartamento 321, vivíamos juntos, al momento de fallecer solo los dos. Al no localizarlo, estaba marcando a su teléfono, me contestó un señor de la policía, me dijo que tenía que ir al apartamento y me dirigí allá y me dijeron lo que había pasado. Él trabajaba en Almacenes Grullón. Eso fue en el 15 de mayo 2020. La última vez que hablé con él fue el viernes 15 de mayo 2020, aproximadamente a las 9 de la noche. Le pregunté si había cenado, me dijo que se iba a bañar, y luego iba a cenar y me llamaría después. No*

me llamó, no me volvía a comunicar con el jamás. La última vez, llamé al número de la casa, me comuniqué con su hijo, él contestó el teléfono, asumí que Miguel, estaba dormido y cerré, volví a marcar y no me volvieron a contestar, eran aproximadamente las 10 y pico de la noche, yo hablé con [redacted], su hijo, esa noche, está aquí el, (señala al imputado) …". Y resulta claro que las declaraciones de la testigo [redacted] vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que esta testimonio, como bien alude el a quo "posiciona al imputado junto a la víctima horas antes de ser encontrada sin vida, además lo ubica en el perímetro del lugar del hecho, es decir, el apartamento donde residía la victima junto a su hijo (El imputado) Y se determina la hora en que ocurrió el hecho, cuando llamo la testigo a la casa y contesto el imputado la llamada (Diez y pico de la noche). Y si el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con los demás documentales, periciales, ilustrativa y materiales), esta Segunda Sala de la corte no tiene nada que reprochar, ya que es aceptado que la existencia de pluralidad de indicios concordantes entre sí pueden ser la base de una sentencia de condena, que fue lo que pasó en el caso singular. O sea, que a juicio de esta Segunda Sala de la Corte, del análisis de los citados elementos probatorios analizados por el a quo surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado [redacted] con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron al hoy occiso, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la certeza sin lugar a duda razonable de

que el encartado [redacted], fue la persona a quien se le atribuye la muerte del occiso [redacted]. […] En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad". […] Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas indiciarias presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. […] En cuanto a las quejas que hacen referencia a que estamos en presencia de un imputado que por su condición psiquiátrica y psicológica debe conocerse su juicio para inimputables, estamos conteste con lo establecido por el Tribunal a quo, cuando dijo: "Rechaza la solicitud de decretoria de inimputabilidad hecha por el defensor técnico del encartado [redacted] por entender el tribunal que las pruebas aportadas para determinar su condición psiquiátrica y psicológica determinan que el mismo presenta trastornos de depresión más no una enfermedad psiquiátrica que aniquile su estabilidad mental de ahí que se encuentra en capacidad de someterse al juicio con todas las consecuencias que este implica. Segundo: Ordena la continuación del juicio". En ese sentido es oportuno señalar que los informes psicológicos y psiquiátricos, establecen que el imputado [redacted] durante el proceso de evaluación, quiso presentar cuadros psicopatológicos que no se corresponden con su estado. En el proceso se mostró coherente, colaborador, manipulador en ciertas ocasiones, se contradecía en algunas informaciones aportadas, conocía lo

ilícito de los hechos y las consecuencias de estos al momento de cometerlos, incluso habla de ellos con total frialdad, sin resonancia emocional y los relata como una hazaña; de ahí que es importante señalar que la inimputabilidad se declara cuando el imputado al momento de cometer el hecho punible, carece de capacidad para comprender la ilicitud de los actos, o de dirigirse conforme esa comprensión debido a trastornos mentales o enajenación conforme al artículo 64 del Código Penal dominicano, el cual establece: "Cuando al momento de cometer la acción, el imputado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito". Además, se requiere una pericia psiquiátrica forense, generalmente del INACIF, que acredite la enajenación mental del imputado, de que no está apto para enfrentar un juicio penal ordinario y es en ese sentido que debe llevarse a cabo el procedimiento para inimputables establecido actualmente en los artículos 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 97-25; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Además, cabe destacar que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio siguiente el cual comparte esta Sala de la corte cuando establece: "Sobre esa cuestión es importante apuntar, como anteriormente ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la doctrina ha señalado al respecto: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza

> *se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido. (Sentencia núm. SCJ-SS-22-0175 de fecha 28 de febrero de 2022). 20.-Esta sala de la corte entiende que las pretensiones de inimputabilidad formulada por el imputado a través de su defensa técnica no pueden ser acogidas, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, tomando en cuenta los peritajes psiquiátricos así como los demás elementos de pruebas, sin incurrir en vulneración alguna, no dan al traste con el estado de inimputabilidad en el presente proceso, ya que los razonamientos del Tribunal a quo sobre el rechazo descansan en una adecuada fundamentación y resguardo de la valoración probatoria a la que están llamados los jueces. De ahí que se desestiman las quejas planteadas, así como el recurso en su totalidad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De manera previa, es procedente que esta Segunda Sala se pronuncie, respecto del tercer medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. Según dispone el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 97-25 (G. O. núm. 11221, del 7 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

4.3. A su vez, el artículo 151 de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

- 17 de mayo de 2020: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Siendo conocida el 22 de mayo de 2020, mediante resolución núm. 541-2020, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de

Santiago (virtual), imponiéndole como medida de coerción prisión preventiva.

- 26/11/2020: El Ministerio Público presentó acusación.

Preliminar:

- En fecha 17 de diciembre de 2020, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso seguido a la parte imputada, se fijó la audiencia para el día 25 de mayo de 2021, siendo aplazada en varias ocasiones.

- El 23/6/2021, el imputado [redacted], recusó al juez que en ese momento conocía el proceso, juez que rechazó sus pretensiones; remitió el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y fijó audiencia para el 8/7/2021.

- El 8/7/2021, el imputado [redacted], recusó al juez que en ese momento conocía el proceso, juez que lo rechazó tras estimar que no se daban las causales previstas en el artículo 78 del Código Procesal Penal.

- El 26/7/2021, fue rechazada la recusación presentada en audiencia por la defensa técnica del imputado [redacted], licenciados [redacted] y [redacted]; en contra de la Magistrada [redacted], jueza interina en el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

- El 28/4/2021, el conocimiento de la presente audiencia se le dé cumplimiento a la decisión ordenada de manera administrativa mediante el auto núm. 607-2021-AUT-00138, de fecha 13/07/2021, dictado por este tribunal, respecto a la evaluación psiquiátrica del imputado, y fijó para el 16 de septiembre de 2021.

- El 16/9/2021, se aplazó para salvaguardar el derecho de defensa del imputado, a quien se le notificó la querella. Fijó para el 8/10/2021.

- El 8/10/2021, se desapoderó el abogado de la defensa, y se otorgó un plazo de 15 días al imputado para elegir abogado. Fijó para el 20/12/2021.

- El 20/12/2021, fue aplazada a fin de que sea trasladado el imputado. Fijo para el 21/2/2022.

- El 21/2/2022, se aplazó a fin de poder realizarse un contra peritaje solicitado por la defensa. Fijó para el 24/5/2022.

- El 24/5/2022, a fin de que el Ministerio Público presente los resultados de la evaluación psicológica realizada al imputado. Fijo para el 28/6/2022.

- 28/6/2022, se aplazó con el propósito de que el Hospital Regional Universitario Cabral y Báez, pueda concluir con el contra examen al imputado para lo que se hace necesario su traslado a las instalaciones de la referida institución. Fijó para el 28/7/2022.

- El 28/7/2022, aplazó a fin de que pueda ser presentado el informe de evaluación del imputado, el contra peritaje. Fija para el 9 de agosto de 2022.

- El 9/8/2022, para que el imputado sea trasladado a su cita de evaluación el 12/10/2026, en el Hospital Regional Universitario Cabral y Báez. Fijó para el 10/11/2026.

- El 10/11/2022, plaza el conocimiento de la presente audiencia, con el propósito de que se conozca el recurso de amparo interpuesto por la defensa técnica del imputado en fecha 09/11/2022 y recibido por atención permanente; y, que además en caso de que el juez del amparo decida hacer cumplir la decisión emitida por este tribunal el imputado sea traslado y examinado por el departamento psiquiátrico del Hospital Regional [redacted] y Báez. Fijó para el 19/1/2023.

- El 19/1/2023, se aplazó a fin de que la defensa técnica estudie el proceso.

- Finalmente, el 26 enero de 2023, las partes fueron debidamente convocadas y luego de escuchar los alegatos y conclusiones se conoció la audiencia preliminar, y dicho órgano, mediante sentencia núm. 607-2023-SRES-00019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

Juicio de fondo:

- El 24/10/2023, mediante auto de asignación núm. 2404-2023, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

- Dicho órgano mediante el auto núm. 424-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, fijó la vista de la causa para el día 2 de febrero de 2024.
- El 2/2/2024, fue aplazada la audiencia a fin de notificar el auto de apertura a juicio, al abogado que de manera provisional representaba las víctimas y al imputado; fijó para el 2/5/2024.
- El 2/5/2024, se aplazó a fin de que la defensa técnica, asignada a la Lcda. [redacted], tramite por ante la defensa pública, su inhibición y de ser posible designe nuevo defensor público. Fijó para el 25/6/2024.
- El 25/6/2024, se aplazó para ordenar conducencia a las víctimas [redacted] y [redacted]. Fijó audiencia para el 10/9/2024.
- El 10/9/2024, se aplazó a fin de que el imputado sea presentado por su custodia, fijó para el 23/10/2024.
- El 23/10/2024, se celebró el presente juicio de fondo, cuya lectura íntegra se fijó para el día 14/11/2024. Se dictó sentencia condenatoria de treinta (30) años de prisión.

Apelación:

- El 27/11/2025, resultó apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer el recurso interpuesto por el imputado [redacted]

Santana; admitió el recurso mediante resolución núm. 972-2025-TRES-00364, de fecha 10/12/2025, en la que fue fijada la audiencia para el 18/2/2026.

- El 18/2/2026, la corte conoció el recurso y difirió el fallo para el 18 de marzo de 2026.
- El 18/8/2025, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 972-2026-SSEN-00033, rechazó el recurso de apelación del imputado; y confirmó la sentencia recurrida.

4.4. Del examen de la cronología procesal, esta Segunda Sala constata que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso inició el 17 de mayo de 2020.

4.5. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que las causas principales del retardo de este proceso son producto de los constantes aplazamientos de la audiencia preliminar y el primer juicio, muchos de los cuales se atribuyen a la conducta del imputado, quien recusó en varias ocasiones a los jueces de la preliminar; así como con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes para la evaluación psiquiátrica del mismo (2 años). Asimismo, algunas causas justificadas del retardo lo constituyen la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (6 meses).

4.6. Lógicamente, estas últimas se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[1] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018. veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[2]

4.7. Siendo así, tanto las víctimas como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia rechaza la solicitud de extinción, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo no ha violado la garantía del imputado [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable; el presente rechazo opera sin

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a los medios sobre el fondo del recurso

4.8. En el caso, se queja el recurrente de que la corte al rechazar su alegato referente a la inimputabilidad, incurrió en una motivación ilogica, al sustituir indebidamente la valoración del reconocimiento médico-psiquiátrico especializado, pues descartó certificaciones de internamientos en unidades de crisis psiquiátrica y evaluaciones médicas sin disponer un peritaje forense aclaratorio, pese a existir antecedentes de trastornos mentales. Afirma, que la decisión carece de una explicación suficiente sobre la contradicción entre la documentación médica aportada y la conclusión de simulación, vulnerando las reglas de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el derecho a un juicio justo.

4.9. En el segundo medio, el recurrente denuncia la errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal, al sostener que los tribunales de instancia desconocieron la prueba clínica que, a su juicio, acreditaba su inimputabilidad al momento de los hechos. Afirma que, al estar privado de capacidad para comprender la ilicitud de sus actos, no correspondía imponerle una pena, sino una medida de seguridad. En consecuencia, sostiene que la condena constituye un error de derecho y vulnera su derecho a recibir el tratamiento médico adecuado.

4.10. Esta Alzada analizará de manera conjunta los medios primero y segundo, por estar estrechamente vinculados y dirigidos a cuestionar un mismo aspecto de la decisión impugnada.

4.11. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en cuanto al planteamiento de inimputabilidad, la corte confirmó el criterio asumido por el tribunal de primer grado, al considerar que los informes psicológicos y psiquiátricos practicados al imputado no evidenciaron la existencia de una enfermedad mental capaz de anular sus facultades de comprensión o autodeterminación. Por el contrario, de las evaluaciones realizadas se desprendió que, aunque presentaba trastornos depresivos y durante el proceso de evaluación intentó exhibir determinados cuadros psicopatológicos, conservaba capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y sus consecuencias, así como para conducirse conforme a dicha comprensión.

4.12. En ese sentido, la alzada sostuvo que la inimputabilidad exige acreditar que, al momento de la comisión del hecho, que el imputado carecía de la capacidad de comprender su carácter ilícito o de dirigir su conducta conforme a esa comprensión, circunstancia que no quedó demostrada en el caso. Asimismo, tomó en consideración los peritajes psiquiátricos y los demás elementos de prueba valorados por el tribunal de juicio, concluyendo que estos no sustentaban la procedencia de someter al

imputado al procedimiento especial previsto para personas inimputables.

4.13. Por tanto, entendió que la decisión de rechazar la solicitud de inimputabilidad y disponer la continuación del juicio ordinario se encontraba debidamente fundamentada y sustentada en la valoración conjunta de los elementos probatorios, sin que se verificara la vulneración alegada por la defensa.

4.14. Sobre este punto que se analiza, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que la defensa del imputado depositó ante el juez de la etapa intermedia, como medio de prueba a los fines de probar su teoría sobre la inimputabilidad del imputado, los siguientes: Certificación diagnóstica del Dr. [redacted] de fecha 20 de mayo de 2020; una indicación médica del Dr. [redacted] de fecha 30 de marzo de 2019; una certificación de ingreso a la Unidad de Intervención de Crisis de Salud Mental del Hospital [redacted] y Báez de fecha 1ro. de agosto de 2022; así como una nota del Departamento de Psiquiatría del Hospital [redacted] y Báez de fecha 1ro. de julio de 2022; un recetario medico de fecha 29 de junio de 2022, que refiere intervención en UCI; y una certificación de fecha 20/06/2022, de la psiquiátrica [redacted]; sin embargo, la jurisdicción de primer grado, les restó valor probatorio, tras establecer lo siguiente: *Con estos documentos, si bien se determina una condición de salud mental con respecto del imputado, los*

mismos no determinaron que el imputado padece de una enfermedad mental que lo convierta en un incapaz, como para no saber las consecuencias de sus actos, por lo que nada han probado al proceso.

4.15. De otro lado, valoró el informe psicológico de daños en adultos, de fecha 10 de agosto de 2020, realizado al acusado [redacted], por la Lcda. Vivían Espinal, psicóloga-clínica, adscrita al (INACIF), con asiento en la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el cual en sus concluye en su diagnóstico lo siguiente: *Debido a los datos de la prueba aplicada, PAI, podemos asegurar que nos encontramos frente a un caso de simulación, donde se quiere presentar un perfil con psicopatología* [redacted]*. Esto lo justifica el perito por datos arrojados de la elevación en la escala impresión negativa, que significa que el evaluado presento una exageración de síntomas, quiso presentarse a sí mismo extremadamente negativo y con mayor número de síntomas del que realmente tiene.* ***De igual forma obtuvo una puntuación elevada en simulación (94) lo que es indicativo de simulación de respuestas exageración de sintomatología****. La puntuación obtenida en escala función discriminante de Rogers (60) también indica exageración de síntomas. Por lo que es claro que* ***hubo intención de presentar más psicopatología de que la tiene****, ya que nadie puede tener todas las enfermedades mentales al mismo tiempo.*

4.16. Sumado a ello, la alzada aprecia, que fue rechazado por la

jurisdicción de primer grado el incidente invocado por el defensor técnico del encartado [redacted] de declaratoria de inimputabilidad, tras estimar dicho órgano que las pruebas aportadas para determinar su condición psiquiátrica y psicológica establecen que el mismo presenta trastornos de depresión más no una enfermedad psiquiátrica que aniquile su estabilidad mental, de ahí que se encuentra en capacidad de someterse al juicio con todas las consecuencias que este implica. Segundo: Ordena la continuación del juicio.

4.17. Sobre esa cuestión es importante apuntar, como anteriormente ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[3] que la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede*

[3] Derecho Penal, parte general, 6ta edición, [redacted]. Pág. 551, como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 74, del 30 de octubre de 2020, [redacted]. No. 1319 octubre 2020, p. 3579.

concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.18. En adición a lo expuesto, cabe precisar que *son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa compresión,*[4] circunstancia que, a partir de la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito, no fue acreditada en el presente caso. En efecto, si bien la documentación aportada por la defensa da cuenta de antecedentes relacionados con la salud mental del imputado, dichos elementos no establecen que, al momento de los hechos, este se encontrara privado de sus facultades de comprensión o autodeterminación. A ello se añade que el informe psicológico practicado por el Inacif concluyó que existían indicadores de exageración y simulación de sintomatología, elemento que fue ponderado conjuntamente con las demás pruebas por el tribunal de juicio y cuya conclusión fue posteriormente examinada por la Corte *a qua*.

4.19. En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que la decisión impugnada no desconoce la existencia de antecedentes de atención o tratamiento en materia de salud mental, sino que estos fueron considerados

[4] Maier, Julio [redacted]. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto [redacted]., Buenos Aires, 2003, 1era. edición, como se citó en [redacted], [redacted], Código Procesal Penal Anotado, Segunda edición, 2006, p. 831.

insuficientes para demostrar que, al momento de la comisión del hecho, el imputado padeciera una alteración mental de tal entidad que anulara su capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta o dirigirla conforme a dicha comprensión. De igual modo, la conclusión relativa a la simulación de sintomatología fue sustentada en el informe psicológico practicado por el Inacif y valorada conjuntamente con los demás elementos probatorios. Así, al no advertirse que la conclusión de los jueces de mérito derive de una valoración manifiestamente ilógica, arbitraria o contraria a las reglas de la sana crítica, esta permanece incólume dentro del ámbito de apreciación probatoria que corresponde a dicha jurisdicción. Por consiguiente, al encontrarse debidamente fundamentado el rechazo de la solicitud de inimputabilidad, procede desestimar los medios examinados.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición.*

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de núm. 972-2026-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 18 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso

ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el

> plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo

> adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción

directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello

equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la

dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal

encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad

del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma,

dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación

jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Hc*

Exp. 1485-2021-SRES-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del año 2024, por la Licenciada [redacted], Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Púbica del Departamento Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor [redacted], dominicano portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y [redacted], contra de la Sentencia penal núm. 1403-2024-SSEN-00031 de fecha 26 de junio del año 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1403-2024-SSEN-00031, el 26 de junio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley Núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal y se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión menor, aplicando circunstancias atenuantes en su beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 463.3 del Código Penal. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01376, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 1 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia penal número 235-2025-SSENL-00003 de fecha 12 de febrero del 2025, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable que el imputado, haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado en sus medios de defensa por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, luego de que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto del suplicante fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso, por lo que no se infiere agravio que dé lugar a casación*.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Quiero decirle que el abogado del caso que me está acusando a mí, eso fue una maldad que me hicieron incluso la han citado a la señora varias veces y no ha ido a la cita, en Montecristi también la citaron y tampoco fue a la cita nada más fue una sola vez por hacerme esa maldad, incluso después que ella hizo esa maldad lo andaba regando allá en el pino se me dio el deseo de hacerle la maldad, pero hay un Dios que todo lo ve y yo creo en la justicia dominicana, yo tengo tres hijos y mi esposa y tengo una relación bien. Muchas gracias*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte rechazó su recurso estableciendo los mismos motivos que el tribunal de primer grado, sin motivaciones ni explicaciones nuevas, incurriendo esta corte en violaciones a las normas del debido proceso, tales como la falta de motivación, ampara en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no dar motivación propia en los fallos judiciales incurrió en contradicción con la sentencia SCJ-TS-2024-01248, y violación a la tutela judicial efectiva,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en sus numerales 5 y 6, lo siguiente:

> *5.- La parte recurrente en su primer motivo de apelación no lleva razón al decir, que hay error en la valoración de las pruebas, argumentando que el tribunal utiliza la terminología bajo sorpresa, cuando en ningún momento la menor de edad refiere esa frase en su entrevista; pues de las declaraciones de la menor de edad envuelta en la especie y la valoración que hace el tribunal de primer grado, se verifica que la frase bajo sorpresa, utilizada por el tribunal en su valoración, es la inferencia lógica que hace el tribunal de las declaraciones analizadas, toda vez que la menor refiere que el imputado le dijo ábreme la puerta, búscame una pastilla que mi esposa está enferma y que por esa razón la menor abre la puerta y que una vez dentro, el imputado, la agarra, le baja los pantalones, el zíper y la penetra por la vagina, de las declaraciones así presentadas, infiere esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado, que la sorpresa estuvo presente en el hecho cometido, pues la menor de edad fue sorprendida para que abriera a puerta, y una vez abierta, que el imputado entró, la menor no estaba esperando que el mismo la violara, y éste lo hizo, conforme fue demostrado en primer grado, y que se establece a partir de las pruebas valoradas. Analiza esta Corte además que, a juicio de la doctrina, la sorpresa implica un*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuar rápido e inopinado para el afectado, que dificulta o impide su reacción para repeler el ataque del que está siendo objeto. Según el diccionario de la RAE (Real Academia de la Lengua), la sorpresa se define como el efecto de sorprender, el que a su vez es conceptualizado como tomar desprevenido, idea que coincide con la aproximación doctrinal relativa al término sorpresa, ya referida. Por lo tanto, respecto de la violación sexual, hay en la sorpresa un actuar inesperado que, sin dejar a la víctima en completa indefensión, sí envuelve un entorpecimiento de cierta entidad para que pueda llevar a cabo una conducta que neutralice el comportamiento que la aqueja. Debemos decir también que, a juicio de esta Corte, la sorpresa, en términos negativos, es algo distinto de la violencia propia de la violación sexual, de la amenaza y del constreñimiento. Aplicada las consideraciones anteriores al tipo penal de violación sexual, podemos sostener que el actuar sorpresivo supone la realización de una conducta de connotación sexual y relevancia, rápida e inesperada para la víctima, o sea, un comportamiento que ocurre súbitamente, sin que ella, la víctima, sea capaz de preverlo ni de prevenirlo; como sucedió en la especie, que la menor de edad abrió la puerta para una cosa y el imputado hizo otra, existiendo un actuar rápido e inopinado que, sin dejar a la ofendida en completo desamparo, sí envuelve una dificultad relevante para que pueda desplegar una conducta capaz de neutralizar el comportamiento sexual abusivo del que fue víctima. Así las cosas, establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en su primer motivo y lo rechaza por falta de fundamento. 6.- Respecto al segundo motivo no lleva razón la parte recurrente, pues en la especie, aun cuando el tipo penal retenido al imputado es de 10 a 20 años, el Tribunal a quo tomó circunstancias atenuantes a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *favor del mismo, tales como, ser un infractor primario, la no existencia de una violencia grave en el caso juzgado, la juventud del imputado, y sus oportunidades de reeducarse, conforme las disposiciones de los artículos 463.3 del Código Penal, y 339.5 del Código Procesal Penal, por lo que la pena impuesta cumple con el principio de legalidad y está debidamente motivada, procediendo el rechazo de dicho medio por falta de fundamento, por consiguiente, procede rechazar el recurso ejercido, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que el recurrente [redacted] en el desarrollo del medio propuesto centra su queja en que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no dio motivación propia (artículo 24 del Código Procesal Penal), incurriendo en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-2024-01248 [artículo 442 del Código Procesal Penal (antiguo 426.2)] y violación a la tutela judicial efectiva, amparadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.2. En cuanto al vicio denunciado de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso de apelación y los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales (artículo 24 del Código Procesal Penal), como se puede verificar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, puesto que dicha alzada verificó que el imputado cometió violación sexual al sorprender a la víctima luego de que esta le abriera la puerta para buscar unos medicamentos para su esposa.

4.5. En lo que respecta al planteamiento de contradicción con un fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conviene recordar que esta Sala Penal es de criterio que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[1], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la corte *a quo*, aun cuando esta práctica no es censurable, adoptó sus propias fundamentaciones, para

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dar respuestas a las críticas que le fueron propuestas por el entonces apelante, hoy recurrente en casación [redacted].

4.6. Contrario a lo alegado por el recurrente, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del elenco probatorio sometido a su escrutinio, y validado por la corte de apelación, la cual transcribió en el numeral 4 de la sentencia hoy recurrida, los fundamentos emitidos en la fase de juico, confirmando el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, al demostrarse la existencia de una violación sexual cometida por el recurrente [redacted] en contra de la víctima [redacted]., quien era menor de edad al momento de los hechos, cometida mediante el empleo de sorpresa, ya que entró a la vivienda convenciendo a la víctima de que quería un medicamento para su esposa, y una vez allí, la agarró, la tiró un mueble, le quitó la ropa y la violó.

4.7. En efecto, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación o que en ella se haya pasado por alto los puntos de apelación denunciados, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerar la norma jurídica, tampoco el derecho de defensa del impugnante [redacted] o la competencia de atribución conferida en la normativa procesal. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por lo que no incurrió en violación a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia ni mucho menos en violación a los preceptos legales y constitucionales denunciados por el recurrente.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Em/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2026-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano [redacted], imputado; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00235 de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al ciudadano [redacted], imputado, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial, al no haberse acogido su recurso de apelación en esta instancia. **CUARTO**: Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada. **QUINTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 941-2025-SSEN-00235, de fecha 29 de septiembre de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 12 y 396 en sus literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000,00), en favor y provecho de la fundación que brinda asistencia psicológica a la menor de edad víctima del proceso.

1.3. El 10 de junio de 2026, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del recurrente [redacted], depositaron una instancia de subsanación de error material al recurso presentado el 22 de mayo de 2026.

1.4. El 30 de junio de 2026, la Lcda. [redacted], en representación de [redacted],

querellante y actora civil, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua.*

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01313 del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a su representante, la representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García, parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, acoger y declarar con lugar el recurso de casación, y, en consecuencia: 1) Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00036 del 24 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno, varios o todos los motivos contenidos en el presente recurso; y, 2) Dictar sentencia del caso, declarando con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada y, por ello, declarar la absolución total del acusado, señor* [redacted]*, por no haberse demostrado, ni precaria ni mucho menos absolutamente, que incurrió en las conductas imputadas y, por lo tanto, en responsabilidad penal más allá de toda duda razonable y habiéndose demostrado que la acusación de que se trata carece de fundamento, está mal fundada y adolece de toda y suficiente base legal y probatoria para justificar una condena. 3) Disponer el levantamiento y cese de toda medida de coerción dictada y vigente en contra del acusado, señor* [redacted]*. Ordenar la comunicación de la decisión al tribunal de origen y al Ministerio Público. Tercero: Condenar a* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los licenciados [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.2. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación, por lo que hemos indicado, carece de interés casacional, toda vez que los medios propuestos constituyen situaciones de hecho y no violaciones propias de derecho, y las que alegan como violaciones de derecho, tales como el derecho de defensa, está ampliamente demostrado por la constante asistencia, reiteramos que ha tenido el señor el imputado que no se ha violentado derecho de defensa en su contra, ni tampoco las normas del debido proceso ni las garantías procesales tampoco. Segundo: Subsidiariamente en cuanto al fondo, pura y simplemente que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia de la corte, que a su vez confirma la sentencia emitida por el tribunal colegiado y más subsidiariamente aún, en caso de que este tribunal, esta Suprema Corte, pudiera entender que existe algún mérito probable en cualquiera de los medios provistos por la parte recurrente que se ordene, como es de procedimiento, un nuevo juicio. Bajo reservas".*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2026, y en consecuencia, sea ratificada la sentencia penal, toda vez que la misma no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal y la Constitución dominicana.*

1.6.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Precisamente en el recurso, nosotros entendemos que los hechos configurados, independientemente de los errores denunciados, son aptos suficientes para poder tomar una decisión propia y acoger el recurso sin envío; es decir, que, en ese caso particular, ese 80%, primero la inadmisibilidad ya fue desechada, extemporánea y debe ser en este caso rechazada, cosa que pedimos oralmente extemporánea, porque ya el recurso fue declarado admisible, entró y solamente entra el análisis de fondo de dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso. Segundo: Muy brevemente, la contraparte nos da la razón, tuvo abogados, pero estos abogados no ejercieron el sagrado derecho de que haya otras hipótesis alternativas, procurando que el Ministerio Público hizo la investigación que no hizo completa. La completitud es esencial para el proceso penal como principio cardinal; si no lo hizo completo, evidentemente queda en indefensión y ellos no ejercieron el derecho adecuadamente. Que dijera la parte querellante que solamente había dos personas y mujeres viviendo en la casa; los hechos dicen otra cosa y eso no se procuró investigar. Por tanto, si hay rastros de eso en el proceso, que los hay en todo el acervo probatorio y todas las actas de la audiencia que ustedes tendrán que ver en su momento, son más que suficientes para poder tomar una decisión justa y procedente en derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Vulneración al derecho de defensa, presunción de inocencia, y errónea aplicación del estándar de duda razonable, contenidos en el artículo 69 de la Constitución, los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 26, 169, 170 y 175 antes 26,166,167 y 171) del CPP, al haberse dictado una condena sin prueba cierta, objetiva ni razonable, y en franca contravención del principio de presunción de inocencia y de valoración racional de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Errónea valoración del certificado médico legal y desnaturalización de su alcance probatorio.* ***Tercer medio:*** *Errónea valoración de la entrevista en Cámara Gesell y desnaturalización de su alcance probatorio. Violación al principio de exclusión de la prueba ilícita y al derecho fundamental al debido proceso.* ***Cuarto medio****: Errónea valoración de la prueba testimonial indirecta y salto lógico en la inferencia de autoría penal.* ***Quinto medio****: Falta de motivación de la sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión recurrida es manifiestamente infundada conforme a los motivos de hecho y de derecho expuestos en lo adelante y que, en consecuencia, demostrarán el fundamento para que dicha sentencia sea revocada por vulnerar los derechos de defensa, el debido proceso, el de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo en perjuicio del señor [redacted], al confirmar una condena penal sin que el acervo probatorio alcance el umbral de certeza exigido en materia penal. […] la corte a qua acogió como válidos los análisis realizados por el tribunal a quo y declaró la existencia de culpabilidad "más; allá de toda duda razonable" a partir de una convergencia inductiva de medios probatorios indirectos, sin realizar el examen lógico exigido por la sana crítica racional. La corte a qua reconoce como pruebas válidas para destruir la presunción de inocencia del señor [redacted]; […] esto fue valorado de forma conjunta ante la ausencia de la fecha probable del evento ni el posible autor, por aplicación deductiva y simplista de que, al no comprobarse que la menor socializada en otros entornos y el imputado era el único hombre que compartía a solas con ella en sus salidas del régimen de visitas de los sábados, fijándose como nexo causal directo de autoría. La sentencia recurrida ha construido una condena penal basada en un silogismo simplista y de exclusión, que viola el estándar de la duda razonable (in dubio pro reo) y el estándar constitucional de la prueba indiciaria. […] la corte a qua no realizó el ejercicio obligatorio de exclusión racional de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hipótesis alternativas plausibles, particularmente en un contexto donde: 1. los síntomas físicos descritos no son exclusivos de agresión sexual; 2. el certificado médico no establece fecha, autor ni mecanismo causal exclusivo; 3. y la declaración infantil no es sometida a análisis reforzado de fiabilidad. […].*

2.3. Como fundamentos del segundo medio, el recurrente transcribe de forma integral los fundamentos que sustentaron el segundo medio de su recurso de apelación, resuelto en la sentencia ahora impugnada, y alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces de la corte a qua hicieron una valoración deficiente del dictamen médico-legista y dejaron a un lado su interpretación o hipótesis alternativas, incurriendo, con esto, en violación a los artículos 173 y 221 del CPP. El fallo recurrido afirma que dicho certificado: constituye "certeza científica de penetración sexual", admite interpretaciones alternativas" y "transforma los indicios en prueba plena de culpabilidad". […] La corte a qua acogió sin crítica esa conclusión, desconociendo el principio de ciencia y experiencia que rige la valoración de la prueba pericial. […] En consecuencia, la corte a qua convierte un medio de prueba técnico sujeto a valoración en sana crítica en una prueba tasada de culpabilidad, atribuyéndole un alcance que el ordenamiento procesal no le reconoce. […].*

2.4. Al sustentar su tercer medio de casación, el recurrente transcribe de forma integral los fundamentos que sustentaron el primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de su recurso de apelación, resuelto en la sentencia ahora impugnada, y en adición plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a qua atribuye a la declaración de la menor en Cámara Gesell valor decisivo de culpabilidad, afirmando que su relato es "espontáneo", "coherente", y "descarta manipulación o inducción". Sin embargo, dicha conclusión constituye una motivación aparente, por cuanto no se realiza análisis técnico de credibilidad del testimonio infantil conforme a criterios psicológicos o forenses, no se pondera la condición de vulnerabilidad de la menor (5 años), reconocida en la propia sentencia, no se examina el riesgo de sugestibilidad inherente a entrevistas forenses en menores y no se explica de forma verificable por qué se descarta inducción o contaminación del relato. […].*

2.5. Al desarrollar el cuarto medio de su recurso, el recurrente transcribe de forma integral los fundamentos que sustentaron el segundo medio de su recurso de apelación, resuelto en la sentencia ahora impugnada, y argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en error de derecho al otorgar valor incriminatorio determinante a los testimonios de la madre y la abuela materna, quienes no presenciaron los hechos imputados. Dichos testimonios se limitan a relatar supuestos cambios conductuales de la menor tras visitas al imputado, manifestaciones físicas inespecíficas (dolor, dificultad para caminar, retraimiento) y decisiones de acudir a autoridades competentes. Sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, la corte a qua realizó un salto lógico no justificado al convertir dichos elementos en confirmación del hecho delictivo y vinculación directa del imputado como autor exclusivo y excluyente de cualquier otra persona, a pesar de la presencia permanente de otros hombres en la casa familiar. […] la corte a qua incurrió en error manifiesto al valorar como veraces las declaraciones de la madre y la abuela de la menor, pese a su interés directo en obtener un aumento de la pensión alimenticia, incumplir el régimen de visitas de la menor y en perjudicar al acusado. […] la valoración que la corte a qua debía hacer de ellas era muy limitada, así como el tribunal a quo en su momento, por haberse demostrado el carácter interesado, malicioso y perverso que había detrás de dichas declaraciones.*

2.6. En el quinto medio del recurso presente recurso, además de la transcripción casi exacta de los fundamentos del tercer medio de su otrora recurso de apelación, el recurrente promueve, en esencia, en los siguientes argumentos:

> *La decisión impugnada carece de una motivación adecuada y suficiente, pues no explica de manera suficiente por qué la combinación de entrevista forense, testimonio materno y certificado médico alcanzan estándar de certeza más allá de duda razonable, pese a la existencia de hipótesis alternativas plausibles. Igualmente, al omitir la valoración de pruebas relevantes de descargo: el acta de no acuerdo del Ministerio Público, la falta de evidencia directa o pericial concluyente, y la existencia de otras personas con acceso a la menor en su domicilio habitual. La corte a qua se limitó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a reproducir los argumentos del tribunal a quo y de la acusación sin realizar un examen crítico de la totalidad del acervo probatorio, incumpliendo el deber de fundamentación, en tanto que no ponderó adecuadamente, como era su deber indeclinable, la motivación económica y de litigio familiar como posible móvil de la denuncia. […] La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, siendo el de la motivación un derecho de raigambre principialista, constitucional y fundamental, puesto que la corte a qua fundamentó su decisión tras un análisis simplista, que no vincula de forma inequívoca e irrefutable al acusado con el hecho destruyendo su presunción de inocencia, que consideró elementos de prueba ilegales e ilegítimos, administrados y producidos en el proceso, obviando los aspectos aquí relatados, provocando con su imprecisión serias violaciones a derechos fundamentales del recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *19. Luego de la Alzada examinar la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal a quo, en contraposición a las aseveraciones del recurrente, la Corte evalúa que la madre y abuela de la niña perjudicada, actuaron bajo un interés legítimo de cuidado de la pequeña bajo su guarda, desde el inicio en el que tuvieron sospechas razonables, a raíz de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor evidenciaba actitudes psico-emocionales y reacciones físicas puntuales que propiciaron el llamado de atención y el impulso de la investigación debida para la determinación de la causa, sin que constituya móvil espurio lo enarbolado por el recurrente en torno al contenido del acta de no acuerdo emitida por la Fiscalía de Santo Domingo, esto a la luz de las explicaciones y aclaraciones manifestadas por las declarantes bajo la fe del juramento, las cuales han sido cónsonas con las restantes pruebas demostrativas del fondo de la inculpación. 20. Tal como fue razonado por el tribunal colegiado de juicio, el examen físico realizado a la menor, la descripción del estado del ano y la conclusión del certificado médico legal que estableció: clase 5: hallazgo de penetración anal antigua, no da margen a interpretaciones alternativas. La dilatación anal caracterizada por apertura de ambos esfínteres anales externo e interno, mayor de 20 milímetros, antes de los 30 segundos, con ampolla rectal vacía no es compatible con una condición de estreñimiento crónico; y el punto cuestionado de la no consignación de la fecha probable del evento y del autor en el documento, no lo invalida, pues por el principio de libertad probatoria, estas informaciones pueden ser suplidas con certeza por otros medios existentes, como en efecto ha acontecido. 21. La Corte es de criterio legal que, si la defensa material o técnica entendían abundar sobre ese diagnóstico de claridad meridiana, por el principio de comunidad de prueba, tenían el acceso a la audición de la facultativa en calidad de perito en audiencia por ser la médico legista que hizo la evaluación y elaboró el resultado de la pericia; empero, dicha parte no objetó la prescindencia del medio probatorio. 22. De igual manera,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el apelante ha externado en su escrito recursivo que en la vivienda donde habita la niña, para el tiempo en el que se pormenoriza la ocurrencia del abuso sexual, residía una pareja y hermano de la madre de la menor; sin embargo, de los diversos medios de prueba admitidos a las partes en etapa intermedia y luego justipreciados por el tribunal de origen en la fase de juicio, no se demostró el dato, por el contrario, de las pruebas testimoniales, incluyendo las declaraciones de la víctima, quedó fijado detalladamente que solo eran féminas de la familia materna las que ocupaban el inmueble, a lo cual se adiciona que no se ubica el hogar materno como el lugar donde se consumaban las infracciones descritas en la acusación, quedando delimitado sin refutación alguna, que la niña no socializaba en otros espacios, aún no asistía a la escuela, solo salía los Sábados con su padre, quien era el que la trasladaba de la casa materna por un tema de cumplimiento de régimen de visita. 23. En orden lógico, la Corte comprobó las explicaciones dadas por el tribunal colegiado de primera instancia, relativo a la declaración de la menor en Cámara Gesell, el cual pasó por el tamiz de la licitud, utilidad, pertinencia y relevancia en la audiencia preliminar, a tono con las previsiones de los artículos 26, 166, 167 y 171 de la normativa procesal penal, siendo dicho escenario procesal en el que se conoce el ofrecimiento de la prueba, cualquier reparo de contraparte y finalmente la exclusión o admisión, resultando el medio aceptado, mantenido incólume hasta la etapa del juicio, donde fue presentada la prueba audiovisual contentiva de la entrevista e incorporada al proceso por la parte proponente, sin oposición alguna, resultando un aspecto precluido. 24. La Corte no retiene trasgresión al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido de la Resolución núm. 009-2020 d/f 04/agosto/2020, dictada por el CPJ, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, en la realización de la entrevista a la menor de cinco años, toda vez que se cumplió con el objetivo, alcance, principios y relevancia que requiere esta toma de declaración, se observaron las reglas propias con la participación de las partes envueltas en el proceso, se hizo la introducción adecuada a su edad y tomando en cuenta sus rasgos del espectro autista, acorde al informe pericial redactado por el equipo de evaluación de la Fundación Dominicana de Autismo INC, que agudiza su vulnerabilidad, aportado por la querellante. 25. Es por ello, que, al observar y escuchar los magistrados de la Corte, el contenido de la entrevista en Cámara Gesell en formato DVD-R, resulta fiel e integra a la valoración hecha por el tribunal de primer grado, la víctima fluye después de transcurridos minutos significativos y al instante de la experta en la conducta formularle preguntas abiertas y objetivas sobre sus progenitores, refiere sobre su padre, que se porta mal, indicándole que este hacia cosas feas, le hacía cosas malas. 26. El conjunto de las pruebas testificales a cargo, certificado médico legal de la niña, la entrevista de la víctima- menor en Cámara Gesell, y los informes de resultados de los laboratorios clínicos Referencia y Amadita, de fechas 08/08/2023 y 16/09/2023, respectivamente, realizados a la víctima, niña de iniciales [redacted], de 05 años, demostraron que presentó Herpes I y II IGM, producto de encuentro sexual, acciones negativas y graves bajo el señalamiento de numerosas circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irregulares, anormales experimentadas por ella y cuya responsabilidad fue atribuida al encartado, su progenitor, siendo este el único de sexo masculino que tenía contacto por horas sabatinas con su hija y según las pruebas ya citadas, haberla entregado en condiciones compatibles con la descripción de abuso y diagnóstico de penetración anal antigua; y aunque el justiciable suministró resultado de análisis de laboratorio Referencia para probar que resultó negativo a todas las enfermedades, entre estas, Herpes I IGG y Herpes II IGG, la fecha data del 18/07/2024, aproximadamente diez meses después de haberse obtenido los resultados de niña, tiempo en el que acorde a la literatura médica con el tratamiento adecuado, se supera. […] 28. En lo relativo al quinto medio del apelante, la Alzada verificó que, desde el procedimiento preparatorio, la audiencia preliminar, la preparación del debate y la sustanciación del juicio, la defensa técnica anterior del encausado tuvo la oportunidad garantizada de desempeñar su rol, a tono con el mandato del artículo 69 de la Carta Sustantiva, que contiene la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en especial de los Principios Fundamentales contenidos en las disposiciones de los artículos 11 (Igualdad ante la ley), 12 (Igualdad entre las partes), 13 (No autoincriminación), 14 (Presunción de inocencia), 15 (Estatuto de libertad), 17 (Personalidad de la persecución), 18 (Derecho de defensa), y a un juicio oral, público y contradictorio, que prevé la Ley 76-02, Modificado por la 10-15 del 06/02/2015; por lo que carece de asidero el argumento. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte entiende necesario pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida [redacted], tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso de que se trata, previo al análisis de los motivos en que se fundamenta el presente recurso de casación.

4.2. En ese orden, la recurrida solicita a esta Sala que se declare inadmisible el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], toda vez que los medios propuestos constituyen situaciones de hecho y no violaciones propias de derecho; que el recurso se fundamenta en aspectos vinculados a la valoración de los medios de prueba y otras situaciones de hecho que resultan incompatibles con la naturaleza del mismo; que carece de objeto y causa lícita.

4.3. Al respecto esta Sala Penal debe precisar que, de conformidad con el párrafo II del artículo 416 del Código Procesal Penal, , instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, solo deberá

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; aspectos que fueron evaluados por esta jurisdicción, no advirtiendo ninguna causa de inadmisibilidad del recurso; tal como se estableció en la Resolución núm. [redacted]-SRES-01313, dictada por esta Sala en fecha 3 de agosto de 2026.

4.4. En ese orden corresponde precisar que, determinar la procedencia o viabilidad de los medios o argumentos planteados en el recurso de casación constituye una cuestión propia del fondo del recurso y, que una vez verificado que el mismo cumple con las exigencias legales para su admisión, como ocurrió en la especie, la eventual improcedencia, insuficiencia o falta de mérito de los medios argüidos no incide en la admisibilidad del recurso, pues no afecta el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para rebasar esa etapa procesal; en tanto que la inconsistencia jurídica de los medios solo puede conducir, en su caso, a la desestimación del recurso en cuanto al fondo, pero no a su inadmisión.

4.5. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.6. Como cuestión previa al análisis de los medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) *en fecha 3 de julio de 2023, alrededor de las 8:00 p.m., el acusado* [redacted]*, en calidad de padre, le entregó la niña de iniciales* [redacted]*. de 5 años, a la madre de ésta, la señora* [redacted]*, y de inmediato la niña le expresó a su madre que le dolían sus piernas y las nalguitas, percatándose que la misma tenía las piernas enrojecidas y no podía sostenerse en pie; b) al ser examinada la menor de iniciales* [redacted]*., de 5 años, por la Dra.* [redacted]*, exequátur núm. 49-10, Médico Legista Forense del INACIF, se observó borramiento de los pliegues radiados y dilatación anal, caracterizada por apertura de ambos esfínteres anales, con penetración anal antigua.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el imputado [redacted], quien en su primer medio de casación aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y vulnera los derechos de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, al confirmar una condena sin que las pruebas alcanzaran el grado de certeza exigido en materia penal; alega que la Corte a *qua* sustentó la culpabilidad en una valoración inductiva y simplista de pruebas indirectas, sin aplicar adecuadamente la sana crítica ni descartar hipótesis alternativas plausibles, pues no se determinó la fecha del hecho ni su autor, los síntomas físicos no eran exclusivos de una agresión sexual, el certificado médico no precisaba fecha, autor ni mecanismo causal, y la declaración de la menor no habría sido sometida a un análisis reforzado de fiabilidad.

4.8. En cuanto al medio propuesto, de la revisión de la motivación ofrecida por el tribunal de segundo grado al ejercer el control jurisdiccional de lo decidido por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala constata que el fardo probatorio fue apreciado de manera conjunta, racional y conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se advierta que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la declaratoria de culpabilidad del recurrente haya descansado en meras inferencias aisladas o en un razonamiento simplista; al contrario, la coherencia y convergencia de los relatos de las testigos a cargo [redacted] y [redacted], aunadas a la contundencia de las declaraciones ofrecidas por la menor en un entorno neutral y procedimiento especializado de cámara Gesell, y a su corroboración mediante los hallazgos derivados del examen médico forense, proporcionaron a los juzgadores elementos objetivos y concordantes para formar su convicción acerca de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad penal atribuida al encartado. De ahí que, al no evidenciarse una valoración fragmentaria, arbitraria o contraria a la lógica, ni la subsistencia de una duda razonable que impusiera la aplicación del principio *in dubio pro reo*, procede desestimar el medio examinado, por cuanto la presunción de inocencia fue legítimamente desvirtuada a partir de un conjunto probatorio debidamente incorporado y valorado.

4.9. En secuencia argumentativa, procede examinar el segundo medio propuesto por el imputado, quien en apretada síntesis, sostiene que la Corte *a qua* valoró deficientemente el certificado médico legal, al acoger sin análisis crítico sus conclusiones y omitir posibles

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretaciones alternativas, en violación de los artículos 173 y 221 del Código Procesal Penal; que la alzada le atribuyó al certificado el carácter de certeza científica de penetración sexual, convirtiendo una prueba pericial sujeta a las reglas de la sana crítica en una prueba tasada de culpabilidad, con un alcance que la normativa procesal no le reconoce.

4.10. Sobre lo planteado, esta Segunda Sala debe precisar, en primer término, que el artículo 221 del Código Procesal Penal invocado por el recurrente, se refiere al informe de autopsia y a los aspectos que este debe contener, supuesto que no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que el elemento probatorio cuestionado no consiste en un informe de autopsia, sino en un certificado médico derivado de la evaluación médico-genital practicada a la menor, en el cual se hicieron constar hallazgos compatibles con actividad sexual, específicamente, signos de penetración anal antigua.

4.11. Por otra parte, el artículo 173 del referido cuerpo normativo consagra el principio de libertad probatoria, conforme al cual *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*; de modo que la incorporación al proceso del indicado certificado médico resultaba jurídicamente válida en tanto su admisión encuentra sustento en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal invocada; correspondiendo a los jueces apreciar su fuerza probatoria conjuntamente con los demás elementos sometidos al contradictorio, como efectivamente ocurrió.

4.12. Así, del argumento desarrollado por la jurisdicción de alzada, al considerar que: *Tal como fue razonado por el tribunal colegiado de juicio, el examen físico realizado a la menor, la descripción del estado del ano y la conclusión del certificado médico legal que estableció: clase 5: hallazgo de penetración anal antigua, no da margen a interpretaciones alternativas. La dilatación anal caracterizada por apertura de ambos esfínteres anales externo e interno, mayor de 20 milímetros, antes de los 30 segundos, con ampolla rectal vacía no es compatible con una condición de estreñimiento crónico; y el punto cuestionado de la no consignación de la fecha probable del evento y del autor en el documento, no lo invalida, pues por el principio de libertad probatoria, estas informaciones pueden ser suplidas con certeza por otros medios existentes, como en efecto ha acontecido*[1]; no se advierte que la Corte *a qua* haya erigido dicho certificado médico legal como una prueba tasada de culpabilidad, sino que lo ponderó conjuntamente con los demás elementos sometidos

[1] Ver párrafo 20 de la sentencia recurrida.

al contradictorio y conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su contenido y a su correspondencia con el universo probatorio.

4.13. En ese sentido, esta Segunda Sala estima oportuno precisar que la circunstancia de que el certificado médico legal no consigne la fecha probable de ocurrencia del evento ni la identidad de su autor no comporta, por sí sola, su invalidez ni tiene aptitud para desvirtuar los hallazgos médicos consignados en dicho documento, pues tales extremos no constituyen necesariamente el objeto propio de la evaluación médico-genital practicada. Antes bien, conforme al principio de libertad probatoria, las circunstancias relativas al tiempo, modo y autoría del hecho pueden ser acreditadas mediante los demás medios de prueba legítimamente incorporados al proceso, como efectivamente aconteció en la especie, al existir otros elementos que permitieron a los juzgadores establecer tales aspectos con el grado de certeza exigible.

4.14. Asimismo, en virtud del principio de comunidad de la prueba, una vez incorporado dicho elemento al proceso quedó sometido al contradictorio y pudo ser examinado y cuestionado por las partes; en particular, la defensa tuvo la oportunidad procesal de controvertir su contenido, alcance y fuerza demostrativa, así como de someter a escrutinio a la perito que realizó la evaluación, sin que, según se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprende de la decisión impugnada, haya ejercido eficazmente dicha facultad para desvirtuar los hallazgos consignados.

4.15. Por consiguiente, el resultado de la prueba certificante no fue eficazmente desvirtuado por la tesis defensiva ni por otro elemento de prueba de similar entidad, por lo que la censura planteada constituye, en definitiva, una discrepancia con la fuerza probatoria otorgada a una evidencia legítimamente incorporada y racionalmente valorada, insuficiente para demostrar la alegada valoración arbitraria y violación de disposiciones procesales; por lo que procede desestimar el segundo medio examinado.

4.16. En el tercer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* otorgó valor decisivo a la declaración de la menor en Cámara Gesell, calificándola de espontánea y coherente, sin realizar un análisis técnico suficiente sobre su credibilidad; que la alzada omitió ponderar su corta edad y condición de vulnerabilidad, así como el riesgo de sugestibilidad, inducción o contaminación del relato, por lo que la conclusión sobre su fiabilidad constituye una motivación aparente.

4.17. Respecto al medio propuesto, resulta oportuno destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración a los elementos de pruebas, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[2]; es decir, corresponde a la corte valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

4.18. En ese orden, al examinar la forma en que el tribunal de juicio evaluó la entrevista realizada a la menor víctima en cámara Gesell, la corte de apelación hizo suyas las consideraciones que de dicho elemento de convicción realizó la jurisdicción de primer grado, en el sentido de que lo narrado por la menor fue apreciado de forma integral, donde la expresión de la menor al señalar que su padre "le hacía cosas malas" con un lenguaje propio de su edad, contiene un peso acusatorio relevante, ante la contundencia y espontaneidad de su declaración, unida a la persistencia de sus señalamientos a lo largo de la entrevista, lo que descarta cualquier posibilidad de inducción o manipulación, puesto que su relato se mantiene firme aún bajo preguntas abiertas y neutrales formuladas por la especialista forense.

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En este punto resulta oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta sede ha reiterado en múltiples ocasiones[3] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.20. En efecto, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada no sustentó su conclusión en una apreciación aislada de lo declarado por la menor víctima en la entrevista, sino que ponderó las circunstancias en que fue obtenido, su contenido, coherencia y espontaneidad, tomando en cuenta la edad de la víctima y sus rasgos

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del espectro autista, así como la correspondencia de lo declarado con los demás elementos probatorios incorporados al proceso. Y es que la sola condición de vulnerabilidad derivada de la edad de la menor no determina, por sí misma, la falta de fiabilidad de su relato ni impone al juzgador el deber de descartar su valor probatorio, sino que exige una valoración particularmente cuidadosa y contextualizada, como efectivamente realizó el tribunal de fondo y ratificó la Corte *a qua;* máxime cuando no se verifica, en el caso que nos ocupa, que la defensa haya demostrado la existencia concreta de actos de inducción, sugestión o contaminación del testimonio que permitan restarle credibilidad, limitándose el recurrente a formular hipótesis generales sobre tales riesgos.

4.21. Por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, la conclusión de la jurisdicción de apelación acerca de la credibilidad del relato infantil no constituye una motivación aparente, toda vez que encuentra sustento en razones objetivas derivadas del propio contenido de la declaración y de su corroboración con el conjunto probatorio, lo que permite comprender el razonamiento seguido para tenerla como elemento de convicción válido; en consecuencia, se desestima el medio analizado por carecer de fundamentos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Prosiguiendo con el examen del recurso, en la fundamentación de su cuarto medio, el recurrente cuestiona, en esencia, el valor probatorio otorgado a los testimonios de la madre y la abuela materna de la menor víctima, donde aduce que la Corte *a qua* los valoró indebidamente, puesto que estas no presenciaron los hechos y sus declaraciones se limitaron a referir cambios conductuales y manifestaciones físicas de la víctima; que la alzada consideró tales elementos como corroboración del hecho y de la autoría exclusiva del imputado, sin descartar la presencia de otros hombres en el entorno de la menor; que las testigos de referencia tienen interés en perjudicar al acusado y obtener beneficios relacionados con la pensión alimenticia y el régimen de visitas.

4.23. En respuesta al medio propuesto, y ante los cuestionamientos a los testimonios referenciales, es de lugar precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que, *el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.*[4]

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 8, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Además, ha sido señalado que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[5-6]. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.24. De acuerdo al criterio citado, en la especie, de la ponderación efectuada por la jurisdicción de alzada se advierte que las declaraciones rendidas por [redacted], madre de la víctima, y [redacted], abuela materna, fueron coincidentes, coherentes y persistentes respecto de las alteraciones conductuales y condiciones físicas inusuales que observaron en la menor inmediatamente después de compartir con el imputado bajo el régimen de visitas, circunstancias que motivaron su comparecencia ante las autoridades competentes a fin de procurar su evaluación médica y psicológica; tal proceder, lejos de evidenciar un ánimo de venganza o

[5] Artículo 174 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una intención deliberada de perjudicar al encartado, constituye una reacción razonable frente a signos que generaron preocupación respecto de la integridad de la menor y cuya comprobación procuraron obtener por las vías institucionales correspondientes.

4.25. A su vez, tales manifestaciones encontraron corroboración en el certificado médico legal que establece como diagnóstico concluyente la existencia de lesiones anales antiguas, compatibles con penetración sexual, y en la entrevista practicada a la menor por una especialista del área, donde la menor, pese a su corta edad y las limitaciones de comunicación, señalaba reiteradamente a su padre como una persona que hace cosas feas; elementos que fueron valorados conjuntamente por los juzgadores.

4.26. En afinidad con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima indirecta, la señora [redacted], en su calidad de madre de la menor agraviada, así como de la abuela de esta, la señora [redacted], es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal;*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[7]; lineamientos

7 Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28 de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos que fueron observados por la jurisdicción de alzada, al otorgarle credibilidad a las declaraciones de la madre y la abuela de la menor de edad, por resultarles coherentes y concordantes entre sí, al haber sido emitidas sin animadversión o móvil ilegítimo en contra del imputado.

4.27. En consecuencia, no se trató de conferir a los testimonios referenciales de la madre y abuela de la víctima directa de los hechos un alcance que no les corresponde ni de derivar de ellos la autoría del hecho, sino de apreciar su contenido como parte de un conjunto probatorio convergente, sin que la alegada presencia de otros hombres en el entorno de la menor ni el supuesto interés de las testigos en perjudicar al imputado, hayan sido acreditados mediante elementos objetivos capaces de desvirtuar la fuerza probatoria atribuida a sus declaraciones.

4.28. Así las cosas, del examen integral de la sentencia recurrida no se advierte que la Corte *a qua* haya incurrido en una valoración errónea de los testimonios ofrecidos por la madre y la abuela materna de la menor víctima; por el contrario, dichas declaraciones fueron ponderadas de manera conjunta, objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica,

núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.

en toda su naturaleza y alcance, y en consonancia con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, los que en su conjunto, formaron la convicción de los juzgadores respecto a la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

4.29. Finalmente, en el quinto y último medio de su recurso de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no explicar cómo la entrevista forense, el testimonio materno y el certificado médico alcanzan estándar de certeza más allá de duda razonable, pese a la existencia de hipótesis alternativas; al omitir la valoración de pruebas a descargo y al limitarse a reproducir los argumentos del tribunal de juicio y de la acusación, omitiendo ponderar de manera crítica la totalidad del acervo probatorio.

4.30. En cuanto al medio planteado, del examen de la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió los medios sometidos a su consideración, sin limitarse a reproducir de manera mecánica los argumentos de la acusación o las motivaciones del tribunal de juicio, sino que, mediante consideraciones propias, sometió a control la valoración probatoria efectuada en primera instancia y determinó que la misma se efectuó de forma acertada y conforme a las exigencias que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rigen la valoración de la prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que le resultaron correctas las consecuencias jurídicas derivadas de aquella apreciación. En ese ejercicio, la alzada ponderó los elementos de prueba relevantes para la solución del proceso y explicó las razones por las cuales consideró certera la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio, frente a los cuestionamientos formulados por la defensa y cómo los elementos de convicción vinculan al imputado con los hechos que se le atribuye.

4.31. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[8].

4.32. Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión impugnada contiene una exposición clara, coherente y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al fallo, permitiendo conocer el razonamiento seguido por la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión recurrida; de modo que satisface las exigencias de una debida motivación y no se configura la alegada vulneración de las garantías del debido proceso; en consecuencia, se desestima el medio analizado por resultar infundado.

4.33. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter

[8] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar el recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
LYL/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega el 22 de abril de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, a través del Licdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2025-SSEN-00382 de fecha 19/11/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2025-SSEN-00382, de fecha 19 de noviembre de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384, 385, 386, 386 y 397 del Código Penal, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

le condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01327 de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificado los medios verificados en el recurso, acoger las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia Penal núm. 203-2026-SSEN-00151 de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 444 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de verificar la errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales proceda a revocar la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00151 de fecha 22 de abril 2026 y confirmar de manera parcial la sentencia condenatoria núm. 970-2025-SSEN-00382 de fecha 19 de noviembre 2025 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega contra el ciudadano [redacted] *suspendiendo los últimos 4 años de la pena conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 444 numeral 2, letra b, en lo relativo a que case con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega conformada por jueces distintos para que los vicios sean subsanados. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que los razonamientos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

expuestos por la Corte a qua guardan coherencia con las circunstancias sometidas a su escrutinio y permiten identificar con claridad las razones que sustentan lo decidido, en ese sentido, el tribunal de apelación examinó los aspectos cuestionados y ofreció una respuesta congruente con las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables sin que de su actuación pueda derivarse afectación alguna al derecho de defensa del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como motivo en su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales. (Artículo 426.1.2.3. CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte realiza una motivación infunda al declarar que "los jueces del tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado", cuando se puede verificar que los jueces del tribunal de juicio, no expresan en la sentencia que rechazaban dicha solicitud planteada por la defensa y en el buen ejercicio de la motivación de las decisiones se deben dar respuesta a todo lo solicitado por las partes aunque sea para rechazar, lo cual el tribunal de alzada no dio una verdadera respuesta para justificar la falta de estatuir del tribunal de juicio. Con esta práctica se puede verificar que el tribunal a quo realiza motivaciones sin establecer los hechos sobre los cuales determina su decisión y realiza una simple enunciación de dispositivos legales que en ocasiones no establece el sustento normativo de los mismos, por lo cual, no constituye una verdadera y correcta motivación, de manera que, sus motivos no constituyen una exteriorización congruente para la decisión la emitida como los disponen lo contenido en las Sentencias TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 y TC/0017/13 del Tribunal Constitucional dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos expuestos por el imputado en el recurso de casación que nos ocupa, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al alegato sobre la pena; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte verifica, en primer lugar, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 384 y 385 del Código Penal dominicano, que sanciona a los culpables de robo agravado, como el que ha cometido el imputado, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; y en segundo lugar, que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse el proceso, cuando en los numerales 28, 29 y 30 establecieron lo siguiente: "De conformidad con el artículo 339 del Código Penal dominicano, el tribunal no puede imponer de forma antojadiza la sanción al imputado, sino que se le impone tomar en cuenta los criterios que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual indica que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sociedad en general. En referencia al texto legal antes citado, es menester acotar que la Suprema Corte de Justicia al respecto ha indicado que: "dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal". SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 847, de fecha 8 de agosto de 2016. Inédito. En cumplimiento del criterio jurisprudencial previamente citado –el que es compartido por los juzgadores a unanimidad de votos-, este tribunal entiende que por el grado de la participación de [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, los juzgadores entienden que es merecedor de ser condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega"; todo lo cual pone en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339; y que además, ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de dicha pena. En cuanto al alegato sobre la no suspensión condicional de la pena impuesta, la corte es del criterio, de que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos; por lo tanto, si en el caso de la especie, los jueces del tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado; tal y como también lo entiende ésta instancia; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha existido en el presente proceso una errónea, ni una mala aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de conocerse el proceso; por consiguiente, el alegato planteado en el segundo motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado recurrente invoca como vicio, *errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales. (artículo 426.1.2.3. CPP).* Su reclamo lo fundamenta en que la corte realiza una motivación infunda al declarar que "los jueces del Tribunal *a quo* no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado", cuando se puede verificar que los jueces del tribunal de juicio, no expresan en la sentencia que rechazaban dicha solicitud planteada por la defensa y en el buen ejercicio de la motivación de las decisiones se deben dar respuesta a todo lo solicitado por las partes aunque sea para rechazar, por lo que el impugnante considera, que el tribunal de alzada no dio una verdadera respuesta para justificar la falta de estatuir del tribunal de juicio. El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente afirma, que con esta práctica se puede verificar que el Tribunal *a quo* realiza motivaciones sin establecer los hechos sobre los cuales determina su decisión y realiza una simple enunciación de dispositivos legales sin establecer el sustento normativo de los mismos, por lo cual, no constituye una verdadera y correcta motivación, de manera que, sus motivos no constituyen una exteriorización congruente para la decisión, como los disponen las sentencias TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 y TC/0017/13 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Puntualizado lo anterior, esta Sala considera de lugar hacer constar, en armonía con la queja expuesta por el imputado recurrente, relacionada al rechazo de la solicitud realizada por su defensa técnica, tanto en primer grado como en corte, de que le sea suspendida la pena impuesta, que ha reiterado dicho pedimento ante esta alzada en las conclusiones de su instancia recursiva, así como de forma *in voce* en la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

audiencia celebrada al efecto. En ese tenor y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio razonamientos claros y precisos del porqué de su decisión, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada y los vicios en que fueron sustentados los medios propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado y actual recurrente, en particular el relacionado a la pena y su modalidad de cumplimiento.

4.5. Sobre el tema objeto de análisis, hemos verificado que la Corte *a qua* en primer orden se refirió a la pena impuesta, destacando que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 384 y 385 del Código Penal dominicano, que sancionan a los culpables de robo agravado, como el que ha cometido el hoy recurrente, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, comprobando además dicha alzada, que los jueces del tribunal de primer grado al imponer la pena tomaron en consideración los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de conocerse el proceso, haciendo constar sus motivaciones, así como también el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la citada disposición legal, todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual llevó a los jueces de la referida jurisdicción a establecer que por el grado de la participación del imputado recurrente [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, era merecedor de ser condenado a una pena de cinco (5) años de prisión; evidenciándose y así lo hizo constar la corte, que dichos juzgadores hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339 y que ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de la pena.

4.6. Ha seguidas, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron el reclamo relacionado a la suspensión de la pena, precisando al respecto que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos, lo que le llevó a determinar que en la especie, los jueces del tribunal de primer grado al no disponer la suspensión condicional de la pena, consideraron evidente y lógico que dichos juzgadores entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado, postura con la que los jueces de la Corte *a qua* estuvieron contestes, concluyendo al respecto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no existió una errónea, ni una mala aplicación del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal vigente al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocerse el proceso; y que, por tanto, el tribunal de juicio no incurrió en el vicio alegado.

4.7. Tal y como estableció la Corte *a qua*, del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad contenido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.8. En ese sentido, ya ha sido abordado por esta Sala[2] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.9. De lo indicado en los párrafos que anteceden, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de ponderar sus alegatos sobre la suspensión condicional de la pena, destacando su carácter facultativo, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal (actual artículo 347), así como los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 (actual artículo 345). En ese sentido, se ha comprobado que la corte, contrario a lo que alega el recurrente, explicó por qué la sanción impuesta resulta justa y proporcional a los hechos, además de hacer consignar los motivos por los cuales no acogió el pedimento formulado por su defensa, en el sentido de que la misma fuera suspendida en su totalidad, cuya aplicación, recalcamos, no opera de manera automática.

4.10. En ese tenor y conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, la alzada realizó un análisis amplio que incluyó lo dispuesto por la normativa procesal penal sobre el aspecto en cuestión, lo establecido por el tribunal de juicio al momento de fijar la sanción, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la proporcionalidad y fines de la misma, concluyendo que la pena impuesta debe ser cumplida de manera íntegra en prisión, como lo estableció el tribunal de primer grado, consideraciones que se enmarcan dentro del ejercicio legítimo de ponderación que la propia norma confiere al juez, por lo que esta Corte de Casación considera de lugar reiterar, que,—al emplear el verbo "poder"— otorga una facultad discrecional que exige valorar no solo los requisitos objetivos de pena y ausencia de antecedentes, sino también las circunstancias particulares del caso y la naturaleza del hecho punible, como aconteció en la especie.

4.11. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala destaca que el hecho de que los jueces del tribunal hayan expuesto las razones por las que consideraron procedente condenar al hoy recurrente [redacted] a la pena de cinco (5) años, a ser cumplidos íntegramente en prisión, constituye el rechazo de forma implícita de las conclusiones de su defensa técnica, la que pretendía que se excluyera la agravante del robo y se le impusiera una pena de tres (3) años de prisión, de manera suspendida; decisión que fue adoptada en base a la facultad que la normativa procesal le confiere al juzgador y que además, como bien indicó la corte de apelación está debidamente justificada, al hacer constar en su fallo las motivaciones que lo sustentan.

4.12. A modo de conclusión respecto al medio de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado, así como el rechazo del pedimento realizado por la defensa técnica del recurrente ante este Tribunal de Casación, en el sentido de que le sea suspendida la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua,* por considerar que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NJR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y resiente [redacted], en representación de su hija menor de iniciales S.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted]., víctima, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación Interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal no. 272-2025-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en consecuencia, modifica el ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante conste: segundo: Ordena la suspensión condicional de manera total del cumplimiento de la pena de dos (2) años impuesta al imputado, bajo las condiciones siguientes: a) mantenerse alejado de la victima a una distancia de no menos de cien (100) metros de distancia de su residencia o lugar donde se encuentre; b) dar cumplimiento a las demás sanciones que contenga la sentencia apelada hasta tanto complete el periodo de dos años contenidos en la sentencia; quedando el cumplimiento de lo acordado bajo las condiciones impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata y en caso de incumplimiento le será revocado para que complete el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal del primer grado.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-00132, de fecha 22 de septiembre de 2025, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396, letras b) y c), de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada por su madre [redacted], condenándolo a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional, multa de 3 salarios mínimos y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), y al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01352 de fecha 10 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En razón de no estar presentes ni la parte recurrente ni su representación, su abogado, solicitamos declarar desistido el presente recurso de casación.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad de* [redacted]*., víctima y querellante del presente caso, al no advertirse que la sentencia recurrida adolezca de los vicios denunciados ni se hayan acreditado los agravios invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso por encontrarse dicha decisión debidamente motivada y ajustada, conforme a derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, y artículos 441, numerales 1 y 3, y 442, numerales 2, 3, 4 y 5, del referido código).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 341 del Código Procesal Penal, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 442, numerales 2, 3, 4 y 5, del mismo código), en franca violación al principio de protección integral de niños, niñas y adolescentes consagrado en la Constitución de la República y en la Ley 136-03, alegando.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *La motivación de las decisiones es un principio que se encuentra establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde dispone: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. […] Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió un fallo con una motivación escueta e insuficiente en lo relativo a la modificación de la suspensión condicional de la pena, ya que se limitó a sostener que […] no obstante ser el encartado una persona mayor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, solo tenía 22 años de edad, siendo una persona relativamente joven, razón por las que unidas a los escenarios de cómo ocurrió el hecho delictuoso el tribunal del primer grado debió tomar en consideración esas situaciones, y ver acogido el pedimento del recurrente de suspensión de la pena', sin ofrecer una respuesta propia, suficiente y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonada al hecho de que la propia sentencia de primer grado había establecido, en sus considerandos 17 y 18, que la conducta del imputado hacia la víctima fue aventajada e injusta y sistemático y desafiante, y que el mismo, una vez enfrentado a la justicia penal, 'jugó de manera consciente con la dignidad de S. [redacted]., al usarla como simple objeto sexual para su propia satisfacción.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *Respecto a la obligación reforzada de motivación en casos que involucran a víctimas menores de edad, ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que la ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no puede prescindir del bien jurídico afectado ni de la condición de vulnerabilidad de la víctima, pues la intervención judicial se justifica precisamente en función de la magnitud del daño y de la necesidad de protección reforzada que exige el ordenamiento constitucional y convencional en materia de niños, niñas y adolescentes. […] En tal sentido, es evidente que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al limitarse a valorar de forma aislada y genérica la edad del imputado y la ausencia de antecedentes penales, sin explicar de manera clara y razonada por qué dichos elementos resultaban suficientes para revertir la negativa de suspensión pronunciada por el tribunal de primer grado, ni por qué la naturaleza del hecho —sustracción y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una adolescente de trece (13) años— no constituía, a su juicio, un obstáculo para la suspensión total de la pena. […] Ante todo lo anteriormente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado en el recurso de casación, se demuestra que, en la motivación ofrecida por la Corte a-qua: 1) no se explican de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sustentan la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena; 2) dicha fundamentación presenta un déficit de ponderación respecto de la protección reforzada debida a la víctima menor de edad; y 3) los jueces no explican las razones jurídicamente válidas o idóneas que permitan comprender por qué la totalidad de la pena, y no una parte de ella, debía ser objeto de suspensión. Por lo que, dicho de otro modo, al no cumplirse los elementos constitutivos de la motivación exigida, la decisión deviene en manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Observando esta alzada, que en la especie se advierte, que no obstante ser el encartado una persona mayor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, solo tenía 22 años de edad, siendo una persona relativamente joven, razón por las que unidas a los escenarios de cómo ocurrió el hecho delictuoso el tribunal del primer grado debió tomar en consideración esas situaciones, y ver acogido el pedimento del recurrente de suspensión de la pena; porque además quedó establecido que el encartado visitaba casa paterna materna de la menor de edad; y además del aspecto penal, el imputado fue condenado al pago de una indemnización civil en favor de la víctima por los daños morales causados. […] No existe la certeza del resultado lesivo, puesto que es el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo tribunal que ha manifestado la diferencia de edad, pero se trata solo por dicha diferencia que se retienen los elementos constitutivos de dicho tipo penal, lo que no puede ser un obstáculo para que no se suspenda la pena, ya que este delito a lo largo de la historia de nuestra sociedad y zonas rurales se ha manifestado dependiendo del interés persecutor, razón por la cual es procedente disponer la suspensión de la pena, verificándose que la condición particular del hoy recurrente permite ajustarse a las reglas previstas por el legislador en los arts. 41 y 341 CPP. […] El art. 40.16 de la Constitución dominicana prevé que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados […]. En un Estado social y democrático de derecho, el Derecho Penal debe procurar, fundamentalmente, servir a todos los ciudadanos, evitando que la pena se convierta en un fin en sí mismo […]. En virtud de las consideraciones antes expuestas, es evidente que el tribunal de primer grado actuó conforme la norma y valoró cada uno de los medios de pruebas aportados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias […]. Esta Corte es de criterio que, la pena de dos (02) años impuesta al encartado [redacted], se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que son exigidos al momento de imponer una sanción […]. Es por tales consideraciones que esta alzada entiende que la pena impuesta al imputado [redacted] debe ser suspendida en las condiciones que serán establecidas en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte dispositiva de esta decisión, en cuyo caso procede acoger el medio invocado. […] Procede Acoger Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado; y en consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta al encartado [redacted], bajo la modalidad de las reglas establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00132, de fecha 22 de septiembre de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de los delitos de abuso sexual y psicológico y sustracción de una adolescente de la guarda materna, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396, letras b) y c), de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, calculados con base en el salario mínimo vigente del gobierno central, desestimando la petición de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la ejecución de la pena formulada por la defensa técnica, y condenándolo al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano; acogió, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad S. [redacted]., por resultar conforme con la normativa procesal vigente, y la acogió parcialmente en cuanto al fondo, condenando al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de la víctima, por concepto de los daños morales y psicológicos sufridos, y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor de la Lcda. [redacted].

Sobre la solicitud de desistimiento planteada por la defensa del imputado

4.2. En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito del recurso de casación, planteada por la Lcda. [redacted], defensora pública de [redacted], contenida en el numeral 1.3 de la presente decisión, fundamentada en la incomparecencia de la recurrente y de su representación legal a la audiencia de fecha dos (2) de septiembre de 2026, esta Segunda Sala procede a referirse a dicho pedimento antes de examinar los medios propuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.1. Que, para sustentar su solicitud, la parte recurrida invoca el art. 443 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que el procedimiento del recurso de casación se rige por las normas previstas para el recurso de apelación, las cuales remiten, en lo relativo a la incomparecencia de las partes, a las disposiciones del art. 312 del referido código, texto que sanciona con el desistimiento de la acción la inasistencia de la parte que la promovió.

4.2.2. Sin embargo, esta Sala advierte que el desistimiento tácito a que hace referencia el art. 125 del Código Procesal Penal, ubicado en el título dedicado a las partes civiles, fue concebido por el legislador para sancionar la inactividad del actor civil en las fases del proceso en que su comparecencia resulta funcionalmente indispensable –*la declaración testimonial, la audiencia preliminar y el juicio*–, etapas en que se produce y valora prueba de manera directa e inmediata, **lógica que no es trasladable sin más al recurso de casación; y que en el presente caso hoy nos ocupa**[1]. Procedimiento de naturaleza esencialmente escrita y de control de legalidad, en el cual el expediente se encuentra ya instruido mediante el memorial de casación, el dictamen del Ministerio Público y los escritos de defensa correspondientes, de manera que la audiencia

[1] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijada al efecto tiene por única finalidad recoger las conclusiones de las partes sobre medios ya planteados, sin que la comparecencia física de la recurrente resulte indispensable para que esta Sala pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso. Que si bien la Ley núm. 97-25 refuerza de manera expresa los principios de oralidad e inmediación en las audiencias de apelación y casación.

4.2.3. En ese sentido, dicho refuerzo no modifica la naturaleza nomofiláctica de la casación, y el derecho a ofrecer y producir prueba en estas audiencias permanece estrictamente condicionado y limitado, por lo que el fortalecimiento de la oralidad impone a esta [redacted] celo en garantizar la efectiva citación y oportunidad de ser oída a la parte recurrente, y no la sanción automática de pérdida del recurso por su sola incomparecencia. Que, además, lo propiamente susceptible de desistimiento en materia de recurso de casación es el recurso mismo, y no la acción. Que a mayor abundamiento, el mecanismo de garantía que acompaña al desistimiento tácito previsto en el art. 125 del Código Procesal Penal —la posibilidad de justificar la incomparecencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas mediante recurso de oposición— resulta estructuralmente incompatible con una decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, cuyos fallos ponen fin al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y no son susceptibles de dicho recurso, lo que constituye un indicio adicional de que dicha figura no fue concebida para operar en esta fase.

4.2.4. Finalmente, la recurrente actúa en su condición de madre y representante legal de una víctima menor de edad de un hecho de naturaleza sexual, circunstancia que impone a esta Sala un deber de protección reforzada conforme el art. 56 de la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, *por lo que declarar extinguido, por una incidencia meramente formal de audiencia, el único recurso pendiente en favor de dicha víctima, sin llegar siquiera a examinar los medios propuestos, resultaría manifiestamente desproporcionado y contrario al derecho reconocido en el art. 85.13 del Código Procesal Penal en favor de la víctima*. Que, por los motivos antes expuestos, procede rechazar la solicitud de desistimiento tácito del recurso de casación planteada por la defensa técnica del imputado, y proceder al examen de los medios propuestos por la parte recurrente.

Del fondo del recurso de casación

4.3. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, o se limita a fórmulas genéricas que no permiten identificar el razonamiento que sustenta su decisión.

4.4. En cuanto al primer medio, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* no se limitó a fórmulas genéricas, sino que ofreció una motivación propia respecto de la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena, señalando los elementos que tomó en consideración, a saber, la edad del imputado al momento de los hechos (22 años), la ausencia de antecedentes penales, la finalidad resocializadora de la pena consagrada en el artículo 40.16 de la Constitución y el estado de hacinamiento carcelario del centro de corrección correspondiente; motivos que, aun cuando pudieran resultar insuficientes en cuanto a su alcance, evidencian que la alzada realizó un ejercicio de ponderación propio, por lo que no se configura el vicio de falta de motivación en los términos denunciados; procede, en consecuencia, desestimar el primer medio, por carecer de fundamento.

4.5. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que dicho texto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal establece únicamente dos condiciones objetivas para que el juzgador pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad; presupuestos que, en la especie, se encuentran satisfechos respecto del imputado [redacted], por lo que la Corte *a qua* no incurrió en una aplicación indebida del referido artículo al considerar procedente la figura de la suspensión condicional.

4.6. Que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* sí ponderó, dentro del marco de su facultad discrecional, las circunstancias particulares del caso al disponer la suspensión condicional total de la pena, tomando en cuenta la edad del imputado al momento de los hechos (22 años), su condición de persona relativamente joven, la ausencia de antecedentes penales, su reintegración social y laboral, así como el estado de hacinamiento carcelario del centro de corrección correspondiente; que dicha ponderación, aun cuando pudiera diferir del criterio sostenido por el tribunal de primer grado, no configura una aplicación arbitraria ni una errónea interpretación de la norma, pues la individualización de la modalidad de cumplimiento de la pena constituye una facultad soberana del juzgador, controlable en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación únicamente cuando su ejercicio resulte manifiestamente irrazonable, lo que no se verifica en la especie.

4.7. Que, en adición a lo anterior, esta Segunda Sala constata que la suspensión condicional acordada por la Corte *a qua* no quedó desprovista de mecanismos de protección a favor de la víctima menor de edad, en tanto fue supeditada a que el imputado se mantenga alejado de esta a una distancia no menor de cien (100) metros, así como al cumplimiento de las demás condiciones bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena, con advertencia expresa de que el incumplimiento de dichas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la condena; circunstancias que evidencian que la Corte *a qua* armonizó la finalidad resocializadora de la pena, consagrada en el artículo 40.16 de la Constitución, con la protección debida a la víctima, sin que se advierta la vulneración denunciada.

4.8. Que, en tal virtud, al no verificarse los vicios invocados en ninguno de los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, todo esto de conformidad con las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, no obstante, no prosperar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], procede compensar las costas del proceso, en razón de que el imputado recurrido, [redacted], ha estado asistido durante todo el proceso por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, no existiendo, por tanto, abogado privado a cuyo favor pudiera ordenarse su distracción, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes, particularmente en lo relativo a la ejecución de la suspensión condicional total de la pena y las condiciones a que quedó sujeta, conforme a lo dispuesto por la Corte *a qua* en la sentencia hoy confirmada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de su hija menor de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. núm. 121-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted] y [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402 117076-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 52, municipio Restauración, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado; y [redacted], [redacted]., sociedad organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, debidamente representada por [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 24 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*., en contra de la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00038 del 24 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo resuelto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal de alzada.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01323, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 241, 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de abril de 2022, el Juzgado de la Instrucción de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 121-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022-SRES-00004, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 241, 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 121-2021-SSEN-00005 el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted], *culpable de la violación a los artículos 220, 241, 303-5 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del infante* [redacted]., *representado por sus padres los señores* [redacted], *y* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena al mismo al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos imperante en el sector público centralizado.* ***TERCERO:*** *Se condena además al señor* [redacted], *al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Declara regular y valida la constitución en actor civil incoada por los señores* [redacted], *y Evelin*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], por intermedio de su abogado Dr. [redacted], por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos, a favor de los señores [redacted], y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados a estos con su acción que provocó la muerte de su hijo de iniciales [redacted].* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la empresa [redacted]visión S.R.L., por ser la propietaria del vehículo ocasionante del accidente.* ***OCTAVO:*** *Declara que la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación, a partir de su notificación.* ***NOVENO:*** *Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00) a.m., dejando citadas a las partes presentes a esos fines. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00038, el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido Dr.* [redacted]*, contra la sentencia penal No. 121-2021-SSEN-00005, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Dajabón, por no haberse comprobado los vicios denunciada en la misma, y en consecuencia la confirma en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores* [redacted]*, y la compañía Montecristi, Cable Visión S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. [sic].*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: la sentencia es manifiestamente infundada con relación a los hechos y al derecho.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En el caso de la especie estamos, ante la presencia de una violación al ordinal núm. 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, es la Juez a quo, quien ha establecido y señalado entre otras cosas, que la Sentencia por ella dictada ha partido de la base del testimonio dado en audiencia por los testigos a cargo, entre ellos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la sra. [redacted] (…). rumba de Arena? Constituye a todas luces de la ley y del derecho una violación al ordinal 3 del art. 426 del Código Procesal Penal, siempre partiendo de la declaración de dicho testigo, en razón, de que, resultaría totalmente imposible salir hacia atrás a alta velocidad, porque detrás del vehículo además de la rumba de Arena existente se encontraba o más bien se encuentra todavía una casa ubicada ahí que es donde termina precisamente la Calle 4, lo que pone en evidencia la falta a la verdad de dicho testigo y por lo cual dicho Recurso de Casación debe ser totalmente acogido, por esa honorable Suprema Corte de Justicia, al establecer los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi una reiteración de la sentencia anteriormente a su fallo recurrida, lo que pone en evidencia que ratificaron estableciendo los mismos criterios una sentencia manifiestamente infundada (…) Antes los hechos expuestos en la presente declaraciones de la testigo a cargo, la sra. [redacted], se puede establecer y comprobar de manera fácil que el vehículo no pudo haber salido en dirección rápida hacia atrás, porque este testigo acaba de establecer que el salió en dirección hacia Haití y en ese sentido el territorio Haitiano y el Rio Masacre están colocados en la parte Oeste de Dajabón, lo que pone en evidencia que ciertamente al fundamentar una Sentencia o Decisión de un tribunal, el Juez a quo, establece en sus motivaciones, el argumento partiendo de las declaraciones de la testigo, en este caso, [redacted], las cuales están en contradicción con parte de las declaraciones aportadas por la testigo [redacted], la presente decisión recurrida viola lo dispuesto y contenido en el art. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal, por tratarse de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia manifiestamente infundada, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser acogida (…).*

4. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], [redacted]., formularon un único medio de casación, sustentado en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada con relación a los hechos y al derecho. Alegan que la corte de apelación se limitó a reiterar los razonamientos del tribunal de primer grado, sin responder de manera clara, lógica y suficiente los cuestionamientos relativos a la credibilidad de las testigos [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones consideran contradictorias respecto de la dirección, velocidad del vehículo y la ubicación de los niños. Sostienen que era materialmente imposible que el imputado saliera en reversa y a alta velocidad, debido a que el vehículo estaba estacionado al final de una calle sin salida, con una acumulación de arena y una vivienda detrás; asimismo, afirman que las lesiones del menor no resultan compatibles con el supuesto impacto de un vehículo de más de una tonelada que circulaba rápidamente, planteando como hipótesis que el niño pudo haberse caído de la acera mientras gateaba. En ese sentido, denuncian una errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, así como la ausencia de una autopsia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico-legal que estableciera científicamente que la muerte fue causada por el vehículo conducido por el imputado. Finalmente, sostienen que las pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 del referido código y que tampoco se demostró la falta generadora de responsabilidad civil.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *5.- Esta Alzada procederá a contestar los dos medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados; Apreciando la Corte, que la parte recurrente ha alegado en su escrito de apelación que la sentencia recurrida contiene falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentado, en que el Juez a quo, motivó dicha sentencia sobre la base de un hecho incierto, un testimonio falso elaborado y preparado para hacer sucumbir ante el tribunal a un ciudadano el cual no tiene responsabilidad en el hecho imputable, ya que las declaraciones dada por los testigos a cargo no se corresponde con la verdad; estableciendo la Corte, que la parte recurrente no lleva razón en dichos alegatos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podidos constatar que por ante el tribunal A-quo, compareció*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.[redacted], domiciliada y [redacted], quien después de haberle tomado el juramento y de advertirle el tribunal su compromiso y el alcance de su declaración, entre otras cosas manifestó lo siguiente: Vivo en el barrio la bomba, yo soy agente de banca, sí sé para qué estoy aquí, vine como testigo del accidente ocurrido al frente de mi casa donde murió un bebé, a consecuencia de un accidente de que lo chocaron, una guagua pequeña de cable visión, color blanco, si, ese joven conducía el vehículo. Yo estaba dentro de mi casa, venía saliendo para la galería en el momento que no, que él no se dio cuenta porque de lo contrario él no lo hubiese chocado, él no se detuvo, él iba rápido, él no se percató que el niño estaba detrás porque iba hablando por teléfono. Era pequeñito solo tenía once (11) meses porque gateaba, salió de la galería porque gateaba, del cable visión, ese joven (señalando al imputado), frente a frente al cruzar la calle de donde ocurrió el accidente, estaba parado de frente hacia el este, la calle termina al final del rio, hacia allá estaba parado el vehículo (sur), tenía los vidrios hacia abajo, la verdad no recuerdo la ropa que llevaba, claro que le vi la cara perfectamente porque duró mucho rato parado ahí, no quiero recordar ese momento que fue bastante traumatizado para mí, no recuerdo el color de su ropa, más o menos no le puedo decir la velocidad porque no soy conductora, él salió un poquito rápido a mi parecer, habían dos (02) niños uno era mi nieto, estaban ubicados al momento del accidente en la acera, si lo conozco, en ese momento no había aceras y contenes en ese tiempo no había y si, estaban en la orilla, mi reacción fue impactante yo toqué el grito y fui a recoger al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

niño al momento de él impactar, el cadáver del niño quedo ahí. lo recogí y lo llevé al hospital, ocurrió como a las nueve 09:00 y algo de la mañana, sí, las autoridades me llamaron para preguntarme para que yo dijera como ocurrió, si me llamaron, no me hicieron preguntas solamente andaba con una persona del Ministerio Público. Además, fue escuchada por ante dicho tribunal la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.: [redacted], domiciliada y residente en el Barrio la Bomba, casa núm.; 445, [redacted], quien después de haberle tomado el juramento y de advertirle el tribunal su compromiso y el alcance de su declaración, dijo en el plenario en síntesis: Vivo por el corral de Cepin, trabajo ahora mismo en casa de familia, sé porque estoy aquí, la hija mía solicita los servicios de cable visión porque tiene una avería allá en la casa, cuando va, él llega, va primeramente a mi casa y lo llevó a la casa de la hija mía, tocamos la puerta, pasamos y él le explica, él sale, apea la escalera y se traslada al frente donde está la cajita, me quedo con mi hija y va y hace su trabajo, él termina, se monta en la guagua y estaba hablando pero me quedó ahí al frente, entonces cuando él se monta adelante hay como una lomita de arena, él da reversa, cuando da reversa arranca como rápido me di cuenta de que choca al niño yo grite ¡auxilio!, ¡auxilio! entonces la vecina del frente sale y agarra el niño y se va con el niño, porque estaba muerto, él (señalando al imputado) continuo, no había señalizaciones, el salió rápido. Yo estaba afuera en la puerta como de aquí a dónde está ese muchacho (el secretario), color blanco y tenía la letra azul de [redacted], sé leer y escribir, estaba en el frente el poste de luz del otro lado de la calle, no tenía subidos los vidrios, un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo andaba, yo me quedé como en shock, yo solo pude decir: ¡auxilio lo chocó!, la vecina sale y lo cargó al niño y se montó en un motor, la vecina del frente aquella señora ([redacted]); declaraciones que a esta alzada les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes entre sí; quedando de manifiesto con dichas declaraciones que el imputado [redacted] al momento de salir del lugar donde estaba arreglando la avería del Cable salió rápido y estaba hablando por teléfono, ya que ambas testigo fueron coherentes en este aspecto, comprobándose que el imputado dio reversa para salir del lugar haciendo una conducción temeraria y descuidada, y no tomo precaución al salir del lugar de manera rápida, máxime cuando se encontraba en un barrio de la ciudad de Dajabón, donde no habían ceras ni contenes y habían varios niños jugando en el frente de su casa. Es importante destacar que el recurrente además, ha invocado que la sentencia recurrida contiene error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; estableciendo la Corte, que dicho alegato carece de fundamento, ya que como hemos indicados las referidas testigos fueron coherentes, y coincidentes al manifestar que el imputado salió rápido del lugar del hecho y la determinación del hecho fue correcta, ya que el Tribunal a quo, declaró culpable al señor [redacted], de violación a los artículos núm. 220, 241, 303,-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del infante [redacted]., representado por sus padres los señores [redacted], y [redacted], por ser estos los artículos correspondiente al hecho en cuestión, ya que la parte acusadora en su teoría fáctica acusó al imputado de conducción temeraria por este atropellar al infante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando salió rápido del lugar del hecho cuando conducía un vehículo de carga, marca Chana, modelo CM5 (SC5020XXYDG4Y) placa y registro núm. L.349860, de color blanco, chasis núm. LSAAB3D9GA980071, propiedad de la empresa Montecristi, Cable Visión S.R.L., por lo que siendo así, al Tribunal a quo condenar al imputado en el aspecto penal y condenarlo en el aspecto civil a una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados a estos, y al declarar dicha sentencia oponible a la empresa [redacted] S.R.L., por ser la propietaria del vehículo ocasionante del accidente; hizo en ese aspecto una buena apreciación de los hechos y del derecho, por haber quedado destruida la presunción de inocencia de la cual está investida la parte imputada; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes*[1]*. [sic].*

6. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], S.R.L., alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la corte de apelación no respondió adecuadamente sus cuestionamientos sobre las contradicciones existentes en las declaraciones testimoniales, la imposibilidad material de que el vehículo realizara la maniobra

[1] Sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 24 de octubre de 2024, p. 13-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuida y la incompatibilidad entre esta y las lesiones del menor. Denuncian, además, una errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, así como la ausencia de una autopsia médico-legal que acreditara el nexo causal entre la conducción del imputado y el fallecimiento, por lo que entienden que las pruebas fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia y establecer la responsabilidad civil.

7. Del examen de la sentencia de primer grado en su fundamento jurídico 11, se advierte que valoró conjuntamente las declaraciones de [redacted] y [redacted], destacando que ambas identificaron al imputado [redacted] como la persona *que conducía una guagua, color blanco, que salió de reversa y arrancó rápido y chocó un niño que no se dio cuenta que estaba atrás, además ha sido probado que en dicho accidente murió dicho infante* (...).

8. Asimismo, el tribunal estableció que [redacted] recogió al niño y lo trasladó al hospital, mientras que el acta de defunción acreditó que su fallecimiento fue ocasionado por un trauma craneoencefálico severo derivado de un accidente; sobre esa base, estimó acreditada la conducción imprudente atribuida al imputado, quien puso en peligro la seguridad y la vida de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infante que, por tener apenas once meses, carecía de discernimiento para advertir el peligro y que, como consecuencia de esa actuación imprudente, fue impactado y falleció.

9. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que: *el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes*[2]; criterio que resulta plenamente aplicable en la especie, pues la corte verificó que el tribunal de juicio valoró directamente las declaraciones de [redacted] y [redacted] y les otorgó credibilidad al comprobar que resultaban coherentes y concordantes en sus aspectos esenciales, toda vez que ambas identificaron al imputado como conductor del vehículo y coincidieron en que este, sin adoptar las precauciones necesarias, salió rápidamente en reversa e impactó al menor; sin embargo, las diferencias señaladas por los recurrentes respecto de la velocidad, la dirección del vehículo y la ubicación del niño constituyen aspectos circunstanciales que no desvirtúan

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2022; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2023.

el núcleo coincidente de los relatos ni revelan arbitrariedad o desnaturalización en la valoración probatoria realizada.

10. En efecto, aunque las testigos utilizaron expresiones distintas para referirse a la ubicación del niño como "acera", "orilla", "calzada" o "contén", y Joselin manifestó que no podía precisar técnicamente la velocidad del vehículo, ambas coincidieron en que se encontraba próximo al lugar por donde el vehículo salió en reversa y que este inició la marcha con rapidez. Tales diferencias recaen sobre aspectos accesorios y se corresponden con la forma particular en que cada testigo percibió y narró el acontecimiento, sin configurar una contradicción respecto de la maniobra realizada, la identidad del conductor y la producción del impacto. Por su parte, en lo relativo a las contradicciones testimoniales denunciadas, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* resulta suficiente para justificar la confirmación de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado.

11. Sostienen, además, que la corte de apelación no respondió de manera concreta el argumento relativo a la alegada imposibilidad material de que el imputado saliera en reversa y con rapidez, pese a encontrarse el vehículo al final de una calle sin salida, próximo a una acumulación de arena y a una vivienda;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ni examinó la alegada incompatibilidad entre la mecánica del impacto descrita por las testigos y las consecuencias físicas que, según la defensa, debía presentar el cuerpo del menor, limitándose a considerar coherentes y concordantes las declaraciones testimoniales y a reiterar que estas demostraban una conducción temeraria y descuidada.

12. En lo concerniente a la alegada imposibilidad material de que el vehículo saliera rápidamente en reversa, debido a que se encontraba al final de una calle sin salida, próximo a una acumulación de arena y a una vivienda, se advierte que dicho planteamiento descansa en la interpretación particular de los recurrentes sobre las condiciones del lugar, sin que estos identifiquen una inspección, un levantamiento planimétrico, una prueba pericial o cualquier otro elemento objetivo que demostrara que tales circunstancias impedían efectuar la maniobra descrita por las testigos, por el contrario, [redacted], aun cuando hizo referencia a la existencia de una "lomita de arena", afirmó haber observado directamente que el imputado dio reversa y, al hacerlo, arrancó con rapidez e impactó al infante; de manera que la sola presencia de dicha acumulación, sin datos sobre sus dimensiones, distancia respecto del vehículo o incidencia efectiva en su desplazamiento, no demuestra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposibilidad material alegada ni desvirtúa la valoración efectuada por los jueces del fondo.

13. En esa misma línea, carece de fundamento el argumento relativo a la supuesta incompatibilidad entre la mecánica del impacto y las consecuencias físicas presentadas por el menor, pues los recurrentes parten de la afirmación de que un vehículo de las características indicadas necesariamente habría destruido el cuerpo del infante, sin identificar ninguna prueba pericial, médica o científica incorporada al proceso que sustente esa conclusión; en el caso, las declaraciones valoradas por el tribunal de juicio establecieron que el vehículo impactó al menor, pero no que le pasara por encima, como sostiene la defensa; por consiguiente, se trata de una hipótesis de la defensa carente de respaldo probatorio objetivo y, por sí sola, insuficiente para evidenciar ilogicidad o desnaturalización en la determinación de los hechos.

14. En cuanto a la ausencia de una autopsia médico-legal, esta circunstancia no determina por sí sola la insuficiencia de la prueba ni impide establecer el nexo causal cuando este puede inferirse razonablemente de otros elementos probatorios legítimamente incorporados al proceso. En la especie, el tribunal de primer grado valoró el acta de defunción núm. 000028, en la cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignó como tipo de muerte "accidente" y como causa un "trauma craneoencefálico severo", documento al que atribuyó valor certificante de la muerte y de su causa médica; asimismo, ponderó el acta de tránsito y las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes identificaron al imputado como conductor del vehículo y describieron el momento en que este salió en reversa e impactó al infante. De la valoración conjunta de esas pruebas, y no exclusivamente del acta de defunción, el juzgador estableció el nexo causal entre la conducción imprudente y el resultado mortal, sin que la parte recurrente demuestre que la autopsia constituyera el único medio legalmente admisible para acreditarlo.

15. De igual manera, quedó destruida la presunción de inocencia mediante pruebas testimoniales y documentales que, valoradas conjunta y armónicamente, permitieron establecer la identidad del conductor, la maniobra imprudente, el impacto, el fallecimiento del infante y la relación causal entre dichos acontecimientos; por lo que, los argumentos de los recurrentes constituyen una valoración alternativa de las pruebas y se apoyan en hipótesis que no fueron corroboradas por elementos objetivos, lo cual no basta para demostrar que los tribunales del fondo incurrieran en arbitrariedad, ilogicidad o desnaturalización de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. En lo relativo al aspecto civil, el tribunal de primer grado identificó como falta y causa generadora del accidente la conducta del imputado consistente en iniciar rápidamente la marcha en reversa, de manera imprudente y sin comprobar previamente que podía hacerlo con seguridad; el daño, representado por la muerte del infante; y el vínculo de causalidad entre aquella conducta y el resultado ocasionado. En particular, la corte de apelación confirmó esta valoración al estimar acreditadas la conducción temeraria y descuidada y la producción del resultado mortal, por lo que ofreció motivos suficientes para mantener la responsabilidad civil retenida contra el imputado y la oponibilidad de la decisión a la empresa propietaria del vehículo, dejando claramente establecidos la falta, el daño y el vínculo causal exigidos para comprometer dicha responsabilidad.

17. En consecuencia, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición". Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes del pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Fra/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00583
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Groupmetro, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-61168-5, [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, tercera civilmente demandada; Metro Country Club, S. A., sociedad comercial existente y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-60201-5, [redacted], tercera civilmente demandada; y Playa Marota, S. A., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-16531-6, con asiento y domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 421, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elmúdesi, Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Tenemos un pedimento honorable, y es que la citación a la audiencia de hoy llegó el día 7 de este mes, cuando el señor* [redacted] *se encontraba fuera del país, específicamente en Alemania, es de interés del señor* [redacted] *estar presente en esta audiencia, acompañado de su abogado titular, en ese sentido, vamos a solicitar el aplazamiento de la misma a los fines de lo indicado*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrida, a los fines de referirse a la solicitud de aplazamiento propuesta por la parte recurrente.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación al pedimento, por la dinámica de las audiencias ante este plenario, que se conocen con las partes presentes y representadas, no es óbice para este rol conocer este proceso, porque hay un abogado presente y que no esté presente el imputado, hemos visto que también se han conocido otras, simplemente no van a variar las conclusiones, esté el abogado que esté, porque ya hay una representación y la conclusión es la que será leída, si ellos no hubiesen estado aquí presente, el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tribunal igual iba a conocer la audiencia y va a reservar el fallo, en ese sentido, entendemos que debe ser rechazado este pedimento y conocer el proceso como que se conocen todas las demás en la dinámica de esta alzada.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La Sala, luego de haber deliberado, decide rechazar el pedimento de la parte recurrente por intermedio de su abogado, por lo que le invita a concluir al fondo del recurso de casación*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2026, por haber sido interpuesto de conformidad con las condiciones temporales y formales establecidas por la norma. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, por tanto, revocar la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2026, por todos los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente instancia. Tercero: Como consecuencia de lo anterior revocar parcialmente la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, específicamente suprimir los ordinales segundo y tercero del referido fallo por las razones de hecho y de derecho amplia y suficientemente desarrollas en la presente instancia y por aplicación del artículo 444, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, que confiere esta facultad a la Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado que figura en la presente instancia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], *Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S. A., por haber sido realizado conforme a las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos establecidos por la normativa procesal*

aplicable. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted]*, Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S. A., por improcedente, mal fundado, carente de sustento jurídico y por no haber demostrado violación legal alguna capaz de justificar la nulidad de la sentencia recurrida, y además, por no estar habilitados para recurrir ya que su recurso en la corte de apelación fue declarado inadmisible por haberlo depositado fuera de plazo, lo que le cierra la oportunidad de interposición de otro recurso, convirtiendo la sentencia a qua en definitiva. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada en fecha 13 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por encontrarse debidamente motivada, ajustada al derecho, conforme a las reglas del debido proceso y sustentada en una correcta aplicación de la normativa procesal penal dominicana. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S. A., Playa Marota, S. A. [terceros civilmente demandados] y [redacted] [imputado y civilmente demandado], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2026.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01385, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 405 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de diciembre de 2023, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron formal querella y acción penal directa en virtud de conversión de escrito de querella de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil, en contra de las razones sociales Playa Morota, S. A., Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A., [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal dominicano, y 34 y 35 letra a) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

b) Apoderado del juicio de fondo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara la absolución a favor de las entidades PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A., GROUPMETRO, S.A., y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada*

> *por supuesta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, presentadas por* [redacted] *y* [redacted] *ONTÁS DE TROYA, por no haberse configurado el tipo penal en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la acción civil accesoria interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de las entidades comerciales Playa Morota, S.A., Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas procesales [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte querellante constituida en actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00124, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los señores* [redacted] *de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, retirado, portador del pasaporte norteamericano núm. 593313870,* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted]*, en contra de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia*

> *penal núm. 047-2023-SSEN-00039, dictada en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés 82023), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, a los fines de que conforme a lo establecido en nuestra norma procesal penal sean valorados todos los elementos probatorios que fueron admitidos en juicio y a los que no hayan renunciado las partes que los ha propuesto.* ***TERCERO:*** *ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial.* ***CUARTO:*** *ENVÍA el proceso de que se trata por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *CONMINA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *COMPENSA las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

d) Apoderado del nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2025, la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00034, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal, que regulan los tipos penales Estafa y Abuso de Confianza; respecto de la ACCION PENAL PRIVADA, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Licda. [redacted]; presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado Dr. [redacted], en contra del señor [redacted] y de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A., por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] TROYA; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 14 y 69.3 y 7 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la actoría civil, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Licda. [redacted]*; presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de su abogado Dr.* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A., por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; y, en consecuencia, CONDENA civilmente y solidariamente al señor* [redacted] *y a las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A., al pago de: 1. La suma Un Millón Setecientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US$1,753,250.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, por concepto de restitución de los valores y dineros entregados; 2. La suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veintiuno con 84/100 dólares (US$441,421.84), o su equivalentes en pesos dominicanos, como consecuencia del contrato de préstamo y addendum a contrato de préstamo realizado; 3. La suma de tres millones de dólares con 00/100 (US$3,000,000.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, por concepto de daños materiales y morales; y, 4. La suma de quinientos mil dólares con 00/100 (US$500,000.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, como consecuencia del daño emergente y lucro cesante; dichas sumas económicas en favor y provecho de los señores*

> [redacted] *y* [redacted]; *como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *FIJA solidariamente el pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria en contra del señor* [redacted] *y de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A.; en el dos (2) %, de interés mensual sobre el monto fijado como indemnización por la suma de tres millones de dólares con 00/100 (US$3,000,000.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, computados a partir del apoderamiento de esta jurisdicción, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00018, el 13 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintiuno (21) de abril de 2025, trabado en beneficio del ciudadano* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Elmúdesi, así como de las razones sociales Groupmetro, Metro Country Club y Playa Marota, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted], *Denicher* [redacted] *y* [redacted], *acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, del veinte (20) de febrero de 2025, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por trabarse fuera de plazo, según lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha dos (2) de febrero de 2026, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria bajo el cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), en tanto que luego de la consumación de este acto procesal queda en vigor el plazo de los veinte (20) días para impugnar mediante el recurso de casación previsto en los artículos 441 y siguientes del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25) [sic].*

2. Los recurrentes, [redacted] [imputado y civilmente demandado], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Playa Morota, S. A. [terceros civilmente demandados], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia recurrida es contradictoria con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia*

> *y del Tribunal Constitucional (violación a los artículos 442, numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal). Violación al principio de tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana). Violación a la garantía del contenido esencial del derecho de defensa; el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y razonabilidad (artículo 74 numerales 2 y 4, artículo 110 y 40.15 de la Constitución dominicana). Violación al precedente vinculante contemplado en la sentencia TC/0009/13, sobre el deber de la debida motivación de las decisiones.* ***Segundo Motivo:*** *La decisión impugnada es manifiestamente infundada (violación al artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación normativa al desnaturalizar el cómputo de plazos, e ilogicidad manifiesta al vulnerar la individualización de las partes procesales. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre el deber de motivación de las decisiones.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en cuanto a la condena en el aspecto civil.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia recurrida es anulable y debe ser revocada por:* ***i)*** *la inobservancia del "test de motivación" establecido por el Tribunal Constitucional (sentencia TC/0009/13), al basar la decisión en conjeturas y no en razonamientos jurídicos lógicos;* ***ii)*** *desconocimiento de los actos propios de la administración judicial que generaron una expectativa válida y vinculante para los recurrentes;* ***iii)*** *aplicación errónea del artículo 341 del CPP, al asumir una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"lectura integral" que nunca fue verificada fáctica ni materialmente por el tribunal de alzada; ***iv)*** *inobservancia de los principios pro actione, favorabilidad y la regia de interpretación restrictiva de las limitaciones; y* ***v)*** *empleo de formalismos excesivos que tornan el recurso en ilusorio, contraviniendo estándares de la Corte IDH y del TC. Honorables magistrados, conforme hemos anticipado, la corte a qua al dictar la sentencia hoy recurrida incurrió en notorios e insalvables vicios que irremediablemente deben conducir a que el fallo atacado sea casado. Entre los múltiples vicios que se identifican en la decisión recurrida, se destaca que es manifiestamente infundada pues no se observaron los precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto se basa en escuetas motivaciones sin asidero legal, conforme se explica a continuación. Para comprender el evidente yerro en el que incurrió la sentencia impugnada y la gravedad de esta inobservancia, basta con remitirnos al recuento procesal y a la naturaleza de la representación legal asumida. En la especie, convergen personas jurídicas distintas con representaciones letradas particulares hasta el grado de apelación a saber: 1. La razón social Playa Marota, S. A. representada por el Lcdo. Denicher [redacted]. 2. Las entidades Groupmetro, S. A., y Metro Country Club, S. A., representadas por el Lcdo. [redacted]. 3. y el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted]. Cada una dotada de personalidad jurídica propia y, por consiguiente, titulares Individuales del derecho irrenunciable a una defensa técnica y a una representación legal efectiva. El razonamiento del tribunal de alzada despoja a los exponentes del contenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencial o núcleo Irreductible del derecho de defensa (artículo 69.4 Constitución dominicana), al asumir una interpretación restrictiva o exegética imprimible e inferir una notificación universal y automática por la mera presencia de un abogado en una audiencia. Esta inferencia vulnera abiertamente el mandato de interpretación restrictiva de las limitaciones a derechos fundamentales dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución dominicana y quebranta el principio de razonabilidad (artículo 40.15 Constitución dominicana), pues supone la lectura más restrictiva de la situación procesal presentada, impidiendo el ejercicio efectivo del derecho defensa. Es un principio cardinal del derecho procesal que los plazos perentorios corren para las partes materiales del proceso y no para sus abogados constituidos. Quienes soportan las consecuencias jurídicas y patrimoniales de una condena son los justiciables, en este caso, el señor [redacted] y las referidas sociedades comerciales, no la firma de abogados que ejerce su representación técnica. Por tal razón, la naturaleza misma del derecho al recurso exige que, tratándose de una sentencia definitiva que impone condenaciones, el plazo para recurrir no quede debidamente habilitado hasta tanto no se materialice una notificación efectiva y directa a la parte o a su representante legal designado mediante asamblea, en el caso de las personas morales. Asumir, como lo hizo la corte de apelación, que la mera comparecencia de un defensor técnico a un acto de presunta "lectura" suple la notificación formal e individualizada a cada persona física y jurídica, constituye una grave distorsión del sistema garantista. La notificación de la sentencia es el acto de comunicación procesal por excelencia, y su finalidad no es otra que dotar al titular del derecho de la certeza material sobre el contenido del fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pueda instruir a su defensa. Al habilitar un plazo sobre la base de una notificación abstracta a una firma de abogados, La Corte a qua vulneró el núcleo esencial del derecho de defensa pues cercenó la oportunidad de las partes para organizar y autorizar de manera independiente e informada la interposición de su recurso de apelación. Además, la decisión de la Corte a qua ignora que el proceso judicial, como actividad del Estado, debe regirse por el principio de previsibilidad y confianza legítima. Al respecto, la doctrina nacional destaca que este principio es un "medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad" y que "cuando la actividad estatal latu sensu ha generado perspectivas verosímiles de estabilidad... no puede el Estado desconocer esa certidumbre que previamente ha estimulado". En nuestro caso, la entrega formal de la sentencia por parte de la secretaría el 21 de marzo de 2025 generó una "perspectiva verosímil" de que el plazo iniciaba en esa fecha. La corte no puede ahora aplicar un criterio "inflexible" que anule la confianza depositada por el ciudadano en los actos del propio tribunal. Tal como ha juzgado el Tribunal Constitucional Dominicano, la seguridad Jurídica "se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones al sancionar a los recurrentes por confiar en una actuación oficial de la administración de justicia. Al declarar la inadmisibilidad, el Estado, a través del Poder Judicial, está accionando contra sus propios actos, lo cual invalida sus actuaciones y contraría el mandato del constituyente. En ese sentido, el artículo 73 de la Constitución dominicana establece expresamente la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. La Jurisprudencia constitucional es clara al señalar que, "esta buena fe quedaría vulnerada, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del sujeto principal". Como bien indica la doctrina citada por la Corte Constitucional de Colombia, la prohibición de ir contra los actos propios "no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios". Aplicando dichos criterios al caso en concreto, el sistema de justicia no puede, mediante la secretaría del tribunal, entregar una sentencia y, posteriormente, mediante sus jueces, castigar a quien usa esa entrega como referencia para su recurso. En consecuencia, la Corte de Apelación tenía el deber de no poder declarar la extemporaneidad, dado que el propio estamento judicial habilitó la creencia legítima de la fecha de notificación. Ante la duda sobre si el plazo inició con una lectura (cuya integridad no fue verificada) o con la entrega física certificada, la Corte de Apelación estaba obligada a optar por la interpretación que permitiera el acceso al recurso y el ejercicio pleno del derecho defensa, pues al asumir la tesis o interpretación más restrictiva infringió de manera intolerable principios y valores constitucionales del más delicado alcance e importancia en nuestro ordenamiento jurídico, apartándose del principio pro homine y la dignidad humana, piedra angular del Estado Constitucional de Derecho. La decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adolece de un vicio de ilogicidad manifiesta y falta de motivación suficiente, constituyendo una afrenta directa al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los principios de raigambre constitucional que rigen el debido proceso. El tribunal de alzada, lejos de cimentar su fallo en el rigor normativo, se decantó por emitir una declaratoria de inadmisibilidad sustentada en meras conjeturas, cercenando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el derecho fundamental al recurso efectivo o doble conforme de los recurrentes mediante una fundamentación aparente y desprovista de verdadera base legal. Por su parte, mediante sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció el denominado test de la debida motivación de las sentencias, en virtud del cual, para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación, los tribunales al emitir sus decisiones, deben satisfacer los siguientes criterios: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0838/23). El Tribunal Constitucional ha establecido que la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho, en aplicación de los principios pro homine y pro actione,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corolario del principio de favorabilidad. Esta máxima de interpretación, se resume en la expresión in dubio pro-acceso, la cual implica que el derecho de acceso a los recursos "debió ser interpretado mediante el principio de favorabilidad o principio de pro actione, entiéndase de manera favorable al derecho ejercido. La decisión de la Corte de Apelación entró en una notoria contradicción del principio pro actione y tutela judicial efectiva, al realizar una interpretación restrictiva y punitiva, violando el artículo 74.4 de la Constitución que ordena que los poderes públicos deben interpretar las normas en el sentido más favorable a la persona. De esta manera, la corte de apelación desconoció deliberadamente los mandatos de optimización que imponen el principio constitucional pro persona, incurriendo de forma flagrante en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 442 del Código Procesal Penal, pues Inobserva precedentes vinculantes directamente aplicables del Tribunal Constitucional al caso sub examine. En este orden de ideas, es pertinente recordar que, por mandato expreso del artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante y efecto erga omnes para todos los poderes públicos, incluido el Poder Judicial. Después el mandato constitucional de interpretar los plazos a favor del ejercicio de la acción (pro actione) constituye una falta grave que vicia de nulidad en su totalidad la resolución impugnada. Finalmente, el tribunal a-quo ignora las implicaciones convencionales del derecho a un recurso efectivo. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en consonancia con el Tribunal Constitucional Español, ha establecido de manera irrefutable que, en el contexto del acceso a los recursos, los formalismos excesivos vulneran el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de tutela judicial efectiva e impiden el ejercicio eficaz de dicho derecho. Bajo esta óptica, dos consideraciones el recurso debe ser idóneo, y las condiciones impuestas por los tribunales internos no pueden tornarlo "ilusorio" en la práctica. La corte de apelación incurrió en una trasgresión directa al derecho de los recurrentes a ser oídos por ante un tribunal superior, justificando plenamente la intervención de esta Corte de Casación para reparar la vulneración del derecho fundamental invocado y las violaciones de índole legal en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia y la efectividad del recurso. Resulta un verdadero despropósito jurídico y una manifiesta carencia de fundamentación que la corte intente validar su cómputo aritmético de "cuarenta y dos (42) días" sin realizar un escrutinio de ponderación constitucional frente al principio pro actione o favor recursivo. Ante cualquier ambigüedad sobre el punto de partida de un plazo procesal, especialmente cuando interactúan una lectura en audiencia y una posterior entrega física oficializada por secretaría, el tribunal está en la obligación constitucional de optar por la interpretación que mejor garantice el derecho de defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva, no por aquella que lo aniquila. La sentencia impugnada incurre en un error de derecho grave al amparar la notificación plena (y los efectos que se derivan de esta) en el hecho de que "uno de los abogados del bufete... Licdo. Roldanis [redacted]" hizo acto de presencia el 20 de febrero. La corte de apelación realiza una inferencia automática, asumiendo, en primer orden que todos trabajan en la misma firma y segundo, si así fuera, que la mera recepción por un miembro de la firma constituye una notificación procesal perfecta y acabada que detona fatalmente el plazo para todos los recurrentes, omitiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar si se cumplieron las formalidades garantistas que exige la ley procesal penal para actos de esta magnitud lesiva, prefiriendo la presunción por encima de la certeza documental. Asimismo, al declarar la inadmisibilidad bajo estos argumentos, la corte infringe el artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso. No se ofreció a los recurrentes una respuesta fundamentada en derecho sobre el fondo de sus agravios, sino una resolución de forma amparada en una interpretación restrictiva, draconiana y desconectada de la realidad operativa de los tribunales. Desde una perspectiva estrictamente práctica y operativa, la decisión de la corte de apelación se encuentra totalmente desconectada de la realidad de nuestros tribunales. Al sancionar a todos recurrentes bajo la premisa de que el plazo inició en una audiencia donde la sentencia no fue integralmente leída y carecía de materialidad física inmediata, la Corte impuso una carga que ignora que el derecho al recurso no puede ejercerse sobre la base de una lectura verbal o un resumen, sino sobre el análisis exhaustivo del texto escrito que contiene los fundamentos jurídicos de la condena. Esta interpretación restrictiva de la corte de apelación vacía de contenido el Derecho de Defensa consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual exige que la defensa sea "efectiva". Una defensa no puede ser efectiva si el tribunal computa plazos de caducidad sin que el defensor tenga en sus manos el instrumento jurídico indispensable para impugnar. A esto se suma la obligación de interpretación establecida en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, que dispone de manera imperativa que las normas procesales que limitan facultades conferidas a los imputados, como es la facultad de recurrir, deben ser interpretadas restrictivamente, mientras que aquellas que consagran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos deben interpretarse de la manera más amplia posible. En consonancia con lo anterior, ante cualquier asomo de duda sobre la fecha exacta en que la sentencia estuvo disponible de forma íntegra y física para los recurrentes, la corte debió aplicar el principio "in dubio pro reo" en su vertiente procesal. Si existe una contradicción entre una fecha de lectura en acta y una fecha de entrega certificada por la secretaría el 21 de marzo de 2025, la única solución constitucionalmente válida al amparo de la tutela judicial efectiva consagrada en artículo 69 de la Constitución es optar por la interpretación que favorezca el conocimiento de los agravios. Al preferir una resolución de forma que clausura el proceso por un tecnicismo dudosamente aplicado, la corte de apelación ha preferido el ritualismo por encima de la justicia, desnaturalizando la función de los tribunales de alzada de garantizar la revisión de las decisiones judiciales de primer grado en cuanto a sus pretensiones de fondo, sobre la base de formalismos excesivos que contravienen el principio de razonabilidad. La sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial sentada por el TC y la Suprema Corte de Justicia en materia de derechos fundamentales, así como principios y valores constitucionales y reglas de interpretación que prevalecen en nuestro sistema jurídico. Dichas violaciones abarcan tanto derechos de carácter sustantivo como de carácter procesal, tales como, el principio de tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a justicia, el derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo, el principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad y el principio de favorabilidad, toda vez que sus premisas son contradictorias entre sí. Por un lado, la corte reconoce la validez y existencia de la actuación de la Secretaría del tribunal de fecha 21 de marzo de 2025, pero, por otro lado, les

niega cualquier efecto jurídico favorable a los recurrentes, tachándola de "fraude procesal" sin abrir un debate probatorio ni permitir a la defensa contradecir esta gravísima acusación. Esto constituye una condena anticipada por mala fe procesal dictada in audita parte, lo cual destruye la presunción de inocencia y el derecho a ser escuchado. Al basar el rechazo del recurso en elucubraciones sobre las intenciones de la defensa técnica para dilatar el proceso, la alzada asume una postura que contradice frontalmente los principios y valores constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico. En lugar de aplicar las reglas rectoras de interpretación legal y constitucional, tales como el principio de favorabilidad (pro actione e in dubio pro acceso) previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, la directriz procesal Imperativa de interpretar extensivamente las facultades y restrictivamente las limitaciones (artículo 25 del Código Procesal Penal), y las garantía inquebrantables derivados del principio de tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), la corte optó por una decisión errática que impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los exponentes, atacando la estrategia de defensa más robusta tendente a garantizar una representación legal adecuada, propia de un profesional del derecho competente en esta área de ejercicio. Al actuar de esta manera y al ignorar la multiplicidad de actos de la secretaría que justificaban el plazo ejercido, la corte no administró justicia, sino que ejecutó una privación arbitrarla del derecho al recurso, ofreciendo motivaciones imprecisas e insuficientes. Por consiguiente, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la decisión impugnada por inobservancia de la ley, errónea aplicación de precedentes y manifiesta falta de base legal. ***Segundo Motivo: a. Sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma jurídica al desnaturalizar el inicio del cómputo de los plazos y la ausencia de verificación de la lectura integral. *La resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deviene en manifiestamente infundada al incurrir en una flagrante inobservancia y errónea aplicación de las normas que rigen el inicio y cómputo de los plazos procesales. El Tribunal a quo ha desnaturalizado el espíritu garantista del artículo 341 del Código Procesal Penal, transformando una fecha fijada para la lectura integral de la sentencia en una trampa procesal que en última instancia se tradujo como una limitante al acceso a la justicia en detrimento de los recurrentes, ignorando los rigores formalistas exigidos para que una notificación surta efectos preclusivos. Resulta imperativo precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la validez de la notificación por lectura integral como punto de partida para el cómputo del plazo recursivo está supeditada al cumplimiento estricto y concurrente de tres condiciones fundamentales que la Corte de Apelación omitió verificar en la especie; i) Que se produzca una lectura material y efectiva de la totalidad de la sentencia, proscribiendo la práctica de leer únicamente el dispositivo o la simple declaración de "darse por leída"; ii) Que la decisión se encuentre físicamente finalizada, firmada y lista para ser entregada a las partes en ese preciso momento; y por último, iii) Que los sujetos procesales hayan sido debidamente citados para dicha entrega. Al ignorar la comprobación fehaciente de estos elementos esenciales y dar por sentado que la lectura ocurrió por el solo hecho de la comparecencia de un abogado, la alzada basó la inadmisibilidad del recurso en una premisa que no se corresponde con la realidad procesal, habilitando un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo que nunca comenzó a correr y vulnerando así el derecho fundamental al recurso y la tutela judicial efectiva. La motivación exigida por el artículo 24 del Código Procesal Penal impone a los jueces la obligación de justificar sus decisiones con razonamientos lógicos y basados en pruebas objetivas, no en suspicacias. Al establecer que el actuar de la defensa "produjo confusión en el personal administrativo", la Corte de Apelación traslada irregularmente la carga de los supuestos fallos organizativos de la administración de justicia (la secretaría) a la parte recurrente. Es un principio elemental que el ciudadano no debe soportar los perjuicios derivados de las inconsistencias o actos de la propia jurisdicción. El hecho de que las distintas partes recurrentes, el señor [redacted] y las sociedades Playa Marota, S. A., Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A., se encuentren asistidas por profesionales del derecho que integran una misma firma de abogados, no constituye, bajo ninguna óptica jurídica, una situación de fraude procesal. En nuestro ordenamiento impera el principio de personalidad jurídica independiente, lo que faculta a cada sujeto a articular su defensa técnica de manera autónoma; es una práctica legítima y común que un bufete distribuya la representación entre sus miembros para garantizar una atención especializada y cumplir con los deberes éticos frente a cada cliente, sin que la coincidencia de domicilio profesional signifique la fusión de sus derechos procesales ni la unificación automática de sus plazos de notificación. En consecuencia, el razonamiento de la alzada que tilda de "fraude" el ejercicio individualizado de los derechos de cada parte es una conjetura carente de asidero legal que violenta la seguridad jurídica. Cada abogado asume una responsabilidad letrada específica frente a su representado, y el retiro de copias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia en momentos distintos responde a la dinámica propia de una defensa técnica efectiva e independiente para cada ente afectado por las condenas civiles. Pretender que la pertenencia a una misma firma anula la individualidad de los sujetos involucrados y es un formalismo excesivo que la doctrina de los actos propios y el principio de favorabilidad proscriben, pues penaliza injustamente al justiciable por una organización profesional lícita que en nada entorpece la correcta administración de justicia. La corte asumió erróneamente que la lectura integral de la sentencia de primer grado se materializó el 20 de febrero de 2025, sin antes realizar la debida y obligatoria verificación material y procesal de que dicho acto, en efecto, tuvo lugar con todas las solemnidades que exige la norma procesal penal para dar inicio al cómputo de un plazo perentorio. Era una obligación ineludible de la Corte de Apelación, antes de cerrar las puertas a la revisión del fondo de unas condenas civiles millonarias, constatar en las actas y glosas del expediente si la lectura íntegra de la sentencia realmente se efectuó. De haber cumplido con este deber de verificación, el tribunal a quo habría podido advertir que dicha lectura integral no tuvo lugar en los términos estrictos que demanda la ley, y, en consecuencia, el cómputo del plazo nunca quedó debidamente habilitado para las partes accionadas. Es un principio elemental del derecho procesal que los plazos perentorios, por su naturaleza restrictiva de derechos, exigen un punto de partida dotado de certeza absoluta e irrefutable. Al computar el plazo de apelación desde el 20 de febrero de 2026, la corte asume presunciones sobre la materialidad y entrega de la decisión que riñen con la rigurosidad documental. La ley no penaliza la intención ni la suposición de disponibilidad; exige la constancia fehaciente de que la parte recurrente escuchó la

totalidad del fallo y fue colocada en estado de ejercer su defensa mediante la recepción simultánea de la sentencia. La sentencia recurrida yerra en la aplicación de la ley al confundir la mera fecha de una audiencia o la disponibilidad física tardía del documento en secretaría, con el acto jurídico formal y complejo de la notificación por lectura integral. El legislador dominicano no eliminó la obligación de que quede materialmente instrumentada la entrega a cada parte afectada; por el contrario, la condiciona a que el documento esté total y definitivamente estructurado al momento de ser leído, algo que la corte de apelación omitió comprobar. Al omitir esta comprobación esencial y desnaturalizar el inicio del cómputo, la corte de apelación lesiona gravemente el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha definido este principio como la "garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos", siendo la "certeza que tienen los individuos... acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones". Esta certidumbre se ve afectada cuando el tribunal de alzada computa un plazo recursivo en franca inobservancia de lo preceptuado por el artículo 341 del CPP, el cual supedita la validez de la notificación por lectura a la concurrencia de tres condiciones materiales: que la lectura sea integral, que el documento esté físicamente disponible para su entrega inmediata y que las partes hayan sido convocadas para la entrega. Al prescindir de la verificación de estos requisitos y basar la inadmisibilidad en la mera fecha de una audiencia, la Corte incurre en una violación directa de la obligación de debida motivación establecida en el artículo 24 del CPP. En efecto, la sentencia deviene en "manifiestamente infundada" al sustentarse en una premisa táctica no comprobada, sustituyendo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento lógico y objetivo por una conjetura sobre la habilitación del plazo. Obligar a las partes a defenderse sobre la base de un hito procesal nebuloso no solo destruye el equilibrio entre los sujetos procesales, sino que anula la posibilidad de ejercer una defensa técnica real y oportuna, colocando a los justiciables en un estado de indefensión absoluta. Por consiguiente, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad se erige sobre situaciones invectivas y antijurídicas. Ante la evidente falta de comprobación de la lectura integral del 20 de febrero de 2026, la actuación de la secretaría el 21 de marzo de 2026, expidiendo copias a otra de las defensas, constituyó el único acto procesal válido, oficial y generador de certeza, fungiendo como el verdadero inicio legal para el cómputo del plazo del recurso. ***b. De la falta, contradicción o ilógicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por inobservancia de la individualidad de las partes procesales****. La sentencia recurrida adolece de vicios insalvables al desconocer la individualidad de los plazos procesales, toda vez que los términos para recurrir operan de manera separada para cada parte material y no de forma colectiva o abstracta contra la firma de abogados, máxime ante la evidente ausencia de notificación, individual evidenciada por la inexistencia de constancia en el expediente sobre la entrega de la sentencia a cada una de las tres sociedades comerciales el 20 de febrero de 2025. A esto se suma la vulneración del artículo 341 del Código Procesal Penal, producto del grave error de la alzada al habilitar el plazo basándose en una presunta "lectura integral" cuya materialidad física y efectiva jamás fue comprobada. Este accionar se traduce en una flagrante violación al principio de favorabilidad y pro actione por la inobservancia de la regla de interpretación más favorable al ejercicio del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagrada en el artículo 25 de la norma procesal y el artículo 74.4 de la Constitución. En consecuencia, la unificación arbitraria de los plazos consumada por la corte aniquila el derecho a un recurso efectivo e idóneo, transgrediendo de manera directa la garantía constitucional de revisión de las decisiones y el principio de doble conformidad resguardados por el artículo 69 de la Carta Magna. ***El*** *segundo pilar que evidencia el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida radica en la grave contradicción e ilogicidad en la que incurre la Corte al momento de valorar la representación legal frente a la individualidad de las partes. El razonamiento del tribunal de alzada es lógicamente insostenible, pues asume que los plazos procesales corren contra las firmas de abogados en abstracto, cuando la ley es diáfana al establecer que los plazos perentorios corren de manera individual y exclusiva en contra de cada una de las partes materiales del proceso. En la especie, el señor [redacted], en su calidad de persona física, y las sociedades comerciales Playa Morota, S. A., Groupmetro S. A., y Metro Country Club, S. A., constituyen sujetos de derecho totalmente distintos, revestidos de personalidades jurídicas y patrimonios independientes. Resulta un absurdo jurídico pretender fusionar a estas cuatro entidades distintas en una sola voluntad procesal para efectos de la notificación. No existe en todo el expediente, ni en la propia motivación de la sentencia impugnada, constancia fehaciente alguna de que a las tres sociedades comerciales y la persona física les haya sido notificada de manera separada, formal e individual la sentencia de primer grado. Al carecer de esta prueba de entrega individualizada, es un error manifiesto afirmar que el plazo quedó formalmente abierto para todas ellas al unísono sólo porque tienen identidad de representación para el*

ejercicio de recurso. La comparecencia del [redacted], en la audiencia de la presunta lectura de sentencia, no suple per sé la notificación a todas las entidades terceras civilmente demandadas de manera automática. La mera presencia de un letrado en el salón de audiencias no exime a la administración de justicia de su deber de materializar la notificación documental a cada sujeto con vocación de recurrir, lo que en la especie no ocurrió. Esta inobservancia se agrava cuando consideramos que el proceso impone condenas solidarias millonarias que afectan patrimonios empresariales distintos. La notificación defectuosa o inferida por la corte priva a estas empresas de organizar su defensa material y técnica de manera independiente, vulnerando el principio de la personalidad de la persecución y de la responsabilidad civil derivada del delito. Particularmente ilustrativa y grave es la situación de la razón social Playa Marota, S. A., para quien el único hito procesal cierto, comprobable y documentado que marca la habilitación real para recurrir es el momento en que se retiró efectivamente la decisión en la secretaría del tribunal, acto materializado el 21 de marzo de 2025. Invalidar esta fecha cierta basándose en la presencia de un abogado distinto en una audiencia anterior donde ni siquiera se verificó la lectura integral es un salto lógico Inaceptable en una decisión jurisdiccional de esta envergadura y con estas consecuencias, lo que constituye una denegación de justicia. La corte unifica de manera arbitraria los plazos de personas físicas y jurídicas basándose pura y exclusivamente en la identidad de su apoderamiento legal. Que varias empresas y un individuo compartan la misma defensa técnica no los convierte en una masa amorfa sin derechos individuales. Esta unificación forzosa constituye un malabar argumentativo insostenible en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Este razonamiento ilógico de la corte de apelación opera en franco detrimento del principio de favorabilidad o pro actione, principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional. Este postulado obliga a los jueces a interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, proscribiendo los formalismos enervantes o las interpretaciones restrictivas que impidan el conocimiento del fondo del asunto. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, ante dudas en la aplicación de normas o requisitos, "la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho". En el contexto específico de las vías recursivas, la aplicación de este principio es vital para garantizar el derecho a un recurso efectivo, asegurando que la tutela judicial no sea obstaculizada por ritualismos procesales desproporcionados que tornen ilusorio el acceso a la justicia y la revisión de las decisiones judiciales. Frente a la duda razonable y documentada sobre el alcance de la recepción de copias por parte de la defensa técnica, y ante la absoluta falta de verificación de la lectura integral, el tribunal debió aplicar ineludiblemente las reglas de interpretación consagradas en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Este mandato legal impone de forma estricta que toda norma que restrinja o limite una facultad conferida al justiciable, como lo es el ejercicio del derecho al recurso, debe ser interpretada restrictivamente, privilegiando en todo momento el principio pro actione. Al obviar este mandato, la corte ignoró la realidad procesal individualizada de cada parte, la actuación del 21 de marzo de 2025 solo abrió el plazo para la entidad Playa Marota, S. A.; el retiro de copia efectuado por el Lcdo. Roldanis Infante el 20 de febrero de 2025 inició el plazo única y exclusivamente para la persona física, señor [redacted]

Elmúdesi; mientras que las entidades Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A., nunca hicieron el retiro formal de la decisión, por lo que su plazo para recurrir jamás quedó siquiera habilitado. Por estas razones, la inadmisibilidad es infundada y debe ser casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. ***c. Sobre los méritos del recurso declarado inadmisible y la facultad de esta Suprema Corte de Justicia para dirimir el fondo del recurso de apelación, por efecto de la disposición del numeral 2, literal "a" del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal.*** *Demostrada la nulidad de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por la alzada, la Suprema Corte de Justicia asume el conocimiento íntegro del fondo del asunto. El Código Procesal Penal faculta expresamente a esta Alta Corte a dictar directamente la sentencia del caso para sustituir la decisión viciada. La habilitación permite a los magistrados de esta sede casacional realizar el escrutinio directo del recurso de apelación y fallar sobre las pretensiones sin necesidad de un reenvío, garantizando economía procesal y justicia pronta. Habiendo demostrado la nulidad de la sentencia incidental por los graves vicios denunciados y debidamente desarrollados en los apartados que anteceden, corresponde a esta honorable Suprema Corte de Justicia asumir la plenitud de jurisdicción sobre el presente proceso. En virtud de las modificaciones procesales respecto de la decisión del recurso, la revocación del medio de inadmisión transfiere íntegramente la competencia para conocer del fondo del asunto a esta alzada, habilitándola para sustituir la decisión viciada y resolver definitivamente el mérito de las pretensiones formuladas por los recurrentes. Esta habilitación procesal se encuentra consagrada en el numeral 2 del literal "a del artículo 444 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, que preceptúa lo siguiente: Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: […] Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso; a) Dicta directamente la sentencia del caso, comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la sobre la base de la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso […]. La facultad decisoria otorgada por el artículo 444 permite a los honorables magistrados de esta Alta Corte realizar el escrutinio directo del recurso de apelación y por qué se impone la revocación parcial de la sentencia de primer grado, por los motivos que se explican a continuación: ***i.*** *La violación de la ley por inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia recurrida incurre en una flagrante violación a la ley al aplicar de manera errónea la disposición del artículo 50 del CPP, toda vez que conoció y falló sobre la acción civil a pesar de que la recurrente aportó múltiples pruebas documentales que evidencian el previo apoderamiento de la jurisdicción civil e inmobiliaria, incluso con decisiones ya emitidas por tribunales competentes. Honorables magistrados, conforme hemos anticipado, el tribunal de primer grado incurrió en notorios e insalvables vicios al dictar la sentencia hoy recurrida que irremediablemente deben conducir a que la decisión impugnada sea parcialmente revocada. Entre los múltiples vicios que se identifican en la decisión recurrida, destaca que el tribunal a qua yerra con la errónea aplicación de la ley mediante los argumentos en los cuales basa su sentencia para decidir del modo en que lo hizo. En la especie, el tribunal a qua en un ejercicio irresponsable de sus atribuciones y sagrado deber de administrar justicia no sólo ha inobservado las directrices trazadas por la jurisprudencia constante y la*

doctrina, sino que ha realizado una grosera aplicación de la norma jurídica contenida en el siguiente artículo (bajo el antiguo Código Procesal Penal): Artículo 50.- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil. En el presente caso, a pesar de que el Tribunal a quo reconoció expresamente la existencia de litispendencia civil e inmobiliaria, al valorar los elementos de prueba aportados por la parte exponente, tales como la litis sobre derechos registrados demandas en resolución de contratos de venta y demandas civiles en ejecución de contrato, incurrió en una flagrante violación de la norma al desconocer el mandato del artículo anteriormente citado. Veamos. En efecto, pese a constatar la existencia de acciones civiles y litigios inmobiliarios que versan sobre el mismo objeto, y que no solo fueron apoderados con anterioridad a la presentación de esta acción penal, sino que además constituyen las vías jurisdiccionalmente idóneas para conocer tales pretensiones por tratarse de asuntos estrictamente civiles, el tribunal decidió fallar sobre el fondo de la acción civil en sede penal, violentando el principio electa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vía. Por su parte, en este caso aplica la máxima "electa una vía non datur recursus ad alteram", aforismo avalado por nuestra jurisprudencia local, la cual establece que "una vez electa una vía, ya no se puede recurrir a otra", así lo recoge y documenta el criterio sentado por el Tribunal Constitucional al considerar que […] Al iniciar su persecución por la vía civil, eligió la vía más favorable al imputado, y no podía en contra del imputado, recurrir también a la vía penal, lo cual también ha ocasionado indefensión al ser atacado por las dos vías al mismo tiempo sin amparo de la ley. Por tanto, y en aplicación del texto legal previamente citado, en conjunto con la máxima procesal que lo complementa, resultaba indispensable que el juez de primera instancia verificara si los accionantes habían desistido formalmente de las acciones civiles previamente incoadas ante la jurisdicción ordinaria, lo cual en el presente caso no ocurrió. En consecuencia, y a los fines de evitar el riesgo de contradicción de decisiones sobre un mismo objeto, lo procesalmente procedente era declarar la inadmisibilidad de la acción civil accesoria ejercida en sede penal, por haber sido esta intentada ante tribunales previamente apoderados y materialmente competentes para conocer del fondo del conflicto. La sentencia recurrida incurre, además, en una contradicción insalvable al emitir una condena civil por los mismos hechos que ya están siendo objeto de procesos en la jurisdicción civil. Los recurrentes demostraron fehacientemente, conforme consta en los párrafos 127 al 133 de la decisión impugnada, que existe una reclamación vigente en sede civil que persigue exactamente las mismas pretensiones, restitución de pagos, indemnización por daños y perjuicios, y que dicha reclamación fue presentada con anterioridad a la acción civil accesoria ejercida en sede penal. Esta duplicidad procesal configura un

*supuesto claro de doble indemnización prohibida, pues de mantenerse la condena penal en lo civil, los actores civiles obtendrían dos resoluciones judiciales sobre un mismo crédito: una en sede civil y otra en sede penal. Tal resultado es manifiestamente injusto, vulnera el principio de segundad jurídica y contradice la prohibición de enriquecimiento sin causa. Asimismo, la sentencia comete un error de derecho esencial al atribuirse la facultad de declarar la inejecución de contratos, invadiendo competencias reservadas exclusivamente a la jurisdicción civil. El tribunal reconoció expresamente, en los párrafos 136 a 140, que no existieron maniobras fraudulentas ni intención delictuosa, y que por tanto no se configuró el elemento subjetivo requerido para los delitos de estafa o abuso de confianza. Esta absolución penal extingue cualquier fundamento legal que justifique una condena civil derivada del hecho ilícito. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, aun en casos donde no se retenga responsabilidad penal, puede haber lugar a una condena civil si el hecho genera perjuicio directo, como sostuvo en la sentencia del 24 de abril de 2014. A diferencia del precedente citado, en el presente caso no se verificó hecho generador de perjuicio autónomo, ni la motivación fue clara ni suficiente, ni existió desarrollo alguno que justificara la intervención del juez penal en materia civil ya ventilada en otras jurisdicciones. Es decir, no se trata de una condena civil fundada en un hecho con autonomía suficiente, sino de una extrapolación indebida desde una causa penal sin tipicidad ni perjuicio directo probado. **i**. La evaluación de relaciones contractuales, determinación de incumplimientos, valoración de daños emergentes y lucro cesante, es competencia exclusiva de los jueces civiles. En consecuencia, el tribunal penal carece de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuciones para interpretar cláusulas contractuales o fijar indemnizaciones derivadas de una supuesta inejecución, máxime cuando existen procesos civiles en curso sobre los mismos contratos como se evidenció en los párrafos 130 a 133 y no ha mediado hecho delictivo alguno que justifique el conocimiento accesorio de tales pretensiones en sede penal. ***ii.*** *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia recurrida es contradictoria en su motivación, al establecer que no identifica una responsabilidad penal que recaiga sobre el imputado y terceros civilmente demandados, sin embargo, retiene una responsabilidad civil derivada de un supuesto dolo penal. Otro de los vicios de la sentencia recurrida radica en su falta de coherencia lógica interna y, en consecuencia, su evidente contradicción. Por un lado, el Tribunal a quo reconoce que los imputados deben ser absueltos en cuanto a la acusación penal por no configurarse los elementos típicos del delito de estafa ni del abuso de confianza, como lo expresa de forma categórica en los párrafos 136 a 140. No obstante, en flagrante contradicción, impone una condena civil derivada precisamente de esos mismos hechos, lo cual resulta jurídicamente insostenible. En este caso, al haberse producido una absolución por inexistencia del tipo penal, no existe base legal para la procedencia de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, y, por tanto, cualquier condena civil dictada en ese contexto es nula por falta de causa jurídica. Además, el tribunal reconoce la existencia de litigios civiles e inmobiliarios en curso sobre los mismos hechos, admitiendo como válidas y pertinentes las pruebas aportadas por los accionados, tales como instancias, actos y decisiones emitidas por tribunales civiles. Sin embargo, omite toda justificación sobre la razón por la cual decide fallar de manera paralela en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sede penal, ignorando el mandato imperativo del artículo 50 del Código Procesal Penal. Esta omisión constituye una Infracción directa al principio de motivación de las decisiones judiciales consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución. Una sentencia carente de una motivación ciara, precisa y lógica que explique el porqué de la solución jurídica adoptada es equiparable a una sentencia inmotivada, y, por tanto, inválida. La contradicción es aún más grave si se considera que el propio fallo reconoce que la jurisdicción penal no tiene atribuciones para evaluar la ejecución de contratos civiles. A pesar de ello, el tribunal se abroga la facultad de declarar la inejecución de contratos, interpretar cláusulas contractuales y fijar indemnizaciones, actos que corresponden exclusivamente al juez civil por mandato del derecho común. Los casos en los que el juez penal puede retener la falta civil habiendo rechazado la acción penal son bastante inusitados, casi de laboratorio, tal como es el caso de Hernani [redacted], en ocasión de una querella interpuesta por Hernani [redacted] Simó en contra de [redacted] por violación a la Ley núm. 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento donde el tribunal, a pesar de haber rechazado las pretensiones de imposición de sanciones pénales, retuvo perjuicios civiles y derecho a una indemnización en favor del querellante porque se trataba de un procesó de difamación e injuria en el cual la reputación del supuesto acusador se había visto afectada por las acusaciones infundadas del acusador, contrario a lo que tuvo lugar en el presente caso, que se trata a todas luces de un incumplimiento contractual, por tanto, el fondo penal no puede retener atribuciones propias del foro civil. El razonamiento adoptado por el tribunal carece de conexión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica entre las premisas y la conclusión. No basta con reconocer que no hubo dolo penal y que existen procesos civiles en curso; era indispensable que el tribunal fundamentara por qué, aun así, consideraba válida su intervención en el aspecto civil. En este caso, la sentencia adolece de motivación suficiente en lo civil, contradice su propia lógica interna, y no permite a las partes ni al tribunal de alzada ejercer un adecuado control de legalidad. Por todo lo anterior, la sentencia recurrida no solo resulta irregular por errónea aplicación de normas sustantivas, sino que además es nula por contradicción en su motivación, lo cual amerita su revocación parcial. ***Tercer Motivo:*** *La sentencia recurrida adolece de una falta grave en su motivación, al no establecer de manera clara los motivos por los cuales acoge la actoría civil pese a haber reconocido la ausencia de dolo penal. Tomando en cuenta lo anterior, debemos señalar que es cuestión indiscutida la obligación de los jueces de motivar su decisión. En el presente caso, este Tribunal ha incurrido en una evidente ausencia de motivación, pues el fallo hoy impugnado en apelación se limita a transcribir fórmulas genéricas y fragmentos de lo esbozado con relación a la actoría civil, sin efectuar el juez de primera instancia, como era su deber, el análisis que dejara establecido más allá de toda interpretación que sirviera para explicar de forma lógica, coherente y detallada, cuál ha sido el proceso inductivo que le ha conducido a su decisión; violando parcialmente el mandato imperativo del artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta obligación detenta un carácter de raigambre constitucional. De hecho, este deber a cargo del tribunal resulta uno de los elementos vitales para poder asegurar la impartición de justicia. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional, al momento que ha establecido lo siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Este deber de motivación se encontrará cubierto, según lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia, cuando: "[…] queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata [...]", Lo cual no se verificó en la sentencia atacada. De ahí que para que una decisión esté provista de objetividad y justeza, debe tener una debida motivación, la cual estará fundamentada en los motivos presentes en el análisis del juez que lo han conducido a la decisión, así como las razones jurídicas que la determinan con una argumentación clara, lógica, completa y legitima, como medio de garantía al debido proceso. Este tribunal, no refiere en su decisión de manera puntual como es que se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin hacer constar cual ha sido dicha valoración. Es preciso señalar que, el artículo 433 del Código Procesal Penal en su numeral 3 indica: "El recurso solo puede fundarse en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasiones indefensión". En ese sentido, en el desarrollo del presente medio probaremos que el tribunal de primer grado incurrió en una contradicción e ilogicidad que se manifiesta en la motivación de la sentencia, que evidentemente sesiona un estado de indefensión. Aunque el referido artículo, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente transcrito en el numeral 158 de la sentencia recurrida, es preciso destacar que el Tribunal a quo optó por desatender su contenido y no aplicar sus disposiciones conforme a lo que claramente establece. Esto resulta aún más grave si se toma en cuenta que, en múltiples ocasiones durante el proceso, la defensa técnica del imputado, así como la de los terceros civilmente demandados, advirtieron al tribunal que la parte acusadora había escogido una vía civil distinta y que, a través de ella, intentaban hacer valer sus pretensiones de carácter estrictamente civil. Pese a dichas advertencias, el tribunal omitió considerar adecuadamente ésta circunstancia, al indicar: Las víctimas, querellantes y actores civiles han precedido a su constitución en actor civil cumpliendo con las formalidades de rigor, de conformidad con la instancia depositada por ante la secretaria general de esta jurisdicción, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, procede declarar su constitución en actor civil regular válida. en cuanto a la forma, procediendo al examen del fondo de las pretensiones, toda vez que cumple con los requisitos de la ley y con los fundamentos de hecho y de derecho de la misma." En reiteradas ocasiones la defensa técnica tanto del imputado, así como de los terceros civilmente demandados indicaron al tribunal que la parte acusadora, había elegido una vía civil diferente y que mediante ellas estaba buscando hacer valer sus pretensiones civiles. Para evidencia, es importante destacar el numeral 35 de la sentencia de primer grado, se indica lo siguiente: […]. De igual forma, el numeral 43 de la sentencia de primer grado deja constancia de la posición sostenida por la defensa técnica, la cual indicó lo siguiente; […]misma parte querellante reconoce que ciertamente los ilícitos o los supuestos ilícitos aquí cometidos por los imputados son de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter civil. Primero por el hecho que se conoció una litis de derecho registrado en la cual fue transferida y segundo decimos que ellos mismo lo reconocen porque ellos iniciaron acciones, demandas, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicio, resolución de contrato de promesa de venta resolución de las cuales fueron conocidas en la cámara civil del Distrito Nacional y las cuales va tienen sentencia. Que por la naturaleza de la acción que ellos mismo también han reconocidos por estas acciones en contra de las partes que hoy se reputan imputadas. Nosotros entendemos que antes de conocerse el fondo el tribunal debe verificar que ciertamente reconocido por ellos por los querellantes no es el foro para este conflicto porque no asuntos de carácter penal. Por lo que nosotros solicitamos in limine litis que se declare la incompetencia en razón de la materia, por no ser este el foro penal para conocer de dicha acción declinando la misma ante la jurídica competente que es la civil […]. Mientras que, el numeral 44 establece: Que ciertamente esa parte interpuso demandas en otras jurisdicciones, que donde estaban esas pruebas, están depositadas, defensa negativa. Estipulamos y nos adherimos de manera resumida copia de la acción titulada Litis Sobre Derecho Registrado en Ejecución de Contrato de Promesa de Venta de Inmueble, cancelación de siento registral, copia del acto. marcado 357/2022, de fecha 21 de junio del 2022. contentivo en demanda civil en resolución de contrato de promesa de venta, devolución de pagos de avances y reparación de daños y perjuicios; Copia de sentencia civil 140-2022 del 14 de marzo 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara: Civil de Santo Domingo; Copia de la sentencia 70-2024 del 20 de febrero del 2024, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de la Corte Civil del Departamento de Santo Domingo. El tribunal, de manera breve y resumida y

por cuestiones ya de tiempo, al encontrarnos ya en esta fase final de este proceso es nuestro deber resaltar las evidencias y argumentos que demuestran que la acusación formulada en contra de Playa Marota no tiene méritos ni fundamentos, lo que se ha demostrado en este proceso es un conflicto y no nos vamos a cansar de reiterarlo, perdón por ello, esto es un conflicto civil generado por factores que afectaron la culminación del provecto tal y como ya había dicho nuestro colega y que de manera contradictoria los querellantes pretenden resolver por estas vías, es decir, por los asuntos penales, no obstante a ello pretenden también por diversas vías de forma excluyente, en primer lugar ha quedado acreditado qué el proyecto objeto de este litigio fue efectivamente construido, ellos mismos lo dijeron en su testimonio, es decir que eso es algo que obviamente quedó acreditado, aunque evidentemente no se pudo concluir debido a circunstancias ajenas a la voluntad de nuestro representado, son circunstancias que obviamente incluyen factores administrativos que impactaron su desarrollo […]su accionar posterior lo confirma, pues han presentado demandas civiles con pretensiones contradictoria […]. El tribunal yerra al indicar en el numeral 169 de la sentencia de primer grado, lo siguiente: Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico y la fecha y modalidad en que se ha ocurrido dicha falta, además, apreciando la participación y el mismo grado de participación de las partes imputadas, así como también el mismo grado de los daños recibidos por acusadores, lo que no fue discutido y controvertido entre las partes, con excepción de la falta de calidad de la señora [redacted], lo que ha sido resuelto anteriormente; entiende que procede acoger íntegramente la

demanda en reparación […]. Es evidente que, ante la actitud, los argumentos y las conclusiones sostenidas por la defensa técnica a lo largo del juicio, sí existía una cuestión controvertida respecto a la posibilidad de accionar civilmente por esta vía, toda vez que los querellantes habían elegido foros diferentes para discutir los aspectos civiles del conflicto, vulnerando la máxima procesal electa una vía. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0068/16, ha delimitado el alcance del artículo 50 del antiguó Código Procesal Penal, consagrando que cuando la acción resarcitoria ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, existe un impedimento insubsanable para intentarla de manera accesoria ante la jurisdicción penal. Resulta incongruente que el tribunal de primer grado declare como "no controvertido" un punto que fue insistentemente debatido y ampliamente documentado durante todo el proceso. En consecuencia, el razonamiento sostenido por el tribunal carece de fundamento al desconocer la multiplicidad de las acciones civiles previamente ejercidas por los querellantes y que el propio ordenamiento constitucional proscribe duplicar. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que, "cuando la sentencia contiene motivos concebidos de una manera tan general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole en consecuencia ejercer su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carece de base legal y, por tanto, debe ser casada". Según abordamos en el acápite anterior, el tribunal penal desbordó su competencia al derivar consecuencias en sede penal de contratos civiles y fijar indemnizaciones, toda vez que la retención de la falta civil ante una absolución penal es una excepción limitada a supuestos específicos que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplican a la naturaleza puramente contractual de este litigio. Por consiguiente, al no haberse establecido una infracción penal, el juzgador carece de la facultad de derecho común para pronunciar una condena civil por supuestos incumplimientos que pertenecen exclusivamente al foro civil. Siguiendo esta línea de pensamiento, el Tribunal a quo ha vulnerado el precedente de nuestra Suprema Corte de Justicia que traza la línea de conducta que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir. Este es el criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraría o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia recurrida incurre en una manifiesta omisión de motivación en lo que respecta al aspecto civil de la condena, afectando gravemente derechos fundamentales del debido proceso y de tutela judicial efectiva [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

> *En el fuero de la corte, luego de estudiar las causales esgrimidas en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. Sobre la cuestión incidental previamente peticionada, cabe dejar establecido que semejante solicitud adquiere carácter de prelación procesal, por lo que resulta imperativo que los jueces integrantes de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realicen un estudio exhaustivo en torno a la inadmisibilidad de la acción recursiva antes invocada, tras observarse que se trata de un asunto judicial de orden público que amerita ser examinado en cualquier estado de causa para así cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de legalidad constitucional. Así, resulta oportuno poner de manifiesto que la sentencia impugnada, número 042-2025-SSEN-00034, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue emitida el veinte (20) de febrero de 2025, con copias disponibles de entrega, además de existir constancia de convocatoria de todas las partes, adjunto de sus respectivos abogados, con lo cual la consabida fecha queda convertida en el punto de

partida para efectuar el cómputo aritmético pertinente con miras a ejercer el derecho de la apelación, cuya ilustración gráfica mostrada a continuación permite ver mejor la facticidad requirente de solución jurídica. Según la ilustración gráfica en referencia, la parte actora en justicia previamente descripta vino a interponer la vía impugnativa de que se trata en la ocasión el veintiuno (21) de abril de 2025, cuando la ecuación sumatoria de carácter aritmético arroja un resultado de cuarenta y dos (42) días, pese a la existencia de una certificación dotada de fe pública que da cuenta que uno de los abogados del bufete Mazara & Asociados, Lcdo. Roldanis [redacted], hizo acto de presencia para recibir la notificación de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, del veinte (20) de febrero de 2025, fecha de lectura integral de la decisión objeto de apelación, comparecencia realizada en representación del ciudadano [redacted] y del grupo empresarial bajo su regencia ejecutiva. En misma ocasión, uno de los abogados de la parte acusadora y actora civil, Dr. [redacted], hizo acto de presencia para recibir en nombre de sus poderdantes, señores [redacted] y [redacted], la notificación de la sentencia objeto de impugnación, dictada integralmente y leída en fecha veinte (20) de febrero de 2025, lo cual pone de manifiesto que la consabida decisión estuvo disponible para ser entregada a las partes envueltas en el proceso de acción penal privada por conversión, según sendas piezas documentales instrumentadas bajo la firma fedataria de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora [redacted]. Frente a la verdad fáctica previamente enunciada, otro abogado del bufete Mazara & Asociados, Lcdo. Denicher [redacted], pero a través de un enviado suyo, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre [redacted], concurrió el veintiuno (21) de marzo de 2025, ante la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de recibir en representación de la parte encausada nueva copia de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, cuya fecha de entrega fue usada como punto de partida para interponer la acción recursiva de que se trata en la ocasión, por lo que dicho proceder constituye un fraude procesal que produjo confusión en el personal administrativo y de apoyo letrado de la jurisdicción de alzada, lo cual trajo consigo la declaratoria prima facie de admisibilidad del argüido recurso de apelación. Entretanto, cabe traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el punto de derecho previamente acotado, en el sentido de que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra, cuando quede probado que estuvo lista ese día y que una cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocadas para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión (sentencia núm. SCJ-SS-24-1532, de fecha 27 de diciembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-22-0307, de fecha 15 de junio de 2021). Basado en tales precedentes judiciales, el legislador orgánico hizo acopio de semejante costumbre forense sentada en sede de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), a través del Código Procesal Penal vigente (Ley núm. 97-25), ya que el artículo 341, en su párrafo IV, establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, siempre que se constate que ella esté físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega. Por todo cuanto ha sido previamente establecido, no cabe duda alguna que la parte encausada y ahora actuante en justicia quedó notificada en fecha veinte (20) de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2025, cuando se le dio lectura integral a la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, dictada y entregada a las partes concurrentes ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, máxime cuando los sujetos procesales fueron oportunamente convocados, tras conocerse el fondo de la acción penal privada por conversión, donde el ciudadano [redacted] gozaba de plena libertad, pero además uno de los abogados del bufete Mazara & Asociados hizo acto de presencia, Lcdo. Roldanis [redacted], quien recibió una copia de la decisión rendida, en nombre y representación de sus poderdantes. Como resultado de la verdad procesal imperante en la especie juzgada, procede acoger la cuestión incidental planteada en el interés de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], formulado a través de sus abogados, Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], por cuanto a todas luces la Corte ha advertido que semejante acción recursiva devino en inadmisible, tras haberse interpuesto cuarenta y dos (42) después que la sentencia previamente indicada fue pronunciada en fecha veinte (20) de febrero de 2025, tal como quedó reflejado en ilustración gráfica antes enunciada, habida cuenta de que esta vía de derecho data del veintiuno de abril del año antes señalado. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, deja establecida la procedencia de condenar a la parte recurrente al pago de éstas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta jurisdicción de alzada [sic].*

5. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [1]

6. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[2].

8. Como se puede observar, los recurrentes en el primer y segundo medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

a) La sentencia recurrida es contradictoria con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. La sentencia recurrida es anulable y debe ser revocada por: i) la inobservancia del

[2] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"test de motivación" establecido por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0009/13), al basar la decisión en conjeturas y no en razonamientos jurídicos lógicos; ii) desconocimiento de los actos propios de la administración judicial que generaron una expectativa válida y vinculante para los recurrentes; iii) aplicación errónea del artículo 341 del CPP al asumir una "lectura integral" que nunca fue verificada fáctica ni materialmente por el tribunal de alzada; iv) inobservancia de los principios pro actione, favorabilidad y la regia de interpretación restrictiva de las limitaciones; y v) empleo de formalismos excesivos que tornan el recurso en ilusorio, contraviniendo estándares de la Corte IDH y del TC. Honorables magistrados, la Corte a qua al dictar la sentencia hoy recurrida incurrió en notorios e insalvables vicios que irremediablemente deben conducir a que el fallo atacado sea casado.

b) La resolución dictada por la Corte a qua deviene en manifiestamente infundada al incurrir en una flagrante inobservancia y errónea aplicación de las normas que rigen el inicio y cómputo de los plazos procesales. Resulta imperativo precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la validez de la notificación por lectura integral como punto de partida para el cómputo del plazo recursivo está supeditada al cumplimiento estricto y concurrente de tres condiciones fundamentales que la Corte omitió verificar en la especie: i) Que se produzca una lectura material y efectiva de la totalidad de la sentencia, proscribiendo la práctica de leer únicamente el

dispositivo o la simple declaración de "darse por leída"; ii) Que la decisión se encuentre físicamente finalizada, firmada y lista para ser entregada a las partes en ese preciso momento; y por último, iii) Que los sujetos procesales hayan sido debidamente citados para dicha entrega. Al ignorar la comprobación fehaciente de estos elementos esenciales y dar por sentado que la lectura ocurrió por el solo hecho de la comparecencia de un abogado, la alzada basó la inadmisibilidad del recurso en una premisa que no se corresponde con la realidad procesal, habilitando un plazo que nunca comenzó a correr y vulnerando así el derecho fundamental al recurso y la tutela judicial efectiva.

9. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, sobre el derecho a recurrir, la Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 9 dispone que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

10. Con respecto a las condiciones de tiempo y forma, así como las indicaciones de los recursos, el facturador de la ley las organizó en el artículo 415 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de la manera siguiente: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Por su parte, el indicado Código Procesal Penal, en el artículo 434, expresa que: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. Párrafo. - En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida y se ofrecen los elementos de prueba que se harán valer".

12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]".

13. A los fines de comprobar el vicio invocado por los recurrentes en los medios objeto de examen, esta Corte de Casación procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo observar lo siguiente:

a) En la audiencia de fecha 22 de enero de 2025, se inició, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instrucción del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00124, de fecha 28 de septiembre de 2023, procediendo el tribunal a suspender el conocimiento de la audiencia a los fines de valorar y decidir sobre los incidentes planteados por la defensa y si ha lugar con el juicio, fijando la próxima audiencia para el día **30 de enero de 2025**, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

b) Según se hace constar en el acta de audiencia núm. 042-2025-TACT-00032, de fecha 30 de enero de 2025, se culminó con el conocimiento del fondo del proceso, audiencia en la cual estuvieron **presentes,** [redacted], imputado; [redacted], víctima, querellante y actor civil; [redacted], víctima, querellante y

actor civil; y **representadas,** las razones sociales Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A., y Groupmetro, S. A. También estuvieron presentes en dicha audiencia, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y Evelin Montás de Troya; el Lcdo. Denicher [redacted], en representación del tercero civilmente demandado, la razón social Playa Marota, S. A.; el Lcdo. [redacted], en representación de los terceros civilmente demandados, la razones sociales Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A.; y el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted]; decidiendo la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor siguiente:

> ***Primero:*** *DIFERIR el conocimiento, valoración y decisión del asunto para emitir una decisión integral, tomando en cuenta la complejidad del asunto, la hora, la cantidad de pruebas y los reparos planteados.* ***Segundo:*** *FIJA lectura integral de la sentencia para el día* ***20 de febrero del año dos mil veinticinco (2025)*** *a las doce horas de la tarde (12:00 p.m.),* ***valiendo citación.*** *[negrita y subrayado nuestro].*

c) Según se constata en acta de **lectura integral de sentencia y**

notificación, de fecha 20 de febrero de 2025, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: "Al juez, siendo las doce horas de la tarde (12:00 p. m.), ordena a la secretaria del tribunal dar lectura íntegra a la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en el proceso de acción penal privada, seguida en contra de los señores [redacted], [redacted] y las razones sociales Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A. y Groupmetro, S. A., por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], **momento en que se encuentra disponible la decisión integra para las partes y abogados**, lo que equivale a notificación de sentencia al tenor de la ley penal y la normativa procesal". [resaltado nuestro].

d) También consta dentro de la glosa, el acto de notificación de sentencia donde se lee lo siguiente: "Yo, [redacted], secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, a notificar al Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, en representación de la parte querellante, **persona con calidad para**

recibir el presente documento, en tal virtud, **LE HE NOTIFICADO** a mi

Datos del Expediente	
Proceso No.	503-2021-EPRI-00583 042-2023-EPEN-00222
Imputados	José Luís Asilis Elmudesi y compartes.
Querellantes	Eduardo Troya y Evelyn Montas de Troya
Violación	Artículo 405 del Código Penal Dominicano

Yo, ANA MARIA VALLEJO FIGUEREO, Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a notificar al LICDO. LUIS JOAQUIN BENEZARIO DIAZ, cédula de identidad y electoral núm. 001-0715297-7, en representación de la parte querellante, persona con calidad para recibir el presente documento, en sus manos, en tal virtud, LE HE NOTIFICADO a mí requerido, el siguiente documento:

1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal.

Y para que mi requerido no pretenda alegar ignorancia, así se lo he entregado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado copia fiel y exacta del documento indicado, firmado y sellado por este tribunal.

ANA MARIA VALLEJO FIGUEROA
Secretaria

Recibe (calidad)

001-0715297-7
Cédula

(809) 221-0281
Teléfono

requerido, el siguiente documento: "1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal. Recibida por el Dr. [redacted]".

y, el acto de notificación de sentencia donde se hace constar: "Yo, [redacted], secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, a notificar al Lcdo. [redacted], en representación de la parte imputada, señor [redacted]

Elmúdesi, en manos del Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], **persona con calidad para recibir el presente documento,** en tal virtud, **LE HE NOTIFICADO** a mi requerido, el siguiente documento: "1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal. **Recibida por** R. [redacted], representante del Lcdo. [redacted] [redacted]".

CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Datos del Expediente	
Proceso No.	503-2021-EPRI-00583 042-2023-EPEN-00222
Imputados	José Luis Asilis Elmudesi y compartes.
Querellantes	Eduardo Troya y Evelyn Montas de Troya
Violación	Artículo 405 del Código Penal Dominicano

Yo, ANA MARIA VALLEJO FIGUEREO, Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a notificar al LICDO. YUROSKY ENMANUEL MAZARA MERCEDES, en representación de la parte imputada, señor Luis Jose Asilis Elmudesi, en manos del LICDO. ROLDANIS SAMUEL INFANTE JIMENEZ, cédula de identidad y electoral núm. 402-3650876-4, persona con calidad para recibir el presente documento, en sus manos, en tal virtud, LE HE NOTIFICADO a mi requerido, el siguiente documento:

1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal.

Y para que mi requerido no pretenda alegar ignorancia, así se lo he entregado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado copia fiel y exacta del documento indicado, firmado y sellado por este tribunal.

ANA MARIA VALLEJO FIGUEROA
Secretaria

Recibe (calidad)

e) En fecha 21 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurrentes: [redacted], Playa Marota, S. A., Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A., interpuso formal recurso de apelación parcial en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional.

14. La Corte *a qua,* con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte de la defensa, decidió, tal y como se lee a continuación:

> *Como resultado de la verdad procesal imperante en la especie juzgada, procede acoger la cuestión incidental planteada en el interés de las víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, formulado a través de sus abogados, Dr.* [redacted]*, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por cuanto a todas luces la Corte ha advertido que semejante acción recursiva devino en inadmisible, tras haberse interpuesto cuarenta y dos (42) después que la sentencia previamente indicada fue pronunciada en fecha veinte (20) de febrero de 2025, tal como quedó reflejado en ilustración gráfica antes enunciada, habida cuenta de que esta vía de derecho data del veintiuno de abril del año antes señalado.*

15. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 145 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que: "Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. **Párrafo I**.-Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su

vencimiento a determinada actividad o declaración. **Párrafo II.-** Los plazos determinados por horas comienzan a corres inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. **Párrafo III.-** Los plazos determinados por día son hábiles y francos, por lo que comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. **Párrafo IV.-** A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medida de coerción, caso en el que se computan días corridos. **Párrafo V.-** Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a las partes".

16. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 341 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República", es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.* ***Párrafo I.-*** *Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.* ***Párrafo II.-*** *El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.* ***Párrafo III.-*** *Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata, de manera resumida al público y a las partes, los fundamentos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión. ***Párrafo IV.-*** *Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.* ***Párrafo V.-*** *Las partes reciben una copia íntegra de la decisión.* ***Párrafo VI. -*** *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma,* ***siempre que se constate que ella está físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega****.* [resaltado nuestro].

17. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 341 del referido código, que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, siempre que se constate que ella está físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega*.

18. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que*: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

19. También estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

20. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

21. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

22. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia estuvo físicamente disponible para su entrega inmediata, tal y como se comprueba con los actos de notificación de sentencia constan dentro de las piezas que forman el expediente, de fecha 20 de febrero de 2025, donde dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, fue recibida por Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en representación de la parte querellante, y por el Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], persona con calidad para recibir el presente documento, en representación del Lcdo. [redacted], quien, tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 30 de enero de 2025, todas las partes presentes y representadas quedaron citadas para la lectura integral; no quedándole a esta alzada ningún tipo de duda sobre que, la Corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación actuó conforme lo dispone el artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, […]. *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, siempre que se constate que ella está físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega*, tal y como ocurrió en la especie.

23. Aun cuando establecen los recurrentes que *La comparecencia del* [redacted], *en la audiencia de la presunta lectura de sentencia, no suple per sé la notificación a todas las entidades terceras civilmente demandadas de manera automática, y que la mera presencia de un letrado en el salón de audiencias no exime a la administración de justicia de su deber de materializar la notificación documental a cada sujeto con vocación de recurrir,* resulta que, aun cuando le fue entregada una copia íntegra de la

sentencia al Lcdo. [redacted], prueba de que físicamente estuvo lista y disponible para las partes, lo cierto es que, para la audiencia en que se fijó la fecha de la lectura íntegra, tanto las partes presentes como las representadas, tenían el conocimiento de esta fecha, donde quedaron debida y legalmente citadas, tal y como lo dispone el ya reiterado artículo 341 del CPP, quienes decidieron ignorar dicha citación y no acudir a retirar la decisión que, como ya se indicó, estuvo lista y disponible para todas las partes.

24. Si bien es cierto que en fecha 21 del mes de marzo de 2025, le fue entregada por la secretaria del Tribunal *a quo*, al Lcdo. Denicher [redacted], una copia de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), no menos cierto es que, tal y como lo indicó a la Corte *a qua*, el inicio del cómputo del plazo, inició a partir del 20 de febrero de 2025, fecha para la cual todas las partes quedaron debidamente citadas y, como bien se indicó en el apartado anterior, la decisión estuvo lista y disponible para su entrega, actuando la corte conforme al derecho al fallar en la forma en que lo hizo, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede desestimar el primer y segundo medio del recurso de casación.

25. También denuncian los recurrentes en el literal c) del segundo medio del recurso de casación, lo siguiente: *c) Sobre los méritos del recurso declarado inadmisible y la facultad de esta Suprema Corte de Justicia para dirimir el fondo del recurso de apelación, por efecto de la disposición del numeral 2, literal "a" del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal. En virtud de las modificaciones procesales respecto de la decisión del recurso, la revocación del medio de inadmisión transfiere íntegramente la competencia para conocer del fondo del asunto a esta alzada, habilitándola para sustituir la decisión viciada y resolver definitivamente el mérito de las pretensiones formuladas por los recurrentes.*

26. Con respecto a este punto del segundo medio del recurso de casación, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, no examinó el fondo del recurso de apelación, sino la forma requerida para su admisibilidad, por lo que, solo está facultada para decidir si el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y no para examinar y analizar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia como pretende la defensa, por lo que procede también desestimar este vicio invocado.

27. En el tercer medio del recurso de casación, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación incurrió en: *Falta de motivación en cuanto a la condena en el aspecto civil. La sentencia recurrida adolece de una falta grave en su motivación, al no establecer de manera clara los motivos por los cuales acoge la actoría civil pese a haber reconocido la ausencia de dolo penal. Tomando en cuenta lo anterior, debemos señalar que es cuestión indiscutida la obligación de los jueces de motivar su decisión. En el presente caso, este tribunal ha incurrido en una evidente ausencia de motivación, pues el fallo hoy impugnado en apelación se limita a transcribir fórmulas genéricas y fragmentos de lo esbozado con relación a la actoría civil, sin efectuar el juez de primera instancia, como era su deber, el análisis que dejara establecido más allá de toda interpretación que sirviera para explicar de forma lógica, coherente y detallada, cuál ha sido el proceso inductivo que le ha conducido a su decisión*; medio que también procede que sea desestimado, en razón de que la defensa a través de su tercer medio denuncia los vicios en que incurrió el tribunal de primer grado al condenar a los recurrentes en el aspecto civil, lo que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, este aspecto no fue examinado por la Corte *a qua*, sino a la formalidad del recurso de apelación, el cual declaró inadmisible por extemporáneo.

28. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

29. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, y las razones sociales Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Playa Morota, S. A., terceras civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A., y Playa Morota, S. A., al pago de las costas al pago de las costas y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Lve/Are*

Exp. 592-2024-EPEN-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día cinco (5) de marzo del dos mil veintiséis (2026), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia penal número 1554-2026-SPEN-00006, dictada en fecha cinco (5) de febrero del año indicado, leída íntegramente el día veintiséis (26) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación.*

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales pronunció la sentencia núm. 1554-2026-SPEN-00006, del 5 de febrero de 2026, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] representada por su hijo [redacted]. En consecuencia, lo condenó a la pena de trece (13) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales, manteniendo la medida de coerción que por este hecho pesaba en su contra.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01298 de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de verificar los medios que fueron expuestos en el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia absolutoria en base a las conclusiones fijadas en los hechos; o en su defecto proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 00032, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. En consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta del mismo grado y departamento judicial a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó a nuestro representado a una pena de trece (13) años.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de mayo de 2026, toda vez que no se advierten los agravios invocados respecto a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, puesto que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, comprobó que el tribunal de juicio valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación del fardo probatorio durante la celebración del juicio, apegado a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximas de experiencia, donde se analizaron todos los elementos probatorios ofertados por las partes del proceso, comenzando por un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia valoradas en su conjunto de conformidad con la normativa procesal vigente, sin incurrir en violaciones a garantías constitucionales.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 442. 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.1.1 El recurrente fundamenta su único medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *[…] 9.- El señor [redacted] al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a un vicio o medio el cual fue: Único Medio: Contradicción en la Motivación de la Sentencia, (Articulo 433. Numeral 2 del Código Procesal Penal). […] 11.- Establecimos que las motivaciones eran insuficientes para retener responsabilidad a cualquier persona, ya que en primer orden son de término referencial, y no directa como quiere aparentar el tribunal en sus motivaciones, además con respecto a las declaraciones testimoniales que puedan dar como referencia de la persona fallecida establece que quien la mató fue el guardia (ver declaraciones testimoniales de la página 3 de la sentencia de primera instancia. 12. Además que se estaba juzgando al señor [redacted] sin tener un alias que pueda ser acreditado a través de las declaraciones testimoniales que puedan dar como referencia al recurrente tenía como apodado el guardia, es tanto así que en la sentencia a quien el tribunal condena es al señor [redacted] […] 19.- Estas mismas motivaciones refuerzan el planteamiento del abogado del defensa, toda vez que establecimos que ningún elemento de prueba producido en el juicio de fondo, pudo establecer que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], y el guardia eran la misma persona, tal como querido evidenciado en el dispositivo de la sentencia en la cual se condenaba al recurrente con nombre y apellido, sin determinar que le apodaban el guardia, por lo que a través del análisis que realice los Magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrán determinar que nuestro recurso será declarado con lugar, y procederá a emitir sentencia absolutoria. […] Es decir que, en cuanto al punto principal del reclamo efectuado por la defensa técnica, no da una motivación clara, sino motivaciones genéricas y aparentes, ya que lo que se establece que las pruebas eran referenciales con respecto al señor apodado el guardia, y no así al recurrente [redacted], por lo estamos frente una decisión carente de fundamento legal y contraria al debido proceso, en fin una sentencia manifiestamente infundada. […] 27.- El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravio irreparable al señor [redacted], ya que el Tribunal comete el mismo error cometido por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que sólo con la declaraciones de testigos referencial y usar elementos de pruebas que por sí solos, no tienen valor suficientes para realizar una condena, procede a imponer una pena de trece (13) años de prisión, sin existir ninguna prueba periférica, que le permita al tribunal establecer la certeza y la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que revestía el imputado a la hora del conocimiento del proceso, estableciendo culpabilidad de forma genérica, pero además sin establecer los testigo que el guardia era el señor [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto esta Sala al examinar la sentencia recurrida identifica que la alzada expuso con respecto a la impugnación del actual recurrente los razonamientos que se resumen a continuación:

> *[…] Advierte esta alzada del estudio y análisis de los fundamentos transcriptos, que a los medios de prueba aportado en sustento de la acusación, se les valoró de forma apropiada y pertinente, y destruyeron la presunción de inocencia del acusado. 9.- Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, como a las demás pruebas debatidas, el tribunal de juicio oral en lo penal, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que: "… ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la Tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). 10.- Además de lo anterior, es preciso puntualizar, que en primer grado, el acusado/apelante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconoció en forma mitigada (en presencia de su defensa técnica), contrario a como ha sido invocado en el recurso, que a él se le conoce por el mote o apodo de "Guardia", y que tenía una relación de pareja o sentimental con la víctima (señora "Sena", la dama hoy fallecida), ya que declaró en la página tres (3) del fallo criticado, de manera textual: "Buenos días, yo no maté a Sena nosotros éramos pareja, y nunca tuvimos una discusión, cuando paso el incidente yo me quedé en la isla porque yo sé que yo no era culpable, el señor Orerbis no es mi amigo él me odia a muerte porque yo me encontré algo en la playa y no se la quise vender, por eso él está diciendo que yo la maté". 11.- La alzada no deja de reconocer, que en principio, las declaraciones de la parte acusada son un medio para su defensa. Aunque esto en nada implica, que de las mismas no se puedan sacar consecuencias jurídicas, una vez que hayan sido ofrecidas con las debidas garantías procesales. En el caso de la República Dominicana, el artículo 105 Código Procesal Penal dominicano (Ley 97-25), dispone que las declaraciones de toda persona imputada tienen validez si han sido dada en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor, tal y como ocurrió en el presente caso en la audiencia de juicio de fondo. 12.- Esta Corte de Apelación resalta, que el testigo Orerbis, referido por el acusado, cuyo nombre completo es Orerbis [redacted], empleado del Sistema de Asistencia 911, cuyo testimonio se recoge en las páginas tres (3) y cuatro (4) del fallo recurrido, y que fue valorado en el citado fundamento quince (15), es enfático al exponer que la víctima le manifestó mientras la transportaban de la Isla Beta de Pedernales, hacia el Hospital

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público de la provincia del mismo nombre, que Guardia la mató, y que ella en una ocasión previa había denunciado en un puesto militar (de la Marina) que su vida se encontraba en peligro, ya que guardia la había amenazado con un machete, por lo cual, no se advierte, que haya confusión o duda en cuanto a la identificación del acusado por el apodo de Guardia. 13.- Además de lo anterior, por la parte recurrente, se le ha criticado al fallo de que se trata, que no hay testigo presencial respecto de las agresiones mortales recibidas por la víctima, sin embargo, esa situación, ante las circunstancias descriptas, por los testigos aportados por el Ministerio Público, en que acudió el referido señor Orerbis [redacted], como el investigador de la Policía Nacional de nombre [redacted], y de este último se recogen las declaraciones en la página cuatro (4) del fallo apelado, las que se valoraron en el fundamento dieciséis (16), aunque son de referencia, tiene validez, toda vez, que es imposible que la juicio acudiera a declarar la víctima (puesto que falleció), y en tales circunstancias, eso no constituye un obstáculo para darle credibilidad y sustentar una sentencia condenatoria, como correctamente razonó el tribunal a quo. 14.- Esta Corte de Apelación recuerda, que en el Derecho Penal dominicano, se aplica el principio de libertad probatoria. Eso implica que se puede valorar también además de la directa, la prueba que se denomina indirecta, indiciaria o de referencia. En este sentido se ha pronunciado el legislador en las disposiciones combinadas de los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal dominicano (Ley 97-25). 15.- Contrario a como pretende la parte apelante, el fallo criticado revela, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de primer grado dio respuesta debidamente motivada y conforme al Derecho, a las conclusiones plateadas por las partes, y valoró de manera apropia las pruebas que consideró pertinentes para la solución del caso; por tanto, se rechaza el recurso de que se trata. 16.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 173 y 339 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 97-25 del 2025; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones presentadas por las partes, tanto en hecho como en Derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Efectivamente, en su medio en de casación, sostiene esencialmente el imputado recurrente que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada y contiene una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en tanto la jurisdicción de apelación no da una motivación clara, sino motivaciones genéricas y aparentes a su denuncia de que los elementos probatorios eran insuficientes para retenerle responsabilidad, ya que ningún elemento de prueba producido en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo establecer que [redacted] y "Guardia" sean la misma persona. Asevera que la alzada reitera el error cometido por el tribunal de instancia, al ratificar una condena de 13 años de prisión sustentada en elementos de prueba insuficientes para sostenerla, solo testigos referenciales no directos, en los que no hay certeza y suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que le reviste, determinándose su culpabilidad de forma genérica, sin que estableciera que "Guardia" sea el recurrente [redacted].

4.2 A fin de resolver el planteamiento del medio referente a la falta de motivación clara del fallo y motivación genérica y aparente es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

[1]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3 En oposición a lo invocado en este aspecto del medio de casación examinado, la revisión técnica de los apartados extractados de la sentencia impugnada, revela que contiene una clara y precisa fundamentación, que ha permitido comprobar que se trata de un acto debidamente legitimado, al satisfacer los parámetros establecidos en la norma procesal penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación; en tanto dicha jurisdicción en ocasión de la denuncia la falta de certeza en la identificación del agresor por el apodo de "Guardia" estimó que no existía confusión o duda en esa particularización ni había error en la valoración realizada por el tribunal de juicio, puesto que su identificación fue establecida fehacientemente con el testimonio de Orerbis [redacted], empleado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, que dio auxilio y trasladó a la víctima al centro hospitalario para que recibiera atenciones médicas, testimonio[2] al que se dio preponderancia dado que escuchó directamente

[2] En cuya deposición manifestó: "[…] Yo sé eso porque ella vive al lado de nosotros en la Isla Beata y fue y nos explicó la situación que había pasado. […] Cuando yo llegué, ella estaba en el suelo y me decía que no la dejara morir, que Guardia la mató. […] conozco al Guardia […] Durante el trayecto, ella me repetía que no la dejara morir y que Guardia la mató. Ellos eran pareja, pero ya tenían un tiempo que no vivían juntos en la Isla Beata. El día del hecho, Guardia estaba en la Isla Beata antes de lo sucedido. […]". Ver páginas 3 y 4 de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima, desde la ocurrencia del hecho que ésta identificó a su agresor como "Guardia", persona con la que la víctima sostuvo una relación de pareja y a quien conocía en la comunidad.

4.4 Cuya manifestación, además de la individualización que de que "Guardia", apodo con se identifica al imputado recurrente [redacted], fue quien mató a [redacted], brindó espontáneamente información sobre las circunstancias que rodearon el hecho antes y posterior a su consumación, como que lo conocía, que éste y la víctima eran pareja y estaba en la Isla Beata el día del hecho.

4.5 Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio del oficial investigador de la Policía Nacional, [redacted], quien intervino en la ejecución del arresto y registro del imputado recurrente; que, si bien su relato se circunscribe a lo que Orerbis [redacted] le informó, ya se ha abordado por este órgano de casación en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea de carácter referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, constituyendo un elemento probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válido para fundamentar e incidir en la decisión final del mismo[3], sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas.

4.6 De lo expresado se puede válidamente inferir que el razonamiento realizado por la Corte *a qua,* no revela un desconocimiento de sus deberes de revisión y fundamentación, contrario a la queja del recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, de manera motivada, que los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales ofertados aportados al proceso fueron valorados apropiada y pertinentemente, acorde a las reglas de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en el ilícito reprochado de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación, colocándolo en las condiciones de lugar, modo y tiempo en la comisión de los hechos juzgados, lo que destruyó la presunción de inocencia que le amparaba,

[3]Ver sentencias del 15 de febrero de 2016 y SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

descartándose lo que la defensa alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestiman los planteamientos encauzados en este único medio.

4.7 En conclusión, para esta Sala no se comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona el 1 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]1-7, domiciliado y residente en Los Solares de Payita, al lado del Centro Cervecero La Yaguita, municipio Cabrera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia María [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el LICDO. [redacted], abogado de oficio de la Defensa Pública de María [redacted], quien actúa a nombre y representación del imputado [redacted]; y B) el interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el LICDO. [redacted], quien actúa a nombre y representación del imputado ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA; ambos recursos en contra de la Sentencia Núm. 015-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. **SEGUNDO**: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta al co-imputado [redacted], y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a los nombrados ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA y [redacted] de cometer homicidio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. ***TERCERO****: Condena al imputado ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María [redacted], y al pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Condena al imputado [redacted] a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión menor en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María [redacted], y al pago de las costas penales; y mantiene la prisión preventiva decretada en su contra por el tribunal de juicio.* ***QUINTO****: Sustituye la prisión preventiva impuesta al imputado ANASTASIO JIMÉNEZ LUNA por la medida de coerción no privativa de libertad que el mismo ostentaba en el momento en que compareció en libertad al juicio de condena, las cuales consistían en garantía económica y presentación periódica. Ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediata, por haber juzgado de que la prisión preventiva que se impuso en fecha 16 de febrero de 2015, cuando fue condenado, por un tiempo de tres (3) meses, a la fecha de hoy día 22 de diciembre de 2015, ya esta medida está ventajosamente vencida, y además porque el mismo compareció en libertad al juicio y en aplicación del criterio adoptado por esta Corte, cuando un imputado comparece en libertad al juicio se debe mantener las mismas medidas de coerción no privativas de libertad, aun cuando intervenga sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria en su contra, al menos que se justifique en la decisión que el mismo reviste peligro de fuga, cuestión esta que no se dejó ver en la sentencia. ***SEXTO****: Declara buena y válida la querella con constitución en parte civil hecha por lo señores* [redacted], [redacted], [redacted], *Máxima Lora Ortiz y* [redacted], *por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley. En cuanto al fondo, rechaza con relación a la señora* [redacted], *por no haber probado el vínculo de filiación existente con el occiso.* ***SÉPTIMO****: En cuanto a los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y Máxima Lora Ortiz la acoge y en consecuencia condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal cometido por* [redacted] *y* [redacted]. ***OCTAVO****: Ordena la confiscación y destrucción de la chilena objeto del presente proceso.* ***NOVENO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quiera haber uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015 [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. 015-2015 de fecha 16 de febrero de 2015, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal dominicano, en consecuencia, condenó a ambos a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil en relación a la señora [redacted], por no haber probado el vínculo de filiación existente con el occiso y la acoge en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima Lora Ortiz, condenando a los imputados al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del ilícito penal cometido.

1.3. El 9 de noviembre de 2016, el Lcdo. [redacted], en representación del recurrente [redacted], depositó una instancia de solicitud de extinción del proceso por vencimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

límite máximo de la duración del proceso penal en la secretaría de la Corte *a qua.*

1.4. El 30 de diciembre de 2016, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Máxima Lora Ortiz y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua.*

1.5. Mediante la resolución núm. 2046-2017, del 7 de abril de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 31 de julio de 2017, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.6. El 23 de mayo de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 572, rechazó la solicitud de extinción formulada por el imputado [redacted], así como los recursos de casación incoados por este y por el imputado Nelson del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] contra la sentencia penal núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, en consecuencia, confirmó la referida sentencia en todas sus partes, eximió del pago de las costas generadas a [redacted], y condenó a [redacted], al pago de las mismas.

1.7. El 22 de agosto de 2019, [redacted], interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 572; el recurso y documentos que le acompañan fueron recibidos en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha 24 de enero de 2025.

1.8. Mediante sentencia núm. TC/0602/25, del 11 de agosto de 2025, el Tribunal Constitucional acogió el referido recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia núm. 572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *núm. 572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.* ***CUARTO****: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***QUITO****: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, señores [redacted], Máxima Lora Ortiz y [redacted], y a la Procuraduría General de la República.* ***SEXTO****: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.9. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2026-SAUT-00064 del 20 julio de 2026, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 18 de agosto del 2026 a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.10. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el representante del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.10.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: Admitir y acoger la extinción de la acción penal en primera fase de este proceso, por las razones esbozadas en la sentencia TC-00602-25, la cual envía y apodera a esta corte afirmando que el proceso de ha extinguido por haber superado el plazo máximo del proceso y que se tomen los criterios estrictamente acogidos en la sentencia, en cuanto al fondo que tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien acoger el recurso y acoger las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Revocar la sentencia número 00310/15 de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del imputado, y en virtud de lo establecido en el artículo 422 acápite 2, los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia den su propia decisión dictando sentencia absolutoria en beneficio del imputado por entender que el proceso se ha extinguido y por entender que los elementos de pruebas resultaron ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del imputado [redacted]. *De manera subsidiaria de declarar culpable al imputado que esa honorable Corte una vez declare culpable le conceda el perdón judicial al imputado, por la magnitud de los hechos en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal.*

1.10.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Primero: En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente vamos a solicitar su rechazo sobre el planteamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso promovido por la parte recurrente toda vez que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no se ha verificado dilaciones indebidas atribuibles al sistema de justicia ni mucho menos al órgano acusador. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente toda vez que el tribunal de apelación determinó que la decisión adoptada por los jueces de primer grado se encontraba debidamente sustentada al constatar que durante el proceso fueron observadas las garantías y reglas procesales correspondientes, así como realizada una adecuación de valoración de los medios de prueba sin que se configure agravio y licitud o indefensión en perjuicio de las partes conforme a las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

1.10.3. La recurrida [redacted] expresó lo siguiente: *Estamos aquí con un propósito, primeramente, tenemos fe en Dios y después ustedes para que este joven pague por la muerte de mi papá porque a esta fecha él quiere andar en la calle, solo lo divide una calle de mi casa, es un asesino, otra cosa esa persona es un peligro para la sociedad en la calle, nosotros exigimos justicia.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio****: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación a la ley.* ***Cuarto Medio:*** *La falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida demuestra que los jueces de la […] Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales y principalmente los testigos presenciales […] y vistos las declaraciones de los testigos a cargo que ninguno de ellos declararon sobre la verdad de los hechos, primero el fiscal no depositó los certificados médicos solicitados por ellos de los imputados donde fueron heridos por la víctima […].*

2.3. Como fundamentos del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: 1, 14, 24, 26, 166 y 167, 175 y 176 del CPP. Por obra de tal desconocimiento e inadecuado aplicación, a los art, alegando que ciertamente dentro de la acusación hay pruebas recogidas que fueron violatoria a los precitados artículos […] los jueces valoraron unos testigos presenciales que en ningún momento han dicho la verdad, que si los jueces valoran las declaraciones del coimputado lo que le encontraron y como fue arrestado, y sobre todo las declaraciones de los testigos presenciales llegan a otra conclusión distinta a la decidida. […] los testigos presenciales del hecho manifestaron claramente todo lo acontecido en ese hecho […] que el imputado se encontraba explicándole a la víctima porque tiraron las piedras en casa y este le arremetió con un machete. Y nada de eso lo vieron los jueces siendo esto una franca violación a la norma que provoca la nulidad de la sentencia de marras, y esa falta también le causó graves*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daños al imputado porque se le violentó el derecho de defensa. […] el imputado quedó en estado de indefensión por parte del Estado o el ministerio publico provocada por la no entrega de los elementos de pruebas […].*

2.4. Al sustentar su tercer medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia condenatoria motivo del no presente recurso, los jueces para condenar al imputado valoraron, correctamente las declaraciones de los testigos a cargo, no obstante manifestar en la sentencia que le cree a mitad, toda vez que si leemos las declaraciones estos manifestaron claramente que los imputados mataron al occiso de dos puñaladas y es la misma sentencia que recoge que el occiso de acuerdo al estudio científico necropsia no padeció de armas cortante ni punzante, y como los jueces les dan valor a esas pruebas por lo que entendemos que todo lo esgrimido en dicha sentencia debe de ser valorado de nuevo por un tribunal distinto al que dictó la sentencia por existir una errónea aplicación de ley.*

2.5. Al desarrollar el cuarto medio de su recurso, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la sentencia primero fue fijada para una lectura íntegra a los quince días y fue a lo seis meses que salió y no especifica el porqué de la tardanza o de la notificación de la misma y a lo que establece las normas, la falta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivo lo constituye que si observamos todas las pruebas acogidas en el auto de apertura a juicio y todas las pruebas depositada en el juicio los magistrados no establecen nada si se prescindió o que, […], ver índice de pruebas depositado para el conocimiento del juicio donde fueron aportados muchas pruebas documentales, ilustrativas y los jueces no dijeron nada. Sobre […] el criterio para la determinación de la pena es decir los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 15 años al imputado, inobservado, poco dice con respecto a la participación de los imputados de manera individual y todo eso constituye una falta de motivos que conlleva a la nulidad de la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Corte de apelación, en el examen y ponderación de manera exhausta de los dos recursos de apelación, presentados de manera separadas por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, procede a contestar los medios esgrimidos por ambos recurrentes, de manera conjunta, por la relación que guardan los mismos; en tal sentido se aprecia que para el tribunal a quo declarar culpable y condenar a ambos imputados por la comisión de homicidio voluntario, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]*, valoró conforme a las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, es decir, las pruebas testimoniales, documentales y periciales, por tanto, el tribunal en las páginas 50, 51, 52 y 53 establece los hechos fijados, los cuales dan cuenta de manera inequívoca que: […] así las cosas, a juicio de este tribunal de apelación, conforme a los hechos fijados por el tribunal, en ellos se deja ver con claridad la culpabilidad penal que han tenido los imputados en la comisión del homicidio voluntario, en perjuicio de* [redacted]*, por tanto, este tribunal de apelación al no hallar que la decisión adolece de los vicios que le atribuyen los recurrentes, no se admiten los mismos. Siguiendo con el examen de manera ponderada, de los recursos de apelación y de la sentencia recurrida, si bien el tribunal de primer grado establece con claridad y certeza la culpabilidad de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en el homicidio que nos ocupa, en tanto, ambos merecen ser condenados como lo ha hecho el tribunal de primer grado, a juicio de esta Corte, se observa conforme a los hechos fijados en la decisión que el co-imputado* [redacted] *tuvo una participación más activa que la participación que tuvo* [redacted]*, en la comisión del homicidio en contra de* [redacted]*, por lo tanto, éste último, a juicio de esta Corte, si bien merecía una condena, no así la pena*

> *de quince (15) años igual a la que se le impuso al que sí tuvo una participación activa, de ahí que, observando la Corte que la condena de quince (15) años impuesta en contra de [redacted] no está suficientemente motivada, se procede decidir como aparece en la parte dispositiva [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con carácter previo al desarrollo de las consideraciones que sustentan el presente fallo, esta Sala entiende pertinente dejar establecido que se encuentra apoderada del conocimiento de este proceso, con motivo de la sentencia TC/0602/25, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual anula la sentencia núm. 572 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2018 y ordena conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por la sede constitucional.

4.2. No obstante, resulta necesario precisar el alcance de dicho apoderamiento, pues, si bien la sentencia núm. 572 que resultó anulada por el Tribunal Constitucional había rechazado los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], únicamente el primero de ellos promovió el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional. En consecuencia, respecto del imputado [redacted], la decisión de esta Sala adquirió autoridad de cosa juzgada, al no haber sido objeto de impugnación constitucional dentro de las vías y condiciones previstas por el ordenamiento jurídico. Por tanto, el efecto de la decisión del Tribunal Constitucional se encuentra circunscrito al recurso promovido por el imputado [redacted], razón por la cual el nuevo examen que corresponde efectuar a esta Sala debe limitarse exclusivamente a los aspectos concernientes a dicho recurrente, sin extender sus efectos al otro imputado, cuya situación procesal quedó definitivamente resuelta.

4.3. Al hilo de lo anterior, tratándose el caso de un expediente que se conoce por segunda vez ante esta Sala de Casación por efecto del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional al conocer el recurso de revisión constitucional incoado en contra de la sentencia dictada por esta Sala y su consecuente anulación, son aplicables las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *[…] El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

4.4. Al respecto, el examen de la decisión núm. 572, dictada por esta Segunda Sala el 23 de mayo de 2018 y que fue anulada por el Tribunal Constitucional pone de relieve que, en la misma se rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, promovida por el imputado [redacted] al considerar esta Alzada que: *[...] en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 31 de diciembre de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 16 de febrero de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 22 de diciembre de 2015, el recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2016 y resuelto el 31 de julio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente [redacted].[1]

4.5. Tras la revisión de lo decidido por esta Segunda Sala, el Tribunal Constitucional consideró que la dilación producida en el presente caso ha vulnerado el derecho del señor [redacted] a que su proceso se resolviera en un plazo razonable y conforme al derecho constitucional del debido proceso, dejando constancia en su decisión de que: *[...] la falta de capacidad del sistema de justicia para dar respuesta a los casos que se le presentan no es una excusa válida para retardar los procesos judiciales en perjuicio de quienes están sub iudice; máxime cuando al emitir su decisión la Suprema Corte de Justicia no estableció cuales fueron esas circunstancias excepcionales imputables al recurrente que permitieron que el proceso se haya retrasado por su mala actuación en el proceso. […] al analizar las diligencias y audiencias que forman parte del expediente, se aprecia claramente que, contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los prolongados intervalos de tiempo entre las audiencias de fondo celebradas en primer grado, la presentación y admisión de los recursos de apelación y casación, así como la fijación de las audiencias en el tribunal de alzada y la corte a qua, significó trasladar implícitamente la carga de agilizar el*

[1] Sentencia núm. 572, dictada el 23 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, página 25.

proceso al recurrente más allá de los tres (3) años y seis (6) meses previstos en la norma, lo cual evidencia que las dilaciones manifiestas en este caso no fueron causadas por la parte recurrente; en consecuencia, las mismas contravienen el debido proceso y coloca esta responsabilidad sobre el sistema de administración de justicia, no sobre el imputado.[2]

4.6. En tanto que el examen del recurso de casación que ahora se decide se debe limitar al punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, desarrollada por el imputado [redacted] mediante instancia incidental depositada el 9 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte *a qua* y reiterada en la audiencia de sustentación del recurso de casación ante esa Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. En ese orden, el artículo 148 del Código Procesal Penal,[3] aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, expresaba que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación.*

[2] Ver fundamentos núms. 10.33, 10.37 y 10.38 de la sentencia TC/0602/25, de fecha 11 de agosto de 2025.
[3] Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002.

Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establecía que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Los textos transcritos, constituyen el marco normativo aplicable al caso; en los cuales, como se ha descrito, el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

4.9. En respuesta a la controversia que ahora nos convoca es preciso indicar que una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que, al amparo de lo establecido en el artículo 148

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, entonces vigente, el presente proceso penal inició con la solicitud de imposición de medida de coerción formulada contra el acusado [redacted] en fecha 31 de diciembre de 2012.

4.10. Siendo así, una vez identificado el punto de partida del plazo para la duración del proceso de que se trata, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha desde el inicio del proceso, es evidente que en el presente caso han transcurrido más de los tres (3) años de duración máxima que disponía la norma procesal aplicable al presente caso, así como los seis meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.11. Como contrapartida, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[4]

4.12. En ese orden, la determinación del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no se circunscribe únicamente a la mera contabilización del tiempo transcurrido, sino que debe realizarse atendiendo al comportamiento de las partes, las actuaciones procesales desarrolladas y la razonabilidad del tiempo empleado para dar solución definitiva a la controversia; así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al establecer que: … la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones…[5]

4.13. Sobre la aplicación del plazo razonable, de igual forma se ha referido el órgano constitucional estableciendo en su sentencia TC/1106/24 del 30 de diciembre de 2024, que: *[…] el derecho a un proceso*

[4] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.
[5] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; […] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

4.14. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, las siguientes actuaciones:

Actuación	**Fecha**	**Tiempo entre actuaciones**	**Tiempo transcurrido total**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Imposición de medida de coerción, resolución núm. 465/2012 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted]	Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012)	Cero (0) días	Cero (0) días
Presentación de acusación	Diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)	Tres (3) meses y diecisiete (17) días	Tres (3) meses y diecisiete (17) días
Auto de apertura a juicio, resolución núm. 179-2013 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted]	Trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)	Seis (6) meses y veintisiete (27) días	Diez (10) meses y catorce (14) días
Auto de fijación de audiencia de fondo núm. 338, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]	Nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)	Veintiséis (26) días	Once (11) meses y diez (10) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera audiencia de fondo, suspendida a los fines de citar testigo	Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)	Tres (3) meses y nueve (9) días	Un (1) año, dos (2) meses y diecinueve (19) días
Segunda audiencia de fondo, suspendida a fin de que el Ministerio Público conduzca testigo	Primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014)	Tres (3) meses y trece (13) días	Un (1) año, seis (6) meses y un (1) día
Tercera audiencia de fondo, aplazada en virtud de que uno de los jueces que integraba ese día el tribunal, había dictado auto de apertura a juicio, por lo que no podía participar en el juicio de fondo	Siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)	Tres (3) meses y seis (6) días	Un (1) año, nueve (9) meses y siete (7) días
Cuarta audiencia de fondo, suspendida por lo avanzada de la hora	Diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)	Cuatro (4) meses y tres (3) días	Dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días
Ultima audiencia de fondo y sentencia condenatoria núm. 015-2015	Dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)	Seis (6) días	Dos (2) años, un (1) mes y dieciséis (16) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Interposición de recurso de apelación	Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)	Cinco (5) meses y veintiocho (28) días	Dos (2) años, siete (7) meses y catorce (14) días
Remisión de expediente a la corte de apelación	Once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)	Veintinueve (29) días	Dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días
Admisión del recurso de apelación, resolución núm. 00942/2015 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)	Diez (10) días	Dos (2) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días
Primera audiencia del recurso de apelación	Diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)	Un (1) mes y veinte (20) días	Dos (2) años, diez (10) meses y trece (13) días
Segunda audiencia del recurso de apelación, conclusión y fallo reservado	Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)	Un (1) mes y siete (7) días	Dos (2) años, once (11) meses y veinte (20) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 125-2015-00355 (Envío TC)
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Decisión sobre el fondo del recurso, sentencia núm. 00310/2015	Veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015)	Cinco (5) días	Dos (2) años, once (11) meses y veinticinco (25) días
Interposición de recurso de casación	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)	Diez (10) meses y tres (3) días	Tres (3) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días
Solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo presentado por el señor [redacted] ante la Suprema Corte de Justicia	Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)	Quince (15) días	Tres (3) años, diez (10) meses y trece (13) días
Remisión del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia	Diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) meses y un (1) día	Cuatro (4) años y catorce (14) días
Recibido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia	Doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) días	Cuatro (4) años y dieciséis (16) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Decisión sobre la admisibilidad del recurso de casación, resolución núm. 2046-2017	Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) meses y veintiséis (26) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y doce (12) días
Sentencia de casación núm. 572	Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)	Nueve (9) meses y veintitrés (23) días	Cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días

4.15. El detalle de las incidencias previamente descritas, evidencia que las distintas etapas del proceso se desarrollaron de la forma siguiente: la fase investigativa fue resuelta en un espacio temporal de tres (3) meses y diecisiete (17) días, desde la imposición de medida de coerción hasta la presentación de la acusación; la etapa preliminar se desarrolló en seis (6) meses y veintisiete (27) días; la fase de juicio abarcó un espacio temporal de un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días desde la fijación de audiencia hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria; y en la fase de apelación, el recurso fue resuelto en un lapso de tres (3) meses desde su admisión hasta el pronunciamiento de la sentencia, cuando el proceso alcanzó tres años desde su inicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. De igual forma se constata que el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 25 de octubre 2016, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017; admitido por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 2046-2017 del 7 de abril de 2017, fijándose audiencia de sustanciación para el día 31 de julio de 2017; el recurso de casación fue resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 572 de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida. De forma que, tras un periodo de dos (2) meses de gestión administrativa en la Corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó un (1) año y cuatro (4) meses luego del apoderamiento de la Sala de Casación; momento en que el proceso alcanzó los cinco (5) años y cuatro (4) meses desde su inicio.

4.17. Del recuento de las incidencias procesales anteriormente expuestas se desprende que la dilación experimentada por el proceso obedeció, principalmente, a los intervalos transcurridos entre las distintas audiencias de fondo celebradas en primer grado, a los lapsos empleados en la interposición, admisión y fijación de los recursos de apelación y casación, así como al período de un (1) año y cuatro (4) meses requeridos para la resolución del recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[6] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema.

4.19. En cuanto a la apreciación de la duración máxima del proceso, es importante establecer, que para el caso que se trata, el artículo 148 del Código Procesal Penal[7], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el plazo

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[7] Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002.

máximo de duración del proceso era de tres (3) años y seis (6) meses para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie; no obstante, del cómputo del *iter* procesal se verifica que la sentencia dictada por la Corte *a qua* en ocasión de los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, fue pronunciada a los dos (2) años, once (11) meses y veintiún (21) días de iniciado el proceso, esto es, antes de que transcurriera el límite temporal establecido por la normativa entonces aplicable; por lo que tanto la jurisdicción de primer grado como apelación actuaron dentro de los plazos legales establecidos para la conclusión del proceso.

4.20. Igual se debe destacar que en el caso en estudio, si bien se verifica un espacio temporal más o menos prolongado en la solución del recurso de casación ante esta Sala, que abarcó un plazo de un (1) año y cuatro (4) meses, tal lapso, apreciado a la luz de las circunstancias del caso y de los parámetros que rigen el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no revela una dilación indebida atribuible a esta jurisdicción, puesto que la razonabilidad del tiempo empleado no puede evaluarse mediante un criterio exclusivamente cronológico, sino atendiendo, entre otros factores, a la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional y al desenvolvimiento efectivo del proceso. De manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específica, no se advierte en este caso, que el trámite casacional haya permanecido paralizado por inactividad injustificada de esta Corte, ni que se produjeran interrupciones anómalas que alteraran el curso ordinario del procedimiento, sino que la causa siguió su secuencia procesal hasta la emisión de la decisión correspondiente, dentro del margen temporal compatible con las exigencias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.21. Así las cosas, es posible asentir que el discurrir del caso, en la forma en que ha sido detallada anteriormente, se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en la ya referida sentencia TC/0394/18, que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[8]

4.22. En consonancia con lo expuesto, también resulta oportuno destacar que, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia;[9] en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que

[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

[9] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29 del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11 del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020; y más reciente, núm. SCJ-SS-26-0200 del 26 de febrero de 2026.

el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases propias del proceso.

4.24. Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso ha superado los tres (3) años y seis (6) meses de duración máxima que disponía la norma procesal aplicable,[10] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida, pues la expiración del tiempo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un plazo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada.

[10] Entiéndase, los tres años de duración máxima, más los seis meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria.

4.25. Por tanto, resulta pertinente asentir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las circunstancias del caso y la capacidad de respuesta del sistema judicial, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso; se han observado las diversas incidencias procesales, de ahí que no se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso.

4.26. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada incidentalmente por el recurrente [redacted] y reiterada *in voce* ante esa Sede Casacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; toda vez que, como se ha establecido, el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.27. Finalmente, en virtud de que en la sentencia núm. 572, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2018, y que fuera objeto de revisión constitucional, se estableció que al decidir, la Corte *a qua* ofreció una justificación adecuada, su sentencia contiene una correcta aplicación del derecho y que no se encuentran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes los vicios denunciados por el recurrente, afirmaciones que no fueron contradichas por el Tribunal Constitucional en su sentencia de envío; procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal,[11] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas a

[11] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
LYL/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00054, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00249, de fecha cuatro (04) del mes septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente para variar la calificación jurídica otorgada al proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal PRIMERO de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a la imputada* [redacted], *dominicana, 46 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el articulo 396 literales B) y C) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la calificación que más se ajusta al proceso y a los hechos probados, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años (fallecida); representada por su padre [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 249-05-2025 SSEN-00249, de fecha cuatro (04) del mes septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.* ***QUINTO:*** *HACE constar el voto salvado de la magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025 SSEN-00249, de fecha 4 de septiembre de 2025, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01441, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, para la cual quedaron convocadas las partes; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00054, de fecha 7 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y contener los vicios que se enumeran en el presente escrito. Segundo: En cuando al fondo, anular y casar sin envío y con supresión y, en consecuencia, dictar sentencia propia descargando de toda responsabilidad penal a la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos en este recurso y ordenar su inmediata libertad dejando sin efecto cualquier medida cautelar que pese en su contra.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación intentada por la parte recurrente, por falta de fundamentos y no reposar sobre base legal y, en consecuencia, que esta honorable Corte tenga a bien confirmar la sentencia atacada. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y quien les*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

habla [redacted], quienes afirmamos haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación perpetrado por [redacted], toda vez que contrario a lo alegado, de que la decisión contiene contradicción e ilogicidad, se advierte que, la corte realizó una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que produjo certeza en el tribunal de alzada sobre la calificación jurídica dada así como la responsabilidad penal de la imputada ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar la autora de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.4. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas las manifestaciones del recurrido, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone en su recurso de casación los siguientes medios, a saber:

> ***Primer medio:*** *La Sentencia recurrida es manifiestamente infundada (Art 442, numeral (3).* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Art. 433, numeral (2).* ***Tercer medio:*** *Error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] resulta, honorables magistrados que, durante el conocimiento del juicio oral y contradictorio celebrado tanto en el tribunal de primer grado, como en El tribunal de alzada, NO SURGIÓ NINGÚN ELEMENTO PROBATORIO DE QUE LA IMPUTADA OMAYRA ANT, [redacted], haya ejercido contra la víctima directa, alguna de las causales enumerada de forma taxativa, por el artículo 330 del CPD […]. El tribunal de alzada, FUNDAMENTÓ SU SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LA RECURRENTE, alegando que el tribunal de primer grado no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues en adición a los testimonios del padre de la víctima directa menor de edad también fueron escuchados los peritos, en el juicio oral y contradictorio, la [redacted], psicólogo forense del INACIF, y [redacted], Perito Informático del mismo INACIF y según el decir de la corte de apelación que emitió la sentencia hoy impugnada, las declaraciones vertidas por el padre de la menor, y las de la niña, dadas a través de la entrevista en la cámara gesell, son elementos de prueba testimonial que resultaron robustecidos por las deposiciones de la labor científica realizada por medio de los peritos [redacted] (psicólogo forense) y el Ing. [redacted]; amén de los informes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periciales incorporados al proceso conforme a la norma. (ver pág. 19, párrafo 6.- de la sentencia No. 502-2026-SSEN-00054, d/f 07/Mayo/2026, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación). Es falso, de falsedad absoluta, que las declaraciones del padre de la niña GDML, y las dada por ella misma, en la Cámara Gesell hayan sido corroboradas por los Informes Periciales realizados por la psicólogo forense, [redacted] *(el cual fue descartado como elemento probatorio por el tribunal de primer grado, en razón de que el mismo no fue realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, y además, tanto su Informe Psicológico como sus declaraciones vertidas en el juicio de fondo, ante el tribunal de primer grado, no fueron concluyente. La misma situación ocurrió en cuanto al Informe Pericial del* [redacted] *del INACIF,* [redacted]*, y su deposición en la audiencia de juicio de fondo, que para el tribunal de primer grado resultó no relevante dicho informe pericial, por no ser concluyente. El tribunal de alzada, en su sentencia objeto del presente recurso de casación, en el párrafo 13, pág. 20 de dicha sentencia dice que el Ministerio Público destruyó la presunción de inocencia de* [redacted]*, y que para ello no fue necesario para probar la acusación, el Informe Pericial; no resultó necesario el testimonio del perito informático y su informe, pues el informe "carecen de relevancia por no ser concluyente". Honorable Magistrados, para nosotros, los abogados penalistas que representamos a la recurrente, constituye una herejía jurídica tal afirmación: "Decir que el Ministerio Público destruyó la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia de la acusada, sin ser necesario la valoración de la prueba del Informe de la Pericia Informática (NO CONCLUYENTE) realizada a los dos (02) celulares ocupados a la imputada, toda vez que la acusación sostiene que Omayra Luao Cruz le enviaba a la víctima directa, a través del celular, mensajes e imágenes de tipo sexual. esa teoría del caso la alegó el querellante-actor civil. y fue secundado por el órgano acusador. ambos alegaron durante todo el proceso, que Omayra le enviaba a la niña, por el celular imágenes y mensajes de tipo sexual. alegar no es probar. el ministerio público no pudo probar ese fáctico, como tampoco pudo probar que Omayra le practicara a la niña sexo oral, ni ninguna acción de abuso sexual, ni físico ni psicológico. Ambos peritajes no son concluyentes, por tanto, no pueden ser tomados en cuenta como un elemento probatorio a cargo, puesto que no arrojaron ningún resultado positivo, que comprometa la responsabilidad penal de la recurrente. […] La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que emitió la sentencia condenatoria en contra de [redacted], no podía, en modo alguno, fundar su sentencia en los peritajes de la psicóloga forense del INACIF, [redacted], ni en el peritaje realizado por el [redacted], perito del INACIF, [redacted], porque sendos Informes Periciales fueron descartados, por no ser concluyentes, y además, en cuanto al Informe Psicológico realizado a la víctima directa, la niña de cuatro (04)años, dicho Informe no cumplía con los requisitos establecidos por el art. 212 del CPP, razones por las cuales, ambos peritajes NO fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, por no tener valor probatorio, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no ser concluyentes. […] La sentencia impugnada adolece de ilogicidad manifiesta en la motivación y se funda en dar valor probatorio, al Informe Psicológico realizado a le víctima directa, la menor de cuatro (4) años, por la psicóloga forense del INACIF, Lcda. [redacted], Informe que no reúne los requisitos exigidos por el Art 212 del Código Procesal Penal, y además, dicho Informe no es concluyente, razón por la cual el tribunal de primer grado no lo tomó en cuenta, pues carece de valor probatorio. Mal pudiera la Corte de Apelación apoderada, fundar su decisión en las declaraciones del padre de la víctima directa, la menor de cuatro años (04) y las dada por ésta en la Cámara Gesell, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas por otros elementos de prueba, máxime si ambos per tajes no aportaron ningún elemento que comprometiera la responsabilidad pena de dicha imputada. […] La doctrina y la jurisprudencia sostienen el criterio que el valor probatorio del testimonio de los niños víctimas, está subordinado a que se realice la verificación periférica, a los fines de determinar la credibilidad de lo declarado y que concurran los requisitos siguientes: Ausencia de incredulidad subjetiva: que no exista confabulación o incriminación falsa; y que las declaraciones sean claras y precisas. 2.- Corroboraciones periféricas: Que las declaraciones sean un relato lógico y con otras circunstancias. En el caso que nos ocupa, no se realizaron esas verificaciones periféricas, y las declaraciones de la víctima directa fueron incoherentes, ilógica. A pregunta que le realizó la psicóloga forense actuante, a la niña: citamos: "a qué hora Omayra le hacía lo que ella le declaró. La niña respondió: A las cincuenta (50) horas Esa respuesta denota

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la niña no estaba ubicada en tiempo y espacio. Al final de la Entrevista, la forense le pregunta a la víctima directa: ¿Quién te dijo que me dijeras todo eso? La niña responde: Omayra me dijo que dijera eso. Magistrados, es inverosímil e ilógico que [redacted] le dijera a la niña que declarara lo que le dijo a la forense. Omayra no se iba a autoincriminar. En cuanto a las declaraciones del padre de la menor, el tribunal de primer grado le dio valor probatorio porque no encontró en las mismas alguna animadversión de parte de éste, hacia Omayra Ant. [redacted]. Sin embargo, en el juicio ante la Corte de alzada, salió a relucir, por declaraciones del propio querellante y actor civil, señor [redacted], padre de la niña, que Omayra no quería saber de él, que ella se oponía a su relación sentimental con Genesis. la madre de la niña. Esas afirmaciones fueron corroboradas por la propia Omayra, cuando realizaba su defensa material ante la Corte de alzada. Dijo textualmente que era cierto que ella se oponía a la relación entre Omayra y [redacted], porque él había venido a este país, deportado desde EEUU, por asuntos de drogas (estupefacientes. Ahí se puso de manifiesto que entre el Querellante-Actor Civil, y la mutada [redacted], existían viejas y profundas desavenencias, por los motivos precedentemente señalado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] esta Alzada reflexiona que procede acoger, por voto mayoritario, solo para modificar la calificación jurídica otorgada al proceso en su decisión por el tribunal a quo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la ciudadana condenada [redacted], en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-05-2025-SSEN-00249, dictada en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar esta alzada que, en cuanto al fondo, fuera del ámbito de su calificación jurídica, no lleva razón la recurrente en su único medio de impugnación fundado en alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; toda vez que en realidad, quien incurrió en error fue el recurrente, pues en adición a los señalados testimonios del padre de la víctima directa menor de edad y de ella misma vertido en Cámara Gesell, reproducido en audiencia oral, también fueron escuchados en calidad de testigos y peritos, en el juicio oral y contradictorio la Licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], Perito informático del mismo Inacif; [redacted] y [redacted], parientes ascendentes de la víctima directa, los cuales recrearon y reconstruyeron los hechos durante el desarrollo de la audiencia en primer grado, pues los primeros dos, el padre y la víctima directa menor de edad, expusieron; [redacted] bajo el rigor de la contradicción, interrogatorio y contra, en tanto que la infante a través de la reproducción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrevista llevada a cabo en la Cámara Gesell, elementos de prueba testimonial que resultaron ser robustecidos por las deposiciones de la labor científica oralizada por medio de los peritos licenciada [redacted] y el ingeniero [redacted]. Amén de los informes periciales incorporados al proceso conforme a la norma. Además, dichas pruebas testimoniales de cargos se caracterizan por la coherencia, precisión, corroboración y despojadas de resentimiento. Resulta preciso establecer que contrario al alegato de la recurrente el testimonio del querellante no se circunscribe a una simple víctima interesada, sino la versión oral de la única persona viva que recibió el testimonio oral personal directo de la ofendida, la cual incluso lo hizo en varias ocasiones de manera y por medio del lenguaje no verbal, no obstante ese testimonio llamado interesado por la recurrente fue suficientemente robustecido por los demás medios de prueba incorporados al proceso al tenor de la norma. Que a diferencia de lo que aduce la impugnante la lectura de la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación pone de manifiesto que y como fue destruida la constitucional presunción de inocencia que cubría la imputada hasta el momento de la emisión de la sentencia recurrida. Que en relación al criticado informe pericial psicológico realizado a la víctima, cabe destacar que en adición a la incorporación del referido informe, la perito compareció al juicio como una prueba oral de la acusación y señaló de manera precisa: A) Que hizo una entrevista a la víctima menor de edad en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a los fines de recoger información sobre los denunciado; B) Que la víctima le dijo que estaba allí para decirle sus secretos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relatando que su tía la tocaba cuando iba a casa de su abuela y que su tía andaba en ropa interior, además de que le bailaba encima y que le había tocado sus genitales y lamido sus partes, que le mostraba videos de adultos y que también le mostraba sus partes íntimas, sucesos que ocurrieron mientras ella se encontraba en casa de su abuela. Que en cuanto a los testimonios aportados por la recurrente en el juicio oral, estos se limitaron a indicar en el plenario cuál era la no controvertida relación familiar entre la directamente ofendida y los deponentes, así como de la recurrente, de igual forma a proclamar la inocencia de esta y su fe cristiana, pruebas que resultan insuficientes frente a la destrucción de la presunción de inocencia practicada de manera simultánea por el Ministerio Público y la víctima, querellante y actor civil, contribuyendo a quebrantar la coartada de la defensa relativa a las alegadas exiguas visitas de infante a la vivienda familiar de la abuela señora [redacted], donde reside la recurrente, y en cuya habitación privada se produjeron los hechos protagonizados por la conducta reprochable de la apelante. Qué para esta alzada no existe la menor duda de que el tribunal a quo comprobó más allá de toda duda razonable la corroboración periférica del testimonio de la víctima directa, la menor de edad identificada con las letras iniciales [redacted]., y así lo demuestra el conjunto de pruebas valoradas por las juezas de primer grado. Que para el tribunal a quo resultó no relevante para probar la acusación la prueba pericial informática, pues el elenco probatorio hecho contradictorio por la acusación, sin el peritaje informático y el testimonio de [redacted], fue suficiente para destruir, como al efecto lo hizo el Ministerio Público, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presunción de inocencia, y no resultó necesario el testimonio del perito informático y su informe, pues aunque éste perito intento realizar las correspondientes experticias a los dos teléfonos marcas Blue y Samsung, los informes carecen de relevancia por no ser concluyentes. Que en relación a la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal a quo, estima esta alzada por voto mayoritario, que procede la variación de la misma por la de violación a los artículos 330 y 333, literales C y D del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, del veintisiete (27) del mes de enero del mil novecientos noventa y siete (1997), relativo a la agresión sexual agravada por la condición de ascendente legítimo y persona que ejerce autoridad sobre la victima directa de parte de la autora del crimen ciudadana [redacted]; toda vez que conforme a la sentencia recurrida y la glosa procesal la recurrente no incluyó en su conducta reprochable el acto de naturaleza sexual, sin importar su propia naturaleza, que conlleve penetración [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que la imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., hecho tipificado y sancionado por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue modificada por la corte de apelación solo en cuanto a la calificación jurídica reteniendo la Alzada violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el articulo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual.

4.2. Se precisa, además, que previamente, la condena impuesta fue el producto de los hechos siguiente, fijados como premisas comprobadas ante el tribunal de primer grado, a saber:

a) Que, en numerosas ocasiones la imputada agredió sexualmente a su sobrina la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 4 años de edad, aprovechando en que la víctima menor se encontraba de visita en la residencia de su abuela [redacted]. b) Que para cometer los hechos la imputada aprovechaba que la víctima menor de edad se encontraba en dicha residencia, lugar donde ésta también residía, tocándole los genitales, practicándole sexo oral, mostrándole a la niña su parte íntima, además de someter a la niña a actos de esta naturaleza los cuales eran presenciados por un adulto de sexo masculino, a través de videollamada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se desnudaba también frente a la víctima menor. c) Que la madre de la víctima [redacted] *se percató de lo que ocurría a raíz de una conversación que sostenían su hija menor con la imputada, en la que la víctima menor le decía a la encartada que ya no quería ver su popolita (vulva) porque su papá no quería, conversación que fue escuchada por la madre de la víctima. d) Que, al ser cuestionada la víctima menor por su madre, la misma finalmente le contó las agresiones sexuales de que era objeto de parte de su tía la imputada, por lo que, como padres, decidieron denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes. e) Que la víctima menor de tan solo cuatro (4) años de edad, presentaba una conducta sexualizada al lamerle la parte íntima a las muñecas y colocarse objetos en su vulva y hacer movimientos con la pelvis. f) Que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, la imputada ha resultado responsable del crimen de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la víctima menor, quien era su sobrina*.

4.3. Al analizar el recurso de casación que ocupa la atención, se verifica que en sus medios de casación la recurrente arguye que la sentencia manifiestamente infundada; que adolece además de los vicios de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, así como error en la valoración de la prueba. Se observa que los argumentos que fundamentan estos medios guardan relación, por lo que se procederá a dar respuesta de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera conjunta y subsecuente en las motivaciones que siguen, para una mejor comprensión y orden lógico.

4.4. Lo anterior, en virtud de que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[1].

4.5. Para fundamentar los medios referidos, la recurrente sostiene, de manera puntual, que las declaraciones de [redacted] y las de la menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell no fueron corroboradas por los informes periciales, por lo que no se pudo probar la agresión sexual; que el peritaje psicológico y el informe pericial no fueron considerados como elementos probatorios.

[1] Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Alega además errónea valoración de las declaraciones dadas en el juicio, ya que considera no se hizo una corroboración periférica a los testimonios de la víctima y su padre, porque la niña no estaba ubicada en tiempo y espacio al responder que ocurrió a las 50 horas, y que quien le dijo que dijera eso fue Omayra, que ante la corte salió a relucir que Omayra no quería saber del querellante.

4.7. Por último, la recurrente sindica que no fue destruida la presunción de inocencia, porque no fue corroborado el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba, ya que los demás elementos de prueba fueron descartados**.**

4.8. Adentrándose esta Sala a los reclamos de la acción recursiva, es pertinente precisar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]*;* que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[3]

4.9. Conviene revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.10. En cuanto a la queja de la recurrente sobre las declaraciones del señor [redacted] y de la menor de iniciales [redacted].

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

M. L., respecto de los cuales se alega no fue corroborado con otros elementos, por lo que considera la recurrente que no pudo ser probada la agresión sexual; el primer testigo, cuyo relato fue de carácter referencial, es bueno recordar el criterio asumido por esta Sede de Casación en el sentido de que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[5].

4.11. Asimismo, es menester puntualizar con respecto al testimonio de la menor de iniciales indicadas, es criterio [redacted] que en los casos de agresión sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta que la menor fue agredida en su

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privacidad en varias ocasiones, de manera persistente, siendo apreciado en tal medida este relato por el tribunal de la inmediación, como veremos más adelante, señalando sin contradicciones a la agresora, a quien describe y reconoce.

4.12. En ese sentido, esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a la sentencia de primer grado, constata que, ciertamente la Corte *a qua* incurrió en un error al establecer que *en adición a los señalados testimonios del padre de la víctima directa menor de edad y de ella misma vertido en Cámara Gesell, reproducido en audiencia oral, también fueron escuchados en calidad de testigos y peritos, en el juicio oral y contradictorio la Licenciada* [redacted], *psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif),* [redacted], *Perito informático del mismo Inacif;* [redacted] *y* [redacted], *parientes ascendentes de la víctima directa,* pues en la sentencia de primer grado, estos últimos testimonios y las pruebas periciales, tanto psicológica como informática fueron despojados de valor probatorio, conforme consta en los fundamentos números 49, 56, 57 y 58 del referido acto jurisdiccional.

4.13. A pesar de constatarse una actuación impropia por parte de la Corte *a qua*, el análisis integral del fallo recurrido permite advertir que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de primer grado fue confirmada, y no fueron variados los hechos de la causa, por lo que aunque la falta debe ser reprochada por esta corte de casación, es igual de cierto que lo advertido constituye un vicio de aspecto formal, sin la suficiente relevancia jurídica en el orden material o sustancial como para sancionar con la nulidad el fallo ahora atacado. De ese modo, por tratarse de un asunto de puro derecho, pues puede ser corregido por esta corte de casación, ya que las declaraciones que reposan en la sentencia de primer grado y sirvieron de base para realizar la reconstrucción de los hechos también fueron ponderadas por la corte de apelación, en consecuencia procede suplir este aspecto; ello en virtud de que ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[6].

[6] SCJ-SS-23-1270, del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Al amparo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia comprueba que en el caso, fueron aportados y tomados como elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal de la encartada los testimonios de [redacted] y de la menor de iniciales [redacted]., y es que de los mismos se constata, tal y como determinó el tribunal de primer grado y fue confirmado por la Corte *a qua,* que en numerosas ocasiones la imputada agredió sexualmente a su sobrina la víctima menor de iniciales [redacted]., de 4 años, aprovechando en que esta se encontraba de visita en la residencia de su abuela, lugar donde también residía, tocándole los genitales, practicándole sexo oral, mostrándole a la niña su parte íntima, además de someter a la niña a actos de esta naturaleza los cuales eran presenciados por un adulto de sexo masculino, a través de videollamada; siendo suficientes para retener su responsabilidad los dos testimonios reproducidos en el juicio, a los cuales el tribunal primigenio le otorgó valor probatorio.

4.15. Del estudio de la sentencia de primer grado, específicamente de la valoración al testimonio del declarante [redacted], se extrae que *en una ocasión la imputada llamó al teléfono de su esposa (madre de la víctima menor) a través de video llamada y la niña contestó yéndose*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacia su habitación, sin embargo la madre de la víctima menor pudo escuchar como ésta le decía a su tía Omayra "tía prende la luz que no te veo" y la imputada le respondía que ella estaba durmiendo, minutos más tarde la madre escuchó como la niña le decía a su tía: "no, yo no puedo ver tu popolita más, porque papá me va a dar una pela, papá no quiere". Manifestó el testigo que, la madre de la víctima menor al escuchar lo que ésta decía, entró inmediatamente a la habitación, preguntándole qué era lo que estaba pasando, pero la imputada cerró la llamada y no volvió a contestar más el teléfono, momento en que la madre de la niña aprovechó para cuestionarla sobre lo que había sucedido y la niña finalmente le cuenta todo lo que estaba pasando, manifestándole que cuando visitaba la casa de su abuela y se encerraba con su tía Omayra esta le ponía una bata, le quitaba los pantis y ella también hacia lo mismo, para así proceder a lamerle su parte intima (vulva), de igual manera sometía a la niña a que le hiciera lo mismo (…) Narró este testigo que, a raíz de esto, tomó la decisión de denunciar los hechos ante la fiscalía en compañía de su hija y su esposa, lugar donde le fueron tomadas las declaraciones a él, a su esposa y luego a su hija la víctima menor a través de un especialista, el cual le manifestó que luego del interrogatorio efectivamente los hechos habían ocurrido y que debían proseguir con la denuncia, comenzando así con el proceso, siendo emitida una orden de arresto en contra de la imputada, la cual fue apresada en su lugar de trabajo. Continúa narrando que, como producto del proceso iniciado, su hija la víctima menor de edad fue sometida a evaluaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médicas y a una entrevista en Cámara Gesell, lugar a donde él y su esposa la trasladaron. Nos cuenta finalmente que, con posterioridad a la presentación de la denuncia e inicio del proceso contra la imputada, su hija y su esposa fallecieron el día doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), en razón de que su esposa una mañana tomó a su hija y se lanzó junto a ésta del cuarto piso de la residencia donde vivían como familia. (…) aprecia claridad, precisión y coherencia en su relato, toda vez que éste ofrece toda una serie de detalles que inician desde que pudo notar en su hija la víctima menor, un comportamiento a todas luces sexualizado en una niña de tan solo cuatro (4) años de edad, hasta que finalmente pudieron descubrir la agresión sexual que era llevada a cabo por la imputada contra su sobrina la víctima menor, señalando cómo intentaron acercarse para conversar con la familia, las acciones a tomar, la negativa de la familia para implementar acciones y la decisión que éste tomó denunciando ante las autoridades lo que estaba ocurriendo, lo que conllevó a un trágico final, toda vez que producto de la presión familiar tendente a que su esposa Génesis retirara la denuncia conta la imputada, ésta decidió lanzarse del cuarto piso de la residencia junto con su hija la víctima menor, falleciendo ambas. El tribunal advierte del testimonio que antecede, que no se trata de un relato falaz, ni ambiguo, así como tampoco aprecia animadversión alguna en su conducta para presumir que el testigo-víctima acusa falsamente a la imputada, toda vez que ha salido a relucir en el plenario la forma armónica de cómo se llevaba la familia, además de que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podemos observar en la inmediatez que se trata de un padre que cuando ofrece todos los detalles que hacen creíble su testimonio, se muestra compungido al momento en que narró al tribunal todo lo sucedido, no solo por la agresión sexual vivida por su hija menor a manos de la imputada, sino también producto del desenlace fatal que devino con posterioridad a la denuncia de los hechos que hoy juzga el tribunal, pues de manera sorpresiva la madre de la víctima menor señora [redacted], decidió tomar a su hija la víctima menor y lanzarse al vacío desde el cuarto piso de su residencia, perdiendo ambas la vida, de modo que, contrario a lo argüido por la defensa técnica, no se trata de una inventiva ni mucho menos se advierten ánimos espurios, sino que estamos frente a unas declaraciones que para este colegiado resultan ser sinceras y por tanto están revestidas de credibilidad, las cuales encuentran apoyo precisamente en el testimonio de la víctima directa. el testimonio referencial que antecede encuentra apoyo en el relato que hace la víctima directa de estos hechos la menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años de edad, todo lo que nos permite reconstruir circunstancias en que tuvieron lugar los hechos. Y es que efectivamente, esa conducta sexualizada que presentaba la víctima menor de edad y que fue advertida por su padre el señor [redacted] en los términos que el mismo describe, tenía una razón de ser y precisamente lo era producto de la agresión sexual que de manera constante y sistemática llevaba a cabo la imputada en perjuicio de su sobrina la víctima menor de edad, narrativa del padre que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra apoyo en el relato de la víctima directa de estos hechos, el cual fue tomado por la psicóloga forense en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos.

4.16. Al proceder a la valoración del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., el tribunal de juicio pudo apreciar a la reproducción de sus declaraciones contenidas en la memoria USB aportada como prueba audiovisual, que *la víctima menor de apenas cuatro (4) años de edad, acompañada de su madre la señora* [redacted]*, debido a su corta edad, cuenta a la psicóloga forense que su tía Omayra, la imputada en este caso, le lamía su parte intima a la que le llama "popolita" y que ésta le mostró que no usaba ropa interior (pantis), así como también le enseñaba su parte intima (popolita) en múltiples ocasiones. Sostuvo la infante de iniciales* [redacted]*. que, los hechos ocurrían siempre de día porque era cuando ella iba a casa de su abuela, pero que ahora su abuela debía de ir hasta su casa debido a que su tía le enseñaba su parte intima (popolita) y que además se ponía una bata y no se ponía ropa interior (panti), diciéndole que no debía de contárselo a su mamá. Manifestó que mientras su tía la imputada le lamia su parte intima (popolita), el profesor de ésta la llamaba y se quitaba la ropa lo que podía ver a través de la video llamada, ya que su tía le decía al profesor que también debía de quitarse la ropa, por lo que ella llegó a ver al profesor varias veces sin ropa también al igual que su tía la imputada, llamándole a todos estos eventos un secreto. Estableció*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además que, las llamadas con el profesor sucedieron muchísimas veces, que además realizaba un juego con su tía, el cual implicaba que quien se quitara la ropa interior (pantis) primero perdía el juego, actividad en la que ella siempre ganaba, pues su tía la imputada era la primera en quitarse los pantis. Al análisis del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años de edad, este colegio de juezas aprecia que la misma ha sido firme y categórica al establecer con claridad meridiana que su tía la imputada le lamió en varias ocasiones en su parte íntima, que además le enseñaba su parte íntima y que podía ver desnudo a la persona de sexo masculino, que a decir de la imputada era su profesor, todo esto aprovechando la imputada el momento en que la víctima menor visitaba la casa de su abuela, lugar donde residía también la justiciable quien es su tía, declaraciones de las cuales no se advierte en modo alguno que la víctima menor haya sido inducida o manipulada por otra persona para que rindiera tales declaraciones, sino que por el contrario, se evidencia el alto grado de inteligencia de esta menor a su corta edad, al narrar de manera espontánea, en un lenguaje propio de su edad y en detalles todos aquellos actos sexuales perpetrados por la imputada en su contra, eventos descritos que para el tribunal no existen dudas de que los vivió.

4.17.Esta Sala verifica que las alegaciones de la recurrente procuran degradar las pruebas testimoniales supra citadas y su valoración en sí, sindicando que no resultaron suficientes para comprobar los hechos, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, al examinar la fundamentación contenida en la decisión de primer grado y que fue confirmada la Corte *a qua* se constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio respecto a estos dos elementos, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de la víctima directa y el testigo referencial, las cuales se corroboran entre sí, y permitieron determinar el accionar ilícito de la justiciable.

4.18. En ese sentido, se ha comprobado, que dichas pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, que el hecho de que la menor de edad haya mencionado que ocurrió a las 50 horas y que quien le dijo que dijera eso fue Omayra, no implica desvalorizarlo, en el sentido de que una menor de edad que ha sido agraviada, aunado a su corta edad y poco razonar en cuanto a las horas y las personas que se relacionan con ella, es entendido que tienda a confundir detalles que no son elementales; sin embargo, en cuanto al nombre y parentesco de la persona que cometió abuso en contra de ella lo manifiesta claramente, sin entrar en ilogicidad ni inverosimilitud alguna.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala la cual ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica*[7].

4.20. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, salvo lo ya corregido, ha cumplido con la labor que le correspondía con

[7] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base en los elementos fácticos fijados por los jueces de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente a la imputada recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; por lo que procede desestimar los alegatos impugnados por la recurrente en su acción.

4.22. A modo de cierre, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada, planteado como vicio en la especie, supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no se ha observado en la medida de los aspectos que serán confirmados en la presente decisión, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados en los extremos indicados por esa Sala, por la entonces apelante.

4.23. En esas atenciones, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 502-2026-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2026, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por la parte recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto citado

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar a la imputada al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02814
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicanos, mayores de edad, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Yaque y 27 de Febrero, y las calle E. Guerrero y [redacted], sector Ensanche Román II, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en tal virtud sea casada la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, por resultar la misma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada y violatoria al principio de libertad probatoria descrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal en la propia valoración de la prueba conforme al artículo 272 y por devenir en dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia razones más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.

Oído a Lcda. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Como cuestión previa, debemos establecer que nuestro representado* [redacted]*, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva el 18 de diciembre de 2019, y que por aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, antiguo código, que era la norma vigente, por tanto la norma aplicable procede a la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Al momento en que presentamos nuestra contestación el caso tenía 5 años, 9 meses y 11 días sin concurrir ningún retardo injustificado por parte de nuestro representado, eso lo puede visualizar el tribunal a través del cuadro que presentamos en nuestro escrito de contestación; y además, de las actas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

audiencias que fueron anexas al mismo. En relación al recurso de casación que presentó la contra parte, debemos establecer que contiene cuatro medios y solo nos vamos a referir al primer medio del recurso de casación, en ese medio expresa la contra parte que la corte de apelación no realizó una valoración armónica conjunta de los medios de pruebas, y además, distorsionó la valoración de la evidencia testimonial preminente que era la entrevista al menor de edad realizada en Cámara Gessell. Respecto a ese tema, debemos establecer en primer término que contrario a lo que establece la parte recurrente la corte de apelación no valora evidencias porque hacer lo propio sería intervenir en el principio de inmediación. Tomando en consideración que las evidencias se desahogan en primer grado y la corte de apelación lo que examina es si la valoración que realizó el tribunal de primer grado armoniza con las reglas de la sana crítica racional, que son las máximas de experiencias, las reglas de la lógica y conocimientos científicos, y en ese sentido, la corte de apelación realizó lo propio y es verificable a través del contenido de la decisión impugnada. Por otra parte, establece la parte recurrente que hubo una distorsión en la valoración de la evidencia testimonial principal, contrario a lo expuesto a la contraparte, el tribunal de primer grado lo cual fue refrendado por la corte de apelación realizó la valoración de la evidencia testimonial de la víctima menor de edad observando y motivando los aspectos establecidos como parámetros a nivel jurisdiccional, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decir, ausencia de credibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y corroboración periférica, y después de realizar ese examen en cuanto a la ausencia de credibilidad subjetiva, la corte de apelación pudo verificar que el tribunal de primer grado constató primero, que el niño expresó odiar al padre, segundo, que el niño expresó que la madre le había dicho que el padre le había sido infiel, que había abandonado al niño y a la madre siendo, él muy pequeñito, y todos estos elementos fueron recogidos de forma clara y precisa en la motivación de la sentencia de primer grado páginas 31 y 64. Con relación a la persistencia de la incriminación, también el tribunal de primer grado y la corte de apelación pudo constatar que hubo una revisión pormenorizada de este elemento, primero, el tribunal de primer grado verificó que el menor de edad fue sometido a tres entrevistas y que ninguna de esas entrevistas se estableció que el padre abusó de él de ninguna manera y el tribunal de primer grado también pudo constatar una cuarta entrevista después de salir de la fiscalía, la madre en el carro le dice al menor que si él no dice que el padre lo violó, ella podría caer presa, después de eso regresan y el menor acusa al padre de haber abusado sexualmente de él, además, de eso se pudo verificar en la Cámara Gessell que el menor de edad no estableció que la madre le dijo que ella le había dicho lo que tenía que decir. En este caso se ve una manipulación de la madre al menor, pero el aspecto más importante que pudo verificarse es la ausencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroboración periférica. El elemento principal para corroborar la declaración del menor de edad era precisamente la declaración de la madre, la misma desistió de forma expresa y no compareció al juicio ni a la corte de apelación manteniendo su posición de no corroborar la declaración del niño. Lo más importante es que la prueba científica que se aportó una manometría anorectal estableció que el niño presenta parámetros normales en su evaluación y fue realizada por un coloproctólogo que fue designado por el Ministerio Público y luego por el juez de la instrucción durante la etapa intermedia y contrario a lo que establece el Ministerio Público de las dos pericias que ellos aportaron, la primera, fue realizado por un médico legista y tiene como conclusiones un ano eutónico, es decir, de buen tono, y supuesto aplanamiento de plieges anales, un resultado que es inconsistente tomando en consideración que todos los expertos en la materia que sean aplanamiento de plieges anales indefectiblemente tiene que haber un cambio de tonalidad. Otro reconocimiento médico que es supuestamente con un delito sexual es el reconocimiento médico que fue realizado por una médico ginecóloga que no tiene calidad habilitante para realizarlo, pero qué, pero aun admitió en sede de juicio oral que ella no había revisado al niño, sino que están homologando un reconocimiento médico que realizó un gastroenterólogo, en definitiva, en este caso no existe primero una declaración que presente persistencia de incriminación por el menor de edad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusó a tres personas del mismo delito y luego de retractó incluyendo al padre y en ocasiones dijo que si lo hizo y en otras que no lo hizo y eso se puede visualizar en todas las entrevistas aportadas. Vamos a solicitar: Primero: Que sea acogida la excepción de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por encontrarse ventajosamente vencido en favor del Dr. [redacted], *ello en tutela del derecho a un plazo razonable, garantía básica del debido proceso, tutelado por el artículo 69. 2 de la Constitución, 7.5 y 8. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 8 del Código Procesal Penal, así como por aplicación de los artículos 44. 11 y 54. 3 del Código Procesal Penal y de los precedentes vinculantes TC/1272/25, TC/0602/25, TC/0474/25 y TC/0740/24, entre otras. Segundo: Que en el hipotético caso de que no sea acogida nuestra conclusión principal, sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, del 15 de octubre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal la misma no de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tomando en consideración que la misma no contiene ninguno de los vicios o motivos endilgados por la parte recurrente, por las razones de hecho y de derecho ratificada en todas sus partes, la que reposan en el cuerpo del presente escrito de contestación y que, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la indicada decisión.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo no soy abogado, no sé de leyes, pero le agradecería que por favor revisen el expediente, está todo ahí, tengo un auto de no ha lugar y una sentencia de fondo a mi favor, una ratificación por la corte de apelación a mi favor, y en diciembre cumplo 7 años de sufrimiento mío, de mi esposa, mi madre y mi familia entera, sin necesidad, por favor dediquen unos minutitos y revisen el expediente que está todo claro, yo lo que quiero es que por favor termine esto.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00769, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde. Sin embargo, en atención a que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, resultó necesario disponer de plazos adicionales y, en consecuencia, se prorrogó varias veces la lectura de la sentencia, hasta el miércoles 30 de septiembre de 2026, fecha en la que se produjo dicha lectura.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Justicia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053 de fecha 30 de junio de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066 de fecha 31 de julio de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026, dictado por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con los votos particulares de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 4 de febrero de 2022, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 640-2022-SRES-00055, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado de violar los 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley 136-03, consistentes en "Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual, Incesto y Abuso Psicológico y Sexual a un menor de edad", en perjuicio de la víctima [redacted]. (Menor de edad), debidamente representada por su madre la señora [redacted], por las razones señaladas; y en consecuencia dicta Auto No Ha Lugar a favor de dicho imputado, por aplicación del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, esto es por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos.* ***SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en: Prisión Preventiva; impuesta mediante Resolución No. 359-2021-SRES-00091 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en aplicación de la parte final del artículo 304 del Código Procesal Penal. Ordenando en consecuencia la inmediata puesta en libertad del señor [redacted], a menos que guarde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *prisión por otro hecho.* ***TERCERO:*** *Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la Ley. Cuarto: Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública terminada a las 10: 25 [redacted]., de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho. [sic].*

b) Fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 359-2022-SRES-00183 de fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la Fiscalía de Santiago, representada por los fiscales licenciado [redacted], Procurador Fiscal Titular de Santiago, [redacted], Fiscalizadora de la Fiscalía de Santiago y [redacted], Procurador General de Corte de Apelación de Santiago; 2) Por la licenciada [redacted], en nombre y representación de la querellante y actora civil [redacted], contra de la resolución penal núm. 640-2022-SRES 00055 de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Instrucción del [redacted] de Santiago. ***SEGUNDO:*** *Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra [redacted], y lo envía a juicio para que sea juzgado por los ilícitos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual a un menor de edad, en virtud de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima [redacted]. (Menor de edad), debidamente representada por su madre la señora [redacted].* ***TERCERO:*** *Admite como partes en el proceso al imputado [redacted], como querellante y actora civil del proceso la señora [redacted] en representación del agraviado directo [redacted]. (Menor de edad), y al Ministerio Público.* ***CUARTO****: Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio: Parte Acusadora Referenciales: Denuncia de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Acta de nacimiento de [redacted]. (Menor de edad), registrado en la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción del [redacted] de Santiago, inscrita en el [redacted], de registro de nacimiento, declaración oportuna, [redacted], acta número 001761, año dos mil once (2011). Periciales: Reconocimiento médico número 1270-19, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la doctora [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted]. (Menor de edad). Reconocimiento médico número No. 312-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), realizado por la doctora [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted]. (Menor de edad). Informe de intervención psicológico de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima [redacted]. (menor de edad), por la licenciada [redacted], psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Informe pericial psicológico de daño en menores, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), realizado a la víctima [redacted]. (Menor de edad), por la licenciada [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Peritos: Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-0, psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Material: Un (1) DVD, marca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Maxell, 4.7GB, contentivo de la entrevista No. 0033-20, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), al menor de edad [redacted]. (Menor de edad), realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del [redacted] de Santiago. Testimoniales: Entrevista de la víctima [redacted]. (Menor de edad), marcada con el No. 0033-20, contenida en el DVD, marca Maxell, 4.7GB, realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del [redacted] de Santiago. Testimonio de [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-[redacted], domiciliada y [redacted], tel. [redacted]. Testimonio de [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], tel. [redacted]. Parte querellante: Testimoniales: Testimonio de la doctora [redacted], dominicana, mayor de edad, médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Testimonio de la doctora [redacted], dominicana, mayor de edad, médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral No. [redacted], psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Testimonio de la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Testimonio del doctor [redacted], dominicano, mayor de edad. Defesa técnica: Instancia de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de interrogatorios o entrevistas a personas relacionadas y conocedoras del entorno familiar de las partes en litis. Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de entrega de copia inextensa de todos los interrogatorios practicados a testigos. Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, mediante la cual el imputado solicitó que la doctora [redacted], pediatra de cabecera del

menor de edad [redacted]. (8 años), procediera a expedir un informe médico respecto a dicho menor. Instancia de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de interrogatorios o entrevistas a los psicólogos de los colegios Leonardo Da Vinci, New Horizon School e Intelecto, donde ha estudiado el menor de edad [redacted]. (8 años). Instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de los interrogatorios y entrevistas realizados por los psicólogos doctor [redacted], doctora [redacted] y doctora [redacted], al menor [redacted]. Instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de diligencias procesales, nombramiento de peritos y entrega de pruebas recolectadas en la investigación. Instancia de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

homologación de informe por parte del Inacif. Instancia de fecha de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de solución de controversia de la etapa preparatoria, contraída a la realización del anticipo de prueba de entrevista informativa al menor de edad [redacted]. (8 años), que sustituya a la realizada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Instancia de fecha de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en reiteración de solicitud de solución de controversia de la etapa preparatoria, contraída a la realización del anticipo de prueba de entrevista informativa al menor de edad [redacted]. (8 años), que sustituya a la realizada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Instancia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en reiteración de solicitud de solución controversia de la etapa preparatoria. Instancia de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en reiteración de solicitud de solución controversia de la etapa preparatoria. Instancia virtual, vía Centro de Contacto del Poder Judicial, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en solicitud de fijación de

audiencia al Juzgado de la Instrucción de Santiago, para solución de controversia de la etapa preparatoria. Instancia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de pronto despacho de decisión sobre solicitud de resolución de peticiones depositada desde el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y no fallada hasta la fecha. Instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de reiteración de pronto despacho de decisión sobre solicitud de resolución de peticiones depositada desde el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y no fallada hasta hoy. Instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de segunda reiteración de pronto despacho de decisión sobre solicitud de resolución de peticiones depositada desde el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y no fallada hasta la fecha. Instancia virtual, vía Centro de Contacto del Poder Judicial, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado [redacted] Juzgados de la Instrucción de este [redacted] de Santiago, contraída a urgente, queja por retardo. Instancia de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado Coordinador de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, en solicitud de resolución de peticiones respecto a la negativa del Ministerio Público de diligenciar por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, para que éste último proceda a depositar el resultado de: a) La entrevista en Cámara de Consejo al menor de edad [redacted]. (8 años), de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), conforme acta de audiencia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), Expediente No.459-01 2019-ENNC-00162 y b) la entrevista en Cámara de Consejo al menor de edad [redacted]. (8 años), de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme acta de audiencia de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), Expediente No.459-01-2019-ENNC-00162 e informe sobre las pruebas obtenidas. Comunicación dirigida en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a los doctores [redacted] y [redacted], en solicitud de evaluación estrictamente médico teórico al dictamen número 1270-2019, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Inacif, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y anexo dicha evaluación firmada por los doctores indicados. Comunicación de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dirigida a los doctores [redacted] y [redacted], solicitando una evaluación estrictamente médico-teórica sobre el certificado médico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), denominado rectosigmoidoscopía, que ofrecen varios resultados. Comunicación de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), suscrita por los doctores [redacted] y [redacted], referente a la evaluación estrictamente médico-teórica sobre el dictamen del reporte de la rectosigmoidoscopía, realizada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Historial médico de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), levantado por la doctora [redacted] [redacted] [redacted], respecto del menor [redacted]., con la cual se evidencia las patologías del menor relacionadas con la condición de salud del menor y en particular, la constipación crónica (estreñimiento crónico) de la que sufre. Expediente No. 182162 de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y Especialidades. Expediente No. E[redacted]00 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y Especialidades. Expediente No. l44610 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y Especialidades. Expediente No. l91053 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), correspondiente al menor [redacted]., levantado por el Instituto Materno Infantil y

Especialidades. Informe Técnico-Psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (Idesip), suscrita por el doctor [redacted], a los fines acreditar los hallazgos y conclusión sobre la condición psicológica del señor [redacted]. Informe Técnico-Psicológico de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (Idesip), suscrita por el doctor [redacted], a los fines acreditar los hallazgos y conclusión sobre la condición psicológica del menor de edad [redacted]. y refutar el modo en que fue evaluado y como consecuencia de ello la falta de credibilidad de los resultados de la misma. Diligencia de solicitud al Ministerio Público para el nombramiento de los peritos coloproctólogos doctores [redacted] y [redacted], en razón de la carencia de claridad y objetividad del Dictamen No. 1270-2019 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Departamento de Sexología Forense del Inacif, referente al menor de edad [redacted]. (8 años), conforme se advierte por la evaluación medico teórica de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrita por el doctor [redacted], cirujano general y coloproctólogo; y documentos anexos de profesionalidad, todo ello conforme Instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted],

Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. Resolución de nombramiento de peritos de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dada por la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, nombrando a los peritos doctora [redacted] y [redacted], previa realización al menor de edad [redacted]. (8 años), de un estudio de manometría por el doctor [redacted]. Acto s/n de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, que contiene notificación a la señora [redacted], citándola a que conjuntamente con el menor de edad [redacted]. (8 años), se presente el día [redacted] (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por ante el doctor [redacted], ubicado en Cedimat, para realizarle una manometría anal al menor de edad [redacted]. (8 años). Acto s/n de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, que contiene notificación de objeción de la querellante a la realización de manometría al menor de edad [redacted]. (8 años). Instancia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, de respuesta a la objeción de realización de manometría al referido menor. Dictamen sobre diligencias procesales, nombramiento de peritos y entrega de pruebas de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), realizados por la Licda. [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. Solicitud de Medida de Coerción de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), realizada en contra del imputado por la licenciada [redacted], Procuradora Fiscal del [redacted] de Santiago, a los fines de acreditar la falta de congruencia entre la base fáctica de la acusación y la medida de coerción. Denuncia en contra del chofer "RAUL" acta de denuncia realizada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, por la señora [redacted], implicando directamente al señor Raúl, chofer que transportaba al menor [redacted]. (8 años). Acto s/n de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, a requerimiento de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, para acreditar la citación del señor [redacted], a fin de presentarse por ante la Unidad a los fines de ser interrogado en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Acto s/n de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a requerimiento del Ministerio Público, en la persona de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, que contiene notificación de pruebas a cargo y descargo. Informe psiquiátrico de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), realizado al menor de edad [redacted]. (8 años), por el doctor [redacted] Evaluación realizada por el Colegio Intelecto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), al menor de edad [redacted]. (8 años). Acto No. 588-2020 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago, contentivo de demanda en reherimiento para entrega de documentos. Acto No. 320-2020 de fecha doce (12) del mes

de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de solicitud de certificación de récord de notas y de entrevistas psicológicas al menor de edad [redacted]. (8 años). Evaluación de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), realizada por la maestra de corralito del menor de edad [redacted]. (8 años) en el Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci. Evaluación de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), realizada por la maestra de párvulo del menor de edad [redacted]. (8 años), en el Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci. Evaluación de aprendizaje de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), realizada por [redacted], maestra del Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci. Certificación de los Registros del Nivel Inicial (Entrevista de evaluación de ingreso a nivel inicial) del Instituto de Desarrollo Integral Leonardo Da Vinci, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil doce (2012). Reporte de notas del Colegio New Horizon School, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), de los años escolares 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017. Instancias requiriendo a la Fiscalía la información sobre las líneas de investigación contra el chofer Raúl y el instructor del campamento del Centro Español: Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dirigida a la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en solicitud de entrega de las pruebas hasta ahora obtenidas en virtud a la línea de investigación dirigida contra Raúl, el chofer que recogía al menor de edad [redacted]. (8 años), del campamento de verano al Centro Español, al cual asistió el menor en el año dos mil dieciocho (2018). Las reiteraciones de las solicitudes de esta información: Acto No. 309/2020 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de [redacted], que contiene notificación al Ministerio Público, en la persona de la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, y del Procurador Fiscal Titular de Santiago, licenciado [redacted], de notificación de reiteración de investigación a los señores Raúl, chofer que recogía al menor al colegio y un profesor del campamento de verano e informe de las pruebas obtenidas en la misma. Instancia virtual, vía centro de contacto del Poder Judicial, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), sobre solicitud de investigación judicial por reticencia injustificada de fallo de instancia en solicitudes de pronto fallo y de queja por retardo. Instancia virtual, vía Centro de Contacto del Poder Judicial, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al Magistrado Juez Presidente del Consejo del Poder Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y demás miembros que lo integran, sobre solicitud de investigación al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción de Santiago, respecto a su obstinado e inexplicable proceder de no responder y mucho menos apoderar a una jurisdicción de la instrucción para resolver la instancia de resolución de peticiones de la etapa preparatoria, a pesar de las innúmeras solicitudes, reiteraciones, pronto despacho y queja por retardo de justicia. Constancia de envío por correo electrónico que hace la secretaria de la Unidad de Instrucción del Despacho Penal, [redacted], en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), de los autos administrativos No. 640 2020-AUT00076, 640-2020-AUT-00077 y 640-2020-AUT 00078, respectivamente, dictados en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago. Instancia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), vía Centro de Contacto del Poder Judicial, dirigida a la Magistrada [redacted], juez presidenta de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, sobre novedades con relación al Cuarto Juzgado de la Instrucción respecto de la solicitud de investigación judicial por reticencia injustificada de fallo de instancias en solicitud de diligencias investigativas, así como de diversas solicitudes de pronto fallo y de queja por retardo en justicia. Instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), vía Centro de Contacto del Poder Judicial, dirigida al magistrado juez presidente y demás

jueces que integran el Consejo del Poder Judicial, sobre novedades con relación a la solicitud de Investigación al Juez [redacted] Juzgados de la Instrucción de Santiago y a la Magistrada Ilka María Méndez Sosa, Jueza Interina del Cuarto Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago, sobre su obstinado e inexplicable proceder de no responder y mucho menos apoderar a una jurisdicción de la instrucción para resolver la petición de resolución de controversia de la etapa preparatoria y la instancia de solicitud de resolución de peticiones, a pesar de las innúmeras solicitudes, reiteraciones, pronto despacho y queja por retardo de justicia. Instancia de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), vía Centro de Contacto del Poder Judicial, dirigida a la Magistrada [redacted], juez presidenta de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, sobre novedades con relación al Cuarto Juzgado de la Instrucción respecto a la solicitud de investigación judicial. Comunicación de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), que dirige la licenciada [redacted], Fiscalizadora en función de Fiscal del [redacted] de Santiago, de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, a la defensa técnica de [redacted] en respuesta a la solicitud de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), respecto a entrega evaluaciones psicológicas realizadas a los padres del menor y al menor, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago. Certificación (acta). Acuerdo régimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de visitas, de fecha veintiocho (28) del mes de de mayo del año dos mil diecinueve (2019), de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago. Sentencia civil provisional del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que ordena, entre otras cosas, entrevista en Cámara de Consejo con el menor de edad [redacted]. (8 años), para el veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y Sentencia civil provisional del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que ordena nuevamente entrevista en Cámara de Consejo con el menor de edad [redacted]. (8 años), para el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Ambas sentencias relativas al Expediente No.459-01-2019-ENNC-00162. Sentencia civil de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, con relación al expediente No.459-01-2D19-ENNC00162. Instancia fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), contentiva de reiteración de solicitud de copias certificadas de las entrevistas en Cámara de Consejo realizadas al menor [redacted]. por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), diecinueve (19) de

noviembre del dos mil diecinueve (2019), y nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020), por los magistrados de esta sala civil. Oficio del Procurador Fiscal de Santiago de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), remitiendo al Departamento de Inteligencia Criminal, la denuncia por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología depositada por el doctor [redacted] en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), contra [redacted] y [redacted]. Oficio del Procurador Fiscal de Santiago de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), remitiendo al Departamento de Inteligencia Criminal, la denuncia por violación a los artículos 18 y 26 del Código del Menor y la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología depositada por [redacted] en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), contra [redacted] y [redacted]. Acto de comprobación s/n, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el licenciado Genaro [redacted], notario público para el municipio de Santiago. Testimoniales: Mag. Belsedy Denise Hernández de la Nuez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez, esq. [redacted], juez de la Sala Civil del Primer Tribunal de Nuños, Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago. Licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] 9,

domiciliada y [redacted]. Lara Marcelle Hoilam Chiang de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] 8, domiciliada y residente en el Reparto [redacted], No. 78, edif. [redacted] III, Serrallés. [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted]. Miurbis Anarliza [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la Av. [redacted], casa No. 32, residencial La Catalina, Santiago. Perito: [redacted], dominicana, mayor de edad, pediatra, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-5, domiciliada [redacted], 5to. Nivel, Edif. Principal, suite 513, Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres, Santiago. Licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, con domicilio en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del Palacio de Justicia [redacted], Santiago. Doctor César

[redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], psicólogo del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada, [redacted]. Pruebas nuevas aportadas por la defensa técnica, a través de escrito de Nuevas pruebas para juicio de fondo, obtenidas fuera del plazo del artículo 299 del Código Procesal Penal: Documentales: Copia visto en original de la transcripción del licenciado Sucre [redacted] de las entrevistas en cámara de consejo de fechas veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y dieciocho (18) del mes de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019). Copia certificada de la sentencia provisional de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), de la Sala Civil del Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, que contiene las declaraciones de [redacted]. Copia visto en original del estudio de manometría anorrectal realizado al menor de edad [redacted]. (8 años), en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), con resultado de "Estudio manométrico dentro de parámetros normales. ***QUINTO:*** *Procede variar la medida de coerción al imputado [redacted] consistente en prisión preventiva que les fuera impuesta mediante la Resol. Penal núm. 359-2021-SRES-00091 de fecha dieciocho (18) días del mes de mayo del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dos mil veintiuno (2021), leída integralmente en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, e imponer 1) Garantía económica por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en efectivo, 2) impedimento de salida del país; 3) La colocación de localizadores electrónicos, con un rango de desplazamiento que se limite dentro de los límites del municipio de residencia del imputado, es decir, dentro de los límites del Distrito nacional, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado, teniendo la compañía contratada la obligación de reportar a la Procuraduría Fiscal del [redacted] [redacted] de Santiago, respecto de cualquier violación del perímetro determinado en esta decisión. ***SEXTO:*** *Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio e intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.* ***Séptimo:*** *Por tratarse de un recurso incoado por el Ministerio Público y la parte querellante y con base en la regla del 247 del Código Procesal Penal, procede eximir las costas generadas por la impugnación.* ***Octavo:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso, a los abogados, al ministerio público y que ordene la ley su notificación. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión fue recurrida en casación por el imputado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00603 de fecha 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la resolución núm. 359- 2022-SRES-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen. [sic].*

d) En virtud de la resolución núm. [redacted]-SRES-00603 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue reiterado la designación del proceso para el conocimiento del juicio el Tribunal Colegiado del [redacted] de Santiago, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 371-05-2024-SSEN-00077 el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En el aspecto penal, DECLARA al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], [redacted]; NO CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, consistente en "Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual, Incesto y Abuso Psicológico y Sexual a un Menor de Edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre, la señora [redacted]; en consecuencia pronuncia a su favor la ABSOLUCIÓN, en aplicación de las disposiciones del articulo 337 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA el cese de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano [redacted].* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales del presente proceso de oficio.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, DECLARA el desistimiento de la querella con constitución en actor civil que ha sido presentada por la señora [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., y en contra del señor [redacted], por el desistimiento expreso de la víctima, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del [redacted] de Santiago, debidamente representada por la licenciada [redacted] en contra de la sentencia No. 371-05-2024-SSEN-00077 de fecha 3 del mes de abril del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime de costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y a los abogados. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, contrario a las directrices establecidas por los Arts. 170, 172 y 333 CPP. Distorsión del contenido de la prueba testimonial presentada en juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y falta de valoración armónica y de conjunto de dichas pruebas conforme a dicha normativa.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en materia de valoración de las pruebas.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *(…) Del análisis de lo decidido por la alzada, que refrendó íntegramente lo fallado por el tribunal de juicio, como se reconoce en la página 69 de dicha sentencia, se desprende que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que se divorcia de los criterios establecidos por esta alta Corte para la valoración de la prueba de manera armónica y conjunta, como manda la ley, distorsionando el contenido de la prueba testimonial presentada en juicio. Una disección al contenido de dicha sentencia arroja como resultado que esta no supera la mera descripción de lo fallado en primer grado; que en la misma no se observa un juicio valorativo de los medios presentados en el recurso de apelación y mucho menos un análisis crítico de la sentencia, que es el objeto propio de dicho recurso. En el numeral 15 de la sentencia, bajo el epígrafe "La corte se suma al razonamiento del tribunal de juicio en cuanto a lo siguiente", se observa que el órgano acusador no aportó pruebas para acreditar la acusación ni probar el hecho y que por tanto persiste la presunción de inocencia, sosteniendo la alzada de que, a pesar de haberse aportado dos (2)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reconocimientos médicos, estos no son concluyentes, lo que demuestra que no se hizo una valoración armónica y de conjunto de la pruebas aportadas, procediendo, en cambio, a reincidir en los mismos vicios de la sentencia de primer grado con afirmaciones hipotéticas y corazonadas, como que el aplanamiento de los pliegues anales "no necesariamente" se deba a una agresión sexual. Más adelante, dentro del mismo numeral 15 de la sentencia, se reitera el juicio de valor hipotético y la falta de valoración armónica y conjunta de las pruebas, como ordena la ley, al sostener los jueces que los hallazgos en el menor "pueden ser compatibles con una condición médica que no ha sido probada, y que tampoco excluyen el abuso sexual como causa de dicha condición física. De igual forma, en ninguna de las evaluaciones rendidas por los médicos privados, tales como el Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], a quienes el tribunal no menciona expresamente pero cuyos informes si tomó en cuenta para dictar la sentencia absolutoria, se valora el hecho de que ninguno de ellos tuvo contacto directo con el menor, limitándose únicamente a emitir una opinión basada en los informes elaborados por los peritos que si tenían la debida calidad profesional y que evaluaron físicamente al menor de edad. La corte erró al asumir el criterio del tribunal de fondo al no otorgarle valor probatorio a los reconocimientos médicos núm.1270-19 de fecha 2 de abril de 2019, instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el reconocimiento médico núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

312-2020 de fecha 28 de enero de 2020, realizado por la Dra. [redacted], atendiendo a informes genéricos realizados de manera privada por médicos externos y que no corresponden con los métodos para poder determinar si una víctima ha sido objeto de una violación sexual, tal es el caso de la prueba de manometría anorectal realizada por la Dra. [redacted] en fecha 14 de diciembre de 2021, prueba que la Corte a qua le da preponderancia "por la cualificación de la médico actuante" obviando que dicha prueba fue realizada dos (2) años y ocho (8) meses después de la ocurrencia de los hechos, siendo imposible determinar si el menor [redacted] fue víctima de una violación sexual. De igual forma, hace caso omiso a la prueba medico teórica realizada por el Dr. [redacted] (médico especialista, cirujano general, coloproctologo y laparocopista) en donde se indica que la prueba consistente en manometría anorectal nunca podrá asegurar o descartar la posibilidad de una penetración anal consentida ni violentando la voluntad del afectado. Lo anterior solo tiene validez en un escenario en el que dichos reconocimientos médicos sean las únicas pruebas aportadas en el proceso, pero resulta que la víctima menor de edad ([redacted]., 8 años) identificó al imputado como la persona que lo agredió sexualmente. Y esta identificación se efectuó ante el personal idóneo y calificado para recibir sus declaraciones, que luego fueron presentadas en juicio conforme a la normativa procesal que rige la materia, pero desechadas de manera superficial y sin un criterio. razonable, dizque por ser dicho testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fantasioso e inducido. Se obvió que el niño en las entrevistas psicológicas que se le practicaron manifestó reiteradamente que el imputado (su padre) lo agredía sexualmente. A su vez, el testimonio de la Lcda. [redacted] evidenció, a través de múltiples pruebas proyectivas, la existencia de un posible daño sexual sufrido de forma consistente. En dichas evaluaciones se destacó, por ejemplo, que en el dibujo de la familia el menor reflejó miedo hacia su padre, así como preocupación por sí mismo y por su madre. Además, en un ejercicio proyectivo realizado con las figuras del chofer y el imputado (su padre), el menor manifestó mucho enojo y realizó un sombreado agresivo, lo cual, según la evaluadora, representaba una negación de ira hacia la figura del imputado (…) Cabe destacar que en el caso de la especie la victima menor de edad ha estado expuesta, por insistencia de algunos de sus familiares, en el centro de un torbellino judicial y procesal, más allá del caso que nos ocupa, y ha sido sometida a múltiples exámenes e intervenciones, lo que contribuye a su revictimización, otra razón para que su testimonio fuera atendido y analizado con mayor cuidado y no de la manera atropellada con que lo hijo el tribunal de juicio y que refrendó la Corte a qua, dejando de lado su responsabilidad de realizar una crítica racional al fallo apelado sobre los medios que fueron desarrollados en el recurso de apelación. Este errado criterio de ambas instancias se denota con claridad prístina en el desacertado juicio de valor, contenido en el último párrafo de la página 71 de la sentencia de la alzada de que "el único elemento de prueba capaz de vincular al ciudadano Piero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Ángelo [redacted], con los hechos imputándoles es el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. Como ya se ha expuesto, este abordaje procesal resulta contrario a los artículos 170, 172 y 333 CPP. Al analizar la sentencia recurrida vemos que persiste un desfase, al que no resultan ajenos algunos operadores del sistema de justicia, respecto al deber de motivar las decisiones, valorar la prueba de manera razonable y la naturaleza y alcance del testimonio de las víctimas menores de edad que han sido objeto de abuso o agresión sexual. Lo anterior resulta preocupante pues demuestra que ciertas jurisdicciones y sus operadores no dan seguimiento ni procuran estar al día con la jurisprudencia, fuente de derecho de primer orden que se genera en el proceso judicial y se cristaliza en las sentencias, que conllevan criterios elaborados por los jueces al conjugar las distintas. normas a los casos concretos. La importancia de la jurisprudencia, como es sabido, está en el ideal de alcanzar uniformidad y controlar la interpretación de la ley. Para despejar que lo afirmado por la Corte a qua, sirviendo como caja de resonancia al tribunal de juicio, no es algo accidental ni accesorio, sino que, por el contrario, que comparte lo decidido en primer grado, tenemos que para cohonestar la sentencia de primer grado se limita a transcribir una gran parte del contenido de dicha sentencia, sin exceder el plano meramente enunciativo y descriptivo lo que el tribunal de juico establece y señala. Sobre este punto resulta ilustrativo que la propia alzada afirma que se suma al razonamiento del tribunal de juicio, haciendo suyas las propias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *motivaciones y sin ofrecer respuesta a los medios de apelación expuestos por el Ministerio Público en su recurso, sobre todo lo relativo al testimonio de la víctima menor de edad, hijo del imputado. No existe, insistimos, un análisis crítico del fallo impugnado. El periplo recitativo de la alzada culmina en el numeral 20 de la sentencia, en el que concluye afirmando que las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del recurrido y que los hallazgos verificados por las pruebas periciales en el cuerpo de la víctima no necesariamente se deban a una agresión sexual, ignorando o pasando por alto el testimonio de [redacted]. (8) años), que señala al imputado, su padre, como la persona que abusó sexualmente de él.*

4. El Ministerio Público articula tres medios de casación mediante los cuales sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haber realizado una valoración errónea, fragmentada y descontextualizada de las pruebas, distorsionando el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, del reconocimiento médico y de las evaluaciones psicológicas, sin efectuar una apreciación integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica; asimismo, alega que la corte de apelación omitió responder de manera concreta los agravios planteados en su recurso, se refirió de forma genérica a sus conclusiones y confirmó la absolución mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una motivación superficial e insuficiente; además, sostiene que la decisión contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia e incurre en ilogicidad manifiesta al interpretar incorrectamente los elementos constitutivos de los delitos de violación sexual incestuosa, abuso sexual y violencia intrafamiliar atribuidos al imputado, restando valor probatorio a los testimonios, al reconocimiento médico del Inacif, a las evaluaciones psicológicas y a la entrevista especializada de la víctima, elementos que, a su juicio, demostraban de manera suficiente la responsabilidad penal de [redacted].

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Por las razones desarrolladas anteriormente, la segunda sala de corte penal, entiende que la parte recurrente no lleva razón en las quejas expuestas en su recurso, pues conforme lo dejo establecido el A quo y que consta transcrito en otra parte de esta decisión, las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para destruir el estado de inocencia de que goza el imputado, explicando de manera detallada el valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatorio otorgado a cada elemento de prueba y porque no reúnen los requisitos fuera de toda duda razonable, dejando por fijado que: "Que de la ponderación holística de la teoría fáctica y de las pruebas aportada por las partes, en base a la lógica y la máxima de la experiencia, este tribunal ha podido determinar que las pruebas aportadas por el órgano acusador no han logrado probar la acusación ni la existencia del hecho imputado y por ende no ha logrado destruir la presunción de que reviste al señor [redacted]; en tanto que si bien se aporta dos reconocimientos médicos, el primero marcado con el núm. 1270-19, de fecha dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra. [redacted], médico legista, que concluye que el menor de edad de iniciales [redacted]., presentaba un esfinter anal eutonico (buen tono muscular), aplanamiento de pliegues mucosa anal y ano con forma de infundibuliforme, no es menos cierto que este no es concluyente (no establece que sean lesiones compatibles con violación sexual), en tanto que el aplanamiento de los pliegues anales no necesariamente se deba a una agresión sexual, sino que puede ser causado por alguna lesión, intervención o hinchazón, que pueden ocurrir por cierto tipo de enfermedades como las hemorroides, la enfermedad de Crohn, el estreñimiento o la diarrea prolongada; mientras que el ano con forma infundibuliforme (de embudo), es una variante anatómica normal del ano sobre todo en personas robusta, y no una lesión provocada por la penetración. Aunado a esto, atestiguó la perita actuante que no tuvo contacto con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *historial clínico del menor, cuestión que se hace necesario previo a emitir una conclusión".*[1] *[sic].*

6. Previo al examen de los medios del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por la defensa técnica del imputado, [redacted], parte recurrida, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal vigente al momento del inicio del presente proceso penal.[2]

7. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de

[1] Sentencia núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, página 76.
[2] Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los restantes agravios; la lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

8. Precisamente por ello, para determinar si en la especie se encuentra configurado el presupuesto legal que sustenta la extinción invocada, resulta imprescindible reconstruir de manera íntegra la secuencia procesal desarrollada desde el inicio de la persecución penal, examinando cronológicamente cada una de las actuaciones practicadas, los incidentes ocurridos y las circunstancias con incidencia en el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, pues solo a partir de esa visión integral es posible establecer si concurre o no la consecuencia jurídica pretendida por la parte recurrida.

9. En efecto, a continuación, se procede a describir de manera detallada el orden cronológico del proceso:

I. Fase de Instrucción:

1) 18 de diciembre de 2019: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Ese mismo día se impone prisión preventiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante resolución núm. 1968-2019, al imputado [redacted].

2) Del 19 de marzo de 2020 al 6 de julio de 2020: Pandemia Covid-19.

3) 22 de abril de 2020: Fue modificada mediante la resolución núm. 208-2020, por garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo y la colocación de un localizador electrónico con un rango de desplazamiento que se limite dentro de los límites del municipio de la residencia del imputado.

4) 18 de mayo de 2020: Fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago para conocer de la solicitud de prórroga.

5) 22 de mayo de 2020: Mediante auto núm. 640-2020-AUT-00076, se rechaza la solicitud realizada por el Ministerio Público de que se prorrogue la investigación del proceso en contra del imputado; 640-2020-AUT-00077, se rechazó la solicitud de resolución de peticiones interpuesta por el imputado; 640-2020-AUT-00078, se rechazó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitud de reiteración de solicitud de controversia de la etapa preparatoria interpuesta por el imputado.

6) 19 de agosto de 2020: El Ministerio Público presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

7) 14 de septiembre de 2020: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad o convencionalidad planteada por la defensa, varía la medida de coerción impuesta al imputado en fecha 18 de diciembre de 2019 por garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo y la colocación de un localizador electrónico.

8) 25 de septiembre de 2020: Fue depositado escrito de adhesión a la acusación del ministerio público.

9) 4 de noviembre de 2020: Fue rechazado mediante auto núm. 640-2020-AUT-00119, la solicitud de fijación de audiencia de solución de controversia en la etapa preparatoria presentada por la defensa del imputado [redacted].

10) 18 de enero de 2021: Mediante auto núm. 640-2021-AUT-00005, declara inadmisible por cosa juzgada la solicitud de reiteración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaratoria de litigación temeraria y falta grave interpuesta por la defensa técnica del imputado.

11) 11 de febrero de 2021: La defensa técnica depositó instancia y anexos de resolución de peticiones.

12) 18 de febrero de 2021: Mediante auto 640-2021-AUT-00038, se ordenó al Ministerio Público la ejecución de la diligencia consistente en la evaluación de la menor de edad víctima del proceso.

13) 4 de marzo de 2021: Fue depositado recurso de oposición fuera de audiencia por el Ministerio Público contra el auto núm. 640-2021-AUT-00038.

14) 8 de marzo de 2021: Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Ministerio Público y ratifica en todas sus partes el auto núm. 640-2021-AUT-00038, de fecha 18 de febrero de 2021.

15) 14 de mayo de 2021: Suspendida a fin de dar cumplimiento al auto núm. 640-2021-AUT-00038.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

16) 18 de mayo de 2021: Mediante resolución núm. 359-2021-SRES-00091, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó la solicitud de incompetencia, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la resolución de fecha 22 de abril de 2020 y restablece la prisión preventiva impuesta al imputado.

17) 14 de septiembre de 2021: Mediante auto núm. 640-2021-AUT-00256, se ordenó al Ministerio Público disponer la fecha y el horario para que el imputado sea evaluado y determine su estado de salud mental.

18) 17 de septiembre de 2021: Suspendida para que sea notificado al Colegio Médico Dominicano el nombramiento de un perito y ordena un plazo de 10 días para escoger la terna.

19) 28 de septiembre de 2021: El Ministerio Público realizó recurso de oposición al auto núm. 640-2021-AUT-00256.

20) 30 de septiembre de 2021: Fue depositado una solicitud de traslado del imputado para evaluación médica.

21) 18 de octubre de 2021: Mediante auto núm. 640-2021-AUT-00311, rechazó la solicitud de entrega de expediente y análisis clínicos realizada por la defensa del imputado.

22) 2 de noviembre de 2021: Fue asignado el proceso al Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago para conocer de la audiencia preliminar.

23) 22 de noviembre 2021: El Ministerio Público presentó recurso de oposición.

24) 26 de noviembre de 2021: Rechaza pedimento del Ministerio Público y nombra como perito a la Dra. [redacted], para que le realice el estudio a la menor de edad y tiene un plazo de 5 días para informar al tribunal la realización de dicho estudio.

25) 4 de febrero de 2022: Dictó auto de no ha lugar a favor del imputado y ordenó el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

26) 18 de febrero de 2022: Rechaza recurso de oposición interpuesto por el Ministerio Público por carecer de objeto y encontrarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desapoderado el tribunal, en virtud del auto de no ha lugar dictado en favor del imputado.

II. Primera apelación:

27) 25 de noviembre de 2022: Declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el querellante, anuló la resolución y admitió la acusación del Ministerio Público, así como las pruebas a ser discutidas en el juicio.

III. Casación:

28) 8 de diciembre de 2022: Fue recurrida en casación la decisión.

29) 13 de abril de 2023: Declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y confirmó la resolución recurrida.

IV. Fase de juicio:

30) 20 de julio de 2023: Fue designado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago para el conocimiento del juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

31) 28 de agosto de 2023: Fue depositado el desistimiento de la querellante y actora civil.

32) 24 de julio de 2023: Se fijó audiencia para conocer el juicio.

33) 8 de septiembre 2023: Suspendida para citar los testigos y ordena conducencia para los testigos no comparecientes.

34) 3 de octubre de 2023: Acoge la solicitud realizada por la defensa técnica de autorización de equipos electrónicos al salón de audiencia para la presentación de la teoría del caso y fijó fecha para el conocimiento del juicio.

35) 13 de octubre de 2023: Mediante resolución núm. 371-05-2023-SRES-00141, fue rechazada la solicitud de autorización de asistencia de consultores técnicos realizado por la defensa técnica del imputado.

36) 20 de octubre de 2023: Suspendida para citar a la víctima en su domicilio y deja a cargo a la defensa técnica la presentación de los testigos a descargo, en vista de que su domicilio está incompleto.

37) 5 de marzo de 2024: Suspende por avanzado de la hora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

38) 13 de marzo de 2024: Suspendida por lo avanzado de la hora.

39) 1 de abril de 2024: Suspende por lo avanzado de la hora y difiere el fallo para el 3 de abril de 2024.

40) 3 de abril de 2024: Dictó sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]. Ordena cese de las medidas de coerción. Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].

41) 24 de abril de 2024: Fue fijada la lectura íntegra siendo prorrogado para el 14 de abril de 2025.

V. Segunda apelación:

42) 5 de agosto de 2025: La Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, designa a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago para el conocimiento del recurso de apelación.

43) 26 de agosto de 2025: La corte admite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la defensa técnica.

44) 8 de septiembre de 2025: Se conoció la audiencia y la corte se reservó el fallo de la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por la defensa para fallarlo juntamente con el recurso de apelación.

45) 6 de octubre de 2025: Prórroga de la lectura del fallo reservado.

46) 15 de octubre de 2025: Rechazó la solicitud de extinción de la acción penal interpuesto por la defensa, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; y confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

10. Del examen de la secuencia procesal previamente descrita, esta Sala estima necesario reiterar que el presente proceso tuvo su inicio formal el 18 de diciembre de 2019, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado; actuación que marcó el *dies a quo* para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. Asimismo, se verifica que la decisión hoy impugnada fue dictada el 15 de octubre de 2025, de modo que la causa permaneció en trámite durante un período total de cinco (5) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días.

12. Ciertamente, dicho período excede el plazo de cuatro (4) años previsto por la normativa aplicable al caso; sin embargo, la superación del plazo legal no conduce, por sí sola y de manera automática, a la extinción de la acción penal, pues el examen de esta figura exige una ponderación jurídica integral de la trayectoria procesal verificada en el expediente.

13. La duración máxima del proceso constituye una garantía vinculada al debido proceso y al derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Su finalidad es impedir que el ejercicio de la persecución penal se prolongue de forma indefinida o irrazonable, comprometiendo la seguridad jurídica y la efectividad de las garantías procesales.

14. No obstante, dicha garantía no puede ser apreciada mediante una operación exclusivamente cronológica, el control judicial del plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exige examinar, además del tiempo transcurrido, el comportamiento procesal de la causa, las etapas agotadas, las actuaciones promovidas, las decisiones dictadas y el modo en que el expediente se desenvolvió dentro del sistema de recursos previsto por la ley.

15. En ese sentido, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no responde a una lógica puramente matemática, sino a un juicio de razonabilidad constitucional y procesal; por ello, no basta verificar la fecha de inicio y la fecha de culminación del trámite; resulta indispensable valorar el itinerario procesal seguido por la causa y la incidencia jurídica de las actuaciones desarrolladas durante su curso.

16. En la especie, la reconstrucción histórica del proceso permite advertir que el expediente transitó por una fase de instrucción ampliamente contradictoria, una primera fase recursiva, un recurso de casación, la celebración del juicio de fondo y una nueva etapa de apelación; cada una de estas fases produjo actuaciones procesales concretas y decisiones jurisdiccionales que integran el curso regular del procedimiento penal.

17. De manera particular, el itinerario descrito evidencia que durante la fase de instrucción fueron conocidas solicitudes vinculadas a medidas de coerción, peticiones de las partes, incidentes procesales, recursos de oposición, diligencias ordenadas por el tribunal y decisiones sucesivas relacionadas con el avance de la causa.

18. Posteriormente, el proceso fue objeto de revisión por la vía de la apelación, lo que condujo a la anulación del auto de no ha lugar y a la admisión de la acusación; esa decisión, a su vez, fue recurrida en casación, etapa que también formó parte del desenvolvimiento ordinario del expediente dentro del sistema de impugnaciones legalmente previsto.

19. Luego de agotada esa fase, la causa fue remitida al tribunal de juicio, donde se desarrollaron actuaciones propias del debate de fondo, hasta culminar con una sentencia absolutoria. Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, conocido y decidido por la corte, la cual rechazó la extinción solicitada y confirmó la absolución pronunciada en favor del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

20. Esta secuencia revela que el proceso no puede ser apreciado como una simple acumulación de tiempo. Por el contrario, el expediente refleja un tránsito procesal efectivo por las distintas etapas del procedimiento, con intervención de órganos jurisdiccionales diversos y emisión de decisiones que fueron dando respuesta a los planteamientos sometidos por las partes.

21. En ese contexto, la superación del plazo legal debe ser analizada a la luz de la naturaleza misma del proceso penal, el cual no se agota en la observancia formal de términos procesales, sino que procura una respuesta jurisdiccional válida, fundada en derecho y obtenida mediante el respeto de las garantías de todos los sujetos procesales.

22. La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso constituye una consecuencia jurídica de carácter excepcional, cuya aplicación debe estar precedida de una comprobación rigurosa de que el tiempo transcurrido, valorado en su contexto, torna irrazonable la continuación o culminación del proceso; de ahí que, no basta la constatación objetiva del vencimiento del plazo cuando el expediente

revela una tramitación jurisdiccional sucesiva, contradictoria y jurídicamente significativa.

23. El principio de razonabilidad impone evitar soluciones automáticas que desconozcan la realidad procesal del caso concreto; en materia de duración del proceso, dicho principio obliga a ponderar el tiempo transcurrido en conexión con el desarrollo efectivo de la causa, las actuaciones practicadas y las decisiones dictadas durante su tramitación.

24. De igual forma, el principio de continuidad del proceso exige reconocer valor jurídico al desenvolvimiento progresivo del expediente a través de las fases previstas por la ley; y es que, cuando el proceso ha sido objeto de actuaciones sucesivas y decisiones jurisdiccionales que han permitido su avance hasta una decisión de fondo, la valoración del plazo no puede prescindir de esa realidad procesal.

25. A su vez, la justicia material impone que la interpretación de las normas procesales se realice de manera compatible con la finalidad constitucional de la jurisdicción penal, cuya finalidad consiste en resolver, conforme a derecho, los conflictos sometidos al conocimiento

de los tribunales, garantizando tanto los derechos del imputado como los derechos de la víctima y de los demás sujetos procesales.

26. Desde esa perspectiva, la tutela judicial efectiva no puede ser entendida de forma unilateral; puesto que, si bien comprende el derecho del imputado a no permanecer sometido irrazonablemente a un proceso penal, también abarca el derecho de las demás partes a obtener una respuesta jurisdiccional motivada sobre las pretensiones, recursos e incidencias sometidas al órgano judicial competente.

27. En el caso, la cronología examinada permite concluir que el tiempo transcurrido estuvo acompañado de un desarrollo procesal efectivo, expresado en el conocimiento de solicitudes, incidencias, recursos, audiencias y decisiones dictadas por los tribunales llamados a intervenir; precisamente, esa realidad impide reducir el análisis a la sola comparación entre la fecha de inicio del proceso y la fecha de la decisión recurrida.

28. Por tanto, aunque esta Sala reconoce que el plazo legal fue superado, estima que dicha circunstancia, apreciada de manera aislada, no resulta suficiente para declarar extinguida la acción penal, dado que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la decisión sobre la extinción debe descansar en una ponderación integral del proceso y no en una aplicación puramente formal, automática o descontextualizada del término legal.

29. En consecuencia, al verificarse que el expediente recorrió las distintas fases previstas por el ordenamiento procesal penal, que durante su tramitación se produjeron actuaciones y decisiones jurisdiccionales sucesivas, y que la valoración del plazo debe realizarse conforme a los principios de razonabilidad, continuidad procesal, justicia material y tutela judicial efectiva, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

30. Una vez examinada la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, procede examinar los planteamientos formulados por el Ministerio Público, resulta indispensable verificar si la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados o si, por el contrario, comprobó correctamente que la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio se encontraba sustentada en una valoración integral, racional y conforme a las reglas de la sana crítica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

31. Del examen de la decisión recurrida se advierte que la alzada realizó una verdadera labor de verificación y comprobación de todos los agravios sometidos a su consideración, constatando que los jueces de fondo analizaron de manera conjunta, armónica y contextualizada la totalidad del acervo probatorio, integrado por la entrevista forense del menor, las distintas evaluaciones psicológicas practicadas durante el proceso, los reconocimientos médicos, las declaraciones periciales, los testimonios de cargo y descargo, la documentación clínica incorporada al juicio y las circunstancias particulares que rodeaban la dinámica familiar existente entre los progenitores. A partir de ese examen integral concluyeron que las pruebas producidas no permitían alcanzar el grado de certeza positiva exigido por el ordenamiento jurídico para destruir la presunción de inocencia y sustentar una sentencia condenatoria.

32. La corte verificó que el tribunal de juicio nunca desconoció la existencia de la denuncia ni las manifestaciones incriminatorias realizadas por el menor, por el contrario, dichas declaraciones fueron objeto de un análisis particularmente riguroso por constituir el eje central de la acusación; sin embargo, los jueces advirtieron que la cuestión verdaderamente determinante no consistía en establecer si el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

niño había formulado señalamientos contra su padre, sino en determinar si tales manifestaciones encontraban respaldo objetivo, independiente y suficiente en los demás elementos de prueba producidos durante el debate y, esencialmente sobre este aspecto descansó la decisión absolutoria.

33. En ese sentido, los jueces examinaron cuidadosamente la evolución de las distintas declaraciones ofrecidas por el menor y advirtieron que estas no permanecieron invariables respecto de aspectos relevantes relacionados con la percepción que tenía de su padre, la convivencia familiar y el origen de determinadas afirmaciones exteriorizadas durante el proceso. Particular relevancia adquirió la entrevista realizada el 26 de agosto de 2019, en la cual el menor manifestó que le gustaba vivir tanto con su madre como con su padre y expresó que este únicamente lo besaba en la mejilla.

34. Posteriormente, en la entrevista realizada el 18 de noviembre de 2019, manifestó que no quería vivir con su padre, que este era "raro", que era "gay" y que los homosexuales violaban niños, precisando además que tales informaciones le habían sido suministradas por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

madre. Más adelante, durante la evaluación psicológica practicada el 26 de noviembre de 2019, expresó que se sentía feliz porque ya no tenía que ir donde su padre, calificándolo nuevamente como una persona "rara", agregando luego que este había tocado su cuerpo por la parte trasera, aunque indicó que no recordaba cuántas veces habían ocurrido los hechos y que sucedieron cuando era muy pequeño.

35. El tribunal de juicio no utilizó estas diferencias para desacreditar al menor ni para desconocer la especial protección que merece su condición de niño. Lo que hizo fue valorar objetivamente que entre unas declaraciones y otras existían variaciones relevantes respecto de aspectos significativos del relato y que determinadas percepciones negativas sobre su padre provenían de información que el propio menor reconoció haber recibido de su madre.

36. Esta circunstancia fue considerada particularmente importante porque evidenciaba que algunos contenidos del discurso del niño no necesariamente provenían de experiencias percibidas directamente por él, sino también de informaciones suministradas por terceros; por ello, los jueces entendieron que la fiabilidad del relato requería una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroboración externa especialmente rigurosa.

37. De la motivación de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de juicio llegó incluso a advertir elementos compatibles con una posible influencia en la construcción de determinadas percepciones exteriorizadas por el menor, circunstancia que imponía extremar las cautelas al momento de valorar sus manifestaciones; ello no condujo a descartar automáticamente sus declaraciones, sino a exigir que estas encontraran apoyo sólido en otros medios probatorios objetivos e independientes capaces de confirmar su veracidad histórica.

38. La corte comprobó igualmente que el tribunal sometió a un examen particularmente cuidadoso el reconocimiento médico núm. 1270-19 practicado por la doctora [redacted], en el cual se describió la presencia de aplanamiento de los pliegues de la mucosa anal y un ano con forma infundibuliforme. Sin embargo, verificó que dicho hallazgo no fue interpretado de manera aislada ni asumido automáticamente como evidencia concluyente de abuso sexual, sino que fue valorado a la luz de todas las pruebas científicas y médicas producidas durante el juicio.

39. Sobre este aspecto resultaron especialmente relevantes las declaraciones de la doctora [redacted], pediatra tratante del menor durante años y conocedora directa de su historial clínico. La especialista explicó que el niño presentaba antecedentes médicos documentados de constipación o estreñimiento crónico desde temprana edad, condición que había requerido múltiples consultas, tratamientos y seguimiento médico mucho antes de la formulación de la denuncia. Tales antecedentes quedaron respaldados por los expedientes clínicos incorporados al proceso, los cuales acreditaban una condición persistente, prolongada y preexistente relacionada con problemas gastrointestinales y evacuatorios.

40. La importancia de esta prueba no radicó únicamente en acreditar la existencia de dicha condición médica, sino en proporcionar una explicación clínica objetiva, razonable y documentalmente sustentada respecto de los hallazgos observados durante los reconocimientos forenses. Los jueces del fondo valoraron especialmente que se trataba de la pediatra de cabecera del menor, quien lo había atendido durante años y había documentado la existencia de esa problemática con anterioridad al surgimiento de la denuncia, de modo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que sus conclusiones no respondían a una reconstrucción retrospectiva de los hechos, sino a observaciones médicas registradas en el curso ordinario de su práctica profesional; todo ello otorgó especial credibilidad a su explicación y debilitó considerablemente la fuerza incriminatoria que la acusación pretendía derivar de los hallazgos médicos invocados como sustento de la imputación.

41. Asimismo, el tribunal ponderó que ninguna de las especialistas escuchadas en juicio afirmó que el aplanamiento de los pliegues anales o la configuración infundibuliforme constituyeran signos exclusivos, inequívocos o patognomónicos de abuso sexual y tampoco se estableció científicamente que dichos hallazgos permitieran determinar con certeza la causa específica que los produjo, por el contrario, del propio debate pericial surgió que tales observaciones debían interpretarse dentro del contexto clínico particular del paciente y de sus antecedentes médicos documentados.

42. La corte verificó además que el tribunal otorgó especial relevancia al estudio de manometría anorrectal practicado posteriormente por especialistas designados dentro de la propia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

investigación, cuyos resultados reflejaron parámetros funcionales dentro de la normalidad; los jueces consideraron que dicho estudio aportaba información técnica objetiva sobre las condiciones anorrectales del menor y que sus conclusiones resultaban compatibles con la explicación clínica sustentada por la pediatra tratante. Todo ello contribuyó a debilitar el alcance incriminatorio que la acusación pretendía atribuir a los hallazgos descritos en los reconocimientos médicos iniciales.

43. A ello se sumó la declaración de la señora [redacted], persona encargada del cuidado cotidiano del menor y quien mantenía contacto permanente con este durante extensos períodos de tiempo, los jueces del fondo valoraron especialmente dicho testimonio por provenir de una persona que conocía directamente sus rutinas, hábitos, comportamiento diario, evolución emocional y dificultades evacuatorias, su declaración confirmó aspectos relacionados con los problemas de estreñimiento que presentaba el niño y permitió contextualizar los antecedentes médicos descritos por la pediatra.

44. Igualmente relevante resultó que dicha testigo describiera una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relación cotidiana que no evidenciaba manifestaciones extraordinarias de temor, rechazo persistente, revelaciones espontáneas o cambios conductuales en el menor de edad que, apreciados en el contexto del resto del material probatorio, permitieran corroborar objetivamente la hipótesis acusatoria. Asimismo, tampoco relató circunstancias concretas que vincularan al imputado con los hechos endilgados, por lo que su declaración fue valorada por los jueces de fondo como un elemento adicional que no contribuyó a desvirtuar la presunción de inocencia.

45. La ausencia de elementos de confirmación provenientes precisamente de una persona tan cercana al entorno diario del menor constituyó un aspecto de singular importancia dentro de la valoración conjunta de la prueba, pues privaba a la acusación de una fuente independiente de corroboración que razonablemente habría podido aportar datos relevantes si los hechos hubiesen tenido la consistencia histórica que se les atribuía.

46. La corte también verificó que los informes psicológicos fueron apreciados en toda su dimensión probatoria, tras comprobar que los jueces del fondo reconocieron que dichos informes reflejaban

indicadores emocionales de afectación y recogían manifestaciones atribuidas al menor; no obstante, también advirtieron que las conclusiones alcanzadas por las especialistas descansaban fundamentalmente sobre la narrativa suministrada por el propio niño y no sobre constataciones independientes capaces de demostrar históricamente la ocurrencia de los hechos denunciados ni la participación del imputado.

47. Por ello, arribaron a la conclusión de que tales informes fueron considerados útiles para comprender el estado emocional del evaluado, pero insuficientes para acreditar por sí solos la materialidad de la infracción o la autoría atribuida al acusado.

48. Igualmente fue ponderado que durante la investigación surgieron referencias a otras personas que mantenían contacto frecuente con el menor, incluyendo el chofer encargado de su transporte y personas vinculadas a actividades extracurriculares, respecto de las cuales la defensa solicitó reiteradamente diligencias investigativas, cuya circunstancia no fue valorada para atribuir responsabilidad a terceros, sino para evidenciar que la investigación no produjo resultados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyentes que permitieran descartar completamente otras hipótesis y concentrar de manera exclusiva la imputación en el acusado con el nivel de certeza exigido por el proceso penal.

49. Como se ha visto, la valoración conjunta y armónica de todos estos elementos surgió la razón esencial que condujo a la absolución, las manifestaciones incriminatorias del menor no encontraron corroboración objetiva suficiente en los restantes medios de prueba; las distintas entrevistas revelaron variaciones relevantes respecto de aspectos importantes de la relación paterno-filial y del origen de determinadas afirmaciones; el propio niño reconoció que algunas percepciones negativas sobre su padre provenían de información suministrada por su madre; el principal hallazgo médico invocado por la acusación admitía una explicación clínica razonable respaldada por antecedentes médicos documentados; la pediatra tratante confirmó la existencia de una condición preexistente compatible con tales hallazgos; el estudio especializado de manometría anorrectal no reveló alteraciones funcionales que permitieran sostener concluyentemente la hipótesis acusatoria; la persona encargada del cuidado cotidiano del menor no aportó elementos externos de confirmación; los informes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

psicológicos dependían sustancialmente de la narrativa suministrada por el propio niño; y las circunstancias generales acreditadas durante el juicio impedían arribar a una conclusión única, inequívoca y excluyente respecto de la responsabilidad penal atribuida al acusado.

50. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia*[2], que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la absolución del imputado por los hechos que le fueron atribuidos; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

extensión por esta Corte de Casación.

51. De ahí que, es correcta la decisión de la corte, en tanto cuanto solo puede valorarse la prueba que ha sido obtenida de manera lícita y al valorar las demás pruebas ofertadas por el Ministerio Público observó que son insuficientes para condenar al imputado, fundamentalmente, por la falta de corroboración en las declaraciones del menor con los demás elementos de pruebas que fueron valorados en el juicio, porque no tienen potencia sindrómica para asegurar una posible condena.

52. Lo juzgado por la Corte *a qua* permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de que no incurren en las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente.

53. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

54. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

55. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", ahora bien, el artículo 251 del mismo Código establece que: "Exención de costas. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran", por lo que, este tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas, por ser los recurrentes representantes del Ministerio Público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Exp. 2016-2019-EPEN-02814
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*

Fundamentación del voto disidente presentado por la magistrada [redacted]:

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago , contra la sentencia núm. sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, presentamos nuestra discrepancia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Introducción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.1. La controversia de la especie se contrae a que, el procesado, [redacted], fue absuelto de la acusación interpuesta en su contra por la señora [redacted], endilgándosele que en fecha y año no precisado por la víctima menor de edad [redacted]. (8 años), encontrándose en su residencia fue trasladado por su padre el acusado [redacted], a compartir en la ciudad de Santiago *"quien aprovechando esta circunstancia y el estado de vulnerabilidad del mismo, le quitaba su ropa de vestir, lo ponía de espalda y con su mano abusó sexualmente del mismo, introduciéndole los dedos por el ano, aprovechando el hecho de que se encontraban solos, siendo este hecho confesado a su madre la señora* [redacted] *y en presencia además de la testigo* [redacted]", hecho que fue calificado por el acusador con los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97, y artículo 396, literales B y C de la Ley 136-03.

1.2. El voto mayoritario de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con los tribunales precedentes en la absolución del imputado, [redacted]; siendo mi perspectiva que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del mismo quedó plenamente acreditada más allá de toda duda razonable.

II. Fundamentos

2.1. Al examinar la decisión recurrida me permito extraer las pruebas periciales valoradas por el tribunal de la inmediación: **a)** Reconocimiento médico Núm. 1270-19, de fecha dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra. [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]. (Menor de edad), que establece que se ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico, que presenta: *"[…] Al examen extragenital: actualmente no se observan lesiones traumáticas y/o patológicas visibles. Al examen sexológico forense: Los genitales externos son fenotípicamente masculinos, de desarrollo y aspecto normal para la edad del menor, púber. A nivel del pene: el prepucio, glande y surco balano prepucial sin evidencias físicas actualmente. El escroto, con los testículos en su interior ambos de volumen normal. Al examen proctológico (anal): paciente es colocado en posición genupectoral; esfínter anal eutonico (buen tono muscular). Aplanamiento de pliegues mucosa anal. Ano con forma de infundibuliforme. Se concluye la revisión: Conclusión: menor de*

edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico, ofrece datos de aplanamiento de pliegues mucosa anal y ano con forma infundibuliforme. Recomendamos evaluación psicológica"; **b)** Reconocimiento médico Núm. 312-2020, de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), realizado por la Dra. [redacted], médico legista del [redacted] de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]. (menor de edad), el cual establece: *"Homologación de rectosigmoidoscopia. Trae estudio de rectosigmoidoscopia realizado por el doctor: [redacted], execuátur No. 169-88, del centro de obstetricia y ginecología, Santo Domingo, en fecha 20/12/2019 con diagnóstico de: 1- Ano Hipotónico, 2- Dermatitis, 3- Hipertrofia de papilas anales, 4- Proctitis leve"*;

2.2. De igual modo se debatieron las declaraciones de la doctora [redacted], quien maneja el historial clínico del menor, pues es su pediatra. Dicha especialista reveló que el niño presentaba antecedentes médicos documentados de constipación o estreñimiento crónico desde temprana edad, lo que requirió de tratamiento y seguimiento médico, mucho antes de la formulación de la denuncia. Asimismo, fue sometido al contradictorio, el testimonio de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dra. [redacted], médico legista de Inacif quien, indicó que *"Las agresiones en la mucosa anal crónica o repetitiva causa inflamaciones repetitivas que luego se resuelven o curan, hace que pierda forma la mucosa y vaya abriendo. Si no hay enfermedad, la agresión sexual sería la principal causa. Hay forma de determinar si es por algo interno o externo. Los aplanamientos de los pliegos se consideran externos, no se relaciona con el estreñimiento porque después que las heces están afuera no influye en el ano".*

2.3. También se valoró el testimonio de la Dra. [redacted], quien, bajo la fe del juramento, declaró, en síntesis: *"Soy ginecóloga obstetra, ginecóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago, tengo cinco (5) años en esa función, 20 años como médico y 10 como ginecóloga. Fui citada por un caso de agresión sexual con relación a un menor, fui citada a declarar por una homologación de un estudio que se presentó a la Unidad de Violencia. […] El ano hipotónico es la perdida de la presión del esfínter o los músculos que conforman el ano. Las papilas son las glándulas que revisten la mucosa anal. El término dermatitis perianal es una inflamación en la piel del ano. El ginecólogo forense está determinado para las evaluaciones sexuales o delitos sexuales. Evaluamos órganos femeninos y masculinos. No soy coloproctóloga, solo homologué un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estudio, no evalué el menor. No tuve contacto con el historial del menor. La dermatitis es una irritación o inflamación de la piel, en este caso es anal, porque se refiere perianal. En sentido general una dermatitis es una inflamación en la piel. No se especificó en cual lugar, puede ser en todo el ano. Depende de las causas, no es mi especialidad, dependiendo de la causa y el tratamiento, le puede durar menos de 10 días. No hay una causa per se, pero está relacionado a la inflamación del área, es una zona humedad, la ropa puede causar una inflamación, una irritación; también puede ser producida por otros agentes (esteroides, medicamentos), no necesariamente es causada por una violación, pero puede ser".

2.4. En ese sentido, al analizar la cuestión física evidenciada, el conglomerado de evaluaciones y opiniones periciales médicas no arrojan por sí solos un resultado concluyente de violación sexual, sin embargo, los resultados tampoco la descartan por completo, por lo que es preciso pasar a verificar las pruebas psicológicas que permiten examinar la psiquis de la víctima menor de edad, en una buena práctica sistemática de análisis probatorio.

2.5. Fueron elementos probatorios, acreditados y valorados por el tribunal de la inmediación: **a)** Informe psiquiátrico de fecha doce (12)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), realizado al menor de edad [redacted]. (8 años), por el doctor [redacted], aportado en fotocopia. El cual indica que: "*A la evaluación paciente no muestra datos relevantes a la exploración física. Al examen mental paciente acude vestido y calzado, alerta, en condiciones de aliño e higiene adecuado, alerta, orientado en tiempo, espacio y persona, con lenguaje en tono, volumen y curso adecuado, discurso coherente, estado de ánimo eutímico, con afecto congruente con el estado anímico, quien refiere tristeza, llanto, hiperhidrosis palmar (sudoración de las manos), onicofagia (comerse las uñas), dolor abdominal, pesadillas que hacen referencia a demonios que lo quieren matar con cuchillos. No refiere ideas, pensamientos o datos que orienten a conducta autolesiva, suicidio u homicidio. Apetito y patrón del sueño normal. No se evidencian alteraciones formales del pensamiento, tanto en el contenido como en la forma, ni alteraciones perceptivas. Ni se evidencian alteraciones cognitivas en el mismo. Utiliza la resistencia como mecanismo de defensa psicoanalítico. Al cuestionar conducta sexual, paciente solo refiere masturbación al sentir miedo y se muestra resistente al abordar antecedente de abuso. Se le solicita realizar test de dibujo de la familia, el que fue incapaz de realizar; test del árbol en el que se identifica base amplia, sin ramas y con una fruta; al dibujar una persona el niño dibuja a alguien enojado, con manos a la espalda y con pies en puntas; al dibujarse a sí mismo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no se dibuja el pelo, las manos están cubiertas y no tiene pies. Los datos evidenciados no arrojan suficientes resultados para su correcta interpretación. Ante los hallazgos identificamos en paciente el siguiente diagnóstico: Probable trastorno de estrés postraumático. Probable abuso sexual. Dentro de las recomendaciones terapéuticas incluimos manejo con hidroxicina jarabe 10mg/2ml, 5 ml cada 6 horas; continuar manejo psicoterapéutico al que el niño estaba recibiendo"; **b)** Informe de intervención psicológica de fecha trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima [redacted]. , por la Licda. [redacted], psicóloga terapeuta adscrita a la UAIVGIS, con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el cual indica: "*Datos relevantes arrojados en las pruebas: En la "Persona Bajo la Lluvia", Piero dibuja un niño con actitud agresiva y hostil, dibujó los genitales sombreados y luego los borró, indicando esto un posible daño sexual sufrido, que de forma consciente se quiere ocultar. En el dibujo expresa que enfrenta su situación utilizando su propio cuerpo o su propia persona como defensa. En Dibujo de la Familia sobresale el miedo al padre, preocupación por sí mismo y por la madre. Como ejercicio proyectivo se le presentó al niño un dibujo con dos personajes: dos hombres de frente. Se le asignó a cada personaje un nombre, el de la izquierda representa a su padre, Piero, y el de la derecha representa su chofer, Raúl, y se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

le dio la siguiente consigna; "Qué representan estas personas para ti. El niño enlazó las manos de los dos personajes con una línea, así como también enlazó las cabezas de ambos de la misma manera. En ese momento el niño manifestó mucho enojo y empezó a sombrear vigorosamente el personaje que representaba al padre y luego, de forma más liviana, al personaje que representaba al chofer (Raúl). Este enlace en el dibujo podría interpretarse como una vinculación de ambos personajes observada por el niño, de la cual él es consciente. El sombreamiento agresivo del personaje manifestado por el niño, evidencia una proyección de ira hacia el personaje real. Los comentarios del niño en el momento del garabateo fueron: "Él no me hizo nada, Raúl, ni mi papá". Escribe la palabra "no" en el centro del dibujo y se volca a garabatear con más intensidad la figura que representa al padre. Esta reacción evidencia una negación, mecanismo de defensa ante una situación real que le resulta perturbadora. (Dibujo anexo). Cuando se le pregunta acerca del daño físico que ha recibido, lo niega y se pone agresivo. Piero dice en terapia que se pone agresivo y violento para no ser dañado, de esta forma no lo lastiman. Esto va acorde a lo arrojado por las pruebas. ***Sesión del 13 de junio,*** *no hubo progreso. Piero no quiere hablar, evade. La madre manifiesta que luego de un encuentro telefónico del niño con su padre (el pasado jueves 6) Piero ha vuelto a tener episodios de ansiedad extrema (enuresis y encopresis, reacciones violentas en la*

casa, específicamente con su nana) y tuvo que ser medicado, por lo que no continuamos la sesión. ***Sesión del 18 de julio,*** *Piero se muestra relajado, luego de un tiempo de raport se aborda al niño sobre la relación entre el contacto con su padre y su reacción de ansiedad y el niño reacciona de forma violenta, rostro con expresión agresiva y expresa: "ya te dije que no voy a decir nada". Ante la actitud de Piero procedimos a realizar ejercicios de control de ira.* ***Conclusiones y recomendaciones:*** *De acuerdo a las reacciones de ansiedad manifestadas por el niño_luego de los encuentros con el padre, se evidencia un conflicto del niño con esta figura que le ocasiona un desequilibrio emocional. Según los datos arrojados en las pruebas, se muestra una situación no resuelta con el padre que ocasiona al niño ira, miedo y preocupación de sí mismo y preocupación por su madre. En vista de lo anterior expuesto, se recomienda investigar más profundamente e incluir en estas investigaciones al padre del niño, el señor* [redacted]*, con el objetivo de establecer lo que al niño le resulta perturbador en relación al padre, y descartar cualquier posible peligro hacia la integridad del niño. Así mismo, se recomienda dar continuidad a la intervención psicológica de Piero, preferiblemente en ambiente adecuado para él, en el cual esté a gusto y pueda progresar de forma efectiva"*; **c)** Informe Psicológico, tipo entrevista forense realizado en fecha 29-11-2019, a la víctima menor de edad [redacted]., la cual indica que en el menor evaluado fueron encontrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los siguientes síntomas: *"Sentimientos de angustia ("me siento mal, porque mi papá es raro, no quiero estar con él, no lo quiero ver"); llanto (el menor en varias ocasiones en la entrevistas sus ojos se humedecieron); temor ("yo le tengo mucho miedo a mi papá, porque él es raro y hace cosas que no me gustan"); preocupación ("estoy preocupado porque no quiero volver a mi papá"); sentimientos de resentimientos, ira, enojo y decepción hacia la figura paterna ("yo me siento mal porque mi papá es raro, tiene conductas extraña y besa a sus amigos, no me gusta que me toque"); pérdida de sueño ("a veces no puedo dormir"); aumento de ingesta alimenticia ("yo como mucho y me da mucha ganas de comer mucho"); pesadillas ("me sueño muy feo, sueño con fantasma"). C. CONCLUSIONES: Se trata del menor [redacted]., de 08 años de edad, dicho menor relató que fue víctima en varias ocasiones de agresión sexual, física, emocional y psicológica por parte de su padre el señor [redacted]. Cabe resaltar según manifestó la madre de dicho menor, que el mismo en varias ocasiones le refirió que el señor Raúl, jugaba con él y en varias ocasiones lo llevó a lugares sin el consentimiento de ella, (aunque el menor negó haber sido agredido por dicho señor), agrega además la madre que el menor ha estado recibiendo terapias psicológicas, debido a los cambios inadecuados de conductas que ha tenido, los cuales les han afectado en varias aéreas de funcionamiento (personal, social y académico). El menor evaluado presenta algunos síntomas*

emocionales, descritos anteriormente, los cuales se relacionan a los hechos denunciados. RECOMENDACIONES: Que se tomen las medidas de seguridad necesarias para el menor entrevistado. Orientación psicológica y sexual para dicho menor. Se recomienda que se continúe con el proceso psicoterapéutico para fortalecer el estado emocional dicho menor. Que se investigue a profundidad además dicha situación acerca del nombrado Raúl hacia el menor"; **d)** Testimonio de la Lcda. [redacted], quien, tras ser juramentada, declaró, en síntesis: "*Soy psicóloga clínica y terapeuta familiar. Trabajo en la Unidad de Violencia de Género Fiscalía Santiago, en la atención a las víctimas violencia intrafamiliar y delitos sexuales. Fui citada a declarar porque levanté un informe en ocasión de una entrevista a un menor de edad (intervención psicológica) por un presunto abuso sexual. El niño llegó a mí porque estaba un poco bloqueado, no hablaba con la perita, me lo refirieron para que bajara la defensa y trabajar las emociones, salir de ese bloqueo y resistencia. Cuando hago algunos procesos se hacen informes internos, a veces verbales y a veces escritos, en este caso se hizo un informe escrito a petición de la fiscal (reconoce su informe). Lo hice en junio o julio 2019. Hice cuatro sesiones psicológicas con él, y una con la madre en la primera sesión, en las tres últimas solo con el menor. Se le realizó una sesión abierta conmigo y apliqué algunas pruebas. En la primera entrevista, el niño estaba bloqueado, decidió no hablar, tuve contacto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para establecer confianza, luego entrevisté a la madre. Con el niño era imposible continuar, dijo que él no iba a hablar, ***que lo que no se recuerda, no pasó****. Luego entrevisté a la madre con los datos que servirían de base para seguir trabajando. Con la madre le pregunto sobre datos generales (edad, padres, donde vive, con quien), como llegó una situación que la madre planteó ansiedad extrema. Hago relación con esa ansiedad y los motivos que pudieran causarlo, qué evento o personajes estén relacionados a la ansiedad y la resistencia. Plasmó las conductas observadas y por las cuales la madre les había llamado la atención, incluso en el colegio. En la segunda sesión apliqué pruebas proyectivas y en base a los resultados, apliqué un dibujo proyectivo. Hubo una prueba del dibujo de la familia, la persona bajo la lluvia y un dibujo libre hecho en la misma sesión con el niño. Debido a que el niño estaba con unas defensas altas y resistencias, ese método me asegura que el niño va a estar más cómodo en el proceso y buscaba la relación de su conducta con algún evento, persona o signo específico que me diera el aval de que había alguna relación con la conducta de agresión y ansiedad del niño. Ese método hace que el niño se sienta más confiado y relajado. Las tres pruebas fueron a base de dibujo, se le da la consigna de hacer el dibujo: una familia real o imaginaria, una persona bajo la lluvia y, en el caso del dibujo libre, se le presentó un dibujo a media para completar. En la prueba de la persona bajo la lluvia, dibuja un niño con actitud hostil, dibuja los genitales y luego los borró,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudiera ser consecuencia de abuso sexual, usa su propio cuerpo como defensa; en el dibujo de la familia, sobresale el miedo al padre y una preocupación por sí mismo y la madre; dibujo a medias dos personas masculinas, una a la derecha y uno a la izquierda, le pusimos nombre, uno de los señalados por el niño y el personaje más significativo en la familia. Se le dijo que representan estos personajes para ti. El personaje relevante fue el padre. Izquierda padre y derecha chofer; le preguntamos que representan para ti, enlazo manos de los personajes con línea y las cabezas de ambos, representó enojo, y sombreo al padre y luego de forma más liviana al chofer, sombreado agresivo, ira hacia ese personaje real (él no me hizo nada Raúl, ni mi papa) escribe la palabra no en el dibujo y garabatea con más intensidad al padre. En la tercera sesión, estaba evasivo, no quería colaborar, la madre me comentó que le niño estaba medicado porque tenía explosión con mucha ansiedad por una conversación que tuvo antes de esta sesión, lo despaché. El 18 de julio fue la última sesión se abordó al niño, pero tampoco hubo mucho progreso porque él seguía renuente, reacio y decidí pasar el caso. Mis conclusiones: un conflicto del niño con la figura del padre que le ocasiona un desequilibrio emocional, situación no resuelta que le ocasiona ira, preocupación por sí mismo y por la madre. Apliqué pruebas al menor de edad, recibí entrenamiento para trabajar con métodos proyectivos, en el 2020 hice una especialidad en pruebas proyectivas, no pertenezco a la Sociedad Internacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Ross Chat y Métodos Proyectivos. El menor fue referido por el INACIF porque estaba abusado, fue referido por un presunto abuso sexual y porque no quería hablar, presenté un informe que está timbrado por el Ministerio Publico y la procuraduría de Santiago, tengo experiencia y he realizado muchos informes que uso el Ministerio Publico. Evalué al niño cuatro veces, las evaluaciones son otras, él expresó que lo que no recuerdo no sucedió, no constató que él dejó de hablar un mes hablé con la madre del niño, el niño plasmó el dibujo: él no me hizo nada Raúl ni mi papá. Apliqué pruebas, se las anexé al informe que envié a la fiscalía, no sé porque las pruebas no están anexas al informe. Se le dio a hacer tres dibujos, un dibujo libre, en el caso del dibujo del niño fue un dibujo a medias. El dibujo libre es en que la persona dibuja libremente o el evaluador le da un dibujo para que lo complete, no, el dibujo no fue por iniciativa del niño, yo le di una consigna de prueba proyectiva. No hablé de daño sexual, la prueba habló del daño sexual. Un daño sexual puede darse por un procedimiento invasivo (un examen físico), eso debe responderlo un médico. Si, salió daño sexual en la prueba proyectiva. No evalué al padre del menor de edad, no conversé con él. En las sesiones conmigo el menor solo hablo de la figura masculina del padre, antes de mí había mencionado otros personajes masculinos (dos personas a parte del padre). Yo hablé de Raúl, él habló de Raúl, yo se lo puse porque era uno de los señalados, no fue el niño que me dijo, yo lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puse porque eran de las personas mencionadas. Yo pregunté en la primera entrevista y la madre me dio la información y a quienes el niño señaló como presuntos agresores. Cuando el niño llega a mí, parte del proceso es indagar las conductas y es ahí donde se me explica, la madre menciona las personas. Las dos personas fueron Raúl el chofer y un profesor que trabaja en el Centro Español, eso me lo dijo la madre"; **e)** Testimonio de la Lcda. [redacted], quien, tras juramentarse, declaró, en síntesis: *"Soy psicóloga clínica y forense, estoy empleada por el INACIF, adscrita a la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago. Como psicóloga tengo 6 años recién cumplidos, como profesional 15 años. Fui citada porque entrevisté a un menor de edad con una presunta agresión sexual. Necesito ver el informe porque diario vemos casos, en una primera etapa se hace una entrevista forense para testimonio, y en una segunda etapa, se nos solicita hacer una segunda entrevista para valorar daños psicológicos y emocionales. Se trata de dos intervenciones que hacemos, no quita cuantas veces tenemos que ver la víctima, la entrevista forense es una entrevista, observación, consiste en una entrevista semi estructurada en el caso de menores, elaborar preguntas y se dé una narrativa libre donde el niño exprese los hechos ocurridos (reconoce su informe). El resultado de la entrevista, la misma fue realizada en varias ocasiones conforme las fechas resaltadas, yo tomaría en cuenta las conductas observadas y las manifestaciones. En el primer contacto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con el niño no tuve una conclusión, tengo las informaciones recogidas, más adelante, tengo una segunda entrevista (5 abril 2019), tampoco tengo conclusión, obtuve pocas informaciones, en una tercera intervención (26 de noviembre de 2019), en esta, hago básicamente, dos entrevistas el mismo día, pretendía dejar una cita abierta, pero en este intervalo de tiempo y el mismo día tuve que verlo nuevamente, y concluí minutos después, y en conclusión el menor relató que fue víctima de agresión sexual, física, emocional y psicológica por parte de su padre. Encontramos algunos síntomas que persistieron durante este periodo de tiempo, sentimientos de angustia, llanto, temor, preocupación, ira, enojo hacia la figura paterna, depresión, falta de alimentación y pesadilla. Nos llegó una solicitud por una presunta agresión sexual, hasta que no haya una revelación de testimonio, no podíamos emitir un juicio. En la segunda etapa, dimos crédito a las sintomatologías anteriores, informe psicológico de daños, utilizamos la entrevista semi-estructurada, inventario de depresión infantil que eran leves, no significativos para ser depresivo, presentó síntomas elevados de estrés post traumático, malestar psicológico y fisiológico, realiza de manera obligatoria esfuerzos para evitar pensamientos, dificultad para recordar aspecto de los acontecimientos, desinterés y placer, distancia y alejamiento de los demás, dificultades para dormir, ataque de ira. Culpable por algo que hizo o dejo de hacer, no puede confiar en los demás, el mundo es un lugar peligroso,

constantes sentimientos negativos. Afectación en otros aspectos de su vida (social, educativa, familiares). Me solicitaron evaluar al menor de edad, no era el objeto los daños, hice dos informes, no revisé el expediente del Ministerio Público, mis fuentes fueron la observación, la entrevistas semi-estructura y los instrumentos que indiqué. En el primer informe, entrevista y certificación médica, en el segundo, revisión expedientes, entrevistas y certificado médico legal. Vi la denuncia, el examen, entrevisté la madre, no al padre, entreviste al menor de edad, coloco informaciones mías entre paréntesis (son opiniones), establezco que él oculta información, podría afirmar que ocultó información, en el informe de marzo 2020, el niño dijo que era mentira lo de Raúl, (le dije que lo que me hizo, pero no me hizo, no pasó, lo coloqué en mi informe. Había sospecha de abuso sexual por eso hice el peritaje, usted dijo que era psicóloga forense (si), debe verificar cuestiones de guarda (no) porque entra como abuso sexual; podríamos afirmar que el niño dijo que mintió en cuanto a Raül (si), no es probable que mintiera en cuanto a otras cosas, no anexé las evaluaciones a los informes. Recomendé investigar a Raúl, sí. Por el relato del niño en todas las demás entrevistas anteriores y en la reafirmación que hizo en la entrevista adicional cuando se realizó esas entrevistas forenses. Mandé a investigar a Raúl porque no se descarta, y hay que investigar para ponderar la relación o no con esta persona que el niño relata una relación cercana y familiar, el niño en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conducta manifestadas tiene una predisposición a hablar, se siente con esta persona decepcionada"; **f)** Entrevista No. 0033-20, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), al menor de edad de iniciales [redacted]. (08 años), realizado por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos del [redacted] de Santiago, contenida en un DVD, marca Maxell, 4.7GB; de la cual se extrae que la misma declaró, en síntesis: "*Mi nombre es [redacted]., tengo 8 años. Mi papá me violó, yo no me recuerdo muy bien, pero fue por atrás (señala los glúteos en el muñeco). Yo no me recuerdo muy bien, solo sé que fue por detrás, no sé dónde fue ni cómo pasó, yo solo recuerdo que fue mi papá, [redacted], no me recuerdo de su otro apellido. Yo no sé qué él hizo, yo estaba muy chiquito, no me voy a recordar, no sé cuántos años yo tenía. Hace mucho, yo no estaba en la escuela, cuando eso no estaba en el Colegio. Yo no sé en qué lugar sucedió. Creo que sí, que había alguien cerca, no me recuerdo muy bien. Era gris, había puertas y no tenía ventanas, no había estado antes ahí, yo no me acuerdo de eso. Me violó, violar es cuando la genta hace cosas que no deberían de hacer lo que hicieron con otras personas. Es lo único que puedo decir, el me violó ahí (señala el ano del muñeco). Se enteraron porque yo lo dije, cuando estaba pensando me recordé, le dije a mi mamá. Yo estaba saliendo de un psicólogo, me estaban pidiendo la respuesta, hablaban de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la violación, me recordé y le dije a mi mamá. Mi mamá me dijo que me iban a preguntar si me mandaron a decirlo y obviamente yo iba a decir que no. Creo que sí o no había entrado al colegio, no había entrado al Colegio. Mi papá se llama [redacted], vive en la Capital en un apartamento en el piso 5, yo lo visitaba, iba a jugar basquetbol y juego para allá. No me gusta visitarlo porque mi papá es gay, porque lo sé. Vi a mi papá besándose con otro hombre. Yo creo que fue en la fiesta del Centro Español que lo vi. Violación es cuando la gente baja el pantalón de otra gente y a ahí la gente mete su mano en el trasero. Eso fue lo que sucedió"; **g)** Informe pericial psicológico de daño en menores, de fecha tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020), realizado a la víctima [redacted]. (Menor de edad), por la Licda. [redacted], psicóloga forense adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el cual indica: *"IV) Resultados de las pruebas aplicadas: El inventario de Depresión infantil de Kovack arroja que el menor evaluado presenta síntomas leves, sin embargo los mismos no son significativos para un diagnóstico depresivo; mientras que la Escala Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático, arrojó que el menor evaluado presenta síntomas elevados de estrés, lo que se corresponde con los criterios del Manual Estadístico de Trastornos Mentales en su versión 5ta. (DSM-V): Re experimentación: Siente malestar psicológico y fisiológico al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exponerse a estímulos internos o externos. Evitación y embotamiento afectivo: Realiza de manera obligatoria esfuerzo para ahuyentar pensamientos; intenta evitar actividades, lugares y personas que le recuerdan el acontecimiento; tiene dificultades para recordar algunos aspectos importantes del acontecimiento; ha disminuido su interés o el placer en las cosas que solía disfrutar; siente sensación de distancia o alejamiento de los demás. Hiperactivación: Tiene dificultad para dormirse o mantener el sueño; se siente irritado o tiene ataques de ira; se mantiene en constante estado de alerta o vigilia; se siente irritable. Síntomas clínicos subjetivos: Se ha sentido culpable por algo que hizo o dejó de hacer durante el acontecimiento; siente que no puede confiar en los demás; siente que el mundo es un lugar peligroso; hay momentos en que se siente que las cosas que pasan a su alrededor son irreales o extrañas; lleva a cabo conductas que sabe que son peligrosas o pueden hacerle daño; tiene constantes sentimientos negativos. Funcionamiento: Ha consultado al médico o algún profesional de la salud por estos problemas; han afectado negativamente estos problemas a su vida laboral académica; han afectado negativamente estos problemas a sus relaciones sociales […] familiares; han afectado negativamente […] a algún otro aspecto importante de su vida. Otros síntomas relevantes encontrados en las primeras entrevistas y que aún persisten en la evaluación final, fueron los siguientes: Sentimientos de angustia (''me siento mal, porque mi papá es raro,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no quiero estar con él, no lo quiero ver"); llanto ("el menor en varias ocasiones en la entrevistas sus ojos se humedecieron"); temor ("yo le tengo mucho miedo a mi papá, porque él es raro y hace cosas que no me gustan"); preocupación ("estoy preocupado porque no quiero volver a mi papá"); sentimientos de resentimientos, ira, enojo y decepción hacia la figura paterna ("yo me siento mal porque mi papá es raro, tiene conductas extrañas y besa a sus amigos, no me gusta que me toque"); aumento de ingesta alimenticia ("yo como mucho y me da mucha ganas de comer mucho"). B. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES: Se trata del menor Piero Angiolino [redacted], de 08 años de edad, dicho menor relató que fue víctima en varias ocasiones de violación sexual, agresión sexual, física, emocional, psicológica e incesto por parte de su padre el señor [redacted]. Cabe resaltar que el menor nuevamente desvincula y niega que el señor Raúl lo haya agredido de manera sexual o de otra índole. En el cuestionario de Depresión de Kovack, presenta síntomas leves de depresión, los cuales no son significativos para un cuadro depresivo. El menor evaluado presenta un cuadro del trastorno de estrés postraumático, según los resultados de la escala de Síntomas del Trastorna de Estrés Postraumático y según los criterios diagnósticos del DSM-V-TR (Manual Estadístico de Enfermedades Mentales), presenta algunos síntomas de dicho trastorno, lo que es normal al desencadenarse los hechos denunciados y ocurridos, ciertas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manifestaciones fueron descritas en el acápite resultados de las pruebas y técnicas aplicadas. El menor presenta otros síntomas y afectaciones emocionales de relevancia al momento de ser evaluado. Dichos síntomas y afectaciones se relacionan con situaciones estresantes como los hechos denunciados en sí, los cuales son consecuencia del malestar emocional que le han generado al menor dichas situaciones. C. RECOMENDACIONES: Que dicho menor continúe su proceso Psicoterapéutico con la finalidad de fortalecer sus estados emocionales actuales y prevenir futuras sintomatología que pudieran desencadenarse en lo adelante"; **h)** Informe Técnico-Psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (Idesip), suscrita por el doctor [redacted]; cuyas conclusiones son: *"En base a los documentos anteriormente señalados se concluye lo siguiente: 1.- Las evidencias muestran que la condición psicológica del Sr.* [redacted] *es normal. 2. Las evidencias muestran que la condición neuropsicológica del Sr.* [redacted] *es normal. 3. No se dispone de evidencias psicológicas que sugieran que el niño ha sido objeto de abuso sexual. 4. Existe un reporte de evaluación psicológica que diagnostica al niño con déficit de atención e hiperactividad, trastorno negativista-Oposicionista y depresión infantil, ninguno de los cuales es vinculante o sugerente de abuso sexual, pero*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

si es sugerente de comportamientos disruptivos. 5. Hay testimonios recogidos en informes psicológicos y de trabajo social, donde se menciona que el niño agredido por su hermana (por parte de la madre), que es mayor que él. Se menciona que el niño solo tenía comportamiento agresivo en casa de la madre donde estaba esa hermana. 6. Un reporte psiquiátrico menciona no haber podido realizar una evaluación psicológica, pero sin embargo diagnostica al niño con Stress Post-traumático y abuso sexual, sin ofrecer soportes para tal apreciación diagnostica". **i)** Informe Técnico-Psicológico de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (Idesip), suscrita por el doctor [redacted]; el cual indica lo siguiente: *1. Las evidencias muestran que la condición psicológica del Sr.* [redacted] *es normal. 2. Las evidencias muestran que la condición neuropsicológica del Sr.* [redacted] *es normal. 3. No se dispone de evidencias psicológicas que sugieran que el niño ha sido objeto de abuso sexual. Adicionalmente, a partir de la evidencia documental se puede inferir lo siguiente: a. A partir de las declaraciones del propio niño, hay indicios sugerentes de que el niño pudo haber sido en alguna forma influenciado acerca de lo que hablaría durante la entrevista en la Cámara de Gessell. Quizás esta es la razón por la cual ante la primera pregunta de la entrevistadora el niño inmediatamente responde que su papá lo*

violó (no es frecuente que los niños expresen ese tipo de situaciones con ese vocabulario y menos como primera respuesta en una entrevista. b. el niño declara que era muy pequeño y que no recuerda ningún detalle (lugar, fechas, se muestra ambivalente ante la pregunta que solicita información acerca de si había otras personas, etc.). c. Según la evidencia documental de la denuncia, el alegado acto de abuso sexual debió haber ocurrido en el 2017, cuando el niño ya tenía 6 años, o sea no concuerda con lo declarado por el niño en cuanto a su falta de recuerdos argumentando que "era muy pequeño y no estaba en la escuela". 4. Existe un reporte de evaluación psicológica que diagnostica al niño con déficit de atención e hiperactividad, trastorno negativista-Oposicionista y depresión infantil, ninguno de los cuales es vinculante o sugerente de abuso sexual, pero si es sugerente de comportamientos disruptivos. 5. Hay testimonios recogidos en informes psicológicos y de trabajo social, donde se menciona que el niño era agredido por su hermana (por parte de la madre), que es mayor que él. Se menciona que el niño solo tenía comportamiento agresivo en casa de la madre donde estaba esa hermana. 6. Un reporte psiquiátrico menciona no haber podido realizar una evaluación psicológica, pero sin embargo diagnostica al niño con Stress post-traumático y abuso sexual, sin ofrecer soporte para tal apreciación diagnostica. 7. Es altamente recomendable conducir una evaluación psicológica presencial al niño [redacted].".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.6. De igual modo se presentó el testimonio del doctor [redacted], psicólogo clínico quien ratificó lo indicado en sus informes. Señaló además que fue contratado por el imputado; que no recolectó los datos, sino que los interpretó. Indicó, además: "*Me tocó revisar evaluaciones de CONANI, Fiscalía, todo hasta el 2019. También estaba un video en torno al menor, una evaluación psiquiátrica y una serie de documentos; emití por escrito mi postura a la oficina de abogados Minier. Yo observé un reporte firmado por un psiquiatra, se decía que lo habían evaluado por pruebas proyectivas que el niño no hizo y no se pudo evaluar. Me llamó mucho la atención que al final hay un diagnóstico de estrés post traumático. No se aportaron los dibujos porque no se hicieron, el mismo reporte dice eso. Se dice que el niño fue abusado, eso desde el punto de vista ético es muy llamativo y es lo que hice constar. Habría que aportar un poco más de evidencia para decir algo como eso. La psiquiatría no hace pruebas proyectivas, no disponen de ningún tipo de instrumento de evaluación psicológica, no es su área, no están preparados para ellos. Hay un informe que dice todo estaba normal y una trabajadora reportó todo normal, en la casa del niño. Y luego vi una evaluación posterior donde se mencionó que el niño no llenó, eso me llamó la atención; no es la forma en que se hacen pruebas proyectivas, dudaría mucho del resultado. Vi una evaluación donde se aplicaron dos instrumentos que me llamaron la*

atención, un instrumento de escala de síndrome de estrés postraumático, eso no se aplica en niños, hay una versión pediátrica, que tampoco se usa, pero, aun así, no se aplican en aspectos forenses, tampoco la prueba de depresión. Hay unos que sí se usan otros que no, son pruebas de ámbito clínico, no posee mecanismo de control interno que pueda probar que la persona quiera falsear los datos. Si es clínico, no creo que nadie me quiere mentir, pero si entrevisto a alguien en lo forense, debo partir del hecho que la persona quiere portarse más de la cuenta o menos de la cuenta, es normal de la naturaleza humana. Los forenses deben tener indicadores de falsedad, de alteraciones, mentir para conseguir un beneficio de parte de la ley. No pueden ser las mismas, no hay indicadores para saber si se está falseando. Ambos son simples cuestionarios, es útil cuando alguien vino de un terremoto, en esos casos, pero en casos forenses, no. Estoy haciendo algo sin verificaciones. No pude ver lo que se hizo, porque no fue aportado como parte del informe, conozco bien los instrumentos, son de uso clínico. No puedo evaluar si fueron bien o mal aplicados porque no son para el área forense, la persona marca a, b o c, 1, 2, 3. No son malos los cuestionarios per se, lo que no está bien es el contexto. No hay verificaciones de si está exagerando o no en su testimonio. No se deben practicar evaluaciones en presencia de los padres del menor, ni al revés. No se hace porque hay un efecto de contaminación de lo que va a pasar allí. Lo que se estila es que haya otro

profesional de la salud presente, del sexo contrario, pero no familia, no se estila eso. Yo leí que una de las evaluaciones, la psicóloga encontró que el menor no quiso hacer, no quiso responder, lo que puede ser una información útil en prueba proyectiva. No quiso continuar y describe que dibujó un hombre y una mujer, o este es tu papá o una mujer, al margen de los detalles no procede, porque la confiabilidad depende mucho del proceso en sí. Como se hizo y como se interpretó, de eso depende la validez y confiabilidad. Si no se hizo como debe, hay que dudar del resultado. Después de revisar el expediente, se puede concluir que no existe ningún indicador a un perfil psicológico que pueda sugerir que esa persona es capaz de trasgredir norma, el pacto social, desde el punto de vista neuropsicológico, tampoco se encontraron factores asociados a ese perfil. Encontramos indicadores de normalidad, ausencia de patologías. Nos llamó la atención que el niño fue entrevistado y evaluado tantas veces, no se hace, un menor en un proceso legal no debe ser objeto de más de 2 o 3 entrevistas, de ahí en adelante empieza a tergiversar su testimonio. Muy manoseado, muy manipulado. No se aportan los dibujos, pero se dice que tiene indicadores de temas sexuales. A él lo habían manipulado sexualmente (evaluado), se debe tomar primero la evaluación psicológica y luego se manipula. A un niño que lo manipulan primero, puede ser que se altera la prueba. No se aportan los dibujos del niño. […] Vi que la evaluadora interrumpe la evaluación, está obligado a

continuar porque eso es información clínica, el silencio habla más que las palabras, interrumpir viola el procedimiento de la evaluación misma. Conozco las pruebas del dibujo de la familia, se le coloca la hoja en el centro y se le entrega un lápiz en el centro del campo visual, se le da un tiempo, si dura mucho se verifica si algo está pasado, se observa quien va primero, el tamaño de la boca, la figura, el grado de presión en la hoja, si a veces borra, lo que comenta; para luego con las normas de interpretación matizar. La persona bajo la lluvia es una prueba proyectiva orientada a valorar si ha estado sometido a un estrés fuerte, nada que ver con agresión sexual. Se ha visto que esto está relacionado con la ansiedad. Indicadores que una persona ha sufrido agresión sexual, hay que ver un comportamiento alterado en distintas áreas. Me llamó la atención que el niño solo se altera con la mamá".

2.7. Al observar el conjunto probatorio de elementos que evidencian el estado psicológico del menor, quedó establecida su conducta y los síntomas emocionales de los que padece, como llanto, irritabilidad, miedo, sudoración de manos, pesadillas con demonios y con cuchillos, así como otros síntomas fisiológicos relacionados con incontinencia en sus funciones biológicas; esto, unido a manifestaciones de resentimiento y de rechazo hacia su padre, resaltando su deseo de no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verlo. La víctima recibió dos diagnósticos relacionados con el Estrés Post-traumático, uno por parte del psicólogo [redacted], quien indicó la posibilidad de que lo padeciera y otro de la psicóloga clínica y forense, Lcda. [redacted] quien estableció en su informe que presentó síntomas elevados de dicho trastorno; al armonizar esto con los exámenes y reconocimientos físicos, así como con el historial médico confirmado por su pediatra, emerge una coincidencia de indicios, y es que los trastornos gastrointestinales forman parte de los diversos síntomas de la alteración de Estrés Post traumático, e incluso de estrés a escala normal.

2.8. De igual modo, no podemos dejar de lado que, contrario a como ha establecido la mayoría en esta Sala, la víctima si indicó con claridad meridiana que su padre lo violó, y a pregunta del evaluador, aclaró lo que para él constituye una violación, señalando: "*violar es cuando la gente hace cosas que no deberían de hacer lo que hicieron con otras personas. Es lo único que puedo decir, él me violó ahí (señala el ano del muñeco)*". Ante esto, no queda duda de lo que quiso decir.

2.9. El contraperito, psicólogo clínico [redacted], emitió una serie de críticas en torno a las evaluaciones realizadas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor, cuestionó tanto el diagnóstico de estrés post traumático como el hecho de que el menor haya declarado lo precitado una vez iniciada la entrevista, planteando la posibilidad de que haya sido un libreto aprendido.

2.10. Al observar los informes, se verifica que el niño fue evaluado por varios especialistas, dichas evaluaciones conllevaron diversos tests proyectivos, así como entrevistas forenses que arrojaron un cuadro sintomatológico que hizo que dos de los especialistas coincidieran, como ya se dijo, en la existencia de indicios muy marcados de estrés post traumático.

2.11. Al observar el desarrollo de todo el proceso de evaluación física y psicológica soy del criterio de que la forma abrupta y repentina del menor expresar esto, no necesariamente obedeció a lo dicho por el contraperito, pues nada en las entrevistas arroja que la madre lo haya manipulado, y dentro del proceso, el niño y la madre, han tenido un sinnúmero de interacciones con autoridades, evaluadores, y especialistas de la salud física y psíquica, y este factor no ha emergido como una posibilidad, mucho menos como una realidad verificable; esto solo ha sido enarbolado por la defensa como una entendible coartada

exculpatoria; más bien interpreto que la víctima, decidió, apurar un momento difícil y engorroso para él; no olvidemos que se trata de un menor de edad refiriéndose a un hecho traumático, incriminando a su padre, pareciéndome lo dicho por el contraperito sobre esto, una mera opinión personal como espectador, pues su participación se limitó, no a examinar directamente al menor, sino a evaluar a través de la documentación, los métodos y herramientas utilizados por otros especialistas, pero no tuvo una experiencia directa con el menor.

2.12. Respecto de mi posición, en la que entiendo que se debió otorgar mayor prelación a las pruebas periciales aportadas al proceso, que al contraperitaje, como lo hicieron los tribunales precedentes, así como el voto mayoritario de la sala de casación, es un principio rector del derecho procesal, que el juzgador no se encuentra vinculado al dictamen de los expertos, en virtud del aforismo iudex peritus peritorum (el juez es el perito de peritos); que, por consiguiente, la fuerza probatoria de los informes periciales debió ser evaluada de manera soberana conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y el correcto entendimiento humano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.13. En el ejercicio de esta facultad valorativa y ante la existencia de dictámenes contradictorios, el juzgador goza de la potestad legal para otorgar pleno valor probatorio a las conclusiones de un perito y, correlativamente, restar validez o desestimar las del otro; que dicha selección no constituye un acto de arbitrio, sino el resultado de un análisis riguroso sobre la idoneidad técnica de los expertos, la rigurosidad científica de sus metodologías, la coherencia de sus premisas y la fuerza de convicción de sus conclusiones en consonancia con el resto del acervo probatorio, entre otros factores.

2.14. El tribunal de la inmediación indicó, y fue refrendado por la alzada, que "el único elemento de prueba capaz de vincular al ciudadano [redacted], con los hechos imputados es el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., cuya entrevista fue reproducida ante el plenario, y de su valoración determinamos que se trata de un testimonio fantasioso, inducido y por ende no fiable ni creíble, denotándose que su testimonio es producto de la manipulación y el aleccionamiento parental por parte la madre, en tanto que este manifiesta que su papa es gay (homosexual); lo mismo que había manifestado con anterioridad en ocasión de la demanda en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

guarda interpuesta por el hoy imputado, en la entrevistas en cámara de consejo que le hicieran por ente la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del [redacted] de Santiago, en fechas 26 de agosto del año 2019 y 18 de noviembre del año 2019; donde en la primera de estas entrevistas, dicho menor manifestó que le gustaba vivir con ambos padres, que su padre no lo había besado más que en la mejilla; sin embargo, en la segunda entrevista, tres meses después, manifiesta que no le gusta vivir con su padre, que este lo maltrata, que lo deja sin cenar y que no le gusta estar con él porque es gay, que es raro, que los gay violan a los niños, que eso se lo dijo su madre, que su padre manipula a su madre, que estando con su madre salía con su madrastra, que se dio cuenta de los maltratos porque su madre se lo dijo".

2.15. Sobre esto cabe resaltar que dichas declaraciones provienen de un procedimiento civil, ajeno al caso penal que hoy nos ocupa y que se produjo, inclusive, antes de la existencia del hecho, con una finalidad diferente a lo que aquí se dilucida, pues se trató de una transcripción de dos vistas en Cámara de Consejo, en ocasión de una litis por la guarda y custodia del hijo en común del imputado y la querellante, una, oficiada el veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y otra, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), donde el menor señala: *"(…)"CÁMARA DE CONSEJO.EXPEDIENTE: No.19-00162 Fecha: 26 AGOSTO 2019. DEMANDA EN GUARDA. 8 años. Intelecto. ¿Con quién vives? Aquí en Santiago, a Santo Domingo yo tengo mucho que no voy. Me gusta ir ¿Allá, tengo los juegos que más me gustan, como yo no voy mucho a la capital, es como una búsqueda de tesoro, yo me porto bien y él me compra juegos. ¿Qué haces aquí en Santiago con tu mami? Hace poco que me compraron el Nintendo, me gusta porque sé cómo conectarlo en la [redacted]. Me gusta mucho el video juego, pero en la capital tengo uno y aquí, el de aquí se dañó. Me siento mejor en Santiago, pero sin mi hermana, porque puedo jugar Nintendo. Mis hermanas son mayores, tengo 2. No me gusta el nuevo colegio, porque me supervisan la comida. Me siento un poco mejor en la capital, pero me gusta estar aquí en Santiago. Allá me la paso jugando, soy un Gamer, en la capital soy el mejor, me paso el tiempo jugando. A veces mi papá juega, porque él tiene que trabajar hasta las 9:00 [redacted]., tengo una nana aquí y allá. A veces peleamos porque no me quiero bañar. […] Mi padrastro me trata bien, él me lleva mucho a pasear, yo tengo un motor de cuatro gomas. Mi papá quiere que vaya a la capital por los juegos, él me habla mentira, y él es mi papá y él quiere que sea como él, pero yo tengo que hablar la verdad. Mi papá se divorció de mi mamá, y habla mentira y él salía con mi madrastra. Raúl era mi chofer.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

¿Cuéntanos, le preguntan? Yo le hablé mentiras a mi mamá, para que me quitaran a Raúl, él era muy aburrido, tenía que mentir para que me lo quitaran. Nota: Piero me dice al oído que Raúl lo llevó a un lugar cerrado, y que le dijo que lo dejara quieto. Luego nos dice que él dijo esa mentira porque él era aburrido, quiero un chofer divertido, todos son aburridos, no se le puede decir lo que piensa". De igual modo la ENTREVISTA EN CÁMARA DE CONSEJO. Expediente: # 19-00162. Fecha: 18 NOVIEMBRE 2019. DEMANDA EN GUARDA. No. De expediente 19-0016 DEMANDANTE: [redacted]. DEMANDADA: CYNTHIA GÓMEZ ESPINAL. NIÑO: PIERO GOMEZ. PREGUNTAS: *¿Cómo te llamas? Piero ¿Cuántos años tienes? 8 ¿Estudias? Sí, tercero de primaria, voy en la mañana. ¿Escuela? Colegio Intelecto. ¿Con quién vives? Con mi mamá, padrastro, hermana y nana. Como es tu padre contigo raro, mal. OBSERVACONES: Pusimos al niño a dibujar a su familia, dibujó su padrastro, su mamá y él, no puso a su padre, porque no vive con él, no quiso dibujar a su hermana de 14 años, porque se cansó. […] No me gusta que mi papá es gay, yo lo vi besándose con otro hombre en el Centro Español y no me gustar estar con él, los gay violan a los niños y si me pasa algo después, ¿Tu papá ha abusado de ti? No ¿Te ha besado en otra parte? No, en la mejilla. Él manipula con los juguetes, yo no quiero estar con él, a mí me gusta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estar en mí casa. […] Él tiene una esposa, pero él es gay, él engaña a su esposa, a ti no te gustaría vivir con un gay, ni donde mi tía no me gustaría estar con él, no quiero compartir con él, solamente con mi mamá. […] En mi casa había un chofer y no me gustaba, pensando que papi se iba a besar con él, yo le dije mentira mi papá y a mi mamá del chofer, él no me hizo nada, yo me lo inventé para que lo botaran, eso estaba en mi imaginación, ese chofer era raro y no me gustaba estar con él, el chofer se llama Raúl. Eso fue una mentira, pero él no me tocó, no me puso la mano, ni me mostró nada, estoy arrepentido de esa mentira de ese pobre señor. Yo estaba pequeño, fue sin querer. Yo no quiero que le pase nada, estoy arrepentido, era muy pequeño cuando eso. No quiero que mi papi me visite ni en la casa de mi mami. Yo lo odio porque es gay, y yo no quiero saber de él. Mi mami me dice que él es raro. Mi papa manipula a mi mamá, cuando mi papi estaba con mi mamá, salía con mi madrastra, y mi mami me dijo eso. Sé eso porque me di cuenta y me entero de los maltratos porque mi mami me lo dijo. Yo con mi madrastra me llevo bien, es a mi papá que yo no quiero, quiero mucho a mi hermana, peleamos, pero nos queremos, que me trata mal, ella me dice gordo, con Adriana me llevo bien, pero ella le decía gorda a mi hermana, ella me tiene envidia a mí. Adriana no quiere estar con mi papa, porque engañó a mi mamá, todo esto me lo dijo mi mamá. Mi papá no me hace falta, porque él me molesta mucho. No me gusta estar con mi papá y él también

llega en la noche, lo único que quiero es ir a jugar videos juegos tranquilo, pero que mi papá no me moleste. Yo odio a mi papa porque es gay y maltrató a mi mamá. Lo odio a mi papa porque maltrató a mi mamá y la engañó, yo lo odio realmente demasiado porque es gay y maltrató a mi mamá. […] En el dibujo de la familia están: [redacted], [redacted], *yo Piero".*

2.16. Quien suscribe este disenso, se aparta del criterio mayoritario de refrendar la valoración otorgada a dichas entrevistas pues se incurre en un error de ponderación al trasladar automáticamente y con carácter determinante las declaraciones del infante, apartándolas del contexto de la materia y los fines en que se desarrollaron —propias de un análisis para la determinación de la guarda y custodia en el ámbito civil o de familia— extrapolándolas al ámbito del proceso penal donde difiere la finalidad y alcance de lo expuesto. Al otorgarle un peso desproporcionado a los dichos del menor, se desnaturalizaron las reglas de la sana crítica, omitiendo que tales manifestaciones, dadas las dinámicas de conflicto parental inherentes a los procesos de guarda, carecen del rigor y de las garantías procesales suficientes para otorgarles un valor desmesurado en comparación con las entrevistas realizadas dentro del marco de lo penal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

III. Conclusión

3.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2025, enviando a una nueva ponderación del recurso de apelación, al entender que procedía revocar la sentencia absolutoria, pues una serie de pruebas, evidencian su responsabilidad penal tal como le imputa la parte acusadora.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01395
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal [redacted], abogado privado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2025-SSEN-00157, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por la señora [redacted], en consecuencia, **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia precedentemente descrita, para que en lo adelante diga: **Primero:** En cuanto al fondo declara al imputado [redacted], dominicano, titular de la cedula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la Autopista de San Isidro, residencial ciudad Colosal, manzana 6, núm. 14, sector Amalia, teléfono. [redacted]. (Arresto Domiciliario)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; y el articulo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted], de 14 años de edad, debidamente representada por la señora [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (17) y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas a las partes recurrentes.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte de apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este.* ***QUINTO****: EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 547-2025-SSEN-00157, de fecha 23 de mayo del 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted], de 14 años de edad, debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (17) y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50, 000.00) a favor del Estado Dominicano. Condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condenó al justiciable [redacted] y/o Cristopher [redacted] al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 350,000.00) a favor de la victima de proceso [redacted] en representación de la menor de iniciales [redacted]. de 14 años de edad, como justa reparación de los daños y perjuicios que el accionar del imputado han causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01436, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse hecho conforme al derecho. Segundo: Que revoque en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, el imputado sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado a cumplir la pena de 2 años de reclusión. Tercero: De manera subsidiaria, si este tribunal entiende, tenga a bien ordenar un nuevo juicio en un tribunal distinto al que conoció el proceso. Cuarto: Declarar las constas de oficio por tratarse de la asistencia de una institución estatal.

1.4.2. El [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En esas atenciones, y viendo que el recurso de casación no encaja a la luz de los artículos 441 al 444 del Código Procesal Penal dominicano, procede solicitar que el mismo sea excluido y rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, sea archivado. En este caso, magistrado, hemos depositado un conteo de solicitud de pena cumplida frente al ticket 26R1296910, en él versan nuestras versiones de lo que es la sentencia que hoy se recurre, en esas atenciones, entendiendo que debe mantenerse firme por estar bien motivada y coherente, nosotros solicitamos a esta honorable Corte que tenga a bien hacer el conteo de lo que es el reconocimiento de pena cumplida, que hasta la fecha entendemos que nuestro representado ha cumplido la condena.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *en representación de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., en contra de la resolución núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de marzo de 2026, en lo concerniente al imputado* [redacted]*, por consiguiente, casar con envío dicha sentencia para un nuevo examen, por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja en razón de que la corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valorados en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio, y cuyo amparo a ser oída nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y articulo 169, 175, de Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] La corte al momento de fallar no tomó en cuenta los artículos que dieron origen a la condena del imputado como son los art. 355 del Código Penal dominicano el 396 de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección Niñas Niños y Adolescente los cuales son claros en establecer que la pena imponer por el delito de seducción ES DE 2 A 5 AÑOS DE PRISION y en el presente proceso el Tribunal a quo favoreció al imputado haciendo una reducción de un (1) año menos de prisión aun cuando la condena impuesta de solo un mínimo de dos (2) años. En ese mismo sentido hay que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mencionar que la corte a la hora de dictar el fallo tubo una falta de motivación en su sentencia, ya que el tribunal a quo al momento de fallar debe de motivar tanto hecho como en derecho y en este caso el juez a quo solo se limitó a tonar en cuenta el hecho de individualizar las características del imputado como son: por su educación, su situación económica y familiar, las oportunidades laborales y de su superación personal así como de estudios tal como se puede leer en la página 9 de la sentencia núm. 1523-2026-SSEN-00011, de fecha 26 de marzo de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, aun cuando el en juicio de fondo se pudo demostrar mediante un documento que formaba parte de las pruebas aportadas en la querella en constitución y actor civil , de un expediente penal núm. 4020-2023-EPEN-02306, de fecha 18/07/2023, que constaba una acusación en contra del imputado por atraco con uso de arma blanca y asociación de malhechores, lo que constituye una violación al artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la Ley núm. 97-25, toda vez que el juez a quo no hizo una justa valoración de las pruebas conforme a dicho texto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Entiende este tribunal en cuanto a la fijación de las penas, que, si bien el tribunal de juicio analiza y pondera los parámetros expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ello no garantiza en su totalidad la justeza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena impuesta en cuanto a la cuantía de su duración, y que necesariamente la motivación en ese aspecto debe de ser extensiva y reflexiva en el sentido no solo del castigo impuesto sino de la dimensión del mismo respecto al hecho cometido y de los efectos que supondrá en lo adelante, en cuanto al desarrollo del individuo intervenido, por lo que se hace necesario el reexamen de ese aspecto de la sentencia, por lo tanto el medio debe de ser admitido. De las anteriores motivaciones, estima esta corte de apelación que debe declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted]*, a través de su representante legal* [redacted]*, abogado privado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2025 SSEN-00157, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de* [redacted]*, por violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted]*. representada por la señora* [redacted]*, por encontrarse en la sentencia parte de los vicios alegados, por lo que procede dictar sentencia propia en el aspecto exclusivo de la pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. En el proceso de la especie, verifica este tribunal de alzada que, al procesado, señor* [redacted]*, fue declarado responsable de la comisión del delito de sustracción de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

menor, en violación al artículo 355 del Código Penal y la violación al artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que procede sustanciar lo relativo a la pena a imponer. 19.- El artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos siguientes: 1) Parámetros de culpabilidad: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; c) El grado de significancia del bien jurídico protegido y el impacto social del hecho cometido. 2) Parámetros de individualización: d) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; e) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, en los casos que corresponda; f) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; g) El estado de los centros penitenciarios y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. 3) Factores atenuantes y agravantes: Se valorarán los atenuantes y agravantes específicos previstos en el Código Penal y las leyes especiales, así como aquellos de naturaleza análoga que surjan del debate, debiendo el tribunal explicitar su incidencia en la pena. 20.- En la especie, no se hace necesario el examen extensivo de todos los aspectos establecidos para la fijación de las penas, sino de aquellos que sean considerados útiles para la decisión a adoptar, en tal sentido, este tribunal tomará en cuenta los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Parámetros de individualización: 1) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; verifica este tribunal que el procesado señor* [redacted] *es una persona de 21 años de edad, que al momento de los hechos se encontraba estudiando y parte estable de un núcleo familiar y que la aplicación de una pena extensa retrasaría su pleno desarrollo y su reinserción en la sociedad. 2) El efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; entiende este órgano jurisdiccional que la condena a aplicar al procesado, señor* [redacted] *le ayudará a reflexionar sobre el hecho cometido y le permitirá reencausar su accionar futuro y sobre las consecuencias de sus actos. En el dispositivo de la sentencia se fijará la pena a aplicar. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado, sin ponderar que los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, establecen para el delito de seducción una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, pese a que el Tribunal *a quo* impuso al imputado un (1) año de prisión, por debajo del mínimo legal. Asimismo, sostiene que se omitió valorar adecuadamente las circunstancias personales y los antecedentes del imputado, acreditados mediante las pruebas aportadas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al proceso.

4.2. Tras el análisis de la decisión impugnada, hemos constatado que la corte de apelación consideró que la motivación sobre la cuantía de la pena debía ser más amplia y reflexiva, por lo que acogió parcialmente el recurso y dictó sentencia propia únicamente respecto de ese aspecto, confirmando los demás puntos de la decisión. Para ello, ponderó las características personales del imputado, su edad, condición de estudiante, entorno familiar, posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, estimando que una pena extensa podría retrasar su desarrollo y que la sanción debía contribuir a su reflexión y reinserción social.

4.3. Previo a adentrarnos a dar respuestas al medio propuesto, es oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal,[2] ha juzgado[3] que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En primer orden, la alzada constata que, contrario a lo invocado por la actual recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en violación

---

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las previsiones contenidas en los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, pues de la simple lectura de los referidos textos se desprende, en cuanto al primero, que sanciona la sustracción o seducción de una joven menor de dieciocho años, estableciendo que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos"; disposición que igualmente contempla la misma sanción para quien, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años.

4.6. De su lado, el artículo 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, al definir el abuso sexual, dispone que este consiste en "la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico".

4.7. En ese contexto, se advierte que la pena de un (1) año de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro del marco sancionador previsto por el artículo 355 del Código Penal, que establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un mínimo de un (1) año y un máximo de cinco (5) años de prisión, por lo que no puede sostenerse que la Corte *a qua* haya desconocido el marco punitivo establecido por dicha disposición al confirmar, en ese aspecto, la responsabilidad penal retenida.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, de modo que tampoco advertimos falta de motivación respecto a lo invocado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de pena cumplida y cese de la privación de libertad

4.9. La alzada ha constatado que, en fecha quince (15) de septiembre de 2026, fue recibida la referida solicitud, formulada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación del imputado [redacted], quien igualmente planteó dicho pedimento durante la audiencia celebrada con motivo del presente recurso.

4.10. Al respecto, la solicitud de reconocimiento de pena cumplida y cese de la privación de libertad es, en principio, una cuestión propia de la fase de ejecución, pues el artículo 454 de la Ley núm. 97-25 atribuye, al juez de ejecución de la pena el control del cumplimiento de las sentencias y la resolución de las cuestiones que surjan durante esa etapa. Además, el artículo 457 del referido texto legal le atribuye expresamente el cómputo definitivo de la pena, tomando en cuenta el tiempo de privación de libertad sufrido desde el arresto.

4.11. En ese sentido, ya que mediante la presente decisión se confirma la condena impuesta al imputado, quedando definida la sanción que habrá de ser ejecutada, la determinación de si la pena ha sido íntegramente cumplida requiere del cómputo correspondiente, cuya realización compete al juez de ejecución de la pena, conforme a las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

4.12. Por consiguiente, aun cuando el imputado formuló la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referida solicitud tanto en audiencia como mediante instancia depositada ante esta Alzada, procede remitirla al juez de ejecución de la pena, por ser dicho órgano el competente para efectuar el cómputo definitivo y determinar, a partir del tiempo de privación de libertad efectivamente sufrido, si corresponde declarar cumplida la pena y disponer el cese de la privación de libertad.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la querellante del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por estar asistida de una representación legal gratuita, correspondiente al servicio de asesoría legal del Ministerio de la Mujer.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra de sentencia penal núm. 1523-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Gg/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0326-2019-EMED-00055
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, tercera civilmente demandada; 2) [redacted], de generales anotadas, imputado y civilmente demandado; [redacted], de generales anotadas, tercera civilmente demandada; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], y [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22/08/2025, por el imputado [redacted] y la tercera civilmente demandada [redacted]; a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. [redacted]; y b) en fecha 02/09/2025, por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted], y el Dr. [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia, condena solidariamente a los ciudadanos [redacted], y a la señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor de las víctimas, las cuales se distribuirán de las formas siguientes: dos millones doscientos mil pesos (RD$ 2,200,000.00) divididos en partes iguales, a favor de los hijos menores [redacted], Ashey [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], Hijos de los fallecidos, [redacted] y [redacted]; Representado por los señores [redacted] y [redacted], padres del fallecido [redacted], la suma de un millón (RD$1,000,000.00) divididos en partes iguales, a favor de los señores: [redacted] y [redacted], padres del fallecido [redacted]. Excluyendo a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia económica con los hoy occisos, conforme a las consideraciones antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Se compensa las costas.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana**,** dictó la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00019, el 23 de junio de 2025, mediante la que, declaró culpable a Deybi Junior [redacted] de violar los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, en perjuicio quienes en vida respondían a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombres de [redacted] y [redacted], y de las victimas constituidas en actores civiles, señora [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de 3 años de prisión; y al pago de una multa de 50 salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de (RD$3,200,000.00) a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01416, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], sus representantes legales; los representantes legales de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Informarle al tribunal que una de las recurrentes no se encuentra presente, porque tiene un tema, una hernia en la columna vertebral y está ahora mismo interna en una clínica de aquí, de Santo Domingo, por esa razón no pudo venir a la audiencia. Concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificada el día 1 de mayo de 2026, por haberse hecho como lo establecen los artículos 21, 24, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 y 69.9 de la Constitución dominicana. Segundo: Que en cuanto al fondo, la honorable Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ampararse en el artículo 444.2,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando con lugar el recurso, como en cuyo caso se acoja tanto el numeral a), como el numeral b) del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción competente, llámese, una corte penal diferente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pero con su misma competencia, para que allí sean valoradas todas y cada una de las pruebas tanto documentales como testimoniales presentadas. Tercero: Subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones primarias, que en caso en que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tenga a bien tomar una propia decisión, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, dictar absolución a favor del ciudadano [redacted], todo esto en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano; de la misma forma descargar de toda responsabilidad civil a la tercera civilmente demandada señora [redacted]. Cuarto: Que la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que confirmar la sentencia, tenga a bien modificar el numeral 1, específicamente donde se condena a sufrir tres (3) años de prisión en la cárcel pública, y que amparado en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 sobre Suspensión Condicional de la Pena, la misma le sea suspendida tal cual lo establece el numeral 1, de dicho articulado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2 El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar ambos recursos, incoado en contra de la parte recurrida y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia atacada. Segundo: Condenar a la parte recurrente, todo esto por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3 La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el aspecto penal sean rechazados los recursos de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados, al encontrarse debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de los elementos sometidos al contradictorio, sin evidenciarse violación de las normas legales, constitucionales y convencionales invocadas por los recurrentes.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], *imputado y civilmente demandado*, y [redacted], *tercera civilmente demandada*, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación:

Único Medio: *(no lo titulan).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *A que en el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, de fecha 20 de abril del año 2026, dictada por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, notificada el día 1 de mayo del año 2026, los jueces que conocieron dicho recurso, dieron una decisión o fallo extra petite, ya que hicieron una modificación al ordinar 5to de la sentencia original del juzgado de paz especial de tránsito, situación que no le fue solicitada por los recurrentes ni por la compañía aseguradora. Por cuanto: A que los jueces del Tribunal a quo, de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, no motivaron porque razón hicieron una modificación al ordinar 5to de la sentencia recurrida, ya que las solicitudes realizadas por los recurrentes y la compañía seguradora se enumeraba entre otras circunstancias diferentes a la fallada por los jueces, perjudicando prácticamente a los recurrentes con su propio recurso. Por cuanto: A que las personas presentadas como victimas durante todo el proceso, en cuanto a la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0326-2025-SSEN-00019 d/f 23/06/2025, no ejercieron el derecho que le consagra el Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República para interponer recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación contra la misma, por lo que la honorable Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, tenía que circunscribir y someterse a los recursos planteados tanto por el imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, sin embargo dichos jueces fallaron cosas que no le fueron solicitadas perjudicando a los recurrentes. Por cuanto: A que en el recurso de apelación planteado por el señor [redacted] la señora [redacted], no fue esbozado por los jueces actuantes, si no que extrapolaron su poder de decisión con una sentencia extra-petite sin referirse a lo planteado en el recurso de apelación por las partes. Por cuanto: A que las personas que fueron presentadas como víctimas, durante el juicio no pudieron demostrar que dependieran económicamente de los fallecidos en el accidente, por lo que al tribunal condenar al pago de indemnizaciones civiles a favor de estas sin haber demostrado calidad o dependencia, violan flagrantemente la ley. Así mismo se puede observar sin una corroboración de lo planteado por los supuestos testigos y supuesta víctima sin tener precisión del hecho acontecido y sin haber sido testigos oculares, no puede el tribunal bajo ninguna circunstancia tomar como bueno y valido dicho testimonio al tratar de ser referenciales o interesado. Por cuanto: A que los jueces que actuaron en el tribunal de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Juan no realizaron una motivación clara y precisa en el contexto de su decisión por lo que viola el artículo 24 sobre motivación de las decisiones del Código Procesal Penal dominicano. Por cuanto: A que en cuanto al valor probatorio del testimonio de la señora [redacted] los jueces no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que valor probatorio da al mismo, y mucho menos hacer una motivación sobre este valor, sin embargo, los jueces de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan acogen como bueno y valido este testimonio de una persona que hace. Por cuanto: a que en cuanto a las pretensiones civiles cada una de las personas que aparecen en el numeral 5to, del fallo de la sentencia recurrida, el cual establece que: "Quinto: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados constituidos, en consecuencia, condena solidariamente al ciudadano* [redacted], *y a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor de las víctimas legalmente constituidos cuyos nombres aparecen en otra parte de la presente decisión. En la glosa que enumera dicha sentencia debe establecerse quienes de estos dependían económicamente de los fallecidos y cuál fue el daño económico recibido por estas personas; cosa esta que no aparece en la sentencia, por lo que deviene en nulidad por carecer de motivaciones, la falta, la contradicción y la ilogicidad manifiesta. Para modificar este numeral, los honorables jueces de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en la sentencia hoy sometida a recurso de casación debieron hacer una explicación de por qué hacen dicha modificación,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *si en la audiencia fue solicitada esencialmente por las pares, si no que los abogados del imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora hicieron una referencia sobre porqué lo incluida como víctimas, querellante y actores civiles y cuáles eran los daños sufridos por estos y si podían demostrar que eran dependiente económicamente de los fallecidos en el accidente. Por cuanto: A que la honorable Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declarar con lugar los recursos de apelaciones realizados por el imputado Deybi [redacted] y la señora [redacted], debieron los jueces en su motivaciones y en su dispositivo explicar qué valor probatorio le daba al recurso de apelación y porque lo acoge bueno y valido, y sin embargo modifica a favor de la víctima perjudicando a los recurrentes el numeral 5to de la sentencia recurrida y no se expresan en cuanto a los motivos del recurso por haberlo acogido bueno y válido.*

2.3. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, la tercera civilmente demandada, [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los medios de prueba, violación a la*

> *presunción de inocencia y al derecho fundamental al plazo razonable, en desconocimiento de los artículos 14, 24, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 numerales 3, 8 y 1 1 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, la parte imputada recurrente [redacted], la tercera civilmente demandada, [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio**: […] I.- Que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, sin efectuar una ponderación objetiva, razonable y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, que del examen cronológico de las actuaciones procesales se advierte que el proceso tuvo su inicio formal en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), con la imposición de medida de coerción al imputado, mientras que la sentencia de juicio fue dictada fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinticinco (2025), transcurriendo más de cinco años y siete meses sin que existiera sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada ni decisión definitiva que pusiera fin al proceso penal, la Corte a qua se limitó a realizar una enumeración de actuaciones procesales sin individualizar cuáles retrasos eran atribuibles a la defensa, cuáles al Ministerio Público y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles al sistema de administración de Justicia, omitiendo efectuar el examen jurídico requerido en para determinar si el plazo razonable había sido excedido, dicha actuación vulnera el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.- Que la Corte a qua confirmó la responsabilidad penal exclusiva del imputado sin realizar un examen crítico, racional e independiente de los medios de prueba debatidos durante el juicio, limitándose a reproducir y ratificar las conclusiones alcanzadas por el tribunal de primer grado, sin verificar si dichas pruebas resultaban suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que amparaba al recurrente. 3.- Que de la propia motivación de la sentencia recurrida se advierte que la corte fundamentó la confirmación de la condena principalmente en declaraciones testimoniales de personas que no presenciaron de manera directa el momento exacto de la colisión, limitándose estas a describir circunstancias posteriores al accidente o hechos conocidos por referencia de terceros, por lo que dichas declaraciones resultan insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal exclusiva del imputado. 4.- Que la Corte a qua no explicó de qué manera dichos testimonios permitían determinar aspectos técnicos esenciales para establecer la responsabilidad penal, tales como la velocidad de desplazamiento de los vehículos involucrados, la trayectoria seguida por cada conductor, el punto exacto de impacto, la posición final de los vehículos y la causa eficiente generadora del accidente, omitiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además señalar la existencia de prueba técnica concluyente que sustentara tales extremos. 5.- Que, pese a la inexistencia de una experticia técnica reconstructiva del accidente o de una prueba científica que permitiera establecer objetivamente la mecánica de los hechos, la corte confirmó la condena mediante inferencias derivadas de testimonios indirectos, sin identificar cuáles pruebas acreditaban específicamente cada uno de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, ni de qué manera tales elementos quedaron demostrados más allá de toda duda razonable. 6.- Que al proceder de esa manera, la Corte a qua incurrió en una valoración contraria a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, desnaturalizando el alcance real de los medios de prueba incorporados al proceso y atribuyéndoles una fuerza demostrativa superior a la que objetivamente poseen. 7.- Que igualmente la sentencia recurrida incurre en falta de motivación al confirmar la responsabilidad penal exclusiva del imputado sin realizar un análisis integral de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente, omitiendo establecer cuál fue la incidencia causal de su comportamiento en la producción del resultado dañoso y limitándose a atribuir toda la responsabilidad al recurrente. 8.- Que tampoco fueron ponderadas adecuadamente las circunstancias invocadas por la defensa relativas al cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor fallecido, la documentación exigida por la ley, la utilización de los dispositivos de seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes y las demás obligaciones impuestas por la Ley núm. 63-17, pese a que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en materia de accidentes de tránsito los jueces tienen el deber de la conducta de todos los conductores involucrados y determinar la incidencia causal de cada actuación en la producción del resultado. En consecuencia, la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente que permita verificar la corrección jurídica de sus conclusiones, resultando manifiestamente infundada y susceptible de ser casada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] esta Corte ha podido comprobar que el recurrente no tiene razón en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que el tribunal de primer grado a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales señores [redacted], quienes establecieron ante el tribunal a-quo de una manera clara y precisa el momento en que ellos alcanzaron a ver la guagua como cruzó al carril derecho donde transitaban los hoy occiso ya que era el carril que les correspondía y como quedaron debajo del autobús, conforme se evidencia en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 4.1, 5, 5.1 y 2 página 27 de la sentencia recurrida, observando esta Corte que el tribunal de a-quo valoro de manera conjunta y armónica las declaraciones de los testigos antes indicado. Que sobre tal aspecto, dentro de la sentencia recurrida, no se aprecia tal contradicción en la valoración de las pruebas testimoniales, pues la juzgadora en los numerales 4.1, 5, 5.1 y 2, antes indicados, inicia valorando la información vertida por los testigos en la audiencia, así como las pruebas documentales acreditadas en el auto de apertura a juicio y finaliza dando las razones del porqué otorgaba valor probatorio a uno y otro medio de pruebas, sin que se advierta tal contradicción en la valoración de la prueba, como lo sostienen los recurrentes. Que, si bien es cierto que los recurrentes alegan contradicción entre las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], porque son testigos referenciales; no menos cierto es que conforme ha comprobado esta Corte dentro de esos testigos alegados por los recurrentes solo el señor [redacted], es un testigo referencia al cual también el Tribunal a quo, les otorgó valor probatorio. Por consiguiente, en cuanto a la falta, la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, esta Corte es del criterio que, contrario a lo alegado, esta Corte al analizar la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo, no advierte en modo alguno lo denunciado por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la responsabilidad penal del imputado, como bien observa esta Corte en los numerales 16 y 17 página 29 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo, ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de una justa apreciación bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, a la que esta Corte se adhiere. […] s gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. Razón por la cual, esta Corte luego del análisis al reclamo de los recurrentes ha observado que no existe el vicio alegado referente a la contradicción de los testigos ya que el tribunal de juicio es el que tiene a su cargo la inmediatez, en ese sentido estos argumentos no pueden ser acogidos por improcedente. Que otro aspecto que alegan los recurrentes en cuanto a las pretensiones civiles alegando que cada una de las personas que aparecen en el numeral 5to en la glosa que enumera dicha sentencia debe establecerse quienes de estos dependían económicamente de los fallecidos y cuál fue el daño económico recibido por estas personas; cosa esta que no aparece en la sentencia, por lo que deviene en nulidad por carecer de motivaciones manifiesta. Que, en lo referente al reclamo de los recurrentes, en lo referente a que el tribunal a-quo otorgo una indemnización civil a los hermanos de los fallecidos, esta Corte es del criterio que para responder el vicio alegado es necesario analizar el contenido del artículo 84 del Código procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima, a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; que, no obstante, para reclamar indemnizaciones, resulta imprescindible que éstos, conforme jurisprudencialmente ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, estos deben probar su vínculo con la persona fallecida, y en el caso de probar ser hermanos deben establecer la existencia entre ellos y el occiso de una relación de dependencia económica o una comunidad afectiva muy cercana, amplia y profunda. (sentencia núm. 37-SCJ del 2/4/ 2008). Por consiguiente, esta Corte ha comprobado que tal y como alegan los recurrente, el tribunal a quo, sólo se limitó a conceder la indemnización de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00), a favor y provecho de las victimas señores [redacted], [redacted], [redacted],

las condiciones que se requieren para reclamar daños y perjuicio, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, que en el caso que nos ocupa los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no demostraron ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte esa dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda para justificar la indemnización que les fue otorgada por el tribunal a-quo; en este sentido procede acoger parciamente el medio propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución del caso solo en el aspecto civil conforme a lo dispuesto por el artículo 439.2 del Código Procesal Penal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Esta Corte procederá a examinar el recurso de apelación realizado por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A. […] Que luego del análisis anterior al primer medio esta Corte le responde que la recurrente no tiene razón en su argumento, porque en la página 26 numeral 16, el Tribunal a quo, estableció: A partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de una justa apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, aunado a un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este tribunal han quedado establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: I. Que en fecha 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:20 [redacted]., en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, en el municipio de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo: motocicleta, marca: Loncin, modelo: CG, color: rojo, chasis: [redacted], maniobrada por el señor [redacted]. II. Que el vehículo automóvil privado, tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, maniobrado por el señor [redacted], propiedad de la señora [redacted], según se desprende de la certificación núm. C[redacted]115 de fecha 19 de noviembre de 2019 y de la fotocopia de certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 9779027, de fecha 1 de agosto de 2019, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). III. Que al momento del accidente el vehículo automóvil privado, vehículo tipo: autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, placa: I088214, chasis núm. [redacted], registro I088214, estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparado bajo la póliza núm. AU-202015, emitida por la razón social Dominicana de Seguros con vigencia del 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020, conforme se extrae del carnet de seguro. IV. Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito recae sobre el imputado [redacted], debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor, que se desprenden de haber impactado a los señores [redacted] y [redacted] invadiendo el carril que estos últimos ocupaban. Lo anterior da cuenta de la conducción temeraria, errática, descuidada e inadvertida del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de la víctima y la impactó por la parte trasera, sin que se constate de las pruebas aportadas que haya tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. 14.-Que al respecto esta Corte no ha observado falta de motivación, como alega el recurrente ya que el Tribunal a quo, ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales declaro culpable al imputado, Deybi [redacted], de violar los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían al nombre de [redacted] y [redacted], considerando esta Corte que el tribunal luego del análisis de las pruebas presentadas por los acusadores determinó la responsabilidad del imputado por su hecho personal, pruebas estas que fueron acreditadas ante el juzgado de la instrucción y las partes tuvieron la oportunidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradecirlas, razón por la cual se pudo determinar que fue su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor que ocasionó el accidente, quedando los motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el accidente. Por lo cual ese argumento se rechaza. Esta Corte le responde que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque el tribunal a-quo, en la página 32 numeral 34, de la sentencia recurrida, estableció en su motivación lo siguiente: En el caso concurrente se ha comprobado la existencia de una falta, pues el ciudadano [redacted] quebrantó las disposiciones contenidas en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dado que condujo un automóvil de forma temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, invadiendo el carril que ocupaban las víctimas e impactándolas ocasionándoles lesiones que le produjeron la muerte, en franco detrimento de su seguridad, según se desprende de los certificados médicos así como de las actas de defunción, antes descritos. De igual manera, se ha comprobado la existencia de un vínculo de causalidad entre la falta y los daños, en razón de que las lesiones y afectaciones materiales experimentadas por las víctimas fueron el producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado [redacted], debido a su temeridad, imprudencia, descuido e inadvertencia al

conducir el vehículo de motor en la forma antes esbozada. Por tanto, la responsabilidad civil del imputado se encuentra comprometida frente a la reunión de los requisitos indispensables para su configuración. Es requisito exigido por la Suprema Corte de Justicia, que para que una persona comprometa. Que si bien es cierto que el recurrente alega que la sentencia recurrida entra en contradicción con las tres sentencia antes indicada de las suprema corte de justicia, no menos cierto es que el recurrente no ha establecido en que circunstancia o parte de la sentencia la contradice, por tanto, considera esta Corte que los argumentos del recurrente carecen de fundamento toda vez que el tribunal de primer grado motivo en hecho y derecho la sentencia recurrida, razón por la cual, dio motivos suficiente para justificar la condena. Que otro aspecto que alega el recurrente la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es que la indemnización fue desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos acreditado, en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y la equidad; que por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado. Esta Corte le precisa responder que la indemnización establecida por el juez del fondo a favor de los padres del fallecido, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes por la trágica muerte, de su hijo [redacted] y en el fallecimiento de otra víctima la cual resulto ser su esposa como consecuencia del accidente. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; y en el caso que nos ocupa el monto de la indemnización estaba justificada, y acorde con los daños morales causados, pues se trata de la muerte de dos personas, por demás pareja de jóvenes, y padres de cuatro niños que han quedado en la orfandad. Que del reclamo anterior de los recurrentes referente al monto de la indemnización, esta Corte es del criterio, que los recurrentes tienen razón no en cuanto al monto de indemnización, sino en cuanto a la falta de calidad de los hermanos para reclamar daños y perjuicios sin demostrar el vínculo de dependencia económica existente entre ellos, razón por la cual, entiende esta Corte que la Juez del tribunal a-quo, al momento de fijar la indemnización debió observar las condiciones que se requieren para reclamar daños y perjuicio, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los Jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación, que en el caso que nos ocupa los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no demostraron ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte esa dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda para justificar la indemnización que les fue otorgada por el Tribunal a quo; por consiguiente, esta Corte procede solo en este sentido procede acoger parciamente el primer medio propuestos por los recurrentes y dictar directamente la solución del caso solo en el aspecto civil conforme a lo dispuesto por el artículo 439.2 del Código Procesal Penal; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. […] Que, respecto del tercer medio […]. Esta Corte le responde al recurrente que no tiene razón en su argumento, ya que el haber declarado la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, consideró en garantizar que la aseguradora, quien ha asumido el riesgo y la defensa de su asegurado, cumpla con la indemnización establecida dentro de los límites de la póliza contratada por él, en ese sentido procede el rechazo de sus argumentos por improcedente. […]. Por consiguiente, esta Corte ha podido comprobar que las audiencias e incidencias anteriores supra indicadas, se destacan en primer orden, que el presente proceso desde su inicio con la solicitud de medida de coerción en contra del imputado Deybi Júnior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] en fecha 19/11/2019, primera actividad procesal del caso, hasta la fecha 23/06/2025, fecha en que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, dicta la decisión hoy recurrida, transcurrió un plazo de cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días. Por lo cual esta Corte entiende que es un tiempo razonable atendiendo a las complejidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el derecho de las partes a ejercer los diferentes pedimento y recurso, que le acuerda las normas, como son las víctimas y los imputados; por lo cual no se ha alargado el proceso indebidamente. Por lo tanto, ese argumento se rechaza. […] Que por los motivos expuestos esta Corte de Apelación, procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación realizado por el imputado, tercer civilmente responsable y la compañía aseguradora y dictar directamente la solución del caso. Que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por el Tribunal a quo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad esta Corte estima que el monto de la indemnización debe ser acorde al daño sufrido por las víctimas, acogiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual se condenan solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,200,000.00). Lo cual se destallará como se hará constar en el dispositivo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 9:20* [redacted]*., en la carretera San Juan – Azua, kilómetro 6, en el municipio de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo: Autobús privado, marca: Kia, modelo Grandbird, color: blanco, conducido por el señor* [redacted] *y el vehículo tipo: Motocicleta, marca: Loncin modelo: CG, maniobrada por el señor* [redacted]*. El vehículo automóvil privado, tipo: Autobús privado, debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar un vehículo de motor, impactó a los señores* [redacted] *y* [redacted] *invadiendo el carril que estos últimos ocupaban. Ambos ocupantes de la motocicleta fallecieron en el lugar de los hechos. Jhonny por: 1) Politraumatismo. 2) Trauma torácico abdominal cerrado. 3) Shock hipovolémico secundario a fracturas múltiples abiertas tipo IIIC de fémur derecho e izquierdo tibia y peroné derecho por múltiples fracturas cerradas por accidente de tránsito. Ángela por: 1) Politraumatismo. 2) Trauma craneoencefálico severo abierto con exposición de masa encefálica. 3) Trauma cerrado de tórax. 4) Shock hipovolémico secundario a fracturas múltiples abiertas tipo III C en hueso frontal, pelvis derecha, tibia y peroné izquierdo, fémur izquierdo y rodilla izquierda y múltiples fracturas cerradas por accidente de tránsito. Lo anterior da cuenta de la conducción*

temeraria, errática, descuidada e inadvertida del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de la víctima y la impactó por la parte trasera, sin que se constate de las pruebas aportadas que haya tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro.

En cuanto interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercera civilmente demandada, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.2. La parte recurrente invoca un único medio, en el que desarrolla varios aspectos. Por prelación y orden expositivo, examinaremos, en primer término, el planteamiento relativo a la alegada vulneración del plazo razonable, respecto del cual sostiene que la Corte *a qua* no realizó un adecuado análisis jurídico al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En sustento de su planteamiento, afirma que el proceso penal ha excedido el plazo máximo de duración establecido legalmente, sin que dicho transcurso pueda serle atribuido.

4.3. Se verifica que la Corte *a qua*, para rechazar el planteamiento, estableció que el proceso inició el 19 de noviembre de 2019, con la solicitud de imposición de medida de coerción, y hasta la fecha en que fue dictada sentencia por el tribunal de juicio el 23 de junio de 2025, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días ese período resultaba razonable, atendiendo a las complejidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el derecho de las partes a ejercer los diferentes pedimentos y recursos que les acuerdan las normas, concluyendo que el proceso no se había prolongado indebidamente.

4.4. En ese sentido, se constata que la Corte *a qua* realizó un detalle pormenorizado de las actuaciones procesales y de las dilaciones suscitadas en el proceso, por lo que no se advierte ausencia de motivación respecto a su pedimento. No obstante, esta Segunda Sala, en aras de ofrecer una respuesta jurisdiccional completa y satisfacer plenamente el reclamo del recurrente, procederá a examinar el dosier procesal y las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del proceso, a fin de verificar si, como se denuncia, se ha producido una dilación indebida atribuible a los órganos encargados de la administración de justicia. Por lo que se resulta necesario acudir a la cronología procesal la cual revela, entre otras cosas, que:

a) El primer evento lo constituye la solicitud de imposición de medida de coerción formulada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], depositada en fecha 19 de noviembre de 2019, cuya audiencia fue fijada para el día siguiente. Esta fue aplazada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la finalidad de notificar a la defensa técnica la querella con constitución en actoría civil, siendo conocida finalmente el 22 de noviembre de 2019, ocasión en la que, mediante la resolución núm. 326-2019-SRES-00027, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva por treinta (30) días.

b) Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2019, la parte querellante constituida en actor civil presentó acusación y solicitud de apertura a juicio. El imputado recurrió en apelación la medida de coerción el 29 de noviembre de 2019, mientras que las víctimas, querellantes y actores civiles interpusieron un segundo recurso el 11 de diciembre de 2019. Ambos recursos fueron conocidos por la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2019, mediante la resolución núm. 319-2019-RES-00102, que los desestimó y confirmó la prisión preventiva.

c) En fecha 3 de enero de 2020, al conocerse la revisión obligatoria de la medida de coerción, esta fue variada por las medidas consistentes en garantía económica, impedimento de salida, obligación de permanecer bajo el cuidado y vigilancia de su garante y presentación periódica. Luego, en fecha 20 de febrero de 2020, el Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, fijándose la audiencia preliminar para el 26 de marzo de 2020.

d) No obstante, la audiencia preliminar fijada para el 26 de marzo de 2020 no pudo celebrarse como consecuencia de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesta por el Consejo del Poder Judicial a raíz de la pandemia provocada por el Covid-19. Posteriormente, mediante resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, se estableció un plan de continuidad para la reapertura gradual de los servicios judiciales, siendo fijada nuevamente la audiencia preliminar para el 5 de noviembre de 2020.

e) Reanudada la actividad jurisdiccional, la audiencia preliminar fue objeto de sucesivos aplazamientos, dirigidos principalmente a garantizar la debida citación de las partes, la notificación de las acusaciones y pruebas, así como la convocatoria de las víctimas, querellantes, actores civiles, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora. Entre estos se encuentran las audiencias de fechas 5 de noviembre de 2020, 28 de enero, 25 de marzo, 20 de mayo, 19 de agosto y 11 de noviembre de 2021, así como las de 20 de enero, 19 de mayo, 8 de septiembre y 20 de octubre de 2022.

f) De igual manera, durante los años 2023 y 2024 continuaron produciéndose actuaciones encaminadas a completar las notificaciones y posibilitar la comparecencia de las partes, así como a concretizar el acuerdo transaccional anunciado entre algunas de las víctimas y el imputado. Así, las audiencias de 16 de febrero, 25 de mayo, 31 de agosto y 2 de noviembre de 2023 fueron aplazadas por distintas actuaciones relacionadas con las notificaciones y el referido acuerdo; mientras que las audiencias de 8 de febrero y 11 de abril de 2024 también fueron aplazadas para dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento a decisiones anteriores relativas a dichas notificaciones y al depósito del acuerdo transaccional.

g) En fecha 23 de mayo de 2024, la audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa técnica del imputado, con oposición del Ministerio Público y de la parte civil y querellante, a los fines de observar el expediente y verificar el cómputo de duración del proceso, en relación con una solicitud de extinción sustentada en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y el artículo 44 del mismo cuerpo normativo. Posteriormente, mediante resolución penal núm. 0326-2024-SRES-00021/2024, de fecha 16 de julio de 2024, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

h) Luego de ello, las audiencias de fechas 8 y 31 de octubre, así como 28 de noviembre de 2024, fueron aplazadas con la finalidad de notificar la referida resolución a las partes, incluyendo a la tercera civilmente demandada y a la compañía aseguradora. Finalmente, el 26 de diciembre de 2024, fue conocida la audiencia preliminar y, mediante la resolución núm. 0326-2024-SRES-00039, fue dictado auto de apertura a juicio contra [redacted], bajo la calificación jurídica prevista en los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

i) En la etapa de juicio de fondo, mediante auto núm. 00006-2025, de fecha 27 de enero de 2025, se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2025. Esta fue aplazada para citar a los testigos a cargo y a descargo; posteriormente, la audiencia del 28 de marzo de 2025 fue suspendida para emitir orden de arresto respecto de los testigos [redacted] y [redacted], quienes habían sido debidamente convocados y no comparecieron, así como para convocar a la entidad aseguradora. La audiencia de 28 de abril de 2025 fue aplazada nuevamente a solicitud del Ministerio Público para convocar a todas las partes, y la del 26 de mayo de 2025, a solicitud del abogado de las víctimas, para convocar a la compañía aseguradora.

j) Finalmente, en fecha 23 de junio de 2025 se conoció la audiencia de fondo, en la cual las partes presentaron sus conclusiones y la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00019, mediante la cual declaró culpable al señor [redacted] de violar las disposiciones de la Ley núm. 63-17, que le fueron imputadas. De esta manera, desde la solicitud de imposición de medida de coerción, de fecha 19 de noviembre de 2019, hasta el dictado de la sentencia de primer grado, de fecha 23 de junio de 2025, transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cuatro (4) días.

k) La parte imputada inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Maguana, una vez recibida las actuaciones, mediante resolución 00096/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025 declaró admisible el recurso las partes imputadas y fijó audiencia para el 19 de enero de 2026, audiencia suspendida a fin de que sea convocada la compañía asegurada y las víctimas no presentes para el 23 de febrero de 2026, audiencia en la que fue se conocieron los méritos del recurso y se dictó la sentencia núm. 0319-2026-SPEN-00030, mediante la cual, la corte declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados. Produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esa sentencia.

l) En ese contexto, la parte imputada interpuso dos recursos de casación, los que fueron declarados admisibles mediante resolución [redacted]-SRES-01416, del 17 de agosto de 2026, ocasión en la cual las partes presentaron sus conclusiones decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para el día 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 de la tarde.

4.5. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si bien desde el inicio del proceso hasta el conocimiento del recurso de casación ha transcurrido un período superior a 6 años, la sola constatación del transcurso del tiempo no termina, por sí misma, la vulneración del plazo razonable, pues corresponde ponderar las circunstancias particulares que incidieron en la duración del proceso y determinar cuáles resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuibles a los órganos jurisdiccionales, al ministerio público a las partes o a circunstancias del sistema de justicia. En el caso, desde la solicitud de imposición de medida de coerción hasta la presentación de la acusación transcurrieron 3 meses; posteriormente la fase preliminar duró aproximadamente 4 años y 10 meses, esta estuvo marcada por suspensiones generadas por: la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales ocasionada por la pandemia del Covid-19, así como por actuaciones dirigidas a garantizar la debida citación y participación de las partes, notificar las acusaciones y pruebas y posibilitar la materialización de un acuerdo transaccional anunciado en el proceso.

4.6. Una vez superadas dichas circunstancias, la audiencia preliminar fue finalmente conocida el 26 de diciembre de 2024, fecha en la que se dictó auto de apertura a juicio. Durante esta fase se produjeron, además, actuaciones vinculadas con la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la propia defensa del imputado, incluyendo el examen del expediente, la decisión de dicha solicitud y las actuaciones dirigidas a su notificación a las partes. Posteriormente, ya en la etapa de juicio transcurrió aproximadamente 4 meses, donde se produjeron cuatro (4) aplazamientos, dirigidos a garantizar la comparecencia de testigos y de la compañía aseguradora, así como el cumplimiento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones necesarias para posibilitar la celebración efectiva del juicio. Luego, entre los lapsos inherentes a las notificaciones, al apoderamiento y a la tramitación del recurso evidencian que entre la emisión de la sentencia de primer grado y la decisión dictada por la Corte *a qua* transcurrió aproximadamente 9 meses.

4.7. Finalmente, entre la sentencia dictada por la corte y la audiencia en que se sustentó el recurso de casación transcurrieron 4 meses y 20 días; correspondientes a la tramitación inicial del recurso hasta llegar a esta Sala, fijación y notificaciones.

4.8. En consecuencia, el examen integral de la cronología procesal permite advertir que la duración del proceso no obedeció a períodos prolongados de inactividad injustificada por parte de los órganos jurisdiccionales, sino a una sucesión de actuaciones procesales, muchas de ellas encaminadas a garantizar la participación efectiva de las partes, el ejercicio del derecho de defensa, la debida notificación de las actuaciones y la comparecencia de los sujetos procesales y testigos, además de la incidencia extraordinaria derivada de la suspensión general de las labores judiciales durante la pandemia del Covid-19, de el mayor tiempo, el proceso estuvo en fase de instrucción, en donde se produjeron 21 aplazamientos y múltiples suspensiones específicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un periodo de 1 año y un mes, a los fines de que puedan concretizar un acuerdo, y luego, un periodo de 6 meses con los fines de que la defensa observe el expediente y verifique el cómputo del plazo, se dicte resolución de solicitud de extinción y sea notificada a las partes, posteriormente ante el tribunal de juicio, se suscitaron 4 audiencias suspendidas para que el proceso se encuentre en concisiones de conocerse, citar testigos, órdenes de arresto y se encuentre presente el ministerio público; es decir, que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con dilaciones propias de apoderar los tribunales correspondientes, realizar los trámites de lugar, fijar las respectivas audiencias y preservar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo.

4.9. Por lo que podemos concluir estableciendo que las mismas, se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a […] la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].*[2]

4.10. Siendo así, del examen de cronología procesal se verifica que los órganos jurisdiccionales desplegaron actuaciones diligentes y constantes dirigidas a la obtención de una decisión definitiva dentro del presente proceso, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

4.11. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe desestimar el aspecto analizado, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía de que la parte imputada, sea ser juzgado en un plazo razonable; sin necesidad de que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.12. Resuelta la cuestión anterior, esta Segunda Sala procede a ponderar los demás agravios invocados por la parte recurrente en el único medio de su recurso, donde alude que la Corte *a qua* confirmó su responsabilidad penal exclusiva sin realizar un examen crítico, racional e independiente de los medios de prueba debatidos, limitándose a reproducir las conclusiones del tribunal de primer grado; que sustentó dicha responsabilidad, principalmente, en declaraciones testimoniales de personas que no presenciaron directamente la colisión y que se refirieron a circunstancias posteriores al accidente o conocidas por referencia; que tales testimonios resultaban insuficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la velocidad de los vehículos, sus trayectorias, el punto de impacto, la posición final de estos y la causa eficiente del accidente, máxime ante la inexistencia de una experticia técnica reconstructiva o prueba científica concluyente; que tampoco fueron identificados los medios de prueba mediante los cuales quedaron acreditados los elementos constitutivos de las infracciones previstas; que la corte valoró los medios de prueba en contravención de las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sana crítica racional, y que, además, omitió analizar integralmente la conducta del conductor de la motocicleta fallecido y su eventual incidencia causal en la producción del accidente, así como las circunstancias invocadas por la defensa relativas al cumplimiento de las normas de tránsito, la documentación exigida y el uso de los dispositivos de seguridad, por lo que solicita que la sentencia recurrida sea casada por falta de motivación y valoración defectuosa de la prueba.

4.13. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados. La Corte *a qua*, a partir de los ordinales 9 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó en esencia, estableciendo que: "1) el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sin que se verificara la contradicción o ilogicidad denunciada; 2) los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] fueron considerados presenciales y declararon sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que observaron al autobús invadir el carril por el que transitaban las víctimas, mientras que únicamente [redacted] fue identificado como testigo referencial, sin que ello impidiera que el tribunal le otorgara valor probatorio; 3) la responsabilidad penal de [redacted] quedó establecida a partir de que, al conducir de manera temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida, invadió el carril ocupado por [redacted] y [redacted], impactándolos y ocasionándoles las lesiones que produjeron su muerte, sin que se acreditara que hubiese adoptado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro; 4) las pruebas producidas y sometidas al contradictorio permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en el accidente; 5) en cuanto al aspecto civil, si bien consideró razonable el monto global de tres millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$3,200,000.00), atendiendo a la magnitud del daño moral derivado del fallecimiento de las víctimas, determinó que los hermanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no acreditaron dependencia económica ni una relación afectiva real, cercana y profunda con los fallecidos que justificara la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización, por lo que acogió parcialmente el recurso únicamente en ese aspecto y dictó directamente la solución conforme al artículo 439.2 del Código Procesal Penal; y 7) en cuanto al plazo razonable, estableció que entre el 19 de noviembre de 2019, fecha de la solicitud de medida de coerción, y el 23 de junio de 2025, fecha de la sentencia de primer grado, transcurrieron 5 años, 7 meses y 4 días, período que consideró razonable atendiendo a la complejidad del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el ejercicio de los derechos y recursos de las partes".

4.14. De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reproducir la decisión de primer grado, sino que examinó los cuestionamientos sometidos a su escrutinio y verificó las razones por las cuales el tribunal de juicio tuvo por acreditada la responsabilidad penal del imputado. En particular, constató que la decisión apelada contenía una valoración conjunta de los medios de prueba y que, a partir de estos, se estableció la dinámica del accidente y la conducta atribuida al imputado, consistente en invadir el carril por el que transitaban las víctimas e impactarlas, conclusión que la alzada estimó compatible con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. Esta Sala ha reiterado anteriormente que, estamos frente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.

4.16. Y aquí pudimos observar que la Corte *a qua* ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del ilícito.

4.17. Tampoco se verifica la alegada insuficiencia de los testimonios por el hecho de que uno de los declarantes fuese referencial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte *a qua* precisó que los testigos [redacted] y [redacted] fueron valorados por el tribunal de juicio como presenciales de las circunstancias relevantes del accidente, mientras que identificó a [redacted], [redacted] y [redacted] como testigos referenciales. De modo que el planteamiento del recurrente parte de una premisa que no se corresponde con lo establecido por la sentencia impugnada.

4.18. Esta Sala verifica que tal como lo señaló la Corte *a qua* los testigos fueron claros en establecer que: [redacted] **:** *madre del fallecido* [redacted]*, manifestó que su hijo murió a consecuencia del accidente y que, según lo que le fue informado, el autobús realizó un rebase al camión que transitaba delante, se desplazó hacia el carril de las víctimas y las impactó. Precisó que no presenció el accidente, por lo que su declaración fue valorada como referencial.* [redacted]**:** *padre de* [redacted]*, expresó que su hijo y Ángela se dirigían a sus actividades cuando ocurrió el accidente y que posteriormente le informaron de lo sucedido. Reconoció que no presenció la colisión, razón por la cual su declaración fue apreciada como referencial.* [redacted]**:** *hermano del fallecido, sostuvo que el accidente fue provocado por una imprudencia del conductor del autobús, quien realizó un rebase y terminó*

impactando la motocicleta en la que se desplazaban Johnny y Ángela. No obstante, manifestó que no estuvo presente al momento del accidente, por lo que su testimonio fue valorado como referencial. [redacted]**:** *hermana de* [redacted]*, declaró que se desplazaba en una motocicleta detrás de su hermana y Johnny, observando que estos transitaban por su carril hacia San Juan, cuando el autobús cruzó hacia dicho carril y los impactó, quedando ambos debajo del vehículo y sin posibilidad de evadirlo. El tribunal le otorgó valor probatorio como testigo presencial;* [redacted]**:** *manifestó que se encontraba transitando en una motocicleta detrás de las víctimas y observó cuando el autobús realizó un rebase al camión que circulaba delante, maniobra tras la cual impactó a Johnny y Ángela, quienes no tenían espacio para apartarse. El tribunal consideró su declaración coherente, precisa y coincidente con los demás elementos valorados, otorgándole valor probatorio como testigo ocular.* [redacted]**:** *manifestó que conocía las consecuencias del accidente para los hijos de las víctimas y la situación asumida por sus familiares, pero indicó que llegó al lugar después de ocurrido el hecho y no pudo explicar cómo se produjo la colisión. Por ello, su declaración fue valorada como referencial.* Declaraciones que, aunadas a las pruebas documentales consistentes en: *el acta de tránsito núm. 628-19, de fecha 15 de noviembre de 2019, los certificados médico-legales núms. 1005,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1006, 699 y 700, la licencia de conducir del imputado, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. C[redacted]115, el certificado de propiedad y matrícula núm. 9779027, la tarjeta o póliza de seguro núm. I-AUP-508773, las cédulas de identidad, actas y documentos relativos a la filiación de las partes, las fotografías del lugar y de los vehículos y víctimas, los discos compactos aportados, el poder de representación y cuota litis*, el escrito de querella y constitución en actor civil, así como el acta y extracto de defunción de* [redacted]; en su conjunto, permitieron establecer la ocurrencia del accidente, las circunstancias generales del hecho, la identidad y condición de las personas y vehículos involucrados, las lesiones sufridas y el fallecimiento de las víctimas, la propiedad y aseguramiento del autobús, así como corroborar mediante las fotografías las consecuencias materiales del accidente. En cambio, el tribunal precisó que determinados documentos, como las identificaciones, documentos de filiación, poder de representación, cuota *litis* y demás piezas de naturaleza eminentemente formal, carecían de incidencia para determinar la mecánica del accidente, mientras que los discos compactos no permitieron establecer que las imágenes correspondieran al lugar del hecho.

4.19. Independientemente de que el recurrente considere necesaria

la realización de una experticia técnica reconstructiva o la existencia de una prueba científica que determinara la velocidad de los vehículos, sus trayectorias, el punto exacto de impacto y la posición final de estos, lo cierto es que la determinación de la responsabilidad penal no depende de la existencia de un único medio probatorio destinado a acreditar cada uno de tales extremos, pues los hechos pueden ser establecidos mediante la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba regularmente incorporados al proceso. En el caso, el tribunal de juicio, a partir de la valoración integral de las pruebas, tuvo por establecido que el imputado conducía el autobús de manera temeraria, descuidada, imprudente e inadvertida y que, al realizar un rebase indebido, invadió el carril por el que transitaban [redacted] y [redacted], produciéndose el impacto que les ocasionó las lesiones que posteriormente provocaron su fallecimiento. Esta conclusión encontró sustento, particularmente, en las declaraciones de los testigos presenciales, quienes describieron la maniobra realizada por el autobús y la ausencia de espacio para que las víctimas pudieran evadirlo, así como en las demás pruebas documentales y fotográficas valoradas por el tribunal, sin que de estas se desprendiera que el imputado hubiese adoptado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro.

4.20. En ese sentido, esta Sala verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, los tribunales que precedieron el conocimiento del caso no se limitaron a establecer la responsabilidad del imputado, sino que identificó la conducta concreta que le fue atribuida, las circunstancias en que se produjo el accidente y el vínculo causal entre aquella y el resultado. De manera particular, el tribunal estableció que la causa eficiente y generadora del accidente recayó en el imputado, debido a su imprudencia e inobservancia al maniobrar el vehículo de motor, al invadir el carril ocupado por las víctimas e impactarlas, sin que se constatara que hubiese tomado las medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. Sobre esa base, determinó que los hechos probados encajaban en las disposiciones de los artículos 201 numeral 5, 220, 248 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, quedando configurados los elementos caracterizadores de las infracciones retenidas.

4.21. Tampoco se advierte que la ausencia de una experticia reconstructiva o de otro medio de prueba de naturaleza científica implique, por sí misma, una insuficiencia probatoria. La ley no establece para acreditar la mecánica de un accidente de tránsito una experticia determinada, de modo que corresponde a los jueces de fondo, a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la inmediación, valorar los medios de prueba sometidos al contradictorio y determinar si, apreciados en su conjunto, resultan suficientes para establecer los hechos. En la especie, la jurisdicción de juicio explicó las razones por las cuales otorgó valor a las declaraciones de los testigos presenciales y las relacionó con los demás elementos probatorios, arribando a la conclusión de que la maniobra de rebase realizada por el imputado provocó la invasión del carril de las víctimas y el posterior impacto. Por tanto, la inconformidad del recurrente con el peso otorgado a dichos medios no evidencia, por sí sola, la existencia de una valoración contraria a las reglas de la sana crítica.

4.22. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la conducta del conductor de la motocicleta y su eventual incidencia causal en la producción del accidente, esta Segunda Sala observa que el tribunal de juicio estableció como causa eficiente del siniestro la maniobra ejecutada por el imputado, consistente en realizar un rebase indebido ocupando el carril por donde transitaban las víctimas. Asimismo, dejó establecido que no se constató, a partir de las pruebas aportadas, que el imputado no adoptó medidas oportunas y suficientes para evitar el accidente. De ahí que, al no haber sido acreditada mediante los medios de prueba valorados una circunstancia atribuible al conductor de la motocicleta

que modificara el vínculo causal retenido, el planteamiento del recurrente carece de fundamento.

4.23. Es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba sometidos a su consideración y acoger aquellos que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos. Asimismo, en lo relativo a la prueba testimonial, el juez que se encuentra en mejores condiciones para determinar su credibilidad es aquel que la recibe directamente, en virtud del principio de inmediación, al poder apreciar los pormenores de las declaraciones, el contexto en que se producen y las expresiones de los declarantes. En el presente caso, no se advierte que las declaraciones hayan sido interpretadas en un sentido distinto al que objetivamente se desprende de ellas ni que la Corte *a qua* haya desnaturalizado su contenido. Por lo que procede rechazar el único medio invocado por el recurrente y con ello el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, [redacted] y la tercera civilmente demandada, [redacted]

4.24. Los recurrentes [redacted], [redacted], alegan en esencia que la Corte *a qua* incurrió en un fallo ***extra petita***, al modificar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado sin que tal modificación hubiese sido solicitada por las partes apelantes ni por la compañía aseguradora; que dicho tribunal no explicó las razones que sustentaron esa modificación, pese a que las víctimas civiles no recurrieron la decisión de primer grado; que las personas constituidas en actores civiles no acreditaron su dependencia económica respecto de los fallecidos ni el daño económico alegadamente sufrido, por lo que no procedía la condena indemnizatoria pronunciada a su favor; que la corte otorgó valor probatorio a testimonios que califican de referenciales e interesados, particularmente el de [redacted], sin exponer las razones que justificaban su valoración; y que, en sentido general, la sentencia impugnada adolece de falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.25. Conforme se advierte y tal como lo hicimos constar en el ordinal 4.18 de esta decisión la Corte *a qua* justificó la modificación del ordinal quinto de la sentencia de primer grado al considerar que el Tribunal *a quo* se limitó a conceder una indemnización conjunta de tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones doscientos mil pesos (RD$3,200,000.00), a favor de las personas allí identificadas, sin establecer su distribución ni determinar cuáles de ellas reunían las condiciones necesarias para reclamar reparación por los daños morales derivados del fallecimiento de las víctimas. En ese sentido, precisó que, si bien los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden reclamar daños [redacted] necesidad de acreditar otra condición que el vínculo correspondiente, los demás familiares, particularmente los hermanos, deben demostrar la existencia de una relación de dependencia económica o de una comunidad afectiva real, cercana y profunda con el fallecido. Al constatar que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no acreditaron tales circunstancias, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esa alzada, la corte acogió parcialmente los recursos de apelación en el aspecto civil y, con base en el artículo 439.2 del Código Procesal Penal, dictó directamente la solución del caso en ese ámbito.

4.26. En ese sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala advierte que la modificación realizada por la Corte *a qua* respecto del ordinal quinto de la sentencia de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyó una decisión *extra petita*, toda vez que los propios recurrentes sometieron a su escrutinio las pretensiones civiles, cuestionando expresamente que las personas constituidas como víctimas no habían demostrado dependencia económica respecto de los fallecidos ni las condiciones necesarias para sustentar sus reclamaciones indemnizatorias. De ahí que, al examinar dicho aspecto, la corte se encontraba facultada para verificar la procedencia de las indemnizaciones concedidas por el tribunal de primer grado y determinar quiénes reunían las condiciones para beneficiarse de ellas. En efecto, la alzada no incrementó el monto indemnizatorio ni impuso una condenación adicional o más gravosa a los recurrentes, sino que, por el contrario, acogió parcialmente sus planteamientos y excluyó de la reparación a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al comprobar que estos no habían acreditado la dependencia económica o la relación afectiva real, cercana y profunda con los fallecidos que justificara su calidad para reclamar daños y perjuicios. Por consiguiente, la modificación efectuada por la Corte *a qua* se produjo precisamente como consecuencia del examen de un aspecto que le fue sometido mediante los recursos de apelación y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lejos de perjudicar a los recurrentes, comportó una reducción del universo de beneficiarios de la indemnización inicialmente reconocida, manteniéndose únicamente el monto que aquella consideró razonable y proporcional a los daños morales acreditados; por lo que no se configura el vicio de decisión *extra petita* denunciado.

4.27. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala no tiene que reprochar a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmados por la Corte *a qua*, pues, aunque la valoración probatoria realizada por los jueces de la inmediación no resulte cónsona con la tesis sostenida por la defensa, ello no significa que sea arbitraria o equivocada. Por el contrario, se verifica que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba y explicó las razones por las cuales tuvo por acreditada la conducta imprudente atribuida al imputado, la invasión del carril de las víctimas, el impacto y el resultado mortal producido, conclusión que fue posteriormente examinada y confirmada por la Corte *a qua*.

4.28. En consecuencia, al comprobarse que la Corte *a qua* examinó los agravios sometidos a su consideración y ofreció una respuesta sustentada en los hechos fijados y en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala no advierte la falta de motivación,

ilogicidad, desnaturalización de las pruebas ni vulneración de las reglas de la sana crítica denunciadas; por tanto, procede **rechazar el medio examinado**.

4.29. En cuanto al pedimento *in voce* expuesto por la parte recurrente en la audiencia celebrada por ante esta Sala, relativo a que se suspenda condicionalmente la pena impuesta, valorando las condiciones personales del imputado y las circunstancias particulares del caso, estimamos que procede acoger la misma.

4.30. La suspensión condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341), […] de cuya interpretación se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes, deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[3]

4.31. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*[4].

4.32. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[5] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del

---

[3] Sentencia SCJ-SS-26-0609, del 30 de abril de 2026, Segunda Sala, SCJ.

[4] Sentencia SCJ-SS-26-0679 del 29 de mayo de 2026, Segunda Sala SCJ.

[5] Ver sentencias núms. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076, recurrentes: [redacted] y [redacted], emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2022 y el 29 de julio de 2022 respectivamente.

caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341) y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que el hoy recurrente, haya sido condenado anteriormente; por lo que, tomando en cuenta que el fin de la pena, puede surgir el efecto que persigue cumpliendo el imputado la misma en libertad; procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena para suspender condicionalmente los 3 años que le fue impuesto, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos impugnados.

4.33. El artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente [redacted], y la tercera civilmente demandada, [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], en cuanto al aspecto penal, suspende de manera total la pena de tres (3) años impuestos al imputado, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00030, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la parte recurrente [redacted], y la tercera civilmente demandada, [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones del recurso de casación rechazado, declarándolas común y oponibles a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Are*

Exp. 1512-2024-EPEN-00216
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1199

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Sal[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María Trinidad Sánchez; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted] de la Maguana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Juan, ambos recluidos en la cárcel pública de Baní, imputados, contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiséis (2026), por la Licda.* [redacted]*, adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) seis (6) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 301-04-2025-SSEN-00120, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del actual Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2025-SSEN-00120, el 31 de julio de 2025, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado dominicano y los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), al igual que ordenó la destrucción de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01399, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en los recursos de casación incoados en contra de la sentencia recurrida las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación incoado por* [redacted]*, lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación en base a comprobaciones de hecho, condenar a la pena de diez (10) años de prisión. Con relación al recurso de casación incoado por* [redacted]*, lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envío a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. Y, por vía de consecuencia, en razón de que las partes recurrentes han sido representadas por defensores públicos, que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de*

casación propugnados por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026- SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, por resultar infundados los medios propuestos, toda vez que del examen de la decisión recurrida se advierte que la jurisdicción de juicio ofreció una motivación suficiente, coherente y ajustada a derecho respecto de las penas impuestas a los imputados, exponiendo de manera clara las razones que sustentaron la determinación de las sanciones, luego de ponderar los elementos sometidos a su consideración y los criterios pertinentes para su individualización; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se verifica en la sentencia impugnada ausencia, insuficiencia o ilogicidad de motivos, ni violación a las disposiciones legales y garantías constitucionales invocadas, encontrándose la decisión debidamente fundamentada y acorde con las exigencias de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Sal[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, art. 24, 24 párrafos I y II, 172, 339 y 433.4 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada incurre en violación de la ley por falta de motivación suficiente y por contener una motivación meramente aparente, en lo relativo a la determinación de la pena impuesta a los imputados, en inobservancia de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, lo cual configura el motivo de casación previsto en el artículo 426 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. En efecto, la corte de apelación, al rechazar los recursos interpuestos por la defensa, se limitó a reproducir de manera genérica los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, afirmando que el tribunal de primer grado valoró aspectos como el grado de participación, la gravedad del hecho y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impacto social, sin realizar un examen concreto, individualizado y razonado de las circunstancias particulares del caso. Aunado a lo anterior, resulta particularmente relevante lo expresado por la corte en el considerando 11, de la sentencia impugnada, donde señala que la defensa realizó una defensa de admisión de hecho, pero que el momento procesal no era el indicado, sugiriendo que este tipo de actuaciones debieron realizarse en etapas anteriores del proceso. La corte sostiene que la sentencia de primer grado está debidamente motivada porque menciona dichos criterios, pero omite verificar si estos fueron realmente aplicados de forma lógica y proporcional al caso concreto, incurriendo así en una motivación aparente. En particular, no responde de manera efectiva al agravio central planteado por la defensa, consistente en que los imputados admitieron los hechos, colaboraron con la investigación, no obstaculizaron el proceso y mostraron arrepentimiento, elementos que debieron ser ponderados como atenuantes relevantes al momento de fijar la pena. Asimismo, la corte valida la imposición de la pena máxima de veinte (20) años sin exigir una motivación reforzada que justifique por qué, frente a dichos elementos atenuantes, no era procedente una sanción menor, limitándose a afirmar que la pena es "idónea, regeneradora y útil", lo cual constituye una afirmación dogmática sin sustento fáctico ni jurídico suficiente. De igual forma, incurre en error al establecer que los criterios del artículo (339 que ahora 345) del Código Procesal Penal no son imperativos, utilizando este argumento para justificar la ausencia de una motivación detallada, cuando en realidad dicha norma impone al juzgador el deber de explicar de manera razonada cómo inciden esos criterios en la determinación concreta de la pena, como parte del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales [*sic*].

2.3. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los art. 175, 345 y 442.3 del CPP, por violación a la ley por la inobservancia de los art. 24 y 24 párrafo I y II de la Ley 97-25 que instituye el Código Procesar Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia* [*sic*].

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

> *Que el Vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto al presente recurso específicamente en las páginas ocho y nueve (8 y 9) Considerando nueve y diez (9 y 10) […] Inobservando esta corte de alzada el arrepentimiento demostrado por nuestro patrocinado, la cual se pudo demostrar desde el momento del arresto ya que desde que son apresados de manera responsable firmaron las actas y en la audiencia de juicio pidió perdón y reconoció que lo que había hecho estaba muy mal, pero no solo lo hicieron en esa etapa sino también al momento de deponer en la corte de apelación, y aun así no establece cuales fueron los motivo a no rebajar la pena de la cual está siendo objeto dicho recurso* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia en los numerales 44 y 45 responde a las alegaciones, expresando que los imputados, conforme a la prueba pericial se encuentran en la categoría de Traficantes de Cocaína, expresando el tribunal que la solicitud: "entendiendo este órgano jurisdiccional que la pena solicitada se enmarca dentro de los parámetros previstos en la Ley 50-88, conforme a la pena imponible, la participación de los imputados en la comisión de la infracción que se juzga, en virtud de que al momento del arresto estos se encontraban a bordo de la embarcación que transportaba la sustancia controlada, ambos tenían dominio de lo ocupado y no ha sido presentado ningún alegato tendente a controvertir la legalidad y veracidad de esa información que se ha constituido en una acusación formal, la cual ha sido probada en su totalidad. En el numeral siguiente establece: Declarada la culpabilidad de los acusados [redacted] y [redacted], se impone la pena establecida en el dispositivo en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena. Que este tribunal al momento de imponer la sanción al procesado [redacted] y [redacted] tomó en consideración los numerales establecidos en esta norma: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño causado en la sociedad en general. No existiendo justificación alguna de la conducta negativa asumida por el encartado que lesiona gravemente la sanidad e interés social en general, y tomando en cuenta los fines de la pena para la regeneración futura del mismo y su posterior reintegración social de una manera positiva; Esta sala está de acuerdo con los criterios externados en la sentencia atacada, destacando el razonamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado en el numeral 44, en donde ambos imputados tenían dominio del hecho, y el numeral 339 de la normativa procesal, los numerales 1, 5, y 7, confirmando esta corte que la sentencia cuenta con una motivación correcta con relación a la pena a imponer. Por lo que rechaza los recursos al no verificar ninguno de los medios planteados violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica art. 24, 24 párrafos I y II, 172, 339 y 433.4 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena; y de errónea aplicación de las normas con relación a las penas, y que la sentencia se encuentra motivada con relación a la pena. Al verificar que se trata de una pena idónea, así como también regeneradora, aleccionadora y útil, y que la misma cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación con la culpabilidad probada y la relevancia y categoría del hecho. Esta alzada luego de responder los recursos tiene a bien aclara que los criterios de la pena no son imperativos, más bien son parámetros orientadores para el momento de los jueces imponer una sanción. Otro aspecto para considerar con relación a los recursos y a la defensa de los imputados es con relación a que realizaron una defensa positiva, es incentivar la misma, pero indicar, que el momento procesal no era el indicado. Por lo que incentivamos a la defensa a plantear en las primeras etapas estas negociaciones, a los fines de que sus defendidos puedan obtener mejores resultados, por lo que mientras más temprana en el proceso se inicie la negociación, se obtendrán mejores resultados. Contrario a lo que establecen los recurrentes de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto las penas impuestas a los imputados, siendo ponderados por los jueces a cargo la sanción a imponer. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica la pena en su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los motivos de casación expuestos por ambos recurrentes en sus respectivos escritos de casación, así como por las semejanzas en las argumentaciones en que se sustentan dichos medios, esta Corte de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta, al constatarse que, además de estar estrechamente vinculados, se circunscriben a cuestionar la imposición de la pena, bajo el sustento de que la Corte *a qua* no motivó de manera suficiente, sino que se limitó a reproducir de manera genérica los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), afirmando al efecto, que el tribunal de primer grado únicamente valoró aspectos como el grado de participación de los imputados, la gravedad del hecho y el impacto social, sin realizar un examen concreto, individualizado y razonado de las circunstancias particulares del caso; y sin tomar en cuenta la admisión del hecho ni el arrepentimiento manifestado por los imputados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de las apelaciones formalizadas y por vía de consecuencia confirmar la prisión de veinte (20) años, refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de primer grado y verificó que en aquella instancia se tomó en consideración que la pena impuesta se enmarcaba dentro de los parámetros previstos en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la participación de los imputados en la comisión de la infracción (traficantes de cocaína), quedando demostrado que al momento del arresto estos se encontraban a bordo de la embarcación que transportaba la sustancia controlada, ambos tenían dominio de lo ocupado y no había sido presentado ningún alegato tendente a controvertir la legalidad y veracidad de esa información que se constituyó en una acusación formal, la cual fue probada en su totalidad.

4.3. Igualmente estableció la alzada que conforme se recoge en la sentencia primigenia los jueces de mérito, para imponer la indicada sanción penal también observaron: *1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño causado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general.[1] [*sic*]; al tiempo que resaltó que la pena a imponer resultaba idónea, aleccionadora y útil, que cumplía con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación con la culpabilidad probada, la relevancia y categoría del hecho, la cual garantiza la regeneración futura de los imputados y su posterior reintegración social de una manera positiva.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, de cara a las denuncias elevadas por los recurrentes, en el sentido de que no se tomó en cuenta la defensa positiva ni el arrepentimiento de los imputados al momento de imponer la pena, la alzada indicó en su acto jurisdiccional que si bien resultaba importante incentivar la defensa positiva, se obtenían mejores resultados con dicha estrategia durante las primeras etapas del proceso; reflexión que en modo alguno implica que la Corte *a qua* haya desconocido la actitud asumida por los imputados en tal vertiente.

4.5. No obstante lo anterior sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8

[1] Sentencia núm. 1507-2026-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, págs. 8 y 9.

de diciembre de 2025, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias.

4.7. En ese contexto, no se puede desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de la discrecionalidad al momento de imponer la pena, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua* y que se visualiza en otro apartado de la presente decisión; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar los medios de casación que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal; mismas razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las que procede el rechazo de la solicitud de reducción de pena elevada por el recurrente [redacted], por esta ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Exp. 2034-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por la Licda. Ilia Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00130, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que disponga de la siguiente manera: "Segundo: Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana".* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted]*, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00130, de fecha 24 de julio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que en fecha 26 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01429, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Que sean verificados, analizados y acogidos los medios que fueron denunciados en dicho recurso y, en consecuencia, acoger en su favor las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140, de fecha 7 de abril de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 444 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140, de fecha 7 de abril de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena mínima impuesta, la misma sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los artículos 41 y 347 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 444 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia 627-2026-SSEN-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a acoger la culpabilidad del recurrente quedó demostrado que se trató de un hecho grave, de ahí que se descarta que le hayan sido violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, razones por las cuales debe desestimarse el presente recurso de casación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 442 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En el presente recurso la queja dirigida por el impetrante se subsume en la insuficiencia sustancial sobre los motivos para rechazar la corte la suspensión de la pena impuesta, a razón precisamente a que la norma debe observarse al imponer una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y su cumplimiento, en el caso de la especie, se refiere la corte al criterio de la sentencia (SCJ núm. 96 de fecha 28 de diciembre de 2016 BJ. 1273, Dic. 2016) y lo hace suyo las consideraciones refiriéndose a que es una facultad del juez si suspende o no la pena, que no resulta un carácter obligatorio. La defensa entiende que es cierto y la norma procesal deja la brecha de la discrecionalidad al juez, no menos cierto, resulta ser, que las aristas que debe verse en cada caso en concreto, en la especie [redacted], un joven luchador, padre y proveedor de familia, con apoyo social y cultural, que se encuentra en libertad, quien ya estuvo más de un año recluido desde febrero 2023 hasta abril 2024, durante dos años que se encuentra en libertad ha demostrado estar rehabilitado, ya que, no ha tenido ningún otro proceso, trabajando, formando familia, criando sus hijos, que razón tiene arrebatar del núcleo familiar al proveedor de la canasta familiar y la educación de sus hijos, en este momento que aprendió y recapacitó a tiempo, a sabiendas que el fin de ingresar al sistema penitenciario es la reinserción social, que sea productivo, por ello, en este momento en las condiciones que el [redacted] se encuentra precisamente rehabilitado cumple su función el sistema modelo y merece, la oportunidad no por obligación jurisdiccional, sino por reunir los requisitos de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo favorabilidad que debe el juez observar al aplicar la facultad y discreción si acoge o no la aplicación del artículo 347 de la norma procesal y en tal virtud suspender la pena como ha solicitado este padre de familia. Por lo anterior, advierte la defensa a la corte a quo, la suspensión de la pena, misma que fue negada, ajustando los parámetros establecido, con certeza, esta honorable suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte, aun teniendo el criterio que la suspensión de la pena es discrecional a los ojos del juzgador, que esa discrecionalidad debe ir acompañada de la lógica, la proporcionalidad, la realidad social, su entorno familiar y el principio de favorabilidad. […]. La Corte, comete el error de no suspender la pena, indicando que la suspensión es una facultad, que lo que se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así. Verificada la queja podemos establecer la persona del imputado tratándose de un infractor primario, el fin de la determinación de la pena, la condición particular de enfermedad y su comportamiento es evidente que la corte debió fallar en los términos que solicitó la defensa subsidiaria, retener la pena mínima consigo suspender la misma en virtud de las disposiciones de la norma. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7.- En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba individual y en conjunto. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP); advierte esta Corte que contrario a lo sostenido, el tribunal de primer grado examinó de manera expresa y razonada que tanto el acta de registro de personas como el testimonio del agente actuante, ambos resultan coherentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre sí y suficientes para tener por acreditado los hechos, además las mismas fueron instrumentadas conforme los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Respecto del argumento expuesto por la defensa, relativo a que el agente no establece con claridad meridiana, sin ninguna duda, en qué consistió la acción de nervios que presento el detenido; esta Corte es de criterio que el nerviosismo y el intento de huida atribuidos al imputado constituyen, conforme a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, un comportamiento irregular que legitima la intervención policial, por lo tanto el motivo del registro no se sustenta únicamente en una apreciación subjetiva del agente, sino en un comportamiento verificable actitud nerviosa e intento de huida corroborado por el testimonio rendido por el agente y por las actas instrumentadas. Tales elementos fueron valorados racionalmente conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se adviertan contradicciones sustanciales entre el acta y las declaraciones del testigo. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado toda vez que no se configura el vicio denunciado. 8.- En lo que respecta el segundo medio relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, esta Corte procede acogerlo, toda vez que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena debió tomar en consideración además el principio de proporcionalidad de la pena. 9.- Que la aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico. 10.- Que conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. 11.- Advierte esta Corte que el tribunal de juicio no ponderó adecuadamente la gravedad objetiva del hecho, atendiendo a las cantidades reducidas de sustancia ocupadas (6.13 gramos de cannabis sativa y 38.42 gramos de cocaína clorhidratada, ni valoró de forma razonada las condiciones personales del imputado. La pena impuesta resulta así desproporcionada. 12.- En vista de lo antes expuesto, por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica la pena impuesta al encantado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. 13.- En cuanto a la solicitud realizada por la defensa de que la pena impuesta sea suspendida, procede, procede rechazarla, toda vez que la pena de cinco (05) resulta justa y proporcional, y en adición es de jurisprudencia constante de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional es una facultad que la ley pone a cargo del Juez o Tribunal de fondo del proceso, al establecer: "Considerando, que es importante acotar que, el mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando, la condena conlleva una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que de dicha disposición se infiere, que ciertamente como estableció la Corte a qua la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por el mencionado artículo al juez de juicio, de suspender la ejecución de la pena, de ahí que no constituya una obligación acoger la petición del recurrente, por lo tanto el recurso que nos ocupa debe ser rechazado". (Sentencia Segunda Sala de la SCJ núm.96 de fecha 28 de diciembre de 2016 [redacted].1273, Dic. 2016). Criterio que hace suyo y aplica al presente caso esta Corte [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente [redacted] denuncia que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, alegando, en esencia, que la Corte *a qua* rechazó su solicitud de suspensión condicional de la pena limitándose a señalar que dicha modalidad de cumplimiento constituye una facultad discrecional del juzgador. Sostiene que la alzada debió ponderar su entorno familiar, su alegada reinserción social, el tiempo que permaneció privado de libertad y su comportamiento posterior a los hechos.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no desatendió las circunstancias particulares del proceso ni se limitó a realizar una afirmación puramente inconcreta sobre la facultad jurisdiccional de suspender la ejecución de la pena. La alzada examinó la sanción inicialmente impuesta a la luz del principio de proporcionalidad, de las finalidades constitucionales de la pena y de las circunstancias objetivas y personales concurrentes, llegando a la conclusión de que los diez años de prisión fijados por el tribunal de juicio resultaban excesivos.

4.5. En efecto, la corte de apelación ponderó expresamente la naturaleza de la infracción, la cantidad de sustancias controladas ocupadas y las condiciones personales del imputado; y, como consecuencia de ese ejercicio de individualización judicial, acogió parcialmente su recurso de apelación y redujo la sanción de diez a cinco años de prisión, esto es, al mínimo legal previsto por el artículo 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88 para la conducta retenida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De lo anterior se desprende que las circunstancias invocadas por la defensa no fueron ignoradas, sino que produjeron una consecuencia jurídica favorable y concreta en beneficio del encartado, tales como la reducción de la pena a la mitad. Sin embargo, la ponderación favorable de tales circunstancias para determinar la duración de la sanción no obligaba a la jurisdicción de fondo a disponer, además, la suspensión de su ejecución, pues la individualización de la pena y la determinación de su modalidad de cumplimiento constituyen decisiones relacionadas, pero jurídicamente distintas.

4.7. El artículo 347 del Código Procesal Penal, dispone que el tribunal "puede" suspender total o parcialmente la ejecución de una pena privativa de libertad cuando esta sea igual o inferior a cinco años y el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De la formulación de este texto se deriva que tales condiciones constituyen presupuestos indispensables para que el tribunal pueda considerar la medida, pero su concurrencia no genera, por sí sola, un derecho subjetivo del condenado a obtenerla ni convierte su concesión en una consecuencia automática.

4.8. En ese sentido, esta Segunda Sala ha sostenido de manera constante que la suspensión condicional de la pena constituye una facultad conferida a los jueces del fondo y no una obligación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional. Ese criterio fue establecido, entre otras, en la sentencia núm. 96, del 28 de diciembre de 2016, B. J. núm. 1273, conforme a la cual el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 341 del referido código, habilita al juzgador para examinar la solicitud, pero no lo constriñe a acogerla.

4.9. Este entendimiento fue posteriormente reafirmado por esta Segunda Sala mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0579, en la cual se estableció que, aun cuando se encuentren reunidos los requisitos legales, no puede imponerse al juez el otorgamiento de la suspensión condicional, puesto que el empleo del verbo "puede" en el mencionado artículo 341 evidencia que el legislador consagró una facultad y no una obligación.

4.10. Ciertamente, el carácter facultativo de la suspensión condicional no exonera al juzgador del deber de motivar su decisión ni autoriza un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad. Sin embargo, dicho deber debe valorarse mediante una lectura integral de la sentencia, y no a partir del examen aislado del apartado en el que se respondió formalmente la solicitud de suspensión.

4.11. En la especie, los fundamentos expuestos en los numerales 8 al 13 de la decisión impugnada conforman una unidad argumentativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente, la Corte *a qua* examinó la proporcionalidad de la pena; tomó en consideración la cantidad de sustancias ocupadas y las condiciones personales del imputado; redujo la sanción al mínimo legal de cinco años; determinó que esa pena resultaba justa y proporcional; y, finalmente, consideró improcedente suspender su ejecución, aplicando el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala. Por consiguiente, no se verifica la ausencia absoluta de motivación denunciada por el recurrente.

4.12. Asimismo, debe observarse que el hecho atribuido no se limitó a la simple posesión de una reducida cantidad de sustancia para consumo personal, sino que quedó judicialmente establecida la ocupación de cincuenta y cuatro porciones de cocaína clorhidratada, con un peso total de 38.42 gramos, y cuatro porciones de cannabis sativa, con un peso de 6.13 gramos, sustancias que se encontraban distribuidas en múltiples envolturas y ocultas entre las prendas del imputado. Estas circunstancias permitieron retener la calificación de tráfico de drogas y justifican que la alzada, aun reduciendo la pena por razones de proporcionalidad, estimara necesario su cumplimiento efectivo.

4.13. Las alegadas condiciones de padre de familia, proveedor económico, trabajador e infractor primario constituyen datos susceptibles de ponderación, pero no poseen un efecto jurídico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante ni desplazan automáticamente la gravedad concreta de la conducta acreditada. La responsabilidad familiar y la ausencia de condenas anteriores son circunstancias relevantes, aunque insuficientes, por sí mismas, para demostrar que la ejecución efectiva de la pena resulta innecesaria o que la negativa de suspenderla constituye una decisión irrazonable.

4.14. Del mismo modo, la afirmación de que el recurrente permaneció en libertad durante determinado período sin incurrir en un nuevo proceso penal no equivale, por sí sola, a la comprobación judicial de una rehabilitación definitiva. La ausencia de nuevos sometimientos constituye el comportamiento jurídicamente esperado de toda persona y puede ser considerada favorablemente, pero no impone al tribunal la suspensión de una pena pronunciada por hechos anteriores debidamente comprobados.

4.15. En cuanto a la finalidad resocializadora prevista en el artículo 40.16 de la Constitución, procede precisar que esta no convierte la suspensión condicional en la única modalidad constitucionalmente legítima de cumplimiento de la pena. La reinserción social debe armonizarse con las demás finalidades de la sanción penal, entre ellas la prevención general y especial, la protección del orden jurídico y la respuesta proporcional frente a la gravedad del hecho. Por ello, una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena privativa de libertad cumplida dentro del sistema penitenciario y orientada a la rehabilitación no resulta incompatible, por esa sola circunstancia, con el mandato constitucional.

4.16. El principio de favorabilidad tampoco produce el efecto pretendido por el recurrente, toda vez que no existe en el caso un conflicto entre normas sucesivas o interpretaciones legales igualmente aplicables que deba resolverse mediante la selección de la disposición más favorable. Lo solicitado consiste, en realidad, en que esta Corte de Casación sustituya la apreciación razonada de los jueces *a quo* sobre la modalidad de cumplimiento de la pena, pese a que esta fue adoptada dentro de los límites establecidos por el artículo 347del Código Procesal Penal.

4.17. En el presente caso, la pena de cinco (5) años de prisión se encuentra dentro del marco legal correspondiente; fue el resultado de una revisión favorable de la sanción inicial; responde a la naturaleza y circunstancias concretas de la infracción; y la negativa de suspenderla se encuentra apoyada en el carácter facultativo del artículo 347 y en la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala. En consecuencia, no se evidencia arbitrariedad, falta de respuesta ni ausencia de motivación que permita calificar la sentencia como manifiestamente infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En esas atenciones, al comprobarse que la Corte *a qua* respondió suficientemente la solicitud formulada, aplicó correctamente las disposiciones legales pertinentes y justificó racionalmente tanto la reducción de la pena como la improcedencia de suspender su ejecución, procede desestimar el único medio propuesto, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del recurrente y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel de la Fortaleza San Fernando, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 235-2024-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio del año 2023, por la Licda.* [redacted]*, Abogada adscrita de la defensa pública, actuando a nombre y representación del señor* [redacted]*, dominicano, portador de Cédula de Identidad y Electoral número* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00025. de fecha treinta (30) de! mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; en ocasión del proceso seguido a* [redacted]*, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificada por la ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136 03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad identificada por las iniciales* [redacted]*., representada por* [redacted]*; por no verificarse en la misma los vicios y motivos señalados por el recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00025, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]. En consecuencia, se dictó sentencia condenatoria en su contra y se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. Condenó al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01412, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024- SSENL-00005, de fecha 6 de marzo 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser regular en la forma y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal dominicano, declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dicto la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Subsidiariamente, sin renunciar a lo primero, si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiere esa alzada que procede dictar directamente la sentencia del caso, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de la parte recurrente, por no estar debidamente motivada la sentencia atacada, ni la decisión de primer grado, dado que es obligación del tribunal dar respuestas claras a todo lo planteado por la parte recurrente.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló de manera sistemática su decisión exponiendo de forma concreta y precisa las razones que sustentan la valoración efectuada mediante una fundamentación acorde con las normas constitucionales, sustantivas, procesales y aplicables al caso sin que se advierta vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted] *Esq.* [redacted] *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426, numeral 2. del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humano, Artículo 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto se San José) artículo 8 numerales 1 y 2, letras a, b, c, d, e, artículos 39, 69 numerales 2,4 de la Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Violación al debido proceso de ley y la igualdad entre las partes del proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] no lleva razón la corte cuando plantea que esta corte entiende que los juzgadores no están obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, […]; esto porque jurídicamente es improcedente que los juzgadores no estén obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, como dice el tribunal de marra, esto porque si bien es cierto que el Código Procesal Penal indica que, las declaraciones del imputado son un medio de defesa, no menos verdad es que la intención del legislador es que no se vulnere el principio de no autoincriminación, y que con sus declaraciones el imputado pueda incriminarse, muy por el contrario es un criterio jurisprudencial que todo tribunal apoderado de un asunto, debe referirse a los pedimentos de las partes, sea para acoger o rechazar, el imputado es una parte del proceso, inclusive puede asumir su defensa material, el tribunal solo debe velar que no caiga en indefensión, […].[…] la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no se refiere a la declaración del imputado, el cual niega los hechos, tampoco la corte explica cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, máxime cuando se toma en consideración y se valora las declaraciones de la víctima, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las declaraciones del imputado no se le da ningún valor probatorio, ni se acogen, ni se rechazan.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] el recurrente denunció ante la Corte a quo que: "la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se verifica que el procesado no estuvo debidamente asistido por un defensor técnico, si no que estuvo en estado de indefensión en lo que respecta a la defensa técnica, ya que la defensa técnica lo único que solicitó fue que en cuanto a la forma sea acogida como bueno y válido dicho proceso y en cuanto al fondo sea rechazado el diagnóstico médico […], ya que este violenta la cadena de custodia de las pruebas establecidas en el artículo 166 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, donde establece que una prueba debe ser corroborada con otra para que dicha prueba tenga valor probatorio. De igual forma el testimonio de la madre [redacted], […] ha sido desistida de forma tácita al procedimiento, al haber sido citada varias veces e inclusive una orden de conducencia en su contra, […]". No lleva razón la corte a quo cuando rechaza el medio propuesto bajo el alegato de que el imputado no estuvo en indefensión porque el abogado objetó pruebas y se refirió a la acusación, es sabido por los jueces de la corte y de este tribunal de alzada que el derecho de defensa no se satisface con el hecho que imputado tenga un abogado, menos que el mismo haga solicitudes, sino que estas diligencias o estrategias de defensa sean efectivas, o vayan encaminadas a garantizar efectivamente el derecho de defensa. No puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecer la corte que porque conste que el abogado solicitara la exclusión del certificado médico se comprueba que el imputado no estuvo en indefensión, si bien esto ocurrió no menos verdad es que la solicitud de exclusión de ese certificado médico en la etapa de juicio era un pedimento extemporáneo, su exclusión procedía en la etapa intermedia, ya en juicio se trata de una prueba admitida por el juez de la instrucción para ser debatida en la etapa de juicio y su único pedimento en cuanto a la misma debe ser en cuanto a su valor probatorio, solicitarle al tribunal no darle valor probatorio al momento de valorar las pruebas, en cuanto al otro aspecto, dice la corte que el abogado que asistía al imputado se refirió a la pena solicitad, por el hecho de este pedir sentencia absolutoria, no lleva razón la corte en ello, pues pedir absolución, sin justificar su pedimento, sin hacer o presentar un discurso de clausura, con todas las de la ley, motivando sus conclusiones con fundamentos legales para sustentar sus conclusiones finales, y no presentar estas sin justificar o demostrar en su discurso porque se debe dictar sentencia absolutoria, máxime cuando el abogado estaba tan aéreo y ajeno al proceso que objetó el testimonio de la señora [redacted], una testigo que ni siquiera expuso en el plenario.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Establece esta corte, que el recurrente no lleva la razón en sus alegatos, en razón de que del estudio de la decisión recurrida y de los medios de pruebas que lo conforman hemos podido comprobar que al imputado se les resguardo la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos en el conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, así como se le garantizó la igualdad entre las partes, pues estuvo debidamente representado, además, no tuvo impedido al derecho de ejercer su defensa ni al ejercicio de contradicción, pues contrario a lo alegado por la defensa en apelación, la defensa técnica que asistió al recurrente en primer grado, sí contestó la pena solicitada por el órgano acusador, ya que solicitó la absolución del imputado, hoy recurrente, y también realizo una defensa técnica jurídica al pedir la exclusión de un medio de prueba, de donde se advierte que las partes en el juicio estuvieron en igualdad de condiciones para ejercer sus facultades y derechos. Además argumenta el recurrente que los jueces no se refirieron a sus declaraciones, cuando este manifestó "Soy Inocente"; sin embargo esta corte entiende que los juzgadores no están obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, toda vez que en principio, las declaraciones del imputado se consideran un medio de defensa, a menos que la versión del imputado sea corroborada con medios de pruebas regularmente aportados al proceso, que puedan incidir en la solución del caso, lo que no ha ocurrido en la especie, de ahí que al determinar el tribunal a quo la responsabilidad penal del imputado [redacted], como violación sexual, abuso psicológico y sexual, tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que implementa el Sistema de Protección de los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, actúo conforme a la ley. Cabe destacar que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo. valoró las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, haciendo la valoración utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, imponiéndole una sanción dentro del marco legal establecido para el tipo de infracción por las cuales fue juzgado y conforme a la participación en los hechos endilgados. Asimismo esta corte ha verificado que al imputado, hoy recurrente, se le conoció su proceso y fue juzgado por el tribunal a quo, con respeto a las garantías que integran el debido proceso e igualdad entre las partes y la tutela judicial efectiva; por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente, respecto a la violación de indefensión del imputado, derecho de defensa e igualdad de las partes en los procesos ni mucho menos violación a las disposiciones de carácter Constitucional.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) Desde fecha no precisada, del año 2019 hasta el 21 de enero del 2020, el acusado [redacted], quien residía en el mismo sector de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., en ese momento de once (11) años de edad, aprovechándose de la vulnerabilidad de la misma, ya que es menor de edad, y el lazo de amistad que existía entre su pareja Arianny y la madre de la víctima [redacted]. Se mantuvo enamorando a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ofreciéndole comprarle tenis de marca, teléfono, que la iba a tratar como una reina, hasta convencerla y trasladarla desde el sector la Fe, Dajabón, hasta su habitación en el barrio Norte; una vez allí, la violó sexualmente amenazándola de muerte, manifestándole que: "que la mataría a ella y a su madre, si ella no quería tener relaciones sexuales con él, la obligaría a la fuerza, y que iba a ser su mujer, aunque ella no quiera, que iba hacer de él, quiera o no quiera". Situación que se repitió en diversas ocasiones.

b) La última ocasión fue el 21 de enero de 2020, ya que al día siguiente, 22 de enero de 2020, mientras el imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encontraba en el baño, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., salió de la habitación, y se trasladó hacía la residencia de la Sra. [redacted] (le dice tía), la cual escuchó cuando la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., vía telefónica, le comunicaba lo sucedido a su padre, residente en Estados Unidos, por lo que la Sra. [redacted], se comunicó vía telefónica, con la madre de la víctima [redacted], solicitándole que se presentara en su residencia a recoger a la menor de edad, donde su hija la menor de edad de iniciales [redacted]., le confesó a su madre lo sucedido, motivo por el cual se presentó a interponer denuncia.

c) La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., presentó hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua, según certificado médico legal núm. l78, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Inacif.

d) La víctima menor de edad de iniciales [redacted]. fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif y concluyó que la misma se encuentra afectada emocionalmente presentando síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático, y síntomas depresivos significativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionando con tos hechos cometidos en su perjuicio por parte del acusado [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su primer medio expone, esencialmente, que la corte erró al considerar que los jueces no están obligadas a ponderar las declaraciones del imputado; aunque estas constituyen un medio de defensa, el tribunal debe valorarlas y responderlas especialmente cuando el imputado niega lo hechos. La corte al igual que el tribunal de juicio omitió analizar dicha declaración y tampoco explico de manera razonada porque las demás pruebas demostraban su responsabilidad penal, otorgando valor a la declaración de la víctima pero ignorando la del imputado, lo que se considera valoración arbitraria e irracional.

4.3. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada ha incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.5. Así las cosas, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de juicio precisa que, si bien tanto los jueces del fondo como los de la alzada debieron referirse en algún sentido sobre las manifestaciones del imputado, no menos cierto es que la sola declaración del imputado, manifestada a través del ejercicio de su

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa material en el caso de especie, no ha destruido la acusación presentada; que en ese orden, si bien las declaraciones vertidas por el imputado no han sido ponderadas a su favor, estas deben ser avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso, revelándose que el tribunal *a quo* al examinar la carga probatoria en su totalidad, se inclinó por la corroboración existente entre los medios de pruebas a cargo, pues, como hemos advertido, el testimonio del imputado [redacted] no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, en tanto que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. lo identificó como la persona que cometió los delitos sexuales en su contra, lo cual sí fue ampliamente corroborado por el certificado médico legal, el cual evidencia la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua producto de la penetración sexual a la que fue sometida por el encartado, pues este abusó sexualmente de ella en varias ocasiones.

4.6. Esta Segunda Sala debe precisar que, si bien cada aspecto presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, básicamente, que la Corte *a qua* erró cuando rechazó el medio propuesto bajo el alegato de que el imputado no estuvo en indefensión porque el abogado que lo representaba objetó pruebas y se refirió a la acusación, pues el derecho de defensa no se satisface con el hecho del imputado tener un abogado. No puede establecer la corte que el imputado no estuvo en indefensión, cuando el abogado estaba tan aéreo y ajeno al proceso que presento argumentaciones aéreas y ajenas al proceso.

4.8. Con relación a lo ahora invocado por el imputado recurrente, es pertinente indicar que en el caso del derecho de defensa y los principios de oralidad y contradicción, estos son garantías del debido proceso para la tutela judicial efectiva, pues el artículo 69.4 de la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso estudio de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha comprobado que tal y como expuso la corte de apelación, en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencias de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.10. Además, esta Corte de Casación tampoco ha constatado que se hayan vulnerado los principios de oralidad y contradicción, pues se ha verificado, entre otras cosas, que el imputado tuvo la oportunidad —como antes se dijo— de confrontar la prueba de cargo, esto es de contradecirla, además de presentar su antítesis de defensa sin limitaciones, como también porque el juicio fue celebrado oralmente, salvo las excepciones dispuestas en la norma procesal, sin que se advierta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna violación en ese sentido; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Lve/Lpr*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, parte querellante y actor civil, señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*; y, b) diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de* [redacted]*, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; interpuestos contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00135, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia impugnada, marcada con el núm. 047-2025-SSEN-00135, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia DECLARA CULPABLE al imputado* [redacted] *(o)* [redacted]*, del delito de uso de documento falso y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del señor [redacted], en consecuencia, al tenor del artículo 344 del Código Procesal Penal se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor [redacted] (o) [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de reclusión, ejecutando un (1) año en prisión y suspendiéndole un (1) año de dicha pena, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 347 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: "a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, a saber ubicado en la calle Bloque 10, núm. 08, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, teléfono núm. [redacted], debiendo notificar el Juez de Ejecución de la Pena cualquier modificación en su domicilio; b) Abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; c) Someterse al cuidado y Vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena". Asimismo, se le ADVIERTE al imputado, señor [redacted] (o) [redacted], que, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, en el período señalado, la ejecución íntegra de la pena será en el en el Centro de Corrección y Rehabilitación de las Parras. ***TERCERO:*** *ACOGE la acción civil formalizada por el señor [redacted] por intermedio de su abogado, en contra del imputado [redacted] (o) [redacted]; en consecuencia, condena a la parte imputada al pago de dos millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$2,294,800.00), divididos de la siguiente manera: 1. INDEMNIZACION por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del querellante, señor [redacted], como justa reparación por los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daños morales y materiales ocasionados a esta víctima con su acción; y, 2. RESTITUCION de los valores pendientes, a saber un millón doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$1,294,800.00); dicha indemnización y restitución según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 51 y 54 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado* [redacted] *(o)* [redacted]*, al pago de las costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2025-SSEN-00135, de fecha 16 de julio de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001442, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, quedando citadas las partes presentes y debidamente citadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte imputada al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *en contra de la sentencia impugnada, al no evidenciarse la contradicción y la ilogicidad manifiesta alegadas, toda vez que la decisión contiene motivación suficiente, clara y coherente, sustentada en una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba y en las disposiciones legales aplicables, sin que se advierta violación de la normativa procesal penal vigente y de la Constitución*.

1.4.3. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas las manifestaciones de la parte recurrida, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación el siguiente medio, a saber:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en violación de los artículos 24, 172, 333 y 442 numeral 3 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en el vicio de ilogicidad manifiesta de la motivación al construir una conclusión condenatoria que no se deriva racionalmente de los hechos que la propia decisión declara acreditados, vulnerando las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el deber constitucional de motivación consagrado en el artículo 24 de la misma normativa. En efecto, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación tuvieron por acreditado que; a) la víctima entregó voluntariamente el vehículo al dealer administrado por el señor [redacted]; b) existía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una instrucción según la cual el vehículo no podía ser retirado sin autorización de la víctima; c) posteriormente el vehículo fue vendido; d) se realizó m traspaso sustentado en un acto de venta cuya firma resultó falsa conforme a la experticia practicada; e) el imputado coordinó determinadas gestiones relacionadas con la operación y solicitó el trámite de transferencia; y f) la víctima no recibió la totalidad del precio acordado. Sin embargo, más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya participado en la falsificación del documento, que conociera la falsedad de la firma estampada en el acto de venta o que actuara con el dolo específico requerido para la configuración de los delitos retenidos. La sentencia no construye un indicio sobre un hecho determinado, sino sobre una acumulación de actuaciones comercialmente neutras. Administrar un dealer, recibir un vehículo, procurar financiamiento, gestionar documentación y efectuar pagos posteriores son conductas que, individualmente consideradas, carecen de contenido incriminatorio. La Corte convierte la suma de actos lícitos en una inferencia de culpabilidad sin explicar cuál de ellos permite concluir, de manera concreta, que el recurrente conocía la falsedad documental. Tal razonamiento vulnera las reglas que gobiernan la prueba indiciarla y transforma la sospecha en certeza judicial. La sentencia condenatoria omite explicar cuál fue la conducta concreta desplegada por el señor [redacted] que permita afirmar que tuvo conocimiento de la falsedad documental. Tampoco identifica quién confeccionó el documento falso, quién estampó materialmente la firma cuestionada, quién ordenó hacerlo, ni cuál fue la evidencia directa o indirecta que permita inferir racionalmente que él recurrente conocía la irregularidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuida al acto de venta. Por el contrario, la prueba debatida evidencia la participación de múltiples personas ajenas al imputado. La propia víctima declaró que inicialmente fue contactada por el señor [redacted]; posteriormente fue recibida por el señor [redacted]; y que el vehículo figuraba registrado a nombre de la señora [redacted]. Asimismo, en el proceso de transferencia intervinieron gestores externos y terceros cuya participación nunca fue esclarecida por la acusación. Pese a la existencia de todos esos actores, la Corte atribuye íntegramente la responsabilidad penal al recurrente sin identificar la conducta típica específica que éste realizó. La decisión termina sustituyendo la prueba del conocimiento doloso por una mera presunción derivada de su condición de administrador del establecimiento comercial donde se desarrolló la operación. La ilogicidad se manifiesta cuando la sentencia transforma una serie de actuaciones comerciales ordinarias, recibir un vehículo para su comercialización, gestionar financiamiento, coordinar documentación, procurar pagos y dar seguimiento a una negociación, en supuestos indicios de participación criminal, sin explicar el nexo lógico que conecta esas actuaciones con el conocimiento efectivo de la falsedad documental. La jurisprudencia dominicana ha reconocido reiteradamente la validez de la prueba indiciarla en materia penal. Sin embargo, para que los indicios puedan servir de fundamento a una condena, éstos deben ser graves, precisos y concordantes respecto del hecho específico que se pretende acreditar. No basta la acumulación de circunstancias periféricas o compatibles con conductas lícitas. En el presente caso, los indicios valorados por la Corte recaen sobre una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pluralidad de actuaciones comerciales propias de la intermediación en la venta de vehículos, pero ninguno de ellos permite inferir, de manera lógica y racional, que el recurrente conocía la falsedad de la firma inserta en el acto de venta o que participó consciente y deliberadamente en su utilización. La Corte confunde así actos de gestión comercial con actos de ejecución criminal, incurriendo en un razonamiento circular: considera que el imputado conocía la falsedad porque intervino en la negociación, y considera sospechosa su intervención en la negociación porque posteriormente apareció un documento falso. Resulta igualmente contradictorio que la sentencia considere incriminatorias las gestiones realizadas por el recurrente para procurar el pago del vehículo. La prueba demostró que realizaron pagos parciales significativos a favor de la víctima, ascendentes a RD$ 1,750,000.00 y RD$594,000.00, así como ¡múltiples gestiones orientadas a obtener financiamiento bancario y completar la operación económica. ¿En qué imaginario cabe la idea de que alguien estafa para pagar? Lejos de constituir indicios de estafa, tales actuaciones resultan incompatibles con la existencia de un plan defraudatorio concebido desde el inicio. La motivación impugnada no explica cómo puede coexistir una supuesta intención fraudulenta originaria con conductas posteriores dirigidas precisamente a procurar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la negociación. La contradicción se acentúa cuando la Corte utiliza como elemento incriminatorio el cheque núm. 2518 emitido por el señor [redacted]. La propia sentencia reconoce que dicho instrumento financiero fue emitido por una persona distinta al recurrente. No obstante, posteriormente lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorpora al razonamiento condenatorio como si constituyera evidencia directa de la conducta atribuida al señor [redacted]. Tal razonamiento desconoce el principio de personalidad de la responsabilidad penal, pues termina atribuyendo al recurrente consecuencias derivadas de actuaciones realizadas por terceros respecto de los cuales no se acreditó concierto previo, asociación criminal ni participación conjunta en un plan delictivo. De igual manera, la Corte otorga una valoración manifiestamente ilógica a las declaraciones del testigo [redacted]. Lo que emerge de dicho testimonio es precisamente la intervención autónoma de terceros en la gestión documental y en los trámites de notarización. Sin embargo, la sentencia termina trasladando automáticamente al recurrente cualquier irregularidad cometida por esos terceros, sin explicar jurídicamente cuál es el fundamento penal que permite imputarle conductas ejecutadas por personas distintas. La propia reconstrucción fáctica contenida en la sentencia revela, en todo caso, una controversia nacida de una relación contractual previamente consentida, pues la víctima reconoció haber entregado voluntariamente el vehículo al dealer para fines de comercialización. No obstante, la Corte omite explicar cuál fue el engaño antecedente que determinó la entrega patrimonial, elemento indispensable para la configuración del delito de estafa, limitándose a describir acontecimientos posteriores al perfeccionamiento de la relación negocial. En definitiva, la sentencia recurrida descansa sobre una cadena de inferencias especulativas que no se derivan racionalmente de los hechos acreditados. La Corte sustituye la demostración del conocimiento doloso por presunciones construidas a partir de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la posición comercial del imputado, vulnerando las reglas de la sana crítica racional, el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación suficiente de las decisiones judiciales. La ilogicidad de la sentencia se toma aún más evidente cuando se examina un aspecto esencial que permaneció completamente indeterminado durante todo el proceso: la identificación del beneficiario real de la supuesta maniobra fraudulenta. En efecto, si la tesis acusatoria sostiene que el señor [redacted] ejecutó una operación destinada a desapoderar fraudulentamente a la víctima de su vehículo, resulta indispensable determinar quién recibió el beneficio económico derivado de dicha operación, cómo se produjo esa apropiación y cuál fue la participación concreta del recurrente en la obtención de ese provecho patrimonial. Sin embargo, la sentencia no identifica un solo elemento probatorio que demuestre que el producto económico de la venta ingresara al patrimonio del recurrente o que éste obtuviera algún beneficio personal derivado de la transacción. Más grave aún, la decisión condenatoria no establece quién recibió el precio de venta del vehículo, quién administró los fondos producto de la operación, quién dispuso finalmente de esos recursos ni cuál fue el destino económico de los mismos. La ausencia de respuesta a estas interrogantes impide construir racionalmente una conclusión condenatoria basada en la existencia de un propósito defraudatorio atribuible al señor [redacted]. La lógica más elemental indica que, cuando se atribuye a una persona haber ejecutado una maniobra fraudulenta para desapoderar a otra de un bien patrimonial, debe existir evidencia que permita vincularla con el beneficio económico perseguido. Sin embargo, la sentencia condena sin demostrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el recurrente recibiera el dinero, sin demostrar que controlara los fondos y sin demostrar siquiera que obtuviera ventaja económica alguna derivada de la operación. La omisión adquiere especial relevancia porque la propia sentencia reconoce la existencia de pagos efectuados a la víctima por sumas ascendentes a RD$ 1,750,000.00 y RD$594,000.00. Tales desembolsos resultan incompatibles con la hipótesis de una apropiación definitiva y deliberada del patrimonio ajeno y, por el contrario, evidencian que existían esfuerzos dirigidos a satisfacer económicamente la obligación surgida de la negociación. La Corte debió explicar cómo una persona que presuntamente organizó una maniobra fraudulenta desde su origen termina realizando gestiones para conseguir financiamiento bancario, efectuando pagos parciales y procurando completar la operación económica. (…) El principio de personalidad de la pena constituye una de las garantías fundamentales del derecho penal moderno y encuentra reconocimiento tanto en la Constitución como en los principios generales que rigen el proceso penal. (…) En el presente caso, la sentencia recurrida desconoce dicho principio al construir la responsabilidad penal del señor [redacted] sobre la base de actuaciones ejecutadas por terceras personas cuya conducta nunca fue jurídicamente atribuida al recurrente; la decisión impugnada confunde la posición comercial que este ocupaba dentro del dealer con la autoría penal de los hechos investigados, llegando incluso a derivar consecuencias incriminatorias de actuaciones realizadas por gestores, intermediarios, notarios y otros participantes de la operación. Sin embargo, mientras no exista prueba que demuestre que el recurrente ordenó, conoció, autorizó o participó conscientemente en dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuaciones, cualquier conclusión condenatoria vulnera el principio de personalidad de la pena y transforma la responsabilidad penal individual en una inadmisible responsabilidad por hecho ajeno [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el tribunal a-quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta Corte, ha podido constatar de la lectura integral de la sentencia, que el tribunal a-quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Que el tribunal a-quo al efectuar el análisis de tipicidad de cara al plano factico establecido, señala, que: "(…) 36. Siendo que al valorar las pruebas el tribunal no puede evidenciar que en la especie se configure el supuesto de falsedad o uso de documento falso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda vez que se aporta la pericia que hace constar que la señora [redacted] no firmó el acto de venta bajo firma privada, pero con esto no se puede configurar que este acto fuese realizado por el hoy imputado, cuando hemos precisado la intervención de varias personas en este proceso de negociación. Además, en lo referente al uso del acto, escritura o documento falso, en la especie no se ha verificado alguna intención dolosa o de mala fe del imputado para realizar el traspaso y con esto perjudicar a la víctima, cuando inclusive se constata como esto lo que genera una matrícula que fue entregada a la víctima para recibir el dinero en el Banco Confisa. 37. Que la jurisprudencia ha reconocido los elementos constitutivos de la estafa7, a saber: A) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulenta, identificando de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; B) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; C) Que haya un perjuicio; D) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; lo cual no ha sido evidenciado en este caso, ya que la maniobra fraudulenta ni siquiera fue especificada en la acusación, siendo que la misma resalta la existencia de un documento falso, pero el tribunal ya ha referido las condiciones de ese acto de venta, resultando que aquí se ha precisado una discrepancia por las condiciones del negocio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que habían concretado y que fue cambiada, pero no así que se tenga la certeza de que exista la deuda en las condiciones que refiere la víctima. 38. Que las acciones deben ser valoradas a los fines de constatar si se configura los elementos constitutivos de la infracción y si estamos ante un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, es decir, que se verifique una acción por la parte imputada que se enmarque dentro del supuesto que de manera precisa dispone la normativa legal, con esto que riña con la norma penal al no estar justificada; siendo así el tribunal que de la valoración que hemos hechos a las pruebas no se ha evidenciado la concretización de los tipos penales por las cuales fue sometido el imputado ante este tribunal". Que lo anterior denota que la sentencia recurrida incurre en una errónea valoración de los hechos y del derecho aplicable, toda vez que, aun dando por establecidos múltiples elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos al imputado, concluye de manera contradictoria e ilógica dictando una sentencia de absolución incompatible con el cuadro probatorio fijado en la propia decisión. Que de la valoración de los medios de pruebas, el tribunal a-quo tuvo por acreditado que: a) la víctima entregó el vehículo al dealer administrado por el imputado; b) existía una instrucción expresa de que dicho vehículo no podía ser negociado ni retirado sin autorización de la víctima4; c) el vehículo fue vendido; d) se realizó un traspaso utilizando un acto de venta contentivo de una firma falsificada; e) el imputado fue quien coordinó la operación y solicitó el trámite de transferencia; f) el documento utilizado resultó falso conforme experticia científica; y g) la víctima no recibió la totalidad del precio pactado. No obstante, pese a dar por probados tales hechos, concluye que no existieron maniobras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fraudulentas ni uso perjudicial del documento falso, razonamiento que resulta incompatible con las reglas de la lógica, la experiencia y el derecho penal aplicable. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que la motivación de las decisiones judiciales debe estructurarse conforme a un razonamiento lógico, coherente y derivado de la valoración integral de las pruebas, no pudiendo el juzgador arribar a conclusiones que contradigan los hechos que previamente ha dado por establecidos. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha establecido que existe ilogicidad manifiesta cuando el tribunal reconoce hechos constitutivos del ilícito y, sin embargo, absuelve desconociendo las consecuencias jurídicas naturales derivadas de tales hechos. En la especie, el tribunal desnaturaliza el alcance del tipo penal de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, al considerar que la existencia de pagos parciales posteriores o negociaciones entre las partes excluye la configuración del ilícito. Tal razonamiento desconoce que la estafa se consuma desde el momento en que, mediante maniobras fraudulentas, el agente induce a error a la víctima y obtiene una disposición patrimonial perjudicial. […] De la sentencia recurrida se hace evidente que ante el propio tribunal de juicio quedó acreditado que el imputado, señor [redacted] (o) [redacted] recibió el vehículo bajo condiciones específicas y expresamente delimitadas por la víctima, procediendo luego a disponer del mismo contrariando dichas instrucciones y utilizando documentación falsa para consumar la transferencia de propiedad a un tercero, actuaciones que exceden ampliamente el ámbito de un simple incumplimiento civil o comercial, situación debidamente definida mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia del Tribunal Supremo español9, el cual ha reseñado que "La existencia de una relación contractual no impide apreciar estafa cuando el negocio constituye el instrumento utilizado para producir el desapoderamiento patrimonial fraudulento"; por lo que, es evidente que el negocio jurídico aparente en modo alguno excluye el fraude penal cuando le consentimiento de la víctima ha sido obtenido o desnaturalizado mediante engaño. Somos de criterio que el tribunal también incurre en un error de subsunción respecto al artículo 151 del Código Penal relativos al uso de documento falso, al exigir prueba directa de que el imputado materialmente falsificó la firma inserta en el acto de venta, exigencia que desconoce las reglas de las pruebas indiciarias admitidas válidamente en materia pena, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha reconocido de manera constante que los elementos constitutivos de los delitos pueden acreditarse mediante indicios graves, precisos y concordantes, siempre que de su concatenación lógica emerja certeza sobre la participación del imputado. En el presente caso, los indicios convergen inequívocamente hacia la responsabilidad penal del imputado, pues quedó establecido que: el imputado administraba el dealer donde se produjo la operación; el vehículo fue entregado bajo su custodia; el imputado coordinó la negociación; el imputado solicitó el traspaso; el imputado entregó la documentación al gestor; el documento utilizado resultó falso; el traspaso se consumó; el vehículo salió definitivamente del patrimonio de la víctima; el imputado gestionó pagos posteriores y reconoció deudas derivadas de la operación; así las cosas, aun cuando no se hubiese determinado mediante experticia quién estampó físicamente la firma falsa, sí quedó demostrada la utilización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consciente y deliberada del documento falsificado por parte del imputado para producir efectos jurídicos. La doctrina moderna reconoce que el delito de uso de documento falso constituye una infracción autónoma cuyo elemento esencial es el empleo consciente del documento adulterado con capacidad de producir consecuencias jurídicas. Sobre ello, el maestro [redacted] enseña: "No se requiere que el autor haya confeccionado materialmente el documento falso; basta con que lo utilice con conocimiento de su falsedad". Asimismo, el maestro Binding sostenía: "El uso del documento falso se configura desde el instante en que el agente introduce el instrumento falsificado al tráfico jurídico para producir efectos". Situación que se verifica en la especie, puesto que el documento falso permitió consumar la transferencia del vehículo, alterar la titularidad del bien y legitimar frente a terceros una operación irregular. En adición a lo anterior, resulta jurídicamente incorrecta la afirmación del tribunal relativa a que no existió perjuicio porque la víctima conocía que el traspaso se realizaría, razonamiento que desconoce que el perjuicio derivó no del conocimiento abstracto de un trámite administrativo, sino de la utilización de una firma falsificada para consumar una transferencia no autorizada bajo las condiciones realmente pactadas, quedando el perjuicio materializado desde el momento mismo en que la víctima perdió el control jurídico y material del vehículo mediante el empleo de una documentación fraudulenta. El tribunal a-quo minimiza indebidamente el valor como medio de prueba del cheque sin fondos entregado a la víctima, cuando dicho elemento constituye un indicio adicional del esquema fraudulento desplegado. La entrega de instrumentos financieros carentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de provisión suficiente ha sido reconocida como una manifestación típica de engaño posterior orientado a mantener la apariencia de legitimidad del negocio y evitar reclamaciones inmediatas de la víctima. Que ante esta sala y como sustento de los recursos de apelación presentados se reprodujeron los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales constan íntegros en el acta de audiencia que reconoce las incidencias del presente proceso; los cuales al ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, los principios de inmediación y comunidad de la prueba, esta Corte advierte que los elementos incorporados al contradictorio no solo corroboran el núcleo esencial de la acusación, sino que destruyen la tesis absolutoria acogida por el tribunal a-quo, evidenciándose una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea aplicación de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano. Que el testimonio del señor [redacted], lejos de constituir una declaración aislada o interesada, se encuentra corroborada por elementos periféricos independientes, objetivos y convergentes, circunstancia que le otorga plena credibilidad incriminatoria conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la jurisprudencia iberoamericana, la cual ha sido constante en reseñar que el testimonio de la víctima constituye prueba hábil y suficiente cuando presenta persistencia, coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica. En el presente caso, el señor [redacted] sostuvo de manera firme, coherente y persistente durante todo el proceso que el vehículo fue entregado exclusivamente para fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exhibición y eventual venta condicionada al pago íntegro del precio, quedando expresamente prohibido disponer del mismo sin su autorización. Situación que quedó corroborada no solamente por el conduce emitido por el "Dealer [redacted]", sino además por las propias declaraciones rendidas en audiencia, donde el testigo afirmó: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie, a ningún particular que quiera comprarlo y que la negociación propiamente iba a ser 'entrega el vehículo y me paga mi dinero' o 'me devolvía mi vehículo". Que dicha afirmación reviste singular trascendencia jurídica, pues evidencia que el imputado recibió la posesión material del vehículo bajo condiciones claramente delimitadas y posteriormente dispuso del mismo contrariando expresamente el consentimiento otorgado por la víctima; de ahí que, el desapoderamiento no obedeció a una simple negociación comercial fallida, como erróneamente consideró el tribunal de primer grado, sino a una maniobra fraudulenta consistente en inducir a la víctima a entregar el vehículo bajo determinadas condiciones para luego disponer de éste en violación de lo acordado. Que al adentrarnos a los medios de pruebas que fueron presentados al plenario y posteriormente refrendados en declaraciones ante esta alzada se hace notorio y evidente que el imputado obtuvo legítimamente la tenencia inicial del vehículo, pero ilegítimamente dispuso del mismo mediante actos no autorizados y valiéndose posteriormente de documentación falsa para consolidar jurídicamente la operación. Asimismo, el testimonio de la víctima revela un dato particularmente relevante que el tribunal omitió valorar adecuadamente: el imputado reconoció expresamente haber vendido el vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación realizada sin autorización del propietario. En palabras del testigo: "Él me responde y me dice que él entregó mi vehículo y recibió una camioneta, lo cual yo no autoricé". Tal manifestación constituye un elemento incriminatorio de extraordinaria fuerza demostrativa, pues acredita el conocimiento y dominio funcional del hecho por parte del imputado. Que la teoría del dominio funcional del hecho, desarrollada por el maestro Roxin, establece que autor es quien posee el control decisivo sobre la realización del hecho punible. En la especie del análisis pormenorizado de los medios de pruebas, se verifica que el imputado: coordinó la operación; recibió el vehículo; decidió su entrega; recibió otro vehículo a cambio; gestionó el traspaso; suministró la documentación y administró los pagos posteriores, lo cual evidencia un control absoluto sobre la operación dubitada. Sin menoscabo de lo anterior, el relato del señor [redacted] quedó robustecido por las declaraciones brindadas ante esta corte por el testigo [redacted], quien admitió de manera categórica que: "La matrícula y el acto de venta para el traspaso me los entregó directamente Yoan". Y posteriormente reiteró: "El pago por ese traspaso me lo transfirió Yoan". Declaraciones que resultan determinantes para establecer la participación activa y consciente del imputado en el uso del documento falso. De dichas declaraciones y la valoración integral de los demás medios de prueba, es notorio que el imputado utilizó conscientemente el documento adulterado para lograr el traspaso del vehículo hacia el tercero adquirente, obviando deliberadamente el traspaso previo que debía realizarse a favor de la víctima; adquiriendo en ese sentido especial relevancia la declaración de la víctima cuando explica que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo consistía en realizar dos transferencias sucesivas: "una de [redacted] hacia [redacted] y posteriormente de [redacted] hacia el comprador final". Sin embargo, el imputado alteró fraudulentamente ese esquema y procedió a efectuar directamente un traspaso desde [redacted] hacia el comprador final utilizando un contrato falsificado. Esta situación se desprende de las declaraciones de la víctima del presente proceso, quien manifestó ante esta alzada: "Él hace un traspaso o manda hacer un traspaso con un acto de venta que es falso, donde él dice que Vilma le vendió directamente a la persona que le compró a él, obviando el traspaso mío"; constituyendo esa circunstancia el núcleo estructural de los delitos previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano. Que la falsedad del contrato de venta quedo técnica y científicamente acreditada mediante el Certificado de Análisis Forense No. 959-2024, de fecha 04 de marzo del año 2024, expedido por el Lic. [redacted] [redacted] [redacted], analista documentos de la Dirección de Área de Investigación de Policía Científica; en tanto que el uso de dicha documentación quedo acreditado mediante la trasferencia efectiva del vehículo, la expedición de una nueva matricula, la intervención del gestor, la entrega de documentos por parte del imputado así como el lucro económico derivado de la operación. Que esta alzada estima que yerra el tribunal a-quo al considerar que las promesas posteriores de pago excluyen la intención fraudulenta; cuando la conducta posterior del imputado evidencia exactamente lo contrario, las múltiples promesas incumplidas, los pagos fragmentados, el cheque sin fondo y los intentos de proponer indefinidamente la obligación constituyen indicios inequívocos de conciencia y dominio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funcional sobre los hechos; en ese sentido el propio testigo, afirmó: "Lo que se me dio fue una promesa de pago de boca". Y posteriormente: "Me fue entregando bajo promesas incumplidas". Asimismo: "Él me dio a entender que quien tenía la culpa era Randy". Actuaciones que revelan una estrategia orientada a mantener artificialmente la apariencia de legitimidad de una operación originalmente fraudulenta. El cheque núm. 2518, de fecha 05 de mayo del año 2023, por un valor de ochocientos treinta y seis mil pesos dominicanos (RD$836,000.00), emitido por el Sr. [redacted] *a favor de* [redacted]*, del Banco Popular. Con volante de aviso de cheque devuelto, constituye igualmente un elemento incriminatorio de alta relevancia, toda vez que la entrega de instrumentos financieros sin provisión constituye frecuentemente una modalidad complementaria del engaño típico en las estafas complejas. En efecto, el cheque fue emitido como parte de las supuestas soluciones de pago ofrecidas por el imputado y terminó siendo protestado por insuficiencia de fondos, reforzando así el cuadro general de engaño. De igual manera llama poderosamente la atención de esta alzada que el propio testigo* [redacted] *admitiera irregularidades en los procedimientos de notarización de los contratos de ventas al declarar: "Durante la pandemia acudí a un socio mío para notarizar documentos, aun sabiendo que ambas partes debían estar presentes". Afirmación que destruye la tesis defensiva y evidencia un contexto operacional compatible con la circulación irregular de documentos y la flexibilización indebida de formalidades legales en los traspasos gestionados para el imputado. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. Que ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas15; cosa que no se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la participación de dicho encartado. La valoración de los medios de pruebas en atención a las reglas de la sana crítica "implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común, las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de la contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón suficiente". En ese sentido, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciado por el ministerio público y la parte querellante, hoy partes recurrentes en el sentido de existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo que a juicio de esta alzada, la conducta del imputado se subsume en la violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano. […] Del examen del relato fáctico presentado por el acusador público ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta Sala de la Corte, entiende que se han presentado pruebas suficientes que demuestran la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales de uso de documento falso y estafa, al tenor de los artículos 151 y 405 del Código Penal; al desplegar una conducta fraudulenta orientada al desapoderamiento ilícito del vehículo propiedad del querellante [redacted] mediante el uso consciente de documentación falsificada y maniobras engañosas encaminadas a obtener provecho económico indebido. Ante esta Sala quedó acreditado que el señor [redacted] entregó el vehículo marca Chevrolet Silverado, año 2020, al dealer [redacted], propiedad y bajo administración del imputado [redacted], únicamente para fines de exhibición y eventual comercialización bajo condiciones expresamente delimitadas, consistentes en que el vehículo no podía ser entregado a tercero alguno sin autorización del propietario y que la operación debía concluir necesariamente con el pago íntegro del precio acordado o, en su defecto, con la devolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediata del vehículo. Así lo estableció categóricamente el testigo al expresar: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie"; situación que se encuentra corroborada por el conduce emitido por el propio dealer, así como por el comportamiento posterior del imputado, quien reconoció haber dispuesto del vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación sin autorización expresa del propietario. Así las cosas, esta corte advierte que el consentimiento otorgado por la víctima fue limitado y condicionado, razón por la cual el imputado no tenía facultad jurídica alguna para disponer del vehículo en la forma en que finalmente lo hizo. Que las actuaciones del imputado [redacted] (o) [redacted] encajan perfectamente dentro de las previsiones del artículo 405 del Código Penal dominicano, toda vez que se configuran todos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, a saber: el despliegue de maniobras fraudulentas, la inducción e error de la víctima, el desapoderamiento patrimonial, el perjuicio económico y el provecho ilícito obtenido por el imputado; situaciones que se evidencian desde el momento en que le imputado, simulando actuar conforme a las condiciones acordadas, dispuso del vehículo sin autorización y posteriormente utilizado documentación falsa justifico y realizo una trasferencia dl mismo. La conducta del imputado también encuadra en las previsiones del artículo 151 del Código Penal, relativo al uso de documento falso, al quedar debidamente demostrado mediante experticia caligráfica que el acto de venta utilizado para realizar el traspaso del vehículo contenía una firma falsificada atribuida a la señora [redacted], quien ante el tribunal de juicio declaro a viva voz: "Nunca le he firmado un acto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

venta". Mientras que el informe pericial concluyó que la firma estampada en el documento cuestionado no correspondía a dicha señora. Se hace preciso reseñar que el artículo 151 del Código Penal tutela el bien jurídico "La fe pública" y sanciona la utilización del documento que se demostró falso, sin que sea parte del tipo penal, la presentación o uso del documento en forma personal por el imputado; es decir, sin que se determine en dicha norma penal, que el documento tenga que ser presentado en forma personal por el agente activo, el cual se define no por su actuación directa, sino por la finalidad de su conducta, en la que la utilización del documento falsificado es de carácter instrumental respecto del beneficio ilegítimo que se pretende obtener con la utilización del mismo. De las motivaciones up supra así como del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte advierte que el tribunal a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos al dictar sentencia absolutoria, pese a existir prueba suficiente, coherente y legalmente incorporada que comprometía su responsabilidad penal. En efecto, la juzgadora de primer grado realizó una valoración aislada y fragmentaria de los elementos probatorios, restando eficacia a medios de prueba esenciales que, apreciados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permitían establecer de forma inequívoca la materialidad del hecho punible y la participación del encartado. La decisión absolutoria se sustentó en dudas no razonables, derivadas de una incorrecta apreciación de las pruebas testimoniales y documentales producidas durante el juicio. Entiende esta alzada que la valoración efectuada prescindió de elementos periféricos de corroboración que fortalecían la tesis acusatoria y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaban compatibles entre sí, conduciendo erróneamente a descartar la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, la determinación fáctica contenida en la sentencia no se corresponde con el cuadro probatorio debatido en audiencia, configurándose el vicio de errónea determinación de los hechos, lo que condujo indebidamente al pronunciamiento de una sentencia absolutoria cuando procedía emitir una decisión condenatoria. De la valoración objetiva, conjunta, lógica, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, esta Corte entiende que las mismas están revestidas de legalidad, licitud y regularidad; que se han aportado al debate conforme al principio de libertad de pruebas, que no se ha probado y sustentado jurídicamente sus vicios, alteraciones, tachaduras, borraduras y tienen que ver con la infracción de que se trata, por lo que se ha podido comprobar que en cuanto al imputado, señor [redacted] (o) [redacted], el acusador público probó y demostró que el hecho punible existió en relación al tipo penal previsto en los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, denominado falsedad, uso de documento falso y estafa, y que el imputado es el autor de los mismos. Establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor [redacted] (o) [redacted], fuera de toda duda razonable, por violación de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. La pena para la infracción consistente en uso de documento falso y estafa es de prisión hasta cinco (5) años de privación de libertad y una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

multa de expresada por la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales. Que el principio de proporcionalidad de la pena establece que: "(…) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 345, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general'. Que la parte querellante y el ministerio público, como partes apelantes en sus escritos de recurso, solicitaron que se declare culpable al imputado señor [redacted] (o) [redacted], de violar las disposiciones contenida en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de dos (02) años de prisión. El artículo 439 de la Normativa Procesal Penal, prevé lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trascribe a continuación: "Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte". Que la solicitud de las partes fue ponderada en base a los criterios legales y fácticos establecidos en los artículos 44, 345, 344 y 347 del Código Procesal Penal, respetando el principio de correlación entre acusación y sentencia, así como el principio de separación de funciones y de justicia rogada, y en el caso, esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de dos (2) años de prisión en contra del procesado en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u potras respuestas salvajes. El umbral [redacted] necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. El artículo 40.16 de la Constitución de la República en cuanto a la pena privativa de libertad, se asume que ciertamente el fin de la pena es la rehabilitación y reinserción, y el tribunal de primer grado observó en el presente proceso las circunstancias que rodearon los hechos, la juventud, reeducación y reinserción a la sociedad del imputado, y demás consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, sin embargo, los jueces justipreciaron que si bien es cierto que la función resocializadora de la pena que se expresa en las ideas de reintegración y regeneración del ser humano con el propósito de que preparen para la libertad, no menos cierto es, que también se impone al juzgador examinar con objetividad los motivos particulares de cada caso que justificaron la condenación, que no es más que la respuesta estatal punitiva al ilícito penal, y advirtiendo enérgicamente sobre las graves consecuencias del hecho y el descalabro moral, social y psicológico causado a la víctima. La individualización de la pena comprende una doble tarea: 1. Elegir el género de pena que conviene al individuo, no solo para el castigo, sino sobre todo para su corrección; 2. Fijar la duración o el quantum de esa pena según la criminalidad objetiva del acto, y más aún,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la criminalidad subjetiva del agente. este punto resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas. Que en el presente caso estamos frente a un infractor primario en quien los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social, y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles esta Corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implican las pena a imponer. Que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste. En tal sentido, el artículo 347 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; al momento de decidir la suspensión condicional de la pena aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, contenidas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 42 del Código Procesal Penal. De su parte, el artículo 42, establece: "Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes. Párrafo I.- Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. Párrafo II.- En ningún caso, el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. Párrafo III.- La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia, en presencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. Párrafo IV.- La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades". El instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 347 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena, prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida aplicándose las reglas de la suspensión aplicándose las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose que la violación a las reglas fijadas por el tribunal podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia ordenará el cumplimento íntegro de la pena ya pronunciada. Del análisis de las circunstancias generales y de los factores que rodean los hechos sometidos a nuestra consideración, corresponde a la soberana apreciación de los jueces determinar la pena a imponer. En ese sentido, esta Alzada estima procedente la imposición de una pena de dos (02) años de prisión, por encontrarse dentro de los límites previstos por la ley. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, tomando en consideración las condiciones del sistema penitenciario para el cumplimiento de la pena, así como las posibilidades de reinserción social del imputado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal Dominicano, esta Sala de la Corte procede a suspender condicionalmente de manera parcial la pena impuesta, suspendiendo un (01) año de prisión de los dos (02) años fijados, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las condiciones que serán establecidas en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la actoría civil interpuesta por la parte querellante y acto civil, señor [redacted], en contra del imputado [redacted] (o) [redacted], solicitando: a) el faltante de la venta del vehículo por valor ascendente a la suma de un millón trecientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00); y b) una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000,00), es preciso establecer, que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho"22. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia". En este ámbito entra no solo el daño económico, sino también el daño moral, inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al campo de la afección que de la realidad económica. Daños que son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que han recaído sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales "strictu sensu", cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual. Partiendo de estas premisas, es preciso apuntar que la apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez, tal y como lo ha establecido nuestra jurisprudencia al indicar que: "la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación"; razonamiento que se corrobora en toda su extensión con lo siguiente, "los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordar respecto de los daños que hayan sido causados; pero, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elementos de juicio, por ellos retenidos, para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante". En lenguaje llano, indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeta de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido. Así las cosas, corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado. Pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (…) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". Que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho". En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia". Esta Alzada concibe y comparte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En virtud de las anteriores comprobaciones, a juicio de esta alzada resulta justo y razonable, acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y con base a las comprobaciones de los hechos fijados en esta sentencia, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto de la negociación envuelta, el tipo de delito envuelto y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta, entiende que procede acoger la demanda en reparación reclamada, en contra del señor [redacted] (o) [redacted], no en cuanto al monto solicitado, sino por la suma de dos millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$2,294,800.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón doscientos noventa y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$1,294,800.00), como completivo de la deuda; y b) un millón de peso con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de su hecho personal, por entender que es la cantidad que más se ajusta a las circunstancias de los hechos y a la falta incurrida por la imputada […][1].

[1] Fundamentos jurídicos números 11-78.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que el imputado [redacted], recurrente en casación, fue declarado no culpable por el tribunal de primer grado, tras no haber sido demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de falsedad, uso de documento falso y estafa, en perjuicio de [redacted], ilícitos tipificados y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano; decisión que fue revocada por la corte de apelación y declarado culpable el imputado por violación a los artículos 150 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documento falso y la estafa, por efecto de lo cual fue condenado a la pena de dos (2) años de reclusión, siendo suspendido uno (1) de manera condicional; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), más la restitución de los valores pendientes de un millón doscientos noventa y cuatro mil ochocientos (RD$1,294,800.00).

4.2. Conviene precisar también que el relato fáctico que da origen al presente proceso es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

El día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la avenida Rómulo Betancourt, sector Enriquillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, específicamente en el Dealer [redacted]s, el acusado [redacted] junto a [redacted], haciendo uso de documentos falsos, estafó a la víctima [redacted] con la venta de un vehículo de carga marca Chevrolet, modelo Silverado, color blanco, chasis No. [redacted], [redacted], año 2020. Este hecho ocurrió en ocasión de una publicación que realizó en Facebook-Market-Place la víctima [redacted] sobre la venta de su vehículo de carga marca Chevrolet, modelo Silverado, color blanco, chasis No. [redacted], [redacted], año 2020, contactándolo como interesado en la compra el nombrado [redacted], y luego de no llegar a un acuerdo sobre los términos de la venta, este incluyó a la víctima [redacted] en un grupo de WhatsApp, llamado "Silverado", compuesto por varias personas, entre ellas el acusado [redacted] y el nombrado [redacted]. Luego de creado este grupo de WhatsApp, el día 14 de abril 2023 el nombrado [redacted] le informa que el acusado [redacted] tenía un comprador para el vehículo, que debía llevarlo ese mismo día al Dealer [redacted]s, [redacted], donde al llegar fue recibido por el Sr. [redacted], procediendo este a completar el conduce de recepción, haciendo la observación expresa de que por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precio de la venta no recibiría otro vehículo y le incluyó en el conduce la aclaración de que dicho vehículo no debía salir del Dealer sin su autorización, sin embargo horas más tarde, siendo aproximadamente las 8:15 p.m., la víctima [redacted] se percató de que su vehículo ya no estaba allí, manifestándole el acusado [redacted] que lo había vendido a su cliente. Días después, el acusado [redacted] solicitó a la víctima [redacted] la matricula del referido vehículo, para supuestamente el comprador tramitar un financiamiento en el Banco Confisa, y al enviársela le informa que aun el vehículo se encuentra a nombre de la anterior propietaria, Sra. [redacted], pues no hizo el correspondiente traspaso, y le anexa una imagen de la cédula de ella, luego se entera que el acusado [redacted] había realizado el traspaso utilizando un contrato de venta de fecha 18/04/2023, entre la Sra. [redacted], y el Sr. [redacted], el cual al ser enviado a la Dirección de Área de Investigación de Policía Científica, a los fines de realizarle una experticia caligráfica a la firma de la señora [redacted], determinando que las muestras caligráficas tomadas a la referida señora, no coinciden con las que figuran en el acto de venta, por lo tanto este es falso [sic].*

4.3. Al examinar el recurso de casación se extrae que como sustento de su único medio fundamentado en el vicio de "sentencia manifiestamente infundada por contradicción e iligicidad manifiesta en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su motivación", el recurrente argumenta, esencialmente, que la decisión de la Corte *a qua* sustituye la prueba del conocimiento doloso por una mera presunción derivada de su condición de administrador del establecimiento comercial donde se realizó la operación; los indicios valorados por la Corte *a qua* recaen sobre una pluralidad de actuaciones comerciales propias de la intermediación en la venta de vehículos, pero ninguno de ellos permite inferir que el recurrente conocía la falsedad de la firma inserta en el acto de venta o que participó consciente y deliberadamente en su utilización. Utiliza el cheque núm. 2518, emitido por [redacted], como elemento incriminatorio, cuando este fue emitido por una persona distinta al recurrente.

4.4. Previo a dar respuesta a lo planteado en el recurso de casación que se examina, es menester establecer que para la alzada arribar a su fallo, según se extrae de las motivaciones contenidas en su acto jurisdiccional y que figuran transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, cuyo fundamento fue el punto neurálgico para revocar la sentencia de primer grado, estableció que *de la valoración de los medios de pruebas, el tribunal de primer grado tuvo por acreditado que: a) la víctima entregó el vehículo al dealer administrado por el imputado; b) existía una instrucción expresa de que dicho vehículo no podía ser negociado ni retirado sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorización de la víctima; c) el vehículo fue vendido; d) se realizó un traspaso utilizando un acto de venta contentivo de una firma falsificada; e) el imputado fue quien coordinó la operación y solicitó el trámite de transferencia; f) el documento utilizado resultó falso conforme experticia científica; y g) la víctima no recibió la totalidad del precio pactado. No obstante, pese a dar por probados tales hechos, concluye que no existieron maniobras fraudulentas ni uso perjudicial del documento falso, razonamiento que resulta incompatible con las reglas de la lógica, la experiencia y el derecho penal aplicable.

4.5. De tales premisas la Corte *a qua* estimó que el razonamiento del tribunal de primer grado no fue lógico, pues, a su consideración, partiendo de los hechos acreditados sí existieron maniobras fraudulentas y uso de documento falso por parte del imputado [redacted] en perjuicio de [redacted].

4.6. Para ello la alzada tuvo a bien estimar, entre otras consideraciones que, en el presente caso, el señor [redacted] sostuvo de manera firme, coherente y persistente durante todo el proceso que el vehículo fue entregado exclusivamente para fines de exhibición y eventual venta condicionada al pago íntegro del precio, quedando expresamente prohibido disponer del mismo sin su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorización. Situación que quedó corroborada no solamente por el conduce emitido por el "Dealer [redacted]", sino además por las propias declaraciones rendidas en audiencia, donde el testigo afirmó: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie, a ningún particular que quiera comprarlo y que la negociación propiamente iba a ser 'entrega el vehículo y me paga mi dinero' o 'me devolvía mi vehículo".

4.7. La alzada entendió que de lo afirmado quedó evidenciado que el imputado [redacted] recibió la posesión material del vehículo bajo condiciones claramente delimitadas y posteriormente dispuso del mismo contrariando expresamente el consentimiento otorgado por la víctima; de donde concluyó que el desapoderamiento no obedeció a una simple negociación comercial fallida, como erróneamente consideró el tribunal de primer grado, sino a una maniobra fraudulenta consistente en inducir a la víctima a entregar el vehículo bajo determinadas condiciones para luego disponer de éste en violación de lo acordado.

4.8. Estableció la alzada que el imputado obtuvo legítimamente la tenencia inicial del vehículo, pero ilegítimamente dispuso del mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante actos no autorizados y valiéndose posteriormente de documentación falsa para consolidar jurídicamente la operación. Asimismo, el testimonio de la víctima reveló un dato particularmente relevante que el tribunal omitió valorar adecuadamente: el imputado reconoció expresamente haber vendido el vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación, actuación realizada sin autorización del propietario. En palabras del testigo: "Él me responde y me dice que él entregó mi vehículo y recibió una camioneta, lo cual yo no autoricé".

4.9. Esta manifestación, a criterio de la corte de apelación, constituyó un elemento incriminatorio de extraordinaria fuerza demostrativa, al considerar que acredita el conocimiento y dominio funcional del hecho por parte del imputado.

4.10. El órgano de apelación estimó también que, el relato del señor [redacted] quedó robustecido por las declaraciones brindadas ante el tribunal de apelación por el testigo [redacted], quien admitió de manera categórica que: "La matrícula y el acto de venta para el traspaso me los entregó directamente Yoan". Y posteriormente reiteró: "El pago por ese traspaso me lo transfirió Yoan". Declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le resultaron determinantes para establecer la participación activa y consciente del imputado en el uso del documento falso.

4.11. Cuando la corte de apelación procedió a la valoración integral de las referidas declaraciones con los demás medios de prueba, le fue notorio que el imputado utilizó conscientemente el documento adulterado para lograr el traspaso del vehículo hacia el tercero adquirente, obviando deliberadamente el traspaso previo que debía realizarse a favor de la víctima; adquiriendo en ese sentido especial relevancia la declaración de la víctima cuando explica que el acuerdo consistía en realizar dos transferencias sucesivas: "una de [redacted] hacia [redacted] [redacted] y posteriormente de [redacted] [redacted] hacia el comprador final". Sin embargo, el imputado alteró fraudulentamente ese esquema y procedió a efectuar directamente un traspaso desde [redacted] [redacted] hacia el comprador final utilizando un contrato falsificado. Situación que se desprende de las declaraciones de la víctima del presente proceso, quien manifestó ante la alzada: "Él hace un traspaso o manda hacer un traspaso con un acto de venta que es falso, donde él dice que Vilma le vendió directamente a la persona que le compró a él, obviando el traspaso mío"; constituyendo esa circunstancia el núcleo estructural de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los delitos previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.

4.12. Precisó la Corte *a qua* que la falsedad del contrato de venta quedó técnica y científicamente acreditada mediante el certificado de análisis forense núm. 959-2024, de fecha 4 de marzo de 2024, expedido por el Lcdo. [redacted], analista documentos de la Dirección de Área de Investigación de Policía Científica; en tanto que el uso de dicha documentación quedó acreditado mediante la trasferencia efectiva del vehículo, la expedición de una nueva matrícula, la intervención del gestor, la entrega de documentos por parte del imputado así como el lucro económico derivado de la operación. En ese tenor, estimó que el tribunal de primer grado erró al considerar que las promesas posteriores de pago excluyen la intención fraudulenta; cuando la conducta posterior del imputado evidencia exactamente lo contrario, las múltiples promesas incumplidas, los pagos fragmentados, el cheque sin fondo y los intentos de proponer indefinidamente la obligación constituyen indicios inequívocos de conciencia y dominio funcional sobre los hechos; en ese sentido el propio testigo, afirmó: "Lo que se me dio fue una promesa de pago de boca". Y posteriormente: "Me fue entregando bajo promesas incumplidas". Asimismo: "Él me dio a entender que quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía la culpa era Randy". Actuaciones que revelan una estrategia orientada a mantener artificialmente la apariencia de legitimidad de una operación originalmente fraudulenta.

4.13. Del mismo modo, consideró la alzada como un elemento incriminatorio el cheque núm. 2518, de fecha 5 de mayo de 2023, por un valor de ochocientos treinta y seis mil pesos dominicanos (RD$836,000.00), emitido por el Sr. [redacted] a favor de [redacted], del Banco Popular. Con volante de aviso de cheque devuelto, al entender dicho órgano que la entrega de instrumentos financieros sin provisión constituye frecuentemente una modalidad complementaria del engaño típico en las estafas complejas. En efecto, el cheque fue emitido como parte de las supuestas soluciones de pago ofrecidas por el imputado y terminó siendo protestado por insuficiencia de fondos, reforzando así el cuadro general de engaño.

4.14. Finalmente, la corte de apelación dejó acreditado que el señor [redacted] entregó el vehículo marca Chevrolet Silverado, año 2020, al dealer [redacted], propiedad y bajo administración del imputado [redacted], únicamente para fines de exhibición y eventual comercialización bajo condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresamente delimitadas, consistentes en que el vehículo no podía ser entregado a tercero alguno sin autorización del propietario y que la operación debía concluir necesariamente con el pago íntegro del precio acordado o, en su defecto, con la devolución inmediata del vehículo. Así lo estableció categóricamente el testigo al expresar: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie"; situación que se encuentra corroborada por el conduce emitido por el propio dealer, así como por el comportamiento posterior del imputado, quien reconoció haber dispuesto del vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación sin autorización expresa del propietario.

4.15. Producto de las consideraciones previas, la Corte *a qua* consideró que el consentimiento otorgado por la víctima fue limitado y condicionado, razón por la cual entendió que el imputado no tenía facultad jurídica alguna para disponer del vehículo en la forma en que finalmente lo hizo; por lo que entendió que las actuaciones del imputado [redacted] configuraron todos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Al analizar el acto jurisdiccional impugnado, al tiempo de dar respuesta al recurso de casación que ocupa la atención, esta Suprema Corte de Justicia, considera que cuando la Corte *a qua* analiza los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, frente a las premisas establecidas y acreditadas como hechos ciertos deja de lado que para que se configuren los elementos constitutivos de la estafa es necesario que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, identificando de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: *a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico;* lo cual no se advierte dentro de las actuaciones del imputado, según se extrae de las premisas comprobadas, ni siquiera del relato acusatorio inicial, pues no existe una falsa calidad del imputado, ya que quedó determinado, lo cual dio por acreditado la propia Corte de apelación que el justiciable es propietario y administrador del dealer [redacted] [redacted], conforme estableció en el fundamento jurídico número 44 de su decisión en el sentido de que *quedó acreditado que el señor* [redacted] *entregó el vehículo marca*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Chevrolet Silverado, año 2020, al dealer [redacted], *propiedad y bajo administración del imputado* [redacted]; esto se corrobora con la certificación núm. 120593/2024, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que se encuentra dentro de las piezas del proceso, en la que se hace constar que el señor [redacted] es el gerente de la sociedad [redacted]s, [redacted].; lejos de retener una calidad falsa, esto confirma la existencia de la razón social y su representante. No se extrae de los hechos probados que se haya persuadido la existencia de empresa falsa, como ya se dijo, pues la entidad existe y la calidad del imputado también, el crédito imaginario tampoco, puesto que la venta se produjo y la entrega del crédito también, pese a que resta la totalidad.

4.17. Si bien es cierto que la víctima entregó el vehículo, y posteriormente fue despojada de la posesión del mismo, no menos cierto es que ello ocurrió por el inicio de una actividad comercial legítima, que concluyó con otras acciones de naturaleza distinta, como se establecerá más adelante, empero para este momento, la entrega del bien por parte de la víctima no aconteció ni con el uso de un nombre o calidad falsa ni el empleo de maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de falsas empresas, ni de un crédito o de poder imaginario; se vislumbra que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estamos frente a un imputado que ostenta la representación de un dealer comercial, respecto del cual no se probó era una fachada para cometer actos de estafa o de naturaleza fraudulenta. El hecho de que la víctima llevara el vehículo al dealer para fines de exhibición y eventual venta, haciendo la precisión en el conduce de que no se podía mover hasta concretarse tal fin, sin su autorización, y de lo contrario era responsabilidad del dealer, conforme establece ese elemento de prueba[2] (*no se puede mover del dealer en caso de es responsabilidad del dealer*), y que posteriormente el justiciable dispuso del mismo contrariando, a decir de la víctima, el consentimiento, no es suficiente para establecer que obedece a una maniobra fraudulenta consistente en inducir a la víctima a entregar el vehículo bajo determinadas condiciones para luego disponer de éste en violación de lo acordado, pues en esta acción estamos frente una falta concerniente a una obligación de otra naturaleza.

4.18. En el mismo orden, y en cuanto a la consideración de la Corte *a qua* respecto a que el cheque emitido a favor de la víctima constituye un elemento incriminatorio, al tenor de lo cual la alzada estableció que *la entrega de instrumentos financieros sin provisión constituye frecuentemente una modalidad complementaria del engaño típico en las estafas complejas*, y el

[2] Pág. 187 piezas digitales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido instrumento de pago *fue emitido como parte de las supuestas soluciones de pago ofrecidas por el imputado y terminó siendo protestado por insuficiencia de fondos, reforzando así el cuadro general de engaño*, esta Sala considera que, en el caso en concreto, atendiendo a las comprobaciones ya fijadas, contrario a lo asumido por el tribunal de apelación, el mismo no alcanza para configurar engaño en la especie, máxime cuando la falta de provisión de fondos de este instrumento de pago es perseguible en virtud de una ley especial y por la vía de un procedimiento de acción privada.

4.19. Como se ha dicho, el uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y el empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas o de un crédito imaginario no se vislumbra en el relato acusatorio inicial, lo que colisiona con el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando contempla que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; por lo que se advierte una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal, que debe y puede ser corregida por esta Suprema Corte de Justicia, al conocer el recurso en los mismos términos que la corte de apelación, dada la condena del imputado pronunciada por primera vez, conforme lo dispone el párrafo 3ero contenido en el artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.20. En cuanto al uso de documento falso, se constata que la Corte *a qua* comprobó que el imputado [redacted] utilizó conscientemente un documento adulterado para lograr el traspaso del vehículo que poseía la víctima [redacted], hacia un tercero adquiriente, obviando traspasarlo primero a dicha víctima, es decir, que el imputado mandó a hacer el traspaso del vehículo directamente desde la propietaria [redacted], quien le había vendido previamente a la víctima, hacia el comprador final utilizando un contrato falsificado, que la señora [redacted] no firmó. Por lo que se encuentran presentes los elementos constitutivos del uso de documento falso, consistentes en: 1- uso de un documento, por el uso del contrato para el traspaso; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, manifestado en el poder del contrato para realizar el traspaso y desapoderar a la persona del bien; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, manifestado en que la firma de la señora Vilma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue plasmada por esta; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio, materializado desde el momento en que la víctima perdió el control jurídico y material del vehículo; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, lo que queda demostrado al haberse efectuado la transacción con el tercero adquiriente; lo cual se comprobó con el testigo [redacted], quien admitió de manera categórica que *la matrícula y el acto de venta para el traspaso me los entregó directamente Yoan*. Y posteriormente reiteró que *el pago por ese traspaso me lo transfirió Yoan*, y con el Certificado de Análisis Forense núm. 959-2024, de fecha 04 de marzo del año 2024, *que permite constatar que acta de venta de propiedad privada bajo firma de fecha 18 de abril de 2023 no fue firmado por la señora* [redacted].

4.21. En esas atenciones, y a modo de cierre, quedó comprobado con las premisas establecidas la conducta del justiciable para retener el ilícito de uso de documento falso al haberse determinado que el imputado [redacted] hizo uso de un contrato de venta en perjuicio del querellante; no así del tipo penal del estafa, pues, como se ha dicho no se advierte de los hechos fijados falsa calidad ni uso de maniobras fraudulentas, lo que este hizo inicialmente fue una transacción comercial, y posteriormente, sí incurrió el imputado en la conducta ilícita al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traspasar el vehículo con un contrato falso y despojar a la víctima posesionaria del vehículo, en cuyo momento, como bien estableció la alzada quedó la víctima perdiendo el dominio del bien. Igualmente, cuando luego de realizar la venta al tercero adquiriente, no le entrega la totalidad del dinero a la víctima, lo que evidentemente le provoca un perjuicio material en su patrimonio.

4.22. Por tanto, procede acoger, parcialmente el recurso de casación y modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, declarando la absolución del imputado en cuanto al tipo penal de estafa y condenándolo solo por el uso de documento falso, en aplicación del artículo 444 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal; desestimando el resto de los alegatos planteados en el recurso de casación de que se trata y confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

4.23. Al haber intervenido en el presente caso una sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], y siendo condenado por la Corte *a qua* a la pena de dos (2) años de reclusión, de los cuales le fue suspendido uno (1), esta Suprema Corte de Justicia, estima procedente, suspender la totalidad de la pena al recurrente sobre la base de las consideraciones que constan en los fundamentos jurídicos números

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la sentencia recurrida, y figuran transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, evitando así repeticiones innecesarias.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]"; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; en consecuencia, declara la absolución del imputado [redacted] solo en cuanto al tipo penal de estafa tipificado en el artículo 405 del Código Penal, confirma la condena de dos (2) años de reclusión por violación al artículo 151 del Código Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspende la totalidad de la pena, bajo las reglas impuestas en la decisión recurrida en casación, y confirma los demás aspectos.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], teléfono núm. 829-980-2174, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los justiciables* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados constituidos los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 952-2023-SSEN-00222, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00222, de fecha 3 de octubre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], condenándolos a la pena de 10 años de reclusión al primero y 5 años de reclusión [redacted]; en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización por la suma cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01395, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidos valorados los medios denunciados en el mismo y en consecuencia sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso de casación y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, núm. 1419-2024-SSEN-00108 de fecha 17 del mes de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata (sic) y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiara en caso no de acoger nuestro pedimento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2. b) ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de alzada examinaron de manera integral la decisión impugnada confrontándola con los agravios planteados y exponiendo de forma suficiente, coherente y razonada las razones por las cuales confirmó la sentencia del primer grado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo motivo:*** *Violación al debido proceso (69.4 [redacted]. violación al derecho de defensa) e inobservancia de una norma jurídica (art, 321 CPP)*

2.2. En sustento de sus medios el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el recurso de apelación, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valorada erróneamente[…en aras de que la Corte de apelación subsanara el error cometido por el tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida […] del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condeno a nuestro representado a cumplir la pena de veinte años de prisión […] en vista a que el la Corte a quo se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores […] De esas declaraciones se desprende que el tribunal a quo ni siquiera razonó bajo el entendimiento de que si el supuesto Riqui llamo a la toda la comunidad ¿Por qué Riki no vino como testigo? O ¿Por qué si la comunidad los detuvo no se aportó como testigo a un vecino en el proceso? Todo indica que el Tribunal Colegiado de Monte Plata así como también la Corte solo se conforma con las declaraciones de la víctima del proceso, puesto que es lógico pensar que si el tal Riqui los vio este debió venir y con el dos otros comunitarios, es decir, un tribunal conformista que no cuestiona ni en la mínima medida esas dudas […] Tampoco se cuestionaron los juzgadores anteriores que el hecho de que el testigo [redacted] *haya dicho "...El del poloche negro sacó el motor de la casa de mi hermano (refiriéndose*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a [redacted]), es Neivi, y sí es varón, está por ahí...", cuando ese testigo dijo que él fue porque Riqui lo llamo, pero que este último vio al imputado sacar el motor de la casa, lo que significa que ni Riqui ni Francisco vieron a los imputados entrar en la casa y sacar el motor […] El Tribunal Colegiado de Monte Plata impuso una condena a nuestro representado haciendo conjeturas de que fue el imputado que supuestamente entro a la casa de la víctima y presumiendo la culpabilidad del recurrente, esto es fácil de decir ya los testigos en ningún momento dijeron en sus declaraciones que vieron al vio cometer los hechos […] en dicho en nuestras argumentaciones vertidas en ambos escenarios le manifestamos al plenario que no procedía acoger la condena porque el testigo había planteado unos escenario donde supuestamente concurrieron más personas, sin embargo, ninguna de esas personas fueron presentas a dar sus declaraciones para corroborar que ciertamente se trataba de nuestro representado por lo que el testimonio de la víctima se ha quedado vacío y que por ende no era suficiente para establecer una condena […] No obstante, nuestros argumentos fueron ignorados por el tribunal a quo, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado […] en la acusación presentada por el órgano acusador la calificación jurídica que se otorgó en la acusación fue violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud a ello es que el juzgado de la instrucción acoge dicha calificación jurídica […] Planteamos en el escrito de apelación que en el desarrollo del juicio de fondo el Ministerio Público nunca hizo reparo a dicha calificación y el tribunal colegiado tampoco hizo advertencia de que la calificación jurídica podría estar sujeta a variación, sin embargo, al momento de los jueces retirarse a deliberar a espalda de la defensa técnica de manera oficiosa otorgan al proceso la calificación jurídica de 265, 266, 379, y 384 del Código Procesal Penal echando a un lado las garantías constitucionales y procesales que están obligados a resguardar, situación está que debió ser subsana por la corte […] el tribunal de juicio actuó de forma arbitraria, desprevenida y sorpresiva sin respetar el derecho de defensa de los recurrente y agravando la situación de estos los condenan por los tipos penales 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano en franca violación a la Constitución y demás principios que rigen el proceso penal situación está que fue secundada por los juzgadores de la Corte incurriendo en el mismo error. En conclusión, en caso de qué el tribunal de juicio no haya observado las previsiones normativas precedentemente citadas, estaría impedido de poder determinar responsabilidad penal y por tanto imponer sanciones fuera de las calificaciones jurídicas previamente establecidas por el juez de instrucción al momento de dictar auto apertura juicio, al no haber operado de manera expresa y formal la variación de la calificación jurídica [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada luego de verificar las motivaciones esgrimidas por los juzgadores del a quo, respecto a las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, se ha podido establecer que la presunción de inocencia de los encartados ha quedado destruida, pues, las pruebas que fueron producidas lo han involucrado de forma directa en los hechos, ya que se pudo comprobar mediante las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales cual señalan de manera directa a los imputados como las personas que penetraron a la vivienda de la señora* [redacted] *y sustrajeron una motocicleta marca Honda, color gris, chasis HA02-1523762 propiedad del señor* [redacted]*, los cuales fueron sorprendidos por la comunidad logrando detenerlos con la referida motocicleta, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte; que de igual forma, tampoco aprecia la Corte que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en esa virtud, esta Corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por los recurrentes en su primer motivo de apelación, por no encontrarse configurados en la especie […] con relación a la calificación jurídica dada al presente proceso, establecen los recurrentes que el a quo incurre en violación al debido proceso, ya que el tribunal de forma arbitraria, desprevenida y sorpresiva sin respetar el derecho de defensa de los recurrente; en esas atenciones estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa en la página 9 de la sentencia en cuestión, por lo que, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una […] 8. En esas atenciones fueron fijados como hechos probados por el a quo los siguientes (Ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida): "Que en fecha 29 de septiembre del 2021 a eso de las 02:00 a.m., los procesados [redacted] (Francisco) y [redacted] (Nani) penetraron a la residencia de la señora [redacted] quien se encuentra representada por su hermano [redacted] aprovechando que la vivienda estaba sola, y rompiendo los candados de la casa, donde sustrajeron una motocicleta marca Honda, color gris, chasis HA02-1523762 propiedad de [redacted], siendo estos sorprendidos minutos después de cometer el hecho por los moradores de la comunidad, logrando estos detenerlos y propinarle varios golpes y heridas, resultando el imputado [redacted] con herida cortante en hemicara derecha, regional cervical derecha sin compromiso óseo y vascular. Herida cortante en región tempo occipital derecha, herida en tercio inferior de brazo derecho y, el imputado [redacted], resultó con heridas corto contuso en región temporal, parental izquierda y parietal derecha. Conducidos por los miembros del ejército y luego entregados al mayor de la Policía Nacional [redacted], al teniente [redacted], oficiales del destacamento de Sabana Grande de Boyá"[…]En consecuencia, estos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, como hemos ponderados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra parte de la presente sentencia, además de explicar por qué se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, es decir, la de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores y robo calificado, y que esta Alzada comparte, por estas apegado a los hechos, con los fundamentos y exposiciones de derecho que llevaron a la determinación de la existencia de los elementos constitutivos del delito, todo lo cual se aprecia en la página 14 de la sentencia recurrida; que así las cosas, esta Corte rechaza el segundo motivo, por no configurarse en la especie […] De lo anterior esta Corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena a los procesados [redacted] *y* [redacted]*, es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; en consecuencia, esta Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *es de criterio que la pena impuesta consistente en seis (6) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas hasta de veinte (20) años, por lo cual, las sanciones aplicadas en la especie por el tribunal a-quo se encuentran ajustadas a la mínima; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccional y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala minima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de las partes recurrentes, por las razones antes expuestas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al considerar que la corte de apelación validó una incorrecta valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio, particularmente de las declaraciones de [redacted] y [redacted], las cuales, a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entender, no permitían establecer su participación en los hechos más allá de toda duda razonable.

4.2. De la misma manera, aduce que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al confirmar la decisión de primer grado, pese a que el tribunal de juicio fue apoderado mediante auto de apertura a juicio por violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y sin advertencia previa conforme lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal.

4.3. Antes que todo, es bueno destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juez de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.4. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. Del examen integral de la sentencia impugnada y de los agravios formulados por el recurrente, esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la decisión condenatoria, toda vez que contrario a lo alegado por este su responsabilidad penal no fue establecida a partir de un elemento probatorio aislado ni exclusivamente de las informaciones referenciales ofrecidas durante el juicio, sino de la valoración conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio, de las cuales fue posible reconstruir racionalmente las circunstancias en que ocurrió el hecho y establecer su vinculación con este.

4.6. En efecto, aunque [redacted] no presenció el momento exacto en que fue sustraída la motocicleta y parte de la información inicial le fue suministrada por una persona denominada *Riqui*, dicho testigo sí tuvo conocimiento directo de las circunstancias inmediatamente posteriores al hecho, pues declaró haber acudido al lugar y observado a los dos imputados juntos con la motocicleta, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos detenidos por miembros de la comunidad y posteriormente entregados a las autoridades. Tales circunstancias encuentran respaldo en las actas de arresto y registro incorporadas al juicio y en la recuperación de la motocicleta sustraída.

4.7. De igual manera, las declaraciones de [redacted], aun cuando no constituyen prueba directa de la autoría, sirvieron para corroborar aspectos objetivos relevantes, entre ellos la existencia y propiedad de la motocicleta, su ubicación antes de la sustracción y su posterior recuperación, elementos que, apreciados juntamente con las restantes pruebas, permitieron conformar un cuadro probatorio suficiente para sustentar la decisión condenatoria.

4.8. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho de defensa derivada de la variación de la calificación jurídica, ciertamente se verifica que el tribunal de juicio fue apoderado bajo una calificación jurídica distinta de aquella finalmente retenida; sin embargo, los hechos sometidos a juicio permanecieron invariables, pues desde el inicio se atribuyó a los imputados haber actuado conjuntamente para penetrar durante la madrugada en una vivienda y sustraer de su interior una motocicleta, luego de romper los candados que impedían el acceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En consecuencia, al comprobarse que los elementos probatorios fueron suficientes para sustentar racionalmente la responsabilidad penal del recurrente y que la variación de la calificación jurídica cuestionada no produjo la indefensión material denunciada, procede desestimar los dos medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00798
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DS/Em/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-00458
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]rez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente interno en el CCR-16, El Pinito, La Vega, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm.359-2025-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:49 horas de la mañana el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud número 2025-R0341906, por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00350 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-03-2024-SSEN-00350, del 9de octubre de 2024, declara culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 2, 296, 297, 298, 302,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

309-1 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, consistente en "tentativa de asesinato y violencia de género agravada", en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de junio del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde. Sin embargo, mediante el auto núm.[redacted]-SAUT-00066, del 31 de julio el año 2026, se prorrogó la lectura para el día 31 de agosto del año 2026. Posteriormente mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, se reprogramó nuevamente dicha lectura para el día 30 de septiembre del año 2026, todo esto porque el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la corte a qua ejerció correctamente las facultades conferidas por el artículo 159 de nuestra Constitución dominicana, efectuando una valoración integrar de los hechos y de los elementos probatorios incorporados al proceso sustentando su decisión en una motivación suficiente y jurídicamente fundada, en consecuencia, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego al debido proceso y a las garantías constitucionales que rigen la materia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

magistrados Francisco [redacted] y [redacted]

[redacted]rez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 311, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea valoración de la prueba en perjuicio del imputado e inobservancia de la norma jurídica, Desnaturalización de tos hechos de la causa art.417.2 C.P.P.* ***Tercer motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 26, 166, 312, del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución de la República y artículo 417.4 del mismo código.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> […] *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la corte de apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 312, 22 y 338 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora. Los jueces a quo, como la Corte a qua, realizan una falta de valoración de las pruebas en vista de que el Ministerio Público solicita que sea condenado por tentativa de homicidio y el Tribunal a quo y la Corte a qua, imponen una calificación jurídica de asesinato.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *La Corte a quo, cometió el mismo error que el Tribunal a quo, ya que el órgano acusador solicita al Tribunal a quo que sea condenado el imputado por tentativa de homicidio y el Tribunal a quo lo condena por tentativa de asesinato, desciendo que ratificada por la Corte a quo, pero no es observado la solicitud del Ministerio Público de que sea condenado por tentativa de homicidio.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

> *A que la Corte a qua que dictan la sentencia recurrida violan la ley cuando aplicando para el hecho que conocieron los artículos 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que contemplan los elementos constitutivo del asesinato, es decir, 296 y 297, premeditación, sin probarse por ningún medio en el proceso la ocurrencia de estos elementos, constitutivos pues los jueces a quo no lo desarrollan en las motivaciones de la sentencia recurrida; la acechanza tampoco es probada por ningún medio, ni*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

documental ni testimonial, pero tampoco es desarrollado en la sentencia que se recurre.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […]***8.****Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "violación al derecho de defensa, y de normas relativas a la inmediación y la contradicción, artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana" al aducir, que "los jueces valoraron unas fotografías y que al no comparecer a la causa el fiscal actuante que levantó las fotos, el tribunal a-quo al valorarla y utilizarla para sancionar penalmente al encartado incurrió en la violación de los principios de inmediación y de contradicción,(…)Se evidencia en el presente caso que el imputado* [redacted]*, se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se le violó su derecho de defensa, toda vez, que se ha comprobado que estuvo asistido de su defensor técnico, quien durante el juicio presentó argumentaciones y conclusiones.* ***10.*** *La Circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso de la víctima* [redacted]*, el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el testimonio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de la propia víctima (…) En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida del hecho ilícito analizado. ***12.*** *Esta Primera Sala de la Corte, en virtud de cómo ocurrieron los hechos, ha valorado lo establecido en el inciso 7 del supra indicado artículo: "La gravedad del daño causado en la víctima". La pena de Treinta (30) años de reclusión [redacted], impuesta por los jueces del a quo, es la pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial; es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias.* ***13.*** *(…)Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la condena de treinta años solo fuera por la declaración de la víctima, todo lo contrario, esas declaraciones fueron corroboradas por otras pruebas del proceso que constan en otra parte de esta decisión, pero además en el sistema acusatorio adversarial vigente existe el principio de libertad probatoria, lo que implica que los jueces del fondo de la causa no necesitan sobre abundancia de pruebas para poder fijar los verdaderos hechos del caso. En la especie las pruebas que fueron discutidas en el juicio a consideración de los jueces del a quo, tenía o tienen la fuerza suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal que reviste a todo imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.* ***15.****- (…) En relación a la queja del recurrente de que los jueces del a quo, fallaron diferente a lo que solicitó el ministerio público, toda vez que se evidencia un error material, pues donde debió decir asesinato escribieron homicidio, pero si se observa los artículos son los de la tentativa de asesinato que no es más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *que la tentativa de un homicidio agravado por la premeditación, guardando relación con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia.* ***17.-****En relación a la queja del recurrente en el sentido de que "el tribunal a-quo podía modificar la calificación jurídica, por golpe y heridas voluntario y no tomar una calificación jurídica de tentativa de asesinato si estar los elementos constitutivos del asesinato", no lleva razón pues los jueces del a quo, dejaron establecida la calificación correspondiente a cómo ocurrieron los hechos, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente las 11 de la noche, el imputado* [redacted], *irrumpió en la residencia de la víctima* [redacted] *ubicada* [redacted], *agredió físicamente a la víctima en varias parte de su cuerpo con un arma blanca (tipo colín), manifestando en ese momento que sí ella no era de él no iba a ser de nadie, que en ese momento ella lo esquivó, agarrándole el machete, y que un amigo de ella le tiró una piedra y que en ese momento el imputado se fue corriendo; lo cual le ocasionó una incapacidad médico legal provisional de 25 días, además que el objetivo de éste era asesinarla, lo cual premeditó con anterioridad, pues llegó a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

la residencia de la misma, preguntó por la víctima a las personas que se encontraban en el lugar, y sin mediar palabras procedió a lanzarle varios machetazos en diferentes partes del cuerpo, no logrando su objetivo que era causarle la muerte, porque tanto la víctima como un amigo de ésta logró socorrerla al lanzarle una piedra al imputado, huyendo éste del lugar de los hechos. Según declaraciones de la víctima manifestó que no tenía ninguna relación sentimental con el mismo, y que lo conocía desde que se mudó en esa área.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los tres medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4.En sus respectivos medios arguye en esencia que la Corte *a qua*, realizan una falta de valoración de las pruebas en vista de que el Ministerio Público solicita que sea condenado por tentativa de homicidio y el Tribunal *a quo* y la Corte *a qua*, imponen una calificación jurídica de tentativa de asesinato, así como que la sentencia recurrida viola la ley cuando aplicando para el hecho que conocieron los artículos 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que contemplan los elementos constitutivo del asesinato, es decir, 296 y 297, premeditación, sin probarse por ningún medio en el proceso la ocurrencia de estos elementos.

4.5. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, que la jurisdicción de apelación estableció en el numeral 10. *(…) Lacircunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso de la víctima* [redacted]*, el cual tenía un designio formado antes de*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el testimonio de la propia víctima (…) de lo que se desprende una conducta previa de premeditar con la intención deliberada de matar. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la "premeditación" (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal dominicano. De igual manera en el numeral 11 manifiesta: *por los fundamentos antes expuestos, y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces del Tribunal a quo actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado* [redacted] *de cometer el ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 2, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-3 literales C y E del Código Penal dominicano, modificados en la Ley 24-97, consistente en "tentativa de asesinato y violencia de género agravada", en perjuicio de la víctima* [redacted].

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, [redacted] procedieron a ponderar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo referencia al hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

atribuido, por los cuales el imputado resultó condenado a 30 años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 2, 296, 297, 298, 309-1,3 letras C y E del Código Penal dominicano; la corte precisó que los Jueces del Tribunal *a quo* actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado [redacted], confirmando dicha decisión.

4.7. En el caso que nos ocupa, es preciso indicar que, como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *los hechos fijados y probados anteriormente a cargo del imputado se subsumen en el tipo penal de "Tentativa de asesinato y Violencia de Género Agravada", en perjuicio de la víctima* [redacted], *por configurarse los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a) Elemento Material: Configurado en la especie, por el hecho del imputado intentar matar a la víctima con un arma blanca tipo colín, el cual logró herirla lo cual realizó de manera premeditada; b) Elemento Legal: Aportado por el contenido de los artículos 2, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificados en la Ley 24-97, que establecen y sancionan los tipos penales consistentes en tentativa de asesinato y violencia contra la mujer agravada, con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, así como de cinco (5) a diez (10) años, lo cual quedó comprobado por todos los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

medios de prueba presentados y analizados con anterioridad por el tribunal, decimos que es tentativa de homicidio, porque es lo que se probó y la calificación jurídica que tiene el auto de apertura a juicio, porque se trata de un homicidio premeditado; c) Elemento Moral: Al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley de nuestro país.

4.8. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguyen el ahora recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada y errónea en la valoración de las pruebas, por cuanto la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad de los hechos al darle una aquiescencia a la valoración probatoria que realizo primer grado, sin tener un propio criterio de cada una de estas piezas; En vista de lo antes transcrito esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está en desacuerdo con lo decidido por la Corte *a qua*. Es en este sentido procede anular la sentencia impugnada y revocar dicha decisión, por contender los vicios denunciados, y así poder examinar los hechos y calificación fijada en primer grado, como más adelante nos pronunciaremos.

4.9. El criterio establecido por el tribunal de primer grado no es compartido por esta Corte de Casación, debido a que, de acuerdo con las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia de heridas en diferentes partes del cuerpo, no se corresponde al tipo penal de tentativa de asesinato, dado que no ha quedado comprobado la premeditación o acechanza del imputado para causar estas lesiones a la víctima.

4.10. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*".

4.11. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero

o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[2]

4.12. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son: a) Principio de ejecución; b) causa contingente, y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de asesinato debe de existir circunstancias que evidencian una intención homicida premeditada, propia de esta figura agravada, sin embargo, el tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

---

[2]Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

4.13. Con relación a las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del imputado [redacted], esta alzada advierte que, la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, actuó de manera errada, en violación a la ley, ya que la calificación jurídica no se corresponde del todo con el fáctico presentado por el Ministerio Público, esto en virtud de que, en primer lugar, conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]"[3].Tomando como fundamento lo establecido por el doctrinario [redacted] en su obra *Droit Pénal Spécial* respecto a que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe

[3] Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".

4.14. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.15. En ese contexto, de acuerdo a las declaraciones de la víctima [redacted], narra a extracto nuestro lo siguiente: *Yo estaba en mi casa con mis dos amigas y mis hermanas, cuando él llegó y preguntó por mí, le dijeron mírala ahí, el de una vez llegó y me pegó el machetazo (enseñó su espalada), yo me eché a correr y el atrás de mi tirando machetazos, diciendo si no eres mía no vas a ser de nadie, y ahí me tiró machetazos, yo lo esquivé, y le agarré el machete. Un amigo mío le tiró una piedra, y se fue a correr;* en ese sentido, según los argumentos y demás pruebas, se encamina a la tentativa de homicidio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.16. Conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el juzgador debe darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

4.17. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

4.18. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.19. Siendo oportuno precisar que la variación de la calificación jurídica no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda vez que el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

4.20. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad al tipo penal retenido consignado en los artículos2, 295, 304, 309-1,3 letras C y E del Código Penal que establece una sanción de tres (3) meses a vente (20) años de prisión; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, de manera particular: el numeral 1) Parámetros de culpabilidad, literal A)El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y B) La naturaleza y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; esta Corte de Casación procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.21. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a del referido artículo procede dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento,por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00138, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2025.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos2, 295, 304, 309-1,3 letras C y E del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, condena al imputado a la pena de veinte (20) años de prisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, y* [redacted]*rez,*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 221-2022-EMED-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada; [redacted], tercero civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por por la imputada [redacted]; el tercero civilmente demandado, [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Patria, a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 222-2024-SCON-00010, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada [redacted], conjuntamente con el tercero civilmente demandado, señor [redacted], al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la sentencia 222-2024-SCON-00010, el 25 de noviembre de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 252, 264, 268 numeral 1, párrafo II, 287 numeral 2 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por sí y por el menor de edad [redacted] (occiso), y, [redacted], en consecuencia, se le impuso la sanción de 2 años de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo reglas; además al pago de una multa de treinta salarios mínimos de los que impera en el sector público; en el aspecto civil la condenó solidariamente a pagar cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01058, del 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 14 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente; los representantes legales de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y justo en cuanto al derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00007, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 de enero de 2026, la cual fue dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, que este honorable tribunal dicte su propia sentencia, dictando sentencia absolutoria a favor de la señora [redacted], dejando sin efecto la indemnización a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], y que se declare sin ninguna obligación de pagar la suma indemnizatoria al tercero civil demandado a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., debido a que a la conductora del vehículo asegurado con dicha compañía, no se le retuvo la falta generadora que provocara dicho accidente, no ha habido ningún daño. Tercero: Condenar a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Geiron Casanova y Allende J. Rosario T., actuando en representación [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas de nuestro representado en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Que declaréis inadmisible el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en*

representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00007, dictada en fecha 14 de enero del 2026, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no estar acorde con lo establecido en los artículos 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso a favor del Lcdo. [redacted], abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria, sin renuncia a las principales: Tercero: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00007, dictada en fecha 14 de enero del 2026, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y muy especialmente por no estar acorde con lo establecido en los artículos 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal. Cuarto: En consecuencia, que confirméis en todas sus partes la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00007, dictada en fecha 14 de enero del 2026, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Quinto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso a favor del Lcdo. [redacted], abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Seguros Patria, S. A., al no verificarse las violaciones constitucionales ni la inobservancia o errónea aplicación de la ley, ni la falta de motivaciones denunciada.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. violación a la ley.* ***Segundo medio****: violaciones de las leyes inobservancias y aplicación errónea de la ley.* ***Tercer medio****: Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo****: […] La corte ni siquiera se refirió a ello; parece ser que callar le era más favorable para la víctima, lo que constituye una violación a nuestro Código Procesal Penal sobre la motivación, prevista en su artículo 24, ha cometido más errores que el tribunal de primer grado, siendo estos jueces los autorizados para conocer el recurso. Quien conoció en primer grado no tenía la calidad para conocer dicho juicio, lo que constituye una violación a nuestras leyes que nos hablan de un juez natural y autorizado por nuestra ley de leyes*[1]*. En este caso entendemos que el juez de primer grado no aplicó la lógica cuando el testigo Jordany, quien era el conductor de la*

[1] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta, le dice al tribunal que la conductora del vehículo iba borracha. No se le hizo la prueba de alcoholimetría, pero aun así fue acogida esa prueba para poder condenarla. […] Por eso, honorables jueces de la Suprema, es que les pedimos que estos errores sean corregidos y que se aplique un derecho imparcial, y que no solo se le aplique la ley al conductor de las cuatro gomas. Le hicimos énfasis a la honorable corte en que el juez de primer grado, en todas las páginas de su sentencia, argumentó que la imputada no había cometido ninguna falta y que, por lo tanto, ese era el motivo para dictar sentencia absolutoria. Pero la honorable corte no se refirió a esos argumentos que les señalamos en nuestro recurso de apelación. Por lo que entendemos que ha habido violación a los artículos 11 y 12 sobre la igualdad de las partes de nuestro Código Procesal Penal; al artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a los artículos 69 y 74, numeral 3, de nuestra Constitución, así como al artículo 24 sobre la motivación de la sentencia (…) la sentencia que hoy recurrimos es carente de fundamentación jurídica, razón por la cual nuestro recurso debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte.

***Segundo medio**: (...) La honorable corte ni siquiera hizo mención de lo planteado por nosotros en nuestro segundo medio, violando todo lo establecido en nuestro código y, en especial, los artículos 5, 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal sobre la igualdad de condiciones. La Corte a quo debió analizar punto por punto los medios presentados en nuestro recurso, los cuales no fueron ponderados con profundidad, lo que entendemos constituye una violación a la ley, pues la Corte a quo le dio una aplicación errónea.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entendemos que la corte, cuando examinó la decisión atacada y falló como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aún señala solamente que el juez de primer grado podía condenar al tercero y, por ende, debía hacerse oponible a la compañía aseguradora. La Corte a qua ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual resulta violatorio, vulnerando el sagrado derecho de defensa que tienen las partes condenadas y toda persona involucrada en el proceso. La honorable corte señala que no se verifica ninguna cuestión de orden constitucional solicitada por las partes o que haya de ser revisada de oficio. Pero resulta que sí lo planteamos en nuestro recurso, cuando les decíamos que se había violado la igualdad de condiciones, que es un derecho constitucional, al condenarse sin habérsele retenido una falta a la imputada, tratándose de un delito culposo. La corte debió revisar ese adefesio jurídico que había dictado el juez de primer grado y no rechazar el recurso; debió emitir una decisión ajustada a derecho y no ratificar, como lo hizo, una violación a la ley. No se rompió la presunción de inocencia que pesa sobre la imputada, ya que todo accidente de tránsito es, por naturaleza, involuntario. Sin embargo, en este caso no existe una falta imputable a la conductora. No hubo negligencia ni imprudencia, por lo que resulta violatorio a las leyes mantener una condena en estas circunstancias. Ningún imputado en un delito culposo puede ser condenado por presunción, que fue precisamente lo que hizo el juez de primer grado y que la honorable corte ratificó al confirmar la sentencia de primer grado. Además, sin que la imputada estuviera involucrada en el recurso de apelación, se le condena al pago de las costas penales, lo que constituye una violación a las leyes. Por lo que este segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio debe ser acogido por ese honorable tribunal.

***Tercer medio**: (…) Lo que cometió el juez de primer grado, que fue lo que les planteamos a los honorables jueces de la Corte a quo, pero no lo revisó, ni siquiera hizo mención de ello, manteniendo una indemnización fuera de lo común, desproporcionada, donde a la imputada no se le retuvo falta alguna y la condena al pago de una suma desproporcionada de RD$4,000,000.00. Al no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la honorable corte, incurrió en una actuación violatoria de las normas. La falta de motivación debió obligar a que esa honorable Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes. Los jueces de la Corte a quo tampoco motivaron la sentencia atacada. Esta sentencia de la honorable corte no ofrece un razonamiento lógico ni razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte, que fue lo que le solicitamos: que, actuando por su propia autoridad, declarara sin ningún valor esa indemnización y mucho menos hacerla oponible a la compañía aseguradora. Pero la honorable corte ni siquiera dijo por qué mantenía la misma ni indicó por qué mantuvo la misma suma indemnizatoria, y mantiene la condena contra la señora [redacted], haciéndola oponible a la compañía aseguradora, lo que resulta violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal. Entendemos que las leyes son para servir a la justicia y la justicia es para servir a la sociedad, no para perjudicarla. Formamos parte de esa sociedad y las partes involucradas en este proceso deben ser tratadas con equidad, lo que no ha sucedido en este proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 9.- Sobre los argumentos argüidos en el primer y segundo medios de apelación, la alzada procederá a contestarlos en conjunto dada la similitud de sus argumentos en los cuales el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y valoración de las pruebas. Sin embargo, del examen íntegro de la decisión recurrida se constata que el tribunal a-quo cumplió con lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, al valorar de manera individual y conjunta los elementos probatorios, aplicando las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, conforme lo exige también el artículo 169 del mismo cuerpo legal; en efecto, la sentencia describe y pondera las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, otorgándoles valor probatorio con razonamientos claros y precisos, lo que descarta la alegada ausencia de motivación. 10.- Asimismo, el tribunal de primer grado observó las exigencias de los artículos 340 y 342 del Código Procesal Penal, al determinar los hechos acreditados y su calificación jurídica, y fundamentando la responsabilidad penal y civil de la imputada en base a testimonios presenciales, certificados médicos y actas oficiales, destruyendo válidamente la presunción de inocencia que revestía a la imputada conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal y al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69 de la Constitución. Por tanto, carece de razón la parte recurrente, pues la sentencia recurrida contiene motivación suficiente en hecho y en derecho, con valoración expresa de las pruebas y adecuada subsunción normativa, razón por la cual estos dos medios de apelación proceden a ser rechazados. 11.- En lo que respecta al tercer medio de apelación, en el cual sostiene que el tribunal a-quo no valoró ni motivó adecuadamente las pruebas aportadas en el proceso; luego de un análisis profundo a dichos argumentos así como a la sentencia misma, esta Corte de apelación constata que el tribunal de primer grado cumplió con lo dispuesto en los artículos 175, 339 y 340 del Código Procesal Penal, al describir y ponderar de manera detallada las pruebas documentales, ilustrativas y testimoniales, otorgándoles valor probatorio con razonamientos claros y precisos. En efecto, como ya establecimos en la contestación al primer y segundo. medio, la decisión recoge de forma expresa la valoración de los testimonios presenciales, las actas oficiales y las certificaciones médicas, lo que descarta la alegada omisión. 12.- En lo que tiene que ver con la pena de dos (2) años de prisión suspensiva impuesta a la imputada, así como la indemnización civil fijada en cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), resultan ajustadas al derecho y proporcionales a la gravedad del hecho, conforme lo disponen los artículos 303 numeral 5 de la Ley 63-17 y 345 del Código Procesal Penal, pues se trata de un accidente de tránsito ocasionado por conducción temeraria que produjo la muerte de un menor y lesiones permanentes a varias víctimas. El tribunal de primer grado aplicó correctamente los criterios de graduación de la pena previstos en el artículo 301 de la Ley 63-17, tomando en cuenta la magnitud del daño, el grado de culpa y las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencias sociales del hecho, y en el ámbito civil, valoró los elementos constitutivos de la responsabilidad conforme al artículo 1382 del Código Civil, fijando una reparación que guarda adecuada proporción con los perjuicios sufridos. 13.- Por lo que, la alzada considera improcedente el tercer motivo de apelación, toda vez que de la lectura íntegra de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de instancia cumplió con la obligación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al motivar en hecho y en derecho su decisión, exponiendo de manera clara y precisa la fundamentación que sustenta la condena, sin limitarse a una mera relación de documentos ni a fórmulas genéricas; en consecuencia, no se configura la alegada falta ni vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, razón por la cual, este tribunal rechaza dicho medio de apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación, resulta pertinente exponer los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, se ha establecido que: *El 24 de julio de 2022, a las 22:00* [redacted]*., horas de la noche aproximadamente, en la carretera Principal de Bacuí Abajo, La Vega, próximo al Sastre Jorge y al colmado de Agustín, la acusada* [redacted]*, transitaba en dirección Las Cabuyas-Bacuí abajo, La Vega, en el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2000, color azul, placa G128578, cuando como consecuencia de una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conducción temeraria, imprudente, negligente, irresponsable y descuidada, realizada a una velocidad que no le permitió mantener el control del vehículo, invadió el carril contrario al efectuar un giro a la izquierda e impactó frontalmente, con la parte delantera derecha de su vehículo, la motocicleta marca Tauro color negro, en la que se desplazaba el señor [redacted]. A consecuencia del impacto, este sufrió: "Politraumatizado, Trauma craneoencefálico leve, conmoción cerebral. Trauma cerrado de abdomen, Post quirúrgico de esplenectomía (extirpación del bazo) y hematoma en pared abdominal. Probable lesión renal. Fractura de fémur izquierdo y heridas múltiples; lesiones que requirieron diversos estudios e intervenciones quirúrgicas, entre ellas una artroplastia con prótesis total de cadera izquierda por necrosis vascular de cadera. Coxartrosis más luxación de cadera ipsilateral". En la motocicleta también viajaba su hijo menor de edad de iniciales [redacted]. de un (1) año y diez (10) meses de edad, quien sufrió: "trauma craneal severo, politrauma grave, que le ocasionaron la muerte". Asimismo, resultó lesionada la señora [redacted], pareja consensual del conductor y madre del menor fallecido, quien presentó: "Hematoma en región parietal derecha, equimosis bilateral en región orbitaria, probable fractura en región facial, herida en mucosa oral, herida abrasiva en región frontal derecha, laceración superficial en brazo derecho, pendiente de evaluación por máxilo facial, origen de lesión contusa y cortante". El vehículo conducido por la acusada era propiedad del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], tercero civilmente demandado, y al momento del accidente se encontraba asegurado por Seguros Patria.

4.2. Los recurrentes sustentan su recurso en tres medios de casación; sin embargo, por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala examinará únicamente el agravio relativo a la alegada vulneración del principio del juez natural, en el que alude la parte recurrente que, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, no estaba debidamente conformada, al haber estado integrada por una juez interina que no se encontraba legalmente habilitada para ejercer esa función, lo que, a su entender, compromete dicha garantía constitucional.

4.3. El agravio invocado, nos conduce, indefectiblemente, a revisar si ciertamente existe el viraje jurisprudencial propuesto por los recurrentes; en efecto, el Tribunal Constitucional dominicano estableció en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, con relación a lo que aquí se analiza, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia, pues tal exigencia que persigue, entre otras cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este Tribunal Constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la Constitución y la Ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos y procedimientos establecidos previamente.

4.4. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente: […] *se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley.*

4.5 De conformidad con el criterio expuesto, para que un juez pueda fungir en calidad de interino, debe haber ingresado a la carrera judicial conforme a los mecanismos establecidos para ello, y en el caso que nos ocupa, se advierte que, [redacted], no ostentaba la condición de juez de paz ni pertenecía a la carrera judicial en esa calidad, al momento de ser designada interinamente para integrar la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.

4.6 Lo anterior se comprueba con el auto administrativo núm. 203-2024-TDES-01226, dictado por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, el 26 de septiembre de 2024, mediante el cual fue designada, como jueza interina para integrar los siguientes tribunales: "Juzgado de Paz Central I del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municipio de La Vega, que abarca los Juzgados de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jima Abajo y Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, durante el periodo comprendido desde el día primero (1) del mes de octubre hasta el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)".

4.7 De dicho auto administrativo se desprende que, para ese período [redacted] se desempeñaba como abogada ayudante de la unidad de la Unidad de Soporte a Jueces del Despacho Penal de La Vega y fue llamada a integrar los referidos tribunales para conocer las audiencias de fondo celebradas durante el periodo indicado. Por consiguiente, al no reunir las condiciones exigidas por las normas y el criterio jurisprudencial antes señalado para su designación resultaba contraria a los lineamientos establecidos para la conformación del órgano jurisdiccional que conoció el proceso seguido contra los hoy recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria S.A.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto, el artículo 150 de la Constitución de la República establece que: "para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado"; y el 162, que, para ser Juez de Paz, se requiere: "1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho". En virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado sino se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para ser juez *ad hoc* o interino de un juzgado de paz.

4.9. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los juzgados de paz con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de una abogada que no se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para integrar un juzgado de paz en tanto que, la misma no ostenta este cargo dentro de la carrera judicial como lo determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

4.7. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este momento, la existencia de una violación al debido proceso de ley por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por los impugnantes, conforme lo dispone el artículo 444.2 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2026.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para que apodere otra de sus salas, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las razones indicadas en esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted], defensor Público, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia 54803-2024-SSEN-00247, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00247, de fecha 20 de junio de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Enyel [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01338, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 p. m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensora pública, actuando en representación de Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sean analizados, valorados y acogidos cada uno de los medios que fueron denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00088 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de abril del año 2025 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a suspender la pena impuesta de seis (6) años bajo las reglas que establezca el Juez de ejecución de la Pena en favor del señor* [redacted]. *Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o en su defecto que tenga a bien suspender lo que es la pena declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permite apreciar que ponderó con un espíritu de la sana crítica el proceso puesto en sus manos fallando bajo los parámetros de la sentencia procesal salvaguardándoles a las partes su derecho de orden legal sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada haciendo una correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea, insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena (Art. 339 CPP y la indemnización civil (artículo 417.2 del código procesal penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que la corte tras analizar el Único medio de Apelación se realiza una pregunta, para supuestamente afirmar que el tribunal de fondo motivo de forma clara, suficiente y correcta su decisión, en razón a los estándares exigidos para la imposición de la pena y la indemnización. Se Pregunta la Corte de Apelación "¿Satisface la sentencia recurrida los parámetros de suficiencia y corrección conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a la sanción penal y montos indemnizatorios impuestos al imputado ALEXANDER PEREZ PEÑA? Estableciendo la Corte como fundamento para rechazar el motivo de Apelación: En cuanto apena impuestaos 06 años impuestos, el tribunal de sentencia, justificó de forma puntual y meridiana, los criterios tomados en cuenta, desde las páginas 25 y siguientes, entre los que se destacan: el grado de participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, las características personales del imputado, sus posibilidades de reinserción social y el daño causado a las víctimas, por lo que la pena impuesta satisface los parámetros de proporcionalidad y objetividad, contrario a lo planteado por el recurrente. Que la corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo , al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodean el hecho. Circunstancias que tomo en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado. A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicito que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sim embargo estos hicieron mutis antes tal petición. comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido". No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a-quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. […] Que en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto el tribunal no se manifestó totalmente ni motivo su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 26 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho que fue probado en su contra, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. […] Que, de igual forma esta Corte entiende que por el hecho de que el tribunal no procedió a aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, pues se incurra en alguna violación a ninguna garantía, pues tal figura jurídica está destinada a que el tribunal la pueda aplicar en aquellos casos en los que valore las circunstancias particulares del imputado, de cara a una posible reeducación y reinserción del delito que ha cometido, valoración que el tribunal realizará atendiendo a la conducta del imputado, tanto de cara a la víctima de los hechos, como de su comportamiento de cara al proceso y hemos visto que en el caso que nos ocupa el imputado no ha dado muestra de arrepentimiento en el hecho cometido y aun cuando el mismo le ha sido comprobado más allá de toda duda, pues mantiene una negatividad, lo que nos conduce a pensar que el mismo no ha incursionado en el daño que ha provocado con su accionar y por lo tanto debe permanecer en prisión hasta que, la condición de intramuros pueda hacerlo reflexionar de no volver a cometer actos de esta naturaleza, entendiendo la Alzada en ese sentido que hace bien el tribunal sentenciador cuando rechaza aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, ya que no existen razones para favorecer al imputado con tal paliativo de la sanción que ha sido dispuesta en su contra [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio, el recurrente sostiene el vicio de sentencia manifiestamente infundada, alegando, de manera puntual, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea, insuficiente e incompleta motivación en lo relativo a la individualización de la pena, al no examinar los criterios para su determinación, y que no estableció de forma clara por qué no tomó en cuenta suspender parte de la misma.

4.2. Previo a dar respuesta al recurso de casación, se deber puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese orden, la línea jurisprudencial consolidada, construida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Sala ha establecido que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.4. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. En lo relacionado a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. Sobre el medio del recurrente, se verifica que para la alzada rechazar el recurso de apelación observó que el tribunal de primer grado ponderó la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, a raíz de lo cual advirtió la Corte *a qua* que el tribunal de mérito ofreció motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que le permitió al referido órgano comprobar, y así los plasmó en su acto jurisdiccional, que se hizo una correcta aplicación de la ley, y resulta proporcional al hecho que fue probado. Asimismo, entendió el órgano de apelación que no incurrió el tribunal primigenio en violación a ninguna garantía por el hecho de no proceder a aplicar la suspensión condicional de la pena, en virtud de que esa figura jurídica está destinada a su posible aplicación en aquellos casos en los que se valoren las circunstancias particulares del imputado, de cara a una posible reeducación y reinserción del delito que ha cometido, valorando la conducta del justiciable, tanto de cara a la víctima de los hechos, como su comportamiento frente al proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cuyo tenor estableció que: *en el caso que nos ocupa el imputado no ha dado muestra de arrepentimiento en el hecho cometido y aun cuando al justiciable le fue determinada su responsabilidad más allá de toda duda, mantiene una negatividad, lo que condujo a considerar que no ha incursionado en el daño que ha provocado con su accionar y por lo tanto debe permanecer en prisión hasta que, la condición de intramuros pueda hacerlo reflexionar de no volver a cometer actos de esa naturaleza, entendiendo la Alzada en ese sentido que hace bien el tribunal sentenciador cuando rechaza aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, ya que no existen razones para favorecer al imputado con tal paliativo de la sanción que ha sido dispuesta en su contra*.

4.7. Esta Suprema Corte de Justicia está conteste con las motivaciones de la Corte *a qua*, pues la sanción impuesta por el tribunal de juicio y confirmada, fue la consecuencia de los hechos probados, a raíz de los cuales al imputado le fue retenida responsabilidad penal en la comisión de asociación de malhechores y robo agravado al haber interceptado y despojado a las víctimas Enyel [redacted], [redacted] y [redacted], de sus pertenencias y motocicletas con violencia, mientras estos se trasladaban por la avenida Circunvalación de Santo Domingo Norte el día 26 de mayo de 2023; los tipos penales retenidos (265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano) contemplan la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco a veinte años de reclusión mayor, por lo que, la impuesta, de seis (6) años de prisión, está acorde con las circunstancias extraídas de la conducta del justiciable y se encuentra dentro del marco legal establecido por el legislador.

4.8. Por tanto, la decisión impugnada es correcta, suficiente, completa y debidamente motivada, encontrándose fundamentada y cónsona con la corriente de pensamiento que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[3], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[4]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 (anterior 339) del Código Procesal Penal, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

[3] Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conviene establecer, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, que las prerrogativas contenidas en el artículo 347 del del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establecen que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*; texto del cual se extrae que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en la norma; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Al esta Sala de Casación estimar que, en el presente caso, la sanción impuesta está acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a las víctimas y sociedad en general, no avista motivos que den lugar a la aplicación de la suspensión condicional de la pena; por lo que proceder desestimar el medio planteado y rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata.

4.11. A modo de cierre, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y por consiguiente desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01764
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. Núm. 1485-2023-EMDC-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1194

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Capotillo, [redacted], Haití, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos que una vez sean verificados cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor* [redacted]*, por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia pero con jueces distintos, por violación a la disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, o en su defecto emita una nueva decisión acogiendo las argumentaciones de la defensa y en caso de entender que existe comprometida la responsabilidad penal de mi asistido, a condenarlo al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tiempo que tiene a la fecha guardado prisión, por violación al artículo 311 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 13 de agosto de 2025, toda vez que no se advierten los agravios en los medios invocados, puesto que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, comprobó que el tribunal de juicio valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación del fardo probatorio durante la celebración del juicio, apegados a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde se analizaron todos los elementos probatorios aportados por la parte al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, valorando en su conjunto, de conformidad con la norma activa penal y procesal vigente, sin incurrir en agravios las garantías constitucionales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gioconda

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Solís, defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, quedando citadas todas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. Núm. 1485-2023-EMDC-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 311 del Código Penal dominicano; y 396, literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de junio de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 613-2024-SPEN-00059, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

396, literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad [redacted]., representado por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1403-2024-SSEN-00044 el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, unión libre constructor, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en Capotillo, [redacted], Haití, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 311 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales A y B de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted]. En consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304, párrafo II del Código Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00049, el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 del mes de febrero del año 2025, por el señor* [redacted]*, haitiano, mayor de edad, unión libre, constructor, no porta documento de identidad,* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, en calidad de Abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra de la Sentencia penal No. 1403-2024-SSEN-00044, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado recurrente de un Abogado Defensor Público.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte que remita en el plazo de ley establecido, la copia correspondiente al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de ley. [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (lo que trae como consecuencia violación al derecho de defensa y a las reglas de la lógica). **Segundo medio:** Error en el criterio tomado en cuenta para la determinación de la pena impuesta (lo que trae como consecuencia violación a los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de legalidad).*

3. En el desarrollo de los medios propuestos alega, lo siguiente:

> *Distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia, tal y como podrán verificar, el Tanto el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, con relación a la exclusión de la calificación jurídica consistente en 2, 295 del Código Penal dominicano, debiendo solo ser procesado el señor [redacted], por el tipo penal establecido en el artículo 311 del Código Penal dominicano, específicamente golpes y heridas curable en menos de diez (10) días; todo esto tomando en consideración los mismos elementos probatorios depositados por el órgano acusador. De estas pruebas se verifica que el menor inició la agresión en contra de mi asistido, cuando el mismo establece que por instinto se le subió arriba y le dio una trompada, y que supuestamente mi asistido lo agarró fuerte por el cuello, que forcejearon, el menor salió corriendo y mi asistido se dio un golpe en la cabeza; en ningún aspecto de estas circunstancia se verifica la intención que tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente mi asistido de producirle la muerte a la supuesta víctima; más aún cuando al final de las declaraciones el menor establece: Escuché que algo se cayó en la habitación de mi mama, a esa habitación se entra por mi habitación y por el comedor, cuando él me soltó pedí ayuda de una vez, dejando claro que el mismo lo soltó y ahí fue cuando este procedió a pedir ayuda […] Que está más que verificado que el Tribunal a quo al momento de verificar la calificación jurídica ha errado, puesto que con los elementos de pruebas aportados no se configura el tipo penal correspondiente a 2 y 295 del Código Penal dominicano, en vista de que para que se configure dicho tipo penal, debe existir la intención de causar el resultado lesivo sobre el bien jurídico protegido, es decir, hay intención de matar. El resultado lesivo de muerte no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor de los hechos, y con los mismos elementos probatorios no se verifica que la intención del mismo haya sido producir la muerte, más aún cuando existe un certificado médico curable en diez (10) días. Cómo se le ha probado a esta Suprema Corte de Justicia, que tanto el Tribunal Colegiado de Dajabón como la Corte de Apelación de Montecristi, erraron en determinar los hechos, por lo tanto, es necesario que se realice un nuevo juicio para que se procede a determinar correctamente los hechos o en su defecto esta Suprema Corte de Justicia tome una decisión en base a los elementos de pruebas aportador y así garantizar el Estado de Derecho, un juicio justo, así como la seguridad jurídica […] La determinación arribada por el a-quo violenta además los criterios que deben tomar en cuenta los juzgadores al momento de determinar la pena, pues, los motivos externados por éstas para imponer una pena como la impuesta en la sentencia, no se compadecen en nada con los hechos manifestados por la prueba testimonial ni con los criterios vertidos por nuestra Suprema

***Av.** [redacted]**, Esq.** [redacted]**, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

> *Corte de Justicia y los analistas jurídicos en ese sentido. Sin embargo, con relación a los hechos de los cuales se le acusó a mi asistido y probados en este caso, con relación al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, se puede verificar que al mismo se le agredió en primer orden, y que producto de esa agresión de inicio una disputa, sin embargo, la persona lesiona solo tiene certificado médico de lesión curable en diez (10) días. De igual manera, con relación al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; una condena de quince (15) años entiende la defensa es una condena que no procede, vista que en caso de condena la calificación jurídica que se debió otorgar al mismo, es por violación al artículo 311 del Código Penal dominicano, sin embargo, han estableciendo una pena excesiva, indicando que se persigue con la misma la reinserción social. Y por último la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; sin embargo, con el elemento de prueba idóneo, el certificado médico no se verifica tales circunstancias, hay que en dicho elemento probatorio se corrobora que las supuestas heridas causadas son curables en diez (10) días.*

4. En su primer medio, el recurrente alega una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, debido a que la Corte de Apelación confirmó incorrectamente la calificación jurídica de tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal, sin que se demostrara su intención de causar la muerte de la víctima. Sostiene que, según las declaraciones del adolescente en Cámara Gesell, este inició la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión al golpearlo, originándose un forcejeo durante el cual lo sujetó por el cuello, pero posteriormente lo soltó y le permitió salir a pedir ayuda. Añade que el certificado médico legal solo acreditó lesiones curables en diez (10) días y que ninguna prueba permitió establecer que la mordedura y las demás lesiones fueran causadas antes del supuesto intento de ahorcamiento. Por estas razones, entiende que los hechos debieron calificarse como golpes y heridas conforme al artículo 311 del Código Penal y que la errónea fijación de los hechos ocasionó que fuera condenado por una infracción más grave, en violación de su derecho de defensa, el debido proceso, las reglas de la sana crítica y la seguridad jurídica.

5. En su segundo medio, el recurrente denuncia un error en los criterios utilizados para determinar la pena, al considerar excesiva e insuficientemente motivada la sanción de quince (15) años de reclusión mayor. Afirma que los tribunales no ponderaron adecuadamente que fue agredido inicialmente, que las lesiones de la víctima eran curables en diez (10) días, el grado de su participación, el efecto futuro de la condena ni sus posibilidades de reinserción social. A su juicio, la pena fue impuesta con base en prejuicios y en una íntima convicción carente de respaldo probatorio, y no conforme a los hechos debatidos y a la normativa aplicable,

vulnerándose los principios de igualdad, legalidad, congruencia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al primer motivo invocado por la recurrente referente a que el Tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (Lo que trae como consecuencia violación al derecho de defensa y a las reglas de la lógica). Artículos 18, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.4 y 74.1 de la Constitución Dominicana, bajo el fundamento de que al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, con relación a la exclusión de la calificación jurídica consistente en 2, 295 del Código Penal dominicano, debiendo solo ser procesado el señor [redacted], por el tipo penal establecido en el artículo 311 del Código Penal dominicano, específicamente golpes y heridas curable en menos de diez (10) días; todo esto tomando en consideración los mismos elementos probatorios depositados por el órgano acusador. Del análisis de la sentencia que nos ocupa se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente, no se verifican en la especie, ya que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente que satisface los requerimientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que de igual forma las pruebas fueron incorporadas al proceso en cumplimiento cabal de la norma, sin violentar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa del imputado en la etapa del juicio, máxime cuando el estado de indefensión implica que la persona representada se encuentre impedida o limitada indebidamente de la defensa de su derecho en un procedimiento judicial, cuestión que en la especie no ha ocurrido, pues el imputado estuvo representado por su abogado defensor, con quien se pudo comunicar libre y privadamente desde el inicio de los actos del procedimiento, por tanto las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal, fueron resguardadas por el Tribunal a quo, sin incurrir en las violaciones argüidas. En lo referente a que el tribunal A quo erró al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, con relación a la exclusión de la calificación jurídica consistente en 2, 295 del Código Penal dominicano, debiendo solo ser procesado el señor [redacted], por el tipo penal establecido en el artículo 311 del Código Penal dominicano, específicamente golpes y heridas curable en menos de 10 días; establece esta Corte que no tiene razón la recurrente pues conforme consta en las páginas 32, 33 y 34 de 37 de la sentencia que se examina el Tribunal a quo establece lo siguiente: Sin embargo, es importante destacar que en el presente procese no procede la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano como lo ha requerido la defensa, en razón de que los hechos cometidos por el imputado se tipifican en la tentativa de homicidio, conforme se desprende de las pruebas practicadas en el juicio y la valoración de estas realizada en los párrafos precedentes, resaltando que en un proceso penal válidamente pueden coexistir la tentativa de homicidio y los golpes y heridas, siempre que estos últimos se produzcan en circunstancias que no evidencien intención de quitar la vida y que sean previos a la realización de la acción mediante la cual se pretendía quitarle la vida a la víctima; tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ha ocurrido en la especie donde la mordedura y demás lesiones fueron causados antes de que el imputado tratara de ahorcar a la víctima, lo que no logró, porque la víctima le empujó y logró correr hacia la galería de su vivienda, pidiendo auxilio y el imputado se escondió al percatarse de la presencia de los vecinos. Asimismo, en un proceso de esta naturaleza se debe determinar si la intención de la parte imputada era ocasionar la muerte de la víctima o causarle heridas, en el presente caso se verifica que el imputado [redacted] estaba ahorcando al menor de edad de iniciales [redacted]., según sus declaraciones antes valoradas y transcritas en el apartado correspondiente, y que este no pudo respirar por treinta (30) segundos empezando a ver borroso, pero que sacó fuerza y lo empujó golpeándose el imputado la cabeza y dándole la oportunidad al menor de edad de correr, lo cual evidencia que si el menor de edad de iniciales [redacted]. no empuja al imputado y corre cuando este se golpea en la cabeza, el señor [redacted] hubiera continuando ahorcándolo hasta que este dejara de respirar completamente, lo cual claramente evidencia que su intención con la acción de ahorcarlo era quitarle la vida. Corroborándose las declaraciones de la víctima en tal sentido, con el certificado médico debatido en el juicio, de fecha 7 de junio de 2023, que indica que la víctima presentaba al momento de ser evaluado, equimosis en el cuello por digito presión con signos de ahorcadura. Así las cosas, de las circunstancias particulares antes señaladas, se evidencia que los hechos de la causa se enmarcan dentro de la violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano que tipifican la tentativa de homicidio, así como de los artículos 311 del Código Penal dominicano y el articulo 396 literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipifican los golpes y heridas y el abuso físico y psicológico en perjuicio de una persona mene de edad; criterio que comparte esta Corte, pues el fallo intervenido en la sentencia atacada a saber declaratoria de culpabilidad del imputado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 311 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted], no vulneran en modo alguno los principios y derechos alegados por la recurrente, ni causa su nulidad, dado que lo decidido no se basa en el desconocimiento de parte del tribunal A quo de los referidos principios y en virtud de que dicho tribunal observó cuidadosamente las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal sobre el derecho de defensa y evaluó las pruebas aportadas por la parte acusadora, verificable en la sentencia atacada en las páginas 32, 33 y 34 de 37, al subsumir los hechos probados con el derecho y quedar comprometida su responsabilidad penal, se colige que la presunción de inocencia que revestía al imputado ha sido destruida más allá de toda duda razonable, motivos por los que procede desestimar el medio examinado. En cuanto al segundo motivo invocado por la recurrente relativo al error cometido por el tribunal A quo en lo referente al criterio tomado en cuenta para la determinación de la pena impuesta, (Lo que trae como consecuencia violación a los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de legalidad). Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en el numeral 9 de la página 35 de 37, que el Tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo, lugar y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico, al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 311 del Código Penal dominicano, el artículo 396, literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 304, párrafo II del Código Penal dominicano, que prevé una sanción de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, quedando de manifiesto que la sanción impuesta es mayor a la mínima y menor a la máxima establecida para casos como el juzgado, igual a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la pena impuesta al recurrente se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, acorde

> *con los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal, por lo que el Tribunal A quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba cumplió cabalmente con su función jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de toda duda, sin incurrir en las violaciones alegadas*[1]*. [sic].*

7. En cuanto al primer medio propuesto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación respondió suficientemente el cuestionamiento relativo a la calificación jurídica de tentativa de homicidio, de lo cual se revela en su fundamento jurídico 5 que [...] *no procede la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano como lo ha requerido la defensa, en razón de que los hechos cometidos por el imputado se tipifican en la tentativa de homicidio, conforme se desprende de las pruebas practicadas en el Juicio y la valoración de estas realizada en los párrafos precedentes, resaltando que en un proceso penal válidamente pueden coexistir la tentativa de homicidio y los golpes y heridas, siempre que estos últimos se produzcan en circunstancias que no evidencien intención de quitar la vida y que sean previos a la realización de la acción mediante la cual se pretendía quitarle la vida a la víctima.*

[1] Sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, p. 17-20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Seguidamente, en la sentencia de primer grado en su fundamento jurídico 6 retuvo que *el imputado* [redacted] *penetró en la vivienda de la víctima, el menor de edad de iniciales* [redacted]*., y cuando este lo sorprendió trató de quitarle la vida al menor ahorcándolo, luego de sostener un forcejeo; sin embargo, no logró consumar su propósito debido a que el menor de edad sacó fuerzas y empujó al imputado, quien cayó al suelo y se golpeó la cabeza, lo cual permitió que el menor de edad pidiera ayuda y los vecinos fueran en su auxilio.*

9. En esa misma línea, el tribunal de juicio estableció en la página 33 sobre las declaraciones de la víctima que *no pudo respirar por 30 segundos empezando a ver borroso, pero que sacó fuerza y lo empujó golpeándose el imputado la cabeza y dándole la oportunidad al menor de edad de correr, lo cual evidencia que si el menor de edad de iniciales* [redacted]*., no empuja al imputado y corre cuando este se golpea en la cabeza, el señor* [redacted] *hubiera continuando ahorcándolo hasta que este dejara de respirar completamente, lo cual claramente evidencia que su intención con la acción de ahorcarlo era quitarle la vida. Corroborándose las declaraciones de la víctima en tal sentido, con el certificado médico debatido en el juicio, de fecha 7 de junio de 2023, que indica que la víctima presentaba al momento de ser evaluado, equimosis en el cuello por digito presión signos de ahorcadura.*

10. Sobre esta cuestión, ha sido criterio [redacted] que *la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente[2].

11. De lo expuesto, esta sede casacional constata que, en la especie, la causa contingente que impidió la consumación del homicidio consistió en que la víctima logró reunir fuerzas y empujar al imputado, quien cayó al suelo y se golpeó la cabeza, circunstancia que permitió al adolescente liberarse, correr hacia la galería de la vivienda y pedir auxilio a los vecinos; de manera que la acción homicida no alcanzó su resultado por una causa independiente de la voluntad del agente, quedando así configurada la tentativa retenida por los jueces de fondo conforme con los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, por resultar ajustada a los hechos acreditados y al derecho aplicable.

12. En cuanto al argumento de que la víctima inició la agresión al golpear al imputado y que este posteriormente la soltó, se advierte que tales circunstancias fueron debidamente ponderadas. Si bien el adolescente

[2] Sentencias núms. 320, de fecha 9 de abril de 2018, recurrente [redacted]; [redacted]-SSEN-00026, de fecha 26 de febrero de 2021, recurrente [redacted] Zorrila; SCJ-SS-23-0651, de fecha 31 de mayo de 2023, recurrente [redacted]; sentencia núm. SCJ-SS-23-1182, de fecha 31 de octubre de 2023, recurrente [redacted]; SCJ-SS-25-1021, de fecha 29 de agosto de 2025, recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestó en Cámara Gesell que, al encontrar al imputado oculto en una habitación, se le abalanzó y le propinó un golpe, también declaró que aquel lo sujetó fuertemente por el cuello, lo lanzó sobre la cama y lo ahorcó durante aproximadamente treinta segundos, hasta impedirle respirar y hacerle ver borroso. Precisó, además, que solo consiguió liberarse después de reunir fuerzas, levantar al agresor y lanzarlo al suelo, ocasión en que este se golpeó la cabeza y lo soltó; por ende, contrario a lo alegado, la prueba no revela un desistimiento voluntario del imputado ni que este permitiera deliberadamente la salida de la víctima.

13. En lo relativo a la secuencia de las agresiones, el tribunal de juicio no realizó una inferencia desprovista de sustento, sino que ponderó conjuntamente las declaraciones de Maribi [redacted] y el certificado médico legal. A partir de estos elementos estableció que la mordedura y las restantes lesiones se produjeron durante el forcejeo y con anterioridad al acto de compresión del cuello, quedando así configurados los golpes y heridas previstos en el artículo 311 del Código Penal dominicano. De manera diferenciada, la posterior acción de comprimir el cuello de la víctima, dirigida a causarle la muerte y cuya consumación fue impedida por una causa ajena a la voluntad del imputado, configuró, además, la tentativa de homicidio sancionada por los artículos 2 y 295 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido código; determinación fáctica y jurídica que fue examinada y validada por la Corte *a qua*.

14. De igual modo, el hecho de que el certificado médico legal estableciera un período de curación de diez (10) días no excluye la intención homicida atribuida al imputado, puesto que ese mismo elemento probatorio acreditó la existencia de equimosis en el cuello por digitopresión y signos de ahorcamiento, hallazgo compatible con la forma de agresión narrada por la víctima. En efecto, la intención de causar la muerte no fue deducida exclusivamente del tiempo de curación de las lesiones, sino de la naturaleza del acto ejecutado, la región corporal afectada, la intensidad y duración de la compresión ejercida sobre el cuello, sus efectos inmediatos sobre la respiración de la víctima y la circunstancia de que la acción cesara debido a la resistencia desplegada por esta.

15. En esas condiciones, esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación examinó suficientemente los cuestionamientos formulados, confirmó la determinación fáctica realizada por el tribunal de juicio y explicó razonablemente las circunstancias que permitían distinguir las lesiones iniciales del posterior acto de ahorcamiento, así como aquellas de las cuales se infirió la intención de causar la muerte; sin que se advierta la alegada errónea valoración probatoria, la incorrecta aplicación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 2 y 295 del Código Penal ni la vulneración del derecho de defensa, el debido proceso, las reglas de la sana crítica o la seguridad jurídica; por consiguiente, procede desestimar el primer medio analizado por carecer de fundamento.

16. En cuanto al segundo medio propuesto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación rechazó el cuestionamiento relativo a la sanción impuesta, al comprobar que el tribunal de primer grado ponderó los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal. En efecto, la jurisdicción de juicio tomó en consideración: a) el grado de participación del imputado, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al retener que penetró en la vivienda donde residía la víctima, la agredió físicamente e intentó ahorcarla; b) el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinserción social, al estimar que la sanción debía constituir una oportunidad para que rehiciera su vida bajo otros parámetros conductuales y cumplir una función intimidativa, disuasiva, correctiva y educativa; y c) la gravedad del daño ocasionado, por tratarse de una agresión contra una persona menor de edad a quien intentó quitarle la vida mediante ahorcamiento.

17. Sobre esas consideraciones, el tribunal de juicio en su fundamento jurídico 9 expresó que *la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, además, valorando que la pena debe ser justa y útil para alcanzar sus fines; razones por las cuales estimó proporcional a las características del caso imponer al imputado la sanción de quince (15) años de reclusión mayor. Dicho razonamiento fue validado por la corte de apelación, al verificar que la pena se encontraba comprendida dentro del marco legal aplicable a la tentativa de homicidio y que su individualización estuvo sustentada en circunstancias concretas comprobadas durante el juicio, particularmente la intervención directa del encartado, la naturaleza y gravedad de la conducta, la condición de menor de edad de la víctima y los fines preventivos y de reinserción perseguidos por la sanción.

18. En ese sentido, cabe precisar que los criterios enumerados por el artículo 345 del Código Procesal Penal constituyen parámetros orientadores para la individualización judicial de la sanción, sin que resulte obligatorio que todos concurran simultáneamente ni que sean valorados en el sentido pretendido por la parte imputada. En la especie, los jueces justificaron la pena mediante circunstancias concretas acreditadas durante el juicio y la fijaron dentro del marco legal correspondiente, por esa razón, no se advierte arbitrariedad ni ausencia de motivación.

19. De igual manera, el hecho de que la víctima golpeara inicialmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado no evidencia que esta circunstancia fuera ignorada por los jueces del fondo ni determina, por sí sola, la imposición de una sanción menor. Conforme con la determinación fáctica acreditada durante el juicio, dicha reacción se produjo cuando el adolescente encontró al imputado oculto dentro de una habitación de su vivienda y fue seguida de una actuación autónoma y de mayor gravedad, consistente en sujetarlo por el cuello, lanzarlo sobre la cama y comprimirle esa región corporal hasta impedirle respirar; por tanto, esa circunstancia no desvirtúa la participación directa del imputado, la intención homicida establecida ni la proporcionalidad de la pena impuesta.

20. En ese tenor, la circunstancia de que las lesiones iniciales fueran curables en diez días no disminuye la gravedad del posterior acto de ahorcamiento ni desvirtúa la calificación jurídica de tentativa de homicidio, tampoco se verifica que la pena fuese impuesta con base en prejuicios o en una íntima convicción carente de respaldo probatorio, ni que se hayan vulnerado los principios de igualdad, legalidad, congruencia, tutela judicial efectiva y debido proceso; por lo que, procede desestimar el segundo medio examinado por improcedente e infundado.

21. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Fra/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00234
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ebanista, con domicilio en la calle 4, casa núm. 5, sector Los Sufridos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00251, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de junio de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00212, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00212, de fecha 13 de noviembre de 2025, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Condenó a [redacted] a cumplir una pena de seis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(6) años de reclusión mayor, en virtud de las disposiciones de los artículos 382 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, al haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condenó a [redacted] a una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la señora [redacted], en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 8 de julio de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. En fecha 13 de julio de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Aniana [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01387, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la [redacted], los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación depositado en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00251, de fecha 11 de junio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Alzada emitir su propia decisión y bajo los parámetros legales correspondiente emita su propia decisión, imponiendo 5 años de prisión, suspendido al cumplimiento de un (1) año y siete (7) meses, por los motivos expuesto en el recurso.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Aniana [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, rechazar el recurso depositado interpuesto por el señor* [redacted]*, por ser mal fundado y carente de base legal y a la vez que se ratifique la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00251.*

1.6.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente ya que resulta evidente que la decisión objeto de recurso de casación se ajusta plenamente a las exigencias del debido proceso, por lo que, el tribunal de apelación emitió una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valorando de manera adecuada y razonable los medios de pruebas aportados por las partes con sujeción a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, sin que se vulnere derechos constitucionales, tratados y pactos internacionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 345 y 442.3 C. P. P., modificado por la Ley 10-15).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. (art. 347 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La pena a imponer no debe ser desmedida; esto lo traemos a colación porque indicamos a la corte en el recurso de apelación que el juzgador primario debía imponer la pena de 5 años de prisión (pena mínima), y la suspendiera al cumplimiento de uno (1) año y siete (7) meses. Lo anterior es porque la pena a imponer debe ser proporcional por el hecho reñido con la ley, y en el presente proceso, si bien se indica la sustracción de objetos y dinero a la denunciante, sin embargo, el hecho se comete sin el uso de arma, además, la denunciante no resultó con daños físicos; con lo anterior, no es que indicado que los hechos no ocurrieron, incluso, el imperado admite la imputación indicada en acusación. Visto lo anterior, la defensa entiende que la pena impuesta es violatoria al debido proceso de ley, además violenta los derechos del recurrente, porque la sanción de seis (6) años está por encima de la mínima, que traen los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, ya que, el recurrente es acusado de robo agravado que trae pena de 5 a 20 años. Las circunstancias antes indicadas llevan a la defensa a establecerle a esta honorable corte de apelación, que el tribunal de juicio vulnera el artículo 40.16 de la Carta Magna dominicana […] Visto lo anterior, el tribunal obvio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretar esa parte a favor del recurrente porque este no probó sus características personales, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social. La defensa entiende que el tribunal de juicio yerra con su decisión, porque de la simple lectura del artículo 339 de la norma procesal penal dominicano, no indica que el recurrente debe probar su comportamiento donde guarda prisión para que el tribunal imponga una pena por debajo de la máxima.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En virtud de que el recurrente admite los hechos atribuidos en la acusación, la defensa trae como teoría la imposición de la pena mínima y la suspensión parcia al cumplimiento de un (1) año y siete (7) meses, por entender que el imputado cumple con los quesitos para los fines correspondientes; no obstante el tribunal advertirle el derecho que le asiste de declarar; esto es la consecuencia del derecho constitucional que tiene toda persona imputada de no auto incriminarse, abstenerse de declarar o de responder solo a ciertas preguntas, y esta advertencia les fue comunicada al recurrente al inicio del juicio de fondo. La corte rechaza las pretensiones de la defensa, indicando, que el juzgador primario apreció las circunstancias particulares del caso, y el comportamiento posterior del imputado estando privado de libertad, determinando que amerita un periodo de sanción superior al mínimo establecido por la ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fines de recapacitar, reeducar y reorientar su conducta, siendo en este caso la pena impuesta legal y adecuada pues se encuentra dentro de los rangos de mínimo y máximo que prevé el legislador que establece penas de cinco a veinte años según el texto del artículo 382 del Código Penal (ver pág. 8 núm. 10). La corte yerra al igual que el juzgador de juicio, ya que, da por sentado que el imputado amerita un periodo de sanción superior al mínimo establecido por la ley para fines de recapacitar, reeducar y reorientar su conducta, sumado a esto, el comportamiento posterior del imputado estando privado de libertad. No lleva razón la corte cuando establece que el comportamiento del imputado en prisión, lo convierte en no merecedor de la suspensión de la pena, ya que, en el presente proceso no se evidencian circunstancias que indiquen que el imputada tiene mal comportamiento en el centro donde jurada prisión; por consiguiente, la decisión recurrida debe ser modificada en los términos indicados por la ley. En cuanto a las circunstancias particulares del proceso, la corte no lleva razón, en virtud de que en el presente proceso si bien se trata de acción pública no se conjugan circunstancias que pudiera agravar la situación de la denunciante, es decir, los hechos ocurren sin armas, la denunciante no resultó con lesiones física; de ahí que, la decisión debe ser modificada en cuanto al cumplimiento de la pena. Por todo lo anterior, el recurrente es merecedor de ser beneficiado con la opción de reintegrase a la sociedad bajo condiciones, ya que, cometió un delito que atañe a la sociedad de manera directa, de ahí que, el tiempo en prisión que tiene el imputado implica la adquisición de habilidades, conocimientos y actitudes que le permitan desenvolverse de forma positiva en la comunidad, tendrá la capacidad de no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

volver a cometer hechos reñidos con la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Contrario a los agravios y errores señalados por el recurrente, para imponer la pena de 6 años al imputado el tribunal de Primer grado estableció: "22.- A los fines de imposición de la pena deben tomarse en cuenta los criterios de determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para el caso particular los siguientes: a) La participación del imputado, el imputado resulta ser autor de la violencia ejercida y robo cometido, tomando una participación activa y total en la comisión del mismo; b) Las características personales del imputado, se trata de una persona joven, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. Tomándose además en cuenta el arrepentimiento del imputado y que ha pedido perdón a la víctima. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás. En esa virtud entendemos excesiva la pena solicitada por el Ministerio Público, siendo proporcional a los hechos y sus particularidades la imposición de una pena menor, la cual indicaremos en la parte dispositiva de la presente decisión. No obstante respecto a la solicitud de la defensa, destacar que aún el imputado haya admitido los hechos no tenemos un medio que nos permita a nosotros entender que él está readecuando su conducta, ya estando privado de libertad, porque sabemos que en el centro se imparten un sinnúmero de cursos y no tenemos constancia de que haya realizado o esté realizando alguno, se ha referido a una hija lo cual él no tomó en cuenta al momento de cometer ilícitos, no siendo suficiente a los fines de la pena y suspensión solicitada. En consecuencia, en el tiempo que indicaremos en la parte dispositiva, entendemos que le servirá rehabilitarse, readaptarse, reinsertarse a la sociedad y evitar en un futuro verse tentado a realizar algún tipo de ilícito y que le sirva ese período para volver a la sociedad como un ente realmente reeducado" 10. A juicio de esta corte, la pena impuesta por el Tribunal a quo, no incurre en sanción meramente retributiva por el hecho cometido, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreció las circunstancias particulares del caso, y el comportamiento posterior del imputado estando privado de libertad, determinando que amerita un periodo de sanción superior al mínimo establecido por la ley para fines de recapacitar, reeducar y reorientar su conducta, siendo en este caso la pena impuesta legal y adecuada pues se encuentra dentro de los rangos de mínimo y máximo que prevé el legislador que establece penas de cinco a veinte años según el texto del artículo 382 del Código Penal, siendo facultad de los jueces de fondo apreciar el quantum de pena que procede para cada caso atendiendo a las circunstancia particulares del mismo. En el presente caso el imputado no reparó en que la víctima se encontraba en una situación de gran vulnerabilidad en momentos que se dirigía a operarse al hospital, que andaba con una niña, a la hora de las 6:10 AM de la mañana en una esquina de la [redacted]*, no acogiendo la solicitud de condena a 10 años de prisión solicitada por el Ministerio Público, el Tribunal a quo le impuso un quantum adecuado a la pena impuesta, observando que el imputado precisa reconsiderar su conducta y participar de los programas de reeducación que imparte dicho centro, pues el arrepentimiento manifestado por el imputado ha sido manifestado estando bajo medida de coerción, no de manera previa. Por lo que el tiempo de pena dispuesto deviene en necesario y pertinente en el presente caso. […] En efecto de la lectura de la sentencia apelada comprueba la Corte que no se ha incurrido en pena desproporcionada y que la pena impuesta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *no solo cumple la función preventiva especial sino el criterio de prevención general y resocializadora de la pena, pues justificó mediante el análisis de los hechos particulares del caso estableciendo razones pertinentes y constatables al caso por el que procede la pena impuesta, por consiguiente no amerita acoger la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 347 de la Ley 97-25, Código Procesal Penal, por no encontrarse dentro de los presupuestos mínimos exigidos en la norma para la suspensión condicional de pena. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado. En ese orden procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente, y acoger en consecuencia, las conclusiones vertidas por el [redacted] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] presenta dos medios de casación que, por la estrecha relación existente entre sus argumentos, serán examinados de manera conjunta, sin que ello implique dejar sin respuesta ninguno de los agravios formulados. En esencia, sostiene que la pena de seis (6) años de prisión resulta desproporcionada y que debió imponerse la pena mínima de cinco (5) años, con suspensión parcial de su cumplimiento luego de un (1) año y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siete (7) meses, conforme fue solicitado en el dispositivo del recurso. Sustenta dicho pedimento en que el imputado admitió los hechos, no utilizó armas, la víctima no sufrió lesiones físicas y presenta condiciones personales favorables para su reinserción social. Asimismo, cuestiona que el tribunal no ponderara adecuadamente los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y que la corte confirmara una sanción superior al mínimo sobre la base de la necesidad de continuar su proceso de reeducación y de su comportamiento durante la privación de libertad, pese a que no se acreditó una conducta negativa en el centro penitenciario. En consecuencia, solicita en el ordinal segundo de su escrito de casación, que la sentencia sea modificada y se imponga a [redacted] la pena de cinco (5) años de prisión, suspendida parcialmente al cumplimiento de un (1) año y siete (7) meses.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí.[1]

4.3. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación verificó que el tribunal de primer grado, al fijar la pena de seis (6) años de prisión, ponderó los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, entre ellos la participación activa del imputado en el hecho, su juventud, su condición de persona en edad productiva, su arrepentimiento, la petición de perdón formulada a la víctima y sus posibilidades de rehabilitación y reinserción social. En consecuencia, no puede sostenerse que las condiciones personales del recurrente fueran ignoradas, sino que el tribunal entendió que tales circunstancias no resultaban suficientes, frente a las particularidades del hecho, para justificar la imposición de la pena mínima de cinco (5) años.[2]

4.4. De igual manera, la alzada examinó la proporcionalidad de la sanción y concluyó que la pena impuesta no respondía a un criterio

---

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente retributivo, sino a las circunstancias concretas del hecho. Para ello tomó en consideración que la víctima se encontraba en una situación de particular vulnerabilidad, pues se dirigía a un centro hospitalario para someterse a un procedimiento médico, se encontraba acompañada de una niña y fue despojada de manera violenta de su cartera y pertenencias. Sobre esa base, la Corte *a qua* estimó que la sanción de seis (6) años resultaba adecuada y se encontraba dentro de la escala legal de cinco (5) a veinte (20) años prevista para la infracción retenida.[3]

4.5. En ese sentido, el hecho de que el imputado [redacted] haya admitido los hechos, pedido perdón, no utilizara un arma o que la víctima no presentara lesiones físicas no obliga al juzgador a imponer automáticamente la pena mínima. Los criterios contenidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad reglado por el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, constituyen parámetros para individualizar la sanción de acuerdo con las particularidades del caso, pero no imponen al tribunal la obligación de seleccionar siempre el mínimo legal cuando existan circunstancias

[3] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favorables al procesado. Esta Sala ha sostenido que la individualización de la pena corresponde a los jueces del fondo, siempre que la sanción se encuentre dentro de la escala legal y esté sustentada en una motivación razonable.

4.6. Previo a analizar lo referente a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.7. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal[4] se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.8. En hilo, la corte de apelación ofreció respuesta expresa al planteamiento de la defensa sobre la suspensión condicional de la pena, al señalar que, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal,[5] uno de los presupuestos para su procedencia es que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco (5) años. En la especie, al haber sido fijada una sanción de seis (6) años de prisión, dicha modalidad no resultaba aplicable.

4.9. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada verificó que la pena de seis (6) años de prisión fue impuesta

[4] Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[5] Idem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del marco legal y atendiendo tanto a las circunstancias personales del imputado como a la gravedad concreta del hecho. En esas condiciones, esta Segunda Sala no advierte vulneración del debido proceso ni del principio de proporcionalidad, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar la solicitud formulada ante esta Sala en el sentido de imponer la pena mínima de cinco (5) años de prisión con suspensión parcial de su cumplimiento.

4.10. Que, al no verificarse el vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00251, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de junio de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GRS/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] (A) Niño, a través de su representante legal, [redacted], defensor público, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00188 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00188, de fecha 13 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declaró las costas penales de oficio, a favor del imputado [redacted]. Ordenó el decomiso de la prueba material. Y condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de los actores civiles [redacted] y [redacted], reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01426, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día miércoles, 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que se encuentran en el recurso de casación incoado contra la sentencia recurrida, por configurarse todos y cada uno de los medios alegados, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el señor* [redacted]*, por medio de su defensa técnica en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00501, de fecha 4 de diciembre de 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expediente núm. 4020-2021-EPEN-01213, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2.b, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardada las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; por consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatorio; más subsidiariamente, enviar este proceso a una nueva valoración del recurso de apelación objeto del presente recurso, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración de los medios denunciados, ordenar la variación de la medida de coerción por presentación periódica y garantía económica. Tercero: Declarar las costas de oficio, por el ciudadano haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte recurrente, ya que no se encuentran los vicios que ha establecido, y por vía de consecuencia, que se confirme la sentencia.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos, subsumidos al derecho, conjuntamente, las pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera contundente responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para imponer una pena que legalmente se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta vicio de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24 y 25, del C. P. P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, inobservar los principios y garantías que la ley le acuerda a las partes. (Artículo 426.3.).* ***Segundo medio****: Este medio de impugnación de divide en dos aspectos puntuales, valoración de pruebas y falta de estatuir.* ***Tercer medio:*** *El tribunal de primer grado incurre en falta de motivación en torno de la subsunción de la calificación jurídica; error al cual no se resistió la Corte de apelación en replicar.* ***Cuarto medio****: Resulta que la corte de apelación ha incurrido en falta de estatuir respecto al medio, pues si bien alegamos lo relativo a la errónea aplicación al art 339 C. P. P.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El error de la corte de apelación, radica precisamente en la falta de respuesta al medio propuesto, no establecimos en ningún momento la no transcripción de las conclusiones. La Suprema Corte de Justicia verificara que en esas conclusiones solicitamos nulidad, pero empezamos estableciendo, que el testigo no identifico ni su letra, ni su firma, y la razón de hacer que plasmen en las conclusiones estas incidencias, es precisamente porque anticipamos este escenario donde no plasman en la sentencia los incidentes, y objeciones a las pruebas; la relevancia jurídica radica en lo siguiente: Estamos ante testigos referencial, por lo tanto, se necesita medios de corroboración que puedan sustentar ese testigo referencia, esa corroboración la hace el tribunal tanto de primer grado, como la corte, a través de un arma que supuestamente le fue ocupada al imputado; y es aquí el punto neurálgico, pues el testigo oficial actuante admite en juicio, no reconocer su firma, ni su letra pero que si figura su nombre allí, es decir alguien firmo como si fuera el, lo cual tratamos de explicarle a la corte (luego de haberlo hecho al tribunal de primer grado) que esto acarrea nulidad y a toda prueba que se desprenda de este, por ser fruto del árbol envenado. Esta nulidad no nace porque si, nace porque incluso el accionar de la persona que firmó el acta por el agente policial, incurre en un ilícito penal al hacerlo, tal como falsificación, es decir que la prueba que utilizó el tribunal de primer grado, y la que la corte de apelación ignoró, nace a raíz de una infracción penal, esto hace que el acta de registro sea declarada nula, por consiguiente, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas periciales y materiales que han sido fruto de esta. La corte ante estos hechos probados que le presentamos, se crea un argumento que no fue presentado por la defensa; sabemos bien la corte de oficio puede referirse a violaciones a derechos fundamentales no presentados por las partes (art 400 C. P. P.), pero es extraño que no se haya referido a lo denunciado en los dos párrafos anteriores aun cuando se le presento; el argumento que dice la corte para rechazar medio se fundamenta en que la defensa no solicitó que se libraran actas al respecto. Pero al mismo tiempo admite que la defensa en sus conclusiones en la página 9 digo conclusiones al respecto, es contradictorio el silogismo que trata de hacer la corte de apelación. […] La corte refiere que se realizó una valoración conforme a la sana critica razonada referente al testigo Danny, sin embargo, defensa no ha ataca de forma directa la veracidad de sus declaraciones, sino la falta del testigo de identificar al imputado disparando el arma de fuego, es preciso recordar que fue absuelto del homicidio en un primer juicio, y es el segundo donde resulta condenado a 15 años de prisión, y resaltamos esta premisas, porque entre ambos juicios, la defensa no ha ataco si el testigo estuvo en los alrededores, al momento de producirse la muerte, lo que ataca sumado al lapso de tiempo transcurrido en el desarrollo de los hechos narrados por el testigo en ambos juicio, es el hecho de no haber visto al imputado producir la muerte; el testigo nunca preciso en el segundo juicio cuando ve al imputado con un arma, si antes de escuchar los disparos o después (pues en el primer juicio si preciso) y resulta relevante, pues no coloca al imputado accionando el arma, entonces el primer colegiado que condena al imputado, lo hace por los motivos siguientes: Primero porque aunque el testigo no lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vio disparar el arma supuestamente le fue ocupada el arma que le produjo la muerte al occiso, y esto lo hace supuestamente con un informe pericial; entonces lo que ignoró la corte de apelación, sobre esta retención de falta penal que hizo el tribunal de primer grado, es que todo se basa en el arma de fuego; el único nexo causal es el arma, pero llevan al supuesto agente que detiene, registra al imputado, y dice que no es la misma arma, (no la reconoció), si la corte hubiera revisado el acta de registro y comprobaba el arma se daría cuenta que son de colores distintos; también la corte no hubiera pasado desapercibido que el testigo dice que las actas que le mostraron no se corresponde con su letra, que aun que aparezca firmado por el, esta no es su firma, lo cual quiere decir que alguien más firmo por él, lleno el acta por él, o simplemente se presentaron una acta diferente a la que el levanto; esto implica una duda razonable en cuanto a si se trata de la misma arma que produjo la muerte. Esto implica que las pruebas han sido contaminadas, y no preciso la corte a través de que otro elemento probatorio se puede obtener el resultado de más allá de toda duda razonable que es la misma arma que el testigo vio. Entonces la defensa advirtiendo, presenta objeciones, solicita nulidad, el tribunal de primer grado, le dice a la defensa que difiere para fallar conjuntamente con el fondo estos incidentes, de incorporación y nulidad; teniendo el tribunal evidentemente la dirección del juicio, impone su autoridad y difiere esos fallos incidentales para la conclusiones al fondo; es entonces que el tribunal en su fallo en dispositivo, condena al imputado da un breve explicación, pero guarda silencio en cuanto a estos incidentes diferidos, y como están dando el fallo la defensa no puede preguntar, argumentar o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitar; quedando a espera que se hicieran constar en la sentencia, a lo cual nos fue notificada y advertimos que no hubo respuesta. Presentamos todo esto a la corte, ofertamos como medio de prueba para sustentar el medio ante la corte de apelación, los audios y actas de audiencia de fechas 6, 09 y 13 de mayo 2024 del Primer Tribunal Colegiado; la corte aun con estas ofertas ignoro lo solicitado por el imputado en cuanto a la escucha de estos. […]El simple ejercicio de decir, que algo está bien, no significa justificar la respuesta; lo cual resulta esto último ser la obligación que tiene todo juez y todo tribunal, para que sus decisiones no sean arbitrarias, entonces nos obliga la corte ante la falta de motivación a explicar a la Suprema Corte de Justicia, porque la decisión de primer grado no es conforme a la norma, esto en virtud de: Dice la corte que la decisión de primer grado es correcta porque hacen una subsunción correcta de la determinación de los hechos a la norma, esto como resultado de hechos dados como probados, entonces tendría que citar desde la página 22 de la sentencia de primer grado hasta la pagina 26, pues, más que hechos dados como probados, se trató de una cronología desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta inclusive el registro del imputado, y que se evidencia tanto volumen en estos hechos dados como probadores, porque contiene valoración de pruebas, lo cual puede prestarse a confusión. […] Resulta que la corte de apelación ha incurrido en falta de estatuir respecto al medio, pues si bien alegamos lo relativo a la errónea aplicación al art 339 C. P. P., este mismo medio aborda lo relativo a la querella con constitución en actoría civil. Resulta que el imputado fue condenado a una indemnización de un millón de pesos, en favor de [redacted] *y* [redacted]

> *Ceballos, en nuestro memorial de apelación le indicamos a la corte de apelación que los jueces de primer grado, o explicaron cómo se comprobó que los actores civiles son padres del occiso, y como estos dependían de su hijo, ni explicaron los parámetros para determinar la cuantía tan elevada de un millón de pesos, incurriendo la corte en consecuencia en falta de estatuir, propio que había incurrido el tribunal de primer grado. Por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, y la tutela efectiva, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorará las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio, que negaron referirse a las nulidades de las pruebas solicitadas, por lo que la corte debió revocar en todas sus partes la sentencia condenatoria, y debió dictar sentencia propia ordenando la absolución del procesado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *a. Con relación al primer motivo planteado por el recurrente [redacted], en cuanto a que en la sentencia existen omisiones con relación a la falta de transcripción a las objeciones a la incorporación de pruebas durante la audiencia, esta Sala ha podido constatar que: En la sentencia recurrida se encuentran contenidas en toda su extensión los argumentos y conclusiones de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa del imputado, el cual conforme a las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal, ejerció su derecho de defensa, (ver página 9 de la sentencia recurrida), por lo que se evidencia el debido proceso en cuanto al libramiento de actas; no se visualiza que la parte recurrente solicitada que se librara acta de una objeción específica como lo manda la práctica jurídica. - Con relación a la valoración del testigo del testigo [redacted], el Tribunal a quo valoró sus declaraciones con base a los criterios de la sana crítica y basado en motivaciones meridianas la credibilidad y verosimilitud de la versión aportada por éste, en el sentido de que se trata de un testigo directo por que establece de manera enfática que estuvo frente a la casa del occiso [redacted], que era su taxista de confianza y que se encontraba fuera de la casa del occiso el día del hecho, que fue a llevarle una cena, que mientras esperaba que le pagara pudo ver al imputado con un arma en la mano, en compañía de otra persona y poco tiempo después escuchó tres disparos dentro de la casa. (ver planos descriptivos y valorativos de estos testimonios en páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida). b) En cuanto a la credibilidad del testigo a cargo [redacted], el tribunal de primer grado realizó una valoración conteste a la sana critica racional, en ese sentido, no basta con impugnar las declaraciones de los testigos, es preciso establecer los motivos por los que se entiende podrían desmeritarse o desacreditarse las declaraciones de los testigos propuesto. Al tenor de lo anterior, es preciso apuntar que ha sido jurisprudencia constante de que cuando existe elementos de prueba corroborantes a la prueba referencial, esto refuerza su valor probatorio, sobre todo cuando en la valoración integral y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta se llega a los mismos resultados, tal como sucedió en la evaluación del Tribunal a quo, (ver páginas 11 y sgtes). Además, la sentencia reproduce un elemento esencial para la configuración del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, ya que, conforme a la valoración conjunta, especialmente de los testimonios se evidencia que el imputado se presentó conjuntamente con otra persona hasta el momento desconocida, y procedió a dispararle al hoy occiso, lo cual le produjo la muerte, según certifican las pruebas periciales, unidas a las testimoniales (ver págs. 12 y 13 de la sentencia recurrida). c) En cuanto a la incorporación de las actas y actuaciones por lectura, sin la autenticación del agente actuante, es un supuesto autorizado conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; que, la autenticación es una herramienta de litigación y procesal dirigida a impactar en la credibilidad de la fuente de prueba, sin embargo conforme se evidencia del caso de marras, que la prueba incorporada por lectura fue valorada de forma integral y conjunta, por lo que este factor (credibilidad), tal como se evidencia de la argumentación del a quo, fue elemento esencial para satisfacer el quantum probatorio necesario para la condena de este ciudadano. (ver páginas 12 y sgtes.). d) En cuanto a la fundamentación (determinación de hechos probados y subsunción debida) a partir de las páginas 22 y siguientes de la sentencia evaluada el tribunal, sobre la base de hechos establecidos justifica de forma suficiente como encajan los hechos en las calificaciones jurídicas de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, diferenciando los hechos controvertidos de los no controvertidos; en tal sentido, la fundamentación y debida justificación, satisfacen los parámetros del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso. e) La sentencia evidencia la aplicación y justificación correcta de los elementos de la sana crítica, y en la reproducción, evaluación y justificación de la prueba, no se constata declaraciones tergiversadas por parte del tribunal, por lo que los motivos segundo, cuarto y quinto argüidos deben ser rechazados por falta de fundamentos. f) En cuanto a la pena impuesta, el tribunal de primer grado, a partir de las páginas 24 y siguientes justificó con base a los parámetros de proporcionalidad y objetividad la pena impuesta al hoy recurrente [redacted], tomando en consideración los criterios de determinación de penas, especialmente, la participación del imputado, la gravedad de los hechos cometidos, rechazando con motivos puntuales las conclusiones de la defensa. En tal sentido, el presente motivo y el presente recurso de forma integral carece de fundamentos y debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente denuncia falta de estatuir y motivación insuficiente, alegando que la corte de apelación omitió responder adecuadamente a los planteamientos sobre la nulidad del acta de registro y de las pruebas derivadas de esta, debido a que el agente actuante desconoció su firma y letra. Asimismo, cuestiona la valoración del testimonio referencial y del arma ocupada, por entender que existen inconsistencias que generan duda sobre su vinculación con el hecho.

4.2. Sostiene, además, que la corte omitió ponderar los audios y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actas de audiencia ofertados para acreditar las incidencias procesales, así como el agravio relativo a la indemnización civil, al no explicarse la legitimación de los actores civiles ni los criterios utilizados para fijar su cuantía. En consecuencia, alega vulneración del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, solicitando la casación de la sentencia y su absolución.

4.3. En lo referente al primer punto de impugnación, la alzada luego de realizar el análisis de la decisión impugnada, constata, que ciertamente, que la corte de apelación no ofreció una respuesta expresa al planteamiento relativo a la alegada irregularidad del acta de registro, sustentado en que el agente actuante manifestó que la escritura consignada en dicho documento no era de su autoría.

4.4. No obstante, la referida omisión puede ser suplida por esta Sede de Casación, al encontrarse en condiciones de determinar, a partir de las propias declaraciones del agente actuante, que este no desconoció su intervención en el registro ni la suscripción del acta, sino que precisó que la escritura consignada en esta correspondía a su compañero, quien la redactó con base en los datos que aquel le suministró. En efecto, durante el juicio manifestó: *Si esos son los datos míos, pero no son mi letra [...], el otro componente llenó las actas [...], firmé con las iniciales FDP, mi*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre está arriba [...], la letra es de mi componente de registro de persona, yo le di los datos y él hizo el acta. Asimismo, confirmó su participación en el arresto del imputado, la ocupación del arma y su posterior entrega a las autoridades correspondientes.

4.5. Al respecto, el artículo 176 del Código Procesal Penal, vigente al momento del arresto, al regular la actuación para el registro de personas, dispone en su párrafo II que este debe hacerse constar en acta levantada al efecto, debiendo incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, así como la firma de la persona registrada o, en caso de negativa, la mención de dicha circunstancia. De la disposición citada no se implementa como requisito *sinne qua non*, que el funcionario que materialmente consigne por escrito los datos en el acta deba ser necesariamente la misma persona que ejecutó el registro, por lo que la sola diferencia entre el agente que realizó la actuación y aquel que plasmó materialmente su contenido no constituye una infracción a la formalidad prevista por la norma.

4.6. En ese sentido, al haberse sometido el agente actuante al contradictorio y reconocer su participación en el arresto y registro del imputado, así como la suscripción del documento, el alegato relativo a que la escritura pertenecía a su compañero carece, por sí solo, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento para desvirtuar la validez del acta. Tampoco se advierte, a partir de lo declarado por dicho agente, que este haya negado el contenido sustancial del procedimiento realizado o que haya desconocido la información consignada en el acta; por el contrario, explicó que fue él quien suministró los datos para su elaboración.

4.7. En consecuencia, aun cuando la corte de apelación omitió responder de manera expresa este planteamiento, la irregularidad alegada no tiene sustento suficiente para producir la nulidad pretendida, al no haberse demostrado el incumplimiento de una formalidad esencial prevista en el referido artículo del Código Procesal Penal vigente, ni una afectación concreta a las garantías del recurrente. Por tanto, procede suplir la motivación omitida y rechazar este aspecto del medio examinado.

4.8. Continuando con los argumentos planteados por el recurrente, en lo referente a los cuestionamientos realizados al testimonio del testigo referencial [redacted], la Sala constata que, para la corte de apelación, en cuanto a la credibilidad de dicho testigo, el tribunal de primer grado realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, exponiendo las razones por las cuales otorgó mérito a sus declaraciones; estableció que no basta con impugnar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera genérica las declaraciones de los testigos; es necesario señalar las razones concretas que permitan cuestionar su credibilidad o evidenciar la existencia de contradicciones, incoherencias o circunstancias objetivas que resten valor probatorio a su relato.

4.9. Al respecto estima la Sala que, contrario a lo pretendido, el relato del testigo [redacted] presenta coherencia interna y encuentra corroboración en un elemento objetivo incorporado al proceso. En efecto, el testigo manifestó que se encontraba frente a la residencia del occiso [redacted], a quien conocía por ser su taxista de confianza, y que el día de los hechos acudió a llevarle una cena; mientras esperaba que este le pagara, observó al imputado [redacted] portando un arma de fuego y acompañado de otro hombre. Agregó que, poco tiempo después, escuchó varios disparos provenientes del interior de la vivienda, razón por la cual se retiró del lugar, y que posteriormente recibió una llamada del hermano del occiso, quien le comunicó que este había sido ultimado.

4.10. Esta versión encuentra un elemento de corroboración objetiva en el informe de autopsia expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, del cual se desprende que el cadáver presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una de ellas sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orificio de salida. Si bien dicho informe no acredita por sí mismo la identidad del autor de los disparos, sí resulta compatible con la circunstancia relatada por el testigo respecto de que, momentos después de haber observado al imputado portando un arma frente a la residencia, escuchó varias detonaciones provenientes del interior de esta.

4.11. De ahí que la declaración examinada no pueda ser descartada mediante una impugnación genérica de credibilidad, pues contiene referencias concretas sobre las circunstancias de tiempo, lugar y percepción del testigo, y presenta correspondencia con un dato objetivo derivado de la prueba médico-legal. Corresponde, por tanto, valorar su relato conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.12. Llegado a este punto, es prudente establecer que esta sede ha fijado de manera constante el criterio[1], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.13. Por otro lado, respecto de las alegaciones contra el arma de fuego ocupada, la cual, a decir del recurrente, no guarda vinculación con el imputado, conviene precisar que, contrario a sus pretensiones, del análisis de las actuaciones del proceso se desprende que, conforme al acta de registro de persona, al momento del apresamiento de [redacted] le fue ocupada una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, núm. G10465, cuya marca se consignó como ilegible. A ello se suma que, conforme al informe de balística forense, se comprobó que la prueba A, consistente en un (1) proyectil blindado, intacto y deformado, con seis estrías a la derecha y un peso de 7.4 gramos, extraído al occiso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fue disparado por la prueba B, correspondiente a la pistola calibre 9 mm, núm. G10465, que, como se ha descrito previamente, fue ocupada al imputado. Aún más, mediante la certificación de análisis químico forense se constató que la referida pistola contenía residuos de pólvora.

4.14. Sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Sala de Casación Penal: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por* [redacted]*, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra indicios; así como lo expresado por* [redacted] *cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

contraindicios.[2]

4.15. De acuerdo con lo razonado por los tribunales menores, esta Sala de Casación observa que, a pesar de no existir testigos presenciales, se advierte la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin lugar a dudas, la responsabilidad del imputado, especialmente el hecho de que fue visto llegar a la residencia del occiso, acompañado de otra persona y con un arma en las manos, y posteriormente se escucharon varios disparos, lo que lo coloca en el lugar y hora aproximados del hecho, esto unido a que el arma ocupada al imputado coincide con la que disparó, causando la muerte de [redacted].

4.16. En consecuencia del análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* desarrollados precedentemente, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de toda duda la

[2] Sentencia núm. 92 del 29 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de la impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor del homicidio voluntario en contra de la víctima [redacted] (occiso), y el porte ilegal de arma de fuego.

4.17. Finalmente, en lo relativo al argumento mediante el cual se alega que no fueron explicadas la legitimación de los actores civiles ni los criterios utilizados para fijar el monto indemnizatorio, cabe precisar que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la corte de apelación no dio respuesta a dicho planteamiento. En consecuencia, esta Sede procederá a subsanar la referida omisión.

4.18. En ese sentido, se verifica que el tribunal de primer grado declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y [redacted] contra el imputado [redacted], al considerar que fue presentada conforme a las leyes vigentes, pues se trata de los padres del occiso, dicho vínculo quedó demostrado con las documentaciones presentadas al efecto. En cuanto al fondo, estableció que la responsabilidad civil del imputado quedó comprometida como consecuencia del hecho por el cual fue condenado, al concurrir, a su juicio, la falta, el daño sufrido por los actores civiles y el vínculo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causalidad entre ambos.

4.19. Asimismo, respecto de la cuantía indemnizatoria, el tribunal de primer grado dejó constancia de que los actores civiles solicitaron la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), pero estimó que dicho monto resultaba exorbitante frente al perjuicio acreditado, por lo que procedió a reducirlo a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), suma que consideró proporcional y razonable atendiendo a la falta apreciada, los daños y pérdidas sufridos por los actores civiles, el vínculo de causalidad y las circunstancias del hecho probado.

4.20. De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de primer grado sí exteriorizó las razones que sustentaron tanto la procedencia de la constitución en actor civil como la fijación del monto indemnizatorio, sin que corresponda exigir una fórmula matemática para la determinación del daño moral, cuya cuantificación queda sometida a la apreciación de los jueces de mérito, siempre que expongan las circunstancias tomadas en consideración para ello.

4.21. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas,[3] lo que no ha ocurrido en la especie, de modo que procede el rechazo de lo planteado.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00234, emitida el 30 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]., debidamente representada por [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-33258-4, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

01-2026-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) por la víctima y querellante constituido en actor civil* [redacted]. [redacted]*bres S.R.L., debidamente representada por la señora* [redacted]*, a través de su defensa técnica Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00241 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la víctima y querellante constituido en actor civil* [redacted]. [redacted]*bres S.R.L., debidamente representada por la señora* [redacted]*, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de*

> *la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00241, de fecha 9 de octubre de 2025, declaró al imputado [redacted], no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted]; en consecuencia, pronunció la absolución, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del anterior Código Procesal Penal. Ordenó el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del ciudadano [redacted]. Declaró buena y válida la constitución de querellante y actor civil presentada por [redacted]., por haber sido realizada de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, rechazó dicha constitución en querellante y actor civil, en virtud de haberse dictado la absolución y no haberse retenido ninguna falta pasible de indemnización.

1.3. En fecha 30 de junio de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de Miguel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], respecto el recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01393 de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida, los respectivos representantes legales del recurrente y del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Lisy Encarnación, por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted]., debidamente representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando este Tribunal de Alzada la celebración de una audiencia para conocer del mismo, por no estar dicha decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acuerdo a la Constitución y la ley. Segundo: Que sea anulada la sentencia núm. 502-01-2026-00040 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatorio al debido proceso, según lo expuesto, casando con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. Tercero: Que las costas corran la suerte de lo principal.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado en su contra, en consecuencia, sea acogida en todas sus partes y confirmada la sentencia en cuestión.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez que la actuación desplegada por el tribunal de apelación ha limitado el acceso a los medios y mecanismos que la ley establece para la adecuada defensa de las partes, situando la decisión recurrida al margen de la tutela judicial efectiva y de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por lo que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que el proceso sea remitido a otro tribunal competente, a fin de que las pruebas aportadas sean debidamente examinadas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, sociedad comercial [redacted]., debidamente representada por [redacted] (querellante, constituida en actor civil), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primera violación:*** *Violación al derecho fundamental a ser oído y libertad de pruebas (violación al debido proceso), y* ***Segundo medio:*** *Falta de prueba a descargo.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en su sentencia 502-01-2026-SSEN-*

00040, ni siquiera se refirió a la violación que enunciamos en nuestro recurso de apelación siendo el derecho a ser oído constitucional en donde en derecho procesal penal la prueba es libre. El hecho de que el auditor que realizó la auditoria forense no estuviese en el juicio y tuvimos que solicitarlo en virtud del artículo 336 del nuevo Código Procesal Penal sobre nuevas pruebas. En el considerando núm. 18, página 11, de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00040, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, enuncia que, en el auto de apertura a juicio, es decir la resolución núm. 058-2025-SPRE-00077 de fecha 22 de abril 2025, nosotros no solicitamos al señor [redacted], en calidad de perito que realizó el informe de Auditores Independientes, el enunciar: "Esta Alzada observando la glosa procesal, advirtió que la escucha del señor [redacted] no fue propuesto por ninguna de las partes ante el Juez de la Instrucción, tal como se visualiza en el apartado de "Elementos de prueba ofertados por las partes en audiencia" del auto de apertura a juicio. Que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio". Pero, al parecer obviaron que nuestro recurso de apelación versó y basó en eso estrictamente, ya que nosotros en fase preliminar nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público y sus pruebas presentadas, entre las que se encontraban: 1) la solicitud que hizo el ministerio público al Instituto de Contadores Públicos Autorizados según oficio FDN-DPRO-0995-2023 del 6 de septiembre de 2023; 2) la propuesta de Ternas del Instituto de Contadores Públicos Autorizados núm. ICPARD 2023-1000, del 13 de septiembre de 2023, en la que, entre otros, proponen al señor [redacted], en calidad de Perito. 3) la Designación del Ministerio Publico para realizar peritaje núm. FDN-DPRO-01346-2023, del 22 de noviembre de 2023, en la que designa al señor

[redacted], para que realice la pericia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, alega, que:

> *Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00241, admitió medios de prueba presentados por la defensa técnica, consistentes es cheques, cuyo valor probatorio no demuestra la no comisión del imputado en los hechos que se le atribuyen. Como podrá valorar esta honorable corte la sentencia adolece de ciertas incoherencias sustanciales, las cuales la hacen violatoria de derechos fundamentales que deben ser examinados por esta alzada en procura, de una mejor sustanciación del proceso y por, sobre todo, descubrir la verdad para impartir justicia. Hacemos un llamado a esta honorable corte, a fin de que se nos imparta la justicia debida, de acuerdo a nuestra constitución, y las leyes, la cual consideramos merecer, para que el proceso penal cumpla con su función social primordial. Si no se nos ha permitido el derecho de escuchar al auditor que realizó la auditoría, no se nos ha permitido participar libremente en el proceso acusativo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos expuestos por la parte querellante en el recurso de casación que nos ocupa, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] De la lectura de este primer motivo del recurso, se extrae que la parte recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en una violación al derecho de ser oído y a la libertad probatoria,*

porque en el acta de audiencia no consta el pedimento que le hiciera de permitir la audición del señor [redacted], en calidad de perito. A fin de verificar lo argüido por este recurrente, hemos observado el acta de audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintiséis (2026) en la que se recogen las incidencias del juicio. En dicha acta de audiencia tal como señala la parte recurrente en la página 19, mientras el Ministerio Público incorporaba sus pruebas, la parte querellante solicitó al tribunal que la incorporación de una prueba pericial del Ministerio Público sea a través del perito [redacted], -quien no fue admitido en el auto de apertura a juicio-; al respecto, el tribunal a-quo manifestó a la parte querellante "No podemos decidir eso en este momento porque estamos en la parte de la incorporación de las pruebas del ministerio público". Posteriormente, en la página 23 se observa que el tribunal a-quo le otorga la palabra a la parte querellante para presentar sus pruebas y mientras éste exponía las razones por las que quiere sea escuchada la persona que realizó el informe, se hace constar en el acta de audiencia que el audio se cortó y continúa el acta con la presentación de las pruebas de la defensa técnica. De lo anterior, es importante puntualizar que el hecho de que en el acta de audiencia no se haya podido trascribir el pedimento completo que hiciere la parte querellante por problemas técnicos del sistema de grabación del tribunal, no significa que el tribunal a-quo violentara el derecho a ser oído que tiene toda parte en un proceso, pues de la propia acta de audiencia se recoge lo siguiente: «Oído: Al abogado de la querellante y actor civil manifestar: "Muy respetuosamente nosotros nos adherimos a las pruebas estipuladas por el ministerio público y en cuanto a la última prueba hicimos la salvedad de que necesitamos que la persona que sabe de ese idioma llamado contabilidad, informes y todo eso en virtud del artículo 312 número 3 y el 330, que dicho perito que se encuentra ahí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afuera, no ha entrado al tribunal,. no sabe nada, sea incorporado para que él venga a informarle al tribunal que fue él que encontró (se cortó el audio)"1» Como se observa, si bien no pudo ser transcrito totalmente en el acta de audiencia el pedimento que realizó la parte querellante, hoy recurrente, esto no significa que el tribunal no les haya permitido expresarse, pues lo que se logró escribir en el acta es evidencia de que el tribunal sí les dio la palabra y los escuchó. Que esta corte, si bien no puede citar la decisión dada por el a quo respecto a dicho requerimiento debido a los problemas en la grabación del audio, es poco probable que el tribunal a-quo no les haya dado alguna respuesta. 14. Evidencia de que el pedimento realizado por la parte querellante fue rechazado por el a-quo, es el hecho de que ni en el acta de audiencia ni en la sentencia que hoy se impugna se hace constar la escucha del perito [redacted], además de que el hoy recurrente en su instancia de apelación establece que el a-quo no les permitió presentar dicho perito, por lo que se infiere que el a-quo le otorgó motivos para impedir la presentación de ese perito; que si bien esta corte desconoce el fundamento de la decisión de las juzgadoras del a quo, es indiscutible que la respuesta fue el rechazo del mismo. La parte recurrente alega además que el hecho del tribunal a-quo haberle negado la posibilidad de presentar al perito [redacted], violenta la libertad probatoria que tienen las partes; y que esta prueba fue obtenida de manera legal con el fin de probar la acusación. Que sobre la libertad probatoria el artículo 173 del Código Procesal Penal indica que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". A seguidas el artículo 174 del Código Procesal Penal dispone que "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Párrafo I.- El juez o tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. Párrafo II.- También puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio". Esta Alzada observando la glosa procesal, advirtió que la escucha del señor [redacted] no fue propuesto por ninguna de las partes ante el Juez de la Instrucción, tal como se visualiza en el apartado de "Elementos de prueba ofertados por las partes en audiencia" del auto de apertura a juicio 2. Que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio. En ese sentido, la aludida prueba que manifiesta el hoy recurrente, no formó parte del acervo probatorio acreditado en la etapa preliminar, razón por la que dicha dependencia judicial no se pronunció al respecto; y por vía de consecuencia no fue debatido en el conocimiento del juicio. Pretender que tal elemento de prueba sea valorado sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, vulnera a todas luces los principios de preclusión y progresividad, lo que imposibilita su examen, al constituir prueba nueva. En cuanto a las pruebas nuevas el Código Procesal Penal en su artículo 336 señala que "El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento". A nivel de corte la normativa Procesal Penal en su artículo 435 prevé causales en que las partes pueden ofrecer pruebas, a saber: "1) Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; 2) Cuando se relacione con la determinación de los hechos que se discuten y resulte indispensable para sustentar el motivo que se invoca; 3) Cuando sea esencial para resolver el fondo del

recurso, solo cuando en la etapa del juicio haya sido inadmitida o rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos". En ese sentido, las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto del procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo cada acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate, o cuando resulte indispensable para sustentar el motivo que invoca; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico, toda vez que este órgano jurisdiccional debe examinar los registro de primera instancia y su valoración. En tal virtud, nada tiene esta Sala que reprochar al tribunal a-quo, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente propuesto e incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación. Que por todo lo antes expuesto, esta Alzada tiene a bien rechazar el primer medio del recurso de apelación al no haberse comprobado las violaciones alegadas por la parte recurrente, encaminadas al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. […] En esta oportunidad, el recurrente aduce la falta de prueba a descargo y la desnaturalización de hechos por parte del a-quo, estableciendo que las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado no demuestran la inocencia de éste y que la sentencia adolece de incoherencias sustanciales violatorias de derechos fundamentales. Al respecto esta Alzada de la sentencia impugnada visualiza que la defensa técnica del imputado incorporó como pruebas a descargo los siguientes documentos: 3 a) Copia de cheque núm. 0520 del Banco Popular, de fecha 28 de agosto de 2018, girado por [redacted] y/o [redacted] a favor de la sra. [redacted]

Rosario, por un valor de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 ($350,000.00); Copia de cheque núm. 0519, de fecha 28 de agosto del 2018, girado por [redacted] y/o [redacted] a favor de Wilson Almonte, por un monto de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD$469,272.00). b) Copia de depósito vía oficina del Banco Popular, de fecha 18 de noviembre del 2020, realizado en la cuenta núm. 742698814, a nombre de la sra. [redacted], por un monto de ciento setenta y cinco mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD$175,820.00); Copia de depósito vía oficina del Banco Popular, de fecha 18 de noviembre del 2020, realizado en la cuenta núm. 742698814, a nombre de la sra. [redacted], por un monto de trescientos nueve mil pesos dominicanos (RD$309,000.00). c) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1147, de fecha 14 de enero del 2021, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería R yV, autorizado por [redacted], por la suma de cuatrocientos trece mil cien pesos (RD$413,100.00), bajo el concepto de saldo a factura de fecha 12 de noviembre del 2020. d) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1529, de fecha 09 de mayo del 2022, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería RyV, autorizado por Chairannet Maldonado Cedi, por la suma de quinientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos (RD$557,600.00), bajo el concepto de saldo a factura de fecha 04 de febrero del 2022. e) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1601, de fecha 20 de agosto del 2022, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería RyV, autorizado por [redacted], por la suma de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD$142,450.00), bajo el concepto de saldo a factura de fecha 23 de mayo del 2022. f) Copia de conduce de recibo de ingresos núm. 1594, de fecha 11 de agosto del 2022, a nombre del cliente Eléctricos y Plomería RyV, autorizado por Cheila [redacted] CxC, por la suma de trescientos veintiséis mil quinientos ochenta y dos pesos con cuarenta

centavos (RD$326,582.40), bajo el concepto de saldo a facturas de fechas 13 de mayo del 2022 y 19 de mayo del 2022. g) Copia de conduce de recibo de ingreso núm. [redacted], de orden de compra de diversos tipos de alambres de goma, bajo el No. de orden 30004, de fecha 12 de julio del 2021, a través del vendedor [redacted], por un monto de ciento diecinueve mil seiscientos veinticinco pesos (RD$119,625.00), firmado como entregado y despachado; Copia de conduce de recibo de ingreso núm. [redacted], de orden de compra de diversos tipos de alambres de goma, bajo el No. de orden 25852, de fecha 18 de marzo del 2021, a través del vendedor [redacted], por un monto de doscientos diecinueve mil cincuenta pesos (RD$219,050.00), firmado como entregado. h) Copia de conduce de recibo de ingreso núm. [redacted], de orden de compra de diversos tipos de alambres tipo cordiflex de varios colores, bajo el núm. de orden 16324, de fecha 23 de Junio del 2020, a través del vendedor [redacted], por un monto de doscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (RD$238,800.00), firmado como entregado, despachado y recibido; Copia de conduce de recibo de ingreso núm. [redacted], de orden de comprade alambres tipo cordiflex negro, bajo el núm. de orden 19240, de fecha 3 de septiembre del 2020,a través del vendedor [redacted], por un monto de ciento treinta y cuatro mil setecientos pesos (RD$134,700.00), firmado como entregado 28. Al momento del tribunal justipreciar dichos documentos indicó: "Por su parte, la defensa técnica incorporó al proceso varias copias de cheques y constancia de depósitos y un total de seis (6) copia de conduces a los fines de ser valoradas por el tribunal. Sobre estas pruebas el tribunal al verificar su contenido no extrae nada pertinente a los fines de poder reconstruir los hechos que se le endilgan al imputado en este proceso, pues se trata de facturas de pagos a personas que no

guardan relación con el hecho y conduces que no se encuentran firmados ni sellados, a los fines de otorgar valor probatorio"4. 29. En materia penal, si bien la parte imputada puede presentar pruebas a fin de demostrar su inocencia, la carga probatoria recae sobre la parte acusadora, en este caso, el Ministerio Público y la parte querellante. Que con las pruebas presentas por el órgano acusador al juicio, las juzgadoras del a-quo no pudieron retener responsabilidad penal en contra del imputado, al considerar, entre otras cosas que:5 "45. En ese orden, el tribunal, tras analizar la prueba en su conjunto, concluye que existe una insuficiencia probatoria para acreditar la configuración del tipo penal imputado. Esta conclusión se fundamenta en que, si bien se practicaron auditorías independientes con el propósito de demostrar que el acusado habría realizado actuaciones tendentes a sustraer bienes de la empresa JH [redacted]bres S.R.L., entidad denunciante en el presente proceso, los elementos recabados no permiten establecer con el grado de certeza requerido la comisión del hecho punible atribuido. 47. Con respecto a estos levantamientos, no le aportaron al tribunal la relación de cuentas por cobrar certificada por un sistema de administración interna de la entidad JH [redacted]bres S.R.L, que nos permitiera determinar el origen cierto de la información analizada, pues si bien el auditor establece haber analizado una relación de cuentas por cobrar entregada por el acusador, establece asimismo que la responsabilidad de la preparación y presentación de estas cuentas por cobrar corría por la entidad JH [redacted]bres SRL, no así del auditor, lo que no nos permite como tribunal determinar a ciencia cierta certeza de esta documentación. 48. El auditor establece haber analizado facturas emitidas y despachadas al vendedor, que no fueron aportadas al tribunal a los fines de validación, como tampoco fueron presentados los conduces de almacén con lo facturado y entregado al cliente. Esto es necesario, pues

conforme a la acusación, se entregaron mercancías para los clientes del imputado [redacted] que posteriormente no fueron reconocidas por estos clientes y por lo tanto, el pago de estas mercancías quedó en el departamento de cobros. 49. Tampoco fue presentado el testimonio del chofer del camión de la entidad JH [redacted] [redacted]bres SRL, que pudiera establecerle al tribunal circunstancias de entrega o no de mercancías a clientes de la cartera asignada al imputado, corroborando pruebas del proceso. 50. El informe de auditoría analizado también establece que se contactaron con dichos clientes a los fines de confirmas las cuentas por cobrar, siendo que una parte confirmaron los balances y otra parte indicó que no reconocían las facturas, indicando otros, además, que no tenían deudas pendientes con la entidad acusadora. Esto lo cita el tribunal, pues era de vital importancia que estas personas declaran como testigos, presentaran las comunicaciones realizadas vía email a la que se refiere la testigo [redacted] y reconocieran ante el tribunal las firmas y/o sellos en las facturas y/o conduces. 51. Además, tal y como indica la defensa técnica, uno de los argumentos usados por la parte acusadora era que los clientes del imputado no reconocían sus firmas y en algunas ocasiones, sellos, y, sin embargo, no se presentó ante este tribunal ninguna certificación pericial de falsedad de firmas o de sellos, de suerte y manera tal que el tribunal pudiera determinar la falsedad alegada. Asimismo, no se pudo hacer el ejercicio de que los "clientes afectados" pudieran señalar las facturas que se desconocen y las firmas que se desconocen en audiencia. 52. Establece este informe que, con la información colectada, proceden a realizar una "compilación de las facturas con las discrepancias encontradas que el imputado vendedor había cobrado, pero no lo había reportado a la compañía". 53. Hacemos hincapié en este punto pues, existe una desconexión entre la acusación y las pruebas aportadas al proceso, pues en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación se habla de discrepancias entre las cuentas por cobrar y lo que se pudo confirmar, pero las testigos empleadas de la empresa, al momento de sus declaraciones, hablan de cuentas pendientes no pagadas. Entonces, el tribunal tiene dos situaciones distintas, una en donde el imputado cobraba a los clientes, pero no pagaba ese dinero a la denunciante y otra en donde no cobraba quedando en "cuentas por cobrar", pero hay supuestamente mercancías que salieron de la compañía, provocando que, por la prueba aportada no nos sea posible determinar la categoría en donde cae cada cliente del listado aportado por el auditor en el informe de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y que encabeza como "relación de facturas envueltas en el desfalco a la compañía". 54. De la misma manera ocurre al examinar el informe de auditores independientes de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), donde el tribunal observa que dicho documento se limita a señalar que se trabajó con la información suministrada por la empresa denunciante, sin delimitar de manera precisa los elementos que fueron objeto de análisis, a saber: a) No se presentan facturas, recibos, montos, soportes físicos, ni se hace referencia al sistema de gestión utilizado; b) No se incorporan los correos electrónicos en los que se habrían documentado las investigaciones internas realizadas por la empresa. 55. En cuanto al testimonio del señor [redacted], quien compareció como testigo y declaró que el imputado, en su calidad de vendedor, habría hecho cargar a la empresa denunciante un aparato (específicamente, un calentador), cuya factura aparece como deuda atribuida al propio testigo, el tribunal observa que dicha afirmación no se encuentra respaldada por prueba documental alguna. No se ha depositado en el proceso evidencia que sustente la existencia de dicha factura ni del movimiento de la mercancía en cuestión. La sola declaración del testigo no resulta suficiente para acreditar este hecho en

específico, sin que se haya aportado el Soporte documental correspondiente, incluyendo evidencia de la salida del calentador de la empresa. 57. En consecuencia, tratándose las pruebas de carácter pericial, carentes de facturas y conduces, las pruebas por excelencia que debían aportar elementos objetivos para sustentar el tipo penal de robo asalariado, el tribunal considera que dicha prueba se encuentra desprovista de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, en un robo asalariado por un monto de trece millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y uno con 16/100 (RD$13,229,231.16) en perjuicio de la entidad JH [redacted]bres S.R.L. Por tanto, entiende este tribunal que no ha sido demostrada la comisión del hecho punible en el presente proceso". 30. A partir del análisis de la sentencia impugnada vislumbramos que la parte recurrente desnaturaliza las motivaciones dadas por tribunal, pues el a-quo claramente estableció que las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado no guardan relación con el hecho endilgado; y que la absolución dada al mismo se debió a la falta de elementos probatorios sustanciales, pues con las pruebas incorporadas al juicio no fue posible demostrar que el imputado [redacted] cometiera el hecho que se le fue atribuido. 31. En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que tal como señaló el a-quo, de las pruebas incorporadas al juicio no se pudo comprobar fuera de toda duda que el imputado [redacted] haya cometido robo asalariado en perjuicio de la sociedad comercial JH [redacted]bres S.R.L. Por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. 32. En caso de duda favorecer al reo es un principio que refleja el derecho humano de presunción de inocencia, el que

solamente puede ser rebatido mediante pruebas que demuestren, más allá de duda razonable, la responsabilidad de la persona imputada de un crimen o delito, como ocurre en el caso de la especie, donde tasadas las pruebas aportadas por la acusación, no pudo establecerse la responsabilidad penal del imputado [redacted]. 33. Cónsono con el análisis que se advierte, es preciso señalar que el juzgador no solo está en el deber, sino en la obligación, como ocurre en la sentencia que se analiza, de que, si persiste esa duda razonable, respecto a la culpabilidad del imputado, tras valorar las pruebas administradas en el proceso éste debe ser considerado inocente. Por consiguiente, pronuncia el tribunal a-quo el descargo, tal como se aprecia en la instrucción del proceso seguido al imputado [redacted]; consideraciones y motivaciones estas a las que se adhiere esta Corte. 34. Que la decisión dada por las juzgadoras del a-quo fue realizada a partir de la ponderación conjunta y armónicas de las pruebas que le fueron presentadas, de donde se desprende la solución arribada por las juzgadoras, bajo argumentos coherentes y sin contradicciones. Por tanto, el medio invocado debe ser necesariamente rechazado al no haberse probado el vicio alegado. 35. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los vicios alegados sobre la falta de pruebas y desnaturalización de las mismas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar este segundo medio del recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar este único medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. 36. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 37. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización6. 38. Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, el que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 39. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al señor [redacted] la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la absolución dictada por el tribunal de primera instancia, al no haberse demostrado a través de las pruebas aportadas en etapa de juicio, las acusaciones formalizadas por el Ministerio Público en contra del imputado. 40. Cabe señalar que, el principio de presunción de inocencia figura consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual la República Dominicana es signataria. Esta disposición prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a la presunción de su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo con la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 41. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la absolución del imputado [redacted], toda vez que no se comprobó que el mismo haya cometido robo asalariado en perjuicio de la víctima y querellante constituido en actor civil [redacted]. Electro

> *Alambres S.R.L.; que la declaración de los testigo a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazados los medios invocados por el recurrente. 42. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, estableciéndose la inocencia del imputado como autor del hecho ilícito endilgado, toda vez que el órgano acusador no aportó elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación, la recurrente invoca como vicio: *Violación al derecho fundamental a ser oído y libertad de pruebas (violación al debido proceso)*. En fundamento de su reclamo alega que la corte ni siquiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se refirió a la violación que enunció en su recurso de apelación. Afirma que el auditor que realizó la auditoria forense no estuvo en el juicio, por lo que lo solicitó en virtud del artículo 336 del nuevo Código Procesal Penal, sobre nuevas pruebas. Refiere que en el considerando núm. 18, página 11, de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00040, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, precisó que de acuerdo al auto de apertura a juicio, es decir, la resolución núm. 058-2025-SPRE-00077 de fecha 22 de abril 2025, la parte recurrente no solicitó al señor [redacted], en calidad de perito, advirtiendo dicha alzada que la escucha del mencionado señor no fue propuesto por ninguna de las partes ante el juez de la instrucción, que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio. Sobre lo indicado la impugnante asegura que, al parecer obviaron que el recurso de apelación versó y se basó en eso estrictamente, ya que asegura que en la fase preliminar se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público y sus pruebas presentadas, entre las que se encontraban: 1) la solicitud que hizo el Ministerio Público al Instituto de Contadores Públicos Autorizados según oficio FDN-DPRO-0995-2023 del 6 de septiembre de 2023; 2) la propuesta de Ternas del Instituto de Contadores Públicos Autorizados núm. ICPARD 2023-1000, del 13 de septiembre de 2023, en la que, entre otros, proponen al señor [redacted], en calidad de Perito.

3) la Designación del Ministerio Público para realizar peritaje núm. FDN-DPRO-01346-2023, del 22 de noviembre de 2023, en la que designa al señor [redacted], para que realice la pericia.

4.2. Partiendo de los reclamos invocados por la parte querellante, constituida en actor civil, esta Sala procedió al examen de la sentencia impugnada y se ha constatado que la hoy recurrente planteó dos medios de apelación, el primero de ellos relacionado al referido perito, en el que le atribuyó al tribunal *a quo* haber incurrido en violación al derecho de ser oído y a la libertad probatoria, porque en el acta de audiencia no consta el pedimento que le hiciera de permitir la audición del señor [redacted], en calidad de perito. Ante lo planteado por la impugnante, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a examinar el acta de audiencia de fecha 9 de octubre de 2026, en la que se recogen las incidencias del juicio, comprobando que, en dicha acta se hace constar, tal como estableció la recurrente que la misma solicitó al tribunal que la incorporación de una prueba pericial del Ministerio Público sea a través del perito [redacted], -quien no fue admitido en el auto de apertura a juicio- verificando la corte que al respecto, el tribunal *a quo* manifestó a la parte querellante que no podía decidir en ese momento porque estaba en la parte de la incorporación de las pruebas del Ministerio Público. La corte observó que posteriormente, el tribunal *a quo* le otorgó la palabra a la parte querellante para presentar sus pruebas y mientras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta exponía las razones por las que quería sea escuchada la persona que realizó el informe, se hace constar en el acta de audiencia que el audio se cortó y continúa el acta con la presentación de las pruebas de la defensa técnica.

4.3. Sobre las comprobaciones descritas en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua,* consideraron importante puntualizar que *el hecho de que en el acta de audiencia no se haya podido trascribir el pedimento completo que hiciere la parte querellante por problemas técnicos del sistema de grabación del tribunal, no significa que el tribunal a-quo violentara el derecho a ser oído que tiene toda parte en un proceso, pues de la propia acta de audiencia se recoge lo siguiente: «Oído: Al abogado de la querellante y actor civil manifestar: "Muy respetuosamente nosotros nos adherimos a las pruebas estipuladas por el ministerio público y en cuanto a la última prueba hicimos la salvedad de que necesitamos que la persona que sabe de ese idioma llamado contabilidad, informes y todo eso en virtud del artículo 312 número 3 y el 330, que dicho perito que se encuentra ahí afuera, no ha entrado al tribunal, no sabe nada, sea incorporado para que él venga a informarle al tribunal que fue él que encontró (SE CORTÓ EL AUDIO)";* destacando dicha alzada que si bien el pedimento que realizó la parte querellante no pudo ser transcrito totalmente en el acta de audiencia no significa que el tribunal no les haya permitido expresarse, pues, lo que se logró escribir en el acta es evidencia de que el tribunal sí les dio la palabra y los escuchó. En relación a la respuesta por parte de la

jurisdicción de juicio a este pedimento, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que, si bien no pudo citar su decisión respecto a dicho requerimiento debido a los problemas en la grabación del audio, sin embargo, aseguraron que era poco probable que el Tribunal *a quo* no les haya dado alguna respuesta, considerando dicha alzada la evidencia de que fue rechazado porque ni en el acta de audiencia ni en la sentencia impugnada se hace constar la escucha del perito [redacted], además de que la propia recurrente estableció que el *a quo* no les permitió presentarlo.

4.4. Del examen a los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, también se aprecia que los jueces de la corte de apelación hicieron referencia a lo que establecen los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, sobre la libertad probatoria y su admisibilidad, destacando dicha alzada haber advertido que la escucha del señor [redacted] no fue propuesto por ninguna de las partes ante el juez de la instrucción, tal como se visualiza en el apartado de "Elementos de prueba ofertados por las partes en audiencia" del auto de apertura a juicio, por lo que al no ser esta prueba siquiera propuesta en la etapa preliminar, la misma no fue acreditada para su incorporación en la etapa de juicio, de manera que no formó parte del acervo probatorio acreditado en la referida etapa preliminar, siendo esta la razón por la que el tribunal de primer grado no se pronunció al respecto;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y por vía de consecuencia, no fue debatido en el conocimiento del juicio, en esas atenciones los jueces de la Corte *a qua,* de manera acertada consideraron que, pretender que este elemento de prueba sea valorado sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, vulnera los principios de preclusión y progresividad, lo que imposibilita su examen, al constituir prueba nueva.

4.5. De igual forma hemos verificado, que el tribunal de segundo señaló haber observado lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la incorporación de pruebas nuevas en juicio, así como el artículo 435 del mismo código, que prevé las causales en que las partes pueden ofrecer pruebas en corte, todo lo cual le condujo a la conclusión de que no tenía nada que reprochar al tribunal de juicio, puesto que procurar que se reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente propuesto e incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, procediendo a rechazar el primer medio del recurso de apelación al no haberse comprobado las violaciones alegadas por la parte recurrente.

4.6. Conforme se evidencia en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte *a qua* sí se refirió al

reclamo expuesto en su recurso de apelación sobre lo solicitado al tribunal de juicio, respecto a que el perito [redacted] fuera escuchado, donde los jueces del tribunal de segundo grado, además de examinar el acta en la que se hicieron constar las incidencias del juicio, entre ellas el indicado pedimento, lo decidido al respecto y lo que dispone la normativa procesal penal sobre la prerrogativa de que gozan las partes para proponer e incorporar pruebas, en las diferentes etapas del proceso, examen que le permitió determinar que en la especie no se incurrió en las violaciones denunciadas, sino que, como bien indicó la corte, pretender que este elemento de prueba sea valorado sin haber sido incorporado ni escrutado conforme al lineamiento del debido proceso de ley, vulnera los principios de preclusión y progresividad.

4.7. Esta Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por nuestro Tribunal Constitucional, la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso como ha denunciado el recurrente en el medio analizado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.8. En el segundo medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente: *Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00241, admitió medios de prueba presentados por la defensa técnica, consistentes es cheques, cuyo valor probatorio no demuestra la no comisión del imputado en los hechos que se le atribuyen. Como podrá valorar esta honorable corte la sentencia adolece de ciertas incoherencias sustanciales, las cuales la hacen violatoria de derechos fundamentales que deben ser examinados por esta alzada en procura, de una mejor sustanciación del proceso y por, sobre todo, descubrir la verdad para impartir justicia. Hacemos un llamado a esta honorable Corte, a fin de que se nos imparta la justicia debida, de acuerdo a nuestra constitución, y las leyes, la cual consideramos merecer, para que el proceso penal cumpla con su función social primordial. Si no se nos ha permitido el derecho de escuchar al auditor que realizó la auditoría, no se nos ha permitido participar libremente en el proceso acusativo.*

4.9. Del examen a la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, en particular el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]. [redacted]., debidamente representada por [redacted] (querellante, constituida en actor civil), esta Sala ha comprobado que los argumentos expuestos en el segundo medio de casación se corresponden al segundo medio formulado en su recurso de apelación, por tanto, su reclamo no está

dirigido contra la decisión impugnada a través del recurso que nos ocupa, sino contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en el referido motivo la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua,* sino que transcribió los argumentos expuestos en uno de los medios planteados en el recurso de apelación; en ese orden, no procede el examen de tales alegatos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]., debidamente representada por [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted]., debidamente representada por [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NJR/Lve/Hc*

Exp. 1252-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por las juezas Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión penal interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, motoconchista, no porta cédula de identidad, [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, condenado, contra la sentencia penal núm. 119-13, dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de quince (15) años, de reclusión mayor, por haber cometido homicidio, en agravio del hoy occiso [redacted]. **SEGUNDO**: EXIME al ciudadano [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido el imputado asistido por un letrado de la Defensa Pública. **TERCERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil obrante la especie, intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme con la ley, y en cuanto al fondo de la constitución, en lo relativo a los señores [redacted], [redacted] y Ramona Martinez, el tribunal rechaza la misma por no haberse probado vínculo de dependencia económica con el occiso, más en lo relativo a la señora [redacted], a quien se le ha probado la calidad de madre del occiso, el tribunal condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en provecho de la misma, como justa reparación de los daños, igualmente se condena al imputado al pago de las costas civiles en beneficio del abogado. **CUARTO**: ORDENA la notificación de la sentencia interviniente al Juez de la ejecución de la Pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente para los fines legales pertinentes [sic].

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00908 de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, fecha en la cual se prorrogó dicha lectura mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00053, para ser leída en fecha 31 de julio de 2026; que en dicha fecha resultó ser prorrogada nueva vez mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00066, para ser leída en fecha 31 de agosto de 2026. Arribada la fecha indicada, por tercera vez la presente lectura fue prorrogada mediante auto núm. 001-022-2026-SAUT-00078, para ser leída en fecha miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 hora de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de revisión penal, de fecha 12 de junio de 2024, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia penal núm. 119-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, emitida por la por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 434 numeral 1, dictar su propia sentencia del caso, procediendo a ordenar la variación o rebaja, de la pena impuesta al ciudadano, por la pena correspondiente que es de dos (2) a cinco (5) años, la cual ya fue cumplida, a favor del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que le ordene al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, y demás instancias correspondientes, la inmediata puesta en libertad del condenado por pena cumplida, debido a los argumentos ya externados, guardando prisión el mismo en la Penitenciaría Nacional la Victoria.*

1.3.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de revisión, en virtud de la jurisprudencia vinculante tanto del Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional, como de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea anulada parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la pena impuesta al imputado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente motivo de revisión:

> ***Único Motivo****: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 428 numeral 7 C.P.P.) (Sentencia Núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia)*

2.2. En el desarrollo de su medio de revisión la parte recurrente alega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que le fue aperturado un proceso al señor [redacted], por violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del C.P del Código Penal Dominicano. Que a raíz de dicha acusación intervino la Sentencia Penal No. 119-2013, de fecha 13 de Mayo del 2013, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, que condena al imputado a 15 años de prisión […] Siendo dicha decisión recurrida en apelación y emitiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La sentencia Penal No. 0150-TS-2013, de fecha 27 de septiembre del 2013, La cual rechaza el recurso de apelación, y confirma la sentencia de juicio en todas sus partes. A la sentencia fue recurrida en casación y la Suprema corte de justicia declarada inadmisible el referido recurso, por lo cual la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente buscada […] Que en vista de que en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la sentencia Núm. 0025/22, sobre la pena que se debe imponer en caso como el de la especie, en que una persona que haya sido condenada de manera definitiva por violación al artículo 309 parte in fine daba ser aplicado la pena de reclusión menor de 2 a 5 años. Que en virtud de la disposición contenida en el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137- 11, el cual establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculante para los poderes del estado, en ese sentido dado el precedente del Tribunal Constitucional en la sentencia Núm. 0025/222, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia Núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, también cambio su criterio con relación al artículo 309 parte in fine del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal Dominicano, en vista de este cambio en la jurisprudencia, se está solicitando la revisión penal[…]Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia Núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculantes para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión menor por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el artículo 23 del código penal[…]Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente en la Suprema Corte de Justicia al emitir la decisión. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (02) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del Principio de favoralidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el precente recurso de revisión penal [sic].*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Empezamos precisando que con respecto al recurso de revisión, el Código Procesal Penal, establece en su artículo 445 lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguientes: 1. cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.2. Con relación a la suspensión de la ejecución de la decisión, el artículo 450 del Código Procesal Penal dispone que: "Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado o la aplicación de una medida de coerción. El párrafo del artículo 450 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal, establece: "Párrafo. En el caso previsto en este artículo, el plazo de prescripción de la pena también se suspende".

3.3. En el caso, [redacted] propone como causal de revisión el cambio jurisprudencial producido en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, vigente en ese momento y cita como fundamento la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0267, dictada por esta Segunda Sala el 31 de marzo de 2022.

3.4. En apoyo de la causal invocada, sostiene, en síntesis, que fue condenado mediante la Sentencia núm. 119-2013, dictada el 13 de mayo de 2013 por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cumplir quince años de reclusión mayor por violación del artículo 309, parte final, del Código Penal, relativo a golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte.

3.5. Alega que, en fecha 26 de enero de 2022, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0025/22, mediante la cual determinó que la pena aplicable a dicha infracción es la reclusión menor, cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración, conforme con el artículo 23 del Código Penal, se encuentra comprendida entre dos y cinco años. Afirmando que este criterio fue asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que por lo tanto constituye un cambio jurisprudencial posterior y favorable que permite revisar la pena de quince años que le fue impuesta.

3.6. En el caso, la representante del Ministerio Público concluyó en el sentido de que sea acogido el presente recurso de revisión, en virtud de la jurisprudencia vinculante tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia.

3.7. En este punto, resulta pertinente establecer la secuencia procesal del caso que se analiza, a saber:

a. En fecha 28 de noviembre de 2011, ocurrió el hecho por el cual fue imputado [redacted], consistente en haber causado una herida de arma de fuego en la cabeza a [redacted], quien falleció posteriormente como consecuencia de la lesión recibida.

b. En fecha 26 de septiembre de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. P-310-2012 contra [redacted] por presunta violación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309 del Código Penal y de los artículos 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

c. En fecha 13 de mayo de 2013, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 119-2013, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previstos en el artículo 309, parte final, del Código Penal, y lo condenó a quince años de reclusión mayor.

d. En fecha 27 de septiembre de 2013, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

e. En fecha 10 de enero de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 86-2014, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado, adquiriendo la condena la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En fecha 12 de junio de 2024, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, interpuso el recurso de revisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa actualmente la atención de esta Segunda Sala, fundamentado en un cambio jurisprudencial posterior y favorable.

3.8. Establecida la secuencia procesal, se verifica que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que, en fecha 28 de noviembre de 2011, mientras [redacted] se encontraba jugando dominó en el colmado Michel, ubicado en la calle 3 del sector La Puya de Arroyo Hondo, [redacted] llegó al lugar en una motocicleta acompañado de otra persona, entró al establecimiento, sacó a la víctima hacia el exterior y le realizó un disparo en la cabeza.

3.9. También se estableció que [redacted] recibió inicialmente asistencia médica en una clínica y posteriormente fue trasladado al Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde falleció siete u ocho días después como consecuencia de la herida causada por el proyectil de arma de fuego.

3.10. El recurrente invoca como fundamento de la revisión el cambio jurisprudencial relativo a la pena aplicable al crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte. Sostiene que, conforme con el criterio anterior, esta infracción era sancionada con reclusión mayor de tres a veinte años; sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0025/22, interpretó que la pena correspondiente es la reclusión menor, comprendida entre dos y cinco años.

3.11. El criterio tradicional de esta Segunda Sala establecía que el delito previsto en el artículo 309, parte final, del Código Penal debía ser sancionado con reclusión mayor de tres a veinte años. Esta interpretación partía de que el antiguo texto de la norma contemplaba la pena de trabajos públicos, sustituida por la Ley núm. 224-84 por la denominación de reclusión, sin que ello implicara una modificación de su duración.

3.12. Asimismo, se entendía que la Ley núm. 46-99, al modificar el artículo 106 de la Ley núm. 224-84, dispuso que toda referencia a trabajos públicos debía leerse como reclusión mayor y que, por tanto, la sanción correspondiente al delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte se mantenía dentro de la escala de tres a veinte años. Este criterio obedeció a la ambigüedad legislativa existente respecto de la sanción prevista en el artículo 309, parte final, ante la confusión generada por el empleo de las expresiones trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

3.13. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, estableció que, frente a la oscuridad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma, debía prevalecer la interpretación más favorable al imputado. En ese sentido, determinó que la Ley núm. 24-97 redujo la sanción contemplada para los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte al prescribir que la pena sería de reclusión, cuya duración debía situarse dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, esto es, entre dos y cinco años.

3.14. Así mismo dicho tribunal precisó que, cuando el hecho haya ocurrido con posterioridad a las modificaciones legislativas examinadas, la pena imponible por violación del artículo 309, parte final, es la reclusión menor y su duración debe establecerse dentro del límite mínimo de dos años y máximo de cinco años. Aunque los tribunales pueden apartarse de sus precedentes, todo cambio jurisprudencial debe encontrarse respaldado por una motivación suficiente y razonable. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial exigen que la modificación de un criterio anterior se sustente en razones jurídicas objetivas y esté destinada a ser aplicada con continuidad.

3.15. Es bien sabido que el artículo 184 de la Constitución dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

3.16. A partir del criterio establecido en TC/0025/22, esta Segunda Sala modificó su jurisprudencia y determinó que, cuando una persona sea condenada por golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, conforme con el artículo 309, parte final, del Código Penal, la sanción aplicable será de dos a cinco años de reclusión menor.

3.17. Este cambio fue reconocido, entre otras, en las sentencias núms. SCJ-SS-22-0267, de fecha 31 de marzo de 2022; SCJ-SS-22-00385 y SCJ-SS-22-00457, ambas de fecha 29 de abril de 2022; así como en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1353, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual esta Sala acogió un recurso de revisión sustentado en la misma causal y redujo a cinco años la pena impuesta al condenado.

3.18. En el caso examinado, el hecho por el cual fue condenado [redacted] ocurrió el 28 de noviembre de 2011, con posterioridad a las modificaciones legislativas interpretadas por el Tribunal Constitucional. Por tanto, procede aplicar la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, conforme con la cual la duración de la reclusión menor es de dos a cinco años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.19. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 451 del citado Código; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado [redacted], de quince (15) años por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

3.20. Finalmente, conforme con la parte final del artículo 452 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada quedan a cargo del recurrente. Por razonamiento contrario, cuando la revisión es acogida no procede imponerlas a quien recurre; en consecuencia, [redacted] debe ser eximido del pago de las costas.

3.21. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 119-2013, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena a [redacted] a cinco años de reclusión menor por violación del artículo 309, parte final, del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte.

Tercero: Declara cumplida la pena impuesta y ordena la inmediata puesta en libertad de [redacted], siempre que no se encuentre privado de libertad por otra causa.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-1-2022-EPEN-01155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle La Soledad, edificio 15, apartamento 1-a, sector Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esperanza, municipio y provincia La Vega, recluido en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Leo y/o [redacted], representado por [redacted], abogado adscrito a la Defensoría Pública de La Vega, en contra de la sentencia número 212-03-2025-SSEN-00003 de fecha 14/1/2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 212-03-2025-SSEN-00003, de fecha 14 de enero de 2025, declaró a [redacted], de generales que constan culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia lo condenó, a cumplir seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta y mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01433, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos y [redacted], aspirante a defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, por configurarse todos los medios de impugnación vertidos en el mismo, en razón de que la parte recurrente se ha valido de la defensa pública, que se declaren las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00067, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada en contra del recurrente* [redacted] *por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 444, numeral 2, letra a, de la Ley núm. 97-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

25, y proceda emitir la sentencia de descargo a favor de nuestro representado, en virtud de no haberse demostrado que el imputado [redacted] haya violentado en los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 66 y 67 de la Ley núm. 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Segundo: Que, de no ser acogido el medio anteriormente indicado, que este tribunal ordene que este proceso sea enviado por ante la Corte de Apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba, ya que ninguna vincula al imputado con los hechos. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, como lo fue la violación al derecho de no autoincriminación enarbolado en el presente recurso, y emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado [redacted]. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo en representación del imputado [redacted] conforme a lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 277/04.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y/o* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2026, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, al exponer de manera clara, lógica, coherente y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo decidido, así como las razones por las cuales fueron valorados los elementos probatorios y respondidos los planteamientos sometidos a su consideración, en consecuencia, no se verifica la alegada violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales o legales ni el vicio de sentencia manifiestamente infundada o carente de motivación adecuada y suficiente invocado por la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 442.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *El error lo empezamos a visualizar a partir de la página 7 numeral 8 de la sentencia 203-2026 SSEN-00067, toda vez que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación de la sentencia del primer grado, sobre la base de que los motivos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica carecían de fundamentos jurídicos. En ese sentido, la corte estableció que el acta de registro de persona y el acta de arresto en flagrante delito consignan que al imputado [redacted] le fueron ocupadas diversas sustancias controladas en el marco de un operativo policial, así como un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *arma de fuego. De igual forma, sostuvo que dichas evidencias fueron debidamente embaladas y rotuladas por el INACIF y que, a través del análisis químico practicado, se determinó que las sustancias corresponderían a cocaína clorohidratada. No obstante, conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas deben ser analizadas de conjunta, armónica e integral y no de forma aislada. En ese contexto, el agente* [redacted] *durante su declaración ante el tribunal de primer grado, no expuso de manera clara ni precisa la Departamento Judicial de La Vega totalidad de las sustancias que supuestamente fueron encontradas dentro del bulto ocupado al imputado, ni pudo especificar con certeza los colores del referido bulto donde alegadamente se encontraban dichas sustancias. Estas imprecisiones y contradicciones resultan relevantes, pues inciden directamente en la fiabilidad del relato fáctico presentado por el órgano acusador. Sin embargo, pese a tales inconsistencias, el tribunal de primera instancia decidió otorgar valor probatorio a dicha declaración, criterio que posteriormente fue confirmado por la corte de apelación. Al proceder de esta manera, los tribunales de instancia laceran el principio constitucional de presunción de inocencia, en tanto la duda razonable generada por las contradicciones en las pruebas testimoniales no fue debidamente destruida, lo cual debió conducir a una valoración distinta de los elementos probatorios aportados al proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En cuanto a los motivos de apelación planteados por la defensa, este tribunal comprueba que los mismos carecen de fundamento jurídico, toda vez que la sentencia apelada fue dictada luego de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual el Tribunal a quo valoró de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios incorporados al debate, entre ellos el acta de registro de persona y el acta de arresto en flagrante delito de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en las que se dejó constancia de que al imputado [redacted] (A) Leo y/o [redacted] le fueron ocupadas diversas sustancias controladas, así como un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, color niquelado, con la cacha color negro, con la serie núm. 40D-37, sin marca legible, sin documentación legal, ocupación realizada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted], quien declaró en juicio que procedió al registro del imputado en el marco de un operativo, ocupándole la referida sustancia y el arma, las cuales fueron debidamente embaladas, rotuladas y remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En ese sentido, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-12-13-011822, de fecha de solicitud veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la Subdirección General de Química Forense del INACIF, Regional Norte, concluyó que las sustancias analizadas corresponden a ciento sesenta y nueve (169) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de doscientos veintisiete punto setenta y ocho (227.78) gramos; una (1) porción de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

treinta punto veinte (30.20) gramos; dos (2) porciones de cannabis sativa (Marihuana), con un peso exacto de cincuenta y tres punto veinticuatro (53.24) gramos; y treinta y una (31) porciones de Cocaína base, con un peso exacto de diecisiete punto cero siete (17.07) gramos, prueba pericial que, junto al testimonio del agente actuante, fue considerada por el tribunal de primer grado como coherente, verosímil y concordante con las demás evidencias, resultando suficiente para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del encartado. Respecto al alegato relativo a la supuesta inobservancia de los presupuestos aportados por la defensa, este carece de fundamento jurídico, toda vez que del examen íntegro de la resolución núm. 212-03-2024-SRES-00215, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se verifica que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega valoró de manera razonada los elementos probatorios sometidos a su consideración, concluyendo que los mismos resultaban insuficientes para justificar la variación de la medida de coerción impuesta. El tribunal explicó de forma clara que no se produjo una variación sustancial de los presupuestos que dieron origen a la medida, en especial aquellos vinculados al peligro de fuga, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados y a la pena imponible en caso de condena, elementos que, conforme a los artículos 226 y siguientes del Código Procesal Penal, deben ser ponderados de manera conjunta y no de forma aislada, como pretende la defensa. […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Del único medio propuesto se desprende que el recurrente cuestiona, la valoración probatoria realizada por los tribunales de instancia, al considerar que se otorgó valor probatorio a las actas de registro y arresto y al análisis químico del Inacif, sin efectuar una apreciación conjunta, armónica e integral de las pruebas. Señala que el agente [redacted] incurrió en imprecisiones relevantes respecto de las sustancias supuestamente ocupadas y las características del bulto donde estas se encontraban, circunstancias que, a su juicio, generaban una duda razonable sobre la versión acusatoria. Sostiene que, pese a tales inconsistencias, el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a dicho testimonio y la corte de apelación confirmó ese criterio, lo que habría vulnerado la presunción de inocencia al no quedar debidamente destruida la duda razonable.

4.2. El análisis de la decisión pone de manifiesto, en síntesis, que la corte de apelación determinó que los motivos de la defensa carecían de fundamento, al considerar que el tribunal de primer grado valoró integralmente las pruebas, incluyendo las actas de registro y arresto, el testimonio del agente actuante y el certificado del Inacif, elementos que acreditaron la materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de primer grado no sustentaron la declaratoria de culpabilidad en un elemento probatorio aislado, sino en la valoración conjunta y armónica de las evidencias incorporadas al juicio. En efecto, el testimonio del agente actuante, [redacted], mediante el cual describió las circunstancias en que realizó el registro del imputado y las sustancias, el arma de fuego y demás objetos que afirmó haberle ocupado, encuentra corroboración objetiva en el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante, documentos que reconoció en juicio por su letra y firma, en los que dejó constancia de las actuaciones realizadas.

4.4. A su vez, las evidencias materiales ocupadas guardan correspondencia con lo declarado por el agente, particularmente el arma de fuego tipo revólver, calibre 38, serie núm. 40D-37, con cinco cápsulas, así como el bulto y la balanza marca Tanita; mientras que el certificado de análisis químico forense permitió establecer científicamente la naturaleza y cantidad de las sustancias ocupadas, determinando que se trataba de Cocaína Clorhidratada, Cannabis Sativa y Cocaína base crack. Del mismo modo, la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboró que el imputado [redacted], no figuraba como titular de licencia para porte o tenencia de armas de fuego y que el arma ocupada tampoco se encontraba registrada.

4.5. Por consiguiente, las alegadas imprecisiones del agente respecto de determinadas características o pesos aproximados de las sustancias ocupadas no resultan suficientes, por sí solas, para desvirtuar el conjunto probatorio, máxime cuando los aspectos esenciales de su relato -la realización del registro, la ocupación del arma de fuego y de las sustancias, así como su posterior remisión para los procedimientos correspondientes- encuentran respaldo en elementos documentales, materiales y periciales independientes.

4.6. En tal virtud, no puede exigirse al agente actuante que, al momento de prestar declaración sobre las circunstancias en que realizó el registro y las evidencias que fueron ocupadas, precise con exactitud científica el peso o la cantidad definitiva de las sustancias, pues tales extremos no constituyen el objeto principal de su testimonio y, además, son susceptibles de ser determinados mediante el análisis pericial correspondiente. De ahí que las referencias aproximadas ofrecidas por el agente sobre el peso de las sustancias no puedan ser equiparadas a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicciones sustanciales capaces de restar credibilidad a su declaración, particularmente cuando el certificado de análisis químico forense estableció posteriormente, con precisión, la naturaleza, cantidad y peso de las sustancias sometidas a análisis. Por tanto, las diferencias señaladas por el recurrente recaen sobre aspectos accesorios del relato y no afectan sus elementos esenciales ni la correspondencia existente entre su declaración y las demás pruebas valoradas por los jueces del fondo.

4.7. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[1]

4.8. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar

[1] Sentencia SCJ-SS-25-1263 del 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,[3] debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. En consecuencia, esta Alzada estima que la valoración probatoria efectuada las jurisdicciones *a quas* se encuentra debidamente fundamentada y que las evidencias ponderadas, apreciadas en su conjunto, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que amparaba al imputado, de modo que procede desestimar las pretensiones del actual recurrente.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF /Gg/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00389
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 2da, Villa Banak, casa núm. 4253, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible, en cuanto, a la forma, el recurso de apelación interpuesto fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2024, por el señor* [redacted]*, por intermedio de su defensor técnico el Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia Penal No. 239-02-2024-SSEN-00074, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2024, dicta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acusado de violar los artículos 301 y 302 del Código Procesal Penal, en perjuicio de* [redacted]*, occisa, por haber sido hecho fuera de plazo establecido por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Ordena por secretaria de esta Corte se comunique el presente auto a las partes y a sus abogados, y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2024-SSEN-00074, declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 301 y 302 del Código Penal, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

perjuicio de [redacted], y lo condenó a treinta años de reclusión mayor. En el aspecto civil, declaró válida la constitución en actor civil de [redacted], [redacted] y [redacted]. En cuanto al fondo, acogió únicamente la demanda de [redacted], madre de la víctima, y condenó al imputado al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales. Rechazó las pretensiones de [redacted] y [redacted] por no haber demostrado el vínculo económico con la fallecida.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01306 de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de agosto de 2026, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 30 de agosto de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, por haberse configurado todos y cada uno de los medios de impugnación en el presente escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea admitido el recurso de casación en contra del auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, de fecha 5 de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Montecristi, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a casar el auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Tercero: En consecuencia, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a revocar el auto de inadmisibilidad contenido en el auto administrativo núm. 235-2024-TADML-00160 y, por vía de consecuencia, enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi o donde esta honorable Suprema Corte de Justicia estime pertinente, para que la misma conozca el fondo del recurso de apelación propuesto por el imputado a través de su defensa técnica por el mismo ser interpuesto en tiempo hábil. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido asistido por abogado de la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, por no confluir ninguno de los medios invocados por la parte recurrente*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00389
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], María G. [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Como único motivo de su recurso de casación el recurrente alega:

> ***Único motivo****: violación de los artículos 6, 68, 69 y 74.4 en lo referente a violación al derecho a acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial que tiene todo ciudadano conforme al artículo 69 de la constitución dominicana. GARANTIA: Derecho a acceso a la justicia y el de recurrir una decisión judicial.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único motivo de casación, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] en el presente proceso estamos frente a una violación al derecho a acceso a la justicia y derecho a recurrir ambos plasmados en la normativa procesal penal vigente, pues no obstante la defensa técnica haber depositado recurso de apelación contra la. Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00074 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante auto administrativo No. 235-2024-TADML-00160 C.P.P procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo […]Con esta decisión, los jueces de la corte de apelación de Montecristi incurrieron en violación a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la constitución dominicana, ya que no se garantizaron derechos fundamentales como son el acceso de la justicia y el derecho a recurrir una decisión judicial a que tiene derecho todo ciudadano previstos en el artículo 69 de la constitución dominicana[…]Según consta en el expediente, la notificación al imputado se realizó en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), según se recoge en el acto 624-2024 instrumentado por el ministerial [redacted], y el recurso de apelación fue depositado en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, veinte (20) días después de notificada la sentencia, tomando en cuenta que como se trata de un plazo franco no se deben computar ni el primer día ni el ultimo[,…]Partiendo de lo anterior, que los días hábiles contados a partir del día dos (02) de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha de la notificación de la sentencia al imputado son los siguientes: tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12) trece (13), dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27) y treinta (30) de septiembre; y uno (01) de octubre, dentro de los cuales hay un periodo de veinte (20) días, y al no computarse el último día, es decir el día del vencimiento del plazo, todo indica que el recurso depositado en fecha dos (02) de octubre no está fuera del plazo como erróneamente indicara La Corte […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, lo siguiente, que:

> *[…] Que previo al análisis de los motivos del recurso esta Corte para decidir la admisibilidad del mismo verifica si el indicado recurso se realizó en el plazo establecido por la norma, por lo que se procederá realizar el cómputo del indicado plazo. Verifica esta Corte que el artículo 418 del Código Procesal Penal, dice que el plazo para interponer recurso de apelación es de 20 días y que la sentencia que se impugna, a saber, la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00074, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue notificada mediante acto No. 624/2024, de fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Montecristi, a través del cual expresa haberse traslado a la Cárcel Pública de la ciudad de Montecristi, y notificar en su propia persona, al recluso* [redacted]*. Que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos se computan los días hábiles conforme el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir, no se computan los días de fiestas ni los sábados ni domingos. La notificación de la sentencia que se ataca es de fecha 02 de septiembre del año 2024, el recurso fue presentado en fecha 02 de octubre del 2024, contados los días hábiles existentes entre el 02 de septiembre y el 02 de octubre, tenemos que el plazo vencía el martes primero (01) del mes de octubre del año 2024, es decir, el último día que tenía la parte para ejercer y presentar su recurso, era el 01 de octubre del 2024, por lo que, al interponer y presentar el recurso el 02 del mes de octubre del año 2024, lo interpuso fuera del plazo, deviniendo dicho recurso en inadmisible por no ser hecho fuera del plazo que establece la ley […]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.1. El recurrente [redacted], en el único medio de su recurso de casación, denuncia en esencia, la vulneración de los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, particularmente de su derecho de acceso a la justicia y del derecho a recurrir; sostiene que la Corte *a qua* incurrió en un cómputo erróneo del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso depositado el 2 de octubre de 2024 contra la sentencia que le había sido notificada el 2 de septiembre del mismo año, pues, a su juicio, dicho plazo debía ser considerado franco, conforme al principio de favorabilidad y al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, razón por la cual solicita que sea casada la decisión impugnada y que el proceso sea remitido para el conocimiento del fondo de su apelación.

4.2. En este punto, resulta necesario establecer que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi declaró inadmisible el recurso de apelación de que se trata, al comprobar que la sentencia de primer grado había sido notificada personalmente al imputado el 2 de septiembre de 2024 y que su recurso fue presentado el 2 de octubre del mismo año; y que, conforme a los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal entonces vigente, los plazos determinados por días comienzan a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correr al día siguiente de la notificación y únicamente comprenden días hábiles, por lo que el vigésimo día hábil correspondía al 1ro. de octubre de 2024 y, en consecuencia, consideró extemporánea la impugnación presentada al día siguiente.

4.3. Sobre esta cuestión resulta particularmente relevante el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0211/20, mencionada por el recurrente y que fuere dictada con anterioridad a la decisión ahora impugnada, al examinar un aspecto relativo al plazo de veinte días previsto para recurrir una sentencia en apelación. En dicha decisión, luego de realizar el cómputo de los días hábiles correspondientes, el alto tribunal estableció que el recurrente disponía hasta el día siguiente para ejercer válidamente su recurso y, consecuentemente, consideró que la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad había vulnerado su derecho constitucional a recurrir.

4.4. Aplicando dicho criterio al caso que nos ocupa, se advierte que la Corte *a qua* estableció que el vigésimo día hábil correspondía al 1 de octubre de 2024; sin embargo, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto el 2 de octubre de 2024, al considerar agotado el plazo el día anterior. Dicho razonamiento no se corresponde con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

criterio constitucional anteriormente señalado sobre el cómputo del plazo para recurrir en apelación, conforme al cual reconoce el carácter franco del mismo.

4.5. En esas circunstancias, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] el 2 de octubre de 2024 debía considerarse oportuno, por lo que, al declararse inadmisible, impidió que fueran examinados los vicios planteados contra la sentencia condenatoria, con la consecuente afectación de su derecho a recurrir.

4.6. Cabe precisar que esta conclusión no descansa en atribuir a la Corte *a qua* la inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 97-25, normativa que no se encontraba vigente al momento de dictarse la decisión recurrida. El fundamento determinante de la solución adoptada reside en el criterio constitucional existente al momento en que fue pronunciada dicha decisión.

4.7. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que el legislador posteriormente positivizó de manera expresa esta solución en el artículo 145, párrafo III, de la mencionada Ley núm. 97-25, al disponer que los plazos determinados por días son hábiles y francos y comienzan a correr al día siguiente de practicada la notificación. Esta disposición

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no se utiliza, para censurar retroactivamente la actuación de la Corte *a qua*, sino que constituye una confirmación normativa posterior del tratamiento favorable del cómputo de los plazos procesales que sirve de garantía para el ejercicio efectivo del derecho al recurso.

4.8. Por consiguiente, procede acoger el único medio propuesto por [redacted], casar el Auto Administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, dictado el 5 de noviembre de 2024 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y disponer el envío del proceso ante una corte de igual grado, a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2 letra a del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de que la sentencia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede compensar las costas generadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra el Auto Administrativo núm. 235-2024-TADML-00160, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que, con una composición distinta, proceda a conocer el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00074, dictada el 9 de agosto de 2024 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Ysb/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el catorce (14) de octubre de 2025, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de la defensora pública concurrente, Licda.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha dieciséis (16) de julio del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha 16 de julio de 2025, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01450, de

fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar, el presente de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, por haber sido depositado en el plazo y en la forma que establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar nula la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida núm. 502-01-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en el presente recurso, tenga a bien actuar dentro de su propio imperio y, en virtud de lo que establece el artículo 442.2, literal a), dictar de manera directa su sentencia y declare la absolución del ciudadano [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable corte de justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien enviar el presente proceso por ante la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos como establece la norma cuando los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación según lo establecido en el artículo 44.2 literal b). Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] o [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00037, del 8 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y las pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales al preservarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su derecho de defensa y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo violación a los medios invocados en su recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.

1.4.3. El recurrido [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, magistrados, agradezco que los jueces tomen en consideración los daños y perjuicios que este señor ha causado a mis propiedades y a mi familia en este proceso y que realmente hemos perdido todo nuestro negocio por causa indebida de este sujeto.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 175 y 335 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 442.3).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en el artículo 343 de CPP, en virtud de la falta de motivación de la sentencia. (artículo 442.3).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] En el presente caso, la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por esta defensa limitándose a señalar, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, que ninguna de las causales previamente invocadas podía verificarse en la decisión criticada en apelación, pues existía correspondencia entre la premisa fáctica y el enunciado normativo, resultando la correcta aplicación de la ley y una solución jurídicamente válida del caso, quedando "cubierta la justificación interna y externa". Sin embargo, dicho pronunciamiento constituye precisamente la fórmula genérica que el artículo 24 del Código Procesal Penal prohíbe expresamente como sustituto de la motivación. La Corte a qua tampoco explicó de qué manera el tribunal de primer grado valoró correctamente la declaración del único testigo del primer hecho, señor [redacted], quien afirmó haber observado desde un techo cómo el imputado y su acompañante sustraían objetos de esas dimensiones y los trasladaban sin medio de transporte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguno. Del mismo modo, la corte omitió responder el planteamiento relativo a que el acta de inspección no refleja las condiciones de visibilidad descritas por dicho testigo, ni examinó si la credibilidad de ese testimonio fue razonablemente sustentada conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al no pronunciarse sobre estos aspectos, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, configurándose la falta de motivación prevista en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, pues no existe en la sentencia impugnada ningún razonamiento que permita a esta defensa comprender por qué el tribunal de alzada estimó que el testimonio inverosímil del testigo de cargo satisfacía los estándares de la sana crítica racional. B. Ausencia de motivación en cuanto al control de la determinación de la pena. Uno de los agravios planteados en el recurso de apelación consistió en la falta de motivación de la sentencia de primer grado respecto de la pena impuesta, señalándose que el tribunal a quo se limitó a mencionar los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 ahora 345 del Código Procesal Penal, sin realizar una aplicación concreta de dichos criterios a las circunstancias particulares del imputado [redacted], ciudadano de 20 años de edad al momento de los hechos, sin antecedentes penales, desempleado y de escasos recursos económicos. El artículo 345 del Código Procesal Penal, que regula los criterios para la determinación de la pena, exige que los jueces tomen en consideración, entre otros aspectos, el grado de participación del imputado, la [redacted] gravedad de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la conducta posterior al hecho y las condiciones personales, económicas y sociales del imputado. Estos criterios no constituyen una lista decorativa, sino verdaderos parámetros de individualización que obligan al juzgador a explicar razonablemente por qué la pena concreta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta y no otra [redacted] dentro del rango legal resulta adecuada para el caso. La Corte a qua, al abordar este agravio, se limitó a consignar que la sentencia de primer grado contaba con motivación suficiente y que se encontraba cubierta la justificación interna y externa, sin verificar concretamente si el tribunal explicó efectivamente los criterios del artículo 345 y las circunstancias específicas del señor [redacted]. Esta respuesta formularia resulta insuficiente, pues la Corte a qua tenía la obligación de examinar punto por punto si la fundamentación de la pena se correspondía con las exigencias legales, tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-SS-25-0669. Tal como puede observarse en el numeral 6 de la sentencia recurrida, la Corte a qua describe los hechos probados y el rol atribuido al imputado; sin embargo, en ninguna parte examina si la pena de seis años impuesta guarda proporcionalidad con las características personales del imputado, su grado de participación individual frente a los demás coautores que permanecen prófugos, ni explica las razones por las cuales se optó por ese quantum punitivo específico dentro del rango legal disponible. Dicha omisión constituye una motivación aparente que no satisface las exigencias constitucionales y legales. B.1. Ilogicidad manifiesta en la motivación: confirmación sin examen de las pruebas ni de los agravios El artículo 426.3 del Código Procesal Penal establece como motivo de casación la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La ilogicidad se configura cuando la conclusión del tribunal no se deriva razonablemente de las premisas que expone o cuando existe una brecha insalvable entre el razonamiento intermedio y la decisión final. En el presente caso, la Corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta al afirmar, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, que las magistradas del voto mayoritario rindieron un acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisdiccional libre de cualquier patología susceptible de acarrear su revocación o modificación, sin haber realizado previamente un examen concreto de los agravios planteados por la defensa. Resulta lógicamente incoherente arribar a una conclusión de validación sin efectuar antes el análisis de los argumentos que cuestionaban precisamente la validez de la decisión. He ahí donde radica la falta de motivación. La conclusión de la corte no podía preceder al análisis. La corte a qua invirtió el proceso lógico del razonamiento judicial. En efecto, la Corte a qua no respondió los siguientes planteamientos concretos formulados en el recurso de apelación: 1. La inverosimilitud física del testimonio del testigo de cargo respecto al primer hecho, relativo al traslado de objetos de gran peso sin medios mecánicos. 2. La contradicción entre la versión de los testigos y el contenido del acta de inspección respecto de las condiciones de visibilidad desde las cuales alegadamente se identificó al imputado. 3. La insuficiencia probatoria respecto al hecho atribuido en perjuicio de [redacted], donde el único soporte probatorio consistía en la declaración de la propia víctima, sin corroboraciones objetivas. 4. La ausencia de motivación individualizada en la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, la Corte a qua confirma la sentencia impuesta a nuestro representado de seis (06) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, entendiendo la defensa, desde el juicio de fondo que la carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador resultan insuficientes a los fines de probar la acusación que presenta y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tanto el tribunal como la corte a-qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la participación de este en los hechos por los cuales se encuentra condenado. La corte a-qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Primer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la corte a-qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma los elementos de pruebas reproducidos en el tribunal de fondo, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. ¿Por qué establece la defensa que la sentencia motivo de recurso es manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas y la valoración de los hechos? Los jueces están llamados a valorar las pruebas en virtud del artículo 175 de la norma procesal penal, es decir, dicho texto legal estatuye la valoración que debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos que no fueron valorados al momento de la corte decidir, porque solo se limitó a rechazar el recurso de apelación de sentencia basada en una motivación aparente pero sin adentrarse en los motivos del recurso y sin hacer una valoración de los elementos de pruebas conforme a las premisas fácticas. en Es sorprendente como la corte solo se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado sin establecer sus propios fundamentos y sin darnos una respuesta objetiva a lo planteado en nuestro recurso de sentencia. En dicho recurso, establece la defensa que fue valorada erróneamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, ya que conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos resultan cuestionable las versiones de las víctimas para identificar a nuestro asistido. Iniciaremos con los elementos de prueba testimoniales, En primer lugar, presento el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público el testimonio de la víctima del proceso, el señor del señor [redacted], el cual fue interrogado por la parte proponente y contrainterrogado por la defensa técnica del imputado, y en cuanto a dicho testimonio este afirma que se despertó cuando la sustracción estaba concluyendo, y pudo observar al imputado y a su acompañante cometiendo el hecho a través de una puerta de cristal. En ese sentido, ninguna de las fotografías tomadas y que constan en el acta de inspección levantada al efecto, se puede observar la realidad del escenario descrito por el testigo y que le permitió según su versión ver e individualizar al imputado cometiendo el hecho a través de un cristal. Pero su testimonio no solo se limita a esta parte, dentro de sus declaraciones también dijo que vio al imputado y su acompañante quien se encuentra prófugo, descender de la azotea de donde supuestamente sustrajeron dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica y varios artículos del taller de características similares, es decir, objetos de metales pesados, sin asistencia de ningún medio para su trasportación o efectivo traslado. Es más que evidente que el señor [redacted] rindió un testimonio fantasioso, que carece de toda credibilidad; además, resulta imprescindible que dicho testimonio este corroborado con otros elementos probatorios, para que el mismo sea tomando en consideración y valorado como prueba a cargo. A través de la lógica y máxima de experiencias esta sala de alzada podrá constatar que es imposible que dos personas sustraigan levantes y trasladen de un lugar a otros 2 compresores de aire de 3 toneladas (6613.87 libras), una planta de 6.5 Kilos (14 libras), un inodoro, todo en las manos sin ayuda de una grúa que bajara esos efectos del techo y sin un camión para ser trasladados. De la misma narrativa fáctica se desprende que este testimonio es testimonio inverosímil y fantasioso, que no debió de ser valorado como positivo y mucho menos utilizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para imponer una condena. Luego tenemos el testimonio de la segunda víctima, la señora [redacted] la cual ha expresado que conoce al ciudadano [redacted] porque son del mismo sector, donde al referirse a él lo llama como el ladrón del barrio, dejando ver la animadversión que tiene mucho antes de ser agraviada hacia el hoy imputado. Esta victima testigo indica que estaba durmiendo, que no se dio cuenta de lo sucedido hasta varios minutos después, que estaba dormida, que era en horario de madrugada y que además todo estaba oscuro. Estas circunstancias antes planteadas han de haberle dicho al tribunal a-quo que es materialmente imposible que esta supuesta víctima pueda identificar a una persona, pero la animadversión que retiene sobre el ciudadano [redacted] pesa más que la lógica. Para todo lo antes planteado la corte a-quo se toma el valioso tiempo de emitir una sentencia que la resume en el siguiente párrafo: En torno a la decisión impugnada, número 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha dieciséis (16) de julio de 2025, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó establecido que el ciudadano [redacted] resultó incriminado por robo agravado, hecho punible perpetrado en agravio de las víctimas previamente identificadas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], deponentes ante el juicio de fondo seguido en contra de dicho justiciable, cuyas declaraciones atestiguadas le permitieron al voto mayoritario de la jurisdicción de mérito formarse el criterio indubitable sobre la culpabilidad de semejante agente infractor, ya que las sustracciones dolosas ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 2024, siempre en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos, apodados Randy, Palito, Chichi y Batolo, personas que aún figuran como prófugas, pero en todo caso el imputado condenado tenía el

control de las acciones delictivas cometidas, además de ser conocido en la comunidad, debido al papel activo que desempeñó en el latrocinio de varios objetos pertenecientes a los agraviados, tales como dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica, un inodoro, celular, televisor, computadora portátil y la suma de cuarenta y tres mil (RD$43,000) pesos y otros bienes, por lo que la responsabilidad penal y civil fue demostrada de manera totalmente convincente, a través de las pruebas aportadas. (Página 5 de la sentencia de marras). […]. Con estos dos párrafos la corte a-quo responde un recurso el cual contiene tres vicios denunciados y sin ni siquiera hacer el intento de valorar las pruebas aportadas, razonar sobre ellas y motivar su decisión para así darle respuesta a la defensa sobre el segundo motivo denunciado en el recurso de impugnación de sentencia. La defensa hizo énfasis en que los testimonios presentados adolecen de credibilidad y por tanto el tribunal de fondo debió de aplicar los parámetros establecidos en la jurisprudencia cuando se trata de víctimas directas de los hechos planteados, […]. Como esta alta Corte podrá observar al analizar los argumentos utilizados tanto por el tribunal como por la corte de apelación en cuanto a las pruebas y testigos, su corroboración con los demás elementos aportados, queda comprobado que son vagos e imprecisos, toda vez que no hacen una valoración conjunta y armónica como manda las leyes dominicanas y las diferentes jurisprudencias, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribo, al acoger dichas pruebas como verdaderas, y sobre la base de ellas confirmar una condena. Sobre todo, que en cuanto a las declaraciones de único testigo se verifica que estuvieron llenas de imprecisiones y sin el debido respaldo probatorio. Resulta honorables jueces que componen esta digna Sala Penal que el tribunal a-quo al momento de plasmar

> *sus motivaciones en cuanto a lo que el valor otorgado a los elementos de pruebas lo hicieron contrario a la sana crítica razonada, ya que estos hacen afirmaciones, tal y como quedó probado en sus motivaciones, sobre cuestiones que no pudieron ser demostradas ante el plenario. […]. La no observancia de las circunstancias expuestas da al traste de que la sentencia adolece del vicio alegado, puesto que, si hubiesen observado con detenimiento las pruebas, evaluarlas conforme a lo establecido por el legislador en los Art. 175 y 335 del CPD (Reglas de valoración), el resultado no sería una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado. En resumidas cuentas, ante la incertidumbre probatoria que hemos podido constatar, el tribunal de primer grado y la corte de apelación inobservo la presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca bajo ninguna de las pruebas presentada tener certeza sobre la participación de nuestro asistido , ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal a-quo en principio y ya luego la corte entorno a lo que fueron las pruebas antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 175 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Honorable Corte, se hace necesario que se realice un análisis conjunto de las pruebas presentadas, reproducidas y acogidas en el plenario*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Es imprescindible establecer que la Corte a qua ni siquiera se refiere al motivo sobre los criterios para la determinación de la pena. Entiende que con la respuesta negativa a los dos primeros motivos planteado por la defensa, no se hace necesario dar respuesta a este. Violentando así el debido proceso en base a la correcta administración de justicia, toda vez que los tribunales están en la obligación de dar respuesta a todos los pedimentos de las partes, luego de haber analizado los mismos en base al derecho y al debido proceso. Ya que los recursos son los instrumentos y herramientas que poseen las partes para establecer el porqué de la inconformidad con las decisiones, los mismos son garantías procesales que protegen los derechos fundamentales de las partes, en el caso de la especie el derecho de defensa y el derecho a recurrir del hoy recurrente derechos que son parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es en esa atenciones que llamamos la atención de este Suprema Corte de Justicia a los fines, primero de que compruebe ciertamente esta grosa violación al debido proceso, al no referirse a un motivo expuesto por la defensa, el cual impacta de manera directa este proceso, y de manera medalaganaria obviar responder otro motivo de la parte recurrente; y segundo que valide si esta acción va de la mano con la correcta administración de justicia, obligación esta de los jueces ante la solicitud y/o pedimento de las partes. Y en este caso la solicitud a la corte a qua verso sobre la errónea aplicación del artículo 345 del CPP a los fines de la determinación de la pena a imponer. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros establecidos por el legislador con la finalidad de que los jueces puedan validar los parámetros sobre la pena a imponer, tomando en cuenta que la finalidad de la misma a través de la historia ha cambiado, ya no se busca castigar sino regenerar a la persona condenada, es por ello que tanto la normativa constitucional como la procesal penal tratan la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión de la verdadera finalidad de las penas y establecen parámetros dirigidos a los jueces para imponer una pena justa, acorde con las nuevas doctrinas desarrolladas en base a teorías regenerativas. Dicho esto es preciso establecer que, aunque en el presente proceso se llevó una defensa negativa a favor del hoy recurrente, sin embargo, los jueces están obligados a observar y aplicar las normativas que versan sobre los criterios para la determinación de la pena, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sobre la finalidad de las penas y las medidas de seguridad, las cuales buscan la reeducación y reinserción social de la persona condenada. […]. Aunque la defensa técnica mantiene su teoría de inocencia en base al caso que nos ocupa, entendemos que la corte a-qua no realizó una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 345 del CPP toda vez ni siquiera se refieren a este medio, violentado más que el Tribunal de fondo los derechos del hoy recurrente, ya que en principio se aplican erróneamente las disposiciones de los artículos ya mencionados; sin embargo en esta ocasión, la corte a-qua inobserva no solo los artículo, sino los pedimentos de la parte recurrente en cuanto a la pena impuesta incurriendo en la un falta de motivación en base a un pedimento formal de la parte recurrente. […]. Como esta alzada podrá constatar, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, comete el mismo error al acoger parcialmente el recurso interpuesto por el señor [redacted], notoriamente que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados de buena fe todos presupuestos enarbolados en ese articulado, ya que la corte entiende que solo debe de suspender seis meses de prisión; quedando de esta manera evidenciado que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley en su justa dimensión es no acoger de manera total el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento subsidiario realizado por la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. […]. Resulta, que el imputado [redacted], cumple con los requisitos del artículo 345 del CPP, por tanto suspender tan solo seis meses de la condena de tres años, obliga a cumplir dos años y seis años en la cárcel donde este guarda prisión lo coarta de poder solicitar la libertad condicional por diferentes criterios que existen sobre esta figura jurídica, ya que se considera que es una libertad condicionada sobre otra libertad condicionada que impediría el cumplimiento de las reglas. […]. Además, la corte paso por alto el estado de las cárceles de la República Dominicana, además el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al ciudadano José Antonio, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad […]. Honorables, analizando el testimonio de la víctima se extrae que no existió ningún tipo de violencia por la misma ser mujer, pues la victima a preguntas de la defensa respondió lo siguiente: ¿A preguntas del ministerio público usted estableció que nunca ha tenido una relación con el señor José Antonio, cierto? Cierto. ¿Usted dice que él simplemente la acosaba, cierto? Cierto. ¿Usted dice que supuestamente hubo una ocasión donde él agarró a su mama por los brazos, cierto? Sí. ¿Usted dice que lo vio eso, cierto? Sí. ¿Usted dice que llamó al 9-1-1 y que se lo llevaron, cierto? Cierto. ¿Y lo metieron preso? Exactamente. ¿Y qué pasó? Si no se tiene orden el destacamento que corresponde no debe de tenerlo preso por más de cuarenta y ocho (48) horas. ¿Él nunca la ha agredido a usted, cierto? No. ¿Usted dice que él en el sector hacia trabajos, él le hizo algún tipo de trabajo a usted en su casa? En mi casa no, siempre legal por Edesur. ¿Usted le dijo al ministerio público que ustedes se conocían, cierto? Claro, del sector. ¿Eran amigos? No.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *¿Nunca conversaron? No". […]. De lo cual colegimos que, será coherente una suspensión siempre y cuando sea aplicada de manera racional, es decir, no basta solo con circunscribir la suspensión de la pena dentro del reglón legalmente permitido; sino que es menester sopesar su racionalidad y su excepcionalidad, en el caso en cuestión esto no ha sucedido ya que el imputado fue condenado a tres (03) años de privación de libertad y solo fue suspendido seis meses, sin considerar en su justa dimensión todos los criterios del art. 345 del CPP, en cuanto a la determinación de la pena, y mucho menos, el art. 347 del CPP, en cuanto a la suspensión condicional de la pena. […]. A manera de conclusión, la privación de libertad debe aplicarse cuando sea inminentemente necesaria y cuando no sea posible aplicar ninguna otra figura creada dentro del derecho penal, es decir, que aun demostrada la culpabilidad su utilización debe ser excepcional, racionalizada y motivada en hechos y en derecho de forma clara, a fin de atropellar abusiva y arbitrariamente el derecho a la libertad. Contrario a todo esto, en el caso que nos ocupa la privación de libertad por un espacio de dos años y seis meses ha sido tomada como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de que no se evaluó las particularidades del proceso, en el sentido establecido por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] En torno a la decisión impugnada, número 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha dieciséis (16) de julio de 2025, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, quedó establecido que el ciudadano [redacted] resultó incriminado por robo agravado, hecho punible perpetrado en agravio de las víctimas previamente identificadas, señores [redacted], [redacted] y Mayrlene [redacted], deponentes ante el juicio de fondo seguido en contra de dicho justiciable, cuyas declaraciones atestiguadas le permitieron al voto mayoritario de la jurisdicción de mérito formarse el criterio indubitable sobre la culpabilidad de semejante agente infractor, ya que las sustracciones dolosas ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 2024, siempre en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos, apodados Randy, Palito, Chichí y Batolo, personas que aún figuran como prófugas, pero en todo caso el imputado condenado tenía el control de las acciones delictivas cometidas, además de ser conocido en la comunidad, debido al papel activo que desempeñó en el latrocinio de varios objetos pertenecientes a los agraviados, tales como dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica, un inodoro, celular, televisor, computadora portátil y la suma de cuarenta y tres mil (RD$ 43,000) pesos y otros bienes, por lo que la responsabilidad penal y civil fue demostrada de manera totalmente convincente, a través de las pruebas aportadas. Por ser así, ninguna de las causales previamente invocadas pudo detectarse en la decisión criticada en apelación, pues hubo correlación entre la premisa fáctica y el enunciado normativo, de donde resulta que la ley fue correctamente aplicada a la solución del caso ocurrente, en tanto que la sentencia contó con motivación suficiente, quedando cubierta la justificación interna y externa, por cuya razón cabe descartar los argumentos formulados en interés del ciudadano [redacted], por cuanto las magistradas del voto mayoritario rindieron un acto judicial libre de cualquier patología susceptible de acarrear su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *revocación o modificación, por lo que procede confirmarla y rechazar en consecuencia la acción recursiva de que se trata en la ocasión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para un mejor entendimiento de la cuestión a examinar cabe indicar que el presente caso versa sobre dos hechos que a continuación detallamos, a saber que: **a)** En fecha 3 de septiembre del año 2024, siendo aproximadamente las 03:00 a. m., el imputado se asoció con una persona identificada como Palito, escaló al techo del local comercial propiedad del señor [redacted], [redacted], de donde sustrajeron dos (2) condensadores de aire, una (1) planta eléctrica y un (1) inodoro de baño; y **b)** en fecha 14 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 04:00 a. m., el imputado [redacted] (a) Pocho, en compañía de un individuo identificado como Randy, rompió los candados de la residencia de la señora [redacted], ubicada [redacted], penetrando en su interior, donde sustrajeron diversos objetos de valor, entre ellos un televisor, una laptop, una tablet, perfumes, calzados y dinero en efectivo.

4.2. Dichos ilícitos fueron acreditados mediante los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] y Plinio

[redacted]; corroborados a través de actas de inspección de lugares o de cosas.

4.3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, plantea, que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada y carente de motivación, bajo el predicamento de que actuando erróneamente no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 335 de la normativa procesal penal, al no aplicar los estándares probatorios exigidos por el legislador.

4.4. Reprocha a la jurisdicción del reexamen la utilización de fórmulas genéricas pues se limitaron a señalar que no se verificaron en la decisión de primer grado, ninguna de las causales invocadas en su recurso de apelación ni se desarrolló de qué modo el tribunal de primer grado valoró correctamente la declaración del testigo señor [redacted], de igual modo se obviaron los planteamientos relativos a que el acta de inspección no refleja las condiciones de visibilidad descritas por dicho testigo ni examinó si la credibilidad de ese testimonio fue razonablemente sustentada conforme el artículo 172 de la Ley núm. 76-02, incurriendo con ello en omisión de estatuir y falta de motivación.

4.5. Alude que la corte de apelación no motivó adecuadamente los planteamientos dirigidos a la determinación de la pena, pues no examinó si la pena impuesta guarda proporcionalidad con las características personales del imputado, ya que se limitó a mencionar los numerales 1, 5 y 7 del artículo 345 del Código Procesal Penal, pero no aplicó concretamente dichos criterios a las circunstancias particulares del justiciable [redacted], quien es un ciudadano de veinte (20) años de edad, sin antecedentes penales, desempleado y de escasos recursos económicos.

4.6. Sostiene que la carga incriminatoria de los elementos de prueba de cargo resultó insuficiente a los fines de probar la acusación de la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, dado que no se estableció con certeza, a través de las pruebas, la participación del imputado en los hechos por los cuales se encuentra condenado.

4.7. Denuncia que fueron valoradas erróneamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público, ya que, conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos, resultaron cuestionables las versiones de las víctimas para identificar al hoy recurrente, debido a que, el testigo [redacted] afirmó que se despertó cuando la sustracción estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyendo, y pudo observar al imputado y a su acompañante cometiendo el hecho a través de una puerta de cristal, por ello, a su juicio, ninguna de las fotografías tomadas y que constan en el acta de inspección, se puede observar la realidad del escenario descrito por el testigo.

4.8. Enarbola el recurrente, que las declaraciones del señor [redacted] resultaron fantasiosas al manifestar que vio al imputado y su acompañante quien se encuentra prófugo, descender de la azotea de donde sustrajeron dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica y varios artículos del taller, metales pesados, sin asistencia de ningún medio para su trasportación o efectivo traslado, entendiendo el recurrente que es imposible que ellos dos sustraigan, levanten y trasladen de un lugar a otro dos (2) compresores de aire, una planta de seis punto cinco (6.5) kilos, un inodoro sin ayuda de una grúa que bajara esos efectos del techo y sin un camión para ser trasladados.

4.9. Argumenta además sobre el testimonio de [redacted] que se encuentra contaminado por animadversión al expresar que ella conoce al imputado porque residen en el mismo sector y por ser el ladrón del barrio; que al momento de los hechos estaba durmiendo y que se dio cuenta de lo sucedido varios minutos después, por lo cual, el testimonio de las víctimas adolece de credibilidad.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas; luego, se abordarán los reclamos sobre la ausencia de elementos probatorios para retener la condena; posteriormente se continuará con los reclamos sobre los criterios de la determinación de la pena; y por último, se abordará la alegada falta de motivación.

4.11. Con respecto a que se validó erróneamente el testimonio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al resultar inverosímil respecto al traslado de los objetos sustraídos, así como contradictorio con el contenido del acta de inspección ante las condiciones de visibilidad para identificar al imputado; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* que refrendó lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *[…] quedó establecido que el ciudadano* [redacted] *resultó incriminado por robo agravado, hecho punible perpetrado en agravio de las víctimas previamente identificadas, señores* [redacted], [redacted] *y Mayrlene* [redacted], *deponentes ante el juicio de fondo seguido en contra de dicho justiciable, cuyas declaraciones atestiguadas le permitieron al voto mayoritario de la jurisdicción de mérito formarse el criterio indubitable sobre la culpabilidad*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de semejante agente infractor, ya que las sustracciones dolosas ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 2024, siempre en horas de la madrugada, en compañía de otros sujetos, apodados Randy, Palito, Chichí y Batolo, personas que aún figuran como prófugas, pero en todo caso el imputado condenado tenía el control de las acciones delictivas cometidas, además de ser conocido en la comunidad, debido al papel activo que desempeñó en el latrocinio de varios objetos pertenecientes a los agraviados, tales como dos compresores de aire acondicionado, una planta eléctrica, un inodoro, celular, televisor, computadora portátil y la suma de cuarenta y tres mil (RD$ 43, 000) pesos y otros bienes, por lo que la responsabilidad penal y civil fue demostrada de manera totalmente convincente, a través de las pruebas aportadas […].

4.12. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que la alzada *a qua,* sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, los elementos de prueba debatidos en el contradictorio, arrojaron a través de las declaraciones de los testigos [redacted][1] y [redacted][2] que el 3 de septiembre, siendo aproximadamente las 3:00 a. m., penetró en el local comercial ubicado en la calle Respaldo Clarín, sector La Ciénega, negocio del señor [redacted], al percatarse el señor [redacted],

[1] Ver testimonio en la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00156, de fecha 16 de julio del 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 6 y ss.
[2] *Ibidem* nota 1. Pág. 9 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien dormitaba en dicho local, de un ruido que provenía de la azotea, se acercó y vio al hoy recurrente junto con otra persona (prófugo), descendiendo ambos cargando dos compresores de aire y observó que no estaba la planta eléctrica ni un inodoro.

4.13. De igual modo, del testimonio de [redacted], se extrajo que en fecha 14 de octubre de 2024, aproximadamente a las 4:00 a. m., el imputado, acompañado de su tío identificado como Randy, penetró en su residencia tras romper los candados de la puerta principal utilizando linternas de baja potencia, similares a las que se venden en colmados a diez pesos (RD$10.00), viéndose obligados a encender el bombillo de la casa; relató además que se encontraba dormida junto a sus dos (2) hijas menores de edad cuando fue despertada por el imputado, quien le tocó el glúteo izquierdo, advirtiéndole que permaneciera en silencio para evitar que sus hijas resultaran afectadas y sustrayendo enseres como una TV plasma.

4.14. Sobre lo analizado, esta Alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[3]; de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[4]; en el caso, contrario a lo afirmado por la recurrente, el testimonio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] resultaron ser confiables y verosímiles conforme lo percibido por sus sentidos en cuanto a los hechos atribuidos al recurrente, siendo acreditados por el tribunal de la inmediación y confirmado por la jurisdicción *a qua*.

4.15. En esa línea de pensamiento, la Sala de Casación penal ha juzgado que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las

[3]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[4]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.16. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con otros medios probatorios, entre ellos, las actas de inspección de lugares o de cosas, las fotografías en las cuales se constató las condiciones en que se encontraba el local donde operaba el negocio del señor [redacted], y la residencia de la señora [redacted], luego de acaecidos los robos, evidenciando los orificios en el techo por donde se produjo el acceso y la sustracción de dos (2) condensadores de aire, una (1) planta eléctrica, entre otros objetos, en el local comercial; así como el espacio vacío donde estaba la televisión plasma sustraída de la residencia de la señora Martínez, evidenciando además el desorden que dejaron en su afán de búsqueda de objetos de valor, constando en el acta que rompieron y sustrajeron los candados de dicha residencia.

4.17. En esa línea de pensamiento, sobre el reclamo de que los testimonios no se enmarcan perfectamente dentro de lo fácticamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posible, contrario a ello, calificarlos de fantasiosos porque no se utilizó una grúa es un argumento falaz, se desmantela ante la realidad del lugar del hecho, pues fueron vistos descendiendo los objetos desde la azotea, acción que se realiza habitualmente aprovechando la gravedad, con cuerdas o con escaleras, no resultando una tarea irrealizable sin una grúa. Por tanto, el relato del testigo presencial no es inverosímil, sino una crónica fiel de un esfuerzo físico humano ordinario aplicado a la comisión de un ilícito; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por resultar ineficaces para acreditar vicio alguno en el fallo recurrido.

4.18. En cuanto a la animadversión de la testigo [redacted], contrario a lo afirmado por el recurrente, resultó infundado colegir que su testimonio estuviere motivado por un sentimiento particular en contra del encartado, toda vez que sus manifestaciones se circunscribieron a citar la notoriedad pública de su reputación en el sector. Por otra parte, el conjunto probatorio examinado posee la aptitud legal y el peso suficiente para acreditar el *modus operandi* del imputado, habiéndose demostrado la comisión de ilícitos penales en perjuicio de dos (2) víctimas independientes y sin relación recíproca. Robustece lo anterior la declaración de una de las víctimas, quien depuso de manera categórica sobre la reincidencia o reiteración delictiva del procesado en su contra;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.19. En concordancia con lo anterior, en cuanto a que el cúmulo probatorio aportado por el acusador, resultó insuficiente para vincular al imputado y decretar su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa tras analizar los razonados motivos de la decisión impugnada, que los reclamos de casación no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, la fundamentación emitida por el tribunal de la inmediación, basado en las pruebas aportadas por el órgano acusador, sobre las que nos referimos en líneas anteriores, quedando determinadas, fuera de toda duda, las causales que les condujeron a de dictar sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, actuación con la cual, a juicio de esta Corte de Casación de lo penal, no incurre en los vicios denunciados, ante la comprobación de los hechos imputados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas, por carecer de total sustento jurídico.

4.20. Con respecto a que la jurisdicción de apelación inobservó los mecanismos de control para el establecimiento de la cuantía de la pena conforme los criterios para su determinación, ante la edad del recurrente, ausencia de antecedentes penales y de escasos recursos; en el estudio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia refutada, esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en el sentido siguiente: […] *ninguna de las causales previamente invocadas pudo detectarse en la decisión criticada en apelación, pues hubo correlación entre la premisa fáctica y el enunciado normativo, de donde resulta que la ley fue correctamente aplicada a la solución del caso ocurrente, en tanto que la sentencia contó con motivación suficiente, quedando cubierta la justificación interna y externa […].*

4.21. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

[5] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.22. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[6], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[7]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[8].

4.23. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, el artículo 384 del Código Penal, contempla que a los

[6]Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.
[7] Ver sentencia s núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, la pena a imponer será de cinco (5) a lo menos y veinte (20) de reclusión mayor a lo más como en el caso de la especie quedó evidenciada la fractura y el escalamiento del local la pena de seis (6) años, resulta legal, proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente se introdujo al local comercial del señor [redacted] escalando hacia la azotea, y penetró a la residencia de [redacted] luego de romper los candados de la puerta principal; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta Corte de Casación; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.21. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de seis (6) años de reclusión mayor; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.22. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Es propio señalar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[9], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar la suspensión de la pena; en ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en sus medios no se corresponde.

4.24. En este punto del análisis, resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c)

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0931 de fecha 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[10]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[11]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para conformar la sentencia emitida por el tribunal de juicio; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pues *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[12], tal como sucedió en la especie.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

[10]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[11]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00586
Rc. Altice Dominicana, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101618787 y registro núm. 4895SD, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residente en el Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la parte querellante, la razón social ALTICE DOMINICANA, S. A., debidamente representada en la presente instancia el señor [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 340-04-2024-SPEN 00206, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus pretensiones. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2024-SPEN-00206, de fecha 18 de julio de 2024, pronunció sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reynoso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01347, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el miércoles, 30 de septiembre del año 2026; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de razón social Altice Dominicana, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en mérito de los motivos expuestos, por vía de consecuencia, tenga bien anular la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo establecido en el artículo 444 literal a) del Código Procesal Penal, dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados de la sentencia recurrida y de toda la prueba aportada e incorporada ante el tribunal a quo, y condenar a los imputados [redacted] y [redacted] a la pena de 10 años, conforme a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,0000,000.00) a favor de Altice Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios causados. Tercero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia condenar a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S. A., por carecer de fundamento legal o jurídico. Segundo: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal impugnada núm. 334-2026-SSEN-00070, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente Altice Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por la parte querellante Altice Dominicana, S. A., representada por* [redacted] *y que, en efecto, sea concedido un nuevo examen de la cuestión para que pueda ser verificada la razonabilidad de los agravios denunciados dentro del proceso penal objeto del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La razón social recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. articulo 442.3 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *A qué, la parte querellante le manifestó a la corte en su recurso de apelación, como primer motivo, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, señalando específicamente que el tribunal de primera instancia omitió en la sentencia recurrida consignar el pedimento que realizó in limine litis la empresa Altice Dominicana, S. A., a través de su abogado apoderado, quien le explicó al tribunal que Altice había realizado todas las diligencias pertinentes para que los testigos a su cargo comparecieran, sin embargo, también planteó que ella no tiene la capacidad de conducir testigos. La fiscal [redacted] reconoció al tribunal que incurrió en*

una falta ya que no condujo a los testigos de manera in voce, señalando que era culpa de la fiscalía, por lo que la parte querellante solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la fiscalía pudiera conducir dichos testigos, ya que eran estos los oficiales que realizaron el arresto en flagrante delito, la inspección de lugares y el registro de vehículo, siendo piezas vitales del proceso. que, también manifestó en su recurso de apelación, que el tribunal de primera instancia, a pesar de lo oportuno que era la solicitud de aplazamiento, rechazó la misma sin motivar en lo más mínimo el porqué del rechazo del pedimiento, indicando que ya se había aplazado la audiencia en distintas ocasiones por motivos similares, y se avocó a conocer el juicio a pesar de lo planteado por el abogado de la parte querellante y ante el incidente presentado. El factor o elemento común de los aplazamientos fue que el Ministerio Público debía conducir a los oficiales actuantes y no lo hizo, lo cual fue reconocido por la propia fiscalía de manera verbal en dicha audiencia, y que no fueron recogidas estas declaraciones, ni valorada en la sentencia de primera instancia, pero la parte querellante en su instancia recursiva depositó cinco actas de audiencia, que justificaban que la falta cometida por la fiscalía no podría ser atribuida a Altice Dominicana S. A., debido a que Altice no posee la calidad ni facultad para conducir testigos, ya que esta es la atribución única y exclusivamente del Ministerio Público, lo que el tribunal de primera instancia dejó al querellante y actor civil en estado de indefensión vulnerando su derecho de defensa y su derecho como víctima, ya que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: […], igualmente hizo la corte de apelación al establecer que comprobó que el tribunal de instancia hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos de pruebas propuestos en el juicio para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación por lo que entendió que la corte que no podría presumir una falta de estatuir una falta de motivación en la sentencia por lo que rechazó el motivo alegado, sin embargo, no tomó en cuenta ni valoró las actas de audiencias aportadas en el recurso de apelación de Altice, debido a que la corte estableció que la parte apelante no aportó pruebas para sustentar su recurso, en la página seis de la sentencia recurrida en casación recoge en su penúltimo párrafo: pruebas aportadas […], nada más alejado de la realidad porque como podrá observar esta Honorable Suprema Corte en la instancia recursiva, en su página núm. 24 ordinal 4 anexa a este escrito la empresa Altice Dominicana aportó elementos de pruebas testimoniales y documentales que no fueron valoradas por la corte a quo por lo que la sentencia contiene el vicio de sentencia manifiestamente infundada y la misma debe ser anulada y revocada y ordenar la celebración de un nuevo juicio a un tribunal distinto para la nueva valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso […]. Que la Corte a qua, al conocer el recurso de apelación y confirmar la sentencia absolutoria, incurrió en el mismo vicio que pretendía corregir, toda vez que en el numeral 6 de la sentencia atacada, solo se limitó a señalar que "el tribunal a quo le otorgó el valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el juicio", sin ponderar debidamente la circunstancia central del proceso: que el testigo acreditado por el Ministerio Público nunca se presentó a declarar en audiencia pese a las múltiples conducencias ordenadas, y que esto fue consecuencia directa de la negligencia del propio Ministerio Público y esta falta no puede ser atribuida a la parte querellante constituida en actor civil, la empresa Altice Dominicana, S. A., vulnerando uno de los principios rectores de la normativa procesal penal, como es el principio de Igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 12 de la referida norma. La Corte

a qua confirmó la sentencia absolutoria pasando por alto esta grave irregularidad procesal que afectó en gran medida los derechos de la parte querellante, afectando además la garantía de los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución en su artículo 68, el cual reza de la siguiente manera: […]. Por lo que el tribunal de primera instancia al igual que la corte de apelación, inobservaron este principio de igualdad y no garantizaron el debido proceso de ley, ni resguardaron dicho principio, dejando en gran desventaja y lesionando al mismo tiempo su derecho de defensa, ya que sin la presencia del testigo que detuvo en flagrante delito a los imputados, le dio ganancia de causa al dictar sentencia absolutoria en primer grado y confirmada en segundo grado, revictimizando a la empresa exponente. Por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada y revocada, a fin de que ordene la celebración de nuevo juicio a un tribunal distinto para la nueva valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso. Que, en su segundo motivo de apelación, la parte querellante señaló que el tribunal a que incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba al valorar solo una parte de las pruebas testimoniales y documentales, y no valorarlas de manera conjunta y armónica, y al no recoger en su sentencia las circunstancias que vinculan a los imputados con el hecho endilgado. Al respecto, la Corte a qua se limitó en el numeral 9 de su sentencia a señalar que el tribunal "hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos propuestos en el juicio para su ponderación", sin explicar en qué consistió esa ponderación ni cómo llegó a esa conclusión, incurriendo así en la misma falta de motivación que constituye el vicio que se le atribuía al tribunal de primera instancia. De igual manera, resulta que, en la misma sentencia, la corte de apelación indicó en el apartado de la pruebas aportadas que "en cuanto a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas, la parte apelante no ofertó elementos de prueba para sustentar su recurso, y la parte apelada no ha ofertado elementos de pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante", esto a pesar de que, dentro del plazo de tiempo oportuno, se presentaron pruebas testimoniales y documentales como las actas de audiencia, que demuestran en primer lugar: que el Ministerio Público tenía la obligación de conducir a los testigos y no lo hizo, quedó más que probado en el recurso de apelación, en segundo lugar dichas actas demuestran que el ministerio público no realizó ninguna diligencia que hiciera presumir que había realizado las diligencias pertinentes para conducirlos y que con su negligencia afectó los intereses de Altice Dominicana, S. A., vulnerando derechos fundamentales que le son inherentes por lo establecido en la normativa Procesal Penal, La Constitución y los tratados internacionales. Que el testigo [redacted], encargado de seguridad para la región Este de Altice Dominicana, declaró en audiencia haber recibido una llamada del centro de monitoreo, quienes por cámara observaron que había un robo en proceso, procediendo a llamar a las autoridades, donde resultaron arrestados los imputados en flagrante delito, refiriendo que los imputados sustrajeron combustible del tanque, aproximadamente 30 garrafones, los cuales colocaron en una camioneta blanca en la que disponían a irse cuando fueron arrestados. Sin embargo, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a qua omitieron ponderar de manera conjunta y armónica la totalidad de estas declaraciones con las demás pruebas aportadas al proceso, limitándose a una valoración fragmentaria e incompleta que condujo a una decisión arbitraria, sin tomar en cuenta las garantías del debido proceso de ley, los derechos fundamentales de la víctima en condiciones de igualdad y la tutela judicial efectiva. Por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la sentencia recurrida debe ser anulada y revocada, a fin de que ordene la celebración de nuevo juicio a un tribunal distinto para la nueva valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso. Que, así las cosas, la Corte a qua confirmó una sentencia absolutoria que fue el resultado de una valoración probatoria deficiente e incompleta, sin atender los tres motivos de apelación planteados por la querellante en su recurso de apelación sin examinar a profundidad y con el rigor que exige la ley, incurriendo en la misma falta manifiesta de motivación que alegó en la sentencia del tribunal de primer grado, pues de la sentencia recurrida en casación, que consta de 12 páginas, las primeras cinco son calidades de las partes y cronología del proceso, otras tres páginas transcriben las pretensiones de las partes, y los numerales que fundamentan el rechazo del recurso (numerales 6 al 13) se limitan a enunciados genéricos y no a un análisis detallado y razonado que imponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. […]. A que, asimismo entra en contradicción la Corte a-qua, con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado con relación a la motivación de la sentencia: […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo le otorgó el valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el juicio y que de los que no fueron reproducidos también estatuyó, toda vez que el testigo que acreditó el Ministerio Público nunca se presentó a declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en audiencia, siendo el Ministerio Público el aportante de este como elemento de prueba, cuando en varias ocasiones el tribunal ordenó la conducencia de este a los fines de ser escuchado, pero el mismo no se presentó en ningunas de las oportunidades a tales fines, por tanto, se rechaza dicho medio toda vez que el tribunal de marras a la hora de ponderar y hacer valoración de los elementos de pruebas aportados en juicio observó todos y cada uno de ellos. Que esta Alzada, una vez analizada la sentencia emitida por el tribunal a quo, ha observado que las consideraciones que dio el tribunal a quo para tomar la decisión que hoy recurre la parte imputada, el tribunal lo hizo precisamente respetando el debido proceso de ley, obrando de manera correcta, y más aún cuando es la propia Suprema Corte de Justicia como tribunal supremo, que ha emitido varias decisiones para que se tome en cuenta las actuaciones de las partes que provoquen dilaciones indebidas. […] Que esta Alzada ha podido constatar que el tribunal a quo a la hora de motivar su decisión hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos propuestos en el juicio para su ponderación, no dejando sin observar alguno como otro para presumir una falta de estatuir o falta de motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza dicho medio. […] Que tal como ha precisado esta corte en respuesta de los medios anteriores, el tribunal a quo hizo sus precisiones sobre los elementos de prueba legalmente acreditados al procesado, reprodujo aquellos elementos de prueba que estuvieron en disposición de ser reproducidos o examinados y ponderó con ellos los hechos probables basado en el sustento probatorio de la acusación, por tanto, se rechaza dicho recurso, toda vez que el tribunal a quo cumplió con todo y cada uno de los estándares del artículo 24 de la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, la recurrente, plantea que la jurisdicción de apelación emitió una decisión manifiestamente infundada.

4.2. Aduce que denunció a la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio omitió estatuir en cuanto a la petitoria realizada *in limine litis* por la empresa acusadora consistente en que se habían realizado todas las diligencias pertinentes para que los testigos a su cargo comparecieran, ya que, la fiscal [redacted] reconoció que no condujo a los testigos, por ello, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la fiscalía pudiera conducir dichos testigos, ya que eran estos los oficiales que realizaron el arresto en flagrante delito, levantando además la inspección de lugares y el registro de vehículo, solicitud que fue rechazada sin motivación.

4.3. Manifiesta la recurrente que aportó en su recurso de apelación las actas de audiencia, que justificaban que la falta cometida por la fiscalía, no debía obrar en perjuicio de la empresa hoy recurrente, debido a que no posee la calidad ni facultad para conducir testigos, siendo esta atribución única y exclusivamente competencia del Ministerio Público, dejando al querellante y actor civil en estado de

indefensión vulnerando sus derechos como víctima y al no tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal referente a la igualdad entre las partes.

4.4. Reprocha a la Corte *a qua* confirmar la sentencia absolutoria, pasando por alto irregularidades de índole procesal al no ponderar debidamente la circunstancia del proceso, pues si bien el testigo acreditado por el Ministerio Público nunca se presentó a declarar en audiencia pese a las múltiples conducencias ordenadas, plantea esta falta no puede ser atribuida a la parte querellante constituida en actor civil.

4.5. Censura a la jurisdicción del reexamen no justificar en qué consistió la correcta ponderación de los medios probatorios por parte del tribunal de juicio ni cómo llegó a dicha conclusión, puesto que el testigo [redacted], encargado de seguridad para la región Este de Altice Dominicana, S. A., declaró haber recibido una llamada del centro de monitoreo, quienes por cámara observaron que había un robo en proceso, procediendo a llamar a las autoridades, donde resultaron arrestados los imputados en flagrante delito, refiriendo que los imputados sustrajeron combustible del tanque, aproximadamente treinta (30) garrafones, los cuales colocaron en una camioneta blanca en la que disponían a irse cuando fueron arrestados.

4.6. Manifiesta que la Corte *a qua* no valoró las pruebas presentadas por la empresa acusadora en su recurso de apelación consistentes en las actas de audiencia levantas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en la cual se hace constar las solicitudes de conducencia.

4.7. En lo relativo a la no conducencia de los testigos, que constituyen diligencias propias del Ministerio Público, más no así del acusador privado, del análisis de la sentencia impugnada esta Sede Casacional ha podido constatar que la jurisdicción *a qua*, rechazó los argumentos del recurso de apelación del acusador privado, ofreciendo los siguientes razonamientos, que […] *toda vez que el testigo que acreditó el Ministerio Público nunca se presentó a declarar en audiencia, siendo el Ministerio Público el aportante de este como elemento de prueba, cuando en varias ocasiones el tribunal ordenó la conducencia de este a los fines de ser escuchado, pero el mismo no se presentó en ningunas de las oportunidades a tales fines, por tanto, se rechaza dicho medio toda vez que el tribunal de marras a la hora de ponderar y hacer valoración de los elementos de pruebas aportados en juicio observó todos y cada uno de ellos.*

4.8. Sobre el particular, el artículo 334 del Código Procesal Penal (antiguo 328 de la Ley núm. 76-02), indicó que: *Cuando el perito o el*

testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba. Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

4.9. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente no se advierte las violaciones aludidas, pues del itinerario procesal del tribunal de juicio se observó que acontecieron múltiples aplazamientos[1] a los fines de que sean conducidos los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], con ello, queda plasmado, que el tribunal de juicio acogió el pedimento hecho por los acusadores y le otorgó la conducencia, y por ende, fueron aplazadas las audiencias, debiendo procurar que el Ministerio Público que le designara los agentes de la fuerza pública, quienes debían conducir a sus testigos, en estado coercitivo si fuese necesario, el día de la próxima audiencia; de ahí que, ante la constancia

[1] Ver actas de audiencia de fechas 13.6.2023; 10.10.2023; 6.2.2024; 18.6.2024 y 18.7.2024, levantadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

de la inejecución de la orden de conducencia, el contradictorio le denegó una nueva oportunidad para tales fines[2].

4.10. Contrario a lo sustentado por la razón social recurrente, en situaciones procesales como la de la especie, le compete al tribunal ordenar la ejecución de la conducencia de los testigos, misma que estará a cargo del Ministerio Público, pero en ese mismo sentido, puede el tribunal ordenar que la parte peticionante, o sea, el acusador privado, en la consecución de esos fines actúe coadyuvando en cuantas diligencias fuesen necesarias para el cumplimiento de la ordenanza, por ello, ante su inercia, el Tribunal *a quo* obró conforme a la norma procesal y no lesionó derecho alguno de la recurrente al denegar en esta ocasión, una nueva suspensión para ofrecer una nueva oportunidad de presentar sus testigos, por lo que ese pedimento es dable rechazarlo por infundado.

4.11. Con respecto a la errónea la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, al examinar la decisión impugnada la Sala de Casación Penal advierte que la Corte *a qua*, al responder ese aspecto estableció que: […] *esta Alzada, una vez analizada la sentencia emitida por el tribunal a quo, ha observado que las consideraciones que dio el tribunal a quo para tomar la decisión que hoy recurre la parte imputada, el tribunal lo hizo*

[2] *Ibidem* nota 1.Ver acta de audiencia de fecha 18.7.2024.

precisamente respetando el debido proceso de ley, obrando de manera correcta, y más aún cuando es la propia Suprema Corte de Justicia como tribunal supremo, que ha emitido varias decisiones para que se tome en cuenta las actuaciones de las partes que provoquen dilaciones indebidas.

4.12. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *esta Alzada ha podido constatar que el tribunal a quo a la hora de motivar su decisión hizo una exposición precisa y detallada e individual de cada uno de los elementos propuestos en el juicio para su ponderación, no dejando sin observar alguno como otro para presumir una falta de estatuir o falta de motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza dicho medio.*

4.13. Concluye analizando que: *[…] tal como ha precisado esta corte en respuesta de los medios anteriores, el tribunal a quo hizo sus precisiones sobre los elementos de prueba legalmente acreditados al procesado, reprodujo aquellos elementos de prueba que estuvieron en disposición de ser reproducidos o examinados y ponderó con ellos los hechos probables basado en el sustento probatorio de la acusación, por tanto, se rechaza dicho recurso, toda vez que el tribunal a quo cumplió con todo y cada uno de los estándares del artículo 24 de la normativa procesal penal.*

4.14. En el caso de que se trata, la Alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye a los imputados [redacted] y [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 379 y 385 del Código Penal, bajo el siguiente cuadro fáctico que: *en fecha 17 de marzo del año 2022 a eso de las 19:45 horas, fueron arrestados en flagrante delito los imputados* [redacted] *y* [redacted], *por el hecho de que los agentes policiales recibieron una llamada del supervisor de seguridad de la compañía Altice dominicana en la región este el señor* [redacted], *cuando este se percató mediante cámara de seguridad de que en la antena de Altice estación 725 ubicada en la loma de villa cerro había un robo en proceso, cuando al llegar allí los agentes los sorprendieron saliendo de la antena en una camioneta marca Nissa Frontier, color blanca, placa L313656, en la cual en la parte trasera les ocupó 255 garrafones con capacidad de 10 galones cada una de gasoil y seis galones de diferentes colores lleno de gasoil […].*

4.15. Para probar el ilícito penal la parte acusadora presentó como medios probatorios en el contradictorio, como prueba testimonial al señor [redacted]; así como documentales, consistentes en actas de arresto flagrante, de registro de vehículo y de inspección de lugar; de igual modo, ilustrativas, consistentes en fotos (4) fotografías.

4.16. La Segunda Sala comprobó que la corte de apelación ratificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, en el cual ponderó que el testimonio del señor [redacted] no permite vincular a los imputados con los hechos punibles pues no estuvo en el lugar al momento de los hechos para poder identificar a los imputados, empero,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicha alzada no observó que fueron presentados además acta de arresto flagrante, acta de registro de vehículo, acta de inspección de lugar, cuatro (4) hojas contentivas de fotografías y en sentido contrario a la jurisprudencia de la Sala de Casación y a la normativa procesal, no ponderó el contenido de estas en conjunto con los testimonios, obviando además que dichas actas constituyen excepciones a la oralidad y pueden ser valoradas sin necesidad de la presencia de su autor salvo casos excepcionales que más adelante serán citados.

4.17. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 140 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, (antiguo 139 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos), establece lo siguiente: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.

4.18. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[3] que el artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, (antiguo 312 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos), morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que el acta como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; […] salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes, lo que no se aprecia en el presente caso.

4.19. En la especie, esta Segunda Sala ha juzgado que de toda la atalaya garantista que figuran en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0498 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal[4]; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 317.1 de la norma procesal penal, antiguo 312, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

4.20. Del texto legal transcrito se infiere que la omisión de alguna de las formalidades que deben contener las actas levantadas en ocasión de diligencias procesales solo acarrea nulidad de dichas actas cuando las mismas no pueden suplirse mediante otros elementos de pruebas; lo que no ocurrió en el presente caso, pues en las actas se ofrecieron detalles de modo, tiempo y lugar de su realización.

4.21. Llegado a este punto del examen, cabe precisar que, si bien tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación consideraron insuficiente el acervo probatorio para fundar la acusación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la valoración de las pruebas debe realizarse en conforme a las reglas de la sana crítica en estricta confrontación con los hechos imputados y lo manifestado por las partes; de ahí que, procede acoger el medio propuesto, por haberse

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-049 de fecha 28 de abril de 2023.

evidenciado el vicio denunciado en la valoración probatoria realizada por la Alzada.

4.22. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o declarándolo con lugar; supuesto este último en el que, conforme al numeral 2 del referido artículo, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada o, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, confirmanda por jueces distintos.

4.23. En consecuencia, al verificarse el vicio denunciado en el medio objeto de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío del asunto por ante la misma corte de apelación con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; sin embargo, cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformación realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. núm. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], en representación de la Procuraduría General de la República
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1195

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación, por haber sido presentado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12 y siguientes, de la Ley núm. 2-23, sobre el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación presentado en fecha 16 de abril de 2026, por la Procuraduría General de la República, y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, referente al expediente núm. 2*[redacted]*, emitida en fecha 18 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en este memorial. Tercero: Condenar en costas a la parte recurrida, por haber*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

sucumbido en sus pretensiones y haber interpuesto un recurso infundado en el contexto de un proceso de amparo y liquidación de astreinte.

Oído a la Lcda. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, referente al expediente núm. 2*[redacted]*, emitida en fecha 18 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en este memorial. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones y haber interpuesto un recurso infundado en el contexto de un proceso de amparo y liquidación de astreinte.*

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. Camilla Báez d'Agostin, actuando en representación de [redacted], [redacted] y Goldman Properties, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Es un caso que nunca debió llegar a aquí, esto debió ir al TC, siendo una acción de amparo, pero ella fue a la Corte y la Corte se lo dijo que eso es inadmisible, porque eso era recurso de revisión, pero ya estamos en este trayecto y, por lo tanto, conforme a nuestro escrito memorial de defensa, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

recurso de casación presentado por el Ministerio Público en fecha 16 de abril de 2026, contra la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, de fecha 18 de marzo de 2026, en aplicación de los artículos 16 y 18.5 de la Ley 2-23, y del criterio jurisprudencial constante que sanciona con la inadmisibilidad los recursos que adolecen de una exposición clara y precisa de medios de casación, como sucede en la especie. Segundo: Condenar al Ministerio Público al pago de las costas del proceso en aplicación de los artículos 11, 12 y 250 del Código Procesal Penal; y del artículo 54 de la Ley 2-23, aplicable supletoriamente en esta materia. De manera subsidiaria, solo para el caso de que el medio de inadmisión que antecede resulte rechazado. Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Ministerio Público en fecha 16 de abril de 2026, contra la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, de fecha 18 de marzo de 2026; atención a las razones expuestas en este memorial en defensa de la corrección y validez íntegra de la referida sentencia recurrida, permitiendo comprobar que el recurrente no lleva razón alguna en sus críticas contra la obra y actuación de la Corte a qua. Segundo: Condenar al Ministerio Público al pago de las costas del proceso en aplicación de los artículos 11, 12 y 250 del Código Procesal Penal; y del artículo 54 de la Ley 2-23, por aplicación supletoria. Bajo reservas.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *No es la primera vez que estoy aquí, es la cuarta vez, aquí me llaman doctor, yo tengo 7 años que estoy luchando por tener mis bienes del Ministerio Público, 7 años que me declaran un auto de no ha lugar, y todavía no tengo mis bienes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de la Procuraduría General de la República, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa al recurso de casación citado, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camilla Báez d' Agostino, actuando en representación de [redacted] y [redacted], este último actuando en calidad de gerente en representación de Goldman Properties, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01447, emitida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, quedando citadas todas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 38, 39, 44, 51 y 69 de la Constitución dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de abril de 2025, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de la solicitud de liquidación astreinte, dictó la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00058, que liquida el astreinte consignada en la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha 27de diciembre de 2024, emitida por el mismo tribunal por la suma doscientos ciencuenta mil pesos (RD$250,000.00), por haber transcurrido cincuenta (50) días sin cumplir con lo ordenado en la decisión de amparo, a favor de [redacted], [redacted] y Goldman Properties,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., a ser ejecutable en contra de la Procuraduría General de la República.

b) Para el conocimiento de la solicitud de liquidación de astreinte resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00183 el 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE la presente SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fijado por medio de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, mediante ticket núm. 2025-R1152077, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); respecto de la ACCIÓN DE AMPARO, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social GOLDMAN PROPERTIES, S.R.L., RNC, por intermedio de su*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

abogado, Licdo. [redacted], en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de los artículos 38, 39, 44, 51 y 69 de la Constitución; y, en consecuencia, LIQUIDA Y APRUEBA la astreinte vencida y fijada en la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal, en la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$ 1,340,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted] y la razón social GOLDMAN PROPERTIES, S.R.L, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, equivalentes al vencimiento de sesenta y siete (67) días, los cuales comprenden la fecha vencida desde el día doce (12) del mes de septiembre hasta el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), inclusive, calculada en base al pago de la suma de veinte veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), diarios, por el incumplimiento efectivo y eficaz de lo ordenado por el tribunal; por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$ 1,340,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted] y la razón social GOLDMAN PROPERTIES, S.R.L, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución, 51, 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común aplicable en la materia de amparo y 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. ***TERCERO:*** *ORDENA la ejecución inmediata de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga, al tener como soporte la sentencia de amparo, identificada como Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal; en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, según las disposiciones de los artículos 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.* ***CUARTO:*** *ESTABLECE que el incumplimiento de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal, así como de la presente decisión que le es accesoria, implica que las personas físicas y jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes, directores, administradores, ministros, viceministros, entre otros semejantes, así como las personas física y jurídicas de derecho privado, serán responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas por sus actos, actuaciones u omisiones, de conformidad con los artículos 148 de la Constitución y 1382 del Código Civil.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente instancia es libre del pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas procesales, por mandato expreso de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión presentado por lo togados* [redacted] *y Camilla* [redacted] *D'agostino, quienes asisten en sus medios de defensa a las partes impetradas* [redacted] *y, la razón social Goldman Properties, S.R.L., por vía de consecuencia, declara INADMISIBLE la acción de amparo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer medio**: error in procedendo por violación al derecho de defensa y al principio de verdad material (Artículo 69 Constitución). **Segundo medio:** error de derecho por aplicación retroactiva de criterio de inadmisibilidad y violación a la confianza legítima. **Tercero medio:** desnaturalización de la astreinte y violación al principio de congruencia (falta de base legal). **Cuarto medio**: vicio de motivación por subjetividad y prejuicio (contaminación de la imparcialidad). **Quinto medio:** exceso de formalismo y denegación de justicia.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos alega, lo siguiente:

> ***Primer medio**: El tribunal a-quo incurrió en un vicio de actividad al rechazar el aplazamiento solicitado por la Procuraduría General de la República, para depositar certificaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria. En materia de astreinte, la verdad material es imperativa: si la obligación ya fue cumplida, la sanción carece de causa. Al calificar de "sorpresiva" una diligencia que depende de plazos administrativos estatales (Registro Inmobiliario), el tribunal aplicó un formalismo excesivo que devino en indefensión. La Verdad Material sobre el Formalismo: En los procesos donde se liquidan sanciones pecuniarias (como la astreinte), el juez no puede actuar como un simple espectador de plazos. El Principio de Verdad Material obliga al juzgador a verificar si la obligación que genera la sanción aún persiste. Al impedir el depósito de certificaciones que prueban la devolución, el tribunal dictó una sentencia basada en una ficción jurídica de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento, enriqueciendo sin causa al señor [redacted]. El tribunal calificó de "sorpresiva" una prueba que, por su naturaleza (certificación registral), es la "prueba reina" en materia inmobiliaria. La celeridad procesal no es un cheque en blanco para atropellar el derecho a la prueba. No existe "sorpresa" cuando una institución del Estado intenta probar con documentos oficiales de otra instancia estatal (Registro Inmobiliario) que ya cumplió con el mandato judicial. El Estado de Indefensión consiste en cerrar la puerta a la prueba de descargo, el tribunal dejó a la Procuraduría General de la República, sin su única vía para desvirtuar la presunción de contumacia que alegaba la contraparte. Esto constituye una indefensión absoluta, pues se condenó al patrimonio público al pago de un millón trescientos cuarenta mil pesos (RD$1,340,000.00) basándose en un expediente que el propio tribunal decidió mantener incompleto. En cuanto al segundo medio: La sentencia impugnada incurre en un error de derecho al aplicar de manera retroactiva un cambio de precedente jurisdiccional (TC/0747/24) que no estaba vigente ni era oponible al momento en que la Procuraduría General de la República (PGR) ejerció su derecho al recurso. La "Trampa Procesal" y la Seguridad Jurídica al momento de interponer la apelación, la PGR actuó bajo la sombrilla del precedente TC/0336/14, que establecía la apelación como la vía idónea. El cambio de criterio del Tribunal Constitucional en diciembre de 2024, aplicado a un proceso nacido bajo reglas anteriores, crea una situación de indefensión absoluta. La jurisprudencia, al igual que la ley, no puede tener efecto retroactivo en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas (el derecho a recurrir ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercido). Violación a la Confianza Legítima de la Procuraduría General de la República, como sujeto procesal, depositó su confianza en la estabilidad de las reglas del juego dictadas por el Tribunal Constitucional. El cambio "sorpresivo" de la vía procesal (de apelación a revisión constitucional) sin un periodo de transición o una advertencia previa, rompe el principio de previsibilidad que debe regir en un Estado Social y Democrático de Derecho. El Deber de Readecuación (Principio Pro Actione): Aun si la Corte de Apelación consideraba que la vía era incorrecta según el nuevo criterio, su deber no era declarar la inadmisibilidad, sino reconducir o readecuar el proceso. Al no hacerlo, el tribunal prefirió el formalismo letal sobre el derecho sustancial a la doble instancia, cerrando el acceso a la justicia por un error que es imputable al cambio de criterio del propio sistema judicial, no a la negligencia de la Procuraduría General de la República. Tercer medio: La sentencia recurrida desnaturaliza la esencia jurídica de la astreinte al validarla como si fuera una sanción fija e irrevocable (similar a una multa penal) o una indemnización por daños y perjuicios. Astreinte vs. Indemnización: El tribunal ignoró que la astreinte es una medida de coerción psicológica cuya única finalidad es doblegar la voluntad del deudor renuente. Desde que la Procuraduría General de la República emitió los dictámenes núms. 250-2024, 1825 y el de abril de 2025, la "voluntad de incumplir" desapareció. Mantener una liquidación millonaria de un millón trescientos cuarenta mil (RD$1,340,000.00) cuando la institución ya ha movilizado su aparato administrativo para cumplir, transforma la medida en una pena pecuniaria sin base legal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El Error en la Cuantía (Cumplimiento Parcial): Si el objeto del amparo era la devolución de una universalidad de bienes y documentos, y la Procuraduría General de la República, demostró (y la contraparte admitió en audiencia, según consta en el acta) que se han realizado entregas, el tribunal no podía liquidar el monto original. El juez de la liquidación tiene el deber de revisar y reducir el monto en función del grado de cumplimiento. Liquidar el "todo" habiendo recibido "partes" constituye un enriquecimiento sin causa a favor del señor [redacted]. Falta de Causa por Trámites Terceros: La demora alegada se fundamenta en trámites ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Si la mora no es imputable a la negligencia de la Procuraduría General de la República, sino a los tiempos de respuesta del sistema registral, la astreinte carece de función coercitiva, pues ninguna presión económica hará que los plazos de un tercero (Registro de Títulos) se aceleren. Cuarto medio: Al validar el argumento de la contraparte sobre la "familiaridad y remembranza" (pág. 2 del acta), el tribunal sustituyó el análisis jurídico por una percepción emocional. La mención de que "es la tercera vez que pasan por aquí" y la alusión al "Auto de No Ha Lugar" como factor de presión, vicia la motivación. El tribunal falló por "culpa histórica" y no por "incumplimiento actual". 47. La sentencia recurrida es el resultado de un proceso contaminado por la subjetividad. Como consta en el acta de audiencia núm. 501-2026-TACT-00174 (págs. 2 y 3), el tribunal permitió que la base de la discusión no fuera el cumplimiento técnico de la devolución, sino una narrativa de "remembranza" y familiaridad. La Contaminación por Precedentes Personales: Al recordar el abogado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contraparte que "ustedes mismos dieron el Auto de No Ha Lugar" y enfatizar que es la "tercera vez" que se ven en esa sala, se activó en los juzgadores un sesgo de confirmación. El tribunal dejó de evaluar si los Dictámenes de 2024 y 2025 de la Procuraduría General de la República tenían efecto liberatorio, para centrarse en una especie de "compensación moral" por el tiempo transcurrido desde 2019. Sustitución de la Motivación Jurídica por la Emocional: La motivación de una sentencia debe ser un ejercicio silogístico basado en hechos probados. Cuando el tribunal rechaza el aplazamiento de la Procuraduría General de la República (pág. 2) argumentando que el amparo busca "respuestas inmediatas" tras oír los reclamos de "desesperación del joven" y la "familiaridad del rostro", está admitiendo que su decisión está impulsada por la presión ambiental y no por el análisis de las certificaciones inmobiliarias que la Procuraduría General de la República intentaba aportar. Quinto medio: El Tribunal a quo incurrió en una contradicción procesal insalvable que anula el derecho a la tutela judicial efectiva. Por un lado, utilizó una celeridad extrema para cerrar la etapa probatoria y negar a la Procuraduría General de la República el derecho a depositar pruebas de descargo; y por otro, aplicó un rigorismo formalista tardío para declarar inadmisible el recurso basándose en un cambio de precedente. El Doble Rasero Procesal es que al invocar que el amparo busca "respuestas inmediatas" para negar el aplazamiento (pág. 2 del acta), el tribunal forzó una decisión sobre un expediente incompleto. Sin embargo, esa misma "celeridad" desapareció al momento de garantizar el derecho al recurso, prefiriendo la aplicación mecánica de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia TC/0747/24 para clausurar la vía judicial sin ofrecer una alternativa de readecuación o conversión del recurso. La Denegación de Justicia "de Facto": Existe denegación de justicia cuando los órganos judiciales, mediante interpretaciones restrictivas o sorpresivas de las normas procesales, impiden que se conozca el fondo de una controversia. Al sancionar a la Procuraduría por un incumplimiento que no se le permitió desvirtuar, y luego bloquear la revisión de esa condena mediante una inadmisibilidad basada en un criterio nuevo, el tribunal ha provocado una indefensión absoluta del Estado. El principio Pro Actione, obliga al juez a interpretar las condiciones de admisibilidad de la manera más favorable para el ejercicio del derecho a la justicia. La Corte de Apelación hizo lo contrario, buscó el obstáculo (el cambio de precedente) para evitar pronunciarse sobre la razonabilidad de una condena de un millón trescientos cuarenta mil pesos (RD$1,340,000.00) que, en la realidad material, ya carecía de objeto.*

4. La parte recurrente, Procuraduría General de la República, propone contra la sentencia impugnada cinco medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, mediante los cuales denuncia violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, los principios de verdad material, confianza legítima, seguridad jurídica, proporcionalidad y *pro actione*, así como falta de base legal, desnaturalización de la astreinte, motivación subjetiva, falta de imparcialidad, exceso de formalismo y denegación de justicia. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento de sus medios, alega que le fue rechazada la solicitud de aplazamiento formulada con la finalidad de depositar certificaciones expedidas por la Jurisdicción Inmobiliaria, con las cuales pretendía demostrar el cumplimiento de la orden de devolución y, consecuentemente, la pérdida de objeto de la astreinte, privilegiándose la celeridad procesal sobre la comprobación de la verdad material. Sostiene, además, que la Corte *a qua* aplicó retroactivamente el criterio establecido en la sentencia TC/0747/24 para declarar inadmisible su recurso de apelación, pese a que el proceso se inició bajo el precedente TC/0336/14, que reconocía dicha vía recursiva, por lo que debió readecuar el recurso en lugar de impedir su examen. Asimismo, afirma que la astreinte fue desnaturalizada al ser tratada como una sanción fija e indemnizatoria y liquidada en la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos (RD$1,340,000.00), sin ponderar las devoluciones parciales realizadas, los dictámenes emitidos por la institución ni que la demora obedecía a trámites registrales atribuibles a terceros, circunstancias que justificaban su reducción o supresión. Finalmente, aduce que el tribunal fundamentó su decisión en apreciaciones subjetivas vinculadas con la antigüedad del proceso, el auto de no ha lugar y la alegada familiaridad de los jueces con el beneficiario, en lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de valorar objetivamente las pruebas relativas al cumplimiento; y que, al impedirle completar sus pruebas de descargo y posteriormente cerrar la vía recursiva mediante la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial, la dejó en estado de indefensión e imposibilitada de obtener el control judicial de la condena impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, la decisión recurrida corresponde a una sentencia que liquida una astreinte previamente fijada en una decisión dictada en materia de amparo, la cual ha sido objeto del recurso de apelación que apodera esta Alzada y contra el cual la parte recurrida ha presentado un medio de inadmisión, lo que remite a esta Alzada a examinar la naturaleza jurídica de este tipo de decisiones y el régimen recursivo que les resulta aplicable. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0747/24, ha desarrollado un criterio respecto de la naturaleza jurídica de la liquidación de astreinte en los procesos constitucionales, indicando: "En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma." Asimismo, en dicha decisión se explica la relación existente entre la astreinte y la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo, al señalar que: "Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada. "En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional advirtió que someter la liquidación de astreinte a las vías procesales propias del derecho común desnaturalizaría el proceso constitucional de amparo y podría afectar la eficacia de la tutela judicial efectiva, estableciendo al respecto que: "De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. "A partir de ese razonamiento, el Tribunal Constitucional estableció que la vía recursiva idónea para impugnar las decisiones que resuelven solicitudes de liquidación de astreinte vinculadas a procesos de amparo es el recurso de revisión constitucional, y no los recursos ordinarios previstos en otras jurisdicciones, criterio adoptado con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar la prolongación innecesaria de la fase de ejecución de las decisiones constitucionales. Por tanto, el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0747/24 constituye un precedente vinculante que delimita el régimen recursivo aplicable a las decisiones relativas a la liquidación de astreinte en materia de amparo, razón por la cual los tribunales del orden judicial deben observarlo al momento de examinar la procedencia de los recursos interpuestos contra este tipo de decisiones. En ese contexto, esta Alzada advierte que la decisión recurrida fue dictada con ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte derivada de una sentencia de amparo, lo que evidencia su carácter accesorio respecto de la decisión constitucional que le dio origen. Por consiguiente, su régimen procesal no puede analizarse de manera aislada ni bajo las reglas ordinarias aplicables a otros procesos, sino a la luz de la naturaleza constitucional del procedimiento del cual deriva. De ahí que admitir la procedencia del recurso de apelación en casos como el que nos ocupa implicaría someter un incidente propio de la ejecución de una sentencia de amparo a un esquema recursivo que no se corresponde con la lógica del proceso constitucional. Ello

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no solo desnaturalizaría el mecanismo de tutela previsto en el amparo, sino que además podría generar dilaciones innecesarias en la ejecución de decisiones destinadas a garantizar derechos fundamentales. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Alzada acoge el medio de inadmisión planteado por los togados [redacted] y Camilla [redacted] D'agostino, quienes asisten en sus medios de defensa a los recurridos [redacted] y, la razón social Goldman Properties, S.R.L. y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la Procuraduría General de la República, en la persona de la Licda. [redacted], contra la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00183, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido ejercido mediante una vía recursiva que no resulta jurídicamente procedente para impugnar decisiones relativas a la liquidación de astreinte derivadas de una sentencia de amparo*[1].

6. Esta Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia que declaró inadmisible su recurso de apelación, la decisión

[1] Sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2025, p 7-10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada resolvió una solicitud de liquidación de astreinte impuesta con ocasión de una sentencia de amparo; por tanto, corresponde determinar si la Corte *a qua* aplicó correctamente las reglas que rigen la impugnación de esa clase de decisiones.

7. La recurrente sostiene, en esencia, que la liquidación de la astreinte fue decidida mediante una sentencia posterior y distinta de la que resolvió la acción de amparo, por lo que debía quedar sujeta a las vías recursivas ordinarias; sin embargo, la existencia de una decisión posterior no resuelve, por sí sola, cuál es el recurso procedente, para ello debe atenderse a la función de la astreinte y a su relación con el mandato cuyo cumplimiento procura.

8. Mediante la sentencia TC/0336/14, el Tribunal Constitucional sostuvo que las decisiones dictadas sobre la liquidación de astreintes podían impugnarse por las vías ordinarias, cuyo criterio permitía acudir a la apelación cuando esta resultara procedente conforme al derecho común; no obstante, el propio Tribunal Constitucional reconsideró expresamente esa solución en la sentencia TC/0747/24 y se apartó del precedente de 2014; por consiguiente, la cuestión sometida a esta Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe resolverse conforme al criterio establecido en 2024, que es el aplicado por la Corte *a qua*.

9. En el fundamento jurídico **i)** de la TC/0747/24, el Tribunal Constitucional explicó el vínculo entre la liquidación de la astreinte y la ejecución de la sentencia de amparo en los términos siguientes:

> «Estas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma».

10. Así, aunque la liquidación dé lugar a una decisión propia, su objeto permanece ligado al cumplimiento de lo ordenado en amparo. La astreinte constituye un medio para vencer la resistencia al mandato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial; su liquidación permite hacer efectiva esa medida ante el incumplimiento de la obligación principal. La separación formal entre la sentencia de amparo y la sentencia que liquida la astreinte no elimina, por ello, la relación de accesoriedad que existe entre ambas.

11. A partir de esa premisa, el fundamento jurídico **k)** de la TC/0747/24 establece expresamente la vía de impugnación aplicable:

> «De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo».

12. La conclusión del Tribunal Constitucional es inequívoca: la decisión que resuelve la liquidación de una astreinte impuesta por el juez de amparo es susceptible de revisión constitucional de sentencia de amparo. Además, en el fundamento jurídico l) de la TC/0747/24, dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal declaró expresamente que se apartaba de la TC/0336/14 y que, en lo adelante, conocería los recursos de revisión relativos a este tipo de decisiones. El cambio de criterio recayó, precisamente, sobre la posibilidad de sujetar su impugnación a las vías ordinarias.

13. Conforme al artículo 184 de la Constitución y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, los precedentes del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante; en consecuencia, al examinar la admisibilidad de la apelación, la Corte *a qua* debía observar el criterio vigente de la TC/0747/24. No podía reconocer la procedencia de la vía ordinaria con fundamento en la TC/0336/14, pues el órgano que estableció ese criterio lo había abandonado expresamente.

14. En la especie, la Corte *a qua* comprobó que el recurso de apelación se dirigía contra una decisión relativa a la liquidación de una astreinte derivada de una sentencia de amparo. Identificado ese objeto, concluyó que la apelación ordinaria no constituía la vía procedente y declaró su inadmisibilidad. Tal razonamiento se ajusta al precedente vinculante examinado y responde al agravio planteado por la recurrente: la decisión posterior de liquidación conserva un vínculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accesorio con la tutela concedida en amparo, vínculo al que la TC/0747/24 atribuyó una consecuencia concreta en materia recursiva.

15. Por estas razones, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y aplica correctamente el criterio vigente sobre la vía de impugnación; por consiguiente, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia dictada por la Corte de Apelación.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: *Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la parte recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Fra/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2021-00520
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1226

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, domiciliado y residente en la calle General Duvergé, núm. 194, edificio Doña Thelma I, apartamento 101, próximo a las oficinas de SENASA, sector Villa Velásquez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA.* [redacted] *ODRÍGUEZ, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00187, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales de su recurso, por no haber prosperado el mismo. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00187, de fecha 4 de diciembre de 2024, declaró culpable al imputado Francisco Javier

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, consistente en agresión y abuso sexual a un menor de edad, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01367 del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, pronunciándose la lectura de la sentencia el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En principio, nosotros de forma incidental, vamos a solicitar la extinción de la acción penal y brevemente le vamos a explicar que esta acción penal inició el 14 de junio de 2021, mediante la medida de coerción que le fue aplicada al imputado, 2 años después fue presentada la acusación, es decir, en marzo de 2024, en ese sentido, la sentencia emanada del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de junio del año 2025, ya había transcurrido los 4 años de duración máxima del proceso, de manera que, al día de hoy, en este proceso ha transcurrido más de 5 años de haber iniciado, sin haber provocado un retardo el imputado, por lo que, inicialmente, vamos a solicitar que este proceso sea declarado extinguido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, tomando como punto de partida la medida de coerción aplicada en fecha 14 de junio del año 2021. Segundo: En relación a nuestro recurso, vamos a solicitar que sea acogido el mismo y, en ese sentido, que el recurso de casación presentado por el imputado el día 17 de julio del año 2025, sean acogidas las conclusiones y los motivos que contiene, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengo a bien solicitar a la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que tenga a bien acoger los medios planteados y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00323, de fecha 20 del mes de junio del año 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar absolución en favor del ciudadano [redacted]*, en razón de que no se probó responsabilidad penal en contra del recurrente. Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Tendrá la oportunidad esta alta corte de verificar las razones y los comportamientos de cada una de las partes para verificar ciertamente la razón por la cual ha transcurrido un plazo un poco más de 4 años, volviendo a ratificar ciertamente que no se trata de un plazo meramente matemático, sino que debe verificarse respecto a la complejidad del proceso y su tramitación, así como el comportamiento de las partes, por lo que solicitamos que se rechace la solicitud de la extinción de la acción penal que ha planteado la defensa técnica del imputado, por no configurarse en el presente proceso. Segundo: Respecto al fondo del recurso de casación incoado por el imputado, solicitamos que se rechace el recurso, pues advierte que la Corte a qua realizó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un análisis suficiente de los agravios sometidos a su consideración y ofreció una motivación clara, coherente y ajustada a las reglas de la sana crítica, por lo que no se infiere agravio que dé lugar a casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: (Violación a la norma relativa a la concentración y contradicción), respecto de lo cual fueron inobservadas erróneamente las disposiciones de los artículos 3, 24, 26, 166, 167, 333 y 336 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal). **Segundo medio**: (Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y la motivación de la sentencia se funda en pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente, con violación a principios del juicio oral). Se vulneran los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. **Tercer medio**: Artículo 417.4 y 5 del Código procesal penal, respectivamente. Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículos 330 y 333 del código penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 Letra C de la Ley 136-03), así como también (Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. [sic].*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:** La concentración y contradicción resultaron afectadas con la sentencia del juicio, núm. 340-03-2024-SSENT-00187, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en esta ocasión, pues en el acta de audiencia de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) el tribunal decide rechazar la solicitud de reproducción de una memoria USB por parte del Ministerio Público, ya que con ello se [redacted], el Ministerio Público se opone en audiencia y también es rechazado, posteriormente el Ministerio Público solicita aplazar la audiencia para tomar las declaraciones del Menor de edad de iniciales [redacted]. la defensa técnica se opone y el tribunal decide suspender la audiencia para el día 4-12-2024 para los fines de escuchar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de nuevo al adolescente, la defensa técnica interpone recurso de oposición en audiencia, y el tribunal ratifica la medida.- En el caso de la especie, no se trata exclusivamente de admitir la escucha de nuevo del menor de edad, es que surgen elementos nuevos en el tribunal del juicio y que erróneamente la Corte obvió, los cuales de haber sido examinados en la sentencia penal núm. 3334-2025 SSEN-00323, de fecha 20-06-2025, el resultado y la decisión hubiera sido distinta, entre los que establezco: Las declaraciones del adolescente difieren significativamente de los hechos descritos en la ENTREVISTA PSICOLOGICA, realizada al menor de edad por la Psicóloga Forense, Lic. [redacted] *contradicen, a quien este le manifiesta haber sido violado por su parte privada por el trasero, y que lo hizo cinco (5) veces o más; resultando ser contradictorio también con los hechos narrados en la acusación por el Ministerio Público, quien establece en su segundo párrafo ese mismo hecho, elementos que configuran el delito de violación sexual por la penetración, sin embargo, en el Certificado Médico Legal realizado al menor de edad este presenta REGION ANAL INTEGRO, de igual manera, en la página 5 de la sentencia recurrida se hace constar el testimonio de la madre del menor de edad, Sra.* [redacted] *quien manifiesta que el menor de edad le manifestó que algo le hicieron por su parte intima, dejando duda razonable respecto al hecho atribuido al imputado por el Ministerio Público, pues en la nueva entrevista practicada al mismo menor de edad establece el imputado introdujo su parte intima, su pene, en su boca, le introdujo su parte intima en su trasero, lo cual resulta distinto a la teoría del caso del Ministerio Público. Ese nuevo elemento respecto al hecho atribuido al imputado por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el Ministerio Público vista desde la nueva declaración del menor de edad, afecta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la legalidad de las pruebas, y la correlación entre la acusación y la sentencia y la omisión en la sentencia del juicio de lo ocurrido en fecha 02 12-2024 es significativo, pues forma parte de los motivos del recurso de apelación de la sentencia, pues el derecho de defensa se ejerce respecto a la sentencia. En la sentencia recurrida ahora en casación, La Corte de Apelación al decidir no hizo constar las razones que llevaron a considerar que el tribunal de primera instancia actuó correctamente al no incluir los nuevos elementos surgidos en fecha 02-12-2024, tales como el hecho y las pruebas, y la escucha de nuevo del menor de edad en cámara GESSEL, por lo que violó sus derechos constitucionales y convencionales. ***Segundo medio:*** *En la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís (recurrida) en el numeral 11 de la página 9 reconoce al menor de edad manifestó el hecho de penetración analmente en varias ocasiones, también da por cierto la nueva declaración del menor de edad de que el imputado lo ponía a practicarle sexo oral, resultando contradictorio respecto a los hechos juzgados y las pruebas acreditadas. (CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA).* ***Tercer medio:*** *El tribunal establece en la sentencia recurrida una narración o descripción de la norma, en el numeral 22, página 12 de la misma, sin embargo, es valioso e importante que la sentencia establezca las razones por las que el tribunal entendió no existe error en la determinación de los hechos, la valoración de los medios de pruebas y la calificación jurídica respecto al cumplimiento de la norma,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las cuales ameritan respuestas concretas, de manera que no estableció motivo que justifiquen esas conclusiones en la sentencia. De igual manera, es el numeral 25 de la sentencia recurrida erróneamente la corte fundamenta la sentencia interpretando aspectos sobre los hechos narrados, las pruebas valoradas, la calificación jurídica dada al hecho de cuyo motivo no es posible deducir el rechazo de los vicios formulados por el imputado a mediante el recurso de apelación, especialmente a la determinación de los hechos, y la valoración de los medios de pruebas, en detrimento de la cadena de la custodia. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como se observa, la parte recurrente alega en primer término que, del acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024 se deducen aspectos distintos a la sentencia que no están plasmadas en esta y que afecta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, además de los principios de concentración y contradicción del juicio, todo en ello en razón de que en la sentencia recurrida se valora el medio de prueba consistente en la nueva entrevista realizada al menor agraviado [redacted]. en Cámara Gesell, cuya prueba ya había sido objetada en fecha 02-12-2024 por la defensa técnica del imputado, no obstante lo cual, el tribunal acogió la misma. Al evaluar los referidos alegatos y confrontarlo con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, esta Corte advierte que de lo que se trata es de que la entrevista originalmente realizada al menor [redacted]. en Cámara Gesell no pudo ser reproducida en la audiencia del día 2 de diciembre de 2024 por problemas técnicos, pues la grabación no tenía audio, por lo que dicha audiencia fue aplazada para el 4 de diciembre de ese año, a fin de que se realizara dicha entrevista nueva vez, lo que consta en la página 3 de dicha sentencia, cuya entrevista se llevó a cabo en la referida fecha, en presencia de todas las partes. Si bien en la sentencia recurrida no se recogen con mayores detalles estas circunstancias, incluyendo los pedimentos de las partes al respecto, lo cierto es que esto no hace anulable dicha sentencia, pues es la propia acta de audiencia sometida como medio de prueba por la parte recurrente la que da cuenta que la decisión al respecto se tomó en atención a una solicitud de la parte acusadora, a la cual se opuso la defensa, la cual, inclusive, interpuso el correspondiente recurso de oposición contra la indicada decisión y le fue rechazado, todo lo cual revela que no se vulneraron en su perjuicio, ni del imputado, los principios de inmediación y contradicción del juicio, ni el derecho de defensa, como se alega en el recurso. De lo que se trata es de que ante el problema técnico de la grabación de la primera entrevista, la defensa pretendía que no se escuchara la versión del menor agraviado, aprovechándose indebidamente de la imposibilidad material de reproducir el audio de la referida entrevista, lo cual es a todas luces ilógico. En ese sentido, lo que hizo el tribunal a quo fue subsanar un problema técnico, lo cual realizó de la mejor manera posible, respetando los derechos de todas las partes. En ese sentido, el medio de apelación que se analiza debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimado. (…) La parte recurrente hace alusión a unas supuestas contradicciones e ilogicidades en las que, según su decir, incurrió el tribunal a quo, señalando al respecto que dicho tribunal omitió que en la acusación del Ministerio Público se señala que el menor manifestó que el imputado le introdujo su miembro viril en su parte trasera, sin embargo, tanto en la denuncia de la madre de éste como en la acusación del ministerio público se establecen elementos distintos, lo que fue obviado por dicho tribunal al otorgarle credibilidad a lo declarado por dicho menor, a pesar de que el certificado médico legal descarta la violación anal. Si bien el menor de iniciales [redacted]. en sus declaraciones ante la Cámara Gesell manifestó que el imputado lo penetró analmente en varias ocasiones, lo cual fue descartado tanto por el Ministerio Público en su acusación como por el propio tribunal en su sentencia, lo cierto es que también manifestó que dicho imputado lo ponía a hacerle sexo oral. Lo anterior implica que el tribunal a quo tomó en cuenta el certificado médico legal a que hace referencia la parte recurrente, y así mismo, que le otorgó credibilidad a la parte de las declaraciones del menor agraviado en la que este refiere la felación, y es de principio que el testimonio es divisible, de tal forma que se le puede otorgar credibilidad a la parte de este que más se ajuste a los hechos y circunstancias del caso, todo lo cual queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo. La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le haya otorgado valor probatorio al testimonio de la madre del menor agraviado, la señora [redacted], quien manifestó en la denuncia que a su hijo "le hicieron algo por su parte íntima, es decir, que nunca refirió sexo oral, tampoco en la acusación". Si bien tanto en la querella como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la denuncia no se utiliza expresamente la expresión sexo oral, en ambos actos procesales se habla de un abuso sexual en contra del menor [redacted], lo que concuerda plenamente con lo afirmado por este, en el sentido de que el imputado lo ponía a realizarle la referida práctica sexual, lo que ciertamente constituye un abuso sexual. Por otra parte, contrario a lo afirmado al respecto por la parte recurrente, no existe contradicción alguna entre lo afirmado por la madre del menor en su denuncia y lo establecido en la entrevista ante el psicólogo, puesto que en dicha denuncia la madre afirma que su hijo sufrió agresión sexual y en el informe psicológico o entrevista del menor como lo denomina la defensa, se consigna una "posible manipulación por parte de un adulto", por lo que, ciertamente, ambos elementos se concatenan, por lo que nada impedía que el tribunal a quo le otorgara el valor probatorio que le confirió a la denuncia en cuestión. En cuanto a la crítica que formula la parte recurrente a la valoración que hace el tribunal a quo respecto del certificado médico legal, resulta, que dicho medio de prueba fue tomado como base por dicho tribunal para descartar la violación sexual, dándole su justo alcance y dimensión; sin embargo, ello no le impedía, como parece entender la defensa del imputado, que pudiera establecer la existencia de una agresión sexual mediante los demás medios de prueba aportados al proceso. La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le otorgara valor probatorio al informe psicológico forense a cargo del menor [redacted]. "no obstante describir su contenido, simplemente porque fue realizado conforme a las exigencias previstas en el artículo 212 del Código procesal Penal. Adoptando una interpretación en contra del imputado". Dicha crítica se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revela infundada puesto que el tribunal primero comprobó que este medio de prueba cumplía con las formalidades legales, y luego valoró su contenido en su justo alcance, pues si bien en el mismo se habla de posible manipulación por un adulto, esa posibilidad se comprobó mediante los restantes medios de prueba, en particular, por las declaraciones del propio menor víctima de esos hechos; es decir, si bien dicho informe por sí solo no confirma plenamente la ocurrencia de los hechos, hace constar la posibilidad de que estos realmente hayan ocurrido, lo que se confirmó mediante otros elementos de convicción. La parte recurrente tergiversa los hechos de la causa cuando afirma que el CD o prueba audiovisual acreditada en el auto de apertura a juicio fue rechazada por el tribunal a quo, y que la acusación del Ministerio Público se fundamentaba en dicha prueba por lo que al imputado se le atribuía el hecho de haber penetrado analmente al menor que figura como víctima en el proceso, y que fue respecto de esos hechos que el imputado fue a defenderse, pero que la nueva entrevista permitió que dicho menor cambiara la versión de los hechos, por lo que el imputado fue condenado por hechos distintos a los consignados en la acusación. La parte recurrente tergiversa los hechos y circunstancias del proceso, puesto que no es cierto que se haya rechazado la prueba audiovisual acreditada para el juicio, pues lo cierto es que esta no se pudo reproducir por problemas técnicos con el audio, por lo que se ordenó una nueva entrevista; pero además, tampoco es cierto que en la acusación del Ministerio Público se le atribuyera a dicho imputado una violación sexual en contra del menor agraviado, pues en ese sentido lo que se consigna en dicha acusación es lo afirmado en la entrevista por dicho menor, lo cual se cita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente, pero inmediatamente después se hace constar que se descarta tal hipótesis con base en el contenido del certificado médico legal, por lo que dicha acusación solo fue por el tipo penal de agresión sexual, es decir, por el mismo tipo penal por el que fue condenado el imputado. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. (…) La parte recurrente insiste en que en la sentencia no se hacen constar todas las incidencias relativas a los planteamientos y peticiones de las partes respecto de la entrevista del menor en Cámara Gesell, a lo cual ya nos hemos referido en ocasión del análisis del primer motivo del presente recurso, por lo que se reitera aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Lo mismo ocurre con relación a las razones que llevaron al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo respecto de ese particular aspecto del proceso. Por lo demás, los pedimentos de ambas partes a que hace referencia el propio recurrente revelan claramente que el tribunal a quo tuvo el cuidado de respetar los derechos de las partes, pues si bien no pudo reproducir la prueba a cargo, consistente en la referida entrevista, porque carecía de audio, y así mismo, decidió no acoger la propuesta del Ministerio Público de incorporarla mediante una memoria USB, esto a pedimento de la defensa, tuvo a bien acoger la petición del órgano acusador en el sentido de que se realizara una nueva entrevista, cuyo pedimento fue controvertido entre las partes, a tal punto que lo decidido al respecto fue objeto de un recurso de oposición por parte de la defensa. Si a lo anterior se le agrega el hecho de que la nueva entrevista fue realizada con la asistencia de todas las partes, hay que concluir entonces en que se respetó en absoluto el derecho de defensa, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igualdad entre las partes y los principios de inmediación y contradicción del juicio, y por lo tanto, el debido proceso de ley. En esas atenciones procede desestimar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. (…) No es cierto que los juzgadores se limitaran a transcribir las normas jurídicas que tipifican el abuso sexual contra un menor de edad, sin establecer la forma en que los hechos se subsumen en dichas normas. En ese sentido, el tribunal a quo dio por establecidos entre otros hechos, que el imputado [redacted] procedía a introducir al menor [redacted]. "en la habitación, le pedía que se colocara en posición de gateo sobre la cama, que abriera la boca y cerrara los ojos, y procedía a introducir su pene en la boca del menor de edad, y luego le decía que escupiera en el baño", es decir, ponía a una persona menor de edad a realizarle sexo oral, y resulta, que de conformidad con el Art. 330 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, "constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño", tal y como lo apreció el tribunal a quo. Por otra parte, el tribunal a quo estableció en su sentencia la forma en que las pruebas aportadas por la acusación vinculaban al imputado recurrente con los referidos hechos, por lo que el motivo de apelación que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado. (…) En el motivo de apelación que ahora se analiza la parte recurrente insiste en tergiversar los hechos de la acusación, pues como se ha dicho más arriba, en esta se cita textualmente lo declarado por el menor [redacted]., sobre la supuesta violación anal, pero es el mismo Ministerio Público quien de inmediato descarta esos hechos narrados durante la entrevista por no estar corroborados con el contenido del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *certificado médico legal. Así las cosas, el órgano persecutor acusó por el tipo penal de agresión sexual, mismo por el que fue condenado el imputado. Además, hay que destacar que la víctima es una persona menor de edad y por lo tanto se le supone poca comprensión de ciertos temas atinentes a la sexualidad humana, lo que podría explicar su versión sobre una supuesta violación. Lo que sí está claro es que este fue preciso y conciso al afirmar que el imputado lo ponía a realizarle sexo oral, lo que indudablemente constituye una agresión sexual, como se destacará más adelante, y si bien al no poder reproducirse la primera entrevista por cuestiones puramente técnica no se puede determinar si en la misma había hablado de dicha agresión, lo importante es que al deponer ante la Cámara Gesell, con la asistencia de todas las partes, dejó claramente establecida dicha agresión. Por los motivos expuestos procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso

4.1. Durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el impugnante [redacted], a través de su defensa técnica, solicitó que el presente proceso sea extinguido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, puesto que, desde la imposición de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida de coerción en fecha 14 de junio de 2021 al conocimiento del recurso de casación, habían transcurrido más de cinco (5) años, sin haber provocado este algún retardo al proceso. Por ello, que por tratarse de una cuestión previa al fondo se procederá a dar respuesta a su solicitud.

4.2. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad (artículo 8 del Código Procesal Penal).

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. Sobre el particular es criterio jurisprudencial[3] que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del

[3] Sentencia 37/2020, dictada el 1 de octubre de 2020, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. núm. 1319, octubre 2020.

proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

4.6. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[4]

4.7. También, ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal[5] que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la

[4] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1298, dictada el 31 de octubre de 2025 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa. De igual manera, la sala de casación penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa.

4.8. De las actuaciones que se suscitaron dentro del desarrollo del presente proceso se observa que:

• La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conoció medida de coerción al imputado recurrente [redacted], y se le impuso mediante resolución núm. 341-01-2021-00520, de fecha 14 de junio de 2021, las siguientes medidas de coerción: 1) La presentación de una garantía económica en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por Compañía Aseguradora; 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Impedimento de salida del país sin autorización judicial previa; 3) Quedar bajo el cuidado y vigilancia de la señora [redacted], garante propuesta; 4) Presentación periódica dos veces al mes (días 15 y 30), por ante el Ministerio Público a cargo de la investigación, por un periodo de seis meses.

• En fecha 13 de febrero de 2023. el Ministerio Público presentó formal acusación ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra del procesado [redacted], por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del antiguo Código Penal dominicano; 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

• Que en fecha 4 de abril de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución penal núm. 341-2024-SRES-00118, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], involucrado en el presente proceso.

• Que luego de ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, este celebró varias audiencias, las cuales recoge en su sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00187 de fecha 4 de diciembre de 2024, leída íntegra el 18 de ese mismo mes y año, transcurriendo hasta ese momento tres (3) años, cinco (5) meses y veinte (20) días, expresando entre otras cosas, lo siguiente:

- ✓ La audiencia del día 24 de julio de 2024, fue aplazada para que el imputado y su defensa tomen conocimiento del auto de apertura a juicio; fijándose la nueva vista para el 25 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m.

- ✓ En la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2024, se le dio inicio al juicio de fondo en el presente proceso seguido al señor [redacted], y luego fue suspendida, a los fines de poder tener a mano el video de entrevista con audio; fijando audiencia para el 2 de diciembre de 2024, a las 09:00 a. m.

- ✓ En fecha 2 de diciembre de 2024, fue reanudado el juicio y luego fue suspendido para que el menor de edad sea escuchado vía cámara Gesell; fue fijado para el 04 de diciembre de 2024, a las 9:00 a.m.

- ✓ Que a la audiencia del día 04 de diciembre de 2024, comparecieron todas las partes envueltas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y se concluyó el conocimiento del juicio de fondo.

• El día 4 de diciembre de 2024, comparecieron todas las partes envueltas en el proceso, se concluyó el conocimiento del juicio de fondo los magistrados emitieron el dispositivo del presente proceso y se fijó la lectura integral de la sentencia para el 18 de diciembre de 2024, a las 9:00 a.m., fecha en la cual en audiencia pública se produjo su formal lectura por el tribunal.

• Que luego de ser apoderada la corte de apelación, mediante Auto administrativo núm. 334-2025-TAUT-00175, de fecha 17 de marzo de 2025, declaró admisible el recurso de apelación incoada por la Lcda. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], fijando audiencia del mismo para el día 28 de abril de 2025. Audiencia que fue suspendida para dar oportunidad a la parte civil de tomar conocimiento del expediente por secretaria, fijando una próxima fecha para el 12 de mayo de 2025.

• En fecha 12 de mayo de 2025, conoció el fondo del recurso de apelación y difirió el fallo para el día veinte (20) del mes de junio del año 2025, a las 9:00 a. m., lo que a su vez culminó con la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 334-2025-SSEN-00323, siendo posteriormente interpuesto recurso de casación.

4.9. De lo preceptuado ha quedado evidenciado que si bien es cierto desde la medida de coerción de fecha 14 de junio de 2021 hasta la lectura de esta sentencia (30 de septiembre de 2026) han transcurrido 5 años, 3 mes y 16 días, también es cierto, que, durante este periodo, los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos anteceden garantizaron el derecho de todos los involucrados en el proceso; situación que se corresponde con el correcto proceder comprobado en el historial procesal anteriormente detallado.

4.10. Por tanto, la evaluación de la duración del presente proceso no puede reducirse a una operación cronológica basada únicamente en el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción, sino que debe ponderar la evolución procesal del caso, la naturaleza del hecho juzgado, la necesidad de agotar las distintas fases jurisdiccionales, las actuaciones realizadas por las partes y la respuesta ofrecida por las autoridades judiciales; en ese contexto, no se advierte una paralización arbitraria ni una inactividad injustificada atribuible a los órganos encargados de la administración de justicia que permita establecer una violación al derecho del recurrente a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por el contrario, la duración del proceso responde a la tramitación de las distintas etapas procesales, al ejercicio del derecho de defensa y a las particularidades propias del caso.

4.11. En conclusión, al realizar el análisis conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente, al no configurarse una dilación irrazonable o indebida que permita concluir que ha sido vulnerada la garantía del plazo razonable,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación

4.12. En su primer de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua*, en su decisión, no hizo constar las razones que le llevaron a considerar que el tribunal de juicio actuó correctamente al no incluir los nuevos elementos surgidos en fecha 2 de diciembre de 2024, tales como el hecho y las pruebas, y la escucha de nuevo del menor de edad en cámara Gesell, violando con ello, su derechos constitucionales y convencionales.

4.13. Y es que, según el impugnante, la concentración y contradicción resultaron afectadas en juicio porque en el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024, se rechazó la solicitud de reproducción de una memoria USB por parte del Ministerio Público, pero dicho órgano se opuso en audiencia lo cual fue rechazado, posteriormente, solicitó aplazar la audiencia para tomar la declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted].; ante esta solicitud, la defensa técnica del impugnante se opuso, sin embargo el tribunal decidió suspender la audiencia para el día 4 del mismo mes y año a tales fines; sobre esta suspensión, su defensa interpone recurso de oposición en audiencia, y el tribunal ratifica la medida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Apunta a que no se trata exclusivamente de admitir la escucha de nuevo del menor de edad, es que surgen elementos nuevos en el tribunal del juicio y que erróneamente la corte obvió, a saber: que las declaraciones del adolescente difieren significativamente de los hechos descritos en la entrevista psicológica, que le fue realizada y contradictorio con los hechos narrados en la acusación presentada; en el certificado médico legal realizado al menor de edad este presenta región anal íntegro, pues en la nueva entrevista practicada al mismo menor de edad establece el imputado introdujo su parte íntima, su pene, en su boca, le introdujo su parte íntima en su trasero, lo cual resulta distinto a la teoría del caso del Ministerio Público.

4.15. Afirma el recurrente, que ese nuevo elemento, respecto al hecho que le fue atribuido, desde la nueva declaración del menor de edad, afecta su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la legalidad de las pruebas, y la correlación entre la acusación y la sentencia.

4.16. De las quejas precedentemente expuestas, podríamos resumir, *grosso modo*, que la esencia de estas, se centra de manera fundamental en la escucha, por segunda ocasión, de las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., - víctima del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso-, que a decir del impugnante afectó, los principios de concentración y contradicción, así como su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la legalidad de las pruebas, y la correlación entre la acusación y la sentencia. En suma, hace alusión a que dichas declaraciones, eran contrarias a los hechos descritos en la entrevista psicológica, en la acusación y que difería con el contenido del certificado médico legal. A todo esto, afirma que no hubo respuesta por parte de la Corte *a qua*.

4.17. Del contenido del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que ciertamente durante el conocimiento del juicio, se presentaron varias incidencias con relación a la prueba audiovisual que contenía las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., -víctima del proceso-. Resulta, que, durante ese conocimiento, y mientras se realizaba el debate probatorio en fecha 25 de noviembre de 2024 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís suspendió esa audiencia a los fines de poder tener a mano la prueba audiovisual que contenía el audio con las declaraciones del menor de edad; fijando una próxima audiencia para el 2 de diciembre de 2024. En la referida audiencia, no fue posible reproducir ese testimonio por problemas técnicos relacionados al audio, y ello se hizo constar en el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia levantada al efecto.

4.18. Se explica, que, a raíz de esa suspensión, la defensa del hoy impugnante [redacted], se opuso a la misma, incluso, presentó un recurso de oposición, sin embargo, el tribunal de juicio, lo rechazó y confirmó la medida adoptada. Posteriormente, luego de escuchar nueva vez al menor, y valorar en conjunto todas las pruebas presentadas, el tribunal de juico dictó sentencia condenatoria contra el ahora impugnante [redacted] por el crimen de agresión o abuso sexual, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. Pues las declaraciones de este, en su condición de víctima, fueron suficientes y corroboradas con el resto de los medios de pruebas aportados.

4.19. Resulta, que el ahora recurrente, entonces apelante [redacted], al presentar sus inconformidades ante la Corte *a qua* contra dicho fallo, entre otros aspectos, alegó que en el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2024 se habían plasmado aspectos distintos a los contemplados en la sentencia de condena, incluso, que en este fallo, se valoró la nueva entrevista realizada al menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, cuya prueba ya había sido objetada por su defensa técnica, no obstante, el tribunal acogió la misma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entendiendo el entonces apelante, que dicho proceder afectó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, además de los principios de concentración y contradicción del juicio; reiterado ante esta Sala.

4.20. En respuesta a estas quejas, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario al señalamiento del impugnante, la Corte *a qua*, sí respondió su inconformidad, y lo hizo con argumentos jurídicamente validos que demuestran un análisis objetivo al proceder del tribunal de juicio para con su instrumentación del fondo. Así lo razonó la Corte *a qua* en los fundamentos jurídicos números 8 y 9 contenidos en las páginas 6 y 7 de su decisión, estableciendo lo siguiente:

> (…) *lo que se trata es de que la entrevista originalmente realizada al menor* [redacted]. *en Cámara Gesell no pudo ser reproducida en la audiencia del día 2 de diciembre de 2024 por problemas técnicos, pues la grabación no tenía audio, por lo que dicha audiencia fue aplazada para el 4 de diciembre de ese año, a fin de que se realizara dicha entrevista nueva vez, lo que consta en la página 3 de dicha sentencia, cuya entrevista se llevó a cabo en la referida fecha, en presencia de todas las partes. Si bien en la sentencia recurrida no se recogen con mayores detalles estas circunstancias, incluyendo los pedimentos de las partes al respecto, lo cierto es que esto no hace anulable dicha sentencia, pues es la propia acta de audiencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sometida como medio de prueba por la parte recurrente la que da cuenta que la decisión al respecto se tomó en atención a una solicitud de la parte acusadora, a la cual se opuso la defensa, la cual, inclusive, interpuso el correspondiente recurso de oposición contra la indicada decisión y le fue rechazado, todo lo cual revela que no se vulneraron en su perjuicio, ni del imputado, los principios de inmediación y contradicción del juicio, ni el derecho de defensa, como se alega en el recurso. De lo que se trata es de que ante el problema técnico de la grabación de la primera entrevista, la defensa pretendía que no se escuchara la versión del menor agraviado, aprovechándose indebidamente de la imposibilidad material de reproducir el audio de la referida entrevista, lo cual es a todas luces ilógico. En ese sentido, lo que hizo el tribunal a quo fue subsanar un problema técnico, lo cual realizó de la mejor manera posible, respetando los derechos de todas las partes.*

4.21. Sin lugar a duda, no lleva razón el impugnante, ni con el alegato de ausencia de motivos por parte de la Corte *a qua*, sobre sus quejas contra el proceder del tribunal de juicio en el acta de fecha 2 de diciembre de 2024, tampoco con la supuesta violación a los principios de concentración y contradicción, y con ello, una serie de garantías constitucionales que lo amparan en el presente proceso. Y es que, lo que se trató de subsanar fue un error técnico advertido en el mismo debate probatorio al audio que fue presentado; esto, con miras a que el juicio se conociera en estricto apego a las normas que lo amparan, y como tal, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios rectores que forman parte de este, garantizando a su vez, una tutela judicial efectiva a todas las partes del proceso, incluyendo al Ministerio Público, quien promueve la acción. Suspender una audiencia para escuchar nuevamente al menor de edad agraviado, porque el audio que, en principio, se había aportado mediante una memoria USB presentaba defecto técnico, no transgrede derechos ni garantías, pues es el juez de fondo, quien debe garantizar un debate probatorio objetivo, en igualdad de armas y en respeto al debido proceso.

4.22. Esta Sede Casacional considera oportuno reiterar el criterio sostenido[6] en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo

[6] 5Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1557 del 27 de diciembre de 2024

que no hace necesario la repetición de actuaciones.

4.23. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que busca el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica[7]; todo lo cual fue salvaguardado en el caso presente. Es por ello, que procede desestimar el medio examinado.

4.24. En su segundo medio de casación, el impugnante, [redacted] afirma que la Corte *a qua*, en su decisión, específicamente en el numeral once (11) de la página nueve (9), reconoció que el menor de edad manifestó el hecho de penetración analmente en varias ocasiones, también dio, por cierto, que, en la nueva

[7] Ídem, p. 31.

declaración del menor de edad, el imputado lo ponía a practicarle sexo oral, pero ello, resulta contradictorio respecto a los hechos juzgados y las pruebas acreditadas.

4.25. Sobre el particular, verifica esta Corte de Casación, que la respuesta de la Corte *a qua* no entra en contradicción con los hechos probados producto de las pruebas aportadas, pues ciertamente el menor de iniciales [redacted]. señaló en sus declaraciones ante la Cámara Gesell, que el imputado recurrente [redacted], lo penetró analmente en varias ocasiones, pero, tal y como afirmó la Alzada, el referido menor, también manifestó que dicho imputado lo ponía a hacerle sexo oral. Por tanto, ambas afirmaciones debían ser deslindadas y ponderadas por el tribunal de juicio, a la par con las demás pruebas ofertadas, básicamente el Certificado Médico Legal, para otorgar el valor que estime pertinente a estos pronunciamientos, por demás, determinar el acto sexual consumado en perjuicio del menor, a su vez, descartando la violación sexual.

4.26. En función a esta crítica, la Corte a qua, exteriorizó en el numeral 11 de la página 9 de su decisión, lo siguiente: *Si bien el menor de iniciales* [redacted]. *en sus declaraciones ante la Cámara Gesell manifestó que el imputado lo penetró analmente en varias ocasiones, lo cual fue descartado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto por el Ministerio Público en su acusación como por el propio tribunal en su sentencia, lo cierto es que también manifestó que dicho imputado lo ponía a hacerle sexo oral. Lo anterior implica que el tribunal a quo tomó en cuenta el certificado médico legal a que hace referencia la parte recurrente, y así mismo, que le otorgó credibilidad a la parte de las declaraciones del menor agraviado en la que este refiere la felación, y es de principio que el testimonio es divisible, de tal forma que se le puede otorgar credibilidad a la parte de este que más se ajuste a los hechos y circunstancias del caso, todo lo cual queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

4.27. Conviene recordar que, esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[8] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[9]

4.28. Efectivamente, es lo que aconteció en el presente caso, lo que facultó a la Corte *a qua*, con argumentos razonables y aceptados por esta Instancia Casacional, refrendar esa apreciación valorativa por parte del

[8] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[9] Ídem.

tribunal de juicio al universo de pruebas que le fueron presentadas, lo que a su vez, le permitió a fijar como cierto que la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]. fue agredido sexualmente por el imputado [redacted] en más de 5 ocasiones, desde que tenía siete (7) u ocho (8) años de edad. Y que previo a ello, el imputado, aprovechándose de la confianza que tenía en la casa de la víctima, y de que la madre del menor de edad lo dejaba bajo su cuidado, además de la inocencia del menor de edad, procedía a introducir al menor en la habitación, le pedía que se colocara en posición de gateo sobre la cama, que abriera la boca y cerrara los ojos, y procedía a introducir su pene en la boca.

4.29. El análisis precedente, permite comprobar que el recurrente no lleva razón en su crítica, pues el pronunciamiento de la Corte *a qua*, se corresponde con lo correctamente apreciado en sede de juicio, derivado del ejercicio probatorio allí ponderado y debidamente justificado, por tanto, se desestima el medio examinado.

4.30. El impugnante [redacted] afirma, en su tercer medio de casación, de manera generalizada que, la Corte *a qua*, en su fallo, no estableció motivos que justifiquen sus conclusiones con relación a la no existencia, en la sentencia de juicio, del error en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, la valoración de pruebas y la calificación jurídica. Agrega, que la corte erróneamente fundamentó su sentencia interpretando aspectos sobre los hechos narrados, las pruebas valoradas, la calificación jurídica, pero de estos motivos, no es posible deducir el rechazo de los vicios formulados en el recurso de apelación que le apoderó.

4.31. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada realizó un concienzudo análisis de la labor realizada por el tribunal de juicio en su tarea de apreciar las pruebas, en especial, las declaraciones ofrecidas por el menor de iniciales [redacted]., señalando en su fallo, cada una de las pruebas que fueron valoradas y que corroboraron de manera periférica, el señalado testimonio, para determinar la participación activa y directa del impugnante [redacted] en el delito de agresión o abuso sexual a un menor de edad, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]. tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano imperante y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Estos razonamientos fueron plasmados por la alzada en el cuerpo motivacional de su acto jurisdiccional, los cuales dan fe de que contrario

a lo impugnado, realizó un correcto examen de los medios en relación al alegado error en la determinación de los hechos, la valoración de pruebas y la calificación jurídica, decidiendo rechazarlos y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria en contra del recurrente por haber quedado destruida la presunción de inocencia a través de la valoración de las pruebas que fundamentan la condena en contra del recurrente; en esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

4.32. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede condenar al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Fra/Hc

Exp. 060-2023-EPEN-00576
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Negro, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, y sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, abogados adscritos a la defensoría pública, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00182, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado* [redacted] *(a) El Negro, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00182, de fecha 17 de julio de 2025, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted], condenándolo a la pena de 30 años de reclusión mayor, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01397, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrida junto a su abogado; la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Este ciudadano le solicita a esta honorable Sala que sean verificados, analizados y acogidos todos y cada uno de los medios expresados, denunciados por la defensora titular en el escrito de casación, y en esas atenciones puedan ser acogidas tanto las conclusiones principales, como las subsidiarias que se vierten en el escrito de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre de los ciudadanos* [redacted], *procediendo conforme las disposiciones del artículo 444 numeral 2.1 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 444 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio ante la corte de apelación, con otra composición distinta. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, toda vez que este ciudadano ha sido acompañado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, confirmando así la sentencia recurrida, toda vez que no se visualizan violaciones de derecho en el recurso, ya que los jueces sí ponderaron conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, dando una sentencia conjunta y armónica.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el Tribunal a quo sustentó su decisión en un razonamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional acorde con las exigencias constitucionales y procesales que rigen la libertad probatoria sin que se advierta quiebre argumentativo, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, ya que los agravios planteados por la parte recurrente resultan insuficientes para controvertir la presunción de acierto que reviste el fallo impugnado.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia conforme a la ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como motivos de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: (442.3 CPP). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 338 y 175 del CPP. en cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la constitución y 14 del CPP. Articulo 426 numeral 3 del código procesal penal.*

2.2. En sustento de sus medios el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en efecto partiendo del análisis del recurso evaluado por la Corte de Apelación a-qua, basado en los medios 1 y 2 del recurso, se infiere conforme a la apreciación en lo concerniente a lo peticionado por la defensa a cerca del error en la falta de motivación en valoración de las pruebas, el plano fatico y el jurídico, se puede determinar que el tribunal no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo en su justa dimensión, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana critica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras.[…] por esto que consideramos que nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda, puesto que la Corte a-qua ha determinado, que si bien nuestros alegatos van tendente a refutar la insuficiencia probatoria en la valoración de las pruebas y la falta de explicación o razones que dieron lugar a las conclusiones del tribunal aquo para fijar los hechos fijados. Ya que las pruebas aportadas fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorias, con otras declaraciones dadas en otros escenarios, inconsistencia, interés en perjuicio en contra del imputado. […] cuando analizamos las pruebas debatidas, como los son, los testimonios de los señores [redacted] (en su condición de víctima), [redacted], entre otras pruebas documentales y periciales, y que cuando nos referimos en particular a las pruebas documentales y periciales, estas entran al proceso para probar la existencia del fallecimiento de una persona. No así la vinculación de nuestro representado, en la comisión de los hechos imputados […] que Nuestro reclamo en el medio recursivo, consiste en los siguientes puntos; que el testimonio de [redacted] carece de fiabilidad, en razón de que la misma no presenció directamente el momento en que se realizaron los disparos ni pudo identificar al imputado como una de las persona que estuvo, como una de las personas que disparo, ni mucho menos la que ocasionó la herida mortal, limitándose a referir que observó a varias personas ingresar al callejón, lo que, a su juicio, impide considerarla como testigo ocular del hecho principal[…]por otro lado, cuestionamos la credibilidad del testimonio de la señora [redacted], ya que incurre en contradicciones con declaraciones rendidas en procesos anteriores contra coimputados, en los cuales no mencionó al imputado ni lo identificó como participante en los hechos, a pesar de afirmar conocerlo desde la infancia, lo que, a nuestro entender, genera una duda razonable sobre la veracidad de su versión. Por lo que la lógica y máxima de experiencia no dice que dicha testigo presenta un interés personal en el proceso, al ser cuñada de la víctima, lo que, en su criterio, evidencia una posible parcialidad y animadversión hacia el imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia que debió ser ponderada por el tribunal al momento de valorar su declaración […] Ya que si de esta testigo estar dando declaraciones certeras y veras, se supone que su declaración debe ser lo mismo, en todo el e senario donde esta se presente. Y no así establecer que el imputado que está en ese escenario, fue el que vio cometer los hechos […] otro aspecto a ponderar fue el hecho de que el tribunal de juicio estableció como hecho cierto que el imputado fue la persona que disparó contra la víctima, cuando de las declaraciones de las dos testigos, a todas luce se puede evidenciar ausencia de corroboración objetiva de sus declaraciones. que ambas testigos presentan un interés directo en el proceso, al ser familiares del occiso. Claro el derecho penal, no exige, ni descalifica testimonio de personas por ser familiares, pero si le exige al juzgador el deber de examinarlo o valorarlo con apego estricto a la norma[…]De ello podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones insuficientes de testigos, en creer lo que dice un testigo interesado, que narro situaciones, de un hecho, que, según ellas, lo vieron a distancia, de noche, con poca luz, una de ellas bajo los efectos del alcohol, un hecho ocurrido en un callejón, donde había muchas personas y donde nadie más, vio a mi representado ni estar en el lugar de los hechos, ni cometerlo tampoco. Casualmente los ven su hermana y cuñada […] Solo se enfocan en decir, que lo vieron con un arma de fuego, de la cual no dan ningún tipo de descripción, por la distancia en que decían estar, sin ofertar datos o descripciones que permitan avalar prueba de certeza sobre la responsabilidad de nuestro representado […] La Corte a-qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, con estas dos pruebas testimoniales, con la cual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existir insuficiencia probatoria, tomando en consideración que la víctima y testigo, distorsionan la información y a la vez se contradicen y varían sus declaraciones, en los diferentes escenarios, que han ido a declarar. Probando la defensa técnica todo estos, mediante pruebas de refutación, sometida al debate, en la cede de juicio. A lo cual el tribunal hizo caso omiso […] que en ese orden mediante el presente acto recursivo entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] De los argumentos de la parte recurrente se desprende que su cuestionamiento radica en que el tribunal a quo no realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que sustentan la acusación, así como que incurrió en error en la determinación de los hechos; cuestionamientos que recaen en la actividad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesaria e indispensable que todo juzgador debe llevar en el más estricto apego a las reglas de valoración probatoria, debido a que tal acción implica para el acusador la demostración de la realidad de un hecho y para el juzgador el descubrimiento de la verdad, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes; asunto que como bien expone [redacted] en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" la atendibilidad de la prueba constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación "[…] En ese orden, la sala se remite a la sentencia impugnada, en el título "valoración de las pruebas incorporadas", dentro de los cuales se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por la parte recurrente se evidencian […] En ese sentido se hace necesario precisar que antes del Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado, lo cual plasmó desde la página 27 a la 35, numerales del 3.1 al 3.31. Sin embargo, por economía procesal, solo rescataremos las motivaciones relativas a las pruebas exhibidas en el juicio, que, por demás, resulta necesario para la solución que se da al presente caso […] En ese sentido, esta alzada verifica, lo establecido por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada respecto a la valoración de las pruebas incorporadas durante el juicio […] Es preciso indicar que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, valoró las pruebas presentas por las partes acusadoras, destacándose entre ellas las pruebas testimoniales de [redacted] y [redacted], así como las pruebas documentales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y pericial […] De lo anterior, esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de [redacted] y [redacted], el recurrente alegó que ambos resultan contradictorios, insuficientes y carentes de credibilidad, al no cumplir con los criterios jurisprudenciales relativos a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación, apartándose de las reglas de la sana crítica racional […] En cuanto testimonio de [redacted], el recurrente cuestiona la fiabilidad del mismo alegando que esta no presenció directamente el hecho ni identificó al imputado como autor del disparo, limitándose a referir circunstancias generales. Asimismo, argumenta la existencia de contradicciones en sus declaraciones, particularmente en lo relativo al consumo de bebidas alcohólicas el día de los hechos, lo que según afirma- compromete su capacidad de percepción y, por ende, su credibilidad, más aun considerando las condiciones de distancia e iluminación del lugar […] Por otro lado, el recurrente refuta la credibilidad del testimonio de [redacted], indicando que incurre en inconsistencias con declaraciones previas en procesos relacionados, en las cuales no identificó al imputado como partícipe de los hechos, pese a afirmar conocerlo. Aduce además que dicha testigo posee un interés personal en el proceso, al ser familiar de la víctima, lo que a su entender- evidencia una posible parcialidad que debió ser valorada con mayor rigor por el tribunal de juicio […] En ese sentido, esta Sala, al examinar las declaraciones rendidas por las testigos [redacted] y [redacted] ante el tribunal de juicio, ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, ambas coincidieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en señalar de manera directa al imputado como una de las personas que participó en el hecho, ubicándolo en el lugar de los acontecimientos portando un arma de fuego y actuando en conjunto con otros individuos que persiguieron a la víctima [redacted] (a) Minene, realizándole múltiples disparos. De manera particular, comprueba esta alzada que la testigo [redacted] declaró haber visto al imputado realizar un disparó a la víctima, lo que constituye un señalamiento directo sobre su intervención activa en la ejecución del hecho, más allá de una mera presencia en la escena […] En ese mismo orden, verifica esta Corte que, contrario a lo alegado por el recurrente, ambas testigos identificaron al imputado como uno de los autores del hecho, constatando esta alzada que dichas declaraciones resultan coherentes, precisas y concordantes entre sí en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sin advertirse contradicciones sustanciales que afecten su credibilidad. Resulta especialmente relevante que ambas testigos manifestaron conocer previamente al imputado, por ser una persona del mismo entorno social y del barrio, lo que robustece la fiabilidad de su identificación, al no tratarse de un reconocimiento circunstancial, sino basado en un conocimiento previo directo […] Asimismo, en lo concerniente a las supuestas contradicciones señaladas por la parte recurrente en las declaraciones de la testigo [redacted], particularmente en lo relativo a aspectos como el consumo de bebidas alcohólicas o determinadas imprecisiones circunstanciales, estima esta Alzada que se trata de elementos periféricos que no inciden en el núcleo esencial de sus relatos, el cual se mantiene firme, coherente y persistente en cuanto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificación del imputado como partícipe en los hechos. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que las divergencias sobre aspectos accesorios no tienen entidad suficiente para descalificar la credibilidad de un testimonio cuando este resulta consistente en lo sustancial […] Otro aspecto invocado por el recurrente resulta ser el hecho de que una de las testigos no habría mencionado al imputado en una declaración anterior rendida en otro proceso, considera esta Alzada que tal circunstancia, por sí sola, no desvirtúa la credibilidad de su testimonio en el presente caso, máxime cuando no se ha demostrado que en dicho escenario procesal se le haya requerido pronunciarse específicamente sobre la participación del encartado. En ese orden, la identificación del imputado en el presente proceso no resulta incompatible ni contradictoria con su declaración anterior, en otro proceso, sino que responde al desarrollo progresivo del conocimiento de los hechos y a las circunstancias propias de cada escenario procesal. Para esta corte, la omisión de referencia al imputado en una declaración previa, en ausencia de elementos que evidencien una intención deliberada de ocultamiento o una contradicción directa, no tiene entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad del testimonio rendido en juicio, máxime cuando este se presenta de manera coherente, precisa y persistente en cuanto a los aspectos esenciales del hecho […] Respecto al argumento de que las testigos resultan interesadas por ser familiares del occiso, esta Alzada estima pertinente precisar que el ordenamiento procesal penal dominicano no prohíbe ni descalifica per se el testimonio de familiares, sino que impone al juzgador el deber de examinarlo con mayor rigor. En ese sentido, comprueba esta alzada que, el tribunal de juicio no solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en consideración dicha circunstancia, sino que ponderó la coherencia, persistencia y verosimilitud de sus declaraciones, concluyendo de manera motivada que las mismas resultaban creíbles […] Esta Corte advierte que las referidas declaraciones testimoniales no se presentan de manera aislada, sino que encuentran respaldo en los elementos de prueba periciales y documentales, los cuales confirman la ocurrencia del hecho violento, consistente en múltiples impactos de bala recibidos por la víctima, siendo uno de estos el que le ocasionó la muerte. Dichas pruebas, lejos de limitarse a certificar el hecho, se integran con la prueba testimonial para reconstruir de manera lógica y coherente la dinámica del suceso […] Por otro lado, en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a la supuesta falta de identificación del imputado como autor del disparo mortal, esta Sala entiende que carece de fundamento, toda vez que, de las declaraciones de las testigos, ha quedado establecido que el imputado fue visto portando un arma de fuego y, en particular, accionar la misma contra la víctima [redacted] (a) Minene, lo que constituye un señalamiento directo de su participación en la agresión. En ese sentido, esta alzada es de criterio que, aun cuando no se haya individualizado cuál de los disparos produjo el resultado letal, se encuentra acreditado que el encartado actuó de manera conjunta con otros individuos en la ejecución del hecho; por lo que, conforme a la participación en hechos cometidos en coautoría, no resulta indispensable determinar cuál de los coautores ejecutó el disparo letal, cuando ha quedado demostrado que el imputado formó parte activa del grupo que perpetró el ataque armado contra la víctima […] En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que justifican la pena impuesta al procesado [redacted] (a) El Negro, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Mi Nene, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, en razón de que, a partir de las pruebas testimoniales se comprobó que el imputado [redacted] (a) El Negro, se encontraba vigilando a la víctima en compañía de otros individuos; y que, en el momento en que este accedió al callejón, fue perseguido por el imputado y sus acompañantes, quienes procedieron a realizarles disparos, configurándose de este modo el tipo penal de asesinato en perjuicio de la víctima; por lo que, en ese aspecto, la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, realizando en la sentencia un análisis de los criterios para la imposición de la pena, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, y a su juicio la corte de apelación no respondió adecuadamente los cuestionamientos formulados respecto de la valoración de las declaraciones de [redacted] y Sharo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuyas versiones entiende contradictorias y carentes de credibilidad. Aduce, además, que las pruebas documentales y periciales únicamente acreditan la muerte de [redacted], pero no permiten establecer su participación en los hechos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo establecido por el impugnante, la Corte *a qua* identificó de manera precisa los cuestionamientos formulados por el mismo contra las referidas pruebas testimoniales. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada no se limitó a asumir de manera automática las conclusiones del tribunal de juicio, sino que verificó el contenido incriminatorio de las declaraciones y estableció que ambas testigos coincidieron en ubicar a [redacted] en el lugar de los hechos, portando un arma de fuego y actuando juntamente con los demás individuos que persiguieron y dispararon contra [redacted]. De manera particular, la alzada comprobó que [redacted] declaró haber visto al hoy recurrente realizar un disparo contra la víctima, circunstancia que permitió establecer una intervención activa y no una simple presencia en el lugar.

4.3. En efecto, los hechos fijados por los jueces de fondo revelan que, cuando la víctima ingresó al callejón, fue sorprendida por Luis Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fernández, juntamente con Richito y El Gallo, quienes se encontraban esperándola, portando armas de fuego y comenzaron a dispararle; luego del ataque todos emprendieron la huida. Estos hechos fueron establecidos a partir de la valoración conjunta de los testimonios y de las restantes pruebas incorporadas al proceso. En esas circunstancias, carece de mérito el argumento según el cual no pudo determinarse cuál de los participantes realizó el disparo que produjo específicamente la lesión mortal.

4.4. De igual manera, el hecho de que las pruebas documentales y periciales no identifiquen por sí mismas al recurrente como autor del hecho no resta eficacia al cuadro probatorio. El informe de autopsia y las demás evidencias objetivas fueron ponderados para establecer la materialidad del hecho y las circunstancias de la muerte, mientras que la vinculación personal de [redacted] surgió fundamentalmente de las pruebas testimoniales. La valoración probatoria debía efectuarse, como correctamente hicieron los jueces de fondo, de manera conjunta y armónica, y no mediante el examen fragmentado que propone el recurrente.

4.5. Así las cosas, las discrepancias señaladas por el recurrente respecto de determinados aspectos de las declaraciones testimoniales no tienen entidad suficiente para desarticular el núcleo esencial y coincidente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la prueba incriminatoria, particularmente cuando fue establecido que las declarantes conocían previamente al imputado, lo identificaron como "El Negro", lo situaron integrado al grupo que ejecutó el ataque y una de ellas afirmó haberlo observado disparando directamente contra la víctima. El tribunal de juicio, además, explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad a dichas declaraciones, al considerarlas sinceras, coherentes y firmes.

4.6. En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente a los agravios sometidos a su consideración, verificó la racionalidad de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y explicó las razones por las cuales las objeciones de la defensa no generaban una duda razonable respecto de la participación del recurrente. Por tanto, la sentencia impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada, procediendo desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) El Negro, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00576
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2024-EMDC-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en el barrio Las Flores, cerca de Fabio Luis, municipio San Fernando, provincia Montecristi, recluido en el Centro de Privación de Libertad de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2025, por el señor* [redacted]*, dominicano, no porta cédula de identidad, por intermedio de su defensa técnica, Licenciada* [redacted]*, Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239 02-2025-SSEN-00022, de fecha 26 de marzo del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a* [redacted]*, en el aspecto de la incautación de la motocicleta marca XIOOO, color negra, chasis No.* [redacted]*, modificando el ordinal cuarto de dicha decisión en cuanto a la incautación de la indicada motocicleta, ordenando su devolución a su legítimo propietario, previa presentación de documentos al respecto, por no haberse demostrado la vinculación de la indicada motocicleta con el ilícito penal retenido al señor* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma la decisión recurrida en los demás ordinales, a saber, primero, segundo, tercero y el cuarto en cuanto a la prueba material, consistente en a saber, RD$800.00 pesos depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no verificarse en la sentencia recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas al imputado recurrente, Jorge*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2025-SSEN-00022, de fecha 26 de marzo del 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letra a) parte *in media*, 75 párrafos I y II y 85 literal j) párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, así también, al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la destrucción de la droga envuelta en la especie. Ordenó el decomiso de la prueba material consistente en la motocicleta, marca X1000, color negro, chasis núm. [redacted], y el dinero depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el baucher núm. 605597479, ascendiente a ochocientos (RD$800.00) pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01290, de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y fijó audiencia pública para el día primero (1) de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes comparecientes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean verificados, analizado y recogidos cada uno de los medios denunciados en el escrito de casación y sean acogidas las conclusiones principales, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal proceda la honorable Corte de Casación sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando culpable al recurrente, condenándolo a cinco (5) años de reclusión, suspensivos de la manera siguiente: dos (2) años privado de libertad y tres (3) años bajo las condiciones del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

41 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4 y 6, aplicando así el artículo 74.4 de la Constitución dominicana y 40.16 de la misma norma jurídica, todo esto en razón de que el fin de la pena es la reinserción a la sociedad y tomando en consideración que es que es una persona joven.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, puesto que la parte recurrente no ha probado ninguno de los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias procesales y respeta las garantías procesales del recurrente, está debidamente fundamentada y cumple con el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave y la pena impuesta de 10 años se enmarca en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema desestime dicho recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la alzada se limitó a trascribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la decisión asumida por el tribunal de primer grado incluyendo las declaraciones de los testigos y el contenido de los medios probatorios aportados por la parte, es decir, de forma ambigua y genérica recoge casi en su totalidad el contenido de la sentencia impugnada para luego establecer, que en la misma no se verifican los medios argüidos por la parte recurrente, lo cual en nada cumple con su obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tal cual manda el legislador en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano. […] era obligación del tribunal establecer si entendía que las pruebas eran vinculantes o si por el contrario la mismas no eran vinculante, y en consecuencia, la alzada estaba en el deber de justificar uno u otro criterio mediante un razonamiento motivado, y en base a ello generar su decisión, cuestión que no se observa en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que resulta obvio que la alzada no realizó una interpretación conforme al derecho respecto de los vicios argüidos en el recurso con respecto de la sentencia impugnada, ni dio motivos eficaces y valederos para establecer porque sin que se haya probado una vinculación del imputado con el hecho típico, la alzada rechaza el recurso, cuyo fundamento es precisamente la falta o ausencia de vinculación.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa resulta ilógico y constituye una actuación manifiesta que el a quo desvincula del proceso la motocicleta y en consecuencia ordena su devolución, porque en el proceso no se estableció un vínculo entre la comisión del hecho y la motocicleta, sin embargo, ilógicamente rechaza el recurso y confirma la sentencia en contra del imputado sin que existan pruebas que lo vinculen a la comisión del hecho típico, y sin establecer con certeza si la prueba pertenecía a la segunda persona que escapó a la persecución del ente persecutor y que se encontraba presente al momento de la llegada de las autoridades, o si por el contrario pertenecía al hoy recurrente en casación que resultó condenado por dicho hecho. Qué por otra parte, habiendo más personas presentes en el lugar donde fue encontrada la sustancia alucinógeno,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *era necesario determinar el grado de partición de cada uno en la comisión del hecho típico para determinar en qué grado cada uno comprometía su responsabilidad y en qué grado cada uno participaba, pues era posible que tratándose de un mismo hecho, y la existencia de varia personas, alguien participara como autor y otro como cómplice o colaborador, o por el contrario, que alguien tuviera el dominio pleno y total de los hechos y el otro solo tuviera una participación mínima, autoría o coautoría, o ninguna, todo lo cual hace nacer la idea de que el imputado hoy recurrente pudo tener una partición mínima o ninguna participación, caso en el cual su condena deviene en injusta e infundada, toda vez que tal situación no puede ser determinada con certeza por la Corte de Casación partiendo del contenido de la sentencia impugnada.*

2.2. En su escrito de casación el recurrente presenta un planteamiento alterno al margen de los vicios y motivos de la sentencia impugnada, en el cual alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] por aplicación del principio de razonabilidad y el principio de utilidad, es justo y de derecho que la corte de casación tome en cuenta el principio de razonabilidad y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal a del artículo 427 del CPP, dicte directamente su sentencia sobre las bases de las comprobaciones de hechos que pudieren ser corroboradas en la sentencia y en consecuencia tome en cuenta los siguiente: El tribunal a quo ratificó una condena de diez (10) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indilga el hecho investigado, además de ello la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones generales del artículo 341 del C.P.P., en el caso en concreto no fue así. […] los juzgadores de primer grado procedieron a dictar sentencia condenatoria […] sin tomar en consideración lo que establece el artículo 339 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, es decir, no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, tal como lo establece el artículo precitado, […]. El tribunal a quo no tomo en cuenta que es una persona joven, que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. […] otro aspecto es el relacionado al verdadero aspecto de las cárceles del país. En el caso de la especie el Tribunal a quo, debió tomar en consideración circunstancias a los fines de suspender la pena, tal y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: - Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. - El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Tomando en consideración lo antes citado, consideramos que, ante una correcta aplicación de la ley, la pena a imponer bien pudo haberse impuesto cinco años de reclusión suspendidos de manera parcial en razón de que se dieron todas las circunstancias y condiciones para la aplicación de la misma, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, reflexionó en el sentido de que:

> *Verifica esta corte al analizar la decisión que se recurre, que el tribunal a quo realizó una valoración de las pruebas conforme a la normativa procesal penal existente, pues valoró de manera individual cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, plasmando en la decisión las razones por las cuales les otorga valor probatorio a cada una de ellas, y luego en la valoración conjunta de dichos medios probatorios establece qué se prueba con cada uno de ellos, estableciendo a partir de dicha valoración los puntos controvertidos y los no controvertidos del caso juzgado, estableciendo en las páginas 20 de 23, en el párrafo c, que con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos se comprueba que en la casa allanada se ocupó un motor, una cédula núm.* [redacted], *de* [redacted], *en una mesita, así como en la segunda habitación y en la cocina, (26) porciones de polvo, (18) porciones de vegetal, (16) porciones de material rocosa, las cuales según resultaron ser. de acuerdo con el Informe Pericial núm. SC2-2024-05-15-004701 de fecha 08/05/2024, ser cocaína clorhidratada con un peso de 55.33 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 151.67 gramos y cocaína base crack con un peso de 25.61 gramos. Asimismo, establece que se demostró y no es controvertido que el imputado* [redacted] *fue condenado […]. con una sanción de cinco años de reclusión mayor, por violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estableciéndose*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dichos hechos a partir de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, específicamente con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos de la causa, los cuales refieren en síntesis lo ocurrido en el allanamiento, manifestando el testigo [redacted], Ministerio Público actuante en el allanamiento, que la orden iba dirigida contra Jorge y Cris, y que al llegar a la casa habían dos personas en el frente, los cuales emprendieron la huida hacia detrás de la casa, y los miembros lograron detener al nombrado Jorge. Le notificamos la orden, iba a nombre de Jorge y de otra persona. Lo invitamos a que nos acompañara a la requisa, en la segunda habitación, encima de un closet, había una funda plástica, cuando la revisamos encontré varias sustancias presumiblemente marihuana, cocaína base crack y cocaína, varias porciones. En la misma habitación encontramos una cédula de identidad del nombrado Cris, tres celulares y ochocientos pesos. Continuando con la requisa en la sala encontramos un motor color negro, marca X 1000, en la cocina debajo del fregadero dentro de una gaveta, otra porción de sustancia controlada, presumiblemente, Cocaína. Jorge es el imputado. El testigo autenticó la motocicleta y el acta de allanamiento. De su lado, el testigo [redacted], dice que trabajo microtráfico, con fiscales; que participó con el magistrado Melvin ([redacted]) en un allanamiento, que dos personas se encontraban en el frente de la casa, los cuales a en al notar la presencia de nosotros emprendieron la huida, apresamos al nombrado Jorge, lo llevamos hacia la casa, el magistrado le mostró la orden y le pedimos que se identificara. En la segunda habitación de dos, se ocupó encima del closet dos fundas, una negra con vegetal, presumiblemente marihuana, ciento once gramos en una funda negra. Dieciséis porciones de material rocoso, presumiblemente cocaína base crack,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veintiséis puntos cuatro gramos y en la misma funda, veinticinco porciones polvo cocaína, envueltas en funda azul con transparente, once punto siete gramos. Encima de un gavetero ochocientos pesos y una cédula de identidad del nombrado Cris. Continuando con la requisa, en la sala un motor X1000, color negro, el imputado dijo que era de su propiedad, de ahí nos trasladamos a la cocina, ocupamos una funda con rayas transparentes con polvo debajo de una gaveta de los cubiertos, con cuarenta y cuatro gramos. Declaraciones que valoradas por el Tribunal a quo, los mismos le dieron valor probatorio y resultaron vinculantes para determinar que la responsabilidad del imputado estaba comprometida. Determinando esta corte que la valoración así realizada y las motivaciones dadas en la decisión atacada, respecto a la culpabilidad del señor [redacted], resultan acorde con la norma, por lo que el motivo argüido por la parte recurrente de errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión resulta carente de fundamento, por lo que se rechaza el mismo. En cuanto al argumento de que el tribunal a quo erró al ordenar el decomiso de la motocicleta que fue encontrada en el interior de la casa sin que las pruebas documentales ni los testigos pudieren establecer un vínculo entre la comisión del delito y la indicada motocicleta, establece esta corte que en dicho argumento la parte recurrente tiene razón, toda vez que si bien el testigo [redacted], establece que el imputado le dijo que la motocicleta era de su propiedad, no menos cierto es que no se estableció mediante prueba alguna que la misma estuviese siendo utilizada para la comisión del ilícito retenido al imputado ni fuere el producto de dicho ilícito. Por lo que, en este aspecto, procede acoger el recurso y esta corte por autoridad propia y contrario imperio procederá a revocar el ordinal cuarto de la decisión recurrida, respecto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incautación y decomiso de la motocicleta, por resultar de derecho, máxime cuando el derecho de propiedad es constitucionalmente protegido y para ser afectado por una decisión judicial debe responder a pruebas que demuestren, sin lugar a dudas, que dicha propiedad está relacionada con algún ilícito penal o que sea el fruto del mismo, y en la especie eso no ha sido demostrado, pues no consta en la decisión recurrida medios de prueba ni motivación alguna que haga a esta alzada concluir en ese aspecto.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 22 de febrero de 2024 en eso de las 6:10 de la tarde, el fiscalizador del Juzgado de Paz, [redacted], en compañía de varios miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) de Montecristi, se trasladó por tener una orden de allanamiento a la vivienda pintada de color crema con verde, ventanas de aluminio de color blanco, con verjas de color verde con bordes color zapote y portón color negro, para allanar con sus anexos, ubicada en la

calle Presidente Henríquez, en la guardería Claris, barrio Albimar, municipio San Fernando, provincia Montecristi, en donde fue arrestado el imputado [redacted] cuando intentó emprender la huida, lo cual se comprueba con el acta de allanamiento y por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]. La orden de allanamiento iba dirigida a allanar y arrestar a los señores Cris y Jorge.

b) Como resultado del referido allanamiento fue ocupado un motor color negro, marca X1000 en la sala y una cédula de [redacted], núm. [redacted], en una mesita, así como en la segunda habitación encima de un closet y en la cocina en una gaveta debajo del fregadero, fueron encontradas veintiséis (26) porciones de polvo, envueltas en plástico, dieciocho (18) porciones de vegetal envueltas en plástico, dieciséis (16) porciones de material rocoso, envueltas en plástico, las cuales de acuerdo con el informe pericial núm. SC2-2024-05-15-004701, de fecha 8 de mayo de 2024, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 55.33 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 151.67 gramos y cocaína base crack con un peso de 25.61 gramos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su primer medio de casación argumenta, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que la corte no motivo adecuadamente su decisión, pues se limitó a transcribir los argumentos del recurso, la sentencia de primer grado y las pruebas sin realizar una valoración propia ni explicar por qué consideraba vinculantes o no las pruebas; por tanto, no justifico de manera razonada el rechazo del recurso ni la supuesta vinculación del imputado con el hecho; señala que la corte incumplió su deber de motivación en hecho y en derecho.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala, que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con los vicios que le fueron denunciados, contrario sugiere el recurrente.

4.6. Conviene destacar que con relación a que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debemos señalar que la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, los cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidos.

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido evidenciar que, la corte de apelación justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria y verificó que, *con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos se comprueba que en la casa allanada se ocupó un motor, una cédula núm.* [redacted], *de* [redacted], *en una mesita, así como en la segunda habitación y en la cocina, (26) porciones de polvo, (18) porciones de vegetal, (16) porciones de material rocosa, las cuales según resultaron ser de acuerdo con Informe Pericial núm. SC2-2024-05-15-004701 de fecha 8 de mayo de 2024, ser Cocaína clorhidratada con un peso de 55.33 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un pesos de 151.67 gramos y cocaína base crack con un peso de 25.61 gramos;*[2] estableciéndose dichos hechos a partir de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, específicamente con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos [redacted], Ministerio Público, y [redacted], agente actuante, los cuales refieren en síntesis lo ocurrido en el allanamiento.

4.8. Igualmente, la Corte *a qua* resaltó que los elementos probatorios

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportados al proceso y valorados por el tribunal de inmediación resultaron vinculantes para determinar que la responsabilidad del imputado estaba comprometida.

4.9. En esas atenciones, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando comprobó que la sentencia recurrida cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales, razones por las cuales consideramos correcto el ejercicio de revaloración realizado por la corte de apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.10. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene que la corte confirmo la condena sin establecer pruebas que vincularan al imputado con la sustancia incautada, pese a haber desvinculado la motocicleta del hecho por falta de conexión probatoria. Además, no determino quien era realmente el propietario o poseedor de la sustancia ni el grado de participación de cada persona presente; que la responsabilidad del imputado pudo ser mínima o inexistente, haciendo su condena infundada.

4.11. En torno a lo planteado por el recurrente en este medio, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constata que, para establecer la participación precisa del imputado en los hechos juzgados, se estableció, fundamentalmente, que fueron valoradas de forma particular y conjunta los elementos de convicción, resultando que existen suficientes pruebas para comprometer la responsabilidad penal de [redacted], como es la autorización judicial núm. 611-1-2024-SAUJ-00154, de fecha 13 de febrero de 2024, la cual en su parte dispositiva establece, entre otras cosas que, autoriza al Ministerio Público de este Distrito Judicial de Montecristi, allanar de manera específicamente en la casa construida de block y techada de zinc, pintada de color crema con verde, ventanas de aluminio de color blanco, con verjas de color verde con bordes color zapote y portón color negro, para allanar con sus anexos, ubicada en la calle Presidente Henríquez, en la guardería Claris, Barrio Albimar, municipio San Fernando, provincia Montecristi, […] y arrestar a los nombrados unos tales Cris y Jorge, […]; siendo la referida prueba sumada a la concatenación de las demás pruebas incorporadas.

4.12. Además, se aprecia que el tribunal de instancia formulo su convicción en los testimonios del Ministerio Público [redacted], y del agente actuante [redacted], quienes fueron coherentes con el acta de allanamiento válidamente incorporada y el informe pericial, pruebas que como hemos señalado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente vinculan al imputado con los hechos; por lo que, es más que claro que su responsabilidad penal se encontraba comprometida, por violación a los tipos penales por los que es perseguido, conforme la autorización de allanamiento antes citada, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letra a) parte *in media*, 75 párrafos I y II y 85 literal j) párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.13. Todo lo cual demuestra que, como ha sido confirmado por la corte de apelación, el tribunal de fondo justificó todos los aspectos de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y norma procesal penal en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, observándose una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, el tribunal de instancia ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que lo hizo cumpliendo —como ya se ha dicho— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas y suficientes que en nada se pueden reprochar; por lo que, procede desestimar el medio examinado.

4.14. Por último, el recurrente presenta un planteamiento alterno al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

margen de los vicios y motivos de la sentencia impugnada, en el cual alega que la condena fue desproporcionada, porque el tribunal no aplicó adecuadamente los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y determinación de la pena previstos en los artículos 339 y 341 del CPP. Precisa, además, que no fueron consideradas las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Plantea que la pena pudo ser reducida y parcialmente suspendida conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.15. Sobre la supuesta errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (actuales artículos 345 y 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025) se debe precisar, una vez más, que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que si bien se debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[3]

4.16. En ese marco, hay que resaltar que luego de ser determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted] en cuanto a los hechos puesto a su cargo por el Ministerio Público, el tribunal de juicio procedió a indicar el contenido de la norma retenida, es decir de traficante de cocaína clorhidratada y distribuidor de cannabis sativa, resaltando que, *dado que, sin lugar a dudas para el tribunal, el imputado es reincidente en el tráfico de Cocaína, lo cual se comprueba con la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00033, de fecha 23 de abril de 2024, dictada por este tribunal colegiado, aplicando en tal virtud el contenido del artículo 75 párrafo II en combinación con el artículo 85, letra j), párrafo II, dado que como lo indicamos en otro lugar de esta sentencia, es la que se corresponde con el hecho probado, dado que la sanción mínima en este caso serían cinco (5) años de reclusión mayor, pero al establecerse que el encartado es reincidente en cometer tráfico de cocaína clorhidratada en perjuicio del Estado dominicano, dicha sanción se duplica, tal y como se hará.*[4]

4.17. A partir de eso, para esta Segunda Sala no existen razones

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[4] Fundamento núm. 11 de la sentencia penal núm. 239-02-2025-SSEN-00022, de fecha 26 de marzo del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque los criterios enunciados por el acusado no son suficientes para considerar que es desproporcional a su culpabilidad.

4.18. De un lado están las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las circunstancias alegadas por el recurrente, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines. Recordamos que ha sido demostrado que el recurrente es reincidente en el tráfico de Cocaína, por lo que amerita una sanción capaz de cumplir, por ejemplo, con la prevención general.

4.19. Por eso, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción, en tanto que esta no infringe ningún precepto normativo, ni puede considerarse desproporcional a la culpabilidad o las circunstancias que rodean el presente proceso penal, de manera que no se advierte ninguna violación del artículo 345 del Código Procesal Penal vigente (antigua redacción del artículo 339) al momento de la emisión de la sentencia condenatoria.

4.20. De lo antes expuesto, se advierte que el imputado recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antigua redacción del artículo 341), pues como ha sido establecido, en el mismo no concurren, si quiera, uno de los elementos establecidos en el citado texto legal para concederla, este es que imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.21. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, incluyendo cuando confirmó la pena impuesta, de manera que procede desestimar el aspecto examinado, conjuntamente con las conclusiones del acusado.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2024-EMDC-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 282-2021-EPEN-00075
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con formal elección de domicilio en la calle profe[redacted], [redacted], núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

126 altos, municipio y provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con elección de [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto por la imputada, señora [redacted] y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A., a través de la Licda. [redacted], en contra de la sentencia Penal No. 282-2021-SSEN-00085, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Especial de tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal Sexto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Sexto: En el aspecto civil, en cuanto a la forma y al fondo acoge la constitución en actor civil realizada por el señor [redacted], de manera parcial, por lo que condena a la señora [redacted] a pagar a favor del señor [redacted], las sumas siguientes: a) La cantidad de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y dos (RD$38,255.52), por concepto de los gastos médicos; y b) La cantidad de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) como justa reparación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los daños morales sufridos como consecuencia de la falta probada a cargo del causante del accidente la señora [redacted]. **SEGUNDO**: Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. **TERCERO**: Procede declarar la excepción de las costas penales, y la compensación del pago de las costas civiles [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00085, el 25 de agosto de 2021, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la conducción, descuidada e imprudente causando un accidente que provocó heridas curables en más de 20 días en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 meses de prisión y al pago de 2 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; suspendió de manera total y condicional la pena, bajo reglas; en el aspecto civil, la condenó al pago de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y dos (RD$38,255.52), por concepto de los gastos médicos en que incurrió la víctima conforme a las facturas presentadas; y b) La cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por concepto de los daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

físicos, morales y psicológicos causados, pagaderos a favor del señor [redacted], a consecuencia del accidente provocado por la señora [redacted] al encontrase reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01417, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: No tenemos dictamen, porque es solo en el aspecto civil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2022.

Visto la instancia contentiva de depósito de documentos para archivo definitivo, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Pepín, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata el 2 de agosto de 2022.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esa corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil [redacted], son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, que el querellante tengan una lesión permanente sino certificado médicos con curabilidad de 18 meses definitivo, sufrido por el lesionado, por lo que no es posible que el tribunal le imponga montos por indemnizaciones global de (RD$338,255.52) trescientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos pesos dominicanos, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en la imputada, lo que se considera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Que en Tribunal a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. ¿Por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el art. 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño y el art. 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue la señora [redacted] *quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el mismo querellante, señor* [redacted] *ya que iba a muy alta velocidad y se detiene en la vía pública atravesándosele a la conductora del carro señora* [redacted]*, no puede imponérsele el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro, solo que no resultó lesionado y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la ley. Que el Tribunal a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito y donde el tribunal tiene que apreciar sí la imputada verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular de la imputada, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, estudiante, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *fijadas para el conocimiento de su caso. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cual fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma tan excesiva de un monto de (RD$338,255.52) o sea, la defensa no sabe de dónde el tribunal «tea esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] La sentencia apelada contiene una motivación clara y suficiente en la que se justifica el resultado penal arribado por el juez a quo; razón por la cual el primer punto del primer medio que se examina debe ser desestimado por devenir en infundado, ya que el juez a quo ha motivado de manera suficiente por qué retuvo a cargo de la imputada la falta generadora del accidente. El segundo punto del primer medio está relacionado al monto de la indemnización,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto de la cual la parte recurrente alegada falta de motivos; este aspecto del recurso de apelación, por su estrecha vinculación con el segundo motivo, va a ser examinado conjuntamente con el segundo motivo del recurso, en función de que la parte recurrente sostiene que la falta causante del accidente provino de la propia víctima, lo cual de ser acogido no habría lugar a examinar el monto de la indemnización acordada. […] por lo ante transcrito, pareciere que la parte recurrente ha leído entre línea la sentencia apelada, ya que contrario a lo denunciado, resulta indiscutible que en la sentencia apelada se recoge de manera meridiana las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales el juez a quo procedió a declarar la culpabilidad de la imputada. Por lo que el punto examinado debe ser desestimado por devenir en infundado. En lo que respecta al alegato de que la falta causante del accidente en cuestión fue exclusiva del conductor de la motocicleta, esta corte advierte que la parte recurrente pretende colocar a la víctima como el responsable del accidente automovilístico en cuestión, a cuyos fines aduce que la víctima fue la que se introdujo en la vía por donde transitaba la imputada, la cual no pudo evitar el impacto; sin embargo, la defensa técnica de manera consiente pretende contradecir el propio relato dado por la imputada a la autoridad de la seguridad vial, (Digesett) pues conforme la versión dada por la imputada y recogida en el acta de tránsito Q745-20 de fecha 19-10-2020, a ella se le explotó el neumático derecho delantero; de ahí, que la teoría desarrollada, en grado de apelación, por la parte recurrente, deviene en insostenible e indefendible; por demás, la mera aseveración de la parte recurrente de que el conductor de la motocicleta fue el causante del accidente donde el mismo resultó lesionado, no

constituye elemento válido para revertir el fallo dado por el juez a quo, tras haber realizado un ejercicio de valoración a todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso; por lo que punto examinado debe ser desestimado. Desechada la teoría de la parte recurrente, se impone examinar el punto relativo a la alegada falta de motivación sobre el monto de la indemnización reconocida a favor del recurrido. Esta corte valora, que si bien los jueces de juicio son soberanos en la apreciación de la indemnización a consignar por concepto de daño moral sufrido por la persona que reclama reparación, no menos cierto es que la reparación de daño moral debe estar ajustada a los principios proporcionalidad y de razonabilidad. Esta corte valora que la indemnización global consignada a favor de la parte demandante deviene en desproporcional, ya que en el presente caso, fuera del daño moral, el juez a quo solamente reconoció la suma treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 52 por concepto de gastos médicos; por cuanto no consta la verificación de ningún otro daño relacionado al accidente de tránsito en cuestión; por lo que los únicos daños a evaluar era el daño moral, cuyo daño, conforme lo ha definido la Suprema Corte de Justicia, a través la sentencia del pleno, marcada con el núm. 4 del 26-3-2008, B. J. 1168, PP 46-60, "..... es la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos acusada por accidente, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales" .y en lo que respecta al presente caso, conforme los certificados médicos aportados, el señor [redacted]

> *sufrió lesiones físicas curables en 60 días, conforme certificado médico de fecha 13-11-2020, elevado a 18 meses, conforme certificado médico de fecha 15-01-2021; sin que conste ninguna otra evaluación médica respecto del señor [redacted], y que haya sido examinada por el juez a quo, relativa a posible daños psicológicos reconocidos por el juez a quo; por lo que hay que entender que las lesiones padecidas por el recurrido fueron físicas-morales y que curaron en el tiempo pronosticado; de ahí que este punto del recurso de apelación debe ser acogido, a los fines de ajustar dicha indemnización al principio de razonabilidad, ya que la reparación por daño psicológico carece de base legal. Por las consideraciones antes expuestas procede rechazar la petición relativa a la celebración de un nuevo juicio promovida por la parte recurrente; pero procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en tal sentido se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización impuesta a favor de las víctimas [redacted], dispositiva de la presente sentencia. cuyo nuevo monto se hará constar en la parte. No habiéndose pronunciado la parte acusadora privada sobre el pago de las costas, procede declara la exención de las costas penales y la compensación del pago de las costas civiles.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio propuesto en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo*: En fecha dieciocho (18), del mes de octubre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(10) del año 2020, a eso de las 19:00 horas [redacted]., mientras que el señor [redacted], se encontraba parado en su derecha en la carretera Puerto Plata - Navarrete, próximo al Clinker, de esta ciudad de Puerto Plata, en dirección este - oeste, a bordo de la motocicleta marca Musashi, modelo FK90-1, color azul, placa k0542698, chasis JP147FMF[redacted]9, la cual tenía sus luces traseras encendidas, de repente fue impactado por la parte trasera por el carro marca Hyundai, modelo Sonata N20, placa 6576415, color blanco, chasis [redacted], el cual está asegurado en Seguros Pepín, S. A., mediante póliza núm. [redacted], con vigencia desde 02/09/2020, la cual vence 02/09/2021, conducido por la imputada [redacted], quien por la imprudencia, el descuido, manejo temerario y exceso de velocidad, impactando por la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima, resultando esta última con lesiones, que conforme a los certificados médicos legales expedidos al efecto y descritos en otro apartado, evidencian que las heridas eran curables en más de 20 días.

En cuanto a la instancia contentiva de depósito de documentos para archivo definitivo

4.2. Resulta necesario referirnos por orden de prelación, a la instancia depositada por la parte imputada - recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2022, a través del cual los mismos solicitan el archivo definitivo del expediente por haber las partes arribado a un acuerdo.

4.3. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.4. En la especie, como se estableció precedentemente consta una instancia de solicitud de archivo definitivo realizado por la parte imputada-recurrente a través de su abogado apoderado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que se solicita: el archivo definitivo de este expediente por haber las partes arribado a un acuerdo

4.5. Como aval de su solicitud, la parte recurrente depositó: ***Acto de acuerdo transaccional,*** en el que se hace constar, que: *entre SEGUROS PEPÍN, S. A., representada por su presidente LIC.* [redacted], *y la SEGUNDA PARTE* [redacted], *han pactado lo siguiente: […] La primera parte, sin que su actuación conlleve un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado, para evitar las*

*consecuencias desagradables de una litis, ha consentido en reparar los daños sufridos por la primera parte en la forma que se determinará más adelante. En el atendido de que las cláusulas que anteceden forman parte del presente contrato de transacción, los abajo firmantes, Seguros Pepín, S. A. y [redacted] han pactado lo siguiente primero: la primera parte ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD$130.000.00 (ciento treinta mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque núm. del Banco de Reservas de República Dominicana girado a su favor y a cargo de Seguros Pepín, S. A. la suma que declara la primera parte, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (los) señor(a)(es) [redacted]. **Segundo:** La segunda parte, declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia, en el indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de [redacted] y/o Seguros Pepín, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión, o instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza núm. [redacted], expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se*

trata, expedidas por La Primera Parte. Con un pacto de cuota con La Segunda Parte, de(n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada(s) en el ordinal segundo de este contrato; 2- cheque núm. 062768 de fecha quince (15) del mes de julio del dos mil veintidós (2022) del BanReservas, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., a favor del señor [redacted], por el monto de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00). 3- Poder y cuota litis de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020) entre el Lcdo. [redacted] y el señor [redacted]. 4. Cédula de identidad y electoral y carnet del Colegio de Abogados del Lcdo. [redacted]. 5. Cédula de identidad y electoral del señor [redacted].

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 [actual artículo 38] del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el*

ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.7. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el desistimiento y acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber querellantes e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].

4.8. De su lado, el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone que: Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De donde se extrae que lo acordado conlleva la extinción de la acción penal.

4.9. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a los artículos artículos 220 y 303.3 de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana; el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable; y en el caso la imputada se encuentra condenada a tres meses suspendidos en su totalidad; en el aspecto civil, al pago de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y dos (RD$38,255.52), por concepto de los gastos médicos en que incurrió la víctima conforme a las facturas presentadas; y b) La cantidad de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios físicos, morales y psicológicos causados, pagaderos a favor del señor [redacted].

4.10. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que si bien, conforme al acuerdo, la parte querellante desisten de continuar cualquier acción en su contra, así como del ejercicio de cualquier recurso, esto solo opera en el aspecto civil; y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se confirma el aspecto penal; haciendo la salvedad de que no procederemos a examinar los méritos del recurso, dado que la parte imputada solo recurrió ante esta Sala el aspecto civil, y el propio Ministerio Público indicó en la audiencia celebrada ante esta jurisdicción que no tiene dictamen, porque se recurrió solo el aspecto civil; entendemos que, no resulta necesario referirnos a sus pretensiones.

4.11. La resolución núm. 1029-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, establece: A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso. El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes. Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.

4.12. Así las cosas y conforme lo expuesto anteriormente, procede que esta Segunda Sala libre acta de acuerdo entre las partes.

4.13. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: Desistimiento. Las partes o sus representantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

4.14. El artículo 427 [actual 443] del Código Procesal Penal Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede condenar a la parte imputada recurrente al pago de las cosas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Libra acta de que las partes han arribado a un acuerdo, en el aspecto civil, en el que, la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en representación de su asegurada [redacted], se comprometió a pagar la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00); mediante el cheque núm. 062768, del Banco de Reservas de fecha 15 de julio de 2022, a favor de [redacted], para cubrir las pérdidas de daños o lesiones sufridas por este; y este último renuncia formal e irrevocablemente todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 627-2022-SSEN-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma ese aspecto de la sentencia.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 037-034-01-2012-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted] y [redacted]; en contra de la Resolución Penal número 272-1-2025-SRES-00072, de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00147, de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual condenó al imputado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2026.

1.4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de 20 de febrero de 2019 rechazó el recurso de casación del imputado, quedando firme la condena.

1.5. El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 272-1-2025-SRES-00072 del 23 de septiembre de 2025 rechazó declarar prescrita la pena.

1.6. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01029, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 14 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066 de fecha 31 de julio de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de agosto de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. La Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00032, dictada el 29 de enero de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal; en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada. Segundo: Que dicte su propia sentencia, declarando la prescripción de la pena impuesta al señor [redacted], a través de la sentencia núm. 272-02-2027-SSEN-00147, dictada el 8 de diciembre de 2017,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual se hizo irrevocable mediante la sentencia núm. 25 de fecha 20 febrero 2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

1.7.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, al verificar que la corte al fallar como lo hizo, lo hizo dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifiquen dicha labor. De manera concomitante, solicitamos el rechazo a cualquiera petitoria que vaya encausada a la obtención de la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso por resultar la misma plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivo de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento de iniciarse el proceso judicial) y sentencia TC/0258/24.*

2.2. En sustento de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente se planteó a la Corte a qua, que el juez de la ejecución de la pena rechazó la petición de prescripción de la pena, afirmando en su decisión que el plazo de la prescripción de la pena inicia cuando éste (el juez de ejecución) toma conocimiento de la sentencia firme y no a partir del pronunciamiento de esta. Se aludió que, a la hora de examinar los méritos del incidente de prescripción del cual resultó apoderado, el juez primario emitió su sentencia sin tomar en consideración que la ley, específicamente el art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento del inicio del proceso) determina el inicio del cómputo del plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable; aunado a que también ha ignorado que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0258/24, dictada el 9 de agosto de 2024[…]Sin embargo, la corte de apelación rechaza el medio invocado haciendo un análisis general de la sentencia TC/0258/24, dictada el 9 de agosto de 2024, sin realizar un examen exhaustivo de su fundamentación, al rechazar el recurso haciendo una interpretación extensiva en perjuicio del ahora recurrente y no pro homine como dispone la Constitución dominicana (art. 74) y el principio 25 del código procesal penal, e ignorando las reglas de prescripción de la pena taxativamente dispuestas por el legislador, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales no pueden ser interpretadas en favor del ius puniendi, sino m bien como una taxativa limitante del mismo[…]Es decir, el Tribunal Constitucional fijó como criterio de inicio del plazo de la prescripción, la fecha en que la Suprema Corte de Justicia emite su sentencia, tal cual genera la irrevocabilidad de la misma o, lo que es lo mismo, la sentencia condenatoria se hace irrevocable, en consonancia con el art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento del inicio del proceso), norma que ha sido inobservada por el juez a-quo al decidir en sentido contrario a lo fijado por la ley y el Tribunal Constitucional. Sin embargo, a Corte a qua ignora tal posición de la corporación constitucional, aludiendo que eso no constituye la ratio decidendi del fallo en cuestión, lo cual, aun sea cierto o no, no puede ser asumido como base para hacer un proceso interpretativo de lo dicho por el TC en perjuicio del ahora recurrente[…]Que, al día de hoy, han transcurrido más de 6 años desde que la sentencia condenatoria se hizo firme (sentencia núm. 25 de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia), sin que se haya realizado ningún tipo de actuación de hecho con la finalidad de ejecutar la indicada sentencia[…]La Corte a qua tampoco ponderó, y en eso incurre en una ausencia de motivos, que luego de dictada la sentencia, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2019, el proceso se mantuvo en un limbo procesal pues, aunque la sentencia ya se había dictado en el año 2019, la misma ni siquiera había sido notificada al imputado (se le notificó el 23 de octubre de 2025) ni a su defensa (se le notificó el 15 de julio de 2025), y mucho menos se habían remitido las actuaciones al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejecución de la pena (se remitieron el 26 de abril de 2025)[…] Debe resaltarse que el extenso lapso transcurrido entre la firmeza de la sentencia, ocurrida el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), y su remisión al juez de la ejecución el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025), no es atribuible al ahora recurrente, quien carecía de control sobre la actuación de los órganos encargados de ejecutar la pena, sino más bien al ius puniendo[…]En ese escenario, es palpable que el juez a quo, al rechazar la solicitud de prescripción de la pena, ha ignorado las disposiciones del art. 439 de la Ley 76-02 (norma vigente al momento del inicio del proceso)[1], prolongando la vigencia de una condena de cinco (5) años de prisión que se reputar prescrita al cumplirse igual lapso, desde que la sentencia adquirió firmeza[…]Interpretar extensivamente en perjuicio del imputado priva a este del efecto liberatorio que la ley reconoce a favor del condenado cuando el Estado, por su propia inactividad, deja transcurrir el plazo prescriptivo, configurándose así un agravio directo a sus derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares planteamientos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, de manera sintetizada, en el sentido siguiente:

> *[…] En lo que respecta el único medio invocado, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Código Procesal Penal, específicamente el artículo 439 del CPP y sentencia TC/0258/24; contrario a lo aducido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en el caso de la especie resulta improcedente la prescripción de la pena que establece el artículo 439 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo en su parte in fine establece que la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, es jurisprudencia sostenida que el plazo de la prescripción comienza a transcurrir desde la notificación al juez de ejecución de la pena[…]En esa línea argumentativa, conforme sentencia núm. 5/2013, de fecha 08/01/2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de la prescripción debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de ejecución de la pena que es cuando esta toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, al establecer la indicada sentencia, "Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación que el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, por lo que consecuentemente, el plazo de prescripción de la pena, debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación al no haber transcurrido el plazo de prescripción" (negritas nuestra)[…]Que en cuanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/258/24 de 9 de agosto de 2024, citada como precedente del Tribunal Constitucional que según el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente ha sido violado por la decisión del Juez a-quo, la sentencia se refiere a manera de obiter dicta (razonamiento que se asimila a decir; "dicho sea de paso..."), al tiempo de rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, explicitó que el juez de la ejecución de la pena debía considerar la prescripción de la pena deducida del caso juzgado citando el texto del articulo 439 ordinal 2 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal a la sazón vigente, deduciendo de su propio precedente contenido en las sentencias TC/242/15 y TC/408/22 que la regulación del plazo de prescripción de la pena se trata de normas concernientes al vencimiento de los plazos procesales que "son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio"; no es menos cierto que el caso Juzgado por el TC en la indicada sentencia, se refiere a una solicitud de revisión de sentencia núm. [redacted]-SSEN-00311, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la SCJ la cual le rechazó el recurso de revisión de sentencia penal, luego de haber adquirido carácter irrevocable en el año 2007, mediante resolución de inadmisión de recurso de casación núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), y que el impetrante en dicho proceso, alegando la aparición de nuevos documentos solicitó revisión de la sentencia definitiva de condena ante la SCJ en fechas: dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012); luego nueva vez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), siendo rechazados por la segunda Sala de la SCJ cuya último fallo, fue recurrido en revisión por ante el Tribunal Constitucional que en la ocasión acogió el recurso y remitió nueva vez ante la SCJ, la que a su vez volvió a conocer la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia de revisión de sentencia de condena definitiva por hechos o documentos nuevos y por cuya sentencia reiteró el rechazo de la solicitud de revisión de sentencia penal, por lo que el afectado recurre nueva vez ante el TC (Tribunal Constitucional) en revisión la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, a raíz de cuyo recurso el TC dicta la citada sentencia TC/258/24 del 9 de agosto de 2024, que como hemos indicado rechazó el recurso de revisión constitucional, por consiguiente, quedó confirmada la sentencia definitiva de condena en dicho proceso, no estableciendo la referida sentencia del TC objeto de análisis, en qué momento fue remitido al Juez de la Ejecución de la Pena la sentencia de la SCJ de 2007 cuya sentencia de casación produjo el carácter de cosa juzgada definitiva la condena pronunciada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue ratificada por la Corte de Apelación. En ese orden dicha sentencia del TC si bien mediante la reflexión a manera de "obiter dicta" (que equivale a "dicho sea de paso...), sostiene que la pena estaba prescrita, no es menos cierto que de su lectura no permite determinar si el plazo de 5 años de extinción de la pena transcurrió después de la necesaria notificación al Juez de la Ejecución de la Pena, presupuesto necesario para su ejecutoriedad conforme dispone el artículo 438 del CPP, modificado por la Ley 10-15 la Ley 76-02; por consiguiente, la citada sentencia TC/258/24 no resulta vinculante en el presente caso[…]11.- En cuanto a la jurisprudencia citada por el recurrente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene: "El plazo de prescripción corre durante el tiempo en que la pena, pudiendo y debiendo ejecutarse, no se ejecuta, es decir, durante el tiempo en que parece que el Estado no ejercita

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *eficazmente el ius puniendi." (sentencia núm. SCJ-SS-23-0894); dicha sentencia se refiere a una sentencia sobre solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Gobierno de Rumanía, de un condenado de dicho país que se encontraba prófugo luego de notificada para su ejecución una sentencia de condena de 4 años más dos años de vigilancia por las autoridades judiciales de dicho país, en cuya sentencia la SCJ le rechazó las pretensiones del solicitado en extradición que alegó prescripción de la pena, sin embargo, en dicha sentencia razonó nuestra SCJ que el tiempo de prescripción transcurre cuando la pena puede ejecutarse, y en su caso la evasión de las autoridades judiciales para la ejecución de la sentencia de dicho ciudadano Rumano no hizo posible que prescribiera la pena impuesta, por consiguiente, tampoco la citada jurisprudencia es vinculante al presente caso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto, se desprende que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte a qua reiteró el mismo error jurídico cometido por el Juez de la Ejecución, pues el artículo 439 del Código Procesal Penal vigente al momento del inicio del proceso, dispone expresamente que la prescripción de la pena se computa desde el pronunciamiento de la sentencia irrevocable. Que, lo propio ocurre con la sentencia TC/0258/24 que reconoce igualmente que la prescripción

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

opera tomando como referencia la firmeza de la sentencia condenatoria; y sin embargo la alzada realizó una interpretación restrictiva del precedente constitucional y favoreció indebidamente el ius puniendi.

4.2. Agrega que, entre la sentencia firme de 20 de febrero de 2019 y la remisión del expediente al Juez de la Ejecución en abril de 2025 transcurrieron más de seis años de absoluta inactividad y dicho retraso no es atribuible a él, sino exclusivamente a los órganos encargados de ejecutar la sentencia. Que, interpretar que la prescripción solo comienza cuando el expediente llega al Juez de la Ejecución convierte en inoperante el artículo 439 y priva al condenado del efecto extintivo previsto por la ley.

4.3. En ese contexto, el artículo 439 del Código Procesal Penal establecía expresamente que: La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Tanto el tribunal de la ejecución de la pena como la Corte *a qua* fundamentaron el rechazo del incidente en un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala (sentencia núm. 5-2013 del 8 de enero de 2013), conforme al cual el plazo de prescripción de la pena no comienza con el simple pronunciamiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia irrevocable, sino a partir del momento en que el Juez de la Ejecución recibe formalmente las actuaciones y queda materialmente habilitado para promover la ejecución de la condena.

4.4. Por otro lado, vale establecer en la sentencia TC/0258/24 el Tribunal Constitucional conoció un conflicto relacionado con la protección de derechos fundamentales frente a la ejecución de una condena cuya prescripción se alegaba consumada. En el desarrollo de su motivación hizo referencia a la fecha en la que la sentencia adquirió firmeza y afirmó que, tomando en consideración dicho momento, la jurisdicción ordinaria debía pronunciarse sobre la prescripción de la pena. Esa decisión no tuvo por objeto interpretar el artículo 439 del Código Procesal Penal ni revisar expresamente la doctrina jurisprudencial sostenida por esta Sala, respecto del inicio del cómputo del plazo de prescripción.

4.5. El Ministerio Público, en su escrito de contestación, defiende la decisión dictada por la Corte *a qua*, alegando, en esencia:

> *[…] A que no es un hecho controvertido que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia fue remitida al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata en fecha 26/4/2025, lo que significa que la pena no ha prescrito, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, que el comienzo del plazo para ejecutar la sentencia condenatoria debe iniciarse a partir del conocimiento que tuvo el juez de la ejecución[…]Siendo, así las cosas, el plazo para la prescripción de la pena se inicia a partir de la remisión que hizo la Suprema Corte de Justicia al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata, puesto que la ejecución de la pena no opera automáticamente, ni de manera oficiosa, ya que el juez de la ejecución debe esperar a que se le remita la sentencia, tal cual ha sido en el caso de la especie[…]El juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, en consecuencia, el plazo de prescripción de la pena, comienza desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente, y se encuentra materialmente posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, y vistos los documentos que se aportaron en la solicitud de prescripción de la pena, debe ordenarse el rechazo del recurso de casación sobre la prescripción que una vez más pretende el señor [redacted][…]La sentencia condenatoria a cargo del señor [redacted], no ha sido ejecutada, ni la orden de su arresto, porque este señor, como hemos dicho, se encuentra prófugo de la justicia, siempre se la ingenia para salirse con la suya, y logra su impunidad, como se puede comprobar en un caso anterior de este mismo señor, en virtud de la sentencia núm. 5 de S.C:J. de fecha 8/1/2013, caso de [redacted]), de ese primer caso, después que se ejecutó, salió en libertad condicional, libertad a la cual se opuso el ministerio publico haciendo todos los recurso de lugar para que dicha libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuera revocada y nunca se obtuvo información de ninguna jurisdicción hasta la fecha de este nuevo proceso, lo que indica que este traficante de drogas tiene magias para burla la justicia, haciendo sus maniobras como una costumbra […].*

4.6. Establecido el contenido de la norma aplicable, corresponde examinar la evolución de la doctrina jurisprudencial que ha interpretado el artículo 439 del Código Procesal Penal. Ello resulta indispensable, pues tanto el Tribunal de la Ejecución de la Pena como la Corte *a qua* fundamentaron el rechazo del incidente en un criterio jurisprudencial consolidado por esta Sala, conforme al cual el plazo de prescripción de la pena no comienza con el simple pronunciamiento de la sentencia irrevocable, sino a partir del momento en que el Juez de la Ejecución de la Pena recibe formalmente las actuaciones y queda materialmente habilitado para promover la ejecución de la condena.

4.7. En efecto, esta Suprema Corte sostuvo, entre otras decisiones, que la ejecución de la pena constituye una fase procesal autónoma cuya dirección corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena, órgano que únicamente puede ejercer las atribuciones conferidas por la ley una vez resulta formalmente apoderado mediante la remisión del expediente por la jurisdicción correspondiente. Sobre esa base, la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendió que lo previsto por el artículo 439 debía interpretarse de manera sistemática con las disposiciones que regulan la competencia del juez de ejecución, de modo que la prescripción no pudiera comenzar mientras el órgano competente careciera de la posibilidad jurídica y material de ejecutar la sentencia.

4.8. Dentro de esa línea de ideas, el aspecto medular del proceso de que se trata es determinar si en el caso se encuentra prescrita o no la pena impuesta al recurrente, de cara a su ejecución. En amplios términos, ha juzgado esta Sala de lo Penal que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado. También se ha determinado que: como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida; que, sin embargo, se precisa distinguir esa prescripción de la acción pública, de la prescripción de la pena, puesto que esta última surge después de haber sido dictada una sentencia con carácter definitivo sin que la misma haya sido ejecutada durante el tiempo establecido por la ley .

4.9. Por otro lado, tenemos la prescripción de ejecución de la pena, que se conceptualiza como la pérdida de la potestad estatal de ejecutar las sentencias condenatorias, debido al transcurso de determinados plazos. Bajo el régimen procesal del momento al que se contraen los hechos, el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del antiguo Código Procesal Penal.

4.10. Es así como, el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana, establece que: La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

4.11. En ese contexto, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 439 del antiguo Código Procesal Penal, la ejecución de las penas señaladas para hechos punibles prescribe: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Además, por aplicación del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que es el que ha sido aplicado por los tribunales inferiores en este caso, el cómputo para la prescripción de la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, que es cuando toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria.

4.12. Conforme se aprecia en los documentos referidos en la decisión atacada, y que reposan en el expediente formado, la pena impuesta al recurrente fue de 5 años de prisión y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a través de la sentencia núm. 272-02-2027-SSEN-00147, dictada el 8 de diciembre de 2017 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante sentencia de fecha 20 febrero 2019, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. De igual forma, se constata que, mediante auto núm. 272-2025-SAUT-00271 de fecha 28 de abril de 2025, el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata ordenó la ejecución la sentencia núm. 272-02-2027-SSEN-00147, antes descrita. De modo que, para la referida fecha del 28 de abril de 2025, el tribunal para la ejecución ya estaba apoderado.

4.14. Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal, vigente en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento, no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

4.15. En ese orden, resulta necesario precisar que la censura formulada por esta Segunda Sala no recae sobre la actuación desplegada por el Juez de la Ejecución de la Pena una vez resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente apoderado del asunto. En efecto, conforme dispone el artículo 438 del antiguo Código Procesal Penal, desde el momento en que la sentencia condenatoria adquiere carácter irrevocable corresponde su ejecución y su remisión al juez competente, a quien incumbe, una vez recibida, adoptar las medidas que la normativa pone a su cargo para hacer efectiva la condena.

4.16. En la especie, las actuaciones no fueron remitidas al Tribunal de la Ejecución de la Pena sino hasta el 23 de abril de 2025, y consta que, una vez apoderado, dicho órgano jurisdiccional procedió a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondían, emitiendo el auto de arresto en fecha 28 de abril de 2025. De ahí que no pueda atribuirse al juez ejecutor la prolongada inactividad procesal producida con anterioridad a su apoderamiento, pues carecía hasta entonces de la posibilidad material de adoptar medidas dirigidas a la ejecución de la condena.

4.17. Lo que resulta censurable en el presente caso es que, habiendo adquirido la sentencia condenatoria autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde el 20 de febrero de 2019, transcurriera un período superior a seis años antes de que las actuaciones fueran

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitidas al órgano encargado de su ejecución, sin que conste que dicha demora fuera atribuible al condenado ni que las jurisdicciones anteriores identificaran actuación alguna desplegada durante ese lapso con miras a hacer efectiva la pena o explicaran las razones que justificaron tan prolongada inactividad.

4.18. Por consiguiente, la conclusión alcanzada por esta Sala no supone desconocer que el Juez de la Ejecución actuó conforme a las atribuciones que la normativa le confiere una vez fue apoderado; por el contrario, la cuestión determinante radica en que el retraso que precedió a dicho apoderamiento no puede ser trasladado en perjuicio del condenado cuando no existe elemento que permita imputárselo, sobre todo cuando para el momento en que finalmente se produjo la remisión había transcurrido un período superior al plazo legal de prescripción correspondiente a la pena que le fue impuesta.

4.19. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, y sobre la base de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobaciones de hechos fijadas, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida, solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia impugnada, casa sin envío la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolución núm. 272-1-2025-SRES-00072, dictada el 23 de septiembre de 2025 por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Tercero: Declara prescrita y, en consecuencia, extinguida la pena de cinco (5) años de prisión impuesta a [redacted] mediante la sentencia núm.272-02-2017-SSEN-00147, de fecha 8 de diciembre de 2017, firme por efecto de la sentencia de las Salas Reunidas del 20 de febrero de 2019.

Cuarto: Deja sin efecto el auto de arresto núm. 272-1-2025-SAUT-00271, de fecha 28 de abril de 2025, así

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como cualquier orden, registro o medida de ejecución derivada exclusivamente de la referida condena.

Quinto: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Sexto: Ordena la comunicación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, al Ministerio Público y a los organismos correspondientes para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-02789
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00480, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO, numeral 2 de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE a los ciudadanos: 1.-* [redacted]*, Colombiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 15888812, edad 56 años,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88,*

sobre Drogas y sustancias Controladas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 2.- [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], Tel. [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal E, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal B, C D y H de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 3.- Hammerling [redacted], dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Policía, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: [redacted], edad 34 años, domiciliado y residente en la calle [redacted] No.159, cerca de la Famosa sector [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: 809-805-1690, por la violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CCR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 4.- [redacted], Venezolano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Economista, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 13972036, edad 63 años, domiciliado y residente en la calle 50, No. 1003, cerca del supermercado la Sacasia sector Bella Vista, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 5.-[redacted], Peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 001-[redacted], edad 40 años, domiciliado y residente en la calle 4, No. 42, cerca de Vimenca, sector [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de los Licdos. [redacted], Felbelys Rosario, Hazel Gross y [redacted], Procuradores Fiscales adscritos al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada, en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00480, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente mencionados.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso a ambas partes recurrentes, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE a los ciudadanos: 1-* [redacted]*, Colombiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 15888812, edad 56 años,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CRR-Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 2-* [redacted]*, dominicano,*

mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], Tel. [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal E, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal B, C D y H de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 3- Hammerling [redacted], dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Policía, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], edad 34 años, domiciliado y residente en la calle [redacted] No. 159, cerca de la Famosa sector [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por la violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión en CCR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 4- [redacted], Venezolano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Economista, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 13972036, edad 63 años, domiciliado y residente en la calle 50, No. 1003, cerca del supermercado la Sacasia sector Bella Vista, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR- Najayo Hombres; al

pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 5- [redacted], Peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: 001-[redacted], edad 40 años, domiciliado y residente en la calle 4, No. 42, cerca de Vimenca, sector [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], por violación a los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete 07) años de Reclusión en CRR-Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública. ***SEGUNDO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 125.86 kilogramos de Cocaína Clorhidratada.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de los vehículos: 1- Nissan Versa; 2- Toyota Runner; 3- Chevrolet Tahoe; 4- Mini Coupper; y demás objetos ocupados en el allanamiento realizado en la Torre Onix, así como también los objetos incautados en los registros de personas.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público con relación al decomiso de los bienes inmuebles.* ***QUINTO:*** *Mantiene las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva contra todos los acusados, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición y mantenerse latente el peligro de fuga.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, Dirección Nacional de Control de Drogas y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00868, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 9 de junio del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, así como el abogado del recurrente [redacted], los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, conforme a las comprobaciones y petitoria consignada por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare admisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00320 de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Primera Sala*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal, notificada al Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula de manera parcial la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00320 de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada al Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2025, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y por vía de consecuencia dictar sentencia propia condenando a [redacted] (a) Gafita, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Contestamos el recurso que ha interpuesto el Ministerio Público, en esa virtud le solicitamos al tribunal, esto no es una decisión de ahora en Suprema Corte de Justicia, nosotros hemos hecho lo mismo a nivel de apelación cuando el Ministerio Público apeló la sentencia en contra del imputado, aquí el recurso del Ministerio Público le estamos pidiendo a la corte que justamente acoja el pedimento del Ministerio Público en su recurso de casación en donde el Ministerio Público enarbola como único motivo en el quebrantamiento de omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión solamente haciendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observación de que justamente la indefensión a quien ha puesto en este momento es al imputado [redacted]*, en esa virtud le solicitamos que se acoja el recurso del Ministerio Público, pero con la observación de que la indefensión que hay en la sentencia tanto de primer grado como de la corte es en contra del imputado.*

1.4.3. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *No, diferente magistrado. En cuanto al recurso del imputado recurrente, Primero: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado los motivos de impugnación, en consecuencia, case directamente la sentencia recurrida del caso de conformidad con lo que establece el artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, pronunciar la extinción de la acción penal sobre la base de lo establecido en los artículos 8, 44.12 y 150 de la norma procesal vigente en aquel momento ordenando en consecuencia la libertad del recurrente* [redacted]*. Segundo: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar el recurso en cuanto al fondo del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 444, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal dominicano, esta honorable corte proceda a casar la sentencia recurrida enviando el caso por ante una nueva corte para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Subsidiariamente, y sin renunciar a las principales, tomar en consideración que en el presente proceso los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

demás imputados fueron condenados a siete (7) años, en esa virtud ajustar el tiempo y dictar sentencia sobre la base de la condena de siete (7) años en favor del imputado.

1.4.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Con relación al recurso interpuesto por el recurrente* [redacted]*, solicitamos a este tribunal que tenga a bien rechazar dicho recurso, en virtud de que los jueces de la Corte a qua realizaron una correcta motivación en hecho y derecho aplicando adecuadamente las disposiciones legales correspondientes, y en cuanto a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo igual rechazamos toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio o automático sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal*.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066, de fecha 31 de julio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de agosto de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (art. 8, 45-12 y 150 del Código Procesal Penal dominicano), 68, 69-10 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana. art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.* ***Segundo Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales*

> *artículos 14, 24, 175, 339, 345 del Código Procesal Penal dominicano y 69.3 de la Constitución dominicana [sic].*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> […] *La corte violentó las disipaciones de los artículos 44 numeral 12 y 150 del Código Procesal Penal dominicano, en cuyo caso se contempla que la duración máxima es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos [...] A la luz de lo consagrado en el artículo 24 sobre la motivación de las decisiones el tribunal estaba obligado a motivar en hechos y en derecho, así como a realizar un cómputo de los plazos, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ocurrió y solo se limitó a justificar el accionar de los tribunales y las dilaciones generadas por estos.* **2)** *En alusión a este aspecto, la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos […] A que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quien, conforme a los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, la corte de apelación al condenar a 10 años de prisión y no sin indicar cuales fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción, no tomo en consideración las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de los criterios para la determinación de la pena.* [*sic*]

2.3. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.4. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que, después de revisar las motivaciones de la Resolución impugnada, el dispositivo de esta y las razones que la fundamentan, hemos entendido que la misma es manifiestamente infundada y es consecuencia de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y en tal virtud por medio de la presente instancia presentamos formal recurso de casación, por los motivos siguientes: Del análisis que se realiza a la sentencia objeto de impugnación, específicamente, desde la página 13 hasta la pág. 33, el Tribunal a quo establece con suficiente claridad las razones que motivan la decisión emanada por los juzgadores que conocieron el fondo del proceso en primera instancia; sin embargo, merece la pena puntualizar los siguientes aspectos contenidos en el párrafo 18, página 32 […] Que como bien*

recoge la sentencia de marras en el párrafo m, página 23, al momento de su arresto en el Aeropuerto Internacional Las Américas Dr. [redacted], los hoy condenados [redacted] (a) Gafita y/o JJ y [redacted], durante el proceso de investigación fue posible identificar que el hoy condenado [redacted] (a) Gafita y/o JJ, conjuntamente con el también condenado [redacted] se encuentran prófugos de la justicia, luego de que ambos sorprendidos en flagrante delito, por haberles ocupado cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta euros (€443,540.00), mediante una transacción relacionada con narcóticos. Asimismo, al momento de su detención en el referido aeropuerto, el hoy condenado [redacted] (a) Gafita y/o JJ, se encontraba prófugo de la justicia, pues mantenía activo un proceso penal, por lavado de activos, mediante sentencia núm. 1052-2011, de fecha 6 de abril del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso por el cual, previo a la sentencia de primera instancia objeto de impugnación, ante la Corte a qua, ya había sido condenado. La Corte a qua incurre en un error, al afirmar en los párrafos 17 y 18 (parte in-fine), de la página 32 de la sentencia recurrida, la inexistencia de antecedentes penales o la participación en otro tipo de actividades ilícitas, toda vez que los elementos de prueba valorados por el tribunal de primera instancia permitieron confirmar una conducta reiterada en actividades de narcotráfico y lavado de activos dentro y fuera del territorio nacional, así como, un comportamiento evasivo que buscaba evitar la aplicación de sanciones en cada jurisdicción en los que se aperturaban investigaciones en su contra; quedando en cada una en condición de prófugo, hasta tanto fue ejecutada su rebeldía en el año 2019. De la misma forma, la corte a quo necesitan analizar la conducta repetida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actividades ilícitas, las cuales demuestran la falta de interés en reinsertarse a la sociedad, por parte del hoy condenado [redacted] (a) Gafita y/o JJ, máxime cuando no ha mostrado arrepentimiento, manteniendo una defensa material negativa ante hechos hartamente probados por el órgano acusador. La Corte a qua admite en la sentencia impugnada que el tribunal de primera instancia erró, y con esto tuvo una falta de motivación al no explicar los motivos tomados en cuenta parala imposición de los 12 años de prisión, lo que confirma una falta de estatuir en la sentencia al no poder explicar tampoco los motivos por los cuales no acogió los 18 años solicitados por el Ministerio Público* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Si observamos detenidamente la historia procesal del caso que nos ocupa, inició con la solicitud de medida de coerción y declaración de caso complejo en fechas: veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018) en contra de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y Hammerling [redacted], imponiéndoles la medida de prisión preventiva de un (01) año, y en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), imponiéndosele la medida de prisión preventiva por tres (3) meses, en contra del imputado [redacted]; siguiendo más adelante, con la presentación de la acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha catorce (14) de diciembre del año*

dos mil diecinueve (2019), el cual fue apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción, el cual en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictó el Auto marcado con el núm. 582-2023-SRES-00160, contentivo de auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos [redacted], Hammerling [redacted] y [redacted]; siendo apoderado el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc, quien en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictó la sentencia número 1570-2023-SSEN-00480, la cual fue recurrida por la parte imputada [redacted] y el órgano acusador […] En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente [redacted], en fecha 10 de septiembre de 2019, pronunciándose sentencia condenatoria el 3 de noviembre de 2023, e interviniendo sentencia en grado de apelación el 29 de febrero de 2024, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 7 de junio de 2024; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, máxime cuando el proceso se encuentra en la fase de los recursos, donde la norma procesal penal ha previsto en su artículo 148 una extensión del plazo de hasta doce meses para los casos como el de la especie donde hubo una sentencia condenatoria y el imputado utilizó vías recursivas para impugnar las decisiones que anteceden; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el Tribunal a quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. Que, también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante el tribunal de juicio; por tanto la apreciación personal de los testigos no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dicha testigo es precisa al indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho. Que, de la sola lectura de la sentencia atacada se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales, materiales, periciales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado a la

misma aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado [redacted], fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b, c, d, y h, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, a una pena de doce (12) años. Que, entiende esta Alzada que, en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, por parte del tribunal de primer grado, no se observa de la sentencia impugnada, una motivación adecuada que permita deducir que fue tomado en cuenta para imponer la misma; en esas atenciones, esta corte entiende que el Tribunal a quo para retener la gravedad del daño causado a la sociedad en general, no ponderó de forma adecuada y sus argumentaciones quedaron débilmente fundamentadas, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, situación por la cual esta corte entiende que ciertamente como indica el recurrente, la cuantía de la pena impuesta resultó ser desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, además que también se debió ponderar que el imputado hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que hayan tenido otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antecedentes, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social. Que, esta Alzada valorando el principio de resocialización, el principio prohominis, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra del encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven, respecto del cual no se ha probado que hayan incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, sería proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a éste. Que, esta Corte ha tomado en cuenta, además, el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrá consistir en trabajos forzados [sic].*

3.2. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Que, conforme a lo planteado por la parte acusadora recurrente en su único motivo de apelación, sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; en el entendido de que el tribunal no motivó de manera puntual y detallada sobre la reducción de la pena impuesta al imputado [redacted], dado a que, sólo le impuso la pena de doce (12) años de prisión y no la de dieciocho (18) años, como lo había solicitado el Ministerio Público en sus conclusiones, puesto que, se logró romper con la presunción de inocencia que revestía al encartado, y la cintila probatoria tenía un peso probatorio que pudo determinar cómo ocurrieron los hechos, los movimientos del imputado, las personas con las que estuvo involucrado, así como la retención de la calificación jurídica, consistente en asociación de malhechores y tráfico ilícito de sustancias controladas, lo que conlleva a una pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco (5) a veinte (20) años; sin embargo, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia establece que no toda omisión de respuesta a los argumentos de las partes configura indefensión, sino únicamente aquellas que afectan de manera directa y sustancial el ejercicio del derecho de defensa. En el presente caso, la sentencia recurrida contiene una motivación clara, lógica y jurídicamente coherente, que permite conocer las razones por las cuales el tribunal arribó a su decisión. Aunque no se haya respondido de forma literal a cada argumento, la fundamentación general satisface el estándar constitucional del artículo 69, que exige una decisión motivada, pero no una réplica exhaustiva a cada planteamiento. Que, respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, contenido en los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b, c, d, y h, de la Ley 50-88, para lo cual establece: Que, respecto a las conclusiones del Ministerio Público, se acogen parcialmente por haberse aportado pruebas que han enervado la presunción de inocencia de los encartados y que han demostrado que ciertamente los mismos son responsables de los hechos puestos a su cargo; Que, al analizar los riesgos asociados al consumo, distribución o tráfico de sustancias prohibidas, varios escenarios pueden presentarse, pues hay que considerar la persona que lo consume o el usuario en sí, los motivos que lo conllevan a refugiarse en las sustancias controladas, así como el conocimiento que tenga el usuario de los efectos nocivos de las mismas; Que, aunado a esto, los elementos que componen las sustancias controladas más las sustancias que se utilizan con la finalidad de hacerlas más dañinas o buscar otras presentaciones más atractivas para los usuarios, causan un daño irreparable en la composición

neuronal de las personas, provocan adicción, soledad, irritación y esa constante necesidad por la sustancia deviene luego en acciones delictivas a corto o largo plazo que causa serios inconvenientes a lo interno de la familia y de medio que rodea al consumidor, es decir la sociedad. Como consecuencia, el consumo genera demanda y a la vez oferta y esto es lo que ocasiona un clima de violencia a todo grado y en todas las esferas de la sociedad, no es el solo hecho del consumo, la distribución o el tráfico ilícito, provoca agresiones, robos, homicidios agravados o no, es decir todo tipo de violencia e inseguridad, además que extermina el activo más importante de un estado, las personas. Esta es la razón por la que dichas sustancias se encuentran prohibidas y la ley dispone sanciones a aquel que incumpla con dicho mandato; Que una vez establecida la culpabilidad de los imputados, procede determinar la pena imponible cuando el legislador ha fijado un máximo y un mínimo dentro de cuya escala se coloca su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el Tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, los justiciables actuaron a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, con la pena a imponer los justiciables tendrán la oportunidad de someterse a programas de reinserción social; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en

relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el centro donde serán enviados los acusados les permitirá ingresar a programas con vigilancia del Juez de Ejecución; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan el narcotráfico: Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; el tribunal ha tomado como base el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, así como la edad del acusado y su posibilidad de reinserción, que el tiempo que perdure en un centro de corrección le permitirá reorientar su conducta, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, en donde el tribunal ha procedido a condenar a los imputados de la manera siguiente: en cuanto a los imputados [redacted], [redacted], Hammerlin [redacted] y [redacted] a una pena de siete (7) años de prisión. En cuanto al acusado [redacted], se le condena a la pena de doce (12) años de prisión; por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 42 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye la sanción de doce (12) años, pena que impuso el tribunal al justiciable* [redacted]. *Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este medio incoado* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pronunciará en primer término, respecto del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por medio del cual este ha elevado una la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser una cuestión previa al fondo.

4.2. En esa tesitura observa esta Corte de Casación que en el primer medio propuesto el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; toda vez que, no tomó en cuenta que habían transcurrido los cuatro (4) años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. Sostiene el recurrente que la alzada se limitó a justificar el accionar de los tribunales y las dilaciones generadas por estos sin realizar un cómputo de los plazos, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

4.3. De cara a los argumentos transcritos previamente, esta Alzada estima oportuno resaltar sobre la figura de la extinción que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.6. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente:

[1] Sentencia núm. 86 de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas,***[2] *fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.9. Por todo lo anterior, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 10 de septiembre de 2019, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho juzgado.[3]

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo

[2] Resaltado nuestro.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

recorrido en el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la lectura de la sentencia impugnada, 12 de noviembre de 2025, se había superado el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho,[4] que establecía un período de 4 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción y que, por tratarse de una sentencia condenatoria dicho plazo se extendía por un período de 12 meses para la tramitación de los recursos.

4.11. No obstante lo anterior, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable, a fin de establecer si la Corte *a qua* actuó de forma correcta al rechazar la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.12. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

Etapa de Investigación y Fase Preliminar

Actuación	Fecha

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Imposición de medida de coerción (prisión de 3 meses)	10/9/2019
Presentación de acusación	14/12/2020
Resolución de apertura a juicio	3/4/2023

Tiempo total de la etapa de investigación y fase preliminar: 3 años, 6 meses y 24 días.

Etapa de Juicio

Actuación	Fecha
Auto de asignación de sala	6/6/2023
Audiencia de juicio, suspendida	24/7/2023
Presentación de la acusación y recesos de las audiencias por lo avanzada de la hora	10/10/2023
Conclusiones al fondo y lectura de dispositivo de sentencia	3/11/2023
Lectura íntegra de la sentencia	26/12/2023

Tiempo total de la etapa de juicio: 6 meses y 21 días.

Primera Etapa de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-02789
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Actuación	Fecha
Interposición de recurso de apelación del imputado	29/2/2024
Interposición de recurso de apelación del Ministerio Público	6/6/2024
Resolución de inadmisibilidad de recurso de apelación del imputado por extemporáneo	7/6/2024

Tiempo total de la etapa de apelación: 3 meses y 9 días.

Primera Etapa de Casación

Actuación	Fecha
Interposición de recurso de casación del imputado	1/8/2024
Declaratoria de admisibilidad del recurso de casación	10/2/2025
Audiencia de casación	4/3/2025
Lectura de sentencia (casa con envío)	31/3/2025

Tiempo total de la etapa de casación: 7 meses y 27 días.

Segunda Etapa de Apelación

Actuación	Fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apoderamiento de la corte	11/7/2025
Declinatoria del recurso del [redacted]. por parte de la Primera Sala a la Segunda Sala de la Corte de Apelación	8/9/2025
Conocimiento de la audiencia de fondo	14/10/2025
Lectura de sentencia	12/11/2025

Tiempo total de la etapa de apelación: 4 meses y 1 día.

4.13. Del examen de la secuencia procesal previamente transcrita, esta Segunda Sala advierte, de manera objetiva e incontrovertible que, a la fecha de la sentencia dictada por la Corte a *qua* habían transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses y dos (2) días, desde la imposición de la medida de coerción; donde una dilación importante y justificada de la fase investigativa lo constituyó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, de ahí que el caso haya tardado el tiempo más prolongado en dicha etapa.

4.14. Del mismo modo, se observa que la fase de juicio transcurrió de forma rápida, partiendo de que el auto de asignación de sala data del 6 de junio 2023, mientras que la lectura íntegra de la sentencia se materializó el 26 de diciembre de 2023, produciéndose una única

suspensión de la audiencia por razones atendibles. Esto también ocurrió ante la corte de apelación, donde las impugnaciones contra la sentencia de primer grado fueron interpuestas tanto por el imputado como por el Ministerio Público el 29 de diciembre y el 6 de junio de 2024, respectivamente, y la decisión de la corte de apelación fue emitida el 7 de junio de 2024.

4.15. Lo propio aconteció ante la Suprema Corte de Justicia frente al recurso de casación incoado por el imputado en fecha 1 de agosto de 2024, contra la resolución de inadmisibilidad dictada por la alzada, toda vez que, esta Segunda Sala admitió la indicada impugnación el 10 de febrero de 2025 y ya para el 31 de marzo de 2025 había dictado sentencia la sentencia del caso, ordenando la casación con envío. En ese tenor, la Corte *a qua* resultó apoderada del asunto en fecha 11 de julio de 2025 y el 12 de noviembre de 2025 dictó la decisión objeto del presente recurso de casación.

4.16. En ese contexto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo se puede concluir que hasta hoy no se ha producido una demora injustificada o indebida; ya que, sin duda, la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio.

4.17. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera…*[5]

4.18. Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa corporación en el sentido de que … *es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea…*[6] Por si fuera poco, el Tribunal Constitucional también ha considerado que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de*

[5] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.
[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[7]

4.19. Siendo así, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que si bien es cierto, conforme la documentación que compone el presente caso, no existen evidencias de las incidencias registradas en ese etapa procesal, no es menos cierto que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso penal está razonablemente justificado, además de que tanto el Ministerio Público como los tribunales interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del presente proceso.

4.20. Así las cosas, esta Sede Casacional considera que el proceso se ha desenvuelto con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente; sin que sobre recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

4.21. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que

[7] *Ídem.*

anteceden, procede desestimar el planteamiento esbozado por la parte impugnante en su primer medio de casación, sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al igual que la solicitud de extinción planteada ante esta Sede Casacional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; toda vez que, como ya se ha dicho, no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado que comprometa la validez del proceso penal.

4.22. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en la parte inicial del segundo medio plantea el recurrente que la Corte *a qua* respondió con fórmulas genéricas los planteamientos esgrimidos en apelación, relacionados con la incorrecta valoración de la prueba, ya que ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente en el hecho, por lo que no pudo habérsele retenido responsabilidad penal.

4.23. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que, la prueba valorada en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 4 literal e), 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b), c), d), y h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, que lo sitúan en la categoría de traficante.

4.24. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas de tipo documental y pericial y determinantes como los testimonios ofrecidos por los agentes que participaron del arresto y requisa del imputado así como del procurador fiscal actuante.

4.25. Continuó exponiendo la Corte *a qua*, mediante su ejercicio de razonamiento, que los testimonios a cargo previamente se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.26. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar que,

clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[8]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[9] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.27. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que

[8]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; todo lo cual denota que los alegatos del recurrente en torno a la errónea valoración e insuficiencia probatoria, resulten manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que la sentencia impugnada ha fundamentado de forma correcta la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.28. Continuando con el análisis del segundo medio de casación, en otro aspecto denuncia el recurrente que la corte de apelación, al condenar al imputado a diez (10) años de prisión, no indicó cuales fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción y no tomó en consideración las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, haciendo un uso omiso de los criterios para la determinación de la pena.

4.29. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similar planteamiento de la apelación formalizada y por vía de consecuencia reducir la prisión de doce (12) a diez (10) años, refrendó parte de los razonamientos ofrecidos por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de primer grado y verificó que en aquella instancia se tomó en consideración que la pena impuesta se enmarcaba dentro de los parámetros previstos en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la participación del imputado en la comisión de la infracción (traficante de cocaína)

4.30. Igualmente estableció la alzada que para imponer la indicada sanción penal también observó la gravedad del daño causado, al tiempo que resaltó que la pena a imponer resultaba idónea, aleccionadora y útil, que cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación con la culpabilidad probada, la relevancia y categoría del hecho, la cual garantiza la regeneración futura del imputado y su posterior reintegración social de una manera positiva, no obstante valoraba además, los principios de resocialización, de pro homine, de justicia restaurativa y de proporcionalidad, al igual que el aspecto de humanización.

4.31. No obstante lo anterior sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino

meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.32. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias.

4.33. En ese contexto, no se puede desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de la discrecionalidad al momento de imponer la pena, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua* y que se visualiza en otro apartado de la presente decisión; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar los medios de casación que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal; mismas razones por las que procede el rechazo de la solicitud de reducción de pena elevada por el recurrente, por esta ajustarse a los principios de legalidad, utilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.34. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo

4.35. Al abrevar en los planteamientos contenidos en el medio de casación propuesto, se observa que la parte recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado dado que considera que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, como consecuencia de la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; toda vez que, para imponer la pena desconoció la existencia de antecedentes penales o la participación del imputado en otro tipo de actividades ilícitas, situación que demuestra su falta de interés en reinsertarse a la sociedad. Sostiene el recurrente que la alzada admitió en su sentencia que el tribunal de primera instancia incurrió en una falta de motivación, al no explicar los motivos tomados en cuenta para la imposición de los doce (12) años de prisión, lo que confirma una falta de estatuir en la sentencia al no poder

explicar tampoco los motivos por los cuales no acogió los 18 años solicitados por el Ministerio Público.

4.36. Frente a la denuncia transcrita *ut supra*, una vez examinada la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que para reducir la prisión impuesta por el tribunal de primer grado, de doce (12) años a diez (10) años, la Corte a *qua* estimó que se demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos; cuyos tipos penales conllevan prisión entre cinco (5) y veinte (20) años; por ende, la pena de diez (10) años se encuentra dentro del marco legal establecido.

4.37. Igualmente estableció la alzada en su acto jurisdiccional, que si bien es cierto la imposición de la indicada sanción penal está comprendida dentro de la escala legal; no es menos cierto que para proceder con la reducción de la indicada pena en la forma determinada fueron valorados además, los principios de resocialización, de *pro homine*, de justicia restaurativa y de proporcionalidad, al igual que el aspecto de humanización y reinserción social, como se ha establecido en otra parte de esta sentencia.

4.38. En relación a la denuncia elevada ante la alzada, relacionada con la falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado, al no explicar los motivos por los cuales no acogió los dieciocho (18) años de

prisión solicitados por el Ministerio Público, estableció la Corte *a qua*, conforme se recoge en el acto jurisdiccional impugnado, que el indicado tribunal decidió acoger parcialmente las conclusiones del acusador público por haberse aportado pruebas suficientes que enervaron la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados, resaltando que el hecho de no explicar por qué no acogió la sanción solicitada en modo alguno implicaba indefensión, toda vez que, no toda omisión de respuesta a los argumentos de las partes afecta de manera directa y sustancial el ejercicio del derecho de defensa, máxime como cuando en el presente caso, la sentencia primigenia contenía una motivación clara, lógica y jurídicamente coherente, que permitía conocer las razones de su proceder en el aspecto analizado.

4.39. Lo propio acontece con la queja esbozada por el recurrente, en el sentido de que tampoco se tomó en cuenta para imponer la sanción el hecho de que el imputado haya tenido participación en otros ilícitos previo a este hecho, frente a lo cual se debe puntualizar que si bien la alzada señaló que respecto del imputado no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, no se puede desconocer que dentro de las piezas que componen el caso no figura decisión alguna con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada capaz de destruir el principio constitucional de inocencia de que esta revestido el imputado

[redacted] respecto de otros ilícitos distintos a los juzgados como consecuencia del presente caso.

4.40. En esas atenciones, esta Sede Casacional verifica en la sentencia impugnada, que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicas válidas, al imponer una sanción, la cual por demás es la dispuesta por la norma para ese tipo de delitos; para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso, donde fue observado el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por lo que esta Sala comparte tales razonamientos; por consiguiente, procede la desestimación del medio que se analiza y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de imposición de dieciocho (18) años de reclusión mayor, solicitada por la parte recurrente ante esta instancia, por improcedente e infundada; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.41. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. De su parte el artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en virtud de lo cual procede la exención de costas en el presente proceso respecto de la impugnación realizada por el Ministerio Público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena la exención de las costas respecto del recurso de casación incoado por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.
>
> **Quinto:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> *Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> *Artículo 42.- Se modifica el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del*

> *imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "<u>Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable</u>"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar

el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], quien hace elección de

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el doce (12) de noviembre de 2025, en procuración de la alegada víctima, señora* [redacted]*, bajo patrocinio legal de su abogado, Licdo.* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 046-2025-SRES-00101, de fecha quince (15) de octubre del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la resolución antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) Señora* [redacted]*, víctima apelante; b) Licdo.* [redacted]*, abogado; c) ciudadanos* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, imputados; c) Arquiconstrucción, persona civilmente demanda; d) Licdas.* [redacted] *y* [redacted]*, abogadas [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución incidental núm. 046-2025-SRES-00101, de fecha 15 de octubre de 2025, declaró buena y válida la objeción e incidentes promovidos por la defensa, rechazó la excepción de incompetencia y acogió el incidente de prescripción de la acción penal. En consecuencia, declaró extinguida la acción penal seguida contra [redacted], [redacted], [redacted] y Arquiconstrucción, S.R.L., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, ordenó el archivo definitivo de las actuaciones y dejó sin efecto la audiencia de juicio previamente fijada.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01197, de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 11 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes, el representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Casar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, enviar ante la corte de apelación que emitió dicha decisión. Tercero: Compensar las costas penales del procedimiento.*

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted] y la entidad Arquiconstrucción, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Hicimos el depósito físico de nuestras conclusiones mediante el ticket núm. 2026-R110227, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; agregando que al tratarse la decisión recurrida de una resolución que confirma un archivo y de que esta misma Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm.* [redacted]*-SRES-01341, de 30 de julio de 2025, en un caso similar tuvo a bien determinar que cuando se trata de la confirmación de un archivo la decisión no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. E. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como buena y válida la presente contestación al recurso de casación promovido por la señora* [redacted]*, en fecha 18 de mayo de 2026, contra la resolución penal núm.*

502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2026. Segundo: Rechazar el recurso de casación antes señalado, por ser contrario a derecho y al voto de principio de nuestros jueces, tal y como ha quedado acreditado en la fundamentación jurídica del presente escrito de contestación. Tercero: Condenar, en virtud de lo dispuesto por los artículos 250 y 257 del Código Procesal Penal, a la hoy recurrente, acusadora privada constituida en actora civil, señora [redacted], al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. [redacted] y de la Lcda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener la resolución atacada los vicios denunciados y encontrarse prescrita la acción penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho y estar debidamente motivada. Tercero: Condenar a la parte recurrente [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento en provecho del abogado Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por la Dra. E. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2026.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente interpone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la impugnante se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] De las transcripciones que anteceden, pueden verificarse las transgresiones a la normativa procedimental vigente, como al debido proceso y la propia tutela judicial efectiva, instituida en provecho de todo justiciable y que ameritan la total anulación de la decisión que hoy es objeto presente recurso de casación, en función de las fundamentales razones que siguen: a) El fallo que hoy se impugna, se limitó a enunciar los agravios invocados por la apelante hoy recurrente, pero omitiendo verificar ulteriormente ponderar, por la querellante como base de las alegatos aducidos por la querellante como base de las vulneraciones articuladas; b) En similar sentido, tampoco efectúa una ponderación y consiguiente valoración del fardo probatorio, como tampoco lo había hecho el tribunal de primer grado a la hora de decidir en la forma errática en que lo hizo, violando con ello las disposiciones del antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal de consiguiente la nueva redacción que para esas exigencias jurisdiccionales establece el artículo 175 de ese mismo ordenamiento legal;*

c) En idéntica orientación contraventora, la Corte a qua, al igual que como lo hizo el tribunal de primer grado, consigna erradamente que el punto de partida de la comisión delictuosa es el de 10 de septiembre del año 2019 que el querellamiento articulado por la exponente se produjo el 20 de septiembre del año 2023, y que al haber transcurrido más de tres (3) años, tornaron prescrita la acción penal de la querellante; d) Que aparte de no haber valorado la corte a-qua ni mucho menos el tribunal de primer grado, el "acto de transferencia inmobiliaria", ni mucho menos, la comprobación jurisdiccional de la circunstancia en que supuestamente la hoy recurrente "recibió" tal acto, el tribunal de alzada, vulneró la ley y el debido proceso, al atribuirle a dicho documento solamente la condición de "consumación del ilícito penal", tal como 10 conceptualiza el numeral 3 pagina 4 de su decisión; e) Que al decidir como impropiamente lo hizo, el tribunal segundo grado soslayó que la promesa de transferencia inmobiliaria de una cosa, propiedad del imputado, no podía tipificarse por si sola, que el delito de estafa per se estaba consumado, sino que obvio examinar las actuaciones comportamientos posteriores del imputado y de quienes incurrieron en contubernio complicidad con este, formalizando convenios que fueron descubiertos con ulterioridad al año 2022 y que no podían ser detectados anteriormente por la victima por su falta de inscripción en el Registrador de Títulos; f) Que fueron omitidas en su ponderación y valoración, diferentes vía probatorias documentales, tales como: actos de ventas concretados por el imputado, cheque y recibos girados con respecto a las negociaciones que se verificaron a espalda de la víctima querellante entre los años 2022 2023 y que fueron

localizados descubiertos en la etapa inicial de la investigación y respecto del inmueble que se había prometido transferir a la hoy recurrente. Nada de lo cual aparece ponderado, ni en el fallo de primera instancia ni mucho menos en la decisión que hoy es objeto del presente recurso; g) Que furto de lo que antecede, se incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo del antiguo Código Procesal Penal y de las propias disposiciones del artículo 31, modificado por la Ley 45 del antiguo Código Procesal Penal y de las propias disposiciones del artículo 31, modificado por la Ley núm. 361-22 de fecha 6 de julio del año 2022,[…]; h) Que esta última transgresión a la norma legal, y a los propios preceptos constitucionales, se verifica aún más por lo conceptualizado en el numeral cuarto página 5 del fallo que hoy se impugna, cuando parte de la errada premisa de que el acto interruptivo de la prescripción lo habría de constituir la presentación de la acusación penal privada, operada luego de su conversión producida fruto del querellamiento original. Esto, obviando que el tribunal de primer grado, omitió referirse incluso a la fecha de octubre del año 2023 en que fue introducida la querella de la exponente, esto es, algunos meses después de detectado el comportamiento delictivo del imputado y poca semanas posteriores a la puesta en mora hecha por la victima la parte hoy recurrida, requiriéndole la entrega del apartamento que en su provecho debía serle transferido a la hoy recurrente y originalmente prometido en la fase de construcción de este inmueble[…]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Una vez estudiada la resolución impugnada, número 046-2025-SRES-00101, de fecha quince (15) de octubre de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte pudo comprobar que la jurisdicción de primer grado obró correctamente, tras declarar la extinción de la acción penal privada por conversión, debido a la inercia suscitada en la ocasión para actuar en justicia, ya que la alegada víctima, señora [redacted], recibió el acto de transferencia inmobiliaria el diez (10) de septiembre de 2019, punto de partida de la consumación del ilícito penal, en tanto que se hizo constar que el veintiséis (26) de septiembre de 2023 esa parte formuló querella ante el Ministerio Público, cuando ya había transcurrido más de tres (3) años, luego obtuvo la conversión el diecisiete (17) de junio de 2025 y tras de sí instrumentó la acusación penal privada el primero de agosto del mismo año[…]Así, en cualesquiera de los supuestos previamente acotados, cabe advertir en mérito de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del Código Procesal Penal que se trata en la ocasión de una acción penal, cuyo plazo de prescripción fue devenido, máxime cuando la magistrada judicante precisó que la especie quedó circunscripta bajo los parámetros de un hecho punible penal privado con previa conversión, previsto en el artículo 405 del Código Penal, sancionable con pena oscilante entre seis (6) meses y dos (2) años de prisión, pero además la acusación penal privada vino a presentarse por encima de cinco años, de suerte que por todo cuanto ha sido*

> *visto procede entonces rechazar el recurso de apelación deferido ante esta jurisdicción de alzada, puesto que ninguna de las causales enunciadas ha tenido lugar en el cuerpo de la decisión criticada en apelación […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la controversia sometida a la corte de apelación versaba en el sentido de determinar si el tribunal de primer grado había establecido correctamente el momento a partir del cual debía computarse el plazo de prescripción de la acción penal. En particular, la recurrente cuestionó que se tomara como punto de partida la fecha 10 de septiembre de 2019, sin ponderar las operaciones inmobiliarias posteriores que, a su entender, demostraban la maniobra fraudulenta atribuida a los imputados. Asimismo, la recurrente sostiene que las referidas operaciones fueron realizadas a sus espaldas, mientras permanecía a la espera de la entrega del inmueble y de la documentación correspondiente.

4.2. En efecto, se observa que la jurisdicción de apelación confirmó la prescripción de la acción penal al considerar que el 10 de septiembre de 2019 constituía el momento de consumación de la infracción de que

se trata, observándose también, que para decidir de esa forma no desarrolló un razonamiento que permitiera comprender por qué la comunicación inmobiliaria de la mencionada fecha, mediante la cual se reconocía la transferencia o cesión del apartamento a favor de la querellante, debía identificarse como la consumación de la presunta estafa.

4.3. Este punto, adquiere relevancia al observar que, conforme el contenido de la acusación, posteriormente se habrían realizado otras operaciones sobre el mismo inmueble, identificándose dos transferencias: una de fecha 5 de octubre de 2020 a favor de [redacted] y otra de fecha 31 de agosto de 2022 a favor de [redacted], actuaciones que la recurrente presenta como parte de la maniobra fraudulenta denunciada.

4.4. No obstante, esta Sala no ha podido advertir que la alzada haya examinado la incidencia o no de dichas operaciones en la posible configuración del hecho imputado, ni que se explicara si constituían actuaciones de una misma maniobra fraudulenta o actos posteriores a una infracción previamente consumada; entendiendo esta corte de casación que tal distinción resultaba indispensable para establecer el

momento a partir del cual debía comenzar a computarse el plazo de la prescripción.

4.6. En esas circunstancias, esta Segunda Sala constata que la jurisdicción de apelación confirmó la prescripción de la acción penal, sin desarrollar las razones necesarias para establecer su punto de partida, pese a que este constituía precisamente uno de los aspectos controvertidos del recurso de apelación. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.b del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y disponer el envío del proceso ante la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a fin de que examine nuevamente las cuestiones señaladas.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta proceda a realizar una nueva valoración del recurso de apelación, conforme a los criterios establecidos en esta sentencia.

Tercero: Compensa las costas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lfbq/Are

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales F. S.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1327

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales F. S., dominicano, menor de edad, recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) por el adolescente imputado FRANDELI SÁNCHEZ, a través de sus defensoras técnicas, las licenciadas [redacted] [redacted] y [redacted], ambas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia Penal núm. [redacted]-SSEN-00063, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Dicha sentencia declaró al adolescente FRANDELI SÁNCHEZ culpable y penalmente responsable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona los delitos de violencia contra la mujer, violencia doméstica e intrafamiliar y violencia agravada, en perjuicio de su madre, la señora [redacted]; así como de los artículos 330 y 333 del mismo código, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]. En consecuencia, se le impuso la sanción de dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00063, mediante la cual declaró al menor de edad de iniciales F. S. culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, 330 y 333 del Código Penal[1] y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación definitiva de la libertad.

1.3. La Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositó en fecha 14 de mayo de 2026 ante la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01291 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

[1] Código Penal aplicable al presente proceso penal.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales F. S., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00012 de fecha 28 de abril de 2026, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y, en virtud del artículo 427 de la Ley núm. 97-25, anule la sentencia núm. 473-2026-SSEN-00012 dictada en fecha 28 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, dicte directamente la sentencia del caso ordenando la absolución del adolescente de iniciales F. S., por no existir prueba suficiente que configure con certeza los tipos penales imputados; en consecuencia, sea ordenado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cese de la privación de libertad y su puesta en libertad inmediata. Subsidiariamente en caso de no acoger la absolución solicitada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia anule la sentencia recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía, o bien, proceda a reducir la sanción impuesta y a sustituirla por una de las sanciones alternativas previstas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, en observancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad y del interés superior del adolescente. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública y en razón del Principio X de la Ley núm. 136-03; y en esas atenciones, por no existir pruebas suficientes, se configure con certeza algún tipo penal, en consecuencia, sea ordenado el cese de la medida, pero antes que eso, solicita esta defensora que se dicte sentencia propia y sea declarada la absolución de dicho adolescente imputado.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales F. S., en contra de la sentencia núm. 473-2026-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2026, por resultar conforme al derecho, por encontrarse debidamente motivada y sustentada en una valoración racional y conjunta de los elementos probatorios,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que se adviertan los vicios denunciados ni vulneración de las garantías procesales invocadas por el recurrente.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por contener una motivación aparente y genérica que omite dar respuesta específica y verificable a los vicios denunciados por la defensa técnica, en violación a los artículos 24 y 340 numeral 4 de la Ley 97-25, al artículo 69 de la Constitución dominicana y al precedente vinculante contenido en las sentencias TC/0468/24 y TC/0135/25 del Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitucional dominicano.* ***Segundo medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por haber avalado una valoración probatoria que no satisface el estándar de certeza exigido por el artículo 344 de la Ley 97-25, al validar la condena por agresión sexual sin prueba física corroborativa y sin despejar las contradicciones denunciadas en el testimonio del menor víctima, en violación a los artículos 14 y 175 de la Ley 97-25 y al artículo 69.2 de la Constitución dominicana.* ***Tercer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por haber confirmado una sanción privativa de libertad sin motivar suficientemente imposibilidad de aplicar sanciones alternativas menos gravosas, en violación al principio de excepcionalidad de la privación de libertad, al interés superior del niño, y a los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 339 de la Ley 136-03 y el principio v de dicha ley.*

2.2. En su primer medio de casación, el menor de edad argumenta, en resumen, lo siguiente:

> *… La defensa técnica* […] *denunció* […] *el testimonio del menor de edad E. S. presentaba inconsistencias* […] *la declaración de* […] [redacted] […] *era* […] *referencial y carente de corroboración* […] *respecto a la violencia intrafamiliar, únicamente se probó agresión verbal* […]. *Frente a estos* […], *la sentencia* […] *se limitó a reproducir la valoración del juez a quo sin verificar* […] *los vicios…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en lo fundamental, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *La condena* […] *se sustenta* […] *en el testimonio del menor de edad E. S.* […] *el reconocimiento médico legal* […] *no evidenció lesiones* […] *en sus genitales como en su región anal.* […] *la víctima declaró que "su hermano abusaba de él con su pene, le daba por el trasero, como hace la gente mayor"* […] *Pretender que esta expresión no implica penetración constituye una interpretación contraria a la lógica y al correcto entendimiento humano* […] *la corte confirmó la condena por los tres numerales del artículo 309 del Código Penal* […] *cuando el acervo probatorio únicamente acreditó agresiones verbales…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente arguye, sintéticamente, lo siguiente:

> … *La corte* […] *incurrió en decisión manifiestamente infundada al confirmar la* […] *sanción privativa de libertad* […] *sin motivar* […] *por qué las sanciones alternativas* […] *eran inadecuadas o insuficientes* […] *la privación de libertad definitiva* […] *constituye una sanción de último recurso* […] *la valoración psicológica y socio-familiar del adolescente* […] *su edad y circunstancias personales, familiares y sociales* […] *Ni* […] *primer grado ni la* […] *corte* […] *realizaron este análisis…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

… Esta Corte […] *advierte que* […] *la víctima menor de edad* [redacted]*., refiere* […] *que su hermano* […] *abusaba de él con su pene* […] *Al respecto* […] *él* […] *no manifestó que fuera penetrado analmente por su hermano* […] *de su declaración no se desprende necesariamente la existencia de una penetración vía anal;* […] *En ese sentido* […] *no existe incompatibilidad entre el testimonio* […] *y el reconocimiento médico* […] *que concluyó que* […] *presenta evaluación médica genital y para genital forense normal* […] *Es dable señalar que* […] *si bien no evidenció lesiones físicas, no desvirtúa los hechos denunciados de agresión sexual,* […] *y al resto del acervo probatorio, tales como el testimonio de* […] [redacted] *quien manifestó que* […] *abusaba sexualmente de su otro hijo* [redacted]*., y la entrevista sicológica forense realizada al niño* [redacted]*., la cual da cuenta de que* […] *su hermano* […] *ha cometido* […] *agresión sexual y violencia física en su contra* […] *es compatible con el relato factico contenido en la acusación de "agresión sexual"* […] *de ahí que, no se* […] *configura la contradicción alegada* […] *la Corte aprecia en* […] *su relato una narrativa estable, acorde con su nivel de desarrollo psicoemocional correspondiente a un niño de 11 años* […]*. En efecto, el testimonio del menor de edad* […] *encuentra respaldo en la entrevista psicológica forense* […] *De igual modo* […] *se ve corroborado* […] *por el testimonio referencial de su madre* […] *Asimismo, las declaraciones de* […] *Elvira, en su condición de víctima de violencia intrafamiliar, encuentran respaldo en la entrevista psicológica de riesgo realizada* […] *Este cuadro probatorio se ve fortalecido con lo expresado por el menor de edad* […] *quien* […] *indicó que su hermano* […] *profirió insultos graves contra su madre, en consonancia con lo declarado* […] *En consecuencia,* […] *el juez de primer*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *grado realizo una correcta valoración, conforme a la regla de la sana critica* […] *esta Alzada no advierte contradicción, ilogicidad o arbitrariedad en la apreciación probatoria* […] *tipo penal previsto en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal* […] *no exige de manera exclusiva la concurrencia de violencia física, sino que abarca igualmente la violencia psicológica y verbal ejercida en el ámbito intrafamiliar, contra la mujer* […] *ha quedado debidamente acreditada la violencia verbal mediante el testimonio de* […] [redacted] [redacted] […] *corroborado por la Entrevista Psicológica de Riesgo y* […] *las declaraciones de* […] [redacted]. […] *criterios como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación, la inexistencia de móviles espurios y la coherencia interna del relato* […] *fueron debidamente observados* […] *al valorar las declaraciones de las víctimas…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fechas no precisadas, el menor de edad de iniciales F. S. (14 años) agredió física y sexualmente a su hermano menor de iniciales E. S.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(11 años), desde que este tenía nueve (9) años, aprovechando los momentos en que su madre [redacted] se iba a trabajar y los dejaba solos en la casa.

b. Estos hechos fueron revelados en fecha 5 de agosto de 2025, luego de que el menor de edad de iniciales E. S. los confesó a una vecina, la cual informó a la víctima [redacted] sobre lo sucedido. Como consecuencia de eso, la víctima [redacted] le reclamó al acusado, lo que provocó que este agrediera físicamente al menor de edad de iniciales E. S., chocándolo contra una pared, desencadenando distintas violencias verbales.

c. Concretamente, el menor de edad de iniciales F. S. le dijo a su madre "cuero", "hija de tu maldita madre", "rapa tu madre", entre otras cosas, además de romper una botella y lanzar piedras a una de las ventanas de la casa.

d. En ese contexto, las autoridades se presentaron en la residencia, atendiendo a un llamado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y arrestaron en flagrante delito al imputado.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales F. S., en el que propone tres (3) medios, pero con argumento claramente coincidentes, de modo que deben ser ponderados conjuntamente para evitar redundancias que atenten contra la correcta motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en los medios de casación reunidos el recurrente considera, en síntesis, que denunció ante la corte de apelación que el menor de edad de iniciales E. S. presentó inconsistencias, en la medida en que la lógica y las máximas de experiencia indican que este afirmó que el acusado lo penetró analmente con el pene, pero el reconocimiento médico no evidenció ninguna lesión en las partes íntimas de ese menor de edad, que el testimonio de [redacted] es referencial, además de que solo se demostró la violencia verbal, pero la corte de apelación se limitó a reproducir la valoración de primera instancia, sin verificar ninguno de los vicios denunciados. Asimismo, considera que la corte de apelación tampoco examinó ni motivó por qué las sanciones alternativas eran inadecuadas o insuficientes, como exigen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues la privación de libertad definitiva constituye una sanción de último recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación se pronunció adecuadamente sobre las denuncias planteadas en el recurso de apelación, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican la desestimación de las cuestiones invocadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* inició su labor examinando la forma en la que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba, motivo por el cual resumió en su decisión los fundamentos más relevantes de la sentencia condenatoria, a modo de ilustración. Sin embargo, la sentencia recurrida no termina ahí. La corte de apelación estableció —con motivos propios— que el recurso de apelación carecía de fundamento, en la medida en que los medios de prueba de cargo fueron valorados adecuadamente por el tribunal de instancia, además de que comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.6. En concreto, los jueces de segundo grado consideraron que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctimas declararon de forma precisa y coherente con respecto de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos e identificaron al menor de edad de iniciales F. S. como la persona que los cometió. En efecto, la sentencia recurrida deja claramente establecido que el menor de edad de iniciales E. S. declaró que el acusado fue quien lo abusó sexualmente, esto al señalar, con sus palabras, que desde que tenía nueve (9) años el recurrente … [le] *da por el trasero, como lo hace la gente grande…* Es decir, los jueces de la corte de apelación sí establecieron en qué consistió la coherencia interna del relato.

4.7. Por supuesto, ejerciendo sus facultades soberanas los jueces del fondo descartaron las supuestas contradicciones e inconsistencias atribuidas al testimonio de esa víctima. Sin duda, la corte de apelación consideró que lo establecido por ese menor de edad no puede ser interpretado en el sentido de que fue penetrado analmente por el acusado, en tanto que su relato debe evaluarse sin olvidar que su nivel de desarrollo psicoemocional corresponde a un niño de solo once (11) años. Por lo tanto, coincidieron en que las declaraciones del menor de edad no son incompatibles con los resultados del reconocimiento médico, el cual ciertamente evidenció que el menor de edad de iniciales E. S. no presenta lesiones en sus partes íntimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Claro está, la corte de apelación señaló adecuadamente que esto no descarta que el imputado agredió física y sexualmente a la víctima. Al respecto, ese tribunal estableció con claridad que lo establecido por el menor de edad estaba ampliamente corroborado no solo por el testimonio referencial de su madre, [redacted], sino también por la entrevista psicológica forense que le fue practicada, según la cual … *el* [menor de edad de iniciales E. S.] *presenta sintomatología y afectaciones que se asocian directamente a los hechos denunciados*…, cumpliendo así con otro de los criterios de valoración del testimonio de la víctima establecidos por esta Suprema Corte Justicia, como es la corroboración periférica.

4.9. Asimismo, la corte de apelación consideró que las declaraciones de [redacted], como testigo presencial de la violencia, también se encontraban respaldadas no solo por la entrevista psicológica de riesgo que le fue practicada, sino también por el testimonio del menor de edad de iniciales E. S., quien también afirmó que su hermano vociferó insultos graves a su madre, conforme establece la acusación. Con base en esas consideraciones, la Corte *a qua* concluyó estableciendo que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba respetando las reglas de la sana crítica racional, sin que se aprecie ninguna contradicción o arbitrariedad en el ejercicio de esa labor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Desde luego, el recurrente se equivoca al simplemente sugerir la existencia de móviles espurios basándose únicamente en la condición de víctimas o representantes de los testigos de cargo. Esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que, aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directas están afectadas de algún tipo de incredulidad.

4.11. Concretamente, los jueces del fondo no apreciaron ningún interés o móvil espurio cuando las víctimas directas declararon, con nuestras palabras, que en varias ocasiones el recurrente amarraba al menor de edad de iniciales E. S. con un *polo shirt*, además de que lo agredía sexualmente, lo que fue ampliamente corroborado por la entrevista psicológica forense que le fue practicada, sin perjuicio de que en el último acontecimiento lo chocó contra una pared, desencadenando distintas violencias verbales, de modo que dichos testimonios pueden ser utilizados para fundamentar la sentencia condenatoria, como al efecto ocurrió.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Examinada esta primera parte de la decisión, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación contesta adecuadamente las denuncias dirigidas contra la valoración de los medios de prueba de cargo y la determinación de los hechos, sin limitarse a la mera transcripción de los fundamentos de la sentencia condenatoria. En ese orden, no transgredió disposiciones normativas o precedentes del Tribunal Constitucional o esta Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora establecido.

4.13. Por supuesto, en este punto se debe precisar que esta Segunda Sala no puede ponderar los argumentos que el recurrente dirige directamente contra la valoración de los medios de prueba, incluido el testimonio del menor de edad de iniciales E. S.

4.14. Esto se debe a que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados por la actividad probatoria,[2] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.15. De hecho, ese criterio de no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que *… los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…*[3], además de que *… si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[4]

4.16. Así las cosas, para lo que concierne a esta Corte de Casación la corte de apelación cumplió con las reglas de la sana crítica racional al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que ese tribunal fundó su decisión, la corte de apelación determinó que el testimonio del menor de edad de iniciales E.

[2] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia TC/0508/24 de fecha 8 de octubre de 2024.
[4] Sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. fue corroborado por otros elementos de prueba, sin incurrir en ninguna contradicción, en tanto que su relato es coherente con su nivel de desarrollo. Sin lugar a duda, la capacidad cognitiva de un niño de once (11) años todavía se encuentra en pleno estado de desarrollo, de modo que no existe ningún motivo legal o constitucional para afirmar que el menor de edad de iniciales E. S. no merece el valor probatorio que le fue otorgado los jueces del fondo, lo que deja sin sustento a los argumentos examinados.

4.17. Después de determinar que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al contestar las denuncias dirigidas contra la valoración de los medios de prueba y la determinación de los hechos, procede examinar los fundamentos de la sentencia recurrida de cara a las cuestiones de derecho, específicamente la calificación jurídica retenida por primera instancia.

4.18. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que los hechos se enmarcan en el tipo penal establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal, en tanto que el recurrente cometió actos de naturaleza sexual con violencia o amenaza contra el menor de edad de iniciales E. S., es decir, lo amenazaba y amarraba con un *polo shirt* mientras lo agredía sexualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el pene, lo que claramente constituye el tipo penal de agresión sexual establecido en los artículos mencionados.

4.19. Asimismo, la Corte *a qua* consideró que los hechos fijados también configuran los tipos penales establecidos en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en vista de que —en sus palabras— estos no exigen de manera exclusiva la concurrencia de violencia psicológica y verbal, es decir, para ese tribunal carece de fundamento el argumento de que no se probó que el imputado agredió físicamente a su madre o causó daños materiales, para retener los tipos penales de violencia contra la mujer, intrafamiliar y agravada.

4.20. Con base en esos fundamentos, entendemos que la Corte *a qua* justificó adecuadamente e hizo una correcta aplicación de la ley al establecer que los hechos configuran el tipo penal de agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal). Lo cierto es que el recurrente amenazaba y amarraba al menor de edad de iniciales E. S. para agredirlo sexualmente con el pene, lo que visiblemente se subsume en las disposiciones normativas que prevén esa infracción, las cuales disponen que … *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*…, además de que … *toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco años…, de ahí que la corte de apelación emitió una decisión correcta al confirmar esa parte de la sentencia condenatoria.

4.21. Ahora bien, esta Sala Penal ha establecido que el crimen de violencia contra la mujer (artículo 309-1 del Código Penal), implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil.[5] Sin embargo, los hechos fijados revelan que el acusado agredió principalmente al menor de edad de iniciales E. S., quien es hombre, además de que las agresiones verbales infligidas contra su madre no estuvieron motivabas por su condición de mujer. Más claramente, las acciones o conductas del recurrente no estaban motivadas contra [redacted] en razón de su género, como exige el tipo penal en cuestión.

4.22. Lo mismo ocurre con los crímenes de violencia intrafamiliar y agravaba (artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal). Aun cuando la corte de apelación estableció adecuadamente que la violencia intrafamiliar también puede ser verbal o psicológica —no solo física—, ignoró que para configurar ese tipo penal se requiere, además, que la conducta sea realizada por un sujeto activo determinado o cualificado, o lo que es lo

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0230 de fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, los actos de violencia, cualesquiera que sean, deben ser realizados por … *el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra*… el sujeto pasivo.

4.23. Pese a ello, el menor de edad de iniciales F. S. no ostenta ninguna de las condiciones, relaciones o cualificaciones que exige esa disposición normativa. El acusado es hermano del menor de edad de iniciales E. S. e hijo de [redacted], además de que ninguno de ellos se encontraba bajo su autoridad, protección o cuidado, de modo que no debió ser condenado por los tipos penales en cuestión, sobre todo el de violencia agravada, al no haberse configurado el tipo básico, ni ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal.

4.24. Por cuanto antecede, procede acoger los argumentos del recurrente en el sentido establecido, suprimiendo directamente los tipos penales que no debieron ser retenidos por los jueces del fondo.

4.25. Naturalmente, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues el tipo penal que sí se configura está sancionado con penas máximas superiores a los dos (2) años de privación definitiva de libertad que le fue impuesta en primer grado, de manera que la sanción debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenerse.

4.26. Para esta Suprema Corte de Justicia la imposición de la pena es una facultad conferida a los jueces del fondo, quienes tienen que valorar las circunstancias concretas de cada caso para determinar la sanción aplicable, como ocurrió en este caso, en el que tribunal de juicio no solo ponderó los criterios de determinación establecidos en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal[6], sino también los distintos principios que gobiernan la determinación de la pena en esta jurisdicción especial, como son los de justicia penal juvenil, idoneidad, proporcionalidad, flexibilidad y razonabilidad, lo que le permitió arribar a la conclusión de que solo una sanción privativa de libertad permitiría al recurrente educarse, rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad, criterio que comparte esta Corte de Casación.

4.27. En esos términos, la pena de dos (2) años de privación definitiva de la libertad le permitirá reflexionar adecuadamente sobre su conducta en el futuro, permitiéndole reinsertarse en la sociedad como un ciudadano ejemplar, de ahí que procede desestimar las solicitudes de cambio de modalidad de cumplimiento de la pena.

[6] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.28. Por último, para responder el argumento de que la corte de apelación no examinó ni motivó por qué las sanciones alternativas eran inadecuadas o insuficientes, esta Segunda Sala examinó cuidadosamente el recurso de apelación, comprobando que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, es decir, este no presentó ninguna inconformidad con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena ante la corte de apelación, por lo que no puso a ese tribunal en condiciones de pronunciarse sobre esa cuestión, de ahí que la decisión recurrida no incurrió en ningún vicio por no pronunciarse sobre ese aspecto específico de la sentencia condenatoria.

4.29. En virtud del principio tanto deferido cuanto apelado los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, de modo que el argumento planteado debe ser desestimado.

4.30. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[7] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el

[7] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales F. S., contra la sentencia núm. 473-2026-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, en ese sentido, mantiene la pena de dos (2) años de privación definitiva de libertad que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: [redacted] dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], cerca del Colmado Pingüino, municipio S[redacted] Oeste,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia S[redacted], actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted]*, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025 SSEN-0035, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión,* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

sentencia 0223-02-2025-SSEN-0035, el 18 de noviembre de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, en perjuicio del señor [redacted] (occiso). En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en cuanto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], los declaró no culpables y dictó sentencia absolutoria a su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01415, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], los representantes legales del recurrente; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sea acogido en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida y en razón de que la parte recurrente se ha valido de los medios de la defensa pública, las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Acoger bueno y válido el presente motivo de casación contra sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, de fecha 30 de marzo de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.2.b, anular la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, de fecha 30 de marzo de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma Corte Penal u otra distinta, conformado por jueces de la misma jerarquía del que dictó la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

impugnada, esto así para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso.

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuesto por* [redacted] *contra de la sentencia impugnada, ya que no se advierte los vicios alegados por el recurrente, toda vez que la corte explico con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado se subsume al tipo penal endilgado, pues en la especie se probó a partir de las versiones de los testigos de incidencias circunstancias propias del hecho que se le atribuyen al encartado y de donde obviamente carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos ya que los testimonios lejos incluir en contradicción, aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable lo cual condujo a la imposición de una sanción de treinta (30) años de reclusión, acorde con la gravedad del hecho sobre la base de criterios que para su determinación establece la normativa penal sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional que ameriten modificación o casación de la decisión recurrida.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *[…]* ***a)*** *Ilogicidad en la motivación de la sentencia. Por lo cual, manifestamos ante la Corte a qua (Corte de Apelación) cómo la ilogicidad se verifica en aspectos incoherentes e imprecisos de las declaraciones de los Sres.* [redacted] *y* [redacted], *pues los mismos, pese a estar en el mismo lugar*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para percibir los hechos, establecen declaraciones que se distorsionan entre sí cuando llegan a un punto convergente, y el tribunal las utiliza para atribuir valor al núcleo fáctico de la decisión. Sin embargo, ¿dónde queda el núcleo jurídico y probatorio de la sentencia en el análisis del caso? De ahí que procedamos a señalar cómo el tribunal omite valorar que los testimonios, pese a la corroboración que fija los hechos, no son prueba indiciaría de la vinculación personal del Sr. [redacted] *a la responsabilidad atribuida. Sobre este aspecto ilustramos las siguientes ilogicidades que emanan de la sentencia de primera instancia: Sobre la declaración del testigo* [redacted]*, a la cual la Corte le atribuye coherencia y ausencia de contradicción en la página 14, punto 10 […] podemos señalar que las incoherencias y contradicciones que se dan al momento de analizar la relevancia probatoria de la oferta testimonial se fundamentan en que no hay una percepción real de las personas que ingresaron al lugar para materializar el hecho, y las concordancias que se presentan son producto del espacio y del lugar, no de una realidad que permita determinar un nexo causal respecto del resultado de los hechos que percibieron. Pues, contrario a lo que argumenta la Corte […] las incoherencias fueron producidas y expresadas como parte de un sesgo de confirmación que se genera con la visualización, por parte de ambos testigos, del video del lugar y de los hechos en las redes sociales, el cual fue aportado […] pero no sirvió como elemento probatorio para sustentar las declaraciones vertidas, porque no permite identificar los rasgos distintivos de los actores del hecho. Cabe resaltar que, al momento de la Corte dar valor*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

al testimonio del Sr. [redacted] y corroborarlo con el de la Sra. [redacted], no visualizó la cantidad de veces —seis veces, para ser exactos— que, al narrar los hechos, el referido indicó que tenía mala memoria, que no recordaba ninguno de los detalles, y que fue indiscutible que, a pesar de su descripción, reiteró en numerosas ocasiones que no recordaba tal o cual situación, expresando "no recuerdo". Sin embargo, este testimonio, corroborado con el de la Sra. Yoseanni, que no vio nada, fundamenta la sentencia condenatoria del Sr. [redacted]. Además, no existen otros medios de validación objetivos que permitan sustentar que los tatuajes percibidos por el Sr. [redacted] sean iguales o semejantes a los del Sr. [redacted]. Por lo que concretar una condena sobre una prueba indiciarla tan subjetiva como las imágenes corporales viola preceptos constitucionales vinculados a la identidad y al desarrollo personal de cualquier persona en un Estado democrático y de derecho. Sobre todo, cuando nuestro órgano constitucional ha referido en la sentencia TC/0081/19, y su homólogo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-030 del 2004, […] si partimos de la imparcialidad, objetividad y logicidad que deben seguir las premisas construidas para destruir la presunción de inocencia en sede judicial, tal agravio, como inobservar la ilogicidad de las declaraciones vertidas por los testigos sin medios coherentes de razonabilidad, constituye una vulneración expresa no solo del artículo 24, relativo al deber de motivar con congruencia, relacionando los elementos probatorios con el núcleo fáctico según el artículo 343 del Código Procesal Penal, sino también del debido

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y la tutela judicial efectiva como garantías jurisdiccionales. Por lo que, si ponderamos íntegramente la finalidad del artículo 439.2 del Código Procesal Penal, que exige que la Corte de Apelación valore conjuntamente todas las pruebas y las armonice, ello va vinculado con la autonomía jurisdiccional de crear su propia fundamentación, y no con justificar o corregir la legalidad y legitimidad del tribunal de primera instancia. Lo cual la Corte hace en la página 15, punto 11 […] ***b)*** *Errónea aplicación de una norma con falta de motivación***.** *[…] . cuando analizamos el fardo probatorio, veremos que lo único que vincula al Sr.* [redacted] *a la imputación del tipo penal es una prueba testimonial que no fue acreditada por un acta de registro que indicara la posesión de un arma con el fin de matar, una prueba pericial que mostrara los rastros biológicos, o incluso testimonios referenciales que indicaran una relación previa de varias personas con el fin de materializar una conducta antijurídica que se efectivizó en la comisión del delito. Pero, peor aún, no hay más que la indicación de un tatuaje que no se describe en forma, dimensión o lugar. Entonces, si no tenemos la prueba material con la cual se realizaron los disparos, no existe un registro pericial de comunicaciones previas o remuneración económica por la acción con otras personas previamente identificadas, ni hay una cadena de custodia de elementos indiciarlos que señalicen un nexo causal entre la acción y el resultado, ¿cuál es el dominio del hecho que se le atribuye al Sr.* [redacted]*? ¿Fueron objetivamente evaluados, bajo los principios de la sana crítica, la subsunción en el tipo penal? Esta Corte de casación podrá verificar que, contrario a lo que argumenta*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

la Corte de Apelación en cuanto a que el imputado siempre tuvo la intención de matar, esto no se ha demostrado por medios objetivos, y su motivación ha sido deficiente al no respaldar la inferencia con un medio probatorio concreto, pues la Corte de Apelación no puede comprobar la psiquis del referido sin incurrir en una ilogicidad y arbitrariedad manifiesta, especialmente si no ha existido una declaración previa o actual, autónoma y voluntaria, de la persona a la cual se le atribuye el dolo […] En ese sentido, se desprende que la Corte de Apelación no valoró de manera autónoma los elementos probatorios que fueron recurridos a su jurisdicción, visto que esta solo justificó la adecuación realizada por el tribunal de primera instancia para atribuir la responsabilidad penal y no realizó una valoración armónica de todos los elementos favorables que no estuvieran vinculados a una prueba testimonial como referencia de los hechos. De ahí que, al estatuir que los indicios de su motivación configuraban erróneamente este tipo penal, se violan los preceptos de una motivación coherente, suficiente y congruente, según lo dispuesto en los artículos 175, 343 y 339 del NCPP. La omisión del análisis de causalidad en la valoración probatoria genera una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, porque se priva al imputado de una decisión judicial racional, motivada y fundada en pruebas que acrediten su responsabilidad. En la práctica, esto se traduce en una sentencia arbitraria e inconstitucional. ***c)*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasional indefensión con violación al derecho a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso. Al momento de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plantearle a la Corte de Apelación que el tribunal de fondo recibió una solicitud de cese de medida de coerción con suficiente antelación (dos meses antes del juicio) – específicamente en fecha 05/09/2025 – , decidió declararla inadmisible alegando que conoció primero el juicio de fondo, y que esto implica varias violaciones a derechos fundamentales […] , el cumplimiento de lo expresado en la ley para realizar trámites previos puede ser utilizado para justificar la omisión del juzgador respecto de su responsabilidad de tutelar el plazo razonable, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando existen solicitudes previas que buscan garantizar la protección de los derechos del justiciable, quien, sometido al control penitenciario de manera preventiva, se ve coartado de sus derechos fundamentales. Pues la aceptación pasiva de un trámite se vio delegada para asumir la inminente acción de defender al Sr. [redacted] *de la imputación derivada de la acusación, lo cual garantizaría su derecho de defensa frente a la dilación injustificada del órgano jurisdiccional, quien, aun con el depósito de la solicitud, no priorizó los estándares de libertad y seguridad personal que prevé la norma para no consolidar una pena anticipada mediante la instrumentalidad de la medida de coerción. En ese sentido, aunque la solicitud de cese no hubiese evitado la suerte de lo principal, la Corte no debió justificar el error judicial de no optimizar el acceso a la justicia ni minimizar la denuncia incoada respecto del ejercicio de una garantía jurisdiccional como lo es la idoneidad y necesidad de una medida de coerción tan lesiva como la privación de libertad. Lo cual indica que la instrumentalidad de la medida impuesta solo encontró su materialización en la pena*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anticipada que le impuso el tribunal, con una ausencia de fijación para su conocimiento y una espera de dos meses para poder tener acceso jurisdiccional. 4.30. Lo que evidencia, más que la tutela de un principio como el plazo razonable según el artículo 8 del Código Procesal Penal, una responsabilidad judicial por la vulneración de los siguientes derechos fundamentales […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Del estudio de la sentencia atacada, observa esta Corte, que contrario al argumento del recurrente no se evidencia contradicción entre las declaraciones de [redacted] y [redacted], ya que ambas son coherentes, complementarias y compatibles en los aspectos esenciales del hecho, pues los dos testigos coinciden en que se encontraban en el Licor Store Isaac cuando ingresaron dos personas armadas y se produjeron los disparos que causaron la muerte de [redacted], y ambos explican de manera lógica sus distintas percepciones atendiendo a su posición física y reacción instintiva ante el peligro, mientras [redacted] estaba ubicado de frente a la puerta y logró observar al agresor que permaneció en ese lugar, identificándolo por su estatura y tatuajes, [redacted], se encontraba de espaldas a la entrada y se resguardó inmediatamente detrás de un*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

freezer, cubriéndose el rostro, razón por la cual manifestó no haber podido ver físicamente a los agresores; esta diferencia no constituye una contradicción, sino una variación perfectamente explicable por las circunstancias del hecho y las máximas de la experiencia, ya que ambos relatos convergen en la existencia del ataque, el número de agresores, la rapidez del suceso y la imposibilidad de una observación completa en una situación de violencia extrema, lo que refuerza su credibilidad y demuestra coherencia interna y externa entre las declaraciones, excluyendo cualquier incoherencia lógica o incompatibilidad sustancial. […] Precisa esta Corte, que no es necesario en este escenario, que ambos testigos alcancen una identificación tan precisa como la exige el recurrente porque, conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en una situación súbita, violenta y altamente estresante como un tiroteo, la percepción humana se ve naturalmente limitada, y el derecho penal no demanda una exactitud absoluta en los detalles periféricos, sino coherencia en los aspectos esenciales del hecho; en este caso, Juan Carlos y Yoseanni y todo el que se encontraba en ese lugar de diversión, a excepción de los agresores, vivieron la misma situación desde posiciones físicas distintas y reaccionaron de manera diferente pero lógicamente explicable en el caso de Juan Carlos se encontraba de frente a la puerta y logró percibir rasgos generales del agresor que permaneció allí, mientras que Yoseanni, de espaldas a la entrada, se resguardó instintivamente cubriéndose el rostro, lo que justificadamente le impidió identificar con precisión a los atacantes, sin que ello afecte la credibilidad global de su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio; lejos de generar una contradicción, esta diferencia confirma la autenticidad de sus relatos, pues refleja reacciones humanas normales ante un peligro extremo, y demuestra que el estándar probatorio no exige una identificación milimétrica coincidente entre testigos, sino una convergencia lógica, razonable y creíble en las circunstancias esenciales del hecho, como correctamente valoró el tribunal, cabe destacar, que con el testimonio de Yoseanny el tribunal reafirmó la teoría de que ciertamente Juan Carlos se encontraba en el lugar del hecho lo que confirma su testimonio, y lejos de descartarlo lo robustece, tal cual lo cita el tribunal de juicio, cuando en la valoración del testimonio de Yoseanny explica que "en principio, este testimonio no le arrojan luz de forma directa al tribunal, sin embargo. resultó esencial, pues robustece el contenido del testimonio de [redacted] y es lo relativo al hecho de que tanto [redacted] como [redacted] que cuando los hechos ocurrieron, el señor [redacted] abrazó a la señora [redacted], situación que, partiendo de la ubicación en el lugar del hecho que describen, así como, las posiciones en las que hacen referencia estar respecto a la puerta del establecimiento comercial en cuestión, confirman que real y efectivamente el testigo [redacted] se encontraba sentado frente a la puerta cuando las personas ingresaron al lugar y comenzaron a dispararle al fenecido [redacted], lo que acredita que el testigo [redacted] se encontraba en una ubicación espacial propicia para poder identificar al imputado [redacted] como una de las personas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ingresó a Licor Store de Isaac y sin mediar discusión ni palabra procedió a efectuar múltiples disparos como una arma de fuego al finado [redacted]. Por tanto, el elemento antes señalado de la declaración de la señora [redacted] robustece y complementa la versión de los hechos externada por [redacted] y le otorga mayor peso probatorio al testimonio del señor [redacted]. Por tal razón, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio al testimonio de la señora [redacted] como elemento de corroboración y robustecimiento del único testigo que ha podido identificar a uno de los autores materiales de los hechos juzgados en la presente acción penal [sic]. En esa sintonía, esta Corte considera, que este Primer Medio de impugnación debe descartarse porque las supuestas contradicciones invocadas no recaen sobre elementos esenciales del hecho imputado como la ocurrencia del homicidio, la presencia de los agresores armados o la dinámica general del ataque sino sobre detalles secundarios relativos a la percepción del entorno, lo cual, conforme a la jurisprudencia constante, no invalida la motivación de la sentencia ni configura ilogicidad, siempre que el núcleo fáctico se mantenga firme y respaldado por otros elementos probatorios, como ocurrió en el caso. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia contiene una motivación suficiente, clara y comprensible, que permite reconstruir la trayectoria lógica seguida por el tribunal para arribar a sus conclusiones, satisfaciendo así las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se configura el vicio de ilogicidad denunciado, el cual según lo define la mejor doctrina, no es

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más que un defecto en la motivación de resoluciones judiciales caracterizado por un razonamiento incoherente, contradictorio o contrario a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia. Observa esta Corte además, que no se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, y que por el contrario, se observa en la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio, realizó un ejercicio racional ponderativo de las pruebas aportadas, las cuales fueron correctamente valoradas en su justa dimensión, fundada en un razonamiento claro, coherente y racional, en el que se describen y valoran de manera individual y conjunta todos los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, explicando de forma expresa por qué a determinados testimonios y documentos no se les otorga valor probatorio (por falta de credibilidad, contradicciones, ausencia de corroboración o ilegal incorporación) y por qué otros sí resultan relevantes, manteniendo plena coherencia entre los hechos probados, la valoración de la prueba, la calificación jurídica y el dispositivo; en ese sentido, la sentencia expone las razones del convencimiento judicial, respeta el debido proceso, y permite comprender sin contradicciones ni arbitrariedad por qué arriba a la decisión de condenar al hoy recurrente [redacted]. Respecto del agravio denunciado, se advierte que el mismo carece de fundamento, en tanto el tribunal de juicio desarrolló un razonamiento coherente, lógico y conforme a las reglas de la sana crítica al examinar de manera individual y conjunta los medios probatorios, explicando de forma expresa por qué descartó la mayoría de las pruebas del órgano acusador por falta de credibilidad, y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por qué otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], debidamente corroborado por elementos periféricos objetivos, sin incurrir en contradicciones internas ni saltos argumentativos, de modo que la conclusión alcanzada resulta consecuencia lógica de la valoración probatoria efectuada y no de un razonamiento arbitrario o ilógico. Respecto al segundo medio de impugnación […]lo que observa esta Corte, es que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos probados en el tipo penal de asesinato, al identificar la concurrencia de circunstancias agravantes legalmente previstas, particularmente la premeditación, derivada de la forma organizada y armada en que los agresores acudieron al lugar de los hechos y ejecutaron múltiples disparos dirigidos a zonas vitales de la víctima, lo que revela una intención homicida cualificada que excede los elementos del homicidio simple y justifica la aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no se limita a una afirmación genérica del tipo penal aplicado, sino que expone de manera razonada los elementos objetivos y subjetivos que configuran el asesinato, explicando cómo la conducta desplegada por el imputado, el uso de armas de fuego, ausencia de provocación previa, reiteración de disparos y selección de regiones corporales vitales permitió al tribunal tener por acreditada la agravante retenida, el tribunal de juicio en su motivación sustenta el hecho de que el imputado [redacted] llegó a la escena con el previo designio de quitarle la vida a la víctima [redacted], como al efecto concluyó logrando su cometido, con un accionar criminal atroz y sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pueda acreditarse a favor del imputado [redacted], ninguna circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad penal que ha sido retenida en su contra. satisfaciendo así el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que respecto de las pretensiones del recurrente, al pretender que la condena solo sería válida si se individualizara con exactitud cuántos disparos realizó el imputado o si se le incautó el arma utilizada, pues en los delitos cometidos en coautoría no resulta jurídicamente exigible una atribución balística individual cuando ha quedado probada la intervención conjunta, consciente y voluntaria en la ejecución del hecho, siendo suficiente la acreditación del dominio funcional del hecho para afirmar la responsabilidad penal del recurrente. Su denuncia sobre la existencia de contradicción lógica en la motivación, tampoco encuentra sustento, pues no se verifica en la sentencia recurrida la aludida contradicción denunciada entre los hechos establecidos y la calificación jurídica adoptada, toda vez que el tribunal de juicio, no parte de suposiciones arbitrarias, sino de hechos probados mediante prueba testimonial, pericial y documental, los cuales fueron razonablemente enlazados con las normas penales aplicables, por lo que la conclusión relativa a la responsabilidad penal del imputado [redacted] se presenta como una consecuencia lógica del análisis probatorio y no como una inferencia ilógica o carente de sustento. La motivación contenida en la sentencia permite comprender de manera clara y eficaz, las razones por las cuales se descartaron circunstancias eximentes o atenuante, pues en la sentencia queda claramente definido el criterio, de que el imputado, siempre tuvo la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de causar la muerte al hoy occiso, [redacted], por lo que su accionar no amerita atenuantes de responsabilidad, por tal razón, es proporcional al hecho cometido la imposición de la pena máxima prevista para el delito de asesinato, habilitando plenamente el control de legalidad por parte del tribunal de alzada, lo que excluye la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente razón por la que debe descartarse este medio de impugnación. […] En su tercer medio de impugnación, el recurrente se queja […] En el desarrollo de este medio, cita el recurrente que el Tribunal a quo incurre en el quebrantamiento de formas sustanciales del procedimiento que ocasionaron indefensión, al declararse inadmisible una solicitud de cese de medida de coerción presentada con suficiente antelación al juicio de fondo, bajo el argumento de que el tribunal conoció primero el juicio, lo cual según el recurrente implicó una omisión injustificada del examen de dicha solicitud, vulnerando los derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso, al prolongarse una medida privativa de libertad sin revisión oportuna y sin una motivación razonable conforme a los estándares constitucionales y convencionales. Al analizar este medio, observa esta Corte, que esta denuncia relativo a la supuesta indebida inadmisión de la solicitud de cese de la medida de coerción no fue oportunamente planteado ni reiterado por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio de fondo, ni consta que dicha parte formuló oposición, reserva o protesta alguna al momento de conocerse la audiencia principal, limitándose a ejercer su defensa en relación con el mérito de la acusación, lo que revela una conducta procesal pasiva

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente a dicho incidente y comporta la aceptación tácita de su trámite, resultando improcedente que en sede de apelación se pretenda introducir como agravio autónomo una cuestión que no fue objeto de debate ni contradicción en el tribunal de juicio, comprueba además esta alzada, que la decisión de inadmisibilidad de la solicitud de cese de la medida de coerción, aun cuando ha sido cuestionada por la defensa, no tuvo incidencia alguna en la decisión de fondo ni en la determinación de responsabilidad penal del imputado, toda vez que la sentencia hoy recurrida resolvió definitivamente el proceso mediante una condena, haciendo cesar de pleno derecho la medida cautelar previa y sustituyéndola por la pena impuesta, lo que excluye cualquier afectación real al resultado del juicio. Por otro lado, no se configura la indefensión alegada, en tanto la parte recurrente no demuestra de qué manera concreta la inadmisión de la solicitud de cese de medida de coerción limitó efectivamente su derecho de defensa o alteró el equilibrio procesal, pues el imputado dejó de lado estas pretensiones en sede de juicio, un escenario en el que debió procurar que se diera cumplimiento a su solicitud, o reiterar la misma, antes de toda conclusión al fondo, pues el imputado estuvo debidamente asistido por su defensa técnica, participó en el juicio de fondo, ejerció sus medios de contradicción y formuló sus pretensiones y conclusiones, sin que se advierta pedimento alguno respecto del cese de la prisión, se advierte por demás, que no hubo en el proceso una restricción real de sus garantías procesales, y que por demás, fueron garantizados todos sus derechos, así que su denuncia de indefensión es improcedente y no real. Que, de igual modo, la medida de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coerción tiene un carácter instrumental, provisional y accesorio respecto del proceso penal principal, por lo que los incidentes relativos a su revisión no generan, por sí solos, nulidad del juicio ni de la sentencia definitiva, salvo que se demuestre una violación grave con repercusión directa en el fondo del proceso, lo cual no se verifica en la especie, donde la controversia se circunscribe a un incidente ya superado por la decisión final. El tribunal de juicio actuó dentro de sus facultades de dirección del proceso al priorizar el conocimiento del juicio de fondo, sin que ello implique una actuación arbitraria o contraria al debido proceso, máxime cuando la normativa procesal no impone una nulidad automática por el orden de conocimiento de los incidentes, siempre que las partes hayan tenido acceso oportuno a un juez y a una decisión motivada, como ocurrió en el presente caso, que a juicio de esta Corte este medio de impugnación denunciado por el recurrente, carece de fundamento, ya que no se acredita una violación autónoma y actual de los derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva o proporcionalidad, sino una disconformidad con una decisión incidental que fue debidamente adoptada por el tribunal de juicio, en el marco de sus funciones jurisdiccionales, y que, en todo caso, perdió relevancia jurídica con la emisión de la sentencia condenatoria, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación, toda vez que, en cuanto al primer medio, relativo a la alegada ilogicidad en la motivación, esta Corte ha verificado que la sentencia recurrida contiene un razonamiento coherente, lógico y no contradictorio, con una valoración conjunta y razonada de las pruebas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se adviertan inconsistencias internas que afecten su validez; respecto al segundo medio, fundado en una supuesta errónea aplicación de la norma jurídica por falta de motivación, se constata que el tribunal a quo identificó y analizó adecuadamente los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, explicando de manera suficiente la concurrencia de las circunstancias agravantes retenidas y realizando una correcta subsunción de los hechos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; y en relación con el tercer medio, concerniente al alegado quebrantamiento de formas sustanciales por la inadmisibilidad de la solicitud de cese de la medida de coerción, se verifica que dicha decisión fue adoptada dentro del marco de las facultades de dirección del proceso del tribunal, sin generar indefensión ni vulnerar los derechos a la libertad personal, defensa o tutela judicial efectiva, habiendo contado el imputado con pleno ejercicio de sus garantías procesales durante el juicio. Por tales razones, los tres medios de impugnación proceden ser rechazados y por vía de consecuencia el propio recurso de apelación incoado por el recurrente, confirmando en toda su extensión la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El primero de septiembre del año dos mil*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veintitrés, en el lapso aproximado de las cinco a las seis horas de la tarde, en el Licor Store Isaac, [redacted] *de la Maguana, provincia San Juan, el imputado* [redacted] *se apersonó al referido lugar, acompañado de otra persona que no fue identificada en el juicio, ambos portando armas de fuego y sin que mediase en ese momento ninguna discusión ni altercado, desde antes de pasar la puerta del establecimiento comercial antes mencionado, procedió a realizarle múltiples heridas por arma de fuego a la víctima* [redacted]*, el cual recibió trece heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes regiones anatómicas vitales de su cuerpo, producto de las cuales falleció.*

4.2. El recurrente invoca un único medio de casación, que divide en tres aspectos, en los que alude: primero: que se reconozca la existencia de contradicciones e incoherencias en las declaraciones de [redacted] y [redacted], y que el testimonio del primero, aun corroborado por el segundo, no resulta suficiente para vincularlo con los hechos, por sus limitaciones de percepción y la identificación basada en tatuajes; segundo: que se establezca la ausencia de elementos objetivos que acrediten su intervención, el dominio del hecho, la intención homicida y la premeditación retenida, así como la falta de una valoración autónoma y armónica por parte de la Corte *a qua*

que justificara la subsunción de los hechos en el tipo penal de asesinato; y tercero: que se reconozca que el tribunal de juicio omitió conocer oportunamente la solicitud de cese de la medida de coerción, depositada con antelación al juicio, lo que, a su entender, vulneró sus derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a-qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 10 y siguientes de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: 1- *Que no existía contradicción entre las declaraciones de* [redacted] *y* [redacted], *sino diferencias explicables por la posición que ocupaban durante el ataque, siendo el segundo testimonio corroborador del primero; por tanto, la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultaba lógica y suficiente.* **2.-** *Que el tribunal de juicio motivó correctamente la calificación de asesinato, al tener por acreditada la premeditación y la intervención conjunta del imputado en el hecho, sin que fuera necesario determinar individualmente la cantidad de disparos realizados ni la ocupación del arma utilizada.* **3.-** *Que la alegada irregularidad respecto de la solicitud de cese de la medida de coerción no fue*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunamente planteada durante el juicio, ni se demostró que hubiese generado indefensión o incidido en la decisión de fondo, por lo que no se configuraba la violación denunciada.

4.4. Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* examinó los agravios que fueron sometidos a su consideración, y expuso las razones de hecho y derecho por las cuales confirmó la decisión del tribunal de juicio.

4.5. En cuanto al primer aspecto, relativo a la alegada ilogicidad en la motivación, el recurrente cuestiona la valoración de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], por considerar que entre sus relatos existen contradicciones, que el primero manifestó tener limitaciones de memoria y que la segunda no pudo observar directamente a los agresores. Añade que la identificación realizada por [redacted] se sustentó esencialmente en los tatuajes que atribuyó al imputado, sin que existieran otros elementos que permitieran corroborar dicha identificación.

4.6. Conforme se advierte, la Corte *a qua* estableció que no existía contradicción sustancial entre las declaraciones de ambos testigos, sino

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferencias derivadas de las circunstancias en que cada uno percibió el hecho.

4.7. Esta Segunda Sala no advierte la contradicción denunciada, por el contrario, las declaraciones examinadas resultan compatibles en sus aspectos esenciales, pues [redacted] manifestó que se encontraba sentado de frente a la puerta del establecimiento cuando dos personas llegaron y efectuaron múltiples disparos contra [redacted]; que, pese a haberse protegido durante el ataque, pudo observar a uno de los agresores y retener sus características físicas, entre ellas, su elevada estatura y los tatuajes que tenía en el cuello y las manos, identificándolo posteriormente en audiencia como [redacted]; mientras que precisó que no pudo identificar al segundo individuo, por encontrarse de espaldas a este. Por su parte, [redacted] relató que se encontraba sentada de espaldas a la puerta y que, al escuchar los disparos, se ocultó y cubrió su rostro, siendo protegida por Juan Carlos, razón por la cual no pudo observar ni identificar a los agresores. No obstante, corroboró la ubicación de Juan Carlos frente a la puerta y la circunstancia de que este la abrazó y protegió durante el ataque, aspecto que permitió al tribunal considerar

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dicho testigo se encontraba en una posición que le posibilitaba observar a las personas que ingresaron al establecimiento.

4.8. Como puede apreciarse, el hecho de que [redacted] no haya podido identificar a los agresores no contradice la versión ofrecida por [redacted]. Antes bien, ambas declaraciones resultan complementarias en cuanto a la ubicación que ocupaban en el establecimiento al momento del suceso: mientras Juan Carlos se encontraba de frente a la puerta, Yoseanni estaba de espaldas a ella y se resguardó inmediatamente al percibir el peligro. Esta diferencia explica razonablemente que uno de los testigos tuviera posibilidad de observar a uno de los agresores, mientras la otra no pudiera hacerlo.

4.9. De igual manera, las manifestaciones de [redacted] relativas a que no recordaba con precisión la fecha del hecho, la cantidad de disparos o determinados aspectos secundarios de la escena no desvirtúan, por sí mismas, el núcleo esencial de su declaración. El testigo mantuvo de manera constante aquello que afirmó haber percibido directamente: que se encontraba frente a la puerta, que observó a uno de los agresores, que pudo retener determinadas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características físicas de este y que posteriormente lo identificó en audiencia.

4.10. De igual manera, la manifestación del testigo [redacted] acerca de determinadas limitaciones de memoria no invalida, por sí sola, el contenido esencial de su declaración ni impide que los jueces de fondo ponderen su credibilidad conjuntamente con los restantes elementos probatorios, consistentes en síntesis en las declaraciones de: [redacted], *Elmer* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], quienes coincidieron en el hecho de que dos sujetos armados realizaron múltiples disparos en el Liquor Store Isaac; *documentales: acta de denuncia; nota policial; acta de levantamiento de cadáver; acta de inspección del lugar del hecho; dos órdenes de arresto; cuatro actas de arresto; certificación de entrega; 18 casquillos; contrato de renta de vehículo; seis interrogatorios; una impresión del banco popular; pericial: informe de autopsia legal; material: un vehículo marca honda.* Las que, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.11. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.12. En consecuencia, al haber explicado la Corte *a qua* por qué consideró las declaraciones cuestionadas se corroboraron y resultaron ser aunadas a los demás elementos probatorios, suficientes, para sustentar la decisión adoptada, no se verifica la alegada ilogicidad de la motivación, En consecuencia, al no advertirse contradicción sustancial, desnaturalización ni razonamiento contrario a las reglas de la lógica, este primer aspecto se desestima.

4.13. En cuanto al segundo aspecto, mediante el cual se denuncia errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación, el

[1] Ver sentencia SCJ-SS-24-0212 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alude, en esencia, que no fueron incorporados elementos objetivos suficientes para acreditar su intervención en los hechos, el dominio del hecho, la intención homicida y la premeditación, señalando que debió existir un acta de registro que demostrara la posesión del arma, pruebas periciales sobre rastros biológicos, testimonios referenciales, registros de comunicaciones previas o evidencia de una eventual remuneración económica. Asimismo, cuestiona el ejercicio de subsunción realizado por los tribunales de fondo.

4.14. Respecto de este planteamiento, se observa que la Corte *a qua*, al responder este agravio cuando fue planteado ante su jurisdicción, estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos acreditados en el tipo penal de asesinato, al considerar demostrada la premeditación a partir de las circunstancias en que se produjo el hecho y de la actuación conjunta de los agresores, quienes acudieron armados al establecimiento y sin mediar palabras ni discusión previa efectuaron múltiples disparos dirigidos contra la víctima [redacted], ocasionándole trece heridas por proyectil de arma de fuego en distintas regiones vitales de su cuerpo, que finalmente provocaron su muerte.

4.15. Conviene precisar que la determinación de la responsabilidad penal no se encuentra supeditada a la existencia de un medio de prueba específico, pues, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos pueden ser acreditados mediante cualquiera de los medios lícitos incorporados al proceso, siempre que su valoración conduzca racionalmente al establecimiento de la verdad procesal. Por tanto, el hecho de que el recurrente considere necesaria la existencia de un acta de registro, una prueba pericial que vincule directamente el arma con su persona, registros de comunicaciones o evidencia de una retribución económica, no permite concluir que, en ausencia de tales elementos, resulte imposible establecer su responsabilidad penal.

4.16. En el caso, la vinculación del imputado con los hechos no fue establecida a partir de una apreciación aislada de los tatuajes referidos por el testigo [redacted], como pretende hacer valer el recurrente, sino mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al contradictorio. Los jueces de fondo, a partir de la prueba testimonial, documental y pericial incorporada al proceso, tuvieron por acreditada la presencia del imputado en el lugar de los hechos, su actuación conjuntamente otra persona armada y la ejecución de múltiples disparos contra la víctima, circunstancias que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de fundamento para establecer su intervención en el hecho punible.

4.17. En cuanto a la intención homicida, se infiere de las circunstancias objetivas en que se ejecutó el hecho. Pues como ya se dijo el imputado acompañado de otra persona y portando un arma de fuego, ingresó al establecimiento y se realizaron múltiples disparos contra [redacted], quien recibió trece heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes regiones anatómicas vitales, falleciendo como consecuencia de estas. Tales circunstancias fueron apreciadas por los jueces de fondo dentro del conjunto probatorio y permitieron establecer racionalmente la finalidad de causar la muerte.

4.18. El artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.19. Es decir, el legislador ha dispuesto que para que se configure el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.20. En el presente caso, la jurisdicción de fondo tuvo por acreditado que el imputado no actuó de manera espontánea ante una confrontación previa, sino que acudió al establecimiento acompañado de otra persona, ambos armados, y que desde el exterior o al momento de ingresar comenzaron a realizar múltiples disparos dirigidos contra la víctima. La cantidad de disparos efectuados, la utilización de armas de fuego, la actuación conjunta y la ausencia de una situación previa que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicara una reacción inmediata fueron valoradas por los jueces de fondo como circunstancias reveladoras de un designio previamente formado. Esta conclusión, debidamente sustentada en los hechos acreditados, no evidencia una aplicación arbitraria de la calificación jurídica.

4.21. Por consiguiente, al verificarse que la Corte *a qua* explicó las razones por las cuales consideró correcta la subsunción realizada por el tribunal de juicio y que el recurrente se limita, en esencia, a proponer una interpretación distinta de los elementos probatorios ya ponderados, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación ni la errónea aplicación de la norma jurídica denunciada. En consecuencia, el segundo aspecto examinado carece de fundamento.

4.22. Por último, en respuesta al tercer aspecto del único medio en el que el recurrente aduce que el tribunal de juicio no conoció de manera oportuna la solicitud de cese de la medida de coerción, depositada antes del juicio y que esto, constituyó una omisión de formas sustanciales que le ocasionó indefensión y vulneró sus derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso, al entender que la prisión preventiva se convirtió en una pena anticipada.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Sobre este punto, la Corte *a qua* estableció que la alegada irregularidad no fue oportunamente planteada ni reiterada por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio de fondo, ni consta que dicha parte formulara oposición, reserva o protesta respecto de la situación denunciada. Asimismo, señaló que no se demostró que la falta de conocimiento de la solicitud hubiese incidido en la decisión de fondo ni en la determinación de responsabilidad penal, pues el proceso concluyó mediante una sentencia condenatoria que sustituyó la medida cautelar por la consecuencia jurídica derivada de la condena.

4.24. Esta Segunda Sala comparte el razonamiento de la Corte *a qua* en cuanto a que, aun cuando el recurrente afirma que la solicitud de cese de la medida de coerción no fue conocida oportunamente, este hecho no comprende que se le impidió ejercer alguna facultad procesal, que afectó su posibilidad de controvertir la acusación o incidió en la producción y valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria.

4.25. Se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

4.26. Esta Segunda Sala ha verificado que no existe ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quejas en una instancia superior para fines de comprobación; razones por las que desestimar este aspecto.

4.27. De ahí que la sola alegación de que una solicitud de cese de la medida de coerción no fue conocida en el momento pretendido no permite establecer, sin más, una vulneración del derecho de defensa o del debido proceso, cuando no se acredita una afectación concreta y trascendente a las garantías procesales del imputado ni una incidencia de dicha circunstancia en la decisión que puso fin al proceso.

4.28. En consecuencia, al no demostrarse que la situación denunciada haya producido indefensión real, afectado el contradictorio o incidido en la determinación de responsabilidad penal, procede desestimar este tercer aspecto del medio examinado.

4.29. Partiendo de lo señalado anteriormente, se considera que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente, ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual, procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.30. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello los recursos de casación de que se trata.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.31. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.32. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Are

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 456-2018-EPEN-00003
Rcs. [redacted] y Banca JMA
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y la razón social Banca JMA, con domicilio social en la calle 1, local 1, Villa Progreso, sector Semilla,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

San Cristóbal, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados privados, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted] *y la razón social Consorcio de Bancas JMA, contra la Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00022, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, suprime de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe mediar entre la instalación de bancas de lotería y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. Para mayor comprensión del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: **1**. En fecha 3 de agosto de 2016, la Lcda. [redacted], coordinadora de los fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante la jueza del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de [redacted], [redacted] y Banca Ramón JM, por violación a los artículos 410 del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana. **2.** En fecha 15 de abril de 2016, el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y presentación de Rosiny [redacted], [redacted] y Banca [redacted], depositó por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, formal querella con constitución en actor civil, por la supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estado para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible; resolución núm. 06-2011, resolución núm. 04-2012 y resolución 04-2008. **3.** En fecha 15 de mayo de 2018, mediante la resolución núm. 303-2018-SAAJ-0003, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted] y Banca JMA, por violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estado para la Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible; resolución núm. 06-2011, en perjuicio de [redacted] y Rosiny Araujo Dipré y Consorcio de Banca [redacted]. **4.** Una vez apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 456-2019-SSEN-00022 de fecha 23 de noviembre de 2019, declaró, en el aspecto penal del proceso, a [redacted], en calidad de imputada y propietaria de la Banca JMA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 párrafo I del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; resoluciones núm. 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado dominicano. Excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos; en consecuencia, condenó a [redacted] a cumplir un (l) año de prisión suspensivo, acogiéndose a las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público en favor del Estado dominicano. Además, ordenó el cierre de la Banca JMA ubicada en la carretera Sánchez vieja km 26, Cambelén, de la provincia San Cristóbal. En cuanto al aspecto civil del proceso, condenó a [redacted] al pago solidario de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en favor de [redacted], propietaria de Banca La Caridad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, rechazando las pretensiones de pago por los valores no percibidos, así como de intereses compensatorios. **5**. No conforme con la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación en fecha 22 de enero de 2020, por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Banca JMA; como consecuencia de dicho recurso, fue pronunciada la sentencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

0294-2020-SPEN-00114 de fecha 15 de octubre de 2020, que declaró con lugar el recurso de apelación, y suprimió de la calificación jurídica otorgada al proceso la violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; y las resoluciones 4-2008 y 4-2012, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida. **6.** En desacuerdo, con la referida decisión fue interpuesto recurso de casación, en fecha 27 de noviembre de 2020, por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Banca JMA, siendo emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SS-22-0486, en fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva aparece transcrita *ut supra.*

1.3. En desacuerdo con el fallo anteriormente indicado, los querellantes y actores civiles [redacted] y la razón social Banca La Caridad, interpusieron en fecha 9 de febrero de 2023, formal recurso de revisión constitucional, En ese sentido, fue emitida la decisión TC/0672/25 de fecha 21 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto*

por el señor [redacted] y la razón social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la aludida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), sobre la base de las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor [redacted], la razón social Banca La Caridad, a la señora [redacted] y la Banca JMA; así como a la Procuraduría General de la República. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2026-SAUT-00040 del 25 de mayo de 2026, mediante el cual fijó la audiencia para el día 23 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., cuya lectura fue prorrogada mediante los autos núm. [redacted]-SAUT-00066, de fecha 31 de julio de 2026, y [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente y la representante del Ministerio Público.

1.5.1. El Lcdos. [redacted], juntamente con los Lcdos. María Ysabel Jerez Guzmán y [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Banca JMA, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre del año 2020, las cuales versan de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, proceso número único: 0294-2019-EINS-00095, dictada en fecha 15 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, admisible. Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, proceso número único: 0294-2019-EINS-00095, dictada en fecha 15 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, casando dicha sentencia sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto. Tercero: Subsidiariamente, solo si se rechaza la conclusión anterior, casar la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00114, proceso número único 0294-2020-SPEN-00114, dictada en fecha 15 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, ordenando el archivo definitivo del proceso, por constituir dicho proceso una flagrante violación a los artículos 7 del Código Procesal Penal, 40, numerales 13 y 15 de la Constitución, así como del artículo 110 de la Constitución, según los motivos expuestos en el cuerpo del recurso. Sin renunciar a la anterior conclusión. Cuarto: Anular la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00114, proceso número único 0294-2019-EINS-00095, dictada en fecha 15 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento judicial de San Cristóbal, y dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida ordenando la absolución de la ciudadana por no constituir crimen ni delito las infracciones imputadas, en virtud de que la ley cuya violación se le atribuye a la imputada se encuentra derogada por la Ley 61-18, y ratificada por la Ley 506-19, ambas sobre el presupuesto general de la nación. Quinto: Y, en su defecto, de no acoger las anteriores conclusiones, sin renunciar a ellas mismas, tenga a bien anular la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00114, proceso número único 0294-2019-EINS-00095, dictada en fecha 15 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, remitiendo el proceso ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que conoció y falló el recurso de apelación. Sexto: Que las costas sean eximidas de manera total.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación de hecho y de derecho, sin errar e inobservar la aplicación de los mismos, realizar una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados en juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00066, de fecha 31 de julio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de agosto de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto el escrito de contestación suscrito en fecha 3 de febrero de 2021, por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y Banca JMA, proponen los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley núm. 139-11.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación y aplicación del artículo 410 del Código Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta de estatuir sobre la alegación de violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 15 de la Constitución, así como violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y 69 de la Constitución.* ***Cuarto medio:*** *Falta de estatuir sobre planteamientos de la parte recurrente y por tanto violación del principio de retroactividad de la ley, consagrado por el artículo 110 de la Constitución; violación de la ley y de la Constitución, aplicar una ley y normas no vigentes al momento juzgar a la imputada.* ***Quinto medio:*** *Contradicción de sentencias.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresaron, lo siguiente:

> *La corte de apelación en los numerales 6 y 7 de su sentencia intenta realizar un análisis correcto de las motivaciones que dieron lugar al recurso de apelación de la sentencia del juzgado de paz; sin embargo, en los subsiguientes numerales se contradice en los razonamientos, ya que por un lado expresa y analiza en los numerales citados, que ciertamente "habiendo demostrado en el desarrollo del juicio por la defensa, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

levantamiento de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, respecto a la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un periodo de 10 años, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado para el año 2019", razón por la cual siendo aplicable en ese orden el principio constitucional de favorabilidad contenido en la aplicación de la ley nueva al momento en que se adopte una decisión judicial, cuyo proceso se haya iniciado con la iniciativa de una disposición derogada, sea de forma temporal o definitiva. La corte de apelación en su sentencia explica pero no aplica en su totalidad el principio de favorabilidad al que hizo referencia en el citado numeral 6 de su sentencia, toda vez, que por un lado expresa que tal y como quedó demostrado el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 que prohibía la instalación de nuevas bancas de lotería, por un periodo de 10 años, así como la distancia entre una banca y otra; pero, Por otro lado, mantiene tipos penales que en virtud de la citada Ley núm. 61-18, y del mismo principio de favorabilidad debió no aplicarlos, tales como el artículo 9 de la Ley núm. 139-11, al resultar obvio que el referido artículo fue aprobado al amparo de la prohibición del artículo 8 de la Ley núm. 139-11, el cual prohibió la instalación de nuevas bancas, por un periodo de 10 años, y entonces, dijo que las bancas con permisos de la lotería contaban con un plazo de 1 mes para registrarse sin costo. Fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 21 y 24 de la Ley 61-18 y 506-19; puesto que, lógicamente, estos artículos habrá entendido que todas las bancas establecidas después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-11, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *encontraban operando de forma ilegal, pues dicha ley estableció una prohibición por 10 años en su artículo 8 y había entendido que el artículo 9 de la referida ley se refería al momento de aplicación de dicha Ley núm. 139-11; pero, precisamente el párrafo de los citados artículos 21 y 24 de las Ley núm. 61-18 y 506-19, subsanaron todo lo relativo a la prohibición e ilegalidad contemplada por los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, debido a que el artículo 8 estableció una prohibición la cual fue levantada por los artículos 21 y 24, mientras que el artículo 9 de la indicada Ley núm. 139-11, estableció un plazo para que los que operaban bancas autorizadas por la Lotería Nacional se regularizaran sin pagar; pero que el párrafo I de los analizados artículos 21 y 24 permiten que toda banca establecida en violación a la referida Ley núm. 139-11, podía regularizarse durante todo el ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020, mediante el pago de una suma de dinero que va desde 200,000.00 hasta 300,0000.00, dependiendo del cuatrimestre en el que se pongan al día. Todo lo anterior significa que según la Ley núm. 506-19, hasta el 31 de diciembre de 2020, se pueden establecer nuevas bancas, y que las establecidas ya pueden regularizarse mediante el pago de una suma de dinero, según lo indicado en los artículos 21 y 24, siendo, así las cosas, no podía la corte de apelación imputar violación al artículo 9.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación establecen lo siguiente:

> *La corte de apelación erróneamente estableció en su sentencia que la parte recurrente violó los términos del párrafo del artículo 410 del Código Penal dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desnaturalizando así los hechos al señalar que la parte recurrente ha pretendido que dicho artículo fue derogado por la Ley núm. 61-18, cuando no ha sido así. La corte de apelación ignoró que el párrafo I de los artículos 21 y 24 de las leyes núm. 61-18 y 506-19 otorgaron un plazo para que todo el que opere banca al margen de la ley pueda regularizarse mediante el pago de una cuota, y extendió la posibilidad de regularizarse hasta el 31 de diciembre de 2020; por lo que al amparo de las citadas leyes, especialmente de la Ley núm. 506-19 ningún operador de bancas de lotería que se encuentre operando al margen de la ley puede considerarse como banca o banquero ilegal, hasta el día primero de enero de 2021, ya que la Ley núm. 506-19, permite que todo operador ilegal se pueda regularizar mediante el pago de una suma de dinero, que tal y como se ha dicho variara dependiendo del cuatrimestre en el cual haga el pago. Siguiendo con el análisis del artículo 50, el cual erróneamente establece la corte de apelación que ha sido violado por la recurrente, este artículo expresa que los permisos para operar los distintos juegos de azar deben ser solicitados al Ministerio de Hacienda; pero, no establece el tiempo para su solicitud. La corte de apelación al dictar sentencia condenando a la imputada por la violación del artículo 410 párrafo 1 del Código Penal dominicano, interpretó y aplicó de manera errónea e incorrecta dicha norma, ya que la actividad realizada por la imputada se encuentra regulada por la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación. G. O., núm. 10623 del 28 de junio de 2011, que regula con las excepciones y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *derogaciones contenidas en el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 todo lo referente a las bancas de lotería.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación alegan lo siguiente:

> *La corte de apelación no se refirió a los argumentos de la recurrente en su recurso de apelación, sobre el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual consagra el principio de legalidad, inobservando el juez de paz y la corte de apelación. Asimismo, el artículo 40 numeral 13 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa. Por cuanto el juez de primer grado cometió una grave violación al condenar a [redacted] por supuestamente violar una ley derogada al momento de dictar la sentencia.*

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación invocan lo siguiente:

> *A pesar de que la defensa de la imputada [redacted] planteó al juez de primer grado que los artículos 8 y por tanto, según lo analizado, los efectos del artículo 9 de la Ley núm. 130-11 y del artículo 50 de la Ley núm. 253-12, habían dejado sin efecto durante el período o ejercicio desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2019, en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 61-18, la juez al dictar sentencia ni se refirió a los planteamientos y peticiones de la defensa de la imputada y se limitó a ignorar los efectos del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *110 de la Constitución de la República y declaró culpable y condenó a la ciudadana [redacted] por violar disposiciones de ley y resoluciones que habían sido modificadas mediante la Ley núm. 61-18, promulgada en diciembre de 2018. Esta situación también fue planteada a la corte de apelación y de manera deliberada fue ignorado el ordenamiento jurídico dominicano y la Constitución.*

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio de casación precisan lo siguiente:

> *La corte de apelación se contradice en sus sentencias, ya que en un caso similar fue apoderado de un recurso de apelación por la misma imputada [redacted], y la corte acogió dicho recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio; mientras que en este caso contradice los motivos dados en la primera sentencia.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En cuanto al planteamiento formulado en su recurso por los accionantes en alzada, en el sentido de que el tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la señora [redacted], por supuestamente violar una ley derogada al momento de dictar la sentencia, ya que la declaró culpable de violar el artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, 50 de la Ley núm. 253-12 y de las resoluciones 004-08 y 04-212, ignorando que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

misma se dedica al negocio de bancas de Lotería, actividad regulada por la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y de la Lotería Nacional, además que el artículo 21 de la Ley núm. 61-18 quitó la prohibición de colocar nuevas bancas, y otorgó plazos que vencieron el 31 de diciembre del año 2019 para la regularización de dichos negocios, y aun así la jueza declara culpable a la imputada, encontrándose sin efectos por haber sido derogadas por la resolución 005-2019 del Ministerio de Hacienda, las resoluciones 004-08 y 004-12, a la que hace referencia en la sentencia, que supuestamente regulan la distancia mínima de doscientos (200) metros lineales entre bancas de loterías concluyendo en ese aspecto, que la juzgadora violó el artículo 7 del Código Procesal Penal contentivo del principio de legalidad del proceso, así como el principio constitucional de la irretroactividad de la ley. […] Sobre lo expuesto precedentemente procede establecer, que de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido encausada la parte imputada, a partir de la instalación de una Banca de lotería con el nombre JMA, [redacted] el día 04 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), se advierte que la misma incluye varios aspectos como es lo relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería, la distancia que debe mediar entre las bancas, y lo atinente al permiso o licencia para la operatividad de los citados negocios, habiendo sido demostrado en el desarrollo del juicio por la defensa, el levantamiento de la prohibición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, respecto a la prohibición de conceder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un periodo de diez (10) años, conforme lo dispone el artículo 21 de Ley núm. 61-18 sobre Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019), que dispone de forma expresa que "durante el ejercicio presupuestario 2019, se dispone el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la ley para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación", y la eliminación de lo concerniente a la distancia lineal de doscientos (200) metros entre bancas de lotería por el período de vigencia de la ley de Presupuestos General de la Nación ya citada, según resolución núm. 005-2019 del Ministerio de Hacienda, siendo aplicable en ese orden el principio constitucional de favorabilidad contenido en la aplicación de la ley nueva al momento en que se adopte una decisión judicial, cuyo proceso se haya iniciado con la vigencia de una disposición derogada, sea de forma temporal o definitiva. […] En ese sentido es oportuno señalar, que aunque en el contenido motivacional, de la decisión recurrida, el tribunal no se refirió de forma expresa a este aspecto de los cargos formulados a la parte imputada, hizo mención de las disposiciones concernientes a la prohibiciones referidas anteriormente, las cuales no tenían vigencia al momento de ser adoptadas la sentencia impugnada, configurándose en ese aspecto los dos primeros motivos del recurso de apelación que nos ocupa, procediendo en tal sentido declarar con lugar el presente recurso y suprimir de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y las resoluciones 4-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe mediar entre la instalación de bancas de lotería. […] En cuanto a demás los tipos penales de la calificación jurídica atribuida al caso, las cuales señalan como derogados los recurrentes, como es el artículo 9 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011 mediante el cual "se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar", así como el artículo 50 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. núm. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, dispone que "Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda, es procedente establecer, que estas disposiciones sobre la autorización para operar una banca de lotería, no han sido derogadas por ningún texto legal señalado en el recurso de apelación, ni en el desarrollo del juicio, habiendo sido aportado por el Ministerio Público, con la adhesión de la parte querellante, y valorada por el tribunal a quo, primero de forma individual y luego de manera armónica y conjunta, de conformidad con la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal, las pruebas tanto documentales como testimoniales que demuestran que la Banca de lotería JMA propiedad de la imputada, ubicada en el kilómetro 26 del sector Cambelén de la ciudad de San Cristóbal, operaba sin la licencia dispuesta en la ley, no habiendo hecho uso la recurrente de las oportunidades y plazos otorgado por la ley para la regularización de su estatus legal, ni aportó evidencia de que por algún medio haya obtenido el permiso necesario para realizar dicha actividad en el citado lugar. […] El funcionamiento de la Banca de lotería JMA, propiedad de la imputada sin el permiso correspondiente, le sitúa en una situación de ilegalidad, lo cual a su vez se califica como violación al artículo 410 párrafo I del Código Penal, el cual contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, no ha sido derogado, por lo que procede rechazar en ese aspecto el presente recurso de apelación. […] En tomo al tercer motivo de apelación, como lo es "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, (art. 417.2 del CPP de la R.D.)", respecto del cual denuncian los recurrentes, entre otros aspectos, que en la argumentación o consideraciones adoptada por la jueza para dictar sentencia en el aspecto civil, la misma condena a la imputada a un momento indemnizatorio, sin indicar de donde procede tal monto, se limita a expresar que la imputada causó daños morales a la parte querellante al causarle supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, dice, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca, señalado que carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constituye delito pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral. […] Sobre este aspecto, es de lugar establecer, que procedentemente ha sido establecida la violación la ley penal de que se trata, como es la operación ilegal de la banca de lotería denominada JMA en el kilómetro 26 del sector Cambelén de la ciudad de San Cristóbal, propiedad de la encartada actual recurrente, así como el hecho de que se trata del querellante y actor civil, [redacted], la persona que acudió a las autoridades correspondientes a ponerle en conocimiento de la operatividad del citado negocio, el cual le estaba ocasionando pérdidas al suyo, no obstante, la juzgadora de primer grado, no produjo condena por daños materiales, sino morales, dejando establecido en su decisión, que los mismos consisten en "la aflicción y angustia que padece la víctima de un ilícito, a raíz de la materialización de este, correspondiendo a los jueces estimar el monto de la indemnización cuando así fuere, sin que esto le lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor del reclamante, en ese sentido al fijar la suma de seiscientos mil pesos {RD$600,000.00), por ese concepto, esta alzada lo aprecia como razonable por tratarse de daños de esta naturaleza. […] En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto (…) y en consecuencia suprimir de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *distancia mínima que debe mediar entre la instalación de bancas de lotería y confirmar en los demás aspectos la decisión recurrida. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones hechas o adoptadas por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al amparo del artículo 53.2 de la misma norma, la violación o irrespeto de un precedente.

4.1.1. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitucionales del 13 de junio de 2011, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuesto, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado, en el entendido de que se incurrió en una incongruencia y afectación a la seguridad jurídica al resolver el caso distinto a como se había fallado otros supuestos análogos, sin justificar un cambio de criterio.

4.1.2. En sus reclamos contra el fallo impugnado en casación, los recurrentes han denunciado la errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y 410 párrafo I del Código Penal dominicano, lo que constituye una violación a los principios de legalidad del proceso, libertad ciudadana, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y personal, tutela judicial efectiva y debido proceso. En este orden, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes aluden que fueron erróneamente condenados por la violación a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y 410 párrafo I del Código Penal dominicano, cuando los artículos 21 y 24 de las Leyes núms. 61-18 y 506-19 habían derogado estas disposiciones legales; por consiguiente, no se podía establecer que la imputada [redacted] estuviera operando una banca de lotería de manera ilegal, actividad sancionada por la normativa penal, en el artículo 410 párrafo I.

4.1.3. Señalan los recurrentes que los jueces de la corte de apelación al reconocer que los artículos 21 y 24 de las Leyes núms. 61-18 y 506-19, respectivamente, dispusieron el levantamiento de la prohibición de instalación de nuevas bancas de lotería que había sido prevista en el artículo 8 de la Ley sobre Reforma Tributaria, núm. 139-11, y al excluir dicho artículo de la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, debieron aplicar el principio de favorabilidad del recurrente e interpretar extensivamente que fueron derogadas las disposiciones del artículo 9 de la referida Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana, -que otorgó un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

plazo para que las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, se registraran sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos y de no hacerlo serían consideradas ilegales y e inhabilitadas para operar-; de igual modo reclaman los recurrentes que debió interpretarse como derogado el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que establece la obligación de que las bancas de loterías soliciten al Ministerio de Hacienda, licencia para operar; puesto que, los artículos 21 y 24 de las Leyes núms. 61-18, del Presupuesto General del Estado, y 506-19 subsanaron la prohibición e ilegalidad al permitir que dichas bancas regularizaran su registro mediante el pago de una tasa estipulada en estas leyes según el caso.

4.1.3. Alegan los recurrentes que si bien el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece que debe ser solicitado el permiso al Ministerio de Hacienda para operar una banca de lotería, no fue ponderado que el artículo 21 de la Ley núm. 61-18, del Presupuesto General del Estado, establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para el registro y dicho plazo fue extendido por el artículo 24 de la Ley núm. 506-19, que aprueba el presupuesto General de Estado para el año 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020. En adición, los recurrentes precisaron que la corte incurrió en contradicción de sus propias sentencias, ya que, en un proceso similar, con las mismas partes, acogió el recurso de apelación y ordenó la celebración de un nuevo juicio, resolviendo de modo diferente la cuestión.

4.1.4. Para una mayor comprensión del proceso, conviene enfatizar, lo siguiente: **1.** En fecha 3 de agosto de 2016, el órgano acusador sometió a la acción de la justicia a la parte imputada, [redacted] y Banca JMA, por la violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana**. 2.** En fecha 15 de abril de 2016, el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y presentación de Rosiny [redacted], [redacted] y Banca [redacted], depositó por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, formal querella con constitución en actor civil, por la supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley 253-12, sobre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estado para la Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible; resolución núm. 06-2011, resolución núm. 04-2012 y resolución 04-2008. **3.** En fecha 15 de mayo de 2018, mediante la resolución núm. 303-2018-SAAJ-0003, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y Banca JMA, por violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estado para la Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible; resolución núm. 06-2011, en perjuicio de [redacted] y Rosiny Araujo Dipré y Consorcio de Banca [redacted]. **4.** El tribunal de primer grado declaró, la culpabilidad de la imputada [redacted], propietaria de la Banca JMA, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 párrafo I del Código Penal dominicano; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; resoluciones núm. 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de [redacted], Banca La Caridad y el Estado Dominicano. Excluyó de la calificación el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos; en consecuencia, condenó a la imputada a cumplir un (l) año de prisión suspensivo, acogiéndose a las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público en favor del Estado dominicano. Además, ordenó el cierre de la Banca JMA ubicada en la carretera Sánchez vieja km 26, Cambelén, provincia San Cristóbal. En el aspecto civil, condenó a la imputada, al pago solidario de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), en favor de [redacted], propietario de Banca La Caridad. **5.** Mediante el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y Banca JMA, la corte de apelación modificó parcialmente la calificación jurídica otorgada al proceso, y al dictar propia sentencia sobre el asunto, excluyó el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana, así como las resoluciones núm. 4-2008 y 4-2012, confirmando el resto de la decisión apelada.

4.1.5. En virtud de lo expuesto *ut supra,* resulta imperativo establecer que, como resultado de las actuaciones procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizadas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia la violación a la ley atribuida a la parte imputada se encuentra en las disposiciones de los artículos 410 párrafo I del Código Penal dominicano; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; y, 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, por el hecho de operar una banca de lotería, sin contar con licencia del Ministerio de Haciendas ni registro en la Dirección General de Impuestos Internos.

4.1.6. En la especie, esta Sede Casacional, actuando de manera oficiosa, al encontrarse en presencia de uno de los motivos de casación establecidos en el artículo 442 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, específicamente, el numeral 4 que prevé que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional […]: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, en este caso, cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;[1] con respecto a la calificación jurídica otorgada al proceso,

[1] Artículo 445, numeral 6 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tiene a bien puntualizar que las disposiciones del artículo 410, párrafo I de la antigua redacción del Código Penal Dominicano, que estipulaba que: *Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la ley, bien que actúen como dueños, administradores, en cargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro.* Han quedado fuera del ordenamiento jurídico tras haber sido derogada de manera íntegra y expresa por la nueva Ley Orgánica núm. 74-25, de fecha 3 de agosto de 2026, modificada por la Ley núm. 44-26, que instituye el Código Penal de la República Dominicana, el Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1844, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias que contradicen lo dispuesto en este código respecto de los tipos penales en él definidos.[2]

4.1.7. En esta línea argumentativa, la vigencia de las normas penales se rige de forma estricta por el principio de irretroactividad de la ley, el cual se encuentra consagrado en las disposiciones del artículo 110 de la Constitución de la República, cuando establecer lo siguiente: *Irretroactividad de la Ley. La ley solo dispone y se aplica para lo*

[2] Artículo 391, de la Ley Orgánica núm. 74-25, de fecha 3 de agosto de 2026, modificada por la Ley núm. 44-26, que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4.1.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha interpretado que el principio de irretroactividad: "[…] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...]".[3] En el caso objeto del presente recurso de casación, existe en contra de la imputada [redacted] una condena de un (l) año de prisión suspensivo, acogiéndose a las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, así como el pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público en favor del Estado dominicano. Además, fue ordenado el cierre de la Banca JMA ubicada en la carretera Sánchez vieja km 26, Cambelén, de la provincia San Cristóbal, y en el aspecto civil resultó condenada al pago solidario de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en favor de [redacted], propietaria de Banca La Caridad, sobre la base de la antigua redacción

[3] Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional.

del artículo 410 párrafo I del Código Penal Dominicano, norma sustantiva que según se ha establecido *ut supra,* actualmente, es inexistente; por consiguiente, procede anular dicha condena, en aras de preservar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos de la parte imputada.

4.1.9. De igual modo, con relación a la violación de las disposiciones de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; y, 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, resulta oportuno establecer que dichos textos no establecen ningún tipo de sanción; refiriéndose el primero, al registro sin costo ante DGII de las bancas de lotería, en operación y con permiso ya emitido por la Lotería Nacional, sin el cual se considerarían ilegales y quedarían sin permiso para operar; en tanto, el segundo texto se refiere a la obtención de licencia para operar en el país, cuyo trámite se diligencia por ante el Ministerio de Hacienda; en consecuencia, mal podría esta Sede Casación refrendar la sanciones penales y civiles que pesan contra la parte imputada, cuando estas disposiciones legales carecen de legitimidad.

4.1.10. En efecto, esta alzada ha sostenido en su jurisprudencia sobre el principio de legalidad que, la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.[4] El Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que es uno de los pilares del estado constitucional de derecho de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo.[5]

4.1.11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01331, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0896, dictada en fecha 31 de agosto de 2022.
[5] Sentencias TC/0200/13 dictada en fecha 7 de noviembre de 2013 y TC/0344/14 dictada en fecha 23 de noviembre de 2014, Tribunal Constitucional.

derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado. Por lo que, debe quedar clara la formulación clásica que reza "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, no hay delito ni pena sin una ley previa que lo establezca, del cual se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.[6]

4.1.12. En virtud de lo transcrito, reitera esta Sede Casacional que la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01439, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

adecuada concreción en la descripción de cada tipo,[7] requisitos con los cuales no cumplen las disposiciones de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria de la República Dominicana; y, 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; por consiguiente, ante la flagrante ausencia de una pena explícitamente fijada por el legislador en los textos legales señalados, este órgano jurisdiccional se encuentra constitucionalmente impedido de imponer castigo alguno en contra de la parte imputada.

4.1.13. Por los motivos de derecho anteriormente expuestos, al no existir una base legal válida, vigente y punible que sostenga la acusación; procede, en aras de preservar el debido proceso de ley y la seguridad jurídica, emitir una sentencia absolutoria en favor de la parte imputada, en consonancia con la facultad establecida en el artículo 444, numeral 2, letra A, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5. De las costas procesales

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0896, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a los recurrentes [redacted] y Banca JMA, del pago de las costas del proceso, por la solución que se ha dado al proceso.

6. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 456-2018-EPEN-00003
Rcs. [redacted] y Banca JMA
Fecha: 30 de septiembre de 2026

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Banca JMA, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia; en consecuencia, anula, la sentencia impugnada y pronuncia la absolución de la parte imputada [redacted] y Banca JMA, en el proceso seguido en su contra por la supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 410 párrafo I del Código Penal Dominicano; 9 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011 y 50 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible del 13 de noviembre de 2012, en perjuicio de [redacted], Banca La Caridad y el Estado Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MHL/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 277-2024-EPEN-00029
Rc. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente establecida de acuerdo con las leyes de la República, [redacted], tercero

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su defensa técnica, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-2025-SSEN-00027, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; en consecuencia, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 341 numeral 2 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, anula la decisión impugnada y dicta una propia decisión sobre el asunto y en consecuencia; a) Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] por violar las disposiciones contenidas de los artículos 220 y 250 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y Conducción entre carriles, en perjuicio de la víctima de la señora [redacted], por haber sido probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía el mismo, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal. b) En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil formulada por la señora [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto a la al fondo, condena al señor [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor, y de manera conjunta y solidaria con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$79,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y ocho mil pesos dominicanos (RD$78,000.00), por el pago del alquiler del vehículo. c) Condena a la parte sucumbiente el señor [redacted] y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago del interés complementario en unos cinco puntos setenta y cinco (5.75%) por ciento anual, calculado en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor [redacted], parte vencida al pago de la costa penales del proceso a favor del Estado dominicano por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted] y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, Licenciado Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 246*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal y en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, mediante sentencia penal núm. 277-2025-SSEN-00027, de fecha 9 de junio del 2025, declara la absolución del ciudadano [redacted], al no probarse la acusación y declara buena y valida la constitución en actor civil formulada por la señora [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable al señor [redacted]. Asimismo, excluye del presente proceso al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos externados en la parte considerativa de la presente decisión.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], en representación de Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01219, de fecha 20 de julio de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana, S. A., y fijó audiencia pública para el día 18 de agosto de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el lunes 31 de agosto de 2026, a las 4:30 p. m. horas de la tarde. Sin embargo, debido que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, en atención a lo cual se prorrogó la lectura de la sentencia para el día 30 de septiembre de 2026, como figura en el encabezado

1.5. A la audiencia arriba indicada, comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00031 de fecha 29 de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de conformidad con la normativa vigente. Segundo: Declarar con lugar el referido recurso y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, toda vez que la Corte a qua dio por probado que la recurrente fue enjuiciada sin estar incluida en la acusación y sin la celebración previa de audiencia de conciliación y además, porque la violación a las reglas de cadena de custodia presentes en el proceso determinan la exclusión como prueba del video, sin fecha y sin origen determinado. Tercero: Subsidiariamente, casar con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que se proceda a una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Excluir al Banco Popular Dominicano del recurso de casación interpuesto por la entidad*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00031, dictada en fecha 29 de enero de 2026, emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que el Banco Popular Dominicano fue excluido del proceso en primera instancia conforme a la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Municipio Imbert, y en apelación conforme sentencia in voce de fecha 13 de noviembre de 2025, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

1.5.3. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana. Segundo: Que la misma sea condenada al pago de las costas, tanto las penales como también las civiles, distrayendo estas últimas en provecho de quien dirige la palabra por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, en virtud de que el tribunal de apelación ponderó el*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acervo probatorio incorporado al proceso, atendiendo a criterios de razonabilidad, experiencia y conocimiento especializado, precisando las razones que justifican el tratamiento otorgado a los elementos examinados, la sentencia satisface el deber de motivación y observa las reglas de previsiones del Código Procesal Penal sin que se configure la infracción legal susceptible de ser acogida.

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 442 numeral 3) del Código Procesal Penal "sentencia manifiestamente infundada" por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 69 de la constitución); a los artículos que van 127 al 132; 368 del código que regulan la intervención del tercero civilmente demandado y que establece una audiencia preliminar obligatoria de conciliación en infracciones de acción privada, lo cual es un presupuesto del procedimiento y una cuestión previa a la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de la ley por violación al principio de presunción de inocencia y de errónea aplicación de la ley procesal penal sobre los medios de prueba audiovisual. Violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional por violación al derecho a una sentencia debidamente motivada.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 442 numeral 3 del CPP), por violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución); violación al principio de inmutabilidad del proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la demanda en intervención interpuesta constituye una violación al debido proceso legal que establece como preliminar obligatorio en procesos de acción penal privada, la celebración de una audiencia de conciliación. La celebración de esta audiencia previa es condición a la que se encuentra subordinada la validez del procedimiento subsiguiente puesto que no puede avanzar si no se cumple*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con esta audiencia especial de conciliación. Esta audiencia concierne a todos los sujetos procesales y sobre todo al demandado en intervención forzosa, el cual conforme a la ley (art. 131 del CPP) goza de las mismas facultades concedidas al imputado. Se trata de una condición sustancial para la validez posterior del procedimiento, sobre todo tomando en cuenta que uno de los principios fundamentales del proceso penal es el relativo a la solución del conflicto. Por otro lado, la demanda en intervención interpuesta constituye una violación al debido proceso legal que establece como preliminar obligatorio en procesos de acción penal privada, la celebración de una audiencia de conciliación. La celebración de esta audiencia previa es condición a la que se encuentra subordinada la validez del procedimiento subsiguiente puesto que no puede avanzar si no se cumple con esta audiencia especial de conciliación. En cuanto a la secuencia fáctico-procesal que evidencia el vicio, debe retenerse que el proceso se inició con una acusación y acción civil dirigidas contra sujetos inicialmente determinados; sobre esa configuración original el tribunal dictó auto de fijación de audiencia y celebró la audiencia de conciliación, levantándose el acta correspondiente de no conciliación, quedando el proceso habilitado —únicamente respecto de quienes estaban incluidos en la acusación y que habían sido citados y frente a quienes se verificó la imposibilidad de conciliar-hacia el juicio. Sin embargo, con posterioridad a ese levantamiento de no conciliación, se produjo el depósito e impulso de una intervención forzosa contra la exponente, incorporándola al contradictorio en un estadio procesal en el cual ya se había agotado la fase de conciliación sin su citación ni participación, de manera que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la exponente quedó privada, desde el origen de su integración al proceso, del trámite previo que condiciona la procedibilidad de la acción privada y la regularidad misma del juicio. En la especie, se procedió a conocer y decidir una pretensión civil accesoria sin que la exponente hubiera tenido la oportunidad legal de conciliar o, al menos, sin que el juez pudiera verificar válidamente la imposibilidad de conciliación respecto de su persona, lo cual suprimió una formalidad esencial del proceso de acción privada que condiciona la validez del juicio y de la sentencia de mérito (...). (...) la corte de apelación erró al no pronunciar la falta de acción por no haber sido legalmente promovida o por existir impedimento legal para proseguirla, imponiéndose declarar la inadmisibilidad de la intervención forzosa incoada en contra de la exponente por promoción ilegal de la acción.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) medio de inadmisibilidad y exclusión del medio de prueba consistente en un DVD contentivo de un audiovisual. (…) lo que se planteó en la solicitud de exclusión es que el medio probatorio no fue incorporado conforme a las previsiones establecidas en el artículo 140 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, disposición que regula las formalidades para la introducción de documentos y otros soportes materiales de información al proceso penal. Tal irregularidad ya había sido advertida y corroborada ante el juez de primer grado.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, la prueba fue formalmente objetada ante la Corte a qua. No obstante, el tribunal de alzada se limitó a desestimar el planteamiento bajo el argumento genérico de que en materia penal rige el principio de libertad probatoria y que no se demostró que el referido audiovisual hubiese sido editado o manipulado. Con tal razonamiento, la Corte resolvió un aspecto medular del proceso como lo es la admisibilidad, incorporación y valoración de una prueba audiovisual sin realizar el debido examen de legalidad sobre su origen, autenticidad y cadena de custodia. La Corte de marras incurre en una evidente confusión entre el principio de libertad probatoria y las garantías que deben rodear la obtención, preservación e incorporación regular de la prueba al proceso. La libertad probatoria no exonera al órgano jurisdiccional del deber de verificar la licitud de la fuente de prueba, su autenticidad y el cumplimiento de las formalidades previstas por la ley para su introducción válida al debate. En el caso que nos ocupa, el DVD, no fue aportado por el Ministerio Público, no fue acreditado mediante testigo idóneo alguno. No compareció al juicio persona que hubiese tenido contacto directo con el dispositivo de grabación ni con el archivo original, a fin de establecer que dicho video fue efectivamente captado por una cámara ubicada en el sector donde supuestamente ocurrieron los hechos. Tampoco declaró testigo presencial que, encontrándose en el lugar del acontecimiento, pudiera corroborar la correspondencia entre lo visualizado en el audiovisual y los hechos objeto de acusación. En tal virtud, surge entonces una interrogante fundamental: sobre qué base verificó la Corte a qua que los vehículos observados en la grabación contenida en el DVD correspondían real y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efectivamente a los descritos en la acusación? La respuesta es evidente: no existió prueba técnica ni testimonial idónea que permitiera establecer dicha correspondencia con el grado de certeza exigido en materia penal. Al prescindir de tales exigencias mínimas y acoger el medio probatorio cuestionado bajo una interpretación extensiva y descontextualizada del principio de libertad probatoria, la Corte realizó una valoración arbitraria y carente de fundamentación suficiente, lo que culminó en la emisión de una sentencia condenatoria sustentada en un medio de prueba cuya autenticidad, integridad y regular incorporación nunca fueron debidamente acreditadas. (…). La inobservancia de tales exigencias no puede ser subsanada mediante la simple invocación del principio de libertad probatoria, pues ello vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia; (…). Las consideraciones vertidas hasta el momento ponen de manifiesto una clara violación al principio de presunción de inocencia debido a que existen claras dudas respecto de la prueba determinante de la condena; (…).*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) pedimento de inadmisibilidad y exclusión de un tercero en este caso de la recurrente cervecería Nacional Dominicana S. A, ya que la intervención forzosa que ejercicio la parte acusadora fue notablemente improcedente en el caso que nos ocupa, y le planteamos a la corte a que,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que verificara las etapa que antecedieron a este proceso previo al apoderamiento del juez de fondo, para que pudiera corroborar que el caso de especie provenía de una conversión en la que la Cervecería Nacional no formaba parte, y que en la acusación que depositó la parte acusadora por ante el juzgado de Paz de Imbert Provincia de Puerto Plata tampoco formaba parte, de igual forma en el auto que evacuó el juzgado de Paz de Imbert, para citación de audiencia de conciliación tampoco, La Cervecería Nacional Dominicana, S. A, no formaba parte del proceso, y que la hoy recurrida luego de transcurrir la audiencia de conciliación, de manera temeraria y en violación al debido proceso y la mecánica procesal vigente, trajo a un juicio de fondo a la Cervecería Nacional Dominicana mediante una intervención forzosa en etapa de juicio, en franca violación al principio de inmutabilidad del proceso penal y al principio de preclusión. En la especie nos encontramos ante un acto procesal ilícito e irreprochable de cara al marco legal que rige la materia penal, tomando en consideración honorable magistrados, que si verifican ustedes la glosa del expediente podrá comprobar que la acusación privada que promovió la acción a juicio fue depositada por ante este juzgado de Paz del Municipio de Imbert en fecha 28/11/2024 mediante el número de solicitud 4412366, la cual se tituló "asunto presentación de la acusación y acción civil resarcitoria Contra: [redacted]. 2) Banco Popular Dominicano S. A. Banco Múltiple, la cual anexamos como prueba al presente memorial de casación, honorables magistrados fueron esta la dimensión que el propio acusador dio a su acción persecutoria (…). (…) es criterio de la Suprema Corte de Justicia que son

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *improcedentes las condenaciones a terceros civilmente demandados cuando estos son citados por primera vez en etapa de juicio. En ese orden de ideas, el presente caso se subsume dentro de la norma establecida en el precedente porque nos encontramos frente a un tercero civilmente demandado que fue citado por primera vez en la etapa de juicio; puesto que la intervención forzosa fue depositada y notificada luego de que se levantara el acta de no conciliación. Por ende, es claro que la Corte a qua incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley porque además de desconocer el principio acusatorio, de inmutabilidad del proceso penal y la de preclusión; desconoció el precedente jurisprudencial que les brinda concreción en el caso específico de los terceros civilmente demandados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, reflexionó en el sentido de que:

> ***8.-*** *En cuanto al primer motivo invocado por la parte recurrente, relativo a la supuesta violación de los principios de deliberación inmediata del dispositivo, publicidad, concentración e inmediación, (…), esta Corte es de criterio que el mismo carece de fundamento, en virtud de que la parte recurrente no demostró la violación al derecho de defensa. En efecto, el hecho de que el tribunal de primer grado en la sentencia emitida indique que en la última audiencia del 09-06-2025 relató los fundamentos y leyó la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte dispositiva, esto no se traduce por sí solo en una afectación real y efectiva de las garantías constitucionales, toda vez que el recurrente, una vez notificado el fallo, pudo interponer y sustanciar su recurso de apelación con amplitud, exponiendo los medios que estimó pertinentes. (…). ***10.-*** *En cuanto a los demás medios invocados, los mismos proceden ser acogidos, toda vez que tal y como expone el recurrente, la sentencia apelada exhibe deficiencias en la motivación. En primer término, el tribunal de primer grado no le otorgó valor al video ofertado el cual muestra faltas por parte del imputado, sin explicar cómo o por qué consideró que no cumplía los requisitos del artículo 140 del CPP. Unido a ello, el tribunal de primer grado omitió el contenido del acta policial de tránsito, pese a haberles otorgado entero valor probatorio, incumpliendo el deber de valoración conjunta impuesto por el artículo 172 del CPP y dejando sin motivación suficiente la decisión absolutoria. Asimismo, la sentencia impugnada primero reconoce que la víctima presentó pruebas relativas a los daños sin embargo no les otorga el alcance probatorio. Además, el referido tribunal no valoró correctamente el contrato de arrendamiento aportado, terminó excluyendo la Cervecería Nacional Dominicana, entidad de la cual el conductor recibía órdenes. En consecuencia, los fundamentos de la sentencia apelada revelan vicios sustanciales de motivación, valoración probatoria, por lo que deben ser acogidos en su totalidad.* ***Pedimento sobre exclusión de medios probatorios: 12.-*** *Que la defensa de la parte recurrida ha solicitado la exclusión del medio probatorio denominada disco compacto que contiene el video del choque, depositado por la parte recurrente, debido*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que el mismo fue obtenido al margen de la ley y sin las garantías exigidas por la cadena de custodia, sin autenticidad acreditada. (…). ***13.-*** *En contraposición la parte recurrente solicitó que se rechacen los medios de inadmisión solicitados por esa parte, así como la exclusión.* ***14.-*** *Esta Corte de Apelación luego de examinar el medio de inadmisión planteado, advierte que contrario a lo que aduce el recurrente, conforme el principio de libertad probatoria, la parte querellante se encontraba en la posibilidad de ofertar medio de prueba que pueda acreditar los hechos, siempre y cuando dicho medio probatorio cumpla con los requisitos establecidos en nuestra norma procesal penal. En el presente caso, no se ha acreditado con prueba contraria que la prueba consistente en el CD no cumpla con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, es decir, de dicho medio audiovisual no se ha acreditado que haya sido objeto de edición o manipulación que distorsione la realidad de los hechos, por lo tanto, esta alzada va a admitir dicho medio de prueba, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sobre la solicitud de exclusión de la entidad Cervecería Nacional Dominicana.* ***15.-*** *La defensa de la parte imputada, solicito que fuera declarada la dinámica sobre la acción e intervención forzosa contra la Cervecería Nacional Dominicana se realizó fuera del plazo que establece la norma procesal penal vigente (hoy derogada), ya que fue ejercida en la etapa de juicio de fondo, en violación a los plazos establecidos por el Código Procesal Penal. Por vía de consecuencia, excluir también a la Seguridad Social Dominicana.* ***16.-*** *Esta alzada procede rechazar la solicitud planteada, toda vez que la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervención forzosa de un tercero civilmente demandado no está supeditada a la etapa inicial del proceso, puesto que se puede iniciar mientras el proceso este abierto, ya que la responsabilidad civil accesoria se decide en el juicio de fondo, por lo que es en esta fase donde con mayor frecuencia surge la necesidad de integrar al tercero. En adición, en la especie el tercero civilmente demandado Cervecería Nacional Dominicana, tiene calidad de guardián de la cosa y ordenante según el contrato de leasing, correspondiendo al tribunal de alzada valorar dicho vínculo y decidir en consecuencia. ***17.-*** *Que la parte acusadora privada pretende que se declare la responsabilidad penal del imputado [redacted], de violar los artículos 220, 250 y párrafo I del artículo 281 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción descuidada de un vehículo de motor. En consecuencia, acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes a favor del imputado y al amparo de los artículos 40.16 de la Constitución, 339 del Código Procesal Penal y 463.4 del Código Penal, condena al imputado al pago de una multa de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00) y al pago de las costas penales del proceso. Que se ordene la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes; Que se acoja en la forma la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], y en cuanto al fondo, acoja dicha demanda. En consecuencia, condene, de manera conjunta y solidaria, al señor [redacted], en calidad de imputado por su hecho personal, y a*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en su calidad de poseedora del vehículo causante del choque y comitente del chofer, al pago de las siguientes cantidades: a) RD$79,000.00 por concepto de daños pagados mediante el Recibo de Pago de Venta de Piezas y mano de obra expedido en fecha 11-07-2024 por el señor [redacted]. b) RD$78,000.00 por el pago de alquiler del vehículo. c) RD$130,000.00 por el daño emergente por la depreciación irreversible sufrida por el vehículo a causa del accidente. d) RD$15,000.00 por lucro cesante derivado de la pérdida o disminución de la ganancia esperada en su condición de propietaria. e) Al pago de la indemnización complementaria, tomando como base el monto de la indemnización concebida y fijándolo en un tres por ciento (3%) de interés anual, calculado en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia, iniciando el cómputo de dichos intereses a partir de la presente decisión. Que sea condenado a [redacted] y a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. al pago de las costas y gastos civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], quien las ha avanzado en su totalidad. ***18.-*** *Por su lado, la defensa técnica del imputado por conducto de su abogado apoderado, solicita, en síntesis: que se mantenga en todas sus partes la Sentencia Penal Número 277-2025 SSEN-00027, de fecha 9 de junio del año 2025, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, por reposar en base legal y estar sustentada en suficientes motivos.* ***19.-*** *Una vez observada las pretensiones de las partes y el plano*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico de la acusación y los medios de pruebas ofertados en sustento de la acusación, conforme prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal se avoque a valorar los medios probatorios que la sustentan de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor en base la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. ***Valoración de los Medios Probatorios. 20.-*** *Examinada y valorada el acta de tránsito núm. Q938-24 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) suscrita por [redacted] y [redacted], expedida por el 2do. Teniente Cristián E. Rivera Florentino P.N; se trata de una prueba legal, la cual fue debidamente levantada conforme a las previsiones de los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal, la cual sirve para determinar el vehículo envuelto en la colisión y su conductor, así como el lugar y la fecha en que ocurrió, conteniendo además la firma del agente actuante, por lo que, se le otorga entero valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. De su contenido se extrae que: Que en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las dieciséis y ocho (16:08) el hoy imputado [redacted], transitaba por la [redacted], conduciendo el vehículo tipo carga, marca Scania P250 B4X2, color blanco, placa L467172, chasis núm. [redacted], asegurado en Seguros Universal, mediante póliza núm. 255070, con fecha de vencimiento 29/04/2026, propiedad de Banco Popular Dominicano*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S.A., es cuando tratando de esquivar un vehículo que venía de frente impacta a un vehículo que estaba estacionado datos del vehículo: tipo automóvil privado, maraca Kia Morning, color blanco, año 2013, placa A771257, chasis [redacted], asegurado en Seguros Patria S.A., mediante póliza 2-303292541, propiedad de la señora [redacted]. ***21.-*** *Fotocopia de matrícula núm. 11204112 propiedad de la señora [redacted] del vehículo tipo automóvil privado, marca KIA, color blanco, de fecha de expedición el veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). La cual acredita la propiedad del vehículo de la víctima envuelto en el presente proceso.* ***22.-*** *Examinado el Recibo de pago de venta de piezas y de mano de obra de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a nombre de la señora [redacted] por un monto de setenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$79,000.00) expedido por [redacted] cedula cédula [redacted], con teléfono [redacted], maestro de desabolladora, pintura y mecánica de automóviles, con taller [redacted]. De su contenido, se extrae los daños materiales ocasionados al vehículo de la víctima por causa del accidente, resultando dicha prueba válida para la fundamentación de la presente decisión.* ***23.-*** *Que valorado el contrato de alquiler bajo firma privada de vehículo de motor entre las señoras [redacted] y [redacted] de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por un monto de setenta y ocho mil pesos dominicanos (RD$78,000.00); De su contenido se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrae que es un contrato bajo firma privada realizado entre ambas partes. Que dicho medio de prueba esta alzada le otorga valor probatorio, el cual es admitido en virtud del principio de libertad probatoria, cuya prueba no ha sido controvertida por la contraparte, y en adición, se demuestra que la víctima del presente proceso procedió a alquilar otro vehículo para transportarse en virtud de que su vehículo envuelto en el accidente se encontraba en reparación producto del accidente causado. **24.-** *Valorado el contenido del CD aportado por la parte querellante, consistente en un video del accidente ocurrido, del cual se extrae que al momento del accidente tránsito ocurrido, el conductor del camión mientras transitaba hizo un giro brusco hacia su derecha, saliéndose de su carril e introdujo al carril donde estaba estacionado un automóvil y lo impactó ocasionándole daños materiales, de donde resulta que los vehículos envueltos en ese accidente se trata del conducido por la parte imputada y el vehículo propiedad de la víctima de este proceso, por lo cual esta Corte le otorga entero valor probatorio, puesto que el mismo prueba el hecho plasmado en la querella presentada.* **25.-** *Valoradas las cuatro (04) fotografías del vehículo de la señora [redacted], las cuales sirven de base para la fundamentación de la presente decisión puesto que corrobora los hechos plasmados en la querella interpuesta, pues acredita los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de la víctima.* **26.-** *El oficio de solicitud de autorización de conversión de acción pública a privada recibida por la Fiscalía del municipio de Imbert en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual demuestra la intención de la víctima de asumir la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución como querellante-actor civil. ***27.-*** *Valorado el testimonio de la señora [redacted], víctima en el presente proceso, este tribunal ha acogido como ciertas y veraces, por ser objetivos, precisos y coherentes y no haber sido desvirtuados por otro medio de prueba que le sea contrario, muy por el contrario el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, paginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que la víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que la parte acusada ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al acusado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la víctima, además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico; y c) La persistencia en la incriminación, al comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción y al juicio a mantener el interés en su calidad de testigo respectivamente, más aún sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relatos que han sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones; por lo que, son tenidos como ciertos por el tribunal e utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.* ***28.-*** *De las declaraciones expuestas por la víctima señora [redacted], se extrae que el día de la ocurrencia del accidente esta se encontraba laborando en el Laboratorio Puerto Plata, que tenía su vehículo estacionado y escuchó cuando suena la alarma de su vehículo y cuando escuchó la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alarma del vehículo ve a alguien que pasa y se devuelve, alguien conocido y como ve que la persona se devuelve y la misma dijo que le chocaron el vehículo, establece que estaba en una llamada con un paciente y dejo todo y salió, que cuando sale se topó con su vehículo chocado y el camión de la presidente esta estacionado delante de su vehículo, sale alguien del área del lado del pasajero y ve, que ella cuando vio su vehículo se pongo la mano en la cabeza, luego sale el señor Franklin del lado del chofer sale con un teléfono en la mano, cuando el sale ella habla con él le dice qué fue lo que hizo, el le pide disculpa, le dice que no se preocupara que la compañía se haría cargo, que lo único que él le pedía era que lo dejara entregar la carga que el tenia para ese día, que este le dio su número de su supervisor para que lo contactara, después le facilitó su número de teléfono y lo dejó que se fuera, esta establece que al otro día pone el acta policial, y que en virtud de eso duró cuatro (04) meses llamando a la cervecería, comunicándose con su supervisor y siempre le decía que sí, que ya se le iba a pagar; establece que tuvo que buscar dinero prestado, alquilar vehículo para poder continuar con su vida, ya que su vehículo es parte de su trabajo. Cuyas declaraciones esta Corte le entrega pleno valor probatorio para la fundamentación de la presente. ***29.-*** *El imputado y la Cervecería Nacional Dominicana no presentaron ningún medio de prueba.* ***30.-*** *De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de todas duda que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien de manera repentina, sin tomar precaución alguna, hizo un giro brusco hacia su derecha, saliéndose de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su carril e introdujo al carril donde estaba estacionado el automóvil de la víctima y lo impactó ocasionándole daños materiales, razón por la cual debió ser más prudente y asegurarse para penetrar a otra vía, donde la víctima recibió daños graves, como ha quedado establecido en otra parte de esta decisión por inobservar a la ley como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado. Por lo que esto es un indicativo de que el imputado no actuó con la debida cautela creando un daño innecesario. Lo que pone de manifiesto que estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia ha causado daños a la propiedad de la víctima, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por lo que entiende el tribunal que ha quedado demostrada la causa generadora del accidente que fue exclusiva de la parte imputada. ***31.-*** *De la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de las experiencias, esto unido a los hechos y circunstancias del caso, el tribunal tiene a bien fijar como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: El accidente de tránsito ocurrido a las cuatro horas ocho minutos de la tarde (04:08 pasado meridiano) del día veintiocho del mes de mayo de este año dos mil veinticuatro (28-5-2024), en momento en que el señor [redacted], conducía el camión placa y registro L467172, marca Scania, chasis número 9SP4X200P4018890, dicho conductor mientras transitaba en la ciudad de Imbert, en la calle 27 de frente al edificio número cuatro (4) específicamente al llegar frente al*

Laboratorio Clínico Puerto Plata, en dirección desde la Estación de Combustible Texaco hacia el Hospital Municipal, o sea, desde el oeste hacia el este, hizo un giro brusco hacia su derecha, saliéndose de su carril e introdujo al carril donde estaba estacionado el automóvil placa y registro número A771257,chasis [redacted], marca Kia, color blanco, propiedad de la querellante causándole daños materiales. ***32.-*** *Los hechos fijados y probados anteriormente a cargo del acusado se subsumen en conducción temeraria y Conducción entre carriles, y ha sido probada la existencia de falta que compromete la responsabilidad penal del imputado [redacted], incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 220 y 250 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y Conducción entre carriles, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción. a. Elemento Material: tipificado en la especie por el hecho de que el imputado condujo de manera Temeraria e Imprudente al realizar un giro hacia la derecha, saliéndose de su carril e introdujo al carril donde estaba estacionado el automóvil de la víctima y lo impactó. b. Elemento Legal: constituido en la especie por los artículos 220 y 250 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; que instituye la infracción de conducción temeraria y conducción entre carriles. c. Elemento Moral: Lo constituye el quebrantamiento a las normas de prudencia y cuidado que instituye la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vial de la República Dominicana, en los artículos anteriormente enunciados, al ser de conocimiento general que todo conductor debe conducir de manera prudente y tomando todas las precauciones de lugar, y su no cumplimiento es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del acusado de que cometían un acto reñido con la ley. ***33.-*** *Este tribunal es de criterio que los medios de pruebas presentados son suficientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, en tal virtud, el querellante, logró probar la querella más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable; en tal virtud, ha quedado demostrado que el acusado, cometió el ilícito penal de violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en los artículos antes mencionados; por lo que, procede declarar la culpabilidad del referido acusado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado.* ***34.-*** *En virtud de lo antes expuesto declara la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] por violar las disposiciones contenidas de los artículos 220 y 250 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y Conducción entre carriles, en perjuicio de la víctima de la señora Yavely*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por haber sido probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía el mismo, de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal. ***35.-*** *Que procede condenar al imputado, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Aspecto Civil: 36.-*** *Que en lo concerniente a la acción civil y resarcitoria intentada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor, y de manera conjunta y solidaria con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, procede declarar su validez, en cuanto a la forma, por ser sometido conforme a la norma.* ***37.-*** *En cuanto al fondo de las pretensiones de la señora [redacted], se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra del acusado [redacted], responsable penal y civilmente y de manera conjunta con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada; procede acogerla en cuanto al fondo, toda vez que ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que, respecto al acusado [redacted], haber violentado las disposiciones contenidas de los artículos 220 y 250 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temeraria y conducción entre carriles, en perjuicio de la víctima de la señora [redacted], lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley. b. Existencia de un Daño: la señora [redacted], producto de la conducta imprudente de [redacted], ha sufrido daños materiales, conforme los recibos de pago, las fotografías y las declaraciones de la testigo, por lo que ameritan una reparación. y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en acto civil son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo de [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta y solidaria con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada al pago de las cantidades a saber: a) la suma de setenta y nueve mil pesos (RD$79,000.00) por concepto de los daños pagados mediante el recibo de pago de venta de piezas y de mano de obra que en fecha 01-7-2024, expidió el señor [redacted], cédula [redacted]-0, a raíz de la desabolladura, pintura y mecánica que necesito el automóvil de la víctima a consecuencia del accidente que nos ocupa, b) la suma de setenta y ocho mil pesos (RD$78,000.00) por el pago de alquiler de un

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo, para desplazarse al estar dañado su vehículo, y c) al pago del interés complementario en unos cinco puntos setenta y cinco (5.75%) por ciento anual, calculado en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. ***38.-*** *En cuanto a las conclusiones de la parte querellante respecto de que a la parte imputada le sea impuesto el pago de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) de multa, procede su rechazo, toda vez que el presente caso, se trata de una acción privada y dicha petición esta resguardada en la persona del Ministerio Público representante del estado, situación que no se presenta en el caso que se examina.* ***39.-*** *En cuanto a la solicitud interpuesta por la parte querellante, relativo al pago de la indemnización por lucro cesante y daño emergente, la misma procede ser rechazada por carecer de sustento probatorio, ya que la parte civil no aportó documentos, ni ningún medio idóneo que permita acreditar la existencia del supuesto perjuicio, su cuantía, su relación causal con el hecho imputado o su carácter cierto y evaluable. En ausencia total de pruebas que respalden tales pretensiones, y conforme a los principios de carga probatoria, reparación integral y certeza del daño, tal solicitud debe ser desestimada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Puerto Plata, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a:

a) Accidente de tránsito ocurrido a las 4:08 pasado meridiano del día 28 de mayo del 2024, en momento en que el señor [redacted], conducía el camión placa núm. L467172, marca Scania, chasis núm. 9SP4X200P4018890, el cual es propiedad del Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, dicho conductor mientras transitaba en esta ciudad de Imbert, en la calle 27 de frente al edificio número cuatro (4) específicamente al llegar frente al Laboratorio Clínico Puerto Plata, en dirección desde la Estación de Combustible Texaco hacia el Hospital Municipal, o sea, desde el oeste hacia el este, hizo un giro brusco hacia su derecha, saliéndose de su carril e introdujo al carril donde estaba estacionado el automóvil placa núm. A771257, chasis núm. [redacted], marca Kia, color blanco, propiedad de la querellante [redacted] y lo impacto destruyéndole el chasis en la parte trasera derecha, abollándolo en la puerta de atrás (trasera) abollándolo en la puerta trasera derecha, rotura de la defensa (bumper) trasero derecho, rotura de la base y de la mica de las luces traseras derecha, rotura del guarda lodo engomado del neumático

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trasero derecho, rotura del guarda lodo de metal trasero derecho, daño a la transmisión del carro y otras partes.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en el cual en su primer medio expone, esencialmente, que le fueron violados sus derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no fue citado ni participó en la audiencia de conciliación que se establece en la norma para este tipo de acción (acción penal a instancia privada); alegando además que la demanda en intervención forzosa fue presentada en un momento procesal ya prelucido (audiencia de fondo).

4.3. Para una mejor compresión del presente caso, se hace necesario realizar un relato del recorrido procesal de este expediente; en ese sentido, se trata de una acción penal privada[1], en la cual la señora [redacted], presenta una querella con constitución en actor civil en contra de [redacted] (imputado) y Banco Popular Dominicano S.A., (tercero civilmente demandado, en calidad de

[1] Original oficio de solicitud de autorización de conversión de acción pública a privada recibida por la Fiscalía del municipio de Imbert en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

propietario del vehículo envuelto en el accidente[2]) por los daños sufridos por la ocurrencia de un accidente de tránsito entre ella y el imputado.

4.4. Producto de esa acción, se celebró en el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el 17 de febrero del año 2025, una audiencia a los fines de conciliación entre las partes que integraban el proceso, tal y como lo establece la norma; a esta audiencia comparecieron todas las partes que integraban el proceso hasta el momento.[3]

4.5. Al hilo de lo anterior, en la indicada audiencia, el tercero civilmente demandado, Banco Popular Dominicano, S. A., solicitó su exclusión del proceso, fundamentado en la existencia de un contrato de "leasing o arrendamiento" suscrito entre el este y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A.[4], respecto del vehículo envuelto en el accidente.

---

[2] Certificación núm. C[redacted]236 de la Dirección General de Impuestos Internos del, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), del vehículo marca Scania, modelo P250 B4X2, color blanco, año 2023, chasis [redacted], propiedad del Banco Popular Dominicano S.A.

[3] A saber: [redacted], querellante y actor civil; [redacted], imputado y el Banco Popular Dominicano S.A.

[4] Contrato de leasing o arrendamiento suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., el 20 de enero del 2023, con firmas legalizadas por la Licenciada [redacted] Rosseaux, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y registrado en el Ayuntamiento

4.6. El tribunal, en dicha audiencia falló lo siguiente: *Primero: Libra acta de no conciliación fijando juicio de fondo para el día lunes veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) a las nueve (09:00) horas de la mañana, otorgando el plazo del 305 del código procesal penal a las partes para que hagan sus reparos de lugar y depositen sus medios de prueba. Segundo: Vale citación para las partes presentes y representadas* (sic)

4.7. En la audiencia de conocimiento del fondo del proceso, estuvieron presentes o representados, la señora [redacted], querellante y actora civil; [redacted] y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (imputado e interviniente forzoso); y Banco Popular Dominicano S.A., (tercero civilmente demandado); tanto la querellante como el Banco Popular hicieron depósito de pruebas y las demás parte no hicieron uso de ese derecho.

4.8. En su decisión, el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado por insuficiencia probatoria a la vez que lo eximen del pago de las costas, y sobre la parte civil rechaza la constitución en actor civil, *por no deducirse ninguna falta imputable al señor* [redacted],

del Distrito Nacional, Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en fecha 20 de febrero del año 2023, letra DG-AC, registro núm. 2023-0928.

que influyera como causales del accidente. En consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad civil[5], condenando a la querellante al pago de las costas y **excluyendo del proceso al Banco Popular Dominicano, S. A.;** decisión que fue recurrida en apelación dando al traste la decisión ahora impugnada y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior en esta decisión.

4.9. Como resultado del escrutinio de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala considera que no lleva razón el recurrente, por las siguientes razones:

4.10. Antes de iniciar, se precisa indicar que respecto a la intervención y su clasificación, el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado lo siguiente: *e. Excepcionalmente los terceros pueden participar o intervenir en los procesos jurisdiccionales ya iniciados —siempre que se demuestre su interés—, mediante una demanda incidental, bien sea en intervención voluntaria (que es aquella donde un tercero voluntariamente decide participar en un proceso jurisdiccional) o por medio de una demanda en*

[5] Ver página 16 de la decisión de primer grado.

intervención forzosa (que es cuando una de las partes decide invitar a un tercero a participar en determinado proceso)[6].

4.11. Aunque ciertamente, tal y como alega la recurrente, esta no fue citada ni participó de la audiencia de conciliación celebrada en este proceso, sin embargo, esto se debió a una imposibilidad material y procesal, ya que fue justamente en esa audiencia en la cual el originario tercero civilmente demandado, Banco Popular Dominicano, S. A., hace referencia al contrato de "leasing o arrendamiento" pactado entre ellos y la hoy interviniente forzosa, Cervecería Nacional Dominicana, por tanto, es a partir de ese momento que la querellante y actora civil se percata de que el propietario del vehículo envuelto en el accidente y de quien la persona imputada recibe órdenes es la Cervecería Nacional Dominicana; situación está que justificó que la demanda en intervención forzosa fuera interpuesta, lo que evidentemente ocurrió posterior a la referida audiencia de conciliación.

4.12. De modo que, esta situación en nada violenta el debido proceso en contra del ahora recurrente, el cual ha sido definido por el Tribunal Constitucional Dominicano como: *10.10. (…) El debido proceso*

[6] Sentencia TC/0473/20, del 29/12/2020.

es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible,[7] en base a esta noción, el recurrente, tuvo la oportunidad de participar y se oído en el juicio ante el tribunal de primer grado, momento procesal en el cual pudo hacer uso y lo hizo, de lo dispuesto en el artículo 310, párrafo II, de nuevo Código Procesal Penal, el cual establece: *Párrafo II.-* ***Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos****, las discusiones sobre la exclusión de las pruebas ofertadas en audiencia preliminar y las recusaciones son interpuestas en el plazo de diez días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los diez días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable*.

4.13. Al hilo de lo anterior, respecto al pedimento de la ahora recurrente Cervecería Nacional Dominicana, de que no sea admitida la

[7] Sentencia TC/1334/25, del 9/12/2025 [RC: Sentencia TC/0331/14]

intervención por haber sido realizada fuera de plazo y en la etapa de juicio, la corte a-qua, indicó lo siguiente: *16.-Esta alzada procede rechazar la solicitud planteada, toda vez que la intervención forzosa de un tercero civilmente demandado no está supeditada a la etapa inicial del proceso, puesto que se puede iniciar mientras el proceso esté abierto, ya que la responsabilidad civil accesoria se decide en el juicio de fondo, por lo que es en esta fase donde con mayor frecuencia surge la necesidad de integrar al tercero. En adición, en la especie el tercero civilmente demandado Cervecería Nacional Dominicana, tiene calidad de guardián de la cosa y ordenante según el contrato de leasing, correspondiendo al tribunal de alzada valorar dicho vínculo y decidir en consecuencia*[8].

4.14. Continuando con el análisis de su primer medio, de lo expuesto anteriormente, se desprende que a la recurrente le fueron resguardadas sus garantías al debido proceso, al derecho de defensa, ya que al ser citado y haber participado en un juicio oral, público y contradictorio, producto de una demanda de intervención claramente válida, pudo haber hecho ofertas y solicitar prórrogas para posibles negociones con la recurrente, puesto que en este tipo de acción (penal

[8] Véase página 11 de la decisión impugnada.

privada) la conciliación puede ser presentada en cualquier etapa del procedimiento, por lo que el hecho de que no haya participado de la audiencia de conciliación (porque la recurrente no sabía de su calidad de guardián de la cosa y comitente del imputado), no le ha causado ningún agravio a la ahora recurrente, motivos por los cuales, los aspectos analizados de este primer medio de casación carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4.15. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que, la corte rechazó indebidamente la exclusión de un DVD con audiovisual, pese a que no fue incorporado al proceso conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal ni se acreditaron su origen, autenticidad e integridad y cadena de custodia; la corte fundamento su decisión en el principio de libertad probatoria y en que no se demostró que el video fuera manipulado, confundiendo dicho principio con el cumplimiento de las formalidades legales para la incorporación de la prueba. Sostiene que fue valorada arbitrariamente una prueba cuya autenticidad e incorporación regular no fueron demostrados. Indica, además, una falta de fundamentación y violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la presunción de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia, al sustentarse la condena en una prueba audiovisual cuya validez nunca fue debidamente acreditada.

4.16. Al respecto, conviene expresar que la corte de apelación utilizó adecuadamente el principio de libertad probatoria, en tanto que este implica que en nuestro sistema jurídico los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo que la norma procesal penal lo prohíba de forma expresa, como sucede con la prueba ilegal, ilícita o inconstitucional, impertinente, sobreabundante e inútil. En otros términos, el derecho procesal penal vigente contempla, como regla, que todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso son admisibles, a menos que incumplan determinadas reglas contempladas en la Constitución o la ley.

4.17. En ese sentido, adquiere importancia el principio procesal general según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo *Actori incumbit Probatio*, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

4.18. En ese orden de ideas, para esta Segunda Sala no proceden los argumentos concernientes a la valoración de la prueba audiovisual incorporada y admitida por la corte de apelación, ya que una vez la corte

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación formó convicción en el sentido de que dicho medio de prueba cumplía con todos los requisitos constitucionales y legales para su valoración, correspondía al recurrente demostrar lo contrario, pues el que alega un hecho de justicia debe probarlo, y el actual recurrente no ha depositado prueba alguna que demuestre la ilicitud de la prueba cuestionada, tal y como preciso la corte de apelación en la decisión ahora impugnada, al señalar que, (…) *En el presente caso, no se ha acreditado con prueba contraria que la prueba consistente en el CD no cumpla con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, es decir, de dicho medio audiovisual no se ha acreditado que haya sido objeto de edición o manipulación que distorsione la realidad de los hechos.*[9]

4.19. Conforme a lo expuesto, el aspecto analizado no tiene ningún sustento, puesto que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de motivación. Al contrario, esta refleja las razones por las cuales la corte de apelación entendió que procedía admitir el medio de prueba –video de la ocurrencia del hecho (reproducido en audiencia) - y otorgarle valor probatorio para demostrar los hechos, por tanto, tampoco no se aprecia

[9] Fundamento núm. 14 de la decisión impugnada

vulneración al principio de presunción de inocencia; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.20. En su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, los siguientes aspectos: a) que la incorporación de la recurrente como tercero civilmente demandada durante la etapa de juicio fue improcedente, pues no figuraba en la acusación ni en las etapas procesales anteriores; b) que dicha incorporación vulnera los principios de inmutabilidad y preclusión, el debido proceso y el principio acusatorio; y c) la corte contradice el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que considera improcedente condenar a terceros civilmente demandados cuando estos son citados por primera vez en etapa de juicio.

4.21. Con relación al principio de preclusión, el Tribunal Constitucional, lo ha definido como: *10.13. (…) La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;* en ese sentido esta Sala entiende, concorde a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo transcrito precedentemente, que en la especie no se ha violentado el principio de preclusión, ya que la recurrente tuvo la oportunidad de contrarrestar en el escenario de juicio la demanda en intervención forzosa, cuyo origen es la consecuencia de **un hecho nuevo**, es decir, el contrato de "leasing o arrendamiento" antes descrito y dada a conocer su existencia por primera vez en la audiencia de conciliación; que esta circunstancia produjo un cambio sobre la responsabilidad civil comitente del imputado; ya que la querellante, inicialmente, demandó al imputado (chofer del vehículo envuelto en el accidente) y al tercero civilmente demandado (propietario del vehículo, según certificación de la DGII); y es precisamente producto de este **hecho nuevo** donde se interpone la demandada en interviniente voluntaria contra la actual recurrente, actuación procesal que se encuentra fundamentada en el artículo 310, párrafo II, del nuevo Código Procesal Penal, de modo que tampoco se vulneró el principio de inmutabilidad, pues este no impide la posibilidad de interponer demandas legítimas de intervención, en consecuencia, este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado.

4.22. En cuanto al acápite c del medio que se examina, en el cual la recurrente alega que la decisión de la Corte contradice un precedente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; debemos señalar que esta Segunda Sala ha precisado al respecto que, *al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial*.[10] Además que, *para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente*.[11]

4.23. Conforme a lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia que el alegato planteado por la recurrente no cumple con estos requisitos, ya que se ha podido constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión referida por el recurrente en su escrito trata de una acción pública en la cual el tercero civilmente demandado fue excluido en el auto de apertura a juicio, por lo que no podía ser reintroducido al proceso durante la etapa del juicio, lo que conforme a las constataciones descritas precedentemente no ocurre en el caso que nos ocupa, es decir, no estamos ante casos análogos, de modo

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0021 de fecha 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[11] Ídem

que el precedente no puede aplicarse a la especie. En esas atenciones, el alegato que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Lfbq/Hc*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Caratula

2[redacted]

Número de solicitud: 2024-R0601539 **Trámite No.:** 2[redacted]02

Fecha y hora del depósito: 27/11/2024 12:00:00 a. m.

Tribunal: Camara Penal Del Juzgado De Primera Instancia De La Vega
Sala: Tercera Sala De La Camara Penal Del Juzgado De Primera Instancia De La Vega

Materia: Penal

Asunto: Solicitud De Fijacion De Audiencia

Objeto: Esto Es Una Prueba

Partes involucradas

Demandado [redacted]
Demandante [redacted]

Calificación jurídica

Acción Pública Robo Sin Violencia: Art. 379 del Código Penal;

Audiencias

Sentencia Núm | Lectura

Observaciones

Fecha y hora de generación:
27/11/2024 08:55:42 a. m.

Generado por:
[redacted]
N/D

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 2 de septiembre de 2026, lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación pública presentada por la Lcda. [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, representada ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte, por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, contra el diputado ante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, [redacted], de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en perjuicio del Estado dominicano.

Oído al juez presidente declarar la apertura de la audiencia y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria de estrados verificar la presencia de las partes.

Oído al imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, directora de la Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, por sí y por la Lcda. [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, representada ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte, en representación del Ministerio Público.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional en la calle [redacted] Pensón, núm. 70-a, edificio Caromang I, local 105, casi esquina [redacted], sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfonos núms. [redacted] y [redacted], correo electrónico: [redacted], quien asiste en sus medios de defensa al imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

Oído a [redacted], testigo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], testigo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, con domicilio profesional en la calle Dr. César Dargam, núm. 10, torre Azul, piso 9, sector La Esperilla, detrás de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Distrito Nacional, quien asiste al interviniente voluntario, ciudadano [redacted] y a la entidad comercial [redacted].

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, de lo que resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal

1.1. En fecha 17 de diciembre de 2020, el Lcdo. [redacted], en representación del ciudadano [redacted], depositó ante la Fiscalía de Monte Plata, una querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional.

1.2. En fecha 22 de julio de 2021, respecto de la mencionada querella, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.

1.3. En relación a la acusación con requerimiento de apertura a juicio, en fecha 3 de diciembre de 2021, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana, en función de Juzgado de la Instrucción para asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la resolución núm. 428-SRES-2021-00050, declaró su incompetencia y dispuso la declinatoria del expediente seguido contra el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, hacia la Suprema Corte de Justicia.

1.4. En fecha 13 de noviembre de 2025, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña emitió el auto núm. 107/2025, mediante el cual designó al magistrado Samuel A. Arias Arzeno, como juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para decidir los requerimientos en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio llevado a cabo, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado en dicha fase por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte, por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, contra el imputado [redacted].

1.5. A propósito de la referida acusación, en fecha 5 de junio de 2026, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 11-2026, mediante la cual se admitió de manera parcial la acusación presentada por el acusador público, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, modificando la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al excluir de la imputación las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional, y manteniendo las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; y, de igual forma, procedió a excluir al señor [redacted] y a la [redacted], por falta de calidad y legitimación procesal activa, entre otros aspectos.

1.6. En fecha 9 de junio de 2026, mediante oficio núm. SGRT-1460-2026, fue remitido el expediente núm. 428-2021-EPEN-00076, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

1.7. El 23 de junio de 2026, el señor [redacted] y la [redacted], interpusieron una instancia contentiva de un recurso apelación[1] contra la resolución núm. 11-2026, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del Centro de Servicio Presencial, mediante el *ticket* núm. 2026-R0806858.

1.8. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00054, dictado el 3 de julio de 2026, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo el día 12 de agosto del mismo año.

[1] Dicho recurso fue notificado, en fecha 25 de junio de 2026, a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales; a la procuradora general de la República; y a la defensa técnica del imputado [redacted], mediante los actos de alguacil núms. 676/2026, 677/2026 y 682/2026, respectivamente. De igual forma, fue notificado al imputado [redacted], mediante el acto de alguacil núm. 717/2026 de fecha 26 de junio de 2026.

1.9. Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2026, la instancia contentiva del recurso apelación, previamente referida, fue resuelta mediante resolución de la presidencia de este órgano, marcada con el núm. [redacted]-SRES-01245,[2] en la que se declaró inadmisible la mencionada instancia recursiva.

1.10. En la audiencia del 12 de agosto de 2026, las partes presentaron sus argumentos y conclusiones en la forma en que serán transcritas en el apartado siguiente; acto seguido, este órgano procedió a dictar esta sentencia en dispositivo difiriendo su redacción, en el marco de lo preceptuado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. La lectura íntegra fue fijada para el día 2 de septiembre de 2026, a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), audiencia a la cual quedaron convocadas todas las partes presentes y representadas.

[2] Dicha decisión fue notificada en fecha 12 de agosto de 2026, a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, mediante el acto de alguacil núm. 389/2026; a la procuradora general de la República, mediante el acto núm. 390/2026; y a los recurrentes [redacted] y [redacted], mediante los actos núms. 513/2026 y 512/2026, respectivamente. Asimismo, en fecha 13 de agosto de 2026, fue notificada al Lcdo. [redacted], abogado de los recurrentes, mediante el acto núm. 530/2026; a la defensa técnica del imputado, mediante el acto núm. 528/2026; y al imputado [redacted], mediante el acto núm. 1157/2026.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

II. Pretensiones de las partes

2.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], invocando el interés procesal de sus representados, expuso que estos habían interpuesto recurso de apelación contra la decisión que los excluyó del proceso como querellantes y actores civiles, por lo que entendía que el juicio debía ser suspendido hasta tanto se diera respuesta a dicha actuación recursiva. No obstante, el juez presidente informó oralmente que el referido recurso había sido declarado inadmisible, y la secretaria de estrados precisó que la decisión se encontraba en trámite de notificación. Luego de ello, requerido por el juez presidente para formular un pedimento formal sobre la cuestión planteada, concluyó: *Le estamos solicitando a este honorable tribunal la suspensión del conocimiento del juicio de fondo contra el diputado* [redacted], *en vista de que la parte querellante y actor civil de este proceso tiene una serie de reclamos, entre ellos violaciones a la Constitución de la República, a derechos fundamentales y violaciones a la ley; necesitamos que un tribunal de Alzada decida sobre el mismo y nosotros participar en el proceso de fondo*.

2.2. Sobre dicho pedimento, la defensa técnica del imputado, representada por el Dr. [redacted], concluyó:

Único: Que esta honorable Segunda Sala tienda a rechazar pura y simplemente el pedimento que ha formulado el doctor Castillo, porque en principio es ininteligible y no guarda ningún propósito, o sea, no se le ha planteado nada claro a la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista de la taxatividad de los recursos.

2.3. Acto seguido, el Ministerio Público, representado por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República y directora de la Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, sostuvo que formularía un pedimento que, a su entender, dejaba sin efecto útil la intervención planteada. Luego de exponer sus razones, concluyó formalmente en el sentido siguiente: *Único: Vamos a retirar la acusación que haya sido presentada por el Ministerio Público, en razón de que el tipo penal que estaba contenido en el artículo 410 del antiguo Código Penal dominicano, fue eliminado conjuntamente con todo el capítulo de las rifas y los juegos de azar, por lo que, procedemos a retirar la acusación del Ministerio Público.*

2.4. Luego de formulado el pedimento del Ministerio Público, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], manifestó que, independientemente de que al imputado le beneficiara el principio de favorabilidad por la exclusión del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

410 del actual Código Penal, entendía que los hechos atribuidos ocurrieron bajo la vigencia de una legislación anterior que, a su juicio, sí los tipificaba como infracción penal. Sin embargo, al ser requerido por el juez presidente sobre si tenía oposición al pedimento de retiro de acusación formulado por el Ministerio Público, expresó: *No tengo oposición.*

2.5. Finalmente, la defensa técnica del imputado manifestó que el pedimento que tenía reservado iba en el mismo sentido de lo planteado por el Ministerio Público, por lo que concluyó: *En ese sentido, no hay objeción en cuanto a lo que ha planteado el Ministerio Público.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber ponderado y deliberado

III. Competencia

3.1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

3.2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, responsabilidad que debe ejercitar todo tribunal antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, sea de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3.3. En ese orden, el artículo 58 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 70 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los juzgados de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de ejecución de la pena; y 6. los juzgados de paz.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Conforme a las previsiones del inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al* [redacted]*; Senadores y* ***Diputados;***[3] *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;* [redacted] *Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

3.5. En secuencia de lo anterior, cabe indicar que, conforme a los artículos 390 y 392 párrafo I del Código Procesal Penal, las causas penales seguidas a funcionarios con jurisdicción especial ante la Suprema Corte de Justicia se conocen en única instancia ante dicho órgano jurisdiccional, y el conocimiento del juicio corresponde a su Sala Penal, previsión que resulta compatible con el precitado artículo 154 inciso 1.º de la Constitución.

[3] Resaltado agregado.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.6. En ese mismo sentido, la jurisprudencia del Pleno de dicho órgano ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución, al constituir dicha Sala un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los funcionarios con jurisdicción privilegiada son juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada. Asimismo, dicho precedente ha precisado que la jurisdicción privilegiada no constituye un privilegio personal del funcionario, sino una garantía institucional vinculada a la investidura y a la función pública que este ostenta.[4]

3.7. Al hilo de lo antes dicho, es preciso retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la

[4] *38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece.* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020.

determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado [redacted], quien ostenta el cargo de diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, y, por tanto, es uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el referido mandato constitucional y con las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan el procedimiento aplicable a las causas penales seguidas ante la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción privilegiada, resulta competente para conocer y decidir la presente causa.

IV. Fundamentos de la decisión

4.1. Previo al examen del retiro de acusación formulado por el Ministerio Público, esta Sala estima pertinente referirse a la solicitud de suspensión planteada por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación que interpusieron contra la decisión que los excluyó del proceso como querellantes y actores civiles.

4.2. Sobre ese aspecto, es preciso señalar que, mediante la resolución núm. 11-2026, contentiva de auto de apertura a juicio, [redacted] y [redacted] fueron excluidos en calidad de querellantes y actores civiles. De igual modo, consta que estos interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, dictada por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones administrativas de jurisdicción privilegiada. No obstante, al comparecer en audiencia y formular un pedimento concreto vinculado a dicha actuación recursiva, el tribunal les otorgó la palabra a los fines de dejar constancia de su planteamiento y escuchar las posturas de las partes presentes sobre la cuestión suscitada, sin que ello implicara reconocerles la calidad de querellantes y actores civiles de la cual habían sido excluidos.

4.3. En ese sentido, si bien el referido togado solicitó la suspensión del conocimiento del juicio hasta tanto fuera notificada la decisión relativa al recurso de apelación interpuesto, con posterioridad el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalizó el retiro de la acusación, en su condición de titular de la acción penal pública. Frente a dicha actuación, el abogado de [redacted] y [redacted] manifestó no tener oposición, aun cuando realizó precisiones sobre la legislación que, a su entender, debía ser considerada por haber estado vigente al momento de los hechos. En esas condiciones, la solicitud de suspensión devino en carente de objeto, toda vez que, producido el retiro de la acusación, correspondía resolver la causa conforme a la consecuencia legal prevista para dicha actuación procesal.

4.4. Precisado lo anterior, abierta la audiencia, el Ministerio Público, única parte acusadora, hizo formal retiro de la acusación presentada con todas sus consecuencias legales, a favor del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo. En tal virtud, esta Sala libra acta de esa actuación procesal. El retiro de la acusación fue sustentado, en esencia, en que el tipo penal previsto en el artículo 410 del antiguo Código Penal dominicano, que sirvió de base a la apertura a juicio, no fue reproducido en el Código Penal vigente, al no encontrarse contemplado en dicho cuerpo normativo el capítulo relativo a las rifas y los juegos de azar.

4.5. En el estado actual del ordenamiento procesal penal dominicano, los jueces ostentan la calidad de terceros imparciales, lo cual constituye una garantía constitucional fundamental consagrada en el artículo 4 de la Carta Magna, que busca preservar el equilibrio entre los poderes del Estado y asegurar el ejercicio autónomo de las competencias asignadas a cada uno de ellos. En esa misma línea, el artículo 22 del Código Procesal Penal dominicano establece el principio de separación de funciones, conforme al cual los jueces solo están facultados para juzgar, sin poder ejercer actos propios de la acción penal, ya que sus atribuciones únicamente son las determinadas por la Constitución y las leyes.

4.6. En ese contexto, en vista de que el retiro de acusación fue fundamentado en la aplicación favorable de una legislación penal posterior, esta Sala estima necesario precisar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra, de una parte, la regla general de la irretroactividad de la ley, conforme a la cual la ley solo dispone y se aplica para el porvenir. De otra parte, el mismo texto constitucional prevé la excepción a dicha regla cuando la norma posterior resulte favorable a quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena, lo que se corresponde con el principio de favorabilidad penal, conforme al cual la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley penal debe ser interpretada y aplicada en el sentido más favorable al imputado.

4.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia penal, estableció, entre otros aspectos, que las excepciones al principio de irretroactividad que dispone el artículo 110 de la Constitución, operan en favor de quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena, y reconocen la posibilidad de que el acusado se beneficie de cambios legislativos posteriores que disminuyan las penas o establezcan condiciones más favorables. En esa línea, dicho tribunal precisó, entre otras cuestiones, que: […] *la aplicación de la ley más favorable al reo o subjúdice es un principio que busca garantizar la justicia y la equidad en el proceso […];*[5] criterio que refuerza la necesidad de considerar el alcance favorable de una modificación normativa penal cuando la causa se encuentra pendiente de decisión judicial.

4.8. De lo anterior se deriva que, cuando durante el conocimiento de un proceso penal sobreviene una modificación legislativa que pueda

[5] Sentencia núm. TC/0868/25 de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, fundamento jurídico núm. 11.19, p. 38.

incidir favorablemente en la situación jurídica del imputado, dicha circunstancia debe ser ponderada al momento de decidir, siempre dentro del marco procesal que delimita la controversia. En el caso, esa ponderación se realiza a propósito del retiro formal de la acusación formulado por el Ministerio Público, titular de la acción penal pública.

4.9. En la especie, la acusación admitida para juicio tuvo como fundamento jurídico principal la presunta violación a los artículos 410 párrafos I y II del antiguo Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; sin embargo, conforme fue expuesto por el Ministerio Público en audiencia, y según se verifica del contenido del Código Penal vigente, dicho cuerpo normativo no reproduce el tipo penal relativo a rifas, loterías o juegos de azar no autorizados, que servía de fundamento principal a la persecución penal en este caso.

4.10. Así las cosas, el retiro de la acusación formulado por el Ministerio Público resulta compatible con el marco constitucional y legal antes indicado, en tanto se sustenta en una modificación normativa posterior que, conforme fue planteado por el órgano acusador, favorece la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación jurídica del encartado respecto de la imputación admitida para juicio.

4.11. Lo anterior no implica afirmar que las Leyes núms. 139-11 y 253-12, hayan perdido eficacia en el ámbito administrativo o regulatorio que les corresponda, sino que, a los fines estrictamente penales de esta causa, la acusación fue retirada por el Ministerio Público al no reproducirse en el Código Penal vigente la disposición penal que servía de fundamento principal a la persecución admitida para juicio.

4.12. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 343 numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o esta haya sido retirada en juicio. De ahí que, una vez librada acta del retiro de acusación formulado por el Ministerio Público en audiencia, procede declarar la absolución del ciudadano [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, tal como lo manda el citado texto legal; y, consecuentemente, descargarlo de toda responsabilidad penal respecto de los hechos puestos a su cargo.

Exp. 428-2021-EPEN-00076
Jurisdicción privilegiada. Acción pública
Imputado: [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.
Acusador: Procuraduría General de la República.
Fecha de sentencia: 12 de agosto de 2026
Lectura íntegra: 2 de septiembre de 2026

V. Aspectos procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Por su parte, el artículo 254 del mencionado código estipula que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado. En consecuencia, procede eximir a la parte imputada del pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados:

FALLA

> **Primero**: Declara la absolución del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, de generales que constan en el expediente, de la presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria; y 50 de la Ley núm. 253-12,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que el Ministerio Público retiró la acusación del juicio. En consecuencia, en aplicación de las disposiciones del artículo 343, numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, se le descarga de toda responsabilidad penal.

Segundo: Exime al imputado del pago de costas, las cuales deben ser soportadas por el Estado por efecto de la absolución.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a todas las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *STC/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00219, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. (anteriormente, [redacted], SA.), y su representante, [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 24 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Producto de un aporte en naturaleza, en fecha 4 de febrero de 2000 [redacted] transfirió a favor de la sociedad comercial [redacted], SRL., el derecho de propiedad de una porción de la Parcela núm. 67-B-25, Distrito Catastral núm. 11.3, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Luego, en fecha 6 de mayo de 2002 el Registro de

Títulos de Higüey reconoció dicho derecho bajo la matrícula núm. [redacted], con una superficie aproximada de 200,106.06 m², emitiendo una "constancia anotada intransferible" conforme a la legislación vigente en la época (Ley núm. 1542, sobre Tierras).

5. Por otro lado, en fecha 13 de agosto de 2007 el Poder Ejecutivo —mediante decreto núm. 377-07— declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno ubicadas en el ámbito de la Parcela núm. 67-B-25, propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL., y su representante, [redacted], para la construcción del *Boulevard Turístico del Este, tramo I*, afectando las extensiones de 67,591.91 m² y 81,142.54 m² de su ámbito, respectivamente.

6. Tras diversas evaluaciones levantadas por el Departamento de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en los años 2011 y 2024, en fecha 10 de marzo de 2025 la sociedad comercial [redacted], SRL., y su representante, [redacted], intimaron al Estado dominicano y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago del justo precio correspondiente a la expropiación realizada, sin obtener respuesta.

7. Por lo que, en fecha 26 de mayo de 2025, incoaron una demanda en justiprecio, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00219, de fecha 10 de junio de 2026,

objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en fijación de justiprecio, interpuesta en fecha 26 del mes de mayo del año 2025, por RANCHO VERON SRL, y el señor [redacted], contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN) y el Estado Dominicano, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo la presente solicitud de justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago del justo precio ascendente al monto de Mil cincuenta millones trescientos y seis mil trescientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$1,050,346,325.11), a favor de RANCHO VERON SRL, y el señor [redacted], por la expropiación de 148,734.45 metros cuadrados comprendidos dentro de la parcela identificada como parcela núm. 67-B-25 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de esta sentencia, rechazando en los demás aspectos la presente demanda en justiprecio, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes demandantes, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República, de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones y del principio de indemnización plena. **Segundo medio:** violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y del deber de motivación de las decisiones judiciales. **Tercer medio:** falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas periciales e incorrecta valoración de la prueba técnica. **Cuarto medio:** violación al principio de reparación integral. Incorrecta interpretación del artículo 51 de la Constitución, de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones y de los principios generales de la responsabilidad patrimonial del Estado. **Quinto medio:** omisión de estatuir. Violación del principio de congruencia procesal y del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Incidente

10. En su defensa, la parte recurrida propone, como medio de inhabilitación formal, la irrecibilidad del presente recurso por supuesta falta de interés casacional. Señala, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) "no refiere en ningún momento cuál es el interés casacional de la acción ni se deduce que exista un interés casacional presunto u objetivo en la forma prevista por la Ley"; que, para acreditar válidamente este presupuesto, la parte recurrente tiene que indicar los precedentes de esta sala en los que haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncia "los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia"; y que, en la especie, la parte recurrente dedica la mayor parte de su memorial a cuestionar la valoración de las pruebas documentales, así como las conclusiones alcanzadas por el tribunal *a quo* respecto de la responsabilidad civil y del monto indemnizatorio lo que, a su juicio, "no denuncia una infracción normativa propiamente dicha, sino que procura que la Suprema Corte de Justicia sustituya el criterio soberano de los jueces del fondo, pretensión incompatible con la naturaleza del recurso de casación".

11. Aunque el incidente expuesto ha sido comunicado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a requerimiento de la recurrida

mediante acto núm. 1026-2026, de fecha 27 de julio de 2026[1], a la fecha de la deliberación, no ha sometido argumentos que, a través de un escrito justificativo, replique dicha incidencia como establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

12. En esas líneas, impera retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. A su vez, conviene destacar que la infracción procesal —aludida por las partes en sus memoriales— se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, dígase, a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia sea funcional o en razón de la materia, así como a vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondería a los jueces su aplicación u observancia[3].

[1] Instrumentado por Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

14. También se precisa, que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por ese tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, señaladas, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

16. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5], en el ordenamiento dominicano existe, consigo, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

17. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar, que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente

satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

23. En ese marco, la sociedad comercial [redacted], SRL., y [redacted] solicitan la inadmisión formal del presente recurso por considerar que los vicios de derecho promovidos por la recurrente en su memorial no presentan un interés del que la Corte de Casación, sea para creación de doctrina, por oposición de jurisprudencia o por apreciación de un error *in procedendo*, examine sus argumentos atendiendo al artículo 10 de la enunciada ley procesal de la materia.

24. Ciertamente, tras la lectura comprensiva de la argumentación asumida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) esta Tercera Sala advierte que de sus cinco medios de casación propuestos *no concurre la presencia de un interés casacional,* tasado (objetivo) o constitucionalmente notorio que pudiera conducir a la corte de casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho

imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado por la recurrente.

25. De los antedichos medios, en cambio, la Administración se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato de una "errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución de la República" e incongruencias procesales por parte del tribunal de grado, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia de justiprecio, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada violenta las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, ya que solo dirige sus argumentos a aspectos pertenecientes al fondo de la contestación (lo debatido en el litigio) sin relacionar las infracciones señaladas con algún error atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión impugnada. A su vez, invoca una "omisión de estatuir" y "falta de motivación" sin precisar en qué sentido particular las explicaciones dadas por dichos jueces, en sujeción a tales vicios, contrarían al mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aludido.

26. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias, que nos permitirían, a lo sumo, retener el examen de los referidos medios de casación.

27. Así las cosas, en vista de que los vicios invocados por la recurrente no han superado el mandato del enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ni presentan interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio, procede acoger el alegato incidental planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, *declarar inadmisible el recurso de casación* aquí examinado *por falta de interés casacional*. Circunstancia que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por las partes en procura de sus pretensiones.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0897126
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], SRL., [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00219, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00078, de fecha 5 de junio de 2026,

dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Bolívar [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Distribuidora Olivo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cynthia [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar improcedente el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0922092
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Distribuidora Olivo, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], contra la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago y la entidad Distribuidora Olivo, SRL., dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00078, de fecha 5 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], contra la PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO y la entidad DISTRIBUIDORA OLIVO, S.R.L., por haber sido incoada conforme a las disposiciones legales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al art. 69 ordinal 10 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y el dispositivo de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

8. El artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto: *determinar si procede o no que esta Presidencia ordene la suspensión provisional de los efectos del oficio núm. 4332, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como de las actuaciones derivadas del mismo, consistentes en el otorgamiento de un plazo para el desalojo del inmueble de que se trata; que la parte impetrante pretende que dichos efectos sean suspendidos de manera provisional hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo interpuesto contra dicho acto, alegando que su ejecución en las condiciones en que fue emitido vulnera su derecho al debido proceso y podría tornar ineficaz la tutela judicial que persigue en el proceso principal.*

10. Al hilo de lo anterior, debemos dejar precisado, que las medidas cautelares en el ámbito contencioso-administrativo tienen una naturaleza instrumental y provisional, orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso principal. Estas medidas se fundamentan en principios como el de proporcionalidad, urgencia, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y buscan evitar que la ejecución inmediata de un acto administrativo o de una actuación de la Administración causen daños irreparables o de difícil reparación al recurrente. Estas medidas se sustentan en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que implica que, salvo disposición judicial en contrario, dichos actos se ejecutan de inmediato.

11. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que la Ley núm. 2-23, indica que no existe recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, es decir, que la referida Ley núm. 2-23 también ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos característicos de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al

respecto gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo o los juzgados de primera en atribuciones contencioso administrativas, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

12. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho a recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio.

13. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

14. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial.

15. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio como ocurre con las medidas cautelares no afecta el acceso a la justicia ni el derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional.

16. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales, por lo que permitir que las sentencias sobre medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

17. Esta regulación no elimina el derecho a un recurso, sino que lo adapta a la naturaleza del acto procesal impugnado. La razón por la cual las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares no son recurribles en casación radica en su carácter accesorio y temporal, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal, por lo que permitir su

impugnación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

18. Así que, al tratarse en la especie de una sentencia de medida cautelar, resulta incuestionable que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, dado que su propia naturaleza lo impide.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00078, de fecha 5 de junio de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0964
Solicitud núm.: 2026-R0352044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1948

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2025-S-00612, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0964
Solicitud núm.: 2026-R0352044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 1706, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María [redacted], incoada por [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 2010-0271, de fecha 26 de diciembre de 2010, que acogió parcialmente la litis y, en consecuencia, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentren ocupando la porción de terreno con una extensión

superficial de 90,126 metros cuadrados dentro de la parcela de referencia, ampara el certificado de título núm. 66-13 expedido a favor de [redacted], y declaró bueno y válido el acto de venta de fecha 22 del mes de noviembre de 1979, entre [redacted] y Cristino de Jesús, así como el acto auténtico núm. 23, de fecha 21 de septiembre de 1971, y rechazó la solicitud de transferencia.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y de manera parcial por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20120188, de fecha 10 de diciembre de 2012, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes representados por la Licda. [redacted], especialmente en lo que respecta a [redacted] y Deborah Paredes, y acogió en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por Severiano Vásquez; rechazó parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, especialmente las que versan en oposición a los señores [redacted], Deborah Paredes y Severiano Vásquez, acogiéndose los pedimentos dirigidos contra los demás recurrentes; modifico la sentencia y ordenó el registro de títulos del Distrito

[redacted] y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Salomón, [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted] o [redacted] y [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 663 de fecha 18 de octubre de 2017, que casó parcialmente la sentencia núm. 2012-0188, de fecha 10 de diciembre de 2012, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la omisión o falta de estatuir, y envió el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. En ocasión del referido envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 02100197, de fecha 14 de junio de 2021, que rechazó el recurso.

8. La citada sentencia fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Juan José Paredes de

Jesús, [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Salomón, [redacted], [redacted] y [redacted] (en calidad de sucesores de [redacted] o [redacted] y [redacted]), dictando Las Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-22-0045, dictada en fecha 1 de diciembre de 2022, que casó, de manera parcial, la indicada sentencia, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la omisión o falta de estatuir, y envió el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. Con motivo del indicado envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 031-TST-2025-S-00612, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto intentado, en fecha 8 de abril de 2011, por el señor [redacted] a la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia Contra la sentencia núm. 2010-0271 de fecha 26 de diciembre de 2010, dictada el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Nagua, provincia María [redacted], respecto a la litis sobre derecho registrado interpuesta por [redacted] que tiene como objeto el inmueble identificado como parcela 1706, distrito catastral 2, municipio de Nagua, provincia María

[redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por [redacted] en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, en cuanto a los aspectos que fueron casado mediante sentencia núm. SCJ-SR-22- 0045 dictada en fecha 1 de diciembre de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por los motivos antes indicados. **TERCERO**: Compensa las costas por no haber sido solicitada por la parte gananciosa**. CUARTO**: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la. persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787-2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, segundo medio: falta de base legal, tercer medio: desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados. **Cuarto medio:** falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano sobre la venta y quinto: falta de motivos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios

examinados".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

11. Tratándose, en la especie, de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

13. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto

contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2025-S-00612, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante Las Salas Reunidas de la

Exp. núm.: [redacted]0964
Solicitud núm.: 2026-R0352044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00330, de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 29 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 6 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted], en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado, en fecha 11 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró, a su vez, que procede rechazar el recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted] en contra del Estado dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), y los señores [redacted] y [redacted] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00330, de fecha 9 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de legitimación pasiva, el presente recurso contencioso administrativo por responsabilidad patrimonial interpuesto en fecha 11 de julio de 2022, por el señor [redacted], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos en la presente decisión, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación de la ley por errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 148 de la Constitución de la República; 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones

con la Administración y de procedimiento administrativo; 257 y 258 del Código Procesal Penal; violación de los principios de tutela judicial efectiva, responsabilidad patrimonial del Estado, igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica; falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidente

9. En defensa del Estado dominicano, el [redacted] propone, liminarmente y como medio de inhabilitación formal, la irrecibilidad del presente recurso por supuesta falta de interés casacional. Señala, el señor [redacted] pretende, bajo la enunciación de vulneración de garantías procesales fundamentales, justificar dicho requisito formal, cuando en realidad no expone claramente el problema jurídico planteado, no identifica la norma cuya interpretación se procura ni demuestra la inexistencia o necesidad de crear doctrina jurisprudencial, conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10. Continúa exponiendo la Administración, que con la mera invocación del debido proceso, la debida motivación y del derecho de defensa, el medio de casación propuesto por la parte recurrente "no genera automáticamente dicho interés, pues se limita a atribuir contenido constitucional a su inconformidad con la valoración efectuada por la jurisdicción de fondo, sin identificar una cuestión novedosa, una contradicción jurisprudencial, una regla jurídica incierta o una situación especial que exceda su interés particular", toda vez que *al haber desistido de sus pretensiones en contra del Estado dominicano en audiencia*, la reclamación patrimonial derivada de *prisión preventiva no seguida de condena*, por ser una modalidad objetiva especial, "está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica" (sic), debía necesariamente declararse inadmisible, tal y como lo hiciera el tribunal *a quo*, por lo que al no acreditarse una cuestión jurídica con proyección general, aduce, debe declararse inadmisible el recurso.

11. Aunque el incidente expuesto ha sido comunicado[1] al señor [redacted] a requerimiento del [redacted], a la fecha de deliberación no ha sometido argumentos que, a través de un escrito justificativo, replique dicha incidencia como establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

[1] Conforme al acto de alguacil núm. 446/2026F28, de fecha 12 de agosto de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. En esas líneas, impera retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. Igualmente, conviene destacar que la infracción procesal —aducida por la parte recurrente en su memorial— ha sido conceptualizada por la Corte de Casación como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, que correspondería a los jueces su aplicación u observancia[3], cuya invocación, al tenor del enunciado numeral 3 del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, *corresponde a la recurrente probar* a través de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada en la que establezca la necesidad de que esta sala se pronuncie sobre un supuesto particular o inédito (creación de doctrina), o que se trate de un asunto donde exista contradicción de criterios entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, o que el fallo impugnado se oponga a la doctrina jurisprudencial ofrecida por la corte de casación para casos homónimos al ocurrente.

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

14. También se precisa, que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por los errores de tipo *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, tales como la omisión de estatuir, la falta de motivación o aspectos de competencia, sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesal o de orden material, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, ha acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado*

como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] [verbatim].

16. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5], en el ordenamiento dominicano existe el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

17. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Siendo así, que la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa, por ejemplo, derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Entonces, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. De ahí que se afirme que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

23. Ciertamente, luego de una lectura comprensiva de la argumentación asumida por el señor [redacted] en el memorial, se advierte que del único medio de casación propuesto *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Corte de Casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado, toda vez que de los vicios enunciados se limita a endilgar del fallo impugnado una supuesta errónea valoración del marco legal que determina la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado y, como mecanismo para sobrepasar las formalidades exigidas por la ley procesal de la materia enuncia, en una especie de acarreo, infracciones al deber de motivación y

del debido proceso, sin fundamentar en qué medida el tribunal de grado incurre en dichos errores de actividad, dejando sin estructura técnica los aspectos pretendidos.

24. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen de la queja pretendida.

25. Así las cosas, en vista de que el medio planteado por la recurrente no han superado el mandato del enunciado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni presenta interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio, *procede acoger el alegato incidental* invocado por el [redacted] y, en consecuencia, *declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de interés casacional*; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por las partes en procura de sus pretensiones.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias-contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00330, de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0638620
Recurrente: R&B [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad R&B [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00122, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0638620
Recurrente: R&B [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad R&B [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Yafreisi Berenice Mardenborough Germán.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad R&B [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia

núm. 348-2023-SSEN-00218, de fecha 11 de septiembre de 2023, que declaró, en cuanto al fondo, carente de justa causa el despido ejercido y condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2023, participación de las utilidades de la empresa correspondientes al año 2022-2023, condenaciones en virtud del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad R&B [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00122, de fecha 13 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.348-2023-SSEN-00218, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Sala No.2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia num.348-2023 SSEN-00218, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Sala No.2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa R&B [redacted] y el Sr. [redacted]

Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en los párrafos II y III del artículo 18 y párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Sin embargo, previo al examen de los motivos que sustentan el incidente planteado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. Conviene precisar que el recurso de que se trata se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. En el caso de que se trata, conviene precisar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido en fecha 29

de abril de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó, en todas sus partes, la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los valores y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 68/100 (RD$35,249.68), por concepto de preaviso; b) noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos con 16/100 (RD$95,677.16), por concepto de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 74/100 (RD$17,624.74), por concepto de vacaciones; d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2023; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 34/100 (RD$25,178.34), por concepto de la participación en las utilidades de la empresa correspondientes al año 2022-2023; f) noventa mil pesos con

00/100 (RD$90,000.00), por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero, del Código de Trabajo y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de pago de vacaciones y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total general de trescientos veintitrés mil setecientos treinta pesos con 92/100 (RD$323,729.92), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión planteado ni los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0638620
Recurrente: R&B [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad R&B [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00122, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad CSQ Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00394, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Wellington [redacted], actuando como abogado constituido de CSQ Dominicana, SRL., representada por [redacted]-[redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de reconsideración núm. [redacted], contra la cual la compañía CSQ Dominicana SRL., interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio de 2022.

6. Inconforme con la referida decisión, la sociedad CSQ Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00762, de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo y revocó la sentencia impugnada en revisión.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1327, de fecha 31 de julio de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00394, de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de agosto del 2022, por la entidad mercantil CSQ DOMINICANA, [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, mercantil CSQ DOMINICANA, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la constitución del debido proceso constitucional y del derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, omisión de estatuir y expresa violación de la Ley núm. 834 de 1978, (artículo 4, 44, 46) sobre incidentes y nulidades; violación del precedente constitucional establecido en la sentencia constitucional 0163/20, en la página 10, numeral 1, letra c. **Tercer medio**: Violación de la Ley núm. 339-22 y de la resolución núm. 748-22 **Cuarto medio**: Falta manifiesta de motivación, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, violación de los precedentes constitucionales dispuesto en la sentencia TC/0009/13, del 11 de

febrero del 2013, págs. 12 y 13, numeral 9, el literal G. y la sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero de 2013 en sus páginas 11 y 12, específicamente en los numerales 10. a), 10. b), estableció un verdadero test de la debida motivación, que ha sido aplicado pacíficamente por los tribunales y consistentemente reiterado por jurisprudencia constitucional posterior. **Quinto medio**: Violación del debido proceso administrativo y derecho de defensa en sede administrativa. Las disposiciones infringidas son el artículo 69.10 de la Constitución que extiende el debido proceso a todas las actuaciones administrativas; los artículos 8, 12, 14 y 26 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, y los artículos 69 y siguientes, en especial el 74 (5 días) del Código Tributario, que regulan el procedimiento de determinación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

10. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

11. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio

jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

12. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en*

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

14. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta Tercera Sala, por lo que, resulta oportuno hacer un recuento de dichos procesos, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

15. Al hilo de lo anterior, se advierte, que a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1327, de fecha 31 de julio de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00762, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de los motivos siguientes:

"33. En efecto, se advierte que la alegada omisión de estatuir invocada ante los jueces del fondo se debía a que el tribunal a quo no estatuyó sobre la alegada vulneración al derecho de defensa en el proceso de determinación ya que la parte recurrida no tuvo la

2 Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

"oportunidad al recurrente de refutar la auditoría realizada" (sic). 34. Sin embargo, se advierte, que previamente los jueces del fondo determinaron que habían constatado "b. "sobre el alegato del recurrente de que nunca fue informado del proceso de determinación, el tribunal estableció que se evidencia que suministró la información que poseía y que mantuvo contacto vía correo electrónico con los auditores del proceso de fiscalización"…(sic). 35. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables a través de la revisión son única y estrictamente los relacionados con las causales específicas previstas en el artículo 168 de la Ley 11-92, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que terminó con la sentencia recurrida. 36. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente las normas que rigen el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado. …(Sic)."

16. En ocasión del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00394, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, la cual, como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…17. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por mercantil CSQ DOMINICANA, [redacted]., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168

de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, pues, de una lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, esta sala ha advertido que los fundamentos y alegatos en que basa la impugnación, no en los presupuestos de procedencia, de la normativa aplicable a la especie. En ese sentido, al no configurarse ninguna de las causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de casación de la sentencia de marras, este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los establecido en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

17. Sobre lo anterior, es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

18. En ese sentido, al ser interpuesto un segundo recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, antes descrita, la parte recurrente concluye solicitando casar

con envío la decisión, exponiendo como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"*Que ante los reclamos de su incomparecencia el tribunal a quo debió ordenar de oficio la reapertura de debates al constatar que realmente existían pruebas de la vulneración de su derecho de defensa. Que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal y omisión de estatuir. Que alegó en su Escrito de Réplica de fecha 22 de octubre de 2021, específicamente en las páginas 3 a 8, sobre el depósito del Escrito de Defensa de la DGII, que para esta parte y con base a la lógica de la correlatividad numérica ligada a las fechas, que garantizan los procesos; por lo que esta situación podría presentar una irregularidad grave en cuanto a la fecha de su depósito, pues podría ser incierta. B-Hay un segundo incidente planteado que se refiere a la nulidad, como medio de prueba de un documento, que nunca le fue notificado durante el procedimiento sancionador administrativo, es el famoso "Informe de auditores externo GFEMC No. 1381703". Este informe en todo el proceso administrativo se supone que es el único que contiene la motivación de las determinaciones que generan todos estos procesos: detalla los fundamentos técnico-contables de la determinación tributaria, los ajustes específicos realizados, y la metodología empleada para arribar a las diferencias de los impuestos determinados. Sin embargo, este informe para esta parte era secreto y clandestino, nunca fue recibido por el contribuyente durante el procedimiento administrativo; y en toda la glosa procesal no consta acuse de recibo alguno por parte de CSQ en el expediente administrativo; en esas atenciones no se otorgó al contribuyente el plazo legal para formular réplica conforme al artículo 50 de la Ley 107-13, y el derecho de defensa cuando un acto administrativo es altamente lesivo como es en el caso de la especie, donde se reclaman cientos de millones. El quinto medio de casación se fundamenta en la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa en sede administrativa, derivada de la falta de notificación del Informe de Auditores que constituyó el fundamento de la determinación tributaria, sin el cual la Resolución RR-[redacted] del 4 abril 2019, no tiene motivación" (Sic).*

19. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una violación a la ley e incompatibilidad con las disposiciones del artículo 168 y siguientes del Código Tributario. La parte hoy recurrida alegó en esencia, que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previsto en los artículos 167 y 168 del Código Tributario son taxativos y el tribunal *a quo* cometió la falta al volver a litigar los argumentos del recurso contencioso tributario convirtiéndolo en una especie de recurso de apelación, violando las normas que rigen el proceso y la seguridad jurídica. Continuó alegando que el tribunal *a quo* obvió que la parte hoy recurrente no mencionó expresamente mediante la instancia del recurso de revisión la disposición o fallo mediante el cual alegadamente los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir o de contradicción de motivos, de manera que, era obvio que el recurso de revisión se encontraba mal fundamentado en los literales f) y g) ya que el tribunal sí valoró el escrito de réplica, por lo que al observar el contenido del recurso de revisión se podrá confirmar que los argumentos expuestos en este versan sobre lo ya contenido y juzgado en el recurso contencioso tributario, por lo que no cabe duda que ninguna de las causales de revisión se cumplen, motivos estos, respecto de lo cual, esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que al haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron

nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente las normas que rigen el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

20. En ese tenor, se advierte que el segundo recurso de casación incide sobre aspectos que ya fueron objeto de análisis en el primer recurso, toda vez que la recurrente vuelve a sustentar sus agravios en alegadas irregularidades producidas durante el procedimiento de determinación tributaria, insistiendo en la falta de notificación del informe de auditores GFEMC núm. 1381703, en la imposibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en la supuesta violación del debido proceso administrativo y en la falta de motivación de la determinación tributaria. Tales argumentos guardan una relación directa con los planteamientos que fueron identificados en la primera casación como cuestiones propias del recurso contencioso y no como causales de revisión, de modo que, en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

21. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y*

*fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*3; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad CSQ Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-

3 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

00394, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00468
Solicitud núm.: 2026-R0596514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1940

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico y Enrique, ambos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500249 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00468
Solicitud núm.: 2026-R0596514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], Cándida de los Santos Muñagorri y [redacted], actuando como abogados constituidos de Federico y Enrique, ambos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia y certificado de título, en relación con la parcela núm. 264, DC. núm. 16/1, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Federico y Enrique, ambos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con

la intervención forzosa de [redacted] e Igor Frías (sucesores de [redacted]), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100135 de fecha 15 de junio de 2021, la cual declaró inadmisible la litis por violación al principio de autoridad de la cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Federico y Enrique, ambos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500249 de fecha 29 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 202100135, de fecha 15 de junio del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela 264, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se condena a los sucumbientes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Dr. [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO**: Se ordena a la [redacted] de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís para que proceda a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en

caso de haberse inscrito alguna, para los fines legales correspondientes **CUARTO:** Se ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la [redacted] de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta interpretación y errada aplicación del artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio:** Inobservancia y falsa aplicación del artículo 69 y 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio violación la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio de casación falsa interpretación y errada aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

[4] Op. cit.

Exp. núm.: 0154-23-00468
Solicitud núm.: 2026-R0596514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"ATENDIDO: A que, en virtud de las normas contenidas en el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, vinculado con la tutela judicial efectiva, así como en virtud del principio VIII de la Ley 108-05, en donde se aclara que la carencia de dicha la Ley, obliga a la Jurisdicción Inmobiliaria a ir al derecho común para complementarse. En efecto, las normas contenidas en los numerales 3, 4, 7 y 9 del citado Artículo 69 de nuestra constitución establecen lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra símismo;7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Entendemos que, en virtud de estas Normas constitucionales, se puede establecer que existe la obligación del juzgador, de tutelar toda persona que ha sido lesionada por una decisión, que vulnera sus derechos sin haber participado de un proceso, es decir, sin haber sido oído o debidamente citado. Conforme estos mandatos constitucionales, el Juzgador y los tribunales deben garantizarles a los ciudadanos, un recurso vía efectiva

para defenderse de manera adecuada, de cualquier sentencia que haya sido emitida y 12 que perjudique sus derechos, aunque en la misma no se contemple de forma expresa la vulneración de un derecho, sino que la misma se presente incluso de la ejecución de la sentencia emitida. En el caso que nos ocupa, no hemos visto y comprobado, que los Jueces Del Tribunal Superior De Tierras Departamento Este, no han tutelado los derechos de esos terceros, que vilmente le han robado, con falsificación, fraude y alevosía, al demandar un muerto, notificarle la demanda en su persona tal y como dicen los de notificación depositados en el expediente, le notificaron la sentencia en su persona, o se en la persona del muerto, ver actos de notificación, los derechos de los recurrentes, no fueron tutelados por los Jueces del Tribunal Superior de tierras, por el contrario violaron el sagrado derecho de defensa, que también es un derecho constitucional, porque ante la nulidad evidente de la sentencia, que se demandó en nulidad, los jueces debieron cuidar el debido proceso, pues el fraude lo corrompe todo y no genera derecho, esta sentencia es Nula a todas luces, sin embargo los jueces no han podido advertir esta nulidad, producto de un fraude evidente, pues aunque no tocaron el fondo, pero si analizaron algunos hechos que ponía al desnudo la nulidad absoluta de esta sentencia, pero los Jueces no tutelaron el debido proceso, muy por el contrario interpretaron de manera errónea los textos Jurídicos sobre los cuales fundaron su pésima decisión., por tales razón la Tercera cámara debe acoger el presente medio y casar la sentencia impugnada" (sic).

15. De la transcripción anterior se evidencia que la parte recurrente se limita a reproducir extensamente el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y a invocar, de manera general, la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, sosteniendo que existió un supuesto fraude por haberse demandado y notificado a una

persona fallecida y que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no protegieron los derechos de los alegados terceros afectados. No obstante, tales alegaciones no están acompañadas de una explicación concreta sobre la forma en que la sentencia impugnada incurrió en las violaciones denunciadas, pues la parte recurrente no confronta los fundamentos de la decisión recurrida ni identifica los razonamientos que estima contrarios a derecho. Por el contrario, se limita a reiterar afirmaciones sobre la existencia de fraude, falsificación y nulidad de la sentencia, así como a manifestar su inconformidad con lo decidido, sin desarrollar una argumentación que permita a esta Tercera Sala verificar y ponderar los vicios invocados.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[7].

17. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

18. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados en el segundo medio, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil al considerar configurada la autoridad de la cosa juzgada, pese a que, a su juicio, no concurría la identidad de partes, causa y objeto, toda vez que la demanda original fue dirigida y notificada

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

fraudulentamente a una persona fallecida, sin poner en causa a sus herederos. Alega que, en tales circunstancias, ellos ostentan la condición de terceros afectados, por lo que no les era oponible la cosa juzgada ni procedía exigirles la interposición de un recurso de apelación, razón por la cual entiende que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al rechazar su demanda.

20. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio bajo estudio, pues se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia fundamentado en una falsa interpretación y errada aplicación del artículo 1351 del Código Civil, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declararlo inadmisible por falta de interés casacional objetivo.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[8]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico y Enrique, ambos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500249 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02872
Solicitud núm: 2026-R0883597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1890

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02872
Solicitud núm: 2026-R0883597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de julio de 2026, mediante acto de alguacil núm. 478/2026 de la firma de [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República, 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, y del párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el [redacted] y, respecto de ellos, en ningún caso, podrá considerarse el defecto ni desecharse los escritos que hubiere presentado, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a

las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GRRHH-RC-núm. 2932 a través de la cual desvinculó a [redacted]. Inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00459 de fecha 2 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó el indicado recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2993 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00193 de fecha 28 de mayo 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02872
Solicitud núm: 2026-R0883597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2021, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pagar en favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a. Noventa mil trecientos sesenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$90,360.00), por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2021, por los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente decisión. b. Cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$48,952.50), por concepto de una proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. **TERCERO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las reglas de prueba y aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a las normas relativas del debido proceso. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa." (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02872
Solicitud núm: 2026-R0883597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

9. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando este se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y,

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la recurrente en el presente caso.

V. Sobre el interés casacional

14. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

15. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

26. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

[6] Énfasis particular añadido.

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación [redacted] endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por *violación a la regla de la prueba, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

28. Por consiguiente, el análisis de dichos medios —examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de los diversos medios probatorios

aportados por la recurrida, no se advierte en la glosa procesal la existencia de una notificación en donde se le haya puesto a su disposición, a partir del momento en que se iniciaron las investigaciones, todos los documentos generados a partir de entonces, en interés de asumir el procedimiento aplicable a su actuación como dispone los numerales 3 y 5 del artículo 87 de la Ley 41-08.

29. Precisa, que el tribunal *a quo*, en su rol de juzgador de los hechos y aplicación del derecho, está en la imposibilidad material de establecer fehacientemente, que la Administración haya cumplido con las normas relativas al derecho de defensa, consagrado en el artículo 68 de la Constitución de la República.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"En cuanto al debido proceso sancionador. 95. De los textos legales antes expuestos, se puede determinar que la Administración al momento de ejercer la potestad sancionadora debe respetar que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo al principio de legalidad, al debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de las personas. 100. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, después de examinar los elementos probatorios incorporados al proceso, este Colegiado constata que, en relación con el debido proceso sancionador, la Administración desplegó las actuaciones que se describen a continuación: a. En fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió la comunicación núm. GRRHH-RC-1735, dirigida a la señora Anny

Alisset [redacted], mediante la cual le comunico lo siguiente: "Por este medio, se le informa que esta Dirección General ha decidido y considerado conveniente, suspenderla con disfrute de sueldo, a partir de la fecha, en virtud del proceso investigativo llevado a su persona". [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 18/05/2021]. b. En fecha ocho (08) del mes de julio del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió la comunicación núm. RR HH-RCE-2149, dirigida a la señora [redacted], mediante la cual le comunico lo siguiente: "Se le informa que, en aplicación del artículo 88 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, del 26 de enero de 2008; esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha prorrogado la suspensión de sus funciones con disfrute de sueldo, para continuar la investigación disciplinaria seguida en su caso en las mismas condiciones y por los mismos motivos de la suspensión dispuesta mediante la acción administrativa GRRHH-No. 1735 de fecha 18 de mayo de 2021". [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 08/07/2021]. C. En fecha seis (06) del mes de agosto del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Gerencia de Auditoría, representada por la señora [redacted], emitió la comunicación núm. GA-2020-51, dirigida al Director General, señor [redacted], mediante la cual le comunico lo siguiente: "Cortésmente, remitimos el informe de investigación de denuncia interna número GA-INV-2020-28, 2021-17, 2021-20, para su conocimiento y fines correspondientes". d. En fecha seis (06) del mes de agosto del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió un informe de investigación suscrito por los señores [redacted], Gerente de Auditoria, [redacted], Auditor de Investigaciones y [redacted], mediante el cual recomendaron lo siguiente: "Que la Subdirección Jurídica y La Gerencia de Recursos Humanos evalúen los hechos redactados en este informe y en caso de que lo amerite, proceda a aplicar las acciones correspondientes dentro del régimen disciplinario, conforme lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública, el Código de Ética

institucional y los reglamentos internos de la institución; que el Centro de Transacción Múltiples de Vehículos de Motor, al momento de la recepción de la documentación conforme a las solicitudes de ordenes por parte de los contribuyentes realicen un registro indicando el número de autorización de pago generado para dicha transacción, con la finalidad de vincular las transacciones realizadas con dicha autorización de pago; que la Gerencia de Tecnología junto al Departamento de Vehiculos de Motor, evalúen la posibilidad de integrar los sistemas E-Vehiculos, OFV y Manejo de correspondencia, utilizados en el Centro de Transacciones Múltiples VHM, para poder obtener de manera más efectiva la trazabilidad de las ordenes realizadas en dicho centro desde su inicio hasta la entrega al contribuyente; que Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Vehículos de Motor, consideren retroalimentar a la Sra. [redacted] cajera del Centro, conforme al uso indebido de su teléfono celular, estando un contribuyente frente a esta en el área de caja. Conforme a lo establecido en el código de Ética institucional en su numeral 12.3.14; que el Departamento de Vehículos de Motor instruya al personal del Centro de Transacciones Múltiples a que registren en el Sistema de Manejo de Correspondencias la trazabilidad de las solicitudes de órdenes que realizan los contribuyentes paso a paso y cerrando su ciclo al momento de la entrega de las ordenes solicitadas". e. En fecha doce (12) del mes de agosto del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria núm. GRRHH-RCE-2540, dirigida a la señora [redacted], mediante la cual le comunico, en síntesis, el sustento de la investigación, la formulación de los cargos disciplinarios, la tipificación legal de dichos cargos y las garantías del derecho de defensa y acceso al expediente disciplinario. [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 12/08/2021]. f. En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2021, la señora [redacted] depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa. g. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a

través de la Subdirectora Jurídica, señora [redacted], emitió el dictamen núm. [redacted]. 155, dirigido a la [redacted], señora [redacted], mediante el cual concluyó lo siguiente: "La empleada [redacted] no ha aportado pruebas que establezcan circunstancias atenuantes o que desestimen la imputación formulada; por lo tanto, nuestra recomendación juridica es que la institución materialice la destitución del cargo por la comisión de falta calificada de tercer grado, en los términos y fundamentos legales de la imputación sustentada en los numerales 4, 5, 6, 7 y 20 del artículo 84 de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, así como en la transgresión de los Principios Rectores del Servidor Público contenidos en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 77 de la referida Ley no. 41-08, y quebrantar los principios y normas éticas contenidas en el Código de Ética de la Dirección General de Impuestos Internos". h. En fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su Director General, señor [redacted], emitió la resolución sancionadora disciplinaria núm. RSD-2021-00002, mediante la cual le resolvió lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción solicitada por la señora [redacted], mediante escrito de descargo de fecha 25 de agosto del 2021; SEGUNDO DESTITUYE a la señora [redacted], del cargo de Encargada de Unidad de Registro Primera Placa Motocicleta, Centro de Transacciones Múltiples VHM de la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA a la Gerencia de Recursos Humanos comunicarle a la señora [redacted], lo DECIDIDO, así como que cuenta con el derecho a recurrir la decisión de que se trata, al tenor de los recursos establecidos tanto en la ley 41-08, sobre Función Pública (art. 73), como en la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 53), sea mediante un recurso de reconsideración por ante este órgano o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, atendiendo al carácter optativo de los recursos administrativos (art. 51 Ley 107-13), en un plazo de 30 dias (art. 5 Ley 13-07).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02872
Solicitud núm: 2026-R0883597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la acción de personal núm. [redacted]7, relativa a la desvinculación de la señora [redacted]. j. En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la [redacted], señora [redacted], emitió el acto núm. GRRHH-RC-2932, dirigido a la señora [redacted], mediante el cual se le comunico lo siguiente, "Vista la Resolución Sancionadora Disciplinaria y la Comisión de Personal firmadas por la máxima autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), se le comunica que mediante las mismas se decidió rechazar su solicitud de audiencia y contra interrogatorio de testigos, en virtud de que el procedimiento disciplinario establecido en el articulo 87 de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, no admite la oralidad que requiere las medidas de instrucción que solicita; además de que ya fue escuchada por la Gerencia de Auditoria, en fecha 03 de agosto del 2021, respecto de los hechos que estaban siendo investigados, en resguardo de su derecho de defensa; así como destituirla del cargo que ocupaba hasta la fecha, debido a que los medios de defensa presentados en su escrito de descargo depositado el 25 de agosto del 2021, no aportan elementos ni argumentos atenuantes, ni de descargo que varien la gravedad de las comprobaciones realizadas por la Gerencia de Auditoria, ni desvirtúan su participación en las faltas de tercer grado cometidas, en los términos y fundamentos legales de la imputación sustentada en el artículo 84 numerales 4, 5, 6, 7 y 20 de la Ley de Función Pública 41-08, asi como en la transgresión de los principios rectores del Servidor Público contenidos los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 77 de la referida Ley no. 41-08, y quebrantar los principios y normas éticas contenidas en el código de Ética de la Dirección General de Impuestos Internos, Aprovechamos para informarle que todo servidor público de esta institución que sea desvinculado por falta disciplinaria de tercer grado, tal como lo presenta el caso, perderá el derecho a cualquier indemnización económica, tal como lo establece la Ley de Función Pública citada y el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de

Impuestos Internos, por lo que, en su caso, sólo recibirá los montos por conceptos de proporción de regalía pascual y vacaciones no disfrutadas; de igual manera, se le comunica que cuenta con el derecho a recurrir la decisión de que se trata, al tenor de los recursos establecidos tanto en la ley 41-08, sobre Función Pública (art 73), como en la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 53), sea mediante un recurso de reconsideración por ante este órgano o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, atendiendo al carácter optativo de los administrativos (art. 51 Ley 107-13), en un plazo de 30 días (art. 5 Ley 13-07)". [Acuse de recibido de la señora [redacted] de fecha 23/09/2021]. 102. En ese aspecto, este Tribunal, al analizar la manera y forma en que operó la destitución y en relación con las pruebas escrutadas, constata, con el rigor propio del control de legalidad, que la actuación administrativa se desarrolló con apego a las garantías del debido proceso administrativo y sancionador, quedando desvirtuados todos y cada uno de los alegatos de nulidad invocados por la parte recurrente. 104. En lo que respecta al literal b), concerniente a la alegada restricción de acceso al expediente disciplinario, consta igualmente en el referido acto de imputación que se le informó de su derecho a examinar el expediente y a obtener copias para la preparación de su defensa, sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante este tribunal prueba alguna que evidencie haber solicitado dicho acceso ni que el mismo le haya sido negado, por lo que su alegato carece de sustento y no logra desvirtuar la presunción de regularidad de la actuación administrativa". (Sic)

31. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como*

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[7].

32. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

[7] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

constitucionales[8]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

34. Por su lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable*[9].

35. Dentro de este marco importa recordar, que la parte recurrente sostiene, que de los documentos aportados por las partes ante los jueces de fondo no consta una notificación en donde se le haya puesto a su disposición los documentos generados a partir del momento en que iniciaron las investigaciones, en interés de asumir el procedimiento aplicable a su actuación como disponen los numerales 3 y 5 del artículo 87 de la Ley 41-08.

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.
[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015.

36. El artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica *una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente*; Asimismo, el numeral 5 dispone *el servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados*.

37. En este contexto, es menester referirnos al artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, que establece que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*.

38. Por otra parte, resulta pertinente destacar que *los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la*

soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[10].

39. En ese sentido, luego de analizar la sentencia cuestionada, se puede advertir que los jueces del fondo al momento de dictar su decisión establecieron mediante las pruebas aportadas lo siguiente: *a)* que la hoy recurrente, señora [redacted] fue debidamente notificada de los cargos mediante el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria núm. GRRHH-RCE-2540, en la cual se consignaron de manera expresa los hechos atribuidos, su correspondiente tipificación jurídica conforme a la Ley núm. 41-08, así como los plazos legales para ejercer su defensa, garantizándosele, en consecuencia, el conocimiento; *b)* en el referido acto de imputación que se le informó de su derecho a examinar el expediente y obtener copias para la preparación de su defensa, sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante este tribunal prueba alguna que evidencie haber solicitado dicho acceso ni que el mismo le haya sido negado; *c)* que la ahora recurrente, señora [redacted] depositó su escrito de defensa en fecha 25 de agosto de 2021.

40. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que los jueces de fondo no incurrieron en los vicios denunciados. En efecto, el tribunal *a quo* verificó que la hoy recurrente fue

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 28, 30 de mayo 2011, BJ. 1206.

informada de la existencia del expediente, su derecho a examinar el mismo y a obtener copias para la preparación de su defensa, advirtiendo, además, que la recurrente [redacted] depositó un escrito de descargo de fecha 25 de agosto de 2021, ejerciendo así su derecho de defensa, quedando demostrado que pudo controvertir los cargos formulados en su contra.

41. De igual manera, es necesario precisar, que correspondía a la hoy recurrente demostrar que solicitó el acceso al expediente administrativo o copias del mismo y que la Administración le negó este derecho. Sin embargo, tal y como establecieron los jueces de fondo, no fue aportada ninguna prueba que acreditara este hecho.

42. En tales atenciones al haber determinado los jueces de fondo que la recurrente fue informada de los cargos que se le imputaban, los derechos que le asistían (acceso al expediente y solicitar que le sean expedidas las copias) y que ejerció su derecho de defensa, mediante el depósito de su escrito de descargo, sin que existiera prueba de una negativa al acceso de expediente, no quedan configurados los vicios de violación al debido proceso, al derecho de defensa ni a las reglas de la prueba, razón por la que se rechaza el recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02872
Solicitud núm: 2026-R0883597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00211 de fecha 22 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 16 de septiembre de 2026.

5. El magistrado Francisco A. Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709 de fecha 11 de octubre de 2024, la cual declaró su incompetencia de oficio y remitió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4336 de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. Con ocasión del envío dispuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00211 de fecha

22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 07 de diciembre de 2022 por INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS, Y ELSA PEÑA PEÑA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en responsabilidad patrimonial en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS, Y ELSA PEÑA PEÑA, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos de la causa. **Segundo medio**: Fallo *extra petita* por recalificación oficiosa de la pretensión. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos. **Quinto medio**: Inversión de la carga de la prueba. **Sexto medio**: Falta de ponderación de pruebas determinantes. **Séptimo medio**: Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa. **Octavo medio**: Falta de ponderación del efecto devolutivo del envío tras casación. **Noveno medio**: Error de derecho en la calificación del acto censurado. **Décimo medio**: Incongruencia entre la parte considerativa y el dispositivo respecto de la responsabilidad personal de los miembros del pleno" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del segundo recurso de casación interpuesto, para que el caso sea remitido a las Salas Reunidas.

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso

tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que este órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando el texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue anulada por esta Sala sobre la base de que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación del derecho al considerar que la controversia sobre responsabilidad patrimonial se trataba de un asunto de derecho común, cuando ella pertenecía a la jurisdicción contencioso administrativa.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala versó sobre un aspecto distinto a los medios planteados en el actual recurso de casación, relativo a la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión de fondo del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser considerando diferentes y nuevos a los del primer recurso de casación comentado.

17. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del fondo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial; es decir

que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto de la controversia.

18. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

19. La parte recurrida la Cámara de Cuentas de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa, la inadmisión del presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y, esta, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta Sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, fallo extra petita, omisión de estatuir contradicción de motivos, inversión de la carga de la prueba, falta de ponderación de pruebas, violación al principio de contradicción y al derecho de defensa* e *incongruencia sobre la responsabilidad personal de los agentes* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad a los demás por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre los siguientes aspectos esenciales: a) La existencia, contenido y alcance de la cláusula penal estipulada en el contrato de servicios suscrito entre las partes en fecha 25 de marzo del 2021, cuyo cumplimiento fue expresamente desarrollado en el recurso. b) El daño concreto causado a la recurrente durante el período de suspensión provisional, que tuvo como punto de partida al mes agosto del 2021, ya que la sentencia no examina la naturaleza ni la magnitud del perjuicio alegado, limitándose a concluir genéricamente que no se configuró el primer peldaño de la responsabilidad patrimonial. c) El análisis del contrato de servicios como fuente autónoma de obligaciones.

36. Continúa señalando que, aún si se admitiera que el procedimiento de lesividad fue formalmente iniciado conforme con la Ley núm. 107-13, la suspensión unilateral de un contrato durante su ejecución genera obligaciones resarcitorias que el tribunal estaba llamado a examinar, por lo que al guardar silencio sobre estos aspectos esenciales de la demanda, la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo privó a la recurrente de una respuesta jurisdiccional completa, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

37. Para fundamentar la decisión cuestionada, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"IX. SOBRE EL FONDO DEL CASO 35. Se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la entidad Inteligencia Legal, S.R.L., en fecha 7 de diciembre de 2022, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de miembros del órgano colegiado, mediante la cual la parte demandante solicita que sean condenados conjunta y solidariamente al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la actuación administrativa atribuida a dichos demandados... 11.2 Hechos a controvertir a. Determinar si procede condenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de miembros de dicho órgano colegiado, al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en favor de la entidad demandante Inteligencia Legal, S.R.L. XII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…2.1 Sobre la responsabilidad patrimonial perseguida 43. Que la entidad Inteligencia Legal, S.R.L. solicita la condena al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00), a fin de que dicha indemnización le sea impuesta a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los alegados daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de la actuación administrativa

imputada a dichos demandados…54. En tal sentido, este Tribunal procederá al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de determinar si procede o no su configuración en el caso que nos ocupa, de manera exclusiva respecto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de miembros del órgano colegiado, quienes figuran como partes demandadas en la presente acción en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la entidad Inteligencia Legal, S.R.L., en fecha 7 de diciembre de 2022. 12.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica de la parte demandada 55. En esta oportunidad, la parte demandante sostiene que la actuación desplegada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana resultó arbitraria y antijurídica, al emitir las Resoluciones núm. ADM-2021-006, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad, y núm. ADM-2021-007, por medio de la cual se dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, que había aprobado su contratación. Alega que dichas resoluciones fueron dictadas con violación a las garantías del debido proceso administrativo y al derecho de la buena administración, y que la suspensión provisional ejecutada constituyó una medida ilegal… 58. De conformidad con la disposición legal anteriormente transcrita y los documentos depositados en el presente expediente, se verifica que mediante la Resolución núm. ADM-2021-006 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dispuso el inicio de oficio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad respecto de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, en ejercicio de la potestad conferida a la Administración por la Ley núm. 107-13, constituyendo dicho acto el punto de partida del procedimiento administrativo correspondiente…60. De conformidad con la disposición legal antes transcrita, se constata que la normativa faculta expresamente a la Administración Pública a adoptar medidas provisionales dentro del marco de un procedimiento administrativo. En ese contexto, se verifica que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al emitir la

Resolución núm. ADM-2021-007, dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, actuación que se inscribe dentro de las potestades reconocidas por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13. 61. Asimismo, se verifica que mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, de fecha 31 de enero de 2023, este Tribunal declaró la nulidad de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, precisamente el mismo acto administrativo cuyos efectos habían sido suspendidos provisionalmente mediante la Resolución núm. ADM-2021-007, circunstancia que evidencia que la medida provisional adoptada por la Administración quedó posteriormente avalada por la decisión jurisdiccional que puso fin al procedimiento, al confirmar la invalidez del acto suspendido. 62. Conforme a lo establecido anteriormente, este Tribunal constata que la actuación desplegada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el marco del procedimiento de declaratoria de lesividad se realizó dentro de las potestades que le confiere la Ley núm. 107-13, conforme a los artículos 22, 25 y 45 de dicho cuerpo legal, sin acreditarse violación a los principios de legalidad, razonabilidad ni al debido proceso administrativo, razón por la cual las Resoluciones núms. ADM-2021-006 y ADM-2021-007 no pueden calificarse como actuaciones antijurídicas. 63. En esa tesitura, y en la medida en que no se configura el primer peldaño exigido para comprometer la responsabilidad patrimonial, esta Sala verifica que no ha sido acreditada una conducta contraria a derecho ni una omisión generadora de daño atribuible a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ni a sus miembros. En consecuencia, al no reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, procede rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la entidad Inteligencia Legal, S.R.L., lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

38. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les*

son formulados mediante conclusiones formales[3], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[4].

39. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso[5].

40. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de demanda sobre responsabilidad patrimonial la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades y aspectos, a su juicio, cometidos en el procedimiento de lesividad, relativos a los efectos de la suspensión del acto administrativo núm. DEC-X-2021-001 que aprobó la contratación y los del propio contrato suscrito en fecha 25 de marzo de 2021. En ese tenor, el tribunal de envío decidió rechazar la demanda porque entendió que no existía actuación antijurídica, esto es, faltaba el primer presupuesto de la responsabilidad patrimonial.

41. Del análisis del fallo objeto de impugnación se evidencia que el tribunal *a quo* circunscribió su examen a determinar la legalidad de las Resoluciones núm. ADM-2021-006 y ADM-2021-007, concluyendo que estas fueron emitidas en ejercicio legítimo de las potestades reconocidas a la Administración por la Ley núm. 107-13. De ese modo, redujo el debate a la sola legalidad de la medida administrativa, sin valorar otros planteamientos esenciales formulados por la recurrente para sustentar la antijuridicidad denunciada.

[5] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0285/17 del 29 de mayo de 2026.

42. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron los aspectos contractuales esenciales planteados por la recurrente, especialmente no se detuvieron a revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar la alegada licitud de la suspensión provisional acordada por la Cámara de Cuentas a través de la reivindicación de los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios de fecha 25 de marzo de 2021; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

43. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y la falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre los puntos litigiosos, que imposibilita el control casacional respecto de la conducta reprochada a la Administración y su adecuación o no al régimen de juridicidad existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante.

44. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios planteados y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00211 de fecha 22 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

SCJ-TS-26-2025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Yésica [redacted] y, de manera incidental, por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos, contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00393, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0963278; 2026-R1036790
Recurrente principal y recurrida incidental: Yésica [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación presentado por Yésica [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yésica [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida la Procuraduría General de la República (PGR), sin que haya hecho depósito de memorial de defensa.

En cuanto al recurso de casación presentado por la Procuraduría General de la República (PGR)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 5 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Yésica [redacted], mediante escrito de conclusiones depositado, en

fecha 13 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En lo que concierne a ambos recursos, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República para que emita el dictamen.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de agosto de 2025, a fin de obtener el pago de los montos completivos de los salarios caídos, y que se reconociera el cargo desempeñado como subdirectora administrativa del Centro de Corrección y Rehabilitación de internos San Pedro de Macorís (CCR-11), Yésica Marjory [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00393, de fecha 9 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de agosto de 2025, por la señora [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA realizar la adecuación de la situación administrativa y salarial de la recurrente señor [redacted], conforme al cargo efectivamente desempeñado, así como efectuar el pago de las diferencias salariales correspondientes desde la fecha en que inició el ejercicio de dichas funciones, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación presentado por Yésica [redacted]

8. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta u omisión de estatuir respecto ... las conclusiones relativas a la astreinte y a los daños y perjuicios, y en cuanto a la cuantía de la condena por diferencias salariales. **Segundo medio:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al *test* de la debida motivación del Tribunal Constitucional emitido por la sentencia

núm. TC/0009/13, entre otras, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos aparentes falta de motivación" (sic).

En cuanto al recurso de casación presentado por la Procuraduría General de la República (PGR)

9. La parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación de los artículos 8, 10 y 12 de la Ley núm. 107-13; violación del principio de juridicidad; desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; y falta de base legal. Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia" (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

11. Inicialmente, procede referirnos al conocimiento de las solicitudes núm. 2026-R0963278 y 2026-R103670, ambas, correspondientes a los memoriales de casación que ocupan ahora nuestra atención.

12. En tal sentido, por una mejor administración de justicia y por ser facultad de los jueces de ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal, esta sala precisa, satisfecha las condiciones descritas, la necesidad de fallar de manera conjunta y por un mismo fallo los recursos de casación interpuestos tanto por Yésica [redacted], como por la Procuraduría General de la República (PGR) en tanto que ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las mismas partes que promovieron dicha condición en la instancia contenciosa que concluyó con su dictado.

13. De lo pautado es preciso aclarar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia atendiendo al principio de economía procesal; entiéndase, serán valorados en la individualidad cada uno de sus méritos, pero bajo una misma sentencia, razón por la que *se dispone la fusión* de los número de solicitudes, previamente enunciados, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

V.

En cuanto al recurso de casación principal presentado por Yésica [redacted]

14. De tal modo, que corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir, inicialmente, sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se ha respetado la garantía procesal del debido proceso que, como derecho público subjetivo, obliga a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan … a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

15. De manera que, se verificará oficiosamente la regularidad del emplazamiento diligenciado a requerimiento de la recurrente principal al gobierno del Ministerio Público, dado que no ha hecho depósito de su respectivo memorial de defensa ni existe constancia de intervención técnica que, en su representación, ejerciera el [redacted].

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

16. A este respecto, por medio del acto de alguacil núm. 873/2026[2], de fecha 28 de julio de 2026, Yésica [redacted] notificó a la Procuraduría General de la República tanto la sentencia ahora impugnada, como el memorial de casación contra ella interpuesto indicando lo siguiente: "... *3) Y a los mismo requerimientos y demás menciones le he notificado, a mis requeridos, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que por medio del presente acto, mi requiriente, le emplazan a comparecer a través del memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto en fecha 27 del mes de Julio del 2026 que ha sido interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, memorial este que debe realizar dentro de un plazo de Diez (10) días, a partir de la notificación del presente recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la avenida Jiménez Moya 1485, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicada la suprema corte de justicia, si así lo consideran y en caso contrarios la suprema corte de justicia, sala reunidas o pleno de la Suprema Corte de Justicia, actué de conformidad con la ley 2-23 sobre procedimiento de casación*" (verbatim).

17. De lo transcrito y sobre el emplazamiento en casación, conviene advertir que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en

[2] Instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". En mismo orden, el párrafo I del referido artículo establece que "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

18. Consigo, el numeral 8) del artículo 20 de la indicada normativa dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

19. La finalidad del referido articulado no es otra que garantizar que la parte citada en un proceso en casación pueda, conforme a la naturaleza del emplazamiento, ejercer su derecho fundamental a la defensa de manera adecuada y oportuna, asegurando así la igualdad de armas en un proceso jurisdiccional no constitutivo de instancia.

20. De suyo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere de derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor ... al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[3].

21. En efecto, de la irregularidad constatada en el precisado acto de alguacil núm. 873/2026, de fecha 28 de julio de 2026, se apuntala que, siendo la exhortación a la comparecencia el núcleo mismo del emplazamiento en casación (por efecto particular del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), su observancia resulta perentoria a razón, como se ha llevado dicho, de la naturaleza extraordinaria del recurso y que, en su ausencia, como en lo ocurrente, provoca una grave trasgresión del debido proceso y la defensa efectiva de los entes públicos cuyas garantías procesales corresponde al juez *observar de oficio* en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad, ambos, dispuestos por el artículo 7 de la Ley núm. 137-11[4];

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, 8 de mayo 2013, BJ. 1230; reiterada, entre tantas, en la sentencia núm. 1, 24 de julio 2020, BJ. 1316.
[4] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

situación perfectamente aplicable en la especie, puesto que se ha violentado una regla procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa de contra quienes se interponga una actuación procesal, de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

22. En vista de la irregularidad advertida y de que la Procuraduría General de la República (PGR), a la fecha de deliberación, no ha producido su respectivo memorial de defensa en cuanto al recurso de casación principal ahora examinado, es de rigor declarar la nulidad del enunciado acto de alguacil núm. 873/2026, instrumentado en fecha 28 de julio de 2026 por [redacted], de generales precisadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades del emplazamiento trazadas de manera imperativa por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

23. Así, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido que, al momento de adoptarse la presente decisión, pueda surtir efectos respecto de la Administración, específicamente la Procuraduría General de la República (PGR), *procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación principal* en salvaguarda efectiva del debido proceso, generando que las pretensiones en él invocadas por Yésica Marjory

[redacted] no sean ponderadas por la solución procesal que ha sido ofrecida, y que se reiterará más adelante.

VI.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por la Procuraduría General de la República (PGR)

(i) Sobre la regularidad formal del emplazamiento

24. A seguidas, previo a ponderar sus pretensiones, esta Tercera Sala procederá a examinar, igualmente, si el recurso de casación sometido a nuestra consideración por la Procuraduría General de la República (PGR) cumple con los requisitos procesales exigidos para su admisibilidad formal. Asunto, que la Corte de Casación puede valorar de oficio, atendiendo a las reglas del debido proceso.

25. En ese sentido, verificada a detalle la actuación ministerial núm. 2442/2026, de fecha 10 de agosto de 2026, instrumentada por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Procuraduría General de la República (PGR) y contentiva de la "notificación" del memorial incidental aquí descrito, se constata que no satisface en principio al requerimiento de exhortación consagrado por el antedicho numeral 8 del artículo 20 de la ley procesal de la materia; sin embargo, dado que la parte recurrida incidental hizo depósito

de su respectivo memorial del que no solo apunta argumentos propios a su defensa material, también genera conclusiones incidentales, el vicio formal que pudiera afectar al enunciado acto de alguacil se inadvierte conforme a la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[5]), por lo que se confirma regular, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia.

(ii) Sobre el defecto de la parte recurrida incidental

26. Sin embargo, es preciso rescatar que por disposición del artículo 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, una vez notificada *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

[5] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015; f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28.

27. La disposición legal hace sentido, pues, resulta que la parte recurrida hará defecto en casación cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

28. En la especie, de la documentación que comporta el expediente se registra, como se ha hecho constar en un apartado anterior de la sentencia, que Yésica [redacted] depositó, vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa el 13 de agosto de 2026, pero a la fecha de deliberación *dicho escrito no ha sido notificado* a la Procuraduría General de la República, según se advierte de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

29. Por consiguiente, al no existir evidencia de que la parte recurrida incidental haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado a propósito del presente recurso de casación, opera la consecuencia legal prevista en el señalado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, por ende, procede *declararla oficiosamente en defecto* frente a la omisión evidenciada, quedando desechado del expediente el referido memorial; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

(iii) Sobre la habilitación formal del medio de casación planteado

30. Del mismo modo, por tratarse de un asunto de eminente orden público, le corresponde a esta Tercera Sala analizar si el medio planteado por la

recurrente incidental en su memorial reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos por el legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, referidos al interés casacional.

31. No sin antes retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

32. En su exposición argumentativa, la Procuraduría General de la República (PGR) sostiene que su queja contempla "un interés casacional notorio, objetivo y de trascendencia general" y, para ello, explica que la sentencia impugnada se aparta de manera de los elementos considerados "esenciales del acto administrativo y del régimen de conocimiento de los derechos salariales de la función pública" lo que resulta favorable, a su juicio, con el requisito dispuesto por el artículo 10.3 numeral a) de la ley procesal de la materia. Aduce, consigo, que su reclamo "presenta interés casacional por la necesidad de fijar y unificar doctrina sobre una cuestión de derecho de

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

máxima relevancia para la función pública y la protección del erario nacional" lo que resulta favorable, según indica, al supuesto del literal c) del artículo 10.3, enunciado.

33. Continúa explicando la recurrente incidental, que de la decisión impugnada los jueces del tribunal a quo "contradicen" y aplican de manera errónea el mandato de los artículos 8, 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, desconociendo, asevera, "el principio fundamental de que, sin acto constitutivo válido y perfecto, no nace ni se genera derecho salarial" (sic), por lo que el único medio propuesto debería ser acogido.

34. A estas líneas, conviene destacar que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por los errores de tipo *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, tales como la omisión de estatuir, la falta de motivación o aspectos de competencia, sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesal o de orden material, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, ha acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban

que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

35. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus*

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[7] [verbatim].

36. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8], en el ordenamiento dominicano existe el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

37. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[9] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

38. Siendo así, que la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa, por ejemplo, derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar

[9] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

39. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

40. Entonces, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

41. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

42. De ahí que se afirme que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

43. Empero, tras la lectura comprensiva y detallada de la argumentación asumida por la Administración en el memorial se advierte que, contrario a sus singulares proposiciones, en el único medio de casación propuesto *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Corte de Casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a qu*o que, en su actividad, haya sido debidamente

justificado, toda vez que de los aspectos enunciados en el referido medio la Procuraduría General de la República (PGR) se limita a endilgar del fallo impugnado una supuesta errónea valoración de las reglas de función pública y, como mecanismo para sobrepasar las formalidades exigidas por la ley procesal de la materia enuncia, en una especie de acarreo, infracciones al deber de motivación y del debido proceso, sin fundamentar en qué medida el tribunal de grado incurre en dichos errores de actividad, dejando sin estructura técnica su queja.

44. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen de la cuestión planteada.

45. Así las cosas, en vista de que el medio planteado por la recurrente incidental no han superado el mandato del enunciado artículo 10.3 ni presenta interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio a la luz del párrafo I del artículo 34, ambos, de la Ley sobre Recurso de Casación *, procede declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de*

interés casacional; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por la Administración en procura de sus pretensiones.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del acto de alguacil núm. 873/2026, de fecha 28 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Yésica [redacted], contentivo de notificación y emplazamiento a la Procuraduría General de la República (PGR).

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-04-

2026-SSEN-00393, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-00812
Solicitud núm.: 2026-R0732411
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1882

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rosa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-00812
Solicitud núm.: 2026-R0732411
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Erminia, [redacted], [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo, y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00250, de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo, y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2026, suscrito por la Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, Fadulia [redacted], consideró no pronunciarse sobre el presente caso por no tener interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, practicado a requerimiento de [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo, con la intervención de [redacted], en relación con las parcelas núms. [redacted]00, [redacted]67 y [redacted]63, DC. núm. 12, municipio Jánico, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900377, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual rechazó la reclamación, ordenando cancelar las parcelas resultantes y el archivo definitivo del proceso.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo, dictando el Tribunal [redacted] del Departamento Norte la sentencia núm. 202400483, de fecha 2 de abril de 2024, que revocó la sentencia núm. 201900377, ordenó el cierre del presente proceso de saneamiento y su comunicación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, con el propósito de que proceda a cancelar o anular del sistema cartográfico nacional, las designaciones posicionales resultantes de los trabajos técnicos para saneamiento.

7. Inconforme con la decisión, [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo,interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2476, de fecha 29 de noviembre de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal [redacted] del Departamento Central.

8. En ocasión del envió dispuesto se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00250, de fecha 13 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado incoado, en fecha 10 de marzo del año 2020, por el señor [redacted], quien actúa en nombre y representación de los señores [redacted], por conducto de su abogado constituido apoderado especial el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala IV del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre del año 2019, con motivo del saneamiento solicitado por la parte recurrente, con relación a los inmuebles descritos como: las parcelas núm. [redacted]44, con una superficie de 31,079.30m2, [redacted]00, con una superficie de 39,528.30 m2, [redacted]67, con una superficie de 111,933.76 m2 y [redacted]63, con una superficie de 13,271.20 m2., ubicadas en Jánico, Santiago, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala IV del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santiago, para fines de ejecución de las disposiciones originadas con motivo de las

disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-24-02476 de fecha 29 de noviembre 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 202400483 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"… **22.** Las motivaciones del tribunal a quo estuvieron dirigidas a valorar en virtud del efecto devolutivo las pretensiones correspondientes al saneamiento solicitado, que sus motivaciones estuvieron dirigidas a rechazar el proceso de saneamiento, por existir contrariedad en cuanto a la determinación de la posesión del interviniente y la posesión de los reclamantes, sin embargo, procedió a revocar la decisión de primer grado que había decidido en el mismo sentido, sin referirse en su dispositivo respecto del fondo del recurso de apelación del que estaba apoderado, que estaba dirigido contra la decisión de primer grado que también rechazó el proceso de saneamiento. Una vez valoradas las pretensiones del recurso de apelación que constituía el fondo de su apoderamiento, lo propio era referirse al recurso y posteriormente confirmar o revocar la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie; incurriendo con su actuación el tribunal a quo en omisión de referirse al aspecto principal de su apoderamiento que era el recurso de apelación, sus pretensiones y documentos aportados en sustento, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, por el medio que se ha suplido, de oficio, sin necesidad de ponderar el único medio de casación propuesto.…" (sic).

12. Apoderado el Tribunal [redacted] del Departamento Central del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia

núm. 201900377, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes, por los motivos contenidos en ella.

13. En ese tenor, la actual parte recurrente [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo, y [redacted], impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, fundada en una alegada falta de valoración de elementos probatorios relativos a la posesión, la prescripción y al derecho de propiedad.

14. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate,

así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con el medio propuesto en el segundo recurso de casación.

15. Del análisis comparativo entre los fundamentos que dieron lugar a la primera casación, la motivación desarrollada por el tribunal de envío y los agravios formulados en el presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el punto de derecho originalmente sometido a su examen no guarda identidad sustancial con el que ahora se controvierte. En efecto, la primera casación fue pronunciada con motivo de una infracción procesal autónoma, apreciada de oficio por esta Sala, consistente en la omisión de estatuir en que incurrió la jurisdicción de alzada respecto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada. Tal cuestión jurídica difiere del objeto del presente recurso, en el cual la parte recurrente cuestiona los fundamentos mediante los cuales el tribunal de envío resolvió el fondo de dicho recurso de apelación y valoró las pretensiones y medios de prueba sometidos a su consideración.

16. En consecuencia, al no verificarse entre ambos recursos identidad de puntos de derecho, ni concurrir cuestiones jurídicas idénticas o vinculadas que justifiquen la competencia excepcional de las Salas Reunidas, procede

declarar que corresponde a esta Tercera Sala el conocimiento y decisión del presente recurso de casación y con ello la continuación de su valoración.

V. Sobre el recurso de casación

17. En el contenido de su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**…EN CUANTO AL DERECHO: POR CUANTO:** A que nuestro recurso de casación está sustentado fundamentalmente en que el interés casacional en materia de jurisdicción inmobiliaria que establece una ley especial como es la ley 108-05, que es la que trae los procesos de saneamiento y es el pilar esencial para una seguridad jurídica y para tutelar los derechos establecidos en el artículo 51 de la Constitución Dominicana. **POR CUANTO:** A que la especial trascendencia de la presente causa radica en la necesidad de definir si, en un proceso de saneamiento, puede una simple declaración testimonial o una supuesta donación verbal de inmueble prevalecer sobre la prueba documental de filiación hereditaria y el derecho de propiedad reclamado, en franca oposición a la presunción de exactitud que reviste el sistema de registro inmobiliario. Al ser el patrimonio inmobiliario un activo sujeto a protecciones especiales bajo el principio IV y los artículos 90 y siguientes de la Ley núm. 108-05. **POR CUANTO:** A que los magistrados actuantes para no acoger el recurso de apelación no tomaron en cuenta la solicitud para saneamiento de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) la cual interrumpía la prescripción de los veintes (20) años. **POR CUANTO:** A que en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) los señores [redacted] Y [redacted], suscribieron una declaración de acuerdo para hacer uso de inmueble con

firma legalizada por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, donde autorizaron a la señora [redacted], para que esta conjuntamente con su hijo el señor [redacted] puedan hacer uso de una porción de terrenos de su propiedad denominada por ellos como la Pangola por un tiempo indefinido, lo cual interrumpe la prescripción del ocupante de dicho inmueble. **POR CUANTO:** A que según lo establecido en la página 35 numeral 13, establece con una claridad meridiana que no es un hecho controvertido que los accionantes son los continuadores jurídicos del finado [redacted] ([redacted]) propietario primogénito de los terrenos hoy envueltos en Litis. **POR CUANTO:** A que los hoy ocupantes de dichos terrenos están en el referido terreno de tentadores precarios, no así en calidad de propietario, los que violente la prescripción de los veinte (20) años. **POR CUANTO:** A que sorprendentemente los honorable magistrados actuantes, tomaron como punto de partida la fecha de fallecimiento que fue el veintinueve (29) del mes de abril del año 1997, y la fecha técnica para el saneamiento que se realizaron en el año 2018, y no tomaron en cuenta la solicitud de saneamiento que data desde el año 2014, ni la documentación de préstamo de inmueble que data del año 2003, lo cual interrumpe la prescripción de los veinte (20) años. **POR CUANTO:** A que los honorables magistrados actuantes no tomaron en cuenta la autorización de mensura para saneamiento, a los colindantes y ocupantes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, [redacted] y compartes Juzgado de Paz de Janico, Ayuntamiento municipal de Janico, a realizar en fecha 01 de mayo del año 2014. **POR CUANTO:** A que una vez aprobados dichos trabajos de saneamiento fueron apoderados para conocer de los mismos la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, fijando audiencia de presentación de pruebas, depósito de documentos, audición de testigos y cuantas

experticias fueren de lugar para fines de arrojar luz al proceso. **POR CUANTO:** A que una vez celebradas todas y cada una de las medidas de rigor en el proceso de marras, la juez dictaminó poniendo el expediente en estado de ser fallado, evacuando posteriormente la sentencia No. [redacted] de fecha 30 de octubre del 2019, cuyo dispositivo consta copiado de manera integral precedentemente en el presente escrito, contentivo de recurso de apelación de la misma. **POR CUANTO:** A que, de manera expresa, en relación a las parcelas Nos. [redacted]00, [redacted]67 y [redacted]63, que son contra las cuales va orientado de manera 3 específica el presente recurso de apelación, el móvil para el rechazo de dicha solicitud de aprobación de mensura para saneamiento fue orientado en cuatro razones fundamentales, las cuales describimos de manera íntegra, textual y expresa para fines de contestar a todas y cada una de las mismas. Cito, [redacted], folios 134 y 135 de la sentencia de marras, ordinal 12, literales c, d v e. v la literal mensura para Saneamiento, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 11 de abril del año 2018; D) En lo que tiene que ver con la identidad de una de las solicitantes, la señora [redacted], figura identificada en este proceso como [redacted] de conformidad con la fotocopia del Certificado de Naturalización registrado con el No. 21131004, expedido en el estado de New York en diciembre del año 1995, sin realizar el depósito de la documentación probatoria del cambio en su segundo apellido, es decir, su certificado de matrimonio, a los fines de comprobar si se trata de la misma persona; E) De igual modo sucede con la señora [redacted], la cual figura identificada como [redacted], sin realizar el depósito de la documentación probatoria del cambio en su apellido, es decir, su certificado de matrimonio y certificado de naturalización. 13. Que dada esta situación resulta imposible para este Tribunal proceder a aprobar jurídicamente los trabajos de Saneamiento solicitados por una persona que no ha sostenido ante

este órgano jurisdiccional, de forma cabal la regularidad de sus derechos sobre los inmuebles objeto de Saneamiento, motivo por el cual procede a rechazar los mismos, en lo que concierne a los inmuebles identificados como Parcelas Nos. [redacted]00, [redacted]67 y [redacted]63, del Distrito Catastral No. 122, del Municipio de Janico, Provincia Santiago". **POR CUANTO:** A que con relación a lo esbozado por el tribunal a quo en el ordinal c) de la sentencia recurrida, hemos podido constatar que el mismo tiene razón sobre el planteamiento estatuido, toda vez que del examen de la documentación aportada al respecto y la que se cita en dicho ordinal hemos podido colegir que ciertamente el ciudadano [redacted] no figura como parte autorizante, tampoco se encuentra incluido en la declaración de posesión de los propietarios ni en la resolución de aprobación técnica de trabajos de mensura para saneamiento, sin embargo, tratándose dicha acción de un error por omisión, toda vez que no está en dudas la calidad del mismo, considerando que es hermano legítimo de los reclamantes y que dicho error por omisión puede ser subsanado supliéndose la documentación de rigor con la correspondiente inclusión del mismo como autorizante y parte reclamante, procede que una vez realizado el depósito de la documentación en cuestión dicho argumento, expresado de manera correcta por el tribunal a-quo, pierda su efecto jurídico como móvil o razón para impedir la aprobación de dichos trabajos de mensura para saneamiento, estando la parte recurrente en completa disponibilidad de aportar los mismos en su debido momento. **POR CUANTO:** A que en relación al estatus civil de las ciudadanas [redacted] y [redacted], argumentó el tribunal a-quo que en la documenta aportada de ambas figuran como [redacted] y [redacted], de forma que no fue aportado al plenario las correspondientes documentaciones probatorias y contentivas del cambio de apellidos, para ser más específicos, sus respectivos certificados de nacimiento a los fines de poder establecer que

se trata de las mismas 4 personas. De igual forma hemos establecido que dichas actas no fueron aportadas al plenario en los plazos y modalidades otorgados a tales fines, por lo que, de igual forma constituye dicho móvil una falacia por omisión, la cual está revestida de todo asidero en la argumentación de la decisión recurrió, sin embargo, dicha falta puede ser suplida con el simple depósito de las certificaciones de matrimonio en cuestión, por lo que, la parte recurrente está en la total disponibilidad de depositar las mismas en su debido momento, con lo cual quedaría subsanada la falta en cuestión y desaparecería isofota el móvil que al respecto promovió el tribunal a-quo para fundamentar dicha decisión. **POR CUANTO:** A que el no depósito de los documentos anteriormente citados dio lugar a que el Honorable Tribunal a-quo dictará la sentencia que mediante la presente instancia se recurre. **POR CUANTO:** A que siendo así las cosas y estando las partes recurrentes en calidad de suplir la correspondiente documentación, cuyo no depósito en tiempo hábil dio lugar a la sentencia que se recurre, y sobre todo habiéndose establecido la no objeción de ninguno de los colindantes en el proceso de que se trata, procede que este Honorable Tribunal [redacted] del departamento Norte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y por vía de consecuencia ordene la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento de que se tratan, y así mismo ordene por la misma decisión al registrador de títulos de departamento judicial de Santiago la emisión de los correspondientes certificados de títulos que amparen las parcelas resultantes. **POR CUANTO:** A que los documentos que conllevaron a que la Cuarta Sala de Jurisdicción Original, no adjudicaran dichos inmuebles, fueron depositados en esta Honorable sala en fecha 13 de mayo del año 2021 a través del ticket No. 1235604, por lo que entendemos que dicho falta está subsanada con dicho deposito. **POR CUANTO:** A que es bueno destacar que el señor [redacted] única y exclusivamente en la sala del Tribunal De Jurisdicción Original sala IV, estaba reclamando la porción de 14

tareas de tierras, como se demuestra en la decisión No. 201900377, específicamente en la página 11 donde compareció a presentar su reclamación a través de la fe de juramento, refiriéndose a la parcela No. [redacted]44 que fue la única que no se recurrido ante el Tribunal [redacted] en una actuación mal sana el señor [redacted] ahora ha querido reclamar en los tres inmuebles restantes las parcelas [redacted]63. Nos. [redacted]00, [redacted]67 y **POR CUANTO:** A que es bueno destacar que el Honorable juez [redacted] al momento de evacuar dicha decisión, sustentó su decisión en una prueba aportada por una de las partes que realizó un levantamiento realizado por una agrimensora con interés privado y no dándole ningún valor jurídico al peritaje realizado por la Magistrada de Primer Grado [redacted], quien realizó un levantamiento de campo y determinó que toda la comunidad conoce como propietario de dicho inmueble a la familia [redacted], según lo estableció en su sentencia No. 201900377. **POR CUANTO:** A que los jueces de alzadas se dejaron sorprender por el señor [redacted], porque en su declaración el estableció según la sentencia No. 201900377 de Jurisdicción Original lo siguiente, donde citó las siguientes declaraciones bajo la fe de juramento y donde el señor [redacted], estableció que el terreno que él estaba ocupando lo adquirió a través de una compra: JUEZ: ¿Cuál es su oposición en este proceso? R: Yo compré 14 tareas de tierras, y ahora después de años sin objeción aparecen estas personas a querer quitármelo. JUEZ: ¿A quién le compró? R: A Bahín, hijo mayor de los apellidos Olivo, vivo desde el año 1977, porque me mandaron a vender esa porción de terreno. JUEZ: ¿Le hicieron algún documento? R:. Me mandaron a vender por 35mil pesos. JUEZ: ¿A quién se la vendieron? R: A mí…. **POR CUANTO**: A que es bueno destacar que los señores VICTORINO [redacted], [redacted], SERGIO [redacted]VO

Exp. núm.: 0495-18-00812
Solicitud núm.: 2026-R0732411
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TAVERAS, [redacted], DOMINGO ABTONIO OLIVO TAVERAS, [redacted], RAMON MANAO, [redacted] Y LUIS NUÑEZ, nunca hicieron reclamación en las posicionales No.[redacted]00, [redacted]67 y [redacted]63. **POR CUANTO:** A que es bueno destacar en la valoración de la prueba que hizo el Tribunal [redacted] Departamento Norte en un levantamiento que realizó la agrimensora [redacted], CODIA 44402, donde realizó un supuesto levantamiento donde estableció la ocupación de varias personas que en la actualidad la edad que tienen es de 20 años, lo cual es improcedente para tratar de establecer posesión por más de 20 años en dicho terreno. **POR CUANTO**: A que los magistrados actuantes no tomaron en cuenta la declaración jurada de los señores [redacted], los cuales declararon lo siguiente: a) [redacted] "PRIMERO: que mediante la presente declaración hacemos contar que los inmuebles identificados como 1) PARCELA [redacted]63 (DESIGNACION TEMPORAL [redacted]1 4) CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 13,271.20 MTS2, 2) PARCELA NO. [redacted]67 (DESIGNACION TEMPORAL [redacted] 1 3) CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 111,933.76 MTS2, y 3) PARCELA [redacted]00… b) [redacted] Que mediante la presente declaración hacemos contar que los Inmuebles identificados como 1) PARCELA [redacted]63 (DESIGNACION TEMPORAL [redacted] 1 4) CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 13,271.20 MTS2,…c) [redacted] Que mediante la presente declaración hacemos contar que los Inmuebles identificados como 1) PARCELA [redacted]63

(DESIGNACION TEMPORAL [redacted] 1 4) CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE... **POR CUANTO:** A que, según lo establecido en la sentencia de primer grado, los únicos motivos dada esta situación resulta imposible para este Tribunal proceder a aprobar judicialmente los trabajos de Saneamiento solicitados por una persona que no ha sostenido ante este Órgano Jurisdiccional, de forma cabal la regularidad de sus derechos sobre los: inmuebles objeto de Saneamiento, motivo por el cual procede a rechazar los mismos, en lo, que concierne, a los inmuebles identificados como Parcelas Nos. [redacted]00, [redacted]67 y [redacted]63, del Distrito Catastral No.122, del Municipio de Jánico, Provincia Santiago, son los siguientes: c) En lo que concierne al solicitante [redacted], el Tribunal ha comprobado, que, si bien el susodicho señor está reclamando el derecho de propiedad de los inmuebles descritos anteriormente, tal y cual se establece en las conclusiones vertidas en la audiencia pública, oral y contradictoria de fecha 19 de febrero del año 2019, no menos cierto es que este no figura autorizando a que sean realizados los trabajos de saneamiento, toda vez que el mismo no fue incluido en los documentos siguientes: 1) En la Solicitud de Autorización de fecha 27 de noviembre del año 2013; 2) La Declaración de Posesión del propietario de fecha 12 de mayo del año 2014; 3) La Resolución de aprobación técnica de trabajos de mensura para Saneamiento, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 11 de abril del año 2018; d) En lo que tiene que ver con la identidad de una de las solicitantes, la señora [redacted], figura identificada en este proceso como [redacted], de conformidad con la fotocopia del Certificado de Naturalización registrado con el No.21131004, expedido en el estado de New York en diciembre del año 1995, sin realizar 9 10 el depósito de la documentación probatoria del cambio en su segundo apellido, es decir, su certificado de matrimonio, a los fines de comprobar si se trata de la misma persona; e) De igual modo sucede con la señora Ana Eloisa

[redacted], la cual figura identificada como [redacted], sin realizar el depósito de la documentación probatoria del cambio en su apellido, es decir, su certificado de matrimonio y certificado de naturalización. **EXPOSICIÓN DE DERECHO: POR CUANTO:** A que el Tribunal Superior del Departamento Norte, al dictar la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que ha perjudicado el derecho fundamental de propiedad de la parte hoy recurrente, violentando así las disposiciones del Art 51 de la Constitución y los **Arts. 544 y 545 del código** Civil Dominicano, los cuales establecen: **Artículo 51.-** Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria … **ART 544:** La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos…**Art. 1315.-** El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. **POR CUANTO:** A que la Corte a qua no valoro las pruebas aportadas por esta parte recurrente, violentando así también la disposición de los Art 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la constitución dominicana que establecen lo siguiente: Artículo 68.-

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a **POR CUANTO:** A que tal y como se observa la Corte a qua no dio razones valederas para fallar como lo hizo, tanto en hechos como en derecho, por lo que la decisión recurrida mediante el presente recurso de casación debe de ser revocada en todas sus partes, y enviar el presente proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero distinto del que proviene la misma. **POR CUANTO**: A que toda parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pagado de las costas del procedimiento…" (sic).

18. De la transcripción de los alegatos contenidos en el memorial de casación se advierte que la parte recurrente, al desarrollar sus argumentos, se limita a transcribir hechos del proceso y a formular agravios de manera vaga, genérica y carente de precisión, sin explicar de forma concreta el origen de la alegada infracción procesal atribuida a la sentencia recurrida.

19. En efecto, la parte recurrente solo enuncia supuestas violaciones, pero se ha limitado a transcribir hechos de la causa, contenido de declaraciones y testimonios, de alegados documentos, así como de normas jurídicas y los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución relativos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, entre otros, sin embargo, no explica de qué manera el tribunal *a quo* en su *ratio decidendi* habría vulnerado tales preceptos.

20. En consecuencia, aunque la parte recurrente invoca alegados vicios tales como la falta de valoración de declaraciones juradas y testimonios, a una supuesta interrupción de la posesión derivada de actuaciones vinculadas al proceso de saneamiento iniciado en el año 2014, a la naturaleza de la ocupación ejercida por los intervinientes y a la existencia de un acto de fecha 6 de octubre de 2003 que, a su juicio, evidenciaba una ocupación a título precario, no desarrolla de manera concreta ni suficiente cómo tales circunstancias desvirtúan las comprobaciones de hecho y de derecho retenidas por la jurisdicción de envío para sustentar su decisión. Tampoco establece en qué consistió el error jurídico atribuido a la sentencia impugnada, ni confronta dichos alegatos con la motivación decisoria contenida en el fallo recurrido. Por el contrario, se limita a reproducir el contenido de declaraciones, testimonios y documentos, así como a exponer su propia apreciación de los hechos de la causa, sin explicar la relevancia determinante de esos elementos frente a la *ratio decidendi* de la sentencia atacada, ni de qué manera su eventual ponderación habría conducido a una solución distinta del litigio.

21. En particular, respecto de las declaraciones juradas y testimonios que afirma fueron omitidos, la parte recurrente no identifica cuáles razonamientos

concretos de la sentencia resultaban contradichos por dichos elementos probatorios, ni demuestra que estos poseían entidad suficiente para enervar las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba. Del mismo modo, en cuanto a la alegada interrupción de la posesión, no explica la incidencia jurídica que los actos invocados tendrían sobre los motivos retenidos por el tribunal *a quo*, los cuales estuvieron sustentados, esencialmente, en la ausencia de actos de ocupación material y de ejercicio efectivo de la posesión por parte de los reclamantes durante un prolongado período de tiempo. Asimismo, al cuestionar la naturaleza de la ocupación ejercida por los intervinientes, se limita a proponer una interpretación distinta de los hechos sin denunciar una concreta violación de la ley, desnaturalización o insuficiencia de motivos atribuible a la sentencia impugnada. Finalmente, aunque hace referencia a un acto de fecha 6 de octubre de 2003, no expone que dicho documento hubiese sido regularmente aportado y sometido al debate ante los jueces del fondo, ni precisa la forma en que estos habrían omitido ponderarlo o valorado incorrectamente.

22. De ese modo, la parte recurrente no demuestra la incidencia de los vicios denunciados en el dispositivo de la sentencia, ni presenta una argumentación

que permita a esta Tercera Sala conocer, analizar y ponderar las supuestas infracciones invocadas. Su exposición se reduce a un relato fáctico acompañado de la reproducción de piezas, declaraciones y disposiciones normativas, sin articular una crítica jurídica concreta, precisa y demostrativa contra la motivación de la decisión recurrida. Por consiguiente, no ha satisfecho la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad del medio de casación en estudio, lo que impide valorar los supuestos agravios denunciados y torna el reproche formulado ineficaz, insustancial e imponderable.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

24. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, los argumentos planteados carecen del desarrollo jurídico indispensable para permitir el ejercicio del control de legalidad propio de la casación, resultando insuficientes e imponderables. En tales circunstancias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de examinar el fondo de los agravios denunciados, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos alegatos.

25. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de Dolores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Jesús y [redacted], todos de apellido Olivo, y [redacted], contra la sentencia

núm. 0031-TST-2026-S-00250, de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1853
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., no depositó memorial de defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 4 de noviembre de 2025, mediante acto de emplazamiento núm. 1,198/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GFGC-núm. 1660965, notificando a la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., los resultados del ajuste practicado a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero a diciembre 2014, inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00575 de fecha 15 de noviembre de 2021, el cual fue rechazado.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS- 24-0257 de fecha 29 de febrero de 2024, la cual casó la sentencia y

envió el conocimiento del asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, DECLARA PRESCRITOS el impuesto correspondiente a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) comprendidos en los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil catorce (2014); por tanto, ANULA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] en lo que concierne a dichos períodos y a sus accesorios (intereses, recargos y/o sanciones vinculadas), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) dejar sin efecto las determinaciones practicadas respecto de esos meses. **TERCERO:** RECHAZA, en lo demás aspecto de dicho recurso, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), respecto de los períodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 del impuesto correspondiente a la transferencia de bienes industrializados y servicios

(ITBIS), manteniendo los ajustes determinados para dichos meses. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la falta de ponderación al omitirse a conocer la invocación de prescripción que sustentaba el recurso contencioso tributario limitándose a transcribir lo ponderado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que ordenó el envío del caso, produciendo una consecuente violación a las disposiciones del artículo 21, 22, 23, y 24 del Código Tributario; 69 de la Constitución en lo concerniente a la tutela Judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional TC/009/13 y TC/0009/13. **Segundo medio**: Falta de motivos ante la consecuente falta de ponderación de los juzgadores *a quo* que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la doctrina más aceptada, nos señalada que: *éstas solo tienen*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2] (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que Las Salas Reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 29 de febrero de 2024 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS- 24-0257, mediante de la cual casó la sentencia núm. 030-1643 2021-SSEN-00575 de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, puesto que si bien se trataba de un año fiscal, no menos cierto es que la determinación de la obligación tributaria había sido

[2] [redacted], Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

realizada sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que indicaba que se trataba de 12 períodos fiscales, los cuales debieron ser individualizados para determinar el período de prescripción correspondiente.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS- 24-0257, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

15. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial

Philip Morris Dominicana, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

17. En el expediente reposa el acto núm. 1,198/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis Center, piso 2, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del

interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su primer y segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos*, *falta de ponderación y tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al pronunciarse sobre el alegato de prescripción sin realizar un análisis individualizado de cada período fiscal conforme había sido ordenado por la decisión de envío, limitándose a reproducir parte de dicha decisión sin valorar las pruebas depositadas para demostrar la inexistencia de la prescripción.

34. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* excedió el alcance del apoderamiento conferido por la sentencia de envío, al apartarse del análisis individualizado de la prescripción de cada período fiscal y limitarse a reproducir las consideraciones contenidas en la decisión de envío.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En el presente caso el Tribunal va a verificar si opera o no la prescripción respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero diciembre dos mil catorce (2014), dicho impuesto está previsto en los artículos 339 y siguientes del Código Tributario, es un impuesto indirecto de liquidación mensual que grava las transferencias de bienes industrializados y la

prestación de servicios; su declaración y pago deben efectuarse a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al período declarado. A efectos del cómputo prescriptivo, el plazo comienza a correr al día siguiente del vencimiento de esa obligación mensual. 40. De las piezas depositadas por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), constata la comunicación GGC-FI-8981, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la que hace constar que después de la recurrida haber sometido las declaraciones juradas concernientes al impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios (ITBIS) período 2014, entre otros períodos e impuestos, fueron encontradas irregularidades en el proceso de fiscalización interna en relación a los impuestos indicados. Por esta comunicación, notificada a PHILIP MORRIS DOMINICANA, en fecha 27/09/2016, siendo recibida personalmente por el Sr. [redacted], con sello de la referida empresa, es que este tribunal estima fue interrumpida la prescripción que discurría con relación al ITBIS, período 2014. 41. Sin embargo, dado lo anterior, es procedente analizar le precisado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0257, de fecha 29 de febrero de 2024, el cómputo de la prescripción se suspende con el inicio formal de la fiscalización y se reanuda al cesar esta, sin reiniciar el plazo trienal ya en curso; y, conforme al artículo 24, numeral 2, del Código Tributario, la suspensión por inicio de fiscalización opera hasta por dos (2) años. Aplicado al caso: (a) los períodos determinados abarcan enero-diciembre de 2014; (b) la fiscalización inició el 26/09/2016, produciendo la suspensión; (c) la suspensión concluyó el 26/09/2018, fecha desde la cual continúa el plazo que venía corriendo; (d) al 26/09/2016 ya habían transcurrido: enero, 2 años, 7 meses, febrero, 2 años 6 meses, marzo, 2 años 5 meses, abril 2 años 4 meses, mayo 2 años 3 meses, junio 2 años 2 meses, julio 2 años 1 mes, agosto 2 años, septiembre 1 año 11 meses, octubre 1 año 10 meses, noviembre 1 año 9 meses y diciembre 1 año 8 meses; (e) en adición transcurrieron once (11) meses entre el fin de la suspensión (26/09/2018) y la notificación de la

Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. GFEGC-1660965 (22/08/2019). Estos parámetros se proyectan en el cuadro que se inserta a continuación.

Periodo	Fecha limite presentación	Inicio de prescripción	Notificación suspensión	Suspensión/tiempo acumulado (Casilla 5)	Fecha limite de prescripción	Estado al 22/08/2019 de la notificación de la Resolución de deter, GFEGC-1660965
ene-14	20/02/2014	21/02/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 7m 5d	21/02/2019	Prescrito
feb-14	20/03/2014	21/03/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 6m 5d	21/03/2019	Prescrito
mar-14	20/04/2014	21/04/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 5m 5d	21/04/2019	Prescrito
abr-14	20/05/2014	21/05/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 4m 5d	21/05/2019	Prescrito
may-14	20/06/2014	21/06/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 3m 5d	21/06/2019	Prescrito
jun-14	20/07/2014	21/07/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 2m 5d	21/07/2019	Prescrito
jul-14	20/08/2014	21/08/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 1m 5d	21/08/2019	Prescrito
ago-14	20/09/2014	21/09/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 2a 0m 5d	21/09/2019	No prescrito
sep-14	20/10/2014	21/10/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 11m 5d	21/10/2019	No prescrito
oct-14	20/11/2014	21/11/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 10m 5d	21/11/2019	No prescrito
nov-14	20/12/2014	21/12/2014	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 9m 5d	21/12/2019	No prescrito
dic-14	20/01/2015	21/01/2015	26/09/2016	Fin suspensión: 26/09/2018 | Tiempo transcurrido al 26/09/2016: 1a 8m 5d	21/01/2020	No prescrito

42. Del cuadro que antecede, en relación al cómputo de prescripción elaborado se desprende que, a la fecha de notificación de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. GFEGC-1660965 [22/08/2019], ya habían alcanzado su fecha límite de prescripción el impuesto por transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos 2014 correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por lo que se tienen por prescritos. En cambio, los períodos con fecha límite posterior al [22/08/2019] no se encontraban prescritos a ese momento; agosto/2014, cuyo vencimiento operaba el [21/09/2019], permanecía no prescrito a la fecha de la notificación (acto que, además, impacta el curso del plazo conforme al régimen aplicable). En consecuencia,

se declaran prescritos los períodos enero-julio/2014 y no prescritos los períodos agosto-diciembre/2014, quedando resuelto el punto de prescripción para continuar con el examen del fondo. 43. Tomando en cuenta lo decidido sobre prescripción y habiéndose establecido el impuesto por transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos de enero a julio de dos mil catorce (2014) se encuentran prescritos, corresponde a este tribunal examinar si la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de los meses no prescritos (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014), se ajusta a la normativa tributaria aplicable y a los elementos probatorios incorporados al expediente. 44. Sobre la alegada violación a los principios de objetividad y razonabilidad, la recurrente afirma que las denominadas "operaciones gravadas no declaradas" no constituyen transferencia sujeta a ITBIS y que la Administración no ponderó adecuadamente las pruebas suministradas. Sostiene, además, que los bienes adquiridos y cedidos como incentivos a distribuidores no generan ITBIS por transferencia de dominio. 45. Del expediente se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), amparada en el artículo 66, numeral 2, de la Ley 11-92 (Código Tributario), practicó la determinación impositiva al impuesto por transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en los períodos febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, tras analizar cuentas de gastos por incentivos a través de mayor general, entradas de diario, transferencias bancarias, reportes internos, formatos 606 y demás soportes; de dicho análisis emergen adquisiciones de bienes y servicios (neveras, toallas y sillas de playa, aires acondicionados, televisores, gorras tipo "gap", boletos aéreos, freezers horizontales, entre otros) por RD$6,860,584.29, cedidos a distribuidores a título de incentivo, sin liquidar el ITBIS por la transferencia de dominio, sea onerosa o gratuita. 46. La normativa reglamentaria respalda ese tratamiento:

el artículo 3, literal a), del Reglamento 293-11 define Transmisión de Bienes Industrializados incluyendo las transferencias con o sin contraprestación, así como bienes obsequiados en promoción, intercambios y descuentos vinculados a la venta de otros productos o servicios. Bajo ese marco, la cesión de inventarios o bienes promocionales a distribuidores configura hecho generador de ITBIS. 47. A la luz del artículo 1315 del Código Civil (carga de la prueba), la parte recurrente, sociedad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no aportó elementos suficientes para revertir los ajustes: Las facturas depositadas, en su mayoría sin firma ni sello, resultan insuficientes para acreditar que los bienes no fueron objeto de transferencia gravada, y no se incorporaron las declaraciones juradas del impuesto correspondiente a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos cuestionados que demostraran un correcto tratamiento fiscal de tales operaciones. En consecuencia, se rechaza el alegato por supuesta violación a los principios de objetividad y razonabilidad y se mantiene la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de los períodos fiscales agosto-diciembre de dos mil catorce (2014), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

36. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

37. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: por la notificación de la

determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

38. Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del Código Tributario, los cuales disponen: *2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

39. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de la prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones propias del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

40. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión que algunos períodos se encontraban prescritos luego de valorar integralmente las pruebas aportadas que la acción del fisco para requerir el pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero a diciembre 2014, conforme las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92.

41. En efecto, se advierte, que la parte ahora recurrente argumenta en este plenario que el tribunal *a quo* debió realizar el cómputo del plazo de manera individualizada por cada mes.

42. A modo de presupuesto procesal, este tribunal verifica, del examen la sentencia impugnada, que los jueces del fondo individualizaron cada período fiscal y cada actuación procesal a fin de determinar si los períodos objeto de controversia se encontraban prescritos. Contrario a lo alegado por la Administración Tributaria, establecieron que los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014 se encontraban prescritos al momento del inicio del procedimiento de fiscalización, al haber transcurrido un plazo de tres (3) años, tres (3) meses, dos (2) semanas y dos (2) días, mientras que los períodos de agosto-diciembre de 2014 permanecían vigentes. Asimismo, este tribunal constata que no reposa en el expediente elemento probatorio alguno que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo, por lo que el cómputo del plazo de prescripción fue realizado conforme a la normativa aplicable.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en el medio examinado, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, por limitarse a replicar razonamientos sin realizar una valoración propia de los hechos y de las pruebas aportadas. Que el tribunal *a quo* omitió ponderar los documentos depositados para demostrar que las actuaciones de la administración tributaria suspendieron o interrumpieron oportunamente el curso de la prescripción.

45. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la ausencia de motivación y de valoración de las pruebas en especial el inventario de documentos depositado en fecha 21 de julio de 2025, mediante el cual, a su juicio, se demostraba la suspensión e interrupción del plazo de prescripción respecto de los períodos fiscales controvertidos, vulnerando con ello su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al no ofrecer una motivación propia que justificara la declaratoria de prescripción de los períodos fiscales cuestionados.

46. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

48. Sobre la falta de motivaciones. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

49. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

50. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

51. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad puesto que la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, S.A., no aportó prueba de la existencia o nacimiento de la mayoría de los períodos fiscales por medio de la cual solicitaba su prescripción, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

52. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

53. Sobre el derecho de defensa, falta de ponderación de la prescripción y tutela judicial efectiva. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

54. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

55. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[7], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, la parte hoy recurrente alega que no fue ponderado el inventario de documentos de fecha 21 de julio de 2025. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que dichas piezas documentales constan en el expediente y fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo al establecer los hechos no controvertidos de la causa. En consecuencia, carece de fundamento el alegato de falta de ponderación de las pruebas y la consecuente vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva invocada por la parte

[7] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01858
Solicitud núm. 2025-R1170499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-13-02995
Solicitud núm.: 2026-R0812628
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202300375, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-13-02995
Solicitud núm.: 2026-R0812628
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que la controversia objeto del recurso versa exclusivamente sobre asuntos de índole privado, sin que se configure la existencia de un interés público ni concurran las causales que autoricen la intervención del Ministerio Público, este órgano se desliga expresamente de emitir opinión o pronunciamiento en relación con el mismo.

II. Antecedentes

6. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados en relación con las parcelas núms. 18-C y 18-D, Distrito Catastral núm. 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago: 1) en solicitud de nulidad del oficio núm. 7291 de fecha 22 de julio de 1992, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); y 2) en nulidad de certificado de título, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], este último demandante reconvencional en daños y perjuicios, con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20123237, de fecha 3 de diciembre de 2012, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada, así como la demanda

en intervención voluntaria, y rechazó la demanda reconvencional.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], de manera incidental, por: a) [redacted] y [redacted]; b) el Instituto Agrario Dominicano (IAD); y c) [redacted]; y, de manera incidental parcial, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300375, de fecha 2 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE por los motivos expuestos la apelación principal depositada en fecha 14 de marzo de 2013 por los señores [redacted] y [redacted]; la apelación incidental interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted]; el recurso de apelación incidental interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano ([redacted]) y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 20123237 de fecha 03 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en relación con la litis sobre derecho registrado que tiene por objeto las parcelas Nos. 18-C y 18-D del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Santiago, en consecuencia. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria número 20123237 de fecha 03 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en relación con la litis sobre derecho registrado que tiene por objeto las parcelas Nos. 18-C y 18-

D del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Santiago y actuando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA, el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada presentado en primera instancia por el [redacted] (sic) Rivas, quien actúa en nombre y representación del señor [redacted] por los motivos expresados en esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, para que continúe con la instrucción y fallo de la litis sobre derecho registrado que tiene por objeto las parcelas Nos. 18-C y 18-D del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 1351 del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones formales. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. Desconocimiento de los efectos jurídicos de decisiones judiciales firmes. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de las conclusiones incidentales procede, por su carácter perentorio, examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. Es preciso indicar que el artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

12. El análisis de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada acogió los recursos de apelación interpuestos por [redacted] y [redacted], de manera principal y [redacted], [redacted], Instituto Agrario Dominicano (IAD), y [redacted], de manera incidental, revocando, en consecuencia, la sentencia apelada y, decidió en cuanto a las demandadas originales, rechazar el incidente relativo a la inadmisibilidad por cosa juzgada, presentado por [redacted]

Casimiro, remitiendo el expediente ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a fin de que continúe con la instrucción y fallo de las señaladas litis; de lo que se evidencia que el rechazo del citado incidente y la consecuente decisión de la alzada, no pusieron fin al proceso ni lo suspendieron ni lo sobreseyeron.

13. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23, la decisión definitiva sobre incidente de que se trata debe ser recurrida en casación juntamente con la decisión que en sede de apelación decida el todo de lo principal; motivo por el cual procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso sin necesidad de hacer mérito con relación a los medios de casación contenidos en el recurso, ni a las conclusiones incidentales planteadas por las partes correcurridas, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202300375, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1919

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Herrería Yanke y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00123 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del comercial Herrería Yanke y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] interpuso una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras y días feriados trabajados, indemnización del art. 95.3, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra el comercial Herrería Yankee y el señor [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00184 de fecha 22 de septiembre de 2025, la cual rechazó, en todas sus partes, la referida demanda

fundamentado en que las pruebas aportadas fueron insuficientes para demostrar la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00123 de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0375-2025-SSEN-00184, dictada en fecha 22 del mes de septiembre del año 2025, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada para que en lo delante diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Herrería Yankee y el señor [redacted] a pagar a favor del señor [redacted] los siguientes valores: RD$50,904.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; RD$163,620.00 pesos por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; RD$25,454.52 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; RD$43,300.00 pesos por concepto del salario de navidad 2024, RD$24,392.3 pesos por concepto de salario de navidad proporcionalmente del año 2025; RD$109,090,8 pesos por concepto del pago de la participación de los beneficios netos de la empresa; RD$10,000.00 pesos por concepto del salario de la última semana; RD$30,000.00 pesos por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente; RD$259,937.64 pesos por concepto de los salarios indemnizatorios previsto en el art. 95, ordinal 3ro,. del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales

ha de aplicarse lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Herrería Yankee y el señor [redacted], al pago del 60% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 40% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente del testimonio del testigo a descargo y de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá

a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, en razón a que fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. De acuerdo con lo que establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Resulta oportuno citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, conviene destacar que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso

de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso de que se trata, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal del Poder Judicial, en fecha 12 de mayo de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo y ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de junio de 2026; en ese sentido, que habiendo depositado la parte recurrente en fecha 15 de junio de 2026, el acto núm. 166/2026 de fecha 14 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, lo cual evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. Por tanto, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Herrería Yanke y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00123 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0980757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Cascajal
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "PRO-CONSUMIDOR" contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00625 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0980757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Cascajal
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "PRO-CONSUMIDOR", representado por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Constructora Cascajal, SRL., quien no produjo memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma esta decisión en virtud a lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 25 de septiembre de 2026.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Constructora Cascajal, SRL., contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se declare la nulidad y sin ningún efecto jurídico, la Resolución Núm. 931-2023 de fecha 24 del mes de mayo 2023, en razón de que el referido instituto actuó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0980757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Cascajal
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

en inobservancia del procedimiento ordinario en relación a la competencia para conocer los conflictos contractuales que surgen por el no cumplimiento de obligaciones, con origen en un contrato de opción a compra de inmueble, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00625 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 22 de agosto de 2023, por la CONSTRUCTORA CASCAJAL, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y los señores [redacted] y [redacted]; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución [redacted]. No. 931-2023, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0980757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Cascajal
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de agosto de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0980757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Cascajal
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00625 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-15-00200
Solicitud núm.: 2026-R0736307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1960
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00277 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 050-15-00200
Solicitud núm.: 2026-R0736307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura Farmacéutica, SRL., Ramona Alt. Peña y [redacted], partes recurridas, quienes no produjeron su memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por desahucio, contra Farmacéutica, SRL., Ramona Alt. Peña y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 406/2015, en fecha 30 de diciembre de 2015, la cual acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, declaró resuelto el contrato de trabajo que una a las

partes con responsabilidad para el empleador y acogió la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$5,000.00 por el no pago de salarios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 028-2025-SSEN-00277 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 406/2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de la ley

fundamentalmente al artículo 68 y 69.19 de la Constitución de la República y al derecho de la defensa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 07 de julio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00277 de

fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2029

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo On Line Gol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00147, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Mayrenis Corniel, actuando como abogada constituida de la empresa Grupo On Line Gol, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Grupo On Line Gol, SRL. (Loteka), Bancly, SRL., Consultoría Zaltiel, SRL., y [redacted]; con la intervención forzosa de las empresas Fortunex, SRL., Consorcio de Banca E y G, SRL., Inversiones War 7, SRL., y Yajaira [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00266, de fecha 31 de octubre de 2024, la cual rechazó ambas demandas por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00147, de fecha 3 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por a la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 31 del mes de octubre del año 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes, recurso en el que figuran como partes recurridas, las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., Fortunex, S.R.L., Consorcio de Banca E y [redacted]., Inversiones War 7, S.R.L., y, los señores [redacted], y Yajaira [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge y rechaza el recurso de apelación: a) Se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra de las empresas Fortunex, S.R.L., Consorcio de Banca E y [redacted]., Inversiones War 7, S.R.L., y, la señora Yajaira [redacted], por la dimisión injustificada ejercida en su contra por la señora [redacted]; y, b) Se acoge parcialmente la demanda principal incoada por la señora [redacted] en contra de las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, el señor Julio

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted], a causa de la dimisión justificada ejercida por la señora [redacted] en contra de las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, el señor [redacted]. **TERCERO**: Se condenan a las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, al señor [redacted], a pagar los siguientes valores a favor de la señora [redacted], en base a un salario mensual de RD$75,000.00, y una antigüedad en el empleo de 08 años, y 20 días: a) RD$88,124.12, por concepto de 28 días de salarios por omisión de preaviso; b) RD$579,101.36, por concepto de 184 días de salarios por auxilio de cesantía; c) RD$13,541.67, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2024; d) RD$56,651.22, por concepto de 18 días de salarios por vacaciones; e) RD$188,837.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente; f) RD$449,999.52, por concepto de los 06 meses de salarios, de conformidad con el ordinal 3ro de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) RD$12,589.16, por concepto de salarios por 04 días laborados y no pagados; h) RD$50,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados; e, i) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Se condena a las partes recurridas empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, al señor [redacted], al pago del 50% de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente señora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y se compensa el 50% restante de las mismas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo. Errónea aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba. Falta de base legal. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. **Cuarto medio**: Violación de los principios que rigen la personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Errónea declaratoria de responsabilidad solidaria. Falta de base legal. Violación del deber de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con

los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugnada.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2026; que del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo el acto de emplazamiento del recurso de casación no ha sido aún depositado, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo On Line Gol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00147, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0641637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2006
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00089, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0641637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el [redacted], Director de la Policía Nacional, quien no produjo memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2026, suscrito por Fadulia Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar, el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 22 de septiembre de 2025, el Director General de la Policía Nacional ordenó la destitución del [redacted], por la comisión de faltas graves, en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00089, de fecha 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de octubre de 2025, por el señor DIEGO MARTÍN SALAS SOSA, contra de la POLICIA

NACIONAL, por haber sido realizado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de octubre de 2025, por el señor DIEGO MARTÍN SALAS SOSA, contra la POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 26 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de junio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0641637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00089, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0955950
Recurrente: Starlift Limited, [redacted]
Recurrida: Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMRN) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00216, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0955950
Recurrente: Starlift Limited, [redacted]
Recurrida: Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMRN) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 23 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited y de su representante, el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Civilcap Desarrollos & Construcciones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 11 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. En el recurso, figuran emplazados los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMRN), de Turismo (MITUR), y el Ayuntamiento municipal de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, sin que figuren sus memoriales de defensa.

4. Es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República y 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, el [redacted] no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; su provisión, se encamina a la representación técnica del Estado en la persona de sus órganos, entes u entidades administrativas, sin que de dicha

actividad pudiera considerarse el defecto en su contra, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Con el propósito de desarrollar el proyecto turístico "Green Moon Residences / Green Village de Cap Cana", en fecha 22 de noviembre de 2021 el Ministerio de Turismo (MITUR) emitió la comunicación núm. DPP-1072-2021, indicando la no objeción de uso de suelo y aprobación de los trabajos correspondientes. Luego, en fecha 20 de julio de 2022, la Dirección de la Provincia La Altagracia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MITUR) emitió el Certificado de Registro de Impacto Mínimo DP (11LA)-303-2022, señalando que el referido proyecto turístico podía llevarse a cabo.

8. Posteriormente, en fecha 1° de octubre de 2022 el Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, emitió la certificación de no objeción al uso de suelo y retiro de edificaciones a favor del desarrollo del enunciado proyecto turístico, promovido por la sociedad

comercial Civilcap Desarrollos & Construcciones, SRL., por lo que en fecha 4 de mayo de 2023 la Dirección de Planificación y Proyectos del Ministerio de Turismo (MITUR), mediante oficio DPP-0283-2023, informó al Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) que el proyecto "Green Moon Residences" se ajustaba a los parámetros del "Máster Plan de Cap Cana".

9. En fecha 16 de octubre de 2023, la referida dirección de Planificación y Proyectos del Ministerio de Turismo (MITUR) emitió la comunicación núm. DPP-1098-2023, otorgando la no objeción de uso de suelo correspondiente a la séptima modificación del "Plan Maestro de Cap Cana", cuya zona de construcción comprendía al proyecto *Green Village de Cap Cana*. Ulteriormente, en fecha 26 de agosto de 2024, dicho Ministerio emitió el certificado de registro de impacto mínimo núm. DP-(11LA)-208-2024, renovado, junto con una serie de condiciones, obligaciones y medidas de mitigación ambiental.

10. Inconformes, la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en nulidad de los referidos permisos y aprobaciones de cuyo conocimiento quedó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00528, de fecha 14 de agosto de 2025, dispuso su rechazo. En consecuencia, interpusieron en su contra un recurso de casación que fue decidido por esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia SCJ-TS-26-0193, de fecha 13 de febrero de 2026, acogido el vicio por *falta de motivación y trasgresión de la tutela judicial efectiva*, ordenando el reexamen íntegro del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"42. ..., es preciso establecer que la motivación de una sentencia no puede limitarse a enunciados abstractos ni a fórmulas genéricas, pues ello vulnera el principio de fundamentación previsto en el artículo 69 de la Constitución y en las normas procesales aplicables. El deber de motivar exige que el tribunal exponga las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, vinculándolas de manera directa con las pruebas aportadas en el debate. Una motivación que se reduce a reproducir consideraciones teóricas o a citar disposiciones normativas sin explicar cómo se relacionan con los hechos acreditados carece de eficacia y no satisface el estándar de control jurisdiccional exigido por el ordenamiento. 43. En el caso analizado, la sentencia impugnada no cumple con el mandato de una motivación suficiente, pues se limita a invocar normas y conclusiones en base presunciones, pero sin establecer la conexión concreta entre dichas disposiciones y las pruebas presentadas en el proceso, las cuales se citan desde la página 21 hasta la 25. De igual modo, no se observa el análisis y evaluación correspondiente, ya sea para validar o descartar y confirmar que efectivamente se realizó un cumplimiento del debido proceso, ya que no basta con solo decir, como insuficientemente consta en la página 35 como base de la decisión impugnada, *que el recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones, en vista de que, al emitir las administraciones las decisiones atacadas, se presume al tenor de lo indicado en el artículo 10 de la ley 107-13, que*

las mismas evaluaron que CIVILCAP DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., cumpliera con todos los requisitos estipulados en nuestra legislación a los fines de poder ejercer su derecho a construir el 'Proyecto Green Moon Residences'. Esta omisión por parte de los jueces del fondo de evaluación y ponderación del punto neurálgico impide verificar la lógica interna del fallo y afecta el derecho de defensa, ya que el justiciable no puede comprender las razones específicas por las cuales sus alegatos fueron desestimados. La motivación debe ser un puente entre la norma y los hechos probados, no una declaración genérica desvinculada del material probatorio. La mera referencia a artículos legales, sin explicar cómo sustentan la decisión frente a las evidencias presentadas, constituye una motivación aparente y, por tanto, insuficiente. 44. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia claramente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente al rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por insuficiencia de pruebas, por lo que procede acoger este segundo medio analizado..." (*sic*).

11. Del enunciado envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00216, de fecha 10 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2024 por la entidad Starlift Limited, S.R.L., y el señor [redacted] contra el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de Turismo (MITUR) y la empresa Civilcap Desarrollos y Construcciones S.R.L., por cumplir con los requisitos legales previstos para

su interposición. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente Starlift Limited, S.R.L. y el señor [redacted], en fecha 22 de noviembre de 2024 por la entidad Starlift Limited, S.R.L., contra el Ayntamiento Municiapal de Salvaleón de Higüey, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de Turismo (MITUR) y la empresa Civilcap Desarrollos y Construcciones S.R.L., en consecuencia, confirma: a) el Certificado de No Objeción al Uso de Suelo del proyecto *'Green Moon Residences'*, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey en fecha 1 de septiembre de 2022; b) el Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. DP (11LA)-303-2022, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en fecha 20 de julio de 2022; c) Oficio núm. DPP-0283-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, emitido por el Ministerio de Turismo (MITUR), conforme a las motivaciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de la carga dinámica de la prueba y desconocimiento de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** carencia de motivación (motivación aparente) y vulneración a la tutela judicial efectiva. Reincidencia del tribunal de envío en el vicio ya censurado por la casación.

Tercer medio: omisión de estatuir y falta de ponderación (mutación del objeto del proyecto y nulidad de pleno derecho. **Cuarto medio:** contradicción de motivos y falta de base legal.... **Quinto medio:** violación de los artículos 8, 10 y 14 de la Ley núm. 107-13 y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Análisis de competencia

13. Con anterioridad del examen formal de los pedimentos promovidos por la recurrente en el respectivo memorial, corresponde a esta sala referirse, oficiosamente, sobre su competencia de atribución.

14. La razón de este análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

15. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso; determinándose para ello en los numerales 3 y 4 del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

los recursos de las materias de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos* y excepcionales terceros recursos de casación *interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

16. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

17. Como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, mediante el fallo casacional núm. SCJ-TS-26-0193, de fecha 13 de febrero de 2026, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00528, de fecha 14 de agosto de 2025, sobre la base de que los entonces jueces del fondo no desarrollaron de manera válidamente lógica las razones por las que disponían del rechazo de las

pretensiones sugeridas por la actual recurrente, en el sentido de que fuera examinada la legalidad de los permisos concedidos por la Administración a favor del desarrollo del cuestionado proyecto turístico, faltando al deber de la motivación e inobservando la garantía fundamental de la efectiva tutela judicial.

18. En tal sentido, al encontrarnos ahora apoderados de un segundo recurso de casación, si bien referido a ciertos puntos mixtos de derecho pero que, en puridad, parten de manera neurálgica de lo juzgado originariamente por esta sala, la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted], nueva vez, precisan de los medios invocados que el tribunal del envío incurre en una motivación deficiente, incoherente, apartándose del mandato dispuesto por la Corte de Casación y "reincidiendo en el mismo vicio que determinó" la señalada sentencia del 13 de febrero de 2026.

19. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la

competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

20. Razón por la que, en vista de que se trata de un segundo recurso del que si bien se prevé medios mixtos de derecho, versa sobre el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y decidir sobre los vicios invocados en esta oportunidad por la parte recurrente y, en consecuencia, se *remite el expediente núm. 2*[redacted] por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo. Decisión que, por una cuestión de naturaleza procesal lógica, impide referirnos sobre cualquier petición preliminar de formalidad o fondo asumida por las partes en litigio.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0955950
Recurrente: Starlift Limited, [redacted]
Recurrida: Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMRN) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00216, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0733214
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Solo [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00108, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0733214
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Solo [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida la empresa Solo [redacted], SRL., los cuales no depositaron su memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Solo [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00109, en fecha 9 de abril de 2025, la cual declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para la parte demandada, acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba y base legal y condenó a la parte demanda al pago de los derechos adquiridos, a deducir de los valores indicados en el dispositivo a [redacted], la suma de RD$20,000.00.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Solo [redacted], SRL., dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, sentencia núm. 028-2026-SSEN-00108, de fecha 9 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinticinco (2025), incoado por la razón social SOLO PATELITOS GUILBE, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral Núm.0052-2025-SSEN-00109, de fecha nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso, en consecuencia, se modifica la sentencia: declara resuelto el contrato por despido justificado y suprime las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y salarios dejados de percibir del art. 95.3 del código. Se confirma en los demás aspectos. **TERCERO**: Compensa las costas del recurso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley: Falta de base legal, insuficiencia d emotivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 12 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de julio de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0733214
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Solo [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00108, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1925

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Heidy [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], Heidy [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], SRL., [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00166,de fecha 18 de mayo de 2023, la cual excluyó a los codemandados [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte codemandada [redacted], SRL..

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al pago de salario de Navidad correspondiente al año 2021.

4. La referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación por [redacted], Heidy [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00058
Solicitud núm.: 2026-R0716240
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], SRL., [redacted] y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted]ANO LEÓN, FELIX ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, [redacted], [redacted], ZACARÍAS ULLOA DE LA ROSA, FRANCISCO ALBERTO CALDERÓN MEJÍA, JOSÉ LUIS PAREDES, GERÓNIMO NICOLÁS CÉSPEDES CARO, JULIO CESAR ENCARNACIÓN DÍAZ, [redacted], [redacted], EULALIO RUIZ RODRÍGUEZ, [redacted], [redacted], [redacted]Y RODRÍGUEZ VALDEZ, [redacted], PETHER [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] en contra de la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00166, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso, confirma la sentencia a excepción de los salarios, en consecuencia, modifica los montos de las condenaciones de los siguientes trabajadores: 1- [redacted]: a. RD$58,749.48 por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. RD$241,293.00 por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. RD$4,444.45por concepto de proporción de salario de navidad. d. RD$37,767.60 por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones. e. RD$300,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. RD$125,892.00, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$50,000.00. [redacted]: a) La suma de RD$21,149.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$86,865.25 por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La cantidad de RD$1,600.00 por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de RD$108,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) El monto de RD$45,321.02, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en

base a un salario mensual de RD$18,000.00; [redacted]ANO LEON: a. La suma de RD$23,499.79, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso b. El monto de RD$212,337.84 por concepto de 253 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La cantidad de RD$1,777.78 por concepto de proporción de salario de navidad d. RD$186,000.00 por concepto de salario de navidad del 2021. e. La suma de RD$120,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. El monto de RD$50,356.69, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$20,000.00; FELIX ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ: a. La suma de RD$52,874.53, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. RD$299,625.62, por concepto de 299 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. El monto de RD$4,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d. La cantidad de RD$16,995.42 por concepto de 9 días de vacaciones. e) RD$270,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$113,302.80, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$ 45,000.00; [redacted]: a. La cantidad de RD$43,474.61, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. El monto de RD$305,874.02, por concepto de 197 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La suma de RD$3,288.89, por concepto de proporción de salario de navidad. d. La cantidad de RD$13,973.98, por concepto de 9 días de salario ordinario de vacaciones. e. El monto de RD$222,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; f. Más RD$93,159.88, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$37,000.00; [redacted]: a. La suma de RD$21,149.91, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. El monto de RD$63,449.40, por concepto de 84 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La cantidad de RD$1,600.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d. RD$5,287.45, por concepto de 7 días de salario ordinario de vacaciones. e. La cantidad de RD$108,000.00, por concepto de 6

meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. La suma RD$45,321.02, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$18,000.00. ZACARIAS ULLOA DE LA ROSA: a. La suma de RD$49.349.56, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b. El monto de RD$202,685.20 por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c. La cantidad de RD$3,733.33, por concepto de proporción de salario de navidad. d. La suma de RD$19,387.32 por concepto de 11 días de vacaciones. e. La cantidad de RD$252,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f. El monto de RD$105,749.05, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$42,000.00. FRANCISCO ALBERTO CALDERON MEJIA: a) RD$44,649.60, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) La suma de RD$256,735.43, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La cantidad de RD$3,377.78 por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de RD$228,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) El monto de RD$95,677.71, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$38,000.00; JOSE LUIS PAREDES: a) La cantidad de RD$70,499.37, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$669,742,78, por concepto de 266 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La suma de RD$5,333,33, por concepto de proporción de salario de navidad. d) La cantidad de RD$22,660.47, por concepto de 9 días de salario ordinario de vacaciones. e) El monto de RD$360,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) La suma de RD$151,070.07, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$60,000.00; GERONIMO NICOLAS CESPEDES CARO: a) La cantidad de RD$27,024.76, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$155,392.37, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La suma de RD$2,044.45, por concepto de

proporción de salario de navidad. d) RD$138,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) RD$57,910.19, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$23,000.00; JULIO CESAR ENCARNACION DIAZ: a) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) El monto de RD$216,198.85, por concepto de 1618 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) La suma de RD$2,844.45, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$192,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) La cantidad de RD$80,570.70, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$32,000.00; [redacted]: a) RD$35,249.69, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$231,641.28, por concepto de 184 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$2,666.67, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$22,660.56, por concepto de 18 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$180,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$75,535.20, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$30,000.00; [redacted]: a) La cantidad de RD$21,6149.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$121,611.35, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$1,600.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de RD$9,819.55 por concepto de 13 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$108,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$45,321.02, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$18,000.00; EULALIO RUIZ BODRIGUEZ: a) RD$29,914.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$85,900.40, por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$1,582.22, por concepto de proporción de salario de navidad. d)

RD$11,204.40, por concepto de 15 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$106,800.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$44,817.60, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$17,800.00; [redacted]: a) RD$93,999.16, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$540,494.71, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$7,111.11, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$480,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) RD$201,426.77, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$80,000.00; [redacted]: a) RD$21,149.81, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$86,865.25, por concepto de 115 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$1,600.00, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$11,330.25, por concepto de 15 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$108,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$45,321.00, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$18,000.00; JOSE ANNEURY RODRIGUEZ VALDEZ: a) RD$35,249.69, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$231,641.28, por concepto de 174 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$2,666.67, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$18,883.80, por concepto de 15 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$180,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$75,535.20 por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$30,000.00; ANDRES NUÑEZ: a) RD$39,949.64, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$229,709.97, por concepto de 161 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$3,022.22, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$204,000.00, por concepto de 6 meses

por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. e) RD$85,606.20, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD$34,000.00. [redacted]: a) RD$46,999.58, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso. b) RD$231,641.28, por concepto de 138 días de salario ordinario por auxilio de cesantía. c) RD$3,555.55, por concepto de proporción de salario de navidad. d) RD$16,785.60, por concepto de 10 días de salario ordinario de vacaciones. e) RD$240,000.00, por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. f) RD$100,713.60, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD$40,000.00. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta u omisión de estatuir sobre el escrito justificativo, violación flagrante al debido proceso, al sagrado derecho de defensa, las garantías constitucionales y tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 de la Constitución) y vicio de falta de motivación y omisión absoluta y análisis de conclusiones. **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea interpretación e inaplicación del principio de la primacía de la realidad (principio IV del Código de Trabajo); desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial y documental; y contradicción e insuficiencia de motivos; violación a la Ley 479-08 (inoponibilidad de la personalidad jurídica por

fraude/abuso) y el artículo 69 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL., [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que

el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema* [redacted] *Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 851/2026 de fecha 12 de junio de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Jacobo Majluta esquina carretera La Isabela s/n, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social de la correcurrida [redacted], SRL., y a la [redacted], lugar en el que tienen su domicilio los correcurridos [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], en su propio nombre y en su calidad de socios de [redacted], SRL., conforme lo descrito en el Certificado de Registro Mercantil núm. 22408SD, y agotando el procedimiento dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil respecto de la notificación realizada a las

sociedades comerciales, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la [redacted] Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la [redacted] casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la [redacted] casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

14. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En ese tenor cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema [redacted] Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. Que, en la especie, se trata de medios relativos a: Falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, los que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento.

18. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* no se refirió a las conclusiones y a las pruebas

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 16

aportadas con las que se pretendía demostrar la insolvencia de la correcurrida [redacted], SRL., y que los correcurridos [redacted] y [redacted] Violeta [redacted], sí tenían una relación laboral con los extrabajadores, y a esos fines fueron depositadas: la resolución núm. DGT-SUSP-000146-221, emitida por el Ministerio de Trabajo que contiene la confesión de [redacted] admitiendo que la empresa estaba totalmente quebrada, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que evidenciaba que no se reportaban obligaciones desde hacía varios años y el informativo testimonial que acreditaba el vínculo de subordinación directa, y al no referirse respecto de estas, dejó a la parte recurrente en estado de total indefensión.

19. Previo a rendir sus consideraciones la Segunda Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional trascribió en las págs. 26 y 27 de la decisión impugnada, los elementos de prueba aportados al proceso dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

"Que la parte recurrente [redacted] Y COMPARTES, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación de fecha 03 de abril de 2024, conteniendo como anexos: 1.1. Sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00166, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Demanda inicial; 1.3. Carta de dimisión de fecha 03 de febrero de 2022; 1.4. Resolución No. DGT-SUSP-000146-221, de fecha 14/12/2021, emitida por el Ministerio de Trabajo; … A.3. Instancia de documentos de fecha 25 de

septiembre de 2025, conteniendo adjunto: 3.1. Registro mercantil núm. 22408SD de fecha 16 de junio de 2003 de la empresa [redacted] SRL; A.4. Instancia de documentos de fecha 05 de noviembre de 2025, conteniendo adjunto: 4.1. Repuesta de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 30 de octubre de 2025, dirigida al Mag. [redacted], presidente la Segunda Sala de esta corte; y reporte de declaración de fecha 29 de octubre de 2025 de la empresa [redacted] SRL; A.5. Acto de notificación núm. 341/2026 de fecha 05 de marzo de 2026; A.6. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de abril de 2026" (sic).

20. En ese mismo tenor la alzada precisa en el numeral 4 de la decisión de marras, los alegatos promovidos por la parte recurrente, estableciendo lo que se transcribe a continuación:

"4. La parte recurrente [redacted] Y COMPARTES sostiene: que la Magistrada de primer grado excluyó de manera errada a los demandados (hoy recurridos), los señores [redacted] y [redacted] VIOLETA [redacted], quienes en la realidad eran los verdaderos empleadores de los hoy recurrentes, que los trabajadores hoy recurrentes, estaban subordinados de manera directa a los indicados señores [redacted] y [redacted], quienes en la realidad eran quienes les pagaban a los recurrentes y estaban bajo su subordinación; que el tribunal a quo, no tomó en consideración la resolución No. DGT-SUSP-000146-221, de fecha 14-12-2021, emitida por el Ministerio de Trabajo, donde consta la declaración del señor STIVEN JOSÉ MÁRMOL, quien manifestó que la empresa [redacted], S.R.L., se encuentra totalmente quebrada, por lo que el tribunal a quo no debió excluirlo, además porque dicha empresa es una pantalla jurídica para evadir responsabilidades de dichos señores ante demandas laborales; que la empresa [redacted], S.R.L., no reporta o cumple con sus obligaciones tributarias desde el año 2021, prueba

más que suficiente de que estamos en presencia de una entidad prácticamente inexistente, por lo que solicita revocar la sentencia en este aspecto" (sic).

21. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[7], *sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[8].

22. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación parcial contra la sentencia núm. 0054-2023-SSEN00166, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la exclusión de los señores [redacted]

[6] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[8] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

[redacted] y [redacted] Violeta [redacted], en ocasión de la demanda en reclamo de indemnizaciones laborales por la dimisión ejercida por los hoy extrabajadores, en ese tenor y en sustento de su recurso la parte recurrente depositó la Resolución núm. DGT-SUSP-000146-221, emitida por el Ministerio de Trabajo, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y el informativo testimonial contentivo de las declaraciones de Eustaquio Encarnación Castillo; no obstante a esto, los jueces del fondo, no se pronunciaron ni valoraron dichas pruebas máxime que lo que se pretendía con estas era demostrar que la empresa no está en condiciones de honrar sus compromisos con los extrabajadores porque está quebrada, no cumplía con sus obligaciones fiscales y que los correcurridos [redacted] y [redacted] Violeta [redacted] si tenían una relación laboral con estos por lo que tenían una responsabilidad y solidaridad en cuanto a ellos, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando*

la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00123, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la [redacted] Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-24-00181
Solicitud núm.: 2026-R0728214
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]a
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1974

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la resolución núm. 0031-2026-R-00037 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0103-24-00181
Solicitud núm.: 2026-R0728214
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]a
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas jueces que integran la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los cuales no depositaron su memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. Con motivo de la instancia de recusación presentada, por [redacted], contra la magistrada [redacted]a, jueza titular del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, con relación a la parcela núm. 23-A, distrito catastral núm.14.1 municipio y provincia Barahona, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la resolución núm. 0031-2026-R-00037, de fecha 11 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio INADMISIBLE, fecha 24 de marzo de 2026, el Lcdo. [redacted], en representación de la señora [redacted], ha presentado formal recusación contra la magistrada [redacted]a, para el conocimiento del

expediente núm. 0103-24-00181, contentivo de litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y transferencia en torno al inmueble identificado como: parcela 23-A, distrito catastral núm.14.1 municipio y provincia Barahona, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: ORDENA la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, remitir en calidad de devolución el expediente núm. 0103-24-00181, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, conjuntamente con la presente decisión, para dar continuidad al conocimiento, instrucción y fallo del mismo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 0103-24-00181
Solicitud núm.: 2026-R0728214
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]a
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 0031-2026-R-00037 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338042
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1991

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0368, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338042
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], representada por [redacted], Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Rafael, Morena, Neno y Milagros, todos de apellidos Aybar, actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de Título incoada por [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra [redacted]

Severino, Rafael, Morena, Neno y Milagros todos de apellidos Aybar, en calidad de sucesores de [redacted], con relación a la parcela núm. 452, distrito catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0459, de fecha 14 de diciembre de 2022, que declaró inadmisible por prescripción la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0368, de fecha 1 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2024, por la señora, [redacted], [redacted] [redacted], Máxima [redacted], Salustiano [redacted], [redacted], Homoleono [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], vía sus apoderados, los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 2022-0459, de fecha 14 de diciembre del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación inmueble identificado como la Parcela 452 del Distrito Catastral 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en

virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Acoge, el medio de inadmisión en cuanto respecta a la acción de primer grado, por prescripción extintiva, presentado por el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 23 de septiembre del año 2025, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de la esta sentencia. **TERCERO:** Ordena, a la secretaria general de este tribunal dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Confirma la Sentencia No. 2022-0459, de fecha 14 de diciembre del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción presentado por la parte demandada Licdo. [redacted], en representación de Sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], Morena Aybar, Neno Aybar y [redacted], dentro de la parcela No. 452 del D. C. No. 05 de Cotuí, por ser procedentes; Segundo: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, los Sres. [redacted], representada por [redacted], Máxima [redacted], Salustiano [redacted], [redacted], Homoleono [redacted], [redacted], [redacted], en favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberla avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva de oposición como producto de esta Litis; Cuarto. Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de [redacted], y [redacted], alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí. **QUINTO:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SEXTO: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a los fines establecidos en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la Litis de derechos registrados de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. Que, el examen de la sentencia ahora impugnada en casación revela que ante el tribunal de alzada figuraron como parte recurrente [redacted], y Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

9. No obstante, el memorial de casación revela que el presente recurso fue interpuesto por [redacted] y [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

10. El artículo 15 de la ley núm. 2-23 establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...*

11. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *una persona fallecida no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad de un ser humano se extingue con su muerte*[1]; asimismo, se ha

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 19 de febrero 2014, BJ. 1239.

establecido que *una persona fallecida no puede ejercer una acción. Si el fallecimiento ocurre después de haberse ejercido la acción, los herederos pueden continuar la instancia*[2].

12. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que el presente recurso de casación fue diligenciado identificando como parte corecurrente a [redacted], procede declarar la inadmisibilidad parcial del recurso de casación solo con respecto de esta, por haber fallecido previo su interposición, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13. Así las cosas, las situaciones y criterios antes señalados impiden a esta Tercer Sala admitir como parte en el presente recurso de casación a la finada [redacted]; no obstante a la irregularidad evidenciada, la parte correcurrente identificada como [redacted] y Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted], y [redacted], formaron parte del proceso conocido ante el tribunal de alzada que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 20 de junio 2012, BJ. 1219, sent. núm. 39, 23 de marzo 2011, BJ. 1204, Tercera Sala, sent. núm. 30, 31 de octubre 2002, BJ. 1091, pp. 1008-1015.

14. En ese orden, teniendo la parte correcurrente calidad para recurrir en casación, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha manifestado ningún agravio en cuanto a los hechos aquí evidenciados, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados a ponderar los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. Sobre el desecho del memorial de defensa

15. Otra cuestión previa al examen del recurso de casación, resulta ser la admisibilidad del memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en virtud de que el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para su válida interposición constituye una cuestión de orden público que puede ser examinada de oficio.

16. Del examen del memorial de defensa depositado se advierte que este fue presentado únicamente a nombre de los sucesores de [redacted], sin identificar nominativamente a los sucesores que comparecen en calidad de recurridos.

17. Sobre el particular, esta Tercera Sala ha establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*[3]; por cuanto, los integrantes

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

de una sucesión sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras. Asimismo, es criterio reiterado y constante que *las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales… de cada uno de los miembros que las componen*[4]; siendo en consecuencia un requisito indispensable la identificación de cada uno de los miembros de la sucesión, situación que no se cumple en el presente memorial de defensa.

18. En la especie, al haber sido depositado el memorial de defensa únicamente a nombre de la sucesión Ybar Severino, sin identificar a los sucesores que comparecen en calidad de recurridos, resulta evidente que dicho escrito fue presentado nombre de una sucesión innominada, la cual, en virtud de lo establecido, carece de personalidad jurídica para actuar en justicia. En consecuencia, procede desechar el memorial de defensa depositado, y declarar el defecto de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212

19. En su memorial de casación, la parte recurrente alega lo que a continuación se transcribe:

"POR CUANTO: A que el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dice textualmente lo siguiente: "(Modificado por la Ley No. 585, de fecha 24 de octubre de 1941, G. O. No. 5661). Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. (Ver ley 5478 de 1961)" POR CUANTO: A que el artículo 1599 del Código Civil Dominicano, establece: "La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro". POR CUANTO: A que el artículo 1599 del Código Civil Dominicano, establece: No se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aun con su consentimiento". POR CUANTO: A que la parte recurrente depositará en la modalidad de inventario por ante la Tercera Sala del Tribunal Laboral Contencioso Administrativo, Tributario e Inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia el correspondiente inventario de pruebas con las cuales demostraremos más allá de toda duda razonables, que tanto la Jurisdicción Original como la Corte a-qua, no ponderaron las pruebas que le fueron sometidas oportunamente por la parte recurrente limitándose única y exclusivamente a interpretar las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano en perjuicio de los demandantes hoy recurrentes y que como hemos dicho anteriormente dicho artículo no es, ni puede ser aplicable a la parte recurrida, toda vez que ni el señor [redacted], ni su esposa suscribieron nunca ningún contrato de compra y venta respecto a la Parcela No.452 del [redacted]. 5 de Zambrana, y que no obstante esta demostración dichos tribunales no ponderaron el alcance de las mismas. POR CUANTO: A que el artículo 51 de la Constitución de la República, establece: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de

sus bienes; 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. POR CUANTO: A que el artículo 68 de la Constitución de la República, establece: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". POR CUANTO: A que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece:

"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (sic).

20. De lo anterior, se advierte que en el desarrollo de sus alegatos en casación la parte recurrente se ha limitado a señalar textos legales y a denunciar una supuesta falta de ponderación de la prueba, limitándose a mencionar de manera general y vaga las violaciones en que alega incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, sin exponer cuáles pruebas no fueron ponderadas o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados, o a desarrollar los agravios que considera se advierten en la sentencia impugnada.

21. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[5]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los alegatos propuestos.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los alegatos de casación propuestos por falta de desarrollo y contenido ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338042
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0368 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte corecurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición amigable en relación con el inmueble identificado como el apto D-1, parcela núm. 122-A-1-A-FF-8, del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 94.06m² incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia

núm. 0311-2023-S-00054, de fecha 30 de mayo de 2023, la cual rechazó las conclusiones vertidas por la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497, de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero (principal) mediante instancia de 16 de febrero de 2024, por la señora [redacted] y, el segundo (incidental) por el señor [redacted]; ambos recursos en contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, que tiene por objeto el apartamento D-1 del "Condominio [redacted]", con una extensión superficial de construcción de 94.06 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 122-A-1-A-FF-B del [redacted]. 03, esto así, por haber sido dichos recursos ordinarios incoados con arreglo a los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, pero por

razones distintas. **TERCERO:** ACOGER las conclusiones de la señora [redacted] y declararla con capacidad para recibir el inmueble legado por la finada [redacted], según el testamento contenido en el acto auténtico núm. 2 de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por la notaria [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, matrícula número 4702. **CUARTO:** En ejecución del indicado testamento, disponer las siguientes actuaciones a cargo del Registro de Títulos del Distrito Nacional: A) Cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted] y su duplicado, que acredita el derecho de propiedad de la finada [redacted], sobre apartamento D-1, parcela núm. 122-A-1-A-FF-8 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 94.06m². B) Expedir un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado que acredite ese derecho de propiedad a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted] 5. C) Mantener sobre el inmueble cualquier inscripción o anotación que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. D) Instruir al Registro de Títulos a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad exigidos por la ley de registro inmobiliario. **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones. **SEXTO:** Ordenar a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios. **SÉPTIMO:** Ordenar a la secretaría tramitar esta sentencia, y los documentos necesarios, al Registro de Títulos indicado para su ejecución y para la cancelación de la anotación originada con motivo del artículo 132 del Reglamento de los

Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, Violación al Derecho de Defensa, falta de motivación traducida en falta de base legal; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación, y, violación al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de propiedad; Falta de base legal e inobservancia de la calidad de Copropietario del fenecido [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte corecurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 063/2026, de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen de dicho acto se advierte que la notificación se realizó [redacted], lugar donde tiene su domicilio [redacted]. Asimismo, el ministerial hizo constar que el acto fue entregado a su persona.

10. No obstante, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra parte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme con la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto del emplazamiento en casación.

12. En la especie, si bien el acto núm. 063/2026 de fecha 9 de febrero de 2026 anteriormente descrito contiene una intimación a depositar memorial de defensa dentro del plazo de los 10 días, del examen de su contenido se advierte que este omite indicar que dicha comparecencia debía realizarse ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la recurrida "dispone de un plazo de diez (10) días para producir su memorial de defensa" sin precisar la jurisdicción apoderada del recurso.

13. En esas atenciones, esta Tercera Sala retiene que el emplazamiento de que se trata no satisface plenamente las exigencias prescritas por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, por cuanto la ausencia de la indicación del tribunal ante la cual debía comparecer la emplazada afecta una formalidad sustancial del acto de emplazamiento, comprometiendo el ejercicio efectivo

del derecho de defensa de la parte correcurrida [redacted]. En consecuencia, en ausencia de un emplazamiento válido procede declarar la nulidad parcial del acto núm. núm. 063/2026 de fecha 9 de febrero de 2026.

14. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

15. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que el señor [redacted] participó como parte recurrida en la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición incoada por [redacted], ante la jurisdicción de primer grado. Luego, dicho señor interpuso un recurso de apelación incidental contra

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

la decisión dictada, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.

16. Conforme se advierte, del análisis de la decisión objetada esta corte de casación no verifica respecto de [redacted], un beneficio en el fallo impugnado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, de modo que se pronuncia su caducidad parcial en cuanto a dicha parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de ambos recursos de casación

17. La parte correcurrida [redacted], solicitó, de manera principal, en su memorial de defensa, la fusión de los recursos de casación interpuestos mediante las solicitudes 2026-R0123652 y 2026-R0123541, ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, relativa a los expedientes núms. [redacted]1638 y [redacted]9660, ambos de fecha 3 de febrero de 2026, incoados por [redacted] y [redacted] y [redacted], respectivamente.

18. En el ámbito procesal que nos ocupa, conviene destacar que el artículo 25 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas*. De igual modo, es criterio sostenido por esta corte de casación que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[1]. No obstante, en la especie, si bien dichos requisitos se cumplen, esta Corte de Casación al verificar ambos recursos estima que no resulta necesario disponer su fusión ya que su conocimiento por separado no compromete la coherencia de las decisiones, ni incide negativamente en los principios de economía procesal y buena administración de justicia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por la recurrida.

b) en cuanto a la falta de acreditación de interés casacional

19. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no tener ninguna indicación del interés casacional, ni acredita situación alguna que permita identificar la existencia de un interese casacional presunto.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

21. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[4].

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio y segundo medios de casación violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso y falta de base legal,; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su primer y

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

segundo medio de casación violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

27. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y vulneración al debido proceso al rechazar la solicitud de una medida de instrucción consistente en una experticia caligráfica. Sostiene además, que dicho rechazo se realizó sin una motivación suficiente y sin valorar adecuadamente los elementos de pruebas aportados tales como el original del acta de defunción de [redacted], el original del pasaporte núm. 28175-5J perteneciente a [redacted] y el original el pasaporte núm. 435526230 perteneciente igualmente a la referida señora, los cuales –afirma- demostraban la necesidad de verificar la autenticidad de la firma contenida en un acto auténtico; aduce que de haberse

ordenado la medida, la jurisdicción de alzada habría podido arribar a una decisión distinta, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión respecto a la medida de instrucción de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26) Con respecto al pedimento de ordenar como medida de instrucción la remisión por ante el El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el acto autentico número 2, de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por al Licda. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante cual la señora [redacted], compareció como testadora respecto del inmueble de referencia. Este tribunal entiende que, siendo el peritaje una medida de instrucción, sometida al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, en el presente caso, esta Corte entiende improcedente la medida de instrucción solicitada, en razón de que en el expediente existen elementos de juicios que determinan, que ordenarla carecería de utilidad. En tal sentido, los Tribunales, no nos encontramos atados ni ligados ni mucho menos obligados por el resultado de un informe pericial, en vista de lo anterior, esta Corte rechaza la solicitud de experticia caligráfica presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

29. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión[6]. De igual forma, es sostenido por esta Tercera Sala que *la falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho.*

30. Es jurisprudencia pacifica que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[7]; en el mismo orden, ha sido juzgado que l*os jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[8].

31. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* al rechazar la experticia caligráfica solicitada, indicó que dicha medida carecía de utilidad frente a los elementos probatorios incorporados al expediente, los cuales consideró

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

suficientes para estatuir, satisfaciendo las exigencias del deber de motivación. Por lo que, la jurisdicción de alzada ejerció válidamente la facultad que le asiste en materia de medidas de instrucción, sin que se evidencie que su decisión carezca de fundamento ya que se encuentra apegada a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha emitido un fallo carente de base legal, toda vez que ha inobservado la calidad de copropietario de [redacted] y consecuentemente de sus sucesores y continuadores jurídicos, de un inmueble debidamente registrado a favor de su esposa que le sobrevivió. Aduce, además, que la jurisdicción de alzada ha desmeritado la condición de copropietarios del *de cujus* y su derecho de propiedad, al declarar a la interviniente voluntaria [redacted], como beneficiaria del 100% del inmueble, reconociéndole derechos inexistentes, en razón de que un testamento que quedaba sin ningún valor ni efecto jurídico, tras la violación al derecho de propiedad de [redacted], quien era esposo común en bienes de [redacted].

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"[…] . 33) Que, de las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la finada [redacted], otorgó testamento en fecha 30 de enero del año 1998, mediante el cual instituyó como legataria universal a la señora [redacted], documento que fue protocolizado ante la licda. [redacted], notario público. 34) Que dicho testamento no fue impugnado ni se demostró su nulidad formal ni material, por lo que debe reputarse válido y eficaz. 35) Que, al existir un testamento válido, los hermanos de la causante carecen de vocación hereditaria respecto del bien legado, pues conforme al artículo 916 del Código Civil, a falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes. Que al acreditarse en el expediente la existencia de un testamento válido, resulta improcedente la acción en determinación de herederos promovida por los señores [redacted] y [redacted], aun cuando el rechazo original se fundó en deficiencias documentales. pues se comprobó de las piezas del expediente que no se puso en causa a la señora [redacted], en el proceso de determinación de herederos; En consecuencia, esta corte considera que el recurso de apelación bajo examen carece de méritos suficientes para modificar la decisión recurrida, la cual se confirma en su dispositivo, aunque por motivos distintos a los adoptados por el tribunal de primer grado. Por tanto, vistos los artículos 89, 90 y 97 de la Ley núm. 108-05, procede acoger las conclusiones de la parte demandante e interviniente voluntaria." (sic)

34. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* comprobó, a partir de la constancia anotada y de las certificaciones de estado jurídico del inmueble, que el apartamento objeto de la litis se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la causante [redacted], quien mediante

testamento auténtico de fecha 30 de enero de 1998, instituyó como legataria a [redacted].

35. En ese contexto, si bien la parte recurrente alega que la *de cujus* estuvo casada con [redacted] y que este ostentaba derechos sobre el inmueble que posteriormente pasaron a sus herederos, lo cierto es que la jurisdicción de alzada verificó que no se encontraba acreditado derecho de propiedad registrado alguno a favor de este último sobre el bien litigioso, ni tampoco que los actuales recurrentes comparezcan al proceso como causahabientes de este. Por el contrario, estos actuaron exclusivamente en calidad de hermanos de [redacted] reclamando derechos sucesorales derivados de esta última. En tales condiciones, al establecer el tribunal *a quo* que existía un testamento válido y eficaz mediante el cual la propietaria registral dispuso del inmueble en favor de la parte recurrida, resultaba procedente examinar la vocación sucesoral de los hoy recurrentes a la luz del artículo 916 del Código Civil, conforme al cual, en ausencia de ascendientes y descendientes con reserva hereditaria, las liberalidades testamentarias pueden comprender la totalidad de los bienes. De ahí que el tribunal *a quo* concluyera correctamente que los hermanos de la causante carecían de vocación hereditaria respecto del bien legado, sin que ello implique desconocimiento del derecho de propiedad de terceros, toda vez que

ninguna titularidad jurídica sobre el inmueble fue demostrada a favor de [redacted] ni de eventuales sucesores de este. En consecuencia, la decisión impugnada se encuentra sustentada en los hechos comprobados y disposiciones legales aplicables, por lo que el vicio denunciado no se configura y procede desestimar el medio examinado.

b) en cuanto al medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

36. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del primer y segundo medio por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123652
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Integral de Salud Maimón (CISAM)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1930 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00170, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Integral de Salud Maimón (CISAM)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Cindi Teijeiro Paredes.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra el Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00064, de fecha 15 de mayo de 2025, la cual declaró injustificado el despido y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, 3 meses de salarios caídos, estipulados en el art. 95, Ord. 3º del Código de Trabajo, más el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados con la no inscripción en la Seguridad Social y no pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00170, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), SRL., contra de la Sentencia Laboral núm.0420-2025-SSEN-00064, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente, la empresa Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), SRL, en fecha 28-11-2025, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la empresa Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), SRL., contra la Sentencia Laboral núm.0420-2025 SSEN-00064, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia

se revoca el ORDINAL SEGUNDO, letras A, B y C y el ORDINAL TERCERO y se confirma el ORDINAL SEGUNDO letra D y el ORDINAL CUARTO, modificando el primero en cuanto al monto. **CUARTO:** Se rechazan los pedimentos hechos por la parte recurrente, DR. [redacted], de que se condene a la empresa Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), SRL., al pago de preaviso, auxilio de cesantía, indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3ero. Del Código de Trabajo y vacaciones; por ser los mismos improcedente, mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** Se condena a la empresa Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), SRL., al pago de los siguientes valores a favor del Dr. [redacted]: A) RD$10,483.87 por concepto de la proporción del salario navidad del año 2024, y b) RD$10,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por los daños sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad y no pago de la proporción del salario de navidad, año 2024. **SEXTO:** Se compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida el Centro Integral de Salud Maimón (CISAM), plantea en su memorial de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los*

trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 20 de diciembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de abril de 2023, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos dos mil trescientos veinte pesos (RD$502,320.00).

12. La sentencia impugnada acogió en parte el recurso de apelación principal, revocando parcialmente la sentencia recurrida, dejando vigente las

condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD$10,483.87 por concepto de la proporción del salario Navidad del año 2024 y b) RD$10,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no pago de proporción del salario de Navidad año 2024, para un total en las condenaciones de veinte mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 87/100 (RD$20,483.87), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605110
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Integral de Salud Maimón (CISAM)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00170, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-01159
Solicitud núm.: 2026-R0822747
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2036

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202300398, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-16-01159
Solicitud núm.: 2026-R0822747
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]47, municipio Janico, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700520, de fecha 11 de agosto de 2017, que acogió la reclamación, declarando a [redacted] como único sucesor de la finada [redacted] y ordenando al Registro de Títulos registrar a favor de éste los derechos de propiedad de la referida parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], con la participación del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300398, de fecha 30 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 07 de febrero de 2023, por el licenciado [redacted] actuando en representación del estado Dominicano, vía la oficina del [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte a las cuales se adhirió el representante legal de la parte recurrida, licenciado [redacted], por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado, el recurso de Revisión por causa de Fraude interpuesto en fecha 09 de febrero de 2022, por el señor [redacted] en su condición de continuador jurídico del señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] e [redacted]; por los motivos expuestos. **TERCERO**: No ha lugar a condenación en costas, por no haber sido solicitado por l aparte proponente del medio de inadmisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 86 de la ley 108, por error de interpretación y aplicación de plazo prefijado**. Segundo medio**: Contradicción de motivo y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos, respecto a la incidencia de motivo, respecto a la suspensión extraordinaria de plazo por Covid-19".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible por carecer de objeto el presente recurso de casación, debido a que el tribunal *a quo* con su sentencia no estatuyó sobre el fondo del proceso.

8. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlo.

9. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de revisión por causa de fraude conocido y decidido por el tribunal *a quo* figuró como parte correcurrida el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 7 de febrero de 2023, solicitó que fuera declarado inadmisible por extemporáneo dicho recurso al haberse interpuesto luego de transcurrido el plazo de 2 año fijado por la ley; siendo dicho pedimento acogido por el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia, por lo que resulta evidente que el [redacted], no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada al haber obtenido ganancia de causa, sino además con interés en el proceso al ser la génesis de este caso un saneamiento cuya naturaleza es de orden público conforme con lo dispuesto en el artículo 20[1] de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

[1] . Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez

10. En esas atenciones, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* actuación que no fue realizada en la especie, ya que el [redacted] no fue colocado como parte recurrida ni emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación conforme se verifica del análisis del acto núm. 0485-2026, de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a pesar de tratarse de una parte con interés en este proceso.

11. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con*

respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento del [redacted], parte beneficiada e interesada del presente proceso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar el incidente y los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202300398, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por incumplimiento y distracción de bienes inmuebles, incoada por [redacted] contra [redacted], relativa al inmueble identificado como parcela núm. [redacted]88, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2018-00781, de fecha 5 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia

núm. 201902014, de fecha 7 de agosto de 2019, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada.

5. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00999, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 22 de octubre del año 2018, por la señora [redacted], por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto precedentemente, en consecuencia. **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 2018-00781, de fecha 05 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la parcela [redacted]88, municipio Higüey, provincia La Altagracia, por las razones antes descritas. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del municipio de Higüey, provincia la Altagracia, a comprobar en sus libros de registro complementario si sobre los referidos inmuebles consta inscrita la litis incoada por la señora [redacted] de fecha 21 de diciembre del

2016 con relación a los inmuebles en. cuestión; de no comprobar la nota inscrita proceder a la inscripción; a su vez en consideración a los artículos 132 del reglamento 787-22, proceder a su cancelación una vez la sentencia dictada adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la parte demandante señora [redacted], en favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, realizar las siguientes actuaciones: A) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. B) REMITIR la presente decisión al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia la Altagracia, a fin de que procedan a la ejecución de esta decisión, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. C) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho común de la prueba. Violación al principio IX, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil dominicano. Violación al principio de obligatoriedad de las convenciones. Artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano. **Segundo medio**: Omisión o falta de estatuir y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1400 y 1401 del

Código Civil dominicano. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme las previsiones de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto o puntos mixtos.

10. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00999 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo confirmó la decisión de primer grado y rechazó el recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba que demostrara la fecha en que se adquirió el inmueble previo la constitución de condominio, tras considerar que el derecho de propiedad sobre las unidades funcionales reclamadas no se originó con la constitución de condominio y que en el caso no se podía hablar de ocultamiento de bienes cuando el inmueble estaba sometido a la publicidad registral que rige la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. 13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, referentes a la desnaturalización y falta de valoración de los documentos, los cuales según alega la parte recurrente demostraban que los inmuebles pertenecían a la comunidad de bienes, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización1; asimismo, ha sido juzgado que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza2. 14. Ante lo expuesto, del análisis de los documentos aportados en ocasión del recurso de casación y en virtud de la desnaturalización alegada, esta Tercera Sala establece de las certificaciones del estado jurídico correspondiente a los inmuebles en litigio, igualmente depositadas ante el tribunal de alzada, que las unidades funcionales se encuentran registradas a

nombre de [redacted], con estado civil casado y el derecho sobre las unidades de condominio fue adquirido en fecha 2 de julio de 2008. 15. Al realizar la valoración de los referidos documentos, el tribunal a quo estableció que estos no resultaban suficientes para demostrar si los inmuebles pertenecían o no a la comunidad de bienes, por considerar que era necesario establecer la fecha de la adquisición del inmueble antes de la constitución de condominio. 16. Ante el razonamiento realizado por el tribunal de alzada, es de lugar que esta corte de casación examine varios conceptos correspondientes al derecho que se invoca ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de asentar el criterio sobre la valoración del referido derecho de propiedad. 17. En un primer aspecto, es necesario establecer que respecto de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, en régimen de comunidad de bienes, los cónyuges se constituyen en copropietarios de los inmuebles, resultando beneficiarios de todas las características que conlleva su derecho de propiedad. En tal sentido, era de vital relevancia determinar la fecha de la adquisición de los inmuebles cuya copropiedad se reclamaba. 18. La valoración realizada por el tribunal a quo resulta errada y contraria a derecho, pues el condominio es un régimen especial que se constituye de conformidad con la Ley núm. 5038-58 del año 1958, sobre condominios, las distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública podrán ser de propiedad exclusiva de una o más personas3; en la que cada unidad funcional pasa a ser un derecho de propiedad independiente, que se origina en el momento de la constitución de condominio, con su certificado de título particular. 19. En ese sentido, para determinar la fecha de la adquisición del derecho de propiedad sobre las unidades funcionales reclamadas, no era necesario establecer la fecha en que se adquirió el inmueble antes de la constitución en condominio, pues la parte recurrente no reclamaba la copropiedad sobre el edificio o sobre el terreno donde estaba construido el condominio, sino sobre las unidades funcionales detalladas en la instancia introductoria de la demanda, por tanto, lo único

relevante era determinar si estaban registradas a nombre de la parte recurrida y si la fecha de adquisición (independientemente de que fuera mediante constitución de condominio) correspondía al tiempo en el cual se encontraban casados bajo el régimen de comunidad de bienes, máxime cuando en el caso, las partes habían estipulado sobre la división de otras unidades funcionales, en el ámbito del mismo condominio con iguales condiciones que las ahora reclamadas. 20. En otro orden, respecto del ocultamiento, el tribunal de alzada estableció que al tratarse de derechos registrados conforme con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se encontraban sometidos al régimen de publicidad, por tanto, no se podía hablar de ocultamiento de bienes de conformidad con el artículo 792 del Código Civil. Sobre este particular, si bien los bienes inmuebles en el régimen registral dominicano se encuentran sometidos al criterio de publicidad, el cual conlleva la presunción de la exactitud del registro dotado de fe pública4; esto no excluye que el cónyuge a nombre de quien se encuentra registrado el derecho de propiedad realice maniobras fraudulentas y dolosas en perjuicio del cónyuge copropietario del inmueble de la comunidad. 21. Ante el apoderamiento de la demanda por ocultamiento y distracción de inmuebles, era deber del tribunal a quo valorar si se encontraban reunidos los elementos de fraude y dolo característicos del caso, conforme con el criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que establece que, para configurar la distracción de bienes de la comunidad, es preciso demostrar la existencia de una maniobra fraudulenta o maliciosa en perjuicio del cónyuge defraudado, hecho que, si bien no se presume, es comprobable por todos los medios de prueba admitidos en nuestro derecho, los cuales son soberanamente apreciados por los jueces de fondo5. 22. Tal como se alega, el tribunal a quo no valoró correctamente todas las pruebas del proceso e incurrió en incorrecta valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, razones por las cuales procede acoger los medios de casación planteados y casar la decisión impugnada" (sic).

11. Una vez apoderado como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. Para fundamentar su decisión, ponderó las pruebas documentales aportadas por las partes, los informativos testimoniales practicados en audiencia y el acto de estipulaciones y convenciones suscrito con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, a fin de determinar si las unidades funcionales objeto del litigio, adquiridas durante la vigencia de la comunidad legal de bienes fueron objeto de ocultamiento o distracción por parte del hoy recurrido, así como los efectos de la partición amigable convenida entre las partes.

12. A partir de dicho análisis probatorio, el tribunal de envío retuvo que las unidades funcionales fueron adquiridas durante la vigencia de la comunidad legal de bienes existente entre las partes, por lo que, en principio, integraban el patrimonio común. No obstante, estableció que, con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, los entonces cónyuges suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones mediante el cual efectuaron la partición amigable de los bienes de la comunidad y atribuyeron al hoy recurrido determinados inmuebles tales como los locales comerciales A-5, B-8, B-9, B-10, B-12, B-14 y C-9 de la Plaza Palma Bávaro, sin que se acreditara que las

unidades funcionales ahora reclamadas hubiesen sido excluidas de dicho acuerdo.

13. Asimismo, la jurisdicción de envío retuvo que la hoy recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de maniobras fraudulentas, dolo o distracción de bienes por parte del hoy recurrido. En ese sentido, valoró las declaraciones rendidas por las partes y la documentación relativa a la partición, concluyendo que tales elementos no permitían establecer la configuración del ocultamiento o la distracción de bienes de la comunidad alegados por la recurrente, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

14. Es preciso dejar sentado, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…) 25.- Es preciso destacar que con la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00999, Expediente No. [redacted]-RECA-01536, de fecha Veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACION EN MATERIAS DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, fue conocido el primer recurso de casación respecto del mismo proceso, razón por la cual procede el apoderamiento de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber estatuido anteriormente la Sala de la Suprema Corte de Justicia que tiene competencia para conocer las materias Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sobre el mismo punto de derecho que se contrae a estatuir sobre la adquisición dentro de la comunidad legal de los inmuebles objeto de la demanda original. Esta aseveración se encuentra sustentada por la Sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio del año 2001, B. J. No. 1087, Págs. 3-9, aplicando las disposiciones del Artículo 15, de la Ley No. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó entre otros puntos, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este incurrió en omisión de estatuir respecto a la nulidad de los trabajos técnicos ordenados por el tribunal de primer grado, respecto a la parcela núm. 1-A-713 y la parcela 1-A-21, puesto que eso era parte de su apoderamiento, ya que el recurrente sustentó su demanda inicial en desalojo

sobre la base de una superposición y una ocupación ilegal y por ser pedimentos contenidos en su recurso de apelación. (…) 29.- En la especie, la sentencia recurrida, se limitó, contrario a su mandato, a juzgar que los documentos depositados constan en fotocopia, sin establecer la fecha de adquisición de los inmuebles, juzgado como un aspecto vital por la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, conforme se verifica en las motivaciones Nos. 15 y 17, obviando la presunción que gobierna el régimen de gananciales determinado por la simple fecha de la adquisición del inmueble conforme el registro que confiere derecho de propiedad convalidado, en el sentido de aplicación del principio de publicidad inmobiliaria y el artículo 1401 del Código Civil Dominicano, sobre lo cual no estatuyó, configurando así las disposiciones del Artículo 12, de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación. (…) 30.- No se trata pues de un error de derecho que no incide en la solución y tutela de los derechos de la exponente, sino que la correcta ponderación de los elementos indicados como prueba de la configuración del derecho de copropiedad, fueron desdeñados por la Corte a-qua, como se comprueba en la sentencia recurrida. (…) 45.- La Sentencia No. 033-2021-SSEN-00999, Expediente No. [redacted]-RECA-01536, de fecha Veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACION EN MATERIAS DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, juzgó en cuanto a la valoración de los documentos y pruebas, lo siguiente:- "15. Al realizar la valoración de los referidos documentos, el tribunal a quo estableció que estos no resultaban suficientes para demostrar si los inmuebles pertenecían o no a la comunidad de bienes, por considerar que era necesario establecer la fecha de la adquisición del inmueble antes de la constitución de condominio...". (Pág. 10).- 46.- Más adelante establece lo siguiente:- "16. Ante el razonamiento realizado por el tribunal de alzad, es de lugar que esta corte de casación examine varios

conceptos correspondientes al derecho que se invoca ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de asentar el criterio sobre la valoración del referido derecho de propiedad....".- 47.- Y finalmente concluye del modo siguiente: "17. En un primer aspecto, es necesario establecer que respecto de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, en régimen de comunidad de bienes, los cónyuges se constituyen en copropietarios de los inmuebles, resultando beneficiarios de todas las características que conlleva su derecho de propiedad. En tal sentido, era de vitar relevancia determinar la fecha de la adquisición de los inmuebles cuya copropiedad se reclamaba...".- 48.- La Corte de envío vuelve a incurrir en una errada y contraria valoración de las pruebas, desdiciendo así de las directrices trazadas por la sentencia emitida por esta Corte.- 49.- En ese contexto, la Corte a-qua dejó establecido la fecha de inicio y conclusión o disolución del régimen de comunidad legal de bienes, del modo siguiente:- "14. Que, Dentro de la referida comunidad, que inicia el (12) de abril del dos mil tres (2003) y termina el (21) de mayo del dos mil nueve (2009) los señores [redacted] y [redacted], proceden a registrar el Condominio Plaza Comercial Palma Bávaro, [redacted], constituido de las siguientes unidades funcionales:.....". (Pág. 26 de la sentencia recurrida). 50.- También juzgó de modo sesgado el contenido del Acto No. 29, precitado, al decir lo siguiente:- "16.- Al hilo anterior, esta Corte al escrutar la copia de la compulsa notarial del acto autentico núm. 29 de fecha 15 de diciembre del 2008, dada por ante el [redacted], por los señores [redacted] y [redacted], ha podido determinar:"...que quedaron en beneficio único del esposo declarante, todos los demás muebles e inmuebles que se detallan en la declaración jurada prestada en fecha 03 de abril del 2003, con firmas legalizadas por el [redacted], [redacted], y los locales comerciales descritos como A-5; B-8; B-9; B-10; B-12; B-14; C-9, de la plaza comercial Palma Bávaro, construidos en el ámbito del inmueble identificado como [redacted]80, municipio de

Higüey, provincia la Altagracia, quedaron en beneficio del esposo, señor [redacted]; mientras que los inmuebles descritos como "los locales comerciales B-2; B-3; B-4; B-6; B-7; B-13; y C-8 de la plaza comercial Palma Bávaro, construida en el ámbito del inmueble identificado como [redacted]0; quedaron e0n beneficio exclusivo de la señora [redacted]". Así las cosas, ha quedado claro, que los bienes inmuebles que integraban el patrimonio de la citada comunidad legal de bienes ha sido consumada y objeto de procesos de partición anterior que los alegatos de la parte recurrente han sido muy subjetivos, puesto en evidencia, en las declaraciones de la recurrente, conforme consta en las actas de audiencias examinadas; luego de disuelto un matrimonio y realizada la partición amigable, como en la especie, las decisiones convenidas, son ley entre las partes, producto de los acuerdos, resulta evidente, que la pate recurrida, puede disponer de los bienes que acordaran le pertenecerían; no ha sido probado, que los acuerdos suscritos por efecto de la partición de la comunidad matrimonial, adolezcan de vicios que variaran la suerte de la sentencia recurrida; la recurrente no ha probado al tribunal, con documentos fehacientes, su argumento de que los bienes de la comunidad han sido distraídos; sobre todo, que esta Corte ha tenido que auxiliarse de fotocopias, para hilar los hechos, y formar su criterio; es criterio jurisprudencial, que las fotocopias no hacen fe..". (Págs. 29 y 30 de la sentencia recurrida).- 51.- En primer lugar, la Corte a-qua, da por sentado que el Acto No. Veintinueve (29), de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el DR. [redacted], [redacted] de los del Número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores [redacted] y [redacted], fue cumplido en su totalidad, mediante la atribución definitiva de los bienes de la comunidad legal, no obstante las partes pactaron lo siguiente:- "QUINTO (5°): El señor [redacted], entregara a la señora [redacted], las cantidades de CIEN MIL DOLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 (US$100,000.00), más de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), como avances imputable a la liquidación de la partición de la comunidad, la cual será tramitada una vez completada la recuperación de los valores adeudados por la venta de los locales de la Plaza Comercial Palma Bávaro y demás inmuebles que se indican más adelante, en el entendido de que a favor del señor RUBEN DAARIO ESPINAL GOMEZ, queda un balance de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESRADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 (US$500,000.00), que serán pagados o deducidos en primer término de los valores que se reciban..".- (…) 70.- Como se advierte el Tribunal a-quo hizo un flaco papel tanto en la ponderación y valoración del contenido íntegro del acto de convenciones y estipulaciones y disposición sobre los bienes firmado por las partes, como de su función en la ponderación de las pruebas, habiendo establecido que los bienes si fueron adquiridos dentro de la comunidad, pero que no derivo las consecuencias jurídicas de un régimen protegido por una presunción legal, por lo que procede acoger el presente medio de casación.- II.C.- SEGUNDO MEDIO DE CASACION: OMISION O FALTA DE ESTATUIR Y FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 1400 Y 1401 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO.- 71.- Como se advierte en las motivaciones plasmadas en la sentencia, la Corte a-qua no se refiere en absoluto a las disposiciones legales relativas al régimen de gananciales y al de bienes propios, a pesar de que, como se ha dicho, establece que los inmuebles fueron adquiridos dentro del régimen de la comunidad avalando la letra del contrato, lo que deja sin base legal la sentencia recurrida.- 72.- En las Páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua establece en la parte in-fine de la motivación No. 15, los bienes que figuran como propios en la declaración jurada de fecha 3 de Abril del año 2003, los cuales describe íntegramente, estableciendo que todos aquellos adquiridos a partir del 13 de Abril del año 2003, son bienes de la comunidad legal, dentro de los cuales se encuentra el

inmueble en Litis.- 73.- Contrario a lo que establece la Corte a-qua en la motivación No. 16, los elementos que permiten determinar la inconclusa partición, conforme la cláusula contractual copiada anteriormente, no son subjetivos, sino objetivos., Los bienes cuya propiedad fueron atribuidos a la contraparte, estaban condicionados a pagos a favor de la exponente, pero dispuso de los mismos sin ningún tipo de autorización de la exponente, tratándose esto último de un hecho probado y no controvertido.- 74.- La Corte a-qua no estatuyó sobre este aspecto, sino que busco la solución en una parte del contrato, obviando las condiciones del mismo, que supeditan su carácter definitivo al cumplimiento de condiciones, es decir, que la exponente no fue desinteresada íntegramente con los bienes cuya propiedad le fue reconocida, lo que basta comprobar mediante la simple lectura del contrato.- II.D.- TERCER MEDIO DE CASACION: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONFORME LAS PREVISIONES DE LOS ARTICULOS 68 Y 69, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.- 89.- A la recurrente no le fue tutelado el derecho de saber las razones por las cuales no fue acogido un contrato que reafirma el carácter de bienes adquiridos de los inmuebles objeto del proceso, aspecto que de haber sido valorado hubiera arrojado un resultado distinto, hecho este agravado en razón de que Corte a-qua admite que la cosa fue adquirida dentro del matrimonio, de lo que deriva una evidente contradicción entre las pretensiones probadas de la recurrente y la solución dada al caso.- 90.- Lo denunciado tiene trascendencia y relevancia jurídica o de derecho puesto que transgrede una obligación puesta a cargo de la Corte a-qua, lo que evidentemente desconoce reglas troncales del derecho constitucional dominicano" (sic).

16. En la especie, se advierte que los agravios desarrollados en el presente recurso de casación se encuentran vinculados a las mismas cuestiones

jurídicas debatidas en ocasión del primer recurso de casación, relativas a la valoración de las pruebas aportadas para demostrar que los inmuebles objeto de litigio fueron adquiridos durante la vigencia de la comunidad legal de bienes, a la determinación de la fecha de adquisición de las unidades funcionales reclamadas, a los alegatos de ocultamiento o distracción de bienes de la comunidad, así como al alcance y efectos del acto de estipulaciones y convenciones suscrito con motivo del divorcio por mutuo consentimiento. En efecto, la parte recurrente vuelve a cuestionar la solución ofrecida por la jurisdicción de envío respecto de esos aspectos indicando que el tribunal a quo se apartó de las directrices fijadas por esta Tercera Sala, procurando controvertir nuevamente el contexto jurídico y fáctico que formó parte del examen realizado por esta corte al estatuir sobre el primer recurso de casación.

17. En esas atenciones, al verificarse que el presente recurso contiene medios sustentados en puntos de derecho previamente sometidos al conocimiento de la corte de casación y decididos mediante sentencia con envío, se configura la hipótesis de los medios mixtos prevista por la ley, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no a esta Tercera Sala.

18. Conforme con el criterio de Las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el del recurso de casación interpuesto por

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril de 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: [redacted]3331
Solicitud núm.: 2026-R0216404
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

[redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00057, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00219, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Metalgas, SRL., representada por [redacted] JR, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Wenceslao Berigüete.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y

reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Metalgas, SRL., quien posteriormente interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00293 de fecha 27 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, rechazó la nulidad de la demanda en validez de oferta real de pago, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Metalgas, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00219, de fecha 25 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha 7 de octubre del 2025, por METALGAS S.R.L., y el incidental en fecha 8 de abril del 2026, por YORLLI [redacted], ambos en contra de la sentencia núm.

0050-2025-SSEN-00293, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y RECHAZA en todas sus partes el recurso incidental, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, REVOCA la sentencia atacada declarando buena y valida la oferta real de pago seguida de consignación, por lo que se ORDENA al [redacted] de Impuestos Internos ADM. LOCAL, COL ADM ABRAHAM LINCOLN, entregar en manos de YORLLI [redacted], o en manos de sus apoderados legales la suma de RD$33,258.40 contenida en el cheque núm. 00042498 de fecha 19 de febrero del 2025, consignado mediante el recibo de fecha 25 de febrero del 2025 expedido por la caja núm. 2285 de esa Colecturía **TERCERO:** CONDENA a METALGAS S.R.L, a pagar a favor de YORLLI [redacted], el monto restante de RD$22,966.68 por concepto de proporción de salario de navidad, proporción de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa del año 2024. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo; desnaturalización; violación de los artículos 1257 y 1258 (ordinal 3) del Código Civil y 86 y 653 del Código de Trabajo, al declarar regular, válida y liberatoria "en todas sus

partes" una oferta real de pago que la propia Corte determinó insuficiente. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos (falta de motivación de la sentencia); violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la debida motivación) y del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia laboral; y desconocimiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivar (TC/0009/13 y decisiones concordantes). **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal; violación de los artículos 16 y 85 del Código de Trabajo, 14 del Reglamento núm. 258-93 y del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo (in dubio pro operario), en la determinación del salario. **Cuarto medio:** Falta de estatuir (omisión de estatuir) y violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución), al no resolver la solicitud formal de exclusión y nulidad de la planilla del Ministerio de Trabajo y de la certificación de la TSS, no obstante haber fundado en ellas la reducción del salario. **Quinto medio:** Contradicción de motivos, omisión de estatuir y violación del artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la

indexación de las condenaciones. **Sexto medio:** Falta de base legal y violación del artículo 712 del Código de Trabajo, al rechazar la demanda en daños y perjuicios aplicando el estándar de la responsabilidad civil ordinaria e ignorando que en materia laboral el trabajador no está obligado a probar el perjuicio. **Séptimo medio:** Nulidad de la sentencia impugnada por irregular e indebida composición del tribunal que la dictó; violación al principio de indemnización y a la identidad física del juzgador; violación al principio del juez natural (artículo 69 de la Constitución); violación de las formas sustanciales del procedimiento (141 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en materia laboral); violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos); e indefensión de las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida la entidad Metalgas, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por incumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurrente cuenta con un plazo de 5 días para notificar copia del depósito del escrito a la parte contraria; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, pues el mismo fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2026, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

14. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 22 de enero de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

17. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 40/100 (RD$33,258.40) por los valores contenidos en la oferta real de pago; y adicionalmente la condenó al pago de veintidós mil novecientos sesenta y seis pesos con 68/100 (RD$22,966.68) por diferencia correspondiente al pago de derechos adquiridos; para un total en las condenaciones de cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos con 38/100 (RD$56,225.38), suma que

como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00219, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1851

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Alcla, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrida Constructora Alcla, SRL., representada por [redacted], depositó En fecha 23 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, una instancia completaría por falta de sobreviniente objeto, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional, de manera pura y simple sin ningún tipo de garantía, de la ejecución de la sentencia 538-2025-SLAB-00083,de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, incoada por la sociedad comercial Constructora Alcla SRL., la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Suspende, pura y simplemente, la ejecución de la sentencia 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ya transcrito con anterioridad, por las razones dadas. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del proceso. **Segundo:** Errónea aplicación de la Ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida mediante una instancia complementaria solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de sobreviniente objeto del presente recurso de casación, debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 45-2026 de fecha 14 de mayo del 2026, mediante la cual revocó la sentencia núm. 538-2025-ELAB-00083, objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que culminó con la ordenanza 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en funciones de juez de referimiento, cuya impugnación se pretende a través del presente Recurso de Casación.

10. Tal como ha establecido la parte ahora instanciada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, misma sentencia que se había ordenado la suspensión de su ejecución mediante la ordenanza impugnada en casación.

11. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, dictó la sentencia 45-2026, de fecha 14 de mayo de 2026, mediante la cual dispuso: …*Rechaza, en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, por los motivos dados con anterioridad; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por carecer de fundamento.* En efecto esta sentencia revoca la decisión suspendida por la ordenanza recurrida en casación, no obstante, esta Tercera Sala de la Corte de Casación entiende que aunque la alzada haya revocado la sentencia

primigenia mediante la cual se condenaba a la empresa a favor de los trabajadores, dicha sentencia no ha adquirido el carácter de irrevocablemente juzgada, por lo que, mal haría esta Corte de Casación en declarar este recurso inadmisible por falta de sobreviniente objeto, ya que hasta que el litigio no haya concluido de manera total e irrevocable no es posible establecer la falta de sobreviniente objeto, por lo que se rechaza este incidente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede a analizar los méritos del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar a su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de los referimientos ha incurrido en la desnaturalización del proceso de que se trata al suspender la ejecución de la sentencia de manera pura y simple tomando como sustento de su decisión las declaraciones de los testigos escuchados en primera instancia y las motivaciones respecto a la calidad de empleador de la empresa demandada, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834 así como de los artículos 539 y 666 del Código de Trabajo, respecto a las atribuciones del juez de los referimientos y la consignación del duplo de las condenaciones pronunciadas que debe presentar la parte sucumbiente que pretende detener la ejecución.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajados en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Constructora Alcla; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda laboral por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial Constructora Alcla SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con esa decisión la sociedad comercial Constructora Alcla SRL, demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitando de manera principal la suspensión pura y simple por error grosero, y de manera subsidiaria ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ordenar que

la decisión a intervenir sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; por su lado la parte ahora recurrida solicitó que se ordene a la parte demandante el duplo de las condenaciones a través de una fianza en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo o que se consigne el duplo en un banco nacional o en su defecto en una compañía aseguradora suficiente para regular el proceso; c) que el juez de los referimientos suspendió de manera pura y simple la ejecución de la sentencia 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EL PRESIDENTE DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO Que conforme a la documentación que reposa en Secretaría de este tribunal consta lo siguiente:- a) Que los señores [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], haitianos, mayores de edad, portadores del pasaporte números DL5596965, R12134370, H000HI789, 95JW1303950, R10747434, R10668979, R10394303, R12487964, domiciliados y residentes en Construcción Shalom 7, Boca Canasta, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted] ,dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número[redacted] ,con estudio profesional abierto en la avenida Constitución número 80,

centro de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, y domicilio ad-hoc [redacted], una querella laboral contentiva de una demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, contra Constructora Alcla, SRL, sociedad comercial organizada y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131056881, con su domicilio social y asiento principal ubicada [redacted], debidamente representada por el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en su calidad de gerente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-[redacted] y [redacted], respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con domicilio profesional abierto en común en la firma legal "Yunior Ramírez y Asociados SRL", ubicado en la calle General Cabral No. 136, edificio [redacted], apartamento 003, primer piso, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana y ad-hoc [redacted]; b) Que con motivo de esa demanda intervino la sentencia laboral número 538- 2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo transcrito literalmente dice así:- "DECIDE: PRIMERO: DECLARA como buena y válida la presente Demanda Laboral por Dimisión Justificada,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Daños y Perjuicios, Pago de Prestaciones Laborales y Por No Estar Asegurados en la Seguridad Social, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la razón social la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], por ser justa y reposar en base legal. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señores [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (demandantes) y la razón social la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], demandado por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador. TERCERO: CONDENA a la razón social la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], a pagar a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Jn Charles Wilsony, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a)Que en cuanto al trabajador [redacted], quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de mil quinientos pesos (RD$ 1,500.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil novecientos setenta y ocho pesos con 75/100 centavos (RD$2,978.75); d)

Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 75/00 (RD$546,448.75).b)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil novecientos setenta y ocho pesos con 75/100 centavos (RD$2,978.75); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 75/00 (RD$546,448.75).c)Que

en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b)Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).d)Que en cuanto al trabajador Jn Charles Wilsony, según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80),ascendente a la suma de cientos veintiséis mil

pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d)Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).e)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma

cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71). f) Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).g)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76),

ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71).h)Que en cuanto al trabajador [redacted], según la duración de la relación laboral, el salario, quien mantuvo una relación laboral con la parte demandada por el tiempo de cuatro (04) años, con un salario de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos (RD$35,745.00), el tribunal condena al empleador demandado al pago de las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 centavos (RD$42,000.00); b) Ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de cientos veintiséis mil pesos con 00/100 centavos (RD$126,000.00); c) Un mes en proporción del salario de navidad 2024 (art. 219), ascendente a la suma de dos mil doscientos ochenta y tres pesos con 71/100 centavos (RD$2,283.71); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil pesos con 00/100 centavos (RD$21,000.00); g) La suma de doscientos catorce mil cuatrocientos setenta

pesos con 00/00 (RD$214,470.00), por concepto de atrasos en virtud del artículo 95; h) La suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa; i) La suma cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 50,000.00) como indemnización por la no inscripción en la seguridad social. Para un total de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con 71/00 (RD$545,753.71). de 28CUARTO: ORDENA a la parte demandada, razón social, la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted], tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: CONDENA a la parte demandada la razón social, la Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." c) Que mediante instancia de fecha 24 de enero del año 2025, la CONSTRUCTORA ALCLA S.R.L., depositó una instancia dirigida al Presidente la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a los fines obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, solicitando: "DE MANERA PRINCIPALPRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y acogerla en cuanto al fondo por reposar sobre base legal. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión PURA Y SIMPLE de SENTENCIA LABORAL Núm. 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre lo principal. DE MANERA SUBSIDIARIA Para el caso de que nuestras conclusiones

principales no sean acogidas, pero sin renunciar a las mismas de manera subsidiaria concluimos de la manera siguiente: TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de SENTENCIA LABORAL Núm. 538-2025-SLAB-00083, de fecha 14 de noviembre del año 2025, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre lo principal. CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: ORDENAR que las costas sean sobreseídas hasta tanto recaiga sentencia sobre lo principal" d) Que apoderado el Presidente de esta Corte de este expediente en audiencia efectivamente celebrada en fecha 22 de febrero del año 2026, procedió a conocer de la demanda en suspensión, a la que comparecieron ambas partes, concluyeron como se ha transcrito al inicio, las partes dijeron no necesitar plazo para ampliar los medios en los cuales fundamentan sus conclusiones, por lo que procedió a reservarse el fallo, para ser dictado en una próxima audiencia. En cuanto a la forma de la demanda Que luego de esta Corte analizar los actos procesales precedentemente detallados, ha podido determinar que la demanda en referimiento introducida mediante instancia de fecha 24 de enero del año 2025, por la CONSTRUCTORA ALCLA S.R.L.. fue interpuesta conforme al procedimiento establecido en la ley, por lo que procede declararla como buena y válida en su aspecto formal. Vale dispositivo. Que la parte demandante en referimiento solicita la suspensión, pura y simple, de la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente: "Por Cuanto: A que, existe una errónea valoración de la prueba testimonial, por omitir depurar contradicciones sustanciales y, aun así, edificar convicción con base en deposiciones que presentan divergencias esenciales, en violación de la sana crítica (arts. 541 y 542 del Código de Trabajo).Por Cuanto: A que,

se verifica desnaturalización del contenido probatorio al atribuirle al testigo [redacted] haber dejado de trabajar en 2022, cuando en audiencia ubicó su última labor en mayo de 2024, dato que incide directamente en la seriedad y actualidad de su conocimiento. Por Cuanto: A que, se constatan contradicciones temporales determinantes en el testigo [redacted], quien varía sobre fechas y vínculo, sin explicación coherente que armonice sus afirmaciones, afectando la credibilidad del informativo. Por Cuanto: A que, el tribunal no otorgó carácter determinante a un dato negativo de alta relevancia: el testigo de la demandada, [redacted] identificado como supervisor/residente con contacto directo con el personal, no reconoció a los demandantes ni por nombre ni por sus identificaciones, y esa duda objetiva no fue despejada con motivación reforzada e individualizada. Por Cuanto: A qué, la sentencia decide por bloques, sin individualizar rigurosamente por cada demandante los elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración), ni justificar la determinación de salarios, periodos y cálculos, configurándose defecto de motivación y vicios graves de apreciación probatoria. Por Cuanto: A que, pese a haber sido requeridos, los demandantes no comparecieron a sostener sus pretensiones ni aportaron un elemento mínimo idóneo para constatar identidad, domicilio real y prestación personal, lo cual debió ser ponderado en la valoración integral. V. BASE LEGAL DE LA SUSPENSIÓN EN REFERIMIENTO Por Cuanto: A que, una sentencia recurrida en apelación no posee autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que el régimen de suspensión mediante depósito del duplo o fianza judicial laboral, previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo, no excluye la facultad del Juez de los Referimientos de ordenar medidas conservatorias cuando concurran riesgos de ejecución desproporcionada. Por Cuanto: A que, el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que, en caso de ejecución de

sentencias laborales o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, en armonía con la Ley núm. 834, particularmente su artículo 137.Por Cuanto: A que, en materia de referimiento, basta la apariencia de una contestación seria y la verosimilitud del riesgo de ejecución gravosa para justificar la medida conservatoria; riesgo que en el presente caso es patente, aun cuando no se hubiesen agotado todas las medidas ejecutorias posibles. Por Cuanto: A que, el Principio VI del Código de Trabajo (Ley 16-92) establece que los derechos deben ejercerse conforme a la buena fe y que es ilícito el abuso del derecho, por lo que no debe permitirse el uso del poder de ejecución para producir una afectación desproporcionada mientras pende un recurso de apelación con contestación seria." Que consta en la sentencia de primer grado, lo siguiente: "Que, para demostrar sus pretensiones, fueron escuchados testigos presentados por cada una de las partes, por un lado, la parte demanda presento al señor [redacted], quien dijo ser Ingeniero residente encargado de obra gris y post venta, además que tiene contacto (rozamiento) con los trabajadores, ya que tengo que supervisarlos directamente, pero que por nombre no conozco a nadie, que trabaja desde febrero del 2023, y que no reconoce (por las fotocopias de identidad) a los trabajadores. Sin embargo, de su lado la parte demandante presento como testigo a los señores [redacted] y [redacted], quienes según sus declaraciones fueron trabajadores para la Constructora, el señor [redacted], dice dejo de trabajar en el 2022 mientras que el señor [redacted] dice deja de trabajar en febrero de este mismo año, y ambos coinciden, en que los demandantes eran trabajadores en la constructora, e incluso coinciden con las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada y su alegato, de que los demandantes eran

contratados por maestros3que eran quienes le pagaban. Que los testigos han presentado sus declaraciones de manera ecuánime y sin titubeos, sin embargo con respecto a la prestación del servicio, si bien el testigo de la parte demandada, no reconoció a los trabajadores, aun cuando dijo tener roce con los mismos, esta distancia en el trato, nos lleva a darla más relevancia a las declaraciones de los testigos de la parte demandante quienes eran sus compañeros y establecen incluso cuales eran sus funciones y salarios, dejando probada la prestación de servicio para la Constructora hoy demandada. 17.Que,habiéndose demostrado la prestación de servicio, correspondía a la parte demandada Constructora Alcla, al alegar que no es el empleador de la parte hoy demandante, tenía el deber de llamar y demostrar que los maestros constructores por ellos contratados eran los empleadores de los trabajadores y que estos tenían la condición para hacer frente a las obligaciones frente a los trabajadores, llamándolos al proceso, lo que no sucedió. Que ante estar circunstancias el tribunal rechaza las pretensiones de la parte demandada y deja por establecida la relación laboral entre las partes, siendo la parte demandada la empresa Constructora Alcla, de las responsabilidades laborales frente a los trabajadores. 18. En cuanto a la causa de terminación de la relación laboral, las partes demandantes alegan que presentaron una dimisión a la razón social Constructora Alcla SRL., por las causales establecidas en la comunicación puesta en conocimiento a la parte demandada mediante los 2Suprema Corte de Justicia, Sala Tercera, Sentencia NÚM. 8 | Laboral, 26/05/20213(maestros de construcción a quienes la parte demandada se refiere como contratista) actos, el primero número 38/2025 de fecha 23/01/2025 y el acto87/2025 de fecha 31/01/2025. Y al Departamento del Ministerio de Trabajo en fecha 31/01/2025 y 24/01/2025.Mientras que la parte demandada no hizo ningún tipo de contestación a dicha dimisión.19.Según establece el artículo 96 del Código de Trabajo Dominicano

dispone lo siguiente: "La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario."20.Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato.421.Que,entre las causas alegadas, esta que la empresa, Constructora Alcla SRL., debidamente representada por el licenciado [redacted] cumplieron con los deberes y obligaciones que se desprenden de dicho contrato de trabajo cometiéndose así varias faltas que fueron alegadas como causal justificada, las cuales fueron las siguientes: "1-Por suspensión ilegal del contrato de trabajo; 2-Por no pagarme a tiempo completo el salario; 3-Por no pagarme bonificación; 4-Por no pagarme horas extras a pesar de trabajarlas; 5-Por poner en riesgo mi salud en el trabajo; 6-Por descuentos irregulares en el salario; 7-Por no suministrarme las herramientas de trabajo; 8-Por no permitirme la entrada a mi lugar de trabajo; 9-Por no tenerme inscrito en la seguridad social; 10-Por malos tratamientos; 11-Por agredirme verbalmente; 12-Por poner en riesgo mi integridad física; 13-Por el incumplimiento de obligaciones sustanciales de la legislación laboral." Que se aprecia, que el juez a quo presume que el empleador era la empresa demandada, quien cometió la falta consistente en la no inscripción en el sistema de la seguridad social de nuestro país. Resulta, que las instituciones a cargo de la recaudación de los valores para el fondo de pensiones, así como la seguridad de los empleados, requieren que el empleado esté provisto de un documento válido, eficiente y capaz de identificar al beneficiario; que el juez de primer grado en ningún momento estableció que los demandados poseyeran residencia legal en el país, en virtud

de la cual se emite una cédula de extranjero y la cual permite realizar su inscripción en el sistema de seguridad social; que, luego de poder analizar la documentación depositada, su validez, y la relación laboral, es que el juez podría establecer la falta; que la falta de motivo constituye un error grosero, violatorio al debido proceso de ley y a la seguridad jurídica que deben tutelar los tribunales dominicanos; que, por esa violación, en el presente caso, procede ordenar la suspensión, pura y simple, de la sentencia de primer grado. "Considerando, que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional; Considerando, que en el caso de que se trata no hay pruebas ni evidencias de que se hubieran cometido los vicios y violaciones mencionados, en específico violación al derecho de defensa y medios que tienen relación con el fondo, distanciados en sí de la naturaleza provisional del referimiento, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados" Sentencia No. 313, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2012. Que el Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Art. 663.- La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. En el embargo inmobiliario regirán los artículos 149, 150, 153, 154, 155,

156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963. En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia." "Art. 666.- En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo." "Art. 667.- El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento a las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita." Art. 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte. - Pero, cuando los tribunales suplen un medio de puro derecho, podrán compensar las costas del procedimiento" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha indicado en ocasiones anteriores que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional; respecto de la demostración del agravio imputado ha sostenido de igual manera que, Cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado. De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o*

hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta[1].

18. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales* [2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: *a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3]; al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita. De igual forma, en cuanto al referimiento esta Tercera Sala es de criterio que, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306, pág. 3355

en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

19. En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el juez de los referimientos ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia de que se trata haciendo alusión a una falta de motivación por parte del juez de primer grado y considerando la misma como un error grosero, señalando que "…*luego de poder analizar la documentación deposita su validez y la relación laboral, es que el juez podría establecer la falta*" argumentaciones estas que resultan insuficientes para determinar el error grosero contenido en la decisión de primer grado, el cual tal como lo ha determinado la jurisprudencia debe apreciarse de un examen totalmente superficial mediante el cual se evidencie una gravedad manifiesta para la suerte del proceso, pues la consignación del duplo señalada en el artículo 539 del Código de Trabajo tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la obligación del empleador respecto a los derechos del trabajador, razón por la cual la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia es una excepción a la regla la cual debe ser ponderada de manera correcta y suficiente por el juez apoderado, incurriendo la ordenanza impugnada en el vicio e falta

[4] 5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

de base legal y por lo tanto procede casar en su totalidad la misma por falta de motivos.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0363189
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Constructora Alcla, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 09-2026 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-12-00492
Solicitud núm. 2025-R0405827
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1956

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00092, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-12-00492
Solicitud núm. 2025-R0405827
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Mildred Velásquez, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] contra la Orden General núm. 017-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, emitida por la Policía Nacional, con el objeto de que sea declarada nula dicha orden, por ser violatoria al debido proceso y falta de motivación; así como que se ordene de manera inmediata al Director de la Policía Nacional, que en un plazo no mayor de 10 días franco se proceda a su reintegración a las filas de la referida institución y el saldo

de sus salarios caídos a partir de febrero del 2009; más el pago de una astreinte por cada día de retardo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00092, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de mayo del año 2012, por el señor [redacted], contra la Orden General núm. 017-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia: a) ANULA la Orden General núm. 017-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, que cancela el nombramiento del señor [redacted], por ser contrario a la Constitución y a la leyes que rigen la materia; b) ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, reintegrar al recurrente, señor [redacted], a su lugar de trabajo, en el mismo rango que ocupaba, como Capitán de la Policía Nacional; c) Se le ordena a la POLICÍA NACIONAL, pagarle al señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, según los motivos indicados anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional; **Tercer medio:** Vicio de fondo, violación al artículo 167 de la ley no. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue

interpuesto en fecha 28 de abril de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de mayo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00092 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0841356
Recurrente: Ocean World, SRL.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1897

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ocean World, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00736, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito

por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ocean World, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 25 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted], Yahirobi Concepción y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II.Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2006, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo (MITUR) emitió a favor de la sociedad comercial Ocean World, SRL., la resolución de clasificación definitiva núm. 209-2006, indicando el beneficio de exoneración impositiva

establecido en la Ley núm. 158-01 por un periodo de quince (15) años para el desarrollo del proyecto turístico *Parque Acuático y Marina Ocean World*.

6. En fecha 3 de septiembre de 2024, mediante comunicación GL 4220905, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Ocean World, SRL., que la solicitud núm. MH-2024-023003, de fecha 22 de julio de 2024, procurada a su favor por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda respecto del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2023 no podía ser atendida, debido a que la enunciada resolución de clasificación definitiva se encontraba vencida por haber transcurrido el periodo de quince años para los que aplicaba la exoneración tributaria.

7. A su vez, en fecha 4 de septiembre de 2024, mediante comunicación GL 4213046 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Ocean World, SRL., que la solicitud núm. MH-2024-022752, de fecha 18 de julio de 2024, procurada a su favor por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda respecto del Impuesto a los Activos del ejercicio fiscal 2023 no podía ser atendida, debido a que la antedicha resolución de clasificación definitiva se encontraba vencida por haber transcurrido el periodo de quince años para los que aplicaba la exoneración tributaria.

8. Inconforme, la sociedad comercial Ocean World, SRL., interpuso un recurso contencioso-tributario a fin de hacer valer las comunicaciones

descritas y revocar el cobro de los saldos referentes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a los Activos del periodo fiscal 2023, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en tales atribuciones, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00736, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, SRL., por haber sido depositado conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso contencioso tributario de fecha 7 de noviembre de 2025 interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, SRL., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del derecho de defensa, del principio de contradicción, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; falta de base legal, errónea valoración del expediente procesal y

vulneración de las garantías esenciales del proceso.... **Segundo medio:** violación del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales. Omisión de estatuir respecto de conclusiones y argumentos esenciales. Falta de respuesta a cuestiones jurídicas determinantes. Violación del artículo 69 de la Constitución, de los artículos 3, 8 y 10 de la Ley núm. 107-13, de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07, así como de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** desnaturalización del contenido y alcance jurídico de las comunicaciones núm. MH-2024-022752 y MH-2024-023003, emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda; falsa interpretación del Decreto núm. 162-11 y de la Ley núm. 158-01; violación de juridicidad y de la fuerza vinculante de los actos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. En cuanto a la habilitación formal del recurso

(i) Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

11. Previo al examen de la queja invocada por la recurrente en el memorial, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe, en primer término, si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso al tenor del artículo 21 de la referida Ley sobre Recurso de Casación.

12. No sin antes establecer, de conformidad con el artículo 19 de dicho texto legal, que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

13. De modo que, por disposición del aludido artículo 21 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A*

falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. De la enunciación legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

15. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue citada a comparecer a través del acto de alguacil núm. 710/2026, instrumentado en fecha 6 de julio de 2026 por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo y, de los documentos que comportan al expediente, tal y como se precisa en un apartado anterior de la sentencia, se constata que depositó, vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa el 25 de agosto de 2026; sin embargo, a la fecha de deliberación *dicho escrito no ha sido notificado a la parte recurrente*, según se advierte de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Por consiguiente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado a la recurrente su memorial de defensa con constitución de abogado, a propósito del presente recurso de casación, de conformidad con el párrafo V del artículo 21 de la precisada ley procesal procede librar acta

de su incomparecencia y proseguir con el convocado estudio; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

(ii) Sobre el interés casacional

17. Como es sabido, previo al examen de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial esta sala está en el deber de analizar la congruencia de los argumentos por ella esbozados, y determinar, así sea *de oficio*, la pertinencia de sus alegatos partiendo del interés casacional que pudieran presentar al tenor del artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación.

18. En ese sentido se retiene, que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del*

segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

21. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3], en el ordenamiento dominicano existe, consigo, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, como se ha llevado dicho, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional *se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria*, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, que en materias como la contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispense la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la apertura del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que *debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de*

la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

28. En ese marco, de la exposición ofrecida por la sociedad comercial Ocean World, SRL., en los consabidos medios se constata, que aunque aduce la necesidad de que la Corte de Casación "establezca criterios claros respecto de instituciones del derecho administrativo y tributario dominicano" para así evitar supuestas "interpretaciones contradictorias", no promueve de manera concreta, en cuanto a ellos, un análisis coherente que exprese la necesidad de creación de doctrina o que, por contradicción u oposición del criterio jurisprudencial, requiera la atención de esta sala conforme al referido artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación.

29. Por la razón expuesta, de oficio, debe confirmarse si de los agravios planteados por la recurrente se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación oficiosa se determina, entonces, que en aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación la sociedad comercial Ocean World, SRL., atribuye al tribunal del grado en la sentencia impugnada una supuesta desnaturalización de los documentos aportados a la causa, errónea valoración y omisión de estatuir sobre argumentos esenciales, motivación insuficiente y, por ende, trasgresión de su derecho a la defensa, al principio de contradicción y de las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifiquen al alcance del enunciado artículo 34, párrafo I, de la ley procesal de la materia. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición y examinar reunidos los aludidos vicios* en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

31. Así, la parte recurrente arguye que el tribunal del fondo en la decisión recurrida incurre en una "grave violación de las garantías fundamentales que rigen todo proceso jurisdiccional" al haber decidido la controversia tomando en cuenta el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "sin que conste que dicho escrito,

con todos sus anexos, hubiera sido válidamente notificado". Indica, esa supuesta omisión representa una lesión directa a su derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y tutela judicial, pues, a su juicio, aunque la sentencia impugnada expresa que luego del depósito del referido escrito de defensa fue emitido un auto ordenando su comunicación, el tribunal *a quo* "no realiza análisis alguno respecto de la efectividad de esa comunicación ni verifica si recibió válidamente dicho escrito con todos los documentos y anexos que integraban la defensa de la Administración tributaria"; situación que, alega, le ha producido una "evidente indefensión material", por lo que la consecuencia no debería ser otra que la "nulidad de la sentencia".

32. En esa línea omisiva, opina la recurrente, los jueces del fondo tampoco hacen referencia a "una serie de planteamientos cuya resolución resultaba indispensable para decidir la controversia", entre los cuales, indica, se destacaba el alcance jurídico de las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003 emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, así como la presunta "fuerza vinculante de dichas autorizaciones" dentro del procedimiento previsto por la ley núm. 158-01 y el decreto núm. 162-11, y la imposibilidad jurídica de que el Fisco desconociera su contenido, incurriendo, consigo, en una falta de motivación.

33. Continúa exponiendo la recurrente, que de la sentencia impugnada también se verifica una "desnaturalización" de ese supuesto contenido y alcance de las comunicaciones descritas, puesto que, a su entender, el tribunal del fondo partió de la premisa de que no generaban efecto jurídico alguno frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para luego establecer que la Administración tributaria "conservaba una facultad discrecional para aceptar o rechazar la solicitud de exención, aun después de emitida la autorización correspondiente por el Ministerio de Hacienda"; conclusión que, asevera, no encuentra respaldo ni en el contenido de las comunicaciones administrativas preindicadas "ni en el marco normativo aplicable", pues, su emisión "no constituye una simple opinión consultiva ni una recomendación carente de efectos jurídicos. Por el contrario, forman parte del procedimiento administrativo establecido por el legislador para el reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en el régimen especial de incentivos turísticos".

34. Arguye, esa "confusión" entre la facultad de verificación y la potestad administrativa de decisión resulta "incompatible con el principio de juridicidad que rige toda actuación administrativa", ya que al terminar reconociendo una competencia "que no surge de la Ley núm. 158-01, del decreto núm. 162-11 ni de ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico", el tribunal *a quo* no solo "desnaturaliza el contenido de las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda", sino que,

plantea, "altera el propio sistema de distribución de competencias diseñado por el legislador" para la aplicación del régimen de los mencionados incentivos turísticos, por lo que, a su parecer, la decisión atacada también debería ser casada por este motivo.

35. En el desarrollo de los vicios ponderables de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos en su estudio, la parte recurrente propone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, por lo que serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

36. De los agravios invocados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... En fecha 19 de febrero de 2025 la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa. Mediante el Auto núm. 05370-2025, de fecha 02 de abril del 2025, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el escrito de defensa antes anotado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibido, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 1891-25 de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. (...) V. CUESTIONES PREVIAS ... 5.1 Reserva para el depósito de documentos adicionales (...) 5. En fecha 02 de abril del 2025, el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte recurrente el Auto núm. 05370-2025, junto con el escrito de defensa de la parte recurrida y sus anexos, mediante acto núm. 1891-25 de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted] ..., concediéndole un plazo de (15) días a partir de la fecha de recepción, para

presentar su réplica, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la Ley núm. 1494 de 1947. La recurrente hizo uso de este plazo, cuando, en fecha 3 de octubre de 2025, depositó un escrito de réplica respecto de la defensa de la recurrida, en el cual tuvo la oportunidad de incorporar al expediente cualquier otra documentación que considerara pertinente. 6. En atención a lo anterior, este Tribunal resuelve rechazar la solicitud de la parte recurrente relativa a una reserva para la ampliación de conclusiones y el depósito de documentos adicionales, toda vez que dicha reserva ya fue cubierta al otorgarle el plazo de quince (15) días para producir su réplica. (...) VIII. FONDO DEL CASO 15. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa OCEAN WORLD, SRL, en contra de la respuesta negativa con respecto a la solicitud de exención de impuestos, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de las comunicaciones Núm. 4220905 de fecha 03 de septiembre de 2024, 4213046 de fecha 04 de septiembre de 2024 y 4292732 de fecha 11 de octubre de 2024; y es que el recurrente en fecha 26 de julio de 2024 realizó una solicitud ante la administración tributaria, para que en virtud de la Autorización MH-2024-023003, lo exentara de impuesto sobre la renta y sobre activos correspondientes al 2023. 16. Por su parte la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) indicó que, dicha exención exigida por la parte recurrente se encuentra vencida por haber transcurrido el plazo de 15 años para beneficiarse de la misma; plantea su conclusión que debe ser rechazado en todas sus partes el recurso contencioso tributario, por escapar del control jurisdiccional del cual se encuentra apoderado el tribunal. (...) X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... *10.1 Sobre las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003*. 24. Es menester señalar, que el argumento neurálgico utilizado por porta de la recurrente OCEAN WORLD, SRL., consiste en que el periodo de exención de impuesto ... que le otorgó CONFOTUR a través de la resolución núm. 209/2006 de fecha 31 de agosto de 2006, se debe extender debido a las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003, emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, que le autorizan a ello. (...) 27. Tomando en consideración lo anterior, resulta un hecho no

controvertido que a la empresa OCEAN WORLD, SRL., se le otorgó una exoneración del pago de Impuesto Sobre Activos e ITBIS, por un periodo de 15 años en virtud de la Resolución núm. 209/2006 de fecha 31 de agosto de 2006 y que busca, a través de las comunicaciones MH-2024-022752 y MH-2024-023003 emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la exoneración de dichos impuestos del periodo fiscal 2023. 28. Sin embargo, este Tribunal ha podido verificar que a pesar de que la Resolución de Clasificación Definitiva Núm. 209-2006, del Consejo de Fomento Turístico del Ministerio de Turismo, la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 4, inciso c, de la Ley Núm. 158-01, otorgó la exención del 100% de los impuestos de importación y otros derechos tales como recargos, tasas..., que fueren aplicables a materiales para el denominado proyecto turístico PARQUE ACUÁTICO Y MARINA OCEAN WORLD (OCEAN WORLD, SRL.), se encuentra vencida al haber transcurrido el plazo de 15 años para beneficiarse de las exoneraciones de la Ley Núm. 158-01. Esto se comprueba ya que desde el 31 de agosto de 2006 (inicio de la exención) hasta el 31 de agosto de 2021 (fin de la exención), esta empresa se beneficiaba de la misma. 29. Ahora bien, las comunicaciones MH-2024-022752 de fecha 18 de julio de 2024 y MH-2024-023003 de fecha 22 de julio de 2024, emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, establecen de manera expresa la 'no objeción' ante la solicitud de exoneración de pago de impuestos presentada por la empresa OCEAN WORLD, SRL., sin embargo, dejan a discreción de la administración tributaria la aceptación o rechazo de dicha solicitud cuando establecen en ambas comunicaciones, cito: *'La presente solicitud será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales sustantivas'*.... 30. Al tener la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la facultad de inspección establecida en el literal 'b' del artículo 32 de la Ley 11-92 y verificar este órgano que la hoy recurrente, OCEAN WORLD, SRL., ya no se encuentra exenta del pago de impuestos, por las razones anteriormente establecidas, procedió al cobro del Impuesto Sobre Activos e ITBIS, como queda implícitamente indicado

en las conclusiones del recurso contencioso. 31. Cabe resaltar, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgó la oportunidad a la empresa OCEAN WORLD, SRL., a través de las comunicaciones [redacted]. Núm. 4220905 de fecha 3 de septiembre de 2024 y [redacted]. Núm. 4213046 de fecha 4 de septiembre de 2024, de demostrar si obtuvieron la extensión del plazo de exención del pago de impuestos al establecer en ambas comunicaciones que *'si posee una certificación de extensión emitida por Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), favor aportarla al reintroducir la solicitud en caso de que se procediere'*..., documento que no consta en sede administrativa ni en esta sede jurisdiccional. (...) 33. Al no quedar evidenciado ... prueba que establezca de manera expresa, la extensión del plazo de exención de pago de impuestos en favor de la empresa OCEAN WORLD, SRL., este Tribunal declara que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó en el marco que establece la Ley. 34. En conclusión, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario, en razón de que no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia por lo que no se ha verificado actuación antijurídica por parte de la administración. 35. Que, una vez rechazado dicho pedimento no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente" (*sic*).

37. *En cuanto a los vicios por desnaturalización y trasgresión del derecho a la defensa y al debido proceso*. De este primer aspecto analizado, la sociedad comercial Ocean World, SRL., sostiene, que de los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* se otorga a las indicadas comunicaciones emitidas por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda un alcance distinto a su objeto. Aduce, su contenido no

constituye una simple opinión consultiva ni "una recomendación" al Fisco de la que pudiere deducirse si es o no aplicable la exención del tributo que se trate, sino que, más bien, forma parte del procedimiento administrativo establecido por el legislador para el reconocimiento de los beneficios fiscales dispuestos por la Ley núm. 158-01, reformada, como incentivo para el sector turístico empresarial .

38. Al hilo, y como medio invocado en casación, existe *desnaturalización* todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes[5]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[6].

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización "es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…"[7]; y su control, como es sabido, *permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega,*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 29 de octubre 2022, BJ. 1343.
[6] *Loc. Cit.*
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.

para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[8].

40. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre la señalada infracción, destacando que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; *en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*[9].

41. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se permite a la Corte de Casación, en su labor nomofiláctica, valorar los documentos y los hechos de la causa[10] y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

[8] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile », 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.
[9] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, f.j. 10.2.6; énfasis particular añadido.
[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.

42. Esta prerrogativa —*la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas*— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, un genuino derecho público subjetivo[11] en la medida en que posibilita a la parte recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento o de un hecho esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al derecho exigible (la defensa), sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23, lo que no es el caso.

43. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del tribunal del fondo hayan atribuido a las reseñadas comunicaciones núm. MH-2024-022752, de fecha 18 de julio de 2024, y MH-2024-023003, de fecha 22 de julio de 2024, un alcance jurídico distinto de aquel que su propio contenido desprenda, pues, evidentemente, atendiendo a las disposiciones que por incentivos fiscales otorga la Ley núm. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, reformada, corresponde al órgano fiscal de la Administración —dado el alcance y vigencia de la clasificación que pudiera haber sido ofrecida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR)— validar que su beneficio se ajusta a la conformidad y vigencia establecidas, sin que de ello pudiera desprenderse, como bien clarifica el tribunal *a quo*, que en los procesos de exoneración tributaria la comunicación de no objeción por parte de la

[11] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda se traduzca, automáticamente, en una imposición para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que si bien la primera representa un órgano rector en cuanto al proceso de exención en comento no menos verdadero es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resulta ser, por complementariedad, la responsable de la comprobación y validación de la vigencia de dicho incentivo fiscal en la medida en que el literal "b)" del artículo 32[12] del Código Tributario le faculta para el cumplimiento de sus fines, por lo que, al no constatarse la desnaturalización alegada y, por ende, confirmarse el ejercicio activo de la contradicción que en el grado contencioso surgió al respecto, se desestima el primer aspecto analizado por infundado, ya que no se ha trasgredido el derecho a la defensa, mucho menos inobservado la garantía del debido proceso ni desnaturalizado el referido alcance.

44. *En cuanto al vicio por omisión de estatuir.* En línea con la supuesta desnaturalización, la sociedad comercial Ocean World, SRL., también alega que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* omitió valorar "argumentos y documentos esenciales para la causa", y que no comprobó si el escrito de defensa depositado en curso del litigio por el Fisco le fue efectivamente comunicado; es decir, el presente aspecto reúne una alegada

[12] Ley núm. 11-92; artículo 32. Facultades de la Administración Tributaria. De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: ... b) Facultad de Inspección y Fiscalización.

trasgresión al deber de tutela judicial sobre la instrucción y fallo del proceso debatido, así como una presunta falta de respuesta a los argumentos o conclusiones formales presentadas; planteamientos, ambos, que se reducen a infracciones de actividad.

45. La jurisprudencia, ha establecido que "la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"[13] y, en cuanto a ella, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir "está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión"[14].

46. En consecuencia, y no por ello redundante, esta Tercera Sala reitera que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio enunciado *únicamente* cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza.

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022; BJ. 1336.
[14] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

47. De manera que, en primer término, del planteamiento de que los jueces del tribunal del fondo "omitieron" en la instrucción del proceso tutelar de manera efectiva la contradicción de los documentos aportados al debate, examinada con detenimiento la decisión recurrida se constata que, contrario a lo sugerido por la recurrente, en fecha 29 de agosto de 2025 por medio del acto de alguacil núm. 1891-25, el tribunal *a quo* tuvo a bien comunicarle tanto el auto núm. 05370-2025, de fecha 2 de abril de 2025, como los documentos que le acompañaban, concernidos al escrito de defensa y pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en curso de la instrucción del recurso contencioso tributario en comento; diligencia procesal que resultó efectiva, ya que conforme se desprende del acápite "5.1" del propio fallo impugnado, la sociedad comercial Ocean World, SRL., en fecha 3 de octubre de 2025, tuvo a bien depositar un escrito de réplica referido a la defensa formulada en aquel momento por su contraparte y de la que no promovió reserva alguna respecto del auto y los anexos que, por impulso oficioso, se reitera, le fuera comunicado a través de la diligencia ministerial descrita, por lo que no se verifica de que se haya incurrido en el dislate endilgado en cuanto a la instrucción de la causa.

48. Por otro lado, también promueve la parte recurrente que el tribunal *a quo* no consideró "argumentos jurídicos esenciales", supuestamente "desarrollados en el curso contencioso tributario y en el escrito ampliatorio

de conclusiones", empero, al limitar su exposición exclusivamente al ámbito del señalado alegato deja a la Corte de Casación desprovista del fundamento del que pudiera deducirse alguna infracción atribuible a los jueces del fondo en la sentencia impugnada, ya que no refiere de manera concreta ni se vislumbra de la documentación aportada a cuáles argumentos "esenciales" alude, razones por las que se rechaza el segundo aspecto examinado, por carecer de logicidad y sustento.

49. *En cuanto al vicio por falta de motivación*. En este acápite se reitera, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones *cuando no desarrolle ningún razonamiento* que sustente el dispositivo de la decisión o cuando el tribunal de grado no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

50. De lo expuesto es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo

ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico.

51. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[15].

52. Examinado el tercer aspecto planteado junto con la solución atacada, sin embargo, no se advierte que el tribunal de grado haya incumplido la obligación de motivar su decisión, toda vez que la sustentación de sus planteamientos cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo resuelto en su dispositivo: la parte recurrente no probó a través de los medios puestos a su cargo que la exención fiscal otorgada el 31 de agosto de 2006 por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el periodo de quince años, a la fecha del inicio del proceso de determinación tributaria, dígase 2024, haya sido renovada por otro periodo, o que existiera alguna certificación de extensión de dicho incentivo ofrecida por el Ministerio de Turismo (MITUR); por lo que, del

[15] [redacted], Jorge Luis *et al*. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.

ejercicio de valoración realizado por el tribunal *a quo* no se observa arbitrariedad alguna o trasgresión de las garantías particulares del proceso conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, toda vez que dicho plenario manifestó en forma coherente, y dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto, la confirmación de que la Administración tributaria actuó en el marco establecido por ley, razones por las que procede rechazar el vicio analizado, por carecer de fundamento.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso.

54. *Con relación a los aspectos del segundo medio de casación propuesto, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar el interés casacional, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse de un interés casacional constitucionalmente notorio*; esta Tercera Sala dispone igualmente su

rechazo[16], puesto que en las líneas trazadas por el referido texto legal, la sociedad comercial Ocean World, SRL., no precisa en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en una trasgresión de los artículos 3, 8 y 10 de la Ley núm. 107-13, partiendo del aporte de jurisprudencia vinculante que habilitara su estudio. Tampoco, en qué sentido u orientación el fallo impugnado resulta contradictorio a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto es, que el fundamento del recurso de casación que intentó hacer valer frente a la sentencia atacada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho, dado que no envuelve un interés casacional en los términos descritos en párrafos anteriores.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[16] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ocean World, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00736, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]95
Solicitud núm.: 2026-R0947506
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1997

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00293 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]95
Solicitud núm.: 2026-R0947506
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Azura Financial, SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de certificado de título y

certificado de registro de acreedor hipotecario, desalojo, ejecución de contrato de venta y transferencia, en relación con la parcela núm. 102-A-4-B-5, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por [redacted], SRL., contra Azura Financial, SRL., [redacted], y los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00056 de fecha 29 de junio de 2022, que acogió en parte la demanda disponiendo lo siguiente: a) la nulidad del contrato de venta de fecha 23 de agosto de 2007, suscrito entre [redacted] (vendedora), y [redacted] (comprador); b) la nulidad del contrato de hipoteca de fecha 15 de mayo de 2007, suscrito entre [redacted], en representación de la sociedad comercial Azura Financial, SRL (acreedora), y [redacted] (deudora); c) ordenó al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título matricula núm. [redacted] que ampara los derechos de propiedad del referido inmueble a favor de [redacted], así como la cancelación del asiento registral núm. 010799356 contentivo de hipoteca convencional en primer rango a favor de Azura Financial, SRL; d) ordenó la restitución de los indicados derechos de propiedad a favor de [redacted] y, como consecuencia

de ello: y e) ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 12 de mayo de 1998, suscrito entre [redacted] y [redacted], SRL., disponiendo a favor de ésta última la expedición del correspondiente certificado de título.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Azura Financial, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00293 de fecha 8 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Azura Financial SRL en contra de la sentencia 1270-2022-S-00056 de fecha 29 de junio del año 2022 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y el recurso de apelación incidental propuesto por el señor [redacted], en contra de la misma sentencia. **SEGUNDO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma las intervenciones forzosas de los señores [redacted] y [redacted]. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida marcada con el número 1270-2022-S-00056 de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Mantiene todas las cargas y anotaciones sobre este inmueble, con

excepción de las anuladas producto de los efectos de la sentencia que se confirma. **SEXTO**: Ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar los trámites pertinentes para la publicación de esta sentencia, en la forma prevista por la ley núm.108-05 y el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, resolución núm.787-2022 y ORDENA que esta entregue en calidad de desglose los documentos depositados por las partes, una vez comprobado su depósito y su calidad para entrega de documentos en formato físico, previa constatación de que se encuentren digitalizados en el sistema de gestión de casos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de lo penal mantiene lo civil en estado, principio que establece que cuando una acción civil nace de un hecho penal, lo civil debe suspenderse hasta que lo penal concluya. **Segundo medio**: Valor probatorio absoluto al experticio caligráfico del Inacif, sobre la base comparativa de la firma de una persona fallecida, en franca violación a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia al respecto. **Tercer medio**: Violación al principio de contradicción, riesgo de falsedad o alteración y formalidades sustanciales de la experticia caligráfica comparativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]95
Solicitud núm.: 2026-R0947506
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida razón social [redacted], SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación argumentando: a) por caducidad, al haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley para su interposición; b) por indivisible, al no haberse emplazado a todas las partes vinculadas con este proceso; y c) por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por haberse interpuesto fuera del plazo

10. El artículo 14, párrafos I y III, de la Ley núm. 2-23 mencionada prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del*

plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III: La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la citada Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. Ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 695/2026, de fecha 22 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte correcurrida razón social [redacted], SRL., notificó a la parte

recurrente la sentencia impugnada, de cuyo examen se verifica que el ministerial indicó haberse trasladado a la [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez en el lugar se desconocía ese domicilio como perteneciente a [redacted], por lo que, en ese sentido, procedió a notificar conforme con el procedimiento para domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, haciendo constar que se trasladó, en primer lugar, a la avenida [redacted], esquina avenida [redacted] Simó, edificio de la Suprema Corte de Justicia, lugar donde se encuentra la oficina de la Procuraduría General de la República y que una vez allí entregó el acto a Yenny Feliz, quien le manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo y; en segundo lugar, en la misma dirección a la secretaría y recepción de la Suprema Corte de Justicia, entregando el acto a [redacted], quien le manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

13. En esas atenciones, esta Tercera Sala debe indicar que, en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada realizada a [redacted], no solo se ha podido constatar la validez del citado acto núm. 695/2026 de fecha 22 de junio de 2026, pues este fue instrumentado en apego a las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil relativo a las

notificaciones por domicilio desconocido, sino que, además, al analizar el memorial de casación, específicamente en su página 10, atendido VIII, se advierte que la parte recurrente reconoce haber sido notificado del fallo objetado mediante el acto núm. 695/2026, por lo que evidentemente este debe ser considerado como válido para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

14. Así las cosas, al haber la parte correcurrida razón social [redacted], SRL., notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 22 de junio de 2026, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 21 de julio de 2025, al cual no se le adicionan días en razón de la distancia por tener la parte recurrente su domicilio en el Distrito Nacional, conforme así se establece en su memorial de casación y la sentencia impugnada, de modo que al presente recurso haberse interpuesto en fecha 22 de julio de 2026, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse se impone acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás presupuestos de inadmisibilidad y el

memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00293 de fecha 8 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Sarah

Exp. núm.: [redacted]95
Solicitud núm.: 2026-R0947506
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogados constituidos de la parte correcurrida razón social [redacted], SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9863
Solicitud núm.: 2026-R0827136
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00233 de fecha 6 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]9863
Solicitud núm.: 2026-R0827136
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de alquiler con opción a venta, en relación con la parcela núm. [redacted]39 Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2025-S-00093 de fecha 6 de mayo de 2025, que rechazó la referida demanda.

Exp. núm.: [redacted]9863
Solicitud núm.: 2026-R0827136
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00233 de fecha 6 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio de 2025, por el señor [redacted], a través de sus abogados licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0314-2025-S-00093, de fecha 6 de mayo del año 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la Litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de alquiler con opción a venta, la cual tiene como objeto el inmueble identificado designación catastral posicional número [redacted]39, con una superficie de 1,409.24 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0314-2025-S-00093, de fecha 6 de mayo del año 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, por los motivos antes indicados en cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos sobre la calificación de un contrato de alquiler con promesa de venta. **Segundo medio**: Contradicción de motivos al haber validado la existencia de un contrato de alquiler con promesa de venta y no otorgarle el valor jurídico correspondiente y falta de motivación en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a la ley, particularmente al art. 1583 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación por no

contar con elementos que hagan presumir que contiene medios o elementos que pudieran variar el proceso o la decisión recurrida.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, es oportuno señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

14. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente planeta medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al denunciar en su tercer medio violación del artículo 1583 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, debido a que en el presente caso era un hecho incuestionable que las partes suscribieron dos acuerdo, el primero, de fecha 19 de noviembre de 2016 suscrito entre [redacted] y [redacted] y, el segundo, de fecha 20 de enero de 2017, suscrito entre [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] con [redacted], mediante los cuales se demostraba de manera clara que las partes se comprometieron a transferir el inmueble a favor de [redacted];

que en caso de contratos con promesa de venta el solo acuerdo del precio, la cosa y la condición equivale a una venta, por lo que los dos contratos suscritos en fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017, obligaban a la parte recurrida a entregar la propiedad a favor de la actual parte recurrente; que el tribunal *a quo* afirmó que no constaba depositado un contrato válidamente suscrito entre las partes que produjera, en términos jurídicos, el traslado de la propiedad, es decir, que exigió implícitamente la existencia de un contrato definitivo como requisito para que la venta sea reconocible y ejecutable registralmente, lo cual es un criterio erróneo, ya que confundió la ausencia de un contrato definitivo con la ausencia de un contrato, cuando los documentos aportados demostraban que sí existió un contrato, que hubo oferta, aceptación, cosa determinada y precio cierto, por lo que el solo hecho de que los contratos se hayan instrumentado en documentos denominados "acuerdo y contrato de alquiler con opción a venta" no desnaturaliza el acuerdo sustancial de voluntades sobre la compraventa, en especial cuando la cláusula decima del contrato de fecha 20 de enero de 2017, contenía la declaración expresa de los copropietarios sobre su obligación de vender el inmueble a [redacted].

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los

documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de alquiler con opción a venta, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0314-2025-S-00093 de fecha 6 de mayo de 2025, sustentando su decisión en esencia, que en cuanto a la validez del acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2016, se comprobaba que mediante este [redacted] transfería a favor de [redacted], la totalidad del inmueble objeto de litis, sin embargo, dicho bien no era de su propiedad exclusiva, sino que solo le correspondía el 50% como copropietaria y el restante 50% a favor de sus hijos, por lo que era evidente que no podía disponer del 100% a favor de [redacted], resultando en consecuencia que conforme con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa de otro es nula; que por otro lado, en cuanto a la validez del contrato de alquiler con opción a compra de fecha 20 de enero de 2017, se comprobaba que este contenía cláusulas que no se llevaron a cabo producto de la llegada del término, trayendo como consecuencia la no renovación de dicho contrato y el otorgamiento del plazo legal para la entrega

de la propiedad, conforme le fue notificado a [redacted] mediante el acto núm. 386/2024 de fecha 23 de abril de 2024 a requerimiento de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; que en esas atenciones, para la procedencia de la presente litis debía establecerse la validez de los señalados actos de fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017 como causa de un derecho a favor de [redacted] y, a partir de ello, establecer si entre este y la parte demandada, existía un contrato de venta plenamente caracterizado para surtir efectos entre las partes, no siendo el caso; que ningún acto cuya validez jurídica se encuentre seriamente cuestionada, simplemente no la tenga o que no cumpla con los requisitos legales aplicables, no podía ser objeto de registro, de ahí que, los referidos actos no se caracterizaban como actos de ventas definitivos conforme con el artículo 1583 y siguientes del Código Civil, que por demás, carecían del consentimiento de los propietarios relativo a la venta del inmueble, siendo el consentimiento un elemento constitutivo de toda convención; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que es propietario de la parcela núm. [redacted]39, como consecuencia de dos actos traslativos de propiedad suscritos en fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017; que ese

contrato de venta fue sujeto a una condición suspensiva que consistía en la finalización de un proceso de determinación de herederos a cargo de la parte recurrida quienes, luego de haberla finalizado, pretenden desconocer el derecho que le asiste a [redacted]; que en fecha 19 de noviembre de 2016 [redacted] suscribió con [redacted], un contrato de venta mediante el cual transfería los derechos de propiedad del inmueble por la suma de RD$11,000,000.00, siendo la intención del comprador utilizarlo como su vivienda personal; que no obstante, el indicado bien no era propiedad exclusiva de [redacted], por lo que en fecha 20 de enero de 2017, fue suscrito un contrato de venta en el cual dicha señora y los demás copropietarios ratificaban un contrato de alquiler bajo firma privada con opción a venta; que en ese último contrato fue establecido en su décima cláusula que el inquilino iba a comprar el inmueble por la suma de RD$11,000,000.00 y que dicha venta sería realizada luego de que los propietarios finalizaran el proceso de deslinde y determinación de herederos; que en fecha 16 de noviembre de 2023, fue terminado el indicado proceso y se expidió a favor de los propietarios el correspondiente certificado de título, por lo que se había cumplido la condición necesaria para efectuar la transferencia a favor de [redacted]; que en fecha 23 de abril de 2024, [redacted] recibió el acto núm. 386/2024, instrumentado por Raheem

Guzman, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se le notificó que los propietarios hacían uso de su prerrogativa de no renovar el contrato de alquiler que existió entre las partes; que en respuesta a ese acto, en fecha 23 de abril de 2024, [redacted] realizó el acto núm. 324/2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual indicaba que el proceso de determinación de herederos y deslinde había finiquitado, por lo que se encontraba en condiciones de pagar el precio acordado y les exhortaba de forma amigable a suscribir el contrato de venta definitivo; que dos días después a esta última actuación, los propietarios rechazaron la propuesta que les fue realizada; que el tribunal de primer grado aceptó un simple alegato de falsedad del contrato sin que cumpliera con el proceso para que ese supuesto surtiera efecto; que igualmente estableció que el contrato había vencido, sin considerar que la traslación del derecho de propiedad estaba suspendida como consecuencia de una condición suspensiva tras cuyo cumplimiento [redacted] manifestó su intención de ejercer la compra, recibiendo como respuesta una negativa ya que los propietarios solicitaban un desembolso más grande que el pactado; c) que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó en

síntesis, que la parte demandante no demostró al tribunal de primer grado la vigencia de la cláusula de opción a compra que estaba sobradamente vencida y mucho menos probó haber realizado pago alguno como separación, abono u oferta real de pago que resultara en el inicio de la ejecución de cualquier tipo de obligación de parte de los demandados; que mediante el recurso de apelación se presentaban los mismos hechos y documentos formulados en primer grado, por lo que la decisión a intervenir debía ser la misma ya que resultaría imposible la variación o emisión de una nueva sentencia donde se presenten los mismos elementos; que es un hecho no controvertido entre las partes que en ese contrato en todas sus cláusulas poseía una vigencia de un año; plazo que culminó sin ser renovado por las partes, generándose así única y exclusivamente un contrato de alquiler verbal en virtud de lo dispuesto por los artículos 1736, 1737 y 1735 del Código Civil, todo lo cual fue perfectamente verificado por el tribunal de primer grado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. En ese sentido verificando el acto antes señalado en el párrafo anterior así como el contrato de alquiler con opción venta, así como el acuerdo realizado en fecha 20 de enero del año 2017, en el cual pretende el recurrente [redacted], la transferencia del inmueble objeto del presente

recurso de apelación, que conforme al estado actual de nuestro derecho, para que proceda una solicitud de transferencia deben verificarse los siguientes presupuestos: 1. Acto de venta intervenido entre el vendedor y comprador, 2. Que el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta se encuentre debidamente registrado a favor del vendedor y amparado en un certificado de título o constancia anotada, 3.- Certificación de cargas y gravámenes que evidencie el estado actual del inmueble, emitida por el Registro de Títulos correspondiente, 4.- Recibo de pago de impuestos sobre transferencias inmobiliarias y poder de representación, si procediere. Al aplicar al caso concreto las indicadas condiciones, resulta que no concurren todas, ya que, como se ha dicho, no consta un contrato válidamente suscrito por las partes, en relación el inmueble en cuestión, el cual produce, en términos jurídicos, el traslado de la propiedad de dicho bien, lo que crea las condiciones para ejecutar dicha venta en el registro, conforme a los lineamientos del sistema Torrens que instituye la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Tomando en consideración todo lo anterior, este tribunal estima que la parte recurrente no ha aportado medios probatorios contundentes que le permitan variar la decisión del tribunal de primer grado, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y el juez está en facultad de valorar los medios probatorios que le han sido sometidos, con la finalidad de derivar las consecuencias jurídicas de los mismos. 15. Que verificando la glosa procesal que se encuentra en el expediente, corresponde a la parte recurrente sustentar a través de pruebas sus argumentos, que por aplicación combinada de los artículos 1315 del Código Civil dominicano y 63 del Reglamento General de la Jurisdicción Inmobiliaria, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y el juez está en facultad de valorar los medios probatorios que le han sido sometidos, con la finalidad de derivar las consecuencias jurídicas de los mismos. Tomando en consideración todo lo anterior, este tribunal estima que la parte recurrente no ha aportado medios probatorios contundentes que le permitan

variar la decisión del tribunal de primer grado. 16. Además de lo anterior, este tribunal juzga que en este caso concreto no es posible ordenar la transferencia, pues tampoco ha demostrado el recurrente haber cumplido con los requisitos exigidos en su solicitud de ejecución transferencia. 17. Que, visto todo lo anterior, esta Corte decide rechazar el presente recurso de apelación por los motivos dado y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0314-2025-S-00093, de fecha 6 de mayo del año 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la Litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de alquiler con opción a venta, la cual tiene como objeto el inmueble identificado designación catastral posicional número [redacted]39, con una superficie de 1,409.24 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, supliendo motivos y haciéndolo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

20. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos invocada, es preciso destacar sobre este vicio que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7].

21. En el caso, la desnaturalización invocada por la parte recurrente se refiere a que el tribunal *a quo* para reconocer la transferencia de los derechos a favor de [redacted], exigió implícitamente la existencia de un contrato

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

definitivo suscrito entre las partes, desconociendo que la sola suscripción de los contratos realizados en fecha 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017, obligaban a la parte recurrida a entregar la propiedad; es decir, que confundió la ausencia de un contrato definitivo con ausencia de un contrato. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que luego de valorar los referidos contratos de fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017, así como el acto núm. 386/2024 de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida le notificaba a [redacted] su intención de no renovar el contrato de alquiler por llegada al término pactado, se podía comprobar que en el caso concreto no se constataba la existencia de un contrato válidamente suscrito entre las partes en relación con el inmueble de referencia que pudiera surtir los efectos jurídicos de disponer el traslado del derecho de propiedad, debido a que la parte recurrente no aportó ningún medio probatorio contundente que pudiera hacer variar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es decir, no demostró haber cumplido con los requisitos exigidos en su solicitud de ejecución de transferencia.

22. Al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositada una copia certificada de la sentencia núm. 0314-2025-S-00093 de fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, como se indicó en parte anterior de esta sentencia, sustentó su rechazo de la litis primigenia en que: a) en el contrato de fecha 19 de noviembre de 2016 figuró como única vendedora [redacted], quien solo podía disponer del 50% del inmueble; b) el contrato de fecha 20 de enero de 2017 contenía cláusulas que no se llevaron a cabo debido a la llegada al término del plazo acordado, conllevando la no renovación del contrato; y c) como consecuencia de lo anterior, la instrumentación del acto núm. 386/2024 de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida solicitaba a [redacted] la entrega del inmueble; de ahí que fue la reunión de todos estos hechos comprobados que llevaron a dicho órgano a la convicción de que la transferencia rogada no podía ser ejecutada.

23. De todo lo anterior es posible deducir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no exigió la suscripción de un contrato definitivo como requisito primordial para ordenar la ejecución de la transferencia, sino que, por lo contrario, al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, determinó que estos (contratos de fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017) no reunían las condiciones necesarias para surtir el efecto de disponer la transferencia de los derechos de propiedad debido a las irregularidades que fueron constatadas por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que en grado de apelación no se aportaron elementos probatorios que pudieran desmeritar esas comprobaciones.

24. De modo que, contrario a la errónea interpretación realizada por la parte recurrente respecto a los motivos de la sentencia impugnada, esta corte de casación en modo alguno ha detectado la argüida desnaturalización denunciada, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que primero reconoce que las partes suscribieron los contratos de fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017 y luego juzga que no hubo un contrato que validara la intención de vender; que afirma en la misma decisión que los contratos existen y que no existen, que las partes suscribieron acuerdos y que estos carecen de validez para producir efectos jurídicos, lo que demuestra una evidente contradicción entre sus motivos ya que no es posible sostener lógicamente que un contrato existe y al mismo tiempo que no; que fue realizado válidamente y al mismo tiempo que carece de validez para tener eficacia legal.

26. Previo a análisis del medio, sobre la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[8].

27. De igual manera, sobre el vicio de contradicción invocado, conviene destacar que este se configura *cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las*

[8] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. 1299.

motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[10].

28. En cuanto al aspecto relativo a la contradicción de motivos, en la especie, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación en modo alguno detecta el vicio de contradicción objeto de análisis, ya que el solo hecho de que el tribunal *a quo* reconociera la existencia de los referidos contratos de fechas 19 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017 y que posteriormente desconociera su validez para otorgar la transferencia de los derechos a favor de [redacted], en modo alguno debe interpretarse como una contradicción entre los motivos del fallo impugnado, sino más bien la facultad que le ha sido reconocida a los jueces de fondo de poder valorar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos que le han sido aportados y, con base a ello, determinar si reúnen las condiciones necesarias para disponer lo que con estos se pretende, siendo en este caso la transferencia de los derechos de propiedad del inmueble en cuestión.

29. En otros términos, el reconocimiento de la existencia de un documento no vincula al tribunal a ordenar su ejecución inmediata ya que al ser una pieza formalmente controvertida e impugnada en su validez por la contraparte, el

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de2018, BJ. 1296.

tribunal dispone de un poder soberano de apreciación probatoria para determinar si dicho elemento reúne los requisitos de eficacia y ejecutoriedad exigidos por la ley, por lo que la negativa de ordenar su ejecución no configura en modo alguno una contradicción de motivos, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de valoración de las pruebas, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

30. En lo que respecta a la alegada falta de motivos, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del estudio íntegro de la decisión objetada esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de la alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente así lo denuncia la parte recurrente, por lo que los razonamientos plasmados resultan acertados para apoyar lo decidido, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

b) en cuanto a los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23

31. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1583 del Código Civil y en apoyo de su medio expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"59. La sentencia recurrida incurre en violación directa del artículo 1589 del Código Civil al supeditar la procedencia de la transferencia judicial del inmueble a la existencia previa de un acto definitivo de venta que produzca, por sí mismo, el traslado jurídico de la propiedad y que reúna las condiciones necesarias para su inmediata ejecución registral. 60. El Tribunal Superior de Tierras estableció que para ordenar la transferencia resultaba indispensable acreditar la existencia de "1. Acto de venta intervenido entre el vendedor y comprador, 2. Que el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta se encuentre debidamente registrado a favor del vendedor y amparado en un certificado de título o constancia anotada, 3.- Certificación de cargas y gravámenes que evidencie el estado actual del inmueble, emitida por el Registro de Títulos correspondiente, 4.- Recibo de pago de impuestos sobre transferencias inmobiliarias y poder de representación, si procediere". 61. La regla jurídica así formulada resulta incompatible con el contenido del artículo 1589 del Código Civil, además de con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que estima esta medida como desproporcionada. El artículo 1583 del Código Civil establece un sistema de transferencia de la propiedad por el solo efecto del contrato, y el tribunal a quo, al exigir un contrato definitivo como requisito para la ejecución registral, ha sustituido este sistema por uno que exige la intervención de un documento de compraventa formal para que pueda reconocerse la transferencia, lo que constituye una violación del principio de consensualidad que rige la materia. 62. La interpretación del tribunal a quo genera inseguridad jurídica porque permite a los vendedores renuentes, como los Sres. [redacted], ROSA

ANTONIA AVELINO PÉREZ, [redacted] Y [redacted], desconocer acuerdos de voluntades válidamente celebrados, simplemente por el hecho de que no se haya formalizado un contrato definitivo, a pesar de que ellos mismos se comprometieron en la cláusula décima del contrato de 2017 a vender el inmueble al recurrente una vez concluido el proceso de determinación de herederos. 63. Dicha disposición no se limita a reconocer la existencia de la promesa bilateral de venta como una categoría contractual autónoma. Su verdadero alcance consiste en atribuirle los efectos jurídicos propios de la venta mediante una equiparación expresa realizada por el propio legislador, al disponer que "la promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes respecto a la cosa y al precio". 64. La expresión "vale venta" constituye una auténtica regla de equivalencia jurídica. Mediante ella, el legislador decidió que, una vez formado el consentimiento sobre los elementos esenciales del contrato, la promesa sinalagmática no permanezca en el ámbito de las meras tratativas o de las obligaciones preliminares, sino que produzca entre las partes los efectos jurídicos propios del contrato de compraventa, aun cuando reste pendiente el otorgamiento del instrumento definitivo. 65. La consecuencia inmediata de esa equiparación es que el contrato definitivo deja de constituir un presupuesto para el nacimiento del vínculo jurídico y pasa a convertirse en un acto de ejecución de una obligación previamente nacida del consentimiento de las partes. En otras palabras, el acto definitivo no crea la obligación de vender; constituye simplemente el mecanismo mediante el cual esa obligación previamente existente se exterioriza y se hace susceptible de inscripción registral. 66. Precisamente por ello, el artículo 1589 encuentra su principal ámbito de aplicación cuando el vendedor incumple la obligación de otorgar el acto definitivo. Si la eficacia de la promesa dependiera de la posterior celebración de ese mismo acto, la norma quedaría privada de todo contenido útil, pues la protección que pretende dispensar desaparecería

justamente en el supuesto para el cual fue concebida: el incumplimiento del promitente vendedor. La interpretación acogida por la sentencia recurrida produce exactamente ese resultado. 67. Al exigir como presupuesto de la acción la existencia de un contrato que ya produzca el traslado jurídico de la propiedad y que sea inmediatamente ejecutable en el Registro de Títulos, la decisión incorpora al artículo 1589 un requisito que el legislador deliberadamente omitió. La norma exige únicamente el consentimiento sobre la cosa y el precio. La sentencia añade, además, la necesidad de un acto definitivo con eficacia registral inmediata. 68. En aplicación del artículo 1589 del Código Civil, la Corte de Casación ha establecido reiteradamente que cuando una parte promete vender y la otra promete comprar "se produce una promesa sinalagmática de vender y comprar, lo que vale venta" ([redacted]., sentencia núm. 7, del 14 de junio de 2006, [redacted]. 1147). Posteriormente precisó que, desde el momento en que las partes consienten sobre la cosa y el precio, la promesa se perfecciona como una verdadera venta, naciendo en favor del comprador el correspondiente derecho jurídico aun cuando la cosa no haya sido entregada ni el precio íntegramente pagado ([redacted]., sentencia núm. 139, del 10 de agosto de 2016, [redacted]. 1269). 69. La consecuencia procesal de esa construcción jurídica fue igualmente definida por la Suprema Corte mediante sentencia núm. 9, del 29 de octubre de 1993 ([redacted]. 995), al establecer que, cuando el promitente vendedor incumple su obligación de suscribir el contrato definitivo, el comprador puede apoderar al Tribunal de Tierras para que este declare operada la venta del inmueble en aplicación del artículo 1589 del Código Civil. 70. Esta última decisión reviste especial importancia, pues identifica la función misma de la norma legal. El artículo 1589 existe precisamente para evitar que la negativa del vendedor a formalizar la venta prive de eficacia al consentimiento previamente formado. La tutela judicial prevista por el ordenamiento encuentra su fundamento en la promesa bilateral y no en la existencia de un acto definitivo cuya ausencia constituye, precisamente, el presupuesto de la acción. 71. Tal conclusión vulnera no solo

el tenor literal del artículo 1589, sino también su finalidad normativa y la interpretación constante que de esa disposición ha realizado la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la sentencia recurrida incurre en violación de la ley y debe ser casada" (sic).

32. En esas atenciones, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a la precitadas norma, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, de modo que esta corte de casación no ha sido colocada en condiciones de valorar a fondo el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia impugnada como parte de su fallo, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio por falta de

interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00233 de fecha 6 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1858

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted],

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00235, de fecha 8 de octubre de 2024, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado el contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00235, dictada en fecha 08 de octubre del 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**:: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00235, dictada en fecha 08 de octubre del 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** En virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia, indicada precedentemente, no procede condenación en costas"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización a la hora de valorar prueba testimonial, error al determinar elemento constitutivo clave de la subordinación jurídica en base a prueba testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

10. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

12. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación propuesto

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de las pruebas, vicio que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de manera errónea valoró la prueba testimonial aportada por las partes y omitió ponderar declaraciones claves para probar la subordinación jurídica que podían variar la suerte del proceso, que es la capacidad que tiene el empleador de dar órdenes y dirigir el trabajo; que la corte *a qua* adoptó el criterio erróneo de que el elemento para determinar la subordinación jurídica es la forma de pago, ya sea fija, por hora, rendimiento, producción, piezas realizadas y entregadas, comisión o mediante facturación; que la establecer la forma de pago según producción (ajuste) como elemento primordial de la subordinación jurídica, resulta evidente que se le otorgó a la prueba testimonial un alcance distinto al que tenía; que la corte *a qua* también estableció que los trabajadores tenían potestad de negarse a trabajar por un precio diferente, lo que supuestamente era evidencia de que no existía subordinación jurídica, lo que constituye un

razonamiento erróneo, pues se supone que los trabajadores se habían integrado a la empresa precisamente porque ya tenían previamente un monto de salario establecido según su producción y ese hecho de querer pagar un salario por producción inferior al pactado fue lo que motivó la terminación del contrato de trabajo por dimisión.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted], fundamentados en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, incoaron una demanda por alegada dimisión justificada contra la Ebanistería y Tapicería [redacted] y el señor [redacted] y en apoyo de sus pretensiones respecto a la relación laboral aportaron como medio probatorio las declaraciones testimoniales de [redacted], entre otras; mientras que la parte demandada negó que los demandantes eran sus empleadores, que se dedicaban a realizar ciertos trabajos de ebanistería por ajuste según los clientes y que se le pagaba por las obras determinadas pero siempre de acuerdo a la cantidad de dinero acordada por el precio de la obra y en apoyo de sus pretensiones aportó el testimonio de Yovany [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no demostrarse la existencia del contrato de

trabajo alegado; b) no conformes con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación reiterando los hechos de su demanda, en la cual alegaron que eran trabajadores subordinados de la Ebanistería y Tapicería [redacted] mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y aportaron al proceso como medio probatorio de sus pretensiones el testimonio de [redacted], [redacted] y [redacted]; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

15. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los informativos testimoniales de [redacted] y [redacted], las cuales se describen textualmente a continuación:

"a) el señor [redacted], expresó en síntesis, lo siguiente: "P ¿Usted sabe para quién trabajaban los señores [redacted], R para [redacted]; P ¿Qué labor hacían ellos para [redacted]?, R Eran pintores en el taller; P ¿Dónde usted conoció a los recurrentes?, R Recio en la Yagüita de Pastor y llegó a trabajar allá cuando el me llevó al taller porque necesitaba una persona para el trabajo y al señor [redacted] era trabajador de allá, pero con quien yo fui fue con el señor Recio; P ¿Y usted que hacía en el taller?, R Pintor de madera. P ¿Puede decirnos algunos de los utensilios o equipos y materiales que se emplean para hacer el trabajo de pintura aplicando madera?, R Compresor, pistola de metal, estopa, cinta, siler,

disolvente y retrasador; P ¿Quién era el dueño del taller donde ustedes trabajaban?, R [redacted]. (…) P ¿En caso de un trabajo quedaba mal hecho, quien le pagaba allá?, R Él, incluso yo recibí si eso estaba mal, me llamaba la atención y me decía que ese trabajo está mal hecho, quién le pagaba?, R El incluso yo recibí si eso estaba mal, me llamaba la atención y me decía que ese trabajo está mal, échalo para atrás; P ¿En los casos de [redacted] llegó a ver esa situación que le llamaran la atención?, R Sí; P ¿Ustedes cumplían un horario de trabajo allá?, R Claro; P¿ Cuál era el horario de trabajo, R Llegábamos a las 08:30 [redacted]., y salíamos a las 09:00 y a las 10:99[redacted]. aunque el horario era hasta las 6:00 [redacted].; P ¿De qué día a qué día trabajaban allá?, P ¿En cuanto al salario de ustedes, como era que cobraran el salario y cada cuanto cobraban?, R nos pagaban semanal y quien me pagaba era Recio, pero Elvis era quien le daba el dinero a Recio para que nos pagara a los demás trabajadores; P ¿Cómo era que se realizaban los trabajos, por un precio alzado o cómo era?, R Eran precios por ajustes, dependiendo de lo que se iba a pintar; P ¿Ese dinero se le pagaba a usted en efectivo o era con tarjeta?, R En efectivo, y nos pagaban los sábados; (…) P ¿La persona que trabajaba allá, usted sabe si todos trabajaban por ajuste?, R Desconozco de eso, porque en el taller está por áreas, tapicería, pintura y ensamble; P ¿Cuándo usted trabajaba por ajuste usted podía trabajar las horas que quería en la empresa?, R Desconozco cuando se está echando día, pero si el dueño de taller lo permite; (…) P ¿El señor recio como era quien le pagaba a usted, le revisaba el trabajo que usted estaba haciendo?, R Elvis era quien chequeaba los trabajos; P ¿El trabajo por ajuste lo realizaban de manera independiente?, R No; P ¿De quién era los materiales?, R De Elvis; P ¿Usted dijo que los trabajos eran por ajuste, si el señor Recio y el señor Elvis no llegaban a un acuerdo en relación a la pintura, ejemplo de un juego de muebles, Recio podía negarse a pintar los muebles, R Podía negarse si no hay acuerdo" (acta de audiencia núm. 0360-2026-TACT-00209, de fecha 16 de marzo 2026, pág. 2 a 6) b) el señor [redacted], declaró en

síntesis, lo siguiente: "…P ¿Usted dijo que conocía a los señores [redacted], porque usted reside en la delgada y ellos pasaban por ahí?, R si, se hizo una amistad porque ellos duraron un año pasando por ahí; P ¿Por ahí donde?, R Ellos primero inician en la comunidad de la Primicia, luego hacen un traslado a la Delgada, ellos cruzaban diario realmente; P ¿Quiénes eran ellos?, R Mi vinculo fuerte era con [redacted], pero pasaban todos, Domingo; P ¿La Delgada es un lugar bastante grande, específicamente dónde estaba el taller?, R Yo era nuevo por esa área, no conocía de calle y eso, luego me mude en Los Prados y yo seguía yendo para La Delgada; P ¿Dónde usted iba a La Delgada?, R Hacer coro para el taller; P ¿Para qué taller?, R Para el taller del señor Arias; P ¿Usted era qué, cantante?, R Eso es normal ir a hacer tiempo con los panas; (…) P ¿Usted iba más o menos cuantas veces a la semana?, R Unas 4 veces, porque a veces íbamos a la playa; P ¿Cuatro veces al mes semana, R Semanal; ¿Usted trabajaba?, P ¿Usted amanece trabajando?, R Mayormente, R Trabajo de noche porque soy diseñador gráfico, R Si; P ¿A qué hora usted dormía?, P ¿Cuándo usted iba a La Delgada usted iba como diseñador gráfico?, R Me levantaba a las 10:00 [redacted]. u 11:00 [redacted].; ¿A qué hora usted solía visitar el taller?, R A las 02:00 [redacted]., a las 03:00 [redacted]., o a las 04:00 [redacted].; P ¿Usted llegó a ver al señor [redacted] trabajando dentro de ese taller?, R Todo el tiempo; P ¿ Qué tipo de trabajo él hacía?, R Producción de sillas, era un sinnúmero de cosas, pero eran sillas que yo lo veía haciendo y pintando; P ¿En algún momento se le comentó si tenía algún horario de trabajo o a qué hora salían?, R Por lo visto ellos tenían que cumplir un horario, porque había que esperar una equis hora para ir a playa, por ejemplo los domingos teníamos que esperar a después de las 12 para ir a la playa; P ¿Usted trabaja de manera independiente o para una empresa?, R Soy diseñador acústico y estudio de grabación y cabina de radio, soy independiente; P ¿Usted como trabajador independiente puede trabajar cualquier hora?, R Sí, yo trabajo por proyecto, implica que si tengo u proyecto con usted puedo durar una semana

diseñándole el plano 3D y luego que el plan nace se hace la cotización y el tiempo de entrega; P ¿Usted es técnico o profesional?, R Técnico; P ¿Esa forma de trabajo suyo es lo que se puede llamar por ajuste, R Si, yo soy ajustero; P ¿Veía a los trabajadores a una hora determinada, puede decir si son ajusteros o no, o eran; R El señor Arias; R Ellos cumplían un horario, y si cumplen horario no son ajusteros, yo conozco personas que si; trabajan así, por proyecto, que son ajusteros; P ¿Usted sabe quién le pagaba el señor Recio?, P ¿Usted sabe quién le pagaba al señor [redacted]?, R Lo único que tengo entendido es que quien pagaba era el señor Arias, porque yo no trabajaba allá y no socializaba con todo el personal; P ¿No sabe cómo se celebraba los contratos de trabajo allá en el taller?, R No; P ¿Usted estuvo presente cuando ellos estaban realizando el trabajo?, R Sí; P ¿En algún momento le dijeron ellos que eran independientes allá en la empresa?, R No; P ¿Usted sabe si las ebanisterías trabajan los domingos?, R Depende de la producción y el plan de trabajo que tengan; P ¿Pero usted dice que no sabe la forma de contrato con la empresa?, R Eso no tiene que ver con eso; P ¿Cuándo ustedes querían salir a divertirse, había que esperar que terminara la jornada de trabajo?, R Todo el tiempo fue así" (acta de audiencia ídem, págs. 6 a 9)" (sic).

16. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"3.9.- Del análisis de las declaraciones anteriormente transcritas esta Corte puede establecer: que por lo expresado por el primer testigo ([redacted]), el señor [redacted] lo llevó a trabajar al taller propiedad del señor [redacted], que el señor Arias le pagaba el salario al señor [redacted], y que este a su vez le entregaba el salario a él y al señor [redacted]; que los trabajos eran por ajustes y que si no había acuerdo en el precio el señor [redacted] podía negarse hacer el

trabajo; declaraciones que son acogidas al considerarlas verosímiles y concordantes lo expresado por los testigos, el primero a cargo de los recurrentes y por la parte recurrida y los propios demandantes ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que, los trabajos realizados por los hoy recurrentes eran por ajuste, que si no había acuerdo previo en el precio los recurrentes podían negarse a realizar los trabajos y el propietario del taller tenía que buscar a otra persona; sin embargo, se rechazan las declaraciones del segundo testigo ([redacted]), ya que entró en fuerte contradicciones con el primer testigo, al expresar que los trabajos no eran por ajuste. Sin embargo, este reconoció no haber trabajado en el taller, sino que era amigo de los recurrentes, especialmente del señor [redacted] y que iba al taller hacer coro. 3.10.- Ello pone de manifiesto la ausencia del elemento esencial para la existencia de un contrato de trabajo, es decir, la subordinación. Por consiguiente, esta corte da por establecido que la relación existente entre las partes en litis no reúne los elementos constitutivos propios del contrato de trabajo, tal como lo define el artículo 1 del Código de Trabajo (…) 3.13.- En consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, procede rechazar el recurso de apelación, y ratificar la sentencia apelada" (sic).

17. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta[3], el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

[3] Art. 1 del Código de Trabajo.

18. Sus elementos característicos se identifican por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel; y el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.

19. Siguiendo esa misma línea, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*[4].

20. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.

con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; y en igual sentido, el artículo 16 del referido código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

21. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

22. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del*

trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato[5].

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y para formar su convicción, examinó las pruebas testimoniales rendidas por [redacted] y [redacted], otorgándole el valor que tenían cada una de ellas respecto a la premisa formada, no incurriendo en el vicio de falta de ponderación ni de desnaturalización que al respecto denuncia la parte recurrente, puesto que los jueces del fondo pueden basar sus fallos en parte

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.

de las declaraciones de un testigo que estén más acorde con los hechos de la causa y que les resulta convincentes y descarta la otra parte, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia.

24. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo sostenido por la corte *a qua* las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, decidiendo estos restarles valor probatorio a las rendidas por [redacted] por considerarlas contradictorias para la determinación de si existía o no contrato de trabajo con relación a las ofrecidas por [redacted], quien manifestó que los trabajos realizados por los recurrentes eran por ajustes y que si no había acuerdo en el precio de los trabajos, ellos podían negarse a realizarlo, modalidad laboral en la que el

ajustero se compromete a realizar una obra o servicio específico a cambio de un precio fijo y acordado de antemano, sin recibir un salario fijo por tiempo, es decir, cobra por terminar la tarea acordada y no por los días que tarde en hacerla, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados ni violación a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental o los artículos 1°, 15, 16, 34 y 541 del Código de Trabajo.

25. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0820738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ebanistería y Tapicería [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00105, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1867
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Mouthaan, SA., contra la sentencia núm. 2026-0112, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Mouthaan, SA., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de inscripción de embargo inmobiliario abreviado, en relación con la parcela núm. 3771-B-2, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a requerimiento de [redacted], contra la razón social Inversiones Mounthaan, SA., el Registro de Títulos de Samaná emitió el oficio núm. [redacted]. 277517, de fecha 30 de octubre de 2025, que rechazó la solicitud de inscripción.

4. Contra el referido oficio fue interpuesto un recurso de reconsideración por [redacted], emitiendo el Registro de Títulos de Samaná el oficio núm. [redacted]. 282610, de fecha 29 de diciembre de 2025, que rechazó el indicado recurso.

5. El precitado oficio fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Noreste la sentencia núm. 2026-0112, de fecha 8 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoger en la forma como en el fondo la instancia contentiva del recurso jurisdiccional de fecha ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026), dirigida a este Tribunal por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado licenciado [redacted], LL. M., con él las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por las razones que se exponen en la parte consideratívas de esta sentencia. **SEGUNDO**: Rechazar el escrito de defensa y medio de inadmisión, depositado en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), por la entidad comercial Inversiones Mounthaan, S. A., a través de su abogado apoderado licenciado [redacted], con él las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por los motivos contenidos en la parte motivacional de esta sentencia. **TERCERO**: Revocar el [redacted]. 282610, emitido por el Registro de Títulos de Samaná, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por los hechos que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, inscribir el Acto núm. 1088/2025 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta [redacted] la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, contentivo de "Laboral. Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (ley 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, sobre Fomento Agrícola, en virtud de las disposiciones de los artículos 149 y 150, de la indicada normativa legal y la Sentencia Laboral núm. 540-2024-SSEN-00087 de fecha 18/12/2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación del principio de legalidad por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil: (violación del principio de la carga dinámica de la prueba). **Tercer medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 516/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO DE CASACION: Desnaturalización de los hechos y documentos: En el presente caso la parte recurrida deposito tanto por ante el Registro de Títulos de Samana, como por ante el Tribunal Superior a quo, las siguientes piezas: 1-Copia del Registro Mercantil No. 829SMN, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samana; 2) Copia del acto del 19 de Agosto de1 2024, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de Sosua, Provincia de Puerto Plata. 3) Copia del acto No. 28612025, de fecha 03 del mes de marzo del año 2025 instrumentado por el

Ministerial [redacted], ordinario del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago. (Acto este notificado en la Ciudad de Puerto Plata.; 4) Copia del Acto de alguacil No 120512025 del 5 de Diciembre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samana; Copia del Acto de alguacil No. 286-2025 del 3 de Marzo del 2025 del ministerial [redacted], Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y 3) Copia de publicación de la venta del 14 de Noviembre del 2025, en el periódico La información. Dichas piezas se depositaron en las etapas de recorrido del presente caso, para demostrar que el asiento registral de la inscripción hipotecaria, fue irregularmente inscrito por ante el Registrador de Títulos de Sanana pues, el domicilio real de la recurrente está [redacted], fue realizado en Sosua, Provincia de Puerto Plata, lugar en donde la ahora recurrente no tiene domicilio ni tiene vínculo con nadie en el lugar de la notificación. La notificación previa del mandamiento de pago es un requisito esencial de cumplimiento obligatorio, antes de proceder a la inscripción del embargo o medidas cautelares sobre bienes, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del deudor. Este acto notifica formalmente al deudor la existencia de una deuda y le da un plazo para pagarla antes de proceder al embargo. Y en el presente caso ese requisito no fue cumplido porque el mandamiento de pago nunca llego a la mano de la supuesta deudora, la actual recurrente en casación. En el caso específico, el domicilio de la hora recurrente en casación, es la contenida en el Registro Mercantil No. 829SMN, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samana y no en el municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, por lo que, para los fines de inscripción hipotecaria, la notificación del mandamiento

de pago en este último lugar, no puede tener efecto jurídico ni ser oponible a terceros, ni a la propia recurrente en casación en este recurso. La inscripción irregular del mandamiento de pago fue denunciada en principio como medio de defensa por ante el Registrador de Títulos de Samana. Pero este planteamiento debidamente sustentado no consta en la Resolución de reconsideración, porque es generalizado que los registradores de títulos deciden sus asuntos mediante modelos preestablecidos que aplican a la casi totalidad de los casos. Los argumentos que preceden fueron expuestos por ante el Tribunal Superior a-quo para justificar las conclusiones de rechazo del fondo del recurso judicial, que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS; Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA: Para la doctrina, el vicio de Desnaturalización de los hechos Consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. En el caso que nos ocupa el domicilio de las sociedades de comercio se rige por la ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, Se aprecia, que, por la documentación aportada por la parte recurrente en casación, que el domicilio de la misma quedo establecido y las aspiraciones de la parte recurrente era que esas pruebas fueran debidamente ponderadas porque en su contra se violo el derecho de defensa, y el debido proceso, valido en el presente caso en virtud del art. 69-10 de la constitución. El Tribunal a-quo omitió las motivaciones y las pruebas aportadas por la recurrente en casación para justificar su petitorio y esa omisión y desconocimiento de sus alegatos beneficiaron al ahora recurrido en casación: Jurisprudencia: La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de casación, mantiene el criterio que: ...existe desnaturalización, todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se le ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas" (Sentencia SCJ-

PS-22-0924, 30 de marzo del 2022, párrafo No. 11, primera sala. Boletín Judicial No. No. 1336. Pág. (2022)" Tanta importancia atribuye nuestro más alto tribunal de Justicia, que al respecto mantiene el siguiente criterio constante que dice: "La Suprema Corte de Justicia tiene facultad excepcional de hacer examen directo de las piezas cuya desnaturalización se alega: "7. De igual forma, el control de la desnaturalización, permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos, sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron, aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido" " (Salas Reunidas, SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00024; B. J. 1361, pág. 135,)" Por las razones expuestas, el presente medio debe ser acogido y la sentencia casada con todas sus consecuencias de derecho. SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1315 DEL CODIGO CIVIL: (violación del principio de la carga dinámica de la prueba) EXPOSIGION FACTICA: En la página No. 5 a la No. 8, la sentencia objeto del presente recurso de casación hace mención de DIECINUEVE (19) piezas depositadas en el expediente por ante el Tribunal Superior a-quo por la parte recurrente; no obstante, en la sentencia recurrida no hay evidencia que el Tribunal Superior a-quo, haya otorgado valor alguno a las piezas depositadas en el expediente por la ahora recurrente en casación, Tampoco existen evidencias que el tribunal superior de Tierras a-quo, haya ponderado y motivado las causas de objeción planteada por INVERSIONES MOUTHAAN en todas las etapas del proceso que se agotaron por ante la jurisdicción administrativa y la de la jurisdicción a- qua de procedencia de la sentencia. En la etapa administrativa y en la judicial, INVERSIONES MOUNTHAAN, sostuvo que no le fueron notificados los procesos ni procedimientos a domicilio ni a persona que se le violo su derecho de defensa porque teniendo su domicilio en Las Terrenas, se les notifico en un lugar en donde está, ni tiene domicilio, ni tampoco tiene

vínculos con nadie en esa provincia. FUNDAMENTO LEGAL: Art. 1315 del código civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". El Texto legal que precede, traza un marco jurídico a seguir por el juzgador el cual debe servir de base en la valoración de las pruebas, especialmente cuando uno de los litigantes prueba sus derechos y hace aportes de las pruebas que la sustentan. En el presente caso, la recurrente en casación hizo la prueba de su domicilio aportando el Registro Mercantil No. 829SMN, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samana, deposito la Certificación de fecha 13 de agosto del año 20O7,expedida por la Cámara de Comercio de Puerto Plata, la primera indica el domicilio real y actual de la recurrente en casación y la segunda niega que el INVERSIONES MOUNTHAAN tenga domicilio en puerto plata La prueba del domicilio real de la recurrente, fue debidamente acreditada por ante las jurisdicciones del recorrido del presente caso, lo que obliga al hoy recurrido a hacer la contraprueba en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, toda vez que en materia corporativa, el domicilio real de las sociedades de comercio se hacen mediante la presentación del registro mercantil y los reportes de pago de impuestos por ante la Dirección General de lmpuestos lnternos, lo cual fue debidamente probado. En el caso que nos ocupa, se desbordaron los límites del principio legal consagrado en el art. 1315 del Código Civil pues, El tribunal a-quo, no le otorgo valor probatorio a las piezas que al respecto aporto la recurrida, INVERSIONES MOUTHAAN. JURISPRUDENCIA: Sobre el principio de legalidad que debe ser observado por todo juzgador se aprecia, desbordamiento respecto al mismo por el tribunal a-quo, el tribunal constitucional traza las pautas respecto al mismo cuando mantiene el siguiente criterio: h) (...) el principio de legalidad, es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es, que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la

consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/03a4114, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014). TC/0667/16 del 14 de Diciembre del 2016. FALTA DE BASE LEGAL: En el presente caso se aprecia en la sentencia objeto del presente recurso, que no hay suficiente motivación que justifique el dispositivo de la misma puesto que el juzgador, al emitir la sentencia impugnada, omitió el examen y ponderación de las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente en casación, este vicio que puede ser comprobado por la lectura de la sentencia, obstaculiza el poder de esa Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación de examinar si hubo o no administración de justicia. la falta de examen, ponderación y fallo sobre las piezas probatorias aportadas al proceso por la parte recurrente, deja el expediente en el limbo respecto a las pruebas omitidas, retrotrayendo el presente caso al mismo estado en que se encontraba antes de dictar sentencia, al respecto. La Suprema Corte de Justicia mantiene sobre este aspecto el siguiente criterio: "13) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación, que una sentencia adolece de falta de base legal, cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas, para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada" (SCJ-Civ. Sent. No. 176 del 28 de Julio de\2021, B. J. 1328, P4G.1634) por tener justificación fáctica en hechos v derecho. el presente medio de casación debe ser acogido v la sentencia impugnada casada con todas sus consecuencias de derecho" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los

motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. El examen de los medios anteriormente transcrito, ponen de manifiesto que la parte recurrente, en un aspecto, denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, sin embargo, no expresa con claridad la alteración del sentido claro y evidente de los hechos ni tampoco identifica cuáles son los documentos cuya naturaleza le fue variada, solo se limita a hacer enunciaciones genéricas del proceso y de las partes en litis, sin realizar una fundamentación jurídica argumentativa. De igual forma arguye, que el tribunal *a quo* no les otorgó valor probatorio a sus medios de prueba, alegando falta de legal en la sentencia impugnada, sin describir cuáles eran esos documentos, que pretendía probar y de qué forma incidían en la decisión adoptada.

14. Lo anterior, pone de manifiesto que los aspectos estudiados carecen de un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa cuáles son las violaciones que contiene la sentencia impugnada, a fin de permitirle a esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una*

fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

16. En otros aspectos denuncia, que el tribunal *a quo* no motivó las objeciones que planteó respecto a que no le fueron notificados los procesos a domicilio ni a persona, que se le violó su derecho de defensa, porque estando su domicilio en Las Terrenas se les notificó en Puerto Plata, donde no tienen domicilio ni vínculos con nadie.

17. El análisis del aspecto desarrollado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la actual parte recurrente, en su condición de parte recurrida ante los jueces del fondo, justificó su defensa al recurso jurisdiccional, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente página 13, ordinal 9, la actual parte recurrente para sustentar sus pretensiones expuso, en esencia, que [redacted]

[redacted], Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] solicitó ante el Registro de Títulos de Samaná la inscripción de un embargo inmobiliario abreviado el cual rechazado por el Registro de Títulos mediante oficio de rechazo [redacted]. 282610, y que este tomó conocimiento del referido oficio en fecha 24 de noviembre de 2025, por lo que al ser recurrido en reconsideración en fecha 2 de diciembre de 2025, fue incoado fuera de plazo; sin que haya sido aportado su escrito justificativo de conclusiones, para haber demostrado tener esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

18. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[3]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el último aspecto de sus medios reunidos, no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlo inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación.

19. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0564575
Recurrente: Inversiones Mouthaan, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Inversiones Mouthaan, SA., contra la sentencia núm. 2026-0112, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0154-07-01520 y 0154-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0759145
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-ENT-00066, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0154-07-01520 y 0154-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0759145
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados marcada con el expediente núm. 0154-07-01520, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]; y b) una litis sobre derechos registrados marcada con el expediente núm. 0154-23-00617, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], ambas demandas fusionadas entre sí y en relación con los solares núms. 2 y 9, manzana núm. 28, distrito catastral núm. 1, municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de

Exps. núms.: 0154-07-01520 y 0154-23-00617
Solicitud núm.: 2026-R0759145
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400269, de fecha 11 de julio de 2024, que acogió parcialmente ambas demandas, disponiendo en consecuencia lo siguiente: a) determinó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado [redacted]; b) determinó a [redacted], como las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de la finada [redacted]; c) ordenó al Registro de Títulos cancelar los certificados de títulos matriculas núms. [redacted] y [redacted], que amparan los derechos de propiedad de los solares núms. 9 y 2, respectivamente y, en su lugar, expedir los nuevos certificados de títulos sobre los mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 5.35% a favor de [redacted]; 5.35% a favor de [redacted]; 5.35% a favor de [redacted]; 2.68% a favor de [redacted]; 2.68% a favor de

[redacted]; 2.68% a favor de [redacted]; 2.68% a favor de [redacted]; 1.7% a favor de [redacted]; 1.7% a favor de [redacted]; 1.7% a favor de [redacted]; 33.93% a favor de [redacted] y 33.93% a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 1278-2026-ENT-00066, de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. núm. 202400269, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso, por tratarse de un asunto entre hermanos. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de

los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 65, párrafo II, del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. **Segundo medio**: Violación al artículo 2262 del Código Civil. **Tercer medio**: Violación al principio de especialidad, consagrado en la ley 105-08, sobre registro inmobiliario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese tenor, como se ha indicado, el presente proceso inició con motivo de dos litis sobre derechos registrados, la primera, incoada por [redacted] y [redacted] contra Natalie e Irene, de apellido Betancourt y, la segunda, incoada por Natalie e Irene, de apellido Betancourt contra [redacted] y [redacted], demandas que fueron fusionadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por referirse a los derechos de propiedad sobre los mismos inmuebles que eran los solares núms. 2 y 9, manzana núm. 28, Distrito Catastral núm. 1, municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor. Al ser decididas ambas demandas mediante la sentencia núm. 202400269 de fecha 11 de julio de 2024, se dispuso, entre otras cosas, que los derechos de propiedad de los referidos solares fueran registrados, además de la actual parte recurrente y recurrida, a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

9. Luego, [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, el cual fue rechazado por el tribunal *quo* y confirmado el fallo dictado en primer grado en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

10. En esas atenciones, al ser interpuesto el presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente solo colocó como parte recurrida y emplazó para el conocimiento de este proceso a Natalie e Irene, de apellido Betancourt, sin que se verifique un llamamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes resultaron adjudicatarios con derechos de propiedad sobre los referidos solares en virtud de lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo posteriormente fue confirmado en todas sus partes por el tribunal *a quo,* por lo que no existen dudas que se tratan de personas que resultaron beneficiadas con la decisión objetada y que, por tanto, debieron ser debidamente emplazadas para que pudieran presentar su posición respecto a las pretensiones de este recurso, ya sea para darles su aquiescencia o formular

su oposición y conformidad con el fallo impugnado, lo cual no ocurrió en este caso; máxime cuando lo pretendido con esta acción recursiva se circunscribe a obtener la nulidad total de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que ratificó los derechos reconocidos por el tribunal de primer grado.

11. Cabe destacar en este punto que, tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, se hace constar la frase "y compartes", significando que además de [redacted], [redacted] y [redacted], existen otras personas que igualmente figuran como recurrentes de este recurso. Sin embargo, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación disponen que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente;* situación que no fue cumplida en este caso, ya que la parte recurrente estaba en el deber de individualizar a cada una de las persona que conformaran esta acción recursiva, lo cual no hizo; de modo que se deja por establecido que esta corte de casación en modo alguno puede interpretar o suponer que las personas señaladas como "y compartes" se refieren a las personas no emplazadas

descritas en el apartado 10 de esta decisión, debido a que era deber de la parte recurrente identificarlas correctamente.

12. Así las cosas, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. A esos efectos, al no haberse emplazado a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las

contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

14. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los medios propuestos en el memorial casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1278-

2026-ENT-00066, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 2025-R0033397
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1850

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Adelsy [redacted], Ariadna [redacted] y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Francisco Antonio [redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y regalía especial adeudada contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), con la intervención forzosa del Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00287 de fecha 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en intervención forzosa, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, la cual rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción de declinatoria de incompetencia, así como el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la decisión apelada, la cual fue recurrida en casación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-0918, de fecha 29 de abril de 2025, la cual rechazó el referido recurso.

7. La indicada decisión fue objeto de recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), actuando en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0327/26, de fecha 5 de junio de 2026, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 2025-R0033397
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. SCJTS-25-0918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-2025-0918. **TERCERO:** DISPONER el envío del presente expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego a las consideraciones expuestas en la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la parte recurrida, señor [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-3484-2026, de fecha 21 de julio de 2026, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 23 de julio de 2026.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 2025-R0033397
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165) de la Constitución política de la Nación. **Segundo medio**: Errónea interpretación del Principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio**: Mala aplicación de las Leyes núms. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVEHD. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Articulo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio**: Falta de motivos. Violación del art. 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio**: Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio**: Errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86, 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. **Décimo medio**: Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00584
Solicitud núm.: 2025-R0033397
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

12. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno establecer el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual consistió textualmente en lo siguiente:

"10.8 Tras analizar la sentencia impugnada, este tribunal advierte que los motivos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se contraponen entre sí, en tanto reconoce que a pesar de que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) carecía de carácter industrial o comercial, sus empleados eran regidos por el Código de Trabajo por uso, costumbre y por decisiones administrativas; sin embargo, al transformarse en Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) quedarían sometidos al régimen de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, salvo los derechos adquiridos bajo el régimen laboral hasta una fecha determinada por la propia institución. 10.9 De acuerdo con el Principio III del Código de Trabajo, el régimen laboral allí previsto [n]o se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, es decir, que su contenido alcanza a los órganos o entes públicos cuando el propio código de trabajo u otra legislación lo indique o bien cuando el órgano administrativo tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 10.10 Al no existir disposición legal que reconozca que al órgano administrativo le correspondía el régimen del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia acudió a los usos y costumbres para atribuírselo a la hoy recurrente. Se evidencia, pues, el empleo generalizado de usos y costumbres contra *legem* para atribuir competencia laboral a entidades estatales que no operan como empresas ni persiguen fines de lucro, en desconocimiento de la ley; reconocer esta facultad implicaría que pueda fijarse el régimen jurídico laboral o de función pública

fuera de lo previsto en la ley aplicable solo por el *uso y costumbr*e o la manifestación de voluntad sin habilitación legal previa, lo cual constituye una derogación singular que vulnera el principio de legalidad administrativa, que distorsiona el principio de jerarquía normativa. 10.11 En ese tenor, ni el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ni el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico, están facultados por ley para determinar discrecionalmente el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de sus servidores, pues dicha función corresponde de manera exclusiva al legislador, conforme a lo dispuesto en el Principio III del Código de Trabajo y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese mismo sentido, la sentencia impugnada no tomó en consideración el principio de ejercicio normativo del poder previsto en el artículo 3.10 de la Ley núm. 107-13, el cual indica que la Administración pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les atribuye y conforme con la finalidad para la que le fue otorgada esa competencia, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 10.12 El principio de legalidad de la administración se encuentra establecido en el artículo 138 de la Constitución, según el cual *[l]a Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*. 10.13 Sobre ese principio, la Sentencia TC/0619/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se pronunció de la manera siguiente: *De esa disposición constitucional se desprende el hecho de que la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.* 10.14 En la especie, las disposiciones

del Código de Trabajo y la Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), han sido interpretadas y aplicadas de manera incorrecta, al concluir que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda de referencia, en detrimento de la jurisdicción que corresponde en casos de reclamaciones dirigidas contra entes u órganos de derecho público, inobservando los derechos y las garantías fundamentales de las partes envueltas en el proceso, afectando con ello el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional. 10.15 Así pues, conforme al artículo 69.2 constitucional, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 10.16 En el caso concreto, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta que correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de la demanda, conforme a los principios y reglas aplicables al caso. 10.17 En efecto, la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los conflictos surgidos entre la Administración y sus empleados o funcionarios, lo cual se desprende de las atribuciones que le confiere el artículo 165 de la Constitución, en particular en su acápite 3, así como de lo dispuesto por la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas normas deben aplicarse e interpretarse conjuntamente con la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 10.18 Por lo precedente indicado concluimos que la decisión recurrida adolece de los vicios denunciados por la recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Edificaciones (MIVHED), respecto de la incompetencia de la jurisdicción laboral para resolver el conflicto, de modo que procede acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-2025-0918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), sin necesidad de pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por las partes" (sic).

13. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional radica en la contraposición de los motivos entre sí y violación al debido proceso de esta Tercera Sala, al determinar la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para la resolución de conflictos laborales del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que tiene como continuador jurídico al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)y sus trabajadores, al acudir a los usos y costumbre *contra legem* o la manifestación de voluntad sin habilitación legal previa, para retener la competencia laboral a entidades estatales que no operan como empresas ni persiguen fines de lucro, lo cual constituye una derogación singular que vulnera el principio de legalidad administrativa y que distorsiona el principio de jerarquía normativa.

14. Para apuntalar los nueve (9) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para sustentar la

decisión impugnada incurrió en una inexcusable infracción de la Constitución, en sus artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165, lo que podría definirse como una falta gravísima que aniquila su eventual valor jurídico, al apartarse del criterio sostenido por la corte de casación, de los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso, ya que sus argumentaciones no obedecen a una comprensión teórica del asunto, sino la convicción imperfecta sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos; que en su decisión la corte *a qua* instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que creó el Código de Trabajo y no por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya aseveración equivale a una admisión sutil de un manejo inadecuado del personal producto de factores partidarios y ajustado al juego de la influencia política, producto de una derogación de la Constitución, la que reglamenta todo lo relativo al vínculo laboral de los servidores públicos y las agencias estatales, por lo que la sentencia impugnada no puede ser validada por otra instancia, salvo violación a la ley, ya que sus deficiencias legales son de imposible conciliación con la carta magna y contraria al criterio tradicional de que los funcionarios y empleados públicos están excluidos de la legislación

laboral ordinaria, lo que la convierte en un instrumento que carece de eficacia jurídica; que la corte *a qua* al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto administrativo que produjo la desvinculación de la recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico razonado sobre los alcances legales del Principio III del Código de Trabajo, la Ley de Función Pública, el estatuto del servidor público y normas concordantes al caso en cuestión, que configura una violación del principio *tempus regis actum,* lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo cargado de una retórica hueca y contraria al desarrollo legislativo y jurisprudencial del régimen jurídico básico de la función pública, al efectuar una irracional apreciación de la naturaleza jurídica pública de la entidad emisora de la carta de desvinculación del empleado promotor de la acción judicial, sin profundizar, como es usual en la normativa de la administración pública, pues de haberlo hecho así su decisión hubiese sido en otro sentido, dicho de otro modo, validando que la normativa público laboral del país excluye al Invi de esa instancia, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisible, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas, que la descalifica como acto

jurisdiccional válido conforme con la doctrina procesal, para ser asumida como una decisión apegada a los hechos y al derecho, por la omisión de la aplicación de la locución latina *ratio leguis* (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa taxatividad, lo cual revela que los jueces del fondo se refugiaron en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas, semejante a un paternalismo laboral, a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y afirmando que la separada del empleado se produjo por un desahucio al tenor del artículo 75

del Código de Trabajo e hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16, 34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código y procedió de ese modo a desestimar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado, bajo la prédica de que la ley lo faculta para decidir del cobro de una eventual deuda laboral por antigüedad, delimitado a los documentos probatorios del proceso para acoger las pretensiones del recurrido, siendo en realidad que el asunto debatido era de orden sustancial dado que la relación contractual laboral de las partes estaba gobernada por los textos legales de la administración pública establecidos en las Leyes núms. 41-08 y 247-12.

15. La parte recurrente continúa alegando en los medios reunidos que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo que del análisis de los elementos de juicio y una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal *a quo* se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, sobre la base de las prescripciones de los artículos 36 y 44 de la Ley 834-78 del 1978 y 586 del Código de Trabajo, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida

no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía especial y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (MAP) decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en razón de que esta se rige por las disposiciones del Código de Trabajo y la demanda en intervención

forzosa y, en consecuencia, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de las reclamaciones realizadas por la parte demandante; b) no conforme con la decisión, el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados, por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y no de un desahucio como alega el trabajador, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y rechazada la demanda y asimismo desistió de la demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de la Administración Pública (MAP);por su lado, la actual parte recurrida en su defensa alegó que fue desahucio mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que solicitó que fuera rechaza la incompetencia planteada y el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la decisión apelada y no se opuso al desistimiento de la demanda en intervención forzoso; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia planteada y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…5. Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley 41/08 de función pública y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consultora jurídica subdirectora la licenciada [redacted] expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral también se deposita comunicación del Ministro de vivienda y edificaciones [redacted] [redacted] expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVl) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán preavisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo también instructivo del Invi que expresa que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, también se deposita cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor [redacted] de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los ministerios de trabajo y administración pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las

exclusiones que prevé la ley de función pública se regirá por el Código de Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa por todo lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se regirán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[1].

20. Debe señalarse que, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* para rechazar la excepción de declinatoria de incompetencia planteada por la ahora parte recurrente, se basó en una práctica institucional,

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

uso, costumbre y circulares administrativas internas que aplican de manera bilateral el Código de Trabajo a sus servidores; sin embargo, como quedó establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en otra parte de esta decisión, la asimilación del Código de Trabajo basada en la práctica institucional constituye una flagrante aplicación de usos y costumbres *contra legem,* pues …*reconocer esta facultad implicaría que pueda fijarse el régimen jurídico laboral o de función pública fuera de lo previsto en la ley aplicable solo por el uso y costumbre o la manifestación de voluntad sin habilitación legal previa, lo cual constituye una derogación singular que vulnera el principio de legalidad administrativa, que distorsiona el principio de jerarquía normativa*[2].

22. En esa misma línea argumentativa, al validar los tribunales de fondo laboral su competencia sobre las referidas circunstancias desnaturalizaron la sumisión plena que la administración debe al ordenamiento jurídico, lo cual constituye una violación al artículo 138 de la Constitución que prohíbe cualquier actuar administrativa *contra legem* y *contra ius,* por tanto, los actos de desvinculación de servidores de esta naturaleza no pueden ser juzgados bajo la óptica del derecho privado, pues el fuero especial de la función pública se rige por los principios del derecho administrativo, razón por la que la

2 TC, sent núm. TC/0327/26, del 29 de abril de 2026.

jurisdicción competente y preestablecida por la ley para dirimir los diferendos surgidos entre la recurrente y sus empleadores o funcionarios, es única y exclusivamente competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1920

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 03-2026, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waldo Paulino Launcer.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted]; quien demandó reconvencionalmente; dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00097, de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda principal por

insuficiencia de pruebas de la relación laboral; asimismo, rechazó la demanda reconvencional sobre la base de que entre las partes se dieron mandato e incluso promesas de pago por servicios, y que al accionar el señor [redacted], ante la justicia, no actuó de mala fe.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 03-2026, de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el recurrente [redacted] contra la sentencia laboral No. 0508-2023-SSEN 00054, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y Licda. [redacted]" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de pruebas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

10. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene precisar que cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces

del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva).

13. En ese contexto, en aquellos medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en su recurso de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas, vicio que configura el interés casacional presunto. Por lo anterior, *procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si, en la especie, se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo*.

14. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega que la sentencia carece de una correcta ponderación de las pruebas, especialmente de las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales no

podían ser desechadas sin una correcta valoración, pues, a decir del recurrente confirmaban la existencia de la relación laboral, ya que este refirió que el demandante originario trabajaba para el hoy recurrido y que vio cuando le entregaban el dinero para realizar préstamos a otras personas.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"El Juez a quo precisa lo relativo a la relación laboral y como prueba en sus ponderaciones 9 y 110 de pág. 12 de sentencia recurrida: 9. En cuanto a la relación laboral, es oportuno señalar que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; el Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio. 10. Que ciertamente, en virtud de que el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de prestación de servicio, como consecuencia de un contrato de naturaleza (sent. 31 de marzo 2004, [redacted]. núm. 1120, págs. (1115-1122), sin embargo, ante la negativa de la relación laboral es necesario presentar elementos de prueba que demuestra el indicado vinculo jurídico. Sin embargo, es preciso en su ponderación 11 al rechazar las pretensiones del recurrente por falta de pruebas, ya que el recurrente sólo presentó como prueba documental la hoja

de cálculo de prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo que es un documento que se hace solo basado en las informaciones que presta el interesado y no prueba la relación laboral y declaraciones de los dos testigos ya señalados. Estos testigos hacen declaraciones muy genéricas sobre lo que consideran la relación laboral entre las partes, pero no son suficientes para establecer con precisión esa relación laboral ya que señalan que básicamente esa búsqueda de clientes para préstamos no se hacía en una oficina de negocios propiamente dicha sino en la propia barbería donde se desempeñaba como peluquero el recurrente, manifiestan que los préstamos eran muy informales y casi sin contratos lo cual no parece tener sentido para un negocio que envolvía millones de pesos como declaró el propio recurrido. No se depositaron pruebas documentales de esos préstamos ni de compras de propiedades ni se presentó alguien que hubiera vendido propiedades a través del recurrente, incluso el testigo que dijo haber recibido un préstamo no presentó pruebas documentales de ello. Apreciamos, por tanto, que el recurrente no aportó pruebas suficientes y concordantes que demuestren que existió una relación laboral entre ambos ya que ni siquiera demostró pruebas de que recibió algún salario del recurrido y en este aspecto confirmaremos la sentencia recurrida en este aspecto." (sic).

16. Conviene precisar que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, …los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[1]; y es esa misma potestad la que les da la facultad de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237

escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad[2].

17. Se precisa señalar que el artículo 1 del Código de Trabajo textualmente establece: …El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De la definición anterior se desprenden los tres (3) elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación.

18. Con respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

19. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación determinó, luego de valorar las pruebas sometidas a su examen, que, aun cuando de la prueba testimonial se derivaba que el hoy recurrente realizaba gestiones vinculadas con préstamos y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-26-1070, 29 de mayo de 2026

operaciones inmobiliarias, la relación laboral entre las partes no fue establecida con precisión, al señalar que dichas actividades no se hacían en una oficina de negocios propiamente dicha, sino en la barbería donde se desempeñaba como peluquero el hoy recurrente [redacted]; que, además, eran prestamos informales y casi sin contratos, debido a que no fueron presentadas pruebas documentales de esos préstamos, así como pruebas de compra ni de ventas de propiedades a través del recurrente, y tampoco ofreció pruebas que demostrasen que recibió algún salario de la parte recurrida. Lo razonado por la corte *a qua* condujo, válidamente y sin incurrir en desnaturalización, a concluir que, si bien el recurrente realizaba gestiones de préstamos y compraventa de inmuebles, dichas gestiones no eran ejecutadas bajo dirección inmediata, control de horario ni de disciplina del recurrido, pues las pruebas aportadas resultaban insuficientes para probar la prestación personal de un servicio entre las partes, en ese sentido, los propios testigos admitieron la inexistencia de contratos, la prestación de servicios a múltiples personas y la ausencia de control directo del alegado empleador, amén de que tampoco demostró haber recibido algún salario por parte del recurrido, razón por la que este medio es desestimado.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 03/2026, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1923

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septimebre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez; Librado, Lipson, [redacted] y [redacted] todos de apellido [redacted], [redacted]; Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00452, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez; Librado, Lipson, [redacted], y [redacted] todos de apellido [redacted], [redacted] [redacted] [redacted]; Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento municipal de Barahona, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados a requerimiento de Octavio Suverví Nin, actuando en calidad de síndico y en representación del Ayuntamiento municipal de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual fue acogido el proceso de saneamiento interpuesto, rechazadas las reclamaciones de los sucesores del señor [redacted] y ordenado el registro del derecho de propiedad del inmueble, con sus mejoras, a favor del Ayuntamiento municipal de Barahona.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez; Librado, Lipson, [redacted], y [redacted] todos de apellido [redacted]; Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00452 de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00132
Solicitud núm.: 3478801
Recurrente: Sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Barahona
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 26 de diciembre del año 2017, interpuesto por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez, Señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Designación posicional núm. [redacted]80, del municipio de Barahona, provincia de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido el recurso de apelación por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Barahona. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y mal fundados. Violación del derecho de defensa. Falta de ponderación de

los documentos depositados por los recurrentes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y mal fundados. No ponderación de los documentos probatorios depositados por los recurrentes "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente enuncia, en sustento de su único medio de casación, diversas violaciones atribuidas a la sentencia impugnada; sin embargo, estas no han sido debidamente desarrolladas ni identificadas, de manera precisa, en el contenido de su recurso. Del examen de sus argumentos se advierte que su crítica se circunscribe, básicamente, a atribuir a la corte *a qua* una omisión en la valoración de documentos que considera esenciales para la solución del litigio. Afirma que dichas piezas permitían esclarecer, conforme a lo expuesto en el recurso de apelación, que el inmueble conocido como Escuela de Música de la provincia de Barahona pertenece a [redacted] [redacted], quien prestó servicios en el Ministerio de Educación desde el 31 de agosto de 1954,

desempeñándose como director de la Escuela de Música [redacted], correspondiente al Distrito Educativo 01-03 de Barahona.

9. Expone que, durante la instancia de apelación, fueron depositadas las siguientes pruebas: i) certificación expedida por la licenciada [redacted], directora del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, de fecha 14 de marzo de 2018; ii) certificación emitida por [redacted], directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, de fecha 21 de febrero de 2018; y iii) certificación de fecha 6 de enero de 2017, suscrita por el doctor [redacted], director del Sistema Nacional de Formación Artística Especializada del Ministerio de Cultura.

10. Sostiene que dichos documentos fueron aportados con el propósito de acreditar que el Ayuntamiento de Barahona no era propietario ni responsable de la Escuela de Música [redacted] y que su fundador, [redacted], prestó servicios como educador en las áreas de música para los ministerios de Educación y de Cultura desde las instalaciones de su residencia, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 11, municipio Barahona. A su juicio, tales elementos también demuestran que dicho inmueble fue ocupado por este durante más de veinte años, sin que la jurisdicción de apelación realizara una valoración efectiva de esas pruebas.

11. Plantea que la alzada afirmó erróneamente que los entonces recurrente no habían aportado medios probatorios en apoyo de sus pretensiones, pese a que

los documentos antes descritos figuraban en el expediente; por lo cual entienden que esta omisión vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, al impedir una adecuada ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate.

12. La valoración del medio requiere que esta alzada haga referencia a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, las cuales están establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Ayuntamiento municipal de Barahona inició un proceso de saneamiento en el inmueble bajo la designación catastral núm. [redacted]80, ubicado en el municipio Barahona, en el cual intervinieron como reclamantes los sucesores de [redacted], alegando que este tuvo la posesión de dicho inmueble durante más de 20 años, seguido por sus sucesores después de su fallecimiento; que el lugar donde operaba dicha escuela de música era en la casa núm. 19 y no en la casa núm. 11 de la calle María Trinidad Sánchez, pero que por iniciativa del señor Librado la escuela fue instalada en su propia casa; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona acogió, mediante la sentencia núm. [redacted] de fecha 28 de noviembre de 2017, el proceso de saneamiento iniciado por el Ayuntamiento y ordenó el rechazo de la reclamación presentada por los sucesores de [redacted], bajo el siguiente criterio*: (…) para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser publica, pacifista,*

inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el código civil; además nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha sostenido Mediante sentencia de casación CAS, de fecha 12 de marzo del año 1993, BJ 988, página 237, que el propietario de un terreno que por efecto de la prescripción de dicho reclamante es precaria y su reclamación debe de ser rechazada por aplicación del artículo 2236 del Código Civil Dominicano, el cual establece ¨los que poseen por otro no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo¨(…)"; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted], decidiendo el tribunal *a quo* en la forma en que consta en la parte anterior de esta sentencia.

13. Consta en la página 25 de la decisión impugnada que entre los documentos aportados por las partes como medios de pruebas el tribunal *a quo* describió los siguientes:

"...Abogado recurrente: Nosotros además de los documentos que se incorporaron primer grado, sumamos los siguiente 1. La factura de energía eléctrica emitida por EDESUR a la señora [redacted], con el contrato núm. 5021004, 2. Copia de la cédula de la señora [redacted], 3. El acto número 959/2021 de fecha treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021) del ministerial [redacted], 4. Acto número 1215/2021 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del ministerial [redacted], 5. Cédula original del señor [redacted], 6. Original del acto núm. 643/2021 de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) del ministerial [redacted], 7. La certificación expedida por la licenciada [redacted], directora del distrito educativo núm. 0103 de Barahona, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), 08. Certificación expedida por la licenciada

[redacted], directora general de recursos humanos del ministerio de educación, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), 09. Certificación expedida por el doctor [redacted], subdirector general de bellas artes, director del sistema nacional de formación artística especializada de fecha seis (06) de enero de dos mil diecisiete (2017), 10. Certificación número 0103 de fecha catorce (14) de marzo dos mil dieciocho (2018), 11. Acto núm. 726 de fecha treinta (30) de julio 30) de julio de dos mil veintiuno (2021), 12. Acto núm. 987/2017 de fecha 26 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que contiene la notificación de este recurso de apelación al Ayuntamiento. Esas son las piezas documentales que estamos sumando al expediente..." (sic).

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos transcritos a continuación:

15. [14] Que, la parte recurrente fundamenta su derecho de propiedad en los siguientes alegatos: *1) Que el señor* [redacted] *tuvo la posesión durante más de veinte años del inmueble en cuestión, seguido por sus sucesores después de su fallecimiento; 2) Que, en el lugar donde operaba dicha escuela de música era en la casa núm. 19, no en la casa núm. 11 de la calle María Trinidad Sánchez, pero que por iniciativa del señor Librado dicha escuela fue instalada en su propia casa; 3) Que, el Tribunal de Jurisdicción Original se confundió al momento de dar su decisión en razón de que ha entendido que la escuela de música en la casa 11 pertenecía al ayuntamiento.* [15] Que, la parte recurrente no ha sometido ningún medio probatorio en donde le permita a esta alzada comprobar los alegatos en donde se argumenta que el señor [redacted] [redacted] posee un inmueble de su propiedad que fue utilizado para impartir clases de música, así como lo establece en sus alegatos. [16] Que, mediante dentro del expediente reposa un informe de INACIF de fecha 30 de septiembre del 2020 en donde se examina la carta de solicitud de compra de solar de fecha 26 de abril de 2011 firmada

por el señor [redacted], concluyendo que la firma manuscrita que aparece plasmada en la comunicación marcada como "evidencia (A)" no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]. Por lo que la solicitud de compra de solar no estuvo impulsada por el referido señor, no verificándose la voluntad del referido señor de adquirir el inmueble descrito como Designación posicional núm. [redacted]80, del municipio de Barahona, provincia de Barahona. [17] Que, dentro del expediente reposa el oficio núm. 63 de fecha 02 de abril del 1980, en donde se nombra al señor [redacted] como director de la banda de música municipal de la ciudad de Barahona, además de la certificación expedida por el ministerio de educación de fecha 20 de diciembre del 2016 en donde se establece que el referido señor desempeñaba la función de director en la escuela de música [redacted], en Barahona hasta que fue jubilado en año 2004, por lo que se confirma que el referido señor cumplía con la función de director de la escuela de música [redacted], mas no existen documentos que confirmen la cesión o venta del referido inmueble a favor del señor [redacted]. [18] Que, fue realizado un descenso en fecha 10 de noviembre de 2016, en donde se comprobó la existencia del inmueble edificado con una mejora consistente en una casa de madera techada con zinc, con piso de mosaicos y cemento, árboles frutales y cerca de zinc, además de que los colindantes establecen que no les afectan los linderos. [19] Que, de las pruebas testimoniales, cabe destacar que todos los testigos entrevistados en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2022 tenían conocimiento de que en la calle María Trinidad Sánchez número 11, vivía el señor [redacted], es decir, la misma casa que la parte recurrente establece le pertenece al ayuntamiento en su instancia de conclusiones de fecha 24 de mayo de 2022, más ningún testigo pudo confirmar que dicha propiedad le perteneciera realmente a este. [20] Que, en la misma audiencia

de fecha 24 de febrero del 2022, el señor [redacted] compareció en audiencia y declaró lo siguiente cuando el abogado de la parte recurrida le pregunto sobre a quién le pertenecía el bien inmueble en cuestión: "*Testigo* [redacted]*: Yo entiendo que es del ayuntamiento, yo lo tengo asignado como propiedad del ayuntamiento, si ellos no pudieron decirme sal cuando a mi me nombraron fue por un derecho que tenían, ni se lo requirieron*".[21] Que, en audiencia de fecha 24 de febrero del 2022 compareció el señor [redacted] que establece en su comparecencia lo siguiente sobre el inmueble correspondiente a este proceso: Testigo [redacted] Patnella: Para mí, eso pertenece al pueblo de Barahona porque ahí es que ha estado la academia de música, toda la vida, me extraña que otra persona tenga el título, es diablura que hacen con estos aparatos. [22] Que, al no poder aportar ningún medio probatorio con el que el tribunal pueda determinar que dicho inmueble fue adquirido de manera legítima por parte del señor [redacted], sino más bien, que dicho señor ostentaba la dirección de la escuela de música que se encontraba en dicho inmueble, mas no posee la calidad de propietario, por lo que esta alzada no puede determinar si este saneamiento cumple con los requerimientos para determinar la posesión sobre el referido inmueble de forma continua, pacifica, publica, inequívoca y a título de propietario del señor [redacted], así como lo plantea el artículo 2229 y 2262 del código Civil dominicano4. [23] Que, nuestra Suprema Corte de Justicia establece que: "*el hecho de la posesión debe probarse; no basta con afirmarlo*"5 [24] Que, así mismo, el inmueble en proceso de saneamiento consta de una escuela de música en donde se le permitió vivir al señor [redacted] por su función de educador, por lo que, este poseía dicho inmueble en razón de los servicios que prestaba a nombre del Estado dominicano.[25] Que, nuestra Jurisprudencia ha reiterado criterio en sentido de cuáles, serían bases para anular los trabajos

de mensuras para saneamientos, cuando no proceda legal ni legítimamente su aprobación, casos como duplicidad de saneamiento, afectación de derecho público, entre otros. [26] Quedando claro que la posesión del inmueble en cuestión era realizada en nombre del Estado dominicano, el cual nunca prescindió de los derechos sobre la designación posicional núm. [redacted]80, del municipio de Barahona, provincia de Barahona, esta alzada procede a rechazar el recurso incoado por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez, Señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

16. Con respecto al alegato de su único medio, relativo a la falta de ponderación de todos los documentos, conviene reiterar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[1]. En ese mismo sentido, ha juzgado que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre*

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2]*;* la cual no ha sido denunciada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[3].

17. Resulta oportuno precisar el criterio jurisprudencial relativo a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan con respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

18. Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

19. La premisa enunciada, en primer orden, tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, el cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo, la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

20. En ese sentido, esta Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada que, al ponderar el recurso de apelación sometido a su conocimiento, la jurisdicción *a qua* valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios ofrecidos en ocasión de la medida de informativo

[4] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

testimonial. A partir de dicha valoración, pudo determinar que en la calle María Trinidad Sánchez núm. 11 residía [redacted], lugar conocido como la Escuela de Música; sin embargo, ningún testigo pudo confirmar que esa propiedad le perteneciera; pues el testigo [redacted] declaró, al ser interrogado acerca de la titularidad del inmueble objeto del conflicto, que: «yo entiendo que es del Ayuntamiento, y lo tengo asignado como propiedad del ayuntamiento…». En igual sentido, el testigo [redacted] expresó: «Para mí, eso pertenece al pueblo de Barahona porque ahí es que ha estado la academia de música toda la vida…». De tales declaraciones, la jurisdicción de apelación concluyó que no existía prueba testimonial idónea que permitiera establecer que el inmueble en cuestión era propiedad de [redacted].

21. Aunado a lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la motivación esencial de la sentencia impugnada estuvo fundamentada en la falta de pruebas que acreditaran la adquisición legítima del inmueble por parte de [redacted]. En efecto, los jueces de alzada determinaron que los elementos probatorios aportados únicamente evidenciaban que dicho señor se desempeñaba como director de la escuela de música ubicada en el inmueble controvertido, sin que ello demostrara la existencia de un derecho de propiedad sobre este. En tales circunstancias, la corte *a qua* concluyó que no era posible establecer la concurrencia de los

presupuestos legales requeridos para reconocer una posesión apta para el saneamiento, en particular su ejercicio de forma continua, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada evidencia que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

RIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] y Dania Colombina Pérez: Librado, Lipson, [redacted] y [redacted] todos de apellido [redacted]; Lisandys Santana

Cuevas, Lirio y Liternio ambos de apellido [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00452, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1896

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00576, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0827923
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 28 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Betzaida de la Paz Dipre, actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de abril de 2021, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) suscribió con el arquitecto [redacted] un "contrato de ejecución de obra", a fin de construir aceras y contenes en el

sector Unidad y Acción de San Felipe, [redacted], conviniendo el precio a pagar en dos millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 0/100. Para iniciar los trabajos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) anticipó un primer pago de RD$167,920.49, equivalente al 20 % del monto total pactado, a favor del señor [redacted].

5. Sin embargo, ante la supuesta inejecución, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la rescisión del enunciado contrato de ejecución de obra y reclamación por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00576, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo [rescisión de contrato de ejecución de obra y reclamación de daños y perjuicios], interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2025, por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), contra el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al

Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** valoración insuficiente o defectuosa de las pruebas aportadas, traducido en violación al derecho de defensa con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. **Segundo medio:** violación al principio de buena fe, presunción de validez y legitimidad de los actos administrativos, consagrados en los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios propuestos por la recurrente en el memorial, corresponde que esta Tercera Sala evalúe, en primer término, si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En ese sentido, resulta oportuno determinar la posible declaratoria en defecto de la parte

recurrida, [redacted], al tenor del párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23.

9. No sin antes establecer, de conformidad con el artículo 19 de dicho texto legal, que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10. De modo, que por disposición del aludido artículo 21 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Del citado mandato legal, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada mediante acto de alguacil núm. 2036/2026, de fecha 2 de julio de 2026, instrumentado a requerimiento de la recurrente por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en "la Calle Respaldo 2da. No. 34, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo" (*sic*), siendo recibido por [redacted], quien dijo tener calidad.

13. En segundo lugar, verificados los documentos aportados al expediente, se precisa que el señor [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 13 de julio de 2026 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, *dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente*, según se advierte de los archivos de la Suprema Corte de Justicia.

14. Por tanto, al no existir a la fecha de deliberación evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa y constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta sala libre acta

de que no se ha producido el depósito de la diligencia procesal requerida, por lo que opera la consecuencia legal prevista en el señalado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, por ende, procede *declararla oficiosamente en defecto* frente a la omisión antedicha, quedando desechado del expediente el referido memorial; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) Sobre la procedencia del recurso de casación

15. Del mismo modo, y en cuanto a la habilitación formal del recurso, conviene determinar su procedencia a la luz de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 11 de la Ley sobre Recurso de Casación, el cual señala que "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. *En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*".

16. Partiendo de dicha disposición, se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de la casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los (50) salarios mínimos del monto más alto del sector privado no sectorizado establecido a propósito de la interposición del recurso, pues, de lo contrario, resultaría improcedente.

17. Vale indicar, que la determinación relativa a dicha cuantía proviene de la suma debatida por las partes en la decisión recurrida en casación (*summa cassationis*) y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal de grado que la ha emitido[1]. En ese sentido, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, se precisa que la inobservancia que de este requisito de habilitación formal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia y, por ende, inadmisibilidad del recurso dado los efectos clásicos y prácticos que acompañan a la naturaleza de esta vía extraordinaria de contestación.

18. Al efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los (50) salarios conduce a ponderar, de una parte, *cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza* y, de otra, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio por ante lo

1 TC, sentencia núm. 0489/15, 16 de octubre de 2015.

contencioso-administrativo excede o no el total resultante de la sumatoria de los referidos salarios.

19. Con base a lo expuesto, esta sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el presente análisis, es decir, el 28 de junio de 2026, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 0/100 (RD$29,988.00) de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025, dictada en fecha 26 de febrero de 2025 por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia a partir del 1 de febrero de 2026, y del que se concluye que el monto de (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 0/100 (RD$1,499,400.00).

20. Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, resulta ineludible que la cuantía debatida por ante el tribunal *a quo* rebase la cantidad citada, tratándose de un recurso contencioso-administrativo cuyo objeto ha sido una rescisión contractual y devolución del porciento adelantado. Sin embargo, tras examinar la sentencia impugnada se verifica, que por ante los jueces del fondo la suma debatida apenas ascendía a los ciento sesenta y siete mil novecientos veinte pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD$167,920.49), relativos a la consignación del 20 % del monto total pactado y que, alegadamente, fuera

entregado como anticipo a la parte recurrida para la ejecución de unos supuestos trabajos de construcción no realizados.

21. De ahí, que se compruebe que el monto exigido en los debates y controvertido en el presente recurso de casación por la parte ahora recurrente no exceda el valor resultante de los (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso tal y como lo dispone el citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, *procede declararlo oficiosamente inadmisible por improcedente*, tal y como se hará constar más adelante.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00576, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2026-R0217164
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1913

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

1. Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe, Tinita, Teodora, Victoria, Jacoba, Antonio y Raymundo, todos de apellidos [redacted], y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00181, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2026-R0217164
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Felipe, Tinita, Teodora, Victoria, Jacoba, Antonio y Raymundo, todos de apellidos [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y el Banco Popular Dominicano, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente

decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, contra [redacted], con relación a las parcelas posicionales núms. [redacted]10 y [redacted]90, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultantes de la parcela núm. 97, distrito catastral núm. 17, del mismo municipio y provincia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154104, de fecha 13 de agosto de 2015, que acogió la demanda y, en consecuencia, declaró nulo el trabajo de deslinde, ordenó la cancelación de los certificados de títulos emitidos al efecto y, entre otras cosas, se mantuvo el efecto de la transferencia registrada a favor de [redacted], y la hipoteca inscrita a favor del Banco Popular Dominicano, SA.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Felipe, Tinita, Teodora, Victoria, Jacoba, Antonio y Raymundo, todos de apellidos [redacted], y [redacted]; y b) [redacted]; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00181, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]52
Solicitud núm.: 2026-R0217164
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2015, por los sucesores de [redacted], señores Felipe, Tínita, Teodora, Victoria, Jacoba, Antonio, [redacted] y [redacted], representados por los Ledos. [redacted] y Melisa [redacted]; y el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 16 de octubre del año 2015, por el señor [redacted], representado por el Dr. [redacted] y Licda. [redacted], contra la sentencia núm. 20154104, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2015, por los sucesores de [redacted], por intermedio de sus abogados, Dr. [redacted] y Licdo. Melisa [redacted], contra la sentencia núm. 20154104, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 16 de octubre del año 2015, por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados, Dr. [redacted] y Leda. [redacted], contra la sentencia núm. 20154104, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia núm. 20154104, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en cabeza de esta sentencia: **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA a la [redacted], PUBLICAR la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, conjuntamente con la ordenanza que aquí se confirma" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Al no interpretar en beneficio de los recurrentes principales, Sucesores de [redacted], el espíritu consagrado en los artículos 1582, 1583, 1622, 1625 y 1652 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de valoración de pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales, Banco Popular Dominicano y [redacted], conforme lo previsto en *el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*.

12. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

14. Dado que la parte correcurrida, [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni consta su notificación, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de

examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

VI. Sobre la incomparecencia de [redacted]

15. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 108/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a las partes correcurridas. Ese acto fue posteriormente enmendado mediante el acto núm. 131/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, a fin de corregir el tribunal de comparecencia, indicando que las partes debían comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y no ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, como erróneamente se había consignado.

16. Del examen del expediente se advierte que, en los actos de emplazamiento antes indicados, el alguacil actuante hizo constar que [redacted], *alias* Bigote, había fallecido, razón por la cual procedió a trasladarse a la carretera Mella, kilómetro 5 ½, municipio Santo Domingo Este, lugar que identificó como el domicilio de sus continuadores jurídicos, siendo recibida la actuación por [redacted], quien manifestó ser

empleada.

17. Sobre este aspecto, ha sido juzgado de manera reiterada que, *para emplazar a las personas que forman o constituyen la sucesión debe notificarse el acto a cada una de ellas en su domicilio o a su propia persona, ya que solo de esta forma se les pueden preservar sus respectivos derechos de defensa*[1]. Asimismo, se ha establecido que *es nulo el emplazamiento hecho a una sucesión sin individualizar sus miembros con indicación del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes; una sucesión no es una persona física, ni moral, ni jurídica, por lo que no puede actuar en justicia*[2].

18. En la especie, se verifican irregularidades sustanciales que impiden considerar eficaz el emplazamiento realizado. En primer lugar, no fue aportado documento alguno que acreditara el fallecimiento de [redacted]. En segundo lugar, los supuestos continuadores jurídicos no fueron individualizados en el acto de emplazamiento. Finalmente, tampoco consta que la notificación fuera realizada en la persona de dichos sucesores ni que se aportara prueba alguna que permitiera establecer que el lugar donde se practicó el traslado correspondía efectivamente al domicilio de estos.

19. Tales circunstancias impiden comprobar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 21, 6 de marzo 2019, [redacted]. 1300, pp. 286-296;
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 117, 28 de octubre 2020, [redacted]. 1339, pp. 1431-1436.

Recurso de Casación, según el cual el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real. Del mismo modo, resultan contrarias a las previsiones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que impone la notificación del emplazamiento a la propia persona o en su domicilio.

20. En consecuencia, esta Tercera Sala retiene que el emplazamiento dirigido contra [redacted] o, en su caso, contra quienes alegadamente serían sus continuadores jurídicos, no satisface las formalidades sustanciales requeridas por la ley para producir los efectos procesales que le son propios, al haberse vulnerado garantías esenciales vinculadas al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

21. Determinada la ineficacia del emplazamiento respecto de [redacted] y de los presuntos sucesores llamados en la instancia, corresponde establecer las consecuencias procesales derivadas de dicha situación.

22. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el litigio versa sobre derechos relativos al inmueble objeto del deslinde controvertido. Si bien el recurso incidental interpuesto por [redacted] fue rechazado en grado de apelación, la sentencia hoy impugnada preservó los derechos que este ostentaba sobre el inmueble en cuestión, situación jurídica que eventualmente se transmite a sus sucesores.

23. En esas condiciones, la suerte de los derechos correspondientes a [redacted] se encuentra estrechamente ligada al objeto mismo del litigio y a la decisión que pudiera adoptarse en sede de casación. Por tanto, resulta imposible conocer y decidir válidamente el recurso sin la participación de dicho correcurrido o de quienes legalmente le sucedan, pues cualquier decisión sobre el fondo produciría efectos directos respecto de una situación jurídica indivisible.

24. Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

25. De la disposición transcrita se desprende que, cuando el litigio presenta un carácter indivisible, todas las partes cuyos derechos puedan resultar afectados por la decisión a intervenir deben quedar regularmente vinculadas a la instancia de casación. La ausencia de una de ellas, por falta de emplazamiento válido, impide a esta corte ejercer su función jurisdiccional sin comprometer la unidad de la decisión y el derecho de defensa de quienes se encuentran vinculados al objeto litigioso.

26. En virtud de lo anterior, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el examen del fondo.

27. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe, Tinita, Teodora, Victoria, Jacoba, Antonio y Raymundo, todos de apellidos [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00181, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00212, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el cual no presentó defensa, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de junio de 2026, mediante acto núm. 640/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El escrito de réplica al referido dictamen fue depositado en fecha 3 de agosto de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación

II.Antecedentes

6. En fecha 2 de mayo de 2025, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desvinculó a [redacted] del cargo de colectora de peajes; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00212, de fecha 22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo de fecha 27 de mayo de 2025 depositado por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en techa 27 de mayo de 2025 por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar a favor de la recurrente, el pago de un salario por cada año laborado o fracción superior a los seis meses conforme al último salario devengado, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** contradicciones y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** violación a la ley, mala interpretación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General de la República, la cual, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, al no configurarse ninguna de las causales dispuestas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente [redacted], a través de su escrito de réplica, solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental, y consecuentemente, la exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del presente recurso de casación manifestando no haber aportado memorial de defensa dentro de los plazos establecidos por ley, y como consecuencia, sea condenado en defecto.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de exclusión y defecto

12. De acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).

13. Bajo ese contexto normativo, se advierte, que si bien el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no realizó depósito de memorial de defensa, y que, como consecuencia de las disposiciones del referido artículo 21 párrafo III, la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley, se precisa indicar que, en materia contencioso-administrativa los poderes públicos, en este caso, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se encuentra permanentemente representado por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 166 de la Constitución dominicana, razón por la que no le es aplicable la solicitud de exclusión y la declaratoria de defecto planteada por [redacted], por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre la ausencia del interés casacional

14. La Procuraduría General de la República, refiere, que la parte recurrente omitió toda referencia al interés casacional, aduciendo, que es uno de los requisitos que determina la admisión del recurso de casación.

15. En ese sentido es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta

de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse

partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

26. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. De dicha verificación se determina, que en su primer medio de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta contradicción de

motivos y desnaturalización de los hechos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer medio de casación, descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

28. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al establecer en la página 3 de la sentencia impugnada que [redacted] no pudo probar la falta cometida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y, por tanto, rechazó la reclamación de daños y perjuicios, no obstante, existir pruebas de que fue desvinculada injustamente, lo que le ocasionó daños morales y económicos, tales como depresión, ansiedad, dificultades para adquirir alimentos y medicamentos para ella y su familia, siendo incoherente que el tribunal concluyera que no se demostró la falta cometida cuando tenía a su disposición elementos probatorios y argumentos que evidenciaban dicha actuación.

29. Precisa, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al basar el análisis de la sentencia impugnada en una afirmación que ya había sido corregida oportunamente mediante escrito de réplica, que, aunque indicó en su recurso contencioso administrativo que fue desvinculada mientras se encontraba de licencia médica; posteriormente, aclaró que su desvinculación ocurrió el 2 de mayo de 2025, es decir, dos días después de su reintegración al trabajo, situación que los jueces del fondo dejaron de lado por no observar la modificación realizada.

30. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…9.1. Sobre la categoría del servidor… 17. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación, ostentó el cargo de "Colector de Peajes" de la Oficina Coordinadora General Fideicomiso RD VIAL del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)…19. A propósito de lo anterior, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo

ocupacional I al que pertenecen el denominado "Colector de Peajes", la referida resolución define el grupo I como el siguiente: Servicios Generales. Está integrado por cargos comunes. Requiere el nivel de educación En media. Por lo general no requiere experiencia". 20. En esas atenciones, este tribunal ha constatado que la categoría de servidor público a la que pertenecía la hoy recurrente, al desempeñarse como Colector de Peajes en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), corresponde a la de estatuto simplificado… 9.2. Sobre la desvinculación. 22. Dado que, el acto administrativo impugnado indica que fue desvinculada en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08… 25. Verificado que ciertamente el acto contentivo de la desvinculación no establece una debida motivación, y que, aun siendo una actuación discrecional de la administración, debe cumplirse con ese mandato. En adición a la anterior exigencia, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 26. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra de la señora [redacted]… 30. Así las cosas, el tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, estima pertinente, en vista de que la parte recurrente no lo solicitó, adentrarse, de oficio, a la ponderación del pago de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley 41-08, a favor de la parte accionante, en vista de la ilegitimidad de la desvinculación que tuvo lugar en su detrimento. 31. Por tales motivos, procede rechazar en

este aspecto del reintegro de la recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Procediendo a evaluar la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 32. Al hilo de lo anterior, al haber sido rechazado el reintegro corre la misma suerte el pago de los salarios caídos por ser un pedimento consecuente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 9.3. Sobre la indemnización basada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 33. Siendo que, en las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula a la recurrente no establece una debida motivación de la desvinculación por lo que fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra la servidora pública [redacted], por lo que esta Sala determina que la desvinculación del hoy recurrente fue injustificada. 34. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa… 38. En vista de, que se verifica la relación laboral, sin embargo, no se ha demostrado ante este Tribunal el tiempo laborado por [redacted] en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del salario que tenía en dicho ministerio, por lo que en virtud del artículo 60 antes mencionado, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), le deberá pagar a la señora [redacted] un salario por cada año laborado o fracción superior a los seis meses, con base al último salario devengado. Esta decisión será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia. 9.4. Sobre responsabilidad patrimonial… 45. En ese mismo sentido, la parte recurrente, no ha acreditado debidamente los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra

la parte recurrida debido a que la parte recurrente únicamente demostró que haber sido referida a terapia por bursitis del hombro derecho, certificación de que le fueron practicadas veinticuatro terapias y que la misma estuvo de licencia desde el 23 de abril de 2025 hasta el 30 de abril del 2025, siendo desvinculada el 02 de mayo de 2025, posterior al término de la licencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente que indicó que fue desvinculada durante su licencia, no configurando así la actuación antijurídica, por lo que este tribunal procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que [redacted], pretendía ante los jueces del fondo, la nulidad de la acción de personal de fecha 2 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la reincorporación a sus funciones, el reconocimiento de los derechos adquiridos y haberes dejados de percibir, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios causados.

33. *En cuanto al aspecto de contradicción de motivos.* En relación con lo expuesto, la recurrente advierte que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción al establecer que no se probó la falta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no obstante haber aportado pruebas de su desvinculación injustificada, sosteniendo, además, que dicha actuación constituía una falta susceptible de generar daños indemnizables. Que, sobre ese contexto de contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional se ha referido y el cual comparte esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[5].

34. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6].

35. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los

[5] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre de 2017; reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio de 2024, fj. 10.9.
[6]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

aspectos externados por la recurrente que el tribunal *a quo* al momento de valorar sobre la ilegalidad de la desvinculación de [redacted] y sobre la indemnización por responsabilidad patrimonial, reconoció que se efectuó de manera injustificada y que dicha desvinculación no estaba precedida de un motivo, ni mucho menos, del agotamiento de un procedimiento disciplinario seguido en su contra, motivos estos que conllevó al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y al rechazo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial al considerar que no fueron acreditados los elementos necesarios para ser comprometida, por lo en ese sentido, que no puede sostenerse que la sentencia carezca de coherencia racional ni que se haya incurrido en motivación contradictoria, ya que la decisión se encuentra debidamente fundamentada, estableciendo en ese sentido los jueces de fondo argumentos convincentes que respaldan su decisión, de manera que los hechos que sustentan el primer aspecto del primer medio de casación analizado debe ser rechazado.

36. *En cuanto al aspecto de desnaturalización de los hechos*. La recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la corrección realizada en su escrito de réplica respecto a la fecha y circunstancias de su desvinculación, puesto que mantuvo como fundamento un hecho que ya había sido oportunamente aclarado. En ese contexto, para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para*

retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][7].

37. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]***;*** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[9].

38. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* contrario a lo indicado por la recurrente, actuó de conformidad con el derecho al tomar en consideración los motivos expuestos y determinar que

[7] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ.1239.

real y efectivamente la desvinculación de [redacted] se produjo en fecha 2 de mayo de 2025, es decir, con posterioridad al período por el cual estuvo de licencia médica, por lo que, aun cuando la parte recurrente sostiene que había aclarado dicho aspecto en su escrito de réplica, los jueces del fondo recogieron expresamente tal circunstancia.

39. Así las cosas, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio desnaturalización de los hechos alegados por la recurrente ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados respecto de lo solicitado, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

40. *Con relación al segundo medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto al segundo medio de casación planteado.

41. En ese sentido, de la alegada violación y mala interpretación de la ley en la sentencia aquí confirmada, [redacted] estaba en la obligación de precisar a esta sala, bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación en cuanto a los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad.

42. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00212, de

fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1892

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00047, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de Hernández-Machado, Abogados, SRL., representada por Nuri [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. [redacted], [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. La recurrente [redacted], Abogados, SRL., en fecha 2 de septiembre de 2026, depositó una instancia contentiva de escrito de réplica, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2026, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación ALFER CC [redacted], de fecha 26 de diciembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Hernández-Machado, Abogados, SRL., las inconsistencias encontradas, quien no conforme presentó un escrito de descargo contra la referida comunicación. Posteriormente, interpuso un recurso de retardación con la finalidad de que la Administración Tributaria emita una decisión formal sobre el escrito de descargo presentado el 7 de febrero de 2025; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00047, de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de retardación interpuesto por la sociedad HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]., en fecha 5 de noviembre de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 25 y 140 del Código Tributario. Artículo 3, principios de la actuación administrativa. Artículo 3.2 principio de servicio objetivo a las personas. Artículo 3.6 principio de eficacia. Artículo 3.8 principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. Artículo 3.10 principio de ejercicio normativo del poder. Artículo 3.15 principio de confianza legítima. Artículo 3.22 de la ley no. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, del 8 de agosto de 2013. Principio de debido proceso. carencia de motivos pertinentes. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa —satisfecha la respectiva notificación—, la parte recurrida solicitó lo siguiente: a) declarar la caducidad del recurso por las razones previstas en el artículo 20 de la Ley 2-23; b) declarar inadmisible el recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Ley 2-23; c) declarar la nulidad del recurso por inaplicación del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; d) declarar imponderables los medios de casación; y e) declarar inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

11. La parte recurrida, como parte de sus conclusiones incidentales propone que sea declarada la caducidad del recurso de casación por las razones previstas en el artículo 20 de la Ley 2-23; sin embargo, se limita a invocarlo de manera genérica, sin identificar cuál de las disposiciones contenidas en dicho artículo habría sido inobservada, ni exponer de forma clara y precisa los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión, lo que

imposibilita su conocimiento y por vía de consecuencia se desestima la caducidad solicitada.

b) Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento de las formalidades del artículo 14 de la Ley 2-23.

12. La parte recurrida alega que la parte recurrente incumplió las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al notificarle únicamente el memorial de casación y sus anexos, sin incluir el acto de alguacil mediante el cual fue notificada la sentencia.

13. La parte recurrida ha invocado el artículo 14 de la Ley 2-23 para expresar que la parte recurrente tenía el deber de notificarle adjunto al memorial de casación el acto de alguacil mediante el que le fue notificada la sentencia impugnada. Al respecto, este medio de inadmisión no posee fundamento legal alguno, en tanto el referenciado artículo no se relaciona con las formalidades de notificación del memorial de casación, sino con el plazo para su interposición que es de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que se impone el rechazo del medio de inadmisión analizado, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo.

c) Sobre la inadmisibilidad y nulidad del recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23.

14. La parte recurrida sustenta dicho medio en que la parte recurrente incumplió las formalidades previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, al no depositar, ni notificar correctamente los documentos que sustentan el recurso bajo inventario, especialmente la sentencia impugnada, lo que a su juicio vicia el acto de emplazamiento y le genera indefensión.

15. El artículo 18 de la Ley 2-23 prescribe que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

16. En tanto que el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23 dispone *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

17. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente procedió al depósito regular y oportuno de los documentos que acompañan su memorial de casación, con la solicitud núm. 2026-R0858273, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, comprobados los documentos que acompañan al recurso de casación, se constata que la

decisión impugnada ha sido debidamente incorporada y se trata de un ejemplar certificado, razón por la que rechaza la nulidad analizada.

d) En cuanto a la imponderabilidad de los medios por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

18. La parte recurrida refiere que el recurso no contiene verdaderos medios de casación debidamente motivados ni denuncia de forma concreta violaciones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada. Sostiene que la recurrente se limita a reproducir los mismos argumentos de hecho y de fondo planteados ante los jueces de instancia, convirtiendo el memorial de casación en una especie de apelación encubierta dirigida a reexaminar el litigio, e incluso introduciendo cuestiones que no habrían sido sometidas al debate.

19. El artículo 16 de la Ley 2-23 prescribe e*l recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Mientras que el artículo 17 de la misma ley dispone ... *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez,*

salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

e) Sobre la ausencia de interés casacional

22. Finalmente, la parte recurrida propuso la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto de la Ley 2-23.

23. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar en sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[4] Énfasis particular añadido.

35. De dicha verificación se determina, que en su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación del artículo 69 de la Constitución, debido proceso y carencia de motivos*, haciendo que, en principio la coherencia de estos argumentos permita que algunos aspectos ponderables del único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del único medio de casación descrito de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición y rechazar el medio de inadmisión propuesto*.

36. De tal mondo, que en el análisis del medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en motivaciones contradictorias que afectan la validez del razonamiento jurídico empleado para declarar improcedente el recurso de retardación, ya que se vale de una aplicación restrictiva e insuficientemente fundamentada del artículo 140 del Código Tributario, bajo el pésimo razonamiento que la sola existencia de un proceso de fiscalización, excluye de pleno derecho la procedencia del recurso de

retardación por aplicación de la excepción contenida en el artículo 140 del Código Tributario.

37. Refiere, que la sentencia impugnada no explica por qué la solicitud de prescripción constituye una actuación sometida a un procedimiento especial. La interpretación dada por los jueces de fondo implicaría legitimar el silencio administrativo únicamente porque existen medios de impugnación posteriores, criterio incompatible con los principios de buena administración, eficacia, legalidad y debido proceso.

38. Expone, que los jueces de fondo evitan pronunciarse sobre el elemento central del recurso, que es determinar si efectivamente existió una omisión o retraso injustificado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de las solicitudes de prescripción y cosa juzgada por determinación oficiosa precedente, con la desnaturalización de afirmar que la prescripción puede hacerse valer mediante un recurso autónomo previsto en el artículo 25 del Código Tributario en sede contencioso-tributaria, cuando el mismo artículo permite presentarlo ante la misma Administración Tributaria ante una segundo accionar indebido de la autoridad.

39. Aduce, que el tribunal *a quo* no identifica expresamente, como era su deber, cuál es el procedimiento especial que desplaza la aplicación del artículo 140 del Código Tributario, ni explica las razones jurídicas por las cuales dicho

procedimiento excluye la obligación de responder oportunamente la solicitud administrativa, limitándose a una motivación genérica y por vía de disposición general, sin desarrollar el razonamiento interpretativo que permita comprender la relación entre ambas disposiciones legales, máxime que se le denunciaba en el escrito de descargo del 27 de febrero de 2025, la omisión respecto de las solicitudes de prescripción y cosa juzgada, culminando la sentencia en cuestión a una motivación limitada exclusivamente a la prescripción.

40. En el desarrollo su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…5 Resulta pertinente señalar, además, que de conformidad con el artículo 140 del Código Tributario, el recurso de retardación procede únicamente "[...] cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. [...] Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite,

o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente. 6 En el presente caso, la sociedad comercial HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]. interpuso recurso de retardación para obtener una respuesta formal por parte de la Administración Tributaria respecto a su escrito de descargo depositado el 7 de febrero de 2025. Alega que, tras la notificación de inconsistencias realizada por la DGII el 26 de diciembre de 2024 (Comunicación núm. ALFER CC [redacted]), la institución ha guardado silencio por más de ocho meses, omitiendo pronunciarse sobre la prescripción solicitada y la existencia de una duplicidad de procedimientos sobre períodos fiscales ya juzgados. El recurrente vincula esta pretensión al artículo 140 del Código Tributario, precepto que autoriza el recurso de retardación cuando la Administración Tributaria no dicta resolución en los plazos legales, incurriendo en un silencio administrativo que vulnera el derecho de defensa y los principios de celeridad y eficacia. 7 En virtud de lo expuesto, se aprecia que la parte recurrente fundamenta su recurso en la infracción del artículo 140 del Código Tributario citado. En consecuencia, corresponde a este colegiado examinar seguidamente los motivos invocados en apoyo de dicha causal, a fin de determinar si la inacción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituye una falta de respuesta ante las pretensiones de prescripción y cosa juzgada planteadas por el contribuyente. 8 No obstante, se observa que la solicitud de prescripción fue invocada dentro de un proceso de fiscalización en curso, lo cual activa la salvedad prevista en la parte final del primer párrafo del artículo 140 del Código Tributario, que excluye la procedencia del recurso de retardación cuando se trate de actuaciones con plazos o procedimientos especiales. En este sentido, dado que la prescripción puede ser articulada como un recurso autónomo o especial según se infiere del artículo 25 del citado cuerpo legal, o bien ser invocada conjuntamente con los demás medios de defensa en un eventual recurso contencioso-tributario, el contribuyente dispone de vías

específicas para tutelar su pretensión, distintas a la figura excepcional de la retardación. 9 Por consiguiente, al existir procedimientos especiales y recursos autónomos diseñados para conocer la prescripción de la deuda tributaria, el presente recurso de retardación deviene en improcedente. Lo anterior se fundamenta en que la falta de respuesta inmediata en el marco de una fiscalización no deja al recurrente en estado de indefensión, sino que habilita las vías contenciosas especiales previstas por la normativa tributaria para debatir la extinción de la obligación, resultando impropio pretender que este tribunal ordene una respuesta administrativa mediante una vía que no corresponde a la naturaleza de lo solicitado. 10. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el presente recurso de retardación es improcedente, toda vez que la pretensión de la recurrente, relativa a la prescripción de la deuda, cuenta con mecanismos procesales específicos y autónomos establecidos en el Código Tributario. En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos del artículo 140 para habilitar esta vía, se declara improcedente la acción interpuesta". (sic)

42. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que la hoy recurrente Hernández-Machado Abogados, SRL., interpuso ante los jueces del fondo un recurso de retardación con motivo de la falta de respuesta de la Administración Tributaria al escrito de descargo depositado en fecha 7 de febrero de 2025, mediante el cual solicitó la prescripción de determinados períodos fiscales y la existencia de una duplicidad de procedimientos sobre períodos fiscales ya juzgados.

43. *Sobre la falta de motivación.* El Tribunal Constitucional se ha referido al indicar que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del*

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

44. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la*

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

45. Es importante destacar que *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso*[7].

46. En relación con lo expuesto por la parte recurrente, se advierte, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo no establecieron que la sola existencia de un proceso de fiscalización produjo la improcedencia del recurso de retardación como alega la recurrente, sino que concluyeron que esta versaba sobre una solicitud de prescripción planteada dentro de un procedimiento de fiscalización.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio 2025, BJ. 1375.

47. Dentro de ese orden de ideas, la improcedencia del recurso de retardación pronunciada por los jueces de fondo, no se sustentó en la mera existencia de una fiscalización sino en la aplicación de la excepción prevista en el artículo 140 del Código de Tributario, que dispone que el recurso de retardación procede siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

48. En ese mismo orden, en cuanto a lo referido por el recurrente respecto que los jueces de fondo no explican por qué la solicitud de prescripción constituye una actuación sometida a un procedimiento especial. En este contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal *a quo* indicó que la prescripción puede ser invocada como un mecanismo autónomo o especial según se infiere del artículo 25 del Código Tributario o bien puede ser solicitada conjuntamente con los demás medios de defensa en un eventual recurso contencioso tributario, concluyendo que disponía de vías específicas para tutelar su pretensión, distintas a la figura excepcional de la retardación.

49. Asimismo, es importante precisar que, a través la decisión impugnada, los jueces de fondo no legitiman el silencio administrativo, sino que determinan

que el recurso de retardación no era la vía idónea para tutelar sus derechos, razón por la cual se rechaza el aspecto de falta de motivos analizado.

50. *Sobre la desnaturalización de los hechos.* La parte recurrente indica, que los jueces de fondo incurren en una desnaturalización al afirmar que la prescripción puede hacerse valer mediante un recurso autónomo, según lo previsto en el artículo 25 del Código Tributario cuando el mismo artículo permite presentarlo ante la misma Administración Tributaria.

51. Respecto de la enunciada infracción, en palabras del Tribunal Constitucional se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[8]

[8] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

52. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[9].

53. Esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización, ya que al entender que la prescripción solicitada por la recurrente mediante su escrito de descargo de fecha 7 de febrero de 2025, podía hacerse mediante mecanismos distintos al recurso de retardación constituye un valoración jurídica apegada las disposiciones legales establecidas en el artículo 25 del Código Tributario, sin que ello implique desnaturalización, razón por la que se rechaza este medio analizado.

54. Además de lo anterior, en el medio de casación enunciado la parte recurrente también denuncia: violación al artículo 3, principios de la actuación administrativa, 3.2 principio de servicio objetivo a las personas, 3.6 principio de eficacia, 3.8 principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

normativa, 3.10 principio de ejercicio normativo del poder, 3.15 principio de confianza legítima, 3.22 todos de la ley núm. 107-13 y falta de base legal.

55. Del análisis del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos directos que corroboren los alegados vicios ya que solo se limita a su invocación sin hacer constar los agravios que, de manera clara y específica, indiquen en qué parte o medida de la sentencia impugnada los jueces del fondo han violentado estos derechos, lo que implica que su memorial en cuanto a los referidos vicios no contiene un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que posibilite a la Corte de Casación determinar si en el presente caso ha habido o no las transgresiones señaladas.

56. Al respecto, mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala ha establecido que para satisfacer el mandato normativo *el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[10]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de desarrollar los fundamentos que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

pudieran haber sustentado dichos vicios, procede declararlos imponderables.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00047, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00731
Solicitud núm.: 2026-R0931347
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrida: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00181, de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00731
Solicitud núm.: 2026-R0931347
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrida: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Impacto Urbano, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 11 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante escrito ampliatorio, depositado en fecha 21 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por [redacted], justificó sus conclusiones.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de abril de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y la empresa Impacto Urbano, SRL., concertaron un acuerdo transaccional definitivo y de ejecución del contrato AR-0030-14 que, a fines de la colocación de publicidad exterior (vallas), fuera suscrito; pactando la reinstalación y entrega de espacios en la vía pública del Distrito Nacional, así como la entrega del bien inmueble ubicado en la manzana núm. 1120 del DC núm. 1 del Distrito Nacional, como dación en pago, conforme con la Resolución núm. 25/2014, de fecha 2 de mayo de 2014.

7. En fecha 11 de julio de 2014, las partes suscribieron una adenda al referido convenio, pactando excluir la dación en pago, y sustituirla por el pago de US$2,000,000.00; por lo que, en fechas 7 de agosto, 8 de octubre y 18 de noviembre de 2015 la empresa Impacto Urbano, SRL., mediante actos de

alguacil, puso en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) para que ejecutara lo pactado, bajo apercibimiento de accionar en justicia.

8. Frente al incumplimiento, la empresa Impacto Urbano, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de ejecución de contrato transaccional y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220, de fecha 30 de junio de 2017, que acogió parcialmente el enunciado recurso, ordenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) a ejecutar las cláusulas estipuladas en el contrato AR-0030-14 y su respectiva adenda.

9. Contra la enunciada decisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 142-2019, de fecha 20 de marzo de 2019. Inconforme, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que resultó ser acogido por el Tribunal Constitucional dominicano por medio de la TC/0293/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

10. Por los efectos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), dictando la

sentencia núm. SCJ-TS-22-0001, de fecha 25 de febrero de 2022, casando la solución impugnada y enviando el reexamen del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Del envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00558, de fecha 28 de diciembre de 2022, disponiendo el rechazo del recurso contencioso administrativo radicado originariamente por la empresa Impacto Urbano, SRL., por lo que, no conforme, interpuso un recurso de casación que resultó acogido por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión núm. SCJ-SR-24-00022, de fecha 30 de abril de 2024, disponiendo el envío del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Del reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00015, de fecha 30 de enero de 2025, acogiendo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Impacto Urbano, SRL., disponiendo lo siguiente:

"... **SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ORDENAR al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), como institución pública la ejecución del *contrato núm. AE-0030-14* denominado como: *Contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior de fecha 30 de abril del 2014, ratificado mediante la resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo del 2014, en consecuencia*: 1. ORDENA: Al Concejo Municipal del

Ayuntamiento del Distrito Nacional la ratificación del Convenio de Publicidad Exterior y de reinstalar las seiscientas diecinueve (619) vallas publicitarias en el lugar en que originalmente se encontraban dentro del Distrito Nacional, obligación prevista en el Contrato Transaccional; 2. ORDENA: al actual alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en este momento la Sra. [redacted], a realizar todas las diligencias necesarias para lograr la ratificación por parte del Concejo Municipal, conforme a lo ordenado previamente. **TERCERO:** Otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) para el cumplimiento, a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** IMPONE al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), una astreinte en la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la presente sentencia; a ser pagado a favor del recurrente IMPACTO URBANO S.R.L. **QUINTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), al pago de daños y perjuicios producto del incumplimiento contractual materializado por su parte, a favor de la empresa Impacto Urbano, S.R.L., ordenando la liquidación por estado de la indemnización relativa a dichos daños ocasionados. (...)" [*verbatim*].

13. La disposición citada, fue notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) a requerimiento de la empresa Impacto Urbano, SRL., por medio de la actuación ministerial núm. 414/2025, de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentada por [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

14. Posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2025, la empresa Impacto Urbano, SRL., solicitó al Tribunal Superior Administrativo la ejecución de la decisión judicial descrita y la liquidación por estado de los daños y perjuicios reconocidos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00181, de fecha 20 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia y liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta en veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta en veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., en consecuencia, condena al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00), por concepto de lucro cesante, según indicado en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, la demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), la ejecución integra de la Sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. RECHAZANDO los demás aspectos de la

demanda, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, a la parte demandada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** infracción de norma procesal por omisión de estatuir y falta de motivación. **Segundo medio:** infracción de norma procesal por omisión de estatuir sobre la inoponibilidad frente a terceros no citados en causa..., y violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución). Igualmente, por no referirse a la evidente indeterminación objetiva del fallo cuya ejecución se pretende" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

17. En su defensa, satisfecha la respectiva notificación del memorial, la empresa Impacto Urbano, SRL., promueve la irrecibilidad del recurso: *a)* Por improcedente; *b)* por alegadamente carecer de interés casacional, y *c)* por entender que los argumentos planteados por la recurrente devienen en imprecisos, faltos de claridad y concreción.

18. Como los anteriores pedimentos procuran eludir el examen de los motivos promovidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), procede a que esta sala les examine con prioridad, atendiendo al orden en que han sido enunciados, por entenderle procesalmente correcto.

a) Sobre la procedencia del recurso de casación

19. En ese sentido, la parte recurrida establece que de conformidad con el artículo 11.5 de la Ley sobre Recurso de Casación, lo pretendido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) es irrecibible, puesto que —a su juicio— el objeto del presente recurso de casación versa sobre una decisión ceñida a la liquidación por estado de unos montos indemnizatorios reconocidos en un título ejecutorio, toda vez que la decisión que ordena el pago está "dotada de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

20. Que, teniendo el presente recurso una naturaleza extraordinaria, aduce, su función "no es la constituir una instancia adicional de revisión del mérito de los

asuntos ya decididos, sino la de garantizar la correcta aplicación del derecho", ya que, continúa exponiendo la parte recurrida, admitir "la recurribilidad de decisiones como la que hoy nos ocupa desnaturalizaría esa función esencial, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal de tercera instancia que el legislador nunca concibió ni autorizó, y abriría la puerta a que las partes condenadas utilicen esta vía como mecanismo dilatorio para eludir el cumplimiento de fallos que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

21. Es decir, en un primer término, la empresa Impacto Urbano, SRL., solicita la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa por entender que siendo el objeto de contestación una decisión judicial que se limita a la liquidación por estado de un monto indemnizatorio ofrecido en un título ejecutorio resultaría incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso a la luz de la sanción dispuesta por el numeral 5 del artículo 11 de la ley procesal de la materia.

22. Recordemos que, el enunciado numeral del artículo 11 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que no podrá interponerse recurso de casación contra "Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

23. Como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, en fecha 30 de enero de 2025 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó

la decisión núm. 0030-03-2025-SSEN-00015, la cual condenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) —entre otras— al pago de daños y perjuicios y su consecuente liquidación por estado; decisión, que al adquirir el carácter de cosa irrevocablemente juzgada se convierte en un título ejecutorio definitivo, por lo que el aspecto resarcitorio, incluyendo la liquidación, ya no está condicionado al fondo de la contestación, sino que es parte inherente del aspecto ejecutivo de la solución judicial que la ordena.

24. Lo afirmado, no concede a la liquidación del daño una naturaleza distinta a la de ser *una operación técnica y contable*; más bien, asegura a la parte gananciosa el límite de cuantificar los daños previamente reconocidos por el ahora título definitivo. En consecuencia, no se trata de una resolución que afecte derechos sustantivos ni que modifique el contenido de la sentencia principal, sino de una ejecución parcial de lo ya decidido, por lo que las sentencias que cuantifican y ordenan el pago de esta obligación, ciertamente, no cumplen con los requisitos pautados por el artículo 154 constitucional, dígase, no resuelven el fondo del litigio, por lo que no implican una interpretación jurídica ni aplican una norma sustantiva, razón por la que el legislador les ha excluido de los juicios de valoración de derecho por entenderles accesorias y dependientes de lo principal.

25. Examinada, pues, a detalle la sentencia impugnada se colige, que los jueces del tribunal *a quo* se limitaron a liquidar por estado el daño indemnizable fijado por una decisión judicial anterior, sobrevenida a propósito del reenvío determinado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin que de sus consideraciones se haya desarrollado un juicio jurídico que pudiera ser reprochable ya que, como se ha llevado dicho, se trata de un ejercicio mecánico de valoración económica del que no se subvierten las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, por lo que *la queja invocada por la recurrente en casación deviene inadmisible por improcedente*.

26. Por tanto, al acogerse en primer y único término el incidente promovido por la recurrida, por un asunto de naturaleza procesal lógica, no procede el examen de ningún otro alegato, pedimento o medio asumido por las partes en su defensa.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00181, de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7055
Solicitud núm.: 2026-R0409960
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1871

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00089 de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI, representado por la empresa Index Elemec, SRL., representada a su vez, por [redacted]; y b) [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de construcción, en relación con la unidad funcional núm. [redacted]81:10, matrícula núm. [redacted]5, condominio Residencial Thenesy VI, con una superficie de 123.11 metros cuadrados, Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI contra Carlos Manuel

Exp. núm.: [redacted]7055
Solicitud núm.: 2026-R0409960
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00221 de fecha 8 de diciembre de 2023, que declaró nula la litis y rechazó la demanda en intervención forzosa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00089 de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI, representado por su Administrador, el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00221 de fecha 08 de diciembre 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la litis sobre derechos registrado, en relación a la Unidad funcional núm. [redacted]81:10, matrícula núm. [redacted]5, del condominio Residencial Thenesy VI, con una superficie de 123.11 metros cuadrados, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia **SEGUNDO**: ACOGE el recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1270-2023-S-00221 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: DECIDIENDO SOBRE EL FONDO, ACOGE la litis sobre

derechos registrados en demolición de obra y, en consecuencia, ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], propietarios de la unidad funcional A-4, proceder a la demolición total de la estructura tipo gazebo levantada en la azotea del Bloque A del Condominio Residencial Thenesy VI, por haberse ejecutado en área común y sin las autorizaciones asamblearias ni permisos administrativos exigidos por la Ley 5038 y el Reglamento del Condominio. **CUARTO:** FIJA a cargo de los recurridos un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contado a partir del quinto (5.º) día hábil siguiente a su notificación, hasta la completa ejecución de la demolición y restitución del área común a su estado anterior. **QUINTO:** CONDENA a los recurridos al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes del Consorcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad **SEXTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEPTIMO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, falsa aplicación y desnaturalización de los artículos 12, 14 y 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; violación del artículo 3, párrafo II, de la Ley núm. 108-05; y desconocimiento del carácter especial del régimen condominal. **Segundo**

medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 834; errónea extensión de la regularización ulterior a un caso en que subsiste agravio y en que rige una ley especial. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización del alcance jurídico del hecho sobrevenido, falta de base legal y violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Incidente

6. La parte recurrida Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI y [redacted] solicitan en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por incumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la referida Ley núm. 2-23.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su tercer medio contradicción de motivos, desnaturalización del alcance jurídico del hecho sobrevenido, falta de base legal y violación del artículo 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su primer y segundo medios violación, falsa aplicación y desnaturalización de los artículos 12, 14 y 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; violación del artículo 3, párrafo II, de la Ley núm. 108-05; desconocimiento del carácter especial del régimen de condominio; violación y falsa aplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 834; así como la errónea extensión de la regularización ulterior a un caso en el que subsiste el agravio y rige una ley especial, por lo que se rechaza el incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

V. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término, por la solución que se dará, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, al reconocer eficacia validante a una asamblea celebrada con posterioridad al inicio del proceso y a la interposición del recurso, sin ofrecer las razones de derecho que justificaran los efectos atribuidos a dicho acto.

15. La valoración del aspecto del medio examinado requiere referirnos a las incidencias verificadas en el proceso, conforme se desprende de la sentencia impugnada: a) que en fecha 5 de mayo de 2023, el Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI, representado por su administrador [redacted], incoó una litis sobre derechos registrados en demolición de obra contra los propietarios de la unidad A-4, así como una demanda en intervención forzosa contra [redacted], de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que mediante sentencia núm. 1270-2023-S-00221, de fecha 8 de diciembre de 2023, fue declarada nula la referida litis por falta de poder de representación del demandante, al considerar que no se demostró que el referido administrador hubiese sido legalmente autorizado mediante una asamblea celebrada conforme a las exigencias de los artículos 12 y 15 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios; c) que contra esa decisión el

Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI interpuso recurso de apelación en fecha 20 de noviembre de 2024; d) que durante el conocimiento de dicho recurso fue celebrada una asamblea general extraordinaria del referido consorcio en fecha 5 de agosto de 2025; y e) que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la litis original.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"XI. Que la falta de calidad para accionar o para ser parte en un proceso constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida constitución de la instancia, cuya ausencia impide al tribunal examinar el fondo del asunto; que, conforme a los principios que rigen el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en la Constitución de la República Dominicana, así como a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la calidad es una condición esencial que debe existir al momento de incoarse la acción y mantenerse durante todo el proceso; que la falta de calidad es un medio de inadmisión de orden público, por lo que puede y debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado de causa, aun cuando no haya sido invocada por las partes; En ese sentido, por ser una cuestión de orden público, procederemos ponderarlo… XX. Que, del análisis de la sentencia atacada, conjuntamente con la demanda primigenia, hemos verificado que el juez de primer grado declaró nula la litis por falta de poder porque no se probó que el representante del consorcio estuviera debidamente autorizado mediante una asamblea válidamente convocada conforme a la Ley 5038, en consecuencia, se configuró una falta de poder de representación.

XXX. Que en cuanto al aspecto controvertido sobre la configuración del quórum y mayoría exigidos por el Reglamento quedó cumplida, pues la nómina de presencia evidencia 10/12 unidades presentes o representadas, y las resoluciones se aprobaron por 9 votos a favor y 1 en contra; siendo que, conforme al régimen condominal, el voto es por unidad y la representación de un cotitular satisface la presencia y el voto de esa unidad funcional (práctica y regla estatutaria que la propia Acta recoge al consignar poderes y representaciones). XXXI. Que la celebración de la Asamblea Extraordinaria de 05 de agosto 2025 obedeció, además, a la necesidad objetiva de reorganizar la administración ante el fallecimiento del anterior administrador [redacted], hecho consignado por la parte recurrente; de ahí que el orden del día incluyera, y así se resolviera, la designación de nuevo administrador, la ratificación de la estrategia judicial y la otorgación de poderes de representación procesal. XXXII. Que aun prescindiendo del debate pretérito sobre la asamblea de 16/11/2022, la Asamblea de 05 de agosto de 2025 constituye un hecho jurídico sobrevenido que ratifica la voluntad del consorcio de proseguir y sostener la acción, y valida hoy la continuidad de la representación y del recurso, lo que impone a esta alzada decidir sobre el mérito de la demolición solicitada… XXXIII. Que el efecto devolutivo de la apelación habilita a esta alzada a reexaminar íntegramente el material probatorio y a corregir la subsunción jurídica del a-quo; y, verifícada la ilicitud de la obra y la plena capacidad representativa actual del Consorcio, corresponde acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y dictar decisión de mérito...” (sic).

17. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo*, luego de ponderar la asamblea celebrada por el Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI en fecha 5 de agosto de 2025, concluyó que esta constituía un hecho jurídico sobrevenido que ratificaba la voluntad del consorcio de proseguir la

acción y validaba la continuidad de la representación procesal y del recurso, razón por la cual revocó la decisión de primer grado y procedió a conocer el fondo de la litis.

18. No obstante, si bien el tribunal *a quo* atribuyó a la referida asamblea efectos suficientes para descartar la falta de representación que había dado lugar a la nulidad pronunciada en primer grado, se limitó a afirmar que dicho acto ratificaba la decisión de litigar y validaba la continuidad de la representación procesal y del recurso, sin precisar las razones jurídicas que justificaban reconocer tal efecto a una asamblea celebrada con posterioridad tanto a la introducción de la demanda como a la interposición del recurso de apelación. Asimismo, omitió explicar de qué manera dicho acto incidía sobre el defecto retenido por el juez de primer grado, consistente en la falta de acreditación de la autorización asamblearia invocada para incoar la acción.

19. En efecto, el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la asamblea constituía un hecho jurídico sobrevenido que validaba la continuidad de la representación y del recurso, sin desarrollar las consideraciones de derecho que sustentaban esa conclusión ni explicar el fundamento normativo que permitía atribuir a dicha actuación los efectos retenidos en la sentencia.

20. Ha sido juzgado de manera constante *que una sentencia se encuentra provista de base legal cuando los motivos que la sustentan permiten a la Corte de Casación*

verificar la correcta aplicación del derecho a los hechos retenidos por los jueces del fondo; que, por el contrario, incurre en dicho vicio la decisión cuyos motivos resultan insuficientes para justificar la solución adoptada o impiden ejercer el correspondiente control de legalidad[5].

21. En esas condiciones, al limitarse a afirmar que la asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 2025 validaba la continuidad de la representación procesal y del recurso, sin exponer las razones jurídicas que sustentaban tal conclusión frente al defecto de representación apreciado en primer grado, el tribunal *a quo* dejó su decisión desprovista de motivación suficiente respecto de un aspecto determinante para la solución del litigio, incurriendo en el vicio de falta de base legal denunciado por la parte recurrente. En consecuencia, procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios del recurso.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-23-0895, de 31 de julio 2023.

otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00089 de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]7055
Solicitud núm.: 2026-R0409960
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consorcio de Propietarios del Residencial Thenesy VI y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted],

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28

de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida: a) Porfirio, [redacted], [redacted], Francisco Antonio, Augusto, José Antonio, Pedro Antonio y Carlos Manuel, de apellidos [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; b) [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, determinación de herederos y partición, incoada por [redacted], sucesores de [redacted]; [redacted], sucesores de [redacted]; [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], sucesores de la finada [redacted]; [redacted], sucesores del finado [redacted]; Prudencio [redacted], sucesores de la finada Ysaias [redacted]; [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted], contra [redacted]

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Mora, [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted] y Aneurys [redacted], sucesores del finado [redacted]; Jhosua [redacted], sucesores de la finada [redacted]; con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 109-G, 12, 13 y 14, distrito catastral núm. 05, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205190483, de fecha 28 de octubre de 2019, la cual declaró inadmisible, de manera parcial, la demanda respecto a [redacted] y [redacted], así como también, declaró inadmisible, de forma parcial, la solicitud de nulidad de los actos de ventas de fechas: 21 de febrero de 1976, suscrito entre [redacted] y [redacted];

21 de febrero de 1976, suscrito entre [redacted] y [redacted]; 18 de mayo de 1977, suscrito entre [redacted], [redacted] y [redacted]; y 6 de febrero de 1990, suscrito entre [redacted] y [redacted], y también declaró inadmisible la demanda adicional o *adendum* a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos del finado [redacted] y [redacted], la partición y liquidación de los inmuebles relictos por éstos, correspondiente a las referidas parcelas y ordenó a la Registradora de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva inscrita en esas parcelas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de la finada [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], sucesores de la finada [redacted], y [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted]; Prudencio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de la finada Ysaias [redacted]; [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, por los sucesores de [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], con motivo de la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), relativa a las Parcelas Nos. 109-G, 12, 13 y 14, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. En consecuencia, SE CONFIRMAN los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO y, REVOCA, los ordinales TERCERO y QUINTO de la indicada Sentencia y, este Tribunal, actuando autoridad propia y contario imperio, decide: **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), y ordena la nulidad por fraude única y exclusivamente de los siguientes actos de venta: 1) Acto

de venta de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual el señor [redacted], vende a favor de [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 790, [redacted], libro No. 47; y, 2) Acto de venta de fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos noventa (1990), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual [redacted], vende a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 791, [redacted], libro No. 47. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que conozca el fondo de los siguientes actos: a) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica haber vendido al señor [redacted], una porción de terreno que mide 18 Has, 13 As, 60.4 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 14, del [redacted]. No. 5, municipio de Jarabacoa; y, b) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica la venta

realizada a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 3 Has, 89 As, 89.5 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 14, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa. Así como también de la determinación de herederos y partición del finado [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Deficit motivacional. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; y el señor, [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 777/2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito #1, municipio Jarabacoa, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas: PRIMERO: a la calle del Carmen, edificio Gerineldo de los Sanos, módulo 6-B municipio Jarabacoa, que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], abogado apoderado de los señores: 1. [redacted], 2. [redacted], 3. [redacted], 4. [redacted], 5. [redacted], 6. [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

(fallecida), representada por sus sucesores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (fallecido), representado por sus sucesores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], representada por [redacted], [redacted], representado por [redacted] y sucesores de [redacted], señores [redacted], Ysaias [redacted] (fallecida), representada por los señores Prudencio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], fallecido, representado por [redacted], [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo; SEGUNDO: a la calle Independencia núm. 43, edificio A & G, módulo 202, municipio Jarabacoa, que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], abogado apoderado de los

señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro, [redacted], [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo.

9. Asimismo, consta el acto núm. 439/2026 de fecha 19 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas: PRIMERO: a la calle Duvergé casi esquina Duarte, que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. Jhoseph [redacted], abogado apoderado de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo; SEGUNDO: a la [redacted], que es donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], abogado [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona y tener calidad para recibirlo.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los domicilios a los cuales se trasladaron los ministeriales actuantes corresponden al de los abogados que fungieron como los representantes legales de las partes recurridas: [redacted], Pedro, [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted], y [redacted]; y el señor, [redacted], ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que estas partes fueron emplazadas en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro, [redacted], Carlos

[redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; y el señor, [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los citados acto núm. 777/2026 de fecha 17 de junio de 2026 y acto núm. 439/2026 de fecha 19 de junio de 2026, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Es preciso destacar que según la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes recurridas: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro, [redacted], Carlos

[redacted] y [redacted], los sucesores del finado [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecida), sucesores del finado [redacted]; los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; y el señor, [redacted], y, en virtud de la nulidad de los actos anteriormente pronunciados, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0708856
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Solicitud núm.: 2025-R0384286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1879

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201800402, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Solicitud núm.: 2025-R0384286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. P. Arismendi [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial La Finca Unidad, SAS., (continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL.), mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra [redacted], con relación a la parcela núm. 155-B, distrito catastral núm. 5, municipio Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600056, de fecha 16 de marzo de 2016, que declaró inadmisible la litis.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y, de manera incidental, por la entidad comercial La Finca Unidad, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este la sentencia núm. 201800402, de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. [redacted], por sí y por los Licdos. [redacted] y [redacted], y depositada en fecha 20 de junio de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600056, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 de Hato Mayor; y en contra de los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad, admite como interviniente a la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRJ..), acoge la demanda original o litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia; a) ordena al

Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Título núm. 82-27, expedido a nombre del Sr. [redacted], para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados, así como también todos los derechos, gravámenes y anotaciones inscritos en el mismo, a saber: i) hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en} fecha 31 de octubre de 2002, a favor de la señora [redacted], en virtud de documento de fecha 28 de octubre de 2002; y ii) hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 5 de agosto de 2005, a favor de [redacted] y [redacted], en virtud de documentos de fecha 3 de agosto de 2005; y b) ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral correspondiente a la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL). **PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social (Constructora Castelar, SRJ.), mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted], y depositada en fecha 21 de junio de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600056, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 de Hato Mayor; y en contra de los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad, admite como interviniente a la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRIJ, acoge la

demanda original o litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia: a) ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Título núm. 82-27, expedido a nombre del Sr. [redacted], para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados, así como también todos los derechos, gravámenes y anotaciones inscritos en el mismo, a saber: i) hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en fecha 31 de octubre de 2002, a favor de la señora [redacted], en virtud de documento de fecha 28 de octubre de 2002; y ii) hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 5 de agosto de 2005, a favor de [redacted] y [redacted], en virtud de documentos de fecha 3 de agosto de 2005; y ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales de! Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral correspondiente a la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados.

Para ambos recursos de apelación. **PRIMERO**: condena a los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de, por una parte, los Licdos. [redacted] (director general de la consultoría jurídica), [redacted] y [redacted] y, por otra parte, de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, con excepción de los dejados sin efecto por la jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de esta decisión, previo dejar copia en el expediente,

debidamente certificada. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución. **CUARTO:** por último, ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación al derecho constitucional de la propiedad protegido por el artículo 51 de la CRD. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal o violación a la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidente

11. La parte correcurrida sociedad comercial La Finca Unidad, SAS, (continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL.), mediante instancia depositada en fecha 18 de octubre de 2023, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicias y del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron que se declare la caducidad o perención del presente recurso de casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido verificar que, si bien dicha parte solicita la declaratoria de caducidad o perención del recurso de casación interpuesta por [redacted] contra la sentencia núm. [redacted], de fecha 22 de noviembre de 2018, del examen de instancia de solicitud no se advierte el desarrollo de una argumentación jurídica suficiente orientada a demostrar la procedencia del

mismo. En efecto, la parte recurrida prescinde de establecer los motivos por los cuales sustenta su solicitud, circunstancia que impide a esta Tercera Sala, valorar y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes, por lo procede declarar la referida solicitud inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitada por la parte recurrida Finca Unidad SAS., mediante instancia de fecha 11 de abril de 2025, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

15. En ese contexto, del análisis del presente caso se evidencia que en el expediente reposa la Resolución núm. 033-2023-SRES-00441, dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó una solicitud de defecto o exclusión contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

realizada por la parte recurrente [redacted], por lo motivos siguientes:

…9. Esta Tercera Sala verifica que, a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) cumpliera con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al únicamente haber depositado memorial de defensa en fecha 17 de marzo de 2021, pero no así la notificación de este ni su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia. ***10****. No obstante lo anterior, es menester ponderar que en la especie la parte correcurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es un organismo que pertenece al Estado dominicano… 12. Cabe aquí destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos, (en el caso que nos ocupa de la Dirección Nacional de Registro de Títulos).* ***13.*** *Si bien, los efectos del pronunciamiento del defecto son privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme las normativas citadas, cuando el Estado es puesto en causa a través de un órgano público, no producen defecto, toda vez que el mismo se encuentra permanentemente representado en justicia por el Procurador General de la República en este escenario.* ***14.*** *De lo anterior, se infiere que en la materia de tierras*

no es posible el defecto previsto contra los poderes públicos ante la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ya que estos están representados de manera permanente ante esa jurisdicción por el Procurador General de la República; que conforme con el procedimiento de casación, supletorio en esta materia de tierras, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible el pronunciamiento del Procurador General de la República para que emita el dictamen correspondiente, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública ya que el dictamen emitido por el Procurador General de la República deberá contener sus consideraciones y conclusiones en torno al asunto controvertido, no pudiendo dejar el asunto a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, pues en estos casos actúa en representación de los intereses Estatales. ***15.*** *Por todo lo anterior, se rechaza la solicitud de exclusión contra la parte correcurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA)…"* (sic).

16. Que, conforme se verifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció sobre una solicitud de defecto o exclusión promovida por la parte recurrente [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), rechazándola de manera expresa sobre la base de las consideraciones precedentemente transcritas. En consecuencia, al haber sido examinada y decidida dicha pretensión por esta jurisdicción, no procede un nuevo análisis de la presente solicitud, toda vez que ello implicaría reabrir una cuestión procesal que ya fue resuelta dentro del mismo proceso. Por tanto, en ausencia de circunstancias nuevas que justifiquen una reconsideración de lo previamente decidido, y en observancia de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y coherencia de las decisiones jurisdiccionales,

procede declarar improcedente la solicitud de defecto o exclusión formulada nuevamente contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), manteniéndose íntegramente los fundamentos establecidos en la referida resolución. En consecuencia, procede continuar con el examen del fondo del recurso de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

17. Apuntala la parte recurrente en la parte ponderable del primer medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa del actual recurrente [redacted] fundada en que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado sin notificar oportunamente dicho recurso a las partes recurridas, en contravención de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 y de las disposiciones reglamentarias aplicables. Alega que esta omisión le impidió conocer los fundamentos de la apelación y de los documentos aportados, a fin de ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Asimismo, sostiene que posteriormente el CEA depositó un nuevo escrito de apelación ante el tribunal de alzada cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, lo que, a su juicio, agravó la vulneración denunciada. Sobre esta base, argumenta que el tribunal *a quo* ponderó alegatos y documentos que no le fueron

debidamente comunicados, atribuyendo a la sentencia impugnada una transgresión del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto al recurso de apelación principal presentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), estableció los motivos siguientes:

"**IV**.- Sobre el medio de inadmisión planteado. **4.-** Procede ponderar, ante todo, el medio de inadmisión planteado por los correcurridos, a través de sus respectivos abogados, en la audiencia efectuada por este tribunal superior en fecha 27 de julio de 2017, en el sentido de que sea excluido del presente proceso el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no ser parte del mismo y que, en el hipotético caso de existir recurso de apelación de su parte en el expediente, que este sea declarado inadmisible, por caduco y extemporáneo y por ser violatorio a las disposiciones contenidas en el Art. 81 de la Ley 108-05, que rige la materia… **8.-** En efecto, sobre los medios de inadmisión, el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: "son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, ¡a falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa Juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común". El derecho común al respecto lo constituyen los artículos 44 y Siguientes de la Ley 834/78 y, tanto el artículo 45 de ésta, como el párrafo único del articulo 65 (Modificado por Resolución

núm. 1737 del 12 de julio de 2007) del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria, establecen que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa. Sobre el recurso de apelación, la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: "Art. 80.- (. . .). Párrafo I. El recurso de apelación se interpone ante la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a ¡a contraparte, en caso que la hubiese, en un plazo de diez (10) días. Párrafo II.- Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso. Art. 81.- Plazo. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil' **9.-** En la especie, del estudio del expediente se observa que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) fue parte demandante por ante el tribunal de primer grado, según consta en la propia sentencia impugnada y que, además, es parte recurrente por ante este tribunal de segundo grado, debido a que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia ya señalada, como hemos indicado, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados y depositada en fecha 20 de junio de 2016, en la secretaría del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de El Seibo; que además, habiendo sido notificada la sentencia al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante acto núm. 289/2016, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2016, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la señora [redacted], ha quedado establecido que dicho recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de 30 días, establecido en el Art. 81 de la Ley 108-05, que rige la materia, por lo que no es caduco ni extemporáneo, como erróneamente alegan los correcurridos; que del cumplimiento de los requisitos citados se deduce

entonces que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto conforme al derecho. Ha tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar tanto la solicitud de exclusión como el medio de inadmisión comentados, como en efecto se rechazan y, en cambio, se declara el recurso de apelación en cuestión bueno y valido, en cuanto a la forma, como ha solicitado el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), todo lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

19. Del análisis del medio invocado, así como de los motivos contenidos en la sentencia, esta Tercera Sala ha podido establecer que a diferencia de lo que establece la parte recurrente, no se advierte que la alegada irregularidad procesal denunciada haya generado una situación de indefensión real y efectiva. En efecto, la propia decisión pone de manifiesto que durante la instrucción del recurso de apelación las partes comparecieron reiteradamente ante la jurisdicción de alzada, participaron en las audiencias celebradas, formularon incidentes, produjeron pruebas, depositaron escritos justificativos y ejercieron ampliamente sus medios de defensa y contradicción, circunstancias que evidencian que el hoy recurrente tuvo conocimiento efectivo de la existencia del recurso y de las pretensiones sostenidas por las partes apelantes.

20. Asimismo, no se verifica que el recurrente haya identificado de manera precisa cuáles documentos, alegatos o actuaciones fueron ponderados por el

tribunal *a quo* sin haber sido sometidos previamente al debate contradictorio, ni tampoco explica de qué forma la alegada omisión de notificación le impidió ejercer facultades procesales que efectivamente no pudo desplegar. Por el contrario, las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada revelan que participó en la instrucción de apelación, planteó los incidentes que estimó de lugar, formuló conclusiones y ejerció plenamente su derecho de contradicción frente a las pretensiones de las partes recurrentes.

21. Ha sido criterio constante que *las irregularidades procesales únicamente producen nulidad cuando ocasionan un perjuicio cierto a la parte que las invoca*[2]…, no bastando la simple denuncia de una inobservancia formal. En consecuencia, al no quedar demostrado que la supuesta falta de notificación del recurso de apelación produjera una limitación efectiva al ejercicio de los derechos procesales del hoy recurrente, ni que la alzada fundamentara su decisión en elementos sustraídos al contradictorio, no se configura la vulneración al derecho de defensa denunciada.

22. En ese sentido, aun cuando el recurrente desarrolla en casación un argumento basado en el incumplimiento del párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, no aporta ni identifica actuación procesal alguna que permita

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 13 de junio 2012, BJ. 1219, BJ. 1214.

verificar que dicho agravio fue oportunamente planteado ante la jurisdicción de alzada en los mismos términos en que ahora es formulado, limitándose la sentencia impugnada a dejar constancia de un incidente de inadmisión sustentado en la alegada caducidad y extemporaneidad del recurso de apelación. En ausencia de elementos que desvirtúen las comprobaciones procesales realizadas por la corte a qua, las cuales hacen fe hasta prueba en contrario, no puede retenerse la omisión invocada ni la consecuente lesión al derecho de defensa. Por tales motivos, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. En su segundo y cuarto medios de casación, reunidos por la solución que dará esta Suprema Corte dará, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD PROTEGIDO POR EL ARTICULO 51 DE LA CRD**. **QUE:** El recurrente, [redacted], es un tercero adquiriente a titulo oneroso y de buena fe, en virtud de que los terrenos de la presente litis fueron adquiridos mediante compra a los señores: [redacted] y [redacted], mediante contrato de compraventa, según consto en el documento de fecha 28 de julio del año 1982, contrato de venta balo firma privada, legalizada por el Notario Público, inscrita el día 11 de agosto del año 1982. según consta en el asiento original del Certificado de Titulo 82-27. registrado en el [redacted]. Volumen 0. Hola 164. **QUE:** Los juzgadores, para emitir su fallo violatorio al"

Fundamental Derecho de Propiedad", alegan, en el numero VII, de la sentencia, sobre la Deliberación del caso, en síntesis, lo siguiente: 14: En tales condiciones, este tribunal superior ha arribado a las conclusiones siguientes: a): que como se ha establecido, los trabajos de deslinde realizados en la parcela 155 del distrito catastral 5 del municipio y provincia de Hato Mayor (resultando la parcela 155-B, con una superficie de 4,261.713 metros cuadrados^, a requerimiento de los sucesores del señor [redacted], quedaron anulados mediante la citada decisión núm. 10, dictada en fecha 22 de noviembre de 1990, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras (que rechazo el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor [redacted] y confirmo la decisión núm. 1 que había dictado el tribunal de jurisdicción original), decisión en la cual consta que el recurrido, (actual recurrente), señor [redacted]. fue parte de esta litis v. entre otros, estuvo representado por el Dr. [redacted]. quien concluyo en su nombre. **QUE:** Los juzgadores, interpretando erróneamente los hechos y otorgándole un valor jurídico inexistente, pasan inadvertidamente, tres situaciones trascendentales: 1): El señor [redacted], recurrente, no era Heredero del señor [redacted], por tales motivos, vistos todos los documentos y notas estenográficas, nunca fue parte en los procesos y litis de los "Sucesores de [redacted]". 2): Que los Herederos del señor [redacted], los eran sus hijos legítimos: [redacted]. María de ¡a Regla Polanco. [redacted] v Eneris Paloneo, los cuales eran representados por su hermano e hijo de [redacted], [redacted]. 3): Que, el recurrente [redacted], participó como tercero interviniente en la "audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 16 de septiembre de 1986, pues para la época ya el era un 'Tercer adquiriente a titulo oneroso y de buena fe, ya que había realizado la compra "mediante contrato de compraventa, según consta en el documento de fecha 28 de julio del año 1982, contrato de venta bajo firma privada, legalizada por el Notario Público, inscrita el día 11 de agosto del año 1982, según consta en el asiento original del Certificado de

Titulo 82-27, registrado en el [redacted]-[redacted], Volumen O, Hoja 164. Y, al enterarse de la litis no tuvo otra alternativa que defender sus derechos legitímenme adquiridos. Obsérvese: La fecha de la adquisición del inmueble (28 de Julio de 1982), y la fecha de la audiencia donde participa por primera vez el recurrente [redacted] (16 de Septiembre de 1986), que lo es por ante el Tribunal Superior de Tierras (que estaba conociendo, en la ocasión, la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, donde el recurrente no había sido parte, y ya habían transcurrido cuatro (4) años y dos (2) meses de la transacción que había realizado el hoy recurrente. **TERCER ADQUIRIENTE DE BUENA FE:** El Tribunal Constitucional (TC) dictó la sentencia TC/0093/1S, del 7 de mayo de 2015, mediante la cual decidió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Donde se pronunció sobre la figura jurídica del tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe. Sentando un precedente, o sea, una orden que se le impone a los poderes públicos y a todos los órganos del Estado. El TC afirmó: "Vale la pena enfatizar que entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure lo condición de "tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral. es Indispensable que quién invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso." Ese criterio es el acertado. En virtud del artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad y su interés social. También el Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario, establece que el derecho registrado goza de las categorías de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad. Nadie puede alegar ignorancia para violar el derecho de propiedad sobre las tierras y sus mejoras debidamente registrado. Y se refuerza con los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, como derecho común supletorio. Con la comentada sentencia de nuestro TC se fortalece el régimen legal de la propiedad inmobiliaria dominicana, la seguridad jurídica y la economía nacional. Así

debe ser, para bien de todos. El tercero es aquella persona que no es parte de un proceso, acto o contrato, y que, en consecuencia, no resulta alcanzado por los efectos de este, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe v corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario. El tercer adquiriente a título oneroso de buena fe, debe ser el producto de una adquisición lícita no ilícita. La Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio siguiente: no basta que el que vendió haya cometido fraude, sino que hay que probar que el tercer adquiriente tenía conocimiento de fraude cometido por su vendedor, para poder demostrar la mala fe: **CUARTO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL O VIOLACION A LA LEY: POR CUANTO:** A que si bien es cierto que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina están contestes en que los jueces del fondo tienen plena postead para apreciar libremente los hechos de la causa, y que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, no puede ponderar ni decidir los hechos, sino el derecho, y que juzga la Sentencia, no el fondo que decide la Sentencia impugnada, no menos cierto es que el "Tribunal de Alzada realizo una incorrecta apreciación de la Ley y el Derecho, al darle un valor jurídico a un argumento o razonamiento totalmente divorciado del imperio de la ley, y conforme a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, todas las acciones reales y personales, prescriben a los 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, cuestiones estas desconocidas y violadas por los honorables juzgadores de alzada en perjuicio del hoy recurrente [redacted], ya que con esta acción desconocen su participación de tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, al disponer, por sentencia, la cancelación del certificado de título que lo acredita como legítimo propietario de la Parcela 155-B, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio y Provincia de de Hato Mayor" (sic).

24. De la transcripción de los medios de casación indicados se advierte, que la parte recurrente fundamenta sus agravios, esencialmente, en su alegada condición de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, así como en una supuesta vulneración del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Sin embargo, el desarrollo argumentativo de dichos medios no contiene una crítica jurídica precisa contra los motivos decisorios de la sentencia impugnada, limitándose el recurrente a exponer su propia versión de los hechos, a reproducir fragmentos de la decisión recurrida y a realizar afirmaciones generales acerca de la protección constitucional de la propiedad inmobiliaria, sin identificar de manera concreta el error de derecho en que incurrió la jurisdicción de alzada.

25. En efecto, aunque el recurrente invoca la violación de disposiciones constitucionales, principios registrales y criterios jurisprudenciales relativos a la figura del tercero adquirente de buena fe, no explica de qué forma el tribunal *a quo* desconoció o aplicó erróneamente tales normas al decidir el caso. Tampoco desarrolla una argumentación orientada a demostrar que las comprobaciones de hecho efectuadas por la alzada fueron desnaturalizadas, ni señala cuáles elementos probatorios habrían sido apreciados de forma contraria a su contenido, limitándose a reiterar que adquirió el inmueble

mediante una operación de compraventa y que ostenta un derecho registrado. De igual manera, su alegato sobre una supuesta falta de base legal se sustenta únicamente en afirmaciones abstractas y en la transcripción de textos legales y constitucionales, sin establecer un vínculo razonado entre dichas disposiciones y los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada.

26. Ha sido juzgado de manera constante que los medios de casación deben contener una exposición clara y precisa de los agravios formulados contra la sentencia recurrida, de manera que permita a la Corte de Casación identificar el vicio denunciado, verificar su existencia y apreciar su incidencia en la decisión atacada. En la especie, la parte recurrente no demuestra cómo las supuestas violaciones invocadas habrían influido en el dispositivo de la sentencia ni desarrolla una crítica jurídica capaz de poner de manifiesto la existencia de un error atribuible ante la alzada. Por el contrario, su memorial se contrae a reproducciones de antecedentes fácticos, disposiciones normativas y consideraciones doctrinales generales, sin controvertir de forma efectiva la fundamentación determinante de la decisión recurrida. En tales circunstancias, al no satisfacer la carga mínima de motivación exigida para la formulación de un medio de casación, los agravios examinados resultan

insuficientes para habilitar el control casacional de la Suprema Corte de Justicia.

27. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

28. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los medios

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

29. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al consignar en el párrafo 3.1, [redacted], relativo a los motivos expuestos por el tribunal de primer grado para acoger el medio de inadmisión derivado de la prescripción de la litis interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), consideraciones que, según sostiene, no se corresponden con los motivos contenidos en la sentencia núm. 201600056 de fecha 16 de marzo de 2016. Afirma que dicha discrepancia genera una contradicción entre los fundamentos atribuidos al tribunal de primer grado y los realmente expuestos por este, lo que, a su juicio, configura una desnaturalización de los hechos de la causa.

30. En ese contexto, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que, en efecto, las consideraciones reproducidas por la alzada en el párrafo 3.1 no guardan correspondencia con las partes envueltas en el presente proceso ni con el inmueble objeto de la litis, evidenciándose una inconsistencia material en la transcripción de los motivos atribuidos a la sentencia de primer grado.

31. No obstante, para que un error de esta naturaleza configure el vicio de desnaturalización de los hechos y justifique la anulación de una decisión judicial, no basta la mera existencia de una inexactitud material o de una referencia errónea dentro de la motivación de la sentencia, sino que resulta necesario demostrar que dicha irregularidad incidió de manera determinante en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces y en la solución finalmente adoptada.

32. En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* al momento de decidir en cuanto al derecho, identificó correctamente el objeto del recurso de apelación, las partes envueltas en el proceso, las pretensiones formuladas por estas, los hechos que consideró comprobados y las cuestiones jurídicas sometidas a su valoración. Asimismo, desarrolló de forma independiente las razones por las cuales entendió improcedente el medio de inadmisión basado en la prescripción decidida en primer grado, expuso detalladamente los antecedentes registrales del inmueble en litigio, ponderó los efectos de las decisiones judiciales previamente dictadas respecto de la parcela en cuestión y estableció las consecuencias jurídicas derivadas de la anulación de los trabajos de deslinde que dieron origen a la parcela objeto de la presente controversia.

33. De igual forma, los motivos contenidos en los apartados relativos a los hechos comprobados, la deliberación del caso, la procedencia del recurso de apelación, la revocación de la sentencia recurrida y la decisión sobre el fondo permiten constatar que la alzada sustentó su decisión sobre consideraciones fácticas y jurídicas propias del asunto sometido a su conocimiento, desarrollando una línea argumentativa coherente y suficiente que posibilita comprender las razones determinantes de lo decidido. En consecuencia, la inconsistencia advertida en la reproducción de los motivos de primer grado no alteró la comprensión del litigio ni constituyó el fundamento decisivo de la sentencia recurrida.

34. La jurisprudencia firme ha señalado que, *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6]. Asimismo, señala que, *un medio de casación puede conducir a la anulación de la sentencia atacada, solo si demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado*[7].

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. num. 7, 19 febrero 200., BJ. 1106, BJ. 107-114.

Finalmente, la jurisprudencia estableció que, *es válida la sentencia cuyos errores materiales y formales no alteran el fondo ni la motivación de la decisión*[8].

35. En tales circunstancias, aun cuando se verifica la discrepancia denunciada por el recurrente, esta reviste el carácter de un error material aislado que no afecta la validez del razonamiento desarrollado por la jurisdicción de alzada ni la legalidad de la solución adoptada. Por consiguiente, al no evidenciarse una verdadera desnaturalización de los hechos ni una incidencia determinante ni contradictoria sobre el dispositivo de la sentencia impugnada, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, lo que aplica en especie en cuanto a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

37. Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 592-599.

ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie en cuanto a La Finca Unidad, SAS.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201800402, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00593
Solicitud núm.: 2025-R0384286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento en cuanto a la parte correcurrida sociedad comercial La Finca Unidad, SAS.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0664716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones **(MOPC)**
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1961
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00199, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0664716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones **(MOPC)**
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien no produjo memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo de 2025, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió un acto administrativo de desvinculación mediante el cual dispuso el cese de las funciones de [redacted], quien se desempeñó como técnico administrativo en la Dirección General Administrativa durante un período de 4 años y 8 meses.

5. Inconforme con dicha decisión, [redacted] interpuso, en fecha 30 de mayo de 2025, un recurso de reconsideración, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función

Pública, mediante el cual solicitó la revocación del acto impugnado y su consecuente reintegración al cargo que ocupaba en el (MOPC). No obstante, dicho recurso fue rechazado por la administración, manteniéndose vigente el acto de desvinculación.

6. Agotada la vía administrativa, el recurrente procedió a interponer, en fecha 15 de julio de 2025, un recurso contencioso administrativo contra el referido acto, procurando su nulidad por ante la jurisdicción competente.

7. Como resultado del proceso jurisdiccional la Tercera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00199, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio por falta de objeto, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 15 de julio de 2025, interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, Falta e imprecisión de motivos y fundamentos, Falta de respuestas a los planteamientos de las partes, Violación al artículo 4 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación a la ley, Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, No ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de junio de 2026.

16. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00199, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1927

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0658692
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, reclamo de horas extras y salario adeudado, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00077, de fecha 7 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 60 días de participación en los

beneficios de la empresa, 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo y 15 días de salario del mes de julio 2023.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN 00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, falta de valoración y

omisión de la prueba del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 87 y 91 del Código de Trabajo en los casos de despido justificado, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted] solicita, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 artículo 11 de la Ley 2-23, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia recurrida es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por despido ejercido en fecha 14 de octubre de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo cual, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación, que la corte *a qua* confirmó la sentencia del

tribunal de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$28,199.64; b) 368 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$370,623.84; c) salario de Navidad, ascendente a la suma de RD$18,866.67; d) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$18,128.34; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$60,428.03; f) 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$95,999.63, y g) 15 días de salario del mes de julio 2023, ascendente a la suma de RD$15,106.95, para un total de seiscientos siete mil trescientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 21/100 (RD$607,353.21), monto que, como es evidente, excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella,

tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (…)[1].

19. La parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, falta de valoración, omisión de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

20. En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de valoración de una prueba decisiva al no examinar ni ponderar la carta de disfrute de vacaciones, documento que, a su juicio, acreditaba el cumplimiento de la obligación reclamada. Afirma que la sentencia impugnada no ofrece motivos que permitan determinar si dicha prueba fue analizada ni las razones de su eventual rechazo, lo cual impide verificar la legalidad de la condenación impuesta. En ese contexto, argumenta que tal omisión vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales y

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

configura una falta de base legal, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, según el cual el juez no puede fundamentar su decisión prescindiendo de pruebas relevantes regularmente incorporadas al proceso.

21. Aduce, además, que esa instancia judicial incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al omitir el examen de documentos que acreditaban el pago del salario correspondiente al mes de julio de 2023. Afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, debido a que no explica las razones por las cuales rechazó los medios de defensa ni desestimó el recurso de apelación.

22. Previo a emitir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las transcritas a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: 7. Que el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado los siguientes documentos: 1) Sentencia No. 0055-2025-SSEN-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Acto No. 241/2025, de fecha veintiuno (21) de mayo del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia laboral e intimación de pago; 3) Escrito Ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 31 de marzo de 2025; 4) Comunicación de fecha 17 de febrero de 2025, expedida por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 5) Escrito de Defensa, de fecha 11 de febrero de 2025, en ocasión de la demanda inicial; 6) Hojas de pago de salarios mensuales expedidas por el departamento de la Gerencia financiera correspondiente a los años 24 de junio de 2008 hasta 14 octubre de 2024. 7) Certificación No. 5473559, de fecha 19 de febrero de 2025 expedida por la

Tesorería de la Seguridad Social; 8) Comunicación num.0244 de fecha 17 de septiembre de 2024, expedida por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA). 9) Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 22 de abril de 2026. 10) Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 22 de abril de 2026" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"SOBRE LO JUSTIFICADO O NO DEL DESPIDO: (…) 9. Que mediante comunicación de fecha 14/10/2024, fue notificado al Ministerio de Trabajo dicho despido, documento por el cual queda demostrado que el empleador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. (…) 12. Que ante esta Corte la recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), no ha presentado pruebas que estén relacionadas con las faltas atribuidas a la trabajadora para ejercer el despido, ya que los documentos depositados se refieren al vínculo laboral. 13. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido de la señora [redacted]: 1. Que la corte considera que no han sido depositadas pruebas para establecer la justa causa del despido ejercido. 3. Que luego de analizar el proceso, la corte rechaza el recurso de apelación y en ese sentido, confirma en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00077, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del código de trabajo. EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: 14. Que tomando en consideración que ante esta corte no se han depositado documentos relativos al pago de los derechos adquiridos, conforme hemos observado, en consecuencia, confirma los montos establecidos en la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

24. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[2] o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[3]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado evidencia, como ha señalado la parte recurrente, que los jueces del fondo si bien describieron en otra parte de su sentencia los elementos probatorios aportados para la sustanciación de la causa, omitieron realizar ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar que la parte recurrente incumplió con sus obligaciones de pago, conforme se verifica en la comunicación núm. 0244 de fecha 17 de septiembre de 2024 expedida por el Consejo Estatal del Azúcar contentiva de autorización de disfrute de vacaciones a favor de la recurrida y hojas de pago de salarios mensuales expedidas por el Departamento de la Gerencia Financiera correspondiente al 24 de junio de 2008 hasta 14 octubre de 2024, documento este que presenta todos los valores percibidos por la trabajadora por efecto del contrato de trabajo, lo cual podría incidir en la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

premisa formada por la alzada de que la parte recurrente incumplió su obligación de pago de vacaciones, así como también el pago del salario del mes de julio 2023; en ese sentido los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de ponderación alegado, lo cual impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar si ha sido realizada o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en ese aspecto.

26. En su cuarto medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"""VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA (TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS". ATENDIDO: A que, todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué, Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, mas afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que, no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como

organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué, es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

27. Con respecto de la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

28. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 26, esta alzada ha advertido, que la parte recurrente se ha limitado, en su recurso, a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anularla y en qué forma estos se configuraron, lo cual impide a la corte de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad del referido medio, por ser imponderable.

29. En su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la jurisdicción de apelación hizo una mala apreciación de los hechos e interpretación del derecho, al admitir el pronunciamiento de las condenaciones que se tomara en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación de la moneda nacional, y que dicha condenación no aplica para los casos de desahucio, ya que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que en materia de desahucio es únicamente aplicable los artículos 87 y 91 del referido Código. Sin embargo, la corte *a qua* obvió que cuando se trata de un despido la penalidad que fijan los artículos 87 y 91 tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos del desahucio cubre esta última necesidad, por lo cual no procede aplicar dicha condenación.

30. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, si bien la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, citando para sustentar dicho agravio la sentencia núm. 27 de fecha 17 de abril de 2013, [redacted]. núm. 1229, vol. 11, no es menos cierto que, conforme al criterio reiterado de esta alzada y a lo

establecido en el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional, quien invoca una contradicción jurisprudencial tiene la carga procesal de demostrarla de manera precisa y concreta. En consecuencia, resulta necesario que el recurrente cite, en su memorial de casación, dos o más decisiones dictadas por la Tercera Sala y exponga, de forma razonada, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia establecida en ellas. Sin embargo, en la especie, la parte recurrente se ha limitado a invocar una única decisión, sin desarrollar una argumentación que permita verificar la alegada contradicción jurisprudencial.

31. Del análisis del medio citado previamente la Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente se ha limitado a referir vicios relativos a una errónea valoración e interpretación de la norma por aplicación de los artículos 87 y 91 del Código de Trabajo, en los casos de despido justificado, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar, en modo alguno, la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo cual procede declarar inadmisible el medio por no ser demostrado interés casacional objetivo.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo cual aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00135, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la falta de ponderación de documentos que

prueban el cumplimiento del pago de vacaciones, así como también el pago del salario del mes de julio 2023 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1872 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501843, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de acto de venta por simulación, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en relación con el solar núm. 6, manzana 994, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago; así como de la demanda reconvencional incoada por [redacted] y Ada [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20230391 de fecha 24 de julio de 2023, la cual rechazó la litis interpuesta y la referida demanda reconvencional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501843 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del 2023, por la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA, por los motivos expuestos en esta decisión, la sentencia núm. 20230391 de fecha 24 de julio del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación con relación al Solar núm. 6, Manzana 994, del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de Santiago de Los Cabaleros. **SEGUNDO**: SE COMPENSAN, las costas del procedimiento. **TERCERO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal

Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del principio de la fuerza obligatoria de las convenciones (artículo 1134 del Código Civil dominicano). **Segundo medio**: Errónea calificación jurídica del acto, violación de la prohibición del pacto comisorio y del orden público (artículo 742 del Código de Procedimiento Civil)" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad

7. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *[…] En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.*

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 10 de febrero de 2026 y notificó el recurso mediante acto núm. 796/2026 de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual fueron emplazados los hoy recurridos, [redacted] y [redacted]. En tal sentido, para

determinar el plazo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, procede excluir los días *ad quo* y *ad quem* y advirtiendo que fue notificada en el interior deben adicionárseles 5 días en razón de la distancia. A esos fines, el aumento debe calcularse tomando como punto de referencia el domicilio de la parte recurrente ubicado en Santiago de los Caballeros, en este caso, existen 157 kilómetros entre el referido domicilio y el Distrito Nacional, este último siendo el lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia; que a partir de lo anterior el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de marzo de 2026.

15. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento en fecha 14 de marzo de 2026 vía la plataforma digital, lo hizo fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. Si bien esta Tercera Sala había sostenido el criterio de que la declaratoria de caducidad no procedía cuando la parte recurrida había comparecido al proceso y ejercido oportunamente su derecho de defensa mediante el depósito de su memorial, este criterio fue variado en acatamiento de lo decido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia anteriormente citada TC/1643/25, cuyas decisiones tienen carácter

vinculante. En consecuencia, procede acoger el incidente de caducidad planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501843, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-22-02358
Solicitud núm.: 2026-R0154479
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-14-00137
Solicitud núm.: 2026-R0701085
Recurrente: Sociedad Industrial Dominicana, SA.
Recurrido: Nerva [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1950

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 2026-0041, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0320-14-00137
Solicitud núm.: 2026-R0701085
Recurrente: Sociedad Industrial Dominicana, SA.
Recurrido: Nerva [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nerva [redacted], Irma [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento en relación con la parcela núm. 232, Distrito Catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña, resultando la parcela núm. [redacted]93, a requerimiento de [redacted] e Yrma [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] Vda. Miniño, [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]0133, de fecha 7 de mayo de 2015, que rechazó las conclusiones de los intervinientes voluntarios, acogió los trabajos de saneamiento, declaró adjudicataria a [redacted] e Yrma [redacted] de un área de 7,657.60 mts² y a la sociedad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., de un área de 1,887.50 mts² y ordenó al Registro de Títulos, una vez se corrijan los planos, ejecutar el registro del derecho de propiedad y emitir los certificados de títulos correspondientes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00218, de fecha 6 de octubre de 2017, que rechazó el incidente propuesto, acogió el recurso de manera parcial, revocó la sentencia apelada y rechazó la solicitud original de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento.

6. Inconformes con la decisión, Nerva [redacted] e Irma [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-0987, de fecha 28 de junio de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

7. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2026-0041, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara, inadmisible, por violación del plazo prefijado, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 20 de agosto del 2015, por la Sociedad Industrial Dominicana, S. A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]133, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el siete (7) de mayo, del año dos mil quince (2015) y notificada en fecha 17 de julio, del año 2015. **SEGUNDO**: Ordena, a la secretaria general de este órgano judicial, colocar un ejemplar de esta decisión en el mural de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria de la Jurisdicción, Inmobiliaria. **TERCERO**: Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, acompañada de la sentencia no. [redacted]133, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el siete (7) de mayo, del año dos mil quince (2015), para los fines de ejecución y lo indicado en el artículo 100, del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de

ponderación de los documentos y falta de motivos, en tanto se valida una notificación realizada en una supuesta "sucursal" que no reúne los requisitos para ser considerada como tal, al no tratarse de un establecimiento comercial abierto al público ni contar con un representante con facultades para actuar en nombre de la sociedad. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues incluso si el Acto No. 2220/2015 hubiere sido notificado válidamente, aplicaba el aumento del plazo para apelación en razón de la distancia entre Elías Piña y el Distrito Nacional. **Tercer medio**: Violación al debido proceso, al principio de inmediación y a la sentencia TC/0717/24, pues la terna que emitió la sentencia impugnada es distinta a la que instruyó el proceso en sede de envío".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-24-0987, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 1398-2017-S-00218, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"Es menester establecer, que si bien como menciona la parte recurrente, la Ley núm. 259-40, instituyó como Principio que pueden ser válidamente emplazadas las Sociedades y Asociaciones, tanto en el domicilio principal como en la sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales[1]; no es menos cierto que en casos similares, esta Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que, aunque la Ley 259 de 1940, que dispone que las Sociedades Comerciales podían ser válidamente emplazadas ante el tribunal del lugar en que tuviesen sucursal o representante calificado, fue derogada por la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y aunque, en principio, las partes deben acudir ante la Jurisdicción del establecimiento principal, estas también pueden hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales; esto es así en virtud del principio de razonabilidad consagrado por el artículo

40.15 de la Constitución. Asimismo, se ha señalado que debe entenderse por domicilio social no solo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier lugar donde la Sociedad tenga una sucursal o un representante...; es por ello que siendo notificada la Sociedad Industrial Dominicana, S.A., en la sucursal que [redacted], lugar que además es donde está ubicado el inmueble objeto de litis, permite evidenciar que el tribunal al momento de valorar el incidente planteado incurrió en una errónea interpretación de la ley, lo que permite concluir que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás alegatos del recurso" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 2026-0041, de fecha 5 de febrero de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"4. Antes de ponderar los aspectos de fondo del presente caso, y como fuere descrito en la parte cronológica de esta decisión, en la audiencia celebrada por este órgano judicial en fecha, 21 de octubre del año 2025, el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, presentó un medio de inadmisión, basado en el plazo prefijado, bajo el fundamento de que, la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de julio del año 2015, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 20 de agosto del mismo año, asegurando que el recurso de que se trata es inadmisible por haber sido interpuesto tres (3) días después de haberse producido el vencimiento de los 30 días reglamentarios establecidos por el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario… 6… en ese orden, de conformidad con el Acto No. 2220/2015 de fecha 17 de julio, del año 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento de las señoras, Nerva [redacted] e Irma [redacted], fueron notificados, la Sociedad Comercial, Industrial

Dominicana, en la persona de su representante, [redacted], en virtud de los traslados a la Carretera Sánchez No. 37, que es el lugar donde tiene domicilio social la referida Compañía, en su calidad de colindante, en tanto que, el presente recurso de Apelación fue interpuesto, en fecha 20 de agosto del año 2015, y siendo, así las cosas, tal como argumenta la parte recurrida, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa vigente, toda vez que, según dispone el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, quedando claramente evidenciado que habiendo la Compañía, Sociedad Industrial Dominicana, recibido la notificación de la sentencia en fecha 17 de julio del año 2015, y presentar su recurso el 20 de agosto del mismo año, formalizó su acción recursiva fuera de plazo, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones de los artículos 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario,. 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, por violentar la regla del plazo prefijado. 8. Que, el presente recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de los mismos, conforme mandato de los artículos 44 de la Ley 834, en combinación con el 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, facultando dicha situación a los jueces, pronunciar la sanción de la inadmisibilidad, y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión basado en el plazo prefijado, presentado por el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, sin la necesidad de ponderación de ningún otro aspecto del presente caso" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la

motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su tercer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y falta de motivos, en tanto se valida una notificación realizada en una supuesta "sucursal" que no reúne los requisitos para ser considerada como tal, al no tratarse de un establecimiento comercial abierto al público ni contar con un representante con facultades para actuar en nombre de la sociedad… 49. En la especie, se invoca la inadmisibilidad de la apelación por la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA en virtud de la notificación realizada mediante Acto No. 2220/2015, de fecha 17 de julio de 2015, mediante el cual el alguacil se traslada a la Carretera Sánchez No. 37, y notifica en la persona de [redacted], quien dice ser representante de la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA.39 50. La corte de envío malinterpretó, sin mayor motivación más allá de reiterar el texto del Acto No. 2220/2015, que estábamos ante una notificación realizada al domicilio social de la exponente. 51. Debemos matizar esta afirmación, pues se trata de una desnaturalización de los hechos. Para ello, estableceremos que (i) la jurisprudencia y Ley 479-08 requieren que la notificación se haga a una sucursal, es decir, a un establecimiento comercial con un representante autorizado; (ii) la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA tiene domicilio principal en Santo Domingo, y no posee sucursales en el país, (iii) el señor [redacted], en manos de quien se notificó el Acto No.

2220/2015, no es representante autorizado de la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, y (iv) el Acto No. 2220/2015 no tiene fe pública respecto a si fue notificado en el domicilio social de la exponente ni respecto a la calidad de representante autorizado de [redacted], por lo que correspondía a la corte de envío responder los alegatos al respecto. i. 52. Requisito legal y jurisprudencial de que la notificación se haga a una sucursal. Definición de sucursal conforme a la Ley 479-08. La sentencia SCJ-TS-24-0987, que resolvió el primer recurso de casación del presente litigio, contiene una cita que reza que "debe entenderse por domicilio social no solo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier lugar donde la sociedad tenga una sucursal o un representante…", y establece que se notificó a la exponente "en la sucursal que se encuentra el municipio Comendador, provincia [redacted]"40. Esto fue transcrito sin motivación adicional por la corte de envío, y a partir de ahí, sin referirse a otros elementos, declaró inadmisible el recurso. 53. Esta sentencia demuestra la importancia del concepto "sucursal", el cual es definido por el artículo 51 de la Ley 479-08, que establece que "se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad"… 55. De tal modo, para que la notificación a una sociedad comercial en un lugar distinto a su principal establecimiento sea válido, requiere dos condiciones: (i) que en el lugar se desarrollen los negocios, tratándose de "establecimientos de comercio"; y (ii) que dicho establecimiento de comercio sea administrado por un mandatario especial con facultades para representar a la sociedad. 56. En la especie, no se trataba de una sucursal, pues no existía establecimiento comercial, ni la persona a quien se notificó (un guardia en el terreno) era administrador ni tenía facultades de representación. ii. 57. El Acto No. 2220/2015 no fue notificado al domicilio principal ni a un establecimiento comercial de la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, ni el señor [redacted] posee la calidad de "representante autorizado que administra un establecimiento comercial", por lo que no existe una sucursal al tenor de la Ley 479-08. Sobre el

domicilio o sucursal, el Acto No. 2220/2015 señala que la Carretera Sánchez, No. 3, Elías Piña, es donde tiene "domicilio y asiento social" la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA.42 58. En realidad, el domicilio social de la exponente, al momento del litigio y en el presente, es la Avenida [redacted] No. 182, en el Ensanche La Fe del Distrito Nacional, conforme al Registro Mercantil vigente al momento de la notificación43 y el vigente a la fecha44, así como de conformidad con sus estatutos sociales45, siendo todos estos documentos depositados ante dicha sede46. 59. Ello se explica en que la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA es una sociedad holding, es decir, una tenedora que posee bienes e inversiones, sin fabricar productos ni prestar servicios directamente. Es por esto que tanto en su registro mercantil vigente en 201547 como en el vigente a la fecha48 no consta ninguna sucursal: la exponente no posee "establecimientos de comercio" como exige la ley. 60. Asimismo, los trabajos presentados por el agrimensor [redacted] cuenta de que en el lugar del inmueble solo existía la alambrada y los yacimientos de las antiguas naves que se utilizaban para almacenar el maní, cuando allí operaba la sociedad conocida como La Manicera49. Claramente no se trata de un establecimiento comercial. 61. En cuanto a la notificación en el lugar del litigio, debemos destacar que la sentencia SCJ-TS-24-0987, que resolvió el primer recurso de casación del presente litigio, citó su párrafo 16 dos sentencias que se refieren al apoderamiento (no a la notificación de una sentencia, como se trata la especie) del tribunal del lugar donde ocurrió el hecho cuando existe una sucursal (que en la especie no existe). 62. La primera sentencia ahí citada da cuenta de un caso en que la sociedad ejerce sus actividades habituales de comercio mediante una sucursal el lugar del hecho, y por tanto, podía ser emplazada ahí: "Considerando, que si bien la recurrente aportó sus estatutos sociales para demostrar que su domicilio social [redacted], lugar donde alega debió ser emplazada y no en la ciudad de Pedernales, donde ocurrió el hecho, tal como manifestó la corte a-qua, dicha entidad ejerce sus actividades ordinarias de comercio en esa localidad a través de una de sus sucursales, lugar éste que, aun no sea punto de

contestación, no se ha demostrado que no se corresponda con el lugar donde está ubicada su sucursal en esa demarcación judicial".50 (El resaltado es nuestro). 63. La segunda sentencia citada también se refiere en realidad al apoderamiento del tribunal del lugar donde ocurrió el hecho cuando existe una sucursal: "aun las sociedades y asociaciones que tienen su domicilio o su principal establecimiento en el territorio de la República, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie".51 (El resaltado es nuestro). 64. De todo lo anterior se extrae que es necesaria la notificación al domicilio social o a la sucursal de la sociedad comercial, lo cual no ha ocurrido, pues la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA ha tenido durante todo este tiempo su domicilio principal en el Distrito Nacional, y al ser una sociedad holding, no posee sucursales conforme define la Ley 479-08…" (sic).

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación, en su primer medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado, precisamente, en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación, pues pone en cuestionamiento los motivos en que se sustenta la decisión para justificar la validez de la notificación de la sentencia a la Sociedad Industrial Dominicana, SA., fuera de su domicilio principal y, particularmente, la posibilidad de atribuir al lugar de dicha notificación la condición de sucursal o domicilio apto para producir efectos procesales.

16. Conforme con el criterio de las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y*

medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sociedad Industrial Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 2026-0041, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1828

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. representada por [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en 15 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3.Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación OGCSTGO-201506122 de fecha 12 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la

sociedad comercial PRN Empaq, SRL., entre otras cosas, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014, así como del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1898-2018 de fecha 12 del mes de diciembre de 2018.

5. Posteriormente, en fecha 29 de noviembre de 2023 la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 51-23 le fuera aplicada la barrida tecnológica pautada para el 30 de noviembre de 2023. Luego, mediante solicitud de fecha 8 de diciembre de 2023 la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entrega de una certificación de aplicación de prescripción de oficio, solicitud que fue rechazada mediante comunicación núm. OGCSTGO-20231226 de fecha 28 de diciembre de 2023, por no cumplir con lo establecido en el capítulo II artículo 5 de la Norma General Núm. 08-2023 de la Ley 51-23; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la comunicación núm. OGCSTGO-20231226.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. En ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2174 de fecha 31 de julio de 2025, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la sociedad comercial PRN EMPAQ, S.R.L., en contra de la Comunicación núm. OGCSTGO-20231226, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Comunicación núm. OGCSTGO-20231226, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año

dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad sociedad comercial PRN EMPAQ, S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal: errónea interpretación y aplicación del artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23 y del artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su

artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia como por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-25-1551 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

..."25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en a falta de motivación puesto que se limitó a rechazar el recurso contencioso tributario bajo el sustento de que el acto administrativo recurrido se encontraba debidamente motivado por simplemente citar una disposición normativa, es decir, la sentencia impugnada no explica como esa norma resulta aplicable al caso en discusión. 26. La parte recurrente sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada en la parte in fine del considerando 20 de la página 11 se evidencia una contradicción total de motivación incurrida por el tribunal a quo puesto que por un lado afirmó que acto administrativo se encontraba motivado por citar el capítulo II, artículo 5 de la norma núm. 08-2023 y al mismo tiempo reproduce literalmente el contenido del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 51-23, es decir, por un fundamento legal no utilizado por la administración tributaria. Incurriendo en una falta de motivación dado que yerra al aplicar consideraciones jurídicas que no puede subsumirse para el caso en cuestión. 27. Continúa alegando la parte recurrente los jueces de fondo aplicaron consideraciones jurídicas incorrectas para ante el caso planteado incumpliendo con el test de la debida motivación

instaurado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13, en la cual se dispuso los requisitos que deben cumplirse para que una decisión jurisdiccional se encuentre debidamente motivada... 36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que con la interposición del recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía la nulidad de la comunicación OGCSTGO-20231226 de fecha 28 de diciembre 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como que se declare la prescripción del Impuestos sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo y septiembre de 2014 y el Impuesto sobre la Renta del período fiscal de 2013, en virtud de que dichos periodos fiscales se encuentran vinculados a periodos fiscales con anterioridad al 2015, inobservando lo establecido en la Ley 51-23, sobre la Ley que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria. 37. En efecto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que "Luego de analizar las pruebas aportadas que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas, se advierte que la parte recurrente no le ha demostrado a este tribunal que la decisión tomada por la administración ha sido de manera arbitraria, toda vez que mediante la comunicación OGCTSGO-20231226 de fecha 28 de diciembre de 2023, motivó las razones por las cuales no procedía su solicitud; sin embargo, no existe constancia que demuestre lo contrario a lo externado por la parte recurrida, se encontraba en condiciones de ser tomado en cuenta para que dicha deuda sea declarada prescrita". 38. Que al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo se corrobora que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su escrutinio y restarles valor

probatorio, no menos cierto es que al analizar los argumentos no se advierte como estos llegaron a la conclusión de que la entidad PRN Empad, SRL. no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la norma núm. 08-23 de la Ley 51-23 a fin de que sean declarados prescritos de oficio los impuestos objeto de discusión, lo cual constituía el hecho controvertido por la parte recurrente. 39. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer a su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente ya que alegadamente no le fueron aportados elementos de pruebas que demostraran que cumplía con las norma precitada para que le sean declarados prescritos de oficio los impuestos en cuestión y que por demás la decisión de negativa por parte de la administración tributaria había sido de manera arbitraria. 4. Como hemos expuesto anteriormente, la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final. 41. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en consecuencia, procede

acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado" (sic).

14. Una vez apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"Hecho a controvertir a) Determinar si procede revocar la Comunicación núm. OGCSTGO-20231226, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de motivación... 28. La recurrente, alega en síntesis que "…Este aspecto resulta neurálgico para la justa resolución del presente caso, toda vez que, de conformidad con la Ley núm. 51-23, los impuestos liquidados por la administración tributaria con anterioridad e inclusive hasta al año dos mil quince (2015) debían ser declarados prescritos cumplidas las condiciones previstas en el artículo 5 de la referida legislación, los cuales eran acreditados fehacientemente por PRN Empaq. Es precisamente por la promulgación de la Ley núm. 51-23 en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y consigo el establecimiento del beneficio en favor de los contribuyentes y la obligación jurídica a cargo de la DGII de prescribir oficiosamente todas las deudas tributarias de períodos fiscales anteriores al año dos mil quince (2015), tal y como ocurre en el caso de la especie, conforme se evidencia de la lectura de la Resolución de Determinación OGCSTGO-201506122, y Resolución de Reconsideración núm. 1898-2018". 29. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que "…El artículo 9 de la Ley No. 107-13, establece los requisitos mínimos de la validez de un acto administrativo, en la especie, la Comunicación OGCSTGO-20231226, para ello, ordena dicha

legislación que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado", estos son los elementos que debe exhibir todo procedimiento administrativo, veamos: A) La Administración Tributaria, específicamente esta Dirección General, cuenta con competencia sobrada para dictar el acto sujeto al control de legalidad por el Recurso Contencioso Tributario, todo ello en virtud de los artículos de la Ley núm. 227-06, así como la Ley 51-23; B) Conforme se ha desglosado en el apartado "Antecedentes del Caso", es evidente que el procedimiento se ha cumplido de manera cabal, según lo preceptuado en indicado Código, bastará apreciar el procedimiento anexos al presente escrito de defensa para advertir que no existe dolencia alguna en cuanto refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio y mecanismo de protección de los derechos fundamentales"... 31. Del estudio de las piezas que forman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar, lo siguiente: a. La recurrente fue condenada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Dirección General de Impuestos, mediante la resolución de determinación núm. OGCSTGO-201506122, a una pena pecuniaria por Evasión Tributaria, en del artículo 250 del Código Tributario por un monto de RD$16,667,600.24; Que la decisión anterior fue recurrida, sin embargo, fue confirmada. b. La recurrente, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancia solicitó la prescripción de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y noviembre de 2013; y, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014, para la barrida tecnológica que se efectuaría en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo no fue favorecida con dicho

beneficio. g) Posteriormente, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, que le entregara una certificación de aplicación de prescripción de oficio, o en su noviembre de 2013 y, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014 o, en su defecto, le informara el motivo por el cual no fue incluida en la barrida tecnológica realizada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). h) La recurrida, dio respuesta a la solicitud de la recurrente, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la Comunicación núm. OGCSTGO- 20231226, estableciéndole que "En atención a su comunicación de referencia, mediante la cual solicitan una certificación por aplicación de prescripción Ley 51-23 para las deudas que presentan desde 2015 hacia atrás en los impuestos de ITBIS e IR2; esta Administración tiene a bien informarle que dicha solicitud no procede, debido a que no cumplen con lo establecido en el Capítulo II Artículo 5 de la Norma General Núm. 08-2023 de la Ley 51-23". Respuesta que no satisfizo a la recurrente, entendiendo que reúne los requisitos para que se le otorgue la prescripción y que la comunicación carece de motivación... 37. Este tribunal, tras analizar el acto administrativo impugnado entiende que el mismo fue emitido en apego a la Ley y a los procedimientos, ya que se pudo comprobar que la recurrente fue condenada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Dirección General de Impuestos, mediante la resolución de determinación núm. OGCSTGO-201506122, a una pena pecuniaria por Evasión Tributaria, en del artículo 250 del Código Tributario por un monto de RD$16,667,600.24, decisión que fue recurrida, sin embargo, fue confirmada. 38. Que la solicitud realizada por la recurrente, tuvo respuesta clara, ya que establece que no se le otorgó el beneficio por no cumplir con lo establecido en el Capítulo II Artículo 5 de la Norma General Núm. 08-2023 de la Ley 51-23, el cual establece que dentro de las exclusiones para otorgar la prescripción "Multas por incumplimiento de deberes formales tributarios o por evasión tributaria

y por prevención de lavado de activos, incluyendo las sanciones dispuestas en el párrafo del artículo 288 del Código Tributario", lo cual no es controvertido que la recurrente fue condenada a una pena pecuniaria por evasión de impuestos, siendo así las cosas este colegiado procede rechazar el presente recurso y confirmar la el acto impugnado..." (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su único medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"En primer lugar, conviene reiterar que, PRN Empaq en todo momento ha procurado obtener el beneficio de la prescripción de oficio establecido en la Ley núm. 51-23 para

los tributos generados por el ITBIS correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y noviembre de 2013 y, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014 y para el impuesto sobre la renta devengado en los años 2012 y 2013. En ese orden de ideas, la Ley núm. 51-23 en su artículo 5 establece que, el ITBIS y el ISR son tributos que deben ser declarados prescritos en virtud del beneficio legal dispuesto al señalar textualmente que... No obstante las pretensiones del PRN Empaq se focalizaron en obtener con carácter exclusivo el beneficio de la prescripción de oficio para el ITBIS y el ISR, el tribunal a-quo, mediante la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso contencioso tributario instado por la hoy recurrente motivándose en la existencia de una sanción tributaria por evasión fiscal. En efecto, la única consideración expuesta por el tribunal a-quo para el rechazo del recurso contencioso tributario promovido por PRN Empaq puede observarse en el párrafo 38 contenido en la página 25 de la Sentencia, en el cual textualmente señala... El párrafo extraído textualmente de la Sentencia revela una clara incomprensión del ordenamiento jurídico vigente por parte del honorable tribunal a-quo al validar la total exclusión dispuesta por la DGII en perjuicio de PRN Empaq de los beneficios de la prescripción de oficio para el ITBIS y el ISR, por la existencia de una multa tributaria. Lo anterior queda revelado de la lectura combinada del párrafo 37 contenido en la página 24 de la referida decisión jurisdiccional, en el cual el tribunal a-quo señala que... De lo anterior se colige que, a decir del tribunal a-quo, la actuación administrativa impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa cumplió con el principio de juridicidad al excluir del beneficio de la prescripción de oficio las deudas tributarias de PRN Empaq generadas por ITBIS y el ISR, en virtud de la existencia de una multa por evasión tributaria. Para ilustrar la antijuridicidad de este razonamiento y consigo la falta de base legal que padece la Sentencia, se torna imperativo realizar una interpretación jurídicamente correcta de las disposiciones

citadas por la DGII y por el tribunal a-quo, con el objetivo de acreditar la procedencia del medio de casación propuesto en primer orden... De la lectura de los citados articulados se observa con claridad meridiana que, las normas jurídicas empleadas por la DGII para el dictado del acto administrativo OGCSTGO-20231226 y por el tribunal a-quo para la emisión de la Sentencia disponen un supuesto de exclusión del beneficio de la prescripción destinado exclusivamente a exceptuar "tributos" y "deudas tributarias" contemplados expresamente por el artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23 y el artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023. Lo antes expresado evidencia que, el beneficio de la prescripción de oficio exige de un análisis individualizado por cada tipo de tributo para determinar, en primer orden, si la deuda tributaria se encuentra en el listado contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 51-23 y, en segundo lugar, si su origen se remonta a un período fiscal anterior al año dos mil quince (2015). En sentido contrario, las normas jurídicas incorrectamente aplicadas por el tribunal a-quo no imposibilitan que los contribuyentes con deudas tributarias que sí se encuentren incluidas expresamente por la Ley núm. 51-23 puedan acceder al beneficio de la prescripción de oficio por el hecho de presentar otras deudas tributarias excluidas en virtud de la Norma General núm. 08-2023, sino que estas últimas no se encuentran alcanzadas por la prescripción de oficio legalmente prevista. Este es el aspecto neurálgico del litigio. En efecto, si la intención legislativa hubiese sido excluir todas las deudas tributarias de los contribuyentes del beneficio de la prescripción de oficio por el hecho de que los sujetos pasivos tuviesen una de las deudas tributarias excluidas, la legislación no hubiese expresado la palabra "tributo" en el artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23, pues al hacerlo resulta ostensible que la exclusión dispuesta se refiere con carácter específico a la obligación tributaria concretamente exceptuada, no así al obligado tributario. Es por ello que, con carácter preciso, el legislador ha establecido una exclusión por tributos, no así por contribuyentes, por lo que, aquellas obligaciones tributarias comprendidas en el

ámbito de aplicación de la prescripción de oficio deben ser declaradas prescritas, mientras que las que se encuentren exceptuadas por aplicación del artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23 y el artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023 no prescriben. A la luz de la genuina intención legislativa, la cual ha sido deslindar deudas tributarias, no contribuyentes, no resulta jurídicamente procedente validar la exclusión del beneficio de la prescripción de oficio para el ITBIS y el ISR dispuesta en perjuicio de PRN Empaq por la existencia de una multa por evasión tributaria, pues los primeros dos (2) tributos efectivamente sí se encuentran comprendidos de manera categórica en el listado incluido en el artículo 5 de la Ley núm. 51-23 elaborado para el otorgamiento del beneficio de la prescripción de oficio. Y, eso es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo validó la exclusión del beneficio de la prescripción de oficio del ITBIS y el ISR dispuesta por la DGII en perjuicio de PRN Empaq, cuando lo que jurídicamente correcto era interpretar adecuadamente la Ley núm. 51-23 y la Norma General núm. 08-2023 para así determinar que la existencia de una multa tributaria por evasión fiscal no constituye un impedimento para prescribir oficiosamente aquellos tributos que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de las normas jurídicas de marras. Como es altamente conocido por los honorables magistrados que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la tutela judicial efectiva en el ámbito de la justicia contentico administrativo requiere, como condición necesaria, que las decisiones que se dicten sean el resultado de una interpretación correcta y adecuada de la norma. Por ende la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en el vicio de falta de base legal al pretender aplicar de manera expansiva el precepto contenido en el artículo 5, párrafo I, de la Ley núm. 51-23 y el artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023, para así disponer que PRN Empaq no puede acceder al beneficio de la prescripción de oficio, incluso para aquellos tributos que las normas jurídicas abarcan expresamente con su aplicación..." (sic).

17. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una falta de motivación bajo el argumento de que el tribunal *a quo* afirmó que el acto administrativo cuestionado se encontraba motivado por citar las disposiciones del capítulo II, artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023, a la vez que transcribió el contenido del párrafo II del artículo 5 de la Ley 51-23, aun cuando dicho fundamento legal no fue utilizado por la administración tributaria, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, ya que, de los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, no se advierte cómo estos llegaron a la conclusión de que la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma General núm. 08-23 de la Ley 51-23, ello de cara a que los impuestos objeto de discusión fueran declarados prescritos de oficio.

18. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una falta de base legal por una errónea interpretación y aplicación expansiva de las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la Ley núm. 51-23, así como del artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023, en vista de que el tribunal *a quo* estableció que la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. no puede acceder al

beneficio de la prescripción de oficio, incluso para aquellos tributos que las normas jurídicas abarcan expresamente con su aplicación.

19. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su único medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en el punto de derecho sobre el cual versó la primera casación, razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existe un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29

de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1887

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 22 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República y [redacted], procuradora general de la República, mediante memorial, depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del

Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. De igual forma, fue presentada defensa al recurso de casación por la Fuerza Aérea de República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

8. Mediante orden general núm. 70-2002 de fecha 3 de octubre de 2002, la Dirección de Recursos Humanos de la Fuera Aérea de la República Dominicana, desvinculó a [redacted], quien inconforme con la acción procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de octubre del 2020, por el señor [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes [redacted], a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en el artículo núm. 202, de la Ley núm. 873-78, cuya disposición legal se mantiene vigente en los artículos nos. 41.9 y 175, de la Ley núm. 139-13. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa; **Tercer medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que

incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Sexto medio**: La franca violación al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo núm. 110, de nuestra Carta Magna y al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo núm. 69.5, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su defensa —satisfecha la respectiva notificación—, la recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisible el recurso por adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados.

12. Por su parte, el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República, mediante su memorial de defensa debidamente notificado, solicitó de manera principal: a) rechazar por carecer de una base jurídica sólida; b) rechazar por falta de interés casacional; c) declarar inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesa

a) Inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley 2-23

14. En sustento de este medio, la recurrida sostiene que el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia impugnada mediante el acto núm. 1069/2023, de fecha 20 de enero 2024, no obstante, la recurrente depositó su recurso ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2026.

15. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de

partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1069/2023, de fecha 20 de enero 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: A la avenida Hermanas Mirabal, núm. 14, local 11-B, Plaza Iberia, Residencial Villa Nueva, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio la Licda.* [redacted]*, abogada apoderada del señor* [redacted]*, parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró ser secretaria de mi requerida. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.*"

17. Debe señalarse, que la doctrina del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0247/23 estableció *que la notificación realizada en el domicilio de los abogados es válida cuando no le cause un agravio a la defensa de quien haga uso*

del derecho de recurrir, posición sentada en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). k. Al respecto, este tribunal ha reconocido la validez de la notificación cuando se cumplen las citadas condiciones, esto es, cuando la notificación ha sido realizada en el domicilio del abogado que ha representado a dicha parte y, además, cuando dicha representación ha sido la misma en ambos escenarios.

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que la notificación de la sentencia realizada en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

19. Así las cosas, es necesario aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este no el mismo abogado que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por lo que, en ausencia de una notificación conforme al precedente constitucional antes referido, en el caso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que, a la parte recurrente [redacted], le fuera notificada la sentencia

recurrida en casación, razón por la que se rechaza la inadmisibilidad propuesta.

b) Sorbe la inadmisibilidad por adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados y por carecer de una base jurídica sólida

20. Argumenta la parte recurrida que la sentencia atacada no adolece de los vicios enunciados y que el recurso carece de una base jurídica sólida, limitándose a una interpretación errónea de la vigencia de las leyes y a la invención de supuestos vicios procesales que no se corresponden con la realidad de los hechos ocurridos en el año 2002.

21. En este sentido, esta Tercera Sala observa que los medios de inadmisión antes invocados, no se refieren a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso.

22. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

c) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el Estado dominicano por falta de interés casacional, en este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **p**resentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente

satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema

[4] Énfasis particular añadido.

jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. De tal modo, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo del sexto medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación a la irretroactividad de ley, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de este medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, *por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto*.

36. Por consiguiente, en su sexto medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo núm. 110 de la Constitución dominicana, al declarar inadmisible el recurso contencioso en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, la cual no existía al momento de la desvinculación ilegal por lo que el tribunal *a quo* estaba obligado a conocer el fondo del recurso de marra.

37. Sostiene, que ante la inexistencia de una notificación que demuestre que el acto administrativo de desvinculación le fue debidamente notificado

previo recomendarse su cancelación del nombramiento, las vías recursivas se mantienen aperturadas para atacar el acto administrativo que le perjudica, pues ante la inexistencia de esa notificación, no existe punto de partida para el recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 5. En ese sentido, las partes recurridas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante sus escritos han solicitado de manera incidental que sea declarado inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, toda vez que el plazo para recurrir la decisión que puso fin a su vinculación se encuentra ventajosamente vencido. 6. En cuanto los referidos medios de inadmisión no se pronunció la parte recurrente, no obstante, conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner en conocimiento de la recurrente, tanto el escrito de defensa como el dictamen intervenido, a los fines correspondientes, por lo que la parte recurrente fue provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó a ello. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que,

al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica." Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).11. El referido plazo contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento debido a la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente. 12. Un punto importante a señalar es, que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0344/182, estableció que el indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018;

en ese sentido al haber sido interpuesto el presente recurso por el recurrente [redacted], en fecha catorce (14) de octubre del 2020, es decir, posterior al día 04 de septiembre de 2018, fecha de la entrada en vigencia y aplicación de la sentencia núm. TC/344/18 del Tribunal Constitucional, en el caso que nos ocupa, el plazo de 30 días debe computarse como hábil y franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se computará el dies a quo y el dies ad quem. 13. En función a lo anteriormente expuesto, de igual forma se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro Interprete Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/155, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa". 14. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) El señor [redacted], laboraba para la FUERZA AEREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, y en fecha tres (03) del mes de octubre del año 2002 la Dirección de Recursos Humanos del referido órgano le notificó haber sido desvinculado de sus funciones. b) En fecha 14 de octubre de 2020, el señor [redacted], interpuso el Recurso Contencioso Administrativo que nos apodera. 15. De lo anterior se comprueba que la recurrente no obtemperó al plazo establecido para interponer el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, toda vez, que Comunicación de su desvinculación, le fue comunicada en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) fecha refrendada por la

propia parte recurrente en su instancia, al recurrente, procediendo a interponer el Recurso Contencioso Administrativo en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, pasado dieciocho (18) años y once (11) días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia, violentando de este modo los requisitos de forma sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierten su recurso en inadmisible por extemporáneo, motivos por los cuales procede acoger la inadmisibilidad del recurso solicitada por las partes recurridas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. 16. En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente [redacted], por violación a los requisitos de forma sustanciales establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

39. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*".

40. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que "*la garantía constitucional de*

la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[5].

41. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes).

42. De los principios enunciados que ha recogido el Tribunal Constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio

[5] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16 del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

43. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intenta realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

44. Del análisis de la sentencia hoy impugnada, se advierte que los jueces de fondo establecieron que la comunicación de desvinculación le fue comunicada al hoy recurrente en fecha 7 de octubre de 2002, fecha que también fue reconocida por el recurrente en su instancia y que procedió a

interponer el recurso contencioso administrativo el 14 de octubre 2020, es decir, 18 años y 11 días de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia Ley 13-07.

45. En este sentido, es necesario indicar, que si bien es cierto que la desvinculación del ahora recurrente se produjo cuando se encontraba en vigencia la Ley 1494, no obstante, a esto, las disposiciones que regulan los plazos, la forma y el procedimiento para la interposición de un recurso contencioso administrativo tiene un carácter meramente procesal. En consecuencia, tales normas son de aplicación inmediata a las acciones y recursos ejercidos durante su vigencia, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley.

46. Dicho de otra forma, el plazo para recurrir no es un derecho adquirido al momento de producirse la desvinculación sino una condición legal para el ejercicio de una acción. De ahí que, al momento en que el hoy recurrente optó por reclamar en justicia los derechos que entendía vulnerados, aunque se encontraba vigente la Ley núm. 13-07, lo determinarte en este caso es que no fue un hecho controvertido que el plazo para recurrir comenzó a correr en el año 2002 cuando era regido íntegramente por la Ley 1494, por lo que independientemente de lo expuesto por el recurrente en el medio de casación analizado, ya sea al amparo de la Ley 1494 o la Ley 13-07, la acción recursiva

fue interpuesta 18 años después de haber tenido el recurrente conocimiento del acto de desvinculación atacado.

47. Por consiguiente, aun bajo la norma referida por el recurrente y siguiendo el método más favorable, el recurso resultaba inadmisible, tal y como determinaron los jueces del fondo, razón por la que rechaza el medio de casación analizado.

48. En relación a los demás medios de casación (primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y un aspecto del sexto medio relativo al principio non bis in ídem), es preciso señalar que el artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

49. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara y de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

50. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

51. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo únicamente están titulados y no realizan un desarrollo, ni referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

52. En efecto, el memorial analizado en relación a los medios señalados establece exactamente lo siguiente:

"DEL DERECHO: Resulta que: la parte recurrente, el señor [redacted], invoca ante esta Suprema Corte de Justicia los siguientes medios de casación: Primer Medio: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en el artículo No. 202, de la Ley No. 873-78, cuya disposición legal se mantiene vigente en los artículos Nos. 41.9 y 175, de la Ley No. 139-13; Segundo Medio: La violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; Cuarto Medio: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo; Quinto Medio: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y Sexto Medio: la franca violación

al PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el artículo No. 110, de nuestra Carta Magna y al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, consagrado en el artículo No. 69.5, de nuestra Carta Magna" (Sic).

53. De la lectura de lo reproducido se observa que el primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y un aspecto del sexto medio sobre el principio non bis in ídem, no articulan de modo alguno la manera en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. En efecto, en dicho memorial se encuentra transcrito el contenido de textos de leyes y aspectos relativos al fondo del proceso, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios señalados.

54. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

55. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

56. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, y el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto del sexto medio examinado; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01088
Solicitud núm.: 2026-R0732674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00324, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00718, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted], Yahirobi Concepción y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución de determinación núm. RD-ALVME-00089-2024, requirió a [redacted], el pago de la suma de RD$1,767,492.97 por concepto de ingresos no declarados; quien, inconforme,

interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de mayo de 2025, por lo que posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00718, de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha 6 de junio de 2025, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso; en consecuencia, CONFIRMA la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted], de fecha 8 de mayo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, al recurrente, [redacted]; la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. Insuficiencia de

razonamiento jurídico. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos esenciales de la causa. Errónea valoración del contrato de préstamo. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho tributario sustantivo. Aplicación de norma derogada. Violación del artículo 306 bis del Código Tributario dominicano, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Violación del artículo 69 de la Constitución y de las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés

casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) La nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a los artículos 18 párrafo I y II, artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, y, e) La caducidad del recurso de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrida alega que el memorial de casación fue notificado única y exclusivamente acompañado de los anexos, dentro de los cuales no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada, lo que ocasiona indefensión a los fines de inicio para el cómputo de los plazos para recurrir.

11. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya

impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero de 2023.

12. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

13. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

14. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado, contrario a lo externado por la

recurrida, el acto núm. 786/2026 de fecha 11 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

16. En efecto, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 11 de junio de 2026 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 12 de junio de 2026 y finalizaba el 9 de julio de 2026, por lo que al interponerse el recurso de casación el 6 de julio de 2026 es evidente que se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y no obstante, se verifica que de los anexos notificados figura enlistado el referido acto de notificación de sentencia, por lo que no se advierte vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, quien además, tuvo la oportunidad de referirse al respecto, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la caducidad

17. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la caducidad del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos

por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada caduca. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 párrafo I y II y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

18. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexo el depósito de los documentos que acompañan el presente recurso bajo inventario, en transgresión a su derecho de defensa.

19. El artículo 18 párrafo I y II de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye*

la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

20. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

21. En la especie, de la revisión del memorial de casación, acompañado de un inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso, contrario a lo externado por la parte recurrida, fue depositado un inventario de documentos en donde figura entre otros fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, instrumento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 428/2026 de fecha 10 de julio de 2026 de la firma de [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado en conjunto con los anexos a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no

ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad.

d) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

22. La parte recurrida alega ausencia de exposición de los medios de casación que dieron motivo para la interposición del presente recurso, en vista de que fueron invocados los mismos argumentos que en el tribunal *a quo* y no se encuentra debidamente motivado.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

24. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

25. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

e) Sobre la ausencia del interés casacional

26. La parte recurrida alega que [redacted] omitió establecer interés casacional en sus medios propuestos, no obstante, haber alegado errada aplicación de la ley, falta de motivos y errada ponderación de

documentos cuya veracidad no ha sido comprobada y es por tal razón, que no exhibe ninguna de las razones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

29. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso

preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

30. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

31. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

32. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

33. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

34. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

35. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

36. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

37. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición

congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

38. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

39. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y cuarto medios de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada vicios originados por una falta de motivación, desnaturalización de documentos, violación al debido proceso y derecho de

defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y cuarto medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

40. De tal modo, que el análisis del primer y cuarto medios de casación— examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al señalar que el contrato de préstamo aportado en la etapa de reconsideración se encontraba incompleto, sin analizar las demás pruebas presentadas, correspondiente a las certificaciones de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) emitidas por La Casa del Colt, SA., el reporte del formulario 606, facturas, comprobantes de pago y el certificado de depósito cancelado que demostraba el origen del capital prestado.

41. Aduce, además, una motivación insuficiente al establecer que el monto adeudado ascendía a la suma de RD$1,767,492.97, cuando en realidad dicha cifra correspondía al monto que la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) alegaba que el contribuyente dejó de declarar ingresos, y no al impuesto determinado de RD$823,887.19.

42. Asimismo, refiere, que los jueces del fondo transgredieron el debido proceso y derecho de defensa puesto que, el hecho de no haber aportado el contrato de préstamo en la etapa de fiscalización, se debió, a que no figuraba entre los documentos requeridos por la Administración en los formularios de detalle de citación, por lo que tal situación impedía que la determinación estuviera fundamentada desfavorablemente por la ausencia de un documento que no fue solicitado y el cual, además, fue aportado en la etapa de reconsideración y posteriormente sometido al debate ante el tribunal *a quo,* pero sin embargo, fue descartado bajo el argumento de encontrarse mutilado o incompleto, sin que se ponderara que tal deficiencia obedecía al proceso de digitalización o escaneo efectuado por la Administración, procediendo consecuentemente los jueces del fondo a confirmar dicha actuación, cuando estaban en la obligación de tomar medidas para garantizar la contradicción y la valoración adecuada de dicha prueba.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 13. Habiendo establecido lo anterior, este Tribunal constata que la Resolución de Determinación núm. RD-ALVME-00089-2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, expresa que el recurrente no aportó en su escrito de descargo pruebas que permitieran justificar válidamente el origen de los

ingresos no declarados. Mientras que, en la etapa de reconsideración, la entidad aportó el contrato de préstamo, de fecha 15 de mayo de 2016, pero el mismo estaba incompleto, impidiendo así su apreciación íntegra. 14. En ese sentido, no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se aparte de la verdad material de los hechos, encontrándose debidamente justificada la actuación de la Administración Tributaria. Cabe destacar que el recurrente contó, en sede administrativa, con la oportunidad procesal de aportar las pruebas que estimara pertinentes para sustentar la legalidad de su accionar; sin embargo, al no haber cumplido con el plazo establecido para su presentación, la Administración no tuvo otra alternativa que determinar la existencia de un ingreso no declarado, conforme a las inconsistencias evidenciadas en el expediente. En consecuencia, este Tribunal considera que la DGII realizó una correcta aplicación de la normativa tributaria al verificar el incumplimiento de los deberes formales del contribuyente. No habiendo el recurrente desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, procede en derecho rechazar el recurso interpuesto por el señor [redacted], en fecha 6 de junio de 2025, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…" (sic).

44. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, por medio del cual, [redacted], pretendía la revocación de la resolución núm. RR-[redacted], emitida en fecha 8 de mayo de 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegadamente ser errónea, bajo el argumento en síntesis, de que en su condición de empleado del sector privado, sus ingresos provenían

exclusivamente de salarios, intereses y dividendos, todos debidamente declarados en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondientes a los períodos fiscales 202112 y 202212, que además, los valores señalados por la recurrida como ingresos no declarados correspondían a intereses sujetos a la retención del 10 % previsto en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, la cual constituía un pago único y definitivo del impuesto.

45. En ese mismo orden, se advierte, que, para rechazar el referido recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* indicó: *… no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se aparte de la verdad material de los hechos, encontrándose debidamente justificada la actuación de la Administración Tributaria. Cabe destacar que el recurrente contó, en sede administrativa, con la oportunidad procesal de aportar las pruebas que estimara pertinentes para sustentar la legalidad de su accionar; sin embargo, al no haber cumplido con el plazo establecido para su presentación, la Administración no tuvo otra alternativa que determinar la existencia de un ingreso no declarado, conforme a las inconsistencias evidenciadas en el expediente.*

46. Precisamente, respecto del deber de motivación que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha referido que, *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos*

68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

47. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

48. Es importante destacar que *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda*

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[7].

49. De la verificación de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo* al limitarse a concluir que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba debidamente justificado y que la parte recurrente no demostró que estuviera apartada de la verdad material de los hechos, al aportar incompleto el contrato de préstamo y no lograr desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa incurrió en una falta de motivación, puesto que no ofreció respuesta concreta a los planteamientos medulares de la controversia, ni explicó las razones por las cuales entendía que los demás documentos aportados resultaban ser insuficientes para acreditar la naturaleza de los montos determinados por la Administración Tributaria, circunscribiéndose solamente al descarte del referido contrato sin efectuar una valoración integral y conjunta del acervo probatorio sometido a su escrutinio y sin ofrecer respuesta específica respecto de la suma de RD$1,767,492.97,

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio 2025, BJ. 1375.

identificada como ingresos no declarados, lo cual, según refería [redacted], eran erróneos.

50. En efecto, la falta de motivación incurrida en la sentencia impugnada no radica únicamente en el hecho de que el tribunal *a quo* indicara que el referido contrato de préstamo fue depositado incompleto ante la Administración, sino en el hecho de que, aun cuando dicho documento fue incorporado al proceso y formaba parte de las demás pruebas sometidas a su escrutinio, se limitó a reproducir lo afirmado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución de reconsideración, sin efectuar un examen propio e independiente de las pruebas aportadas, explicando, en caso de que así procediere, de manera razonada, por qué dichos elementos no resultaban suficientes para demostrar entre otras cosas, la veracidad de los hechos y que los montos reportados correspondían a "intereses sujetos a retención definitiva y no a ingresos omitidos".

51. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones suficiente respecto de los argumentos invocados, tal y como fue alegado por la parte recurrente y los documentos sometidos, dejando la sentencia carente de motivación y del respeto a la tutela judicial efectiva, razón por la cual esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, procede acoger este recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

52. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

53. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00718, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00473
Solicitud núm.: 2025-R1194440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1935

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00473
Solicitud núm.: 2025-R1194440
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00203, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró la incompetencia de atribución de ese tribunal y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208 de fecha 22 de agosto de 2022, que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del caso que se trata y confirmó la sentencia recurrida.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2747, de fecha 27 de diciembre de 2024, la cual casó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208 de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: En cuanto la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), en contra de la Sentencia Laboral No. 0052-2021-SSEN-00203, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoada por señora [redacted], por los motivos indicados, en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0052-2021-SSEN-00203, de fecha

veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021) dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Reserva el pago de las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, inobservancia del principio de irretroactividad de la ley y violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

9. El caso presente se trata de un segundo recurso casación, por lo cual la alzada procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece, en su artículo 6, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

11. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00208, de fecha 22 de agosto de 2022 declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer el asunto, sustentada en las siguientes consideraciones:

"7.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas al expediente y de la condición actual del mismo, esta Corte ha comprobado que por medio de la sentencia recurrida, se declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia; que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente impugnó dicha sentencia. 8. Que este Tribunal dictó en el mes pasado, exactamente el 06 de julio de 2022, la sentencia núm. 029-2020 SSEN-00, que sentó su criterio jurisprudencial en el mismo sentido que la sentencia recurrida, considerando que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de demandas laborales contra la CAASD, ya que se rige por la ley 41-08 de Función Pública. 9.- Que entre los motivos de la Corte para sentar el criterio jurisprudencial más reciente están los siguientes: "5.- Que de los documentos aportados al proceso, destacamos; I) La Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); 2) copia del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, celebrada por el Consejo de Directores

que establecen en su tercera y cuarta resolución la incorporación de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus trabajadores a la Ley núm. 41- 08 sobre función pública; 3) copia de los Decretos núms. 588-08 de fecha 20 de septiembre de 2008 y núm. 397-20 de fecha 26 de agosto de 202 Sentencia laboral núm. 208/2022 O, dictados por el Poder Ejecutivo. 6.- De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, también es una institución que no está dentro de los organismos oficiales autónomos que se le aplica el Código de Trabajo, pues ésta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, ya que su fin es ofrecer el servicio público de suministro de agua potable." 10.- Que el artículo 116 del Reglamento de la CAASD utiliza las palabras derecho, prestaciones y trabajo en su redacción, dándoles un sentido gramatical, dentro del idioma Español, en que prestaciones no es más que el paquete de beneficios o derechos que las instituciones públicas, regidas por la ley 41-08, o privadas, regidas por el Código de Trabajo, están obligadas a reconocerles a sus empleados o servidores públicos o trabajadores; que dichas palabras no son exclusivas del léxico laboral, en el cual se interpretan como preaviso, auxilio por cesantía, derechos adquiridos y demás prerrogativas de rigor; que de esta última interpretación, si se asume, se llegaría a la conclusión de que dicha norma le da competencia a la jurisdicción laboral, lo cual es un error. 11.- Que otra realidad casuística fuera si la CAASD desvinculara a su empleado con un oficio en que se dé constancia de que lo hace por medio de un desahucio, y que de manera expresa se acoge a las normas del Código de Trabajo; que con esto manifiesta su voluntad en ese sentido; que en este caso se aplicaría el principio de favorabilidad en beneficio del ex empleado, bajo el entendido de que la aplicación del Código de Trabajo le favorecería más; que en el caso de que se trata es todo lo contrario, la CAASD deja [redacted] y expresa de que no se acoge al Código de Trabajo, porque en la carta del 21 de septiembre de 2020, dirigida a la hoy recurrente, expresa: "...acogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de sus

servicios." (sic). 12.- Que, por los motivos precedentes y por el estado actual de la glosa procesal; se comprueba que la parte recurrente no puso a esta Corte en condiciones de variar, de manera lógica y jurídicamente correcta, el criterio jurisprudencial sentado y expresado precedentemente; que, por tanto, se mantiene dicho criterio; que, además, se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias jurídicas de lugar" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la referida decisión, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2747 de fecha 27 de diciembre de 2024, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia, sustentada en los motivos siguientes:

"12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, por lo que, no obstante haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia. 14. En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. 15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrida es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento, el cual posee una jerarquía normativa mayor; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de

varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. 16. Se precisa igualmente establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la ahora parte recurrida que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados con el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como estableció erróneamente la corte a qua. 17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución. 18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo entendió erróneamente que era incompetente en razón de la materia para conocer de la litis, contrario al precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"MOTIVO DEL ENVIO: 6. Que del motivo dado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como fundamento de su sentencia, se verifica que

el envío por ante esta Sala de la Corte tiene por objeto al examen en cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia promovido por la parte recurrida. (…) SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA: 8. Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAAS), presento una excepción de incompetencia en razón de la materia, ante el tribunal de primer grado y la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito nacional, la que fue acogida por ambos tribunales. 9. Que la parte recurrente SRA. [redacted], se opuso a la excepción de incompetencia planteada. (…) 15. Que el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, estipula que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en consecuencia, en base al principio de legalidad, esta Corte acoge el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en esta materia. 16. Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0964/24, de fecha 27 de diciembre de 2024, estableció lo siguiente: "estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 323 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; 24 la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaria de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las

disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos". 17. Que acorde a las disposiciones legales y la jurisprudencia citada ha quedado establecido la recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), es una institución autónoma del Estado Dominicano, que se rige por la Ley 41-08, sobre Función Pública, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0052-2021-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que declara la incompetencia en razón de la materia" (sic).

14. En el caso presente, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expresó lo siguiente:

"Primer medio: Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, inobservancia del principio de irretroactividad de la Ley y violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. 9. Honorables Magistrados, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional evidentemente ha incurrido en sendos vicios groseros de derecho, uno de ellos es la incorrecta interpretación de la Ley. 10. Al emitir su errada e infundada decisión el tribunal a quo desconoce la legislación laboral dominicana, muy especialmente el III Principio Fundamental del Código de Trabajo el cual dispone que: ... No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 11. En palabras llanas, ya ha dicho esta Corte de Casación que, aunque una institución autónoma del Estado no sea industrial, comercial, financiera o de transporte, puede aplicarse el Código de Trabajo si así lo establece su ley o estatutos. En ese sentido, la CAASD, creada para garantizar el suministro de agua potable y el manejo de aguas residuales en Santo Domingo y zonas cercanas, también administra, comercializa, mantiene, opera y amplía los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de acción. 12.Así mismo, la Corte a quo desconoció artículo 14 de la Ley núm. 498-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el cual establece que el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal, en ese sentido, su mismo Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que para lo

no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. Quedando evidenciado que la precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directrices trazadas por la ley que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. 13. De la misma manera, fue inobservada la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) que establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo. 14. Se hace muy importante señalar, que la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00203 fue dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y a esa fecha la jurisprudencia constante establecía que los conflictos legales de los contratos de trabajo entre CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus empleados se regían por el Código de Trabajo, estableciendo lo siguiente, a saber. a) Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se ha comportado desde sus inicios como una entidad comercializadora del servicio de agua, por lo que la aplicación del principio tercero del Código de Trabajo no deja lugar a dudas, abonado en los criterios anteriores, y sin que la CAASD invocara incompetencia en ninguna jurisdicción, se defendía en el Código de Trabajo, hasta que el 2013 a algún genio de la Administración anterior se le ocurrió que podían salirse del Código de Trabajo e integrarse a la ley de Función Pública 41/08 y de paso ha encontrado eco en algunos tribunales que al parecer olvidan el orden jurídico, el carácter progresivo de los derechos y como su obligación de proteger los derechos de los trabajadores. b) Si esto no fuera suficiente veamos que dice su Ley: ARTÍCULO 1. - Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de esta Ley y sus Reglamentos. ARTÍCULO 2.- La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), queda investida con personalidad jurídica con todos los atributos inherente a tal calidad, podrá demandar y ser demandada, y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana. ARTÍCULO 3. -La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual: a) Elaborará y ejecutará un plan de los sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación del sistema del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; c) Señalará al Poder Ejecutivo los casos, los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y d) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines. ARTÍCULO 4.- La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) podrá realizar todas las operaciones necesarias para la sección de sus fines; así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e instituciones Nacionales e Internacionales. ARTÍCULO 5: La CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendrá como recursos de financiamiento, las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano, a través de su presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes, cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes y las provenientes de la administración, operación, explotación, y otra forma de negociaciones del sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales que haya adquirido por cualquier forma. ARTÍCULO 6.- El capital autorizado de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), será de RD$50,000,000.00, el cual estará integrado por las apropiaciones que haga el Gobierno Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultante de sus operaciones. Las aportaciones del

gobierno serán en efectivo y las del Ayuntamiento del Distrito Nacional consistirán en todas las instalaciones que integran actualmente el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de Guzmán, que al momento de la publicación de la presente Ley sean o no operadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual las aporta para esos fines. De igual modo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional aporta para que forme parte del patrimonio de dicha Corporación, todos los bienes muebles e inmuebles, que se utilizan actualmente en la administración, operación y mantenimiento del Acueducto de Santo Domingo (con excepción del edificio en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal), así como cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles y derechos que puedan servir para los fines para los cuales se crea la Corporación de que se trata, todos los cuales se harán constar en los inventarios respectivos. PARRAFO: La propiedad del Estado y del Distrito Nacional, sobre la Corporación se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al estado inmediatamente que éste haga su aporte correspondiente, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional tan pronto este haga el traspaso en propiedad a la Corporación de todos los bienes señalados en la parte capital del presente artículo. Los certificados o títulos de acciones correspondiente al Estado serán depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas y los correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional en la Tesorería del Distrito Nacional. PARRÁFO II: En caso de que hubiere beneficios, y se acordase su reparto, éstos serán entregados en partes proporcionales a las aportaciones hechas entre el Estado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional. c) Si la ley no fuera suficiente, veamos que dice el Reglamento o estatutos de personal de dicha institución que reglamente las relaciones, derechos y obligaciones entre la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus empleados de fecha 6 de febrero del 1975, fecha en que no existía la ley 41/08, sí el Código de Trabajo, el referido Reglamento, indica en su artículo 116 lo siguiente: "para lo previsto en este reglamento, relativo a, por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la

institución", así mismo el artículo 94 del texto señala que: "en adición a las prestaciones que confieren las leyes y reglamentos de trabajo vigente, el Consejo de Directores de acuerdo a la reglamentación que para esos efectos, podía conceder al personal de la Corporación otros beneficios en base a la disponibilidad presupuestaria de la Corporación y al aumento de su productividad y actividades. d) A modo de compendio de todo lo antes expresado y retomando el Principio VIII de los derechos fundamentales de Ley 16-92, que dispone: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador", 15. No podemos pasar por alto sus señorías, que como si fuera poco el precedente que la Corte a qua pretende aplicar al caso, no es vinculante al proceso que nos ocupa, en razón de que los derechos adquiridos de la recurrida, es decir la sentencia de primer grado, es de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia núm. TC/0964/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), inobservando de una manera inconcebible el principio de irretroactividad y como corolario el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva. 16. Para reforzar lo anterior, ha establecido el tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, lo siguiente: 1.- "Principio de irretroactividad (art. 110 Constitución): Es un principio general de derecho que se encuentra consagrado -como ya vimos- en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. Principio de irretroactividad (art. 110 Constitución): La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho. Principio de irretroactividad: Es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado -sin excepción-, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes

procesales son de aplicación inmediata (TC/0013/12). Principio de irretroactividad: Protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente (TC/0609/15). Tribunal Constitucional: Se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley-consagrado en el artículo 110 Constitucional. Tribunal Constitucional: Normas sancionadoras Penales y administrativas: Además de restringir implícitamente la aplicación retroactiva de una la norma, prevé el derecho a no ser juzgado sino con normas anteriores a los hechos o actos en cuestión, es decir, no permite juzgar aplicando normas que no existían o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos ni aplicar normas posteriores ellos, salvo (como establece el artículo 110 de la Constitución) que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena, que no es el caso". 17. Así mismo, en el precedente TC/0272/20 ha establecido el Tribunal Constitucional que: "Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 18. Para no "llover sobre mojado" honorables Magistrados, TODO lo anterior, pone de manifiesto que el Tribunal a quo, interpretó y aplicó erradamente la legislación que rige la materia, desconoció y violó el artículo 110 de la Constitución Dominicana al establecer que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer el caso de la especie, exponiendo como fundamento la aplicación de un precedente constitucional a todas luces inaplicable, es por lo anterior, que debe ser acogido el presente recurso de casación, y debe ser casada con envío la decisión que se ataca. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas. 19. Entre los

documentos aportados por la señora [redacted] SANCHEZ [redacted] CARRASCO al proceso del recurso de apelación como elementos probatorios de la improcedencia sobre incompetencia planteado por la CORPORACIÒN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), queremos resaltar la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de abril dos mil veinticinco (2025), de la cual se solicitó su admisión al proceso mediante instancia de fecha 10 de junio del año en curso, e incorporada al proceso mediante sentencia in voce de fecha veintinueve (29) julio del presente año (pág. Párrafo 4 párrafo de la pág. 5 de la sentencia). 20. Como también, denunciamos que no fue ponderado nuestro escrito de conclusiones depositado oportunamente, en el cual hicimos particular hincapié en el contenido de dicha sentencia, indicando que la ley no tiene efecto retroactivo, sin embargo, los documentos de la hoy recurrente no fueron ponderados. 21. La Corte a-qua en su decisión atacada con el presente recurso, en su decisión, no se refiere ni a dicha sentencia ni a ninguno de los documentos aportados por la señora [redacted] SANCHEZ [redacted] CARRASCO, ni establece motivo alguno que justifique su rechazo como elementos sustentatorio de la competencia que le fuera planteada, incurriendo de esta forma en el vicio de falta de ponderación de documentos de fundamental importancia para la solución del caso. 22. La Corte a-qua, basó su decisión en un precedente constitucional, precedente al que esta honorable alta Corte respondió mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), justamente uno de los elementos probatorios sometidos al debate y no ponderado, pues de haberse ponderado dicho documento el Tribunal a quo hubiera retenido su competencia, y por vía de consecuencia, se hubiera advocado a conocer el fondo del recurso. Refiriéndose al precedente constitucional en el que se basó la Corte a-qua, para dar su decisión, esta alta Corte en su sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), estableció lo siguiente: "50. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. 51. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo. 23. De haber sido ponderados los documentos sometidos al debate oportunamente por la exponente, sin lugar a dudas otra habría sido la solución dada al proceso, pues tal como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en una reciente decisión: "En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 24. Respecto de la falta de ponderación, la Primera [redacted] Corte se pronunció en su sentencia núm. 279 de fecha 30 de junio 2023, y estableció lo siguiente: " ... los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto" 25. Es criterio de este Suprema lo siguiente: para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos, es necesario establecer lo siguiente: (a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca, (b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y (c) que el documento fue sometido al debate contradictorio respetando el derecho de defensa de las partes. SCJ, 1.a Sala, 29 de julio de 2022, núm. SCJ-

PS-22-2220, B. J. 1340, pp. 1342-1352. Elementos que han quedado claramente establecido en el presente caso. 26. También, ha establecido el tribunal Constitucional en su sentencia (TC/0086/23), lo siguiente: La falta de ponderación, constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. 27. Que todo lo anterior produce una evidente violación a la tutela judicial efectiva pues sin duda es obligación de los tribunales ejercer la Tutela Judicial efectiva, y la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fue rendida asentada en la línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre la CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado ciento de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante - pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí, es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelado sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta tercera sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/2024 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir al momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el principio III del Código de Trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace década por la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde año 2022. 28. Hay que mencionar que, recientemente fue aprobado por el Senado de la República el proyecto de ley que busca modificar los artículos 14, 19, y 20 de la Ley 498 que crea la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD). El objetivo de dicha ley es regular lo relativo al régimen laboral de los empleados, actualizar el sistema de compras y contrataciones y viabilizar la aprobación del régimen

de tasas y tarifas de la institución, de lo expuesto se desprende fehacientemente que hasta que dicha ley no sea aprobada, promulgada y establecida la fecha en la que entrará en vigencia, las relaciones entre la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), seguirá siendo regida por el Código de Trabajo; es por lo anterior, que debe ser acogido el presente recurso de casación, y debe ser casada con envío la decisión que se ataca" (sic).

16. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto anular la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al declarar la incompetencia en razón de la materia, inobservado con ese accionar el principio de irretroactividad de la ley, incurriendo, además, en violación al artículo 110 de la Constitución dominicana y falta de ponderación de las pruebas, aspectos estos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00299, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. Por comunicación GR núm. 3311312 (D), de fecha 22 de marzo de 2023, la Administración Local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la señora [redacted] la

transferencia a su nombre del bien inmueble amparado con el certificado de título núm. 66-999.

6. Del mismo modo, mediante comunicación SUB FS núm. 3311312 (B), de fecha 22 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la señora [redacted] que no tenía objeción de que el referido inmueble fuera transferido, pese a su calidad de socia de la entidad comercial Lovfranc, SRL.

7. A su vez, en la fecha descrita, por comunicación SUB FS núm. 3311312 (C), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) también informó a la señora [redacted] que, en virtud de la cesión de cuotas sociales de la entidad comercial Lovfranc, SRL., acordadas a su favor con el resto de sus socios, señores [redacted], [redacted] y [redacted] en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 30 de enero de 2020, se había generado un monto a pagar por concepto de Impuesto sobre Donaciones (ISD) ascendente a RD$1,356,750.00.

8. En fecha 21 de junio de 2023, la señora [redacted], mediante solicitud núm. RM[redacted]7F, requirió de la administración tributaria la declaratoria en nulidad de la reclamación de pago del Impuesto sobre Donaciones (ISD) que, sobre las cuotas sociales cedidas, había sido reportado. Como resultado, en fecha 27 de agosto de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la señora Laura

[redacted] la liquidación y pliego de modificaciones del Impuesto sobre Donaciones (ISD), así como el requerimiento de pago sobre la cantidad de 50,025 cuotas sociales por un monto de RD$1,356,750.00; más, RD$678,375.00 por concepto de recargo por mora, para un total a pagar de RD$2,035,125.00 pesos dominicanos.

9. Inconforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso en nulidad de la notificación de liquidación, pliego de modificaciones y reclamación de autorización de pago, descrita, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, en fecha 23 de octubre de 2023, incoado por la señora [redacted] LOVATÓN FRANCO, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la señora [redacted] LOVATÓN FRANCO, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de ponderación adecuada de documentos. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

12. En su defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por: *(a)* supuesta violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y *(b)* los medios propuestos en el memorial, alegadamente, carecer de interés casacional.

13. Aunque los incidentes expuestos fueron comunicados a la parte recurrente a través del acto núm. 424-26, instrumentado en fecha 8 de julio de 2026 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la fecha de deliberación la parte recurrente no ha sometido argumentos de réplica, a través de un escrito justificativo de conclusiones, como lo establece el artículo 22 de la enunciada ley procesal.

14. Como es sabido, en vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el análisis de los medios de casación planteados, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden en que han sido enunciados, a saber.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

15. Bajo un alegado "estado de indefensión no subsanada", la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que, liminarmente, las pretensiones de su contraparte sean declaradas inadmisibles por transgredirse el plazo de (20) días dispuesto por la Ley sobre Recurso de Casación. Señala, no tiene constancia de que la decisión impugnada haya sido notificada previo al acto de alguacil núm. 400/2026[1], que en fecha 12 de junio de 2026 le emplazó. Arguye, en dicho acto "únicamente" le fue comunicada "copia de la sentencia y los anexos" que comportan al memorial, sin que figure "acto de notificación de la referida sentencia" provocando, a su juicio, "la inadmisibilidad del recurso de casación", pues al no tener acceso a la actuación procesal que apertura el plazo para la interposición del recurso, la notificación previa de la sentencia que se recurre constituye una formalidad dispuesta en el ordenamiento a "pena de inadmisión".

[1] Instrumentado por [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, *se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,....* Consigo, su párrafo tercero dispone, que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

17. En sintonía, verificada la argumentación que, en cuanto a la procedencia del recurso, expone la recurrente en su memorial se advierte, que a través del acto núm. 1129/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional[2], le fue notificada la sentencia impugnada; dígase, que a partir de la fecha antes descrita la parte recurrente debía notificar la decisión atacada y, de dicha

[2] Memorial de recurso de casación interpuesto por [redacted], expediente núm. 2023-0109551, página 7.

diligencia, partir el consabido plazo de (20) días, hábil y franco, para someter a consideración de la corte de casación sus alegatos.

18. Tras examinar con rigurosidad la documentación que obra en el expediente se precisa, de igual modo, que no existe constancia material de que la solución impugnada núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, hubiera sido notificada al Fisco; sin embargo, dicha omisión se traduce, *por favorabilidad*, a que el presente recurso haya sido presentado en tiempo procesalmente hábil en razón de que el cómputo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, reproducido, no ha empezado a correr[3].

19. Consigo, en vista de que la administración tributaria sí ha ejercido de manera oportuna y efectiva su defensa procurando no solo medios incidentales, también refiriéndose a la procedencia de los motivos de casación planteados por su contraparte, el vicio formal que pudiera afectar al acto de emplazamiento descrito y, por ende, al apoderamiento de la corte de casación queda cubierto, por lo que aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[4]), confirmándose habilitado

[3] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14, de fecha 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los procesos contencioso-administrativo y tributario, como bien plantea la Administración en el numeral 8 (pág. 5) de su escrito de defensa.
[4] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, fj. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

el apoderamiento de esta Sala, por lo que se desestima el primer incidente analizado, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

20. Cuestionando la habilitación formal de los enunciados medios de casación, en segundo lugar, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aduce que no satisfacen el filtro del interés casacional. Indica, [redacted] "no identifica ninguna doctrina jurisprudencial vinculante y vigente de la Suprema Corte de Justicia que haya sido desconocida o contradicha por la sentencia impugnada"; por el contrario, expone, "sus medios se limitan a cuestionar la apreciación realizada por los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto de los documentos depositados y de las conclusiones extraídas de estos, particularmente en torno a la existencia o no de prueba fehaciente del pago de las cuotas sociales objeto de cesión".

21. Precisa, la recurrente tampoco acredita la existencia de criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la cuestión jurídica debatida; "no señala decisiones incompatibles entre sí ni realiza ejercicio comparativo alguno que permita verificar una divergencia jurisprudencial susceptible de ser corregida mediante la función unificadora de la casación", por el contrario, arguye, la justificación desarrollada en sus medios "gira en torno a las circunstancias particulares de una operación o cesión de cuotas sociales

realizadas entre hermanos, respecto de la cual la Administración tributaria aplicó la presunción establecida por la Ley núm. 2569 ante la ausencia de prueba documental suficiente que acreditara el pago efectivo de la operación".

22. Continúa exponiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la recurrente "tampoco demuestra la necesidad de creación de una nueva doctrina jurisprudencial". Que, el objeto del presente recurso "no presenta novedad jurídica alguna", ya que "tanto la valoración de la prueba en materia tributaria como la aplicación de las presunciones legales establecidas en la Ley de Sucesiones y Donaciones constituyen materias ampliamente reguladas por el ordenamiento vigente".

23. Y, en esas líneas, concluye que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la decisión impugnada "contiene una motivación suficiente y expresa sobre la cuestión controvertida, identificando los documentos valorados, los hechos acreditados y las razones que justifican la confirmación de la actuación administrativa", por lo que los medios propuestos en su memorial tampoco representan un interés casacional constitucionalmente notorio ni se está frente a una infracción procesal que conlleve al examen del interés casacional presunto, en la modalidad del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

24. A este punto es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

25. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

26. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[6] (verbatim).

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[7] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen

[6] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[7] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan interés casacional *siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso*.

28. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

29. De tal modo, que la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir,

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional *se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria*, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia *ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico*, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y

necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la justificación concreta de una infracción del tipo objetivo, o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que *debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente fundada* de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el indicado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

33. *En cuanto a la inhabilitación formal del segundo medio de casación por no contemplar interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23*. De suyo, evaluado el contexto argumentativo con el que la recurrente invoca de la sentencia impugnada una supuesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Tercera Sala constata que no ha promovido —desde una exposición congruente y fundada— un desarrollo coherente ni lógico que justifiquen en derecho la habilitación formal del medio

enunciado; dígase, no presenta fundamentos sólidos por los que, desde la necesidad imperiosa de creación de doctrina jurisprudencial, contradicción de sentencias o el no acatamiento de un criterio que, en lo contencioso-tributario, el Tribunal Superior Administrativo haya desconocido respecto de los fallos de la Corte de Casación, deba esta Tercera Sala asumir el examen del vicio invocado.

34. Se reafirma, en casación el planteamiento de un error de derecho no es una mención genérica de la que, al sentido de la recurrente, pudiera traducirse respecto de sus intereses legítimos una distracción del criterio jurisprudencial, una infracción imputable a la actividad jurisdiccional o una violación procesal; se requiere hacer valer, desde una exposición congruente y legalmente determinada, por cuáles motivos o vicios la corte de casación, desde la actividad nomofiláctica, debe asumir el conocimiento de la queja planteada en el memorial, lo que requiere del interesado ejercitar de manera responsable y directa los argumentos jurídicos con que relaciona dichos planteamientos con la decisión cuya disposición esté siendo cuestionada.

35. En ese sentido, al no fundamentar su segundo medio de casación al ámbito del interés casacional, procede declarar su inadmisibilidad. Empero, por criterio de esta sala, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho; valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

V. En cuanto al medio de casación por "falta de ponderación de documentos"

36. En cambio, en el marco de su primer medio de casación se determina que la parte recurrente incrimina de la sentencia impugnada al tribunal del fondo una supuesta falta de ponderación de los documentos incorporados como prueba en la causa debatida, por medio de argumentos en los que concurren las condiciones que habilitan —*desde el marco del interés casacional constitucionalmente notorio*— la intervención de esta sala; haciendo que, en principio, la coherencia de los mismos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar un aparente vicio que afecta al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y habilitar el consabido estudio; rechazándose, por consiguiente, el segundo incidente planteado por la recurrida en su defensa. Decisiones, que valen fallo sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

37. Así, pues, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* no ponderó de manera adecuada las pruebas por ella aportadas al litigio tributario.

Establece, los jueces del fondo "de manera selectiva" acogieron los planteamientos de la administración tributaria "olvidando que habían derechos y obligaciones entre los hermanos y estaban relacionados con la venta de inmueble". Que, obviaron realizar el análisis total de la situación en la que "la DGII invoca que no presenta los cheques o transferencias las cuales son pagadas la suma de RD$7,425,000.00".

38. Expone, que en la página 6 de la sentencia impugnada se atribuye un depósito de "19 documentos entre el recurso original y el de réplica, lo cual no es cierto, debido a que se depositaron un total de 31 documentos, ignorando 12 documentos sin ninguna explicación de su exclusión" (*sic*). Que, "dentro de esos se encuentran las declaraciones juradas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, que fueron depositadas ante la DGII, nunca fueron cuestionadas" (sic) y, agrega, resultan "esenciales para demostrar el origen del derecho de los fondos que le correspondía a [redacted]".

39. En cuanto al agravio invocado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... En fecha 10 de noviembre de 2023, la parte recurrente, depositó una rectificación de instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. (...) En fecha 14 de junio de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del

Distrito Nacional. (...) A que, en ... fecha 22 de agosto de 2024, la parte recurrente, depositó su escrito de réplica contra el escrito de defensa, a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 04 de octubre de 2024, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de contrarréplica, a través del Centro Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. (...) En fecha 15 de abril de 2025, la parte recurrente depositó su escrito de contrarréplica contra el escrito de contrarréplica depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). (...) VIII. VALORACIÓN PROBATORIA *9.2. Hecho a controvertir* a. Determinar si procede rechazar la presunción de donación sobre la cesión de las cuotas sociales, y en consecuencia anular la notificación de Liquidación, Pliego de Modificaciones la Reclamación de Autorización de pago de fecha 27 de septiembre del año 2023, por el valor de RD$2,035,125.00. ... *10.1 Sobre la presunción de donación*. (...) 22. En la especie..., la parte recurrente pretende que este tribunal anule la presunción de donación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la notificación de Liquidación, Pliego de Modificaciones y la Reclamación de Autorización de pago, de fecha 27 de septiembre del año 2023, por el valor de RD$2,035,125.00, correspondiente a la cesión de 50,025 cuotas sociales de la sociedad LOVFRAN, S.R.L., por el valor de RD$5,025,000.00. 23. Por otra parte, la administración tributaria advierte, que se realizó la debida ponderación de la documentación aportada por la parte recurrente en sede administrativa, y en consecuencia se determinó el monto de Impuesto sobre Donaciones, en virtud de que la parte recurrente no demostró mediante los medios de pagos fehacientes el pago de las cuotas sociales más la suma correspondiente por la venta del inmueble que suscribió la sociedad LOVFRAN, S.R.L. 24. Del estudio..., este colegiado ha podido apreciar que el génesis del presente recurso deviene en ocasión del acto de cesión de cuotas sociales de fecha 30 de enero de 2020, suscrito entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y la señora [redacted]

[redacted], -quienes tienen una relación de hermanos- por la suma de RD$5,0025,000.00, equivalentes a 50,025 cuotas sociales de la sociedad LOVFRAN, S.R.L. (...) 27. Por lo que en sentido de lo anterior, es preciso consignar que el artículo 15 de la Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones ...: '*Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado*'. (...) 29. En ese tenor, la parte recurrente establece que la interpretación realizada por la administración tributaria no cumple con los requerimientos mínimos necesarios para tildar que la operación objeto de este análisis, representa una donación entre vivos, debido a que no ha demostrado, mediante un análisis, que evaluara los documentos sometidos en los cuales se demuestra la fuente de los ingresos utilizados para la compra de las cuotas sociales de la señora [redacted] a sus hermanos. ... 35. Atendiendo a todos los análisis realizados respecto a la acción en cuestión, esta sala al estudiar armónicamente los documentos ... [juntamente con] las pretensiones argüidas, tuvo bien advertir que solo se anota depositado los cheques bancarios referentes al pago de la venta del inmueble propiedad de la sociedad LOVFRAN, S.R.L., en fecha 13 de noviembre de 2019, equivalentes al monto de RD$23,000,000.00. No obstante, solo se verifica que, según lo establecido en la Declaración Jurada, de fecha 10 de marzo de 2020, los socios y hermanos declararon que: '*QUINTO: ... previo al aumento de capital los socios habían acordado, vender sus cuotas sociales a la señora* [redacted] *por la suma de UN MILLON SESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,675,000.00), cada uno, equivalente a un valor total de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$5,025,000.00) que le fue reducido del valor que le tocaba en la venta del inmueble de la sociedad; SEXTO: A que en la indicada transacción, no hubo desembolso de efectivo, ni emisión de cheques, simplemente un acuerdo entre hermanos, mediante el cual se reconocieron de ambas partes, el valor a retribuir en el momento que entendieron factible*'. 36. En consecuencias, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las

pruebas documentales, dígase los medios de pagos fehacientes establecidos por la Ley núm. 155-17. Es necesario precisar que la recurrente no suministró a la Administración Tributaria ni a este plenario, las informaciones necesarias para justificar sus argumentos que eliminen la presunción de donación sobre la cesión de las cuotas societarias y el simple hecho de expresar que la referida decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es contraria a la Constitución, las Leyes, Reglamentos y Principios Administrativos, y que además incumple con la debida motivación, no se erige en un aval probatorio para desvirtuar el deber que lleva la señora [redacted] de presentar los medios de pagos fehacientes. 37. Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, la hoy recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia; en ese sentido, procede rechazar el recurso contencioso tributario..." (*sic*).

40. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. En consecuencia, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

41. En definitiva, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho, y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[9].

42. Por otro lado, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación *cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio* y, al hilo, ha sido sostenido que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecer de credibilidad, "los jueces del fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables"[10] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sin embargo, a modo de contrapeso argumentativo se enfatiza, que si bien la Suprema Corte de Justicia debe velar porque los tribunales que conocen el fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0374, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

43. Pues, como se sabe, la casación es *un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[11]. Entiéndase, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la valoración probatoria está reservada a la jurisdicción del fondo.

44. De modo que, analizada la sentencia impugnada, de los argumentos invocados por la recurrente en el primer medio de casación aquí desarrollados no se verifica que el tribunal *a quo* haya incurrido en el señalado vicio, puesto que, contrario a sus planteamientos, los jueces del fondo pudieron constatar que, en el momento procesal oportuno, [redacted] no suministró al Fisco prueba fehaciente de la que pudiera identificarse que el producto de la venta del inmueble propiedad de la sociedad comercial Lovfranc, SRL., asumible al aumento y luego traspaso de cuotas sociales del resto de los socios a su favor, no

[11] TC, sentencia núm. 0617/16, 25 de noviembre 2016; reiterada más recientemente en las TC/0295/20, 21 de diciembre 2020, y TC/0544/24, 10 de octubre de 2024.

representa una presunción de donación entre sus hermanos, ya que limitó su relato, desde la incorporación de una declaración jurada de bienes, a una trasgresión supuesta de la Constitución y las leyes por parte de la administración tributaria.

45. Asimismo, arguye directamente ante esta sala que el tribunal *a quo* "obvió" realizar un estudio total de las pruebas del proceso, sosteniendo que fueron "ignorados" doce documentos de la totalidad depositada ante su sede; sin embargo, la parte recurrente no establece cuáles eran esos documentos que se omitieron valorar o cómo de dicha omisión pudiera producirse un error de derecho que controvierta lo fallado, dejando sin fundamento su planteamiento, traduciéndose en una alegación vaga de la que no pueda retenerse planteamiento alguno.

46. Por lo que, en la especie, se precisa que los jueces del tribunal *a quo* valoraron en conjunto, y de manera armónica, las pruebas depositadas con ocasión del recurso contencioso-tributario que les apoderaba; concediendo valor probatorio tanto al contrato de compraventa inmobiliaria de fecha 13 de noviembre de 2019, las comunicaciones enviadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la presentación oportuna de documentos, constataciones de pago y asambleas societarias, así como a todos aquellos elementos que, de los hechos verificados mantuvieron la presunción de donación en cuanto a la operación corporativa enunciada y de la que no se corrobora —como

se ha llevado dicho— que la parte recurrente hubiera depositado prueba ante el tribunal del grado que quebrara tal escenario, por lo que se desestima.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en lo ocurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la recurrente en los alegatos examinados, procediéndose a rechazar, en consecuencia, el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0723626
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00407, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1878

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00168, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Gaudy [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Domingo, Hidelce, Carmensita, [redacted], Geovanny y Vellianny, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], conocida de manera litigiosa con la intervención en oposición de [redacted], actuando en su propio nombre y en

representación de sus hijos procreados con el señor [redacted], identificados en la referida sentencia como: Yobannis, domingo, Pedro, Vellianny, Carmencita e Hidelce todos de apellidos [redacted], con relación a la parcela con designación catastral posicional núm. [redacted]84, con una superficie de 178.43m², distrito catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Elías Piña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril de 2023, que rechazó las conclusiones de la interviniente [redacted] y acogió los trabajos de mensura para saneamiento a favor de [redacted] y [redacted], declarándolos adjudicatarios del derecho real de esa propiedad, y ordenó al Registro de Título de San Juan de la Maguana efectuar el registro del derecho de propiedad correspondiente, con la mejora que se observa en el indicado plano individual aprobado por mensura con una participación de un 50%, a favor de cada uno de los adjudicatarios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00168, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023, por los señores [redacted], y [redacted], a través de su abogado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con motivo al recurso de apelación en saneamiento, con relación al inmueble cuyo origen corresponde al Distrito Catastral No. 02 del municipio de [redacted], provincia Elías Piña; resultante con la designación catastral posicional No. [redacted]84, con una superficie de 178.43m2, sección: El Centro, lugar: Ciudad, del municipio de [redacted], provincia Elías Piña, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la designación catastral posicional No. [redacted]84, con una superficie de 178.43m2, sección: El Centro, lugar: Ciudad, del municipio de [redacted], provincia Elías Piña, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y demás consecuencias técnicas que conlleve, incluyendo su eliminación del sistema cartográfico Nacional, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA entregar en calidad de desglose, las documentaciones aportadas al proceso, conforme los inventarios correspondientes, en manos de la recurrente o de su apoderado especial. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión Así se ordena" (sic).

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted], Domingo, Hidelce, Carmensita, [redacted], Geovanny y Vellianny, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de objeto y por comprobarse la irregularidad en el acto núm. 744-2026 de fecha 29 de junio de 2026, mediante el cual se notificó el presente

recurso de casación, por ser violatorio al debido proceso de ley de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido verificar que, si bien dicha parte solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por supuesta carencia de objeto y por una alegada irregularidad en el acto núm. 744-2026 de fecha 29 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, del examen de su memorial de defensa no se advierte el desarrollo de una argumentación jurídica suficiente orientada a demostrar tales alegatos.

11. En efecto, la parte recurrida no precisa cuáles actuaciones u omisiones contenidas en el referido acto de notificación configuran una vulneración al debido proceso en virtud de una infracción al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ni expone de manera concreta las razones por las que el presente recurso habría perdido su objeto, conforme a los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales aplicables en la materia. Por el

contrario, se observa que en su memorial de defensa la parte recurrida concentra sus planteamientos en responder y controvertir los medios de casación articulados por la parte recurrente, desarrollando argumentos dirigidos al examen de fondo del recurso, sin aportar elementos que permitan sustentar las causas de inadmisión o nulidad del acto de notificación del recurso invocadas.

12. Bajo estas circunstancias, al no encontrarse debidamente fundamentados los medios incidentales propuestos ni verificarse las causas alegadas por la parte recurrida, impide a esta Sala valorarlos y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes, por lo procede desestimarlos y continuar con el examen del fondo del recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

17. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[44] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger la oposición a saneamiento formulada por los recurridos sobre la base de una alegada donación realizada por la Dirección General de Bienes

Nacionales a favor de su causante, pese a que, según afirman, del informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se desprende que no existen planos ni delimitaciones catastrales que permitan individualizar la porción supuestamente donada. Sostienen que el tribunal de alzada desconoció que el objeto del saneamiento no recaía sobre un terreno previamente registrado ni sobre derechos debidamente delimitados, sino sobre una posesión material ejercida durante años por los hoy recurrentes, la cual fue individualizada mediante los trabajos técnicos correspondientes.

21. Alegan, además, que la oposición de los recurridos carecía de sustento jurídico suficiente para acreditar una afectación real a un derecho de propiedad determinado, y que los jueces omitieron ponderar elementos de prueba que, a su juicio, demostraban que eran precisamente los recurridos quienes presentaban una situación de superposición respecto de la designación catastral resultante del saneamiento, particularmente la documentación vinculada a la designación temporal núm. [redacted]644_1_1 y el informe de inspección de campo levantado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. A partir de tales consideraciones, concluyen que el tribunal *a quo* formó su convicción sobre una apreciación errónea de los

hechos y de las pruebas aportadas al proceso, incurriendo así en la causal de desnaturalización.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció entre sus fundamentos lo siguiente:

"…**16.** Que verificando la glosa que compone el expediente el informe de inspección de campo de fecha 18 de septiembre del 2024, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, descrito en la pruebas aportadas y siendo sus conclusiones siguientes*: "Luego de procesar y analizar los datos e informaciones recopiladas en campo, podemos establecer las siguientes conclusiones:1-Que conforme a la ocupación material mostrada y levantada en campo la Sra.* [redacted] *tiene un área aproximada de 321.00 metros cuadrados; los Sres.* [redacted] *y* [redacted] *un área aproximada de 178.00 metros cuadrados con una mejora de aproximadamente 90.00 metros cuadrados de construcción por cada nivel; Iglesia Asamblea De Dios un área aproximada de 493.00 metros cuadrados. Ver gráfico C- Que la ocupación de la Sra.* [redacted] *sobrepasa los límites de la Posicional No.* [redacted]*84 con un área aproximada de 9.00 metros cuadrados, esto tomando en cuenta el límite material mostrado en campo consistente en pared de block y empalizada de alambre y zinc, de modo que la escalera de* [redacted] *y* [redacted] *sobrepasa en parte los límites de la posicional supra indicada, con un área fuera de dicha posicional de aproximada de 2.00 metros cuadrados. Ver gráfico D. 3. Que, las colindancias de la Parcela Posicional No.* [redacted]*84: Ll: son: Al Norte:* [redacted] *(sin embargo, conforme a los solicitantes del expediente en donde resulta la Designación Temporal No.* [redacted]*644_1_1 son los Sres.* [redacted] *,* [redacted] *,* [redacted] *, Vellianny* [redacted] *,* [redacted] *e Hidelce* [redacted]*); Al Este:*

Calle María Trinidad Sánchez; Al Sur: Sucesores De [redacted]*. Esta última colindancia fue confirmada por la Sra.* [redacted] *quien dijo ser hija de la Sra.* [redacted]*. Ver gráfico E 4- Que en el plano de la Designación Temporal No.*[redacted]*644_1_1 se coloca lindero en todos sus límites, sin embargo, conforme a la ocupación material levantada en campo, dichos limites se encuentran materializados por pared de block, empalizada de zinc y lindero; de igual forma, en el plano de la posicional No.* [redacted]*84, se grafica pared de block en todos sus límites, sin embargo, la ocupación material se encentra materializada en parte por pared de block, empalizada de zinc y lindero*". **17**. Que durante la instrumentación del proceso tal como ha sucedido en la especie, los trabajos técnicos arrojan irregularidades técnicas, presentando incongruencias con lo declarado por el agrimensor actuante y los documentos que se encuentran en el expediente. En ese sentido el tribunal puede y debe, en cumplimiento de su obligación la depuración de los derechos que recae sobre el inmueble a sanear, de cara de su primer registro, abstenerse de aprobar dichos trabajos técnico, en el sentido de que existan discrepancias sobre el metraje supuestamente que posee las partes reclamante señores [redacted] y [redacted] y la colindante [redacted], y los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante, irregularidades que impide aprobar los trabajos de saneamiento, por lo que el tribunal ordena al agrimensor actante realizar una nueva mensura. **18.** Que, en vista de lo anterior, esta Corte decide acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con motivo al recurso de apelación en solicitud de los trabajos de saneamiento, con relación al inmueble cuyo origen corresponde al distrito catastral No. 02 del municipio de [redacted], provincia Elías Piña; resultando la designación catastral posicional No. [redacted]84, con una superficie de 178.43m2, sección: El Centro del municipio de [redacted], provincia Elías Piña, la cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

23. Conforme a la jurisprudencia constante, *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

24. En ese contexto, del medio objeto de análisis no se comprueba que el vicio invocado por la parte recurrente se encuentre materializado en la sentencia impugnada, toda vez que los recurrentes no demuestran que el tribunal *a quo* haya desconocido, alterado o atribuido un alcance distinto al contenido claro y preciso de las pruebas incorporadas al expediente o que haya variado los hechos de la causa, condición indispensable para la configuración de dicho vicio. Por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de alzada examinaron y valoraron los alegatos que originaron la litis y expresamente el informe de inspección de campo rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, así como los demás elementos probatorios sometidos a su consideración, concluyendo que existían discrepancias e incongruencias técnicas entre la ocupación material observada en el terreno, las colindancias reflejadas en los planos y los trabajos

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168; sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390; Tercera Sala, sent. núm. 90 y 96, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; y 4829-4838; sent. núm. 23, 16 de febrero 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

de mensura sometidos a aprobación, circunstancias que, a su juicio, impedían validar el saneamiento.

25. Por igual se hace relevante señalar, que aun cuando los recurrentes insisten en sostener que la oposición de los hoy recurridos se fundamentó en una donación carente de delimitación técnica precisa y que la ocupación material ejercida por ellos debía prevalecer en el proceso de saneamiento, tales alegatos resultan inoperantes para sustentar la desnaturalización invocada. En efecto, en la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya rechazado el saneamiento por considerar demostrada la validez técnica de la referida donación ni por desconocer la ocupación material atribuida a los reclamantes, sino que fundamentó su decisión en las irregularidades e incongruencias técnicas constatadas durante la instrucción del recurso de apelación arriba señaladas. Asimismo, tampoco se evidencia que los actuales recurrentes hubiesen sometido ante la alzada, como argumento decisivo, la alegada superposición de los recurridos respecto de la designación catastral resultante del saneamiento, ni que demostraran cómo esa circunstancia habría tenido incidencia directa sobre los motivos que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida. En tales condiciones, los planteamientos desarrollados en el medio examinado no revelan una alteración de los hechos por parte de los jueces del fondo, sino una crítica dirigida a cuestionar la valoración jurídica y

técnica realizada por estos, lo que resulta insuficiente para caracterizar el vicio denunciado.

26. En conclusión, los argumentos de los recurrentes se limitan a exponer una interpretación distinta de las pruebas y a cuestionar la valoración efectuada por la jurisdicción de fondo, sin evidenciar como ya indicáramos, que esta hubiera tergiversado su contenido o alterado los hechos comprobados de la causa. En consecuencia, al no quedar caracterizada la desnaturalización invocada, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Apuntala la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y adolece de falta de motivos, al haberse limitado el tribunal *a quo* a afirmar que los trabajos técnicos presentaban irregularidades e incongruencias, sin precisar claramente en qué consistían tales deficiencias ni identificar las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que habrían sido vulneradas durante el proceso de mensura para saneamiento. Alegan que la revocación de la sentencia de primer grado se produjo sin establecer cuál actuación concreta del agrimensor o de los reclamantes resultó contraria al ordenamiento jurídico, ni cuáles elementos técnicos justificaban dejar sin efecto la designación catastral aprobada. A su juicio, esa omisión

impide conocer las razones reales de la decisión y verificar la corrección jurídica del fallo, configurándose tanto la falta de base legal como la insuficiencia de motivación denunciadas.

28. La valoración de los medios segundo y tercero, así como del estudio de los motivos que fundamentan la sentencia impugnada, permite a esta Tercera Sala establecer, que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrentes, se verifica que el tribunal *a quo* expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, identificando las inconsistencias técnicas advertidas durante la instrucción del recurso a partir del informe de inspección de campo realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, particularmente las discrepancias observadas entre la ocupación material existente en el terreno, los límites representados en los planos, las colindancias consignadas en la documentación técnica y los elementos físicos comprobados durante la inspección. Tales circunstancias condujeron al tribunal *a quo* a concluir que los trabajos de mensura presentaban irregularidades que impedían la aprobación del saneamiento y justificaban la realización de una nueva mensura.

29. Asimismo, si bien la sentencia no desarrolla de manera pormenorizada cada una de las incidencias técnicas verificadas, ello no es concluyente para configurar una falta de motivación, puesto que contiene elementos suficientes

para revelar el razonamiento seguido por los jueces del fondo y permitir a esta Suprema Corte ejercer su poder de control sobre la correcta aplicación del derecho. La motivación de una decisión no exige una respuesta exhaustiva a todos los argumentos invocados por las partes ni una descripción minuciosa de cada aspecto probatorio, sino una exposición clara de las razones determinantes del fallo.

30. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha establecido que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*[6]. Estas razones permiten a esta Sala como corte de casación verificar el fundamento jurídico de la decisión, satisfaciendo así las exigencias constitucionales y jurisprudenciales sobre las motivaciones de la sentencia.

31. Asimismo, tampoco se verifica la alegada falta de base legal, en tanto el tribunal *a quo* actuó dentro de las atribuciones que le confiere la normativa inmobiliaria para depurar los derechos sometidos a saneamiento y abstenerse de convalidar trabajos técnicos cuando de las pruebas aportadas surgen inconsistencias que comprometen la individualización y delimitación del inmueble objeto de primer registro. En consecuencia, al permitir la sentencia

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 146-151.

impugnada comprender las razones que justificaron la revocación de la decisión de primer grado y someterlas eficazmente al escrutinio de la jurisdicción casacional, los medios examinados deben ser desestimados, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00168, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0828637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Transpetróleo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2028

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00052, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0828637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Transpetróleo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Global Transpetróleo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Global Transpetróleo SRL., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00031, de fecha 9 de febrero de

2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante por dimisión justificada en violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y acogió la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad 2022 y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Global Transpetróleo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00052, de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, principal interpuesto por el señor [redacted], y el recurso incidental incoado por la empresa Global Transpetróleo S.R.L. y el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se declara la prescripción de la acción a que se refiere el presente caso y, por vía de consecuencia, se declara por igual inadmisibilidad de la demanda que en fecha 14 noviembre 2022 fue interpuesta por el señor [redacted] en contra de la Global Transpetróleo S.R.L. y Saturnino Antonio

Ureña Reyes, razón por la cual se modifica en este sentido la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00031, dictada en fecha 09 del mes de febrero del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a fin de acoger el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de avocar el fondo del asunto, de conformidad con las precedentes consideraciones; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal por indeterminación de la modalidad de terminación del contrato de trabajo. Errónea aplicación de los artículos 96, 98, 100 y 704 del Código de Trabajo. Insuficiencia de motivos en la fijación del punto de partida de la prescripción, en violación al estándar constitucional de motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la empresa Global Transpetróleo SRL., y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1020-2026, de fecha 2 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario dela Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Luperón Km 8 ½, sector Gurabo, de la provincia de Santiago de los Caballeros, lugar en el que posee su domicilio la sociedad comercial Global

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0828637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Transpetróleo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Transpetróleo, SRL., y [redacted], expresando el ministerial, que fueron recibidos por [redacted], en su calidad de secretaria de la empresa e hija de [redacted], persona con calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0828637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Transpetróleo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. Según la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugnada.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es

decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[2].

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal del Poder Judicial en fecha 29 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de julio de 2026 (tomando en consideración los 15 días hábiles previstos al efecto, mas 7 días en razón de la distancia).

[2] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

17. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo que el acto de emplazamiento del recurso de casación fue depositado en fecha 04 de agosto de 2026, cuando el plazo para depositar el mismo estaba vencido, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0828637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Global Transpetróleo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

00052, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4420
Solicitud núm.: 2026-R0725106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00249, de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4420
Solicitud núm.: 2026-R0725106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, falsedad de escrituras y determinación de herederos, en relación con el solar núm. 1-G, manzana 2435, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2025-S-00018, de fecha 30 de enero de 2025, que declaró prescrita la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00249, de fecha 13 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

RESUELVE:
Solar 1-G, manzana 2435, del Distrito Catastral núm. 01, provincia Distrito Nacional.

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en audiencia de fecha 15 de septiembre del 2026, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) de mayo del año dos mil 2026, por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0312-2025-S-00018, dictada en fecha 30 de enero del 2025, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con relación a solar 1-G, manzana 2435, del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 285.97 m2, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, siempre

que los mismos no sirvan de sustento para la ejecución de la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea e incorrecta aplicación de la normativa (Error de Derecho respecto al Art. 81 de la Ley 108-05) e Inobservancia del Deber de Motivación (Art. 40.15 de la Constitución). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos procesales y quebrantamiento de la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69 de la Constitución) y del Criterio Vinculante TC/0501/22" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés

casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de dicha ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno*

de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

13. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de*

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por un lado, invoca desnaturalización de los hechos y quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, denuncia errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo.

16. Se ha establecido que, cuando las normas invocadas por el recurrente en

su medio de casación se refieren al derecho aplicable al fondo del litigio, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que el análisis de este tipo de vicios se realiza con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[4].

17. No obstante, en el presente caso se advierte que la recurrente invoca la violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05, relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación, alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y valoró incorrectamente el acto de notificación de la sentencia que sirvió para base para computar el plazo recursivo. Tal planteamiento, en realidad, configura un vicio de actividad *(in procedendo),* atribuible al juzgador, en la medida que cuestiona la forma en que fueron apreciados y decididos los elementos que integran el objeto y la causa de la demanda. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto *y examinar los medios de casación en los que se sustenta el presente recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en errores de derecho y en una

incorrecta valoración de los hechos procesales al declarar inadmisible su recurso de apelación por extemporáneo. En esencia, alega que el tribunal aplicó de manera excesivamente formalista el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, computando el plazo recursivo a partir de una notificación que carecía de eficacia jurídica, por haber sido realizada a abogados que ya no ostentaban su representación legal. Asimismo, afirma que el tribunal *a quo* omitió valorar las irregularidades de dicha notificación, vulnerando el deber de motivación, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia, en contravención de los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, así como del criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0501/22. Como consecuencia de ello, sostiene que se le privó indebidamente del examen de fondo de sus pretensiones.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que en fase de instrucción acontecieron incidencias; que serán decididas en el orden procesal correspondiente. Al tenor, esta Corte advierte que, en audiencia de fecha 15 de septiembre del año 2025, el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, concluyó solicitando: "… *Declarar prescrito el recurso de apelación; arguyendo: que había sido interpuesto fuera de plazo; por haber sido interpuesto de manera extemporánea…"*; por su lado el Licdo. [redacted], en su indicada calidad, concluyó al efecto: "… *que*

sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. El tribunal acumuló el incidente planteado, para fallarlo conjuntamente con el fondo. 5. Al efecto se establece que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a través de dos (2) actos de alguacil, a saber: a) el acto núm. 812/2025, de fecha 28 de marzo del año 2025, de [redacted], alguacil de estrados de la unidad de citaciones y notificaciones del Tribunal de NNA del Distrito Nacional; b) el acto núm. 415/2025, de fecha 2 de abril del 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Jurisdicción Original del Departamento Central, ambos actos a requerimiento del hoy recurrido, Sr. [redacted]. 6. Al tenor esta Corte, advierte, que el acto núm. 812/2025, de fecha 28 de marzo del 2025, fue notificado en manos de la Licda. [redacted], en calidad de abogada de la hoy recurrente, domicilio profesional de los abogados de la señora [redacted], domicilio procesal utilizado por dicha señora al largo de todo el proceso. Que ha sido la misma parte recurrente que ha depositado en sustento de su recurso de los dos actos de alguaciles, contentivo de notificación de sentencia, lo que evidencia que la misma había tomado conocimiento de la decisión a recurrir en fecha 28 de marzo del 2025, interpuso su recurso el 01 de mayo del 2025, el plazo para recurrir vencía el 29 de abril. (…) 8. Que, tratándose de un plazo perentorio, por caducidad; y de que la notificación fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley constituye una irregularidad procesal, violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, cuestión de orden público conforme a los artículos 44 al 47 de la Ley 834, combinados con el 62 de la Ley 108-05 de registro inmobiliario; el recurso de que se trata deviene en inadmisible, lo que implica, que este tribunal no se pronuncie y decida sobre cualquier otro aspecto de fondo formulado" (sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*

examinó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consideró que la sentencia de primer grado había sido válidamente notificada mediante el acto núm. 812/2025 de fecha 28 de marzo de 2025. Sobre la base de dicha notificación, estimó que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 29 de abril de 2025 y que, habiendo ejercido el recurso el 1 de mayo de 2025, este resultaba extemporáneo, razón por la cual acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró inadmisible la apelación, sin examinar el fondo del asunto.

21. El punto de controversia consiste en determinar si la notificación tomada en cuenta por el tribunal de alzada era jurídicamente apta para hacer correr el plazo de apelación previsto en la Ley núm. 108-05. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que dicha actuación carecía de eficacia, por haber sido practicada en el estudio profesional de una abogada que ya no ostentaba su representación legal.

22. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1].

23. Del mismo modo, ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde esa parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

24. En la especie, de acuerdo con las constataciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que el acto núm. 812/2025, fue notificada en manos de la Lcda. [redacted], quien representó a la hoy recurrente en primer grado. Sin embargo, también se observa que, ante el Tribunal Superior de Tierras, la recurrente fue asistida por los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Asimismo, no consta en la decisión recurrida ni en los documentos examinados que la parte hubiese realizado elección de domicilio en el estudio profesional de la referida abogada para fines de las notificaciones posteriores al proceso.

25. En tales circunstancias, al no quedar acreditado que la Lcda. [redacted] continuara representando los intereses de la hoy recurrente en la instancia de apelación, ni que esta hubiere mantenido elección de domicilio en su estudio profesional, la notificación practicada en sus manos no podía reputarse válida ni eficaz frente a la recurrente. Asimismo, el hecho de que

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

hubiera depositado, posteriormente, los actos de notificación junto con su recurso, no bastaba para convalidar una actuación procesal que carecía de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para producir efectos jurídicos válidos respecto del cómputo del plazo de caducidad o para hacer correr el plazo de apelación. Por consiguiente, el simple depósito de dichos actos en el expediente no subsanaba la irregularidad de la notificación ni podía interpretarse como una aceptación tácita de sus efectos, razón por la cual el plazo recursivo no podía considerarse válidamente iniciado a partir de dicha actuación.

26. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos procesales y en una incorrecta aplicación de las normas que regulan la eficacia de las notificaciones judiciales, al considerar válida una actuación que no reunía los requisitos necesarios para iniciar el cómputo del plazo recursivo. Al sustentar la declaratoria de inadmisibilidad en esa notificación, atribuyéndole efectos que legalmente no podía producir, la extemporaneidad retenida carece de fundamento jurídico. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada con envío, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados por la parte recurrente.

27. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00249, de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00204 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], con

relación a la parcela núm. 98, distrito catastral núm. 65/1ra., municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00068 de fecha 2 de abril de 2025, la cual declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00204 de fecha 24 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 1270-2025-S-00068 de fecha 02 de abril de 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, atendiendo a las

motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación y errónea aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; violación flagrante al principio de la cosa irrevocablemente juzgada; motivación arbitraria e internamente contradictoria; contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos probados; omisión de estatuir y de ponderación; falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana que contempla el derecho de propiedad y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

Exp. núm.: [redacted]4388
Solicitud núm.: 2026-R0718699
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

10. Dado que la parte recurridas no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. Del examen del expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación, se advierte que mediante acto núm. 895-2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a [redacted], parte corecurrida, cuyo examen permite constatar que el traslado se realizó a la *casa no. 01 de la* [redacted], señalado como el domicilio de [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser abogado.

12. No obstante lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Sala advierte que no consta identificado el domicilio real o de elección de [redacted]. En esas atenciones, resulta evidente que esta corte se encuentra imposibilitada de comprobar que el emplazamiento realizado a dicha parte fue efectuado en su domicilio, lo cual, sin lugar a dudas, representa una irregularidad debido a que, en modo alguno, se ha podido constatar que la notificación fue realizada a la misma persona que fue emplazada, ni en su domicilio real o de elección, violentándose en ese sentido

lo establecido en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[2].

13. Ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[3].

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al

[2] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. En tales condiciones, al no haberse notificado a [redacted] en su persona ni en su domicilio real ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; por estos motivos, se declara la nulidad del acto de emplazamiento núm. 895-2026 de fecha 17 de junio de 2026, por no haberse realizado conforme a la norma que rige esta materia y por ser violatorio al derecho de defensa ya que dicha parte no ha depositado memorial de defensa ni demás actuaciones que la referida Ley de Casación colca a su cargo, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto al objeto del litigio, que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la*

caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[4].

17. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal *a quo* figuró como parte recurrida [redacted], quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 23 de febrero de 2026, se adhirió a las conclusiones vertidas por la parte correcurrida [redacted], la cual solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como que fuera acogida en todas sus partes la sentencia 1270-2025-S-00068 emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo rechazado en cuanto al fondo la referida acción recursiva y confirmado el fallo de la sentencia dictada en primer grado, antes citada, por lo que resulta evidente que [redacted], no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada, puesto que se comprueba que sus conclusiones perseguían el rechazo del recurso, y esta ostentaba interés en el proceso al ser la génesis de este caso una litis que cuestionaba los derechos de propiedad

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

derivados de la sucesión de [redacted], y perseguía la nulidad de la determinación de herederos contenida en la Resolución de fecha 17 de febrero de 2005, la cancelación del certificado de título núm. 2005 2839, el desalojo de ocupantes y la redistribución del inmueble objeto de la litis.

18. En esas atenciones, de valorar el presente recurso de casación sin la debida puesta en conocimiento de la parte correcurrida [redacted], indudablemente representaría una afectación a su derecho de defensa ya que si esta corte de casación decide ponderar los medios propuestos y determinar que lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, implicaría ordenar al tribunal de envío el conocimiento de todos los aspectos planteados por las partes, de modo que esta debió ser válidamente emplazada para que pudiera presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no ocurrió en este caso.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una*

parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20. A esos efectos, al no haberse emplazado válidamente a [redacted], y ante la nulidad pronunciada del mencionado acto núm. 895-2026 de fecha 17 de junio de 2026, es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]n Santana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00204 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0816442
Recurrente: Plazastro, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2004
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], [redacted] y Namphi [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Plazastro, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00074 de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0816442
Recurrente: Plazastro, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2026, en vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Plazastro, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Que, en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios por dimisión incoada por [redacted], la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00147, de fecha 25 de septiembre de 2025, que rechazó en todas sus partes la presente demanda por falta de pruebas de la relación laboral; que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0816442
Recurrente: Plazastro, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

00074, de fecha 11 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0375- 2025-SSEN-00147 dictada en fecha 20 de agosto de 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge la demanda y el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca en todas sus partes, la sentencia apelada; por consiguiente: a) se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y la empresa Plazastro, S.R.L.; b) se fija la duración del referido contrato en 3 años, 2 meses y 29 días; c) se fija el salario mensual percibido por el trabajador en RD$25,000.00; d) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio de la dimisión justificada, y por vía de consecuencia, se condena a la recurrida empresa Plazastro S.R.L., al pago de los siguientes valores: RD$29,786.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD$63,829.20 por concepto de 60 días de auxilio de cesantía; RD$150,000.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$14,893.48 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$25,000.00 por concepto de pago de salario de navidad correspondiente al último año laborado; RD$65,000.00 por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios sufridos por violación a la Ley 87-01 que rige el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; e) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda que será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana" (tal como se consigna en el artículo 537, de la ley 16-92). **TERCERO:** Se condena a la empresa Plazastro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0816442
Recurrente: Plazastro, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales, Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivación, Violación al deber constitucional de tutela judicial efectiva y motivación de las decisiones" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de junio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 25 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0816442
Recurrente: Plazastro, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Plazastro, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00074 de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num.: 2026-R0939744
Recurrente: Lámparas Quezada, S.[redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-26-2000
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezadas, S.[redacted]., contra la sentencia núm. 0319-2026-SLAB-00010 de fecha 28 de abril de 2026, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num.: 2026-R0939744
Recurrente: Lámparas Quezada, S.[redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Sindy [redacted], actuando como abogada constituida de Lámparas Quezada, S.[redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoo una demanda en cobro de prestaciones laborales , derechos adquiridos y daños y perjuicios; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2026-SLAB-00018, de fecha 23 de febrero de 2026 la cual rechazó la demanda en cuando a la prestación de dimisión justificada alegada por la parte demandante, declaro resuelto el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales derivadas del despido injustificado y derechos adquiridos; no conforme con dicha decisión Lámparas Quesada, [redacted]., interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la

sentencia núm. 0319-2026-SLAB-00010 de fecha 28 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Lámparas Quesada, [redacted]., a través de su abogada apoderada, mediante instancia de fecha 09 de abril de 2026, contra la sentencia laboral núm. 0322-2026-SLAB-00018 de fecha 23 de febrero de 2026, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la razón social Lámparas Quesada, [redacted]., parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte." (sic).

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Art. 88, ordinal 1,2 y 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal y errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio**: naturalización de los hechas y Las pruebas. **Tercer medio**: Omisión de estatuir y falta de motivación (Art. 159 de la Constitución Dominicana)." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud num.: 2026-R0939744
Recurrente: Lámparas Quezada, S.[redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto Lámparas Quezada, S.[redacted]., contra la sentencia núm. 0319-2026-SLAB-00010 de fecha 28 de abril de 2026, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0965287
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1970

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00306 de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0965287
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Lcda. [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALZO-23-NO.00246-2018, notificando a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de julio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00560 de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual acogió parcialmente el referido recurso, en cuanto al fondo, revocó la resolución de reconsideración antes descrita, solo en lo relativo a la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), por encontrarse prescrito, y confirmó los demás aspectos de la misma.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0965287
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1183, de fecha 30 de abril de 2025, la cual casó parcialmente la sentencia, en cuanto a la prescripción del período fiscal 2014 y envía el asunto así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00306, de fecha 19 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte la recurrente [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso tributario depositado por la recurrente [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de julio de 2022, en lo relativo a la prescripción del período fiscal 2014 del Impuesto sobre la Renta (ISR), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0965287
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de agosto de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0965287
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00306, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930165
Recurrente: Security Force, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Security Force SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, contra la empresa Security Force, SRL., por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo apoderada para conocer el proceso la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00225, de fecha 24 de julio de 2025, mediante la cual acoge la excepción de incompetencia territorial promovida por la parte demanda, declarando incompetente el tribunal en razón del territorio y declinando el expediente para ser conocido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que conoció el fondo de la demanda dictando la sentencia núm. 0508-2026-SSEN-00036, de fecha 13 de marzo de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los daños y perjuicios causados en favor del empleado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Security Force, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación presentado por la razón social Security Force SRL., contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2026-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2026, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en

consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haberse probado la justa causa de dimisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del

artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar parte de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral; y demostrando su total parcialidad toda vez que: en el recurso de apelación la empresa estableció claramente, primero la carencia de justa causa porque el trabajador no notifico la dimisión en la localidad correspondiente donde laboraba que era en Haina, San Cristóbal, y la corte no ponderó las pruebas como establece la ley y el Código de Trabajo; en tal sentido, desnaturalizó las pruebas y cometió falta de base legal, en vista de que en las páginas núms. 24, 25 y 26, de su sentencia a pesar de que el expediente fue conocido en el juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declinado hacia San Cristóbal y no aportar el trabajador de que notifico su dimisión ante la localidad de trabajo de Haina,

la corte establece que sí, siendo falso ya que solamente hay una notificación ante la sede central del Ministerio de Trabajo ubicada en el Distrito Nacional; por todo lo anterior, la corte desnaturalizó las pruebas, cometió falta de base legal, falta de ponderaciones de las pruebas y, consecuentemente, violentó el artículo 100 del Código de Trabajo que ordena al trabajador notificar su dimisión correctamente.

14. Según resulta del examen de los medios de recurso de casación analizados, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio requiere referirnos a lo acontecido previamente en este proceso: a) que [redacted] incoó una demanda por

dimisión justificada en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, siendo apoderada del conocimiento de la demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró la incompetencia en razón del territorio, enviando el conocimiento de la misma por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia núm. 0508-2026-SSEN-00036, de fecha 13 de marzo de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los daños y perjuicios causados en favor del empleado; b) que la sociedad Security Force, SRL., presentó recurso de apelación en contra de la referida decisión, solicitando que esta fuera revocada, sobre la base de que la dimisión no cumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; por su lado, la recurrida solicitó la confirmación absoluta de la sentencia impugnada, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la decisión núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por las partes*:*

"Que dentro de los documentos depositado en secretaria de esta corte se encuentran: 1.- carta de dimisión de fecha 21 de septiembre del 2023, dirigida por el señor [redacted], al Departamento Administración Local de Trabajo, del Distrito Nacional. 2.-acto número 636/2023 de fecha 22/09/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, y acto núm. 640/2023, de la misma fecha y del mismo ministerial, mediante el cual, el señor [redacted], notifica dimisión a la empresa Security Force SRL. y al Ministerio de Trabajo; 3-certificación de fecha 28 de septiembre del 2023, de la TSS; 4-copia de certificación de fecha 17 de junio de 2024, del Ministerio de Hacienda; 5-copia de IR2 año 2023; 6-planilla de personal fijo; 7-constancia disfrute de vacaciones 19/06/2023; 8-recibo de descargo y finiquito; 9-minutas del Comité de Seguridad Higiene y Salud; 10-certificacion del Banco Popular; 11-pago de salario de navidad; 12-volante de pago bonificación; 13-solicitud de autorización de dispensa; 14-resolucion 501-01, de fecha 10/09/2020; 15-resolucion 471-01 de fecha 23/05/2019" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha solicitado de manera que se declare la inadmisibilidad de la demanda por no haberse comunicado dentro del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 100 del código de trabajo…Que conforme con la documentación antes descrita, se verifica que la dimisión presentada por el señor [redacted], fue notificada de manera simultánea en fecha 22 de septiembre del 2023 tanto a la empresa Secury Force

SRL, por lo que en la especie se ha observado que, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del código de trabajo al notifica comunicar la dimisión dentro del plazo de las 48 horas tanto al empleador como a la representación local del Ministerio de Trabajo o Secretaria de Estado de Trabajo, lo que se comprueba con la carta dimisión de fecha 21 de septiembre del año 2023, y los actos de notificación número 636/2023 y 640/2023, ambos de fecha 22/09/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que procede declarar la misma buena y valida en cuanto a la forma" *(sic).*

18. La jurisprudencia ha sentado *que existe una desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto. En el caso de que se trata, la Corte a-qua, ante un hecho no controvertido, señalado en un documento enviado, donde se hace constar una falta y otro documento señalando su terminación, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, las mismas no solo tienen conexión entre sí, sino que se complementan en un examen integral de las pruebas aportadas*[1].

19. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *los Representantes Locales de Trabajo son instituidos por la ley para dirigir los distritos jurisdiccionales, que por disposición del artículo 431 del Código de Trabajo crea la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y para que ese organismo pueda cumplir cabalmente sus funciones de máxima autoridad*

[1] Sent. 4 de diciembre 2013, núm.6, [redacted]. núm. 1237, págs. 543-544

administrativa en todo lo concerniente a las relación es entre empleadores y trabajadores y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción, como le dispone el artículo 420 del Código de Trabajo… con la finalidad de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y contratos de trabajo, estando entre sus funciones recibir las comunicaciones de la terminación de los contratos de trabajo por despido o dimisión, de lo cual deberá llevar un registro cronológico[2]; y, en relación con el artículo 100 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *si el trabajador no comunica, con indicación de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, la dimisión se reputa carente de justa causa, por cuanto el propósito de dicha comunicación es viabilizar la posibilidad de conciliación subsiguiente, con un conocimiento previo y definido de la situación*[3].

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que la dimisión fue comunicada cumpliendo todos los requisitos establecidos por la ley, en cuanto al tiempo en que debe realizar y comunicar las causas que originan dicha dimisión, sin embargo, la parte recurrente planteó tanto en primera como en segunda instancia, que la comunicación de la dimisión debió hacerse por ante la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 14 de abril de 2004, BJ. 1121.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 25 de octubre de 2013, BJ.1235.

jurisdicción competente que ellos alegan era la jurisdicción de San Cristóbal, no el Distrito Nacional donde fue realizada, aspectos de sus alegatos y conclusiones que no fueron ponderados, ni analizados por la corte *a quo*, violando de esa manera el derecho de defensa de la parte recurrente y desnaturalizando los hechos al no ponderar debidamente el sentido del reclamo realizado por la parte recurrente, por ende no analizó la carta de dimisión ni los actos de alguaciles que reposan en el expediente a fin de darle respuesta a lo específicamente alegado en cuanto a si la dimisión fue comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente o no, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, en este aspecto.

alegados.

21. Para apuntalar la parte restante de sus medios de casación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de manera total y condenó a la empresa a pagar el monto de sesenta (60) días por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$48,318.82, cuando la empresa aportó la certificación de hacienda, y planilla del personal fijo mediante depósito de fecha 20/04/2026 y demostró que al trabajador le corresponde la suma de doscientos cincuenta y un pesos

con 89/100 centavos (RD$251.79.00), en tal sentido y a todas luces la corte *a-quo*, no valoró las pruebas que le fueron sometida a los debates.

22. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"Que, en cuanto al alegado de la parte recurrente de que demostró que al trabajador le correspondía la suma de RD$251.79.00, por concepto de proporción de bonificación del año 2023, hemos observado que el tribunal de primer grado, estableció en su decisión que: "...sin importar la causa de la terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, conforme a lo establecido a lo establecido en los artículos 177, 182, 220 y 223, del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado probar que el demandante, en su calidad de trabajador los ha disfrutado"; el juez a-quo concedió en favor del trabajador 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación de los dispuesto en el artículo 223 y 224 del Código de Trabajo, el cual dispone que al trabajador con más de 3 años de trabajo consecutivo en la empresa le corresponden 60 días de salario, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que en ese sentido, no se ha producido prueba suficiente que hayan presumir al tribunal que se haya liberado de esta obligación, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto" (sic).

23. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control*

de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[4], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[5]…·

24. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 17 de octubre de 2001, BJ. 1091.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6]. Asimismo, *para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal*[7].

26. En la especie, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sin evaluar y sin ponderar los documentos depositados por la parte recurrente a fin de establecer la suma que le correspondía por ese concepto, como son la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de junio de 2024 donde establece si tuvo o no ganancia durante el año 2023 y a cuanto ascendía dicho beneficios, así como también consta la planilla de personal fijo,

[6] SCJ, Primera Sala, año 2022, sent. núm. 2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340. Pág. 1342.1352
[7] Sent. 17 de marzo 2004, [redacted]. 1120, Págs. 911-924.

sobre los cuales la corte *a qua* no se pronuncia ni para descartarlo ni para acogerlo, lo que constituye el vicio de falta de ponderación de los medios de pruebas, razón por la cual también procede casar la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

27. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 57-2026, de fecha 9 de julio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00294 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de mayo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-5527-2023; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado

mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, razón, por lo que posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00294 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 30 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificada al recurrente en fecha 09 de diciembre del año 2024, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 144 de la Ley número 11-92, Código Tributario y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos de

la causa, por atribuir al expediente un cómputo contrario al contenido claro de las actuaciones procesales y de los días no laborables judicialmente. **Segundo medio**: Falta de motivación. Ausencia de explicación suficiente sobre el cómputo de los treinta y dos días hábiles y francos atribuidos por el tribunal *a quo*. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación y falsa aplicación del artículo 144 del Código Tributario, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Erróneo cómputo del plazo hábil y franco para interponer el recurso contencioso tributario. Desconocimiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, y del precedente constitucional TC/0344/18. **Cuarto medio**: Falta de base legal, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al acceso a la justicia, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de oficio fundada en un cómputo erróneo del plazo procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad del recurso de casación; c) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrida alega que el memorial de casación fue notificado única y exclusivamente acompañado del emplazamiento, dentro de los cuales no

figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada, lo que ocasiona indefensión ya que impide verificar cuál fue el acto que hizo correr el plazo para recurrir en casación.

11. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero de 2023.

12. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

13. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

14. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la notoria improcedencia e imponderabilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida alega ausencia de exposición de los medios de casación que dieron motivo para la interposición del presente recurso, en vista de que fueron invocados los mismos argumentos que en el tribunal *a quo;* que, además, alega es imponderable por cuanto hace una clara exposición de un

recurso de apelación con el que pretende volver a ponderar las documentaciones conocidas en el tribunal *a quo*

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar

el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

20. La parte recurrida alega que [redacted] omitió establecer interés casacional debido a que los argumentos expuestos son genéricos y abstractos, no guardan relación concreta con los fundamentos de la sentencia impugnada y tampoco identifican criterios jurisprudenciales contradictorios que requieran intervención de la Suprema Corte de Justicia; que además, los medios invocados, relativos a omisión de estatuir, desnaturalización, violaciones constitucionales y errores de interpretación legal, se sustentan en cuestiones fácticas propias del caso y no en problemas jurídicos de alcance general que ameriten la potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

21. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

23. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

24. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

25. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

26. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

27. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

28. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

29. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea

en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

32. En ese marco, en virtud de que la parte recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una desnaturalización de documentos, falta de motivación, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

34. De tal modo, que el análisis del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación—examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos en la

sentencia impugnada al establecer erróneamente que, entre la fecha de notificación de la resolución reconsideración núm. RR-[redacted], realizada el 9 de diciembre de 2024 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso tributario, es decir, 30 de enero de 2025, transcurrió un plazo de 32 días hábiles y francos, sin embargo, tal conclusión desnaturaliza las actuaciones y documentos del expediente, pues de la verificación cronológica de las fechas indicadas, en aplicación correcta del carácter hábil y franco del plazo, se comprueba que no transcurrieron 32 días hábiles, sino 29 días.

35. Refiere, que al omitir los jueces del fondo dicha exclusión, la sentencia impugnada transformó indebidamente el contenido objetivo del expediente y de las fechas procesales, atribuyendo consecuencia jurídica errónea, concerniente a la supuesta extemporaneidad del recurso, debido a que la correcta ponderación de los documentos conducía necesariamente a una conclusión distinta, que solo resultaban computables 11 días hábiles en el mes de diciembre de 2024, y 18 días hábiles en el mes de enero de 2025, para un total de 29 días hábiles, resultando que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del plazo legal de 30 días hábiles y francos previsto por el artículo 144 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

36. Asimismo, alega una falta de motivación al declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso tributario sin explicar de manera clara, suficiente y

jurídicamente verificable cómo arribó a la conclusión de que supuestamente habían transcurrido 32 días hábiles y francos, sin exponer el razonamiento que conllevó a esa conclusión, es decir, indicando con precisión cuáles días fueron computados, cuáles fueron excluidos y cuál fue la regla jurídica aplicada, limitándose solo a afirmar que entre el 9 de diciembre de 2024 al 30 de enero de 2025 transcurrieron 32 días hábiles y francos, lo cual resultaba determinante, ya que, el punto central de la inadmisibilidad era establecer si el recurso había sido interpuesto dentro o fuera del plazo legal y al ser declarada de oficio debía ofrecer una exposición suficiente que permitiera entender por qué entendía vencido el plazo.

37. Precisa, además, que los jueces del fondo incurrieron en una violación y falsa aplicación al artículo 144 del Código Tributario, artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al declarar de oficio inadmisible el recurso contencioso tributario y fundamentar la sentencia impugnada en el hecho de que fue depositado fuera de los plazos de 30 días hábiles y franco, lo cual, al tener un carácter franco implicaba, que no deben computarse ni el día inicial, es decir, el *dies a quo*, ni el día final, o *dies ad quem*, conforme a la aplicación supletoria del referido artículo 1033 y hábil porque exige excluir del cómputo los sábados, domingos, días feriados

y aquellos días en que no haya labores judiciales o que hayan sido declarados no laborables por el Poder Judicial.

38. Refiere, que el tribunal *a quo* realizó un cómputo incorrecto en el plazo procesal, al sostener que desde la notificación de la Resolución núm. RR [redacted], ocurrida en fecha 9 de diciembre de 2024, hasta la interposición del recurso contencioso tributario en fecha 30 de enero de 2025, habían transcurrido 32 días hábiles y francos, declarando inadmisible el recurso, sin embargo, desconoció que, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, se estableció que, el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, además de franco, también es hábil, siendo dicho criterio armonizado con el precedente constitucional núm. TC/0344/18, relativo al cómputo de los plazos procesales en esta materia.

39. Finalmente, la parte recurrente, alega que la inadmisibilidad pronunciada de oficio por los jueces del fondo afectó directamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al acceso a la justicia, en la medida en que impidió el conocimiento del fondo del recurso contencioso tributario sobre la base de un cálculo erróneo del plazo procesal, especialmente cuando dicho cómputo determina la pérdida del derecho de acceso a la jurisdicción.

40. En el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Inadmisibilidad de oficio… 18. De la ponderación de los documentos que integran el expediente, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que, el señor [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se revoque en todas sus partes la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del año 2024, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII); notificada a la parte recurrente en fecha 09 de diciembre del año 2024, conforme acuse de recibo emitido al efecto por el señor [redacted], titular de la cédula de identidad núm. [redacted], e interpone el presente recurso contencioso tributario ante la [redacted], en fecha 30 de enero del año 2025, cuando habían transcurrido 32 días hábiles y franco, es decir, luego de vencido el plazo de treinta (30) días hábiles y francos otorgado al efecto por el artículo 144 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En consecuencia, este Tribunal considera procedente declarar y como al efecto declara de oficio inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto fuera del plazo otorgado para tales fines, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

42. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, por medio del cual, [redacted], pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 29 de diciembre de 2024, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, previo a conocer el fondo del referido recurso, el tribunal *a quo* declaró de oficio su inadmisibilidad por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en lo referente al plazo para su interposición.

43. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador,*

es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

44. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

45. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

46. En ese sentido, resulta procedente indicar, que conforme al contenido del artículo 144 del Código Tributario al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*.

47. En efecto, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[7], dicho plazo es franco, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[8]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el

[7] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-3511, 30 de septiembre 2025.

precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0344/18, por lo que, en ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

48. Conviene precisar que, si bien conforme fue anteriormente expuesto, el plazo de que se trata es franco y hábil, esta última característica no encuentra fundamento en la aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional). En efecto, dicha legislación circunscribe su ámbito de aplicación al procedimiento administrativo y a las actuaciones desarrolladas ante la Administración Pública, conforme a lo previsto en su artículo 2. De ahí que sus disposiciones no regulan el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

49. Ahora bien, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de la interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[9], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena, que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que

[9] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más propicia en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante, por lo que, al interpretarse dicho texto de la manera más próspera al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, se amplió el plazo para accionar mediante el método de cómputo, determinándose que es hábil y franco, en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributarias, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

50. Bajo esa premisa, ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*[10].

51. De conformidad con lo procedentemente expuesto, se advierte que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 29 de

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, 31 de marzo de 2022, BJ.1336.

noviembre de 2024, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue notificada a [redacted], en fecha 9 de diciembre de 2024 y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025, razón por la que se indica, que dicho plazo debe ser empleado como "hábil y franco" debido, a que al momento de ser interpuesto el referido recurso contencioso tributario el precedente constitucional antes descrito era aplicable al caso.

52. Así las cosas, conforme fue indicado, el acto administrativo contra el cual se recurrió fue notificado en fecha 9 de diciembre de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba el día 3 de febrero de 2025 por ser considerados los días 23 y 24 (días no laborables para el Poder Judicial), 25 (día feriado), 30 y 31 de diciembre de 2024 (días no laborables para el Poder Judicial); 1 y 6 (días feriados), 7 (día no laborable para el Poder Judicial), y, 21 de enero de 2025 (día feriado), en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 30 de enero de 2025, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción, razón por la que se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados de errada aplicación de la ley y violación

a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

55. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00294 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1981

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 43-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0803123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Air Liquide Dominicana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Air Liquide Dominicana, SAS., mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Air Liquide Dominicana SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00229, de fecha 10 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que uniera ambas partes por despido justificado, rechazó

dicha demanda en cuanto al cobro de las prestaciones laborales y la acogió en lo relativo a los derechos adquiridos, condenando a la empresa a pagar en favor del empleado 18 días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, 4 meses y 22 días de salario ordinario por concepto de la proporción del salario de Navidad y 60 días de salario ordinario por concepto de la participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por razón social Air Liquide Dominicana, SAS., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 43-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y recurso de apelación incidental interpuesto por Air Liquide Dominicana, S.A.S. por haber sido interpuesto según las formalidades del Código de Trabajo Dominicano. **SEGUNDO**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], el 13 de noviembre de 2025, contra la sentencia laboral núm. 0508-2025-SSEN-00229, del 10 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal. **TERCERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Air Liquide Dominicana, S.A.S. contra la sentencia laboral núm. 0508-2025-SSEN-00229, el 10 de octubre de 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal, y en consecuencia REVOCAR la sentencia laboral núm. 0508-2025-SSEN-00229, del 10 de octubre de 2025,

dictada por el Juzgado de Trabajo del [redacted] de San Cristóbal, en cuanto al pago de 18 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad y la participación en los beneficios de la Empresa, en virtud de que Air Liquide Dominicana, S.A.S., ya había pagado los montos por participación en los beneficios de la Empresa y toda vez el señor [redacted] mantiene un préstamo a través del cual dejo como garantía los montos restantes. **CUARTO**: Declara que, en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución Dominicana, la sentencia que sea dictada por esta Corte, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoría por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el auxiliar de la justicia actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el Artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **QUINTO**: Condena al señor [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

7. La parte recurrida la empresa Air Liquide Dominicana SAS., plantea, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que las condenaciones que impone la

sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de vente (20) salarios mínimos.*

10. Conviene precisar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido justificado, en fecha 23 de mayo de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (RD$559,776.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó la decisión del tribunal de primer grado la cual había condenado a la

parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguientes: a) veintitrés mil novecientos treinta y ocho pesos con 74/100 centavos (RD$23,938.74), por concepto de compensación por vacaciones; b) doce mil quinientos pesos con 59/100 centavos (RD$12,500.79), por concepto de proporción salario de Navidad y, c) setenta y nueve mil setecientos noventa y cinco con 59/100 centavos (RD$79,7952.59), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general de ciento dieciséis mil doscientos treinta y cinco pesos con 12/100 centavos (RD$116,235.12); suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 43-2026, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00553, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Concord Shipping Services, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de enero de 2025, fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-

0064-2015, notificando a la entidad Concord Shipping Services, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre y noviembre del año 2011, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 316-2016, de fecha 6 de abril de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00291, de fecha 19 de agosto de 2019, que rechazó el recurso contencioso tributario.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concord Shipping Services, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00896, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-03-2025-SSEN-00553, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., interpuesto en fecha 6 de mayo de 2016, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 316-2016, de fecha 06 de abril el 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso Tributario, en consecuencia, ordena a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), a) reconocer el pagos, de los adelantos concerniente a los montos de RD$144,067.11 y RD$301,923.05, pagados en julio y agosto de 2011 y b) reconocer el saldo a favor de la parte recurrida, CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L. sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, a la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos generando una consecuencia violación a los artículos 19 y 45 del Código Tributario. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto del pedimento planteado por la hoy recurrida Concord Shipping Services, SRL., de revocación de recargos por mora, generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al precedente

TC/009/13. **Tercer medio:** Exceso de poder, violación a la separación de poderes, al control de legalidad (art. 139 de la Constitución Dominicana), arts. 3.25 y 15.2 de la Norma General 07-14; y 64 del Código Tributario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de la corte de casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que:

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2] (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 29 de septiembre de 2025 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00896, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00291 de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no ponderaron los argumentos y documentos de la causa resultante en mala aplicación de la ley y falta de base legal, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, se encontraba depositado en el

[2] [redacted], Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

expediente el formulario IT-1 del mes de agosto de 2011, mediante el cual este pretendía demostrar la consignación del saldo a favor anterior del mes de julio de 2011, así como la existencia del ITBIS pagados en importaciones del mes de agosto de 2011, los cuales no fueron reconocidos por la administración como un saldo a favor en los meses subsecuentes.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00896, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos internos (DGII), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del segundo medio

de casación por falta de interés jurídico y violación al artículo 15.1 de la Ley núm. 2-23.

16. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la entidad Concord Shipping Services, SRL. no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, exceso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la errada interpretación de los artículos 19, 45, 265 y 334 del Código Tributario; que el objeto real de la controversia no consistía en una solicitud de reembolso o compensación de saldos a favor, sino en el reconocimiento e imputación de un saldo a favor generado en la declaración del ITBIS correspondiente a agosto de 2011, para ser arrastrado

a períodos fiscales posteriores. En ese sentido, sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al tratar el caso como si se tratara de una acción de compensación o devolución de créditos tributarios.

32. Continúa argumentando la parte recurrente que, conforme al artículo 19 del Código Tributario, la compensación de créditos fiscales requiere una verificación previa por parte de la Administración Tributaria sobre la certeza de esos créditos, seguida de una solicitud formal del contribuyente. Por tanto, el tribunal de envío no debió hablar de una compensación automática ni de una solicitud de reembolso dentro del marco del recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación tributaria. Que evidente que no configuró el presupuesto del silencio administrativo previsto en el artículo 265 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 227-06, puesto que, nunca existió una solicitud autónoma de reembolso o compensación sobre la cual la Administración Tributaria haya guardado silencio.

33. Manifiesta, además, que se verifica la desnaturalización de los hechos y un exceso de poder al pronunciarse sobre aspectos que no formaban parte del objeto del recurso contencioso tributario, a saber, el acto administrativo impugnado era exclusivamente la resolución de reconsideración núm. 316-2016, sin embargo, también se observa que el tribunal *a quo* ordeno modificar

las declaraciones rectificativas correspondientes al ITBIS de septiembre y noviembre de 2011, configurándose un exceso de poder.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Respecto de la anterior solicitud planteada por la recurrente, mediante la cual pretende que el Tribunal ordene a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) el arrastre a los meses subsecuentes del saldo a favor del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de agosto 2011, este tribunal al examinar los documentos aportados al proceso verifica el reporte de la declaración de fecha 6-08-2015 correspondiente al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo 09-2011, un saldo a favor anterior. 35. De lo anteriormente expuesto, si bien se advierte que la parte recurrente posee un saldo a favor, tal como se indicamos en el considerando 32 de esta sentencia, este tribunal no ha podido determinar la exigibilidad ni la liquidez de la deuda existente entre CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Ello se debe a que dicha deuda corresponde a los tributos establecidos por ley que la recurrente debe declarar y pagar ante la referida Dirección. Por tanto, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicar el saldo a favor que ostenta la parte recurrente. 36. En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 334 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, este colegiado acoge, en este aspecto, el presente recurso y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconocer el saldo a favor de la parte recurrida, CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., aplicándolo en el mes que corresponda sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)" (sic).

35. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6]; situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

37. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el fin de que se modifique la resolución de reconsideración núm. 316-2016 de fecha 6 de abril de 20216 y sea reconocido el saldo a favor de la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), período fiscal septiembre del año 2011.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

38. Así las cosas, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en reconocimiento de saldo a su favor y al analizar los hechos sometidos a su escrutinio procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones de los artículos 19 y 314 del Código Tributario previstas para la compensación del crédito tributario, no así para la solicitud de reembolso el cual se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 45, 265 y 334 del Código Tributario.

39. De igual manera resulta prudente establecer que en el numeral 27 de la sentencia impugnada, página 20, los jueces del fondo determinaron que la hoy recurrente no había ponderado los recibos y facturas analizados en la resolución impugnada reconociendo el pago de los adelantos relativos a los montos RD$144,067.11 y RD$301,923.05.

40. Esta Tercera Sala ha podido constatar que contrario lo argüido por la parte hoy recurrente los jueces del fondo se limitaron a analizar la solicitud de reconocimiento de saldo a favor, sin abocarse a conocer lo relacionado con el reembolso y/o solicitud de compensación puesto que no se encontraban apoderados de estos últimos procedimientos.

41. Que al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, esta Tercera Sala confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos

sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, ni violación a los artículos 19 y 45 del Código Tributario y exceso de poder, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, puesto que la aplicación del artículo 334 del Código Tributario como fundamento de la sentencia impugnada no afecta en ningún sentido el fallo emitido. En consecuencia, procede rechazar este primer y tercer medios de casación analizados.

42. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto al pedimento de la hoy recurrida quien solicitó que se deje sin efecto la reclamación de recargos por mora e intereses aplicados en el numeral tercero de sus conclusiones.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

44. Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que, para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte*

incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[8].

45. Al respecto la parte hoy recurrida, Consord Shipping Services, SRL. sostiene que con la acogida del recurso contencioso tributario no era necesario que el tribunal *a quo* conociera sobre la reclamación de recargos por mora e intereses indemnizatorios aplicados por la Administración tributaria, más aún cuando tal petitorio no fue solicitado por la hoy recurrente.

46. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en las páginas 4 y 6 las conclusiones de la hoy recurrida, y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando, además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin haber contrarrestado que sus operaciones fueron debidamente reportadas en el momento oportuno, sin que se compruebe una vulneración al derecho de

[8] [8] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-16-00979
Solicitud núm.: 2025-R1315957
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concord Shipping Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00553, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0498190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1955
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00496 de fecha 23 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0498190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por dimisión justificada, incoada por [redacted] contra [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 348-2023-SSEN00027 de fecha 14 de octubre de 2022, la cual rechazó la demanda por dimisión justificada, declaró terminado el contrato de trabajo que unía a las partes y acogió la presente demandada, condenó a la parte demandada señor [redacted] pagar a favor del demandante los valores adquiridos; no conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00496 de fecha 23 de diciembre de 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 348-2023-SSEN-00027, de fecha 22 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma, en parte, la sentencia número 348-2023-SSEN00027, de fecha 22 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo la letra G del dispositivo Cuarto del fallo para que en lo adelante diga como sigue: Cuarto, G: Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por la parte demandante, por el mismo estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO**: Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Una falta de valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes; **Segundo medio:** Mala interpretación de la ley y falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0498190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de mayo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00496 de fecha 23

de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1941[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Solicitud núm.: 3536037
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Eufemio Suárez, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, en relación con los solares 23 y 24, manzana núm. 561, distrito catastral núm. 1, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 30 de julio de 2021 por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, con motivo de la litis sobre derecho registrado en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado del título y restitución de derechos, en relación a los inmuebles descritos como: posicional núm. [redacted]39, con una superficie de 860.93 m2, bajo la matrícula núm. [redacted] resultante de los trabajos de refundición realizadas sobre los solares 23 y 24 de la manzana 561, distrito catastral núm. 01, con una superficie de 431.65 m2, cada uno, ubicados en Santo Domingo, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm. 0316-2021-S-00097, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, por

los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA inadmisible por falta de interés la demanda primigenia presentada en fecha 05 de febrero del año 2020, por los señores [redacted] y [redacted], referente a los inmuebles ya descritos, por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA al pago de las costas causadas, a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], con distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. [redacted] y la Lic. [redacted], quienes concluyeron en ese tenor. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **SEXTO**: AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copiar certificada en la especie. **SEPTIMO**: COMISIONA a cualquiera de los siguientes ministeriales de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia: [redacted], [redacted], [redacted]" (sic).

5. No conforme con la decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] y [redacted]

Peguero, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1275/25, de fecha 3 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0824, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores [redacted] y [redacted] y, consecuentemente, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-23-0824. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado. **CUARTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **QUINTO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores [redacted] y [redacted]; y a la recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

6. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-1594-2026, de fecha 17 de marzo de 2026, recibida en la

sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de marzo de 2026.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés. **Segundo medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los derechos fundamentales. **Tercer medio**: Contradicción de fallo de sentencia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

9. De lo anterior se colige, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 10 de febrero de 2023, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

10. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

"10.18. A nuestro juicio, esta argumentación es lo suficientemente convincente para deducir una contradicción-o, como mínimo, una tensión- de criterios en la Suprema Corte de Justicia que, para salvaguardar la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente la seguridad jurídica, amerita una explicación por parta de dicha alta corte. En efecto, si bien, en este caso concreto, la *aquiescencia implícita* no recaía, propiamente, sobre la aceptación o rechazo de una acción en partición, sino sobre un acto de venta de un inmueble, no menos cierto es que aquel inmueble estaba llamado a ser heredado. En la medida de que la acción en partición persigue, pues, repartir la herencia o bienes comunes a quienes corresponde, esto puede suponer que los sucesores hayan rechazado, implícitamente, la partición de un bien íntegramente de la masa sucesoral. De ahí, que este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia debe explicar por qué en un caso, especificó que ellos requería una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho, mientras que, en otro- en este-, se sintió

conforme con apreciar una aquiescencia implícita. 10.20. Conviene precisar que lo anterior, por sí solo, no debe necesariamente implicar que, al conocer el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia deba casar la sentencia de apelación. En efecto, nada impide que la alta corte, a través de un adecuado y razonable ejercicio de ponderación, detecte, por ejemplo, que el criterio jurisprudencial que han elevado los recurrentes no es aplicable al caso concreto. Ello responde a que, por lo general, las cuestiones sucesorales, como lo son las acciones en partición y la aceptación o rechazo de la herencia, son asuntos regulados por el Código Civil y los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha desarrollado la justicia ordinaria, por ser cuestión de mera legalidad; y en esa medida, a fin de evitar tensiones institucionales innecesarias, este tribunal constitucional debe ser cuidadoso y circunscribirse, puntualmente en este procedimiento, a cuidar la tutela judicial efectiva y debido proceso, evitando inmiscuirse en aquellos aspectos que son propios de la legalidad ordinaria" (sic).

11. Esta Tercera Sala procederá a analizar la admisibilidad del recurso sustentada en verificar si corresponde o no la aplicación del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 89 de fecha 15 de febrero de 2012, BJ. 1215, en el que se establece que *la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho*, aspecto sobre el cual se orientó la *ratio decidiendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional.

V. Sobre el defecto

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida [redacted], conforme con prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

13. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 116-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], recibido en manos de [redacted], en calidad de vecino, quien firmó el documento conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que, en ese orden, se comprueba que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación mediante acto núm. 030/05/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que permite establecer que la parte recurrente dió cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 21 de la ley, el cual si bien establece un plazo de 10 días hábiles para su depósito el mismo es un plazo conminatorio y no perentorio, de conformidad con lo que establece el referido artículo en su párrafo IV, cuando estipula que, *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso;* situación que se aplica en el presente caso.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho, toda vez que rechazó la demanda primigenia por falta de interés, en virtud de una supuesta aquiescencia implícita de los progenitores de los hoy recurrentes de la venta ilegal celebrada en el año 1968 por su abuelo [redacted], a favor de su hija la señora [redacted]; que esa falta de interés se sustenta en una renuncia de los derechos de los sucesores que nunca sucedió, ya que no participaron, no

fueron notificados ni tomaron conocimiento ni sus padres ni ellos de la venta fraudulenta realizada, sosteniendo además, que la venta en cuestión fue realizada cuando los derechos de [redacted] ya pertenecían a su sucesión, por lo que el finado [redacted] no tenía calidad para enajenar los derechos de las sucesión, solo le correspondían el 50%, por lo que el tribunal *a quo* debió examinar si el plazo se encontraba o no prescrito para aceptar o repudiar la sucesión por haberse intentado la acción en determinación de herederos después de haber transcurrido más de 20 años de su apertura; que al rechazar el fin de inadmisión basado en la prescripción del derecho a que se refiere el artículo 789 del Código Civil sobre el fundamento que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, el tribunal de alzada incurrió en la violación del referido artículo, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, incoada

en fecha 5 de febrero de 2020, por [redacted] y [redacted] contra [redacted], en calidad de nietos de los señores [redacted] y [redacted], en relación con la venta realizada por su abuelo [redacted] a favor de la recurrente [redacted], mediante contrato de venta de fecha 3 de abril de 1968, instrumentado por [redacted], notario pública de los del número del Distrito Nacional, en relación con los solares núms. 23 y 24 de la manzana núm. 561, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con un área de 431.65, cuando el referido inmueble pertenecía a la comunidad legal conjuntamente, y por tanto, solo disponía legalmente del 50% del inmueble, no así de los derechos correspondiente a [redacted], dictando la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, la cual rechazó el fondo de la litis; b) que, no conforme con la sentencia de primer grado, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso en apelación, siendo conocido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso de instrucción fueron planteados varios medios de inadmisión, los cuales fueron respondidos en la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual, además, acogió el recurso de apelación, revocando

la sentencia de primer grado y declarando inadmisible por falta de interés la demanda primigenia, siendo el objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de interés, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Al ponderar las teorías de ambas barras y los argumentos esgrimidos como medio de defensa, ha constatado esta alzada, que, aun cuando ciertamente la venta operó en el año 1968, cuando ya la copropietaria de los inmuebles había fallecido, sin que se constate la voluntad de sus sucesores, quedó probada la tesis de la parte recurrida en el sentido de que operó una falta de interés por parte de sus hermanos, los señores Agustín y [redacted], quienes, conscientes de las operaciones realizadas, dieron aquiescencia implícita hasta su muerte; de ahí que, por más de cuarenta años la recurrida ostente el registro y la posesión delas propiedades en conflicto. 18. Decimos esto pues, a pesar de que el derecho de propiedad a nombre de la señora [redacted] se encuentra registrado desde el 15 de abril del año 1968 y que la sucesión del finado [redacted] quedó abierta el 14 de mayo del año 1980,ni aquellos que junto a ella formaban la primera línea de sucesión ni sus hijos, accionaron en los subsiguientes 40 años, aun cuando en sus instancias contentivas de la litis y el recurso, reconocen que la recurrida ha estado desde ese entonces usufructuando la propiedad". 19, Los alegatos de que realizaron diligencias tendentes a obtener beneficios de los frutos percibidos no fue debidamente demostrada a través de actividad probatoria que de forma mínima siquiera permitiera confirmar tal afirmación. 20. La falta de interés de los accionantes se deduce, además, del conocimiento de éstos del negocio jurídico perpetrado en el año 1968, realizado como parte de la distribución entre sus hijos, de los

bienes de la comunidad de los esposos [redacted] y [redacted]; lo que quedó probado con el aporte de la documentación que avala, que de la misma manera en favor de los padres de los accionantes, señores Agustín y [redacted], operó una transferencia, sobre la cual se transfirieron los derechos en el año 1964 y los accionantes persiguen la transferencia a su favor, aspecto que quedó demostrado con el aporte de las copias emanadas de la sala de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

18. Sigue justificando el tribunal de alzada como sigue:

"21. Si bien la parte recurrida invocó la falta de interés de los accionantes en el cuerpo de sus argumentaciones en cuanto al fondo, partiendo del principio *iura novit curia* que avala a los jueces para resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas tomando en cuenta la verdadera intención de la parte y no la literalidad de sus pretensiones, procede pronunciar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, ante la falta de interés de los accionantes, en virtud de la aquiescencia implícita dada por sus progenitores, concurrentes en sucesión, a la venta celebrada en el año 1968 entre su padre, el señor [redacted], y su hermana, la señora [redacted], por lo que, quedó consolidado el derecho de propiedad de la misma. 22. Al haberse admitido la falta de interés de los accionantes, no ha lugar a ponderar argumentos inherentes al fondo, en cuanto a la validez del acto de venta celebrado en el año 1968, pues, como hemos expresado, se trató de una venta debidamente asentada en el registro inmobiliario en el mismo año 1968, hace más de cincuenta años, reconocida por los demás herederos de los esposos [redacted], sin que fuera objetada o cuestionada por aquellos que ostentaban la primera línea de sucesión, falleciendo ambos sin haber iniciado acciones o realizado actividades tendentes a revertir los efectos de tal negocio jurídico, padeciendo, en consecuencia, de falta de interés los sucesores de aquellos para

perseguir la pretendida nulidad. 23. En esas atenciones, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y pronunciar la inadmisibilidad por falta de interés por los motivos s precedentemente expuestos. 24. Concuerda esta alzada con la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, al decretar la falta de interés en aquellos casos en que: "habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación de cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas; casuística similar a la que nos ocupa, en la que ha quedado demostrado que los sucesores de la finada [redacted], señores Agustín y [redacted], en ningún momento mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, [redacted], por lo que se infiere con claridad se trató de una venta ejecutada y refrendada por los sucesores con derecho. 25. La acción ejercida por los nietos, bajo la ficción de la representación en la sucesión, se encuentra impregnada y encaminada por el comportamiento de sus ascendientes en cuyo nombre comparecen a la sucesión, quedando demostrada en la especie, la falta de interés de aquellos, lo que se traslada a las acciones en su condición de nietos o herederos que entran por la figura de la representación. 26. La protección y el reconocimiento del derecho de propiedad es fundamental en el ordenamiento jurídico de la nación, conforme lo consagra nuestra Constitución en su artículo 51, cuando establece lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley ..." (sic).

19. Del estudio del medio objeto análisis se comprueba que la parte recurrente alega una errada interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés sustentada básicamente en que ni los hoy recurrentes ni su causantes desconocían la venta fraudulenta realizada por el propietario original del inmueble en litis, [redacted] a favor de la recurrida [redacted]; sin embargo, del contenido de la sentencia se evidencia, que la recurrida [redacted] es titular del inmueble en litis desde el año 1968, y que según las comprobaciones hechas ante los jueces de fondo, es la que ha estado en posesión de los derechos sobre el inmueble en litis por más de 40 años, verificándose la voluntad, en el sentido de que se operó la falta de interés por parte de sus hermanos, Agustín y [redacted], quienes conscientes de las operaciones realizadas ya que en ningún momento, mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, entre otras situaciones por el hecho de que fueron valoradas por los jueces de fondo y que se encuentran contenidas en las motivaciones arriba transcrita, sin que la parte recurrente haya podido rebatir con argumentación y elementos probatorios suficientes, los criterios establecidos por el tribunal *a quo*.

20. Las pretensiones dirigidas a la nulidad del acto de venta, buscan que sean reconocido los derechos que alegan corresponden a los sucesores de Carmen

[redacted]; que conforme criterio jurisprudencial referido en la decisión del Tribunal Constitucional objeto de nuestro reapoderamiento, *la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho*[2]; que al momento de la suscripción del acto de venta el llamado a suceder correspondía a Agustín y [redacted], que conforme fue valorado por el tribunal *a quo* desde la inscripción del derecho a favor de la parte recurrida en el año 1968 hasta la fecha de la litis, no fue perturbada ni impedida en el disfrute de su propiedad, ni fue demostrado el ejercicio de acciones de hecho o de derechos tendentes a reclamar derechos sucesorios sobre el inmueble, que demuestren la intención de apertura o aceptación de los derechos sucesorales que pudieren haber ostentado en los inmuebles, que debieran ser continuadas por la ahora parte recurrente.

21. En el presente caso no resulta aplicable el criterio jurisprudencial referido, pues la acción no estaba dirigida a poner fin al estado de indivisión de derecho a través de un proceso de partición[3]; ni inclusión en derechos ya determinados, sino más bien a la nulidad del acto de venta que generó la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 89 de fecha 15 de febrero 2012, BJ. 1215

[3] Art. 815 Código Civil: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

inscripción del derecho de propiedad, cuya ejecución data de más de 40 años antes del ejercicio de la acción[4], donde los requerimientos para valorar en una acción en nulidad de acto de venta resultan distintos a los parámetros establecidos en la decisión cuyo criterio jurisprudencial fue referido, motivo por el que desestima el aspecto examinado.

22. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el medio objeto de análisis, indicando que el tribunal de alzada debió ponderar el criterio de imprescriptibilidad de la acción en determinación de herederos, sin embargo, la litis no se sostiene en una acción en determinación de herederos, sino de una solicitud en nulidad de contrato de venta convenido en fecha 3 de abril 1968, y de la restitución de derechos; que por otro lado, si bien la parte recurrente alega en su medio, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción del derecho sobre el fundamento del artículo 789 del Código Civil, incurrió en la violación del referido artículo, esta Tercera Sala no advierte del contenido de la referida sentencia que haya sido propuesto por la parte hoy recurrente el medio de inadmisión indicado ante ellos, ni se determina que haya sido parte de sus conclusiones formales o

[4] Sentencia TC/0835/24: *es imperante advertir que el derecho de propiedad es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, situación que no aplica para la acción o impugnación contra actos o resoluciones que dan origen a dicho derecho, por encontrarse sancionada con la prescripción extintiva, al no demandar en un plazo o tiempo establecido por una norma legal; es decir, que lo que prescribe es la acción en justicia, pero nunca el derecho fundamental de la propiedad*.

petitorios dirigidos a dirimir tal solicitud, esto a fin de esta sala comprobar efectivamente, que los jueces del fondo debieron valorar y no lo hicieron, la prescripción alegada y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[5]; en tal sentido, el alegato analizado resulta inadmisible.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**SEGUNDO MEDIO:** Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales. **Resulta** que, el Artículo 68 de la Constitución de la República establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 15, 3 de diciembre 2008, BJ. 1177, pp. 230-239.

términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. **Resulta** que, el Artículo 69 de la Constitución establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Resulta** que, la sentencia de Casación entra en contradicción con la Constitución de la República, toda vez que cercenó los derechos sucesorales de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia y los Acuerdos Internacionales de los cuales ls República Dominicana es signataria, por lo que dicha sentencia debe de ser casada con envío" (sic).

25. De la transcripción anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado en su escueta y genérica exposición, a alegar una violación a la Constitución, transcribiendo los textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

26. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley,* es *indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del*

recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados[6]; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7].

27. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisible.

---

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que, los jueces de alzada incurrieron en contradicción de fallo, al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, pero por otro lado rechazaron la demanda original por supuesta falta de interés, lo que la hace una sentencia ambigua, y dejándola en un limbo jurídico, ya que no define el petitorio principal que es la nulidad del acto de venta y la restitución de los derechos sucesorales, de los cuales nunca se pronunció.

29. El examen de la sentencia impugnada revela, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que estatuye conforme con las reglas de derecho y sustentada en los motivos contenidos en ella, describiendo las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, declaró la demanda primigenia inadmisible por falta de interés, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, tal y como se hace constar.

30. La jurisprudencia constante ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como*

base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[8]; por lo que los alegatos de contradicción son desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223, Cámaras Reunidas, sent. núm. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185, Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 46, 21 de diciembre 2011, BJ. 1213,

sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0930305
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1967

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00550, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0930305
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida del Ministerio de la Mujer, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quienes no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la desvinculación como Abogada de la Oficina Municipal de la Mujer en Boca Chica, [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00550, de fecha 26 de agosto del 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 10 de octubre de 2024, por la señora CRISTINA ALTAGRACIA GARCÍA DE OZUNA, contra el MINISTERIO DE LA MUJER, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente Recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0930305
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Contencioso Administrativo a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER efectuar el pago a favor de la señora CRISTINA ALTAGRACIA GARCÍA DE OZUNA, de los valores siguientes: ¬ La suma de veintinueve mil novecientos noventa y cinco pesos con 38/100 (RD$29,995.38), por concepto de vacaciones; ¬ La suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de la indemnización contenida el artículo 60 de la Ley 41-08. ¬ Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cincuenta mil con 00/100 (RD$50,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 04 años. Para un total de doscientos veintinueve mil novecientos noventa y cinco pesos con 38/100 (RD$229,995.38). **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:" **Primer medio**: Violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica,

como consecuencia de una notificación defectuosa de la sentencia; **Segundo medio**: Violación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública por errónea interpretación del régimen jurídico aplicable a los servidores públicos que no pertenecen al Sistema de Carrera Administrativa. (sic). "

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de agosto de 2026.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0930305
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00550, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01549
Solicitud núm.: 2026-R0010881
Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa sin envío

SCJ-TS-26-1912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (Coop-Adepe), contra la sentencia núm. 202501627, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01549
Solicitud núm.: 2026-R0010881
Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe), representada por Gendry [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ort[redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, transferencia de inmueble y cancelación de hipoteca judicial, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe),

con relación a la parcela núm. 872, distrito catastral núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202400021, de fecha 25 de enero de 2024, que rechazó la demanda, fundamentando su decisión en que pesaba un bloqueo registral sobre el inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501627, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de las partes co-recurridas, los señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber quedado citados a tales fines por acto de alguacil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted] y [redacted], legalmente representados por los licenciados [redacted] y [redacted], y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por la Cooperativa De Servicios ADEPE, INC. (COOPADEPE), ambos en contra de la Sentencia No. 202400021 de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la

Exp. núm.: 0495-22-01549
Solicitud núm.: 2026-R0010881
Recurrente: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa sin envío

Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en solicitud de ejecución de venta y emisión de nuevo certificado de título por pérdida), relativa a la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, incoada por los señores [redacted] y [redacted], legalmente representados por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] y la Cooperativa De Servicios ADEPE, INC. (COOPADEPE). **CUARTO:** ACOGE el acto de venta suscrito en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, suscrito entre los vendedores, señores [redacted] y [redacted], a favor de los compradores, señores [redacted] y [redacted], sobre una porción de terreno de 2,761.59 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago. Acto con impuestos debidamente liquidados, según sello impregnado por la DGII**. QUINTO:** ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. [redacted] y [redacted], respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; a QUE SE PROVEAN por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para

que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la Ley, inicien el correspondiente proceso de individualización con respecto a sus derechos dentro de la Parcela No. 872, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, ascendentes a una porción de terreno de 2,761.59 metros cuadrados. **SEXTO:** COMPENSA las costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente litis conforme mandato legal, y notificar esta Sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de ilegalidad por incorrecta aplicación de la norma de competencia del tribunal actuante, en razón de que le está vedado el conocimiento de todo lo concerniente al embargo inmobiliario. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y violación al principio de prioridad registral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de dicha ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *el interés casacional*

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al*

[2] Ídem.

control de convencionalidad[4].

13. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación mediante los cuales denuncia agravios que configuran un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en sus medios de casación incorrecta aplicación de la norma de competencia de atribución, y contradicción de motivos. En consecuencia, procede el examen de los vicios

planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada versó sobre una demanda de nulidad de hipoteca y transferencia de inmueble, en la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, aunque reconoció la existencia de una hipoteca inscrita a favor de Coop-Adepe, ordenó la transferencia del inmueble a terceros. Señala, además, que dicho tribunal admitió que existía un proceso de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal civil de Santiago, pero cuestionó que esta tuviera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a pesar de que la valoración de esa decisión corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Argumenta que el tribunal *a quo* excedió su competencia al valorar y pronunciarse sobre los efectos de la sentencia de adjudicación y del embargo, materias que, conforme a la Ley núm. 108-05, son de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Esto implica una invasión de atribuciones, pues solo el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación puede determinar su validez y eficacia frente a otros actos registrales. En

consecuencia, se sostiene que el Tribunal Superior de Tierras carecía de competencia en razón de la materia, la cual es de orden público y debe ser verificada incluso de oficio. Por ello, al haberse dictado una decisión por un tribunal incompetente, esta debe ser anulada para que el asunto sea conocido por el tribunal civil correspondiente.

17. La valoración del medio exige referirnos a las incidencias ocurridas en el proceso ante los órganos del Registro Inmobiliario como en la jurisdicción de fondo, conforme a la sentencia impugnada y los documentos en ella citados. En ese sentido, se establecieron los hechos siguiente: a) que [redacted] y [redacted] adquirieron mediante contrato de compra de fecha 15 de diciembre de 1999, una porción de terreno de 3,743.24 m² dentro de la Parcela núm. 872, Distrito Catastral núm. 11, municipio Santiago; b) posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2011, dichos propietarios vendieron una porción del referido inmueble equivalente a 2,761.59 m², a [redacted] y [redacted], mediante acto bajo firma privada; c) sobre el inmueble consta inscrita una hipoteca en primer rango a favor de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., por la suma de RD$5,000,0000.00, en virtud de pagaré notarial registrado en fecha 13 de septiembre de 2021; d) el conflicto surge cuando los adquirientes alegando que el inmueble se

encuentra afectado por una hipoteca judicial definitiva a favor de la referida cooperativa, así como por la falta de entrega del certificado de título, incoaron una litis sobre derechos registrados, cuya existencia fue registrada en fecha 2 de junio de 2022; e) con posterioridad, en fecha 20 de junio de 2022, fue inscrito un embargo inmobiliario a favor de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., por la suma de RD$7,493,107.72, generando un bloqueo registral sobre el inmueble; f) en ese contexto, [redacted] y [redacted] apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, transferencia de inmueble y cancelación de hipoteca judicial; sin embargo, la demanda fue rechazada en razón del bloqueo registral derivado del embargo; g) inconformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido por el tribunal *a quo*, que validó el acto venta y remitió a los recurrentes a proveerse por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la individualización de la porción adquirida.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19.- En este sentido, respecto a las pretensiones tendentes a transferencia, si bien sobre el inmueble que nos ocupa se encuentra inscrito el embargo inmobiliario supraindicado, no menos cierto es que se advierte de la misma

certificación del estado jurídico de fecha quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), que la anotación preventiva producto de esta Litis Sobre Derechos Registrados que nos ocupa fue inscrita el día veinticinco (25) de mayo del mismo año dos mil veintidós (2022), precisamente, seis (06) días antes de inscrito el embargo inmobiliario, lo que le otorga prioridad registral. […] 22.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil dominicano, por lo que, analizados estos documentos, este tribunal entiende que cumplen con los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley que rige la materia, máxime cuando en la especie se establece que el precio fue pagado por el comprador y recibido por la vendedora, habiendo hecho descargo y finiquito, no habiendo sido de igual forma el acto de venta cuya transferencia se procura objeto de contestación por los señores [redacted] y [redacted], quienes han sido citados por ante cada una de las actuaciones efectuadas en este grado de alzada, razón por la cual, nada impide que sea ordenada la ejecución del acto de venta en cuestión. 23.- Que, fue aportada copia certificada de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del proceso de embargo inmobiliario incoada por la entidad Cooperativa De Servicios ADEPE, INC. (COOPADEPE), en contra de los señores [redacted] y [redacted], no existiendo elementos de juicio entre el legajo de elementos probatorios depositados que permitan determinar que esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, máxime que este resulta ser un proceso incoada posterior a la presente litis que nos apodera" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* consideró procedente acoger la litis sobre derechos registrados y, en consecuencia, ordenar la ejecución del acto de venta cuya transferencia se procuraba, pese a la existencia de un embargo inmobiliario. Para fundamentar su decisión, sostuvo que la anotación preventiva de la litis había sido inscrita con anterioridad al embargo, lo que le confería prioridad registral. Asimismo, estimó que el contrato de venta cumplía con los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley, al haberse acreditado el pago del precio, así como el descargo y finiquito otorgado por la parte vendedora, sin que dicho acto fuese impugnado por los vendedores, quienes fueron debidamente citados. Finalmente, razonó que la sentencia dictada en el marco del proceso de embargo inmobiliario constituía una actuación posterior al apoderamiento de esa jurisdicción y que no se había demostrado que hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su existencia no impedía la ejecución del referido acto de transferencia.

20. En relación con el vicio analizado y tomando en consideración que no existe constancia de que la excepción de incompetencia haya sido promovida ante los jueces de fondo, es pertinente destacar que *en todos los casos en los cuales se debata la competencia funcional y en razón de la materia de un asunto determinado, corresponde al tribunal apoderado, según proceda, pronunciar la*

incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[3]. Esto obedece al carácter de orden público de dichas cuestiones, en tanto se vinculan directamente con el principio del juez natural y con la correcta organización jurisdiccional.

21. De igual forma, se ha establecido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas que han dado lugar a un procedimiento de embargo inmobiliario, el asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común*[4].

22. En ese sentido, aun tratándose de un inmueble registrado, toda litis que tienda a impugnar, directa o indirectamente, el procedimiento de embargo inmobiliario o la sentencia adjudicación dictada en su contexto, escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y debe ser conocida por los tribunales de derecho común. Esto se explica porque el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de ejecución forzosa sustentado en un crédito previamente validado por el juez competente, lo que le otorga un carácter eminentemente personal *(in personae)* y no real *(in rem)*. En consecuencia, el asunto no se inscribe dentro del ámbito material de competencia del Tribunal

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 128, 30 de junio 2021, [redacted]. 1327, pp. 1247-1256.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 13 de diciembre 2021, [redacted]. 1333, pp. 4610-4626.

de Tierras, máxime cuando el crédito que dio origen al embargo se encuentra respaldado en un pagaré notarial debidamente inscrito con anterioridad al surgimiento de la litis sobre derechos registrados, en un momento en que la titularidad del inmueble correspondía al deudor.

23. En armonía con lo anterior, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tiene competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales*[5]. En la especie, de las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo se advierte que, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, había sido depositada una copia certificada de la Sentencia Civil núm. 367-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual culminó el procedimiento de embargo inmobiliario seguido sobre el inmueble objeto de la litis. Por tanto, aun cuando la jurisdicción inmobiliaria estaba llamada a reconocer los límites de su competencia frente a un procedimiento de ejecución forzosa del conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, tampoco podía adoptar una decisión que, en los hechos, desconociera los efectos de la adjudicación ya pronunciada.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 17 de julio 2013, BJ. 1085

24. En efecto, si bien la existencia del embargo inmobiliario impedía a la jurisdicción de fondo conocer pretensiones dirigidas a afectar el procedimiento de ejecución o los derechos que de él pudieran derivarse, una vez producida la adjudicación del inmueble a favor del acreedor, el litigio quedó necesariamente condicionado por esa situación jurídica. En tales circunstancias, el tribunal *a quo* no tenía facultad para ordenar la ejecución del contrato de venta ni la transferencia del inmueble a favor de terceros, pues ello implicaba privar de eficacia a una adjudicación emanada de un tribunal competente. Cualquier cuestionamiento relativo a la validez, oponibilidad o efectos de la sentencia de adjudicación debía ser sometido ante la jurisdicción ordinaria correspondiente y no decidido incidentalmente por la jurisdicción inmobiliaria.

25. En tales condiciones, el tribunal, en lugar de acoger parcialmente la demanda ordenando la ejecución del contrato de venta, debió declarar de oficio la incompetencia tanto del tribunal de jurisdicción original como la suya propia, al no corresponder a la jurisdicción inmobiliaria conocer del asunto. En consecuencia, procedía remitir a las partes a proveerse por ante la jurisdicción ordinaria. Por las razones expuestas, procede acoger el medio de casación examinado y declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, sin necesidad de analizar los demás medios planeados.

26. En virtud de lo anterior, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que esta medida es procedente cuando la casación no deja cuestión alguna por estatuir en cuanto al fondo del litigio.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia núm. 202501627, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493537
Recurrente: Nails Club y Spa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1953
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Nails Club y SPA, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00084 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493537
Recurrente: Nails Club y Spa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcda. Carolin Stephanny [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad comercial Nails Club y SPA, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de una demanda por dimisión justificada incoada por [redacted], contra [redacted] y Nails Club And SPA Ulisobo, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00342 de fecha 9 de octubre de 2025 la cual que se declaró la demanda improcedente por ser la naturaleza del servicio prestado como profesional liberal, conforme al artículo 5 ordinal 1ro. del Código de Trabajo, que no conforme interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00084 de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493537
Recurrente: Nails Club y Spa, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, ACOGE el presente recurso por los motivos antes expuestos y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo por Dimisión Justificada con responsabilidad al empleador. **TERCERO**: Que por efecto de lo anterior se condena a la empresa NAILS CLUB AND SPA ULIBOSO, S.R.L., apagar a favor de RUBI PEREZ CAMINERO en base a un tiempo de labores de 9 meses, un salario mensual de RD$40,000.00 y un salario diario de RD$1,678.55, los siguientes conceptos: a) 14 días de salario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma" (sic).

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 1 del Código de Trabajo (falsa calificación jurídica); **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer medio**: Falta de base legal; **Cuarto medio**: Violación al principio de soberanía del juez de fondo; **Quinto medio**: Motivación defectuosa e insuficiente; **Sexto medio**: Errónea aplicación del principio protector; **Séptimo medio**: Violación del artículo 5 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha del 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en vía portal digital del Poder Judicial en fecha 23 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Nails Club y SPA, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00084 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856012
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1907

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00255, de fecha 22 de mayo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0856012
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de febrero de 2021 el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), desvinculó a [redacted], por conveniencia en el servicio, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00504, de fecha 22 de agosto de 2022, por medio de la cual, ordenó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

5. Posteriormente, en fecha 2 de enero de 2023, [redacted], fue nueva vez desvinculada por alegadas faltas de tercer grado "dejar de asistir al trabajo durante 3 días consecutivos sin permiso de la autoridad competente o causa justificada", inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, de fecha 30 de junio de 2023, la cual declaró la nulidad de la comunicación de fecha 2 de enero de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), ordenó su reintegro a la posición de auxiliar de la Dirección de Operaciones o a una del mismo nivel ocupacional y sueldo equivalente en una institución de la Administración distinta a INPOSDOM y dispuso el pago de los salarios dejados de percibir desde su reintegro, acontecido en fecha 1 de abril de 2022, hasta la total ejecución de la sentencia, incluyendo derechos adquiridos y beneficios asociados al cargo.

6. Ante el incumplimiento del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), fue interpuesta por [redacted], una demanda en fijación de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079 de fecha 9 de febrero de 2024, por medio de la cual impuso al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), una astreinte de RD$2,100.00 pesos por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contados a partir de los 30 días de su notificación, razón por la que luego,

interpuso una demanda en liquidación de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00255, de fecha 22 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder planteada por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, conforme a los motivos desarrollados en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de sentencia incoada por la señora [redacted], en fecha 11 de septiembre de 2025, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, respecto de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de liquidación de sentencia incoada por la señora [redacted], en fecha 11 de septiembre de 2025, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, respecto de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO pagar a favor de la señora [redacted], por concepto de salarios dejados de percibir desde el 1 de abril de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2025, la suma de ochocientos cincuenta y seis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$856,900.00), conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**:

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los supuestos "vicios" atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer sobre [redacted], de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que las partes emplazadas en un proceso casacional puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al

debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 20/2026, de fecha 6 de julio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta textualmente lo siguiente: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de esta misma ciudad PRIMERO: A*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 24, 27 julio 2011, BJ. 1208.

la avenida Independencia, km.9 ½, edificio profesional Corymar, suite 202, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio legal la parte recurrida, señora [redacted]*, y una vez allí, hablando con Arisleidy Alcántara, quien me declaró ser empleada, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la avenida Independencia, km.9 ½, edificio profesional Corymar, suite 202, Distrito Nacional, donde tiene su estudio profesional el abogado constituido y apoderados especial el Lic.* [redacted]*, y una vez allí estando y hablando con Arisleidy Alcántara, quien me declaró ser empleada, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Le he notificado copia integra del Recurso de Revisión interpuesto por mi requiriente contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00255, dictada por la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de julio de 2026, mediante el núm. 2026-R0856012. La presente notificación se realiza para que la parte recurrida tenga conocimiento formal del recurso interpuesto y pueda ejercer los derechos que le confiere la Constitución, la Ley y las normas procesales aplicables. Y para que mi requerida no alegue ignorancia, así se lo he notificado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, una copia fiel y conforme al original, de este acto, el cual consta de tres (3) fojas, y de sus anexos: el Recurso de Revisión, Copia del Formulario de recepción emitido por la SCJ., Copias de los documentos que acompañan el recurso. Todo, firmado, sellado y rubricado por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE"*(sic).

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer, que la parte recurrente se limitó a notificar el recurso de casación sin realizar *la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida,* [redacted]*, para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto, no puede tener efectos tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 20/2026, de fecha 6 de julio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00255, de fecha 22 de mayo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00083, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02003
Solicitud núm.: 2026-R0841184
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial, depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorialdepositado, en fecha 23 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante escrito depositado, en fecha 12 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], replicó las conclusiones referidas en el memorial de defensa descrito.

4. A su vez, mediante escrito depositado, en fecha 9 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted], la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted], justificó sus conclusiones.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

7. En fecha 18 de octubre de 2017, mediante comunicaciones ALSCA FI-001550 y ALSCA FI-001551-207, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la razón social [redacted], SRL., sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente; requiriéndole, comparecer ante la Unidad de Fiscalización Interna de la Administración Local San Carlos, conforme al procedimiento administrativo vigente, razón por la que en

fecha 16 de noviembre de 2017 la contribuyente justificó las inconsistencias detectadas, mediante el correspondiente escrito de descargo.

8. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución ALSCA-FIS-NO.[redacted], comunicando a la razón social [redacted], SRL., los resultados del proceso de determinación practicado de oficio a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta (ISR2) reportadas en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2014; por lo que la contribuyente recurrió en reconsideración la determinación enunciada, resultando acogida parcialmente por el Fisco mediante la resolución RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021.

9. Inconforme, la razón social [redacted], SRL., interpuso contra la referida resolución de reconsideración un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00561, de fecha 30 de junio de 2022, acogiendo parcialmente el recurso. En consecuencia, la indicada razón social recurrió en casación la decisión antedicha, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2119, de fecha 31 de julio de

2025, acogiendo el vicio por desnaturalización de los hechos y disponiendo el reexamen del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las consabidas atribuciones; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"... 13. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar la solicitud de rectificativa de las facturas A[redacted]00000072 y P[redacted]7640921, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente omitió las facturas por las sumas de RD$52,881.36 y RD$45,500.00; *no obstante, en la declaración jurada del ITBIS de dicho período fiscal no reportó ningún monto por concepto de Servicio prestados por Personas Físicas Sujetos a Retención del referido impuesto... en la especie, por ser la recurrente una persona jurídica, aplica la retención dispuesta por el artículo 25 del Reglamento 293-11, del 100% del ITBIS facturado, el cual no fue retenido ni declarado*. Asimismo, los jueces de fondo establecieron sobre la impugnación por Costos y Gastos no Admitidos por la suma de RD$666,634.84, en síntesis, que no se trataba de una alteración del monto facturado, sino que el recurrente no declaró el ITBIS facturado en la casilla correspondiente, estableciendo como monto agravado el total pagado en dichas facturas, y por esto surge la diferencia entre monto facturado por el emisor, el cual si incluyo el ITBIS. 14. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que determinó que la obligación surgida con la entidad Paniaguada Yost Construcciones SRL., y el tercero justificaban el ajuste fiscal determinado,; sin embargo no realizó un análisis del procedimiento dispuesto por la norma general 07-2014, en la que se establecen los procedimientos que debe llevar a cabo un contribuyente para la realización de una rectificativa de su declaración jurada, razones

por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer, segundo y tercer medios examinados, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación" (*sic*).

10. Del indicado envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00083, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación disponiendo, textualmente, lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de julio de 2021, por la sociedad [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-00341-2018 de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, Revoca Parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-00341-2018, de fecha 10 de junio de 2021, en los términos siguientes: A) Revoca el ajuste por concepto de 'Costos y Gastos no Admitidos', por la suma de RD$14,472,058.70, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 (ISR), por los motivos expuestos en la motivación de la presente sentencia. B) Revoca el ajuste por concepto de 'Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos', por la suma de RD$1,166,319.77, correspondiente a los períodos fiscales marzo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014 (ITBIS), por los motivos expuestos. C) Acoge parcialmente respecto del ajuste por concepto de 'Servicios Sujetos a Retención No Declarados', por el monto de RD$98,381.36, correspondiente al período fiscal mayo de 2014 (ITBIS), relatico a los NCF

A[redacted]00000072 y P[redacted]0760921, por los motivos expuestos. D) Acoge parcialmente en cuanto al ajuste por concepto de 'Costos y Gastos no Admitidos' por la suma de RD$666,634.84, correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 (ISR), por los motivos expuestos; E) Revoca la 'Multa por concepto de evasión tributaria' ascendente a RD$4,141,822.48, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: desnaturalización de los hechos, respecto al ajuste por costos y gastos no admitidos en el ejercicio fiscal 2014. Motivos insuficientes por ausencia de contrastación de argumentos. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos, respecto al ajuste Adelantos del ITBIS pagados en compras locales No Admitidos correspondientes a períodos fiscales marzo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2014. Motivos insuficientes por ausencia de contrastación de argumentos. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos, respecto al ajuste Costos y Gastos no Admitidos, respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Motivos insuficientes por ausencia de contrastación de argumentos. **Cuarto medio:**

insuficiencia de motivos, omisión de estatuir respecto a los planteamientos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **Quinto medio:** desnaturalización de los hechos por contradicción de motivos y consecuente insuficiencia de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

(i) Análisis de competencia

12. Previo al examen de los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala referirse de oficio sobre su competencia de atribución.

13. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

14. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinándose para ello en los

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

16. Tal y como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, mediante el fallo casacional núm. SCJ-TS-25-2119, de fecha 31 de julio de 2025, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00561, de fecha 30 de junio de 2022, sobre la base de que los jueces de la causa desnaturalizaron los hechos

tanto al interpretar erróneamente la declaración del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los Servicios a sujetos a Retención no Declarados, como en la declaración por Costos y Gastos no Admitidos del Impuesto Sobre la Renta (ISR2) en los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Punto casacional del que el tribunal *a quo*, ajustándose con exclusividad al mérito del envío, precisó de las pruebas aportadas la pertinencia de las rectificativas y ajustes que entendió procedentes.

17. En ese sentido, al estar ahora apoderados de un segundo recurso de casación referido a la misma causa, la administración tributaria solicita la nulidad de la decisión impugnada por entender se ha incurrido en una supuesta desnaturalización de los hechos y alcance de los medios de prueba, al considerar en su *tercer medio de casación* que el tribunal del envío dio un sentido distinto a los comprobantes fiscales y medios de pago que justificaron la impugnación sobre los "Costos y Gastos no Admitidos" correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR2) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016; aspecto, del que esta sala tuvo a bien referirse en el fallo de remisión al indicar que los ajustes practicados por la suma de RD$666,634.84 pesos dominicanos, sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 precisaban de la realización de una rectificativa, conforme a la normativa vigente. Circunstancia, que fue comprobada por los jueces del fondo con motivo

del envío y de la que, por un asunto de naturaleza lógica, luego del conocimiento del objeto del litigio (salvo los incidentes planteados), surgen del fallo impugnado aspectos mixtos, que se suman al mismo punto de derecho ya resuelto.

18. Por ende, al perseguir este segundo recurso casar íntegramente la sentencia atacada sobre la base de infracciones y aspectos que constituyeron, en puridad, la razón jurídica inferida en la primera casación no cabe dudas de que se está frente a un conflicto de competencia entre esta sala y la Salas Reunidas.

19. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

20. Razón por la que, en vista de que se trata de un segundo recurso de casación del que si bien se prevén medios mixtos de derecho, versa sobre

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y decidir sobre los vicios invocados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el memorial y, en consecuencia, *se remite el expediente núm. 0030-2021-ETSA-02003* por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00083, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00100 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 6 de septiembre de 2026.

5. El magistrado Francisco A. Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 25 de marzo de 2021 el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió el acto DEC-X-2021-001, a través del cual aprobó la contratación de la firma de abogados Inteligencia Legal, SRL.

8. En fecha 25 de marzo de 2021, fue suscrito el contrato de servicios entre la Cámara de Cuentas y la sociedad de comercio Inteligencia Legal, SRL., notariado por el Dr. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, cuyo objeto fue el siguiente: "La poderdante contrata los servicios profesionales de la apoderada, la cual acepta, a fin de que en nombre y representación de la poderdante, demande al Ministerio Publico, impugne la nulidad de la resolución núm. 01-2021, interponga una acción constitucional y cualesquiera otras acciones de orden constitucional y legal de acuerdo a la circunstancia de la apoderada".

9. Con motivo de una demanda sobre declaratoria de lesividad y nulidad de la decisión DC-X-2021-0001 de fecha 25 de marzo de 2021 dictada por el pleno de la Cámara de Cuentas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023, en la cual se acogió la precitada acción.

10. Posteriormente, en fecha 9 de mayo de 2023, el señor [redacted] interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00761 de fecha 29 de octubre del año 2024, la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda.

11. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, respecto del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2880 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la que casó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00761 de fecha 29 de octubre de 2024 y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00100 de fecha 17 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha nueve (09) del mes de mayo del año 2023, por el señor [redacted], en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ, [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, en su calidad de exmiembros del pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo la referida demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia; CONDENA a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), a pagar, en provecho del señor [redacted], una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), por concepto de los daños morales, conforme a los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa de la Cámara de Cuentas por restricción al contradictorio. Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y a los principios de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos y de los documentos (pruebas) de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal e

inexistente aplicación de la ley, con relación al supuesto perjuicio moral reconocido. **Cuarto medio:** Falta de base legal justificante del monto otorgado indemnización. **Quinto medio:** Excepción de conexidad y violación al principio *non bis in ídem procesal*. Infracción a los artículos 29 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

14. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de*

derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

15. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

16. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho

distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

17. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

18. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00761 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que lo denunciado no fue la solución emanada respecto de la declaratoria de lesividad, sino que, en el marco de la

divulgación de la nulidad de la decisión DEC-X-2021 001 de fecha 25 de marzo de 2021 y de la sentencia que la acogió, la Cámara de Cuentas difundió tanto en su portal institucional como en distintos medios de comunicación su nombre personal de manera expresa, atribuyéndole participación en un contrato administrativo que fue objeto de anulación por lesividad, a pesar de que dicho contrato fue suscrito por la entidad Inteligencia Legal, SRL.

19. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la causa y hechos, conforme con la precisión realizada en la primera casación; es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

20. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal* y *violación del principio non bis in ídem,*

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto y un aspecto del tercero, los cuales se analizan con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que en la instancia abierta ante el Tribunal Superior Administrativo expuso que los acontecimientos generadores de responsabilidad patrimonial justificativos de una condena contra la Cámara de Cuentas fueron la supuesta afectación a su reputación, por informaciones divulgadas por medios de prensa nacional. En ese tenor, en sustento de su defensa, la parte recurrente aduce que expuso ante los jueces del fondo, como medio de defensa, que estos alegatos sólo evidenciaban el desconocimiento de la entonces parte demandante respecto del principio de publicidad que rige la actuación de la Administración pública, porque era imposible deducir daño del cumplimiento de este principio constitucional, máxime, en casos

como la declaratoria administrativa de lesividad contra la Decisión núm. DEC-X-2021-001.

38. En efecto, aunque en sus consideraciones la sentencia recurrida reconoció como apegado al debido proceso el accionar de la Cámara de Cuentas cuando publicitó en su portal web las incidencias del procedimiento de lesividad, el tribunal *a quo* decidió comprometer la responsabilidad de este órgano basándose en las publicaciones que hicieron medios de prensa independientes. Se advierte en estas consideraciones de la Cuarta Sala la desnaturalización cuando, para determinar la supuesta responsabilidad objetiva, refiere haber valorado las publicaciones en los medios de circulación nacional, o notas de prensa, no la publicación hecha por la CCRD en su portal web; sin embargo, valorando pruebas que no son de autoría y que su creación y emisión no estuvieron en control de la Cámara de Cuentas, concluye que el órgano supuestamente había lesionado el buen nombre del recurrente.

39. Señala que los referidos documentos consistentes en copias impresas de artículos en periódicos digitales no tenían la fuerza probatoria para justificar tal comprobación y su contenido tampoco contenían las indicaciones que hayan permitido al tribunal *a quo*, de forma válida, llegar a la conclusión de que la Cámara de Cuentas podía evitar que la prensa nacional hiciera la referencia del modo en que lo hizo, respecto de la contratación o respecto del

proceso sobre declaratoria administrativa de lesividad. Del mismo modo, expresa que los jueces del fondo sancionaron a la institución sin que se probara el carácter antijurídico de su actuación, pues el simple hecho de referenciar de manera objetiva los nombres de las personas involucradas en una relación contractual declarada lesiva al interés público no constituye una falta personal ni institucional capaz de generar un resarcimiento por daño moral.

40. Respecto del punto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO… 15. El señor [redacted], mediante la demanda en responsabilidad patrimonial objeto de examen, pretende lo siguiente: "PRIMERO: Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: Condenando conjunta y solidariamente a la Cámara de Cuentas y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagarle al demandante, a título de reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por las actuaciones antijurídicas expuestas, la suma de setenta y cinco millones de pesos (RD$75,000,000.00)". 16. Como fundamento de sus pretensiones aduce, en síntesis, que la responsabilidad patrimonial se configura tanto desde una dimensión objetiva como subjetiva. En el plano objetivo, alega que, aunque la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 anuló únicamente la Resolución núm. DEC-X-2021-001, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) difundió notas de prensa que trasladaron indebidamente los efectos de dicha nulidad al contrato suscrito

con la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L, generando la percepción de que este también había sido anulado. Afirma que tal actuación contravino el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, al extender los efectos de la invalidez a un acto independiente, e incluyó injustificadamente su nombre personal, pese a que la contratante fue una persona jurídica distinta, sin levantamiento del velo societario, en consecuencia, entiende que con ello se lesionó su buen nombre y reputación, configurando un daño moral antijurídico que no estaba en el deber de soportar; en el plano subjetivo, sostiene que los miembros del Pleno actuaron con dolo o, al menos, con imprudencia grave al autorizar y difundir informaciones que, según afirma, tergiversaron el alcance de la sentencia, afectando deliberadamente su imagen. Invoca la teoría del órgano para sustentar la responsabilidad conjunta y solidaria del ente y de sus funcionarios, conforme a la Constitución y las Leyes números 107-13 y 10-04, al considerar que la conducta desplegada constituye la falta personal generadora del daño cuya reparación reclama. 17. Por su parte, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de ex miembros del pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), mediante su escrito de defensa de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2023, solicitaron lo siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa contra la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted], contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y los miembros de su pleno, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil, y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas y cada una de sus partes la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted], contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y

los miembros de su pleno, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], por carecer de sustento jurídico; muy especialmente, por carecer de pruebas que comprometan la responsabilidad del órgano, partes codemandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 al 59 de la Ley 107-13, y lo desarrollado en este escrito de defensa; TERCERO: Rechazar el pago de RD$75,000,000.00 pretendido por el señor [redacted], contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y los miembros de su pleno, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], por todas las razones expuestas anteriormente, así como por resultar improcedente y carecer de sustento jurídico; CUARTO: Reservar a la Cámara de Cuentas, y partes codemandadas, el derecho de depositar otros documentos y ampliar conclusiones, si fuere de lugar". 18. Como fundamento de sus pretensiones aducen, en síntesis, que la demanda en responsabilidad patrimonial resulta improcedente, toda vez que la actuación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) se enmarcó estrictamente dentro del ejercicio legítimo de sus competencias constitucionales y legales, particularmente en lo relativo al procedimiento de declaratoria de lesividad y a la defensa judicial del interés público. Sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad del acto administrativo por resultar lesivo, y que la difusión de dicha decisión constituyó un ejercicio regular del derecho a la información institucional, sin que se haya acreditado falsedad, tergiversación intencional ni desviación de poder, alega, además, que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por ausencia de daño antijurídico y de nexo causal directo, en tanto la información divulgada se limitó a comunicar el resultado de un proceso judicial público, derivado de actuaciones administrativas previamente adoptadas, y que el demandante no puede desvincular su nombre de la firma contratada cuando, según sostiene,

existía una vinculación notoria entre éste y la sociedad comercial involucrada, en consecuencia, entiende que no ha existido ni falta administrativa ni conducta dolosa o gravemente… 38. En la especie, el demandante, señor [redacted], como fundamento de sus pretensiones aduce, en síntesis, que la responsabilidad patrimonial se configura tanto desde una dimensión objetiva como subjetiva. En el plano objetivo, alega que, aunque la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 anuló únicamente la Resolución núm. DEC-X-2021-001, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) difundió notas de prensa que trasladaron indebidamente los efectos de dicha nulidad al contrato suscrito con la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL, generando la percepción de que este también había sido anulado. Afirma que tal actuación contravino el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, al extender los efectos de la invalidez a un acto independiente, e incluyó injustificadamente su nombre personal, pese a que la contratante fue una persona jurídica distinta, sin levantamiento del velo societario, en consecuencia, entiende que con ello se lesionó su buen nombre y reputación, configurando un daño moral antijurídico que no estaba en el deber de soportar; en el plano subjetivo, sostiene que los miembros del Pleno actuaron con dolo o, al menos, con imprudencia grave al autorizar y difundir informaciones que, según afirma, tergiversaron el alcance de la sentencia, afectando deliberadamente su imagen. Invoca la teoría del órgano para sustentar la responsabilidad conjunta y solidaria del ente y de sus funcionarios, conforme a la Constitución y las Leyes números 107-13 y 10-04, al considerar que la conducta desplegada constituye la falta personal generadora del daño cuya reparación reclama. 39. En tal virtud, se impone que este Tribunal analice la actuación incurrida por la Administración, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), a fin de determinar si la misma constituyó una actuación antijurídica o si, por el contrario, se enmarcó dentro del ejercicio regular de sus competencias legales. Ello así, en razón de que no resulta jurídicamente posible la configuración simultánea de los regímenes de responsabilidad objetiva y

subjetiva, puesto que, en uno la actuación puede ser regular o lícita y, aun así, generar un daño resarcible14, mientras que en el otro presupone necesariamente una conducta irregular, dolosa o gravemente culposa, lo cual resulta conceptualmente incompatible. En consecuencia, aun cuando la parte demandante invoque ambas modalidades, corresponderá determinar, conforme a los hechos comprobados y al derecho aplicable cuál de ellas se corresponde en la especie. Con relación a la actuación de la Administración Pública. 40. La parte demandante, señor [redacted], mediante su instancia introductoria de demanda en responsabilidad patrimonial alega que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 anuló únicamente la Resolución núm. DEC-X-2021-001, sin embargo, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) difundió notas de prensa que trasladaron indebidamente los efectos de dicha nulidad al contrato suscrito con la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L., generando la percepción de que este también había sido anulado, además, afirma que tal actuación contravino el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, al extender los efectos de la invalidez a un acto independiente, e incluyó injustificadamente su nombre personal, pese a que la contratante fue una persona jurídica distinta, sin levantamiento del velo societario. 41. La demandada, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), aduce que su actuación se enmarcó estrictamente dentro del ejercicio legítimo de sus competencias constitucionales y legales, particularmente en lo relativo al procedimiento de declaratoria de lesividad y a la defensa judicial del interés público, además, sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad del acto administrativo por resultar lesivo, y que la difusión de dicha decisión constituyó un ejercicio regular del derecho a la información institucional, sin que se haya acreditado falsedad, tergiversación intencional ni desviación de poder, en tanto la información divulgada se limitó a comunicar el resultado de un proceso judicial público, derivado de actuaciones administrativas previamente adoptadas, y que el demandante no puede desvincular su

nombre de la firma contratada cuando, según sostiene, existía una vinculación notoria entre éste y la sociedad comercial involucrada, en consecuencia, entiende que no ha existido ni falta administrativa ni conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los miembros del Pleno que comprometa responsabilidad conjunta o solidaria. 42. Interesa en esta parte establecer que, del examen integral de la instancia introductoria y de los argumentos desarrollados por la parte demandante, se verifica que el sustento principal de la demanda en responsabilidad patrimonial objeto de conocimiento no radica propiamente en la declaratoria de lesividad ni en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 en sí misma, sino en el tipo de difusión que se le dio a dicha decisión, particularmente a través de las notas de prensa y de la publicación realizada en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), cuya forma y contenido, según se alega, habrían generado una percepción pública lesiva del buen nombre del demandante. 43. En tal virtud, la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, copiada textualmente, establece lo siguiente: … 44. Posteriormente, en fecha nueve (09) de febrero del año 2023, fue realizada la siguiente publicación en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD):

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

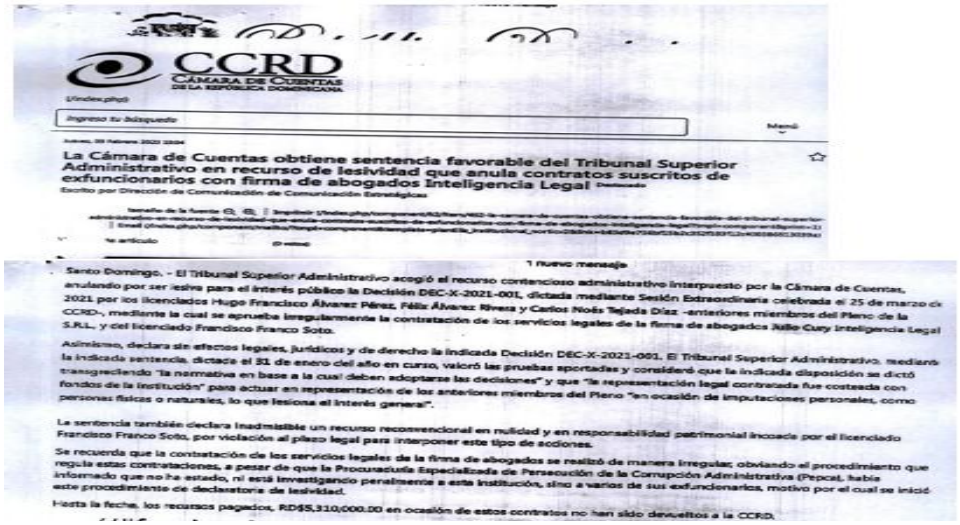

CCRD
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

La Cámara de Cuentas obtiene sentencia favorable del Tribunal Superior Administrativo en recurso de lesividad que anula contratos suscritos de exfuncionarios con firma de abogados Inteligencia Legal

Escrito por Dirección de Comunicación Estratégica

1 nuevo mensaje

Santo Domingo. - El Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara de Cuentas, anulando por ser lesiva para el interés público la Decisión DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 2021 por los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz -anteriores miembros del Pleno de la CCRD-, mediante la cual se aprueba irregularmente la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Julio Cury Inteligencia Legal S.R.L., y del licenciado Francisco Franco Soto.

Asimismo, declara sin efectos legales, jurídicos y de derecho la indicada Decisión DEC-X-2021-001. El Tribunal Superior Administrativo, mediante la indicada sentencia, dictada el 31 de enero del año en curso, valoró las pruebas aportadas y consideró que la indicada disposición se dictó transgrediendo "la normativa en base a la cual deben adoptarse las decisiones" y que "la representación legal contratada fue costeada con fondos de la institución" para actuar en representación de los anteriores miembros del Pleno "en ocasión de imputaciones personales, como personas físicas o naturales, lo que lesiona el interés general".

La sentencia también declara inadmisible un recurso reconvencional en nulidad y en responsabilidad patrimonial incoado por el licenciado Francisco Franco Soto, por violación al plazo legal para interponer este tipo de acciones.

Se recuerda que la contratación de los servicios legales de la firma de abogados se realizó de manera irregular, obviando el procedimiento que regula estas contrataciones, a pesar de que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), había informado que no ha estado, ni está investigando penalmente a esta institución, sino a varios de sus exfuncionarios, motivo por el cual se inició este procedimiento de declaratoria de lesividad.

Hasta la fecha, los recursos pagados, RD$5,310,000.00 en ocasión de estos contratos no han sido devueltos a la CCRD.

39. También fueron razones expresadas por el tribunal *a quo*, las siguientes:

"45. Adicionalmente, obran en el expediente referencias a publicaciones realizadas en fecha ocho (08) de febrero de 2023 por el portal digital Roberto Cavada (RC Noticias), en fecha nueve (09) de febrero de 2023 por el periódico digital "Hoy", y en fecha ocho (08) de febrero de 2023 por el medio digital "El Armario Libre". No obstante, dichas publicaciones corresponden a medios de comunicación independientes, con líneas editoriales y responsabilidades propias, por lo que no pueden ser jurídicamente atribuidas a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), ni comprometer su responsabilidad directa por el contenido difundido por terceros. En consecuencia, el análisis de antijuridicidad que aquí se realiza debe circunscribirse exclusivamente a la publicación efectuada en el portal institucional de la entidad demandada, por ser ésta la única manifestación oficial emanada directamente del órgano administrativo cuya actuación se encuentra sometida al escrutinio de este Tribunal. 51. Del examen comparativo entre la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00075 y el contenido de la publicación realizada en fecha nueve (09) de

febrero de 2023 en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), este Tribunal advierte una divergencia objetiva y jurídicamente relevante. En efecto, mientras la decisión jurisdiccional se limitó de manera expresa a declarar lesiva al interés público la Resolución núm. DEC-X-2021-001, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho, la nota difundida institucionalmente tituló que se "anula contratos suscritos…", trasladando así los efectos de la nulidad a un contrato que no fue objeto directo de la declaratoria contenida en el dispositivo de la sentencia. Tal extensión no encuentra respaldo literal en la decisión judicial, cuyo alcance, conforme al principio de juridicidad consagrado en el artículo 3.1 de la Ley núm. 107-13, debía ser respetado estrictamente por la Administración en su comunicación oficial. 52. Asimismo, resulta igualmente significativo que en dicha publicación se hiciera referencia expresa al nombre personal del señor [redacted], pese a que, conforme se desprende del propio dispositivo transcrito, el proceso contencioso administrativo fue incoado contra la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L., y contra otro ciudadano distinto, no figurando el hoy demandante como parte formal del contrato ni como sujeto procesal en la declaratoria de lesividad. La mención individualizada de su nombre en el cuerpo de la nota no era jurídicamente necesaria para informar el resultado del proceso judicial y, en consecuencia, desbordó el ámbito objetivo de la sentencia comunicada. 53. Este Tribunal considera que la actuación administrativa en cuestión no puede analizarse como una mera publicación privada o una manifestación aislada de opinión, sino como un acto institucional emanado de un órgano constitucional extrapoder, revestido de la presunción de veracidad y legitimidad que acompaña toda actuación oficial, en un Estado social y democrático de derecho, la información difundida por la Administración genera en los administrados una confianza cualificada, en tanto proviene de una fuente investida de autoridad pública y sometida, conforme al artículo 138 de la Constitución, a los principios de objetividad, transparencia y pleno

sometimiento al ordenamiento jurídico. De ahí que la exigencia de veracidad, exactitud y congruencia en la comunicación institucional no constituya una carga accesoria, sino una manifestación directa del principio de buena administración reconocido en los artículos 4 y 3 de la Ley núm. 107-13. 54. En ese orden, el principio de confianza legítima, derivado de la seguridad jurídica y de la buena fe administrativa, impone a los entes públicos el deber de no defraudar las expectativas razonables que su propia actuación genera en los ciudadanos, en consecuencia, cuando la Administración comunica oficialmente el contenido de una decisión judicial, los administrados están habilitados para confiar en que dicha información refleja fielmente el alcance jurídico del fallo. La alteración o ampliación del sentido objetivo de la sentencia, aun cuando no haya mediado una intención expresa de causar daño, comporta una afectación a dicha confianza institucional y, por tanto, al principio de buena administración. 56. De igual manera, el principio de racionalidad y de ejercicio normativo del poder (artículo 3, numerales 4 y 10, de la Ley núm. 107-13) exigen que toda actuación administrativa guarde estricta correspondencia con la finalidad para la cual se ejerce la competencia. La potestad de publicidad institucional no autoriza a redefinir, ampliar o reinterpretar los efectos de una decisión judicial más allá de su texto expreso. La publicidad, prevista en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, debe orientarse a permitir el conocimiento fiel de los fundamentos y alcances de las decisiones, no a generar percepciones que excedan lo resuelto. 57. En consecuencia, es criterio de este Tribunal que la actuación desplegada por la Administración, al difundir una nota institucional cuyo contenido no se correspondía de manera estricta con el dispositivo de la sentencia y al incluir el nombre personal de quien no fue parte contratante directa ni sujeto pasivo del proceso de lesividad, configura una actuación antijurídica. Ello así, no por la facultad de informar en sí misma, la cual es legítima y constitucionalmente amparada, sino por la forma y términos en que dicha información fue presentada, al apartarse del contenido objetivo del fallo y comprometer

principios estructurales que rigen la actuación administrativa. 58. En definitiva, la Administración, por la especial posición de autoridad y confianza que ocupa frente a los administrados, está obligada a extremar el celo en la difusión de sus actos y de las decisiones judiciales que le conciernen, cuando esa difusión no refleja con precisión el alcance jurídico de lo decidido y proyecta efectos no declarados por el órgano jurisdiccional, se produce una infracción al principio de juridicidad, a la buena administración, a la objetividad y a la confianza legítima, lo cual reviste carácter antijurídico. 59. No escapa al análisis de este Tribunal el argumento de la parte demandada en el sentido de que la inclusión del nombre personal del señor [redacted] obedeció a una supuesta vinculación notoria entre este y la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L. Sin embargo, tal justificación no resulta jurídicamente suficiente para legitimar la actuación desplegada. La Administración no está facultada para realizar inferencias subjetivas ni interpretaciones extensivas sobre la identidad o proyección pública de una persona cuando comunica el contenido de una decisión judicial; su deber se circunscribe a informar con fidelidad lo estrictamente decidido por el órgano jurisdiccional. La notoriedad o asociación pública que pudiera existir entre una persona física y una persona jurídica no sustituye el dato jurídico formal de quién fue parte en el proceso ni autoriza a individualizar a quien no fue objeto directo del fallo. Proceder en contrario implica desbordar el marco de objetividad que impone el principio de juridicidad y compromete la neutralidad que debe caracterizar toda comunicación institucional. 60. Verificado por este Tribunal que la actuación desplegada por la Administración constituye una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública, en tanto se apartó del contenido objetivo de la decisión jurisdiccional y vulneró los principios que rigen su actuación, este colegiado es de criterio que el régimen de responsabilidad aplicable en la especie es el subjetivo. En consecuencia, constatado el primer presupuesto relativo a la existencia de una actuación antijurídica, procede

examinar los demás elementos estructurales exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada…" (sic).

41. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

42. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

43. Del análisis de la sentencia impugnada se lee que, con motivo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso condenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al pago de la suma de RD$2,000,000.00, debido a que la Administración difundió una nota institucional cuyo contenido no se correspondía de manera estricta con el dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo e incluyó de manera individualizada el

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

nombre personal del señor [redacted], quien no fue parte ni sujeto pasivo del proceso de lesividad resuelto en dicha decisión, todo lo anterior en evidente contravención de los artículos 3, 4 y 10 de la Ley núm. 107-13.

44. En el examen de la antijuridicidad de la acción, el tribunal *a quo* consideró que la actividad desplegada por la Administración se apartaba de varios principios rectores, tales como: racionalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, ejercicio normativo del poder y buena administración, tras haber analizado el contenido y dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, así como la nota constitucional difundida por la Cámara de Cuentas, y deducir de ese estudio que el deber de publicidad de dicho órgano consistía en informar con fidelidad lo decidido por los tribunales del orden jurisdiccional, por lo que no se encontraba autorizada a redefinir ni ampliar los efectos de la decisión judicial, puesto que se excedía en sus facultades al realizar inferencias subjetivas sobre la identidad o proyección del nombre del señor [redacted] y mucho menos debía individualizar su nombre en el comunicado, por no ser parte directa del fallo como sí lo fue la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

45. Cabe indicar que esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas decisiones que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la

comisión de una falta por parte de la Administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la Administración pública incurre en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

46. En ese tenor, en los hechos fijados y motivos proporcionados en la sentencia objeto de recurso, los jueces del fondo razonaron que el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable a la actuación de la Administración se correspondía con el subjetivo y atribuyeron consecuencias erróneas a la nota institucional publicada por la Cámara de Cuentas. Esta circunstancia en modo alguno puede ser asimilada a una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ello así porque en el desarrollo de la conducta antijurídica de la Administración detectada por el tribunal *a quo,* el hecho determinante se resume en que en su quehacer administrativo se excedió en la aplicación del deber de publicidad y afectó negativamente el patrimonio moral del particular, quien se vio lesionado en sus bienes incorporales.

47. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que recaía responsabilidad sobre la Cámara de Cuentas por los daños ocasionados al actual recurrido con las actuaciones publicadas en su página, ya que el principio de publicidad no debe ni puede transgredir derechos personales de terceros, como el de la intimidad y el buen nombre.

48. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de estos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en la presentación de notas de prensa de medios de información de circulación nacional depositadas por una parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del razonamiento probatorio que se le haya dispensado, por lo que, procede desestimar el medio analizado.

49. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que en la sentencia impugnada el tribunal *a*

quo incurrió en flagrante violación de la ley al condenar a la Cámara de Cuentas al pago de una exorbitante suma por el supuesto uso indebido del nombre del demandante. Asimismo, indica que el tribunal violó el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, el cual exige que el daño sea real, efectivo y evaluable económicamente. Señala que la Cuarta Sala otorgó una indemnización de RD$2,000,000.00, basándose en suposiciones sobre la afectación a la reputación del demandante, sin que en el expediente reposaran pruebas fehacientes que acreditaran una verdadera lesión psíquica o moral cuantificable en esa magnitud, por lo que su decisión estuvo desprovista de sustento probatorio idóneo.

50. Manifiesta que, en franca inobservancia de la ley, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que existió un supuesto daño causado al entonces demandante, sin establecer de qué manera el recurrente original demostró la condición de real y efectivo del presunto daño sufrido, pero más alarmante aún, el tribunal llegó a esta conclusión, partiendo de una supuesta facultad derivada en los Jueces del fondo. Sostiene que el demandante habla de daño a su fama, honra, respeto, prestigio y estimación, supuestos estos que, al menos deben contar con indicios que permitan identificar el hecho generador; sin embargo, el señor [redacted] no ha aportado ninguna prueba de las supuestas e inverosímiles afectaciones que alega.

51. Para motivar la existencia de daño y su cuantificación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se reproducen a continuación:

"Con relación al daño o perjuicio real y efectivo: 65. La parte demandante, señor [redacted], mediante su instancia introductoria de demanda en responsabilidad patrimonial alega que la actuación desplegada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) le ocasionó un daño moral consistente en la afectación de su buen nombre, reputación profesional, crédito público y consideración social, al difundirse informaciones que, según sostiene, generaron confusión en la opinión pública y proyectaron una imagen lesiva de su trayectoria como abogado, produciéndole descrédito ante su clientela, la comunidad jurídica y la sociedad en general, daño que afirma no estaba en el deber jurídico de soportar. 66. El artículo 59 de la Ley núm. 107-13 sobre los daños indemnizables establece que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. 67. Es jurisprudencia constitucional que: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales18" … 73. En esa tesitura, el artículo 44 de la Constitución establece lo siguiente: "Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". 74. En un contexto similar, ha sido asentado el criterio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 292 de fecha

veintiocho (28) de abril del año 2021, lo siguiente: "La sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional". 75. En cuanto al derecho al honor, el señalado artículo 44 de la Constitución, lo conceptualiza como la potestad que corresponde a toda persona de exigir el respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones falaces que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás. Este criterio es asumido por el derecho constitucional comparado al considerarse que: "El honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ello no significa que este Tribunal haya renunciado a definir su contenido constitucional abstracto al afirmar que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio". (Sentencia STC 180/1999, del once (11) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) del Tribunal Constitucional Español) … 78. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, el examen integral de los hechos fijados en la causa, los argumentos desarrollados por las partes y los elementos probatorios aportados al proceso, este Tribunal es de criterio que la actuación antijurídica desplegada por la Administración produjo un perjuicio de naturaleza moral en la persona del demandante. En efecto, la publicación institucional que atribuyó a la sentencia un alcance distinto al que objetivamente se desprende de su parte dispositiva, asociando además el nombre personal del señor [redacted] a una contratación que no fue celebrada a título individual ni fue objeto directo del proceso de lesividad, generó una afectación a su reputación y buen nombre, bienes jurídicos de raigambre

constitucional protegidos por el artículo 44 de la Constitución y por los instrumentos internacionales, antes indicados… 79. La difusión de una información inexacta o susceptible de inducir a error, proveniente de un órgano constitucional y divulgada a través de su portal oficial, reviste especial gravedad, en tanto la ciudadanía deposita en la comunicación institucional un estándar reforzado de veracidad, objetividad y rigor. Tal circunstancia, apreciada a la luz de la jurisprudencia nacional que reconoce que la sola publicación de informaciones erróneas de connotación negativa constituye una afectación al honor y a la reputación, permite tener por configurado el sufrimiento moral derivado del descrédito y la desconsideración social alegados, sin que resulte exigible una prueba directa del padecimiento interior cuando éste se desprende lógicamente de la naturaleza de los hechos acreditados. 80. En consecuencia, comprobada la existencia de una afectación real y efectiva a bienes extrapatrimoniales del demandante, consistente en el menoscabo de su buen nombre y reputación profesional frente a la opinión pública, este colegiado tiene por configurado el segundo presupuesto de la responsabilidad patrimonial, relativo a la existencia de un daño cierto y jurídicamente relevante. En cuanto al nexo causal 81. La doctrina y la jurisprudencia nacional, lo propio que la comparada, han establecido de manera pacífica que la estimación de una pretensión en responsabilidad patrimonial exige la comprobación de un nexo causal directo e inmediato entre la actividad administrativa antijurídica y el daño cuya reparación se reclama. En la especie, es criterio de esta Cuarta Sala que la afectación moral alegada por el señor [redacted] guarda una relación causal adecuada con la publicación realizada en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), toda vez que fue precisamente el contenido y el alcance de dicha difusión oficial, al atribuir a la sentencia efectos que no se desprendían de su parte dispositiva y al asociar indebidamente el nombre personal del demandante, lo que generó la percepción pública lesiva que incidió negativamente en su reputación personal y profesional. En

consecuencia, se verifica que el perjuicio moral constatado no provino de un hecho ajeno, autónomo o imprevisible, sino que se encuentra vinculado de manera directa a la actuación administrativa declarada antijurídica, quedando así configurado el presupuesto relativo al nexo causal exigido para la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado. 82. Habidas cuentas de la configuración de todos y cada uno de los elementos que rigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales como es el caso que nos ocupa, el tribunal ordenara la suma que entiende que es proporcional a los daños morales causados al hoy demandante, consistente en dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), como un importe justo y útil para reparar los daños producidos, tal y como se hará constar más adelante" (sic).

52. Ha sido juzgado que la falta de base legal es un vicio que solo puede afectar a la sentencia y que consiste en una exposición incompleta de los hechos de la causa que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. También, se configura la falta de base legal cuando la sentencia impugnada no solamente adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo, sino que además contiene una insuficiente exposición de los hechos del proceso.

53. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 59 la Ley núm. 107-13 establece que *(s)on indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro*

cesante, ***siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.***

54. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia núm. TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia núm. TC/0640/24 de fecha 12 de diciembre de 2024 en lo relativo a la noción dogmática del daño afirmó que *el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales* (Cfr. pág. 41).

55. Se extrae por tanto que el marco normativo impone al demandante en responsabilidad patrimonial que demuestre con la mayor amplitud posible su daño de modo que pueda verificarse y cuantificarse. Así lo atribuye la parte final del artículo 59 citado precedentemente, que impone la acreditación de cualquier medio de prueba que permita una evaluación o cuantificación del daño sufrido por la actuación u omisión de la Administración.

56. Tal y como quedó transcrito anteriormente, el tribunal *a quo* fijó la indemnización por concepto de daños morales, tras entenderlos justos, verificando esta Tercera Sala que para estipularlo así se fundamentó en la

irrupción de la acción realizada por la Administración en su patrimonio moral, en específico, en el derecho al honor consagrado en el artículo 44 de la Constitución dominicana. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no concurre en la especie. En ese tenor, a juicio de esta sala es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por el tribunal *a quo* para percibir un perjuicio y fijar el monto de la indemnización por daños morales, cuestión que permite establecer que los jueces del fondo realizaron una evaluación *in concreto* que satisface el deber de motivación.

57. Así las cosas, al igual que se comentó más arriba, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización ni ausencia de falta de base legal alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el

derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, con la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones de los artículos 59 de la Ley núm. 107-13 y 1315 del Código Civil, este último supletorio en la materia, como principio general de la prueba. Por lo que, al no incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazarlos.

58. En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, la procedencia de la excepción de conexidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, debido a que la sentencia recurrida guarda una vinculación indisoluble con la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888. Señala que, no obstante haber sido resarcido por ese concepto, el demandante interpuso una nueva acción pretendiendo forzar una doble indemnización basada en el mismo núcleo fáctico y la misma causa jurídica. Expresa que el tribunal *a quo* ignoró que existía una conexidad evidente que le obligaba a declinar el expediente o a declarar inadmisible la demanda por respeto a la autoridad de la cosa juzgada, por lo que al haber acogido una demanda que persigue un doble

cobro por el mismo objeto, violentó las reglas de orden público procesal dispuestas en la Ley 834.

59. Respecto de la denuncia elevada por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio *non bis in ídem*, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[5].

60. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019

61. Por tanto, entre las exigencias establecidas por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

62. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que este aspecto se sustenta en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2026-SSEN-00100 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3669
Solicitud núm.: 2026-R0458162
Recurrente principal y recurrido incidental: CBS Developments, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2034

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad CBS Developments, SRL., y, de manera incidental, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ambos contra la ordenanza núm. 0031-2026-O-00006, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada

Exp. núm.: [redacted]3669
Solicitud núm.: 2026-R0458162
Recurrente principal y recurrido incidental: CBS Developments, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad CBS Developments, SRL., representada por [redacted] Lengaigne.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Lala, SRL., representada por Natalia E. Mejia-[redacted]., mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] II Mejía-[redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted]

Morales y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la entidad CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., y la entidad Banco Central de la República Dominicana, las cuales no han depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis, en relación con la parcela núm. [redacted]10, Distrito Nacional, incoada por la entidad CBS Developments, SRL., contra la razón social Lala, SRL., con la intervención voluntaria de la sociedad comercial CBS Develompents Nuevas Terrazas Barriola, SRL., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, y con la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la ordenanza núm. 0031-2026-O-00006, de fecha

Exp. núm.: [redacted]3669
Solicitud núm.: 2026-R0458162
Recurrente principal y recurrido incidental: CBS Developments, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

16 de marzo de 2026, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis sobre derechos registrados, intentada por la entidad CBS Developments S.R.L., debidamente representada por su gerente [redacted] Lengaigne, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 31 de diciembre de 2025, en contra de la sociedad Lala S.R.L., con la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, e intervinientes voluntarios las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana y CBS Developments Nuevas Terrazas S.R.L., sobre el inmueble descrito como: parcela [redacted]10, con una superficie de 147,188.893 mts2, Distrito Nacional, matrícula núm.[redacted], por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indica demanda en levantamiento de anotación de litis sobre derechos registrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados por las partes, previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito; dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a entregar, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por entidad CBS Developments, SRL.

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, falta de base legal y errónea aplicación del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio**: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y del alcance del litigio principal. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir sobre agravio decisivo planteado por la recurrente. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falsa aplicación de la noción de contestación seria y desconocimiento de la naturaleza del referimiento inmobiliario. **Sexto medio:** Violación del deber de coherencia y del principio de seguridad jurídica".

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Violación a la ley, falta de base legal y violaciones constitucionales. **Segundo medio**: Insuficiencia y contradicción

de motivos, desnaturalización de los hechos y noción de contestación seria, violación al principio de seguridad jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

10. Previo al examen de los recursos de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0640/2026 de fecha 21 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que el ministerial hace constar que dicha entidad posee su domicilio, expresando que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional de ambos recursos de casación

13. Previo al examen de los medios que sustentan los recursos de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese sentido, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

17. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

18. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de Casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VII. Sobre el recurso de casación principal

19. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, errónea aplicación del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, contradicción de motivos, violaciones al principio de coherencia, seguridad jurídicas, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y desconocimiento de la naturaleza de la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

demanda en referimiento, debido a que a pesar de que constató que la litis principal solo fue incoada por la sociedad comercial Lala, SRL., contra el Banco Central de la República Dominicana y que el derecho de propiedad del inmueble figura registrado a favor de la sociedad comercial CBS Developments, SRL., quien no forma parte de esa demanda, se rehúsa a levantar la anotación preventiva de litis que pesa sobre el inmueble, con lo cual se continúan agravando los derechos de la titular registral; que en ese tenor, era deber de la jurisdicción *a qua* determinar si la permanencia de la anotación de litis en un inmueble propiedad de una tercero no demandado, reunía uno de los presupuestos excepcionales que podía justificar su levantamiento, lo cual no hizo; que la ordenanza impugnada no explica mediante cuál acto procesal regular, emplazamiento válido o ampliación subjetiva de la litis principal, la sociedad comercial CBS Developments, SRL., pasó a integrar formalmente dicho proceso en condiciones compatibles con el debido proceso; que la jurisdicción *a qua* incurre en una contradicción de sus motivos ya que a pesar de que afirma que no puede valorar el fondo del asunto, procede a indicar que la sociedad comercial Lala, SRL., ha probado tener un interés legítimo sobre el inmueble, siendo esta una apreciación sustancial sobre la reclamación principal; que la jurisdicción *a qua* no dio respuesta especifica al alegato formulado y las pruebas presentadas por la

sociedad comercial CBS Developments, SRL., mediante las cuales se argumentaba y se demostraba que la litis principal ha tenido más de 6 aplazamientos injustificados debido a la falta de diligencia de la sociedad comercial Lala, SRL., de citar a otras partes del proceso, lo cual demostraba que su único interés es el de afectar y frustrar el desarrollo de un proyecto inmobiliario; que la jurisdicción *a qua* mantiene una anotación de litis que limita la libre disponibilidad y el aprovechamiento económico del inmueble de la sociedad comercial CBS Developments, SRL., pese a reconocer que esta es la titular del derecho registrado y que no forma parte de la litis principal; que ordenar el levantamiento de la litis de un inmueble en el cual su titular registral no figura como parte instancia en la demanda principal, no implica resolver aspectos definitivos sobre el derecho de propiedad, sino solo verificar si la permanencia de la medida es jurídicamente procedente, necesaria y proporcional en el estado actual del proceso; que es más que evidente que la sociedad comercial CBS Developments, SRL., es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, por lo que no puede ser afectado por actuaciones y reclamaciones que no se encontraban publicitadas al momento de su adquisición, por lo cual resultaba idóneo y conforme al derecho que sea levantada la anotación de litis.

20. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua,* derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Lala, SRL., incoó contra el Banco Central de la República Dominicana, una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución, cancelación de certificado de título y restitución del derecho de propiedad, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0313-2025-S-00075 de fecha 27 de mayo de 2025; b) que contra esa decisión la sociedad comercial Lala, SRL., interpuso un recurso de apelación; c) que concomitantemente a dicho recurso, la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis, incoada por la sociedad comercial CBS Developments, SRL., contra la sociedad comercial Lala, SRL., con la intervención voluntaria de la sociedad comercial CBS Develompents Nuevas Terrazas, SRL., y el Banco de Reservas de la República Dominicana y la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, argumentando en apoyo de su demanda en esencia, que mediante contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2021, adquirió el inmueble objeto de litis de manos del Banco Central de la

República Dominicana, quien para ese momento era el único y exclusivo titular del derecho registrado; encontrándose además el inmueble libre de cargas y gravámenes conforme con la certificación de estado jurídico de fecha 7 de junio de 2021, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que a los fines de garantizar el pago del precio total suscribió con el Banco de Reservas de la República Dominicana, un contrato de préstamo ascendente a la suma de RD$298,000,000.00, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 20 de diciembre de 2021; que desde su adquisición ha mantenido la posesión del inmueble de forma pública, pacífica, exclusiva y libre de cualquier ocupación, por lo que sobre este se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario denominado Terrazas del Valle; que en el año 2024 se percató que sobre el inmueble había sido inscrita una anotación de litis de fecha 8 de mayo de 2024, en virtud del oficio núm. 00014-2024 emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que al realizar las investigaciones de lugar pudo constatar que la referida anotación se correspondía a una litis sobre derechos registrado en revocación de resolución, cancelación de certificado título y restitución de derechos de propiedad incoada por la sociedad comercial Lala, SRL; que esa entidad alega que los derechos de propiedad sobre el inmueble le deben ser restituidos sobre la base de la revocación de una resolución administrativa

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual fue rendida para viabilizar la ejecución de una sentencia que declaró la nulidad de una sentencia de adjudicación la cual da origen a los derechos de donde provienen los adquiridos por la sociedad comercial Lala, SRL; que la sentencia que declara la nulidad de la sentencia de adjudicación de donde provienen los derechos de la sociedad comercial Lala, SRL., tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que los derechos que tuvo en su momento, actualmente son huérfanos y carentes de sustento; además de que la litis principal fue incoada luego de que la sociedad comercial CBS Developments, SRL., adquiriera sus derechos, la cual se vio forzada a paralizar sus proyectos sobre el inmueble por la falta de acceso al financiamiento bancario y por la falta de permisos como consecuencia de dicha inscripción; mientras que de su lado la sociedad comercial Lala SRL., como medio de defensa argumentó en síntesis, que mediante la litis principal procura que los derechos de propiedad sobre el inmueble le sean restituidos; que luego de haber incoado la litis se pudo verificar que el inmueble había sido subdividido y transferido a favor de la sociedad comercial CBS Developtmens, SRL; que por un error material derivado de la información disponible en ese momento, se emplazó a la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., la cual forma parte del conglomerado de las empresas CBS Developtments; que ese error

material no cambia la realidad esencial de la litis en curso, la cual recae sobre el mismo inmueble; que en el expediente principal existen pruebas que demuestran comunicaciones previas relativas a la contingencia del inmueble y que no se encontraba en condiciones de ofertarse la venta, además de que el precio ofertado fue irrisorio, de ahí que se cuestiona la alegada buena fe de la sociedad comercial CBS Developtmens, SRL.; que la sociedad comercial CBS Developtmens, SRL., pretende alegar desconocimiento de la litis principal, cuando ésta inclusive depositó una reapertura de debates, al igual que tenía pleno conocimiento del conflicto que existía con el Banco Central de la República Dominicana. De su lado, el interviniente Banco Central de la República Dominicana, indicó que dejaba la decisión a la soberana apreciación del tribunal; mientras que los intervinientes Banco de Reservas de la República Dominicana y la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., se adhirieron a las pretensiones de la parte demandante en referimiento; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Luego de examinar los documentos aportados, así como los argumentos esbozados por las partes, esta presidencia ha verificado que la litis sobre derechos registrados en revocación de resolución, cancelación de certificado

de título y restitución de derecho de propiedad, la cual tiene por objeto la parcela de que se trata actualmente cursa en grado de apelación, toda vez que fue rechazada ante el tribunal de primer grado, según consta en la sentencia apelada núm.0313-2025-S-00075, de fecha 27 de mayo de 2025, así mismo, es preciso indicar que dicho conflicto principal ha sido incoado por la entidad Lala S.R.L., en contra del Banco Central de la República Dominicana. 12. En efecto, tal como describen los argumentos no controvertidos de las partes, el derecho de propiedad vigente sobre el inmueble objeto de esta acción se encuentra registrado a favor de CBS Developments S.R.L., quien persigue el levantamiento de la anotación. 13. … En la especie, se encuentra configurada la existencia de un conflicto actual cuya decisión implica la suerte del derecho de propiedad, asunto que reviste una contestación seria entre las entidades CBS Developments S.R.L., Lala S.R.L., Banco Central de la República Dominicana y Banco del Reservas de la República Dominicana, según evidencian la copia fotostática del contrato de venta con privilegio suscrito en fecha 08 de octubre de 2021, y los propios argumentos de la parte accionante cuando describe en la página núm.7 de la instancia introductiva de fecha 31 de diciembre de 2025, donde se lee: "por lo que el derecho que en su momento tuvo la sociedad Lala S.R.L., es totalmente huérfano y carente de sustento." 15. De hecho, la parte accionante afirma que la entidad Lala S.R.L., tuvo previamente derechos sobre el inmueble que nos ocupa, lo cual constituye un aspecto de fondo. 16. Así mismo, es importante señalar que el asiento o anotación de litis es una medida de publicidad cautelar frente a los terceros adquirientes, con carácter de interés general para que cualquier persona que tenga un interés inminente o eventual sobre el inmueble pueda estar informado del conflicto o litigio que cursa referente a esa propiedad. 19. En torno a esta acción no ha sido verificada ninguna de estas circunstancias, por el contrario, ambas partes han reconocido que se trata del mismo inmueble que actualmente está identificado como parcela [redacted]10, pero que existió en designación tradicional como parcela 102-B, distrito catastral

núm.04, y que muto a designación posicional como consecuencia de unos trabajos técnicos de subdivisión, así como también revela la copia fotostática de la certificación de historial parcelario emitida en fecha 28 de septiembre de 2023, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. 20. Por otro lado, no existen elementos de convicción que indiquen si la litis lanzada por Lala S.R.L., en contra del Banco Central de la República Dominicana se trata de una acción reincidente o temeraria, aspecto que en todo caso debería escrutar el juez apoderado del fondo, por escapar a la esfera de la vía de referimientos. De igual forma, la procedencia de una acción en referimiento está sujeta a ciertas condiciones elementales como son la urgencia, la existencia de un daño o perjuicio inminente, la concurrencia de una turbación manifiestamente ilícita y la ausencia de contestación seria. En la especie, la entidad demandante CBS Developments S.R.L., ha argumentado que existe un daño porque la inscripción de litis impide el acceso a financiamiento bancario para la continuidad y realización del proyecto inmobiliario que han emprendido en el inmueble. 22. Sin embargo, tal como se ha dicho antes, el asunto de la publicidad de la anotación tiene un carácter de interés general, es decir, su carácter "erga omnes" está por encima del interés privado, además, no puede constituir un daño o perjuicio imputable a la parte demandada, pues, ha probado que tuvo un interés legítimo sobre el inmueble, por tanto, bajo esos predicamentos una litis en restitución de derechos pudiera consecuentemente poner de relieve los intereses de la entidad Lala S.R.L. 23. En abono a lo anterior, se trata de un proceso litigioso vigente que involucra estrechamente los intereses de todas las partes, distinto ocurriera si se tratará de un proceso litigioso finalizado o diferente a cuestiones que pudiera afectar el derecho de propiedad principal como, en la especie, una demanda en reposición de derecho de propiedad. Al respecto, ha sido juzgado que: "La acción judicial debe involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídico protegido." 6 Así las cosas, procede rechazar la demanda en levantamiento de asiento de litis, en vista de que versa sobre un proceso actual que deja en

suspenso la suerte del derecho de propiedad principal, por tanto, su cancelación implica valorar aspectos del fondo, tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

22. En cuanto a los aspectos relativos a que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados al rehusarse a ordenar el levantamiento de la anotación de litis, a pesar de haber comprobado que en esa demanda no figuraba como parte la sociedad comercial CBS Developments, SRL., quien es la titular de los derechos registrados y que, por tanto, al negarse está causando un daño a dicha sociedad debido a que se trata de un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe que se ha visto en la obligación de paralizar el proyecto inmobiliario comenzado sobre los terrenos; del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para la jurisdicción *a qua* rechazar la medida solicitada indicó que luego de haber valorado los documentos y argumentos aportados por las partes, se verificaba: a) que no era un hecho controvertido entre las partes que la litis sobre derechos registrados que dio origen a la anotación preventiva de litis había sido incoada por la sociedad comercial Lala, SRL., contra el Banco Central de la República Dominicana; b) que dicha litis tenía como objeto la anulación de una resolución administrativa, cancelación de certificado de título y la restitución de los derechos de propiedad a favor de la sociedad comercial Lala, SRL; c) que esa litis se refería

a los derechos de propiedad del mismo inmueble el cual primero figuraba como parcela núm. 102-B y luego mutó a la designación posicional núm. [redacted]10, como consecuencia de trabajos de subdivisión, conforme se verificaba con la certificación de historial parcelario de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) que la sociedad comercial CBS Developments, SRL., es quien en la actualidad posee los derechos registrados de la parcela núm. [redacted]10; y d) que la misma sociedad comercial CBS Developments, SRL., con su demanda reconoció que la sociedad comercial Lala, SRL., tuvo previamente los derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de litis.

23. De conformidad con lo anterior, la jurisdicción *a qua* estableció que de acuerdo con los hechos establecidos, se comprobaba lo siguiente: a) que en la litis principal se involucraban estrechamente los intereses de todas las partes respecto del inmueble objeto de litis; más aún, había sido debidamente probado que la sociedad comercial Lala, SRL., tuvo un interés legítimo sobre los derechos del inmueble y, por tanto, una litis en restitución de esos mismos derechos pudiera poner de relieve los intereses de dicha entidad; y b) que en la especie no se verificaban ninguna de las circunstancias reglamentarias establecidas en el artículo 132 párrafo III del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que ameritaran la cancelación de la

litis. De ahí que, en vista de que la anotación de litis es una medida de publicidad cautelar con carácter *erga omnes* que está por encima del interés privado de las partes y que advierte a terceros adquirientes para que cualquier persona que tenga un interés inminente o eventual sobre el inmueble pueda estar informado del conflicto o litigio que cursa sobre esa propiedad, procedía rechazar la demanda.

24. Resulta oportuno destacar en este caso que la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a las atribuciones del juez de los referimientos, ha sido clara en establecer que *el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita*[6]. En ese mismo orden, se ha indicado que *el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimientos y el no respeto a las decisiones judiciales*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 26, 11 de septiembre 2013; BJ. 1234
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-0471, 30 de abril 2024; BJ. 1361

25. En el presente caso, existen aspectos que resultan de suma importancia para la solución del presente recurso de casación y los cuales, conforme con el análisis de la ordenanza impugnada y los memoriales depositados, no fueron contradictorios entre las partes del proceso. A saber: a) que al momento de la sociedad comercial Lala, SRL., incoar la litis sobre derechos registrados pretendiendo la restitución a su favor de la parcela núm. [redacted]10, la titular de los derechos registrados de ese inmueble lo era la sociedad comercial CBS Developtmens, SRL.; y b) que en dicha litis la sociedad comercial CBS Developtmens, SRL., no fue encausada para formar parte de ese proceso; siendo reconocido por la misma sociedad comercial Lala, SRL., que a quien convocó fue a la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., por ser parte del conglomerado de las empresas CBS Developtments, SRL. Es decir, de lo anterior salta a la vista que fue la misma sociedad comercial Lala, SRL., que incoó su demanda sin llamar al proceso a la sociedad comercial CBS Developtments, SRL., a pesar de ser esta última quien es la titular de los derechos registrados del inmueble y que la sociedad comercial Lala, SRL., pretende le sean restituidos.

26. Es oportuno indicar que mediante el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, adoptado mediante la Resolución

núm. 787-2022, específicamente en su artículo 132 párrafo III[8], se ha facultado al juez de los referimientos para que, en ciertas circunstancias, pueda ordenar el levantamiento de la anotación de litis surgida con motivo de un proceso litigioso ante los tribunales de tierras. En efecto, dentro de esas causales se encuentran las establecidas en la tercera y cuarta parte del artículo 132 mencionado, las cuales refieren que procederá el levantamiento de la nota preventiva cuando "no se aporten las pruebas que sustentan el caso y el proceso sea reiteradamente aplazado por la parte demandante o recurrente sin motivo justificado". De ello se deduce que la razón normativa de esa disposición fue la de otorgarle al juez de los referimientos la facultad de poder apreciar, en apariencia de buen derecho, la seriedad y verosimilitud con que ha sido incoada la acción principal y, con base a esto, determinar si fue iniciada con el único fin de generar la anotación preventiva de litis y afectar tanto el inmueble como a su titular registral con las consecuencias derivadas de dicha inscripción; es decir, uno de los fines que se buscó con la implementación del nuevo Reglamento de los Tribuales de Tierras, es otorgarle al juez de los referimientos la facultad de analizar las demandas

[8] El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente

incoadas y neutralizar aquellas inscripciones generadas con el propósito de trabar el gravamen preventivo que afecte el inmueble. Es pues, que en estos casos y en sentido general, el juez de los referimientos tendrá el deber y estará facultado para determinar, en apariencia de buen derecho, la seriedad de la litis y si procede consecuente mantener la anotación preventiva que esta genera, siendo esto una potestad derivada de la quinta parte del citado artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al disponer "cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente".

27. Cabe aclarar que lo anterior no se refiere a que el juez de los referimientos deberá considerar los méritos de la litis principal y determinar su procedencia o no y, con base en ello, ordenar el levantamiento de la anotación preventiva; sino que será su deber evaluar, en apariencia de buen derecho, es decir, a simple vista y sin profundizar en cuanto al asunto principal, la seriedad de esta, como lo sería, a modo de ilustrativo, una litis en la que no consta depositado ningún medio de prueba más allá que la instancia introductiva que apodera al tribunal (siendo esta la tercera parte del artículo 132 párrafo III) o, por otro lado y ajustándonos específicamente al presente caso, incoar una litis sobre derechos registrados pretendiendo modificar un derecho de propiedad sin poner en causa a su titular registral, tal y como del análisis de la ordenanza impugnada se verifica ocurrió en este caso.

28. En esas atenciones, esta corte de casación advierte que para la jurisdicción *a qua* rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva de litis, se apoyó únicamente en el hecho de la existencia de la acción principal, sin considerar, como era su deber y en apariencia de buen derecho, si ciertamente esa demanda no reunía una seriedad tal que ameritara mantener dicha inscripción, tal y como está alta corte advierte le fue invocado en su debido momento, de ahí que al no constatarse la realización de esta valoración, hace que el fallo objetado incurra en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciados, motivos por los cuales se acogen los medios reunidos y, en consecuencia, procede casar la ordenanza impugnada.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental

31. Tomando en cuenta que fue acogido el recurso de casación principal anteriormente examinado, interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments, SRL., acarreando la casación total de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana.

32. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2026-O-00006, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1854
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa TNI Virtual Technology Inc., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00269, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa TNI Virtual Technology Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de marzo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0378-2024, notificando a la sociedad comercial TNI Virtual Technology Inc., los resultados de la investigación por omitir presentar su declaración jurada de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales abril a junio 2023, omisión en los formatos de envío 606 y 607 correspondiente a los períodos fiscales desde junio hasta diciembre de 2023 y el uso indebido del carnet de exención de ITBIS vencido, inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00269 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024, por la sociedad comercial TNI VIRTUAL TECHNOLOGY INC, contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a una norma legal (Ley núm. 8-90 sobre la ley de zona franca desarrollo y fomento)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 368/2026 de fecha 3 de junio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en edificio núm. 48, avenida México, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, el escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al hilo de lo anterior se evidencia que uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a

través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

29. En lo atinente al presente proceso, es necesario señalar que la parte recurrente plantea que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe crear doctrina jurisprudencial respecto de la aplicación de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas Industriales de Exportación, Desarrollo y Fomento, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23, al sostener que la sentencia impugnada incurrió en violación de los principios de equidad, igualdad y libertad que rigen la actuación de la Administración Pública y limitan el ejercicio de su potestad sancionadora. No obstante, del examen de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que estos no evidencian la existencia de un interés casacional objetivo dirigido a la formación de jurisprudencia, en tanto no se identifica un problema interpretativo de relevancia jurídica que justifique el establecimiento de doctrina jurisprudencial. En efecto, la recurrente se limita a invocar la supuesta vulneración de los referidos principios, sin precisar de qué manera la interpretación o aplicación de la Ley núm. 8-90 efectuada en la sentencia impugnada contraviene dichos

principios o excede los límites constitucionales que rigen la actuación administrativa, omisión que impide apreciar la trascendencia jurídica necesaria para justificar la fijación de doctrina por esta Sala.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la empresa TNI Virtual Technology Inc., en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegato fundado en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al no valorar en su justa dimensión la documentación aportada, limitándose a validar las actuaciones de la Administración Tributaria sin realizar un análisis propio de los elementos probatorios.

32. Continúa alegando el recurrente que la actuación del tribunal *a quo* dicha evidencia una falta de imparcialidad, al reproducir los mismos errores atribuidos a la Administración Tributaria y desconocer el régimen jurídico que, a su juicio, amparaba a la recurrente.

"25. Que, respecto del alegato de la parte recurrente, de que "la recurrente estaba realizando todos los pasos para la renovación del carnet de ITBIS, por tanto, el confirmar la multa, la administración actuó improcedentemente", este tribunal tiene preciso indicar que el literal g) del artículo 24 de la Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación, indica que las empresas acogidas a la referida ley gozan de exención de: "Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS)", sin embargo, para el uso de dicha exención debe agotarse el procedimiento para la obtención del carnet emitido por esta institución, cuya exención relativa al referido impuesto, estará sujeta al debido uso y a su relación con la actividad que ejerce la empresa de zona franca, específicamente en los casos de transferencias de bienes y servicios sujetos al impuesto, que sean efectuadas por parte de empresas locales a favor de estas últimas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, contenido en el Decreto núm. 293-11. 26. En ese orden de ideas, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), páginas 11, 12,16 y 17, lo siguiente: de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte recurrente, la presente instancia verifica que en las documentaciones depositadas no se evidencia una causa jurídica que haya impedido que el contribuyente renueve en el tiempo oportuno el carnet d autorización de exención; asimismo, en la

presente instancia aduce que, desde momento en que se venció la autorización para comprar sin ITBIS la empresa no lo utilizó, en tal sentido, y a los fines de validar la certeza de los alegatos del contribuyente procedimos a verificar las compras del contribuyente posterior a la fecha 06 de septiembre del 2022, siendo esta la fecha límite de autorización a facturar con tasa cero del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), comprobando que el contribuyente realiza compras sin incluir el ITBIS pese a que dicha autorización se encontraba vencida; Finalmente se verifica que, respecto de los demás incumplimientos de deberes formales que le notificados al contribuyente en virtud del acta comprobatoria: 1) Omitió la presentación del formato envió de datos (606) y (607), periodo fiscales junio hasta diciembre 2023, 2) Omitió la presentación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales abril hasta junio del 2023, no refiere argumentos puntuales, en ese sentido, la presente instancia verifica que a la fecha del conocimiento del presente recurso el contribuyente subsanó las omisiones del envío de los formatos (606) y (607), más en lo que respecta a las declaraciones del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), se mantienen las omisiones; Al tenor de lo anteriormente expuesto, la presente instancia de reconsideración ha comprobado que el hecho que produce la sanción deviene de un procedimiento correcto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 50 literal g), 69, 70 y siguientes del Código Tributario, razón por la que, resulta procedente que se Confirme la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-0378-2024, de fecha 5 de marzo de 2024, emitida por la Subdirección Jurídica, dependencia de esta Dirección General, notificada el 08 de abril de 2024, contentiva de la sanción por incumplimiento de deberes formales por la suma de RD$218,960.00, por devenir de un procedimiento

correcto de acuerdo con los artículo 50 literal f y artículo 257 del Código Tributario." (Sic) 31. En ese sentido es preciso resaltar que se encuentra depositado en el expediente copia del carnet de extensión de ITBIS de la parte recurrente, del cual se verifica que la fecha de vencimiento del mismo es 06 de septiembre de 2022 y la visita de la administración tributaria a la recurrente según acta de verificación de los deberes formales es del 24 de enero de 2024 y al momento de la visita dicho carnet se encontraba vencido desde hace tiempo, por lo que independientemente de que en ese momento se encontraba realizando los procesos para renovarlo, no quita el hecho de que estaba operando con un carnet vencido desde hace más de un año aproximadamente, además de que la propia recurrente también reconoce que al momento de presentarse la administración estaba realizando el proceso de renovación no que lo había completado y respecto al procedimiento de la multa y la confirmación de la administración en fase de reconsideración, este tribunal ha podido constatar que a través del acta de verificación de los deberes formales de fecha 24 de enero de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la parte recurrente, que por uso indebido del carnet de exención de ITBIS vencido y por no haber presentado en su declaración jurada de impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los formatos de envió 606 y 607 correspondiente a los periodos fiscales desde junio hasta diciembre de 2023, en tal virtud se le notifica que tiene un plazo de 5 días para presentar sus alegatos escritor y hacer valer sus derechos en los términos y disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código Tributario. Vencido este plazo se procederá a continuar el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa sin dezmero de la ejecución del procedimiento de cierre o establecimiento o suspensión de actividades y posteriormente en fecha 05 de marzo de 2024, es que la administración dicta

la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0378-2024, en la cual le impone la multa por la suma de RD$218,960.00, en virtud del artículo 257 del Código tributario, eventualidad esta que no solo no fue controvertida por la parte recurrente sino que dicha documentación se encuentra depositada en el expediente. 32. Por lo que en ese sentido, aun cuando a la parte recurrente se le dio la oportunidad de defenderse, no deposito pruebas para refutar las alegaciones de la administración tributaria, por lo que, procede rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia confirma la resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa TNI Virtual Technology Inc., contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

35. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*[4]

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la empresa TNI Virtual Technology Inc., se encontraba realizando sus operaciones pese habérsele vencido en fecha 06 de septiembre de 2022 del carnet de extensión del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

independientemente de que se encontraba en trasmite de renovación a la fecha de acta de verificación de los deberes formales en 24 de enero de 2024 se encontraba ventajosamente vencido.

37. Asimismo, los jueces del tribunal *a quo* señalaron en la sentencia impugnada que la carga de la prueba no recaía sobre la parte recurrida, sino sobre la recurrente, quien no aportó el carnet de extensión del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), documento que sustentaba sus alegaciones y que resultaba necesario para acreditar que la actuación de la Administración carecía del fundamento legal denunciado. En esas circunstancias, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le correspondía, no puede atribuirse al tribunal *a quo* una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas al proceso. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las

barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega violación a una norma legal (Ley núm. 8-90 sobre la ley de zona franca desarrollo y fomento), limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

39. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa TNI Virtual Technology Inc., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00269, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1138104
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección por error material

SCJ-TS-26-2057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R1138104
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección por error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 18 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] Godoy y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., representada por [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 488-2026, de fecha 20 de agosto de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, quienes no aportaron documentación alguna respecto del presente recurso de revisión.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la

sentencia núm. SCJ-TS-26-0131, de fecha 13 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. La presente solicitud está fundamentada, en esencia, en que se incurrió en un error material involuntario al momento de la transcripción del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al disponerse el envío del asunto ante la misma Sala que dictó la sentencia casada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V[1], de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando lo procedente era ordenar su envío ante otra Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[2].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio

[1] Ley núm. 2-23de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación artículo36 Párrafo V.- *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*
[2] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[3].

8. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131, antes descrita, se incurrió en un error material involuntario en la parte dispositiva en la que se describe a la parte recurrente, al indicar que *"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo"* cuando lo correcto era *"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

Administrativo", en consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131, de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto al dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131, para que se lea de la manera siguiente: "*ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo".

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1827

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00184 de fecha 10 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Norson Group, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA CC [redacted] s/f la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Norson Group SRL., entre otras cosas, sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes a R20/2016, R20/2017 y R20/2018, la cual solicitó la prescripción de las omisiones del Impuesto Sobre Bancas de Loterías y Deportivas (R20) correspondientes a los periodos fiscales junio-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017 y enero-octubre 2018; por lo que, en respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación núm. ALAL GC 3[redacted] de fecha 1 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Norson Group SRL. la prescripción del Impuesto Sobre Bancas de Loterías y Deportivas (R20) correspondientes a los periodos fiscales junio 2015 hasta diciembre 2016.

5. No conforme con la referida decisión la sociedad comercial Norson Group SRL. interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1643-2026-SSEN-00184 de fecha 10 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial NORSON GROUP, S.R.L., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial NORSON GROUP, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: DECLARA prescritas las acciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos dentro de los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo analizado y establecido en la parte ponderativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad NORSON GROUP, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley artículos 15, 21 y 25 del Código Tributario, exceso de poder y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, incorrecta aplicación de la ley en lo concerniente al cómputo de la prescripción, artículo 24 de la Ley 11-92. **Cuarto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo de 5 días establecido a

tales fines en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de la insuficiencia manifiesta del interés casacional invocado, ya que el memorial de casación no cumple con los requisitos técnicos exigidos por la Ley 2-23 y el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, c) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por la omisión de emplazamiento a la Procuraduría General Administrativa, parte formalmente vinculada al proceso de origen y cuya puesta en causa constituye una formalidad sustancial elegida por la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Del estudio del presente expediente esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación bajo el argumento de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de 5 días establecido a tales fines en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el memorial de casación fue depositado en fecha 20 de mayo de 2026, mientras

que el emplazamiento fue notificado en fecha 1 de junio de 2026 mediante el acto núm. 702-2026, incumplimiento que afecta directamente la regularidad de dicho acto y consecuentemente el perfeccionamiento mismo del apoderamiento casacional, ya que su validez está condicionada expresamente al cumplimiento oportuno de la referida actuación procesal, aunado a que resulta jurídicamente improcedente confundir el plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley 2-23 con relación a la notificación del acto de emplazamiento, con el plazo estipulado en el artículo 20 de la referida Ley relativo exclusivamente al depósito de dicho acto de emplazamiento ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de cargas procesales distintas, autónomas y sucesivas.

11. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo para

su depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede desestimar este pedimento.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por omisión de emplazamiento a la Procuraduría General Administrativa (PGA)

15. A través de su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, en síntesis, que el presente recurso sea declarado inadmisible y, subsidiariamente, se deje constancia de la irregularidad procesal derivada de la inobservancia de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, en vista de que la parte recurrente omitió emplazar a la Procuraduría General Administrativa (PGA) aun cuando esta tuvo una participación efectiva y contradictoria en el proceso contencioso y no meramente nominal o pasiva, ya que compareció a audiencia, produjo conclusiones formales y solicitó expresamente el rechazo del recurso contencioso, adquiriendo de esta manera calidad procesal de parte participante en la instancia que dio lugar a la sentencia impugnada, entrando así dentro del ámbito subjetivo de aplicación de las disposiciones del referido artículo 19 de la Ley 2-23, puesto que si bien el artículo 26 de la Ley 2-23 establece la remisión del expediente al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia para fines de emisión de dictamen, no menos cierto es que dicho mecanismo institucional no sustituye expresamente la obligación

procesal de emplazar a todas las partes envueltas en el proceso contencioso decidido por la sentencia recurrida, consagrada en el artículo 19 de la Ley 2-23.

16. En cuanto al pedimento de indivisibilidad por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución Dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la el [redacted], es decir, que la representación obligatoria de este últime se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

17. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el Procurador General Administrativo ([redacted]) no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la

República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente declararse una inadmisión por la no puesta en causa del Procurador General Administrativo ante este último procedimiento (casación). En consecuencia, se rechaza el incidente presentado en ese sentido por la parte recurrida.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ausencia o falta de interés casacional

18. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación y subsidiariamente, se rechace por improcedente y mal fundado, dadas las deficiencias en la acreditación técnica de interés casacional que presenta, exigido por la Ley núm. 2-23 y el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala, ya que la parte recurrente, lejos de satisfacer dicha carga argumentativa reforzada, se limita, específicamente en la página núm. 5 de su memorial de casación, a presentar alegatos genéricos respecto a un supuesto desconocimiento de hechos, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, igualdad de armas y legalidad de las formas, sin establecer de manera suficientemente técnica, autónoma y metodológicamente estructurada la configuración concreta del interés casacional invocado.

19. Sostiene además la parte recurrida, que la parte recurrente no establece con el nivel de precisión técnica exigido, cuál de las modalidades de interés casacional establecidas en la Ley núm. 2-23 y desarrolladas por el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional sustenta su recurso, omitiendo así establecer si alega una contradicción jurisprudencial, apartamiento de doctrina jurisprudencial, inexistencia de doctrina, interés casacional presunto o una necesidad objetiva de unificación interpretativa, puesto que en su memorial no delimita con suficiente claridad cuál es el problema jurídico específico que justificaría en este caso la intervención de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones nomofilácticas, limitándose únicamente a exteriorizar su inconformidad con la valoración jurídica, cronológica y probatoria realizada por el tribunal *a quo* con relación a las actuaciones cuestionadas en el conocimiento del expediente.

20. Sigue argumentando la parte recurrida, que la parte recurrente confunde los medios de casación con el interés casacional, pretendiendo derivar el interés casacional de la simple enunciación de supuestas violaciones procesales y constitucionales aun cuando la propia jurisprudencia ha establecido que el interés casacional constituye una condición autónoma de admisibilidad y no una causal de casación, además de que el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional exige que la parte recurrente establezca con precisión cuál es el problema jurídico que plantea, así como la forma en que se produce la

alegada contradicción jurisprudencias y la identidad de razón entre los precedentes invocados y la sentencia impugnada; sin embargo, la recurrente no desarrolla de manera completa un verdadero contraste jurisprudencial, no identifica decisiones contradictorias, no explica divergencias interpretativas concretas ni construye técnicamente una verdadera necesidad de uniformidad jurisprudencial, pues este recurso gira sobre circunstancias particulares del expediente relacionadas con la cronología de las actuaciones administrativas, declaraciones tributarias tardías y el cálculo de plazos prescriptivos, cuestiones que pertenecen al ámbito de la apreciación soberana de los jueces del fondo y así a la función nomofiláctica propia del recurso de casación.

21. Finalmente, sostiene la parte recurrida que la parte recurrente no demuestra de qué manera la solución jurídica adoptada por el tribunal a quo trasciende el interés particular de las partes ni por qué resulta necesaria una intervención correctiva de la Suprema Corte de Justicia para preservar la coherencia del ordenamiento jurídico contencioso tributario a nivel nacional.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de mayo de 2026.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

31. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

32. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos en su segundo y cuarto medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *procede a desestimar dicho pedimento y se dispondrá al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el referido derecho de defensa.*

36. Para apuntalar varios aspectos de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 47 de la decisión impugnada que los periodos fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y gran parte del 2018 se encontraban prescritos, sin que existiera constancia alguna de actos válidos de interrupción o suspensión de dicha prescripción que fueran realizados dentro del plazo legal, ya que, tanto en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2026, como en su escrito justificativo de conclusiones, dicha administración depositado en esa misma fecha mediante la solicitud núm. 2026-R0326268 dicha administración tributaria le indicó a los jueces del fondo que la contribuyente se encontraba omisa en la

presentación de la declaración jurada del R-20 relativa a los periodos fiscales comprendidos desde febrero 2017 hasta octubre 2018, situación que generaba la suspensión por 2 años consagrada en el artículo 24 numeral 2) de la Ley núm. 11-92; por lo que, lo sostenido por el tribunal *a quo* en cuanto a que no existieron hechos que ocasionaran la suspensión del curso de la prescripción resulta completamente antijurídico, dado el incumplimiento en que incurrió la contribuyente con relación a la presentación oportuna de sus obligaciones.

37. Refiere además la parte recurrente que, a los fines de probar sus argumentos ante los jueces del fondo, bajo inventario de fecha 4 de marzo de 2026, solicitud núm. 2026-R0259312, depositó las declaraciones juradas del R-20 presentadas por la contribuyente en las cuales se verifica la fecha de cumplimiento de la presentación y por tanto, que dicha sociedad comercial se encontraba omisa, situación que generó de pleno derecho la suspensión de la prescripción establecida en el precitado artículo 24 numeral 2) literal a) del Código Tributario, para cada periodo fiscal; sin embargo, esto no fue ponderado por el tribunal *a quo*.

38. Finalmente, sostiene la parte recurrente, que los jueces del fondo limitaron su análisis a las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario, estableciendo la ausencia absoluta de los hechos y actuaciones que generaron

la suspensión e interrupción del curso de la prescripción, los cuales fueron debidamente indicados por dicha administración tributaria y sustentados en pruebas documentales aportadas al proceso.

39. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"47. Por lo que, del examen individualizado de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20) se constata que, al tratarse de un tributo de declaración mensual, el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal para presentar la declaración jurada de cada período, es decir, el día veintiuno (21) del mes siguiente, conforme al artículo 22 del Código Tributario, computándose a partir de allí el plazo trianual previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, al contrastar las fechas de inicio y culminación de la prescripción de cada período con la primera actuación administrativa formal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), materializada mediante la comunicación núm. ALSCA CC [redacted], notificada en fecha 9 de febrero de 2022, se evidencia que, para los períodos fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y gran parte de 2018, el plazo de prescripción ya había transcurrido íntegramente antes de dicha actuación, sin que conste la existencia de actos válidos de interrupción o suspensión realizados dentro del término legal. En consecuencia, al momento en que la Administración inició formalmente sus actuaciones respecto de dichos períodos, sus facultades legales para exigir, determinar o perseguir las obligaciones tributarias se encontraban

extinguidas por prescripción. 48. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla situada a continuación:

Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20)					
Año	Período fiscal	Inicio prescripción	Fin prescripción	Actuación DGII	Estatus
2016	enero	21/02/2016	21/02/2019	09/02/2022	Prescrito
2016	junio	21/07/2016	21/07/2019	09/02/2022	Prescrito
2016	diciembre	21/01/2017	21/01/2020	09/02/2022	Prescrito
2017	enero	21/02/2017	21/02/2020	09/02/2022	Prescrito
2017	junio	21/07/2017	21/07/2020	09/02/2022	Prescrito
2017	diciembre	21/01/2018	21/01/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	enero	21/02/2018	21/02/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	junio	21/07/2018	21/07/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	octubre	21/11/2018	21/11/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	diciembre	21/01/2019	21/01/2022	09/02/2022	Prescrito

49. En atención a todo lo anteriormente expuesto, y a la luz del análisis cronológico efectuado período por período, este Tribunal comprueba que, al momento de la primera actuación administrativa formal de la Dirección General de Impuestos Internos, ya había transcurrido íntegramente el plazo legal de prescripción previsto en los artículos 21 y 22 del Código Tributario respecto de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R20) objeto del presente proceso. En consecuencia, las facultades legales de la Administración Tributaria para exigir, determinar o perseguir dichas obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción, razón por la cual procede acoger la acción incoada, declarar

prescritas las obligaciones tributarias reclamadas y poner fin definitivo a las actuaciones administrativas vinculadas a los referidos períodos fiscales..." (sic).

40. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

41. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[4].

42. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

---

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

43. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

44. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

45. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

46. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: *a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.*

47. Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades –la cual tiene que

ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión- la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, **opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión**. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente.

48. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido entre las partes la prescripción o no del Impuesto Sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20) correspondientes a los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018.

49. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a establecer que *al contrastar las fechas de inicio y culminación de la prescripción de cada período con la primera actuación administrativa formal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), materializada mediante la comunicación núm. ALSCA CC* [redacted], *notificada en fecha 9 de febrero de 2022, se evidencia que, para los períodos fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y gran parte de 2018, el plazo de prescripción*

ya había transcurrido íntegramente antes de dicha actuación, sin que conste la existencia de actos válidos de interrupción o suspensión realizados dentro del término legal. En consecuencia, al momento en que la Administración inició formalmente sus actuaciones respecto de dichos períodos, sus facultades legales para exigir, determinar o perseguir las obligaciones tributarias se encontraban extinguidas por prescripción, sin verificar, del análisis de la referida comunicación así como de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2023, al cual se procede frente a la naturaleza jurídica del medio examinado, que los periodos comprendidos desde junio de 2015 hasta diciembre de 2016 fueron declarados prescritos mediante dicha comunicación, mientras que respecto a los periodos entre los años 2017 y 2018 había una omisión en la presentación de las declaraciones juradas, situación que, en cuanto a estos últimos, le permitía a la Administración Tributaria beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario; razones por las que procede acoger este segundo medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00184 de fecha 10 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857169
Recurrente: Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1835

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **septiembre** de **2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao, contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00161, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857169
Recurrente: Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, últimas dos (2) semanas laboradas, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra las empresas Restaurante El Malcriado y Bolelo's Corner, dictando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857169
Recurrente: Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00176, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a las empresas demandadas Restaurante El Malcriado y Bolelo's Corner, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las empresas Bolelo's Corner y Restaurante El Malcriao y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de la razón social Inversiones Elijah SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00161, de fecha 22 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao y el incidental incoado por el señor [redacted] y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Inversiones Elijah, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00176 dictada en fecha 14 de agosto de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido

interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge la demanda en intervención voluntaria; b) se rechazan ambos recursos de apelación; en consecuencia, se confirma y se modifica la sentencia apelada en los siguientes puntos: c) se confirma: 1. La duración del contrato de trabajo de 4 años, 5 meses y 17 días; 2. La terminación del contrato de trabajo por despido ejercido por el empleador; 3. El carácter injustificado del despido y con ello, las condenas impuestas en la sentencia apelada, el pago de prestaciones laborares, y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, las que se ajustarán al salario previamente establecido en esta decisión de RD$20,000.00 mensual, y condena a las empresas Inversiones Elijah, [redacted]., Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao, al pago de: RD$23,499.84 por 28 días de preaviso; RD$75,535.20 por 90 días de auxilio de cesantía; RD$120,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$11,749.92 por 14 días de vacaciones; RD$7,833.33 por la proporción del salario de navidad; RD$11,749.92 por 14 días de salarios adeudados; d) se confirma con excepción del monto solicitado, la condena impuesta en reparación de daños y perjuicios por cotizar con un salario inferior por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la violación al Reglamento 522-06, así como la correspondiente indemnización por daños y perjuicios en virtud del incumplimiento del descanso vacacional en el monto de RD$ 50,000.00; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se confirma también: 4. El rechazo de pago de horas extras y días feriados y su respectiva solicitud de indemnización en reparación de daños perjuicios. **TERCERO:** Condena a las empresas Inversiones Elijah, [redacted]., Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao, al pago del 80% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrida

principal, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación artículo 141 [redacted]. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no sobrepasar las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos como lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación y que se condene solidariamente a la parte recurrente al pago de una indemnización en virtud de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo I de la referida ley, sin que dicho monto sea [redacted] (10) ni mayor de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, ante el ejercicio abusivo, temerario, dilatorio y notoriamente inadmisible el recurso y a una multa civil dispuesta en el citado artículo 56, equivalente a diez (10) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 22 de abril de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) para los trabajadores que prestaban servicios en

hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago total de trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y ocho pesos con 21/100 (RD$350,368.21) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

13. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

16. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.
[4]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5].

20. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus cuatro (4) medios de casación propuestos omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

21. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en conjunto con la demanda en intervención voluntaria fue depositado como

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

documentos anexos el recibo de descargo por pago de vacaciones de fecha 20 de diciembre de 2024, firmado por el demandante, prueba que se hizo constar en la página 15 de la sentencia impugnada; sin embargo, la corte *a qua* estableció condenaciones por la suma de RD$11,749.92 por 14 días de vacaciones, además del monto de RD$50,000.00 por incumplimiento del descanso vacacional del trabajador, sin ponderar los documentos depositados referentes a los descargos por estos conceptos que acreditaban el pago y disfrute de sus vacaciones, siendo dicha condena totalmente arbitraria, violatoria al efecto liberatorio del pago, al imponer una doble sanción, el pago de ese derecho adquiridos, ya pagado y una indemnización por daños y perjuicios, lo que convierte el fallo impugnado en una sentencia carente de base legal; que la corte *a qua* tampoco ponderó la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025 dirigida al señor [redacted], aportada de igual manera por la interviniente voluntaria, como así se consigna en la propia sentencia recurrida, con lo que se demuestra el cumplimiento a las disposiciones de la ley, sino más bien estableció que no reposaba en el expediente la prueba de que el referido despido haya sido comunicado al recurrido, en franca violación de la ley, lo que obligaba a la corte *a qua* a analizar los motivos del despido para determinar si este era justificado o no, que al no valorar dicho medio de prueba dejó al empleador

recurrente sin derecho de defensa y condenó de forma automática a un despido injustificado; que otro documento que la corte *a qua* omitió ponderar fue el acta de producción de pruebas núm. 0374-2025-TACT-00670, de fecha 24 de julio de 2025, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se celebró la medida de informativo testimonial, cuando la jurisprudencia ha establecido que constituye un motivo de casación la falta de ponderación de un documento que pudiera variar el fallo adoptado, máxime cuando se encontraba aportado dicho medio probatorio; que lo anterior evidencia una falta de valoración de las pruebas documentales aportadas, situación que se traduce en error grosero y una vulneración del derecho de defensa y al debido proceso, que aniquila por completo la garantía constitucional consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana, primero, al no ponderar ni estatuir sobre la comunicación formal de despido dirigida al trabajador y depositada válidamente al proceso, forzando una condenación a prestaciones laborales (preaviso y cesantía) sin haber analizado las causales que motivaron la ruptura contractual entre las partes y segundo, la alteración fáctica (desnaturalización) al imponer una condenación por daños y perjuicios bajo el pretexto de un incumplimiento vacacional, pasando por encima un recibo

de descargo debidamente firmado por el trabajador, por haber recibido el pago de sus vacaciones.

22. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido fundamentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra sus empleadores Restaurante El Malcriado y Bolelo's Corner; por su lado, la ahora parte recurrente argumentó que ejerció el despido con anterioridad a la dimisión, en virtud de los ordinales 3, 4, 6 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios el original de la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025, original de descargo de vacaciones de fecha 20 de diciembre de 2024, original de descargo de vacaciones de fecha 15 de marzo de 2024, certificación núm. 5779140 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 2 de mayo de 2025, certificado de registro mercantil de la empresa Inversiones Elijah, SRL., un (1) pendrive contentivo de video y el testimonio de [redacted], declaraciones que constan en el acta de audiencia de fecha 24 de julio de 2025, diciendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido al no haber constancia en el expediente de su comunicación al trabajador, acoger parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación de manera principal, alegando que el juez *a quo* declaró injustificado el despido en virtud de la violación del artículo 91 del Código de Trabajo, al no verificarse en el expediente que dicho despido haya sido comunicado a la parte demandante, cuando quedó demostrado que se cumplió con esa obligación sustancial en tiempo hábil, por lo que solicitó que se revocara el ordinal primero de la sentencia apelada, estableciendo el despido justificado y en apoyo de sus afirmaciones aportó al proceso Resolución núm. 425/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Turismo, planilla de personal fijo de fecha 17 de enero de 2025, certificado de registro mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada, entre otros; mientras que el hoy recurrido en su defensa y recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, la ratificación de la sentencia recurrida, a excepción de los considerandos 8.3 y 8.4 que deberán ser revocados y, en consecuencia, acoger los montos concernientes al pago de la participación de los beneficios de la empresa de los años 2024 y 2025 y aportó como medio probatorio anexo a su escrito inicial

de defensa el acta de producción de pruebas número 0374-2025-TACT-00670 de fecha 24 de julio del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, entre otros; por su lado, figuró como interviniente voluntaria la empresa Inversiones Elijah, SRL., quien alegó en su demanda que al momento de la terminación del contrato de trabajo el recurrido era su trabajador, en calidad de propietaria de la franquicia Bolelo's Corner y Restaurant El Malcriado y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario como medios de prueba la resolución núm. 425/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Turismo, certificación núm. 5779140 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025, dirigida tanto al Ministerio de Trabajo como al señor [redacted], el descargo de vacaciones suscrito entre Inversiones Elijah, SRL., y [redacted] de fecha 20 de diciembre de 2024, el certificado de registro mercantil, entre otros; y c) mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda en intervención voluntaria, rechazó los recursos de apelación, confirmó y modificó la sentencia apelada y condenó solidariamente tanto a las empresas demandadas iniciales como a la interviniente voluntaria al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados,

indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

23. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, los siguientes medios de pruebas aportados por la interviniente voluntaria:

"…2.6.- La parte demandante en intervención voluntaria sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Resolución número 425/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Turismo; 2.- Certificación número 5779140, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 2 de mayo de 2025; 3- Comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025 dirigida al representante local del Ministerio de Trabajo; 4.- Comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025 dirigida al señor [redacted]; 5.- Descargo de vacaciones suscrito entre Inversiones Elijah, S.R.L., y [redacted] de fecha 20 de diciembre de 2024; 6.- Recibo de descargo suscrito entre [redacted] y la empresa Inversiones Elijah, SRL., de fecha 12 de diciembre de 2024; 7.- Certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada" (sic).

24. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.7.- En el expediente reposa una comunicación de despido, que expresa lo siguiente: "(…) Por este medio hacemos del conocimiento de ese Ministerio de Trabajo que en esta misma fecha 22/04/2025 estamos procediendo a terminar, por despido justificado, el contrato de trabajo que nos unía con el

trabajador cuyos datos detallamos a continuación: Señor [redacted], portador de la cédula de identidad No. [redacted], domiciliado en la ciudad de Santiago, quien se desempeñaba como cocinero en nuestra empresa. La presente terminación tiene lugar por causa justificada, conforme al artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano, en sus ordinales 3,4,6,19 La decisión ha sido tomada debido a las siguientes conductas reiteradas del empleado: El señor [redacted] ha incurrido en actitudes agresivas y violentas dentro del área laboral, ha faltado el respeto verbalmente a compañeros y superiores, y ha tenido comportamientos que afectan directamente la armonía del ambiente de trabajo. A pesar de haber sido advertido en varias ocasiones, continuó incurriendo en estas conductas, generando conflictos constantes, gritos, faltas de respeto y situaciones que alteraban la tranquilidad del personal y afectaban el buen funcionamiento del establecimiento. Estas acciones constituyen violaciones graves a la ética laboral, a la disciplina interna de la empresa y a lo establecido en el Código de Trabajo, razón por la cual nos vemos en la obligación de proceder con la terminación del contrato. El despido surtirá efecto a partir del día martes 22 de abril de 2025 (…)" (sic). 3.8.- Comunicación debidamente recibida por el Ministerio de Trabajo Representación Local de Santiago en la misma fecha (22 de abril 2025); sin embargo, en el expediente no reposa prueba de que el referido despido haya sido comunicado al señor [redacted], en franca violación de la ley: "Sent. Num.SCJ-TS-22-1116 B. J.1343 pag. 67-83 de fecha 31 de octubre 2022 dictada por la 3a sala, Suprema Corte de Justicia"; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación; se confirma la sentencia, y con ello se confirma el pago del preaviso, auxilio de cesantía, y se modifica la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; en razón de qué, a la fecha de esta decisión, ha transcurrido el plazo que señala dicho texto legal. D.- En cuanto a los derechos adquiridos 3.9.- En su demanda inicial el trabajador hoy recurrido, solicita el pago de los derechos adquiridos y al mismo tiempo solicita ser indemnizado por alegados daños y perjuicios

por él sufridos, por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa y por no otorgamiento y pago del descanso vacacional; en ese contexto, el tribunal de primer grado acogió 14 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad de 2025 y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa de 2024, en aplicación de los artículos 16, 176, 179, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo; en ese sentido, la empresa no demostró haber cumplido con estas obligaciones que la ley le impone; en consecuencia, al darse las condiciones para su pago, esta Corte, procede rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma y modifica acorde al salario acogido en esta decisión los montos a que condena la sentencia apelada; del mismo modo es acogida la indemnización que reclamada la que será ajustada al daño causado, en virtud de los artículos 1383 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo" (sic).

25. La jurisprudencia constante establece que *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*[6]; *La falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[7]; para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.

26. En la especie, no obstante, la decisión impugnada dar constancia del depósito tanto de la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

dirigida al señor [redacted] como del descargo del pago de vacaciones suscrito entre Inversiones Elijah, SRL. y el hoy recurrido en fecha 20 de diciembre de 2024, estableció que la parte recurrente no aportó la prueba de que el referido despido lo haya comunicado al trabajador recurrido en franca violación de la ley, para así concretar la voluntad unilateral del empleador de poner término al contrato de trabajo, omitiendo referirse al contenido de la citada comunicación de despido que si se realizó al trabajador; así como también omitió ponderar, previo a establecer condenaciones por concepto de vacaciones por alegadamente no demostrar la empresa recurrente que cumplió con esa obligación, el referido recibo de descargo contentivo del pago de las vacaciones correspondientes al trabajador, a fin de determinar si ciertamente la parte recurrente dio cumplimiento o no al pago de ese concepto por el año reclamado en la demanda inicial, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas por una de las partes, la que eventualmente pudo haber hecho variar la decisión tomada, configurándose el vicio de falta de base legal, razón por la cual en ese aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de valorar el otro aspecto de la falta de ponderación de documento referente a la omisión del acta de audiencia núm. 0374-2025-TACT-00670 de fecha 24 de julio de 2025, dictada por el

tribunal de primer grado, contentiva del informativo testimonial de [redacted], así como también al contenido de la memoria USB aportada como medio probatorio como causa real del despido que alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, puesto que una vez la corte de envío valore la justa causa o no del despido, deberá realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas al proceso, ya sea para acogerla o rechazarlas en un uso adecuado de su poder soberano de apreciación.

27. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al condenar a las entidades ahora recurrentes como si se trataran de diferentes empresas individuales, desnaturalizando el contenido de la resolución núm. 425/2025 expedida por el Ministerio de Turismo, en la que se estableció quien era el propietario del nombre comercial y el verdadero empleador del trabajador recurrido, solicitud realizada en las conclusiones formales establecidas en la demanda en intervención voluntaria, además de la certificación núm. 5779140 de la Tesorería de la Seguridad Social, que certificó quien reportaba por el trabajador a la seguridad social y el Registro Mercantil, pruebas que de no haber sido desnaturalizadas hubieran cambiando el fallo emitido respecto a su empleador real.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.4.- La empresa Inversiones Elijah, [redacted]., fundamenta su demanda en que, el demandante hoy recurrido fue despedido en fecha 22 de abril de 2025, mediante comunicación depositada en el Ministerio de Trabajo, Representación Local de Santiago, por la entidad Bolelos Corner e Inversiones Elijah, ARL, siendo esta última propietaria de la franquicia Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao; que durante el contrato de trabajo el señor [redacted] laboraba como cocinero y percibía un salario de RD$20,000.00 mensuales, hasta la fecha de su terminación, por lo que solicita: "que el señor [redacted] sea declarado empleado de la empresa Inversiones Elijah, [redacted]., propietaria de la franquicia de las empresas Bolelos Corner y Restaurante el Malcriao". En ese orden, en el expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa Inversiones Elijah, S. R L., en la que se encuentra registrado el señor [redacted]; del mismo modo reposa la Resolución núm. 425/2025 del Ministerio de Turismo, expedida en fecha 1 de agosto de 2025, en la cual consta lo siguiente: "(…) AUTORIZA a la sociedad comercial INVERSIONES ELIJAH, S.R.L, a operar los servicios de la actividad de RESTAURANTES, bajo el nombre comercial BOLELOS CORNER" (…); consta además, la Certificación núm. 5779140 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 2 de mayo de 2025, en la que se verifica que la empresa Inversiones Elijah, S. R L., cotizaba por ante dicha entidad a favor del señor [redacted]. Del examen de las pruebas antes descritas, esta Corte acoge como buena y válida la demanda en intervención voluntaria de la empresa Inversiones Elijah, S. R L., como propietaria de la franquicia Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao; en consecuencia, se declara a las empresas Inversiones Elijah, [redacted]., Bolelos

Córner y Restaurant El Malcriao, empleadoras del señor [redacted] a los efectos de esta decisión" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8], que consiste en darle a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[9].

30. Esta Tercera Sala también ha indicado que… *para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*[10].

31. Para poder declarar la solidaridad entre empresas los jueces del fondo tienen la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar los elementos por los cuales retiene la solidaridad o no en relación con las partes contratantes y si entre estos existió continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent.10 de septiembre de 2008.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero de 1998, BJ. 1047, pág. 265.

32. En la especie, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos al condenar a tres (3) entidades como empleadoras de la parte recurrida, máxime cuando la sociedad comercial Inversiones Elijah, SRL., sostuvo que era la verdadera empleadora del recurrido por ser la propietaria de la franquicia de los nombres comerciales "Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao" y tales fines aportó al proceso, como se hizo constar en la sentencia impugnada, la planilla de personal fijo, que daba constancia del registro del trabajador, la resolución núm. 425/2025 expedida por el Ministerio de Turismo en fecha 1 de agosto de 2025, que autorizó a dicha sociedad comercial a operar los servicios de la actividad de restaurantes, bajo el nombre comercial "Bolelos Corner" y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se verificó que dicha empresa cotizaba a favor del recurrido [redacted], además de su registro mercantil que no fue ponderado por los jueces del fondo, que la constituye como compañía legalmente constituida y con personalidad jurídica plena para actuar en su propio nombre, titular de derechos y obligaciones propias, y por tanto, independiente de los simples nombres comerciales que son utilizados para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad; en consecuencia, al fallar en la forma

en que lo hizo, procede acoger el medio examinado y casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece *que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00161, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857169
Recurrente: Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1335586
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Genesis Yasminet [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 978, porciones [redacted] y U, distrito catastral

núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, solicitado por [redacted], resultando las parcelas núms. [redacted]52, [redacted]28 por deslinde, las parcelas núms. [redacted]64, [redacted]99 por subdivisión, y otras, así como de una litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslindes incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2011-0325, de fecha 25 de octubre de 2011, la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada declarando inadmisible la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por aplicación del principio *Non Bis In Idem*, rechazando así los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión de las parcelas antes mencionadas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20147334, de fecha 23 de diciembre de 2014, que acogió las conclusiones incidentales, declarando la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, por tratarse sobre un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420, de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 2011-0325, de fecha 25 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 978, porciones [redacted], T y U, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, el cual ha sido interpuesto por el señor [redacted], fallecido representado por sus continuadores jurídicos, señores [redacted], Aminadad Natanael Méndez Pérez, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de tutela judicial efectiva y falta de estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"24. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la motivación que consigna la sentencia hoy impugnada, que el tribunal a quo al momento de valorar la declaratoria de inadmisión de la litis por cosa juzgada como correcta, no debió declarar inadmisible la acción recursiva, en tanto, el medio de inadmisión examinado era contra la demanda y no contra el recurso de apelación; que al declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal a quo cerró su propio apoderamiento para decidir sobre la demanda que dio origen a la litis, en incumplimiento del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, lo que constituye una vulneración al orden procesal, a la ley, y genera una incompatibilidad entre los motivos dados y el dispositivo de la sentencia. 25. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia el efecto de la cosa juzgada, como sigue: Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisible2; es decir, tal situación implica la inadmisibilidad de la demanda. 26. Los hechos comprobados y los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar de oficio la casación de la sentencia impugnada, por violación a las reglas procesales antes señaladas y sin necesidad de pronunciarse sobre el medio de casación propuesto" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"13. En el caso de la especie, este tribunal ha podido verificar que la instancia de fecha 21 de diciembre de 2011, que contiene el recurso de apelación suscrito por el doctor [redacted], en nombre y representación del señor [redacted], no contiene pretensiones con la exposición sumaria de los medios, indicando el artículo 42 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que para apoderar a un tribunal el documento introductivo de instancia deberá describir la acción que se está interponiendo, el fundamento legal de la misma, y otras formalidades para su admisibilidad. 14. En ese orden, como el objeto del proceso lo determina la pretensión o petición formulada por la parte demandante en su demanda; y siendo el objeto de la causa un aspecto esencial en toda demanda al constituir una garantía de los principios de contradicción y el derecho de defensa, ya que, la contraparte debe conocer desde un principio de qué debe de defenderse, es claro que, tal acción por parte de los recurrentes impide a que la contraparte pueda organizar su defensa de manera adecuada y oportuna. 15. De ahí que, el acto que apodera al tribunal tiene por efecto establecer el límite de las actuaciones, lo que a su vez está determinado por las pretensiones de las partes, claramente expresadas en el petitorio de la demanda y que constituyen el objeto de la acción, con el fin de garantizar el debido proceso, aspecto que ha sido violentado por constituir dicha irregularidad una formalidad sustancial del recurso de apelación, motivo por el cual, debe la misma ser sancionada con la inadmisibilidad por carecer de objeto, esto así, porque dicha

omisión constituye una violación al sagrado derecho de defensa de las contrapartes, quienes se encuentran en un estado de indefensión ante tal situación de irregularidad. 16. Por lo antes expuesto, procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por ser carecer de objeto. 17. Procede compensar las costas del proceso" (sic).

14. Así las cosas, este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por falta de objeto, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal *a quo* figuró como parte interviniente voluntario la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA.,

quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por [redacted] por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mismo que fue declarado inadmisible por falta de objeto al no contener pretensiones ni una exposición sumaria de los medios expuestos, constituyendo lo anterior una irregularidad a las formalidades sustanciales del recurso, por lo que resulta evidente que la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA., no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada, puesto que aunque no presentó defensa incidental, se comprueba que sus conclusiones perseguían el rechazo del recurso, esta ostentaba interés en el proceso al ser la génesis de este caso la solicitud de nulidad de trabajos técnicos realizados en la parcela No. 978, porciones [redacted], T y U, del distrito catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia.

17. En esas atenciones, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;*

actuación que no fue realizada en la especie, ya que la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA. no fue emplazada para el conocimiento del presente recurso de casación conforme se verifica del análisis de los actos núms. 495 y 496/2025 de fechas 17 y 18 de diciembre de 2025, respectivamente, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de tratarse de una parte con interés en este proceso.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a la sociedad Grupo Eólico Dominicano, SA., parte beneficiada e interesada del presente proceso,

procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1880

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00074, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por [redacted], contra el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, con relación al apartamento núm. 301, edificio 3, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 6-B-1-D-A-3-REF-1-MOD-A, distrito catastral núm. 3, ubicado en el Distrito Nacional, la

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-0008, de fecha 14 de enero de 2025, la cual declaró el defecto contra la parte demandante y rechazó en todas sus partes la demanda en liquidación de astreinte.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00074, de fecha 17 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de marzo del año 2025, por el señor [redacted], debidamente representado por el Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2025-S-0008, de fecha 14 de enero del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, y, por consiguiente, CONFIRMA la sentencia núm. 1270-2025-S-0008, de fecha 14 de enero del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la barra concluyente de la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA el DESGLOSE de los documentos depositados en el expediente, en manos de la persona que efectúo el depósito, previa identificación. **SEXTO:** ORDENA

a la secretaria, publicitar la presente respuesta judicial, conforme establece la ley y reglamentos que rigen la materia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al no

comprobarse que la parte recurrente depositara conjuntamente con su memorial de casación la correspondiente copia auténtica de la sentencia impugnada de conformidad con el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

10. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

11. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, fotocopia certificada de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

12. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está

[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser rechazado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente que esta plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés presunto por denunciar en sus

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[77] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

medios de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer y un aspecto del cuarto medios de casación falta de motivos y desnaturalización de los hechos, y por otro lado, en su segundo medio y otra parte del cuarto medio, plantea una violación al principio de legalidad de prueba y una errónea interpretación de la norma jurídica, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán ponderados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

20. En su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**Resulta** que, constituye una violación a la ley y al debido proceso, toda vez que, el Tribunal Superior de Tierras no ponderó las pruebas aportadas por el hoy recurrente, sino que solo se limitó a establecer que la parte recurrente no aportó pruebas nuevas al proceso, sin hacer un análisis propio de los hechos las pruebas aportadas, para verificar si constituyen medios suficientes para rechazar la acción, sin embargo no lo hicieron, por lo que la presente sentencia debe ser casada…" (sic).

21. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar su primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición

ambigua y genérica del vicio invocado, alegando falta de ponderación de pruebas de hechos de la causa; Sin embargo, no individualiza las pruebas que presuntamente fueron omitidas en la valoración efectuada por el tribunal *a quo*, ni señala de manera específica cuáles hechos relevantes dejaron de ser comprobados por dicho órgano jurisdiccional, capaces de sustentar las infracciones procesales que atribuye a la sentencia recurrida. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

22. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades*

excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

23. En atención a lo expuesto, el primer medio propuesto resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

24. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio y parte del cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al confirmar el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte bajo el fundamento de que el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV cumplió con la ordenanza mediante la notificación de los documentos ordenados a través del acto núm. 1221/2024, de fecha 4 de octubre de 2024.

Afirma que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación ignoraron que la ordenanza en referimiento había concedido únicamente un plazo de diez (10) días para cumplir con la obligación impuesta, mientras que la notificación de la documentación se produjo más de dos años después de emitida dicha decisión.

25. Argumenta que los jueces del fondo se limitaron a constatar que los documentos fueron finalmente entregados, sin valorar adecuadamente el tiempo transcurrido entre la emisión de la ordenanza y su cumplimiento efectivo, aspecto que, a su juicio, resultaba determinante para establecer la procedencia de la liquidación de la astreinte. Sostiene que el tribunal *a quo* dio por comprobado un cumplimiento oportuno que no se corresponde con la cronología real de los hechos ni con las pruebas aportadas al proceso. Asimismo, alega que es incorrecta la afirmación contenida en la sentencia recurrida según la cual la documentación fue entregada dentro del plazo válidamente computable, pues entre la ordenanza núm. 1270-2022-O-00005, de fecha 5 de julio de 2022, y la notificación efectuada el 4 de octubre de 2024 transcurrieron aproximadamente dos años y tres meses.

26. En tal sentido, sostiene que los jueces de fondo realizaron una valoración errónea de la secuencia cronológica de las actuaciones procesales y de las

pruebas aportadas, concluyendo equivocadamente que la parte recurrida había cumplido en tiempo hábil con la obligación impuesta. Finalmente, el recurrente mantiene que dicha apreciación condujo a rechazar indebidamente la demanda en liquidación de astreinte, pues la demora en el cumplimiento constituye precisamente el presupuesto que, según su tesis, hacía procedente la liquidación de la condenación conminatoria establecida en la ordenanza de referimiento.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**10.** En tal virtud, hemos procedido al análisis de la sentencia recurrida, de lo cual hemos podido verificar, que el juez de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda inicial, basado en los siguientes argumentos: "En audiencia de pruebas se mencionó el acto de alguacil núm. 471/2024 y fue aportado al proceso, además de que consta en el expediente el acto núm. 1221/2024 de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través del cual el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV le notifica a [redacted], en la oficina de su abogado apoderado, Dr. [redacted], la copia certificada del acta de asamblea de fecha 18 de mayo del 2022, así como la lista de participantes en la asamblea; La ordenanza núm. 1270-2022-0-00005, en su ordinal segundo del dispositivo, otorga un plazo de 10 días a la parte demandada para entregar la documentación en manos del

abogado de la parte demandante; sin embargo, no se indica a partir de cuándo empieza a correr dicho plazo, y al no establecer un punto de inicio para su cómputo, ha de tomarse en cuenta la notificación de la decisión a la parte obligada, como se demostró con el acto núm. 471/2024. Por ende, y por lo establecido en el párrafo anterior y visto que la parte demandada entregó la documentación requerida en el plazo otorgado, procede el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte al desaparecer su causa". **11.** Del análisis de la sentencia recurrida (Sic.) y de las actuaciones del expediente, se verifica que el juez de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte en la comprobación de hechos procesales específicos. **12.** En ese mismo orden, de los hechos verificados por el tribunal de primer grado, y la secuencia cronológica de las actuaciones instrumentadas, la parte demandada entregó la documentación requerida dentro del plazo que válidamente debía computarse, por lo cual el juez a quo concluyó que la demanda en liquidación de astreinte debía ser rechazada al desaparecer su causa, al no configurarse incumplimiento imputable que justificara la liquidación pretendida. **13.** Conforme a la búsqueda de amparo a la ejecución de la medida judicialmente dispuesta, sería necesario definir el significado de astreinte según la doctrina clásica: "Voz francesa que se usa como sinónimo de compulsión, contradicción. Forma especial de condena provisional y accesoria que pueden imponer los tribunales, para compeler indirectamente al cumplimiento de una obligación, mediante una presentación periódica, avécese progresiva, cuya entidad aumenta en función de la demora al cumplimiento2". **14**. Al tenor de esta denominación o espíritu que genera esta figura jurídica, se desprende que lo que se busca para la verificación del cumplimiento debe probarse que no fue comunicado, que en el plazo correspondiente no se dio cumplimiento al mandato judicial, y con ello el agravio ocasionado. Para el caso que nos ocupa, se ha comprobado que la parte recurrida dio cumplimiento con la entrega de los documentos solicitados. Así lo hemos verificado en lo expresado por el juez de origen en

la sentencia recurrida3. **15.** En otro orden, se observa que en el grado de apelación la parte recurrente no ha incorporado elementos nuevos, pertinentes y determinantes que desvirtúen la valoración efectuada por el juez de origen sobre el cumplimiento oportuno de la obligación; limitándose, en lo sustancial, a reiterar su pretensión de liquidación sin aportar soporte probatorio que acredite mora o renuencia imputable. **16.** Por consiguiente, al no evidenciarse vicio alguno en la motivación de la sentencia recurrida, ni quedar demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos para la procedencia de la liquidación de la astreinte, procede rechazar el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

28. En ese orden, la jurisprudencia constante señala que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]; también ha señalado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario comprobar que, no obstante tal desnaturalización, la decisión no ha quedado justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[9].

29. La valoración conjunta de los medios reunidos, así como del contenido íntegro de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, permite a esta

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ, 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, pp. 85-93, Primera Sala, sent. núm. 96, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 950-956; Tercera Sala, sent. núm. 103, 28 de abril 2020, BJ. 1311, pp. 3457-3468.

Tercera Sala determinar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura en la especie la desnaturalización de los hechos denunciada. En efecto, del examen de la decisión recurrida se advierte que el tribunal *a quo* no desconoció ni alteró los hechos comprobados de la causa, ni tampoco ignoró la secuencia cronológica de las actuaciones procesales, pues reconoció expresamente que la documentación ordenada fue entregada mediante el acto núm. 1221/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, y analizó las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación. Lo que hizo la alzada fue establecer, luego de examinar la ordenanza núm. 1270-2022-O-00005 y las actuaciones instrumentadas en el expediente, que el plazo de diez (10) días dispuesto para el cumplimiento de la obligación debía computarse a partir de la notificación de la decisión a la parte obligada, por cuanto la referida ordenanza no contenía una indicación expresa respecto del momento de inicio de dicho plazo. Sobre la base de esa apreciación, concluyó que no se configuró un incumplimiento imputable que justificara la liquidación de la astreinte pretendida.

30. En esas atenciones, la argumentación de la parte recurrente se limita a controvertir la solución jurídica acogida por el Tribunal *a quo* y a sostener que, a partir de los hechos retenidos, debió arribarse a una conclusión distinta en cuanto al cómputo del plazo para el cumplimiento de la obligación. No

obstante, sus críticas se dirigen exclusivamente al alcance jurídico atribuido por los jueces del fondo a los hechos establecidos en la causa, sin demostrar que estos hayan alterado su contenido, desnaturalizado las pruebas sometidas a su examen o extraído de ellas consecuencias incompatibles con su tenor objetivo. De este modo, los planteamientos formulados revelan una mera discrepancia con la apreciación realizada por los jueces del fondo, cuestión que no configura el vicio de desnaturalización ni habilita a esta Corte a sustituir el criterio soberanamente ejercido por aquellos, siempre que, como ocurre en el caso, su decisión repose sobre una motivación suficiente, coherente y exenta de contradicciones. En consecuencia, procede desestimar el medio tercer medio y el aspecto del cuarto medio examinados.

b) en relación con el aspecto de los medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

31. Para apuntalar el segundo y otro aspecto del cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de legalidad de la prueba, al acoger como prueba un acta de asamblea y firma de miembros falsas y un irregular acto de notificación núm.

1221/2024, de fecha 4 de octubre de 2024. Señala además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica relativa a la naturaleza del astreinte e interpretación doctrinal de la referida figura.

32. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al principio de legalidad de la prueba, errónea interpretación de la norma jurídica relativa a la naturaleza del astreinte y demás alegatos, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio y aspecto de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00074, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

SCJ-TS-26-1894

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, de manera incidental, por [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; ambos, contra la sentencia núm.

0030-1642-2026-SSEN-00163, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación presentado por el Estado dominicano

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el doctor [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris A. Román Acosta, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

En cuanto al recurso de casación presentado por [redacted] *y comparte*

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].

4. En el proceso figura como parte recurrida el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras y Comunicaciones (MOPC), sin que haya depositado su memorial de defensa.

5. En lo que concierne a ambos recursos, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República, para que emita dictamen.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] a fin de que el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)— les indemnizara por el valor del justo precio de las parcelas de su propiedad identificadas como "2-Prov núm. 5 y 10 del Distrito Catastral núm. 16, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo" afectadas por la ampliación de la avenida [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00436, de fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la acción, condenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago de RD$113,594,160.00 pesos dominicanos.

8. Inconformes, el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) —, la procuraduría general administrativa; [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en casación la decisión descrita, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2751, de fecha 29 de agosto de 2025, casando el asunto por omisión

de estatuir y ordenando su envío por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su instrucción y fallo.

9. Del envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00163, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2018, por los señores [redacted], [redacted] e ISIDRO FRANCISCO DE [redacted], contra MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar, en provecho de los señores [redacted], [redacted] e ISIDRO FRANCISCO DE [redacted], la suma de ciento sesenta y ocho millones ciento veintiocho mil ochocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$168,128,890.00), por concepto de justiprecio derivado de la ocupación irregular por vía de hecho administrativa (expropiación) de una porción de treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro punto setenta y dos metros cuadrados (37,864.72 m²), correspondientes a partes de las parcelas números 2-Prov., 5 y 10 del Distrito Catastral núm. 16, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparadas en los Certificados de Título números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 93-6080 y

[redacted], propiedad de los demandantes, según la distribución constatada, la cantidad de 21,194.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 2-Prov del DC 16; la cantidad de 11,691.28 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 5 del DC 16; y la cantidad de 4,978.73 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 10 del DC 16, todas de Santo Domingo Este por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, el pedimento de condenación en responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar, en provecho de los señores [redacted], [redacted] e ISIDRO FRANCISCO DE [redacted], la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación presentado por el Estado dominicano

10. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones, falsa aplicación de la ley y errónea interpretación del régimen jurídico del justiprecio. **Segundo medio:** violación del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación suficiente y falta de base legal. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y de

las pruebas. **Cuarto medio:** violación de los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado. **Quinto medio:** contradicción de motivos. **Sexto medio:** violación al principio de legalidad administrativa establecido en los artículos 138 y 139 de la Constitución. **Séptimo medio:** violación al derecho de defensa y al principio de igualdad procesal" (sic).

En cuanto al recurso de casación presentado por [redacted] y comparte

11. La parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación del artículo 51, numeral 1, de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Sobre la competencia de atribución

12. Inicialmente, por tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto en líneas de un mismo proceso contencioso nos corresponde estatuir sobre nuestra competencia de atribución, pues, contrario al anterior criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia —por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación— ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución*

de trabajo[1]. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso; determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. De lo expuesto, se advierte, que si [redacted] Reunidas es competente para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (en lo ocurrente, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación, que no sucede en la especie, puesto que los vicios aquí invocados, en principio, refieren aspectos no relacionados con el primer recurso de casación *por lo que procede retener nuestra competencia de atribución* y, por ende, conocer la

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

queja invocada; valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

14. Dilucidada y asumida la competencia, por un asunto de economía procesal y mejor administración de justicia, importa referirnos a la fusión de los números de solicitud "2026-R0759906" y "2026-R0900981" que corresponden a los memoriales de casación, "principal y alternativo".

15. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal. En el presente caso, satisfecha las condiciones descritas, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos tanto por el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) —, como por los señores [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], a saber, [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], queda manifestado por cuanto ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las

mismas partes que promovieron dicha condición en la instancia contenciosa que concluyó con su dictado.

16. De lo pautado es preciso aclarar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; entiéndase, serán valorados en la individualidad cada uno de sus méritos, pero bajo una misma sentencia, razón por la que s*e dispone la fusión* enunciada, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

17. Al respecto, se analizará en primer término el recurso de casación denominado entre nosotros como "incidental" por el tiempo procesal en que fue presentado, interpuesto por los señores [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], a saber, [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], por el hecho de presentar particularidades que ameritan, en un correcto orden, ser resueltas con prioridad.

V.

En cuanto al recurso de casación presentado por [redacted] *y comparte*

18. De tal modo, que corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si de las pretensiones de la parte recurrente incidental se respeta la garantía del debido proceso que, como derecho público subjetivo, obliga a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan ... a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2].

19. De manera que, se verificará oficiosamente la regularidad del emplazamiento diligenciado a su requerimiento al Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dado que no ha hecho depósito de su respectivo memorial de defensa ni existe constancia de intervención técnica que, en su representación, ejerciera el [redacted].

[2] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

20. A este respecto, por medio del acto núm. 819/2026, de fecha 20 de julio de 2026[3], los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e Idalia [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], notificaron al Estado dominicano y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no solo su memorial de defensa presentado con ocasión del recurso de casación "principal" previamente descrito, también indicaron lo siguiente: "... para que en el plazo indicado por la Ley, comparezcan por ministerio de abogado, por ante la Honorable CAMARA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTIFICA EN FUNCIONES DE CASACIÓN, ... a fin de que por los medios invocados en el memorial de casación incidental ..., oigan: mis requeridos a mis requirentes pedir ... las conclusiones contenidas en el memorial de defensa y recurso de casación incidental, que mediante el presente acto se les notifica" (verbatim).

21. De lo transcrito, y sobre el emplazamiento en casación, conviene advertir que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

[3] Instrumentado por [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". En mismo orden, el párrafo I del referido artículo establece que "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

22. Consigo, el numeral 8) del artículo 20 de la indicada normativa dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

23. La finalidad del referido articulado no es otra que garantizar que la parte citada en un proceso en casación pueda, conforme a la naturaleza del emplazamiento, ejercer su derecho fundamental a la defensa de manera adecuada y oportuna, asegurando así la igualdad de armas en un proceso jurisdiccional no constitutivo de instancia.

24. De suyo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere de derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor ... al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[4].

25. En efecto, de la irregularidad constatada en el precisado acto de alguacil núm. 819/2026, de fecha 20 de julio de 2026, se apuntala que, siendo la exhortación a la comparecencia el núcleo mismo del emplazamiento en casación (por efecto particular del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), su observancia resulta perentoria a razón, como se ha llevado dicho, de la naturaleza extraordinaria del recurso, provocando su ausencia una grave trasgresión al debido proceso y a la defensa efectiva de los entes públicos, cuyas garantías procesales corresponde al juez *observar de oficio* en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad, ambos, dispuestos por el artículo 7 de la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, 8 de mayo 2013, BJ. 1230; reiterada, entre tantas, en la sentencia núm. 1, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

Ley núm. 137-11[5]; situación perfectamente aplicable a la especie, puesto que se ha violentado una regla procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa de contra quienes se interponga una actuación procesal, de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

26. En vista de la irregularidad advertida, y de que el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)— a la fecha de la deliberación no ha producido su respectivo memorial de defensa en cuanto al recurso de casación incidental ahora examinado, procede declarar la nulidad del acto núm. 819/2026, instrumentado en fecha 20 de julio de 2026 por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades del emplazamiento trazadas de manera imperativa por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

27. Así, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido que, al momento de adoptarse la presente decisión, pueda surtir efectos respecto del Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), *procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación incidental*, en salvaguarda efectiva del debido proceso, generando que las pretensiones

[5] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

alternativas en él invocadas no sean ponderadas por la solución procesal que ha sido ofrecida y que se reiterará más adelante.

En cuanto al recurso de casación presentado por el Estado dominicano

28. A seguidas, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación principal interpuesto por el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)— cumple con los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad formal de su interposición. Asunto que, igualmente, la Corte de Casación puede valorar de oficio atendiendo a las reglas del debido proceso.

29. De tal manera, que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* … Párrafo III.- *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

30. En conexión, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la*

actuación que se le sirve como punto de partida por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

31. Verificada la documentación incorporada al expediente se encuentra el acto de alguacil núm. 412/2026, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2026 por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intitulado "Notificación de Sentencia 0030-1642-2026-SSEN-00163 del 21 de abril del 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente número 0030-2018-ETSA-01002" (sic), a través del cual se hace constar lo siguiente: "... *me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; ... SEGUNDO: a la Avenida San Cristóbal esquina Tiradentes del ensanche La Fe, lugar donde tiene sus oficinas el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado de dicha institución le he notificado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ..., copia de la Sentencia 0030-1642-2026-SSEN-00163 de fecha 21 de abril del año 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) Asimismo mis requirientes le notifican a mis requeridos que disponen del plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la antes indicada sentencia*" (sic).

32. Es decir, con el referido acto de alguacil la parte recurrida principal y recurrente incidental dio a conocer válidamente a la Administración la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recurso en su contra por lo que, confirmada su recepción, ahora corresponde evaluar si el memorial aquí analizado radica en sujeción a las modalidades señaladas por la normativa enunciada en cuanto a su trámite.

33. Apreciación de la que se constata, que tras haberse notificado el fallo recurrido en fecha 14 de mayo de 2026, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el viernes 15 de mayo y finalizaba el martes 16 de junio de 2026, tomando en cuenta que para dicho cómputo no se contabiliza el 4 de junio por no ser laborable y, por tanto, inhábil, al conmemorarse el Día de Corpus Christi.

34. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, que la recurrente principal sometió su recurso de casación luego de transcurrido el señalado plazo de (20) días, hábil y franco, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede declarar oficiosamente inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación principal* ahora analizado, lo que hace innecesario ponderar los medios y

argumentos en que se fundamenta, puesto que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del acto núm. 819/2026, de fecha 20 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], contentivo de emplazamiento al Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00163, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00205, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Comercializadora Ancorage, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC de fech-00234-2023 de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio 2019 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019; la cual, inconforme con dichos resultados, presentó formal denuncia ante la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de los terceros, bajo el argumento de haber utilizado comprobantes fiscales irreales en su perjuicio y, consecuentemente, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 16 de enero de 2024.

6. Motivos, por los que posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642- 2025-SSEN-00205 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial COMERCIALIZADORA ANCORAGE, S.A.S., en fecha 08 de julio de 2024, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 16 de enero de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia; en ese sentido, CONFIRMA, en todas sus partes, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 16 de enero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**. ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución por falta de instrucción y falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Falta de instrucción y violación al principio de congruencia y *pro actione*, violación al derecho a ser oído y debida motivación. **Tercer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación a la doctrina

jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y negación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) La nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a los artículos 18 párrafo I y II, artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, y, d) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente, Comercializadora Ancorage, SAS., no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. La parte recurrida alega que el memorial de casación fue notificado única y exclusivamente acompañado de los anexos, dentro de los cuales no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada, lo que ocasiona indefensión a los fines de inicio para el cómputo de los plazos para recurrir.

13. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

14. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas*

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

15. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

16. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado, contrario a lo externado por la recurrida, el acto núm. 1143/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

18. En efecto, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 13 de mayo de 2026 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 14 de mayo de 2026 y finalizaba el 15 de junio de 2026, por lo que al interponerse el recurso de casación el 12 de junio de 2026 es evidente que se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y no obstante, se verifica que de los anexos notificados figura enlistado el referido acto de notificación de sentencia, por lo que no se advierte vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, quien además, tuvo la oportunidad de referirse al respecto, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 párrafo I y II y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

19. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexa una copia de la sentencia certificada, ni mucho menos el

depósito de los documentos que acompañan el presente recurso bajo inventario, en transgresión a su derecho de defensa.

20. El artículo 18 párrafo I y II de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

21. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

22. En la especie, de la revisión del memorial de casación, acompañado de un inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso fue depositado un inventario de documentos en donde figura entre otros fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, instrumento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 328/2026 de fecha 11 de junio de 2026 de la firma de Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado en conjunto con los anexos a

la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad.

c) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

23. La parte recurrida alega ausencia de exposición de los medios de casación que dieron motivo para la interposición del presente recurso, en vista de que fueron invocados los mismos argumentos que en el tribunal *a quo* y no se encuentra debidamente motivado.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso,

razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

d) Sobre la ausencia del interés casacional

27. La parte recurrida alega que en la sentencia impugnada no se configura violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, ni mucho menos se exhibe relevancia ni contradicción con las sentencias emitidas por esta Tercera Sala.

28. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

29. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

30. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

31. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

32. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

33. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

34. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

35. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

36. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

37. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

38. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

39. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio.

A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

40. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta violación a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación, falta de motivación y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede

desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

41. De tal modo, que el análisis del primer y segundo medios de casación— examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación en transgresión a la tutela judicial efectiva debido a que le fue planteado sobreseer el recurso contencioso tributario en virtud de una denuncia interpuesta en fecha 31 de agosto de 2023 hasta tanto mediara respuesta y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obtenga la certeza de que los NCF's que les fueron imputados como ingresos no declarados, tenga las consecuencias correspondientes, no obstante, fue rechazada.

42. Aduce, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, al rechazar la solicitud de sobreseimiento porque estuvo sustentada en una denuncia, sin embargo, fueron enlistados documentos en los números 4 y 5 de la sentencia impugnada y desarrollado en los hechos no controvertidos.

43. Refiere, además, la parte recurrente que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de acordar el sobreseimiento al haberse probado las diligencias

realizadas y hasta tanto la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios y la Procuraduría Especializada en Fraudes y Delitos Tributarios emitieran respuesta sobre la denuncia, ya que les fueron adjudicadas obligaciones con documentación fraudulenta.

44. Asimismo, la recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una ausencia de congruencia, debido a que solicitó como medida de instrucción la fijación de audiencia con el objetivo de plantear verbalmente los aspectos relevantes que la motivaron a interponer el recurso contencioso tributario por su complejidad, petición que fue rechazada bajo el argumento de no demostrar circunstancias para aportar pruebas durante el proceso; lo que, según afirma, pone de manifiesto una vulneración del principio de congruencia en la motivación de la decisión, al negar primero el sobreseimiento y luego dicha medida de instrucción, desnaturalizando por incongruencia en la negación de instrucción del proceso judicial.

45. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

46. Para fundamentar su decisión, sobre los aspectos alegados por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Pruebas aportadas. En aval de sus pretensiones, las partes en litis aportaron al proceso las siguientes pruebas: Parte recurrente: … 4. Copia de la denuncia tributaria depositada por Comercializadora Ancorage, S.A.S. a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de agosto de 2023 y relación de todos los comprobantes fraudulentos denunciados. 5. Copia del Acta de Reunión de fecha 04 de julio de 2024, sostenida ante la Gerencia de Fraude de la Dirección General de Impuestos Internos, entre los representantes de la sociedad comercial Comercializadora Ancorage, S.A.S. recurrente y los funcionarios, en relación con las denuncias de fraudes… En cuanto al sobreseimiento… 8. Si bien, la parte recurrente, ha peticionado el sobreseimiento del presente proceso, ante la supuesta existencia de una denuncia penal interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos, y que, en sustento de dicho pedimento depositó ante este tribunal, la referida instancia contentiva de denuncia con acuse de recibido de fecha del 31-08-2023; sin embargo, este tribunal estima pertinente rechazar dicho pedimento, en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de la misma, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando se advierte, que la recurrente interpuso la referida denuncia un año antes de haber interpuesto el recurso que nos ocupa, careciendo, en ese sentido del carácter de seriedad la petición de sobreseimiento analizada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo de esta sentencia. Solicitud de fijación de audiencia… 12. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

47. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., pretendía ante los jueces del fondo, la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de enero de 2024, y por vía de consecuencia, de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00234-2023 de fecha 24 de junio de 2023, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

48. *En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva.* La parte recurrente sostiene que los jueces del fondo vulneraron la tutela judicial efectiva al rechazar la solicitud de sobreseimiento, pese a que existía una denuncia

interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual, según alega, debió suspenderse hasta que se emitiera respuesta sobre los NCF fraudulentos.

49. Que, en función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[5].

50. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

51. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

52. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados —los cuales se analizan por el alegato de violación a la tutela judicial efectiva — se pudo constatar que si bien la parte recurrente Comercializadora Ancorage, SAS., sustentó la solicitud de sobreseimiento hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conozca una "denuncia penal" interpuesta por ante su Gerencia de Fraudes en fecha 31 de agosto de 2023, sin embargo, se advierte, que tal como lo establecieron los

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

jueces del fondo *no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra*, por cuanto, la existencia de dicha "denuncia", no implica la suspensión automática del proceso, es decir, del "recurso contencioso tributario", pues, debió demostrar a los fines de sobreseer dicho recurso, que la "jurisdicción penal" se encontraba apoderada del proceso, ya que, el simple depósito de una instancia con acuse de recibo no constituía prueba de que la denuncia esté siendo tramitada y se le esté dando curso, conforme y así lo expuso el tribunal *a quo* a través del criterio jurisprudencial citado en el que refiere que el sobreseimiento procede "únicamente" cuando existe una cuestión prejudicial activa en otra jurisdicción, lo cual no fue acreditado, razón por la que procede rechazar el primer aspecto de los medios de casación analizados.

53. *En cuanto a la falta de ponderación*. La recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, especialmente, las enlistadas en los numerales 4 y 5 de la sentencia impugnada, que acreditaban las diligencias realizadas en torno a la denuncia.

54. Sobre lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[7].

55. Asimismo, ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[8]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[9].

56. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ponderó las pruebas que fueron regularmente incorporadas al proceso, particularmente la "instancia

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. 1255.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[9] Ibidem.

contentiva de denuncia con acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2023" la cual acompañada en principio de otros documentos, podía sugerir la seriedad de la solicitud sometida, sin embargo, tras el análisis realizado, se determinó que dicha documentación no era suficiente para acreditar la veracidad ni la formalidad de la denuncia, ni mucho menos, para justificar el sobreseimiento del recurso contencioso tributario, lo cual, además, en apoyo de su decisión conforme fue expuesto, era necesario demostrar que el punto de derecho estuviera efectivamente sometido a otra jurisdicción para poder sobreseer el recurso en cuestión, lo que no ocurrió, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto de los medios de casación analizados.

57. *En cuanto a la ausencia de congruencia*. La recurrente sostiene que la negativa del tribunal *a quo* de acoger la solicitud de sobreseimiento y, simultáneamente, la petición de fijación de audiencia no puede prosperar, puesto que constituye una incongruencia que afecta su defensa.

58. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

59. De ahí que al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, toda vez, que motivaron adecuadamente su decisión al señalar que la celebración de audiencia resultaba innecesaria, en tanto las partes ya habían ejercido el contradictorio mediante el procedimiento escrito previsto por la ley, agotado en todas sus fases, pudiendo contradecir los medios de prueba e indicar lo que pretendían demostrar con cada uno; además, la recurrente no acreditó ninguna circunstancia que justificara la fijación de audiencia, ni hecho que evidenciara dificultad para defenderse o aportar pruebas durante el proceso, por lo que la negativa del tribunal *a quo* no constituía, primero, una vulneración al "principio de congruencia" pues su fin, es vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo que toda sentencia cumpla con la debida

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y segundo, no constituía una arbitrariedad, sino una decisión ajustada a derecho que descarta la necesidad de medidas de instrucción adicionales, razón por la que procede rechazar el tercer aspecto de los medios de casación analizados.

60. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil al atribuir la ausencia de pruebas sin valorar los pedimentos de instrucción ni los argumentos planteados, lo que contradice la doctrina de la carga dinámica de la prueba. Aduce, que la obligación tributaria reclamada surge de inconsistencias denominadas "ingresos no declarados", producto de cruces con terceros, en los que se emitieron comprobantes fiscales fraudulentos, razón por la cual interpuso una denuncia ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad con legitimación activa exclusiva.

61. Asimismo, alega que los jueces del fondo vulneraron la tutela judicial efectiva al decidir en su perjuicio sin atender la medida de instrucción solicitada, pese a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se opuso a la petición de sobreseer el proceso ni a la solicitud de fijar audiencia, violentando de esta manera el régimen probatorio al reconocer que

la prueba que podría liberarla está bajo dominio exclusivo de la Administración Tributaria, no obstante, aun así le imputó la carga de presentar pruebas que vencieran la de la recurrida.

62. Refiere, que la sentencia impugnada niega la tutela judicial efectiva sin un razonamiento que supere los principios de razonabilidad y favorabilidad, lo que impide instruir el proceso para evitar que pierda por prescripción su acceso a la justicia y la posibilidad de producir pruebas que la liberen de la obligación imputada, lo que además permitiría detectar la verdadera evasión fiscal, es por tal razón, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la que tiene el dominio de la prueba, pero no fue fijada posición al respecto, por lo que debió convocarse la audiencia solicitada para discutir el proceso.

63. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…. 29. Al objeto de resolver la cuestión pretendida por la recurrente, con relación a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio 2019 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, conviene realizar un ejercicio argumentativo comprensivo de los siguientes puntos: a. determinar, si se encuentran prescripto; y por consiguiente determinar, si procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente… 38. Respecto a las impugnaciones contenidas en la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 16 de enero de 2024, objeto de

examen, se verifican los siguientes ajustes i) operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$3,452,538.90, ii) adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos por la suma de RD$50,962.32 iii) ingresos no Declaradas por la suma de RD$12,468.125.47, iv) gastos sustentados en comprobantes fiscales de gatos menores no justificados por la suma de RD$1,476,438.58 en las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio 2019. 39. La Administración Tributaria respecto a los ajustes antes citados manifestó lo siguiente: i) operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$3,452,538.90, este surgió debido a que la contribuyente declaró en los Formularios IT-1 operaciones gravadas por la suma de RD$125,259,318.16, la cual difiere de los reportes de terceros en el Formatos 606, por la suma de RD$94,445,443.61, más lo reportado por las compañías de aquerencias por concepto de compras con tarjeta de crédito y/o débito por la suma de RD$34,396,764.29, para un total de operaciones reportadas por los terceros de RD$128,842,207.90. Respecto de este ajuste en virtud de las pruebas aportadas por la recurrente, la administración tributaria, reconsideró el mismo, procediendo a dejarlo sin efecto. ii) adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos por la suma de RD$50,962.32, surge debido a que la contribuyente reportó en su formato 606 número de comprobantes fiscales por la suma de RD$705,238.39 para sustentar adelantos por concepto de ITBIS, lo que resulta contradictorio al comparar lo reportado en el formato 607 por el monto de RD$654,276.37, lo cual difiere de los montos que la recurrente pretendía deducirse. iii) ingresos no Declaradas por la suma de RD$12,468.125.47, se origina debido a que las informaciones declaradas por la recurrente en el formulario IR-2 por la suma de RD$419,483,318.00 la cual difiere de las informaciones reportadas por terceros a través de su formulario de envío 606 por el monto de RD$308,760,199.53, más lo reportado por las compañías de adquirencias por concepto de compra con tarjeta de crédito y/o

débito por la suma de RD$119,304,495.73, añadiendo los pagos realizados por instituciones del Estado por el monto de RD$3,886,748.21 para un total de ingreso reportado por tercero de RD$431,951,443.47, lo cual origina la diferencia notificada. En cuanto a este ajuste luego de análisis los argumentos de la recurrente y las pruebas aportadas, se verificó un error en el reporte de tercero y se procedió a reducir el ajuste por un monto de 3,279,889.91, para mantener el ajuste por ingresos no declarados por el monto de 9,188,235.56 en el IR-2 del ejercicio fiscal 2019. iv) gastos sustentados en comprobantes fiscales de gatos menores no justificados por la suma de RD$1,476,438.58, surgió debido a que la recurrente reportó números de comprobantes fiscales (NCF) de Registro de Gastos Menores, de los cuales la contribuyente no pudo sustentar que resulten un gasto deducible, toda vez que los comprobantes que soportan dicha suma juntamente con sus soportes no fueron aportados en la fase de determinación llevada a cabo, razón por la cual fue impugnado dicho monto, por lo que, no pudo justificar su emisión, fin y destino, es decir, la necesidad del gasto para general renta gravada. 40. Al respecto la recurrente sostuvo que, la DGII aluce y alega una diferencia de ingresos de RD$9,188,235.56, sin embargo, las pruebas demuestran que de operaciones fraudulentas ascienden a un total de RD$13,054,673.71, que sí se restan tienen como resultado que Comercializadora Ancorage, S.A.S. reporta más que los terceros, ya que existen consumidores finales que no tiene la obligación de reportar. Con respecto a los Ingresos declarados en IR-2, específicamente aquellos reportes de las compañías de adquirencias, partiendo del análisis que realiza la DGII en la Resolución de Reconsideración se está creando una duplicidad de estos ingresos al separarlos y considerarlos como adicionales a los ingresos reportados por terceros mediante el 606. En cuanto a los ingresos por Instituciones del Estado, en la resolución de reconsideración, la DGII introduce un nuevo elemento que no había sido considerado por la resolución de determinación, alegando la existencia de dos facturas a instituciones del estado que no habían sido reportadas, por las sumas de RD$3,780.661.00

venta realizada al Ministerio de Turismo y por la suma de RD$106,086.00 venta realizada la Ministerio Administrativo de la Presidencia. Por otro lado respecto a los gastos menores es preciso señalar, que por la actividad comercial que desempeña de forma constante se hace necesario que choferes y empleados realicen constantes salidas fuera de la ciudad con la finalidad de entregar mercancías y productos a los clientes, lo cual genera constantemente pagos de peajes, pago de dietas a choferes, remplazo de gomas, pago de servicios de taxis al personal por concepto de salida de horas nocturnas con la finalidad de salvaguardar su seguridad y una serie de imprevistos y situaciones que hacen necesarios el manejo de gastos que no puede ser sustentados con un NCF por la alta tasa de informalidad que se maneja en estos aspectos a nivel general. 41. Conforme a lo que antecede, esta Sala luego de realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los documentos que componen la glosa procesal, la argumentaciones y pretensiones presentadas en el proceso por las partes, ha verificado, en cuanto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), periodos febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril y julio 2019, e impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2019, que la Dirección General de Impuestos Internos aportó expediente administrativo, donde se verifica el procedimiento llevado a cabo para la determinación de oficio respecto de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, así como los reportes de los terceros, cada uno detallado con sus números de comprobantes fiscal (NCF), que si bien es cierto la recurrente ante tal impugnaciones ha aportado un legajo de pruebas tales como, las facturas con números de comprobantes fiscales y medios de pago y en contraposición a esto, la recurrida aporta el expediente administrativo donde consta la glosa con la información cruzada extraída de su sistema de información cruzada, donde se pudo constatar que la recurrente tenía adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos, ingresos no declarados, gastos sustentados en comprobantes fiscales de gatos menores no justificados, lo que se verificó por el reporte de terceros o informaciones

remitidas por terceros a través de los formularios 606 de envío de compra de bienes y servicios de los indicados periodos; sin embargo, en el proceso de reconsideración conforme las pruebas aportadas la administración tributaria procedió a valorar las mismas, resultando la eliminación de un ajuste por concepto "operaciones gravadas no declaradas" y reduciendo el balance respecto del ajuste ingresos no declarados por el monto de 9,188,235.56 en el IR-2 del ejercicio fiscal 2019, no obstante, en cuanto a las demás impugnaciones la recurrente no pudo demostrar que esas operaciones reportadas por terceros no se correspondieran a algunas de esas compras de bienes y servicios. 42. Así las cosas, y en adición, no obstante, la recurrente haber anexado al caso un gran listado contentivo de las transacciones tanto con tarjetas como transferencias, esto no es suficiente para justificar su alegato ya que la Administración tributaria aportó una relación de las operaciones reportadas por terceros extraída del Sistema de Información Cruzada donde se verifican las operaciones realizadas por la recurrente, con fecha de transacción, ITBIS pagado e ITBIS retenido. 43. Por otro lado, respeto a lo alegado por la recurrente de que la administración le determinó en cuanto a sus declaraciones juradas en virtud de comprobantes fiscales que fueron emitidos por terceros de manera fraudulenta, el tribunal, luego del estudio de las pruebas aportadas, ha verificado, que si bien es cierto, la recurrente interpuso una denuncia ante la administración tributaria en fecha 31 de agosto de 2023, no menos cierto es que la misma fue interpuesta posterior a la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos a través de la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00234-2023 de fecha 12 de junio de 2023, que dio al traste a la resolución hoy impugnada, y en ese orden se constata que el proceso de investigación aún se encuentra abierto, ya que no existe constancia de que se haya emitido una respuesta por parte de la administración tributaria, por lo que siendo ésta la que tiene la potestad, el dominio y control del sistema tributario donde se encuentran todas las informaciones de lugar, el tribunal se encuentra

imposibilitado se comprobar la veracidad de dicho argumento, es decir de que ciertamente se correspondan a comprobantes emitidos de manera fraudulenta, hasta tanto no se emita una respuesta concreta en este aspecto. 44. En el sentido anterior, no ha sido demostrando por la recurrente, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, de ahí que, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede rechazar el recurso intervenido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

64. A título de presupuesto de esta decisión, es preciso distinguir el concepto de "carga dinámica de la prueba" de las implicaciones que conlleva la aplicación del "artículo 1315 del Código Civil", la cual resulta que la primera está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la segunda, referente a la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago[11].

65. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia, es decir, que *el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla y el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación*.

66. En ese sentido se advierte, de la verificación de la sentencia impugnada, que, en este caso no resulta aplicable el concepto dogmático denominado "carga dinámica de la prueba", como sostiene la parte recurrente, pues dicho principio permite a los jueces decidir, frente a situaciones específicas, cuál de las partes soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate, sin embargo, tratándose de obligaciones tributarias determinadas de oficio por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rige la presunción de veracidad de los actos administrativos,

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0781, 31 de marzo de 2025, BJ. 1372

conforme a los artículos 19 y 20 del Código Tributario, presunción que solo puede ser vencida mediante prueba suficiente y pertinente, y la recurrente, Comercializadora Ancorage, SAS., como parte que invocó el fraude, era quien debía desvirtuar dicha presunción, lo cual, de acuerdo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución exige que las partes ejerzan su derecho de defensa mediante la producción de pruebas idóneas, y no únicamente con alegaciones abstractas.

67. De ahí que, en coherencia con lo anterior, el artículo 1315 del Código Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, y en este caso la recurrente, al alegar conforme fue indicado, la existencia de comprobantes fiscales fraudulentos, debía aportar elementos concretos que demostraran tal irregularidad, no obstante, cuando fue quien alegó tales hechos, no presentó pruebas suficientes que permitieran al tribunal *a quo* verificar la falsedad de los mismos, limitándose a señalar la existencia de una denuncia contra terceros, la cual, además de haber sido interpuesta con posterioridad a la resolución de determinación, no suspendía ni paralizaba el proceso de fiscalización y determinación tributaria llevado a cabo en su contra, pues conforme al artículo 11 del Código Tributario dichos procesos son autónomos y se presumen válidos hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la sola interposición de una denuncia no constituía prueba idónea para desvirtuar

una obligación tributaria, no configurándose vulneración a los principios de razonabilidad ni favorabilidad, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

68. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

69. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00205, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1843

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00134, de fecha 20

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted] en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda laboral, incoada por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], en procura del pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, contra la Ebanistería y Herrería Ing. [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 199-2024-SSEN-00211, de fecha de fecha 23 de agosto de 2024, la cual rechazó la demanda por no probarse la relación laboral entre [redacted] y la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00134, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.199-2024-SSEN-00211, de fecha veintitrés (23) del

mes de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia num.199-2024 SSEN-00211, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por lo que se declara la inexistencia del contrato de trabajo por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la señora [redacted], actuando a nombre y representación de Erideimi Abigail Carrasco De Luna y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos probados y de las pruebas testimoniales. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en el fallo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, al carecer de interés casacional.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída

o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Además, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta lo referido previamente, así como la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el citado acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, debiendo apreciarse el interés casacional acorde con la teoría clásica, por lo tanto, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

15. Precisado lo anterior, el estudio del recurso de casación permite advertir que se promueven medios relativos a: *Desnaturalización de los hechos probados y de las pruebas testimoniales. Falta de motivación y contradicción de fallo*, vicios que concretiza un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y se procede a su examen sin verificar si cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada no valoró las pruebas que les fueron aportadas por las partes, y desnaturalizó las pruebas testimoniales de [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales establecían el vínculo laboral entre el fallecido trabajador y el señor [redacted], sin embargo, sin fundamento en base legal, se descartaron por no merecerles credibilidad, ser imprecisas e intencionales de favorecer al recurrente, así consta en la página núm. 9, párrafo núm. 12 de la sentencia hoy recurrida. En ese mismo orden, en solo tres (3) párrafos la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, estatuyendo

que no se aportaron los medios de pruebas para dejar establecido que entre el señor [redacted] (fallecido) y la parte demandada haya existido una relación laboral, siendo contradictorio, ya que los testigos de la parte demandante y el de la parte demandada, testificaron bajo la fe de juramento y de conformidad a la ley y el debido proceso de ley, que sabían que el fallecido trabajaba por más de veinte años con el demandado en la Ebanistería de su propiedad y que laboraba interrumpidamente y que en el fin de semana cuando estaba libre hacia chiripas y conchaba, lo cual quedó probado, razones por las cuales dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "1.-Sentencia No.199-2024-SSEN-00211, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana". Este tribunal en virtud de lo anterior ha podido establecer los hechos siguientes: En cuanto a la relación laboral. 8.-Que la parte recurrida niega la existencia del contrato de trabajo, sustentando la falta de pruebas de relación laboral. 9.-Que la testigo [redacted], declaró por ante el tribunal de origen, lo siguiente: "P. ¿Qué tiempo estuvo

trabajando el señor? R. Del tiempo que lo conocí como 20 años. P. ¿Conoce usted al dueño de la ebanistería? No". 10.-Que el testigo [redacted], declara lo siguiente, por ante el tribunal a-quo: "P. ¿Sabe que función desempeñaba el demandante? R. No. P. ¿Sabe qué tiempo estuvo trabajando el demandante? R. No". 11.-Que la señora [redacted], declaró por ante el tribunal de primera instancia, lo siguiente: "P. ¿Dónde trabajaba el sr [redacted]? R. En un taller de ebanistería con el señor [redacted]. P. ¿Qué tiempo estuvo el señor José Aníbal trabajando en la empresa? R. Desde que él llegó a La Romana, creo que desde que él tenía como 18 años hasta que él falleció a los 40 o 41 años, porque ahora en octubre si hubiese estado vivo cumpliría 43 años. P. ¿Sabe si el señor José Aníbal como ebanista hacia trabajos que le solicitaban personalmente? R. Si los hacía de manera independiente no le sé decir, porque no trabajaba con él ni andaba con él, cuando no había trabajo en el taller el conchaba". 12.- Que al valorar las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], esta Corte procede a descartarlas por considerarlas imprecisas e intencionales de favorecer al recurrente, sobre todo al no establecer claramente que el señor [redacted] laboraba con el señor [redacted]. 13.-Que el tribunal a-quo, establece en su sentencia lo siguiente: "En el presente caso, la parte demandante no aportó al proceso medio de prueba alguno que dejara establecido que entre el señor [redacted] (fallecido) y la parte demandada haya existido una relación laboral, razón por la cual la presente demanda debe ser rechazada en todas sus partes" 14.-Que la recurrente no ha aportado ninguna prueba por ante esta Corte a los fines de comprobar que el señor [redacted] (fallecido) lo unía una relación laboral por tiempo indefinido con la parte recurrida Ebanistería y Herrería Ing. [redacted], tal como lo establece el tribunal a-quo, de lo que esta Corte está acorde. 15.- Que, por lo valorado y

motivado anteriormente, al no existir el contrato de trabajo entre las partes, procede que esta Corte rechace el Recurso de Apelación presentado por la señora [redacted], actuando a nombre y representación de Erideimi Abigail Carrasco De Luna y [redacted] y por consiguiente confirme en todas sus partes la Sentencia recurrida" (sic).

18. Respecto a la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…)*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, *esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*[6]. Respecto a su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios*

19. En la especie, la parte recurrente argumenta que entre su cónyuge (actualmente fallecido) y la parte recurrida existió un contrato de trabajo que amerita, ante ese deceso el pago de una asistencia económica y para probar

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ Inédito

la relación laboral ante los jueces de fondo presentó varias pruebas testimoniales, en ese sentido, es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[7]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[8]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

20. Asimismo, la recurrente en los medios de casación que examinamos arguye que esas pruebas testimoniales fueron desnaturalizadas por los jueces de fondo, lo que nos motiva a destacar la jurisprudencia constante de la materia que establece que para que exista desnaturalización *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[9].

21. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, especialmente de las pruebas testimoniales, hicieron uso del poder soberano de que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, determinando, que en

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

la especie, no había un vínculo laboral entre el fenecido y la ahora parte recurrida, calificando los testimonios de imprecisos e intencionales de favorecer a la parte recurrente, asunto que están facultados por ley, sin que se advierta desnaturalización.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0810340
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Taller de Ebanistería y Herrería Ing. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en representación de su hija (EAC de L.), y [redacted], en calidad de cónyuge e hijos del finado [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00134, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6893
Solicitud núm.: 2025-R1200688
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00030, de fecha 27 de enero

de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Carlos Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, aprobación de contrato y aprobación de expediente, en relación con la

parcela núm. 78-Ref., Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 20100502, de fecha 27 de octubre de 2010, que acogió la resolución núm. 20080642, de fecha 7 de agosto de 2008, de ese mismo tribunal que declaró la caducidad en la indicada parcela; rechazó la litis sobre derechos registrados incoada por [redacted]; acogió la solicitud de designación de juez de jurisdicción original; acogió el acto de desistimiento de fecha 30 de octubre del año 2003, suscrito por el Dr. [redacted]; declaró que la única persona apta para recoger los bienes relictos de la finada [redacted], es su hijo [redacted]; acogió las conclusiones de los Dres. [redacted] y [redacted], rechazó la demanda por extemporánea y carente de base legal y declaró nulo y sin ningún valor jurídico el presunto acto de venta de fecha 1 de diciembre de 1993; acogió la determinación de herederos y ordenó la cancelación de la constancia anotada del certificado de título núm. 931 a nombre de Altagracia Adames y la expedición de un certificado de título a favor de [redacted]; declaró buena y válida la venta realizada entre Epifanio Solís

Adames (vendedor) y [redacted] (comprador); y rechazó las conclusiones del Dr. [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013, que rechazó el recurso.

6. No conforme con esa decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 13, de fecha 6 de diciembre de 2017, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00030, de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] incoado contra la sentencia núm. 20100502, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, en fecha 27 de octubre de 2010, contentiva de Litis sobre terreno registrado, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida

acción recursiva, ACOGE la misma, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo de la demanda primigenia, la ACOGE, en tal sentido, DECLARA NULO el acto de venta intervenido entre los señores [redacted] y [redacted], de fecha 27 de mayo de 1993, con relación al inmueble descrito como una porción de terreno de 241m2 dentro de la parcela 78-Ref. del distrito catastral 2 del municipio de San Juan de la Maguana **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la carta constancia del certificado de título núm. .931 que ampara el derecho de propiedad de la señora [redacted], con relación a una porción de terreno (solar) de 24 1m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 78-Ref. del distrito catastral 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan. b) Ejecutar el contrato de venta intervenido entre los señores [redacted] (vendedor) y el señor [redacted] (comprador), con relación a una porción de terreno de 241 m2 dentro de la parcela núm. 78-Ref. del distrito catastral 2 del municipio de San Juan de la Maguana, dentro de los linderos generales siguientes: al Norte, este y oeste: terrenos propiedad del vendedor; al sur: c/ en proyecto, el cual posee una mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con dos habitaciones, sala, cocina, baño y demás anexidades; de fecha 1ro. de diciembre del año 1993, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número de San Juan de la Maguana. c) Expedir en su lugar, un certificado de título en favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado en el municipio de San Juan de la Maguana. d) Mantener cualquier carga existente sobre el inmueble y que no haya sido advertida. e) Levantar la anotación preventiva inscrita con relación a la presente litis, una vez la presente sentencia adquiera

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: COMPENSA las costas causadas, por los motivos expuestos. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de la prueba testifical, documental y desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio**: Falsa aplicación de la teoría de la simulación contractual y errónea aplicación de la fe pública registral y la seguridad jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone

que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 13 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"Considerando, que no obstante esas consideraciones de fondo en las que expresaba la falta de motivación y la vaga fundamentación de la que adolecía la sentencia de primer grado, la Corte a-qua rechazó el recurso y posteriormente en el literal b del primer ordinal de la parte dispositiva de la sentencia, confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, por lo que es lógico concluir que existe una contradicción entre el contenido de la sentencia y el dispositivo, pues por un lado señala la falta de motivos, lo que luego en el plano procesal genera una contradicción al proceder a confirmarla; Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda sentencia debe tener una relación armónica en su con tenido y entre los motivos y el dispositivo, lo que

no ocurrió en la especie; por lo que al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en una insuficiencia de motivos, que se equipara a una falta de base legal, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, así como verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1321 del Código Civil y contradicción de motivos; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente en su decisión el tribunal *a quo* argumentaba la falta de motivación y la vaga fundamentación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no obstante, en el literal b del primer ordinal de su dispositivo, procede a confirmarla, lo que

generaba una contradicción entre el contenido y el dispositivo de la decisión, lo cual se traducía en una insuficiencia de motivos.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los puntos de derecho impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones de las partes y testimonios ofertados, así como tampoco ponderó todos los documentos aportados, con lo cual se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) extemporáneo, al haber el abogado de la parte recurrente tomado conocimiento de la sentencia impugnada vía la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de septiembre de 2025 y luego interponer el recurso en fecha 7 de noviembre de 2025; y b) falta de interés casacional.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

17. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad, se verifica que este se apoya en el hecho de que el Dr. [redacted], quien representó a [redacted] en apelación y que igualmente lo representa actualmente en casación, tomó conocimiento de la sentencia impugnada vía la secretaria del tribunal *a quo* en fecha 29 de septiembre de 2025, conforme con se indica en la certificación anexa a dicha sentencia y luego interpuso el recurso de casación en fecha 7 de noviembre de 2025, habiendo vencido el plazo de 20 días hábiles y francos más el aumento en razón de la distancia dispuesto por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En cuanto a estos argumentos, es de importancia indicar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1593/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, estableció como precedente constitucional que … *Primero, conforme al artículo 82 de la Ley núm. 108-05, el procedimiento para interponer el recurso de casación contra decisiones del Tribunal Superior de Tierras se rige por la ley sobre procedimiento de casación, en la especie la Ley núm. 2-23, la cual indica que*

el plazo comienza a correr a partir de la notificación (artículo 14). Segundo, de manera más específica y en consonancia con la Ley núm. 2-23, conforme a la Ley núm. 108-05, los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria corren a partir de su notificación (Ley núm. 108-05, art. 71). A los fines de la Ley núm. 2-23 y la Ley núm. 108-05, el retiro no equivale a notificación en este contexto ni el retiro por los abogados equivale a que la parte representada tuvo conocimiento del contenido de la decisión impugnada en casación. Entonces, a los fines de acceso a los recursos, a propósito de la tutela judicial efectiva, el cómputo del plazo no puede iniciar con el retiro de las decisiones sino con su notificación íntegra, de lo contrario se compromete este derecho y el principio de legalidad dada la regulación específica hecha por el legislador. En efecto, a los fines del derecho de acceso al recurso de casación en la materia inmobiliaria, supone que la parte toma conocimiento a partir de la notificación, lo cual es corroborado por la propia Ley núm. 2-23 …

19. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se desestima la causal de inadmisibilidad formulada, en atención a que la recepción de la copia certificada de la sentencia por el abogado ante la secretaría del órgano jurisdiccional no surte los efectos jurídicos de una notificación formal, resultando ineficiente para dar inicio al cómputo del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso extraordinario de casación.

b) sobre el interés casacional

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

23. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y tercer medios de casación errónea valoración y desnaturalización de la prueba testimonial y documentos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva; falsa aplicación de la teoría de la simulación contractual, errónea aplicación de la fe pública registral y seguridad jurídica; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación; motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

25. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Ramírez y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[5].

26. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1534/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser su cuñada y, por tanto, tener calidad para recibirlo.

27. En ese sentido, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[5] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VII. Sobre el recurso de casación

28. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró las declaraciones de [redacted] y [redacted], así como el testimonio de [redacted], quien reconoció la existencia de un negocio válido de compraventa entre [redacted] y [redacted], enfatizando además que este último pagó los impuestos y recibió el título de manos del vendedor, lo cual confirmaba la realidad del negocio jurídico y su ejecución; que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió ponderar de forma completa y extensa todas las documentaciones que le fueron aportadas, lo cual no hizo, sino que se limitó a sintetizarlas sin exponer ningún motivo del por qué no las valoró, lo que constituye una flagrante violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada vulnera los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, debido a que despoja a [redacted], de su derecho de propiedad de forma injusta y sin ninguna indemnización; que el tribunal *a quo* estableció que el contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], realmente era un contrato de préstamo sin existir ninguna prueba que demostrara tal aseveración; que durante la

instrucción del proceso no se aportó ninguna prueba que mostrara tal simulación, sino que, por lo contrario, fue debidamente acreditado mediante pruebas documentales que demostraban con certeza que [redacted], era un comprador de buena fe que mantuvo el dominio del inmueble alquilándolo por varios años; que la sola existencia del segundo contrato no desvirtuaba el primero, por lo que al tribunal *a quo* desconocer la eficacia de este último, incurrió en un atentado contra la seguridad jurídica.

29. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] incoaron contra [redacted], una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, aprobación de contrato y aprobación de expediente, en relación con el inmueble de referencia, la cual se apoyaba en esencia, en que [redacted], era la auténtica y legítima propietaria del inmueble; que esta falleció en fecha 5 de marzo de 1989, dejando como su único sucesor a [redacted]; que [redacted] en fecha 27 de mayo de 1993 suscribió un contrato de préstamo hipotecario con [redacted], por el monto de RD$30,000.00, dando como garantía el indicado inmueble; que previamente a la suscripción de ese contrato de préstamo ya existía un

contrato de venta entre [redacted] y [redacted], siendo este último quien ha mantenido la posesión pacífica y pública del inmueble; que luego de [redacted] ser arrestado, [redacted], acreedor del inmueble, procedió a cambiar la primera hoja del contrato de préstamo, convirtiéndolo de manera fraudulenta en un contrato de venta; que de las propias declaraciones de [redacted] se puede comprobar el fraude realizado ya que este afirmó que el supuesto contrato de venta fue suscrito en presencia de un notario masculino, cuando era una notaria femenina; que en ese supuesto contrato de venta tampoco se indicó la dirección o domicilio del notario actuante, lo cual lo hace anulable; que resulta curiosa y llama la atención que un notario legalice un contrato fuera de los límites de su jurisdicción; mientras que de su lado [redacted] como medio de defensa alego, en esencia, que las aseveraciones de la parte demandante son falsas ya que en esa misma fecha del 27 de abril de 1993, previo a la suscripción del contrato de préstamo hipotecario, [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato de venta bajo firma privada mediante el cual el primero transfería a favor del segundo los derechos sobre el inmueble y hasta la fecha es este comprador quien ha mantenido la posesión pacífica y pública desde la compra; que el inmueble hasta el día de incoada la litis

siempre ha estado en posesión de [redacted], quien lo ha alquilado, siendo falsas las declaraciones de que es [redacted] quien ha mantenido su posesión; que [redacted] realizó todos los procedimiento de lugar como pago de impuestos de transferencia y pago de impuestos sucesorios; que [redacted] fue quien vendió el inmueble personalmente a [redacted], entregándoselo inmediatamente; que [redacted] no ocupó inmediatamente el inmueble debido a que su hermano [redacted] lo ocupaba en virtud de un contrato de alquiler que tenía suscrito con [redacted], siendo este último quien al momento de venderle el inmueble le pidió que permitiera que culminara el contrato de alquiler, a lo cual [redacted] accedió; b) dicha demanda fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana mediante la sentencia núm. 20100502 de fecha 27 de octubre de 2010; luego, esa decisión fue objeto de un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013, la cual posteriormente fue casada mediante la sentencia núm. 13 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviado el asunto ante el tribunal *a quo* quien

dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. En cuanto al fondo de la demanda, esta corporación de jueces, luego de haber ponderado de manera individual y conjunta la nómina probatoria aportada por las partes, arribó al criterio debidamente avalado de que procede acoger las pretensiones primigenias de la parte recurrente, al confirmar que el señor [redacted] es el único heredero de la señora [redacted], que el contrato suscrito entre éste y el señor [redacted] no se corresponde con el negocio jurídico realmente concertado y ejecutado entre éstos y que, por el contrario, sí procede registrar y ejecutar el contrato de venta convenido con el señor [redacted], adquiriente y usufructuante del inmueble. 18. Avala el fallo rendido en ese sentido, las pruebas que entre sí corroboran y validan la tesis de los accionantes, ofreciendo certeza sobre la real voluntad de las partes, a saber: a) Fue depositado el original del contrato de venta, alegadamente suscrito entre el señor [redacted] y [redacted], en fecha 27 de del año 1993, el cual no presente rúbrica o firma en la primera página, lugar donde se expresa la descripción del objeto de la venta; lo que fue desmeritado con el aporte de la copia del contrato de hipoteca! suscrito entre éstos, en la misma fecha, ante la misma notario, en el que sí se observa la firma de ambos contratantes y en el que se describe que el negocio intervenido entre estos fue el préstamo de treinta mil pesos, colocando el inmueble como garantía de la deuda. b) Los testigos comparecientes ante el tribunal de primer grado, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al ser

escuchados bajo la fe del juramento, confirmaron al tribunal que la propiedad de marras está siendo ocupada por el señor Alejandro _Adames Ramírez, que incluyendo aquellos que fueron ofertados por la parte adversa. c) El demandando, actual recurrido, presenta teorías de defensa distintas y contradictorias al exponer en su comparecencia ante el tribunal de primera instancia. d) En la especie, no es posible aplicar el principio de "primero en el tiempo, primero en el derecho", pues se trata de actos de ventas que no fueron registrados y por tanto ninguno presenta la garantía de oponibles a terceros; quedando evidenciado en la especie que entre el señor [redacted] y el señor [redacted] lo que operó fue un contrato de préstamo. e) Uno de los suscribientes del acto de fecha del año 1993 niega su contenido y por el contrario sostiene la veracidad de aquel suscrito con el señor [redacted], lo que se refrenda con las declaraciones de los testigos que afirman el mismo ocupa de manera pacífica hace una data considerable, bajo la información de que el señor Epifanio le vendió la propiedad" (sic).

31. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las declaraciones de [redacted] y [redacted], así como el testimonio de [redacted], quien reconoció la existencia del negocio jurídico entre [redacted] y [redacted]; es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de justicia que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a estos el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración*

le otorguen más categoría a un medio que a otro[6]. En igual sentido, ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para preciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[7].

32. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* de los testimonios y las declaraciones que le fueron presentadas consideró con mayor credibilidad para la suerte del litigio aquellos ofrecidos por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de cuyo análisis conjunto pudo determinar que [redacted], es la persona que ha mantenido la ocupación del inmueble, siendo este uno de los elementos determinantes para decidir en el sentido que lo hizo.

33. En ese tenor, el solo hecho de que el tribunal *a quo* haya otorgado mayor credibilidad a los testimonios indicados en el apartado que antecede y descartado las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], en modo alguno puede considerarse como un vicio que pueda ameritar la casación del fallo impugnado, sino que,

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril 2012, BJ. 1217; Primera Sala sent núm. 163, 22 de febrero 2012, BJ. 1215

por lo contrario, se trató del ejercicio soberano de la valoración de los elementos de pruebas que la ha sido reconocido por esta corte de casación y que le permite elegir dentro de los medios probatorios aquellos que considere más necesarios para la suerte del caso y descartar aquellos que no, salvo que en su ejercicio haya incurrido en desnaturalización de alguno de los testimonios; sin embargo, eso no ha sido lo denunciado en la especie, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

34. En cuanto al aspecto consistente en que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo debió valorar extensamente cada una de las pruebas aportadas y no sintetizarlas, debe destacarse que ha sido reiteradamente establecido por esta corte de casación que *ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

35. En este caso, se verifica que el tribunal *a quo* formó su convicción de la valoración del contrato de venta de fecha 27 de febrero de 1993, suscrito entre [redacted] y [redacted]; el contrato de hipoteca de la misma fecha, suscrito entre los mismos señores; y los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted]

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

y [redacted], respecto de los cuales se constata ofreció motivos sobre cada uno, por lo que, contrario a lo denunciado, no estaba en la obligación de detallar cada elemento de prueba depositado en el expediente ni ofrecer motivos particulares sobre cada uno de ellos, sino solo enfatizar aquellos que a su criterio entendía con mayor preponderancia para la resolución del fondo, lo cual se verifica hizo de manera correcta, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

36. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* se equivocó en sus motivos ya que no se verifica que haya valorado ningún tipo de prueba que le permitiera comprobar que el contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], realmente era un contrato de préstamo; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada al valorar de manera conjunta tanto el original del contrato de venta de fecha 27 de mayo de 1993, suscrito entre [redacted] y [redacted], así como el contrato de préstamo hipotecario de la misma fecha y suscrito por las mismas partes, pudo determinar que este último contenía las rubricas de las partes y las firmas de ambos contratantes, contrario a como se observaba en el contrato de venta el cual, a pesar de haberse realizado en la misma fecha, entre las mismas partes y ante el mismo notario, carecía de la rúbrica o firma de las partes en la primera página donde

se expresaba la descripción del objeto de la venta, lo cual demeritaba dicha venta. También, a esto se sumaban los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron que era [redacted], quien ocupaba el inmueble.

37. En esas atenciones, contrario a lo denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se pueden verificar los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a desmeritar el contrato de venta de fecha 27 de mayo de 1993, suscrito entre [redacted] y [redacted] y en cuáles elementos de pruebas se apoyó para ello, lo cual, como se ha dicho, se trató de su potestad de valorar soberanamente los elementos de pruebas sometidos a su consideración y respecto de lo cual no se ha verificado desnaturalización, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

38. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la*

ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[9].

39. Indicado lo anterior, se destaca que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación ha podido constatar que de conformidad con lo expuesto en los apartados que anteceden, los jueces de alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho, la desnaturalización de elementos de pruebas, ni la falta de ponderación de elementos determinantes para la suerte de lo decidido, por lo que las alegadas violaciones al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y debido proceso tampoco han podido ser acreditadas, motivos por los cuales se desestima estos aspectos de los medios reunidos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. Asimismo, el párrafo del artículo 55 de la misma norma indica que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

41. En el caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se compensan las costas por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], no ha lugar a estatuir sobre estas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00030, de fecha 27 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501799, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0269-21-00051
Solicitud núm.: 2026-R0185545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, practicado en el distrito catastral núm. 2, provincia Puerto Plata, resultando las posicionales núms. [redacted]93, [redacted]71 y [redacted]78, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-24-00368, de fecha 2 de mayo de 2024, que declaró adjudicatarios de las referidas posicionales a [redacted], [redacted], Alexis Napoleón, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y asignó en cuotas porcentuales conforme el acto de acuerdo suscrito entre ellos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501799, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación de fecha 11 de Julio del 2024, por los señores [redacted] [redacted] y JUANA

BAUTISTA [redacted], en consecuencia: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia núm. 0269-24 00368 de fecha 02 de mayo 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión del proceso de saneamiento realizado dentro de la Parcela núm. 165 del Distrito Catastral núm. 2, resultando las Designaciones Posicionales números [redacted]93, [redacted]71 y [redacted]78, todas del municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas por la naturaleza del proceso; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos y falta de base legal (violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 3 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones rendidas en el proceso (artículo 3 de la Ley núm. 2-23). **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la prescripción adquisitiva (violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del

Código Civil). **Quinto medio:** Falta de respuesta a medios decisivos – falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare nulo e inadmisible por caducidad el recurso de casación. A tales fines sostiene, en primer término, que la parte recurrente incumplió con las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, al haber depositado el memorial de casación el 16 de febrero de 2026 y notificado el 12 de marzo del mismo año, excediendo, a su juicio, el plazo legal establecido para efectuar esa actuación procesal. Asimismo, solicita la nulidad del acto emplazamiento por alegada inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 20 de la referida ley, argumentando que ese acto no contiene la indicación del domicilio profesional o accidental del abogado constituido en

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ni la exhortación a comparecer mediante el depósito del memorial de defensa dentro del plazo legal correspondiente.

9. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conviene precisar que la consecuencia jurídica prevista para la omisión de menciones en el acto de emplazamiento no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad de dicho acto. Por otra parte, el alegato relativo a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, tiende a sustentar la sanción de caducidad del recurso de casación. En consecuencia, corresponde a esta Corte de Casación otorgar la correcta a las pretensiones formuladas su exacta calificación jurídica y determinar si lo hechos invocados configuran o no las causas de nulidad y caducidad previstas por la ley.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En relación con la caducidad, cuestión que debe ser examinada en primer orden por su incidencia determinante en la solución del recurso, se verifica que

el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 impone a la parte recurrente la obligación de emplazar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a todas las partes que intervinieron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

12. Asimismo, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación al último emplazado.

13. De igual forma, el párrafo II del mismo artículo establece que, si transcurridos quince (15) días hábiles sin que se haya efectuado el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación podrá declarar la caducidad del recurso por incumplimiento de esta formalidad esencial.

14. En ese sentido, del análisis de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la caducidad del recurso de casación constituye una sanción procesal aplicable vinculada específicamente a la falta de depósito oportuno del acto de emplazamiento dentro plazo legalmente establecido de quince (15) días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso. En consecuencia, esta

sanción no se refiere a la notificación tardía del emplazamiento en sí misma, como erróneamente sostiene la parte recurrida, sino exclusivamente al incumplimiento de la formalidad del depósito en el plazo previsto en la ley.

15. Para el cómputo de dicho plazo resultan aplicables, además, las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de estas normas, se observan las reglas del plazo franco – que excluye el día inicial y el de vencimiento-, así como el aumento en razón de la distancia. En este caso, al tener la parte recurrente su domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, corresponde adicionar cinco (5) días por la distancia existente entre dicha localidad y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia.

16. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 0160-2026 y 0164-2026, de fechas 11 y 12 de marzo de 2026, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. Dichos actos fueron depositados en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2026, por la parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0334874.

17. Consta que el memorial de casación fue depositado el 16 de febrero de 2026, por lo que el plazo para depositar el acto de emplazamiento vencía el 17 de marzo de 2026. En consecuencia, al haberse realizado el depósito el 19 de marzo de 2026, dicho plazo se encontraba vencido, lo que habilita a esta Corte para declarar la caducidad del recurso de casación.

18. En tal sentido, esta Sala verifica el incumplimiento del plazo legal para el depósito del acto de emplazamiento, criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, del 30 de diciembre de 2025, al confirmar la aplicación de la sanción prevista en los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede acoger la caducidad del recurso de casación, aunque por las razones aquí expuestas, sin que resulte necesario examinar los demás aspectos planteados.

19. Finalmente, conforme al numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501799, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3998
Solicitud núm.: 2026-R0645509
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1922

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00186 de

fecha 15 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Denny Ml. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de certificado de título y simulación de actos ciertos, en relación con el solar núm.18, manzana núm. 3313, distrito catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0023, de fecha 20 de febrero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted], con la intervención voluntaria de Adaisa [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00186 de fecha 15 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0312-2023-S-0023, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0312-2023-S-0023, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:**

Condena a la señora [redacted], en su calidad de parte interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento generadas por su intervención, en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **SEXTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la calificación de la calidad. **Segundo medio:** Falta de motivación e incongruencia por omisión. **Tercer medio:** Errónea calificación jurídica de la posesión. **Cuarto medio:** Violación al artículo 193 del [redacted]. **Quinto medio:** Cadena de título viciada. **Sexto medio**: Violación a los derechos fundamentales de la familia [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. Es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer, segundo, tercer, quinto y sextos medios, error en la calificación de la calidad, falta de motivación e incongruencia por omisión, errónea calificación jurídica de la posesión, pruebas impertinentes elevadas a suficientes y violación de derechos fundamentales; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otros aspectos de su primer y cuarto medios violaciones a los artículos 62 y 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; 193 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar aspectos de su primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a una misma decisión, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el estándar de la calidad para quien reclama en justicia, ya que en el presente caso la parte recurrente apoyaba su calidad en el hecho de que demandaba la nulidad de un acto de venta por falsificación documentada, sin embargo, la alzada valoró erróneamente que se trataba del reclamo de una

propiedad por posesión o prescripción adquisitiva, lo cual nunca le fue invocado; que en el expediente figuraban depositados diferentes elementos de pruebas como el contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 1986, la certificación del Colegio Dominicano de Abogados de fecha 21 de octubre de 2022; las actas de nacimiento de Ismael Alfredo Linares Santana y [redacted]; el contrato poder de cuota litis de fecha 17 de julio de 2014; la declaración jurada de ratificación de venta de fecha 10 de septiembre de 2020; declaraciones juradas de vecinos con más de 40 años residiendo en el sector y registros telefónicos de aproximadamente 40 años, con los cuales se demostraba que el contrato atacado en nulidad de fecha 18 de julio de 1986, se encontraba viciado ya que la compañía Unidades Habitacionales, que figura como vendedora en dicho acto, nunca autorizó la venta a favor de [redacted], por lo que al omitir estas pruebas que eran determinantes para la suerte del litigio, el tribunal *a quo* incurrió en ausencia de motivación por omisión; que igualmente el tribunal *a quo* dio el carácter de suficientes a pruebas que eran impertinentes y que, por tanto, no demostraban que el contrato de venta de fecha 18 de julio de 1986 y la declaración jurada de fecha 10 de septiembre de 2020, eran válidas; que el tribunal *a quo* con su decisión se basó en la aplicación de normas procesales para evadir el examen de los alegatos y documentos que demostraban el fraude documental ocurrido en

este caso, es decir, solo enfocó su decisión al debate sobre la calidad de la parte recurrente para así eludir el fondo de asunto donde existían pruebas más que suficientes en el expediente que acreditaban la falsificación alegada, de modo que su decisión violentó el núcleo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de certificado de título y simulación de actos ciertos, en relación con el inmueble de referencia, incoada por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia núm. 0312-2023-S-0023 de fecha 20 de febrero de 2023, cuya decisión se sustentó en esencia, en que la parte demandante no depositó ningún elemento de prueba mediante el cual se demostrara que [redacted], presunto causante de sus derechos, haya tenido derechos registrados o tuviese capacidad para disponer de ellos a favor de la parte demandante; que la parte demandante sustentó su demanda en el hecho de encontrarse en posesión del inmueble y usufructuarlo desde el año 1959; sin embargo, la prescripción

adquisitiva queda excluida como causa de adquisición de la propiedad pues ello sería contrario al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el tribunal *a quo* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación en los términos descritos en parte anterior de esta decisión.

16. Para fundamentar su decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted], y que es el objeto de nuestro análisis, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"35. Los recurrentes fundamentan su derecho, y por lo tanto su calidad para demandar, en la ocupación pacífica, pública e ininterrumpida del inmueble por parte de su familia por más de sesenta (60) años, la cual, según alegan, se encuentra respaldada por diversas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), así como por instituciones religiosas y culturales del sector El Brisal, además de declaraciones juradas de los primeros adquirientes de propiedades en dicha comunidad; elementos que, en su criterio, evidencian un vínculo material. continuo y sostenido con el inmueble objeto del proceso, y que deben ser ponderados a los fines de reconocer la situación

fáctica alegada frente al derecho registrado impugnado. 38. En ese orden de ideas, es preciso acotar que la ocupación pacífica e ininterrumpida alegada por la parte recurrente, sustentada en elementos probatorios dirigidos a demostrar la posesión, tales como certificaciones, declaraciones juradas y demás evidencias de ocupación, no constituye un derecho registrable ni genera, por sí misma, una situación jurídica oponible frente a un derecho de propiedad debidamente registrado, puesto que, tal y como ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia, "no hay prescripción adquisitiva sobre un terreno registrado. La titularidad que proviene del registro le confiere a su propietario un derecho imprescriptible que goza de la protección y absoluta garantía del Estado, lo que faculta al titular de este derecho a accionar en cualquier momento en contra de toda persona que esté ocupando de forma legitima su inmueble. 39. Tratándose el presente caso de un inmueble registrado, la situación fáctica expuesta por la parte recurrente carece de aptitud para traducirse en un derecho real con vocación directa de registro en los términos previamente establecidos por este tribunal, toda vez que las pretensiones que formulan recaen sobre un inmueble cuyo derecho de propiedad se encuentra debidamente registrado a favor del señor [redacted], conforme al certificado de título matrícula núm. [redacted], el cual tiene su origen en una transferencia sustentada en la Sentencia núm. 0031 TST-2022-S-00057, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. 40. Así las cosas, al advertir el tribunal que la parte recurrente no es titular de un derecho registrado, ni tampoco posee un derecho registrable con vocación directa de hacer registrar, queda pues evidenciado que carece de calidad para accionar ante esta jurisdicción. En consecuencia, este tribunal considera que actuó correctamente la jueza de primer grado al declarar inadmisible la demanda interpuesta por falta de calidad, razón por la cual procede confirmar la decisión impugnada, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

17. Para el caso que nos ocupa, resulta de importancia destacar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por la Suprema Corte de Justicia que en materia de inmuebles registrados *la calidad está ligada íntimamente con la titularidad del derecho, y en los casos que no se presente la misma, la jurisprudencia ha establecido que debe al menos existir un documento registrado o susceptible de registro, que pueda originar un cambio en la titularidad establecida en un certificado de título*[5]. De lo anterior se infiere que la calidad jurídica para actuar en justicia en materia de inmuebles registrados exige que el reclamante ostente un interés legítimo y directo sobre el inmueble. En consecuencia, la procedencia de la acción queda condicionada a que el accionante sea portador de un derecho debidamente oponible mediante su correspondiente registro —sustentado en un certificado de título o constancia anotada—, o en su defecto, que demuestre ser causahabiente de un derecho susceptible de registro, derivado de un negocio jurídico válido y eficaz (contratos de compraventa, donaciones, etc.).

18. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación del cual resultó apoderado y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró inadmisible la litis sobre derechos registrados incoada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 15 de enero 2014, BJ. 1238

por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted], se apoyó en que dicha parte no aportó en ninguno de los estadios procesales algún elemento de prueba que permitiera comprobar que tuvieran derechos registrados sobre el inmueble o, en su defecto, susceptibles de ser registrados, criterio que fue asumido con base en los precedentes jurisprudenciales que reiteradamente han sido establecido y reafirmados por esta alta corte.

19. Al examinar los diferentes vicios propuestos por la parte recurrente, esta corte de casación constata que estos se circunscriben, en esencia, a denunciar los siguientes agravios contra el fallo impugnado: a) que la calidad de la parte accionante se sustentaba en la nulidad de un acto fraudulento y no en la usucapión (prescripción adquisitiva); b) que fueron aportados elementos probatorios que acreditaban el fraude en los actos impugnados; c) que el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio exclusivo a documentos que no desvirtuaban la tacha de fraude invocada; d) que la decisión adolece de un defecto de motivación por omitir valorar esas pruebas; e) que el tribunal *a quo* incurrió en una denegación de justicia al centrar su análisis en la calidad para accionar en justicia y así eludir el examen del fondo de la litis; y f) que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de ordenar medidas de instrucción a los fines de validar la legitimidad de las firmas.

20. Sin embargo, más allá de la pluralidad de vicios denunciados, esta alta corte de su análisis conjunto comprueba que ninguno de los medios reunidos logra desvirtuar los fundamentos jurídicos que sirvieron de base al tribunal *a quo* para declarar la falta de calidad de la parte recurrente. En efecto, ni del análisis íntegro de la sentencia impugnada ni del memorial de casación, se comprueba que haya sido debidamente acreditado algún título registrado o documento con vocación registral que legitime su calidad para accionar en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada, siendo este punto lo que precisamente de manera correcta sustenta la *ratio decidendi* del fallo cuestionado.

21. En consecuencia, resulta evidente que el tribunal *a quo*, al dictar la decisión impugnada, realizó una correcta aplicación del derecho objetivo y de la doctrina jurisprudencial nacional vigente, puesto que, tal y como adecuadamente fue plasmado en la sentencia impugnada, en el ordenamiento jurídico actual, toda pretensión orientada a modificar o hacer mutar derechos reales registrados sobre un inmueble exige, como presupuesto procesal de admisibilidad, la acreditación inequívoca de la legitimación activa (calidad) de la parte accionante. Esta condición se circunscribe a la titularidad de haber tenido derechos; tenerlos inscritos y vigentes, o en su defecto, a la existencia de un título con vocación registral;

aspectos que en modo alguno se constata hayan sido debidamente probados en la especie. Por lo tanto, los motivos que sustentan el fallo impugnado resultan jurídica y fácticamente suficientes para respaldar su parte dispositiva, lo que impone desestimar los aspectos y medios reunidos.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer y cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 62 y 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; 193 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78. En apoyo de sus alegatos expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El tribunal violo el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, el artículo 62 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el artículo 86 de esa misma ley, y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en concordancia con la jurisprudencia de la SCJ, Salas Reunidas, 15 de junio de 2011, [redacted]. 1207, citada en el Considerando 37 de la propia sentencia recurrida, que el tribunal aplico en sentido contrario a su propio enunciado. El tribunal tenía ante si pruebas documentales de falsificación — incluyendo una matrícula notarial imposible cuya titular es hermana del abogado del beneficiario — y aplico la imprescriptibilidad como si el título fuera incuestionable. Esa aplicación viola

el artículo 86 de la Ley 108-05 por falta de aplicación, y constituye un vicio autónomamente casable. La violación se produjo por falta de aplicación. El artículo 193 [redacted]. es imperativo, no facultativo. Cuando concurren los presupuestos que lo activan, el tribunal está obligado a ordenar la verificación antes de fallar. En el presente caso concurrían todos esos presupuestos. El tribunal dictó sentencia el 15 de abril de 2026 sin ordenar la verificación. Los presupuestos del artículo 193 [redacted]. que concurrían en el presente caso son los siguientes, todos acreditados en el expediente: Primero — La firmante niega ambos documentos: la señora [redacted] declaro en múltiples audiencias ante el tribunal que no firmo el contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 1986 ni la declaración jurada de ratificación de fecha 10 de septiembre de 2020. Sus declaraciones constan en los Considerandos 6y8 de la propia sentencia. Segundo — La firma de la Sra. [redacted] en los dos documentos es radicalmente distinta: la firma que aparece en el contrato de compraventa de fecha18 de julio de 1986, suscrito supuestamente entre Unidades Habitacionales S.A., en calidad de vendedora representada por la Sra. [redacted], y el señor [redacted], en calidad de comprador, es radicalmente distinta a la que aparece en la declaración jurada de ratificación de contrato de compraventa de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrita supuestamente por la Sra. [redacted] como declarante ante la notaria Dra. [redacted], matrícula No. 2925. Dos firmas atribuidas a la Sra. [redacted] en dos documentos del mismo negocio jurídico que son radicalmente diferentes no tienen explicación racional distinta a que fueron estampadas por personas distintas. Tercero — La tipografía del contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 1986 es incompatible con esa fecha: la justificación perfecta de márgenes y la fuente proporcional son imposibles en máquinas de escribir de 1986. El INACIF puede verificar esto mediante peritaje de tinta, papel y composición tipográfica. Cuarto — La Fiscalía ya actuó: el Lic. [redacted] admitió ante el tribunal en el

Considerando 6 que 'ya se solicitó al Registro de Títulos en fecha 5 de diciembre del 2024 un original del contrato de venta a los fines de proceder con la experticia.' El propio apoderado de Colomé confirmo que la Fiscalía había pedido los originales para peritaje del INACTE. El tribunal dictó sentencia sin esperar ese resultado. La autenticidad de los dos instrumentos no es una cuestión periférica: es la única pregunta que el tribunal debía responder. El contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 1986 y la declaración jurada de ratificación de fecha 10 de septiembre de 2020 son la causa generadora del título de Colomé. Si son falsos, el título no tiene sustento. El artículo 193 [redacted]. impone ordenar la verificación de oficio cuando la autenticidad de un documento es determinante para la solución del litigio. Aquí la autenticidad ES el litigio" (sic).

23. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos y medio de casación reunidos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violación de la ley, prescindiendo en los argumentos transcritos del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del primer y cuarto medios por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Robinson Antonio, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00186, de fecha 15 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia
SCJ-TS-26-1983 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyolino, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Anyolino, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Celia Yunelli Restituyo Ureña y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos de propiedad en relación con la parcela núm. 408, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted], actuando en calidad de sucesor de [redacted] y [redacted], quien a su vez falleció y la instancia fue

renovada por sus sucesores [redacted]; Anyolino, [redacted], [redacted] y Suleyca, todos de apellidos [redacted], contra [redacted]; [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 6 de julio de 2020, que declaró inadmisible por prescripción la precitada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; Anyolino, [redacted], [redacted] y Suleyca, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0044 de fecha 9 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia impugnada.

5. Inconformes con la decisión, [redacted], Anyolino, [redacted], [redacted] y Suleyca, todos de apellidos [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1675, de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de octubre de 2020 inicialmente por [redacted], renovado instancia por [redacted], [redacted], [redacted] Guzmàn Marte contra la sentencia núm. [redacted]1, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, respecto a la litis sobre derecho registrado en nulidad de absoluta de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos de propiedad, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como parcela 408, distrito catastral núm.. 3, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted], [redacted] en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted] abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:**

Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787-2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivación y sustentación. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros*

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1675 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"13. En cuanto al argumento relativo a que no fueron valorados los medios de prueba y defensa de la parte recurrente y que el tribunal a quo solo se enfocó en dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción planteado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado estableció que hacía suyos los motivos utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez para fallar la litis primigenia, realizando una transcripción de estos a partir del apartado núm. 5 de su decisión; sin embargo, esta corte de casación luego de haber realizado un examen íntegro de la decisión objetada no ha podido constatar por parte de la alzada una valoración y respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en apelación sobre cuya base apoyó su recurso, limitándose solo a

realizar la transcripción de los motivos antes señalados sin exponer en modo alguno los méritos o no de la acción recursiva sometida a su consideración, lo cual constituye el vicio de omisión de estatuir. 15. En efecto, al ser detectado el vicio de omisión de estatuir respecto de la falta de valoración de los argumentos en que se apoyaba el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en el tribunal a quo, es evidente que las motivaciones y el fallo adoptados en la sentencia impugnada carecen de una adecuada sustentación y base legal, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152 de fecha 24 de marzo de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"12. A partir de los hechos acreditados y de los agravios planteados por la parte recurrente, este tribunal advierte que el punto central del presente recurso gira en torno al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada en primer grado y acogido por el tribunal a quo respecto de la acción en nulidad del acto de venta de fecha 30 de julio de 1968, inscrito en el Registro de títulos el 27 de diciembre de 1974. En tal sentido, en virtud del principio devolutivo que rige el recurso de apelación, corresponde a esta alzada reexaminar dicho medio de inadmisión a fin de determinar si la referida acción fue ejercida dentro del plazo legalmente habilitado para ello. (…) 17. En el caso de la especie, del examen de los documentos aportados al proceso se verifica que el acto de venta cuya nulidad se pretende fue

instrumentado el 30 de julio de 1968 y debidamente inscrito en el Registro de títulos el 27 de diciembre de 1974, produciendo desde entonces los efectos de publicidad y oponibilidad propios del sistema Torrens. 18. Por otra parte, consta en el expediente que la demanda en nulidad fue interpuesta mediante instancia de fecha 11 de septiembre de 2017, por los hoy recurrentes quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de la señora [redacted]. 19. Resulta pertinente precisar que, aun cuando en el expediente reposan certificaciones expedidas en fechas 2014, 2017 y 2018, relativas a la inexistencia en el Juzgado de Paz, en el archivo Central y de Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de algunos actos o documentos vinculados al tracto sucesivo invocado por los recurrentes, tales circunstancias no producen efecto alguno sobre el cómputo del plazo de prescripción. 20. En efecto dichas certificaciones, aun cuando pudieran ser ponderadas en el examen del fondo de una acción ejercida oportunamente, no desvirtúan el hecho cierto de que el acto impugnado fue inscrito y publicitado registralmente desde el 27 de diciembre de 1974, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de prescripción aplicable a los terceros accionantes. 21. En ese sentido, de lo anterior se desprende que entre la fe4cha de inscripción del referido acto en el Registro de Títulos -21 de diciembre de 1974- y la interposición de la presente acción -11 de septiembre de 2017- transcurrió aproximadamente 40 años excediendo ampliamente el plazo de veinte años previsto por el artículo 2262 del Código Civil. 22. En consecuencia, al momento en que los recurrentes ejercieron la acción en nulidad, el plazo de prescripción aplicable se encontraba ventajosamente vencido, sin que su condición de herederos tenga la virtud de reiniciar o suspender dicho plazo, puesto que estos suceden a su causante en la misma situación jurídica en que este se encontraba. En tales condiciones, la acción fue ejercida tardíamente, por lo que deviene inadmisible por prescripción, tal como fue declarado por el tribunal de primer grado" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento en aspectos de su medio, lo siguiente:

"ATENDIDO:A qué, la Honorable Suprema Corte de Justicia, para dictar su decisión núm. SCJ-TS-24-1675, tomó en consideración los argumentos planteados conjuntamente con sus piezas probatorias de la parte recurrente, donde estableció que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, incurrió en omisión al estatuir, motivo que dio origen a la casación con envío resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el cual para dictar su sentencia hoy recurrida Núm. 031-TST-2026-S-00152, incurrió en la misma farta que incurrió el Tribunal Superior de Tierras

Departamento Noreste, consistente en Omisión en Estatuir, conculcándole a la parte recurrente Derechos Fundamentales consagrado en los Arts. 7, 8, 51, 68, 69 y 74, de la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales, la Ley 108-05, de la Jurisdicción Inmobiliaria, un Derecho absoluto garantizado por el Código Civil en sus artículos 544 y 545 y las jurisprudencias vinculantes. (…) ATENDIDO: A que, el Tribunal A-qua, al momento de tomar su decisión no valoró los medios de pruebas sobre lo que los hoy recurrentes fundamentaron su Recurso de Apelación, como también reconocen que los jueces de alzada no tomaron en cuenta sus medios de defensas y que los mismos solamente se basaron para declarar prescripta la presente acción en la inscripción de un acto de venta donde figuran lo señores [redacted], y ROSA DELIÍA BALBUENA DE CAVOLI, DE FECHA 30/7/1968, INSCRITO _EN EL [redacted], DE INSCRIPCIONES EN _FECHA 27/12/1974, el tribunal a-qua, en ningún momento se refirió cuando los recurrentes les establecieron que con la entrada en vigencia de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no existe la figura de la prescripción, porque así lo ordena el principio IV, también los recurrentes les establecieron al tribunal a-qua, que en caso que no existiera el principio IV de la referida ley 108-05, tampoco puede haber prescripción en el presente caso por el motivo que según el Art. 1304, del Código Civil, establece que donde hay dolo la prescripción empieza a correr desde el día en que han sido estos descubiertos, como también establecieron que no puede haber prescripción según se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia en algunas jurisprudencias que la prescripción en materia de inmueble registrado empieza a correr al momento que se inscribe en el Registro de Títulos correspondiente el acto de venta y como lo hemos expresado que la señora [redacted], no figura en Registro de Títulos de la Ciudad de Nagua, vendiendo su propiedad, en ningún momento el tribunal a-qua, se refirió a los anteriormente expuestos, incurriendo así dicho tribunal en el vicio de Omisión al estatuir, violando ampliamente el debido proceso y la tutela

judicial efectiva de ley consagrada en el artículo 69, de la Constitución de la República, como también violando los artículos 51, y 68 de la misma Constitución. ATENDIDO: A que, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal *a qua,* de la forma que la parte recurrida usó para transferirse el inmueble en cuestión, que fue sobre el dolo o fraude y los jueces no se refirieron a esta defensa violaron el artículo 69.1, de la Constitución de la República, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal a-qua, que la venta entre los señores [redacted], y ROSA DELIA BALBUENA DE CAVOLI, es nula por mandato del artículo 1599, del Código Civil, y los jueces del tribunal a-qua, hacen silencio a lo establecido le violan nuevamente el artículo 69, de la Constitución de la República, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal a-qua, que en el presente caso no hay prescripción de la acción según lo ordena su misma ley en el principio IV, y los jueces no se refieren a dicho principio violan el artículo 69, de la Constitución de la República, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal a-qua, que en caso que no existiera el principio IV, tampoco puede haber prescripción según el mandato del artículo 1304, del Código Civil, y los jueces obvian y no se pronuncian sobre dicho artículo, están violando el artículo 69, de la Constitución de la República. ATENDIDO: A qué, los jueces que integran el Tribunal A-qua, en ningún momento se refirieron a los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente vulnerándoles su derecho de defensa el debido proceso y la tutela judicial efectiva de ley, solamente se enfocaron en el medio de inadmisión consistente en la prescripción planteado por la parte recurrida inobservando las nuevas pruebas depositada en el expediente y los nuevos alegatos presentados por dicho recurrentes pruebas y alegatos que deberán ser analizados por los honorables jueces de la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO: A qué, la sentencia evacuada por el Tribunal A-qua, carece de motivos y sustentación toda vez que la misma solamente hace un relato de los hechos, haces una exposición muy bien detallada del trato sucesivo de la

parcela, solamente se refiere al depósito de las pruebas depositadas por nosotros, pero no las motivas o sea no se refiere a ninguna de ellas las obvias en su totalidad, como también en los art. 1599 y 1304, del Código Civil, como también el principio IV, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en su sentencia hace mención de ellos pero no lo motiva solamente puso su cañón en los argumentos de la parte recurrida, incurriendo dicho tribunal a-qua, en el vicio de omisión en estatuir. ATENDIDO:A que, igualmente el Tribunal A-qua, no motivó su sentencia en cuanto a las pruebas depositadas por la parte recurrente, solamente se limitó a mencionarla tal y como se observa en la sentencia recurrida, pero no la motivó en ningún momento se refirió a estas, pero mucho menos se refirió ni motivó la prueba por excelencia que lo es el Oficio de fecha 13 de octubre del 2021, emitido por la Registradora de Títulos de Nagua, el cual reza de la manera siguiente: TERCERO: Se le informa a la parte solicitante que no figura publicitado un contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], dentro del ámbito de la parcela Núm. 408, del Distrito Catastral Núm. 03 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. (…) ATENDIDO:A que, el Tribunal A-qua, en ningún momento hizo referencia a nuestra defensa, dicha defensa se la establecimos en el escrito justificativo de medio y conclusiones cuando le expusimos que no puede haber prescripción de la acción por el motivo que la señora [redacted], en ningún momento de su vida vendió la parcela núm. 408, del Distrito Catastral núm. 03, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, y se lo demostramos con el Oficio de fecha 22 del mes de enero del 2021, emitido por la Oficina de Registro de Título de la ciudad Nagua, así como por la posesión del original del Certificado de Titulo, el cual depositamos como parte esencial de nuestro inventario. ATENDIDO: A que, El Principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en República Dominicana, establece la imprescriptibilidad de los derechos registrados. Determina que todo derecho de propiedad inscrito en el Registro de Títulos es definitivo, no pierde

vigencia por el paso del tiempo y cuenta con la garantía absoluta del Estado. 26 Los jueces del tribunal a-qua, en ninguna parte de su sentencia se refirieron a dicho principio, incurriendo dicho magistrados en una mala aplicación de derecho, dicho jueces estaban en la obligación para así cumplir con los mandatos de las leyes, debieron de pronunciarse sobre este principio y todos los demás artículos con los cuales la parte recurrente hace su defensa, dicho jueces no hicieron una sana administración de justicia fue lo contrario cometieron una injusticia a favor de la parte recurrente" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, la parte recurrente denunció que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al limitarse a hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado sin ofrecer respuesta a los agravios formulados en el recurso de apelación, particularmente aquellos relativos a la improcedencia del medio de inadmisión por prescripción, a la alegada inexistencia de la prescripción en materia de derechos registrados conforme al principio IV de la Ley núm. 108-05, a la aplicación del artículo 1304 del Código Civil respecto del dolo y al examen de las pruebas documentales aportadas en apoyo de sus alegatos. En ese contexto, esta Tercera Sala determinó que la sentencia entonces impugnada carecía de una valoración de los argumentos y medios de prueba sometidos por la parte recurrente, limitándose a transcribir los motivos de la decisión de primer grado, razón por la cual acogió el recurso y dispuso la casación con envío. Ahora bien, del

examen del recurso de casación que actualmente nos apodera se verifica que la parte recurrente vuelve a denunciar, esencialmente, la existencia del mismo vicio de omisión de estatuir, sosteniendo que la jurisdicción de alzada omitió pronunciarse sobre los planeamientos relativos a la imprescriptibilidad de los derechos registrados, a la incidencia del alegado fraude en el cómputo de la prescripción, a la nulidad del acto de venta cuestionado y a la valoración de las pruebas documentales depositadas alegando igualmente la vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en algunos de los aspectos de sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación relativos a la alegada omisión de estatuir, la falta de motivación de la sentencia y la ausencia de valoración de los argumentos y medios de prueba invocados por la parte recurrente respecto del medio de inadmisión por prescripción. En esas condiciones, resulta evidente que el presente recurso reproduce aspectos jurídicos previamente juzgados por esta Tercera Sala.

16. Conforme con el criterio de Las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera*

casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixto objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo .

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Anyolino, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril de 2022. BJ. 1337.

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial JR Mateo Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00192, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial JR Mateo Inversiones, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de documentos, incoada por [redacted] y [redacted] contra la entidad comercial [redacted] (ahora entidad comercial JR Mateo, SRL.) y [redacted], con relación a las parcelas núms. [redacted]2 y 58-Ref-342, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. [redacted]0244 de fecha 22 de julio de

2024, la cual declaró su incompetencia para conocer la referida litis, por ser dicha pretensión un asunto de naturaleza personal, y no real, cuya competencia recaía en el tribunal de derecho común.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00192 de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 19 de noviembre del 2024, por los ciudadanos [redacted] y [redacted], de generales que constan, mediante sus abogadas apoderadas, licenciadas [redacted] y [redacted], de generales profesionales que constan, en contra de la sentencia número [redacted]0244 dictada, en fecha 22 de julio del 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, a su vez, declaró la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para instruir y decidir la litis original en entrega de documentos intentada por la parte hoy recurrente; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número [redacted]0244 dictada, en fecha 22 de julio del 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA, en cuanto a la demanda primigenia, a la parte recurrida, J R M Inversiones S. A, la entrega de los siguientes documentos a la parte recurrente:

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1. Duplicado del dueño del inmueble objeto de deslinde a nombre de J R M Inversiones S. A. 2. Acta de asamblea de J R M inversiones, S. A., en virtud de la cual se otorgó poder al señor [redacted] para vender el inmueble indicado. 3. Registro mercantil de J R M inversiones, S. A., vigente a la fecha del contrato de venta. 4. Certificación de propiedad inmobiliaria (IPI) al día emitida por la DGII, al momento de vender el inmueble. **CUARTO**: ORDENA la fijación de una astreinte en contra de la parte recurrida, [redacted], S.A., de mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega de documentos nacida de la presente sentencia, a partir de su notificación; siendo, por mandato legal y prescripción jurisprudencial, este mismo tribunal el llamado a liquidar dicha astreinte en caso de ser necesario. **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], S.A., al pago de las costas a favor de las letradas que realizaron la afirmación de rigor, licenciadas [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos sobre este punto procesal en la parte considerativa de esta sentencia. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas y muy mala interpretación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 0297-22-00226
Solicitud núm.: 2026-R0738850
Recurrente: JR Mateo Inversiones, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] y [redacted] en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del presente recurso por: a) no cumplir con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23; b) por no existir ningún interés casacional y no cumplir con los requisitos previstos en los ordinales del 1 al 3 del artículo 28, y el ordinal 5 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 18 de la Ley 2-23

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 3 del

artículo 18 de la ley núm. 2-23, debido a que no contiene los números de las cédulas de identidad de los recurridos, no obstante, la parte recurrente poseer las documentaciones donde se encuentra dicha información.

10. El examen del incidente propuesto se fundamenta en que la parte recurrente en su memorial de casación no describe las generales de la parte recurrida, fundamentado en el artículo 18 numeral 3, que establece que el memorial de casación deberá contener…*Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida*; sin embargo, de la lectura del artículo arriba transcrito se comprueba con claridad, que su incumplimiento no origina ninguna sanción, por lo que su solicitud carece de méritos, y, procede ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio de casación cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de las pruebas y mala interpretación del derecho; en consecuencia, se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"POR CUANTO: Que el tribunal de primer grado, como consecuencia de haberse declarado incompetente para conocer de la demanda, no valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate, toda vez que únicamente procedió a enviar el expediente de marras por ante el tribunal que a su juicio es el competente; POR CUANTO: Que no conforme con esta decisión, los señores [redacted] Y [redacted], por vía de sus abogados apoderados proceden a recurrir en apelación la sentencia de primer grado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; POR CUANTO: Que la parte demandada, hoy recurrente, dentro de sus posibilidades ha dado cumplimiento a los requerimientos de los accionantes (hoy recurridos), toda vez que mediante oferta probatoria realizada en fecha 05 del mes de Junio del año 2024, a través de solicitud de Reapertura de debates y depósito de documentos de fecha 22 del mes de Mayo del año 2026, se evidencia intensión de la hoy recurrente de subsanar las acciones de los demandantes hoy recurridos; POR CUANTO: Que al imponer el tribunal a quo un astreinte contra la entidad JR MATEO INVERSIONES S.R.L., queda evidenciada la falta de valoración de las pruebas aportadas al debate, toda vez

que datan en la glosa del proceso documentaciones aportadas en junio del año 2022, que intentan subsanar los requerimientos de los accionante, pero que dada la data en la que fue realizada la operación, existen documentaciones que escapan del dominio de la hoy recurrente, que deben ser suministradas por terceros, tal es el caso de la Certificación de IPI, como se puede evidenciar por medio de Certificación emitida por la DGII, en fecha 12 de mayo del año 2026; POR CUANTO: Que de condenar a una penalidad por la suma de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de su decisión, el a quo deja entrever no solo que desnaturaliza el proceso sometido al debate, sino que no observó las pruebas aportadas por los accionados al debate, independientemente de que las mismas, en su mayor parte, además de ser documentos públicos, no se encontraban en su poder, y que muchas de las mismas no las puede obtener la recurrida hoy Recurrente entidad JR MATEO INVERSIONES S.R.L. POR CUANTO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como evidencia la certificación de fecha 12 del mes de Mayo del año 2026, niega a la extinta sociedad comercial entidad JR MATEO INVERSIONES S.R.L., por el hecho de que ésta ya no posee derechos dentro de la parcela No. 58-Ref-342, Distrito Catastral No. 04, de San Cristóbal, debiendo el a quo haber tomado en cuenta el hecho de que la operación de compraventa fue realizada en el año 2004, pero no es sino en el año 2019 cuando proceden a pagar los impuestos de transferencia por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es decir que 14 años después éste órgano estatal reconoce las garantías de derecho de los compradores, más no expide Certificación de IPI porque al éstos pagar la transferencia de sus derechos, la hoy recurrente queda sin derechos en dicha parcela conforme a los datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo que no pudo detenerse a analizar el tribunal a quo; POR CUANTO: Que nuestra Carta Magna en su Artículo 8 establece: "Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma

igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"; POR CUANTO: Que Artículo 68 de nuestra constitución establece: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; POR CUANTO: Que Artículo 69 de nuestra constitución además establece: "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; POR CUANTO: Que en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del

Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento y la distracción de las mismas ser ordenadas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de los hechos de la causa y de agravios. En estos, alega violación de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización, así como alegatos y cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad.

19. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió el tribunal *a quo*, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Tampoco explica la parte recurrente cuáles pruebas no fueron ponderadas, ni como ocurrió la alegada desnaturalización de estas, ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas y deja la valoración de las mismas a una interpretación por parte de esta Sala.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declarado inadmisible.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[8]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

c) en cuanto a la solicitud de condenación en daños y perjuicios a la recurrente por deslealtad procesal

23. Asimismo, en su memorial de defensa la parte recurrida plantea una solicitud de condenación en daños y perjuicios a la parte recurrente por deslealtad procesal y por el ejercicio abusivo, temerario y de mala fe del recurso de casación interpuesto, solicitando que se condene a la parte recurrente y a sus abogados apoderados al pago de una multa civil y una indemnización equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, bajo el argumento de que el presente recurso es inadmisible e improcedente y ha sido interpuesto con carácter desleal, temerario, dilatorio y abusivo.

24. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

25. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

26. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27. Conforme con lo expuesto precedentemente, en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente realiza una exposición ambigua y generalizada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial JR Mateo Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00192, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5481
Solicitud núm.: 2026-R0616288
Recurrente: Celia Enid Sánchez
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celia Enid Sánchez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00164, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5481
Solicitud núm.: 2026-R0616288
Recurrente: Celia Enid Sánchez
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Celia Enid Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta de inmueble y transferencia de título de propiedad incoada por Celia Enid Sánchez contra [redacted], con relación a la parcela núm. 104-X-54, del Distrito Catastral núm. 04, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 229.94 metros cuadrados, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00189, de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celia Enid Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00164, de fecha 26 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024, por la señora Celia Enid Sánchez (antes Sambrano), contra la sentencia núm. 0316-2023-S-00189, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0316-2023-S-00189, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA el desglose a favor de la recurrente, de los documentos depositados por ella y aquellos que fueron ordenados por sentencia a pedimento de esta (original de acto de venta y original del certificado de título). **CUARTO:** COMUNÍQUESE al Registro de Títulos correspondiente para fines de levantamiento de la anotación generada por motivo de la litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, errónea interpretación de los hechos y debilidad de enfoque en el proceso. **Segundo medio:** Insuficiencia, contradicción de motivos y falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]5481
Solicitud núm.: 2026-R0616288
Recurrente: Celia Enid Sánchez
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted] es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que puede hacer de oficio.

7. En ese sentido, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

9. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

10. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

11. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea vicios cuya naturaleza se corresponden con violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, al señalar en sus medios desnaturalización, errónea interpretación de los hechos, contradicción de motivos y falta de estatuir, razón por la cual procede su ponderación.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

VI. Sobre el recurso de casación

12. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización, errónea interpretación de los hechos, contradicción de motivos y falta de estatuir en razón de que: (i) no tomó en consideración que el tribunal de primer grado rechazó la demanda porque le fueron depositados documentos en fotocopia, obviando que los originales fueron depositados en apelación, violando el efecto devolutivo del recurso; (ii) esa alzada se excedió al haber acogido las conclusiones incidentales de la contraparte procediendo a identificar de manera oficiosa a los terceros que según ella debieron ser puestos en causa. (iii) a 17 años de celebrado el contrato de venta, el tribunal *a quo* protegió a los vendedores, sin tomar en consideración los derechos de Celia Enid Sánchez como compradora, evidenciando que no valoró el contrato.

13. En relación con los alegatos analizados, el tribunal *a quo* razonó de la forma siguiente:

"10. El recurso que nos ocupa contradice la sentencia que rechazó una demanda iniciada por [redacted] en contra de [redacted], en interés, conforme se recoge en la comunicación que abre la instancia; en la cual se verificamos que el objeto es ejecutar contrato de transferencia de los derechos registrados inmobiliario descritos como

vivienda ubicada en la calle 14-C, Los Almendros, manzana G, Residencial [redacted], Arroyo Hondo I, Distrito Nacional" derechos amparados en certificado de títulos núm. 2000-643, [redacted], además, pretende se realice la partición de bienes inmobiliario entre los alegados copropietarios, [redacted] y [redacted] y que se disponga a emitir un nuevo certificado de títulos a favor de la demandante. 11. En tal virtud y en consecuencias la tutela del debido proceso permanece en esta alzada la verificación de todo interés que pudiera ser lesionado en este proceso. Mediante la valoración y análisis de los medios probatorios hemos podido comprobar que pretendiendo afectar derechos inmobiliarios registrados emitidos a favor de terceros que no han sido partes de este proceso, aspecto no negado y que se advierte de la lectura del título… 17. En consecuencia, la puesta en causa de las partes no es una mera formalidad, sino una exigencia constitucional y procesal que asegura que la valoración judicial de los contratos se realice dentro de un marco de justicia, transparencia y respeto a los derechos fundamentales. La omisión de este deber acarrea la nulidad de la decisión, por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. 18. Hemos podido verificar que pretendiéndose afectar derechos registrados a favor de [redacted] y Leanny [redacted], intereses que no han sido puestos en causa ni en primer grado y tampoco en esta alzada, omisión que en sede judicial es violatorio a derecho fundamental de titulares mencionados. La carencia procesal advertida nos insta rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[5].

15. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante, que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[7].

16. Al analizar la sentencia recurrida para verificar la procedencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, esta Sala advierte, con claridad, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos y dispositivo, pues en la redacción del párrafo 17 estableció, expresamente, que

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81. Criterio reiterado por sentencias SCJ-TS-26-0852 de fecha 30 de abril de 2026. SCJ-TS-26-0886 del 30 de abril de 2026.
[6] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

la falta de puesta en causa de los titulares de los derechos registrados, es decir, [redacted] y Leanny [redacted], en su condición de vendedores originales, no constituía una mera formalidad, sino una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, a partir de lo cual concluyó que dicha omisión "acarrea la nulidad de la decisión".

17. Sin embargo, en el párrafo 18, luego de comprobar que los vendedores no fueron puestos en causa, esa instancia se apartó de la consecuencia jurídica previamente establecida, y en lugar de declarar la nulidad de la sentencia del tribunal de primer grado, procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión, como efectivamente hizo en su dispositivo.

18. Al razonar de esa manera, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción interna entre motivos y de los motivos con el dispositivo, insalvable por demás, pues dicha incompatibilidad impide determinar, con certeza, cuál es el fundamento jurídico de la decisión, e imposibilita el efectivo control de legalidad que está llamada a ejercer la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual procede casar la sentencia recurrida.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00164, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]5481
Solicitud núm.: 2026-R0616288
Recurrente: Celia Enid Sánchez
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0903556
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00531, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0903556
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa.

2. En este recurso figura como parte [redacted], quien no produjo su memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. En fecha 13 de abril del año 2023 fue desvinculado de sus funciones [redacted], quien se desempeñaba como teniente de corbeta en la Armada de la República Dominicana, la referida desvinculación fue comunicada mediante certificación de fecha 26 de junio del año 2023, núm. B-1650, emitida por el departamento de división de personal y orden (M1) de la Armada de la República Dominicana, motivo por el cual, [redacted], interpuso en fecha 26 de julio del año 2023 un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea anulado el proceso administrativo disciplinario que conllevó a su desvinculación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0903556
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00531 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se libra acta del Desistimiento Parcial, en favor del señor [redacted]. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de julio de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted]NO DÍAZ MORFA, ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA., PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted], ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, [redacted], reintegrar al señor

[redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo medio:** Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer medio:** Fallo extra petita y omisión de estatuir (incongruencia del dispositivo); **Cuarto medio:** Desnaturalización del derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 05 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00531, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00022, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted], con relación a la parcela núm. 1-D, porción L, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202500059, de fecha 7 de febrero de 2025, la cual rechazó por falta de pruebas la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00022, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuestos por [redacted] en contra [redacted] y de la Sentencia núm. 202500059, de fecha 07 de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Se condena [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los letrados Licdos. [redacted]. y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido, en definitiva" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por omisión absoluta de ponderación sobre el valor probatorio de los recibos de pago del proceso

de compra de una porción de terrero dentro del inmueble parcela 1-D, porción L, Distrito Catastral núm. 1, Ubicado la Ciudad de San Pedro de Macorís. **Segundo medio:** Falta de base legal por: Desnaturalización de los hechos de la causa y Violación de garantías procesales, así como por Inaplicación de los artículos 8 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 68, 69 y 1583, del Código Civil, como en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, instrumentos suscritos y ratificados por el Estado dominicano, artículo 39 y 51 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*:* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos de su segundo medios de casación falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir e inaplicación del debido proceso y tutela judicial efectiva; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otros aspectos

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de su segundo medio inaplicación del artículo 8, 39 y 51 de la Constitución; de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer medio de casación y varios aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos del proceso, al rechazar su pretensión de reconocimiento de una venta inmobiliaria realizada entre [redacted] (vendedora) y [redacted] (compradora); que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los recibos de pago y saldo depositados en el expediente, los cuales, según arguye, demuestran que existió una operación de venta del inmueble objeto de litigio.

15. Continúa argumentando la parte recurrente, que [redacted] y su [redacted], acordaron vender el inmueble por la

suma de RD$800,000.00, permitiendo que la compradora ocupara la vivienda, realizara las reparaciones necesarias con sus propios recursos y efectuara pagos parciales del precio acordado, debido a que la propietaria no disponía en ese momento del certificado de título; que, confiando en dicho acuerdo, la compradora realizó mejoras, ocupó el inmueble y pagó el precio convenido, sin que posteriormente la vendedora formalizara la transferencia.

16. Asimismo, sostiene que los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de determinadas pruebas documentales, especialmente unas declaraciones rendidas por [redacted] ante el [redacted], con posterioridad al sobreseimiento de un procedimiento relacionado con la fuerza pública para desalojo. Según alega, dichas declaraciones fueron obtenidas sin la participación de las partes y en violación del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de igualdad, por lo que carecían de eficacia probatoria y debieron ser excluidas del debate; además, señala que fueron admitidos y valorados documentos que no habrían sido leídos ni discutidos durante la audiencia de pruebas, pese a que la aquiescencia otorgada por la parte recurrente se limitaba a aquellos documentos efectivamente presentados en dicha audiencia, situación que afectó el equilibrio procesal y el derecho de contradicción.

17. Finalmente, aduce que la sentencia impugnada vulnera las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al reconocer únicamente los derechos de la titular registral sin valorar debidamente las pruebas y circunstancias que, según afirma, acreditan los derechos adquiridos por la compradora.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, del análisis de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido establecer como hechos comprobados los siguientes: a. Mediante Constancia Anotada No.[redacted], se comprueba que la señora [redacted], figura como propietaria dentro del ámbito de la parcela No.1-D, porción L, del distrito catastral No.1 del municipio y provincia de San Pedro De Macorís. b. Mediante los recibos de fecha 25/2/22, 20/12/20221, 15/06/2021, 13/10/2020, 04/08/2020, 02/03/2020, 14/05/2020, 22/12/2019, 03/10/2019 y 26/04/2022, realizado por la señora [redacted], por concepto de pago de avance a compra de casa a la señora [redacted], recibidos [redacted], la parte recurrente pretende que este tribunal revoque la sentencia dada por el tribunal a quo y, en consecuencia, compruebe el pago de las cuotas por concepto de venta del inmueble en litis. c. Mediante declaración jurada, legalizada por el Dr. [redacted] de fecha 11/11/2022, se comprueba que mediante el referido documento el señor [redacted], declaro, en síntesis: Que él es sobrino de la señora [redacted], la cual es propietaria una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos noventa y seis treinta y siete (396.37mt2) metros cuadrados identificada con la matricula no. [redacted], dentro del inmueble parcela 1-d, porción l, del distrito catastral

NO. 01 ,en la cual se encuentra una casa de blocks y que su tía la señora [redacted], acordó con la señora [redacted], venderle el inmueble, en ochocientos mil pesos dominicanos, (300,000.00) pero que en ese momento, ella no tenía el certificado de título a manos, por esa razón acordó con la señora [redacted], que ella ocupara el inmueble lo arreglara y fuera pagándole el dinero en sumas parciales, ya que esta tenía que arreglar toda la vivienda y que la señora [redacted], lo dejo encargado de recibir el dinero a su nombre y guardárselo para cuando ella viniera firmar la venta definitiva del inmueble. 9. De la revisión de la sentencia impugnada y de los agravios formulados, este Tribunal Superior de Tierras advierte que la decisión recurrida realizó una correcta valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, sin que se evidencie desnaturalización alguna de los hechos ni violación a la ley. En efecto, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen y pueden acoger aquellos que consideren más sinceros y ajustados a la realidad, facultad que escapa al control del tribunal de alzada, salvo el caso de desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie. En el presente proceso, cuyo objeto consiste en el reconocimiento de una alegada venta y la consecuente formalización de la transferencia del inmueble, correspondía a la parte demandante, hoy recurrente, demostrar la existencia de una convención válida entre las partes, conforme a los artículos 1582, 1583 y 1134 del Código Civil. Sin embargo, de la ponderación de las pruebas, no se ha establecido la existencia de un contrato de venta entre las señoras [redacted] y [redacted], ni la existencia de poder de representación a favor del alegado intermediario, ni elemento alguno que evidencie el consentimiento de la titular registral; resultandos i insuficientes los recibos depositados para acreditar la formación del contrato alegado. Por el contrario, quedó comprobado que el derecho de propiedad registrado

corresponde a la señora [redacted], sin que se haya demostrado la existencia de un acuerdo válido para la cesión de dicho derecho. En tal sentido, al no haber puesto la parte recurrente al tribunal en condiciones de verificar la veracidad y procedencia de sus pretensiones, y siendo jurisprudencia constante que las demandas deben ser rechazadas cuando no se aportan pruebas suficientes de los hechos alegados, procede confirmar la sentencia recurrida por encontrarse debidamente motivada y ajustada a derecho. En cuanto a los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original la sentencia recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas y consecuencia jurídica de la Litis sobre derechos registrado, de modo que observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1* Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3" Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, [redacted]. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. (SCJ, 1 Sala, 5de marzode2014, núm.9, B. J. 1240;

16 de junio de 2010, núm. 20, [redacted]. 1195; 1* Cám., 21de marzo de 2007, núm. 13, [redacted]. 1156, pp. 230- 236). Que, así las cosas, es de derecho rechazar todas y cada una de las conclusiones encaminadas a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirma en su totalidad la sentencia recurrida" (sic).

19. De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ponderó los documentos y argumentos que sustentaban el recurso de apelación, incluyendo los recibos de pago y la declaración jurada rendida por [redacted]. En efecto, la alzada describió expresamente dichos documentos, identificó su contenido y examinó su alcance probatorio antes de concluir que los mismos resultaban insuficientes para demostrar la existencia de un contrato de venta válido entre [redacted] y [redacted].

20. En particular, el tribunal *a quo* constató la existencia de recibos de pagos realizados por la recurrente a favor de Eddy Omar Reyes, así como la declaración jurada mediante la cual este afirmó haber recibido pagos vinculados a una supuesta venta del inmueble. Sin embargo, señala que tales elementos no acreditaban la existencia de un acuerdo válido de transferencia ni demostraban que el referido señor estuviera investido de poder de representación otorgado por la titular registral para obligarla válidamente en una operación de venta.

21. Asimismo, la sentencia establece que el derecho de propiedad sobre el inmueble figura registrado a nombre de [redacted] y que no fue aportado al proceso ningún contrato de venta suscrito por las partes, ni documento idóneo que evidenciara de manera inequívoca el consentimiento de la titular registral para transferir dicho derecho. Sobre esa base, la jurisdicción de alzada concluyó que no se encontraba demostrada la existencia de la convención alegada por la recurrente.

22. Tampoco se verifica la denunciada desnaturalización de los hechos ni la falta de valoración probatoria. Lo que realmente cuestiona la recurrente es la apreciación realizada por los jueces del fondo respecto de la fuerza probante de los elementos sometidos a su examen. Sin embargo, constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos[5] en la apreciación de los hechos y de las pruebas, salvo que se demuestre una desnaturalización manifiesta, situación que no se advierte en la especie, donde la decisión contiene motivos precisos y coherentes que justifican la solución adoptada.

23. Igualmente, carece de pertinencia el agravio relativo a la alegada omisión de estatuir sobre la solicitud de exclusión de documentos. Aun cuando la recurrente cuestiona las declaraciones realizadas por [redacted]

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

ante la Oficina del [redacted] y otros documentos supuestamente incorporados al expediente, de la motivación de la sentencia no se advierte que la solución del litigio descansara en tales piezas. Por el contrario, el rechazo de la demanda se fundamentó esencialmente en la insuficiencia de pruebas para acreditar la existencia del contrato de venta invocado y la ausencia de elementos que demostraran el consentimiento de la titular registral.

24. Finalmente, tampoco se configura la alegada violación a las garantías del debido proceso. La sentencia impugnada evidencia que las partes tuvieron la oportunidad de presentar pruebas, formular sus conclusiones y ejercer plenamente su defensa. Además, la alzada examinó los agravios planteados y ofreció una motivación suficiente que permite comprender las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado. En consecuencia, se desestiman los agravios presentados.

b) en relación con los aspectos del medio de casación sobre los cuales la recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega inaplicación del artículo 8, 39 y 51 de la Constitución;

del artículo 1583 del Código Civil; del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del segundo medio por falta de interés casacional objetivo.

26. En consecuencia, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria:** Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00022, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]., y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00050, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de subdivisión, con relación a la parcela núm 55-B, distrito catastral núm. 8,

y parcela resultante núm. [redacted]83, municipio Monte Plata, provincia de Santo Domingo, incoada por [redacted] contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 201800049, de fecha 6 de agosto de 2018, la cual rechazó las inadmisiones planteadas por la parte demandada [redacted], las conclusiones formuladas por el demandante [redacted], y las presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por otro lado, acogió en parte las conclusiones de la parte demandada [redacted] y rechazó la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00050, de fecha 3 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en materia de nulidad de subdivisión, incoado mediante instancia de fecha 26 de septiembre del año 2018, por [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.

201800049, dictada en fecha 06 de agosto de 20181, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 55B, del [redacted]. núm. 08, y parcela resultante núm. [redacted]83, todas del municipio Monte Plata, provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. **TERCERO**: CONFIRMA sentencia núm. 201800049, dictada en fecha 06 de agosto de 20181, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, por los motivos dados. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, y ordenar su distracción en favor del togado, Lcdo. [redacted], representante de los recurridos, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central proceder a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, una vez la presente decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio**: Infracción de normas jurídicas sustantivas. Aplicación errónea del principio "prior in tempore, potior in iure". Violación de los artículos 1583, 1599 y 1626 del Código Civil. **Tercer medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69.10 de la Constitución. **Cuarto medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución y del artículo 21 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. **Quinto medio**: Omisión de medidas de instrucción esenciales. Violación del artículo 32 de la Ley núm. 108-05 y del artículo 7, literal I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Sexto medio**: Infracción del principio Nemo dat quod non habet y de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05. **Séptimo medio**: Violación al principio de publicidad en las mensuras catastrales y al derecho de audiencia. **Octavo medio**: Infracción del artículo 1315 del Código Civil. Inversión indebida de la carga de la prueba" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted]

Medina, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 141/26 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], [redacted], lugar que en dicho acto se hace constar como domicilio del referido señor, expresando el ministerial que fue recibido por [redacted], en calidad de empleado.

10. Sin embargo, conforme lo descrito en el acto núm. 181/2026 de fecha 20 de marzo de 2026, instrumentado por Ángel ML. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia, realizado a requerimiento de [redacted], se evidencia que su domicilio real y de elección es [redacted]; así como

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

también hace elección de domicilio en la calle Santiago esquina [redacted], correspondiente al domicilio profesional de su abogado Dr. [redacted].

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazada en una dirección que no corresponde ni a su domicilio real ni a los domicilios de elección previamente constituidos por este, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte*

interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 141/26 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado

por [redacted], de generales descritas, contentivo de emplazamiento, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted] participó como parte correcurrida así como el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la litis sobre derechos registrados en nulidad de subdivisión conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364.

Original cuyas conclusiones fueron acogidas en parte y rechazada la referida litis, no conforme con la decisión adoptada el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia al determinar que los trabajos de subdivisión fueron realizados conforme a los requisitos legales y reglamentarios aplicables, que [redacted] adquirió e inscribió su derecho de propiedad observando los principios registrales vigentes, además de establecer que la parte recurrente no aportó prueba idónea que demostrara irregularidades capaces de justificar la nulidad pretendida, resultando la correcurrida favorecida.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2026-R0370413
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00050, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481836
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1943 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted], contra la sentencia núm. 202600283, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481836
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], en calidad de sucesora de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la aprobación judicial de trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted] y [redacted], resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]36, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240201, de fecha 26 de marzo de 2024, que acogió el saneamiento y ordenó registrar la parcela

resultante a favor de [redacted] y [redacted].

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600283, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 20240201 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), corregida por Resolución No. 20240425, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, levantar o cancelar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]36, del municipio y provincia de Santiago, con motivo del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señora [redacted], en provecho y distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando**. CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia conforme los preceptos legales fijados y, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal: a) declarar la nulidad de acto núm. 0303-2026 de fecha 24 de abril de 2026, por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto al contenido del emplazamiento, pues no constan las generales que identifiquen a la recurrente y su domicilio; b) declarar la caducidad del recurso por haber

aportado el acto de emplazamiento pasado los 15 días hábiles; y c) declarar inadmisible el recurso de casación por no hacerse acompañar de una copia auténtica de la sentencia impugnada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la primera causa planteada, del análisis del acto núm. 0303-2026 de fecha 24 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, se comprueba que cumple con los requisitos de correcta identificación de las generales correspondientes a la parte recurrente, por lo que no se verifica la irregularidad planteada, motivo por el cual rechaza la solicitud de nulidad.

10. En cuanto a la solicitud de caducidad, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0303-2026 de fecha 24 de abril de 2026, ya descrito, que fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 27 de abril de 2026.

12. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de mayo de 2026, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 27 de abril de 2026, se encontraba dentro del plazo establecido, motivos por el cual rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13. En cuanto al tercer pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia

impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[2].

14. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte firmado digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la

[1] Diccionario jurídico.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. 1348

decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

19. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea alegatos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

la decisión impugnada, al invocar falta de ponderación de las pruebas; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y falta de establecimiento de doctrina sobre el caso, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

a) en cuanto a los alegatos de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

22. Para apuntalar varios de los agravios de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el informe realizado por el agrimensor [redacted], el cual fue depositado para su valoración, en el que se establece que no existía ninguna ocupación, que el terreno estaba cercado y estaba yermo. Que existe contradicción de motivos pues en el inciso 9 admite la existencia de prueba y en el considerando 16 dice que no hay prueba.

23. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] iniciaron los trabajos de

mensura para saneamiento de una porción de terreno de 23,803 metros cuadrados, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que de la etapa judicial de saneamiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que mediante la sentencia núm. 20240201 de fecha 26 de marzo de 2024 acogió la reclamación de saneamiento y ordenó registrar la designación catastral resultante núm. [redacted]36, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, a favor de los reclamante; c) que mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2025 [redacted] interpuso recurso de revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte sustentando su recurso, en esencia, en que tiene la posesión del inmueble saneado por haberla obtenido como única heredera de [redacted], que tiene el inmueble cercado por púas; d) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

24. Para fundamentar, su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Que, en audiencia celebrada en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el representante legal de la recurrente aduce en el plenario que los recurridos realizaron saneamiento sobre una porción de terreno alegadamente ocupado por la recurrente y que, de hecho, tiene dos mejoras cimentadas, para la cual, fue presentado el informe de fecha (sin fecha

de redacción), pero efectuado en campo, según el mismo informe, en fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veinticinco (2025), por el agrimensor [redacted], cuya conclusiones resulta de la siguiente manera: "con base en los métodos aplicados y los resultados obtenidos, se confirma la comprobación posicional del inmueble objeto de este informe, quedando respaldada dicha información en el plano y croquis ilustrativos anexos"13. En audiencia de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el representante legal de la parte recurrente ratifica lo manifestado en audiencia anterior respecto al que sobre el inmueble objeto de revisión de fraude se encuentra ocupada por la recurrente y con dos mejoras cimentadas, ordenando la comparecencia el Tribunal del agrimensor [redacted], quien da lectura a una parte de su informe, que establece: "La Designación Posicional [redacted]47 posee una mejora materializada como: Casa de blocks, un (1) nivel). Al final de este terreno, existe una casa de blocks techo de zinc ocupada por la señora [redacted]. En cuanto a la Designación Posicional No. [redacted]36, no posee ninguna mejora materializada, lo cual se identifica como (Yermo)", situación contraria a lo alegado en esta revisión por causa de fraude. 14. En ese orden, respecto a la audiencia precitada, fue escuchado en el plenario el testigo propuesto por la parte recurrente, el señor [redacted], quien si bien alega no conocer la identidad de los recurridos, establece que no vive actualmente en la comunidad, motivo por el que la Corte se encuentra impedida en determinar el elemento esencial de este recurso, que es la existencia de fraude de saneamiento, como sería mentira o reticencia para obtener la adjudicación del inmueble a su favor. 16…Y, como hemos establecido en el expediente no reposa ninguna evidencia documental, testimonial o pericial, por la que se pueda determinar que durante el proceso de saneamiento fueron incumplidos con los principios y preceptos contemplados en el Código Civil Dominicano y la ley 108-05 sobre Registro

Inmobiliari…18…por lo que no queda configurado el uso de artimañas dolosas y/o engañosas por parte de los señores [redacted] y [redacted], siendo la finalidad del recurso de revisión por causa de fraude de un saneamiento proteger la regularidad de dicho proceso, en aras de evitar que se desvirtúe la naturaleza de orden público que reviste el mismo y se queda atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble y al no haberse demostrado lo contrario, es procedente el rechazo del presente recurso" (sic).

25. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de revisión por causa de fraude sustentado en que no fue aportado ningún elemento de prueba que permitiera demostrar el incumplimiento de los principios y preceptos al momento de aprobación de los trabajos de saneamiento, que sustentara los alegatos de fraude planteado por la parte recurrente.

26. En cuanto al vicio alegado, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[7]. El tribunal *a quo* valoró el informe presentado por el agrimensor [redacted]

[redacted], Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272

[redacted], así como las declaraciones presentadas por este en audiencia, sin que con ello fueran demostrados los alegatos planteados por la parte recurrente, ni que exista alegato acerca de la desnaturalización de dicho informe; que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, el tribunal *a quo* valoró el referido informe y estableció de no comprobaba la existencia de irregularidad en el saneamiento, por lo que se desestima el alegato planteado.

27. En cuanto a los alegatos de contradicción, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que en las motivaciones del considerando 9 hacen referencia a la falta de depósito de la certificación del estado jurídico con la finalidad de demostrar el tiempo de vigencia del registro del derecho para la comprobación del plazo para recurrir en revisión por causa de fraude, mientras que en el considerando 16 establece la falta de medios probatorios para demostrar los alegatos de revisión por causa de fraude, que no se verifica en dichas motivaciones la existencia de contradicción, por lo que se desestima el alegato examinado.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

28. Para apuntalar otros alegatos de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación y contradicción con la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la falta de doctrina consolidada respecto del estándar probatorio exigido en el recurso de revisión por causa de fraude y viola la seguridad jurídica.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación de alegatos de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo de los alegatos de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado contradicción jurisprudencia y necesidad de creación de doctrina consolidada, sustentado en cita y criterio que no corresponden con el caso impugnado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el

acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar de manera precisa alguno la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los alegatos examinados por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481836
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted], contra la sentencia núm. 202600283, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0884296
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]utions, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-1839

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael V[redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00225, de fecha 26 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0884296
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]utions, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad [redacted]utions, S.A, representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En fecha 24 de julio de 2026, fue interpuesto un escrito ampliatorio de las conclusiones en apoyo del recurso de casación, y réplica al memorial de defensa de la parte recurrida, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Surelis [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0884296
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]utions, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, y meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Sociedad [redacted]utions, S.A, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00291, de fecha 14 de julio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y acogió en cuanto al fondo la referida demanda y ordeno pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, y meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]utions, S.A, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00225, de fecha 26 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted]UTIONS S.A.,, en contra la sentencia núm. Sentencia núm. 0051- 2025-SSEN-00291 de fecha 14 de julio de 2025, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho con arreglo a la ley de la materia. **SEGUNDO**: Acoge el medio de inadmisión planteado, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, DECLARANDO inadmisible por falta de interés, la demanda de que se trata, incoada por OSCAR EDUARDO DE JESUS DE

JESUS, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por motivación insuficiente, ilógica e incompatible con el deber constitucional de fundamentación de las decisiones judiciales. **Segundo Medio**: Desnaturalización del contenido y alcance del Informe Pericial núm. D-0330-2024 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); falta de base legal errónea aplicación del régimen jurídico del recibo de descargo. **Tercer Medio**: Errónea aplicación de la inadmisibilidad por falta de interés y violación del derecho del trabajador a obtener una decisión sobre el fondo de sus pretensiones. **Cuarto Medio**: Violación del principio de congruencia procesal, del principio dispositivo y del derecho de defensa, por haber acogido un medio de inadmisión que no fue objeto de las conclusiones de la parte apelante, incurriendo en un fallo incongruente y excediendo los límites del apoderamiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0884296
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]utions, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 11 de noviembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, para los

trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,00.00).

12. Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual impuso como condenación la suma total de trescientos treinta y cuatro ciento noventa y un pesos con 91/100 (RD$334,191.91), monto que no sobrepasa los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00225, de fecha 26 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael V[redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01462
Solicitud núm. 2026-R1018409
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1971

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00588 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01462
Solicitud núm. 2026-R1018409
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Albelis [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted] quien a su vez representa a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM).

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. [redacted], mantiene una relación contractual con la Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), mediante el contrato de suministro eléctrico núm. 3419793, correspondiente al medidor núm. 12138176. En fecha 17 de junio de 2019, interpuso una reclamación ante (EDE-ESTE), por alta facturación correspondiente al período de 22 de abril al 21 de mayo de 2019, la cual fue declarada improcedente.

4. En desacuerdo, el 25 de junio de 2019, solicitó la revisión ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), entidad que mediante decisión núm. MET.010624787, de fecha 26 de junio de 2019, rechazó la reclamación, decisión que le fue notificada el 5 de julio de 2019.

5. Posteriormente, Caba Castillo interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la referida decisión, procurando su revisión por la jurisdicción competente; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00588, de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 02 de agosto de 2019, por la señora [redacted], contra la No. MET-[redacted], de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), así como también, en contra de la a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y CONSORCIO DE PROPIETARIOS VENETO SITE, TOWER, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor la decisión núm. MET.010624787, dictada por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) en fecha 26 de junio de 2019, y las actuaciones que le anteceden, dígase la resolución tomada por EDE-ESTE, en fecha 21 de junio de 2019, conforme a los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-03, al declarar la nulidad de los actos administrativos sin que concurriera una causal legal de nulidad prevista en dicha disposición; **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República, por falta de motivación suficiente sobre la alegada vulneración del debido proceso y del derecho de defensa; **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 447 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, al atribuirle una consecuencia jurídica no prevista en dicha disposición" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial, en fecha 4 de agosto de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de agosto de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00588 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01462
Solicitud núm. 2026-R1018409
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2001

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa [redacted] contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00046 de fecha 26 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la empresa [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por [redacted], contra la empresa [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00347 de fecha 10 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a las partes; condenó a los referidos demandados, a pagar a favor del referido demandante, por concepto de preaviso, cesantía, salario de navidad, vacaciones; (03) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, reparto de beneficios, pago de la quincena correspondiente del 1 al 15 del mes de junio del año 2025 e indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; que no conformes interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2026-SSEN-00046 de fecha 26 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor por el señor [redacted], y la empresa [redacted], debidamente representado por el LICDO. [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00347, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. - **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], debidamente representado por los LICDOS. [redacted] y FRANCISCO ANT. VÁSQUEZ EGUREN; en consecuencia, se Modifica el Ordinal Cuarto en su letra E del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025 SSEN-00347, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante disponga lo siguiente: E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00); **TERCERO:** Ratifica la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00347, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en esta decisión. **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. - **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, el señor [redacted], y la empresa [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción del Licenciado [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 96, 97, 98 y 100 del Código de Trabajo, falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización del régimen jurídico de la dimisión; **Segundo medio:** Violación de la ley por desnaturalización de las pruebas documentales, insuficiencia de motivos y falta de base legal en la determinación del salario, la fecha de ingreso y la valoración de la prueba aportada por los recurrentes; **Tercer medio:** Violación del principio de congruencia procesal, insuficiencia de motivos y falta de base legal al confirmar la condena por concepto de falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin responder de manera efectiva el agravio planteado en apelación; **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y desnaturalización del alcance de la carga de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00046 de fecha 26 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2381
Solicitud núm.: 2026-R0446546
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1916

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00097, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2381
Solicitud núm.: 2026-R0446546
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la declinatoria por excepción de incompetencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de Wendy Polanco, Roxana Rodríguez y [redacted], en relación con la

parcela núm. 9-B-1 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional. Durante la instrucción del proceso, fue solicitada la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada. Ese incidente fue acumulado para ser decidido posteriormente, aplazándose la audiencia para la lectura la decisión en una próxima vista. Contra esta decisión *in voce,* los abogados del demandante interpusieron un recurso de apelación, alegando que el tribunal no se había pronunciado sobre el pedimento de aplazamiento formulado por su representado. Posteriormente, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00053, de fecha 30 de marzo de 2023, que declaró inadmisible la litis por autoridad de cosa juzgada.

5. Tanto la decisión *in voce* como la decisión definitiva que resolvió el incidente de inadmisibilidad fueron recurridas en apelación por [redacted], recursos que posteriormente fueron fusionados para su conocimiento en conjunto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00097, de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, uno contenido en el expediente marcado con el número [redacted]2381, relativo a la acción recursiva incoada mediante instancia de

fecha 28 de febrero del 2023 por el ciudadano [redacted], en contra de la decisión -en estrados- de acumulación de inadmisibilidad por cosa juzgada y aplazamiento, contenida en el acta de audiencia de fecha 26 de enero del 2023 y otro recurso glosado en el expediente número [redacted]4447, sobre la apelación incoada por el mismo señor [redacted], mediante instancia de fecha 02 de mayo del 2023, contra la sentencia incidental dictada por la propia Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada que había sido acumulado mediante la sentencia in voce antes mencionada; procesos que fueran fusionados por esta alzada, mediante sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00431 de fecha 26 de agosto del 2024, para buena administración de justicia. Esto así, por haber sido dichos recursos de apelación canalizados a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, las referidas acciones recursivas; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia in voce dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, recogida mediante acta de audiencia de fecha 26 de enero del 2023, así como la sentencia incidental que acogió la inadmisibilidad de la demanda original de nulidad de contrato de venta dictada, de fecha 30 de marzo del 2023, dictada por la misma Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho vertidas, en el contexto procesal, en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de las letradas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los

mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y errónea aplicación a la disposición del artículo 1351 del Código Civil, motivación errada e insuficiente; falta de ponderación, errónea apreciación y valoración de los elementos probatorios, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana que contempla el derecho de propiedad violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación del artículo 1351 del Código Civil por errónea aplicación de la doctrina de la decisión virtual e implícita, en desnaturalización de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Motivación errónea e insuficiente; falta de ponderación y errónea valoración de los elementos probatorios; desnaturalización de los hechos y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguiente: a) por haberse interpuesto fuera del plazo legal, en violación del artículo 14 de Ley núm. 2-23; y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9. En defensa al medio de inadmisión invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no le fue notificada en su domicilio, lo cual es sancionado con la nulidad acto, conforme el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. El artículo 14, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En el expediente consta que el memorial de casación fue depositado el 14 de abril de 2026, vía el portar digital del Poder Judicial. Asimismo, figura el acto núm. 0303/2025, de fecha 16 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de [redacted], se notificó la sentencia ahora impugnada. Dicha notificación fue dirigida a [redacted] en el domicilio [redacted], *provincia Santo Domingo*, siendo recibida por una persona identificada como María Luisa, en calidad de empleada del requerido.

13. Sin embargo, tal como alega el recurrente, en los documentos aportados al expediente, particularmente el pagaré notarial de fecha 5 de septiembre de 2012 y el acto introductivo de la demanda en nulidad se advierte que su domicilio se encuentra en la calle [redacted] núm. 14, y no en el número 16, consignado en el acto de notificación. De ello se desprende que la diligencia no fue practicada en el domicilio correcto del destinatario. En consecuencia, aunque el traslado se realizó en la misma vía, el número de la vivienda consignado en el acto no se corresponde con el acreditado en el expediente.

14. Tal circunstancia impide comprobar la validez y eficacia de la notificación de la sentencia realizada, así como el cumplimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, cuando la sentencia es contradictoria, el plazo para interponer el recurso comienza a partir de su notificación a la persona condenada, o a su representante o en el domicilio de aquella, lo que no se verifica en la especie. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por un lado, invoca errónea apreciación y valoración de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, denuncia errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo.

20. Se ha establecido que, cuando las normas invocadas por el recurrente en su medio de casación se refieren al derecho aplicable al fondo del litigio, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que el análisis de este tipo de vicios se realiza con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose

en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[4].

21. No obstante, en el presente caso se advierte que la recurrente invoca la violación al artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada, alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al relacionar dos procesos distintos. Tal planteamiento, en realidad, se corresponde con un vicio de actividad *(in procedendo),* atribuible al juzgador, en cuanto cuestiona la forma en que fueron apreciados y decididos el objeto y la causa de la demanda. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

22. Para apuntalar sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurrió en errores de derecho y falta de motivación al declarar inadmisible la demanda en nulidad del contrato de venta por cosa juzgada. Sostiene que los tribunales confundieron dos procesos distintos: el deslinde y la transferencia registral del inmueble, por un lado, y la acción de nulidad del contrato de venta por simulación, por otro, la cual buscaba demostrar que dicho contrato era únicamente una garantía de un préstamo y

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

no una venta real. Argumenta que fue incorrectamente aplicado el artículo 1351 del Código Civil, ya que no existía identidad de causa entre los procesos. Mientras los litigios anteriores versaban sobre aspectos registrales derivados del deslinde, la presente demanda persigue la nulidad del contrato por simulación y fraude, cuestión que nunca fue conocida ni decidida judicialmente. Por ello, entiende que se vulneraron el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

23. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la doctrina de la decisión virtual o implícita, pues esta solo procede cuando la cuestión planteada en la nueva demanda ya fue resuelta, aunque sea implícitamente, en una decisión anterior. Afirma que la nulidad por simulación nunca fue examinada en los procesos de deslinde, por lo que no podía considerarse cubierta por la cosa juzgada. Finalmente, denuncia que la sentencia contiene una motivación insuficiente y aparente, al limitarse a afirmar la existencia de una relación entre los procesos sin explicar cómo se configura la identidad de causa exigida legalmente. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia para que pueda conocerse el fondo de la demanda de nulidad del contrato de venta.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- A partir de la teoría del caso formulada por la parte recurrente, en el marco de las pruebas ofertadas, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos relevantes del caso:
A.- Que la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de marzo del 2023, la sentencia número 0314-2023-S-0053, mediante la cual acogió el medio de inadmisión, por cosa juzgada, propuesto por la parte demandada original, hoy parte recurrida, señor [redacted], representado por sus abogadas [redacted] y [redacted], en relación a la demanda original en nulidad de contrato de venta, tal como pone de relieve dicha decisión que forma parte del expediente. […] 15. Por otra parte, se ha apelado la decisión que finalmente dio la Cuarta Sala Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya lectura había fijado para el 30 de marzo del 2024 mediante sentencia *in voce* antes vista del 26 de enero. El citado fallo incidental declaró inadmisible la litis original en nulidad de contrato de venta, por cosa juzgada. En relación con lo expuesto, este colegiado concluye que procede rechazar -igualmente- la presente acción recursiva, dado que, tal como determinó el tribunal *a quo*, la cuestión resuelta guarda identidad con otro caso previamente decidido sobre el mismo inmueble, lo que, de manera inexorable, conduce a la aplicación del *principio de cosa juzgada*, conforme al artículo 1351 del Código Civil. Dicho artículo establece que la *autoridad de la cosa juzgada* solo procede respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es necesario que la cosa demandada, según lo estipulado en dicho texto legal, sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, y que exista identidad de partes, quienes deben actuar en la misma calidad procesal. 16.- Además, para proteger la *seguridad jurídica* y evitar que la *autoridad de la cosa juzgada* sea vulnerada al someter repetidamente el mismo asunto al escrutinio de los tribunales, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la triple identidad de objeto, partes y causa no requiere ser estricta. Bastará, según la jurisprudencia de la indicada alta Corte, con que el tribunal haya resuelto, de

manera virtual e irremediable, lo mismo que se solicita posteriormente mediante una nueva demanda. Un ejemplo claro de esto se encuentra en la *nulidad* y la *ejecución* de un contrato: si bien la *nulidad* y la *ejecución* no son lo mismo, al decidirse la *nulidad* del contrato, se ha determinado judicialmente que dicho acto jurídico no puede ser *ejecutado*, por lo que la ejecución del mismo, en ese contexto, sería *inadmisible* por cosa juzgada. **17.-** En el caso que nos ocupa, a la luz del marco jurisprudencial y legal sobre el *principio de cosa juzgada*, es evidente la relación entre los procesos en cuestión. Por lo tanto, la declaratoria de cosa juzgada hecha por el tribunal de jurisdicción original ha sido correctamente emitida, lo que conduce, como se ha indicado anteriormente, al rechazo del presente segundo recurso de apelación" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se deprende que, al conocer el recurso de apelación el tribunal de alzada confirmó el criterio del tribunal de primer grado y rechazó el recurso, luego de comprobar que la controversia ya había sido resuelta previamente respecto del mismo inmueble. En consecuencia, consideró aplicable el principio de cosa juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil. Asimismo, destacó que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la identidad de objeto, causa y partes no requiere una coincidencia estricta, siendo suficiente que una decisión anterior haya resuelto de manera definitiva la misma cuestión que se pretende debatir nuevamente. En tal sentido, concluyó que existía una vinculación evidente entre los procesos comparados y que la declaratoria de

cosa juzgada fue correctamente pronunciada por el tribunal de jurisdicción original, por lo que rechazó el segundo recurso de apelación.

26. En ese contexto, el punto central a dilucidar consiste en determinar si el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible, por autoridad por cosa juzgada, la demanda en nulidad de contrato que dio origen al proceso, bajo el fundamento de que las pretensiones en que esta se sustentaba ya habían sido juzgadas mediante una decisión anterior. Asimismo, corresponde verificar si, en efecto, entre ambas demandas concurrían los elementos constitutivos de la cosa juzgada, esto es, la identidad de partes, objeto y causa.

27. En ese sentido, es necesario precisar que si bien la sentencia impugnada no contiene una motivación suficientemente desarrollada, al limitarse a afirmar la existencia de una relación entre ambos procesos sin explicar cómo se configura la identidad de causa legalmente exigida, también es cierto que el tribunal *a quo* estableció de manera categórica que las pretensiones formuladas en el presente caso, resultaban idénticas a las examinadas en el proceso anterior, que ambas controversias versaban sobre el mismo inmueble y que las partes intervenían en la misma calidad procesal. Asimismo, consideró que se encontraban reunidos los elementos característicos de la cosa

juzgada virtual, en la medida en que, aunque las demandas, en principio, tenían una causa distinta, resultaba evidente la vinculación existente entre ambos procesos. Razón por la que esta corte procede suplir los motivos dados en el vicio invocado, ya que lo decidido corresponde con el buen derecho.

28. Esta Tercera Sala ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[5].

29. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: …*Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada puede complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal…*[6].

---

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218; Primera Sala, sent. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114.
[6] TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019.

30. En cuanto a la identidad de causa, esta Tercera Sala considera que el análisis no debe limitarse a la denominación formal de las acciones ejercidas, sino a la cuestión jurídica sustancial sometida al conocimiento de los tribunales. Si bien el proceso anterior se desarrolló en el marco de una aprobación de trabajos de deslinde y ejecución de transferencia, mientras que la presente acción procura la nulidad del contrato de venta por simulación, de las comprobaciones efectuadas se advierte que el fundamento esencial de ambas controversias era el mismo.

31. En efecto, del examen de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0106, y de las actuaciones procesales incorporadas al expediente se verifica que el hoy recurrente se opuso a la transferencia registral alegando precisamente que el contrato de venta invocado por [redacted] no constituía una verdadera compraventa, sino una garantía otorgada para asegurar un préstamo. Es decir, la naturaleza jurídica del contrato y su alegado carácter simulado ya habían sido colocados en debate y sometidos a la valoración de los jueces de fondo.

32. Por consiguiente, aunque las acciones comparadas presenten una formulación procesal distinta, la causa eficiente de ambas radica en una misma cuestión litigiosa: determinar si el acto de venta producía válidamente efectos traslativos de propiedad o si, por el contrario, encubría una operación

diferente. En ese sentido, la diferencia nominal entre la oposición formulada en el proceso de deslinde y la posterior demanda en nulidad no impide apreciar la identidad sustancial de causa exigida por el artículo 1351 del Código Civil.

33. Asimismo, resulta aplicable la doctrina de la cosa juzgada virtual o implícita. Esa teoría parte de que la autoridad de la cosa juzgada no se circunscribe exclusivamente a lo expresamente consignado en el dispositivo de una sentencia, sino también a aquellas cuestiones que necesariamente debieron ser examinadas y decididas para arribar a la solución adoptada. De modo que no puede promoverse una nueva acción destinada a obtener nuevamente un pronunciamiento sobre un aspecto que ya fue resuelto de manera indivisible dentro de una controversia anterior.

34. En la especie, la aprobación de los trabajos de deslinde y de la transferencia en favor del hoy recurrido suponía necesariamente el examen de la validez y eficacia del acto de venta cuya simulación alegaba el actual recurrente. Al rechazarse tales objeciones y consolidarse judicialmente la transferencia sustentada en ese acto, la jurisdicción apoderada decidió, de manera implícita pero inevitable, la cuestión relativa a la eficacia jurídica de la venta. Por ello, la posterior demanda en nulidad por simulación perseguía

reabrir un debate que ya había sido planteado, discutido y resuelto en una decisión anterior revestida de autoridad de cosa juzgada.

35. En esas circunstancias, aun cuando el tribunal *a quo* no desarrolló con suficiente amplitud este razonamiento, esta Tercera Sala verifica que se encontraban reunidos los presupuestos de la cosa juzgada en su dimensión material y virtual, razón por la cual la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada y confirmada mediante la sentencia impugnada resulta jurídicamente correcta y procede mantenerla mediante sustitución de motivos. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, el recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2381
Solicitud núm.: 2026-R0446546
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00097, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1906

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00284, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II.Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2017, [redacted] inició sus labores en el Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), como encargada del Departamento de Desarrollo Social, devengando un

salario mensual de RD$145,000.00 pesos dominicanos, siendo posteriormente desvinculada a través de la comunicación núm. DE-CONAPE-0806-2025, de fecha 10 de octubre de 2025; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00284, de fecha 14 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de enero de 2026, por la señora [redacted] en contra del CONSEJO NACIONAL DE LA [redacted] (CONAPE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación de la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20, 21 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: violación de los

artículos 39, 40.15, 62, 68, 69, 74.4 y 142 de la Constitución de la República. Desconocimiento de los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad. **Tercer medio**: desconocimiento del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. Violación de los artículos 184 y 185 de la Constitución. **Cuarto medio**: apartamiento injustificado de la jurisprudencia contencioso- administrativa y violación del principio de seguridad jurídica. **Quinto medio**: falta de base legal. **Sexto medio**: insuficiencia de motivos, motivación aparente y violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer en el Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE) de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

9. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A*

falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o *el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

12. En la especie, de los documentos aportados con ocasión del presente proceso se verifica que la parte recurrida si bien depositó su memorial de defensa en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, conforme al mandato legal, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. En consecuencia, al no existir evidencia de que la parte recurrida, Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente,

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional objetivo ante la existencia de "jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado" y la "necesidad de fijación de doctrina" para la interpretación uniforme de las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo cual, según aduce, al tratarse de un tema de alcance general y relevancia nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia fijar una doctrina que unifique la interpretación del referido artículo y garantice su aplicación coherente en todo el ordenamiento jurídico.

15. En resumidas, la parte recurrente precisa, que el caso que ahora ocupa a esta Tercera Sala es admisible, debido a que la sentencia recurrida fijó el criterio de que todo funcionario de libre nombramiento y remoción quedaba automáticamente excluido del derecho a la indemnización prevista en el referido texto legal, situación que según alega, podría impactar a un amplio número de servidores públicos que ocupan cargos de dirección, coordinación, supervisión o confianza. A partir de ello, plantea, que la verdadera cuestión jurídica consiste en determinar si la facultad de libre remoción de la Administración elimina por completo

cualquier derecho indemnizatorio al momento de la desvinculación o si, por el contrario, esa facultad debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección del trabajo; enmarcando lo planteado, en la modalidad del dictado del artículo 10, numeral 3, literales b y c de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. De la exposición se destaca que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese sentido, ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en

violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2]" (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente

justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

27. En ese marco, de un análisis pormenorizado del contenido del referido memorial de casación, se advierte, que [redacted], aunque así lo haya planteado y desarrollado en su recurso, omitió justificar de sus medios un interés casacional objetivo, lo cual impidió a esta Corte de Casación realizar su examen directo en este apartado, por lo que, verificada su ausencia, lo cual será detallado en lo adelante, se procederá a cotejar si parte de lo denunciado en el memorial se configura el *interés casacional constitucionalmente notorio*. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

28. De dicha verificación se determina, que en su sexto medio de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada una "falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva"; haciendo

que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del sexto medio de casación descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

29. En su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación respecto de la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debido a que sostuvo, primero, "que la interpretación restrictiva de dicho texto legal resultaba incompatible con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, dignidad humana, protección del trabajo, favorabilidad y tutela judicial efectiva" y segundo que, "la jurisprudencia constitucional relativa al test de razonabilidad y los criterios desarrollados por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo respecto de la protección indemnizatoria de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción", sin embargo, la sentencia impugnada no contiene respuesta alguna respecto de dichos planteamientos.

30. Aduce, además, que el tribunal *a quo* no analizó la incidencia de los artículos 39, 40.15, 62, 68 y 74.4 de la Constitución, ni mucho menos aplicó

el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional; refiere, no explicó las razones por las cuales descartó la interpretación constitucional propuesta, limitándose a describir sobre las categorías de servidores públicos previstas en la ley, y que el cargo ocupado por [redacted] era de libre nombramiento y remoción, y concluir que no le corresponde indemnización.

31. Precisa, que los jueces de fondo omitieron responder el hecho de por qué una servidora pública que prestó servicios al Estado durante varios años, la cual fue desvinculada sin causa disciplinaria y que reclama una protección indemnizatoria expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico a otras categorías de servidores públicos, debe quedar completamente excluida de toda compensación económica; que, tampoco explica por qué los precedentes invocados por la recurrente no resultaban aplicables al caso de la especie, ni desarrolla las razones que justificarían apartarse de los mismos.

32. En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"… En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 56. En la especie, este Colegiado ha podido constatar que la señora [redacted] se desempeñaba como Encargada del Departamento de Desarrollo Social del Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, circunstancia que no constituye un hecho controvertido entre las partes, pues tanto la recurrente como la recurrida reconocen dicha naturaleza jurídica del cargo. 57. En efecto, la propia recurrente admite en sus escritos que el último cargo desempeñado era de libre remoción, mientras que la parte recurrida fundamenta su oposición al pago de la indemnización precisamente en que la hoy recurrente ocupaba un cargo de confianza o de libre nombramiento y remoción, excluido del régimen indemnizatorio previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 58. De igual forma, no existe constancia en el expediente de que la recurrente hubiese ingresado a la administración pública mediante concurso de oposición, ni que ostentara la condición de servidora de carrera administrativa, ni mucho menos que realizara funciones operativas o de oficios diversos propias del personal de estatuto simplificado regulado en el artículo 24 de la referida ley. 59. En consecuencia, este Tribunal considera que la señora [redacted] no reúne las condiciones jurídicas exigidas por el legislador para ser beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, toda vez que dicho beneficio fue reservado exclusivamente a favor de los empleados de estatuto simplificado, categoría dentro de la cual no se encuentra comprendida la hoy recurrente. 60. Por tales motivos, procede rechazar las pretensiones relativas al pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Decisión que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

34. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que [redacted], pretendía ante los jueces del fondo, el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo

60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas, y la proporción correspondiente, tanto al salario de navidad, como al bono de incentivo de compensación extraordinaria anual.

35. *En cuanto al aspecto de falta de motivación.* La parte recurrente refiere que los jueces del fondo al rechazar la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08 no respondieron los argumentos constitucionales y jurisprudenciales que fundamentaban su pretensión, ni mucho menos explicaron por qué descartaron la interpretación conforme a los principios de igualdad, razonabilidad, dignidad humana, protección del trabajo, favorabilidad y tutela judicial efectiva, ni analizaron la incidencia de diversas disposiciones constitucionales y la aplicación del test de razonabilidad.

36. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional al indicar que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la*

determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

37. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

38. Es importante destacar que *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los*

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[7].

39. En relación con lo expuesto por la parte recurrente, se advierte, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida, por cuanto, los jueces del fondo luego de un análisis pormenorizaron de los hechos y documentos sometidos al debate llegaron a la conclusión que [redacted] ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, debido a que no se comprobó que la misma ostentara la condición de servidora de carrera administrativa ni de empleada de estatuto simplificado, sobre todo, ante el reconocimiento de su parte de pertenecer a dicha categoría de empleado, por lo que, a partir de tales comprobaciones, establecieron que no reunía las condiciones expresamente previstas por el legislador para beneficiarse de la indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo cual en resumidas establece, que solo los *empleados de estatuto simplificados* contratados con más de 1 año de servicios en cualquiera de los órganos y

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio 2025, BJ. 1375.

entidades de la administración pública, en caso de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización (…).

40. Asimismo, es importante precisar que, el hecho de que el tribunal *a quo* no se haya referido de manera individualizada a cada uno de los argumentos "supuestamente" invocados por la recurrente referente a alegatos "constitucionales y precedentes jurisprudenciales" no implica, por sí solo, una falta de motivación, primero, porque de la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, no se tiene constancia de tal aseveración, y segundo, debido a que los jueces del fondo no estaban obligados a responder separadamente todos los razonamientos expuestos por las partes, sino a decidir la cuestión litigiosa sometida a su consideración mediante fundamentos que resulten pertinentes y suficientes, sobre todo, reforzados con los preceptos legales que aplican al caso concreto, como sucedió en la especie, al ser resuelto el punto controvertido que determinó que la recurrente, [redacted], se encontraba fuera de la categoría de servidores públicos a quienes el legislador reservó el beneficio indemnizatorio reclamado, circunscribiéndose en ese sentido su desacuerdo ante el criterio jurídico asumido por el tribunal *a quo* sobre el alcance del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y no a una ausencia de motivación susceptible de comprometer la validez de la sentencia impugnada, razón por lo que procede rechazar el primer aspecto del sexto medio de casación analizado.

41. *En cuanto al aspecto de omisión de estatuir.* La parte recurrente refiere que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre sus argumentos relativos a la aplicación de los artículos 39, 40.15, 62, 68 y 74.4 de la Constitución, ni examinaron la pertinencia del test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional para evaluar la exclusión de los servidores de libre nombramiento y remoción del régimen indemnizatorio previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sobre todo, omitieron referirse al hecho de por qué una servidora pública desvinculada sin causa disciplinaria debía quedar privada de toda compensación económica y por qué los precedentes jurisprudenciales invocados en apoyo de su pretensión no resultaban aplicables al caso.

42. En ese orden de ideas, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

43. Es menester recordar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,*

[8]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[9]. Esto, necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

44. Del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que la parte recurrente no ha demostrado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sometió formalmente al debate de fondo los planteamientos específicos relativos a la "aplicación de los referidos artículos 39, 40.15, 62, 68 y 74.4 de la Constitución" ni mucho menos lo referente al "test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional", por tales motivos no puede pretender que le sea endilgado a los jueces del fondo una falta de respuesta sobre cuestiones respecto de las cuales no existe constancia de haber sido propuestas.

45. En cuanto a la supuesta "omisión" por parte del tribunal *a quo* de referirse al hecho de por qué una servidora pública desvinculada sin causa

[9]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

disciplinaria debía quedar privada de toda compensación económica y por qué los precedentes jurisprudenciales no eran aplicables al caso, se advierte, del contenido de la sentencia impugnada que, contrario a lo alegado por [redacted], los jueces del fondo sí se pronunciaron en cuanto al hecho de determinar si [redacted] tenía derecho a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que verificaron, conforme fue anteriormente expuesto, que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y que no pertenecía a las categorías de servidores públicos expresamente protegidas por dicha disposición legal al no reunir los requisitos para ser beneficiaria de dicha compensación económica. En efecto, no puede retenerse el vicio alegado, toda vez, que hubo respuesta al fundamento esencial del recurso, aunque si bien, fueron en sentido desfavorable a los intereses de la parte recurrente, la inconformidad con la contestación ofrecida por el tribunal *a quo* no constituía, por sí sola, una falta de estatuir, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del sexto medio de casación analizado.

46. *Con relación al primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso

de casación, la parte recurrente, [redacted], alega la existencia de "oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación", "jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado" y la "necesidad de fijación de doctrina", al tenor de las disposiciones del artículo 10 numeral 3, literales a, b y c de dicho texto legal, los cuales, en lo adelante, serán contestados en el orden que corresponde.

47. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[10].

48. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1735, 30 de junio 2025. B. J. 1375.

estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

49. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2026.

50. En ese sentido, precisa advertir, en cuanto al primer medio de casación, que si bien, la parte recurrente refiere en su contenido un "criterio jurisprudencial contradictorio" con la sentencia hoy impugnada, enmarcándose en las disposiciones del artículo 10 numeral 3 del literal (a) de la Ley núm. 2-23, cuando "en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación", manifestando que la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1450, realizó un criterio distinto, al razonar: *que los funcionarios de libre remoción no ostenten los derechos propios de los servidores de carrera no justifica que sean la única categoría de empleados públicos sin algún tipo de compensación al momento de su remoción, debido a que el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 revela un vacío normativo respecto de los derechos de estos funcionarios, a través de una interpretación conforme a la Constitución, y luego de aplicar un test de razonabilidad, procede reconocer a estos servidores una indemnización equivalente*

a la prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que, negar toda compensación coloca a dichos funcionarios en una situación de discriminación incompatible con la Constitución y con la función social del trabajo; Sin embargo, para que quede configurado el supuesto anteriormente previsto, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala, y, ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

51. En ese sentido, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a la citación de su parte de dos o más sentencias de la sala acompañada del desarrollo y razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar solo "una sentencia" de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

52. Respecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente refiere, que la sentencia impugnada se apartó de manera injustificada de criterios previamente fijados por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo, enmarcándose en el artículo 10 numeral 3, literal (b) de la

Ley núm. 2-23, cuando "en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación", lo cual, atendiendo al punto de derecho cuestionado sobre (la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública a funcionarios de libre nombramiento y remoción) señaló: (i) sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00717 dictada por la Cuarta Sala, fundamentado en que, *no existe una razón objetiva que justifique que los funcionarios de confianza sean la única categoría de servidores públicos que no reciban compensación alguna al momento de su desvinculación. Tras aplicar el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, dicha sala reconoció la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*; (ii) sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00571 dictada por la Tercera Sala, basado en que, *reconoció que la exclusión absoluta de los funcionarios de libre nombramiento y remoción del régimen indemnizatorio carece de justificación constitucional suficiente*.

53. De lo anterior se advierte, que la parte recurrente, [redacted], se limitó a señalar únicamente los números de las referidas sentencias pertenecientes a las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo específicamente de establecer: 1) Cuáles son las dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación; 2) Cuáles son las dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de

igual categoría; y, 3) En qué forma subsiste la contradicción entre ellas y en cuáles situaciones jurídicas en específico; razón por la que rechaza el cuarto medio de casación analizado.

54. No obstante, precisa la ocasión para advertir, que, contrario a lo indicado por la parte recurrente en el contenido del apartado del "interés casacional", quien alega la "necesidad de fijación de doctrina", de acuerdo a las previsiones del artículo 10 numeral 3, literal (c) de la Ley núm. 2-23, cuando, "las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina", argumentado, que, al tratarse de un tema de alcance general y relevancia nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia fijar una doctrina que unifique la interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

55. Sobre lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la "formación de la jurisprudencia". Ello así, debido a que, existe una basta doctrina consolidada en lo relativo a los empleados de "libre nombramiento y remoción" en la cual se ha apuntado en interpretaciones que …, *los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer era una empleada de libre nombramiento y remoción, y luego hacerla acreedora de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-*

08, aplicables a los empleados de estatuto simplificado; también se ha reiterado que … *luego de analizada la sentencia impugnada, pudo verificarse que el test de razonabilidad realizado por los jueces de fondo fue aplicado de manera errónea debido a que al alegar que existía un vacío legal lo hicieron partiendo de una premisa y base jurídica equivocada al pretender otorgar sumas indemnizatorias a favor de … cuando era considerado en principio como un empleado de libre nombramiento y remoción…*

56. Los anteriores pronunciamientos evidencian que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso no se cumplen los requisitos señalados por el legislador para dar curso a una casación al no apreciarse la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en tanto que existe una sólida postura jurisdiccional sobre los tópicos abordados.

57. Asimismo, en cuanto al segundo, tercer y quinto medios de casación, analizados de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará, se advierte que, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a dichos medios planteados, en virtud del artículo 10.3 del texto legal indicado, por cuanto, era necesario determinar, sobre estos, la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de

Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida; que se indicaran dos o más sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de igual categoría o entre las salas de la Corte de Casación y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia dictadas, así como el hecho de señalar y definir, el problema jurídico resuelto, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo, lo que no ocurrió en la especie.

58. Que atendiendo a que dichos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00284, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0708552
Recurrente: Security Force, SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1840

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00176, de fecha 29 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0708552
Recurrente: Security Force, SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Security Force, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Security Force SRL., y los señores [redacted], [redacted] y Walmary Núñez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00410, de fecha 4 de diciembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenó a la parte demandada pagar a favor del demandante la proporción del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00176, de fecha 29 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario de navidad que se CONFIRMA. **TERCERO**: Condena a la empresa SECURITY FORCE, S.R.L., a pagarle al señor [redacted], los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso RD$24,674.72; b) 213 días de cesantía RD$187,704.12; c) Más 6 meses de salario en base al art. 95. 3 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$126,000.00. Esto en base a un salario mensual de RD$21,000.00 y un tiempo de labores de 9 años y 3 meses de trabajo. **CUARTO:** SE COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio**: Falta de

base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivos y razonamiento jurídico, y de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0708552
Recurrente: Security Force, SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 500/26, de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, Eusebio

[redacted], fue emplazado en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es

garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm.

500/26, de fecha 10 de junio de 2026, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0708552
Recurrente: Security Force, SRL
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00176, de fecha 29 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0798596
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1849

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00198, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0798596
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos dejados de pagar, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando

la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2025-SSEN-00356, de fecha 20 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00198, de fecha 3 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de diciembre del 2025, por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 053-2025-SSEN-00356 de fecha 20 de octubre del 2025, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por las razones antes expuestas, en consecuencia, se confirma en su totalidad la sentencia impugnada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] Y LIC. NIEVES HERNÁNDEZ SUSANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0798596
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta inobservancia de la ley que rige materia y motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, al carecer de interés casacional.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos tratan sobre la competencia del tribunal laboral para el conocimiento del proceso; asimismo, alega que se

incurrió falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y desnaturalizar los hechos, lo que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se rechaza la solicitud de inadmisión hecha por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación del recurso propuestos, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos al fallar contraria a las pruebas aportadas por la recurrente, ya que el tribunal le ha dado un matiz del Código Laboral y no de la Ley 41-08 que rige las instituciones públicas, el tribunal debió precisar o argumentar por la Ley 41/08 o de la Ley 16-92. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad

de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) solicita que se declare la incompetencia de esta jurisdicción por ser el tribunal competente el Superior Administrativo, alegando que dicha institución se rige por la ley de función pública, oponiéndose la recurrida, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el tribunal competente para conocer dicho proceso es el tribunal laboral. 9. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso". 10. Que el artículo 587 del Código de Trabajo estipula "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio" 11. Que en esa misma tesitura ha sido determinado por nuestro Tribunal Constitucional "que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios

públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio". Sentencia TC/0206/14, del 03/09/2014, Sentencia TC/0053/18 del 22/03/2018. 12. Que la excepción formulada por la parte recurrente se fundamenta en que el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del INESPRE, el cual servía de base para la aplicación del Código de Trabajo ha sido derogado por la Resolución núm. 001-2008 de fecha 12 de diciembre del 2008, por lo que dejo de ser aplicable el reglamento para cualquier empleado que haya sido contratado prestaciones laborales contra ella (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166). 16. Que, asimismo no es baladí recordar que la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituye el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) señala en su artículo 31 "… el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido…", para lo cual fueron formados los tribunales laborales en caso de litigio, en tal sentido y en virtud de los criterios antes expuestos se desestima la excepción de incompetencia, sin que los documentos depositados por INESPRE cambien lo antes establecido, y confirma la sentencia en el aspecto examinado, en consecuencia esta corte retiene su competencia para analizar el presente asunto en virtud de los artículos 481 y siguientes del Código de Trabajo" (sic).

16. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las*

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

17. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

18. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil ya transcrito fue violado por la Corte *a quo*, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones..... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte *a quo* que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

19. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

20. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[5] Sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

21. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos, y en la fundamentación de dicho medio expone lo siguiente que será transcrito textualmente:

"que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

22. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las*

disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

23. En la especie, en el tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y desconocimiento de los hechos, sin embargo, no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00198, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0798596
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200307416
Solicitud núm.: 2024-R0267114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]r, y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00154 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200307416
Solicitud núm.: 2024-R0267114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]r, y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dionisia, [redacted], Bárbara, Fabia, Paulino, Juana, Felipa y Lucía, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. Edita A. Silfa Mesa.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde practicado dentro de la parcela núm. 17-A- Ref.-, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted]

[redacted], el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 17 de fecha 28 de marzo de 1996, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 47, de fecha 26 de septiembre de 2001, que rechazó las conclusiones de [redacted], mantuvo el certificado de título núm. 92-2998, a favor de [redacted], y ordenó el desalojo de las mejoras construidas en la parcela núm. 17-A-Ref-39, distrito catastral núm. 17, Distrito Nacional.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7, de fecha 7 de julio de 2004, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En atención al envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00154, de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200307416
Solicitud núm.: 2024-R0267114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Berbere, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felipa [redacted] y [redacted] (sucesores del señor [redacted]), por intermedio de su representante legal las Licdas. [redacted] y Edita A. Silfa Mesa, contra la sentencia marcada con el núm. 17 dictada en fecha 28 de marzo de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Litis sobre derechos registrados sobre la Parcela Núm.17-A-REF y 17-A-REF-39, del Distrito Catastral Núm.17, del Distrito Nacional (actual municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo). **SEGUNDO**: n cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE PARCIALMENTE la misma y, en consecuencia, REVOCA la sentencia marcada con el núm. 17 dictada en fecha 28 de marzo de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrollada en la parte considerativa de la presente sentencia, disponiendo en consecuencia lo siguiente: a) ANULAR en todas sus partes la Resolución de fecha 07 de mayo de 1992 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en donde fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela 17-A-REF, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo). b) ORDENAR a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales ELIMINAR los trabajos de deslinde realizados del sistema cartográfico y la designación catastral otorgada, sobre la Parcela Núm.17-A-REF, del Distrito Catastral Núm.17, del Distrito Nacional (actual municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo), que dieron como resultados la parcela Núm. 17-A-REF-39 del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional. c) ORDENA al Registro de Títulos correspondiente CANCELAR el certificado de título núm. 92-2998, expedido a favor del señor [redacted], matricula núm. [redacted]. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de desalojo incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felipa [redacted] y [redacted] (sucesores del señor [redacted]),

por intermedio de su representante legal las Licdas. [redacted] y Edita A. Silfa Mesa, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, cancelar los siguientes certificados de títulos, matriculas Núms.: **QUINTO**: CONDENA al pago de las costas de segundo grado a los recurridos, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], herederos del señor [redacted], a favor de los abogados que hicieron la afirmación de rigor. **SEXTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **SEPTIMO**: Ordena que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial relativa a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho (Resolución 3764-2014 d/f 30 del mes del año 2014, dada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia). Violación al derecho de propiedad (art. 51 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley".

Exp. núm.: 200307416
Solicitud núm.: 2024-R0267114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 7, de fecha 7 de julio de 2004 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por omisión de estatuir respecto a las conclusiones de la parte recurrente orientadas a que el tribunal *a quo* ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales realizar una inspección de campo para probar la alegada superposición.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se sostiene, en esencia, en que el tribunal *a quo* examinó de forma

errónea los documentos que demuestran la titularidad de la parte apelante, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa respecto a establecer la calidad de codueño de la parte hoy recurrida y que, de igual forma desvirtuó las conclusiones del informe técnico presentado por el agrimensor [redacted] y el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 24 de marzo de 2023 obviando todo antecedente catastral de las parcelas 17-A-Ref.- y 17-A-Ref.-39, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, decidiendo anular el deslinde practicado a favor de los recurrentes sin tomar en consideración que su derecho de propiedad fue adquirido con antelación y para ese momento, la parte recurrida aún no había adquirido su porción de terreno; lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso, no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada,

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

al invocar en un aspecto de su primer, en el segundo y el tercer medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; mientras que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos de primer medio incorrecta aplicación del derecho respecto a la resolución núm. 3764-2014 y violación al derecho de propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

18. Apunta la parte recurrente en varios aspectos de su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la página 19, numeral 16, literales a) y b) de la sentencia impugnada, desnaturalizó la certificación de fecha 20 de marzo de 2015, así como la resolución del 7 de mayo de 1992, pues de su examen se desprende que estas no se refieren al derecho de propiedad de la parte apelante, actual parte recurrida, sino que estos documentos justifican el derecho de propiedad de [redacted] dentro de la parcela núm. 17-A-Ref., Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo; que el tribunal *a quo* obvió los antecedentes catastrales de las parcelas núms. 17-A- Ref.- y 17-A-Ref.-39, que se

encuentran consignados en el informe de técnico emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y del referido informe técnico, pues no tomó en consideración que [redacted] adquirió sus derechos de propiedad en fecha 26 de septiembre de 1991, individualizándolos por deslinde aprobado en fecha 20 de mayo de 1992, es decir, 10 meses antes de que [redacted] adquiera derechos sobre la referida parcela núm. 17-A-Ref.- mediante contrato de dación en pago intervenido con el INVI, en fecha 15 de julio de 1993; que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* fue producto de una errónea interpretación del informe técnico de mensuras, cuyas conclusiones no se corresponden con las plasmadas en el fallo criticado, puesto que en el informe se refiere a una superposición física real entre las parcelas, sin identificar como era su deber cual es la parcela que se superpone sobre la otra.

19. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), es propietario de la parcela núm. 17-Ref.-A, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, la cual se encuentra amparada en la constancia anotada núm. 82-8565, en cuya calidad realizó las siguientes ventas: 1) una porción de terreno de 1,729.3 metros cuadrados, a favor de [redacted]

[redacted], mediante contrato de venta de fecha 26 de septiembre de 1991, los cuales fueron sometidos a trabajos de deslinde, resultando la parcela núm. 17-A-Ref.-39, amparada en el certificado de título núm. 92-2998, expedido en fecha 20 de mayo de 1992; y 2) una porción de 8.81 tareas de tierras, a favor de [redacted], mediante contrato de dación en pago de fecha 15 de julio de 1993, cuyos derechos fueron objeto de un proceso de deslinde, aprobados únicamente de manera técnica en fecha 6 de enero de 1999; b) que [redacted] demandó la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por [redacted], sosteniendo que no se cumplieron con los requisitos establecidos por la ley de Registro de Tierras y que no se respetaron las ocupaciones de los demás propietarios, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado; c) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, persiguiendo sus pretensiones iniciales, cuya acción recursiva fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante decisión de fecha 26 de septiembre de 2001, fundamentado en que no se probaron las irregularidades alegadas; d) la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por [redacted], decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia anular la decisión impugnada, por omitir estatuir sobre las conclusiones formales presentadas por la parte apelante respecto a que fuera ordenada una inspección de campo dentro

de la parcela núm. 17-A-Ref., en consecuencia, casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; e) en ocasión del referido envío, el tribunal *a quo* como medida de instrucción ordenó la realización de una inspección de campo a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales y en cuanto al fondo del proceso, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, ordenando la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por [redacted].

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16) Que, de lo recogido en la instrucción en primer grado, en razón de lo estructurado como teoría del caso, de cada uno de los intereses en conflicto, se recoge lo siguiente: a) Que, la parte recurrente fundamenta su derecho de propiedad en la constancia anotada en el certificado de titulo núm. 82-8560 a nombre de [redacted], que ampara los derechos sobre la parcela núm. 17-A-Refdel Distrito Catastral núm. 17. Derecho que fue adquirido al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) mediante acto de dación en pago. b) Que dicho derecho de propiedad se encuentra amparado en la certificación de estatus jurídico de fecha 20 de marzo de 2015, documento en donde se corrobora el derecho de propiedad anteriormente descrito, inmueble que se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales y tiene su origen en deslinde, según consta en la resolución de fecha 07 de mayo de 1992 emitida por el Tribunal Superior de Tierras. c) Que, la parte recurrida fundamenta su derecho de propiedad en el certificado de título núm. 92-2998 a nombre de [redacted], que ampara los derechos sobre la parcela núm. 17-A-Ref.-39. Derecho adquirido mediante el proceso de

deslinde sobre la parcela 17-A-Ref., realizado por el Agrimensor [redacted], sobre una porción de 1,729.03 metros cuadrados. d) Que dicho derecho de propiedad se encuentra amparado en la certificación de estatus jurídico de fecha 20 de marzo de 2015, documento en donde se corroborael derecho de propiedad anteriormente descrito, inmueble que se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales y tiene su origen en deslinde, según consta en la resolución de fecha 07 de mayo de 1992 emitida por el Tribunal Superior de Tierras. e) Que, según la certificación expedida por el Institucional Nacional de la Vivienda (INVI), representado por su director general, el Arq. [redacted], en fecha 19 de octubre de 1999 en donde dicha entidad certifica que: 1) en los archivos a cargo de la consultoría jurídica de esta institución existe un contrato de venta de inmueble de fecha 26/09/91, pactado entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y el Ing. [redacted], de una porción de 1729.3 metros cuadrados, por un valor de RD$257,854.00, suma que fue totalmente pagada por el comprador; 2) Que la porción vendida al Ing. [redacted], está amparada en el certificado de título núm. 82-8560, expedido a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 3) Que dentro de la documentación titular de la parcela 17-A-Ref. del Distrito Catastral 17 del Distrito Nacional, aparece una reducción de la cantidad vendida a favor del Ing. [redacted]; 4) Que figura en nuestros archivos un contrato de dación en pago de 8.81 tareas dentro de la parcela núm. 17-A-Ref. de fecha 15/07/93, y que además existe una comunicación de fecha 19/7/99, de la consultoría jurídica del INVI, en la cual se le comunica al Registro de Títulos del Distrito Nacional, una solicitud de anotación de venta en el certificado de título correspondiente, por 8.81 tareas a favor del Sr. [redacted]. (Sic) f) Que, de la parcela adquirida por el Sr. [redacted] se desprendieron las parcelas 17-A-REF-96 y 17-A-REF-97, ambasdel Distrito Catastral núm. 17, deslindes que fueron aprobados técnicamente en fecha 06 de enero de 1999, deslindes que estuvieron sustentados en la constancia anotada núm. 82-8560; trabajos de

deslinde realizados por el agrimensor [redacted] y que no fueron aprobados más allá de la etapa técnica, así como establece el informe de inspección de fecha 24 de marzo de 2023. 17. Que, de los documentos descritos anteriormente se demuestra que tanto el señor [redacted] como el señor [redacted] son propietarios de terrenos dentro de la parcela núm. 17-A-Ref.-, por lo que, resta determinar si los trabajos de deslinde realizados en favor del señor [redacted] fueron realizados cumpliendo lo dispuesto en la ley. 18) Que, Que, los recurrentes argumentan que los trabajos realizados por el agrimensor contratista en favor del señor [redacted] fueron sobre parte de los terrenos propiedad del señor [redacted]… 22. Que, dentro del expediente figura el informe de inspección de fecha 24 de marzo de 2023, realizado por el Agrimensor [redacted] a solicitud del Tribunal Superior de Tierras, en donde fueron inspeccionadas las parcelas Núms. 17-A-REF-97, 17-A-REF-96 y 17-A-REF-39, todas del Distrito Catastral núm. 17, en donde se estableció lo siguiente: "- P.No. 17-A-REF-97, del [redacted]. No. 17, de Santo Domingo. Tiene su origen en acto de Deslinde dentro de la P. No. 17-A-REF, aprobado técnicamente el 6 de enerodel 1999, de la misma nose visualizaron certificados de título en el sistema de consulta de documentos públicos del Registro Inmobiliario, el derecho del Acto de Deslinde estuvo sustentado en Constancia de venta anotada en el certificado de títulos No. $2-8560, con un área de 5,188.29 m2, a nombre del Sr. [redacted], Dominicano, Mayor de edad, Cédula de identidad No. 16335-7, casado, en virtud del acto de dación de pago bajo firma privada de fecha 15 de julio del 1993, otorgado porel Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), inscrita en el registro de títulos en fecha 19 de julio de 1993, bajo la matricula No. [redacted], libro No. 0296, folio No. 208. -P. No. 17-A-REF-96, del [redacted]. No. 17, de Santo Domingo. Tiene su origen en acto de Deslinde dentro de la P. No. 17-A-REF, aprobado técnicamente el 6 de enero del 1999, de la misma no se visualizaron certificados de título en el sistema de consulta de documentos públicos del Registro Inmobiliario, el derecho del Acto de Deslinde estuvo sustentado en Constancia de venta anotada en el certificado

de títulos No. 82-8560, con un área de 5,188.29 m2, a nombre del Sr. [redacted], Dominicano, Mayor de edad, Cédula de identidad No. 16335-7, casado, en virtud del acto de dación de pago bajo firma privada de fecha 15 de julio del 1993, otorgado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), inscrita en el registro de títulos en fecha 19 de julio de 1993, bajo la matrícula No. [redacted], libro No. 0296, folio No. 208. - P. No. 17.A-REF-39, del [redacted]. No. 17, de Santo Domingo. Tiene su origen en acto de Deslinde dentro de la P. No. 17,A-REF,defecha 12 de mayodel 1992, mediante resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en favor de [redacted], bajo el CTNúm. 92-2998 del Libro Núm. 1241 y Folio Núm. 13. * Y concluyeron de la manera siguiente: "En campo los agrimensores representantes de las partes no pudieron mostrarnos elementos técnicos suficientes para realizar una propuesta de un mosaico catastral con una calidad topográfica, pese a esta situación en un esfuerzo de la brigada de una investigación profunda en el sistema de consulta de documentos públicos del registro inmobiliario, se visualizaron varios planos de ubicación, con los cuales pudimos realizar una propuesta con calidad cartográfica de un mosaico catastral de las parcelas históricas números 17-A-REF-97, 17-A-REF-96 y 17-A-REF-39, todas del [redacted]. 17 de Santo Domingo, y con esta propuesta verificamos las siguientes situaciones: A. Verificamos que existe superposición física real entre as parcelas 17-A-REF-39, y la parcela 17-A-REF-97 del Distrito Catastral núm. 17 de Santo Domingo, con una superficie de superposición de 746.69 m2. B. Igualmente verificamos que existe superposición física real entre las parcelas 17-A-REF-39, y la parcela 17-A-REF-96 del D. C. 17 de Santo Domingo, con una superficie de superposición de 427.45 m2." (sic).

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* luego de valorar la prueba documental depositada en el expediente, constató que tanto [redacted] como [redacted] acreditan derechos de propiedad sobre la parcela original núm. 17-A-Ref., Distrito

Catastral núm. 17, determinando que no existe controversia sobre el derecho de propiedad, sino que el aspecto controvertido consistía en determinar si el deslinde realizado a requerimiento de [redacted] fue ejecutado dentro de los terrenos pertenecientes a [redacted].

22. En ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo,* fundamentado en el informe de inspección de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, estableció que la parcela núm. 17-A-REF-39 propiedad de [redacted] se superpone sobre las parcelas núms. 17-A-REF-96 y 17-A-REF-97, decidiendo, en consecuencia, acoger el recurso de apelación y ordenar la nulidad de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. 17-A-REF-39.

23. Es pertinente señalar que conforme con la jurisprudencia constante *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168; sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390; Tercera Sala, sent. núm. 90 y 96, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; y 4829-4838; sent. núm. 23, 16 de febrero 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5].

24. Del examen del informe de inspección emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual fue aportado al expediente a propósito del presente recurso, se desprende que las conclusiones de la inspección arrojaron una superposición física real entre la parcela núm. 17-A-Ref.-39 y las parcelas núms. 17-A-Ref.-96 y 17-A-Ref.-97. En ese tenor, es oportuno señalar, que si bien los resultados de la inspección de campo determinaron que se evidencia una superposición física real de las porciones de terreno objeto de la controversia, es limitado para resolver el fondo del litigio, ya que se hace constar en el mismo, que no se pudo reconstruir técnicamente el terreno con calidad topográfica y que sus conclusiones se apoyan en una reconstrucción cartográfica derivada de planos históricos, sin identificar cuál deslinde originó la superposición.

25. En ese tenor, tal y como denuncia la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* debió examinar los antecedentes registrales de las parcelas en conflicto, tomar en consideración la fecha en que fue adquirido el derecho de propiedad por cada uno de los litisconsortes, la cronología de los trabajos de deslinde presentados y las resoluciones que lo aprueban, así como comprobar quien mantiene la posesión de los predios; máxime, cuando se advierte del examen de la sentencia impugnada que el deslinde practicado por la actual parte recurrida solo ha sido

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-2730, 27de noviembre de 2023, BJ 1356

aprobado técnicamente.

26. En ese contexto, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* al examinar el informe de inspección de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, le otorgó consecuencias más allá de los resultados comprobados, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios del recurso.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 200307416
Solicitud núm.: 2024-R0267114
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00154, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00176 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted]. Navarro Trabous y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00808 dictada en fecha 7 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de adjudicación, modificación parcelaria, deslinde y emisión de título, en relación con la parcela núm. 199-A-2, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted] contra la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00196 de fecha 3 de octubre de 2018, que declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00176 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados [redacted] y [redacted], por sí y en nombre y representación del señor [redacted], respecto de la sentencia núm. 1270-2018-S-00196 de fecha 03 de octubre del 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 199-A-2, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción recursiva interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de adjudicación, modificación parcelaria, deslinde y emisión de título, por instancia depositada en fecha 02 de abril de 2018 y en consecuencia. **CUARTO:** Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, modificación parcelaria, deslinde y emisión de título referente al inmueble identificado como; parcela 199-A-2, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en atención a los motivos de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la [redacted] Superior de Tierras, desglosar en manos de la parte interesada, las piezas depositadas por sí mismos, previa la correspondiente identificación. **SEPTIMO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" "(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, analizado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que no se refirió respecto a la solicitud de descenso al inmueble objeto de litis que le fue

formulada en la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 2020; que con dicha medida se pretendía demostrar que la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo, no posee el inmueble deslindado y que, por tanto, este debió ser entregado a sus verdaderos poseedores.

10. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que, en efecto, en audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 20 de febrero de 2020, las partes solicitaron como medidas de instrucción un descenso al inmueble objeto de litis y una inspección técnica; pedimentos que fueron acumulados por la alzada para ser fallados conjuntamente con el fondo; sin embargo, al analizar íntegramente los motivos que sustentan el fallo impugnado no se advierte una respuesta a las indicadas pretensiones.

11. En ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

12. En el caso, tal y como se advierte, a pesar de que el tribunal *a quo* en la referida audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, estableció que acumulaba las referidas medidas de instrucción consistentes en descenso al inmueble e inspección técnica para ser falladas conjuntamente con el fondo, al momento de dictar la sentencia actualmente impugnada no dio respuestas a ninguna de estas, constituyéndose así el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, siendo esta una irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general; máxime cuando esta corte de casación advierte que precisamente uno de los motivos principales en que se sustentó el tribunal *a quo* para adoptar su decisión fue la argüida falta de elementos probatorios que demostraran la irregularidad o vicio en la sentencia de deslinde atacada en nulidad, siendo esto esencialmente lo que se pretendía demostrar mediante las medidas de instrucción rogadas; motivos

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 29 de enero 2014; BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013; BJ. 1236

por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

13. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

14. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00176 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]528
Solicitud núm.: 2026-R0680293
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL. y Dominicana Internacional, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2045
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Fior D'Aliza, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], Elvira, María del Carmen, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]nio, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00055, de fecha 5 de febrero de 2026,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted], Fior D'Aliza, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], Elvira, María del Carmen, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]nio, de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Dominicana Internacional (DISA), la cual no ha depositado memorial de defensa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]528
Solicitud núm.: 2026-R0680293
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL. y Dominicana Internacional, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted], [redacted], Fior D'Aliza, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], Elvira, María del Carmen, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]nio, de apellidos [redacted], contra Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL., y Dominicana Internacional, SA., (DISA), en relación con la parcela núm. 205-A-108, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2020-S-00104, de fecha 13 de noviembre de 2020, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación [redacted], [redacted], Fior D'Aliza, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00055, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, en materia de Litis sobre Derechos Registrados, en procura de nulidad de deslinde, incoado mediante instancia de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, por los Lcdos. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]528
Solicitud núm.: 2026-R0680293
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL. y Dominicana Internacional, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], Fior D´Aliza [redacted], [redacted], [redacted],

cosa irrevocablemente juzgada. C) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda juntamente a los documentos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de esta, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. D) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y falta de decidir sobre la solicitud de inspección solicitada y acumulada en jurisdicción original y nuevamente ratificada y acumulada en apelación. **Segundo medio:** El recurrido invoca una figura no presentada por la parte recurrente (una supuesta estafa). **Tercer medio:** El certificado de título de la parte recurrida se fundamenta en una sentencia que no adquirió ni va adquirir la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por tratarse de un proceso verbal. **Cuarto medio:** Insuficiencia de valoración de las pruebas alegada por el tribunal *a quo* en sus motivaciones. **Quinto medio:** Nulidad de la venta o hipoteca de la cosa ajena. **Sexto medio:** Garantía del Estado referente al certificado de título que avala el derecho de propiedad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL., solicita, de manera principal, declarar inadmisible por falta de interés casacional.

9. Previo al examen de la inadmisión planteada, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con otros requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. Según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 639/2026 de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2026 siendo el último día hábil para el depósito del acto el día 25 de junio de 2026, razón por la cual al depositarlo vía en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Judicial en fecha 26 de junio de 2026, evidencia que el referido acto fue depositado luego de haber vencido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

14. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando, de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Fior D'Aliza, [redacted], Luis

[1] Tribunal Constitucional, TC/1077/25. 27 de octubre 2025.

Exp. núm.: [redacted]528
Solicitud núm.: 2026-R0680293
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Recaudadora de Valores de Las Américas, SRL. y Dominicana Internacional, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Germán, de apellidos [redacted], [redacted], Elvira, María del Carmen, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]nio, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00055, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1883

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00186, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] Ruíz, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), representado por Ligia Jeannette [redacted] y [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portar digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial, depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

6. Mediante certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), fue incorporado a la carrera administrativa como abogado [redacted], conforme a la resolución 110-2010; posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2025, la dirección de recursos humanos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), solicitó el inicio de un proceso de investigación por presuntas faltas administrativas que vinculaban a una menor.

7. Subsiguientemente, en fecha 9 de septiembre de 2025, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), notificó al recurrente la apertura de un procedimiento disciplinario por los cargos imputados, sustentados en presuntas faltas tipificadas en la Ley núm. 41-08; tras ejercer su defensa, fue destituido en octubre de 2025; no conforme con la decisión de la administrativa interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de solicitar la anulación de su destitución y su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00186, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en todas sus partes en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

a) Sobre el interés casacional

10. La parte recurrida Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no justifica la existencia de ningún tipo de interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.

casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por "errores in procedendo", es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[3] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

14. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la

necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

22. En ese sentido, [redacted], mediante su memorial de casación indica que en su recurso concurre la causal del artículo 10, literal c) de la Ley núm. 2-23, para la creación de doctrina jurisprudencial, asimismo invoca que su recurso se fundamenta en una infracción procesal, especialmente vinculada en la motivación; no obstante, corresponde a esta Tercera Sala determinar el orden en que serán examinados dichos planteamientos; por lo que además, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio.

23. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[6] Énfasis particular añadido.

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. De dicha verificación se determina, que en su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente endosa al tribunal de grado en la sentencia impugnada una *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables de los medios descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*; y por vía de consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida, valiendo igualmente decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

25. En ese sentido, la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al sancionar una conducta distinta a la prevista en la ley y darle más valor a una

circular interna de la Administración, terminando validando la destitución al comprobar que se incumplió una directriz administrativa, cuando el acto de destitución estaba sustentado en una falta legal específica.

26. Continúa alegando que la ley no sanciona comunicaciones sin firma, ni incumplir un protocolo interno, ni actuar sin autorización formal, la ley sanciona de manera específica expedir certificaciones que no se corresponda a la verdad de los hechos certificados, y solo la ley de Función Pública y su reglamento son los instrumentos jurídicos legalmente habilitados por el legislador para tipificar conductas sancionables de destitución, no una circular institucional interna.

27. Finalmente sostiene que el tribunal *a quo* reconoció en su decisión que la comunicación estaba relacionada con el caso asignado, sin establecer en ningún momento que su contenido fuera falso, inexacto o contrario a la realidad de los hechos, con lo cual desaparece el elemento esencial de la causa legal invocada: la falsedad o falta de verdad de los hechos.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que, la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANT), sostiene que la parte recurrente, incurrió en faltas de tercer grado en virtud del artículo 84 de la ley 41-08, en lo

concerniente a los numerales 11, 20 y 21, los cuales disponen lo siguiente: articulo 84 ley 41-08: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 11. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados; 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (3) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución. 18. Que, con relación al proceso disciplinario, este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: En fecha 28 de marzo de 2025, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANTD), mediante circular 01-2025, hizo constar lo siguiente: "Los nuevos cambios realizados a la misma son los siguientes:-En lo que respecta a las Acciones de Operatividad Institucional sobre la remisión de comunicaciones interinstitucionales, se estableció que las mismas serán firmadas únicamente por la [redacted], previa revisión y posterior aprobación, por parte de la Dirección Ejecutiva.-Las comunicaciones externas recibidas en la institución, serán remitidas a la Presidencia Ejecutiva, y posteriormente enviadas Dirección Ejecutiva, quien realizará la designación de responsables a la solicitudes, o quien preparará el contenido de la comunicación, que el equipo de asistentes de la Presidencia Ejecutiva utilizará para responder las mismas." En fecha 01 de agosto de 2025, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), solicita a Servicio Social Internacional (ISS), lo siguiente: "tengo el honor de comunicarme con usted, para colaborar en el proceso concerniente a la situación respecto de una niña de nombre [redacted], quien es parte de un proceso judicial en nuestro país. En este sentido, y de acuerdo a la información

que hemos recibido sobre este caso, la familia de acogida de la niña está interesada en hacerse cargo de ella y en que pueda vivir con ellos en Estados Unidos (más información en la solicitud adjunta) por este motivo, la autoridad local de nuestro país, para poder considerarlo, necesita un Estudio del Hogar de la familia de acogida, los esposos Timothy y [redacted], que pueda ser adecuado para respaldar el cuidado de la niña mencionada en Estados Unidos. Solicitamos su completa asistencia y colaboración para tramitar esta solicitud, así como que nos mantenga informados sobre todos los requisitos necesarios para el avance de este caso." (esta carta fue redactada por el señor [redacted], en nombre de la institución, conforme alega en su instancia de recurso, bajo autorización previa). En fecha 13 de agosto de 2025, el señor [redacted] comunica vía correo electrónico al director [redacted] lo siguiente: "pláceme resaltar la acostumbrada amabilidad que nos caracteriza y en especial por su omisión en la cortesía de su mensaje, que como líder de dirección, primero saber cómo se encuentra uno de sus colaboradores, cuando usted mismo ha referido haber recibido información del motivo de mi retiro por asuntos de salud (fuerte migraña" aun cuando lo ponga en tela de juicio como bien se ha referido, lo cual resulta nada sorpresivo para mi persona por la enfática persecución de este humilde servidor y otros colegas, que hemos alzado la voz por la manera en que penosamente se han estado haciendo algunas cosas en la institución.) En fecha 20 de agosto de 2025 la directora de departamento de recurso humanos de CONANI vía [redacted] solicito a la directora ejecutiva de CONANI, inicio de proceso de investigación para fines de desvinculación de colaborador [redacted]. En fecha 02 de septiembre de 2025, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], la apertura a proceso disciplinario y suspensión del cargo por 30 días con disfrute de sueldo. En fecha 09 de septiembre de

2025, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], el expediente administrativo instruido por apertura de procedimiento disciplinario. En fecha 16 de septiembre de 2025, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], los cargos imputados instruidos por apertura de procedimiento disciplinario, mediante el cual se hizo constar lo siguiente: En ese tenor, lamentablemente encontramos suficiencia para la sustentación de los siguientes cargos correspondientes a faltas tipificadas en la Ley de Función Pública Núm. 41-08 y la normativa complementaria: 1. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados, al realizar comunicaciones interinstitucionales en nombre del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), sin la firma ni la aprobación de la [redacted], violación de la dispuesto por la Circular 01-2025, dictada en fecha 28 de marzo de 2025, con vigencia desde el primero (1ro) de abril del año en curso, y el art. 432, literal "e" de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece de manera expresa que el presidente (a) ejecutiva del CONANI tiene atribuida la función de representar al Consejo ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales; evidenciado mediante la comunicación dirigida al INTERNATIONAL SOCIAL SERVICE (ISS) USA- Branch, elaborada en fecha 01/08/2025, sin nombre del funcionario actuante y con sello del Depto. de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes, bajo el nombre de CONANI, Esta es una falta de tercer grado en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, art. 84, numeral 11; 2. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, evidenciado mediante los correos electrónicos enviados el 22/7/2025, 29/07/2025, y el 13/08/2025 por usted, colaborador Cristian Ariel

[redacted]. Esta es una falta de segundo grado en virtud de lo dispuesto en Ley núm. 41-08, art. 83, numeral 3 y una falta de tercer grado en virtud de lo dispuesto en el art. 84, numeral 21 de la precitada, ley, que tipifica la reincidencia de faltas de segundo grado.3. Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico, evidenciado mediante las dos veces que se retiró de su puesto de trabajo sin autorización previa los días 12/08/2025 y 15/08/2025. Esta es una falta de primer grado en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, art. 82, numeral 4. Al hilo de lo anterior, le informamos que dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para entregar/depositar su escrito de descargo/defensa ante esta dirección de recursos humanos. En fecha 25 de septiembre de 2025, el señor [redacted], presento escrito de defensa ante la administración. En fecha 29 de octubre de 2025 mediante comunicación 02501555, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], lo siguiente: "la institución ha decidido efectuar su destitución con efectividad de hoy 29 de octubre de 2025, al haber realizado comunicación sin la firma del presidente ejecutivo, hecho que admitió en su escrito de defensa, y que trasgrede el articulo 84 numeral 11 de la ley 41-08, por lo que se procede con la destitución al amparo del artículo 86 de la ley 41- 08, de función pública. 19. Que, respecto a lo argüido por la parte recurrente, en lo atinente a que la "administración basó su decisión en una comunicación que emitió el recurrente, en fecha 01 de agosto de 2025, sin embargo, dicha comunicación realizada por el recurrente fue bajo la autorización del director ejecutivo, que, aunque no tenía la firma del director el documento no era falso porque una cosa es que sea un documento con informaciones faltas y otra que no tenga la firma." Al respecto este tribunal este indica que al haber emitido el recurrente una comunicación sin la firma de quien tiene la autorización para firmar constituye una falta grave, máxime cuando habían sido dadas instrucciones específicas respecto

de que no se procediera de esa forma, pues, aunque la comunicación tenga relación con el caso al cual fue designado, si no está firmada por quien tenía la autorización, lo que implicaba una falta muy grave para la institución, lo que evidencia correlación entre la falta incurrida y la sanción impuesta. 20. En virtud de lo anterior, este tribunal tiene a bien señalar que, en cuanto al procedimiento disciplinario realizado por la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), esta realizó las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del debido proceso, quedando evidenciado que, a la parte recurrente, señor [redacted], no le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra carta magna, pues se evidencia, que quedó protegida la garantía al derecho a la defensa, ya que se realizó una formulación precisa de cargos, la puesta en conocimiento de los mismos a la parte procesada, el respeto del derecho de defensa, la correcta valoración de las pruebas, la oportunidad de defenderse, el derecho a ser oído y el cumplimiento del principio de legalidad establecido en la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia, especialmente el artículo 87 de la ley 41-08, de función pública, motivo por el cual se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

29. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 28 de noviembre de 2025 en procura de que se anule el acto administrativo núm. 02501555 de fecha 29 de octubre de 2025, emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), y, en consecuencia, se ordene su reintegro al puesto que ostentaba como resultado de una alegada desvinculación en franca

violación al debido proceso a un servidor de carrera, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación.

30. No obstante lo anterior, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso contencioso administrativo tomando como fundamento principal que la desvinculación se produjo porque se incumplió con una directriz administrativa, cuando el acto de destitución estaba sustentado en una falta legal específica, incurriendo con esto en un desplazamiento del análisis de la ley hacia una circular interna.

31. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[7].

[7] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

32. En ese mismo orden, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8]. Por lo que, existe desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[9]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[10].

33. Realizadas las precisiones anteriores, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los jueces del fondo tomaron en consideración que la conducta atribuida a [redacted] consistió en una falta muy grave para el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), al emitir una comunicación oficial sin la firma de la autoridad competente y sin estar facultado para ello, pese a que la comunicación emitida guardaba relación con el asunto de que se trataba, existía una circular que especificaba quien era la persona autorizada para tramitarla y firmarla.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la sentencia impugnada, ha constatado que no se verifica la desnaturalización de los hechos alegado por el recurrente, pues tal y como afirman los jueces del fondo, aunque la comunicación estuviera relacionada con el caso la ausencia de la firma de quien tenía la autoridad para certificarla o hacer constar la información contenida en él ([redacted]), compromete el ejercicio y la formalidad institucional y constituía la conducta sancionada por la Administración, razón por la cual se rechaza este medio analizado.

35. Para sustentar su tercer medio de casación relativo a una falta de motivación, resulta importante indicar que, aunque la parte recurrente lo titule de esa manera, el desarrollo del medio manifiesta crítica contra la valoración de los elementos probatorios retenidos por los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas.

36. En ese sentido, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* obvió por completo referir motivación alguna sobre las pruebas aportadas por él, y de manera especial el correo donde se le instruye al recurrente emitir la comunicación objeto del acto administrativo impugnado, el contenido de la comunicación emitida y el efecto o consecuencia que se derivó por tal actuación.

37. Continúa alegando, que en el numeral 18 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* cita y transcribe el contenido de la comunicación emitida por él, sin referir nada más, es decir, que solo la transcribe sin emitir ninguna valoración sobre la pertinencia, utilidad o relevancia del contenido de esa prueba, dejándolo sin entender que mérito o valor probatorio se le otorgó a la prueba crucial de este proceso, la comunicación que devino en su destitución, contrario a lo ocurrido con las pruebas del recurrido a quien si se le otorgó valoración.

38. Finalmente sostiene que es deber de todo tribunal realizar una ponderación de todos y cada uno de los elementos de pruebas ante ella presentados, a fines de poder realizar una valoración adecuada de las actuaciones procesales suscitadas, y en este caso era necesario valorar tanto sus pruebas como las aportadas por la recurrida.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

40. Para el Tribunal Constitucional, la valoración de las pruebas es facultad de los jueces del fondo…"10.8. En cuanto a la potestad soberana de los jueces del fondo sobre la apreciación de los medios de prueba, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0947/23, ha sostenido el criterio de

que:…*la valoración de la prueba es un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para determinar las que tienen mayor credibilidad respecto a los hechos que se pretenden probar, de modo que este aspecto, tal como señala la parte recurrida, escapa del control de Corte de Casación y del TC, a menos que haya desnaturalización de la prueba o incorporación ilegal de la misma, en el primer caso, o se haya vulnerado derechos fundamentales, en el segundo, lo que no se produjo en la especie"*[11].

41. Por su parte, resulta conveniente destacar, que esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[12]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[13].

42. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar el

[11] TC, sentencia núm. 1656/25, 30 diciembre de 2025.
[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12,21 febrero 2007, BJ. 1155.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

recurso contencioso administrativo que le apoderaba, fundamentados, en síntesis, en que al analizar las pruebas aportadas pudieron verificar que [redacted] incurrió en una falta muy grave que comprometía su destitución al expedir en nombre de la institución recurrida una comunicación sin la firma de quien tenía la autorización para firmar, a pesar de que se había dado directriz mediante una circular de que no se podía actuar de esa manera, además, de verificar que se le cumplió con el debido proceso de ley al momento de realizarse su desvinculación.

43. En ese sentido, al quedar constatado por parte de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas con ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se advierta vulneración al derecho de defensa ni parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces*

de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[14] lo que no es el caso.

44. En definitiva, las circunstancias precedentemente expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho al rechazar el recurso contencioso administrativo, pues los jueces del fondo tuvieron conocimiento de los elementos probatorios incorporados al proceso, y el hecho de que no haya transcrito el contenido del correo electrónico no implica que haya sido dejado de valorar, ya que la valoración de las pruebas no implica que el tribunal *a quo* tenga que examinarla de manera individual y referirse a cada una de las pruebas aportadas, sino más bien que al motivar su decisión se desglose cuales elementos tomó en consideración para formar su convicción, configurándose como una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de dichos jueces y escapa del control que ejerce esta Corte de Casación, salvo alegatos de desnaturalización, lo cual no sucede en el caso presente.

45. En ese sentido, procede rechazar el medio analizado, al no verificarse que la sentencia impugnada haya incurrido en ausencia de ponderación de las pruebas sometidas a su consideración.

[14] SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio.

46. En su primer medio de casación, la parte recurrente [redacted] plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 literal c) de la Ley núm. 2-23 debido a que se debe crear doctrina sobre si una circular interna puede servir de fundamento para justificar una destitución, si un incumplimiento meramente formal puede dar lugar a la sanción máxima, cuáles son los límites de la interpretación extensiva en materia disciplinaria y si una conducta consistente en emitir una comunicación sin firma autorizada puede equipararse a la falta disciplinaria imputada.

47. Del sustento del interés formal de su recurso, el recurrente establece que necesita la intervención de la Suprema Corte de Justicia a fines de fijar criterios en lo relacionado al artículo 84.11 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de que la ley tipifica específicamente como falta grave expedir certificaciones que no se correspondan con la verdad de los hechos certificados, y en la especie el tribunal *a quo* sustituyó ese supuesto legal por otro distinto no contenido en la ley, emitir una comunicación sin la firma autorizada.

48. Precisa, que la ausencia de firma autorizada no convierte por sí misma el contenido del documento en falso, ni demuestra que los hechos consignados no se correspondieran con la realidad y aun así contener hechos verdaderos, lo que la norma exige es que contenga hechos falsos, no si está firmada o no, a lo sumo una irregularidad procedimental relativa a la forma de emisión del documento.

49. En su narrativa, continúa exponiendo la parte recurrente, que las consideraciones del tribunal *a quo* ponen de manifiesto una situación del texto normativo expresamente previsto por la ley, por un enunciado completamente distinto no contemplado en la ley, y como es sabido, en materia disciplinaria administrativa aplica el principio de legalidad y tipicidad estricta, lo que significa que no puede sancionarse una conducta distinta a la prevista expresamente.

50. Refiere, además, que el tribunal *a quo* tampoco verificó la configuración de los elementos constitutivos de la falta prevista en la norma, a fin de confirmar si se ajustaba o no al hecho imputado, es decir, de conformidad a la causal invocada para la destitución "expedir certificaciones falsas", debía demostrase que: a) el documento era una certificación; b) que contenía hechos falsos; y c) el servidor conocía esa falsedad, nada de lo cual ocurrió en la especie.

51. Conviene indicar que la Administración en su papel de operadora disciplinaria se encuentra en la obligación de identificar la conducta del sujeto sometido a investigación y subsumir el comportamiento que se endilga en la infracción a un deber u obligación o cualquier aspecto que la Ley de Función Pública clasifique como falta, pues la determinación de la tipicidad, esto es la adecuación de los hechos sancionables a los preceptos jurídicos de carácter taxativo, constituye una de las tantas garantías del debido procedimiento y de la tutela administrativa sobre las cuales descansan las facultades de autoridad disciplinaria conferidas a la Administración que, en consonancia con su naturaleza es reglada y exige una fundamentación y argumentación fáctico jurídica como expresión de racionalización del poder, conforme con las previsiones de los artículos 69.10 de la Constitución y 36 de la Ley 107-13.

52. En ese sentido, al estudiar minuciosamente los aspectos sobre interés casacional que plantea la parte recurrente en virtud del literal "c" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la cual pone de manifiesto la no existencia de doctrina consolidada por parte de la Corte de Casación, se hace necesario indicar que esta Corte de Casación ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada en torno a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen en el ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente, ni hacer ajustes

significativos, ya que los principios y normas aplicables están lo suficientemente claros y consolidados, por lo que, procede declarar su inadmisibilidad.

53. Así las cosas, al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al fallo directo

55. Por otro lado, la parte recurrente solicitó en su memorial de casación que la Corte de Casación ordene la reposición inmediata en el puesto de trabajo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.

56. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

57. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

58. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00186, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1918

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-99, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Perla Libanesa [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted] LP, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la asociación sin fines de lucro San [redacted] DR, Inc., representada por John Carpino II, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y

perjuicios, contra la asociación sin fines de lucro San [redacted] DR, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00357, de fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, dicha demanda; declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a San [redacted] Dr Inc. a pagar a favor del referido demandante los valores por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la asociación sin fines de lucro San [redacted] DR, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-99, de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por San Pedro Angel, Dr. INC (Los Ángeles Angels) de fecha 24 de mayo 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00357 de fecha 15 de mayo 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: se declara la incompetencia de atribución para el conocimiento de la demanda laboral interpuesta por el Stiward

[redacted] contra San Pedro Angel, Dr. INC (Los Ángeles Angels) atendiendo a las motivaciones dada. **TERCERO**: se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación e incorrecta interpretación del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado; violación de los artículos 483, 484 y 485 del Código de Trabajo; desconocimiento del Principio IV del Código de Trabajo; y errónea aplicación del régimen de competencia laboral en perjuicio de la tutela efectiva de los derechos fundamentales del trabajador. **Segundo medio:** Violación del artículo 483 del Código de Trabajo por desnaturalización de su alcance jurídico, sustitución de la regla legal de pluralidad territorial de ejecución y restricción indebida del derecho de opción jurisdiccional reconocido al trabajador. **Tercer medio**: Falta de base legal por insuficiencia de fundamentación normativa respecto del criterio jurídico utilizado para desplazar la competencia laboral dominicana. **Cuarto medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo respecto de la naturaleza jurídica de la incompetencia declarada; confusión entre incompetencia de atribución e incompetencia territorial o internacional. **Quinto medio**: Omisión de estatuir,

incongruencia negativa e insuficiencia de motivación respecto de la demanda en intervención forzosa; falta de respuesta jurisdiccional sobre una cuestión determinante para la solución de la competencia discutida. **Sexto medio**: Violación de los artículos 60, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; insuficiente tutela judicial efectiva; falta de ponderación constitucional de los derechos fundamentales comprometidos en el litigio; e interpretación incompleta de la Ley núm. 544-14 en perjuicio de derechos laborales y de seguridad social protegidos por el orden público dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. De acuerdo con lo que establece la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de

casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

11. Resulta oportuno citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Al respecto, conviene destacar que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. En el caso de que se trata, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 5 de junio de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de junio de 2026; en ese contexto, la parte recurrente depositó en fecha 20 de julio de 2026, el acto núm. 493/2026 de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo del acto de emplazamiento, evidencia que el depósito del acto de notificación del memorial de casación fue realizado luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe ser depositado el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su caducidad, lo cual hace innecesario ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por los recurridos y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-99, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0754316
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Director Nacional de Registro de Títulos y Estado dominicano
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 1278-2026-RES-00028, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0754316
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Director Nacional de Registro de Títulos y Estado dominicano
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Faudilia [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus periodos de vacaciones.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de cancelación de asiento de litis sobre derechos registrados, en relación con las parcelas núms. [redacted]40 y [redacted]66, municipio [redacted], provincia San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís

emitió el oficio núm. [redacted]. 269249, de fecha 1 de septiembre de 2025, que rechazó la solicitud por falta de una decisión judicial que ordenara la cancelación del asiento.

6. El precitado oficio fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por [redacted], emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. DNRT-R-2025-00196, de fecha 30 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso jerárquico y confirmó la calificación negativa otorgada por el órgano registral.

7. Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso jurisdiccional por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la resolución núm. 1278-2026-RES-00028, de fecha 13 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de la instancia de fecha 26 de noviembre del año 2025, contentiva de un Recurso Jurisdiccional Administrativo, depositada vía presencial por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesto por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; quien tiene como representante legal al licenciado [redacted]. Asunto que fuera declinado por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la resolución 0031-TST-2026-R-00043, de fecha 05 de febrero de 2026, por incompetencia territorial y recibido en fecha 03 de

marzo de 2026 ante esta corte, y contra la resolución núm. DNRTR-2025-00196, dictada en fecha 30 de septiembre 2025, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó el recurso jerárquico, conforme los motivos dados. **SEGUNDO:** ORDENA A la secretaria general de este Tribunal Superior que: A) publique esta resolución, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; B) Que la notifique a las partes con interés para conocimiento" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución; falta de motivación y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación al principio de separación de funciones y desnaturalización del recurso jurisdiccional (Ley No. 108-05). **Tercer medio**: Violación directa de la ley por incurrir en vicio de incongruencia (falta de correlación entre lo peticionado y lo resuelto) y extemporaneidad probatoria. **Cuarto medio**: Contradicción interna e incongruencia en los motivos. Violación al principio de racionalidad y defecto de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0754316
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Director Nacional de Registro de Títulos y Estado dominicano
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estima necesario verificar, de oficio, el cumplimiento de las formalidades legales y la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso. Tal actuación se impone particularmente en el presente caso, en atención a la solución que corresponde adoptar.

11. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que son susceptibles de dicho recurso los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 1278-2026-RES-00028, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con ocasión de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo.

12. En efecto, del contenido de dicha resolución se advierte que para su instrucción y decisión no fueron celebras audiencias, circunstancia que permite establecer que se trata de un asunto de naturaleza administrativa. En consecuencia, procede determinar si una decisión de esta naturaleza reúne las condiciones previstas por la ley para ser objeto del recurso de casación.

13. Sobre ese aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando el recurso de casación se dirige contra una decisión dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación[1].

14. Sin embargo, del examen de la resolución recurrida se verifica que esta no fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como resultado de un recurso de apelación o de un recurso jurisdiccional conocido de manera contradictoria, sino en el ejercicio de sus atribuciones de carácter administrativo. Por tal razón, se trata de una resolución que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, por ende, carece de la condición de decisión definitiva dictada en última o única instancia exigida por la ley para la apertura del recurso de casación. En consecuencia, al no ser susceptible de dicho recurso, procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la

[1] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. 1306

Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 1278-2026-RES-00028, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948697
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1968

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00271 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948697
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se declare inadmisible toda acción persecutoria contra dicha entidad jurídica y contra los socios y administradores de la empresa, porque las operaciones comerciales que persigue la DGII, de los años 2017 y 2018, están prescritas por fechas de vencimiento, conforme al art. 2277 y por el art. 402 de la Ley 11-92 del Código Tributario, así como también se declare inadmisible la Resolución de determinación de Multa No. ALSCA FI-[redacted], de fecha 14 de mayo de 2024, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00271, de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por AUTO REPUESTOS EL ALICATE, S.R.L., en fecha 20 de septiembre de 2024, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental de acceso a la justicia; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley procesal; **Tercer medio:** Falta de aplicación del principio pro-actione" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948697
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00271, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02453
Solicitud núm.: 2026-R0568523
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencia [redacted] y María, ambas de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesoras de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]

Exp. núm.: 0495-19-02453
Solicitud núm.: 2026-R0568523
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Fermín; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]; [redacted], María del Carmen y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted], contra la sentencia núm. 202600173, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Inocencia [redacted] y María, ambas actuando en calidad de sucesoras de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]; [redacted], María del Carmen y [redacted], ambos de

apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de la sucesión de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], Elisandro Antonio, [redacted] y Antonia, todos de apellidos Pardo Morel; Irene, Teresa y José, todos de apellidos [redacted]; y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de saneamiento a requerimiento de [redacted], Aldomar [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 520, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, que resultó en las Designaciones Catastrales

Provisionales núm. [redacted]57 y [redacted]5, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 24 de junio de 2019, que rechazó las reclamaciones por estar ya mensurados los terrenos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inocencia [redacted] y María, ambas de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesoras de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]; [redacted], María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202600173, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), de la parte corecurrida, [redacted] y Compartes,por falta de comparecer, no obstante haber

quedado citado a tales fines por audiencia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los señores [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la sentencia No. 201900119, de fecha 24 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, que tiene por objetivo la parcela No. 520, del distrito catastral No. 02, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, que resultó en las designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]57 y [redacted]35, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA, que no ha lugar a condenación en costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y notificarla mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 128 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, artículos 2228 y 2262 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta e incorrecta ponderación y valoración de

los elementos de pruebas. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte corecurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. El artículo 21 de la referida norma establece que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

11. Conviene destacar que la parte correcurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación; en ese sentido

ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12. Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 1008/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida, cuyo examen permite constatar que; el segundo traslado a *la calle A número 03 del sector Los Jardines Municipio de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros*, señalado como domicilio de elección procesal de [redacted] a través de su abogado [redacted], siendo recibido por su propia persona (abogado).

13. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, el segundo traslado fue efectuado en el estudio profesional del [redacted] en su calidad de abogado y no en el domicilio [redacted]. En tal virtud, no se verifica que dicho señor haya sido válidamente notificado para comparecer ante esta

Tercera Sala, pues no constan en el expediente, las piezas que demuestren que dicha parte hiciera elección de domicilio en el referido estudio profesional. Tal irregularidad impide comprobar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a saber, que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Ha sido juzgado que *es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"*[2].

15. En tales condiciones, al no haber sido notificado [redacted] en su persona ni en su domicilio real ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

16. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, lo cual resulta plenamente aplicable al caso, al haber sido desconocida una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, esta Sala constata la comisión de irregularidades procesales que impidieron a [redacted], ejercer oportunamente las actuaciones procesales que dispone la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm.1008/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, al no ser cumplidas las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Como consecuencia de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se configura la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] con respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta alzada, según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

19. En la especie, el litigio reviste un carácter indivisible, puesto que la parte recurrente persigue la casación total de la sentencia impugnada mediante medios dirigidos a cuestionar el fondo de lo decidido en relación con el proceso de saneamiento que devino litigioso con respecto del inmueble objeto de la controversia. Dicha decisión favoreció tanto a la sucesión [redacted] como [redacted], quien ostenta derechos sobre el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

referido inmueble, al ser rechazadas las pretensiones de la hoy recurrente. Por tanto, el examen del presente recurso, en ausencia de este último, quien fue emplazado de forma irregular, comprometería su derecho de defensa, dado que una eventual casación incidiría directamente sobre la situación jurídica reconocida en su favor por la sentencia recurrida.

20. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

21. En ese sentido, el recurso de casación interpuesto contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento es realizado solo con respecto de algunas, el recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

22. Conforme lo expuesto, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo cual impide ponderar los medios del memorial de

casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo del asunto planteado.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inocencia [redacted] y María, ambas de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesoras de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada

Exp. núm.: 0495-19-02453
Solicitud núm.: 2026-R0568523
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted]; [redacted], María del Carmen y [redacted], ambos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de la finada [redacted], contra la sentencia núm. 202600173, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0731600
Recurrente: [redacted] y Ery [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-2010
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ery [redacted], contra la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0731600
Recurrente: [redacted] y Ery [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] Donald, actuando como abogada constituida de [redacted] y Ery [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de ejecución de contrato de hipoteca incoada por [redacted], contra [redacted] y Clariza [redacted], con la intervención forzosa de la sociedad comercial Inverplus, SRL., Ery [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 29, distrito catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción [redacted] Valverde dictó la sentencia núm. 202400285, de fecha 20 de noviembre de 2024, que acogió la instancia introductiva de la referida litis y

en gran medida sus conclusiones al fondo, rechazó las conclusiones planteadas por los demandados principales, rechazó la demanda en intervención forzosa contra Ery de Jesús Almánzar Brito, rechazó las conclusiones del interviniente forzoso Ery de Jesús Almánzar Brito, Dagoberto [redacted], Inverplus, SRL., y el Dr. [redacted], declaró la sentencia oponible y contradictoria a la sociedad Inverplus, SRL., y ordenó al registrador de títulos de Mao realizar las actuaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted] y Ery [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 12 de febrero del 2025, por la señora [redacted], e incidental interpuesto en fecha 25 de febrero del 2025, por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.202400285, de fecha 20/11/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción [redacted] Valverde; que tiene por objeto la Parcela 29, del Distrito Catastral 3, del municipio de Mao, provincia Valverde; **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas en provecho de los abogados de la contraparte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación autónoma e independiente y omisión total de pronunciamiento sobre los puntos determinantes del recurso de apelación incidental – violación del artículo 69.10 de la Constitución, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 80 de la Ley 108-05. **Segundo medio**: Errónea aplicación de los artículos 2161 y 2162 del Código Civil en oposición a la doctrina jurisprudencial de las sentencias SCJ-PS-25-1310 y SCJ-PS-25-1636– inaplicación del régimen de inscripciones hipotecarias excesivas y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los informes médico-neurológicos y errónea aplicación del artículo 1108 del Código Civil, violación del régimen de validez del consentimiento. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 1109 y 1116 del Código Civil, inaplicación del régimen de vicios del consentimiento por violencia y dolo. **Quinto medio:** Falta de base legal por contradicción interna entre los motivos y el dispositivo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del principio de coherencia judicial".

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0731600
Recurrente: [redacted] y Ery [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 948-2026, de fecha 18 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción [redacted] Montecristi, por medio el recurrente emplazó a [redacted], cuyo examen permite advertir que fue notificado en la calle Primera, casa núm. 11, barrio Vanesa Cana Chapetón, distrito municipal Guayubín, provincia Montecristi, lugar en

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del [redacted]l memorial de defensa con constitución de abogado o del [redacted]l acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el que se indica es el domicilio del recurrido, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento arriba señalado cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, en cuanto a la parte recurrida [redacted] y éste, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

14. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[55] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, aspectos del segundo, tercer y quinto medios de casación falta de motivación, violación al artículo 69.10 de la Constitución, falta de base legal, desnaturalización de informes médicos y contradicción interna entre los motivos y el dispositivo; y por otro lado, en otros aspectos de los referidos medios de casación segundo, tercer y quinto; así como también en el cuarto medio de casación plantea errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1116, 2161 y 2162 del Código Civil, oposición a la doctrina jurisprudencial, inaplicación del régimen de inscripción de hipoteca excesiva, violación del régimen de validez de consentimiento, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Apuntala la parte recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia y deficiencia motivacional al omitir examinar y responder de manera concreta los agravios desarrollados en su recurso de apelación. Alega que sometió a la consideración de la alzada argumentos dirigidos a obtener la nulidad del contrato de hipoteca por vicios del consentimiento y por la alegada incapacidad mental de [redacted] al momento de su suscripción, sustentada en documentos médicos y demás elementos probatorios incorporados al proceso. Asimismo, invocó la existencia de una desproporción entre el monto de la obligación garantizada y el valor del inmueble afectado, así como diversas violaciones al régimen hipotecario y registral. Sin embargo, según afirma, el tribunal *a quo* se limitó a transcribir parcialmente los alegatos de las partes y a confirmar la sentencia de primer grado mediante motivaciones genéricas, sin realizar una valoración propia de los medios de apelación ni ofrecer respuesta específica a las cuestiones controvertidas que le fueron sometidas, desconociendo de esta forma el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación y las exigencias constitucionales de motivación de las decisiones judiciales.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0731600
Recurrente: [redacted] y Ery [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Tierras de Jurisdicción [redacted] Valverde fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de hipoteca incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela 29, distrito catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, dictando el referido tribunal la sentencia 202400285 de fecha 20 de noviembre 2024, la cual acogió las pretensiones del demandante en inscripción de hipoteca convencional y rechazó las conclusiones de la parte demandada e intervinientes forzoso; b) que no conforme con lo decidido en primer grado, [redacted] interpuso recurso de apelación principal y [redacted] e Ery [redacted] interpusieron recurso de apelación incidental; c) que dentro de dicho proceso la parte recurrente incidental fundamentó su acción recursiva entre otros criterios como se transcribe a continuación: *…**8.** La parte recurrente incidental interpuso su recurso con la finalidad de que sea revocada la sentencia de primer grado y se declarada la nulidad del contrato de hipoteca por vicios del consentimiento y violación a principios fundamentales del derecho; que se ordene la cancelación de cualquier inscripción realizada en virtud de la sentencia revocada; que se ordene al Registro de Títulos mantener la inscripción del inmueble libre de cargas y gravámenes; y la condenación en costas a la parte recurrida**; 9.** Como motivos de su recurso expone que el juez de primer grado no valoro la prueba aportada por el deudor, ni las pruebas de los*

intervinientes forzosos de la parte demandada en el presente proceso, ignorando las pruebas aportadas y depositadas en el expediente ***10****. Fundamenta su recurso en la denuncia de graves violaciones constitucionales; centrada en la vulneración del debido proceso y el derecho de propiedad; sostiene que el tribunal a-quo ignoró pruebas cruciales sobre el estado mental de* [redacted]*, invalidando así el consentimiento necesario para la firma de la hipoteca. Asimismo, se alega que la sentencia transgrede el principio de razonabilidad y proporcionalidad al validar un gravamen de RD$650,000.00 sobre un inmueble valorado en RD$19,000,000.00, lo que representaría un abuso del derecho y una desnaturalización del régimen hipotecario y registral dominicano. Destaca un conflicto ético y legal sustancial respecto al rol del Dr.* [redacted]*, quien actuó simultáneamente como notario del contrato y posteriormente como abogado de la parte perseguidora, contraviniendo la doctrina de los actos propios y la buena fe. Argumenta que la sentencia padece de una motivación aparente y falta de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre la nulidad del acto por vicios de capacidad y permitir un fraude que afecta el orden público económico…;* **d)** que, en ese orden, luego de instruido el proceso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202600446 de fecha 8 de abril de 2026, la cual confirmó la sentencia de primer grado más arriba señalada, siendo esta la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció, entre otros motivos, los siguientes:

"…15. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el señor [redacted], hijo mayor de los demandados, respalda la nulidad del contrato de hipoteca alegando que las firmas de sus padres fueron obtenidas mediante coacción y amenazas ejercidas por su hermano menor, Ery Rafael. Dagoberto sostiene que su padre, [redacted], no gozaba de facultades mentales sanas al momento de la firma, según consta en informes neurológicos, y que existe una desproporción alarmante entre el préstamo de RD$650,000.00 y el valor del inmueble de RD$19,000,000.00. Además, señala un conflicto ético del abogado demandante, quien fue asesor previo de la familia, y manifiesta que, aunque ha intentado saldar la deuda, los intereses excesivos lo han impedido. Por su parte, Ery [redacted] solicita el rechazo de la demanda en intervención forzosa dirigida en su contra, argumentando vicios de forma y violaciones al debido proceso. Sostiene que la notificación recibida no cumplió con la formalidad procesal inmobiliaria ni con los criterios del Tribunal Constitucional, ya que no fue realizada por un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria. En consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones que lo vinculan personalmente al proceso por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales y las normativas registrales vigentes. Finalmente, ambos intervinientes coinciden en solicitar el rechazo de la demanda principal de ejecución hipotecaria interpuesta por [redacted]. Mientras Dagoberto fundamenta su oposición en la falta de capacidad mental y el fraude en las condiciones del contrato, Ery Rafael apoya el rechazo basándose en el incumplimiento de la Ley del Notariado y preceptos constitucionales. 16. El tribunal de primer grado acogió la demanda principal y ordenó la inscripción de una hipoteca convencional, en primer rango, a favor del señor [redacted], acreedor, por un monto de RD$650,000.00, en

virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 10 de noviembre del 2020; y expedir la correspondiente certificación de registro de acreedor a favor del señor [redacted], fundamentado, en síntesis, en que este documento cumple con los requisitos de forma y de fondo para ordenar el registro del mismo por ante el Registro de Títulos de Mao, en primer rango, y se expida la certificación de registro de acreedor a nombre del señor [redacted], en calidad de acreedor, por el monto indicado en el mismo. 17. De acuerdo a los documentos que constan en el expediente y de la instrucción del presente recurso, se comprueba lo siguiente: **a)** A nombre del señor [redacted] se encuentra registrada una porción con un área de 25, 154.54 metros cuadrados dentro de la Parcela 29 del Distrito Catastral 3 del municipio de Mao, conforme la certificación emitida por el Registro de Títulos de Valverde en fecha 15 de diciembre del 2021 y la copia de la constancia anotada Matrícula [redacted], emitida en fecha 21 de octubre del 2016; **b)** Los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio en fecha 17 de diciembre del 1966, conforme se comprueba mediante la copia del extracto del acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Mao en fecha 3 de marzo del 2006. **c)** Por acto de fecha 10 de noviembre del 2020, con firmas legalizadas por el doctor [redacted], notario público del municipio de Mao, el señor [redacted] otorga en préstamo a los señores [redacted] y [redacted] la suma RD$650,000.00, poniendo éstos en garantía sus derechos dentro del inmueble en litis. **d)** Por acto de fecha 17 de septiembre del 2021, instrumentado por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Mao, los indicados señores suscribieron un pagaré notarial con la sociedad INVERPLUS, S.R.L., representada por el señor [redacted], por un monto de RD$1,770,000.00, conforme se comprueba mediante copia del referido documento que reposa en el

expediente; **e)** Por acto de la misma fecha y con firmas legalizadas por el mismo notario, la indicada razón social otorga préstamo con los referidos señores por la suma de INVERPLUS, S.R.L., representada por el señor [redacted], por un monto de RD$1,400,000.00, conforme se comprueba mediante copia del referido documento que reposa en el expediente. 18. Según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (...)" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; siendo que en esta materia el demandante tiene la obligación -no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca; 19. En esta instancia de apelación las partes no introdujeron elementos probatorios nuevos que puedan variar la decisión emitida por la juez de primer grado; donde se evidencien las situaciones planteadas por ambas partes recurrentes principal e incidental. 20. En definitiva, este tribunal de alzada ha podido verificar que, la juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso; sino que también realizó una exposición de los hechos y circunstancias comprobadas y sustentadas por las declaraciones vertidas y los documentos que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo…" (sic).

20. Del examen del primer medio de casación, de los motivos contenidos en la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha formado el criterio de que la decisión recurrida adolece de una motivación insuficiente para justificar la solución adoptada, toda vez que si bien se advierte que el tribunal *a quo* identificó los principales argumentos desarrollados por los recurrentes, particularmente aquellos

relativos a una alegada incapacidad mental de [redacted] al momento de la suscripción del contrato de hipoteca, y demás supuestos de vicios del consentimiento, así como la desproporción entre el crédito garantizado y el valor del inmueble objeto de la garantía, dichos cuestionamientos no fueron valorados por el tribunal de alzada, más bien el tribunal *a quo* se limitó a expresar que no fueron aportados nuevos elementos probatorios capaces de variar lo decidido por el tribunal de primer grado, estableciendo además que fueron valorados correctamente los hechos de la causa concluyendo con el rechazo del recurso de apelación y la confirmación integran de la sentencia impugnada ante ellos.

21. Sin embargo, de los motivos transcritos en la sentencia impugnada de los hechos y motivos que fundaron la decisión de primer grado, así como del estudio integral de la motivación sobre la cual se funda la sentencia objeto del presente recurso, no se evidencia que la alzada efectuara una ponderación concreta de los agravios que sustentaban la acción recursiva ni que verificara, a partir de los elementos probatorios sometidos a debate, las cuestiones esenciales planteadas por los recurrentes en apelación. En particular, la sentencia no contiene un análisis propio respecto de la alegada incapacidad mental de [redacted] para manifestar válidamente su consentimiento, ni sobre los documentos médicos invocados para sustentar

tal planteamiento; tampoco ofrece una respuesta jurídica específica acerca de la pretendida nulidad del contrato de hipoteca, la alegada desproporción de la garantía o las demás críticas dirigidas contra la decisión de primer grado a fin de valorar su relevancia o no a la solución dada por el tribunal de primer grado.

22. En ese orden, si bien los jueces de apelación pueden adoptar los motivos contenidos en la sentencia recurrida, dicha técnica decisoria solo resulta admisible cuando de la propia sentencia de alzada sea posible advertir que esta realizó una verificación efectiva de las cuestiones sometidas a su examen y exteriorizó las razones de hecho y de derecho que justifican su adhesión a los razonamientos del juez de primer grado. En otras palabras, la confirmación de una decisión no exime a la jurisdicción de segundo grado de responder los agravios formulados contra ella ni de exponer motivaciones suficientes que permitan comprobar que el recurso fue efectivamente examinado, y en ese sentido, la jurisprudencia firme ha señalado que, *para una adecuada motivación, no basta hacer constar escuetamente que se adhiere a las motivaciones dada por el juez de jurisdicción original, sino que la sentenciad debe contener un criterio claro y suficiente en la que se compruebe que los jueces de segundo*

grado, han llegado al criterio dado sobre la base de un análisis y una depuración de los hechos acontecidos y conforme a los preceptos jurídicos analizados por ellos[6].

23. Asimismo, la jurisprudencia constante ha establecido que *la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse*[7]; por igual, la jurisprudencia ha señalado que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[8].

24. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la *falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple mención hecha por los jueces del tribunal superior de tierras de que el juez de jurisdicción original ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, sin analizar ni ponderar*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 9 de marzo 2016, BJ. 1264, pp. 2617-2623.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 52-59.

las pretensiones que sustentan el recurso y las pruebas que lo respaldan[9]*;* finalmente se indica que *Las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permitan a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*[10]*;* que en el presente caso se configuran el vicio denunciado de falta de motivación y respuestas al caso, en razón de que el tribunal *a quo* en su fallo no permite establecer los criterios de hecho y derecho que sustenten el rechazo del recurso de apelación incidental de [redacted]. Que, en virtud de las razones anteriormente desarrolladas, procede la casación de la sentencia impugnada respecto de lo decidido en relación con el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], sin necesidad de ponderar los demás medios de casación formulados, toda vez que el vicio retenido basta para fundamentar la anulación de la decisión recurrida en el sentido expuesto.

25. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 97, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318. Pp. 4281-4290.
[10] SCJ, Primera Sala, sent núm. 105, 30 de junio 2021, BJ. 1327, pp. 1033-1038, Tercera Sala, sent. núm. 51, 28 de abril 2021, BJ., 1325, pp. 4984-4993, sent. núm. 188, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5499-5505.

el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0731600
Recurrente: [redacted] y Ery [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00495
Solicitud núm.: 2026-R0740700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600548, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-00495
Solicitud núm.: 2026-R0740700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], con relación a la parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, designación catastral posicional núm. [redacted]81, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 202500052, de fecha 27 de enero de 2025, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó a la Registradora de Títulos de Santiago realizar las actuaciones de lugar.

Exp. núm.: 0495-19-00495
Solicitud núm.: 2026-R0740700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202600548, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por la señora [redacted], legalmente representada por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 202500052, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de Santiago, la cual, al ser deslindada resultó la Designación Catastral Posicional No. [redacted]81, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de la licenciada [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando" (sic).

Exp. núm.: 0495-19-00495
Solicitud núm.: 2026-R0740700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas testimoniales y documentales, falta de base legal e infracción procesal evidente. **Segundo medio**: Omisión de estatuir sobre pruebas decisivas, falta de motivación, falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese sentido, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación cuya naturaleza, es del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al alegar en su primer medio desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas testimoniales y documentales, falta de base legal, y al invocar en su segundo medio omisión de estatuir sobre pruebas decisivas, falta de motivación, falta de base legal, y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por lo antes indicado estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir,

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se *procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas testimoniales y documentales, así como en falta de base legal e infracción procesal evidente, al atribuir a los medios de prueba aportados por las partes un alcance distinto al que realmente tenían y derivar de ellos consecuencias incompatibles con su contenido objetivo; asevera, que al concluir que la recurrida ejercía ocupación efectiva sobre la porción deslindada y que la recurrente no acreditó una ocupación material capaz de sustentar su oposición al deslinde, los jueces del fondo realizaron una valoración parcial y fragmentaria del material probatorio desnaturalizando pruebas decisivas relativas a la ocupación de la recurrente [redacted], y omitiendo la verdadera dimensión de la controversia sometida al conocimiento del tribunal *a quo*.

15. Aduce que el tribunal *a quo* alteró y desnaturalizó el objeto y la finalidad de las declaraciones del testigo [redacted], al estatuir en el numeral 17 de la decisión impugnada que su garantía como vendedor del inmueble objeto de litis quedaba desmeritada, desviando el debate hacia la

existencia o no de una transferencia registral formal, cuestión que no constituía el objeto del testimonio ni de la litis incoada, desnaturalizando así el contenido de una prueba testimonial decisiva para determinar la ubicación real de las ocupaciones debatidas en el proceso, así como quién se encontraba ocupando el inmueble objeto del deslinde litigioso.

16. Continúa alegando que en el numeral 18 de la decisión impugnada el tribunal *a quo* afirma que la recurrida demostró indicios de ocupación, con una mejora materializada y cultivos de frutos, sin embargo, las pruebas que reposan en el expediente demuestran que la vivienda atribuida a [redacted] como justificación de la supuesta ocupación, no se encuentra dentro del polígono objeto del deslinde, lo anterior confirmado y evidenciado por los testigos en sus declaraciones ante el tribunal, convergiendo todas las declaraciones en el hecho de que la vivienda atribuida a la recurrida se encuentra ubicada detrás de la porción objeto de deslinde, tal y como se verifica en el plano elaborado por el agrimensor [redacted] el cual realizó el deslinde; que al atribuir una mejora ubicada fuera del polígono deslindado un efecto probatorio respecto de una porción distinta, los jueces del fondo incurrieron en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, distorsionando y desnaturalizando la realidad mostrada en el plano.

17. Arguye además, que lo estatuido en los numerales 20 y 21 de la decisión impugnada, es decir, la alegada falta de *animus domini* y un abandono material del inmueble por parte de la recurrente, así como desconocimiento respecto a su estado de uso, resulta incompatible con las pruebas aportadas al expediente, ya que la delimitación física mediante cercas con alambres de púas, la vigilancia ejercida por [redacted], la oposición formulada ante Mensuras Catastrales, las actuaciones promovidas ante la Oficina del [redacted] y el acto núm. 712/2018 constituyen manifestaciones inequívocas de *corpus possessionis* y *animus possidendi*, incompatibles con cualquier conclusión de abandono material del inmueble; que, al transformar actos continuos de ocupación y defensa de la posesión en supuestos indicios de abandono, el tribunal *a quo* incurrió nuevamente en desnaturalización de los hechos de la causa.

18. Finalmente, plantea que en el ordinal 25 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* sostiene la falta de acreditación de la ocupación efectiva del inmueble capaz de sustentar las pretensiones de la recurrente, lo cual adolece de falta de base legal frente al cometido objetivo del expediente, pues la recurrente [redacted] aportó diversas pruebas, entre ellas la instancia de apelación, y documentos como la Carta Constancia, acto de venta de [redacted] a la recurrente, informe técnico de [redacted]

Betances, fotografías, fotografías aéreas, oposición formulada ante Mensuras Catastrales, auto núm. 001038 que ordenaba desocupar el inmueble, acto núm. 712/2018 de intimación a desocupación de inmueble y notificación de oficial del [redacted], así como las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que lejos de no existir pruebas de la ocupación física efectiva como establece la sentencia recurrida, el expediente contiene abundantes elementos documentales, técnicos, fotográficos y testimoniales destinados precisamente a demostrar la ocupación material ejercida por la recurrente durante más de una década; que además, el tribunal *a quo* no rechazó expresamente las pruebas depositadas en el expediente, ni explicó las razones jurídicas por las cuales les restaba eficacia probatoria, omitiendo examinarlas, atribuyéndoles un significado distinto al que realmente poseen.

19. La valoración de los alegatos propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que producto de los trabajos de deslinde aprobados por la sentencia núm. 202500052 de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago, resultó la parcela núm. [redacted]81, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, a favor de [redacted]; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la oponente [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202600548, de fecha 21 de abril de 2026, la cual rechazó el recurso interpuesto tras comprobar que la recurrida [redacted] demostró una ocupación efectiva, continua y material del inmueble dentro de los límites de los derechos que le confería su constancia anotada, mientras que la recurrente [redacted] no probó suficientemente su alegada ocupación ni que el deslinde aprobado afectara derechos que ella ejerciera de manera efectiva, confirmando íntegramente la sentencia recurrida.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Ha sido establecido como criterio constante por esta Corte que, una vez interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de alzada queda facultado para reenjuiciar la controversia o la cuestión ya conocida y -en principio- decidida por el primer juez y no simplemente el poder de controlar o revisar la sentencia apelada, por lo que, al verificar este Tribunal el motivo por el cual este proceso de aprobación judicial de deslinde fue rechazado en primer grado, ha lugar a que esta corte admita el recurso de apelación que nos ha sido sometido y, en consecuencia, proceda a conocer de las pretensiones primigenias que nos han sido sometidas… 14.- Luego de analizar el expediente y la oposición hecha por los hoy recurrentes, señora Noelia

[redacted], se constata que la misma tiene su fundamento en que el terreno alegadamente era de su propiedad, por compra realizada alegadamente al señor [redacted], situación que, de entrada, contraría la documentación aportada, de manera específica, el histórico de inmueble remitido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, por la que no se advierte transacción alguna registrada entre este alegado vendedor y la oponente. 15.- Que, a los fines de sustentar su oposición y, de parte de la solicitante, ejercer medios de defensa, comparecieron ante el plenario de primer grado y esta Alzada testigos y comparecientes, como medios para establecer el origen del derecho de cada parte y la ocupación efectiva. 16.- En este sentido, si bien tanto la solicitante como la oponente tienen derechos cuyo origen resulta de un tronco común, al haberse hecho referencia constantemente e incluso por la oponente que su oposición se sitúa de manera específica en una alegada ocupación de 124 metros cuadrados, que distan de los 150.03 metros cuadrados ahora aprobados, de las declaraciones solo es posible establecer que el conflicto deviene de una superposición de derechos originada de múltiples ventas. 17.-Como declaraciones preponderantes, tenemos el Tribunal hará uso de las prestadas por el señor [redacted], por las que refiere de manera constante una alegada adquisición de la totalidad del terreno en un periodo que comprende el año dos mil dos y que, si bien él efectuó la venta "Formalmente fue Victor quien hace el traspaso", por lo que su alegada calidad de vendedor y la supuesta garantía que intenta ofrecer, queda desmeritada. 18.- De igual forma, sostiene el señor [redacted] los siguiente: 1) "Cuando yo fui no había nadie"; 2) "Eso era monte ... pasaba un arroyo por dentro; y, 3) "Yo dejé esos terrenos irregulares fuera inicialmente", de lo que se extrae que, por la notoria irregularidad del terreno era más susceptible a errores, situación que, evidentemente, no afectó a la solicitante del deslinde, señora [redacted], de quien no ha quedado como un hecho controvertido ha ejercido indicios de ocupación, con una mejora

materializada y cultivos de frutos. 19.- A modo de contrarrestar las declaraciones del señor [redacted], compareció ante la juzgadora de primer grado y esta Corte el señor [redacted], quien estableció al Tribunal que en su labor de topógrafo y agrimensura realizó la medición y entrega de solares a los compradores del señor [redacted], quien reafirma la existencia de un arroyo que, posteriormente, fue objeto de saneamiento y reconoce venta efectuada no solo a favor de la señora [redacted], sino también del señor [redacted], efectuada, con dos meses de diferencia, a quienes alega ubicó de manera personal y, en el caso específico de la señora [redacted], desde el año dos mil tres entregó la ocupación actual, otorgando elementos testimoniales verificables como la ya mencionada cañada, el hecho de que exista un callejón de dos metros, que en las ventas asiste la señora [redacted]. Estas declaraciones de primer grado, hacen plena coherencia con las prestadas en este Tribunal Superior, motivo por el que los juzgadores otorgan total validez, si desmedro de las otorgadas por el señor [redacted], por las que no se logra constatar el elemento esencial de este deslinde litigioso, que es el inicio de la ocupación efectiva. 20.- Sobre los testigos propuestos por las partes, tenemos que, el señor [redacted] declara por ante primer grado que: 1) la compra del inmueble fue efectuada por la señora [redacted] en el año dos mil tres; 2) que construyó una casa para sus padres; y, 3) que sus padres viven ahí y no ha visto a nadie más viviendo ahí, reforzando con estas exposiciones la postura de una ocupación evidente y continua por parte de la solicitante. Por su parte, fue escuchado por propuesta de la señora [redacted] el señor [redacted], quien declara: 1) que iba cada tres o cuatro años; 2) que fue por última vez en el dos mil dieciocho (2018); y, 3) que solo fue a cercar y limpiar; de cuyas declaraciones se denota una evidente falta de animus domini y un abandono material del inmueble del cual, cabe destacar, la oponente, al ser escuchada en grado de apelación, de igual forma

denotó desconocimiento respecto a su estado o uso. 21.- Por todo lo expuesto y de la lectura de las declaraciones testimoniales y de personal técnico, este Tribunal retiene el criterio de que, contrario a la oponente, la solicitante del deslinde ha manifestado una ocupación efectiva, continua y material del inmueble, dentro de los márgenes de derecho que le confiere su constancia anotada, motivo por el que, siendo el deslinde: "(...) la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho"2, la oposición deviene carente de fundamentos… 23.- En lo relativo con la preservación de las garantías del debido proceso, se comprobó que los colindantes fueron notificados y citados a todos los actos del proceso, quienes no han presentado ningún tipo de contradicción u oposición; por lo que no se constata ninguna manifestación expresa de objeción por parte de estos. 24.- Respecto a los trabajos técnicos, el Tribunal ha podido determinar por los documentos aportados al expediente que el agrimensor contratista, al realizar los trabajos citados, respetó las ocupaciones de los colindantes y separó el derecho del solicitante del resto de la parcela, ciñéndose a la ocupación de este en el terreno, en la cantidad que le confiere la titularidad recogida en la constancia anotada que ampara los mismos y; los márgenes de tolerancia que le permiten las disposiciones del literal "d" del artículo 13 de la Resolución No. 790-2022 de fecha 27 de octubre del año 2022, contentiva del Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde. 25.- En estas atenciones, para la solución de este conflicto, la parte recurrente y oponente, no hizo uso de la prerrogativa inherente al efecto devolutivo del recurso de apelación, al no aprovechar la oportunidad por ante esta alzada de refutar los medios de prueba en los que se fundamentó la decisión recurrida para rechazar su oposición y, primordialmente, probar la existencia de una ocupación efectiva que pudiese sustentar sus pretensiones. 26.- Por ende, tal y como juzgó el juez de primer grado, este Tribunal retiene la postura de que los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor [redacted],

ejecutados dentro del ámbito de la Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 12, del municipio y provincia de Santiago, a requerimiento de la señora [redacted], fueron regulares y válidos, por haber sido hechos con arreglo a la ley y los reglamentos que rigen la materia., razones por las cuales impera el rechazo del presente recurso de apelación y, en consecuencia, ratificación de la sentencia recurrida" (sic).

21. En cuanto a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; de igual modo, ha sido juzgado que la desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[6].

22. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, tal y como arguye la parte recurrente, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, documentos y demás elementos probatorios de la causa al establecer que [redacted] ejercía una

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

ocupación efectiva, continua y material sobre los 150.03 m² objeto del deslinde, toda vez que dicha conclusión no se corresponde con la realidad material que resulta de las pruebas incorporadas al presente expediente. En efecto, el tribunal *a quo* retuvo como elemento demostrativo de dicha ocupación la existencia de una "mejora materializada" y cultivos de frutos, para posteriormente concluir que la recurrida había acreditado una ocupación efectiva del inmueble, sin embargo, las declaraciones testimoniales fueron coincidentes en establecer que la vivienda atribuida a esta, ocupada por sus padres, se encontraba detrás de la porción objeto del deslinde y no dentro de ella.

23. Esta circunstancia adquiere mayor relevancia al confrontarse con el plano individual elaborado por el propio agrimensor actuante, [redacted] –depositado en el presente expediente de casación y analizado por la naturaleza del vicio denunciado - documento técnico en el cual no aparece reflejada la referida vivienda, construcción o mejora permanente alguna dentro del polígono de 150.03 m² objeto del deslinde. Asimismo, dicho plano ubica a la parte recurrida como colindante posterior, en consecuencia, el tribunal *a quo* atribuyó a una mejora localizada fuera del inmueble litigioso efectos probatorios respecto de una porción distinta, haciendo descansar sobre ella la existencia de una posesión que el propio documento técnico

utilizado para validar el deslinde no acredita, configurando la desnaturalización precisamente al conferir a esos elementos de prueba un sentido y alcance incompatibles con su contenido objetivo.

24. De igual manera, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* desvirtuó las pruebas relativas a la ocupación ejercida por [redacted], parte recurrente, al deducir una supuesta falta de *animus domini* y abandono material a partir de las declaraciones de [redacted], quien manifestó que acudía al inmueble a cercarlo y limpiarlo; tal inferencia resulta contradictoria con el propio contenido de la prueba, pues se comprueba que en el expediente se acreditó la existencia de cercas perimetrales de alambre de púas desde aproximadamente el año 2008, así como actos de limpieza, siembra, delimitación y seguimiento del inmueble realizados por cuenta de la recurrente, por lo que, tales actuaciones, lejos de constituir por sí mismas manifestaciones de abandono, constituyen actos materiales cuya naturaleza debe ser ponderada en relación con la ocupación alegada, y la oposición a la realización de los trabajos técnicos.

25. Por tanto, según se verifica del análisis de la sentencia impugnada no se constata que el tribunal *a quo* haya realizado una correcta valoración de los hechos y las pruebas sometidas a su escrutinio para sustentar la supuesta sustentó la ocupación de la recurrida [redacted] de

Schattner; por estos motivos, procede el acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medio propuestos.

26. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-19-00495
Solicitud núm.: 2026-R0740700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202600548 de fecha 21 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6660
Solicitud núm.: 2026-R0656302
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1951

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00595, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6660
Solicitud núm.: 2026-R0656302
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República indicó que se desliga expresamente de emitir opinión o pronunciamiento en relación con el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento en relación con las parcelas núms. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Distrito Catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 09, de fecha 6 de julio de 2007, que ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas resultantes en la siguiente forma: 1) [redacted], Distrito Catastral núm. 6, a favor de [redacted]; 2) [redacted], Distrito Catastral núm. 6, a favor de [redacted]; 3) [redacted], a favor de [redacted]; 4) [redacted], a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], en una proporción de un 33.33% para cada uno.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], Rafael

[redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20110035, de fecha 28 de diciembre de 2010, que revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Montecristi cancelar el certificado de título núm. [redacted], que ampara la parcela núm. [redacted], ordenando la celebración de un nuevo saneamiento en cuanto a esta.

8. Inconformes con la decisión, [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 378-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento (sic).

7. La precitada sentencia fue corregida por la resolución núm. 033-2022-SRES-00797 de fecha 29 de julio de 2022, la cual ordenó el envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del envío dispuesto por la Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00595, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de

fraude interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], en contra de la decisión núm. 09 de fecha 6 de julio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de revisión por causa de fraude y, en consecuencia, Mantiene la decisión núm. 09 de fecha 6 de julio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por las razones dadas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, devolver al archivo central de la Jurisdicción Inmobiliaria, los documentos recibidos en atención al requerimiento de este tribunal" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios por omisión. **Segundo medio**: Violación a la ley (incorrecta aplicación del artículo 2229 y 2233 del Código Civil). **Tercer medio:** Falta de base legal (por insuficiencia y contradicción de motivos), violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 378-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20110035, de fecha 28 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"16. Que según se verifica en el fallo atacado, el único motivo en el que los jueces precisan que acogen el recurso de revisión por causa de fraude, está sustentado con base a que la corte *a qua* entendió que los beneficiarios de los trabajos de

saneamiento reclamados sobre las parcelas núms. [redacted], [redacted], 529-006-9704 y [redacted], D. C. 6, municipio [redacted] y que resultaron aprobadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante decisión núm. 09, de fecha 6 de julio de 2007, mintieron al tribunal que acogió los trabajos de saneamiento cuando declararon que eran los únicos poseedores de los terrenos. 17. Que para llegar a las citadas comprobaciones, la corte *a qua* sustenta su decisión en las declaraciones ofrecidas, por el agrimensor [redacted] y [redacted], así como también, en el hecho de que el juez del saneamiento no se trasladó a las parcelas para comprobar la posesión que se reclamaba, hechos que relata en los numerales 3 al 5, [redacted]; advirtiendo además, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las declaraciones de Teofilo Radhamés Tejada reflejan una incongruencia en su transcripción, dado que por un lado se da entender "que los conucos no se encontraban al momento de realizar su traslado" y por otro, "que ya estaban sembrado"; lo que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la ratio decidendi de la decisión, pues la misma se limita a transcribir declaraciones de los testigos, sin validar ni establecer otros elementos de pruebas en que se apoyó para declarar la existencia del alegado fraude" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00595, de fecha 10 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"15. En materia de Revisión por causa de Fraude, las alegaciones de falsedad deben estar sólidamente sustentadas. Recordemos que, según las disposiciones del artículo 90 de la Ley 108-05, el registro de la propiedad inmobiliaria es constitutivo y convalidante, lo que significa que una vez realizado el registro este queda

perfeccionado, se hace oponible a terceros y goza de protección estatal. A falta de esa demostración rigurosa, el recurso no puede prosperar por ser contrario al principio de seguridad jurídica que rodea a los procesos de saneamiento, reconocidos legalmente como actos de orden público que solo pueden anularse bajo prueba inequívoca del fraude alegado. 16. Verificando las pruebas que conforman el proceso, observamos que el proceso de saneamiento iniciado mucho tiempo ante de la sentencia de saneamiento; en el expediente se encuentra una decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 27 de julio del año 2006, por la cual se autoriza al agrimensor Tejeda, la realización de la localización de posesiones dentro de la parcela histórica denominada 529, del municipio [redacted] [redacted], en la provincia Montecristi. La localización de posesiones era, bajo el amparo de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, norma que rigió la adjudicación estudiada en este caso, era un procedimiento técnico–jurídico mediante el cual se fijaban en el plano las posesiones existentes dentro de un terreno no registrado (o dentro de una parcela mayor), sin todavía adjudicar derecho de propiedad registrada. Este antecedente revela que los recurridos no solo actuaron dentro del marco legal, sino que agotaron un procedimiento previo que permitía al Tribunal —en el juicio de saneamiento— tomar decisiones fundadas en una representación gráfica y técnica de la posesión. La existencia de esta localización contradice la idea de una supuesta maniobra fraudulenta destinada a ocultar la realidad de la ocupación. 17. Por otra parte, en la decisión que aprobó el saneamiento indica que la adjudicación ocurrió a partir del testimonio del señor [redacted] [redacted]; de hecho, la sentencia que aprueba el saneamiento además de a los recurridos, reconoce el derecho de propiedad a las señoras [redacted], [redacted] y Altagracia Tavarez quienes adquirieron su derecho por compra al señor [redacted] quien es uno de los recurridos. Esta adjudicación del derecho de propiedad no es cuestionada con este recurso, y demuestra que, en efecto, existió una posesión generadora de derechos en beneficio de [redacted] que le permitió realizar

actos de disposición que hoy no son cuestionados. 18. Por otra tarde verificamos que, durante la instrucción del recurso, a propósito del envío de la Suprema Corte de Justicia, se escucharon dos testimonios. Por un lado, en fecha 2 de julio del año 2024, presentó su testimonio el señor [redacted], quien expresó que quienes tienen la ocupación del terreno son los señores [redacted], [redacted]. También afirmó que los señores Rafael y [redacted] tienen pedazos de tierras en el lugar de [redacted], que es donde se encuentra el inmueble saneado, pero que la tierra cultivada pertenece a los hoy recurrentes. En la audiencia de fecha 3 de marzo del año 2025, se presentó el testimonio del señor [redacted], quien indicó que tiene más de 30 años viviendo en [redacted], donde se encuentra el inmueble, y que tenía conocimiento de que esa parcela era de los Martínez (refiriéndose a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]). Afirma que conoce el lugar pues es operador de tractores en la zona y conoce todo por ahí. Afirmó que estos señores tienen muchos años viviendo en ese lugar y que ha habido en el terreno vacas y ovejos. Estos testimonios, puestos en conjunto, no son contradictorios, sino que revelan un escenario rural donde varias familias Martínez ocupan porciones colindantes o próximas, pero donde los recurridos sí mantienen una posesión reconocida, continua y visible, coherente con la decisión original de saneamiento. 19. Teniendo en cuenta todo este contexto, retenemos que ambos testigos han declarado que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] tienen terrenos en el lugar de [redacted]. A partir de estos testimonios, y del contenido de la sentencia de saneamiento, se puede establecer que no versa en el expediente ningún medio probatorio que pueda demostrar efectivamente, que la documentación tramitada y que produjo el Saneamiento en favor del recurrido fuera obtenida de manera ilícita" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala-

es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"La sentencia impugnada se encuentra totalmente desprovista de base legal, en razón de que la corte a-qua fundamentó su decisión en motivos insuficientes que no permiten a esta Alta Corte verificar y retener si se aplicó correctamente el derecho, especialmente en lo relativo a la ponderación de documentos emanados de la autoridad pública… El vicio de falta de base legal se cristaliza de forma abrumadora al contratar la página 15 con el resto de la fase deliberativa del fallo. En la página 15, el propio tribunal reconoce que esta parte depositó formalmente: "una certificación de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura emitida en fecha 12 del mes de marzo del año 2024" y una certificación informativa emitida por el encargado provincial del Instituto Agrario Dominicano, en fecha 30 de septiembre del año 2020", documentos que otorgan fe pública de que mis representados mantienen en explotación material más de 150 tareas dedidcadas a la crianza de ganado y agricultura. Sin embargo, en el

apartado deliberativo (Páginas 33 a la 37), el tribunal de alzada no dedica una sola línea, oración o razonamiento para examinar, descartar o ponderar el valor probatorio de estos documentos estatales. El tribunal decidió el fondo del asunto otorgando credibilidad absoluta a un testigo oral (el señor [redacted]) pero guardó un silencio pétreo respecto a las constancias oficiales del IAD y de Agricultura que demostraban nuestra posesión. Al despachar el caso apoyándose únicamente en un relato testimonial y omitir toda justificación racional que explique por qué las certificaciones públicas del Estado Dominicano son desestimadas, la decisión adolece de una ausencia absoluta de justificación. Esta desconexión impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, dejando a la sentencia vacía de sustento argumentativo y consumando una grave falta de base legal" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se desprende que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes que justifiquen su decisión, al tomar únicamente como pruebas las declaraciones del testigo [redacted], quien afirmó que le prestaba servicio a [redacted] en los terrenos en proceso de saneamiento, y luego afirmó, que no sabía en qué parte de la comunidad de [redacted] quedaban dichos terrenos.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación, en su primer medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado, precisamente, en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación, pues pone en cuestionamiento los motivos en que se sustenta la decisión para justificar la posesión de los reclamantes y la falta de valoración de

pruebas respecto a la alegada posesión.

18. Conforme con el criterio de Las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00595, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00227
Solicitud núm. 2026-R0898460
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2003
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00233 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00227
Solicitud núm. 2026-R0898460
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Lcdo. [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios y la proporción contenida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00080 de fecha 3 de mayo de 2021, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido y reconoció la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo, asimismo, condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de una suma por concepto de justa reparación de los daños y

perjuicios ocasionados al trabajador, derivados de la violación de las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los motivos expuestos en la referida decisión.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia 336-2024-SSEN-00233 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00080, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.347 2021-SSEN-00080, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00227
Solicitud núm. 2026-R0898460
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue

interpuesto en fecha 13 de julio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal del Poder Judicial en fecha 13 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00233 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0973624
Recurrente: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1964

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00325 de fecha 5 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0973624
Recurrente: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Servicios Ampliados de Teléfonos, SA., representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión al recurso de revisión, interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00193, de fecha 31 de marzo de 2026, con motivo de una solicitud de indexación de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00325, de fecha 5 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de abril del 2026, por la señora [redacted], Gerente de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A, contra la Sentencia Núm.

0030-02-2026-SSEN-00193, de fecha 31 de marzo del 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configurada la causal establecida en el artículo 168 letra "G" del código tributario, ni las razones alegadas por la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 0030-02-2026-SSEN-00193, de fecha 31 de marzo del 2026, dictada por esta Primera Sala, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, [redacted], Gerente de la sociedad comercial SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0973624
Recurrente: Servicios Ampliados de Teléfonos, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de julio de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Servicios Ampliados de Teléfonos, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-

2026-SSEN-00325, de fecha 5 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00104 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 16 de septiembre de 2026.

5. El magistrado Francisco A. Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con relación a la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, respecto del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2632 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la que casó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023 y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la

sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00104 de fecha 17 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2022, por la razón social INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del art. 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 por desconocimiento del alcance vinculante de la sentencia de envío. Falta de adecuación al punto de derecho fijado por la Corte de Casación. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir sobre medios esenciales. Violación del deber de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea

aplicación del principio *no hay nulidad sin agravio* y confusión entre irregularidad formal y violación sustancia del debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de*

derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho

distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que los jueces de dicho plenario no ofrecieron motivos suficientes respecto de los aspectos fácticos planteados en cuanto a la regularidad de la notificación

realizada a Inteligencia Legal, SRL. mediante acto de alguacil núm. acto núm. 154/2021 de fecha 9 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del fondo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial; es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto de la controversia.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una

ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 13 de mayo de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos* y *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su segundo y un aspecto de su cuarto medios de casación, los cuales se unen por abordar una temática similar, la parte recurrente aduce en su memorial, en esencia, que la demanda y el primer recurso de casación descansaban en un eje central, a saber, que la Resolución ADM-2021-006 carecía de motivación suficiente y no delimitaba la imputación ni el objeto del procedimiento de lesividad, todo lo cual conllevaba la identificación de la causal de invalidez del acto DEC-X-2021-001, la determinación de la lesión al interés público y la delimitación de la pretensión administrativa dirigida contra la recurrente. La sentencia recurrida afirma que los considerandos del acto eran suficientes, que el conjunto de actuaciones permitía comprender el procedimiento, y que no hubo indefensión. Sin embargo, no realizó el análisis exigido, toda vez que no identificó cuál fue la causal jurídica concreta de invalidez esgrimida por la recurrida para adelantar el proceso seguido a la recurrente, ni explicó en qué consistía la lesividad al interés público, ni examinó si el acto de inicio cumplía los estándares de motivación exigidos por los arts. 14 y 45 de la Ley núm. 107-13, ni confrontó el argumento de que el acto era genérico, abstracto e indeterminado.

35. Señala que la apreciación del tribunal *a quo* resultó censurablemente incompleta y subjetiva, toda vez que no respondió el núcleo del agravio relativo a lo ya señalado, pero sobre todo a la insuficiente motivación intrínseca de la Resolución ADM-2021-006 en los términos planteados en la demanda y resaltados en el primer recurso de casación. Manifiesta que la demanda se sustentó en que esa resolución no desarrollaba ni la causal de nulidad o anulabilidad del acto administrativo cuya lesividad se perseguía, ni el modo concreto en que la DEC-X-2021-001 lesionaba el interés público. Concluye que la sentencia recurrida no aparece una verdadera confrontación analítica con el reproche, pues no identifica la causal de invalidez, no la subsume y no explica por qué esa formulación genérica satisfaría los arts. 14 y 45 de la Ley núm. 107-13. Más todavía, desnaturalizó la Resolución ADM-2021-006, a la cual le atribuyó una motivación suficiente, pero sin identificar elementos concretos en su texto que satisfagan el estándar legal.

36. Respecto de la denuncia elevada por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* no evaluó sus argumentos respecto de la regularidad de la Resolución núm. DEC-X-2021-001 rendida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones*

regulares por ante los jueces de fondo[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

37. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

38. Por tanto, entre los exigencias establecidas por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019

las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

39. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que este aspecto se sustenta en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

40. Para apuntalar el otro aspecto de su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente indica en su memorial de casación, en resumen, que la sentencia atacada afirma que el acto de alguacil núm. 154-2021 y las actuaciones posteriores permitían comprender el objeto del procedimiento. No obstante, los hechos acreditados muestran que dicho acto no contenía objeto procesal alguno, ni delimitaba pretensión, ni indicaba la situación jurídica perseguida contra la exponente.

41. En adición, manifiesta que el tribunal *a quo* pasó por alto que la recurrida guardó silencio frente al requerimiento expreso de aclaración que le hiciera la recurrente mediante acto de alguacil. En síntesis, el tribunal de envío reconstruyó el contenido del acto, pero no a partir de lo que dice, sino de lo que supone que debió entenderse, lo cual es desnaturalización pura, porque sustituye el contenido objetivo del documento por una interpretación que lo corrige.

42. Para fundamentar la sentencia impugnada, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Actuación u omisión antijurídica de la Administración. 70. La parte demandante, razón social Inteligencia Legal, S.R.L., sostiene que en el curso del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad promovido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), se produjeron actuaciones que reputa antijurídicas, concretamente lo concerniente a las notificaciones practicadas mediante los actos de alguacil números 154-2021 y 177-2021. 71. Afirma que dichas notificaciones adolecieron de vicios sustanciales, consistentes, según expone, en falta de claridad en su contenido, insuficiente motivación respecto de las razones que sustentaban el inicio del procedimiento de lesividad y la decisión adoptada, así como omisiones relativas a la adecuada identificación del alcance y consecuencias jurídicas del acto impugnado, alega, además, que tales deficiencias habrían impedido conocer de manera precisa los fundamentos fácticos y jurídicos del procedimiento, limitando con ello la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y de articular oportunamente los mecanismos de contradicción correspondientes, sostiene igualmente que estas presuntas

irregularidades trascendieron el plano estrictamente formal, generándole un daño moral derivado del descrédito público y de la afectación a su reputación profesional e institucional, el cual considera consecuencia directa de las actuaciones administrativas cuestionadas, por lo que solicita la correspondiente reparación en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado… 81. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y luego de examinar los argumentos expuestos por la parte demandante relativos a la supuesta falta de claridad, insuficiente motivación y omisiones respecto del alcance y consecuencias jurídicas de las notificaciones realizadas durante el procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad, este Tribunal procede a verificar el contenido íntegro de los actos cuestionados y de los documentos anexos a los mismos. 82. En ese sentido, del análisis exhaustivo de los elementos probatorios incorporados al expediente, particularmente de los actos de alguacil números 154/2021 y 177/2021, así como de las resoluciones administrativas que los sustentan, este colegiado ha podido constatar que dichos actos no adolecen de los vicios alegados por la parte demandante, por las razones que se desarrollan a continuación. 83. En primer término, con relación al argumento relativo a la supuesta falta de claridad en el contenido de la notificación y la insuficiente motivación respecto de las razones que sustentaban el inicio del procedimiento de lesividad, este Tribunal observa que mediante el acto núm. 154/2021, de fecha nueve (09) de agosto del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó formalmente a la razón social Inteligencia Legal, S.R.L. y al señor [redacted], el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad respecto de la decisión núm. DEC-X-2021-001, dicho acto no se limita a una simple comunicación formal, sino que incorpora como anexo la resolución núm. ADM-2021-006, emitida por el Pleno de la Cámara de

Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la cual contiene en su parte considerativa una relación detallada de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron lugar a la apertura del procedimiento de lesividad, lo que evidencia que la decisión administrativa se encontraba debidamente motivada. 84. A modo ilustrativo interesa precisar que, dicha resolución establece, entre otros aspectos, que una vez los nuevos integrantes del órgano constitucional asumieron sus funciones y constataron la existencia de contratos de servicios legales suscritos por la gestión anterior, solicitaron información a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) respecto del alcance de la investigación que ese órgano llevaba a cabo. En respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación núm. PEPCA 2993-2021, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2021, ese órgano indicó que la investigación se circunscribía a la responsabilidad penal personal de antiguos miembros del pleno y funcionarios, aclarando que no se encontraba investigando penalmente a la Cámara de Cuentas como institución, asimismo, la referida resolución desarrolla el marco jurídico aplicable al procedimiento de lesividad, citando expresamente el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme al cual los órganos administrativos pueden declarar lesivos para el interés público los actos favorables a particulares cuando estos resulten nulos o anulables, con el propósito de proceder posteriormente a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. 85. En esa misma línea argumentativa, la resolución también precisa el régimen temporal aplicable al ejercicio de dicha potestad administrativa, señalando que, conforme a los párrafos I y II del citado artículo 45, si el vicio del acto determina su nulidad, el procedimiento de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre que no haya prescrito la acción; mientras que, si se trata de un supuesto de anulabilidad, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de un año contado a partir

de la emisión del acto administrativo, y sobre esa base normativa y fáctica, el Pleno de la Cámara de Cuentas concluyó que la decisión núm. DEC-X-2021-001 presentaba indicios de constituir un acto administrativo contrario al derecho y potencialmente lesivo al interés público, lo que justificaba la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el respeto del debido proceso y del derecho de defensa de las partes interesadas. 86. En consecuencia, este Tribunal estima que no resulta atendible el argumento relativo a la falta de motivación, puesto que el acto de notificación cuestionado remite directamente a una resolución administrativa que expone de manera expresa las razones jurídicas y fácticas que sustentaron el inicio del procedimiento de lesividad, lo cual satisface las exigencias de motivación previstas en el ordenamiento jurídico administrativo. 87. En segundo término, respecto al alegato de que las notificaciones no identificaban adecuadamente el alcance y las consecuencias jurídicas del acto impugnado, este Tribunal observa que mediante el acto núm. 177/2021 de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2021, instrumentado igualmente por el ministerial [redacted], fue notificada a la razón social Inteligencia Legal, S.R.L. y al licenciado [redacted] copia íntegra de la decisión núm. DEC-X-2021-001, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, dictada por el Pleno de la Cámara de Cuentas. 88. La notificación íntegra de dicha decisión administrativa, conjuntamente con la exposición de antecedentes contenida en la resolución núm. ADM-2021-006, especialmente en los considerandos números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, evidencia que las partes interesadas disponían de información suficiente respecto del contenido, alcance y efectos del acto administrativo objeto del procedimiento de lesividad, circunstancia que contradice la afirmación de que desconocían el contenido o las implicaciones jurídicas de dicho acto. 89. En tercer lugar, en cuanto al argumento según el cual las supuestas irregularidades en las notificaciones habrían impedido el ejercicio efectivo del derecho de defensa, este Tribunal advierte que el propio

acto núm. 154/2021 otorgó expresamente a las partes interesadas un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que pudieran ejercer plenamente su derecho de defensa, presentar escritos, formular alegaciones, aportar documentos y producir cualquier medio de prueba admitido en derecho. 90. Adicionalmente, del examen de los elementos probatorios depositados en el expediente, en particular del contenido de la resolución núm. ADM-2021-X-008 y de la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00075, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que tanto la razón social Inteligencia Legal, S.R.L. como el señor [redacted] ejercieron efectivamente su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo, realizando diversas actuaciones procesales en respuesta a las notificaciones recibidas. 91. Entre dichas actuaciones se menciona, a modo ilustrativo, el acto núm. 0344-2021, instrumentado el dos (2) de septiembre del año 2021 por el ministerial [redacted], mediante el cual los referidos interesados, por intermedio de sus representantes legales, presentaron objeciones y alegaciones frente al procedimiento de lesividad iniciado por la Administración, cuestionando, entre otros aspectos, la motivación de la resolución ADM-2021-006 y el plazo otorgado para ejercer su defensa, asimismo, de la relación de hechos contenida en la resolución núm. ADM-2021-X-008 se desprende la existencia de otras actuaciones de oposición al procedimiento, lo que evidencia que los interesados no solo tuvieron conocimiento oportuno del procedimiento administrativo, sino que además intervinieron activamente en él, presentando argumentos y observaciones en defensa de sus intereses" (sic).

43. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*

supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[4];asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

45. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

46. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que el acto de alguacil núm. 154/2021 de fecha 9 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], - hecho

[4] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ.1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo2003, BJ. 11
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

generador de la demanda sobre responsabilidad patrimonial dirimida ante el tribunal de envío - contenía una relación detallada de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron lugar al procedimiento de lesividad, que además indicó el alcance y consecuencia jurídicas del acto impugnado en lesividad debidamente (informadas mediante acto de alguacil núm. 177/2021 de fecha 26 de agosto de 2021) y, por último, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que la parte notificada ejerciera su derecho de defensa. Sobre la base de estas razones combinadas dichos magistrados llegaron a la conclusión de que no procedía otorgar a la notificación realizada mediante acto núm. 154/2021 característica de actuación antijurídica y, por consiguiente, a la evaluación de los demás peldaños que dan lugar a la configuración de una responsabilidad patrimonial.

47. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinarlos hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera, esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha

sucedido en el caso que nos ocupa, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio analizado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

48. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues no interpretó adecuadamente el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como la máxima *no hay nulidad sin agravio*.

49. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el desarrollo de los agravios elevados se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

50. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

51. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00104 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-2023-TST-S-00365, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], en calidad de hijo y heredero de [redacted] y del fallecido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nulidad de registro, nulidad de contrato, determinación de herederos y partición de parcela, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 322, distrito catastral núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201900066, de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró inadmisible la acción presentada contra la decisión que determinó los herederos de [redacted], emitida en fecha 27 de noviembre de 1981, y confirmada por la decisión núm. 22, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1984, por entender que existían causas legales que impedían el conocimiento de esa impugnación, declaró inadmisible la demanda en nulidad de deslinde sobre la parcela anteriormente descrita, rechazó las demás pretensiones de los demandantes, admitió, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional incoada por [redacted] y, finalmente, rechazó la demanda principal, en cuanto al fondo, manteniendo la validez de las decisiones y derechos cuestionados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Guillén y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-2023-TST-S-00365, de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcelas núm. 322, del [redacted]. 07, municpio Yamasá, provincia Monte Plata. **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de noviembre del año 2019, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Dres. [redacted], Leoncia [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 201900066, de fecha 9 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 322 del D. C. 07, municipio Yamasá, provincia Monte Plata. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto. **TERCERO:** CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm. 201900066, de fecha 9 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 322 del D. C. 07, municipio Yamasá, provincia Monte Plata. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a los Dres. [redacted], Leoncia [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes, en favor y provecho de la Lcda. [redacted], en representación del

señor [redacted] y el Dr. [redacted], en representación del señor [redacted], partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y su notificación al Registro de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República. Desconocimiento del derecho fundamental de propiedad y del debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y pretensiones de las partes. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible por

extemporáneo el recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 535/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, mientras que el recurso fue interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación será interpuesto dentro del plazo de veinte días (20) hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Sin embargo, para que dicha actuación produzca el efecto de iniciar el cómputo del plazo recursivo, debe haber sido realizada regularmente, sea a la persona destinataria o en su domicilio, con observancia de las formalidades legalmente establecidas.

11. Del examen del acto núm. 535/2023, se advierte que, en cuanto al hoy recurrente [redacted], el ministerial actuante hizo constar haberse trasladado a una casa sin número ubicada en la calle San Antonio, señalada como su domicilio, donde entregó la copia del acto a una persona que manifestó ostentar la condición de alcalde. No obstante, el referido acto no consigna que el recurrente no fuera encontrado en dicho lugar ni que

tampoco se encontraran parientes, empleados o sirvientes con calidad para recibirlo; tampoco hace constar que se procurara entregar la copia a un vecino y que este se negara o estuviera imposibilitado de firmar, ni contiene el visado del funcionario a quien presuntamente fue entregada.

12. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil únicamente autoriza la entrega del acto al síndico municipal o al alcalde pedáneo cuando, luego de haberse practicado la diligencia en el domicilio del destinatario, no se encuentre a este ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y, además, el vecino a quien se procure entregar la copia no quiera o no pueda firmar, circunstancias que deben ser expresamente consignadas por el alguacil actuante.

13. En consecuencia, al no acreditar el acto aportado el cumplimiento de las diligencias previas exigidas para acudir a esa modalidad subsidiaria de notificación, este no resulta válido ni eficaz para hacer correr contra [redacted] el plazo para recurrir en casación. Por tanto, la parte recurrida no ha demostrado que, al momento de interponerse el recurso, hubiese transcurrido el plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

14. Previo al conocimiento del presente recurso de casación, es preciso examinar si el recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

15. Según la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

17. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. Conviene destacar el criterio consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

20. A esos efectos, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. El análisis de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 8 de junio de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 645/2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por Aneuris [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Monte Plata, acto en el cual consta que las hoy partes recurridas fueron emplazadas: PRIMERO: A la

calle [redacted], no. 89, municipio Yamasá, provincia Mote Plata, que es donde tiene su domicilio el Sr. [redacted]; SEGUNDO: A la avenida San Antonio, no. 47, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, que es donde tiene su domicilio el Sr. [redacted]; que dicho acto fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0992082 de fecha 31 de julio de 2026.

22. En el caso presente, al haber sido depositado el recurso de casación de que se trata en fecha 8 de junio de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 30 de junio de 2026; que la parte recurrente, habiendo depositado el acto de emplazamiento el 31 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que lo realizó fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que dispone la norma.

23. Advertida esa irregularidad procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-2023-TST-S-00365, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2042[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], hijo Eulalio o Eladio [redacted] (Lalo), contra la sentencia núm. 202600073, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores y herederos del finado [redacted], quien, a su vez, fue hijo, del finado Eulalio o Eladio [redacted] (Lalo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yvonne Elizabeth, Elba Ivonne, [redacted], [redacted] e Yvonne del Alma, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], en relación

con las designaciones posicionales núms. [redacted]19 y [redacted]20, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 7 de agosto de 2024, que rechazó la solicitud de reapertura de debates y la oposición planteadas por [redacted], rechazó la demanda en intervención voluntaria de William García Pérez y [redacted], aprobó los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el agrimensor [redacted], acogió la reclamación hecha por [redacted], ordenó al Registro de Títulos de La Vega registrar el derecho de propiedad de los inmuebles resultantes a favor de los sucesores de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600073, de fecha 3 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 5 de septiembre de 2024, por los señores: [redacted], FE MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, [redacted] SÁNCHEZ, [redacted], ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y

NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. [redacted], de fecha 07 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al proceso de saneamiento que tiene por objeto las Designaciones Posicionales Nos. [redacted]19 y [redacted]20, del Distrito Catastral No.05, en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva (Art. 69 Constitución 2024). Sub-causal: error in procedendo por indefensión sustancial y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea Aplicación de la Ley e Inobservancia de la Prueba Documental (Ley 108-05). Sub-causal: Falta de base legal y contradicción en los motivos. **Tercer medio:** Falta de Valoración de Pruebas y Defecto de Motivación. Sub-causal: Desnaturalización de los hechos y documentos".

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Yvonne Elizabeth, Elba Ivonne, [redacted], [redacted] e Yvonne del Alma, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por: a) Irregularidad del emplazamiento, al no cumplir con las formalidades de la Ley núm. 2-23; b) violación del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el emplazamiento no contiene exhortación y la indicación del plazo legal para depositar memorial de defensa; c) Afectación del debido proceso y derecho de defensa, derivada de la irregular apertura del contradictorio en casación; y, d) Inobservancia de requisitos esenciales del memorial de casación al carecer dicho memorial de la firma del abogado del recurrente, en violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a las inadmisibilidades referentes a la irregularidad del emplazamiento es preciso indicar que el artículo 20 numeral 8, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.* En este caso, si bien el emplazamiento no contiene exhortación, dicha omisión no impidió que la parte recurrida presentará sus medios de defensa al fondo respecto del recurso, por lo que no existe agravio, conforme con el artículo 88 de la ley marco, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* motivo por el que rechaza la inadmisibilidad planteada.

10. En cuanto a la irregularidad del memorial de casación, el artículo 16 de la ley 2-23 establece que *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación*

debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. En ese sentido, en el presente caso dicha irregularidad fue subsanada mediante instancia depositada en fecha 31 de marzo de 2026, que contiene la firma del abogado, con los mismos medios de casación de la primera instancia y que fue notificada mediante el acto núm. 371/2026 de fecha 1 de mayo de 2026, que da constancia de las correcciones realizadas. Por lo que en vista de que fueron subsanadas las irregularidades de forma contenidas en el memorial de casación y se comprueba además que la parte recurrida depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la inadmisibilidad planteada.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

15. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo,

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y tercer medio, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, inobservancia de la prueba y falta de valoración de pruebas y defecto de motivación. Por lo antes indicado estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al juzgar a los recurrentes sin haber sido legalmente oídos y citados para la fecha real de la audiencia, generando indefensión e impidiendo el interrogatorio de testigos y el depósito de documentos esenciales, pues en

audiencia de fecha 24 de abril de 2025 dispuso el aplazamiento y citó para el 4 de julio de 2025, sin embargo procedió a conocer la audiencia el 2 de julio de 2025.

19. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional se ha establecido que, *el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución…sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión*[5].

20. Contrario a lo referido por la parte recurrente, el análisis de los documentos que integran el expediente entre los cuales se encuentra el acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2025 en la que compareció el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y compartes, actual parte recurrente, se verifica que la referida audiencia fue aplazada para el 3 de julio de 2025. Que a la audiencia celebrada en fecha 3 de julio 2025 compareció

[5] Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre 2015.

el Lcdo. [redacted], en representación de la actual parte recurrente, que se comprueba que la parte recurrente quedó correctamente convocada por la sentencia *in voce* de audiencia de fecha 24 de abril de 2025 y compareció a la audiencia de fecha 3 de julio de 2025 donde presentó su defensa. La parte recurrente no ha demostrado violación a los principios constitucionales indicados, ni que durante la instrucción y fallo de la litis estuviera en estado de indefensión, pues presentó ante el tribunal *a quo,* debidamente constituido, sus medios de pruebas y alegatos en torno al proceso, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia de la prueba, al validar un saneamiento basado en actos de venta de los años 1998 y 2007, que no tienen nexo jurídico con el causante original de los derechos [redacted]. Que confundió la porción Y-1 con la porción X-1 de la parcela núm. 112, que pertenece a la parte recurrente por sentencia de 1962, que se validó el derecho basándose en una supuesta resolución de 1995. Que el tribunal *a quo* declaró carencia probatoria sin valorar la sentencia que sustenta los derechos sucesorales desde 1962 y sin

determinar que las parcelas resultantes solapan con la propiedad de la parte recurrente, incurriendo en omisión de estatuir sobre el fondo de la afectación.

22. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] inició la reclamación en saneamiento de dos porciones de terreno en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, sustentado el primero en un acto de venta de fecha 29 de enero de 1998 suscrito con [redacted]; [redacted], Margarita, Ercilia, Ismaelia, Andrés, Francisco, Erasmo, Pablo, Tomás y Olivo, todos de apellidos [redacted], en relación a la parcela 112 porción Y-1, DC. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; b) que el segundo acto es de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito con [redacted], en relación con la parcela núm. 112-X-1, DC. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; c) que en el proceso se presentó la intervención de los sucesores de [redacted], quienes alegaron que el saneamiento realizado en la parcela 112, porción X-1, DC. 5, pertenece a [redacted] y a su continuador jurídico [redacted] y que no existe acto de venta suscrito por el propietario ni por sus herederos a favor de [redacted]; d) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega

rechazó la oposición presentada y acogió los trabajos de saneamiento sustentado en que la parte reclamante había ostentado la posesión del inmueble por el tiempo requerido para prescripción; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada.

23. Para fundamentar, su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "20.- De la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados al proceso, este Tribunal puede colegir que, contrario a lo sostenido por los recurrentes respecto a la inexistencia del acto de venta por parte del propietario o de su heredero, señor [redacted], en el expediente sí obra el acto que acredita la venta. En efecto, las declaraciones rendidas en audiencia por los testigos [redacted] y [redacted] corroboran las compras mediante las cuales el reclamante adquirió las porciones de terrenos objeto de saneamiento, así como su posesión pacífica, pública e ininterrumpida. Esto se ve reforzado por el acto de venta suscrito entre el señor [redacted] y [redacted], y por el acto de venta celebrado entre los sucesores Quezada y el señor [redacted]; los mismos sirven igualmente para demostrar que el señor [redacted] ha poseído uno de los terrenos por más de veinte (20) años y el otro por más de quince (15) años, lo cual sustenta su adquisición por la prescripción de diez (10) años, al existir justo título que lo acredita, sin que se advierta irregularidad alguna en los referidos actos que impida su valoración y acogimiento por este Tribunal. 21.- Asimismo,

dichos testigos han identificado de forma clara las colindancias, permitiendo a este Tribunal depurar e individualizar las porciones de terrenos saneadas, en consecuencia, ha quedado debidamente caracterizada tanto la posesión teórica como material del señor [redacted], quien ha poseído los inmuebles por sí mismo, a título de propietario y sin ser molestado por nadie.22.- En lo que se refiere a lo que alegan las partes recurrentes, relativo a que el saneamiento fue realizado dentro de la parcela 112 porción X-1, del distrito catastral No. 5, y que presuntamente pertenece al señor [redacted], si bien es cierto obra en el expediente un acto de venta en el cual se hace constar que la porción corresponde a la parcela 112 porción X-1, del distrito catastral No. 5, al tratarse de una parcela no saneada al momento de realizarse dicho acto, tal circunstancia carece de relevancia. Esto es así, en razón de que la aprobación emitida por el órgano técnico competente establece de manera expresa que se trata de una porción ubicada dentro del distrito catastral No. 5, y no de una porción dentro de la parcela indicada. 23.- En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, al corroborar este tribunal que los recurridos están en posesión material de los terrenos y que su padre y causante adquirió los inmuebles reclamados por compra que le hiciera a los sucesores Quezada y al señor [redacted], actos que gozan de validez jurídica, y que se ha cumplido con todos los requisitos, formalidades y exigencias que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, nada impide que sea acogida la reclamación del señor [redacted]. 24.- Por consiguiente, se verifica que la oposición interpuesta es improcedente al no existir elementos de pruebas y fundamento jurídico que justifique la misma. De manera que, este Tribunal entiende pertinente rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia

recurrida, al determinarse que la misma fue dictada en observación a las normas vigentes y haciendo una correcta interpretación de los hechos" (sic)

24. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que, la parte solicitante de saneamiento demostró tener la posesión del inmueble y haber adquirido de quien ostentaba la titularidad de la porción de terreno.

25. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba al no examinar la sentencia del año 1962 que conforme establece le otorgaba los derechos sobre el inmueble, así como indica que el tribunal incurrió en confusión de las porciones Y-1 con la porción X-1. En ese sentido es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[6]. El análisis de la decisión impugnada revela que el tribunal *a quo* se sustentó en los contratos de venta mediante los cuales la parte recurrida adquirió el derecho, así como en las declaraciones testimoniales que le atribuían la posesión de las

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272

porciones saneadas por el tiempo requerido para prescripción, sin que la parte ahora recurrente demostrara tener derecho de propiedad sobre dichas porciones de terreno, sin que fueran presentados alegatos de desnaturalización de dichos contratos, ni demostrada la confusión de las porciones como se alega, por lo que se desestiman estos alegatos.

26. En relación a la sentencia de fecha 1962, así como los argumentos de solapamiento que alega el tribunal *a quo* omitió valorar, del análisis de la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a hacer valer derechos reconocidos por decisión judicial de fecha 1962, así como tampoco consta argumento referente a la existencia de solapamiento, por lo que en grado de apelación debió formular todos los argumentos que estimara de lugar.

27. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales*; por lo que, al tratarse de medios nuevos planteados en casación, procede declarar su inadmisibilidad.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa, Fe María, José Rafael, Teófilo, Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores y herederos del finado [redacted], quien, a su vez, fue hijo, del finado Eulalio o Eladio

Exp. núm.: 0998-22-01619
Solicitud núm.: 2026-R0351831
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] (Lalo), contra la sentencia núm. 202600073, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1994

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Genesis Yasminet [redacted], quienes no han depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de trabajos dentro de la parcela núm. 978, porciones [redacted] y U, distrito catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, de los cuales resultaron por deslinde las parcelas núms. [redacted]52, [redacted]28, y por subdivisión las parcelas núms. [redacted]64, [redacted]99 y otras, así como de una litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2011-0325 de fecha 25 de octubre de 2011, la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada declarando inadmisible la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por aplicación del principio *Non Bis In Idem,* rechazando así los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión de las parcelas antes mencionadas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20147334 de fecha 23 de diciembre de 2014, que acogió las conclusiones

incidentales, declarando la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, por tratarse sobre un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 2011-0325, de fecha 25 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 978, porciones [redacted], T y U, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, el cual ha sido interpuesto por el señor [redacted], fallecido representado por sus continuadores jurídicos, señores [redacted], Aminadad Natanael Méndez Pérez, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento. **TERCERO:**

ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de tutela judicial efectiva y falta de estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**a**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"24. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la motivación que consigna la sentencia hoy impugnada, que el tribunal *a quo* al momento de valorar la declaratoria de inadmisión de la litis por cosa juzgada como correcta, no debió declarar inadmisible la acción recursiva, en tanto, el medio de inadmisión examinado era contra la demanda y no contra el recurso de apelación; que al declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal a quo cerró su propio apoderamiento para decidir sobre la demanda que dio origen a la litis, en incumplimiento del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, lo que constituye una vulneración al orden procesal, a la ley, y genera una incompatibilidad entre los motivos dados y el dispositivo de la sentencia. 25. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia el efecto de la cosa juzgada, como sigue: Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisible2; es decir, tal situación implica la inadmisibilidad de la demanda. 26. Los hechos comprobados y los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar de oficio la casación de la sentencia impugnada, por violación a las reglas procesales antes señaladas y sin necesidad de pronunciarse sobre el medio de casación propuesto" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"13. En el caso de la especie, este tribunal ha podido verificar que la instancia de fecha 21 de diciembre de 2011, que contiene el recurso de apelación suscrito por el doctor [redacted], en nombre y representación del señor [redacted], no contiene pretensiones con la exposición sumaria de los medios, indicando el artículo 42 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que para apoderar a un tribunal el documento introductivo de instancia deberá describir la acción que se está interponiendo, el fundamento legal de la misma, y otras formalidades para su admisibilidad. 14. En ese orden, como el objeto del proceso lo determina la pretensión o petición formulada por la parte demandante en su demanda; y siendo el objeto de la causa un aspecto esencial en toda demanda al constituir una garantía de los principios de contradicción y el derecho de defensa, ya que, la contraparte debe conocer desde un principio de qué debe de defenderse, es claro que, tal acción por parte de los recurrentes impide a que la contraparte pueda organizar su defensa de manera adecuada y oportuna. 15. De ahí que, el acto que apodera al tribunal tiene por efecto establecer el límite de las actuaciones, lo que a su vez está determinado por las pretensiones de las partes, claramente expresadas en el petitorio de la demanda y que constituyen el objeto de la acción, con el fin de garantizar el debido proceso, aspecto que ha sido violentado por constituir dicha irregularidad una formalidad sustancial del recurso de apelación, motivo por el cual, debe la misma ser sancionada con la inadmisibilidad por carecer de objeto, esto así, porque dicha

omisión constituye una violación al sagrado derecho de defensa de las contrapartes, quienes se encuentran en un estado de indefensión ante tal situación de irregularidad. 16. Por lo antes expuesto, procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por ser carecer de objeto. 17. Procede compensar las costas del proceso" (sic).

14. Así las cosas, este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por falta de objeto, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al análisis de los medios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

16. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de

casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales, el mismo día, pero con anterioridad a la interposición del presente recurso de casación, es decir, a las 10:52 a.m., ya había interpuesto un primer recurso de casación dirigido contra la misma sentencia actualmente impugnada y en el que figuraba las mismas partes recurridas, siendo decidido dicho recurso mediante la sentencia núm. SCJ-TS-2026 XXXX de fecha 31 de julio de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisible; de ahí que se verifica que la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente y dirigido contra la misma sentencia, por lo que se trata de un recurso sucesivo.

17. En esas atenciones, el artículo 18 párrafo III de la Ley núm. 2-23 mencionada, se dispone que: *Párrafo III: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*.

18. En consonancia con lo dispuesto por dicha norma, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el*

principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe … que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil[1]. De este criterio se desprende que para quedar configurada la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causa, debe tratarse de un nuevo recurso intentado por una misma parte que ya había recurrido la misma decisión, caso en el cual la inadmisibilidad deberá ser pronunciada independientemente de la suerte del primer recurso, es decir, si este fue declarado inadmisible, caduco, rechazado en cuanto al fondo o casada la sentencia.

19. El precitado criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia fue reafirmado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0452/22 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 27 de mayo 2009, BJ. 1182; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 26 de mayo 2021, BJ. 1326

constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.

20. Así las cosas, al haberse constatado la existencia del recurso de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ticket núm. 2025-R1335586, interpuesto por la actual parte recurrente contra la misma sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte y contra la misma parte recurrida, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con las disposiciones legales y la jurisprudencia nacional vigente.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]a, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-23-00234
Solicitud núm.: 2026-R0887997
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2039

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202600846, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-23-00234
Solicitud núm.: 2026-R0887997
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este proceso figuran como parte corecurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de saneamiento a requerimiento de [redacted], casado con Anni Sorelis Tirado [redacted], [redacted], [redacted], casada con [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0487-23-00234
Solicitud núm.: 2026-R0887997
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], con la intervención de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. [redacted]01, [redacted]52, [redacted]60, [redacted]50, [redacted]18, [redacted]86, [redacted]44 y [redacted]91, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de [redacted] dictó la sentencia núm. 202400305, de fecha 13 de diciembre de 2024, que rechazó la intervención formulada por [redacted] y su hija [redacted], aprobó los trabajos de mensura para saneamiento a favor de los reclamantes, aprobó los actos de ventas suscritos entre [redacted] y [redacted] (vendedores), y [redacted] (comprador), declaró adjudicatarios a [redacted] casada con [redacted], de la parcela núm. [redacted]01 con una extensión superficial de 648.26 metros cuadrados, y a [redacted], de la parcela núm. [redacted]52 y ordenó al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez realizar las actuaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600846, de fecha 10 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0487-23-00234
Solicitud núm.: 2026-R0887997
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"PRIMERO: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 27/12/2024, por los señores [redacted] y [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.202400305 de fecha 13/12/2024, dictada por el Tribunal de Tierras De [redacted], que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas [redacted]01, [redacted]52, [redacted]60, [redacted]50, [redacted]18, [redacted]86, [redacted]44 y [redacted]91, del municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez. **SEGUNDO:** En saneamiento no hay condena en costas, por lo tanto, procede ordenar su compensación o que cada reclamante las asuma personalmente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso, esta Tercera Sala advierte que el memorial de defensa de que se trata fue depositado a nombre de [redacted] "y compartes", sin que en ese acto se identificaran, por sus nombres, las demás personas a quienes pretendidamente alcanzaría esa expresión. La mera circunstancia de que los restantes correcurridos se encuentren individualizados en otras piezas del expediente no permite atribuirles una actuación procesal en la cual no figuran como partes comparecientes, toda vez que, ante una pluralidad de litigantes, los actos procesales producen, en principio, efectos relativos respecto de quienes los realizan.

9. En consecuencia, el referido memorial de defensa debe reputarse depositado exclusivamente por [redacted]. Respecto de los demás recurridos que hayan sido regularmente emplazados y que no figuren individualmente identificados en dicho memorial, procede examinar y, de comprobarse el cumplimiento de las formalidades correspondientes, declarar su defecto, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En la especie se verifica que las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazadas a través del acto núm. 2026-001355 de fecha 15 de julio de 2026, instrumentado por Roelvi [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en: "PRIMERO: a la [redacted], que es [redacted], que es donde vive y tiene su domicilio y residencia conocida el señor Mayerlin

[redacted], y una vez alli, hablando personalmente con [redacted], quien declaró y dijo ser su padre, persona con calidad legal y sin ningún tipo de excepciones para recibir esta clase de acto; CUARTO: a la [redacted], que es [redacted], que es donde vive y tiene su domicilio y residencia conocida la señora [redacted] y [redacted], y una vez alli, hablando personalmente con [redacted], quien declaró y dijo ser su persona, persona con calidad legal y sin ningún tipo de excepciones para recibir esta clase de acto; SEXTO: a la [redacted], que es donde vive y tiene su domicilio y residencia conocida el señor [redacted], y una vez alli, hablando personalmente con [redacted], quien declaró y dijo ser su prima hermana, persona con calidad legal y sin ningún tipo de excepciones para recibir esta clase de acto" (sic).

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes corecurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

19. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar, por un lado, violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos de su segundo

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

medio de casación falta e insuficiencia de motivos, omisión de estatuir, falta de valoración de las pruebas, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación del artículo 82 de la Ley núm. 20-23, violación del principio II de la Ley núm. 108-05, violación de los artículos 7 y 8 de los Requisitos para Actuaciones Registrales DNRT-DT-2023-001 y violación de los artículos 1134, 1322 y 1599 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los aspectos de los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta e insuficiencia de motivos y en omisión de valoración de las pruebas, debido a que el tribunal *a quo* no respondió de manera efectiva sus conclusiones dirigidas a obtener la nulidad o declaración de simulación de los actos de venta suscritos en fechas 5 de septiembre de 2006 y 15 de septiembre de 2008 entre [redacted] y [redacted].

23. Continúa argumentando que, pese a haber aportado una certificación de la Junta Central Electoral según la cual no existen registros correspondientes a los números de cédula atribuidos a [redacted] en dichos actos, así como declaraciones testimoniales relativas a que este carecía de documento de identidad, el tribunal se limitó a reconocer fuerza obligatoria a las convenciones y a afirmar genéricamente que las pruebas habían sido correctamente valoradas, sin explicar el alcance de esos elementos ni cómo podía tenerse por acreditado el consentimiento del supuesto vendedor frente a las irregularidades denunciadas.

24. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó sus conclusiones al afirmar que los vendedores no habían invocado ninguna causa de nulidad contra las convenciones, cuando [redacted] figuraba como recurrente y había solicitado expresamente la nulidad o simulación de los actos por falsedad, fraude y ausencia de consentimiento; que esta contradicción, unida a la falta de ponderación concreta de las pruebas aportadas, impide comprobar la legalidad de la decisión y vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0487-23-00234
Solicitud núm.: 2026-R0887997
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"… 24. Del análisis y ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente, y de las declaraciones vertidas con motivo de la instrucción del presente proceso, desde primer grado queda establecido que: a) Tal como se expuso precedentemente, los que figuran como reclamantes en este proceso, fundamentan el mismo en los actos de venta antes descritos; a) sustentados en estos actos inician el proceso de saneamiento de los inmuebles de que se trata, cuyos trabajos técnicos fueron realizados por la agrimensora [redacted], CODIA No.37750, resultando las Parcelas anteriormente descritas, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 19 de junio del 2023, mediante Oficio de aprobación No.[redacted]731; resultando el Tribuna! de [redacted] apoderado para conocer de la etapa judicial de dicho proceso. 25. La señora [redacted] se oponen a este proceso, respecto a la porción reclamada por el señor [redacted], en lo que concierne a la posícional [redacted]44, justificada en que esta porción le fue donada por su padre [redacted]; en consecuencia objeta los actos de venta que componen el tracto sucesivo de este inmueble, a saber: a) De fecha 5 de septiembre del 2006, con firmas legalizadas por la Licda. [redacted], notario público del municipio de San Ignacio de Sabaneta, otorgado por los señores [redacted] y [redacted] a favor de [redacted]; b) De fecha 15 de septiembre del 2008, con firmas legalizadas por la Licda. [redacted], notario público del municipio de San Ignacio de Sabaneta, otorgado por [redacted] a favor de [redacted]; c) De fecha 20 de agosto del 2011, con firmas legalizadas por la Licda. [redacted], notario público del municipio de San Ignacio de Sabaneta otorgado por el señor [redacted] a favor de Darlo [redacted]; 26. Los demás actos de transferencia otorgados a favor de los demás reclamantes no son objeto de discusión; no obstante, la hoy recurrente solicita la anulación de la sentencia de primer grado y un nuevo saneamiento; 27. Según el articulo

1315 del Código Civil Dominicano "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla {...)" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo: siendo que en esta materia el demandante tiene la obligación -no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. 28. De acuerdo con el artículo 2228 del Código Civil Dominicano "la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre". 29. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, y deben llevarse a ejecución de buena fe, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil; que en el presente caso, los vendedores no han invocado ningún tipo de nulidad contra la convención firmada por ellos a favor de del comprador, por lo que nada se opone a que este tribunal acoja dichas transferencias; 30. En el presente caso, cabe decir, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes. 31. La Suprema Corte de Justicia ha expresado "...que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la existencia de la prescripción adquisitiva, asi como también, la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación y sin que esto implique desnaturalización de los mismos, máxime cuando se trata de un proceso de saneamiento como acontece en la especie, donde prevalece los testimonios prestados en audiencia que sean más sinceros y veridicos". (3era. Sala, Sentencia n" 10, del 28 de mayo de 2014). 32. Que de la instrucción del proceso ante esta corte y de las declaraciones dadas en primer grado por los testigos y por la misma oponente, quien admitió las ventas que hacia su padre y que nunca tuvo la

posesión del terreno se establece de manera fehaciente la ocupación de todos los reclamantes, hoy recurridos en calidades de compradores, que adquirieron mediante los actos antes descritos; que de los elementos de prueba aportados en el proceso se extrae que los reclamantes están ocupando de manera pacífica, continua e ininterrumpida. 33. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Y deben llevarse a ejecución de buena fe. como lo dispone el articulo 1134 del Código Civil; 34. De acuerdo a las estipulaciones del articulo 2235 del Código Civil dominicano, para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso. En ese orden, se ha concluido que en el presente caso ha quedado configurada la pertinencia de la reclamación en saneamiento hecha por todos los reclamantes, de manera específica, el señor [redacted], cuyos derechos provienen de los siguientes actos de venta con firmas legalizadas por la Licda. [redacted], notario público del municipio de San Ignacio de Sabaneta; a) De fecha 5 de septiembre del 2006, otorgado por los señores [redacted] y [redacted] a favor de [redacted],; b) De fecha 15 de septiembre del 2008, otorgado por [redacted] a favor de [redacted]; justificando el vendedor sus derechos en ambos actos por haberlo adquirido por herencia; c) De fecha 20 de agosto del 2011, otorgado por el señor [redacted] a favor de [redacted],, en virtud de los actos antes señalados; d) De fecha 6 de enero del 2012, otorgado por el señor [redacted] a favor de [redacted], justificando sus derechos en el acto antes mencionado; posesión que se le suma, la cual se le suma a ios compradores, conforme lo exige el articulo 2229 del Código Civil, manteniéndolo debidamente cercado y delimitados sus limites, condición indispensable en virtud del artículo 21 de

la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para que los terrenos se consideren poseídos; por lo que procede acoger la reclamación formulada y subsecuentemente, los actos de transferencia que la sustenta. 35. En lo concerniente a las demás causales de objeción al presente proceso, tenemos que, los actos de disposición no tienen que ser presentados por ante la Procuraduría General de la República ni por ante la Procuraduría de la Corte, a los fines de certificar la firma del notario; al tratarse de actos de disposición como en el caso que nos ocupa, de un terreno no registrado, los mismos adquieren fecha cierta con la transcripción que se le da en la Conservaduría de Hipotecas, que los hace al oponibles a los terceros, en virtud de la ley 641 del año de 1943, en su artículo 2. AI tratarse del proceso de saneamiento, que es de orden público, basta con que las partes, aunque no estén legalizados los actos, muestren su voluntad de vender. El Tribunal lo valora como un principio de prueba por escrito; lo que le da validez al acto en materia de saneamiento es la voluntad de las partes que se obligan; sigue siendo un acto bajo fuma privada, aunque no estén legalizadas las firmas. 36. Que en esta materia, el juez goza de un papel activo que le faculta, en caso de ser necesario, no sólo a evaluar soberanamente las pruebas que le sean presentadas, sino que tiene el deber de procurarlas, de oficio, a los fines de determinar si efectivamente se encuentran reunidas las condiciones para acoger la reclamación.- En el caso de la especie, este Tribunal ha comprobado que la juez de primer grado llevó a cabo una correcta evaluación y valoración de los hechos y documentos presentados por las partes envueltas en el proceso, en consecuencia, el recurso de apelación procede ser rechazado y confirmada en todas sus partes la recurrida"(sic).

26. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente procuraba la nulidad de los actos de venta suscritos en fechas 5 de septiembre de 2006 y 15 de septiembre de 2008 entre

[redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que fueron obtenidos mediante fraude y dolo, que el supuesto vendedor carecía de cédula de identidad y electoral y que los documentos no habían sido legalizados ante la Procuraduría General de la República.

27. Para sustentar sus pretensiones, la parte hoy recurrente aportó, entre otros elementos, el oficio núm. JCE-SG-12954-2024, expedido por la Junta Central Electoral, mediante el cual se informó que no existían registros correspondientes a los números de cédula núms. [redacted] y 046-0015553, consignados en los actos de venta cuestionados. Asimismo, invocó las declaraciones testimoniales rendidas durante la instrucción del proceso y negó que [redacted] hubiera consentido las referidas ventas.

28. Para rechazar estos planteamientos, el tribunal *a quo* consideró, esencialmente, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las suscriben; que los actos bajo firma privada reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen; que los vendedores no habían invocado ningún tipo de nulidad contra los contratos; y que, de la instrucción del proceso y de las declaraciones rendidas en primer grado, incluida la admisión de [redacted] de que su padre realizaba ventas, quedaba establecida la ocupación de los reclamantes en calidad de compradores. Finalmente, afirmó que la jueza

de primer grado había efectuado una correcta valoración de los hechos y documentos aportados.

29. Esta Tercera Sala ha establecido de manera reiterada que los jueces del fondo gozan de soberanía para apreciar los hechos y las pruebas sometidos a su consideración; sin embargo, dicha facultad está condicionada a que realicen una valoración integral de los elementos aportados y expongan motivos suficientes, coherentes y jurídicamente pertinentes que permitan comprobar que sus conclusiones constituyen el resultado de una adecuada aplicación del derecho.

30. En la especie, aunque el tribunal de alzada identificó la pretensión de nulidad formulada por [redacted] y [redacted], posteriormente afirmó que los vendedores no habían invocado ningún tipo de nulidad contra las convenciones. Tal razonamiento resulta contrario a las propias comprobaciones de la sentencia, puesto que [redacted] figura como vendedor en los actos cuestionados y como recurrente en apelación, oportunidad en la cual solicitó expresamente su nulidad o declaración de simulación por alegada falsedad, fraude y ausencia de consentimiento.

31. De igual manera, el tribunal *a quo* no estableció el contenido ni determinó el alcance probatorio del oficio expedido por la Junta Central Electoral, mediante el cual se informó la inexistencia de registros correspondientes a los

números de cédula atribuidos a [redacted] en los actos de venta. Tampoco explicó de qué manera ese elemento podía conciliarse con su conclusión de que las convenciones habían sido válidamente consentidas y debían producir sus efectos jurídicos.

32. Si bien la ausencia o irregularidad del número de cédula consignado en un contrato no determina, por sí sola, la inexistencia del consentimiento ni conduce automáticamente a la nulidad de la convención, ante el desconocimiento expreso de los actos por quien figura como vendedor y la aportación de una certificación oficial que cuestiona el dato utilizado para identificarlo, correspondía al tribunal ponderar concretamente esos elementos y establecer, mediante motivos suficientes, si la firma y el consentimiento atribuidos a [redacted] se encontraban debidamente acreditados.

33. La afirmación general de que fueron ponderadas todas las piezas documentales y declaraciones del expediente no satisface el deber de motivación, puesto que no permite determinar el valor atribuido a la certificación de la Junta Central Electoral ni las razones por las cuales ese documento fue descartado o considerado insuficiente frente a los demás elementos probatorios.

34. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 98, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

35. El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control[5].

36. En esas circunstancias, al reconocer eficacia a los actos de venta cuestionados sobre la base de que no habían sido impugnados por los vendedores y sin valorar concretamente la prueba oficial aportada para sustentar su desconocimiento, el tribunal *a quo* incurrió en contradicción e

[5] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

insuficiencia de motivos, lo que impide a esta corte de casación ejercer su facultad de control y determinar si el derecho fue correctamente aplicado.

37. En consecuencia, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos por la parte recurrente.

38. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202600846, de fecha 10 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1901

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00281, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Fiduciaria Reservas, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible), representado por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y Tamara Haidée [redacted].

4. Por medio del escrito depositado en fecha 29 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., representada por [redacted], justificó sus conclusiones.

5. En el proceso, figura como parte co-recurrida el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, sin que haya hecho depósito de memorial de defensa; en tal sentido, importa resaltar que conforme al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se declara en defecto al Estado ni a sus dependencias, puesto que su incomparecencia no impide el conocimiento del recurso.

6. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de marzo de 2023, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., suscribió con el Fideicomiso de Gestión Integral de

Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible), representado por la sociedad Fiduciaria Reservas, SA., un contrato con el propósito de reciclar residuos sólidos urbanos. Posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2024, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., intimó al Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) a pagar en dinero la cantidad de 790,910.62 toneladas de residuos sólidos urbanos procesados en el municipio de Santiago de los Caballeros, desde octubre 2020 hasta febrero de 2023, equivalentes al monto total de RD$1,161,961,356.00, pesos dominicanos.

9. Consecuentemente, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de valores, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00260, de fecha 6 de junio de 2025, acogiendo el referido recurso contencioso administrativo. Inconformes, el Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y la sociedad Fiduciaria Reservas, SA., recurrieron en casación la decisión indicada, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-4062, de fecha 24 de noviembre de 2025, acogiendo los vicios por omisión de estatuir y falta de ponderación, disponiendo, en consecuencia, el reexamen del asunto ante la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"... 34. En ese orden, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la aducida violación al marco constitucional y legal del gasto público sobre la cual se asienta la procuración principal de Cilpen Global Business SRL., la cual se encuentra formulada en su escrito justificativo de conclusiones -conforme se advierte en el fallo atacado-. 35. En cuanto a la violación de la Constitución y de la ley. Adicionalmente, procede también la casación de la sentencia impugnada debido a que los jueces del fondo no ponderaron -con antelación al fondo del asunto sometido a su consideración, tal y como corresponde en vista de su naturaleza procesal-la constitucionalidad del artículo 172 párrafo II numeral 8 de la Ley núm. 225-20, sobre la cual, hemos de reiterar, gravita la pretensión de la hoy recurrida Cilpen Global Business SRL. 36. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe partirse inicialmente sobre la base de que es innegable que la posibilidad de que esta Corte de Casación intervenga en la interpretación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una normativa no es extraña al diseño del modelo casacional establecido en la Ley núm. 2-23. En efecto, al tenor del párrafo II del artículo 10, el numeral 3 del artículo 17 y el párrafo I del artículo 34 de la citada Ley núm. 2-23, es posible advertir que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda referirse a temas constitucionales que no hayan sido planteados a los jueces del fondo, es decir, por primera vez en casación a requerimiento de parte, o incluso de oficio. 37. En el presente caso, dicha situación constitucional ha sido planteada a los jueces del fondo y es alegada aquí en casación en el marco de un medio contenido en el recurso, lo que implica un deber de esta jurisdicción en su sanción. 38. A ello se añade otra razón de más hondo calado y es que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188

constitucional, el juez dominicano ordinario es también, y por supuesto, un ''juez constitucional'', lo que sugiere que al igual que el juez que actúa en un sistema concentrado, dicho magistrado, actuando como juez difuso de la constitucionalidad, está facultado para el control constitucional, aunque los efectos del fallo sean diferentes en cada tipo de juez, siempre pudiendo utilizar una herramienta hermenéutica que le permita: a) afianzar el valor normativo y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; y b) evitar lagunas y vacíos normativos derivados de las declaratorias de inconstitucionalidad. 39. El artículo 172, párrafo II, numeral 8 establece que: El fideicomiso tendrá la facultad de pagarle a los gestores de residuos sólidos ya establecidos, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reconociéndole las toneladas procesadas que estén debidamente certificadas por las autoridades municipales de cada caso. 40. En ese orden, habría que acotar que el texto constitucional destina determinadas pautas que tienen por objeto delinear la estructura y funcionamiento de las finanzas públicas, el correcto ejercicio del presupuesto general del Estado como también la erogación de los fondos públicos. 41. Para lo que acá interesa, la Constitución económica determina en su artículo 237, a título de requisito indispensable e ineludible para la consecución del mantenimiento del deber de racionalización del gasto público (en plena conexión con el artículo 75.6 constitucional), que cualquier Ley aprobada por el Congreso Nacional establezca con claridad meridiana los recursos económicos que han de sustentar cualquier ejecución o iniciativa. Esta disposición constitucional en comentario pretende evitar que el Estado incurra en deudas sobre las cuales no exista una fuente de financiamiento previamente definida, lo cual asegura el control del gasto y la deuda pública, así como optimizar un equilibrio y sostenibilidad presupuestaria en el tiempo. 42. Lo anterior significa que, en nuestro estado de cosas constitucionales, no resulta posible mantener la constitucionalidad de una Ley que no establezca de dónde se obtendrán los recursos económicos para solventar los gastos que conlleven una iniciativa, tal y como sucede con el artículo 172, párrafo II, numeral 8, ya

que de lo contrario, se infringe el ordenamiento jurídico-constitucional y, por tanto, no resulta ser exigible el cumplimiento de dicha disposición ante los tribunales de la República al desconocer el conjunto de disposiciones que prevé la Constitución. 43. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al acoger la demanda en cobro de valores y ordenar el pago por concepto de desembolso por manejo de 801,539.59 de desechos sólidos, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados toda vez que, según se comprueba del análisis del fallo cuestionado, no se verifica que los jueces del fondo hayan ponderado -como era su deber-, la inconstitucionalidad evidente de la normativa que se cimenta la pretensión principal de Cilpen Global Business, SRL., dejando desprovisto de base legal la sentencia impugnada, en consecuencia, procede acoger los aspectos examinados y casar con envío la sentencia impugnada" (*sic*).

10. Del indicado envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00281, de fecha 14 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de valores, incoada por la razón social CILPEN GLOBAL BUSINESS, S.R.L., en fecha 16 de abril de 2024, contra la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A. y el FIDEICOMISO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (en lo adelante el FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE), con la intervención forzosa del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y la intervención voluntaria de la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA INC. **SEGUNDO:** RECHAZA, la indicada demanda en cobro de valores, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO: CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ... omisión de estatuir respecto a los límites del envío. Falta de ponderación de los escritos. **Segundo medio:** violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ... falta de base legal, falta de respuesta a los escritos, contradicción de motivos y violación a la ley. **Tercer medio:** violación al principio de irretroactividad de la ley, omisión de estatuir y falta de ponderación de los escritos. **Cuarto medio:** desnaturalización de los hechos y de los documentos e indebida valoración de los elementos de prueba. **Quinto medio:** violación a la ley por falsa interpretación ... del contenido del artículo 172, párrafo II, numeral 8 de la Ley núm. 225-20" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

(i) Análisis de competencia

12. Previo al examen de los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala referirse oficiosamente sobre su competencia de atribución.

13. La razón del análisis preliminar se promueve, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

14. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinándose para ello en los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

16. Se advierte, tal y como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, que mediante el fallo núm. SCJ-TS-25-4062, de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00260, de fecha 6 de junio de 2022, sobre la base de que los entonces jueces de la causa omitieron referirse y ponderar en su justa dimensión, con antelación al conocimiento de las pretensiones al fondo sometidas a su consideración, la conformidad con el texto constitucional del artículo 172, párrafo II, numeral 8) de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Co procesamiento de Residuos Sólidos.

17. En ese sentido, al estar ahora apoderados de un segundo recurso de casación, referido a la misma causa, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., solicita la nulidad de la decisión impugnada por entender que se ha incurrido en una supuesta omisión de estatuir y falta de valoración de documentos esenciales al proceso; desnaturalización de los

hechos y del alcance de los medios de prueba, así como de una violación supuesta de la ley por falsa interpretación del enunciado artículo 172, párrafo II, numeral 8) de la Ley núm. 225-20; aspecto, éste último, objeto de examen en la primera casación y del que la recurrente, a su vez, endilga al tribunal del fondo haberse apartado en el consecuente envío.

18. Por lo que, al perseguir este segundo recurso casar íntegramente la sentencia atacada sobre la base de infracciones y aspectos que constituyeron la razón jurídica inferida en la primera casación, no cabe dudas de que se está frente a un conflicto de competencia entre esta sala y la Salas Reunidas.

19. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

20. Razón por la cual, en vista de que se trata de un segundo recurso del que, si bien se prevén medios mixtos de derecho, versa sobre el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y decidir sobre los vicios invocados por la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., en el memorial y, en consecuencia, *remite el expediente núm.* 2[redacted] por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00281, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco [redacted] **y** [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1921

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia o en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Amalis [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Traeqma Dominicana SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa comercial Traeqma Dominicana SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00230 de fecha 10 de octubre de 2025, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 05082025-SSEN-00230, de fecha diez (10) de octubre del año 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los principios constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Conviene precisar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen, exclusivamente, a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

17. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. En la especie, la parte recurrente plantea en su único medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación a principios constitucionales, a saber, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, además, de una alegada falta de valoración de las pruebas sometidas al proceso como lo eran las declaraciones de [redacted], la planilla del estado de cuenta y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social.

19. Previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, conviene precisar que la jurisdicción de apelación hizo constar como medios de prueba aportados al proceso por la parte recurrente los siguientes:

"1.- Sentencia laboral número 0508-2025-SSEN-00230, de fecha 10 del mes de octubre del año 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 2.- Instancia contentiva de formal recurso de apelación, de

fecha 27 de octubre del año 2025, debidamente presentada por los Licdos. [redacted] Y Amalis [redacted]. 3. Certificación e Decisión Judicial, de fecha 13 de octubre del año 2025, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 4. Acto No. 046/2025, de fecha dos (02) de diciembre del año 2025, instrumentado por el ministerial Mélido [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación de San Cristóbal. 5. Certificación de la tesorería de la seguridad social, marcada con el No. 6120569, de fecha 17 de julio del año 2025. 6.- Solicitud de Apoderamiento a los fines de conocer de la Demanda Laboral por Dimisión Justificada, de fecha 10 de junio del año 2025, debidamente presentada por el Licdo. [redacted]. 7.- Carta de cálculo de prestaciones laborales, emitida por el Ministerio de Trabajo de fecha 11 de junio del año 2025. 8. Estado de movimientos de la cuenta del Banco BanReservas, de fecha 31/10/2023. 9.- Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 10.- Cinco (5) recibos de factura de fechas 20/05/2025 y 21/05/2025, de los pagos de los camiones que salen de dicha Empresa, cargados de materiales de construcción. 11.- Certificación de las actas de audiencias marcadas con los Nos. 0508-2025-SACT-0996 y 0508-2025-SACT-1086, de fechas 10 de septiembre del año 2025 y 02 de octubre del año 2025, emitidas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 12.- Escrito de Defensa concerniente al recurso de apelación, de fecha 09 de diciembre del año 2025, debidamente presentado por el Lic. [redacted]. 13. Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada SRL No. 1349198D, de fecha 24 de febrero del año 2017. 14.- Escrito Ampliatorio Justificativo de Conclusiones, de fecha 20 de enero del año 2026, debidamente presentada por los Licdos. [redacted] y Amalis [redacted]. 15.- Acto No. 161/2025, de fecha 11 de junio del año 2025, contentivo de notificación de carta de dimisión, por el ministerial Licdo. [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 16.- Acto No. 160/2025 contentivo de notificación de carta de dimisión, de fecha 11 de junio del año 2025, por el

ministerial Licdo. [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal."

20. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* expuso los fundamentos transcritos a continuación:

Que para hacer una valoración de los hechos de la sentencia recurrida se aprecia según las declaraciones del demandante que era empleado en una empresa pero no recuerda su nombre, no recuerda la fecha de su último día en la empresa, que el señor [redacted] trabajaba como seguridad en la referida empresa hoy demandada, que era empleado fijo entre otras acotaciones más, que la parte demandada refutó dichas declaraciones al establecer que el recurrente no depositó pruebas de su relación laboral con la parte recurrida. […] Que a la vista de la certificación No. 6120569, de fecha 17/07/2025, emitida por la tesorería de la seguridad social, se puede determinar que ciertamente el señor [redacted] prestó su servicio personal a favor de la empresa "Traeqma Dominicana, S.R.L. Segundo: Que se puede verificar la referida certificación No. 6120569 hace referencia de que la última cotización se produjo en fecha 04/02/2020; en ese sentido lo que interpretó el juez a quo no era si el señor [redacted] era empleado o no de la empresa demandada, sino que desde la fecha de su última cotización según se aprecia en sus alegaciones estableció que estuvo laborando hasta el año 2020, y siendo la interposición de la demanda en el 2024 ya no existía relación laboral y por consiguiente se perdieron derechos adquiridos, que siendo así no existe contradicción en la sentencia y vicios en su motivación. Que para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; por lo que procede, al no aportar el señor [redacted], al proceso medios de prueba categórico, fehaciente y suficiente de las admitidas por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita

establecer la prestación de servicio personal y directo a favor del demandado Empresa Traeqma Dominicana, S.R.L, y consecuentemente la existencia de la relación laboral entre las partes, procede rechazar el recurso de apelación, al no probarse vínculo laboral contractual entre las partes. […] Que en la especie el trabajador debió probar la relación laboral desde el año 2020 hasta el momento de su dimisión, que no solamente es alegar sino probar, que la igualdad de derecho no puede existir solo para una parte, sino que nuestra constitución en su artículo 39 al establecer que el derecho a la igualdad no tiene excepción, por lo que independientemente de los principios que rige el Código de Trabajo, los mismos derechos y privilegios le corresponde al trabajador como al empleador en la búsqueda de justicia, que siendo así todo juzgador debe someterse a la búsqueda de la verdad de acuerdo a los hechos y los elementos probatorios aportados en todo proceso, garantizando la seguridad jurídica. Que como se advierte por lo antes expuestos, la Corte a qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de la parte recurrente, estableciendo, que, en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que no se cumplía con los elementos necesarios para la subordinación jurídica, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada del empleado. Sentencia 350, SCJ, del 31 de mayo 2017. Que la parte recurrente no depositó ningún elemento de prueba que justifique sus pretensiones por ante esta Corte, y que pudiera variar la decisión emitida en la sentencia recurrida.

21. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se configura cuando el tribunal omite responder pretensiones fundamentales, o cuando su decisión carece de motivación suficiente, lo cual no se verifica cuando los

jueces del fondo examinan los elementos de prueba y ofrecen una fundamentación clara, lógica y conforme al derecho.

22. Asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que "la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente"[2].

23. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* examinó los documentos aportados al proceso, en particular la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de la cual determinó que ciertamente el señor [redacted] prestó servicio personal a favor de la empresa demandada y que conforme a ese documento la última cotización se produjo en fecha 4/2/2020, la cual correspondía al período del mes agosto 2019; examinó, además, las declaraciones del propio demandante [redacted], y en ese sentido razonó que este no probó la continuidad de la prestación de servicios durante el período legalmente exigido para la reclamación de derechos laborales.

24. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación y valoración de las pruebas corresponde soberanamente a los

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 57-Bis, 3 de febrero de 2016. Boletín Inédito.

jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o falta de motivación, vicios que no se configuran en la especie.

25. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido determinar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que la justifican, por lo cual no se ha verificado violación a los principios constitucionales, principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva y procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600230, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yván Durán, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación judicial de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 1827, DC. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 21 de agosto de 2024, que acogió la intervención voluntaria, rechazó la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte que proceda a anular la designación posicional de la parcela núm. [redacted]50.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600230, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcial depositado en fecha 16/10/2024 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], contra la Sentencia No. [redacted] de fecha 21/08/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al proceso de Actualización de Mensura y Subdivisión practicados en la Parcela No. 1827, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, la cual, en la actualización de mensura resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]50, del mismo municipio y provincia, la cual fue subdividida en las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]11, [redacted]88, [redacted]18 y [redacted]50, todas del mismo municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. En consecuencia, REVOCA los ordinales SEGUNDO Y

TERCERO de la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** APRUEBA los trabajos de Actualización de Mensura y Subdivisión practicados por el agrimensor [redacted], CODIA No. 05838, ejecutados dentro de la Parcela No. 1827, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, la cual, en la actualización de mensuras resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]50, del mismo municipio y provincia, la cual fue subdividida en las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]11, [redacted]88, [redacted]18 y [redacted]50, todas del mismo municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, a requerimiento del señor [redacted], los cuales fueron aprobados técnicamente mediante oficio de aprobación No. [redacted]131, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte. **TERCERO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega realizar las siguientes actuaciones: 1) CANCELAR el certificado de título No. 2006-201, [redacted], expedido por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil seis (2006), que ampara el derecho de propiedad del señor [redacted] sobre la Parcela No. 1827, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 18,029.00 metros cuadrados; 2) EXPEDIR certificados de títulos que, de conformidad con los planos aprobados, amparen las siguientes Designaciones Catastrales Posicionales: 1) No. [redacted]11, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 10,163.53 metros cuadrados; 2) No. [redacted]88, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 6,291.18 metros cuadrados; 3) No. [redacted]18, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 600.07 metros cuadrados; y, 4) No. [redacted]50, del municipio de Jarabacoa, provincia de

La Vega, con una extensión superficial de 1,138.71 metros cuadrados; todas a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; 3) INSCRIBIR/REGISTRAR/ASENTAR en el Registro Complementario a expedir sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]18, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 600.07 metros cuadrados, la mejora consistente en "casa de 1 nivel, paredes de blocks, piso pulido y techo de zinc," a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted]; y, 4) MANTENER sobre las Parcelas resultantes cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta Decisión pese sobre estos inmuebles objeto de Subdivisión. **CUARTO:** INSTRUYE al Registrador de Títulos de La Vega, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados [redacted] y Gabriel

[redacted], abogados de la parte recurrente que las han solicitado y afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA a la [redacted] Superior de Tierras, publicitar la presente sentencia, conforme indica la ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad en su función social (art. 51 Constitución). **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario. **Sexto medio:** Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes

causales: a) por no haber sido introducido de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no haber sido interpuesto en la forma exigida por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, al carecer de una exposición concreta, clara y concisa de los medios de casación y de la identificación precisa de las normas jurídicas presuntamente violadas; c) por incumplimiento de los requisitos de contenido adicional del memorial previstos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, particularmente en lo relativo a las formalidades exigidas para la validez del escrito introductivo del recurso; d) por falta de cumplimiento del acto de emplazamiento a la parte recurrida conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que vicia el procedimiento y compromete la regularidad del recurso; y e) por inobservancia de las formalidades del acto de emplazamiento establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, incluyendo la omisión de las advertencias y requisitos esenciales para la comparecencia válida de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo*

10. El artículo 14, párrafos I y III, de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III: La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. El examen de los documentos que integran el expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que la parte recurrida notificó a la parte ahora recurrente la sentencia impugnada mediante el acto núm. 520/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, cuyo examen permite advertir que se les notificó a la casa núm. S/N de la calle carretera principal La Yautía, sector Las Yautías, paraje Palo Blanco, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, lugar en el que se indica tiene su domicilio y residencia [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su requerida, quien manifestó tener calidad para recibir acto de esa naturaleza, por lo que en virtud de lo previsto en el citado artículo 14 párrafo III de la ley de casación, dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

13. Así las cosas, al haber la parte ahora recurrida notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 12 de mazo de 2026, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 14 de abril de 2026, sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 130 kilómetros que existe entre el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la

Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 20 de abril de 2026, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 21 de abril de 2026, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse se impone acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás presupuestos de inadmisibilidad y el memorial de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600230 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1865

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00447, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial LHG Inversiones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad LHG Inversiones SRL., [redacted], Omar y Tony; posteriormente, desistió de [redacted], Omar y Tony, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio, decisión que fue recurrida en apelación por Jean

Ronel Louis, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00019 de fecha 13 de febrero de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

4. No conforme con la precitada decisión, [redacted], interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2864 de fecha 29 de agosto de 2025, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00447 de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta de

ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación al poder activo del juez laboral, violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso

tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00019 de fecha 13 de febrero de 2025, confirmó la decisión recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"13. Que, en la audiencia pública conocida el día veintitrés (23) del mes de enero del año 2025…TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. [redacted]… ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿De dónde lo conoce al señor [redacted]? RESP. En él la obra ST7. PREG. ¿Quién construía la obra? RESP. El ingeniero Omar. PREG. ¿A cargo de quien está la

obra? RESP. La compañía LHG INVERSIONES Y S.R.L. PREG. ¿Para quién trabajaba usted? RESP. Para LHG INVERSIONESY S.R.L., PREG. ¿Qué hacía [redacted] ahí? RESP. Albañil. PREG. ¿Quién lo contrato? RESP. El ingeniero Omar. PREG. ¿Qué función tenía Omar? RESP. Era el ingeniero que nos mandaba a nosotros los obreros. PREG. ¿Quién les daba la orden a ustedes? RESP. Omar. PREG. ¿Quién le pagaba? RESP. Omar. PREG. ¿Usted sabe cuándo empezó el demandante a trabajar? RESP. Si yo sé. PREG. ¿Cuándo? RESP. Yo entre en la primera semana de octubre del 2021 y [redacted] entro en la segunda semana de octubre del 2021.PREG. ¿Cuándo el sale? RESP. El 18 de octubre 2022. PREG. ¿Por qué sale? RESP. Él nos daba una orden para de salir de 8-5, y el ingeniero nos dijo que podíamos salir de la obra de 8-9, luego se puso a discutir. PREG. ¿En qué fecha? RESP. 18 de octubre 2022. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Usted puede volver a repetir en donde estaba la obra donde trabaja él? RESP. En la calle 03, los prados. PREG. ¿Recuerda el nombre del edificio? RESP. El ST7. PREG. ¿Usted trabajaba ahí? RESP. Sí. PREG. ¿En que se desempeñaba? RESP. Era albañil. PREG. ¿Qué tiempo duro trabajando en l constructora? RESP. 1 año y pico. PREG. ¿En qué fecha salió? RESP. Diciembre 2022. PREG. ¿Por qué salió el señor [redacted]? RESP. Si el ingeniero nos mandó a trabajar horas extras y no nos pagaba. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuál era su salario? RESP. RD$ 1,300.00 pesos diarios. PREG. ¿Quién lo pagaba? RESP. Omar… 15.Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Corte se ha podido determinar que el señor [redacted] no ha demostrado de manera concluyente haber prestado un servicio personal a favor de la empresa LHG INVERSIONES, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, como lo dispone en el artículo 15 del Código de Trabajo, pues de los documentos en que sustenta sus pretensiones no se puede hacer una reconstrucción fáctica que muestre materialmente la ejecución de un trabajo subordinado, pues el carnet identificación-permiso temporal, contrato de cuotalitis y notificación de

dimisión, no van dirigidos a demostrar el supuesto trabajo ejecutado y de las declaraciones del testigo [redacted] deponente a cargo de la recurrente, esta corte le resta valor probatorio, toda vez que su testimonio resulta poco creíble, además, las mismas difieren totalmente de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente ante el tribunal a-quo, de ambas se aprecia que establecen razones distintas de la salida del demandante, es decir, manifiestan que la salida del demandante resulto por el reclamo de horario de salida que en principio era de 8 a 5:00 pm y luego de 8 a 9:00 pm, diferente al acordado, y luego indican que era por el reclamo del pago de horas extras, también manifiestan diferencia en la modalidad de pago uno dice que el salario es diario y otro arguye que es mensual. En esas atenciones se comprueba un grado de inconsistencia e inseguridad en las declaraciones… 20. Que al haber hecho el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no ha existido relación laboral, procedemos a confirmar en todas sus partes sentencia impugnada" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-2864 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"20. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, vicio que se configura cuando los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y*

documentos. 21. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*. 22. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral descartando las declaraciones de los testigos presentados en primer y segundo grado por considerar que difieren en las razones de la terminación del contrato de trabajo y en el monto del salario, puesto que Abner Cineus dijo que la salida del trabajador se produce por el reclamo de la hora de salida que era de 8 a 5:00 y la cambiaron de 8 a 9:00 pm, mientras que [redacted] expresó que la terminación del contrato de trabajo se produce por la reclamación del pago de horas de extras; de igual forma Abner Cineus expresó que el trabajador recibía un salario mensual de RD$30,979.00 y [redacted] dijo que el trabajador devengaba un salario diario de RD$1,300.00, aseveraciones en las que esta Tercera Sala no advierte la contradicción o inconsistencias, pues ambos testigos refieren, que la terminación del contrato de trabajo resulta del cambio de horario, pues en principio era de 8 a 5:00 pm y luego hasta las 9: 00 pm, sin pagar las horas extras laboradas. En relación con el monto del salario tampoco hubo diferencia en las declaraciones de los testigos, ya que ciertamente un salario de RD$30,979.00 mensuales corresponde a RD$1,300.00 diarios, en tal sentido, la corte *a qua* le dio un alcance distinto a las declaraciones de los testigos, por lo que incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, por haberse incurrido en desnaturalización" (sic).

12. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00447 de fecha 11 de diciembre de 2025 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo el recurrente presenta por ante el primer grado y esta corte como testigo a los señores [redacted] y [redacted] respectivamente declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entrar ambos en contradicción, cuando el primero expresó que recibían órdenes del Ing. [redacted] y maestro Tony, mientras el segundo expresó que recibían órdenes del Ing. Omar, el primero dice que quien contrató fue el Ing. Ronaldo y el maestro Toni y el segundo expresó que el Ing. Omar, además el primero expresó que el ingeniero le manifestó al hoy recurrente no lo quiero aquí y que después de ese día no volvió a trabajar, esto en contradicción con el propio recurrente que expresa que dimite del trabajo, o sea, por su propia voluntad, por lo todo lo cual no se prueba la prestación del servicio y por tanto la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia se rechaza la demanda inicial y se CONFIRMA la sentencia impugnada sin necesidad de referirse algún otro punto" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de

envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"que para rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado vemos que la sentencia está afectada de vicio de falta de base legal y de las demás violaciones atribuidas en el medio; que al analizar las declaraciones de los testigos deponentes ante la corte, el señor [redacted] y [redacted], la corte *a qua* las desnaturalizó al asignarle un sentido que no corresponde a la realidad de los hechos, ya que para rechazar dichas declaraciones erróneamente sostuvo que no le merecieron crédito por entrar en contradicción, cuando el primero expresó que recibían órdenes del Ing. [redacted] y maestro Tony, mientras el segundo expresó que recibían órdenes del Ing. Omar, el primero dice que quien lo contrató fue el Ing. Ronaldo y el maestro Toni y el segundo expresó que el Ing. Omar, además el primero expresó que el ingeniero le manifestó al hoy recurrente no lo quiero aquí y que después de ese día no volvió a trabajar, en contradicción con el propio recurrente que expresó que dimitió del trabajo por su propia voluntad, por lo que no se probó la prestación del servicio y por tanto, la existencia del contrato de trabajo; que contrario a lo expresado por la corte *a qua* la prestación del servicio está mas que probada con las declaraciones de los citados testigos, siendo evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los testimonios" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que los jueces del fondo desnaturalizaron las declaraciones de los testigos

propuestos, con los cuales se demostró la prestación del servicio personal del recurrente a favor de la parte recurrida mediante un contrato de trabajo y su terminación, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00447 de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00036, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] e Ydelfonso [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Secundina [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2025-SSEN-00040, de fecha 6 de marzo de 2025, que condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que fue recurrida en apelación por la Sociedad Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0885707
Recurrente: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] Dominicana (CRD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00381 de fecha 16 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

4. Producto de la precitada decisión, la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana (CRD), incoó una demanda tendente a obtener la validez de una oferta real de pago seguida de consignación a favor de [redacted], quien a su vez incoó una demanda en nulidad de la referida oferta real de pago, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, la cual acogió la demanda en validez por suficiente y ordenó al [redacted] de Impuestos Internos a entregar en manos del ahora recurrido, las sumas consignadas a su favor por la Tesorería de la [redacted] Dominicana.

5. No conforme con la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-26-1071, de fecha 29 de mayo de 2026, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00036, de fecha 25 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de oferta real de pago realizada mediante acto No. 1075/25 del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, así como la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizada por la SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD). **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, el proceso retoma su carácter ejecutorio con las consecuencias para la SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), que continúa siendo deudor por no haberse liberado de la obligación de pago, al ser la oferta incorrecta, y al efecto pues de la demanda en nulidad se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), contra el señor [redacted]. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento en la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos

a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por omisión de estatuir, falta de ponderaciones y de motivos respecto a la demanda en nulidad de oferta real de pago que fue fusionada con la demanda en validez de oferta real de pago,

no obstante a eso la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a dicha demanda, sino que se limitó únicamente a darle respuesta a la demanda en validez, observando el cumplimiento del procedimiento de oferta y consignación, no así a los aspectos de la nulidad solicitada, por tanto, los vicios que sustentan este segundo recurso versa sobre la falta de valoración de la prueba que le daba cumplimiento a la oferta real de pago, siendo estos puntos distintos.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa permite advertir que la parte recurrente denuncia insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo

sin que fuese necesario verificar si cumple con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, se procede al examen de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada.

14. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos y el derecho, desnaturalización de las pruebas sometidas al debate, depositadas mediante instancia de depósito de nuevos documentos en fecha 18 de diciembre de 2025, en la que constaba el cheque marcado con el núm. 00128618 de fecha 18 de diciembre de 2025, por la suma de RD$3,643.77, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contentivo del completivo de la oferta real de pago realizada al hoy recurrido, incurriendo en una insuficiencia de motivos, ya que la sentencia impugnada transgrede disposiciones constitucionales, la seguridad jurídica, criterios jurisprudenciales que violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que se cumplió con todo lo establecido por la ley en lo que se refiere a la demanda en validez de oferta real de pago acogida mediante sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787 de fecha 30 de diciembre de 2025; sin embargo, la corte *a qua* no valoró ni tomó en cuenta dicho depósito.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…. Que procedemos a ponderar los argumentos de la demanda en nulidad de oferta real de pago y consignación realizada por el señor [redacted], en contra la razón social SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), dicho trabajador sostiene que la oferta fue incompleta pues fue por la suma de trescientos tres mil quinientos noventa y seis pesos con 67/100 (RD$303,591.67). 1. Que verificamos que mediante acto No. 1075/2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de la Provincia de Santo Domingo, se realizó una oferta mediante cheque No. 00128190 por la suma de doscientos dos mil cientos un peso con 67/100 (RD$302,101.67), monto inferior. 3. Que se han violado los artículos No. 812 y 815 del Código de Procedimiento Civil, así mismo, no le fue entregado los recibos originales de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago por no ofertar los valores de las sentencias 053-2025-SSEN-00040 Y 029-2025-SSEN-00381, la primera de la Cuarta Sala Laboral y la segunda de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 4. Que, existiendo una nulidad de la oferta real de pago, no tiene valor jurídico, que, aun siendo una demanda incidental como contestación a la demanda en validez de oferta real de pago, esta ha sido aniquilada por efecto de la nulidad, por lo que la [redacted] Dominicana no se han liberado de su obligación de pago, estando ante una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

16. La jurisprudencia constante establece que *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*[2]; *La falta de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[3]; para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. En la especie, no obstante la corte *a qua* dar constancia en la sentencia impugnada de que vio los demás documentos que fueron aportados en el expediente, acogió la demanda en nulidad de la oferta real de pago realizada

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

mediante acto núm. 1075/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de la provincia Santo Domingo, contentivo del cheque núm. 00128190 por la suma de RD$302,101.67, por no ofertarse los montos de las sentencias núms. 053-2025-SSEN-00040, de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 029-2025-SSEN-00381, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, omitiendo referirse al contenido del depósito del completivo de la referida oferta real de pago, mediante el cheque marcado con el núm. 00128618 de fecha 18 de diciembre de 2025, por la suma de RD$3,643.77, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de verificar o validar si con este monto adicional se satisfacía el cumplimiento de las condenaciones impuestas en las citadas sentencias, previo a declarar la nulidad de la oferta real de pago por insuficiente, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas, la que eventualmente pudo haber variado la decisión tomada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00036, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,

y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0676952
Recurrente: Inversiones CCF, SRL.
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2013

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones CCF, SRL., contra la ordenanza núm. 0031-2026-O-00009, de fecha 17 de abril de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0676952
Recurrente: Inversiones CCF, SRL.
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones CCF, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Central Romana Corporation, LTD., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en reinscripción de anotación preventiva en relación con las parcelas núms. [redacted]4 y [redacted]68, Distrito Nacional, incoada por la entidad Inversiones CCF, SRL., contra las entidades Central Romana Corporation, LTD., y Corporación de Hoteles, SA., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2025-O-00212, de fecha 29 de octubre de 2025, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inversiones CCF, SRL., en ocasión del cual se demandó la suspensión provisional de ejecución de la referida ordenanza, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-2026-O-00009, de fecha 17 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza de ejecución de la ordenanza núm.0316-2025-O-00212, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; intentada por la entidad Inversiones CCF, S.R.L., a través de su abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 03 de febrero de 2026, en contra de las entidades Central Romana Corporation, Limited, y Corporación de Hoteles, S. A., en torno a los inmuebles descritos como: parcela [redacted]48, con una superficie de 34,000.00 mts2, y parcela [redacted]68, con una superficie de 27,863.27 mts2, Distrito Nacional; por carecer de objeto**. SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados por las partes, previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito; dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a entregar, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 50, 51 y 53 de la ley núm. 108-05, y de los artículos 127, 137, 140 y 141 de la ley núm. 834 de 1978. Error de derecho al considerar que la ordenanza de referimiento rechazada no producía efectos ejecutorios susceptibles de control cautelar. **Segundo medio:** Falsa aplicación del efecto suspensivo de la apelación. Violación del párrafo ii del artículo 50 de la ley núm. 108-05. contradicción entre la ley especial inmobiliaria y el razonamiento de la ordenanza recurrida. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. La ordenanza recurrida afirma simultáneamente que no existe ejecución que suspender y que la ejecución ya estaría suspendida por la apelación. **Cuarto medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda. Violación de los principios de tutela judicial efectiva, utilidad del recurso y protección cautelar. **Quinto medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la constitución. Violación del principio de contradicción. inadmisibilidad declarada de oficio sin debate previo suficiente. **Sexto medio:** Comisión de ponderación del riesgo registral y del daño inminente. falta de base legal en materia de referimiento inmobiliario. **Séptimo medio:** Violación del principio de efectividad de los recursos. La Ordenanza recurrida vacía de utilidad la apelación interpuesta contra la ordenanza 212".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0676952
Recurrente: Inversiones CCF, SRL.
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio

8. Según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

10. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de junio de 2026. En ese orden, habiendo sido depositado el acto de emplazamiento el 30 de junio de 2026, esta sala comprueba que fue depositado fuera del plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por

la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

13. A esos efectos, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por

la entidad Inversiones CCF, SRL., contra la ordenanza núm. 0031-2026-O-00009, de fecha 17 de abril de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02271
Solicitud núm.: 2026-R0238278
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos, por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501483 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-02271
Solicitud núm.: 2026-R0238278
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad 1 Inversiones Imperial, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida la sociedad Inversiones Kodominsa, SRL. y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. [redacted]06, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted] y las compañías Inversiones Kodominsa, SRL. e Inversiones

Imperial, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-21-00150 de fecha 25 de mayo de 2021, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501483 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2023, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: SE CONFIRMA, por los motivos expuestos en esta decisión, la Sentencia número 0269-21-00150, de fecha 25 de mayo del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta con relación a la Parcela [redacted]06, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y Aristóteles [redacted] Chavalier, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y errónea interpretación de los

artículos 86, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación contradictoria. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución - tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la valoración probatoria".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Kodominsa, SRL. y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Kodominsa, SRL. y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 207/2026 de fecha 4 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Kodominsa, SRL. y [redacted], por traslados separados en la siguiente dirección: *s/n* [redacted], manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio de sus requeridos. Una vez allí, habló personalmente con [redacted], quien recibió el acto y le manifestó ser su requerido y presidente de la sociedad comercial Kodominsa, SRL., lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte

general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

correcurrida sociedad comercial Inversiones Kodominsa, SRL. y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto, al denunciar violaciones al dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, falta de base legal y motivación contradictoria, violación del artículo 69 de la Constitución y de la valoración probatoria; mientras que en su primer medio denuncia agravios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar que el tribunal *a quo* incurrió en violación y errónea

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] Op. cit.

interpretación de los artículos 86, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, analizado en primer término por resultar útil a la solución que se dará, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente falta de base legal y motivación contradictoria, al reconocer textualmente en su decisión que no fue aportado el certificado de título que permitiera comprobar el estado registral actual del inmueble, pero, de forma paradójica y simultánea, procedió a asumir los efectos definitivos de un saneamiento sin haber examinado previamente la validez del acto causal; que los jueces de fondo sustituyeron el examen sustancial de la causa contractual originaria (simulación absoluta por dolo fraudulento) por una barrera formal que no fue jurídicamente verificada, fundamentando su fallo en supuestos no comprobados al reconducir la acción hacia el mecanismo de la revisión por causa de fraude, lo que constituye una motivación insuficiente y aparente que vulnera el derecho fundamental a recibir una tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Volviendo al análisis de la instancia introdutiva de la demanda, en virtud el efecto devolutivo del recurso de apelación, tenemos que, esta jurisdicción inmobiliaria fue apoderada por el señor [redacted], en procura de que se declara la nulidad por simulación el acto auténtico núm. 31 de fecha 17 de diciembre del año 2014, instrumentado por la licenciada [redacted], Notario Público e los del número para el municipio de Puerto Plata, contentivo de la venta suscrita entre el señor [redacted], a favor de la compañía inversiones Imperial, SRL., correspondiente a una casa de concreto con piso de mosaico, techada de zinc, con galería y todas sus anexidades y dependencias, construida sobre una extensión superficial de 103 metros cuadrados con 27.50 decímetros, ubicada en la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata y, en consecuencia, se ordene la cancelación del certificado de título que ampara la Parcela núm. [redacted]06, Manzana 46 del Distrito Catastral 01 de San Felipe de Puerto Plata. 9. Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante hoy recurrente establece, en síntesis, que realizó varios contratos de inversión en favor de la compañía Inversiones Kodominsa, S.R.L., representada por el señor [redacted], posteriormente, debido a los constantes rumores del estado de insolvencia de la indicada compañía, el señor [redacted] luego procede a lanzar demanda formal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Fruto de los procesos civiles y penales, y en vista de la mala administración de la empresa, el señor [redacted] procede a disipar todos sus efectos capitales y bienes inmuebles, procediendo así a vender a favor de la compañía Inversiones Imperial, el inmueble objeto del presente proceso, sin embargo, de acuerdo con los hechos, se caracteriza con claridad la simulación y fraude, a saber: el vínculo de amistad entre los representantes de la compañías, el irracional precio de la supuesta venta, el hecho de que la compañía vendedora nunca entregó el inmueble y que el acto de venta fue

suscrito luego del estado de insolvencia de la compañía. 10. Por los documentos aportados al expediente y la instrucción realizada por este Tribunal de Alzada, se ha podido retener como un hecho no probado no sujeto a contestación, que el acto de venta que se pretende anular sirvió como fundamento de la reclamación en saneamiento hecha por la compañía Inversiones Imperial, S.R.L., del cual resultó la Parcela núm. [redacted]06…, esto de conformidad con la hoja de aprobación de fecha 15 de diciembre del 2015 y los planos correspondientes debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceso que fue instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, según fotocopia del aviso de requerimiento, auto de emplazamiento y fijación de audiencia emitido por dicho tribunal en fecha 5 de mayo de 2016" (sic)

19. Continúa agregando, el tribunal *a quo*, lo siguiente: "11. En ese orden de idea, debemos retener el hecho de que, las situaciones invocadas por la parte recurrente fueron producidas con anterioridad al proceso de saneamiento que dio origen a la parcela donde se encuentra el inmueble objeto de la venta atacada, el cual fue instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; sin embargo, no fue aportada prueba alguna, tal como la sentencia de adjudicación o el certificado de títulos por medio del cual se pueda comprobar si dicho proceso culminó y el inmueble fue registrado a favor de la compañía compradora. De manera que el Tribunal no se encuentra en condiciones de conocer el fondo de la presente demanda, esto así porque, de haberse registrado en el Registro de Títulos correspondientes el derecho de propiedad sobre el inmueble, evidentemente dichos derechos tendrían su origen en una sentencia de saneamiento, por lo que indefectiblemente tendría que tocar aspectos relativos a ese proceso. 12. En ese sentido, es sabido que el saneamiento es el proceso…13. Consecuentemente, los artículos 90 y 91 de la Leu 108-05, establecen: … 14. De donde se deduce que, la parte que considere que un certificado de título fue obtenido utilizando medios fraudulentos u ocultando información

durante el proceso de saneamiento, tiene como vía abierta para atacar a cuestionar ese derecho, el proceso de Revisión por Causa de Fraude conforme las disposiciones legales del artículo 86, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual establece que, "la revisión por causa de fraude…"18. En definitiva, al quedar comprobado que el inmueble objeto de la venta que se pretende anular fue objeto de un proceso de saneamiento sin poder establece el estado actual del inmueble, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, pero por los motivos expuestos en la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo" (sic).

20. Del examen de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderado, sustentado, en esencia, en la ausencia del certificado de título o de la sentencia de adjudicación que permitiera establecer el estado registral del inmueble.

21. En efecto, el examen de los motivos que sustentan el fallo impugnado revela la existencia de una flagrante contradicción de motivos. El tribunal *a quo*, por un lado, señala como un hecho de la causa para rechazar el recurso de apelación, la ausencia de elementos probatorios, tales como el certificado de título o la sentencia de adjudicación que permitan verificar de forma fehaciente el estado registral actual del inmueble; sin embargo, por otro lado, asume la existencia de un procedimiento de saneamiento inmobiliario debidamente culminado.

22. Ha sido juzgado por Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma*

tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[6]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[7]*;* en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

Exp. núm.: 0495-23-02271
Solicitud núm.: 2026-R0238278
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202501483 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Tramite de recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00314, de fecha 21 de octubre de 2022, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó en su totalidad la sentencia apelada, decisión que fue recurrida en casación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1270 de fecha 20 de octubre de 2023, que rechazó el recurso de casación.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm.

TC/0621/25 de fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, consecuentemente, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado. **CUARTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a la recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional "(sic).

6. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0600-2026 de fecha 5 de febrero de 2026, recibida en la

sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de febrero de 2026.

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. Conforme con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La*

decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

9. Previo a conocer el recurso de casación de que se trata, resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en lo siguiente:

"10.5. En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó los mismos medios de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Indicaba que los tribunales de trabajo habían adoptado decisiones por fuera de su círculo de atribución al desconocer la naturaleza pública de la CAASD. En ambos casos, la alta corte rechazó sus medios de casación con una motivación prácticamente idéntica, reiterando el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los trabajadores de la misma se rijan por el Código de Trabajo y no por la Ley 41-08, de Función Pública. Esto a pesar de haber el recurrente aportado documentación suficiente que revelaba su inclusión al régimen de esta última normativa. 10.6. Como se desprende, este tribunal constitucional considera que las similitudes de ambos casos son tales que justifican la aplicación de la misma solución. Por ello, reiteramos nuestro pronunciamiento, contenido en la Sentencia

TC/0964/24: 10.6. [... L]a competencia de atribución es la otorgada por ley a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público. 10.7. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, específicamente, al derecho a un juez competente o natural. [...] 10.10. Conviene, por tanto, someter la Sentencia [...] dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [] a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente: [...] 2. La Sentencia [...] no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la decisión objeto de revisión constitucional no explica los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del punto de derecho invocado por la parte recurrente en casación, específicamente, la validez de las actas y reglamentaciones vigentes dictadas por el consejo de directores de dicha institución en materia laboral; la aludida contradicción de criterios entre decisiones dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia respecto a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos generados entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados; y la aplicación de las leyes relativas a la organización de la Administración Pública. En efecto, la Corporación de Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sostuvo que, a partir del dos mil trece (2013), su consejo directivo inició una serie de cambios institucionales orientados a adecuar a la organización y el régimen legal de sus empleados a las disposiciones de la Ley núm. 41-08; aspecto que se corrobora con el acta de sesión ordinaria núm. 0052013, celebrada por el consejo de directores de dicha institución el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), que establece, en su tercera resolución, la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública. Sin embargo, en la Sentencia [...] no constan dichas consideraciones legales. [...] Finalmente, la Sentencia [...] no expone concreta y precisamente como las leyes posteriores al reglamento estatutario de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), del seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), impactaron la lectura del artículo 16 del citado reglamento, como la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; el Código de Trabajo de la República Dominicana, o la Ley núm. 41-08. Máxime, cuando dicha disposición estatutaria establece: Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución; dígase, su naturaleza de derecho público. 3. La Sentencia [...] no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Adviértase al respecto que, en la sentencia indicada figuran motivaciones jurídicamente incompletas e incorrectas respecto al análisis del medio de casación planteado por la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Al respecto, aunado a las consideraciones desarrolladas en el punto anterior,

observamos que, la Sentencia [...] de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de la aplicabilidad de la Ley núm. 41-08 a los hechos de la especie, esencialmente sobre la base de la facultad reglamentaria del consejo de directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sin considerar que dicho consejo aprobó, mediante la citada acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública; [...] 4. La Sentencia [...] no evita la mera enunciación genérica de principios. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia [...] incurre en el empleo desnaturalizado del uso y costumbre como fuente de derecho para determinar la competencia que, solo por ley, puede ser atribuida a un juez o tribunal, como las citadas leyes núm. 41-08 y 247-12; traduciéndose en una incorrecta justificación de la decisión tomada en el presente caso. 5. La Sentencia [...] no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Con relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que no respeta los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en la especie, al incurrir en una errada interpretación de las leyes aplicables al caso que atentó contra el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional. [...] 10.15. [... Estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 323 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así

como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales. 10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos... 10.7. Tal como se desprende de todo lo anterior, en este caso se vislumbra la misma vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso y se impone adoptar -como en efecto se adopta- la misma solución procesal de la Sentencia TC/0964/24: 10.17. En virtud de los precedentes razonamientos, se dispondrá de la anulación de la indicada Sentencia [...], objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela

judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie advertidas en la presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes" (sic).

10. De lo anterior se deriva que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a falencias relacionadas, entre otras razones, con un déficit motivacional en torno al argumento de que, conforme las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, dicha entidad decidió incorporarse al régimen de la carrera administrativa, lo cual impacta subsecuentemente en la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, para conocer sobre los conflictos que surjan entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus servidores.

V. Incidentes

11. La parte recurrida [redacted] solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del estudio del expediente se advierte, que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada por parte de la recurrida, lo cual impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar cuando empezó a correr el plazo para la interposición del recurso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. La parte recurrente alega, en sustento de su único medio de casación, que la corte a qua adoptó motivos basados en un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, lo que conllevó la desnaturalización de los hechos de la causa, al no estatuir sobre la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo de 2013, mediante las cuales la institución reconoció pertenecer a la carrera administrativa y modificó su estatus respecto de la jurisdicción laboral. Sostiene que la alzada no motivó por qué entendió que la jurisdicción contencioso-administrativa no era el tribunal natural para conocer de los asuntos relativos al personal de la entidad recurrente, impidiendo una correcta aplicación del Principio III

Fundamental del Código de Trabajo. Afirma que la CAASD es una entidad de derecho público autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial, condición que excluye la aplicación de dicho principio. Aduce que la corte debió ofrecer motivos propios y no limitarse a reproducir un precedente no vinculante y ajeno a la especie, incurriendo en omisión de estatuir al no precisar si el litigio citado era anterior a 2013 ni ponderar el reglamento de aplicación.

15. Asimismo, sostiene que los jueces se rehusaron a juzgar la condición de la recurrente como institución de función pública, en violación del artículo 4 del Código Civil, así como de los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que produjo indefensión y vulneró la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Señala que la corte debió examinar la Ley núm. 498-73, que crea la CAASD como institución de servicio público autónoma, y el Decreto núm. 3402-73, cuyo reglamento la define como entidad de servicio público y le otorga facultades para dictar su reglamento de personal. Alega que, al desconocer su naturaleza de entidad de derecho público y aplicar la legislación laboral, la corte violó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

pues la controversia no versaba sobre la existencia de un contrato de trabajo, sino sobre la condición de Función Pública incompatible con la existencia de un contrato realidad. Afirma que esa interpretación desnaturaliza el acto administrativo de desvinculación, transforma una destitución administrativa en un acto de derecho privado laboral y subvierte el orden constitucional sustentado en el artículo 142 de la Constitución. Finalmente, sostiene que la corte ignoró precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen la condición pública de la recurrente, especialmente las sentencias TC/114/18, TC/361/20 y TC/506/21, esta última al establecer la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las reclamaciones de derechos de sus servidores, por lo que concluye que la motivación ofrecida no supera el más mínimo examen de casación ni los lineamientos fijados por dicho tribunal.

16. La valoración de los medios requiere que la alzada haga referencia a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, las cuales están establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 10 de marzo de 2021, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de más de 10 años, prestando sus servicios como supervisora de obras, devengado un salario promedio mensual de RD$31,500.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y al pago de un día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, el rechazo de la demanda e invitó a la señora [redacted] a proveerse, como fuere de derecho, ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales; por su parte,

[redacted] solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia y la confirmación de la sentencia de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia, y mantuvo, en todas sus partes, la decisión del tribunal de primer grado; e) inconforme con esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recurrió en casación, acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, sobre la base de que aunque la recurrente no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y su reglamento interno; y f) la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que procedió a acogerlo y anuló la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por los numerales 9° y 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"...EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA: 10. Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha solicitado lo siguiente: "Revocar la sentencia en todas sus partes, rechazar la demanda en todas sus partes e invitar a la señora [redacted] a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales" 11. Que la parte recurrida SRA. [redacted], se opuso a la excepción de incompetencia planteada alegando lo siguiente: "Que se rechace la incompetencia y que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes". 12. Que el artículo 1 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, establece que: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso". 13.Que el artículo 586 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 14. Que el artículo 587 del Código de Trabajo establece: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de

causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio".15. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "CAASD. Aplicación de la legislación laboral a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado, acorde a su Reglamento Interno, El Uso y la Costumbre. Considerando, que el Consejo de directores de la misma queda facultado de conformidad con el 14 de la Ley núm.14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y la práctica laboral de esa institución que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador". Sentencia del 30 de junio 2015, Núm.39, [redacted]. 1255, Pág. 1645. 16. Que luego de analizar las disposiciones legales, ha quedado establecido que la Corte tiene facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, RECHAZA en cuanto a este aspecto el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), confirma la competencia de atribución establecida en la Sentencia Laboral NO. 0051-2022-SSEN-00314, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

18. Conviene precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En este mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[1].

20. Con respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos,*

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa*: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

21. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y la excepción de incompetencia basada en el criterio jurisprudencial que indica que las obligaciones de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), que surgen en virtud de la relación de carácter laboral se rigen por el Código de Trabajo, incurriendo en falta de motivos al no referirse al argumento de que conforme las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, dicha entidad decidió incorporarse al régimen de la carrera administrativa, déficit motivacional que fue constatado por el Tribunal Constitucional en la

sentencia núm. TC/0621/25 de fecha 13 de agosto de 2025; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción* …, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1954
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00101 de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de la demanda laboral por dimisión, incoada por [redacted] contra [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00137 de fecha 16 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al demandando al pago por concepto de los derechos adquiridos, más una indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; quienes no conforme interpusieron dos recursos de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00101 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Acoge el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el DR. [redacted], en consecuencia esta Corte Revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00137, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia y en consecuencia en cuanto al fondo, rechaza la demanda laboral , por dimisión justificada, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra el señor [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS JOSÉ LUIS VALENTÍN [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00137, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en esta decisión.- **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, el señor [redacted] al pago de las costas en provecho y distracción de DR. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documento (Escrito de defensa depositado por la parte hoy recurrida en primer grado); **Segundo medio:** Violación al principio de que las partes no pueden

fabricarse sus propias pruebas, desnaturalización de las declaraciones del propio hoy recurrido al aceptarlas como prueba y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha del 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 1 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de mayo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00101 de fecha 3 de octubre

de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3014
Solicitud núm.: 2026-R0570316
Recurrente: Farome, SRL. y compartes
Recurrido: Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2012

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Farome, SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3014
Solicitud núm.: 2026-R0570316
Recurrente: Farome, SRL. y compartes
Recurrido: Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Darnetty [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad comercial Farome, SRL., representada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y la empresa Maro CMP, Inmobiliaria, SRL., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acta de asamblea de condominio en relación con las parcelas: a) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N2023; b) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional 101; c) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional S13-02; d)

designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional S10-03; e) designación posicional núm. [redacted]06, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N205; f) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N701; g) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional S703; h) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N206; i) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional S-14-05; j) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N12-04; k) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N803; m) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N10; n) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional S14-03; o) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N14-03; q) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N204; r) designación posicional núm. [redacted]66, sin matrícula consignada, unidad funcional N402; s) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N202; t) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional N403; u) designación posicional núm. [redacted]66,

matrícula núm. [redacted], unidad funcional N13-02; y v) designación posicional núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted], unidad funcional S301, del Distrito Nacional, incoada por la razón social Farome, SRL., contra la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], y con la intervención forzosa de [redacted], [redacted] y [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00171, de fecha 20 de diciembre de 2024, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Farome, SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00150, de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FAROME, S.R.L., [redacted], [redacted], y [redacted], debidamente representados por su abogada [redacted]. En contra de contra la sentencia número 1269-2024-S-00171, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por

haber sido interpuesta conforme los cánones legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida acción recursiva; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 1269-2024-S-00171, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los abogados de las partes recurridas, Licda. [redacted], Lic. [redacted] y Lic. [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** COMISIONA a un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria para la notificación de la presente decisión. **QUINTO:** AUTORIZA el desglose de los documentos depositados por las partes, según su inventario y previa identificación, dejando copia certificada de los documentos a desglosar. **SEXTO:** Ordenar la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación a la ley y al reglamento interno. **Quinto medio:** Violación a la Constitución. **Sexto medio:** Errónea valorización del régimen de condominio".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad

con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, y la entidad Maro CMP Inmobiliaria, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por las siguientes causas: a) por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre recurso de Casación; y b) por no aportar la copia auténtica certificada de la sentencia impugnada de conformidad con lo que establece el artículo 18 párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. En cuanto a la falta de copia auténtica de la sentencia impugnada en casación, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la*

sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia bajo análisis.

10. En ese orden, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]; que además sobre el punto en cuestión se ha establecido que, *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[2].

11. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada en la cual se indica que haber sido certificada y fue firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso

de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

12. En cuanto al presente medio, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[3].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar en parte de su primer, en su segundo, en su tercer y parte del quinto medios de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar una alegada falta de pruebas y motivos para sustentar el fallo de la sentencia, desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción de motivos y violación a la Constitución respecto al derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva, derecho de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

defensa y doble grado de jurisdicción; mientras que en su cuarto, otra parte del quinto y en el sexto medios de casación alega violación a la ley y al reglamento interno, violación al derecho de propiedad, derecho a la vivienda y errona valoración del régimen de condominio cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo los cuales serán valorados de manera individualizada en el caso que corresponda y conforme al orden procesal. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, por los motivos arriba señalados, *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

18. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en resumen, que la sentencia impugnada carece de pruebas suficientes para sustentar los fundamentos en que descansa su decisión, pues, a su juicio, la corte no identificó ni aportó los elementos probatorios que justificaran el rechazo de sus pretensiones. Del examen de los agravios expuestos se advierte que sus planteamientos se orientan, más bien, a

denunciar una alegada insuficiencia de motivación y de fundamentación probatoria, al sostener, además, que la parte hoy recurrida no depositó la documentación necesaria para sustentar los fundamentos de la sentencia y que el tribunal de alzada no precisó cuáles documentos sirvieron de base para justificar su decisión. Asimismo, invoca y transcribe diversas disposiciones de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, afirmando que el tribunal otorgó valor probatorio de manera incorrecta al acto de convocatoria de la Asamblea General Ordinaria del Condominio Downtown Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 2022, realizando consideraciones respecto de los requisitos de validez de dicha convocatoria y cuestionando la eficacia probatoria de la copia aportada al proceso, por entender que esta no cumplía con las exigencias previstas en la citada ley ni en el reglamento de condominio. Finalmente, formula observaciones relativas al domicilio utilizado para la convocatoria, concluyendo que la decisión impugnada carece de respaldo probatorio suficiente y que el tribunal incurrió en una errónea apreciación de los elementos sometidos a su consideración.

19. Del examen del contenido precedentemente resumido se advierte que la parte recurrente se limita a exponer consideraciones generales sobre los hechos de la causa, acompañadas de la transcripción de disposiciones legales, referencias a determinados documentos aportados al proceso, imágenes

insertadas en su memorial y observaciones relativas al domicilio utilizado para las convocatorias, sin desarrollar de manera precisa y articulada la forma en que tales elementos evidenciarían los vicios que denuncia contra la sentencia recurrida. En particular, no explica de manera concreta de qué modo la decisión impugnada habría incurrido en falta de valoración probatoria, insuficiencia de motivos o en cualquiera de las demás infracciones que invoca.

20. En ese contexto, esta Tercera Sala constata que la parte recurrente no identifica de forma clara, específica e individualizada cuáles razonamientos contenidos en la sentencia impugnada configuran cada uno de los vicios denunciados, ni establece la necesaria relación entre las normas jurídicas cuya vulneración invoca y los errores jurídicos que atribuye al tribunal de alzada. De igual modo, se verifica que en el desarrollo del medio se entremezclan cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, a la regularidad de la convocatoria, a la suficiencia de la documentación aportada por la contraparte y a una alegada insuficiencia de motivación, sin delimitar adecuadamente el alcance de cada agravio ni precisar el vicio jurídico que se pretende atribuir a la sentencia impugnada respecto de cada uno de esos aspectos. Por el contrario, sus planteamientos se concentran esencialmente en manifestar su desacuerdo con la apreciación de determinados elementos de prueba y en

exponer su propia interpretación de los hechos sometidos al debate, sin precisar de qué manera la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida incurre en las violaciones denunciadas ni explicar la incidencia determinante que estas tendrían para conducir a una solución jurídica distinta a la adoptada por la jurisdicción de apelación.

21. En consecuencia, los argumentos así formulados no colocan a esta Tercera Sala en condiciones de verificar la existencia de las infracciones denunciadas ni de examinar la incidencia jurídica que estas habrían tenido en la solución del litigio, lo que impide ejercer adecuadamente el control de legalidad propio del recurso de casación. Por consiguiente, al no satisfacer las exigencias de claridad, precisión y fundamentación previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el medio examinado resulta imponderable.

22. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[5]; se ha señalado además que, *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino*

[5] TC 0194/17, 10 de abril 2017.

que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[6].

23. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

24. En atención a lo expuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que el primer medio de casación debe ser declarado inadmisible.

25. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del acto de comprobación con traslado de notario núm. 005-2022, sosteniendo que la alzada restó valor probatorio a dicho instrumento bajo consideraciones erróneas. Expone que mediante dicho acto auténtico se hizo constar que la Asamblea General Extraordinaria del Condominio Downtown Santo Domingo habría iniciado sin el quórum reglamentariamente requerido, así como diversas incidencias ocurridas durante su celebración. Alega que el tribunal de apelación calificó dicho documento de ambiguo y carente de fuerza probatoria suficiente, sin exponer una justificación adecuada para arribar a esa conclusión, pese a tratarse de un acto auténtico que, conforme a su naturaleza jurídica, hace fe por sí mismo hasta inscripción en falsedad. Sostiene además que, aun cuando en grado de apelación fue depositado el original del referido acto notarial con el propósito de subsanar la objeción realizada por los jueces de primer grado respecto de la copia previamente aportada, el tribunal *a quo* mantuvo su rechazo bajo el argumento de que ese instrumento resultaba insuficiente para acreditar las irregularidades denunciadas, lo cual, a juicio de la parte recurrente, constituye una

desnaturalización de su contenido y una incorrecta valoración de la prueba.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**...7.** Luego del estudio y análisis de los argumentos de las partes, hemos procedido a verificar las razones dadas por el juez de origen, que originaron el rechazo de la sentencia recurrida, siendo estos los siguientes motivos: "15. En cuanto a la asamblea ordinaria celebrada en fecha 29 de enero del 2022, el argumento principal presentado por las partes demandantes en la presente demanda consiste en que no se configuró el quorum necesario para la celebración de la misma, sin embargo, de la revisión de los documentos que conforman el dossier probatorio, el tribunal ha advertido la ausencia de la nómina o lista de presencia de los propietarios y/o representantes que asistieron a dicha asamblea, documento esencial para determinar la validez del resto de los argumentos presentados en contra de la asamblea general ordinaria antes indicada, en virtud de que estos versan sobre la cantidad de votos emitidos a fin de aprobar resoluciones que afectan la vida en comunidad en el Condominio Down Town Santo Domingo. Es decir, que al tribunal no se le han proporcionado los medios probatorios suficientes para estatuir válidamente sobre las pretensiones presentados por la entidad Farome, S.R.L., en calidad de demandante principal, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de demandantes en intervención voluntaria, razón por la cual procede el rechazo de esta pretensión; 16. En cuanto al acta de asamblea extraordinaria celebrada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, en fecha 06 de agosto de 2022, los demandantes, entidad Farome, S.R.L, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] pretenden que la

misma sea anulada, alegando que fue celebrada sin el quorum reglado, aunado al hecho de que los temas conocidos por en dicha asamblea necesitaban el voto unánime de los propietarios a fin de ser aprobados válidamente; **17.** En ese sentido, sobre el argumento de que no fue celebrada con el quorum requerido, hemos de referirnos al artículo 27 del reglamento de convivencia y administración del Condominio Down Town Santo Domingo, el cual establece: "Para la celebración de la asamblea se requerirá la asistencia de propietarios que representen más de la mitad del valor total del inmueble o de representantes", al estudiar tanto la declaratoria de condominio como el reglamento, advertimos que cada propietario de una unidad funcional posee un voto en la asamblea de condóminos, para un total 151 votos válidos que pueden ser emitidos, de lo cual se desprende que el quorum mínimo para la celebración de dicha asamblea es de 76 propietarios presentes o representados; y del análisis de la lista de asistencia de la asamblea general extraordinaria Condominio Down Town Santo Domingo de fecha 06 de agosto de 2022, observamos que en la celebración de la asamblea que nos ocupa se encontraban presentes y/o debidamente representados 89 propietarios, deviniéndose que fue celebrada con la cantidad requerida de propietarios, y procede desestimar este argumento; 18. En otro orden de ideas, sobre el argumento versado en el hecho de que lo aprobado en dicha asamblea fue en trasgresión del artículo 29 del reglamento del condominio, artículo que establece: Se requiere el consentimiento unánime de todos los propietarios para la validez de resoluciones que se refieran a: a) modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan las cosas comunes o que limiten la copropiedad o uso de las mismas; b) realizar obras o instalaciones nuevas que afecten las mejoras, del inmueble o sus dependencias; c) la realización de actos de disposición o de constitución de gravámenes relativos a la totalidad del inmueble o a cualquiera de las cosas comunes; d) modificar el uso que pueda darse a cualquier propietario, o su porcentaje de participación en las cargas y los gastos comunes, así como en los derechos de las cosas comunes; e) resolver cuestiones sobre actos de

disposición de constitución de gravamen, relacionados con la totalidad del inmueble o cualquiera de las partes comunes; 19. Así las cosas, observamos que el objeto de la asamblea general extraordinaria de la cual se pretende la nulidad, consistía en la deliberación de los siguientes puntos: 1. Tomar acta o constancia del quorum reglamentario;2. Conocer: el informe sobre el traspaso al 28 de febrero del 2022 de la nueva administración, revisión del informe de las cuentas por cobrar, cuentas por pagar y efectivo en banco a la fecha; 3. Revisión del presupuesto de ingresos y egresos del condominio, cuota ordinaria de mantenimiento, balance general, cuentas por cobrar a la fecha de la asamblea general de la asociación de dueños; y de conformidad con el artículo 33 de la ley 5038, sobre las cuotas contributivas no pagadas por los propietarios; 4. Autorizar y aprobar el inicio del procedimiento de inscripción del privilegio de hipoteca sobre las unidades deudoras, por concepto de no pago de mantenimiento, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias y mora, en amparo a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 5038, donde los gastos y honorarios del procedimiento le serán cargados al balance del propietario deudor; 5. Autorizar a la firma de abogados apoderada para que proceda a inscribir la inscripción del privilegio de los condóminos, así como la ejecución de la certificación de acreedor resultante ante los tribunales correspondientes en caso de ser necesario; 6. Someter a aprobación imponer sanciones económicas por el incumplimiento en primer o segundo llamado de atención por escrito de: a. robo de energía eléctrica del área común (primer llamado); b. ocupación ilegal de áreas comunes para ser utilizados como negocios (segundo llamado)...; 7. Someter a aprobación el voto virtual por video llamada y/o plataformas virtuales en las asambleas del condominio; 8. Someter a aprobación que los propietarios y/o inquilinos de los locales comerciales, no podrán utilizar el área social del piso 15, la cual es reservada para uso exclusivo de los residentes; 9. Someter a aprobación los reglamentos para el uso adecuado de los locales comerciales; 10. Someter a aprobación que los apartamentos no pueden ser alquilados para ningún tipo de negocios ni oficinas comerciales. Sino respetar su naturaleza de vivienda, acorde a los

estatutos (...); 20. De la lectura en conjunto de las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que los puntos conocidos en la asamblea de la cual se pretende la nulidad objeto de la presente, no entran en los puntos establecidos en el artículo 29 del reglamento de convivencia y copropiedad del Condominio Down Town Santo Domingo, por lo cual procede desestimar esta pretensión; 21. También alega la parte demandante, sobre hechos ocurridos en la celebración de la asamblea general extraordinaria de fecha 06 de agosto del año 2022, sustentando los mismos en el acto de comprobación con traslado de notario, sobre las incidencias presentadas en la asamblea general extraordinaria del Condominio Down Town Santo Domingo, de fecha 06 de agosto de 2022, siendo aportada al debate en copia fotostática, y al respecto, según Jurisprudencia constante y de la cual somos contestes, las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba, ni pueden ser admitidas como medio de prueba suficiente del interés invocado por el solicitante, puesto que, si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos incluso más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe. Aunado al hecho de que el documento que se encuentra en el expediente es la copia fotostática del original y no de la compulsa. Y al respecto, expresa el párrafo I del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios: "corresponde al Notario expedirla primera y subsiguientes copias auténticas relativas a los actos que él instrumenta..."; mientras que, el artículo 30 de la citada normativa, define acta notarial como: "el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello"; ello significa que el notario actuante deberá guardar en su protocolo las actas auténticas que suscribe y, previo registro, emitir copias certificadas (compulsas), a las partes interesadas, para así dar constancia del contenido. Por tanto, el acto auténtico núm. 0005-2022, antes

descrito, contentivo de comprobación de notario con traslado, no puede servir de sustento a la presente decisión, ya que fue depositado en copia fotostática original; 22. De las consideraciones anteriores se desprende que el tribunal no observa ningún vicio existente en la celebración y supuesta ejecución de las Asambleas que se pretenden anular, bajo el entendido de que no fueron aportados elementos de pruebas que justificaran irregularidades alegadas, por lo que entendemos procedente rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante principal entidad Farome, S.R.L., y los demandantes en intervención voluntaria, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión1". **8-** Luego de una revisión exhaustiva a los documentos que componen el expediente y del análisis de la sentencia recurrida, hemos podido verificar que una de las razones principales que motivó al juez de origen a producir el rechazo de la sentencia que se recurre, fue el acto de comprobación de traslado de notario depositado en copia por la parte demandante, pues el juzgador consideró que dicho documento representaba la base principal que pudiera desvirtuar lo analizado por este respecto de las asambleas impugnadas. **9**-En tal virtud, la parte recurrente a fin de subsanar el motivo de dicho rechazo, aportó el acto de comprobación con traslado de notario marcado con el número 0005-2022, de fecha 06 de agosto de 2026, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional; Dicho instrumento hace constar que el notario acudió al lugar de la Asamblea General Extraordinaria del Condominio Downtown Santo Domingo, verificó su apertura y dejó narradas diversas incidencias, tales como: que al inicio no se constató quórum suficiente, que se designó presidencia y secretaría de mesa, que se sometieron a discusión y votación puntos del orden del día y mociones adicionales incluyendo incrementos de cuotas y reglas de uso, y que se formularon objeciones sobre el cómputo de poderes de representación de una asistente,

así como sobre la reintroducción de asuntos previamente rechazados; no obstante, el acta notarial no incorpora un conteo final de quórum ni anexa cotejo documental integral de la lista de asistencia y poderes. **10**-En ese sentido, aun cuando la parte recurrente procedió a depositar en original el acto de comprobación con traslado de notario anteriormente descrito, esta alzada estima que dicho instrumento no posee entidad probatoria suficiente para desvirtuar la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, ni para acreditar los vicios alegados en relación con el acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 29 de enero de 2022, ni con la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 06 de agosto de 2022, toda vez que el referido acto notarial no contradice de forma suficiente los elementos objetivos y documentales ponderados en la instancia inferior, ni demuestra de manera concluyente la existencia de irregularidades esenciales que justifiquen la nulidad pretendida… **13-** Esta alzada, tras realizar una revisión integral y autónoma del expediente, hace suyas las consideraciones fácticas y valoraciones probatorias efectuadas por el tribunal de origen, por resultar coherentes, suficientes y jurídicamente motivadas, en consonancia con los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y carga de la prueba. **14-** Por tales razones, entendemos pertinente rechazar el presente recurso de apelación, y por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic)

27. De la valoración del primer aspecto de este segundo medio, esta Tercera Sala es del criterio que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso una motivación suficiente y jurídicamente fundada para sustentar la decisión adoptada. En efecto, de los motivos precedentemente transcritos se advierte que la alzada no se limitó a constatar que el original del acto de comprobación con traslado de notario núm. 005-2022 fue depositado

en esa instancia a los fines de subsanar la objeción formulada por el tribunal de primer grado respecto de la copia previamente aportada, sino que procedió además a examinar su contenido y alcance probatorio. A partir de dicho análisis, estableció que el referido instrumento resultaba insuficiente para acreditar las irregularidades invocadas por la parte demandante, al verificar que no incorporaba un conteo final del quórum ni contenía un cotejo documental integral de la lista de asistencia y de los poderes de representación. En ese sentido, tomando en consideración que la controversia sometida a los jueces del fondo versaba esencialmente sobre la alegada inobservancia de los requisitos de quórum y de las formalidades exigidas para la celebración de las asambleas cuya nulidad se perseguía, esta Sala observa que el tribunal *a quo* ofreció razones concretas, pertinentes y suficientes para justificar la eficacia probatoria que atribuyó a dicho documento.

28. Respecto a la desnaturalización, la jurisprudencia constante ha señalado que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]. Sin embargo, del examen de la sentencia recurrida no se advierte que los jueces del fondo hayan alterado el contenido del acto notarial

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168; sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390; Tercera Sala, sent. núm. 90 y 96, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; y 4829-4838; sent. núm. 23, 16 de febrero 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

examinado, atribuyéndole afirmaciones que no contiene, suprimiendo aspectos esenciales de su contenido o interpretándolo en términos incompatibles con su tenor literal. Por el contrario, se verifica que la alzada describió las incidencias consignadas en dicho acto, examinó las comprobaciones realizadas por el notario actuante y, dentro del ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, concluyó que tales constataciones no resultaban suficientes para desvirtuar los demás elementos probatorios retenidos en el proceso.

29. De lo anterior se desprende que la parte recurrente no señala de manera concreta qué aspecto específico del acto de comprobación con traslado de notario núm. 005-2022 de fecha 6 de agosto de 2026 instrumentado por el Lcdo. [redacted], habría sido tergiversado, omitido o alterado por el tribunal *a quo*, limitándose a manifestar su desacuerdo con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y con las consecuencias jurídicas derivadas de dicha apreciación. Por tanto, la simple discrepancia respecto de la valoración de las pruebas no caracteriza por sí sola el vicio de desnaturalización, cuando el juzgador ha examinado el elemento probatorio y ha explicado las razones que justifican la eficacia o insuficiencia que le atribuye. En esas condiciones, no se advierte la existencia del vicio denunciado.

30. Finalmente, en cuanto al alegato relativo a la falta de motivación, la jurisprudencia firme establece que, *por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir una fundamentación concisa, sino que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[11]. En la especie, esta Sala verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la corte a concluir que el acto notarial depositado, aun en original, carecía de entidad probatoria suficiente para demostrar las irregularidades alegadas por la hoy recurrente. Por consiguiente, al no verificarse ni la alegada desnaturalización ni una insuficiencia de motivos susceptible de afectar la validez de la decisión impugnada, procede desestimar este primer aspecto del segundo medio de casación.

31. En otro aspecto del segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una valoración desigual de los

[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 201, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 2261-2267; Primera Sala, sent. núm. 143, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308. BJ 1330-1336; sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 467-475.

medios probatorios al descartar el acto de comprobación con traslado de notario núm. 005-2022 de fecha 6 de agosto de 2026 instrumentado por el Lcdo. [redacted]; mientras que, según afirma, habría otorgado valor a documentos depositados en copia por la parte recurrida e incluso a un supuesto documento apócrifo carente de fecha cierta. Asimismo, reproduce diversos criterios normativos y jurisprudenciales relacionados con la fuerza probatoria de las copias fotostáticas y con las condiciones para su admisión en juicio, reprochando que el tribunal otorgara prevalencia a documentos aportados por la contraparte por encima del citado acto auténtico. Sin embargo, en el desarrollo de tales agravios la parte recurrente no identifica de manera precisa cuáles son los documentos que reputa apócrifos o depositados en copia, ni individualiza las piezas que habrían sido valoradas indebidamente por la alzada, limitándose a formular cuestionamientos generales sobre la apreciación probatoria efectuada por el tribunal *a quo* y a transcribir criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia. Es por ello, que, bajo las verificaciones arriba descritas, dichos argumentos carecen de contenido ponderable e impiden a esta Tercera Sala, establecer sobre ellos derecho por no estar conforme con los criterios establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar dichos alegatos inadmisibles.

32. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio de casación, contradicción de motivos en la sentencia impugnada. Sostiene, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en razonamientos incompatibles al afirmar, por una parte, que no fueron aportados los documentos necesarios para verificar el quórum de las asambleas cuestionadas y, por otra parte, señala que no fue demostrada la ausencia de dicho quórum. Del mismo modo, reprocha que ante la alzada se negara eficacia probatoria al acta de comprobación con traslado de notario acta núm. 005-2022 de fecha 6 de agosto de 2026 instrumentado por el Lcdo. [redacted], argumentando inicialmente que esta había sido depositada en copia fotostática, mientras que simultáneamente habría otorgado valor a otros documentos depositados en copia por la parte recurrida. A juicio de la parte recurrente, tales razonamientos revelan una contradicción interna en la motivación de la sentencia, así como un tratamiento desigual de los medios probatorios incorporados al proceso. Asimismo, insiste en que la valoración efectuada por los jueces de fondo condujo a una apreciación errónea de los hechos relativos a la existencia del quórum y a las incidencias verificadas durante la celebración de la asamblea cuya nulidad se perseguía.

33. Del examen del tercer medio de casación y de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala es de criterio que la contradicción

denunciada no se encuentra configurada. En efecto, lo que se evidencia es que el tribunal *a quo* luego de analizar los motivos que originaron el rechazo ante el tribunal de primer grado, realizó una ponderación de documentos y examinó de manera lógica y razonada los criterios que fundaron la solución jurídica, concluyendo que al no haber sido aportada la documentación necesaria para verificar la composición de la asamblea, no quedó demostrada la falta de quórum alegada, siendo ese razonamiento secuencial y complementario y no contradictorio como alega la actual parte recurrente. Asimismo, este Tercera Sala comprueba que contrario a los señalado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en lo que respecto al acta de comprobación notarial núm. 005-2022 de fecha 6 de agosto de 2026 instrumentado por el Lcdo. [redacted], no lo rechazó por ser una fotocopia, ya que se evidencia en la sentencia impugnada de manera inequívoca que el original fue incorporado y verificado; en ese sentido, el tribunal *a quo* estableció que el mismo no tenía la fuerza probatoria suficiente para demostrar la irregularidad denunciada, tal y como hemos verificado y establecido en otra parte de esta sentencia.

34. La jurisprudencia ha señalado que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia;*

y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[12]. Asimismo, se ha señalado que, *la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrir en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el Juez*[13].

35. De ello se desprende que la decisión impugnada no contiene razonamientos mutuamente incompatibles ni afirmaciones que se destruyan recíprocamente. Finalmente, en cuanto a la valoración de documentos en copia aportados por la contraparte, la parte recurrente no identifica cuáles fueron estos documentos, ni dónde o cómo se encuentran valorados en la sentencia ni mucho menos explica cómo esto ha originado la contradicción de motivos en la sentencia impugnada, por lo que este aspecto no satisface las exigencias de claridad, precisión y fundamentación previstas en el artículo 16

[12] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 155-169; sent. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223, Cámara Reunidas sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185, Tercera Sala, sent. núm. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5639-5654; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216;
[13] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10, 16 de septiembre 2015, BJ. 1258, pp. 126-140. Primera Sala, sent. núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 329-336.

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, resultando imponderable y, por ende, inadmisible.

36. Para apuntalar un primer aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva al no asumir un rol activo, ya que, si consideraba que faltaba documentación, debió ordenar medidas de instrucción y debió procurar determinadas pruebas.

37. En ese contexto, es de establecer que la causa que originó la presente litis trata de una solicitud de nulidad de asambleas de condominio, lo cual constituye una litis de interés puramente privada y no trata de procesos de interés público como sería el caso de saneamiento o de una depuración registral, por tanto, el principio dispositivo en el presente caso conserva especial relevancia, y no puede como pretende la parte recurrente atribuirles al tribunal de fondo una carga probatoria que solo incumbe a la parte recurrente de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, la circunstancia de que el tribunal *a quo* rechazara las pretensiones de los actuales recurrentes no implica por sí sola, una violación a la tutela judicial efectiva es por ello; que, al no verificarse la materialización del vicio invocado en la sentencia, procede rechazar el aspecto del quinto medio analizado.

38. En un segundo aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente alega violaciones constitucionales relativas al derecho de igualdad ante la ley, derecho de defensa, las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso y el doble grado de jurisdicción. Sin embargo, la parte recurrente se limita a citar las normas constitucionales y mencionar derechos fundamentales sin establecer de manera efectiva, cómo se produjo tal vulneración y en qué motivos en concreto se encuentra en la sentencia dicha transgresión. En ese orden, la simple mención o la enunciación genérica de principios e infracciones constitucionales carece de validez si no se expone de manera clara y precisa cómo se materializa la vulneración, situación que se materializa en el presente caso e impide a esta Sala su comprobación. En consecuencia, los aspectos analizados no cumplen con el criterio establecido por el artículo 16 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser imponderables y deben ser declarados inadmisibles.

b) en relación a los medios sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

39. Apunta la parte recurrente en su cuarto, tercer aspecto del quinto y sexto medios de casación, reunidos por su solución, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad, el

articulo 59 sobre la vivienda, los artículos 12, 26, 26 y 30 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominio, los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, los principios probatorios y del reglamento interno del condominio.

40. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación al artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad, el articulo 59 sobre la vivienda, los artículos 12, 26, 26 y 30 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominio, los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, los principios probatorios y del reglamento interno del condominio, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara

inadmisible los medios examinados arribas señalados por falta de interés casacional objetivo, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

41. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Farome, SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00150, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00444
Solicitud núm.: 2026-R0249185
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consultas Cordiales de Cabarete, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2009

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Tenedora Cali, SA., contra la sentencia núm. 202600021, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00444
Solicitud núm.: 2026-R0249185
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consultas Cordiales de Cabarete, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y la compañía Tenedora Cali, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Consultas Cordiales de Cabarete, SRL., representa por Chantal Judith Gantenbein-Nanni, mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificados de títulos, respecto a la parcela núm. 1-Ref-39-A, distrito catastral núm. 2, municipio Puerto Plata y a la posicional núm. [redacted]52, municipio Sosúa, ambas de la provincia Puerto Plata, incoada por [redacted], [redacted] y la compañía Tenedora Cali, SA., contra la sociedad comercial Consultas Cordiales de Cabarete, SRL., que demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-25-00364, de fecha 27 de marzo de 2025, que declaró mal perseguida la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y la compañía Tenedora Cali, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600021, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por los señores [redacted] y [redacted] y la sociedad comercial TENEDORA CALI, S. A., legalmente representados por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-25-00364, dictada en fecha 27 de marzo de 2025 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de certificado de títulos expedidos de manera ilegal y estar sujetos a una obligación contractual), relativa a los inmuebles identificados como: 1) Parcela No. 1-REF-39-A, del Distrito Catastral No. 02, del municipio y provincia de Puerto Plata; y, 2) Designación Catastral Posicional No. [redacted]52, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata. En consecuencia, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y, por los motivos expuestos: **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de certificado de títulos expedidos de manera ilegal y estar sujetos a una obligación contractual), incoada por los señores [redacted] y [redacted] y la sociedad comercial

TENEDORA CALI, S. A., en contra de la sociedad CONSULTAS CORDIALES DE CABARETE, S.R.L. y CHANTAL JUDITH GANTENBEIN-NANNI, relativa a los inmuebles identificados como: 1) Parcela No. 1-REF-39-A, del Distrito Catastral No. 02, del municipio y provincia de Puerto Plata; y, 2) Designación Catastral Posicional No. [redacted]52, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata fecha uno (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** (violación al principio de congruencia y exceso de poder, fallo extra y ultra petita): Violación a los artículos 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al principio de congruencia procesal y exceso de poder, por haber el tribunal de alzada sustituido el objeto del proceso y fundado su decisión en una causa no juzgada en primer grado. **Segundo medio:** (violación del derecho de defensa, del principio de contradicción y de al principio de inmutabilidad del proceso): Violación de artículo 69 de la Constitución de la República, derecho de defensa, principio de contradicción y de inmutabilidad del proceso, al fundarse la sentencia en un medio de inadmisión no debatido ni sometido a contradicción entre las partes. **Tercer**

medio: (Falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley 108-05): Violación a la ley por falta interpretación y errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al afirmar el tribunal que no existe acción principal en nulidad de certificado de título. **Cuarto medio:** (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 de la Constitución, por motivación contradictoria e insuficiente). Violación al deber de motivación razonada de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por contener la sentencia una motivación contradictoria, incoherente e insuficiente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de esa ley.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea diversos vicios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y tercer medios violación al principio de congruencia y exceso de poder, fallo extra y ultra petita, violación al derecho de defensa, del principio de contradicción y de inmutabilidad del proceso y violación al deber de motivación razonada de las decisiones judiciales; mientras que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que, en principio generan un interés casacional objetivo al argumentar en

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353
[3] Op. cit.

su tercer medio de casación falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley núm. 108-05.

12. Se ha establecido que, cuando las normas invocadas por el recurrente en su medio de casación se refieren al derecho aplicable al fondo del litigio, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que el análisis de este tipo de vicios se realiza con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[4].

13. No obstante, en el presente caso se advierte que la recurrente denuncia la violación y errónea aplicación de la ley núm. 108-05, sosteniendo que la jurisdicción *a qua* decidió el litigio sobre la base de una prohibición no contemplada en dicha normativa, con lo cual habría restringido indebidamente su derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, de la naturaleza de este planteamiento, se desprende que no se trata de un vicio vinculado a la aplicación del derecho sustantivo, sino vicio de actividad *(in procedendo)* atribuible al juzgador, debido a que cuestiona la forma en qué calificó el objeto de la acción y condicionó el acceso al examen al fondo del litigio, razón por la cual *procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

VI. Sobre el recurso de casación

14. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte sostiene, en esencia, que la jurisdicción a qua incurrió en una incorrecta apreciación de la naturaleza y alcance de la acción ejercida, al considerar que conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no existe una acción principal en nulidad de certificado de título, salvo en supuestos excepcionales. Alega que dicho razonamiento carece de fundamento legal, pues desconoce que el certificado de título, aunque goza de una presunción de exactitud y garantía del Estado, puede ser impugnado cuando su emisión esté afectada por error, fraude, dolo o por la violación a la ley. En ese sentido, sostiene que la Jurisdicción Inmobiliaria está facultada para conocer, mediante la litis sobre derechos registrados, las controversias dirigidas a corregir o hacer cesar las inexactitudes registrales, sin que la impugnación previa del acto que dio original a la inscripción constituya un requisito absoluto. Afirma, además, imponer esa condición, el tribunal *a quo* restringió indebidamente el acceso a la jurisdicción, más aún cuando dicho acto no le fue notificado ni se encontraba razonablemente a su alcance. En consecuencia, entiende que la decisión impugnada vulnera el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

15. Asimismo, invoca la violación del deber de motivación de las decisiones judiciales, al estimar que la sentencia impugnada incurre en contradicción e insuficiencia de motivos. Sostiene que, pese a admitir la procedencia de la avocación para conocer el fondo del litigio, el tribunal declaró inadmisible la demanda con base en consideraciones generales y vagas, sin análisis probatorio ni respuesta coherente a los planteamientos de las partes. Finalmente, alega que la decisión otorga al certificado de título un carácter prácticamente irrevisable, en contradicción con los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad y proporcionalidad.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Por la sentencia recurrida fue declarada mal perseguida la demanda, estableciendo la Juez de primer grado que: "siendo perseguida la nulidad de certificado de título expedidos de manera ilegal, era menester, que la parte demandante procediera a atacar en principio el acto que fue ejecutado en Registro de Títulos, y en virtud de cual fueron expedidos dichos certificados de títulos, y de esta manera proceder a conocer una litis sobre derechos registrados con la fisionomía jurídica de la que hoy nos apodera; situación que no ocurre en el caso de la especie, toda vez, que los certificados de títulos son atacados en nulidad de manera principal o directa, sin embargo, lo que debe ser atacado en justicia es el acto en virtud del cual fueron expedidos. 5.- Por estas motivaciones, los señores [redacted] y [redacted] y la sociedad comercial Tenedora Cali, S. A., como recurrentes, solicitan sea acogido el recurso de apelación y, así también, sus pretensiones primigenias,

endilgando a la referida decisión los vicios de violación a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, así también, de insuficiencia de motivos, no ponderación de pruebas, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la jurisprudencia y precedente constitucional. Sustentan estos alegados vicios en que, en primer lugar, el hecho de declarar que para demandar por la vía jurisdiccional deba previamente atacarse el acto en virtud del cual fue expedido significa obligar a la parte a agotar una vía administrativa previo a acudir a la vía jurisdiccional, así como que tampoco es atribución de algún otro órgano de conocer la regularidad de expedición de certificados de títulos. 6.- Aseveran de igual forma los recurrentes, que no entienden el uso del término mal perseguida que ha usado el Tribunal de primer grado para desapoderarse de la litis ni los efectos jurídicos que produce la misma, así también, esta sentencia impugnada, según alegan, tiene una motivación deficiente o está falta de motivación razonada, no aportando motivos suficientes y coherentes, además de no exponer ni explicar el fundamente legal para declarar mal perseguida la litis. 7.- A estas pretensiones se opone la parte recurrida, quien solicita su rechazo y la ratificación de la decisión recurrida — sin motivaciones expresas-" (sic).

17. El tribunal *a quo* continúa motivando:

"8.- Por la solución que esta corte dará al presente recurso, conviene destacar que, en términos procesales ha lugar a declarar una demanda mal perseguida, cuando en materia civil es apoderado al juez de lo civil cuando en realidad el apoderamiento recaía en materia comercial, ya que en el Tribunal de derecho común, el juez que conoce de los asuntos civiles es el mismo juez que conoce de las cuestiones comerciales, es por eso que se llama "Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia." 9.- Ahora bien, en la Jurisdicción Inmobiliaria difícilmente pueda darse el caso de que aplique el uso de esta figura jurídica para decidir sobre un caso en específico, por la sencilla razón de

que, el juez inmobiliario conoce todo lo relativo a los conflictos inmobiliarios. No obstante, lo cuando el proceso está sobreseído y a solicitud de una de las partes, se fija audiencia sin haber desaparecido las causas que dieron origen al sobreseimiento, en la especie si cabe el término "mal perseguido." 10.- Habiendo establecido que no tiene cabida en esta jurisdicción inmobiliaria la declaratoria de una litis sobre derechos registrados como mal perseguida, es importante destacar que como consecuencia de lo anterior, las sentencias que dictan los jueces de Jurisdicción Original erróneamente declarando mal perseguida una demanda, no tienen ningún fundamento jurídico, ya que no es una sentencia definitiva sobre el fondo, tampoco una sentencia definitiva sobre un incidente, ni es una sentencia interlocutoria. I l.- En ese sentido, se hace imperativa la figura de la avocación, que no es más que la facultad que tiene el tribunal de segundo grado de conocer el fondo del asunto, en casos donde se ha apelado algo incidental, sin que el juez a-quo haya estudiado y decidido el fondo: el primer juez simplemente decide sobre un presupuesto procesal y esa decisión es apelada. Para que proceda la avocación son necesarios los siguientes requisitos: 1) que las partes hayan concluido al fondo. al respecto, ha decidido la Suprema Corte de Justicia que con que una sola parte haya concluido al fondo basta para la avocación; 2) La conclusión al fondo debe darse en primer grado; lo cual casi siempre sucede, porque el apoderamiento al tribunal de primer grado siempre contiene conclusiones al fondo; o sea, que se verifica fácilmente esa condición; 3) Que la alzada sea competente territorialmente. Si se propone una incompetencia y esta es acogida, evidentemente no procedería avocación. Si de oficio se produce en alzada una incompetencia, tampoco procedería la avocación; y, 4) que la sentencia sea revocada, o infirmada. Si la sentencia es confirmada no procede avocación de igual manera, si el fallo incidental es confirmado no procede. 12.- Que, consagrados los elementos necesarios para dar lugar al uso de la facultad de avocación, resulta oportuno, en lo relativo a la acción intentada en nulidad de certificado de título, señalar que: "En nuestro sistema registral, el certificado de

título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado y cuanto publicita, en principio, se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una ***inexa***jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Constitucional, quien de igual forma ha decidido que: "La propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares. ni del Estado sus instituciones. pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución. 13.- El razonamiento anterior robustece el criterio de esta Corte en el entendido de que no existe acción principal en nulidad de certificado de título, salvo la excepción única de que el Registrador de Títulos haya expedido un Certificado de Título y haya un tercer adquiriente, en el entendido de que lo impugnable no resulta ser el certificado de título, si no el acto o decisión (si aplica) que dio origen al mismo, razón por la cual, esta pretensión deviene en a todas luces inadmisible" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* revocó implícitamente el criterio del juez de primer grado que había declarado la demanda mal perseguida, señalando que dicha figura no resulta aplicable en la jurisdicción inmobiliaria. En virtud de ello, hizo uso de la facultad de avocación para conocer el fondo del litigio. No obstante, al examinar la acción intentada el tribunal estableció que en el sistema registral dominicano el certificado de título estaba revestido de presunción de exactitud y garantía estatal, conforme el artículo 51 de la Constitución. El objeto jurídicamente impugnable no es el certificado de título en sí mimo, salvo supuestos excepcionales. Sobre esta base concluyó que la demanda era inadmisible, al

haber sido dirigida directamente contra los certificados de título sin impugnar previamente el acto generador del derecho registrado.

20. En ese sentido, el punto central a dilucidar consiste en determinar si el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y errónea apreciación del objeto de la demanda, al considerar que no existía impugnación del acto causal, y si al declarar inadmisible la acción sobre ese fundamente, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al conferir al certificado de título un carácter prácticamente irrevisable.

21. En materia inmobiliaria la demanda en nulidad no tiene por objeto directo el certificado de título en sí mismo, sino el acto que le dio origen y las consecuencias jurídicas que de este se derivan. La nulidad del certificado de título constituye, en realidad, el efecto de la validez del acto causal. No obstante, el ordenamiento reconoce la posibilidad de impugnar derechos registrados mediante la litis sobre derechos registrados, como manifestación del principio de legalidad y de la garantía estatal del registro.

22. Entre las piezas del expediente figura la instancia introductiva de la litis, recibida por el tribunal de primer grado en fecha 1ro. de junio de 2022, de cuyo examen se advierte que la parte recurrente no limitó su pretensión a la anulación del certificado de título, sino que cuestionó – de forma implícita pero

inequívoca- el acto le dio origen, consistente en la solicitud de duplicado por pérdida que fundamentó su expedición.

23. En ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en un error de apreciación del objeto litigioso, al no examinar la demanda en su conjunto, desatendiendo que el cuestionamiento del certificado de título estaba intrínsecamente vinculado a la ilegalidad denunciada en el procedimiento registral que condujo a su emisión.

24. Si bien es correcto que el certificado de título no constituye una fuente autónoma de derechos, sino un instrumento de publicidad registral cuya validez depende del acto causal, también lo es que cuando la parte alega irregularidades, fraude o simulación en el proceso de emisión, tales alegatos implican necesariamente la impugnación del acto generador, aun cuando este no haya sido formalmente individualizado.

25. En tales condiciones, no podía el tribunal *a quo* declarar inadmisible la acción con base en la ausencia de impugnación expresa del acto causal, sin antes verificar si, del examen general de la demanda se desprendía ese cuestionamiento, como efectivamente ocurre en la especie. Al proceder de ese modo, incurrió en una interpretación restrictiva del objeto de la acción, que desconoce el alcance real de las pretensiones y priva a la parte demandante de un examen de fondo.

27. En consecuencia, la decisión impugnada adolece de una errónea valoración del objeto litigioso, lo que condujo a una declaratoria de inadmisibilidad injustificada, al partir de la premisa incorrecta de que no había sido impugnado el acto generador del derecho registrado, cuando este se encontraba comprendido dentro del ámbito de la controversia. Dicha apreciación restrictiva se traduce en insuficiencia de motivos y defectuosa aplicación del derecho, por lo que procede acoger los medios examinados, casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

28. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00444
Solicitud núm.: 2026-R0249185
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consultas Cordiales de Cabarete, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202600021, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-10-01033
Solicitud núm.: 2026-R0719265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600154, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-10-01033
Solicitud núm.: 2026-R0719265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un deslinde litigioso, iniciado a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela núm. 22, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00665, de fecha 16 de abril de 2018, que aprobó los trabajos de deslinde presentados y ordenó al Registro de Títulos correspondiente, realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

la sentencia núm. 202600154, de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por violación del plazo prefijado el recurso de apelación depositado de manera virtual ante el Centro de Servicio del Poder Judicial, mediante ticket No. 922925 en fecha 22 de febrero del 2021, por la señora [redacted]. Quien tiene como abogada constituida y apoderada a la licenciada [redacted], en contra de la Sentencia No.0269-18-00665 de fecha 16 de abril del 2018, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Puerto Plata, , en ocasión del proceso de deslinde practicado en la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual, al ser objeto de deslinde, resultó en la Designación Catastral Posicional No.[redacted]11, del municipio y provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Mao, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción procesal reveladora de una indebida construcción del supuesto conocimiento de la sentencia y desconocimiento de los principios de la lealtad procesal, tutela judicial

efectiva y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de imputabilidad de los actos procesales, falta de verificación del mandato y ausencia de base legal para atribuir conocimiento de la sentencia a la recurrente. **Tercer medio:** Falta de motivación suficiente, motivación aparente y ausencia de repuesta a los medios determinantes de defensa. **Cuarto medio:** Nulidad de fondo derivada de la ausencia de poder de representación y de la imposibilidad jurídica de presumir el mandato. **Quinto medio:** Imposibilidad jurídica de declarar la extemporaneidad del recurso sobre la base de una actuación no imputable a la recurrente. **Sexto medio:** desnaturaliza los hechos de la causa y aplica erróneamente el artículo 81 de la Ley núm. 108-05".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0269-10-01033
Solicitud núm.: 2026-R0719265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) no justificar el interés casacional; y, b) por no desarrollar ninguno de los medios sobre los cuales se sustenta el recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar ninguno de los medios

9. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para

declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no justificar el interés casacional

10. Sobre este particular, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar, además, que la infracción procesal se define conceptualmente como *la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación violación del debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, insuficiencia de motivos y contradicción; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación flagrante al artículo 544 del Código Civil y al artículo 51 de la Constitución.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

16. Para apuntalar su primer, aspectos de su segundo, tercer, aspectos de su cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación y por sustentarse en un mismo presupuesto fáctico y jurídico, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia incurre en violación del debido proceso, del derecho de defensa y de las reglas que rigen el cómputo de los plazos recursivos, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación sobre la base del acto núm. 149/2019, pese a que dicho acto, a su juicio, no constituía una notificación válida ni una actuación jurídicamente imputable a su persona; que luego de reconocer la invalidez del acto núm. 1516/2018 por haber sido practicado en un domicilio distinto al suyo, el tribunal *a quo* sustituyó indebidamente dicho acto por otro cuya eficacia jurídica no fue demostrada, al presumir la existencia de un mandato conferido al Lcdo. [redacted] verificar la existencia, alcance o validez de la representación invocada; que el tribunal *a quo* fundamentó el inicio del plazo para recurrir en una actuación cuya imputabilidad nunca fue acreditada, incurriendo en falsa aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

17. Asimismo, alega que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos, motivación aparente y contradicción, al otorgar eficacia al acto núm. 149/2019 sin explicar adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que justificaban esa conclusión ni responder satisfactoriamente los planteamientos formulados sobre la inexistencia de representación y la improcedencia de utilizar dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo recursivo.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 6.- En el presente caso, al analizar el indicado acto de notificación de sentencia marcado con el No.1516/2018, de fecha 5 de septiembre del año 2018, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, procedió a notificar la sentencia No. 0269-18-00665 de fecha 16 de abril del 2018, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a la señora [redacted], en la siguiente dirección "En el edificio marcado con el No. 9, de la calle 2, específicamente al lado del edificio No. 10, de la Avenida General Gregorio Luperón (Malecón), ocupado por la Oficina de Politur, Puerto Plata, lugar donde tiene su oficina y estudio la señora [redacted]". 7.- La parte recurrente, señora [redacted], alega que dicho domicilio nunca ha tenido ninguna relación persona o laboral, es decir, que la recurrida, [redacted], no le notificó la sentencia ni en su persona, ni en su domicilio, por tanto, solicita

que sea declarado nulo de pleno derecho. 8.- Para determinar la validez o no del referido acto de alguacil, este tribunal procedió a realizar un examen exhaustivo sobre los distintos actos procesales y los documentos que reposan en el expediente. De este análisis se pudo establecerse que, mediante copia del contrato de inquilinato, con firmas legalizadas por el notario público Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, figura como propietaria la señora [redacted], establecido que su domicilio es en el edificio 10, segundo nivel en la avenida General Gregorio Luperón en Puerto Plata. 9.- Por otro lado, consta varios actos donde la señora realizó elección de [redacted]. Al respecto, difiere significativamente a pesar de que dicha elección de domicilio era exclusivamente para primer grado, resulta irregular, pues fue realizada en un edificio colindante y no en el domicilio correspondiente. Además, se debe considerar que el mandato del abogado finalizó con el producto de primer grado, que lo es la sentencia hoy impugnada. 10.- El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio ...; Asimismo el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 establece: Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público". que los actos de procedimiento que no cumplen con los requisitos de ley tendrán como sanción la nulidad, puesto que ha sido establecida para aquellos casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa. 11 .- En ese sentido la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 04 de agosto del 2010, criterio que fue ratificado por el Tribunal Constitucional: "(...) la notificación

de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)". 12.- Luego del análisis de los hallazgos previamente establecidos, este Tribunal determina que el acto de alguacil marcado con el del acto No.1516/2018, de fecha 05 de septiembre del 2018, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, por medio del cual la señora [redacted], notifica la sentencia que hoy es objeto de recurso de apelación a la señora [redacted], es inválido, por causarle un agravio al violentarle su sagrado derecho de defensa. 13.- En otro orden, se verifica que obra en el expediente el acto el No. 149/2019 de fecha 11 de marzo del año 2019, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de Puerto Plata. Mediante este acto, la propia señora [redacted] notificó la referida sentencia; dicho acto establece que dicha sentencia fue certificada en fecha 28 de febrero de 2019 y entregada el 6 de marzo de 2019, lo que constituye una prueba irrefutable del conocimiento pleno de la decisión judicial por la parte recurrente. 14.- Al respecto, el Tribunal Constitución ha orientado con jurisprudencia constante lo siguiente: " (...) la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.2 En mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece: "Plazo. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días

contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". 15.- Asimismo, obra en el expediente la instancia de fecha 31 de mayo del 2023, mediante la cual la señora [redacted] solicita, a través abogados [redacted], titular de la cédula No. [redacted] y [redacted] titular de la cédula No. 001-[redacted]), que el Juez Coordinador de Puerto Plata tramite la devolución y remisión del expediente No. 0269-10-01033 al Tribunal Superior de Tierras Norte, para conocer el presente recurso de apelación contra la Sentencia No. 0269-18-00665. Es importante destacarlo porque el licenciado Jiménez, también figura como representante legal de la señora [redacted] en el acto No. 149/2019 de fecha 11 de marzo del año 2019 de notificación de la sentencia, lo que reafirma fehacientemente que la señora [redacted] tenía conocimiento de dicho acto y de la sentencia en cuestión. 16.- De manera que, habiendo sido notificada la indicada sentencia por la parte recurrente el 11 de marzo del año 2019, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto mediante instancia depositada de forma virtual ante el Centro de Servicio del Poder Judicial, ticket No. 922925 en fecha 22 de febrero del 2021, por la señora [redacted], se evidencia que ya habían transcurrido más de un año, once meses y once días. Por tanto, el plazo prefijado para la interposición del mismo se encontraba ventajosamente vencido, lo que conlleva que el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo" (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, examinó la validez del acto núm. 1516/2018, concluyendo que dicho acto no podía producir efectos jurídicos al haber sido instrumentado en

un domicilio que no correspondía a la recurrente, razón por la cual acogió el incidente de nulidad planteado respecto de esa actuación. No obstante, dicha circunstancia no impedía que el tribunal valorara las demás actuaciones incorporadas al expediente para determinar si existía otro elemento idóneo que acreditara el conocimiento de la sentencia núm. 0269-18-00665 y permitiera establecer el inicio del plazo previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05.

20. En ese sentido, la sentencia pone de manifiesto que la declaratoria de inadmisibilidad no se sustentó en el acto núm. 1516/2018, sino en el acto núm. 149/2019, mediante el cual se notificó la referida sentencia por conducto de los abogados que figuraban actuando en representación de la hoy recurrente. Asimismo, el tribunal corroboró dicha circunstancia con otros documentos del expediente, particularmente con la instancia depositada el 31 de mayo de 2023 por los Lcdos. [redacted] y [redacted], destacando que este último también figuraba como representante legal en el acto núm. 149/2019, lo que constituía un elemento adicional que permitía tener por acreditado el conocimiento efectivo de la decisión judicial.

21. De igual forma, la sentencia expone las razones por las cuales consideró que, a partir de las actuaciones verificadas en el expediente, el plazo para recurrir comenzó a correr desde el conocimiento de la decisión judicial acreditado mediante el acto núm. 149/2019, concluyendo que el recurso de apelación, interpuesto el 22 de febrero de 2021, había sido presentado fuera del plazo legal de treinta (30) días previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05. En consecuencia, la decisión no se fundamentó en el acto previamente declarado nulo, sino en una actuación distinta cuya eficacia probatoria fue expresamente valorada por el tribunal para justificar la declaratoria de extemporaneidad.

22. En ese orden, tampoco se verifica el alegado déficit de motivación invocado por la recurrente, puesto que la sentencia exterioriza las razones de hecho y de derecho que condujeron al tribunal *a quo* a considerar acreditado el conocimiento de la Sentencia núm. 0269-18-00665, mediante el acto núm. 149/2019 y, sobre esa base, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación. La circunstancia de que la recurrente no comparta dicha valoración no convierte la motivación en insuficiente, aparente o contradictoria, ya que la decisión permite conocer el razonamiento seguido

por el tribunal y posibilita el control de legalidad propio del recurso de casación.

23. En consecuencia, no se configuran las violaciones denunciadas al debido proceso, al derecho de defensa, a la imputabilidad de los actos procesales, ni las alegadas infracciones al artículo 81 de la Ley núm. 108-05, razón por la cual los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto deben ser desestimados.

24. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa y aplica erróneamente el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 al considerar que el acto núm. 149/2019 constituía prueba suficiente del conocimiento de la Sentencia núm. 0269-18-00665 y fundamento para declarar extemporáneo el recurso de apelación; que la decisión le impidió obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia inmobiliaria, dejando sin examen aspectos relacionados con sus derechos registrados, la posesión del inmueble, las irregularidades del deslinde y las pruebas aportadas durante el proceso. En consecuencia, sostiene que la inadmisibilidad vulneró los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al acceso al recurso y al derecho de propiedad.

25. Contrario a lo alegado por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* limitó su análisis a verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación, concluyendo que este había sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, tras considerar acreditado el conocimiento de la Sentencia núm. 0269-18-00665 mediante el acto núm. 149/2019, conforme a las razones previamente expuestas.

26. En esas circunstancias, una vez declarada la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, el tribunal quedó jurídicamente impedido de examinar el fondo de las pretensiones formuladas en la apelación, incluyendo los aspectos relativos a la titularidad del inmueble, la validez del deslinde, la posesión invocada por la recurrente y las demás cuestiones sustantivas planteadas en el proceso. Por tanto, la ausencia de un pronunciamiento sobre esos aspectos constituye una consecuencia propia de la inadmisibilidad declarada y no una omisión atribuible al tribunal.

27. De igual forma, no se verifica que la sentencia haya desconocido el interés jurídico de la recurrente ni que haya vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva o al derecho de propiedad por el solo hecho de abstenerse de conocer el fondo de la controversia, toda vez que dicha

abstención obedeció a la comprobación de un presupuesto procesal cuya inobservancia impedía válidamente el examen del mérito del recurso. En consecuencia, al haber fundamentado la inadmisibilidad en la extemporaneidad del recurso de apelación, el tribunal *a quo* actuó dentro de las atribuciones que le confiere la ley, razón por la cual el medio debe ser desestimado.

b) en relación a los aspectos del segundo y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

28. En el desarrollo de algunos aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega violación del principio de imputabilidad de los actos procesales al atribuirle los efectos jurídicos del acto núm. 149/2019 sin haber comprobado previamente que dicho acto le fuera jurídicamente imputable; en su cuarto medio de casación, nulidad de fondo; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y

directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los referidos aspectos de su único medio de casación, por falta de interés casacional objetivo; procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-10-01033
Solicitud núm.: 2026-R0719265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600154, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-1861
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00174, de fecha 20 mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted]s de Desarrollo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted]s de Desarrollo, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00243, de fecha 16 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda contra [redacted] y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios..

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted]s de Desarrollo, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00174, de fecha 20 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025, por [redacted]S DE DESARROLLO S.R.L, en contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2025-SSEN-00243, de fecha 16 de junio del 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, ACOGE el recurso que se trata por las razones antes expuestas, en consecuencias Se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y lucro cesante al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador y se

CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos. **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 542 del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación del deber constitucional de motivación de las decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida la entidad comercial [redacted]s de Desarrollo, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento, dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23;

b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque los medios se encuentran dirigidos a provocar una nueva valoración de hechos, documentos, testimonios, incidencias laborales y elementos probatorios soberanamente apreciados por la corte *a qua*, lo que resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria, limitada y estrictamente jurídica del recurso de casación; c) la inadmisibilidad del recurso porque los medios son vagos, imprecisos, insuficientemente desarrollados, mezclados con cuestiones fácticas ajenas al control casacional, carentes de exposición concreta, clara y concisa de las normas jurídicas supuestamente infringidas, en violación de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23; d) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, del inventario de documentos y no contiene la constancia de recepción del Poder Judicial; y e) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de deposito del emplazamiento en el plazo legal

10. En ese contexto, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que el memorial de

casación fue notificado a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 854-2026 de fecha 8 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. En ese sentido, el recurso de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial el 3 de julio de 2026, por lo que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de julio de 2026, por lo que al ser depositado el 09 de julio de 2026, es evidente que estaba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. No obstante la parte recurrida haber promovido las precitadas inadmisibilidades, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido en fecha 31 de julio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

18. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil seis pesos con 00/100 (RD$13,006.00), por 14 días de vacaciones; b) doce mil novecientos trece pesos con 83/100 (RD$12,913.83), por proporción de salario de Navidad; y c) veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 35/100 (RD$30,371.35), por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$48,355.18), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación y demás incidentes propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]s de Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00174, de fecha 20 mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6249
Solicitud núm.: 2026-R0640831
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00063, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6249
Solicitud núm.: 2026-R0640831
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inversiones Palmetto, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en procura de levantamiento de notas cautelares y oposiciones en relación con las siguientes unidades funcionales núm. [redacted]55: A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B 8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-6, D-5, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, G-4, H-2, H-4, H-6 y H-7, todas del condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, incoada por la razón social Inversiones Palmetto, SRL., contra [redacted] y [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, de fecha 31 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda en referimiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00025, de fecha 22 de agosto de 2024, que revocó la ordenanza 0316-2024-O-00100, ordenó al Registro de Títulos correspondiente levantar la anotación núm. 011162322, litis sobre derecho registrado, incoada por [redacted] y [redacted], contra la compañía Inversiones Palmetto, SRL., y ordenó la ejecución sobre minuta de dicha ordenanza, no obstante cualquier recurso.

5. Inconforme con la decisión, la compañía Inversiones Palmetto, SRL. interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-0432, de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la ordenanza impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00063, de fecha

22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación del cual nos encontramos apoderados por efecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0432, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casa con envío la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central número 0031-TST-2024-S-00025, de fecha 22 de agosto del año 2024, en ocasión del recurso de apelación de fecha 20 de junio del año 2024, interpuesto por la razón social Inversiones Palmetto, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Ing. [redacted], y el Ing. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. [redacted], [redacted] y la [redacted], contra la Ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y contra los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lic. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto a lo principal del recurso, este Tribunal Superior de Tierras lo acoge, obrando por su propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca en todas sus partes la Ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. b) En cuanto a la demanda en referimiento, por efecto devolutivo del recurso de apelación, y la facultad de avocación, esta corte: Acoge la demanda en referimiento en procura del levantamiento de las notas cautelares y oposiciones inscritas en las unidades funcionales números: A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C 3, C-6, D-3, D-5, E-3, E-5, E-6, E-7, H-2, H-4, H-7, F-3, F-4, G-2, H-6, G-3, G-4 y D 6; edificadas dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto

II, Distrito Nacional, incoada por la razón social Inversiones Palmetto, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Ing. [redacted] y el Ing. [redacted]. **TERCERO:** Ordena a Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la anotación preventiva de Litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la compañía Inversiones Palmetto, [redacted]. teniendo su origen en litis sobre derechos registrados, según consta en el documento de fecha 25 abril 2024, oficio No. TJO-2024-02265, exp.[redacted]3215 emitido por Sexta Sala Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Inscrito en el Registro Complementario [redacted], [redacted] de abril de 2024 a las 2:54:07 p. m.: que afecta los inmuebles siguientes: a) Unidad funcional A-2, con una extensión superficial de 155.40 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. b) Unidad funcional A-3, con una extensión superficial de 161.05 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. c) Unidad funcional A-4, con una extensión superficial de 155.90 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Grisolia [redacted]. d) Unidad funcional A-5, con una extensión superficial de 155.90 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. e) Unidad funcional A-6, con una extensión superficial de 155.90 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted],

registrada a favor de [redacted]. f) Unidad funcional A-7, con una extensión superficial de 288.85 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. g) Unidad funcional B-2, con una extensión superficial de 183.10 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. h) Unidad funcional B-3, con una extensión superficial de 128.75 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Norly Lisbet [redacted]. i) Unidad funcional B-8, con una extensión superficial de 190.00 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. j) Unidad funcional C-2, con una extensión superficial de 172.75 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. k) Unidad funcional C-3, con una extensión superficial de 135.55 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. l) Unidad funcional C-6, con una extensión superficial de 135.25 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. m) Unidad funcional D-3, con una extensión superficial de 131.40 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio

Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. n) Unidad funcional D-5, con una extensión superficial de 131.90 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. o) Unidad funcional E-3, con una extensión superficial de 81.85 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. p) Unidad funcional E-5, con una extensión superficial de 78.40 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. q) Unidad funcional E-6, con una extensión superficial de 72.45 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. r) Unidad funcional E-7, con una extensión superficial de 84.90 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L. s) Unidad funcional H-2, con una extensión superficial de 73.65 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. t) Unidad funcional H-4, con una extensión superficial de 82.75 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Eilyn [redacted]. u) Unidad funcional H-7, con una extensión

superficial de 142.00 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Eilyn [redacted]. v) Unidad funcional F-3, con una extensión superficial de 121.25 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Damaris Orquídea [redacted]. w) Unidad funcional F-4, con una extensión superficial de 122.65 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Saúl Joel Castillo González. x) Unidad funcional G-2, con una extensión superficial de 112.05 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Stephanie Virginia Cabral Fondeur. y) Unidad funcional H-6, con una extensión superficial de 82.15 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. z) Unidad funcional G-3, con una extensión superficial de 112.05 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. aa) Unidad funcional G-4, con una extensión superficial de 115.27 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de [redacted]. bb) Unidad funcional D-6, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor

de [redacted]. **CUARTO:** Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y la [redacted], quienes hicieron las afirmaciones correspondientes de haberlas avanzado. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar los documentos originales depositados según inventarios, en caso de existir, si fueren solicitados. **SEXTO:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de rigor, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable, dentro del plazo legalmente establecido y según el procedimiento reglamentario" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y motivación, desnaturalización de los hechos y violación del debido proceso de ley. **Segundo medio**: Violación al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-25-0432 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00025 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"… **13.** El análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal a quo revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda en referimiento, ordenando el levantamiento de la anotación de litis exclusivamente sobre aquellas unidades funcionales adquiridas por terceros antes de haberse incoado la litis principal, sustentado en que el proceso litigioso entre las partes no involucraba dichos inmuebles, y, por tanto, la permanencia de la nota de litis constituía una turbación} manifiestamente ilícita…**15.** En virtud del aspecto y medio examinados, esta Tercera Sala establece que, las pretensiones planteadas por la parte recurrente ante el tribunal a quo estaban dirigidas al levantamiento de la anotación de litis respecto de las unidades funcionales: [redacted]55: A-2, A-3, A-4, A-5,

A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-5, D-6, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, H-2, H-4, H-6 y H-7, y que únicamente debía permanecer inscrita sobre la unidad funcional C-5, por ser el único inmueble involucrado en la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa. En sus motivaciones, la alzada se limitó a exponer los razonamientos por los cuales procedía a levantar la anotación sobre aquellas unidades funcionales registradas en favor de terceros antes de la interposición de la litis, sin que en sus consideraciones se verifique una adecuada motivación sobre las comprobaciones realizadas para determinar que no procedía acoger la medida solicitada respecto de las demás unidades funcionales que formaban parte del proceso. **16**. Lo anteriormente expuesto lleva a esta Tercera Sala a determinar, de manera ineludible, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta e incompleta valoración de los hechos de la causa, lo que origina falta de base legal. **17**….; apreciaciones y criterios que periten casar la sentencia objeto del presente recursos sin necesidad de pondera los demás aspectos y medio invocados" (sic).

10. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, acogió el recurso de apelación mediante el cual se solicita el levantamiento de las notas cautelares y oposiciones inscritas dentro de los inmuebles que no se encuentran en litis, revocó la decisión de primer grado y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la anotación preventiva de

litis sobre derechos registrados de los inmuebles señalados en la sentencia y por los motivos contenidos en ella.

11. En ese tenor, la actual parte recurrente [redacted] y [redacted], impugna en casación la sentencia dictada por la alzada, fundada en una alegada falta de base legal y motivación, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley la seguridad jurídica, fundada en los motivos establecidos por la corte de envío de ordenar la cancelación de las anotaciones en los inmuebles que no están involucrados en la litis en ejecución de contrato de compraventa que involucra la unidad funcional C-5.

12. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con el medio propuesto en el segundo recurso de casación.

13. Del análisis comparativo entre los fundamentos que dieron lugar a la primera casación, la motivación desarrollada por el tribunal de envío y los agravios formulados en el presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el

punto de derecho originalmente sometido a su examen no guarda identidad sustancial con el que ahora se controvierte. En efecto, la primera casación fue pronunciada con motivo de una infracción procesal consistente en la falta de base legal en que incurrió la jurisdicción de alzada respecto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada. Tal cuestión jurídica difiere del objeto del presente recurso, en el cual la actual parte recurrente cuestiona los fundamentos mediante los cuales el tribunal de envío resolvió el fondo de dicho recurso de apelación y valoró las pretensiones y medios de prueba sometidos a su consideración.

14. En consecuencia, al no verificarse entre ambos recursos identidad de puntos de derecho, ni concurrir cuestiones jurídicas idénticas o vinculadas que justifiquen la competencia excepcional de las Salas Reunidas, procede declarar que corresponde a esta Tercera Sala el conocimiento y decisión del presente recurso de casación y con ello la continuación de su valoración.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

18. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión dada en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que, *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de una motivación jurídicamente suficiente para justificar el levantamiento de las anotaciones preventivas inscritas sobre los inmuebles afectados por la litis. Alega que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la permanencia de dichas anotaciones constituía una perturbación actual, injustificada y ostensiblemente ilícita al derecho de propiedad, sin exponer de manera concreta las razones de hecho y de derecho que permitieran comprobar la existencia de los presupuestos propios del

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

referimiento. En ese sentido, argumenta que el tribunal de envío no desarrolló una motivación adecuada acerca de la urgencia, la turbación manifiestamente ilícita ni sobre la ausencia de contestación seria, limitándose a formular afirmaciones generales que, a juicio de los recurrentes, no satisfacen las exigencias constitucionales de una decisión debidamente motivada.

20. Asimismo, los recurrentes invocan que la sentencia incurre en desnaturalización de los hechos y falta de base legal por haber desconocido que las anotaciones preventivas fueron inscritas en virtud de una litis formalmente apoderada y comunicada al Registro de Títulos conforme al régimen previsto en la Ley núm. 108-05 y el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Desde su perspectiva, el tribunal de envío omitió valorar adecuadamente el fundamento legal de dichas inscripciones y se apartó de criterios jurisprudenciales previamente sostenidos por la Suprema Corte de Justicia sobre el alcance de las anotaciones preventivas derivadas de litigios inmobiliarios, lo que habría generado una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales.

21. Para fundamentar su sentencia el tribunal *a quo* estableció los motivos que textualmente se transcribe a continuación:

Exp. núm.: [redacted]6249
Solicitud núm.: 2026-R0640831
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**…[14]** Que, del análisis de las certificaciones del estado jurídico del inmueble emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en mayo de 2024, junio de 2024, julio de 2024 y febrero de 2026, se verifica que sobre los inmuebles descritos a continuación, se encuentra inscrita la siguiente anotación: Litis sobre derechos registrados. interpuesta por [redacted] y [redacted] en contra de la compañía Inversiones Palmetto, SRL., teniendo su origen en Litis Sobre Derechos Registrados, según consta en el documento de fecha 25 abril 2024, oficio No. TJO-2024-02265, exp.[redacted]3215, emitido por Sexta Sala Tribunal De Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional. Inscrito en el Registro Complementario [redacted], [redacted] de abril de 2024 a las 2:54:07 p. m.: a) Unidad funcional A-2, con una extensión superficial de 155.40 metros cuadrados, edificada dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, identificada con la matrícula núm. [redacted], registrada a favor de Inversiones Palmetto, S.R.L… **[15]** Que, de conformidad con la instancia de fecha 12 de abril de 2024, se verifica que los señores [redacted] y [redacted], interpusieron la litis sobre derechos registrados que figura inscrita sobres los inmuebles antes descritos, en contra de la razón social Inversiones Palmetto, S.R.L., en virtud de la cual pretenden que el tribunal de primera instancia, homologue el contrato de opción a compra de fecha 9 de abril de 2019, intervenido entre la compañía Inversiones Palmetto, S.R.L., en calidad de vendedora, y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, firmas certificadas por la notario público, [redacted]; y, en consecuencia, se ordene la transferencia del inmueble consistente En la unidad funcional C-5, con una superficie de 143.30 metros cuadrados, designación catastral núm. [redacted]55, matrícula [redacted], a favor de los referidos demandantes en litis…**18]** Que, la jurisprudencia ha establecido que: los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente (SCJ, 1ª Sala, 5 de

marzo de 2014, número 25, [redacted].1240). **[19]** Que, según la Resolución núm. 788-2022 que establece el Reglamento General de Registro de Título en su artículo 138: Las anotaciones preventivas y las inscripciones provisionales se cancelan, a solicitud de parte interesada, cuando transcurre el plazo de su vigencia o se extingue el derecho en se sustentan, excepto en caso de renovación o conversión en una inscripción definitiva, de acuerdo con las leyes y normas vigentes en la materia. Y el artículo 139 expresa que para el caso específico de litis sobre derechos registrados, el Registro de Títulos sólo puede anotar o cancelar un asiento sobre el inmueble involucrado, cuando el Juez o tribunal apoderado de la litis lo ordene en forma expresa y escrita al Registro de Títulos. **[20]** Que en ocasión de lo anterior, hemos de recordar, primeramente, que el objeto de la inscripción de Litis, no es otra que la de advertir sobre la existencia de un conflicto con cierto carácter de seriedad, en beneficio de los terceros que pudieran incursionar en negociación o actividad económica respecto de las parcelas en litis; y, en segundo lugar, tiene la misión de activar el principio de prioridad a favor de la parte accionante, por lo tanto, aquí se habilitan dos principios básicos de derecho registral: la publicidad y la prioridad, principios que se conjugan ante una eventual sentencia que afecte la propiedad inmobiliaria registrada, lo cual es correcto y cónsono con el principio de seguridad jurídica en materia inmobiliaria, sin embargo, y sin desmedro de lo anterior, este colectivo debe externar el criterio de que, la publicidad de las litis sobre derechos registrados no puede servir como instrumento para asediar, perturbar, importunar u obstaculizar el derecho de Propiedad Inmobiliaria o la inversión inmobiliaria, derechos amparados en la Constitución dominicana. **[21]** Que en relación al valor fundamental del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado, entre ellas: TC/0088/2012, -citada por la demandante-, así como la TC/0185/13, donde se afianza el criterio de que las dimensiones del derecho de propiedad son "el goce, el disfrute y la libre disposición (…) y que (…) el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona

(salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido…Si bien el derecho de propiedad tiene una función social…esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho1", es decir, que nadie puede alterar, ya sea desproporcionadamente o suspicazmente el derecho de propiedad, ni siquiera la publicidad que está a cargo de los tribunales en materia de litis. **[22]** Que, en el caso que nos ocupa hemos podido establecer que las pretensiones planteadas por la parte recurrente sobre las unidades funcionales números A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-5, E-3, E-5, E-6, E-7, H-2, H-4, H-7, F-3, F-4, G-2, H-6, G-3, G-4 y D-6; edificadas dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]55, condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, no son objeto del litigio, por lo que la anotación sobre estos no tiene fundamento, y mantener inscrita sobre los referidos inmuebles la anotación inscrita, constituye una turbación manifiestamente ilícita, porque el proceso solo versa sobre la unidad funcional C-5, y la anotación inscrita sobre los demás inmuebles no es necesaria para garantizar el resultado del litigio, lo que constituye un daño actual y evidente a los propietarios de los inmuebles que no son objeto del contrato que se pretende su homologación mediante la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato inscrita por los actuales recurridos. **[23]** Que así las cosas, es criterio de esta alzada, que la inscripción que figura inscrita sobre los inmuebles ajenos al objeto del litigio, constituye una perturbación actual, injustificada y ostensiblemente ilícita del derecho de propiedad de la recurrente, por lo que, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y, en consecuencia, procede disponer el levantamiento inmediato de la inscripción

de Litis sobre los inmuebles que no forman parte del proceso litigioso, en la forma en que se hará consta en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

22. Del examen del primer medio de casación y de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, esta Sala Tercera verifica que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no se limitó a formular afirmaciones genéricas ni incurrió en una motivación aparente respecto del levantamiento de las anotaciones preventivas cuestionadas. Por el contrario, la decisión revela una fundamentación suficiente, coherente y jurídicamente sustentada, edificada sobre la comprobación de circunstancias fácticas precisas y la aplicación de las normas y principios que rigen la materia. En efecto, luego de examinar las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles y la instancia introductiva de la litis sobre derechos registrados, el tribunal de envío estableció como hecho comprobado que dicha acción judicial tenía por objeto exclusivo obtener la homologación y ejecución de un contrato relativo a la unidad funcional C-5 del Condominio Torre Palmetto II, sin que las pretensiones de los hoy recurrentes comprendieran las demás unidades funcionales sobre las cuales también fue extendida la anotación de litis. A partir de esta constatación, el tribunal *a quo* razonó que la subsistencia de dicha medida registral respecto de inmuebles completamente ajenos al objeto de la controversia carecía de justificación jurídica y excedía la finalidad propia de la publicidad registral prevista para las litis sobre derechos registrados.

23. Asimismo, lejos de desconocer el fundamento legal de las anotaciones preventivas derivadas de una litis inmobiliaria, la alzada examinó expresamente el régimen contenido en los artículos 138 y 139 del Reglamento General de Registro de Títulos, reconociendo tanto la función de publicidad y prioridad que dichas anotaciones cumplen en el sistema registral como la necesidad de que estas permanezcan vinculadas al objeto real del conflicto judicial que les da origen. Sobre esa base, desarrolló un razonamiento conforme al cual la publicidad registral, aun siendo un mecanismo legítimo de protección de derechos litigiosos, no puede convertirse en un instrumento que restrinja u obstaculice injustificadamente el ejercicio del derecho de propiedad respecto de bienes no comprendidos en la acción principal. De ahí que concluyera que la permanencia de la anotación sobre unidades funcionales distintas a la C-5 configuraba una perturbación actual, evidente e injustificada al derecho de propiedad de su titular, circunstancia que justificaba la intervención del juez de los referimientos para hacer cesar un perjuicio manifiesto, sin prejuzgar el fondo de la litis pendiente.

24. En esas atenciones, esta sala es de criterio que la sentencia impugnada contiene una exposición clara de las razones de hecho y de derecho que condujeron a la solución adoptada, permitiendo identificar con precisión por qué el tribunal entendió configurada la turbación manifiestamente ilícita y por qué consideró improcedente mantener la anotación registral sobre

inmuebles que no guardaban relación con la pretensión principal. Por consiguiente, no se advierte la alegada insuficiencia de motivos, ni la desnaturalización de los hechos denunciada por los recurrentes, toda vez que la decisión se fundamenta en hechos expresamente verificados en el expediente y en una interpretación razonada de la normativa aplicable. Tampoco se configura la falta de base legal ni la vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva invocadas, razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación.

25. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que la sentencia recurrida desconoce los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema registral inmobiliario dominicano al ordenar el levantamiento de anotaciones preventivas que habían sido practicadas conforme a los mecanismos previstos por la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos complementarios. Sostiene que las referidas anotaciones no constituyen una actuación ilícita ni una perturbación arbitraria al derecho de propiedad, sino una consecuencia legal de la existencia de una litis sobre derechos registrados destinada a garantizar la publicidad registral y advertir a los terceros acerca de la existencia de un conflicto judicial relativo a derechos inmobiliarios. En consecuencia, afirman que el tribunal de envío desconoció el fundamento legal y la finalidad protectora de dichas inscripciones dentro del sistema Torrens.

26. La parte recurrente argumenta, además, que el levantamiento de las anotaciones preventivas antes de la solución definitiva del conflicto principal afecta la seguridad registral y debilita las garantías de publicidad y prioridad que justifican su permanencia durante la pendencia del litigio. Desde esta perspectiva, sostiene que el tribunal *a quo* excedió los límites funcionales del juez de referimiento al intervenir sobre una medida vinculada a un conflicto principal aún no definitivamente resuelto, produciendo una afectación al principio de seguridad jurídica y privando a la parte demandante del mecanismo de protección registral que la legislación inmobiliaria reconoce a favor de quien ha iniciado una acción judicial relacionada con derechos sobre inmuebles.

27. En ese contexto, es bueno señalar que el tribunal constitucional en su sentencia TC/0308/20 de fecha 22 de diciembre de 2020, reiteró el criterio siguiente: … ***e.*** *Atinente a los principios de razonabilidad y al de seguridad jurídica, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0328/18, ha reiterado además que: …el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma; el segundo se configura como una de las garantías del principio de legalidad, la cual se concreta en la exigencia de que las disposiciones que impongan obligaciones que limiten el ejercicio de derechos se encuentren reguladas en normas con rango de ley…* Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que, *la seguridad jurídica es la*

garantía de estabilidad de la que gozan los ciudadanos de un Estado de derecho frene a la predeterminación, previsibilidad y certeza del conjunto de normas legales que garantizan el orden judicial[3].

28. En ese orden, del examen de los agravios formulados en el segundo medio de casación, de los motivos contenidos en la sentencia impugnada y de los principios constitucionales y registrales que gobiernan la materia, esta Tercera Sala es de criterio que las denunciadas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica carecen de sustento jurídico. En efecto, la lectura integral de la decisión recurrida pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no desconoció la naturaleza, función ni eficacia de las anotaciones preventivas derivadas de una litis sobre derechos registrados, pues reconoció expresamente que estas constituyen mecanismos legítimos de publicidad registral destinados a advertir a terceros sobre la existencia de una controversia judicial y a preservar, en beneficio del accionante, los efectos derivados de los principios de publicidad y prioridad propios del sistema registral inmobiliario. Sin embargo, también estableció que tales efectos protectores deben permanecer circunscritos al ámbito objetivo del litigio que les sirve de fundamento, sin que puedan extenderse válidamente a inmuebles

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 185, 31 de agosto 2021, BJ. 1329, pp. 1733-1740.

que no se encuentran comprometidos por las pretensiones deducidas en la acción principal.

29. En tal sentido, lejos de afectar la seguridad jurídica del sistema Torrens, la decisión impugnada constituye una aplicación razonable y proporcional de sus principios rectores, toda vez que la seguridad jurídica no solo exige preservar la publicidad de las reclamaciones judiciales legítimamente inscritas, sino también garantizar que las restricciones o afectaciones derivadas de dichas inscripciones recaigan exclusivamente sobre los bienes realmente vinculados al conflicto sometido a los tribunales. Admitir lo contrario implicaría tolerar que una medida registral concebida como garantía procesal produzca efectos sobre derechos inmobiliarios ajenos al objeto del litigio, generando cargas y limitaciones carentes de justificación jurídica suficiente, en detrimento de los titulares registrales afectados.

30. Asimismo, tampoco puede retenerse el argumento relativo a que el tribunal *a quo* excedió las facultades propias del juez de los referimientos. La sentencia impugnada revela que la alzada no intervino sobre el fondo de la litis principal ni emitió juicio alguno respecto de la procedencia de las pretensiones perseguidas por los hoy recurrentes en la acción sobre derechos registrados. Su actuación se limitó a verificar, dentro de las potestades que le confiere la jurisdicción de referimiento, la existencia de una perturbación

actual y manifiestamente injustificada derivada de la permanencia de una anotación registral sobre inmuebles que no constituían objeto de la controversia judicial. En consecuencia, el levantamiento ordenado no comportó la supresión de la publicidad registral vinculada al litigio principal ni privó a los recurrentes de la protección que el ordenamiento reconoce a quien ha iniciado una acción sobre derechos registrados, puesto que la anotación permaneció vigente respecto de la unidad funcional C-5 del Condominio Torre Palmetto II, que constituye precisamente el bien inmueble sobre el cual recaen las pretensiones ventiladas en la instancia principal.

31. De lo anterior resulta que la decisión recurrida observó adecuadamente las exigencias derivadas de los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, al preservar la anotación de litis allí donde existía una vinculación directa con el objeto del proceso y ordenar su levantamiento únicamente respecto de aquellos inmuebles sobre los cuales los hoy recurrentes no acreditaban interés jurídico alguno. En tales circunstancias, esta Tercera Sala no advierte vulneración constitucional, desconocimiento del régimen previsto en la Ley núm. 108-05 ni afectación a los principios de publicidad o prioridad registral, sino una correcta ponderación entre la función garantista de la anotación preventiva y la protección del derecho de propiedad de los titulares registrales. Por consiguiente, procede desestimar el

segundo medio de casación y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00063, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Radhamés

Exp. núm.: [redacted]6249
Solicitud núm.: 2026-R0640831
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA [redacted]
[redacted]**TE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00149, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Virgilio de Js. Baldera, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el

expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 8 Ref., Distrito Catastral núm. 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y Aida Lupe [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], Nuris Argentina Bons Hiorro, [redacted], [redacted], [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00180, de fecha 1 de agosto de 2025, que acogió la excepción de incompetencia para conocer de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00149, de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado

apoderado, en contra de la sentencia núm. 1270-2025-S-00180, de fecha primero (01) de agosto del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia. Revoca la sentencia núm. 1270-2025-S-00180, de fecha primero (01) de agosto del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Declara la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en resolución de promesa de venta y ejecución de transferencia, realizada por el señor [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO**: Actuando por propia autoridad, rechaza a litis sobre derechos registrados en justipreciación del privilegio del vendedor no pagado, realizada por el señor [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia. **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos; falta de base legal. **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas y principios generales del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso casación, por violación del artículo 19 y del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según el artículo 19 de la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

13. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de julio de 2026. En ese orden, habiendo sido depositado el acto de emplazamiento el 16 de julio de 2026, esta Sala comprueba que fue depositado fuera del plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal

Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

16. A esos efectos, procede acoger el incidente propuesto por la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por

[redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00149, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-23-00430
Solicitud núm.: 2026-R0817640
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y, de manera

incidental por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), ambos contra la sentencia núm. 202501471 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Ahorros y Crédito Fondesa, SA., (Banfondesa), representado por Yoel de Jesús Álvarez Pimentel, mediante memorial depositado en fecha 13

de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

5. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 213, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención

forzosa del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa (Banfondesa), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 202400272 de fecha 25 de octubre de 2024, que declaró inadmisible por prescripción la referida demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501471 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en nueve (9) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Instituto Agrario Dominicano ([redacted].), legalmente representado por los licenciados [redacted] y Yerminia Del Carmen Valdez Núñez, y el doctor [redacted], y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted], Soltero, [redacted], [redacted] y [redacted], legalmente representados por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia No.

202400272 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Valverde, respecto a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de transferencia y nulidad de constancia anotada), incoada en contra del señor [redacted], y que tiene por objeto la Parcela No. 213, del Distrito Catastral No. 02, del municipio Laguna Salada, provincia de Valverde. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrente principal e incidentales, Instituto Agrario Dominicano ([redacted].) y señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en provecho y distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que falle el fondo de este asunto" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del derecho al acceso a la justicia y de defensa; violación a la seguridad jurídica, el debido proceso de ley y la

tutela efectiva, por la falta de motivación y la errónea interpretación e inobservancia, tanto los artículos 2219 y 2262 del Código Civil; de los principios IV y X y el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; y artículo 4, literal C, de la Ley 7859 sobre Reforma Agraria" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: Violación del debido proceso de ley, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia; falta de estatuir, violación a los principios dispositivos, devolutivo, congruencia, previsibilidad, proporcionalidad y razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

11. Previo al examen de los recursos de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 232/2026 de fecha 29 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la [redacted], provincia Santiago, lugar que el ministerial hace constar posee su domicilio dicha señora, expresando que el acto fue entregado

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional de ambos recursos de casación

14. Previo al examen de los medios que sustentan los recursos de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese sentido, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En ese sentido, en cuanto al recurso de casación principal se advierte que la parte recurrente en su único medio plantea vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivación y violaciones al derecho de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, al debido proceso y la tutela judicial efectiva; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otros aspectos errónea interpretación e inobservancia de los artículos 2219 y 2262 del Código Civil; de los principios IV y X del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 4, letra c de la Ley núm. 7859 sobre Reforma Agraria.

21. En cuanto al recurso de casación incidental, se advierte que la parte recurrente en su único medio plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al acceso a la justicia, a los principios dispositivo, devolutivo, de congruencia, previsibilidad,

proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, alega omisión de estatuir, de ahí que al tratarse de un medio apoyado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación principal

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

22. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* con su decisión rechazó una medida de instrucción que le fue solicitada a los fines de demostrar de dónde provenía la situación de la declaratoria de prescripción de los derechos que eran atacados en nulidad y que se apoyaban en un oficio inexistente supuestamente otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); sin embargo, negó la medida y fijó audiencia de conclusiones al fondo sin tomar en cuenta el hecho de que se alegaba un fraude y se negaba la existencia del referido título traslativo de propiedad; que de haber instruido el proceso

accediendo a los medios de pruebas solicitados, se hubiera demostrado la no existencia del título y, por ende, la ilegalidad de la supuesta inscripción del acto traslativo de propiedad, por lo que, al no existir dicho acto, no puede haber una publicidad o asiento registral en el Registro de Títulos, debido a que se trata de un fraude total; que el tribunal *a quo* no estableció ninguna motivación del por qué encontraba insuficiente, nula o inadecuada la medida de instrucción, lo que hace que su decisión adolezca de los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación; que tampoco fueron valorados los argumentos en que descansaban las pretensiones en cuanto al fondo del recurso de apelación ya que lo rechazó haciendo suyos los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, sobre esto, debe dejarse claro que es una obligación de los tribunales de alzada realizar un nuevo examen del litigio y decidir mediante una sentencia propia el recurso que le ha sido interpuesto; que el argumento central del recurso de apelación se enfocaba en que existían irregularidades substánciales que daban al traste con un fraude, debido a que no existía un título traslativo de propiedad para efectuar el traspaso de los derechos de una constancia anotada y prueba de ello lo era la confesión realizada por [redacted] y las certificaciones depositadas en primer grado, con lo cual se impedía que existiera una

prescripción de la acción; que el documento que sirve de base para la transferencia era negado por el donatario y al mismo tiempo inexistente, por lo que no puede ser tomado como punto de partida algo que se denuncia como fraude; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que el inmueble se corresponde a una sucesión y que se encuentra en manos de un coheredero, de modo que no existía tal prescripción ya que las acciones que se derivan de la reclamación de una sucesión son imprescriptibles, más aún cuando se trate de un derecho registrado; que en definitiva, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* se fundamentó en argumentos erróneos ya que el cómputo de la prescripción en materia de derechos registrados inicia desde el momento de la expedición del certificado de título.

23. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y de constancia anotada, en relación con el inmueble de referencia, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted],; y de [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]

y la intervención forzosa del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa (Banfondesa), la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 202400272 de fecha 25 de octubre de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que desde la inscripción del documento traslativo de propiedad en el Registro de Títulos, realizado en el año 1996, han trascurrido más de 20 años sin que la parte demandante haya interrumpido ese plazo y mucho menos otra persona, puesto que, hasta el momento, no existe documento alguno que demuestre que la prescripción haya sido interrumpida por un acto de alguacil o cualquier otro. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], dictando el tribunal *a quo* la sentencia objeto de presente recurso de casación en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. En este orden de ideas, si verificamos el objeto de la demanda versa en razón de una nulidad de un acto de transferencia identificado como oficio No. 3569, de fecha siete (07) de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996),

por el cual el Instituto Agrario Dominicano ([redacted]) otorga al recurrido, [redacted], los derechos ahora objeto de litigio dentro de la Parcela No. 213, del Distrito Catastral No. 02, del municipio Laguna Salada, provincia de Valverde, mismos que fueron inscritos, de conformidad con la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Mao en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en fecha 13/jun/1996, a las 8:00:00 a.m., siendo el caso que, la presente demanda que nos ocupa resultó depositada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). 12. Por lo expuesto, de un simple calculo aritmético es comprobable que la demanda que nos apodera resultó interpuesta con veintisiete (27) años, siete (07) meses y seis (06) días de diferencia, violentando ampliamente el plazo legal de prescripción cuyo inicio, contrario a lo señalado por la parte recurrente principal en su instancia recursiva, inicia a partir de la notificación de la autoridad competente (en este caso, la Oficina de Registro de Títulos) del documento traslativo de propiedad, criterio retenido por este Tribunal… 13. En esas atenciones, se comprueba que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos presentados y una adecuada aplicación del derecho, conforme se desprende de las motivaciones que en la sentencia recurrida se recogen, este Tribunal, procede a confirmar la sentencia recurrida lo que trae como consecuencia, el rechazo del recurso de apelación interpuesto" (sic).

25. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* rechazó la medida de instrucción que le fue solicitada sin ofrecer ningún tipo de motivación, lo que se traduce en omisión de estatuir y que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que con la medida de instrucción se pretendía demostrar que el oficio que sustentaba los derechos atacados en nulidad eran inexistentes ya que el

mismo Instituto Agrario Dominicano (IAD) negó su validez y, por tanto, no podía existir ese acto ni una publicidad o asiento registral; del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su [redacted], se verifica que, en efecto, en la audiencia celebrada en fecha 4 de junio de 2025, al tribunal *a quo* le fue solicitado el aplazamiento a los fines de depositar una certificación de la Dirección Nacional de Catastro, con la cual se pretendía explicar que el derecho atacado en nulidad se sustentaba en un oficio inexistente supuestamente otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD). Respecto a este pedimento el tribunal *a quo* indicó que conforme se verificaba, el juez de primer grado no decidió el fondo del proceso, sino que lo declaró inadmisible por prescripción tomando en cuenta el momento en que el derecho se inscribe, por lo que la certificación de la Dirección Nacional de Catastro no tenía nada que ver en el asunto ya que no tendría incidencia; procediendo en consecuencia a rechazarlo y fijar audiencia de conclusiones al fondo para el día 12 de agosto de 2025.

26. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia respecto al rechazo o acogimiento de las medidas de instrucción que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder*

soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso[6]. Asimismo, ha sido establecido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[7].

27. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* no solo ofreció su respuesta a la medida de instrucción que en su debido momento le fue rogada, sino que además proporcionó motivos suficientes que apoyaron su decisión de rechazarla, en tanto indicó que, a su criterio, dicha medida carecía de sentido en vista que lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se trató de una inadmisibilidad por prescripción que en modo alguno juzgaba el fondo del asunto, por lo que estimó que la certificación que se pretendía requerir a la Dirección Nacional de Catastro y lo que se quería demostrar con ella, no ejercería ninguna influencia en la decisión a adoptar; siendo esta una apreciación ajustada a su

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

poder soberano sobre el acogimiento o rechazo de las medidas de instrucción y respecto de lo cual esta corte de casación no ha detectado vicio alguno.

28. Sin desmedro de lo anterior y en consonancia con lo decidido por el tribunal *a quo,* esta corte de casación debe indicar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés*[8]. Es decir, el fundamento jurídico de la prescripción extintiva se manifiesta sobre una doble dimensión conceptual. Por un lado, opera como una sanción procesal objetiva impuesta ante la inercia negligente del titular del derecho quien omitió ejercer su pretensión dentro del término perentorio fijado taxativamente por el legislador. Por otro lado, responde a una exigencia imperativa de orden público y seguridad jurídica, cuyo objeto es impedir mantener en un estado de incertidumbre perpetuo las relaciones civiles. De este modo, la correlación del factor cronológico con la inacción del sujeto de derecho en ese lapso elimina definitivamente el riesgo de incertidumbre de un posible conflicto judicial.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218.

29. En ese tenor, la inadmisibilidad por prescripción dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmada por el tribunal *a quo,* impedía la valoración de todos aquellos argumentos tendentes a cuestionar la validez del acto atacado en nulidad, que es lo que precisamente se pretendía lograr con la medida de instrucción, por lo que el rechazo de dicha medida y la posterior confirmación del fallo dictado en primer grado se trató de una decisión dada conforme a derecho, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio.

30. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones en cuanto al fondo del recurso de apelación, lo cual era su deber ya que debía realizar un examen íntegro de este; es preciso indicar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró inadmisible la demanda primigenia, tribunal *a quo* estaba impedido de realizar cualquier valoración tendente a resolver cuestiones relativas al fondo del asunto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, así lo impiden, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

31. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el inmueble se correspondía a una sucesión, de modo que la prescripción

no aplicaba ya que ha sido establecido que la reclamación de un bien sucesorio es imprescriptible, más aún cuando se trata de inmuebles registrados; es preciso indicar que ha sido establecido por esta corte de casación que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[9].

32. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que el inmueble objeto de litis se trataba de un bien sucesorio y que, por tanto, en el caso no era aplicable la prescripción extintiva, hayan sido planteados ante el tribunal *a quo*; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los vicios desarrollados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio.

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

33. En los demás aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación e inobservancia de los artículos 2219 y 2262 del Código Civil; de los principios IV y X del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 4, letra c de la Ley núm. 7859 sobre Reforma Agraria.

34. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos del medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada

resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles estos aspectos del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental

35. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* limitó el acceso a la justicia del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debido a que antes de adoptar su decisión debió realizar un análisis crítico y minucioso de los hechos, del derecho y de cada una de las pruebas propuestas por las partes, lo cual no ocurrió en este caso; que en el presente caso existían suficientes elementos de prueba que permitían comprobar que el oficio generador de los derechos atacados en nulidad, fue realizado de manera fraudulenta en perjuicio del Estado dominicano, por lo que la parte recurrida no podía beneficiarse de la prescripción extintiva; que el tribunal *a quo* ofreció motivos erróneos ya que el cómputo de la prescripción en materia de inmuebles registrados se inicia

desde el momento en que se expide el certificado de título, por lo que contando los plazos y observando la interrupción de la prescripción, aún se encuentra viable la nulidad de la transferencia y de su acto base; que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo solo se apoyó en la fecha de inscripción del oficio y la fecha de la demanda, sin advertir que existían otros elementos de prueba que podían darle luz al lapso para la prescripción, tales como la confesión del propio demandado, la copia del título que establece su ejecución en el año 2003 y no en el 1996, por lo que se advierte en el fallo impugnado un déficit motivacional; que al rechazar la medida de instrucción donde se solicitaba la producción de elementos probatorios a los fines de comprobar el referido fraude, el tribunal *a quo* violentó los principios dispositivo y devolutivo del recurso de apelación, ya que solo se limitó a valorar lo relativo al medio de inadmisión, no obstante, del dispositivo de la sentencia de primer grado se advierte que dicho tribunal rechazó otros pedimentos incidentales que no fueron verificados ni contestados por el tribunal *a quo;* que de igual manera incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que en su decisión no respondió la solicitud de si el fraude interrumpe o no la prescripción, o si el certificado de título y la transcripción

del acto traslativo de propiedad eran válidos para poder contar la prescripción.

36. En cuanto a los aspectos relativos a que, por un lado, el tribunal *a quo* limitó el acceso a la justicia al no analizar todas las pruebas del proceso ya que existían elementos suficientes que demostraban el fraude con que fue realizado el oficio generador de los derechos atacados y, por otro lado, que omitió responder si el certificado de título y la transcripción del acto traslativo de propiedad eran válidos para poder computar la prescripción; es preciso indicar que, tal y como se expuso en los apartados que anteceden, lo decidido por el tribunal *a quo* se refirió a la confirmación de inadmisibilidad por prescripción dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que al adoptar ese fallo estaba impedido de valorar cualquier elemento de prueba que pudiera haber ejercido influencia sobre el fondo del asunto principal, que es a lo que precisamente se refieren los aspectos valorados. De ahí que, contrario a lo invocado, del fallo impugnado no han sido detectados ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio.

37. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* computó erróneamente el plazo de la prescripción ya que este debe calcularse a partir de la expedición

del certificado de título y que, además, existían otros documentos que podían dar luz al lapso de tiempo para la prescripción; es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro*[10]. En igual sentido, ha sido establecido que *en materia de inmuebles registrados, como ocurre en la especie, el plazo de la prescripción extintiva como forma de sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado tiene su punto de partida desde el momento en que la autoridad correspondiente publica el documento traslativo de propiedad que fue objeto de registro ya que esa publicidad tiene como fin poner en conocimiento del público un determinado proceso y todas las acciones emanadas de la jurisdicción competente en relación con este*[11].

38. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, al haber el tribunal *a quo* tomado como punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción la fecha en que el oficio atacado en nulidad fue inscrito en el Registro de Títulos, esto es, 13 de junio de 1996, actuó correctamente

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-23-0103, 31 de enero 2023; BJ.1346
[11] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-26-0342, 13 de febrero 2026; boletín inédito

apegado a los criterios jurisprudenciales vigentes en la materia, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

39. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* violentó los principios dispositivo y devolutivo al rechazar la medida de instrucción; se debe indicar que, contrario a lo alegado y tal y como fue expuesto en parte anterior de esta sentencia, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son rogadas, las cuales pueden ser válidamente rechazadas cuando estiman que su instrumentación no aportará nada a la suerte de la decisión a adoptar, siendo esto lo acontecido en la especie, debido a que el tribunal *a quo* estimó que la intensión probatoria en la ejecución de esa medida no tendría incidencia en la suerte del fallo; de ahí que esta corte de casación en modo alguno verifica la configuración de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

40. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no dio respuesta al argumento formulado consistente en que el fraude interrumpía el plazo de la prescripción, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que dicho argumento haya sido presentado ante el tribunal *a quo,* ya que, conforme se advierte, lo relativo

al alegado fraude del oficio que sustenta los derechos atacados, fue utilizado como presupuesto de nulidad de ese documento como tal y no como posible causal de interrupción del plazo de la prescripción; por lo que al no haberse sometido a la valoración de la alzada el aspecto del medio resulta novedoso en casación, motivos por los cuales se declara inadmisible.

41. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no respondió conclusiones incidentales que sí fueron contestadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo cual era su deber; conviene precisar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

42. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué forma la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; de

ahí que en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables.

43. En el caso, de lo antes transcrito se verifica que la parte recurrente incidental se limitó a alegar la omisión de estatuir de ciertas conclusiones incidentales, sin argumentar de manera clara, detallada y precisa a cuáles conclusiones se refiere; de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad al no contener los aspectos analizados la articulación precisa de la forma en que la sentencia impugnada ha incurrido en la omisión invocada, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del medio al no superar los presupuestos de admisibilidad necesarios conforme con la normativa vigente y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

44. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Asimismo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma norma, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por

ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la referida ley que, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

45. En el caso, en cuanto a la parte correcurrida y recurrente incidental, Instituto Agrario Dominicano (IAD), se compensan las costas por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones; mientras que en cuanto a la parte correcurrida [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm.

202501471 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted] y la Lcda. [redacted], abogada de la parte correcurrida Banco de Ahorros y Crédito Fondesa, SA., (Banfondesa), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 031-2014-55862
Solicitud núm.: 2026-R0901859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00294, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

Exp. núm.: 031-2014-55862
Solicitud núm.: 2026-R0901859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] [redacted], Roxanna de los Ángeles, todas de apellidos Soto Fernández, y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de contratos de venta, deslinde y certificado de título, incoada por [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], contra [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al inmueble identificado como parcela 75-C, distrito catastral 06, sección Mendoza, provincia Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2023-S-00002, de fecha 26 de enero de 2023, la cual acogió la demanda, declaró nulos los contratos y certificados de títulos impugnados y ordenó restituir la propiedad del inmueble a sus legítimos propietarios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00294, de fecha 8 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, la acción recursiva incoada por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1269-2023-S-00002, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acción que tiene por objeto la Parcela núm. 75-C del Distrito Catastral núm. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. [redacted], por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, y, por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

núm. 1269-2023-S-00002, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en favor y distracción del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos depositados en el expediente, en manos de la persona que efectuó el depósito, previa identificación. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para los fines legales pertinentes, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria publicitar la presente respuesta judicial, conforme establece la ley y los reglamentos que rigen la materia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 34 y 35 de la Ley 108-05 y a los precedentes del Tribunal Constitucional consignados en las sentencias TC-0717 24 y TC-0089/21, en lo concerniente al artículo 35 y el principio de inmediación. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68, 69.4, de la Constitución, artículos 34 y 35 de la Ley 108-05, articulo y principio VIII y articulo 3, párrafo II de la Ley 108-05, así como el artículos 63, párrafo II del

reglamento 787-2022 de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria dictada por la Suprema Corte de Justicia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el recurso interpuesto por [redacted], por falta de calidad e interés.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La parte recurrida sostiene que [redacted] no posee calidad e interés en este proceso, toda vez que el inmueble ya no se encuentra en su patrimonio y en efecto, no ostenta la titularidad de este. Al respecto, es menester precisar, que el motivo de inadmisión planteado está

vinculado al fondo de la demanda y no a la calidad de la recurrente para actuar en casación, motivo por el cual se desestima el pedimento *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

10. La parte recurrente sostiene que las vulneraciones denunciadas en sus medios revisten un interés casacional constitucionalmente notorio, por encontrarse comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

11. Sobre este planteamiento, conviene precisar que la sola invocación de derechos y garantías constitucionales no determina, automáticamente, la configuración de un interés casacional constitucionalmente notorio. Esta habilitación excepcional exige que la cuestión constitucional planteada presente una relevancia manifiesta que trascienda el interés particular de las partes y justifique, por sí misma, la intervención de la corte de casación, presupuesto que no queda acreditado mediante la simple calificación constitucional de las infracciones denunciadas.

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

16. Conviene destacar, además, que la infracción procesal se define conceptualmente como *la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

---

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos vicios cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación, vulneraciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación a los artículos 3, 34 y 35 de la Ley núm. 108-05 y a los precedentes del Tribunal Constitucional consignados en las sentencias TC-0717 24 y TC-0089/21;y, artículo 63, párrafo II del reglamento 787-2022 de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

19. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y en efecto, el principio de inmediación y las reglas relativas a la integración del tribunal, debido a que la terna que deliberó y dictó la decisión no estuvo integrada por los mismos jueces que conocieron la audiencia de fondo y dejaron el asunto en estado de fallo; que la sustitución de uno de los jueces fue dispuesta mediante un auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras, a pesar de que, tratándose de la sustitución de un juez de esa misma jerarquía, correspondía a la Suprema Corte de Justicia realizar la designación; que producida la variación de la terna, era necesario reabrir los debates para que los jueces que dictarían la sentencia tuvieran contacto directo con las partes, sus alegatos y las pruebas producidas.

20. Para una mejor comprensión del asunto, y tomando en consideración que la irregularidad denunciada se habría producido durante la sustanciación del

recurso de apelación y concretado con el pronunciamiento de la sentencia impugnada, resulta útil consignar las siguientes comprobaciones procesales: 1) La sentencia impugnada hace constar que, mediante auto núm. TST-2023-00937, de fecha 11 de agosto de 2023, fueron designados los magistrados Adela Torres de la Cruz, Juan Domingo Méndez Quezada y Ana Magn[redacted] para conocer y fallar el recurso de apelación; 2) Mediante resolución núm. 0031-2026-R-00052, de fecha 30 de julio de 2024, la magistrada Lusnelda Solís Taveras fue designada en sustitución de la magistrada Adela Torres de la Cruz, con motivo de la inhibición presentada por esta última; y que, mediante resolución núm. 0031-2026-R-00009, de fecha 18 de febrero de 2026, la magistrada Mercedes Peralta Cuevas fue designada en sustitución del magistrado Juan Domingo Méndez Quezada; 3) La decisión recurrida señala que, mediante resolución núm. 0031-2026-R-00014, de fecha 3 de marzo de 2026, quedó conformada la terna integrada por las magistradas Mercedes Peralta Cuevas, Ana Magn[redacted] y Lusnelda Solís Taveras, quienes deliberaron y dictaron la sentencia impugnada; y, 4) Del acta de audiencia de fecha 24 de junio de 2024 se verifica que la audiencia de fondo fue conocida por los magistrados Adela Torres de la Cruz, Juan Domingo Méndez Quezada y Lusnelda Solís Taveras.

21. De las comprobaciones anteriores, resulta que la audiencia de fondo celebrada el 24 de junio de 2024 fue conocida por los magistrados Adela Torres de la Cruz, Lusnelda Solís Taveras y Juan Domingo Méndez Quezada. Sin embargo, la sentencia impugnada fue deliberada y suscrita por las magistradas Mercedes Peralta Cuevas, Ana Magn[redacted] y Lusnelda Solís Taveras. De manera que solo una de las juezas que integró la audiencia de fondo participó en el dictado de la decisión.

22. La variación de la terna se produjo después de celebrada la audiencia de fondo y de quedar el expediente en estado de fallo, con motivo de las inhibiciones presentadas por los magistrados Adela Torres de la Cruz y Juan Domingo Méndez Quezada. Sus sustituciones fueron dispuestas mediante resoluciones dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

23. El artículo 35 de la Ley núm. 108-05 dispone que, cuando el juez inhabilitado sea miembro de un Tribunal Superior de Tierras, corresponde a la Suprema Corte de Justicia designar su sustituto provisional. Esta regla especial no puede ser desplazada por disposiciones reglamentarias o por prácticas administrativas relativas a la organización interna de la jurisdicción.

24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0717/24, que la facultad del presidente del Tribunal Superior de Tierras para sustituir jueces se limita a los jueces de jurisdicción original y no se extiende a sus pares del Tribunal Superior de Tierras. Asimismo, determinó que, una vez conformada la terna encargada de celebrar las audiencias y dictar la decisión, su modificación solo resulta admisible por las causas y mediante el procedimiento previsto por el artículo 35 de la Ley núm. 108-05.

25. Más recientemente, mediante la sentencia TC/0105/26, dictada el 4 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional reiteró que en la jurisdicción inmobiliaria debe existir una terna fija, integrada por los jueces que celebran las audiencias y quedan formalmente apoderados del expediente, quienes deben conocer el proceso en todas sus fases hasta la firma de la sentencia. También reafirmó que las sustituciones sustentadas en razones administrativas u operativas resultan incompatibles con la Ley núm. 108-05 y con el principio del juez predeterminado por la ley.

26. El precedente TC/0105/26 también reafirma que el principio de inmediación resulta aplicable en materia inmobiliaria y exige que los jueces llamados a decidir hayan conocido directamente las peticiones, pruebas,

argumentos y conclusiones formulados durante la audiencia, salvo las excepciones legalmente previstas.

27. En la especie, dos de las magistradas que dictaron la sentencia impugnada no participaron en la audiencia de fondo del 24 de junio de 2024. A ello se añade que las sustituciones fueron dispuestas por la Presidencia del propio Tribunal Superior de Tierras y que, luego de modificada la terna, no se ordenó la reapertura de los debates para que las nuevas integrantes tuvieran contacto directo con los argumentos y conclusiones de las partes.

28. En esas circunstancias, la sentencia impugnada fue dictada por una integración distinta de aquella que celebró la audiencia de fondo, sin observarse el procedimiento de sustitución establecido en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 y sin reabrirse los debates. Con esa actuación se vulneraron las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios del recurso.

29. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma

jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00294, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Solicitud núm.: 3138637
Recurrente: Mahoe Trading LTD.
Recurrido: CVC One Inc. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1992

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Mahoe Trading LTD., contra la ordenanza núm. 202200176 de fecha 6 de septiembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Solicitud núm.: 3138637
Recurrente: Mahoe Trading LTD.
Recurrido: CVC One Inc. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de la empresa Mahoe Trading LTD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted]a, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial CVC One, Inc., representada por [redacted]; la sociedad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2026-SRES-00240 dictada en fecha 26 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue rechazada la solicitud de defecto de la parte recurrida Departamento Aeroportuario y la Comisión Aeroportuaria, mientras que se declaró el defecto de parte correcurrida [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Solicitud núm.: 3138637
Recurrente: Mahoe Trading LTD.
Recurrido: CVC One Inc. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrado en relación con las parcelas núm. 67-B, 67-B, 191, 67-310,67-B-311, distrito catastral núm. 11/3 y parcelas posicionales núms. [redacted]83 y [redacted]05, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Mahoe Trading contra CVC One Inc., Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB SAS., [redacted]a, SA., [redacted], [redacted], Departamento Aeroportuario y Comisión Aeroportuaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 21 de junio de 2022, la cual declaró la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la referida litis.

8. Posteriormente, la razón social CVC One, Inc., Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la ordenanza núm. 202200176, de fecha 6 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Solicitud núm.: 3138637
Recurrente: Mahoe Trading LTD.
Recurrido: CVC One Inc. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento, tendente a que sea ordenada la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA, interpuesta por las razones sociales: i) CVC One, Inc., titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-65992-3 y del Registro Mercantil núm. 168441SD, representada por su presidente, Sr. [redacted]; (ii) Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S.A.S., una sociedad anónima simplificada, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-32-03289-6 y del Registro Mercantil núm. 161333SD, representada por su presidente, Sr. [redacted]; (iii) Sr, [redacted], y (iv) Sr. [redacted]; que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan. Contra: Mahoe Trading, LTD, [redacted]a, S.A, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y [redacted], representadas por sus respectivos abogados los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], respectivamente, por haber sido interpuesta según las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes, por los motivos dados, y, en consecuencia, se ordena la EJECUCION PROVISIONAL de la sentencia número [redacted]5, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en cuanto al levantamiento de la litis ordenada en su parte dispositiva, conforme los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA el levantamiento o radicación provisional de las anotaciones de litis que pesan sobre las parcelas números

67-B, 67-B-191, 67-310, 67-B-311, Distrito Catastral No. 11/3, y parcelas posicionales [redacted]83 y [redacted]05, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, ya que las mismas se encuentra dotada del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted] que afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA el desglose de los documentos que no forman parte del dossier probatorio en la causa, conforme se dispone en los motivos de esta ordenanza. **SÉPTIMO:** ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismo previstos por la vía reglamentaria, así como la notificación de la ordenanza al Registrador de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (Violación al principio de legalidad). **Segundo medio**: Violación a los artículos 135, 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de

julio de 2007. Exceso de poder del Magistrado Juez presidente en atribuciones de referimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. En su memorial de defensa, la parte correcurrida la sociedad [redacted]a, SA., solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de motivación y falta de pruebas, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12. Plantea esta parte, que el presente recurso de casación carece de motivación en la exposición de sus medios debido a que el recurrente no

desarrolló de manera eficaz ninguno de sus medios propuestos, ni determinó su en el caso hubo alguna vulneración a la ley o al derecho.

13. Asimismo, alega que la parte recurrente no apoyó su recurso bajo ningún documento, limitándose a depositar el acto contentivo de la notificación de la ordenanza recurrida, la ordenanza misma y el propio recurso de casación, sin ningún otro documento que pueda ser utilizado como prueba dentro del recurso.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación*.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por así haberse desarrollado en el memorial de casación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte

recurrente alega en síntesis, que de permanecer vigente la ordenanza impugnada constituiría un nefasto precedente puesto que le permitiría a cualquier juez en materia de referimiento establecer a su mejor criterio cuando puede levantar una inscripción como consecuencia de una litis sobre derechos registrados, y cuando no; asevera, que la posibilidad del Juez Presidente de una Corte de apelación de otorgar la ejecutoriedad provisional de una decisión recurrida, constituye un exceso de poder, ya que, el Juez de lo provisional no puede intervenir con los jueces de fondo apoderados del recurso contra la sentencia dictada, por lo que, la ordenanza impugnada fue dictada en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

17. Finalmente, plantea que la Jurisdicción *a qua* al dictar la decisión impugnada actuaron en contra del Reglamento de aplicación, que se desprende de la ley y de la Constitución de la República; que permitir que un juzgador pueda levantar una inscripción como consecuencia de una litis sobre derechos registrados, juzgando las interioridades de la litis, y, por tanto, excediéndose en su competencia, seria autorizar una violación a la norma de derecho.

18. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la Jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que la empresa Mahoe Trading, LTD., incoó una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas núms. 67-B, 67-B, 191, 67-310,67-B-311, del distrito catastral núm. 11/3 y las parcelas posicionales núms. [redacted]83 y [redacted]05, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sociedad comercial CVC One Inc., Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB SAS., [redacted]a, SA., [redacted], [redacted], Departamento Aeroportuario y Comisión Aeroportuaria, sustentada en un supuesto crédito derivado de relaciones contractuales, lo que dio lugar a la inscripción de diversas anotaciones de litis sobre dichos inmuebles; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, mediante sentencia núm. [redacted]5 de fecha 21 de junio de 2022, declaró su incompetencia en razón de la materia al considerar que el conflicto era de naturaleza personal y no real o inmobiliaria, ordenando además el levantamiento de las anotaciones; c) que, contra la referida decisión la empresa Mahoe Trading, LTD., interpuso un recurso de apelación; d) que, posteriormente la sociedad comercial CVC One Inc., Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB SAS., [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en

referimiento en ejecución provisional de sentencia, fundamentada en que la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y ordenó el levantamiento de las anotaciones de litis, había sido recurrida en apelación sin que el juez *a quo* se pronunciara sobre la ejecución provisional previamente solicitada, por lo que los demandantes acudieron ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, al amparo de los artículos 53 de la Ley núm. 108-05 y 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, a fin de que se ordenara la ejecución de manera provisional mientras se decidía el fondo del recurso, sosteniendo que las anotaciones de litis afectaban de forma grave y desproporcionada el derecho de propiedad de terceros, especialmente de la sociedad comercial CVC One, Inc., ya que la litis original se sustentaba en un supuesto crédito derivado de una relación civil ajena a derechos reales, por lo que su inscripción constituía una turbación manifiestamente ilícita. Frente a ello, la empresa Mahoe Trading, LTD., planteó como argumentos de defensa la incompetencia del juez de referimiento para ordenar la ejecución provisional, alegando que ello correspondía al tribunal apoderado del recurso de apelación, además de invocar violación al debido proceso y el riesgo de contradicción de decisiones por afectar el efecto suspensivo de la apelación; mientras que los demás recurridos, particularmente la sociedad [redacted]a, SA., apoyaron la demanda indicando que las actuaciones de la empresa

Mahoe Trading LTD., eran temerarias y abusivas, destinadas únicamente a presionar el cobro de un crédito mediante la afectación indebida de inmuebles de terceros; e) que, mediante la ordenanza núm. 202200176 de fecha 6 de septiembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se rechazó tanto la excepción de incompetencia como la nulidad propuesta, al considerar que la jurisdicción apoderada tenía facultad para conocer en referimiento de medidas urgentes, no obstante la existencia de un recurso de apelación, acogiendo la demanda y ordenando la ejecución provisional de la sentencia impugnada en cuanto al levantamiento de las anotaciones de litis por estimar que dicha medida era compatible con la naturaleza del asunto, no prejuzgaba el fondo y resultaba necesaria para hacer cesar la afectación ilegítima al derecho de propiedad generada.

19. Para fundamentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[6] En relación con dichas excepciones, las que se estudian en su conjunto para fines de fallo en razón de que su fundamento es el mismo, lo que sostiene la proponente Mahoe Trading LTD es la existencia de una sentencia de primer grado que declaró la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda principal, alegadamente violatoria al debido proceso de ley en

cuanto a su derecho de defensa, más sin embargo, la actual demandante en referimiento pretende que la sentencia apelada sea provisionalmente ejecutoria por la vía de la Presidencia de la corte, lo cual violentaría los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación, y por ende, la propia competencia, razón por la cual dicha demanda deviene en incompetente, o en su defecto, nula. Que, en ese tenor, al estudiar las razones de la incompetencia alegada, hemos de determinar, primeramente, que según dispone el artículo 53, de la ley 108-05, combinado con los artículos 140 y 141 de la ley 834, somos competentes para conocer de las demandas en referimiento por primera vez en grado de apelación, frente a toda medida urgente, asi como la suspensión y/o la ejecución de sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, es decir que tal y como bien sostiene la doctrina1, la competencia en esta materia no es más que la aptitud otorgada por el legislador, la que está íntimamente ligada a la naturaleza del asunto, dígase, la competencia material y la competencia territorial; en segundo lugar, los argumentos para sustentar dicha incompetencia, como la excepción de nulidad, son asuntos que pertenecen al fondo de la causa -a los poderes del juez de los referimientos-, los que están íntimamente ligados a las medidas que estamos autorizados legalmente a ordenar, lo cual evidentemente supone la comprobación de la existencia o no de las condiciones de este tipo de procedimiento, a fin de determinar su procedencia. Que, en ocasión de lo anterior, es de buen derecho rechazar los indicados incidentes, por improcedentes, lo cual vale sentencia. [7] Que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 50 al 53 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los jueces inmobiliarios podrán conocer de toda medida urgente, para prevenir un daño inminente o para

hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, con carácter de provisionalidad, cuyas competencias se traspasan a la presidencia del tribunal, ampliadas por la ley 834 en sus artículos 140 y 141, y en la especie, se solicita la ejecución provisional de sentencia… [10] Que ese sentido, hemos de recordar, en primer lugar, que el objeto de la inscripción de Litis no es otra que la de advertir del conflicto litigioso que envuelve una afectación de la parcela, en beneficio de los terceros que pudieran incursionar en negociación o actividad económica respecto de la misma, en segundo lugar, tiene como finalidad implementar la prioridad a favor de la parte demandante que persigue la modificación o la afectación de un derecho registrado, por tanto, aquí se habilitan dos principios básicos de derecho registral: la publicidad y la prioridad, principios que se conjugan ante una eventual sentencia que afecte la propiedad, lo cual es correcto y cónsono con el principio de seguridad jurídica inmobiliaria; sin embargo, y sin desmedro de lo anterior, este Tribunal debe exteriorizar el criterio de que, la publicidad de las litis sobre derechos registrados no puede servir como instrumento para asediar, perturbar, importunar u obstaculizar el Derecho de Propiedad Inmobiliaria Titulada, el cual es un derecho fundamental amparado por la Constitución dominicana, es decir, que nadie puede alterar desproporcionadamente o suspicazmente el derecho de propiedad, incluyendo la publicidad que está a cargo de los tribunales. [11] Continuando con el razonamiento anterior, hemos de indicar, además, que el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original debe ser aplicado previa valoración de la utilidad y alcance de la demanda que lo sustenta; y así las cosas, es criterio de esta juzgadora, que el plano fáctico de la presente

demanda en referimiento para ejecución provisional de sentencia pone de relieve que la contestación entre las partes no recae sobre la modificación de derechos reales principales o accesorios, por las razones siguientes: a) porque de las cinco (5) parcelas envueltas en la demanda, únicamente una de ellas es objeto de petición en la parte dispositiva; b) porque la parcela 67-B-191, DC 11/3, no forma parte del objeto de la demanda; c) porque la demanda introductiva de la cual que sustenta la anotación de litis no contempla petitorio contra la compañía CVC One, Inc, que es la propietaria registral de estas parcelas. [12] Por todo lo anterior, en cuanto a la procedencia de la ejecución provisional de sentencia tendente al levantamiento de la litis, efectivamente somos de opinión que procede acogerla, en estricta aplicación de los artículos 128 y 139 de la ley 834-78, por cuanto se advierten las condiciones legalmente establecidas: (i) La ejecución provisional fue solicitada, pero omitida en el fallo por el juez a quo, (ii) La presente ejecución de sentencia no está prohibida por la ley; (iii) La presente ejecución provisional es compatible con la naturaleza del asunto principal, sin que sea indispensable el requisito de la urgencia; (iv) Efectivamente, existe un diferendo entre las partes; (v) La medida de ejecución provisional solicitada no se trata de una contestación seria sobre el fondo de lo principal; (vi) La ejecución provisional es facultativa del juez ordenarla, a pedimento de parte o de oficio, cuando sea necesaria y además compatible con la naturaleza del asunto, como ocurre en la especie" (sic).

20. En cuanto al aspecto relativo a que la jurisdicción *a qua* incurrió en un exceso de poder al ordenar la ejecución provisional de la decisión; del análisis

del fallo impugnado se constata que en el caso fue acogida la demanda en referimiento en otorgamiento de ejecución provisional de la sentencia fundamentado en que, en la especie se cumplían los requisitos establecidos en los artículos 128 y 139 de la Ley núm. 834-78, al verificarse que dicha ejecución había sido solicitada en primer grado y omitida por el juez que dictó la sentencia, además de que no existía prohibición legal para su aplicación; que la decisión resultaba compatible con la naturaleza del asunto sin necesidad de urgencia; que existía un diferendo entre las partes; que la medida no implicaba una contestación seria sobre el fondo del litigio y que, además, se encontraba dentro de las facultades del Juez ordenar la ejecución cuando resultare necesaria y adecuada al caso, como ocurría en la especie; criterio que además es compartido por esta corte de casación; de modo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se advierte el alegado exceso de poder denunciado, motivos por los cuales se desestima este aspecto.

21. En cuanto al alegato de que la *jurisdicción a quo* incurrió en exceso de poder al ordenar la ejecución provisional de la sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este s*e configura cuando se verifica una transgresión*

por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[1].

22. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[2].

23. Que resulta un criterio pacífico y reiterado de esta Corte de Casación, que *el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar- sin decidir- el fondo de la contestación con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, pero no puede valorar la pertinencia de la demanda*[3]. *De igual forma se ha indicado que, le está impedido decidir cualquier*

[1] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo de 2021. B. J. 1326.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 332, 24 de julio 2020, BJ. 1316

asunto que colida con una contestación seria, es decir, que su decisión no incide o toque los aspectos que en sí constituyen el objeto de la litis principal[4].

24. En la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la jurisdicción *a quo* no se extralimitó en sus funciones como juez de los referimientos, puesto que en ningún momento dirimió la cuestión relativa a si el derecho invocado por la recurrente, la empresa Mahoe Trading, LTD., era de naturaleza real o personal. Tal determinación constituía una cuestión sustancial vinculada al fondo de la controversia y, por tanto, permaneció reservada a los jueces del fondo apoderados del recurso de apelación para decidir definitivamente el litigio; en vista de lo anterior, esta Corte advierte que la ordenanza impugnada no contiene un pronunciamiento mediante el cual el juez atribuya, niegue o califique con carácter definitivo la naturaleza jurídica del derecho reclamado por Mahoe Trading LTD.

25. Por el contrario, el examen realizado por la *jurisdicción a quo* estuvo exclusivamente dirigido a determinar si concurrían los presupuestos legales para otorgar la ejecución provisional de la sentencia recurrida, sin resolver la controversia sustancial que permanecía pendiente en apelación. Así lo

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2018, BJ. 1292.

evidencia la propia ordenanza al establecer expresamente que la medida solicitada "no se trataba de una contestación seria sobre el fondo de lo principal", limitándose a ordenar provisionalmente la ejecución de la sentencia y el levantamiento de las anotaciones de litis. En consecuencia, la ordenanza no decidió que el alegado derecho reclamado por la empresa Mahoe Trading LTD., fuese personal, ni descartó que pudiera revestir naturaleza real; simplemente dejó esa cuestión incólume para ser determinada por los jueces del fondo; por tanto, el levantamiento provisional de las anotaciones registrales no implicaba – en modo alguno - resolver la naturaleza jurídica del derecho controvertido, sino adoptar una medida provisional dentro de las facultades propias del juez de los referimientos, amparadas por los textos antes mencionados, motivos por los cuales, deben ser desestimados dichos alegatos.

26. En cuanto a la inscripción de la litis sobre derechos registrados, consignada en el artículo 135[5] del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por la Resolución

[5] El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal.

núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: (…) *el registrador de títulos, tras ser notificado por el juez, tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al certificado de título que ampare el inmueble del titular afectado por el litigio*[2]. En ese mismo orden, ha sido juzgado: *En una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que la inscripción de litis sobre derecho registrado, prevista en el referido artículo 135 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, tiene por finalidad garantizar tanto la disposición constitucional supra indicada, como el principio II de la referida norma, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios. En virtud de lo antes dicho, procede entonces advertir que el carácter informativo de la inscripción de litis sobre derecho registrado, garantiza que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual busca garantizarse que cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre el mismo, se realice conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado, y en tal sentido, cualquier persona que adquiera o sea partícipe de cualquier negocio*

jurídico sobre el mismo, no pueda, posteriormente, alegar ser tercero adquiriente de buena fe[6].

27. De lo anterior se extrae que la anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental[7]; es una inscripción preventiva provisional hasta tanto sea decidido litigio ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que resulta una atribución del juez que ordenó su inscripción ordenar su levantamiento, una vez concluya el proceso.

28. En ese mismo orden, es necesario precisar que conforme con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original se ha establecido que: *A fin de hacer oponibles a terceros, la jurisdicción apoderada de una litis sobre derechos registrados, una vez recibido el acto de alguacil contentivo de la notificación de la instancia introductiva, ordenará su notificación al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes;* sin embargo, el juez o tribunal, por vía de los referimientos,

[6] TC, sent. TC/0297/19, 8 de agosto 2019.
[7] TC, sent. TC/0010/14, 14 de enero 2014.

puede a hacer levantar las anotaciones, solo en caso de algún error en la inscripción.

29. Asimismo, el artículo 136 del referido reglamento establece que: *El Juez o Tribunal, una vez decidido el litigio, comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la decisión que pone fin al proceso. El Registro de Títulos correspondiente cancelará el asiento donde se hizo constar, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma.*

30. Del análisis de lo anterior, esta Tercera Sala, advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a quo* al dictar la ordenanza impugnada no incurrió en violación de los precitados artículos, ni en exceso de poder, puesto que como ha estatuido esta Corte de Casación en decisiones anteriores, el ámbito de competencia del juez de los referimientos le permite la radiación de las anotaciones que se asienten en el registro de un inmueble a propósito de una litis sobre derechos registrados, sujeto al previo análisis de pertinencia y legalidad, especialmente, bajo la comprobación de que los inmuebles afectados con la anotación no guarden una estrecha relación con la demanda original o ante la terminación del proceso de fondo[8].

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00623 de fecha 28 de julio de 2021.

31. En la especie, es necesario resaltar que en la sentencia cuya ejecución se pretendía, el tribunal *a quo* declaró su incompetencia material frente al objeto del cual se encontraban apoderados, siendo la naturaleza de dicho fallo determinante para adoptar y respaldar la decisión que ahora se impugna debido a que no existió pronunciamiento alguno sobre el fondo del litigio; por lo que, resulta correcto y apegado a derecho el accionar del juez de ordenar el levantamiento de las anotaciones producto de la interposición de litis sobre derechos registrados cuyo levantamiento fue solicitado en la jurisdicción de fondo y no respondido, o cuando la decisión del tribunal apoderado sea de incompetencia material, pues ésta ya agotó su función de publicidad del litigio del cual resultó apoderada la jurisdicción de fondo.

32. Así las cosas, esta corte de casación comprueba que, al ordenar la ejecución de la sentencia impugnada, los jueces del fondo realizaron una correcta interpretación y aplicación de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, y demás normas que rigen la materia, sin que se verifique exceso de poder, o vulneración alguna al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la recurrente; por estos motivos, se desestiman los medios de

casación examinados, procediendo el rechazo del presente recurso de casación.

33. Por mandato del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Mahoe Trading LTD., contra la ordenanza núm. 202200176, de fecha 6 de septiembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01976
Solicitud núm.: 3138637
Recurrente: Mahoe Trading LTD.
Recurrido: CVC One Inc. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

López y [redacted], abogados de la parte corecurrida la sociedad comercial CVC One, Inc., la sociedad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834670
Recurrente: Fosti Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1889

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fosti Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00294, de fecha 21 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834670
Recurrente: Fosti Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Fosti Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de octubre de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0187-2025, mediante la cual le impuso a la sociedad comercial Fosti Dominicana, SRL., una sanción pecuniaria por el monto de quinientos ochenta y tres mil quinientos doce pesos dominicanos

(RD$583,512.00); inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00294, de fecha 21 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), por la razón social FOSTI DOMINICANA SRL, en contra de la Resolución núm. ACID-0187-2025, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. ACID-0187-2025, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, razón social FOSTI DOMINICANA SRL, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834670
Recurrente: Fosti Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución de la República; de los artículos 3, 8, 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; omisión de estatuir, falta e insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,*

contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma

debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 29 de junio de 2026, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del cual procuraba

la nulidad de la resolución de notificación de multa ACID-0187-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, siendo rechazado el referido recurso.

14. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la referida resolución de notificación de multa ACID-0187-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, sancionó a la ahora recurrente Fosti Dominicana, SRL., en su calidad de contribuyente al pago de la suma de quinientos ochenta y tres mil quinientos doce pesos dominicanos (RD$583,512.00).

15. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: *" La razón social FOSTI DOMINICANA SRL, mediante su recurso, sostiene que: "PRIMERO: Autorizar para citación por cuenta propia requerimiento de la recurrente FOSTI DOMINICANA SRL al tenor de las disposiciones del artículo 22 y 24 de la ley 1494 y 6 párrafo I de la ley 13-07, y fijar audiencia para el presente proceso, proveyéndose de un ministerial indicado en la Resolución 24-2016 del Consejo del Poder Judicial fijando audiencia pública para el conocimiento del presente proceso dada la celeridad requerida en el presente caso; SEGUNDO: En cuanto a la forma DECLARAR admisible, regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por FOSTI DOMINICANA SRL, por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil; TERCERO: En cuanto a la forma DECLARAR admisible, regular y válido el presente Recurso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834670
Recurrente: Fosti Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Contencioso Tributario por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil, un plazo de treinta (30) días adicionales contados a partir de la fecha de éste recurso para el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones y pruebas; CUARTO: Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución de multa número ACID-0187-2025 de fecha 20 de octubre de 2025 por subvertir el orden constitucional por subvertir el orden constitucional, al no respetar el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la suscribiente, además por violar el principio de objetividad contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; QUINTO: Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución de multa número ACID-0187-2025 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por carencia de motivos suficientes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 64 del Código Tributario Dominicano; SEXTO: En cuanto al fondo se solicita REVOCAR todas sus partes la Resolución de multa número ACID-0187-2025 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por irregular, improcedente y carente de base legal" (Sic).

16. En tanto que la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: "*Verificar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-0187-2025, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), realizó una correcta aplicación del debido proceso y una motivación suficiente, y en consecuencia revocar o confirmar dicho acto administrativo*" (Sic).

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de multa ACID-0187-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, siendo el monto determinado en la suma de quinientos ochenta y tres mil quinientos doce pesos dominicanos (RD$583,512.00), suma que comporta el monto total requerido por concepto de la sanción por incumplimiento de los deberes formales, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se confirma que la suma debatida ante los jueces del fondo era de quinientos ochenta y tres mil quinientos doce pesos dominicanos (RD$583,512.00).

18. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fosti Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00294, de fecha 21 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0887515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1873

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-142, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0887515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Security Force, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Henrry Jancel [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Security Force, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00185, de fecha 14 de

noviembre de 2024, que rechazó la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo por haberse declarado la dimisión injustificada como causa de terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes y condenó a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso a favor de la empresa demandada y, a su vez, a esta última al pago de los derechos adquiridos correspondientes al demandante, consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad Security Force, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-142, de fecha 25 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación el primero interpuesto por el señor [redacted], en fecha tres (03) de febrero del año 2025 y el segundo de manera incidental interpuesto por SECURITY FORCE, SRL. En fecha trece (13) del mes de febrero del año 2025 ambos en contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Siete (07) de Abril del Año Dos Mil Veinticinco (2025), por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación el primero

interpuesto por el señor [redacted], en fecha tres (03) de febrero del año 2025 y el segundo de manera incidental interpuesto por SECURITY FORCE, SRL. En fecha trece (13) del mes de febrero del año 2025 ambos en contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Siete (07) de Abril del Año Dos Mil Veinticinco (2025) por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente. **TERCERO**: Se confirma la sentencia en todas sus partes. **CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error Grosero, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos de la causa, un contra sentido. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación derecha de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva violación a la Constitución de la República, fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, sentencia carente de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de valoración de documentos incorporados en el juicio, fallo *ultra petita*, error grosero, exceso de poder. **Quinto medio**: Violación al principio constitucional de igualdad, contradicción de motivos, error grosero, un contra sentido, violación al derecho de defensa. **Sexto medio**: Fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, (infracción sustantiva o procesal)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0887515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida la sociedad Security Force, SRL., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no sobrepasar las condenaciones de la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 21 de marzo de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de

Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$410,550.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de veintitrés mil novecientos sesenta y nueve pesos con 68/100 (RD$23,969.68) por 28 días de preaviso a favor de su empleador la sociedad Security Force, SRL., y a esta última al pago de los valores siguientes: a) siete mil setecientos cuatro pesos con 57/100 (RD$7,704.57) por compensación de vacaciones; b) cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos con 11/100 (RD$4,898.11) por proporción de salario de Navidad año 2024; y c) doscientos cincuenta y un pesos con 89/100 (RD$251.89) por participación en los beneficios de la empresa año 2023; para un total de las condenaciones de treinta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos con 25/100 (RD$36,824.25), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valor los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-142, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0887515
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0797872
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1833

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Ma[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00198, de fecha 19 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0797872
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL., representada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted] y Alberiliza Vilorio.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación de las disposiciones de

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras trabajadas y no pagadas, descanso semanal y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Servicios Portuarios Integrales SPI, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00164, de fecha 10 de octubre de 2023, que declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones por horas extras, descanso semanal y la reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00198, de fecha 19 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL en contra de la sentencia No. 164- 2023 de fecha diez (10) de octubre del año 2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como la demanda en intervención forzosa en contra del Sindicato de Obreros Portuarios de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y por no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Ma[redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida la sociedad comercial Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) por no haber sido regularmente depositado ante el órgano expresamente

designado por la ley, conforme a los artículos 16 y 89 de la Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 640 del Código de Trabajo; b) por no haberse depositado dentro del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23; y c) por no alcanzar las condenaciones la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haberse depositado en un tribunal incompetente

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en el artículo 16, que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…*, por lo que no mantiene su vigencia la disposición del artículo 640 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley núm. 2-23, modificó el referido artículo 640 del citado código, para que se lea: *El recurso de casación se*

interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley.

12. En el caso, la parte recurrente depositó el memorial de casación el 22 de junio de 2026, en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de San Pedro de Macorís, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigente en la materia para la interposición de los recursos de casación que obliga a los recurrente en casación a depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, formalidad esta substancial para la interposición del mismo, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin la necesidad de abordar las causales restantes de inadmisión ni los medios de casación que fundamentan el referido recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0797872
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Portuarios Integrales (SPI), SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00198, de fecha 19 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Ma[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0885212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2027
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00584, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0885212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de septiembre de 2026.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de julio de 2022 [redacted] realizó la reclamación núm. 01R002/2543/2022/1 ante el Instituto Nacional de

Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la cual fue respondida en fecha 24 de noviembre de 2022, mediante resolución núm. [redacted]. 2236-2022, acogiendo la reclamación, inconforme don la decisión de la administración, la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00584,de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de febrero de 2023, por la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S.A., en contra de la Resolución D. E núm. 2236-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como, en contra del señor [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de febrero de 2023, por la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S.A., en contra de la Resolución D. E núm. 2236-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como, en contra del señor [redacted], en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución D. E núm. 2236-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones

expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre eldefecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la recurrida la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 422/2026 de fecha 10 de julio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, notificando en su domicilio a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., en la calle Padre Vicente Yabar, núm. 17-A, ensanche Manganagua, en esta ciudad de Sato [redacted] Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser secretario y tener capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento

la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las*

sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía

de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea interpretación de la ley,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la

Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, al establecer que la actuación de Pro Consumidor, consistente en disponer un aumento adicional de un 16.36% sobre el monto pendiente de pago por concepto de variación de la moneda, en lugar del 42.7% pretendido por la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., excedía el ámbito de sus competencias, por entender que esta actuación desbordaba el mandato conferido por el legislador y suponía una usurpación de las funciones atribuidas al juez natural, al tratarse de una controversia cuya solución correspondía al Juzgado de Paz, conforme a los artículos 132 y 133 de la referida ley.

29. Continúa alegando la parte ahora recurrente que los artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 358-05 le reconocen facultades para verificar y revisar los contratos de adhesión en protección de los derechos e intereses económicos de los consumidores, de lo que, a su juicio, se desprende que ProConsumidor tiene competencia para intervenir cuando en el marco de una relación de consumo, se produzcan incumplimientos susceptibles de afectar los derechos del consumidor.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. Resulta imperioso indicar que, en fecha 26 de julio de 2022, el señor [redacted], interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por alegadamente: "En fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), realizó la compra de un inmueble, ubicado en: el proyecto Crisfer Punta Cana, unidad funcional 24-401, 4to nivel, edif. 24, de la 2da etapa, por un monto de cincuenta y un mil cien dólares estadounidenses con 00/100 (US$51,100.00), con fecha de entrega para abril del 2022 con prorroga de 2 meses. La irregularidad ocurrió cuando el ciudadano recibió vía correo electrónico un documento por parte del proveedor, para indicarle que hubo un aumento en el precio de compra del inmueble, dicho documento posee fecha del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós 2022, el mismo informa que dicho aumento se debe al alza en el costo de los materiales de construcción, por lo que deberá de pagar una suma de veintiún mil ochocientos sesenta y siete dólares estadounidenses con 04/100 (US$21,867.04), es decir, que el precio total a pagar será de setenta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 104/100 (US$72,967.04), con lo cual el ciudadano no está de acuerdo, ya que este entiende que todo ha subido, pero no un 42.7%, donde la abogada y este a la fecha no le ha dado ningún tipo de respuesta, no obstante, a esto el proveedor no ha pautado fecha de entrega." 29. Fruto de dicha reclamación, en fecha 24 de noviembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución D. E núm. 2236-2022, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la reclamación No. 01R002/2543/2022/1 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria S.A., RNC: 1-30-09990-1, por haber sido interpuesta conforme la

Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y, en consecuencia, se ordena a la entidad comercial Crisfer Inmobiliaria S.A. a la aplicación de los dieciséis puntos treinta y seis por ciento (16.36%) adicional al monto pendiente de pago al momento de la notificación de la variación del precio de venta, 30/05/2022, por parte del señor [redacted]. CUARTO: Se ordena al proveedor Crisfer Inmobiliaria S.A.; el depósito inmediato de los contratos utilizados para la venta del Proyecto Residencial Crisfer Punta Cana, así como de sus manuales y políticas de garantía para fines de registro por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Pro Consumidor, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la recepción o notificación de la presente decisión. QUINTO: Otorga el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No.107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección. SEXTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." (sic) 37. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S.A., parte hoy recurrente, la aplicación de los dieciséis puntos treinta y seis por ciento (16.36%) adicional al monto pendiente de pago al momento de la notificación

de la variación del precio de venta, 30/05/2022, por parte del señor [redacted], así como, el depósito inmediato de los contratos utilizados para la venta del Proyecto Residencial Crisfer Punta Cana, así como de sus manuales y políticas de garantía para fines de registro por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Pro Consumidor, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la recepción o notificación de la presente decisión, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 38. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución D. E núm. 2236-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como, en contra del señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. [redacted]. núm. 2236-2022 de fecha 24 de noviembre

de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)

32. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[3].

33. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

34. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

35. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), excedió sus facultades, al ordenar a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., la aplicación de un dieciséis puntos treinta y seis por ciento (16.36%) adicional al monto pendiente de pago al momento de la notificación de la variación del precio de venta en fecha 30 de mayo de 2022 por parte [redacted]

[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Valdez; y ordenar el depósito inmediato de los contratos utilizados para la venta del Proyecto Residencial Crisfer Inmobiliaria SA., así como sus manuales y políticas de garantías para fines de registro por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en un plazo de [redacted] (10) días hábiles, lo que significa ejecutar convenios privados de compra y venta de inmueble.

36. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

37. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., la aplicación de unos dieciséis puntos treinta y seis por ciento (16.36%) adicional al monto pendiente de pago al momento de la notificación de la variación del precio de venta en fecha 30 de mayo de 2022; así como el depósito de los contratos del Proyecto Residencial Crisfer

Inmobiliaria SA., sus manuales y políticas de garantías para fines de registro por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

38. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

39. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "*Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*".

40. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132

y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

41. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para *"...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley"*.

42. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. *Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las*

disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

43. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la aplicación adicional de un monto al precio fijado en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

44. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

45. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el

ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

46. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA., la aplicación de unos dieciséis puntos treinta y seis por ciento (16.36%) adicional al monto pendiente de pago al momento de la notificación de la variación del precio de venta en fecha 30 de mayo de 2022; y el depósito de los contratos del Proyecto Residencial Crisfer Inmobiliaria SA., sus manuales y políticas de garantías para fines de

registro por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0885212
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00584, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1866

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500339, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento dentro del ámbito del solar núm. 5, manzana 39-B, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, resultando la parcela núm. [redacted]90, iniciado a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600913, de fecha 20 de diciembre de 2016, que aprobó el saneamiento practicado, ordenando el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de la parte solicitante.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude

interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500339, de fecha 29 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted], depositada en fecha 8 de agosto de 2024, en este tribunal superior de tierras, en contra de la Sentencia núm. 201600913, de fecha 20 de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que remita esta sentencia, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito**. CUARTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación al derecho de

defensa. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por falta de interés casacional; y b) por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia recurrida fue válidamente realizada mediante acto de alguacil.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida [redacted] en fecha 6 de noviembre de 2025, mediante acto núm. 1255/2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, indicando la ministerial, en el único traslado completado, que se dirigió a la calle [redacted] núm. 17, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado constituido de la actual parte recurrente.

11. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que recibió el acto de notificación de la sentencia es el mismo abogado que ostentó la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* y **quien específicamente es el abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válido el acto de notificación de sentencia realizado en el domicilio del abogado de la parte recurrente para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm.**

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En ese tenor, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 6 de noviembre de 2025, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 8 de diciembre de 2025, que aumentando 3 días en razón de la distancia de 77.2 km² que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, el último día para interponer el recurso de casación era el jueves 11 de diciembre de 2025, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025 se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar el interés casacional

14. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación,*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su primer medio de casación alega violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; en su segundo medio de casación violación al derecho de defensa y en su tercer medio de casación falta de motivación, vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

[3] Op. cit.

VI. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de legalidad y de jerarquía normativa, puesto que le fue solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 86, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre lo cual no se pronunció, limitándose a declarar inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude fundado en el plazo que dispone el referido artículo.

20. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* en la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo de 2025, de la manera siguiente:

… Que se acojan las conclusiones del recurso de revisión por causa de fraude, de fecha 7/8/2024, las cuales rezan de la forma siguiente: "Primero: que declaréis la presente instancia en revisión por fraude, regular en la forma por haber sido intentado conforme los cánones legales; Segundo: que se declare no conforme con la constitución el párrafo II del artículo 86 de la ley 108-05, por las motivaciones contenidas en el cuerpo del presente recurso, fundamentado en los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 51, 68, 69, 73, 74, 149 y 188 de la constitución dominicana; Tercero: que ordenéis a la señora [redacted] *depositar por ante este tribunal, el duplicado del dueño del certificado de título matricula* [redacted] *designación catastral* [redacted]*90, a nombre de* [redacted]*, en virtud de todo lo explicado en esta instancia, el cual obtuvo una porción de terreno saneada que no le correspondía, motivado en el hecho de que no tiene la posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietaria. Quinto: que ordenéis la celebración de nuevo juicio para el saneamiento del siguiente inmueble: Solar 5, manzana 39-B, del D. C. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, a los fines de*

que se le pueda dar cumplimiento al objetivo del saneamiento, que es atribuirle el derecho de propiedad al que le corresponda; Sexto: que apoderéis al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, para que conozca en nuevo juicio el saneamiento del indicado inmueble, solar 5, manzana 39-[redacted]. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; Séptimo: que se declaren las costas de oficio en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 66 de la ley 108-05" (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido interpuesto fuera del plazo del artículo 86, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, exponiendo, que habían transcurrido siete (7) años desde que fue emitido el certificado de título que ampara la parcela que resultó del proceso de saneamiento en fecha 22 de febrero de 2017 hasta la fecha en que fue interpuesto el recurso de revisión por causa de fraude a instancia de [redacted], [redacted] y [redacted], el 8 de agosto de 2024, comprobándose que el plazo estaba ventajosamente vencido.

22. Es oportuno señalar que el precedente constitucional fijado en la sentencia núm. TC/0578/17, dispone que: *las excepciones de inconstitucionalidad deben contestarse con prioridad y prelación al resto del caso. Las excepciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto.*

23. Tal y como sucedió en el presente caso, pues la actual parte recurrente invocó

la excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de evitar, precisamente, que su recurso de revisión por causa de fraude fuera declarado inadmisible, puesto que el texto cuestionado prevé una causal de inadmisibilidad.

24. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales*[4]*; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Asimismo, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que *incurre en el vicio de omisión de estatuir el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, pues, al no hacerlo, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución*[6],

25. En ese sentido, al advertirse que el tribunal de alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, procede acogerlo y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096
[6] TC, sent. núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre 2017

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500339, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VOTO DISIDENTE
MAGISTRADO NAMPHI A. RODRÍGUEZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario adoptado en el presente caso y de conformidad con la posición sostenida durante su deliberación, quien suscribe, estima necesario exponer las razones por las cuales se aparta de la solución de casar con envío la sentencia impugnada, al considerar que la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, como consecuencia de su interposición fuera del plazo legalmente establecido, impedía al tribunal apoderado avanzar hacia el examen de la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto del párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

I. Alcance del voto

1. El aspecto medular que suscita nuestra discrepancia consiste en determinar si, comprobada la extemporaneidad del recurso de revisión por causa de fraude y, por tanto, la falta de habilitación procesal de dicha vía, correspondía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, reformada; o si, por el contrario, la inadmisibilidad declarada impedía avanzar hacia el examen de dicha cuestión constitucional.

2. En la especie, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión por causa de

fraude contra la sentencia núm. 201600913 del 20 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con motivo del proceso de saneamiento que dio lugar al registro del inmueble objeto de controversia en favor de la señora [redacted]. En el curso de dicho recurso solicitaron, entre otras pretensiones, que fuera declarado no conforme con la Constitución de la República el señalado párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05.

3. La indicada excepción fue sustentada, esencialmente, en que la aplicación del plazo previsto por el citado artículo 86 "impediría a los recurrentes obtener el examen" de las irregularidades y del fraude que afirman afectaron el procedimiento de saneamiento. Desde esa perspectiva, sostuvieron que el Tribunal Superior de Tierras debía resolver previamente la excepción planteada, en virtud de los principios de supremacía constitucional y control difuso consagrados en los artículos 6 y 188 de la Norma Suprema, antes de aplicar la disposición legal cuestionada para declarar inadmisible la acción.

4. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante sentencia núm. 202500339 del 29 de octubre de 2025, acogió el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, [redacted], tras comprobar que el certificado de título había sido expedido el 22 de febrero de 2017, mientras que el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto el 8 de agosto de 2024,

es decir, siete años después. En consecuencia, declaró inadmisible el recurso de revisión por haber sido ejercido fuera del plazo establecido en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, reformada.

5. Inconforme con esa decisión, la recurrente sostiene en casación, en lo que interesa al presente voto, que el tribunal de alzada acogió el medio de inadmisión sin conocer y decidir previamente la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía difusa; proceder que, a su juicio, desconoce el deber impuesto por el artículo 168 del texto constitucional a los tribunales del tren ordinario.

6. La posición mayoritaria, acoge sustancialmente esta queja y entiende que el Tribunal Superior de Tierras estaba llamado a pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, antes de declarar inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude. Sobre esa premisa, considera que la ausencia de respuesta a dicho pedimento justifica casar con envío la sentencia impugnada.

7. Posición con la cual diferimos, pues entendemos que la cuestión que antecedía lógica y procesalmente al examen incidental de constitucionalidad consistía en determinar si la vía jurisdiccional extraordinaria intentada se encontraba válidamente habilitada y que, comprobado que el recurso de revisión había sido sometido vencido ampliamente el plazo legal previsto para su ejercicio, la inhabilitación formal de la vía impedía al tribunal, a todas luces, avanzar hacia el

conocimiento de cuestiones cuyo examen presuponía la existencia de una causa procesalmente admisible.

II. Fundamento jurídico del voto

8. La mayoría de mis pares miembros parte de la premisa de que, al haber sido planteada formalmente una excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este estaba obligado a decidirla antes de pronunciarse, inclusive, sobre la admisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude.

9. Contrario a ello, entendemos que esa conclusión *altera el orden lógico* que gobierna la verificación de los presupuestos procesales y el ejercicio incidental del control difuso de constitucionalidad. La potestad reconocida a los tribunales del tren ordinario por el artículo 188 de la Constitución no opera de manera abstracta ni desvinculada de la controversia sometida a su conocimiento, sino en el marco de una causa específica cuya solución requiera determinar la conformidad constitucional de una norma aplicable al supuesto contradictorio.

10. En ese orden, por tanto, **el control difuso de constitucionalidad es, por su propia naturaleza, incidental y concreto; presupone la existencia de una controversia procesalmente hábil dentro de la cual la norma cuestionada deba ser aplicada para la solución del caso. No constituye una vía autónoma de control constitucional ni habilita al juez ordinario para pronunciarse en**

abstracto sobre la validez de una disposición normativa al margen de la causa que sirve de presupuesto a su intervención.

11. Sobre esta materia el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0497/20 del 29 de diciembre de 2020, sostuvo que las excepciones de inconstitucionalidad planteadas ante los tribunales del Poder Judicial deben ser decididas con carácter previo a las defensas al fondo y a los fines de inadmisión. Esta regla de prelación, sin embargo, debe ser entendida en armonía con la naturaleza concreta e incidental del control difuso y, por consiguiente, dentro del proceso jurisdiccional que constituye su presupuesto.

12. En efecto, mediante sentencia **TC/0203/21** del 8 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde al juez de la causa asegurarse, *antes de abordar una excepción de inconstitucionalidad, de encontrarse frente a una causa hábil y cierta*. Tal exigencia no constituye una limitante a la supremacía de la Constitución, sino una consecuencia de la naturaleza misma del control difuso: la cuestión constitucional carece de autonomía respecto del proceso en cuyo seno se plantea y únicamente adquiere relevancia jurisdiccional en cuanto resulte necesaria para la solución de una controversia concreta.

13. De ahí, que ambos criterios deban ser interpretados sistemáticamente. La prelación reconocida en la sentencia TC/0497/20 determina el orden en que ha de conocerse la excepción de inconstitucionalidad dentro de una causa

procesalmente hábil; mientras, que la sentencia TC/0203/21 identifica un presupuesto antecedente para el ejercicio de ese control: la existencia misma de una causa hábil y cierta. Son, por tanto, cuestiones situadas en planos sucesivos: primero, la aptitud procesal de la causa y, comprobada esta, la prelación de la cuestión constitucional respecto de las defensas al fondo y los fines de inadmisión por tratarse de un asunto de estricta formulación procesal.

14. Distinción, que resulta determinante en la especie. El artículo 62 de la Ley núm. 108-05, reformada, contempla entre los medios de inadmisión aquellos derivados de la prescripción y del plazo prefijado, cuya consecuencia consiste en hacer declarar inadmisible una acción sin examen al fondo. A su vez, el artículo 86 de la misma ley somete al recurso de revisión por causa de fraude a un límite temporal específico para su ejercicio.

15. Ese plazo establecido por el artículo 86 no constituye, en este contexto, una cuestión relativa a la procedencia sustantiva de la revisión, sino una condición temporal para el ejercicio de dicha vía extraordinaria. Su vencimiento, determina que el tribunal no pueda avanzar hacia el conocimiento de las pretensiones articuladas a través de ella, puesto que la vía ha dejado de encontrarse temporalmente habilitada.

16. En lo ocurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este comprobó que el certificado de título que ampara al objeto de la contestación había

sido expedido el 22 de febrero de 2017, y que el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto el 8 de agosto de 2024, esto es, siete años, cinco meses y dieciséis días después. Sobre esa comprobación, declaró inadmisible el recurso por haber sido ejercido fuera del plazo previsto por el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, como ha sido enunciado.

17. No pasa inadvertido que la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes recaía precisamente sobre el párrafo II del artículo 86; disposición vinculada al límite temporal cuya aplicación determinó la inadmisibilidad. Esta circunstancia, constituye el punto de encuentro entre la tesis sostenida por la mayoría de los dignos jueces de este colegiado y la posición del presente voto.

18. Sin embargo, entendemos que ello no modifica la naturaleza incidental del control difuso ni confiere autonomía procesal a la excepción formulada. La circunstancia de que la norma cuestionada discipline el límite temporal de la vía no dispensa al juez de verificar que exista una causa hábil y cierta dentro de la cual pueda ejercer válidamente ese control. Lo contrario, supondría hacer depender la habilitación del proceso de una cuestión incidental que, por definición, presupone la existencia de aquel.

19. La distinción no consiste, por tanto, en establecer si la Constitución cede ante una regla procesal —lo cual resultaría jurídicamente inadmisible—, sino en determinar si existe el presupuesto que permita al juez ejercer, en ese caso, la

potestad de control que la propia Constitución le reconoce. **La supremacía constitucional no convierte al control difuso en un mecanismo autónomo de depuración del ordenamiento, desvinculado de la controversia que justifica su ejercicio.**

20. De aceptarse la tesis contraria, la sola formulación de una excepción de inconstitucionalidad dentro de una vía manifiestamente precluida bastaría para imponer al juez un pronunciamiento constitucional, aun cuando no existiera una causa procesalmente hábil susceptible de continuar siendo conocida. Ello, desdibujaría el carácter incidental del control difuso y aproximaría su ejercicio a un control abstracto de constitucionalidad que, por razones jurídicamente evidentes, le está vedado.

21. En esas circunstancias, la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este de no avanzar hacia el examen de la excepción de inconstitucionalidad no comportó una evasión del control constitucional ni un desconocimiento del artículo 188 de la Constitución; menos todavía, una trasgresión a las garantías procesales fundamentales. Constituyó, antes bien, la consecuencia de haber comprobado previamente que la vía extraordinaria dentro de la cual aquella excepción había sido formulada no se encontraba temporalmente habilitada.

22. Por consiguiente, si el recurso de revisión por causa de fraude no quedó

válidamente abierto por haber operado la preclusión derivada del vencimiento del plazo legal prefijado, no podía exigirse al tribunal apoderado que avanzara hacia el examen de una excepción incidental cuyo conocimiento presuponía la existencia de una causa hábil y cierta.

III. Solución propuesta

23. A partir de las consideraciones anteriores, el suscribiente entiende que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no incurrió en una violación supuesta de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, como atribuye la parte recurrente por no haberse pronunciado sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, reformada, puesto que la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, como consecuencia de su interposición fuera del plazo legalmente previsto, impedía el conocimiento de las demás cuestiones formuladas dentro de una vía que no se encontraba procesalmente habilitada.

24. En consecuencia, y con el debido respeto al criterio sostenido por la mayoría de los jueces miembros, entendemos que la ausencia de pronunciamiento respecto de la indicada excepción de inconstitucionalidad no constituía causa suficiente para casar la sentencia impugnada y disponer el envío del asunto, razón por la cual procedía desestimar el medio de casación sustentado en dicha infracción y mantener, en cuanto a este aspecto, la decisión recurrida.

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Por todo lo anterior, quien suscribe **disiente** del criterio mayoritario que dispone casar con envío la sentencia núm. 202500339, dictada en fecha 29 de octubre de 2025 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ya que no se evidencia de esta disposición trasgresión alguna a las garantías procesales fundamentales invocadas en este escenario por la parte recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0813521
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1860

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL., contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00057, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0813521
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Protección Delta, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, horas extras, días feriados, asistencia económica, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y

perjuicios contra la entidad Protección Delta, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00389, de fecha 21 de noviembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, horas extras, días feriados, asistencia económica y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Protección Delta, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00057, de fecha 15 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PROTECCIÓN DELTA, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el LICDO. WILLY ACOSTA FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00389, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil

veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia.- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, entidad PROTECCIÓN DELTA, S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0813521
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2026 por la parte recurrida [redacted], en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

10. En ese sentido, y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0813521
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 10 de julio de 2026, momento en el que

se encontraba vigente la resolución núm. 01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintidós mil novecientos noventa pesos con 80/100 (RD$22,990.80), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos con 00/100 (RD$459,816.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil novecientos siete pesos con 26/100 (RD$26,907.26) por 28 días de preaviso; b) ciento veintitrés mil cuatro pesos con 16/100 (RD$123,004.16), por 128 días por auxilio de cesantía; y c) noventa y un mil quinientos noventa y nueve pesos con 66/100 (RD$91,599.66), por cuatro (4) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de doscientos cuarenta y un mil quinientos once pesos con 08/100 (RD$241,511.08), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por

el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL., contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00057, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0813521
Recurrente: Protección Delta, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00206
Solicitud núm.: 2026-R0302456
Recurrente: Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Recurrido: Las Palmas Juanillo 74, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1945 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc., (Aprocap), contra la sentencia núm. 202500423, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00206
Solicitud núm.: 2026-R0302456
Recurrente: Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Recurrido: Las Palmas Juanillo 74, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc., (Aprocap), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Las Palmas Juanillo 74, SA., mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cobro de pesos por cuotas de mantenimiento incoada por Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc., (Aprocap), con relación a la parcela núm. 367-B-55-SUBD-85, distrito catastral núm. 11, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la razón social Las Palmas Juanillo 74, SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1862-2024-

00470, de fecha 27 de diciembre de 2024, que rechazó la litis por insuficiencia de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc., (Aprocap), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500423, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (APROCAP) contra de la sentencia núm. 1862-2024-00470, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia. **SEGUNDO**: CONDENA a Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (APROCAP) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la ley".

Exp. núm.: 0184-23-00206
Solicitud núm.: 2026-R0302456
Recurrente: Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Recurrido: Las Palmas Juanillo 74, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación desnaturalización de los hechos y de las pruebas; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio violación a la ley.

VI. Sobre el recurso de casación
a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al calificar como supuestos documentos contractuales y como simples copias fotostáticas documentos que, según afirma, fueron depositados en original o en copia certificadas, sin que la parte adversa los impugnara.

15. Sostiene además, que la jurisdicción de alzada incurrió en fallo *extrapetita* al pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de controversia entre las

partes, negándole indebidamente el derecho a reclamar el pago de los gastos comunes previamente pactados.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Entrando en el análisis del fondo, la controversia se reduce a determinar si la sociedad Las Palmas Juanillo 74, S.A. adeuda a la parte recurrente, Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (APROCAP), sumas correspondientes al mantenimiento del proyecto turístico "Cap Cana", conforme a las disposiciones establecidas en supuestos documentos contractuales, y si dichas obligaciones resultan exigibles judicialmente. 23. A este respecto, es deber de esta alzada verificar si en el expediente se encuentran elementos probatorios suficientes, conforme a las normas del proceso civil y al principio de contradicción de la prueba, que acrediten con certeza la existencia de la obligación, su monto, exigibilidad y la causa legal de su nacimiento. 24. En el examen del dossier, se advierte que la parte recurrente aportó como prueba una copia fotostática de un contrato de compraventa suscrito entre la entidad Cap Cana, S.A. y la parte recurrida, en cuyo preámbulo se hace mención del reconocimiento por parte del comprador de las regulaciones del proyecto Cap Cana, incluyendo la llamada Declaración Maestra de Regulaciones. No obstante, al analizar dicho documento, además de encontrarse en copia fotostática, se verifica que el mismo no se encuentra suscrito por ambas partes con relación específica al reglamento, ni se aporta copia certificada del denominado plan maestro; Tampoco se evidencia la existencia de recibos, facturas, correspondencias, actas de asamblea, ni certificaciones contables que respalden de manera directa la existencia de la deuda alegada. 25. Que la parte recurrente, en su vía de impugnación

establece como argumento de la existencia de la acreencia el hecho de que su contraparte no la hecha controvertida, pero tanto en el tribunal a quo como en esta alzada al pedir el rechazo de las conclusiones del recurrente hace referencia directa a que no hace causa común sobre sus planteamientos sobre el fondo, por lo que, era su obligación hacer la prueba sobre dicho aspecto. 26. En ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil dispone que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Asimismo, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la prueba debe ser pertinente, idónea y legalmente obtenida, como criterio de tutela judicial efectiva. Aplicando estos principios al caso, se concluye que la documentación aportada carece de fuerza probatoria suficiente para generar certeza en cuanto a la existencia de una deuda exigible, por lo tanto, es de derecho, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, pero por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Además, condenar a los recurrentes al pago de las costas incidentales en provecho de los abogados de la parte gananciosa, en aplicación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, concluyendo que la parte recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia, monto y exigibilidad de la acreencia reclamada por concepto de gastos de mantenimiento conforme a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 1315 del Código Civil.

18. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos y las pruebas, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse, para que exista dicho vicio es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

19. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya otorgado a los hechos o documentos aportados un sentido distinto al que les correspondía, ni que haya alterado su contenido o alcance. Por el contrario, la jurisdicción de alzada realizó una ponderación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y precisó los motivos por los cuales consideró que estos no resultaban suficientes para acreditar la existencia y exigibilidad de la acreencia reclamada reteniendo que estos no permitían establecer con certeza la obligación cuyo cobro se perseguía al no encontrarse acompañados de elementos probatorios complementarios que demostraran de manera fehaciente su exigibilidad. En ese sentido, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente revelan su inconformidad con la valoración probatoria

efectuada por los jueces del fondo, sin poner de manifiesto una verdadera desnaturalización.

20. En cuanto al vicio de fallo *extrapetita* invocado, la jurisprudencia ha indicado que *el vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[5]. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya desbordado los límites de las pretensiones sometidas a su consideración, ni que haya decidido sobre cuestiones ajenas al debate procesal. Por el contrario, los motivos transcritos más arriba ponen de manifiesto que la jurisdicción de alzada circunscribió su análisis a determinar si la parte hoy recurrente había probado la existencia, monto y exigibilidad de la acreencia reclamada, cuestión esta que constituía el objeto de la controversia. En ese sentido, la valoración de la eficacia de las pruebas aportadas para sustentar dicha reclamación formaba parte de las facultades inherentes a su función jurisdiccional, sin que ello implique pronunciarse sobre aspectos no

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm.40, 14 de agosto 2013, BJ.1233.

planteados. En consecuencia, al no verificarse las infracciones denunciadas por la parte recurrente, procede desestimar el medio examinado.

b) en relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

21. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega violación a la ley; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el

segundo medio por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc., (Aprocap), contra la sentencia núm. 202500423, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Castellanos, [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2026-R0373560
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2059

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores del fenecido [redacted] y Montero; [redacted], [redacted], [redacted], Armando

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2026-R0373560
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00016, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y los sucesores del fenecido [redacted] y Montero; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0322-2020-SLAB-00048, de fecha 15 de octubre de 2020, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo y condenó a [redacted] al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$300,000.00) por los daños causados a los recurrentes.

4. Decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted],

Exp. núm.: 0322-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2026-R0373560
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00010, de fecha 20 de julio de 2021, la que rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme con la indicada decisión [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] y Montero incoaron un recurso de casación, el que fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1116, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casa la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00010, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y envió el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictando la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00016, de fecha 18 de septiembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la Sra. [redacted] y los sucesores del fenecido [redacted] y Montero, Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] a través de sus abogados legalmente constituidos de generales que constan mediante instancia motivada depositada por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 24/11/2020 y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] depositado en fecha 01/02/2021 por ante dicha Corte ambos recursos contra la sentencia laboral No. 0322-2020-SLAB-00048, de fecha 15/10/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia se REVOCA dicha sentencia y se rechaza la demanda por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente principal al pago de las costas y las mismas distraídas en favor y provecho del Licdo. [redacted] letrado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos y testigos de las causas, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1356 del Código Civil dominicano sobre la confesión judicial y violación a los

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva el debido proceso y la legalidad de la prueba. **Segundo medio:** Violación a los principios de avocación y efecto devolutivo del recurso de apelación, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Violación al art. 15 y 725 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

7. Ha sido juzgado en sede de Las Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar

los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

8. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1116 de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al punto de falta de estatuir sobre el reclamo de

pago de indemnización en daños y perjuicios por parte de los recurrentes. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de puntos distintos a los abordados en la primera sentencia dictada por esta Tercera Sala, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación propuesto los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos y de testigos de la causa, desnaturalización de los hechos, así como violación los principios de avocación y efecto devolutivo del recurso de apelación

violación a la tutela judicial efectiva, en ese sentido, la sentencia recurrida contiene vicios y agravios los cuales colocan al tribunal de alzada en el compromiso de casar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que la misma no pondera las pruebas presentadas por los demandantes y recurrentes. La sentencia recurrida en la página 8 numeral 10, cuando se refiere a los documentos depositados por los demandantes hace mención a los documentos depositados en el recurso de apelación, de la sentencia recurrida y se hace constar el depósito de la sentencia laboral núm. 0322-2020-SLAB-0048, de fecha 15 de octubre del año 2020 dada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en su la página 7 numerales 12 y 13 se encuentran las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes y hoy recurrentes en primer grado, lo que significa que por el efecto devolutivo del recurso de apelación y por ser esta una prueba legal sometida dentro del marco de la normativa laboral el tribunal *a quo*, debieron ponderarse; que el tribunal *a quo* al producir la sentencia recurrida no tomó en cuenta que como corte de apelación debió ejercer el rol de buen administrador de justicia y conocer nuevamente el caso, tomando en cuenta el principio de avocación, y así emitir su propia sentencia, pudiendo actuar

libremente como si se conociese por primera vez, por el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, lo cual no hizo porque de haberlo hecho hubiese ponderado todas las pruebas sometidas por las partes procurando no violentar el derecho a la defensa de los litigantes y ponerlos en condición de igualdad plasmándolo en su sentencia hoy recurrida, fueron ignorados los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], cuya valoración habría podido modificar el resultado del proceso. Al no hacer ningún pronunciamiento ni valoración a las declaraciones ofrecidas por los testigos arriba mencionados el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a los principios devolutivo y de avocación que se produce en todo recurso de apelación, cometiendo así el vicio de falta de ponderación de los documentos y pruebas de la causa.

15. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata

de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y Montero y [redacted] incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación daños y perjuicios por accidente de trabajo, contra [redacted]; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y por carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda estableciendo la existencia de una relación de trabajo entre las partes para una obra o servicio determinado y condenó a [redacted] al pago de una indemnización por daños y perjuicios en favor de [redacted] y rechazó la demanda en sus

demás aspectos; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y Montero y [redacted] interpusieron de manera principal, un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en relación con el rechazo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y Montero y la modificación de esta en relación con la indemnización por daños y perjuicios a favor de [redacted], reiterando sus conclusiones de primer grado, requiriendo más adelante la reapertura de los debates con el argumento de que no se presentaron a la audiencia por estar aquejados de COVID-19; por su lado, en su defensa y apelación incidental, [redacted] solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación principal y de manera subsidiaria, la modificación de la sentencia rendida por el juzgado de primer

grado en relación con la condena por daños y perjuicios en favor de [redacted] y confirmar la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que recurrida en casación por los [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y Montero y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. SCJ-TS.23-1116, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual casó la sentencia recurrida por falta de estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios, siendo apoderada del envío la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó la demanda en todas sus partes, por falta de prueba sobre la existencia de una relación laboral, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.- Que esta corte luego de un análisis sutil, objetivo y firme al presente proceso de forma imparcial, razonada y conclusiva ha llegado a las siguientes consideraciones: a) Que la parte recurrente principal sostiene su demanda en el hecho cierto de que como consecuencia de la colisión de dos vehículos a la altura del kilómetro 13 de la carretera San Juan de la Maguana-Azua uno de los mismos era un camión Daihasut cargado de personas que iban a recoger gandules a diferentes propiedades en este caso a la propiedad del Sr. [redacted] quien además resulto ser el propietario de dicho camión, el cual resultó seriamente destruido y en dicho accidente resulto fallecido el Sr. [redacted] y Montero y varias personas más con golpes y heridas conforme con el acta policial no. 163-19 de fecha 25/10/2019 expedida por la Dirección General de Seguridad de Transito y Trasporte Terrestre y el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana de fecha 22/03/2019, inscrita en el libro no. 00001 oportuna, [redacted], acta 000139 del año 2019 que certificó la muerte del Sr. [redacted] y Montero, así como las certificaciones medicas depositadas en el expediente; b) Que como consecuencia de dicho accidente los continuadores jurídicos del Sr. [redacted] y Montero establecieron una demanda en daños y perjuicios en contra del propietario del camión el Sr. [redacted] de igual forma hizo la Sra. [redacted] al resultar lesionada en varias partes de su cuerpo; c) Que esta corte sostiene que la naturaleza de los hechos ocasionados en primer orden encierra un accidente de tránsito, regulado de manera precisa y objetiva por nuestra legislación positiva en toda su extensión y consecuencias, sin embargo las partes agraviadas decidieran hacer su demanda por accidente de trabajo sosteniendo que el fallecido y agraviados eran empleados del Sr. [redacted] propietario del camión Daihasut colisionado; d) Que esta corte sostiene que necesariamente para que exista un accidente de trabajo,

debe existir con anterioridad un contrato de trabajo con las condiciones y características que establece el artículo primero del Código Laboral destacándose en el mismo los elementos constitutivos de dicho contrato como son: el pago de un salario, la prestación de un servicio y la subordinación, condiciones que no existen en los alegadas relacionados de las partes; e) Que en el caso de la especie, solo se ha argumentado sin probar, que los accidentados iban a recoger gandules a una finca del Sr. [redacted], trabajo que se realiza de forma rutinaria, efímera y ocasional en diferentes propiedades del país sin que el propietario de dicha propiedad tenga la subordinación de dichos trabajadores, ya que ellos cobran por lo que recogen y se marchan cuando lo entienden; f) Que de conformidad, con los artículos 725 y 726, estos hablan de empleador y trabajador estableciendo nuestro texto legal en la materia que esta condición se adquiere cuando se está en presencia de un contrato de trabajo conforme lo establece el artículo 2 del Código Laboral; g) Que en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 10/09/2024, compareció el Sr. [redacted] y en síntesis estableció lo siguiente, yo busque un señor que le dicen Yelo, que se dedica a contratar personas para la recogida de gandules y el busco unas personas para ir a recoger gandules, cuando iban se accidentaron yo no conozco esas personas porque el que sabía de ellas era Yelo, yo nunca contrate a esas personas en consecuencia las declaraciones de dicha parte no favorecen a la parte adversa que lo es la recurrente, en tal razón no aportan elementos de juicios trascendentes al proceso y conforme con el artículo 1356 del Código Civil, aplicables en esta materia por mandato del principio IV del Código Laboral, las declaraciones del señor declarante no pueden ser valorados en su favor, ya que nadie puede fabricarse sus propia pruebas; h) Que los artículos 27 y 29 del Código Laboral ante la realidad jurídica planteada en el presente proceso no generan un contrato de trabajo y menos aún indemnizaciones

derivadas de dicha situación enfocadas o sostenidas sobre la base de un accidente laboral, en tal razón dicha demanda carece de fundamentos legales y facticos conforme a nuestra legislación" (sic).

18. La jurisprudencia constante establece *que uno de los efectos del recurso de apelación es el efecto devolutivo, de donde resulta que el tribunal de segundo grado se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a quo, este tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, de donde se deduce que las partes pueden utilizar argumentos, documentos nuevos, todo esto como resultado de este efecto…que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia, de igual manera tienen que discutir ante esa instancia los hechos invocados por la contraparte*[1]

19. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, de fecha 26 de octubre de 2016.

de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[2], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[3].

20.Tambien ha establecido la jurisprudencia: *que el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que, en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencia donde figuren dichas declaraciones, hayan sido depositadas en el*

[2] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

tribunal de apelación o figuren copiadas estas declaraciones en la sentencia impugnada…"[4].

21. En la especie, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los testimonios ofrecidos en primer grado por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], en ese sentido, en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, en sus párrafos 11, 12 y 13 constan las declaraciones de los testigo [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales no fueron ponderadas por la corte *a qua*, a pesar de que se encontraban detalladas en la misma, que al omitir su debida valoración, el tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación que denuncia la parte recurrente lo que da lugar a casar con envío la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteado.

22. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 30 de abril 2014, núm. 37, BJ. 1241, pág. 2024

la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

F ALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00016, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2043
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] O'Neill, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble registrado, incoada por [redacted] O'Neill, contra [redacted], en relación con la unidad funcional C-2, designación catastral posicional núm. [redacted]38:C-2, del condominio Apartamentos Judith, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la

sentencia núm. 0269-21-00038, de fecha 16 de febrero de 2021, que rechazó la litis i.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE por falta de interés, la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), legalmente representado por los doctores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido el "informe pericial, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], sobre el apartamento C-2 del residencial Judith, [redacted], matriculada en el Colegio de Notarios bajo el No. 6044, para que en su indicada calidad y ante ella se lleve a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado como: Unidad Funcional C-2, identificada como designación catastral No. [redacted]38:C-2, matrícula No. [redacted], del condominio Apartamentos Judith, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; bajo el estándar contemplado en el informe técnico previamente señalado. **CUARTO:** RATIFICA nuestra calidad como Jueces Comisarios a los fines de vigilar los trámites y liquidación de la partición y

ordenar las medidas de control correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y COMUNICARSE la misma a las partes interesadas y a la notario público designada, la licenciada [redacted], para su conocimiento y fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la cosa juzgada (Art. 1351 Código Civil.) **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa (Art. 69 Constitución, Art. 474 y 475 CPC). **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de pruebas. **Quinto medio:** Violación al principio de igualdad y tutela judicial efectiva (Art. 69 Constitución, TC/0575/19). **Sexto medio:** Violación al derecho de propiedad (Artículo 51 de la Constitución)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 653/2026 de fecha 21 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado a en la unidad C-2, nivel, bloque 1, San Felipe de Puerto Plata, donde indicó haber hablado con la persona requerida.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que del precitado acto de emplazamiento respecto de [redacted], cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) declarar nulo y sin efecto jurídico el recurso de casación por haber violado las disposiciones del art. 20 de la Ley 2-23, respecto al contenido del acto de emplazamiento; b) declarar la caducidad por no haber depositado el acto de notificación de emplazamiento en el tiempo estipulado por la ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Sala procederá a examinar en primer lugar la caducidad por falta de depósito de emplazamiento en el plazo establecido en la ley, Esta Sala procederá a examinar la causa de caducidad planteada, según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de

emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de mayo de 2026, aumentado 7 días en razón de la distancia de 209 Km entre el Puerto Plata lugar del emplazamiento y el Distrito Nacional sede de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de extendía al 19 de mayo 2026. Que el emplazamiento fue depositado en fecha 23 de abril de 2026, por lo que fue realizado dentro del plazo establecido, motivo por el cual rechaza la solicitud de caducidad.

17. En cuanto a la nulidad planteada, en los documentos que integran el expediente figura el acto núm. 653/2026 de fecha 21 de abril de año 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, de cuyo análisis esta sala comprueba que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que se verifique ninguna causa de nulidad; de igual forma la parte recurrida no ha planteado el agravio causado con el referido emplazamiento, motivo por el que rechaza la solicitud de nulidad.

VII. Sobre el interés casacional

18. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

22. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo, tercer, cuarto y quinto medio, violación al derecho de defensa, falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y violación al principio de igualdad y tutela judicial efectiva; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer y sexto medio, errónea aplicación de la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

cosa juzgada y violación al derecho de propiedad, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

25. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al declarar inadmisible la intervención voluntaria sin valorar las pruebas aportadas ni garantizar el derecho de los recurrentes a ser oídos, sin tomar en cuenta la condición del interviniente como verdadero propietario de una pequeña parte de los terrenos; que el tribunal *a quo* ignoró la declaración jurada de 2018, las actas de nacimiento y las inversiones reconocidas, colocándolo en una situación de indefensión, al acoger el pedimento de inadmisión sin ponderarlo.

26. Para fundamentar su decisión, en el aspecto impugnado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Previo a decidir el fondo de la presente contestación es preciso indicar que toda persona que interviene en una acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, pues para accionar en justicia no basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción, interés

que los jueces pueden verificar de oficio sin necesidad de que medie pedimento respecto a dicho medio de inadmisión. 5.- En esas atenciones, ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros, es por esto que la jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para los jueces de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés, siendo que, para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. 6.- En virtud de lo anteriormente señalado, tenemos que, por instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el señor [redacted] interviene voluntariamente en este proceso de partición de inmueble de la comunidad legal, estableciendo, de manera sucinta, los siguientes alegatos: 1) que sostiene una unión libre con la señora [redacted] por más de doce años donde han procreado dos hijos, lo que, a su consideración, genera derechos y deberes entre ambos; 2) que realizó inversiones en el inmueble "colocando hierros, pintándolo, remodelando los baños y cocina, aumentando su plusvalía"; 3) que la ley sustantiva reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, como en su caso, aduce, aplica; y, 4) que fue suscrito un acto de declaración jurada en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por el que la señora [redacted], reconoce la remodelación realizada por el señor [redacted] ascendente a un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD$1,900,000.00). 7.- La jurisprudencia ha sido constante en señalar que: "e*n materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado… "*;

cuestión que no ha ocurrido en la intervención presentada por el señor [redacted], cuyo unico sustento legal (más allá de los alegatos que obedecen a una acción principal en reconocimiento de concubinato, cuya impertinencia o relevancia es a todas luces evidente en relación a la presente demanda en partición de la comunidad legal de bienes), recae sobre un acto de declaración jurada que deviene en esencia a un posible derecho de crédito personal de parte de la señora [redacted], a favor del alegado interviniente y que debe ser perseguido por ante la jurisdicción correspondiente. 8.- Es por esto que, al no ostentar el señor [redacted] un derecho registrado o registrable, no se comprueba la existencia de algún vínculo jurídico entre él y el inmueble ahora objeto de partición y venta en pública subasta que involucra a dos – anteriormente - cónyuges, no pudiendo este Tribunal bajo ninguna circunstancia, en un primer orden, desvirtuar la naturaleza de la presente demanda y, en un segundo orden, interpretar un acto de declaración jurada firmado entre una de las partes involucradas y un tercero ajeno al proceso como un acto traslativo del derecho de propiedado o, como aduce el interviniente voluntario en sus conclusiones, como un acto de partición. 9. Que, por las razones antes expuestas, procede declarar inadmisible por falta de interés la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), legalmente representado por los doctores [redacted] y [redacted], tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

27. El análisis de la decisión impugnada, en los aspectos examinados, pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria por falta de interés, al considerar que las pretensiones del interviniente estaban dirigidas al reconocimiento de derecho de concubinato

y sustentado en una declaración jurada en reconocimiento de un crédito, acciones que no estaban sustentadas en un derecho registrado o por registrar, que pudiera tener alguna incidencia en la demanda en partición de los bienes de la comunidad de la que estaba apoderado.

28. En cuanto a las violaciones que se alega incurrió el tribunal *a quo*, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[6]*. Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás*[7]*.*

29. Contrario a lo referido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* examinó correctamente las pretensiones planteadas por el entonces interviniente de las que pudo establecer que no daban lugar a reconocimiento de derechos registrados sobre el inmueble, por tanto, carecía de interés su intervención; que en vista de la inadmisibilidad pronunciada no correspondía realizar un examen de fondo de los medios de prueba por él aportado, ya que las

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225
[7] TC, Tribunal Constitucional, sent. TC/0089/21, 20 de enero de 2021.

inadmisibilidades por su naturaleza así lo impiden. Que al pronunciar la referida inadmisión no vulneró su derecho de defensa, como se alega, sino que procedió a la aplicación de la consecuencia de derecho correspondiente a las pretensiones planteadas, sin que esto implique violación alguna en perjuicio de la parte recurrente, motivo por el que se desestiman los medios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. Para apuntalar su primer y sexto medio de casación, la parte recurrente, establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la cosa juzgada, así como en violación de derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

31. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. Así como no ha lugar a estatuir respecto de las costas en relación con la parte defectuante.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0860090
Recurrente: Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1834

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar), contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00164, de fecha 23 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0860090
Recurrente: Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Chanyn Villar, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Amacar Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar), dictando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0860090
Recurrente: Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00174, de fecha 21 de octubre de 2025, que acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación en los beneficios de la empresa e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación del pago de salario de Navidad y los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00164, de fecha 23 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto el señor AGENCIA MARÍTIMA Y AÉREA CARIBE, S.R.L., (AMACAR) de fecha 06/11/2025 contra la sentencia número 1443-2025-SSEN-00174, de fecha veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación

interpuesto el por señor AGENCIA MARÍTIMA Y AÉREA CARIBE, S.R.L., (AMACAR) de fecha 06/11/2025 contra la sentencia número 1443-2025-SSEN-00174, de fecha veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**: se condena a AGENCIA MARÍTIMA Y AÉREA CARIBE, S.R.L., (AMACAR), al pago de las costas a favor y provecho de la licenciada [redacted] HERNÁNDEZ QUIROZ" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la ley. **Segundo medio:** La corte a-qua establece una errónea aplicación del art. 177 y omite las estipulaciones del art. 188 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Falta de base legal. Falta de ponderación e inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0860090
Recurrente: Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no ascienden a los veinte (20) salarios mínimos y que se condene individual o solidariamente a la parte recurrente al pago de una multa civil, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 12 de diciembre de 2024, se encontraba vigente la

resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79) por 28 días de preaviso; b) ciento un mil quinientos cincuenta y dos pesos con 88/100 (RD$101,552.88) por 21 días de cesantía; c) quince mil ciento siete pesos con 04/100 (RD$15,107.04) por 18 días de vacaciones; d) ciento veinte mil pesos con 25/100 (RD$120,000.25) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 30/100 (RD$46,160.30) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de trescientos seis mil trescientos veinte pesos con 26/100 (RD$306,320.26), suma que como es evidente no excede la cuantía de los

veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valor los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

b) en cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

13. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] [redacted], [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agencia Marítima y Aérea Caribe, SRL., (Amacar), contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00164, de fecha 23 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1987

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500414, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica y sucesora de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Wenibel [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta última actuando en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a parcela núm. 1-Pos-39, distrito catastral núm. 03, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202500270, de fecha 23 de abril de 2025, que rechazó por falta de pruebas la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta última actuando en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500414, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], en contra de la Sentencia 202500270, de fecha 23 de abril del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos interpuesta en fecha 21 de abril de 2023, mediante la instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **TERCERO**: Declara nula la Resolución de fecha de fecha 22 de mayo del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Santo Domingo que determinó los herederos del finado [redacted]. **CUARTO:** Declara y determina que las únicas personas con calidad legal y con vocación sucesoral para suceder los bienes relictos por el

finado [redacted], son los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido), quien dejó como sucesores a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **QUINTO:** Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís: a. Cancelar la matricula núm. [redacted], que ampara la parcela 1-Pos-39, del distrito catastral núm. 03, con una superficie de 687.00 metros cuadrados, ubicado en la Romana, registrada a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. b. Expedir un nuevo certificado a favor de cada uno de los sucesores indicados en el ordinal 4to, de esta sentencia, en la siguiente forma y proporción: • 14.28 % [redacted]…; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 3.57% [redacted], …; • 3.57% [redacted], …; • 3.57% [redacted], … y • 3.57% [redacted], …. c. Abstenerse de ejecutar la presente sentencia hasta tanto sean depositadas las correspondientes copias de las cédulas de identidad de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y constatar su correspondiente estado civil. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda al desglose de los documentos presentados en original, previo a dejar en el expediente copia certificada de los mismos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de contradicción y al principio de que Nadie puede ser condenado, sin antes haber sido debidamente citado u oído, con todas las garantías del derecho de defensa y debido proceso de la ley tal como lo disponen los artículos 69.2 y 69.10 de la Constitución Dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, normas superiores que estipulan la tutela judicial efectiva **Segundo medio:** Infracción procesal y alteración sustancial de la estructura del debate judicial. **Tercer medio:** Error de derecho en la interpretación del alcance de la incomparecencia en la audiencia de pruebas y extensión indebida de los efectos de la posición procesal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Quinto medio:** Motivación contradictoria e insuficiencia de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por carecer de interés casacional, b) por extemporáneo, y c) por haber sido notificado fuera del plazo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. La parte recurrida establece que el recurso de casación resulta inadmisible por extemporáneo, en razón de que fue depositado cuando el plazo estaba vencido.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone lo relativo al plazo para recurrir sentencias en casación, para lo cual establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

12. En este caso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la hoy recurrida mediante el acto núm. 50-2026 de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el cual se hace constar su traslado a la calle Manuel R. Objío núm. 112, sector Villa Verde, municipio La Romana; lugar donde tiene su domicilio [redacted], y que una vez allí habló personalmente con [redacted], quien dijo ser nuera y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 19 de marzo de 2026, sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 125 kilómetros que existe entre el municipio de La Romana, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso

era el 25 de marzo de 2026, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 24 de marzo de 2026; por lo que es evidente que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido notificado fuera del plazo

13. En cuanto al planteamiento de que el emplazamiento fue realizado fuera de plazo, cabe destacar que según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. A esos efectos, en vista de que el recurso de casación fue presentado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2026 y el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 8 de abril de 2026, se evidencia que se encuentra dentro del plazo estipulado en la ley.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

17. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*:* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

19. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

20. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos violación al debido proceso y derecho de defensa, alteración del debate, errónea interpretación del alcance de la incomparecencia, desnaturalización de los hechos y los documentos, y motivación contradictoria e insuficiente.

VI. Sobre el recurso de casación

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y alteró la estructura regular del proceso al conocer el fondo del recurso de apelación en ausencia de [redacted], sin otorgarle una nueva oportunidad para presentar defensa respecto de las pruebas aportadas por la contraparte; que la jurisdicción de alzada confundió la audiencia destinada al conocimiento de las pruebas con la audiencia de fondo, privándole del contradictorio y del debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 8. En la especie, estamos frente al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202500270, de fecha 23 de abril del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que rechazó la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos interpuesta por los hoy recurrentes por no haber demostrado su vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del finado [redacted] ni la existencia de derechos registrados a favor de la finada [redacted]. . Que tanto en el tribunal a quo como en esta alzada, los demandados primigenios y recurridos en esta instancia, han presentado aquiescencia a las pretensiones de los demandantes hoy recurrentes y es que se trata de su inclusión como herederos del finado [redacted] y/o [redacted] respecto al inmueble identificado como parcela 1-Pos-39, del distrito catastral No. 03, del municipio y provincia de La Romana. 10. En ese sentido, de la documentación aportada en sustento de sus pretensiones, estos son los hechos de la causa: a. Mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior Tierras, fueron determinados los herederos del señor [redacted], señores [redacted], [redacted] y [redacted] y se ordenó expedir un nuevo Certificado de Titulo que ampara el derecho de propiedad dela Parcela No. 1-Posesión-39 del distrito Catastral No.3 del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 687 Metros Cuadrados, dividido en partes iguales para cada uno de los indicados señores. b. Que según certificación del estado jurídico expedida en fecha 3 de noviembre de 2023 por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el ya indicado inmueble se encuentra registrado a nombre

de [redacted], [redacted] y [redacted]. c. Que según acto de notoriedad núm. 797 de fecha 24 de noviembre del año 2023, del protocolo del notario [redacted], matricula núm. 5831 de los del número para la Provincia La Romana, se determinaron los herederos del señor [redacted] en las personas de [redacted], Gavina [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. d. Que con la presente litis, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted], pretenden la nulidad de la resolución de fecha 22 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Santo Domingo y su determinación como herederos del señor [redacted]. 11. Que los demandados actuales recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], no se oponen a las pretensiones de los demandantes y aceptan la inclusión de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien falleció y se encuentra representado por sus sucesores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. 12. Que con relación al hecho de que los demandantes no demostraron el lazo de filiación de los demandantes con el finado [redacted], este tribunal de los documentos aportados en el expediente, ha comprobado tanto de los extractos de actas de nacimiento y defunción según corresponda, que los señores Gavina, [redacted], Dimas son hijos de los señores [redacted] y/o Del Rosario y [redacted]. 13. Que el señor [redacted] falleció y dejo como herederos a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que Reyes, Luis Alberto y Madelin otorgaron poder en fecha 21 de noviembre del año 2023 a Leydy para que en actúe en su representación en la

presente litis. 14. Que el tribunal de tierras para rechazar la referida litis no se detuvo a analizar si [redacted] y [redacted] es la misma persona, pues para eso primero debió analizar que la resolución del 2002, mediante la cual se determinaron a los demandados como sucesores de [redacted] y segundo que en todas las actas de nacimiento de los señores [redacted], [redacted] y Tomas, determinados en el año 2002, [redacted] es portador de la cédula núm. 011685-027, mientras que también en las actas de nacimientos de los recurrentes señores Gavina, [redacted] y Dimas, el señor [redacted] figura con este mismo número de cédula, lo que evidentemente arroja una omisión del primer nombre en el certificado de título y la indicada resolución del 2002, pero que sin lugar a dudas se trata de la misma persona que figura como padre de todas las partes. 15. Que no ha sido un hecho controvertido que los finados [redacted] y [redacted], sostuvieron una relación consensual por más de 40 años fruto de la cual procrearon siete hijos, así como tampoco el hecho de que si [redacted] es hijo de la señora [redacted] no ha sido identificado como hijo del señor [redacted], lo cierto es que no ha habido objeción a este punto por ninguna de las partes, razón por la que no ha lugar referirnos a este punto por ser un asunto de interés privado los cuales reconocen su filiación paterna. 16. Que la aquiescencia a la demanda es definida por nuestra doctrina como el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas y ante la anuencia de la recurrida a las conclusiones de la parte recurrente y la procedencia del recurso, dada las valoraciones realizadas por este tribunal, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida conforme si dirá en el dispositivo" (sic).

25. En cuanto a los aspectos relativos a que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa,

es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

27. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. El examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* celebró una audiencia en fecha 19 de agosto de 2025, a la cual comparecieron ambas partes, ocasión en la que el abogado de [redacted] solicitó un aplazamiento para tomar conocimiento de las pruebas depositadas por la contraparte, pedimento que fue acogido por el tribunal, fijándose una nueva audiencia para el 21 de octubre de 2025.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. Asimismo, la sentencia retiene que la fecha de reenvío fue comunicada en audiencia pública y que en la audiencia posterior el tribunal procedió al conocimiento del fondo del recurso.

30. En esas circunstancias, no se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa ni la alteración de la secuencia procesal denunciada, toda vez que la parte recurrente tuvo conocimiento de la existencia del proceso, compareció por órgano de su representante legal, obtuvo el aplazamiento solicitado para examinar las pruebas y fue regularmente convocada para la continuación de la causa, siendo su posterior incomparecencia una situación atribuible exclusivamente a su propia conducta procesal. Por consiguiente, los medios examinados deben ser desestimados.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada incurrió en un error al atribuir a su incomparecencia efectos equivalentes a una aceptación de las pretensiones formuladas por los apelantes, confundiendo el defecto procesal con una aquiescencia a las conclusiones de la contraparte.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

33. Si bien la sentencia impugnada hace referencia a la ausencia de oposición de los recurridos a las pretensiones de los apelantes, del examen integral de

su contenido se advierte que la decisión no fue adoptada como consecuencia exclusiva de la incomparecencia de [redacted] ni de una presunta aquiescencia derivada de ella.

34. Por el contrario, la jurisdicción de alzada procedió a examinar los documentos sometidos al debate, valorando las actas de nacimiento, las actas de defunción, la documentación relativa a la determinación de herederos y demás piezas del expediente, reteniendo expresamente la existencia del vínculo filial entre los reclamantes y el causante, así como la identidad entre las personas denominadas [redacted] y [redacted].

35. De ahí que la solución adoptada por los jueces del fondo reposa en una apreciación propia de los elementos probatorios aportados al proceso y no en una consecuencia automática derivada de la ausencia de una de las partes. Por tanto, el medio debe ser desestimado.

36. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, así como contradicción e insuficiencia de motivos, alegando que la sentencia impugnada tergiversó el alcance de las pruebas aportadas y fundamentó su decisión en consideraciones incompatibles con los hechos comprobados.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

38. Ha sido juzgado de manera constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

39. En la especie, la sentencia impugnada contiene una exposición detallada de los hechos retenidos por la jurisdicción de alzada y de los documentos en que sustentó su decisión, explicando las razones por las cuales concluyó que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] tenían vocación sucesoral respecto de [redacted], así como las razones por las cuales entendió que la decisión de primer grado había incurrido en una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas.

40. Asimismo, la lectura integral de la sentencia permite identificar claramente la secuencia lógica que condujo a la solución adoptada, sin que se

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127. 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

advierta contradicción entre sus motivos ni insuficiencia que impida a esta Corte ejercer su control de legalidad.

41. En realidad, los agravios formulados revelan la inconformidad de la parte recurrente con la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción de alzada, cuestión que escapa al ámbito del control casacional. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados.

42. El análisis íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que esta fue emitida en apego irrestricto a la jurisprudencia y cánones legales vigentes, sin que esta corte de casación haya podido detectar la violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión con motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500414, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0775238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad [redacted] 1B, El Sembrador II y III.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1936

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-143, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0775238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad [redacted] 1B, El Sembrador II y III.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad [redacted] 1B, El Sembrador II y III, la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bonificación y daños y perjuicios contra Constructora Bisonó, SA., y Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Cuidad [redacted] 1B y el Sembrador II y III, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00829, de fecha 22 de diciembre de 2025, la cual excluyó del proceso al codemandado Constructora Bisonó, SA., por no probarse su condición de empleador frente

al demandante; acogió la demanda en cuanto al fondo y declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a ambas partes por tratarse de una dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Cuidad [redacted] 1B, El Sembrador II y III, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2026-SSEN-143, de fecha 25 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FIDEICOMISO INMOBILIARIO VINCULADO Y GARANTIA CIUDAD [redacted] 1B, EL SEMBRADOR II, Y III, en fecha dos (02) de diciembre del año 2025 contra de la sentencia número 1140- 2025-SSEN-00829, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesta por FIDEICOMISO INMOBILIARIO VINCULADO Y GARANTIA CIUDAD [redacted] 1B, EL SEMBRADOR II, Y III, en fecha dos (02) de diciembre del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00829, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) y por vía de consecuencia, procede a revocar la sentencia apelada en sus ordinales Tercero

y Cuarto en sus Literales A, B y F concerniente a lo dispuesto en al artículo 95, Ordinal III del Código de Trabajo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma la sentencia en las demás partes. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento conforme los motivos expuestos. y por esta nuestra sentencia, así ordenan, mandan, firman y pronuncian" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y al principio protector y al principio de razonabilidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificará si procede la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad Juan

Bosch 1B, El Sembrador II y III, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. De conformidad con lo establecido el artículo 21 de la Ley núm. 2-*23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 660/2026 de fecha 24 de junio de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificada en la calle Jacinto Mañón, número 5, suite 6, edificio El Avellano,

sector Ensanche Paraíso, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio de Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad [redacted] 1B, El Sembrador II y III, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de su requerido.

11. En el caso de que se trata conviene precisar que, si bien la parte recurrida, Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad [redacted] 1B, El Sembrador II y III, depositó, a través del portal digital del Poder Judicial, un escrito identificado como memorial de defensa en fecha 22 de julio de 2026, bajo el número de solicitud 2026-R0945231, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el documento cargado en dicha solicitud no contiene el referido memorial de defensa. En consecuencia, procede declarar a la recurrida en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

13. Conviene precisar que el recurso de que se trata se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 18 de julio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$483,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión del tribunal de primer grado en sus ordinales tercero y cuarto, en sus literales A, B y F concerniente al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y condenó a la parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete

pesos con 40/100 (RD$14,687.40) por concepto de compensación por vacaciones; b) trece mil seiscientos ochenta pesos con 56/100 (RD$13,680.56) por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022 y c) sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 87/100 (RD$62,945.87) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general de noventa y un mil trescientos trece pesos con 83/100 (RD$91,313.83), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0775238
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fideicomiso Inmobiliario Vinculado y Garantía Ciudad [redacted] 1B, El Sembrador II y III.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-143, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 3 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la orden general núm. 011-2024, de fecha 1° de marzo de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) colocó en honrosa condición de retiro por antigüedad al señor [redacted] quien, inconforme, procedió a interponer en su contra un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera dejada sin efecto la referida orden general, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, acogiendo parcialmente sus pretensiones y disponiendo su reintegro a las filas de la institución. Sentencia que fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), a requerimiento del señor [redacted], por medio del acto de alguacil núm. 83/2026, de fecha 9 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. En el interín, la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) interpuso un recurso de casación contra la sentencia descrita, que resultó ser rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-TS-26-1058, de fecha 29 de mayo de 2026.

7. En procura de que se diera cumplimiento a lo fallado, el señor [redacted] incoó una demanda en ejecución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor [redacted], en fecha 22 de abril de 2026, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el mayor general [redacted], [redacted]., en ocasión de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada

conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor [redacted], en fecha 22 de abril de 2026, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el mayor general [redacted], [redacted]., en ocasión de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia: **A)** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al mayor general [redacted], [redacted]., en su calidad de director general, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, consistentes en el reintegro a las filas de la Policía Nacional, en favor del señor [redacted], así como en el reconocimiento del tiempo que permaneció separado de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes; otorgándole para ello un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la decisión; **B)** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales causados al señor [redacted], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **C)** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de una astreinte por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, pagadera en favor del señor [redacted], la cual se computará a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgado en esta sentencia para su ejecución; por los motivos expuestos en la decisión. **TERCERO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen de la queja invocada por la recurrente en el memorial, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe, en primer término, si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En ese sentido, resulta oportuno determinar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida, [redacted], al tenor del párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23.

11. No sin antes establecer que, de conformidad con el artículo 19 de dicho texto legal, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de

los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

12. De modo que, por disposición del aludido artículo 21 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

14. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue citada a comparecer en casación a través del acto de alguacil núm. 928/2026, instrumentado en fecha 23 de julio de 2026 por [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y, aunque su instrumentación no satisface el mandato del numeral 8) del artículo 20 de la ley procesal de la materia, de los documentos que comportan al expediente, tal y como se precisa en un apartado anterior de la sentencia, se constata que el señor [redacted] depositó, vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa en fecha 3 de agosto de 2026; sin embargo, a la fecha de deliberación *dicho escrito no ha sido notificado a la parte recurrente*, según se advierte de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Por consiguiente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado a propósito del presente recurso de casación, opera la consecuencia legal prevista en el señalado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, por ende, procede *declararla oficiosamente en defecto* frente a la omisión evidenciada, quedando desechado del expediente el referido memorial; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre la admisibilidad formal del memorial de casación

16. A su vez, por tratarse de un asunto de eminente orden público, le corresponde a esta Tercera Sala examinar si el medio planteado por la recurrente en su memorial reúne los presupuestos de admisibilidad

exigidos por el legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, referidos al interés casacional.

17. No sin antes retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. De tal modo, que como parámetro argumentativo de su único medio la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) establece que de la decisión impugnada el tribunal *a quo* "incurre" en una infracción del tipo procesal, al interpretar "erróneamente" la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, pues, a su juicio, los jueces del fondo, deliberadamente y sin respetar el parámetro legal establecido, fijaron un monto indemnizable a favor de la recurrida que no se corresponde con el mandato del artículo 148 de la Constitución.

19. Conviene destacar a este punto, que la Corte de Casación ha conceptualizado a la infracción procesal como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, que correspondería a los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

jueces su aplicación u observancia[2], cuya invocación, al tenor del numeral 3 del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, *corresponde a la recurrente probar* a través de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada en la que establezca la necesidad de que esta sala se pronuncie sobre un supuesto particular o inédito (creación de doctrina), o que se trate de un asunto donde exista contradicción de criterios entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, o que el fallo impugnado se oponga a la doctrina jurisprudencial ofrecida por la corte de casación para casos homónimos al ocurrente.

20. Tras la lectura comprensiva de la argumentación asumida por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) en el indicado medio, se reitera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a a la formación de jurisprudencia o a retener del vicio aludido algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado por la recurrente, puesto que se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato de una "errónea interpretación" del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia función pública, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada contradice el artículo 148 de la Constitución de la República ni

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

relaciona su queja con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada, como se ha llevado dicho.

21. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias, que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen del referido medio de casación.

22. Así las cosas, en vista de que el vicio planteado por la recurrente no ha superado el mandato del enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, *procede declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de interés casacional*; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento promovido en apoyo de sus pretensiones.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias-contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2019-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2025-R0250817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Aguayana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1999

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00080, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2019-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2025-R0250817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Aguayana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Inversiones Aguayana, SAS., la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, contra Blue Beach Punta Cana Luxury Resort, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00657, en fecha 28 de septiembre de 2018, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes y declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa ofertante Inversiones Aguayana, SAS., bajo el nombre comercial Blue Beach Punta Cana Luxury Resort.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Inversiones Aguayana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-

Exp. núm.: 336-2019-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2025-R0250817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Aguayana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2021-SSEN-00080, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa "INVERSIONES AGUAYUNA, S.A.S, entidad promotora y gestora del hotel antes denominado BLUE BEACH PUNTA CANA LUXURY RESORT", en contra de la sentencia número 651-2018-SSEN-00657, de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto. **SEGUNDO:** - En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la sentencia recurrida marcada con el 651-2018-SSEN-00657, de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia (salvo los derechos adquiridos señalados más abajo), por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia: A.- Se rechaza la demanda incoada por la señora [redacted], en contra de la empresa "INVERSIONES AGUAYUNA, S.A.S, entidad promotora y gestora del hotel antes denominado BLUE BEACH PUNTA CANA LUXURY RESORT", por los motivos expuestos y falta de base legal. B.- Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la oferta real de pago u ofrecimiento real de pago y consignación, hecho por la empresa "INVERSIONES AGUAYUNA, S.A.S, entidad promotora y gestora del hotel antes denominado BLUE BEACH PUNTA CANA LUXURY RESORT", mediante los actos números 171/2018 de fecha 21 de abril del 2018; 190/2018 de fecha 26 de abril del 2018 y 226/2018 de fecha 17 de mayo del 2018; todos del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y reposar en prueba legal, especialmente por contener los valores correspondientes

a las prestaciones laborales inherentes al desahucio ejercido por el empleador recurrente. C.- Ordena al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos Administración de Higüey, a entregar a la señora [redacted], inmediatamente sea requerido por esta, los valores consignados a su favor (RD$80,600.00), ante dicha Institución en fecha 21 de mayo del 2018, caja No. 1799, "recibo de pago número [redacted]6-0, por los motivos expuestos. **TERCERO:** - Se condena, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, a la empresa "INVERSIONES AGUAYUNA, S.A.S, entidad promotora y gestora del hotel antes denominado BLUE BEACH PUNTA CANA LUXURY RESORT", a pagar a la señora [redacted], los siguientes derechos adquiridos: la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos con veinticinco centavos (RD$6,450.25), por concepto de proporción del Salario de Navidad del año 2018, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; y la suma de trece mil ochocientos seis pesos con diez centavos (RD$13,806.1), por concepto de 14 días de vacaciones, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo. **CUARTO: -** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LID. NEY B. DE LA ROSA SILVERIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO: -** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivos valoración de los medios de prueba sometidos al debate" (sic).

Exp. núm.: 336-2019-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2025-R0250817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inversiones Aguayana, SAS
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial, en fecha 17 de marzo de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 08 de abril de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00080, de

fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00337
Solicitud núm.: 2025-R1340327
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2044
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simeón, [redacted], Lidio y Marcelina, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la [redacted], contra la sentencia núm. 202500123, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00337
Solicitud núm.: 2025-R1340327
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Simeón, [redacted], Lidio y Marcelina todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de la [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 2, DC. núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 0312-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, que declaró la

nulidad del deslinde, ordenando al Registro de Títulos de Cotuí realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0079, de fecha 12 de mayo de 2021, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés.

5. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1046, de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envió dispuesto se dictó la sentencia núm. 202500123, de fecha 21 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 0312-2019, de fecha 5 de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal dé Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copió en la puerta principal de

este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días".

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración e interpretación de las pruebas, así como errónea aplicación de las normas jurídicas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para

verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1046, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"que ha sido juzgado que *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*[1]; por tanto, el hecho de que el proceso haya sido impulsado por la entonces parte apelada, no genera la falta de interés de la apelante, como erróneamente justificó el tribunal *a quo* en sus motivaciones; en ese contexto, ha sido juzgado que *ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia de fondo, la no presentación de sus conclusiones tiene como efecto jurídico la declaratoria de defecto, cuya consecuencia podría generar el descargo puro y simple a petición de parte y no la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, máxime cuando la parte demandada en el proceso solicitó en sus conclusiones al fondo el rechazo del recurso de revisión por causa de fraude*[2]; lo que sucedió en la especie, pues se advierte que la parte recurrida concluyó tanto de manera incidental como al fondo del asunto, solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En esas atenciones, resulta necesario indicar que *las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

fundamentales protegidos por la Constitución[3]*;* de igual forma, ha sido juzgado *que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*[4]*,* tal y como sucedió en la especie. En el contexto anterior, es criterio sostenido que *el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, de rango y linaje constitucional, que trae aparejado la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas que lo violen y no cumplan con el estándar mínimo de requisitos exigidos*[5]*,* por tanto al advertirse que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, procede casar la sentencia impugnada, por el motivo suplido, de oficio, por esta Tercera Sala" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 18 de febrero 2015, BJ. 1251
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 19 de agosto 2015, BJ. 1257

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no examinó si existía violación al derecho de defensa y debido proceso; este Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al declarar la inadmisibilidad por falta de interés cuando las partes habían concluido e impulsado el proceso.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de las pruebas al rechazar el recurso de apelación sustentado en los mismos motivos que el juez de primer grado.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen del único medio de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[6] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[7].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[8].

18. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[9].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio de casación propuesto giran en torno a la errónea valoración e interpretación de las pruebas, así como errónea aplicación de la normas jurídicas, que su desarrollo se sustenta en falta de motivación y fundamento de la decisión; de ahí que al tratarse de aspectos fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de motivación y fundamentación de la sentencia, al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado, sin establecer un sustento propio, que establece de forma errónea que no existe prueba de que [redacted] ocupara el

inmueble, que no tomó en cuenta que estamos ante dos inmuebles diferentes, con ubicación y colindantes diferentes.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra [redacted], ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez alegando que la porción deslindada en la parcela núm. 2, DC. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez es de su propiedad, que fue ocupada por su madre y su hermano, quienes practicaron un deslinde sin su autorización; b) que la litis fue acogida por el tribunal de primer grado y se declaró la nulidad del deslinde y se ordenó cancelación de la designación catastral resultante, así como mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico la constancia anotada núm. 73-344 a favor de Susana Robles; c) que la decisión fue recurrida en apelación por [redacted], ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que declaró la inadmisibilidad por falta de interés, decisión que fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; d) que el tribunal de envío, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

23. Para fundamentar, su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que, de la instrucción del proceso se derivan varios aspectos relevantes que merecen valoración por este tribunal a los fines de resolver la cuestión litigiosa. En primer término, no fue objeto de controversia que la señora [redacted], co-recurrente, es una persona de edad muy avanzada y que reside fuera del territorio nacional, circunstancia que, si bien no fue formalmente impugnada por la parte recurrida, fue debidamente planteada en el curso del proceso como una limitación objetiva piara su comparecencia directa, incluso por medios telemáticos, lo que a su vez plantea interrogantes sobre lag validez de su consentimiento y participación en el procedimiento o de deslinde objeto de la presente controversia. 13. Que, según las actas de audiencia y demás elementos del expediente, ha quedado evidenciado que el señor [redacted] y la señora [redacted] son hermanos, y que la disputa sobre la porción de terrero que se ha sometido al proceso de deslinde tiene origen en que la parte recurrente realiza un proceso de deslinde en una porción de terreno que no se tiene posesión…15. Que en la especie, el tribunal de jurisdicción original estableció como hecho probado que no se trata de dos copropietarios con constancia anotadas que deciden proceder al deslinde de común acuerdo o en el marco de un proceso contradictorio regular, sino más bien de una situación irregular en la que una de las partes ha promovido unilateralmente un procedimiento de deslinde sobre una parcela cuyos derechos son de la señora [redacted], la cual posee, en efecto una carta constancia a dichos fines. 16. Que, el propio tribunal de primera instancia reseñó que la señora [redacted] había ocupado el inmueble en calidad de precarista, y que su ocupación fue consentida por la señora [redacted], quien ostenta una constancia anotada derivada del acto de venta efectuado por la señora [redacted]. No obstante, pese a la existencia de este traspaso de derechos, la señora

[redacted] no fue notificada como colindante ni como antigua titular de los derechos objeto del deslinde, lo cual contraviene el principio de contradicción procesal y de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. 17. Que, la oposición al deslinde puede fundamentarse, entre otras causales, en la inexistencia de un derecho real inscrito o en la falta de ocupación pacífica y continua por parte del promovente. En este caso, la ocupación del inmueble fue controvertido de manera legítima, y el expediente carecer de prueba fehacientes que acrediten la posesión exclusiva, pacífica y pública del predio por parte de la señora [redacted], lo que hace que los trabajos aprobados devengan en nulos…20. En función de los hechos identificados con anterioridad y en especial las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted] y [redacted], identificamos que tanto la recurrida señora [redacted] como el señor [redacted] hijos de la señora [redacted]; el tribunal de primer grado evaluó correctamente la prueba producida y razonó que la posesión de Carmen sobre el inmueble en litis es por consentimiento de Susana y que por consiguiente su ocupación es preciaría maxime cuanto le vendió todos sus derechos en 2007; Esta motivación es congruente con la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que "la validez de las decisiones jurisdiccionales descansa en una adecuada fundamentación fáctica y jurídica que permita al destinatario comprender las razones del fallo" (TC/0356/14, 28 de noviembre de 2014). En este caso, el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión" (sic).

24. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la posesión de [redacted] resultaba precaria y no podía dar lugar al proceso de deslinde adjudicado a su favor cuando los

derechos fueron vendidos a favor de [redacted] a nombre de quien estaba la constancia anotada.

25. En cuanto al vicio alegado, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[10]. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas relativas a la existencia de derechos a favor de [redacted], la parte recurrente no estableció cuales elementos probatorios fueron erróneamente valorados por el tribunal *a quo* que demostraran sus alegatos de existencia de dos inmuebles y derechos distintos, por tanto, esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorarlos, por lo que se declara inadmisible el referido alegato.

26. En cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* no estableció motivos propios, es criterio jurisprudencial constante que *los jueces de alzada cumple con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta*[11]; en este caso, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de motivación de la decisión, pues no solo hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, sino que estableció

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre de 2020, BJ. 1319.

motivaciones propias respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los que consideró que no eran pertinentes para revocar la decisión apelada, motivo por el que se desestima el medio de casación planteado.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio que se examina, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simeón, [redacted], Lidio y Marcelina, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la [redacted],

Exp. núm.: 0154-24-00337
Solicitud núm.: 2025-R1340327
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 202500123, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H[redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1902

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial H[redacted]omidas Empresariales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00734, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0689278
Recurrente: H [redacted]omidas Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial H [redacted] [redacted]omidas Empresariales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de mayo de 2019, la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales, SRL., realizó la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo, abril de 2019, y mayo de 2019, presentó la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente

al ejercicio fiscal de 2018, por lo que, en fecha 18 de junio de 2019, se solicitó un acuerdo de pago respecto a los indicados impuestos. En esa misma fecha, se suscribió el acuerdo de pago AL núm. [redacted]1, relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales febrero, marzo y abril de 2019, por un monto de RD$419,545.59, entre la indicada sociedad comercial y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. En fecha 20 de enero de 2020, fue notificada a la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales, SRL., la comunicación núm. ALFER CC [redacted] correspondientes a las inconsistencias del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 y al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018; asimismo, el 31 de julio de 2020, se registró en el Sistema de Información Cruzada (SIC) el acuerdo de pago entre la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales SRL., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), luego realizó la solicitud núm. 2479925, mediante la cual solicitó facilidades de pago conforme a la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. Posteriormente el 17 de mayo de 2021 fue recibida por la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales SRL., la comunicación núm. 395584213, mediante la cual la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), aprobó la solicitud de sometimiento a la Ley 46-20.

6. Posteriormente se suscribieron dos acuerdos de pago entre la sociedad comercial y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acuerdos números [redacted]6 y [redacted]7, relativos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$262,185.61, luego en fecha 26 de agosto de 2021, se suscribieron dos nuevos acuerdos de pago números [redacted]6 y [redacted]7, relativos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$244,996.41 y en fecha 13 de marzo de 2025, fue notificado el acto núm. 161-2025, contentivo de intimación de pago realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. Finalmente, en fecha 26 de agosto de 2025, se emitió el estado de cuenta consolidado de la entidad extraído de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el cual se presenta deudas acumuladas de RD$1,234,534.86 del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018 y RD$898,153.98 por Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019.

8. No conforme con el estado de cuenta la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales SRL., interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de los períodos fiscales relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal de 2018, y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, así como la extinción de deuda que pretendiera perseguir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los indicados períodos fiscales prescritos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00734, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZAN los medios de inadmisibilidad propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario en invocación de prescripción de períodos fiscales, interpuesto por H [redacted] [redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 21, 23 y 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, Código Tributario; falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil; desnaturalización del régimen especial de prescripción tributaria; falsa aplicación de precedente jurisprudencial; falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de la ratio decidendi del precedente contenido en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447; falsa interpretación y aplicación extensiva de doctrina jurisprudencial; violación del deber de motivación; falta de base legal. **Tercer medio**: Violación del principio de legalidad tributaria; desconocimiento de la reserva de ley en materia fiscal; creación judicial de un régimen prescriptivo no previsto por el legislador; violación de los artículos 93.1.a y 243 de la Constitución de la República y de los artículos 3, 21 y 23 de la Ley núm. 11- 92". (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) Declaratoria de caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; d) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

12. La parte recurrente, H[redacted]omidas Empresariales, SRL., no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. La parte recurrida alega que el memorial de casación debe ser declarado inadmisible ya que en el expediente se constata como la parte recurrente no

señala el acto de notificación de la sentencia impugnada, no presentando el acto de alguacil independiente que haya puesto en conocimiento del contenido de dicha decisión.

15. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... igualmente, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Recurso de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la certificación de fecha 2 de junio de 2026, de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se le comunica la sentencia impugnada a la parte recurrente, siendo recibida en la misma fecha, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

18. En consecuencia, a raíz de dicha notificación procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 2 de junio de 2026 y el último día para incoar el presente recurso era el día 1 de julio de 2026, por lo que

habiéndose depositado el recurso de casación el 4 de junio de 2026 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, de los quince días, para su depósito, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

21. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación, establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 4 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de junio de 2026.

25. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 298/2026 de fecha 5 de junio de 2026 fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de junio de 2026, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-

23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

c) en cuanto a la notoria improcedencia e imponderabilidad del recurso de casación

26. La parte recurrida persigue declarar la notoria improcedencia de los medios de casación por violación a los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

28. Además, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

29. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los

artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

d) en cuanto a la ausencia de interés casacional

30. La parte recurrida alega que H[redacted]omidas Empresariales, SRL., omitió establecer interés casacional debido a que los argumentos expuestos son genéricos y abstractos, no guardan relación concreta con los fundamentos de la sentencia impugnada y tampoco identifican criterios jurisprudenciales contradictorios que requieran intervención de la Suprema Corte de Justicia.

31. Es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

32. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

33. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2]. (sic).

34. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

35. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*[4].

36. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

37. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

38. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

39. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se indicado, también al contenido mismo de la decisión

jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse, de oficio, a partir de la literalidad de la interpretación del mencionado párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

40. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

41. Por lo que se afirma para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

42. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial de casación se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

43. De esta verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada supuestas faltas originadas por *desnaturalización del régimen de prescripción tributaria y falta de motivación*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación* descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, se *procede admitir formalmente su interposición*.

44. En ese sentido, en su segundo medio de casación conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida fundamentó su razonamiento en el precedente contenido en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447 de fecha 31 de mayo de 2022 cuando este precedente fue dictado respecto de un impuesto sucesoral, contexto en el cual la propia Suprema Corte precisó expresamente que se trataba de un impuesto sui géneris y donde no se produce una autoliquidación impositiva por parte del contribuyente, por lo que la sentencia recurrida desnaturalizó así la *ratio decidendi* del precedente invocado y terminó atribuyéndole un alcance normativo que la Suprema Corte jamás estableció expresamente, por lo cual concluye que la sentencia impugnada omitió explicar cómo una interrupción tributaria puede producir la desaparición del régimen especial de prescripción previsto por la Ley núm. 11-92 y cómo una obligación tributaria puede transformarse en una obligación civil ordinaria sin disposición expresa autorizada para sustituir el plazo especial tributario por el régimen general de prescripción de veinte (20) años previsto en el Código Civil.

45. Aduce que la sentencia impugnada no explicó por qué una decisión relativa a un impuesto expresamente definido como sui géneris resultaba automáticamente aplicable al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), e Impuesto Sobre la Renta (ISR), ni cuál era la identidad normativa entre ambos regímenes, ni cuáles razones jurídicas

justificaban extender dicho criterio excepcional a tributos periódicos autoliquidables regulados ordinariamente por la Ley núm. 11-92, por lo que tal omisión configura una evidente insuficiencia de motivación e impide verificar el razonamiento jurídico utilizado por la sentencia recurrida.

46. Finalmente expresa que dicha interpretación extensiva no solo contradice el verdadero alcance de la sentencia invocada, sino que además altera el equilibrio normativo del régimen especial de prescripción tributaria instituido por el legislador dominicano, incurriendo así también en insuficiencia de motivación.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…42. El expediente pone en manifiesto como un hecho no controvertido que en fecha 26 de agosto de 2021 la parte recurrente H[redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L. suscribió los dos últimos acuerdos de pago con la Administración Tributaria: Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]6, relativo al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, por un monto de RD$345,421.01 y el Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]7, relativo al ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$244,996.41. Y al arribar a dichos acuerdos la recurrente, inmediatamente reconoció las deudas que se le están exigiendo, aplicando la figura de la interrupción en el artículo 23.b de Código Tributario. 43. De hecho, la Suprema Corte de Justicia fijó el siguiente criterio: "*La doctrina y jurisprudencia civilistas, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de*

prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil." 44. Cabe resaltar, que el párrafo III del artículo 3 del Código Tributario establece lo siguiente: "*Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.*" 45. Por eso, nos remitimos al artículo 2262 del Código Civil donde se establece el plazo máximo de prescripción en materia civil, supletoria en la materia, establece lo siguiente: "*Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.*" 46. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del artículo 2262, inicia a partir del día siguiente del reconocimiento de la deuda (aplicando el artículo 23 del Código Tributario con la figura de la interrupción ocurrida en el presente caso), por ello tomaremos como punto de partida el día siguiente a los acuerdos de pagos referidos es decir en vez de ser el jueves 26 de agosto de 2021 se comenzará a computar desde el viernes 27 de agosto de 2021. *11.1.1 Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2)* 47. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un período fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el

artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta. 48. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente, como bien hemos aducido que operó una interrupción manifiesta (artículo 23 del Código Tributario) al consolidarse el Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]6, relativo al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, por un monto de RD$345,421.01. Por lo tanto, la Administración se beneficia del plazo de 20 años para el perseguimiento del crédito tributario reconocido por la recurrente H [redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L., todo esto en seguimiento al criterio jurisprudencial supra descrito que concierne al expediente de la especie. 49. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)			
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Estatus**
2018	27/08/2021	27/08/2041	No prescrito

11.1.2 Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) 50. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es definido en la Guía número 7 del Contribuyente, de la siguiente manera: "*(...) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios. En ese mismo orden, la referida guía contempla sobre qué grava este impuesto, y la misma reza lo siguiente: (i) la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados; (ii) la importación de bienes industrializados, por cuenta propia o ajena; y (iii) la prestación y locación de servicios gravados. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a pagar este impuesto, y la tasa a pagar de la misma es de un 18% para los servicios prestados y/o transferencias gravadas, y una tasa reducida de un 16% para unos determinados productos. La declaración y el pago del referido impuesto son los primeros 20 días de cada mes, es decir en el primer mes del año se declara y los*

primeros 20 días del siguiente mes debe efectuarse el pago" 51. Relativo a la prescripción del ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019; el expediente pone en manifiesto que operó una interrupción manifiesta (artículo 23 del Código Tributario) al consolidarse en el Acuerdo de Pago AL núm. [redacted]7, relativo al ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, por un monto de RD$244,996.41. Por lo tanto, la Administración se beneficia del plazo de 20 años para el perseguimiento del crédito tributario reconocido por la recurrente H [redacted]OMIDAS EMPRESARIALES S.R.L., todo esto en seguimiento al criterio jurisprudencial supra descrito que concierne al expediente de la especie.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Estatus**
Marzo-2019	27/08/2021	27/08/2041	No prescrito
abril-2019	27/08/2021	27/08/2041	No prescrito

11.1.3 La declaratoria de prescripción y sus efectos 52. Las consideraciones antes establecidas permiten claramente concluir que al momento en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió el requerimiento de pago mediante el acto núm. 161-2025 de fecha 13 de marzo de 2025, contentivo de intimación de pago a la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales S.R.L., respecto al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018 y al ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019, y se emitió el estado de cuenta consolidado en fecha 26 de agosto de 2025 de la entidad H [redacted]omidas Empresariales S.R.L., extraído de la Oficina Virtual de la DGII por el cual se presenta deudas acumuladas de RD$1,234,534.86 por deudas del IR-2 del período fiscal 2018 y RD$898,153.98 por deudas del ITBIS de los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019. Los períodos fiscales alegados no se encontraban prescritos. 53. Por los motivos expuestos

y levantados, esta Corte rechaza el recurso contencioso tributario en invocación de prescripción de períodos fiscales, porque los períodos fiscales cuestionados gozan de vigencia de requerimiento por 20 años como bien se ha levantado. En consecuencia, no se encuentra extinguida la obligación tributaria que pueda requerir la Administración Tributaria. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (Sic).

48. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2018.

49. El tribunal *a quo* para arribar a su decisión estableció como hechos no controvertidos que: *a)* la recurrente presentó su declaración jurada el 23 de mayo de 2019 del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019 y el 28 de mayo de 2019 del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018; *b)* que en fechas 26 de agosto de 2021 y 13 de marzo de 2025 la contribuyente y la administración tributaria suscribieron los acuerdos de pagos AL núm. [redacted]6, AL núm. [redacted]7, AL núm. 21090007 y AL núm. [redacted]7 relativos a los impuestos en cuestión.

50. En el sentido anterior, expuso que *al arribar a dichos acuerdos la recurrente, inmediatamente reconoció las deudas que le están exigiendo, aplicando la figura de la*

interrupción en el artículo 23.b del Código Tributario. (numeral 42, página 35 de la sentencia impugnada) y determinaron que por aplicación del artículo 2262 del Código Civil y la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de la prescripción no era de tres (3) años, sino de veinte (20) años, en vista de ello la sentencia impugnada estableció que dichos períodos y ejercicio fiscal no se encontraban prescritos y que en razón de los acuerdos arribados las obligaciones fiscales prescribían el 27 de agosto de 2041.

51. En ese tenor, la prescripción es definida como "*una institución con una doble finalidad, permite por un lado la adquisición del dominio y demás derechos reales, y por otro la extinción de los derechos y acciones cualquiera que sea su clase*"[5]. En materia tributaria la prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la Administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo.

52. Esta prescripción en el derecho tributario dominicano se encuentra regulada en el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) el cual establece que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las*

[5] GONZÁLEZ GARCÍA, Isabel, *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral,* Barcelona, Atelier, 2008.

declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

53. Lo anterior significa que la administración tributaria dispone con un tiempo de tres (3) años para perseguir la deuda tributaria, plazo que inicia a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito, transcurrido este plazo sin que el fisco actúe opera la extinción de la obligación tributaria.

54. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá *por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o*

actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

55. En cambio, el artículo 24 del Código Tributario señala que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

56. Del marco normativo desarrollado se colige que la prescripción tributaria, al ser un instituto del derecho público, opera diferente a la forma en la que se regulan las relaciones privadas. En este orden el Estado ejerce sus facultades de fiscalización y determinación en el marco de sus competencias. Ello implica como equilibrio, que estas facultades sean practicadas de acuerdo con el principio de legalidad y certeza en beneficio del contribuyente.

57. La diferencia principal con el derecho civil es que el Código Tributario no se circunscribe a señalar un plazo de prescripción sencillamente, sino que instituye un régimen jurídico completo que es también autosuficiente; a modo de resumen, por ejemplo: en el artículo 21 se indica la prescripción de tres años de las acciones del fisco para requerir declaraciones juradas e impugnar las realizadas, solicitar el pago del impuesto y ejercer la estimación de oficio; dicho plazo conforme dispone el artículo 22 inicia a correr el día siguiente para el pago del impuesto. Asimismo, el artículo 23 establece las formas de interrupción de la prescripción y, por último, en el artículo 24 las formas de suspensión.

58. De lo señalado se deduce que el sistema de prescripción, con sus causas de interrupción y suspensión, parte de una estructura normativa autónoma que no presenta vacíos que hagan acudir al derecho civil como supletorio. Si bien el párrafo tercero del artículo 3 del Código Tributario determina que los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se ajusten a la naturaleza y fines del Derecho Tributario regirán supletoriamente, esto está condicionado a la ausencia de disposiciones expresas en el código para la solución de la controversia en cuestión, situación que no acontece.

59. La importancia de estas afirmaciones se extiende cuando nos adentramos en la naturaleza y fundamentos de la prescripción en materia civil regulada por el artículo 2262 del Código Civil dominicano que dispone: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*.

60. Al analizar la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0447, de fecha 31 de mayo de 2022 de esta Tercera Sala que argumentó en el siguiente sentido: "*…Este reconocimiento de deuda es una causa de interrupción del plazo de prescripción según establece el mencionado artículo 23 b del Código Tributario. La doctrina y jurisprudencia civilistas, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil. Lo anterior en vista de que la prescripción tributaria de 3 años debe ser considerada como una de las cortas prescripciones del derecho civil, ya que incluso figura como tal en el artículo 2277 del*

Código Civil. Estas cortas prescripciones cuando son interrumpidas se renuevan en una larga prescripción del derecho común, es decir, tienen una duración de 20 años. Por todo lo anterior, con respecto de la obligación tributaria que ha sido reconocida por la declaración jurada sucesoria en la especie, no puede intervenir prescripción alguna para su reclamo en pago antes de 20 años, todo por los motivos anteriormente expuestos y razón por la que esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo que han dictado el fallo atacado en casación, han cometido los vicios denunciados por la recurrente, consistente en la errónea aplicación de las normas que regulan la prescripción en esta materia tributaria…"

61. Por lo que fijadas la naturaleza de la prescripción tributaria como de la prescripción civil, impera cotejar si fue correcta la aplicación de la sentencia SCJ-TS-22-0447 dictada por esta Tercera Sala al caso de la contribuyente sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales, SRL., en el que solicitaban la declaratoria de prescripción de la acción del fisco para perseguir el pago por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR), relativa al ejercicio fiscal 2018.

62. Conviene señalar que la sentencia SCJ-TS-22-0447, del 31 de mayo de 2022 invocada en la especie, decidió un litigio sobre impuestos sucesorales, regido

por la Ley núm. 2569-50 que estableció un impuesto sucesoral a toda transferencia de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte. Por el contrario, la controversia objeto de la sentencia impugnada versa sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (ISR), los cuales están regulados de manera exclusiva por el Código Tributario (Ley núm. 11-92), por lo que al ser dos esquemas impositivos diferentes y sustancialmente con regulaciones propias, el principio de especialidad impide aplicar analógicamente los mismos criterios para obligaciones tributarias que tienen orígenes diferentes.

63. Asimismo, en la propia sentencia SCJ-TS-22-0447, se hizo la distinción de que según el artículo 15 del Código Tributario la Administración debe realizar ciertos actos concernientes al cobro de la deuda tributaria o la impugnación de la declaración realizada por el contribuyente en un espacio temporal determinado que son tres años, y que el nuevo plazo se corresponde con la larga prescripción de veinte (20) años del derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil como el único supuesto para el que se reservó los veinte (20) años.

64. En cambio, conforme con los hechos no controvertidos en la sentencia impugnada se observa que la sociedad comercial H [redacted] omidas Empresariales, SRL., fue notificada por medio de la comunicación núm.

ALFER CC [redacted] de las inconsistencias relativas al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2018.

65. Conforme al análisis del caso, la sentencia impugnada ahora en casación, otorga al reconocimiento de deuda realizado por la contribuyente a través a de los acuerdos de pago para acogerse a las facilidades conforme a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, efectos jurídicos no previstos en la normativa tributaria, utilizando la prescripción del derecho común establecida en el referido artículo 2262 del Código Civil, situación que no tiene una naturaleza y función semejante a la que dio origen al precedente invocado, puesto que los acuerdos para las facilidades de pago fundamentados forman por así decirlo, una vía transitoria que instituyó un régimen tributario especial de regularización voluntaria del contribuyente que en modo alguno puede repercutir en ampliar significativamente el plazo de prescripción legalmente establecido.

66. En conclusión, los jueces del fondo han empleado en el caso del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial H [redacted]omidas Empresariales, SRL., que buscaba declarar la prescripción del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS), de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019, e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2018 que son impuestos de autoliquidación regulados exclusivamente por el Código Tributario la prescripción de veinte (20) años establecida en la sentencia SCJ-TS-22-0447, dictada en el contexto de un impuesto en materia de sucesiones que no es autoliquidable y que, además, tiene un marco normativo diferente.

67. En este punto es necesario referirnos a lo indicado en el artículo 243 de la Constitución de la República el cual establece que "*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*". En sentido material este artículo contiene una reserva de ley para que solo por ley puedan crearse, modificarse o extinguirse las obligaciones tributarias.

68. Este principio de legalidad implica que a los tribunales no les está permitido, al realizar el análisis e interpretación de un caso, modificar el plazo de tres (3) años dispuesto en la legislación tributaria y regulado de manera expresa por el artículo 21 del Código Tributario para sustituirlo por un plazo mayor previsto en la legislación civil para procesos judiciales de derecho común. Permitirlo, implicaría modificar por vía judicial el plazo de extinción del tributo en contraposición del artículo 243 de nuestra Carta Magna que se ha transcrito en parte anterior.

69. Frente a esta situación, si el Código Tributario no establece de manera explícita que la interrupción de la prescripción da lugar a una prescripción de veinte (20) años y en cambio el párrafo I del artículo 23 señala que al interrumpirse la prescripción iniciará a computarse un nuevo término de prescripción, no es función de los jueces aplicar al contribuyente una sanción no reconocida en la norma.

70. En este mismo orden y conforme al numeral 4 del artículo 74, la Constitución dispone que *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

71. Dicha interpretación debe ser en consonancia con el principio de razonabilidad, el cual implica que la actuación de la Administración sea también proporcional, ya que no es razonable que, por acogerse a unas facilidades de pagos, finalice por así decirlo con un plazo de prescripción más amplio que el legalmente establecido y que el contribuyente no pueda advertirlo al momento de acogerse a la Ley 46-20 o a cualquier otra de igual naturaleza.

72. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que una decisión jurisdiccional es razonable cuando presenta u*na fundamentación razonable y*

acorde a las leyes, de forma justa y necesaria, [...] cumple con lo exigido en el principio de razonabilidad[6]. Así mismo también señaló que, *cuando una decisión judicial aplica una norma de manera irrazonable u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una vía de hecho al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos*[7].

73. También ha afirmado que en estas situaciones *no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los derechos fundamentales de la parte afectada*[8].

74. En función de lo indicado, importa recordar que la aplicación del razonamiento contenido en una decisión judicial a otro proceso judicial implica la realización de una verificación pormenorizada, que incluya, en principio, semejanza de los hechos importantes, que se trate del mismo régimen normativo aplicable y que la razón decisoria del caso sea en efecto cónsona al nuevo proceso. Cuando este ejercicio no es realizado afecta no solo

[6] Sentencia TC/0473/24. 27 de septiembre 2024.
[7] Sentencia TC/0156/24 de fecha 9 de julio de 2024.
[8] Sentencia TC/0156/24 de fecha 9 de julio de 2024.

la argumentación ofrecida, sino que implica una indebida aplicación del derecho.

75. En el sentido anterior cuando un tribunal aplica una sentencia y no realiza un ejercicio previo de comparación, extrapola una jurisprudencia injusta; en el caso que nos ocupa ha aplicado una realidad fáctica y normativa a un régimen de prescripción diferente, aunque ambas sean obligaciones tributarias, se trata de impuestos cuya naturaleza jurídica es distinta, con ello se afecta uno de los principios primordiales del Estado de derecho que es la seguridad jurídica, ya que los efectos de los procesos ante iguales condiciones deben permitir conocer el régimen jurídico aplicable y evitar sentencias contradictorias.

76. Partiendo de estos argumentos, se concluye que la sentencia impugnada incurrió en los vicios señalados, al no explicar en su razonamiento las razones que le llevaron a determinar que lo decidido en la sentencia SCJ-TS-22-0447 resultaba aplicable al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 02-2019, 03-2019 y 04-2019 e Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018; cuál era la igualdad normativa entre ambos regímenes y las razones jurídicas que explicaban extender dicho criterio excepcional hacia tributos regulados exclusivamente por la Ley núm. 11-92, sin necesidad de acudir al derecho

supletorio, en este caso el Código Civil, razones por las que procede acoger el recurso de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

77. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

78. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

79. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00734, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1998

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00010 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, daños y perjuicios por falta de inscripción y pago de seguro social y accidente de trabajo y otros accesorios interpuesta por [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 483-2023-SSEN-00026 de fecha 28 de abril de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambas partes, por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 15 de marzo de 2021; terminando el contrato con responsabilidad para el referido demandado; por lo que lo condenó a pagar en favor del referido demandante, por concepto de salario de navidad, participación en las utilidades anuales de la empresa, vacaciones, indemnización por la falta de

pago la última quincena laborada y por la no inscripción del trabajador en la seguridad social; que no conformes interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00010 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor el señor [redacted], y el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida y recurrente incidental, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por las razones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y se acoge en parte el incidental interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), contra la sentencia laboral núm.483-2023 SSEN-00026, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador y se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, descanso intermedio, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, descuentos ilegales del salario y en parte la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por improcedente, mal fundada y carente de base y pruebas legales. **QUINTO:** Se acoge la

demanda en reclamo de los derechos adquiridos, (salario de navidad y vacaciones), salario de la última quincena laborada y en parte la demanda en daños y perjuicios y se condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a pagar a favor del señor [redacted] los valores siguientes: 1) La suma de RD$13,694.54 pesos, por concepto de pago de la última quincena laborada; 2) La suma de RD$40,876.97 pesos, por concepto del completivo de los derechos adquiridos (salario de navidad del año 2020, y vacaciones del último año laborado) y 3) La suma de 10,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios por no pago de salario ordinario. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones" (sic).

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos. Mala apreciación de las pruebas. Mala interpretación de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial fecha 23 de julio de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00010 de fecha

14 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00067
Solicitud núm.: 2026-R0338105
Recurrente: [redacted], SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2054 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SRL., y [redacted], contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00024, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00067
Solicitud núm.: 2026-R0338105
Recurrente: [redacted], SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Natacha Ivanova [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted], SRL., representada por [redacted], quien, además, actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: 0154-24-00067
Solicitud núm.: 2026-R0338105
Recurrente: [redacted], SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción de litis en relación con la parcela núm. [redacted]64, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. [redacted]8, de fecha 17 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) [redacted] y [redacted]; y b) la sociedad comercial [redacted], SRL., y [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400087, de fecha 24 de abril de 2024, que rechazó ambos recursos de apelación.

6. Inconformes con la decisión, la sociedad [redacted], SRL., y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2567, de fecha 20 de diciembre de 2024, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00024, de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, en materia de referimientos, por los señores [redacted] y [redacted], de generales que constan, debidamente representados por sus abogados [redacted]. y Alejando [redacted]; y el recurso sometido por la razón social [redacted] S.R.L., de generales que constan, representada por su gerente, el señor [redacted] que, a su vez, tiene la representación legal de los abogados [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la ordenanza número [redacted]8 dictada, en fecha 17 de octubre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, la cual rechazó la demanda original en cancelación de anotación de litis intentada por la citada parte recurrente; interviniendo la casación con envío ordenada mediante decisión número SCJ-TS-24-2567 dictada, en fecha 20 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la descrita ordenanza número [redacted]8 dictada, en fecha 17 de octubre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por las razones de hecho y de derecho, en el contexto de los referimientos, vertidas en la parte considerativa de esta ordenanza. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted] S.R.L., al pago de las costas procesales, a favor y provecho

de los letrados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa al artículo 110 de la Constitución por aplicación retroactiva de la ley; vulneración de la seguridad jurídica y desconocimiento de la función nomofiláctica de la suprema corte de justicia (interés casacional objetivo). Desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución), y, violación al bloqueo registral establecido en la ley número 596-41 y la resolución número 3642-2016. Errónea interpretación del alcance de la anotación de litis y desnaturalización de la función del juez de los referimientos. **Segundo medio**: Violación a la ley 596 de 1941 y a los artículos 98 y 125 de la ley 108-05, al desnaturalizar la eficacia del bloqueo registral. **Tercer medio**: Falsa aplicación de la ley sustantiva y desnaturalización de la fianza solidaria, al mantener atado al proceso a un garante comercial en una litis de naturaleza sucesoral. Violación de la ley 479-08 general de las sociedades comerciales y

empresas individuales de responsabilidad limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2028. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa por nulidad en la notificación de la litis. **Quinto medio**: Contradicción con la sentencia de casación previa SCJ-24-2567 y reiteración del vicio de omisión de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para

conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2567 de fecha 20 de diciembre de 2024, acogiendo el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente [redacted], SRL. y comparte, relacionado con omisión de estatuir, bajo el argumento de que el tribunal no se refirió al pedimento de exclusión de [redacted] que le fue planteado, lo que devino en que la sentencia dictada adoleció del vicio de omisión de estatuir invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general; enviando el conocimiento del caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

12. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución), violación al bloqueo registral establecido en

la ley número 596-41 y la resolución número 3642-2016, errónea interpretación del alcance de la anotación de litis y desnaturalización de la función del juez de los referimientos; violación a la ley 596 de 1941 y a los artículos 98 y 125 de la ley 108-05, al desnaturalizar la eficacia del bloqueo registral; falsa aplicación de la ley sustantiva y desnaturalización de la fianza solidaria, al mantener atado al proceso a un garante comercial en una litis de naturaleza sucesoral, violación de la ley 479-08 general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2028; omisión de estatuir y violación al derecho de defensa por nulidad en la notificación de la litis; contradicción con la sentencia de casación previa SCJ-24-2567 y reiteración del vicio de omisión de estatuir; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidente

13. En su memorial de defensa las partes correcurridas [redacted] y [redacted], solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no

encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

15. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[3].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso*.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 110 de la Constitución al aplicar retroactivamente la Resolución núm. 787-2022 para validar una anotación de litis realizada sobre un inmueble cuyo registro complementario se encontraba

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

bloqueado desde el año 2021, como consecuencia de la inscripción de un contrato de venta condicional; que, conforme con el artículo 98 de la Ley núm. 108-05, el artículo 4 de la Resolución núm. 3642-2016 y el principio de seguridad jurídica, dicho bloqueo impedía cualquier inscripción posterior, incluida la anotación de la litis promovida en el año 2023.

21. Continúa argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los efectos jurídicos de la anotación de litis, al considerarla una medida meramente informativa y de publicidad, pues esta produce consecuencias frente a terceros y afecta la posibilidad de disponer del inmueble; que el tribunal *a quo* eludió comprobar la manifiesta ilegalidad de la actuación registral bajo el argumento de que el contrato de venta condicional y sus efectos debían ser examinados por los jueces del fondo.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… Para respaldar sus respectivas conclusiones, las partes ofertaron los medios indicados en el apartado titulado "pruebas aportadas ", más arriba en esta sentencia. Y, con base en dichos elementos de convicción, este colegiado ha tenido a bien retener los siguientes eventos relevantes para la solución del caso, en el marco de lo provisorio, propio de la sede de *référé*: A.- Que, mediante instancias dirigidas, la primera en fecha 3 de octubre del 2023, por los señores [redacted] y [redacted]; y la segunda en fecha 09 de noviembre del 2023, por la entidad [redacted]

Comercial S.R.L., el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey ha sido apoderado de una litis de fondo en demanda en referimieinto en levantamiento de inscripción de litis, tal como se establece mediante el estudio de las indicadas instancias introductivas de instancia, las cuales forman parte del expediente. B.- Que, con el propósito de cancelar la anotación de litis en el registro complementario del inmueble envuelto, la parte hoy recurrente, [redacted] S.R.L., sometió una demanda en referimiento ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, solicitando la consabida cancelación, lo cual fue rechazado por el indicado tribunal, tal como ponen de relieve la instancia introductiva de dicha litis y la ordenanza apelada, las cuales integran la glosa procesal. C.- Que, no conforme con el rechazo de su solicitud, en sede de referimientos, de cancelación de anotación de litis, la parte demandante original ([redacted] y [redacted]) apeló ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, alzada que rechazó dicho recurso ordinario, recurriendo la entonces apelante ante la Suprema Corte de Justicia. D.- La mencionada alta Corte, en atribuciones de tierras, acogió el recurso de casación, por haber la primera alzada incurrido en el vicio de estatuir infra petita, dejando de referirse a una petición de exclusión que le fuera sometida, enviándose el caso ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. 10.- Vistos los elementos relevantes del caso y en el contexto de la provisionalidad propia de los referimientos, este tribunal de alzada constata que la teoría del caso planteada por la parte recurrente se centra en la alegada antelación de un contrato de venta condicional respecto de la anotación de una litis y, en consecuencia, en la supuesta improcedencia de dicha anotación por existir un bloqueo registral previo. Alega la parte apelante que, en virtud de la Ley núm. 596, que regula la venta condicional de inmuebles, dicho contrato produce un bloqueo registral que impediría la inscripción posterior de una litis, por lo que esta devendría en nula, constituyendo una turbación manifiestamente ilícita

del derecho registrado, lo que justificaría su levantamiento inmediato. 11.- Sin embargo, dicha pretensión no se sustenta en el marco normativo que rige la Jurisdicción Inmobiliaria ni en la doctrina consolidada sobre la naturaleza jurídica de la anotación de litis en el sistema registral dominicano, especialmente bajo el régimen Torrens instituido por la Ley núm. 108-05. En efecto, la anotación de litis es, por esencia, un asiento de carácter meramente informativo o publicitario, cuya finalidad es alertar a los terceros sobre la existencia de una controversia judicial relativa a un inmueble determinado. Este tipo de anotación no afecta la validez, ni la titularidad del derecho registrado, ni constituye una alteración del estado jurídico del inmueble, sino que simplemente preserva la eficacia de la eventual decisión judicial. 12.- La controversia de fondo, relativa a los efectos jurídicos del contrato de venta condicional y sus eventuales consecuencias sobre el derecho de propiedad, es materia reservada al juez del fondo, y no puede ser resuelta en sede de referimientos, cuya función es esencialmente provisional y no d ¡cisoria sobre derechos controvertidos. Cabe recordar que el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Resolución núm. 78712022) dispone que, una vez notificada la demanda mediante acto de alguacil, el tribunal apoderado debe comunicar al Registro de Títulos la existencia de la litis, a fin de que esta sea debidamente anotada en el registro complementario del inmueble. Dicha norma se inscribe dentro de los principios de publicidad y seguridad jurídica que informan el sistema Torrens. 13.- Si bien el referido artículo, en su párrafo tercero, prevé excepciones en las que puede ordenarse el levantamiento de la anotación -tales como inclusión de inmuebles ajenos al proceso, litis reiteradas sin fundamento, falta de impulso procesal por parte del accionarte o ausencia de elementos que sustenten la demanda- ninguna 'de esas circunstancias concurre en el presente caso. No hay evidencia de temeridad ni abuso del derecho de acción, y el contrato de venta condicional invocado no excluye per

se la anotación publicitaria de una acción judicial posterior. 14.- Además, como ha sostenido el Tribunal Constitucional (sentencias TC/0297/19 y TC/0010/14), la anotación de litis no afecta el derecho de propiedad ni ningún otro derecho fundamental, ya que su propósito es exclusivamente informativo. Por tanto, lejos de constituir una perturbación ilícita, la anotación constituye una manifestación del principio de publicidad registral, pilar del sistema Torrens. Es importante subrayar que, en el evento de que la litis resultare temeraria, la parte afectada por la anotación cuenta con los mecanismos legales pertinentes, incluyendo la acción por demanda temeraria prevista en el artículo 31 de la Ley 108-05, pero ello no justifica, en modo alguno, la cancelación anticipada de la anotación por parte del juez de referimientos, menos aun cuando no se ha acreditado ninguna de las causales previstas para tal medida. 15.- En definitiva, el planteamiento del apelante no resiste un análisis jurídico-registral bajo las normas vigentes, y lo que verdaderamente se procura es anticipar una solución de fondo en sede de urgencia, lo cual desnaturaliza la función cautelar del referimiento. Por todo lo anterior, en aras de garantizar una administración de justicia conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, procede rechazar el recurso de apelación sometido al conocimiento de este tribunal y, en consecuencia, confirmar la ordenanza dictada por la jurisdicción original, por ajustarse a derecho" (sic).

23. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de la parte recurrente se fundamenta en una premisa jurídicamente errónea, consistente en atribuir al bloqueo derivado de la inscripción de una venta condicional un alcance absoluto respecto de toda actuación registral posterior. En efecto, el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 dispone que la inscripción de una venta condicional

genera el bloqueo registral del inmueble e impide el registro de actos de disposición; de lo que resulta que la restricción legal se circunscribe a las actuaciones mediante las cuales se transmite, grava o modifica voluntariamente el derecho registrado, sin extenderse necesariamente a los asientos de origen judicial destinados a publicitar la existencia de una controversia.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala ya ha establecido, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1847, de fecha 30 de septiembre de 2024, que la venta condicional de inmuebles regulada por el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 genera únicamente un bloqueo registral parcial cuando se trata de actos de disposición. Por consiguiente, la tesis de que la inscripción del contrato impedía, de manera absoluta, la anotación de la demanda en litis sobre derechos registrados carece de fundamento jurídico.

25. La anotación de litis no constituye un acto de disposición ni produce la transferencia, extinción o modificación del derecho registrado. Su finalidad consiste en hacer pública la existencia de un proceso judicial que pudiera incidir sobre el inmueble y advertir a los terceros acerca de esa circunstancia. Por ello, el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización al considerar que dicha anotación tiene un carácter esencialmente informativo y de publicidad,

puesto que, para que exista desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5],y en este caso, no se prejuzga la titularidad de los derechos discutidos ni se modifica por sí misma la situación jurídica sustantiva del inmueble.

26. Contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* tampoco aplicó retroactivamente la resolución núm. 787-2022 para desconocer una situación jurídica consolidada. La referencia a su artículo 132 fue utilizada para explicar la naturaleza y finalidad procesal de la anotación de litis, sin alterar los derechos eventualmente nacidos del contrato de venta condicional suscrito con anterioridad. La anotación cuestionada no dejó sin efecto dicho contrato ni privó a la parte recurrente de invocar sus consecuencias ante la jurisdicción competente; únicamente dio publicidad registral a la existencia de una controversia judicial.

27. Asimismo, la interpretación propuesta por la parte recurrente respecto del artículo 4 de la Resolución núm. 3642-2016 no puede conducir a ampliar, por vía reglamentaria, el ámbito del bloqueo establecido por el artículo 98 de

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

la Ley núm. 108-05, cuyo alcance se encuentra limitado a los actos de disposición. En consecuencia, el tribunal *a quo* no vulneró los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica o irretroactividad.

28. Finalmente, al tratarse de una demanda en referimiento, correspondía a la alzada determinar si la anotación constituía una turbación manifiestamente ilícita que justificara su levantamiento provisional, y no decidir definitivamente acerca de la eficacia, oponibilidad o alcance sustantivo del contrato de venta condicional. La decisión impugnada comprobó que las pretensiones de los recurrentes requerían examinar cuestiones propias del fondo y que no se configuraba ninguno de los supuestos excepcionales que permitían ordenar el levantamiento de la anotación.

29. De lo anterior se deriva que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, expuso motivos suficientes y congruentes y no incurrió en la aplicación retroactiva ni en la desnaturalización denunciadas; razón por la cual el primer y segundo medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

30. Para apuntalar su tercer y quinto medios de casación, analizados de manera reunida por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó falsamente las reglas relativas a la fianza solidaria,

al rechazar la solicitud de exclusión de [redacted]; que este intervino únicamente como garante de las obligaciones comerciales asumidas por la sociedad comercial [redacted], SRL., y que la controversia judicial tiene naturaleza sucesoral, por lo que no podía ser mantenido como parte del proceso; que la personalidad jurídica de la sociedad comercial es independiente, conforme reconoce la Ley núm. 479-08.

31. La parte recurrente aduce además que la sentencia impugnada contradice el alcance de la anterior decisión de casación núm. SCJ-TS-24-2567, que anuló totalmente la primera sentencia de apelación. Sostiene que, al tratarse de una casación total, el tribunal de envío estaba obligado a pronunciarse definitivamente sobre el bloqueo registral y la validez de la anotación de litis, en lugar de remitir dichas cuestiones a los jueces del fondo.

32. En cuanto a la solicitud de exclusión de [redacted], la lectura de la ordenanza impugnada revela que el tribunal *a quo* examinó expresamente este pedimento y determinó que la sola circunstancia de que dicho recurrente no figurara como comprador en el contrato de venta condicional no resultaba suficiente para excluirlo del proceso. Para adoptar esa decisión, valoró su condición de garante, la oponibilidad de los contratos respecto de los terceros y, particularmente, el interés que revelaban sus

propias alegaciones en relación con el inmueble y con los efectos de la anotación de litis.

33. La parte recurrente se limita a reiterar que [redacted] actuó como garante y que la sociedad comercial posee personalidad jurídica independiente, pero no demuestra de qué manera esas circunstancias eliminaban el interés procesal apreciado por la alzada ni identifica una disposición de la Ley núm. 479-08 que impusiera su exclusión. Tampoco combate eficazmente el motivo de la sentencia según el cual determinar definitivamente la extensión de sus obligaciones y los efectos sustantivos de la garantía constituía una contestación seria ajena a las atribuciones provisionales del juez de los referimientos.

34. Respecto del alegado desconocimiento de la sentencia de envío, consta en la decisión impugnada que el tribunal *a quo* reconoció expresamente que la casación anterior había sido total y, por efecto devolutivo, procedió a examinar nuevamente los pedimentos sometidos originalmente a la jurisdicción de apelación. En particular, decidió la solicitud de exclusión cuya omisión había motivado la casación y examinó las pretensiones relativas al levantamiento de la anotación de litis.

35. Ahora bien, la casación total de la primera decisión de apelación no modificó la naturaleza del proceso ni amplió la competencia material de la jurisdicción de referimiento. El tribunal de envío debía conocer nuevamente el recurso, pero dentro de los límites propios de una tutela provisional, sin sustituir a la jurisdicción apoderada del fondo ni decidir definitivamente la eficacia del contrato de venta condicional, la titularidad del inmueble o los derechos sucesorales controvertidos.

36. Por tanto, no existe contradicción entre el carácter total de la casación y la decisión del tribunal *a quo* de abstenerse de resolver cuestiones que excedían el ámbito del referimiento. Al contrario, la alzada cumplió con el mandato de la sentencia de casación al reexaminar los pedimentos y ofrecer una respuesta expresa a la solicitud de exclusión, sin desbordar las atribuciones que le confería la naturaleza provisional del proceso.

37. En esas atenciones, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y jurídicamente pertinentes, y no incurre en la falsa aplicación, desnaturalización ni contradicción denunciadas; razón por la cual el tercer y quinto medios de casación resultan infundados y deben ser desestimados.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y vulneró el

derecho de defensa de [redacted], SRL., al no pronunciarse sobre el alegato de que la litis sobre derechos registrados fue notificada personalmente a [redacted], pero no a la sociedad comercial; y, que este planteamiento fue presentado como una conclusión formal en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2025.

39. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[6].

40. En la especie, las conclusiones formales transcritas en la ordenanza impugnada no contienen un pedimento dirigido a obtener la nulidad de la notificación o de la anotación de litis por falta de emplazamiento de [redacted], SRL. Los recurrentes solicitaron la revocación de la

[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

decisión de primer grado, la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, la exclusión de [redacted] y el levantamiento de la anotación de litis, sustentando esta última pretensión, fundamentalmente, en la existencia del alegado bloqueo registral.

41. Si bien el tribunal *a quo* hizo constar, al resumir los argumentos de los recurrentes, el señalamiento relativo a que la actuación había sido notificada personalmente a [redacted], dicho alegato no fue formulado como una pretensión expresa. En consecuencia, no se configura el vicio de omisión de estatuir denunciado.

42. Además, la ordenanza impugnada respondió la pretensión sustancial de levantamiento de la anotación al establecer que esta no constituía una turbación manifiestamente ilícita, que su finalidad era publicitar la existencia del proceso y que no se había demostrado ninguno de los supuestos excepcionales que justificaban su cancelación. Esa motivación comprende necesariamente el rechazo de los argumentos utilizados para sostener el levantamiento.

43. Tampoco se evidencia una lesión material al derecho de defensa de la sociedad comercial [redacted], SRL., puesto que la sociedad compareció al proceso, estuvo representada por abogados, interpuso recurso

de apelación, depositó documentos y formuló conclusiones tanto sobre los incidentes como sobre el fondo provisional de la controversia. La parte recurrente no identifica qué defensa concreta estuvo impedida de presentar ni demuestra que la forma de notificación alegada le ocasionara una indefensión real.

44. Por consiguiente, al no comprobarse la existencia de un pedimento formal dejado sin respuesta ni una afectación efectiva del derecho de defensa, el cuarto medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

45. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00067
Solicitud núm.: 2026-R0338105
Recurrente: [redacted], SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SRL., y [redacted], contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00024, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0654547
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1958

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00170, de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0654547
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), representada por [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas la [redacted], [redacted], [redacted] y Whitney [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de las desvinculaciones en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), [redacted], [redacted], [redacted] y Whitney [redacted], interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00170, de fecha 19 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0654547
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted], en fecha 31 de octubre de 2025, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia, ordena a EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), pagar en favor de los recurrentes señores [redacted], los valores siguientes: 1) Señor [redacted]: a) el pago ascendente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$345,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08; b) EL PAGO ascendente a la suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos seis pesos con 27/100 (RD$159,206.27)en base a 30 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; c) EL PAGO ascendente a la suma de ochenta y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 (RD$86,250.00), por concepto de salario de navidad año 2025. 2) Señor [redacted]: a) el pago ascendente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (RD$270,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08; b) EL PAGO ascendente a la suma de ochenta y seis mil doscientos cincuenta con 00/100 (RD$86,250.00), en base a 30 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; c) EL PAGO ascendente a la suma de sesenta y siete mil quinientos pesos con 00/00 (RD$67,500.00), por concepto de salario de navidad año 2025. 3) a la señora [redacted]: a) el pago ascendente a la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS, (RD$560,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08; b) EL PAGO ascendente a la suma de ciento veintinueve mil doscientos diez pesos dominicanos con 89/100 (RD$129,210.89), en base a 20 días por concepto de vacaciones no

disfrutadas año 2025; c) EL PAGO ascendente a la suma de noventa y tres mil trecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$93,333.33), por concepto de salario de navidad año 2025. 4) a la señora WHITHEY [redacted]: a) el pago ascendente a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS, (RD$420,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08; b) EL PAGO ascendente a la suma de la suma de noventa y tres mil trecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$93,333.33), por concepto de salario de navidad año 2025. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a los señores [redacted], [redacted], [redacted] Y WHITHEY [redacted], a la parte recurrida, EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por errónea valoración de la prueba y desconocimiento de su alcance jurídico; **Segundo medio:** Violación al deber constitucional de motivación de las decisiones jurisdiccionales, por insuficiencia, apariencia y deficiencia en la valoración de la prueba, así como por la adaptación de un razonamiento por descarte contrario a las reglas de la sana critica; **Tercer medio:** Violación al principio dispositivo y

al deber de congruencia, por haber fallado ultra petita, así como falta de motivación de la concesión de indemnizaciones no solicitadas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía Portar Judicial en fecha 27 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de junio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0654547
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00170, de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00527
Solicitud núm.: 2026-R0514550
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1949

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2026-0106, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00527
Solicitud núm.: 2026-R0514550
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Anyily Hernández, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y deslinde, en relación con la Parcela núm. 1-D-Sub-27, porción L, del

Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yngris [redacted], Juana María Núñez Pepén, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y b) una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20090429, de fecha 19 de octubre de 2009, que rechazó la litis sobre derechos registrados y acogió la demanda reconvencional, condenando a [redacted] al pago de RD$5,000,000.00.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 2012-0562, de fecha 9 de febrero de 2012, que rechazó el recurso incidental y, en cuanto al principal, en virtud de varios acuerdos transaccionales suscritos por Yngris [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted], Juana María Núñez Pepén y [redacted], con [redacted], se dispuso la nulidad de los efectos de la referida sentencia núm. 20090429, de fecha 19 de octubre de 2009, solo respecto a las partes que los suscribieron y, con relación a [redacted], [redacted] y [redacted], fue rechazado el recurso de apelación principal, confirmando en todas sus partes la sentencia dada en primer grado.

7. No conforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 255-17, de fecha 26 de abril de 2017, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En ocasión del envío dispuesto por la Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201902270, de fecha 17 de diciembre de 2019, que acogió, de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], modificando el inciso décimo primero de la sentencia apelada, únicamente en lo relativo a la cuantía de los daños consignados, para que en lo adelante se lea y escriba de la forma siguiente: "***Décimo Primero**: ACOGE como buena y valida la demanda reconvencional intentada*

por los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en contra del señor* [redacted], *condenando a este último a favor de los primeros, al pago de la suma de un peso dominicano (RD$1.00) por concepto de daños morales; y por esta misma decisión, se condena al señor* [redacted] *al pago de los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme.*

9. La citada sentencia fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando Las Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-23-00141, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, que casó, de manera parcial, la indicada sentencia, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de los daños morales y materiales reconocidos a [redacted], [redacted] y [redacted], y envió el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

10. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 2026-0106, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acogen parcialmente las pretensiones de los demandados originarios y actuales demandantes reconvencionales, en reparación de daños y perjuicios, conforme demanda interpuesta por los señores, [redacted] o

[redacted] y [redacted], así como también por el señor, [redacted], en contra del demandante originario y demandado reconvencional, el señor, [redacted], lo cual tuvo como fiindamento, la decisión del 19 de octubre del 2009 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo apoderamiento delimitado a los fines de fijación de los montos indemnizatorios, les viene a este órgano judicial, en virtud de la sentencia SCJ-SR-23-00141, de fecha 29 de diciembre, del año 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que figuran expuestas en los motivos anteriores. **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante originaria principal y actual demandado reconvencional, el señor, [redacted], favor de los demandados originarios demandantes reconvencionales, señores, [redacted] y [redacted], la suma de y actuales CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,0000.00) en beneficio de ambos de manera conjunta, y de manera particular en favor del señor, [redacted], la suma de DOS (2) MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00) por concepto de indemnización. **TERCERO**: Se condena al señor, [redacted], en calidad de demandado reconvencional, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los demandantes reconvencionales señores, [redacted] y [redacted], con distracción de las mismas en favor de sus respectivos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, Según lo estipulado en los artículos 68 y 71 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, publicar la presente decisión, en las instalaciones de este Tribunal para los fines correspondientes. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a la remisión de copia certificada de esta decisión, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a los fines correspondiente conforme lo establecido por los artículos 100 y 132 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** La inobservancia de la sentencia de casación anterior".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. Tratándose, en la especie, de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

14. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la

competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2026-0106, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-24-00527
Solicitud núm.: 2026-R0514550
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud. Núm.: 2026-R0542115
Recurrente: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM)
Recurridos: Sociedad Laesa LTD. y compartes
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1836

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión civil interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM) contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud. Núm.: 2026-R0542115
Recurrente: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM)
Recurridos: Sociedad Laesa LTD. y compartes
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión civil fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), representada por [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA., Orígenes Power Plant, SRL., Superintendencia de Electricidad (SIE), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-Seni), Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), Sociedad Laesa, LTD., Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) y la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 562/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República

Dominicana (OC-Seni), mediante escrito depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted] y S. A[redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) representada por [redacted], mediante escrito depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA., representada por [redacted], mediante escrito depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

6. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y por la sociedad comercial

Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) contra la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057, de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error

invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. Mediante instancia contentiva de recurso de revisión civil recibida vía el portal judicial el día 5 de mayo de 2026, la sociedad comercial la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM) requiere lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión civil interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM) contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme a los presupuestos formales y sustantivos establecidos en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en aplicación supletoria al procedimiento de casación en materia contencioso-administrativa, y por no existir disposición alguna en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que excluya la procedencia de este recurso. **SEGUNDO**: ACOGER el presente recurso de revisión civil en cuanto al fondo, por haber incurrido la sentencia impugnada en las causales previstas en los numerales 5 (omisión de estatuir) y 7 (contradicción de disposiciones) del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO**: En consecuencia, RETRACTAR la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como efecto natural de la retractación solicitada, ORDENAR el reconocimiento formal de la condición de parte comparecida de CESPM en el proceso, con los efectos procesales que le son inherentes, incluida la ponderación de los medios de defensa contenidos en los cuatro (4) memoriales depositado, el conocimiento de los recursos de casación y la variación del fallo en cuestión en caso de que sea acogido alguno de nuestras conclusiones incidentales y medios de defensa. **CUARTO**: De manera subsidiaria, y únicamente para el hipotético caso de que la Sala entendiera que no procede la retractación total del punto indicado, RECTIFICAR la Sentencia en la parte específica del numeral 38 que declara el defecto de CESPM, a fin de que se haga

constar el efectivo depósito de sus memoriales de defensa y actos de notificación, conforme al reconocimiento parcial que la propia Sentencia formula en su numeral 11. **QUINTO:** Hacer RESERVA EXPRESA de costas y cualquier otro pronunciamiento de derecho que proceda en esta sede" (sic).

9. Para fundamentar su denominado "recurso de revisión civil", la parte recurrente invoca, en esencia, que dicha acción está amparada en los ordinales 5 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que existe una contradicción manifiesta, objetivamente verificable y surge de la simple lectura del documento que contiene la Sentencia. Por un lado, en el numeral 11 de la Sentencia —bajo el acápite relativo a los trámites del recurso de casación de Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)— la Tercera Sala reconoce expresamente que CESPM depositó su memorial de defensa y cumplió con las notificaciones correspondientes. Por otro lado, en el numeral 38 de la misma Sentencia, la propia Sala concluye, en términos categóricos, que CESPM *no depositó sus memoriales de defensa ni sus notificaciones con constitución de abogado* y, a partir de esa comprobación, procede a declarar el defecto en su contra. En adición, señala la concurrencia de una patente omisión de estatuir, pues, a nivel documental, la Sala no consideró la existencia misma de los cuatro memoriales de defensa efectivamente depositados por CESPM en respuesta al recurso de casación principal y a los tres recursos de casación incidentales; mientras que, a nivel argumental, la

Sala no ponderó ni respondió medios, excepciones y defensas técnicas desarrollados por CESPM en dichos escritos.

IV. Incidentes

10. La parte recurrida Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-Seni), Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión civil por no tratarse de una vía disponible para la materia de casación regida por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el mandato que disponen los artículos conforme la interpretación de los artículos 26[1] y 74[2] de la Constitución dominicana, forman parte del bloque de constitucionalidad los derechos humanos que figuran en los tratados, pactos y convenciones internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Dentro de las convenciones a cuyo cumplimiento se encuentra obligada la República Dominicana cabe

[1] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*

[2] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, que precisa en su artículo 25: … *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales* …

12. Respecto de dicho texto convencional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*[3].

13. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de*

[3] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley… y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional dominicano: … *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese*[4].

14. En ese contexto, se debe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación traza un procedimiento particular en cuanto a las vías hábiles para modificar o revertir el fallo dado por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación. En esencia, la sección VIII de dicho instrumento legal plantea que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sólo son susceptibles los recursos de oposición, revisión constitucional

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.

de decisiones jurisdiccionales prescrito en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, revisión por error material y nulidad por contradicción de sentencias.

15. En ese tenor, la especie no versa sobre la oposición del recurrido que hace defecto en casación, no es un recurso constitucional de decisión jurisdiccional de cuya competencia es el Tribunal Constitucional ni en la instancia se plantea la existencia de decisiones contradictorias cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión.

16. Así pues, importa resaltar que, en cuanto la revisión que describe el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ella sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la decisión, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente o variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

17. Al respecto se precisa señalar que el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado correcta la postura de la Corte de Casación de no admitir recursos de revisión civil contra sus propios decisiones, estableciendo dicho

plenario que: *r) …, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo;* que luego de establecer la referida argumentación decisoria, procedió a referir varias decisiones de la Corte de Casación sobre esa especie y, al respecto, cita las siguientes: *que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022). s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente:… que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).*

18. En ese tenor, el Tribunal Constitucional dominicano ha reiterado en sentencias posteriores lo juzgado por esta Corte de Casación respecto de que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, estableciendo que: … c) *las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación*[5].

19. En definitiva, la situación planteada por la parte recurrente en revisión civil, como se ha visto anteriormente, no se corresponde con ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se apreste a un nuevo examen del asunto, pues no se trata de las circunstancias descritos en los artículos 58, 60 y 61 de la sección VIII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Más bien, se pretende que esta Tercera Sala se retracte de la referida sentencia SCJ-TS-26-0167 que casó con envío la sentencia impugnada, con la

[5] TC/0332/18, 4 de septiembre 2018; TC/0069/13, 26 de abril 2013

finalidad de que se reexamine el recurso de casación que había sido ejercido.

20. Por lo tanto, sobre la base de los criterios jurisprudenciales citados que esta Tercera Sala reitera, la norma vigente y en virtud del carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, procede aplicar como remedio jurídico la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia

núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2037

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donald St. George y Debra St. George, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]-Billini S., y [redacted], actuando como abogados constituidos de Donald St. George y Debra St. George.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Jessica Aliza St. George y Darry Lee St. George, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Digna, Juana y Altagracia, de apellido Noesi, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados, la primera, incoada por [redacted], contra Donald St. George y Debra St. George, y, la segunda, incoada por Donald St. George y Debra St. George, contra [redacted], en solicitud de determinación de herederos y partición, en relación

con las parcelas núm. 3911 y 3912, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en audiencia celebrada en fecha 20 de diciembre de 2016, fusionó ambas litis, para fallarlas conjuntamente y, posteriormente, dictó la sentencia núm. 2020-0373, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual rechazó ambas demandas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por Donald St. George y Debra St. George, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y dispuso lo siguiente: a) homologó parcialmente el testamento de fecha 30 de octubre de 1992, legado por [redacted] St. George; b) acogió el acto de notoriedad de determinación de herederos del finado [redacted] St. George, marcado con el núm. 25 de fecha 24 de noviembre de 2014; c) acogió el contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001, suscrito entre Dawn St. George, [redacted] St. George, Darryl St. George (cedentes), y Donald St. George y Debra St. George (cesionarios); d) homologó el contrato poder de cuota litis de fecha 10 de abril de 2016, suscrito entre Donald St. George y Debra St. George (poderdantes), y el Lcdo. [redacted] (apoderado); y e) confirmó con modificaciones el ordinal segundo de la sentencia núm. 2020-0373, de

fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná.

6. No conforme con la precitada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1145, de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre de 2022, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de diciembre del año 2020 por los señores Donald St. George y Debra St. George, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20200373 de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, Samaná, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge, parcialmente, el referido recurso de apelación y ANULA el ordinal segundo de la sentencia núm. 20200373 de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, Samaná. **TERCERO**: De oficio, DECLARA LA INCOMPETENCIA de los tribunales dominicanos para conocer de la ejecución del contrato de fecha abril del año 2001, certificado del día 17 de enero del año 2003, suscrito entre Darla N. St. George, Darryl L. St. George, [redacted] St. George, Dawn St. George, Debra St. George y Donald St. George, en relación con los bienes de

la sucesión de [redacted] St. George y DECLINA a las partes a proveerse por ante el foro elegido por estos en el aludido contrato. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, en atención a los motivos de la sentencia. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley: sobre la competencia de los tribunales dominicanos según la Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional. **Segundo medio**: Violación a la ley: el tribunal de envío no puede pronunciar incompetencia si este punto de derecho no fue la razón jurídica por la que se le envió el asunto, en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 2-23. **Tercer medio**: Omisión de estatuir: el tribunal a quo estaba obligado a responder todos los pedimentos de las partes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone

que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1145 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"14. Además de los artículos anteriormente citados, la referida ley señala una serie de disposiciones tendentes a organizar y regir las relaciones del derecho internacional privado vinculadas a la República Dominicana, entre las cuales citamos por ser útil a la solución del caso, las relativas a los foros de competencia e incompetencia de los tribunales dominicanos (artículos del 11 al 25), de las sucesiones y donaciones (artículo 54), la validez de los testamentos (artículo 55), la determinación de la ley aplicable a los contratos y de sus efectos vinculantes en relación con la elección del foro y de la ley aplicable (artículos del 58 al 61), la validez de los contratos en cuanto a la forma (artículo 68), de los bienes, posesión y propiedad (artículo 76) y sobre las normas de aplicación, en cuyo artículo 80 se establece la obligatoriedad de

los tribunales y autoridades dominicanas de aplicar de oficio las normas de conflicto o aquellas insertas en tratados internacionales suscritos por la República Dominicana (artículos del 80 al 88). 15. En ese sentido es preciso poner en evidencia, que en relación con el testamento de fecha 30 de octubre de 1992, el razonamiento que realizó la alzada a partir de lo transcrito precedentemente fue, en esencia, que se incurrió en violación a la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil, al disponer de los bienes en favor de una parte, en detrimento de la proporción reservada a los descendientes; sin embargo, en este caso el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta, que el documento de que se trata y según se verifica del expediente formado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, es una copia de la última voluntad y testamento del finado [redacted] St. George, certificada por el juez del Tribunal de Circuito del Distrito núm. 3 y por el Registrador de Sucesiones del Condado de Waukesha, Estado de Winsconsin, mediante la cual el finado [redacted] St. George legó la totalidad de los bienes objeto de la presente litis. 16. Por tales razones es preciso establecer, que la referida convención fue realizada en los Estados Unidos de Norteamérica, al amparo de las leyes del Estado de Florida; que según el artículo 33, párrafo I, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: "los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación. Que según el artículo 76 de la mencionada Ley núm. 544-44, en su único párrafo: "la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato" (sic). 17. De igual manera, en vista de que el documento cuya ejecución se solicita consiste en una copia certificada por un tribunal extranjero y que figuran en el expediente otros documentos con iguales características cuyo valor probatorio fue ponderado en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de comprobar, incluso de manera oficiosa, lo que no hizo, si debieron ser sometidos a un procedimiento de homologación o de exequátur

previo, para que puedan ser efectivos en nuestra jurisdicción interna y que lo dispuesto esté en consonancia al orden público de acuerdo con el derecho interno de la República Dominicana. 18. En esas atenciones, el examen conjunto de la sentencia impugnada, del testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y del denominado contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001 revela que el tribunal *a quo* omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidos a su escrutinio, ordenando la ejecución de documentos de origen extranjero sin asegurar su debida eficacia extraterritorial, desconociendo la aplicación de las disposiciones que rigen el derecho internacional privado y las leyes internas del territorio dominicano, cuya verificación estaba obligado observar incluso de manera oficiosa; por lo que su decisión carece de base legal y por tanto, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial del presente recurso" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"En atención al principio VIII de la Ley 108-05, aplica la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado, la cual indica en su artículo 10…. Al, respecto, la jurisprudencia ha establecido que en virtud de los artículos 11, 12 y 15 de la ley 544-15 de Derecho Internacional Privado, los tribunales de la República Dominicana serán competentes para conocer y decidir las litis en que una de las partes sea extranjera en los casos siguientes: (a) cuando las partes se sometan a esta jurisdicción, (b) cuando estén envueltas obligaciones

contractuales que deban cumplirse en el país y (c) cuando el hecho que se alega provocó el daño se haya producido en territorio dominicano. En la especie, las obligaciones de dicho contrato quedan sujetas a condiciones contractuales que deben juzgarse en el extranjero. 17. De lo anterior se deriva que son las partes quienes ha determinado la jurisdicción competente para la ejecución del contrato de adquisición de propiedad que fuera celebrado en abril del año 2001, entre los señores Darla N. St. Geroge, Darryl L. St. George, [redacted] St. George y Debra St. George (en calidad de "Los Cesionarios"). Por lo que, esta alzada no puede resolver conflictos derivados de la ejecución de este contrato, pues han sido estos los que han pautado la jurisdicción de su competencia. 18. Estamos frente a una elección de foro, permitida por las disposiciones de la ley 544-14, la cual en su artículo 10, establece que son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional, cuando el litigio tenga carácter internacional. En este caso concreto, el litigio, aunque involucra inmuebles registrados en República Dominicana, la causa de este acuerdo se deriva de una sucesión, y en ese sentido, la ley de derecho internacional privado establece que la sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento, a menos que los llamados a la herencia hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión. En la especie la muerte del señor Allen St. George, de donde se deducen los derechos, sucesorales, sucedió en Estados unidos, y su acta de defunción, presente como prueba en el proceso, indica que su último domicilio se encontraba en el estado de Wisconsin, Estados Unidos de América. 19. Por eso es viable la elección de foro, en vista de que son las mismas partes las que han determinado la jurisdicción competente; se añade que esta posibilidad de elegir foro no solo se deduce de las disposiciones de la Ley 544-14, sino que también la jurisprudencia ha juzgado que según el artículo 1134 del Código Civil, las partes pueden en un contrato, en correspondencia con la autonomía de la voluntad -eje transversal de la contratación- convenir una cláusula de elección de foro para los posibles

litigios que susciten entre ellos, sin que ello se advierta un quebrantamiento al orden público. 20. En esas atenciones que podemos indicar que la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original es nula, en lo referente a la ejecución del acuerdo al haber sido dictada por un tribunal incompetente en vista de que las partes eligieron un foro internacional para resolver este conflicto. Esta incompetencia se puede pronunciar de oficio, en atención a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834, que establece que ante la Corte de Apelación se puede declarar la incompetencia de oficio cuando el asunto escapare del conocimiento de cualquier tribunal dominicano, como sucede en la especie. 21. Que, por todo lo anterior decidimos acoger parcialmente, el recurso de apelación, solo para anular el numeral segundo de la sentencia 20200373 de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, Samaná y declara la incompetencia de os tribunal de la República Dominicana para conocer de la ejecución del contrato de fecha abril de año 2001, intervenido entre Darla N. St. George, Darryl L. St. George, [redacted] St. George, Dawn St. George, Debra St. George y Donald St. George, en relación con los bienes de la sucesión de [redacted] Sr. George" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar

relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento en su primer y segundo medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, debido a que desconoció que su artículo 12 consagra la regla de la prorroga de la competencia en material contractual, de manera que las partes pueden válidamente convenir que sus controversias contractuales sean conocidas por in determinado tribunal o bien producirse la sumisión por la conducta procesal; que la presente litis ha cursado por más de 15 años en la jurisdicción dominicana sin que las partes hayan articulado una excepción de incompetencia internacional ni hayan planteado la improcedencia del foro dominicano, lo cual debió ser evidencia suficiente para que el tribunal *a quo* infiriera que las partes han ofrecido su consentimiento para que sean los tribunales dominicanos quienes diriman su conflicto; que si el tribunal *a quo* estimaba que la cuestión determinante era la ejecución del convenio entre las partes, entonces estaba obligado a examinar, con rigor, si concurrían los presupuestos de la legítima sujeción a la jurisdicción dominicana y sus efectos, en vez de declarar, sin más, la incompetencia de los tribunales dominicanos; que también fue violentado el artículo 68 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación que regula los efectos jurídicos de la casación con envío y delimita de manera específica las facultades del tribunal apoderado; que el mandato dado por la Suprema Corte de Justicia en su primera casación con envió fue claro, el tribunal debió declararse competente y conocer si los

documentos aportados ostentaban la validez legitima que las disposiciones nacionales establen; que el artículo 68 de la Ley de Casación consagra un principio cardinal del sistema casacional actual y es que el tribunal de envío queda legalmente obligado a conocer del asunto que les es remitido dentro del marco fijado por la sentencia de casación" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no tomó en cuenta que los documentos que daban origen a efectos vinculantes de las partes como el testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y el contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001, son actos de origen extranjero, por lo que debió valorar, incluso de oficio, la aplicación de la ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado para comprobar su regularidad y la competencia de los tribunales extranjeros, lo cual no hizo; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que, ciertamente, para la solución del presente caso, debieron ser tomadas en cuenta una serie de disposiciones tendentes a organizar y regir las relaciones del derecho internacional entre las cuales se encuentran: a) las relativa a la competencia; b) a las sucesiones y donaciones; c) a la validez de los testamentos; d) a la determinación de la ley aplicable a los contratos y de sus efecto vinculantes en relación con la elección del foro y de la ley aplicable; e) la validez de los contratos en cuanto a la forma; f) de los bienes, posesión y

propiedad; g) y sobre las normas de aplicación. En esas atenciones, ese tribunal de alzada debió tomar en cuenta que el testamento legado por [redacted] St. George era una copia certificada por un juez del Tribunal de Circuito del Distrito núm. 3 y por el Registrador de Sucesiones del Condado de Waukesha, Estado de Wisconsin, de modo que al ser este y otros documentos copias certificadas por un tribunal extranjero, el tribunal estaba en la obligación de comprobar, incluso de oficio, lo que no hizo, si debieron ser sometidos a un procedimiento de homologación o de *exequatur* previo para que puedan ser efectivos en nuestra jurisdicción interna. De ahí que, del examen del testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y del denominado contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2011, revelaba que el tribunal omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidos a su escrutinio, ordenando la ejecución de documentos de origen extranjero sin asegurar su debida eficacia extraterritorial.

16. En efecto, a propósito del primer recurso de casación esta alta corte estableció que, al tratarse de documentos emitidos y certificados por autoridades extranjeras, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste debió verificar si estos cumplían con los requisitos de validez establecidos en la Ley núm. 544-14 que rige el Derecho Internacional Privado,

incluidos los relativos a la competencia e incompetencia de los tribunales dominicanos. En ese tenor, el tribunal *a quo* al analizar las pruebas depositadas, específicamente el contrato de adquisición de fecha 20 de abril de 2001, decidió declarar su incompetencia de oficio por entender que mediante ese documento las partes ya habían otorgado competencia a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Wisconsin o la Corte del Circuito de Waukesha o el Condado de Milwaukee, Wisconsin, para resolver todo lo relativo a la ejecución de ese documento. Al ser interpuesto este segundo recurso de casación, precisamente se cuestiona lo relativo a la competencia o no de los tribunales dominicanos para conocer del presente asunto, ya que dentro de los medios invocados se alega por un lado, que existía una competencia tacita otorgada por las partes a los tribunales dominicanos y, por otro lado, que lo relativo a la competencia no debió ser objeto de valoración por el tribunal *a quo* debido a que se trató de una competencia directa atribuida en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 2-23; de modo que el objeto de debate en este segundo recurso gira en torno a aspectos que motivaron la primera casación.

17. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y*

fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de todo lo antes expuesto procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Donald St. George y Debra St. George, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00503, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: [redacted]1516
Solicitud núm.: 2026-R0625307
Recurrente: Donald St. George y Debra St. George
Recurrido: Jessica Aliza St. George y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6289
Solicitud núm.: 2026-R0761644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1963

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-000203 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6289
Solicitud núm.: 2026-R0761644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, sobre las parcela núm. 77-C-40, del distrito catastral núm. 06, donde resultó la parcela [redacted]91, incoado por [redacted] contra [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0315-2024-S-00100, de fecha 11 de junio de 2024, la cual declaró inadmisible por falta de calidad, la litís sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y la inadmisibilidad de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; no conforme con la decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-000203, de fecha

Exp. núm.: [redacted]6289
Solicitud núm.: 2026-R0761644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

24 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, en fecha 09 de septiembre de 2024, por la señora [redacted], por conducto de su abogada, la Lcda. [redacted]; contra de la sentencia núm. 0315-2024-S-00100, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2024, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por la recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito, en consecuencia, CONFIRMA en su mayor parte la sentencia núm. 0315 2024-S-00100, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2024, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm.787-2022). **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

Exp. núm.: [redacted]6289
Solicitud núm.: 2026-R0761644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación o falsa aplicación de la ley; **Segundo medio:** Falta de base legal o motivación insuficiente; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]6289
Solicitud núm.: 2026-R0761644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-000203, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00596, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Gluris Deldines Herasme y [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos

[redacted], en calidad de sucesores de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y determinación de herederos, a requerimiento de Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], que tiene por objeto la parcela núm. 22-Ref., resultando la parcela núm. [redacted]91, distrito catastral núm. 12, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. [redacted]0142, de fecha 23 de abril de 2024, que aprobó los trabajos de deslinde y declaró como únicos herederos de [redacted] y a sus hijos Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], y ordenó al Registrador de Títulos de San Cristóbal realizar las actuaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00596, de fecha

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2024, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representada por el ingeniero Deligne [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la aprobación de Deslinde y Determinación de Herederos, referente al inmueble descrito como: parcela No.22-Ref., resultando la parcela No.[redacted]91, distrito catastral No.12, del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la naturaleza de la acción. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. C) Remitir al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines correspondientes, la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica omisión de estatuir. Violación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte correcurrida Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], fueron emplazados mediante el acto núm. 736/2026, de fecha 14 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio que hicieron de su elección en el acto núm. 629-2026, de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de notificación de sentencia, que figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación: "…PRIMERO: Dentro de la ciudad de San Cristobal, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, a la calle Padre Borbón, no. 20, Oficina 1-F, Centro de la ciudad, estudio profesional instalado del Licdo. [redacted], y es además donde han hecho formal elección de domicilio los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Exel [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], y [redacted], y una vez allí hablando con [redacted], quien me dice y declara y dijo ser requerido de mis requeridos; y tener calidad para recibir el presente acto…" (sic).

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

18. Conviene destacar, además, que la infracción procesal se define conceptualmente como *la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación, omisión de estatuir y falta de motivación; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar errónea aplicación de la Ley núm. 1474 sobre Vías de Comunicación, modificada por la Ley núm. 684; violación del artículo 77 de la Ley núm. 160-21; y el cuestionamiento de la solución jurídica adoptada frente a la coexistencia del derecho de propiedad registrado y la afectación por el derecho de vía.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los aspectos del único medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

21. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir, al no responder el planteamiento mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de los trabajos de deslinde, sustentado en que parte del inmueble se encuentra

dentro de la franja correspondiente al derecho de vía de la autopista 6 de Noviembre; y, que el tribunal *a quo* se limitó a señalar, de manera general, que los jueces apoderados de un deslinde deben comprobar la regularidad de los trabajos técnicos y que las irregularidades denunciadas habían sido descartadas, sin pronunciarse expresamente sobre la afectación invocada ni explicar por qué esta no impedía la aprobación del deslinde.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 17. Que, este tribunal verificando la glosa que componen el expediente sobre la carta constancia del certificado de título No.607, de fecha 28/03/2001, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal, a favor del señor [redacted], quien es el titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 9,432.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 22-Ref., del distrito catastral No. 12, del municipio y provincia de San Cristóbal. Siguiendo en ese sentido verificando los planos y el oficio DIARENA 0502-21 de fecha 14/04/2021, emitido por la Dirección de Información Ambiental y de Recursos Naturales de ese ministerio establece que el terreno descrito, esto es la porción de terreno sometida al deslinde en la parcela de origen No. 22-Ref., [redacted]. No. 12, municipio [redacted], provincia de SanCristóbal, Designación Temporal No.[redacted]7_1_1, la misma tiene una porción aproximadamente de 2,864.76 M2, dentro de los límites del Corredor Ecológico Autopista Duarte, de acuerdo como lo establecen las disposiciones legales vigentes. 18. Que el tribunal de primer grado, ordenó que sean corregidos los planos en el sentido

de hacer constar la parte que está afectada por el Corredor Ecológico de la Autopista Duarte según lo establecido en la Ley 174-09 Sobre Protección de Áreas Protegidas, según el acta levantada en fecha 13 de mayo del año 2021. y fue remitido el informe técnico la aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales donde se verifica la corrección haciéndose constar la parte que está afectada por el Corredor Ecológico de la Autopista Duarte según lo establecido en la Ley 174-09 y el plano corregido según la aprobación corregida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. 19. Que además verificando el informe núm. 501 de fecha 27 de junio del año 2025, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), expresa lo siguiente: "Conclusión de: lero. En los Archivos de nuestro Departamento no se encuentra información de la Parcela 22Ref.; [redacted]. No. 12, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, donde nos indique que pertenece a algunos de los Asentamientos Campesinos nuestros ubicado en dicho municipio. 2do. Al realizar una búsqueda exhaustiva en la Plataforma de la Jurisdicción Inmobiliaria no encontramos datos y/o Constancia de que el Instituto Agrario Dominicano (1.A.D.) tenga derechos registrados a su nombre en la referida Parcela Catastral No. 22 ref. [redacted]. No. 12 municipio [redacted], provincia San Cristóbal. Por tales razones antes expuestas concluimos que: el deslinde realizado en dicha parcela no nos afecta". 20. Que huelga aclarar que, conforme a las reglas de la prueba vigente, los asuntos de índole técnico deben ser probados mediante documentos revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de la porción deslindada. A esto se suma el hecho de que el plano fue revisado corregido y aprobado por el órgano técnico de esta Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que está dotado de la certeza técnica que reviste a los planos aprobados por la mencionada instancia técnica. 21. Que asimismo, revisamos que respecto a la notificación a los copropietarios y colindantes del inmueble deslindado, consta en el expediente el plano individual de la designación catastral posicional núm.

DCP [redacted]91, que describe la porción deslindada, en el sector de la Autopista Duarte, en la esquina de retorno del Boricua, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, en el cual se refleja como colindantes sucesores [redacted] y que dentro del terreno se consiga que el área deslindada está dentro del área protegida corredor ecológico, autopista Duarte, área de 2, 864.76 metros cuadrados aproximadamente, según el plano individual corregido antes descrito; siendo estas personas llamadas a ser citadas para comparecer a las audiencias fijadas para conocer del deslinde objeto del recurso, y las mismas no presentaron reparo alguno a la aprobación de los trabajos técnicos. 22. Que respecto de las aprobaciones de trabajos de deslinde, la Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado estableciendo lo siguiente: "La capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si dicho deslinde se ha realizado conforme a la ley y al reglamento sobre la materia, y si el agrimensor procedió a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado de título'; criterio que es compartido por este Tribunal. 23. Que, en vista de lo anterior, habiendo quedado descartada la teoría del caso de la parte recurrente, en el sentido de que el deslinde de marras presenta irregularidades y siendo aclarado el caso, esta Corte decide rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la aprobación de Deslinde y Determinación de Herederos, referente al inmueble descrito como: parcela No.22-Ref., resultando la parcela No.[redacted]91, distrito catastral No.12, del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal. 24. La Constitución de la república al referirse al derecho de propiedad prevé en el artículo 51 lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1)

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. 25. Según lo establecido por el principio IV de la Ley 108-05 todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado. Que de ello se infiere que, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título sea en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad o sea en ejecución de una sentencia, retendrá dicho derecho en la forma en que haya adquirido el mismo con la garantía y protección del Estado Dominicano, salvo que sea demostrada la realización de una actuación dolosa o de mala fe. 26. Que la parte recurrida solicita que sea corregida el primer párrafo de la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, los apellidos y nombre de la señora [redacted], donde lo correcto es [redacted] y en todas sus partes el apellido Quiñonez es Quiñones. 27. Que pudimos verificar los documentos que reposan en el expediente que existen certificación de matrimonio documento debidamente apostillado, que los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 10 de junio del año 1959, expedido por el Secretario de Estado de Puerto Rico, correspondiente a la señora [redacted]; constatándose que en la documentación aparece la señora [redacted]. De lo que se advierte que el nombre correcto es [redacted] y no [redacted], y en todas sus partes el apellido Quiñonez es Quiñones, como consta en la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la aprobación de Deslinde y Determinación de Herederos, tal y como indica la

parte solicitante. 28. Que por lo anterior procede ordenar la corrección de la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que de ahora en adelante se haga constar de manera correcta que el nombre del titular del derecho registrado [redacted], y el apellido correcto es Quiñones, tal y como se indica en su, señalada precedentemente, de la forma que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia 29. Que el artículo 83 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone que la revisión por causa de error material es la acción que sin pretender afectar un derecho o cuestionar el fondo de una decisión de los tribunales de la jurisdicción inmobiliarias se interpone para corregir un error puramente material; mientras que el artículo 213 de la Resolución 787-2022 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que "el error puramente material es aquel contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y valido, fue tomado como fundamento para la misma". También, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "el Error Material es aquel que no altera el contenido jurídico de una decisión, ni puede enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, lo cual construiría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada..." (sic).

23. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente concluyó formalmente ante los jueces del fondo solicitando que fueran acogidas las conclusiones contenidas en su recurso de apelación,

consistentes en la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la solicitud de deslinde y determinación de herederos.

24. Sobre el vicio de omisión de estatuir, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[5].

25. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada no dejó sin respuesta sus conclusiones, sino que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado. En consecuencia, el pedimento dirigido a obtener la revocación de la decisión apelada y el rechazo de los trabajos de deslinde fue expresamente decidido, aunque en sentido contrario a sus pretensiones.

[5] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

26. Asimismo, la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* examinó el planteamiento relativo a la afectación del inmueble, al ponderar el oficio DIARENA núm. 0502-21, los planos aportados, la porción de aproximadamente 2,864.76 metros cuadrados situada dentro del corredor ecológico, las correcciones realizadas para hacer constar dicha afectación y la posterior aprobación de los trabajos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

27. Sobre la base de esos elementos, los jueces del fondo establecieron que los planos habían sido corregidos para reflejar la parte afectada y que, luego de ser revisados y aprobados por el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, estaban revestidos de la certeza técnica correspondiente. También señalaron que, en materia de deslinde, correspondía comprobar la regularidad de los trabajos y su conformidad con los derechos consignados en el certificado de título; por lo que, al determinar que las irregularidades denunciadas habían sido descartadas, rechazaron el recurso y confirmaron la sentencia apelada.

28. De lo anterior se deriva que el tribunal *a quo* ponderó el planteamiento sometido a su consideración y expresó las razones por las cuales la afectación invocada no conducía al rechazo de los trabajos de deslinde. Por tanto, la

crítica formulada por la parte recurrente no evidencia una omisión de estatuir, sino su inconformidad con la respuesta y la solución adoptadas por los jueces del fondo.

29. En esas circunstancias, al comprobarse que las conclusiones de la parte recurrente fueron respondidas y que la sentencia contiene motivos que permiten establecer las razones de su rechazo, procede desestimar los aspectos examinados.

b) en relación a los aspectos del único medio de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega errónea aplicación de la Ley núm. 1474 sobre Vías de Comunicación, modificada por la Ley núm. 684; violación del artículo 77 de la Ley núm. 160-21; y el cuestiona la solución jurídica adoptada frente a la coexistencia del derecho de propiedad registrado y la afectación por el derecho de vía; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se

limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los referidos aspectos de su único medio de casación, por falta de interés casacional objetivo; procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Asimismo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma norma, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la referida

ley que, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

32. En el caso, en cuanto a la parte recurrida gananciosa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se compensan las costas por así haberlo solicitado; mientras que, en cuanto a la parte correcurrida Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00596, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0962654
Recurrente: Centro Dental Stetic Plus, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2002
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Dental Stetic Plus, SRL. contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00177 de fecha 30 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0962654
Recurrente: Centro Dental Stetic Plus, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Deruhin [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Centro Dental Stetic Plus, SRL.

2. En este recurso figuran [redacted] y [redacted], partes recurridas, quienes no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, interpuesta por [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Centro Dental Stetic Plus, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2026-SSEN-00004 de fecha 8 de enero de 2026, la cual rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo y acogió en cuanto a los derechos adquiridos ; que no conforme interpusieron un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00177 de fecha 30 de junio

de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] Y [redacted], de fecha 19 de febrero del año 2026, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social CENTRO DENTAL STETIC PLUS SRL, de fecha 25 de febrero del año 2026, contra la sentencia núm. 1140-2026-SSEN-00004 de fecha 08 de enero de 2026, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia**. SEGUNDO:** en cuanto el fondo acoge el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras [redacted] Y [redacted], de fecha 19 de febrero del año 2026, contra la sentencia núm. 1140-2026-SSEN-00004 de fecha 08 de enero de 2026, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Se modifica el ordinal SEGUDNO: declarando justificada la dimisión por cotización irregular en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el ordinal TERCERO, al condenar al pago de los siguientes valores: A la señora [redacted]: a. Veintiocho (28) días por concepto de preaviso ascendiente a la suma de RD$29,374.80; b. Trescientos sesenta y ocho (368) días de cesantía ascendiente a la suma de RD$386,068.80; c. Seis (06) meses de salario en virtud del Art. 95 Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma de RD$150,000.00. Todo en base a un salario mensual de RD$25,000.00 y un tiempo de dieciséis (16) años, un (1) mes y veinticinco (25) días. A la señora [redacted]: a. Veintiocho (28) días por concepto de preaviso ascendiente a la suma de RD$23,499.84; b. Trescientos setenta y cuatro (374) días de cesantía ascendiente a la suma de RD$313,890.72; c. Seis (06) meses de salario en virtud del Art. 95 Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma de RD$120,000.00. Todo en base a un salario mensual de RD$20,000.00 y un

tiempo de dieciséis (16) años y cinco (05) meses. **TERCERO:** en cuanto el fondo rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social CENTRO DENTAL STETIC PLUS SRL, de fecha 25 de febrero del año 2026, contra la sentencia núm. 1140-2026-SSEN-00004 de fecha 08 de enero de 2026, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Se confirma la sentencia impugnada en cuanto a los daños y perjuicios. **CUARTO:** se condena al recurrido CENTRO DENTAL STETIC PLUS SRL, al pago de las costas a favor y provecho del licenciado [redacted]" (sic).

III. *Medio de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de la prueba en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 26 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0962654
Recurrente: Centro Dental Stetic Plus, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Dental Stetic Plus, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00177 de fecha 30 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1855

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00334, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted],

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de julio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núms. GFEMC núm.648074, GFEMC núm.648087 A/B, GFEMC núm.648087 B/B, GFEMC núm.648098 A/B y GFEMC núm.648098 B/B, notificando a la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015, inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 25 de julio de 2019, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia

núm. 0030-1642-2021-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual declaro inadmisible el recurso contencioso tributario.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0445 de fecha 31 de mayo 2021, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00334, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 25 de septiembre del año 2019, por la razón social [redacted] DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 25 de julio de 2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa aplicable. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-002058-2017, dictada en fecha 25 de julio de 2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la comunicación,

vía secretaría general, la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, al principio de publicidad de las actuaciones, violación al derecho a recurrir las decisiones judiciales**. Segundo medio:** Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, violación al derecho de defensa y falta de motivación, por no ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las*

materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. Respecto de la competencia de Las Salas Reunidas de la corte de casación, la doctrina más aceptada, nos señalada que: *éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[1] (sic).

11. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 31 de mayo de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0445, mediante la cual casó la sentencia núm.

[1] [redacted], [redacted]. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

0030-1642-2021-SSEN-00097 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, sobre la base de que tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha viernes 9 de agosto de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día lunes 12 de agosto de 2019 expiraba el día 24 de septiembre de 2019, que al ser este un día no laborable[2] -por conmemorarse el día de las Mercedes- se prórroga para el próximo día hábil, es decir, para el día miércoles 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0445, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren

[2] SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, [redacted]. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm.

a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos internos (DGII), solicitó que se declaren inadmisible por improcedentes los medios de casación al carecer de interés casacional conforme el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las*

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., en su primer, segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, falta de motivación, no ponderación de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa,

consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al omitir ponderar el escrito de defensa y los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 9 de septiembre de 2021.

29. Continúa argumentando el recurrente que las pruebas omitidas por el tribunal *a quo* resultaban determinantes para demostrar la improcedencia de las actuaciones administrativas impugnadas, por lo que su falta de valoración derivó en una motivación insuficiente y en una incorrecta apreciación de los elementos probatorios, vulnerando además los principios de legalidad y debido proceso previstos en la Ley núm. 107-13, al privarla de una efectiva contradicción de los elementos probatorios y derecho de defensa.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…17. Siguiendo ese orden de ideas, del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L, este Colegiado ha podido constatar que la recurrente afirma haber incurrido en las faltas descritas en el considerando precedente al esbozar que las inconsistencias encontrabas por la Administración Tributaria surgen a causa de que no llevaban un registro de contabilidad organizado lo cual no es una justificación válida para eximirle de su responsabilidad respecto a la falta cometida ni desmerita las inconsistencias encontradas en el proceso de determinación realizado por la Administración Tributaria sobre Costos no

Admitidos, Gastos Admitidos por Trabajos. Suministros y Servicios, Costos no Admitidos respecto al IR-2 de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, y Adelantos no Admitidos", Aceptación de Adelantos en Compras Locales, Aceptación de Adelantos en Importaciones, Costos no Admitidos, Gastos Admitidos por Trabajos, Suministros y Servicios, Adelantos no Admitidos por uso indebido de Comprobantes Fehacientes, Aceptación de Adelantos en Compras Locales, y Aceptación de Adelantos en Importaciones respecto a los periodos fiscales enero-diciembre de 2014 y 2015 . De igual manera, admite no haber suministrado los documentos al fardo probatorio requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fase de determinación lo cual también constituye ser una falta a sus deberes formales al tenor del literal j) del precitado artículo 50, así como tampoco ha aportado elemento probatorio alguno ante esta jurisdicción distinto a la copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio de 2017, lo cual impide a este Colegiado dirimir sobre la validez de sus pretensiones sobre la revocación del requerimiento impositivo de la Administración Tributaria, en razón de que contrario a lo esgrimido por la recurrente en sede administrativa las actuaciones de los funcionarios de la administración tributaria se encuentran revestidas de fe pública según se extrae de la lectura de los artículos 31 y 44 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por tanto el fardo probatorio recae sobre quien ejerce la acción en justicia según lo estipula el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en toda materia. 18. En esas atenciones, al haber comprobado la comisión de las faltas a los deberes formales anteriormente mencionadas, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio de 2017 confirmó las sanciones impuestas en fase de determinación por las sumas de RD$105,553,319.33 y RD$47,455,065.00. 22. Del examen minucioso que este tribunal ha realizado del expediente, se advierte que la parte

recurrente se ha limitado a aportar como documentos la fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio de 2017 por lo que, bajo ese escenario, entendemos que la ausencia de pruebas existentes no permite establecer que como invoca la recurrente, las resoluciones atacadas han sido emitidas en violación a la ley, pues el fardo probatorio, referente a la no existencia de deudas frente a la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), están a cargo de la recurrente4, lo que no ha sucedido en el caso en cuestión. 23. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala entiende que procede rechazar el presente recurso contencioso tributario por la carencia absoluta de medios de prueba que sostengan las pretensiones de la sociedad comercial [redacted] DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L, y como consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 25 de julio de 2017, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario del cual estaban apoderados, establecieron que la sociedad comercial [redacted] Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., se limitó a depositar una fotocopia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de julio de 2017. En ese sentido, constataron la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitieran verificar los

hechos invocados por la recurrente y, en consecuencia, determinar que si las resoluciones impugnadas fueron emitidas en violación de la ley.

32. A manera de presupuesto resulta relevante establecer que el recurso de reconsideración que culminó con la resolución impugnada por la ahora recurrida confirmó los resultados de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015.

33. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de septiembre de 2021 con sus anexos—el cual figura depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la falta de ponderación planteada−, se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado en el tribunal *a quo* acto de notificación de documentos anexando los siguientes documentos: a) auto No. 00229-2021, de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; b) escrito ampliatorio de defensa; c) copias de las comunicaciones SFE No. 516330, 56543, 51637, 565835, 565846, 516497

emitidas por la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) copia de la primera hoja de resolución de reconsideración No. RR-2058 2017 de fecha 22 de agosto de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Los cuales no figuran en la cronología de la decisión impugnada como parte de la documentación depositada por la administración tributaria para el sustento de sus medios de defensa, los jueces del fondo no ponderaron dichos documentos.

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada*

primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación …[5]

36. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo omitieron ponderar los documentos anexos al escrito de defensa de la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., sin que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichas piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00334, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600242, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, relativa a la posicional núm. [redacted]84, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la

sentencia núm. 00304-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, que anuló el procedimiento de deslinde y ordeno al Registro de Títulos de Monseñor Nouel cancelar el certificado de título emitido al efecto. Asimismo, ordenó el desalojo del codemandado [redacted] del inmueble y declaró la no oponibilidad de la sentencia frente a los demás codemandados, por no haber sido convocados en todas las etapas del proceso.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600242, de fecha 3 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2024 por el señor [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 00304-2024, de fecha 05/08/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1-B-Ref del Distrito Catastral 5 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, resultante Parcela [redacted]84. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor de los abogados de la contraparte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión

de estatuir y falta de motivación por inobservancia de una pieza fundamental (El Acto de Desistimiento). **Segundo medio**: Falsa aplicación de la ley procesal, error de razonamiento y vulneración al principio del desapoderamiento automático por extinción del interés procesal. **Tercer medio**: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, a la autoridad de la cosa juzgada y al orden público procesal (Artículos 110 y 111 de la Constitución de la República)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

8. La parte recurrente en sus conclusiones plantea una excepción de inconstitucionalidad, alegando que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte vulneró los principios de seguridad jurídica, orden público procesal e intangibilidad de las situaciones consolidadas, al estatuir sobre una acción que, a su juicio, había sido formalmente abandonada mediante acto de desistimiento de fecha 16 de mayo de 2025. En tal virtud,

solicita la nulidad del proceso en grado de apelación y el descargo puro y simple a su favor.

9. Conforme al principio al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Este control difuso de constitucionalidad supone la posibilidad de inaplicar una norma jurídica cuando esta resulte contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10. Del examen del planteamiento formulado se advierte que la parte recurrente no identifica ni impugna disposición normativa alguna cuya constitucionalidad sea cuestionada, ni procura la inaplicación de texto legal, reglamentario o administrativo por la vía del control difuso, sino que dirige sus agravios contra la actuación jurisdiccional y los fundamentos de la sentencia impugnada.

11. En tales condiciones, procede otorgar al planteamiento su verdadera calificación jurídica, toda vez que el mismo no constituye una excepción de

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

inconstitucionalidad, sino un medio de casación fundado en la alegada violación de principios y normas de rango constitucional. En consecuencia, dicho agravio debe ser examinado como un medio de casación por violación a la Constitución y al orden público procesal, en el cual se imputa a los jueces del fondo haber decidido sobre una litis que se encontraba extinguida en virtud de un desistimiento previamente realizado.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes*

tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, [redacted]. 1353.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Es preciso destacar que el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por

[4] Op. cit.

un lado, invoca desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación por inobservancia de una pieza fundamental del proceso, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, denuncia violación a la Constitución, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo.

19. Se ha establecido que, cuando las normas invocadas por el recurrente en su medio de casación se refieren al derecho aplicable al fondo del litigio, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que el análisis de este tipo de vicios se realiza con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[5].

20. No obstante, en el presente caso se advierte que la recurrente invoca la violación a la Constitución, alegando que fueron violentados los principios de seguridad jurídica, la autoridad de la cosa juzgada implícita del desistimiento y las normas del orden público procesal. Tal planteamiento, en realidad, se corresponde con un vicio de actividad (*in procedendo*), atribuible al juzgador, en cuanto cuestiona la forma en que fue decidido el asunto, razón por la cual *procede el examen de los medios de casación que sustentan el*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

recurso de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

21. Dada la estrecha vinculación existente entre los medios de casación invocados, procede su examen conjunto. No obstante, se precisa que la parte recurrente estructura su impugnación -aunque de manera dispersa- en dos ejes fundamentales: por una parte, la desnaturalización de los medios de inadmisión oportunamente planteados; y por otra, la existencia y los efectos jurídicos de los desistimientos.

22. En cuanto al primer eje, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de un déficit de motivación, debido a que el tribunal *a quo* se limitó a formular consideraciones generales sobre el interés procesal, concluyendo que la demandante lo conservaba en virtud de su derecho de propiedad, sin ponderar que ese interés había desaparecido como consecuencia del desistimiento previamente efectuado. A su juicio, ello configuraba una motivación aparente y genérica, al omitir examinar el hecho determinante que extinguía la acción. Afirma, además, que se incurrió en omisión de estatuir, pues el tribunal no responde de manera concreta al medio de inadmisión fundado en la extinción de la acción y en la autoridad de la cosa juzgada derivada del desistimiento, desviando el análisis hacia consideraciones irrelevantes.

23. En esa misma línea, denuncia la violación del principio de desapoderamiento, alegando que, producido el desistimiento, el tribunal quedaba impedido de continuar conociendo del fondo. Sin embargo, el tribunal *a quo* prosiguió el proceso y decidió -según afirma- sobre una acción inexistente.

24. Finalmente, sostiene que la decisión vulnera los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y orden público procesal, al desconocer los efectos de un desistimiento que habría puesto fin definitivo a la acción.

25. La valoración de estos planteamientos requiere referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, a saber: a) en fecha 9 de febrero de 1990, [redacted] adquirió, mediante acto de venta, una porción de terreno con una extensión de 43,579 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 1-B-Ref., distrito catastral núm. 05, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. b) posteriormente, en fecha 4 de abril de 2000, [redacted] *y* [redacted] transfirieron a [redacted] mediante acto de venta, la totalidad de esa porción de terreno, con igual extensión y ubicación. c) más adelante, en fecha 11 de enero de 2013, [redacted] *y* [redacted] *vendieron*

[redacted] una nueva porción de terreno con una extensión de 16,018 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la misma parcela núm. 1-B-Ref., distrito catastral núm. 05, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel. d) en relación con esta última operación, mediante sentencia núm. 0022-2014 de fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel ordenó la ejecución de la referida transferencia, así como la aprobación del proceso técnico de deslinde, mediante el cual se individualizó el inmueble, asignándosele la designación catastral posicional núm. [redacted]84, con una extensión de 16,808.36 metros cuadrados, incluyendo una mejora consistente en una edificación de dos niveles y una piscina. e) posteriormente, [redacted] interpuso una demanda la nulidad de deslinde, ejecución de contrato de cuota litis y desalojo contra [redacted], [redacted] *y* [redacted], alegando que el deslinde había sido practicado dentro de su propiedad. f) por su parte, el codemandado [redacted] planteó un medio de inadmisión, fundamentado en que la decisión debió ser atacada por la vía de los recursos correspondientes y no mediante una acción principal en nulidad. g) el tribunal de tierras de jurisdicción original apoderado rechazó dicho medio de inadmisión por considerar que la acción en nulidad se dirigía

contra el proceso técnico de deslinde no contra la sentencia misma; en consecuencia, declaró la inoponibilidad de la sentencia respecto a [redacted] y [redacted], por no haber sido debidamente convocados en las distintas etapas del proceso, anuló el deslinde, ordenó la cancelación del certificado de título emitido al efecto y dispuso el desalojo del codemandado. h) no conforme con el fallo, [redacted] interpuso un recurso de apelación, fundado en que la litis debe ser declarada inadmisible por la falta de interés de la demandante original y por aplicación del principio de la cosa juzgada, debido que recurrió la sentencia de deslinde, pero luego desistió de su recurso.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de apelación, resulta necesario pronunciarnos respecto de las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre del 2025, por la parte recurrente, de que se declare inadmisible la litis en nulidad de deslinde, bajo los causales de falta de interés y aplicación del principio de cosa juzgada. 8. En respuesta a este pedimento, la parte recurrida y la interviniente voluntaria solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 9. En ese tenor, el artículo 62 de la Ley 108-05 establece: "Medios de inadmisión. Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para

actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común". 10. Según ha sido juzgado: "El interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción; debe ser directo, legítimo, jurídico y actual". "El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción". (SCJ, 3era. Sala, 31 de octubre de 2012, núm.77, [redacted]. 1223; SCJ, 3era. Sala, 1 de octubre de 2008, núm.11. [redacted]. 1175, pp.1264-1274).- 11. En la especie, en primer grado, la parte demandante, hoy recurrida interpuso su demanda solicitando sea anulado el deslinde efectuado sobre un inmueble donde ésta posee derechos registrados, según se observa en la certificación expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel en fecha 2 de junio del 2023, derechos que fueron adquiridos por la hoy recurrida por acto otorgado por el hoy recurrente, los cuales se encuentran amparado en la constancia anotada matrícula [redacted], emitida a su favor, de manera que la demandante y hoy recurrida ostenta calidad e interés al interponer la demanda que dio origen a la sentencia recurrida; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

27. El tribunal *a quo* continúa motivando:

"12. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad planteada, tenemos que, la misma fue invocada sin establecer fundamento alguno. 13. "La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto impeditivo que, en un proceso

judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso". 14. A este tenor, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano expresa que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 15. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: "Para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso". (No.13, Ter., Feb. 1999, [redacted]. 1059; No.09, Ter., Sept. 1999, [redacted]. 1066; No.39, Ter., Sept. 1999, [redacted]. 1066).- 16. Por consiguiente, en atención a todo lo antes expuesto, para determinar la existencia de la cosa juzgada, es preciso identificar los siguientes elementos: una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (no susceptible de recursos) y que en dicha decisión hayan intervenido las mismas partes con la misma cualidad (demandante y demandado), se trate del mismo objeto perseguido y en razón de la misma causa que se esté conociendo nuevamente" (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, antes de conocer el fondo del recurso, examinó los medios de inadmisión y

decidió rechazar la falta de interés al comprobar que la demandante es titular de derechos registrados sobre el inmueble, lo que le otorga la calidad e interés para accionar. Rechazó el medio por cosa juzgada, por no concurrir sus elementos constitutivos (identidad de partes, objeto y causa, así como existencia de una decisión firme), conforme establece el artículo 1351 del Código Civil.

29. De lo anterior se desprende que la cuestión central en casación consiste en determinar si el tribunal *a quo* omitió estatuir o desnaturalizó los medios de inadmisión, particularmente en lo relativo al desistimiento, y si dicho desistimiento tenía la capacidad jurídica de extinguir la acción y generar cosa juzgada o falta de interés.

30. En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que *ante la impugnación de un deslinde, los jueces deben valorar dos aspectos esenciales: (a) que el impugnante tenga calidad, o sea, que demuestre ser titular de un derecho registrado o susceptible de registro; y (b) que se compruebe el agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad*[6]. De igual modo, importa destacar que *el según el artículo 80 párrafo II, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, solo las personas que han sido partes o intervinientes en el proceso de deslinde pueden*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 231, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5894-5903.

recurrir la sentencia en apelación[7]. Más importante aún, se ha establecido que *la demanda en nulidad de deslinde a través de una litis sobre derecho registrado es la vía correcta para impugnar un deslinde cuyos trabajos la parte demandante alega que no fue llamada a comparecer y, como consecuencia de ello, no pudo participar o intervenir en el proceso que dio como resultado la aprobación del deslinde en cuestión. En esa situación, la persona favorecida con el deslinde impugnado no puede alegar que la sentencia que aprobó los trabajos impugnados tiene la autoridad de la cosa juzgada*[8].

31. En ese contexto, se verifica que el tribunal *a quo* constató correctamente que la demandante era copropietaria de la parcela matriz y que no había sido parte en el proceso de deslinde, por lo que tenía un interés legítimo para accionar en nulidad.

32. De los argumentos del recurrente y del depósito del documento en el presente recurso de casación se desprende, que los medios de inadmisión formulados contra la demanda primigenia se centran en el acto de desistimiento de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por la impugnante [redacted], en el cual manifiesta al Tribunal Superior del Departamento Norte su voluntad de desistir y dejar sin efecto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia núm. 00022/104, de fecha

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 18 de diciembre 2013, BJ. 1237, pp. 1222-1231.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 99, 28 de diciembre 2018, BJ. 1297; pp. 10823-10830.

10 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 1ero. de abril de 2022, por no tener interés de continuar con el desarrollo de la indicada instancia.

33. De ello se colige que dicho desistimiento recaía sobre una vía recursiva improcedente, debido a que la apelante no había sido parte en el proceso de deslinde y que no afectaba la posibilidad de ejercer la acción principal en nulidad, la cual constituía la acción idónea para impugnar los trabajos técnicos. En consecuencia, el tribunal *a quo* actuó correctamente al rechazar los medios de inadmisión, ya que el desistimiento no generaba falta de interés, tampoco producía cosa juzgada, al no recaer sobre una decisión firme en la que la parte hubiese participado, y no implicaba extinción de la acción actual, distinta de la vía recursiva que había abandonado. Por tanto, no se advierte violación a las normas procesales ni desnaturalización respecto de este punto.

34. En el segundo eje, la parte recurrente invoca la existencia de un desistimiento de fecha 16 de mayo de 2025, alegando que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre él.

35. Conforme a la jurisprudencia, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del*

fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[9].

36. Ha sido criterio jurisprudencia que el vicio de omisión de estatuir *se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada*[10].

37. El tribunal constitucional a propósito de la omisión de estatuir, como vicio procesal, ha determinado que está caracterizado por tres elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. Esa falta u omisión de estatuir estaría justificada, por ejemplo, en caso de que el órgano jurisdiccional haya decidido, como cuestión previa, obviamente, un fin de inadmisión que haya puesto término a la litis, lo que le impide,*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 26 de mayo 2021, BJ. 1326
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 170, 30 de noviembre 2021; [redacted]. 1332

de manera lógica y por mandato de la ley, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a la luz de lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834[11].

38. En la especie, si bien se verifica en la sentencia impugnada que el referido desistimiento fue depositado vía el portal digital, el mismo fue descrito como un desistimiento de representación suscrito por el Dr. [redacted], no de la acción. Tampoco consta que se haya planteado formalmente en la audiencia de fondo celebrada en fecha 10 de diciembre de 2025, como medio o conclusión tendente a la extinción de la litis. En consecuencia, el tribunal *a quo* no estaba obligado a pronunciarse sobre un pedimento que no fue formalmente sometido, por lo que no se configura omisión de estatuir.

39. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* examinó correctamente los medios de inadmisión planteados; no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en omisión estatuir y expuso una motivación suficiente, coherente y jurídicamente fundamentada. Asimismo, se comprueba que el desistimiento invocado por la parte recurrente no tenía capacidad jurídica de extinguir la acción en nulidad de deslinde ni de generar cosa juzgada en las condiciones del caso. En consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada

[11] TC/0339/22, 26 de octubre 2022

conforme a derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600242, de fecha 3 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]2
Solicitud núm.: 2026-R0453517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc, Tisha Investments Overseas, LTD y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc, Tisha Investments Overseas, LTD y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e Yiliany Yasmiri [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc, Tísha Investements Overseas, LTD, Lifestyle Luxury Vacation Club, Lifestyle Holidays Assets Holding SRL., Sparkles Dominicana Management Services, SRL., Quisma Dominicana, SRL., Al Fardan Realty, SRL., Operadora Hr, SRL., Hotel Hacienda Resort y [redacted], como partes recurridas, quienes no produjeron su memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Que, en ocasión de una demanda por desahucio incoada por [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00075 de fecha 7 de marzo de 2025, la cual pronunció el defecto contra la parte codemandada Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc, Tísha Investements Overseas, LTD, Lifestyle Luxury

Vacation Club, Lifestyle Holidays Assets Holding SRL., Quisma Dominicana, SRL., Al Fardan Realty, SRL., Operadora Hr, SRL., y Hotel Hacienda Resort, por no comparecer no obstante citación legal y rechazó en cuanto a lo demás aspectos la demanda interpuesta; quienes no conforme interpusieron un recurso de apelación, el primero interpuesto por [redacted] y el segundo por Sparkles Dominicana Management Services, SRL., y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], de generales anotadas, quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. [redacted], [redacted] e Yiliany Yasmiri [redacted], contra la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00075, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo; Desconocimiento del carácter franco de los plazos procesales laborales; Errónea interpretación de la ley; Violación del derecho

al recurso y de la tutela judicial efectiva; **Segundo medio:** Falta de motivos; Falta de respuesta a conclusiones; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación del derecho fundamental al recurso, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; Desconocimiento del principio pro actione; Interpretación restrictiva e irrazonable de una causa de inadmisión" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]**a Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de junio de 2026, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del poder Judicial en fecha 29 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc, Tisha Investments Overseas, LTD y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00037 de fecha 8 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**a Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02905
Solicitud núm.: 2026-R0728544
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora & Urbanismo [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1996

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600439, de fecha 7 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02905
Solicitud núm.: 2026-R0728544
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora & Urbanismo [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, inscripción de nota preventiva y astreinte, incoada por la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., contra [redacted], con relación a la parcela núm. 354, Distrito Catastral núm. 6, matrícula núm. [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240863, de fecha 12 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600439, de fecha 7 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto vía Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 28 de marzo del 2025, por la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., debidamente representada por su gerente, el Ing. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la sentencia No. 20240863, de fecha 12 de diciembre del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sala II, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 354, distrito catastral No. 6, del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida Sentencia y este Tribunal, actuando por su propia voluntad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto fondo, la demanda de fecha 29 de agosto de 2024, relativa a la litis de derechos registrados, en ejecución de acto de venta, inscripción de nota preventiva y astreinte incoada por el Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., debidamente representada por su gerente, el Ing. [redacted], en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 239.48 metros cuadrados, dentro de la parcela 354, del distrito catastral No.

6, del Municipio y Provincia de Santiago. **TERCERO**: ACOGE el siguiente acto: a) El original del contrato de venta de fecha 29 de julio de 2014, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, Reservas Inmobiliaria, S.A., representada por los señores [redacted] y [redacted], quienes a su vez actúan en representación de la señora [redacted], en calidad de vendedora; y la sociedad Construcciones & Urbanismo [redacted], SRL, representada por su gerente el Ing. [redacted], en calidad de compradora. La primera vende a favor de la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 239.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 354 del distrito catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago. **CUARTO:** ORDENA: Al Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR la constancia anotada matricula No. [redacted], emitida por el registrador de título de Santiago en fecha 03 de mayo del 2023, con derechos registrados a nombre de la señora [redacted], sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 239.48 metros cuadrados, dentro de la parcela 354, del distrito catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; b) REGISTRAR los derechos de una porción de terreno con una extensión superficial de 239.48 metros cuadrados, dentro de la parcela 354, del distrito catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; a favor de la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., con RNC 1-31-06868-5 y Registro Mercantil 10675-STI, [redacted], debidamente representada por su gerente, el Ing. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]5, [redacted]; c) EXPEDIR por única vez la constancia anotada por los

referidos derechos a favor de la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., de generales antes señaladas. D) ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, hacer constar en la constancia anotada, lo siguiente: "Constancia anotada intransferible y sin protección del fondo de garantía." E) SUPERDITA, la decisión a la entrega de la constancia anotada correspondiente. **QUINTO:** CANCELAR cualquier oposición que con motivo de esta litis se encuentre inscrita sobre este inmueble. **SÉPTIMO**: CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma tenerla avanzada en totalidad. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, confirme mandato legal DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de documentos e infracción al artículo 1988 del Código Civil. **Segundo medio**: La contradicción de motivos y la falta de base legal en el rechazo y asunción de hechos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre el incidente de sobreseimiento y la violación al orden público procesal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Quinto medio:** Exclusión de la prueba testimonial contra el acto escrito en litis sobre derechos registrados, artículo 1341 del Código Civil y los requisitos de admisibilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional de conformidad con la Ley núm. 2-23.

9. No obstante el referido pedimento, por la solución que de oficio adoptará esta Tercer Sala, resulta innecesario valorarlo.

10. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* figuró como interviniente forzosa la sociedad Inmobiliaria Reservas, SA., ante la jurisdicción inmobiliaria, quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 29 de enero de 2026, solicitó, entre otras cosas, reconocer la plena validez y eficacia de los actos y contratos descritos, así

como declarar cumplidas y extinguidas las obligaciones contractuales y ordenar la procedencia de las anotaciones registrales correspondientes; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia, pero, en esencia, acogiendo parcialmente la litis, revocando en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, y, en consecuencia, acogiendo el acto de venta de fecha 29 de julio de 2024, y ordenando las actuaciones registrales correspondientes a favor de la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., por lo que tras analizar el caso de la especie, resulta evidente que la sociedad Inmobiliaria Reservas, SA., no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada, sino además con interés en el proceso al ser la génesis de este caso una demanda en ejecución de acto de venta, inscripción de nota preventiva e interposición de una astreinte, la cual envuelve actos jurídicos derivados del acuerdo de participación conjunta y cesión de derechos suscrito entre [redacted] e Inmobiliaria Reservas, SA., relación contractual que posteriormente fue objeto de liquidación mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2014, en virtud del cual la ahora recurrente, y en ese entonces titular registral recibió las sumas convenidas y otorgó el correspondiente recibo de descargo y finiquito. Sobre la base de dichos actos, Inmobiliaria Reservas, SA., actuando en representación de la recurrente, suscribió un

contrato de compraventa con la entidad comercial Constructora & Urbanismo [redacted], SRL., No obstante, al pretenderse la ejecución del referido contrato y la consecuente transferencia registral del inmueble, [redacted] desconoció la validez de la cesión y de la venta, dando lugar a la litis sobre derechos registrados que constituye el objeto del presente proceso.

11. Esto quiere decir que, la intervención de Inmobiliaria Reservas, SA., reviste un carácter esencial y determinante, en tanto constituye el vínculo jurídico del cual deriva la legitimidad de toda la cadena de transmisión de derechos invocada por la parte recurrente. Su participación no se limitó a una actuación accesoria, sino que comprendió la cesión de derechos, la liquidación del acuerdo de participación conjunta, el pago del precio y la suscripción de los actos posteriores en representación de la titular registral, razón por la cual, fue incorporada al proceso mediante intervención forzosa. En ese contexto, el núcleo de la controversia no radica en la existencia material de los contratos celebrados, sino en la acreditación de la facultad representativa de Inmobiliaria Reservas, SA., para obligar válidamente a la titular registral, aspecto que el juez de primer grado estimó insuficientemente probado al considerar que no fue aportado el poder especial correspondiente,

fundamento que sustentó el rechazo de la demanda, todo lo cual fue revocado en sede de apelación.

12. En esas atenciones, de valorar el presente recurso de casación sin la debida puesta en conocimiento de la sociedad Inmobiliaria Reservas, SA., indudablemente representaría una afectación a su derecho de defensa ya que si esta corte de casación decide ponderar los medios propuestos y determinar que lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, implicaría ordenar al tribunal de envío el conocimiento de todos los aspectos planteados por las partes, de modo que esta debió ser válidamente emplazada para que pudiera presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no ocurrió en este caso.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al*

principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento de la sociedad Inmobiliaria Reservas, SA., parte beneficiada e interesada del presente proceso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los incidentes y medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02905
Solicitud núm.: 2026-R0728544
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora & Urbanismo [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600439, de fecha 7 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0130182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sanalia & Asociados, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1832

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00426, de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0130182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sanalia & Asociados, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sanalia & Asociados, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos diferencia salarial, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0130182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sanalia & Asociados, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

contra la sociedad comercial Sanalia & Asociados, SRL., y [redacted], quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el conocimiento de la referida demanda, la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2024, que ordenó la fusión de las dos (2) demandas por guardar afinidad entre las partes y, posteriormente, prorrogó el conocimiento de la causa para una próxima audiencia a los fines de que las partes asuman sus medios de defensa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00426, de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por [redacted] siendo la parte recurrida SANALLA Y ASOC. SRL., en contra de la sentencia in voce, referente al Acta de audiencia de fecha 08 mes de febrero del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0130182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sanalia & Asociados, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso. **Segundo medio:** Violación a las normas jurídicas que rigen la materia laboral con relación a la competencia de los ministeriales que tienen facultada para notificar actos de emplazamiento para comparecer a audiencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos que sustentas el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

13. En el caso que nos ocupa, consta depositado el memorial de casación en fecha 12 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el viernes 7 de marzo de 2025.

14. Sin embargo, del estudio del expediente se advierte que, al momento de la adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

emplazamiento de conformidad con la ley, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00426, de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0130182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sanalia & Asociados, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0780202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00172, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0780202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra: a) la sociedad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0780202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Brinks Secure Solutions, SA.; b) [redacted]; y c) [redacted]; dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2024-SSEN-00104, de fecha 30 de septiembre de 2024, que excluyó del proceso a [redacted] y [redacted], y declaró resuelto el contrato de trabajo entre [redacted] y la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., condenando a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la proporción prevista en el artículo núm. 95, numeral 3, del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00172, de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Brinks Secure Solutions, S.A., en fecha 15/10/2024, contra la Sentencia laboral núm. 347-2024-SSE N-00104, de fecha 30 de septiembre del año 2024, dictada por Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 347-2024-SSEN-00104, de fecha 30 de septiembre del año 2024,

dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Excluye del presente proceso a los señores [redacted] y [redacted], por no ser empleadores del señor [redacted]; B): Declara justificado el despido ejercido por la empresa Brinks Secure Solutions, S.A., en contra del señor [redacted] y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; C) Condena a la empresa Brinks Secure Solutions, S.A., a pagar a favor del señor [redacted], los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de cuatro (04) años, tres (03) meses y dos (02) días, con un salario mensual de RD$20,527.50 y diario de RD$861.39: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$12,059.46; 2) La suma de RD$5,987.04, por concepto de salario de navidad en proporción a tres meses y 15 días laborados durante el año 2024; 3) La suma de RD$12,920.90, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2024; D) Rechaza la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0780202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo cual impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de recurso de casación y de los incidentes promovidos por la parte recurrida, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos otro de los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y cuyo examen por su naturaleza debe abordarse con prelación.

9. Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Al amparo del nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto

de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Conviene destacar, dada la solución que se le dará al caso, que, si bien es cierto que la sociedad Brinks Secure Solutions, [redacted]., depositó en fecha 3 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, mediante número de solicitud 2026-R0855213 formal memorial de defensa, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, esto independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[1]. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar los documentos que conforman el expediente conformado a propósito del presente recurso, que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 20 de junio de 2026; sin embargo, al momento de adopción del presente fallo no consta depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta alzada,

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25. 30 de diciembre 2025.

por lo cual, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación.

13. Advertida esa irregularidad procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los alegatos que lo sustentan ni los incidentes planteados por la parte recurrida, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-

00172, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-14-00404
Solicitud núm.: 2025-R0205631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1933

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00019, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-14-00404
Solicitud núm.: 2025-R0205631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted], contra [redacted], en relación con la parcela núm. 1-A-21, distrito catastral núm. 2.2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800352, de fecha 17 de julio de 2018, la cual rechazó la

referida demanda, acogió la demanda reconvencional incoada por [redacted] y declaró la nulidad del deslinde practicado en el inmueble objeto de litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100155, de fecha 15 de julio de 2021, la cual rechazó el recurso de apelación.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-1147, de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00019, de fecha 20 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 201800352 de fecha 17 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En

cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 201800352 de fecha 17 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Falsa aplicación de una regla de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

9. Resulta oportuno precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un segundo recurso de casación, por lo cual procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que Las Salas

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese sentido, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. Conviene destacar que la sentencia núm. SCJ-TS-23-1147 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por esta sala dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"15. Del fallo impugnado se evidencia, que las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a ponderar y dar respuesta a los puntos contradictorios en relación con los derechos reclamados, ponderando lo relativo al desalojo y a la regularidad de los trabajos de campo realizados en las parcelas en conflicto, sin embargo, no obstante transcribir las conclusiones presentadas en audiencia e indicar en el numeral 8, [redacted], que el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente "pretende mediante conclusiones: "revocar la sentencia núm. 201800352, …manteniendo en consecuencia con toda vigencia el deslinde y subdivisión realizado dentro del ámbito de la parcela 1-A-21, del distrito catastral 2/2 de la Romana…" (sic), rechazó decidir en relación

con la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión ordenada por el tribunal de primer grado, lo que era su obligación, por cuanto *el tribunal de alzada, por el efecto devolutivo de la apelación, debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado*[1], excepto cuando el recurso tiene un alcance limitado, que no es el caso. 16. En ese sentido es preciso dejar sentado, que como tribunal de segundo grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una vez verificada la regularidad del deslinde y subdivisión realizados en la parcela núm. 1-A-21, propiedad de la parte hoy recurrente y verificado que la superposición que se presenta tiene su origen en trabajos realizados en la parcela núm. 1-A-713, propiedad de la parte hoy recurrida, procedía que el tribunal *a quo* revocara la nulidad de los trabajos técnicos ordenada por el tribunal de primer grado, puesto que, contrario a lo que expresa en su sentencia, era parte de su apoderamiento, ya que la parte hoy recurrente sustentó su demanda inicial en desalojo sobre la base de una superposición y una ocupación ilegal y por ser parte de los pedimentos contenidos en su recurso de apelación. 17. Por tales razones, al rechazar el recurso de apelación interpuesto sin decidir sobre las pretensiones de la parte recurrente en apelación, se comprueba el tribunal *a quo* actuó de manera incorrecta e incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic).

12. Una vez apoderado como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00019, de fecha 20 de enero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado. Para fundamentar su

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222.

decisión ponderó los informes de inspección de fechas 14 de marzo de 2016 y 2 de enero de 2020, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales con respecto de las parcelas núms. [redacted]44 y [redacted]73, propiedad de [redacted], en los cuales fue establecida la existencia de una superposición con la parcela núm. 1-A-713, propiedad de [redacted].

13. A partir de estos informes, el tribunal de envío retuvo que [redacted] no demostró, de manera precisa, la delimitación física de los inmuebles de su propiedad ni acreditó poseer materialmente los terrenos con respecto de los cuales procuraba la nulidad de los trabajos de deslinde. Asimismo, constató que no fueron aportados elementos probatorios suficientes para demostrar que la ocupación ejercida por [redacted] fuera irregular o que su ingreso al inmueble se había producido de manera ilegítima.

14. Asimismo, la jurisdicción de envío retuvo que la parte hoy recurrente no aportó elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar la procedencia de la nulidad solicitada, al considerar que los deslindes cuestionados tenían su origen en constancias anotadas que posteriormente fueron objeto de individualización, sin que quedara demostrada la existencia de irregularidades que justificaran su anulación.

15. En ese contexto, el tribunal *a quo* concluyó que las irregularidades denunciadas no podían ser atribuidas a los trabajos realizados por [redacted], puesto que los informes de inspección incorporados al expediente acreditaban que este mantenía la ocupación material de los terrenos en conflicto. Sobre esa base, razonó que, en materia de deslinde, la ocupación material constituye un elemento determinante para la individualización y reconocimiento de los derechos reclamados, motivo por el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

16. Resulta oportuno precisar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

17. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…) i) la desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. 22. Poniéndolo en contexto, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para fallar como lo hizo en su Sentencia número 201800352, de fecha 17 de julio de 2018, dispuso lo siguiente: "(...) En la especie, este tribunal pudo comprobar que la parte demandante persigue el desalojo del señor [redacted] pro entender que este ocupa ilegalmente parte de su inmueble, sin embargo, al verificarse la existencia una superposición entre las parcelas [redacted]44 y [redacted]73 propiedad del señor [redacted], y la parcela 1-A-713 del distrito catastral 2/2 Propiedad de [redacted], se evidencia que el problema que discurre entre las partes no constituye verdaderamente una ocupación ilegal por parte del demandado, sino que al estar el inmueble propiedad del señor [redacted] superpuesto en la parcela propiedad del señor [redacted], da a entender erróneamente que el señor [redacted] está dentro de la propiedad del señor [redacted], cuando lo que realmente se evidencia de las mediciones de campo y el informe de fecha 14/03/2016 es que hay una situación de superposición de la propiedad del demandado respecto del inmueble del demandado en desalojo (...)". 23. Por su parte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, estaba apoderado de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la solicitud de desalojo y declaró nulo el deslinde y subdivisión realizado por la parte hoy recurrente en la parcela núm. 1-A-21, sustentado en que, según el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales declaró nulo el deslinde y subdivisión realizado por la parte hoy recurrente en la parcela núm. 1-A-21, sustentado en que, según el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 14 de marzo de 2016, los trabajos técnicos se superponían con la parcela núm. 1-

A-713, propiedad de la parte hoy recurrida. Sobre lo cual, estableció lo siguiente: "Los trabajos de deslinde realizados en la parcela núm. 1-A-21 son anteriores a los ejecutados en la parcela núm. 1-A-713 y que, por tanto, son estos últimos los que produjeron la superposición cartográfica, en violación al derecho de propiedad que la parte hoy recurrente posee sobre la parcela; sin embargo, el tribunal a quo indicó que su apoderamiento estaba limitado a lo decidido por el tribunal de primer grado y a lo apelado por la parte recurrente en apelación, por lo que no podía referirse a deslindes efectuados con anterioridad a la actualización de la parcela núm. 1-A-713, decidiendo, por tanto, confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado". 24. Al respecto, y conforme el criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia, así como la jurisdicción de envío no puede, de ningún modo, ser hoy controvertido la existencia de una superposición de parcelas, puesto que la parcela núm. 1-A-713, del D. C. No.2/2, se superpone sobre la totalidad de la parcela [redacted]44 que tiene una extensión de 59,764.12 mts 2, y sobre 16,762.30 mts2 de los que integran la parcela [redacted]73, que tiene en su totalidad una extensión superficial de 76,526.42 mts 2, y por ende el recurrido [redacted] se encuentra ocupando estos terrenos que son propiedad de [redacted], y esto lo afirmamos porque, como dijimos antes, el deslinde de la parcela 1-A-21 del DC 2/2 de La Romana, fue hecho en el 1990, muchísimo antes que el deslinde de la 1-A-713 del DC 2/2, que fuere hecho en el 17 de octubre del 2003, y por ende, todas las subdivisiones que se desprenden de la deslindada parcela 1-A-21, son validas, porque tienen su origen, derivan, del deslinde primario hecho en el 1990. 25. En el presente caso, tanto los derechos de la parte demandante como demandada surgieron de constancias anotadas posteriormente deslindadas. Todo, conforme lo establece las disposiciones del saneamiento contenidas en el artículo 130, aplicables en materia de deslinde, en especial, para este caso, lo que dispone el artículo 21 de la Ley 108-05 antes descrita. Si la nulidad de deslinde debe completarse con la posesión material efectiva del inmueble, entonces,

debió analizarse la detentación material del inmueble conforme los presupuestos probatorios ofertados. 26. Ahora bien, el argumento central de la jurisdicción de envío radica en que, en los informes del 14 de marzo de 2016 y 2 de enero de 2020 establecen la posesión material en manos del señor [redacted], no obstante, el obvia que fueron depositados sendos informes adicionales, a saber: a) El informe de inspección de campo realizado en respuesta al oficio de fecha 20 de diciembre de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. b) El Informe Técnico de fecha 23 de mayo de 2022, presentado por el Agrimensor [redacted]. c) Informe de Inspección de campo y descenso de fecha 3 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastral a requerimiento del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macoris" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se deriva que a propósito del primer recurso de casación, fue cuestionado, entre otros aspectos, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este incurrió en omisión de estatuir con respecto a la nulidad de los trabajos técnicos ordenados por el tribunal de primer grado, relativo a la parcela núm. 1-A-713 y la parcela 1-A-21, puesto que eso era parte de su apoderamiento, ya que el recurrente sustentó su demanda inicial en un desalojo, sobre la base de una superposición y una ocupación ilegal y por ser pedimentos contenidos en su recurso de apelación.

19. En la especie, la alzada advierte que los agravios desarrollados en el presente recurso de casación se encuentran vinculados a los mismos asuntos jurídicos debatidos en ocasión del primer recurso de casación, relativas a la alegada

superposición de las parcelas en conflicto, la regularidad de los trabajos técnicos realizados y las consecuencias jurídicas derivadas de tales actuaciones. En efecto, la parte recurrente cuestiona la solución ofrecida por la jurisdicción de envío con respecto de esos aspectos, procurando controvertir nuevamente el contexto jurídico que ya formó parte del examen realizado por esta Corte al estatuir sobre el primer recurso de casación.

20. En esas atenciones, al verificarse que el presente recurso contiene medios sustentados en puntos de derecho sometidos al conocimiento de la Corte de Casación y decididos mediante sentencia con envío, se configura la condición excepcional advertida en el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 2-23, se configura la hipótesis de los medios mixtos prevista por la ley, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no a esta Tercera Sala.

21. Conforme con el criterio de Las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[2]; razón por la cual,

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

en vista de que se trata de un recurso en el cual existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00019, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cpm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Maguma, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00138 de fecha 1 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Maguma, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Clidia [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

4. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder y venta de inmueble por vicios del consentimiento, nulidad de declaratoria o modificación de constitución de condominio y cancelación de constancias anotadas de unidades funcionales en el certificado de título núm. 82-10644, en relación con el solar núm. 8-Ref, manzana núm. 288, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada por la razón social Maguma, SRL., contra Clidia [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted]; asimismo la demanda reconvencional incoada por [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00136 de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual declaró inadmisible por prescripción la litis y rechazó la demanda reconvencional.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Maguma, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00138 de fecha 1 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 21 de febrero del 2024, por la entidad MAGUMA, S.R.L, de generales societarias conocidas, representada por su gerente, el ciudadano [redacted], de generales que constan, asistido, a su vez, por el licenciado [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 0316-2023-S-00136 dictada, en fecha 18 de septiembre del 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, declaró inadmisible la litis original en nulidad de poder, y venta de inmueble por vicios del consentimiento, nulidad de declaración o modificación de constitución de condominio y cancelación de constancias anotadas de unidades funcionales en el certificado de título núm. 82-10644, intentada por la citada parte recurrente en contra de la hoy parte recurrida, señoras Clidia [redacted], [redacted] y [redacted] y, por otro lado, rechazó la demanda reconvencional incoada por la parte co-demandada (hoy co-recurrida) [redacted]; con la intervención forzosa ante esta alzada sometida por la referida recurrente en contra de la ciudadana [redacted]; esto así, por haber sido dicho recurso ordinario incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente la acción recursiva previamente descrita, solo en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, marcada con el número 0316-2023-S 00136 dictada, en fecha 18 de septiembre del 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber acogido un medio de inadmisión basado en un sistema de prescripción adquisitiva que no aplica en materia de inmuebles registrados, tal como se ha explicado previamente; pero RECHAZA, en cuanto al fondo de la litis original, las conclusiones sometidas por la parte hoy recurrente, reiteradas mediante el recurso de

apelación objeto de estudio, por las razones al respecto expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos sobre el particular en la parte motivacional de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 1315, párrafo I, del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 5058-58 y los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento del Estatuto de Co-propiedad y Administración del Condominio Centro Médico Gazcue (Modificación no consentida por la totalidad de los condomines). Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y de base legal".

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 111/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida cuyo examen permite advertir que se notificó primero en la calle la Russilla, núm. 13, Manzana N, sector Colinas del Seminario, de esta ciudad capital, lugar donde posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo; a la calle la Russilla, núm. 13, Manzana N, sector Colinas del Seminario, de esta ciudad capital, lugar donde posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la avenida [redacted] núm. 35, Apto. A. 07, de esta ciudad capital, lugar donde posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; y a la calle [redacted] núm. 31, Apto A07, de esta ciudad capital, lugar donde posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], empleada, persona que manifestó temer calidad para recibirlo.

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

11. Sin embargo, respecto de [redacted] y [redacted], del examen del acto 111/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, esta Tercera Sala advierte una inconsistencia que impide tener por acreditada la regularidad de sus respectivos emplazamientos. En efecto, el ministerial hizo constar que ambos recurridos fueron notificados en una misma fecha y en una misma dirección, ubicada en la calle la Russilla, núm. 13, Manzana N, sector Colinas del Seminario, no obstante, indicó que cada traslado fue recibido por personas distintas, identificadas la primera como [redacted] y la segunda como [redacted], ambas en calidad de empleadas. Dicha circunstancia resulta inconsistente, pues del expediente no se desprende elemento alguno que permita establecer que los referidos correcurridos compartieran efectivamente ese domicilio o mantuvieran algún vínculo que justificara la práctica de ambas diligencias en un mismo lugar. En esas condiciones, la contradicción objetiva que presenta el acto de emplazamiento genera una incertidumbre razonable sobre la efectividad de las notificaciones practicadas, impidiendo a esta Tercera Sala verificar el cumplimiento regular de las formalidades del emplazamiento respecto de dichos correcurridos. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto 111/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, por no quedar válidamente

establecido la puesta en causa de los correcurridos [redacted] y [redacted], en el presente recurso de casación.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] formó parte del proceso de litis sobre derechos registrados en nulidad de poder y venta de inmueble por vicios del consentimiento, nulidad de declaración o modificación de constitución de condominio y cancelación de constancias anotadas de unidades funcionales,

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

en calidad de parte codemandada conocida inicialmente por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Esta jurisdicción declaró inadmisible la litis incoada por la sociedad comercial Maguma SRL., y rechazó la demanda reconvencional presentada por la referida codemandada. Inconforme con la decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, en el cual figura la referida correcurrida [redacted], conjuntamente con Clidia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual, acogió parcialmente el recurso de apelación únicamente para revocar la decisión de inadmisión retenida en primer grado, y, rechazó en cuanto al fondo, las pretensiones de la recurrente relativas a la litis original, manteniendo intactos los derechos de las referidas correcurridas, quienes resultaron beneficiarias de la decisión.

14. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación por Maguma, SRL, interpuso su recurso de casación contra Clidia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hasta la fecha de la

presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado válidamente a [redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de

manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, deviniendo innecesario el examen de los incidentes y medios de casación propuestos ya que las inadmisibilidades, por su naturaleza, así lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Maguma, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00138 de fecha 1 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]0920
Solicitud núm.: 2026-R0180558
Recurrente: Maguma, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

SCJ-TS-26-1826

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Bodega Isla De Oro, SRL, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00023 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Bodega Isla de Oro, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted].

3. El ampliatorio al memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2026 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

II.Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación RD-ALHE-00173-2025 de fecha 15 de mayo de 2025 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siento notificada a Bodega Isla de Oro, SRL., quien no conforme solicitó su reconsideración el cual dio como resultado la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-0030-02-2026-SSEN-00023 de fecha 14 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en lo concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescrito el periodo fiscal, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos Octubre-2020 y Noviembre-2020, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rectificar el monto impuesto a la recurrente, a través de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm.

RD-ALHE-00173-2025, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, razón social BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación del artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como desconocimiento del precedente jurisprudencial SCJ-TS-25-2360, dictado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación del artículo 45 del Código de Tributario por exceso de poder; desconocimiento de los límites de la fundación jurisdiccional. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y violación a la coherencia interna de la sentencia. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y consecuente, falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, violación del principio de

congruencia que termina en desnaturalización de los hechos y valoración arbitraria de documentos inexistentes en el expediente" (sic).

7. Por otro lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: "Único medio: falta de motivos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por lacerar el precedente TC/009/13 por omisión de estatuir". (sic)

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V.En cuanto al escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente

9. En ese tenor, verificamos que fue depositado en fecha 15 de julio de 2026 lo que es permitido por disposición del artículo 22 de la Ley núm. 2-23[1], sobre

[1] Artículo 22. Ley núm. 2-23. Escritos justificativos. A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa

Procedimiento de Casación, con la finalidad de que las partes amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales. Sin embargo, estos escritos adicionales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte.

10. No obstante, del examen de dicha instancia se advierte que, además de haber sido depositada fuera del plazo común de cinco (5) días hábiles previsto por el citado artículo 22, la parte recurrente principal formula pedimentos adicionales que no fueron planteados en su memorial introductivo de casación, entre ellos solicitudes incidentales dirigidas contra el memorial de defensa y el recurso de casación incidental de la parte recurrida. En esas condiciones, al exceder los límites propios del escrito ampliatorio, cuya finalidad se contrae a ampliar los fundamentos de los medios ya propuestos y responder los incidentes o recursos incidentales planteados, sin introducir nuevos medios ni pedimentos autónomos, procede excluir dicho escrito

---

la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos. Dicho texto, al forma parte del procedimiento de la casación, aplica al presente recurso por lo dicho más arriba.

ampliatorio y omitir su ponderación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.Incidentes

11. La parte recurrida Bodega Isla De Oro, SRL a través de su memorial de su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 y, b) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con la *summa casattionis*.

14. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3), lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya*

cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 5 de mayo de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: *"PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley; SEGUNDO: Que en lo referente a las Estimaciones de oficio practicadas por la DGII y mantenidas en Reconsideración, se dejen sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas, en virtud que la Dirección de General de Impuestos Internos, violo los reglamentos de Ley 11-92 del Código Tributario Artículo 21, ya que notificados años prescrito como 2010 y 202011; TERCERO: Que quede sin efecto la Resolución de fecha 30 de Julio del 2025 contentiva de Determinación RR-*[redacted]*, por las razones expuestas anteriormente queda sin efecto; CUARTO: Que nos conceda un plazo de treinta (30)*

días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes" (sic)

21. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario no tenía por objeto exclusivo obtener una condena pecuniaria, restitución o devolución de dinero, sino el control de legalidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual fueron mantenidas estimaciones de oficio practicadas por la administración tributaria, así como la determinación de si los períodos fiscales 20-2010 y 20-2011 se encontraban prescritos. En ese sentido, aunque el acto administrativo impugnado posee consecuencias económicas, la controversia sometida a los jueces de fondo se encontraba vinculada a la validez de la actuación administrativa y a la facultad de la DGII para exigir obligaciones tributarias respecto de períodos alegadamente prescritos y sobre los cuales no existen parámetros claros para su determinación a partir de los datos contenidos en el expediente.

22. En ese sentido, al ser indeterminada la suma reclamada para esta Tercera Sala procede desestimar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

23. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no mostrar elementos que sustenten el interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de mayo de 2026.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas

a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

32. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

33. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

35. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en primero, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de*

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

instrucción, exceso de poder, contradicción de motivos y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

37. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo escrito de defensa, situación que sirvió de fundamento para tener por agotada la instrucción y proceder a fallar el fondo del proceso sin audiencia.

38. Asimismo, alega el recurrente que consta en el expediente que en fecha 24 de noviembre de 2025, realizaron un depósito que fue recibido y registrado por la secretaría del Tribunal como un escrito de defensa, aún cuando en ocasión de dicho recurso se advirtió que el documento depositado no correspondía al expediente de la especie.

39. En ese sentido, pese a dicha incidencia procesal, el tribunal *a quo* omitió toda diligencia encaminada a esclarecer o subsanar la irregularidad advertida, limitándose a concluir que la Administración Tributaria no había ejercido su derecho de defensa, sin convocarla a comparecer, sin requerir la regularización del depósito erróneo.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO… Mediante el Auto núm. 20841-2025, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Presidencia de este tribunal ordenó a la secretaría general comunicar la instancia del recurso a la recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa, para que estos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Producto de lo anterior la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, fueron notificadas en fechas doce (12) y diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Actos núm.1297/2025 y 432/2025, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], Alguaciles de este tribunal. La Procuraduría General Administrativa y la recurrida no dieron respuesta en el plazo de los treinta (30) días otorgados mediante el Auto núm. 20841-2025, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por lo que, fueron puestas en mora en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la presidencia de este tribunal a los fines de que produzcan sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibido, a través del Auto núm. 22621-2025. Las actuaciones anteriores fueron realizadas, en fechas veinte (20) y veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante los Actos núm. 1253/2025 y 566/2025, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], Alguaciles de este tribunal… PRETENSIONES DE LAS PARTES… Recurrida La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes y habérsele puesto en mora." (sic)

41. El artículo 162 Código Tributario establece que *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Asimismo, el artículo 163 dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

42. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia la alegada existencia de un depósito de un escrito de defensa de fecha 24 de noviembre de 2025 ante los jueces del fondo. En efecto, de la cronología procesal consignada en la decisión recurrida no se advierte referencia alguna a dicho depósito ni a una actuación procesal pendiente de valoración.

43. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna*

medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

44. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión.

45. En la especie, los jueces del fondo comprobaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue debidamente notificada del recurso contencioso tributario y posteriormente puesta en mora para producir su escrito de defensa, sin que, según las constataciones contenidas en la sentencia impugnada, dicho escrito fuera depositado dentro de los plazos habilitados al efecto. Tampoco la hoy recurrente, DGII, ha demostrado a esta Tercera Sala que depositó dicho escrito de defensa ante los jueces delo fondo como aduce en su memorial. En esas condiciones, el tribunal *a quo* actuó conforme a las

reglas procesales aplicables al considerar agotada la fase de instrucción y retener el expediente en estado de fallo.

46. Asimismo, no se advierte de la sentencia impugnada ni de las piezas aportadas ante esta Tercera Sala la existencia de una actuación procesal regularmente incorporada al expediente cuya comunicación o valoración hubiera sido omitida por los jueces del fondo. En efecto, aunque la parte recurrente sostiene que en fecha 24 de noviembre de 2025 fue depositado un escrito de defensa atribuido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no hace constar ante este plenario el referido depósito mediante la correspondiente constancia de recepción o certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, documento indispensable para verificar la ocurrencia de dicha actuación procesal y determinar si los jueces del fondo estaban obligados a ponderarla o hacerla constar en la sentencia impugnada. En tales circunstancias, al no encontrarse acreditada la alegada irregularidad, no puede retenerse vulneración alguna al derecho de defensa, por lo que, procede a rechazar el presente medio de casación.

47. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, en violación al artículo 45 del Código Tributario, al ordenar a la parte ahora recurrente la rectificación del monto impuesto, sustituyendo la función propia de la Administración Tributaria por la del órgano jurisdiccional.

48. Argumenta además que, si bien es cierto, que el juez contencioso tributario se encuentra investido de la potestad de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos sometidos a su conocimiento, dicha facultad no lo autoriza a asumir atribuciones propias de la Administración activa, ni a realizar operaciones de determinación o liquidación del tributo, competencias que la ley reserva de manera exclusiva al ente recaudador.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la prescripción… Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 52. En el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada… Visto lo anterior este colegiado entiende que procede acoger parcialmente el presente recurso, de manera exclusiva en cuanto al periodo prescrito referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Octubre-2020 y Noviembre-2020, ya que, al revisar la resolución atacada, la recurrida indica que el plazo fue suspendido mediante la Comunicación núm. ALHE FI [redacted], notificada en fecha 23/03/2022, sin embargo, dicho documento no ha sido aportado al tribunal a los fines de este poder verificar si ciertamente la recurrente fue notificada, por lo que, para este tribunal el inicio del proceso de la recurrente inició en fecha 28 de octubre 2024, con las Comunicaciones

núm. ALHE FI [redacted], ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted], fecha para la cual se encontraban prescritos los periodos octubre y noviembre de 2020, razones por las cuales procede realizar una rectificación del monto al que fue condenada a pagar la recurrente; rechazando el presente recurso respecto a los demás aspectos, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

50. En la especie, del contenido de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo, al apreciar la configuración de la prescripción respecto de los períodos fiscales octubre y noviembre de 2020, procedió a excluir dichos ajustes del ámbito de la determinación originalmente confirmada por la Administración, lo cual implica, en lo absoluto, una operación de determinación del tributo, sino que es la consecuencia jurídica derivada del control de legalidad ejercido sobre el acto administrativo recurrido, cuando ello comporta la nulidad de la decisión de la administración, tal y como sucede en la especie.

51. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

52. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…*[5].

53. En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo, lejos de incurrir en un exceso de poder o de asumir funciones propias de la Administración Tributaria, se limitó a ejercer su potestad jurisdiccional de control de legalidad sobre el acto administrativo recurrido, excluyendo los períodos fiscales que consideró prescritos y, como consecuencia lógica de dicha apreciación jurídica, ajustando los efectos económicos de la determinación originalmente confirmada por la Administración.

54. La determinación de la obligación tributaria, que solo puede ser acometida por la administración tributaria, implica una serie de operaciones que no han realizado los jueces del fondo en la especie, tal y como sería la comprobación y valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda (presupuesto material, base imponible), con la consiguiente aplicación

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. Nada de lo cual ha sucedido en la especie, en donde la jurisdicción contenciosa tributaria únicamente ha decretado la nulidad de una deuda determinada por estar afectada de prescripción, algo cónsono con el aspecto de control jurisdiccional que le es inherente.

55. Finalmente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una nueva determinación del tributo ni sustituido a la Administración en el ejercicio de sus competencias de fiscalización o determinación, sino que se limitó a depurar el acto administrativo impugnado conforme a las normas aplicables y a las pretensiones sometidas a su escrutinio, actuación que se encuentra dentro del ámbito del control jurisdiccional conferido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, al no configurarse el vicio de exceso de poder denunciado, procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

56. Para apuntar su tercer y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en la contradicción de motivos ya que en su numeral 8, el tribunal a firma que el expediente se encuentra debidamente edificado y en condiciones de ser fallado, sin embargo, más adelante en su numeral 11, sostiene que en atención a la tutela judicial efectiva y a la regla establecida en el artículo 69.4 de la Constitución, es necesario tomar en consideración que las

partes se encuentren en condiciones reales de defenderse mutuamente, cuando no es así.

57. Además, alega el recurrente que, el proceso se desarrolló con pleno respeto al principio del contradictorio y que el expediente se encontraba debidamente instruido, afirmando que las partes tuvieron oportunidad de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas pertinentes. Sin embargo, de manera simultánea y contradictoria, la propia sentencia reconoce que la parte recurrida no depositó escrito de defensa dentro del proceso contencioso tributario; ambas afirmaciones resultan lógicamente incompatibles. No puede sostenerse, sin incurrir en contradicción, que el contradictorio fue plenamente garantizado y que el expediente estuvo debidamente edificado, cuando el propio tribunal admite la ausencia del escrito de defensa, pieza esencial para afirmar que existió un debate contradictorio real y efectivo. Dicha situación configura una violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales, el cual forma parte integrante del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Sobre la solicitud que hace la recurrente, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, el tribunal entiende que

se encuentra edificado con las documentaciones que conforman la glosa para poder ponderar y emitir una decisión sobre el presente proceso, en apego de preservar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución… 11. En ese sentido esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a la tutela judicial efectiva y el respeto a la regla establecida en al artículo 69.4 relativo a la salvaguarda del derecho a la defensa que ampara a todo reclamante en justicia, debe tomar en consideración la condición de las partes envueltas en el proceso, de tal manera que estas estén en condiciones de defenderse una de otra… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… Hechos no controvertidos. a) Que en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, procedió a notificar a la recurrente BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., mediante las comunicaciones núm. ALHE FI [redacted], ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted], el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales que comprenden los ejercicios fiscales 2020 y 2022, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que se presente ante la administración. b) Que en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó el señor [redacted], en representación de la recurrente BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., así mismo depositó un escrito de descargo en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). c) Posteriormente luego de evaluar la documentación aportada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. RD-ALHE-00173-2025, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se le notifica los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales octubre y noviembre del 2020,

septiembre y noviembre del 2022, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021; decisión que le fue notificada en la misma fecha. d) No conforme con la decisión la recurrente, BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025). e) En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual "PRIMERO: DECLARAR: Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., por haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; SEGUNDO: RECHAZAR: En cuanto al fondo el recurso interpuesto por la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., por improcedente, mal fundado, carente de pruebas y base legal; TERCERO: CONFIRMAR: En todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria RD-ALHE-00173-2025, de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Administración Local Herrera, notificada a la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., el 15 de mayo de 2025, contentiva de los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados por concepto de: 1) "Adelantos no Admitidos", por la suma RD$ 1,493,232.66, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre y noviembre del 2020; y 2) "Operaciones Gravadas no Declaradas", por la suma de RD$2,137,725.43, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales septiembre y noviembre del 2022; por no haber presentado alegatos que demuestren lo contrario a lo determinado por el fisco, ni haber aportado pruebas suficientes que refuten el accionar de esta Administración Tributaria, lo que resulta indispensable a tales fines, en apego a las prerrogativas legales estatuidas en los artículos 57,

59, 60 y 61 del citado Código Tributario, y por resultar de un procedimiento correcto y conforme con las leyes tributarias vigentes; CUARTO: REQUERIR: El pago de la suma RD$1,833,454.18, de impuesto; más la suma de RD$1,664,801.51, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$609,080.39, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios periodos fiscales conforme se detalla en el cuadro a continuación: … QUINTO: INFORMAR: A la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., que producto de la rectificativa realizada a los periodos fiscales octubre y noviembre 2020, correspondiente al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se procedió a rectificar los periodos fiscales diciembre 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2022, enero, febrero, marzo y abril 2023, para la corrección de saldo a favor anterior resultando diferencias a pagar, contenidas en el requerir del ordinal anterior; SEXTO: INFORMAR: A la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., la rectificativa en esta fase de Reconsideración, de treinta y uno (31) formularios IT-1; SÉPTIMO: INFORMAR: A la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., que dispone de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, de conformidad con los artículos 139 y 144 del Código Tributario, si así lo considera de lugar para el ejercicio de las acciones y vías recursivas pertinentes; OCTAVO: NOTIFICAR: La presente Resolución a la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L.”. f) Producto de lo anterior, la recurrente, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil

veinticinco (2025), interpuso el presente Recurso Tributario, que nos ocupa." (sic)

59. En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

60. **Sobre la contradicción de motivos.** Sentado lo anterior, la jurisprudencia constante indica que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumento, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6].

61. En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que no se configura la contradicción alegada por la parte recurrente, toda vez

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12 de fecha 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, 1320, pp. 155-169; sent. núm. 7 de fecha 18 de junio 2014, BJ. 1243; Primera Sala, sent. núm. 67 de fecha 14 de marzo 2012; Tercera Sala sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ, 1324, pp. 5629-5654.

que los numerales cuestionados responden a etapas procesales distintas y complementarias del razonamiento del tribunal a quo. En efecto, cuando el tribunal afirma que el expediente se encontraba debidamente edificado, lo hace en el contexto de valorar la necesidad o no de una audiencia adicional; mientras que al referirse a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, lo realiza desde la perspectiva de la garantía de contradicción entre las partes dentro del proceso contencioso tributario, sin que dichas consideraciones resulten excluyentes entre sí.

62. Asimismo, tampoco se verifica la contradicción denunciada respecto a la supuesta inexistencia del escrito de defensa, ya que el tribunal a quo parte de la constatación de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo escrito de defensa dentro de los plazos procesales otorgados, circunstancia que no impide que el tribunal valore que el expediente contaba con elementos suficientes para ser fallado, ni compromete por sí sola la regularidad del contradictorio, el cual se encuentra garantizado por las oportunidades procesales conferidas a las partes conforme a la normativa aplicable, por lo que se rechaza este aspecto d ellos medios de casación.

63. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre

presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

64. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación suficiente, clara y coherente que permite comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, sin que pueda advertirse una ausencia de razonamiento que impida el control jurisdiccional de la decisión. En efecto, el tribunal expone de manera estructurada los fundamentos relativos a la instrucción del proceso, la valoración del estado del expediente, la verificación de la prescripción alegada y la consecuencia jurídica derivada de tales apreciaciones, todo lo cual se sustenta en hechos no controvertidos entre las partes lo cual evidencia que el dispositivo se encuentra debidamente justificado en motivaciones que permiten su comprensión y revisión.

65. En ese sentido, no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión del tribunal *a quo* se encuentra debidamente fundamentada en disposiciones legales aplicables al caso, los cuales han sido debidamente valorados en el cuerpo de la sentencia impugnada. Por lo que, procede rechazar los medios de casación examinados.

VII.En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Bodega Isla De Oro, SRL

Sobre el interés casacional

66. En cuanto al interés casacional aplicable al recurso de casación incidental, esta Tercera Sala entiende pertinente remitirse a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 20 al 31 de la presente decisión, en los cuales se abordó la noción, alcance y modalidades del interés casacional, así como el tratamiento especial de los vicios vinculados a las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia, tales como la falta de motivos y la omisión de estatuir, por su conexión con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

67. En ese sentido, tras la lectura del recurso de casación incidental interpuesto por Bodega Isla De Oro, SRL, su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos u omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado.

68. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos u omisión de estatuir, por cuanto se limitó a emitir un fallo que

acogió parcialmente uno de los pedimentos formulados por Bodega Isla de Oro, S.R.L., relativo a la prescripción de los períodos octubre y noviembre de 2020, pero soslayó lo referente al numeral tercero de las conclusiones de su recurso contencioso tributario, mediante el cual solicitó: "TERCERO: Que quede sin efecto la Resolución de fecha 30 de Julio del 2025 contentiva de Determinación RR-[redacted], por las razones expuestas anteriormente queda sin efecto". Sostiene que dicha pretensión se encontraba sustentada en los planteamientos desarrollados en la página 8 de su recurso contencioso tributario, relativos a las demás irregularidades atribuidas a la actuación administrativa, por lo que el tribunal estaba obligado a ofrecer una respuesta motivada sobre ese aspecto.

69. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el considerando 45 de esta sentencia.

70. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[7].

71. De la glosa procesal se advierte que no consta depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario como pieza autónoma que permita verificar, en los términos planteados por la parte recurrente incidental, el alcance exacto de los alegatos cuya falta de respuesta denuncia. No obstante, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo, luego de acoger parcialmente la solicitud de prescripción respecto de los períodos octubre y noviembre de 2020, estableció que procedía realizar la rectificación del monto al que fue condenada la contribuyente y rechazó el recurso respecto de los demás aspectos, al no quedar en evidencia actuación arbitraria o contraria a derecho por parte de la administración tributaria.

72. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente.

73. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el recurso de casación incidental.

74. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00023 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental incoado por Bodega Isla de Oro, S.R.L, contra la misma decisión, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Proyecto Bayahibe, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00237, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Proyecto Bayahibe, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Paíno Henríquez.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de enero de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental núm. 3771-19, otorgando el permiso para la construcción y operación del proyecto "Leaf Bayahibe" empresa Proyecto Bayahibe

7. Posteriormente, el presidente [redacted] emitió el decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, instruyendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para revocar y dejar sin efecto ese permiso ambiental, a raíz de lo cual se emitió la resolución núm. 011/2020, que canceló el permiso ambiental núm. 3771-19, por lo que, no conforme con la decisión,

la entidad Proyecto Bayahíbe, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428, de fecha 23 de junio de 2023, que acogió parcialmente el recurso y revocó la resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020.

8. La referida decisión fue objeto de recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-1167, de fecha 29 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00237, de fecha 12 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por los motivos expuestos en la presente decisión, y, en consecuencia, DECLARA la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 25 de septiembre del año 2020, por la sociedad comercial Proyecto Bayahibe, S. A., contra la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y contra el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por el

Poder Ejecutivo, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, a) DECLARA la nulidad de la Resolución número 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por haber sido emitida en violación al debido proce4so administrativo y sin el agotamiento del procedimiento de lesividad previsto en la Ley núm. 107/13. b) RECHAZA la solicitud de nulidad del Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por el PODER EJECUTIVO, por no verificarse en el mismo vicio de legalidad que justifique su anulación, conforme a los motivos epuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DISPONE el restablecimiento de la situación jurídica afectada, reconociendo la vigencia y efectos jurídicos del Permiso Ambiental número 3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, en favor de la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A., sin perjuicio de las facultades de la Administración de ejercer las acciones legales correspondientes conforme al ordenamiento jurídico vigente. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la ley" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

Tercer medio: Violación del artículo 69 de la Constitución, grave transgresión al derecho fundamental y a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** No aplicación de la Ley, violación de los artículos 69, numeral 10 de la Constitución y 3, numeral 22; 4, 27 de la Ley núm. 107.13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que Las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no

significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1167, de fecha 29 de abril de 2025, acogiendo el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales, relacionado con contradicción de motivos, bajo el argumento de que los jueces del fondo al momento de analizar la solicitud de declaratoria de nulidad del Decreto núm. 315-2020 dejó claramente establecido que el mismo, distinto a lo sucedido con la Resolución núm. 0011/2020, el decreto núm. 315-2020, fue dictado apegado a las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que rechazó la referida solicitud de nulidad. No obstante, en el dispositivo de la decisión atacado se acoge el recurso contencioso administrativo y revocan ambos actos administrativos impugnados, lo que devino en que la sentencia dictada incurre en una contradicción entre los motivos y el dispositivo;

enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan omisión de estatuir, vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y desnaturalización de los hechos y documentos, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Proyecto Bayahíbe, SA., en su primer, segundo, tercer y cuarto medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión*

de estatuir, vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales serán conocidos de manera reunida por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no responder el motivo de nulidad mediante el cual alegó que el procedimiento preparatorio del decreto núm. 315-20 fue desarrollado sin notificarle su inicio ni permitirle participar, aportar alegatos y pruebas o ejercer su derecho de defensa; que el tribunal se limitó a establecer que el decreto no producía efectos jurídicos directos, sin examinar si las actuaciones realizadas por la comisión especial respetaron el debido procedimiento administrativo y el derecho a la buena administración.

32. Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al mantener vigente el referido decreto y disponer que el restablecimiento del permiso ambiental operaba sin

perjuicio de las facultades legales de la Administración, puesto que esa solución deja subsistente la instrucción de revocar el permiso y convierte en ilusoria la protección judicial otorgada; y, que el tribunal *a quo* dejó de aplicar el artículo 69.10 de la Constitución y las disposiciones de la Ley núm. 107-13 relativas a la participación, audiencia, defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 32. Del análisis integral del expediente, este Tribunal ha podido comprobar que el presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), así como del Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante los cuales se dispuso la revocación y cancelación del Permiso Ambiental número 3771-19 otorgado a favor de la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A.; correspondiendo a este órgano jurisdiccional determinar, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la legalidad de dichos actos administrativos y su conformidad con las garantías constitucionales y legales invocadas. 33. Como cuestión preliminar de fondo, resulta imprescindible diferenciar la naturaleza jurídica de los actos impugnados, en tanto el Decreto número 315-20 y la Resolución número 0011/2020 no poseen idéntica configuración ni producen los mismos efectos jurídicos dentro del ordenamiento administrativo. 34. En efecto, el Decreto número 315-20 constituye un acto emanado del Poder Ejecutivo en ejercicio de la función administrativa superior de dirección, mediante el cual se

instruye al órgano sectorial competente -en la especie, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales- a adoptar determinadas medidas en relación con el Permiso Ambiental número 3771-19, sin que dicho decreto, por sí mismo, produzca de manera directa la extinción de la situación jurídica individualizada del administrado. 35. Por el contrario, la Resolución número 0011/2020 constituye el acto administrativo concreto, individual y definitivo mediante el cual la Administración procedió a cancelar el referido permiso ambiental, incidiendo de forma directa en la esfera jurídica de la sociedad recurrente, al extinguir los efectos de un acto administrativo previamente favorable… 43. En esa misma línea argumentativa y bajo la tutela de la misma Ley 107-13 el Título Sexto sobre revisión de actos y recursos administrativos capítulo I Declaración de Lesividad, en su Artículo 45, establece acerca de la Declaración de lesividad de actos favorables. "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Párrafo I. Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraríe la equidad, la buena fe o la confianza legítima. Párrafo II. Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. Párrafo III. La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima". 44. Entonces, del contenido normativo del párrafo I, se advierte que el órgano que emitió el acto favorable, antes de emitir dicho acto tenía la opción de verificar si todavía estaban habilitadas las acciones recursivas en sede administrativa, así, pudo hacer uso de las acciones siguiendo el debido

proceso. De igual modo, de haberse producido prescripciones de las acciones, podía acudir a la declaratoria de lesividad. En la especie, los elementos de pruebas aportado ponen en evidencia que el Permiso Ambiental número 3771-19 otorgado a favor de la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A., reviste la naturaleza de un acto administrativo favorable, en tanto generó una situación jurídica individualizada que habilitaba a su titular para la ejecución de un proyecto previamente autorizado por la autoridad competente, bajo las condiciones establecidas en el mismo, el cual fue cancelado mediante la Resolución núm. 0011/2020 sin haber agotado las acciones recursivas ni el procedimiento de lesividad previsto en la Ley núm. 107-13, ni haber sometido la legalidad del acto originario al control jurisdiccional previo correspondiente. 45. Adicionalmente, se verifica que la cancelación del referido permiso ambiental se produjo sin que la parte recurrente fuera previamente oída, sin que se le concediera oportunidad de ejercer su derecho de defensa y sin que se le permitiera contradecir los elementos técnicos y jurídicos que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo cual, ciertamente, configura una vulneración directa a las garantías del debido proceso administrativo consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, y es que el respeto al debido proceso administrativo constituye un presupuesto de validez de los actos administrativos, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los mismos, particularmente cuando se trata de decisiones que afectan derechos previamente adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas en favor de los administrados. 46. El Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: "…los

actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). …cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. […], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico… el proceso de declaración de lesividad de actos favorables… permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general…". 47. Atendiendo al criterio constitucional previamente citado y si bien la parte recurrida ha sostenido que el permiso ambiental constituye una autorización sujeta a control permanente y, por ende, susceptible de revocación directa en aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental, este

Tribunal estima que tal argumentación no resulta suficiente para justificar la omisión del procedimiento de lesividad cuando se trata de un acto administrativo favorable que ha generado derechos en favor de su titular. 48. En efecto, aun en materia ambiental -caracterizada por la prevalencia del interés general- la actuación de la Administración debe someterse a los cauces legales establecidos, no pudiendo prescindir de las garantías fundamentales del administrado bajo el pretexto de la protección del medio ambiente, en tanto el Estado de Derecho impone la sujeción de toda actuación administrativa al principio de legalidad. 10.2. En cuanto a la nulidad del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo. 49. En lo que respecta al Decreto núm. 315-20, y como fue advertido en parte anterior por este Tribunal, el mismo constituye un acto de dirección administrativa mediante el cual el Poder Ejecutivo instruyó a la autoridad sectorial competente a adoptar las medidas correspondientes en relación con el permiso ambiental en cuestión, en el marco de sus atribuciones constitucionales de dirección de la Administración Pública. Dicho decreto, en sí mismo considerado, no produce efectos jurídicos directos sobre la esfera individual de la parte recurrente, ni constituye el acto material de revocación del permiso ambiental, sino que se limita a establecer una directriz administrativa, cuya ejecución correspondía al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 50. En tal virtud, este Tribunal no advierte en el referido decreto violación autónoma a las garantías del debido proceso administrativo que justifique su nulidad, máxime cuando la afectación concreta a los derechos de la parte recurrente se materializó a través de la Resolución núm. 0011/2020, cuya legalidad ha sido previamente examinada. 51. A manera de colofón y atendiendo los análisis precedentes, este Tribunal concluye que solo la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, se encuentra viciada de nulidad por haber sido dictada con inobservancia del procedimiento de lesividad y en violación de las garantías

del debido proceso administrativo, mientras que el Decreto núm. 315-20 no adolece de vicio que justifique su anulación, y es por ello que, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo, únicamente en cuanto a la pretensión de revocar la Resolución núm. 0011/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 que cancela el Permiso Ambiental número 3771-19 de fecha 14 de enero de 2020 otorgado al Proyecto Leaf Bayahibe, por no cumplir con el debido proceso administrativo, tal y como dejaremos constancia en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

34. Sobre la omisión de estatuir. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido*[3].

35. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56. 29 de agosto 2007, B. J. 1161.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13. 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32. 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

36. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no dejó sin respuesta el planteamiento relativo a la alegada vulneración del debido procedimiento administrativo respecto del Decreto núm. 315-20. En efecto, luego de diferenciar la naturaleza y los efectos de los actos impugnados, el tribunal estableció expresamente que el referido decreto constituía una directriz administrativa que no produjo por sí misma efectos jurídicos directos sobre la recurrente y que, por tanto, no contenía una vulneración autónoma de las garantías del debido proceso que justificara su nulidad.

37. En esas circunstancias, aunque la sentencia no se refiriera individualmente a cada visita, consulta o actuación desarrollada por la comisión especial, sí respondió el fundamento esencial de la pretensión anulatoria, al determinar que dichas actuaciones y el decreto resultante no afectaron directamente la situación jurídica de la recurrente. La crítica formulada revela, entonces, su inconformidad con la respuesta y la calificación jurídica adoptadas, pero no una ausencia de pronunciamiento.

38. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

39. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

40. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

41. En ese contexto, el tribunal *a quo* determinó que la afectación concreta se materializó mediante la Resolución núm. 0011/2020, acto individual y definitivo que canceló el permiso sin permitir a su titular ejercer los derechos de audiencia, defensa y contradicción. Precisamente por esa razón declaró su

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

nulidad y restableció la vigencia del Permiso Ambiental núm. 3771-19, con lo cual aplicó las garantías previstas en la Constitución y en la Ley núm. 107-13.

42. La reserva de las facultades legales de la Administración tampoco priva de eficacia esa restitución ni autoriza la reproducción de la actuación declarada ilegal. Esta únicamente reconoce que la Administración conserva las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, cuyo eventual ejercicio deberá sujetarse al procedimiento correspondiente y respetar las garantías de la recurrente. Por tanto, no se configura la omisión de estatuir, ni la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica denunciadas; razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que los jueces desnaturalizaron el Decreto núm. 315-20, pues, aunque reconocieron que este instruyó específicamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a revocar el permiso ambiental núm. 3771-19, posteriormente lo calificaron como una simple directriz administrativa sin efectos directos sobre su esfera jurídica. Sostiene que el decreto y la resolución de revocación constituyen dos momentos de una misma actuación administrativa: el primero contiene la orden y la segunda la

ejecuta, por lo que no podían ser examinados como actuaciones independientes.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

45. Ha sido jurisprudencia que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[6].

46. En la especie, el tribuanl *a quo* no desconoció que el decreto núm. 315-20 instruyó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a adoptar medidas relacionadas específicamente con el Permiso Ambiental núm. 3771-19. Por el contrario, esa circunstancia fue expresamente consignada en la sentencia. No obstante, los jueces determinaron que dicha instrucción no produjo por sí sola la cancelación del permiso, puesto que fue necesaria la emisión posterior de la resolución núm. 0011/2020, para materializar la afectación en la esfera jurídica de Proyecto Bayahibe, S. A.

47. El hecho de que la instrucción estuviera relacionada con un permiso determinado no resulta incompatible con su calificación como acto interno de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

dirección administrativa. Un acto puede contener una instrucción específica dirigida a un órgano de la Administración y, al mismo tiempo, carecer de efectos jurídicos directos e inmediatos frente al administrado, cuando su ejecución requiere la emisión de otro acto administrativo.

48. Por tanto, los argumentos planteados no evidencian una alteración del contenido del decreto ni de los hechos de la causa, sino la inconformidad de la recurrente con la calificación jurídica adoptada por los jueces del fondo; razón por la cual procede desestimar el segundo medio.

Con relación a los aspectos del cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos del cuarto medio de casación del que alega no aplicación de la Ley, violación de los artículos 3, numeral 22 y 4, numeral 27 de la Ley núm. 107.13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos

de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

50. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

51. Del examen de las piezas que conforman el expediente se advierte que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositó oportunamente

su memorial de defensa y procedió a notificarlo a la parte recurrente principal. Sin embargo, con posterioridad presentó, mediante un escrito separado, un recurso de casación incidental contra la misma sentencia, sin que conste su notificación a la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A.

52. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que la parte recurrida presentará su recurso de casación incidental o alternativo en el memorial de defensa depositado dentro de los diez días hábiles siguientes al emplazamiento; previsión reiterada por su párrafo VII al referirse expresamente al recurso incidental presentado en dicho memorial. De igual modo, el artículo 22 reconoce a la parte recurrente principal la facultad de responder los medios del recurso incidental a partir de la notificación del memorial correspondiente.

53. En la especie, al haber depositado previamente su memorial de defensa sin formular en este el recurso incidental y presentar posteriormente dicha vía recursiva mediante un escrito autónomo que tampoco fue notificado a la recurrente principal, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no observó el procedimiento establecido para su válida interposición, impidiendo además que la contraparte ejerciera oportunamente su derecho de defensa frente a los medios formulados.

54. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación incidental, sin que ello afecte la validez ni la ponderación del memorial de defensa regularmente depositado y notificado por MIMARENA.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Proyecto Bayahíbe, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00237, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0934691
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1969

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00320 de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0934691
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted]

2. En este recurso figura como partes recurridas [redacted] y [redacted], quien no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en justiprecio [redacted] Y [redacted], interpusieron dicha demanda, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00320, de fecha 28 de mayo del 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: en cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado de conformidad con las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, la demanda en justiprecio, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), pagar a favor de las partes demandantes, señores [redacted] y [redacted], la suma de: Treinta y Cinco Millones con 00/100 (RD$35,000,000.00), como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: identificado como [redacted]27, [redacted]. amparado en el certificado de título matricula núm. [redacted], con una superficie (468,957.56 m2), propiedad de los demandantes y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 571-09, de fecha 07 de agosto de 2009; **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1 y 2 de la

ley núm. 344 sobre expropiación por cauda de utilidad publicar, falsa aplicación de la ley y falta de base legal; **Segundo medio**: Violación de los artículos 51 y 66 de la Constitución de la ley núm. 64-00, de la ley núm. 202-04, falsa aplicación de la ley núm. 344, contradicción de motivos y falta de base legal; desnaturalización de la jurisprudencia sobre justiprecio y violación de las reglas sobre la carga de la prueba; **Tercer medio**: Violación del artículo 10 de la ley núm. 344, por desconocimiento de la fuerza jurídica del avaluó realizado por la Dirección General del Catastro Nacional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0934691
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00320 de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1857
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00084, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Abinadab [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. RRHH-06-00899-2025 de fecha 4 de agosto de 2025, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), desvinculó a [redacted] de la posición que desempeñaba como encargado de la dirección de áreas protegidas, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00084 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar, en favor del señor [redacted]

POLANCO, las siguientes sumas: · Doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 250,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. · Treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos con 00/05 (RD$34,610.05), por conceptos de vacaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. · Treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/33 (RD$33,333.33), por concepto de la proporción del sueldo anual núm. 13. **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud tendente a ordenar el reintegro del señor [redacted], al puesto de trabajo que ostentaba en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos descritos en la estructura considerativa de la decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de los sueldos dejados de percibir, promovida por el señor [redacted], por los motivos descritos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la obligación de pagar a favor la parte recurrente, señor [redacted], la suma de Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales ocasionados a su persona. **SEXTO:** IMPONE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la obligación de pagar a favor de la parte demandante, señor [redacted], una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE

que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 y de los artículos 18, 24 y 60, así como falsa calificación de la categoría del servidor público. **Segundo medio**: Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre indemnización por cese injustificado por supuesto daños morales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación suficiente respecto a la desvinculación en período de licencia médica y violación al debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Violación de la ley por incorrecta apreciación del daño moral y falta de motivación en su rechazo o cuantificación (o reconocimiento arbitrario sin base probatoria suficiente)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de justificación del interés casacional artículo 10 numerales 3 y 12 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN),en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea aplicación de la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública estableciendo que [redacted] es un empleado de estatuto simplificado cuando la naturaleza del cargo que ocupada era de libre nombramiento y remoción. Alega que el tribunal a *quo* desnaturalizó el

vínculo laboral, omitiendo valorar correctamente las funciones desempeñadas y desconoció las facultades discrecionales de la Administración para disponer la desvinculación del servidor público.

23. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la existencia de licencias médicas no impedía la terminación del vínculo ni generaba automáticamente un derecho indemnizatorio, puesto que, el tribunal omitió comprobar la existencia de una actuación administrativa antijurídica, de un daño cierto y de la relación causal entre ambos elementos.

24. Asevera la parte ahora recurrente que la sentencia carece de fundamentación para justificar del daño moral, al no establecer criterios objetivos que permitan determinar la existencia, alcance y cuantificación de los perjuicios reclamados.

25. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral 23. Obra en expediente, certificación de fecha 28 de febrero de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), de acuerdo con la cual el hoy recurrente, señor [redacted], desempeña en la referida entidad el cargo "encargado" en la Dirección de Áreas Protegidas, devengando un sueldo mensual de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos con 00/100), además de copia de carnet perteneciente al hoy recurrente. Respecto del acto administrativo RRHH-06-00899-2025, de fecha 04/08/2025. Respecto del acto administrativo RRHH-06-00899-2025, de fecha 04/08/2025. 44. De las anteriores consideraciones, este Colegiado entiende que, la desvinculación del señor [redacted], resulta injustificada, debido a que la misma fue dispuesta mientras el referido servidor público se encontraba amparado por licencias médicas debidamente expedidas por un facultativo autorizado, las cuales acreditan un estado de salud delicado y continuo que justificaba su ausencia temporal de las labores. En ese contexto, correspondía a la Administración respetar el régimen de licencias por enfermedad previsto en la normativa de función pública, garantizando al servidor las prerrogativas que de este se derivan. Sin embargo, del examen del expediente no se advierte la existencia de una causa legal suficiente ni la sustanciación de procedimiento administrativo alguno que justificara su separación del cargo, limitándose la institución recurrida a invocar de manera genérica la "conveniencia en el servicio", sin ofrecer una motivación concreta que sustente tal decisión. En consecuencia, esta Sala entiende que la medida adoptada por la Administración deviene

en arbitraria y carente de justificación válida dentro del ordenamiento jurídico administrativo. Respecto de la categoría de servidor público. 52. Resulta un hecho innegable que el recurrente, señor [redacted], ejercía funciones públicas como "encargado" en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por lo que, dada las funciones que desempeñaba y el salario devengado (RD$50,000.00 pesos), se encajan o asimilan en la categoría de empleados públicos de estatuto simplificado, conforme lo establecen los artículos 18 y 24 de la referida Ley 41-08 este colegiado considera pertinente darle el tratamiento de empleado de estatuto simplificado y conforme al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona consagrado en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, determina que a la recurrente, el tribunal le estará dando este tratamiento. 53. Así las cosas, este Colegiado luego de analizar minuciosamente, los elementos probatorios depositados en el expediente, pudo determinar, que el señor [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que el recurrente haya adquirido tal condición; además se verifica que la desvinculación efectuada en su perjuicio operó según consta en el acto de desvinculación notificado a la misma en fecha 13/08/2025, amparado en la discrecionalidad de la Administración conforme al artículo 94 de la ley 41-08, en ese tenor, esto se traduce en una desvinculación injustificada. Así las cosas, la Ley de Función Pública le reconoce, los derechos por concepto de pago de indemnización por los años de servicios prestados en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el pago de salario de vacaciones y salario de navidad, por constituir los mismos derechos adquiridos, por lo que, el tribunal se pronunciará en esos aspectos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 59. En esas atenciones, este tribunal procedió a hurgar los documentos sometidos a su ponderación en donde pudo colegir que obra depositada una certificación de fecha 28 de febrero de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la cual indica lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar, que el (la) señor (a) [redacted], portador (a) de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], labora en este Ministerio desde el 20 de noviembre del año 2020. Desempeña el cargo de ENCARGADO, en la Dirección de Áreas Protegidas, devengando un sueldo mensual de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100).". (Sic); de la misma se puede constatar que el tiempo de servicio prestado por el recurrente en la referida entidad pública, corresponde a un total de cuatro (04) años, ocho (08) meses y 10 días. 60. En el anterior sentido, procede a ordenar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar al señor [redacted], la suma correspondiente desde el 20 de noviembre del año 2020 hasta el día 13 de agosto de 2025, a razón de un salario por año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, con base nominal al último salario devengado por el recurrente; en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente a cuatro (04) años, ocho (08) meses, por el monto de su último salario, que fue veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de doscientos cincuenta mil con 00/100 pesos con (RD$250,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión. Sobre las vacaciones. 64. En ese sentido, el tribunal entiende que al no obrar en el expediente prueba alguna que

demuestre que la parte haya honrado o canalizado dicho pago del derecho adquirido por la recurrente, procede ordenar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), al pago del referido beneficio a favor del señor [redacted] por concepto de quince (15) días de vacaciones del año 2025, por ser la cantidad de días que corresponde en virtud del tiempo de labor según lo estipulado en el citado artículo 53 numeral 4 de la ley núm. 41-08, por un monto treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos con 00/05 (RD$34,610.05) calculados sobre la base de su salario nominal de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Respecto del salario de navidad [salario 13]. 67. En ese sentido, se ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), al pago del salario 13, por no demostrar la administración haber cumplido con dicha obligación, en favor del recurrente, señor [redacted], correspondiente a la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/33 (RD$33,333.33), equivalente a ocho (08) meses laborados, calculado sobre la base del salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley núm. 41-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de reintegro. 69. En la especie, tal y como se ha indicado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, señor [redacted], desempeñaba el cargo de "Encargado en la Dirección de Áreas Protegidas", en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mismo que se asimila por la naturaleza de sus funciones a las de un empleado de estatuto simplificado

[categoría que comprende a quienes desempeñan tareas de servicios generales, oficios diversos o funciones que no corresponden a cargos de carrera administrativa], en tal virtud, no procede su reintegro de la misma a la posición que ostentaba, en razón de que esta categoría no goza de la estabilidad en el puesto según lo dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, además no evidenciándose de que la misma haya sido desvinculada por el hecho de haber cometido alguna falta disciplinaria que implique un examen de la situación más profundo, por tanto, procede a rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Respecto de la restitución de pagos de salarios, beneficios y demás derechos laborales dejados de percibir. 73. Al respecto, tal y como se ha indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, señor [redacted], desempeñaba el cargo de "Encargado en la Dirección de Áreas Protegidas del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)", mismo que se asimila por la naturaleza de sus funciones a los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, no procede pagar los salarios dejados de percibir, en razón de que esta categoría no goza de la estabilidad en el puesto según lo dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en tal virtud este Colegiado tiene a bien a rechazar dicha pretensión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. 82. En la especie, el señor [redacted], no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño material ocasionado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no ha establecido, ni probado cuales fueron los daños y perjuicios materiales causados en su persona, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración

de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio,* procede rechazar la indemnización solicitada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Daños Morales. 89. En ese sentido, para este Colegiado resulta constatable un daño moral sufrido por el recurrente, señor [redacted], toda vez que producto de la actuación antijurídica materializada en la comunicación núm. RRHH-06-00899-2025, de fecha 04 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), declarada nula por esta Sala, en otro apartado de esta decisión, el mismo fue afectado no solo en el plano económico [al verse privado de su salario mientras cursaba con graves padecimientos de salud y se encontraba amparado por licencias médicas debidamente certificadas], sino también en su esfera extrapatrimonial, generándole angustia, incertidumbre en un momento de especial vulnerabilidad física y emocional, al ser separado del servicio bajo el alegato de "conveniencia en el servicio", Tal situación lo colocó en un estado de inseguridad respecto de la continuidad de sus tratamientos médicos y su estabilidad personal, obligándolo además a recurrir ante esta jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y al debido proceso, con la consecuente inversión de tiempo, recursos y energías en procura del restablecimiento de una situación jurídica que no debió ser alterada ilegítimamente, por lo tanto esta Cuarta Sala acoge con las modificaciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente decisión, la referida solicitud de indemnización que debe cumplir el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en provecho de la parte recurrente, como medida de reparación proporcional y razonable frente al perjuicio

inmaterial ocasionado. Respecto de la solicitud de astreinte. 93. Por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y siendo que, la misma comporta un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, considera esta Cuarta Sala necesario imponer en provecho del recurrente, señor [redacted] y en desmedro del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), una astreinte por el monto de Mil Pesos dominicanos (RD$1, 000.00), por cada día de retardo de la parte accionada en el incumplimiento de la presente sentencia" (sic).

27. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa vacaciones, regalía pascual, indemnización por daños morales y la imposición de astreinte a su favor. Sin embargo, rechazaron las solicitudes de reintegro, salarios caídos y daños y perjuicios.

28. Sobre la violación a los artículos 18, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En cuanto al primer medio examinado, la parte hoy

recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión violentó los artículos antes señalados con relación al derecho de indemnización correspondiente a los empleados de carrera y a los empleados de estatuto simplificado.

29. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores…; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

30. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir si a la hoy recurrida le correspondía la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que [redacted] ocupó el puesto de encargado de la dirección de áreas protegidas

en la gestión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN),por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción.

31. En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó la hoy recurrida, le corresponde la categoría de estatuto simplificado conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 2, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico*[3] *; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera*

[3] Subrayado nuestro.

administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

32. Por tanto, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta Corte de Casación, considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, [redacted] no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción por las características del cargo que desempeñaba, según se aprecia en la sentencia impugnada; por tanto, su condición equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

33. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculado de manera

injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523- 09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado,* con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno. Por tanto, no se ha producido una violación a la normativa; procediendo en consecuencia el rechazo de este medio examinado.

34. Sobre la falta de base legal. En cuanto este aspecto examinado, la parte hoy recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta base legal, al incurrir en una valoración parcial e insuficiente de los hechos de la

causa, al fundamentar la ilegalidad de la desvinculación sin realizar un análisis jurídico sobre la naturaleza del vínculo administrativo.

35. *Se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[4].

36. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

37. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

38. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[6].

39. Al respecto, la parte hoy recurrida, [redacted], sostiene que está conforme con la decisión adoptada, puesto que el tribunal *a quo* pudo verificar que la desvinculación fue arbitraria y carente de sustento legal.

40. En ese tenor, del examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella, evidencian que el recurso contencioso administrativo elevado por [redacted] tiene como causa la comunicación núm. RRHH-06-00899-2025 de fecha 4 de agosto de 2025,

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mediante la cual se le informó que será excluido de la nómina de este Ministerio por conveniencia en el servicio[7].

41. Producto de lo anterior y apoderada del recurso contencioso administrativo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso del que estaba apoderado aludiendo que *la desvinculación del señor* [redacted]*, resulta injustificada, debido a que la misma fue dispuesta mientras el referido servidor público se encontraba amparado por licencias médicas debidamente expedidas por un facultativo autorizado, las cuales acreditan un estado de salud delicado y continuo que justificaba su ausencia temporal de las labores,* (numeral 44 de la sentencia impugnada).

42. Producto de estos planteamientos por parte de los jueces del fondo, la ahora recurrente expone que estos han desnaturalizado los hechos, incurriendo en una falsa aplicación de los principios constitucionales y violación al artículo 69 de la Constitución, puesto que la sola coincidencia temporal entre las licencias médicas y la desvinculación administrativa no basta para declarar la nulidad del acto impugnado ni para comprometer al

[7] Información obtenida de la página 20 de la sentencia impugnada.

pago de una indemnización por supuesto daños morales, en un caso donde el servidor público que no está dentro del régimen de empleado de carrera.

43. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: *Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: … 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo…. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: … 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley.*

44. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que, en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público, prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad o discapacidad.

45. Si bien en la sentencia impugnada se establece que la hoy recurrida se encontraba de licencia médica por no estar apto para el trabajo, se advierte que para tomar la decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados, los jueces del fondo determinaron que del análisis de las peticiones y de la documentación ofrecida se verificó que existía en el expediente certificados médicos que establecieron la licencia médica de [redacted] por períodos sucesivos de treinta (30) días, comprendidos desde el 24 de febrero hasta el 24 de agosto de 2025 y que su empleador Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARN), emitiera en fecha 4 de agosto de 2025 la comunicación RRHH-06-00899-2025, informándole que será excluido de la nómina por conveniencia en el servicio, no obstante encontrarse de licencia, el tribunal *a quo* determinó que se trató de un acción arbitraria y carente de justificación válida dentro del ordenamiento jurídico administrativo, puesto que el hoy recurrido se encontraba amparado por licencias médicas y le correspondía a la Administración respetar el régimen de licencias por enfermedad previsto en la normativa de función pública, garantizando al servidor las prerrogativas que de este se derivan.

46. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte recurrente, por lo que no se configura una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que no procedía la revocación del acto administrativo impugnado, así como tampoco la violación a la ley aducida por la recurrente producto de la invocada desnaturalización.

47. Sobre la contradicción de motivos. *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[8].

48. En cuanto este aspecto examinado, de la valoración del aspecto planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia, que no se caracteriza la contradicción en el fallo alegado, en razón

[8] 6SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

de que en la parte dispositiva el tribunal *a quo* acogió parcialmente las conclusiones vertidas por la actual recurrida, dispositivo que se sostiene de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, de cuyo contenido se desprende de manera clara, las verificaciones que llevaron al tribunal a ordenar el pago de las prestaciones laborales y la indemnización, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

49. Sobre la falta de motivación. La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos que no justifican la decisión adoptada.

50. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

51. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación puesto que no explica de manera clara las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la decisión adoptada, esencialmente en la indemnización por daños morales.

52. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos sustanciales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la desvinculación del hoy recurrido, bajo el alegato de "conveniencia en el servicio", tal situación lo colocó en un estado de inseguridad respecto de la continuidad de sus tratamientos médicos y su estabilidad personal, obligándolo además a recurrir ante esta jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y al debido proceso, con la

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

consecuente inversión de tiempo, recursos y energías en procura del restablecimiento de una situación jurídica que no debió ser alterada ilegítimamente.

53. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[10].

54. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia, el rechazo de este aspecto del medio examinado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARN), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00084, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **septiembre** de **2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca [redacted] DR, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00204, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834362
Recurrente: [redacted] DR, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca [redacted] DR, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, segunda quincena laborada del mes de junio de 2022 e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de comercio [redacted] DR, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00211, de fecha 3 de junio de

2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales y acogió lo relativo a los derechos adquiridos consistente en el salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00204, de fecha 19 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00211, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, acoge en parte el recurso, declara justificada la dimisión de que se trata, modifica el salario por la suma de RD$44,589.31, condena a la empresa [redacted], operadora del nombre comercial ERC, pagar a favor de [redacted], la cantidad de RD$26,195.99 por concepto de 14 días de preaviso, el monto de RDE$24,324.82 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, la suma de RD$9,221.63 por concepto de diferencia de la proporción del salario de Navidad 2022, seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD$267,535.60, la cantidad de RD$12,800.00 por concepto de salario adeudado correspondiente a la segunda quincena de junio de 2022; más RD$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no cotizar en la seguridad social en base al salario devengado. **TERCERO:** Condena a la recurrida [redacted], operadora del nombre comercial

ERC, al pago de las costas del proceso, a favor del LIC. [redacted], por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal para acoger un salario alegado por primera vez en grado de apelación, violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al efecto devolutivo del recurso de apelación, y al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación, de motivación y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) por no alcanzar el umbral económico legal del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación; y b) por la inexistencia de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que el plazo procesal para la interposición del recurso y caducidades no han comenzado a correr.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. Conforme a los términos del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

11. Si bien es cierto *que la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación*; sin embargo, no menos cierto es *que no es un*

requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[1].

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que *ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, este tribunal estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil*[2], por lo que …*para casos carentes de una constancia de notificación de sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto*[3].

13. En la especie, esta Tercera Sala basándose en la máxima de que nadie puede prevalerse de su propia falta, procede a rechazar el incidente propuesto, en razón de que ante la falta de diligencia de la parte ganadora, en este caso, la parte recurrida, al no notificar la sentencia impugnada y no figurar en el expediente el acto de la referida notificación, esta sede de casación no puede perjudicar el derecho de la parte recurrente, ya que se

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de febrero de 2002, BJ. 1095, págs. 589-599.
[2] TC, sent. núm. TC/0109/24, del 1 de julio de 2024; TC/0163/24, del 10 de julio de 2024; TC/0468/26, del 30 de junio de 2026.
[3] TC, sent núm. TC/0395/24, del 6 de septiembre de 2024.

encuentra en la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por tardío, pues el plazo de la casación se mantiene abierto y la falta de notificación oportuna le impide a la parte recurrida alegar la extemporaneidad del presente recurso.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 4 de julio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago total de trescientos sesenta y cinco mil setenta y ocho pesos con 04/100 (RD$365,078.04), por concepto de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

[4]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5].

21. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus tres (3) medios de casación propuestos falta de base legal, violación al principio de inmutabilidad del proceso, falta de ponderación, de motivación y de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

22. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una flagrante violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que transporta el proceso de manera íntegra desde el tribunal de primer grado hasta la alzada, sede donde únicamente deben volver a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, en razón de que acogió reclamaciones fundadas en hechos y montos que jamás fueron esgrimidos en primer grado, puesto que el demandante en su demanda inicial alegó taxativamente haber laborado para la empresa por un tiempo de 10 meses y 3 días, devengando un salario promedio mensual de RD$25,600.00 en las funciones de agente, pretensiones que fueron desestimadas en su totalidad; sin embargo, en grado de apelación el hoy recurrido, entonces recurrente, alteró radicalmente su causa de pedir y los hechos de la causa, alegando intempestivamente haber sido objeto de un despido injustificado, luego de un período de 2 años y 4 meses como representante de servicio al cliente y un salario promedio mensual de RD$44,589.31, violación que se configura desde el momento en que la corte *a*

qua ignoró los hechos y límites de la litis fijados en el tribunal de primer grado, procediendo a conocer hechos y reclamaciones completamente novedosos, quebrantando el principio de la inmutabilidad del proceso, al acoger el salario invocado por el recurrido en su recurso de apelación y vulnerando de forma grosera el derecho de defensa de la ahora recurrente y las reglas del debido proceso; que la decisión tomada por la corte *a qua* no tiene fundamentos que justifiquen el cambio de salario de una forma tan drástica, máxime cuando la alzada no ponderó debidamente las pruebas aportadas de forma conjunta y armónica, que de haberlo hecho habría comprobado la correlación existente entre ambos documentos (volantes de pago y certificación de la TSS), sino más bien aseguró que el salario contenido en los volantes de pago ascendían a un promedio mensual de RD$35,834.68, mientras que la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) arrojaba un salario de RD$22,137.67 parecido al determinado por el tribunal de primer grado, incurriendo en una evidente falta de motivación, al no indicar cuáles montos tomó en cuenta para llegar a la conclusión arribada y cuál fue el método o los parámetros matemáticos que utilizó para determinar la suma de RD$35,834.68, toda vez que no hizo la distinción de si para fijar ese monto retenido computó los salarios ordinarios (montos cotizables) o si, por lo contrario, incluyó la totalidad de los valores percibidos por concepto de salarios extraordinarios,

ya que se puede constatar que el trabajador devengó durante su relación laboral un acumulado de RD$229,725.52, que guarda perfecta armonía con lo determinado por el juez *a quo;* que las incongruencias del fallo impugnado no se limitaron a la falta de ponderación y de motivación, también ponderó de forma aislada los cheques mediantes los cuales se pagaba al recurrido, interpretándolos erróneamente como si se trataran de pagos extraordinarios o adicionales, que al parecer pasó por alto que los referidos volantes de pago depositados por la empresa y los citados cheques se correspondían exactamente entre sí, cometiendo una desnaturalización de los hechos y documentos al cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de los documentos.

23. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra [redacted] DR, SRL., alegando que laboró para la empresa durante un tiempo de labores de 10 meses y 3 días, devengando un salario mensual de RD$25,600.00; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que el trabajador devengaba un salario de RD$160.00 por horas, equivalente a RD$22,000.00 y que el contrato de trabajo que los vinculó se extendió desde el

23 de agosto de 2021 hasta el día 4 de julio de 2022, fecha en la que presentó su dimisión y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la copia de la oferta de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021, el contrato de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021, dos comprobantes de pago de fecha 16 de mayo de 2022 hasta el 29 de mayo de 2022 y del 10 de diciembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021, ocho comprobantes de pagos de los meses de noviembre y de enero hasta mayo de 2022, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificada la dimisión, rechazar parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenar a la parte demandada al pago del salario de Navidad correspondiente; b) no conforme con la decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación alegando que su contrato de trabajo inició el 4 de julio de 2016 y terminó por dimisión el 7 de noviembre de 2018, devengando un salario mensual de RD$44,589.31, desempeñándose como representante de servicio al cliente y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios copia del cheque núm. 019991 de fecha 21 de septiembre de 2024, copia del cheque núm. 015711 de fecha 7 de octubre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017076 de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016814 de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente;

copia del cheque núm. 016027, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 015568 de fecha 9 de septiembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 015775 de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016236; de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016639 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016814 de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017296 de fecha 2 de mayo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016730 de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017378 de fecha 17 de junio de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 017187 de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 015876 de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016344 de fecha 17 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016451 de fecha 27 de diciembre de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor

del recurrente; copia del cheque núm. 016891 de fecha 7 de abril de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016138 de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016572 de fecha 10 de febrero de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016184 de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia del cheque núm. 016946 de fecha 22 de abril de 2022, emitida por [redacted] Dr. SRL a favor del recurrente; copia de la carta de respuesta expedida por el Banco Popular de fecha 22 de noviembre de 2023; remisión de información rendida por la Superintendencia de Bancos de fecha 13 de noviembre de 2023 y 21 copias de cheques, entre otros; por su lado, la ahora parte recurrente en su escrito de defensa reiteró que el contrato duró desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 4 de julio de 2022, fecha de la dimisión, que en el último año de labores devengó un salario promedio mensual de RD$22,137.67, bajo la modalidad de salario por horas trabajadas y aportó como medios de pruebas la copia de 22 volantes de pago realizados al recurrido, la copia de la certificación núm. 2674457 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión, modificó el salario retenido por el tribunal de

primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"11. La parte recurrente sostiene que devengaba un salario mensual de RD$44,589.31, por un tiempo de 2 años, 4 meses y 4 días, mientras que la parte recurrida alega un salario de RD$160 por hora equivalente a RD$22,000.00, y pide confirmar lo determinado por el tribunal primer grado en los aspectos de salario y tiempo, correspondiéndole aportar las pruebas al respecto de acuerdo con lo previsto por el Artículo 16 del Código de Trabajo, en ese sentido deposita: Oferta de empleo de fecha 23/8/2021, contrato de trabajo de fecha 23/8/2021 que consigna el pago de salario por hora, ambos documentos firmados por el trabajador, volantes de pago de la primera quincena de septiembre 2021, luego desde octubre 2021 hasta segunda quincena de junio 2022 que registran salario por hora; copia de certificación por la Tesorería de la Seguridad Social núm. 2674457 de fecha 14/09/2022, que reporta salarios variables. 12. Por su parte el recurrente a fin de demostrar el monto del salario depositó certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, a solicitud del tribunal de primer grado, que remite 21 copias de cheques expedidos por [redacted] DR, S.R.L., a favor del reclamante durante los meses septiembre 2021 a junio 2022, los cuales no han sido discutidos y si bien no contienen concepto, al tratarse de pagos constantes e ininterrumpidos correspondía a la empleadora justificar con pruebas tales pagos efectuados, que al no hacerlo la Corte asume que se trata de salarios,

aunque no es posible calcular con ellos la suma percibida, pues solo contienen los montos netos. 13. Al valorar los medios de prueba aportados la Corte ha comprobado que los volantes de pago quincenales no están firmados por el trabajador, además los montos indicados en ellos no se corresponden con los reportados a la seguridad social, conforme la certificación emitida por la referida institución, que al promediarlos arroja un monto similar al determinado por el tribunal de primer grado, mientras que el promedio de los comprobantes da como resultado RD$35,834.68, es decir una suma muy superior, amén de que la mencionada certificación no refleja los pagos contenidos en los cheques, ante tal contradicción, se descartan dichos medios de prueba. 14. En definitiva ante la falta de pruebas que demuestren el salario devengado por el trabajador, la Corte acoge el monto indicado en su recurso; en cuanto al tiempo y a la vista del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 23/8/2021 no impugnado por las partes, al momento de la dimisión ejecutada el 4 de julio de 2022, transcurrió un lapso de 10 meses y 11 días, por tanto, se rechaza el recurso en este punto" (sic).

25. Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[6].

[6] TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.

26. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, establece: …*No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal.*

27. Ha sido criterio jurisprudencial *que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado; que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias de las partes, manteniendo inalterable tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentaría el principio de la inmutabilidad del proceso*[7].

28. Así las cosas, es preciso destacar que el efecto devolutivo y el principio de la inmutabilidad del proceso prohíben de forma absoluta que las partes

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 2 de febrero 2005.

configuren un litigio completamente nuevo en grado de apelación; por lo que la alzada se encontraba estrictamente limitada por el marco fáctico y las pretensiones que fueron debatidas en primer grado, no siéndole permitido a los jueces del fondo admitir pretensiones fundadas en hechos o causas completamente ajenos a los consignados en la demanda inicial.

29. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se evidencia que el hoy recurrido fijó el objeto del litigio ante el tribunal de primer grado alegando que percibía un salario promedio mensual de RD$25,600.00; sin embargo, al interponer su recurso de apelación, varió de forma radical su pretensión en cuanto al salario devengado y el retenido por el juez de primer grado (RD$22,137.67) por un monto superior de RD$44,589.31 mensuales; que al haber acogido la corte *a qua* el recurso de apelación sobre la base de esa mutación, incurrió en una flagrante violación al efecto devolutivo y al principio de inmutabilidad del proceso, desbordando sus competencias funcionales al juzgar hechos novedosos que jamás se sometieron al escrutinio del juez *a quo,* más aún, desvirtuó el contenido expreso de los documentos aportados, al realizar una ponderación aislada de los cheques, omitiendo su cotejo conjunto y armónico con los volantes de pago y la certificación emitida de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

30. Si bien los jueces del fondo gozan de una facultad soberana para la apreciación y valoración de las pruebas vertidas al proceso, dicha soberanía encuentra un límite cuando se altera de manera grosera el sentido claro, preciso y cronológico de los documentos aportados por las partes, incurriendo en el vicio de desnaturalización; en consecuencia, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece *que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00204, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01715
Solicitud núm.: 2026-R0885041
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Colegio Montessori
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1845

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00314, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Colegio Montessori, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. [redacted] y Dr. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Colegio

Montessori, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00580, de fecha 10 de octubre de 2022, la cual acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, proporción salario de Navidad, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y a una indemnización por los daños morales en favor del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Colegio Montessori, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00314, de fecha 8 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por colegio Montessori en contra de la sentencia No.580-2022 de fecha diez (10) de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales, condenando al colegio Montessori a pagar en favor de la señora [redacted], únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$30,911.55, por concepto de salario de navidad y RD$17,844.00, por concepto de proporción de las vacaciones del año 2019, para un total de RD$48,755.55, (Cuarenta y ocho mil

setecientos cincuenta y cinco con 55/00). **TERCERO**: Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 46 numeral 10, 47 numeral 10, 97 numerales 13 y 14 del Código de Trabajo. Desconocimiento del reglamento 522-06 sobre seguridad y salud en el trabajo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de motivos. Contradicción de motivos, insuficiencia de motivos al descartar el valor probatorio de la prueba testimonial sin justificación jurídica. **Tercer medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva. Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos, falta de base legal al no examinar individualmente las causas de la dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los*

trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante una dimisión ejercida en fecha a 15 de noviembre del 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores privados no sectorizados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100(RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada acogió en parte el recurso de apelación principal, revocando parcialmente la sentencia recurrida, dejando vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta mil

novecientos once pesos con 55/100 (RD$30,911.55) por concepto de salario de Navidad; y b) diecisiete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$17,844.00) por concepto de proporción de vacaciones del año 2019; para un total en las condenaciones de cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco con 55/100 (RD$48,755.55), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00314, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2005
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00165, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar, el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted], en ocasión de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00696, de fecha 6 de noviembre de 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se rechazó el recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00165,

de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por el señor [redacted], en fecha 09 de diciembre del 2025, contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00696, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00696, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la recurrida, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y su Director General [redacted]AN, así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo medio**: Falta de motivación e insuficiencia de motivos; **Tercer medio**: Incorrecta interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo

de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de junio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00165, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0630162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y, de manera incidental, por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), ambos, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación presentado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el [redacted] en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado, en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación propuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

En cuanto al recurso de casación presentado por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)

5. A su vez, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 2 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

7. Mediante escrito depositado, en fecha 8 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted], la

entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), representada por [redacted], formuló reparos al escrito de defensa descrito.

8. En el expediente, existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

9. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

10. A raíz de negociaciones comerciales, en abril de 2012 la "Companhia de Bebidas das Americas", Ambev, su filial Ambev Brasil Bebidas y el Grupo E. León Jiménes, SA., suscribieron un acuerdo de fusión mediante el cual la primera, por absorción, adquirió el 51 % de las acciones operativas de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND).

11. En fecha 31 de enero de 2017, oficiosamente, la dirección ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) inició una inspección por presuntas prácticas contrarias a la libre competencia en el mercado de la cerveza de la República Dominicana, solicitándole en diversas oportunidades a la entidad Cervecería Nacional

Dominicana, SA. (CND), "información y documentación relevante"; requerimiento, que satisfizo parcialmente hasta tanto recibiera la posición de la entidad administrativa sobre los temas cuestionados en la investigación en curso, por lo que, en fecha 4 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) emitió la resolución DE-001-2017, notificándole a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), que debía entregar la documentación pedida.

12. Motivo por el que, en fecha 14 de agosto de 2017, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), incoó una solicitud de medida cautelar anticipada que resultó ser rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través de la decisión núm. 0030-2017-SSMC-00084, de fecha 13 de octubre de 2017. Luego, en fechas 16, 18 y 31 de octubre de 2017, la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), depositaría parcialmente los documentos e informaciones procuradas en la referida resolución DE-001-2017.

13. Mediante comunicación DE-IN-2017-1459, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), informó a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), la conclusión del levantamiento de medios de prueba, a propósito de la inspección cursada, y, en fecha 21 de diciembre de 2017, la enunciada

dirección ejecutiva de dicha Comisión Nacional depositó el respectivo informe de instrucción ante su Consejo Directivo.

14. En fecha 5 de enero de 2018, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) emitió la resolución núm. 001-2018, ordenando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las operaciones comerciales de la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), en el mercado local de cerveza. Posteriormente, mediante resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) declaró a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), "responsable" de incurrir en prácticas de abuso por posición dominante, imponiéndole una multa de RD$46,342,800.00 pesos dominicanos, más el pago de un interés mensual de 3 % en caso de retardo, entre otras advertencias e intimaciones.

15. No conforme con la declaración y sanciones impuestas, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la anulación de la indicada resolución núm. 018-2018. En el curso del litigio, en fecha 28 de junio de 2019, la consabida empresa *procedió al pago voluntario* de la multa impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), ascendente al monto total de RD$49,123,368.00 pesos

dominicanos, según cheque de administración núm. 11032927 del Banco BHD-León.

16. Sin embargo, en fecha 28 de abril de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, revocó en todas sus partes la resolución núm. 018-2018, enunciada, por lo que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) interpuso un recurso de casación en su contra que resultó ser rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1707, de fecha 28 de diciembre de 2023; ésta última, también recurrida en revisión constitucional por el indicado Consejo Directivo, y confirmada por el Tribunal Constitucional dominicano a través de la TC/1289/25, de fecha 4 de diciembre de 2025.

17. En búsqueda de la restitución del pago voluntario en cuestión, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrida, LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la

forma, el presente recurso incoado en fecha 30 de abril de 2024 por la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por cumplir con los requisitos legales provistos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia: **CUARTO:** Se CONDENA a LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) a restituir a favor de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., la suma de cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,123,368.00), correspondiente al monto pagado en virtud de la Resolución núm. 018-2018 por concepto de multa e intereses generados. Se CONDENA, además, al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indemnización complementaria, calculado sobre la suma reconocida, desde la fecha en que se efectuó el pago de la multa y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación presentado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)

18. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** infracción procesal por fallo *extra petita* y vulneración del principio de congruencia. **Segundo medio:** desnaturalización de la figura jurídica de los intereses moratorios y de la condenación en daños y perjuicios. **Tercer medio:** falta de motivación de los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado. **Cuarto medio:** violación al derecho fundamental de defensa por no notificación de documento que fue ponderado en el proceso contencioso administrativo. **Quinto medio:** violación al derecho de defensa por ineficiente instrucción del procedimiento" (sic).

En cuanto al recurso de casación presentado por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)

19. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violaciones a ... la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

20. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación en conformidad con los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. En cuanto a la fusión de los recursos

21. En primer lugar es dable referirnos a la fusión de las solicitudes núm. "2026-R0821417" y "2026-R0857567" que comportan al expediente, contentivas de los recursos de casación que ocupan nuestra atención.

22. Atendiendo, a que es poder de los jueces ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal, esta sala considera que en el presente caso, satisfecha las condiciones descritas, se precisa la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), por cuanto ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las mismas partes que promovieron dicha condición en la instancia contenciosa que concluyó con su dictado, por lo que *procede fusionarlos* por un asunto de economía procesal y mejor administración de Justicia, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

23. De lo pautado, por convenir a la solución que será ofrecida en la sentencia, *se analizará en primer y único término* el recurso de casación interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), denominado por el momento procesal de su trámite como "incidental".

V.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)

(i) Sobre el defecto de la parte recurrida

24. De tal modo, que corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, verificar si se ha respetado la garantía del debido proceso que, como derecho público subjetivo, obliga a las partes en casación "a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan ... a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa"[1].

25. En ese sentido, como bien se ha especificado en un apartado anterior, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), emplazó el 7 de julio de 2026 a la parte recurrida incidental, *Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)*, por medio del acto de alguacil núm. 1159/2026, de la firma de Abner [redacted], de generales descritas y, aunque en fecha 2 de septiembre de 2026 la parte recurrida principal sometió, vía el portal digital del Poder Judicial, memorial de defensa, a la fecha de deliberación no existe constancia en los archivos de

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

la Suprema Corte de Justicia de que dicho escrito haya sido notificado a la parte recurrente incidental, por mandato de Ley.

26. Infiriéndose, entonces, que por disposición del artículo 21 de la Ley sobre Recurso de Casación, "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. ... La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente" y, conforme al párrafo III del reproducido artículo, a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia "del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

27. De lo transcrito, resulta que la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o *el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

28. Por lo que, frente a la ausencia del depósito del acto de alguacil que confirme la notificación del memorial referido a su contraparte, esta Tercera Sala *declara oficiosamente el defecto en su perjuicio* desechando, por ende, las conclusiones incidentales y de fondo que de su contenido pretendía hacer valer; solución que equivale fallo sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

(ii) Sobre el interés casacional

29. Asimismo, y con anterioridad al examen del medio de casación invocado por la parte recurrente incidental, corresponde que esta sala determine si, en la especie, se satisfacen los requisitos legales para su habilitación formal relativos a la acreditación del interés casacional; noción, que *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

30. En sus argumentos de apertura, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), señala que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurrieron en un "grave error in procedendo" e inobservaron las normas procesales de tutela judicial efectiva y del debido

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

proceso al, presuntamente, haber omitido estatuir sobre aspectos esenciales de sus conclusiones.

31. Vale señalar, que frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

32. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto*

contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

33. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[4], en el ordenamiento dominicano existe consigo el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

34. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

35. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, como se ha llevado dicho, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

36. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

37. Siendo así, que en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio *dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23*, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

38. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la apertura del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

39. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar el medio de casación presentado en el memorial basta con que la recurrente incidental satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse, partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

40. En ese marco, la exposición ofrecida por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), en su único medio de casación señala aspectos que, por su justificación, se ubican al alcance del enunciado artículo 34, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, en la medida en que aduce del fallo *a quo* un error de actividad por omisión de estatuir y trasgresión de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial; haciendo que, en principio, dichos argumentos revistan un interés casacional constitucionalmente notorio, permitiéndole a la corte de casación, por tanto, ejercer el control determinado por ley, por lo que *procede admitir formalmente su interposición* y, a seguidas, examinar el

aludido vicio, valiendo igualmente solución sin necesidad de reiterarla más adelante.

41. De manera que, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), establece que los jueces del tribunal del fondo no se pronunciaron sobre la pretensión indemnizatoria fijada en unos USD$177,410.296.00, que fuera "formalmente articulada, cuantificada" en el "ordinal iii" del párrafo segundo de las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo, "depositado en fecha 30 de abril de 2024, página 39", y sostenida en la modificación de conclusiones y réplica, "en cuanto al quantum", en el "ordinal ii" del párrafo primero, depositado en fecha 27 de junio de 2025.

42. Que, en los supuestos configurativos de responsabilidad patrimonial, en cuanto a los daños y perjuicios causados como consecuencia de la emisión de la resolución núm. 018-208, de fecha 4 de diciembre de 2018, el tribunal *a quo* no se refirió sobre la pretensión antedicha, puesto que "no la acogió, no la rechazó, no la declaró inadmisible" ni "le dedicó un solo razonamiento específico"; que, dicha pretensión indemnizatoria "no es una reclamación genérica", pues, según expone, "se trata, específicamente, de la responsabilidad patrimonial del Estado por la ejecución de un acto administrativo que, una vez consumado, fue posteriormente anulado en distintas sedes jurisdiccionales, sustentadas

en las mismas consideraciones sobre la falta probatoria", por lo que "se imponía" que se pronunciara al respecto.

43. Indica, este argumento se resaltó en la sentencia impugnada en los párrafos 22 y 33, en los que el tribunal del fondo "deja constancia textual" del reclamo de responsabilidad patrimonial y de la condena al pago de "ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares" por concepto de daños y perjuicios y, sin embargo, se limitó a desarrollar el análisis del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado para concluir, en el párrafo 45 de la sentencia en cuestión, sobre la condenación de un interés mensual del 1.5 % sobre la suma a restituir como "una reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de la retención indebida de fondos correspondientes a la multa pagada"; pronunciamiento que, asevera la recurrente incidental, "no responde ni debe confundirse con la reparación de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la ejecución del acto administrativo anulado". Por lo que, al no haber dado respuesta al reclamo pedido la sentencia atacada, entiende, debería ser casada únicamente en "lo relativo a la pretensión indemnizatoria plasmada en el ordinal segundo, ítem iii, de la parte conclusiva de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, posteriormente modificada en lo relativo a la cuantía".

44. Respecto del señalado agravio, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Con motivo de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo depositado en fecha 30 de abril de 2024, por la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA) ... En fecha 27 de junio de 2025 2025, la parte recurrente, la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., depositó un Escrito de Réplica a los escritos de defensa depositado por la parte recurrida. (...) II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., mediante instancia contentiva de demanda depositada en fecha 30 de marzo de 2024 concluyó de la siguiente manera: '*...Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de todas las razones anteriormente acoger el presente recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente, declarar y disponer lo siguiente: (i) Ordenarle a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) restituir a favor de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. la cantidad de cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 (RD$46,342,800.00), importe que le fue pagado en virtud de la multa impuesta a través de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, la cual fue anulada por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, emitida en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; En virtud a la facultad reconocida a los jueces del fondo para fijar intereses judiciales, condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma concernida, contado a partir de diciembre del 2018 y hasta al total ejecución de la decisión a intervenir, en provecho de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND); y, (iii) Condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de la cantidad de cuarenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USDS$47,000,000.00), por los daños y perjuicios resultantes de su antijurídico*

comportamiento y de la ejecución de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, conforme a dispuesto por los artículos 148 de la Constitución y 57 y siguiente de la Ley núm. 107 13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Tercero: Que se libre acta de que la accionante, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), realiza la más amplia y expresa de reserva del derecho de que, posteriormente, y en caso de ser necesario o de interés, pueda depositar cualquier documentación, solicitar medidas de instrucción, escritos adicionales y, en fin, cualesquiera otras medidas que tiendan a apoyar los aspectos reivindicados en la presente instancia, en protección al derecho a la contracción. Cuarto: Que se libre acta de que se hace la más amplia y expresa reserva del derecho de plantear posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes, incluyendo, por ejemplo, y solo a título enunciativo, el derecho de ampliar, complementar, precisar o modificar los hechos y fundamentos jurídicos del presente recurso contencioso administrativo, así como de modificar cambiar o ampliar las pretensiones en el curso del proceso contencioso administrativo, siempre antes del cierre de los debates y con el propósito de fundamentar aún más las razones por la cuales proceden acoger las conclusiones vertidas en la presente instancia'. (...) Escrito de réplica La entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., mediante su escrito de réplica depositado en fecha 27 de junio de 2025 concluyó de la siguiente manera: '*PRIMERO: Que, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente por las garantías fundamentales de acceder a la jurisdicción, no sufrir indefensión y de formular alegaciones, y por aplicación de las disposiciones normativas aplicables, por medio a la presente instancia, la accionante, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (CND), REALIZA FORMALMENTE una MODIFICACIÓN a las conclusiones vertidas inicialmente en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de abril del 2024 por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. contra la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), en restitución de valores y declaratoria de responsabilidad patrimonial a propósito de la declaratoria de nulidad de pleno derecho de la Resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, para que, en lo*

adelante, se lean de la manera siguiente: ... Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de todas las razones anteriormente expuestas, acoger el presente recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente declarar y disponer lo siguiente: (i) Ordenarle a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) restituir a favor de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. la cantidad de cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,123,368.00), importe pagado mediante Cheque de Administración núm. 11032927 del Banco BHD León, de fecha 28 de junio del 2019, por concepto de la multa y los intereses generados con ocasión a la sanción económica contenida en la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, la cual fue anulada por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, emitida en fecha 28 de abril del 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; (ii) Condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de la cantidad de ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (USD$177,410,296.00), por los daños y perjuicios resultantes de su antijurídico comportamiento y de la ejecución de la resolución núm. 018-2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, conforme a dispuesto por los artículos 148 de la Constitución y 57 y siguiente de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, (iii) En virtud a la facultad reconocida a los jueces del fondo para fijar intereses judiciales, condenar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de las sumas concernidas, contado a partir desde la interposición del presente recurso contencioso administrativo y hasta al total ejecución de la decisión a intervenir, en provecho de la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND). Tercero (3°): Que se libre acta de que la accionante, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), realiza la más amplia y expresa de reserva del derecho de que, posteriormente, y en caso de ser necesario o de interés, pueda depositar cualquier documentación, solicitar medidas de instrucción, escritos adicionales y, en fin, cualesquiera otras medidas que tiendan a apoyar los aspectos reivindicados en la presente instancia, en protección al derecho a la contracción. ... SEGUNDO: LIBRAR ACTA de que las conclusiones que anteceden se DAN

POR PRESENTADAS Y MODIFICAN las vertidas inicialmente en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de abril del 2024 por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. contra la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) y, en consecuencia, las conclusiones sometidas mediante la presente instancia son de las que quedan formalmente apoderados los honorables magistrados de ese Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento presentada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) mediante su escrito de defensa del 1º de octubre del 2024, por las razones previamente expuestas. (...) VIII. FONDO DEL CASO 22. Al efecto, se trata del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A., mediante el cual solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) la restitución de la suma de cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,123,368.00), pagados en virtud de la Resolución núm. 018-2018, posteriormente anulada; así como la condena al pago de ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares estadounidenses con 00/100 (USD$177,410,296.00) por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual hasta la ejecución total de la decisión. (...) *11.2 Sobre la responsabilidad patrimonial* 33. Adoptada la posición respecto de la restitución solicitada por la recurrente y constatada la nulidad de la Resolución núm. 018-2018, se impone a este Tribunal conocer del pedimento de responsabilidad patrimonial formulado por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), consistente en que se condene a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) al pago de ciento setenta y siete millones cuatrocientos diez mil doscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$177,410,296.00) por concepto de daños y perjuicios. ... 43. En esencia, la parte demandante sustenta su petición de responsabilidad patrimonial en que la acción antijurídica de la Administración se evidencia a partir de la anulación de la Resolución

núm. 018-2018, emitida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), mediante la cual se impuso a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) una sanción administrativa ascendente a cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$46,342,800.00). Al haber sido dicha resolución declarada nula por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, de fecha 28 de abril de 2022, quedó establecido que la decisión sancionadora carecía de validez jurídica, configurándose así el elemento objetivo de la actuación antijurídica atribuida a la Comisión. 44. Configurada una retención injustificada de la suma pagada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en virtud de la Resolución núm. 018-2018, dicha conducta constituye una actuación arbitraria y antijurídica por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), toda vez que, una vez declarada la nulidad de la resolución sancionadora mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00218, no subsistía fundamento legal alguno que justificara la retención de los fondos pagados. La falta de restitución inmediata, pese a la desaparición del título jurídico que amparaba el cobro, resulta imputable a la Administración, configurando un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico y manteniendo indebidamente en su patrimonio una suma que pertenecía legítimamente a la recurrente. 45. En consecuencia, este Tribunal concluye que, una vez declarada la nulidad de la Resolución núm. 018-2018, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) debió proceder, de manera inmediata, a restituir los fondos pagados por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), por haber desaparecido la causa legítima que sustentaba su percepción. Al mantenerse en poder de la Administración una suma que no le correspondía, se configura un uso indebido de recursos ajenos, lo que genera un daño cierto a la recurrente, consistente en la privación del uso, disponibilidad y rendimiento económico del monto indebidamente retenido. En tal virtud, corresponde imponer a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-

COMPETENCIA) el pago de un interés mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de reparación de daños y perjuicios, desde la fecha en que recibió el dinero de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y hasta la total ejecución de la presente decisión..." (*sic*).

45. Por jurisprudencia constante, es doctrina que la omisión se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[6] y, sobre este motivo, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de establecer que la omisión o falta de estatuir se caracteriza por tres elementos básicos: "a) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión"[7]; preceptos, *que se configuran en su totalidad en la denuncia invocada por la recurrente incidental* en cuanto al fallo impugnado.

46. Como vicio de actividad procesal, *la falta de estatuir compromete la tutela judicial de las partes en litigio* y, en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[7] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado[8].

47. Cónsono con lo anterior, es en el marco de salvaguarda al debido proceso que la omisión de estatuir, como error de congruencia negativo en la sentencia, permite asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0710, 17 de abril 2026, BJ. Inédito.

48. Como se ha precisado, del examen de la cuestionada sentencia se constata que, ciertamente, el tribunal del fondo incurrió en el denunciado vicio por haber omitido estatuir respecto de las conclusiones formuladas por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), en su escrito de réplica depositado en fecha 27 de junio de 2025, previo al cierre de los debates, y del que procurara una indemnización por daños y perjuicios cuyo monto oscilante precisó, de manera directa e independiente, en el ordinal "Segundo", numeral "ii" del referido escrito, conforme se desprende de los motivos del propio cuerpo de la decisión, reproducidos anteriormente.

49. En cambio, el tribunal *a quo* se limitó a la imposición del pago un interés judicial "a título de daños y perjuicios" sin considerar que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el objeto principal del que depende dicho interés compensatorio, irrefragablemente, no es otro que el de la cuantía fijada como resarcimiento del presunto daño ocasionado al administrado; entiéndase, en lo contencioso-administrativo, para los casos de solicitudes indemnizatorias (como acontece en la responsabilidad civil ordinaria) —contrario a otros tipos de acciones en reclamación por restitución o repetición, por ejemplo—, el enunciado interés judicial *es dependiente del monto principal declarado a título de reparación* y al que los jueces del fondo omitieron referirse en la decisión impugnada no obstante habérseles peticionado.

50. En tal sentido, tras configurarse la aludida trasgresión de las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial, aunado al derecho fundamental a la defensa, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia recurrida, *únicamente en cuanto al alcance del medio que constituye la base de lo dispuesto por esta sala*, es decir, sobre el aspecto referido a la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

51. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...".

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0821417, 2026-R0857567
Recurrente principal y recurrida incidental: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrida principal y recurrente incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1947

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00009 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Marlo [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00074 de fecha 29 de agosto de 2025, la cual declaró buena y valida en cuanto a la forma, la referida demanda; declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por dimisión justificada y acogió en parte la referida demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, 6 meses de salario en virtud del art. 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo e indemnización por no estar inscrito en la seguridad social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00009 de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00074 dictada en fecha 29/08/2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica asimismo los montos relativos al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la sociedad Inmobiliaria La Cortesana, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y veintiséis años, ocho meses y ocho días laborados: a) RD$58,749.48 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$1,281,997.48 por concepto de 611 días de auxilio de cesantía. c) RD$56,651.28, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas relativas al año 2023 y 9 días relativo al año 2024. d) RD$50,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2023. e) RD$34,633.81, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2024. f) RD$125,891.73 por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. g) RD$87,202.21 por concepto de participación proporcional en los beneficios del año 2024, según el Art. 38 del reglamento del CT h) RD$147,293.33, por concepto de 520 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. i) RD$414,603.44, por concepto de 988 horas de servicios extraordinarios prestados aumentadas en un 100%. durante el descanso semanal, j) RD$45,321.02, por concepto de 108 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentadas en un 100%. k) RD$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social e incumplimiento de normas laborales. l) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, empresa Inmobiliaria Cortesana y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL.

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de fase legal. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación a la ley; falsa aplicación de la ley. Violación a los artículos 701 y 16 del Código de Trabajo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia y al derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Violación de los artículos 16, 64, 65 y 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa por omisión de ponderación de pruebas testimoniales. Desnaturalización de las pruebas y de los hechos y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0009/13, del 11-02-2013 sobre la debida motivación. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal, falta de motivación y contradicción manifiesta de motivos e incongruencia omisiva entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0009/13, del 11-02-2013 sobre la debida motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidentes

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] en su escrito de defensa, presenta dos medios de inadmisión del recurso de casación: a) por falta de interés casacional de los medios de casación; y b) por falta de desarrollar de forma adecuada los vicios de la sentencia impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado) así como la identificación de la infracción procesal para verificar si se trata de interés presunto requieren abordajes que cruzan el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran

acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de las dos (2) causales de inadmisión en perjuicio de los medios de casación, por las razones expuestas.

VI. Sobre el recurso de casación principal

16. En ese orden, para apuntalar el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar a la Corte de Casación si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. En la especie, el recurrido sostiene en su escrito introductivo de demanda que, con motivo de la prestación de sus servicios, percibía un salario ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) mensuales. Sin embargo, dicha afirmación ha sido controvertida de manera constante por los hoy recurrentes a lo largo de todas las etapas del proceso, quienes han sostenido que el salario del recurrente se encontraba establecido en la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00) mensuales. La corte *a qua* menciona los

documentos aportados por el hoy recurrente, sin embargo, no realiza una valoración o estudio expreso de los mismos, los cuales muestran el acuerdo real entre las partes, el tribunal de alzada establece que la omisión de los últimos 12 recibos de pago, correspondientes a los últimos 12 meses de trabajo, les impide determinar correctamente el salario devengado por el trabajador durante dicha etapa, sin embargo, en el Acta de Reunión del 8 de octubre del 2021, las partes se reunieron y establecieron de manera escrita, que el pago de 13 mensualidades anuales, por un monto total de RD$ 52,000.00, donde se encontraban el pago de 12 meses de salario y el pago del salario de Navidad correspondiente a este año; de igual modo, dicho documento establece que el hoy recurrido, señor [redacted], ostentaba un saldo deudor de RD$148,455.00. Dicho saldo deudor era considerado como salario anticipado por un periodo aproximado de tres (3) años, a razón de RD$ 4,000.00 mensuales, incluyendo los respectivos salarios de Navidad. Esta afirmación se encuentra igualmente corroborada por las actas y recibos previos de fecha 18 de febrero del 2018, entre las partes, donde se establecía que a pesar de la ausencia en territorio del país del hoy recurrente, Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y señor [redacted], el hoy recurrido continuó sus servicios de guarda y [redacted], y que las ventas de coco mencionadas, eran para el pago de su salario, y que cualquier

remanente de estas se establecía como saldo deudor y/o salario anticipado del señor [redacted],del análisis conjunto de dichos elementos probatorios se desprende que el salario percibido y acordado entre las partes era de RD$4,000.00 mensuales. En consecuencia, tales pruebas permiten establecer de manera objetiva la estructura real de la remuneración percibida por el recurrido, así como determinar el promedio del salario mensual devengado durante los últimos doce (12) meses de la relación laboral, parámetro que resulta determinante para el cálculo correcto de las eventuales acreencias laborales reclamadas en el presente proceso, en efecto, lejos de examinar de manera crítica y motivada los documentos aportados por las hoy recurrentes la corte *a qua* se limitó, a modificar el monto salarial fijado por el juez de primer grado, consistente en la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00), sin ofrecer una explicación clara, lógica y jurídicamente fundamentada que justificara tal determinación.

17. Según resulta del examen del primer medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación documentos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, días feriados, descanso semanal, indemnización contendía en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de vacaciones, regalía pascual participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas de la jornada nocturna, no descanso semanal contra su empleador Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y [redacted], alegando que laboró para la parte demandada desde el 5 de febrero del 1985 hasta que en fecha 09/09/2024, por un periodo de 39 años, 7meses y 5 días, devengando un salario promedio de RD$50,000

hasta que presentó su dimisión; por su lado, la parte demandada alega que [redacted] solicitó encargarse del cuidado y vigilancia de dichos terrenos, para evitar su abandono o posibles invasiones, a cambio de una compensación mensual de RD$4,000, dedicándose principalmente a recorrer y supervisar los terrenos, que mantuvieron con el señor [redacted] un contrato de trabajo doméstico, en el cual él, de manera autónoma y sin supervisión ni horario regular, realizaba labores de guarda y mantenimiento en las propiedades, solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y el señor [redacted], al pago de prestaciones, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, indemnización establecida en el artículo 95,ordinal 3ro. del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social, calculado todo en base a un tiempo de 25 años y un salario de RD$4,000.00; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que se mantuvo en la prestación de servicio por un tiempo de 39 años, 7 meses y 5 días, devengando un salario de RD$50,000.00, tampoco estuvo de acuerdo con la indemnización establecida por el juez *a*

quo, ni en cuanto al rechazo de las horas extras, días feriados laborados por el trabajador, descanso semanales; por su lado, Inmobiliaria La Cortesana, SRL., solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* modifico la sentencia en cuanto al salario el cual estableció en la suma de RD$50,000.00, y el tiempo en 26 años, 8 meses y 8 días, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogiendo, además, la demanda en cuanto a horas extras laboradas, horas extraordinaria, días feriados, y aumentó la indemnización por los daños y perjuicios por la falta de inscripción en el sistema de seguridad social e incumplimiento de normas laborales y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Presunciones legales del salario y tiempo* 11. En la especie adquiere pleno imperio lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el cual establece una presunción *juris tantum* a favor del trabajador respecto a la duración del contrato de trabajo y al salario invocado por éste. 12. Dicha presunción impone al empleador la carga de probar, por cualquier medio legal, los hechos que contradigan los alegados por su contraparte. 13. En ese orden, con el propósito de demostrar que el salario mensual devengado por el trabajador

ascendía a RD$4,000.00, la parte recurrida aportó los siguientes documentos: (a) saldos de recogidas de cocos correspondientes a los meses de marzo de 2013; septiembre de 2016; febrero, mayo, agosto y noviembre de 2017; y enero de 2018; (b) recibo de pago fechado el 18 de marzo de 2019; (c) recibo de pago fechado el 17 de marzo de 2019; (d) recibo de pago fechado el 15 de febrero de 2020; y (e) el documento denominado "Acta de Finca" de fecha 8 de octubre de 2021. 14. Sobre este particular, la señora [redacted], testigo presentada por la parte recurrida, manifestó que inició labores junto al señor Maximiliano en el año 1998, indicando que en ese entonces el recurrente percibía un salario mensual de RD$3,500.00, el cual posteriormente fue aumentado a RD$4,000.00, siendo complementado con ingresos provenientes de la venta de cocos. 15. Sin embargo, es preciso destacar que los documentos antes señalados corresponden a períodos anteriores al último año de la relación laboral. En consecuencia, era obligación de la parte empleadora depositar constancia de los pagos correspondientes a los últimos doce meses de la prestación de servicios, lo cual no realizó. Esa omisión impide que este tribunal pueda determinar el salario promedio devengado por el trabajador durante dicha etapa. 16. Asimismo, de las declaraciones de la mencionada testigo tampoco surge evidencia que permita establecer con certeza el salario percibido por el trabajador en su último año de labores, pues, además de haberse consignado en el acta de fecha 27 de enero de 2026 que dicha testigo, tenía quince años sin trabajar en la finca, tampoco pudo precisar el salario correspondiente al referido período y los montos correspondientes a los "ingresos provenientes de la venta de cocos" que la misma indicó. Por ello, tales declaraciones no constituyen un medio de prueba idóneo para liberar al empleador de su obligación de destruir la presunción legal establecida a favor del trabajador. 17. En efecto, el empleador no ha producido prueba alguna capaz de destruir la presunción relativa al monto del salario, conforme lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo. En consecuencia, dicho monto

debe considerarse fijado según lo planteado por el trabajador y, por tanto, validado por este tribunal" (sic).

20. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1].

21. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

22. Esta Tercera Sala debe aclarar que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

23. En la especie, que la corte a qua estableció que el recurrido devengaba un salario de RD$50,000.00, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, obviando el hecho de que la presunción establecida en el indicado artículo puede combatirse por cualquier medio de pruebas, en ese sentido, la parte recurrente depositó ante la tribunal de alzada una serie de documentos entre los cuales se encuentran: Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y el señor [redacted], de fecha 18 de febrero del 2018. Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y la firma en cruces del señor [redacted], de fecha 18 de marzo del 2019. Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y del señor [redacted], de fecha

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

15 de febrero del 2020. Original del recibo de pago y descargo, firmado por la señora [redacted], y del señor [redacted], de fecha 08/10/2024, sin embargo, no fueron correctamente ponderados; el tribunal de alzada los descartó sin dar razones suficientes ni adecuadas, ni analizar dichos documentos para determinar el salario, los cuales podrían romper con la presunción fijada en el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador, en cuyo caso, correspondería al trabajador demostrar por los medios de pruebas a su alcance el salario que devengaba; en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia recurrida delimitada en cuanto al salario devengado, por haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación.

24. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falsa aplicación de los artículos 701 y 16 del Código de Trabajo, pues utilizó erróneamente estos artículos para justificar su condena excesiva por concepto de 520 horas extras laboradas y 988 horas de servicios extraordinarios, obviando que el descrito artículo 16 del Código de Trabajo, es exclusivo para la determinación del salario y duración del contrato laboral. Que en cuanto a las horas extras laboradas y servicios extraordinarios se invierte la carga de la prueba, y es el trabajador

quien debe aportar la documentación que pruebe dichos horas y días trabajados, justificando así los montos solicitados. No obstante lo anterior, el tribunal violó las disposiciones del artículo 701 del código de trabajo, que de manera explícita reza de la siguiente manera: "Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes". Conforme a lo juzgado por la corte *a qua*, se desprende que dicho tribunal incurrió en una violación de la ley, al realizar una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa jurídica aplicable al caso.

25. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 701 del Código de Trabajo, al momento de acoger la demanda por horas extras y horas extraordinaria, cargándole el fardo de las pruebas de dichas horas trabajada al empleador, cuando era el trabajador que tenía la obligación de probar en principio las horas trabajada de manera extra y extraordinaria, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

26. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente incidental alega que la corte *a qua* incurrió en un vicio de ilegalidad manifiesta al fijar el inicio del contrato de trabajo en el año 1998, cuando las pruebas testimoniales coherentes y concordantes, tanto en primer grado como en la corte de trabajo, establecieron que la relación inició en el año 1985. El tribunal de alzada decidió arbitrariamente ignorar los testimonios de los señores [redacted] y de Jesús y [redacted], quienes bajo la fe del juramento confirmaron una antigüedad de 39 años. Resultando con ello los vicios de casación que a continuación se presentan: I. Falta de base legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa por omisión de ponderación de pruebas testimoniales, afirma el tribunal de alzada erróneamente que el trabajador "no aportó medio probatorio alguno" para demostrar la prolongación de su relación laboral desde 1985. Esta afirmación constituye

una desnaturalización de los hechos del proceso, así como una falta de ponderación y omisión de estatuir sobre pruebas testimoniales determinantes y un vicio de motivación, ya que el testigo [redacted], declaró que estuvo presente en la finca desde 1985, afirmó categóricamente que [redacted] entró a trabajar en ese año con la señora Buti (propietaria original) y que él mismo trabajó con Ramón desde esa fecha hasta el 2024; de igual manera, el testigo [redacted], declaró que [redacted] (alias Shephard) ocupaba la casa de la finca y trabajaba como encargado desde el año 1985, cuando el proyecto Las Pascuala compró a la señora Monín, la cual debió ser ponderada por la corte como medio de prueba, la corte de apelación omitió de forma absoluta y sin justificación la ponderación de las declaraciones de los dos (2) testigos presentados por el señor [redacted], quienes de manera conteste y pormenorizada declararon que el trabajador laboraba en la finca desde el año 1985, faltando no solo a su deber de motivar, sino que quiebra el principio de inmediación y contradicción, otorgando un valor absoluto al testimonio de una parte y silenciando las pruebas que daban soporte a la tesis del trabajador. Asimismo, el recurso señala que la Corte otorgó un valor decisivo al testimonio de [redacted], quien únicamente manifestó haber presenciado la contratación o fijación del salario del trabajador en 1998, pero reconoció desconocer si este ya laboraba en la

finca antes de esa fecha. Por ello, se alega que sus declaraciones fueron desnaturalizadas al utilizarlas para descartar la existencia de una relación laboral previa y una sustitución de empleadores. El hecho de que el nuevo adquiriente o gestor de la finca (el señor Maximiliano) formalizara, reajustara el salario o "recontratara" verbalmente al señor [redacted] en 1998, no borra el pasado jurídico ni interrumpe la continuidad laboral si el trabajador ya se encontraba prestando servicios en el mismo predio para los anteriores propietarios, alegando la parte recurrente incidental que la intervención del nuevo administrador o propietario en 1998 no extinguía la antigüedad acumulada desde 1985, ya que, conforme a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, la sustitución de empleadores opera por la continuidad de la empresa y puede demostrarse por cualquier medio de prueba, incluyendo el testimonio. En consecuencia, la sentencia habría interpretado erróneamente la prueba y aplicado incorrectamente la normativa laboral, privando su decisión de base legal.

27. En ese sentido, el análisis del medio de casación citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se refiere tanto a vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley, así como en vicios relativos a la desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de base legal,

contradicción de motivos, promovidos por la parte recurrente permite advertir que en esta medio se alegan falencias que configuran el interés casacional objetivo así como presunto por infracción procesal, en este caso cuando el medio de casación es mixto, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En lo que respecta al tiempo durante el cual se prolongó la relación de trabajo, hecho que, al igual que el salario, se beneficia de la presunción a favor del trabajador, resulta necesario señalar que éste afirma haber laborado por un período de 39 años, 7 meses y 5 días. Tal cómputo se fundamenta en que inició sus labores para la empresa La Pascuala, la cual posteriormente vendió a Bienes Raíces Valmont, con quien continuó trabajando; esta, a su vez, vendió a Hacienda de Agroturismo Ecológico Tati y Rudi, manteniéndose igualmente en servicio; y finalmente, esta última vendió a la hoy demandada Inmobiliaria Cortesana, propiedad del señor [redacted]. En la especie, el trabajador sostiene que su contrato se inició años atrás con distintos empleadores, quienes sucesivamente realizaron varias ventas de la finca donde prestaba servicios; siendo los actuales recurridos sus últimos compradores. 20. Si bien es cierto que el tiempo de duración de la relación laboral goza de una presunción en favor del trabajador, en el presente caso se alega una sucesión de hechos que, conforme al artículo 63 del Código de Trabajo, configurarían una cesión de empresa, la cual transmite al adquirente

todas las prerrogativas y obligaciones derivadas de los contratos de trabajo anteriores. Asimismo, según el artículo 64 del mismo código, el nuevo empleador resulta responsable de todas las obligaciones surgidas de dichos contratos antes de la fecha de la sustitución. 21. No obstante lo anterior, la ocurrencia de tales hechos, esto es, las diversas ventas que supuestamente se produjeron durante la vida laboral del demandante y que habrían prolongado su relación de trabajo hasta el tiempo indicado por éste, no está amparada por presunción alguna. En efecto, estos acontecimientos alegados por el trabajador deben ser debidamente probados por él, ya sea mediante el establecimiento de una relación de trabajo personal con los supuestos vendedores de la finca o con la evidencia de la transferencia de la empresa mientras se ejecutaba su contrato de trabajo; lo cual, no ha ocurrido, ya que no aportó medio probatorio alguno. Por el contrario, la señora [redacted], testigo presentada por la parte recurrida, de manera formal indicó que cuando a ella la contrataron en el año 1998 el señor Maximiliano (padre de la persona física codemandada) contrató a "[redacted] pagándole RD$3,500.00 pesos mensuales", lo que descarta una transferencia del trabajador de una empresa a otra, por lo que la fecha de inicio del contrato será fijada en ese año, lo que hace un tiempo de veintiséis años, ocho meses y ocho días" (sic).

29. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus*

derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[5].

30. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[6]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7].

31. También ha sido un criterio pacifico de esta Tercera Sala: *que el tribunal de segundo grado, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas, en un*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

estudio integral de las pruebas aportadas; que, en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencia donde figuren dichas declaraciones, hayan sido depositadas en el tribunal de apelación o figuren copiadas estas declaraciones en la sentencia impugnada[8]*…*

32. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado *que para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas*[9] aportadas que sean determinantes en la convicción que pretenden forjar.

33. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente incidental, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar el tiempo de duración del contrato de trabajo, como lo fueron las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de alzada por el señor [redacted], y tampoco ponderó las declaraciones ofrecidas por [redacted], ante el tribunal de primer grado, la cuales constan copiadas íntegramente en la sentencia dictada por ese tribunal, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala

[8] Sentencia de fecha 30 de abril, 2014, núm. 1241, pág-2024
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00374.

como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar en este aspecto la sentencia impugnada.

34. Para apuntalar segundo medio de casación el recurrente incidental alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia, violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de base legal, de motivación y contradicción manifiesta de motivos e incongruencia omisiva entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, violación del precedente del Tribunal Constitucional de la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 sobre la debida motivación, que la simple lectura del dispositivo de la sentencia recurrida en casación se aprecia que la corte laboral solo condenó al señor [redacted], al pago de las costas procesales, omitiendo incluirlo en las demás condenaciones, justificar esta decisión, que la corte de apelación condenó únicamente a la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., al pago de las obligaciones laborales, pero no explicó las razones jurídicas por las cuales exoneró al codemandado [redacted], pese a que este figuraba como demandado, propietario y beneficiario de la explotación agrícola, y había sido condenado en primera instancia. El agravio técnico

radica en que, en ninguna de las páginas, párrafos o motivaciones de la sentencia, la corte de trabajo justifica, explica o fundamenta por qué excluye al señor [redacted] de la condena principal, esta omisión de motivos configura una clara falta de base legal. Alega también contradicción en el dispositivo porque considera responsable al señor [redacted] para imponerle el pago de las costas procesales, los cuales solo se condenan a las partes que sucumbe en justicia, pero lo excluye de las condenaciones principales, esta incoherencia afecta la lógica jurídica del fallo y justifica su casación y anulación en ese aspecto.

35. Según resulta del examen del segundo medio del recurso de casación analizado, se advierte que la parte recurrente incidental denuncia en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de congruencia, violación del artículo 537 del Código de Trabajo, falta de base legal, de motivación y contradicción manifiesta de motivos e incongruencia omisiva entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, violación del precedente del Tribunal Constitucional de la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 sobre la debida motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer

un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

36. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica asimismo los montos relativos al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la sociedad Inmobiliaria La Cortesana, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y veintiséis años, ocho meses y ocho días laborados…CUARTO: Condena a la parte recurrida, empresa Inmobiliaria Cortesana y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando…"(sic).

37. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*…[10]

38. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[11]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

[10] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

39. Esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que el vicio de contradicción de motivos se configura *cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[12].

40. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente incidental, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[13].

41. De la lectura de la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto, podemos visualizar que la corte *a qua* el dispositivo de la misma, establece condenaciones para la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., en su ordinal segundo y en el ordinal cuarto condena tanto a la empresa la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., como al señor [redacted], lo que constituye una contradicción en la dispositivo de la

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm.4, 19 de enero de 2005, [redacted]. 1130
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, [redacted]. 1238

sentencia debido a que las partes que condenan en costas deben ser las mismas que se condena al pago de los valores reclamados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos entre otros, que ciertamente la parte recurrente apelación interpuso dicho recurso en contra la sociedad comercial Inmobiliaria La Cortesana, SRL., y del señor [redacted], sin que podamos visualizar que en el cuerpo de la sentencia se haya motivado o realizado la exclusión del señor [redacted], incurriendo en una contradicción de motivos, por lo cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado.

42. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos la sentencia recurrida tanto principal como incidentalmente contiene varias falencias de las alegadas por las partes en sus distintos recursos en cuanto al salario devengado, el tiempo en la prestación de servicio y la exclusión de [redacted], razón por la cual procede casar en esos aspectos la sentencia recurrida.

43. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de*

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

44. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00009 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado, el tiempo en la prestación de servicio, y la exclusión de [redacted], y envía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0531063
Recurrente principal y recurrido incidental: Inmobiliaria La Cortesana, SRL.
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-18-00473
Solicitud núm.: 2025-R0938400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-26-1929

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Joel, Fiorda, Fredy y Ruth todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00169, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-18-00473
Solicitud núm.: 2025-R0938400
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Joel, Fiorda, Fredy y Ruth todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de título y emisión de nuevos títulos, en relación con la parcela núm. 92, Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2019-00421, de fecha 28 de junio de 2019, que acogió la demanda y, anuló

parcialmente, en un 50% el contrato de venta de fecha 20 de julio de 2010, suscrito entre [redacted] -vendedor- y [redacted] -comprador- notariado por el Dr. [redacted] y, en consecuencia, ordenó la cancelación en un 50% de la constancia anotada expedida a favor de [redacted] sobre una extensión superficial de 18,193.23 mts2, dentro del referido inmueble, para que, en su lugar, fuera expedida una nueva constancia anotada en la siguiente forma y proporción: 50% de los derechos a favor de [redacted] y 16.6% de los derechos para cada uno de los demandantes [redacted], [redacted] y [redacted], por ser los únicos sucesores de la finada [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100183, de fecha 20 de agosto de 2021, que rechazó el referido recurso.

5. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0918, de fecha 31 de agosto de 2023, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00169, de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 19 de agosto de 2019, por el señor [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 2019-00421, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 28 de junio del año 2019, con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de título y emisión de nuevos títulos, con relación al identificado como parcela núm. 92, distrito catastral núm. 04, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por la parte hoy recurrida, con relación al identificado con una porción de terreno de 18, 193.23 m2 dentro del ámbito de la parcela núm. 92, distrito catastral núm. 04, del municipio de Higüey provincia La Altagracia, bajo la matrícula núm. [redacted], por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 2019-00421, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 28 de junio del año 2019, por los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA la demanda primigenia en nulidad de contrato de venta, cancelación de título y emisión de nuevos títulos, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representados por su abogado el Lcdo. [redacted], por los motivos dados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del representante de la parte recurrente, Lcdo. [redacted], por los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como notificación, al Registro de Títulos de Higüey, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a los dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. En la especie, se trata de un segundo recurso de casación, por lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre el medio que sustenta el recurso de casación, esto conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo*

proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En el caso presente, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0918 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por existir falta de motivos y violación al derecho de defensa al comprobarse que los jueces de fondo redujeron en un 50% los derechos de propiedad adquiridos y registrados por [redacted] de manos de [redacted], sin haber realizado un análisis de la transferencia efectuada entre ambos, en el sentido de que al tratarse [redacted] de un tercer adquiriente, en principio, debía presumirse que este actuó de buena fe, puesto que no basta con probar la irregularidad cometida por el vendedor para afectar el traspaso realizado a favor de un comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquiriente, lo cual no ocurrió en la especie; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00169, de fecha 28 de abril de 2025 emitida

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda primigenia en nulidad de contrato de venta, cancelación de título y emisión de nuevos títulos y conoció el fondo de la demanda, estableció motivos propios para revocar la decisión de primer grado, lo cual justifica que el segundo recurso de casación de que se trata sea decidido por esta alzada, debido a que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo cual esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]; es decir,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.

que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

13. En el caso de que se trata, la alzada verifica, tras analizar la sentencia impugnada, que [redacted], [redacted] y [redacted], actuales partes correcurrentes, no fungieron como partes en el proceso llevado ante el tribunal *a quo;* en ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado *que es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primer Grado*[2]*;* situación que no se verifica en la especie, por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso con respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de derecho a recurrir por aplicación del citado artículo 15 de Ley núm. 2-23, procediendo, en consecuencia, a conocer el presente recurso de casación únicamente con relación a los correcurrentes [redacted], [redacted] y [redacted].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1088, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una

naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

22. En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicciones que conducen a la desnaturalización de los hechos. Señala que esa instancia judicial afirmó sobre la imposibilidad de determinar si los derechos de [redacted] provenían de una venta o de una determinación de herederos; pero también estableció que tales derechos eran de origen hereditario y que no formaban parte de la comunidad de bienes con [redacted], padres de los recurrentes.

23. La valoración de este medio requiere valorar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de la finada [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de constancia anotada y expedición de una nueva constancia anotada, contra [redacted], sustentada, en síntesis, en que su finado padre [redacted], mientras estuvo casado con su madre [redacted]

[redacted], vendió todos los derechos que poseían sobre la parcela núm. 92, Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que ese señor vendió sin el consentimiento de su esposa por lo cual reclaman el 50% de los derechos vendidos a [redacted], ya que ésta era copropietaria de la mitad de los terrenos por ser esposa común en bienes de [redacted]; mientras que la parte demandada solicitó, en su defensa, el rechazo de la demanda, argumentando que los terrenos vendidos no son de la comunidad legal de bienes matrimoniales, sino que [redacted] los adquirió mediante resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; b) en virtud de esa demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 2019-000421, de fecha 28 de junio de 2019, que acogió la litis, sustentando su decisión, en esencia, en que conforme con el tracto sucesivo emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 10 de junio de 2019, y la resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 2005, se establecía que [redacted] adquirió la propiedad de 18,236.94 mts2, mediante transferencias y no por herencia, pues en el expediente reposaba: a) el contrato de fecha 20 de abril de 1998, mediante el cual adquiere de manos de [redacted], la cantidad de 6,288.60 mts2; b) el contrato de fecha 31 de agosto de 1990, mediante el cual adquiere de manos de [redacted]

Carpio, [redacted] y Tita Calderón Carpio, la cantidad de 6,288.60 mts2; c) el contrato de fecha 1 de octubre de 1993, mediante el cual adquiere de manos de [redacted] y [redacted], la cantidad de 3,144.3 mts2; d) el contrato de fecha 15 de septiembre de 1998, mediante el cual adquiere de manos de [redacted], la cantidad de 2,515.44 mts2; por lo que se demostraba que los derechos que [redacted] vendió a [redacted], se encontraban dentro de la comunidad de bienes matrimoniales con [redacted], quienes estuvieron casados desde el año 1962, hasta su muerte y dicha señora no figura firmando ni vendiendo, ni por acto posterior dando aquiescencia a la venta realizada al demandado; en relación al alegato de la parte demandada consistente en que en el proceso figura [redacted] en calidad de tercer adquiriente de buena fe, para que esa figura se presuma conforme con las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, [redacted] debía registrar la venta y transferirse los derechos de propiedad en el Registro de Títulos, lo cual no hizo; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el inmueble vendido por [redacted] dentro de la referida parcela, fue adquirido por herencia de su finado padre [redacted], por lo que no entraba en la comunidad legal formada con su finada esposa [redacted]; mientras que, de su lado, la parte recurrida

solicitó el rechazo del recurso argumentando que los terrenos vendidos no fueron adquiridos por herencia, como erróneamente alega la parte recurrente, sino por contratos de compraventas realizados durante la comunidad legal de bienes formada con [redacted], por lo que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado es correcta; rechazando el tribunal *a quo* el recurso de apelación interpuesto; d) contra la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"9. Tal y como ha sido argüido por el recurrente, el juez a quo hizo una valoración incorrecta de los hechos y aplicación de los textos legales en sustento de su decisión, al considerar que el inmueble pertenecía a la comunidad de bienes fomentada durante el matrimonio de [redacted] y [redacted], fallecidos; sin tomar en cuenta lo publicitado en los asientos originales que constituyen y validan el derecho inmobiliario registrado y que le es oponible a los terceros a fin de ser considerados terceros adquirientes de buena fe. 10. Tampoco fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, que solo los señores [redacted], [redacted] y [redacted] accionaron con la demanda primigenia, sin que conste en la glosa la debida justificación ante la

inacción de los otros herederos, señores [redacted], [redacted], [redacted], conforme a la compulsa notarial de acto núm. 82-2017, instrumentado el 04 de enero del 2019 por el Dr. [redacted], contentivo de la determinación de herederos de [redacted] y [redacted]. 11. En sustento de dichas consideraciones y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, verificamos el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no plasmados por el tribunal a quo pero que robustecen nuestra posición, al constatar los hechos siguientes: a) Conforme a la certificación historial de la parcela núm. 92, distrito catastral núm. 04, del municipio Higüey provincia La Altagracia, emitido por el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 10 de junio del 2019, el inmueble objeto de esta acción descrito, bajo la matrícula núm. [redacted], era propiedad del señor [redacted]. b) El derecho tuvo su origen en la decisión que determinó los herederos de [redacted], emitida en fecha 27 de junio del año 2005, por el Tribunal Superior de Tierras, cuya copia certificada fue debidamente aportada; que la misma fue ejecutada al el Registro de Títulos de Higüey en fecha 06 de junio del 2006. 12. Con relación al origen del derecho, es menester puntualizar, que, a diferencia de lo considerado por el juez a quo, en la referida decisión fueron determinados los herederos de [redacted], los señores Petronila, Elena, Nicasia, Ernesto, Pelagia, todos [redacted]; y sus nietos [redacted], [redacted], Gerson, Raquel, tita, Milfa, Belkis, [redacted], y [redacted], y la cónyuge supérstite [redacted]; que si bien fueron acogidas varios actos de ventas entre algunos de los mencionados en favor de [redacted], no se posible determinar con exactitud qué porción fue adquirida por compra ni cual fue heredada; tampoco puede verificarse si entre ellos hubo alguna partición amigable o acuerdo que unido a lo antes expuesto también fuera parte del origen del derecho. 13. En ese orden de la glosa si se constata con exactitud que la parcela núm. 92, del distrito catastral núm. 04, de Higüey, con una

superficie de 111,829.00, era propiedad de [redacted], que la misma fue dividida entre sus herederos, de cuyas porciones nos compete los 18,193.23 m2 que fueron otorgados y registrados en favor de [redacted]; si bien el demandado primigenio hoy recurrente estaba informado de que su causante [redacted], era casado, conforme a todos los documentos, cierto es que el derecho figura registrado en su favor proveniente de una determinación de herederos, que en esas condiciones es un inmueble ajeno a la comunidad legal de bienes que fomentaron [redacted] y [redacted], hoy finados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1405 del Código Civil dominicano. 14. De manera que el juez a quo incurrió en error al considerar que era un bien de la comunidad y determinar que la mitad de los derechos debían ser transferida a los herederos; siendo aun mayor el yerro al disponer el 50% de los derechos solo en favor de los tres accionantes ante el primer grado, cuando son seis los continuadores jurídicos, a saber, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; sin que figuren como beneficiarios los tres últimos, ni exista en la glosa los motivos de tal exclusión, tal y como habíamos señalado y según consta el documento autentico de determinación de herederos ya descrito. 15. Tal y como fue manifestado por el recurrente, se verifica, que el inmueble le fue transferido por su propietario, quién dispuso legalmente de sus derechos, mediante el referido contrato de venta de fecha 20 de julio del 2010, cuya copia certificada fue aportada y se describen a otra parte de esta decisión; que fue ejecutado ante el Registro de Títulos de Higüey, y emitido el certificado de título correspondiente, tal y como se verifica en la certificación de estado jurídicos aportada y antes descrita. (…) 17. Así las cosas, los vicios deben ser probados, lo que no ocurre en la especie; ya que mediante la demanda primigenia solo se insiste en que el referido derecho pertenecía a la comunidad legal de bienes en virtud de actos de venta; documentos que eran desconocido para el comprador hoy recurrente, y que de haber estado publicitada la resolución que dio origen al

derecho, de ella tampoco se puede determinar con exactitud que parte pertenecía a la comunidad, hecho que tampoco le sería oponible al tercer adquiriente de buena fe, por los motivos dados; máxime cuando en el acto cuestionado fueron observadas las condiciones esenciales para su validez6; y el principio registral de II sobre la publicidad, instituido en la Ley 108-05 de la Ley sobre el Registro Inmobiliario7; y así fe registrado originando el derecho como figura en la actualidad a nombre del recurrente, en consecuencia, no puede ser anulado" (sic).

25. En cuanto al vicio de desnaturalización invocado es preciso acotar que ha sido criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

26. La desnaturalización argüida por la parte recurrente se refiere, esencialmente, a que con relación al inmueble descrito como una porción de terreno de 18,193.23 m2 dentro del ámbito de la parcela núm. 92, distrito catastral núm. 04, municipio Higüey, provincia La Altagracia, bajo la matrícula núm. [redacted], la jurisdicción de apelación determinó que el derecho de propiedad de [redacted] sobre el inmueble previamente descrito, figura registrado en su favor proveniente de una determinación de herederos, y que en esas condiciones es un inmueble ajeno a la comunidad legal de bienes que fomentaron [redacted] y

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

[redacted], hoy finados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1405 del Código Civil.

27. En ese sentido, el tribunal *a quo* revocó la sentencia del tribunal de primer grado, sobre la base de que esa instancia judicial incurrió en un error al: a) anular parcialmente en un 50% el contrato de venta de fecha 20 de julio de 2010, suscrito entre [redacted], en calidad de vendedor y [redacted], en calidad de comprador; b) cancelar parcialmente en un 50% la constancia anotada expedida a favor de [redacted], que ampara los derechos dentro del inmueble previamente descrito, y c) ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey la expedición de una nueva constancia anotada donde se consigne el 50% de los derechos de propiedad registrados a favor de [redacted] y el 50% restante, a ser distribuido en igual proporción entre [redacted], [redacted] y [redacted], personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de la finada [redacted].

28. Ha sido criterio constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre*

que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[4]*;* también ha sido establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[5].

29. La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; (...) para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[6]; lo cual no ocurre en el caso presente, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que el tribunal *a quo* debía determinar, y así lo hizo, era si el derecho de propiedad que tenía el finado [redacted] sobre el inmueble envuelto en litis tuvo su origen en una determinación de herederos o si, por el contrario, había sido adquirido mediante compraventa. Que, ante la falta de aportación de elementos probatorios por parte del recurrente que desvirtuaran el origen sucesoral del

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

referido derecho, el tribunal otorgó pleno valor probatorio al certificado de título núm. 2006-1829, emitido por el Registro de Títulos de Higüey en fecha 16 de junio del 2006, que ampara la parcela núm. 92, del distrito catastral núm. 04, de Higüey, con una superficie de 111,829.00 metros cuadrados, dividida en porciones entre los copropietarios, [redacted] y compartes, y tiene su origen en el acto judicial que ordena determinación de herederos. Por consiguiente, y ante la ausencia de evidencia en contrario, fue establecido que el inmueble en cuestión no formaba parte de la comunidad de bienes existente con [redacted], por lo cual [redacted] se encontraba facultado para disponer del mismo, incluyendo su venta y traspaso a [redacted], por tanto, el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos, como alega, actuó correctamente, enmarcándose su decisión en un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas y haciendo que de esta manera prevalezca la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, motivo por lo cual procede desestimar el medio examinado.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00169, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0843687
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1844

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00058, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0843687
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la empresa Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00387, de fecha 21 de noviembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía ambas partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario en virtud del

artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios causados, en favor del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00058, de fecha 19 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD, SAS (SEGURIASA), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y [redacted] y la DRA. [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00387, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.- **SEGUNDO**: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y [redacted]; en consecuencia, esta Corte de Apelación Modifica la letra C del Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00387, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que en lo adelante disponga lo siguiente: C) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud

del ordinal 3.º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$137,944.08). Todo en base a un período de labores de cinco (05) años, tres (03) meses y catorce (14) días; devengando el salario mensual de Veintidós Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con 80/100 (RD$22,990.80).-. **TERCERO**: Confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **CUARTO**: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.- **QUINTO**: Condena a la parte sucumbiente, la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD, SAS (SEGURIASA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzadas en su totalidad.-" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de ponderación de documentos decisivos que acreditan el despido y su anterioridad. **Segundo medio:** Violación, falsa interpretación y falsa aplicación de los artículos 87, 91 y 93 del código de trabajo. Confusión entre la ineficacia del despido y su carácter injustificado. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y valoración selectiva y asimétrica de la prueba. **Cuarto medio**: Falta de base legal en la retención de la causa de dimisión

(descanso semanal, artículos 159 y 163 del código de trabajo). Inversión indebida de la carga de la prueba y omisión de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 211-2026, de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Puerto Plata, lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a su persona.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 30 de junio de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintidós mil novecientos noventa pesos con 80/100 (RD$22,990.80) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios de

seguridad a partir del día 1 de abril de 2025, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos con 00/100 (RD$459,816.00).

15. La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental en cuanto a los seis meses de salario en virtud de lo establecido en el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, y confirmó la sentencia en los demás aspectos, por lo que condenó al pago de los siguientes montos y conceptos: a) veintisiete mil trece pesos con 95/100 (RD$27,013.95) por concepto de preaviso; b) ciento dieciséis mil setecientos ochenta y ocho pesos con 38/100) (RD$116,788.38) por concepto de cesantía; c) dos mil doscientos ocho pesos con 43/100 (RD$2,208.43), por concepto salario proporcional de Navidad del año 2022. b) ciento treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$137,944.08) por concepto de pago de seis meses de salario en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y un mil setecientos ocho pesos con 03/100 (RD$281,708.03), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00058, de fecha 19 de junio de 2026, dictada por la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0843687
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0602667
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-2041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercialBepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00103, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0602667
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario pendiente de pago e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00109, de fecha 15 de octubre de 2025, que

acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por despido injustificado en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de pagar e indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00103, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental: el primero, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., y el segundo, por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. núm. 1368-2025 SSEN-00109, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo: A) rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., salvo lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2024, aspecto que se revoca de conformidad con los motivos expuesto; B) acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 1368-2025-SSEN-00109, dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0602667
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia: 1) se modifica el numeral segundo, literal e) relativo a la condenación por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo para que en lo adelante diga: se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., pagar en favor del señor [redacted], la suma de RD$174,531.60, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y 2) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. Y. **TERCERO**: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y se compensa el restante 20% de su valor total" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, por no sobrepasar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida en casación la suma de veinte (20) salarios mínimos.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido ejercido en fecha 31 de mayo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de

veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su mayor parte la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, dejando establecidas las siguientes condenaciones: a) treinta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos con 76/100 (RD$34,178.76) por 28 días de preaviso; b) ciento dieciocho mil cuatrocientos cuatro pesos con 99/100 (RD$118,404.99) por 97 días de auxilio de cesantía; c) doce mil ciento veinte pesos con 25/100 (RD$12,120.25) por proporción del salario de Navidad de 2025; d) setenta y tres mil doscientos cuarenta pesos con 02/100 (RD$73,240.2) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2024; e) ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos con 60/100 (RD$174,531.60) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y, f) dieciocho mil trescientos diez pesos con 05/100 (RD$18,310.05), por 16 días de salario ordinario; para una suma total en las condenaciones de cuatrocientos treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos

con 85/100 (RD$430,785.85) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorarlo en cuanto al fondo, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0602667
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00103, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0465291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1944
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0465291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] O'Neill, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble, incoada por [redacted] O'Neill, contra [redacted], en relación con el inmueble identificado como unidad funcional C-2, designación catastral posicional núm. [redacted]38:C-2, del condominio Apartamentos Judith, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-21-00038, de fecha 16 de febrero de 2021, que rechazó la litis interpuesta.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] O'Neill, con la intervención voluntaria de [redacted],

dictando el Tribunal [redacted] del Departamento Norte la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE por falta de interés, la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), legalmente representado por los doctores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido el "informe pericial, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], sobre el apartamento C-2 del residencial Judith, [redacted], matriculada en el Colegio de Notarios bajo el No. 6044, para que en su indicada calidad y ante ella se lleve a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado como: Unidad Funcional C-2, identificada como designación catastral No. [redacted]38:C-2, matrícula No. [redacted], del condominio Apartamentos Judith, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; bajo el estándar contemplado en el informe técnico previamente señalado. **CUARTO:** RATIFICA nuestra calidad como Jueces Comisarios a los fines de vigilar los trámites y liquidación de la partición y ordenar las medidas de control correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y COMUNICARSE la misma a las partes interesadas y a la notario público designada, la licenciada [redacted], para su conocimiento y fines de lugar" (sic).

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0465291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 98 del reglamento 787-2022. **Segundo medio**: Omisión de estatuir sobre conclusiones formales. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa (Artículo 69 de la Constitución Dominicana). **Cuarto medio:** Falta de legitimación activa y control judicial de la representación. **Quinto medio:** Violación al derecho de propiedad (Artículo 51 de la Carta Sustantiva Dominicana). **Sexto medio:** Violación al principio de proporcionalidad. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0465291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) declarar nulo y sin efecto jurídico el recurso de casación por haber violado las disposiciones del art. 20 de la Ley núm. 2-23, respecto al contenido del acto de emplazamiento; b) Declarar la caducidad por no haber depositado el acto de notificación de emplazamiento en el tiempo estipulado por la ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Sala procederá a examinar en primer término la caducidad planteada; según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de mayo de 2026. Que el emplazamiento fue depositado en fecha 24 de abril de 2026, por el Lcdo. [redacted], en ocasión de la solicitud núm. 2026-R0460493, correspondiente al recurso de casación dirigido contra la misma sentencia con el mismo número único de expediente, por lo

que se considera un deposito válido y dentro del plazo establecido, motivo por el cual rechaza la solicitud de caducidad.

13. En cuanto a la nulidad planteada, en los documentos que integran el expediente figura el acto núm. 652/2026 de fecha 21 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, de cuyo análisis esta sala comprueba que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que se verifique ninguna causa de nulidad, de igual forma la parte recurrida no ha planteado el agravio causado con el referido emplazamiento, motivo por el que rechaza la solicitud de nulidad.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

18. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y prueba; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar falta de legitimación activa, violación al derecho de propiedad y violación al principio de proporcionalidad, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

21. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, examinados reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al omitir ponderar elementos esenciales del proceso, tales como las conclusiones en solicitud de comparecencia de las partes y la revaluación del inmueble, conclusiones que incidían directamente sobre la validez de la prueba pericial y la equidad del proceso. Que al rechazar sin motivos suficientes dichas conclusiones limitó la posibilidad de contradicción efectiva y colocó a la parte recurrente en situación

de indefensión, violando el principio de igualdad de armas y el debido proceso.

22. Para fundamentar, su decisión, en el aspecto impugnada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"A la audiencia de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado [redacted], por sí y por el licenciado [redacted], en representación de la parte recurrente, señor [redacted]. Compareció el doctor [redacted], por sí y por el doctor [redacted], en nombre y representación del interviniente, señor [redacted]. Compareció la licenciada [redacted], conjuntamente con el licenciado [redacted], en nombre y representación de la recurrida, señora [redacted]…La licenciada Peralta solicita al Tribunal la comparecencia personal de las partes, afirmando que la parte recurrida no está de acuerdo con la tasación realizada, pedimento al que el licenciado Santana se opone y solicita su rechazo. La licenciada Peralta solicita aplazamiento a los fines de llegar a un acuerdo, pedimento al que el licenciado Santana no se opone. El Tribunal, en virtud de lo anterior, resuelve de la siguiente manera: "Acoge el pedimento hecho por el abogado de la parte recurrida, sin oposición de la parte recurrente; en tal sentido, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo, de no ser así, de darle cumplimiento a la sentencia del 31 de octubre de 2023; se fija la próxima audiencia para el día jueves 21 de agosto del año 2025, a las 9:00 horas de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados por audiencia… A la audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado [redacted], por sí y por el licenciado [redacted], en representación de la parte recurrente, señor [redacted]. Compareció el licenciado [redacted],

conjuntamente con el doctor [redacted], por sí y por el doctor Juan A.Henríquez, a nombre y representación del interviniente, señor [redacted]. Compareció el licenciado [redacted], por sí y por la licenciada [redacted], a nombre y representación de la recurrida, señora [redacted]...El licenciado Fernández informa al Tribunal no estar conforme con la tasación realizada del inmueble, solicitando que sea designada la ingeniera [redacted] como tasadora. El Tribunal falla: "Vamos a rechazar la solicitud de una nueva tasación, porque la entendemos dilatoria, tomando en consideración que es la parte que la solicita la que ocupa el inmueble, que es una copropiedad. Cerramos la audiencia de presentación de pruebas y abrimos la audiencia de conclusiones al fondo, fijándola para el día jueves 09 de octubre del año 2025, a las 9:00 horas de la mañana, quedando ustedes y las personas que representan debidamente citados por audiencia" (sic)

23. El análisis de la decisión impugnada en los aspectos examinados pone de relieve, que la parte recurrente solicitó en audiencia la comparecencia personal de las partes y posteriormente formuló una solicitud de aplazamiento a fin de llegar a un acuerdo entre partes, así como en una audiencia siguiente planteó la no conformidad con el informe de tasación, aspectos que fueron rechazados por el tribunal *a quo*, por considerarlos medidas dilatorias.

24. En cuanto a las violaciones que se alega incurrió el tribunal *a quo*, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de*

respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]*. Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás*[6]*.*

25. Contrario a lo referido por la parte recurrente, el análisis de las incidencias de las audiencias celebradas en ocasión del proceso de partición pone de relieve, que la parte recurrente planteó ante el tribunal *a quo* la solicitud de comparecencia de partes, posteriormente requirió el aplazamiento a los fines de llegar a un acuerdo, pedimento que fue acogido por el tribunal *a quo*, que respecto a la presencia de la parte recurrida [redacted], se estableció que estaba fuera del país y no podía comparecer de manera personal, así como el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de nueva tasación por considerarla medida dilatoria, por el tiempo que había transcurrido en todo el proceso de partición y las diversas oportunidades de aplazamiento dadas a la ahora parte recurrente.

26. La parte recurrente tuvo la oportunidad de plantear sus solicitudes, las que fueron ponderadas y respondidas de manera oportuna por el tribunal *a quo,* sin que se verifique la alegada omisión de estatuir, así como se ofrecieron los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.
[6] TC, Tribunal Constitucional, sent. TC/0089/21, 20 de enero de 2021.

motivos pertinentes que justifican lo decidido, sustentado en los hechos de la causa y las consecuencias de derecho. Es criterio que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[7]*;* sin que se verifique en la decisión las violaciones alegadas, razón por la cual procede desestimar los medios reunidos examinados.

27. Para apuntalar el séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente las pruebas aportadas, ignorando elementos esenciales y construyendo su decisión sobre una base fáctica incompleta.

28. En relación a este medio es preciso indicar que, el artículo 16 dispone que el recurso de casación *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

29. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió, lo que no se verifica en el medio examinado, pues la parte recurrente no ha referido cuáles elementos de prueba no fueron correctamente examinados, por lo que se declara inadmisible el séptimo medio propuesto.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. Para apuntalar su cuarto, quinto y sexto medio de casación, la parte recurrente, establece en esencia que, el tribunal *a quo* permitió la continuidad del proceso sin verificar la vigencia y legitimación del mandato ni asegurar la intervención efectiva del titular del derecho, sin realizar un control judicial de la representación. Que la decisión impugnada conduce a una enajenación forzosa del inmueble, sin que se hayan agotado medidas menos gravosas, ni alternativas como la división material o la compensación económica, violentando el derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad.

31. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales*; el examen de la sentencia impugnada

revela que ante el tribunal *a quo* la parte recurrente no planteó pedimentos relativos a la verificación del mandato del abogado actuante a favor de la parte recurrida, ni tampoco la violación a los principios de proporcionalidad, por lo que al tratarse de medios nuevos planteados en casación, procede declarar su inadmisibilidad.

32. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1863
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00107, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Auilda [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa),

indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted], SA., [redacted] y Angelita Florentino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2025-SSEN-00058, de fecha 19 de marzo de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a [redacted] y Angelita Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00107, de fecha 27 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., fecha 30/04/2025 contra la

sentencia núm. 667-2025-SSEN-00058 de fecha 19 de marzo 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., fecha 30/04/2025 contra la sentencia núm. 667-2025-SSEN-00058 de fecha 19 de marzo 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la tutela judicial y efectiva. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los

medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de documentos, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones formuladas durante el conocimiento del recurso de apelación, relativas a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que la ausencia de respuesta sobre un pedimento formalmente planteado constituye una evidente insuficiencia de motivos, que afecta el derecho de defensa de la parte recurrente.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted], SA., [redacted] y Angelita Florentino; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés por haber pagado las prestaciones laborales al trabajador; de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a [redacted] y Angelita Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños perjuicios; c) que, no

conforme con la referida decisión la razón social [redacted], SA.., interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa [redacted] solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación porque se interpuso fuera de plazo del artículo 621 del Código de Trabajo; y, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 4, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente:

"La parte recurrida concluyó en audiencia de la manera siguiente: En cuanto al medio de inadmisión, declarar inadmisible el presente del recurso de apelación, interpuesto por la empresa Victoria Yep, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del código de trabajo" (sic).

15. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal*

responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]*.* Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*.

16. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la ahora parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación porque fue interpuesto fuera de plazo, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[2] Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2026-SSEN-00107, de fecha 27 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1886

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00136, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0874848
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Liga Municipal Dominicana (LMD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 14754, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Liga Municipal Dominicana (LMD), se comunicó a [redacted] su desvinculación. Posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2025, mediante acto núm. 717/2025, [redacted]

Medina intimó a la Liga Municipal Dominicana (LMD), con el fin de que sean pagado sus derechos laborales; por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00136, de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley 107-13, por extemporaneidad de plazo de interposición del mismo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley al no computar bien el plazo que va desde la fecha de emisión del acto, la fecha de notificación a la fecha del depósito del recurso, lo que a su vez lesiona el derecho de defensa del recurrente. **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos, no logicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera

suficiente su decisión. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, en lo referente a la interpretación acomodada que le da el juzgador al artículo 5 de la Ley 13-07, aduciendo que el recurrente tenía conocimiento del acto antes de haberle sido notificado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida, Liga Municipal Dominicana (LMD) en su memorial de defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, solicitó, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. Partiendo de dicha disposición, se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de la casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los (50) salarios mínimos del monto más alto del sector privado no sectorizado establecido a propósito de la interposición del recurso, pues, de lo contrario, resultaría improcedente.

10. Vale indicar, que la determinación relativa a dicha cuantía proviene de la suma debatida por las partes en la decisión recurrida en casación (*summa casationis*) y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal de grado que la ha emitido. En ese sentido, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, se precisa que la inobservancia que de este requisito de habilitación formal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia

y, por ende, inadmisibilidad del recurso, dado los efectos clásicos y prácticos que acompañan a la naturaleza de esta vía extraordinaria de contestación.

11. Al efecto, la determinación de la cuantía de los (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio por ante lo contencioso-administrativo excede o no el total resultante de la sumatoria de los referidos salarios.

12. Con base a lo expuesto, esta sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el presente análisis, es decir, el 7 de julio de 2026, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 0/100 (RD$29,988.00), de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025, dictada en fecha 26 de febrero de 2025 por el Comité Nacional de Salarios, con entrada en vigencia a partir del 1 de febrero de 2026, y del que se concluye que el monto de (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 0/100 (RD$1,499,400.00).

13. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que en el apartado *pretensiones de las partes* (página 4) que ante los

jueces del fondo se pretendió lo siguiente: *TERCERO: En cuanto al fondo ORDENAR a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA y su Secretario General señor VÍCTOR D' AZA, PAGAR a la señora* [redacted]*, los pagos de los valores que les corresponden como justa Indemnización Laboral, Vacaciones No Disfrutadas y la Proporción del Salario número 13, desglosada de la siguiente manera OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$880,000.00), por concepto del derecho que le asiste a una indemnización equivalente a un (1) sueldo de un (1) mes por los dieciséis (16) años trabajados por la servidora* [redacted]*; así como el pago correspondiente a 50 días de Vacaciones vencidas dejadas de pagar, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD$152,284.26), más la Proporción del salario número 13, asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$27,500.00). CUARTO: CONDENAR a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA y a su Secretario General señor* [redacted]*, al pago de los Bonos por Desempeño nunca pagados a la señora* [redacted] *el cual asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$440,000.00), en virtud de los diferentes sueldos devengados durante los dieciséis (16) años como servidora pública en la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA...".*

14. Conforme a lo anterior, es preciso advertir que la suma de las pretensiones asciende al monto de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 26/100 (RD$1,499,784.26), suma que como es evidente supera la cuantía establecida por la ley, por lo que rechaza el incidente planteado, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

17. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por "errores in procedendo", es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia*

negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

19. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

21. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse

partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

27. En ese sentido, [redacted], mediante su memorial de casación indica que su recurso presenta interés casacional por contradicción de sentencias de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, sostiene que además de la violación a los precedentes jurisprudenciales, incurrió en transgresión a sus derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia previstos en el artículo 69 de la Constitución; no obstante, corresponde a esta Tercera determinar el orden en que serán examinados estos planteamientos y verificar si los agravios denunciados en el memorial configuran el interés casacional constitucionalmente notorio.

28. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de

[6] Énfasis particular añadido.

esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De dicha verificación se determina, que, en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente reprocha al tribunal de grado en la sentencia impugnada una *violación al derecho de defensa y falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables de los medios descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

30. En ese orden la parte recurrente plantea en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* tomó como punto de partida del plazo la fecha de la intimación realizada por ella mediante el acto núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, antes la falta de notificación expresa. Manifiesta, además, que de los motivos que van desde el numeral 7 al 14 de la sentencia impugnada, se aprecia sin lugar a equívoco que el tribunal *a quo* realizó un conteo y sumatoria errada de los días transcurridos desde

el 27 de agosto de 2025 al 3 de octubre del mismo año, cuyos días laborales no son 42 como indica en el motivo 16 sino 26 días hábiles.

31. Finalmente sostiene que el tribunal *a quo* le lesionó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al asumir como cierta una sumatoria errada de los días transcurridos, desde la misma fecha que el tribunal indica se inicia el plazo a la fecha del depósito con una sumatoria incorrecta, ya que comete un error de cálculo al computar el plazo y decir que transcurrieron 42 días desde la intimación hasta la fecha del depósito, cuando realmente eran solo 26 días.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En estas atenciones y tomando en consideración el carácter garantista del artículo 12 antes mencionado y su fin pro homine, este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13, que requiere que la notificación de referido tipo de acto debe de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo, para que este sea considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD), ya que no depositó prueba fehaciente de que haya dado a conocer las vías recursivas de este acto desfavorable. Ahora bien, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento (párr. 12 ut supra) de los efectos del acto desfavorable toda vez que: a. En fecha 27 de agosto de 2025, fue instrumentado el Acto No.

717/2025, que contiene una Intimación de Pago realizada por la propia recurrente, en la cual expresamente manifiesta que, de no recibir respuesta satisfactoria, acudirá al Tribunal Superior Administrativo. 15. En virtud de los hechos verificados, este Tribunal ha podido constatar que, aunque el acto de desvinculación no contiene vías recursivas, la actuación de la recurrente mediante la intimación antes citada demuestra que la señora [redacted] tenía pleno conocimiento del acto desfavorable, de sus efectos y de las vías para recurrirlo, tal como lo evidencia su referencia explícita al Tribunal Superior Administrativo. 16. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el presente recurso contencioso administrativo, apoderado en fecha 03 de octubre de 2025, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que el plazo comenzó a correr desde el 27 de agosto de 2025, fecha de la actuación desde la que se evidencia conocimiento de las vías para recurrir (La intimación de pago), habiendo transcurrido 42 días desde dicha fecha hasta la interposición del recurso, y los 57 días desde la fecha del acto de desvinculación hasta la intimación de pago, excediendo ampliamente el término legal. 17. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar constituyen elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión de que hubo presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente anunció su intención de acudir al tribunal competente previo a interponer el recurso contencioso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que el mismo no cumple con el plazo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

33. En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió de oficio declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aplicando la figura de presunción de conocimiento, considerando que la señora Zunilda del

[redacted] demostró conocer el acto administrativo y la posibilidad de recurrir cuando notificó la intimación de pago mediante el acto núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 y al haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 3 de octubre de 2025, ya había transcurrido un plazo de "cuarenta y dos (42) días", excediendo el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

34. Al respecto, es preciso indicar que la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[7].

35. En ese sentido, resulta procedente indicar, que conforme al contenido del artículo 5 de la Ley núm. 13-07: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día*

[7]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

36. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[8], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[9]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

[8] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sentencia núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sentencia núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sentencia núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sentencia núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sentencia 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

37. En rigor ese plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

38. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[10], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso administrativa,

[10] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los poderes públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

39. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*[11].

40. En la especie, al haber intimado la señora [redacted] a la Liga Municipal Dominicana (LMD), mediante el acto núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 y el recurso contencioso administrativo ser interpuesto en fecha 3 de octubre de 2025, *es evidente que era aplicable el precedente constitucional antes descrito*, verificando esta sala que el plazo era hábil y franco al momento de ser interpuesto el recurso contencioso administrativo de que se trata.

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, 31 de marzo 2022.

41. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre, le fue aplicado por parte del tribunal *a quo* la figura de presunción de conocimiento, considerando que la recurrente demostró conocer el acto administrativo mediante el acto de intimación núm. 717/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 , dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba el día 10 de octubre de 2025 (por ser el 24 de septiembre de 2025 día de Nuestra Señora de las Mercedes), en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

42. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 3 de octubre de 2025 y el tribunal *a quo* haber determinado que este inició el 25 de agosto de 2025, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, "*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría…*".

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00136, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1973

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0323, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos contentiva de la demanda en ejecución de acto de venta interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Yvet [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 925, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 9 de septiembre de 2024, que declaró inadmisible la presente litis; no conforme con la decisión [redacted],

interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0323, de fecha 23 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 02/10/2024, por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia no. [redacted]8, dictada en fecha nueve (09) de septiembre, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], y con él las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20/08/2025, a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones al fondo, planteadas por la parte recurrida señores [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, en audiencia de fecha 20/08/2025, a través de sus abogados apoderados los Licdos. [redacted] y [redacted], por considerarlas conforme a derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, Distrito Judicial de María [redacted], a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente Litis, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. **QUINTO:** : Se confirma la sentencia Núm. [redacted]8, dictada en fecha nueve (09) de septiembre, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], cuyo dispositivo, dice textualmente así: Primero: Declara inadmisible la presente Litis sobre derechos registrados, intentada por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], de los derechos registrados ubicados dentro de la parcela 925 del [redacted]. 2 del municipio de Nagua; por efecto de la cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante señores [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados que postulan por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Ordena cancelar la anotación preventiva generada por la presente Litis sobre derechos registrados, una vez y para el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa de la norma y el derecho; **Segundo medio:** Violación a la Ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la

República Dominicana; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0323, de fecha 23 de

octubre de 2025, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3521
Sol. Núm.: 2026-R0631656 y 2026-R0801258
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: Caligrise SRL., y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-26-1831
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 184° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Bentz contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00119 de fecha 10 de marzo de 2026 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026 en el portal virtual del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] Bentz.

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad Caligrise SRL., y [redacted] que no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 183-Ref.-B-16-F, distrito catastral núm. 06, Distrito Nacional incoada por [redacted] y [redacted] Bentz, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00127 de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual libró acta de acuerdo transaccional, acogió parcialmente la demanda reconvencional y condenó a [redacted]

Martínez, [redacted] y [redacted] Bentz al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) y ordenó el desalojo de [redacted], [redacted] y [redacted] Bentz.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] Bentz dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00119 de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECL[redacted] Y VÁLIDO, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] Bentz, mediante instancia de fecha 10 de noviembre del año 2023, contra la sentencia núm. 1270-2022-S-00127, dictada en fecha 03 del mes de noviembre de 2022, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 183-Ref-B-16-F, del Distrito Catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo con una extensión superficial de 266.83 Mt2, por haber sido incoado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación descrito precedentemente, y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes los ordinales, (SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO) de la sentencia núm. 1270-2022-S-00127, dictada en fecha 03 del mes de noviembre de 2022 por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, objeto

de recurso: TERCERO: ORDENA al registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presene decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Condena al pago de las costas del procedimiento a [redacted], [redacted] Bentz, a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted] y [redacted]; QUINTO: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia la forma que prevé la ley y sus reglamentos; b) por efecto de esta y la citada decisión, INSTRUYE a la secretaria general del tribunal, remitir las mismas a los órganos correspondiente para los fines de ejecución, si así corresponde; c) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar su admisibilidad y pertinencia; así como la formal solicitud, debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar''(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización en la apreciación de los hechos y documentos y en la apreciación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación contradictoria e insuficiente, fallo dado en contradicción a la

doctrina consolidada de la corte de casación. **Tercer medio:** Violación a la Ley en el artículo 31 de la Ley 108-05 y el artículo 1315 del Código Civil." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo A. Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 23 de junio de 2026 la instancia denominada: "Depósito de acuerdo transaccional y solicitud de archivo definitivo del expediente", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional, desistimiento mutuo y renuncia de acciones", de fecha 15 de junio de 2026, suscrito entre los Lcdos. [redacted] en representación de la razón social Calicrise SRL., parte recurrida y [redacted] y [redacted] Bentz, parte recurrente, notarizado

por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) a) Desistimiento del recurso de casación. Desisten, de manera pura y simple, de la acción, instancia y procedimiento del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia del TST, así como de todos los medios, agravios y conclusiones contenidos en su memorial, consistiendo desde ahora en que se ordene el archivo, cierre o descargo de dicho recurso por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (…)" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es

necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "acuerdo transaccional, desistimiento mutuo y renuncia de acciones", especialmente de su clausula segunda literal "a", antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Bentz contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00119 de

fecha 10 de marzo de 2026 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02547
Solicitud núm.: 3358234
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2020-0166, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02547
Solicitud núm.: 3358234
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Damy [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00809, dictada en fecha 7 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento y acto de venta, en relación con la parcela núm. 304, DistritoCatastral núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted], contra los sucesores de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1, de fecha 14 de octubre de 1996, que rechazó las pretensiones de la parte demandante respecto del acto de venta de fecha 11 de octubre de 1993, mediante el cual [redacted] transfirió 6 áreas y 29 centiáreas a [redacted], acogiendo parcialmente las conclusiones de [redacted], Faina Antonia e Irma Altagracia, de apellidos Campos Fernández y declarando válido ese acto. Asimismo, declaró nulo, en cuanto a esa parcela, el testamento de fecha 10 de octubre de 1964, otorgado por [redacted] a favor de [redacted], por carecer de derecho de propiedad sobre el inmueble. Del mismo modo, revocó la

resolución de fecha 11 de enero de 1995 que había determinado los herederos de [redacted], estableciendo que sus únicas herederas eran sus hijas [redacted], Faina Antonia e Irma Altagracia, todas de apellidos Campos Fernández, y reconociendo que el 50% de la parcela correspondía a [redacted] por haberla adquirido durante la comunidad legal de bienes. Finalmente, ordenó mantener vigente la carta constancia del certificado de título correspondiente, cancelar las cartas constancias expedidas a favor de las referidas herederas y emitir nuevas cartas constancias, otorgando 51 áreas, 4 centiáreas y 25.34 decímetros cuadrados con sus mejoras a [redacted], y 12 áreas y 81.33 centiáreas a cada una de las hijas Campos Fernández.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] e Irma [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 254 de fecha 27 de diciembre de 2004, que rechazó el recurso de apelación y confirmó, con modificaciones, la decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de octubre de 1996, en relación con la litis relativa a la parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

7. No conforme con la decisión, [redacted] e Irma

[redacted] recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 566, en fecha 4 de septiembre de 2020, la cual casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2020-0166, de fecha 9 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELA NÚM. 304, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚM. 11 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA SANTIAGO **PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, [redacted], a través de su abogado, [redacted], en contra de la sentencia número Uno (1), de fecha 14 de octubre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la Parcela número 304, del Distrito Catastral número 11 de Santiago de los Caballeros, por las razones expuestas en los motivos anteriores. **SEGUNDO**: Se rechazan parcialmente las conclusiones invocadas por los co-recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], a. través de sus abogadas, [redacted] y Damy [redacted], por los motivos que figuran anteriormente. **TERCERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de fondo invocadas por los recurridos, sucesores de los finados, [redacted] y [redacted], a través de su abogado, [redacted], en virtud de los motivos que figuran precedentemente. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta

sentencia por ante el Registro de Títulos de Santiago, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número Uno (1), de fecha 14 de octubre, de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice textualmente así: "1.-ACOGE, parcialmente las conclusiones del LIC. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], por procedentes y bien fundadas; Rechazándolas en lo que respecta al acto de fecha 11 de octubre de 1993, del Notario de Santiago. LIC. [redacted], en el cual, [redacted], vende al LIC. [redacted], 6 As., 29 Cas., en la parcela 304 del [redacted]. 11 de Santiago; 2.- RECHAZAR, parcialmente, las conclusiones del LIC. [redacted], en representación de [redacted], FAHINA ANTONIA e IRMA [redacted], por improcedentes y mal fundadas, ACOGIENDOLA en lo que respecta a declarar valido el acto de venta mencionado en el numeral uno de este dispositivo; 3.- DECLARAR NULO y sin ningún efecto jurídico, en lo que respecta a la Parcela No.304 del [redacted]. 11 del Municipio de Santiago, el Testamento de fecha 10 de Octubre de 1964, Instrumentado por el Notario para el Municipio de Santiago, DR. [redacted], en el cual, [redacted], instituye como su legataria particular, a su esposa [redacted], por no ser dueño de esta parcela; 4.- REVOCAR, la Resolución de fecha 11 de Enero del 1995, que determino los herederos del finado [redacted], y que le concedió el 50% de esta parcela a la cónyuge superviviente, [redacted], como adquirida en comunidad; 5.- DECLARAR que los únicos herederos del SR. [redacted], son sus hijas: [redacted], procreada en su

primer matrimonio con MARIA CRESCENCIA BLANCO; FAHINA ANTONIA e IRMA [redacted], procreadas en su segundo matrimonio con [redacted]; DECLARANDO: que el 50% de esta parcela 304 del [redacted]. 11 de Santiago, le corresponde a MARIA CRESCENCIA BLANCO, por haberlo adquirido durante la vigencia de la comunidad legal que existió entre ella y [redacted]; 6.- DECLARAR: Que la única heredera de MARIA CRESCENCIA BLANCO, es su hija legitima, [redacted]; 7.- ORDENAR, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, que se mantenga con toda su validez, la Carta Constancia del Certificado de Título que ampara la parcela 304 del [redacted]. 11 de Santiago, expedida a favor del LIC. [redacted], y que lo ampara en 6 As., 29 Cas., dentro de esta parcela; 8.- ORDENAR, a dicha Registradora, la CANCELACION, de las Cartas Constancias expedidas a favor de los señores [redacted], FAHINA ANTONIA e IRMA [redacted], que les amparan los derechos del resto de dicha parcela, a fin de que sea expedidas nuevas Cartas que amparen estos derechos, de la siguiente forma y proporción: a) 51 As., 25.34 Cas., con sus mejoras, a favor de [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Monte Adentro, Licey. Santiago- EN COMUNIDAD CON SU ESPOSA; b) 12 As., 81.33 Cas., PARA CADA UNA de las señoras, FAHINA [redacted], e IRMA [redacted], y demás generales ignoradas, COMO BIENES PROPIOS" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del Artículo 137 de la Ley No.1542, vigente para ese entonces (artículo 86 de la Ley No.108-05 del 23 de

marzo del 2005, GO. No.30316). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos (Violación a los artículos 141 y 142 de Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio:** Violación al Artículo 69 de la Constitución que sanciona la falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

12. La sentencia núm. 566, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 254 del 27 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se deja entrever que la litis que iniciaron los señores [redacted] y [redacted] la hicieron bajo el fundamento de que la señora [redacted], de quien son descendientes, era la copropietaria de la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, en comunidad de bienes con el finado [redacted] con quien estaba casada; que cuando culminó el proceso de saneamiento con la expedición del Decreto de Registro se hizo constar en el mismo, que el señor [redacted] estaba casado con su segunda esposa, señora [redacted]; pero, al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original y así confirmarlo la Corte a-qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora [redacted], por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento dicho finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542; Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento;

por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado, tal como lo han señalado las recurrentes en el medio que se examina; por consiguiente procede acoger su recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso… "(sic).

13. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, indicó lo siguiente:

"…11. Estableció además el juzgador a-qua en el conjunto de sus motivaciones que sustentan la sentencia impugnada, lo que sigue a continuación: "sin embargo, la sentencia de adjudicación de esta parcela, el juez apoderado no falló en ninguna de estas formas, pues solo se limitó a fallar a favor de [redacted], sin determinar, a quien le correspondía el 50% de la misma, si de la primera esposa si la segunda, o si se trataba de un bien propio; que el hecho de que la sentencia dijera que el señor [redacted] estaba casado con [redacted], no se desprende automáticamente, que ella sea la dueña del 50% por comunidad de bienes; que si el tribunal lo dijo así, no estaba mintiendo, porque era verdad que en el momento de la reclamación y al momento de la sentencia, el reclamante estaba casado con dicha señora, pero no expresó el Juez, que la misma era en comunidad con su actual esposa, [redacted], por lo que no se aplica el referido artículo 86 a este caso; en cuanto a la letra (f) en el sentido de que la demanda es extemporánea, por haber sido intentada pasado el plazo de un año previsto en el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras, debemos advertir, que este plazo se refiere a las demandas en Revisión por Causa de Fraude, por ante el Tribunal Superior de Tierras, único tribunal competente para conocer de estas demandas; que este tribunal está conociendo un caso de litis sobre terreno registrado, y que sí puede ordenar la revocación de las decisiones del Tribunal Superior de Tierras, sin importar el plazo, ya que las mismas son sentencias de jurisdicción graciosas, que no adquieren la autoridad de la cosa juzgada…. **20.** Que al comprobar este

tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que el concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio de dicho juzgado, a-qua, en tal sentido, procede acoger en todas sus partes las conclusiones invocadas por los recurridos, sucesores de los finados, [redacted] y [redacted]…. También en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]…" (sic).

14. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con el medio propuesto en el segundo recurso de casación.

15. Del examen de los antecedentes procesales del caso arriba transcritos se advierte, que el primer recurso de casación interpuesto por [redacted] e Irma [redacted] fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 566, de fecha 4 de septiembre de 2013, al considerar que la decisión entonces impugnada desconocía el régimen jurídico establecido en el artículo 137 de la

antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, al reconocer derechos sustentados en hechos anteriores al saneamiento que debieron ser invocados durante ese procedimiento o mediante el recurso excepcional de revisión por causa de fraude dentro del plazo legalmente previsto. En esa ocasión, la corte de casación se pronunció expresamente sobre dicho punto de derecho y determinó que la sentencia recurrida había vulnerado las disposiciones del referido texto legal.

16. Asimismo, se verifica que en el presente recurso de casación, interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2020-0166, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, la recurrente vuelve a cuestionar, como aspecto central de su impugnación, la aplicación e interpretación del citado artículo 137 de la Ley núm. 1542, sosteniendo que la jurisdicción de alzada reiteró los mismos fundamentos jurídicos que habían motivado la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2013. De esta manera, el examen de los medios propuestos revela la existencia de un segundo recurso de casación en el que se somete nuevamente a debate un punto de derecho previamente juzgado por esta alta corte, relativo a los efectos jurídicos del saneamiento y a la posibilidad de reivindicar derechos sustentados en hechos anteriores al registro definitivo del inmueble.

17. Es oportuno señalar, que en la especie se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; ya que, además del referido agravio, la recurrente formula otros medios de casación vinculados a alegadas desnaturalizaciones de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir. En tal virtud, el presente recurso contiene medios de naturaleza mixta, al combinar cuestionamientos relativos a un punto de derecho previamente examinado por la Suprema Corte de Justicia con agravios distintos introducidos por primera vez en esta nueva instancia casacional; en ese sentido, conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, la Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1].

18. En consecuencia, al constatarse que uno de los medios principales del presente recurso se encuentra directamente relacionado con el mismo punto de derecho que fue objeto de decisión por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 566 de fecha 4 de septiembre de 2013, y verificarse además la formulación de medios adicionales de naturaleza distinta, procede declarar que la competencia para conocer y decidir el presente segundo recurso de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

casación corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, razón por la cual esta Tercera Sala se declara incompetente para conocer del mismo y ordenar la remisión del expediente al órgano jurisdiccional competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2020-0166, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a Las Salas Reunidas de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02547
Solicitud núm.: 3358234
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00286
Solicitud núm.: 2026-R0726869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería Miguel
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1959
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejan[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00004, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00286
Solicitud núm.: 2026-R0726869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería Miguel
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía portar digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida Panadería Miguel, la cual no depositó su memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Panadería Miguel y el señor [redacted], dictando la Tercera [redacted]uzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00064 de fecha 1º de febrero de 2022 que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00286
Solicitud núm.: 2026-R0726869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería Miguel
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00443 de fecha 11 de octubre de 2023, la cual rechazó el recurso de apelación.

6. No conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0405, de fecha 27 de marzo de 2024, que casó la sentencia núm. 360-2023-SSEN-00443 de fecha 11 de octubre de 2023 y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

7. Con motivo del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00004, de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00064, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera [redacted]uzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00064, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera [redacted]uzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia se confirma la indicada decisión. **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00286
Solicitud núm.: 2026-R0726869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería Miguel
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por el testigo que depuso a su cargo del trabajador hoy recurrido. Falta de ponderación y motivación de los medios probatorios. Violación del artículo. 68 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación y no ponderación de los Principios Fundamentales V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. A su vez, violación de los artículos 1, 15, 16, 26, 27, 533, 534, 537 – ordinales 4º, 6º, 7º, 541 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de

quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 11 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de julio de 2026.

16. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0375-2020-ELAB-00286
Solicitud núm.: 2026-R0726869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería Miguel
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00004, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejan[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-2046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00403 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda por dimisión justificada y daños y perjuicios, contra la empresa Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00111 de fecha 27 de mayo de 2022, la cual resolvió el contrato intervenido entre ambas partes por dimisión

injustificada, en consecuencia, rechazó las solicitudes de pago de prestaciones laborales y la indemnización procesal prevista en el artículo 95 inciso 3° del Código de Trabajo y así mismo rechazó, en todas sus partes, la referida demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00403 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia 1141-2022-SSEN 00111 dictada en fecha 27 de mayo de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza en todas sus partes la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la empresa recurrida Cinema Centro de Santiago, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción y errónea aplicación de normas jurídicas, tales como la verdadera tutela judicial efectiva, al no ponderar hechos y documentos de la causa y guardar mudez o silencio sobre los mismos (en especial la declaración jurada admitida como nuevo documento); falta de motivación o motivación incompleta y superficial; infracción por no aplicación de los artículos 51, ordinal 4t0. y 55 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida la entidad Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible, sobre la base de que las

condenaciones de las sentencias no sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, resulta oportuno precisar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece, con respecto del régimen de la cuantía, en la parte final del párrafo 3 artículo 11, *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En el caso de que se trata, al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjo en fecha 9 de octubre de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de

RD$20,000.00, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, es de RD$400,000.00.

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado que rechazó en todas sus partes la demanda. Sobre este aspecto, la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fijada mediante la Sentencia núm. TC/0484/26, reconoce que cuando la decisión recurrida no contiene condenaciones pecuniarias, ni en primer ni en segundo grado, el recurso de casación resulta admisible, toda vez que la limitación prevista en el artículo 641 del Código de Trabajo opera únicamente respecto de sentencias que imponen una condenación inferior a veinte salarios mínimos. En tal virtud, *procede conocer los medios de casación planteados por la parte recurrente.*

VI. Sobre el interés casacional

13. Resulta conveniente indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene

una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...).

19. En la especie, la parte recurrente plantea, en parte de su argumentación, que la jurisdicción previa incurrió en una falta de ponderación de hechos y documentos, falta o insuficiencia de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

20. La parte recurrente formula, en el desarrollo de su medio de casación, alegaciones distintas en su configuración; por tanto, para una adecuada resolución del expediente, dichos planteamientos serán examinados por aspectos.

21. En el primer aspecto del medio de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A) Como se puede observar, una de las causales invocadas por la hoy recurrente y dimitente originaria del contrato de trabajo, fue el hecho de que el empleador suspendió los efectos del contrato de trabajo a raíz de la pandemia del COVID-19 y mantuvo dicha suspensión, pasada y levantada el estado de emergencia, colocando a la a dimitente en un limbo jurídico y contractual. Al ponderar esta causal, observamos que en las páginas 14 y 15 de la sentencia, la Corte a-qua, pondera que la empresa recurrida, produjo el cierre del establecimiento (un cine), por varios periodos, entre ellos de 60 días, de 30 días, de 60 días, de 90 días, de 31 días, 25 días, 89 días y 90 días, respectivamente, es decir, 475 días, mientras que el periodo de emergencia duró alrededor de 120 días. En este punto se va de bruces y no toma en cuenta y por ende viola el artículo 55 del Código de Trabajo que reza: En los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o. 10o. lio. del artículo 51, la duración máxima de la suspensión será de noventa días en un período de doce meses. Este texto legal es la consecuencia de la aplicación del artículo 51 en su ordinal 4to. en donde se establece. "Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:; 4. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas;" Para justificar esa olímpica violación e infracción de los textos anteriormente citados, la honorable Corte Aqua da una mala interpretación a lo que eran las hojas que por medio de la página web o Internet, la empresa utilizaba para mantener la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en este punto, la honorable Corte incurre (de forma alegre y sin detenerse a desmenuzar tales comunicaciones y sobre todo, que eran comunicaciones secretas para la trabajadora), en la violación de otros apartado del artículo 55 ya mencionado que reza: "En caso de necesitar el empleador una prórroga de la suspensión, el Departamento de Trabajo tendrá la potestad de concederla si persisten las causas que originan

la suspensión. Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando su causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifiquen "… Ante la narrativa anteriormente descrita, entendemos, honorables magistrados, que es de justicia que otro tribunal de la misma categoría haga una valoración más equitativa de todos los hechos y la aplicación del derecho en el litigio en cuestión, pues resultaría muy injusto que de golpe y porrazo se le aniquilarán los derechos a un ser humano, en este caso a la trabajadora impetrante que duró más de 10 años de labores bajo sacrificio en la institución recurrida. De ser así, estaríamos haciendo honor a la Constitución de la República de que éste es un Estado social y democrático y que busca el bienestar de sus ciudadanos, aunque en este caso, nuestro clamor en casación es de que se pueda hacer una nueva ponderación de los hechos y la aplicación del derecho, ante un tribunal de envío, a los fines de que se imparta una más equitativa justicia. También debemos reflexionar en el sentido de que otro tribunal debe de manera más pausada analizar las comunicaciones de suspensiones continuas, usando un formato en la página web, luego de haber pasado la pandemia y qué efectos jurídicos pueden tener esas comunicaciones tan informales y que NUNCA LE FUERON COMUNICADAS A LA AFECTADA. ESE PUNTO RESULTA TRANCESDENTAL PARA NUESTRO SISTEMA JURIDICO. En ese orden, esperamos ser meritorios en estos pedimentos, salvo su más fino y respetable parecer" (sic).

22. En cuanto a la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado, de forma reiterada, que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

legal[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;* la jurisprudencia sostiene, además, que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

23. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la cita transcrita en el medio propuesto, que la recurrente se ha limitado a reseñar que las comunicaciones que utilizó la empresa para mantener la suspensión eran secretas para la trabajadora y que fueron vulnerados los artículos 51 y 55 del Código de Trabajo, omitiendo pronunciar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene déficit, lo cual impide a la corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

24. En sustento del segundo aspecto del medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la declaración jurada admitida como documento nuevo, según consta en la página 6, último

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

párrafo, de la sentencia impugnada. Sostiene que el tribunal no extrajo consecuencia jurídica alguna de dicho elemento probatorio, pese a que, de haberlo valorado, en su justa dimensión, el resultado del proceso habría podido ser distinto. Precisa que en esa declaración jurada el señor [redacted] manifestó haber laborado junto a ella en Cinema Centro Santiago durante varios años; que, con motivo de la pandemia del COVID-19, dicho establecimiento fue cerrado en diversos períodos, quedando cesante todo su personal; que posteriormente los gerentes decidieron pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos a los empleados; y que el cine no reanudó sus operaciones, permaneciendo el local cerrado sin actividad hasta la fecha, lo cual —según indicó— motivó la liquidación del personal.

25. A partir de lo anterior, la recurrente sostiene que, de haber sido ponderada, adecuadamente dicha prueba, la corte *a qua* habría podido arribar a una solución distinta del litigio, en tanto la alegada cesación definitiva de las operaciones de la empresa hacía procedente, por analogía, la aplicación del artículo 59 o del artículo 82, numeral 5, del Código de Trabajo.

26. Previo a fundamentar su decisión, la jurisdicción de apelación hizo constar, en la página 7 de la sentencia impugnada, las pruebas aportadas por

las partes como medios probatorios, las cuales serán transcritas a continuación:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- página Servicio Judicial con el ticket número 2049466, con anexo de la demanda originaria; 2.- Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 29 de octubre del año 2021; 3.- Acto núm. 1047-2021, contentiva de notificación de la dimisión al empleador; 4.- 4 hojas del Ministerio de Trabajo; 5.- Poder cuota litis; 6.- Sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00111 de fecha 27 del mes de mayo del año 2022. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 29/12/2022, anexo en copia: 1.- Declaración jurada… "(sic)

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos descritos a continuación:

" 3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida; a la duración del referido contrato de 13 años, 11 meses y 2 días (desde el 27 de noviembre de 2007 hasta el 29 de octubre de 2021); al salario mensual devengado por la trabajadora recurrente de RD$10,000.00 y la forma de ruptura del referido contrato por dimisión; por lo que se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos; sin embargo, las partes discuten lo relativo a lo justificado o no de la dimisión y, en definitiva, las pretensiones y derechos que sirven de objeto al recurso de apelación de que se trata. A.- En cuanto a la dimisión y sus causales 3.4.- Entre las partes en litis, no hay contestación en lo concerniente a que la terminación del contrato de trabajo se

produjo a causa de la dimisión, lo que se comprueba con la comunicación a la Representación Local de Trabajo en fecha 29 de octubre de 2021, según el sello de recepción de dicha institución y, notificada al empleador mediante el acto número 1047-2021, instrumentado en la misma fecha por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. 3.5.- La trabajadora recurrente señora [redacted], invoca como causales de dimisión las siguientes faltas que atribuye al empleador: "a) Por el empleador haber suspendido los efectos del contrato de trabajo, a raíz de la pandemia y mantener dicha suspensión sin estar autorizado por el Ministerio, colocando a la dimitente en un limbo jurídico y contractual; b) Por el empleador a la Seguridad Social y dejar en orfandad en ese aspecto a la dimitente, acarreando las secuelas propias de esa acción y coartando el derecho y beneficios que ofrece el régimen de la seguridad social; c) Por el empleador no pagar la cuota que le corresponde pagar a la ARL, para la protección del dimitente, respecto a los accidentes laborales, a pesar del riesgo en las labores que realizaba la dimitente; d) Por el empleador no crear el Comité de Higiene y Seguridad Industrial; e) Por el empleador no pagar las vacaciones anuales a la dimitente"; así las describe en su demanda introductiva de instancia y en las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo y a su empleador, sobre las cuales fundamenta su demanda y su recurso de apelación. 3.6.- En cuanto a la causal: "Por el empleador haber suspendido los efectos del contrato de trabajo, a raíz de la pandemia y mantener dicha suspensión sin estar autorizado por el Ministerio, colocando a la dimitente en un limbo jurídico y contractual"; formando parte de los reclamos de su demanda inicial el reclamo de RD$120,000.00 por concepto de 12 meses de salario por suspensión ilegal; al respecto, la empresa recurrida Cinema Centro de Santiago, SRL, depositó el formulario DGT-9/4-2020, de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de sus

trabajadores, entre ellos, la señora [redacted], como consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19, por los períodos de 60 días, 30 días, 60 días, 90 días, 31 días, 25 días, 89 días y 90 días respectivamente, lo que obligó a la empresa, cerrar todas sus operaciones durante estos períodos solicitados y autorizados por el Ministerios de Trabajo, lo que demuestra que la suspensión del referido contrato fue legal, amparado en la autorización del Ministerio de Trabajo; en consecuencia, se rechaza esta causal de dimisión y su respectivo reclamo, se rechaza la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma este punto de la sentencia apelada. 3.7.- Del mismo modo, la trabajadora recurrente invoca como causales de dimisión: "Por el empleador a la Seguridad Social y dejar en orfandad en ese aspecto a la dimitente, acarreando las secuelas propias de esa acción y coartando el derecho y beneficios que ofrece el régimen de la seguridad social; y Por el empleador no pagar la cuota que le corresponde pagar a la ARL, para la protección del dimitente, respecto a los accidentes laborales, a pesar del riesgo en las labores que realizaba la dimitente"; solicitando además, ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa recurrida ante tal incumplimiento; en lo que a estas causales concierne, era responsabilidad de la empresa demostrar su cumplimiento, conteste a lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo; y con tal finalidad depositó la certificación número 2304468 de fecha 3 de febrero de 2022 expedida por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, documento que permite comprobar que la empleadora afilió a la trabajadora recurrente en dicho sistema y que estaba al día en el reporte y pago de sus cotizaciones; en consecuencia, procede rechazar estas causales de dimisión, rechazar su reclamo en solicitud de indemnización en reparación de daños y perjuicios, rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma estos aspectos de la sentencia apelada. 3.8.- Otra causal de dimisión: "Por el empleador no

crear el Comité de Higiene y Seguridad Industrial"; en ese orden, correspondía a la empresa presentar las pruebas de su cumplimiento, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo; en esa tesitura, la empresa depositó un acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, correspondiente a la empresa Cinema Centro de Santiago, [redacted]., de fecha 8 de abril de 2019, así como los integrantes del Comité y el acta de elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité Mixto. En consecuencia, la empleadora cumplió con las obligaciones que le impone el reglamento de higiene y salud en el trabajo; en ese sentido, no procede retener falta que justifique la dimisión de que se trata; rechazando así la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada, en cuanto a este pedimento se refiere. 3.9.- La trabajadora recurrente invoca como causal de dimisión: "Por el empleador no pagar las vacaciones anuales a la dimitente", solicita además, el importe de dicho reclamo; en lo que a esta causal se refiere y acorde a lo dispuesto en los artículos 16, 177 y 179 del Código de Trabajo, recaía sobre la empresa recurrida la carga de la prueba de haber hecho efectivo dicho pago a favor de la recurrente, lo que demostró la empresa, mediante con el depósito de un volante de pago correspondiente a "2da. Quincena de MARZO del 2020" mediante el cual, el hoy recurrente recibió el monto de RD$5,170.60 por concepto de pago de vacaciones, lo que pone en evidencia que la empresa cumplió con esta obligación; en consecuencia, se rechaza esta causal de dimisión y su respectivo reclamo; por consiguiente se confirma la sentencia apelada, confirmando el rechazo de la demanda y del recurso de apelación de que se trata. 3.10.- Conforme a lo analizado precedente, esta Corte procede a declarar el carácter injustificado de la dimisión a que se refiere este caso, con todos sus efectos legales, rechazando las prestaciones laborales y la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. En

consecuencia, procede, rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma en este aspecto la sentencia apelada. 3.11.- En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación núm. 18, sept. 1998, [redacted]. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión, procede en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada" (sic).

28. Es necesario precisar que *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*; en el caso, si bien la corte *a qua* analizó las pruebas documentales aportadas, la recurrente argumenta que el testimonio del señor [redacted], contenido en la declaración jurada depositada en fecha 29/12/2022, no fue valorado, así las cosas, es oportuno citar que la jurisprudencia constante ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que*

ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentres estrechamente vinculadas con la convicción formada[3].

29. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* solo hizo referencia al depósito de la declaración jurada señalada por la parte recurrente, sin embargo, omitió referirse al contendido de la misma, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado, máxime porque dicho declarante se refirió respecto a un punto neurálgico de la controversia, que fue la causa de terminación del contrato de trabajo.

30. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el aspecto del medio examinado

[3] Sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737

y casar parcialmente la sentencia impugnada por falta de ponderación de la prueba testimonial que conlleva a falta de base legal.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece *que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …,* lo cual aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00403 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter injustificado de la dimisión, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00067 de fecha 23 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Cocoliver, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, transferencia y certificado de título, en relación con la parcela núm. [redacted]73, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó

la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 8 de septiembre de 2025, que declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00067 de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Cocoliver, S.A., contra la Sentencia núm. [redacted]0, de fecha 8 de septiembre del año 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y el señor [redacted], por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca la Sentencia núm. [redacted]0, de fecha 8 de septiembre del año 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y en consecuencia, rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, transferencia y cancelación de certificado de título interpuesta por [redacted] en representación de Inversiones Cocoliver, S.A. mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 11 de abril de 2023. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso, por los motivos dados. **CUARTO:** Ordena también a la [redacted] de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del efecto devolutivo de la apelación como garantía integrante de la tutela judicial efectiva, del principio de congruencia y del derecho al doble grado de jurisdicción. **Segundo medio**: Desnaturalización del objeto de la controversia y de los efectos jurídicos de las pruebas documentales decisivas, con violación de los principios que rigen la valoración racional de la prueba y la motivación de las decisiones judiciales. **Tercer medio:** Violación del principio de congruencia y de los límites objetivos de la litis al modificar la causa petendi sometida al conocimiento del tribunal. **Cuarto medio:** Falta de base legal por ausencia de motivación suficiente respecto de la incidencia jurídica de las decisiones judiciales firmes y de los documentos determinantes incorporados al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación violación al efecto devolutivo de la apelación, al principio de congruencia y doble grado de jurisdicción; desnaturalización del objeto de la controversia y del efecto jurídico de las pruebas; violación al principio de congruencia y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

esos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación y los principios de congruencia y doble grado de jurisdicción, debido a que convirtió el aspecto relativo a la ocupación material del inmueble en el único presupuesto para decidir el litigio, sin argumentar por qué ese razonamiento desplazaba los fundamentos de nulidad desarrollados por la entonces parte recurrente en apelación; que la sentencia impugnada no contiene un solo razonamiento destinado a responder los medios de nulidad relativos al contrato de venta de fecha 19 de septiembre de 2008, a los efectos jurídicos de las sentencias núms. 875-2012 de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 425-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís y 1576/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

que ese silencio constituye una insuficiencia argumentativa que representa una omisión absoluta de estatuir sobre cuestiones determinantes cuya solución podía modificar el resultado del litigio; que el efecto devolutivo no solo se refiere a una regla de técnica procesal, sino a la garantía mediante la cual se hace efectivo el derecho de toda parte a obtener un examen íntegro de los agravios válidamente sometidos al tribunal de segundo grado; que al tribunal *a quo* restringir el debate a la sola ocupación material del inmueble, redujo indebidamente el alcance de su competencia revisora y privó a la actual parte recurrente de una decisión sobre los verdaderos fundamentos de la acción en nulidad, vulnerando la tutela judicial efectiva.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la razón social Inversiones Cocoliver, SA. incoó contra [redacted], una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, transferencia y certificado de título, relativos a los derechos de propiedad ubicados dentro de la parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 47.3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de cuyos trabajos resultó la parcela núm. [redacted]73, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la sentencia núm. [redacted]0

de fecha 8 de septiembre de 2025, sustentando su decisión, en esencia, en que la parte demandante no probó tener un derecho registrado dentro de la parcela; que los derechos de propiedad en virtud de los cuales apoyaba su acción se encontraban amparados en un contrato de venta; sin embargo, esos derechos aún permanecían registrados a favor de su vendedor, por lo que su calidad para accionar estaba subrogada en los posibles derechos de esos supuestos vendedores, de lo que se colegia que el único interés jurídico que la parte demandante pudiera percibir en este proceso era la inscripción de una anotación preventiva ya que a la fecha no tenía derechos registrados en la parcela de que se trata; que asimismo, la documentación que fue depositada por la parte demandante y que pudiera haber sido capaz de probar su calidad, había sido depositada en fotocopia, las cuales, por si solas, no constituían un medio de prueba, pues para ser aceptadas como tal, debían ser complementadas con otros medios de pruebas que sirvieran para orientar al juez; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción de motivos al reconocer que la parte demandante puede tener derechos registrados o registrables, en cambio, terminó estableciendo que no aportó documentos que así lo demostrara, no obstante haber verificado pruebas como el contrato

de venta a registrar que poseía la parte demandante; que con la documentación que le fue depositada, el juez de primer grado podía verificar que la parte demandante sí posee derechos registrables y que estos cumplen con el mandato de ley; que si el tribunal de primer grado había observado que [redacted] y [redacted], vendedores de la razón social Inversiones Cocoliver, SA., no formaban parte del proceso, debió solicitar su notificación o puesta en mora, lo cual no hizo, violentando así la tutela judicial efectiva; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recursos por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

15. Para el tribunal *a quo* revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, para configurarse la calidad el demandante debe probar que posee derechos registrados o por registrar dentro de la parcela núm. 536 del distrito catastral núm. 47.3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y a tal fin depositó copia del contrato de venta de inmueble de fecha 19 de septiembre del año 2008, suscrito con los señores [redacted] y [redacted], relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 19, 966341 metros cuadrados dentro de la parcela 536 del distrito catastral núm. 47.3 del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia. 11. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes y en el presente caso, el recurrente depositó en apoyo de sus pretensiones depositó copia de la Sentencia núm. 425-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 875/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y contra Inversiones Cocoliver, S.A.; copia de la Sentencia un. 1576/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 425/2014; copia del acto núm. 675/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], contentivo del proceso verbal de desalojo iniciado por Inversiones Cocoliver, S.A en contra de [redacted] y [redacted] y copia de las Ordenanzas núms. 201902220 y 202000043, de fechas 31 de octubre de 2019 y 6 de febrero del año 2020, dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. 13. Que cuando el tribunal de tierras dictó la decisión impugnada no tomó en cuenta que la parte hoy recurrente posee un derecho por registrar dentro de la parcela 536, lo que evidencia una errónea apreciación de los hechos en cuanto a la falta de calidad, pues de manera reiterativa la jurisprudencia ha establecido, que en materia de tierras tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de título o los que tengan un documento por registrar, también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico de forma directa o indirecta con un inmueble determinado. (SCJ, Tercera Sala, 21 de noviembre del 2012, núm. 42, 53 y 54, B.J 1224 del 27 de abril del 2012, núm.

58 B.J 12171). En el presente caso, la recurrente posee un derecho por registrar amparado en un contrato de venta, el que asociado a otros documentos revelan su eventual derecho de propiedad dentro de la parcela 536" (sic).

16. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Inicialmente, se trata de la nulidad del deslinde de la parcela [redacted]73, con una extensión superficial de 14,375.50 metros cuadrados, propiedad de [redacted], aprobado mediante la Sentencia núm. [redacted]0786, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuyo derecho tiene origen en el contrato de venta de fecha 27 de enero del año 2006 suscrito con los señores [redacted] y Posteriormente el adendum al referido contrato de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual, la señora [redacted] consiente la venta del 27 de enero de 2006, mientras que le derecho de propiedad del demandante [redacted]. 18. En el presente caso, es el actual recurrente quien, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tenia a su cargo la prueba de que: a) el hoy recurrido se deslindó en una porción de terreno de la cual, al momento de efectuarse dicha operación -es decir, en el año 2014-, tenía la posesión; es decir, que para el 2014 el recurrente tenía dicha posesión de la porción que fue deslindada; que el único acto que en el dossier da indicio de una posible posesión del recurrente es la copia fotostática del acto núm. 675-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], mediante el cual se procedió al desalojo de los señores [redacted] y [redacted] de un inmueble; que no existe

otro elemento de prueba que permita a esta alzada sostener una posesión real del recurrente sobre la porción de terreno que fue deslindada, ni material, técnica o testimonial, que sustente la irregularidad del deslinde. En este sentido, es de derecho rechazar la demanda en nulidad de deslinde por carecer de elementos probatorios que la sustenten" (sic).

17. En cuanto a la alegada violación del efecto devolutivo, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcia*[5]; asimismo, ha sido establecido que *el tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso …Es obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado*[6].

18. En el mismo orden, en cuanto a la argüida omisión de estatuir referida, conviene destacar que ha sido criterio de esta alta corte que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012; BJ. 1222
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 5 de febrero 2014; BJ. 1239

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[7].

19. En la especie, en cuanto a los vicios relativos a que le tribunal *a quo* solo circunscribió su decisión a la valoración sobre la validez del deslinde sin emitir ningún tipo de argumentación sobre la nulidad de transferencia de la que igualmente se encontraba apoderado; del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original aportada con motivo del presente recurso de casación, se advierte que, en efecto, la litis sobre derechos incoada por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., procuraba la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 536 y de los que resultó la parcela núm. [redacted]73; asimismo, se pretendía obtener la nulidad de la transferencia que dio origen a que dichos trabajos técnicos pudieran ser realizados a favor de [redacted] y, como consecuencia de todo ello, obtener la nulidad del certificado de título emitido al efecto a favor de dicho señor.

20. En ese sentido, al analizar los motivos que sustentan la sentencia impugnada esta corte de casación verifica que para el tribunal *a quo* rechazar en toda su extensión la indicada litis, se apoyó en el hecho de que la parte

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

recurrente la razón social Inversiones Cocoliver, SA., no demostró que los trabajos de deslinde hayan sido ejecutados sobre una porción de terreno ocupada por esta dentro de la parcela, debido a que como sustentó de sus alegatos, solo había sido depositada una fotocopia de un acto marcado con el núm. 675-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se procedió al desalojo de [redacted] y [redacted] de un inmueble, sin embargo, no existía otro elemento de prueba ni material, ni técnica o testimonial que corroborara que la parte recurrente tuviera la posesión del terreno deslindado y, por tanto, que este fuera irregular.

21. De lo anterior se comprueba que los motivos expuestos por el tribunal *a quo* solo se apoyaron en la validación técnica de los trabajos de deslinde, es decir, en lo relativo a la posesión de quien deslindó; sin embargo, no se advierte que haya realizado ningún tipo de argumento sobre el otro aspecto en que se apoyaba la demanda primigenia para obtener la nulidad de dichos trabajos y la consecuente cancelación del certificado título, que era la validez de la transferencia que dio lugar a que esos trabajos fueran ejecutados. En efecto, tal y como se indicó en parte anterior de esta sentencia, la litis sobre derechos registrados no solo procuraba la nulidad de los trabajos de deslinde

de los que resultó la parcela núm. [redacted]73, sino que igualmente perseguía la nulidad de la transferencia en que se apoyó ese proceso técnico, lo cual el tribunal *a quo* estaba en el deber de ponderar ya que no solo se trataba de una pretensión de la litis primigenia, sino que además se trataba de un aspecto de suma importancia que pudiera tener incidencia directa sobre la validez de los derechos que dieron lugar a que se aprobaran los trabajos técnicos.

22. En esas atenciones, al tribunal *a quo* no haber ponderado la litis sobre derecho registrados en toda su extensión y haber omitido referirse a la nulidad de transferencia de la cual se encontraba igualmente apoderado, incurrió en los vicios denunciados de omisión de estatuir y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, motivos por los cuales se acoge el medio analizado y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra

composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00067 de fecha 23 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00330
Solicitud núm.: 2026-R0283006
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1942

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500419, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00330
Solicitud núm.: 2026-R0283006
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por [redacted], contra [redacted], en relación con la posesión núm. 130, parcela núm. 155, DC. núm. 39, municipio Sabana de la Mar, sitio Yanigua, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400131, de fecha 4 de abril de 2024, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] y cualquier persona que ocupe el inmueble de forma ilegal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia

núm. 202500419, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de este palacio de justicia en fecha 15 de mayo de 2024, en contra de la sentencia núm. 202400131, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación con la parcela núm. posesión núm. 130, parcela núm. 155, del distrito catastral núm. 39, del municipio Sabana de la Mar, sitio Yanigua, provincia Hato Mayor. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia marcada con el núm. 202400131, emitida en fecha 4 de abril de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados. **TERCERO:** Condena a la [redacted], parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien hizo la afirmación de haberlas avanzado. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además a la secretaria de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del proceso, violación

al principio de congruencia y exceso de poder (fallo extra petita). **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al principio del contradictorio y a la tutela judicial efectiva. **Tercero:** Falta ponderación de las pruebas, falta de base legal y defecto de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de los documentos aportados. **Quinto medio:** Violación al rol activo del juez de tierras. **Sexto medio:** Violación de la ley por errónea interpretación frente a una laguna legislativa (vacío normativo) en el sistema de revisión obligatoria de las sentencias previsto en la ley de registro de tierras No. 1542 y desconocimiento del principio de seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted]

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 126/26 de fecha 12 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], en la calle María Trinidad Sánchez núm. 20, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogada del requerido. Que el memorial de defensa y notificación del recurso fueron depositados en fecha 31 de marzo de 2026.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer y cuarto medio, desnaturalización del proceso, violación al principio de congruencia y exceso de poder, violación al derecho de defensa y al principio

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

contradictorio, falta de base legal y desnaturalización de los documentos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su quinto medio violación de la ley por errónea interpretación frente a laguna legal.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio del contradictorio, al revocar la decisión de primer grado basándose en un motivo de hecho y derecho que no fueron invocado por ninguna de las partes ni sometido al debate en el proceso, al establecer la falta de refrendación de la sentencia de saneamiento de 1956 por ante el Tribunal Superior de Tierras, alegando que no era ejecutoria, cuando la defensa de la ahora parte recurrida estuvo dirigida exclusivamente a la pretensión de una posesión basada en un acto de venta de fecha 18 de junio de 1978. Que en ningún momento de la instrucción del expediente, ni en las conclusiones de las partes, se puso en duda la validez, la firmeza o ejecutoriedad de la sentencia de saneamiento de 1956, aspecto que fue introducido de oficio después de cerrado los debates,

sin que la parte demandante primigenia tuviera conocimiento de que la validez de su título originario estaba siendo cuestionada, incurriendo en exceso de los límites de competencia funcional, lo que colocó a la parte recurrente en estado de indefensión absoluta, sin otorgarle la oportunidad de depositar certificaciones de la secretaría del Tribunal Superior de Tierras que demostraran que la sentencia núm. 5 de fecha 23 de marzo de 1956 adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una litis en solicitud de desalojo contra [redacted], sustentada en una sentencia de saneamiento de fecha 23 de marzo de 1956 que ordena el registro del derecho de propiedad de la posesión núm. 130, parcela 155, DC. 39, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo acogió la solicitud de desalojo sustentado en que el contrato de fecha 10 de julio de 1978 en el cual la parte demandada sustentaba su posesión, correspondía a una porción de 100 tareas ubicada en San Rafael, Río Chiquito, distrito municipal El Valle, provincia El Seibo, por lo que el demandado no demostró ocupar el inmueble de forma legítima; c) que la decisión fue recurrida en apelación de

[redacted], alegando que en fecha 10 de julio de 1978 compró a [redacted], quien a su vez adquirió sus derechos de [redacted], Laureana Santana, Abedona Santana, [redacted] y [redacted], quienes eran los continuadores jurídicos de [redacted], compró de manera legal y está ocupando la tierra, además de que no existe un registro del derecho que reclama [redacted]; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que el derecho de propiedad de la parte recurrente se encuentra en el contrato de venta de fecha 10 de julio del año 1978, suscrito con el señor [redacted], quien justificó su derecho en el contrato de venta de fecha 18 de junio de 1977 suscrito con los señores [redacted], Laureana Santana, Abedona Santana, [redacted] y [redacted]; mientras que la parte recurrente [redacted] justifica su derecho de propiedad en la decisión número 5, de fecha 23 de marzo de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, que ordenó el registro de la parcela 155, posesión número 130 a favor del señor [redacted], fallecido en fecha 3 de mayo de 1961, inscrito en el [redacted], acta 000021 del año 1961. 12.- El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo para acoger el desalojo tomó en cuenta que los derechos de la demandante proceden de la decisión número 5, de fecha 23 de marzo de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, sin embargo, la ley1542, vigente para la época, en su artículo 15, establecía

muy claramente que las ordenes, decisiones o fallos de un juez de jurisdicción original, dictada en ocasión de un saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior, salvo las excepciones prevista en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa. Tal como podemos observar, esas órdenes, decisiones o fallos no eran más que un proyecto, sujeta a revisiones conforme a las disposiciones que establecían los artículos 124 y 125 de la referida ley, para que fueran ratificada y convertirla en verdadera decisiones o sentencias ejecutables. 13.- Que en presente caso hemos verificado que real y efectivamente se trata de un proyecto de sentencia que no fue ratificado por el Tribunal Superior, lo que pone de manifiesto que el tribunal a quo actuó incorrectamente a otorgarle un carácter ejecutorio a un proyecto de sentencia, tal como lo es la decisión núm. 5, de fecha 23 de marzo de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, la cual no fue ratificada ni aprobada por el único tribunal superior de la época, condición necesaria para la ejecución de la referida decisión. Que evidentemente tampoco procede desalojar a una persona en base a este documento que se contrae a un proyecto de sentencia y mucho menos cuando esta persona presenta un documento que puede ser ejecutable como es la venta presentada por el señor [redacted] parte recurrente. Que finalmente entendemos como tribunal de alzada, que la referida decisión núm. 5, no puede ser tomada en cuenta como una decisión definitiva, porque no fue ratificada por el entonces único Tribunal Superior de Tierras Santo Domingo, para que adquiriera el carácter de sentencia definitiva y ejecutable. 14.- Que el desalojo procede siempre y cuando se demuestre la titularidad de un derecho registrado y la existencia de una perturbación al derecho de propiedad por la ocupación ilegal de una o varias personas y, en este caso, no existen las condiciones para desalojar al señor [redacted] y es que nos encontramos frente a dos derechos registrables, el primero resultado de una sentencia de saneamiento aún pendiente de registrar y el segundo, de un

contrato de venta, con relación a la misma porción, pero que ninguno han sido regularizado" (sic).

20. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que acogió el desalojo, estableció que la decisión núm. 5 de fecha 23 de marzo de 1956, en la que se sustentó el desalojo, había sido dictada por el Tribunal de Tierras en el marco de la ley núm. 1542 y que por tanto, al ser dictada en ocasión de un proceso de saneamiento no tenía fuerza ejecutoria ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior de Tierras. Por lo que se trataba de un proyecto de sentencia y, por tanto, no era ejecutoria.

21. El análisis de las conclusiones y pretensiones planteadas en ocasión del recurso de apelación, pone de relieve que la parte recurrente en apelación sustentó su recurso en el análisis del historial de las actuaciones que dieron origen al contrato de fecha 10 de julio de 1978 suscrito con [redacted]. Que ninguno de los alegatos y pedimentos expuestos ante el tribunal *a quo* estuvieron dirigidos a discutir la falta de ejecutoriedad de la decisión núm. 5 de fecha 23 de marzo de 1956.

22. Tal como establece la parte recurrente en los medios que se examinan, el tribunal *a quo* debió poner a conocimiento de las partes los cuestionamientos sobre la sentencia que sustentaba el derecho reclamado por la ahora parte

recurrente; que conforme criterio jurisprudencial, *la constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte su la parte contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto*[6].

23. En ese sentido, los elementos probatorios y argumentos en que se funde la decisión deben haber sido puesto previamente al conocimiento de las partes y permitido, en función del principio de contradicción, que estas presenten sus medios de defensa, por lo que en este caso, al estar la decisión impugnada sustentada en cuestionamientos al medio de prueba que no fue objeto de contestaciones ni refutado en la fase de prueba, el tribunal *a quo* vulneró el principio citado y el derecho de defensa de la parte recurrente, motivo por el que acoge los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *Cuando la sentencia es casada,*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 14, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500419, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02981
Solicitud núm.: 2026-R0962024
Recurrente: Comercial Ste Het, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1975

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Ste Het, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00561 de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02981
Solicitud núm.: 2026-R0962024
Recurrente: Comercial Ste Het, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Comercial Ste Het, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Comercial Ste Het, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00561, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., en fecha 29 de octubre de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de abril de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto en

inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad COMERCIAL STE HEY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley por falta de motivación; **Segundo medio:** Violación de ley por errónea aplicación del artículo 5 de la ley núm. 13-07 y del artículo 144 del Código Tributario; Tercer **medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto medio:** Errónea valoración de la prueba; **Quinto medio:** Violación de precedentes vinculantes" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 24 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de agosto de 2026.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12 Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02981
Solicitud núm.: 2026-R0962024
Recurrente: Comercial Ste Het, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Ste Het, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00561 de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00005, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por el Lcdo. [redacted]., actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos, interpuesta por [redacted] contra [redacted] (Pérez Renta Car), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 397-2023-SLAB-00011 de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda por no existir un contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00005, de fecha 24 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero del año 2024, por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral no. 397-2023-SLAB-00011, de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones Laborales, en ocasión de la demanda interpuesta por la señora [redacted], contra [redacted] (Pérez Renta-Car), por no observarse en la sentencia recurrida los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión apelada en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a las garantías mínimas del debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil supletorio y el artículo 96 del Código de Trabajo y los artículos 68 y 69

de la Constitución de la República, garantía mínima al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Efecto del recurso de apelación en aplicación de la máxima *res devoltitur adinalice superiorem* de lo cual resulta que el juez del segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones de nuevo y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de base legal y una errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese sentido, conviene recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual dispone en el artículo 16, que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se*

interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…, por lo cual no mantiene su vigencia la disposición del artículo 640 del Código de Trabajo.

10. En ese contexto, el artículo 89 de la Ley núm. 2-23, modificó el referido artículo 640 del citado código, para que se lea: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley.*

11. En el caso presente, la parte recurrente depositó el memorial de casación el 2 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, por lo cual no cumplió con las disposiciones legales vigentes en la materia para la interposición de los recursos de casación que obliga a los recurrentes en casación a depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, formalidad esta substancial para la interposición del mismo, razón por la cual procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2024-R0579639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (Pérez Renta Car)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00005, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clarisa [redacted], contra la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Clarisa [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de ejecución de contrato de hipoteca incoada por [redacted], contra [redacted] y Clariza [redacted], con la intervención forzosa de la sociedad comercial Inverplus, SRL., Ery [redacted], Dagoberto de Jesús Almánzar Brito y [redacted], con relación a la parcela núm. 29, distrito catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202400285, de fecha 20 de noviembre de 2024, que acogió la instancia introductiva de la litis y, en gran

medida, sus conclusiones al fondo, rechazó las conclusiones planteadas por los demandados principales, rechazó la demanda en intervención forzosa contra Ery de Jesús Almánzar Brito, rechazó las conclusiones del interviniente forzoso Ery de Jesús Almánzar Brito, Dagoberto [redacted], Inverplus, SRL., y el Dr. [redacted], declaró esta sentencia oponible y contradictoria a la sociedad comercial Inverplus, SRL., y ordenó al registrador de títulos de Mao realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Clarisa [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 12 de febrero del 2025, por la señora CLARISA [redacted], e incidental interpuesto en fecha 25 de febrero del 2025, por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.202400285, de fecha 20/11/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; que tiene por objeto la Parcela 29, del Distrito Catastral 3, del municipio de Mao, provincia Valverde; **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas en provecho de los abogados de la contraparte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y violación flagrante de los artículos 544, 1108, 2162 y 2165 del Código Civil y artículo 51 de la Constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 341-2026 de fecha 29 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, por medio del cual el alguacil actuante realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que la parte recurrente le notificó en la calle Duarte núm. 62, municipio Mao, provincia Valverde, correspondiente a la oficina de abogado del Dr. [redacted], el cual fue recibido por este; señalando el ministerial es el domicilio elegido del recurrido de conformidad con el acto 379-2026 de fecha 25 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted] contentivo de notificación de sentencia objeto del presente recurso y que se encuentra anexado al presente expediente.

10. En vista de que el acto de emplazamiento arriba señalado cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación

11. En su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Único medio: Desnaturalización de los hechos y violación flagrante de los artículos 544, 1108, 2162 y 2165 del Código Civil, y artículo 51 de la Constitución. 4) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y violó flagrante los artículos 544, 1108, 2162 y 2165 del Código Civil, y artículo 51 de la Constitución, normas primordiales, principales y fundamentales relativas al sagrado derecho de propiedad en la República Dominicana**. 5)** El artículo 544 del Código Civil dispone que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos". El artículo 51 de la Constitución consagra lo siguiente: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". **6)** La decisión dictada por el tribunal a quo produjo enormes agravios y perjuicios a la recurrente, en razón de que con la misma se cercenó el sagrado derecho de propiedad de la recurrente sobre el inmueble de su propiedad correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 25,154.54 metros cuadrados, identificada con la matrícula No.[redacted], dentro del inmueble: Parcela 29, del Distrito Catastral No.03, [redacted] (ver documento No.3 del inventario depositado por la recurrente), por cuya decisión se está despojando a la recurrente de un inmueble por valor aproximado de RD$19,000,000.00, cuando el préstamo figura por la suma de RD$650,000.00. **7)** El tribunal a quo hizo suyo el fundamento del juez del primer grado, y rechazó el recurso de apelación incoado por la recurrente en contra de la decisión que acogió la litis sobre derechos registrados en procura

de ejecución de contrato de hipoteca y que ordenó la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango a favor del recurrido sobre la indicada porción de terreno. **8)** La sentencia recurrida por el presente escrito resulta contraria a la ley en razón de que el juez del primer grado ratificado por el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación y aplicación del derecho incurriendo en una desnaturalización y desconocimiento de situaciones de hecho y de documentos que existían a la fecha del pronunciamiento de la decisión objeto del presente recurso de casación. **9)** Resulta obvio que el tribunal a quo al fallar como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos y de documentos y piezas depositados al dictar una decisión contentiva de una exposición exigua, minúscula e imprecisa, principal y esencialmente en lo relativo al argumento y fundamento del acogimiento de la litis original sobre derechos registrados en procura de ejecución de contrato de hipoteca, y al rechazo del recurso de apelación incoado, al no haber ponderado en lo más mínimo ni en su justa dimensión el hecho de la real y verdadera situación ocurrido en la suscripción del contrato de hipoteca y en la ocupación del inmueble por parte de la recurrente, y del sagrado derecho de propiedad de la recurrente sobre el inmueble de su propiedad, situación que hace de la sentencia impugnada merecedora de su revocación. **10)** El tribunal a quo basó su decisión en la existencia de un contrato de hipoteca de fecha 10 de noviembre del 2020 (ver documento No.4 del inventario depositado por la recurrente), en el que figura que fue suscrito y firmado por RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y la recurrente CLARISA [redacted] cuando ellos estaban casados entre sí, ya que en la actualidad están divorciados, cuya suscripción y firma de dicho contrato de hipoteca no lo sabemos a ciencia cierta y en principio puede perfectamente dudarse, en razón de que hay que evaluar y determinar en qué condiciones y situaciones ese contrato de hipoteca fue firmado y suscrito por dicho señor y recurrente, lo cual no fue ponderado ni evaluado en lo más mínimo por el tribunal a quo. **11)** En el interrogatorio

practicado al interviniente forzoso DAGOBERTO DE JESUS [redacted], hijo mayor del citado RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted], en la audiencia de fecha 10 de octubre del 2022 (documentos que consta en el expediente), cuyo interrogatorio figura transcrito en la decisión del primer grado, se dejó claramente establecido que, si bien es cierto que las firmas que figuran en ese contrato se parecen mucho a las firmas del mencionado RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted], no menos cierto es que esas firmas fueron obtenidas bajo presión, imposición, amenaza y exigencia, todo perpetrado por el interviniente forzoso en el recurso de apelación, ERY [redacted], hijo [redacted] ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted]. **12)** En la fecha de suscripción del contrato de hipoteca, es decir el 10 de noviembre del 2020, [redacted] no estaba ni se encontraba en condiciones mentales sanas, conscientes, diáfanas, transparentes, reflexivas y válidas para firmar ningún tipo de documento, muchos menos un contrato de hipoteca por la indicada suma y consintiendo en garantía un inmueble que vale aproximadamente RD$19,000,000.00. la **13)** Basta examinar el informe de valoración cognitiva y el certificado médico de [redacted] realizado por la médico neuróloga Dra. [redacted] (ver documento No.5 del inventario depositado por la recurrente), para confirmar, comprobar y evidenciar que dicho señor en fecha de suscripción y firma del aludido contrato de préstamo hipotecario no estaba ni se encontraba en condiciones mentales sanas, conscientes, diáfanas, transparentes, reflexivas y válidas para hacerlo. **14)** Sus Señorías, no hay que ser un fenómeno con un coeficiente de inteligencia por encima de lo normal ni poseer un grado superior en salud mental y siquiatría, para deducir y concluir que [redacted] no sabía lo que firmaba ni suscribía, ya que no poseía al momento de firma del aludido

contrato de hipoteca la lucidez y clarividencia de un cerebro y mente normal y la sanos. **15)** Todo contrato y convención debe cumplir con las condiciones esenciales para su validez, así lo establece el artículo 1108 del Código Civil que prevé que "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención; el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y una causa lícita en la obligación". Es cierto y verdadero que estando y encontrándose el aludido señor en las condiciones mentales de deterioro e incapacidad en que estaba en la fecha del contrato de hipoteca, es obvio que no tenía capacidad para contratar y firmar el aludido contrato de hipoteca, lo cual invalida dicho contrato de hipoteca, con todas sus consecuencias legales y jurídicas. **16)** Hay una situación que merece ser resaltada y comentada, y lo constituye el hecho de que el abogado del recurrido, DR. [redacted], durante mucho tiempo fue el abogado, asesor y auxiliar legal y jurídico de RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted], cuyo abogado mantenía con cierta regularidad conversaciones y reuniones con el hijo menor de dichos señores, el citado ERY [redacted]. **17)** Decimos lo anteriormente expuesto, porque resulta muy cuestionable, y deja mucho que pensar y decir, que un abogado, que fue el asesor legal y jurídico durante mucho tiempo de unas personas, luego figure como abogado de otra persona demandando a sus propios clientes. El abogado del recurrido mencionado anteriormente, fue quien ayudó a RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y a la recurrente CLARISA [redacted] a obtener el certificado de título que ampara el inmueble cuya hipoteca se pretende ejecutar. El abogado del recurrido sabe perfectamente y tiene pleno conocimiento de que RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y la recurrente CLARISA [redacted] poseían al momento de la firma del contrato de hipoteca, otro inmueble de menor valor que el inmueble descrito anteriormente, o sea la porción de terreno con una superficie de 25,154.54

metros cuadrados, identificada con la matrícula No.[redacted], dentro del inmueble: Parcela 29, del Distrito Catastral No.03, [redacted], que bien ese inmueble de menor valor pudo haberse otorgado y puesto en garantía en el aludido contrato de hipoteca por la suma de RD$650,000.00. Por qué se puso a figurar como garantía precisamente ese inmueble de tanto valor? Eso solo lo sabe el abogado del recurrido. **18)** Nos hemos preguntado una y mil veces, por qué se puso en garantía un inmueble que cuesta y tiene un valor de aproximadamente RD$19,000,000.00, en un préstamo por un valor de apenas RD$650,000.00? Las razones y las respuestas no la sabemos, tal vez lo saben el abogado del recurrido y el hijo [redacted] ALMANZA SANTOS y de la recurrente, DR. [redacted] y ERY [redacted], respectivamente. **19)** Lo anteriormente expresado y señalado son cuestiones de hecho, lo cual es cierto y verdadero, cuyos hechos jurídicos determinan en gran medida el derecho y la aplicación de éste, ya que los hechos son los que determinan el derecho y la norma jurídica a aplicar. En nuestro derecho positivo, y más en el derecho inmobiliario, no puede concebirse la aplicación del derecho sin los hechos y circunstancias que dieron lugar a la litis o derecho pretendido, porque hacerlo sería aniquilar el sagrado derecho de defensa de las partes en litis y cercenar el derecho fundamental de propiedad, consagrado en nuestro Bloque Constitucional. **20)** Con la litis original se pretende despojar a RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y a la recurrente CLARISA [redacted] de un inmueble cuyo precio real, cierto y verdadero es de aproximadamente RD$19,000,000.00, cuando el préstamo figura por la suma de RD$650,000.00. Basta examinar la tasación del inmueble (ver documento No.6 del inventario depositado por la recurrente) para verificar el valor del mismo. Existe una evidente mala fe y fraude colosal en el presente caso! Pretender adueñase y adjudicarse un inmueble con una superficie de 25,154.54 metros cuadrados, inmueble ubicado en un lugar privilegiado en la ciudad de Mao, valorado en la indicada suma, por una

suma mínima, constituye una violación flagrantemente a lo consagrado en los artículos 2162 y 2165 del Código Civil que establecen que "se reputan como excesivas las inscripciones que gravitan sobre muchas fincas, cuando el valor de una o de algunas de ellas pasa en más de un tercio, en bienes libres, del importe de los créditos en capital y accesorios legales" (Art. 2162); y "el valor de los inmuebles, cuya comparación ha de hacerse con el de los créditos, más el tercio, podrán los jueces determinarlo por los datos o informes que resulten de los contratos de arrendamientos o alquileres, no sospechosos; de las diligencias de tasación que se hayan podido practicar antes, en épocas recientes, y otros actos semejantes" (Art. 2165). **21)** El Estado, a través de sus poderes y dependencias, tiene la ineludible obligación de proteger y salvaguardar el derecho de propiedad de los ciudadanos, utilizando y poniendo en práctica siempre todos los mecanismos posibles para proteger el sagrado derecho de propiedad de las personas. El derecho real de propiedad que posee la recurrente sobre el inmueble cuya hipoteca se persigue, es e de carácter constitucional que cuenta con la garantía plena del Estado y el mismo debe siempre debe estar basado y cumplir con el Principio II de la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario, sobre la base de los siguientes principios y presupuestos**: a)**… **22)** Conforme los Principios IV y X de la citada ley No.108-05 "… **23)** El artículo 68 de la Constitución Dominicana consagra: "… **24)** El artículo 69 de Nuestra Carta Magna dispone:.. **25)** El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo. El Principio IV de la citada ley No.108-05 reza así: **26)** Con la sentencia dictada el juez a quo violó flagrantemente los principios de nuestro derecho inmobiliario relativos a la especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, y por demás el sagrado derecho de propiedad constitucionalmente establecido a favor y provecho de la recurrente. **27)** En tal sentido, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia comprobará y verificará que el medio invocado en el recurso de casación posee suficiente mérito jurídico y es procedente y bien

fundado, razón por la cual el recurso de casación incoado por el recurrente debe ser acogido en todas sus partes**. 28)** Todo parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento haciéndose pertinente ordenar la distracción de las mismas a favor del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte, conforme lo previsto en el artículo 54 de la indicada ley No.2-23…" (sic).

12. De la transcripción del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se advierte que no desarrolla una crítica jurídica precisa contra la sentencia impugnada. Por el contrario, su exposición se limita a reseñar antecedentes fácticos del litigio, formular apreciaciones subjetivas sobre la controversia y transcribir extensamente disposiciones legales, principios inmobiliarios y normas constitucionales, sin individualizar con claridad los errores de derecho o las infracciones procesales que atribuye a la jurisdicción de alzada.

13. En efecto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta desnaturalización de los hechos y la violación de diversas disposiciones legales y constitucionales, no explica de manera concreta y razonada cómo el tribunal *a quo*, al estructurar su *ratio decidendi*, incurrió en tales infracciones. Tampoco identifica los considerandos específicos de la sentencia que reputa erróneos ni expone las razones jurídicas que permitan establecer la existencia del vicio denunciado. Su argumentación se circunscribe a cuestionar el fondo

de la controversia y a reiterar su propia versión de los hechos, sin vincular dichos planteamientos con una infracción casacional debidamente articulada.

14. Asimismo, la parte recurrente invoca principios relativos al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como diversas disposiciones del Código Civil y de la legislación inmobiliaria; sin embargo, omite demostrar de qué manera la sentencia recurrida habría desconocido o aplicado incorrectamente tales normas. La mera cita o transcripción de textos legales no satisface las exigencias de fundamentación del recurso de casación, cuando no va acompañada de una explicación que evidencie la relación entre la norma invocada, la decisión impugnada y el agravio denunciado.

15. En esas condiciones, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de ejercer su función revisora respecto de los vicios alegados, toda vez que el recurso carece de los elementos argumentativos indispensables para determinar la existencia de una infracción atribuible a la sentencia impugnada. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la carga mínima de motivación y precisión exigida para la admisibilidad sustancial del medio de casación, el único medio propuesto deviene imponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

17. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el único medio propuesto, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por Clarisa [redacted], contra la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0671337
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1957

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00178 de fecha 28 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0671337
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC).

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto [redacted], contra del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), y de su rector, Dr. [redacted], con la finalidad de que se ordene su reposición al puesto de trabajo que ocupada antes de su desvinculación, el pago de los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir a causa de la desvinculación, hasta la fecha de su reposición; el

pago de la suma de trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$371,250.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en base al último sueldo devengando, y, finalmente, la suma de trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$371.250.00) por concepto de daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00178 de fecha 28 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de junio del año 2025, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), pagar a favor del señor [redacted], los siguientes conceptos: a) Trescientos veintiún mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$321,640.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de 16 de enero de 2008, en base a un salario promedio mensual de RD$29,240.00. b) Treinta y tres mil setecientos treinta y tres pesos dominicanos con 27/100 (RD$ (RD$33,733.27), por concepto de 25 días de vacaciones correspondiente al año 2025. c) Nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$9,746.66), concepto proporción de salario de navidad correspondientes al año 2025. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan según las consideraciones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al orden jurídico; **Segundo medio:** Violación al orden jurisprudencial y constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue

interpuesto en fecha 1 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de junio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00178 de fecha 28 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia
SCJ-TS-26-2051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157 de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted] y Antonello Cannisera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00009, de fecha 15 de enero de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo,

quincenas dejadas de pagar e indemnización por la no afiliación en la TSS, decisión que fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049, de fecha 29 de mayo de 2025, que acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y condenó a la ahora parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, dos (2) quincenas dejadas de pagar y gastos médicos, sobre la base de un salario promedio mensual de RD$30,000.00 y un tiempo de servicio de 4 años, 10 meses y 24 días.

4. No conforme con la precitada decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-25-4052, de fecha 24 de noviembre de 2025, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157, de fecha 16 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 465-2025-SSEN-00009, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, parcialmente, el recurso de apelación y, en consecuencia, conforme a las precedentes consideraciones, ratifica la sentencia impugnada, salvo en cuanto a la indemnización procesal prevista en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, aspecto que se modifica y condena a la empresa Tuva Restaurant y el señor [redacted] a pagar la suma de RD$18,000.00 por concepto de 6 meses de salario. **TERCERO:** Condena a la empresa Tuva Restaurant y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea ponderación de los medios probatorios aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) Las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

9. Del análisis de la normativa antes citada, cabe señalar que Las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no

significa que Las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció el señor [redacted], la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, mediante la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 de fecha 29 de mayo de 2025, acogió parcialmente el referido recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida para disponer que los valores de las condenaciones que fue objeto la ahora parte recurrida, se calcularan sobre la base de un salario mensual de RD$30,000.00 y un

período de labores de 4 años, 10 meses y 24 días, sustentada en las siguientes consideraciones:

"17.- Que en el presente caso, las partes recurridas TUVÁ RESTAURANT y [redacted], a los fines de controvertir el salario devengado por el trabajador presentaron como medios probatorios los recibos de pagos siguientes: 15 de febrero de 2024; 29 de febrero de 2024; 15 de marzo de 2024; 31 de marzo de 2024; 14 de abril de 2024; 28 de abril de 2024; 14 de mayo de 2024; 28 de mayo de 2024; 15 de junio de 2024; 29 de junio de 2024; 14 de julio de 2024; 28 de julio de 2024; 14 de agosto de 2024; 30 de agosto de 2024; 15 de septiembre de 2024; 26 de septiembre de 2024. Es importante establecer que los recibos antes mencionados, solo disponen Pago de Empleado, sin indicar ningún aspecto especifico con relación al pago realizado, instrumentado todos a nombre de Pavel, por montos distintos… 19.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, le corresponde al empleador, destruir la presunción en ese tenor, establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no existe medio de prueba que esta Corte pudiere comprobar un monto distinto del salario devengado por el trabajador-demandante, hoy parte recurrente; puesto que tal y como se hace constar en la parte más arriba de esta sentencia los recibos depositados por la empleadora hoy recurrida, no establecen un monto especifico" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-4052 de fecha 24 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la entonces sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

"14. La jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión2. 15. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas testimoniales, ha sido jurisprudencia pacífica que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad3; no obstante para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas4 que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar. 16. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a qua omitió referirse a las declaraciones rendidas por el testigo [redacted] [redacted], las cuales se encontraban descritas en su misma decisión, y que conjuntamente con los demás elementos probatorios fueron aportados con la finalidad de establecer el tiempo de labores así como el salario percibido por la parte recurrida, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acogerlo o descartarlo, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de conocer el segundo medio planteado" (sic).

13. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157 de fecha 16 de junio de 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"3.5.- En lo concerniente al salario, el señor [redacted] en su demanda introductiva de instancia señaló que devengaba un salario mensual de RD$45,000.00 y, en su comparecencia personal ante el tribunal a quo, manifestó que su salario ascendía a la suma de RD$33,000.00 mensuales. Respecto a la antigüedad, alega el hoy recurrente que prestó servicios por 4 años, 10 meses y 24 días. Por su parte, la empresa sostiene que la duración del contrato fue de nueve (9) meses y seis (6) días y que, por su labor como jardinero, devengaba la suma de RD$1,500.00 quincenales, salario que avala en base a copias de recibos de pagos depositados en el expediente y por las declaraciones del señor [redacted], testigo a su cargo que fue escuchado ante el tribunal de primera instancia 3.6.- El juez de primer grado, acogió una antigüedad de 9 meses y 6 días y salario de RD$1,500.00 quincenales y, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acogió la antigüedad de la demanda y el salario de RD$30,000.00 mensuales, fundamentado en las declaraciones de la testigo a cargo del demandante, la señora [redacted]; descartando los recibos depositados por la parte demandada y, tal como señaló la SCJ en la sentencia que apodera a esta corte, sin hacer valoración alguna del testimonio del señor [redacted]. 3.7.- Precisamente, reposa en el expediente el acta de audiencia 465-2024-ACT-01362, de fecha 16-12-2024, levantada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la que consta la declaración del indicado señor SCARPATI, testigo a cargo de la parte demandada, actual recurrida, quien se refirió a lo siguiente: "(…) soy el encargado del restaurant Tuba; (…) conoce a [redacted] sí claro; p. conoce el restaurante tuba y Antonello

r. sí, soy el encargado del restaurante Tuba, el señor Pavel era jardinero del restaurante; p. cuántas veces al mes el señor hacía la jardinería r. 2 veces al mes p. qué cantidad de dinero se le pagaba a Pavel por la jardinería r. RD$1500 cada vez que se solicitaba sus servicios p. qué tiempo aproximadamente tenía el señor Pavel haciendo la jardinería r. en febrero del 2024 hasta septiembre 2024 también (…)". (sic) (pág. 4-5) 3.8.- También consta en el expediente las declaraciones de la señora [redacted], quien, entre otras cosas, declaró: "(…)p. sabe si en Cabarete existe un restaurante que se llama Tuba, r. sí, sé porque yo misma era cliente de ese restaurante hace años, muchas veces iba con mis amigos y familiares y por ahí vi a Pavel trabajando; p. las veces que llegó a ir, que estaba haciendo Pavel; r. atendiendo los clientes como a mí, mis amigas, camarero; p. con qué frecuencia usted iba al restaurante r. bueno (…) tres o cuatro veces al año, pero eso hace 4-5 años, si había una ocasión especial iba con mis amigas, porque es bueno, pero caro; p. tiene 4-5 años que no va r. desde 4-5 años estoy yendo al restaurante 3-4 veces al año; p. este año fue r. sí, creo que fue en marzo; p. vio a Pavel allá r. sí..(…)". (Véase pág. 3-4, del acta precedentemente descrita). 3.9.- A cargo del hoy recurrente, también fue escuchada en calidad de testigo la señora [redacted], quien declaró lo siguiente: que antes trabajaba en [redacted], en Cabarete, donde era compañera de [redacted], quien era camarero al igual que ella durante 3 años; que cuando llegó al restaurante, ya Pavel estaba en el restaurante y le pagaban a Pavel por día 1,000 pesos y después lo pusieran en una nómina y le empezaron a pagar 1,500 pesos por día, que en el restaurante había un jardinero; "que a Pavel le pagaba el encargado del turno y le ponían a firmar un papelito que decía Pavel, 1000 pesos o Pavel, 1500 pesos, papel que firmaba, y le daban el dinero…"1 3.10- Como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, entre las pruebas depositadas por la empresa recurrida se destaca varios recibos que indican "Pago de empleado", con el monto de RD$1,500.00 y con firma del señor [redacted]. Específicamente, esta corte verifica los recibos de pagos siguientes: "Original, Recibo de pago,

por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 15 de febrero de 2024; 2- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 29 de febrero de 2024; 3- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 15 de marzo de 2024; 4-Original, Recibo de pago, por servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 31 de marzo de 2024; 5- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de abril de 2024; 6- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 28 de abril de 2024; 7- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de mayo de 2024; 8- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de efcha28 de mayo de 2024; 9. Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 5 de junio de 2024; 10.- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 29 de junio de 2024; 11- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de julio de 2024; 12-Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 28 de julio de 2024; 13-Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 14 de agosto de 2024; 14- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 30 de agosto de 2024; 15.- Original, Recibo de pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 15 de septiembre de 2024; y 16- Original, Recibo de

pago, por los servicios de Jardinería, debidamente firmado por el señor [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2024". 3.11.- De la valoración de las declaraciones testimoniales transcritas, cotejadas con los recibos de pago precedentemente descritos y visto el listado de horarios depositado por el demandante, mismo que carece de valor probatorio, en razón de que, como también sostiene la parte recurrida, "no presentan características de ser reales, no contienen un sello, presenta ralladura y borrones, por lo que no son documentos confiables", en consecuencia, esta corte establece otorga total credibilidad al testimonio del señor Scarpati, por ser coherente, verosímil y acorde con el contenido de los recibos de pagos depositados, pues en los mismos se verifica el pago de cada quincena, la suma de RD$1,000 y RD$1,500 y cada uno con la firma del hoy recurrente. Estos recibos de pagos con firma no negada por el recurrente, unido a la declaración del testigo de la empresa, tienen más peso y mayor valor que lo dicho por el propio recurrente, que en su demanda indica un salario de RD$45,000 mensuales y, en su comparecencia, varía la suma y señala RD$33,000.00, por tanto, se contradice a sí mismo. 3.12.- De igual manera, la propia testigo del recurrente, [redacted], coincide en señalar "que a Pavel le pagaba el encargado del turno y le ponían a firmar un papelito que decía Pavel, 1000 pesos o Pavel, 1500 pesos, papel que firmaba, y le daban el dinero…". Por tanto, esta parte de sus declaraciones, se acogen, porque coinciden con el contenido de los citados recibos, los cuales tienen fecha de cada quincena, no de cada día, como mal afirma la testigo de referencia, pero que sí coincide con lo declarado por el testigo de la empresa que afirmó que, por los servicios de jardinería le pagaban RD$1,000 y RD$1,500 quincenales, quedando corroborado el contenido de los recibos de pagos suscritos por el señor [redacted]. Conforme a lo dicho en este párrafo, evidentemente que aplica la reiterada decisión de la SCJ en cuanto a la facultad de los jueces de acoger o desechar, parte de las declaraciones de un testigo (divisibilidad del testimonio). En este caso aplica la decisión No. 38 emitida en fecha 29 de

diciembre de 1999 por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no le impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo teniendo en cuenta la parte del testimonio que le resulta convincente (…)" [redacted]. No. 1069, Vol. II, Pág. 768. Vale precisar que, del testimonio de la señora [redacted], a cargo del recurrente, esta corte lo rechaza, pues, si bien sostiene que iba al restaurante de tres a cuatro veces al año, su versión pierde fuerza y resulta menos creíble, frente al testimonio del señor SCARPATI, testigo a cargo de la parte demandada, actual recurrida, quien declaró que: "(…) soy el encargado del restaurant Tuba# (sic), por lo que, evidentemente, tiene mayor conocimiento de las funciones y salario percibido por el personal. En consecuencia, la corte rechaza el recurso de apelación de que se trata y mantiene el salario y la antigüedad acogida por el juez de primera instancia por sus labores como jardinero, realizada durante 9 meses y 6 días y percibiendo un salario de RD$1,500.00 quincenal" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"…En el primer aspecto, hay un tema de lógica que debemos analizar, es un hecho no controvertido que cuando al recurrente la pagaban lo ponían a firmar un papelito con un monto, primero de RD$1,000.00 y luego otros, más recientes, con un monto de RD$1,500.00, documentos estos que fueron aportados por el Recurrido-demandado, quien tenía DOMINIO Y CONTROL de esos papelitos, por tanto, es lógico entender que estos depositaron solo los "papelitos" de las quincenas, no los papelitos de todos los días, como en verdad era que le pagaban, un salario diario y no quincenal como lo evidenciaron los demandados. LO que queremos dejar por sentando es que el poder y control, sobre esos recibos no lo tenía el demandante, sobre todo frente a la falta de los demandados de no poseer una PLANILLA donde se pudiera evidenciar real y efectivamente el servicio prestado y el salario devengado, lo que constituye un fraude y un engaño frente al trabajador, falta esta que no puede ser puesta a cago del ahora recurrente. En el segundo aspecto, estamos frente a una testigo ([redacted]), que no fue desacreditada y que, con firmeza, claridad y seguridad, estableció que el demandante y ahora recurrente era camarero, en el restaurante y no jardinero, que ella laboraba en ese lugar y el fue que la enseño a trabajar y afirma que le pagaban diario, primero RD$1,000.00 y luego le aumentaron a RD$1,500.00 diarios. Dice la corte a-quo que de las declaraciones de dicha testigo solo se acogen como buena y validas lo que refieren a la firma del papelito de pago, porque coinciden con las declaraciones del testigo a descargo ([redacted]), obviando la corte que ese testigo a descargo, forma parte de los demandados, por lo tanto tiene un interés particular marcado en no decir la verdadera relación laboral existente Entiende este parte que no es verdad que frente a esas dos declaraciones puede tener mayor veracidad la prueba testimonial al descargo que la prueba a cargo, máxime

cuando esta ultima no pudo se desacreditada. En otro orden refiere la corte a-quo, que la factura y la certificación de enfermedad depositada por el recurrente no tiene valor, toda vez que el propio demandante estableció que no estuvo hospitalizado, contrario a ello, no detiene la corte a-quo a verificar que dichos documentos no fueron desacreditado por ninguna vía ni se demostró que los mismos fueran falsos y ciertamente, el demándate, quien es de nacionalidad checa, al momento de formulársele la pregunta no la entendió bien y por esto establecido que no estuvo hospitalizado, lo que no se corresponde con la verdad, pues los documentos del centro de salud no dan lugar a dudas de que si lo estuvo, durante el tiempo que laboro para los demandados-recurridos. Así las cosas entiende esta parte que la corte a-quo hizo una incorrecta valoración de los medios probatorios y que conoció de manera total la apelación apartándose de lo establecido por la SCJ" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que los jueces del fondo no hicieron una correcta valoración de los medios probatorios, al no merecerle créditos las declaraciones de la testigo [redacted], aportada por la entonces partes recurrente, quien declaró y estableció con firmeza, claridad y seguridad, que el trabajador era camarero en el restaurante y no jardinero y que se le pagaba diario, primero RD$1,000.00 y luego le aumentaron a RD$1,500.00, frente a los recibos de pagos depositados por la parte recurrida, quien tenía dominio y control de esos recibos y por tanto, era lógico entender que estos solo depositaron los recibos de pago de las quincenas y no de todos los días, como en realidad le pagaban, un salario diario y no quincenal, aspecto que constituye el punto de derecho

sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00157 de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0930548
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1903

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]rera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo [redacted]. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted], Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de mayo de 2022 el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York emitió el oficio núm. 001584 ordenando la desvinculación de [redacted], quien inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553, de fecha 21 de julio de 2023, la cual acogió el medio de inadmisión por la falta de interés.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1230, de fecha 30 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto, este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), CONSULADO GENERAL DE LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, el señor [redacted], en calidad de cónsul general de la República Dominicana en New York, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, pagar en favor de la señora [redacted], las siguientes sumas: a) Quince mil dólares con 00/100 (US$ 15,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. b) Cuatro mil cientos cincuenta y tres dólares con 21/100 (US$4,153.21), por conceptos de vacaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. c) Mil doscientos cincuenta dólares con 00/100 (US$ 1,250.00), por concepto de la proporción del sueldo anual núm. 13. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa al artículo 71 de la Convención de Viena y el artículo 81 del Reglamento 142-17. Falsa atribución de competencia territorial al Tribunal Superior Administrativo. Inversión indebida de la carga de la prueba y violación del artículo 1315 del Código

Civil. **Segundo medio**: Falsa aplicación de la Ley núm. 41-08 y errónea calificación del demandante como servidor público dominicano de estatuto simplificado. Imposibilidad jurídica y material de que el demandante fuese servidor público dominicano estatuto simplificado. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y dispositivos y falta de coherencia jurídica en la decisión recurrida" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Lo primero que debe ser examinado es la competencia de este colegiado; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso sometido a su conocimiento antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en su memorial[1].

10. Tomando en consideración que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. De lo señalado se observa que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, lo que no sucede en la especie.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1230 de fecha 30 de abril de 2025, mediante la cual acogió el recurso de casación por existir en la sentencia impugnada desnaturalización de los hechos, lo que impidió a esta Suprema Corte Justicia ejercer el control de casación, y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura de los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se advierte, que están referidos a una supuesta violación a la Convención de Viena, inversión indebida de la carga de la prueba, errónea calificación del demandante como servidor público de estatuto simplificado y contradicción de motivos, sobrevenidos de la sentencia ahora impugnada,

situaciones relacionadas con temas ajenos a los que se adoptó la primera casación.

14. De lo anterior se concluye que, si bien el apoderamiento que nos ocupa es un segundo recurso de casación interpuesto en curso del mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente, ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación, en tanto los medios ahora apuntados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se relacionan con aspectos que tuvieron lugar en la sentencia pronunciada por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

15. Por lo que, en este caso, no se verifica ningún punto de derecho capaz de determinar la competencia de las Salas Reunidas, razón por la que procede declarar nuestra competencia, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva.

V. Incidentes

16. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa.

17. En efecto, esta parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. En ese orden, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

20. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 311-2011, de fecha 6 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la

Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado: *PRIMERO: A la avenida Independencia No.752, Estancia San Gerónimo, Zona Universitaria 28020, Santo Domingo, Republica Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *Quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza….LES HE NOTIFICADO a mis requeridos en manos de las personas con quienes dije haber hablado, que mi requiriente* [redacted], *LES DA EN CABEZA DE ACTO No. 0030-1642-2026-SSEN-00078 de fecha 29/2/2026, dictada por la CUARTA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO…. También se les advierte a mis requeridos, que disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en revisión por ante este Tribunal y veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra dicha decisión en caso de tener interés en el ejercerlo…* (sic).

21. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

22. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la

parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y que fue recibido por [redacted] en calidad de abogado. En vista de ello, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 6 de mayo de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 4 de junio de 2026. Al

ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2026, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

25. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el portal digital del Poder Judicial después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**rera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Remix, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00198, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Remix, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediamente memorial depositado, en fecha 18 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II.Antecedentes

5. A través de la resolución núm. 151-2017, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo (MITUR) otorgó a la sociedad Target Group, SA., el beneficio de incentivo y exoneración impositiva establecido en la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones, para el desarrollo del proyecto turístico *II Lago at Cap Cana (primera fase)*.

6. En fecha 2 de abril de 2025, mediante comunicación MH-2025-010435, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda y Economía informó a la sociedad comercial Remix, SA., la no objeción a la solicitud de desgravar de su renta neta imponible el importe del 20 % (ISR) durante cada año sobre las inversiones turísticas realizadas con la sociedad Target Group, SA.

7. Posteriormente, en fecha 19 de mayo de 2025, mediante comunicación G.L 4610558, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Remix, SA., atendiendo a la autorización MH-2025-010435, descrita, que la referida exoneración impositiva no procedía en cuanto al monto porcentual erogado en el ejercicio fiscal 2021 por haberse destinado a un aumento del capital de participación accionaria dentro de la sociedad Target Group, SA., y no a una inversión directa al desarrollo de

actividades turísticas u hoteleras, de conformidad al mandato de la enunciada Ley sobre Fomento y Desarrollo Turístico.

8. Inconforme, la sociedad comercial Remix, SA., interpuso contra la enunciada comunicación un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario en su contra, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en dichas atribuciones, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00198, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, por la sociedad REMIX, S.A, contra la Resolución de Reconsideración RR-000735-2025, de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:**

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** omisión de estatuir. Incongruencia. Violación del deber constitucional de motivación. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 3, 8 y 19 de la Ley núm. 107-13; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación de los artículos 3, 8, 10 y 14 de la Ley núm. 107-13; violación de la Ley núm. 1494, de la Ley núm. 13-07 y de los principios que rigen el control jurisdiccional de la actividad administrativa. Errónea concepción del alcance del control judicial de legalidad. Falta de ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. **Tercer medio:** violación por falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley núm. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Incorrecta calificación jurídica de los hechos. Desconocimiento de la finalidad del régimen especial de incentivos fiscales. Violación de los principios de sustancia sobre forma, legalidad tributaria, seguridad jurídica y confianza legítima. **Cuarto medio:**

desnaturalización de los hechos del proceso y sustitución del objeto del litigio. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación del principio de congruencia y del deber de resolver el litigio conforme a los hechos acreditados. **Quinto medio:** violación del principio de legalidad administrativa y del principio de competencia. Exceso de poder por incompetencia material de la Dirección General de Impuestos Internos para desconocer la calificación jurídica de una inversión previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda al amparo de la Ley núm. 158-01. Errónea convalidación judicial del exceso competencial. Violación de los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República; de los artículos 3, 8, 12 y 14 de la Ley núm. 107-13; de la Ley núm. 158-01 y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

A. Sobre la habilitación formal del recurso de casación

11. Previo a analizar las infracciones invocadas por la parte recurrente sobre la decisión impugnada, corresponde a esta sala, por un asunto de tutela judicial verificar, en primer orden, *(i)* si se trata de una incoación que satisface las reglas del apoderamiento. Y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación procede contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, en única o en última instancia, siempre dentro del plazo *de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia*, ... Consigo, su párrafo tercero dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. En sintonía, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que la parte recurrente no ha aportado la constancia de que la sentencia atacada haya sido notificada a la administración tributaria, tampoco

mediante cuál diligencia procesal (acto) ha tomado conocimiento de la misma; omisión técnica que se traduce, por favorabilidad, a que el presente recurso de casación ha sido interpuesto en el tiempo procesalmente hábil, pues, el cómputo establecido en el señalado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 no ha empezado a correr[1], por lo que se reputa procedente la interposición del recurso de casación que nos convoca, en la línea expuesta.

Incidentes

13. A su vez, por el orden perentorio de su invocación, procede que esta sala de igual manera se refiera a las conclusiones incidentales planteadas —*satisfecha la respectiva notificación*— por la parte recurrida en su defensa, de las que promueve la inadmisibilidad del recurso por *(ii)* la improcedencia de los medios invocados, y *(iii)* por falta de interés casacional.

14. Como es sabido, ya que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de los vicios señalados por la parte recurrente, corresponde examinarlos atendiendo al orden enunciado.

[1] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14, de fecha 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los procesos contencioso-administrativo y tributario.

(ii) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

15. De tal modo, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que de los medios de casación invocados por la recurrente y que pudieran superar el filtro de admisibilidad formal preexiste una "deficiencia técnica" que, en sujeción al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, los hace irrecibibles. Expone, en su primer medio la sociedad comercial Remix, SA., llama "omisión a todo aquello que no recibió la respuesta que esperaba", pero que, en cambio, "una omisión de estatuir exige identificar una conclusión formal o una pretensión sobre la cual el tribunal no haya decidido" y su contraparte, a su juicio, no ha señalado una pretensión que de la decisión impugnada hubiere "quedado sin fallo".

16. Que, de igual forma, en el cuarto medio de casación la sociedad comercial Remix, SA., "denomina desnaturalización a la conclusión de que no fue demostrada una inversión limpia y directa, pero no identifica un documento preciso, su contenido exacto, el sentido contrario que le habría atribuido el tribunal y la incidencia decisiva de esa supuesta alteración".

17. Es decir, la parte recurrida procura la inadmisión de dichos medios bajo la modalidad de la improcedencia de los argumentos que sustentan su motivación, sin que a la fecha de deliberación exista constancia en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de que la recurrente haya

formulado un escrito justificativo replicando dicha pretensión, en la modalidad dispuesta por el artículo 22 de la referida Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al hilo, el artículo 16 de la ley procesal de la materia establece, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

19. Analizado el incidente se advierte, sin embargo, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) advierte la improcedencia de los aludidos medios de casación sobre la base de que su desarrollo argumentativo le resulta ineficaz e insuficiente, por lo que no podrían provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Tomando en cuenta de que los vicios relacionados con los medios presentados en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión esa situación, sin embargo, nunca desencadenará la inadmisibilidad del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión

de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión, porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo atacado, por lo que se desestima el primer incidente analizado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

(iii) Sobre el interés casacional

21. Asimismo, la parte recurrida afirma que el memorial carece de méritos jurídicos por no haberse acreditado el interés casacional. Expone, la Ley núm. 2-23 no autoriza al recurrente a que coloque "una sección general" y, bajo dicho título, "acumule expresiones sobre trascendencia, seguridad jurídica y función nomofiláctica, y pretenda que esa sola introducción abra la casación para toda afirmación posterior", puesto que, aduce la recurrida, "es de criterio constante que el interés casacional objetivo debe acreditarse respecto de la cuestión jurídica planteada en cada medio, mediante la modalidad concreta del artículo 10.3 y una explicación que permita comprobar por qué la intervención de la Corte trasciende el deseo particular de obtener una tercera valoración del litigio" (sic), citando para ello el

apartado IV del Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2].

22. Vale decir que, del examen de admisibilidad formal de cada medio planteado retener la utilidad de promover de sus argumentos el presupuesto del interés casacional responde a la necesidad concreta, primero, de precisar a la Corte de Casación en qué medida la queja asumida comporta relevancia legal para la creación o consolidación de la doctrina jurisprudencial ordinaria y, en segundo término, por un asunto de plena administración de justicia, en la medida en que el recurso extraordinario de la casación no sea asumido como una tercera instancia, aún en las materias contencioso-administrativa y tributaria.

23. Al hilo, se recalca que la noción del interés casacional, como es ya conocido, *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[2] Concertado en fecha 4 de septiembre de 2023; págs. 7-10.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

24. Pese a la emisión del nombrado Acuerdo Pleno no Jurisdiccional, frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como*

tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

26. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5], en el ordenamiento dominicano existe, consigo, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

27. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

28. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, como se ha llevado dicho, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Siendo así, que en las materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, concretando el aspecto procesal antedicho y contrario a lo pretendido por la recurrida, este acceso formal a la casación *no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la apertura del debate fáctico*, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados,

comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa *sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados*, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que *no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas* como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

32. En ese marco, la exposición ofrecida por la sociedad comercial Remix, SA., indica que la sentencia impugnada se refiere a "cuestiones jurídicas de extraordinaria trascendencia para el derecho administrativo y tributario dominicano", y que el tribunal *a quo* resolvió la controversia en "oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación" sin desarrollar de manera concreta una justificación jurídica que permita, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, determinar en cuanto a ella el enunciado interés

casacional. Razones por las que, *de oficio*, esta sala deberá confirmar si de los agravios planteados por la recurrente se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De tal suerte, que de la enunciada verificación oficiosa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, que en el *primer y cuarto medios de casación,* promovidos por la recurrente en su memorial, prevalecen aspectos que por su justificación se ubican al alcance del enunciado artículo 34, párrafo I, de la ley procesal de la materia, haciendo que, en principio, de la sentencia impugnada los invocados vicios por omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de motivos, trasgresión del derecho a la defensa y violación supuesta de las reglas del debido proceso, revistan un interés casacional constitucionalmente notorio, permitiéndole a la corte de casación ejercer el control de legalidad, por lo que procede admitir formalmente su interposición disponiendo el rechazo del

segundo medio de inadmisión verificado y, a seguidas, *examinar reunidos los aludidos vicios* que constituyen los aspectos ponderables de los referidos medios en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia; valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre el examen de los medios de casación

34. De manera que, la sociedad comercial Remix, SA., sostiene en primer orden que de la decisión impugnada el tribunal *a quo* omitió estatuir en cuanto a "conclusiones y medios de defensa esenciales planteados" en el debate; precisa, que tanto en "el recurso contencioso tributario como en el escrito de réplica depositados" por ante su sede, propuso "diversas conclusiones principales, subsidiarias y medios de derecho destinados" a demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida el 30 de julio de 2025 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de las que se destacarían los argumentos de nulidad de dicha resolución administrativa por violación supuesta de los artículos 93 y 243 de la Constitución, 3 y 14 de la Ley núm. 107-13 por haberse desconocido los principios de legalidad tributaria, objetividad y buena administración; la incorrecta determinación del presupuesto constitutivo del hecho generador "al calificar" la administración tributaria una "operación de inversión como un simple aumento de capital, desconociendo el régimen

jurídico establecido por la Ley núm. 158-01" (sic); la fuerza jurídica de la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda y Economía mediante la comunicación MH-2025-010435 y "los efectos vinculantes frente a la administración tributaria", así como la valoración individual de la "abundante prueba documental aportada para acreditar que los RD$87,000.000.00 correspondían a una inversión elegible bajo el régimen de incentivos turísticos y no a un simple aumento de capital", planteamientos que, aduce, la sentencia recurrida "nunca los resolvió de manera individual".

35. Aduce, el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la administración tributaria comprobó que la operación correspondía a un aumento de capital y no a una inversión "reproduciendo prácticamente el razonamiento contenido" en la resolución de reconsideración confirmada, sin explicar por qué. Indica, al analizar la prueba documental en la decisión atacada los jueces del fondo concluyen, "de manera genérica", que los documentos no eran suficientes para destruir la presunción de legalidad del acto administrativo "sin identificar cuáles documentos examinó, cuáles descartó, cuál valor probatorio atribuyó a cada uno de ellos ni cuáles razones jurídicas justificaban esa conclusión", violentando, a su parecer, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como el deber de motivación.

36. Continúa exponiendo la recurrente, que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* "no explica cuál es el alcance jurídico de la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda. No determina si dicha autorización era o no vinculante para la Dirección General de Impuestos Internos. No analiza el régimen de distribución de competencias previsto por la Ley núm. 158-01. No explica por qué la capitalización de acreencias debía quedar excluida del concepto jurídico de inversión protegido por dicha ley. No realiza un examen jurídico de los principios invocados de la Ley núm. 107-13. Tampoco desarrolla un análisis específico respecto de la documentación financiera incorporada" (sic) a dicho expediente contencioso-tributario, puesto que, entiende, se limitó a aceptar la conclusión alcanzada previamente por el Fisco en la resolución de reconsideración que en ese momento estaba siendo contestada, tal y como pudiera verificarse de la parte final del párrafo 29, página 14 de los motivos ofrecidos en la comentada decisión, ahora objeto de casación.

37. Al mismo tiempo, la sociedad comercial Remix, SA., indica que de dichos motivos el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y sustituyó el objeto del litigio, trasgrediendo no solo el debido proceso, también el principio de congruencia y el "deber de resolver el litigio conforme a los hechos acreditados". En sustento de este alegato, afirma, desde el inicio del proceso

contencioso tributario se sostuvo que la controversia consistía en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "había incurrido en una incorrecta calificación del hecho generador, al considerar como un aumento de capital una inversión destinada al desarrollo de un proyecto turístico acogido al régimen de la Ley núm. 158-01", empero, señala, "al decidir el fondo el tribunal sustituyó esa controversia por otra distinta: en lugar de examinar si la capitalización de acreencias alteraba o no la naturaleza jurídica de la inversión, centró su análisis en determinar si la inversión había sido directa, incorporando un elemento que desplazó el verdadero debate procesal, dejando sin resolver el litigio planteado" (sic), alterando el objeto del proceso. Expone, "una cosa es el instrumento societario utilizado para registrar la inversión. Otra muy distinta es el origen económico de los recursos invertidos. Precisamente sobre esa cuestión descansaba toda la controversia", sin embargo, el tribunal *a quo* "responde una cuestión distinta de la realmente planteada, reafirmando la decisión administrativa sin establecer razonamientos propios" (sic).

38. Asimismo, la parte recurrente procura que la sentencia impugnada sea casada por alegadamente contener una contradicción entre los hechos fijados y las conclusiones alcanzadas, enunciando que el propio tribunal del fondo reconoce como hechos no controvertidos que Remix, SA., solicitó la

exoneración prevista en la Ley núm. 158-01 y que el Ministerio de Hacienda y Economía emitió la comunicación MH-2025-010435 manifestando su no objeción a la deducción; no obstante, al analizar el fondo, arguye, "la sentencia prescinde de esos hechos ya fijados y adopta íntegramente la tesis de la administración tributaria concluyendo que la operación no constituye una inversión directa porque los fondos fueron capitalizados mediante compensación de cuentas por pagar" (sic), sin explicar, asevera, por qué los hechos previamente establecidos dejaron de tener relevancia jurídica ni desarrollar un razonamiento que justifique la ruptura entre estos y la conclusión alcanzada, sin construir los hechos a partir del acervo probatorio, sino que adopta como realidad procesal la calificación efectuada por la autoridad administrativa, vulnerando, a su parecer, la tutela judicial efectiva.

39. En resumidas, la parte recurrente procura la anulación de la solución ofrecida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de casación, por entender que de la documentación aportada los jueces del fondo dieron un sentido distinto a su contenido, no valoraron en justa medida el alcance de la "no objeción" comunicada por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda y Economía en cuanto a la aplicación del beneficio de exención del 20 % a la ganancia

neta imponible del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, atendiendo a los servicios registrados con la sociedad Target Group, SA., en las operaciones turísticas del proyecto *II Lago at Cap Cana (primera fase)*, omitiendo estatuir respecto de "conclusiones y medios de defensa" que considera "esenciales" y, por ende, ofreciendo una motivación que percibe contradictoria e insuficiente; por lo que, afirma, se ha violado su derecho a la defensa y trasgredido las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial.

40. En el desarrollo de los vicios ponderables de su primer y cuarto medios de casación, reunidos en su estudio, la parte recurrente propone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, por lo que serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

41. De tal modo, que a partir de los agravios invocados el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión, expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 18 de agosto de 2025, la sociedad REMIX, S.A, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ... En fecha 12 de diciembre de 2025, la parte recurrida, DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), depositó en la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa, el cual le fue comunicado a la parte recurrente, mediante auto núm. 00792-2026, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2026, otorgándole plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, para producir su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 22 de enero de 2026, por la unidad de notificaciones del [redacted] al correo [se omite por doxin].... En fecha 28 de marzo de 2026, la parte recurrente, sociedad REMIX, S.A, depositó ante la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica. (...) PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La sociedad REMIX, S.A, a través de su recurso depositado en fecha 18 de agosto de 2025, concluyó de la siguiente manera: ... De manera principal: TERCERO: Declarar la nulidad de pleno derecho la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por subvertir el orden constitucional, violar el principio de legalidad del tributo y al principio de objetividad contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera subsidiaria: CUARTO: Declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por violación al ordenamiento jurídico mediante apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador, al haberse dictado calificando la inversión de manera incorrecta violando de esta

manera el ordenamiento jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera aún más subsidiaria: QUINTO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025, por improcedente, infundada, y por violación al principio de legalidad del tributo y objetividad por haberse dictado realizando una apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador y la calificación de la inversión, contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo ... Asimismo, la parte recurrente, REMIX, S.A, mediante instancia depositada en fecha 30 de octubre de 2025, solicitó lo siguiente: PRIMERO: Comprobar y declarar que la Dirección General de Impuestos Internos a la fecha no ha realizado depósito de su escrito defensa ... TERCERO: Que en caso de que no sean acogidas las anteriores peticiones se intime a la parte recurrida a producir su escrito de defensa. Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, concluyó: ... SEGUNDO: Rechazar el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la resolución impugnada enla especie. Réplica: La parte recurrente, sociedad REMIX, S.A, a través de su escrito de réplica deposita en fecha 28 de marzo de 2026, concluyó de la manera siguiente: 'PRIMERO: Declarar inadmisible el escrito de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por contavenir las disposiciones del artículo 25

de la Ley 1494 ... TERCERO: Declarar la nulidad de pleno derecho la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por subvertir el orden constitucional, violar el principio de legalidad del tributo y al principio de objetividad contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera subsidiaria; CUARTO: Declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por violación al ordenamiento jurídico mediante apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador, al haberse dictado calificando la inversión de manera incorrecta violando de esta manera el ordenamiento jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera aún más subsidiaria; QUINTO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025, por improcedente, infundada, y por violación al principio de legalidad del tributo y objetividad por haberse dictado realizando una apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador y la calificación de la inversión, contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.... DELIBERACIÓN DEL CASO (...) Sobre la exclusión de escritos 4. Que sobre la solicitud de la parte recurrente razón

social REMIX, S.A, de no ponderar el escrito de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 12 de diciembre de 2025, por estar fuera de todo plazo legal. 5. Este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que al tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son ofrecidos por la norma y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de treinta (30) días para que el mismo presente su defensa, no menos cierto es que en materia contenciosa administrativa no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad o exclusión, sino más bien que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para presentar su réplica y así garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, este tribunal ponderará las solicitudes vertidas en el escrito de defensa antes indicado; por tanto, se rechaza la solicitud planteada, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, valiendo decisión, (...). VALORACIÓN PROBATORIA ... Hecho controvertido Determinar si la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, en contra de la recurrente, sociedad REMIX S.A, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, para proceder a revocarla o no. (...) FONDO DEL CASO 10. La parte recurrente, sociedad REMIX S.A, solicita que la resolución de reconsideración núm. RR- 000735-

2025, de fecha 30 de julio de 2025, sea revocada, toda vez que: 'la administración tributaria calificó erróneamente el hecho generador, al calificar una inversión como un aumento de capital; La DGII, en su Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], pretende ignorar, con carencia de legalidad, que la inversión de la recurrente fue destinada directamente al desarrollo de un proyecto turístico, sin tomar en cuenta que la misma cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Es preponderante resaltar que la DGII está en la obligación de aplicar la ley para cada hecho generador. La inversión realizada por Remix, S.A. cumple con los requisitos del artículo 4 de la Ley No. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Por lo tanto, el monto es deducible de la renta neta imponible, como fue aprobado por el Ministerio de Hacienda y como la empresa correctamente pretendía, la administración tributaria no justificada las razones por las cuales la solicitud de la recurrente respecto a la deducción no procede, se evidencia la ausencia de motivación, volvemos a recalcar, el monto de RD$87,000,000.00, es que Remix S.A invirtió en Target Group S.A corresponde a una capitalización de deuda cuyos montos fueron destinados al desarrollo de un proyecto turístico, el cual está amparado en la ley 158-01, la administración no considero la documentación aportada con la cual esto se demostraba. 11. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que: '...contrario a lo argüido en la fase de reconsideración demostró que el aumento de capital no obedeció al aumento de capital de participación accionaria, sino que los fondos de esos préstamos fueron utilizados directamente para los gastos y costos de construcción del proyecto turístico IL LAGO AT CAP CANA; Que, tal y como le fue indicado en la propia resolución impugnada y la que da origen

al recurso de reconsideración consistente en negativa otorgada mediante la Comunicación 4610558, que el monto invertido por la hoy recurrente en modo alguno puede ser capaz de ser visto como una inversión dentro del marco de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 158-01, puesto a que en el propio Decreto Núm. 1125-01, contentivo del Reglamento de Aplicación de dicha disposición legal, define como inversionista a toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otro invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados, no significando en modo alguno lo realizado en la especie que no fue más que el negocio realizado entre la desarrolladora del proyecto turístico que ostenta la exención y la hoy recurrente, donde esta tomaba en cesión de deudas los compromisos asumidos por la primera, beneficiándose por dicho concepto con cuotas sociales dentro de dicha sociedad comercial, en el presente caso de trata meramente de participación accionario por eso no procedió su solicitud, por lo ante expuesto, el recurso debe ser rechazado. (...) 23. Que, este tribunal tiene a bien precisar lo siguiente: participación accionaria: es el porcentaje de propiedad que una persona o entidad posee sobre una empresa, representado por acciones o títulos de participación. Implica ser dueño de una parte del capital, otorgando derechos económicos (ganancias/dividendos) y de control (votos) mientras que la invertir en una empresa significa destinar capital (dinero) a un negocio para adquirir una participación en su propiedad (acciones) o financiar su crecimiento, con el objetivo de obtener una rentabilidad futura a través de dividendos o el aumento del valor de la empresa, lo que significa que una inversión no puede estar sustentadas en deudas sino en un pago limpio y directo a fines de obtener un rentabilidad futura. 24. Que, la ley 158-01, que establece la Ley

de Fomento al Desarrollo Turístico ..., establece en su artículo 1 párrafo I lo siguiente: La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado. 25. En ese orden, el artículo 1, párrafo III literales a y b, de la ley 158-01, disponen lo siguiente: a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 158-01 ..., con excepción del numeral 1, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley; b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1 del Artículo 3 de la ley No.158-01 ..., correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes a la fecha, solo se beneficiaran de la exención establecida en el artículo 4, inciso c) Ley No. 158-01 ..., respecto a la exención del pago del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, siempre que las mismas demuestren tener un mínimo de cinco (5) años de construidas. (...) 27. Que las personas físicas o morales que pueden beneficiarse de los beneficios de la referida ley: Artículo 4 párrafo II, ley 158-01, Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el

monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años (...). 28. Respecto del alegato de la parte recurrente, de que '*la administración no consideró la documentación aportada por el recurrente con la cual se demostraba el destino de la inversión realizada*' este tribunal tiene a bien indicarle que la administración tiene potestad de verificar la veracidad de las informaciones suministradas por los contribuyentes, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda, conforme con lo dispuesto en el artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, así como de acoger o rechazar las pruebas que le sean presentadas, por lo que el hecho de entender el depósito de las documentaciones como transacciones, acuerdos, entre otros, debían ser acogidos por la administración, no guarda razón, ya que la administración tiene la facultad de evaluar la procedencia o no de las documentaciones aportadas y determinar si se ajustan o no a la verdad de los hechos, por lo que dicho planteamiento argüido por la parte recurrente, se rechaza en este aspecto. 29. Que, respecto a lo esbozado por la recurrente, en el entendido de que: '*La DGII en su Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted]*, pretende ignorar, con carencia de legalidad, que la inversión de la recurrente fue destinada directamente al desarrollo de un proyecto turístico, sin tomar en cuenta que la misma cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda*' este tribunal tiene a bien explicarle lo siguiente: 'La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias. No

obstante, la administración tributaria a través de la resolución objeto del recurso también le explica a la parte recurrente lo siguiente: resolución RR-[redacted], páginas 11-12: 'En cuanto al alegato, mediante la cual la recurrente expone que, el Ministerio de Hacienda, a través de la Comunicación MH-2025-010435 de fecha 2 de abril de 2025, aprobó la deducción de la Renta Neta Imponible por la cantidad de RD$87,000,000.00. Sin embargo, en fecha 19 de mayo de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos rechaza la misma indicando lo siguiente: Su solicitud no procede, toda vez que el monto de RD$87,000,000.00 erogado fue destinado para el aumento de capital de la participación accionaria que posee empresa Consorcio Remix, S.A., dentro de Target Group, S.A., no así de una inversión directa para ser destinada al citado proyecto turístico. Respecto de lo cual, este Órgano Fiscal, procede a indicarle que, la certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Hacienda no implica, que frente al Fisco no existan obligaciones tributarias respecto de los impuestos del ejercicio fiscal 2021, lo cual queda claramente evidenciado en el oficio citado por la recurrente, que en su parte in fine indica que: La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas.' De lo que se desprende que el Ministerio de Hacienda si bien estableció que la exoneración otorgada a la parte recurrente, correspondía a las inversiones, por su lado, la administración tributaria verificó que el monto argüido por el recurrente no fue utilizado en inversión sino en aumento de capital, lo que evidencia que no se ha desnaturalizado por parte de la administración tributaria la exoneración otorgada por el Ministerio de hacienda, sino que ha sido el

recurrente que no ha dado el uso correspondiente a dichos fondos, por tanto, lo argüido por la parte recurrente no guarda razón. 30. Que, respecto a lo planteado por la parte recurrente en el entendido de que: 'La inversión realizada por Remix, S.A. cumple con los requisitos del artículo 4 de la Ley No. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico, además, la administración tributaria no justifica las razones por las cuales la solicitud de la recurrente respecto a la deducción no procede, se evidencia la ausencia de motivación, volvemos a recalcar, el monto de RD$87,000,000.00, es que Remix S.A invirtió en Target Group S.A corresponde a una capitalización de deuda cuyos montos fueron destinados al desarrollo de un proyecto turístico, el cual está amparado en la ley 158-01.' 31. En ese orden de ideas, este tribunal, de la resolución RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo siguiente: 'Posterior al desgloce de los argumentos esbozados por la parte recurrente, en ocasión del caso que nos ocupa, resulta pertinente y relevante establecer que la Exención Tributaria es una situación especial constituida por Ley, por medio de la cual se dispensa o excluye del tributo a una situación o materia ubicada dentro del hecho imponible, lo que se traduce en un hecho que estando gravado, en principio, es excluido de la sujeción del tributo, a los fines de que no nazca la obligación tributaria de pagar, lo cual bajo ningún concepto, exime a la contribuyente o responsable de sus obligaciones tributarias y deberes formales, además de que no es trasladable a terceros, por ser la calidad de contribuyente de carácter estrictamente personal conforme al artículo 5 del Código Tributario, el cual establece que contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; Al tenor, se evidencia que la hoy recurrente solicitó a

la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, una deducción del 20% de la Renta Neta Imponible del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021, procurando la reconsideración en esta sede administrativa, en virtud a lo establecido en las Resoluciones No. 151-2017 en virtud de la Ley NO. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico y la Resolución 50-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), estableciendo que en motivo a la autorización MH-2025-010435, de fecha 2 de abril de 2025, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, autorizó la deducción del 20% de la Renta Neta Imponible del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021, favor de la sociedad Consorcio Remix, SA, en virtud de la Ley Núm. 158-01, otorgándole las exoneraciones del Impuesto a que se compromete en el contrato, de modo que la Dirección General emitió una comunicación rechazando la misma. En ese sentido, cabe indicar que la respuesta emitida por la Gerencia legal, dependencia de esta Dirección General, mediante la Comunicación G. L. Núm. 4610558, se circunscribe a informarle que no procede, toda vez que el monto de RD$87,000,000.00 erogado fue destinado para el aumento de capital de la participación accionaria que posee empresa Consorcio Remix, S.A., dentro de Target Group, S.A., no así de una inversión directa para ser destinada al citado proyecto turístico, en ese sentido, el legislador fue muy preciso en el artículo 11 de la Ley núm. 158-01; En tanto, adentrándonos al conocimiento de los argumentos presentados por la contribuyente en su instancia de reconsideración, a través de los cuales manifiesta que a través del Ministerio de Hacienda la aprobación de la deducción de la Renta Neta Imponible de la inversión realizada en Target, S.A., por ser esta un proyecto turístico

Confotur y en el año 2021, la empresa Target Group, S.A., realizó mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de abril del año 2021, un aumento de capital de RD$87,000,000.00. Dicho aumento de capital fue a cargo de la empresa Remix, S.A. Por lo que, a los fines de las solicitudes de exenciones de Remix, S.A., de la inversión en Target Group, S.A. al cierre del 2024, la empresa mantiene esta inversión pendiente de solicitar los periodos 2024 y 2025, en tal sentido, el origen de los fondos capitalizados se corresponde a pasivos que la empresa Target Group había acumulado con su inversionista Remix S.A., correspondientes a diferentes préstamos y cesión de crédito por operaciones relacionadas al proyecto. Continua explicando la administración tributaria que: 'En adición a lo anterior, tal como manifiesta la recurrente, que la empresa Target Group, S.A., realizó mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de abril del año 2021, un aumento de capital de RD$87,000,000.00, para lo cual aporta dicha acta, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 118 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ... establece que: El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas cuotas sociales o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En el caso de la especie se evidencia, que el aumento de capital realizado por la suma de RD$87,000,000.00 pasando de la suma de RD$556,759,000.00 a RD$643,759,000.00, fue ejecutado para la emisión de nuevas acciones a cargo del Consorcio Remix, SA producto de la compensación de las cuentas por pagar que tenía registrada con la sociedad Target Group, no así de una inversión directa, ya que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 158-01 (...); En ese orden, el legislador ha sido muy claro al establecer las disposiciones del artículo 11 de la citada Ley 158-01,

'las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteles y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la ley 158-01, luego de obtenida la aprobación definitiva de CONFOTUR, se beneficiaran del 100% del régimen de extensión establecido en el artículo 4 de la ley 158-01 y sus modificaciones', No obstante, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 158-01 define como inversionista a Toda persona física o jurídica que aporta capitales propios o que representa los de otros, directamente en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, ya que la recurrente no ha realizado inversiones directas en el Proyecto turístico IL Lago at Cap Cana, sino que la inversión realizada se trató de una compensación por la deuda contraída con la citada sociedad Target Group, SA. Por tanto, resulta improcedente sean admitidos tales beneficios cuando se ha evidenciado que la recurrente no ha ejecutado inversiones directamente sobre el citado proyecto. Por tanto, sus argumentos resultan mal fundados y carente de base legal. En ese orden, si bien es cierto que la recurrente procedió a realizar los acuerdos de reconocimiento de deuda con las sociedades Cap Cana, SA, Aguas de Cap Cana, SA, Inversiones Rotilla, SA, Rizek SAS y Target Group, SA en virtud de los contratos de fecha 25 de junio de 2018 y 6 de junio de 2018, no menos cierto es que los montos de las deudas consignadas no fueron invertidos de manera directa por la recurrente en el referido proyecto, por lo cual, en apego a las disposiciones legales, no puede aceptar como bueno y válido el accionar de la recurrente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Tributario, en el sentido de que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá

atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando la Ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta'. (...) 33. En tal sentido, el Tribunal, luego de valorar armónicamente los argumentos y las conclusiones de las partes conjuntamente... la documentación aportada, interpreta que la valoración realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar que la solicitud de exoneración de impuesto realizada por la recurrente, al tenor de la ley 158-01, no procedía por esta no cumplir con los requisitos establecidos al haber sustentado su inversión en capitalización de deuda y no directa como correspondía, es totalmente cónsona a los lineamentos establecidos por el legislador en materia tributaria, como hemos mencionado anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia, la administración tributaria tiene la potestad de verificar la veracidad de las informaciones suministradas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas, para el cobro correcto del impuesto, por lo que conforme a las conclusiones presentadas por las partes y la glosa probatoria que compone el expediente, ha quedado evidenciado el correcto accionar de la administración tributaria. 34. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente, haya presentado como pruebas: Copia de la comunicación G.L-4025103 de fecha 23 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Copia de comunicación MH-2025-010435 de fecha 02 de abril de 2025, emitida por el Ministerio de Hacienda Copia de acta de asamblea general extraordinaria celebrada por la sociedad Target Group S.A en fecha 22 de abril de 2021 Copia de comunicación G.L-4610558 de fecha 19 de mayo de 2025, emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Copia de acuerdo marco de reconocimiento de deuda y compensación, suscrito entre Cap Cana S.A, Aguas de Cap CANA S.A, Consorcio Remix S.A, Inversiones Rotilla S.A y Target Group S.A, (no se visualiza fecha). [C]opia de factura NCF. B[redacted], de fecha 28 de septiembre de 2018, de Cap Cana S.A Copia de resumen transacciones y balance al 31 de octubre de 2017, de Consorcio Remix S.A, Inversiones Rotilla S.A vs Aguas de Cap CANA S.A. Copia de estado de cuenta, Target Group S.A Copia de resumen de transacción, a nombre de Target Group S.A, ante el banco BHD león, por la suma de RD$1,003,400.00 Copia de certificado de registro mercantil núm. 11159SD de fecha 08 de octubre de 2002, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo 35. Que, este tribunal es de opinión, que las pruebas transcritas más arriba, no son suficientes para revertir las afirmaciones hechas por la administración tributaria, pues debió haber presentado medios fehacientes que sustentaran, que la inversión referida de RD$87,000,000.00, el cual pretendía ser beneficiario de las exoneraciones contenidas en la ley 158-01, no se sustentaban en deudas sino en una inversión limpia y directa, sin embargo, la presentada por el recurrente ante la administración demostró que la inversión estaba sustentada en capitalización de deuda; por lo que se evidencia que contrario plantea la parte recurrente, la administración tributaria actuó apegada a la normativa procesal al determinar como lo hizo; por lo que, esta sala apegada al principio general de la prueba, *actori incumbit probatio*, procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario" (*sic*).

42. *En cuanto al vicio por desnaturalización de los hechos y el objeto del litigio.* Importa destacar, de inicio, que el presente motivo de casación existe "todas

las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes"[7] o cuando no se otorga a los documentos de la causa "su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas"[8].

43. Por tanto, para que la desnaturalización sea causal de nulidad del acto jurisdiccional cuestionado es indispensable comprobar que los hechos y argumentos acometidos en el contradictorio se tergiversen, de una forma u otra, en la línea de motivación ofrecida por el tribunal del fondo, es decir, que al otorgar un sentido opuesto a los hechos comprobables de la causa, se ofrezca una decisión divorciada del principio de legalidad; circunstancia excepcional, donde la corte de casación puede verificar los hechos y pruebas aportados y fijarlos con justa dimensión, sin que esto se traduzca en un ejercicio de ponderación, salvo la posibilidad ofrecida por el legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

44. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre la señalada infracción destacando, que "un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 29 de octubre 2022, BJ. 1343.
[8] *Loc. Cit.*

sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio *cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*"[9].

45. En la especie, la sociedad comercial Remix, SA., como se ha llevado dicho, atribuye a los jueces del tribunal del fondo que en vez de analizar si la capitalización de acreencias "alteraba o no la naturaleza jurídica de la inversión, centró su análisis en determinar si la inversión había sido directa, incorporando un elemento que desplazó el verdadero debate procesal, dejando sin resolver el litigio planteado"; argumento del que, examinada a detalle la decisión recurrida, no se verifica que hayan incurrido, puesto que desde la apreciación soberana de la prueba, facultad inherente a sus atribuciones, el tribunal *a quo* determinó que lo resuelto por la administración tributaria en fase de reconsideración se correspondía con la realidad fáctica de la operación societaria desarrollada entre la recurrente y otra compañía (Target Group, SA.) que, ajustándose al relato, los hechos y las pruebas, resultaba beneficiaria de la exención impositiva dispuesta por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), incentivo que no podía ser

[9] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, f.j. 10.2.6; énfasis particular añadido.

extendido a otras operaciones que no fueran dirigidas al desarrollo turístico; circunstancia, que no pudo contradecir la parte recurrente.

46. Que, dicho elemento, ajustado al marco del apoderamiento del tribunal *a quo* y limitado a la revisión de legalidad del acto administrativo cuestionado, dígase, la resolución de reconsideración RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de julio de 2025 no resulta opuesto a lo constatado en la causa; afirmación, que se desprende de la relación histórica desarrollada en la sentencia impugnada y de la que esta Corte de Casación, en virtud de que la recurrente no acompaña al memorial de los escritos o pruebas que alega desnaturalizados, considera ajustada al derecho, por lo que carece de asidero y validez la infracción invocada.

47. *En cuanto al vicio por omisión de estatuir*. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no se refirió a las "conclusiones de defensa esenciales" planteadas tanto en la instancia introductoria, como en el escrito de réplica depositado al debate. En ese sentido, impera rescatar que por doctrina jurisprudencial reiterada se precisa que la omisión de estatuir "se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas

por las partes"[10]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: "a) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión"[11].

48. Como vicio de actividad procesal, la falta de estatuir compromete la tutela judicial de las partes en litigio y, en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por el propio texto constitucional a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración —*en sentido general*— y que se refieren al resguardo del derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sentencia núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[11] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

conflicto judicial suscitado por medio de una decisión congruente con la normativa vigente y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

49. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[12], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la tutela efectiva. Empero, *no hay omisión de estatuir si, a pesar de que las conclusiones no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, las pretensiones y alegatos de los recurrentes fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión*[13].

50. En lo ocurrente, la impetrante se limita a alegar que el tribunal del fondo "no se refirió" a ciertos documentos y conclusiones que no precisa en el memorial de casación, más bien, promociona en sustento del vicio aquí analizado argumentos dirigidos a aspectos inherentes al fondo de la causa; específicamente, a eventos apegados al proceso de fiscalización y de los que, tras examinar la decisión impugnada, no se verifica que hayan sido

[12] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 16, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

promovidos por ante los jueces del tribunal del fondo, por lo que deviene ilegítimo pretender que por ante esta sala sean planteados como motivos de contradicción de la actividad judicial aspectos que no fueron conocidos ni desarrollados por el tribunal del grado y de los que tampoco versan elementos de prueba que permitan, con justeza meridiana, corroborar el endilgado vicio, razón por la que el presente aspecto carece de logicidad y asidero jurídico.

51. *En cuanto a los vicios por contradicción y falta de motivos.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[14] de manera que, *la contradicción de motivos puede existir entre los razonamientos*

[14] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[15].

52. Este tipo de incongruencia en la decisión jurisdiccional no solo afecta al derecho fundamental a la defensa de las partes en litigio; quiebra el deber de la motivación debida[16], asumido por el juez al momento de emitir el fallo, por lo que, en el estado actual de las reglas jurídicas, cuando se está en frente de una contradicción entre la justificación ofrecida y la parte dispositiva de la decisión judicial, como de una contraposición evidente en la exposición argumentativa de su contenido, se afectan las reglas del debido proceso y tutela judicial consagradas en la Constitución, así como el derecho del justiciable a obtener del operador una decisión no solamente oportuna, también eficaz (que se baste a sí misma). De modo que, esa clase de error de lógica interna en lo fallado permite a la Corte de Casación asumir un rol activo en aras de asegurar el marco constitucional previsto (principios de legalidad y seguridad jurídica) y, por consiguiente, evitar que omisiones en sentencias como la que se examina participen del abalorio de doctrina jurisprudencial vinculante al ordenamiento.

[15] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.
[16] TC, sentencia núm. 0366/21, 29 de octubre 2021, f.j. 11.1.8.

53. Se reitera[17], la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es *permitir el control público de la decisión*, razón por la que debe dotarse a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa; de manera que, el vicio por falta de motivación se encuentra presente en las decisiones cuando no desarrollan ningún razonamiento que sustente su dispositivo, o cuando no se pronuncian sobre hechos sustanciales del conflicto que, de haberse tenido en cuenta, habrían cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

54. Asumiendo propias las consideraciones del Consejo de Estado francés, el modelo de Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[18]; resaltándose, que ese control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del*

[17] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0184, 13 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[18] LEMOYNE DE FORGES, Jean-Michel, « la motivation des décisions des juridictions administratives », cite. Landsmann, Rec. p. 430. 27 [redacted]. As. 23 déc. 1959, Glicksman, Rec. p. 708 ; Zvornik znansrveni rad, go. 51, 2/2014., srt. 221.

litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio[19]. Por tanto, "la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso"[20].

55. De tal manera, y en líneas con la ya sentada doctrina constitucional, que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiera: a) desarrollar de forma semántica los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; *c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que

[19] CE Sec. 22 av. 2005, Rec. 170 ; BJDU 2005.201 et RFDA 2005.557.
[20] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. 1349.

la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[21].

56. En tales circunstancias, atendiendo a las argumentaciones planteadas, del examen detallado de la decisión impugnada no se advierte que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los denunciados aspectos, puesto que en su soberano juicio de apreciación, contrario a lo promovido por la recurrente, determinaron conforme a las pruebas aportadas el alcance de la operación que se pretendía exenta de determinación fiscal, luego de precisar con claridad evidente que corresponde a la administración tributaria la tarea de fiscalización en sujeción a las disposiciones legales vigentes; justificación, que no resulta contradictoria ni divorciada de los eventos suscitados y comprobados de los hechos de la causa y conclusiones de las partes.

57. Así mismo, tampoco deja desprovista de motivación la decisión impugnada el que los jueces del tribunal del fondo, desde un sopesado ejercicio de ponderación, concluyeran que los documentos incorporados al debate por la sociedad comercial Remix, SA., resultasen insuficientes frente al mérito del acto administrativo en aquel momento impugnado. A este

[21] TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero 2013, énfasis particular añadido; reiterada más recientemente: TC/0809/23, 27 de diciembre 2023; TC/1229/24, 30 de diciembre 2024 y TC/0482/25, 15 de julio 2025.

punto, vale destacar que el tribunal *a quo* no estaba obligado a enunciar pieza por pieza[22], como pretende la recurrente, cada prueba aportada, sino a depurarla y a fundamentar su criterio en hechos y documentos que estimara de lugar y desechar otros; ejercicio del que no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho fundamental a la defensa cuando, al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, los jueces del fondo "[redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes"[23], como en la especie.

58. De modo, que esta Tercera Sala precisa que la sustentación de los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo resuelto en su dispositivo: la parte recurrente no probó a través de los medios puestos a su cargo que lo afirmado por la administración tributaria no se correspondía con una operación de ganancia de capital, sino de una de inversión, limpia y directa, a un proyecto de desarrollo turístico que pudiera beneficiarse, por tales condiciones, de la exención del importe de la renta neta imponible para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 158-01, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, reformada, por

[22] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 100, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237.
[23] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

lo que del ejercicio de valoración hecho por el tribunal *a quo* no se observa arbitrariedad alguna o trasgresión de las garantías particulares del proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, toda vez que dicho plenario manifestó en forma coherente y dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto la confirmación de que el Fisco actuó apegado al marco establecido por ley.

59. *Con relación a los aspectos del primer medio, y al segundo y tercer medios de casación propuestos de los que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse de un interés casacional constitucionalmente notorio*, esta Tercera Sala dispone igualmente su rechazo[24], puesto que en las líneas trazadas por el referido texto legal, la sociedad comercial Remix, SA., no precisa en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en una trasgresión de los artículos 3, 8, 10, 14 y 19 de la Ley núm. 107-13, partiendo del aporte de jurisprudencia vinculante que habilitara su estudio, o en qué sentido resultaría, al tenor del artículo 24 de la Ley núm. 834-78, incompetente la jurisdicción del fondo para conocer del

[24] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

asunto. Tampoco, en qué sentido u orientación el fallo impugnado resulta contradictorio a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, esto es, que el fundamento del recurso de casación que intentó hacer valer frente a la sentencia atacada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho, dado que no envuelve un interés casacional en los términos descritos en párrafos anteriores.

60. *En cuanto al quinto medio de casación propuesto,* la parte recurrente invoca una supuesta "violación del principio de legalidad administrativa y del principio de competencia. Exceso de poder por incompetencia material de la Dirección General de Impuestos Internos para desconocer la calificación jurídica de una inversión previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda al amparo de la Ley núm. 158-01. Errónea convalidación judicial del exceso competencial. Violación de los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República; de los artículos 3, 8, 12 y 14 de la Ley núm. 107-13; de la Ley núm. 158-01 y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad administrativa" (sic); argumentos, todos, que no guardan relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*, sino que están directamente referidos al acto administrativo cuestionado, sépase, la resolución de

reconsideración RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de julio de 2025.

61. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos formales de admisibilidad, es necesario *que sea operante*. Sobre esto, la jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) "A causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[25])", y "b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal"[26].

62. De manera que, en vista de que el quinto medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria, *debe determinarse que deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada*, por lo que el mismo debe ser desestimado.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

[25] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 71, 30 de junio 2019, BJ. 1303.
[26] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Remix, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00198, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1891

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00071, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., representada por Nuri [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de julio de 2026, mediante acto de alguacil núm. 642/2026 de la firma de [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Sin embargo, es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República, 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, y del párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el [redacted] y, respecto de ellos, en ningún caso, podrá considerarse el defecto ni desecharse los escritos que hubiere presentado, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2026, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ALFESF1-[redacted] contra la razón social [redacted] Abogados, SRL., concediéndole un plazo de (5) días para ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de un escrito de descargo.

6. En ejercicio de ese derecho, la sociedad [redacted] Abogados, SRL., depositó en fecha 3 de julio de 2024, un escrito de descargo en sede administrativa, dando respuesta al contenido del acta de comprobación dentro del plazo otorgado por la Administración Tributaria, no obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no emitió decisión alguna respecto del referido escrito de descargo dentro de un plazo razonable, manteniendo el procedimiento en estado de inactividad administrativa, razón por la cual el recurrente interpuso un recurso de retardación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-

1643-2026-SSEN-00071, de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de retardación interpuesto por la sociedad HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]., en fecha 5 de noviembre de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución. Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y dejando subsistente el acta de infracción excesivo y desnaturalización de la cosa juzgada de la revocación de la multa y la vigente acta de infracción. Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 140 del Código Tributario, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 50, 70, 71 y 78 del Código Tributario, artículo 3 principios de la actuación administrativa, artículo 3.2 principio de servicio objetivo a las personas, artículo 3, 6 principio de eficacia, artículo 3.8 principio de seguridad jurídica de previsibilidad y certeza normativa, artículo

3.10 principio de ejercicio normativo del poder, artículo 3.15 principio de confianza legítima, artículo 3.22 de la Ley no. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013, principio del debido proceso, contracción de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858177
Recurrente: Hernández-Machado Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar en sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

[4] Énfasis particular añadido.

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, desnaturalización de la cosa juzgada y desnaturalización de los hechos, principio del debido proceso y contradicción de motivos,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

23. Por consiguiente, en sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la motivación dada por los jueces de fondo en la sentencia impugnada afronta contradicciones jurídicas desde la perspectiva del derecho administrativo, procesal y tributario, porque no es

congruente el razonamiento al afirmar que al haber sido anulada la resolución sancionadora, el recurso de retardación perdió objeto; que lo anterior no se deriva de las premisas expuestas y desconoce la naturaleza autónoma del recurso por retardación previsto en el artículo 140 del Código Tributario.

24. Alega, que el tribunal *a quo* parte de una premisa equivocada al identificar el objeto del recurso de retardación con el procedimiento sancionador, toda vez que el objeto del recurso de retardación no persigue revisar la legalidad de la multa ni reabrir el procedimiento sancionador, sino que su finalidad consiste exclusivamente en obtener un pronunciamiento de la autoridad tributaria en relación a la solicitud o actuación y en la cual existe un deber de responder.

25. Precisa, que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción, al reconocer por un lado que la sentencia anuló la multa precisamente por violación a vicios al debido proceso y al derecho de defensa y, por otro lado, afirmar que carece de sentido conocer la retardación respecto de esa misma vulneración.

26. Arguye, que lo establecido por el tribunal *a quo* en cuanto a que el hecho de que el procedimiento sancionador concluyó con la resolución de multa anulada no implica que desaparezcan todos los actos y omisiones ocurridos durante dicho procedimiento.

27. Refiere, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errada el carácter de cosa juzgada, porque el presente caso se refiere a la respuesta de la vigencia del acta levantada, independientemente a la multa revocada, y en nada limita lo juzgado el haber resuelto el recurso de retardación, cuando el verdadero sentido es que la cosa juzgada únicamente impide volver a discutir aquello decidido en la sentencia anterior y la sentencia de nulidad de la multa no resolvió el recurso de retardación.

28. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO. 6. En el presente caso, la sociedad comercial HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]. interpuso recurso de retardación para obtener una respuesta formal por parte de la DGII respecto a su escrito de descargo depositado el 3 de julio de 2024 en donde requiere que la Administración Tributaria especifique la falta tributaria tipificada tras la notificación del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALFES FI [redacted] de fecha 26 de junio de 2024. 8. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la parte recurrente fundamenta su recurso en la infracción del artículo 140 del Código Tributario citado. En consecuencia, corresponde a este colegiado examinar seguidamente los motivos invocados en apoyo de dicha causal, a fin de determinar si la inacción

de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituye una falta de respuesta ante las pretensiones de clasificar las faltas tributarias que nutrieron al acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALFES FI [redacted] planteada por el contribuyente en su escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024. 9. No obstante, se observa que la solicitud de clasificación de faltas fue invocada dentro de un proceso administrativo sancionador finalizado por medio de la resolución de notificación de multa ALFER FIS núm. 0401-2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 29 de julio de 2024, lo cual activa la salvedad prevista en el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, que excluye la procedencia del recurso de retardación cuando se trate de un procedimiento en que la Administración dicta una resolución definitiva. 10. Bajo el anterior supuesto, la resolución de multa ALFER FIS núm. 0401-2024, si bien finalizó el procedimiento sancionador, actualmente posee una situación jurídica relevante. Pues, mediante la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de fecha 13 de junio de 2025 esta Quinta Sala anuló la referida multa por violación al debido proceso y tutela administrativa efectiva matizada en el derecho de defensa vulnerado a la parte recurrente en la sede administrativa y revocó todos los efectos jurídicos que esta desprendió. En consecuencia, el procedimiento sancionador que concluyó con la resolución de multa anulada, por igual está anulado, porque el vicio que provocó la nulidad devino de la propia instrucción del proceso. 11. Ahora bien, es un hecho procesal que la referida sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 le fue interpuesto un recurso de casación por diligencia de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de julio de 2025. Situación procesal que reafirma que el procedimiento sancionador anulado por este Tribunal hasta decisión que emita la Suprema Corte de Justicia mantiene el carácter de cosa juzgada. 13. Por tanto, en lo que la parte recurrente pretende que le sea respondido por la recurrida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador de multa tributaria que ya fue anulado por sentencia con carácter de cosa

juzgada. Esta Sala colige que no guarda procedencia desarrollar un recurso de retardación que persigue la respuesta a una solicitud de un proceso sancionador anulado por sentencia. 14. Por consiguiente, al existir un recurso autónomo diseñado para conocer las vulneraciones cuestionadas -digase el recurso contencioso tributario que actualmente se encuentran elevadas a la Casación, el presente recurso de retardación deviene en improcedente. Lo anterior se fundamenta en que la falta de respuesta inmediata en el marco de un procedimiento administrativo sancionador de multa tributaria anulado por sentencia no deja al recurrente en estado de indefensión, sino que habilita las vías recursorias especiales previstas por la normativa tributaria para el debate. Es decir, que la vulneración al debido proceso aducido por la recurrente en la no contemplación de sus requerimientos de tipicidad de la falta tributaria atribuida vía el escrito de descargo en el proceso de multa tributaria ya anulado, resulta impropio que este tribunal pretenda ordenar una respuesta administrativa mediante la vía de la retardación cuando no corresponde lo solicitado debido a que el proceso sancionador fue anulado y decida la revocación de sus efectos por decisión con carácter de cosa juzgada. 15. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el presente recurso de retardación es improcedente, toda vez que la pretensión de la recurrente, relativa a la respuesta al escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, constituía parte de un procedimiento dentro del proceso sancionador. Por consiguiente, al emitirse el acto de cierre del proceso sancionador, mismo que fue recurrido y anulado, resulta ser improcedente conocer el retardo de un procedimiento ya superado. Entonces, resultaría un absurdo declarar procedente un recurso para ordenar a la administración dar respuesta una parte de un proceso, la cual fue culminado con el acto de cierre que incluye el todo del mismo proceso. En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos del artículo 140 para habilitar esta vía, se declara improcedente la acción interpuesta". (sic)

30. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que la hoy recurrente Hernández-Machado Abogados, SRL., interpuso ante los jueces del fondo un recurso de retardación por la no respuesta a un escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, contra el Acta de Comprobación de Deberes Formales núm. ALFES FI [redacted].

31. *Sobre la desnaturalización de los hechos y de la cosa juzgada:* La parte recurrente indica, que la sentencia impugnada desnaturaliza la carencia de objeto, al sostener que el procedimiento sancionador fue anulado y, por tanto, el recurso de retardación también perdió objeto, ya que la pérdida de objeto solamente opera cuando desaparece completamente la utilidad práctica de la decisión en el orden administrativo.

32. Sostiene, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errada el carácter de cosa juzgada, porque el presente caso se refiere a la respuesta de la vigencia del acta levantada, independientemente a la multa revocada, y en nada limita lo juzgado el haber resuelto el recurso de retardación, cuando el verdadero sentido es que la cosa juzgada únicamente impide volver a discutir aquello decidido en la sentencia anterior y la sentencia de nulidad de la multa no resolvió el recurso de retardación.

33. Respecto de la enunciada infracción, en palabras del Tribunal Constitucional se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela*

judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][5]

34. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[6].

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar un análisis a la sentencia objeto de estudio, verifica que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio aquí analizado, pues no declararon la improcedencia

[5] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

del recurso de retardación interpuesto por el solo hecho de que el procedimiento sancionador fue anulado ni porque la sentencia que anuló la resolución de multa produjera cosa juzgada como sostiene la recurrente, sino más bien, determinaron que la solicitud de clasificación de faltas realizada por la recurrente mediante su escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, formaba parte íntegra de un proceso administrativo sancionador que finalizó por medio de la resolución de notificación de multa ALFER FIS núm. 0401-2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 29 de julio de 2024, cuya resolución fue posteriormente anulada en su totalidad mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417, al comprobarse que el vicio que generó la nulidad provenía de la propia instrucción del proceso.

36. Posterior a esto, el tribunal *a quo* razonó que una vez anulados los efectos de la resolución de multa carecía de utilidad ordenar a la Administración pronunciarse sobre la solicitud realizada en el escrito de descargo de fecha 3 de julio de 2024, la cual procuraba que se especifique la falta tributaria tipificada tras la notificación del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALFES FI [redacted] de fecha 26 de junio de 2024, razón por la que rechaza el aspecto analizado.

37. *Sobre la incongruencia en la motivación.* La recurrente sostiene que la motivación ofrecida por los jueces de fondo en la sentencia impugnada afronta contradicciones jurídicas desde la perspectiva del derecho administrativo, procesal y tributario, porque no es congruente el razonamiento al afirmar que al haber sido anulada la resolución sancionadora el recurso de retardación perdió objeto.

38. En cuanto a este aspecto, se ha referido el Tribunal Constitucional al indicar que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

7 TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

39. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*8.

40. Desde esa perspectiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces de fondo no declararon la improcedencia del recurso de retardación fundamentados en que el procedimiento sancionador fue anulado y que por ello el recurso de retardación también perdió objeto como argumenta la recurrente, sino por entender que al momento de la interposición del recurso la Administración ya había emitido una decisión definitiva, activándose la salvedad prevista en el párrafo del artículo 140 del Código Tributario, máxime cuando la pretensión perseguida estaba vinculada a un proceso ya anulado por sentencia, razón por la que también se rechaza el aspecto analizado.

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

41. *Sobre la contradicción de motivos*. La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al reconocer por un lado que la sentencia anuló la multa precisamente por violación al debido proceso y al derecho de defensa y, por otro lado, afirmar que carece de sentido conocer la retardación respecto de esa misma vulneración ya que al reconocer en primer orden la violación al derecho de defensa, se debe retener que la omisión administrativa formó parte del vicio que provocó la nulidad del procedimiento, ello constituye precisamente la demostración que existió una retardación susceptible de control administrativo-tributario, no una razón para rechazarla.

42. Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia

de motivos[9]; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[10].

43. En relación con lo expuesto por la recurrente, se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no resulta incompatible el hecho de que los jueces de fondo determinaran que la resolución de multa núm. ALFER FIS 0401-2024 fue anulada por vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y que el recurso de retardación deviniera en improcedente. En efecto, el hecho de que la violación al debido proceso y al derecho de defensa dieron al traste con la nulidad del procedimiento sancionador no obligaba al tribunal *a quo* a declarar la procedencia del recurso de retardación, máxime cuando determinaron que resultaba improcedente ordenar posteriormente una respuesta administrativa respecto de una incidencia ocurrida en procedimiento ya anulado por sentencia, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

44. En otro orden, en los medios enunciados, la parte recurrente señala vicios relativos a la omisión de estatuir, violación de los artículos 50, 70, 71 y 78 del Código Tributario, principios de la actuación administrativa, artículo 3.2

[9] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

principio de servicio objetivo a las personas, artículo 3.6 principio de eficacia, artículo 3.8 principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, artículo 3.10 principio de ejercicio normativo del poder, artículo 3.15 principio de confianza legítima, artículo 3.22 de la ley núm. 107-13.

45. Al analizar el memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la recurrente no desarrolla los fundamentos que corroboren los alegados vicios, pues solo se limita a su invocación sin hacer constar los agravios que, de manera clara y específica, indiquen en qué parte o medida de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo han violentado estos derechos, lo que implica que su memorial en cuanto a los referidos vicios no contiene un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que posibilite a la Corte de Casación determinar si en el presente caso ha habido o no las trasgresiones aludidas.

46. Al respecto, mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala ha establecido que para satisfacer el mandato normativo *el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el*

recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[11]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de desarrollar los fundamentos que pudieran haber sustentado estos vicios planteados en el memorial, procede declararlos imponderables.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00071, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1875

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00756 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Marlenny [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de marzo de 2019 el Consorcio Energético Punta Cana -Macao, SA. (CEPM) solicitó al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) la calificación industrial para beneficio de incentivos y facilidades fiscales establecida en el artículo 41 de la Ley núm. 392-07, por lo que en fecha 8 de mayo de 2022 emitió la resolución núm. [redacted], por medio de la cual rechazó la solicitud.

6. Posteriormente, inconforme con la decisión, el Consorcio Energético Punta Cana -Macao, SA. (CEPM) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 02-2024-SSEN-00176 de fecha 28 de febrero de 2024, la cual declaró inadmisible el recurso.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, respecto del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2381 de fecha 31 de julio de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Con ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00756 de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022, por la entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM), en contra del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A) REVOCA lo ordenado mediante la Décima Resolución (663-180-2022), adoptada en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 por el consejo directivo del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, únicamente en cuanto a lo relacionado a la solicitud de calificación industrial realizada por la parte recurrente, entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM); B) ORDENA al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA otorgar a favor de la entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM), la calificación de industria y emitir el carnet correspondiente. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa del principio constitucional de legalidad administrativa. Errónea interpretación y

aplicación de la Ley núm. 392-07. Desconocimiento del principio de especialidad normativa frente a la Ley núm. 125-01. **Segundo medio**: Violación del principio constitucional de jerarquía normativa. Desconocimiento del sometimiento pleno a la Constitución y a la ley (Artículos 6 y 138 de la Constitución de la Republica Dominicana). **Tercer medio:** Falsa aplicación del silencio administrativo positivo. Creación ilegitima de derechos contrarios a la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Alteración del material probatorio y quebrantamiento del deber de motivación. **Quinto medio:** Violación al principio de legalidad tributaria y fiscal. Otorgamiento indebido de incentivos sin base legal expresa. **Sexto medio:** Falta de motivación suficiente, razonable y coherente. Vulneración del deber constitucional de fundamentación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley

núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

11. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos*

puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un

recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00176 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación pues no evaluaron los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que afectaban el plazo de prescripción extintiva de la acción y, por consiguiente, influía en el cómputo realizado por los jueces y en la decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo.

15. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal

a quo respecto del fondo del recurso contencioso administrativo; es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto de la controversia.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisión o el rechazo del presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de febrero de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus cuarto y sexto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos* y *falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente aduce en su memorial, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al afirmar la supuesta inactividad de la entidad administrativa Proindustria, pese a que en el expediente constan múltiples actuaciones administrativas, informes técnicos, evaluaciones especializadas y fundamentos expresos de rechazo, debidamente incorporados al proceso y sometidos al debate contradictorio de las partes.

34. Asegura que el tribunal *a quo* alteró el contenido objetivo del material probatorio, atribuyendo a los documentos un contenido distinto al que expresan, ignorando, minimizando o reinterpretando documentos esenciales que evidencian la actividad administrativa efectiva, entre ellos comunicaciones oficiales, resoluciones, informes técnicos y actos administrativos motivados, los cuales desmienten categóricamente la tesis de una inacción o silencio administrativo. Finaliza expresando que el fallo impugnado constituye una alteración del valor y alcance de las pruebas,

puesto que los jueces del fondo atribuyeron a los documentos un contenido distinto al que realmente poseen y construyeron una premisa fáctica incompatible con el contenido objetivo del material probatorio, en abierta contradicción con los hechos acreditados.

35. Para fundamentar su decisión respecto del punto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre determinar si procede la revocación de lo ordenado mediante décima Resolución [redacted]), adoptada en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 por el consejo directivo del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA. 31. Al respecto, la parte recurrente argumenta que a los treinta (30) días contados a partir del depósito de su solicitud de calificación industrial realizada en fecha 28 de marzo de 2019, operó el silencio administrativo positivo consagrado por el artículo 8, párrafo II de la Resolución núm. 248-52-2013, aprobada por el Consejo Directivo de Proindustria, que establece el procedimiento para la calificación industrial, por lo que a partir del 28 de abril de 2019, intervino un acto administrativo tácito favorable para la parte recurrente, estimando a su favor su petición, lo que constituye un derecho adquirido, protegido por la seguridad jurídica. 32. Mientras que, la parte recurrida argumenta que el legislador hizo una reserva de Ley para considerar cualquier caso de silencio administrativo como positivo, sin embargo, esta facultad no puede ser normada vía reglamentaria, como lo indica el artículo 8 del reglamento de calificación industrial de PROINDUSTRIA, y que existe una antinomia jurídica entre la Ley 107-13 y el indicado reglamento, donde prevalece la Ley General, además, que la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad, no hacen referencia tácita o explícitamente el silencio administrativo positivo en los temas de registros o calificaciones industriales. 33. Sobre el caso en cuestión,

la Ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, establece en su artículo primero que: "Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto crear un nuevo marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales". 34. La referida normativa, sobre la calificación de industrias establece en su artículo 42, lo siguiente: "Artículo 42.- Las industrias que deseen establecerse dentro de un parque industrial, conformar un distrito industrial o acogerse a los programas establecidos en la presente ley deberán solicitarlo ante PROINDUSTRIA. El Consejo Directivo determinará mediante resolución las condiciones, criterios y el procedimiento para aprobar la instalación de industrias y concederles los beneficios acordados por la presente ley. Las industrias así calificadas serán dotadas de un carnet de identificación industrial renovable cada dos años". 35. En fecha 23 de enero de 2013, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, emitió la Resolución núm. 248-52-2013, que modificó la Resolución núm. 01-2010, de su consejo directivo, que aprueba el nuevo procedimiento para la renovación de la calificación industrial. 36. La referida resolución, en su artículo 7 sobre el procedimiento para la calificación de las industrias, esboza: "Art.7. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN. Las industrias interesadas en su calificación deberán presentar la documentación requerida en el Artículo SEXTO de la presente resolución ante PROINDUSTRIA. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, la Gerencia de Registro y Calificación Industrial tramitará y validará la información suministrada". 37. Mientras que, en su artículo 8, establece que: "Las decisiones de PROINDUSTRIA, relacionadas con el otorgamiento o no de Calificación de Industrias, deberán ser comunicadas al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes, a partir

de la fecha en que la decisión fue tomada. La calificación tendrá validez luego de concretizado el pago restante por concepto de Solicitud de Calificación, por parte del interesado". 38. A fin de sustentar sus pretensiones, la entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM), aportó a la glosa procesal la sentencia SCJ-TS-25 2204, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S.A. 39. Mediante la referida decisión núm. SCJ-TS-25-2204, nuestra alta Corte definió la inactividad de la administración y distinguió el silencio administrativo positivo y negativo, de la siguiente manera: "19. La inactividad de la administración se refiere a la omisión por parte de la Administración de realizar una acción o actuación que legalmente está obligada a hacer, dicha inactividad puede generar el incumplimiento del ordenamiento jurídico, afectar la seguridad jurídica y la eficiencia de los servicios públicos. Mientras que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo que se produce cuando la Administración Pública no responde a una solicitud o requerimiento realizado por un ciudadano dentro del plazo legalmente establecido. Este mecanismo tiene como objetivo proteger a los ciudadanos frente a la inactividad de la administración y garantizar que sus peticiones sean atendidas de alguna manera. Existen dos tipos de silencio administrativo: Silencio administrativo positivo: Se considera que la solicitud realizada por el ciudadano ha sido aprobada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo produce un acto administrativo presunto favorable al solicitante. Silencio administrativo negativo: Se entiende que la solicitud ha sido denegada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo permite al interesado interponer los recursos administrativos o contencioso administrativos que resulten procedentes". 40. Ahora bien, en cuanto al silencio administrativo positivo establecido en el artículo 8 del reglamento de calificación industrial, la Suprema Corte estableció que: "20. Con relación al caso concreto, el párrafo I

del artículo 8 de la resolución núm. 248 52-2013 dispone que la no respuesta a la solicitud de calificación dentro de los treinta (30) días con posterioridad a la recepción de la misma se considerará como la aprobación de la Calificación, por lo que la industria tendrá derecho de expedición de su carnet; 21. De la lectura del texto citado se infiere que la falta de respuesta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud constituye un silencio positivo que produjo un acto administrativo presunto favorable al solicitante-, que no se encuentra condicionado al procedimiento; 22. El principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos dispone que una resolución administrativa de carácter particular no podrá contradecir lo establecido en un reglamento que ha sido dictado y aprobado por las autoridades competentes. Así las cosas, la Administración se encuentra supeditada al cumplimiento de la resolución núm. 248-52-2013 que establece el plazo perentorio para dar respuesta a las solicitudes de renovación y calificación industrial; 23. En ese sentido, esta Tercera Sala tras analizar los motivos en los cuales se fundamenta la decisión, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron". 41. De manera que, del criterio jurisprudencial referido se puede determinar que en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, una resolución administrativa de carácter particular no podrá contradecir lo establecido en un reglamento que ha sido dictado y aprobado por las autoridades competentes, por lo que la Administración, en este caso el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, se encuentra supeditado al cumplimiento de la Resolución núm. 248-52-2013, que establece el plazo perentorio para dar respuesta a las solicitudes de renovación y calificación industrial. Por lo que, al haber sido constatado anteriormente que la solicitud de calificación realizada por la parte recurrente ocurrió en fecha 28 de marzo de 2019, sin obtener respuesta definitiva de la misma hasta el año 2022, operó un silencio administrativo positivo en su favor que da al traste con el otorgamiento de la calificación de industria y la emisión del carné que le corresponde. 42. Motivos por los que procede acoger este aspecto del recurso que se trata, y en consecuencia,

ordenar la revocación de lo establecido en el acto impugnado, Décima Resolución [redacted]), adoptada en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 por el consejo directivo del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, únicamente en cuanto a lo relacionado a la solicitud de calificación industrial realizada por la parte recurrente, entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM)"(sic).

36. Esta Tercera Sala ha sostenido por criterio que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

38. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas[5]: a) En fecha 28 de marzo de 2019, la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM) dirigió al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) una solicitud de calificación industrial, a fin de beneficiarse de los incentivos y facilidades fiscales establecidos en la Ley núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial y sus modificaciones; b) En fecha 27 de abril de 2020, la entidad solicitante dirigió una comunicación de seguimiento de caso a la mencionada administración, manifestando la solicitud de calificación industrial realizada y que, en virtud del párrafo I, artículo 8 del reglamento de procedimiento para calificación industrial, había operado un silencio administrativo positivo que daba al traste la emisión del carné correspondiente; c) En fecha 5 de agosto de 2022, Proindustria emitió la certificación núm. SC/46-2022 contentiva del contenido de la décima resolución [redacted], sobre el rechazo de la

[5] Información ubicada en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.

solicitud de calificación industrial de tres empresas, dentro de ellas Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM).

39. La inactividad de la Administración se refiere a la omisión por parte de la Administración de realizar una acción o actuación que legalmente está obligada a hacer, dicha inactividad puede generar el incumplimiento del ordenamiento jurídico, afectar la seguridad jurídica y la eficiencia de los servicios públicos. Mientras que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo que se produce cuando la Administración pública no responde a una solicitud o requerimiento realizado por un ciudadano dentro del plazo legalmente establecido. Este mecanismo tiene como objetivo proteger a los ciudadanos frente a la inactividad de la administración y garantizar que sus peticiones sean atendidas de alguna manera. Existen dos tipos de silencio administrativo: Silencio administrativo positivo: Se considera que la solicitud realizada por el ciudadano ha sido aprobada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo produce un acto administrativo presunto favorable al solicitante. Silencio administrativo negativo: Se entiende que la solicitud ha sido denegada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo permite al interesado interponer los

recursos administrativos o contencioso administrativos que resulten procedentes[6].

40. Con relación al caso concreto, el párrafo I del artículo 8 de la resolución núm. 248-52-2013 dispone que *la no respuesta a la solicitud de calificación dentro de los treinta (30) días con posterioridad a la recepción de la misma se considerará como la aprobación de la Calificación, por lo que la industria tendrá derecho de expedición de su carnet.*

41. De la lectura del texto citado se infiere que la falta de respuesta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud constituye un silencio positivo -que produce un acto administrativo presunto favorable al solicitante-, que no se encuentra condicionado al procedimiento.

42. El principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos dispone que una resolución administrativa de carácter particular no podrá contradecir lo establecido en un reglamento que ha sido dictado y aprobado por las autoridades competentes. Así las cosas, la Administración se encuentra supeditada al cumplimiento de la resolución núm. 248-52-2013 que establece el plazo perentorio para dar respuesta a las solicitudes de renovación y calificación industrial[7].

[6] Tercera Sala, SCJ-TS-25-2204 del 31 de julio, 2025.
[7] Ibid.

43. Así pues, la lectura del fallo objeto de recurso apunta a que en el ejercicio del control pleno de juridicidad de la actuación administrativa el tribunal *a quo* determinó que la Administración no obró en sujeción a su propio estatuto interno que reglamenta el plazo de treinta (30) días para responder las solicitudes de calificación industrial.

44. En la especie, se advierte que, contrario a lo propuesto por la actual parte recurrente en casación, la jurisdicción contencioso administrativa no realizó un análisis aislado de los documentos proporcionados para la solución de la causa ni alejado de su contenido y alcance probatorio, pues para deducir que había operado un silencio positivo advirtió que respecto de la respuesta de la petición de calificación industrial realizada, el plazo previsto en la resolución núm. 248-52-2013 había sido inobservado por la Administración, debido a que desde la fecha de recepción de la solicitud, a saber, 28 de marzo de 2019, no fue sino hasta el año 2022 que fue emitida una resolución pronunciándose sobre lo requerido[8], es decir que la inactividad de la Administración se extendió por más de un año.

45. Con lo cual, es manifiesto que el lapso estipulado en el instrumento normativo comentado había expirado ampliamente, circunstancia que a la luz de dicha norma da lugar a sostener que ese silencio positivo produjo una decisión favorable de calificación industrial, de la manera en que fue avalado

[8] Información ubicada en el fundamento núm. 41 de la decisión impugnada, reproducido en el párrafo 33 de esta sentencia.

por los jueces del fondo. Por lo que, el análisis de los motivos en los cuales se fundamenta la decisión permite concluir que dichos magistrados no incurrieron en el vicio invocado y, en ese tenor, procede desestimar el medio analizado.

46. Para apuntalar su sexto medio de casación formulado, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* no desarrolló una fundamentación clara, razonable y jurídicamente comprobable sobre cuestiones esenciales del litigio, tales como la base jurídica y técnica que permitiría considerar a la entidad CEPM dentro del ámbito de la actividad manufacturera, pese a desarrollar operaciones propias del sector de generación energética, sometido a un régimen regulatorio especial y diferenciado; así como la fundamentación normativa que justificaría la producción de efectos jurídicos incompatibles con el contenido y alcance de una ley formal a partir de disposiciones reglamentarias o actos administrativos, en contravención del principio de jerarquía normativa y la identificación de la base legal expresa que habilitaría el otorgamiento de beneficios fiscales e incentivos, junto con el análisis de los límites derivados del principio de reserva legal en materia tributaria.

47. Respecto del aspecto analizado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se describen en el párrafo 33 de esta decisión.

48. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[11].

49. En la especie, la parte recurre propone, en síntesis, que los jueces del fondo no proveyeron razones suficientes ni identificaron la base legal que justifique el reconocimiento de la calificación industrial en favor de la sociedad comercial reclamante, puesto que sus actividades pertenecen al sector energético, cuyo régimen de incentivos y exenciones tributarias aplicables es diferente al previsto en la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial.

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

50. En ese contexto, dentro de la documentación aportada ante los jueces del fondo figura la certificación núm. SC/46-2022 contentiva del contenido de la décima resolución núm. [redacted] dictada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), que dispone el rechazo de la solicitud de calificación industrial, bajo los siguientes criterios: *La actividad de generación eléctrica escapa del marco de acción y objeto de la Ley núm. 392-07; La Ley núm.392-07 y sus modificaciones no promueve el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias eléctricas, ya que están sometidas al régimen establecido por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001 y sus normas afines; Las empresas de generación eléctrica cuentan con incentivos fiscales especiales como la exoneración de combustibles destinados a la generación de energía, mediante resolución liberatoria de los impuestos emitidas por las instancias competentes*[12].

51. Tal y como fue comentado en un apartado anterior, dicha resolución fue dictada luego de haberse vencido el plazo de treinta (30) días que señala la resolución núm. 248-52-2013, con lo cual, el tribunal *a quo* equiparó dicha inercia al silencio administrativo positivo, cuya consecuencia es la producción de un acto ficticio declarativo de derecho y prerrogativas, favorable a la solicitud presentada con idénticas garantías, validez y efectos que si se hubiese dictado expresamente un acto estimativo. Importa resaltar que ese

[12] [12] Información ubicada en la página 15 de la sentencia impugnada.

silencio administrativo es una técnica sustitutiva de la inacción administrativa concebida para atender al incumplimiento formal del deber de responder.

52. Por lo que, de conformidad con los principios rectores de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa[13], coherencia[14] y buena fe[15] consagrados en la Ley núm. 107-13, ante la ausencia de manifestación de su voluntad administrativa, el ente u órgano queda vinculado al acto administrativo generado en favor del particular, el cual debe reputarse eficaz para producir los efectos jurídicos que le son propios. Así pues, resulta inadmisible que la Administración desconozca extemporáneamente los efectos del silencio positivo documentado, como ocurrió en la especie. De manera que, el acto desfavorable dictado con posterioridad a plazo previsto en la norma reglamentaria debe catalogarse como contrario a derecho, tal cual fue la conclusión a la que arribaron los jueces para disponer en el fallo impugnado la nulidad de la resolución núm. [redacted].

53. Aclarado lo anterior, la seguridad jurídica que reviste el acto ficticio favorable es la que permite afirmar que, al dejar sin efectos la resolución núm. [redacted] no correspondía al tribunal *a quo* proporcionar motivos que justificaran la procedencia de la solicitud de calificación industrial de la

[13] Art. 3.8 de la L. 107-13: 8. *Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
[14] Art. 3.13 de la L. 107-13: *Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.*
[15] Art. 3.14 de la L. 107-13: *Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

peticionante. Ello obedece a que el efecto del silencio administrativo positivo, frente a la inercia de la Administración, asigna una consecuencia normativa de conclusión del procedimiento administrativo, bajo el entendido de que la pretensión del administrado ha sido otorgada.

54. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que como consecuencia de la revocación de la resolución que deniega la solicitud de calificación industrial de la entonces parte recurrente su consecuencia lógica consistía en el reconocimiento de un acto tácito favorable correspondiente a la calificación industrial peticionada. Por lo que, al haber obrado de esta manera, esta Corte de Casación ha comprobado que ella no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión cuestionada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

56. En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues no interpretó adecuadamente la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, la especialidad normativa de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y los principios de jerarquía normativos previstos en los artículos 6 y 138 de la Constitución dominicana; así como la falsa aplicación del silencio positivo y de los principios de igualdad tributaria y fiscal.

57. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar a la revocación de la décima resolución [redacted]) adoptada por el Centro de Desarrollo y

Competitividad Industrial (Proindustria) en fecha 26 de mayo de 2022. No obstante, en el desarrollo de los agravios elevados se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

58. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

59. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

60. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00756 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-01554
Solicitud núm.: 2026-R0723267
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1962
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500920, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-01554
Solicitud núm.: 2026-R0723267
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted], Ramona Idermis [redacted], [redacted] y Fairtrasa, SRL., los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados (demanda en inclusión de herederos, nulidad de venta y transferencia e interposición de oposición), sobre las parcela núm. 67, del distrito catastral núm. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; parcela núm. 64, del distrito catastral núm. 13, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi; designación catastral posicional núm. [redacted]15, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; parcela núm. 42, del distrito catastral núm. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; parcela núm. 282, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; parcela núm. 65, del distrito catastral

núm. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; parcela núm. 7, del distrito catastral núm. 22, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi; parcela núm. 123, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi; parcela núm. 66, del distrito catastral núm. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; parcela núm. 13, del distrito catastral núm. 5, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi y parcela núm. 280, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, incoado por [redacted], contra [redacted], Ramona Idermis [redacted] y [redacted], y la entidad Agrícola Fairtrasa, SRL., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Montecristi, la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 23 de enero de 2023, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados; no conforme con la decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 202500920, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) de la parte recurrente, señor [redacted], por falta de concluir, no obstante haber quedado citado a tales fines por audiencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Yohan

Exp. núm.: 0495-23-01554
Solicitud núm.: 2026-R0723267
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], legalmente representado por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]3, dictada en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Montecristi, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en inclusión de herederos, nulidad de venta y transferencia e interposición de oposición), relativa a los inmuebles siguientes: 1) Parcela No. 67, del distrito catastral No. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 2) Parcela No. 64, del distrito catastral No. 13, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi; 3) Designación Catastral Posicional No. [redacted]15, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 4) Parcela No. 42, del distrito catastral No. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 5) Parcela No. 282, del distrito catastral No. 11, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 6) Parcela No. 65, del distrito catastral No. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 7) Parcela No. 7, del distrito catastral No. 22, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi; 8) Parcela No. 123, del distrito catastral No. 11, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi; 9) Parcela No. 66, del distrito catastral No. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 10) Parcela No. 13, del distrito catastral No. 5, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi; y, 11) Parcela No. 280, del distrito catastral No. 11, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho distracción de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y notificar mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas." (sic).

Exp. núm.: 0495-23-01554
Solicitud núm.: 2026-R0723267
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva; **Segundo medio:** Por no haber valorado justamente los documentos y pruebas aportadas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 11 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-23-01554
Solicitud núm.: 2026-R0723267
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500920, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944549
Recurrente: Omega Security, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1966
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Omega Security, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00501, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944549
Recurrente: Omega Security, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Eufemio Suarez y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Omega Security, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Omega Security, SRL., contra la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240864 de fecha 15 de agosto de 2024, emitida por la administración local de Santiago, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que declare la nulidad de la referida resolución; que, al revocar dicha resolución, deje sin efecto la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de septiembre de 2024, y que se condene a la parte recurrida al pago por reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00501,

de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de noviembre del año 2024, por la razón social OMEGA SECURITY, [redacted]., contra la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20240864 de fecha 15 de agosto del año 2024, emitida por la administración local de Santiago, de la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de septiembre del año 2024, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Omega Security, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00501, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944549
Recurrente: Omega Security, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0878739
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1885

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0878739
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted], actuando en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de

Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 01152, de fecha 30 de enero de 2025, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), desvinculó a [redacted], decisión contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte correcurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANCA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025 por el señor [redacted] y en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en la posición que ostentaba al momento de su destitución, de igual modo, ORDENA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 30 de enero de 2025; así como el pago del interés judicial del 1.5%, como indemnización. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de

astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: EXCLUYE al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las motivaciones anteriormente descritas. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Contradicción insanable entre los hechos fijados como no controvertidos y la prueba documental depositada por la propia recurrida. **Segundo medio**: Violación por errónea aplicación e interpretación de los artículos 252 y 253 de la Constitución de la República Dominicana, en relación con la Ley núm. 139-13 (Ley orgánica de las Fuerzas Armadas) y el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, respecto al régimen de competencias funcionales. **Tercer medio**: Contradicción manifiesta de motivos e ilogicidad en la decisión al excluir al Ministerio de Defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Atribución de la condición de "militar asimilado" sin sustento probatorio directo. **Quinto medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Indebida inversión de la

carga de la prueba. **Sexto medio**: Falta de base legal y motivación aparente. Fijación el interés judicial del 1.5% mensual sin sustento objetivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, la cual ha sido objeto de un primer recurso de casación y decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3665, de fecha 31 de octubre de 2025, adquiriendo esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23; c) que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional; y, d) que se declare inadmisible el recurso por haber prelucido el derecho a recurrir, en virtud de haberse ejercido un primer recurso de casación y haber sido decidido quedando agotada esa facultad procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por sucesivo

9. La parte recurrida alega que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso un recurso de casación decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3665, de fecha 31 de octubre de 2025, declarar su caducidad, la cual cerró definitivamente toda vía ordinaria contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, y al pretender ahora recurrir nueva vez una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el mismo debe de ser declarado inadmisible por sucesivo.

10. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, comprobándose que: a) a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, de fecha 29 de julio de 2025, la cual acogió parcialmente dicho recurso; b) que en fecha 13 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la pretendida decisión, siendo declarado caduco mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-3665

de fecha 31 de octubre de 2025 por no realizar la debida exhortación del plazo de 10 días que establece la Ley 2-23; c) luego, en fecha 8 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia un segundo recurso de casación contra la indicada decisión núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, fundamentando los mismos medios casacionales, referentes a la *desnaturalización de las pruebas, falta de motivación del debido proceso, falta de base legal para la condena de interés judicial, error de derecho en la exclusión del Ministerio de Defensa del proceso*.

11. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2].

12. En virtud de lo anterior cabe indicar que el párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, prescribe que *el depósito del recurso de casación ante la*

[1]SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232, 29 de febrero de 2024.

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

13. En el ámbito de la situación procesal enunciada ha sido juzgado que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia*[3].

14. En ese sentido, se evidencia que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra una sentencia sobre la cual ya existe un primer recurso de casación decidido mediante la sentencia SCJ-TS-25-3665, de fecha 31 de octubre de 2025 por esta Tercera Sala. En consecuencia, este segundo recurso resulta ser inadmisible por sucesivo.

15. De lo expuesto se deriva que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al recurrir la sentencia impugnada en fecha 13 de agosto de 2025,

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2381, 20 de noviembre de 2024.

de la cual resultó la sentencia SCJ-TS-25-3665, de fecha 31 de octubre de 2025, quedó impedido para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, casado o se haya pronunciado la caducidad de la sentencia, como en la especie, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 04-4296
Solicitud núm.: 2026-R0564118
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Yepen Alfonso, [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0471-2026-SORD-00146, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 04-4296
Solicitud núm.: 2026-R0564118
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Yepen Alfonso, [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yespen Alfonso, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] [redacted]z Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Yespen Alfonso, [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0471-2026-SORD-00146, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), LA COMISIÓN DE OPERACIONES INMOBILIARIAS Y EL LICDO. [redacted], tendente a obtener el levantamiento de embargos retentivos u oposición a entrega de valores, en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], MICIADES FLORIAN, YESPEN ALFONSO, [redacted], [redacted] y [redacted] GONZÁLEZ, como consta en la instancia introductiva de demanda. **SEGUNDO:** RECHAZA el pedimento de levantamiento de los embargos retentivos u oposición a entrega de valores trabados mediante los embargos de los actos núms. 2664/2025 de fecha 04 de diciembre de 2025; y 2767-2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978**. CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho de medio de

defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción de decisiones de esa misma corte e inobservancia de cosa irrevocablemente juzgada. **Tercer medio**: Apreciación incorrecta de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese sentido, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 441/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia S[redacted], notificando en el domicilio de su abogado representante Dr. [redacted], [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente evidencia que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 18 de mayo de 2026 a través del portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del recurso de casación,

procede la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia libre acta de la situación anterior, por lo cual resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, procediendo en ese sentido con la declaratoria del defecto, quedando desechado el aludido escrito.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la nulidad del acto del depósito de documentos

14. Al verificar las piezas del expediente, la alzada advierte que la parte recurrente depositó en fecha 27 y 29 de mayo del 2026 dos inventarios de 23 documentos y 4 documentos adicionales a su recurso de casación.

15. En el caso presente, resulta oportuno precisar que, de conformidad con el proceso de casación establecido en la Ley núm. 2-23, al momento de ser depositado el memorial de casación, este debe estar acompañado, en un inventario, de los documentos en que apoya la impugnación, debiendo la parte recurrente de notificarlos, en el acto de emplazamiento, a todas las partes recurridas a fin de que puedan realizar sus memoriales de defensa. Una vez son depositados y notificados los memoriales de defensa, en virtud del artículo 22 de la citada ley, se habilita un plazo de cinco (5) días hábiles, para que las partes depositen sus escritos justificativos, en los cuales están limitados a profundizar

sus medios expuestos o responder incidentes. Al término del plazo anteriormente indicado, se produce la preclusión procesal, lo cual da lugar a que todo documento presentado con posterioridad sea extemporáneo e inadmisible, en razón a que vulnera los principios de igualdad procesal y el derecho de defensa. En consecuencia, procede que los documentos depositados por la parte recurrente fuera del plazo y sin haber sido incluidos en su memorial inicial sean excluidos del expediente.

b) en cuanto al interés casacional

16. Conviene precisar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado permite advertir que el recurso de casación se ha promovido en perjuicio de una ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimiento, por lo tanto, conforme lo explicado previamente, se procede al

examen de los medios de casación sin verificar si en estos se cumplen las exigencias delimitadas para el interés casacional objetivo.

20. El recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y las garantías del debido proceso, e incurrió en incorrecta apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, al omitir ponderar los recibos de descargo y cheques depositados, mediante los cuales, según alega, se acreditaba el pago de las prestaciones laborales correspondientes a los trabajadores recurridos, así como el acuerdo amigable del 22 de mayo de 2015, por el cual estos habrían desistido de cualquier reclamación relacionada con el presente asunto; aduce que dicha omisión condujo al tribunal a establecer hechos contrarios a la realidad procesal y a dictar una decisión sustentada en motivos insuficientes, vagos y contradictorios, carente de base legal.

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"14. En el presente caso, se comprueba que la parte demandada trabó embargos retentivos u oposiciones mediante los actos núms. 2664-2025, de fecha 04 de diciembre de 2025, y 2767-2025, de fecha 17 de diciembre de 2025; del mismo modo, la parte solicitante sostiene que los créditos que sirvieron de fundamento

a dichas medidas fueron íntegramente pagados, depositando en el expediente diversos recibos de descargo y documentos justificativos; no obstante, se verifica que no reposan recibos de descargo correspondientes a los señores [redacted], [redacted] y Yepen Alfonso, por lo que, en ausencia de tales documentos, estos quedarían desprovistos de constancia fehaciente de pago, impidiendo a este tribunal confirmar plenamente los alegatos de la parte accionante respecto a la extinción total de las obligaciones reclamadas. 15. Que la parte demandante no ha aportado elementos probatorios suficientes que acrediten de manera integral el pago de todos los créditos invocados como fundamento de su pretensión, al omitir documentación esencial respecto de algunos de los trabajadores involucrados, lo cual impide verificar el cumplimiento total de la obligación alegada; por tanto, al no encontrarse este tribunal en condiciones de constatar de forma plena la inexistencia del crédito perseguido, procede rechazar la demanda en levantamiento de embargo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

22. Resulta oportuno precisar que: *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

23. En cuanto a la desnaturalización como medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es*

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[3]. Asimismo, los jueces incurren en falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su premisa no valoran elementos probatorios que resultan importantes y que pudieran impactar en la determinación arribada.

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo, sustentada en que las obligaciones reconocidas mediante la sentencia laboral objeto de ejecución habían sido satisfechas como consecuencia de un acuerdo amigable celebrado con los trabajadores recurridos. Sobre ese aspecto, la corte *a qua* hizo constar, en el numeral 9 de su decisión, que el 15 de septiembre de 2015 las partes suscribieron dicho acuerdo, en el cual quedó consignado que las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes a los trabajadores fueron pagados mediante cheques.

25. Asimismo, la decisión recurrida da cuenta del depósito de una adenda al referido acuerdo, en la cual se hizo constar que a Yespen Alfonso le fue pagada la suma de RD$17,401.38, mediante el cheque núm. 033605, de fecha 30 de noviembre de 2004; a [redacted], la suma de RD$22,018.17, mediante el cheque núm. 031983, de fecha 1 de noviembre de 2004; y a Próspero Aquino

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

González, la suma de RD$17,725.42 mediante los cheques núms. 033333 y 033334. Sin embargo, con respecto de estos trabajadores no fueron aportados recibos de descargo separados, a diferencia de los demás recurridos, circunstancia en la cual la corte *a qua* sustentó su conclusión de que no existía constancia fehaciente de los pagos y, consecuentemente, el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo.

26. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la jurisdicción *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos denunciada, al establecer que con relación a Yespen Alfonso, [redacted] y [redacted] no existía constancia fehaciente de pago, sustentando su aseveración, exclusivamente, en la ausencia de recibos de descargo separados, pese a haber comprobado que en el acuerdo amigable y su adenda las partes reconocieron los pagos efectuados a favor de dichos trabajadores, especificaron las sumas correspondientes y señalaron los cheques mediante los cuales fueron realizados. Al desconocer esas circunstancias y retener como cierta la falta de acreditación de los pagos, la alzada atribuyó a los hechos de la causa consecuencias incompatibles con las comprobaciones consignadas en su propia decisión, alterando así su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2026-SORD-00146, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted], en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00250, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de septiembre de 2025, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de

providencia núm. ACPR-2025-01729, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de [redacted], por alegada deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR); quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las referidas atribuciones, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00250, de fecha 12 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución de Providencia núm. CPR-2025-01729, emitida en fecha 10 de septiembre de 2025, por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual fue notificada mediante el acto núm. 840-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; violación de los principios de

contradicción, igualdad procesal y tutela judicial efectiva; vulneración del derecho de defensa; inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 107-13; utilización de un escrito de defensa no comunicado al recurrente y consecuente nulidad del procedimiento y de la sentencia. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; vulneración del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales; omisión de estatuir; violación del principio de congruencia procesal y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 144 del Código Tributario; desnaturalización de la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias tributarias; violación de los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad, *pro actione* y acceso a la justicia. **Cuarto medio**: Violación de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y motivación de los actos administrativos; errónea aplicación del régimen de las medidas conservatorias tributarias; ausencia de control jurisdiccional efectivo sobre la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23, y c) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente, [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la nulidad por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

11. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene constancia de recibo del memorial de casación.

12. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Respecto de la solicitud de nulidad y consecuente caducidad fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 730/2026 de fecha 10 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] Vallego, de estrados del Tribunal Superior Administrativo no contiene constancia de recibo del memorial de casación, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, de su examen se verifica la existencia y depósito del memorial de casación, el cual fue realizado en fecha 3 de julio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, acompañado además dicho acto de emplazamiento del correspondiente inventario de documentos; que, si bien el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 prevé que el acto de emplazamiento debe llevar anexa una copia con constancia de recibo del memorial y del inventario depositado conjuntamente, la sanción de caducidad no opera en el presente caso ni mucho menos la nulidad automática, sino únicamente cuando la irregularidad procesal produzca indefensión, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la anomalía alegada, lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, por lo que en virtud de la máxima jurídica "no hay nulidad sin

agravio" procede rechazar la excepción de nulidad y consecuente caducidad invocada.

b) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

14. La parte recurrida alega notoria improcedencia debido a que los medios de casación propuestos por la parte recurrente no guardan relación alguna con el contenido de la sentencia impugnada.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la notoria improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para

provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la ausencia del interés casacional

17. La parte recurrida alega que [redacted] omitió establecer interés casacional en sus medios propuestos, por fundamentarse en argumentos carentes de asidero jurídico y opuestos a la realidad fáctica del caso y ajenos al contenido de la sentencia impugnada.

18. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente

justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

29. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de motivación y omisión de estatuir; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se

justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

31. De tal modo, que el análisis del primer y segundo medios de casación— examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al haber dictado la sentencia impugnada dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que fue privado del ejercicio efectivo de su derecho de defensa, debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó un escrito de defensa mediante el cual desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho destinados a sostener la legalidad de la resolución de providencia núm. CPR-2025-01729, incorporando diversos documentos para sustentar sus pretensiones, sin embargo, dicho escrito nunca le fue notificado, por lo que no tuvo conocimiento de su contenido, ni de los documentos depositados, motivo que le impidió ejercer oportunamente su derecho de réplica y contradicción.

32. Asimismo, refiere, que el tribunal *a quo* decidió el fondo del litigio tomando en consideración los argumentos desarrollados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y rechazó el recurso contencioso tributario, fundamentando su decisión en alegaciones que nunca pudieron ser conocidas ni controvertidas por la parte recurrente, puesto que no respondió de manera concreta varios de los agravios que fueron desarrollados, particularmente aquellos relativos a la ausencia de motivación de la referida resolución de providencia núm. CPR-2025-01729, la inexistencia del riesgo para la percepción del crédito tributario, la desviación de poder y la evidente desproporción de las medidas conservatorias adoptadas por la Administración Tributaria.

33. Continúa alegando la parte recurrente, que al ser fundamentado por los jueces del fondo el rechazo del recurso contencioso tributario en argumentos contenidos en un escrito de defensa que nunca le fue comunicado, conllevó a una vulneración de los principios de contradicción, congruencia y motivación suficiente, ya que la falta de comunicación de dicho escrito produjo un perjuicio concreto y verificable, al privarlo de ejercer oportunamente su defensa frente a los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), afectando directamente el resultado del proceso, de modo, que si le hubiese sido comunicado, habría podido ejercer contradicción, objetar la documentación aportada, producir prueba en contrario y desarrollar las réplicas jurídicas correspondientes.

34. Aduce, que el tribunal *a quo* no cuestionó la legalidad formal de la indicada resolución de providencia, sino que desarrolló de manera expresa y fundamentada diversos medios de nulidad dirigidos a demostrar que la actuación de la Administración Tributaria vulneraba principios y garantías constitucionales, siendo sometidos al conocimiento del tribunal *a quo* varios agravios que constituían cuestiones determinantes para la solución del litigio, no obstante, no fue realizado sobre ello un análisis individualizado ni fueron explicadas las razones jurídicas por las cuales los rechazaba, omitiendo confrontar los argumentos específicos planteados, lo cual resulta grave porque impedía conocer el razonamiento seguido por el tribunal para concluir que las medidas conservatorias impugnadas satisfacían los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

35. Asimismo, el recurrente alega que el tribunal *a quo* no explicó por qué entendió acreditado el riesgo para la percepción del crédito tributario, ni tampoco examinó si la intensidad de las medidas adoptadas guardaba relación con la finalidad perseguida por la Administración, ni mucho menos ofreció respuesta a la denuncia de desviación de poder que le fue formulada, ni analizaron de manera específica la alegada insuficiencia de motivación de la providencia ni el argumento relativo a que el valor de los bienes afectados excedía ampliamente el monto cuya percepción pretendía garantizarse

incurriendo en una incongruencia omisiva que privó al recurrente de conocer las razones reales por las cuales fueron rechazadas sus pretensiones.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Medio de inadmisión de oficio… 14. En tal sentido, este colegiado advierte que el presente recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], fue interpuesto contra la Resolución núm. CPR-2025-01729, de fecha 10 de septiembre de 2025, emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles del recurrente por alegada deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual fue notificada al recurrente en fecha 10 de septiembre de 2025, según se verifica del acto de oposición administrativa núm. 840-2025 y de la propia providencia administrativa aportada al expediente; verificándose además que el presente recurso contencioso tributario fue depositado en fecha 28 de octubre de 2025, por lo que corresponde a este colegiado comprobar si dicha acción jurisdiccional fue interpuesta dentro del plazo de treinta (30) días previsto por los artículos 139 y 144 del Código Tributario y la Ley núm. 13-07. 15. El Tribunal establece que la parte recurrente señor [redacted], depositó como medio de prueba, copia de la Resolución núm. CPR-2025-01729, de fecha 10 de septiembre de 2025, emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el acto de oposición administrativa núm. 840-2025, mediante el cual fue notificada dicha actuación administrativa al señor [redacted] en fecha 10 de septiembre de 2025; siendo el último día hábil para depositar el recurso el miércoles 22 de octubre de 2025, tomando en consideración que el día 24 de septiembre de 2025 no constituye un día laborable por conmemorarse el día de la señora de las Mercedes, patrona de la República Dominicana; sin embargo, en fecha martes 28 de octubre de 2025

es cuando se interpone el presente recurso contencioso tributario, verificándose entonces que han transcurrido treinta y cuatro (34) días hábiles y francos entre la fecha en que recibió la notificación del acto impugnado y el depósito del presente recurso, encontrándose vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador. 16. Esta Sala entiende pertinente hacer constar literalmente lo que establece la plataforma BackOffice, en el apartado de información de registro, con relación al presente recurso contencioso tributario, en el cual se evidencia que el 28 de octubre de 2025, fue el depósito en el sistema, el cual adjuntamos a continuación:

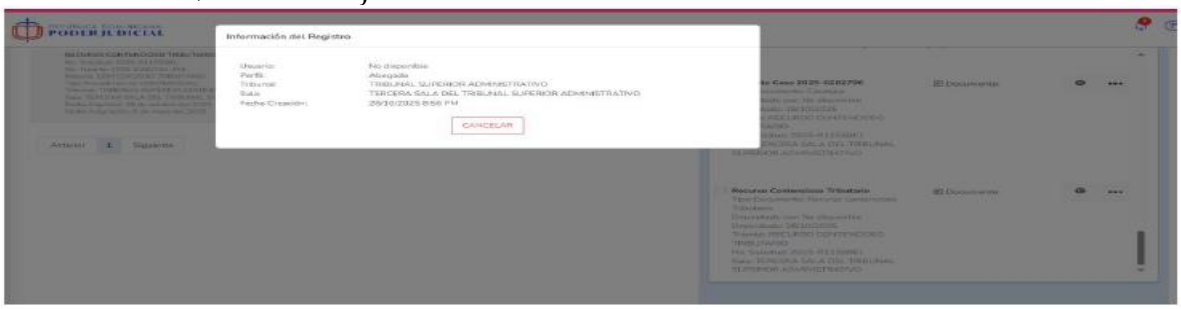

17. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente señor [redacted], contra la Resolución de Providencia núm. CPR-2025-01729, emitida en fecha 10 de septiembre de 2025, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue notificada mediante el acto núm. 840-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, tal y como se consigna en el dispositivo…" (sic).

37. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, por medio del cual, [redacted], pretendía la nulidad de la resolución de providencia núm. CPR-2025-

01729, emitida en fecha 10 de septiembre de 2025, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegadamente ser irregular, improcedente y encontrarse desprovisto de base legal.

38. Establecido el contexto procesal en que se dictó la decisión objeto de impugnación, esta Tercera Sala ha podido constatar, del estudio del primer y segundo medios de casación propuestos, que la parte recurrente, [redacted], circunscribe sus agravios al denunciar una supuesta violación al debido proceso, falta de motivación y omisión de estatuir, sustentando tales vicios en resumidas, en que *los jueces del fondo vulneraron su derecho al debido proceso al dictar la sentencia impugnada sin haberle notificado el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que le privó de conocer los argumentos y documentos en que se basó la decisión y, por ende, de ejercer contradicción y réplica; además, denuncia, que el tribunal fundamentó el rechazo del recurso contencioso tributario en alegaciones nunca comunicadas, omitió analizar de manera individualizada los agravios planteados —como la falta de motivación de la providencia núm. CPR-2025-01729, la inexistencia de riesgo para el crédito tributario, la desviación de poder y la desproporción de las medidas conservatorias— y no explicó las razones jurídicas de su decisión, incurriendo en incongruencia omisiva y afectando principios de contradicción, congruencia y motivación suficiente, lo que produjo un perjuicio concreto al impedirle ejercer su defensa de forma efectiva*. Sin embargo, dichas "trasgresiones" fueron precisadas sobre cuestiones de

hechos y asuntos que escapan al control casacional, debido a que, los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron, contrario a lo externado por la parte recurrente, previo a conocer el fondo del recurso contencioso tributario, a declarar de oficio su inadmisibilidad, por inobservancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en lo referente al plazo para su interposición.

39. Dilucidado lo anterior, se advierte que, una vez constatada la existencia de una causa de inadmisión vinculada al vencimiento del plazo para recurrir, los jueces del fondo se encontraban jurídicamente impedidos de adentrarse en el examen de las pretensiones sustanciales y de valorar los argumentos de fondo propuestos por las partes, por revestir dicha cuestión, un carácter de orden público que afectaba válidamente el acceso a la vía jurisdiccional, pues la admisión de la acción constituía un presupuesto indispensable para el conocimiento del mérito de la controversia.

40. Sobre ese particular, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya*

que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

41. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en dichos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que, al no exponer agravios formales contra la *ratio* asumida por el tribunal *a quo*, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos sean inoperantes, por tal razón, procede rechazar el primero y segundo medios de casación planteados.

42. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente refiere en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de tutela judicial efectiva al desnaturalizar la medida conservatoria y aplicar erróneamente el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y consecuentemente, declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo, partiendo de la aplicación del plazo de 30 días sin examinar la verdadera naturaleza jurídica del acto recurrido, debido a que la resolución de providencia núm. CPR-2025-01729 no constituía una determinación tributaria definitiva ni un acto administrativo que decida el fondo de una obligación fiscal, sino una medida conservatoria adoptada por el Ejecutor Administrativo con la

[5] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 0592, 31 de mayo de 2023.

finalidad de garantizar provisionalmente el cobro eventual de un crédito tributario.

43. Aduce, que el tribunal *a quo* debió analizar el régimen especial que regula dichas medidas, cuyo carácter transitorio estaba limitado legalmente a un plazo máximo de 60 días, antes de llegar a la conclusión de que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo, desconociendo en ese sentido, la naturaleza cautelar del acto impugnado y desnaturalizando el alcance de las normas procesales aplicables.

44. Asimismo, sostiene, que los jueces del fondo al realizar un formalismo procesal que impidió el examen de fondo de la actuación administrativa cuestionada, incurrieron en la sentencia impugnada en una vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, al haber citado la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0058, la cual propugnaba una interpretación "favorable" al ejercicio de la acción y terminó aplicando un criterio restrictivo contrario a dicha doctrina, lo que resultó ser contradictorio, pues primero, reconoció la necesidad de interpretar el plazo procesal de manera favorable al administrado y, luego, adoptó una postura formalista que condujo a la inadmisión del recurso.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 36 de la presente decisión.

46. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de

la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[6].

47. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

48. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan*

[6] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

49. Precisa advertir que a partir del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de fondo al ser apoderados de un recurso contencioso tributario, procedieron como era su deber, a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales expresamente establecidos por la ley, precisamente, lo concerniente al plazo para la interposición del recurso, lo cual da entrada a que dicha acción, si procede, sea conocida en toda su extensión, ya que el derecho de acceso a la justicia implica, no solo poder acudir a un tribunal, sino también hacerlo dentro del plazo establecido a tales fines; que, el derecho de acceso a la justicia puede ser válidamente regulado mediante condiciones procesales razonables, entre ellas, los plazos para recurrir, cuya observancia garantiza la seguridad jurídica y su estabilidad, por tal razón, cuando la acción es ejercida después de vencido el término legal, la inadmisibilidad pronunciada no constituye una restricción ilegítima del acceso a la justicia, sino la aplicación de una consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento legal.

50. En efecto, al haber comprobado el tribunal *a quo* que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido,

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

sin que exista disposición normativa que excluya a las medidas conservatorias tributarias de dicho régimen de extemporaneidad, la decisión impugnada no revela la errónea interpretación ni la incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues al momento de su interpretación fue verificada la fecha en que fue notificada la resolución de providencia núm. CPR-2025-01729 (acto impugnado) y consecuentemente, la fecha en que fue interpuesto el referido recurso contencioso tributario, circunstancias fácticas, según se advierte, no fue desvirtuado ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, constatando que entre ambos eventos transcurrió más de los días previstos por el legislador para admitir el recurso, lo que conllevó a que sea declarado jurídicamente válida su inadmisibilidad.

51. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* debió valorar la naturaleza cautelar de la providencia impugnada antes de aplicar el plazo de extemporaneidad, procede su rechazo, por cuanto la ley no distingue, para fines del cómputo del plazo recursivo, entre actos administrativos definitivos y medidas conservatorias emanadas de la administración tributaria cuando estas son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa tributaria, por lo que una vez notificado el acto que afectó la esfera jurídica de [redacted], comenzó a correr el plazo legalmente establecido para su impugnación, sin que la naturaleza provisional o cautelar de la medida tenga el efecto de suspender, ampliar o modificar el término de caducidad fijado por el legislador, razón por la que no se advierte violación

al debido proceso, al acceso a la justicia, ni muchos menos desnaturalización a la naturaleza del acto impugnado ante los jueces del fondo.

52. *Con relación al cuarto medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto al cuarto medio de casación planteado.

53. En ese sentido, de la alegada violación a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación de los actos administrativos, errónea aplicación del régimen de las medidas conservatorias tributarias y ausencia de control jurisdiccional sobre la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la sentencia aquí confirmada, [redacted], estaba en la obligación de precisar a esta sala, bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación en cuanto a los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad.

54. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante

los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

55. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00250, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1869

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica de [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Alberta [redacted].

4. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted], de la cual resultarían las parcelas núm. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 m2 y la núm. [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 m2, ambas del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó las sentencias núms. 201600185 y 201600296, de fechas 25 de abril y 4 de mayo, del año 2016, mediante las cuales fueron rechazadas las reclamaciones presentadas y se ordenó cancelar la designación catastral de la cartografía nacional.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], y además, con la participación como reclamante de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2018, por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], en contra de las sentencias Nos. 201600185 y 201600296, de fechas 25 del mes de abril y 4 del mes de mayo del año 2016, dictadas por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del proceso de Saneamiento de las Parcelas Nos. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes las indicadas sentencias y actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE, la reclamación efectuada por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser procedente, bien fundada y reposar en

prueba legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación hecha por el señor [redacted] en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente **CUARTO:** RECHAZA la reclamación hecha por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de intervinientes voluntarios y/o reclamantes, por las razones expuestas anteriormente. **QUINTO:** ACOGE los siguientes actos: 1. Acto No.18, No. 1, de fecha 28 días del mes de noviembre del 1988, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de Santiago, contentivo de la partición amigable de los bienes que componen la sucesión de [redacted] y del señor [redacted]. 2. Copia certificada del acto de venta de fecha 04 de febrero del año 1983, con firmas legalizadas por el [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, el señor [redacted] (vendedor) vende a los señores [redacted] y [redacted], (compradores) dos porciones de terreno con una extensión total de doscientas veinticinco (225) tareas, situadas en la sección Ranchos de Babosico y en Sabaneta, sección Las Charcas, del municipio y provincia de Santiago. Certificado por la certificación emitida por la Licda. [redacted], Encargada del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago, en fecha 24 de febrero del 2023. 3. Acto marcado con el No. 06/2023, de fecha 31 de enero del Año 2023, instrumentado por la Licenciada [redacted] notario público de los del número para el municipio y provincia Santiago, contentiva determinación de herederos de los finados los señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DETERMINA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], son: los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de las Designaciones Posicionales [redacted]06, con

una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes y libre de gravámenes a favor de los siguientes señores: 1. Señora [redacted]. Como bien propio. 2. Señora [redacted]. Como bien propio. 3. Señor [redacted]. Como bien propio. **OCTAVO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo." **NOVENO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). - **DECIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. - **DECIMO PRIMERO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma".

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falla extrapetita. **Sexto medio:** Incorrecta aplicación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], solicitan, de manera principal: que se declare inadmisible el presente recurso

de casación por tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la misma sentencia.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 4 de noviembre de 2025 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], identificado con el núm. 0495-10-02317 solicitud núm. 2025-R1183596, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-26-0683, de fecha 31 de marzo de 2026.

13. Posteriormente, en fecha 26 de mayo de 2026, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

14. Lo verificado anteriormente permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por [redacted], el primero en fecha 4 de noviembre de 2025 y el segundo recurso depositado en fecha 26 de mayo de 2026, dirigidos ambos contra la misma sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte.

15. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1]

16. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted]; por lo que, procede a acoger el pedimento bajo estudio y declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

[1] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) la Lcda. [redacted], abogada de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad; y b) la Lcda. Alberta

Exps. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitud núm.: 2026-R0640959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogada de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]era Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00622 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2026-SRES-00346, dictada en fecha 13 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida la razón social Almonte Ingeniería & Tecnología SRL., y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, interpuesta por la sociedad comercial Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00622 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, por sustitución de garantía, trabado mediante acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la entidad ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, S.R.L., en contra del señor [redacted] por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado mediante acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por la razón social ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, S.R.L., en contra del señor [redacted], en consecuencia: a)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por el señor [redacted], en perjuicio de la entidad ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, S.R.L.; b) En efecto ORDENA a las instituciones financieras: Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A, Banco BHD León, Banco Caribe, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Scotiabank, entregar los valores retenidos producto de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO**: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **QUINTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La ordenanza de los referimientos impugnada presenta vicios que garantizan su anulación y revocación por la vía de la casación, ya que le juez *a quo,* en sus atribuciones al fallar como lo hizo cometió entre otras faltas errores groseros que dieron lugar a contradecir

su propio fallo, exceso de poder, también violentó el principio de legalidad e inmutabilidad del proceso, así como las garantías fundamentales del proceso y sobre todo violentó el derecho de defensa del trabajador, la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** La ordenanza de los referimientos impugnada presenta vicios que garantizan su anulación y revocación por la vía de la casación, ya que le juez *a quo*, en sus atribuciones al fallar como lo hizo, ya sea por compromiso, favoritismo, omisión o descuido al ordenar el levantamiento del embargo retentivo en base a la supuesta inexistencia de la sentencia laboral condenatoria dictada en primer grado con la cual se trabo legalmente la medida retentiva, (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]era Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene que la ordenanza de los referimientos impugnada presenta vicios que garantizan su anulación y revocación por la vía de la casación, ya que el juez *a quo,* en sus atribuciones como juez de los referimientos, al fallar como lo hizo, ordenando el levantamiento del embargo retentivo en base a la supuesta inexistencia de la sentencia laboral condenatoria dictada en primer grado con la cual se trabó legalmente la medida retentiva, tocó el fondo de lo principal violentando con su decisión el principio funcional del juez, el principio de legalidad, el debido proceso, la tutela judicial contemplada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y sobre todo las disposiciones establecidas en los artículos 480, 610 al 618, 663, 666, 667, 668, 706, 707 del Código de Trabajo, así como también los preceptos establecidos en los artículos 127, 137, 140, 141 de la Ley 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento Civil y 472 y 557 del Código de Procedimiento Civil. En el caso planteado, la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-00233, del 28 de diciembre de 2021, que sirvió de fundamento al embargo retentivo, fue revocada por la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, del 1 de septiembre de 2022. Sin embargo, esta última fue

recurrida en casación y en suspensión de ejecución el 12 de septiembre de 2022, acciones que suspenden la ejecución de la sentencia revocatoria de la Corte antes mencionada, cuyo recurso extraordinario la constituye en un acto jurisdiccional anulable; por lo que, entendemos que la demanda en suspensión y el recurso de casación por su naturaleza jurídica permite el mantenimiento de la medida conservatoria de que se trata, máxime porque el embargo retentivo en su primera fase es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; que al ser recurrida en casación la sentencia de la Corte de Apelación, la de primera instancia se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso que persiste sobre esta; por lo que el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 300/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, debía conservarse, pues su mantenimiento tenía carácter provisional y buscaba proteger el crédito del embargante mientras se resolvían definitivamente los recursos pendientes.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en las jurisdicciones previas establecidas de la sentencia impugnada: a) entre [redacted] y las empresas Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL., y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL., existió una relación de trabajo que concluyó en fecha 25 de julio de 2019 por

desahucio ejercido por los empleadores, siendo demandados en pago de valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, expediente que fue instruido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2021, que condenaba a la parte demanda al pago de valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) en virtud de lo establecido en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el trabajador procedió a embargar retentivamente las cuentas bancarias de las empresas demandadas a los fines de garantizar los créditos que le fueron reconocidos por la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; c) que la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación, por la parte demandada en primer grado, siendo dicha sentencia revocada en todas sus partes, mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia que fue recurrida en casación por [redacted], en fecha 12 de septiembre de 2022; d) que las empresas empleadoras basadas en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado que le sirvió de base al embargo retentivo, interpusieron por ante el juez de los referimiento una demanda en levantamiento del embargo retentivo,

basados en que la sentencia que dio origen a dicho embargo fue revocada por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, quedando dicho embargo sin sustento jurídico, demanda que fue acogida por el juez de los referimiento, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la parte demandante pretende obtener el levantamiento del embargo retentivo realizado al tenor del acto 300/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, bajo la premisa de que dicho embargo fue trabado utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, misma que fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien en fecha 01 de septiembre del 2022 dictó la sentencia laboral No. 028-2022-SSEN-0294, a través de la cual ordena la revocación de la sentencia que sirvió de base para trabar el embargo retentivo en contra de la sociedad comercial Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. 13. Que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente. 14. Que del análisis del expediente se puede comprobar que la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294 de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Primera da Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, declaro Inadmisible la demanda que dio origen a la

sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quedando Revocada la sentencia impugnada, por lo que al efecto la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233 utilizada como título para trabar la medida, ya no existe, por lo que no tendría razón de ser insistir con mantener un embargo con una sentencia que ha perdido su efecto ejecutorio, ni resulta cónsono con el criterio de razonabilidad contenido en al artículo 74 numeral 2do. De la Constitución de la República, razón por la que procede acoger la demanda en levantamiento de embargo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza. 15. Que en esas atenciones, procede ordenar a los terceros embargados entidades financieras: Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A, Banco BHD León, Banco Caribe, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Scotiabank, entregar los valores retenidos en virtud del embargo que por esta ordenanza se levanta" (sic).

10. La jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *La corte a qua incurrió en un error al estimar que el simple hecho de que la sentencia que contenía el crédito por el cual se trabó embargo retentivo haya sido revocada, de manera automática le hacía perder sus efectos, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria, nula virtualmente, pero con la posibilidad de retornar su vigor si la sentencia revocatoria es casada, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio, con capacidad de producir medidas conservatorias ya que esta fase tiene por finalidad "conservar", es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo, por lo que la sentencia condenatoria de la*

especie, no obstante haya sido revocada conserva los efectos de ejecutoriedad exigidos por el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil…[1].

11. También expresa la jurisprudencia, *el hecho de que la sentencia que contenga el crédito por el cual se traba embargo retentivo (o conservatorio como en la especie) haya sido revocada, de manera automática no le hace perder sus efectos, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria, nula virtualmente, pero con la posibilidad de retornar su vigor si la sentencia revocatoria es casada, por lo que no pierde su carácter de título ejecutorio, con capacidad de producir medidas conservatorias…*[2] .

12. En la especie, la corte *a qua* decidió levantar el embargo retentivo incoado por la actual parte recurrente en base a las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, la cual fue revocada por la sentencia de segundo grado; dicha sentencia fue recurrida en casación, por lo que la decisión de segundo grado aún no era definitiva, y el agotamiento de dicho recurso crea la posibilidad de que la sentencia de primer grado recobre su vigencia si la misma es casada.

13. En el memorial de casación con relación al presente proceso, la parte recurrente alega que en fecha 12 de septiembre de 2022, interpuso formal

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0080, 29 de enero de 2020.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0289, 28 de febrero de 2023.

recurso de casación sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido, debemos indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que revocó la decisión de primer grado que sirvió de título para realizar el embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de la parte recurrida y declaró inadmisible por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, fue decidido por esta sala por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3233, de fecha 30 de septiembre de 2025, siendo casada la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, y enviado el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

14. Al ser casada con envío la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tiene como consecuencia, la vigencia del título que sirvió de base para trabar el embargo retentivo cuyo levantamiento fue ordenando por la corte *a qua,* por las consideraciones precedentemente transcritas, esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio de que la decisión impugnada mediante el presente recurso debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio de puro derecho que suple de oficio esta Corte de Casación.

15. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00622 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02596
Solicitud núm.: 2022-R0136279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL y SER Selección Estratégica de Recursos, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]era Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi Concepción y Rony R. Mata Valencio.

3. En este proceso figuran como partes recurridas Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra el acta de adjudicación correspondiente a la subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, celebrada por la entidad Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], en el que además figuran como recurridos la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 20 de mayo del 2025, por la señora [redacted], contra el Acta De Adjudicación correspondiente a la Subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha de fecha 19 de octubre 2022, celebrada por la entidad CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y [redacted]; por constituir aspectos de cosa juzgada en virtud del artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de Julio del año 1978, y la jurisprudencia, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente [redacted], a los

recurridos entidad CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y [redacted], LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el señor URBANO RODRÍGUEZ BÁEZ; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, omisión de estatuir y violación al control difuso de constitucionalidad. **Segundo medio**: Violación al deber constitucional de debida motivación, falta de base legal e insuficiencia de motivos conforme al test TC/0009/13. **Tercer medio**: Violación a la ley. Falsa aplicación de la autoridad de la cosa juzgada; violación del artículo 1351 del Código Civil, del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 69.5 de la Constitución y de los precedentes SCJ-TS-24-1611 y SCJ-TS-24-1929. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; errónea calificación de la calidad procesal de la recurrente. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación sobre la ausencia de notificación del acta de adjudicación. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al principio pro actione y al derecho de propiedad; omisión de examen de los

planteamientos constitucionales y de las nulidades del acta de adjudicación. **Séptimo medio:** Violación al principio de relatividad subjetiva de las sentencias; error de derecho al extender los efectos de un proceso ajeno a una persona que no fue parte ni estuvo válidamente representada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

a) Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] *y* [redacted]

9. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes co-recurridas Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el*

acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo III del citado artículo establece que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 594/2026, de fecha 14 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente emplazó a los recurridos Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted], haciendo se constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado en esta misma ciudad: …TERCERO: A la* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted]*, y una vez allí estando y hablando con Urluis Rodríguez, quien me ha declarado ser hermano de mis requeridos y quien me ha declarado además tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; CUARTO: A la* [redacted]*, que es donde se encuentra la oficina principal de la CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me ser empleada de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos por medio del presente acto lo siguiente: A. Copia Íntegra y fiel a su*

original del Memorial de Casación en contra de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777 de fecha 04 de diciembre del 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (Sic)

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la partes recurridas Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted] no depositaron su respectivo memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

16. De las disposiciones legales citadas resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

17. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 59/2026 de fecha 14 de julio de 2026, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificada en su domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Distrito

Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

20. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

23. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

24. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

25. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

26. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

27. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

28. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

29. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la parte recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

32. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan

[4] Énfasis particular añadido.

defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De tal modo, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo una *falta de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva*, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los medios de casación descritos se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

34. Respecto de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurre en falsa

aplicación de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que determinó la identidad de partes, objeto y causa a partir del hecho de que es esposa del señor [redacted].

35. Arguye, que, la condición de cónyuge no convierte a una persona en parte procesal de un litigio anterior ni equivale, por sí sola, a mandato, representación judicial, sustitución procesal o comunidad de defensa, máxime cuando denunció que [redacted] actuó en calidad de responsable solidario, gerente y propietario, mientras que ella acudió en calidad de copropietaria afectada y no notificada.

36. Refiere, que el tribunal *a quo* no podía extender automáticamente los efectos de la decisión dictada en el proceso de [redacted] pues la defensa de esta última se fundó en su propia falta de notificación, su calidad de copropietaria y la alegada afectación directa a su derecho de propiedad.

37. Aduce la recurrente, que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al concluir que existía identidad de partes porque la recurrente es esposa del señor [redacted]. El matrimonio acredita un vínculo conyugal, más no representación judicial ni

identidad procesal, de igual forma, la copropiedad acredita titularidad propia, no identidad de calidad con el deudor o responsable solidario.

38. Finalmente, sostiene, que la sentencia recurrida no podía ignorar esa diferencia de calidad, en vista de que, la autoridad de la cosa juzgada es de interpretación estricta, por su efecto extintivo del derecho de acción. Y es que, cuando hay duda sobre la identidad subjetiva o sobre la calidad de las partes, el tribunal debe motivar con mayor rigor, no presumir la identidad en perjuicio del acceso a la justicia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR COSA JUZGADA. 19. El artículo 1351 del Código Civil establece: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 20. En esa misma línea argumentativa, el Tribunal constitucional, a través de la sentencia, núm. TC/0475/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, estableció lo siguiente: 10.14. La doctrina de este tribunal ha precisado que el concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa

(TC/0408/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), párrafo 10.5, página 32). 10.15. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 10.16. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al referirse al contenido del citado texto, ha sostenido "(...) para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto...5". 10.17. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 22. En efecto, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición". 23. En abono a lo anterior, se resalta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha expresado ante en sus argumentos, la existencia de otro proceso que conoció las pretensiones de la hoy recurrente. De manera que este tribunal ha podido constatar en nuestra plataforma digital (Back Office), la existencia de un recurso contencioso de fecha 19/02/2024, interpuesto por el señor [redacted] CINTRÓN (esposo de la hoy recurrente Sra. [redacted]), al cual le fue asignado el número de expediente 2[redacted], solicitud 2024-R0074904, y el objeto y pretensiones plasmados en dicho recurso atacaban la nulidad el Acta de Adjudicación de Inmueble identificado con la designación catastral No. [redacted]99:706 Matrícula [redacted] de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]; donde mediante sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26/02/2025, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el fondo del referido recurso. 24. En ese mismo orden, ha sido depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sentencia SCJ-TS-25-3077, de fecha 29 de agosto del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación elevado por en relación a la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26/02/2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo Posteriormente, la cual en su parte dispositiva reza de la siguiente manera: ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por La Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. 25. Sobre este escenario, desde una interpretación taxativa a las disposiciones legales y jurisprudenciales enunciadas, se desprende que a los fines de que se configure una violación a la COSA JUZGADA, se requiere la presencia de sendos supuestos fácticos, entre estos, es preciso que la cosa demandada tenga: i) identidad de partes; ii) identidad de objeto; iii) identidad de causa". Circunstancias que a juicio de este tribunal se consolidan a plenitud en el caso de la especie, en razón de que: A) La sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoada por el señor ([redacted] CINTRÓN, esposo de la Sra. [redacted]); esta última para el caso que nos ocupa eleva recurso haciendo constar su calidad de esposa del señor [redacted]; revelándose una identidad de partes representadas por si en ambos procesos. B) El objeto de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por la Segunda Sala de este tribunal, en virtud del recurso de casación incoado respecto a la misma, del cual emanó la sentencia SCJ-TS-25-3077, de fecha 29 de agosto del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adquirió el carácter de la cosa juzgada; evidenciándose una identidad de objeto. C) El acto administrativo atacado, los argumentos y pretensiones formales conocidos en la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son las mismas acciones que la hoy recurrente [redacted]), ataca a través del recurso apoderado por ante esta Primera Sala, es decir la nulidad del Acta de Adjudicación de Inmueble identificado con la designación catastral No. [redacted]99:706 Matricula [redacted] de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de

Piedad; demostrándose una misma identidad de causa. 26. En sintonía con la consideración precedente, se colige la presencia de hechos fácticos respecto a la autoridad de la cosa juzgada, y del cual nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido los parámetros atinentes en estas casuísticas, disponiendo lo siguiente: "Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objetos." 27. De todo lo anterior, se desprende, que nuestro intérprete constitucional ha sido bastante enfático en que no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses a fines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente como parte de un nuevo reclamo, que pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. 28. En ese contexto, este colegiado entiende que ha operado la figura jurídica de cosa juzgada, que impide que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello que ya fue resuelto, por lo que procede acoger el pedimento formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en vía de consecuencia, declarar inadmisible el recurso incoado, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspectos y argumentos expuestos por la recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

40. En relación con lo analizado, conviene destacar que fue interpuesto por el señor [redacted] un recurso contencioso tributario en procura de la nulidad del Acta de Adjudicación correspondiente a la Subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha de fecha 19 de octubre 2022, celebrada por la entidad Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], que terminó con la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025. Posteriormente, la actual recurrente actuando en calidad de co-propietaria, interpuso un segundo recurso contencioso que concluyó con la sentencia ahora recurrida en casación, en cuya virtud procuraba la nulidad del Acta de Adjudicación correspondiente a la subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha de fecha 19 de octubre 2022, celebrada por la entidad Caja de Ahorros para Obreros y [redacted].

41. La desnaturalización se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por*

aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][5]

42. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

43. Conforme con el principio consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

44. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes*

[5] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

45. El Tribunal Constitucional refiriéndose a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, en su sentencia TC/0436/16, de fecha 13 de septiembre 2016, estableció lo siguiente: *[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

46. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión para declarar la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada estableciendo que existía identidad de partes por el hecho de que la

hoy recurrente es esposa del señor [redacted], advirtiendo esta Tercera Sala a partir del análisis de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, del cual los jueces de fondo hacen referencia y se encuentra depositada ante esta Corte de Casación, que el señor [redacted] fue perseguido y embargado en su calidad de responsable solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnóstica y Hospitalarias, SRL., en tanto que la hoy recurrente interpuso el recurso contencioso en su condición de copropietaria del inmueble adjudicado bajo el argumento de ser afectada por una venta en pública subasta respecto de la cual nunca fue notificada.

47. Tomando en consideración, que la condición de copropietaria invocada por la recurrente constituye una situación jurídica personal y directa respecto del inmueble embargado, por cuanto la eventual afectación o pérdida del derecho de propiedad recaía igualmente sobre su patrimonio, lo que confiere un interés propio y jurídicamente protegido para cuestionar las actuaciones administrativas que culminaron con el acta de adjudicación cuya nulidad se persigue.

48. En ese sentido, esta Corte de Casación, advierte que los jueces de fondo han incurrido en una falsa aplicación de la cosa juzgada, ya que, tras analizar

la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se comprueba que el señor [redacted] actuó en una calidad jurídica específica, esto es como responsable solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., deudora principal del crédito tributario.

49. Partiendo de lo antes expuesto, cabe indicar que la identidad de cualidad no puede construirse a partir del vínculo matrimonial existente entre los accionantes, sino de la posición jurídica que ocupan respecto del derecho debatido.

50. Sucede pues, que a la hoy recurrente interponer ante los jueces de fondo un recurso contencioso que procuraba obtener la nulidad del acta de adjudicación en calidad de copropietaria del inmueble objeto de embargo y adjudicación, alegando como fue antes referido que el procedimiento se desarrolló sin haber sido notificada, revela una diferencia sustancial que impide jurídicamente configurar la identidad subjetiva exigida por el artículo 1351 del Código Civil, particularmente en lo relativo a que las partes actúen con la misma cualidad jurídica, siendo este uno de los requisitos

indispensable para configurarse la figura de cosa juzgada, razón por la que procede acoger los medios analizados y casar la sentencia.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645483
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645483
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 8 de enero de 2021 mediante acto administrativo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a través de la directora de recursos humanos [redacted] desvinculó de sus funciones a [redacted], quien desempeñaba el cargo de asistente en el Departamento de Tratamiento y Potable de Fuentes Superficiales, no conforme con la referida decisión administrativa, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, que acogió parcialmente el

recurso, ordenó el pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad año 2020 y rechazó la solicitud de reintegro o restitución del recurrente, el pedimento de indemnización por daños y perjuicios y la imposición de astreinte.

4. No conforme con la precitada decisión, [redacted], interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-25-1358, de fecha 30 de mayo de 2025, que casó de oficio la sentencia impugnada producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era el contencioso administrativo, cuando lo es la jurisdicción laboral y envió el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer el proceso.

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2026-SSEN-00022, de fecha 10 de febrero de 2026, que acogió la excepción de incompetencia planteada por la actual parte recurrida y declaró la incompetencia en razón de la materia del tribunal laboral para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y

perjuicios y condenación a astreinte laboral del artículo 86 del Código de Trabajo incoada por la parte recurrente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2026-SSEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, de estatuir y de motivación. **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del

artículo 184 de la Constitución en detrimento de la seguridad jurídica, irretroactividad de la Ley (art. 110 de la Constitución) y la teoría de los derechos adquiridos. **Tercer medio**: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada y del efecto vinculante de las decisiones de reenvío de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la autoridad de la cosa juzgada. **Quinto medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y defecto de desnaturalización de las pretensiones de la demanda. **Sexto medio:** Falta u omisión de estatuir sobre el escrito justificativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el*

mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso contencioso administrativo que ejerció la actual parte recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, que acogió de manera parcial el referido recurso, ordenó el pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad correspondiente al año 2020 y rechazó las reclamaciones referentes a la solicitud de reintegro, pedimento de indemnización por daños y perjuicios e imposición de astreinte.

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-1358 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la entonces sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"11. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación. 12. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. 13. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de

casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con la garantía de la constitución y de los derechos fundamentales en ella contenidos. 14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso. Competencia de la jurisdicción laboral 15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos). 16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, desde hace décadas, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación

de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*. 17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24. 18. Esta es una línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis. 19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores. 20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de*

Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*. 21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente. 22. Esta norma de naturaleza

reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral. 23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto. 24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su*

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente". 25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo. 26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie. 27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica

para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último. 28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) una decisión bien informada por parte de la administración, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) audiencia a los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) participación del público con independencia de que se vea o no afectado; y 4) publicación previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios

para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13. 29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de seguridad jurídica (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de confianza legítima (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado. 30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, ya que esos instrumentos legales se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan. 31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba

apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*. 32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*". 33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito. 34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y

procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO 35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. 36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, sino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial. 37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal. 38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública). 39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente. 40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24

aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad. 41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso. 42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor. 43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión. 44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un

cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior. 45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral. 46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa. 47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. 48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el

criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo. 49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores

(reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022. 51. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto" (sic).

13. Apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 053-2026-SSEN-00022 de fecha 10 de febrero de 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. En la especie, la parte demandada propone una excepción de incompetencia en razón de la materia, solicitando la declinatoria del presente proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en efecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0964/24, de fecha 27 de diciembre de 2024 señala que los conflictos que surjan entre la CAASD y sus servidores son de la competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias al referir en la señalada sentencia que "*(…) por lo tanto, es criterio de este Tribunal Constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al*

órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos" (Sic). Que este criterio fue refrendado mediante decisión dictada por dicho Tribunal, en fecha 30 de diciembre de 2025, mediante sentencia número TC/1666/25, al señalar que (…) este Tribunal Constitucional ha variado el referido criterio a través de la sentencia TC/0964/24, al haber declinado la competencia para estos asuntos ante la Jurisdicción Contencioso administrativa y en consecuencia anuló la decisión que tuvo a su cargo (…) señalando además en la sentencia de marras que (…) en definitiva por el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, que se le impone inclusive a si mismo, por aplicación del principio stare decisis en su dimensión horizontal, procede aplicar a la especie los términos de la sentencia TC/0964/24 (…) Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas en contra de la parte recurrente en la especie advertidas en la presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes. 8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de nuestra Carta Magna, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Que siendo así las cosas y acogiéndonos al referido precedente consideramos de lugar acoger la excepción propuesta por la parte demandada y en consecuencia declarar la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia y declinar el conocimiento del presente proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

14. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026 ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11. Que conforme se extrae de las piezas que integran el presente expediente la recurrida fundamentó una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor [redacted], en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública, el principio fundamental tercero del Código de Trabajo, y los precedentes del Tribunal Constitucional. 12. Que conforme el articulo artículo 184 de la Constitución de la República *"Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.* 13. Que conforme las previsiones del texto citado las decisiones del Tribunal Constitucional son precedentes vinculantes, por lo que en el caso que nos ocupa se hace necesario hacer algunas precisiones, frente a la excepción de incompetencia promovida por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD): Primero: Que el señor [redacted], intentó un recurso Contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en ocasión de su desvinculación, efectuada en fecha 08 de enero de 2021. Segundo: Que mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió de manera parcial la demanda del recurrente. Tercero: Que dicha decisión fue recurrida en casación y mediante sentencia SCJ-TS-25-1358 de fecha 30 de mayo de 2025,

la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 0030-04 2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando la competencia de la jurisdicción laboral del caso que se instruye, remitiéndolo por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para designar la sala que deba conocer del presente proceso. Cuarto: Que mediante Sentencia Laboral Núm. 053-2026-SSEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue declarada la incompetencia de atribución de la jurisdicción laboral remitiéndolo por ante el tribunal Superior Administrativo. 14. Que tras esta sala de la corte analizar caso que se juzga ha podido determinar que ciertamente mediante sentencia TC/0964/24 de fecha (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional sentó el criterio sobre la competencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos de función pública de los servidores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), siendo ratificado dicho criterio mediante sentencia TC/0621/25, de fecha 13 de agosto de 2025, indicando "*En efecto, el artículo 184 de la Constitución, así como el 31 de la Ley Núm. 137-11, dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. De ahí que, conforme al mandato del principio stare decisis, los criterios jurisprudenciales de este tribunal constituyen de carácter obligatorio, incluso para nosotros (TC/0193/14). Esto ultimo supone que las decisiones del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante (TC/0319/15). (…) es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinaria es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el articulo 165 de la Constitución de la República*

reconoce a esa jurisdicción…" Que, mediante motivación reforzada, sobre el respeto al precedente el Tribunal Constitucional sostuvo en sentencia número TC/1666/25 de fecha 30 de diciembre 2025, "los precedentes de este tribunal no son sacrosantos, pueden ser reconsiderados o abandonados tras una debida motivación cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedentes que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional" (sic) 15. Que la parte recurrente, señor [redacted], sostiene que en cumplimiento del artículo 24 de la ley 834, se impone la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de su demanda, sin embargo, conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República, y frente a los precedentes del Tribunal Constitucional que han abordado sobre la Competencia de atribución de la jurisdicción Contenciosa administrativa para el conocimiento de las acciones en reconocimiento de derechos laborales de los servidores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), esta corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación y ratificar la Sentencia Laboral Núm. 053-2026 SSEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara la incompetencia de atribución de la jurisdicción laboral para el conocimiento del caso que nos ocupa" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de

esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"que la corte *a qua* no ponderó que la parte recurrente hizo hincapié en cuanto a la aplicación retroactiva del precedente del TC al caso de que se trata, ya que no estableció que pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la CAASD que fueron consolidados en base al precedente anterior, que al no hacerlo, esos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica del cual es titular y le asiste al recurrente; que la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación constitucional al dar un efecto retroactivo implícito a los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, específicamente las sentencias TC/0964/24 y TC/0621/25; que si bien el Tribunal Constitucional determinó a finales de 2024 determinó a finales de 2024 que la competencia recae en el Tribunal Superior Administrativo (TSA), dicha variación jurisprudencial no contenía una declaración expresa de retroactividad, máxime cuando el artículo 110 de la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando ello vulnere situaciones jurídicas consolidadas; que la corte *a qua* violó el principio de seguridad jurídica y las expectativas legítimas del trabajador, aplicando un criterio competencial

fijado en 2024 y 2025 a un despido materializado en 2021; que al ratificar la incompetencia, aplicó *ex post facto* una regla de competencia del 2024 a un desahucio materializado y demandado bajo la vigencia del régimen laboral previo, despojando al trabajador de su derecho a la tutela judicial diferenciada y al amparo de los principios protectores del Código de Trabajo; que una vez la Suprema Corte de Justicia determinó que el tribunal natural y competente era el de trabajo y al no haber sido recurrida ni revocada dicha sentencia en el Tribunal Constitucional, obviamente que la competencia laboral quedó sellada e irrevocable para este caso en concreto; que ni la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo ni la Primera Sala de la Corte de Trabajo tenían la facultad legal de rebelarse contra la autoridad de la sentencia de reenvío de la Suprema Corte de Justicia al declarar nuevamente la incompetencia y declinar el expediente otra vez al TSA, violando el orden público procesal, destrozar la seguridad jurídica y someter al recurrente a una denegación de justicia, obligándolo a retornar a una jurisdicción de la cual la propia SCJ ya lo había extraído, traduciendo dicho accionar en un exceso de poder y desobediencia judicial de los jueces del fondo, ya que la competencia laboral para el recurrente era un asunto irrevocablemente juzgado" (sic).

17. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que los jueces del fondo no acataron la decisión rendida por la corte de casación que había determinado que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda incoada por la parte recurrente contra la CAASD, al apartarse del precedente del Tribunal Constitucional que le otorgó la competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de las acciones en reconocimiento de derechos laborales de los servidores de la Corporación

del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), puesto que dicho precedente debía aplicarse a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigencia, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores como es el reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de Trabajo, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Gustavo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645483
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

[redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1829

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por Gandhi [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI1186-2019 y la resolución de notificación de multa ALZO FI No. 1195-2019 notificándole a la sociedad comercial [redacted], SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre 2016, junio 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto 2019, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, la cual acogió el recurso y revocó parcialmente la resolución de reconsideración.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0366 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL, en fecha 04 de agosto de 2022, contra el tercer ordinal del dispositivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA el tercer ordinal de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre "Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21, por los motivos descritos en la parte considerativa de la

decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 346 y 347 de Ley 11-92 y Decreto no. 293-11, consecuente, violación a la tutela judicial efectiva por no aplicar los artículos 2 y 3 del Código Tributario numeral 3 del artículo 14 de la Norma General 07-14. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y, consecuente, violación a la Norma General 07-2024, al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial-administrativo. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-25-0366 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo

desnaturalizó los hechos en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, debido a que de forma deliberada saltó el examen de dichas paginas cuando limita su escrutinio a los siguientes citados: no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente; el tribunal a quo indica que no fueron expuestos cuáles fueron los comprobantes fiscales que no cumplían con los requisitos; sin embargo, la resolución indica donde se verifica la inconsistencia de los comprobantes fiscales, exponiendo los hallazgos y además una lista de ellos; también sobre los cuales se desestima la inconsistencia del contribuyente. 25. Alega que, el tribunal a quo ha incurrido en una falsa motivación, basando su decisión en una falta de motivación de la resolución de reconsideración bajo el predicamento de que "en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros", cosa que a todas luces es incierta, encontrándose en la misma resolución, lo cual incurrieron en una falsa motivación. En caso de entender de que dicha información era insuficiente debió indicar los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, lo cual violenta el ítem b del precedente constitucional; en vista de lo anterior ya que no existe la explicación de la violaciones de medios y pruebas, contrarrestadas con el acto administrativo, que diera a lugar a afirmar que el detalle de las informaciones que constan en el cuerpo de la resolución es inexistente, cuando salta a la vista que se encuentra en la resolución misma. 26. Continúa alegado, que el tribunal a quo en su análisis, excluyó de manera deliberada las páginas de la resolución que contenían las descripciones y motivaciones que indica que no existen, cuando en su sentencia se limita analizar lo siguiente del acto impugnado "no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente (…) de manera que esta instancia de Reconsideración procedió aplicarla…", como si se tratase de una decisión incompleta, dígase que no sólo modificó los hechos conforme se acreditaron, sino que manipuló a su antojo el contenido del acto cuestionado, lo que, en suma

representa una afrenta a la debida motivación. Se nota el incumplimiento del ítem (d) debido a que el tribunal a quo transcribe textos normativos sin ningún análisis sobre estos, notándose que solo fueron colocados argumentos uno al lado del otro sin una idea central que una a la conclusión... 32. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que, una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado, es la resolución de reconsideración núm. RR-001364-2020 de fecha 23 de junio de 2022, establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que la parte ahora recurrente "(…) en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros y (…) tampoco se expone de manera llana y precisa cuales son las facturas con nombre de la empresa, su número de NCF y las fechas, que estos entendieron que no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria" (sic). 33. No obstante lo anteriormente expuesto, a fin de establecer que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, la parte recurrente ha aportado en esta Corte de casación la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se ha podido corroborar que al contribuyente ahora recurrido en casación la Administración Tributaria le indicó que " procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC) para el análisis de la declaración jurada presentada por la recurrente… se verificó que la misma, a los fines de adelantarse del referido impuesto, procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos; no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica del contribuyente"; le argumento que "se ha comprobado en el proceso de verificación administrativo que ha realizado declaraciones que no reflejan su realidad económica, pretendiendo considerar gastos que no resultan deducibles a la luz de norma vigente

que rige la materia, como se evidencia a través del reporte 606 del contribuyente,…"; le informó que la "luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 de Código Tributario. Evidenciándose que los adelantos que pretende sustentar la recurrente son por conceptos ajenos a su actividad económica y que en esta etapa no ha demostrado ni evidenciado que se constituyó en un gasto deducible" (sic). 34. Cabe destacar que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la Administración Tributaria establece en las páginas núms. 10-14 que los comprobantes fiscales no cumplían con los requisitos establecidos en la norma tributaria, indicando RNC, nombre de las compañías, fecha del comprobante fiscal, monto facturado y el ITBIS facturado. Asimismo, hace constar un cuadro en el que se verifica la diferencia en Adelantos en Compras Locales no Admitidos por período fiscal. 35. De todo lo anterior expuesto, es evidente que el acto administrativo impugnado sí se encontraba provisto de motivación en el cual se indicó cómo se desarrolló el proceso de determinación y las diferencias encontradas en sus declaraciones juradas, de manera que es evidente que los jueces del fondo han desnaturalizado el acto administrativo sometido a su escrutinio, por lo que entiende acoge este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación..." (sic).

13. Una vez apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

"49. En esas atenciones, es preciso recordar que la parte recurrente, sociedad comercial [redacted] SRL, peticionó que este tribunal revoque el ordinal tercero del dispositivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, alegando entre otras cosas, que la administración realizó una mala aplicación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario, vulnerando los artículos 4, 26 y 52 de la Ley 107-13 y los preceptos establecidos respecto del debido proceso y de los principios de la buena administración pública, así como también efectuó una mala valoración de las pruebas depositadas en base al dictado de un acto administrativo de motivación insuficiente. 50. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, indicó que dicha resolución de reconsideración se encuentra conforme a la normativa tributaria vigente, que los argumentos promovidos por la parte recurrente, para solicitar la revocación de la resolución de reconsideración intervenida, son infundadas e improcedentes. 51. En atención a la anterior solicitud, este Colegiado, entiende pertinente desglosar la procedencia del tercer ordinal del dispositivo de la resolución objeto de impugnación "resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)". Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 52. Respecto de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se efectuó a través de la solicitud de reconsideración interpuesta por la sociedad comercial [redacted] SRL, en contra de las Resolución de notificación de determinación núm. ALZO-FI-1186-2019 y la resolución de determinación de multa ALZO FI núm. 1195-2019, ambas de fecha 23 de diciembre de 2019, emitidas por la administración local Zona

Oriental, notificadas el 26/12/2019, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales noviembre, diciembre de 2016, junio de 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2019. 53. Obra en expediente, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyo ordinal tercero de su dispositivo, reza: "TERCERO: MODIFICAR: La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-FI-1186-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, notificada a la contribuyente [redacted] S.R.L., en fecha 26 de diciembre de 2019, en el sentido de reducir la impugnación por concepto de "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos", de la suma de RDS40,641,227.39 al valor de RD$37,212,747.21, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre, diciembre del 2016, junio del 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2019, para una aceptación de la suma de RD$3,428,480.18 por estar sustentados a pruebas fehacientes, de conformidad con los preceptos legales establecidos los artículos 346 y 347 del Código Tributario; articulo 18 del Decreto Núm. 293-11... 54. Respecto a la precitada resolución de reconsideración, la parte recurrente, en su escrito introductorio de fecha 04 de agosto de 2022, argumentó entre otras cosas: "que no es una obligación impuesta por la ley el requisito de que las compras deban "guardar relación" con la actividad económica, pues esta aseveración es totalmente subjetiva y vaga, ya que la base legal utilizada por la DGII, en la Resolución de Determinación la ALM FI 1186-2019 para justificar la

inconsistencia, consistió en el artículo 347 del Código Tributario y los artículos 17 y 18 del Decreto 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, los cuales estatuyen las reglas para ejercer el derecho a las deducciones del ITBIS". 55. Al respecto del referido argumento, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, refirió: "Honorables Jueces, es necesario precisar aquí que muy a pesar de que la recurrente entidad que no es un requisito establecido en la ley tributaria para validar el derecho a las deducciones del ITBIS el hecho de que la actividad económica no sea coincidente si resulta un requisito indispensable por la regla contenida en el artículo 347 del Código Tributario, que nos dicta: Art. 347.- Documentación necesaria para efectuar deducciones será requisito indispensable para emitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldados por los documentos señalados por este impuesto y el reglamento para su aplicación" de donde se desprende la notoria improcedencia del alegato propuesto". 56. Es preciso indicar que, la sociedad comercial [redacted] SRL, es una persona jurídica que cuenta con una actividad comercial según el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y el Sistema Integrado de Información Cruzada: "Venta al por menor de pescados y productos de la pesca". Por tanto, las operaciones de esta sociedad comercial se encuentran gravadas con el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de los artículos 335, 337, 338 y 347 del Código Tributario... 62. De las motivaciones plasmadas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la procedencia de su ordinal tercero, referente a "Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no administradas impugnado por el valor de RD$ 40,641,227.39", se puede verificar lo siguiente: a) Que la citada impugnación fue

practicada en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales noviembre, diciembre de 2016, junio de 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2019, esta Dirección General procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, en este caso a través de la utilización y verificación de dicho sistemas se verificó que la misma a los fines de adelantarse del referido impuesto procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los Formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos, no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente. Dicha situación acarreó que la administración ejerciera la facultad de determinación que le confieren los artículos 32 y 45 del Código Tributario, el artículo 18 del decreto núm. 293-11... Indicando, la administración: En consecuencia y respecto al comportamiento tributario de la recurrente cabe advertir, que se ha comprobado en el proceso de verificación administrativo que ha realizado declaraciones que no reflejan su realidad económica, pretendiendo considerar gastos que no resultan deducibles a la luz de la norma vigente que rige la materia, como se evidencia a través del reporte 606 de la contribuyente, de lo cual es importante señalar, que la recurrente al no cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias, evidencia claramente que ha incurrido en irregularidades fiscales conforme a las disposiciones y normativas tributarias vigentes, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Tributario, concerniente a los deberes formales que se constituyen en obligación de los contribuyentes o responsables reflejar los verdaderos resultados económicos del hecho generador de que se trate, en las declaraciones juradas del tributo que le corresponda

pagar. Asimismo, cuando el contribuyente no presenta su declaración jurada o la presenta con datos inexactos, a la Administración Tributaria le asiste la facultad de Determinación consagrada en los citados artículos 45, 64, 65 y 66 del señalado Código Tributario, para determinar por todos los medios legales la obligación tributaria omitida total o Parcialmente. b) Que la Dirección General procedió a notificar en fecha 14 de noviembre del 2019, mediante las comunicaciones ALZO FI [redacted], ALZO FI [redacted], ALZO FI [redacted] y ALZO FI [redacted] que dio el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias de la actual recurrente con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales noviembre, diciembre del 2016, junio del 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2019, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma General No. 07-2014, dictada por esta Dirección General en fecha 3 de noviembre del año 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, Al respecto, la sociedad comercial [redacted] [redacted] SRL, no acudió a la citación realizada, con lo cual incumplió con el deber formal previsto en el artículo 50 literal g) del Código Tributario, de concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, en virtud del artículo 7 de la citada Norma General Núm. 07-2014, consecuentemente proceder a esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en los sistemas informáticos de esta Dirección General. En ese sentido es necesario resaltar que la Administración Tributaria tiene facultad de sancionar los incumplimientos de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del Código

Tributario, así como los demás deberes tipificados en las normas y reglamentos sobre la materia tributaria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y 257 del Código Tributario; por lo que ante la vista de no concurrir al llamado que le hiciere la Administración Local actuante a fin de que compareciera, en ocasión del procedimiento de determinación de oficio que se estaba llevando a cabo, se procedió a la imposición de la multa por el valor de RD$25,790.00. c) Además, la sociedad recurrente [redacted] *SRL, no depositó escrito de descargo a los fines de justificar las inconsistencias notificadas tal y como lo establece el artículo 8 de la citada norma, por lo que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Norma General Núm. 07-14, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, la Administración Local Zona Oriental, prosiguió con la emisión de la Resolución de Determinación Núm. ALZO-FI-1186-2019 y la Resolución de Notificación de Multa ALZO FI Núm.1195-2019, contentiva de los resultados del procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria de la contribuyente, el cual fue efectuado sobre cierta, de conformidad con la citada norma. d) En la referida resolución de reconsideración intervenida, la administración procedió a aplicar la misma base cierta utilizada en el proceso de determinación, por lo cual, al verificar que la actividad de la recurrente es "Venta al por menor de pescados y productos de la pesca", también el detalle de las facturas y los formato 606 de los referidos períodos fiscales, se comprobó que ciertamente, las mismas si corresponde a la actividad registrada de la recurrente, ya que avalan las compras de pescados tales como Salmon, tilapia, calamar entre otros; constatando que no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con su correspondiente medio de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo del artículo 287 del Código Tributario y 2 de la Ley Núm. 253-12, a los fines de demostrar la erogación de dichos fondos, de manera que deben estar sustentadas con los pagos fehacientes tales como transferencias bancarias,*

cheques, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, comprobar la veracidad de dichas transacciones y que los terceros recibieron dichos pagos. e) Inclusive, se verifica en la resolución de reconsideración intervenida, después de hacer la observación antes referida, indicó que del legajo de pruebas aportadas por la sociedad comercial [redacted] SRL, solo aportó medios de pagos fehacientes y que cumplen con los requisitos establecidos por la normativa tributaria para su admisión, solo por la suma de RDS3,428,480.18, resaltando el hecho de que en dichos casos, se ha comprobado que la facturación tal y como indica la recurrente consta del cumplimiento del sellos y firma en virtud del artículo 60 párrafo del Código Tributario, artículo 109 del Código de comercio, como por igual fue suministrada la constancia de pago, el cual no ocurrió con el resto de las facturas depositadas como fue establecido en el párrafo anterior, ahora bien, por lo antes planteado y en vista que la recurrente suministró facturas y medios de pagos validos en su escrito ampliatorio, se procederá a acoger el valor de RD$3,428,480.18, y en consecuencia, se reducirá la impugnación de fehacientes. En detalle los valores aceptados por período, así como los aportados admiitidos... f) Además, la Administración indicó que el 42% de la impugnación determinada correspondiente al suplidor Braem Group SRL, RNC: 1-31-85868-6, en cual la contribuyente reportó compras por el valor de RD$95,884,881.19, con el ITBIS por el valor de RD$17,259,278.63, en las cuales la misma lo sustenta con medios de pagos por el valor de RD$9,743,957.00, el mismo no fue considerado en el análisis, ahora bien, dicho suplidor se encuentra autorizado para emitir comprobantes fiscales y figura inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con la actividad comercial de "Venta al Por Mayor de Mariscos", sin embargo, se comprobó que Braem Group SRL, RNC: 1-31-85868-6, realiza transacciones comerciales contenidas en facturas que

resultan cuestionables desde el punto de vista fiscal, las cuales resultan desprovistas de fehaciencia, al caracterizar los siguientes parámetros respecto al referido emisor de NCF objetados: No posee nomina registrada en la Tesorería de la Seguridad Social, esta omiso en el Impuesto Sobre la Renta, no tienes patrimonio registrado, en el ejercicio del 2019 tiene compras registradas por el valor de RD$137,559,070.00, sin embargo en el formato 607 de terceros solo reporta como ventas el valor de RD$17,065,560.54, en adicción a lo anterior, se verificó los principales proveedores que este suplidor tiene registrado en sus formatos de envíos 606, detectando proveedores con dudoso perfil, así como otros donde ente le reporta NCF como compras, las cuales fueron otros clientes, ínfimo nivel de tributación; y que por eso las transacciones contenidas en los comprobantes fiscales emitidos en tales condiciones impugnados resultan irreales, por no verificarse todos los elementos que configuran la certeza de las compras, motivo por el cual rechazó dichas pruebas, porque la mismas no justifican la veracidad de las transacciones realizadas con dicho suplidos [Braem Group SRL]. g) También, indicó la administración que, en virtud de lo anterior, y luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 del Código Tributario. Evidenciándose que los adelantos que pretende sustentar la recurrente son por conceptos ajenos a su actividad económica y que en esta etapa no ha demostrado ni evidenciado que se constituyó en un gasto deducible a la luz del citado artículo debido a que no fueron erogados para obtener, mantener y conservar la renta, y en consecuencia resultan inadmisible los adelantos acreditados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales objeto de revisión. 63. Este Colegiado advierte, que, si bien acoge el criterio fijado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-TS-25-

0366, que nos apodera del recurso de que se trata, en el sentido de que la resolución de reconsideración núm. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra formalmente motivada conforme los parámetros exigidos por la Ley 107-13, también e verificable, posterior al examen de dicha motivación y de las actuaciones antes referidas en el procedimiento, lo siguiente: a) Incorrecta aplicación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario: Se puede verificar en la resolución de reconsideración intervenida que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expone consideraciones generales sobre la procedencia de los adelantos del ITBIS, la administración terminó exigiendo condiciones no previstas en los artículos 346 y 347 del Código Tributario, tales como la obligación de demostrar una estricta coincidencia entre la naturaleza del gasto y la actividad económica registrada de la sociedad comercial [redacted] *SRL, así como criterios de evaluación económica o comportamientos del suplidor que la norma no contempla como requisitos para el adelanto del impuesto, dicha extensión de interpretación por parte de la administración implica una aplicación indebida de los referidos artículos, vulnerando el principio de legalidad. b) Respecto del análisis de los suplidores, en particular [Braem Group SRL]: El examen realizado por la administración se basó fundamentalmente en presunciones derivadas de comportamientos fiscales o supuestos riegos tributarios detectados en su perfil, sin aportar elementos probatorios directos que acrediten la inexistencia real de las transacciones facturadas, depositadas por la entidad recurrente,* [redacted] *SRL, en efecto, la motivación recae en inferencias generales y no en verificaciones concretas, lo cual entiende este Colegiado resulta insuficiente para desvirtuar la validez de las operaciones respaldadas por comprobantes fiscales válidamente emitidos. c) Sobre la determinación de la base cierta: Se advierte, que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó la misma base cierta*

utilizada en el proceso de determinación, al verificar que las compras de la recurrente, sociedad comercial [redacted] SRL, corresponden efectivamente a su actividad económica registrada [venta al por menor de pescados y productos de pesca], no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con el medio de pago requerido por el artículo 287 del Código Tributario, modificado por el artículo 2 de la ley 253-12, como se verifica en los formatos 606 y las facturas aportadas. No obstante, la Administración Tributaria no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo, y la resolución de reconsideración se limitó a aplicar la base cierta de manera general, sin demostrar la improcedencia de cada documento. Por tanto, aunque la norma exige respaldo fehaciente, la forma en que la administración valoró las pruebas y determinó la inadmisión resulta materialmente insuficiente y desproporcionada. 64. Por las consideraciones antes expuestas, entiende este Colegiado que procede acoger en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia revocar el ordinal tercero de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..." (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar

relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"No obstante, es importante indicar que, previo a la admisión de alguna deducción de la base imponible de los impuestos se debe verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad, en este caso, los adelantos del ITBIS, motivo por el cual la Dirección General de Impuestos Internos procedió a observar el título III de la ley 11-92 sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dirigiéndose a los artículos 346 y 347 del Código Tributario, tal y como se señala en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022… Por lo que para la admisión de la deducción no se sujeta únicamente al respaldo documental, sino también a las condiciones que indique el reglamento para su aplicación, a saber: el Decreto No. 293-11, el cual en su artículo 18 indica… Así como también, a la Norma 07-2014, la cual en los literales d y e del párrafo 3 del artículo 14 sobre las reglas sustantivas específicas al ITBIS… Lo cual significa que para que proceder a la admisión de los adelantos del ITBIS, estos deben encontrarse sustentados y guardar relación con la actividad económica del contribuyente que también es exigida para fines de deducciones del Impuesto sobre la Renta, tal y como se deriva del artículo 287 de la ley 11-92, que en esencia exige que estén amparados

en comprobantes fehacientes; vinculados directamente a la actividad realizada por el contribuyente (principio de causalidad entre la renta y el gasto) y amparados en un medio de pago válido (medio de pago fehaciente). La conclusion de incorrecta aplicación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario de los jueces a quos es el resultado de ignorar y no aplicar los preceptos normativos desarrollados precedentemente, es decir, se trata de un vicio de violación a la ley, por su no aplicacion; los cuales fueron señalados en nuestros medios de defensa y resulta que se encuentra como fundamentos del acto administrativo que se suponía debía revisar que estaba motivado por efecto de la competencia funcional otorgada por esta Corte de Suprema en la sentencia núm. SCJTS-25-0366 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), como en efecto lo estaba y así fue señalado por los jueces a quo en el párrafo 63 de la sentencia impugnada. A la vez, estos estaban desarrollados como medios de defensa en nuestros escritos de defensa, -ver anexos-, por lo que, a pesar de ser disposiciones legales perfectamente claras y que no estaban llamados a interpretación, pues expresamente existían estas disposición legales previo al hecho generador de la obligación fiscal que se discutía y establecen que, para adelantarse ITBIS, las operaciones deben guardar relación con la actividad económica del contribuyente, por lo que, no es la verdad que la Administración Tributario estableció requisitos que no estaban en ley. Además de que dichos requisitos guardan especial relevancia por el principio de sustancia sobre forma como Clausula General Anti Elusión o Abuso (GAAR), pues tal y como disponen los artículos 2, 3 y 30 del Código Tributario, la Administración Tributaria administra el sistema tributario y en efecto cuenta con facultad normativa, por lo que, las disposiciones que establecieron la impugnación de los adelantos que se cuestionan cumple con todos los rigores de razonabilidad y legalidad. En ese sentido incurren los jueces del tribunal a quo en el vicio que denunciamos, por no considerar como condición para la admisión de los

adelantos del ITBIS: la coincidencia o relación del mismo con actividad comercial del contribuyente, deviniendo en una violación a la tutela judicial efectiva, lo que constituye la dolencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la Sentencia objeto del presente Recurso por esta causa… Si verificamos, la sentencia No.0030-1642-2026-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se constata que dicho tribunal reconoce que el acto administrativo objeto del Recurso Contencioso Tributario objeto de su apoderamiento, es decir la Resolución de Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, se encontraba formalmente motivada conforme a los parámetros exigidos por la Ley 107-13, para luego establecer que la Dirección General de Impuestos Internos no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo en el acto administrativo (véanse el literal c) del párrafo 63 de la sentencia emitida por el tribunal a quo) aduciendo, de esa manera, en una carencia de motivación que condujo al tribunal a quo a revocar el tercer ordinal de la Resolución de Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, cuando previamente había reconocido la debida motivación y cuando dicho acto administrativo contiene la descripción de los comprobantes fiscales impugnados (sin respaldos), desde la página 10 a la página 14 de la Resolución de Reconsideración No. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022. De esa manera, tribunal a quo otorgó un trato excepcional a la entidad hoy recurrida, en perjuicio y menoscabo del interés público tributario, pues incluso en la misma sentencia que impugnamos dichos jueces expusieron el detalle los números de comprobantes fiscales que se impugnaron y provocaron la inconsistencia que nos llevó a la impugnación. Magistrados, otra evidencia de que el tribunal a quo incurren en desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de la normativa tributaria aplicable, específicamente la Norma General 07-2014, al sostener que la Dirección General de Impuestos

Internos habría realizado una "aplicación general" de la base de determinación, cuando del expediente administrativo se evidencia que la determinación practicada al contribuyente [redacted], S.R.L., se efectúo conforme a la "base cierta" que era la única jurídicamente procedente conforme a la Norma General 07-2014… Sin embargo, el tribunal a quo para sustentar su decisión otorga un sentido distinto a los hechos, concluyendo en que existió una "aplicación general", descontextualizando el alcance técnico del procedimiento de determinación realizado y atribuyéndole a la base cierta una naturaleza distinta a la que objetivamente tiene, introduciendo una categoría no contemplada en la Norma General 07-2014 cuando indica que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó "la base cierta de manera general", atribuyéndole efectos jurídicos inexistentes. Así es como puede afirmarse que el tribunal a quo desvirtúo el contenido del proceso de fiscalización, alterando el sentido y alcance del del mismo e introduciendo consideraciones subjetivas relativas a una supuesta "forma" de aplicación que no se corresponde con las disposiciones legales vigentes, máxime cuando "el respaldo fehaciente" le corresponde acreditar al contribuyente, como: [redacted], S.R.L., para fines de adelantos del ITBIS y cuando en la Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022 se detallan tanto los comprobantes fiscales objeto de la impugnación que se conformó por no "guarda relación con su actividad comercial y carecer de sustento" (desde la página 10 a la página 14 de la Resolución de Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022), como los que sí "fueron emitidos en consonancia con la actividad comercial del contribuyente y los medios de pagos correspondientes" (véanse las páginas 20 y 21 de dicho acto administrativo). En adición a que mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022 objeto del Recurso Contencioso Tributario evaluado por el tribunal a quo se expone las razones de la improcedencia o no admisión de los adelantos del ITBIS sustentados en

los comprobantes fiscales notificados e indicados en dicho acto como las razones por las cuales fueron acogidos los detallados en las páginas 20 y 21 de dicho acto administrativo… Por lo que el tribunal a quo no ha interpretado adecuadamente los elementos del caso, y es quien ha incurrido en es quien incurre en meras proposiciones genéricas que violan el derecho a recibir una sentencia motivada, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a establecido con claridad suficiente la prohibición de este tipo de motivación… Este escueto razonamiento no expone, ni explica el por qué es insuficiente y desproporcionado separar las facturas que sí cumplen con el requisitos para adelantarse el ITBIS detalladas en la página 20 y 21 de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] *y expuesto en la sentencia impugnada en las páginas 49, estableciendo en su párrafo 62 y e) que la administración realizó la individualización al separar las facturas aportadas que permitieron admitir el monto RD$3,428,480.18, como adelanto en favor de la empresa Mitarkon Business SRL; lo cual nos deja la búsqueda de administración de justicia en esta corte de casación porque los jueces a quo colocaron los hechos en un contexto erróneo e incoherente, lo cual además condujo a que aplicaran incorrectamente la normativa aludida en su decisión tras no haber captado la realidad de los hechos. En consecuencia, ha fundado su fallo en una aplicación errónea del derecho y al alterar los hechos relevantes del proceso, el tribunal a quo ha dictado una sentencia que debe ser casada, la cual, además se aparta de la debida motivación, congruencia y razonabilidad… Honorables Magistrados, el tribunal a quo se encontraba apoderado de un Recurso Contencioso Tributario en contra de la Reconsideración No.RR-001 364-2020, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DCII), por adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos, lo cual remitía indefectiblemente a observar y aplicar el artículo 14 de la ley 107-13 que contempla el régimen de invalidez de los actos administrativos, en ocasión del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Recurso Contencioso de nulidad previsto por el artículo 139 del Código Tributario. En ese sentido, es loable recordar que sin agravio no existe nulidad [1], lo cual, aunado al contenido de la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 se constante una violación a dicha disposición al tribunal a quo revocar una actuación administrativa sin argumentos y sin establecer los vicios o presupuestos que llevan a la nulidad o revocación de la Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, emitida por esta Dirección General de Impuestos internos en el marco del régimen jurídico reglado, vulnerando la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y principio de legalidad, e incluso el precedente TC/458/23. Además, en la sentencia objeto del presente recurso, los juzgadores del tribunal a quo arribaron a una incorrecta conclusión estableciendo lo siguiente: 63. Este Colegiado advierte, que, si bien acoge el criterio fijado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a traves de la sentencia SCJ-TS-25-0366, que nos apodera del recurso de que se trata, en el sentido de que la resolución de reconsideración núm. RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra formalmente motivada conforme los parámetros exigidos por la Ley 107-13 (...). Conforme se aprecia en el párrafo anterior, el tribunal a quo reconoció la debida motivación del acto objeto del Recurso Contencioso Tributario, Resolución Reconsideración No.RR-0013694, de fecha 23 de junio de 2022, en atención al punto casacional que le ocupaba; sin embargo, procedió a revocar el ordinal tercero de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por cuestionamientos a las motivaciones o carencia de la misma, traduciendo dicha falta por una supuesta incorrecta aplicación indebida los artículos 346 y 347 que resultan inverosímil… Más relevante honorables Jueces, resulta el hecho de que, la revocación pretendida debe sustentarse, indefectiblemente, en las causas de nulidad absoluta contempladas por el

articulo 14 parte capital de la Ley 107-13, mismas que ni siquiera por error se han invocado. Lo anterior se encuentra exento de novedad según se advierte en la página del Escrito de Defensa, donde Impuestos Internos (DGII) anticipó no constaban medios de nulidad absoluta… En esa tesitura, mediante el Escrito de Defensa depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue tácitamente expuesto, de donde se desprende que si bien es cierto que el artículo 139 del Código Tributario prevé la existencia del Recurso Contencioso Tributario tendente a la expulsión por revocación o nulidad del acto de la Administración Tributaria, esto debe circunscribirse a la comprobación de una ilegalidad expresa u afectación a derechos fundamentales de los contribuyentes. Antes de revocar el acto administrativo, deberán estar dados los motivos legales que dan origen a la nulidad de este. Adicionalmente, al emitir tal decisión infundada, actúa en desmedro a los elementos que permean al acto administrativo; Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. En ese sentido, de manera in fine fue dispuesto por esta Dirección General dentro de sus motivos de derecho y conclusiones formales la validez del acto recurrido, factor que ha sido ignorado por el Tribunal a quo. En este sentido la apertura de este Memorial de Casación inicia con la invocación de la seguridad jurídica, siendo preciso indicar que "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior -artículo 110 de la Constitución… La Corte a qua transgrede la seguridad jurídica tal y como indicamos al inicio de este memorial, bajo el estamento de contradicciones claras y es que de la lectura de los párrafos 26 y 32 de la Sentencia que impugnamos extraemos en primer lugar lo siguiente: La corte a qua aduce tras

verificar el acto administrativo sometido a su control, es decir la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 23 de junio de 2022, que pudieron verificar lo siguiente: 62. De las motivaciones plasmadas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la procedencia de su ordinal tercero, referente a "Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no administradas impugnado por el valor de RD$ 40,641,227.39", se puede verificar lo siguiente (...). Sin embargo, más adelante, los literales b y c del párrafo 63, a pesar de haber indicado que la Administración Tributario procedió a aplicar la base cierta utilizada en el proceso de determinación y que a pesar de partes de los comprobantes fiscales se constato que no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con su correspondiente medio de pago, siento citados en la propia sentencia (página 49 de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación), el tribuna a quo indicó lo siguiente: Sobre la determinación de la base cierta: Se advierte, que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó la misma base cierta utilizada en el proceso de determinación, al verificar que las compras de la recurrente, sociedad comercial [redacted] SRL, corresponden efectivamente a su actividad económica registrada [venta al por menor de pescados y productos de pescal, no todos los comprobantes fiscales fueron sustentados con el medio de pago requerido por el artículo 287 del Código Tributario, modificado por el artículo 2 de la ley 253-12, como se verifica en los formatos 606 y las facturas aportadas. No obstante, la Administración Tributaria no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo, y la resolución de reconsideración se limitó a aplicar la base cierta de manera general (...). Esto configura una contradicción de motivos que deviene, en una desobediencia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013)

donde expuso desarrolló una prueba para verificar la debida motivación de las sentencias… Por lo que, la sentencia se cimienta en vicios de motivación que genera la nulidad de la ponderación de fondo por contradicciones serias que violentan el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que no obtuvo una sentencia que asegure la función de legitimar que fue escuchada por una jurisdicción imparcial y que presuma la inocencia y ser tratada como tal y en plena igualdad y respeto al derecho de defensa" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una desnaturalización de los hechos en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, dígase la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el argumento de que el tribunal *a quo* de forma deliberada saltó el examen de algunas páginas de dicho acto administrativo, además de que contrario a lo establecido por estos el referido acto se encontraba debidamente motivado, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que resultaba evidente que los jueces del fondo desnaturalizaron el acto administrativo en cuestión, en vista de que era evidente que dicho acto administrativo sí se encontraba provisto de motivación, ya que indicaba cómo se desarrolló el proceso de determinación, así como las diferencias encontradas en sus declaraciones juradas.

17. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una desnaturalización de los hechos bajo el argumento de que los jueces del fondo, luego de haber establecido que el acto administrativo impugnado se encontraba formalmente motivado conforme a los parámetros exigidos por la Ley 107-13, establecieron que la administración tributaria no individualizó correctamente los comprobantes que realmente carecían de respaldo en el acto administrativo, aduciendo una carencia de motivación que conllevó a la revocación del ordinal tercero de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], antes descrita, aun cuando dicho acto administrativo contiene la descripción de los comprobantes fiscales impugnados (sin respaldos).

18. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

19. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas*

Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00003 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0254785
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0832574
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1884

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00390, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0832574
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 1 de agosto de 2024, suscrita por [redacted], en su calidad de alcalde del municipio de Santiago fue desvinculado [redacted], inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso

administrativo, la sentencia núm. 366-2025-SCA-00390, de fecha 3 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por el señor [redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, DECLARA INJUSTIFICADA la cancelación contenida en el acto administrativo de fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por violación al debido proceso y falta de motivación suficiente. **CUARTO:** CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago a favor del señor [redacted] de las siguientes sumas: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) por concepto de indemnización por cesación injustificada; b) La suma de Ciento Catorce Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 15/100 (RD$114,538.15) por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad proporcional, conforme al cálculo oficial aportado. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente, por falta de pruebas que la sustenten. **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, en virtud de la naturaleza de la materia. **SÉPTIMO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 14-94" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de

los hechos y valoración incorrecta de la prueba. **Segundo medio**: Violación de la ley; falta de base legal. **Tercer medio:** Violación del derecho de igualdad y/o violación principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, constitucionalmente protegidos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso ordena el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre*

estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "*1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*".

9. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[2]

11. Figura en el expediente el acto núm. 645/2026, de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, en el que consta que se notificó al señor [redacted], en el domicilio del Lcdo. [redacted], ubicado en la avenida [redacted] núm. 99, plaza Palermo, módulo 1-06, la Trinitaria, de la ciudad de Santiago, conforme al acto núm. 615/2026 de fecha 28 de junio de 2026, lo siguiente: "*le he notificado a mi requerido la LICDA.* [redacted] *Y LICDO.* [redacted], *depositaron al efecto RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA*

[2] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

ADMINISTRATIVA, por ante LA TERCERA SALA de la suprema corte de justicia, en fecha 29 del mes de junio del 2026, a través de la solicitud núm. 2026-R0832574, donde usted representa como parte recurrida al señor [redacted] [redacted] [redacted]" (sic).

12. En efecto, del referido acto de alguacil, se observa que se notifica a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

13. De este modo, resulta evidente que el acto de alguacil núm. 645/2026 de fecha 1 de julio de 2026, antes mencionado, no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de

orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 645/2026 de fecha 1 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0832574
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00390, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Williams, [redacted], Gregorio, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellido Giese, contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Williams, [redacted], Gregorio, [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de apellido Giese, en calidad de sucesores de Vivian [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada de los sucesores de [redacted]: a) [redacted], [redacted], [redacted]; b) [redacted] fallecida y representada por: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted], fallecido y representado por: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

y [redacted]; d) [redacted], fallecida y representada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Porfirio, [redacted], [redacted], Francisco Antonio, Augusto, José Antonio, Pedro Antonio, Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, determinación de herederos y partición, incoada por: a) [redacted], Andera y Amada, todos de apellidos [redacted]; b) Cenobia,

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Fidelita, Yolanda, Melida, Virgilio y Felipe, todos de apellidos [redacted], y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; y c) Emiliano, Simón, Ysaías Divina, Víctor y Luis, todos de apellidos [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; contra [redacted], Gregorio, Lucía, [redacted], [redacted], Vivian Sánchez y Williams, todos de apellidos [redacted], [redacted] (fallecido), representado por sus hijos: [redacted] y Aneurys [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 109-G, 12, 13 y 14, distrito catastral núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205190483, de fecha 28 de octubre 2019, la cual acogió, de manera parcial, un medio de inadmisión presentado por el Lcdo. [redacted], en representación por [redacted] y, en consecuencia, declaró inadmisible de manera parcial la litis sobre derecho registrados en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición, respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de calidad; rechazó el segundo medio de inadmisión, basado en la falta de objeto, acogió

parcialmente la litis en cuanto a la nulidad de los actos de venta suscritos entre [redacted] y [redacted], y, finalmente, declaró inadmisible por falta de interés, la demanda adicional o *adendum* a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos de [redacted], la partición y liquidación, y rechazó la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos de [redacted], partición y liquidación.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted]; [redacted]. ,Yolanda, Virgilio todos de apellidos [redacted], sucesores de [redacted]: Germán y Darío ambos de apellidos Calderón Sánchez; José, Yanet, Ramona, María todos de apellidos Calderón Lamar; [redacted]; [redacted], representado por sus sucesores: [redacted], Luisa, Alejandrina todas de apellidos [redacted]; Bernardo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; los sucesores de [redacted] representada por sus sucesores: Melania, [redacted], Josefina, Cresencio y [redacted], todos de apellidos [redacted], y los sucesores de [redacted]: Simón, Emiliano, Ysaías y Divina, todos de apellidos [redacted], esta última representada por sus sucesores:

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina y Margarita, todos de apellidos [redacted]; y el finado [redacted] representado por sus sucesores: José Aníbal y [redacted] ambos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**:: Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, por los sucesores de [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], con motivo de la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), relativa a las Parcelas Nos. 109-G, 12, 13 y 14, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. En consecuencia, SE CONFIRMAN los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO y, REVOCA, los ordinales TERCERO y QUINTO de la indicada Sentencia y, este Tribunal, actuando autoridad propia y contario imperio, decide: **SEGUNDO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de actos de ventas, determinación de herederos y partición), y ordena la nulidad por fraude única y exclusivamente de los siguientes actos de venta: 1) Acto de venta de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual el señor [redacted], vende a favor de [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No.

109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 790, [redacted], libro No. 47; y, 2) Acto de venta de fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos noventa (1990), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Jarabacoa, por medio del cual [redacted], vende a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 152 Has, 02 As, 50 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 109, porción G, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa, inscrito por ante el Registro de Título de La Vega el 9 de febrero del año 1990, bajo el No. 791, [redacted], libro No. 47. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD: a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que conozca el fondo de los siguientes actos: a) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr, [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica haber vendido al señor [redacted], una porción de terreno que mide 18 Has, 13 As, 60.4 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 14, del [redacted]. No.5, municipio de Jarabacoa; y, b) ratificación de venta de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos setenta y | seis (1976), legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del | número para el municipio de La Vega, por medio de la cual el señor [redacted], ratifica la venta realizada a favor del señor [redacted], una porción de terreno que mide 3 Has, 89 As, 89.5 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 14, del [redacted]. No. 05, municipio de Jarabacoa. Así como también de la determinación de herederos y partición del finado [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio**: Déficit motivacional. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al principio del doble grado de jurisdicción y a su propio precedente. **Tercer medio**: Violación al principio de igualdad establecido en el art. 39 de la Constitución de la República. Violación y aplicación contraria al espíritu de los artículos 2262 y 2244 del Código Civil Dominicano".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

9. La parte correcurrida [redacted], [redacted], y compartes, en su memorial de defensa y la subsanación de escrito ampliatorio de conclusiones solicitan, que se declara la nulidad del acto de emplazamiento 1140-2026, instrumentado en fecha 3 de abril de 2026, del ministerial Narcisco

[redacted], por haber sido notificada la sentencia impugnada en una fecha donde ésta aún era inexistente y, por vía de consecuencia, la caducidad y la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que, de oficio, adoptará esta sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte correcurrida.

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1140-2026 de fecha 3 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la actual parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, notifican el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 202600650 de fecha 28 de abril de 2026 dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al Lcdo. [redacted], en su estudio jurídico ubicado en la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, módulo 6-B, el cual fue recibido por su persona.

13. Asimismo, se comprueba por igual el depósito con el número de solicitud 2026-R0876731, de fecha 8 de julio de 2026, del acto núm. 1140-2026, pero de fecha 3 de julio de 2026, instrumentado por igual por [redacted] de generales arriba transcrita, mediante el cual los recurrentes en casación notifican el presente recurso de casación, realizando para ello los traslados siguientes: a) en la intersección de las calles General [redacted] con Colon, del Municipio de la Concepción, Provincia de La Vega, [redacted], 2do Nivel, que es donde se encuentra la oficina jurídica del Lcdo. [redacted] y de la Lcda. [redacted], recibidos por ambos requeridos en su persona; b) a la [redacted], lugar donde se encuentra el estudio

jurídico del Lcdo. [redacted], el cual fue recibido por su persona; c) a la calle Independencia núm. 43, edificio A&G, módulo 202, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, que es donde se encuentra el estudio jurídico de los Lcdos. [redacted] y [redacted], documento recibido por [redacted]; y d) a la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, módulo 6-B, lugar donde tiene su estudio jurídico el Lcdo. [redacted], el cual fue recibido por su persona.

14. En ese orden, esta Tercera Sala también advierte el depósito mediante solicitud núm. 2026-R09318191 de fecha 20 de julio de 2026, del acto núm. 1169-2026 fecha 13 de julio de 2026, instrumentado por igual por [redacted] de generales antes señaladas, en el cual realiza rectificación del acto núm. 1140-2026 de fecha 3 de abril de 2026, en el sentido de que la fecha de 3 de abril 2026 consignada en el referido acto corresponde a un error material, y señalando que la fecha correcta es el 3 de julio de 2026, acto que fue notificado al Lcdo. [redacted] en su oficina ubicada en la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, módulo 6-B, y fue recibido por su persona.

15. Del análisis de los actos contentivos de notificación del presente recurso de casación, del memorial de casación depositado, así como de la sentencia objeto de impugnación esta Tercera Sala comprueba en un primer orden, que

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

las partes que conforman el presente caso son: los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de la finada [redacted], integrados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, figuran como recurrentes en apelación los sucesores de [redacted], constituidos por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. También comparecen como recurrentes en apelación los sucesores de la finada [redacted], integrados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como parte recurrente ante la alzada. Del mismo modo, participaron como recurrentes en apelación los sucesores de [redacted], [redacted] y [redacted]. Igualmente, son recurrentes los sucesores de la finada [redacted], conformados por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted]. Finalmente, figuran como recurrentes ante la corte los sucesores de [redacted], señores [redacted] y [redacted].

16. Como recurridos en el proceso conocido ante la alzada aparecen los sucesores de [redacted], integrados por Porfirio, [redacted], [redacted], Francisco Antonio, Augusto, José Antonio, Pedro Antonio, Carlos Manuel, todos apellidos [redacted] y [redacted]. Asimismo, figuran como recurridos los sucesores de [redacted]: [redacted] y Aneurys [redacted]. También compareció en calidad de recurrido [redacted]. Igualmente, figuraron como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], así como los sucesores de Vivian del Carmen [redacted], integrados por [redacted], [redacted] y [redacted], y [redacted]. Finalmente, figuran como recurridos [redacted] y [redacted].

17. Tal como se advierte de la confrontación entre el memorial de casación depositado y el acto núm. 1140-2026 contentivo del emplazamiento, la parte recurrente identificó expresamente como recurridos a los sucesores de

[redacted], a los sucesores de [redacted], a [redacted], a [redacted] y compartes, así como a [redacted] y [redacted]. Sin embargo, el referido acto de emplazamiento no fue dirigido contra ninguna de esas personas ni contiene una individualización de las mismas en calidad de recurridos, limitándose el ministerial actuante a realizar los traslados a las oficinas profesionales de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a quienes identifica como destinatarios de la notificación, sin especificar siquiera las partes a nombre de quienes supuestamente actuaban. De ello resulta que el emplazamiento no fue realizado contra las partes que integran la instancia de casación, sino contra terceros que ostentaban la condición de abogados constituidos en la jurisdicción de fondo, calidad que por sí sola no los convierte en destinatarios válidos del acto introductivo de la instancia de casación.

18. En esas condiciones, el acto incumple una exigencia esencial del emplazamiento, consistente en la correcta identificación de los sujetos procesales contra quienes se promueve la instancia recursiva. En efecto, el emplazamiento constituye un acto dirigido a las partes del proceso y no a sus representantes legales, cuyo mandato procesal se encuentra limitado a la

instancia en la que intervienen, salvo disposición legal expresa o elección de domicilio válidamente establecida. Por consiguiente, la sola notificación realizada a los abogados que actuaron ante la jurisdicción de fondo no satisface las exigencias previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, ni garantiza que las partes recurridas hayan sido regularmente llamadas a defenderse ante esta Corte de Casación. En consecuencia, dichos emplazamientos resultan afectados de nulidad por inobservancia de las formalidades sustanciales previstas en los artículos 19 y 20 de la referida ley.

19. En ese orden, el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación establece: *…Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por su parte el artículo 20.6 de la referida Ley, señala

...Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente…6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.

20. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y

realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

22. En vista de la irregularidad insubsanable advertida, procede declarar la nulidad de los actos núms. 1140-2026 de fecha 3 de julio de 2026 y 1169-2026 fecha 13 de julio de 2026, ambos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento y rectificación de emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

24. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

26. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida arriba descrita y en virtud de la nulidad de los actos, anteriormente pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Williams, [redacted], Gregorio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y en calidad de sucesores de Vivian [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de apellido Giese; contra la sentencia núm. 202600650, de fecha 28 de abril de 2026, dictada por el

Exp. núm.: 0998-14-01431
Solicitud núm.: 2026-R0830776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte corecurrida sucesores de [redacted]: a) [redacted]; b) [redacted] fallecida y representada por: [redacted] y compartes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1846

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 53-2026, de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Nehilam Polanco Musse y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicio por accidente

laboral y lesión permanente, incoada por [redacted], contra la razón social [redacted], SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2026-SSEN-00015, de fecha 6 de febrero de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la incapacidad física del trabajador, y, con responsabilidad para la empresa empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 53-2026, de fecha 16 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2026-SSEN 00015, de fecha seis (06) de febrero del año 2026, emitida por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento sin distracción" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0938711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del derecho, contradicción de motivos y al debido proceso, contravención de la tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Denegación de justicia y desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por incapacidad

física de realizar su trabajo en fecha 10 de septiembre de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 809/100 (RD$27,988.80) mensuales, para los trabajadores privados no sectorizados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

13. La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, dejando vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$26,880.00) por concepto de preaviso; b) noventa y tres mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$93,120.00) por concepto de auxilio de cesantía; c) quince mil ochocientos veintitrés pesos con 12/100 (RD$15,823.12),por concepto de proporción del salario de Navidad; d) trece mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$13,440.00) por concepto de compensación por vacaciones; e) sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con 40/100 (RD$68,630.40) por concepto de tres (03) meses de salario ordinario en virtud

del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; í) cincuenta y siete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$57,600.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 52/100 (RD$275,493.52), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 53-2026, de fecha 16 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00199, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado el 11 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de agosto de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-542-2023, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022; inconforme con la decisión tributaria interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023.

6. En ese sentido, la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., interpuso en fecha 22 de abril de 2024, una nueva instancia de recurso de reconsideración contra la referida resolución de determinación, la cual fue respondida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución de reconsideración núm. DR. núm. 4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario contra ambas resoluciones de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235, de fecha 29 de mayo de 2025, la cual rechazó en todas sus partes el indicado recurso.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., el cual fue acogido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-4353, de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

8. En ocasión del envió dispuesto la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00199, de fecha 28 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial, INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., en fecha 13 de septiembre de 2024, contra el acto administrativo núm. DR No. 4066280 OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, y la resolución de determinación ALZO FI 542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial, INVERSIONES GAMARTI, [redacted]. en fecha 13 de septiembre de 2024, contra el acto administrativo núm. DR No. 4066280 OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, y la resolución de determinación ALZO FI 542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la juridicidad constitucional y a las leyes procesales y materiales: manifiestas en la incorrecta aplicación de los artículos 44, 268 y 287 del Código Tributario; de los artículos 3, numerales 4, 8 y 22, 9, 46 y 51 de la Ley núm. 107- 13; de la Norma General núm. 07-14, así como de los principios de verdad material, debido procedimiento administrativo, buena administración y capacidad contributiva, al confirmarse una determinación tributaria sin el examen integral de los elementos que conforman la obligación fiscal. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 243 de la Constitución de la República; 268, 281, 286 y 287 del Código Tributario; de los artículos 3, 9 y 46 de la Ley núm. 107-13, al determinar la obligación tributaria sin preservar la correlación entre los ingresos reconocidos y los costos directamente vinculados con su generación. **Tercer medio**: Incorrecta aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; de los artículos 3, numerales 4, 6, 8 y 22, 9, 46 y 51 de la Ley núm. 107-13; del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 23 de la Ley núm. 1494, al no otorgarse el alcance jurídico correspondiente a la prueba documental aportada para acreditar la realidad económica de las operaciones objeto de fiscalización. **Cuarto medio**: Incorrecta aplicación de los artículos 44 y concordantes del Código Tributario; de los artículos 3, 8, 9, 22, 46 y 51 de la Ley núm. 107-13; y de la norma general núm. 07-14, al no desarrollarse de manera integral las actuaciones de comprobación necesarias para determinar objetivamente la obligación tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación interpuesto entre las mismas partes, esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia previa toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En ese sentido, la Ley núm. 2-23, en su artículo 6, establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que Las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que Las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que esa competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4353, de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual casó por una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente y procedió a remitir el conocimiento ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Por lo que, en ese sentido, los medios en que se sustentan el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., se circunscriben a temas ajenos a los conocidos en la primera casación y que dieron al traste con la decisión en aquel momento asumida; de ahí, que al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos

distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

14. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional conforme a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. Sobre el interés casacional

16. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional con el conforme el considerando sexto de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. En esas líneas, impera retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. A su vez, conviene destacar que la infracción procesal —aludida por las partes en sus memoriales— se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, dígase, a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia sea funcional o en razón de la materia, así como a vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondería a los jueces su aplicación u observancia[2].

19. También se precisa, que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por ese tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, señaladas, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de Las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[3] (sic).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[4] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

28. En ese marco, tras la lectura comprensiva de la argumentación asumida por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., esta Tercera Sala advierte que de sus cuatro medios de casación propuestos *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Corte de Casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado por la recurrente.

29. De los antedichos medios, la parte recurrente se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato de una "violación a la juridicidad constitucional y legal, y a las normas procesales y materiales" e incongruencias procesales por parte del tribunal de grado, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia contencioso tributaria y de determinación de la obligación fiscal, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada violenta las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, ya que solo dirige sus alegatos a aspectos pertenecientes al fondo de la contestación (lo debatido en la instancia de litigio sobre los costos de los proyectos inmobiliarios y las pruebas aportadas) sin relacionar las infracciones señaladas con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada como se ha llevado dicho al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aludido.

30. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal

Superior Administrativo; circunstancias que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen de los referidos medios de casación.

31. Así las cosas, en vista de que los vicios invocados por la recurrente no han superado el mandato del enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ni presentan interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio, *procede acoger el pedimento y consecuentemente declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de interés casacional*; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por las partes en procura de sus pretensiones.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0908276
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00199, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda y Economía, representado por Magín Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 18 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Blaurio Alcántara (sic).

3. Es necesario indicar, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República y 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, que el [redacted] no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; su provisión, se encamina a la representación técnica del Estado en la persona de sus órganos, entes u entidades administrativas, sin que de dicha actividad pudiera considerarse el defecto en su contra, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con el propósito de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía procedieran al pago de los salarios caídos por concepto de pensión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 30 de agosto de 2024, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, en su ministro el Señor [redacted] y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro el Señor [redacted] y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted], a pagar en favor del [redacted], los siguientes valores: **A.** EL PAGO RETROACTIVO de veintinueve (29) sueldos, a razón del monto de la pensión de ciento cinco mil pesos (RD$105,000.00) dominicanos, para un total ascendente a TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,045,000.00), dejados de percibir en calidad de pensionado del Estado el señor [redacted]

MARTÍNEZ. **B.** EL PAGO de la proporción del salario de navidad del año 2021, tres meses, ascendente a un monto de veintiséis mil doscientos cincuenta (RD$26,250.00), así como el pago de los salarios de navidad de los años 2022 y 2023, a raíz del monto de la pensión, para un total ascendente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD$236,250.00) **TERCERO:** IMPONE AL MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro el Señor [redacted] y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted], una astreinte solidaria en favor del señor [redacted], por un monto de Tres Mil pesos (RD$3,000.00) dominicanos, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted]; a los recurridos MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro el Señor [redacted] y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

9. En su defensa —*satisfecha la respetiva notificación del memorial*—, el señor [redacted] sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible: *(i)* por extemporáneo, por alegadamente encontrarse vencido el plazo para su interposición; *(ii)* por no cumplir con el interés casacional, y *(iii)* por supuestamente carecer de objeto.

10. Pedimentos incidentales que, al procurar eludir el examen del medio propuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía en su memorial, procede a que esta Tercera Sala les examine con carácter de prioridad, atendiendo al orden enunciado.

(i) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Así pues, la parte recurrida establece que la sentencia ahora impugnada en casación fue "debidamente notificada en fecha 21 de mayo de 2026", mientras que el recurso de casación aquí analizado no fue interpuesto sino hasta el "4 de agosto del año 2026", mediante el "Acto Núm. 920/2026, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, habiendo vencido ventajosamente el plazo de veinte días que concede la norma para recurrir".

12. En cuanto a la admisibilidad formal, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* … Párrafo III.- *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En conexión, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

14. Del examen de la documentación incorporada al expediente, se encuentra depositado el acto núm. 367/2026, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2026 por [redacted] Garía, alguacila ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intitulado "Notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo", por medio del que

se hace constar lo siguiente: "*... me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la avenida México Núm. 45, sector Gazcue, Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, que es el lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Hacienda,... una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró ser Abogado de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declara.* (...) *Les he notificado a mis requeridos, señores: Ministerio de Hacienda, su ministro, señor* [redacted]*, sus abogados, Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted] *... lo que se indica a continuación: 1) Que mi requiriente,* [redacted]*, les notificas en cabeza de acto copia fiel y conforme a su origina de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por mi requirente, ... 4. Que mi requirente hace de su conocimiento que la Ley 2-23, sobre recurso de casación les otorga un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

15. Entiéndase, con el referido acto de alguacil la parte recurrida dio a conocer válidamente a la Administración la sentencia impugnada, dejando abierta la posible vía de recurso en su contra, por lo que, confirmada su recepción, corresponde a esta Tercera Sala evaluar si, en puridad, la queja invocada por el Ministerio de Hacienda y Economía

radica en sujeción a las modalidades señaladas por la normativa enunciada en cuanto a su trámite.

16. Apreciación de la que se verifica, que al notificarse el fallo recurrido en fecha 21 de mayo de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el viernes 22 de mayo y finalizaba el lunes 22 de junio de 2026, tomando en cuenta que para dicho cómputo no se contabiliza el 4 de junio por no ser laborable y, por tanto, inhábil, al conmemorarse el Día de Corpus Christi.

17. Sin embargo, no fue sino hasta el 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, que el Ministerio de Hacienda y Economía sometió su recurso de casación, luego de transcurrido el señalado plazo de (20) días, hábil y franco, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, procede acoger en primer y único término el incidente planteado y *declararlo inadmisible, por extemporáneo*; lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamenta en virtud de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00873
Solicitud núm.: 2026-R0933705
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia 0030-02-2026-SSEN-00217, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00873
Solicitud núm.: 2026-R0933705
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted], y a través del cual interpuso un recurso de casación alternativo contra la referida sentencia.

3. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 3 de agosto de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

4. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 4 de agosto de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante escrito depositado, en fecha 10 de agosto de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted], la señora [redacted] justificó su réplica a las conclusiones vertidas en su defensa por el señor [redacted].

6. Consigo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de agosto de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

7. Mediante escrito depositado, en fecha 26 de agosto de 2026, vía el portal digital del Po[redacted], suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted], el señor [redacted] justificó su réplica a las conclusiones vertidas en su defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

8. En el recurso se emplaza al Registro de Títulos del Distrito Nacional, sin que figure depositado memorial de defensa.

9. Es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República y 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del

Ministerio de Justicia, el [redacted] no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; su provisión, se encamina a la representación técnica del Estado en la persona de sus órganos, entes u entidades administrativas, sin que de dicha actividad pudiera considerarse el defecto en su contra, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

10. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

11. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

12. En fecha 25 de febrero de 2022, mediante acto núm. 0094/2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al señor [redacted], en calidad de responsable solidario de la entidad "Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.", un mandamiento de pago en virtud del certificado de deuda tributaria emitido en su perjuicio en fecha 14 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso de oposición ante la administración tributaria que resultó ser rechazado a través de la resolución [redacted]. núm. 013/2022, de fecha 4 de marzo de 2022.

13. Posteriormente, en fecha 9 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 0015/2022, instruyendo el embargo de los bienes del señor [redacted], en la referida calidad, levantándose al efecto el proceso verbal de embargo inmobiliario núm. 00247/2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en dichas atribuciones, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00792, de fecha 30 de noviembre de 2022, acogiéndolo parcialmente, ordenando la revocación de la resolución núm. 0015/2022 y del acto núm. 00247/2022, referidos, ordenando la devolución de los bienes embargados.

14. Empero, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso contra la señalada decisión un recurso de casación que resultó ser acogido parcialmente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatada la trasgresión al principio de conservación del primer acto administrativo anulado, a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0255, de fecha 29 de febrero de 2024, enviando el reexamen del asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Del primer envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00998, de fecha 6 de diciembre de 2024, declarando la anulabilidad tanto de la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, como del acto núm. 00247/2022 contentivo del enunciado proceso

verbal de embargo inmobiliario; inconformes, el señor [redacted] y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrieron en casación la precisada decisión, respectivamente.

16. En fecha 31 de octubre de 2025, por medio de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3865, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la fusión de ambos memoriales, acogiendo las pretensiones del señor [redacted] y disponiendo el reenvío de la cuestión ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones. Del segundo envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00217, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted], ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución [redacted]. núm. 013/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, que ratifica el mandamiento de pago contenido en el acto No. 094/2022 de fecha 23 de febrero del 202 y Certificado de Deuda de fecha 14 de febrero de 2022, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA, **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación a la autoridad de la sentencia de casación con envío, omisión de estatuir, contradicción entre motivos y dispositivo, y falta de base legal por incumplimiento del mandato contenido en la sentencia núm. SCJ-TS-25-3685. **Segundo medio:** violación del debido proceso y del derecho de defensa; falsa aplicación de los artículos 57, 91, 92 y 112 del Código Tributario; inoponibilidad del título ejecutorio al supuesto responsable solidario y desconocimiento del precedente TC/0830/18. **Tercer medio:** violación de la supremacía constitucional, falsa aplicación del principio de irretroactividad y desconocimiento del efecto vinculante del precedente que declaró inconstitucional el artículo 11, literales b) y c), del Código Tributario. **Cuarto medio:** desnaturalización de las pruebas, falta de base legal y motivación aparente en la validación del título y del embargo; imposibilidad de saneamiento retroactivo, violación de los artículos 97, 99, 104, 105 y 112 del Código Tributario. **Quinto medio:** falta de motivación suficiente y violación al *test* constitucional de debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13. **Sexto medio:** desnaturalización del Registro Mercantil; violación del régimen de publicidad y oponibilidad

establecido por la Ley núm. 3-02 y el artículo 30 de la Ley núm. 479-08; falsa equiparación entre actualización del RNC y vigencia del cargo de gerente, falta de base legal para atribuir responsabilidad solidaria personal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Análisis de competencia

18. Con anterioridad del examen formal de los pedimentos promovidos por las partes en sus memoriales, corresponde a esta Tercera Sala referirse sobre la competencia de atribución.

19. La razón de este análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

20. Y, en ese sentido, el numeral 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Salas Reunidas, como Órgano de casación, conocerá en todas las materias de los segundos y *excepcionales*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

21. Como se ha reproducido en un apartado anterior de la sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto en dos ocasiones el reexamen de derecho de la queja suscitada entre las partes, a propósito de la providencia de embargo inmobiliario instruido a requerimiento de la Administración tributaria, como se ha llevado dicho, por lo que no cabe dudas de que la atribución del referido órgano casacional es palpable, tratándose de un tercer y excepcional recurso de casación sobrevenido en el ciclo procesal del mismo litigio. Por lo que, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y decidir sobre los vicios invocados por la recurrente en el consabido memorial y, en consecuencia, *remitir el expediente núm. 0030-2022-ETSA-00873* por ante el [redacted] de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00217, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1900

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00164, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial, depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades Bayer Animal Health GMBH —*es decir, sociedad de responsabilidad limitada o SRL.* — y Bayer Pharma Aktiengesellschaft —*es decir, sociedad anónima o SA*—.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la solicitud de registro de patente de invención, intitulada "Uso de indazoles sustituidos para el tratamiento y la

prevención de enfermedades animales", presentada por las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, la Dirección de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en fecha 22 de enero de 2024, emitió la resolución núm. 045-2024, denegando el requerimiento por mandato de los literales f) e i) del artículo 2 de la Ley núm. 20-00, reformada.

6. En virtud de lo cual, las indicadas sociedades interpusieron un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por la Dirección de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a través de la resolución núm. 161-2024, de fecha 24 de abril de 2024; por lo que, interpusieron en su contra un recurso de apelación por vía administrativa el cual fue rechazado por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a través de la resolución núm. 0003-2025, emitida en fecha 16 de enero de 2025.

7. Inconformes, las referidas sociedades, Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la enunciada resolución de apelación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00164, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer el recurso contencioso administrativo

incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las sociedades comerciales BAYER ANIMAL HEALTH GMBH y BAYER PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por consiguiente, declina ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser este el tribunal competente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación del artículo 165, numeral 2 de la Constitución; errónea aplicación del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del DR-Cafta)" [sic].

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

A. Sobre la habilitación formal del recurso de casación

10. Antes de analizar las infracciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, corresponde a esta sala, por un asunto de tutela judicial, verificar si se trata de una acción que satisface las reglas formales del apoderamiento. En ese sentido, procede examinar de oficio *(i)* la regularidad del emplazamiento diligenciado con ocasión de su interposición, así como *(ii)* reparar en los presupuestos indicados por la legislación procesal de la materia que permiten el estudio directo del medio de casación planteado.

(i) En cuanto a la admisibilidad del recurso

11. De tal manera, en conformidad con el artículo 14 de la enunciada Ley núm. 2-23, que el recurso de casación procede contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, en única o en última instancia, siempre dentro del plazo *de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia*.... Consigo, el párrafo tercero del señalado artículo legal dispone, que la notificación de la sentencia impugnada "hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación"; mientras, que el artículo 82 de la referida ley procesal indica que "el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida por lo que, de la interpretación del citado artículo y por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo

1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 *son hábiles y francos*.

12. En sintonía, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que la parte recurrente no ha aportado la constancia de que la sentencia atacada le haya sido notificada a la parte recurrida; tampoco, mediante cuál diligencia intraprocesal (acto) ha tomado conocimiento de esta. Omisión técnica que se traduce, *por favorabilidad*, en que el presente recurso ha sido interpuesto en el tiempo hábil, pues, el cómputo establecido en el prefijado artículo 14 de la Ley sobre Recurso de Casación no ha empezado a correr[1], por lo que se reputa procedente el apoderamiento en ese sentido.

(ii) En cuanto al filtro del interés casacional

13. Al mismo orden, se destaca que la noción del interés casacional está llamada *a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]; interés, que se configura enteramente presunto cuando se trata de cuestiones referidas no

[1] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14, de fecha 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para con los procesos contencioso-administrativo y tributario.
[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

a los vicios de actividad judicial (*in procedendo*), sino a las infracciones sustantivas resultantes de la inconformidad o contradicción de lo resuelto por el juez del fondo respecto del mandato constitucional, dígase, de la llamada interpretación objetiva de la ley, *ius contitutionis*.

14. Por lo que, en sujeción a una efectiva tutela judicial —como se ha llevado dicho—, el legislador ha dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 la Ley núm. 2-23 que el recurso de casación resulta procedente, de manera directa, cuando ha sido interpuesto contra decisiones jurisdiccionales que versen sobre la *competencia de los tribunales,* quedando exento el examen del mencionado presupuesto de admisibilidad con miras a garantizar el debido proceso y a evitar una dilación indeseada, por lo que el caso ocurrente resulta igualmente procedente en cuanto a su habilitación formal, por lo que *se analizará de manera directa el medio de casación invocado por la recurrente*; consideraciones, que valen decisión sin necesidad de reiterarlas en el dispositivo de la sentencia.

B. Sobre el análisis de la denuncia en casación

15. Así, pues, las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft sostienen que el fallo impugnado contradice el mandato del artículo 165, numeral 2, de la Constitución de la República, referido a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer "de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de

las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares"; así como del numeral segundo del artículo 157 de la ley sectorial núm. 20-00, que establece que las resoluciones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) "podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial"; señalando, que siendo el objeto de litigio la impugnación de un "acto administrativo", el tribunal a quien corresponde el conocimiento y fallo lo es el Tribunal Superior Administrativo, y no la jurisdicción civil ordinaria.

16. Aducen, esencialmente, que si bien la Corte de Casación se ha referido sobre "la posibilidad que tiene el legislador para designar tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo" para conocer determinadas acciones judiciales en las que también se apliquen el derecho a la actividad de la Administración, por la naturaleza jurídica de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) "es innegable que el matiz privado de los intereses en juego es predominante para determinar la competencia de la jurisdicción administrativa", puesto que, a su juicio, "el propósito del legislador ha sido mantener en manos del Tribunal Superior Administrativo la solución de las litis en las cuales la disputa es directamente con la Administración, tal como fue concebido desde su creación mediante la Ley núm. 1494".

17. Aseveran, en el caso del enunciado numeral 2) del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 no se establece una fórmula genérica de que los recursos contra las resoluciones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) serán conocidos por las cortes de apelación, "sino que fija límites a esa competencia en sus atribuciones civiles y comerciales" (sic), por lo que en los casos en que dicha institución actúe como parte enfrentada al administrado, sin involucrar ningún otro interés sobre la mesa, ya no está en el papel de "órgano árbitro", sino que se transforma en "protagonista en el conflicto", por lo que debería definirse qué sucedería en el supuesto, o indicarse si el Tribunal Superior Administrativo "debió retener la competencia".

18. En resumidas, al acoger la excepción de incompetencia invocada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en curso del conocimiento del recurso contencioso administrativo que le apoderaba, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la decisión aquí impugnada, determinó que se trataba de un proceso que debía ser dilucidado ante la jurisdicción civil ordinaria por mandato de la propia Ley núm. 20-00; circunstancia de derecho de la que la parte recurrente procura de la Corte de Casación el consecuente análisis, al considerar el fallo atacado desprovisto de logicidad.

19. En ese sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Esta Cuarta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las sociedades comerciales BAYER ANIMAL HEALTH GMBH y BAYER PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT ... a fin de que: a) anule o revoque la resolución número 0003-2025 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el señor [redacted], en su calidad de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y, en consecuencia; b) se ordene a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) que evalúe nuevamente la solicitud de patente núm. P2018-0262 (...). EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 3. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), solicitó a través de su escrito de defensa depositado en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso interpuesto por las sociedades comerciales BAYER ANIMAL HEALTH GMBH y BAYER PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, contra la resolución núm. 0003-2025, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025) ..., en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que sea declinado hacia dicho tribunal. (...) 11. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/109/2021, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), estableció lo siguiente: '*La determinación adoptada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI), en el marco del recurso jerárquico incoado, adquiere el carácter de acto definitivo dentro de la esfera administrativa, habilitando con ello la vía para que la parte afectada ejerza la acción contenciosa jurisdiccional correspondiente, aclarando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, el órgano competente para conocer de dicha impugnación es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación con jurisdicción en el territorio donde se encuentre ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI)*'. 12. De manera expresa, en dicho

pronunciamiento, el Tribunal Constitucional consignó lo siguiente: '*La atribución de competencia –en este caso- a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, por mandato del artículo 157.2 de la referida ley núm. 20-00, supone que el recurso interpuesto será instruido y juzgado bajo los lineamientos de la materia civil ordinaria. En este sentido, esta jurisdicción cuenta con herramientas procesales para resolver cuestiones que pongan a las partes en riesgo de sufrir daños irreparables a los derechos controvertidos en conflicto*'. 13. La sentencia número SCJ-TS-24-1455 de fecha treinta (30) del mes septiembre del año veinticuatro (2024), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio establecido mediante la sentencia núm. 48 de fecha 27 de mayo del año 2015, mediante la cual forjó el criterio siguiente: '*... Continuando lo antes expuesto, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley. 24. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. 25. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede*

extraerse que el Tribunal Superior Administrativo. actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (Registro de Títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo'. 14. Continúa expresando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: '... *Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente… En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). En ese sentido, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), a fines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación el propio mandato de ley... De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego... De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las*

decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial'. (...) 15. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS 25-2677, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) ha establecido: '*... Antes de verificar si la sentencia impugnada se encuentra afectada de los vicios señalados por los recurrentes es preciso que esta Corte de Casación se refiera a la postura pacifica que ha sostenido desde la sentencia núm. SCJ-TS 25-0546 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual ha establecido que lo relativo a la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) recae sobre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación no así de la jurisdicción administrativa. ... Para dictar la sentencia antes señalada esta Corte de alzada lo ha hecho sobre varios fundamentos tales como el tipo de litis que derivan de estos actos se trata de un conflicto entre dos comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica, así como también el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 el cual establece que este tipo de actos se recurren por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente al Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)*'. (...) 18. En ese sentido, este Colegiado, luego de valorar la excepción de competencia, en razón de la materia, planteada por la parte recurrida, tiene a bien señalar que las pretensiones contenidas y los fundamentos de la instancia introductoria del recurso tienen como objeto dejar sin efecto o anular la resolución núm. 0003-2025 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), lo que implica que si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo va dirigido contra una administración pública, no menos cierto es que su objeto es anular la resolución núm. 0003-2025 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo que trae como consecuencia que legal y realmente

de lo que se trata es de un proceso, en el cual lo que correspondía era iniciar un recurso de apelación como seña el texto y la jurisprudencia antes indicada y no como sucedió en el caso de la especie, un recurso contencioso administrativo para conocer del conflicto surgido entre Administración Pública contra el particular. 19. Conforme a lo previamente expuesto, este Tribunal constata que la presente acción debió ser incoada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde se encuentra ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. En consecuencia, resulta manifiesto que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer de la presente litis en razón de la materia, por tales motivos, procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente proceso, declinándolo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere a la sala correspondiente, por ser dicha jurisdicción la competente para conocer del asunto ...” (sic).

20. Como ha sido expuesto, la parte recurrente cuestiona la declaratoria de incompetencia dispuesta en la sentencia impugnada por entenderla ilógica y, al mismo tiempo, solicita de esta Tercera Sala que del presente caso se precise, con claridad meridiana, si verdaderamente, debido a la materia, la jurisdicción contencioso-administrativa carece de atribución para decidir un proceso donde la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), más que un “árbitro”, sea parte interesada.

21. A modo de presupuesto, sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las impugnaciones sometidas contra las

resoluciones emitidas por el director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) esta sala, en un juicio de ponderación de normas constitucionales e infra constitucionales —es decir, desde lo que entendía como una evaluación equilibrada entre el texto constitucional (artículos 139 y 165 de la Norma Suprema) y el mandato sectorial (artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00, reformada)—, fue del criterio que por ser un acto emitido desde una *entidad administrativa* correspondía a dicha jurisdicción[3] especializada conocer de las controversias suscitadas, atendiendo a las normas legales.

22. Sin embargo, como bien sostiene el tribunal *a quo*, en fecha 8 de mayo de 2021 el Tribunal Constitucional mediante solución núm. TC/0109/21, y en cuanto a la conformidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 con el texto constitucional dispuso, en fecha 20 de junio de 2021, que "... la decisión adoptada por el director general de ONAPI..., pone fin al procedimiento en el ámbito administrativo, dado paso -a su vez- a que el afectado con la decisión inicie el procedimiento contencioso jurisdiccional, en este caso, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación donde tenga su asiento la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), según lo dispone el propio texto cuestionado de inconstitucionalidad. La atribución de competencia –en este caso– a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, por

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 25, 14 de marzo 2018, BJ. 1288.

mandato del artículo 157.2 de la referida ley núm. 20-00, supone que el recurso interpuesto será instruido y juzgado bajo los lineamientos de la materia civil ordinaria. En ese sentido, esta jurisdicción cuenta con herramientas procesales para resolver cuestiones que pongan a las partes en riesgo de sufrir daños irreparables a los derechos controvertidos en el conflicto"[4].

23. Por ende, dado los efectos jurídicos de la citada sentencia de garantías y en aras de una efectiva tutela judicial, en fecha 30 de septiembre de 2024, por medio de la decisión SCJ-TS-24-1455, esta sala abandonó su apreciación sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los procesos de impugnación de las resoluciones de apelación emitidas por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), arrogando que el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, reformada, resulta suficientemente claro al disponer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), con ocasión de los recursos de apelación, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial donde esté ubicada, puesto que, *a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), a fines con la materia civil y comercial, por tanto, su*

[4] TC, sentencia 0109/21, 8 matyo 2021, fj. 11.9 y 11.10, pág. 40.

competencia se impone a las cortes de apelación el propio mandato de ley.... Precisión, ya consagrada como criterio pacífico asumido por la Corte de Casación cuando se trata de asuntos fundamentados en el interés privado de las partes[5].

24. Ahora bien, la queja de la parte recurrente versa sobre la legitimación de la referida Oficina Nacional: si, agotada la fase administrativa, las resultantes decisiones emitidas por los órganos internos en tanto actos administrativos, que corresponderían a la jurisdicción civil ordinaria conocer de su legalidad cuando es la propia entidad administrativa una parte del conflicto. Al supuesto, esta Tercera Sala corrobora —sin ánimos de caer en el "orden privatista" de interpretación procesal de la Administración— que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter limitado[6], ya que la Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer, por ejemplo, las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado* no son de atribución de lo contencioso administrativo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. SCJ-TS-25-0546, 28 de marzo 2025, BJ.1372; SCJ-TS-25-2677, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

25. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá del acto o actividad administrativa[7]; entonces, en principio, para que un conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso administrativo debe tratarse, necesariamente, de un proceso en el que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general.

26. Elementos que no reúne el conflicto jurídico suscitado, puesto que —como bien fue acometido por los jueces del tribunal del fondo— es la norma sectorial en su artículo 157, numeral 2 quien otorga competencia de manera explícita a la corte de apelación para que, en atribuciones civiles y comerciales, dilucide las impugnaciones sobrevenidas de la decisión optada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) partiendo, no de la calidad de las partes, sino de la naturaleza misma de la cuestión: un conflicto de interés enteramente privado que atañe a un particular, las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, en cuanto a la posibilidad de proveerse de un derecho de patente respecto de una fórmula ya registrada y comercializada a nivel local. Cuestión que, a todas luces, no trata asuntos

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

de interés general ni confluyen de ella aspectos de derecho público subjetivo, razones por las que lo resuelto por los jueces del tribunal del fondo se ajusta no solo al mandato legal, también a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional y de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que *procede desestimar el presente recurso de casación*, tras constatarse que de los motivos de la sentencia impugnada no se precisan una errónea apreciación de derecho ni una trasgresión de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00164, de fecha 21 de abril de 2026,

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición amigable en relación con el inmueble identificado como apto D-1 del condominio [redacted], ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo de 2023, la cual rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero (principal) mediante instancia de 16 de

febrero de 2024, por la señora [redacted] y, el segundo (incidental) por el señor [redacted]; ambos recursos en contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, que tiene por objeto el apartamento D-1 del "Condominio [redacted]", con una extensión superficial de construcción de 94.06 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 122-A-1-A-FF-B del [redacted]. 03, esto así, por haber sido dichos recursos ordinarios incoados con arreglo a los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, pero por razones distintas. **TERCERO:** ACOGER las conclusiones de la señora [redacted] y declararla con capacidad para recibir el inmueble legado por la finada [redacted], según el testamento contenido en el acto auténtico núm. 2 de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por la notaria [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, matrícula número 4702. **CUARTO:** En ejecución del indicado testamento, disponer las siguientes actuaciones a cargo del Registro de Títulos del Distrito Nacional: A) Cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted] y su duplicado, que acredita el derecho de propiedad de la finada [redacted], sobre apartamento D-1, parcela núm. 122-A-1-A-FF-8 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 94.06m². B) Expedir un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado que acredite ese derecho de propiedad

a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. C) Mantener sobre el inmueble cualquier inscripción o anotación que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. D) Instruir al Registro de Títulos a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad exigidos por la ley de registro inmobiliario. **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones. **SEXTO:** Ordenar a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios. **SÉPTIMO:** Ordenar a la secretaría tramitar esta sentencia, y los documentos necesarios, al Registro de Títulos indicado para su ejecución y para la cancelación de la anotación originada con motivo del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al derecho de defensa, falta de motivación traducida en falta de base legal, violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación, y,

violación al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de propiedad; Falta de base legal e inobservancia de la calidad de copropietario del fenecido [redacted]." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 062/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de

estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida. Del examen de dicho acto se advierte que la notificación se realizó [redacted], lugar donde tiene su domicilio [redacted]. Asimismo, el ministerial hizo constar que el acto fue entregado a su persona.

11. No obstante, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra parte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que,

conforme con la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto del emplazamiento en casación.

13. En la especie, si bien el acto núm. 062/2026 de fecha 9 de febrero de 2026 anteriormente descrito, contiene una intimación a depositar memorial de defensa dentro del plazo de los 10 días, del examen de su contenido se advierte que este omite indicar que la comparecencia debía realizarse ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la recurrida "dispone de un plazo de diez (10) días para producir su memorial de defensa" sin precisar la jurisdicción apoderada del recurso.

14. En esas atenciones, esta Tercera Sala retiene que el emplazamiento de que se trata no satisface plenamente las exigencias prescritas por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, por cuanto la ausencia de la indicación del tribunal ante la cual debía comparecer la emplazada afecta una formalidad sustancial del acto de emplazamiento, comprometiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la parte correcurrida [redacted]. En consecuencia, en ausencia de un emplazamiento válido procede declarar la nulidad parcial del acto núm. núm. 062/2026 de fecha 9 de febrero de 2026.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

16. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición incoada por [redacted], fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Posteriormente la señora interpuso un recurso de apelación principal, el cual fue rechazado igualmente por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

17. Conforme se advierte, del análisis de la decisión objetada esta corte de casación no verifica respecto de [redacted], un beneficio en el fallo impugnado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, de modo que se pronuncia su caducidad parcial en cuanto a dicha parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de ambos recursos de casación

18. La parte correcurrida [redacted], solicitó, de manera principal, en su memorial de defensa, la fusión de los recursos de casación interpuestos mediante las solicitudes 2026-R0123652 y 2026-R0123541, ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, relativa a los expedientes núms. [redacted]1638 y [redacted]9660, ambos de fecha 3 de febrero de 2026, incoados por [redacted] y [redacted] y [redacted], respectivamente.

19. En el ámbito procesal que nos ocupa, conviene destacar que el artículo 25 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas*. De igual modo, es criterio sostenido por esta corte de casación que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[1]. No obstante, en la especie, si bien estos requisitos se cumplen, esta Corte de Casación al verificar ambos recursos estima que no resulta necesario disponer su fusión ya que su conocimiento por separado no compromete la coherencia de las decisiones, ni incide negativamente en los principios de economía procesal y buena administración de justicia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por la recurrida.

b) en cuanto a la falta de acreditación de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no tener ninguna indicación del interés casacional, ni acredita situación alguna que permita identificar la existencia de un interese casacional presunto.

21. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

22. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

23. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*:* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

24. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[4].

25. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

26. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio y segundo medios de casación violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso y falta de base legal, mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su primer y segundo medio de casación violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

28. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y vulneración al debido proceso al rechazar la solicitud de una medida de instrucción consistente en una experticia caligráfica. Sostiene además, que dicho rechazo se realizó sin una motivación suficiente y sin valorar adecuadamente los elementos de pruebas aportados tales como el original del acta de defunción de [redacted], el original del pasaporte núm. 28175-5J perteneciente a [redacted] y el original el pasaporte núm. 435526230 perteneciente igualmente a la referida señora, los cuales –afirma- demostraban la necesidad de verificar la autenticidad de la firma contenida en un acto auténtico; aduce que de haberse ordenado la medida, la jurisdicción de alzada habría podido arribar a una decisión distinta, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de falta de motivación.

29. Para fundamentar su decisión respecto a la medida de instrucción de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26) Con respecto al pedimento de ordenar como medida de instrucción la remisión por ante el El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el acto autentico número 2, de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por al Licda. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante cual la señora [redacted], compareció como testadora respecto del inmueble de referencia. Este tribunal entiende que, siendo el peritaje una medida de instrucción, sometida al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, en el presente caso, esta Corte entiende improcedente la medida de instrucción solicitada, en razón de que en el expediente existen elementos de juicios que determinan, que ordenarla carecería de utilidad. En tal sentido, los Tribunales, no nos encontramos atados ni ligados ni mucho menos obligados por el resultado de un informe pericial, en vista de lo anterior, esta Corte rechaza la solicitud de experticia caligráfica presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia "(sic).

30. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión[6]. De igual forma, es sostenido por esta Tercera Sala que *la falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho.*

31. Es jurisprudencia pacifica que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[7]; en el mismo orden, ha sido juzgado que l*os jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[8].

32. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* al rechazar la experticia

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

caligráfica solicitada, indicó que esta medida carecía de utilidad frente a los elementos probatorios incorporados al expediente, los cuales consideró suficientes para estatuir, satisfaciendo las exigencias del deber de motivación. Por lo que, la jurisdicción de alzada ejerció válidamente la facultad que le asiste en materia de medidas de instrucción, sin que se evidencie que su decisión carezca de fundamento ya que se encuentra apegada a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

33. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha emitido un fallo carente de base legal, toda vez que ha inobservado la calidad de copropietario de [redacted] y, consecuentemente, de sus sucesores y continuadores jurídicos, de un inmueble debidamente registrado a favor de su esposa que le sobrevivió. Aduce, además, que la jurisdicción de alzada ha desmeritado la condición de copropietarios del *de cujus* y su derecho de propiedad, al declarar a la interviniente voluntaria [redacted], como beneficiaria del 100% del inmueble, reconociéndole derechos inexistentes, en razón de que un testamento que quedaba sin ningún valor ni efecto jurídico, tras la violación

al derecho de propiedad de [redacted], quien era esposo común en bienes de [redacted].

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] . 33) Que, de las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la finada [redacted], otorgó testamento en fecha 30 de enero del año 1998, mediante el cual instituyó como legataria universal a la señora [redacted], documento que fue protocolizado ante la licda. [redacted], notario público. 34) Que dicho testamento no fue impugnado ni se demostró su nulidad formal ni material, por lo que debe reputarse válido y eficaz. 35) Que, al existir un testamento válido, los hermanos de la causante carecen de vocación hereditaria respecto del bien legado, pues conforme al artículo 916 del Código Civil, a falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes. Que al acreditarse en el expediente la existencia de un testamento válido, resulta improcedente la acción en determinación de herederos promovida por los señores [redacted] y [redacted], aun cuando el rechazo original se fundó en deficiencias documentales. pues se comprobó de las piezas del expediente que no se puso en causa a la señora [redacted], en el proceso de determinación de herederos; En consecuencia, esta corte considera que el recurso de apelación bajo examen carece de méritos suficientes para modificar la decisión recurrida, la cual se confirma en su dispositivo, aunque por motivos distintos a los adoptados por el tribunal de primer grado. Por tanto, vistos los artículos 89, 90 y 97 de la Ley núm. 108-05,

procede acoger las conclusiones de la parte demandante e interviniente voluntaria." (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* comprobó, a partir de la constancia anotada y de las certificaciones de estado jurídico del inmueble, que el apartamento objeto de la litis se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la causante [redacted], quien mediante testamento auténtico de fecha 30 de enero de 1998, instituyó como legataria a [redacted].

36. En ese contexto, si bien la parte recurrente alega que la *de cujus* estuvo casada con [redacted] y que este ostentaba derechos sobre el inmueble que posteriormente pasaron a sus herederos, lo cierto es que la jurisdicción de alzada verificó que no se encontraba acreditado el derecho de propiedad registrado alguno a favor de este último sobre el bien litigioso, ni tampoco que los actuales recurrentes comparezcan al proceso como causahabientes de este. Por el contrario, estos actuaron exclusivamente en calidad de hermanos de [redacted], reclamando derechos sucesorales derivados de esta última. En tales condiciones, al establecer el tribunal *a quo* que existía un testamento válido y eficaz mediante

el cual la propietaria registral dispuso del inmueble en favor de la parte recurrida, resultaba procedente examinar la vocación sucesoral de los hoy recurrentes a la luz del artículo 916 del Código Civil, conforme al cual, en ausencia de ascendientes y descendientes con reserva hereditaria, las liberalidades testamentarias pueden comprender la totalidad de los bienes. De ahí que el tribunal *a quo* concluyera correctamente que los hermanos de la causante carecían de vocación hereditaria respecto del bien legado, sin que ello implique desconocimiento del derecho de propiedad de terceros, toda vez que ninguna titularidad jurídica sobre el inmueble fue demostrada a favor de [redacted] ni de eventuales sucesores de este. En consecuencia, la decisión impugnada se encuentra sustentada en los hechos comprobados y disposiciones legales aplicables, por lo que el vicio denunciado no se configura y procede desestimar el medio examinado.

b) en relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

37. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega violación al artículo 1315 del Código Civil

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del primer y segundo medio por falta de

interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-2018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00127, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP), la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República (PGR), representados por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 5 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró, además, que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0945827
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. A raíz de los levantamientos e informes realizados por la Contraloría del Ministerio Público a diferentes dependencias, en fecha 21 de julio de 2023, a través de la vigésimo quinta resolución de Resultados de Evaluación Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas, el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) determinó que la señora [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, no obtuvo la puntuación suficiente para optar por un segundo y único período consecutivo como titular de dicha Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas.

6. Desacorde con los resultados de la enunciada evaluación, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) a través de la resolución CSMP/014/2023, de fecha 9 de febrero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en su contra, quedando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, por medio de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417, de fecha 18 de junio de 2025, rechazó sus pretensiones.

7. No conforme, la señora [redacted] interpuso contra la señalada solución un recurso de casación que fue resuelto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia SCJ-

TS-25-4289, de fecha 18 de diciembre de 2025, acogiendo el vicio por falta de motivación y, en consecuencia, ordenando el reexamen del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"*VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad* 14. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la vigésimo quinta resolución al tenor de lo dispone el artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público y los artículos 6, 8, 39, 40, 62, 69 y 83 de la Constitución. ... 17. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación. 18. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución. 19. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se

circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano. 20. La anterior decisión significa solamente que no procede que esta Corte de Casación examine solicitudes de inconstitucionalidad vía directa, es decir, fuera del marco de los medios contenidos en el recurso de casación. No obstante, ello no implica que de igual modo esta Corte de Casación no decida sobre los vicios alegados ene los medios de la casación, ya que esa es su función al tenor de la ley 2-23, aunque los vicios de que se trata estén relacionados a solicitudes de inconstitucionalidad irregularmente presentadas.... 36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de la vigésima quinta resolución, adoptada en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público. (...) 42. ... esta Tercera Sala advierte que, los argumentos correspondientes a la excepción de nulidad planteados por la ahora recurrente transcritos en la sentencia impugnada no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. 43. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la nulidad de la vigésimo quinta resolución en virtud de las disposiciones del artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, ...” (*sic*).

8. Del indicado envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00127, de fecha

16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado en fecha 22 de marzo de 2024, por [redacted], contra del Consejo Superior Del Ministerio Público (CSMP); la Dirección General De Carrera Del Ministerio Publico (DGCMP); la Licda. [redacted], en su condición de Procuradora General De La República, y la Procuraduría General De La República (PGR), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 69, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1047, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias emanadas de la misma jurisdicción. **Segundo medio:** violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en los artículos 6, 08, 39, 40, 62, 68, 69 y 83 de la Constitución. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El párrafo I del

artículo 34, los artículos 36, 46, 47, numerales 6 y 14, 54, 57, numerales 3 y 7, 60, numeral 3, y 83, numeral 4 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público. Las disposiciones legales contenidas en el artículo 3, numeral 15, 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, que consagra el principio de legítima confianza y la eficacia de la notificación de los actos administrativos. **Tercer medio:** violación al derecho de defensa; artículo 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Cuarto medio:** violación a la disposición constitucional contenida en los artículos 6, 8, 39, 40, 62, 68, 69 y 83 de nuestra Carta Magna, al inobservar el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso y el derecho de defensa. **Quinto medio:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Sexto medio:** exceso de poder. **Séptimo medio:** falta de motivación. **Octavo medio:** violación a la ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Análisis de competencia

10. Previo al examen de los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala referirse oficiosamente en cuanto a su competencia de atribución.

11. La razón de este análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

12. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso; determinándose para ello en los numerales 3 y 4 del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

14. Se advierte, tal y como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, que mediante el fallo casacional núm. SCJ-TS-25-4289, de fecha 18 de diciembre de 2025, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417, de fecha 18 de junio de 2025, sobre la base de que los entonces jueces de la causa omitieron referirse y ponderar en su justa dimensión y procedencia las pretensiones que, en cuanto a la nulidad del acto administrativo atacado, promovió la señora [redacted] a propósito de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley orgánica del Ministerio Público.

15. Estando ahora apoderados de un segundo recurso de casación referido a la misma causa, la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia de remisión por entender, particularmente, que de sus motivos, nueva vez, los jueces del tribunal del fondo incurren una omisión de estatuir, ausencia de justificación jurídica adecuada, trasgresión de derechos y garantías procesales fundamentales, errores de congruencia y violaciones a las leyes sectoriales bajo los mismos parámetros examinados en un primer término

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de los que el tribunal del envío se limitó a estatuir en consonancia con la infracción originariamente retenida.

16. Por lo que, al perseguir este segundo recurso casar íntegramente la sentencia atacada sobre la base de trasgresiones y aspectos que constituyeron la razón jurídica inferida en la primera casación, no cabe dudas de que se está frente a un conflicto de competencia entre esta sala y la Salas Reunidas.

17. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

18. Razón por la cual, en vista de que se trata de un segundo recurso del que, si bien se prevé medios mixtos de derecho, versa sobre el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

decidir sobre los vicios invocados por la señora [redacted] en el memorial y, en consecuencia, *remite el expediente núm.* 2[redacted] por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo; decisión que, por una cuestión de naturaleza procesal lógica, impide referirnos sobre cualquier petición preliminar de formalidad o fondo.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00127, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857888
Recurrente: Mantenimiento de Piscinas Hipólito, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1841
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Mantenimiento de Piscinas Hipólito, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00190, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857888
Recurrente: Mantenimiento de Piscinas Hipólito, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Mantenimiento de Piscinas Hipólito., SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Mantenimiento de Piscinas Hipólito., SRL., [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2025-SSEN-

00055, de fecha 20 de marzo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las pretensiones del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00190, de fecha 3 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2025-SSEN-00055, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.053-2025-SSEN-00055, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales entre las partes del proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857888
Recurrente: Mantenimiento de Piscinas Hipólito, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir y falta de base legal. **Tercer medio:** Incongruencia. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación al derecho de defensa arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8.Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ismael Antonio

Cuevas de León, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 288/2026, de fecha 3 de julio de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Av. Independencia casi esquina Av. Italia, plaza Independencia, 2da. Planta, expresando el ministerial, que fue entregado a Lisanta [redacted], empleada que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 9 de julio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto

de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

15. La corte *a qua* confirmó las condenaciones de primer grado e impuso los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 24/100 (RD$66,974.24) por 76 días de auxilio de cesantía; c) once mil veinticinco pesos con 00/100 (RD$11,025.00) por salario de Navidad; d) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36) por 14 días de vacaciones; e) veintitrés mil ciento treinta y dos pesos con 60/100 (RD$23,132.60) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$125,999.70) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) quince mil setecientos ochenta y siete pesos con 45/100 (RD$15,787.45) por días laborados y no pagados; h) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total general de doscientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y un pesos con 10/100 (RD$294,931.10); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el

artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Mantenimiento de Piscinas Hipólito, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00190, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0857888
Recurrente: Mantenimiento de Piscinas Hipólito, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0468827
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Pasaportes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1859
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00081, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0468827
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Pasaportes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Leanmy [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Pasaportes mediante escrito de contestación depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0468827
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Pasaportes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Como consecuencia de la desvinculación de la señora [redacted] de la Dirección General de Pasaportes, esta interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de que se ordene su reintegro y se condene a dicha dirección, a su director [redacted] y la directora de Recursos Humanos [redacted], al pago de una indemnización, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como todos los salarios dejados de percibir y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00081, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la [redacted] PASAPORTES, su director general, señor [redacted], y la señora [redacted]; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 03 de julio de 2025, por la señora [redacted], en contra de la [redacted] PASAPORTES, de director general, señor [redacted], y de la señora [redacted]; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su tercer medio de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer término por la solución que se dispensará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la recurrente indicó en su recurso contencioso administrativo la fecha que poseía el acto impugnado, y no realizó un reconocimiento como lo estableció el tribunal, pues el hecho de indicar la fecha de notificación del acto impugnado no implica un conocimiento pleno de la desvinculación, pues desconocía que el legislador frente a estas situaciones ha previsto diversas figuras procesales con un límite de tiempo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. La parte recurrida, [redacted] PASAPORTES, SU DIRECTOR GENERAL DE PASAPORTES, su director general, señor [redacted], y la señora [redacted], promueven la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por haber sido presentado fuera del pazo de treinta (30) días hábiles y francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que fue interpuesto por la señora [redacted] en fecha 03 de julio de 2025. 5. Por su lado, la parte recurrente, señora [redacted], no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.1 7. En aplicación del principio

dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 8. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 10. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 11. Conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley

para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 12. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, indica lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 13. Respecto de la eficacia de los actos, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. (…)."3 14. Asimismo, el párrafo I del artículo 20 de la citada ley, dispone sobre los términos y plazos que: "Los plazos se contarán

siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 15. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 16. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular

del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 17. También, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, de fecha 30 de septiembre de 2022, ha sostenido que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. En ese sentido, resulta preciso indicar que, la parte recurrente, señora [redacted], en su recurso manifiesta textualmente lo siguiente: "… 1. Que en fecha 23 de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante acto administrativo marcado con el número DGP-RRHH2025, fue notificada la desvinculación de la señora [redacted] alegar causa…" (sic) 19. Del texto transcrito anteriormente, se desprende que, la parte recurrente, señora [redacted], reconoce o admite en su propio recurso, haber tenido conocimiento de su desvinculación desde el 03 de abril de 2025, por lo que, consideramos que las condiciones de eficacia establecidas en la Ley núm. 107-13, han quedado cubiertas con tal reconocimiento expreso de la existencia del acto y su contenido material, por tanto, este tribunal fija como punto de partida para el cálculo del plazo para recurrir por ante esta jurisdicción contencioso administrativa el día 03 de abril de 2025. 20. En ese sentido, se puede colegir que, tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente, señora [redacted], reconoce o admite haber tenido conocimiento de su desvinculación el día 03 de abril de 2025, y la fecha en la cual interpuso el presente recurso contencioso administrativo el 03 de julio de 2025, se evidencia haber

transcurrido un tiempo de sesenta y un (61) días hábiles y francos, excluyendo de dicho cómputo -jueves 17 de abril por ser un día declarado no laborable por el Poder Judicial- viernes 18 de abril por ser Viernes Santo- lunes 05 de mayo por ser día del trabajador- y el jueves 19 de junio por ser día de Corpus Christi-, lo que implica que el plazo de los treinta (30) días conferidos por el legislador para recurrir ante esta jurisdicción contencioso administrativa se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la [redacted] PASAPORTES, su director general, señor [redacted], y la señora [redacted]; y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (…)" (sic).

24. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que la señora [redacted] reconoció expresamente en su recurso contencioso administrativo que fue notificada de su desvinculación el 23 de abril de 2025 y que tuvo conocimiento desde el 3 de abril de 2025.

25. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza2; asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la*

sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[3].

26. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron como un hecho no controvertido que la señora [redacted], en su recurso contencioso administrativo -depositado en ocasión del presente recurso de casación- reconoció *que en fecha 23 de abril de 2025, mediante acto administrativo marcado con el número DGP-RRHH-2025, fue notificada la desvinculación sin alegar causa…*; llegando a la conclusión de que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisible por tardío al inobservar las disposiciones contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

27. Debe indicarse, a modo de presupuesto de este fallo, que la determinación de un reconocimiento por parte del afectado de la fecha en que sucede su desvinculación es una situación de hecho a cargo de los jueces de fondo respecto de la que no puede inmiscuirse la Corte de Casación salvo desnaturalización, que es lo que se alega en la especie.

28. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la

[3] SCJ-TS-25-0150, de fecha 31 de enero 2025. BJ.1370.

materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

29. Al revisar el contexto en que se produce la alegada desnaturalización -situación que se analiza en vista de la naturaleza jurídica del medio presentado- esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos pues han obtenido la información de que se trata de un documento emanado del servidor público en cuestión, por lo que al considerar dichos hechos establecidos como verdaderos, los jueces del fondo les han otorgado su verdadero sentido y alcance.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del literal "a" del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23)

31. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

32. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal "a" es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

33. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación

alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

34. De comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

35. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la sentencia impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-25-1274, de fecha 30 de abril de 2025; (ii) SCJ-TS-25-2777, de fecha 29 de agosto de 2025 y; (iii) SCJ-TS-25-2048 de fecha 30 de junio de 2025 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107 13. Así las cosas, para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no aplicó los criterios planteados por esta Suprema Corte de Justicia en las sentencias antes

mencionadas en virtud de que el medio de inadmisión consistente en extemporaneidad alegado por la hoy recurrida Dirección General de Pasaportes no debió ser acogido ya que, conforme los criterios esbozados, más que un reconocimiento fue una colocación de fecha del acto administrativo impugnado, pues el hecho de firmar una notificación o como es en este caso, indicar la fecha de notificación del acto impugnado, no implica un conocimiento pleno de la desvinculación. Que, en virtud de las sentencias citadas, se ha establecido que es deber de la Administración Pública al momento de realizar la notificación de un acto desfavorable, colocar la vías y plazos, así como, el acto íntegro en la referida notificación.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

37. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones y beneficios, así como el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, y además, el pago de una indemnización por daño patrimonial, por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en virtud de los daños causados a raíz de su desvinculación arbitraria.

38. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que en el ámbito de la desvinculación fue establecido por la propia recurrente en su recurso que desde el 3 de abril de 2025 había sido desvinculado, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 3 de julio de 2025, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días.

39. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

40. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de

fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

41. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

42. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que

expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, que como se indicó en párrafos anteriores, no fue el caso.

43. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

44. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo

[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

45. Es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerando 18 y 19- se desprende que fue un hecho incontrovertido que la ahora recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 3 de abril de 2025 y no fue hasta el 3 de julio de 2025 cuando interpuso su recurso de lugar.

46. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar,

[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[6].

47. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que los medios analizados no exhibe interés casación y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[66] [redacted], 2013, pág. 418.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0468827
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Pasaportes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00081, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00279, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte corecurrida Universidad de Santo Domingo (UASD), la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], con relación a una porción de terreno de 301.85 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780-A, distrito catastral núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con la oposición de [redacted], [redacted] y Yany Denice Ventura Delgado, y con la intervención como titular de derecho y vendedor del inmueble en litis de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2024-S-00218, de fecha 16 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00279, de fecha 28 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 12 de febrero del año 2025, por la ciudadana [redacted], de generales que constan, representada por el licenciado [redacted], de generales profesionales que constan, en contra de la sentencia número 0314-2024-S-00218 dictada, en

fecha 16 de diciembre del 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito, mediante la cual fue rechazada la solicitud primitiva de aprobación de mensura para deslinde con transferencia lanzada por la parte hoy recurrente; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, marcada con el número 0314-2024-S-00218 dictada, en fecha 16 de diciembre del 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA, a partir de lo anterior, la transferencia del inmueble con la siguiente descripción catastral: una porción de terreno de 301.85 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780-[redacted]. núm. 04, del Distrito Nacional, a favor de la ciudadana [redacted], en ejecución del contrato de venta suscrito por esta persona con la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en fecha 20 de noviembre del año 2019. Y, a su vez, la transferencia del descrito inmueble a favor de dicha compradora, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. **CUARTO:** APRUEBA judicialmente la mensura para deslinde realizada por el agrimensor contratista [redacted], previamente aprobada en el aspecto técnico por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante oficio número [redacted]531, de fecha 11 de abril del año 2023. **QUINTO:** INSTRUYE al Registro de Títulos de Santo Domingo que, en función de lo antes ordenado, proceda con las siguientes actuaciones registrales: 1. REBAJAR de la constancia anotada en el certificado de título que ampara los derechos de propiedad registrados a nombre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) dentro de la parcela núm. 110-REF-780-A, distrito catastral 04, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultante [redacted]65, una porción de 301.85 metros cuadrados. a) EXPEDIR de un

nuevo certificado de título que ampare los derechos resultantes a nombre de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], sobre la porción de 301.85 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, resultante [redacted]16) del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de Santo Domingo Oeste. Y, de igual modo, la constancia del "resto" que sigue siendo propiedad de la vendedora, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por el metraje que conste en los asientos registrales al momento de ser ejecutada la presente sentencia. b) INSCRIBIR el contrato de venta de fecha 20 noviembre del año 2019, entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la ciudadana [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, para que conste en el tracto sucesivo del inmueble. c) ORDENA que sea levantada cualquier anotación preventiva que exista en el área que le corresponde al solicitante de (301.85 m²) dentro de la parcela con resultante núm. [redacted]16) del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de Santo Domingo oeste. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas. **Tercer medio:** Violación al debido

proceso, articulo 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Silencio jurisdiccional. **Quinto medio:** La indefensión".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1847-2026 de fecha 1º de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual el alguacil actuante realizó el emplazamiento a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuyo examen permite advertir que se le notificó en la carretera Engombe, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que se indica es el domicilio donde se encuentra la Inmobiliaria de la UASD dependencia de la parte recurrida, expresando el ministerial que fue entregado en [redacted] en calidad de abogada.

11. En vista de que el acto de emplazamiento arriba señalado cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, en cuanto a la parte correcurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a través de su Inmobiliaria, la cual hasta el momento no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente que esta plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés presunto por denunciar en sus medios de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y pruebas, violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, silencio jurisdiccional e indefensión, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa,

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar su primer, tercero, cuarto y quinto medios, examinados reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, violación al debido proceso, silencio jurisdiccional e indefensión, fundado en que el no dio respuesta respecto de una conclusión formal mediante la cual solicitaron la realización de un descenso al lugar de los inmuebles en conflicto, medida que consideraba indispensable para comprobar las irregularidades denunciadas, particularmente la alegada superposición de linderos y la ocupación material de los terrenos objeto del deslinde. Alega que, aunque dicha solicitud fue consignada en la sentencia, el tribunal *a quo* no decidió expresamente sobre su procedencia ni expuso las razones para rechazarla, limitándose a resolver el litigio sobre la base de los planos y actuaciones técnicas incorporadas al expediente. Entiende que esta omisión le privó de la oportunidad de aportar una prueba determinante para sustentar sus

pretensiones, afectando su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, lo que, a su juicio, dio lugar a una sentencia carente de motivación suficiente, de base legal y dictada en violación de las garantías del debido proceso.

20. De la valoración de los medios de casación más arriba denunciados, así como del estudio íntegro de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que efectivamente la parte recurrente planteó una solicitud de descenso, sin embargo, la misma fue realizada en la audiencia de fondo celebrada en fecha 26 de febrero de 2026, la cual se encuentra contenida en sus conclusiones al fondo en la forma que se transcribe a continuación: *…Las partes recurridas,* [redacted], [redacted] *y Yany Denice Ventura Delgado, concluyeron en el sentido siguiente: Primero: que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente en el presente proceso y luego de esto declarar como bueno y válido nuestro escrito de defensa en todos los documentos que lo sustentan. Segundo: ratificar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 0314-2024-S-00218. Tercero: ordenar antes de tomar la decisión que ustedes deben tomar un descenso al lugar para que ustedes puedan constatar las irregularidades que nosotros hemos denunciado y las cuales nos han movido a estar aquí. Cuatro: condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso…*

21. En consecuencia, se comprueba que la referida medida de instrucción fue presentada posterior al cierre de la fase de instrucción y presentada en sus

conclusiones al fondo, etapa procesal a partir de la cual queda precluida la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. En esas condiciones, el tribunal *a quo* no se encontraba jurídicamente obligado a responder ni motivar respecto a solicitudes que fueron presentada fuera del debate contradictorio ni a reabrir de oficio la instrucción, por lo que no puede imputársele la omisión de estatuir sobre una medida de instrucción que no fue invocada válidamente en tiempo hábil.

22. En ese orden, la jurisprudencia ha fijado el criterio de que *la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla por etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo y que estás no se retraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones ya tratadas, de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones. Este principio se manifiesta en la práctica en la extensión o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea porque la ley lo prohíbe, ya sea porque se ha dejado de pasar la oportunidad de verificarlo o porque se ha realizado otro acto incompatible con aquel*[6]. Criterio igualmente sostenido por la jurisprudencia constitucional en su sentencia núm. TC/0244/15, del 21 de agosto de 2015 …*La preclusión ha de ser*

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso… En virtud de las situaciones señaladas y los criterios que la fundamentan, no se comprueba el vicio de omisión de estatuir ni con él la materialización de las infracciones procesales invocadas ni de los derechos fundamentales invocados, por lo que procede desestimar los medios primero, tercero, cuarto y quinto analizados.

23. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"…Nuestras pruebas están sujetas en fotos, planos, declaraciones juradas, certificaciones de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Determinación de Herederos, entre otros documentos que demuestran la antigüedad de la posesión de los hoy recurrentes, la exactitud georefencial de sus extensiones superficiales y además demuestran que el deslinde se estaba realizando sobre una porción ajena o incorrecta, elementos probatoria que el juez ignoró prefiriendo únicamente el plano técnico, constituyendo esto una desnaturalización de los hechos e ignorando el único medio idóneo para restablecer el derecho que es el descenso a los lugares"…(sic)

24. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar su segundo medio de casación señalado, la parte recurrente se ha limitado a realizar una

exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, alegando la demostración de sus pretensiones a través de pruebas escritas, declaraciones juradas y certificaciones de posesión expedido por la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento.

25. En ese contexto, la parte recurrente prescinde de establecer en el medio examinado la caracterización de la desnaturalización de las pruebas incurrida en la sentencia impugnada y al mismo tiempo no establece el contenido de los documentos que alega fueron desnaturalizados ni mucho menos realiza una confrontación eficiente entre los hechos consignados en la sentencia con los criterios que establece en su memorial, tampoco formula su relevancia para arribar a una solución jurídica distinta. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

27. En atención a lo expuesto, el segundo medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarado inadmisible.

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

28. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita a través de su representante legal, que la parte recurrente y su representante legal sean declarados litigantes temerarios y que sobre ellos se aplique la multa civil e indemnización en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, alegando que el presente recurso de casación es temeraria y abusiva, ya que los actuales recurrentes no tienen derechos registrados y son invasores del inmueble en litis; asimismo señala que no se demostró ante el tribunal de alzada la afectación alegada y hacen reclamaciones en un terreno que es propiedad de la Universidad autónoma de Santo Domingo (UASD), lo que refleja su intención de ocasionarle un daño inminente a la actual recurrida constituyendo un acto de mala fe.

29. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

30. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

31. Por tal motivo, el solo hecho de interponer un recurso de casación o de considerar que la acción ejercida no se encuentra debidamente justificada en derecho, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que en el presente caso no se puede establecer de manera plena, y en consecuencia, debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

33. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00279, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1848

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00168, de fecha 24 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando el Juzgado de Trabajo de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00131, de fecha 23 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía por tiempo indefinido a ambas partes por despido justificado y condenó a la parte demandada a pagar en beneficio del demandante por concepto de prestaciones laborales, y aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazado los reclamos por concepto de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise) y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00168 de fecha 24 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge la apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma y revoca la sentencia impugnada, con la adecuación de las condenaciones al salario fijado en esta alzada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE) a pagar al señor [redacted],

lo siguiente: 1).- Preaviso, 28 días, la suma de RD$27,011.00; 2).- Auxilio de Cesantía, 144 días, la suma de RD$138,916.00; 39.- La indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD$137,760.00; 4).- La suma de RD$15,079.69, por concepto de proporción de salario de navidad, correspondiente al año 2024; 5).- La suma de RD$50,125.80, de la participación individual en los beneficios de la empresa; 6).- La suma de RD$24,632.00 de la prestación del servicio en la jornada nocturna.; 7).- La suma de RD$10,259.00, por concepto de salario ordinario dejado de percibir.; 8) La suma de RD$49,658.39, por 416 horas extras, aumentadas en un 35%; 9) La suma de RD$36,783.99, por 208 horas aumentadas en un 100%.; 10) La suma de RD$21,221.53, por 12 días feriados laborados. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, a la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE)., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrida y recurrente incidental, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir (omisión de estatuir). **Segundo medio:** Falta de base legal y defecto de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar los medios de casación planteados los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de

valoración de los medios de pruebas, falta de motivación por omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa, al afirmar que "no hay pruebas" al momento de determinar lo relacionado al despido e ignorar las piezas del expediente sin explicar jurídicamente por qué las descarta o desestima, conforme se aprecia en el párrafo 3.6 de la sentencia impugnada; que la propia corte incurre en una insubsanable contradicción en el cuerpo de la misma sentencia impugnada, pues reconoció la existencia y admisión de estos documentos y, posteriormente, no explicó las razones jurídicas o fácticas por las cuales decidió no otorgarles valor probatorio; que la referida instancia de nuevos documentos depositada en fecha 14 de abril de 2026, admitida mediante la ordenanza núm. 0360-2026-SORD-00080, consta fehacientemente en la carátula oficial del Poder Judicial y contenía piezas probatorias de carácter decisivo y contundente para demostrar la justeza del despido, a saber: 1. Soporte audiovisual (video con audio): Fiel reproducción técnica donde se evidencia de forma irrefutable que, al momento de apersonarse el supervisor al puesto de servicio, el trabajador vigilante había abandonado su puesto, encontrándose el área totalmente sola y desamparada, dejando la escopeta asignada (arma de fuego) en una esquina a la intemperie y a merced de cualquier tercero; falta de extrema gravedad en el sector de la seguridad

privada. 2. Constancias y recibo de pago de las vacaciones; sin embargo, el tribunal omitió plasmar las razones jurídicas o fácticas por las cuales restaba valor a estos medios de prueba.

14. Según resulta del examen de los medios de recurso de casación analizados, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos falta de estatuir, contradicción se motivos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio requiere referirnos a lo argumentado y concluido por la parte recurrente en las jurisdicciones de fondo, y a los documentos depositado, en ese sentido, a) que [redacted] incoó una demanda por supuesto despido injustificada en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas

extraordinarias, horas nocturnas y daños y perjuicios, siendo apoderada del conocimiento de esta demanda el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00131 de fecha 23 de diciembre de 2025, la cual acogió la demanda y condeno a la parte demandada a pagar a favor del demandante valores por concepto de prestaciones laborales e indemnización establecida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo. b) la precitada decisión fue recurrida de manera principal, por la parte recurrente y, de manera incidental, por la parte recurrida, y la Corte de Trabajo de Santiago mediante sentencia 00360-2026-SSEN-00168, de fecha 24 de junio de 2026, falló rechazando el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en consecuencia condenó a la parte recurrente principal al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la jornada nocturna, salario dejado de percibir, 416 horas extras, aumentadas en un 35%; 208 horas aumentadas en un 100%; 12 días feriados laborados, decisión objeto del presente recurso.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"1.6.- De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE), en fecha 14 del mes de abril del año 2026, esta corte emitió la ordenanza núm. 0360-2026-SORD-00080 de fecha 15 del mes de abril del año 2026, mediante la cual se acogió la indicada solicitud. 1.7.- A la audiencia de fecha 15 del mes de abril del año 2026, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la Corte procedió a librar acta de lo siguiente: "Se hace constar que la parte recurrente depositó una instancia de nuevos documentos de fecha 14/04/2026, la cual ha sido notificada vía correo electrónico a la parte recurrida y la misma ha dado acuse de recibo. Asimismo, el licenciado [redacted] manifiesta haber tomado conocimiento a través de la plataforma digital". A continuación la parte recurrente principal y recurrida incidental le manifestó al tribunal lo siguiente: "Solicitamos que se declare inadmisible y se excluyan los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 14/04/2026 ya que viola el plazo previsto en el artículo 631 del Código de Trabajo y la forma que establece la ley"; a lo que la parte recurrida principal y recurrente incidental respondió: "Que sea rechazado el planteamiento realizado por la parte recurrente"; ante estas solicitudes, la corte, siendo las 10:10 horas de la mañana se retira a deliberar, y siendo las 10:13 decide lo siguiente: "Primero: Acoge la solicitud de inadmisibilidad contra la instancia en producción de nuevos documentos depositada por la parte recurrente en fecha 14/04/2026, por ser contrario a la disposición

contenida en el artículo 631 del Código de Trabajo; Segundo: Se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

17. Más adelante, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"3.3.- En cuanto a lo justificado o no del ejercicio del despido: como se verifica, la empresa impugna la sentencia ante la declaratoria de juez a quo del ejercicio del despido justificado y por vía de consecuencia, las condenaciones en pago de prestaciones laborales. 3.4.- La empresa deposita las comunicaciones del despido tanto al trabajador, como a las autoridades de trabajo correspondientes, en fecha 26 del mes de agosto del año 2025, alegando como faltas graves para su ejercicio, "Por el hecho del mismo haberse ausentado de su lugar de servicio sin previa autorización de su supervisor inmediato ni de la empresa, dejando inclusive el arma de fuego de la empresa abandonada, constituyendo esto un peligro no tanto para la empresa sino para la comunidad en general y poder caer en manos de desaprensivos, también afectando de esta manera las propiedades de la empresa y dañando la imagen de la empresa ante sus cliente". Resultando que, frente a contención, de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo, la empresa/ empleador debe probar la falta grave sostenida, como fundamento del despido. 3.5. De la demanda reconvencional, sobre la base de haberse interpuesto una demanda temeraria: en la especie el trabajador demanda en pago de prestaciones laborales y demás acciones, en su condición de trabajador a su ex empleador, ejerciendo una prerrogativa que acuerda la normativa, sin la comprobación fáctica de excesos al fin perseguido. Que, en tal circunstancia, se rechaza la demanda en especie y procede confirmar la sentencia. 3.6.- Por la prueba, esta Corte comprueba lo siguiente: que no existe prueba alguna - admisible procesalmente a los fines de la prueba de la justa causa del despido. En consecuencia. Al carecer de sustento probatorio procesalmente admisible, el despido deviene en injustificado y procede derivar todas las consecuencias

jurídicas correspondientes. De igual forma, rechazar el recurso principal y confirmar este aspecto de la sentencia impugnada" (sic).

18. La jurisprudencia ha sentado *que existe una desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto. En el caso de que se trata, la Corte a-qua, ante un hecho no controvertido, señalado en un documento enviado, donde se hace constar una falta y otro documento señalando su terminación, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, las mismas no solo tienen conexión entre sí, sino que se complementan en un examen integral de las pruebas aportadas;*[1]

19. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2].

20. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control*

[1] Sent. 4 de diciembre 2013, núm.6, BJ. núm. 1237, págs. 543-544
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012, BJ 1216.

de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[3], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[4]…·

21. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en primer lugar, que el tribunal *a quo* en el cuerpo de la sentencia incurrió en una contradicción de motivos que impide la evaluación correcta de lo determinado por la corte *a qua* en el sentido de que en el párrafo 1.6 de la indicada decisión establece que acoge solicitud de admisión de documentos depositados en fecha 14/04/26 por la parte recurrente, mediante ordenanza de admisión de documentos dictada por ese tribunal, sin embargo, en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 17 de octubre de 2001, BJ. 1091.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

audiencia celebrada en fecha 15/04/2026, rechaza dicha solicitud de admisión de documentos de fecha 14/04/2026, hecha por la parte recurrente principal, lo que constituye la falencia de contradicción de motivos que deja la sentencia sin decisión con relación a la solicitud de admisión de documento de fecha 14/04/2026. Por otra parte, conjuntamente con el escrito de recurso de apelación la parte recurrente principal depositó una serie de documentos entre los cuales se encuentra un video donde supuestamente se puede comprobar las causas alegadas por la parte recurrente para ejercer el despido, video que tampoco fue ponderado por la corte *a qua*, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de los medios de prueba y consecuentemente, en falta de base legal y faltas de motivación de la sentencia recurrida, razones por la cual procede casar la sentencia recurrida.

22. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00168, de fecha 24 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas funciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1830

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00318 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], actuando como Procurador General Administrativo (PGA) en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la Republica (PGR), mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Frinette Padilla, [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020 la Procuraduría General de la República (PGR) ordenó la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como asistente del director general de la Dirección General de Prisiones por conveniencia en el servicio, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00141 de fecha 10 de marzo de 2023, la cual rechazó dicho recurso en cuanto al fondo y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1244 de fecha 31 de julio de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00318 de fecha 9 mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de noviembre de 2020 por el señor [redacted], contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de noviembre de 2020 por el señor [redacted], contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el pago de las vacaciones, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pago del salario de navidad, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y errónea interpretación del régimen jurídico aplicable**. Segundo meido:** Violación del debido proceso, tutela judicial

efectiva y falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación del articulo 60 de la ley 41-08 y desconocimiento del régimen especial del Ministerio Publico"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1244 de fecha 31 de julio de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una *falta de ponderación de documentos y por ende de motivación,* indicando que: *Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de las pruebas aportadas los jueces del fondo indicaron el depósito de la Sexta Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público; además de que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa el actual recurrente en casación sostuvo como fundamento de sus pretensiones la importancia del mencionado documento para la entrega de la indemnización solicitada, como indica en las páginas 6 y 7 de su recurso contencioso administrativo. 24. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para rechazar el recurso contencioso administrativo del cual estaban apoderados, no procedieron a realizar la debida ponderación tanto del documento alegado, como del medio de defensa que le está relacionado, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez la deja desprovista de motivación la sentencia impugnada*. **Es decir, se trata de**

una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, contexto jurídico este que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

15. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, Tercera Sala, núm. 15, del 28 de octubre de 2020, sobre la falta de ponderación de documentos decisivos para la solución del caso; (ii) SCJ, Tercera Sala, núm. 62, del 21 de febrero de 2018, sobre el efecto vinculante de las sentencias de casación con envío; (iii) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0639, sobre la motivación del acto de desvinculación; (iv) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-2313, sobre la categoría de empleado.

20. **En la especie, tras la lectura del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] sustenta el desarrollo del medio en análisis sobre una supuesta desnaturalización de los documentos de la causa, la cual se encuentra relacionada al derecho de defensa previsto en el artículo 69 por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones cometidas por el juez respecto de las normas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su**

conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 y *se procede al análisis del medio que sustenta el recurso de casación*.

21. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos de la causa al omitir ponderar adecuadamente la Sexta Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, a través del cual se aprobó el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en vista de que este instrumento jurídico reconoce derechos específicos al personal técnico administrativo, regula beneficios, vacaciones, compensaciones y causales de cesación funcional, sin embargo, los jueces del fondo incurrieron en su sentencia en un vacío de contenido jurídico, transformando indebidamente la categoría excepcional del cargo de confianza en una cláusula absoluta de exclusión de derechos.

23. Para fundamentar su decisión en lo relativo al vicio atribuido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Sobre el acto de desvinculación 22. Como ya fue indicado en parte anterior, la entidad gubernamental recurrida, procedió a desvincular al hoy recurrente, en fecha 15 de septiembre de 2020, indicando, como, sustento de lo anterior, Conveniencia en el Servicio. 23. Así las cosas, la parte recurrente, planeta como argumentaciones de su recurso, que según el título III, articulo 15 de la Sexta Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, establece que: "el personal técnico administrativo contratado con más de (01) un año de servicio, en los casos de desahucio por parte del Consejo Superior del Ministerio Público tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (01) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses". 24. En ese sentido, cabe establecer, que según lo terminado en el apartado 21, este plenario determinó que el cargo desempeñado por el señor [redacted], se configura como un cargo de confianza, por lo que se sitúa dentro de los cargos de libre remoción y nombramiento dispuestos en la Ley 41-08, de Función Pública. 25. A que, según los aspectos precedentemente advertidos, se indica, además, que en el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, dictado en la Sexta Resolución en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 08 de noviembre de 2019; se establece en el artículo 2, párrafo III: "Quedan excluidos del presente apartado el personal que haya sido contratado bajo la modalidad de obras y servicios; y los servidores públicos, que conforme a la ley de función pública son considerados como cargos de confianza al servidor de alto nivel." Por lo que, al determinarse que el señor [redacted], pertenecía a la categoría de servidor público de libre remoción y nombramiento, por desempeñarse como asistente del Director

General de Prisiones, definido como un cargo de confianza, queda expresamente excluido de las disposiciones del reglamento referido. 26. También vale apuntalar que, considerando que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0888/23, ha establecido: "12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." 27. Asimismo, oportuna resulta la ocasión de resaltar que, posteriormente mediante un dialogo propuesto por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2024-01248 del 31 de julio de 2024, inter alia, el más alto tribunal del orden judicial estableció la "Ejecución del precedente TC/0888/23", , donde indica que: Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto. "En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en

este caso el presidente de la República se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41 08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos. 19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública." 28. Vale resaltar, que, aunque con certeza los precedentes anteriormente mencionados, configura el ámbito de carrera especial, abordan, además la definición de que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción

no gozan con la permanencia en el cargo ni de los beneficios derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública. 29. Respecto a la potestad de actuación de la administración, el párrafo I del artículo 94 de la Ley 41-08 dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción." En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera ni de estatuto simplificado, sino bajo los principios de libre nombramiento y remoción, ha lugar con el rechazo de la pretensión principal formulada por el recurrente, y, en consecuencia, como el objeto principal de la presente decisión fue rechazado, no procede que continuemos con el análisis de la derivación de la indemnización por daños y perjuicios correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

24. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además,

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

25. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

27. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

28. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia que desnaturaliza los documentos de la causa al omitir ponderar adecuadamente la Sexta Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, a través del cual se aprobó el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en vista de que este instrumento jurídico reconoce derechos específicos al personal técnico administrativo.

29. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que *el cargo desempeñado por el señor* [redacted]*, se configura como un cargo de confianza, por lo que se sitúa dentro de los cargos de libre remoción y nombramiento dispuestos en la Ley 41-08, de Función Pública. A que, según los aspectos precedentemente advertidos, se indica, además, que en el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, dictado en la Sexta Resolución en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 08 de noviembre de 2019; se establece en el artículo 2, párrafo III: "Quedan excluidos del presente apartado el personal que haya sido contratado bajo la modalidad de obras y servicios; y los servidores públicos, que conforme a la ley de función pública son considerados como cargos de confianza al servidor de alto nivel." Por lo que, al determinarse que el señor* [redacted]*, pertenecía a la categoría de servidor público de libre remoción y nombramiento, por desempeñarse como asistente del Director General de Prisiones, definido como un cargo de confianza, queda expresamente excluido de las disposiciones del reglamento referido.*

30. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o

documentos que crean convenientes atendiendo a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, esta Sala pudo evidenciar que los jueces del fondo realizaron una adecuada ponderación del documento indicado, es decir, la Sexta Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, llegando a la conclusión de que no aplicaba al caso por su condición de empleado de confianza, situación que el propio instrumento legal prevé, como acertadamente determinó el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada.

31. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban

en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

32. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación.

En relación con el segundo y tercer medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente justificó el interés casacional al tenor del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto todo conforme al propio criterio del recurrente que consideró oportuno justificarlo.

[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

34. En el presente caso, como se indicó más arriba, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

35. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

37. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de: (i) SCJ, Tercera Sala, núm. 15, del 28 de octubre de 2020, sobre la falta de ponderación de documentos decisivos para la solución del caso; (ii) SCJ, Tercera Sala, núm. 62, del 21 de febrero de 2018, sobre el efecto vinculante de las sentencias de casación con envío; (iii) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0639, sobre la motivación del acto de desvinculación; (iv) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-2313, sobre la categoría de empleado.

38. Del estudio de las sentencias de contraste aportadas por el recurrente no se puede advertir que la doctrina adoptada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación para fundamentar su decisión haya sido emitida en oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, ya que se trata de casos no similares que impiden la situación descrita.

39. Así las cosas, en el presente caso, tras la debida ponderación del segundo y tercer medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

40. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00318 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00478
Solicitud núm.: 2026-R0505790
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1952 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]anco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-275 de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00478
Solicitud núm.: 2026-R0505790
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Cuesta Nacional, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional SAS., parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. Que, en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión injustificada incoada por [redacted], contra la razón social Centro Cuesta Nacional, SAS., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia laboral núm. 1140-2023-SSEN-00267 de fecha 12 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales y en consecuencia , declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos a favor de la demandante; que no conforme interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-275 de fecha 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Sra. [redacted] de fecha 31 de agosto 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00267 de fecha 12 de junio

2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sra. [redacted] de fecha 31 de agosto 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN 00267 de fecha 12 de junio 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, rechaza el recurso de apelación referido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

II. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración. Desnaturalización. Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal" (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 27 de abril de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de mayo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-275 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]anco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1838

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00115, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como partes recurridas [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SRL., Contratista Eléctrico, [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00094, de fecha 14 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la

sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00115, de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 1141-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2024, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones; se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia; y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Compensan pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0893193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas, [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada1.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1124/2026, de fecha 13 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la Empresa [redacted] Contratista

1 La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Eléctrico, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó (...) segundo a la Carretera Jánico sin número, sector Las Charcas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas [redacted], SRL., y [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas, [redacted], SRL., y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada2.

2 La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. núm. 1124/2026, de fecha 13 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la Empresa [redacted] Contratista Eléctrico, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la Carretera Jánico sin número, sector Las Charcas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su domicilio la Empresa [redacted] Contratista Eléctrico, expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido; (...) y tercero a la Carretera Las Charcas entrada de balneario, al final frente a la Canchita, número 37, sector Las Charcas de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio [redacted] y una vez allí hablando con su persona, depositándose en fecha 13 de julio 2026.

13. Según el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Y sigue párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En ese sentido, al computar el plazo de diez (10) días para la presentación del memorial de defensa luego del emplazamiento, tomando en consideración que el plazo al que hace referencia el citado texto legal es computado en días hábiles y francos, a saber: 14 de julio de 2026, inicio del cómputo, 18 y 25 de julio, por ser sábados; 19 y 26 de julio por ser domingos, todos del año 2026; resultando que el último día para depositar el memorial de defensa era el martes 28 de julio de 2026, por lo que al ser depositados los memoriales de casación [redacted], SRL.,y [redacted] en fechas 25 y 26 de agosto de 2026, respectivamente, el plazo establecido por la Ley se encontraba ventajosamente vencido, en consecuencia, procede declarar el

defecto de las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, se procede al examen de los medios contenidos en el recurso a los fines de constatar su naturaleza.

19. En su recurso de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que EL SEÑOR [redacted], (hoy recurrente) no está de acuerdo con la sentencia evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte a-qua, el dictar la sentencia antes descrita, lo hizo cometiendo múltiples vicios y sobre la base de un sin números de violaciones y agravios en lo que se fundamentan los medios que se describen a continuación. CONSIDERANDO: Que es evidente honorables magistrados, que con el carnet depositado es una prueba fundamental Queda demostrada la relación laboral situación CONSIDERANDO: que el tribunal a qua violo los que son los derechos adquiridos del trabador los cuales nunca se pierden. CONSIDERANDO: que los artículos 16 del código de trabajo no está desempeñando ninguna función ya que la prueba escrita no son validad Siguiente: CONSIDERANDO: Que la Corte a-qua, ante su desesperada y errónea decisión, condeno al EL SEÑOR [redacted]., (Hoy recurrente), sin que fueran ponderadas las declaraciones del testigo el cual demostraremos que nunca tuvieron interés en escucharlos CONSIDERANDO: Que de estas declaraciones es que la Corte a-qua, establece todas aquellas interrogantes que nos hacemos, pero en lo siguiente que vamos a establecer es donde se evidencia el desesperado afán de la Corte, de condenar al demandante. CONSIDERANDO, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza." (ver sentencia del 09 de junio del año 1998. B. J. 1051, Pág Nos. 193- 194). Que en ese mismo sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dictado otra importante decisión en la cual establece lo siguiente: "CONSIDERANDO, que si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder

de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que los hechos analizados no se le dé un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que en la especie, al demostrarse que la Corte a-qua no le dio a las declaraciones del testigo en que fundamento su fallo, su verdadero sentido, procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar otro medio de recurso." Sentencia del 9 de mayo del año 2001, B. J. No. 1086, Págs 829-835, citada por el ex Magistrado [redacted], en cu obra JURISPRUDENCIA DOMINICANA DE TRABAJO, 1990-2001, Pág. No. 256. CONSIDERANDO: Que por lo motivos y agravios que han sido expuestos en este medio, el recurrente le solicita que los motivos que sustentan este primer medio sean acogidos y en consecuencia, sea casada la sentencia mediante el presente recurso de casación. CONSIDERANDO: Que, una vez establecido el conflicto que se resuelve por la sentencia objeto del presente recurso de casación, ante la Corte a-qua, es válido reconocer que la Corte A-qua, hizo una aplicación incorrecta del derecho y de la media prueba aportada al debate. Por los motivos y agravios que han sido expuestos en este medio, sean acogidos y en consecuencia sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso" (sic).

20. Respecto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[4].

21. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo rechazaron la demanda por falta de pruebas y el artículo 16 del Código de Trabajo cuando en el expediente reposaba el carné del trabajador y sin que fueran ponderadas las declaraciones del testigo, sin explicar la parte recurrente cuales fueron los argumentos que presentó a la Corte respecto de estos elementos probatorios que no fueron valorados, así como tampoco de qué manera esto habría influido para que la Corte tomara una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo,* y sin indicar los datos del testigo cuyas declaraciones según establece no fueron ponderadas, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

22. Debe puntualizarse que, tal y como fue referido previamente en esta decisión, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie es el rechazo del recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00115, de fecha 30 de abril

de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1837

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sigma Alimentos Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Sigma Alimentos

Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00411, de fecha 10 de noviembre de 2024, que declaró prescrita la demanda por violación al plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176, de fecha 27 de junio de 2024, la cual modificó la sentencia impugnada.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0531, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 053-2023- SSEN-00411, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos "(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas a portadas. Errónea interpretación de los hechos. Violación al principio de contradicción y valoración probatoria. Incumplimiento de lo indicado en los artículos 73 y 75.I en virtud a la falta de motivación y ponderación indicada en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0531 exp. Núm. 0053-2018-ELAB-00610, de fecha 28 de marzo de 2025, la cual pondera a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) Las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y la

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron las partes en litis, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, mediante la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176, de fecha 27 de junio de 2024, acogió el recurso de apelación principal, declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva y modificó la decisión apelada, sustentada en las siguientes consideraciones:

"8. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa que se declare inadmisible la demanda por prescripción, alegando que la relación laboral con el señor [redacted], culminó por renuncia en fecha 31 de mayo de 2016 y la demanda fue interpuesta en fecha 22 de octubre de 2018. 9. Que según se establece en el art. 586 del Código de Trabajo: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención

dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 11. Que el artículo 702 del Código de Trabajo, estipula que prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Y el 703 del referido texto establece: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 12. Que conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin importar la causa de esa terminación al tenor de lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Trabajo (Sentencia No. 4, 1-10-97, B. J. No. 1043, página 254). 13. Que a fin de sustentar su pedimento la parte recurrida deposito en el expediente el siguiente presupuesto: 1) Recibo de descargo de fecha 15 de junio de 2016, firmado por [redacted], el cual contiene lo siguiente: "[redacted] (…) por este medio declaro y certifico, que presté servicios, desde el día 01 de junio del 2009, hasta el día 31 de mayo 2016, o sea durante, 7 años, para Sigma Alimentos Dominicana S.A., mediante un sueldo mensual actual de Doscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte y ocho pesos (RD$247,328.00) y que he puesto fin al contrato de trabajo por causa de mi renuncia voluntaria el referido día 31 de mayo del 2016; y me han pagado, de acuerdo con la Ley, los derechos adquiridos, detallados a continuación: vacaciones a pagar 18 días 186,819.30. Regalía pascual días 103,053.33. Total. 289,872.64. Deducciones sobre vacaciones. Seguro familiar de

Salud $2,995.92. Seguro Vejez-Pensiones 5,361.71, ISR. 33,388.69. Total descuentos de ley 41,746.32. Total, a pagar 248,126.31. En consecuencia, declaró haber recibido, en esta misma fecha, en efectivo, a mi entera satisfacción, el referido monto total de Doscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte seis pesos dominicanos con treinta y un ctvo. (RD$248,126.31), por lo que otorgo descargo y finiquito total a Sigma Alimentos Dominicana S.A., con motivo de la terminación del referido contrato de trabajo por causa de Renuncia Voluntaria; sin limitación ni reserva alguna. De ser el caso, y en esa virtud, declaro, de manera formal, expresa e irrevocable, que me siento completamente compensando e indemnizado, por lo que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable, a favor de dicha Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al ejercicio de cualquier acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia, que tenga su origen, directa o indirectamente, en dicho contrato de trabajo, Seguro Social, Accidentes de Trabajo, Sistema Previsional, AFP, Riesgos Laborales, Administradoras de Riesgos de Salud ARS, participación en los beneficios de la empresa, salarios, horas extras, horas nocturnas, días declarados no laborables, días feriados, descanso, semanal, descuentos por avances de salario, y a cualesquiera otras indemnizaciones que se deriven del mismo; todo lo cual constituye un acuerdo transaccional con mi ex empleadora, con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Revoco a cualquier abogado que hubiera apoderado, anterior a este documento; y desisto de cualquier demanda o acción que hubiere interpuesto contra mi ex empleadora, obligándome a pagar y soportar cualesquiera gastos y honorarios en que se hubiere incurrido, sin ha lugar; sin limitación ni reserva alguna". 14. Que la parte recurrente controvierte dicho documento en su recurso de apelación alegando lo que se transcribe a continuación: "Que el Sr. [redacted], estaba de vacaciones para la fecha de la supuesta renuncia y se encontraba fuera del país, buscando alquilar un apartamento en

el sitio de su traslado en EEUU, tal y como lo indican las copias de su pasaporte y la certificación migratoria. Que el Sr. [redacted] fue reubicado de la empresa Sigma Alimentos Dominicana a la empresa Bar-S Food, Co., por lo que no hubo renuncia alguna y se tratan de la misma empresa y que el Sr. [redacted] sufrió un accidente laboral durante su traslado a Estados Unidos y fue ventilado por ante los Tribunales norteamericanos competente y a su regreso solicitó su reintegro a sus labores en Sigma Alimentos Dominicana, S.A., y ésta hizo caso omiso, tal y como lo indicaba las condiciones de su traslado". 15. Que a fin de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó los siguientes presupuestos: 1) Original de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contentiva de los movimientos migratorios de entradas y salidas del país del periodo 2016, correspondiente al señor [redacted], la cual indica que tuvo una salida el 30 de mayo de 2016 y la entrada fue el 16 de junio de 2016; 2) Memo de transferencia de fecha 31 de mayo de 2016 de la empresa Bar-S Food Co. Traducida al español en la que comunica a [redacted] el procedimiento de transferencia del hoy recurrente, entre otros documentos relativos a la transferencia; 3) Las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], de generales y testimonio que constan en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada, en la cual la primera indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) P. ¿Usted solamente se encargaba de manejar a los empleados de Villas Agrícolas? R. Si, de Villas Agrícolas, La Romana y Barahona. P. ¿En qué sucursal usted recuerda que trabaja Carlos? R. Villas agrícolas. P.¿Cómo usted se enteró de la oferta y como recibe instrucciones de la misma para proceder? R. Siendo el Licdo. Carlos Peña mi jefe inmediato hace una reunión con sus colaboradores para informar de su ascenso y mediante un memorando me llega por correo del Licdo. Gabriel Tames desde México donde me incida que debo de hacer la

transferencia en el sistema inter empresa dejando su fecha de antigüedad en el puesto y que se le debía pagar sus vacaciones del año 2016 que ya se cumplía para el 1ro. de junio y él se iba para Arizona el 31 de mayo. P. ¿Esos documentos a quien se los hizo llegar para hacerlas válida. R. Para hacerlas válida y siendo mi jefe inmediato la solicitud era para hacerle su pago de vacaciones, el mismo no puede llenarme la solicitud me debo de dirigir a su jefe de inmediato que era [redacted] en ese momento. P. ¿Se hace efectivo lo que establece el memorando? R. Si. P. ¿Se trasladó de una locación a otra dentro de la misma empresa, el señor Carlos? R. Si, así es. P. ¿Luego del traslado del señor Carlos a los Estados Unidos, SIGMA le seguían pagando su salario? R. No se le pagaba de SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, sino de SIGMA ARIZONA. P. ¿Nos podría explicar como usted tiene conocimiento del pago realizado desde SIGMA ARIZONA? R. Por lógica, ya él estaba transferido a una sede de sigma en Arizona por ende debe de cobrar desde ahí. P. ¿Luego del traslado a Estados Unidos SIGMA DOMINCIANA le daba órdenes al señor o prestaba servicio a ustedes? R. No tengo conocimiento, porque ya él había sido ascendió a director y hablan de directo a directo y por eso no tengo conocimiento. (…)" y el segundo testigo expresó: "P. Qué función tenía usted en la empresa Sigma? R. Era coordinador patrimonial de la empresa en el año 2016. P. ¿En qué sucursal trababa usted? R. Villas Agrícolas, Santo Domingo. P. ¿En qué consistía su función? R. en encargarme de todo los bienes de la empresa, es decir la seguridad y la seguridad de los clientes, empleados, así como también realizar todas las investigaciones en materia de sugerida, trasladar tanto a empleados del país como empelados de otros países, llevarlos o buscarlos al aeropuerto y llevarlos a las sucursales. P. ¿Con relación a Carlos Peña, que papel desempeño usted a su traslado a Estados Unidos? R. Con respecto a su traslado se me encargo, de todo los sus propiedades llegaran al país de destino exactamente al estado de Arizona de

la empresa Sigma Barech todos sus bienes y también en todas las diligencias con respecto al traslado de su esposa es decir la visa de ella, pasaporte et casi como trasladarlo a él al aeropuerto para dirigirse a su destino. P. ¿Quién le autorizo a usted a realizar el traslado del señor Carlos? R. En ese momento, por vía de la coordinadora de RRHH que a su vez tenía el cargo que tenía que ver con el traslado de sus expedientes y todo. P. ¿Recuerda la fecha en la que realizó el traslado?. R. todos esos traslados no tengo fecha exacta, pero fue finales de mayo principio al mes de junio del año 2016 (…)". 16. Que ante el escenario descrito y del estudio de los documentos se establece que no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos, y que, si bien es cierto que en fecha 31 de mayo de 2016 no se encontraba en el país, no menos cierto es que de las declaraciones de los testigos presentados a cargo del recurrente, se evidencia que el contrato culminó para 31 de mayo de 2016, pues la señora [redacted], indicó que tenía órdenes de pagarle las vacaciones al Sr. [redacted], porque el contrato de trabajo era hasta la fecha antes señalada, porque dicho trabajador tenía que acudir a Arizona y que al momento de ser trasladado quien tenía que pagar el salario al trabajador era SIGMA ARIZONA, de lo cual se infiere que para el transferencia el señor [redacted], debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa; y el segundo testigo [redacted], manifestó que colaboró con la mudanza para el traslado y que eso fue a finales de mayo o principio al mes de junio de 2016. 17. Que del análisis de los artículos citados, de los hechos establecidos y de las pruebas aportadas en el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que la relación entre el SR. [redacted] y la parte recurrida terminó en fecha 31 de mayo del 2016, por renuncia y al haberse interpuesto la demanda inicial, según se desprende de la lectura

de la sentencia, en fecha 22 de octubre de 2018, se determina que transcurrió un tiempo aproximado de 2 años, 4 meses y 19 días, de donde se evidencia que el plazo que prevé los artículos citados, está ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente y declarar prescrita la presente demanda, por ser justa y reposar en base legal, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto del recurso, toda vez que la propia naturaleza del medio de inadmisión lo impide"(sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-0531, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"23. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico es verificar si la corte a qua no incurrió en falta de ponderaciones de pruebas al momento de establecer la fecha del hecho material del desahucio ejercido por el trabajador, acontecimiento que sustentó su decisión de declarar inadmisible la demanda inicial por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo. 24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión1; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de

sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. 25. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el contrato de trabajo terminó en fecha fecha 31 de mayo de 2016 por renuncia del trabajador sobre la base del recibo de descargo y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], sin que emitieran juicio de valor sobre las experticias caligráficas celebradas contra ese recibo de descargo tendentes a demostrar si el trabajador había firmado tal documento y a pesar de que la propia corte a qua determinó que el trabajador estaba fuera del país al momento de su firma, por lo que de los razonamientos dados por el propio juzgador se aduce que era cuestionable que el trabajador haya firmado el documento por medio del cual se fundamentó parte del razonamiento para declarar la calificación y fecha de la terminación del contrato de trabajo. 26. En esa misma línea, también resulta importante precisar que la sentencia impugnada establece que: no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos (sic); y que se infiere que para el transferencia el señor [redacted], debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa (sic); presentado así motivos contradictorios, ya que establece que ambas empresas son la misma, aludiendo a que se trata de un conjunto económico porque el trabajador fue ascendido en su puesto de trabajo y transferido a otra localidad, sin embargo, también determina que el contrato de trabajo con la ahora recurrida terminó y que continuó con una nueva empleadora, por lo que no permite identificar los motivos precisos por los cuales llegaron a la resolución adoptada. 27. Finalmente, los motivos dados por el juzgador para determinar que el contrato de trabajo había terminado por desahucio ejercido por el

empleador en fecha 31 de mayo de 2016 no son adecuados y suficientes para sostener su decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer su control de casación por verificarse los vicios aludidos que ameritan la casación total de la sentencia impugnada para que la corte de envío realice una evaluación integral de los medios de pruebas presentados y conozca el expediente en toda su dimensión" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. La parte recurrida promueve la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción, sustentado en que en fecha 31 de mayo de 2016, el señor [redacted], presentó su renuncia a su puesto de trabajo en la sociedad SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. A., y recibió el pago de sus derechos adquiridos, según lo indica el recibo de descargo y finiquito legal suscrito en fecha 15 de junio de 2016, lo que negó el recurrente indicando que regresó de Estados Unidos el día 14 de septiembre del 2018, tomando en cuenta la fecha de regreso y la fecha en que se interpuso la demanda, esta cumple con el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo. 8. En apoyo de sus pretensiones la recurrida aportó: a) original Recibo de Descargo, de fecha 15 de junio de 2016, suscrito por [redacted], que consigna: "haber puesto fin al contrato de trabajo por causa de mi renuncia voluntaria el día 31 de mayo de 2016 (...). En consecuencia declaro haber recibido, en esta misma fecha, en efectivo, a mi entera satisfacción, el referido monto total de Doscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte seis pesos dominicanos con treinta y un centavos (RD$248,126.31), por

lo que otorgo descargo y finiquito total a Sigma Alimentos Dominicana, S.A., con motivo de la terminación del referido contrato de trabajo por causa de renuncia voluntaria; sin limitación ni reserva alguna. De ser el caso, y en esa virtud, declaro, de manera formal, expresa e irrevocable que me siento completamente compensado e indemnizado, por lo que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable, a favor de dicha Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al ejercicio de cualquier acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia, que tenga su origen, directa o indirectamente, en dicho contrato de trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sistema previsional AFP, riesgos laborales, administradoras de riesgos de salud ARS, participación en los beneficios de la empresa, salarios, horas extras, horas nocturnas, días declarados no laborables, días feriados, descanso semanal, descuentos por avances de salario y a cualesquiera otras indemnizaciones que se deriven del mismo; todo lo cual constituye un acuerdo transaccional con mi ex empleadora, con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Revoco a cualquier abogado que hubiera apoderado, anterior a este documento y desisto de cualquier demanda o acción que hubiere interpuesto contra mi ex empleadora, obligándome a pagar y soportar cualesquiera gastos y honorarios en que se hubiere incurrido, si ha lugar, sin limitación alguna; b) Informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a solicitud del tribunal de primer grado, que detalla la experticia núm. D-0313-2022, de fecha 03 de mayo de 2023, dando como resultado que la firma plasmada en dicho documento se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor [redacted]; c) Fotocopia de oferta laboral realizada por BAR S, de fecha 13 de abril de 2016, firmada en fecha 14 de abril de 2016 por el hoy reclamante, debidamente traducida por el intérprete judicial [redacted], conforme a la cual se le oferta el empleo como director de Capital Humano, operaciones de Oklahoma, Estados Unidos,

documentos no discutidos, conservando su valor probatorio. 9. Por su parte el trabajador recurrido presentó en primer grado informativo testimonial de la señora [redacted], quien declaró que el señor [redacted] no renunció, sino que fue transferido a Sigma Arizona; asimismo declaró en primer grado el señor [redacted], quien sobre este punto manifestó que no tiene conocimiento de cómo terminó el contrato; como se advierte ninguna de esas declaraciones arrojan luz sobre el punto en discusión por lo que se descartan. 10. De la valoración de los elementos aportados la Corte ha comprobado que: Primero: Que entre el señor [redacted] y la hoy recurrida SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; Segundo: Que el señor [redacted] recibió una oferta laboral, en fecha 14 de abril de 2016, para prestar servicios en los Estados Unidos; Tercero: Que en fecha 31 de mayo de 2016 renuncia voluntariamente a su puesto de trabajo; Cuarto: Que el 15 de junio de 2016, el recurrente otorgó recibo de descargo a favor de la recurrente SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., declarando haber recibido a su entera satisfacción la suma de RD$248,126.31, tras renunciar de su puesto de trabajo; cuya firma está avalada por el informe del Inacif mencionado; Quinto: Que el reclamante no ha demostrado que prestó servicios más allá del 31 de mayo de 2016 cuando presentó su renuncia, por tanto procede admitir que el contrato de trabajo concluyó en esa fecha. 11. De los hechos establecidos, la Corte ha comprobado que desde el momento de terminación de la relación laboral por el ejercicio del desahucio del trabajador el 31 de mayo de 2016, a la fecha de interposición de la demanda el 22 de octubre de 2018, habían transcurrido 2 años, 4 meses y 22 días; por tanto resulta evidente que la demanda fue presentada fuera de los plazos establecidos en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, por lo que

procede declarar prescrita la demanda de que se trata, rechazando el recurso" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"…2) En resumidas cuentas la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia ponderó que la sentencia casada no evaluó correctamente las pruebas ni motivó adecuadamente su decisión, asimismo siendo el caso de la sentencia de primera instancia, en virtud de que ambas fallan declarando como prescrita la Demanda Laboral incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social Sigma Alimentos, S.A., mientras que en el cuerpo de las sentencias declaran haber confirmado todos los alegatos del demandante, por lo que no existe correlación entre las motivaciones y el fallo. 3) A los fines de realizar el ejercicio de motivación y ponderación coherente,

conforme los hechos y pruebas ventilados en el presente proceso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia envió el presente expediente a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, tal y como ya hemos expuesto incumplió con lo ponderado en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0531, al abstenerse de realizar una valoración integral de todas las pruebas, especialmente las experticias caligráficas y determinar correctamente la fecha y la causa de terminación del contrato de trabajo, para con ello dictar una nueva decisión debidamente motivada y libre de contradicciones…".

16. Del análisis de lo anterior, se advierte que este recurso tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de envío no se acogió a los puntos establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriendo nuevamente en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea interpretación de los hechos, violación al principio de contradicción y falta de motivación, ya que ambas decisiones declararon prescrita la demanda laboral incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social Sigma Alimentos, S.A., sin realizar una adecuada motivación basada en los hechos y pruebas presentadas por ambas partes, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede

declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2060 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164°de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00038, de fecha 2 de junio de 2026, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud artículo 95.3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía

Príncipe Grand Portillo), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00128, en fecha 12 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la empresa Cuatrope, SRL., Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo, a pagar a favor del trabajador demandante [redacted], los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00038, de fecha 2 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted] y la entidad Cuatrope SRL., Hotel Bahía Príncipe Hotel y Resorts, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-0128, de fecha 12/12/2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (i) revoca el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y declara injustificado el despido; (ii) modifica el ordinal Tercero en su numeral 3, respecto a la participación en los beneficios de la empresa;

(iii) Condena a la entidad Cuatrope SRL, Hotel Bahía Príncipe y Resort, a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$17,836.00 y 3 años y 13 días laborados: a) RD$20,957.11, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$47,153.50, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD$19,460.18, por concepto de completiva participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2024. d) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 45, ordinal 1, 58 y 88, ordinales 3, 14, 16 y 19, del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido en fecha 21 de mayo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápidas, chimichurris, heladerías otros establecimientos

gastronómicos no especificados, a partir del día 1 de febrero de 2024, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado e impuso las siguientes condenaciones: a) RD$20,957.11, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$47,153.50, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD$107,016.00 por concepto de seis meses de salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo d) RD$10,478.58 por concepto de vacaciones. e) RD$5,945.33, por concepto de proporción de salario de Navidad. f) RD$18,711.71 Participación en los beneficios de la empresa. g) RD$19,460.18, por concepto de pago completivo participación en los beneficios de la empresa para un total en las condenaciones de doscientos veintinueve mil setecientos veintidós pesos con 41/100 (RD$229,722.41), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace

innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Cuatrope, SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe Gran Portillo), contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00038, de fecha 2 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904762
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073375
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1856

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00813, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073375
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted]onio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. [redacted] laboró en el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, desde el 1 de mayo de 2020 como directora de la consultoría jurídica del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), devengando un salario mensual de RD$106,000.00,

hasta el 8 de diciembre de 2023 momento en que fue ordenada su desvinculación, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00428 de fecha 15 de mayo de 2024, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-25-2511 de fecha 31 de julio de 2025, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00813, de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión promovido por las partes recurridas, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, el señor [redacted], en su calidad de alcalde en ese entonces y la señora [redacted], en su calidad de directora de recursos humanos, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 23 de enero de 2024, interpuesto por la señora [redacted], contra el acto núm. ASDE-

DGRH-4624-23 de fecha 08 de diciembre del año 2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, el señor [redacted], en su calidad de alcalde en ese entonces y la señora [redacted], en su calidad de directora de recursos humanos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, pagar a favor de la señora [redacted], los valores que siguientes: La suma de cuatrocientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$424,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Lo anterior calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ciento seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$106,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años, siete (07) meses, y siete (07) días. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos, contradicción en la motivación de la sentencia, falta de motivación de sentencia incurriendo en violación al debido proceso tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa"

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073375
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Respecto de la competencia de Las Salas Reunidas de la corte de casación, la doctrina más aceptada, nos señalada que: *éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[1] (sic).

[1] [redacted], Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

11. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que Las Salas Reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 31 de julio de 2025 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-2511, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00428 de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted] como directora del departamento jurídico (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública corresponde a la categoría de dirección y supervisión y de confianza, o sea, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS- 25-2511, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que *la parte recurrida depositará el original de su*

memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

16. En el expediente reposa el acto núm. 36/2026 de fecha 30 de enero de 2026, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], provincia Santo Domingo lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted].

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se

procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos, contradicción en la motivación, falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y falta de motivación, al desconocer el acto de acuerdo de pago y desistimiento de acciones suscrito entre las partes, pese a que dicho documento fue depositado mediante inventario, notificado a la contraparte y sometido al debate contradictorio.

33. Continúa alegando la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* prorrogó la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2025 a los fines de que la hoy recurrida tomara conocimiento de la documentación aportada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, lo cual resulta incompatible con la posterior afirmación de que el acuerdo no figuraba en el expediente. Sostiene, además, que el documento omitido tenía una incidencia determinante en la solución del litigio, debido a que su contenido podía evidenciar la desaparición del objeto del recurso como consecuencia del pago y del desistimiento de las acciones. Que existe una violación al debido proceso tutela judicial efectiva al decidir sobre una base fáctica incompleta, sin examinar el alcance jurídico de una prueba esencial ni explicar por qué esta carecía de relevancia, incurriendo así en un déficit de motivación.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… INCIDENTES PLANTEADOS. En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto. 20. Este tribunal advierte que, si bien las partes recurridas, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, el señor [redacted], en su calidad de alcalde en ese entonces, y la señora [redacted], en su calidad de directora de Recursos Humanos, han fundamentado su pedimento de inadmisibilidad por falta de objeto, alegando la existencia de un acuerdo de pago y desistimiento de acción

notariado por el doctor [redacted], matrícula núm. 4573, de fecha 27 de enero de 2025, y que dicho acuerdo se habría realizado entre el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, representado por su actual [redacted], y la señora [redacted]. En dicho acuerdo, la parte recurrente habría aceptado los términos del pago convenido y desistido de las demás acciones administrativas, civiles o penales, incluyendo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de enero de 2024 ante este Tribunal Superior Administrativo. 21. Sin embargo, de la revisión de la glosa procesal, este tribunal no ha podido verificar la referida documentación, pues no figura anexa a ningún escrito, ni inventario de documentos depositados en el curso del presente proceso. Por tanto, este tribunal se encuentra imposibilitado de ponderar dicho pedimento, en consecuencia, procede a rechazar el medio de inadmisión por carecer de pruebas y base legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 42. La señora [redacted], reclama el pago de la indemnización que se encuentran contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08, producto de su desvinculación. 43. En ese orden de ideas, pretende el beneficio de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, cuyo texto refiere lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 44. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre

Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a los recurrentes de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerlos beneficiarios de las indemnizaciones del citado texto, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante, las funciones que desempeñaba, en virtud de lo cual se determina que a la señora [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a tres (3) años, siete (07) meses, y siete (07) días, en razón de un salario mensual devengado de ciento seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$106,000.00), para un total de cuatrocientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$424,000.00), calculado en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. 45. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre dicho pago a la recurrente, procede acoger el presente recurso en cuanto a este aspecto, y consecuencia ordenar el pago de las indemnizaciones laborales, que a este le asiste, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo por medio del cual, [redacted], pretendía sea dejado sin efecto el acto administrativo núm. ASDEDGRH-4624-23 emitido en fecha 8 de diciembre de 2023 por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE).

36. Al hilo de lo anterior, es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan

las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[4].

37. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo de 2024. BJ inédito

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[5].

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

40. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación del documento depositado el cual se analiza por el alegato de falta de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

ponderación de documento esta Tercera Sala pudo constatar que ciertamente la parte hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), realizó un depósito de documentos en fecha 21 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, en el que constaba el siguiente documento: *a) Acuerdo de pago y desistimiento de acciones de fecha 27/01/2025, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y la señora* [redacted] *(sic).*

41. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documentos, específicamente en el acuerdo de pago y desistimiento de acciones de fecha 27 de enero de 2025, puesto que no fue valorado y de lo cual se verifica se encontraba depositado por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), en el tribunal *a quo*, de lo que se desprende que los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte ahora recurrente de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este único medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para admitirlos o excluirlos de los debates.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

45. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0073375
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00813, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0802688
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-2049
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00152 de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0802688
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de pago e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00115 de fecha 11 de noviembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte ahora recurrente al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salario pendiente de pago, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por violación a la Ley núm. 87-01.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00152, de fecha 9 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana S. A., y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00115 dictada en fecha 11 de noviembre de 2025 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: Se acoge parcialmente ambos recursos de apelación; por consiguiente, se confirma, modifica y revoca la sentencia apelada en cuanto a los aspectos siguientes: se confirma: a) el salario mensual percibido por el trabajador de RD$29,088.60; b) la duración del contrato de trabajo de 1 año, 6 meses y 18 días; c) lo injustificado del despido, y con ello los montos a que condena la sentencia apelada con relación al pago de: RD$34,178.76 por 28 días de preaviso; RD$41,502.78 por 24 días de auxilio de cesantía; RD$12,120.25 por concepto de parte proporcional del salario de navidad año 2025; RD$18,310.05 por concepto de salarios vencidos o dejados

de pagar; modifica en cuanto al monto, la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y condena a la empresa empleadora a pagar a favor del trabajador señor [redacted], el monto de RD$174,531.16; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; se revoca, la sentencia apelada en cuanto al monto de la condena en reparación de daños y perjuicios, por improcedente. **TERCERO**: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago del 70% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrida principal, señor [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 30% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0802688
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por no sobrepasar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida en casación la suma de veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido ejercido en fecha 31 de mayo de 2025, momento en el que se encontraba

vigente la resolución núm. 01/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* impuso los montos por los conceptos siguientes: a) treinta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos con 76/100 (RD$34,178.76) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y un mil quinientos dos pesos con 78/100 (RD$41,502.78) por 24 días de auxilio de cesantía; c) doce mil ciento veinte pesos con 25/100 (RD$12,120.25) por salario de Navidad del año 2025; d) dieciocho mil trescientos diez pesos con 05/100 (RD$18,310.05) por salario dejado de pagar; e) ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos con 16/100 (RD$174,531.16) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para una suma total en las condenaciones de doscientos

ochenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos (RD$280,643.00) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorarlo en cuanto al fondo, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0802688
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2026-SSEN-00152, de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Expedientes núms.: 336-2023-ELAB-00349 y 336-2024-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2026-R0018831/2026-R0876752
Recurrente: Soporte al Capital Humano Soca SRL., PRTG Vacation DR, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1928

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soporte al Capital Humano Soca, SRL., la sociedad PRTG Vacation DR, SRL., Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00358, de fecha 3 de octubre de

2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Soporte al Capital Humano Soca, SRL., representada por [redacted], sociedad PRTG Vacation DR, SRL., representada por [redacted], Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en la secretaría general de la [redacted] de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted]. incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, daños y perjuicios por reducción ilegal de salario, discriminación y mobbing, contra las empresas comerciales Soporte

al Capital Humano Soca, SRL., y PRTG Vacation DR, SRL., quienes demandaron en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00266, de fecha 2 de junio de 2023, la cual excluyó a la entidad Hoteles Karisma y Nickelodeon, rechazó la oferta real de pago por no cubrir la totalidad de la deuda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes, con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, el pago de los meses dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las empresas Soporte al Capital Humano Soca, SRL., y PRTG Vacation DR, SRL., y, de manera incidental, por [redacted] y las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00358, de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las empresas Soporte Capital Humano Soca S.R.L.y

PRTG Vacation DR S.R.L., en fecha 11/07/2023; del recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 01/04/2024; y del recurso de apelación incidental incoado por Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. y Exotic Travel Club, LTD, en fecha 07/05/2024, contra la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00266 de fecha 02 de junio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN 00266, de fecha 02 de junio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de las empresas Soporte Capital Humano Soca S.R.L., Nickelodeon Hotel y Prestige Travels by Karisma, y Karisma, por haber probado la falta cometida por las empleadoras, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para las referidas empresas; B) Acoge como buena y válida la oferta real de pago hecha por Soporte Capital Humano Soca S.R.L., a favor del señor [redacted], mediante el Acto No. 1208-2020, de fecha 16/10/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto preaviso y al auxilio de cesantía, valores cubiertos por la misma, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley la jurisprudencia; C) Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos Administración Local de Bávaro, entregar en manos del señor [redacted], los montos ofertados, consignados a su favor mediante el Acto No. 1310/2020, de fecha 21/10/2020, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, consignación sobre la cual dicha DGII

expidió el recibo de pago No. [redacted]8-8, de fecha 21/10/2020; D) Condena a las empresas Soporte Capital Humano Soca S.R.L., Nickelodeon Hotel y Prestige Travels by Karisma, y Karisma Hotels & Resorts Dominicana, S.A., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 02 años, 01 mes y 26 días, con un salario mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31: 1) La suma de RD$129,960.22, por concepto de salario de Navidad en proporción a 09 meses y 05 días laborados durante el año 2020; 2) La suma de RD$99,950.34 por concepto de 14 días de vacaciones; 3) La suma de RD$1,020,778.54, por concepto de seis meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de un millón doscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 11/100 (RD$1,250,689.11); E) Rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechazan las solicitudes de restitución del salario dejado de percibir debido a la reducción del 4% del salario, ejercida ilegalmente por las empleadoras recurrentes principal e incidental en su contra; así como la restitución del "15% más los Chargebacks" de su salario sustraído, retenido y descontado ilegalmente, desde el inicio de su contratación; y de la restitución de los salarios dejados de percibir durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza la indemnización por los daños y perjuicios causados por actitud manifiesta y comprobada de discriminación, reducción ilegal de salario, acoso laboral y/o mobbing ejercido en su perjuicio, perseguida por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara inadmisibles las conclusiones presentadas por la parte recurrida y recurrente incidental, en los ordinales Sexto y Décimo de su instancia de recurso de apelación incidental, por tratarse de demanda nueva en grado de apelación, violatoria al principio de inmutabilidad del

proceso, al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de las partes recurrentes principal e incidental, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEXTO:** Condena a las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. y Exotic Travel Club, LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa calificación jurídica de los hechos, en violación de los artículos 1, 2, 3, y 5 del Código de Trabajo, el artículo 94 del Código de Comercio, así como de los artículos 1101 y siguientes del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al atribuir al contrato de servicios profesionales un alcance distinto al que realmente contiene. **Tercer medio**: Falta de motivación y falta de base legal, en violación de la Ley núm. 2-23. **Cuarto medio:** Violación de la ley y falta de base legal, por desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al establecer la Corte un salario que nunca tuvo el recurrido superior al fijado por el Juez de Primer Grado, sin apoyo en los

elementos del proceso, en violación de los artículos 1315 del Código Civil, 1 y 2 del Código de Trabajo, y de los principios que rigen la carga de la prueba y la prohibición de fallar ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la* [redacted] *de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la* [redacted] *de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 40/2026 de fecha 13 de enero de 2026 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado en la calle [redacted] número 27 de Boca Chica, Santo Domingo Este, República Dominicana, expresando que habló personalmente con [redacted].

10. En el caso presente, si bien la parte recurrida [redacted], depositó escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

11. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 8 de julio de 2026 la instancia denominada:

"Solicitud de archivo y/o desistimiento de Recurso de Casación por cumplimiento de obligación", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"UNICO: Declarar la terminación del presente proceso por carencia de objeto, ordenando el ARCHIVO DEFINITIVO del Recurso de Casación interpuesto por nuestra representada entidad SOPORTE CAPITAL HUMANO SOCA S.R.L, PRTG VACATION DR, S.R.L, KARISMA HOTELS Y RESORT DOMINICANA, SA, HOTEL NICKELODEON PUNTA CANA BY KARISMA, PRESTIGE TRAVELERS BY KARISMA, Y EXOTIC TRAVEL CLUB LTD, en contra de la sentencia número 336-2025-SSEN-00358, de fecha tres del mes de octubre del año 2025, emitida por la corte de trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de haber sido pagadas las acreencias laborales mediante Depósitos en Consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haber decidido el trabajador recibir los valores ofertados por la empresa, y haber desistido de toda acción en justicia, sentencia, procedimiento, recurso, a favor de la empresa recurrente." (sic).

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de*

quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[1].

14. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que… *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la* [redacted] *de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

15. En ese contexto, del estudio del documento denominado "Solicitud de archivo y/o desistimiento de Recurso de Casación por cumplimiento de obligación", esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 47, por cuanto, si bien consta depósito del documento "Inventario de documentos entregados y desistimiento de caso" de fecha 30 de junio de 2026, dicho documento no es un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas, en el que se exprese de forma clara la voluntad de desistir del recurso de casación; en tal sentido, *se rechaza la solicitud de desistimiento sometida.*

[1]TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017

VII. Sobre el interés casacional

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

17. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este

artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los

ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella, tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta [redacted] de Justicia (…)[2].

22. La parte recurrente aduce, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

23. En el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada atribuyó al contrato de servicios una naturaleza laboral, cuando del contenido literal del mismo se deriva la autonomía del prestador, la inexistencia de control disciplinario y la remuneración por honorarios, lo cual constituye una desnaturalización

[2] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

determinante. Afirma, además, que la corte *a qua* se limitó a afirmar la existencia de subordinación sin indicar cuáles hechos precisos la configuran ni analizar las cláusulas contractuales ni las pruebas documentales aportadas, impidiendo el control de legalidad por parte de la [redacted] de Justicia.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO 8. La parte recurrente principal y recurrente incidental empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, han manifestado que la parte recurrida y recurrente incidental señor [redacted], no era su trabajador sino más bien que le prestaba sus servicios profesionales totalmente independiente para promover a su vez los servicios profesionales que actualmente ofrece Soporte Capital Humano Soca, S.R.L, al público en general dentro de la República Dominicana. (…) 16. La recurrente principal empresas Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y PRTG Vation DR, S.R.L., aportaron al proceso el contrato de trabajo de fecha 09/08/2018, suscrito por la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. y el señor [redacted], mediante el cual el referido señor fue contratado para promover servicios profesionales que actualmente ofrece dicha empresa al público en general dentro de la República Dominicana; no estableciéndose en dicho contrato de trabajo a que actividad comercial se dedica la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. 17. Conforme a la comunicación de fecha 15/02/2021, remitida por el Banco BHD León, a la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., dicha empresa depositó a la

cuenta No. 2389991-001-9 del señor [redacted], por concepto de Nomina Empresarial, durante el periodo comprendido entre marzo 2019 a marzo 2020 la suma de RD$ 168,590.78. 18. Mediante la certificación número 2013653, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), durante el período comprendido entre agosto 2018 hasta marzo 2020, la empresa Soporte al Capital Humano Soca, SRL, cotizó en la Tesorería de la Seguridad Social a favor del señor [redacted], quien figura registrada en el NSS05655339-3. 19. El señor [redacted], declaró ante esta Corte en su calidad de testigo, entre otras cosas, que el señor [redacted] trabajaba en el Prestige Club Vacacional, que forma parte del Hotel Nickelodeon, dentro de la cadena Karisma Hotels & Resorts en República Dominicana; que fueron compañeros de trabajo en ese entorno; que la relación entre el Club de vacaciones y los vendedores funciona así: se les vende el paquete de vacaciones a los clientes y uno cobra una comisión, a ese salario se le descuenta un 10% de una pagadora un 5% de un fondo de cancelación y entonces uno comisiona basado en eso. El 5% de fondo de cancelación es para el hipotético caso de que se cancele una venta invariablemente de todos los contratos. Se aplicaba un cargo retroactivo chance back y afectaba a la comisión completa; que no tenían salario base, solamente basado en comisión, y que trabajan bajo supervisión, tenían un gerente de operación y un asistente de gerente; que realizaban su trabajo en un lugar y un horario especifico, en el Hotel Nickelodeon de 8:00 am, que podía extenderse si entraban los clientes al momento del cierre; que si el cliente no cancela cobra eso en una semana y si el cliente cancela después de dos semanas como quiera les cobran el chargeback; que el fondo de cancelación era para sí un cliente cancelaba no les afecte sus comisiones directas, sino que lo tomen de ese fondo; que para vendedores del club de vacaciones hay un ordene jerarquiquito, pero para las comisiones todas las condiciones son iguales. Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno toda vez que no incurrió en contradicciones al momento de ser preguntado, además de ser preciso y claro en sus declaraciones; y a través

del mismo ha quedado probado que el señor [redacted], prestó su servicio personal para las empresas Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, para las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, en las ventas de paquetes de vacaciones, donde cumplía un horario que iniciaba a las 8:00 am el cual se extendía hasta el cierre con clientes, labor que realizaba bajo la supervisión de un gerente de operaciones y un asistente de gerente, con un salario o retribución por comisión de las ventas realizadas. (…) 21. Conforme a las pruebas aportadas al proceso, descritas en los numerales 16, 17, 18 y 19 de la presente sentencia, el señor [redacted], prestaba sus servicios como cerrador de ventas en la sala de ventas del Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, para las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, que conforme a sus operaciones constituyen un conjunto económico. (…) 23. En el caso de la especie, a pesar de existir un contrato de trabajo para prestar servicios profesionales de una forma independiente, por la naturaleza del servicio prestado y la forma y la duración de la prestación del mismo, el cual constituye una de los necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto es por tiempo indefinido; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser confirmada en este aspecto" (sic).

25. Conviene precisar que la legislación laboral establece, en su artículo 25, que: …*El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; el artículo 31 dispone: *El contrato de trabajo*

sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

26. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[3]; de lo anterior infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

27. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[4]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito
4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[5].

28. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[6].

29. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947
6 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

30. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua,* esta Tercera Sala pudo comprobar, que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, debido a que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo y en apego al principio de primacía de la realidad, mediante el análisis del testimonio de [redacted], así como del estudio del contrato de trabajo de fecha 9 de agosto de 2018, la comunicación de fecha 15 de febrero de 2021 remitida por el Banco BHD León y la certificación número 2013653, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), determinaron que [redacted], prestaba sus servicios como cerrador de ventas en la sala de ventas del Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, para las empresas empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, que conforme a sus operaciones constituyen un conjunto económico, convicción a la que arribaron ponderando el testimonio de [redacted], quien manifestó a la corte *a qua*: *que el señor* [redacted] *trabajaba en el Prestige Club Vacacional, que forma parte del Hotel Nickelodeon, dentro de la cadena Karisma Hotels & Resorts en República Dominicana; que fueron compañeros de trabajo en ese entorno; que la relación entre el Club de vacaciones y los*

vendedores funciona así: se les vende el paquete de vacaciones a los clientes y uno cobra una comisión, a ese salario se le descuenta un 10% de una pagadora un 5% de un fondo de cancelación y entonces uno comisiona basado en eso. El 5% de fondo de cancelación es para el hipotético caso de que se cancele una venta invariablemente de todos los contratos. Se aplicaba un cargo retroactivo chance back y afectaba a la comisión completa; que no tenían salario base, solamente basado en comisión, y que trabajan bajo supervisión, tenían un gerente de operación y un asistente de gerente; que realizaban su trabajo en un lugar y un horario especifico, en el Hotel Nickelodeon de 8:00 am, que podía extenderse si entraban los clientes al momento del cierre; que si el cliente no cancela cobra eso en una semana y si el cliente cancela después de dos semanas como quiera les cobran el chargeback; que el fondo de cancelación era para sí un cliente cancelaba no les afecte sus comisiones directas, sino que lo tomen de ese fondo; que para vendedores del club de vacaciones hay un orden jerárquico, pero para las comisiones todas las condiciones son iguales.

31. En ese sentido, la jurisdicción de apelación determinó que el trabajador cumplía un horario que iniciaba a las 8:00 am, el cual se extendía hasta el cierre con clientes, labor que realizaba bajo la supervisión de un gerente de operaciones y un asistente de gerente, con un salario o retribución por comisión de las ventas realizadas, hechos estos que constituyen los elementos de la subordinación jurídica previamente mencionados,

comprobándose de esta forma la relación de naturaleza laboral, motivo por el cual los medios analizados deben ser desestimados.

32. En su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* fijó un salario mensual de RD$170,129.75 pesos, superior al salario de RD$132,472.00, establecido por el juez de primer grado, sin que exista en el expediente prueba alguna que justifique ese aumento, ni documento, testimonio o reconocimiento de las partes que sustente esa conclusión. Que el recurrido nunca obtuvo un salario, y menos el establecido; que, al actuar de este modo, esa instancia judicial desnaturalizó los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sustituyendo de forma arbitraria el monto determinado por dicha jurisdicción sin ofrecer una motivación suficiente, y trasladando indebidamente a la parte recurrente una carga probatoria que correspondía al demandante, en violación del artículo 1315 del Código Civil.

33. Plantea, además, que, al tratarse de un prestador de servicios profesional independiente, la fijación de un salario carecía de fundamento jurídico, puesto que la remuneración pactada consistía en honorarios, lo cual agrava la infracción legal cometida por la corte. Que esa errónea determinación del salario influyó, de manera directa y determinante, en las condenaciones impuestas, afectando gravemente los derechos de la parte recurrente, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada.

34. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO 35. La parte recurrida y recurrente incidental alega que devengaba un salario diario de RD$14,447.00 para un salario mensual de RD$344,986.91; mientras que las empresas recurrentes principal e incidental alegan que el salario devengado por el trabajador era de RD$7,139.31 diario, para un salario mensual de RD$170,129.75. (…) 38. Conforme al contrato de trabajo suscrito entre empresas Karisma Hotels y Resort Dominica na, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, y el señor [redacted], la relación de trabajo entre las partes inició en fecha 09/08/2018, la cual terminó por causa de la dimisión ejercida por el referido señor en fecha 06/10/2020, por lo que el tiempo de servicio del trabajador fue de dos (02) años, un (01) mes y 26 días. 39. Conforme a la comunicación de fecha 15/02/2021, remitida por el Banco BHD León, a la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., dicha empresa depositó a la cuenta No. 2389991-001-9 del señor [redacted], por concepto de Nomina Empresarial, durante el periodo comprendido entre marzo 2019 a marzo 2020 la suma de RD$ 168,590.78, lo que hace un salario promedio mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31, tal y como lo estableció la recurrente principal Soporte al Capital Humano Soca, S.R.L. mediante el acto No. 1208-2020, de fecha 16/10/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, notificado al señor [redacted]. 40. En el presente caso, por las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente, anteriormente indicadas, esta Corte ha podido establecer que entre las partes existió una contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual el trabajador recurrido y recurrente incidental prestó un servicio personal como cerrador de sala de venta a las

empresas recurrente principal e incidental, durante un periodo de 02 años y 01 mes y 26 días, con un salario mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser modificada en este aspecto" (sic).

35. Ha sostenido la jurisprudencia de la [redacted] de Justicia que *…para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*.

36. Igualmente, ha establecido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

37. En la especie, la Tercera Sala de la [redacted] de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a la comunicación de fecha 15 de febrero de 2021, remitida por el Banco BHD León a la empresa Soporte Capital Humano Soca, SRL., donde fue establecido que esta depositó a la cuenta núm. 2389991-001-9 del señor [redacted], por concepto de nómina empresarial, durante el período comprendido entre marzo 2019 a marzo 2020, la suma de RD$ 168,590.78, resultando en un salario promedio mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31, tal y como fue establecido por la recurrente Soporte al Capital Humano Soca, SRL., a través del acto núm. 1208-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de ofrecimiento real de pago y notificado al señor [redacted].

38. Conviene precisar que, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[9].

[9] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

39. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[10]; lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que la parte recurrente no aportó pruebas adicionales capaces de desvirtuar la presunción de que el trabajador percibía un salario promedio mensual de RD$170,129.75, como era su obligación, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración las pruebas aportadas por la propia recurrente relativas al salario del trabajador y, sobre esa base, realizó el cálculo del sueldo promedio mensual conforme al salario diario promedio que la misma parte recurrente había establecido en el acto de ofrecimiento real de pago, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados, pues ciertamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde son debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez,

[10] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

por lo cual al encontrarse el monto del salario entre los puntos controvertidos la ahora parte recurrente debió depositar los documentos que daban constancia de los pagos realizados al trabajador, a fin de que mediante su ponderación, el tribunal de apelación formara su criterio, razón por la cual rechaza el medio examinado.

40. En su primer medio de casación la parte recurrente argumentó, en esencia, que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Trabajo, 94 del Código de Comercio y 1101 y siguientes del Código Civil, al declarar la existencia de una relación laboral, a pesar de que los hechos soberanamente comprobados y los medios de pruebas revelan la inexistencia de subordinación jurídica, elemento esencial del contrato de trabajo. Al recalificar un contrato de servicios profesionales independientes como laboral, incurrió en una falsa aplicación del Código de Trabajo, vulnerando el principio de legalidad.

41. Del análisis del medio citado previamente la alzada advierte que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que fueron vulnerados los artículos 1,2, 3 y del Código de Trabajo; 94 del Código de Comercio, y 1101 y siguientes del Código Civil, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de

casación, es decir, sin justificar, en modo alguno, la oposición a la jurisprudencia de la [redacted] de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo cual procede declarar inadmisible el medio por no ser demostrado interés casacional objetivo.

42. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expedientes núms.: 336-2023-ELAB-00349 y 336-2024-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2026-R0018831/2026-R0876752
Recurrente: Soporte al Capital Humano Soca SRL., PRTG Vacation DR, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Soporte al Capital Humano Soca, SRL., la sociedad PRTG Vacation DR, SRL., Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00358, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5
Solicitud núm.: 2026-R0361145; 2026-R0434684; 2026-R0578826
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600288, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5
Solicitud núm.: 2026-R0361145; 2026-R0434684; 2026-R0578826
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de testamento y declaratoria de imposibilidad de acto de oposición a venta, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], con relación a la parcela núm. 250, distrito catastral núm. 10, municipio

Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00379-2024, de fecha 22 de octubre de 2024, que rechazó la litis y la demanda en intervención voluntaria.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600288, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], legalmente representado por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 00379-2024, dictada en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Monseñor Nouel, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en ejecución de donación), relativa a la Parcela No. 250, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. En consecuencia, SE CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, artículos 43 y 48 de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio**: Falta de base legal, ampliación de medio. **Tercer medio:** Vicio de falta de base legal ampliación. **Cuarto medio**: Falta de ponderación de un documento sustancial del proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión de documentos

8. Mediante instancia depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 12 de mayo de 2026, la parte recurrente requiere la exclusión del proceso de los documentos aportados por la parte correcurrida [redacted]

Marte, junto a su memorial de defensa, puesto que esas piezas no fueron sometidas a escrutinio ni del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. En cuanto a la solicitud de exclusión que propone la parte recurrente, resulta válido admitir que, excepcionalmente, ante la corte de casación la parte que ha advertido el depósito de piezas probatorias fuera del momento procesal en que su adversario debía hacerlo o que resulten nuevos por no haber sido debatidos ante los jueces del fondo, pueda solicitar la debida exclusión con el fin de hacerlos descartar del debate en casación.

10. En efecto, ante la corte de casación, en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos en el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión de su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues ante ese supuesto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en

casación, a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

11. En este caso, la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* hace referencia a determinados documentos aportados por las partes en el proceso, sin embargo, dicha decisión no individualiza ni describe los documentos que habrían sido depositados por [redacted] en su calidad de interviniente forzoso, lo que impide a esta Tercera Sala verificar con certeza el contenido del acervo probatorio que le es atribuible dentro del contradictorio celebrado ante la jurisdicción de alzada.

12. No obstante lo anterior, en esta oportunidad la parte correcurrida [redacted] acompañó su memorial de defensa de documentos que no fueron suministrados en la jurisdicción de fondo, a saber: *copia de la compulsa del acto de notoriedad sobre determinación de herederos, extracto de acta de nacimiento de* [redacted] (sic).

13. En tal sentido, las piezas previamente descritas se encuentran dotadas de novedad en casación, advirtiéndose a la vez que la parte correcurrida no ha enarbolado como causal de casación violación alguna a su derecho de defensa. Es de principio *que la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a*

conocer del asunto[1]; que al ser sometidos por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente memorial de defensa sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica. De ahí que, tal como solicita la recurrente, resulta procedente la exclusión de los referidos documentos por ser nuevos en el debate en casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

VI. Sobre la demanda en intervención voluntaria

14. Mediante instancia depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 12 de mayo de 2026, suscrita por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Ingrid Teresa Burgos González, se produce la presente intervención voluntaria.

15. Conforme el acto núm. 1323-2026 de fecha 8 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de

[1] SCJ, Primera Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B. J. 1321, pp. 1341-1347; 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227, pp. 286-298.

[redacted] y a la Lcda. [redacted], en calidad de abogada de [redacted] y [redacted], la instancia en intervención voluntaria.

16. Por medio de la referida instancia en intervención voluntaria se solicita lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR admitiendo la presente INTERVENCIÓN VOLUNTARIA PRINCIPAL por haber sido introducida conforme a la ley 2-23 sobre procedimiento de Casación y dentro DE PLAZO LEGAL hábil. **SEGUNDO:** Que DECLARÉIS en consecuencia la CASACIÓN de la SENTENCIA NUMERO. 2026-00288, DICTADA EN FECHA doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE en consecuencia el envío del expediente para su conocimiento por ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción acorde a la Ley. **TERCERO:** Subsidiariamente, reservar acción en repetición contra [redacted] [redacted] por RD$3,300,000.00 más intereses. **CUARTO:** DECLARAR que la actual interviniente ANEXA al ORIGINAL del presente ESCRITO todas las piezas y documentos que fundamentan sus actuales pretensiones, y que así mismo para dar cumplimiento a la ley 2-23 la presente se le notifica a las partes antes de ser deposita en secretaria del Tribunal" (sic).

17. La parte solicitante fundamenta su intervención voluntaria, en el hecho de que es compradora condicional mediante acto de fecha 17 de enero de 2025, de una porción de terreno de 5 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 250, distrito catastral 10, con su mejora consistente en una casa, alegando

además que dicha operación de compraventa fue por un valor de RD$7,200,000.00 entregándole un avance de RD$3,300,000.00. Aduce además que luego de realizada la operación se presentó el conflicto de oposición por parte de [redacted] y [redacted], donde el vendedor [redacted] incoó la litis sobre derechos registrados en ejecución de testamento y declaratoria de imposibilidad de acto de oposición a venta, donde la solicitante no fue parte de la misma.

18. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

19. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que si bien la solicitante alega interés derivado de un contrato de compraventa suscrito con el hoy recurrente sus pretensiones ante esta Tercera Sala no están encaminadas a adherirse a una de las partes en el presente recurso, como lo requiere el párrafo III del citado artículo 45, sino que persiguen fines propios como el reconocimiento de derechos particulares, razón por la cual, se declara inadmisible la intervención que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VII. Incidentes

20. Las partes correcurridas [redacted] y [redacted]; y [redacted], en sus respectivos memoriales de defensa, solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia del interés casacional.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

22. Sobre el particular es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de un

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

documento; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su primer medio de casación violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 43 y 48 de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado por las referidas partes recurridas y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VIII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

27. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y su segundo y tercer medio de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al admitir la participación de [redacted] en el proceso, pese a que su intervención voluntaria había sido declarada inadmisible en primer grado por no cumplir con las formalidades legales aplicables y no demostrar calidad e interés para intervenir en la litis. Alega además, que la jurisdicción de alzada le reconoció indebidamente al referido señor la condición de hermano y sucesor de la fallecida [redacted]

que existiera prueba documental que acreditara dicho vínculo al no haber depositado su acta de nacimiento, ni haberse comparado esta con la de la causante, siendo esa prueba –a su juicio- la única forma de demostrar la relación sucesoral incurriendo el tribunal a quo en desnaturalización de los hechos y de las pruebas y en violación a una de las reglas de la carga de loa prueba.

28. También señala que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos al considerar a [redacted] como un interviniente forzoso cuando, - a su juicio- nunca fue llamado en esa calidad, sino que le fue notificado el recurso de apelación por haber figurado en la sentencia de primer grado. Por ello, sostiene que la jurisdicción de alzada inurrió también en contradicción al atribuirle ambas calidades de interviniente forzoso y voluntario, lo que vulnera el principio de inmutabildad del proceso.

29. Asimismo, la parte recurrente sostiene que tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al cuestionar la validez y eficacia del acto de donación, pese a que una sentencia civil rechazó la demanda en nulidad de ese acto y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Alega que desnaturalizó los hechos y las pruebas al concluir que la donación carecía de objeto por haberse consignado erróneamente la parcela núm. 386 del distrito catastral núm.2, cuando las pruebas aportadas demostraban que la verdadera

intención de la donante era transferir una porción de terreno y su vivienda ubicadas dentro de la parcela núm. 250, del distrito catastral núm.10, único inmueble de su propiedad. Sostiene que la demanda tenía por objeto la ejecución de la donación y no la revisión de su validez, por lo que la jurisdicción de alzada no podía reexaminar aspectos ya cubiertos por la cosa juzgada.

30. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de donación contra [redacted] y [redacted] respecto de una porción de terreno y una vivienda que alegó haber recibido de la señora [redacted] mediante acto auténtico de donación entre vivos núm. 20, de fecha 17 de junio de 2020; además, durante el curso de la litis [redacted] solicitó su intervención voluntaria y la reapertura de los debates, en calidad de hermano de la referida causante b) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel mediante sentencia núm. 00379-2024 rechazó la demanda al considerar que no podía determinarse con certeza el objeto de la donación, ni se había probado válidamente su aceptación y respecto de la intervención voluntaria decidió declararla inadmisible por no

haberse acreditado el cumplimiento de las formalidades previstas para la intervención voluntaria luego del cierre de los debates; b) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el juez de primer grado no ponderó correctamente las pruebas aportadas, particularmente la aclaración contenida en la certificación del acto de donación respecto de la identificación del inmueble objeto de la liberalidad, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazar el recurso de apelación, revocar la inadmisibilidad pronunciada respecto a [redacted] y confirmar el rechazo de la demanda.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Previo a decidir el fondo de la presente demanda, es preciso indicar que toda persona que interviene en una acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, pues para accionar en justicia no basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción. 5.- Que, en audiencia de conclusiones al fondo conocida en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente solicita al Tribunal que sea declarada la inadmisibilidad de la intervención del señor [redacted] al proceso, pedimento al que presentó oposición tanto este interviniente voluntario como las partes recurridas, por lo que, para verificar su procedencia es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le

son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. 6.- En estas atenciones, tenemos que, tal y como establece el señor [redacted], se comprueba por acto de alguacil No. 570/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel en fecha uno (01) de julio del dos mil veinticinco (2025), que esta parte procesal fue citada y puesta en causa para participar en este proceso por el mismo recurrente, el señor [redacted], quien también le notificó sus medios de prueba. 7.- Que, esta parte ahora interviniente forzosa ha comparecido a dos audiencias de las tres celebradas por esta Corte, manifestando al Tribunal, no solo ser hermano y sucesor de la finada donante, si no también que el certificado de título que ampara los derechos objeto de litigio se encuentra en su poder, situación que no ha sido objeto de cuestionamiento por el recurrente. De igual forma, resulta una situación contradictoria que la misma parte que incoa el recurso de apelación solicite la exclusión de quien, por acción suya, ha participado en este proceso. 8. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de la parte interviniente forzosa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 9.- En la misma referida audiencia de conclusiones al fondo el interviniente forzoso, señor [redacted], conjuntamente con las partes recurridas, solicitan al Tribunal que sea declara inadmisible la presente litis sobre derechos registrados "dado que el referido acto se refiere a un inmueble cuyo registro no existe y porque las partes puestas en causa carecen de vínculo sucesoral". A estas pretensiones se opone la parte recurrente, quien solicita su rechazo alegando que: "toda vez que fue parte en primer grado, posee una certificación del estatus jurídico que demuestra que el inmueble existe, emitida por el órgano correspondiente, que es el Registro de Títulos de Monseñor Nouel, y además tiene un acto de donación del inmueble en litis, por lo tanto, tiene sobrada calidad e interés para demandar en ejecución de ese acto de donación. Rechazar cualquier otro pedimento y

haréis justicia". 10.- Que, este medio de inadmisión sobre la demanda será conocido por el Tribunal en un primer orden, en respeto al orden procesal lógico y por el evidente carácter perentorio de los medios de inadmisión. 13.- En lo respectivo a la segunda de las causales de inadmisibilidad, sobre que las partes recurridas carecen de vocación sucesoral, se debe preestablecer que, como partes recurridas, no llevan la carga de la prueba o principio de impulsión en el proceso, por lo que, su participación en el proceso es pasiva. Así también, resulta que, consta entre el legajo de elementos probatorios el acto de alguacil No. 531/2021, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual los señores [redacted] y [redacted] (recurridos), intiman al ahora recurrente a la entrega de manera voluntaria de la casa ocupada, presentando de igual forma estos recurridos un acto relativo a testamento otorgado por la misma donante a su favor con el que se comprueba la existencia de un conflicto de intereses real entre ambas partes. Por estos motivos el Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 14.- En los aspectos relativos al fondo, por la sentencia recurrida fue rechazada esta Litis Sobre Derechos Registrados al haber determinado el juez a quo lo siguiente: 1) que la parte demandante alega que la donante falleció, sin embargo, no fue aportada acta de defunción para validar dicha situación'; 2) que el Tribunal no puede determinar la verdadera intención de la donante debido a que el acto en cuestión contiene dos objetos de donación, donde en una parte establece la Parcela No. 386, del [redacted]. 02, mientras que en otra parte establece Parcela No. 250, del [redacted]. 102; y, 3) que no hay comprobación de aceptación de la donación por parte del donatario". 15.- Es por este rechazo que la parte ahora recurrente procura la revocación de la referida decisión, estableciendo que: "el Juez, a-quo, no se percató de que el acto autentico de democión tiene una nota al margen, estableciendo que la parcela correcta era la parcela 250 del D. C. No. 10, donde se lee, a simple vista y se aprecia, lo siguiente: "Se hace constar que la parcela es la No. 250 del D.

C. No. 10," firmado incluso por el notario actuante, Lic. [redacted], notario del municipio de Bonao, lo cual es cónsono y legal, conforme con la ley del notariado 140-15, que lo expresa en el párrafo del artículo 20, de la citada ley del notario, que para el juez a-quo, y cualquier, otra persona, esa afirmación está revestida de fe pública, y como tal hay que escribirse en falsedad, conforme también con el antiquísimo artículo 1319 del código civil". 16.- De igual forma, aduce el recurrente que no es un hecho controvertido que la señora [redacted] falleció después de la donación, así como también, respecto a que el beneficiario de la donación no ha probado su aceptación, que la simple intención de aceptación se ve comprobada con la presente acción en justicia. 17.- En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha establecido que "como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación parcial, el proceso pasa integramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso que la apelación haya sido parcial, criterio que este Tribunal adopta al momento de ponderar los recursos de apelación que le son sometidos; en ese orden, toca entonces retrotraernos al apoderamiento primigenio, valorando de manera conjunta los medios de pruebas aportados. 18.- Producto de la verificación del legajo de elementos probatorios aportados al proceso por las partes procesales, este Tribunal tiene a bien establecer prima facie que el inmueble identificado como Parcela No. 250, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 28,694.00 metros cuadrados, figura registrado a favor de la señora [redacted] quien, como se comprueba por el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, falleció en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020). 19.- Que, como se comprueba por acto auténtico de donación entre vivos No. 20, instrumentado en fecha diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020) por el licenciado Juan

[redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao, la señora [redacted] dona a favor del señor [redacted] del inmueble identificado como la Parcela No. 386, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, una porción de terreno equivalente a cinco tareas y que incluye la vivienda familiar construida sobre este inmueble. 20.- El sometimiento de la ejecución de esta donación entre vivos por la vía judicial deviene del hecho de que, en el referido acto se hace constar como nota al pie que el inmueble objeto de donación corresponde realmente a la Parcela No. 250, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. 21.- Que, según se comprueba por las declaraciones prestadas en el plenario por el recurrente, no resulta un hecho controvertido que, al ser redactado el acto de donación se hizo constar un inmueble diferente al que el recurrente ahora demanda, recurrente que manifestó en el plenario lo siguiente (sic) "(...) Licdo. Paniagua: Pero cuando fueron a hacer el acto de donación, ¿usted estaba ahí? Ya que al acto de donación le pusieron parcela 386. R: Se puso así para recopilar los datos, cuando se recopilaron los datos se llevó al notario", circunstancia que resultó robustecida con la certificación expedida por el Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Bonao, que establece que en el referido acto de donación (sic) "(...) no consta de número de parcela, ni Distrito Catastral". 22.- Es por esto que, de la lectura de las disposiciones del artículo 931 del Código Civil, se establece que el acto de donación un acto auténtico, hecho por ante un notario, motivo por el que se encuentra supeditado a las disposiciones de la ley 140-15 sobre Notariado, cuyo artículo 32, párrafo III, dispone: "No podrá haber en el acta palabras enmendadas, ni interlíneas, ni adiciones en su cuerpo. En caso de que se incurra en esta práctica, las enmiendas, las interlineadas y agregadas se considerarán nulas", por lo esta adición en el acto auténtico de donación entre vivos No. 20, instrumentado en fecha diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020) por el licenciado [redacted], notario público de los

del número para el municipio de Bonao, es tomada como nula y excluida del mismo. 23. De ahí que, por un lado, de tomar como referencia la certificación expedida por el Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Bonao, tenemos un acto de donación sin descripción alguna de inmueble y, en el caso del acto en original depositado en el expediente, en el que se hace constar como objeto primario la Parcela No. 386, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el mismo estaría versando sobre un inmueble cuya titularidad la donante nunca ha ostentado, lo que los hace, en ambos casos, carentes de objeto. 24.- Por lo expuesto, dado la notoria inexistencia de objeto en el acto de donación cuya ejecución se demanda, nos encontramos en una acción a todas luces improcedente, por lo que, en ese sentido, ante esta alzada se han mantenido los mismos presupuestos procesales que dieron origen a que el juez de primer grado rechazara la demanda de interpuesta, por lo que se estima que la sentencia atacada fue dictada en apego a los hechos presentados y a la norma vigente, lo que resulta en el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, tras ejercer el efecto devolutivo de la apelación y reexaminar los hechos y el derecho debatidos en jurisdicción original, concluyendo que el acto de donación cuya ejecución se perseguía carecía de un objeto cierto y determinado, ya que identificaba un inmueble respecto del cual la donante no ostentaba derechos y la anotación incorporada posteriormente para corregir dicha identificación constituía una adición nula conforme a la Ley núm.140-15 sobre Notariado. Para esto, hizo una ponderación de las pruebas aportadas y sometidas al

contradictorio –incluidos el acto auténtico de donación núm. 20 de fecha 17 de junio de 2020, la certificación expedida por el Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Bonao, el acta de defunción de la señora [redacted] y las declaraciones ofrecidas por las partes en audiencia-, mediante las cuales determinó que la parcela consignada en el acto de donación no correspondía a un inmueble registrado a nombre de la donante. Asimismo, rechazó el medio de inadmisión planteado contra la intervención de [redacted], al considerar que este había sido puesto en causa en el proceso y que ostentaba un interés legítimo para participar en la controversia.

33. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido *que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*. Asimismo, se ha sostenido, que: *El deber de motivar las decisiones no exige que el juez se refiera a cada una de las pruebas de manera aislada, sino que basta con que en su conjunto fundamente su convicción con base en los elementos que estime conducentes, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.*

34. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los agravios denunciados no ponen de manifiesto la configuración de los vicios invocados. En efecto de los motivos de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal

a quo justificó las razones por las cuales rechazó la inadmisibilidad planteada contra la participación de [redacted], reteniendo que este había sido puesto en causa por el propio recurrente, había comparecido al proceso y alegaba una condición sucesoral respecto de la causante que le confería un interés legítimo en la solución de la controversia. En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente discrepe de la valoración realizada por los jueces respecto de la calidad o interés del referido interviniente no configura por sí mismo una desnaturalización de los hechos, una inversión de la carga de la prueba ni una falta de base legal, máxime cuando la sentencia contiene las razones que sustentan dicha conclusión y permite verificar el razonamiento seguido por la jurisdicción de alzada.

35. De igual modo, se ha podido verificar que la jurisdicción de alzada no reexaminó la validez del acto de donación en desconocimiento de una decisión revestida de la autoridad de la cosa juzgada, sino que, en el marco de la litis sobre derechos registrados sometida a su conocimiento verificó si dicho acto reunía las condiciones necesarias para sustentar la pretensión de ejecución ejercida. Para ello, ponderó el contenido del acto de donación, la certificación expedida por el órgano correspondiente y los demás elementos probatorios incorporados al proceso, concluyendo que existía una indeterminación respecto del inmueble objeto de la liberalidad que impedía

acoger la demanda. En consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados por la recurrente, procede desestimar el aspecto examinado.

36. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de un documento sustancial del proceso consistente en el informe técnico del agrimensor [redacted], depositado y notificado regularmente en el proceso, sin que fuera impugnado ni objeto de solicitud de exclusión por ninguna de las partes. Alega, que la jurisdicción de alzada omitió referirse a ese documento ya fuera para valorarlo, rechazarlo o restarle eficacia probatoria, pese a que -a su juicio- este corroboraba que el inmueble objeto de donación correspondía a la parcela núm. 250 del Distrito Catastral núm.10 y no a la parcela consignada erróneamente en el acto de donación. En ese sentido, -afirma- que la decisión se sustenta en una motivación irracional y contraria a la fuerza probatoria del acto auténtico, desconociendo además las facultades de la jurisdicción inmobiliaria para determinar la correcta identificación del inmueble y ordenar la ejecución de la donación.

37. En la especie, no se advierte la omisión de valoración probatoria denunciada por la parte recurrente, puesto que de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la jurisdicción de alzada fundamentó su

decisión en la valoración conjunta del acto auténtico de donación, acta de defunción de la donante y las declaraciones ofrecidas por el recurrente en audiencia, elementos a partir de los cuales concluyó que existía una contradicción insalvable respecto de la identificación del inmueble y que la anotación incorporada para corregir esa identificación no podía producir efectos jurídicos. En ese tenor, el hecho de que la jurisdicción de alzada no citara expresamente el informe técnico elaborado por el agrimensor [redacted] en sus motivaciones no implica en modo alguno falta de ponderación de su contenido, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5]; por estos motivos se desestima el medio examinado.

b) en relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

38. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer medio y en un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 43 y 48 de la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 279, 24 de febrero 2021. BJ.1323.

Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 32 de la Ley núm.140-15 sobre Notariado al considerar nula la nota al margen bajo determinadas formalidades; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del segundo medio por falta de interés casacional objetivo.

39. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]5
Solicitud núm.: 2026-R0361145; 2026-R0434684; 2026-R0578826
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600288, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00286
Solicitud núm.: 2026-R0022391/2026-R0175146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2031

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500327, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00286
Solicitud núm.: 2026-R0022391/2026-R0175146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela resultante [redacted]82, distrito catastral núm. 8, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la sentencia núm. [redacted]155, de fecha 19 de septiembre de 2019, la cual declaró inadmisible por falta de calidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2021-S-00009, de fecha 5 de febrero de 2021, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la indicada demanda.

5. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0147, de fecha 25 de febrero de 2022, la cual casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia núm. 202500327, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 21 de octubre del año 2019, interpuesto por la señora los señores [redacted], por intermedio de su abogado, el doctor [redacted] y ante esta instancia por el licenciado [redacted] y por el doctor [redacted]. contra la sentencia No. 2016-0133, de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, y contra el señor Yeudy Enmanuel

Exp. núm.: 0154-22-00286
Solicitud núm.: 2026-R0022391/2026-R0175146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], representado por el licenciado [redacted], todos de generales que constan, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, LO ACOGE, en consecuencia: A. REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. [redacted]155, de fecha 19 de septiembre 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua. B. EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS, por efecto devolutivo del recurso de apelación y la facultad de avocación: ACOGE la demanda en Nulidad de Deslinde incoada por la señora [redacted], contra el señor [redacted], y, en consecuencia: 1. ORDENA, LA NULIDAD DEL PROCESO DE DESLINDE y de la parcela posicional núm. [redacted]82, del municipio y provincia de Azua, amparado en el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 30 de abril de 2015. 2. ORDENA, LA CANCELACIÓN del certificado de título matrícula número matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad sobre la indicada parcela, registrado a favor del señor [redacted]. 3. ORDENA, LA REPOSICIÓN del derecho de propiedad a favor del señor [redacted], en el mismo estado en que se encontraba previo al deslinde que por esta sentencia se anula, expidiendo el correspondiente documento registral constancia anotada. 4. ORDENA, EL LEVANTAMIENTO de anotación de litis que haya sobrevenido con motivo de este proceso. 5. RECHAZA, las demás conclusiones de la parte recurrente agregadas en sus conclusiones de fondo, por los motivos dados. **TERCERO**: COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal Superior de Tierras que proceda desglosar los documentos originales depositados según inventarios, con excepción del certificado de título que se ordena cancelar. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación

de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable, dentro del plazo legalmente establecido, sí como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, a fin de que cancele del Sistema Cartográfico Dominicano la indicada parcela, según el procedimiento interno para tales fines. **SEXTO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley por incorrecta aplicación normativa (error de derecho). **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba técnica (informes DNMC 2018 y 2024). **Tercer medio:** Motivación insuficiente e incongruencia interna del fallo. **Cuarto medio:** Violación del debido proceso y garantías de defensa. **Quinto medio:** Exceso en la avocación y desbordamiento del efecto devolutivo. **Sexto medio:** Falta de motivación y omisión en la valoración integral de la prueba documentales de la parte recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

9. En ese sentido, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0147, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 1399-2021-S-00009, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"…Esta Tercera Sala considera del presente análisis, que si bien en principio la sentencia se sostiene en parte, los motivos establecidos no son suficientes para mantener su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* no valoró que una vez apoderado para conocer de una nulidad de deslinde por irregular, es su deber examinar dichos trabajos en toda su extensión, máxime cuando se alegan violaciones que son fundamentales para su aprobación, como es el principio

de publicidad que los rige, aspecto sobre el cual el tribunal *a quo* no dio contestación en sus motivaciones ni para rechazarlo ni invalidarlo; que además, el tribunal de alzada en sus motivos no estableció con eficacia la situación material y jurídica existente en los inmuebles en litis. La jurisprudencia ha indicado que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*[1], situación aplicable en el presente caso y que impide a esta Tercera Sala comprobar si ha sido bien o mal aplicado el derecho, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios invocados…" (sic).

10. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. [redacted]155, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, como consecuencia de la casación con envío antes descrita, el tribunal *a quo*, luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, procedió a instruir nuevamente el proceso, valorando el fondo de la causa y, bajo su propio criterio, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda en nulidad de deslinde y ordenó la cancelación del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de litis.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

11. En ese tenor, la actual parte recurrente impugna nuevamente en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, bajo los fundamentos de violación al debido proceso y a las garantías de defensa, motivación insuficiente e incongruencia interna del fallo entre otros vicios denunciados.

12. Lo anteriormente expuesto pone en relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto que, respecto de este último, se verificó una falta de motivos y una insuficiencia en la fundamentación de la sentencia, particularmente en lo relativo a la valoración integral de los trabajos de deslinde y al examen del principio de publicidad; mientras que, en el presente caso, los medios de casación invocados se dirigen a cuestionar la valoración de las pruebas, la motivación de la decisión dictada en sede de envío y las consecuencias jurídicas derivadas de la nulidad del deslinde y la cancelación del certificado de título. En tal virtud, los puntos controvertidos que sustentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su examen por esta Tercera Sala y, en consecuencia, su competencia para conocer y decidir el recurso de casación de que se trata.

Exp. núm.: 0154-22-00286
Solicitud núm.: 2026-R0022391/2026-R0175146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 13 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicita la caducidad del recurso alegando que el recurrente dejó vencer el plazo fatal de cinco días hábiles previstos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; asimismo alega en su instancia la parte recurrida que es injustificable que la parte recurrente notificara vía diplomática su recurso de casación si en todos los actos de procedimiento realizados, los abogados habían realizado [redacted]; que la gestión realizada por vía diplomática ante la Procuraduría General no suspendía dicho plazo ni eximía al recurrente de asegurar la notificación a la recurrida.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) en cuanto al domicilio en el extranjero

15. La parte recurrida sostiene además que resultaba injustificado que el recurrente acudiera a la vía diplomática para notificar el recurso de casación, debido a que esta había constituido domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la ciudad de Santo Domingo.

16. No obstante, contrario a lo alegado, la circunstancia de haber constituido domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados no impedía al recurrente dirigir el emplazamiento al domicilio real de la emplazada en el extranjero. En efecto, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, configurando modalidades alternativas de notificación.

17. Conviene destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted]. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona

domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[2].

18. En la especie, si bien el recurrente inició el procedimiento de notificación dirigido a la recurrida, domiciliada en Madrid, España, mediante las formalidades previstas en el ordinal 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a diligenciar el acto ante la Procuraduría General de la República, no consta en el expediente evidencia alguna de que el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiese remitido la documentación a las autoridades correspondientes en el extranjero, ni mucho menos prueba de su recepción efectiva por parte de la destinataria. En ese sentido, conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, la notificación practicada a una persona domiciliada en el extranjero solo puede reputarse válida y eficaz cuando se verifica que la documentación remitida ha llegado efectivamente a conocimiento de su destinatario. En ausencia de tales comprobaciones no puede tenerse por cumplida la finalidad del procedimiento especial de notificación previsto para las personas domiciliadas fuera del territorio nacional.

[2] TC/0420/15; TC/0296/18; SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0283, 31 de enero de 2022, BJ. 1334.

19. En vista de la irregularidad advertida, procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 17-2026 de fecha 12 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas que rigen la notificación de actos destinados a personas domiciliadas en el extranjero conforme a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, combinado con el ordinal 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

20. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm.2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

21. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley

24. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger el incidente planteado y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación. En consecuencia, por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500327, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted]

Núñez y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.